ISSN 1405-7921

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO XI

Tomo 1

Agosto de 2012

Pleno y Salas

México 2012

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

Semanario judicial de la federación y su gaceta

La compilación y edición de esta obra estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

DÉCIMA ÉPOCA

Libro XI

Tomo 1

Agosto de 2012

Pleno y Salas

México 2012

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
http//www.scjn.gob.mx

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Ministros
José Ramón Cossío Díaz
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros
Luis María Aguilar Morales
Sergio Salvador Aguirre Anguiano
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos

CONTENIDO
GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.... VII
Contenido..... XIII
Advertencia..... XV
Épocas..... XIX

Consejo de la Judicatura Federal
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo 2)..... IX

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 5.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas 5

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 37

Subsección 2.
Por unificación..... 87

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 477

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 515

Subsección 2.
Por unificación..... 539

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 1001

Subsección 2.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas 1011

CUARTA PARTE
Plenos de Circuito

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 1071

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia 1559

SEXTA PARTE
Normativa y Acuerdos relevantes

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1.
Pleno..... 2031

Sección Segunda
Consejo de la Judicatura Federal 2047

SÉPTIMA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 2087

Índice de Ejecutorias 2167

Índice de Votos Particulares y Minoritarios 2187

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 2193

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2195

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal 2197

OCTAVA PARTE
Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos

NOVENA PARTE
Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DÉCIMA PARTE
Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Posteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Acuerdo General número 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, determinó las Bases de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*. Conforme a dichas Bases, el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* conserva su nombre y su publicación se llevará a cabo mensualmente, integrándose un libro por cada mes (identificado con números romanos), el cual contendrá los tomos necesarios (identificados con números arábigos).

El *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

ADVERTENCIA

En el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* sólo se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos, ello sin menoscabo de que en el *Semanario Electrónico* también se publiquen dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices general, por materia, de jurisprudencia por contradicción, de ordenamientos, de ejecutorias, de votos, de acciones y controversias y de acuerdos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el 2011, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva, pero se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la adición a su número o clave de identificación de la referencia: "(10a.)". Para las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas con la referencia a la Época a la que pertenecen.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

Las tesis de jurisprudencia se identifican con la letra de la instancia, seguida de la letra J, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas,

divididas éstas por una diagonal y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplo:

P./J. 1/2011 (10a.) 1a./J. 1/2011 (10a.) 2a./J. 1/2011 (10a.)

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identifican con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplo:

P. I/2011 (10a.) 1a. I/2011 (10a.) 2a. I/2011 (10a.)

II. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el 2011, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva (por materia), y se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la adición a su número o clave de identificación de la siguiente referencia: "(10a.)".

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número o clave de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que señala el Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal único no se hará señalamiento alguno); después puede aparecer la letra inicial de la materia del Tribunal con un punto (sólo se aplica a Tribunales especializados por materia); luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la mención de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.
III.2o.P. J/1 (10a.)

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, al número o clave de identificación antes de la J y después del número ordinal seguido de un punto, por el cual se expresa el número del Tribunal, se agrega entre paréntesis en número romano la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.
VI.4o.(II Región) J/1 (10a.)

Tratándose de tesis emitidas por Tribunales Colegiados Auxiliares, luego del número de Tribunal se adiciona la referencia "T.Aux.".

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco
III.1o.T.Aux. J/1

b. TESIS AISLADAS

El número o clave de identificación se integra de la siguiente manera:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto.
- El número del Tribunal, se expresa en ordinal, seguido también de un punto.
- La sigla o siglas que expresen la materia del Tribunal, en caso de que éste sea especializado en una o en dos materias respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas.
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda.
- La sigla que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K).
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).
I.1o.C.1 K (10a.)

XVIII

Cuando se trate de Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a un Centro Auxiliar de alguna Región, antes del número de tesis y después del número ordinal seguido de un punto, por el cual se expresa el número del Tribunal, se agrega entre paréntesis en número romano la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).
XXVII.1o.(VIII Región) 1 A (10a.)

Tratándose de Tribunales Colegiados Auxiliares, dentro del número o clave de identificación, seguido del número del Tribunal se adiciona la referencia "T.Aux.", antes del número de tesis.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México (tesis administrativa).
II.2o.T.Aux.1 A (10a.)

ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable".

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del *Semanario* y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
SEXTA ÉPOCA	A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).

SÉPTIMA ÉPOCA	Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988. Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.
OCTAVA ÉPOCA	La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995. Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 *Gacetas* de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.
NOVENA ÉPOCA	Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011. En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta*, cuya periodicidad es mensual.
DÉCIMA ÉPOCA	La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación*, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos

	Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

PRIMERA PARTE

PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR MOTIVOS DE MERA LEGALIDAD Y NO POR UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVA A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SALVO QUE EXISTA UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1/2010-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2009. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT. 24 DE ENERO DE 2012. MAYORÍA DE OCHO VOTOS. AUSENTE: JUAN N. SILVA MEZA. DISIDENTES: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIA: LAURA GARCÍA VELASCO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de enero de dos mil doce.

VISTOS; Y
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio recibido el cinco de noviembre de dos mil nueve, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema

Corte de Justicia de la Nación, Jorge Armando Gómez Arias, en su carácter de Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit promovió juicio de controversia constitucional en contra del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública en dicha entidad, reclamando la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil nueve, dictada en el recurso de revisión número 48/2009, interpuesto por Karla Miriam Villarreal Arce, respecto de la negativa de información por parte del Poder Judicial Local.

SEGUNDO.—Mediante acuerdo de cinco de noviembre de dos mil nueve, el presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional con el número 108/2009 y, considerando que en la misma fecha se turnó a la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas la diversa controversia constitucional 107/2009 con la que guarda conexidad, al tratarse de las mismas partes y actos de similar contenido, el expediente del juicio le fue turnado a la citada Ministra.

TERCERO.—Por proveído de diez de noviembre de dos mil nueve, la Ministra instructora desechó de plano la demanda por estimarse que no era la vía idónea para impugnar una resolución del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información «Pública» del Estado de Nayarit, por aspectos de legalidad.

CUARTO.—En contra de dicho auto de diez de noviembre de dos mil nueve, el Poder Judicial del Estado de Nayarit interpuso el presente recurso de reclamación.

Al efecto, el auto materia del presente recurso es del tenor literal siguiente:

"México, Distrito Federal, diez de noviembre de dos mil nueve.—Visto el escrito y anexos de cuenta, suscrito por Jorge Armando Gómez Arias, en su carácter de presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, por el que promueve controversia constitucional en contra del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la citada entidad federativa.—En atención a su contenido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, párrafos primero y segundo y 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con el carácter que ostenta, en términos de la documental que acompaña para tal efecto; por designado como delegado a la persona que menciona y por exhibidas las documentales que se anexan al

oficio de cuenta.—A efecto de proveer sobre la tramitación de este asunto, debe estarse a lo siguiente: Primero. En la demanda el promovente solicita la declaración de invalidez de lo siguiente: '… la resolución emitida el 29 (veintinueve) de septiembre del año 2009 (dos mil nueve), dictada dentro del recurso de revisión número 48/2009, interpuesto por la C. Karla Miriam Villarreal Arce, respecto de la negativa de información atribuida al Poder Judicial.'.—Segundo. El artículo 25 de la citada ley reglamentaria, de la materia, prevé: 'El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.'.—El anterior precepto ha sido interpretado por el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/98, en el sentido de que la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido. El criterio de referencia es del siguiente rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.' (publicada en la página ochocientos noventa y ocho del Tomo VII, correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*).—En este orden, la Ministra instructora que suscribe advierte que en el caso se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la mencionada ley reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales que, en ese orden, prevén: 'Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: ... VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.'.—'Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre: a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal; b) La Federación y un Municipio; c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; d) Un Estado y otro; e) Un Estado y el Distrito Federal; f) El Distrito Federal y un Municipio; g) Dos Municipios de diversos Estados; h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucio-

nalidad de sus actos o disposiciones generales; i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.—Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.—En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.'.—La citada causal de improcedencia se actualiza en el caso, en virtud de lo siguiente: El Pleno de esta Suprema Corte ha sustentado en múltiples precedentes, que la tutela jurídica de la controversia constitucional es primordialmente la protección del ámbito de atribuciones que la propia Constitución Federal prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes.—Igualmente, ha sustentado que la controversia constitucional, constituye una acción cuyo objetivo esencial es permitir la impugnación de actos y disposiciones generales que afecten las respectivas facultades de cualquiera de los diferentes niveles de gobierno que de alguna manera se traduzcan en una invasión a su ámbito competencial provocada por otro ente o nivel de gobierno; todo esto con el fin de que se respeten las facultades y atribuciones que a cada uno corresponde, de tal manera que cada nivel de gobierno esté en aptitud de llevar a cabo y agotar en sus términos, todas aquellas facultades o atribuciones que la propia Constitución prevé.—En este sentido, al ser un presupuesto indispensable para la procedencia de la controversia constitucional la existencia de un planteamiento de invasión de esferas competenciales en perjuicio del actor, en los casos en que no se esgrima éste, o bien, que del análisis integral del escrito inicial se advierta que los actos cuya invalidez se demanda, por su propia naturaleza, no pueden configurar una invasión competencial, entonces la demanda devendrá notoriamente improcedente.—Ahora, del análisis integral del escrito inicial se advierte que el poder actor acude a este medio de control a combatir una resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en donde, medularmente, lo constriñen a proporcionar determinada información por él generada a un particular, así como las consecuentes actuaciones para ello; actos que combate por considerarlos violatorios de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en tanto no se encuentran debidamente fundados y motivados, por lo que estima, no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, de lo

que deriva que la causa de pedir del promovente es la nulificación, revocación o modificación de la decisión adoptada por la autoridad demandada.—En este orden, debe precisarse que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Federal, se instituye como derecho fundamental de los particulares el acceso a la información que se encuentre en posesión de los órganos de Estado, la cual por disposición constitucional expresa tiene el carácter de pública; asimismo, que se deben establecer procedimientos de revisión sobre las determinaciones de acceso a la información, que deberán sustanciarse ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía de decisión.—'Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.—Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ... IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.—Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión. ...'.—Por su parte, el artículo 7o., fracción X, párrafos segundo y tercero, incisos E) y H), de la Constitución Política del Estado de Nayarit, establece que el Instituto de Transparencia e Información Pública es un organismo unitario, dotado de autonomía operativa de gestión y decisión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyas resoluciones son de carácter definitivo e inatacable para los sujetos obligados, además de que su inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. El precepto en comento literalmente dispone lo siguiente: 'Artículo 7o. El Estado garantiza a sus habitantes sea cual fuere su condición: ... X. El derecho de acceso a la información pública y a la transparencia. La información en posesión de los entes públicos se regirá conforme a los principios de máxima publicidad y expeditez, sin más limitaciones que las relativas a los datos personales o la información que sea declarada reservada o confidencial, en los términos que disponga la ley.—La ley establecerá el organismo unitario encargado de garantizar la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, dotado de autonomía operativa, de gestión y de decisión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuyo seno funcionará un consejo consultivo en los términos que disponga la ley.—Para proteger el derecho fundamental de acceso a la información, se establecen los siguientes criterios, principios y bases: ... E. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Los procedimientos se sustanciarán ante

el organismo garante cuyo funcionamiento será especializado e imparcial. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados y contra ellas no procederá ningún recurso o medio de defensa. ... H. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.'.—De lo anterior deriva que para hacer efectivo el derecho fundamental de los particulares para acceder a la información pública que generan los diversos entes públicos en el Estado de Nayarit, entre los que se encuentra el propio actor, deberán solicitarla a través del órgano autónomo señalado y mediante los mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos para ello. Así es dable concluir, que el Instituto de Transparencia e Información Pública de Nayarit es un órgano constitucional autónomo estatal, máxima autoridad en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Estado y encargado de decidir en última instancia administrativa, a través de los recursos de revisión, sobre la información pública que puede ser entregada a los particulares.—En este sentido, si la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado y, tomando en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución Federal, debe considerarse que en este caso las posibles transgresiones invocadas, al derivarse de la aplicación de una ley local en un recurso interpuesto por particulares, no están sujetas a dicho medio de control constitucional.—En efecto, analizar a través de la controversia constitucional la legalidad de las decisiones emitidas por los órganos u organismos especializados a que alude el artículo 6o. constitucional trastoca el marco constitucional en materia de acceso a la información y desnaturaliza la función de la controversia constitucional como mecanismo de control de constitucionalidad o de legalidad de normas o actos que vulneren las distribuciones competenciales derivadas del sistema federal o del principio de división de poderes.—Lo anterior se refuerza, si se toma en cuenta que el poder actor acude a la presente controversia constitucional en su carácter de sujeto obligado a proporcionar información a un particular en términos del artículo 6o. de la Constitución Federal, es decir, acude a combatir la legalidad de la determinación que lo constriñe a proporcionar determinada información y no, a salvaguardar el ámbito de competencia que en su favor le confiere la Constitución Federal, con motivo de un acto lesivo de ésta; asimismo, no se debe perder de vista que en caso de que se analizara la legalidad de las resoluciones combatidas, la sentencia que se llegara a dictar en la controversia constitucional tendría como consecuencia la afectación de los derechos del particular contendiente

en el recurso de revisión impugnado, el cual no podrá ser escuchado en esta instancia y no podrá de manera posterior acudir ante el órgano competente para defender su derecho al acceso a la información pública, con lo que se vulnerarían o nulificarían en su perjuicio, otros derechos fundamentales.—Finalmente, si como se ha señalado, la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado y, tomando en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución Federal, debe considerarse que en este caso las posibles transgresiones invocadas, al derivarse de la aplicación de una ley local en un recurso interpuesto por particulares, no están sujetas a dicho medio de control constitucional.—Sirve de apoyo a esta determinación el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, el diecinueve de agosto de dos mil nueve, por mayoría de cuatro votos, la controversia constitucional 23/2009, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco.—En consecuencia, con apoyo en los artículos 25 y 19, fracción VIII, de la ley de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda: I. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por Jorge Armando Gómez Arias, en su carácter de presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit.—II. Notifíquese por lista y mediante oficio al promovente en el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones.—III. Una vez que cause estado este auto, archívese esta controversia constitucional como asunto concluido.—Lo proveyó y firma la Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe."

QUINTO.—En contra del anterior acuerdo, la parte recurrente aduce los siguientes agravios:

"Me causa agravio el auto que no admitió la demanda de controversia constitucional interpuesta por mi persona, en representación del Poder Judicial del Estado de Nayarit.—a. Debido a que consideramos que, el Ministro instructor, pretende considerar como una improcedencia adicional, a las previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pre-

tendiendo fundamentar su decisión en lo dispuesto por el artículo 25 del mismo ordenamiento legal, que faculta al Ministro instructor, a desechar la demanda de controversia constitucional, cuando encontrare motivo indudable de la improcedencia, lo desechará, pero el precepto de referencia, debe entenderse respecto a las causales previstas en el propio artículo 19 y la fracción VIII, prevé que los demás preceptos legales pueda (sic) incorporarse alguna adicional, pero sin considerar que ésta se debe encontrar en el propio artículo 25 de la legislación de referencia. Máxime si dentro de los considerando (sic) del auto impugnado, el Ministro instructor, pretende considerar que el ámbito de protección constitucional, se debe circunscribir a la esfera competencial prevista en el Texto Constitucional, cuando en sí, es competencia del Máximo Tribunal del País, velar por el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales, en todos sus aspectos, desde la fase dogmática y hasta la orgánica, debido sobre todo, a que respecto de este último aspecto legal, las determinaciones de estas autoridades no sólo tienen que sujetarse al ámbito, competencial, sino también, al ámbito de su competencial y legal funcionamiento, ya que desde el Texto Constitucional, se prevén las bases bajo las cuales debe desempeñar su actuación toda autoridad, y si bien es cierto que la naturaleza del acto reclamado en la presente controversia constitucional se delimita al principio de legalidad, en el aspecto relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, constituye dentro de la teoría constitucional, como un aspecto de bilateralidad de la norma jurídica de rango constitucional, en el sentido de considerarlo como un derecho para todos los ciudadanos, pero también como una obligación para toda autoridad. Sobre todo, porque el principio de legalidad dentro del Estado democrático de derecho, representa la debida distribución de competencias que se delegó en uno de los órganos para la creación de la norma, y en otro que velara su debido cumplimiento; el no entender esta situación en esos términos, sin dudarlo, vulneraría la distribución de competencias prevista en el principio de legalidad, porque uno de los órganos del Estado pretendería no sujetarse a las reglas previstas por otro órgano del Estado para su adecuado funcionamiento. Es por eso que consideramos, que el este (sic) Máximo Tribunal del País, debe velar en todo momento, por el cumplimiento de las reglas previstas para el buen funcionamiento de las reglas del Estado democrático de derecho, máxime si uno de los órganos del Estado, como lo es el Poder Legislativo del Estado de Nayarit, a (sic) previsto en cumplimiento en el (sic) principio de legalidad en materia de transparencia, es decir, reglamentando el funcionamiento del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información en el Estado de Nayarit, ya que en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció las reglas para el acceso a la información pública en el Estado de Nayarit. Al respecto, debe considerarse la tesis jurisprudencial P./J. «98/99» publicada en el *Seminario (sic) Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre 1999,

página 703, que dice: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe)

"SEXTO.—Por auto de cinco de enero de dos mil diez, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el toca con el número 1/2010-CA, admitió a trámite el recurso de reclamación y ordenó correr traslado al procurador general de la República a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, se ordenó que una vez integrado el expediente se remitiera a esta Segunda Sala del Máximo Tribunal para su radicación y resolución (fojas cuatro y cinco del expediente)."

SEXTO.—En acuerdo de siete de enero de dos mil diez, el presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibidos los autos del recurso de reclamación en que se actúa y ordenó se turnaran al señor Ministro Luis María Aguilar Morales, para efectos del proyecto de resolución correspondiente (foja once del expediente).

SÉPTIMO.—El procurador general de la República formuló su opinión en relación con este recurso, en la que en síntesis señaló que:

a) El recurso de reclamación es procedente, fue presentado por persona legitimada para ello y, se interpuso en tiempo.

b) Es fundado el argumento del recurrente en el sentido de que no existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que justifique el desechamiento de la demanda de controversia constitucional y es incorrecto que, en el auto recurrido, siendo de mero trámite, hubieren sido analizados de manera exhaustiva los actos cuya invalidez se demanda.

c) De conformidad con lo anterior, es un hecho que los actos y los argumentos que refiere el actor debieron ser materia de estudio del fondo del asunto y no de un acuerdo de trámite.

d) Procede revocar el auto recurrido y ordenar que se admita a trámite la demanda de controversia constitucional 108/2009.

OCTAVO.—Una vez integrado el expediente, el presidente de este Alto Tribunal, mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil diez, lo remitió al Ministro ponente, para que formulara el proyecto de resolución, y ordenó se enviara el expediente a la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de

la Nación para su radicación y resolución; cuyo presidente mediante proveído del día veinte siguiente ordenó su remisión al ponente (fojas ciento veintiocho y ciento veintinueve del expediente).

NOVENO.—El asunto fue listado para su resolución en sesión de veinticuatro de marzo de dos mil diez, en la que, por acuerdo de los Ministros integrantes de la Segunda Sala, se envió el recurso de reclamación al Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución. Mismo que fue radicado por auto de veinticinco de marzo del mismo año (foja 167).

DÉCIMO.—Como consta de la certificación que obra a fojas 187 y 188, en sesión pública del Tribunal Pleno de veintiséis de abril de dos mil once, el secretario general de Acuerdos dio cuenta a los señores Ministros del proyecto del recurso de reclamación 1/2010-CA elaborado por el Ministro Luis María Aguilar Morales en el que se proponía:

"PRIMERO.—Es procedente y fundado el recurso de reclamación.—SEGUNDO.—Se revoca el auto recurrido de diez de noviembre de dos mil nueve dictado por la Ministra instructora en la controversia constitucional número 108/2009.—TERCERO.—Se ordena admitir a trámite la demanda de controversia constitucional 108/2009 promovida por el Poder Judicial del Estado de Nayarit contra el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública en dicha entidad, demandando la invalidez de los actos precisados en el resultando primero de esta resolución, por las razones precisadas en el último considerando de esta ejecutoria."

Sometida a votación esta propuesta, dio como resultado una mayoría de ocho votos en contra y dos a favor de la propuesta (la Ministra Luna Ramos no asistió por estar disfrutando de vacaciones).

Así pues, de conformidad con la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno acordó que el asunto se returnaría al Ministro que correspondiera entre los integrantes de la mayoría referida, conforme al turno establecido para los recursos de esta naturaleza.

DÉCIMO PRIMERO.—Mediante proveído de veintinueve de abril de dos mil once, dictado por el presidente de este Alto Tribunal se returnó el expediente relativo al Ministro Sergio A. Valls Hernández (foja ciento noventa y dos del expediente).

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—Enseguida, se debe señalar que el recurso de reclamación que se promueve, resulta procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 51, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, al haberse interpuesto en contra del auto por el que se desecha la demanda.

Asimismo, según se advierte de las constancias que obran a fojas ciento treinta a ciento treinta y dos del expediente, el auto de desechamiento fue notificado al recurrente el jueves diez de diciembre de dos mil nueve, por tanto, conforme al artículo 52 del citado ordenamiento legal, el plazo para promover el presente recurso transcurrió del lunes catorce de diciembre de dos mil nueve, al miércoles seis de enero de dos mil diez, debiendo descontar del cómputo respectivo, los días dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, primero, dos y tres de enero de dos mil diez por corresponder a sábados y domingos, así como al segundo periodo de receso de este tribunal, de conformidad con el artículo 2o. de la ley reglamentaria, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el punto primero, incisos a) y b), del Acuerdo Número 2/2006, de treinta de enero de dos mil seis, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso.

Por lo anterior, al haberse presentado el recurso, el lunes cuatro de enero de dos mil diez, es decir, dentro del plazo antes indicado, debe concluirse que fue interpuesto oportunamente.

Finalmente, se precisa, que el recurso fue interpuesto por parte legitimada, pues, en tanto que lo suscribe el presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura en representación del Poder Judicial del Estado de Nayarit, que fue quien promovió la controversia constitucional de la que deriva el presente recurso.

TERCERO.—La materia de la presente reclamación, se constriñe a determinar si el desechamiento de la demanda de controversia constitucional

obedeció o no a un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

Con ese propósito se toma en consideración que la sustanciación de las controversias constitucionales se rige por los artículos 24 a 38 de la citada ley reglamentaria de la materia que, en la parte que interesa, previene que, recibida la demanda, el presidente de la Suprema Corte debe designar, según el turno que corresponda, un instructor a fin de que ponga el juicio en estado de resolución (artículo 24); luego, el Ministro instructor designado, ante todo, procederá a examinar el escrito de demanda, y si encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia debe desecharlo de plano (artículo 25). De no advertirse un motivo de esa naturaleza, la demanda habrá de ser admitida, ordenando el emplazamiento a la parte demandada, para que produzca su contestación; y, dando vista a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga (artículo 26).

Ahora bien, en cuanto a lo que debe entenderse por motivo manifiesto e indudable de improcedencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado la siguiente jurisprudencia:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa." (No. Registro: 188643. Jurisprudencia. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIV, octubre de 2001, tesis P./J. 128/2001, página 803)

Como se aprecia, por **manifiesto** se entiende lo que se advierta en forma patente y absolutamente clara; y por **indudable**, que se tiene certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso

concreto de que se trate, de ahí que si un motivo de improcedencia no está plenamente demostrado, debe admitirse la demanda a trámite, ya que, de otra manera, se privaría al actor de su derecho a instar la acción de controversia y probar en el juicio.

Así pues, la improcedencia sólo puede hacerse derivar de la lectura del escrito de demanda y de sus anexos, sin que haya dudas sobre su actualización, bien sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el demandante o en razón de que estén probados con elementos de juicio indubitables; de suerte que la fase probatoria y la contestación no puedan desvirtuar su contenido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de este Tribunal Pleno que a la letra establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido." (No. Registro: 196923. Jurisprudencia. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, VII, enero de 1998, tesis P./J. 9/98, página 898)

En el presente caso, debemos partir de que sobre el conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vía controversia constitucional, de resoluciones dictadas por tribunales judiciales o administrativos ha sido criterio de este tribunal, que no es el medio para impugnar cuestiones de mera legalidad si no se identifica previamente una violación o algún problema que se vincule con una afectación competencial.

Ello, porque las controversias constitucionales constituyen una acción cuyo objetivo esencial es permitir la impugnación de los actos y disposiciones generales que invadan o de alguna manera afecten las respectivas facultades de cualquiera de los diferentes niveles de gobierno; todo esto con el fin

de que se respeten las facultades y atribuciones que a cada uno corresponde constitucionalmente, de tal manera que cada nivel de gobierno esté en aptitud de llevar a cabo y agotar en sus términos, todas aquellas facultades o atribuciones que la propia Constitución prevé.

Al efecto, importa recordar que se ha dado una evolución en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la naturaleza y fines de la controversia constitucional, desde que entraron en vigor las reformas constitucionales al artículo 105 constitucional, en enero de mil novecientos noventa y cinco.

Así, este Alto Tribunal ha determinado que el objeto primordial de tutela de este medio de control, es la salvaguarda de la supremacía constitucional, el federalismo y el principio de división de poderes, determinando en cada caso, si existe o no invasión al ámbito de atribuciones constitucionalmente otorgadas; y si bien, se ha señalado que puede realizarse el examen de cualquier otro tipo de violación a la Constitución, partiendo siempre del carácter que, como poderes, órganos o entes tienen los sujetos legitimados para intervenir, ello siempre está vinculado a un principio de afectación competencial, atendiendo al sistema federal y al principio de división de poderes.

En esa medida, este tribunal se ha pronunciado, específicamente en lo que a nuestro examen importa, en el sentido de que la controversia constitucional no es la vía para impugnar todo tipo de actos, entre ellos, los conflictos relativos a la competencia legal o jurisdiccional de un tribunal judicial o administrativo, ni revisar los fundamentos y motivos que sostengan sus resoluciones, aun cuando el actor alegue violaciones a la Constitución Federal, ya que tal situación haría de este medio de control una ulterior instancia o medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en aquellos procedimientos y no un verdadero conflicto competencial entre los órganos, poderes o entes de los enunciados en el artículo 105, fracción I, de la Norma Fundamental.

Lo anterior encuentra apoyo en las tesis de jurisprudencia, de rubros y textos siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR CONFLICTOS REFERENTES A LA COMPETENCIA LEGAL O JURISDICCIONAL DE UN TRIBUNAL.—De lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en la vía de controversia constitucional sólo puede realizarse el análisis de la invasión de esferas competenciales de los órganos legitimados, a la

luz de la propia Constitución Federal, por lo que resulta claro que los conflictos suscitados con motivo de aspectos referentes a la competencia legal o jurisdiccional de un tribunal, no pueden ser materia de este tipo de procedimiento, pues el planteamiento se reduce a un mero conflicto de jurisdicciones para determinar la vía y acción legal procedentes, y no para establecer el derecho constitucional de las partes contendientes." (No. Registro: 193447. Novena Época. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, X, agosto 1999, P./J. 80/99, página 567)

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados." (No. Registro: 190960. Novena Época. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XII, octubre 2000, P./J. 117/2000, página 1088)

No obstante, posteriormente este Tribunal en Pleno estableció que **excepcionalmente pueden impugnarse a través de la controversia cons-**

titucional resoluciones jurisdiccionales o de carácter análogo, siempre y cuando se implique un problema de invasión de esferas. Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.—El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental." (No. Registro: 170355. Novena Época. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVII, febrero 2008, P./J. 16/2008, página 1815)

Bajo este parámetro es que debemos ahora determinar si, en el presente caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que lleve a confirmar el auto recurrido o si, contrario a lo acordado por el Ministro instructor, ante la ausencia de tal motivo debió admitirse la demanda de controversia constitucional.

En el caso, se advierte que la materia de lo impugnado en la controversia constitucional 108/2009 de que deriva el presente recurso, es la resolución dictada por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en el recurso de revisión 48/2009, en la que se ordenó al Poder Judicial del Estado entregar, al particular que interpuso la revisión, la información solicitada; fallo que el Poder Judicial Local considera violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, al estimar que no se en-

cuentra debidamente fundado y motivado, permitiendo el acceso de un particular a información reservada, y sin que se hubieran observado las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior es relevante para resolver el presente caso, toda vez que con base en ello es posible advertir indefectiblemente que la impugnación de la referida resolución por parte del Poder Judicial Estatal se hace derivar de aspectos de mera legalidad, como son el que la orden de entrega de información se ajuste o no a la ley de la materia y la forma en que se llevó a cabo el procedimiento administrativo respectivo, lo que en modo alguno implica un problema de invasión y/o afectación de esferas, por lo que, siguiendo los referidos criterios acerca de que la controversia constitucional no es la vía para que un órgano, poder o ente impugne resoluciones jurisdiccionales o de carácter análogo, salvo cuando se actualice la excepción apuntada, se concluye que en este caso la controversia constitucional es improcedente, pues se pretende controvertir aspectos de mera legalidad respecto de la resolución dictada por el órgano local especializado en materia de acceso a la información pública, como si ese medio de control constitucional fuera un recurso o ulterior medio de defensa en la materia.

Efectivamente, es importante tener en cuenta que el fundamento de las atribuciones y obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información tanto del Poder Judicial como del instituto en comento, lo encontramos, principalmente, en la Constitución Federal, pero también en la Constitución y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información «Pública», ambas del Estado de Nayarit, que prevén lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

"Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

"I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que

fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

"II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

"III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

"IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

"Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

"V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

"VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

"VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Constitución Política del Estado de Nayarit

"Artículo 7. El Estado garantiza a sus habitantes sea cual fuere su condición:

"...

"X. El derecho de acceso a la información pública y a la transparencia. La información en posesión de los entes públicos se regirá conforme a los principios de máxima publicidad y expeditez, sin más limitaciones que las relativas a los datos personales o la información que sea declarada reservada o confidencial, en los términos que disponga la ley.

"La ley establecerá el organismo unitario encargado de garantizar la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, dotado de autonomía operativa, de gestión y de decisión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuyo seno funcionará un consejo consultivo en los términos que disponga la ley.

"Para proteger el derecho fundamental de acceso a la información, se establecen los siguientes criterios, principios y bases:

"A. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad en los términos que fijen las leyes. En la interpretación y aplicación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

"B. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

"C. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

"D. Los servicios para el acceso a la información serán gratuitos y de costo razonable en la reproducción de documentos. En toda solicitud de información que así se precise, deberá suplirse la deficiencia que hubiese en su formulación.

"E. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Los procedimientos se sustanciarán ante el organismo garante cuyo funcionamiento será especializado e imparcial. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados y contra ellas no procederá ningún recurso o medio de defensa.

"F. Los sujetos obligados deberán organizar el uso de la información pública gubernamental y preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, publicando a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

"G. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

"H. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información «Pública»
del Estado de Nayarit

"Artículo 4o. Toda la información pública gubernamental creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados tiene carácter público y cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley, con las excepciones previstas en ella.

"Siempre que sea posible, se deberán elaborar versiones públicas de los documentos clasificados."

"Artículo 5o. En la aplicación e interpretación de esta ley, el instituto en su carácter de órgano garante de la transparencia y el acceso a la información pública, así como las autoridades en su calidad de sujetos obligados, atenderán a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

"En caso de duda o insuficiencia normativa, se atenderá al principio pro persona y a los diversos de máxima publicidad, razonabilidad en el costo del material en que se consigna la información y de la interpretación que proteja con mejor eficacia el derecho a la información pública sin afectar los datos personales."

"Artículo 7o. Para efectos de esta ley son sujetos obligados:

"...

"3. El Poder Judicial. ..."

"Artículo 8o. Los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información tienen las siguientes obligaciones:

"1. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

"2. Constituir y mantener actualizados el sistema de archivo y gestión documental.

"3. Publicar y mantener disponible en Internet la información de oficio a que se refiere esta ley.

"4. Promover la cultura de la transparencia y rendición de cuentas, así como colaborar con el instituto para capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia y acceso a la información.

"5. Permitir al instituto acceder a la información gubernamental y a los archivos administrativos para verificar el cumplimiento de esta ley.

"6. Cumplir las resoluciones, lineamientos y directrices que dicte el instituto.

"7. Documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos aplicables, así como sistematizar la información.

"8. Crear y administrar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el sistema de información.

"9. Constituir y operar, en el ámbito de sus actuaciones, el comité y la unidad de enlace correspondientes.

"10. Proporcionar a los solicitantes información pública, clara, veraz, oportuna, suficiente, pertinente, desagregada por género, en la forma y términos previstos por esta ley.

"11. Informar, en términos claros y sencillos, sobre los trámites, costos y procedimientos que deben efectuarse para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información.

"12. Establecer las medidas necesarias para la protección de archivos y sistemas de archivos, a fin de evitar su alteración, pérdida, tratamiento, modificación, afectación o acceso no autorizado, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana, de hechos de la naturaleza o de medios técnicos utilizados."

"Artículo 9o. Los sujetos obligados, sin que sea necesario que lo solicite persona alguna, deberán publicar, difundir y mantener actualizada de manera permanente, según su naturaleza, la información fundamental por medios de fácil acceso y comprensión."

De los preceptos transcritos se advierte primordialmente, que el derecho a la información **es un derecho fundamental** reconocido en la Constitución Federal, que establece, que todas las autoridades están obligadas a garantizarlo, para lo cual son principios rectores, entre otros, el de máxima publicidad y de expeditez; que por mandato constitucional toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **es pública**, y sólo podrá ser reservada temporalmente en los casos de interés público establecidos en las leyes. Así como que, para conocer de los procedimientos de revisión sobre el acceso a la información pública, **se deben instituir órganos u organismos especializados** e imparciales, lo que se reitera y desarrolla en el marco constitucional y legal local.

Por tanto, tomando en cuenta que, en la especie, en términos del referido orden jurídico, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es el órgano encargado en dicha entidad federativa de decidir en última instancia administrativa, a través de los recursos de revisión, sobre la información pública que puede ser entregada a los particulares, como lo hizo a través de la resolución impugnada en la controversia constitucional que nos ocupa, es evidente que, al combatirla en este último medio de control constitucional por cuestiones de mera legalidad, lo que se busca es convertirlo en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma litis debatida en el procedimiento administrativo natural, lo que, indudablemente, no se corresponde con su finalidad.

Aunado a ello, no debemos perder de vista que la sentencia que se llegara a dictar en la controversia constitucional podría tener consecuencias para el particular contendiente en el recurso de revisión del conocimiento del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información «Pública» del Estado de Nayarit, sin que pueda ser escuchado en la controversia constitucional, pues, dada su naturaleza y fines sólo pueden intervenir órganos, poderes y entidades, como tampoco debemos pasar por alto que la sentencia dictada en controversia constitucional es definitiva. Por lo que, admitir la procedencia de la controversia constitucional para impugnar la legalidad de las resoluciones en cuestión, indudablemente podría incidir en el ejercicio del derecho al acceso a la información reconocido en el artículo 6o. constitucional, concretamente respecto de los mencionados principios de máxima publicidad y de expeditez que lo rigen.

Por estas razones, en el caso sí nos encontramos ante un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que llevaba a desechar la demanda, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 105, fracción I,

constitucional, al no ser la controversia constitucional la vía para impugnar la legalidad de resoluciones como la reclamada en la controversia constitucional 108/2009 y, por tanto, lo procedente es confirmar el acuerdo recurrido.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundado el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO.—Se confirma el acuerdo de diez de noviembre de dos mil nueve, dictado en la controversia constitucional 108/2009.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente en funciones Ortiz Mayagoitia, se aprobó el sentido expresado en los puntos resolutivos. Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Aguilar Morales votaron en contra. Por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros que integran la mayoría Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente en funciones Ortiz Mayagoitia quienes integraron la mayoría que votaron a favor de la propuesta, se aprobaron las consideraciones modificadas que sustenta la confirmación del auto recurrido.

Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Aguilar Morales reservaron su derecho para formular voto de minoría y la señora Ministra Luna Ramos, reservó el suyo para formular, en su caso, voto concurrente.

El señor Ministro presidente en funciones Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

No asistió el señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza por estar desempeñando una comisión de carácter oficial.

Nota: Los rubros a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a las tesis de jurisprudencia P./J. 6/2012 (10a.) y P./J. 5/2012 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, páginas 19 y 20, respectivamente.

Voto de minoría que formulan los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, relativo al recurso de reclamación 1/2010, derivado de la controversia constitucional 108/2009.

El voto que aquí se suscribe encuentra su origen en el fallo dictado el veinticuatro de enero de dos mil doce por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 1/2010-CA, donde se impugnó el proveído de diez de noviembre de dos mil nueve dictado por la Ministra instructora Olga Sánchez Cordero de García Villegas en los autos de la controversia constitucional 108/2009, a través del cual se determinó **desechar de plano por notoriamente improcedente** la demanda de controversia promovida por el Poder Judicial del Estado de Nayarit, al estimarse actualizada de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior al razonarse, en esencia, que del análisis integral de la demanda no se advertía planteamiento alguno vinculado con la invasión de esferas competenciales, como presupuesto indispensable para la procedencia de la instancia, sino que el Poder Judicial actor únicamente pretendía combatir la legalidad de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit en el recurso de revisión 48/2009, así como sus consecuencias; lo que no estaba sujeto al citado medio de control constitucional.

En ese sentido se refirió que de analizarse la legalidad de las decisiones emitidas por los órganos u organismos especializados a que alude el artículo 6o. de la Constitución Federal, se trastocaría el marco constitucional en materia de acceso a la información y se desnaturalizaría la función de la controversia constitucional, como mecanismo de control de constitucionalidad o de legalidad de normas o actos que vulneren las distribuciones competenciales derivadas del sistema federal o del principio de división de poderes.

Al examinar la validez de dicha determinación, a la luz de los agravios planteados, la mayoría de los integrantes de este Tribunal Pleno resolvió declarar procedente pero infundado el recurso y confirmar el auto recurrido, al considerar que sí se actualizaba la presencia del motivo manifiesto e indudable de improcedencia ahí identificado, porque la parte actora, con la presentación de la demanda de controversia, no ponía a debate un problema de invasión de esferas, sino únicamente combatía la legalidad de la resolución del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, con la intención de convertir a la controversia constitucional en un recurso o ulterior medio de defensa, lo que indudablemente no correspondía a su finalidad.

Junto a ello se destacó, como otra razón justificante de la improcedencia, que en caso de que se analizara la legalidad de la resolución impugnada, la sentencia que se llegara a dictar en la controversia constitucional podría tener como consecuencia la afectación de los derechos del particular contendiente en el recurso de revisión del conocimiento del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información «Pública» del Estado de Nayarit, quien no podría ser escuchado en la controversia constitucional en la que, dada su naturaleza y fines, sólo pueden intervenir órganos, poderes y entidades.

Son precisamente esas consideraciones las que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría y a sostener, en este caso, una posición contraria al respecto, en tanto, desde nuestro parecer, la causa de improcedencia que sirvió de sustento al desechamiento de la controversia, establecida en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, **no se actualizaba de manera manifiesta e indudable**.

Ello, en tanto que por **manifiesto** se entiende lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara; y, **por indudable**, que se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto de que se trate, de ahí que si un motivo de improcedencia no está plenamente demostrado, debe admitirse la demanda a trámite, ya que, de otra manera, se privaría al actor de su derecho a instar la acción de controversia y probar en el juicio.

En ese sentido, la fuente de esa improcedencia sólo puede hacerse derivar de la lectura del escrito de demanda y de sus anexos, sin que haya dudas sobre su actualización, bien sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el demandante o en razón de que estén probados con elementos de juicio indubitables; de suerte que la fase probatoria y la contestación a la demanda no sean necesarios para su configuración ni puedan desvirtuar su contenido.

Así lo ha estimado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis de jurisprudencia:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa." (No. Registro: 188643. Jurisprudencia. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIV, octubre de 2001, tesis P./J. 128/2001, página 803)

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean

necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido." (No. Registro: 196923. Jurisprudencia. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, VII, enero de 1998, tesis P./J. 9/98, página 898)

En congruencia con lo anterior, como se anunciaba, se advierte que la causa de improcedencia invocada en el auto recurrido no constituía realmente un motivo manifiesto e indudable, puesto que, como se ha dicho, para ello era necesario que de manera clara y patente así se advirtiera del escrito de demanda, de modo que se tuviera la certeza y plena seguridad de su existencia.

Tal circunstancia no aconteció bajo la prevalencia de esos extremos, porque para la determinación acerca de la actualización de la causa de improcedencia revelada a través del auto recurrido se tuvo que atender al análisis de fondo del contenido y alcance de los agravios propuestos, así como a la definición del ámbito de tutela de la controversia constitucional; lo que desde luego no podía servir para tales efectos ni correspondía a ese momento procesal.

Dicho de otro modo, para derivar la configuración de la referida causa de improcedencia, en el auto recurrido se calificó la sustancia de los agravios propuestos, concluyéndose que éstos sólo implicaban un reclamo atinente a cuestiones de legalidad y no de invasión de esferas, lo que, en consecuencia, no podía examinarse en la controversia constitucional.

Sin embargo, a nuestro parecer, como ya se señaló, tal interpretación y calificación no podían servir de instrumento para desechar la demanda a propósito de la multicitada causa de improcedencia, en tanto, técnicamente, esto sólo podía ocurrir en el análisis de fondo (donde se vería con claridad el alcance de los motivos de invalidez); lo que de suyo pone de manifiesto que no se trataba de una causa notoria y manifiesta.

Bajo esa idea, en contra de lo resuelto por la mayoría, lo que se imponía era revocar el auto recurrido, dar trámite a la demanda y, en su momento, abordar, ahora sí, el estudio de los agravios propuestos, con independencia del resultado que de ello derivara.

PREDIAL MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 21 DE DICIEMBRE DE 2010, AL ESTABLECER UN "BENEFICIO" DEL 50% EN EL PAGO DE AQUEL IMPUESTO PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE LLEVARON A CABO LA URBANIZACIÓN DE ALGÚN PREDIO PARA EL DESARROLLO DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, UNIFAMILIAR Y DE TIPO POPULAR, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 19/2011, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, ESTADO DE JALISCO.

En la controversia constitucional citada al rubro, fallada por el Tribunal Pleno, por unanimidad de votos, en sesión de seis de diciembre de dos mil once, se impugnó el artículo 23 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga,[1] en cuanto establece un descuento en el pago del impuesto predial a los contribuyentes que llevaron a cabo la urbanización de algún predio para el desarrollo de las viviendas de interés social, unifamiliar y de tipo popular, con manzanas debidamente lotificadas, sin edificaciones, y que cuenten con autorización de urbanización y dictamen de catastro municipal.

El Tribunal Pleno declaró la invalidez de la citada disposición legal, al considerar que el beneficio que prevé, con independencia de la denominación que el legislador le dé en su redacción, se traduce en un subsidio prohibido por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal,[2] que afecta tanto el derecho del Municipio actor a percibir

---

[1] "Artículo 23. A los contribuyentes que llevaron a cabo la urbanización de algún predio para el desarrollo de viviendas de interés social, unifamiliar y de tipo popular y, que se encuentren las manzanas debidamente lotificadas, que tengan autorización de la urbanización, que no se encuentren edificados y cuenten con dictamen de catastro municipal, se les aplicarán las tasas correspondientes a predios sin construir conforme a la presente ley, teniendo un beneficio del impuesto predial del 50% en tanto no se traslade el dominio de los predios a terceros, sin considerarse como tal cuando el adquirente sea urbanizador, que continúe con los trabajos de urbanización."

[2] "Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:
"...
"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.
"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. ..."

los ingresos totales provenientes de esas contribuciones como su régimen de libre administración hacendaria, al no tener libre disposición y aplicación de esos recursos para satisfacer las necesidades fijadas en las leyes y para el cumplimiento de sus fines, en detrimento de su autonomía y autosuficiencia económica.

Dicha determinación se apoyó en diversas tesis de jurisprudencia que, en lo conducente, sostienen que las exenciones o cualquier otra forma liberatoria de pago que establezcan las leyes federales o locales respecto de las contribuciones que corresponden a la libre administración tributaria municipal, contravienen el artículo 115, fracción IV, de la citada Norma Fundamental, salvo que se refieran a bienes del dominio público de la Federación, los Estados o los Municipios, cuando no sean utilizados por entidades paraestatales o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Razones que sustentan el voto concurrente

Aunque en la sesión plenaria mencionada manifesté mi conformidad con las consideraciones antes destacadas que rigen la declaratoria de invalidez de la referida disposición legal, estimo que debió puntualizarse que lo que prohíbe el artículo 115, fracción IV, de la Norma Fundamental a los legisladores federales y locales es establecer "motu proprio" exenciones o subsidios de las contribuciones relacionadas con la propiedad inmobiliaria y los servicios que presta el Ayuntamiento, salvo el caso de excepción señalado en la norma constitucional mencionada.

En efecto, la citada prohibición está enfocada a las leyes federales o estatales que, sin la intervención del Municipio, restrinjan su libre administración hacendaria mediante figuras que al final provoquen que no se paguen los tributos municipales, por lo que los Municipios podrán otorgar exenciones, subsidios o cualquier forma liberatoria de pago de las contribuciones municipales, que estimen convenientes y respeten el marco constitucional que rige en materia tributaria, ya que, se insiste, quienes tienen la prohibición constitucional para preverlas por iniciativa propia son las Legislaturas Locales y Federal, con las excepciones apuntadas, correspondiendo únicamente a las primeras, en principio, la potestad de aprobar las propuestas que en ese sentido realicen los Ayuntamientos al enviar al Congreso Estatal su propuesta de Ley de Ingresos, toda vez que las Legislaturas Locales no están obligadas a aprobarlas en sus términos en todos los casos, sino que pueden modificarlas o desecharlas siempre que motiven su determinación con argumentos objetivos y razonables que justifiquen los cambios, como lo determinó este Alto Tribunal, al fallar en sesión plenaria de cuatro de octubre de dos mil diez las controversias constitucionales 81/2008, 8/2008, 84/2008 y 85/2008.

Con las precisiones anotadas, comparto las consideraciones de la resolución mencionada que declaró inconstitucional el artículo 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco, del año de dos mil once.

Nota: El tema a que se alude al inicio de este voto corresponde a la ejecutoria relativa a la controversia constitucional 19/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 221.

SEGUNDA PARTE

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR.

AMPARO EN REVISIÓN 213/2012. DELEGADO DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 23 DE MAYO DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: JOSÉ DÍAZ DE LEÓN CRUZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2001 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiuno de junio de dos mil uno; reformado por el diverso Acuerdo General Número 3/2008 de diez de marzo de dos mil ocho, también del Pleno de este Alto Tribunal. Lo anterior, porque el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en audiencia constitucional derivado de la tramitación de un juicio de amparo indirecto, en el que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 618 del Código de Justicia Militar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y tres.

SEGUNDO.—**Oportunidad del recurso de revisión.** Esta Primera Sala NO se ocupará de analizar la oportunidad del presente recurso de revi-

sión, toda vez que el *Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito* ya se pronunció al respecto; tópico respecto del cual, determinó que la interposición del mismo a cargo de la parte disidente se realizó dentro del plazo legal establecido.[7]

TERCERO.—**Procedencia del recurso.** El presente recurso de revisión resulta procedente en virtud de que se interpuso contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito en audiencia constitucional de un juicio de amparo, en la cual, se declaró la *inconstitucionalidad del artículo 618 del Código de Justicia Militar*. De este modo, se surten los extremos del punto cuarto, en relación con el tercero, fracción II, del Acuerdo General Plenario 5/2001, emitido el veintiuno de junio del año dos mil uno, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve del mismo mes y año.

Tocante a la legitimación procesal activa del **DELEGADO DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, debe decirse que conforme a las reglas previstas en el artículo 87, primer párrafo, de la Ley de Amparo,[8] el recurso de revisión puede interponerlo la autoridad responsable directamente afectada por la sentencia constitucional emitida, de acuerdo con los actos que le fueron atribuidos y, tratándose de amparos contra disposiciones de observancia general, por los titulares de los órganos de Estado a los que está encomendada su promulgación o por quienes los representan; lo que implica que la defensa jurídica de una ley federal, en sede de revisión, corresponde sólo a aquellos órganos del Estado y no a autoridades distintas que actuaron en acatamiento a sus normas. En tales condiciones, el referido **DELEGADO DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, sí se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de revisión.

Se estima aplicable *por analogía* la tesis jurisprudencial 191/2009, sustentada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis **********, cuyo sentido y alcance se comparten; consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página trescientos nueve, que textualmente establece:

---

[7] Foja 88 vuelta del cuaderno del recurso de revisión **257/2011**.

[8] "**Artículo 87.** Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso."

"RECURSO DE REVISIÓN. EL DELEGADO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DESIGNADO POR LA AUTORIDAD QUE LO REPRESENTA EN EL JUICIO DE AMPARO, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUÉL A NOMBRE DE DICHO FUNCIONARIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 12 Y 19 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTES ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 18 DE MARZO Y 17 DE ABRIL DE 2009).—Los preceptos legales citados establecen que el presidente de la República puede ser representado en todos los trámites establecidos en la Ley de Amparo, por conducto del procurador general de la República y los secretarios de Estado, y que las demás autoridades responsables, salvo los órganos legislativos federal, de los Estados y del Distrito Federal, no pueden ser representados en ese procedimiento constitucional, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en la ley citada. Esta última atribución alcanza también al presidente de la República, porque el legislador confirió esa prerrogativa a todas las autoridades responsables sin excepción alguna. En ese tenor, el delegado del presidente de la República designado por la autoridad que lo representa en el juicio de amparo está legitimado para interponer a nombre de aquél el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley de Amparo, toda vez que las actuaciones del citado representante surten efectos como si las llevara a cabo el propio titular del Ejecutivo Federal."

CUARTO.—**Cuestiones necesarias para resolver el recurso.** En el presente apartado, se estima necesario realizar las siguientes puntualizaciones jurídicas.

I) Argumentos de constitucionalidad esgrimidos en la demanda de amparo

a) La parte quejosa en su escrito de demanda, estimó que el artículo 618 del Código de Justicia Militar,[9] resultó vulnerador de los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Federal,[10] esencialmente, por el hecho de que ese

[9] El precepto legal reclamado dispone:
"**Artículo 618.** Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, sucesivamente, para que en el término improrrogable de cinco días para cada uno, formulen sus conclusiones. Si el expediente excediere de cien hojas, por cada cuarenta de exceso o fracción, se aumentará un día más al término señalado."
[10] "**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

dispositivo legal **NO** establece un límite temporal máximo, a fin de que las partes dentro de un procedimiento penal militar formulen sus respectivos "*escritos de conclusiones*", lo que torna que el plazo que les fuese concedido resulte excesivo.

b) El juzgador militar de origen en aplicación de la norma tildada de inconstitucional, concedió al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Militar de la Primera Región Militar, un plazo para formular sus conclusiones acusatorias del veinticinco de agosto al ocho de diciembre de dos mil once; en tanto que para la defensa, transcurrió del nueve de diciembre de dos mil once al veinte de marzo de dos mil doce. Situación que estimó igualmente contraria a lo dispuesto en el artículo 616 del mismo ordenamiento jurídico castrense,[11] en el que se consagra un principio de brevedad y expeditez en la tramitación de un proceso penal del orden militar.

II) Consideraciones de la Juez de Distrito

Frente a la pretensión constitucional expuesta por el órgano de defensa de los quejosos, la autoridad de amparo recurrida, *Juez Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal*, en suplencia de la queja deficiente a que se refiere la fracción II del artículo 76 de la Ley de Amparo, calificó de **FUNDADOS** los conceptos de violación esgrimidos, al estimar que el precepto reclamado vulneró en su perjuicio el derecho fundamental pre-

---

"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. …"

"**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

"**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"…

"**B.** De los derechos de toda persona imputada: …

"**VII.** Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; …"

[11] Dicho precepto legal textualmente dispone:

"**Artículo 616.** La instrucción se practicará a la brevedad posible, a fin de que el procesado sea juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa."

visto en el artículo 17 constitucional, esencialmente, con base en los siguientes razonamientos:

a) En un primer apartado del fallo constitucional recurrido, la *a quo* procedió a decretar el **SOBRESEIMIENTO** en el juicio, por lo que respecta a los actos de autoridad reclamados tanto a la *Cámara de Senadores, así como a la de Diputados, ambas del H. Congreso de la Unión*, al haberse advertido de sus informes justificados que la expedición y promulgación del referido artículo 618 del Código de Justicia Militar, se originaron a consecuencia de la facultad extraordinaria conferida al titular del Poder Ejecutivo Federal, según decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de mil novecientos treinta y tres.

b) En un segundo apartado del fallo recurrido, procedió a desestimar las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad recurrente **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**.

En efecto, en relación con la prevista en el numeral 73, fracción V, de la Ley de Amparo, la *a quo* determinó esencialmente que los accionantes constitucionales sí detentaban interés jurídico para combatir en la vía indirecta o bi-instancial el precepto tildado de inconstitucional, toda vez que el mismo se aplicó en su perjuicio, lo cual, trascendió en su esfera jurídica, ya que la autoridad jurisdiccional responsable concedió plazos sumamente amplios para la formulación de conclusiones, sin que existiera un límite máximo normativo para dichos efectos.

En relación con la fracción VI del numeral 73 de la Ley de Amparo, la Juez recurrida determinó que la norma penal impugnada resultó heteroaplicativa, razón por la cual, el primer acto de aplicación de la misma lo fue el proveído de veintidós de agosto de dos mil once, mismo que fue combatido en dicha sede constitucional.

Finalmente, en relación con la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del pluricitado artículo 73 de la Ley de Amparo, de igual manera la *a quo* afirmó su no actualización, basada en el hecho de que los amparistas en su libelo de demanda, claramente expresaron la *causa de pedir*, a fin de tener por establecida la lesión o agravio que estiman les generó la norma tildada de inconstitucional. Máxime que a su favor se encuentra consagrada la suplencia de la queja deficiente.

c) Ahora bien, tocante al fondo de la pretensión constitucional planteada por los amparistas, la Juez de Distrito recurrida calificó como "*sus-*

tancialmente fundados" los conceptos de violación esgrimidos, razón por la cual, determinó la inconstitucionalidad del artículo 618 del código marcial, se reitera, a la luz del dispositivo fundamental previsto en el artículo 17 constitucional.

d) A fin de sustentar dicha aseveración, la Juez constitucional natural estimó que el mandato previsto en el tantas veces citado artículo 17 de la Carta Magna, en un primer apartado, está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial. En un segundo plano, determinó que la autoridad legislativa de igual manera debía concurrir al cumplimiento de dicho mandato fundamental, mediante la creación de normas adecuadas para dicho propósito.

e) Con base en los anteriores razonamientos, la *a quo* puntualizó que el derecho previsto en el artículo 17 constitucional, fue instituido por el Constituyente a fin de que los gobernados pudieran acudir ante los tribunales a fin de que éstos les administren justicia. Precepto fundamental dentro del cual, estimó consagradas cuatro subgarantías:

– **Justicia pronta**. La que se traduce en la obligación de los órganos y autoridades encargadas de impartir justicia, a fin de resolver las controversias ante ellas planteadas dentro de los términos y plazos establecidos en las leyes.

– **Justicia completa**. Misma que implica que la autoridad que conozca y resuelva la controversia, emita pronunciamiento respecto de los aspectos debatidos, garantizando al gobernado la obtención de una resolución en la que mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre la totalidad de los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

– **Justicia imparcial**. Implica que el juzgador emita una resolución no sólo apegada a derecho, sino fundamentalmente, que no se advierta favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en el sentido de la resolución; finalmente,

– **Justicia gratuita**. Respecto de la cual, se consideró que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se encomienda dicha función, no cobren a las partes en conflicto, emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

f) Por otra parte, respecto de los precitados actos materialmente legislativos, la Juez primaria refirió que el derecho fundamental de justicia pronta,

se garantiza cuando el legislador establece en las propias leyes los plazos generales, razonables y objetivos a que se deben sujetar tanto la autoridad como las partes en un procedimiento, entendiéndose por:

– **Generales**: Que los plazos sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que en esos procedimientos se sitúen en la misma categoría de parte.

– **Razonables**: Calificativo que implica que deben ser plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y del ejercicio del derecho de defensa de las partes; y,

– **Objetivos**: Referido a que los mismos deben estar delimitados en la ley, a efecto de impedir que queden al arbitrio tanto de las partes como de la autoridad, el extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.

g) De esta forma, la *a quo* de amparo concluyó que el *derecho a la tutela judicial* previsto en el artículo 17 constitucional, eventualmente podría verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción estatal, siempre y cuando dichas trabas resulten innecesarias, excesivas o carentes de razonabilidad y proporcionalidad. Esto es, en el fallo constitucional recurrido, se afirmó que el principio de "*reserva de ley*" establecido en el artículo 17 constitucional ("… ***en los plazos y términos que fijen las leyes*** …"), respondía a una exigencia razonable consistente en la necesidad de ejercitar la acción en un lapso determinado, de manera que de no ser respetados podría entenderse caduca, prescrita o precluida la facultad de incitar la actuación de los tribunales. Esto es, que dicha prevención debía interpretarse en el sentido de que otorga al legislador la facultad para establecer límites racionales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa de las partes.

h) A mayor abundamiento, igualmente se consideró que por razones de seguridad jurídica, no podía permitirse que los gobernados tuvieran la posibilidad de deducir derechos indefinidamente, ni que de manera prolongada e injustificada pudieran oponer sus defensas. Lo anterior, toda vez que dicha circunstancia no se estimó benéfica para la vida en sociedad. Razón por la cual, la Constitución delegó al legislador la facultad de establecer, según la materia, límites temporales para el ejercicio de los derechos ya sean sustantivos o adjetivos. Potestad respecto de la cual, la *a quo* afirmó que debía seguir criterios de racionalidad a fin de no ser arbitraria.

i) Desde una perspectiva de derecho internacional, la autoridad de amparo estableció que el principio *in examine* –***derecho de toda persona a fin de ser juzgada en un término razonable***– de igual manera se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, tales como el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*,[12] así como la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*.[13]

j) Luego, con base en el anterior marco normativo, la *a quo* de amparo procedió a contrastar el contenido del anterior precepto tildado de inconstitucional (***artículo 618 del Código de Justicia Militar***) con el contenido del artículo 17 de la Carta Magna, así como con los instrumentos internacionales referidos en el punto anterior.

De esta forma, concluyó que el hecho de que en el precitado dispositivo legal, una vez que se declara cerrada la instrucción en un procedimiento de corte marcial, no se establezca de forma razonable y objetiva un plazo máximo prudente o límite racional, por cuanto se refiere al incremento de los días a fin de que las partes formulen sus respectivas conclusiones en el supuesto de que la causa penal exceda de cien hojas, resultó violatorio de la garantía de justicia pronta prevista en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

k) En efecto, se consideró que el artículo combatido supeditó a los quejosos a un plazo excesivo que dependió del número de fojas conformantes de la causa penal (***en la que por cada cuarenta de exceso o fracción será aumentado un día a los cinco inicialmente concedidos***), sin que existiera un límite racional para el ejercicio de ese derecho de formular conclusiones, tanto para el Ministerio Público acusador, como para los procesados, lo que constituyó un obstáculo entre éstos y el juzgado militar responsable, a fin de obtener una pronta administración de justicia. Circunstancia que fue provocada porque el órgano creador de dicha ley (***se reitera, autoridad ejecutiva en ejercicio de facultades extraordinarias concedidas)*** no esta-

---

[12] **"Artículo 9.3.**
"…
"Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a **ser juzgada dentro de un plazo razonable** o a ser puesta en libertad. …"

[13] **"Artículo XVIII:**
"Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, **debe disponer de un procedimiento sencillo y breve** por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

bleció un límite prudente, como sí se hizo en el artículo 291 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable para procesos instruidos en el fuero federal contra civiles, en el que se estatuyó que si el expediente penal rebasara de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se incrementaría un día más al plazo de diez días inicialmente concedido a las partes a fin de formular sus respectivas conclusiones; sin embargo, expresamente se estableció que dicho incremento no sería mayor de treinta días hábiles (***límite racional***).

l) Luego, se concluyó que en la especie, el acuerdo en el que se ordenó realizar el cómputo para la formulación de conclusiones a cargo de las partes ***(mismo que abarcó casi siete meses para dichos efectos procesales)***, se evidenció la vulneración a la prevención de "… *plazos y términos que fijen las leyes*", contenida en el artículo 17 constitucional, la que se reitera, debía ser entendida como una facultad otorgada al legislador ordinario para señalar límites racionales para el ejercicio de derechos sustantivos y procesales. Violación que se estimó materializada en agravio de los quejosos ********** y ********** porque al no establecerse un límite prudente en la formulación de conclusiones para las partes –***derivado de la voluminosidad de la causa penal instruida en su contra***– se transgredió su derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el multicitado artículo 17 constitucional.

m) Sobre este mismo talante, se determinó adicionalmente que el hecho de que los quejosos tuvieran la calidad de militares, no autorizaba la vulneración de derechos fundamentales en su perjuicio, sobre todo porque se encontraban sujetos a un procedimiento penal, lo cual, imponía la obligación de salvaguarda de los mismos, concretamente, el de una pronta administración de justicia, lo que el artículo 618 del Código de Justicia Militar impugnado no garantizó a favor de éstos, se insiste, al no haberse fijado un límite racional para el ejercicio de un derecho procesal. Máxime, cuando los invocados instrumentos internacionales resultaban de aplicación obligatoria conforme lo dispuesto en el artículo 133 constitucional.

n) De esta forma, a manera de conclusión final, se afirmó que el artículo 618 del Código de Justicia Militar resultó inconstitucional, en cuanto que determina que el plazo original de cinco días en favor de las partes, podrá incrementarse en un día más por cada cuarenta hojas al exceder de cien, sin establecer un límite prudente para tal incremento; situación que se estimó conculcatoria del derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia –***subgarantía de justicia pronta***– prevista en el numeral 17 de la Constitución Federal y en los tratados internacionales indicados. Por ende, la Juez de Distrito determinó **CONCEDER** a los quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal, para los siguientes efectos:

"… El titular del Juzgado Sexto Militar adscrito a la Primera Región Militar, deje insubsistente el auto de veintidós de agosto de dos mil once; y, en su lugar, emitiera una nueva determinación, en la que: Ordene tanto al agente del Ministerio Público Militar de su adscripción, como al defensor y procesados, para que en el término de cinco días formulen sus respectivas conclusiones y como en el caso la causa penal ********** y su acumulada **********, instruida a los quejosos excede en su conformación de cien hojas, por cada cuarenta de exceso o fracción deberá aumentar un día más a dicho plazo, el cual no podrá exceder de treinta días (cabe acotar que el plazo señalado, se estima razonable, tomando en consideración que a la fecha ha transcurrido para la representación social militar poco más de dos meses para que formule sus conclusiones).—Se abstenga de aplicar a los peticionarios de garantías la parte final del numeral 618 del código castrense, toda vez que no establece un límite para la formulación de conclusiones cuando el expediente excede de cien hojas, por haber resultado inconstitucional, tanto ahora, como en el futuro."

III) Agravios de la autoridad recurrente

Ahora bien, frente a las precitadas argumentaciones jurisdiccionales, el ahora recurrente **DELEGADO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**, esencialmente, a fin de hacer valer la constitucionalidad del artículo 618 del Código de Justicia Militar, hizo valer diversos motivos de disenso, los cuales, serán sintetizados en diverso orden al en que fueron esgrimidos, a fin de preservar un principio de orden y congruencia expositiva, los cuales, son esencialmente los siguientes:

1) Los actos reclamados se corresponden con la materia administrativa, conforme lo previsto en los artículos 36 de la Ley de Amparo y 52, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tanto, la Juez de amparo natural resultó incompetente, al considerarse que quien debería conocer del asunto lo era un Juez de Distrito en Materia Administrativa. Sobre el particular, el **DELEGADO** inconforme solicitó fuese tomada en cuenta la ejecutoria emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión **********.

2) La *a quo* soslayó que en el caso concreto, se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que los quejosos no combatieron el acto de autoridad reclamado dentro de los quince días siguientes a su primer acto de aplicación. Máxime que el mismo no incide en su libertad personal acorde al contenido del artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que por virtud de la certificación y cómputo de los plazos para formular conclusiones, no se mantiene a los

quejosos privados de su libertad. En otras palabras, la parte disidente afirmó que la norma tildada de inconstitucional no tenía la finalidad de privar de la libertad a los quejosos, ya que éstos tenían la calidad de procesados en virtud del dictado del respectivo auto de formal prisión.

3) De igual manera, la autoridad de amparo primaria soslayó que en el caso concreto, también quedó actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 160 y 161 de ese mismo ordenamiento, ya que las violaciones al procedimiento reclamadas por los quejosos, sólo podían haber sido analizadas al interponerse una diversa demanda de amparo en la vía directa o uniinstancial contra la sentencia definitiva. Esto, en atención a que el acto reclamado no es de aquellos de imposible reparación.

4) El fallo constitucional recurrido causó un perjuicio a la autoridad denominada agente del Ministerio Público Militar adscrito al Juzgado Sexto Militar, así como a los intereses que representa, ya que sin haber sido llamada a juicio, la Juez de amparo le impuso un término para formular conclusiones, lo que se estimó incorrecto, toda vez que la misma al tener interés en la subsistencia del acto, debió haber sido llamada a juicio con el carácter de "*tercero perjudicado*". Razón por la cual, se solicitó la reposición del proceso constitucional de amparo de primer grado a fin de subsanar dicha deficiencia.

5) El criterio jurídico adoptado por la Juez de amparo resultó equívoco, ilegal y contrario a derecho, ya que en el caso concreto, la autoridad jurisdiccional militar en estricta aplicación al contenido del artículo 618 del código marcial, una vez que decretó el cierre de la instrucción, procedió a computar el plazo a fin de que las partes formularan sus respectivas conclusiones, con lo cual, dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, ya que el acto de autoridad fue emitido "… *en los plazos fijados para ello por la norma jurídica* …". Luego, el plazo establecido en la norma tildada de inconstitucional a fin de que las partes formulen sus conclusiones, en atención al número de fojas que integran el expediente, es un presupuesto procesal legítimo que no lesiona el derecho a una *tutela judicial efectiva*, al resultar razonable y proporcional.

6) La Juez de amparo soslayó que el artículo 618 del Código de Justicia Militar tampoco era violatorio del artículo 20, fracción VIII, constitucional, ya que pondera de manera preferente el derecho a una *defensa adecuada* en favor de los amparistas, al otorgarles un amplio plazo para la formulación de conclusiones, el cual, en una escala valorativa es superior al diverso de *justicia pronta y expedita*. Luego, contra lo afirmado por la Juez natural, la norma

tildada de ilegal parte de una "*justificación constitucional de mayor rango axiológico*" que se ajusta a la realidad, a fin de no crear una imposibilidad material que atente contra los derechos de las partes.

7) El **DELEGADO DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** estimó que si los amparistas consideraban que el plazo que les fue concedido por el Juez penal militar de origen resultaba excesivo, se encontraban en plena libertad para "renunciar" al mismo y presentar sus respectivas conclusiones en menor tiempo, esto es, al momento en que estuviesen elaboradas y una vez hecho lo anterior, solicitar al Juez militar la continuación del procedimiento penal a fin de que fuese dictada la sentencia respectiva. Máxime que ninguna norma jurídica prohibía o limitaba a los quejosos el efectuar dicha "renuncia al plazo", lo que tampoco podía estimarse vulnerador de su derecho a una defensa, ya que inicialmente se les otorgó un plazo suficiente para dichos efectos; razón por la cual, afirmó que el artículo 618 del Código de Justicia Militar no era inconstitucional.

8) La sentencia protectora resultó ilegal, ya que ninguna norma facultó a la Juez de amparo para fijar un plazo de treinta días a fin de que las partes –***en el proceso penal de origen***– formularan sus respectivas conclusiones, ya que únicamente la "ley" que es emitida con las formalidades inherentes y a cargo de una autoridad competente podía válidamente establecerlo; toda vez que con dicho proceder "... *está creando un aspecto legal inexistente (ley)*". Luego, la imposición de dicho plazo resultó un acto unilateral, subjetivo y en perjuicio de la representación social militar al haberse sustituido a la autoridad legislativa estableciendo un plazo en aplicación analógica del artículo 291 del Código Federal de Procedimientos Penales.

QUINTO.—**Consideraciones emitidas por el Tribunal Colegiado remitente.** Tal como quedó precisado en diverso apartado de esta ejecutoria, fue el *Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito* el órgano de control constitucional, el cual, una vez que analizó diversos tópicos de legalidad hechos valer por la autoridad recurrente, vinculados con la supuesta incompetencia de la *a quo*, así como respecto a la improcedencia del juicio de garantías interpuesto, determinó **DEJAR A SALVO LA JURISDICCIÓN** de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que se pronunciara respecto de la constitucionalidad del referido artículo 618 del Código de Justicia Militar.

Razón por la cual, en el presente apartado, se proceden a reseñar las consideraciones emitidas por el citado órgano de control constitucional remitente, ya que en las mismas puntualmente se procedió a dar respuesta a

diversos motivos de disenso esgrimidos por la autoridad disidente, los que reseñados en diverso orden al en que fueron expuestos, son esencialmente los siguientes:

I) Primeramente, el citado Tribunal Colegiado procedió a declarar **FIRME** el considerando "*TERCERO*" de la sentencia recurrida, en el que la Juez de Distrito determinó **SOBRESEER** en el juicio, respecto de los actos de autoridad reclamados tanto a la Cámara de Senadores como de Diputados, ambas del H. Congreso de la Unión; toda vez que la parte procesal a la cual podría habérsele causado una afectación (***parte quejosa***), no se inconformó en contra de dicha determinación.

II) De igual manera, se determinó la firmeza de las resoluciones emitidas por la *a quo* por cuanto se refiere a la desestimación de las causales de improcedencia previstas en las fracciones V, VI y XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que la parte procesal que las invocó (***autoridad recurrente***), no formuló agravio alguno tendente a combatir dicho apartado.

III) En otro orden de ideas, debe decirse que tocante al concepto de agravio que fuera reseñado en la presente ejecutoria bajo el ***número uno***, en el que esencialmente se hizo valer la incompetencia por razón de la materia de la Juez de amparo de primer grado –***al estimarse que los actos eran de naturaleza "administrativa"***– el Tribunal Colegiado calificó de ***infundado*** dicho planteamiento jurídico, al haber partido de la premisa equívoca de que el acto reclamado a la responsable ordenadora lo era una orden de traslado e internamiento de los quejosos de un centro penitenciario a otro, respecto del cual, este Alto Tribunal en otrora época efectivamente había determinado que era de naturaleza administrativa –***hoy en día perteneciente a la materia penal***–, cuando en realidad, se trató de un proveído judicial a través del cual la autoridad judicial militar una vez que determinó el cierre de la instrucción, concedió a las partes procesales un plazo de setenta y tres días a cada una de ellas a fin de formular sus respectivas conclusiones, esto, en aplicación del artículo 618 del Código de Justicia Militar tildado de inconstitucional. Por tanto, se determinó la legal **COMPETENCIA** de la Juez de amparo recurrida al haberse tratado de un acto de naturaleza penal.

IV) Por otra parte, se calificó igualmente de ***infundado*** al diverso concepto de agravio marcado con el ***número dos***, al no haberse estimado actualizada la invocada causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, al considerarse que los quejosos sí combatieron oportunamente el acto de autoridad reclamado, esto es, dentro de los quince días siguientes a la aplicación del precepto legal tildado de inconstitucional. Máxime,

que en todo caso, contra lo afirmado por la autoridad inconforme, el órgano de control constitucional remitente determinó que el acto reclamado, al haber incidido en la libertad personal de los quejosos –***ya que la determinación reclamada sí mantiene a los amparistas restringidos/afectados en su libertad personal***– la interposición del amparo no estaba sujeta a límite temporal alguno.

V) En este mismo orden de ideas y por lo que respecta al concepto de agravio ***número tres***, se determinó la no actualización de la diversa causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, esto, al haberse estimado que el acto reclamado sí tuvo en los quejosos una ejecución de imposible reparación, al haberse generado consecuencias que afectaron de manera directa e inmediata su derecho a una justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 constitucional, la cual, no era reparable ni aun en el supuesto de obtener un fallo favorable.

VI) Aunado a lo anterior, se determinó igualmente ***infundado*** el diverso motivo de disenso marcado con el ***número cuatro***; argumento relativo a que el Ministerio Público adscrito al Primer Juzgado Militar de la Primera Región Militar no fue llamado a juicio, ya que contrario a dicha aseveración, el Tribunal Colegiado determinó la legalidad de la notificación al mismo, aunque no en su carácter de tercero perjudicado como equívocamente lo sustentó la autoridad recurrente, sino en su carácter de "parte", en términos del artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo.

VII) Finalmente, tal como ha sido precisado a lo largo de esta ejecutoria, el Tribunal Colegiado remitente determinó **DEJAR A SALVO LA JURISDICCIÓN** de este Supremo Tribunal, a fin de que se avocara al estudio constitucional del artículo 618 del Código de Justicia Militar.

En atención a las consideraciones que anteceden, la materia de análisis en el presente recurso de revisión, dentro del marco de competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se constriñe a estudiar los agravios vertidos por el **DELEGADO DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** –***Procuraduría General de Justicia Militar, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional***– en relación con la inconstitucionalidad decretada por la Juez de amparo respecto del artículo 618 del Código de Justicia Militar.

SEXTO.—**Estudio de fondo.** La *litis* a resolver por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, estriba en analizar los argumentos hechos valer por la autoridad recurrente, **DELEGADO DEL PRESIDENTE CONS-**

TITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en relación con la declaratoria de inconstitucionalidad que sostuvo la Juez de Amparo y de esta forma, determinar si los conceptos de agravio marcados con los números cinco al ocho –***en los que se contienen planteamientos de constitucionalidad no abordados por el Tribunal Colegiado***– resultan aptos o no a fin de revocar la sentencia impugnada o si por el contrario, este Alto Tribunal debe confirmar la declaratoria de inconstitucionalidad referida.

Como cuestión previa al análisis de los restante agravios hechos valer por la autoridad recurrente, es importante reiterar que en el caso concreto, el amparo se solicitó por estimar contrario a nuestro marco constitucional el artículo 618 del Código de Justicia Militar, mismo que es del tenor literal siguiente:

"**Artículo 618.** Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, sucesivamente, para que en el término improrrogable de cinco días para cada uno, formulen sus conclusiones. Si el expediente excediere de cien hojas, por cada cuarenta de exceso o fracción, se aumentará un día más al término señalado."

Como ha sido suficientemente puntualizado en diversos apartados de esta ejecutoria, la parte quejosa impetró la protección federal aduciendo la inconstitucionalidad del precitado dispositivo legal, al considerarlo violatorio de diversas disposiciones fundamentales, entre ellas, del artículo 17 constitucional, al permitir que les sea otorgado a las partes un plazo excesivo para presentar sus respectivas conclusiones (***setenta y tres días tanto para el fiscal militar como para la defensa***), sin que dicha norma secundaria establezca un límite temporal para el mismo, lo cual, impedía la pronta finalización del proceso penal incoado en su contra.

Una vez señalado lo anterior, esta Primera Sala estima que los restantes conceptos de agravio que fueron esgrimidos por la autoridad recurrente resultan ***infundados***, razón por la cual, debe ser **CONFIRMADA** en sus términos la sentencia recurrida.

En efecto, contrariamente a lo aseverado por la autoridad recurrente en el motivo de disenso marcado con el ***número cinco***, el artículo 618 del Código de Justicia Militar **SÍ** resulta violatorio del derecho fundamental de *justicia pronta y expedita*, ambos previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior es así, ya que tal como acertadamente lo destacó la propia Juez de Distrito recurrida, el mandato previsto en el tantas veces invocado artículo 17 de la Carta Magna, efectivamente está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial. Evidentemente que la teleología de dicha prerrogativa fundamental, instituida por el propio legislador constituyente, se hace consistir en el hecho de que los gobernados puedan acudir ante los tribunales –***como órganos delegados del Estado***– a fin de que éstos les administren justicia ante cualquier eventual conflicto de intereses.

Precepto fundamental dentro del cual, tal como acertadamente lo destacó la *a quo*, se receptan cuatro importantes subgarantías:

– **Justicia pronta.** La que se traduce en la obligación de los órganos y las autoridades encargadas de su impartición a fin de resolver las controversias ante ellos planteadas, dentro de los términos y plazos establecidos en la ley.

– **Justicia completa.** Misma que implica que la autoridad que conozca y resuelva la controversia, emita pronunciamiento respecto de los aspectos debatidos, garantizando al gobernado la obtención de una resolución en la que mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre la totalidad de los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

– **Justicia imparcial.** Implica que el juzgador emita una resolución no sólo apegada a derecho, sino fundamentalmente, que no se advierta favoritismo en favor de alguna de las partes o bien, arbitrariedad en el sentido de la resolución; finalmente,

– **Justicia gratuita.** La que implica que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se encomienda dicha función, no cobren a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Sobre el particular, es menester puntualizar adicionalmente que dentro del contexto de *estado social y democrático de derecho* como lo es el nuestro, mismo que acorde con la reciente reforma constitucional de junio de dos mil once, al texto del artículo 1o. constitucional, también debe de considerarse como un *estado garante y protector de los derechos humanos*, la prerrogativa fundamental en estudio, no sólo resulta exigible para las autoridades de naturaleza jurisdiccional o bien, para aquellas que realicen actos materialmente jurisdiccionales, sino también para la diversa de naturaleza legislativa, la cual,

deberá concurrir al cumplimiento de dicho mandato fundamental mediante el establecimiento de normas adecuadas para dicho propósito, esto es, a través del diseño e incorporación en las leyes de las instituciones y recursos necesarios para garantizar a los gobernados el derecho a un *real y efectivo acceso a la justicia*; amén de que en todos los casos, dicha autoridad legislativa también deberá fijar en las leyes expedidas al efecto, plazos y términos generales, razonables y objetivos a los que se deberán de sujetar tanto las autoridades como las partes durante la tramitación de un proceso de cualquier naturaleza; entendiéndose por:

– **Generales:** Que los plazos sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que en esos procedimientos se sitúen en la misma categoría de parte.

– **Razonables:** Calificativo que implica que deben ser plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y ejercicio del derecho de defensa de las partes; y,

– **Objetivos:** Referido a que los mismos deben estar delimitados en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio tanto de las partes como de la autoridad, el extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.

Sobre el particular, se estima aplicable la tesis de jurisprudencia 113/2001, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 35/2000, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página cinco, que textualmente establece:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.—De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las preten-

siones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."

Así las cosas, lógico y jurídico resulta que el derecho fundamental y sus diversas subgarantías previstas en el artículo 17 constitucional, eventualmente puedan ser conculcados mediante la incorporación a nuestro sistema jurídico de normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, cuando éstos resulten innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad y proporcionalidad. O bien, tal como acontece en el caso concreto, cuando no establecen plazos objetivos y racionales dentro de los cuales, tanto las partes como la autoridad puedan ejercer sus respectivas cargas procesales.

Esto es, el aludido principio de "*reserva de ley*" consagrado en el artículo 17 constitucional única y exclusivamente en favor de la autoridad legislativa (***contenido en la expresión normativa*** "… ***en los plazos y términos que fijen las leyes*** …"), responde a una exigencia social de alta envergadura, consistente en la necesidad de que el legislador al crear la ley, garantice seguridad jurídica a los gobernados a fin de que tanto éstos puedan ejercer sus derechos de acción y defensa dentro de límites temporales racionales, así como también, para que la autoridad dentro de esa misma lógica, cumpla con su obligación de brindarles *tutela judicial efectiva*.

Es aplicable por identidad de razón la tesis aislada en materia constitucional 1a. LXX/2005, sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página cuatrocientos treinta y ocho, que *ad literam* establece:

"JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA.—El mandato

contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial. Por lo que respecta a los actos legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: a) generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; b) razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y c) objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.

"Amparo en revisión 416/2005. **********. 11 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro."

De igual manera, deviene ilustrativa la tesis aislada en materia común 1a. LV/2004, emitida por esta Primera Sala, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de dos mil cuatro, página quinientos once, de rubro y texto:

"ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES.—La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijen las leyes', responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es, la indicada prevención otorga al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, pero sólo a él y no a alguna otra autoridad.

"Amparo directo en revisión 1670/2003. ********** 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López."

Por ende, tal como acertadamente se estableció en el fallo recurrido, el tantas veces citado ordinal 618 del Código de Justicia Militar, efectivamente resulta violatorio del artículo 17 de la Carta Magna, toda vez que en el mismo

–una vez que la autoridad penal castrense resuelve declarar cerrada la instrucción– NO se establece de forma razonable y objetiva un límite por cuanto se refiere al plazo dentro del cual las partes pueden formular sus respectivas conclusiones en tratándose de asuntos extensos o voluminosos.

Dicho en otras palabras, si bien es cierto que en el dispositivo legal calificado de inconstitucional se establece que por regla general las partes contarán con un plazo "*improrrogable*" de cinco días a fin de que puedan formular sus respectivas conclusiones; no menos cierto es también, que en el supuesto de que el expediente castrense excediere de cien hojas, la norma penal *in examine* determina que dicho plazo deberá ser incrementado en un día más por cada cuarenta fojas de exceso o fracción; empero, sin que la propia ley precise o establezca un plazo máximo a fin de que las partes cumplan con dicha carga procesal, lo cual, evidentemente resulta violatorio del derecho fundamental de justicia pronta previsto en el artículo 17, párrafo segundo, constitucional, ya que se supeditó a los quejosos a un plazo notoriamente excesivo (***setenta y tres días para cada parte procesal***) el cual, será siempre variable dependiendo del número de fojas conformantes de cada causa penal, sin que al respecto la propia legislación castrense establezca un límite racional para el ejercicio de ese derecho. Circunstancia que contra lo afirmado por la autoridad recurrente, sí se erige como un obstáculo, a fin de que los quejosos puedan obtener una pronta administración de justicia a cargo de las autoridades estatales.

Sobre el particular, no se soslaya que el **DELEGADO DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, en la parte final del concepto de agravio en estudio, afirmó que la autoridad jurisdiccional militar a fin de determinar el cómputo de los plazos condignos, aplicó en rigor jurídico el contenido del artículo 618 del Código de Justicia Militar, dentro del cual, estimó, se contenía un presupuesto procesal legítimo para incrementar el plazo concedido a las partes para formular sus conclusiones, el cual ***–desde su particular óptica jurídica–*** no lesionó el derecho a una *tutela judicial efectiva* de los quejosos al resultar razonable y proporcional.

Debe decirse que al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho vertidas con inmediata antelación, la calificación de inconstitucional que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza en torno al artículo 618 del código de justicia castrense ***–esencialmente al converger con lo argumentado por la a quo de amparo–*** NO estriba en el hecho de que en el mismo se establezca la hipótesis normativa de que frente a la notoria voluminosidad del expediente militar ***–exceso de cien hojas–*** sea procedente otorgar una ampliación del plazo en favor de ambas partes procesales ***–Ministerio Público y defensa–*** a fin de que formulen y presenten sus respectivas conclusiones ***–por***

cada cuarenta de exceso o fracción, se aumentará un día más al término inicialmente señalado– toda vez que dicho supuesto jurídico efectivamente es razonable y se justifica bajo los supuestos de un realismo jurídico a fin de no hacer nugatorias las prerrogativas procesales de las partes.

Sino que en realidad, la calificación de inconstitucionalidad que este Alto Tribunal realiza, radica en el hecho de que el precepto legal en estudio, no establece un límite máximo racional para dicho supuesto de incremento del plazo, dentro del cual, las partes ejercitarán dicha carga procesal, esto es, al no prever un plazo máximo para dicho efecto; todo lo cual, lógica y jurídicamente evidenció una vulneración a la prevención de "… *plazos y términos que fijen las leyes*", contenida en el artículo 17 constitucional, entendida como una facultad otorgada al legislador ordinario para señalar los límites racionales para el ejercicio de derechos sustantivos y procesales de los gobernados, lo que en la especie no se actualizó.

En otro orden de ideas, debe decirse que el diverso concepto de agravio marcado con el ***número seis*** de igual manera resulta ***infundado***.

Lo anterior es así, en virtud de que este Alto Tribunal estima que acorde con la reciente adopción a nivel constitucional de la doctrina de los derechos humanos, la cual implica toda una reorientación de los diversos postulados que conforman nuestro sistema jurídico a fin de tornarlo mucho más garantista y proteccionista en beneficio de los gobernados, ante la eventual o aparente colisión entre dos derechos fundamentales de igual jerarquía, como lo son el de *defensa adecuada* –***consagrado en el vigente artículo 20 constitucional***– frente al diverso de *justicia pronta y expedita* –***previsto en el numeral 17 fundamental***– NO resulta válido establecer un sistema de preferencias/exclusión o bien de jerarquías entre dichas prerrogativas fundamentales con base en las categorías axiológicas que estas tutelan.

En primer lugar, por el hecho de que absolutamente todos los derechos humanos reconocidos tanto en nuestra Ley Fundamental o bien, en los diversos tratados internacionales que sobre la materia hayan sido suscritos y ratificados por nuestro país, gozan de la misma jerarquía y preeminencia, al ser inherentes al hombre por el simple hecho de serlo; pero además, desde una segunda perspectiva, en razón de que existe una expresa obligación consagrada en el artículo 1o. constitucional, a fin de que todas las autoridades estatales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen esos derechos humanos, de conformidad con los principios de *universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*; empero, sin distinción, exclusión o preferencia entre ellos, basados en una supuesta escala de valores como equívocamente lo afirmó la autoridad recurrente.

Por ende, en el seno de un auténtico estado neo-constitucional garante y protector de derechos humanos, lejos de estratificarse o jerarquizarse la observancia de dichas prerrogativas fundamentales, es necesario que todas las autoridades delegadas –***ya sea de funciones ejecutivas, legislativas o jurisdiccionales***– procedan a ejercer sus atribuciones inherentes dentro del marco del respeto, protección y/o aplicación de los postulados previstos en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, procurando en todo momento el alcanzar un justo y adecuado equilibrio en la protección y ejercicio de dichas prerrogativas en favor de los gobernados. Razón por la cual, acorde con las particularidades del caso concreto, el legislador tiene la ineludible obligación de garantizar el principio de *justicia pronta y expedita* en las leyes que emita, sin menoscabo de otros derechos fundamentales, tales como el diverso defensa adecuada en favor de los gobernados.

Es aplicable por analogía la tesis aislada en materia común LXV/2005, sustentada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo sentido y alcance se comparte, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página 238, que textualmente establece:

"JUSTICIA PRONTA. EL LEGISLADOR DEBE GARANTIZARLA EN LAS LEYES, SIN MENOSCABO DEL DERECHO QUE LOS GOBERNADOS TIENEN A SU DEFENSA PLENA.—Es cierto que el legislador, además de la obligación que le impone el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de garantizar en las leyes que expida el derecho a la defensa plena en beneficio de las partes del conflicto jurídico, debe asegurar que los procedimientos que para tal efecto instruya garanticen una administración de justicia pronta, como lo manda el artículo 17 de la propia Norma Fundamental; sin embargo, esto último no podría lograrse si so pretexto de evitar la prolongación innecesaria de los juicios, se proscribiera la admisión de pruebas que pudieran resultar indispensables para crear convicción en el juzgador sobre los hechos materia de la controversia, porque no podría existir una verdadera impartición de justicia sin el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra el derecho que tienen las partes, dentro del proceso, a probar sus acciones y excepciones.

"Amparo en revisión 422/2005. ********** 20 de mayo de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer."

A mayor abundamiento, debe decirse que aun en el supuesto no concedido de que este Supremo Tribunal convergiera con el argumento esgrimi-

do por la parte recurrente –***relativo a la jerarquización axiológica de derechos humanos fundamentales***– ni aun en ese supuesto la norma impugnada dejaría de ser inconstitucional, ya que el otorgamiento de un plazo sin límite racional u objetivo en favor del Ministerio Público Militar, de forma alguna podría considerarse como respetuoso o constitutivo de un derecho de defensa adecuada en favor de los quejosos que justifique dicha ampliación sin límites.

Tocante a la *última parte* del motivo de disenso en estudio, en el cual la autoridad recurrente puntualiza la existencia de una "*justificación constitucional*" que se ajusta a la realidad, a fin de no crear una "*imposibilidad material*" que atente contra los derechos de las partes, debe reiterase que este Alto Tribunal no estima contrario a nuestro marco constitucional el hecho de que la norma impugnada prevea el supuesto de incremento de los días en que las partes podrán formular sus respectivas conclusiones, toda vez que dicha previsión legal efectivamente responde a una situación real y común durante la tramitación de las causas del orden penal (***voluminosidad y complejidad de los expedientes***); empero, tal como ha quedado suficientemente precisado en la presente ejecutoria, dicho objetivo realista es insuficiente para justificar la ausencia de un plazo o límite racional y objetivo para el ejercicio de dicha potestad procesal a cargo de las partes; máxime que el establecimiento de uno, tampoco generaría una "*imposibilidad material*" atentatoria de los derechos de las partes, sino que contrario a ello, propiciaría un ambiente de seguridad y certeza jurídica para ellas, así como también permitiría hacer prevalecer un respeto por el derecho fundamental de *justicia pronta y expedita* consagrado en el Texto Constitucional a favor de todo gobernado.

En otro orden de ideas, y tocante al concepto de agravio marcado con el ***número siete***, debe decirse que el mismo deviene igualmente ***infundado***. En primer lugar, por el hecho de que en la legislación castrense de referencia, no se encuentra expresamente prevista la figura de la "renuncia" al plazo a fin de que las partes presenten sus respectivas conclusiones –***misma que fuera invocada por la autoridad recurrente***– ya que técnicamente, la figura de la "renuncia" a la que expresamente hace referencia el multicitado artículo 618 del Código de Justicia Militar ("… ***Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior*** …"), se refiere a la "*renuncia al plazo probatorio*" por parte del imputado y su defensor cuando éstos no cuentan con ningún medio de convicción que ofrecer ante la autoridad jurisdiccional, o bien, ante la conformidad con la imputación ministerial castrense; supuestos ante los cuales, a fin de evitar una perniciosa dilación del proceso incoado en su contra, "renuncian" al plazo otorgado para el ofrecimiento de pruebas y, por ende, solicitan a la autoridad jurisdiccional que proceda a cerrar la instrucción en breve término. Empero, dicho supuesto normativo

–***renuncia al plazo probatorio***– no puede aplicarse por analogía en el caso concreto –***renuncia al plazo para formular conclusiones***–.

Sobre este mismo punto de derecho debe decirse en segundo término, que aun y cuando tanto la defensa o el imputado efectivamente renunciaran al plazo legalmente establecido a fin de presentar sus conclusiones inacusatorias, esto es, aun cuando éstas fuesen presentadas antes de que feneciera el amplio plazo que les fue concedido en aplicación de la norma impugnada, ello no desvirtuaría la calificación de inconstitucionalidad hecha por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que la vulneración al derecho fundamental de *justicia pronta* subsistiría por lo que respecta al excesivo plazo concedido al Ministerio Público militar para esos mismos efectos. Esto es, de nada serviría que la parte imputada o su defensor renunciaran a dicho plazo cuando al representante social castrense también se le otorga un plazo tan amplio que trastoca en perjuicio de los quejosos el principio de prontitud en la impartición de justicia. Máxime, cuando la declaratoria o no de inconstitucionalidad respecto de una norma de observancia general, no puede quedar supeditada a la actuación de los gobernados en cada caso concreto.

Finalmente, por lo que respecta al concepto de agravio marcado con el ***número ocho***, debe decirse que éste deviene igualmente ***infundado***. Toda vez que si bien es cierto, al tenor de las argumentaciones vertidas a lo largo de la presente ejecutoria, la potestad de establecer los plazos y términos en que las autoridades y los gobernados pueden ejercer sus derechos y funciones públicas encomendadas, respectivamente, únicamente le corresponde a la autoridad de naturaleza legislativa; no menos cierto es también, que en el caso concreto, este Supremo Tribunal estima que la Juez de Distrito recurrida no vulneró dicho principio básico de división de funciones; ya que al puntualizar los **EFECTOS** del amparo **CONCEDIDO**,[14] únicamente ordenó que fuese

[14] "… El titular del Juzgado Sexto Militar adscrito a la Primera Región Militar, deje insubsistente el auto de veintidós de agosto de dos mil once; y, en su lugar emitiera una nueva determinación, en la que: Ordene tanto al agente del Ministerio Público Militar de su adscripción, como al defensor y procesados, para que en el término de cinco días formulen sus respectivas conclusiones y como en el caso la causa penal 474/2009 y su acumulada 807/2009, instruida a los quejosos excede en su conformación, de cien hojas, por cada cuarenta de exceso o fracción deberá aumentar un día más a dicho plazo, el cual no podrá exceder de treinta días **(Cabe acotar que el plazo señalado, se estima razonable, tomando en consideración que a la fecha ha transcurrido para la representación social militar poco más de dos meses para que formule sus conclusiones)**.—Se abstenga de aplicar a los peticionarios de garantías, la parte final del numeral 618 del código castrense, toda vez que no establece un límite para la formulación de conclusiones cuando el expediente excede de cien hojas, por haber resultado inconstitucional, tanto ahora, como en el futuro."

retomado el plazo originalmente establecido en el propio artículo 618 del Código de Justicia Militar en favor de las partes, a fin de que éstas formularan sus respectivas conclusiones dentro de los cinco días siguientes.

Para después ordenar la progresiva ampliación de dicho plazo ante la evidente voluminosidad de la causa penal de origen, empero, igualmente conforme a lo establecido en la propia norma tildada de inconstitucional (***por cada cuarenta de exceso o fracción deberá aumentar un día más a dicho plazo***); para finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, proceder a determinar un límite máximo prudente y racional (***treinta días***), para dicho incremento en el plazo, a fin de que las partes pudieran cumplir con sus respectivas cargas procesales sin afectar el principio de *justicia pronta y expedita* consagrado en favor de los quejosos.

Límite racional, el cual, efectivamente era necesario determinar a fin de restituir a los quejosos en el goce del derecho fundamental vulnerado; mismo que se reitera, no puede estimarse constitutivo de una nueva norma jurídica –***lo cual está vedado a la autoridad judicial***– sino tan sólo la salvaguarda de una prerrogativa fundamental mediante el establecimiento de un límite racional y proporcional a una potestad creada por la propia autoridad legislativa.

En similares condiciones, se resolvió el amparo en revisión 149/2012 en sesión de dos de mayo de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

De esta forma, al haberse estimado ***infundados*** los conceptos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que a su favor sea dable suplir la deficiencia de la queja, en lo que es materia del presente recurso de revisión, debe **CONFIRMARSE** la resolución recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en términos y para los efectos precisados en dicha sentencia.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente en funciones Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR.— La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los "plazos y términos que fijen las leyes", responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la indicada prevención otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales.

1a./J. 14/2012 (9a.)

Amparo directo en revisión 1670/2003.—Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital.—10 de marzo de 2004.—Cinco votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretario: Miguel Bonilla López.

Amparo directo en revisión 988/2009.—Muebles y Diseños en Madera Arquitectónicos, S.A. de C.V.—1 de julio de 2009.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 1513/2009.—Jorge Armando Gómez Vargas.—30 de septiembre de 2009.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 801/2012.—Lans Vallarta, S.A. de C.V.—2 de mayo de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Armando Argüelles Paz y Puente.

Amparo en revisión 213/2012.—Delegado del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—23 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: José Díaz de León Cruz.

Tesis de jurisprudencia 14/2012 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de agosto de dos mil doce.

Nota: La parte considerativa de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 1670/2003, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 125.

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1039/2012. 30 DE MAYO DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: ROLANDO JAVIER GARCÍA MARTÍNEZ.

III. Competencia

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en amparo directo en donde se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 2o. y 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

IV. Oportunidad de los recursos de revisión

El recurso de revisión principal, planteado por el quejoso, fue interpuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, le fue notificada por lista del martes veinte de marzo de dos mil doce, surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, el jueves veintidós del mismo mes y año. Así, el plazo de diez días hábiles corrió del viernes veintitrés de marzo al martes diez

de abril de dos mil doce, sin contar los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de marzo; primero, siete y ocho de abril, por ser sábados y domingos inhábiles, así como los días cuatro, cinco y seis de abril, por disposición oficial. En tales condiciones, si el recurso de revisión se presentó en la Oficialía de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito el nueve de abril de dos mil doce, es claro que se interpuso oportunamente.

En relación con la revisión adhesiva de la autoridad tercero perjudicada, se tiene por presentada en términos del artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, según auto de ocho de mayo del año en curso, del presidente de esta Primera Sala de este Alto Tribunal; no obstante que no obra en autos la constancia de notificación respectiva.

V. Procedencia

El presente amparo directo en revisión reúne los requisitos de importancia y trascendencia a que se refiere el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecidos también en el Acuerdo Número 5/1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

a. Que en la sentencia recurrida se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio; y,

b. Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales.

Lo anterior es así, en virtud de que la cuestión de constitucionalidad –relativa a los artículos 2o. y 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente– se propuso desde la demanda de amparo, de ella se hizo cargo el Tribunal Colegiado del conocimiento; si bien determinando que no había planteamiento de constitucionalidad, y en los agravios se ataca dicha consideración y se insiste en la inconstitucionalidad propuesta vía conceptos de violación. En lo que atañe al segundo requisito, se toma en cuenta, como antes se refirió, que para estimar si un amparo directo en revisión es procedente, se debe constatar que el asunto plantee un problema de constitucionalidad que entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y confor-

me a los acuerdos generales. En el caso, se cubren los requisitos indicados, pues sobre el tema a debate, aun cuando hay precedentes, no existe jurisprudencia específica.

VI. Cuestiones necesarias para resolver el asunto

De los antecedentes narrados anteriormente conviene destacar los siguientes:

A. Demanda de amparo directo

En el concepto de violación primero de la demanda de amparo, relativo al tema de constitucionalidad, el quejoso adujo, esencialmente, lo siguiente:

"Lo resuelto por la Sala responsable viola en mi perjuicio las garantías de legalidad, de seguridad jurídica y de defensa, en virtud de que dichas consideraciones se apoyan en los artículos 2o. y 13 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, los cuales son inconstitucionales, pues permiten que los particulares sean objeto de una visita, sin que la autoridad proceda a informar sobre la posibilidad de corregir su situación fiscal, pues basta que se entregue un ejemplar de la carta de derechos del contribuyente para cumplir con dicha obligación establecida en el Código Fiscal Federal, y aun en el caso de que no se entregue dicha carta, la visita domiciliaria no se deje sin efectos, pues sólo se previene que se castigue al funcionario omiso con la entrega de la mencionada carta, lo cual, a pesar de constituir un derecho del visitado, no tiene consecuencias en las actuaciones de la autoridad, lo cual resulta contrario a los artículos constitucionales señalados, en razón de lo siguiente:

"a) Se violan los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, al establecer el principio de seguridad jurídica … dicha garantía llevó al Congreso ordinario a reconocer el derecho de los particulares visitados a corregir su situación fiscal, derecho que se confirma en el artículo 13 de la Ley Federal de Derechos de los Contribuyentes; sin embargo, según el artículo 2o. de la misma ley, dicho derecho se nulifica, al preverse que dicho derecho se cumple con la entrega de la carta de los derechos … lo cual es contrario a las garantías individuales en comento, pues dicha entrega de la carta no sustituye a la información que se le debe dar a los particulares visitados, pues nada garantiza que el particular se informe sobre la posibilidad de corregir su situación fiscal con la entrega de la mencionada carta, misma que se refiere a diversos derechos, y no sólo al que nos ocupa …

"b) Igualmente, resulta violatorio de los preceptos constitucionales invocados … el que los artículos … establezcan que a pesar de no cumplir con la

obligación de otorgar la carta de los derechos … lo cual ya constituye una violación a las garantías individuales … la entrega de la carta no sustituye a la información que se le debe dar a los particulares al momento de realizar el ejercicio de las facultades de comprobación, a tal violación se agrega otra consistente en que se prevé que la omisión en la entrega de la mencionada carta no tenga consecuencias en el ejercicio de las facultades de comprobación, lo que implica, además, desconocer el derecho de corregir su situación fiscal … cuando el corregir su situación legal es un derecho que no puede ser reducido por la autoridad …"

B. Parte conducente de la sentencia recurrida

El Tribunal Colegiado de Circuito, en lo que atañe a la cuestión de constitucionalidad propuesta, sostuvo:

"Sin embargo, dichos planteamientos no demuestran una verdadera confrontación directa con los derechos públicos subjetivos que estima violados y que se encuentran previstos en la Constitución, sino que los hace derivar de la contradicción con lo dispuesto en otra norma de igual jerarquía, como lo es el artículo 2o., fracción XII, de la ley en comento … en efecto, de lo que se duele el quejoso es que se sustituya el derecho reconocido en los numerales 2o. y 13 … con la entrega de una carta de derechos; sin embargo, la hipótesis a que se hace referencia … se encuentra establecida en la propia ley, en particular, en su artículo 2o., fracción XII … lo cual evidencia … que la inconstitucionalidad de las normas legales que reclama la hace derivar de la contradicción con lo dispuesto en otra norma de igual jerarquía, pero no de una confrontación directa con el Texto Fundamental … En esas circunstancias, este tribunal se encuentra imposibilitado para hacer el estudio de constitucionalidad propuesto …

"Sin que obste que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la inconstitucionalidad 119/2008 … haya determinado que sí es posible analizar las violaciones indirectas para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley …

"Se afirma que no es obstáculo para arribar a la conclusión de inoperancia … ya que la circunstancia de que … la inconstitucionalidad de una ley pueda depender no sólo de una infracción a la Constitución Federal, sino también de la contravención a normas que no forman parte de la Constitución y que tienen un rango inferior a ellas, consideradas 'leyes marco' … en el caso, ello no se actualiza, en virtud de que la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente no puede usarse como norma marco …"

C. Recurso de revisión en amparo directo

A continuación, se reproduce el agravio relativo a la cuestión de constitucionalidad, así como únicamente la premisa de los demás agravios por estar referidos a aspectos de legalidad:

"Primero. … se causa el agravio que se hace valer, en razón de que … el Tribunal Colegiado procedió a negar el amparo … argumentando que no era posible analizar la constitucionalidad de los artículos 2o. y 13 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, en atención a que dicha inconstitucionalidad se hacía derivar de la contradicción de dos normas de igual jerarquía y no de su confrontación directa con los preceptos constitucionales 14, 16 y 17 …

"Dichas consideraciones parten de una indebida apreciación de los antecedentes del caso … y de una indebida valoración de la ejecutoria citada como apoyo a las consideraciones del Tribunal Colegiado … que se refiere a un supuesto diferente, pues está resolviendo la aplicación y contradicción entre dos leyes ordinarias, por su carácter especial, y dada la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad …

"… en materia de juicio de amparo, nuestro Máximo Tribunal ha establecido que sí es posible formular un concepto de violación en relación con la contradicción de dos disposiciones legales … que resultan violatorias de la garantía de seguridad jurídica … contrariamente a lo señalado … sí es posible analizar la inconstitucionalidad de la contradicción de dos normas que restringen el derecho de mi mandante …

"… no es correcta la afirmación del Tribunal Colegiado … sino que el concepto de violación se refiere al hecho de que los artículos 2o. y 13 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente son contrarios a la garantía de seguridad jurídica, en atención a que pretende desconocer el derecho a que los contribuyentes conozcan la posibilidad de corregir su situación fiscal, al establecer que la violación a dicho derecho no tiene consecuencias en la visita domiciliaria, sino que podrá conducir a fincarle una responsabilidad al violador, cambiando dicho derecho sin que exista justificación para ello …

"Segundo. Violación a los artículos 76 y 77 de la Ley de Amparo … al aplicar indebidamente una tesis de jurisprudencia y dejar de aplicar otras e interpretar indebidamente el artículo 16 constitucional … al estudiar el segundo de los conceptos de violación … el Tribunal Colegiado procede a desestimarlo realizando la interpretación directa del artículo 16 constitucional …

"... en el segundo concepto de violación se sostuvo que, de conformidad con el artículo 16 constitucional, las autoridades administrativas, al momento de emitir un acto de molestia a los particulares, deben fundar y motivar sus actos ...

"... el Tribunal Colegiado ... procedió a otorgar el amparo cuando ... del caso ... se desprende que en ambos casos el acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, es el mismo ...

"Tercero. Violación a los artículos 76 y 77 de la Ley de Amparo ... al aplicar indebidamente una tesis de jurisprudencia y dejar de aplicar otras e interpretar indebidamente el artículo 16 constitucional ... al estudiar el quinto concepto de violación ... estima que de conformidad con el artículo 16 constitucional no es necesario que la autoridad hubiera tenido que especificar las fracciones de los artículos 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación ...

"... tampoco le asiste la razón al Tribunal Colegiado al desestimar el cuarto concepto de violación, respecto a que la autoridad no especificó cuál era la norma aplicable al caso, pues la autoridad cita como fundamento de la orden de visita ... el artículo 7, fracciones VII, XII y XVIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria ...

"Cuarto. Violación a los artículos 76 y 77 de la Ley de Amparo ... al aplicar indebidamente una tesis de jurisprudencia y dejar de aplicar otras e interpretar indebidamente el artículo 16 constitucional.

"Ahora bien, respecto al argumento ... en el sentido de que la autoridad estaba obligada a especificar la porción normativa del artículo 16 constitucional en que pretende apoyar la orden de visita y que al no hacerlo se viola la garantía de fundamentación ... el tribunal ... lo desestima ...

"Tales consideraciones parten de una indebida interpretación del artículo 16 constitucional ... ya que si ... la obligación de fundar la competencia ... no tiene excepciones, el hecho de que sea la propia autoridad la que pretende apoyar la orden de visita en el artículo 16 constitucional debió ir acompañada de señalar en forma específica la porción normativa que resultaba aplicable al caso ...

"... queda de manifiesto que ... el problema no es si la autoridad estaba obligada a citar el artículo 16 constitucional en la orden de visita ... sino el hecho de que la autoridad ... debió cumplir con la obligación que establece el propio artículo constitucional que no admite excepciones ...

"Quinto. Violación a los artículos 76 y 77 de la Ley de Amparo … al aplicar indebidamente una tesis de jurisprudencia y dejar de aplicar otras e interpretar indebidamente el artículo 16 constitucional.

"… el estudio de la segunda parte del primer concepto de violación … realiza al final del octavo … desvincula el estudio del citado concepto de violación … el Tribunal Colegiado en su considerando octavo también desestima el argumento esgrimido en el tercer concepto de violación, referente a que la autoridad debió analizar de oficio que la autoridad no fundó su competencia, al no citar el artículo 8 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria …"

VII. Consideraciones jurídicas

Primera. Análisis del primer agravio. Es fundado dicho agravio, toda vez que el Tribunal Colegiado, con infracción del principio de congruencia recogido en los artículos 76 y 77 de la Ley de Amparo, dejó de examinar la cuestión propuesta en el primer concepto de violación, relativa a la inconstitucionalidad de los artículos 2o. y 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, por infringir las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Ello es así pues, como se advierte de la lectura y comparación entre el referido concepto y las consideraciones de la sentencia recurrida, la parte quejosa, a la luz de las indicadas garantías, argumentó, de manera suficiente y clara, que los preceptos mencionados son inconstitucionales, porque:

• *Permiten que los particulares sean visitados sin que la autoridad les informe sobre la posibilidad de corregir su situación fiscal.*

• *Pues basta que se entregue un ejemplar de la carta de derechos del contribuyente.*

• *Aun en el caso de que no se entregue dicha carta, la visita no se deja sin efectos, ya que sólo se previene el castigo al funcionario omiso.*

• *A pesar de constituir un derecho del visitado, la omisión de no entregar la carta no tiene consecuencias jurídicas.*

• *El principio de seguridad jurídica llevó al Congreso Ordinario a recoger el derecho de los particulares a corregir su situación fiscal, derecho confirmado en el artículo 13; sin embargo, el artículo 2o., dicho derecho se nulifica, al estable-*

cer que se cumple con la entrega de la carta, lo cual es inconstitucional, pues la entrega de dicha carta no sustituye la información que se le debe dar a los particulares visitados para corregir su situación fiscal.

• A tal violación constitucional se agrega la prevención de que la omisión en la entrega de la carta no tiene consecuencias en el ejercicio de las facultades de comprobación, lo que implica desconocer el derecho a corregir la situación fiscal, que no puede ser reducido por la autoridad.

Este conjunto de argumentos, que plantean la inconstitucionalidad razonada de los artículos 2o. y 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, no se atendieron por el tribunal de amparo bajo la excusa de que "no demuestran una verdadera confrontación directa con los derechos públicos subjetivos que estima violados, sino que se hace derivar de la contradicción con lo dispuesto en otra norma de igual jerarquía", acudiendo, para sostener su omisión, a lo expuesto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 119/2008, derivando de dicha determinación que la Ley Federal de Derechos del Contribuyente no es una "ley marco".

Esta Primera Sala del Máximo Tribunal del País estima que los argumentos del primer concepto de violación son suficientes para considerar que se está en presencia de una cuestión de constitucionalidad esgrimida vía concepto de violación, por tratarse de amparo directo que, por ende, debió abordarse y resolverse por el Tribunal Colegiado de Circuito, puesto que: a) se citaron los artículos 14 y 16 constitucionales, se expresaron las garantías que consagran y que se estimaron violadas; b) se expusieron por la parte quejosa motivos claros y suficientes para plantear cómo y por qué dos normas se contradicen; c) se dijo que tal contradicción tiene como efecto infracción a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y defensa; que ello le impide el ejercicio de su derecho a corregir su situación fiscal; que no obstante que se le entregue la carta de derechos del contribuyente, ello no sustituye se le informe de su derecho a corregir su situación fiscal; y que la no entrega de la carta no tiene consecuencias legales respecto de las facultades de comprobación de la autoridad, pues sólo previene la sanción al funcionario omiso.

Como es de notarse, lo aducido por el solicitante de garantías no queda en simples afirmaciones sin fundamento. Se trata de razones suficientemente justificadas de por qué estima que los artículos cuestionados violentan las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debida defensa. Sustentan lo dicho las tesis de este Alto Tribunal, que expresan:

"Novena Época
"Registro: 172577
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXV, mayo de 2007
"Materia: Común
"Tesis: 2a. XXXVI/2007
"Página: 1183

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ANALICEN ES INNECESARIO QUE SE MENCIONE EL NOMBRE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA VIOLADO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, sostuvo que es suficiente que en alguna parte de la demanda de garantías se exprese con claridad la causa de pedir, señalando cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, sin que deba hacerse con formalidades tan rígidas y solemnes, como es el silogismo, para que el juzgador emprenda su estudio. Conforme a ese criterio, es innecesario que el quejoso señale por su nombre el principio constitucional que estima violado, pues basta que exprese su contenido esencial o la nota que lo caracterice para que el juzgador constitucional deba analizar si la norma o acto impugnado lo transgreden.

"Amparo en revisión 89/2007. **********. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel."

"Novena Época
"Registro: 191384
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XII, agosto de 2000
"Materia: Común
"Tesis: P./J. 68/2000
"Página: 38

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera

que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

"Novena Época
"Registro: 185425
"Instancia: Primera Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XVI, diciembre de 2002,
"Materia: Común
"Tesis: 1a./J. 81/2002
"Página: 61

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio

que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Segunda. Estudio del primer concepto de violación. Con motivo de lo anterior, lo procedente ahora, con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, es el examen del planteamiento de constitucionalidad antes referido.

Es infundado lo argumentado por la parte quejosa, puesto que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya lo sostuvo, al resolver el amparo directo en revisión 1509/2010, en sesión de veinte de octubre de dos mil diez, por unanimidad de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, las normas tildadas de inconstitucionales no transgreden los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

En efecto, las disposiciones combatidas establecen lo siguiente:

"Artículo 2o. Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

"...

"XII. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.

"...

"La omisión de lo dispuesto en esta fracción no afectará la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión. ..."

"Artículo 13. Cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, deberán

informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado."

La parte normativa impugnada es aquella en la que el legislador estableció que la falta de cumplimiento de la obligación de informar al contribuyente el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer ese derecho, no tiene como consecuencia la invalidez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión, lo cual, a entender del quejoso, transgrede la garantía de seguridad jurídica.

En torno a dicha garantía, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia, cuyo contenido se comparte:

"Núm. Registro: 174094
"Jurisprudencia
"Materia: Constitucional
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXIV, octubre de 2006
"Tesis: 2a./J. 144/2006
"Página: 351

"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.—La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."

En esa tesitura, si bien es cierto que la garantía de seguridad jurídica consiste en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación o actuación

de las autoridades, también es verdad que dicha garantía no debe entenderse en el sentido de que el legislador debe precisar de manera específica un procedimiento para cada una de las relaciones jurídicas que se entablen. En todo caso, debe entenderse que la garantía de seguridad jurídica, en su expresión genérica, exige del legislador el establecimiento de normas que otorguen certeza a los gobernados y que al mismo tiempo sirvan de orientación a la autoridad para imponer la sanción que en cada caso corresponda.

En ese contexto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el planteamiento de la quejosa resulta infundado, en virtud de que si bien, de acuerdo con el artículo 1o. de la ley impugnada, ésta tiene por objeto regular los derechos básicos de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales; también es verdad que el hecho de que dicha ley, por un lado, establezca diversos derechos a favor del contribuyente (como el de ser informado de los mismos) y, por otro, puntualice que la omisión de la autoridad, consistente en informarle al particular los derechos que le reconoce la referida ley, no afectará la validez de las actuaciones llevadas a cabo, pero sí dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión, no se traduce en una violación a la garantía de seguridad jurídica.

Lo anterior se sustenta en que el acto omisivo de la autoridad, consistente en no informarle al contribuyente los derechos consignados en la ley, no se traduce ni significa un estado de incertidumbre para el particular, si se toman en cuenta las características inherentes de la ley, entre otras, que es un ordenamiento jurídico general, abstracto e impersonal, y si, además, se considera que la ley cuya constitucionalidad se cuestiona establece y regula diversas situaciones, así como las consecuencias jurídicas de cada una de las relaciones y, además, establece los procedimientos a seguir y los medios de defensa que están al alcance de los particulares, para que los hagan valer en el momento que lo estimen conveniente.

Como ya se precisó, la garantía de seguridad jurídica no debe entenderse en el sentido de que la ley, en todo caso, deba señalar de manera especial y destacada un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se den entre autoridades y particulares; más bien debe entenderse que, respecto de la garantía de seguridad jurídica, la ley debe contener los elementos mínimos para que el gobernado pueda defender su derecho, proporcionándole los instrumentos necesarios para ello, de tal manera que la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Dicha condición es lo que justifica la previsión y existencia de los procedimientos, trámites y delimitación de consecuencias jurídicas, en las dife-

rentes situaciones o hipótesis normativas previstas en la ley. En esa medida, los particulares no quedan en incertidumbre respecto a los derechos que les reconoce la ley, pues en el propio ordenamiento se delinean las acciones a seguir para la defensa de los derechos del contribuyente.

En esa tesitura, debe concluirse que la porción normativa, cuya constitucionalidad cuestiona la quejosa, no resulta violatoria de las garantías de seguridad jurídica y de debido proceso; consecuentemente, el argumento en este aspecto hecho valer es infundado. Resulta aplicable la tesis aislada de esta Sala, cuyos datos de identificación y texto se reproducen enseguida:

"Núm. Registro: 164804
"Tesis aislada
"Materia(s): Constitucional, administrativa
"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXXI, abril de 2010
"Tesis: 1a. LXII/2010
"Página: 408

"DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—El citado precepto, al prever que la omisión de la autoridad fiscal de informar al contribuyente sobre sus derechos al inicio de las facultades de comprobación no afecta la validez de las actuaciones que aquélla lleve a cabo, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dicho acto omisivo no condiciona un estado de incertidumbre para el gobernado, si se consideran las características inherentes de la norma como ordenamiento jurídico general, abstracto e impersonal. Además, el tercer párrafo de la fracción XII del artículo 2o. de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, al establecer y regular diversas situaciones fácticas, las consecuencias jurídicas en cada relación que se genere, los procedimientos a seguir y los medios de defensa que están al alcance de los particulares, justifica la previsión y existencia de los procedimientos, trámites y delimitación de consecuencias jurídicas en las diferentes situaciones normativas previstas en la ley, sin que los particulares queden en incertidumbre jurídica respecto de los derechos que les reconoce ésta, pues en el propio ordenamiento se describen las acciones a seguir para la defensa de sus derechos.

"Amparo directo en revisión 2259/2009. **********. 17 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto."

En otro aspecto, el primer concepto de violación del quejoso es también infundado, en cuanto alega la inconstitucionalidad de los numerales ya reproducidos, por infringir la garantía de seguridad y legalidad, al desconocer el derecho a que los contribuyentes conozcan la posibilidad de corregir su situación fiscal, por establecer que la no entrega de la carta de derechos y la infracción a dicho derecho no tiene consecuencias jurídicas en la visita domiciliaria, pues sólo podrá conducir a fincarle al servidor público omiso una responsabilidad.

Sobre el particular, esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 2333/2010, en sesión de primero de diciembre de dos mil diez, por unanimidad de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, señaló que el artículo 2o., fracción XII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, contenido en el capítulo I, denominado "Disposiciones generales", enumera una serie de derechos a favor de los contribuyentes, entre los que se encuentra el relativo a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones, y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.

En efecto, establece la citada fracción, en su segundo párrafo, que se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda, precisando, en su tercer párrafo, que la omisión de lo dispuesto en la fracción en análisis no afectará la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión.

Lo anterior pone de manifiesto que el quejoso parte de una premisa falsa, toda vez que el texto de la norma reclamada no contiene disposición alguna que faculte o autorice a la autoridad administrativa para desconocer los derechos del contribuyente; por el contrario, la fracción XII del artículo 2o., que establece derechos a favor de los contribuyentes, está integrada por tres hipótesis normativas: 1) establece la obligación de dar a conocer al gobernado los derechos que la ley le concede al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; 2) dispone cuándo se tendrá por informado al contribuyente de sus derechos, que es cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda; y, 3) contempla que la omisión de la autoridad de dar a conocer al gobernado

dichos derechos, sólo da lugar a fincar la responsabilidad administrativa al funcionario que cometió la omisión, pero no producirá que sus actuaciones sean nulas.

En este orden de ideas, es claro que el tercer párrafo del artículo impugnado sólo prevé que el incumplimiento de la autoridad de informar al contribuyente sobre sus derechos y obligaciones al inicio de sus facultades de comprobación, no trae como consecuencia la invalidez de sus actuaciones, pero no autoriza, permite, otorga o faculta a las autoridades administrativas para que dejen válidamente de ejecutar la ley; lo anterior, porque la consecuencia de la omisión, por parte de la autoridad, será la responsabilidad administrativa del servidor público. Es decir, el precepto en comento no faculta a la autoridad para incurrir en un acto de privación, ni permite que la autoridad viole y deje de aplicar la ley, ya que de tener esta afirmación por cierta, no se establecería una sanción a la autoridad por la omisión.

Aunado a lo expuesto, debe señalarse que las autoridades hacendarias tienen, en todo tiempo, al ejercer sus facultades de comprobación de los deberes tributarios de los contribuyentes, la obligación de informarles con el primer acto que implique el inicio de una revisión, el derecho que tienen para corregir su situación fiscal, así como los beneficios de ejercer tal prerrogativa, como lo previene el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, el cual, al interpretarse conjuntamente con el artículo 2o., fracción XII, de la misma ley, adquiere el sentido de que se tendrá por informado al contribuyente del derecho de corregir su situación fiscal cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación correspondiente, misma que deberá contener expresamente prevista tal posibilidad legal.

Así las cosas, es de concluirse que tampoco en este aspecto tiene razón el quejoso, ya que si el párrafo primero de la fracción XII del artículo 12 establece que el contribuyente tiene derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones, de ello se sigue, lógicamente, que son las autoridades que inicien esas facultades las que tienen la obligación de dar a conocer al propio gobernado los derechos que la ley le concede.

Ahora, la fracción XII del citado precepto legal está integrada por dos oraciones, una principal y otra subordinada. La primera establece, en términos generales, la obligación de dar a conocer al gobernado los derechos que la ley le concede al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. La segunda refiere que se tendrá por informado al contribuyente

de sus derechos cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda. Por tanto, como la segunda disposición está subordinada a la primera, entonces, para cumplir con la obligación a que hace mérito el párrafo primero no es necesaria, de manera irrestricta, la carta de los derechos del contribuyente. Esto significa que la autoridad fiscal puede cumplir con el imperativo que le impone la ley, mediante cualquier mecanismo legal, entre ellos, la entrega de la carta de derechos.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora cumple con su obligación de informar al contribuyente sobre sus derechos, entre otros mecanismos, mediante la entrega de la carta relativa, independientemente de que no sea ella la que la cree o emita, aspecto que resulta intrascendente, pues lo que realmente importa es que el contribuyente tenga conocimiento pleno de ellos. Es decir, el gobernado tiene la seguridad jurídica de que la autoridad que ejecute el acto de molestia es la que tiene la obligación de hacerle saber los derechos de que goza, independientemente de cómo lo haga y aun cuando no sea ella la que hubiese emitido la repetida carta de derechos, si opta por ésta.

En ese sentido, no cabe sino concluir que los artículos 2o. y 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente no violan las garantías de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. Por tanto, aunque el Tribunal Colegiado de Circuito se abstuvo de examinar la cuestión de constitucionalidad, se impone confirmar la sentencia recurrida, en lo que es materia de la revisión.

Tercera. Inoperancia del segundo agravio. En este apartado, el recurrente se duele de la forma como –dice– el Tribunal Colegiado de Circuito aplicó en el caso la interpretación que hizo del artículo 16 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Es inoperante dicho argumento, habida cuenta que, como se desprende de la sola lectura del considerando octavo de la sentencia recurrida, el tribunal de amparo precisó, en su parte inicial, que "en este apartado se estudiarán los conceptos de violación relacionados con los aspectos de legalidad de la sentencia impugnada", procediendo, a continuación, a estudiar el segundo concepto de violación, en el cual el quejoso "afirma que en el oficio … de … por el que se iniciaron las facultades de comprobación, no se encuentra debidamente fundada la competencia territorial de la autoridad que realizó la visita domiciliaria".

Es decir, en dicho concepto, el quejoso propuso una cuestión de estricta legalidad, que el órgano colegiado resolvió en términos de la tesis de juris-

prudencia 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."

No es exacto, como hoy afirma el recurrente, que en el estudio de dicho segundo concepto de violación, el Tribunal Colegiado de Circuito haya interpretado directamente el artículo 16 constitucional, pues ningún razonamiento expresó al respecto. Lo que sí hizo fue aplicar una tesis de jurisprudencia de este Alto Tribunal, lo cual no significa que haya realizado dicha interpretación directa. Luego, el agravio, por inoperante, debe desestimarse sin mayor consideración, máxime que la aplicación de una tesis de jurisprudencia constituye un mero asunto de legalidad.[1]

Cuarta. Tercer agravio, inoperante. En este punto, el recurrente afirma –vaga e imprecisamente– la aplicación indebida de una tesis de jurisprudencia y dejar de aplicar otras, e interpretar indebidamente el artículo 16 constitucional.

Se dice que la afirmación anterior es general y dogmática, habida cuenta que el quejoso nunca precisa cuál o cuáles jurisprudencias son las que se aplicaron indebidamente, o bien, se dejaron de aplicar, luego, en este aspecto del argumento, la premisa es de suyo insuficiente y, por ende, inoperante.

Ahora, el agravio de que se trata se formula en relación con lo que se argumentó en el quinto concepto de violación y se resolvió por el tribunal

[1] Novena Época. Núm. Registro IUS: 161047. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXIV, septiembre de 2011, materia: común, tesis 1a./J. 103/2011, página 754: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.—La aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un caso concreto por las autoridades jurisdiccionales representa una cuestión de mera legalidad, aun cuando el criterio contenido en ella se refiera a temas de inconstitucionalidad de leyes o de interpretación directa de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad jurisdiccional correspondiente no hace un nuevo estudio constitucional, sino que se limita a acatar el contenido del artículo 192 de la Ley de Amparo, que la vincula a aplicar el criterio jurisprudencial correspondiente al supuesto que juzga."

de amparo, de aquí que resulte útil recordar que para estudiar dicho concepto, en el que se adujo que "no se encuentra debidamente fundada la competencia territorial de la autoridad que realizó la visita domiciliaria, pues deben precisarse no sólo los artículos conducentes, sino transcribir también las fracciones, incisos, subincisos o párrafos … que fue incorrecta la decisión de la Sala del conocimiento al considerar que con la cita de los artículos 43, 44, 45 y 46 se cumple con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional", el quejoso también solicitó "que se realice una interpretación directa del artículo 16 constitucional …", el órgano colegiado declaró infundado el concepto, expresando, ante todo: "En principio, pues de una interpretación directa al numeral 16 de la Constitución Federal …".

De lo expuesto se desprende, con suficiente claridad, que el argumento del entonces quejoso fue de legalidad, y si bien el tribunal federal, haciéndose eco de la petición realizada, dijo "interpretar directamente el numeral" constitucional indicado, lo cierto es que, aun en la hipótesis de que se estimara por esta Primera Sala que efectivamente se realizó una interpretación directa del artículo 16 de la Ley Fundamental, la conclusión alcanzada en la sentencia recurrida se limitó a señalar:

"… de una interpretación directa al numeral 16 de la Constitución Federal, se arriba a la convicción de que no existe la posibilidad, en ningún caso, de exentar a la autoridad de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, pues en tal precepto se encuentra expresamente establecido que nadie puede ser molestado en su persona, familiar, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; lo cual significa que, sin excepción alguna, todas las autoridades están obligadas a cumplir con tales exigencias."

A esto se limitó la consideración que hizo el órgano colegiado, sin que sea cierto lo que ahora alega el recurrente, esto es, "que en el octavo considerando de la sentencia recurrida, al estudiar el quinto concepto de violación … estima que, de conformidad con el artículo 16 constitucional no es necesario que la autoridad hubiera tenido que especificar las fracciones de los artículos 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación …". En efecto, no es exacto que derivado de su razonamiento, el Tribunal Colegiado haya concluido en lo que afirma el quejoso, pues pasa por alto que después de efectuar dicho análisis, el resolutor hizo mención a la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a las garantías de fundamentación y motivación de las resoluciones jurisdiccionales, conforme a la cual resolvió lo relativo a si la Sala cumplió con la exigencia constitucional ya referida, por lo que hace a la cita de los artículos ya men-

cionados en el desarrollo de las facultades de comprobación por las autoridades hacendarias.

Es inoperante, por inexacto, el tercero de los agravios del recurrente, además de ser vago e impreciso, como antes se enunció, de suerte tal que lo resuelto sobre si el pronunciamiento de la Sala tocante a la cita de los numerales ya precisados, tampoco es de abordarse en la presente vía, por significar meras cuestiones de legalidad.

Quinta. Inoperancia del cuarto agravio. En este punto, igual que lo hizo en los restantes agravios, el recurrente usa el mismo argumento vago e impreciso sobre la aplicación indebida de una tesis de jurisprudencia y dejar de aplicar otras, así como la interpretación indebida del artículo 16 constitucional, con la intención de justificar su premisa de que "la autoridad estaba obligada a especificar la porción normativa del artículo 16 constitucional en que pretende apoyar la orden de visita y que, al no hacerlo se viola la garantía de fundamentación establecida en el propio artículo 16 …".

En principio, se advierte que no hay coherencia entre un aspecto y otro del citado agravio, pues la parte interesada no vincula lo que llama aplicación indebida de la tesis de jurisprudencia con la aplicación de otras, respecto de la obligación de la autoridad para citar el párrafo correspondiente del artículo 16 constitucional; ni explica cómo y por qué la indebida interpretación de dicho numeral incide en un tema de legalidad, como es la cita de la porción normativa, máxime que, como quedó antes destacado, no se dio en el caso lo que el órgano colegiado estimó "interpretación directa del artículo 16 constitucional". Así, por esta deficiencia argumentativa, el punto deviene inoperante, ya que un motivo no puede servir de base al otro para construir un tema destinado a verse en sede constitucional.

Por otra parte, la lectura del apartado revela que la intención del recurrente, como dice que lo expresó desde su demanda de amparo –y que fue debidamente atendido y resuelto por el tribunal de amparo– es plantear ante este Alto Tribunal una cuestión de estricta legalidad, constreñida al cumplimiento de la garantía de la debida fundamentación y motivación en las órdenes de visita, por más que ello tenga que ver con la cita del artículo 16 constitucional.

Luego, el agravio es inatendible por inoperante.

Sexta. Agravio quinto, inoperante. Además de que el recurrente nuevamente incurre en su premisa vaga y genérica, por ende, inoperante, sobre la aplicación indebida de una tesis de jurisprudencia y dejar de aplicar otras,

así como la interpretación indebida del artículo 16 constitucional, ahora lo que busca es vincular estos argumentos con la forma en que el Tribunal Colegiado de Circuito estudió la segunda parte del primer concepto de violación –concerniente a la entrega de la carta de los derechos de los contribuyentes– así como con la desestimación que se hizo en la sentencia recurrida del tercer concepto de violación, relativo a que "la autoridad debió analizar de oficio que la autoridad no fundó su competencia, al no citar el artículo 8 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria".

El planteamiento, como se dijo en consideración precedente, es incoherente, por ende, inatendible, de aquí que ningún efecto puede tener para que esta Primera Sala aborde temas de legalidad, como sería la forma en que el órgano de amparo estudió un concepto de violación, así como la calificación que otorgó a otro más, relacionado con el estudio que hizo la Sala responsable a un aspecto de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa.[2]

VIII. Decisión

Dado el sentido de la presente resolución, debe declararse sin materia la revisión adhesiva interpuesta por el secretario de Hacienda y Crédito Público, en cuanto parte tercero perjudicada.[3]

---

[2] Novena Época. Núm. Registro IUS: 200235. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, II, diciembre de 1995, materia: común, tesis P./J. 46/95, página 174: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, RECURSO DE. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS AJENOS A LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL PLANTEADA.—De conformidad con el artículo 83, fracción V, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, la materia del recurso de revisión contra resoluciones que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de amparo directo, se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En consecuencia, todo agravio ajeno a las cuestiones constitucionales examinadas en la resolución recurrida resulta inoperante."

[3] Novena Época. Núm. Registro IUS: 174011. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIV, octubre de 2006, materia: común, tesis 1a./J. 71/2006, página 266: "REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.—De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En lo que es materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra la sentencia de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, dictada por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolver el juicio de nulidad 25485/09-17-02-6.

TERCERO.—Se declara sin materia la revisión adhesiva interpuesta por el secretario de Hacienda y Crédito Público.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente en funciones y ponente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—El citado precepto, al prever que la omisión de la autoridad fiscal de informar al contribuyente sobre sus derechos al inicio de las facultades de comprobación, no afecta la validez de las actuaciones que aquélla lleve a cabo y que sólo dará lugar a fincar la responsabilidad administrativa correspondiente, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dicho acto omisivo no se traduce en un estado de incertidumbre para el gobernado, si se consideran las características inherentes de la ley como ordenamiento jurídico general, abstracto e impersonal; además, porque la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, al establecer y regular diversas situaciones fácticas, las

consecuencias jurídicas que en cada relación se generen, así como los procedimientos a seguir y los medios de defensa al alcance de los particulares, justifica la previsión y existencia de los procedimientos, trámites y delimitación de consecuencias jurídicas en las diferentes situaciones normativas previstas en la ley, sin que los particulares queden en incertidumbre jurídica respecto de los derechos que les reconoce ésta, pues en el propio ordenamiento se describen las acciones a seguir para la defensa de sus derechos.

1a./J. 13/2012 (9a.)

Amparo directo en revisión 2259/2009.—Gastronómicas, S.A.—17 de febrero de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo directo en revisión 1509/2010.—Elisa Isabel Hernández Arellano.—20 de octubre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Amparo directo en revisión 2333/2010.—Consorcio de Obras y Dragados Marítimos, S.A. de C.V.—1 de diciembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 2732/2011.—Tecnoingeniería y Arquitectura, S.A. de C.V.—18 de enero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo directo en revisión 1039/2012.—Luis Osvaldo Guerrero Mendoza.—30 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 13/2012 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de julio de dos mil doce.

Subsección 2.
POR UNIFICACIÓN

AMPARO DIRECTO PENAL PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE QUE INDEBIDAMENTE FUE SANCIONADO CONFORME A LAS REGLAS DEL CONCURSO IDEAL Y NO DEL CONCURSO REAL, DEBE CONCEDER LA PROTECCIÓN PARA QUE SE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD APLICANDO LAS REGLAS DEL CONCURSO REAL, SIN QUE LA SANCIÓN PUEDA SER MAYOR A LA IMPUESTA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 157/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEXTA REGIÓN, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO. 29 DE FEBRERO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS RESPECTO DEL FONDO. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIO: FRANCISCO OCTAVIO ESCUDERO CONTRERAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una

denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

TERCERO.—Ahora bien, con el fin de establecer y delimitar la materia de esta contradicción, se estima conveniente transcribir las partes consideradas de las ejecutorias dictadas en los asuntos que oportunamente fueron sometidos a la potestad jurisdiccional de los Tribunales Colegiados contendientes, a fin de estar en aptitud de resolver si existe o no la controversia de criterios anunciada.

El Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el veinticinco de enero de dos mil once el amparo directo penal 700/2010, consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

"SEXTO.—Los conceptos de violación resultan infundados. … Tampoco prospera su concepto de violación d), donde expone que la sentencia es ilegal porque le fue impuesta una pena excesiva y desproporcionada, ya que aduce que se aplicó la ley en forma letrística (sic).—No asiste razón al quejoso, ya que en lo relativo a la individualización de las sanciones impuestas, tampoco se aprecia que la determinación del tribunal señalado como responsable le hubiese irrogado perjuicio, porque al realizar el estudio relativo comulgó con el *a quo* en situar al enjuiciado, ahora quejoso, en un grado de culpabilidad mínimo, conforme a lo dispuesto en los numerales 51 y 52 del Código Penal Federal.—A continuación, la Magistrada individualizó la pena atendiendo a las reglas del concurso ideal de delitos por considerar que se trataba de un concurso ideal heterogéneo en que existe una única conducta que infringe varios tipos penales de distinta naturaleza, pues sostuvo que si bien esos delitos no son de resultado formal, sino de peligro en abstracto, también es que son distintos en cuanto a que la posesión de drogas se encamina a la salud pública y respecto de la portación de armas de fuego quedan vulneradas la

tranquilidad y la paz social.—Puntualizado lo anterior, se advierte que el criterio del tribunal de apelación, en cuanto a la imposición de las sanciones penales, lejos de perjudicarle le beneficia.—Se sostiene lo expuesto, porque este órgano de control constitucional advierte que la consideración de la Magistrada responsable no resulta acorde a derecho pues, en el caso, se actualiza el concurso real de delitos, al haberse demostrado plenamente que el hoy quejoso poseía marihuana con fines de venta; además, de manera simultánea portó un arma de fuego reservada a las Fuerzas Armadas del país, sin contar con el permiso correspondiente y sin pertenecer a dichos institutos; asimismo, portó un arma de fuego sin licencia expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional. En consecuencia, se trata de una pluralidad de actos o acciones independientes entre sí, que constituyen una pluralidad de delitos.—Así se advierte de la jurisprudencia 85/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión de veintisiete de octubre de dos mil diez, con el rubro y texto siguientes: 'CONCURSO REAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTIVO COMETE EL DELITO CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, Y EL DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, AUN CUANDO SE REALICEN SIMULTÁNEAMENTE.' (se transcribe).—En consecuencia, correspondía a la autoridad responsable sancionar al ahora quejoso conforme a la regla establecida en el segundo párrafo del artículo 64 del Código Penal Federal, el cual dispone que en caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero de dicho ordenamiento legal.—Sin embargo, toda vez que la determinación de la Magistrada responsable, aunque incorrecta, beneficia al solicitante de garantías, este órgano de control constitucional se encuentra legalmente impedido para agravar su situación legal, pues de ordenar que se aplique la sanción correspondiente, ello implicaría que la responsable impusiera al ahora quejoso una pena de prisión mayor a la establecida en la sentencia reclamada, de ahí que deba permanecer intocada la citada determinación, en aras de respetar el principio de *non reformatio in peius*.—Efectivamente, se debe partir del principio relativo a que el juicio de amparo procede contra actos de autoridad que violan garantías individuales, de modo que cuando se concede la protección de la Justicia Federal, el objeto es restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, es decir, se trata de un medio extraordinario de defensa tendente únicamente a favorecer al promovente, mas no a revisar el acto reclamado, y de advertir que por alguna circunstancia es ilegal, se pueda conceder el amparo para que se emita otro que pudiera perjudicar en mayor medida al quejoso.—Así, si en el caso del error mencionado consiste en que en lo atinente a la individualiza-

ción de la pena, la responsable avaló la determinación del Juez de origen en el sentido de considerar que se actualizaba un concurso ideal de delitos, cuando según se ha expuesto, en realidad el que se configura es el concurso real, la consecuencia legal de conceder el amparo sería que la responsable en reparación de su error, dejara sin efecto el fallo reclamado en el aspecto destacado y aplicara la pena correspondiente al concurso real, lo que como se apuntó, implicaría conceder un amparo en perjuicio del promovente, lo cual desnaturaliza dicho medio de control constitucional pues, se reitera, el error judicial lejos de perjudicar beneficia al quejoso.—Se invoca por las razones que la informan, la jurisprudencia 1a./J. 71/2009, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 86 del Tomo XXX del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, correspondiente al mes de noviembre de 2009, que dice: 'AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE CONCEDE PARA EFECTOS, POR ACTUALIZARSE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ DE ORIGEN NO PUEDE, CON BASE EN EL MISMO MATERIAL PROBATORIO, DICTAR NUEVO FALLO EN EL QUE AGRAVE LAS PENAS INICIALMENTE DECRETADAS.' (se transcribe).—Sobre el tópico relativo a dejar intocada la determinación de la Magistrada responsable al aplicar las reglas del concurso ideal de delitos, este órgano de control constitucional no comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, en la tesis aislada IV.1o.P.41 P, publicada en la página 1725 del Tomo XXVIII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, correspondiente al mes de julio de 2008, que dice: 'EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DE PRIMER GRADO QUE APLICA LAS REGLAS DE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DEL CONCURSO IDEAL DE DELITOS Y EN LA MISMA SENTENCIA LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONSIDERA QUE ESTA FIGURA NO SE ACTUALIZA Y QUE DEBE SANCIONARSE CONFORME A LAS REGLAS DEL CONCURSO MATERIAL ES VIOLATORIA DE AQUEL PRINCIPIO, AUN CUANDO DICHO FALLO PUDIERA RESULTAR MÁS BENÉFICO PARA EL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).' (se transcribe).—Lo anterior, toda vez que el hecho de que la autoridad responsable haya determinado confirmar la aplicación del concurso ideal de delitos, cuando resulta aplicable el concurso real, no podría válidamente invocarse para otorgar la protección constitucional a fin de que, en aras del principio de exacta aplicación de la ley penal, se eliminara la aplicación de las reglas del concurso ideal, ya que, al no poder aplicar las del concurso real, en razón de que perjudicarían al sentenciado como se argumentó previamente, la consecuencia del amparo sería que no se aplicara ninguna de las reglas del concurso de

delitos y, de ser así, se estaría empleando el juicio de amparo precisamente para contravenir dicho principio, al ordenarse a la autoridad responsable efectuar una conducta no apegada a la norma jurídica, en tanto que se sancionaría sólo uno de los delitos cometidos, lo cual resulta inadmisible, pues se comprobó plenamente la responsabilidad penal del quejoso en la comisión de más de un delito, por lo que entonces no se estaría aplicando la ley penal de manera exacta, no obstante que los hechos que motivaron el proceso penal y la sentencia, se encuentran expresamente previstos y sancionados por la ley penal, y aun así se dejaría de sancionar al quejoso por uno de esos ilícitos, pero no por inexacta aplicación de la ley que prevé y sanciona las conductas reprochadas, sino por un error en beneficio del quejoso en cuanto a la determinación del concurso de delitos actualizado, lo que haría incongruente el fallo reclamado, porque a pesar de haberse demostrado la comisión de dos distintos delitos y la plena responsabilidad penal del acusado, por un tecnicismo jurídico que beneficia al quejoso, una de las conductas delictivas quedaría sin sancionar, lo que resulta contrario a los fines del derecho penal.—En consecuencia, a fin de que el Más Alto Tribunal del País determine el criterio que debe prevalecer, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, procédase a denunciar la contradicción de tesis correspondiente.—Por tanto, deben quedar firmes las penas impuestas al quejoso **********, consistentes en siete años y seis meses de prisión, así como cien días multa, acordes al grado de culpabilidad mínimo estimado, aplicando para ello las penas mínimas previstas para el delito de posesión de marihuana con fines de venta, previsto y sancionado en el artículo 195, párrafo primero, del Código Penal Federal, en relación al diverso 194 del mismo ordenamiento, que resultó ser el delito que prevé sanción mayor; pena determinada que aumentó en dos años y seis meses más de prisión, por los restantes ilícitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83, fracción III, en relación con el 11, inciso e), y portación de arma de fuego sin licencia, previsto por el artículo 81, en relación con el 9, fracción III y 10, fracción I, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por lo que de acuerdo a la regla del concurso ideal de delitos, que aunque incorrecta beneficia al quejoso, a la pena del delito de posesión de marihuana con fines de venta se le sumó la diversa pena prevista para los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como la de portación de arma de fuego sin licencia, teniendo como límite la mitad de la pena individualizada del delito que mereció la mayor, es decir, dos años y seis meses de prisión, por ser la mitad de la pena individualizada de cinco años impuesta por la posesión de marihuana con fines de venta, de ahí que la pena de siete años y seis

meses de prisión, así como cien días multa, no vulnera las garantías individuales del hoy quejoso pues, incluso, le beneficia en relación a la que legalmente le correspondía según el concurso real de delitos.—En cuanto a la multa por el equivalente a cien días de salario, es correcto que se haya tomado en consideración el salario mínimo vigente en el lugar y el día de los hechos, que era de $54.80 (cincuenta y cuatro pesos con ochenta centavos), al no existir certeza sobre la percepción neta diaria del acusado, hoy quejoso, ya que ante el Ministerio Público de la Federación dijo percibir mil doscientos pesos semanales, y ante el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, dijo percibir mil ochocientos pesos semanales, aproximadamente; multa que para el caso de insolvencia acreditada, se le sustituyó correctamente por cien jornadas de trabajo no remuneradas a favor de la comunidad, como lo prevé el párrafo tercero y siguientes del ordinal 27 del Código Penal Federal, sanciones que, se estima, guardan relación de congruencia con el grado de culpabilidad apreciado en el sentenciado por la Magistrada responsable y que no le causa agravio.—De la misma manera, los aspectos de la condena relativos a su amonestación, el decomiso de los artefactos afectos a la causa penal de origen y la suspensión en los derechos políticos y civiles, no violan los derechos fundamentales del impetrante de garantías, porque tales determinaciones tienen fundamento en los artículos 40, 42 y 46 del Código Penal Federal y 528 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que obedecen a la naturaleza misma de las consecuencias derivadas de su ilícita conducta.—Tampoco transgrede sus garantías individuales el hecho de que la Magistrada responsable haya negado los beneficios de la condena condicional y la sustitución de la pena de prisión, esto en atención a que, habiéndose impuesto la de siete años y seis meses, ésta rebasa el límite establecido en los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal.—Finalmente, no prospera el concepto de violación donde expone que deben aplicarse en su beneficio las penas que para el delito de posesión de marihuana con fines de venta prevé el decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud, ello en atención a que si bien es cierto que el numeral 476 de dicha legislación, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve (y que, por tanto, estaba vigente al dictarse la sentencia de primera instancia), prevé una menor penalidad para el delito de posesión de narcóticos con fines de venta, lo cierto es que no procedía su aplicación por parte de la Magistrada responsable, toda vez que de acuerdo a la diligencia de inspección ocular practicada por el representante social de la Federación, el narcótico que se aseguró al ahora quejoso y a otros, mismo que se identificó pericialmente como *cannabis sativa l*, conocida comúnmente como marihuana, arrojó un peso neto de nueve kilos y ochocientos cincuenta y seis gramos, lo cual excede del máximo contempla-

do en el artículo en mención, que dispone: 'Artículo 476. Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.'.—Por su parte, la tabla de orientación de dosis máximas de consumo, contemplada en el artículo 479 de la Ley General de Salud, prevé como dosis máxima de consumo personal e inmediato, la de cinco gramos de *cannabis sativa l* o marihuana, la cual, multiplicada por mil, arroja la cantidad de cinco mil gramos, o bien cinco kilogramos, por lo que resulta claro que dichas disposiciones no resultaban aplicables a favor del ahora quejoso, pues los hechos por los cuales se le dictó sentencia condenatoria, materia del delito contra la salud, consisten en haber poseído nueve kilos y ochocientos cincuenta y seis gramos de *cannabis sativa l*, con el fin de venderla a terceras personas, cantidad que excede del máximo de cinco kilogramos precisado.—Por tanto, con independencia de que la Magistrada responsable no haya efectuado pronunciamiento al respecto, por no resultar aplicable dicha reforma a favor del quejoso, este órgano colegiado determina procedente efectuar el análisis de fondo planteado en dicho concepto de violación, ya que el artículo tercero transitorio del decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que en la hipótesis de resultar aplicable dichas reformas, la responsable estaría obligada a invocarlas en su beneficio; empero, en este caso, al no situarse el quejoso en la hipótesis a que alude el artículo 476 de la Ley General de Salud, resulta innecesario que obre pronunciamiento de la Magistrada de apelación, a efecto de dar contestación al motivo de disenso en cita, pues al resultar inaplicable dicha legislación al ahora quejoso, en aras del principio de celeridad, se califica de infundado el concepto de violación que hace valer en su demanda de amparo.—En las relatadas condiciones, ante lo ineficaz de los conceptos de violación hechos valer, lo que procede es negar la protección constitucional solicitada."

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al fallar el veintiuno de febrero de dos mil ocho el amparo directo 245/2007, consideró, en lo que sustancialmente interesa, lo siguiente:

"QUINTO.—Los anteriores conceptos de violación transcritos son infundados; empero, este Tribunal Colegiado, en términos del artículo 76 Bis,

fracción II, de la Ley de Amparo, en suplencia de la queja estima que el apartado relativo a la individualización de la pena, trastoca derechos fundamentales del impetrante … En otro orden de ideas, por cuanto hace a la clasificación del delito, la Sala responsable estimó que no se actualizaba el concurso ideal si no el real; quien añadió que por ser más benéfica la pena impuesta debía de quedar incólume.—Sin embargo, esa decisión resulta incorrecta, pues la autoridad responsable dejó de atender las prerrogativas consagradas a favor del quejoso por artículo 14 de la Ley Suprema; concerniente a que está prohibidas las sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, cuando éstas no se encuentren decretadas por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, y en ese sentido, estaba obligada a eliminar la aplicación del concurso ideal.—Es de citar al caso, el criterio de rubro y texto siguientes: No. Registro: 177613. Tesis aislada. Materias: Constitucional y penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXII, agosto de 2005, tesis 1a. LXXXIX/2005, página 299: 'EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. SIGNIFICADO Y ALCANCE DE ESTA GARANTÍA CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe).—Máxime, que el agente del Ministerio Público dejó de refutar el referido punto, y en ese sentido, y dado como lo expresó el tribunal *ad quem*, las conductas llevadas a cabo por el quejoso se realizaron en diversos momentos, lo que significa que se trata de un concurso real, y no ideal, de ahí que no eran aplicables las penas del referido concurso, pues al hacerlo se desatendió el contenido del artículo 14 de la Ley Fundamental.—Por otra parte, de la sentencia impugnada, se desprende que al individualizar la pena y determinar al quejoso un grado de culpabilidad ligeramente superior al mínimo, la autoridad atendió como circunstancia agravante el grado de instrucción superior al básico (preparatoria), lo que precisó la autoridad revela una capacidad intelectual que resulta suficiente para conocer las consecuencias de sus actos.—Empero, esa decisión se estima incorrecta, ya que relaciona el grado académico del acusado con la capacidad del discernimiento, empero, esta última constituye un presupuesto de la culpabilidad, de forma que si se estableció que la conducta desplegada por el agente era culpable, es claro que su punibilidad debió ser graduada prescindiendo de esa capacidad, ya que al no haberlo hecho así, la autoridad llevó a cabo la recalificación de un aspecto de los elementos del delito, al utilizarlo como agravante para ubicar el grado de culpabilidad del encausado, esto es, efectuó un doble reproche sobre una misma determinación, lo cual transgrede las garantías constitucionales del quejoso.—Se comparte al efecto el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, en la tesis de jurisprudencia que

aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 429, la cual a la letra dice: 'INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS.' (se transcribe).—Igual consideración se emitió en el juicio de amparo 167/2007, resuelto por este Tribunal Colegiado en sesión de diecinueve de octubre de dos mil siete.—En las relacionadas consideraciones, lo procedente es conceder al quejoso el amparo que solicita, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el fallo combatido y dicte otro en el que reiterando lo relativo al acreditamiento de los delitos de amenazas e injurias como la responsabilidad del quejoso en su comisión, y proceda a emitir una nueva resolución, en la cual elimine la aplicación del concurso ideal, y en el capítulo de individualización de la pena, deje de considerar como circunstancia agravante el grado de instrucción académica del acusado y una vez hecho lo anterior, resuelva conforme a derecho lo que proceda."

El fallo anterior dio origen a la siguiente tesis aislada:

"No. Registro: 169299
"Tesis aislada
"Materia: Penal
"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXVIII, julio de 2008
"Tesis: IV.1o.P.41 P
"Página: 1725

"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DE PRIMER GRADO QUE APLICA LAS REGLAS DE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DEL CONCURSO IDEAL DE DELITOS Y EN LA MISMA SENTENCIA LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONSIDERA QUE ESTA FIGURA NO SE ACTUALIZA Y QUE DEBE SANCIONARSE CONFORME A LAS REGLAS DEL CONCURSO MATERIAL ES VIOLATORIA DE AQUEL PRINCIPIO, AUN CUANDO DICHO FALLO PUDIERA RESULTAR MÁS BENÉFICO PARA EL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual la prohibición de imponer sanciones por simple analogía y aun por mayoría de razón, cuando éstas no se encuentren decretadas por una ley exactamente aplicable

al hecho delictivo de que se trata. En ese sentido, resulta ilegal la determinación del tribunal de alzada que confirma la resolución de primer grado donde se aplican las reglas de la imposición de la pena del concurso ideal de delitos que prevé el artículo 37 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, y en la misma sentencia la autoridad responsable consideró, en forma destacada, que esa figura jurídica no se actualizaba y que debió sancionarse conforme a las reglas del concurso material, toda vez que con ello se viola el principio de exacta aplicación de la ley penal, aun cuando esa determinación pudiera resultar más benéfica al acusado, pues ello no es razón para incurrir en violación a aquella disposición constitucional.

"Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito

"Amparo directo 245/2007. 28 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Secretario: Juan Carlos Esper Félix."

Similares consideraciones sostuvo el órgano colegiado en cita, en sesión de tres de diciembre de dos mil nueve, al resolver el amparo directo número 224/2009, razón por la cual se omite transcribirlas en obvio de inútiles repeticiones y se dan por íntegramente reproducidas en este apartado.

CUARTO.—En primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que esta Sala emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de esta denuncia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue, que la actual integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia cuyos datos y texto son del tenor literal siguiente:

"No. Registro: 164120
"Jurisprudencia
"Materia: Común
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramen-

te opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

QUINTO.—Precisado lo anterior, lo que procede es examinar si, en la especie, existe o no la contradicción de tesis sustentadas entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

Para ello, resulta necesario sintetizar las consideraciones de cada una de las ejecutorias en contienda, a fin de establecer si existe o no la contradicción de criterios.

El **Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región**, en apoyo del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el veinticinco de enero de dos mil once el amparo directo penal 700/2010, sostiene:

Que la Magistrada de la Sala responsable individualizó la pena atendiendo a las reglas del concurso ideal del delito, por considerar que se trataba de un concurso ideal heterogéneo, que existe en una única conducta que infringe varios tipos penales de distinta naturaleza, pues si bien no eran de resultado formal, sino de peligro abstracto, también es que son distintos en cuanto a que la posesión de drogas se encamina a la salud pública, y respecto de la portación de armas de fuego quedan vulneradas la tranquilidad y la paz social.

Que advertía, dicho Tribunal Colegiado, que tal determinación lejos de perjudicarle le beneficiaba, aunque ello fuera incorrecto, ya que se actualiza el concurso real de delitos al haber quedado probado que el quejoso poseía marihuana con fines de venta, y de manera simultánea portaba un arma de fuego reservada a las Fuerzas Armadas, sin contar con el permiso correspondiente. En consecuencia, se trata de una pluralidad de actos o acciones independientes entre sí, que constituyen una pluralidad de delitos. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 85/2010, de rubro: "CONCURSO REAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTIVO COMETE EL

DELITO CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, Y EL DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, AUN CUANDO SE REALICEN SIMULTÁNEAMENTE."

Que correspondía sancionar conforme a las reglas del concurso real, sin embargo, aunque incorrecta la consideración de la responsable, beneficia al quejoso, por lo que dicho tribunal se encontraba impedido para agravar la situación legal, pues de ordenar que se aplique la sanción correspondiente, implicaría que la responsable impusiera al quejoso una pena de prisión mayor a la establecida en la sentencia reclamada, de ahí que deba permanecer intocada dicha determinación en aras de respetar el principio de *non reformatio in peius*.

Que debía partirse del principio relativo a que el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa que tiende a favorecer al promovente, mas no para revisar el acto reclamado y advertir su ilegalidad por alguna circunstancia, concediéndolo para perjudicar en mayor medida al quejoso.

Que el error mencionado llevaría a conceder el amparo para dejar sin efectos el acto reclamado en el aspecto destacado y aplicar la pena del concurso real, lo que sería en perjuicio del quejoso, lo que desnaturalizaría el medio de control constitucional, pues el error lejos de perjudicar le beneficia. Citó la jurisprudencia de esta Sala, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE CONCEDE PARA EFECTOS, POR ACTUALIZARSE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ DE ORIGEN NO PUEDE, CON BASE EN EL MISMO MATERIAL PROBATORIO, DICTAR NUEVO FALLO EN EL QUE AGRAVE LAS PENAS INICIALMENTE DECRETADAS."

Es conveniente hacer referencia a los antecedentes de los casos, resueltos por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito**, al fallar el veintiuno de febrero de dos mil ocho el amparo directo 245/2007 y el tres de diciembre de dos mil nueve el amparo directo 224/2009, en esencia, sostuvo lo siguiente:

Que en cuanto a la clasificación del delito, la Sala responsable estimó que no se actualizaba el concurso ideal sino el real, quien añadió que por ser más benéfica la pena impuesta debía quedar incólume.

Que, sin embargo, esa decisión resulta incorrecta, pues la responsable no atendió las prerrogativas del artículo 14 constitucional, sobre todo la con-

cerniente a que están prohibidas las sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, cuando éstas no se encuentren decretadas por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, y en ese sentido estaba obligada a eliminar la aplicación del concurso ideal. Citó al caso, la tesis de la Primera Sala, de rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. SIGNIFICADO Y ALCANCE DE ESTA GARANTÍA CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", y la tesis que derivó del amparo directo en revisión 245/2007, citada en el proyecto a fojas 12 a 13.

Que más aún, porque el Ministerio Público dejó de refutar el referido punto y, además, porque como lo estimó la responsable las conductas se llevaron a cabo en diverso momento, lo que significa se trata de un concurso real y no ideal, por lo que no eran aplicables las penas de esa última clase de concurso, ya que al hacerlo desatendió el artículo 14 de la Ley Fundamental, al aplicar una norma que aunque le favorecía, no es exactamente aplicable al caso.

Como se advierte en el caso, esta Primera Sala advierte que se satisfacen los requisitos para que exista la contradicción de tesis denunciada, pues ambos tribunales analizaron una misma situación, al haber sancionado la conducta de los quejosos con las reglas del concurso ideal y no del real como debía ser.

Por lo que ambos tribunales llegaron a conclusiones discrepantes, pues uno de ellos estimó que no obstante ese error beneficia al quejoso, ya que de concederse el amparo debía ser para el efecto de que aplicara la pena del concurso real, lo que perjudicaría al quejoso y se desnaturalizaría el medio de control constitucional, por lo que estaba impedido para agravar la situación legal del quejoso, en aras de respetar el principio de *non reformatio in peius*; mientras el otro tribunal sostuvo, en esencia, en el mismo supuesto, que se desatendió el artículo 14 constitucional, porque están prohibidas las sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, cuando no se encuentren decretadas por una ley exactamente aplicable, y aun cuando le favorecía la pena impuesta no es exactamente aplicable y, por ende, concedió el amparo para que se inaplicaran las reglas del concurso ideal y resolviera conforme a derecho procediera

Derivado de lo anterior, esta Primera Sala estima que sí existe la contradicción de tesis denunciada.

En consecuencia, el punto a resolver consiste en determinar si ante la incorrecta aplicación de reglas del concurso deberá permanecer incólume la pena impuesta, en atención al principio de *non reformatio in peius*, o si se actualiza una violación al derecho de exacta aplicación de la ley penal que conduce a no validar la aplicación de una regla de punición que no es exactamente aplicable al caso concreto.

En esas condiciones, esta Primera Sala estima que debe prevalecer el criterio siguiente, como se explica:

Dado que en el caso, la penalidad impuesta fueron las reglas del concurso ideal y no las del concurso real, que fue el que realmente se actualizó, en ambos casos, es conveniente hacer referencia a este tipo de concursos.

Así, la expresión "concurso de delitos", se refiere necesariamente a la circunstancia que se presenta ante la concurrencia de dos o más ilícitos; es decir, no tiene cabida cuando se está en presencia de una sola conducta sancionable.

Ahora bien, el problema de la pluralidad de delitos y de su categorización en "concurso ideal" o "concurso real", exige, generalmente, un ejercicio analítico importante, porque esta clasificación no es ociosa o estéril, ya que de conformidad con las reglas que adopte cada normatividad, incide en la aplicación de la pena.

Al efecto, existen en la doctrina diversos sistemas, entre ellos, la acumulación material o matemática (cada delito una pena); el régimen de absorción de la pena (pena mayor absorbe a la menor); o bien, la acumulación jurídica, entre otros.

En relación con el tema, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a la acumulación real o concurso material de delitos, como producto de **varias acciones u omisiones**, y ha señalado que la característica esencial de la acumulación ideal o concurso formal es que con **una sola acción u omisión** se originen diversas violaciones a las normas penales.

Lo anterior se advierte en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"ACUMULACIÓN REAL Y ACUMULACIÓN IDEAL. CONCEPTO DE.—En la acumulación real o concurso material de delitos éstos son producto de

varias acciones u omisiones, mientras que la característica esencial de la acumulación ideal o concurso formal es que con una sola acción u omisión se originan diversas violaciones a las normas penales." (Núm. Registro IUS: 904001. Jurisprudencia. Materia: Penal. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Apéndice* 2000, Tomo II, Penal, jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 20, página 18)

La complejidad para dilucidar si se está en presencia de un concurso real o ideal de delitos, en muchos casos, es aún mayor, porque para su definición puede resultar necesario tomar en consideración las características o calidades propias de los delitos que se actualizan en cada caso concreto; es decir, las que corresponden a las acciones u omisiones que integran la pluralidad delictiva.

En esas condiciones, asume verdadera importancia otra clasificación del delito que atiende al momento y a la forma de consumación del delito, y que lo clasifica del modo siguiente: En delitos instantáneos, continuos o permanentes y continuados.

El ejercicio jurisdiccional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha ocupado también de esta diversa categoría, como se desprende de las jurisprudencias intituladas: "ROBO COMETIDO EN TIENDA DE AUTOSERVICIO. PARA TENERLO POR CONSUMADO BASTA CON LA JUSTIFICACIÓN DE LA CONDUCTA TÍPICA DE APODERAMIENTO.",[1] "PORTACIÓN DE ARMA

[1] Jurisprudencia 1a./J. 23/2003. Su texto es: "**El delito de robo es considerado por la jurisprudencia y la doctrina como de consumación instantánea, pues se configura en el momento en que el sujeto lleva a cabo la acción de apoderamiento**, con independencia de que obtenga o no el dominio final de la cosa, de conformidad con el artículo 369 del Código Penal para el Distrito Federal que establece que, para la aplicación de la sanción, se tendrá por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando después la abandone o lo desapoderen de ella; estimar lo contrario, es decir, subordinar la consumación del robo a que el agente tenga ocasión de usar, gozar o vender la cosa, es condicionar el perfeccionamiento del delito, o pretender hacerlo, a una posibilidad futura innecesaria para su integración. En consecuencia, es suficiente para tener por consumado el delito de robo cometido en tienda de autoservicio, la justificación de la conducta típica de apoderamiento al traspasar el área de cajas del establecimiento relativo, pues el hecho de que el imputado no salga del almacén comercial de donde tomó los objetos motivo del apoderamiento, o de que sea desapoderado de ellos por personal de la empresa en la puerta de salida, no es obstáculo para la justificación del ilícito; lo que, en su caso, puede repercutir en el juicio del juzgador, sólo respecto de la obligación de reparar el daño proveniente del delito, mas de modo alguno es apta para justificar una declaratoria de existencia de un delito tentado." (Núm. Registro IUS: 183703. Jurisprudencia. Materia: Penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, tesis 1a./J. 23/2003, página 164).

DE FUEGO SIN LICENCIA. ES UN DELITO DE CARÁCTER PERMANENTE."[2] y "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SU PRESCRIPCIÓN INICIA HASTA QUE APARECE LA VÍCTIMA O SE ESTABLECE SU DESTINO."[3]

La consumación del delito se vuelve entonces, un elemento sumamente útil para definir si se está en presencia de un concurso real o ideal de delitos pues, se reitera, todo concurso presupone la concurrencia de dos o más conductas sancionables y, por tanto, resulta necesario descifrar cómo y cuándo se configuró cada delito en sí mismo considerado.

Ahora bien, la identificación de un concurso real implica menos complejidad porque, en estos casos, no es exigible un punto de intersección entre las conductas sancionables. Esta categoría analiza la consumación de cada delito de un modo independiente. Diversas conductas materializadas de forma sucesiva, incluso, inmediata, dan lugar, generalmente, a un concurso real; pero esta regla no excluye la posibilidad de que conductas cometidas en forma

---

[2] Jurisprudencia 1a./J. 136/2009, cuyo texto es: "El delito de portación de arma de fuego sin licencia previsto en el artículo 81, en relación con los diversos 9 y 24, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, **se consuma durante todo el tiempo que se lleva consigo el arma dentro de un radio de acción en el que se encuentra al alcance del sujeto activo** y que se pone en riesgo el bien jurídico protegido, consistente en la paz y la seguridad de la sociedad. Así, atendiendo al momento en que se consuma el tipo penal –cuando se dan todas las previsiones determinadas para su actualización–, que es lo que toma en cuenta la clasificación contenida en el artículo 7o. del Código Penal Federal, se concluye que el delito de portación de arma de fuego sin licencia es de carácter permanente, ya que acontece durante todo el periodo en que se porta el arma, sin que se exija un resultado material para ser sancionado, al tratarse de un delito de peligro." (Núm. Registro IUS: 164555. Jurisprudencia. Materia: Penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, tesis 1a./J. 136/2009, página 578).

[3] Jurisprudencia P./J. 87/2004, establecida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, fracción IV y 7o. del Código Penal Federal, tratándose de delitos permanentes o continuos, que son aquellos que se caracterizan por su consumación duradera, el plazo para la prescripción inicia a partir de que cesa su consumación. En tal orden de ideas, si el delito de desaparición forzada de personas que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (que coincide con el previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal) tiene esa naturaleza, en tanto que se consuma momento a momento durante todo el tiempo en que la víctima se encuentra desaparecida, ha de concluirse que el plazo para que opere su prescripción de acuerdo con lo establecido en los numerales primeramente citados, empieza a correr hasta que la conducta ilícita deja de consumarse, esto es, cuando el sujeto pasivo aparece (vivo o muerto) o se establece su destino." (Núm. Registro IUS: 180653. Jurisprudencia. Materias: Constitucional y penal. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, tesis P./J. 87/2004, página 1121).

simultánea también puedan actualizar un concurso real de delitos cuando no se adviertan elementos que evidencien que esa pluralidad de conductas integren una verdadera *unidad delictiva*, concepto normativo que atiende a la interdependencia que exista entre los delitos de que se trate.

Por interdependencia, debemos entender que existan elementos de conexión indisolubles entre las conductas; esto es, que los delitos revelen tener una dependencia recíproca uno del otro.

En ese orden, el concurso ideal de delitos ha desarrollado tanto en la doctrina como en el ámbito jurisdiccional una pormenorización más profunda.

Así, se ha establecido que para definir que existe un verdadero **concurso ideal de delitos**, ha de considerarse la actualización de diversos elementos, como los que enseguida se indican:

1. Unidad de acto o conducta (acción o incluso la omisión).

2. Violación de varias disposiciones legales.

3. Unidad delictiva. Esta condición, que debe exigirse para la configuración del delito ideal, no debe definirse a partir de los bienes jurídicos que tutele cada delito, sino más bien en el análisis que se efectúe de si cada delito puede actualizarse en forma disociada, y de si los delitos presentan una relación de interdependencia.

Estas consideraciones quedaron reflejadas en la contradicción de tesis 25/2010, siendo ponente el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, fallada en sesión de dieciocho de agosto de dos mil diez.

Asimismo, para resolver esta contradicción de tesis, también es necesario atender y hacer referencia al principio de *non reformatio in peius* y al principio de "exacta aplicación de la ley penal".

Conforme al Gran *Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas*, del compilador Javier G. Canales Méndez, Editorial Ediciones Libros Técnicos, en sus páginas 1396 y 1397, define al principio de *reformatio in peius*, así:

"***Reformatio in peius***. Locución latina usada para caracterizar la circunstancia de que la sentencia recurrida por una sola de las partes no puede ser modificada en perjuicio de la que apeló. Potestad del órgano de la apelación, para agravar, en contra del apelante, la sentencia apelada."

En relación con dicho principio, se citan los criterios de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguientes:

"Novena Época
"Registro: 190912
"Instancia: Primera Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XII, noviembre de 2000
"Materia: Penal
"Tesis: 1a./J. 15/2000
"Página: 264

"ORDEN DE APREHENSIÓN. TRATÁNDOSE DEL AMPARO CONCEDIDO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS* EN EL RECURSO DE REVISIÓN.—La revisión en el juicio de amparo, en tanto recurso, se rige por principios o reglas, entre ellos el de *non reformatio in peius*, conforme al cual no está permitido a los Tribunales Colegiados de Circuito agravar la situación del quejoso cuando únicamente éste recurre la sentencia de amparo; lo antes afirmado se patentiza si se toma en cuenta que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en todo caso autoriza la *reformatio in beneficio*, al prever la figura jurídica de la suplencia tanto de los conceptos de violación como de los agravios, en los casos en que específicamente lo establece el artículo 76 Bis del citado ordenamiento legal. Así, es claro que en los recursos de revisión derivados de juicios de amparo en materia penal, en que se concedió el amparo al quejoso porque la orden de aprehensión carece de fundamentación y motivación, y sólo recurre el propio quejoso, no es legalmente válido analizar los agravios expresados en cuanto al fondo del asunto, en virtud de que es incierta la futura existencia del acto impugnado, en razón del cumplimiento que a la sentencia respectiva le dé la autoridad responsable, pues hacerlo implicaría el grave riesgo de emitir un pronunciamiento que realmente le perjudique, trastocando con ello el principio que se comenta. Además, de que precisamente por ese sentido concesorio, la resolución recurrida ha causado estado o firmeza para el quejoso recurrente."

"Sexta Época
"Registro: 264471
"Instancia: Primera Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volumen: IV, Segunda Parte
"Materia: Penal

"Página: 99
"Genealogía: *Apéndice* 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 26, página 68

"APELACIÓN EN MATERIA PENAL (*NON REFORMATIO IN PEIUS*).—El principio jurídico procesal de *non reformatio in peius* consiste en que el Juez de segundo grado no puede agravar la situación jurídica del quejoso, como apelante, cuando el Ministerio Público se conforma con la sentencia de primer grado, esto es, que no interpone el medio impugnatorio de la apelación ni expresa agravios. El ámbito de la prohibición de la *reformatio in peius*, se traduce en que la resolución recurrida no debe ser 'modificada en disfavor del reo', pues lo peor que puede ocurrir al recurrente es que se conserve la resolución impugnada. Si quienes hacen valer el recurso de apelación pudieran correr el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, es seguro que nunca haría valer su protesta respecto del fallo de primera instancia, pues, por el contrario, se confirmarían con frecuencia, desgraciadamente, con resoluciones injustas. Por tanto, existe siempre *reformatio in peius*, si el nuevo fallo es más gravoso que el antiguo. Por otra parte, no se agrava la situación jurídica del acusado, cuando la pena señalada en el fallo de segundo grado es igual a la que fijo el Juez del conocimiento en su resolución.

"Amparo directo 1255/54. **********. 19 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

"Nota: En el *Apéndice* 1917-1985, la tesis aparece bajo el rubro 'APELACIÓN EN MATERIA PENAL (*NON REFORMATIO IN PEIUS*).'."

"Sexta Época
"Registro: 263697
"Instancia: Primera Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volumen: XVI, Segunda Parte
"Materia: Penal
"Página: 40
"Genealogía: *Apéndice* 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 26, página 67

"APELACIÓN.—El principio jurídico procesal de *non reformatio in peius*, prohíbe al tribunal de apelación, agravar la pena impuesta por el Juez de primera instancia, cuando sólo se hubiera inconformado con ella el acusado y no así el Ministerio Público.

"Amparo directo 1568/57. **********. 22 de agosto de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne."

"Quinta Época
"Registro: 803423
"Instancia: Primera Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: CXXVI
"Materia: Penal
"Página: 12

"*REFORMATIO IN PEIUS* (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).—Si el Ministerio Público se conformó con la penalidad que el inferior señaló al acusado, el juzgador de segundo grado no puede reformar el fallo del inferior para aumentar la pena decretada, ya que está prohibida la *reformatio in peius*, según lo establece el artículo 346 del Código Procesal Penal de Durango.

"Amparo directo 3007/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 1o. de octubre de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón."

"Quinta Época
"Registro: 294922
"Instancia: Primera Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: CXXIII
"Materia: Penal
"Página: 1684

"APELACIÓN EN MATERIA PENAL (*REFORMATIO IN PEIUS*).—La prohibición de la *reformatio in peius*, donde tiene su verdadero sentido es, en que aquellas resoluciones que se dictan como consecuencia de la impugnación de sentencias definitivas, en las que no podrá variarse en perjuicio del recurrente la calificación del delito, si la nueva es más grave, ni la pena principal en cuanto a su calidad de extensión, ni las accesorias, siempre que ello vaya en detrimento del condenado y fuere éste el único impugnante, ni se puede revocar beneficios.

"Amparo penal directo 1005/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 16 de marzo de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva."

De lo anterior se advierte que dicho principio significa que si el quejoso, sentenciado, obtuvo una penalidad inferior a la que realmente le correspondía, en la apelación que promovió no es factible que la Sala responsable agrave la situación del apelante.

Por otra parte, el principio de exacta aplicación de la ley se encuentra inmerso en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, que establece lo siguiente:

"Artículo 14. …

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Sobre el particular, debe señalarse que esta Primera Sala, en relación con el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, emitió la jurisprudencia siguiente:

"Novena Época
"Registro: 175595
"Instancia: Primera Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXIII, marzo de 2006
"Materias: Constitucional, penal
"Tesis: 1a./J. 10/2006
"Página: 84

"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.—El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa."

Del criterio transcrito, se pone de manifiesto que esta Sala ha considerado que el significado y alcance de esa garantía no se limitan a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer, por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a que emita normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un hecho ilícito, con la finalidad de que la pena se aplique de manera objetiva con justicia, que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni provoque incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como la duración de la sanción por falta de disposición expresa.

Ahora bien, en el caso concreto, esta Primera Sala estima que deben prevalecer las penas impuestas en aras de respetar el principio de *non reformatio in peius*, toda vez que dicha sanción impuesta resulta benéfica para los sentenciados.

Sin embargo, no pasa inadvertido que existe una violación al principio de exacta aplicación de la ley penal, al haberse sancionado con las reglas del concurso ideal, siendo que lo correcto era que se sancionara a los sentenciados con las reglas de concurso real, en esa medida, no puede validarse la aplicación de una regla de punición que no es exactamente aplicable al caso concreto, porque entonces se violaría el artículo 14 constitucional, por inexacta aplicación de las reglas del concurso ideal.

Consecuentemente, esta Primera Sala considera que si al quejoso indebidamente le fue impuesta una pena conforme a las reglas del concurso ideal, más benéfica que la que realmente le correspondía, por haberse actualizado en la especie un concurso real de delitos y el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del amparo promovido por aquél, decide concederlo por violarse el principio de "exacta aplicación de la ley penal", el efecto debe ser que la responsable deje insubsistente la resolución reclamada y dicte una nueva en la que, al individualizar las penas, aplique las reglas del concurso real, pero sin imponer una sanción mayor a la decretada inicialmente, en aras de respetar el principio de *non reformatio in peius*.

Ello porque, como ya se dijo, si por una situación errónea, no imputable al quejoso, se determinó sancionar conforme a las reglas del concurso ideal que le beneficia, aun cuando el quejoso se inconformó con esa determinación de la Sala, y el Tribunal Colegiado en el amparo directo, a través de la suplencia de la queja, advirtió esa irregularidad, debe conceder el amparo para que se subsane y sea sancionado conforme a las reglas del concurso real, pero sin imponerle una pena mayor a la ya obtenida.

En las relatadas condiciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta esta Primera Sala, debiendo quedar redactada con el rubro y texto siguientes:

AMPARO DIRECTO PENAL PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE QUE INDEBIDAMENTE FUE SANCIONADO CONFORME A LAS REGLAS DEL CONCURSO IDEAL Y NO DEL CONCURSO REAL, DEBE CONCEDER LA PROTECCIÓN PARA QUE SE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD APLICANDO LAS REGLAS DEL CONCURSO REAL, SIN QUE LA SANCIÓN PUEDA SER MAYOR A LA IMPUESTA.—Si al quejoso indebidamente le fue impuesta una pena conforme a las reglas del concurso ideal, más benéfica que la que realmente le correspondía por haberse actualizado en la especie un concurso real de delitos y el tribunal colegiado de circuito que conoce del amparo promovido por aquél, decide concederlo por violarse el principio de "exacta aplicación de la ley penal", el efecto debe ser que la responsable deje insubsistente la resolución reclamada y dicte una nueva, en la que al individualizar las penas, aplique las reglas del concurso real, pero sin imponer una sanción mayor a la decretada inicialmente, en aras de respetar el principio de "*non reformatio in peius*".

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región en apoyo del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—De conformidad con los artículos 195 y 197-A de la Ley de Amparo, hágase la publicación y remisión correspondientes.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito cuyas ejecutorias se examinaron y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario

Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia, y por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo respecto del fondo del presente asunto, quien se reserva el derecho de formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la contradicción de tesis 157/2011.

1. Problemática planteada

La problemática a la que se enfrentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **157/2011**, consistió en determinar: Si ante la incorrecta aplicación de las reglas del "concurso de delitos", por parte de la autoridad jurisdiccional de instancia, *¿deberá permanecer incólume la pena impuesta al sentenciado en acatamiento al principio de non reformatio in peius, o bien, si dicha circunstancia es constitutiva de una violación al derecho fundamental de exacta aplicación de la ley penal que necesariamente conduciría a no validar la aplicación de dicha regla de punición*?

Los Tribunales Colegiados que analizaron el supuesto normativo enunciado, lo fueron tanto el *Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región* –**en apoyo del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito**–, así como el *Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito*. Razón por la cual, para efectos de clarificar el presente **voto** de disidencia con respecto al criterio mayoritario adoptado, procedo a reseñar cada una de dichas posturas jurídicas:

2. Postura del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito

Esencialmente, sostuvo que la Sala responsable individualizó las penas impuestas al sentenciado, basada en las reglas del "*concurso ideal*" de delitos, al considerar demostrado, en el caso concreto sometido a su potestad decisoria, la realización de una única conducta antisocial que actualizó diversos tipos penales de distinta naturaleza (***contra la salud y portación de arma de fuego reservada***).

Ilícitos que si bien es cierto doctrinariamente no fueron clasificados como de resultado material, sino de peligro abstracto, también lo es que dicho Tribunal Colegiado estimó

que ambos delitos fueron distintos por cuanto se refiere al bien jurídico tutelado; ya que mientras la posesión de narcóticos con la ulterior finalidad de su venta atenta contra la salud pública, la diversa conducta de portar un arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, vulneró la tranquilidad y la paz sociales; de ahí que se hubiera estimado acreditado un concurso ideal y heterogéneo de delitos.

Determinación jurisdiccional la cual, el Tribunal Colegiado estimó que lejos de depararle un perjuicio al quejoso, le resultaba más benéfica aunque fuera incorrecta, ya que, en el caso concreto, la responsable ordenadora debió tener por acreditado un "concurso real" de delitos, al haberse acreditado en autos que el amparista poseyó un narcótico **(marihuana)** con fines de venta, mientras que de manera simultánea y autónoma portaba un arma de fuego reservada para las fuerzas castrenses del país, esto sin haber acreditado su pertenencia a dicho instituto armado.

En consecuencia, no obstante que se determinó la actualización de una pluralidad de acciones independientes entre sí que resultaron constitutivas de una pluralidad de delitos **(concurso real)**, dicho Tribunal Colegiado contendiente determinó lo siguiente:

"… correspondía sancionar conforme a las reglas del concurso real, sin embargo, aunque incorrecta la consideración de la responsable, beneficia al quejoso, por lo que dicho tribunal se encontraba impedido para agravar la situación legal, pues de ordenar que se aplique la sanción correspondiente, implicaría que la responsable impusiera al quejoso una pena de prisión mayor a la establecida en la sentencia reclamada, de ahí que deba permanecer intocada dicha determinación, en aras de respetar el principio de *non reformatio in peius*."

Tal conclusión, partió de la base de que el juicio de amparo, como medio extraordinario de defensa, tiene como finalidad el favorecer al promovente, mas no así generarle un mayor perjuicio al quejoso. De ahí que para el hipotético caso de que se optara por una solución jurídica diversa, esto es, que derivado del error técnico jurídico en que incurrió la responsable ***(acreditamiento de un concurso ideal y no así del diverso de tipo real),*** llevaría a conceder el amparo para dejar sin efectos dicho acto reclamado y, en su lugar, ordenar la aplicación de las penas del referido *concurso real*, lo que además de generarle un perjuicio al quejoso, desnaturalizaría el citado medio de control constitucional uniinstancial.

3. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito

El criterio "IV.1o.P.41 P", adoptado por este segundo órgano de control constitucional contendiente, el cual es antagónico con el reseñado con inmediata antelación, se encuentra plasmado en el siguiente criterio interpretativo:

"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DE PRIMER GRADO QUE APLICA LAS REGLAS DE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DEL CONCURSO IDEAL DE DELITOS Y EN LA MISMA SENTENCIA LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONSIDERA QUE ESTA FIGURA NO SE ACTUALIZA Y QUE DEBE SANCIONARSE CONFORME A LAS REGLAS DEL CONCURSO MATERIAL ES VIOLATORIA DE AQUEL PRINCIPIO, AUN CUANDO DICHO FALLO PUDIERA RESULTAR MÁS BENÉFICO PARA EL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—El artículo 14 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual la prohibición de imponer sanciones por simple analogía y aun por mayoría de razón, cuando éstas no se encuentren decretadas por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata. En ese sentido, resulta ilegal la determinación del tribunal de alzada que confirma la resolución de primer grado donde se aplican las reglas de la imposición de la pena del concurso ideal de delitos que prevé el artículo 37 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, y en la misma sentencia la autoridad responsable consideró, en forma destacada, que esa figura jurídica no se actualizaba y que debió sancionarse conforme a las reglas del concurso material, toda vez que con ello se viola el principio de exacta aplicación de la ley penal, aun cuando esa determinación pudiera resultar más benéfica al acusado, pues ello no es razón para incurrir en violación a aquella disposición constitucional.

"Amparo directo 245/2007. 28 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Secretario: Juan Carlos Esper Félix."

4. Criterio jurisprudencial de la Primera Sala con el que se resolvió la contradicción de mérito

Por su parte, los Ministros integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de resolver la precitada antinomia jurídica, adoptaron por mayoría de votos el siguiente criterio interpretativo:

"AMPARO DIRECTO PENAL PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE QUE INDEBIDAMENTE FUE SANCIONADO CONFORME A LAS REGLAS DEL CONCURSO IDEAL Y NO DEL CONCURSO REAL, DEBE CONCEDER LA PROTECCIÓN PARA QUE SE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD APLICANDO LAS REGLAS DEL CONCURSO REAL, SIN QUE LA SANCIÓN PUEDA SER MAYOR A LA IMPUESTA.—Si al quejoso indebidamente le fue impuesta una pena conforme a las reglas del concurso ideal, más benéfica que la que realmente le correspondía por haberse actualizado en la especie un concurso real de delitos y el tribunal colegiado de circuito que conoce del amparo promovido por aquél, decide concederlo por violarse el principio de 'exacta aplicación de la ley penal', el efecto debe ser que la responsable deje insubsistente la resolución reclamada y dicte una nueva, en la que al individualizar las penas, aplique las reglas del concurso real, pero sin imponer una sanción mayor a la decretada inicialmente, en aras de respetar el principio de '*non reformatio in peius*'."

5. Opinión del suscrito

Respetuosamente, no comparto la solución jurídica adoptada por la mayoría de los integrantes de este Supremo Órgano Colegiado, por las razones que expongo a continuación:

En principio, es necesario puntualizar que el punto de toque entre ambos criterios se hizo consistir en el hecho de que los Tribunales Colegiados contendientes, ante un mismo supuesto jurídico, consistente en determinar *si ante la actualización de un concurso real de delitos, debía convalidarse o no la equívoca actuación de la responsable ordenadora al haber determinado aplicar las correspondientes al diverso concurso ideal y heterogéneo de delitos, adoptaron posturas antagónicas*.

En efecto, uno de ellos estimó que debía dejarse intocada dicha determinación **–aunque equívoca–,** por resultarle más benéfica al quejoso, otorgándole preponderancia al principio *non reformatio in peius*. Mientras que, por su parte, el otro tribunal constitucional resolvió que ante la *inexacta aplicación de la ley penal* en que incurrió la responsable ordenadora, no debió aplicársele ningún incremento a las penas impuestas derivada de la actualización del concurso.

De esta forma, estimo respetuosamente que en la sentencia constitucional con la cual se disiente, la mayoría de los Ministros pretendió asumir una posición ecléctica frente a dicha controversia jurídica. Esto, al pretender que en el supuesto descrito, por una parte, se procediera a modificar la incorrecta clasificación jurídica hecha por la responsable ordenadora por cuanto se refiere al tipo de concurso acreditado **(de ideal a real)**; empero, incrementando las penas impuestas respetando el quántum máximo impuesto conforme a las reglas del equívoco concurso ideal inicialmente determinado. Con esta solución jurídica se pretendió salvaguardar simultáneamente la observancia de los principios de *non reformatio in peius* y el diverso derecho fundamental de *exacta aplicación de la ley en materia penal*.

No obstante lo anterior, considero que si en un determinado supuesto jurídico, la autoridad de control constitucional estimara acreditada una violación por parte de la autoridad responsable a la citada garantía de *exacta aplicación de la ley penal* ***(al haber estimado acreditado un concurso ideal y no así uno real)***, el efecto lógico y natural de la eventual sentencia concesoria debería ser el ordenar el no agravamiento de las penas impuestas al quejoso, se reitera, derivado de dicha infracción al contenido del artículo 14, párrafo tercero, constitucional. Mas no así, ordenar que dicha incorrección técnico jurídica fuese subsanada, para después ordenar la reindividualización de las penas a imponer al impetrante, respetando el quántum máximo de las penas que originalmente le fueron impuestas al quejoso conforme a las reglas del equívoco concurso ideal de delitos; todo ello, a fin de respetar el principio de *non reformatio in peius*.

Estimo que dicho proceder jurisdiccional mixto propuesto por la mayoría ***(subsanar el tipo de concurso determinado, empero, proceder a reindividualizar las penas y agravando las mismas, cuyo límite máximo sería las que fueron determinadas conforme a las reglas de un concurso calificado de incorrecto)***, en realidad genera como consecuencia la *imposición de una pena por analogía*, misma que se encuentra proscrita por nuestro Texto Constitucional. Esto es, respetuosamente considero que la solución jurídica adoptada por la mayoría, tácitamente implicaría realizar una mixtura entre ambas instituciones jurídicas ***(concurso real e ideal)***, al ordenarse, por una parte, el correcto encuadramiento de los hechos delictivos definitivamente atribuidos al quejoso conforme las reglas de aquél, de naturaleza "real", para después ordenar la imposición de la pena agravada condigna cuya cuantificación no deberá rebasar aquella determinada sobre las bases del diverso de naturaleza "ideal", el cual fue inicialmente determinado por la responsable ordenadora ***–se reitera, de manera incorrecta–***.

Es por lo anterior, que de manera opuesta al criterio mayoritario adoptado, considero que si la autoridad responsable incurrió en franca vulneración al principio de *exacta aplicación de la ley en materia penal*, al momento de determinar el tipo de concurso delictivo actualizado por el entonces sentenciado, hoy quejoso, la solución jurídica no podría ser otra que la concesión del amparo a fin de que no le fuesen incrementadas

las penas al amparista, ni aun bajo las reglas del concurso ideal **(*que se estimaría más benéfica*)**, ya que dicho proceder implicaría la imposición de una pena por analogía. Dicho en otras palabras, la concesión del amparo debería ser para prescindir de cualquier agravamiento de la pena ante el error técnico jurídico de la autoridad responsable.

Estos son los motivos que me han llevado a apartarme del criterio propuesto por la Primera Sala y que respetuosamente sustentan el sentido de mi voto.

Nota: La tesis aislada IV.1o.P.41 P citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 1725.

AMPARO DIRECTO PENAL PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE QUE INDEBIDAMENTE FUE SANCIONADO CONFORME A LAS REGLAS DEL CONCURSO IDEAL Y NO DEL CONCURSO REAL, DEBE CONCEDER LA PROTECCIÓN PARA QUE SE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD APLICANDO LAS REGLAS DEL CONCURSO REAL, SIN QUE LA SANCIÓN PUEDA SER MAYOR A LA IMPUESTA.—Si al quejoso indebidamente le fue impuesta una pena conforme a las reglas del concurso ideal, más benéfica que la que realmente le correspondía por haberse actualizado en la especie un concurso real de delitos y el tribunal colegiado de circuito que conoce del amparo promovido por aquél, decide concederlo por violarse el principio de "exacta aplicación de la ley penal", el efecto debe ser que la responsable deje insubsistente la resolución reclamada y dicte una nueva, en la que al individualizar las penas, aplique las reglas del concurso real, pero sin imponer una sanción mayor a la decretada inicialmente, en aras de respetar el principio de "*non reformatio in peius*".

1a./J. 47/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 157/2011.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.—29 de febrero de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Mayoría de cuatro votos respecto del fondo.—Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 47/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de marzo de dos mil doce.

AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE FIJA EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 458/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO Y EL ENTONCES TERCERO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, ACTUAL TERCERO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL MISMO CIRCUITO. 18 DE ENERO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS RESPECTO AL FONDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior, con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue realizada por los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Los criterios jurídicos que sostuvieron los Tribunales Colegiados son los siguientes:

A. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**, al resolver el conflicto competencial 20/2010, sostuvo lo siguiente:

"… En el presente caso, el conflicto competencial a resolver quedó planteado entre tres Jueces de Distrito, el Noveno en Materia Civil en el Distrito Federal, el Primero en el Estado de Quintana Roo y la Octavo (sic) de este circuito de amparo.

"La Juez Octavo de Distrito en el Estado, con residencia en Acapulco, Guerrero, en resolución de diez de septiembre de dos mil diez, declaró su incompetencia para conocer del asunto y ordenó remitirlo al Juez de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal en turno. El Juez Noveno de Distrito en el Distrito Federal, por auto de veintidós del mismo septiembre, no aceptó la competencia, y devolvió los autos a la Juez Octavo de Distrito. Este último, por acuerdo de veintiocho del mismo mes, declinó la competencia en el Juez de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal. El Juez Primero de Distrito, con residencia en esa entidad, no admitió la competencia, y devolvió a la Juez Octavo las actuaciones, quien, a su vez, por auto de trece de octubre del presente año, ordenó remitirlas al Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito en turno, para la sustanciación y resolución del conflicto competencial correspondiente. Correspondió el conocimiento del asunto a este Tribunal Colegiado.

"Este Tribunal Colegiado estima que la competencia legal para conocer del juicio de amparo 1100/2010 corresponde al Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

"El artículo 36 de la Ley de Amparo, en la parte conducente, dispone:

"'Artículo 36. Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado. Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención será competente. Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.'

"Del contenido del artículo que se transcribe se obtienen tres reglas básicas que determinan la competencia de los Jueces de Distrito.

"La regla inicial, que es la que al caso importa, se encuentra contenida en el primer párrafo del precitado numeral, que se caracteriza porque, con independencia del lugar en el que radique la autoridad emisora del acto reclamado, el parámetro que se toma en consideración para determinar la competencia del Juez de Distrito consiste en que ejerza jurisdicción en el lugar donde debe tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

"De lo que deriva que dicha hipótesis de competencia se actualiza cuando el acto reclamado es de aquellos que después de su emisión, por su naturaleza, requieren de ejecución por parte de una autoridad diversa a la ordenadora, como sucede en el caso.

"Del análisis de la demanda de amparo se advierte que el acto reclamado se hace consistir en la orden de requerimiento y embargo y/o ejecución decretada por el Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo; y su ejecución se hace consistir en el descuento que es aplicado directamente al salario del quejoso y que atribuye al director general de Recursos Humanos de la Policía Federal con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal.

"De ahí que se excluya la aplicación del resto de la hipótesis de competencia que establece el artículo 36 de la Ley de Amparo; la del párrafo segundo, porque no se advierte que el acto reclamado se está ejecutando en dos o más distritos, y la del último párrafo, porque la resolución reclamada (orden de requerimiento de embargo) sí tiene ejecución material, si se atiende que el acto tiene efectos positivos, traducidos en el descuento que se hace del salario de nómina al quejoso. Ahora, con motivo de la orden dada por el Juez civil del Estado de Quintana Roo, quien ejecuta el descuento del sueldo es una autoridad diversa a la ordenadora y que claramente citó el quejoso: Director general de Recursos Humanos de la Policía Federal con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, lugar donde se lleva a cabo la ejecución del acto reclamado.

"De ahí que no pueda fincarse competencia al Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde el quejoso se haya percatado del descuento de su salario, en el caso, la ciudad de Acapulco, pues ese descuento obedeció a la ejecución que realizó el citado director general.

"Así, la competencia para conocer de la demanda de garantías se surte a su favor del Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal en turno, con residencia en la Ciudad de México, por ser quien ejerce juris-

dicción en el lugar donde se ejecutó la orden de descuento del salario del quejoso.

"Sin que sea obstáculo para ello que la autoridad ante la que se tramita el juicio de alimentos resida en el Estado de Quintana Roo, porque dicho Juez civil tiene el carácter de ordenador y no de ejecutor; además, la tesis de rubro: 'COMPETENCIA DE AMPARO CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDE LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE TRAMITA EL JUICIO DE ALIMENTOS Y NO EL DEL LUGAR DONDE TIENE SU DOMICILIO EL PATRÓN O DEPENDENCIA QUE REALIZA EL DESCUENTO AL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTARIO CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL MONTO FIJADO COMO PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL.', no es obligatoria para este tribunal, al tratarse de un criterio aislado.

"Además, contrariamente a lo que sustenta el Tribunal Colegiado en la tesis anterior, el descuento que realiza la dependencia no puede considerarse como un mero trámite administrativo, sino la ejecución de un mandato, emanado de una autoridad jurisdiccional, independientemente de que, a la postre, se compruebe que dicha dependencia es patrón de aquel a quien se le hace el descuento, pues esa circunstancia tiene que ver, en todo caso, con la procedencia del juicio, pero no puede ser determinante para fincar la cuestión competencial, ya que ésta se determina por el lugar de ejecución del acto reclamado, según los dos primeros párrafos del artículo 36 de la Ley de Amparo, o por el lugar en que reside la autoridad que dictó la resolución, cuando ésta no requiere de ejecución material (último párrafo del artículo 36 ibídem), pero no por la naturaleza del ente que lleva a cabo la ejecución material del acto reclamado, pues esta circunstancia nada importa, en términos del repetido artículo 36.

"En cambio, es aplicable a lo expuesto, en lo conducente, la tesis siguiente: 'COMPETENCIA POR CUANTO A LA EJECUCION DEL ACTO RECLAMADO.' (se transcribe).

"Asimismo, cobra aplicación la tesis de literalidad siguiente: 'COMPETENCIA POR CUANTO A LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO DERIVA DEL DOMICILIO SEÑALADO POR EL QUEJOSO, SINO DEL LUGAR DONDE RESIDAN LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO EJECUTORAS.' (se transcribe).

"En consecuencia, debe declarase que es legalmente competente para conocer del juicio de amparo indirecto 1100/2010 el Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. …"

B. Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito**, al resolver el **conflicto competencial 2/2006**, determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

"QUINTO.—La cuestión a dirimir en este conflicto competencial se circunscribe a determinar si la competencia por razón de territorio para conocer del juicio de amparo indirecto promovido por **********, contra el acto del Juez Segundo de Primera Instancia de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, y del secretario de Educación y Cultura del Estado, con sede en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, se surte a favor del Juez Octavo de Distrito en el Estado, con residencia en la citada población de Tuxpan, o de la Juez Primero de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad de Xalapa.

"Previo al estudio del aspecto a dirimir, cabe hacer mención que del análisis de las constancias que conforman el amparo indirecto 72/2006, se desprende que ********** promovió demanda de garantías contra el acto que reclamó del Juez Segundo de Primera Instancia de Tuxpan, Veracruz, y del secretario de Educación y Cultura del Estado en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, y que hizo consistir en la resolución interlocutoria dictada por el Juez mencionado el trece de febrero de dos mil seis, dentro del juicio ordinario civil **********, con motivo de la reclamación que promoviera la demandada **********, a través de la cual redujo el porcentaje de la pensión alimenticia provisional inicialmente decretada a favor de la quejosa, del cuarenta al veinticinco por ciento del sueldo y demás prestaciones que percibe la deudora como profesora de educación preescolar en el jardín de niños **********.

"El Juez Octavo de Distrito en el Estado, con residencia en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, admitió la demanda, y después de haber sustanciado el juicio por sus etapas procesales, mediante resolución pronunciada en la audiencia constitucional el veintidós de marzo de dos mil seis, se declaró legalmente incompetente por razón de territorio para seguir conociendo del asunto, declinando la competencia a favor de un Juzgado de Distrito en el Estado en turno en esta ciudad de Xalapa, Veracruz.

"El Juez Federal fundó esta determinación en el hecho de que el acto reclamado tendrá ejecución material en esta ciudad de Xalapa, debido a que el Juez responsable, para hacer efectiva la reducción de la pensión, giró oficio al pagador/jefe de recursos humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, quien radica en esta población.

"La Juez Primero de Distrito en el Estado, a quien por razón de turno le correspondió conocer del asunto, mediante auto de cuatro de abril de dos

mil seis, determinó no aceptar la competencia declinada por estimar que, si bien es cierto que el secretario de Educación y Cultura del Estado, con residencia en esta ciudad, fue señalado como autoridad ejecutora, en virtud de que, en su calidad de patrón de la deudora alimentaria, efectuará los descuentos de la pensión, no menos lo es que, dice, esto lo llevará a cabo como un auxiliar del órgano jurisdiccional que emitió el acto reclamado, por lo que estimó actualizado el tercer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, que dispone que es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.

"Abundando en lo anterior, la citada Juez señaló que la regla de competencia que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en su artículo 116, fracción XIII, conforme a la cual es Juez competente en los casos de reclamación de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario, se actualiza en el caso particular, toda vez que la quejosa (acreedora) tiene su domicilio en **********.

"Así, dada la negativa de su homóloga en aceptar la competencia, en proveído de once de abril de dos mil seis, el Juez Octavo de Distrito en el Estado insistió en declinar su competencia, por las razones expuestas en su resolución de veintidós de marzo del año en curso.

"Una vez precisados los argumentos de los órganos de amparo en disputa, para resolver el problema planteado, es menester atender al contenido del artículo 36 de la Ley de Amparo, en el que los Jueces de Distrito fundan sus resoluciones:

"'Artículo 36. Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.'

"Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

"Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.

"De la transcripción de este artículo se advierten tres reglas:

"a) Por regla general, la competencia para conocer de un juicio de amparo se determina en función del lugar en que residan las autoridades en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado;

"b) Cuando el acto reclamado se ha comenzado a ejecutar en un distrito y continúe ejecutándose en otro, será competente cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención; y,

"c) Si el acto reclamado no requiere de ejecución material, el Juez de Distrito competente será aquel en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado el acto reclamado.

"De acuerdo con lo que ha quedado precisado, el Juez Octavo de Distrito en el Estado, con residencia en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, considera que se actualiza la regla de competencia prevista en el inciso a), en tanto que la Juez Primero de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, estima que se configura la regla prevista en el inciso c).

"Ahora bien, este Tribunal Colegiado considera que la hipótesis de competencia que se actualiza en el caso es la precisada en el inciso a), la cual se surte a favor del Juez Octavo de Distrito en el Estado, con residencia en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, por las razones siguientes:

"La regla en cuestión prescribe que, por lo general, la competencia para conocer de un juicio de garantías se determina en función del lugar en que residan las autoridades en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

"Conforme a esta regla, se estima que el conocimiento y resolución del asunto corresponde al Juez Octavo de Distrito en el Estado, con residencia en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, en razón de que el acto reclamado tendrá ejecución dentro de su jurisdicción.

"En efecto, como se aprecia de las constancias deducidas del juicio ordinario civil **********, que en copia certificada corren agregadas en el juicio biinstancial, el Juez responsable, al emitir la resolución interlocutoria en la que redujo la pensión provisional inicialmente fijada en la controversia de alimentos, dispuso que, a fin de cumplimentar esa determinación, se girara oficio al pagador y/o jefe de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, en Xalapa, Veracruz.

"De ello se colige que la ejecución de dicho acto tendrá lugar cuando se libre el oficio a la dependencia administrativa mencionada, a través de los conductos legales procedentes, para que actúe en los términos ordenados en la resolución, pues aun cuando es verdad que el pagador y/o jefe de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado es quien llevará hasta sus últimas consecuencias la resolución judicial, en la medida en que realizará el descuento ordenado, lo cierto es que, en estricto sentido, esa actuación no constituye un acto de ejecución, pues atento a su naturaleza, sólo se trata de un trámite administrativo que efectuará como empleador de la deudora alimentaria, en observancia del oficio que gire el propio órgano jurisdiccional derivado de su resolución.

"Empero, la actuación de esa dependencia administrativa no debe tomarse como base para determinar la competencia en el juicio constitucional, porque en esa hipótesis no actúa como autoridad, sino como patrón, limitándose únicamente a efectuar los descuentos al salario de su trabajador en cumplimiento a una orden judicial.

"Ello es así, porque los actos de ejecución para efectos del juicio de garantías, conforme al artículo 11 de la Ley de Amparo, deben provenir necesaria y forzosamente de una autoridad en estricto sentido, lo que no acontece cuando la autoridad jurisdiccional ordena el descuento del salario por concepto de una pensión alimenticia, girando para tal efecto el oficio al empleador del deudor alimentario, para que descuente periódicamente el porcentaje fijado para los alimentos, pues aquél, al realizar los descuentos, aun cuando se trate de un órgano de Estado, no actúa como autoridad, sino que su actuación se equipara a la de un particular que actúa como auxiliar en la administración de justicia; tan es así que ni siquiera existe obligación de que se le llame al juicio constitucional, pues el juicio de amparo no procede contra actos de particulares.

"Admitir una postura contraria implicaría llegar al extremo de considerar como actos de ejecución, para efectos de fincar la competencia en los juicios de garantías, aquellos descuentos de salario que realicen no sólo los órganos del Estado, sino también las diversas dependencias de la administración pública en sus diferentes niveles, empresas privadas y los particulares, en donde labore el obligado a suministrar los alimentos, incluso, llegar al grado de tener que llamarlos al juicio constitucional como autoridades responsables, siendo que es de sobra conocido que tales entidades o individuos, en esos casos específicos, actúan simplemente como particulares auxiliares de la administración de justicia en cumplimiento de una orden judicial y, por ende, es innecesario llamarlos a juicio.

"El criterio aquí adoptado resulta lógico si se tiene en cuenta que el propósito del legislador, al establecer las reglas de competencia a que se refiere el artículo 36 de la Ley de Amparo, fue facilitar al gobernado el acceso a la justicia constitucional para que pueda disponer de mejores posibilidades de defensa y estar en condiciones de atender adecuada y permanentemente el desenvolvimiento del juicio que promueva.

"Por consiguiente, de fijarse la competencia a favor de la Juez Primero de Distrito en el Estado, lejos de facilitar a las partes el acceso al juicio constitucional, otorgándoles las mejores condiciones y posibilidades de defensa, se les estaría privando de éstas, porque si la controversia natural de la que emana el acto reclamado se ventila en **********, debido a que las partes tienen su domicilio en esa misma ciudad y en **********, es obvio que éstas no podrían atender y vigilar adecuadamente el desenvolvimiento del juicio de amparo que se radicara en esta ciudad de Xalapa.

"Por lo anterior, contrariamente a lo considerado por el Juez Octavo de Distrito en el Estado, con residencia en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, es inexacto que el acto reclamado tendrá ejecución en esta ciudad de Xalapa, como inexacto es lo estimado por la Juez Primero de Distrito en el Estado, en el sentido de que se actualiza la regla prevista en el tercer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo pues, en el caso, el acto reclamado sí requiere de ejecución material, la cual tendrá lugar en la población de Tuxpan de Rodríguez Cano, en el momento en que se libre el oficio por los conductos legales procedentes, a fin de que se realicen los descuentos de la pensión alimenticia.

"Asimismo, cabe hacer mención que, opuesto a lo estimado por la Juez Federal, no es válido fincar la competencia a favor de su homólogo con base en la regla prevista en el artículo 116, fracción XIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, toda vez que para determinar la competencia en un juicio constitucional no deben aplicarse las leyes ordinarias locales, sino las disposiciones específicas de la Ley de Amparo.

"Conviene señalar que la jurisprudencia 9/2004, que invoca por analogía el Juez Octavo de Distrito en el Estado, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se consulta en la página ciento ochenta y dos del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de dos mil cuatro, Novena Época, de rubro: 'AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE EMBARGO CONTENIDA EN EL AUTO DE EXEQUENDO, CUYA DILIGENCIACIÓN ES SOLICITADA POR MEDIO DE EXHORTO. SU CONOCIMIENTO COMPETE AL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR DONDE AQUÉL SE EJECUTE.', resulta inaplicable al caso en particular, pues tal criterio alude a actos de ejecución efectuados por autoridades jurisdiccionales.

"En consecuencia, se declara que el Juez Octavo de Distrito en el Estado, con residencia en Tuxpan, Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el juicio de amparo indirecto promovido por **********, con fundamento en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales."

Dicha ejecutoria dio lugar a la tesis aislada VII.3o.C.73 C, que aparece publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, enero de 2007, página 2216, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA EN AMPARO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDE LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE TRAMITA EL JUICIO DE ALIMENTOS Y NO EL DEL LUGAR DONDE TIENE SU DOMICILIO EL PATRÓN O DEPENDENCIA QUE REALIZA EL DESCUENTO AL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTARIO CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL MONTO FIJADO COMO PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL.—Del artículo 36 de la Ley de Amparo se advierten tres reglas para fijar la competencia en amparo de los Jueces de Distrito: a) será competente el del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; b) cuando el acto haya comenzado a ejecutarse en un distrito y siga ejecutándose en otro, será competente cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención; y, c) cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada. Ahora bien, el descuento periódico del porcentaje fijado como pensión alimenticia provisional que lleve a cabo una dependencia del gobierno de un Estado en cumplimiento a la orden judicial girada dentro de un juicio de alimentos, en estricto sentido no constituye un acto de ejecución, pues sólo se trata de un trámite administrativo que efectúa como patrón del deudor alimentario y no como autoridad, equiparándose tal actuación a la de un particular que actúa como auxiliar en la administración de justicia, razón por la cual, ello no debe tomarse como base para determinar la competencia en el juicio constitucional, pues los actos de ejecución para efectos del juicio de garantías, conforme al artículo 11 de la Ley de Amparo, deben provenir necesaria y forzosamente de una autoridad en estricto sentido. En ese orden ideas, es evidente que la competencia para conocer del juicio de amparo en el que se reclama la resolución que dirime la reclamación interpuesta en contra del monto fijado como pensión alimenticia provisional, determinando su reducción y ordena girar oficio al patrón del deudor alimentario para que lleve a cabo el descuento de su salario, conforme al primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, corresponde al Juez de Distrito en cuya jurisdicción reside la autoridad ante la cual se tramita el juicio de alimentos

y no a la del lugar en que tiene su domicilio el empleador o dependencia encargada de realizar el descuento al sueldo del deudor alimentario."

CUARTO.—**Diferendo de criterios y fijación del tema a dilucidar.** En primer lugar, debe determinarse si, en el caso, existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que esta Sala emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue, que la actual integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis aislada emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.";[1] así como el criterio jurisprudencial sustentado por el Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[2]

---

[1] "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P. XLVII/2009, página 67)

[2] "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se

En la especie, sí se actualiza contradicción de criterios, pues los tribunales que contienden en el presente asunto abordan el mismo problema jurídico y en torno a ellos ofrecen soluciones distintas, en los términos que se demostrarán en este considerando.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver la competencia 2/2006, estableció que la cuestión a dilucidar era si la competencia por razón de territorio para conocer de un juicio de amparo indirecto promovido por el deudor alimenticio se surte a favor del Juez de Distrito que reside en el domicilio de la autoridad judicial que emitió el oficio de descuento correspondiente en el sueldo y demás prestaciones que recibe el deudor alimenticio, o bien, de aquella que fue señalada por el quejoso como ejecutora, esto es, la dependencia que deberá llevar a cabo el referido descuento.

Al respecto, el tribunal consideró que el conflicto competencial se resolvía aplicando la regla prevista en el artículo 36 de la Ley de Amparo, consis-

---

actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

tente en que será Juez competente el del lugar en que residan las autoridades en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado. Para tales efectos, estima que la ejecución del acto reclamado tendrá lugar cuando se libre el oficio a la dependencia administrativa, en la inteligencia del hecho de que esta última realice el descuento ordenado, ello no constituye un acto de ejecución, pues en esa hipótesis no actúa como autoridad, sino como patrón.

Al respecto, el Tribunal Colegiado señala que no resulta aplicable al caso la jurisprudencia 1a./J. 9/2004, de rubro: "AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE EMBARGO CONTENIDA EN EL AUTO DE EXEQUENDO, CUYA DILIGENCIACIÓN ES SOLICITADA POR MEDIO DE EXHORTO. SU CONOCIMIENTO COMPETE AL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR DONDE AQUÉL SE EJECUTE.", toda vez que dicho criterio alude a actos de ejecución efectuados por autoridades jurisdiccionales.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 20/2010, abordó una problemática similar a la de su homólogo contendiente, y sostuvo que la orden de requerimiento y embargo y/o ejecución decretada por el Juez civil se ejecuta por una autoridad diversa a la ordenadora, esto es, la entidad federal que efectúa el descuento al salario del quejoso; de ahí que el Juez de Distrito competente para conocer del juicio de amparo será aquel que resida en el domicilio de esta última entidad.

El citado tribunal controvierte expresamente las consideraciones sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, pues afirma que el descuento que realiza la dependencia no puede considerarse como un mero trámite administrativo, sino la ejecución de un mandato emanado de una autoridad jurisdiccional, independientemente de que, a la postre, se compruebe que dicha dependencia es patrón de aquel a quien se le hace el descuento, pues esa circunstancia tiene que ver, en todo caso, con la procedencia del juicio.

De lo anterior se advierte que ambos Tribunales Colegiados se pronuncian sobre una misma cuestión jurídica y arriban a conclusiones antagónicas, pues uno de ellos estima que el Juez de Distrito competente es aquel que ejerce jurisdicción en el domicilio de la autoridad que emitió el oficio reclamado, y el otro tribunal afirma que será el del domicilio de la autoridad señalada como responsable ejecutora, esto es, la dependencia o entidad que efectuará materialmente el descuento en el salario del quejoso.

Por lo anterior, es factible afirmar que el problema a dilucidar en el presente asunto consiste en **determinar si la competencia por razón de territorio para conocer de un juicio de amparo indirecto se surte a favor del Juez de Distrito que reside en el domicilio de la autoridad judicial que emitió el oficio de descuento al salario que recibe el deudor alimenticio, o bien, será el del domicilio de aquella dependencia o entidad que fue señalada por el propio quejoso como ejecutora, porque llevará a cabo el referido descuento**.

QUINTO.—En primer lugar, conviene hacer referencia al procedimiento que rige al juicio de alimentos en las legislaciones de los Estados de Quintana Roo, Guerrero y Veracruz, lugares en los que ejercen jurisdicción los Juzgados de Distrito que plantearon los conflictos competenciales que resolvieron los tribunales contendientes:

Quintana Roo[3]	**Guerrero**[4]	**Veracruz**[5]
"Capítulo VII "De los alimentos "Artículo 254. Tratándose de alimentos ya sea que se deban por contrato, por testamento, por disposición de la ley o por cualquier otra causa podrán solicitarse provisionalmente desde el escrito inicial, mientras se resuelva el juicio." "Artículo 255. El Juez los fijará a petición del	"Capítulo VIII "Juicio de alimentos "Artículo 563. Demanda. En el juicio de alimentos la demanda podrá presentarse por escrito o expresarse por comparecencia personal ante el juzgador, de la cual se levantará el acta correspondiente. En ambos casos la demanda deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 232 de este código, y la actora deberá	"Artículo 210. … "En los casos en que se reclamen alimentos, el Juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas

[3] Legislación vigente antes de la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el día 10 de febrero de 2011.
[4] Legislación vigente conforme a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el día 2 de julio de 2010.
[5] Legislación vigente conforme a la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Estado el día 14 de febrero de 2006.

acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria." "Artículo 256. La inconformidad del deudor sobre la resolución o disposiciones decretadas, se tramitará en forma incidental, siendo apelable la resolución que se dicte en el efecto devolutivo."	acompañar los documentos que funden su derecho. "En la demanda la parte actora podrá solicitar el otorgamiento de alimentos provisionales en los términos previstos en los artículos 223 y 224 de este código. La recusación no podrá impedir que el juzgador adopte las medidas provisionales sobre alimentos. …"	del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva."

Según se aprecia, una vez que el acreedor alimenticio demanda el pago de la correspondiente pensión, el Juez podrá, en el mismo auto que dé entrada al escrito inicial, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento.

La legislación procesal civil del Estado de Guerrero, actualmente en vigor, ilustra un poco más en torno al procedimiento a seguir:

"Artículo 563. Demanda. En el juicio de alimentos la demanda podrá presentarse por escrito o expresarse por comparecencia personal ante el juzgador, debiendo acompañarse los documentos en que funde su derecho.

"El Juez fijará en un plazo no mayor a tres días, la pensión alimenticia provisional, sin que para ello medie audiencia del deudor alimentario, mientras se resuelve el juicio.

"Hecho lo anterior, el Juez girará oficio al centro laboral del demandado, al Registro Público de la Propiedad del Comercio y Crédito Agrícola del Estado, a las instituciones de seguridad social, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y a la Contraloría General del Estado o a la Auditoría General del Estado, según corresponda, para que informen sobre sueldos, prestaciones, ingresos y bienes declarados por el deudor alimentario, debiéndose

remitir la información solicitada en un plazo no mayor a ocho días, con el apercibimiento de que de no hacerlo se aplicarán medidas de apremio."

Sin embargo, en materia de alimentos, no bastaría con un mero acto declarativo para procurar la pronta ministración de los requerimientos básicos y de subsistencia de quien se dice acreedor, sino que es indispensable su aseguramiento; para lo cual, es muy común ordenar al patrón del deudor que lleve a cabo los descuentos correspondientes al salario en la cantidad o proporción que fije de manera provisional el Juez.

La legislación procesal del Estado de Veracruz lo refleja del siguiente modo:

"Artículo 69. … Cuando el oficio que se gire tenga por objeto garantizar el cobro de alimentos, el Juez que conozca del asunto lo remitirá en un término máximo de 48 horas, directamente al responsable de la fuente de trabajo, aun cuando la diligencia deba practicarse en un distrito judicial distinto de aquel en el que se sigue el juicio, siempre y cuando se encuentre dentro del territorio del Estado."

Ahora bien, cuando el deudor alimenticio pretende inconformarse con las determinaciones judiciales adoptadas hasta esa etapa del procedimiento, y para ello acude al juicio de amparo indirecto, una de las primeras cuestiones a resolver es quién será el Juez de Distrito competente para conocer de dicho medio de control constitucional, en particular, cuando el descuento al salario se llevará a cabo en una jurisdicción distinta a la del Juez del procedimiento.

Al respecto, el artículo 36 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

"Artículo 36. Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

"Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

"Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material."

El precepto citado establece tres reglas para fijar la competencia de los Jueces de Distrito, a saber: 1) será competente el Juez de Distrito del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; 2) cuando el acto haya comenzado a ejecutarse en un distrito y siga ejecutándose en otro será competente cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención; y, 3) cuando el acto reclamado no requiera ejecución material será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada.

Lo que distingue a las dos primeras reglas competenciales es que requieren que el acto reclamado tenga ejecución material, pero el primero de los supuestos sólo hace mención a que se efectúe en una jurisdicción; en cambio, la segunda se refiere a la ejecución en dos distritos diferentes, al precisar que el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro.

La tercera regla prevé el caso en el que el acto o resolución reclamado no requiere ejecución material, lo que da competencia al Juez de Distrito donde resida la autoridad ordenadora.[6]

De lo que se sigue que la intención del legislador, al fijar la competencia de los Jueces de Distrito en función de la ejecución material de los actos

[6] Tales apreciaciones se desarrollan con más detalle en la tesis aislada de la anterior Tercera Sala que se transcribe a continuación:
"COMPETENCIA EN UN JUICIO DE AMPARO EN QUE LOS ACTOS RECLAMADOS DEBEN EJECUTARSE EN DIVERSOS DISTRITOS. CORRESPONDE AL JUEZ ANTE EL QUE SE PRESENTA LA DEMANDA.—El artículo 36 de la Ley de Amparo establece tres reglas para fijar la competencia de los Jueces de Distrito en los asuntos cuyo conocimiento les corresponda: 1) será competente el Juez de Distrito del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; 2) cuando el acto haya comenzado a ejecutarse en un distrito y siga ejecutándose en otro, será competente cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención; y, 3) cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada. Lo que distingue las dos primeras reglas de competencia de la tercera, es que en ésta, el acto o resolución reclamada no requiere ejecución material, mientras que la operancia de las otras exige esta ejecución, y lo que distingue a las reglas competenciales que requieren que el acto reclamado tenga ejecución material no lo es el que el acto ya se haya ejecutado, tratado de ejecutar, se esté ejecutando o deba ejecutarse, sino el que ello ocurra en la jurisdicción de uno o varios Jueces de Distrito, pues la primera regla competencial se refiere a todos los supuestos en que pueda encontrarse la ejecución pero sólo hace mención a que éste se efectúe en una jurisdicción, mientras que la segunda regla se refiere a la ejecución en dos distritos diferentes. Por tanto del juicio de amparo en que los actos reclamados deben ejecutarse en diversos distritos, corresponde conocer al Juez ante el que se presenta la demanda, pues la expresión 'a prevención' que utiliza la segunda regla competencial se entiende en función del conocimiento anticipado del asunto." (Tesis 3a. XLIX/93, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 13)

o resolución reclamados, fue que el gobernado pueda acudir de inmediato al Juez de Distrito, al más cercano, que se presupone es el del lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, tratándose de la primera de las reglas competenciales antes reseñadas, pues sólo de esa manera puede obtener una inmediata defensa en contra del acto de autoridad, deteniendo la ejecución si el acto es de aquellos que por su naturaleza son suspendibles conforme a las prevenciones de la ley de la materia.

La regla de competencia en comento también se traduce en una serie de ventajas no sólo para el afectado, sino para la buena marcha del proceso y, en su caso, para el cumplimiento de la sentencia; consideración que se corrobora con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, donde se establece que si el acto no requiere ejecución material, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad, lo que dentro de la lógica del sistema de competencias obedece, otra vez, a la agilización de los trámites y comunicaciones procesales entre la autoridad jurisdiccional y las responsables, en beneficio de una pronta impartición de justicia y, por ende, del agraviado.[7]

---

[7] Esa finalidad ha quedado plasmada en diversas tesis de este Alto Tribunal, en su anterior integración, como la sustentada por la entonces Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 134, con el rubro y texto siguientes: "COMPETENCIA. CORRESPONDE AL JUEZ DEL LUGAR DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO, AUN CUANDO ÉSTE CONSISTA EN UN DECRETO, SI SE ADVIERTE QUE SE RECLAMAN SUS EFECTOS E INMINENTES CONSECUENCIAS.—De conformidad con el artículo 36 de la Ley de Amparo, es competente para conocer de un juicio de garantías, el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado. Por lo tanto, si de la demanda de amparo se desprende que se reclama un decreto y sus efectos e inminentes consecuencias, resulta que debe conocer del juicio el Juez dentro de cuya jurisdicción tendrá que ejecutarse dicho decreto, pues de lo contrario, ningún sentido tendría que en el artículo 36 se atienda a la jurisdicción del Juez de Distrito en que el acto reclamado deba tener ejecución."
En la tesis 3a. XVIII/92, que emitió la Tercera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX, marzo de 1992, página 19, cuyos rubro y texto son los siguientes: "COMPETENCIA EN UN JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMAN DIVERSOS ACTOS, DE LOS QUE SÓLO UNO TIENE EJECUCIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE TENGA JURISDICCIÓN EN DONDE SE DA TAL EJECUCIÓN.—Conforme a lo establecido por el artículo 36 de la Ley de Amparo, es competente para conocer de un juicio de amparo, el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto y, si en un caso, la quejosa reclama diversos actos y sólo uno de ellos tiene ejecución material, es competente para conocer del juicio el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que va a ejecutar el acto."
En la tesis expedida por la entonces Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomo 217-228, Tercera Parte, página 73, con el rubro y texto que a continuación se transcriben: "COMPETENCIA. CORRESPONDE AL JUEZ DEL LUGAR DE EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE

En este análisis no debe omitirse el hecho de que, una vez recibida la demanda y para efectos de determinar la competencia, deben tomarse en consideración los actos reclamados, tal como hayan sido planteados en la demanda y los hechos manifestados bajo protesta de decir verdad, por ser los datos que objetivamente se tienen en ese momento; a diferencia de aquellos casos en que, al recibirse los informes de la autoridad ejecutora, se tiene conocimiento de la inexistencia de los actos y el quejoso no la desvirtúa, la competencia recaerá en el Juez que corresponda conforme a las constancias allegadas al juicio.

La anterior consideración se sustenta en la tesis del Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVIII, página 1820, con el rubro y texto que a continuación se citan:

"COMPETENCIA EN AMPARO, OPORTUNIDAD PARA PLANTEARLA.—La jurisprudencia establece que si la declinatoria de incompetencia se hace antes de celebrarse la audiencia constitucional en el juicio de amparo, para los efectos de la competencia deben tomarse en consideración los actos reclamados, tal como hayan sido planteados en la demanda; lo que evidentemente

---

ENCUENTRE EN LA JURISDICCIÓN DE OTRO JUEZ.—Se debe fincar la competencia para conocer del negocio en el juzgado dentro de cuya jurisdicción se pretende ejecutar el acto que se reclama, sin que sea óbice para resolver así el hecho de que la autoridad responsable resida en territorio de otro Juez de Distrito, que pudiera inducir a estimar competente a éste, porque dicha responsable ejerce sus funciones en el lugar de ejecución del acto reclamado."

Y en la tesis sustentada por la Sala Auxiliar, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomo 217-228, Séptima Parte, página 88, con el rubro y texto siguientes: "COMPETENCIA. CORRESPONDE AL JUEZ DEL LUGAR DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO, AUN CUANDO ESTÉ PENDIENTE DE EJECUTARSE, SE ESTÉ EJECUTANDO O SE HAYA EJECUTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 36 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY DE AMPARO.—Dentro de la reglamentación de la materia en la Ley de Amparo, el artículo 36 prevé las diversas hipótesis de competencia de los Jueces de Distrito, misma que se surte capitalmente en función de las autoridades ejecutoras que intervienen en la controversia constitucional; ahora bien, no puede aceptarse que exista analogía entre la situación que se presenta cuando se reclama un acto que no exige ejecución material, y la que se da cuando sí la requiere, pero se ocurre al juicio de garantías después de haberse ejecutado dicho acto. El que la ejecución se haya o no consumado, no hace variar los motivos que informan la regla general de competencia establecida en el párrafo primero del artículo 36 de la citada Ley de Amparo, y es obvio que hay diversidad esencial entre el acto que no precisa ejecución material –caso en el que no interviene autoridad ejecutora alguna– (párrafo tercero) y el que sí la requiere –hipótesis en la que sí se da o se dio esa intervención de la autoridad– (párrafo primero). De todo lo expuesto debe concluirse que la regla general de competencia relativa a que el juicio debe promoverse ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado, es aplicable cuando el acto esté pendiente de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ya ejecutado; hipótesis esta última en la que la que la autoridad ejecutora no deja de tener participación en el curso del juicio y aun después de concluido, al cumplimentar la sentencia de amparo."

demuestra que la competencia puede plantearse aun antes de celebrarse dicha audiencia."

Y en la tesis del propio Tribunal Pleno P./J. 9/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 5, con los siguientes rubro y texto:

"COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUYA RESIDENCIA LA ORIGINÓ NIEGA EL ACTO RECLAMADO Y ESTA NEGATIVA NO SE DESVIRTÚA, DICHO JUEZ DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LO ACTUADO AL JUEZ COMPETENTE.—Conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, es competente para conocer de un juicio de garantías el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, pero si la autoridad ejecutora que por residir dentro de la jurisdicción territorial del Juez de Distrito lo hacía competente, niega el acto reclamado y el quejoso no desvirtúa esta negativa, dicho Juez debe, una vez desarrollada totalmente la audiencia constitucional salvo el dictado de la sentencia, declararse incompetente y, en los términos establecidos por el artículo 52 de la propia ley, remitir lo actuado al Juez que resulte competente, para que conforme a sus atribuciones legales dicte la sentencia que corresponda."

En consonancia con lo anterior, la Segunda Sala de este Alto Tribunal ha considerado que para determinar quién es el Juez competente debe atenderse, en efecto, a la naturaleza del acto reclamado, **en vez de atender simplemente al señalamiento de una autoridad como ejecutora**. Dicha premisa se advierte de la lectura de la siguiente tesis aislada:

"Novena Época
"Núm. Registro: 200828
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo I, abril de 1995
"Materia(s): Común
"Tesis: 2a. XII/95
"Página: 49

"COMPETENCIA, ACTO MATERIALMENTE EJECUTABLE. NO LO DETERMINA, NECESARIAMENTE, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE PROVENGA DE UNA AUTORIDAD SEÑALADA COMO EJECUTORA.—No todo acto proveniente de

autoridad ejecutora, es ejecutable materialmente, por lo que si se pretende aplicar alguna de las hipótesis previstas en el artículo 36 de la Ley de Amparo, a efecto de fijar la competencia del Juez de Distrito en el conocimiento de un juicio de amparo, debe examinarse la naturaleza del acto reclamado en vez de atenerse simplemente al señalamiento de una autoridad como ejecutora, pues puede darse el caso de que ésta, en cumplimiento de una resolución proveniente de una ordenadora, emita otra resolución que sólo sea declarativa; en tal caso, ante la ausencia de un acto que requiera ejecución material, debe estarse a lo ordenado en el artículo 36, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, y declarar la competencia en favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción residan las autoridades que hayan emitido los actos reclamados.

"Competencia 321/94. Suscitada entre la Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y el Juez de Distrito en el Estado de Baja California Sur. 17 de marzo de 1995. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Castro Zavaleta."

Con base en el marco jurídico anterior, se advierte la necesidad de analizar la naturaleza de los actos reclamados y de las funciones que desempeñan las autoridades señaladas como responsables, en particular, de la ejecutora, para determinar quién es el Juez de amparo competente.

Ha quedado establecido en líneas anteriores que en un juicio de alimentos no basta con la mera declaración judicial de una pensión provisional, sino que la misma amerita su ejecución, a fin de preservar los más elementales derechos de subsistencia del actor. Con base en la naturaleza del acto, queda claro que para determinar quién es el Juez competente para conocer del amparo indirecto será necesario acudir a la primera regla contenida en el artículo 36 de la Ley de Amparo, esto es, al Juez que resida en el lugar en donde deberá llevarse a cabo tal ejecución.

Sin embargo, la aplicación de esa regla generó duda en el caso a estudio, porque el Juez del orden común giró oficio a una **entidad o dependencia del Estado** para el efecto de que llevara a cabo el descuento salarial correspondiente, por lo que el deudor la señala en su demanda de amparo como "autoridad responsable ejecutora". De ahí que un Tribunal Colegiado estime que es necesario apegarse de manera literal al señalamiento realizado por el quejoso, a fin de fincar la competencia; en cambio, otro tribunal estima que debe analizarse el verdadero papel con el que interviene la entidad o dependencia pública, pues si esta última no reviste el carácter de autoridad, entonces es imposible considerar sus actos como de ejecución.

Al respecto, esta Primera Sala considera que si el oficio que gira el Juez del proceso no tiene otro propósito que el de asegurar que una parte del salario del deudor se destine al pago de una pensión alimenticia provisional, y dicha instrucción se dirige a aquella persona que tiene la facultad de realizar el citado descuento, entonces es factible concluir que la entidad o dependencia que da cumplimiento a la orden judicial tiene un vínculo de carácter laboral con el deudor alimenticio, pues de acuerdo con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo se entiende por relación laboral, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, **mediante el pago de un salario**.[8]

Lo anterior lo refrenda, de algún modo, el artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, transcrito en páginas anteriores, cuando dispone que el oficio que se gire con el objeto de garantizar el cobro de alimentos, se remita directamente al responsable de la fuente de trabajo. En ese sentido, bien puede concluirse que, con independencia del carácter público de la entidad o dependencia que realiza el descuento, ésta en realidad reúne el carácter de patrón y, por tanto, de auxiliar en la administración de justicia, pero no propiamente de autoridad.

Esto es importante dilucidarlo, pues si no tiene ese rango, entonces no puede considerársele siquiera como autoridad para efectos de aplicar las reglas de competencia previstas en el artículo 36 de la Ley de Amparo, tal como se desprende de la jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo contenido comparte este órgano colegiado, y que es del siguiente tenor:

"Novena Época
"Núm. Registro: 200781
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo I, junio de 1995
"Materia(s): Común
"Tesis: 2a./J. 13/95
"Página: 107

[8] "Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.
"Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.
"La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos."

"COMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO. PARA DETERMINARLA DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO A LOS PARTICULARES.—De conformidad con el artículo 36 de la Ley de Amparo, para conocer de un juicio de garantías, es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute, o se haya ejecutado el acto reclamado; la ejecución a que se refiere este precepto, es aquella que estuvo, está o puede estar a cargo de una autoridad, cuyos actos pueden ser impugnados, cuestionados, analizados y, en su caso, destruidos a través del juicio de garantías; por tanto, la conducta atribuida a particulares que pueden derivar o apoyarse en los actos reclamados, no puede servir de base para fijar la competencia de los Jueces de Distrito, toda vez que los fallos de amparo solamente vinculan a las autoridades."

En síntesis, si se atiende a la naturaleza del acto reclamado, en vez de atenderse simplemente al señalamiento de una autoridad como ejecutora, resulta que en el caso a estudio no podría aplicarse la primera regla de competencia a que se refiere el artículo 36 de la Ley de Amparo, simple y sencillamente considerando el calificativo de autoridad responsable ejecutora brindado por el quejoso a aquella dependencia o entidad encargada de realizar el pago de su salario.

Sin embargo, lo hasta ahora afirmado no trae como consecuencia inmediata la aplicación de la tercera regla de competencia contenida en el citado artículo 36 de la Ley de Amparo, pues esta Primera Sala estima que es necesario tomar en cuenta otros elementos propios de la naturaleza jurídica del juicio de alimentos.

En efecto, si el descuento del salario debe realizarse en una jurisdicción diferente a la del Juez de la causa, es menester que para su ejecución se prevalga de: (i) uno de los medios de comunicación judiciales reconocidos por el derecho, como los exhortos o despachos; (ii) de una práctica común que consiste en que la parte interesada se ocupe de hacer entrega del oficio de descuento a la parte patronal y así lo acredite ante el Juez;[9] (iii) o bien, si la

[9] Este es el caso que contempla, por ejemplo, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, el cual dispone, en su artículo 104, lo siguiente:
"Artículo 104. Pueden los tribunales acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá la obligación de devolverlos con lo que practicare, si por su conducto se hiciere la devolución."
Esta misma forma de diligenciar los exhortos se contiene en el Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:
"Artículo 169. Diligencias que se practican dentro de la República Mexicana. Las diligencias que deban practicarse fuera del territorio de la competencia en que se siga el juicio, deberán

legislación procesal así lo autoriza, puede remitirse el oficio directamente al responsable de la fuente de trabajo, aun cuando la diligencia deba practicarse en un distrito judicial distinto de aquel en el que se sigue el juicio, siempre y cuando se encuentre dentro del territorio del Estado.[10]

---

encomendarse precisamente al juzgador de aquella en que deban practicarse, siempre que sea dentro de la República Mexicana. En este caso se observará lo siguiente:
"I. En los exhortos no se requerirá la legalización de las firmas del juzgador que las expida, a menos que lo exija el requerido, por ordenarlo la ley;
"II. Los exhortos podrán remitirse directamente al juzgador que deba diligenciarlos, sin intervención de otras autoridades, a menos de que las leyes del tribunal requerido exijan otras formalidades; y
"III. Los exhortos pueden entregarse a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia para que los haga llegar a su destino, quien tendrá la obligación de devolverlos dentro del término de tres días de que se lleve a cabo la diligenciación de lo ordenado en el mismo, si por su conducto se hiciere la tramitación. La parte que no cumpla con esta prevención será sancionada con una multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo general, independientemente de que si la diligencia practicada mediante el exhorto es un emplazamiento, el término del mismo no se computará hasta que el exhorto sea devuelto al juzgador requirente."
Y, finalmente, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se regula la participación del gobernado en la diligenciación de un exhorto, en los siguientes términos:
"Artículo 109. Pueden los tribunales acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá la obligación de apresurar su diligenciación por el Juez exhortado y devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se hiciere la devolución.
"...
"En la resolución que ordene librar el exhorto podrá designarse, a instancia de parte, persona o personas para que intervengan en su diligenciación, con expresión del alcance de su intervención y del plazo para su comparecencia ante el órgano exhortado, expresando al Juez exhortado si su incomparecencia determina o no la caducidad del exhorto. No procederá la nulidad de actuaciones por las diligencias practicadas por las personas mencionadas.
"...
"No se exigirá poder alguno a las personas a que se refieren los párrafos anteriores.
"La parte a cuya instancia se libre el exhorto, queda obligada a satisfacer los gastos que se originen para su cumplimiento.
"El Juez exhortante podrá disponer que para el cumplimiento de lo que haya ordenado, se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para el desahogo de lo solicitado y que se devuelva directamente al exhortante, una vez cumplimentado, salvo que se designase a una o varias personas para la tramitación, en cuyo caso se le entregarán bajo su responsabilidad, para que haga su devolución dentro del término de tres días como máximo.
"...
"Si la parte a quien se le entregue un exhorto, para los fines que se precisan en este artículo, no hace la devolución dentro de los tres días siguientes al plazo que se le hubiere concedido para su diligenciación, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, será sancionada en los términos del artículo 62 de este ordenamiento, y se dejará de desahogar la diligencia por causas imputables al peticionario. Igual sanción se le impondrá cuando la contraparte manifieste que sin haberse señalado plazo para la diligencia objeto del exhorto, la misma ya se llevó a cabo, y no se ha devuelto el exhorto diligenciado, por aquel que lo solicitó y recibió, salvo prueba en contrario. ..."

[10] A guisa de ejemplo, conviene transcribir el artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que dispone lo siguiente:
"Artículo 69. Las diligencias que no puedan practicarse en el Distrito en que se siga el juicio, deberán encomendarse precisamente al Juez de aquel en que han de ejecutarse.

Si se trata del primer supuesto, existe criterio jurisprudencial de esta Primera Sala, aplicable por analogía para solucionar el caso concreto, en el sentido de que si la diligenciación del acto reclamado se solicita a otro Juez, por medio de exhorto, el Juez de Distrito competente será el del lugar en que dicho exhorto se ejecute, toda vez que, aun cuando la autoridad exhortante, en tanto ordenadora, tiene un papel destacado, lo cierto y jurídicamente relevante es que la autoridad exhortada desempeña una función fundamental, porque se encarga de llevar hasta sus últimas consecuencias la ejecución ordenada y, en esa condición, es quien enfrenta directamente al particular afectado, pues aunque el Juez exhortante ordene la remisión del exhorto, no implica que con esa actuación comience a ejecutarse el acto reclamado pues, en todo caso, la ejecución material de la orden corresponde al Juez exhortado, ya que el envío del exhorto sólo constituye una solicitud de apoyo que se dicta en una fase previa a los actos propiamente de ejecución.

Lo anterior se aprecia de la lectura de la siguiente tesis:

"Novena Época
"Núm. Registro: 181610
"Instancia: Primera Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XIX, mayo de 2004
"Materia(s): Civil
"Tesis: 1a./J. 9/2004
"Página: 182

"AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE EMBARGO CONTENIDA EN EL AUTO DE EXEQUENDO, CUYA DILIGENCIACIÓN ES SOLICITADA POR MEDIO DE EXHORTO. SU CONOCIMIENTO COMPETE AL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR DONDE AQUÉL SE EJECUTE.—Conforme a las reglas de competencia contenidas en el artículo 36 de la Ley de Amparo, si en una

---

"También puede un tribunal, aunque una diligencia deba practicarse dentro de su propia jurisdicción, encomendarla a otro de inferior categoría, si por razón de la distancia u otro motivo poderoso fuere más conveniente que éste la practique.
"En este último caso, se empleará el oficio.
"Cuando el oficio que se gire tenga por objeto garantizar el cobro de alimentos, el Juez que conozca del asunto lo remitirá en un término máximo de 48 horas, directamente al responsable de la fuente de trabajo, aun cuando la diligencia deba practicarse en un distrito judicial distinto de aquel en el que se sigue el juicio, siempre y cuando se encuentre dentro del territorio del Estado."

demanda de garantías se reclama la orden de embargo contenida en el auto de exequendo, cuya diligenciación ha sido solicitada a otro Juez, por medio de exhorto, facultándolo para que dicte las medidas pertinentes para la consecución de lo ordenado, el competente para conocer de dicha demanda será el Juez de Distrito que corresponda a la jurisdicción donde se diligencie dicho exhorto, toda vez que aun cuando la autoridad exhortante, en tanto ordenadora, tiene un papel destacado, lo cierto y jurídicamente relevante es que la autoridad ejecutora desempeña una función fundamental, porque se encarga de llevar hasta sus últimas consecuencias la ejecución ordenada y, en esa condición es quien enfrenta directamente al particular afectado, pues aunque el Juez exhortante ordene la remisión del exhorto, no implica que con esa actuación comience a ejecutarse el acto reclamado, pues en todo caso la ejecución material de la orden de embargo corresponde al Juez exhortado, ya que el envío del exhorto sólo constituye una solicitud de apoyo que se dicta en una fase previa a los actos propiamente de ejecución, por esa razón será competente para conocer del juicio, el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución el acto reclamado."

En cambio, si la entrega del oficio de descuento la realiza un particular (generalmente el propio interesado en obtener la pensión), debe concluirse que **sólo interviene una autoridad** –la que giró el citado oficio–, quien reúne tanto el carácter de ordenadora como ejecutora. Esto es así, porque la gestión del gobernado es en su carácter de auxiliar en la administración de justicia, nunca de autoridad, lo que impide tomarlo en consideración para los efectos de aplicar el artículo 36 de la Ley de Amparo.

Así, en estos casos, será Juez competente aquel en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, pues aun cuando ésta requiere ejecución material, la misma no se lleva a cabo por diversa autoridad.

Y en cuanto al último supuesto, queda claro que la propia autoridad ordenadora también asumirá el carácter de ejecutora; de ahí que por las mismas razones también será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción reside la autoridad que emitió el acto reclamado.

Con base en las consideraciones expuestas, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE FIJA EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL.—El primer párrafo del artículo

36 de la Ley de Amparo, dispone que será competente el juez de distrito del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado. Ahora bien, si el acto reclamado es la orden de descuento al salario del porcentaje fijado como pensión alimenticia provisional, a llevarse a cabo por una dependencia o entidad del Estado en cumplimiento a la orden girada dentro de un juicio de alimentos que, a su vez, se instruye en un lugar distinto, ello no implica que pueda considerarse a dicho ente público como autoridad ejecutora, pues su intervención en el juicio se equipara a la de un particular que actúa como auxiliar en la administración de justicia. En consecuencia, para determinar la competencia del juez de distrito, debe atenderse a, por lo menos, los siguientes supuestos: (i) que el juez de la causa se prevalga de un exhorto o despacho para conseguir la ejecución; (ii) que la parte interesada se ocupe de hacer entrega del oficio de descuento a la parte patronal y así lo acredite ante el juez; (iii) o bien, si la legislación procesal así lo autoriza, que el juez remita el oficio directamente al responsable de la fuente de trabajo, aun cuando la diligencia deba practicarse en un distrito judicial distinto de aquel en el que se sigue el juicio, siempre y cuando se encuentre dentro del territorio del Estado. Si se trata del primer supuesto, el juez de distrito competente será el del lugar en que dicho exhorto se ejecute, toda vez que aun cuando la autoridad exhortante, en tanto ordenadora, tiene un papel destacado, lo cierto es que la autoridad exhortada se encarga de llevar hasta sus últimas consecuencias la ejecución ordenada y, en esa condición, es quien enfrenta directamente al particular afectado. En el segundo caso, sólo interviene una autoridad –la que giró el citado oficio–, quien reúne tanto el carácter de ordenadora como de ejecutora, pues sólo se prevale de la gestión del gobernado en su carácter de auxiliar en la administración de justicia, por lo que será juez competente aquel en cuya jurisdicción reside la referida autoridad. Y en cuanto al último supuesto, también es la propia autoridad ordenadora quien asumirá el carácter de autoridad ejecutora, de ahí que será igualmente competente el juez de distrito en cuya jurisdicción resida el juez de la causa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y Tercero en Materia Civil del Séptimo Circuito, actual Tercero en Materias Penal y de Trabajo del mismo circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia, y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE FIJA EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL.—El primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, dispone que será competente el juez de distrito del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado. Ahora bien, si el acto reclamado es la orden de descuento al salario del porcentaje fijado como pensión alimenticia provisional, a llevarse a cabo por una dependencia o entidad del Estado en cumplimiento a la orden girada dentro de un juicio de alimentos que, a su vez, se instruye en un lugar distinto, ello no implica que pueda considerarse a dicho ente público como autoridad ejecutora, pues su intervención en el juicio se equipara a la de un particular que actúa como auxiliar en la administración de justicia. En consecuencia, para determinar la competencia del juez de distrito, debe atenderse a, por lo menos, los siguientes supuestos: (i) que el juez de la causa se prevalga de un exhorto o despacho para conseguir la ejecución; (ii) que la parte interesada se ocupe de hacer entrega del oficio de descuento a la parte pa-

tronal y así lo acredite ante el juez; (iii) o bien, si la legislación procesal así lo autoriza, que el juez remita el oficio directamente al responsable de la fuente de trabajo, aun cuando la diligencia deba practicarse en un distrito judicial distinto de aquel en el que se sigue el juicio, siempre y cuando se encuentre dentro del territorio del Estado. Si se trata del primer supuesto, el juez de distrito competente será el del lugar en que dicho exhorto se ejecute, toda vez que aun cuando la autoridad exhortante, en tanto ordenadora, tiene un papel destacado, lo cierto es que la autoridad exhortada se encarga de llevar hasta sus últimas consecuencias la ejecución ordenada y, en esa condición, es quien enfrenta directamente al particular afectado. En el segundo caso, sólo interviene una autoridad –la que giró el citado oficio–, quien reúne tanto el carácter de ordenadora como de ejecutora, pues sólo se prevale de la gestión del gobernado en su carácter de auxiliar en la administración de justicia, por lo que será juez competente aquel en cuya jurisdicción reside la referida autoridad. Y en cuanto al último supuesto, también es la propia autoridad ordenadora quien asumirá el carácter de autoridad ejecutora, de ahí que será igualmente competente el juez de distrito en cuya jurisdicción resida el juez de la causa.

1a./J. 25/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 458/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el entonces Tercero en Materia Civil del Séptimo Circuito, actual Tercero en Materias Penal y de Trabajo del mismo circuito.—18 de enero de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto al fondo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 25/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil doce.

ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA EXCUSA ABSOLUTORIA QUE ESTABLECE EN RELACIÓN CON EL DELITO DE ROBO, REQUIERE PARA SU ACTUALIZACIÓN QUE NO HAYAN INTERVENIDO DOS O MÁS PERSONAS EN SU COMISIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 453/2011. SUSCITADA ENTRE EL TERCER Y EL SEXTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 2 DE MAYO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS

PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: HORACIO NICOLÁS RUIZ PALMA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal se reformó mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once y, actualmente, establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

Sin embargo, lo anterior no implica que, a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que, a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito continuarán tramitándose hasta su resolución final, conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios

en potencial contradicción se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que, realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional; máxime que a la fecha no se ha integrado, formal ni materialmente, el Pleno del Primer Circuito.

La anterior interpretación es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulta innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esta naturaleza estaría supeditado a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializados o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Primer Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, además de que fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente) y se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental –antes de su reforma– y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** Como ya se adelantó, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues se formuló por los Magistrados

integrantes y por la secretaria en funciones de Magistrada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quienes se encuentran facultados para ello, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo; órgano jurisdiccional que, al resolver el amparo directo **********, sustentó uno de los criterios enfrentados.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios, son las siguientes:

I. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo número **********, estimó que no obstante de encontrarse acreditado el cuerpo del delito de robo, así como la responsabilidad del quejoso en su comisión, se actualiza la excusa absolutoria prevista por el artículo 248 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal,[1] ya que: a) el valor de lo robado no excede de cincuenta veces el salario mínimo vigente en la época en que se cometió el delito; b) los objetos robados fueron restituidos de manera espontánea por el agente antes de que el Ministerio Público tuviera conocimiento de los hechos; c) el antisocial se cometió sin violencia y con la sola intervención del quejoso; d) se trata de delincuente primario; y, e) se tuvo por satisfecha la reparación del daño y respecto de los perjuicios se le absolvió por no existir elementos para su cuantificación. Por tal motivo, concedió el amparo para el efecto de que la Sala responsable emitiera una nueva resolución, en la que no impusiera pena alguna al impetrante de garantías.

Los antecedentes que tomó en cuenta para resolver de esa manera fueron:

---

[1] "Artículo 248. No se impondrá sanción alguna por los delitos previsto (sic) en los artículos 220, en cualquiera de la (sic) modalidades a que se refieren las fracciones I, III y IX del artículo 224, 228, 229, 230, 232 y 234; cuando el monto o valor del objeto, lucro, daño o perjuicio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo; despojo a que se refiere el artículo 237 fracciones I y II, siempre y cuando no se cometan con violencia física o moral y no intervengan dos o más personas y 239, todos ellos cuando el agente sea primo-delincuente, si éste restituye el objeto del delito o satisface los daños y perjuicios o, si no es posible la restitución, cubra el valor del objeto y los daños y perjuicios, antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, salvo que se trate de delitos cometidos con violencia por personas armadas o medie privación de la libertad o extorsión.
"En los mismos supuestos considerados en el párrafo anterior, se reducirá en una mitad la sanción que corresponda al delito cometido, si antes de dictarse sentencia en segunda instancia, el agente restituye la cosa o entrega su valor y satisface los daños y perjuicios causados."

1. El agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de **********, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo, previsto y sancionado por los artículos 220, primer párrafo, fracción II, en relación con el 17, fracción I, ambos del entonces Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

2. Correspondió conocer del asunto al Juez Cuadragésimo de Paz Penal del Distrito Federal, quien dictó resolución en la que impuso al sentenciado una pena privativa de la libertad de seis meses y una sanción pecuniaria de sesenta días multa; lo absolvió respecto del daño moral, así como de los perjuicios. El Juez de instancia le concedió el beneficio de la sustitución de la pena de prisión por multa y, de manera optativa, la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3. Esa sentencia fue apelada por el sentenciado y la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal confirmó el fallo.

4. ********** promovió amparo directo, en el que planteó diversas cuestiones relacionadas con la valoración de las pruebas. Al respecto, el Tribunal Colegiado resolvió, en lo que al caso concierne, lo siguiente:

"Es infundado lo argumentado por el ahora quejoso, en el sentido de que no se acredita el elemento subjetivo específico diferente al dolo, consistente en el ánimo de dominio, pues como bien se asienta en la sentencia reclamada, de las declaraciones de los testigos de hechos ********** y ********** se desprende claramente que el peticionario de garantías, al apoderarse de un disco compacto de título **********, marca **********, y un DVD marca **********, de título **********, que se encontraban a la venta dentro de la tienda **********, se salió de la misma llevando consigo los objetos escondidos dentro de su ropa sin realizar el pago correspondiente, y que, al ser detenido momentos después, se le encontró en su poder dichos objetos, lo cual permite concluir que **********, desde el momento en que tuvo en su poder el disco compacto y un DVD, evidenció su intención de poseerlos de manera permanente y no temporal, teniendo el ánimo de ejercer de hecho sobre dichas cosas todas las facultades que a la propietaria le competen de derecho, esto es, tenía el ánimo de conducirse respecto de los mismos como si fuese su legítimo propietario, consumando de esta forma el delito de robo.

"...

"No obstante lo anterior, la Sala responsable dejó de observar lo establecido por el artículo 248 del Nuevo Código Penal vigente para el Distrito

Federal, el cual establece: 'No se impondrá sanción alguna por los delitos previstos en los artículos 220, en cualquiera de las modalidades que se refieren las fracciones I, III y IX del artículo 224, 228, 229, 230, 232, y 234; cuando el monto o valor del objeto, lucro, daño o perjuicio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo; despojo a que se refiere el artículo 237 fracciones I y II, siempre y cuando no se cometan con violencia física o moral y no intervengan dos o más personas y 239, todos ellos cuando el agente sea primodelincuente, si éste restituye el objeto del delito o satisface los daños y perjuicios o, si no es posible la restitución, cubra el valor del objeto y los daños y perjuicios, antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, salvo que se trate de delitos cometidos con violencia por personas armadas o medie privación de la libertad o extorsión.'

"Del precepto transcrito se desprende una excusa absolutoria, esto es, en dichos casos el legislador ha considerado conveniente que no se imponga una pena, a pesar de darse una acción típica, antijurídica y culpable.

"Al respecto, resulta aplicable, en lo esencial, el criterio jurisprudencial sustentado por la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXX, página 408, del tenor literal siguiente: 'EXCULPANTES DE RESPONSABILIDAD PENAL (LEGISLACIÓN DE DURANGO).—El código de la materia comprende, define y detalla aquellos actos que constituyen infracciones penales, y a la vez, sanciona con las penas que estatuye, pero, en los casos que prevé exonerar de responsabilidad al sujeto activo de esa infracción, colocándolo en las situaciones de haber obrado en causas, ya de imputabilidad o de justificación, o bien, por concurrir en su favor una excusa absolutoria, y en las cuales los declara exentos de responsabilidad, según el capítulo IV, título primero, libro primero del citado cuerpo de leyes; en consecuencia, una cosa es el delito en sí mismo considerado, y otra muy distinta la exoneración de la responsabilidad en la persona del que lo cometió, y por lo tanto es un error establecer que la comprobación de alguna de esas causas trae consigo la inexistencia del delito.'

"Siendo aplicable al caso la tesis jurisprudencial número P./J. 11/2002, visible a fojas 592 del Tomo XV, febrero de 2002 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, que a la letra dice: 'EXCUSAS ABSOLUTORIAS Y EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. SUS DIFERENCIAS.—Las excusas absolutorias son causas que al dejar subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley, impiden

la aplicación de la pena, es decir, son aquellas en las que aun cuando se configure el delito, no permiten que se sancione al sujeto activo en casos específicos; en tanto que las excluyentes de responsabilidad se caracterizan por impedir que ésta surja. En otras palabras, en las citadas excluyentes la conducta tipificada en la ley no es incriminable desde el inicio; mientras que en las excusas absolutorias la conducta es incriminable, pero no sancionable, consecuentemente no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunibilidad.'

"Este tribunal advierte que, en el caso, la conducta del quejoso **********, a quien se le consideró un grado de culpa mínimo, se adecua a lo previsto por el artículo 248 del Nuevo Código Penal vigente, por las siguientes circunstancias: a) El valor de lo robado de cuatrocientos cincuenta pesos (según dictamen oficial) no excede de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en la época en que se suscitaron los hechos, que era de **********. b) El disco compacto y el DVD afectos a la causa fueron restituidos por el quejoso en forma espontánea, es decir, al instante en que los empleados de la tienda ********** y ********** se dirigieron al peticionario de garantías fuera de la tienda y le preguntaron por el *ticket* de pago de las cosas que llevaba, éste procedió a sacar de entre sus ropas los objetos y entregarlos; hecho que se corrobora con el propio dicho de ambos empleados de la tienda **********, quienes dijeron que el inculpado sacó de entre sus ropas el disco y el DVD. c) La conducta antijurídica se realizó sin que existiera algún tipo de violencia por parte del activo y con la sola intervención del quejoso, lo que se corrobora con el dicho de los dos empleados de la tienda ********** y **********. d) La restitución de los objetos del delito se llevó a cabo sin que la autoridad competente, es decir, el Ministerio Público, tuviese conocimiento de los hechos, ya que, al acudir los elementos de seguridad pública al llamado de auxilio por parte de los empleados de la tienda, el presunto responsable ya había entregado los objetos afectos a la causa, lo que se corrobora con la declaración del policía ********** y de los empleados de la tienda ********** y **********. e) Así también debe decirse que de su ficha signalética que obra a foja 165 del proceso se advierte que el ahora quejoso no contaba con antecedentes penales, por lo que se le consideró primodelincuente. f) Por último, respecto de los daños, **********, la Sala tuvo por satisfecha la reparación por haberse devuelto los objetos del delito, y respecto de los perjuicios se absolvió, porque no hubo elementos para su cuantificación. En tales condiciones, no obstante haberse acreditado el cuerpo del delito de robo, como la responsabilidad del quejoso en su comisión, y de resultar infundados los conceptos de violación expresados por el quejoso en esos aspectos, este tri-

bunal, en suplencia de la queja, al advertir que se actualiza la excusa absolutoria a que se refiere el artículo 248 del Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal, estima que procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al peticionario de garantías, para que la Sala responsable emita diversa sentencia, dejando subsistentes los aspectos del cuerpo del delito y plena responsabilidad, considere la actualización de la excusa absolutoria y prescinda de imponer pena alguna al quejoso. ..."

El referido cuerpo colegiado reiteró ese criterio al resolver los amparos directos **********, **********, **********, ********** y **********; de esas resoluciones derivó la jurisprudencia I.6o.P. J/15, de rubro: "EXCUSA ABSOLUTORIA EN EL DELITO DE ROBO. SE ACTUALIZA CUANDO SE REÚNEN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 248 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EXISTA UNA CONDUCTA TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y CULPABLE.",[2] criterio que fue aplicado en las ejecutorias dictadas en los amparos uniinstanciales **********, **********; **********, **********, ********** y **********; así como en los amparos en revisión ********** y **********, del índice del propio órgano jurisdiccional.

II. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo **********, sostuvo que fue correcta la determinación del tribunal de apelación de tener por comprobado el delito de robo simple, así como la responsabilidad penal de los quejosos en su comisión; sin embargo, en suplencia de la queja, consideró actualizada la excusa absolutoria prevista por el artículo 248 del Código Penal para el Distrito Fede-

[2] El texto de la tesis es el siguiente: "El artículo 248 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal (denominado así hasta el 9 de junio de 2006) contiene la figura de la excusa absolutoria, en la cual, no obstante que se dé una conducta típica, antijurídica y culpable, el legislador ha considerado innecesario que se imponga sanción alguna al sujeto activo; así, el precepto citado establece específicamente los ilícitos en que se puede actualizar dicha figura, entre otros, el delito de robo previsto en el artículo 220 del mismo ordenamiento, siempre y cuando: a) no se hubiese cometido con violencia física, moral o por personas armadas; b) que no intervengan dos o más personas en su comisión; y, c) que no medie en la comisión del ilícito, privación de la libertad o extorsión. Ahora bien, los requisitos para la procedencia de la excusa absolutoria son: que se restituya el objeto del delito, que se satisfagan los daños y perjuicios, y si no es posible la restitución, cubrir el valor del objeto, además de los daños y perjuicios antes de que el Ministerio Público ejerza acción penal. De lo anterior se colige que si en el delito de robo el sujeto activo restituye de forma espontánea el objeto del delito con posterioridad a su comisión y antes del ejercicio de la acción penal, además no existen daños y perjuicios qué cuantificar, ni hubo violencia física o moral, ni participaron más de dos sujetos en su comisión, ni medió la privación de la libertad o extorsión, procede configurar la excusa absolutoria aun subsistiendo una conducta típica, antijurídica y culpable.

ral, al advertir lo siguiente: a) el valor de lo robado no excede de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en la época de los hechos; b) el objeto del delito fue restituido por los quejosos; c) se tuvo por satisfecha la reparación del daño y se les absolvió de la reparación del daño moral, al no existir elementos para acreditar su existencia; además, la empresa no reclamó de forma expresa el pago de daños y perjuicios; d) los agentes son primodelincuentes; y, e) el delito no se cometió con violencia a través de armas, privación de la libertad ni extorsión. El Tribunal Colegiado destacó que el mencionado precepto 248 del referido código punitivo, si bien hace referencia a que en la comisión del ilícito no deben intervenir dos o más personas, esa limitante corresponde al delito de despojo y no al ilícito de robo. En esas condiciones, concedió el amparo para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente el acto reclamado y dictara una nueva sentencia en la que estimara actualizada la excusa de mérito.

Los antecedentes que tomó en cuenta para fallar el asunto en los anteriores términos son:

1. El agente de Ministerio Público ejerció acción penal en contra de ********** y **********, por el delito de robo, previsto y sancionado por el artículo 220, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal.

2. La Juez Trigésimo Primero de Paz Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dictó fallo condenatorio, el cual fue apelado por los sentenciados.

3. Ese recurso fue resuelto por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, órgano jurisdiccional que, mediante sentencia de diez de agosto de dos mil once, modificó el fallo de primer grado para imponer a ********** y ********** una pena privativa de la libertad de seis meses, así como una multa de sesenta días; la Sala Penal les otorgó el beneficio de sustitución de la pena de prisión a su elección: por multa, trabajo a favor de la comunidad, tratamiento en libertad o semilibertad; opcionalmente, les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Ese pronunciamiento constituyó el acto reclamado en el amparo directo promovido por los sentenciados.

4. El Tribunal Colegiado declaró infundado el único concepto de violación esgrimido por los quejosos y, en suplencia de la queja, advirtió la actualización de la excusa absolutoria, prevista por el artículo 248 del Código Penal para el Distrito Federal, por lo que concedió el amparo solicitado.

Las consideraciones de la ejecutoria son las siguientes:

"… De ahí que el concepto de violación único es infundado, en contravención a lo expuesto por los disconformes, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, el enlace natural entre la verdad conocida y la que se busca, la autoridad responsable apreció en conciencia los medios de convicción que en conjunto adquieren valor de prueba plena, de conformidad con el dispositivo 261 del repetido Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con los cuales concluyó tener por comprobado el delito de robo simple, así como la responsabilidad penal de los ahora quejosos en su comisión, atento a la dinámica de los acontecimientos, sin prueba fehaciente en contrario. Al respecto, es oportuno citar la jurisprudencia doscientos setenta y cinco, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos, Tomo II, Penal, Sexta Época del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dice: 'PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.—La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.'.—También la jurisprudencia 276 de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página doscientos uno, Tomo II, Materia Penal, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Novena Época, registro 904257, de contenido: 'PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.—En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, qué parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.'.—Sin que, en la especie, se haya violado lo establecido en el precepto 17 constitucional, ya que este órgano jurisdiccional considera que la sentencia impugnada sí cumple con lo estipulado en dicho numeral, pues se abarcaron todos los aspectos debatidos sometidos a la jurisdicción de la autoridad responsable, y se emitió la resolución donde se determinó que no le asiste la razón a la justiciable; asimismo, tal sentencia fue apegada a derecho, sin que se advierta favoritismo sobre alguna de las partes ni arbitrariedades en su sentido.—Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 192/2007 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable en la página doscientos nueve, Tomo XXVI, octubre de dos mil siete, del *Semanario Judicial de*

la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 171257, de contenido: 'ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de «resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.'

"En otro aspecto, este Tribunal Colegiado advierte, en supleción de la queja deficiente, de conformidad con el arábigo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo que, en el presente caso, se encuentra actualizada la excusa absolutoria, prevista en el artículo 248 del Código Penal para el Distrito Federal.

"En efecto, se estima que la Sala *ad quem* no aplicó lo dispuesto por el dispositivo 248 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual establece: '... No se impondrá sanción alguna por los delitos previstos en los artículos 220, en cualquiera de las modalidades a que se refieren las fracciones I, III y IX del artículo 224, 228, 229, 230, 232 y 234; cuando el monto o valor del objeto, lucro,

daño o perjuicio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo; despojo a que se refiere el artículo 237, fracciones I y II, siempre y cuando no se cometan con violencia física o moral y no intervengan dos o más personas y 239, todos ellos cuando el agente sea primodelincuente, si éste restituye el objeto del delito o satisface los daños y perjuicios o, si no es posible la restitución, cubra el valor del objeto y los daños y perjuicios, antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, salvo que se trate de delitos cometidos con violencia por personas armadas o medie privación de la libertad o extorsión.'

"De lo transcrito se advierte que el mencionado precepto establece una excusa absolutoria, esto es, casos en que el legislador ha considerado conveniente que no se imponga una pena, a pesar de darse una acción típica, antijurídica y culpable. La excusa absolutoria implica que sí existió una conducta típica y el respectivo delito (sus elementos y la responsabilidad del agente) pero, por determinadas razones de política criminal, el legislador consideró que no debía aplicarse la pena establecida para ese delito; esto es, son causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley, impiden la aplicación de la pena, así, las excusas absolutorias no relevan a los activos de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunibilidad.

"Así, conforme al citado numeral 248 del código punitivo en comento, para que opere la señalada excusa absolutoria, se requiere: 1) que el valor del objeto del delito no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en la época de los hechos; 2) el objeto del delito sea restituido a su propietaria, previo a que la representación social ejerza la acción penal correspondiente; 3) si no es posible la restitución, cubrir el valor del objeto, además de los de daños y perjuicios que con la conducta se pudo haber ocasionado; 4) el agente del delito sea primodelincuente; y, 5) no medie en la comisión del ilícito violencia a través de personas armadas, privación de la libertad o extorsión.

"Ahora bien, en el caso particular, se considera que se actualiza la excusa absolutoria establecida en el referido artículo 248 del Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que del análisis de las constancias del proceso penal instaurado en contra de los aquí quejosos se advierte lo siguiente:

"a) El valor de lo robado no excede de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en la época de los hechos, que era de **********, esto es, la cantidad de **********, porque según el dictamen pericial en materia de valuación, al que la Sala responsable otorgó valor probatorio, en térmi-

nos de lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el valor del objeto materia del ilícito es de **********.

"b) El objeto del delito fue restituido por los quejosos, según se desprende de lo manifestado por el elemento de seguridad privada de la moral ofendida, **********, quien indicó: '... después de que los sujetos de cuenta egresaron de la tienda y avanzaron cerca de 3 tres metros, el deponente y ********** los interceptaron, al igual que les requirieron el respectivo *ticket* de compra, negando ********** haber adquirido mercancía alguna; que no obstante, al solicitarle nuevamente ese comprobante, reiterándoles tal mujer lo anterior, le pidieron que les mostrara lo que había al interior de aquella bolsa, razón por la que la misma admitió haber sustraído la playera, sin realizar ningún pago ...'; de lo que se advierte que el bien mueble objeto del delito se recuperó y restituyó a la empresa ofendida, según constancia visible a foja 48 de la causa penal; todo ello antes de que la representación social ejerciera la acción penal y, además, en la sentencia reclamada, si bien se condenó a la reparación del daño, dicho concepto se tuvo por satisfecho e igualmente se absolvió de la reparación del daño moral, por no existir elementos para acreditar su existencia y menos su cuantificación.

"c) Que si bien los quejosos no pagaron los daños y perjuicios que con su conducta pudieron haber ocasionado, obedece a que la empresa ofendida no reclamó en forma expresa el pago de dicha indemnización; y,

"d) Asimismo, debe considerarse que ********** y ********** son primodelincuentes, porque de las constancias que integran el sumario no se advierte que cuenten con antecedentes penales.

"e) Finalmente, en la comisión de la conducta delictiva no medió violencia a través de armas o privación de la libertad ni extorsión.

"No pasa inadvertido para este órgano colegiado que si bien del análisis íntegro del multicitado numeral 248 del código sustantivo, se advierte entre otras hipótesis, la siguiente: '... No se impondrá sanción alguna por los delitos previstos en los artículos 220 ... cuando el monto o valor del objeto, lucro, daño o perjuicio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo; despojo a que se refiere el artículo 237, fracciones I y II, siempre y cuando no se cometan con violencia física o moral y no intervengan dos o más personas ...'; también lo es que dicha limitante, en cuanto al número de personas que intervinieron en la realización de la conducta típica, corresponde al delito de despojo y no al ilícito de robo, de ahí que si, en el caso concreto, la conducta delictiva fue

desarrollada por dos activos, a saber ********** y **********, no contraviene lo señalado en el citado numeral; por tal razón, no se comparte el criterio sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la jurisprudencia J/15, visible a fojas 640 del Tomo XXVI, noviembre de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice lo siguiente: 'EXCUSA ABSOLUTORIA EN EL DELITO DE ROBO. SE ACTUALIZA CUANDO SE REÚNEN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 248 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EXISTA UNA CONDUCTA TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y CULPABLE.—El artículo 248 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal (denominado así hasta el 9 de junio de 2006) contiene la figura de la excusa absolutoria, en la cual, no obstante que se dé una conducta típica, antijurídica y culpable, el legislador ha considerado innecesario que se imponga sanción alguna al sujeto activo; así, el precepto citado establece específicamente los ilícitos en que se puede actualizar dicha figura, entre otros, el delito de robo previsto en el artículo 220 del mismo ordenamiento, siempre y cuando: a) no se hubiese cometido con violencia física, moral o por personas armadas; b) que no intervengan dos o más personas en su comisión; y, c) que no medie en la comisión del ilícito, privación de la libertad o extorsión. Ahora bien, los requisitos para la procedencia de la excusa absolutoria son: que se restituya el objeto del delito, que se satisfagan los daños y perjuicios, y si no es posible la restitución, cubrir el valor del objeto, además de los daños y perjuicios antes de que el Ministerio Público ejerza acción penal. De lo anterior se colige que si en el delito de robo el sujeto activo restituye de forma espontánea el objeto del delito con posterioridad a su comisión y antes del ejercicio de la acción penal, además no existen daños y perjuicios qué cuantificar, ni hubo violencia física o moral, ni participaron más de dos sujetos en su comisión, ni medió la privación de la libertad o extorsión, procede configurar la excusa absolutoria aun subsistiendo una conducta típica, antijurídica y culpable.'

"En consecuencia, al quedar satisfechos los extremos que prevé el artículo 248 del Código Penal para el Distrito Federal, se actualiza la excusa absolutoria que se analiza, en consecuencia, la imposición de pena por el delito de robo, previsto y sancionado por el artículo 220, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal viola la garantía de exacta aplicación de la ley, pues aun dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley, se impide la aplicación de la pena, es decir, aun cuando se configura el delito, como en el caso aconteció, no debe aplicarse sanción alguna.

"Resulta aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 11/2002, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 592 del

Tomo XV, febrero de 2002, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice lo siguiente: 'EXCUSAS ABSOLUTORIAS Y EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. SUS DIFERENCIAS.—Las excusas absolutorias son causas que al dejar subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley, impiden la aplicación de la pena, es decir, son aquellas en las que aun cuando se configure el delito, no permiten que se sancione al sujeto activo en casos específicos; en tanto que las excluyentes de responsabilidad se caracterizan por impedir que ésta surja. En otras palabras, en las citadas excluyentes la conducta tipificada en la ley no es incriminable, pero no sancionable, consecuentemente no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunibilidad.'.—También resulta aplicable al caso la tesis aislada P. V/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 18 del Tomo XXXI, febrero de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice lo siguiente: 'EXCLUYENTE DEL DELITO Y EXCUSA ABSOLUTORIA. SUS DIFERENCIAS.—La figura de excluyente de delito implica que no puede considerarse que existió un delito cuando se realicen ciertas conductas con el objetivo de proteger determinados bienes jurídicos propios o ajenos, o ante la inexistencia de la voluntad de delinquir o de alguno de los elementos que integran el tipo penal, aunque se cometa alguna de las conductas típicas, mientras que la excusa absolutoria implica que existió una conducta típica, pero se excluye la aplicación de la pena establecida para ese delito. Es decir, las excusas absolutorias tienen como efecto la determinación de que sí existió la conducta típica y el respectivo delito (sus elementos y la responsabilidad del agente), pero por determinadas razones el legislador considera que no debe aplicarse la pena; esto es, son causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley impiden la aplicación de la pena. Así, las excusas absolutorias no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunibilidad. De lo anterior se aprecia la diferencia existente entre una excusa absolutoria y la excluyente del delito, pues en la primera se considera que efectivamente se dio un delito y que existió un responsable, pero no se aplica pena alguna, mientras en la segunda se estima que no se integra el delito y, por tanto, no existe responsable y mucho menos una pena. Esta diferencia no es puramente teórica, sino que tiene repercusiones en todo el sistema mediante el cual se persiguen los delitos y se llevan a cabo los procesos penales, pues cuando se trata de una excusa absolutoria, puede llevarse todo un procedimiento que terminará con una declaratoria de imputabilidad del delito, de ahí que existe la posibilidad de que el titular del monopolio de la acción penal la ejerza y se consigne a los probables responsables y, posteriormente, seguido el juicio, se les pueda considerar responsables del delito, aunque no se les aplique la pena. Por el

contrario, cuando se trata de una excluyente del delito, puede acreditarse ante el Ministerio Público y éste se vería obligado, a no ejercer la acción penal si considera que se actualiza alguna de esas excepciones al tipo penal. De igual manera, el Juez que advirtiera la actualización de alguno de los supuestos establecidos como excluyentes del delito, tendría que absolver al procesado y no lo consideraría responsable, pues simplemente no existe delito para la legislación penal.'

"En tales condiciones, no obstante haberse acreditado los elementos del delito de robo, así como la responsabilidad penal de los quejosos en su comisión, este órgano jurisdiccional estima que procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a ********** y **********, para que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte una nueva en la que elimine el capítulo de la individualización judicial de la pena y, en su lugar, estime actualizada la excusa absolutoria a que se refiere el artículo 248 del Código Penal para el Distrito Federal. …"

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo establecido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no requiere del cumplimiento irrestricto de las exigencias establecidas en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, emitida por el propio Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[3] debido a que el citado criterio fue interrumpido.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos radica en la necesidad de unificar criterios y no en comprobar que se satisfagan ciertas características determinadas respecto de los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Para comprobar que una contradicción de tesis es procedente es indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho de otra manera, para determinar si existe o no una contradicción de tesis es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se

[3] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– legales o no.

Bajo ese orden de ideas, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los tribunales contendientes –no en los resultados–, entonces, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Los tribunales contendientes tienen que haber resuelto alguna cuestión litigiosa, en la que se vieron en la necesidad de hacer uso de su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

2. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque, es decir, existir al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

Lo discernido se apoya y, además, complementa el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[4]

[4] Novena Época, registro 164120, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7, cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la

Conviene mencionar que no es indispensable que los criterios sustentados por los tribunales contendientes constituyan jurisprudencia debidamente integrada, pues tampoco es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, el criterio que debe prevalecer. Es aplicable al respecto la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.[5]

En la especie, se satisfacen las exigencias que dan lugar a la contradicción de tesis, a saber:

---

discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.
"El Tribunal Pleno, el doce de julio en curso, aprobó, con el número 72/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil diez."

[5] Octava Época, registro 205420, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, correspondiente a noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, materia común, página 35, texto que se invoca a continuación:
"Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así.
"Contradicción de tesis 8/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (en la actualidad Tribunal Colegiado en Materia Penal). 13 de abril de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo."

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas ante su potestad, se vieron en la necesidad de plasmar su arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada, como se desprende de las ejecutorias que se detallaron en el considerando tercero de la presente resolución.

Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados partieron de los mismos elementos:

• La comisión del delito de robo previsto en el artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal; y,

• La actualización de la excusa absolutoria contenida en el artículo 248 del Código Penal para el Distrito Federal.

La problemática jurídica fue idéntica; sin embargo, los señalados órganos jurisdiccionales resolvieron de modo distinto.

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito estimó que la excusa absolutoria, prevista por el artículo 248 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se actualiza respecto del delito de robo, entre otros supuestos, cuando el antisocial se comete con la sola intervención del sujeto activo, es decir, cuando no intervienen dos o más personas en su comisión.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito esgrime que para que se actualice la excusa absolutoria referida es irrelevante el número de personas que participan en la comisión del antisocial, porque la limitante de las dos o más personas en su perpetración, atañe al delito de despojo y no al de robo.

Como se ve, el punto de toque entre las posturas divergentes surge porque un Tribunal Colegiado determina que la excusa absolutoria prevista por el artículo 248 del Código Penal para el Distrito Federal, exige como condición que **el delito no se lleve a cabo por dos personas o más**; en tanto que el otro de los Tribunales Colegiados sostiene que esa hipótesis corresponde sólo al delito de despojo y no al de robo; lo que pone de relieve la existencia de la contradicción que esta Primera Sala dilucidará bajo la siguiente interrogante:

La excusa absolutoria contemplada en el artículo 248 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el delito de robo, requiere para su actualización que no hayan intervenido dos o más personas o ¿esa exigencia únicamente es para el diverso ilícito de despojo?

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en la presente ejecutoria.

El artículo 248 del Código Penal para el Distrito Federal, reformado el quince de mayo de dos mil tres, dispone:

"Artículo 248. No se impondrá sanción alguna por los delitos previsto (sic) en los artículos 220, en cualquiera de la (sic) modalidades a que se refieren las fracciones I, III y IX del artículo 224, 228, 229, 230, 232 y 234; cuando el monto o valor del objeto, lucro, daño o perjuicio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo; despojo a que se refiere el artículo 237 fracciones I y II, siempre y cuando no se cometan con violencia física o moral y no intervengan dos o más personas y 239, todos ellos cuando el agente sea primo-delincuente, si éste restituye el objeto del delito o satisface los daños y perjuicios o, si no es posible la restitución, cubra el valor del objeto y los daños y perjuicios, antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, salvo que se trate de delitos cometidos con violencia por personas armadas o medie privación de la libertad o extorsión. …"

De la transcripción del citado dispositivo salta a la vista que, a través del signo de punto y coma, el legislador distinguió los delitos previstos en los artículos 220 –robo–, 224, 228, 229, 230, 232 y 234, del diverso ilícito de despojo, contemplado en el numeral 237.

En ese sentido podría pensarse que la frase: "… despojo a que se refiere el artículo 237 fracciones I y II, siempre y cuando no se cometan con violencia física o moral y no intervengan dos o más personas …" se refiere exclusivamente al delito de despojo, porque ortográficamente el punto y coma, entre otras cosas, se emplea para separar y evitar confusiones.

Pero una interpretación limitada a la comprensión del signo utilizado por el legislador no clarificaría el asunto.

Si bien el texto del artículo 248 del Código Penal para el Distrito Federal, posterior a las reformas del quince de mayo de dos mil tres, utiliza puntos y

comas para separar entre otros los delitos de robo y despojo –en vez de las comas que antes los distinguían, lo cual conformó una variación en los signos ortográficos–, ello se puede entender gramaticalmente para unir los conceptos relacionados y no para darle un enfoque distinto a lo que el precepto primitivo siempre ha querido regular.

Un cuadro comparativo permitirá apreciar la redacción del precepto antes y después:

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, **el martes 16 de julio de 2002**	**Reforma** publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal **el 15 de mayo de 2003**
"**Artículo 248.** No se impondrá sanción alguna por los delitos previsto (sic) en los artículos **220**, 228, 229, 230, 232, 234, despojo a que se refiere el artículo 237, fracciones I y II, siempre y cuando no se cometa con violencia física o moral y no intervengan dos o más personas y 239, cuando el agente sea primo-delincuente, si éste restituye el objeto del delito y satisface los daños y perjuicios o, si no es posible la restitución, cubra el valor del objeto y los daños y perjuicios, antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, salvo que se trate de delitos cometidos con violencia, por personas armadas o medie privación de la libertad o extorsión.	"**Artículo 248.** No se impondrá sanción alguna por los delitos previstos en los artículos **220, en cualquiera de la (sic) modalidades a que se refieren las fracciones I, III y IX del artículo 224**, 228, 229, 230, 232 y 234**; cuando el monto o valor del objeto, lucro, daño o perjuicio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo**; despojo a que se refiere el artículo 237 fracciones I y II, siempre y cuando **no se cometan** con violencia física o moral y no intervengan dos o más personas y 239, todos ellos cuando el agente sea primo-delincuente, si éste restituye el objeto del delito o satisface los daños y perjuicios o, si no es posible la restitución, cubra el valor del objeto y los daños y perjuicios, antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, salvo que se trate de delitos cometidos con violencia por personas armadas o medie privación de la libertad o extorsión.

En los mismos supuestos considerados en el párrafo anterior, se reducirá en una mitad la sanción que corresponda al delito cometido, si antes de dictarse sentencia en segunda instancia, el agente restituye la cosa o entrega su valor y satisface los daños y perjuicios causados."	En los mismos supuestos considerados en el párrafo anterior, se reducirá en una mitad la sanción que corresponda al delito cometido, si antes de dictarse sentencia en segunda instancia, el agente restituye la cosa o entrega su valor y satisface los daños y perjuicios causados."

De su literalidad se obtiene que los delitos como el robo y el despojo –igual que el abuso de confianza, fraude y administración fraudulenta–,[6] no son merecedores de sanción, siempre y cuando su realización ocurra sin violencia física o moral y no hayan intervenido dos o más personas, tan es así que el legislador emplea la expresión "… ***siempre y cuando no se cometan*** …"

De regreso a los signos ortográficos, es conveniente acudir al proceso legislativo que dio lugar a las reformas del artículo 248 del Código Penal para el Distrito Federal, para constatar que la inclusión de los puntos y comas, en su actual redacción, no se hizo con el propósito de significar que para el delito de despojo rigiera **en forma exclusiva** la regla de que no deban intervenir dos personas o más en su realización.

En el proceso legislativo se consideró lo siguiente:

"Asamblea Legislativa del Distrito Federal
"Exposición de motivos
"México, D.F., a 25 de febrero de 2002
"Iniciativa del Ejecutivo
"Ciudad de México, a 25 de febrero de 2002

"… el delito de robo como actualmente se encuentra establecido en el Nuevo Código Penal, presenta diversos problemas, entre ellos los siguientes: No hay prisión si el monto de lo robado no excede de $873.00 o no se pueda determinar el valor de lo robado (artículo 220 fracción I del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal).—Sin importar el monto de lo robado, no se castiga el robo si no se cometió con violencia, no intervienen dos o más personas, sea la primera vez que se delinque y se pague el valor de lo robado (artículo 248 del nuevo código penal).

[6] Artículos 228, 229, 230, 232 y 234 del Código Penal para el Distrito Federal.

"… En los delitos de robo más frecuentes como es el caso de partes automotrices, a transeúnte, en transporte público o particular, o a negocio, generalmente el valor de lo robado no rebasa las cantidades de $873.00 o de $2,182.00, previsto en el artículo 220, fracciones I y II, del Código Penal vigente y no siempre son cometidos con violencia como la define el código en cita (para darse a la fuga, defender lo robado, portando armas o instrumentos peligrosos) o por más de dos personas, por lo que los delincuentes que los realizan, quedan en libertad para seguirlos cometiendo, ya sea porque al ser juzgados pagan la multa, porque desde la averiguación previa obtienen la libertad provisional o porque la víctima no presenta la denuncia.

"… Así, derivado de la problemática presentada y de que uno de los principales factores en el índice delictivo es la impunidad es que se propone lo siguiente: … En virtud de la propuesta de reforma al artículo 220, fracciones I y II, es que se sugiere modificar el artículo 248 de Código Penal vigente, en el que se especifique que no se impondrá sanción alguna por los delitos previstos en los artículos 220 fracción II, 228, 229, 230, 232, 234, despojo a que se refiere el artículo 237, fracciones I y II, siempre y cuando no se cometa con violencia física o moral y no intervengan dos o más personas y 239, cuando el agente sea primodelincuente, si éste restituye el objeto del delito y satisface los daños y perjuicios o, si no es posible la restitución, cubra el valor del objeto y los daños y perjuicios, antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, salvo que se trate de delitos cometidos con violencia por personas armadas o medie privación de la libertad o extorsión …" (El énfasis es añadido)

Los diputados integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, en el dictamen de veintiocho de abril de dos mil tres, recaído a la exposición de motivos transcrita, dijeron toralmente lo siguiente:

"III. … esta dictaminadora procedió a realizar un examen y estudio detallado de todas y cada una de las propuestas contenidas en la iniciativa de referencia.

"… XV. Que por lo que hace al artículo 248, derivado de los trabajos de análisis llevados a cabo por el Tribunal Superior de Justicia; a través de sus Magistrados de las Salas Penales, la Procuraduría General de Justicia, por conducto de los subprocuradores de procesos y averiguaciones previas centralizada, así como por la Secretaría de Seguridad Pública, en la persona de su coordinador de asesores y funcionarios de la propia coordinación, se propone a esta dictaminadora, incluirse una limitante a la regla general del citado artículo para que ella se aplique sólo cuando el monto del daño en los delitos

que contempla sea inferior a cincuenta veces el salario mínimo.—En consecuencia, esta comisión considera que con el objeto de precisar el destino y aplicación de la regla es de aceptar la propuesta. …"

En la discusión, en cuanto al punto que interesa a la presente contradicción, se dijo:

"Discusión
"México, D.F., a 28 de abril de 2003

"El siguiente punto del orden del día, es la discusión y en su caso aprobación del dictamen que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

"… Queremos también señalar que una de las preocupaciones principales de esta comisión era relacionado al trato que se les dé a los primodelincuentes y hemos incorporado en el artículo 248 del cuerpo de este dictamen lo siguiente: 'No se impondrá sanción alguna por los delitos previstos en los artículos 220 en cualquiera de las modalidades a que se refiere las fracciones I, III y IX del articulado 224, 228, 229, 230, 232 y 234, cuando el monto o valor del objeto, lucro, daño o perjuicio no exceda de 50 veces el salario mínimo, despojo a que se refiere el artículo 237 fracciones I y II, siempre y cuando no se cometan con violencia física o moral y no intervengan dos o más personas.'

"¿Qué quiere decir? Que en el caso de que un primodelincuente cometa el delito de robo y no exceda su valor en los 50 salarios mínimos, si no hay violencia física y moral, y no intervengan dos o más personas, no se aplicará sanción, pero también tienen que incorporarse los siguientes requisitos: 'Todos ellos, cuando el delincuente o el agente del delito sea primodelincuente, además debe de restituir el objeto del delito, debe satisfacer los daños y perjuicios y si no es posible la restitución, cubra el valor del objeto y los daños y perjuicios antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, salvo que se trate de delitos cometidos con violencia por personas armadas o tenga que suceder lo relativo a la privación de la libertad o la extorsión.'. Con estas reformas, insistimos, estamos dando respuesta a una realidad que estamos viviendo …" (El énfasis es añadido)

De lo plasmado se obtiene de manera diáfana que el legislador, en la exposición de motivos, expresó que el delito de robo presentaba diversos problemas, entre ellos, que sin importar el monto de lo robado no se castigaba el

referido delito cuando no intervenían dos o más personas, y como no siempre sucedía de esa manera, el delincuente que lo llevaba a cabo quedaba en libertad para seguirlo cometiendo.

Además, se puede notar que en el dictamen recaído a la exposición de motivos, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en relación con el transcrito artículo 248, hizo la observación de que la excusa absolutoria contemplada en el citado numeral se debe acotar a la circunstancia de que el monto del daño por la comisión de los delitos de robo, abuso de confianza, fraude y administración fraudulenta –artículos 220, 224, 228, 229, 230, 232 y 234–, sea inferior a cincuenta veces el salario mínimo.

En la discusión finalmente se especificó que en el caso de que un primodelincuente cometa el delito de robo y su valor no exceda de los cincuenta salarios mínimos, no se le tiene por qué aplicar la sanción correspondiente si restituye el objeto del delito y satisface los daños y perjuicios; o de no serle posible la restitución, si cubre el valor del objeto y los daños y el perjuicio antes de que el Ministerio Público ejerza la acción penal. Siempre y cuando en el robo: a) se omita la violencia física y moral; b) no intervengan dos o más personas en su realización; c) no se cometa por personas armadas; o, d) no se le prive a la víctima de su libertad o se le extorsione.

Derivado de esa coyuntura y de que uno de los principales factores en el índice delictivo es la impunidad, modificó el numeral 248 de Código Penal para el Distrito Federal, quedando redactado en esos términos que, para mayor claridad, es necesario volver a transcribir:

"Artículo 248. No se impondrá sanción alguna por los delitos previstos en los artículos 220, en cualquiera de la modalidades a que se refieren las fracciones I, III y IX del artículo 224, 228, 229, 230, 232 y 234; cuando el monto o valor del objeto, lucro, daño o perjuicio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo; despojo a que se refiere el artículo 237 fracciones I y II, siempre y cuando no se cometan con violencia física o moral y no intervengan dos o más personas y 239, todos ellos cuando el agente sea primo-delincuente, si éste restituye el objeto del delito o satisface los daños y perjuicios o, si no es posible la restitución, cubra el valor del objeto y los daños y perjuicios, antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, salvo que se trate de delitos cometidos con violencia por personas armadas o medie privación de la libertad o extorsión."

Es evidente entonces, en cuanto al tema que a esta contradicción interesa, que antes y en la actualidad, para la procedencia de la excusa absolutoria

a que se refiere el artículo 248 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el antisocial de robo –así como respecto del delito de despojo–, es menester que no intervengan dos o más personas. La reforma al precepto relativo de quince de mayo de dos mil tres, al regular la excusa absolutoria en relación con el ilícito de robo, a pesar de los signos ortográficos ahí contenidos, no se traduce en que se hayan variado las exigencias en cuanto a la improcedencia de su otorgamiento cuando dos o más personas intervienen en su perpetración.

Esto es, el legislador capitalino en todo momento estimó, y lo sigue haciendo, que la excusa absolutoria se aplique al agente que, entre otras cosas, hubiera cometido un robo sin intervención de diversa persona.

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta a continuación:

ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA EXCUSA ABSOLUTORIA QUE ESTABLECE EN RELACIÓN CON EL DELITO DE ROBO, REQUIERE PARA SU ACTUALIZACIÓN QUE NO HAYAN INTERVENIDO DOS O MÁS PERSONAS EN SU COMISIÓN.—Para que se actualice la excusa absolutoria prevista en el artículo 248 del Código Penal para el Distrito Federal, dispositivo que faculta al juzgador a no imponer sanción alguna en relación con el delito de robo –entre otros–, es indispensable, además de diversas exigencias, que no hayan intervenido dos o más personas en su comisión. Lo anterior se colige de la literalidad del precepto y de las razones que el legislador expresó para establecer su procedencia, cuando el antisocial no se haya cometido: 1) con violencia física o moral; 2) mediante el uso de armas; 3) con la intervención de dos o más personas; o 4) con privación de la libertad del pasivo del delito o a través de la extorsión.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia, y por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA EXCUSA ABSOLUTORIA QUE ESTABLECE EN RELACIÓN CON EL DELITO DE ROBO, REQUIERE PARA SU ACTUALIZACIÓN QUE NO HAYAN INTERVENIDO DOS O MÁS PERSONAS EN SU COMISIÓN.—Para que se actualice la excusa absolutoria prevista en el artículo 248 del Código Penal para el Distrito Federal, dispositivo que faculta al juzgador a no imponer sanción alguna en relación con el delito de robo –entre otros–, es indispensable, además de diversas exigencias, que no hayan intervenido dos o más personas en su comisión. Lo anterior se colige de la literalidad del precepto y de las razones que el legislador expresó para establecer su procedencia, cuando el antisocial no se haya cometido: 1) con violencia física o moral; 2) mediante el uso de armas; 3) con la intervención de dos o más personas; o 4) con privación de la libertad del pasivo del delito o a través de la extorsión.

1a./J. 65/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 453/2011.—Suscitada entre el Tercer y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—2 de mayo de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Tesis de jurisprudencia 65/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL JUZGADOR DEBE LIMITARSE A LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN, SIN QUE PUEDA TOMAR EN CUENTA AQUELLOS QUE DERIVEN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SEAN DISTINTOS A LOS SEÑALADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 478/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL ENTONCES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. 25 DE ABRIL DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior, con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—**Legitimación.** El denunciante, Magistrado Óscar Javier Sánchez Martínez, presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, se encuentra legitimado con base en lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo para efectuar la denuncia de la contradicción de tesis a que este asunto se refiere, toda vez que uno de los criterios en contienda se sustentó en un juicio de amparo del que conoció dicho Tribunal Colegiado.

TERCERO.—**Ejecutorias que participan de la contradicción.** Ahora bien, con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción

de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir para su posterior análisis las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

I. Las consideraciones del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 279/2011, en lo que interesa, son:

"QUINTO.—Análisis de la violación advertida en suplencia de la queja. En suplencia de la queja deficiente, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, este tribunal advierte actualizada una violación a las garantías del quejoso que amerita la concesión del amparo, para los efectos que serán precisados.

"Es así pues, analizadas que fueron las constancias que integran la causa penal **********, del índice del diverso Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Agua Prieta, se advierte que el indagador federal ejerció acción penal en contra de … por considerarlo probable responsable de la comisión de un delito contra la salud, en la modalidad de posesión de los narcóticos denominados clorhidrato de cocaína y marihuana, previsto y sancionado en el artículo 477, en relación con el 479, ambos de la Ley General de Salud, que se compone de los siguientes elementos: …

"Por su parte, el delito contra la salud, en la diversa modalidad prevista en el artículo 476 de la Ley General de Salud, que fue el que el Juez del proceso estimó acreditado, consta de un elemento subjetivo específico consistente en que la posesión efectuada respecto de sustancias consideradas como narcóticos en la Ley General de Salud, se realice con la finalidad de comerciarlas o suministrarlas, aun gratuitamente.

"Como se ve, esta última modalidad varía un elemento que debe ser analizado y acreditado a efecto de que pueda estimarse acreditado el cuerpo del delito, de tal forma que al Juez que resuelve la situación jurídica no le es dable analizarlo, salvo que el indagador federal así lo haya solicitado al ejercer acción penal y siempre que de los hechos y argumentos que sustenten su petición pueda tenerse como probado.

"Como se anticipó, en el caso, no se actualiza la referida hipótesis, cuenta habida que el agente del Ministerio Público expuso, en el pliego de consignación, que era la diversa modalidad de posesión simple la que se actualizaba, y no sólo eso, sino que, incluso, señaló que el entonces indiciado en todo momento sostuvo que su intención era consumir las sustancias nar-

cóticas que le fueron aseguradas y que con los medios de prueba que obraban en la averiguación previa no se acreditaba lo contrario; como consecuencia de lo anterior, no estimó actualizado el elemento subjetivo aludido en el párrafo precedente, por lo que se abstuvo de formular la consignación por el hecho conformado con la circunstancia agravante antes destacada.

"En tal contexto, es evidente que, al analizar las pruebas, y con base en ellas considerar que se acreditaba el elemento subjetivo específico de referencia, el Juez del proceso excedió su función, pues si bien es verdad que –como ya se dijo– conforme a lo establecido en el artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, le es dable reclasificar el delito, tal facultad no tiene el alcance de suplir la deficiencia de la actuación del Ministerio Público; de tal forma que si de su actuación –pliego de consignación por medio del cual ejerce acción penal– no se advierten argumentos o hechos que lleven a determinar la acreditación de determinados elementos de diverso delito, el Juez no puede variar dicha actuación y debe constreñir su pronunciamiento a lo específicamente solicitado por el órgano técnico, a quien está reservado el monopolio del ejercicio de la acción penal.

"Lo contrario implica, a juicio de este órgano colegiado, una violación a las garantías del quejoso, como en el caso ocurre, pues si bien es cierto que el Juez puede apreciar los hechos materia de la consignación y determinar, con base en éstos, la actualización de un delito diverso al señalado por el Ministerio Público, lo cierto es que su determinación se encuentra limitada –se reitera– a que no varíe los hechos de los que emergen los elementos cuya acreditación estimó actualizada el órgano técnico, ni las argumentaciones expuestas por éste para motivar el ejercicio de la acción penal.

"En esos términos se pronunció la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal, al resolver el amparo directo 9/2008 –en el que ejerció la facultad de atracción– y en lo que ahora importa sostuvo: (se transcribe)."

II. Las consideraciones del entonces Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, son las siguientes:

1. Amparo en revisión penal 472/2000 (por mayoría de votos):

"QUINTO.—Los agravios que expresan los recurrentes ********** y **********, en relación con el auto de formal prisión, son infundados.

"En efecto, el Magistrado responsable estuvo en lo correcto al resolver en la forma en que lo hizo, respecto a la legalidad del auto de formal prisión

dictado en contra de ********** y ... **********, por el delito contra la salud en la modalidad de comercio de heroína, en la hipótesis de venta, y posesión de marihuana, previsto y sancionado por los artículos 194, fracción I y 195, primer párrafo, del Código Penal Federal, pues para ello tomó en consideración todos los elementos probatorios que señala la autoridad de amparo y de los que se desprende que el día de los hechos fueron detenidos por agentes de la Policía Judicial Federal y que, al hacerles una revisión corporal, localizaron que ********** llevaba consigo 134.67 gramos de marihuana (131.64 en greña y 3.03 distribuidos en dos paquetes de los llamados palomas), así como dos trozos de plástico transparente, conteniendo en su interior cocaína (00.32 gramos) y, respecto a **********, traía 67.11 gramos de marihuana, con lo que se demuestra que la droga la tenían bajo su radio de acción y disponibilidad y que detentaron con la finalidad de perpetrar alguna de las conductas delictivas previstas en el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal, precisamente porque tales circunstancias se desprenden del material probatorio que obra en autos y que fue destacado por el órgano de control constitucional en la sentencia sujeta a revisión.

"Así es, aun cuando es verdad que las cantidades aseguradas no exceden a las previstas en la Tabla 1 del Apéndice 1 del artículo 195 Bis del Código Penal Federal, debe tenerse en cuenta que el Juez de Distrito, al dictar el auto de formal prisión, estuvo en lo correcto al considerar que del certificado médico se advertía que ********** es adicto al consumo de cocaína inhalada, que tiene hábito o necesidad de consumir cocaína y que la cantidad de 134.67 gramos de marihuana que se le aseguró no excede para su estricto consumo personal; sin embargo, el perito médico nada refirió en cuanto a si ********** es adicto o no al consumo de marihuana ... por su parte, el Magistrado responsable estimó que aun cuando ********** y ********** son adictos al consumo de cocaína, las circunstancias que mediaron en la posesión, así como el hecho de que poseyeran droga diversa (marihuana) a la que son adictos, acreditan que la finalidad de la posesión era diversa a la de consumo.

"Luego entonces, no puede sostenerse válidamente que por el hecho de que las cantidades aseguradas a los quejosos ********** y ********** no excedan de las previstas en la Tabla 1 del Apéndice 1 del artículo 195 Bis del Código Penal Federal, se deban ubicar en la hipótesis atenuada, precisamente porque de los dictámenes médicos también se advierten circunstancias que permiten deducir hasta este momento procesal que la farmacodependencia sólo se presenta respecto a la cocaína (no así a la marihuana, que es el estupefaciente asegurado a los quejosos), como lo son el hecho de que en el caso de **********, el perito médico expresara: ... concluyendo el perito que ambos son adictos al consumo de cocaína inhalada. Lo cual indica que, en

todo caso, la farmacodependencia de los mencionados quejosos es sobre la cocaína y no la marihuana; ante todo, porque es sabido que la marihuana comúnmente se presenta en cigarrillos para fumarla y no inhalarla como la cocaína, y si a los quejosos se les determinó ulceración de mucosa de tabique nasal y congestión, es obvio que ello es consecuencia de la inhalación de cocaína, por tanto, bajo estas perspectivas, la marihuana asegurada a los quejosos no forma parte de su adicción y, en consecuencia, tampoco pueden considerarse como necesarias para su estricto consumo personal.

"Cabe señalar que del análisis a las constancias de autos se llega al conocimiento de que en la resolución de la averiguación previa **********, instruida en contra de ********** y otros, por la comisión del delito contra la salud en la modalidad de comercio de marihuana, así como de cocaína, previsto en el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal, el agente del Ministerio Público de la Federación, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 134, 136 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establecen, esencialmente, los requisitos para la consignación ante los tribunales (como lo son que en cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales, que en ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público promover la incoación del proceso penal, rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados, y que el Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos). Precisó en el resultando del pliego de consignación, las diligencias que contienen el parte informativo y la ratificación de los policías aprehensores, relatando los hechos que acontecieron el veintinueve de abril del dos mil, cuando detuvieron a los hermanos **********, expresando las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el decreto de la retención de los indiciados; la intervención del médico habilitado para certificar la integridad física de los detenidos y sobre su grado de adicción, respecto de **********, que sí es adicto al consumo de cocaína inhalada, ser sordomudo y estar mentalmente sano; la fe ministerial de las bolsas de plástico y recipientes que contienen la marihuana en greña, cocaína y heroína incautadas; el acuerdo de aseguramiento de estupefacientes; el dictamen químico que determinó su naturaleza; la comparecencia de la perito intérprete de **********, por tratarse de un sordomudo, y las declaraciones ministeriales de **********, ********** y **********.

"Asimismo, en el considerando de la resolución de la averiguación previa, el agente del Ministerio Público de la Federación expresó que de los

elementos anteriores valorados en los términos de lo dispuesto por el artículo 279 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales, son aptos y suficientes para demostrar los elementos del cuerpo del delito contra la salud en la modalidad de comercio, en la hipótesis de venta de marihuana y cocaína, prevista en el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal, señalando también cuáles son los elementos que la integran, y que se demuestran con el parte informativo de los agentes aprehensores; y sobre la probable responsabilidad de **********, la representación social precisó que se demuestra con los anteriores elementos de convicción, pues el día de los hechos se encontraba dentro de su radio de acción y disponibilidad entre sus manos una bolsa de plástico color verde en la cual, al revisarla, encontraron dentro de ésta otra de plástico con la leyenda **********, que contenía pequeños envoltorios de papel uno de periódico y otro de libreta de los conocidos como palomas, que a su vez contenía una hierba verde y seca, al parecer marihuana, encontrándose también en el interior de la misma una bolsa con hierba seca con las características de la marihuana en greña, así como un pequeño recipiente de plástico color blanco y de forma cilíndrica con dos pequeños trozos de plástico transparente que contenía un polvo blanco, al parecer, cocaína …

"En consecuencia, debe decirse que, en lo relativo al auto de formal prisión decretado en contra de **********, no existe violación a las garantías individuales, tomando en cuenta la consignación de hechos que fue realizada por el Ministerio Público y acorde a lo dispuesto en los artículos 161 y 163 del Código Federal de Procedimientos Penales."

Como producto de esta sentencia de mayoría, el Tribunal Colegiado de mérito emitió la tesis aislada VIII.3o.3 P, que a continuación se transcribe:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. NO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS CUANDO AL RECLASIFICAR EL DELITO O SUS MODALIDADES EL JUZGADOR CONSIDERA LO ACTUADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).—El artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales faculta a la autoridad judicial a dictar el auto de formal prisión por el delito que realmente aparezca comprobado, siempre que tome en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, lo que permite al juzgador variar el delito o la clasificación realizada por el Ministerio Público en el pliego de consignación correspondiente. Esa facultad del juzgador le permite tomar en consideración las actuaciones de la averiguación previa y los hechos que de ellas se deriven, aun cuando no los hubiera precisado el Ministerio Público en pliego de consignación, o se trate de hechos distintos, pues el órgano investigador

cumple con su obligación de ejercer acción penal y consignar una averiguación en la que aparecen datos de hechos constitutivos de delito, en tanto que la autoridad judicial válidamente puede considerar aquellos hechos que se desprendan de las actuaciones de la averiguación, sin que por ello incurra en violación de garantías."

Para mejor comprensión del contenido de la tesis aislada antes transcrita y, en su momento, de la existencia de la contradicción, conviene transcribir, en lo conducente, el voto particular emitido por el Magistrado Sergio Alvarado Puente, al resolver el presente asunto:

"El Juez Segundo de Distrito en La Laguna, al resolver la situación jurídica de los quejosos, mediante resolución de plazo constitucional de cuatro de mayo del dos mil, en términos del artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, estableció en alusión al quejoso ********** que '… no se encuentran acreditados los elementos del delito y modalidad mencionados de marihuana y cocaína …'; sin embargo, el propio resolutor de primer grado estableció que '… de autos aparecen demostrados los elementos del ilícito y modalidad mencionados de heroína …'

"En base a esa apreciación del Juez de primer grado, en cuanto a la reclasificación de la modalidad del delito por la clase y naturaleza del estupefaciente, se emitió el auto de formal prisión en contra de **********, como probable responsable de la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de comercio de heroína, en la hipótesis de venta.

"En relación con esa modalidad específica del delito contra la salud, tanto el Juez Federal de primera instancia, al resolver la situación jurídica del quejoso, como el Magistrado del tribunal de apelación responsable, al confirmar el auto de formal prisión, como hechos constitutivos de dicha conducta no consideraron los precisados por el Ministerio Público en la consignación respectiva, sino hechos diversos que no fueron materia de la referida consignación, lo cual es violatorio de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

"Así es, para tener por comprobados los elementos integradores del cuerpo del delito contra la salud, en la modalidad de comercio de heroína (venta), el Magistrado responsable en el fallo que confirmó el auto de formal prisión consideró …

"Como se aprecia de lo anteriormente destacado, el Ministerio Público de la Federación, al ejercitar acción penal en contra de los quejosos, como hechos constitutivos materia de la consignación consideró únicamente …

"En cambio, la autoridad responsable, para confirmar el auto de formal prisión y reiterar que sí se encontraba acreditada la modalidad de comercio de heroína, en la hipótesis de venta, consideró hechos ajenos a la consignación, como lo constituye lo acontecido en el interior del domicilio señalado, unas horas antes, en que a decir de la autoridad, el quejoso ********** 'probablemente vendió a su hermano **********, una dosis de heroína, en la cantidad de **********'.

"Al respecto, conviene citar el contenido del artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, que expresamente dice: (se transcribe).

"El citado precepto, al aludir al auto de formal prisión y al auto de sujeción a proceso, previstos por los numerales 161 y 162 del propio ordenamiento legal, faculta a la autoridad judicial a reclasificar la conducta que advierta realmente como comprobada con los hechos materia de la consignación. Es decir, la autoridad judicial puede válidamente, de acuerdo con los hechos de la consignación acreditados en la averiguación previa, variar el delito por el que se ejercita acción penal y establecer la acreditación de uno diverso, en su caso, variar o modificar las modalidades del propio delito.

"Empero, la anterior facultad tiene como limitante el que se tome en cuenta exclusivamente los hechos materia de la consignación; circunstancia que, en el caso, no fue advertida por las autoridades responsables, pues de acuerdo con lo ya destacado, al considerar acreditado el delito contra la salud, en la modalidad de comercio de heroína, en la hipótesis de venta, se consideraron hechos diversos a los que fueron precisados en la consignación del Ministerio Público.

"Esto es, el Ministerio Público de la Federación, institución a quien corresponde y está reservado el monopolio del ejercicio de la acción penal, en los términos del artículo 21 de la Constitución General de la República, en el caso concreto sólo consideró como hechos constitutivos de delito y como materia de su consignación lo que fue aportado por los elementos de la Policía Judicial Federal que realizaron la detención de los quejosos, …

"En base a esos hechos, dado que constituyen la materia de la consignación, es permitido al juzgador considerar en el auto de formal prisión un diverso delito o modalidad a la estimada por el Ministerio Público en la propia consignación, en los términos del citado numeral 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, mas no considerar hechos diversos, pues el propio precepto alude a que se tomen en cuenta 'sólo los hechos materia de la consignación'.

"De ese modo, a pesar de que se advierta de alguna constancia o dato prueba recabada en la indagatoria, otros hechos probablemente constitutivos de delito o configuradores de una modalidad diversa, la circunstancia de que el órgano de acusación no los considere como delictivos en el pliego de consignación, impide legalmente al juzgador tomarlos en consideración, pues de hacerlo contraviene lo dispuesto en la propia norma procesal, con la consiguiente violación a las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, tuteladas por los preceptos 14 y 16 de la Constitución Federal; que es precisamente lo que aconteció en el presente caso, al tomar en consideración el Juez de origen y el Magistrado responsable hechos ajenos a los consignados por el Ministerio Público, …"

2. Amparo en revisión penal 183/2005

"SÉPTIMO.—Puntualizado lo anterior, debe señalarse que devienen sustancialmente fundados los agravios que hace valer la recurrente, por las consideraciones que a continuación se expondrán:

"El órgano técnico recurrente, en sus motivos de inconformidad, esencialmente, se agravia de que la resolución recurrida no se encuentra dictada conforme a derecho, porque contrario a lo razonado por el tribunal recurrido, sí es factible que el Primer Tribunal Unitario de este Octavo Circuito, con sede en esta ciudad de Torreón, Coahuila (tribunal de apelación), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 163 y 385, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales, pueda hacer la reclasificación correspondiente del delito por el cual se sigue proceso a los indiciados, sin que ello implique en modo alguno que se rebase la pretensión del Ministerio Público Federal por parte del citado órgano de apelación.

"En relación con lo anterior, abunda diciendo que, en la especie, el tribunal de alzada '... no adicionó una figura delictiva, ni aumentó un delito, al resolver el recurso de apelación que le fuera planteado, sino que dentro de la figura delictiva ya existente en autos, hace la distinción de dos momentos diferentes de ejecución del delito contra la salud, esto es, en el momento en que los indiciados tuvieron el narcótico afecto dentro de su radio de acción y disponibilidad y el momento en que iniciaron la ejecución de la modalidad de transportación del enervante, ...'

"Asiste razón al agente del Ministerio Público de la Federación, porque el tribunal recurrido desatiende que, respecto a este tema, ya se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 44/2001, que dio origen a la tesis de jurisprudencia

12/2002, cuyo rubro dice: 'RECLASIFICACIÓN DEL DELITO. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA AUTORIZA EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL INCULPADO O SU DEFENSOR, EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EL DE SUJECIÓN A PROCESO.'; así como el Pleno del Máximo Tribunal de la Nación, al sustentar la tesis aislada LXXXV/99, cuyo rubro dice: 'DELITO. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE AUTORIZA SU RECLASIFICACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EL DE SUJECIÓN A PROCESO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.'

"En efecto, de la lectura de la ejecutoria que resolvió la indicada contradicción de tesis 44/2001 y que, como se dijo, dio origen a la tesis de jurisprudencia 12/2002, se desprende que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que medularmente determinó en aquélla, fue lo siguiente: (se transcribe).

"Mientras que en la tesis aislada LXXXV/99, lo que consideró esencialmente el Pleno del Máximo Tribunal de la Nación, fue que la facultad que le es conferida al juzgador de apelación en el párrafo segundo del artículo 385 del Código Federal de Procedimientos Penales, para reclasificar un delito con motivo de la interposición del recurso de apelación interpuesto en contra de un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, no es contraria a lo dispuesto en el artículo 19 constitucional, siempre y cuando dicha reclasificación se lleve a cabo con base en los mismos hechos denunciados y acreditados que motivaron la determinación de que se demostraron los elementos de aquél (ilícito) y la presunta responsabilidad del recurrente (indiciado); pues, en opinión del Máximo Órgano de Control Constitucional, la citada norma sustantiva tiene por finalidad el cumplir con exigencias de orden público y de interés social, que consisten en buscar que el proceso se siga por el delito o delitos exactamente determinados por los hechos denunciados; amén de que al indiciado no se le deja en estado de indefensión alguno, porque a partir de ese momento y durante toda la etapa procesal en la que se desarrolle el juicio, a partir de la instrucción, podrá ofrecer pruebas y tendrá la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga, a fin de acreditar su inocencia, o bien, que el tipo penal por el que es acusado el recurrente, de acuerdo con los hechos acreditados por su defensa, corresponde a otro de menor gravedad.

"Puntualizado lo anterior, cabe decir que de la interpretación armónica del contenido de ambos criterios sustentados por el Máximo Tribunal de la Nación se obtiene que, por disposición expresa del legislador, en el párrafo

segundo del artículo 385 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorgó al tribunal de alzada la facultad de reclasificar los hechos delictuosos, siempre y cuando se trate de la apelación interpuesta por el inculpado y su defensor en contra del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y de que se realice con base en los hechos específicos sobre los que se realizó la consignación, situación esta última que no origina violación al artículo 19 constitucional, ya que no se reduce el derecho de defensa del indiciado, porque esa prerrogativa podría ejercerla plenamente durante todo el procedimiento (por sí mismo y/o por su defensa), expresando argumentos y aportando pruebas que tengan por finalidad demostrar su inocencia, o bien, que el injusto que se le imputa, de acuerdo a los hechos acreditados en el sumario, corresponde a otro de menor gravedad.

"Luego, si en la especie, el tribunal de alzada modificó el multirreferido auto de formal prisión de fecha **********, que emitió el Juez Primero de Distrito en el Estado de Coahuila, con sede en la ciudad de Saltillo, Coahuila, en contra de ********** y **********, dentro de la causa penal **********, con base en el razonamiento de que en el delito contra la salud por el cual fueron consignados los entonces indiciados coexistían las modalidades de posesión agravada y tentativa de transporte de marihuana, previsto y sancionado por los artículos 195, primer párrafo y 194, fracción I, en relación con el 12, párrafo primero, del Código Penal Federal, por haberse llevado a cabo cada una de ellas en momentos diferentes por parte de los activos, y aun cuando es verdad que las referidas modalidades se integran con elementos típicos que le son propios; lo cierto es que la modificación del auto de formal prisión llevada a cabo por el *ad quem* debe considerarse correcta, pues de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que la misma se realizó con fundamento en el artículo 385, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales, y teniendo como sustento los mismos hechos denunciados por el representante social y elementos de convicción existentes en la indagatoria.

"De ahí, es evidente que, al haber actuado el Primer Tribunal Unitario de este Octavo Circuito, con sede en esta ciudad de Torreón, Coahuila, en los términos antes indicados, lo hizo conforme a derecho y apoyándose en los lineamientos de la ejecutoria que resolvió la invocada contradicción de tesis 44/2001, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que dio origen a la tesis de jurisprudencia 12/2002, cuya aplicación le resulta obligatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo.

"Más aún, debe reiterarse que el segundo párrafo del artículo 385 del Código Federal de Procedimientos Penales faculta al tribunal de alzada para

reclasificar el delito por el que el representante social ejercitó acción penal, siempre y cuando la apelación en contra del auto de formal prisión sea interpuesta por el inculpado o su defensa y tenga sustento en los mismos hechos denunciados por el órgano técnico de acusación; requisitos que, en la especie, se encuentran colmados, no obstante de que el agente del Ministerio Público Federal haya omitido interponer el recurso de apelación en contra del auto de formal prisión que pronunció el Juez de instancia en fecha **********, en la causa penal **********, ya que dicha circunstancia no se encuentra prevista como requisito para que en la alzada pueda reclasificarse un delito por el que se dictó un auto de término constitucional, como equivocadamente lo sostiene el tribunal recurrido.

"Además, no se está reclasificando el delito, pues aun cuando el tribunal de alzada haya considerado que, en la especie, también se configuraba la diversa modalidad de tentativa de transporte de marihuana, ello de ninguna manera puede llevar a considerar que se esté frente a la inclusión de un nuevo tipo penal, pues el delito inicial por el cual ejercitó acción penal el representante social permanece incólume, porque el delito contra la salud es una entidad que puede cometerse en las diversas modalidades que enumera el Código Penal Federal; cada una se configura por la realización de determinados actos, que pueden generar por sí mismos, peligro para la salud pública y que por tal motivo merecen ser sancionados, aunque de manera alternativa, en caso de acreditarse a través de los medios de convicción que obren en la causa penal."

3. Amparo en revisión penal 80/2008

"QUINTO.—Con cierta suplencia de la queja, en términos de lo dispuesto en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado estima que, contrario a lo considerado por el *a quo*, los elementos de prueba que obran en la causa penal de antecedentes, son insuficientes para demostrar la totalidad de los elementos del cuerpo del delito de fraude en su modalidad de simulación de acto jurídico, establecido en el artículo 426, fracción II, del Código Penal del Estado de Coahuila, el cual literalmente establece lo siguiente: (se transcribe).

"...

"En el caso particular, en el auto de formal prisión dictado por el Juez responsable con fecha **********, y que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías (fojas 267 a 283 del expediente del juicio de amparo), en lo conducente, se señala lo siguiente: (se transcribe).

"Conforme al auto de formal prisión reclamado que ha quedado transcrito en lo conducente, se advierte que el Juez responsable, en esencia, consideró que se encontraban demostrados los elementos del delito equiparado al fraude en su modalidad de simulación de acto jurídico, establecido en el artículo 426, fracción II, del Código Penal del Estado de Coahuila, por considerar que con los elementos de prueba que fueron aportados a la causa se demostró que …

"Ahora bien, contrario a lo determinado por el *a quo* y el Juez responsable, las pruebas que obran en la causa penal de antecedentes y que fueron remitidas por el Juez responsable junto con su informe justificado, no acreditan que el inculpado aquí recurrente hubiera incurrido en la conducta de simular algún contrato; …

"Lo anterior es así pues, como se señaló en párrafos precedentes, en manera alguna puede confundirse la simulación de contrato con la simple actitud dolosa asumida por una de las partes contratantes, al ocultar un pensamiento bajo una apariencia equívoca, engañando a otro u otros contratantes, acerca de las cosas o los hechos, o cuando maliciosamente se aprovecha de su ignorancia o de sus creencias erróneas para defraudarlos, ya que estos hechos o actitud unilateral, en todo caso, serán manifestaciones de un dolo civil, quizá suficiente para invalidar el contrato o, en su defecto, del delito de fraude genérico, cuando el activo a través del simple engaño o aprovechamiento del error se hace ilícitamente de alguna cosa o alcance un lucro indebido; o de su modalidad agravada de estafa en el fraude, cuando el pasivo entregue o haga que se entregue la cosa, dinero o equivalente, en virtud de engaño o aprovechamiento del error, empleando el activo esas condiciones, maquinaciones o artificios para obtener la cosa o el lucro; delitos que, como ya se señaló, se encuentran establecidos, respectivamente, en los artículos 424 y 425 del Código Penal del Estado de Coahuila; sin que este Tribunal Colegiado pueda válidamente pronunciarse al respecto, pues de hacerlo se sustituiría al Juez responsable en sus funciones, lo cual es contrario a la técnica del juicio de amparo, aunado a que se atentaría contra el principio de *non reformatio in peius*, si se toma en cuenta que de concederse el amparo para efectos de que el Juez de la causa ubique la conducta del quejoso en otro ilícito, podría agravar su situación jurídica si resultara que el nuevo delito prevé una sanción mayor.

"Por lo expuesto, si en la causa penal de antecedentes no se encuentra acreditada la existencia de un contrato de promesa de venta simulado, en perjuicio de un tercero ajeno al mismo, menos puede estimarse demostrado el auxilio o la ayuda que, a decir del Juez responsable, proporcionó el inculpado aquí recurrente para llevar a cabo el mismo y obtener un lucro en perjuicio del ofendido.

"...

"No obsta a lo anterior el hecho de que en la ejecutoria de amparo dictada por el Juez Cuarto de Distrito en La Laguna, en el juicio de garantías 1430/2006 (fojas 259 a 261 del expediente de amparo), de la cual derivó el auto de formal prisión reclamado, se hubiere considerado que: '... los hechos que se atribuyen al ahora quejoso se encuentran previstos como constitutivos del delito de fraude equiparado consistente en la simulación de un acto jurídico, previsto y sancionado por el artículo 426, fracción II, del Código Penal de Coahuila ...', y no del delito de fraude (genérico), previsto en el artículo 424, fracción II, del Código Penal del Estado de Coahuila, por el cual se dictó el auto de formal prisión reclamado en ese juicio de garantías, pues dicha consideración sólo constituye una simple opinión de dicho juzgador, que en manera alguna obliga a este Tribunal Colegiado, pues conforme a la litis constitucional planteada en el referido juicio de amparo, el estudio que debió efectuar el Juez de Distrito, al dictar la sentencia del juicio de amparo citado, debió actuar como órgano de control constitucional, y no como órgano jurisdiccional de segunda instancia, es decir, su estudio debió limitarse sólo a determinar si el Juez responsable actuó apegado a derecho, al emitir el auto de formal prisión en contra del quejoso, por el delito de fraude genérico, establecido en el artículo 424, fracción II, del Código Penal del Estado de Coahuila, esto es, a verificar si las pruebas que se aportaron a la causa penal resultaban suficientes o no para acreditar los elementos del cuerpo del delito citado (fraude genérico), así como la probable responsabilidad del quejoso, en la comisión del mismo, y no sustituirse al Juez responsable reclasificando el delito a uno diverso por el que se dictó el auto reclamado en el referido juicio de garantías (fraude en su modalidad de simulación de acto jurídico), como aconteció; razón por la cual el Juez responsable deberá atender a lo determinado en la presente ejecutoria."

4. Amparo en revisión penal 151/2009

"Por último, el recurrente también sostiene que en el caso que nos ocupa no existe ninguna reclasificación del delito, pues el Ministerio Público, al ejercitar la acción penal, no señala por cuál de las fracciones acusa al inculpado y el Juez natural no está facultado para subsanar las omisiones del Ministerio Público, pues es bien sabido que el Poder Judicial es muy independiente del Poder Ejecutivo, de quien depende el Ministerio Público, en todo caso, estaría invadiendo el Poder Judicial una esfera que no le corresponde, como lo es la investigación y persecución del delito, y no decidir sobre el delito por el cual se le va a dictar auto de formal prisión sin que se lo haya hecho saber el Ministerio Público.

"Tales argumentos, a juicio de este Tribunal Colegiado, devienen por demás infundados, porque como correctamente sostiene el Juez de Distrito, el encargado de la investigación y esclarecimiento de los delitos, así como la persecución de los delincuentes, corresponde al Ministerio Público, quien únicamente ejercita acción penal –consigna– ante la autoridad judicial por hechos que pudieran ser constitutivos de delito, y es ésta quien dicta, en su caso, auto de formal prisión; pero sin que de manera alguna el actuar del Juez responsable deje en estado de indefensión al quejoso, al calificar los hechos que ante él fueron presentados por la representación social, ya que éste con su actuar, lejos de violentar el artículo 21 constitucional, efectivamente vela lo dispuesto en el diverso 19 del mismo ordenamiento, al buscar que el proceso se siga por el delito o delitos exactamente determinados por los hechos denunciados y no por otros, situación que, de llegar a consumarse, vulneraría las defensas del inculpado.

"Por lo que con independencia de que en el caso no nos encontremos ante una reclasificación del delito, si en el presente asunto se contienen en el oficio consignatario los razonamientos tendentes a demostrar la responsabilidad del acusado y la relación de pruebas que los apoyen, de tal manera que queda claro a qué supuesto de los previstos en las diversas fracciones del artículo 289 del Código Penal del Estado de Durango se refiere la acusación, el juzgador responsable actuó apegado a derecho, al determinar la fracción respectiva, a fin de que el proceso se siga por el delito exactamente determinado por los hechos denunciados; pero, además, debe señalarse que este tribunal advierte de la lectura que se practica al pliego consignatario, foja 73, que la autoridad persecutora claramente señaló en la parte relativa al cuerpo del delito de ultrajes a la moral, para efectos de la procedencia del ejercicio de la acción penal en contra de … el artículo 289, fracción II, del Código Penal del Estado de Durango.

"Lo anterior aunado a que, en todo caso, el recurrente, como correctamente sostiene el Juez de Distrito, tiene a su alcance toda la secuela del juicio a partir de la instrucción, lo que le da la posibilidad de aportar las pruebas idóneas para demostrar su inocencia, o bien, que el tipo penal conforme a los hechos acreditados por su defensa son de menor gravedad."

5. Amparo en revisión penal 35/2011

"CUARTO.— …

"Como se dijo al inicio del presente considerando, los argumentos que se expresan son infundados, pues si bien la conducta que se le reprocha al

quejoso es de omisión, lo cierto es que, como lo adujo el juzgador de amparo, la descripción del tipo requiere que la participación del sujeto –ya sea omisiva o activa– genere o dé lugar a la actualización del resultado, es decir, resulta indispensable la existencia de un vínculo que propicie las consecuencias; lo que en contraposición a lo argumentado, no sucede en el caso que se examina.

"Se afirma lo anterior, pues aun cuando las pruebas recabadas por el representante social sean aptas y suficientes para acreditar el extravío, desaparición o sustracción del bien de que se trata; ellas de ninguna manera demuestran que esto último haya sido una consecuencia de la omisión del activo de recabar tanto el visto bueno de la gerencia de adquisiciones como el documento relativo al traslado del resguardo a …

"Cabe señalar que, al rendir su declaración ministerial (fojas 75 a la 77), esta última reconoció haber solicitado a … el proyector tipo cañón y que aquél se lo prestó, pues dijo, en lo que interesa, que: …

"De donde se sigue que la conducta que se le atribuye al inculpado, consistente en haber transmitido el proyector a … –para su uso dentro de la misma empresa–, sin recabar tanto el visto bueno de la gerencia de adquisiciones como el documento relativo al traslado del resguardo, de ninguna manera pudo 'propiciar' que dicho bien se extraviara o desapareciera, y mucho menos que favoreciera su sustracción, ya que es evidente que, aun cuando se hubiera documentado el préstamo, ello de ningún modo hubiera impedido la desaparición, ya que aun en el supuesto de que el ahora quejoso actuara conforme a los lineamientos internos de la paraestatal, el resultado no se hubiere impedido, pues el incumplimiento del deber administrativo no generó o dio lugar a la desaparición, ni la propició.

"En esas condiciones, es de estimarse que no existe un vínculo de causalidad entre la omisión y el resultado, máxime que, como se estableció en el fallo recurrido, el objeto se prestó para su uso en el interior de las instalaciones a una persona que laboraba en ellas, con el objeto de que se facilitara la actividad propia del organismo, de donde la falta de observancia a una disposición administrativa, que únicamente daría certeza de la entrega en el ámbito interno, no puede de ninguna manera trascender al ámbito penal, donde es indispensable que la participación del sujeto redunde en una conducta dolosa, circunstancia que no puede actualizarse sólo porque no se elaboró un resguardo provisional, habida cuenta de que, como ya se apuntó, … hizo la petición para utilizar el objeto en la misma dependencia y lo recibió del quejoso, por lo que no se observa la liga entre el no hacer y la pérdida del bien, lo que es suficiente para desestimar, por infundados, los agravios que se hacen valer."

CUARTO.—**Análisis sobre la existencia o no de la contradicción de tesis.** En primer lugar, debe determinarse si, en el caso, existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que esta Sala emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue que la actual integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada, desde la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis aislada emitida por el Tribunal Pleno, que es del tenor literal siguiente:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXX, julio de 2009
"Tesis: P. XLVII/2009
"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias

en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Asimismo, sirve de apoyo el criterio jurisprudencial sustentado por el Tribunal Pleno que se transcribe a continuación:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU

EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

A juicio de esta Primera Sala, se actualiza la contradicción de tesis entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver, por unanimidad de votos, el amparo en revisión penal 279/2011, y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver, por mayoría de votos, el amparo en revisión penal 472/2000, pues ambos Tribunales Colegiados se pronunciaron sobre una misma cuestión jurídica, a saber, si el artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales faculta a la autoridad judicial a dictar el auto de formal prisión tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación; proveyendo al respecto respuestas antagónicas.

En efecto, el primero de los tribunales citados afirmó que el Juez de la causa no puede rebasar los términos de la acusación ministerial y que, por tanto, debía ceñirse a los hechos contenidos en el pliego de consignación, sin agregar datos nuevos que se deriven de la averiguación previa, pues ello invadiría las facultades acusatorias de la representación social, en detrimento de la propia labor jurisdiccional. En cambio, el tribunal citado en segundo lugar señaló, en la tesis resultante, que el artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales permite al juzgador tomar en consideración las actuaciones de la averiguación previa y los hechos que de ellas se deriven, aun cuando no los hubiera precisado el Ministerio Público en el pliego de consignación, o se trate de hechos distintos.

Toda vez que sobre el mismo problema jurídico ambos Tribunales Colegiados adoptaron soluciones distintas, es que puede concluirse que es existente la contradicción de criterios denunciada.

No es obstáculo para la conclusión anterior el hecho de que el contenido de la tesis emitida por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito no se encuentre plasmado de manera expresa en la ejecutoria recaída al amparo en revisión penal 472/2000 pues, por un lado, esta Primera Sala, al resolver por unanimidad de votos la diversa contradicción de tesis 131/2005-PS, en la que también intervino dicho tribunal como contendiente, señaló que bastaba con que el contenido de la tesis se expresara de *manera tácita* en la ejecutoria que le dio origen;[1] por otro lado, existen argumentos adicionales que convencen a este Alto Tribunal a sostener que el contenido de la tesis refleja el criterio adoptado por el Tribunal Colegiado de mérito. Éstos son, a saber, los siguientes:

a) En las consideraciones iniciales de la ejecutoria, el tribunal señala de manera expresa que el Magistrado responsable estuvo en lo correcto al

---

[1] En la referida ejecutoria se sostuvo lo siguiente: "Asimismo, debe precisarse que la tesis emitida con motivo de dicho asunto, sí refleja el criterio en que implícitamente se sustentó la sentencia de la mayoría, esto es, que no es violatorio el auto de formal prisión en el que se reclasifica el delito o sus modalidades cuando el juzgador considera lo actuado en la averiguación previa. La tesis de referencia es del tenor siguiente: (se transcribe).
"En consecuencia, la tesis antes transcrita no encuentra sustento en el voto particular y no en la sentencia de mayoría, ya que lo expuesto en el primero de ellos es una postura totalmente opuesta a la que se plasma en la tesis, como se puede leer a continuación: (se transcribe).
"Además, en la segunda parte de la propia tesis, concretamente, a partir de donde se señala 'Esta facultad del juzgador le permite tomar en consideración las actuaciones de la averiguación previa …' se refleja el criterio contenido implícitamente en la sentencia mayoritaria y no el del voto particular.
"Sobre el particular, debe señalarse que dicho criterio es implícito, ya que no deben perderse de vista los antecedentes del asunto que dio origen al amparo en revisión 472/2000, los cuales constan en la página 35, segundo párrafo, del proyecto, en los siguientes términos: (se transcribe).
"Con base en lo anterior, es posible afirmar que si una de las violaciones que reclamó el quejoso en el juicio de garantías fue la reclasificación que realizó el juzgador al dictar el auto de formal prisión, con base en lo dispuesto en el artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, al haberse determinado por el Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de revisión, que ello no constituyó tal violación y, por tanto, desestimó dicho planteamiento; es válido colegir que implícitamente sostiene que el juzgador puede reclasificar el delito o sus modalidades, al dictar un auto de formal prisión considerando todo lo actuado en la averiguación previa. Lo anterior, se patentiza con la lectura del siguiente párrafo (página 56 de la sentencia del amparo en revisión 472/2000) en que la sentencia de mayoría afirma que en el acto reclamado no hay violación al artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales: 'En consecuencia, debe decirse que en lo relativo al auto de formal prisión decretado en contra de ********** no existe violación a las garantías individuales tomando en cuenta la consignación de hechos que fue realizada por el Ministerio Público y acorde a lo dispuesto en los artículos 161 y 163 del Código Federal de Procedimientos Penales.'."

confirmar el auto de formal prisión dictado en contra de uno de los quejosos, por el delito contra la salud en la modalidad de comercio de heroína, no obstante que más adelante precisa que en el pliego de consignación se acreditó el cuerpo del delito contra la salud en la modalidad de comercio en la hipótesis de venta de marihuana y cocaína, prevista en el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal. De lo anterior se advierte que el auto de formal prisión se dictó con respecto a un objeto delictivo distinto al de la consignación.

b) Por lo tanto, el Magistrado disidente, en su voto particular, destacó que de las constancias de autos se aprecia que el Juez responsable, al resolver la situación jurídica del quejoso en cuestión, estableció que "… no se encuentran acreditados los elementos del delito y modalidad mencionados de marihuana y cocaína …"; pero que "… de autos aparecen demostrados los elementos del ilícito y modalidad mencionados de heroína …", lo cual, en consideración del citado Magistrado, constituye una variación de los hechos materia de la consignación, motivo por el cual debió concederse el amparo.

De ahí que para esta Primera Sala no cabe duda sobre cuál fue el criterio rector del entonces Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, al fallar el amparo en revisión 472/2000, el cual no es otro que sostener que el artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales faculta a la autoridad judicial a dictar el auto de formal prisión tomando en cuenta las actuaciones de la averiguación previa y los hechos que de ellas se deriven, **aun cuando no los hubiera precisado el Ministerio Público en el pliego de consignación, o se trate de hechos distintos**.

Para estimar acreditada la existencia de la contradicción, resultan aplicables las tesis del Tribunal Pleno y de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubros y textos son:

"Novena Época
"Registro: 169334
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXVIII, julio de 2008
"Materia(s): Común
"Tesis: P./J. 93/2006
"Página: 5

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU

SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: II, septiembre de 1995
"Tesis: 2a. LXXVIII/95
"Página: 372

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE SU ANÁLISIS AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS DIVERGENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE Y CUANDO EL SENTIDO DE ÉSTE PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE.—El hecho de que uno de los criterios divergentes materia de la contradicción de tesis denunciada, sea implícito, no impide que pueda analizarse y resolverse la contradicción planteada, pero para que la divergencia tenga jurídicamente los mismos efectos que un desacuerdo expreso al resolver cuestiones esencialmente iguales, se requiere que el sentido atribuido al criterio tácito sea indubitable."

En cambio, la presente contradicción de tesis no se integra con las consideraciones sostenidas por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver los amparos en revisión penales 183/2005, 80/2008, 151/2009 y 35/2011, por los motivos que se expresan a continuación:

a) Al resolver el amparo en revisión 183/2005, el citado Tribunal Colegiado se ocupó de analizar **el diverso artículo 385, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales**,[2] para sostener que **el tribunal de alzada** tiene la facultad de reclasificar los hechos delictuosos, siempre y cuando se trate de la **apelación** interpuesta por el inculpado y su defensor en contra del auto de formal prisión o de sujeción a proceso y de que se realice con base en los hechos específicos sobre los que se realizó la consignación.

De lo anterior se aprecia que el Tribunal Colegiado se refiere a un supuesto jurídico diverso, consistente en la facultad que tiene el tribunal de apelación para reclasificar el delito señalado en el auto de formal prisión, facultad que no se encuentra contenida en el artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, sino en el diverso artículo 385, segundo párrafo, del mismo ordenamiento legal.

A mayor abundamiento, en dicha ejecutoria no se formula afirmación alguna en el sentido de que la autoridad responsable puede tomar en consideración hechos contenidos en la averiguación previa, aunque no hayan sido materia de la consignación.

b) Al resolver el amparo en revisión 80/2008, el Tribunal Colegiado se ocupó en demostrar que, contrario a lo considerado por el *a quo*, los elementos de prueba que obran en la causa penal son insuficientes para demostrar la totalidad de los elementos del cuerpo del delito de fraude, en su modalidad de simulación de acto jurídico, por el cual fue emitido el auto de formal prisión reclamado en el amparo indirecto; sin que de sus consideraciones se advierta

[2] "**Artículo 385.** Si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida.
"Si se tratare de auto de formal prisión o de sujeción a proceso, o de orden de aprehensión o de citación para preparatoria, podrá cambiarse la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado."

la aplicación o interpretación del artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales.

c) Al resolver el amparo en revisión 151/2009, el Tribunal Colegiado se refirió a la facultad genérica que tiene la autoridad judicial para calificar los hechos que ante él fueron presentados por la representación social, haciendo la manifestación expresa de que en el caso concreto el Juez de la causa **no reclasificó** el delito, simplemente reiteró la calificación realizada previamente por el Ministerio Público y, por supuesto, no realizó interpretación alguna del artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales.

d) Finalmente, al resolver el amparo en revisión penal 35/2011, reiteró la apreciación del Juez de Distrito en el sentido de que no se actualizó el cuerpo del delito motivo de la consignación, por lo que calificó de infundados los agravios hechos valer por el Ministerio Público. En este caso, el Tribunal Colegiado tampoco se ocupó de interpretar el artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En síntesis, sí se actualiza la contradicción de tesis denunciada, y el problema jurídico a resolver consiste en **determinar si el artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales faculta a la autoridad judicial a dictar el auto de formal prisión tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, o bien, si puede tomar en consideración las actuaciones de la averiguación previa y los hechos que de ellas se deriven, aun cuando no los hubiera precisado el Ministerio Público en el pliego de consignación, o se trate de hechos distintos**.

QUINTO.—Para resolver la materia de la presente contradicción, es indispensable determinar cuáles son las funciones constitucionales y legales del Ministerio Público al momento de realizar la consignación, así como las del Juez al dictar el auto de formal prisión, para determinar hasta qué grado esta última autoridad puede variar el contenido de la acusación.

La acción penal es el derecho que tiene el Estado de acudir ante el órgano jurisdiccional para que aplique la ley a un hecho que estima delictuoso. El ejercicio de la acción penal exige una investigación previa del hecho respecto del cual se solicitará la aplicación de la ley; ello lo hace mediante la búsqueda de datos que acrediten la existencia del delito y la responsabilidad de quien en él participa, todo lo cual se realiza durante la etapa de la averiguación previa.

Una vez que el Ministerio Público verifica la existencia del hecho delictuoso, inicia el ejercicio de la acción penal con la correspondiente consigna-

ción por escrito ante la autoridad jurisdiccional.[3] La consignación representa el primer sometimiento de los hechos al conocimiento de la autoridad judicial y, a través de ella, el Ministerio Público solicita al juzgador el inicio del proceso, ofreciendo las pruebas con las que cuente hasta ese momento para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; concomitantemente, puede solicitar el libramiento de las órdenes de comparecencia y las de aprehensión que procedan, el aseguramiento precautorio de bienes, entre otras cosas.

Según se aprecia, a través de la consignación, el Ministerio Público realiza una función acusatoria por excelencia, la cual se contiene en los artículos 21 (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho) y 102 de la Constitución Federal que, a la letra, disponen:

"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. …"

"Artículo 102.

"…

"Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine."

Por su parte, los artículos 1o., fracciones I y II, 2o. y 134 del Código Federal de Procedimientos Penales disponen lo siguiente:

"Artículo 1o. El presente código comprende los siguientes procedimientos:

---

[3] De manera ilustrativa, la doctrina sostiene que la consignación hace las veces de la demanda en los procesos civiles. V. Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Editorial Porrúa, S.A., 1999, tomo I, página 652.

"I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

"II. El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar; …"

"Artículo 2o. Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

"En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

"I. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;

"II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño;

"…

"VII. Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal; …"

"Artículo 134. En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea. ..."

En síntesis, el ejercicio de la acción penal se expresa a través de la consignación.

Ahora bien, una vez ejercitada la acción penal, inicia el periodo de preinstrucción del proceso, durante el cual la autoridad judicial define la situación jurídica del indiciado, y ello se expresa, entre otros, en el auto de formal prisión. Dicha actuación encuentra su fundamento en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de junio de dos

mil ocho, así como en el artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

"...

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente."

"Capítulo III

"Autos de formal prisión, de sujeción a proceso y de libertad por falta de elementos para procesar

"Artículo 163. Los autos a que se refieren los dos artículos anteriores (auto de formal prisión y auto de sujeción a proceso) se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando la descripción típica legal y la presunta responsabilidad correspondientes, aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores. Dichos autos serán inmediatamente notificados, en forma personal, a las partes."

Como lo dispone el artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Juez de procesos dictará el auto de formal prisión por el delito que realmente aparezca comprobado, pero sólo tomando en cuenta los hechos materia de la consignación. Una interpretación literal del precepto permite concluir que la determinación del cuerpo del delito, por parte de la autoridad judicial, está limitada a los hechos plasmados en el pliego de consignación. Y si bien el juzgador puede reclasificar la conducta, esto es, determinar cuál es el tipo penal al cual efectivamente se ajustan los hechos, de la lectura del numeral en cita se desprende que lo que el juzgador no puede modificar son precisamente estos últimos, los hechos materia de la consignación, a fin

de "enriquecerlos" con las constancias derivadas de la averiguación previa e incorporar aquellos que el órgano acusador no estimó delictivos.

Esta apreciación de la letra de la ley se corrobora con el contenido del trabajo legislativo que dio lugar a la última reforma del artículo 163 en comentario. En efecto, durante el proceso legislativo que dio origen a la reforma del Código Federal de Procedimientos Penales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, concretamente, en la exposición de motivos presentada por la Cámara de Senadores (once de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro), se dijo lo siguiente respecto del artículo 163:

"Cambio de clasificación. La interpretación más difundida acerca de las conexiones entre el ejercicio de la acción penal y el pronunciamiento que el Juez debe emitir dentro del plazo de setenta y dos horas, reconoce que el Ministerio Público consigna hechos bajo una clasificación jurídica provisional o preliminar y que el órgano jurisdiccional puede, a su vez, dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso conforme a una clasificación técnico-jurídica diversa de la que sostuvo el Ministerio Público, siempre que no altere el juzgador los hechos materia de la consignación. Esta tesis se recoge en la propuesta de reforma al artículo 163." (el subrayado es nuestro)

De ahí que esta disposición legal resulta relevante, toda vez que delimita la tarea del Juez una vez que el órgano acusador consigna a una persona como inculpado. En efecto, si el Juez dicta un auto de formal prisión sólo puede tomar en cuenta **los hechos materia de la consignación**, considerando la descripción típica legal que se ajuste a los mismos, aun cuando en este último aspecto, que no es de carácter fáctico, sino técnico-jurídico, se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores.

Lo anterior implica que el juzgador, al emitir el auto de formal prisión, no puede incluir una imputación delictiva distinta de la manifestada por el Ministerio Público en su pliego de consignación.

La interpretación del artículo 163 antes expuesta tiene su justificación en la estructura del proceso penal actualmente en vigor, en particular, en los papeles que desempeñan, por un lado, el Ministerio Público como órgano acusador y, por otro, el Juez como rector del proceso, mismos que no pueden confundirse al momento de definir la situación jurídica del indiciado.

Al respecto, esta Primera Sala, al resolver por unanimidad de votos los amparos directos 8/2008 y 9/2008, en sesión de fecha doce de agosto de dos mil

nueve, expuso las razones por las cuales el Juez no puede adicionar hechos al pliego de consignación y, con base en ellos, dictar el auto de formal prisión.

En aquella ocasión se sostuvo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos distribuye competencias específicas según se trate del Juez o del Ministerio Público, de manera que las mismas no concurran. En este aspecto, el Ministerio Público tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos. Es, por tanto, el órgano que conserva para sí el monopolio del ejercicio de la acción penal, el cual se refiere a la exclusiva participación del Ministerio Público en la acusación o imputación delictiva por tratarse del único órgano del Estado facultado para ello. Es decir, la persecución e investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que, por definición, excluye a la judicial.

Es decir, la división competencial es clara en el sentido de que el único órgano del Estado facultado para intervenir **como parte acusadora** en un proceso penal es el Ministerio Público, en su carácter de representante social.

Como ya se dijo, durante la preinstrucción, el Ministerio Público debe, por un lado, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, sin necesidad de acreditar plenamente la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea (artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales).[4] A su vez, dicho órgano debe rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados (artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Penales).[5] Por su parte, la autoridad judicial debe examinar si ambos requi-

---

[4] "**Artículo 168.** El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.
"Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.
"La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.
"El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley."

[5] "**Artículo 136.** En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:
"I. Promover la incoación del proceso penal;
"II. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;

sitos están acreditados en autos, para dictar, en su caso, el auto de formal prisión **por el delito que realmente aparezca comprobado** (artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Así, la autoridad judicial debe dictar el auto de formal prisión tomando como base los hechos y argumentos aportados y vertidos por el Ministerio Público al solicitar el ejercicio de la acción penal. Esto significa que el Juez debe ceñirse a tales hechos y argumentos, pudiendo sólo rectificar (a nivel de técnica jurídica) el estudio de tipicidad realizado por el Ministerio Público, o bien, el que verse sobre la probable responsabilidad. Esto, en virtud de que el Juez es quien cuenta con la facultad de calificar jurídicamente el delito de que se trate, en términos del primer párrafo del artículo 19 constitucional.

Es por esto que el artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que en la emisión del auto de formal prisión sólo deben tomarse en cuenta los hechos materia de la consignación, considerando la descripción típica legal y la presunta responsabilidad correspondientes, aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores.

En consecuencia, si el órgano acusador fue deficiente en su actuación, no cabe suponer que el Juez está autorizado para suplir esa deficiencia. Misma que lógicamente puede producirse no sólo a nivel de exposición de hechos, sino también de argumentos. Esto es así, toda vez que el principio de presunción de inocencia implica que el Ministerio Público (como contraparte en el proceso) es el único órgano del Estado que tiene la carga de probar la culpabilidad de la persona sujeta a proceso.

Es decir, si el Juez considera que la actuación del Ministerio Público fue incorrecta, al no lograr acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, entonces debe considerar que no hay una causa que seguir en contra de la persona en cuestión. Esto significa que la autoridad judicial, al dictar el auto de formal prisión, tan sólo se encarga de revisar si la actuación del Ministerio Público cumple o no con los estándares legales, a efecto de tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad motivo de la consignación. Así, su labor se ciñe a fijar la materia del

---

"III. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;
"IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;
"V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y
"VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos."

proceso con base, única y exclusivamente, en la imputación hecha por el Ministerio Público. Con ello, el Juez depura la acusación, lo que bajo ninguna circunstancia puede significar que ante la deficiencia de la misma, aquél deba suplir ya sea la argumentación y, en especial, la fijación de los hechos, con base en las probanzas que obren en la averiguación previa pues, como ya se dijo, esa es labor exclusiva del órgano acusador.

Lo anterior implica que la calificación jurídica de los delitos, desde un aspecto técnico, debe distinguirse de aquella que no sólo modifica, sino agrega elementos fácticos diversos a los señalados por la única autoridad competente para hacerlo.

Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio:

"Novena Época
"Registro: 166040
"Instancia: Primera Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXX, noviembre de 2009
"Materia(s): Constitucional, penal
"Tesis: 1a. CCII/2009
"Página: 399

"ACCIÓN PENAL. LA INCORPORACIÓN POR PARTE DEL JUEZ EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DE IMPUTACIONES DELICTIVAS DISTINTAS A LAS SEÑALADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCERLA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.—Si el órgano acusador fuere deficiente en su actuación, no cabe suponer que el Juez está autorizado para suplir esa deficiencia, la cual lógicamente puede producirse no sólo a nivel de exposición de hechos, sino también de argumentos. Así, la incorporación por parte del Juez en el auto de formal prisión, de imputaciones delictivas distintas a las señaladas por el Ministerio Público al ejercer la acción penal, constituye una violación al debido proceso, toda vez que el principio de presunción de inocencia implica que exclusivamente el Ministerio Público (como contraparte en el proceso y único órgano del Estado facultado para acusar) debe soportar la carga de probar la culpabilidad de la persona sujeta a proceso; de manera que si el Juez considera que la actuación del Ministerio Público fue ilegal al no lograr acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, debe determinar que no hay una causa que seguir contra la persona en cuestión, lo cual implica que el juzgador tiene un impe-

dimento legal para exponer argumentos tendentes a señalar que la causa del inculpado debe seguirse por más delitos de los expresamente señalados por el Ministerio Público (ello, aun cuando pretenda hacerlo con base en los hechos que el órgano acusador hizo de su conocimiento). En todo caso, si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. Así, la calificación jurídica de los delitos, desde un aspecto técnico, debe distinguirse de aquella operación que no sólo modifica sino agrega elementos diversos a los señalados por la única autoridad competente para hacerlo.

"Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías."

El Juez debe vigilar que el proceso penal se siga en una contienda entre iguales; en el cual, el órgano acusador tiene la carga argumentativa dirigida a probar que la presunción de inocencia ha de desvirtuarse. Por ello, si el Ministerio Público no logra tal cometido, el Juez no puede acudir a su auxilio. Toda decisión jurisdiccional tiene como base los principios de equidad procesal e imparcialidad, los que le exigen ser ajeno a cualquiera de los intereses de las partes.

En torno al principio de equidad procesal en materia penal, esta Primera Sala, al resolver los amparos directos 9/2008, 10/2008 y 16/2008, que se fallaron el día doce de agosto de dos mil nueve, y el amparo directo 33/2008, resuelto el cuatro de noviembre del mismo año, sostuvo lo siguiente:

"En tal virtud, el debido proceso legal existe cuando un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables; puesto que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, y para tal fin atiende al conjunto de actos de diversas características generalmente reunido bajo el concepto de debido proceso legal con base en el que los tribunales deben dirimir los conflictos sobre los derechos de las personas mediante un procedimiento que otorgue a las partes la posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

"Con base en todo lo expuesto, se concluye que la garantía del debido proceso legal contenida en los artículos 14 y 20, fracción V, constitucionales permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer

valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, por efectiva se debe entender que el principio de igualdad procesal sea capaz de producir las consecuencias para las cuales fue creado.

"En ese contexto, en el proceso penal el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues debe concedérseles a éstos iguales condiciones procesales de manera que ninguno de ellos quede en estado de indefensión, …"

Asimismo, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia de esta Primera Sala que se transcribe a continuación:

"Décima Época
"Registro: 160513
"Instancia: Primera Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3
"Materia(s): Constitucional
"Tesis: 1a./J. 141/2011 (9a.)
"Página: 2103

"PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE.—En el proceso penal, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones, de manera que ninguno quede en estado de indefensión; y si bien es cierto que este principio no está previsto expresamente en algún numeral concreto del Código Federal de Procedimientos Penales, también lo es que se consigna implícitamente en su artículo 206, en cuanto prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba –en términos del artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008– debe admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra el derecho a juicio del Juez o del tribunal, lo que significa que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción. Así, cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el Juez le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del Juez, pero es inadmisible que los medios de prueba de la misma índole –ofrecidos

por ambas partes– tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado, pues ello atentaría contra las garantías de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación."

Este principio se expresa con mayor claridad en el artículo 20 constitucional, fracción V, producto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de junio de dos mil ocho, el cual aún no entra en vigor, pero que dispone:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"A. De los principios generales:

"…

"V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente."

Dentro de esta dialéctica procesal, la actuación de la contraparte se expresa en el ejercicio pleno del derecho de defensa, y el principio de contradicción frente a la imputación que se le formula. En este rubro, el defensor y el imputado comparten un interés común: **tener el debido conocimiento de la imputación**, defenderse de la misma y solicitar la exacta aplicación de la ley penal.

De ahí que si se autorizara que el Juez de procesos incluya nuevos hechos en la acusación y que con base en ellos dicte un auto de formal prisión, entonces no se emitirá una actuación justa para el indiciado, porque lo dejará en estado de indefensión, al negarle la posibilidad efectiva y equitativa de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas, ya que los hechos por los que finalmente se dicta el auto escapan de la materia de la acusación.

Así, la delimitación de competencias, en términos de los artículos constitucionales y legales citados a lo largo de esta ejecutoria, impide que el Juez actúe haciendo las veces de Ministerio Público, esto es, como parte en el proceso. Esta prohibición, a su vez, se encuentra de manera clara y expresa en el artículo 17 constitucional, al establecer como garantía para el gobernado el acceso a un Juez imparcial. Al respecto, establece que:

"Artículo. 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."

Es una exigencia constitucional que el juzgador mantenga una posición imparcial frente a las partes del proceso penal, lo que implica la prohibición de interferir de tal manera que asuma la representación o defensa de alguna de ellas. Así, una posición que incidiera en la actividad que es propia de una de las partes, como por ejemplo, respaldar o reforzar la posición acusatoria del Ministerio Público, con base en hechos y pruebas que no fueron materia de la consignación, sería abiertamente contraria a los principios constitucionales que rigen al proceso penal, enunciados con antelación, y convertiría a nuestro actual sistema procesal penal en un proceso inquisitivo, porque permitiría la concentración de funciones en el juzgador, facultándolo para investigar, obtener pruebas y juzgar.

En conclusión, el Juez no debe asumir el carácter de órgano acusador, tener un interés coadyuvante en la persecución del delito, ni debe convertirse en asesor del Ministerio Público, pues su función es la de aplicar la ley penal en un marco de respeto al principio de contradicción al que tienen derecho las partes involucradas.

Así, para mantener la vigencia del derecho consistente en el acceso a un Juez imparcial, resulta que el artículo 163 citado debe interpretarse en el sentido de que el Juez no puede introducir una imputación delictiva distinta de la señalada por el Ministerio Público al solicitar el ejercicio de la acción penal. Los argumentos encaminados a tal efecto deben hacerse valer, de manera exclusiva, por el órgano acusador.

En términos del artículo 19 constitucional, el Juez debe fijar el proceso en el auto de formal prisión en aras de dar seguridad jurídica al inculpado respecto de la causa que habrá de seguirse en su contra. No obstante, como ya

se ha dicho, su facultad no llega al extremo de incluir más delitos de los señalados por el Ministerio Público.[6]

Esto porque, en términos del artículo citado, si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.[7] A partir de lo anterior

---

[6] Debe destacarse que en cuanto a la palabra "delito", empleada en el artículo 19 constitucional, debe entenderse como el conjunto **de los hechos** sancionados por las leyes penales materia de la acusación, por los que se decreta la formal prisión.

[7] Apoya a lo anterior, el contenido de las tesis de jurisprudencia de la Primera Sala 15/95, 16/95 y 17/95 que, a la letra, dicen: "MINISTERIO PÚBLICO AL INCOAR OTRA AVERIGUACIÓN POR DELITO DIVERSO AL INCULPADO ADVERTIDO CON POSTERIORIDAD AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, NO INFRINGE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.—El Ministerio Público al incoar una nueva averiguación por cuerda separada, apoyada en hechos de los que ya tenía conocimiento al integrar la primera indagatoria en contra del indiciado, no contraría lo dispuesto por el artículo 19 constitucional, porque la omisión o el error en que incurrió el representante social al no ejercitar la acción penal en la primigenia averiguación por todos los delitos, no genera la invalidez de la acción persecutoria que realizó posteriormente por delito diverso que derivó del mismo conjunto de actos que motivaron la instauración del procedimiento penal, en virtud de que con la reforma al invocado precepto constitucional en el segundo párrafo en el sentido de cambiar el vocablo 'acusación' por el de 'averiguación separada', se busca evitar la práctica del Ministerio Público en situaciones como la mencionada de limitarse a ampliar el ejercicio de la acción penal, exigiéndosele ahora que si aparece delito distinto del que se persigue, deberá ser materia de averiguación separada, entendiendo que la palabra delito distinto se refiere a que sean hechos delictivos diferentes, pues la circunstancia de que las conductas desplegadas por el activo integren a la vez varias figuras delictivas es legal, en razón de que, lo que importa es que no se haga más de un pronunciamiento en relación con una conducta concreta."
"MINISTERIO PÚBLICO, LA FACULTAD QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL PARA INICIAR OTRA AVERIGUACIÓN POR DELITO ADVERTIDO DESPUÉS DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, GARANTIZA LA DEFENSA DEL INCULPADO.—En el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, se establece que el proceso se seguirá por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión y que, si en el curso del procedimiento aparece que el reo ha cometido un delito diverso del perseguido, éste deberá ser objeto de averiguación por separado. Ahora bien, la palabra 'delito' no significa la clasificación jurídica que de los hechos atribuidos al procesado, hace la ley, sino el conjunto de actos que integran el hecho criminoso. Así, por 'delito diverso', debe entenderse según la recta interpretación de la ley, un conjunto de actos objetivamente diferentes de los que constituyen el primer hecho delictuoso, de ahí que, ante el nuevo delito advertido para desplegar la persecución legal sin modificar el principio de que todo proceso debe seguirse forzosamente por el o los delitos contemplados en el auto de formal prisión, se faculta al Ministerio Público incoar otra averiguación, ello con la finalidad de que sobre todo delito que se impute al inculpado, haya una resolución expresa que declare su presunta responsabilidad, para que el procesado tenga conocimiento exacto de cuáles son los hechos delictivos que se le imputan, y cuáles fueron los elementos que se tuvieron en cuenta para presumirlo responsable de ese hecho, a fin de poder normar su defensa, respondiendo a los cargos que se le hacen con las comprobaciones y argumentaciones procedentes."
"MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO CON POSTERIORIDAD AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ADVIERTE UN DIVERSO DELITO, TIENE EL DEBER DE INCOAR OTRA AVERIGUACIÓN EN LA QUE SE INVESTIGUE ÉSTE.—El deber comprendido en el artículo 21 constitucional, excluye que el

se concluye que el Ministerio Público puede investigar la comisión de nuevos delitos, obviamente por ser distintos de los que se sujetaron a comprobación en la primera causa. Así, es claro que ante la presencia de delitos distintos de los señalados por el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, debe seguirse un proceso distinto, y el Juez no puede, bajo ninguna circunstancia, proceder de oficio y señalarlos en el auto de formal prisión. Esto, se insiste, aun cuando el Juez advierta que de los hechos que obran en las constancias de la causa se desprende la comisión de nuevos delitos, pues no forma parte de la esfera competencial del Juez la persecución de tales ilícitos.

En conclusión, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la siguiente tesis:

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL JUZGADOR DEBE LIMITARSE A LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN, SIN QUE PUEDA TOMAR EN CUENTA AQUELLOS QUE DERIVEN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SEAN DISTINTOS A LOS SEÑALADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.—El artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, faculta a la autoridad judicial a dictar el auto de formal prisión por el delito que realmente aparezca comprobado, siempre que tome en cuenta sólo los hechos materia de la consignación. La interpretación literal y genético-teleológica de esta norma permite afirmar que el juzgador no puede variar los hechos materia de la consignación y considerar las actuaciones de la averiguación previa y los hechos que de ellas se deriven, cuando no los hubiera señalado el Ministerio Público en el pliego de consignación, a fin de determinar la situación jurídica del inculpado. Esta afirmación encuentra su justificación en las funciones que desempeñan el Ministerio Público, como órgano acusador, y el juez, como rector del proceso, las cuales no pueden concurrir. La función del juez es determinar si la actuación del Ministerio Público cumple o no con los estándares legales a efecto de tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad motivo de la consignación, fijando la materia del proceso con base, única y exclusivamente, en la imputación realizada por el Mi-

---

Ministerio Público se abstenga del ejercicio de la acción punitiva, ya que, no perseguir los delitos ni a sus autores, entraña una situación antisocial que coloca a la colectividad en permanente peligro, auspiciando la perpetración de ilícitos bajo el signo de su impunidad. La obligación social aludida no sólo la tiene dicha institución frente a la comunidad, sino que la asume en cada caso concreto, también frente a las víctimas; luego, si la discrecionalidad del Ministerio Público para definir si en cada caso se han llenado los requisitos constitutivos de la acción penal, no es infalible, entonces, por el interés que tiene la sociedad de que el delincuente sea castigado por los ilícitos perpetrados, se justifica que el representante social tenga la posibilidad de que en una segunda averiguación investigue aquellos delitos no advertidos en la primera."

nisterio Público, sin que pueda asumir el papel de acusador, coadyuvante o asesor del Ministerio Público, pues ello tornaría al proceso penal en un proceso inquisitivo. Toda decisión jurisdiccional tiene como base los principios de equidad procesal e imparcialidad, los que exigen que el juez sea ajeno a cualquiera de los intereses de las partes, en términos del artículo 17 constitucional, y si bien es cierto que el juez tiene la facultad de reclasificar los delitos, dicha rectificación sólo se realiza a nivel de tipicidad, por lo que debe distinguirse de aquella actuación que modifica o agrega elementos fácticos diversos a los señalados por la única autoridad competente para ejercitar la acción penal, en términos del artículo 21 constitucional. Si se autoriza que el juez incluya nuevos hechos en la acusación y que con base en ellos dicte un auto de formal prisión, entonces no se emitirá una actuación justa para el indiciado, porque lo dejará en estado de indefensión al negarle la posibilidad efectiva y equitativa de hacer valer sus puntos de vista y ofrecer pruebas, ya que los hechos por los que finalmente se dicta el auto, escapan de la materia de la acusación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los órganos jurisdiccionales señalados en el resolutivo primero y, en su oportunidad, archívese el toca de la contradicción.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz por lo que se refiere a la

competencia, y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), en cuanto al fondo del presente asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia VIII.3o.3 P, 1a./J. 15/95, 1a./J. 16/95 y 1a./J. 17/95 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1257 y Tomo II, noviembre de 1995, páginas 97, 119 y 118, respectivamente.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL JUZGADOR DEBE LIMITARSE A LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN, SIN QUE PUEDA TOMAR EN CUENTA AQUELLOS QUE DERIVEN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SEAN DISTINTOS A LOS SEÑALADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.—El artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, faculta a la autoridad judicial a dictar el auto de formal prisión por el delito que realmente aparezca comprobado, siempre que tome en cuenta sólo los hechos materia de la consignación. La interpretación literal y genético-teleológica de esta norma permite afirmar que el juzgador no puede variar los hechos materia de la consignación y considerar las actuaciones de la averiguación previa y los hechos que de ellas se deriven, cuando no los hubiera señalado el Ministerio Público en el pliego de consignación, a fin de determinar la situación jurídica del inculpado. Esta afirmación encuentra su justificación en las funciones que desempeñan el Ministerio Público, como órgano acusador, y el juez, como rector del proceso, las cuales no pueden concurrir. La función del juez es determinar si la actuación del Ministerio Público cumple o no con los estándares legales a efecto de tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad motivo de la consignación, fijando la materia del proceso con base, única y exclusivamente, en la imputación realizada por el Ministerio Público, sin que pueda asumir el papel de acusador, coadyuvante o asesor del Ministerio Público, pues ello tornaría al proceso penal en un proceso inquisitivo. Toda decisión jurisdiccional tiene como base los principios de equidad procesal e imparcialidad, los que exigen que

el juez sea ajeno a cualquiera de los intereses de las partes, en términos del artículo 17 constitucional, y si bien es cierto que el juez tiene la facultad de reclasificar los delitos, dicha rectificación sólo se realiza a nivel de tipicidad, por lo que debe distinguirse de aquella actuación que modifica o agrega elementos fácticos diversos a los señalados por la única autoridad competente para ejercitar la acción penal, en términos del artículo 21 constitucional. Si se autoriza que el juez incluya nuevos hechos en la acusación y que con base en ellos dicte un auto de formal prisión, entonces no se emitirá una actuación justa para el indiciado, porque lo dejará en estado de indefensión al negarle la posibilidad efectiva y equitativa de hacer valer sus puntos de vista y ofrecer pruebas, ya que los hechos por los que finalmente se dicta el auto, escapan de la materia de la acusación.

1a./J. 64/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 478/2011.—Entre las sustentadas por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—25 de abril de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 64/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce.

DAÑOS ORIGINADOS POR LA APLICACIÓN NEGLIGENTE DE LA ANESTESIA. GENERAN UNA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ÍNDOLE SUBJETIVA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TABASCO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 93/2011. SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO. 26 DE OCTUBRE DE 2011. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS RESPECTO AL FONDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil (penal), corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número **********.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito.

TERCERO.—Con el objetivo de resolver el presente asunto debe determinarse, en primer lugar, si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma:

I. El Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito resolvió, el quince de febrero de dos mil once, el **********. Los antecedentes del caso se resumen en los siguientes puntos:

1. ********** y **********, el primero, en nombre y representación de **********, en su calidad de tutor interino, y la segunda, en nombre y representación del menor **********, en ejercicio de la patria potestad, demandaron en la vía ordinaria civil la responsabilidad civil y reparación del daño moral en contra del **********; ********** y de las personas físicas, doctores ********** y **********, por la muerte del menor derivada de la hipoxemia que generó la aplicación **negligente** de la medicación anestésica.

2. Seguido el juicio por sus fases legales, la Juez de primera instancia dictó sentencia en la que declaró que los actores no acreditaron los elementos constitutivos de su acción y absolvió a los demandados de las prestaciones reclamadas.

3. Inconformes los actores con esa sentencia, interpusieron recurso de apelación, en el que la Sala dictó resolución revocando la de primera instancia, condenándose a los demandados, en forma solidaria, al pago de la indemnización por la muerte de **********.

4. Inconforme con la anterior resolución, ********** promovió demanda de amparo directo.

Al resolver dicho amparo directo, el **Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Circuito** determinó amparar al quejoso por las siguientes consideraciones:

– Tratándose de los daños patrimoniales que atañen a la materia civil, existen dos tipos de responsabilidad, la contractual y la extracontractual, en la primera, la posibilidad del daño se presenta por virtud de un acuerdo de voluntades; mientras que en la extracontractual, una vez producido el daño, nace la obligación de pagar una indemnización.

– Ahora bien, no toda responsabilidad extracontractual se rige por los mismos principios. Los artículos 2023, 2024 y 2070 del Código Civil para el Estado de Tabasco contemplan diversos tipos de responsabilidades, los dos primeros de índole subjetivo, causados por la conducta activa u omisa del causante y, el último, inherente a la naturaleza del acto que lo produce, con independencia de la licitud del actuar de su titular.

– Así, el artículo 2070 de dicho código prevé la responsabilidad por riesgo creado, la cual se constituye como fuente de obligaciones de naturaleza extracontractual, por la que se vincula a una reparación del daño causado por el uso de instrumentos, herramientas o cualquier cosa en sí misma peligrosa, independientemente de la ilicitud en la conducta asumida por el causante del daño, salvo prueba de haberse producido por negligencia inexcusable de la víctima.

– Los elementos de la acción para reclamar la reparación de un daño por responsabilidad objetiva, son: 1) el uso de un mecanismo peligroso por sí mismo; 2) que se cause un daño; 3) que exista una relación causa efecto entre el hecho y el daño; y, 4) que no exista culpa inexcusable de la víctima.

– Como puede verse, el elemento toral de la responsabilidad objetiva es la acreditación del uso de cosas peligrosas, noción que no es fácil de precisar, pues es relativa y su naturaleza cambia con el tiempo.

– De acuerdo al *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española, "peligroso" es aquello que implica un riesgo o puede ocasionar un daño, y "daño" es el detrimento, perjuicio o menoscabo, dolor o molestia, por tanto, puede colegirse que la expresión "peligroso por sí mismo", contenida en el artículo 2070 del Código Civil para el Estado de Tabasco, describe cualidades riesgosas o características que pueden ocasionar un perjuicio, dolor o molestia, radicadas en la naturaleza propia del objeto que se describe.

– Las características de la anestesia se encuentran descritas en la **********, de la que se desprende que el uso de la anestesia en los procedimientos quirúrgicos, **a pesar de representar un riesgo, no puede desvincularse de la aceptación del paciente de los procedimientos quirúrgicos que habrán de tener lugar, luego, su origen no puede ser propio de una causa de responsabilidad objetiva, inherente al riesgo creado, sino contractual, en la cual el uso de la sustancia es aceptado tanto por el sujeto activo como por el sujeto pasivo.**

– Por lo anterior, no puede considerarse que la anestesia utilizada en un procedimiento quirúrgico represente un riesgo en abstracto que justifique la aplicación de la teoría del riesgo creado, **pues es consecuencia de la aplicación de normas contractuales**, en donde el paciente conoce y acepta los riesgos del uso de dicho bien.

– Por tanto, si la anestesia en sí misma no constituye una cosa peligrosa por estar permitido su uso en el tratamiento de enfermos, quienes participan en forma expresa en el procedimiento de aplicación, no debe aplicarse el artículo 2070 del Código Civil para el Estado de Tabasco.

Debe precisarse que los afectados en dicho amparo directo plantearon que los daños que sufrieron fueron resultado de la **administración negligente de la anestesia**. Sin embargo, el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito consideró que no era determinante analizar la posible negligencia del personal e instituciones que participaron en el procedimiento médico, ya que, desde su perspectiva, los daños ocasionados por el uso de la anestesia fueron aceptados por el paciente.

II. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cinco, el **********, cuyos antecedentes se resumen a continuación:

1. ********** y **********, por su propio derecho y en ejercicio de la patria potestad de su menor hija **********, ocurrieron a demandar del

**********, la indemnización por los daños materiales causados a la menor por la conducta **negligente** del personal que labora para la demandada, ya que por el uso de la anestesia la menor sufrió hipoxia, la que al final la condujo a un estado total de incapacidad.

2. Agotados los trámites legales, se dictó sentencia respectiva en la que se condenó a la demandada a pagar a la parte actora los daños físicos y morales que le fueron ocasionados como consecuencia de la operación a la que fue sometida en el señalado nosocomio.

3. En contra de lo anterior, la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto por la Sala responsable determinando confirmar la sentencia recurrida.

4. Inconforme con la anterior resolución, la parte demandada promovió demanda de amparo directo.

Al resolver dicho amparo directo, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** determinó no amparar al quejoso, por las siguientes consideraciones:

– De acuerdo con el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, la peligrosidad de las cosas no sólo depende de su naturaleza o características inseparables que les son propias, sino también por la velocidad que desarrollan, por la corriente que conduzcan, por su naturaleza explosiva o inflamable, de manera que la peligrosidad de las sustancias es en razón de la naturaleza funcional de la cosa. Por tanto, "la peligrosidad depende de la función que cumpla; del fin que realice; son sustancias u objetos peligrosos, porque sólo podrán cumplir con un fin en tanto que originen un riesgo".

– En tal sentido, la sustancia denominada anestesia, por los efectos que produce (depresora intensa del sistema nervioso central), es peligrosa por el riesgo que origina su funcionamiento, pues si bien el quejoso argumenta que dicha sustancia contiene oxígeno necesario para la vida, ello no quiere decir que por ese solo hecho deje de ser una sustancia peligrosa, ya que contiene otro tipo de sustancias que al funcionar provocan la disminución de las funciones vitales.

– En consecuencia, el daño originado por la anestesia genera una responsabilidad objetiva, la cual se encuentra prevista en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, sin que sea necesario determinar si hubo

o no culpa del agente; así como tampoco debe analizarse si las instituciones, equipo e instrumental médico del hospital demandado funcionaron adecuadamente, porque la responsabilidad aludida no se determinó por el uso de esos instrumentos por parte del nosocomio, sino por la utilización de una sustancia peligrosa.

Debe precisarse, que los quejosos plantearon que los daños que sufrieron fueron resultado de la administración negligente de la anestesia. Sin embargo, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró que es irrelevante analizar el elemento subjetivo de la responsabilidad, ya que se está en presencia de una sustancia peligrosa que actualiza una responsabilidad objetiva.

CUARTO.—En primer lugar, debe señalarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis, deberá tenerse como premisa el generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte, podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas.[1]

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

---

[1] Así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **********, de la que emanaron las tesis P./J. 72/2010 y P. XLVII/2009, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer.[2]

De acuerdo a lo anterior, esta Sala considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, por las siguientes consideraciones:

– Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron en los diversos amparos directos sometidos a su consideración, un punto jurídico idéntico, consistente en determinar qué tipo de responsabilidad generan los daños ocasionados por el uso de la sustancia denominada anestesia.

– Al respecto, el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo **********, consideró que, independientemente de que dicha sustancia pudiera representar un riesgo, no se justifica la aplicación de la teoría del riesgo creado, pues su utilización es consecuencia de un acuerdo de voluntades en donde el paciente conoce y acepta los riesgos del uso de dicho bien. **Por lo que el daño generado por su utilización origina una responsabilidad contractual** y no la prevista en el artículo 2070 del Código Civil para el Estado de Tabasco.

– Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo **********, consideró que la sustancia denominada anestesia, por los efectos que produce (depresora intensa del sistema nervioso central), es peligrosa por el riesgo que origina su funcionamiento. Determinando que el daño derivado de su aplicación genera una

---

CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

[2] Ver tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

responsabilidad de naturaleza objetiva, la cual se encuentra prevista en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, esta Primera Sala considera que sí existe la contradicción de tesis denunciada, la cual consiste en ***determinar el tipo de responsabilidad civil que generan los daños ocasionados por el uso negligente de la anestesia***.

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, lo sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Con el objetivo de resolver la presente contradicción se expondrán algunas generalidades de la responsabilidad civil, con base en ellas se argumentará que, en los casos de los que emanó la presente contradicción de tesis, **el daño ocasionado por el uso negligente de la anestesia genera una responsabilidad de índole extracontractual (este análisis se justifica debido a que uno de los tribunales contendientes argumentó que se actualizaba la responsabilidad contractual)**. Posteriormente, se determinará que dicha responsabilidad es de naturaleza subjetiva. Finalmente, se precisará que será el médico anestesiólogo el que deberá probar que actuó con la diligencia debida.

1. Responsabilidad civil

De acuerdo a la teoría de la responsabilidad civil, el que causa un daño a otro está obligado a repararlo.[3] Este daño puede ser originado por el incumplimiento de un contrato o por la violación del deber genérico de toda persona de no dañar a otra.

Así, mientras en la responsabilidad contractual las partes están vinculadas con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad, en la extracontractual el vínculo nace por la realización de los hechos dañosos. Por lo que la responsabilidad contractual emana de un acuerdo de voluntades que ha sido transgredido por alguna de las partes, en tanto que la responsabilidad

[3] Código Civil para el Distrito Federal
"Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

extracontractual deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros.[4]

Por otro lado, para que exista responsabilidad contractual basta con que se incumpla con la obligación pactada; mientras que la extracontractual puede tratarse de responsabilidad objetiva o subjetiva. La responsabilidad de índole subjetiva se funda en un elemento de carácter psicológico, ya sea porque existe la intención de dañar o porque se incurre en descuido o negligencia. En cambio, en la responsabilidad objetiva se encuentra ausente el elemento subjetivo, esto es, la culpa o negligencia.

2. Responsabilidad civil médico-sanitaria

No es un tema pacífico el tipo de responsabilidad que generan los daños ocasionados en el ejercicio de la labor médica. Se discute, asimismo, el tipo de jurisdicción pertinente para reclamar la reparación del daño ocasionado por el actuar negligente.[5]

Para resolver dicha problemática, en España, por ejemplo, se ha optado por la denominada "unidad de la responsabilidad civil", considerando que en este tipo de daños convergen tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual, siendo irrelevante el tipo de responsabilidad que alegue el afectado, ya que el tribunal tiene que resolver el caso aplicando las normas que beneficien en mayor medida al afectado.[6]

Código Civil para el Estado de Tabasco
"Artículo 2023. Concepto
"Cuando un hecho cause daños y perjuicios a una persona y la ley imponga al autor de este hecho o a otra persona distinta la obligación de reparar esos daños y perjuicios, hay responsabilidad civil.
"Los daños y perjuicios cuya reparación impone la ley, pueden provenir de un hecho ilícito, según se dispone en este título o de un hecho lícito, de acuerdo en este segundo caso con lo establecido también en este código, en los artículos 2070 y 2074."

[4] Se clasifica tradicionalmente, atendiendo a su origen (por la especie de norma violada), en extracontractual y contractual. Se dice que hay responsabilidad extracontractual cuando el carácter de la norma transgredida es una norma de observancia general. Bejarano Sánchez, Manuel, "Obligaciones Civiles", México, Oxford, 5a. edición, 2008, páginas 179-180.

[5] En España, por ejemplo, ha evolucionado la caracterización de la responsabilidad médico sanitaria de ser de índole objetiva a requerirse el elemento subjetivo de culpa o negligencia.

[6] "En la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 1997, se dice que sería erróneo considerar que si el perjudicado ha fundamentado su demanda de indemnización sólo en normas de responsabilidad extracontractual o sólo en normas de responsabilidad contractual, el órgano jurisdiccional incurre en incongruencia por cambio de la causa de pedir si funda la decisión en normas distintas de las invocadas, de suerte que la *causa petendi* que con el *petitum* configuran la pretensión procesal se define por el relato de hechos y no por la fundamentación jurídica, que, en casos de culpa, no vincula al tribunal ni en la calificación de la relación jurídica controvertida, ni en las normas de aplicación, de manera que el órgano jurisdiccional actúa dentro de

Desde nuestra perspectiva, la responsabilidad médico-sanitaria puede tener un origen contractual expreso o tácito,[7] el cual consiste en la prestación de servicios del médico, o bien, puede derivar de la prestación del Estado de un derecho social, como es, los servicios de salud públicos.

En el primer supuesto, las actividades comprendidas en la responsabilidad médica contractual son aquellas que se suscribieron en específico entre el médico y el paciente.[8] Es decir, aquellos deberes que por virtud de dicho contrato de prestación de servicios debían cumplir tanto el médico y el paciente (pago de los servicios, fecha del procedimiento, lugar de la intervención médica, entre otros).

En contraposición, en la prestación de los servicios de seguridad social no existe un contrato entre particulares, sino que se origina una responsabilidad de índole administrativo, al ser el Estado responsable de los daños causados por el "actuar irregular" de sus agentes (médicos e instituciones del sector público).[9]

Independientemente del origen que pueda tener la relación entre el médico y el paciente, tal responsabilidad no debe regirse, únicamente, por las

---

los límites de la congruencia, aunque cambie el punto de vista jurídico.". Bello Janeiro, Domingo, "Cuestiones Actuales de Responsabilidad Civil", Madrid, 2009, página 231.

[7] En efecto, es posible señalar que en una relación médico-paciente puede existir una relación contractual de prestación de servicios, incluso si dicho acuerdo de voluntades no se pactó expresamente.

[8] Puede considerarse a la obligación médica de resultado cuando se pacta un fin determinado como, por ejemplo, una cirugía estética.

[9] "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la 'responsabilidad directa' significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la 'responsabilidad objetiva' es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio 2008, tesis P./J. 42/2008, página 722)

reglas propias del incumplimiento contractual. En otros supuestos, esta Suprema Corte ha reconocido que pueden coexistir responsabilidades de naturaleza contractual y extracontractual.[10]

En efecto, la responsabilidad de los profesionales médico-sanitarios va más allá de los deberes contenidos o derivados de la relación contractual, ya que están obligados a actuar de acuerdo a los estándares de su profesión. Tales requerimientos pueden provenir tanto de disposiciones reglamentarias (normas oficiales mexicanas), como de la *lex artis ad hoc* o, simplemente, de la *lex artis* de su profesión.

Así, para determinar el tipo de responsabilidad derivada de los daños generados por los profesionales médico-sanitarios, deberá analizarse el cumplimiento o incumplimiento de las prescripciones de la ciencia médica en el momento del desempeño de sus actividades.[11]

En otras palabras, dichos profesionales pueden tener tanto un deber en concreto, derivado del contrato de prestación de servicios, pero también tienen un deber genérico que va más allá de lo que se pudo pactar en dicho contrato, consistente en observar la diligencia correspondiente a su profesión.

Es decir, no pueden quedar comprendidos dentro de la responsabilidad contractual los daños generados al paciente ocasionados por el actuar negligente de los médicos, ya que no puede ser materia de un contrato la afectación indebida a la integridad física o a la vida, al tratarse de valores indisponibles.

Así lo ha entendido también el Tribunal Supremo Español, al señalar que: "Hay responsabilidad contractual si se cumple un doble requisito: que entre las partes exista un contrato o una relación contractual y que los daños

---

[10] Ver tesis de rubro y texto siguientes: "RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA Y OBJETIVA, COEXISTENCIA DE LAS.—La responsabilidad subjetiva y la objetiva, de que tratan respectivamente los artículos 1910 y 1913 del Código Civil del Distrito Federal, no se excluyen y pueden coexistir, ya que una persona que hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos por sí mismos, por su naturaleza explosiva e inflamable, aunque no obre ilícitamente, puede, además, ejecutar actos ilícitos que tiendan a causar daños a otra persona. En consecuencia, el actor en un juicio de responsabilidad civil, puede válidamente intentar las acciones derivadas de los citados artículos, sin que pueda decirse que tales acciones sean contradictorias." (Tesis aislada, Séptima Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 169-174, Cuarta Parte, página 166).

[11] Luna Yerga, Álvaro, "La Prueba de la Responsabilidad Civil Médico-Sanitaria", Editorial Thomson, Madrid, 2004, página 47.

sean debidos a incumplimiento o cumplimiento defectuoso de lo que es estrictamente materia del contrato, **siendo, en cambio, responsabilidad extracontractual cuando, con total independencia de obligaciones de cualquier otro tipo que existan entre las partes, se produce por violación de deberes generales de conducta**."[12]

En resumen, la responsabilidad médica rebasa el ámbito de la responsabilidad contractual, por un lado, porque existen deberes que van más allá de los que pudieran estar contenidos en el contrato de prestación de servicios –como son el deber del médico de actuar con la diligencia que exige la *lex artis*– y, por otro, porque no puede aceptarse a través de un contrato la lesión a la integridad física o a la vida.

3. Responsabilidad extracontractual en el caso del suministro negligente de la anestesia

Ahora bien, en el caso concreto, debe determinarse si los daños ocasionados por el suministro de anestesia son generadores de una responsabilidad de índole contractual o bien, de carácter extracontractual.

Desde la perspectiva del Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Circuito, el hecho de que la normativa aplicable (Norma Oficial Mexicana NOM-170-SSA1-1998, para la práctica de anestesiología) exija el consentimiento del paciente para la aplicación de la anestesia, significa que los posibles daños generados por su aplicación, ocasionan una responsabilidad de tipo contractual, ya que el paciente conocía los riesgos derivados de tal procedimiento médico.

El punto 16.1.1 de la NOM en comento, exige la firma del paciente en la que asegura conocer el riesgo de la administración de la anestesia:

"16. **Administración de anestesia durante la práctica de procedimientos de cirugía ambulatoria o de corta estancia hospitalaria.**

"**16.1** Preoperatorio

"**16.1.1** Características generales

"Todo paciente que sea sometido a cualquier procedimiento quirúrgico ambulatorio o que implique corta estancia post-operatoria, **deberá firmar**

[12] STS, de 24 de julio de 1964 (página 253).

su carta de consentimiento informado, que asegure que conoce las características del evento anestésico-quirúrgico, así como sus posibles complicaciones y se seguirán los mismos lineamientos para la administración de cualquier manejo anestésico."

Al respecto, consideramos que el deber que impone la NOM arriba citada, cumple la función de autorizar al médico a intervenir los derechos de salud e integridad física del paciente. Así, el paciente **tiene derecho a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos**, ya que de otro modo, se vulnerarían sus derechos fundamentales de libertad personal y a la autodisposición sobre el propio cuerpo.[13]

En esa línea, la jurisprudencia de la Sala 1a. del Tribunal Supremo Español ha entendido que el consentimiento informado es "consecuencia necesaria o explicitación de los clásicos derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad de conciencia" (SSTS, 1a., 12 enero 2001, RJ 2001/3 y 11 mayo 2001, RJ 2001/6197).

La exigencia de tal consentimiento también está establecida en la Ley General Salud, la cual señala que **es un derecho del paciente el otorgar o no su consentimiento válidamente informado en la realización de tratamientos o procedimientos médicos**.[14] En tal sentido, para que se pueda intervenir al paciente, es necesario que se le den a conocer las características del procedimiento médico, así como los riesgos que implica tal intervención.

No se desconoce que en situaciones de urgencia pueden existir diversas excepciones a la exigencia de recabar el consentimiento informado. De acuerdo a la normatividad de la materia, cuando el paciente se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente, la autorización para proceder será otorgada por el familiar que lo acompañe o su representante legal; en caso de no

---

[13] Sobre el tema, ver Sancho Gargallo, Ignacio, "El Tratamiento Legal y Jurisprudencial del Consentimiento Informado", en Revista para el Análisis del Derecho, Núm. 209, Barcelona, 2004.

[14] Ley General de Salud
Capítulo IV
Usuarios de los servicios de salud y participación de la comunidad
"Artículo 50. Para los efectos de esta ley, se considera **usuario de servicios de salud a toda persona que requiera y obtenga los que presten los sectores público, social y privado**, en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezcan en esta ley y demás disposiciones aplicables."

ser posible lo anterior, el médico podrá intervenir al paciente, dejando constancia en el expediente clínico.[15]

Por otro lado, hablando del consentimiento en un sentido genérico, puede señalarse que a través de éste es posible autorizar o consentir situaciones en las que el ordenamiento jurídico deja los bienes o derechos lesionados a la libre disponibilidad del titular. Sin embargo, el consentimiento no puede prestarse para la intromisión o lesión de derechos que hayan quedado fuera de la disponibilidad del sujeto. "El consentimiento de la víctima no excluye la antijuricidad del acto cuando éste sea contrario a una prohibición legal o a las buenas costumbres."[16]

Desde tal perspectiva, es posible afirmar que a través del consentimiento informado el paciente asume los riesgos y consecuencias inherentes o aso-

---

"Artículo 51 Bis 1. Los usuarios tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen."
"Artículo 51 Bis 2. **Los usuarios tienen derecho a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos.** En caso de urgencia o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente, la autorización para proceder será otorgada por el familiar que lo acompañe o su representante legal; en caso de no ser posible lo anterior, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para preservar la vida y salud del usuario, dejando constancia en el expediente clínico.
"Los usuarios de los servicios públicos de salud en general, contarán con facilidades para acceder a una segunda opinión."
"**Artículo 77 Bis 37.** Los beneficiarios del sistema de protección social en salud tendrán además de los derechos establecidos en el artículo anterior, los siguientes:
"…
"V. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de la atención de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen;
"…
"VII. Contar con su expediente clínico;
"VIII. Decidir libremente sobre su atención;
"**IX. Otorgar o no su consentimiento válidamente informado y a rechazar tratamientos o procedimientos; ...**"

[15] Ley General de Salud
"Artículo 51 Bis 2. Los usuarios tienen derecho a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos. **En caso de urgencia o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente, la autorización para proceder será otorgada por el familiar que lo acompañe o su representante legal; en caso de no ser posible lo anterior, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para preservar la vida y salud del usuario, dejando constancia en el expediente clínico.**
"Los usuarios de los servicios públicos de salud en general, contarán con facilidades para acceder a una segunda opinión."

[16] Diez-Picazo, Luis, "Derecho de Daños", Civitas, España, 1999, página 304.

ciados a la intervención autorizada; pero no excluye la responsabilidad médica cuando exista una actuación negligente de los médicos o instituciones de salud involucrados.[17]

En efecto, dentro de la ciencia médica existen riesgos aceptados que pueden presentarse aun cuando las intervenciones en el paciente se realicen bajo los más altos estándares que exija la profesión. Incluso, en algunos casos, puede estimarse el tipo de daños que se pueden generar, así como la probabilidad de su ocurrencia.[18]

Sin embargo, existen otro tipo de daños que no son derivados del riesgo inherente a los procedimientos médicos, sino que son generados por el actuar negligente de los profesionales médicos. Estos daños, sin lugar a dudas, no pueden ser aceptados por el paciente cuando decide someterse a un evento quirúrgico, ya que se encuentran fuera del ámbito contractual.

Así, aun si el paciente acepta el uso de la anestesia, pero se determina que existió un suministro negligente de dicha sustancia o bien, de cuidados postoperatorios inadecuados, se actualiza una responsabilidad extracontractual, ya que dichos daños no pueden ser aceptados mediante un contrato de prestación de servicios entre el médico y el paciente, al tratarse de bienes jurídicos indisponibles como la salud, integridad física o la vida misma.

4. Responsabilidad subjetiva médico-sanitaria

Una vez determinado que los daños generados por el actuar negligente de los profesionales médico-sanitarios generan una responsabilidad de carácter

---

[17] Tal como advierte la STSJ, Navarra, 22/2001, de 27 de octubre: "La consecuencia fundamental de su otorgamiento es la asunción por el paciente de los riesgos y consecuencias inherentes o asociadas a la intervención de que haya sido previamente informado, siempre que no resulten imputables al negligente proceder del facultativo interviniente o al mal funcionamiento del centro o servicio médico en que se practica." (SSTS, 23 de abril de 1992, RJ 1992/3323; 26 septiembre 2000, RJ 2000/8126; STSJ, Navarra, de 6 marzo 1996, RJ 1996/1941).
En este último sentido, la jurisprudencia de la Sala 3a. del Tribunal Supremo insiste en que "existencia de consentimiento informado no obliga al paciente a asumir cualesquiera riesgos derivados de una prestación asistencial inadecuada." (SSTS, 3a., 10 de octubre de 2000, RJ 2000/7804; 7 de junio de 2001, RJ 2000/4198).

[18] Puede señalarse, por ejemplo, que los efectos adversos del uso de la quimioterapia empleados para tratar el cáncer de mama comúnmente afectan la fertilidad debido a que causan insuficiencia ovárica temporal o permanente, y lo que en muchos casos se establece como insuficiencia ovárica prematura ha originado que la mujer tratada con medicamentos citostáticos sea menos fértil que la mujer que no ha recibido quimioterapia ("Ginecología y Obstetricia de México", volumen 78, Núm. 2, febrero 2010).

extracontractual, corresponde determinar si la misma es de naturaleza subjetiva. Es decir, si debe probarse la culpa o negligencia del que causó el daño.

La doctrina clasifica la responsabilidad extracontractual en subjetiva, cuando los daños y perjuicios han sido causados por una conducta culpable; y en objetiva, si los daños provienen de una conducta consistente **en aprovechar un objeto peligroso**.[19]

La ausencia del elemento subjetivo en la teoría del riesgo creado se funda en un argumento de justicia, consistente en que es razonable que aquel que crea un riesgo para los demás **a través de una actividad con la que se procura algún provecho**, pague los daños ocasionados por dicha actividad.[20]

Las responsabilidades subjetiva y objetiva se encuentran reguladas en los artículos 1910 y 1913 del Código Civil para el Distrito Federal,[21] respecti-

---

[19] Ver tesis de rubro y contenido siguientes: "RIESGO, FUNDAMENTO DE LA TEORÍA DEL.—El artículo 1913 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, aunque con ciertas restricciones, adoptó la teoría del riesgo, al establecer que cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan, o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia de la víctima. Como se ve, este artículo acepta la teoría de la responsabilidad objetiva o del riesgo, según la cual, la obligación de reparar el daño, nace del solo hecho de haberlo causado, sustituyéndose la idea de culpa por la de riesgo y creando una relación obligatoria de patrimonio a patrimonio, para resarcir los daños causados en la víctima; pero esta disposición legal requiere que el daño por resarcir, sea precisamente causado con motivo del empleo de mecanismos, instrumentos, aparatos, etcétera, y no por causas extrañas a ellos, e imputables a terceros que nada tienen que ver con los que los manejan. La diferencia esencial entre la teoría del riesgo y la de la culpa, es que en esta última, para que una persona incurra en responsabilidad, es preciso que sea autora del hecho dañoso y que lo haya cometido con culpa (intencionalmente o por imprudencia), y en aquélla, basta que a la persona le sea imputable el hecho, para que incurra en responsabilidad, por la sola circunstancia de haberse producido el daño en una industria o actividad creadas en su provecho; pero tanto una como en otra teoría, sólo puede hacerse efectiva la responsabilidad contra quien directa o indirectamente sea el autor del hecho material que causó el daño.
"Amparo civil directo **********. **********. 15 de noviembre de 1938. Mayoría de cuatro votos. Ausente: Abenamar Eboli Paniagua (Quinta Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, LVIII, página 1954).

[20] Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil III, "Teoría General de las Obligaciones", 21a. edición, Editorial Porrúa, México, 1998, página 276.

[21] "Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."
"Artículo 1913. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras

vamente, y en los artículos 2024 y 2070 del Código Civil para el Estado de Tabasco.[22]

Como se observa, dichas normatividades entienden por responsabilidad subjetiva a aquel deber de reparar el daño ocasionado a un tercero cuando el mismo haya sido provocado por la culpa o negligencia del demandado; mientras que la responsabilidad de índole objetiva es aquella derivada del daño generado por el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas aunque no se obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Tanto la doctrina especializada como diversos tribunales de otras latitudes se han inclinado, cada vez más, en determinar que la responsabilidad médico-sanitaria es de carácter subjetivo, esto es, que es necesario probar el elemento de culpa o el actuar negligente del profesionista para que exista el deber de indemnización.[23]

Se ha razonado, asimismo, que la obligación de los profesionales médicos es de medios no de resultados, argumentando que la obligación del médico no es obtener, en todo caso, la recuperación del enfermo (curarlo), sino

---

causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.
"En todos los casos, el propietario de los mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas, será responsable solidario de los daños causados."

[22] "Artículo 2024. Obligación de reparar los daños y perjuicios
"El autor de un hecho ilícito debe reparar los daños y perjuicios que con tal hecho cause a otra persona, a menos que demuestre que el daño o el perjuicio se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Esta responsabilidad puede ser a cargo de una persona que no sea la autora del hecho ilícito, en los casos en que así lo disponga la ley. ..."
"Artículo 2070. Concepto
"Cuando una persona utilice como poseedor originario o precario, por sí o por medio de un subordinado, mecanismos, instrumentos, aparatos, sustancias o bienes peligrosos por si mismos por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente o no exista culpa de su parte, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.
"La responsabilidad establecida en este artículo existirá aun cuando el daño se haya causado por caso fortuito o fuerza mayor.
"Si el daño se debiera a la culpa de un tercero, éste será el responsable. Deberá existir una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño."

[23] En España, por ejemplo, ha evolucionado la caracterización de la responsabilidad médico sanitaria de ser de índole objetiva a requerirse el elemento subjetivo de culpa o negligencia.

hacer todo lo que esté a su alcance para la consecución de dicho objetivo según las exigencias de la *lex artis*.[24]

En efecto, el ejercicio de la ciencia médica trae aparejados ciertos riesgos que no siempre pueden evitarse, por lo que para responsabilizar al personal médico-sanitario por los daños ocasionados en los procedimientos a su cargo, debe probarse un actuar negligente. En tal sentido, su responsabilidad es de índole subjetivo, cuyos elementos son: el daño, la culpa y el nexo causal entre dicho daño y culpa.

Se justifica, asimismo, la exigencia del elemento subjetivo (culpa), ya que "en la práctica de la medicina confluyen demasiados elementos aleatorios como para que en su ámbito pueda llegar a fundamentarse una responsabilidad objetiva que, en último término, supondría una carga tan grande para los médicos y el resto del personal sanitario que les llevaría a ejercer un tipo de medicina defensiva que terminaría perjudicando al paciente en último término".[25]

Ahora bien, en tratándose de la anestesia, resulta claro el beneficio social que genera su utilización. Incluso, no es exagerado afirmar que protege de manera directa valores como la salud e integridad física.

El uso de la anestesia representa un gran aporte a la ciencia médica. Se ha reconocido, asimismo, que: "La aplicación de la anestesia es de gran utilidad, protege a la salud, la importancia y trascendencia de los procedimientos anestésicos ha crecido al ritmo y velocidad con que aparecen nuevos conocimientos y técnicas **que permiten al cirujano abordar prácticamente todas las estructuras del organismo humano**, en un afán plausible de recuperar la salud y prolongar la vida útil."[26]

En tal sentido, la administración de la anestesia es imprescindible en el tratamiento de diversas afectaciones médicas, por lo que es innegable que su utilización tiene un fin social.

---

[24] "Se compadece perfectamente esta exigencia culpabilística con el hecho de que una nutrida doctrina jurisprudencial insiste en que, como regla general, la obligación del médico se considera una actividad, no de resultado, de modo que cumple con la misma siempre que lleve a cabo una actuación médica profesional que sea normal en el ámbito concreto de la especialidad de que, en cada caso, se trate.", *op. cit*, Bello, Domingo, página 229.

[25] Ibíd, página 235.

[26] Ver introducción de la Norma Oficial Mexicana NOM-170-SSA1-1998, para la práctica de anestesiología.

En consecuencia, para responsabilizar a los profesionales médicos o a las instituciones que participan en el proceso anestésico, debe quedar acreditado que la administración de la anestesia fue realizada con infracción o no sujeción a las técnicas médicas o científicas exigibles para los mismos –*lex artis ad hoc*–.

Así, para determinarse el deber de indemnización del médico debe analizarse, por un lado, si la aplicación de la anestesia se realizó de acuerdo a los cuidados que exige la Norma Oficial Mexicana NOM-170-SSA1-1998, para la práctica de anestesiología y al deber de diligencia que le exige la profesión.

De acuerdo a la NOM 170-SSA1-1998, la responsabilidad del médico especialista en anestesiología va desde el estudio y valoración del paciente previo a la aplicación de la anestesia, para seleccionar el procedimiento de menor riesgo y más apropiado a cada situación; la aplicación correcta y oportuna del mismo, vigilando, permanentemente, las condiciones transoperatorias del paciente; hasta la recuperación postanestésica, que implica la eliminación del estado provocado y la estabilidad completa de sus funciones.

Así, el cuidado anestésico es un proceso que abarca tres etapas: pre, trans y postanestésica. Durante dicho procedimiento, el médico especialista tiene diversos deberes que debe cumplir acuciosamente, ya que de otro modo será responsable de los daños que se originen.

En tal sentido, si bien el uso de la anestesia debe realizarse bajo los más altos estándares de la profesión médica, ya que su uso involucra diversos riesgos, no puede llegarse al extremo de determinar que cualquier daño que genere su administración deba ser resarcido por el médico especialista que la administre, ya que también debe ponderarse la actuación del personal médico.

5. Presunción de actuación negligente de los daños originados por el suministro de la anestesia

A pesar de que se ha determinado que en el caso del suministro de la anestesia es necesario probar el elemento subjetivo de la conducta, esto es, el actuar negligente de los médicos, es posible señalar al tiempo, que la carga de la prueba de la diligencia recae en dichos especialistas y/o instituciones médicas, en atención al derecho de indemnización de la víctima.

En otras latitudes se había aceptado que la responsabilidad médico-sanitaria generaba una responsabilidad de índole objetiva, debido a la dificultad que representaba el probar la negligencia del médico. No obstante, la caracte-

rización de la responsabilidad médico sanitaria evolucionó hacia una responsabilidad subjetiva, al considerar a la ciencia médica una actividad de medios y no de resultados. Tal evolución no impidió que se estableciera en algunos casos la inversión de la carga de la prueba de la responsabilidad.[27]

Debido a la dificultad que representa para la víctima probar la culpa del médico anestesiólogo, se posibilita un desplazamiento de la carga de la prueba para que sea el médico el que demuestre que la aplicación de la anestesia se realizó de acuerdo a los cuidados establecidos en la normatividad de la materia y al deber de diligencia que le exige la profesión. Así, el personal médico deberá demostrar que tuvo el cuidado debido en cada una de las etapas que involucra el procedimiento anestésico.

De acuerdo a los principios de facilidad y proximidad probatoria, debe satisfacer la carga de la prueba la parte que dispone de los medios de prueba o puede producirla o aportarla al proceso a un menor coste para que pueda ser valorada por el Juez.[28]

En efecto, los profesionales médicos y/o las instituciones de salud pueden acceder con mayor facilidad a los medios de prueba para demostrar su actuar diligente. Por un lado, tienen los conocimientos necesarios para determinar qué información puede ser relevante en el proceso y, por otro, pueden acceder a dichos medios de prueba con mayor libertad que la persona afectada.

Incluso, en el caso del suministro de la anestesia, la Norma Oficial Mexicana NOM-170-SSA1-1998, para la práctica de anestesiología, exige a las instituciones hospitalarias el documentar el procedimiento anestésico.[29] Asimismo, dichas instituciones deben contar con el expediente médico del

---

[27] En España, por ejemplo, no obstante se ha establecido que en el ámbito de la responsabilidad del profesional médico debe descartarse la responsabilidad subjetiva, al señalarse que el criterio de imputación de responsabilidad se funda en la culpabilidad, se ha modulado la valoración de dicho elemento subjetivo de la culpa para garantizar la efectividad del derecho de resarcimiento del perjudicado. Así, en virtud del principio de facilidad y proximidad probatoria, "el profesional médico puede estar obligado a probar las circunstancias en las que se produjo el daño si se presenta un resultado dañoso generado en la esfera de acción del demandado de los que habitualmente no se producen sino por razón de una conducta negligente." (SSTS, de 23 de mayo de 2007, rec. Uno de 40/200, STS, de 8 de noviembre de 2007, rec. 3976/2000).

[28] Sobre dichos principios, ver Luna Yerga, Álvaro, "La Prueba de la Responsabilidad Civil Médico-Sanitaria", Civitas, España, 2004, páginas 108-116.

[29] "11. Documentación del procedimiento anestésico.

"11.1 Documentar los signos vitales. Cuando se utilice ventilación mecánica tendrá que emplearse una alarma para detectar desconección.

paciente. Por tanto, las pruebas relevantes se encuentran en muchas ocasiones en posesión de los propios médicos o de los centros hospitalarios, o bien, estos profesionales pueden acceder con mayor facilidad a la misma.[30]

Similares consideraciones sostuvo el Tribunal Supremo Español, en el que señaló que: "en atención a la mayor facilidad que tiene el médico para probar que actuó diligentemente justifican que se invierta la carga de la prueba y que sea exigible a la institución hospitalaria la acreditación de cuál fue la causa de la infección producida en el curso de una intervención realizada en sus instalaciones y con el instrumental de su quirófano, o al menos, **la aportación de la prueba de que su diligencia y cuidado fueron exquisitos**."[31]

Así, en atención a los principios de proximidad y facilidad probatoria, debe exigírsele a profesionales médicos y/o a las instituciones sanitarias la carga de probar que su conducta fue diligente en cada una de las etapas que involucra el procedimiento anestésico.

Ahora bien, debe precisarse que la inversión de la carga de la prueba a la que se ha venido haciendo referencia, no implica que sea el médico quien tenga que acreditar que su actuación no fue la causa del daño producido, esto es, que sea éste quien tenga que probar que el daño no se ocasionó por el suministro de la anestesia. Dicho de otra manera, la inversión de la carga de la prueba no abarca otros elementos de la responsabilidad como la existencia de una relación de causalidad entre la conducta y el daño, sino que, exclusivamente, se limita al elemento subjetivo de la responsabilidad.

Como se ha señalado, la responsabilidad subjetiva tiene como elementos el daño, la culpa y el nexo causal entre dicho daño y culpa. En consecuencia, el revertir la carga de la prueba de la culpa significa que será el profesional

---

"11.2 Registrar el inicio del procedimiento anestésico.
"11.3 Registrar el inicio del procedimiento quirúrgico.
"11.4 Registrar las dosis de los medicamentos o agentes usados y los tiempos en que fueron administrados.
"11.5 Anotar la técnica utilizada.
"11.6 Tipo y cantidades de líquidos intravenosos administrados, incluyendo sangre y sus derivados.
"11.7 Registrar las contingencias.
"11.8 Anotar la duración del procedimiento quirúrgico.
"11.9 Anotar la duración de la anestesia.
"11.10 Registrar el estado del paciente al concluir la anestesia."

[30] SSTS, 1a., 2 de diciembre de 1996, 29 de noviembre de 2002 y 31 de enero de 2003.

[31] STS, 1a., 25 de junio de 2002.

médico el que deberá demostrar que no actuó negligentemente, lo que no significa que dicho profesional tenga que probar la inexistencia de los demás elementos de la responsabilidad. Así, en opinión de esta Primera Sala, el personal médico o la institución hospitalaria únicamente deberán demostrar que el suministro de la anestesia fue realizado bajo los estándares legales y profesionales de diligencia que les son exigibles.

Por otro lado, el revertir la carga de la prueba del elemento subjetivo de la conducta en la responsabilidad médico-sanitaria, no implica aceptar que tal responsabilidad es de índole objetiva. Al revertirse la carga de la prueba de la conducta, en tratándose de la responsabilidad subjetiva, es posible que el médico se libere de la responsabilidad que se le imputa al demostrar que actuó con la debida diligencia; mientras que si se aceptara que su responsabilidad es de índole objetiva sería responsable al acreditarse que se ocasionó un daño, sin importar si su conducta se adecuó a los estándares de actuación que le exige la normatividad y la *lex artis* de la profesión. En tal sentido, debe distinguirse la responsabilidad objetiva de la responsabilidad subjetiva, donde es el demandado el que debe probar que actuó diligentemente.

En resumen, en el caso de la responsabilidad derivada por los daños ocasionados por el suministro de la anestesia, el médico demandado tendrá la carga de la prueba de la diligencia. Por lo que si no logra acreditar que cumplió los cuidados establecidos en la normativa de la materia o en la *lex artis* de la profesión, será responsable por los daños ocasionados por el suministro de dicha sustancia.

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

DAÑOS ORIGINADOS POR LA APLICACIÓN NEGLIGENTE DE LA ANESTESIA. GENERAN UNA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ÍNDOLE SUBJETIVA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TABASCO).—Aun cuando el paciente haya otorgado su consentimiento informado para la administración de la sustancia denominada anestesia, los daños generados por la administración negligente de la misma actualizan una responsabilidad de índole extracontractual, al estar en juego valores indisponibles para el paciente como el derecho a la salud y el derecho a la vida. Ahora bien, tal responsabilidad extracontractual es de carácter subjetivo, por lo que para exigir la reparación de los daños generados por el uso de anestesia debe probarse el elemento subjetivo de la conducta. No obstante, existe la presunción de que

los daños ocasionados por la anestesia fueron originados por un actuar negligente, por lo que le corresponderá desvirtuar dicha presunción al personal médico que participó en las etapas que abarca el cuidado anestésico.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio señalado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **mayoría de cuatro votos** en cuanto a la competencia, de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz y por **unanimidad de votos** respecto al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada P./J. 72/2010 y P. XLVII/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y Tomo XXX, julio de 2009, página 67, respectivamente.

DAÑOS ORIGINADOS POR LA APLICACIÓN NEGLIGENTE DE LA ANESTESIA. GENERAN UNA RESPONSABILIDAD CIVIL

DE ÍNDOLE SUBJETIVA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TABASCO).—Aun cuando el paciente haya otorgado su consentimiento informado para la administración de la sustancia denominada anestesia, los daños generados por la administración negligente de la misma actualizan una responsabilidad de índole extracontractual, al estar en juego valores indisponibles para el paciente como el derecho a la salud y el derecho a la vida. Ahora bien, tal responsabilidad extracontractual es de carácter subjetivo, por lo que para exigir la reparación de los daños generados por el uso de anestesia debe probarse el elemento subjetivo de la conducta. No obstante, existe la presunción de que los daños ocasionados por la anestesia fueron originados por un actuar negligente, por lo que le corresponderá desvirtuar dicha presunción al personal médico que participó en las etapas que abarca el cuidado anestésico.

1a./J. 22/2011 (10a.)

Contradicción de tesis 93/2011.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito.—26 de octubre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto al fondo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Barcena Zubieta.

Tesis de jurisprudencia 22/2011 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil once.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA FALSEDAD DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO PUEDE CONVALIDARSE CON LA CONTENIDA EN EL ESCRITO DE PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA FIRMA DE ÉSTE HAYA SIDO O NO IMPUGNADA DE FALSA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 11/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO. 18 DE ABRIL DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS RESPECTO DEL FONDO. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: ANA CAROLINA CIENFUEGOS POSADA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual sustenta uno de los criterios contendientes.

TERCERO.—El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (denunciante), al resolver, el uno de diciembre de dos mil once, el recurso de reclamación 8/2011, relacionado con el directo civil 679/2011, sustentó, en lo conducente:

"CUARTO.—La parte recurrente aduce, en esencia, que de manera indebida este tribunal desechó por notoriamente improcedente el incidente de nulidad de actuaciones por falsedad, porque sólo impugnó la correspondiente al escrito de demanda y no la firma que calza el de presentación.—Que la firma estampada en la demanda de garantías es falsa y no fue impuesta del puño y letra de la parte quejosa, lo que implica que quien presentó la demanda no está legitimado para hacerlo.—Dichos argumentos son infundados, toda vez que es incorrecto tomar en cuenta para el incidente de nulidad de actuaciones, por falsedad de firma, solamente el escrito de demanda, puesto que con ese documento se acompañó el de presentación de la misma, el cual se encuentra debidamente firmado por el quejoso, y ese hecho expresa la voluntad de promover juicio de amparo, en virtud de que tanto el escrito de presentación como el de demanda de garantías son documentales que reflejan la voluntad de promover el amparo, pues pensar en otro sentido equivaldría a

sujetar las pretensiones de los inconformes a un rigor formal que resultaría contrario a los principios del juicio de amparo.—En ese contexto, es procedente desestimar el argumento esgrimido por la parte recurrente en torno a que con el proveído que se recurre fue ilegal.—Por ello, debe decirse que opuestamente a lo argüido por el recurrente, el Magistrado presidente de este cuerpo colegiado estuvo en lo correcto al desechar el incidente de nulidad de actuaciones por falsedad de firma interpuesto.—Lo anterior, toda vez que el escrito de presentación constituye el documento por medio del cual se expresó la voluntad del quejoso de promover el juicio de garantías y, por ende, tanto el escrito de demanda como el de su presentación, ambos evidencian la voluntad de iniciar el juicio de amparo directo.—El artículo 163 de la Ley de Amparo establece lo siguiente: (se transcribe).—Tal precepto dispone que el escrito de demanda de amparo directo promovido en contra de una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, debe presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió.—Aunque dicha norma no reglamenta la manera en que habrá de exhibirse el escrito de demanda de amparo ante la autoridad responsable, para que éste, a su vez, lo remita al Tribunal Colegiado correspondiente, es práctica común que tal presentación se lleve a cabo a través de un diverso escrito, el cual es conocido como escrito de presentación de demanda.—En la especie, se debe considerar que el escrito de presentación y el de demanda forman una misma unidad, puesto que el primero constituye una petición formal que hace el hoy recurrente a la autoridad responsable para conseguir que la demanda que acompaña llegue a su destino final.—Esto es, evidencia la voluntad del quejoso de interponer la demanda de garantías, en términos de lo que establece el artículo 163 de la Ley de Amparo, en cuanto a interponer la demanda de amparo por conducto de la autoridad responsable que emitió la sentencia que reclama en esta instancia constitucional, formando parte integral de la demanda de garantías, exteriorizándose para ello su voluntad mediante el signo gráfico de la firma o rúbrica de su peticionario pues, de no hacerlo, debe concluirse que no existe tal voluntad ni inconformidad alguna.—En ese orden de ideas, resulta oportuno hacer alusión al principio constitucional de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Carta Magna, respecto del cual la Ley de Amparo adopta un criterio muy amplio, que obliga a abandonar cualquier rigor formal en la interpretación de las disposiciones contenidas en el articulado de la ley reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Ley Fundamental, que hace del amparo una institución de buena fe, cuya tramitación debe ser sencilla y de fácil acceso a los particulares que se sienten lesionados en sus derechos legítimamente tutelados por cualquier acto de autoridad, siempre y cuando sean leales con la Justicia Federal, es decir, que no obren de mala fe.—Así las cosas, cabe observar que el escrito de presentación de la demanda de ampa-

ro ante la responsable cobra existencia a través de ésta, evidenciando esa unidad la manifiesta inconformidad con el acto reclamado.—Precisamente, esa voluntad de la parte quejosa, de promover el juicio de amparo contra el acto de la autoridad responsable, se ve reproducida en el escrito a que se hace mérito, el cual tiene como efecto inmediato el que la responsable prevea respecto de la suspensión de la ejecución del acto reclamado, en términos del artículo 170 de la ley de la materia.—De tal manera, que tanto el escrito de demanda como el de su presentación, no pueden considerarse como documentos autónomos o separados entre sí por una solución de continuidad, sino como reflejos documentales de una misma voluntad, consistente en la interposición de la demanda de amparo en contra de la sentencia, laudo o resolución definitiva dictada por la responsable, precisamente por los conceptos de violación hechos valer al efecto.—Igualmente, cabe considerar que al escrito de presentación de que se trata, se anexa el de la demanda de amparo, por lo que en estricto sentido nace a la vida jurídica dentro del juicio de donde deriva la sentencia, contra la cual, al ser señalada como acto reclamado en la demanda de amparo, se dirigen los conceptos de violación a efecto de destruir sus consideraciones y fundamentos, todo lo cual pone de relieve el objeto primordial de ambos ocursos, que no es otro que el de la iniciación del juicio de amparo.—De ahí que ante las particularidades del caso a estudio, deba admitirse que la firma que calza el escrito de presentación ante la responsable, en cuanto a la manifestación individualizada de la voluntad del impetrante de garantías, de inconformarse con la sentencia definitiva, alcanza a desentrañar la unidad de propósito con el escrito de demanda de amparo.—En otras palabras, el hecho de que la parte quejosa haya presentado con su demanda el escrito de presentación de la misma, no permite llegar al extremo rigorista de desconocer su voluntad manifiesta.—Ello es así, en virtud de que dadas las especiales circunstancias que en el caso concurren, resulta evidente la identidad que existe entre la persona en contra de quien se dictó la sentencia y quien promueve la demanda de amparo, por ser ella a la única que le causa perjuicio y, por tanto, nada más ella tiene el interés en combatirla, situación que también se pone de manifiesto a través de los conceptos de violación, tendientes a combatir los argumentos de la resolución definitiva de que se trata, lo que permite desentrañar la única voluntad de la parte cuyo nombre aparece en la demanda de amparo y la persona que suscribió la promoción con la cual se remitió ésta a la responsable para que por su conducto se haga llegar al Tribunal Colegiado correspondiente.—Es decir, si el escrito de presentación contiene la firma autógrafa del quejoso y hace referencia a la demanda de amparo, la cual incluso se adjunta, debe entenderse satisfecho el requisito necesario para el trámite de ésta.—En tal virtud, es dable precisar que si bien es cierto que tanto el escrito de presentación como el de demanda de amparo se agregan a los autos del juicio co-

rrespondiente, sin que ello sea razón suficiente para concluir que no existió voluntad de promover el juicio constitucional al momento de su presentación, en el que ambos documentos se encontraban ligados entre sí, constituyendo un todo, lo que obliga a su interpretación integral, armonizando todos los datos en ellos contenidos, a fin de que se precise el verdadero sentido que quiso darle el particular.—En el caso, el incidentista señaló que el escrito de demanda está viciado de nulidad, toda vez que la firma que lo calza no fue puesto del puño y letra de **********, pues sus rasgos no corresponden a los que precisó en los incisos a), b), c) y d), en este último estableció: 'd) El presentado ante el Juez Cuadragésimo Séptimo de lo Civil del Distrito Federal, hoy autoridad responsable, de fecha siete de octubre del año en curso, el cual está dirigido al Tribunal Colegiado en turno en el cual solicita la admisión de la demanda de amparo directo.'.—Como puede constatarse, dicho escrito corresponde al escrito de presentación de la demanda de amparo ante la responsable, el cual el propio incidentista reconoce como indubitable, razón suficiente para atribuirle el contenido del escrito de demanda de amparo.—Por tanto, si la parte incidentista solamente impugna que es falsa la firma del escrito de demanda y no la del escrito de presentación, subsiste la voluntad que el quejoso plasmó en este último, por ello, es improcedente abrir el incidente de falsedad de firma solamente por lo que hace al escrito de demanda, siendo necesario que también se impugne la contenida en el escrito de presentación en virtud de que la misma obra en constancias, y en dicho escrito se exterioriza la voluntad para la promoción del juicio de amparo, máxime que el incidentista señaló como firma indubitable la contenida en el escrito de presentación de demanda.—De ahí que la firma que calza el escrito de presentación de demanda de amparo es suficiente para acreditar la voluntad del quejoso de promover el juicio constitucional y, por ende, quien presentó la demanda está legitimado para hacerlo.—Por otra parte, el recurrente refiere que en ningún momento argumentó que la demanda de garantías carecía de firma, sino que ésta era falsa, lo que implica que se trata de dos situaciones diferentes que no pueden ser calificadas de manera análoga, sosteniendo que no es lo mismo 'falta de firma' y 'firma falsa', así como sus consecuencias jurídicas, sosteniendo que no es aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis número 1a./J. 33/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: 'DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE FIRMARLA SE SUBSANA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO CON EL QUE SE PRESENTA LA MISMA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.' (se transcribe).—Dicho criterio de interpretación judicial obligatorio para este órgano colegiado en términos de lo que establece el artículo 192 de la Ley de Amparo, es aplicable al caso por identidad jurídica sustancial, puesto que por las consideraciones que la sustentan hace alusión a que el escrito de demanda como el de su presentación, no pueden considerarse como do-

cumentos autónomos o separados entre sí por una solución de continuidad, sino como reflejos documentales de una misma voluntad, que consiste en la interposición de la demanda de amparo en contra de los actos que son reclamados.—En efecto, contrario a lo sostenido por el recurrente, dicho criterio jurisprudencial establece que la firma que calza el escrito de presentación de demanda de amparo es suficiente para acreditar la voluntad del quejoso para promover el juicio de amparo, aun cuando haga referencia a la falta de firma de alguno de los escritos y no a la falsedad de la misma, puesto que lo que indica es que en ambos escritos está inmersa la voluntad de promover el juicio de amparo.—En el caso, el recurrente solamente impugnó el escrito de demanda, tal como se advierte del escrito que presentó el veintiséis de octubre de dos mil once en la oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, en el cual planteó el incidente de falsedad de firma en el que refirió: 'En efecto, como ese H. Tribunal podrá advertir, la firma que aparece al calce de la demanda de amparo directo es notoriamente distinta a la que obra en los escritos presentados por ********** en el juicio natural, pues es notoria la diferencia que existe con las utilizadas por la parte actora en sus promociones del juicio ordinario mercantil 472/2001; documentos que deben ser considerados como indubitables para el cotejo, a efecto de acreditar, mediante el desahogo de la probanza respectiva, que la firma que calza la mencionada demanda de amparo directo es falsa pues, se insiste, es totalmente notorio que ésta no fue puesta del puño y letra de quien se menciona como peticionario de amparo.'.—Como puede advertirse, el incidente de falsedad de firma que interpuso el recurrente únicamente fue en contra del escrito de demanda, quedando subsistente el de presentación en el que está inscrita la voluntad del quejoso, máxime que el incidentista lo ofreció como indubitable, lo que hace procedente desechar el incidente de falsificación de firma, puesto que no tendría sentido declarar que es falsa la firma que calza el escrito de demanda y dejar subsistente el de presentación en el que está exteriorizada la voluntad del quejoso y el reconocimiento del recurrente de promover el juicio constitucional.—Por tanto, era necesario que el recurrente impugnara tanto el escrito de demanda como el de presentación y no reconocer como indubitable la firma que calza este último, para así demostrar la falsedad de firma aludida."

CUARTO.—El Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo laboral 956/2010, el doce de mayo de dos mil once, en lo conducente, sostuvo:

"En el caso, se presentó la demanda de garantías en donde se señalaron como terceros perjudicados, entre otros, a la empresa denominada **********, quien a través de su apoderado objetó la firma de la persona que suscribió

dicha demanda, por lo que presentó incidente de falsedad de firma, el cual, como se vio en párrafos precedentes, resultó fundado.—Luego, resulta inconcuso que si quedó demostrado que la firma que calza el escrito inicial de demanda no es del promovente, entonces hay una ausencia de su voluntad para promover la acción constitucional y, en tales términos, no se satisface el principio de instancia de parte agraviada, indispensable para la procedencia del juicio de amparo, tal como lo dispone el artículo 107, fracción I, constitucional, por lo que deviene improcedente la acción intentada.—Corrobora a lo anterior, en lo conducente, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 27, tomo 38, Primera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, del tenor siguiente: 'FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO, LA FALTA DE, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTÍAS.' (se transcribe).—Por otra parte, es de aplicarse la tesis de jurisprudencia emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 71, tomo 181-186, Quinta Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'DEMANDA, FIRMA DE LA, COMO REQUISITO.'.—No obsta a lo anterior, las alegaciones realizadas por el impetrante de garantías, en el sentido que la tercero perjudicada omitió controvertir, en el incidente de falsedad de firmas, la que calza el escrito fechado y presentado ante la autoridad responsable el veintitrés de junio de dos mil diez, por medio del cual el solicitante de la tutela constitucional exhibió original y seis copias de la demanda que dio inicio al juicio de amparo directo y que ella es suficiente para que continúe con el procedimiento, porque es suficiente para tener por acreditada la expresión de la voluntad del quejoso de solicitar la protección constitucional; alegato que funda en la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la página 1353, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'FALSEDAD DE LA FIRMA QUE CALZA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU DEMOSTRACIÓN ES INSUFICIENTE PARA SOBRESEER EN EL JUICIO, SI AQUELLA QUE OBRA EN EL ESCRITO DE PRESENTACIÓN NO FUE IMPUGNADA.—Si bien es cierto que de los artículos 35, párrafos primero y tercero y 184, fracción I, de la Ley de Amparo, 145 a 149 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de la jurisprudencia P./J. 91/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 7, Tomo XXIV, julio de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: «INCIDENTE DE FALSEDAD DE LAS FIRMAS DE LA DEMANDA O RECURSO EN AMPARO DIRECTO. ES ADMISIBLE EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCEDIMIENTO HASTA ANTES DE QUE EL ASUNTO SE LISTE Y DEBE RESOLVERSE CONJUNTAMENTE CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.», se colige que el incidente de falsedad de firmas de la demanda de amparo directo puede plantearse hasta

antes de que el asunto se liste para sesión, igualmente lo es que en términos de la jurisprudencia 1a./J. 33/2002, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en la página 46, Tomo XVI, noviembre de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de epígrafe: «DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE FIRMARLA SE SUBSANA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO CON EL QUE SE PRESENTA LA MISMA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.», la firma que calza el escrito de presentación de la demanda de amparo es suficiente para acreditar la expresión de la voluntad del quejoso para promover el juicio constitucional. De tal suerte, aun cuando la firma que calza la demanda de amparo directo sea impugnada de falsa, y dicha falsedad se demuestre en el incidente respectivo, si en el expediente también obra el escrito de presentación de dicha demanda, cuya firma no fue controvertida, debe continuarse con la tramitación del juicio de garantías y no sobreseerse, pues ésta es suficiente para tener por acreditada la expresión de la voluntad del quejoso de solicitar la protección constitucional.'.—Lo anterior, porque de la ejecutoria de donde emanó la jurisprudencia de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE FIRMARLA SE SUBSANA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO CON EL QUE SE PRESENTA LA MISMA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.', en que se apoyó ese criterio, se advierte que el único supuesto en que se actualiza, es cuando la demanda de garantías carece de firma del quejoso, no así cuando se demuestre, a través de los medios legales conducentes, que la firma que calza el ocurso es falsa, como en el caso, pues es evidente que la existencia de esta firma constituye una manifestación de voluntad de la persona que la firmó, quien es sujeto diverso al impetrante de garantías.—Las consideraciones de las que se hablan, son del tenor siguiente: 'De tal manera, tanto el escrito de demanda como el de su presentación, no pueden considerarse como documentos autónomos o separados entre sí por una solución de continuidad, sino como reflejos documentales de una misma voluntad, consistente en la interposición de la demanda de amparo en contra de la sentencia, laudo o resolución definitiva dictada por la responsable, precisamente por los conceptos de violación hechos valer al efecto.—Igualmente, cabe considerar que al escrito de presentación de que se trata, se anexa el de la demanda de amparo por lo que en estricto sentido, la falta de firma de ésta no la convierte en un documento anónimo o privado de autenticidad, toda vez que el primero de esos documentos nace a la vida jurídica dentro del juicio de donde deriva la sentencia, laudo o resolución que pone fin al mismo, contra la cual, al ser señalada como acto reclamado en la demanda de amparo, se dirigen los conceptos de violación a efecto de destruir sus consideraciones y fundamentos, todo lo cual pone de relieve el objeto primordial de ambos ocursos, que no es otro que el de la iniciación del juicio de amparo.—De ahí que ante las particularidades del caso a estudio deba admitirse que la firma que calza

el escrito de presentación ante la responsable, en cuanto a la manifestación individualizada de la voluntad del impetrante de garantías, de inconformarse con la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, alcanza a desentrañar la unidad de propósito con el escrito de demanda de amparo, en el supuesto restringido de que en este último se haya omitido la firma respectiva, constituyéndose el primero de esos libelos, en el documento por medio del cual se expresó la voluntad de promover el juicio de garantías.—En otras palabras, la circunstancia de que la parte quejosa haya omitido formar el escrito de demanda de amparo, no permite llegar al extremo rigorista de desconocer su voluntad manifiesta plasmada en el segundo de esos escritos, de demandar el amparo y protección de la Justicia Federal.—Esto es así, en virtud de que dadas las especiales circunstancias que en el caso concurren, resulta evidente la identidad que existe entre la persona en contra de quien se dictó la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio y quien promueve la demanda de amparo, por ser ella a la única que le causa perjuicio y, por tanto, nada más ella tiene el interés en combatirla, situación que también se pone de manifiesto a través de los conceptos de violación, tendientes a combatir los argumentos de la resolución definitiva de que se trate, lo que permite desentrañar la única voluntad de la parte cuyo nombre aparece en la demanda de amparo y la persona que suscribió la promoción con la cual se remitió ésta a la responsable para que por su conducto se hiciera llegar al Tribunal Colegiado correspondiente. Es decir, si el escrito de presentación contiene la firma autógrafa del quejoso y hace referencia a la demanda de amparo, la cual incluso se adjunta, debe entenderse satisfecho el requisito necesario para el trámite de la misma.—Por tanto, es de concluirse que la omisión del quejoso de firmar la demanda de amparo directo se subsana con la suscripción del escrito con el que se presenta la misma ante la autoridad responsable.—Por último, cabe precisar que si bien es cierto que tanto el escrito de presentación como el de demanda de amparo a la postre se separan, pues materialmente el primero se agrega a los autos del juicio correspondiente; mientras que el segundo se remite al Tribunal Colegiado respectivo, ello no es razón suficiente para concluir que no existió voluntad de promover el juicio constitucional al momento de su presentación, en el que ambos documentos se encontraban ligados entre sí, constituyendo un todo, lo que obliga a su interpretación integral, armonizando todos los datos en ellos contenidos, a fin de que se precise el verdadero sentido que quiso darle el particular.—De lo expuesto, es de concluirse que la firma que calza el escrito de presentación de la demanda de amparo ante la responsable, en cuanto a manifestación individualizada de la voluntad del quejoso, constituye razón suficiente para atribuirle el contenido del escrito de demanda de amparo.'.—Por tanto, este tribunal no comparte la tesis de mérito, ya que parte de premisas endebles, pues con-

forme se advierte de las consideraciones antes transcritas, la Segunda (sic) Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, dadas las particularidades del caso (falta de firma en la demanda de amparo), consideró, de forma restringida, es decir, para ese único caso, que la firma que calza el escrito de presentación de la demanda de amparo ante la responsable, en cuanto a manifestación individualizada de la voluntad del quejoso, constituye razón suficiente para atribuirle el contenido del escrito de demanda de amparo; sin embargo, en el caso no concurren las mismas circunstancias, pues aquí sí existe la expresión de voluntad de alguien que a la postre resultó no ser del quejoso, a quien causa perjuicio el acto reclamado; por tanto, no podría subsanarse esa irregularidad a través del escrito de presentación de la demanda ante la Junta responsable, ya que no es igual una ausencia de firma en el libelo de garantías, a la circunstancia que se haya probado la falsedad de la misma a través de los medios legales conducentes, por tanto, se deben asumir las consecuencias derivadas de ese suceso.—Máxime que, en la propia ejecutoria en comento, se estableció que tanto el escrito de demanda como el de su presentación, no pueden considerarse como documentos autónomos o separados entre sí por una solución de continuidad, sino como reflejos documentales de una misma voluntad, consistente en la interposición de la demanda de amparo en contra de la sentencia, laudo o resolución definitiva dictada por la responsable, precisamente por los conceptos de violación hechos valer al efecto; por tanto, si la firma que calza la demanda de garantías no corresponde al de la persona que dijo ser el quejoso, las consecuencias de ese hecho también alcanza al escrito de mérito.—Esto es, en el caso, no se actualiza la evidente identidad de persona entre quien se dictó el laudo y quien siguió la demanda de amparo a que hace referencia la ejecutoria transcrita en líneas previas.—En consecuencia, lo que se impone es decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, acorde con lo dispuesto por el artículo 74, fracción III, en relación con los numerales 4o. y 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, dados los razonamientos que quedaron expuestos con antelación."

El anterior criterio dio origen a la siguiente tesis:

"Novena Época
"Registro: 161348
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXXIV, agosto de 2011
"Materia: Común
"Tesis: X.A.T.22 K
"Página: 1312

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO EN EL INCIDENTE RELATIVO SE DEMUESTRA LA FALSEDAD DE LA FIRMA QUE LA CALZA, ES INNECESARIO QUE TAMBIÉN SE IMPUGNE LA CONTENIDA EN EL ESCRITO DE SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.—Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 33/2002, de la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 46, Tomo XVI, noviembre de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE FIRMARLA SE SUBSANA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO CON EL QUE SE PRESENTA LA MISMA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.', la firma que calza el escrito de presentación de la demanda de amparo es suficiente para acreditar la expresión de la voluntad del quejoso para promover el juicio constitucional; sin embargo, cuando se demuestra en el incidente de falsedad de firma, que aquella que aparece en la demanda no corresponde al puño y letra del quejoso, ello es suficiente para sobreseer en el juicio de amparo, acorde con el artículo 74, fracción III, en relación con los numerales 4o. y 73, fracción XVIII, todos de la ley de la materia, sin que sea necesario que también se acredite la falsedad de la firma que aparece en el escrito de presentación de la misma ante la autoridad responsable, pues si bien no pueden considerarse como documentos autónomos o separados entre sí por una solución de continuidad, sino como reflejos documentales de una misma voluntad, consistente en la interposición de la demanda de amparo contra la sentencia, laudo o resolución definitiva dictada por la responsable; empero, subsiste la firma que calza la demanda, la cual no corresponde a la de la persona que dijo ser el quejoso; por ende, las consecuencias de ese hecho también alcanzan al escrito de mérito, porque la existencia de esa firma constituye una manifestación de voluntad de la persona que la firmó, quien es sujeto diverso al quejoso, por lo que no se actualiza la identidad entre la persona contra quien se dictó el laudo y quien signó la demanda de amparo.

"Amparo directo 956/2010. **********. 12 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Secretaria: Zazil Ha Hernández Contreras."

QUINTO.—Como cuestión previa a cualquier otra, debe establecerse si en el caso existe la contradicción de tesis denunciada.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que una contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Lo anterior quedó plasmado en la siguiente tesis:

"Registro: 164120
"Jurisprudencia
"Materia: Común
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XXXII, agosto de 2010
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que

'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Conforme a lo anterior, debe establecerse si en el caso existe oposición entre los criterios denunciados:

A. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al conocer del recurso de reclamación **8/2011**, promovido por la parte tercero perjudicada en contra del auto en el que el mencionado órgano colegiado, desechó por notoriamente improcedente el incidente de nulidad de actuaciones por falsedad de firma de la demanda de amparo, consideró que si sólo se impugna que es falsa la firma del escrito de demanda y no la del escrito de presentación de la misma, subsiste la voluntad que el quejoso plasmó en este último, por lo que es improcedente abrir el incidente de falsedad de firma solamente por lo que hace al escrito de demanda, siendo necesario que también se impugne la contenida en el escrito de presentación.

Que tanto el escrito de demanda como el de presentación no pueden considerarse como documentos autónomos o separados entre sí por una solución de continuidad, sino como reflejos documentales de una misma voluntad, consistente en la interposición del juicio de amparo; que pensar en otro sentido, equivaldría sujetar las pretensiones de los inconformes a un rigor formal que resultaría contrario a los principios del juicio de amparo.

Que el hecho de que la parte quejosa haya presentado con su demanda el escrito de presentación de la misma, no permite llegar al extremo rigorista de desconocer su voluntad manifiesta.

Que la identidad que existe entre la persona contra quien se dictó la sentencia reclamada y quien promueve la demanda de amparo, por ser ella a la única a la que le causa perjuicio y, por tanto, nada más ella quien tiene el interés de combatirla, permite desentrañar la única voluntad de la parte cuyo nombre aparece en la demanda de amparo y la persona que suscribió la promoción con la cual se remitió ésta a la responsable para que por su conducto se envíe al Tribunal Colegiado correspondiente.

Que si el escrito de presentación contiene la firma autógrafa del quejoso y hace referencia a la demanda de amparo, la cual incluso se adjunta, debe entenderse satisfecho el requisito necesario para el trámite de ésta; que, por tanto, la firma que calza el escrito de presentación de demanda de amparo es suficiente para acreditar la voluntad del quejoso de promover el juicio constitucional y, por ende, quien presentó la demanda está legitimado para hacerlo.

Que es aplicable, por identidad jurídica sustancial, el criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE FIRMARLA SE SUBSANA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO CON EL QUE SE PRESENTA LA MISMA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", puesto que las consideraciones que la sustentan hacen alusión a que tanto el escrito de demanda como el de su presentación, no pueden considerarse como documentos autónomos o separados entre sí por una solución de continuidad, sino como reflejos documentales de una misma voluntad, que consiste en la interposición de la demanda de amparo en contra de los actos que son reclamados.

Que tal criterio es aplicable aun cuando haga referencia a la falta de firma de alguno de los escritos y no a la falsedad de la misma, puesto que lo que indica es que en ambos escritos está inmersa la voluntad de promover el juicio de amparo.

B. El Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo **956/2010**, sostuvo que al haber resultado fundado el incidente de falsedad de la firma de la demanda de amparo, quedó demostrado que no es del promovente la firma que calza dicha demanda, por lo que hay ausencia de voluntad para promover la acción constitucional.

Que no es óbice para lo anterior, el hecho de que en el incidente de falsedad de firmas no se haya combatido también la que calza el escrito de su presentación ante la autoridad responsable, ello en virtud de que si bien,

de conformidad con la jurisprudencia de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE FIRMARLA SE SUBSANA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO CON EL QUE SE PRESENTA LA MISMA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es suficiente para tener por acreditada la expresión de voluntad del quejoso de solicitar amparo la firma contenida en el escrito de presentación, lo cierto es que ello lo consideró así dicha Sala, de manera restringida para ese único caso, esto es, cuando la demanda de garantías carece de firma del quejoso, no así cuando se demuestre que la firma que calza es falsa.

Que de la ejecutoria que dio origen al mencionado criterio, se advierte que dicha Sala consideró que sólo para cuando carece de firma la demanda de amparo, la firma que calza el escrito de su presentación ante la autoridad responsable, en cuanto a manifestación individualizada de la voluntad del quejoso, constituye razón suficiente para atribuirle el contenido del escrito de demanda de amparo; que, sin embargo, tratándose de la falsedad de la firma puesta en la demanda de amparo, si bien existe expresión de voluntad, es de alguien que resultó no ser el quejoso, por lo que no podría subsanarse tal irregularidad a través del escrito de presentación, ya que no es igual la ausencia de firma en el libelo de garantías, a la circunstancia de que se haya probado la falsedad de la misma.

Que además, considerando que en la propia ejecutoria se estableció que tanto el escrito de demanda como el de su presentación no pueden considerarse como documentos autónomos o separados entre sí por una solución de continuidad, sino como reflejos documentales de una misma voluntad, si la firma que calza la demanda de garantías no corresponde al de la persona que dijo ser el quejoso, las consecuencias de ese hecho también alcanzan al escrito de presentación.

Así las cosas, esta Primera Sala considera que sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues los referidos órganos colegiados adoptan criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho, como a continuación se apreciará:

1. Al resolver los asuntos que se confrontan, los mencionados tribunales examinan una cuestión jurídica igual, el mismo punto de derecho, consistente en determinar si cuando la firma puesta en la demanda de amparo directo resulta falsa, se puede considerar la contenida en el escrito de su presentación ante la autoridad responsable, no impugnada de falsa, para tener por hecha la manifestación de voluntad del quejoso de promover el juicio de amparo.

2. Existe discrepancia de criterios en las consideraciones e interpretaciones jurídicas de las sentencias pronunciadas por los referidos Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos de referencia, pues mientras, por una parte, el *Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito* estima que si sólo se impugna que es falsa la firma del escrito de demanda y no la del escrito de presentación de la misma, subsiste la voluntad que el quejoso plasmó en este último, por lo que es improcedente abrir el incidente de falsedad de firma solamente por lo que hace al escrito de demanda, siendo necesario que también se impugne la contenida en el escrito de presentación; por otra parte, el *Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito* considera que aun cuando en el incidente de falsedad de firma de la demanda de amparo no se haya combatido también la que calza el escrito de su presentación ante la autoridad responsable, hay ausencia de voluntad para la promoción de la demanda de amparo, toda vez que la firma contenida en dicha demanda, constituye una manifestación de voluntad de la persona que la firmó, quien es sujeto diverso al impetrante de garantías.

SEXTO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se define en esta resolución.

Conviene precisar, que la materia de la presente contradicción consiste en determinar si cuando la firma puesta en la demanda de amparo directo resulta falsa, se puede considerar la contenida en el escrito de su presentación ante la autoridad responsable, no impugnada de falsa, para tener por hecha la manifestación de voluntad del quejoso de promover el juicio de amparo.

En primer término, es de señalarse que la firma se constituye por los signos manuscritos a través de los cuales las personas expresan su voluntad de realizar determinado acto en forma escrita, acreditándose con ella la autoría del escrito.

Así, es la firma puesta en la demanda de amparo el signo manuscrito a través del cual el quejoso expresa su voluntad en el sentido de ejercer la acción de amparo, lo cual es acorde con la premisa esencial de que el juicio de amparo debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada, en términos de la fracción I del artículo 107 constitucional y «del artículo» 4o. de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

"Séptima Época
"Registro: 242775
"Instancia: Cuarta Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"181-186, Quinta Parte
"Materia: Común
"Página: 71

"DEMANDA, FIRMA DE LA, COMO REQUISITO.—Si el juicio de amparo debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada, como lo dispone expresamente la fracción I, del artículo 107 constitucional, no existiendo la firma en el escrito respectivo, no se aprecia la voluntad del que aparece como promovente; es decir, no hay instancia de parte, consecuentemente los actos que se contienen en él no afectan los intereses jurídicos del que aparece como promovente, lo que genera el sobreseimiento del juicio."

Así las cosas, la firma en el escrito de demanda es un presupuesto de existencia del ejercicio de la acción, pues constituye la expresión de la voluntad del quejoso, en el sentido de promover el juicio de amparo.

Tratándose del juicio de amparo directo, la presentación de la demanda se realiza ante la autoridad responsable, en términos del artículo 163 de la Ley de Amparo, el cual, en lo conducente, dispone:

"Artículo 163. La demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. …"

Por su parte, el artículo 167 del mismo ordenamiento señala:

"Artículo 167. Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos."

De los preceptos transcritos, se advierte que la demanda de amparo directo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable y que con ella deberán exhibirse diversas copias de la misma para que la responsable realice los emplazamientos respectivos, a fin de que las partes comparezcan ante el Tribunal Colegiado a defender sus derechos; sin embargo, no se

establece la formalidad de cómo habrá de exhibirse el escrito de demanda de amparo ante la autoridad responsable, es decir, si a través de un escrito para que ésta, a su vez, lo remita al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente; no obstante, ha sido práctica común que tal presentación se realiza a través de un escrito dirigido a la responsable y al cual se anexa la demanda de amparo, escrito que es firmado por el promovente, así como la demanda de amparo.

Esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 37/2002-PS, sostuvo que la omisión del quejoso de firmar la demanda de amparo directo, se subsana con la contenida en el escrito de su presentación ante la autoridad responsable. En dicha ejecutoria se dijo que tanto el escrito de demanda como el de su presentación, no pueden considerarse como documentos autónomos o separados entre sí por una solución de continuidad, sino como reflejos documentales de una misma voluntad, consistente en la interposición de la demanda de amparo.

Si bien, como se dijo en la mencionada ejecutoria, el escrito de demanda de amparo directo, así como el escrito a través del cual se presenta tal demanda ante la autoridad responsable, constituyen una unidad en cuanto a la manifestación de voluntad, en el sentido de inconformarse con la resolución emitida por dicha responsable, por lo que aun cuando la demanda de amparo careciera de firma, la manifestación de voluntad en el sentido de iniciar el juicio de amparo se puede tener por realizada con la firma contenida en el escrito de presentación, lo cierto es que tal criterio no puede aplicarse en el caso de que la firma puesta en la demanda de amparo se haya declarado falsa.

Lo anterior, en virtud de que si bien la falsedad de la firma contenida en el escrito de demanda de amparo directo pudiera implicar la ausencia de voluntad para instar al órgano jurisdiccional, lo cierto es que la declaración de dicha falsedad, conduce a la inexistencia de unidad en la manifestación de la voluntad.

En efecto, la presunción de unidad de voluntades contenidas en el escrito de demanda y en el de presentación ante la responsable, se desvanece ante la declaración de falsedad de la firma puesta en el escrito de demanda, toda vez que, suponiendo que hubiera sido el quejoso quien firmó el escrito presentado ante la responsable, el reflejo de una misma voluntad en ambos escritos no existe, al tratarse de distintas personas las que suscribieron ambos documentos.

El actuar de una persona en cuanto a falsear la firma de la demanda de amparo, constituye un actuar irregular, el cual no puede ser convalidado con la firma puesta en el escrito de presentación de dicha demanda, pues ello sería tanto como restarle importancia a un acto indebido; además de que, como ya se dijo, tal acto no puede llevar a presumir que es la misma voluntad la expresada en el escrito de presentación, que en el de demanda.

Así, considerando que cuando la firma puesta en el escrito de demanda ha sido declarada falsa, debe estimarse que éste y el de su presentación son documentos autónomos, pues no reflejan una misma voluntad, por lo que al no corresponder al quejoso la firma que calza la demanda de garantías, las consecuencias de ese hecho también alcanzan al escrito de presentación, resultando, por tanto, irrelevante el que también se impugne la falsedad de la firma del escrito de presentación.

Conviene precisar que lo que alcanza al escrito de presentación, no es la declaración de falsedad de firma, es decir, que al haberse declarado falsa la firma del escrito de demanda, se deba tener también como falsa la contenida en el escrito de presentación, sino la consecuencia de ausencia de voluntad para promover el juicio de amparo.

En las relatadas consideraciones, como criterio jurisprudencial, debe prevalecer el que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos siguientes:

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA FALSEDAD DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO PUEDE CONVALIDARSE CON LA CONTENIDA EN EL ESCRITO DE PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA FIRMA DE ÉSTE HAYA SIDO O NO IMPUGNADA DE FALSA.—Si bien es cierto que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 1a./J. 33/2002, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE FIRMARLA SE SUBSANA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO CON EL QUE SE PRESENTA LA MISMA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", que tanto el escrito de demanda como el de su presentación, por una solución de continuidad, no pueden considerarse documentos autónomos o separados entre sí, sino como reflejos documentales de una misma voluntad, consistente en interponer la demanda de amparo, también lo es que cuando la firma que calza el escrito de demanda ha sido declarada falsa, debe estimarse que éste y el de presentación son documentos autónomos, por no reflejar una misma voluntad, pues la presunción de unidad de voluntades contenidas en tales escritos, se desvanece ante la señalada declaración de falsedad de firma, ya que, aun cuando el quejoso hubiera firmado el escrito presentado ante la res-

ponsable, el reflejo de una misma voluntad en ambos escritos no existe, al tratarse de personas distintas las que suscribieron ambos documentos. Así, al no corresponder al quejoso la firma que calza la demanda de garantías, las consecuencias de ese hecho también alcanzan al escrito de presentación, resultando irrelevante si la firma contenida en el escrito de presentación fue o no impugnada de falsa, en virtud de que lo que alcanza al escrito de presentación no es la declaración de falsedad de la firma, sino la consecuencia de ausencia de voluntad para promover el juicio de amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis formulada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la parte final del último considerando de este fallo.

TERCERO.—De conformidad con los artículos 195 y 197-A de la Ley de Amparo, hágase la publicación y remisión correspondientes.

Notifíquese; y en su oportunidad archívese el toca como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia, y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea respecto del fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA FALSEDAD DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO PUEDE CONVALIDARSE CON LA CONTENIDA EN EL ESCRITO DE PRESENTACIÓN ANTE LA AUTO-

RIDAD RESPONSABLE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA FIRMA DE ÉSTE HAYA SIDO O NO IMPUGNADA DE FALSA.— Si bien es cierto que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 1a./J. 33/2002, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE FIRMARLA SE SUBSANA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO CON EL QUE SE PRESENTA LA MISMA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", que tanto el escrito de demanda como el de su presentación, por una solución de continuidad, no pueden considerarse documentos autónomos o separados entre sí, sino como reflejos documentales de una misma voluntad, consistente en interponer la demanda de amparo, también lo es que cuando la firma que calza el escrito de demanda ha sido declarada falsa, debe estimarse que éste y el de presentación son documentos autónomos, por no reflejar una misma voluntad, pues la presunción de unidad de voluntades contenidas en tales escritos, se desvanece ante la señalada declaración de falsedad de firma, ya que, aun cuando el quejoso hubiera firmado el escrito presentado ante la responsable, el reflejo de una misma voluntad en ambos escritos no existe, al tratarse de personas distintas las que suscribieron ambos documentos. Así, al no corresponder al quejoso la firma que calza la demanda de garantías, las consecuencias de ese hecho también alcanzan al escrito de presentación, resultando irrelevante si la firma contenida en el escrito de presentación fue o no impugnada de falsa, en virtud de que lo que alcanza al escrito de presentación no es la declaración de falsedad de la firma, sino la consecuencia de ausencia de voluntad para promover el juicio de amparo.

1a./J. 63/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 11/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito.—18 de abril de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto del fondo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 63/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 46.

EMPLAZAMIENTO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO SE PRACTICA PERSONALMENTE CON EL DEMANDADO, LA EXIGENCIA DE DEJAR COPIA ÍNTEGRA AUTORIZADA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFICA QUEDA SATISFECHA CON LA ENTREGA DEL INSTRUCTIVO EN QUE OBRE SU TRANSCRIPCIÓN O INSERCIÓN (LEGISLACIÓN MERCANTIL POSTERIOR AL DECRETO DE REFORMAS DE 13 DE JUNIO DE 2003).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 488/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. 2 DE MAYO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS RESPECTO AL FONDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil (penal), corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue realizada por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

I. El once de agosto de dos mil once, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito** (tribunal denunciante) resolvió el **amparo en revisión civil** **********, del que es necesario conocer los antecedentes siguientes:

1. El once de junio de dos mil nueve, el Juez Menor de San Pedro Garza García, Nuevo León, admitió a trámite el juicio ejecutivo mercantil **********, promovido por ********** como endosatario en procuración de **********, en contra de ********** y otras, y ordenó requerir a la parte demandada el pago de la cantidad de $********** (********** pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal y accesorias, y en caso de no verificarse dicho pago se procediera al embargo de bienes de su propiedad para cumplir con el pago, seguido del correspondiente emplazamiento.

2. El actuario adscrito al Juez responsable se constituyó en el domicilio de la demandada y la emplazó, según se desprende de la diligencia de treinta de junio de dos mil nueve.

3. Seguido el procedimiento en sus etapas procesales, el treinta y uno de agosto de dos mil diez, se dictó sentencia definitiva en la que se declaró la procedencia del juicio y se condenó a las demandadas a pagar al actor dentro del término de tres días la cantidad reclamada como suerte principal. También se condenó al pago de intereses moratorios, al pago de gastos y costas y, en caso de incumplimiento, al remate de los bienes que se hubiesen embargado.

4. Mediante escrito presentado el nueve de marzo de dos mil once, ********** promovió demanda de amparo indirecto en contra del emplazamiento precitado (diligencia de treinta de junio de dos mil nueve) y contra todo lo actuado con posterioridad al mismo.

5. De la demanda de garantías conoció el Juez Tercero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en Nuevo León, quien la radicó y registró con el número ********** y, en su oportunidad, dictó sentencia en el sentido de no amparar a la quejosa.

En desacuerdo con lo anterior la quejosa promovió recurso de revisión del cual correspondió conocer al tribunal denunciante, es decir, al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, quien determinó confirmar la resolución recurrida y no amparar a la quejosa de acuerdo con las siguientes consideraciones:

• La quejosa argumenta que fue ilegal el sobreseimiento en el juicio de garantías, cuando en realidad el sentido de la resolución fue negar el amparo.

• De la revisión de lo prescrito por los numerales 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables por ser supletorios de la legislación mercantil en términos del artículo 1063 del Código de Comercio, se tiene que el emplazamiento del que se duele la quejosa no resulta ilegal de modo que se traduzca en violación de garantías, ya que si bien el emplazamiento se entendió personalmente con la parte demandada y a ésta se le entregó lo que por parte del actuario ejecutor denominó "original del instructivo de ley", esto se hizo con la intención de que obrara en su poder "copia íntegra autorizada de la resolución" a notificar, tal como lo previene la parte final del precitado artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero no con motivo a un descuido o irreflexión, pues no hay en este proceder ningún motivo razonable desde el punto de vista lógico que lo torne ilegal. Es más, el instructivo de ley reviste mayores datos de certeza que lejos de ocasionar indefensión alguna al demandado redundan en su beneficio.

• Se hace notar que de la diligencia precitada se desprende que se le entregó a la parte demandada: "*copia simple de la demanda y documentos que se acompañan debidamente selladas y requisitadas* ..." y "... *original del instructivo de ley, que contiene íntegro los autos notificados, la copia al carbón del acta de la presente diligencia, así como la documentación de su referencia* ..."

• La indefensión en su caso sólo podría derivarse si la razón actuarial causara confusión respecto de si la diligencia se entendió de manera personal o no con el interesado, lo que no se da en la especie.

• En efecto, al respecto el Juez de Distrito omitió expresar si era o no de aplicación obligatoria la tesis de rubro: "EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL CUANDO SE ENTIENDE DIRECTAMENTE CON LA DEMANDADA DEJÁNDOLE INSTRUCTIVO DE NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." y aunque ello es fundado, a la postre resulta inoperante, porque no se comparte el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, ni la diversa jurisprudencia del mismo órgano de rubro: "EMPLAZAMIENTO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES ILEGAL SI SE ENTIENDE DIRECTAMENTE CON EL ENJUICIADO DEJÁNDOLE INSTRUCTIVO Y NO COPIA ÍNTEGRA AUTORIZADA DEL AUTO DE EXEQUENDO (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."

• También se considera infundado que se violó lo dispuesto por el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues el actuario

asentó que la persona con quien se entendió la diligencia no aceptó firmar porque no se encontraba su abogado para asesorarla, con lo que se explica el motivo de la falta de dicha firma, pues aun ante la ausencia de dicha firma, se colma el fin de la actuación.

• Es igualmente infundado lo aducido por la quejosa en el sentido de que el domicilio en el que se llevó a cabo la diligencia no era el domicilio donde residía, pues esta afirmación que implica un hecho positivo debió haber sido probado por la parte inconforme de manera precisa y con pruebas idóneas y suficientes con las que acreditara su verdadero domicilio, cuestión que no realizó la quejosa.

• Por todo lo anterior, al resultar jurídicamente ineficaces los agravios propuestos, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida que determinó no amparar a la quejosa.

• Refiere de manera expresa que no comparte los criterios contenidos en las tesis de rubros: "EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL CUANDO SE ENTIENDE DIRECTAMENTE CON LA DEMANDADA DEJÁNDOLE INSTRUCTIVO DE NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." y "EMPLAZAMIENTO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES ILEGAL SI SE ENTIENDE DIRECTAMENTE CON EL ENJUICIADO DEJÁNDOLE INSTRUCTIVO Y NO COPIA ÍNTEGRA AUTORIZADA DEL AUTO DE EXEQUENDO (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).", por lo que determina denunciar la contradicción de criterios.

II. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** (tribunal denunciado) resolvió el veintisiete de febrero de dos mil tres, el **amparo en revisión civil** **********, del que es necesario conocer los antecedentes que se resumen a continuación:

1. El veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el Juez Noveno de lo Civil de Puebla admitió a trámite y ordenó el respectivo emplazamiento en el juicio ejecutivo mercantil número **********, promovido por **********, endosataria en procuración de la empresa denominada **********, en contra de **********, en su calidad de deudor principal, y contra **********, ambos en su carácter de avales.

2. Tomando en consideración que el domicilio de dichas personas se encuentra fuera de la jurisdicción del aludido juzgado, en el auto antes referido se ordenó girar exhorto al Juez Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, para desahogar la diligencia respectiva. El veinte de agosto de mil novecientos

noventa y nueve, tuvo verificativo la diligencia que ordenó el Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula.

3. El veinte de enero de dos mil uno, el Juez Noveno de lo Civil de Puebla dictó sentencia de primera instancia en la que condenó a los demandados al pago de todas las prestaciones que les fueron reclamadas. Dicha sentencia causó ejecutoria el diecinueve de marzo del mismo año.

4. El veintiuno de noviembre de dos mil dos, ********** promovieron demanda de amparo, de la cual correspondió conocer al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Puebla, quien lo registró con el número ********** y dictó sentencia el treinta de diciembre de dos mil dos, amparando a los quejosos al considerar fundados los conceptos de violación, supliéndolos en su deficiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, puesto que del análisis realizado a las diligencias de emplazamiento practicadas a los quejosos advirtió que ambas efectivamente devienen violatorias de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, ya que no se satisficieron las formalidades esenciales que respecto a la primera notificación en un juicio establecen principalmente las fracciones I y IV del artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla,[3] el cual se aplica supletoriamente por tratarse de la diligencia de emplazamiento dentro de un juicio ejecutivo mercantil, según lo dispone la jurisprudencia intitulada: "EMPLAZAMIENTO EN JUICIOS MERCANTILES. DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DEL DERECHO LOCAL COMÚN.".[4] En virtud de ello, ordenó

---

[3] "Artículo 49. En la primera notificación se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Se hará personalmente al interesado en la residencia designada, entregándole copia autorizada de la resolución que se notifica. II. Quien haga la notificación debe cerciorarse previamente, que en la casa designada para hacerla se halla el domicilio de la persona que ha de ser notificada, y asentará en la razón correspondiente, los medios de que se valió para ese efecto. III. Si el interesado no se encuentra en la primera busca (sic), se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente. IV. Si la persona citada conforme a la fracción anterior no espera, la notificación se entenderá con los parientes o domésticos del interesado, o con cualquier otra persona que viva en la casa, dejándole instructivo. V. Si en la casa designada para la notificación, se negasen a recibir el instructivo, el diligenciario hará la notificación por medio de cédula, que fijará en la puerta de la casa, y además por lista. VI. Cuando en la casa designada para la notificación, no se encontrare persona que reciba el instructivo, se entregará éste al vecino inmediato, y se procederá conforme a la fracción que antecede. VII. En autos se asentará razón de haber cumplido lo que disponen las fracciones anteriores. VIII. En el instructivo se hará constar: a) El nombre y apellido del promovente; b) El Tribunal que mande practicar la diligencia; c) La determinación que se mande notificar, individualizándola por su fecha, y por la mención del negocio y expediente en que se dictó; d) La fecha y la hora en la que se deja; e) El nombre y apellido de la persona a quien se entrega, o en su caso, que se practicó conforme a la fracción V de este artículo; f) El nombre, apellido y cargo de la persona que practique la notificación."

[4] Jurisprudencia VI.2o. J/277 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, mayo de 1994, página 75 y cuyo texto es el siguiente: "La comparación de las

que se declarara insubsistente todo lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil de mérito a partir del emplazamiento practicado a los quejosos el veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el cual debía realizarse observando las formalidades establecidas en el artículo 49 del Código Procesal para el Estado de Puebla.

5. Inconforme con dicho fallo, **********, en su carácter de tercero perjudicada, interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

Al resolver dicho recurso, el Tribunal Colegiado determinó confirmar la sentencia recurrida y amparar a los quejosos bajo las siguientes consideraciones:

• Los agravios hechos valer por la recurrente son inoperantes en parte e infundados en lo demás:

• La primera parte del primer agravio es inoperante en cuando a que el recurrente no controvirtió los razonamientos concretos sostenidos por el Juez de Distrito. Las manifestaciones de la recurrente se orientaron hacia otros puntos que el Juez de amparo ni siquiera mencionó como motivos para conceder el amparo solicitado al quejoso **********. Ello sustentado en la jurisprudencia de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN."[5]

• Respecto a la segunda parte del primer agravio, el recurrente adujo una indebida interpretación del artículo 49, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en el sentido de que en ninguna

---

normas del derecho común con las del Código de Comercio demuestra que, en tratándose de notificación de la demanda en los juicios ejecutivos mercantiles, deben aplicarse las del derecho local común, por ser omiso el Código de Comercio en las formalidades que deben observarse en materia de notificación de la demanda. En efecto, estas formalidades es necesario observarlas en los juicios ejecutivos mercantiles, a fin de que el demandado tenga pleno conocimiento de quién lo demanda, qué se le demanda y qué tribunal ordenó el emplazamiento, para que no se viole la garantía de audiencia que señala el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo."

[5] Jurisprudencia VI.2o.C. J/191 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, página 1034 y cuyo texto es el siguiente: "Cuando no se advierta una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al recurrente y que no amerite, por tanto, la suplencia de la queja a que se refiere el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, los agravios son inoperantes para los efectos de la revisión, si no se expone argumentación alguna para combatir los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la sentencia del *a quo*, ya que el artículo 88 del mismo ordenamiento legal le impone la obligación de expresar los agravios que le cause dicha sentencia que, por tal motivo, se impone confirmar en todas sus partes."

parte de dicho precepto legal se establece obligación a cargo del diligenciario de agregar copia autorizada del instructivo que corresponda, así como la indebida aplicación por parte del Juez de Distrito de la jurisprudencia denominada: "EMPLAZAMIENTO REALIZADO MEDIANTE INSTRUCTIVO. NECESIDAD DE DEJAR EN AUTOS COPIA DEL MISMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).",[6] por no tener relación alguna con el caso de mérito. Dichos argumentos fueron declarados infundados por el Tribunal Colegiado. El primero de ellos, en virtud de que consideró que la interpretación realizada por el *a quo* federal se apegó fielmente a derecho, así como a la tesis jurisprudencial que invocó el juzgador para apoyar sus consideraciones, pues estimar que el diligenciario no está obligado a agregar copia autorizada del instructivo haría imposible conocer a través del propio expediente, si dicho funcionario efectivamente se ajustó a lo ordenado por el Juez de la causa. En cuanto a la aplicación de la jurisprudencia antes citada, el Tribunal Colegiado estimó que tampoco le asiste razón a la inconforme pues, contrario a lo expuesto por el recurrente, de la lectura de dicha jurisprudencia se desprende claramente que precisamente se refiere al artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla.

• En el segundo agravio, la recurrente expone que de la lectura de la diligencia se desprende que la diligenciaria entregó a la quejosa ********** instructivo consistente en las copias autorizadas de la resolución que se le notificaba y de las demás constancias exigidas por la ley, razón por la que estimó que las consideraciones vertidas por el *a quo* federal sobre dicho particular resultaron ilegales.

• Respecto de dicho agravio, el Tribunal Colegiado consideró infundado el segundo agravio debido a que en virtud de que la parte interesada sí se

---

[6] Jurisprudencia VI.2o.C. J/195 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, página 1224 y cuyo texto es el siguiente: "En los casos en que la ley permita que la resolución materia del emplazamiento se dé a conocer a la demandada mediante instructivo, resulta necesario que dicho funcionario adjunte al acta respectiva una copia de tal instructivo, a efecto de que se pueda tener la certeza de que en éste se transcribió, en forma completa, la resolución materia de la notificación y, asimismo, que se dio cumplimiento a los requisitos que se establecen en la fracción VIII del artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla. No obsta a lo anterior, el hecho de que en el citado artículo 49 sólo se establezcan los requisitos que el instructivo debe contener, sin disponer expresamente que en autos deba quedar copia del mismo, pues este requisito debe considerarse sobreentendido, ya que de otra forma existiría la imposibilidad de determinar, a través del expediente, si la diligencia de emplazamiento satisfizo o no los requisitos que marca la ley. No debe olvidarse que aquél es un acto trascendental y, por lo mismo, la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos legales es de orden público, motivo por el que sería aberrante estimar apegada a derecho una diligencia respecto de la cual se ignora si el demandado tuvo conocimiento preciso del contenido de la resolución materia del emplazamiento."

encontraba en la casa designada para practicar la notificación respectiva, es ilegal que se haya emplazado por medio de instructivo, pues fue el propio interesado quien atendió personalmente la diligencia. Es decir, si la diligencia se verificó personalmente con la enjuiciada, entonces la notificación de la demanda no debió hacerse mediante instructivo de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla. Ello lo sustentó en la jurisprudencia denominada: "EMPLAZAMIENTO ENTENDIDO PERSONALMENTE CON EL DEMANDADO. FORMA EN QUE DEBE DÁRSELE A CONOCER LA RESOLUCIÓN MATERIA DE LA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).".[7] Asimismo, el Tribunal Colegiado consideró que no le asistía razón a la recurrente, en virtud de que, de la lectura íntegra del acta de emplazamiento de referencia, no se desprende que la diligenciaria haya hecho constar que se le entregó a la señora **********, copias autorizadas de la resolución que se le notificaba y del auto de exequendo correspondiente, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 49, fracciones I y VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla. Ello sustentado en la jurisprudencia de rubro: "EMPLAZAMIENTO, ILEGALIDAD DEL, CUANDO SE OMITE ENTREGAR AL DEMANDADO COPIA AUTORIZADA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."[8]

---

[7] Jurisprudencia VI.3o. J/17 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, abril de 1998, página 621 y cuyo texto es el siguiente: "El artículo 49, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, establece: 'En la primera notificación se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Se hará personalmente al interesado en la residencia designada, entregándole copia autorizada de la resolución que se notifica.'. Del precepto transcrito se desprende de manera clara que en los casos en que el emplazamiento se entienda personalmente con el interesado, el diligenciario debe entregarle una copia autorizada del auto admisorio de la demanda. Ahora bien, si este precepto emplea el término 'autorizada', significa forzosamente que debe tratarse de una copia autenticada por el secretario del juzgado, que es quien, en términos del artículo 77, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, debe autorizar y expedir copias de las actuaciones judiciales. Por otra parte, conviene destacar que de acuerdo a las demás fracciones del primer artículo invocado, el instructivo sólo debe ser utilizado por el actuario en los casos en que la diligencia no se entienda personalmente con el interesado, previa la citación que se haya hecho a éste."

[8] Jurisprudencia VI.2o.C. J/219 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002, página 1194 y cuyo texto es el siguiente: "Constituyendo el emplazamiento un acto trascendental mediante el que se salvaguarda la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, que enunciada en términos generales consiste en ser oído en juicio, es indispensable que en esa actuación procesal se cumplan en su totalidad las formalidades previstas por la ley; de ahí que la omisión del diligenciario de entregar al demandado 'copia autorizada' de la resolución notificada, entendida aquélla como la que certifica el secretario del juzgado respectivo, en ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 77, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, previsto como requisito en el artículo 49, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para la citada entidad federativa, ocasiona la ilegalidad del emplazamiento, dado que en tal hipótesis es evidente que el demandado ignora los términos de la resolución materia del emplazamiento."

Bajo similares criterios, el Tribunal Colegiado resolvió el trece de marzo de dos mil tres, el amparo en revisión civil **********, del que es necesario conocer los antecedentes que se resumen a continuación:

1. El nueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, ********** promovió juicio ordinario reivindicatorio en contra de **********, del cual conoció el Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla, el cual se identificó con el número de expediente **********.

2. El día catorce de diciembre de dos mil, tuvo lugar el emplazamiento de la parte demandada. Mediante auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil uno, se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y, por rebelde en dicho juicio al demandado **********.

3. El Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla, dictó sentencia definitiva en la que se tuvo por acreditada la acción reivindicatoria y se condenó al demandado a restituir a la actora el inmueble objeto del litigio. La sentencia de mérito causó estado el quince de abril de dos mil dos.

4. El nueve de septiembre de dos mil dos, tuvo verificativo la diligencia de lanzamiento.

5. El primero de octubre de dos mil uno, el demandado ********** promovió demanda de amparo, el cual correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, quien lo registró con el número ********** y dictó sentencia el treinta de enero de dos mil tres, amparando al quejoso al considerar fundados los conceptos de violación, supliéndolos en su deficiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, puesto que en autos no existe constancia de que el funcionario haya entregado al demandado copia del auto que admitió la demanda, siendo ello contrario a lo dispuesto por el artículo 49, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

6. Inconforme con dicho fallo, **********, en su carácter de tercero perjudicada, interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

Al resolver dicho recurso, el Tribunal Colegiado determinó confirmar la sentencia recurrida y amparar a la quejosa bajo las siguientes consideraciones:

• Los agravios hechos valer por la recurrente son inoperantes en parte e infundados en lo demás.

• Es inoperante en cuanto a la aseveración que hace la recurrente relativa a que el Juez de Distrito violó en su perjuicio el artículo 14 constitucional, toda vez que el único medio de defensa para reclamar violaciones a las garantías individuales es el juicio de amparo y de ninguna manera el recurso de revisión.

• Es inoperante la alegación de la recurrente en el sentido de que el Juez Federal infringió en su perjuicio el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla al haberlo aplicado indebidamente, en virtud de que los órganos del Poder Judicial de la Federación al tramitar y resolver juicios de garantías, ajustan su actuación a los preceptos de la Ley de Amparo y del Código Federal de Procedimientos Civiles, en caso de supletoriedad, por tanto, las transgresiones a dicha legislación por parte del juzgador de distrito y no a leyes secundarias, son las que pueden ser revisadas por dicha instancia.

• Resultan infundados el resto de los agravios expresados por la recurrente, toda vez que, de la lectura de la diligencia de emplazamiento de que se trata se desprende que el diligenciario incumplió con el requisito establecido en la fracción I del artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla al no haber hecho constar que entregó al demandado copia autorizada de la resolución notificada, puesto que únicamente asentó que notificó personalmente y mediante instructivo el acuerdo citado, siendo requisito indispensable que asentara expresamente la circunstancia de que la persona buscada recibió copia autorizada del acuerdo admisorio emitido por el Juez natural, por así exigirlo la fracción I del precepto legal invocado.

• Aunado a lo anterior, el Tribunal Colegiado agrega que es incongruente que el diligenciario haya asentado por una parte, que se entendió personalmente el emplazamiento y, por otra, que le notificó por instructivo el auto admisorio, ya que de acuerdo con el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, el llamamiento a juicio se efectúa por medio de instructivo únicamente cuando habiéndose constituido el diligenciario en el domicilio del demandado, no lo hubiere encontrado en el mismo.

• Por último, el Tribunal Colegiado, en su potestad federal advirtió otra irregularidad en la práctica del emplazamiento consistente en que el diligenciario no atendió a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, toda vez que el diligenciario omitió asentar la razón por la cual el demandado se negó a firmar el acta respectiva.

De igual forma, el Tribunal Colegiado resolvió el cinco de junio de dos mil tres, el **amparo en revisión civil** **********,[9] del que es necesario conocer los antecedentes que se resumen a continuación:

1. El veinticuatro de junio de dos mil dos, el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Puebla admitió la demanda ejecutiva mercantil promovida por **********, en su carácter de endosatario en procuración de **********, en contra de ********** y **********, juicio que se identifica con el expediente número **********.

2. La diligencia de emplazamiento de la demandada ********** tuvo verificativo el día dos de octubre de dos mil dos. El once de octubre de dos mil dos se le tuvieron por perdidos los derechos al no haber dado contestación a la demanda y se le requirió para que en el término de tres días entregara al depositario judicial los bienes embargados. Al no dar cumplimiento, el treinta y uno de octubre de dos mil dos se hizo efectivo el apercibimiento y se le impuso una multa. Al no dar nuevamente cumplimiento, el trece de noviembre de dos mil dos se decretó el cateo del domicilio de la demandada aludida. Al ser omisa en el cumplimiento, el tres de febrero de dos mil tres se decretó el arresto por el término de veinticuatro horas.

3. El veintiuno de febrero de dos mil tres, la señora ********** interpuso demanda de amparo, de la cual le correspondió conocer al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla, quien lo registró con el número ********** y dictó sentencia el veinticinco de abril de dos mil tres, sobreseyendo en el juicio respecto de los actos reclamados consistentes en el ilegal emplazamiento y falta de notificación de requerimientos, bajo el argumento de que en el juicio de origen todavía no se había dictado sentencia definitiva y, por tanto, la quejosa no había agotado el principio de definitividad con fundamento en lo establecido en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, y no amparó respecto del acto reclamado consistente en la orden de arresto, pues consideró que el Juez de la causa era competente para dictar órdenes de dicha naturaleza, además de que su resolución se encontraba debidamente fundada y motivada.

---

[9] Cabe hacer mención, que no pasa inadvertido para esta Primera Sala, que en la copia certificada que remitió el Tribunal Colegiado de la ejecutoria de mérito, no se incluyeron las fojas 28 y 29 del citado fallo; sin embargo, en virtud que el tema desarrollado en las mismas se refieren al levantamiento del sobreseimiento, no se considera que ello sea obstáculo para proceder al análisis de dicha sentencia como parte de los criterios aquí contendientes.

4. Informe con dicho fallo, ********** interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

Al resolver dicho recurso, el Tribunal Colegiado determinó revocar la sentencia recurrida y amparar a la quejosa bajo las siguientes consideraciones:

• Los agravios hechos valer por la recurrente son inoperantes en parte e infundados en lo demás; sin embargo, en suplencia de la queja, se revoca el fallo recurrido y se concede el amparo.

• El Tribunal Colegiado estimó procedente el estudio de la legalidad del emplazamiento a juicio del que se hace derivar la inconstitucionalidad de la medida de apremio, en virtud de que, atento a la naturaleza de la medida de apremio, la quejosa efectivamente no tenía obligación de agotar el recurso o medio de defensa legal alguno.

• Del análisis de la razón de emplazamiento de fecha uno de octubre de dos mil dos, el Tribunal Colegiado advierte que la misma es ilegal, en virtud de que contraviene lo dispuesto por la fracción I del artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla por las siguientes razones: a) se notificó a la demandada a través de instructivo, no obstante la notificación se realizó de manera personal con la interesada, y b) el diligenciario únicamente entregó copia de la diligencia de exequendo, siendo que debió entregar copia autorizada de la resolución que notificó.

Posteriormente, el Tribunal Colegiado resolvió el doce de junio de dos mil tres, el **amparo en revisión civil** **********, del que es necesario conocer los antecedentes que se resumen a continuación:

1. ********** en su carácter de apoderado especial para actos de administración y de dominio de **********, demandó a ********** y a otros en el juicio real reivindicatorio ********** tramitado ante el Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla.

2. En dicho juicio se dictó sentencia definitiva condenatoria en contra de la demandada y otros, decretándose la reivindicación del bien inmueble objeto del litigio del cual se encontraba en posesión la demandada.

3. A fin de impugnar la sentencia señalada, la demandada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal por considerar que no había sido

legalmente emplazada a juicio. De dicha demanda de amparo conoció el Juez Primero de Distrito en el Estado de Puebla, radicándolo bajo el número de expediente ********** y quien por sentencia de veintiocho de abril de dos mil tres determinó negar el amparo.

4. En contra de tal determinación la quejosa interpuso el recurso de revisión.

Al resolver dicho recurso, el Tribunal Colegiado determinó revocar y conceder el amparo para efectos a la quejosa bajo las siguientes consideraciones:

• Resultaron fundados los agravios planteados por la recurrente y operó la suplencia de la queja en virtud del ilegal emplazamiento que se realizó a la demandada en el juicio natural.

• Lo anterior en virtud de que no se cumplió con lo establecido en el artículo 49, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla que prevé que para el caso de que la diligencia se entienda con el demandado directamente se le deberá entregar copia autorizada de la resolución que se le notifica; pues de autos y específicamente del acta que se levantó al afecto se desprende que hubo incongruencia y contradicción en la actuación del funcionario que la practicó ya que, por un lado, asentó que entendió la diligencia personalmente con la demandada y, por otro lado, indicó que le notificó por instructivo, cuestión que es innecesaria cuando se hace la notificación de manera personal.

• El motivo principal que tornó el emplazamiento en ilegal fue el no haber cumplido con el requisito de la entrega de la copia autorizada de la resolución que se le iba a notificar, pues al no obrar constancia de ello en autos no se puede tener certeza si dicho emplazamiento se realizó de acuerdo a lo previsto en la ley y, por tratarse de un acto trascendental durante el juicio, debe estar legalmente hecho, a fin de garantizar la debida defensa de la parte demandada.

• De igual forma hace ilegal el emplazamiento la omisión en que incurrió el diligenciario al no expresar el motivo por el cual la demandada se abstuvo de firmar el acta.

• Además, otro motivo de ilegalidad del emplazamiento gira en torno a que en el mismo día y a la misma hora se emplazó a la recurrente y a otro codemandado, circunstancia que abona a la duda respecto de la efectiva realización del emplazamiento, ya que cuando son varios demandados las notifi-

caciones deben realizarse por separado con cada uno de ellos y de forma subsecuente.

• Por todo lo expuesto se consideró procedente revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que se subsanaran las irregularidades con las que se llevó a cabo el emplazamiento de mérito.

En el mismo tenor, el Tribunal Colegiado resolvió el diez de junio de dos mil cuatro, el **amparo en revisión civil** **********, del que es necesario conocer los antecedentes que se resumen a continuación:

1. El licenciado **********, en su carácter de endosatario en procuración del señor **********, promovió juicio ejecutivo mercantil en contra de **********, el cual se radicó en el Juzgado Décimo de lo Civil del Estado de Puebla, bajo el número de expediente **********.

2. El diecinueve de febrero de dos mil cuatro, ********** promovió demanda de amparo, del cual correspondió conocer al Primer Juzgado de Distrito del Estado de Puebla, quien lo registró con el número ********** y dictó sentencia el tres de mayo de dos mil cuatro a través de la cual negó el amparo en virtud de considerar que la diligencia de mérito se realizó en apego al artículo 49 del Código de Procedimientos del Estado de Puebla, de aplicación supletoria al Código de Comercio, conforme al artículo 1054 del último ordenamiento y, por ende, que se cumplieron con las formalidades legalmente establecidas.

3. Inconforme con dicho fallo, ********** interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

Al resolver dicho recurso, el Tribunal Colegiado determinó revocar la sentencia recurrida y amparar al quejoso bajo las siguientes consideraciones:

• Son fundados los agravios hechos valer y además el Tribunal Colegiado suplió su deficiencia en términos de lo establecido por la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

• Como bien lo adujo el recurrente, en el emplazamiento reclamado no se cumplió cabalmente con lo establecido en el artículo 49, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla pues en ella no se hizo constar que se le entregó al demandado copia autorizada de la resolución que se notificó, es decir, del auto admisorio.

• Asimismo, consideró que la diligencia de mérito fue irregular debido a que en la misma se asentó que se notificó al demandado mediante instructivo, aun cuando se entendió personalmente con el demandado, lo que se hizo en contravención con lo dispuesto en el artículo 49 antes citado.

Finalmente, el Tribunal Colegiado resolvió el cinco de marzo de dos mil nueve, el **amparo en revisión civil** **********, del que es necesario conocer los antecedentes que se resumen a continuación:

1. El dieciocho de octubre de dos mil siete, ********** promovió juicio ejecutivo mercantil en contra de ********** y **********, como deudora principal y aval respectivamente, reclamándoles como prestaciones el pago de $********** (********** pesos 18/100 moneda nacional) como suerte principal, el pago del diez por ciento por concepto de interés mensual y los gastos y costas.

2. Por auto de diecinueve de octubre de dos mil siete, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Puebla admitió la demanda, ordenó requerir el pago de las prestaciones reclamadas y de no hacerlo, proceder al embargo de bienes y, posteriormente realizar el emplazamiento a juicio con las formalidades de ley; además, por encontrarse el domicilio fuera de la jurisdicción de la responsable, ordenó girar despacho al Juez de lo Civil de Atlixco, Puebla, a fin de proceder a lo antes indicado.

3. En cumplimiento a lo ordenado por el Juez de Distrito, el veintinueve de octubre de dos mil siete, se realizaron las diligencias de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a los demandados.

4. Seguido el procedimiento en sus diversas etapas, el veintiuno de enero de dos mil ocho, el Juez de Distrito resolvió condenar a los demandados al pago y en caso de no hacerlo, a iniciar el procedimiento de ejecución respectivo.

5. En contra de la precitada sentencia, el diez de julio de dos mil ocho, ********** promovió demanda de amparo a fin de reclamar violación a sus garantías individuales, en virtud de la ilegalidad del emplazamiento del que fue objeto.

6. El treinta de octubre de dos mil ocho, la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, dictó sentencia en la que determinó conceder el amparo al demandado

********** al verificarse la ilegalidad con la que se realizó el emplazamiento de mérito.

7. Inconforme con dicho fallo, el tercero perjudicado ********** interpuso recurso de revisión.

Al resolver dicho recurso, el Tribunal Colegiado determinó confirmar y amparar al quejoso bajo las siguientes consideraciones:

• Los agravios del recurrente resultaron inoperantes en una parte e infundados en otra.

• Se calificó de inoperante el agravio encaminado a sostener la violación de los artículos 8o., 14 y 16 constitucionales al no estar la sentencia debidamente fundada y motivada, lo anterior, en virtud de que en el recurso de revisión no es dable técnicamente analizar los agravios en los que se aducen violaciones a las garantías individuales por parte del juzgador de amparo, pues admitir lo contrario implicaría ejercer un medio de control constitucional sobre otro de constitucionalidad. Lo procedente en realidad era alegar que se violó lo dispuesto por el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo.

• De igual forma resultó inoperante el agravio en el que se indica que se transgredió lo dispuesto en el artículo 1394 del Código de Comercio, así como los diversos numerales 309, 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 173 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo anterior es así porque cuando dicha autoridad actúa en su carácter de juzgadora de amparo, lo hace de acuerdo con lo preceptuado por la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de amparo. Lo anterior, en virtud de que la supuesta violación a este último ordenamiento no se realizó como supletorio de la materia de amparo, sino de la materia mercantil, por lo que el motivo de la inconformidad resultó inoperante por lo que hizo a la aplicación indebida de la legislación adjetiva federal.

• No se le concedió la razón al recurrente cuando apuntó que la Jueza de Distrito concedió el amparo sin apoyo legal alguno, ya que se aprecia que la juzgadora sí vertió consideraciones y fundamentos legales como sustento a su fallo. Al respecto, se indicó que la sentencia contiene los antecedentes del caso, la transcripción íntegra de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento. Se suplió la deficiencia de la queja con fundamento en el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo y en la jurisprudencia respectiva, se estableció que le asistía razón al quejoso porque el emplazamien-

to realizado no se ajustó a las formalidades legales, particularmente porque no se le entregó copia del documento base de la acción al demandado. También se estableció que resultaba aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo establecido en el diverso 1063 del Código de Comercio. Asimismo, listó las formalidades que debían observarse en los emplazamientos de acuerdo a dicha normatividad, destacándose que no se había corrido traslado al quejoso con copia de documento fundatorio de la acción, por lo que se le ponía en estado de indefensión no obstante que el tercero perjudicado hubiera aportado diversas probanzas para acreditar que el domicilio donde se practicó la diligencia correspondía al quejoso, mismas que al final no resultaron idóneas para dicho efecto.

• Al haber resultado ilegal la diligencia de emplazamiento, estimó procedente conceder el amparo solicitado para que se repusiera el procedimiento, nulificándose todo lo actuado desde el precitado emplazamiento.

• El agravio dirigido a sostener que el quejoso admitió haber recibido en su domicilio un sobre cerrado donde obraba la copia del pagaré, tampoco resultó atendible porque dicha circunstancia no se encontraba probada en autos y que el referido sobre apareció en un domicilio diverso a aquel en que se realizó la diligencia, además de que ello ocurrió casi un año después de que ésta se verificó, manifestaciones todas del quejoso que no fueron desvirtuadas con las probanzas que aportó el tercero perjudicado.

• Finalmente, los agravios en los que se argumentó que no se tomaron en cuenta diversas pruebas que aportó al sumario, como copia del multicitado pagaré, copia del contrato de arrendamiento, copia del pago que realizó el demandado al actor de veinte mil pesos con las que se demostraba que sí tuvo conocimiento de la demanda, se calificaron de inoperantes porque con todo el material probatorio aportado no se logró desvirtuar la ilegalidad con la que se practicó el emplazamiento ya que dichas probanzas sólo demostraban la relación existente entre las partes contendientes en el procedimiento natural pero no probaban que se hubiera entregado al demandado copia del documento base de la acción.

• Además, en el emplazamiento se observa que fue ilegal la aplicación que se realizó de la legislación local, pues desde el principio la Jueza de amparo señaló que el procedimiento se regiría por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

• También se hace notar que del contenido del artículo 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que si la diligencia se enten-

dió directamente con el demandado, la notificación debió haberse hecho dejándole copia íntegra autorizada de la resolución materia de la notificación, ya que el instructivo sólo debe utilizarse cuando el interesado no esperó al notificador o cuando la persona que atiende la diligencia se niega a recibir la notificación, por lo que al verificarse una irregularidad en este sentido, se constituye un motivo más de ilegalidad respecto del emplazamiento realizado.

• Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia de rubro: "EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL CUANDO SE ENTIENDE DIRECTAMENTE CON LA DEMANDADA DEJÁNDOLE INSTRUCTIVO DE NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", por considerarse que el llamamiento a juicio es un acto trascendental del que depende la satisfacción de las garantías constitucionales de audiencia y de defensa, por ende, la autoridad debe ceñirse estrictamente a lo prescrito en la ley.

CUARTO.—En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte, podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas. Sirve de sustento la jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[10] y la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXIS-

[10] Jurisprudencia P./J. 72/2010 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos

TENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.";[11]

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través

---

discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

[11] Tesis aislada P. XLVII/2009 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67 y cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber

de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible;

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."[12]

De acuerdo a lo anterior, esta Sala considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, pero no participan en ella todos los criterios señalados en la denuncia de contradicción, como se expondrá a continuación:

En primer lugar, debe precisarse que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento sustancial sobre la validez, o no, de la diligencia de emplazamiento en los

---

duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

[12] Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, página 35 y cuyo texto es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

procesos judiciales de los que derivaron los juicios de amparo en revisión reseñados.

Sin embargo, respecto de las revisiones R.**********, R.**********, R.**********, R********* y R.**********, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito,[13] destaca que las mencionadas en segundo y cuarto orden, derivan de juicios civiles reivindicatorios, entre tanto las restantes derivan de juicios ejecutivos mercantiles tramitados de acuerdo con el contenido del artículo 1054 del Código de Comercio, previo a la reforma de junio de 2003,[14] lo que a su vez se tradujo en que para su resolución se aplicó de manera fundamental el contenido del **artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla**[15] (abrogado el nueve

[13] De los que derivó la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/242, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1189, cuyo rubro y texto son: "EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL CUANDO SE ENTIENDE DIRECTAMENTE CON LA DEMANDADA DEJÁNDOLE INSTRUCTIVO DE NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Del contenido literal del artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla se desprende que el instructivo de notificación únicamente debe ser utilizado en el caso de que la parte demandada, previo citatorio, no espere al diligenciario al día siguiente a la hora fijada por el funcionario en el documento de referencia; o bien, no se encuentre en la casa designada para la notificación personal; por lo que en estos casos se le emplazará por conducto de quien se encuentre en el domicilio, ya sea un pariente, doméstico o quien viva en él, dejando el instructivo de notificación con quien se entienda la diligencia, o bien, con el vecino inmediato, si en la casa designada no hubiera persona alguna que reciba el instructivo, sin perjuicio de hacer la notificación mediante lista; de lo anterior se puede concluir que este medio constituye el último de los contemplados por el legislador local para emplazar al demandado a juicio en caso de ausencia; en consecuencia, si de la lectura del acta de diligencia respectiva, se advierte que la fedataria judicial señaló haber entendido el emplazamiento directamente con la parte demandada, dejando en su poder 'el instructivo de notificación', debe estimarse ilegal el emplazamiento, pues este medio sólo puede utilizarse como último recurso en el caso de que la parte interesada no se encuentre en la casa o no espere al actuario, pese a haber sido citada legalmente, pues el llamamiento a juicio es un acto trascendental del que depende la satisfacción de las garantías constitucionales de audiencia y defensa, por ende, la autoridad debe ceñirse estrictamente a lo prescrito en la ley, y en este caso, la fracción I del artículo en comento prevé dejar al interesado copia autorizada de la resolución que se notifica y no el instructivo de notificación."

[14] "**Artículo 1054.** En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y **en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva**."

[15] "**Artículo 49.** En la primera notificación se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Se hará personalmente al interesado en la residencia designada, entregándole copia autorizada de la resolución que se notifica. II. Quien haga la notificación debe cerciorarse previamente, que en la casa designada para hacerla se halla el domicilio de la persona que ha de ser notificada, y asentará en la razón correspondiente, los medios de que se valió para ese efecto. III. Si el interesado no se encuentra en la primera busca (sic), se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente. IV. Si la persona citada conforme a la fracción anterior no espera, la notificación se entenderá con los parientes o domésticos del interesado, o con cualquier otra persona que viva en la casa,

de agosto de dos mil cuatro), que regula el tema específico de las formalidades aplicables para la realización de notificaciones personales.

Entre tanto, respecto de los restantes juicios de amparo en revisión resumidos, o sea, el R.********** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito,[16] y el AR. ********** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, ambos derivan de juicios ejecutivos mercantiles tramitados después de la señalada reforma al artículo 1054 del Código de Comercio,[17] por lo que para su resolución se aplicó

---

dejándole instructivo. V. Si en la casa designada para la notificación se negasen a recibir el instructivo, el diligenciario hará la notificación por medio de cédula, que fijará en la puerta de la casa, y además por lista. VI. Cuando en la casa designada para la notificación, no se encontrare persona que reciba el instructivo, se entregará éste al vecino inmediato, y se procederá conforme a la fracción que antecede. VII. En autos se asentará razón de haber cumplido lo que disponen las fracciones anteriores. VIII. En el instructivo se hará constar: a) El nombre y apellido del promovente; b) El tribunal que mande practicar la diligencia; c) La determinación que se mande notificar, individualizándola por su fecha, y por la mención del negocio y expediente en que se dictó; d) La fecha y la hora en la que se deja; e) El nombre y apellido de la persona a quien se entrega, o en su caso, que se practicó conforme a la fracción V de este artículo; f) El nombre, apellido y cargo de la persona que practique la notificación."

[16] Del que derivó la tesis aislada VI.2o.C. 668 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIX, abril de 2009, página 1892, cuyo rubro y texto son: "EMPLAZAMIENTO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES ILEGAL SI SE ENTIENDE DIRECTAMENTE CON EL ENJUICIADO DEJÁNDOLE INSTRUCTIVO Y NO COPIA ÍNTEGRA AUTORIZADA DEL AUTO DE EXEQUENDO (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).—El artículo 310, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, conforme a sus artículos 1054 y 1063, reformados en dos mil tres, establece que las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución materia de la notificación; y si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encontrare al interesado, se le dejará citatorio para que espere en la casa designada, a la hora fija del día siguiente y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas. Asimismo, el diverso numeral 312 del referido ordenamiento prevé que si el interesado o la persona con quien se entienda la notificación se negare a recibir ésta, la hará el notificador mediante instructivo; por lo que debe concluirse que el referido instructivo sólo procede dejarlo cuando el interesado no espere al notificador, a pesar de estar debidamente citado; o cuando el interesado o la persona con quien se entendió la diligencia se negare a recibir la notificación; de ahí que, si en el acta de emplazamiento el notificador responsable hizo constar que la diligencia se entendió directamente con el demandado 'a quien dejó instructivo notificatorio', resulta incuestionable su ilegalidad, por no ajustarse a lo prescrito por el código procesal supletorio, porque en tal caso debió dejar copia íntegra autorizada del auto de exequendo."

[17] Contenido después de junio de 2003: "**Artículo 1054.** En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y **en su defecto se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles**."

Contenido después de diciembre de 2008: "**Artículo 1054.** En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo

de manera fundamental el contenido del **artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles**[18] que regula el tema específico de las formalidades aplicables para la realización de notificaciones personales.

La anterior precisión resulta importante porque permite advertir que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, no efectuó pronunciamiento judicial relacionado con la validez del emplazamiento a partir de la aplicación del artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla y, en consecuencia, se estima que sobre el tópico no es factible que se integre la contradicción de tesis denunciada, pues aun cuando el contenido conducente de tal numeral es semejante al del artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, existen diferencias importantes relacionadas con el contexto legal que enmarca a cada una de tales hipótesis normativas que impiden que se les dé un mismo tratamiento.

Es por lo anterior, que esta Sala arriba a la conclusión de que **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, pero no respecto de los criterios sostenidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en las revisiones R. **********, R. **********, R. **********, R. ********** y R. **********, sino solamente respecto de las consideraciones vertidas en los juicios de amparo en revisión R. ********** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el contenido en el AR. ********** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.

Sentado lo anterior, el análisis de los criterios contradictorios arroja que la materia de este asunto consiste en **determinar si cuando el emplazamiento en un juicio ejecutivo mercantil se practica de manera personal**

---

que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, **en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva**."

[18] "**Artículo 310.** Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica.—Al procurador de la República y a los agentes del Ministerio Público Federal, en sus respectivos casos, las notificaciones personales les serán hechas a ellos o a quienes los sustituyan en el ejercicio de sus funciones, en los términos de la ley orgánica de la institución.—Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo."

y directa con el demandado, pero en la diligencia se entrega "instructivo" sin que obre constancia de que además se le dejó copia íntegra, autorizada de la resolución que se notifica, ¿debe estimarse que tales circunstancias contravienen el contenido del artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles (de aplicación supletoria en materia mercantil) y, que en consecuencia, son invalidantes de la diligencia respectiva?[19]

No pasa inadvertido que en los casos que dieron origen a los criterios contendientes, los Tribunales Colegiados se enfrentaron a dos contenidos diferentes respecto del mismo artículo 1054 del Código de Comercio, derivado del diverso ámbito temporal de validez del contenido de ese precepto.

Sin embargo, esa circunstancia no constituye un obstáculo para la existencia de la contradicción, pues aun con tales diferencias, lo cierto es que en cuanto al tema resuelto por los Tribunales Colegiados, podemos observar que al analizar sendos casos en los que **el emplazamiento en juicios ejecutivos mercantiles se practicó de manera personal y directa con el demandado, pero en la diligencia se entregó "instructivo" sin que obrara constancia de que además se le dejó copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica; ambos órganos jurisdiccionales se ocuparon de interpretar el contenido del artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por estimarlo aplicable supletoriamente a la legislación mercantil. Por lo que al no haberse involucrado la posible aplicación supletoria, o no, de la legislación** procesal común, se surten en grado de suficiencia los extremos para que exista la contradicción de tesis que enseguida será resuelta.

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Del contenido de los artículos 1393 y 1394 del Código de Comercio,[20] se aprecia como relevante para la solución de este asunto, que el emplazamiento

---

[19] Fojas 58 a 60 de la ejecutoria del juicio AR. ********** y fojas 59 y 60 de la ejecutoria del R. **********.

[20] "**Artículo 1393.** No encontrándose al deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos."

al juicio ejecutivo mercantil tiene lugar después de practicada la diligencia de requerimiento de pago y de embargo, que en todos los casos se entregará al demandado cédula en la que se contenga la orden de embargo decretada en su contra, que debe entregarse al demandado copia de la diligencia practicada y que se debe correr traslado al enjuiciado con la copia de la demanda, de los documentos base de la acción y de otros documentos mencionados en el diverso artículo 1061 del Código de Comercio.

Ahora bien, tales disposiciones no prevén de manera detallada todas las formalidades a las que se debe apegar el notificador al practicar el emplazamiento ordenado por el Código de Comercio para los juicios ejecutivos mercantiles, circunstancia ésta que provoca atender el contenido conducente del artículo 1054 de esa legislación, en el sentido de que para el caso de que las disposiciones de esa ley no regulen suficientemente una institución, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En esa tesitura, del contenido del artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles,[21] resulta relevante para la solución de esta contradicción de tesis, que la notificación personal por emplazamiento se debe practicar directamente con el interesado o su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que

---

"**Artículo 1394.** La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.—En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.—La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.—El Juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el registro público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores."

[21] "**Artículo 310.** Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica.—Al procurador de la República y a los agentes del Ministerio Público Federal, en sus respectivos casos, las notificaciones personales les serán hechas a ellos o a quienes los sustituyan en el ejercicio de sus funciones, en los términos de la ley orgánica de la institución.—Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo."

se notifica; y que si a la primera busca no se encontrare a quien debe ser notificado, se le dejará citatorio para que espere en la casa designada a hora fija del día siguiente y, si no espera, es que se prevé legalmente que la notificación se debe llevar a cabo mediante instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.

La apreciación integral y a coherencia de las premisas normativas indicadas, permite afirmar que aun cuando en el artículo 310 citado se prevé como regla general que la notificación personal por emplazamiento se debe practicar directamente con el interesado o su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica.

Ello, por una parte, no debe ser entendido como una prohibición o restricción legal para que en el caso de que la notificación personal por emplazamiento se practique directamente con el interesado o su representante o procurador, deba considerarse ilícito el acto de entregar instructivo al demandado y, por otra parte, tampoco debe entenderse que la entrega al demandado de una copia íntegra y autorizada de la resolución que se notifica, solamente puede quedar satisfecha mediante la entrega de una reproducción autónoma que contenga una autorización también autónoma, del documento que contiene la resolución judicial a notificar.

En efecto, aun cuando en el artículo 310 citado, se prevé como regla general que la notificación personal por emplazamiento se debe practicar directamente con el interesado o su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica. Tal contenido gramatical no permite afirmar que haya sido intención del legislador prohibir que en la diligencia de emplazamiento que se entiende personalmente con el buscado, se le haga entrega de un instructivo relacionado con la notificación que se lleva a cabo.

Dicho en otras palabras, de la directriz consistente en que la notificación personal por emplazamiento se debe practicar directamente con el interesado o su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica, no se sigue lógica ni jurídicamente que deba tenerse por prohibido dejar al emplazado instructivo relacionado con la notificación que se lleva a cabo, so pena de nulidad de la diligencia.

Robustece esta consideración el contenido del segundo párrafo del artículo 1394 del Código de Comercio al establecer respecto de la diligencia de

requerimiento de pago, embargo y emplazamiento que "en todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contenga la orden de embargo decretada en su contra", pues constituye criterio judicial generalizado y respaldado por la doctrina, que tanto la cédula como el instructivo se caracterizan por ser medios de comunicación procesal[22] consistentes en documentos escritos de carácter oficial en los que se contiene la transcripción o inserción íntegra de la resolución que se está notificando, entre otros datos relacionados con el juicio correspondiente.

En tal virtud, resulta inconducente sostener que deba estimarse que para el emplazamiento en los juicios ejecutivos mercantiles se encuentra prohibido (so pena de nulidad) dejar instructivo relacionado con la notificación que se lleva a cabo. Pues además de que tal prohibición no se desprende del texto legal correspondiente que se aplica supletoriamente en materia mercantil,[23] sobre el tópico no puede ignorarse que la ley mercantil suplida expresamente prevé que respecto de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, **en todos los casos se entregará al demandado cédula en la que se contenga la orden de embargo** decretada en su contra, pues no resulta jurídico interpretar la ley que se aplica supletoriamente en un sentido que sea contrario a lo que dispone la ley cuya insuficiencia regulatoria se pretende suplir.

En semejantes condiciones, aun cuando en el artículo 310 citado prevé como regla general que la notificación personal por emplazamiento se debe practicar directamente con el interesado o su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica; ello **no** debe entenderse en el sentido de que la entrega al demandado de una copia íntegra y autorizada de la resolución que se notifica, única y exclusivamente puede quedar satisfecha mediante la entrega de una reproducción autónoma del documento que haya sido autorizada, también de manera autónoma, por el funcionario facultado para ello.

---

[22] Voz: "**Medios de comunicación procesal** … Las notificaciones por cédula, mediante instructivo o por rotulón y que coinciden en cuanto a su forma, implican la necesidad de entregar a las partes o a sus abogados, y aun que(sic) quizá simplemente se fijen en los lugares visibles del tribunal, comunicados escritos y oficiales en los que debe transcribirse, íntegra, la resolución o acuerdo que está notificándose, a la vez que contiene la indicación del órgano jurisdiccional que la pronunció, los nombres de las partes y la clase de juicio o de procedimiento que la motivó (Cortés Figueroa).". Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, páginas 2496 y 2497.

[23] Artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así es, si bien es cierto que la expresión legal "dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica" permite cómoda interpretación en el sentido de que tal formalidad puede quedar satisfecha mediante la entrega de una reproducción autónoma del documento y que haya sido autorizada también de manera autónoma por el funcionario facultado para ello, no menos cierto resulta que ni del sentido gramatical ni del alcance teleológico de tal disposición normativa, se puede afirmar que haya sido intención del legislador que la copia a que se alude **única e inexorablemente** deba consistir en la entrega de una reproducción autónoma del documento y que haya sido autorizada también de manera autónoma por el funcionario facultado para ello.

En consecuencia, puede sostenerse válidamente, por un lado, que "la copia íntegra de la resolución que se notifica", también es susceptible de ocurrir mediante la **transcripción o inserción íntegra del contenido de la resolución judicial correspondiente en un instructivo**, aunque no se entregue una reproducción autónoma del documento, dado que la exigencia legal **tiene por objeto y fin la comunicación de la resolución judicial** que se va a notificar, no la entrega de un documento autónomo en el que se contenga esa resolución.

Por otro lado, que "la autorización" de la copia íntegra de la resolución que se notifica, también puede realizarse mediante **la autorización que el funcionario facultado efectúa respecto del instructivo en el sentido de que lo transcrito o inserto en el mismo es fiel al contenido íntegro de la resolución judicial respectiva**, aunque no se haya realizado una autorización autónoma y exclusiva de la resolución a notificar, dado que la exigencia legal conducente **tiene por objeto y fin la comunicación de la resolución judicial** que se va a notificar, no la entrega de una reproducción autónoma del documento que haya sido autorizada también de manera autónoma por el funcionario facultado para ello.

Como corolario de lo anterior, acorde con el contenido armónico de los artículos 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 1324 del Código de Comercio, no se encuentra prohibido dejar instructivo o cédula relacionada con la notificación que se lleva a cabo en el emplazamiento de un juicio ejecutivo mercantil.

Si el artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia mercantil, prevé que cuando la notificación personal por emplazamiento se practica directamente con el interesado o su representante o procurador, en la casa designada, debe dejarse copia íntegra, autori-

zada, de la resolución que se notifica; lo que permite sostener válidamente, por un lado, que "la copia íntegra de la resolución que se notifica", es susceptible de ocurrir mediante la **transcripción o inserción íntegra del contenido de la resolución judicial** correspondiente en el instructivo, y que "la autorización" de la copia íntegra de la resolución que se notifica, puede realizarse mediante **la autorización que el funcionario facultado efectúa respecto del contenido del instructivo y de lo transcrito o inserto en el mismo**.

Aunado a que constituye criterio judicial generalizado y respaldado por la doctrina, que el instructivo se caracteriza por ser un medio de comunicación procesal consistente en un comunicado escrito de carácter oficial en el que se contiene la transcripción o inserción íntegra de la resolución que se está notificando, entre otros datos relacionados con el juicio correspondiente.

Entonces, se debe concluir que **cuando el emplazamiento en un juicio ejecutivo mercantil se practica de manera personal y directa con el demandado, pero en la diligencia se entrega "instructivo" sin que obre constancia de que además se le dejó copia íntegra, autorizada y autónoma de la resolución que se notifica, tales circunstancias no contravienen el contenido del artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia mercantil, dado que la entrega del instructivo no está prohibida por la ley, y en el mismo debe obrar** por escrito y con carácter oficial (autorizada), la transcripción o inserción íntegra de la resolución que se está notificando, circunstancias éstas con las que deben considerarse satisfechos para el caso los extremos legales del precepto indicado consistentes en que **se dejó copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica y, en consecuencia, tales circunstancias no son invalidantes de la diligencia respectiva**.

Por último, conviene precisar que si en un caso de hecho concreto, el instructivo no contiene la transcripción o inserción íntegra de la resolución judicial a notificar, entonces ese instructivo resultaría inepto para tener por satisfecha la exigencia legal consistente en dejar al emplazado copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica.

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

EMPLAZAMIENTO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO SE PRACTICA PERSONALMENTE CON EL DEMANDADO, LA EXIGENCIA DE DEJAR COPIA ÍNTEGRA AUTORIZADA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFI-

CA QUEDA SATISFECHA CON LA ENTREGA DEL INSTRUCTIVO EN QUE OBRE SU TRANSCRIPCIÓN O INSERCIÓN (LEGISLACIÓN MERCANTIL POSTERIOR AL DECRETO DE REFORMAS DE 13 DE JUNIO DE 2003).—Es criterio judicial generalizado, respaldado por la doctrina, que el instructivo de notificación se caracteriza por ser un medio de comunicación procesal consistente en un documento escrito de carácter oficial en el que se contiene la transcripción o inserción íntegra de la resolución que se notifica, por lo que resulta inconcuso que cuando el emplazamiento a juicio ejecutivo mercantil se practica personalmente con el demandado y en la diligencia respectiva se le entrega "instructivo", aunque no obre constancia de que además se le dejó copia íntegra autónoma, autorizada también de manera autónoma, de la resolución que se notifica, tal circunstancia no contraviene el contenido del artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia mercantil, excepto cuando el instructivo no contenga la transcripción o inserción íntegra de la resolución judicial a notificar.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, constitucional; 195 y 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—No existe contradicción de criterios respecto de los sostenidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver los juicios de amparo en revisión R. **********, R. **********, R. **********, R. ********** y R. **********.

SEGUNDO.—Sí existe contradicción de criterios entre el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en los términos expuestos en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

TERCERO.—Debe prevaler con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha quedado precisado en el último considerando de esta resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a esta ejecutoria, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que

hace a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

EMPLAZAMIENTO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO SE PRACTICA PERSONALMENTE CON EL DEMANDADO, LA EXIGENCIA DE DEJAR COPIA ÍNTEGRA AUTORIZADA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFICA QUEDA SATISFECHA CON LA ENTREGA DEL INSTRUCTIVO EN QUE OBRE SU TRANSCRIPCIÓN O INSERCIÓN (LEGISLACIÓN MERCANTIL POSTERIOR AL DECRETO DE REFORMAS DE 13 DE JUNIO DE 2003).— Es criterio judicial generalizado, respaldado por la doctrina, que el instructivo de notificación se caracteriza por ser un medio de comunicación procesal consistente en un documento escrito de carácter oficial en el que se contiene la transcripción o inserción íntegra de la resolución que se notifica, por lo que resulta inconcuso que cuando el emplazamiento a juicio ejecutivo mercantil se practica personalmente con el demandado y en la diligencia respectiva se le entrega "instructivo", aunque no obre constancia de que además se le dejó copia íntegra autónoma, autorizada también de manera autónoma, de la resolución que se notifica, tal circunstancia no contraviene el contenido del artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia mercantil, excepto cuando el instructivo no contenga la transcripción o inserción íntegra de la resolución judicial a notificar.

1a./J. 66/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 488/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—2 de mayo de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto al fondo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 66/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce.

FARMACODEPENDENCIA. CONSTITUYE UNA CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CONDICIONADA A LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS Y EN LAS CANTIDADES ESTABLECIDAS EN LA TABLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 454/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 29 DE FEBRERO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: JOSÉ DÍAZ DE LEÓN CRUZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que por su ***naturaleza penal***, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala. Lo anterior, con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de *parte legítima*, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el presidente del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, que es uno de los órganos de control constitucional contendientes, por lo cual, se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Diferendo de criterios y fijación del tema a dilucidar.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva

mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001 emitida por el Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[5] puesto que dicho criterio ya fue interrumpido.

Con base en ello, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto, hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

Así, *¿qué finalidad persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación*? Para responder a esta pregunta se impone una interpretación del contenido de los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, cuyos textos son los siguientes:

"**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"**XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

---

[5] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, cuyo texto es el siguiente: "De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer. …"

"**Artículo 197-A.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

En ambos artículos se contiene una norma que confiere poderes de ejercicio obligatorio para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando ya sea en Salas o en Pleno ***(se reitera, acorde con la interpretación armónica del artículo tercero transitorio del decreto de reforma al artículo 107 constitucional)***. Mediante el ejercicio de ese poder conferido, se busca esencialmente unificar los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados o las Salas de la Corte en su caso, llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto.

Las normas citadas expresan, como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean antagónicos, esto es, contradictorios. El sentido del concepto "*contradictorio*" sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los

criterios enfrentados, sino de la finalidad antes apuntada: la unificación de criterios como fuente generadora de seguridad jurídica. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una antinomia de criterios, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –***y no tanto los resultados que ellos arrojen***– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas, no necesariamente contradictorias en términos lógicos, aunque legales.

Lo anterior, no es más que el reflejo natural de los procesos interpretativos. Como se sabe, los sistemas jurídicos no contienen "*respuestas correctas únicas*", esencialmente, porque las fuentes del derecho son sólo la materia prima del ejercicio jurisdiccional, mediante el cual, se va creando el llamado *derecho en acción*.

La discrecionalidad o arbitrio judicial puede definirse como aquella facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para aplicar el derecho a las circunstancias concretas del caso que han de resolver. Más precisamente, se trata de una facultad que la ley concede a los juzgadores para que dentro de límites más o menos amplios, la interpreten en relación con el supuesto concreto que han de solventar o completen algún extremo que la misma ley deja a su propio juicio.

Así, es normal que a la hora de ejercer este arbitrio existan diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Resumiendo: Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los tribunales contendientes –***no en los resultados***– enton-

ces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con este pequeño test, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

El anterior criterio se sustenta en las tesis jurisprudenciales números 22/2010 y 23/2010, aprobadas por esta Primera Sala, que respectivamente, a la letra establecen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior

pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible".[6]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes".[7]

Primer y segundo requisitos: Arbitrio Judicial y Ejercicio Interpretativo realizado sobre un mismo punto. A juicio de esta Primera Sala,

---

[6] Tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2010. Materia: Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.
[7] Tesis jurisprudencial 1a./J. 23/2010. Materia: Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

los tribunales contendientes al resolver las cuestiones litigiosas presentadas se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada respecto de un mismo punto de derecho.

Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis:

I). Criterio del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito al resolver el juicio de amparo directo **********. La ejecutoria informa, como antecedentes del asunto, los que enseguida se sintetizan:

a) El nueve de marzo de dos mil nueve la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato dictó sentencia condenatoria en una determinada causa penal, al estimar acreditado el delito **CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN** del psicotrópico denominado **DIAZEPAM**, previsto en el artículo 195 Bis, en relación con el 193, ambos del Código Penal Federal, por lo que, entre otras consecuencias jurídicas, impuso a su autor una pena de **CUATRO AÑOS UN MES** de prisión y cincuenta y dos días **MULTA**, equivalentes a dos mil ochocientos treinta y dos pesos con cuarenta y cuatro centavos; esto, sin que le hubiesen sido concedidos los beneficios a que se refieren los dispositivos 70 y 90 del citado código punitivo; finalmente, en virtud de que el sentenciado resultó toxicómano, determinó que debería continuar con el tratamiento de farmacodependencia.

b) Inconforme con el sentido de la anterior determinación, el defensor público federal interpuso el respectivo recurso de revisión, cuyo conocimiento, por razón de turno, correspondió al Segundo Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito, el cual, mediante sentencia de diecinueve de abril de dos mil once, determinó **MODIFICAR** la sentencia condenatoria, únicamente para puntualizar lo siguiente:

"… los derechos civiles del sentenciado que quedan suspendidos en razón de la pena de prisión impuesta, son los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, síndico, interventor en quiebra, albacea, perito, depositario, árbitro, arbitrador o representante de ausentes."

c) En contra de dicho fallo definitivo, la defensa oficial del sentenciado interpuso juicio de garantías, en el cual, esencialmente, se reclamó la nega-

tiva de la autoridad responsable a fin de tener por actualizada la excluyente del delito prevista en el artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal.[8] Así las cosas, correspondió conocer de la citada demanda al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, el cual, mediante acuerdo correspondiente a la sesión de veinticinco de agosto de dos mil once al resolver los autos del juicio de amparo directo **********, específicamente en lo relativo al planteamiento jurídico expuesto por el impetrante, determinó lo siguiente:

"Sexto. En síntesis, los conceptos de violación hechos valer por el solicitante del amparo se encuentran encaminados a controvertir exclusivamente las consideraciones expuestas por el tribunal de apelación, en torno a la no aplicabilidad a favor del enjuiciado de la excluyente de delito prevista en el artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal ... También se condice (sic) con el tribunal de apelación al sostener que no había base para aplicar en favor del enjuiciado la figura prevista en el artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal (**único concepto de violación**).—Lo anterior, se afirma en ese sentido, en virtud de que, con independencia de las razones expresamente mencionadas por la responsable en la resolución analizada por esta vía constitucional, se considera que no le asiste razón a la parte quejosa, fundamentalmente porque en tratándose de narcóticos no contemplados en la tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud sólo son aplicables las excluyentes previstas en el artículo 195 Bis del Código Penal Federal.—En efecto, de un análisis conjunto a la exposición de motivos que dio origen a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve y a las ejecutorias de donde derivan las jurisprudencias: 'FARMACODEPENDENCIA. CONSTITUYE UNA CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO CONDICIONADA A LAS DOSIS MÁXIMAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.'; 'IGUALDAD. EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE PREVÉ LOS NARCÓTICOS Y DOSIS MÁXIMAS QUE SON CONSIDERADAS PARA ESTRICTO E INMEDIATO CONSUMO PERSONAL, NO VIOLA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.'.—Se advierte que fue voluntad del legislador acotar la aplicación de excluyentes del delito como consecuencia de la farmacodependencia al caso previsto en el artículo 478 de la Ley General de Salud, esto es, cuando el activo posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla del artículo 479 de la propia codificación, en cantidad igual o inferior a la prevista en aquélla.—Y debido a que el narcótico poseído por el ahora quejoso no se encuentra comprendido dentro de esa tabla, es inconcuso que

[8] "**Artículo 15.** El delito se excluye cuando: … IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; …"

aun cuando resultara ser farmacodependiente, no podría beneficiarse de figura excluyente alguna.—Para justificar esta postura, es necesario ponderar algunos de los argumentos formulados en la ejecutoria del primer criterio invocado:

"'El artículo 473 establece que la farmacodependencia es el conjunto de fenómenos de comportamiento cognoscitivos y fisiológicos que se desarrollan después del consumo repetido de estupefacientes o psicotrópicos reconocidos por la propia Ley General de Salud.—No debe confundirse al farmacodependiente con el consumidor, porque este último es toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos.—Los narcóticos que reconoce nuestro sistema no sólo son los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que se determinen en la Ley General de Salud, sino en los convenios y tratados internaciones y demás disposiciones legales aplicables en la materia.—Por posesión de narcóticos se entiende la tenencia material de los mismos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona.—Y como importante innovación, **la ley alude a una tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato (en lo sucesivo, "la tabla"), que constituye una relación de narcóticos con las correspondientes dosis máximas de consumo personal e inmediato susceptibles de reconocerse como tales**.—El artículo 474 es una norma que distribuye competencias tanto a la Federación como a las entidades federativas en materia de seguridad pública, procuración, impartición de justicia y ejecución de sanciones penales. … A partir del artículo 475 se contiene una serie de tipos penales a los que es importante aludir. El citado precepto refiere que tratándose de aquellas conductas consistentes en comerciar o suministrar sin autorización y aun gratuitamente narcóticos previstos en la tabla, y la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla (que, por tanto, serán competencia del fuero común), la pena de prisión oscilará de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa.—Por su parte, el artículo 476 establece que la posesión de los narcóticos antes referidos, en las cantidades ya mencionadas, pero sólo con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aun gratuitamente, la pena de prisión oscilará de tres a seis años y la multa de ochenta a trescientos días.—Y de acuerdo con el artículo 477, se aplicará una pena menor (diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa), en el caso de que la conducta se reduzca a una mera posesión del narcótico contenido en la tabla, en las cantidades antes citadas, siempre y cuando no pueda considerarse que el objeto del delito está destinado a comercializarse o suministrarse, aun gratuitamente. Es entonces, el caso de posesión simple.—Finalmente, **el artículo 478 de la Ley General de Salud contiene una auténtica causa de exclu-**

sión del delito, pues el Ministerio Público no ejercerá acción penal en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y concurran las siguientes condiciones: a) Posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla; b) En igual o menor cantidad a la prevista en la misma; c) Para su estricto consumo personal; y, d) Que no se posea en lugares tales como centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de colindancia del mismo con quienes a ellos acudan.—El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria local con el propósito de brindar orientación médica o de prevención.—Esta reforma coincide con la apreciación del Tribunal Pleno, al resolver el amparo directo en revisión 1492/2007 que fue comentado en líneas anteriores, en el sentido de que la causa de exclusión del delito por farmacodependencia exige, entre otras cosas, que el narcótico que se posea sea para el estricto consumo personal, pues si la cantidad excede de ciertos límites, podrá presumirse que su posesión tiene otro propósito.—Ahora bien, en el artículo 479 de la ley en comentario, **se contiene la tabla, la cual, como ya se dijo antes, establece las dosis de narcóticos que se estiman como máximo para afirmar que se poseen para el estricto consumo personal e inmediato**. Como se aprecia, dicha tabla es de suma importancia, pues **si la cantidad de sustancia que se posee es mayor, entonces el sujeto activo no podrá prevalerse de la causa de exclusión del delito**, esto es, **ya no podrá sostenerse que se está frente a la satisfacción de una necesidad, sino propiamente la comisión de un ilícito**. … En el dispositivo 478 se establece la prohibición para que el Ministerio Público ejerza acción penal respecto de la posesión de narcóticos, contra quien sea farmacodependiente o consumidor, cuando posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta ley.—Enseguida, **el propio legislador acotó normativamente cuáles eran las sustancias que gozarían de la presunción necesaria para ser consideradas de estricto e inmediato consumo personal, siempre y cuando no excedieran del gramaje previsto en la propia tabla multicitada**. … Al crear tales medidas, el legislador evidenció, por una parte, su intención de eficientar el combate del narcomenudeo, lo cual, constituye un propósito inmediato para alcanzar un fin aun de mayor trascendencia como es la salud pública. Por otra parte, **consideró indispensable otorgar un particular esquema normativo para todas aquellas personas que consumen esa clase de narcóticos producto de su dependencia, y para ello, incorporó en la tabla correspondiente ciertas sustancias y cantidades límite, que darían lugar a que se actualice una circunstancia excluyente de delito**. … En ese sentido, debe decirse que el ejercicio de la potestad punitiva del

Congreso de la Unión para determinar que ciertas sustancias, cuando son poseídas en determinadas cantidades no deben configurar conducta delictiva, de ningún modo, debe considerarse una potestad conflictiva con el orden constitucional, pues en principio le está provisto al legislador federal la facultad de designar qué sustancias son capaces de envilecer al individuo y degenerar la raza humana, desde luego atendiendo a razones de política criminal.—En segundo lugar, **es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción introducida por el legislador al establecer en el artículo 479 de la Ley General de Salud, los narcóticos y dosis máximas que se consideran, en el caso de los farmacodependientes, para su estricto e inmediato consumo personal**. Lo anterior, dado que la introducción de una distinción, debe constituir un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar. Si la relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria introducida por el legislador y el fin que éste pretende alcanzar no es clara, o si se llega a la conclusión de que la medida es patentemente ineficaz para conducir al fin pretendido, será obligado concluir que la medida no es constitucionalmente razonable. De modo similar será necesario determinar que la medida legislativa esté directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales de envergadura antes mencionados, que sea realmente útil para su consecución, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con la consecución de tales objetivos.—En tal virtud, tomando en consideración las justificaciones que se desprenden de la exposición de motivos que originó el acto legislativo que dio vida a las tablas de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, **se pone de manifiesto que las cantidades ahí establecidas, en principio, atienden a respetar un ámbito acotado de libertad para el farmacodependiente en el consumo de narcóticos, con la finalidad de afrontar la necesidad que tiene de ellos para sobrevivir**; pues en este aspecto, a un farmacodependiente no puede exigírsele otra conducta (una vez que se prueba esa situación), ya que en realidad es un enfermo que no puede controlar su adicción.—La tabla también constituye una medida idónea para evitar los problemas de salud pública derivados del tráfico de estupefacientes, tomando en consideración que en México, anteriormente las actividades preponderantes relacionadas con el narcotráfico, eran la producción de estupefacientes y la ruta geográfica para el paso y, su consecuente distribución a otros países; sin embargo, en los últimos años se ha incrementado el consumo ilícito de las mismas, y en consecuencia, el número de adictos, dado que las organizaciones criminales han aprovechado la venta al menudeo, promoviendo el consumo de drogas, principalmente entre los jóvenes.—**En tal virtud, se considera que la implementación de una tabla de dosis máximas para el consumo personal inmediato, constituye un medio apto para proteger la salud pública**, por la amenaza que representa para la sa-

lud física, emocional y moral de los niños, jóvenes y adultos que habitan el país, el permitir que se posea alguna droga, en mayor cantidad a la prevista por el legislador, dado el incremento que se ha dado en el consumo de drogas y, como consecuencia de ello, el aumento en el número de personas adictas a ellas.—Ahora corresponde analizar si la medida de trato diferenciado que reclamó el quejoso es necesaria. La referencia a este punto de confrontación no es otra que la revisión en orden a la oportunidad de implementación, lo que significa que no admite reemplazo por un medio alternativo menos lesivo.—En la demanda de amparo, como se ha precisado, se cuestiona la constitucionalidad del artículo 477 de la Ley General de Salud, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve. En opinión del quejoso, la norma vulnera la garantía de igualdad –consagrada en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–, (34) al someter a proceso penal a una persona enferma que no es delincuente y ante su condición de farmacodependiente tiene derecho a la protección de su salud salvaguardado por el numeral 4o. de la Carta Magna.—Agrega una razón particular, que no obstante la cantidad de narcótico cuya posesión está permitida no debe quedar al arbitrio del farmacodependiente, en su caso la cantidad poseída era mínima.—A partir del presupuesto de facto, el demandante de amparo reclama la constitucionalidad del artículo 477 de la Ley General de Salud, de cuyo razonamiento se puede extraer la pregunta siguiente: ¿Es correcto considerar delictiva la conducta del farmacodependiente que posee un narcótico en una cantidad que excede el parámetro de dosis máximas comprendidas en el artículo 479 de la Ley General de Salud?.—Ante la respuesta afirmativa que deriva de la norma penal cuestionada, el quejoso argumenta que con ello se vulnera la garantía de igualdad, ante el trato diferenciado que se da al farmacodependiente que se ubica en la hipótesis mencionada, sujetándolo a proceso penal, a pesar de que su conducta es resultado de la enfermedad que padece, frente a otras personas enfermas por causas diversas a quienes se les proporciona atención médica especializada y no son sujetos a proceso penal.—El planteamiento del quejoso, acorde a los parámetros de revisión del reclamo de afectación a la garantía de igualdad, obliga a analizar la necesidad de la medida que regulan las normas señaladas como inconstitucionales.—El esquema de estudio parte de las premisas siguientes: a) **El reconocimiento del carácter de enfermedad de la farmacodependencia es un factor que excluye la punición de la posesión de narcóticos para consumo personal e inmediato. Situación de facto que no autoriza la posesión ilimitada de narcóticos**.—b) Marco de previsión normativa penal por el que se sanciona el delito contra la salud frente al esquema de regulación normativa del narcomenudeo.—c) Establecimiento de un tope máximo de dosis de narcóticos para el consumo personal e inmediato. Procedamos al estudio de los tópicos delimitados: Respecto al primer punto, el Tribunal Pleno de esta Supre-

ma Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 1492/2007, señaló: 1) Conforme a los lineamientos de la normatividad mexicana y criterios internacionales, la farmacodependencia es una enfermedad; 2) A fin de atender la enfermedad, se han establecido programas especiales, como el previsto en el artículo 191 de la Ley General de Salud, denominado 'Programa contra la farmacodependencia', según el cual la Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad General se coordinarán para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia y, en su caso, la rehabilitación de los farmacodependientes; aunado a que entre los programas de acción de la Secretaría de Salud se encuentra el de Adicciones: Farmacodependencia; y, 3) Las propias Naciones Unidas, a través de la oficina de drogas y crimen, que ha determinado esa situación como una enfermedad.—Sin embargo, aclaró el Tribunal Pleno que **excluir la posibilidad de ser sometido a un proceso penal a todas las personas, que siendo farmacodependientes o no, posean para su estricto consumo personal narcóticos, constituye una medida tendente a no dar un trato discriminatorio. Lo cual no indica ni autoriza a que se les deje de someter a proceso penal a aquellas personas que también, siendo farmacodependientes o no, posean más de la cantidad que requieren para su estricto consumo personal.** En cuanto a la segunda premisa, destaca que el legislador ordinario con el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones legales, entre las que se encuentran los artículos 475, 476, 477 y 478 de la Ley General de Salud, **estableció un marco diferenciado de regulación penal del delito contra la salud**. El esquema de reestructura obedeció a los objetivos delimitados en la exposición de motivos a la que se ha hecho referencia, pero que se comprende en la finalidad de hacer eficiente la labor del Estado en materia de combate al narcomenudeo a través de la corresponsabilidad de los gobiernos federal y de las entidades federativas para la prevención y el combate a la posesión, comercio y suministro de narcóticos; la tipificación y sanción de esas conductas delictivas; así como la determinación de mecanismos para el tratamiento médico y programas de prevención para farmacodependientes y no farmacodependientes.—La reestructura legal generó dos ámbitos de punibilidad para el delito contra la salud, en sentido genérico, por una parte, la correspondiente a la competencia originaria del fuero federal para conocer de los delitos con mayor impacto en esta materia, que se reflejan en el ámbito de conductas relacionadas con el narcotráfico, con especiales salvedades como acontece con la posesión simple de narcóticos, respecto de sustancias no consideradas como comprendidas en el marco de narcomenudeo; paralelamente se estableció el marco jurídico de regulación penal del esquema de narcomenudeo con las adiciones a la Ley General de Salud.—Los segmentos divisibles de punición del delito contra la salud, obedecen necesariamente a establecer medidas que permitan atender de manera particular la problemática social

que implica el narcomenudeo, ámbito en el que se encuentran inmersos los farmacodependientes y que requieren una especial atención.—La tercera premisa cobra vital importancia, se trata de establecer ¿si la limitación a las dosis máximas de consumo de narcóticos para el consumo personal e inmediato, es una medida necesaria?—La respuesta que esta Primera Sala encuentra a esta pregunta tiene sentido afirmativo. La problemática, como la presenta el quejoso, de ninguna manera pugna con el derecho a la salud.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en señalar que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Por tanto, se considera que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. De ahí que la efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.—Este derecho está consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Federal y en numerosos instrumentos de derecho internacional, de los cuales derivan diversos derechos, a saber: 1) En principio, el Estado tiene la obligación de prevenir la existencia de enfermedades; 2) En segundo lugar, cuando no se ha podido prevenir la enfermedad, el Estado está obligado a garantizar el tratamiento, y en el caso de que el padecimiento lo permita, la rehabilitación del enfermo, para lo cual no puede obstaculizarla. Esto implicaría que como parte del derecho a la salud se debe entender que un enfermo tiene el derecho a ser tratado de conformidad con su dignidad personal, pues de lo contrario no se lograría su rehabilitación, violándose así su derecho a la salud.—Por tal motivo, la prevención y el tratamiento de las enfermedades y la lucha contra ellas exigen que se establezcan programas de prevención y educación para hacer frente a las preocupaciones de salud que guardan relación con el comportamiento y se promuevan los factores sociales determinantes de la buena salud, como la seguridad ambiental, la educación, el desarrollo económico y la igualdad de género.—**De ahí que no sea punible la posesión para estricto uso personal de los narcóticos por parte de un enfermo farmacodependiente**, porque de lo contrario se atentaría contra su derecho a la salud, ya que en nada se contribuye a su rehabilitación por el hecho de considerarse que es un delincuente.—Ahora bien, **la limitación establecida en la tabla comprendida en el artículo 479 de la Ley General de Salud para las dosis máximas de consumo personal e inmediato obedece a objetivos legítimos perseguidos que fueron claramente justificados por el legislador, de los que se desprende la necesidad de promover el bienestar general de la sociedad democrática.—El punto crucial entre la permisión de posesión de dosis de narcóticos para el consumo personal e inmediato es que no puede quedar sin limitación.** Interpretar en este sentido la libertad personal del individuo

implicaría hacer a un lado el derecho a la salud del conglomerado social al que tiene obligación de salvaguardar el Estado. La permisión indiscriminada constituiría un factor que lejos de atender a los objetivos del Poder Reformador, consistente en establecer medidas para el combate al narcomenudeo y atención al incremento de la población farmacodependiente, los colocaría en una situación claramente en desventaja frente a la obligación de protección del derecho a la salud y del bienestar social. …'

"Con base en lo transcrito, podemos concluir que las excluyentes para el caso de posesión de narcóticos no contemplados en la multicitada tabla, fue acotada por el legislador ordinario a los casos señalados en el propio artículo 195 Bis.—Lo que obedeció a cuestiones de política criminal **pues aun cuando existan otras sustancias y cantidades no descritas en la tabla**, con efectos y consecuencias diferentes, el legislador tiene la facultad exclusiva para decidir cuáles conductas que se presentan en las relaciones sociales y jurídicas merecen ser catalogadas dentro de un orden jurídico punitivo, por afectar valores más valiosos para la sociedad.—Luego, los narcóticos y cantidades contempladas en la multicitada tabla, son el resultado del intercambio de experiencias por parte de diversas instituciones, en las cuales se tomaron en consideración principalmente las sustancias que han sido detectadas como de mayor consumo.—En ese orden de ideas, si el legislador no reflejó dentro del Código Penal Federal una postura similar a la prevista en la Ley General de Salud, es obvio que no fue por omisión, sino con la clara intención de excluir la aplicación de excluyentes a aquellos sujetos que, no obstante ser farmacodependientes, posean narcóticos distintos a los que se establecen en la tabla.—Por ende, resulta jurídicamente correcto el hecho de que en el acto reclamado no se tuviera por actualizada la figura excluyente prevista en la fracción IX del artículo 15 del código sustantivo federal."

Similares consideraciones aplicó el Tribunal Colegiado al conocer del diverso **juicio de amparo directo** **********, el que resolvió en sesión de dos de junio de dos mil once.

II). Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito al resolver el recurso de revisión **********. La ejecutoria informa como antecedentes del asunto, los que enseguida se sintetizan:

a) El representante social de la Federación ejerció acción penal contra cierta persona al considerarla probable responsable en la comisión del delito **CONTRA LA SALUD** en la modalidad de **POSESIÓN DE CLONAZEPAM**, previsto en el artículo 195 Bis, en relación con el 193 del Código Penal Federal y 245, fracción II, de la Ley General de Salud.

b) El veintiuno de octubre de dos mil diez, el Juez de la causa decretó la **LIBERTAD** del imputado al considerar que se actualizó a su favor la excluyente del delito prevista en la fracción IX del artículo 15 del Código Penal Federal, en virtud de que el activo resultó farmacodependiente; y, en consecuencia, declaró el sobreseimiento del proceso penal.

c) El representante social recurrió la determinación anterior, por lo que el siete de diciembre de dos mil diez, el Magistrado del Primer Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, en auxilio del Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, **REVOCÓ** el auto de libertad a favor del inculpado y decretó auto de formal prisión en su contra; ordenando en consecuencia su reaprehensión.

d) En contra de ese acto de autoridad, la defensa pública federal del imputado interpuso juicio de amparo indirecto, del cual conoció la Magistrada del Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, misma que el veintisiete de enero de dos mil once **CONCEDIÓ** el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, al advertir una indebida suplencia de agravios a favor del Ministerio Público de la Federación, al invocar razonamientos que no expresó; para el efecto de que la responsable deje insubsistente la resolución reclamada, así como las consecuencias de la misma –***orden de reaprehensión del quejoso***– y con plenitud de jurisdicción, emitiera una nueva en la que se ciñera estrictamente a la litis de apelación, y conforme a los lineamientos de la ejecutoria de garantías.

e) Inconforme con el fallo protector, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito interpuso recurso de revisión del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, y en sesión de siete de julio de dos mil once, resolvió lo que a continuación se transcribe:

"OCTAVO.—**Determinación que adopta este tribunal.** Una vez precisado lo anterior, se tiene que el restante concepto de violación hecho valer por la parte quejosa en la demanda de amparo (únicamente expresó como conceptos de violación el que por un aspecto formal diera lugar a la concesión del amparo que se revisa, y del que como ya se vio resultó sustancialmente fundado el agravio expresado en su contra por la representación social recurrente, y el que enseguida se analizará), en el que en resumen y en lo que interesa se argumentó lo siguiente: … Es fundado, aun cuando para ello deba suplirse en cierta medida la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo.—En efecto, el auto de plazo constitucional reclamado resulta violatorio de las garantías de seguridad jurídica previstas

en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en cuanto la exacta aplicación de la ley en materia penal, y dado que de su análisis se advierte que además éste carece de la debida fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad. … A fin de esclarecer lo que se afirma y para una mejor comprensión del asunto de que se trata, es menester precisar que la responsable para arribar a la determinación en la que revocó la diversa emitida por el Juez de primera instancia, en que había decretado auto de libertad a favor de … por el delito contra la salud en la modalidad de **posesión de clonazepam**, previsto por el artículo 195 Bis del Código Penal Federal, al actualizarse la excluyente del delito que prevé el artículo 15, fracción IX, del cuerpo de leyes en cita, para en su lugar levantar el sobreseimiento de la causa, y dictar auto de formal prisión en su contra por su probable responsabilidad en la comisión de dicho antisocial, y por tanto ordenar su reaprehensión; en síntesis se apoyó en las siguientes consideraciones: '… Sin embargo, en primer término debe decirse que contrario a lo que señala la responsable, de la exposición de motivos que diera lugar a la reforma de la Ley General de Salud y a los artículos del Código Penal Federal en comento, se advierte que la intención del legislador al crear una tabla con tipos y cantidades de drogas, que en su caso podría poseer el farmacodependiente sin ser sancionado, no fue la de excluir de la posibilidad de eximir del delito a los sujetos que siendo también farmacodependientes se les sorprendiera en posesión de una sustancia diversa a las ahí previstas y la cual consumen habitualmente, y por tanto indefectiblemente someterles a un proceso penal y sancionarles por el solo hecho de no consumir alguna de las sustancias ahí señaladas, lo que evidentemente generaría que se diera un trato desigual a los iguales, es decir, a los sujetos enfermos al consumo de algún tipo de droga por la sola razón de no hacer uso de las señaladas en una tabla, contraviniendo así los axiomas básicos de la justicia.—Sino la de regular precisamente a través de ésta (tabla), a fin de agilizar las medidas y el trato que debían darse a los farmacodependientes, así como a los no adictos que tuvieran en posesión alguna de ellas, el uso y las conductas relacionadas de las drogas más comunes y de mayor consumo entre la población de nuestro país, para eficientar el tratamiento a la problemática que ello representa al proporcionar tanto a la representación social, como a los juzgadores los instrumentos necesarios para facilitar su labor en tratándose, se insiste, de ese tipo de sustancias, para lo cual al ser, como se dijo, las de mayor circulación, se establecieron los parámetros ahí contenidos y se fijaron los límites para hacer sancionables tales conductas.—Mas no así, se reitera, con el propósito de excluir de la posibilidad de no ser castigado aun cuando se demuestre la farmacodependencia de un sujeto, por el solo hecho de consumir y detentar como en el caso una sustancia ajena a las previstas en esa tabla, puesto que como ya se dijo, en ésta se contemplan las que el legislador estimó de mayor frecuencia de uso entre nuestra población, lo

que incluso resulta lógico puesto que sería prácticamente imposible el prever en una tabla todas las drogas existentes y establecer el límite permisible de la cantidad a detentar su posesión.—Tanto es así que de la exposición de motivos que originó el acto legislativo en comento, a decir de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 576/2010, que posteriormente por reiteración diera lugar a la jurisprudencia 1a./J. 74/2010, cuyo rubro señala: "FARMACODEPENDENCIA. CONSTITUYE UNA CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO CONDICIONADA A LAS DOSIS MÁXIMAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.".—El legislador en la emisión de tal decreto se apoyó en las siguientes consideraciones: … Por lo que la intención legislativa estuvo dirigida fundamentalmente como ya se dijo a eficientar la labor del Estado en el combate al **narcomenudeo**, mediante la creación de dos regímenes normativos claramente diferenciados, de acuerdo a las sustancias y cantidades que fueran objeto del ilícito, asignando algunas de ellas (de menor entidad delictiva) a las autoridades de las entidades federativas y otras (de mayor entidad delictiva), a las autoridades de la Federación.—Así como a respetar un ámbito acotado de libertad conferido a los farmacodependientes, efectuando una selección normativa, tanto de sustancias específicas, como de cantidades límite (que incluyó en la tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud), respecto de las cuales estableció que el Ministerio Público no puede ejercer la acción penal correspondiente, generando así una circunstancia excluyente de delito para quienes se ubiquen en los parámetros de la norma.—Al respecto, la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País señaló que al crear tales medidas, el legislador evidenció, por una parte, su intención de eficientar el combate del **narcomenudeo**, lo cual, constituye un propósito inmediato para alcanzar un fin aun de mayor trascendencia como es la salud pública.—Y por otra, consideró indispensable otorgar un particular esquema normativo para todas aquellas personas que consumen esa clase de narcóticos producto de su dependencia, y para ello, incorporó en la tabla correspondiente ciertas sustancias y cantidades límite, que darían lugar a que se actualice una circunstancia excluyente de delito.—De esa manera, afirmó que los criterios que orientaron la creación legal, fueron el proteger la salud pública al eficientar el combate al **narcomenudeo** y el ámbito acotado de libertad a los farmacodependientes.'.—De ahí que se insista el que adverso a lo considerado por la responsable, la reforma de que se trata de manera alguna excluyó de la posibilidad de eximir de responsabilidad a los sujetos farmacodependientes que posean determinada sustancia por el solo hecho de no encontrarse prevista en la aludida tabla, sino que a fin de agilizar y eficientar el trato que debía de darse a los consumidores o a las conductas realizadas con los narcóticos de mayor uso entre nuestra población, proporcionó tanto a la representación social, como al juzgador una tabla referencial de las cantidades que en su

caso resultaría permisible el detentar su posesión, precisamente respecto de dichas sustancias de mayor circulación en nuestro país.—Además, en el caso a efecto de establecer la punibilidad que resultaría por detentar la posesión de una sustancia de las no previstas en la multicitada tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud, y contra lo afirmado por la responsable no es dable el atender a lo dispuesto en dicha legislación.—Ya que precisamente al no estar prevista en esa norma, la misma resulta inaplicable, al no operar en dicho supuesto el principio de especialidad de la ley, pues si bien se está en presencia de una conducta regulada tanto por una legislación general como por una especial, como es la posesión de un narcótico, al no contemplarse la sustancia en comento en la tabla prevista en dicha norma especial, debe estarse a los postulados que se prevén en la ley general, y entonces de conformidad a éstos determinar la penalidad a imponer o en su caso precisar las circunstancias que de acuerdo a ésta actualicen la posible existencia de una causa de exclusión del delito, como la alegada por la parte quejosa.—Lo anterior, ya que no se está en presencia de un delito de **narcomenudeo** a que se constriñe dicha ley especial, ni de una sustancia de las ahí previstas para que sea considerado como tal, por lo que por disposición incluso de la propia legislación, deberá abordarse el estudio de tales supuestos conforme a lo previsto por la ley general, que en la especie resulta ser el Código Penal Federal, y en el cual en su artículo 15 se contienen las hipótesis en que podrá excluirse el delito y las cuales tiene incluso obligación de analizar el juzgador al advertir la posible actualización de alguna de ellas.—Por tanto, ante las relatadas circunstancias, se insiste, en que el hecho de que una sustancia no se encuentre prevista en la tantas veces mencionada tabla de la Ley General de Salud, no implica el que indefectiblemente deba sancionarse a un farmacodependiente que se encuentre en posesión de la misma, ni que exista prohibición alguna para aplicar en su favor en caso de ser procedente, una de las causas de exclusión del delito prevista en el Código Penal Federal, pues ésta (ley especial) atento precisamente a ello, ni siquiera resulta aplicable al caso concreto y si en cambio lo dispuesto en el ordenamiento citado en último término y en que se prevé la causa de exclusión del delito alegada.—Asimismo, y en apoyo de lo anterior es conveniente citar que tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Primera Sala de ese Alto Tribunal, al emitir, respectivamente, las tesis de jurisprudencia cuyos rubros señalan: 'EXCUSA ABSOLUTORIA. EL ARTÍCULO 199, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL ESTABLECERLA PARA LOS FARMACODEPENDIENTES, VIOLA EL DERECHO A LA SALUD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE AGOSTO DE 2009).'; y, 'EXCUSA ABSOLUTORIA. EL ARTÍCULO 199, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL ESTABLECERLA PARA LOS FARMACODEPENDIENTES, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE AGOSTO DE 2009).'—Así como la jurisprudencia

1a./J. 130/2009, cuyo rubro dice: 'FARMACODEPENDENCIA. AL CONSTITUIR UNA EXCLUYENTE DEL DELITO, EL JUEZ PUEDE PRONUNCIARSE AL RESPECTO EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL, SIN TENER QUE ESPERAR HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE AGOSTO DE 2009).'.—En términos similares sostuvieron que la farmacodependencia era una enfermedad que requería tratamiento médico y que el Estado debía prestar los servicios de rehabilitación u orientación conducentes; que la posesión de un narcótico para consumo personal derivaba de la necesidad fisiológica que obligaba a un sujeto a consumir la droga, por lo que era un adicto y no un criminal, y la persona en esas circunstancias en lugar de ser tratada como delincuente debía ser atendida como un enfermo, por lo que no era dable sujetarlo a un proceso penal.—Que por tanto debía considerarse a la farmacodependencia como una excluyente del delito prevista en el artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal y no como una excusa absolutoria.—Que efectivamente la farmacodependencia constituía una excluyente del delito, ya que ni siquiera podía ejercerse la acción penal si se advertía que quien poseía la droga lo hacía para satisfacer su propia necesidad; esto es, si de autos se acredita que el inculpado es un farmacodependiente que sólo posee el estupefaciente para su estricto consumo personal, el Juez puede pronunciarse sobre dicha excluyente en el auto de término constitucional sin tener que esperar hasta el dictado de la sentencia definitiva, y no sujetarlo a proceso penal, sino únicamente a un tratamiento ante las autoridades sanitarias.—Ya que de lo contrario, al sujetarlo a un proceso de índole penal en nada ayudaría a su rehabilitación y sí, en cambio, constituiría una violación a su derecho a la salud, además de que el solo hecho de considerarlo culpable de un delito como la posesión de droga para el consumo personal significaría una estigmatización que afectaría su dignidad.—Lo cual, como se dijo, refuerza el argumento en el sentido de que la farmacodependencia es una enfermedad que debe ser tratada por las autoridades sanitarias correspondientes y no así considerarse como un delito y sujetar a la persona adicta a un proceso penal, al actualizarse en su favor la excluyente del delito sujeta a estudio, puesto que precisamente al padecer esa enfermedad no podría racionalmente exigírsele una conducta diversa a la realizada al momento de ser sorprendido con determinada sustancia, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho, pues necesitaba satisfacer esa necesidad fisiológica que únicamente podía cumplir al consumir la sustancia a la que está impuesto.—Es decir, lo anterior corrobora que la farmacodependencia al ser una enfermedad, cuando se reúnan determinados requisitos, debe tratarse a la persona como tal (enfermo) y brindársele la atención médica relativa y no así sujetarlo a un proceso penal, así como la excluyente del delito que debe en esos casos aplicarse a ese individuo y la cual como ya se vio se encuentra prevista en el Código

Penal Federal, misma que resulta aplicable (de darse los presupuestos necesarios) a los casos en que las sustancias no se encuentren previstas en la ley especial, puesto que no se estaría en presencia de un ilícito de narcomenudeo de los que ésta prevé y sí en cambio ante una conducta que deberá ser analizada conforme a los postulados del multialudido código represivo, por ser la ley general que prevé ese tipo de antisociales.—Sin que sea obstáculo a lo anterior, el señalamiento que hace la responsable en el sentido de que los criterios jurisprudenciales de que se trata, únicamente resultan observables a los casos en que se haya aplicado el artículo 199 del Código Penal Federal anterior a sus reformas.—Ya que por una parte, en éstos como ya se vio, se analizó el tema relativo a la farmacodependencia como una enfermedad desde un punto de vista general, y la cual se itera, se precisó daba lugar a la aplicación de la excluyente de responsabilidad de esa conducta.—Por lo que no es dable hacer la distinción a que alude la responsable, cuando de su estudio no se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresamente excluyera de la posibilidad de actualizar una eximente del delito en el caso de que la droga detentada por el adicto no se hallara prevista en la tabla en comento.—Y si bien en éstas se consideró que la farmacodependencia era una excluyente de responsabilidad y no así una excusa absolutoria, y que por tanto el precepto en que ésta se contenía violaba el principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no debía esperarse hasta el dictado de la sentencia definitiva para llevar a cabo su aplicación, y que el análisis constitucional relativo tenía como finalidad constatar la validez del fallo impugnado en donde se aplicó tal norma, es decir, servía únicamente para calificar el acto de aplicación del citado artículo; también es verdad que ello resulta lógico puesto que a la fecha en que ésta se emitió ya se había reformado el precepto del cual versó el tema toral de tales jurisprudencias, como fue el establecer la inconstitucionalidad de la excusa absolutoria ahí prevista, y aplicada a los casos anteriores a la entrada en vigor de las reformas ya mencionadas, sin que ello implique que se haya vedado el aplicar y en su caso estimar actualizada cuando así se advierta de autos la excluyente del delito de que se habla, sólo por la circunstancia de que la sustancia detentada no se encuentre contemplada en la multirreferida tabla de la Ley General de Salud.—Máxime que tanto en dichas ejecutorias como en la diversa cuyo rubro señala: 'FARMACODEPENDENCIA. CONSTITUYE UNA CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO CONDICIONADA A LAS DOSIS MÁXIMAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.'.—Se precisó como ya se dijo, que la farmacodependencia era una enfermedad que debía ser tratada como tal y no así sujetar a la persona a un proceso de naturaleza penal, y que la excluyente de dicho delito (se analizó en la jurisprudencia citada en último término) en tratándose de narcomenudeo se hallaba sujeta a las dosis máximas previstas

en la tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud, esto es, la aplicación de dicha excluyente sólo en esos casos estaba condicionada a los parámetros ahí previstos, mas no que ésta debía excluirse de su aplicación cuando la sustancia no se contemplaba en la misma (tabla), puesto que como ya se precisó, tal legislación al no estar en presencia de la conducta tipificada como narcomenudeo (atento a la sustancia detentada) ni siquiera resulta aplicable y sí en cambio el Código Penal Federal en que se establece esa figura jurídica.—Por tanto, en el caso y ante la farmacodependencia del quejoso debe analizarse si es factible el aplicar o no la causa de exclusión del delito de que se trata, aun cuando la sustancia de la cual se detentó su posesión no se ubique en la tabla tantas veces mencionada, pues a diferencia de la entonces excusa absolutoria, en la excluyente de responsabilidad se considera que no se integra el delito y, que por tanto, no existe responsable del mismo y mucho menos una pena, como debe acontecer en tratándose de enfermos al consumo de drogas, pues como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estar en presencia de una enfermedad el Estado debe proporcionar las medidas conducentes a fin de lograr la rehabilitación del indiciado, y no así sujetarlo a un proceso y estigmatizarlo como delincuente por esa situación.—Para lo cual al no estar prevista la sustancia que se posee en la tabla de que se trata y por ende no estar en presencia de un delito de narcomenudeo de los ahí contemplados, en que la excluyente del delito se sujeta a los parámetros que en la misma se contienen para las drogas que por ser las de mayor uso entre la población ubicó el legislador en ese apartado; deberá entonces atenderse a las circunstancias del caso, que en arbitrio del juzgador le permitan establecer que la cantidad que posee un indiciado al momento de ser capturado resulta idónea para el consumo personal, pues de lo contrario sería factible presumir el uso de los narcóticos para otro objeto.—Bajo ese contexto, se aprecia que las pruebas aportadas a la causa tal como con acierto lo había precisado el Juez de primer grado en la resolución de plazo constitucional que al ser apelada por la representación social diera lugar al acto reclamado, y como se argumentó en el libelo de amparo, si bien son bastantes para demostrar los elementos del delito contra la salud en su modalidad de posesión del psicotrópico clonazepam, previsto por el artículo 195 Bis del Código Penal Federal, no así para tener por acreditada la probable responsabilidad del impetrante de amparo en su comisión, al advertirse de autos la actualización de la excluyente del delito tantas veces mencionada y que se encuentra prevista en la fracción IX del ordenamiento legal en cita. … Farmacodependencia que se encuentra corroborada con la confesión del propio quejoso, efectuada ante la autoridad ministerial y ratificada en preparatoria ante el Juez de primera instancia, al indicar que los hechos sucedieron como lo señalaron los policías captores, y que al momento de su detención, le encontraron tres pastillas de clonazepam, que las quería para su consumo

personal, porque era adicto a ellas; versión que adquiere el valor probatorio de indiciario en los términos ya señalados.—Aunado a lo anterior, se ponderan las circunstancias que mediaron en la posesión que el sujeto activo ejerció sobre el psicotrópico, mismas que también son indicativas de que dichas pastillas estaban destinadas al estricto consumo personal del quejoso, puesto que los policías que llevaron a cabo su detención manifestaron que el motivo de ésta fue porque a su revisión le aseguraron tres pastillas, y si bien es cierto que fue detenido en la vía pública cuando tenía consigo el psicotrópico afecto; también es verdad que no existe evidencia que lo haya expuesto directamente a terceros, puesto que los policías no dieron noticia de que el implicado estuviera efectuando alguna actividad de comercio o suministro con dicho psicotrópico, lo que redujo el peligro al que se vio expuesto la salud pública.—Así las cosas, toda vez que la cantidad del psicotrópico cuya posesión se atribuye al indiciado, lo fue de tres pastillas de clonazepam, la cual se aprecia mínima con relación a la farmacodependencia que padece (pues puede consumir hasta dos pastillas en un día), y atendiendo las circunstancias que mediaron en la comisión de la conducta antijurídica, se concluye que el inculpado poseyó el psicotrópico asegurado para su estricto consumo personal.—Luego, no obstante que con su proceder el inculpado violó la ley, al exponer a un peligro aunque leve, el bien jurídico tutelado por la norma penal, que en el caso corresponde a la salud pública, lo cierto es que no le era racionalmente exigible otra conducta diversa a la realizada, ya que por las circunstancias que concurrieron en la comisión del ilícito, el imputado no pudo determinarse a actuar conforme a derecho, toda vez que el hecho de que sea farmacodependiente implica que su dependencia a las pastillas psicotrópicas es tal que tiene la necesidad compulsiva de consumirlas para calmar el malestar producido por su privación y está fuera de su alcance el decidir si las consume o se abstienen de ello, ya que se convierte en un requerimiento físico y emocional que sólo se controla a través del tratamiento correspondiente que determinen las autoridades sanitarias.—Conclusión a la que se arriba, toda vez que la farmacodependencia como se vio a lo largo de esta ejecutoria debe ser considerada como una enfermedad, atento además a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley General de Salud, el cual establece lo siguiente: (se transcribe).—Bajo ese contexto, y al haber resultado fundados los agravios hechos valer por la representación social, e insuficientes para revocar el fallo recurrido al emprender el estudio de los conceptos de violación omitidos, mismos que de igual forma resultaron fundados en tanto que la responsable violentó en perjuicio del amparista las garantías de seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tocante a la inexacta aplicación de la ley penal que llevó a cabo al emitir el acto reclamado, así como respecto de la indebida fundamentación y motivación, que le llevaron a revocar el fallo apelado en esa instancia para en su lugar decretar auto de

formal prisión al ahora quejoso.—Lo procedente es, por diversas razones, confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo impetrado para los siguientes efectos: 1. Que la autoridad responsable ordenadora Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, deje insubsistente el auto de plazo constitucional reclamado de siete de diciembre de dos mil diez dictado en los autos del toca penal 721/2010.—2. En su lugar pronuncie otro.—3. En el que de acuerdo con los lineamientos puntualizados en esta ejecutoria, estime actualizada a favor de … la causa de exclusión del delito prevista en la fracción IX del artículo 15 del Código Penal Federal y por tanto decrete el sobreseimiento de la causa y la inmediata y absoluta libertad de éste, por lo que hace a los hechos aquí analizados relativos a la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión del psicotrópico clonazepam previsto por el artículo 195 Bis del Código Penal Federal.—4. Una vez hecho lo anterior, reitere el dejar al ahora quejoso a disposición de la autoridad sanitaria correspondiente, a efecto de que se le brinde el tratamiento médico respectivo tendente a rehabilitarlo de la farmacodependencia que padece al consumo de las pastillas psicotrópicas, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481 de la Ley General de Salud.—5. Así como la orden de remitir el psicotrópico afecto, a la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, para que se lleve a cabo su incineración. …"

Las consideraciones transcritas originaron la tesis aislada que contiene los datos de identificación, rubro y texto siguientes:

"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXIV, agosto de 2011
"Tesis: III.2o.P.272 P
"Página: 1355

"FARMACODEPENDENCIA. CONSTITUYE UNA CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO CONTRA LA SALUD PREVISTO POR EL ARTÍCULO 195 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN CUANDO LAS SUSTANCIAS DETENTADAS POR EL ACTIVO NO SE ENCUENTREN PREVISTAS EN LA TABLA DEL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, SIEMPRE QUE EN ARBITRIO DEL JUZGADOR EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ACREDITARLA PLENAMENTE.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la farmacodependencia es una enfermedad y que por tanto, constituye la causa de exclusión del delito prevista en la fracción IX del artículo 15 del Código Penal Federal, al no poder exigirse una conducta diversa

al activo que posee para su consumo esas sustancias. Ahora bien, la posesión de narcóticos por parte de farmacodependientes, está sujeta a las dosis máximas establecidas en la Tabla de Orientación de Consumo Personal e Inmediato prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, siempre que se trate del tipo penal de narcomenudeo y de las sustancias ahí contenidas. De ahí que la posesión de narcóticos diversos a los señalados en la tabla relativa de la Ley General de Salud, por exclusión de la propia legislación, será sancionada conforme al Código Penal Federal. En consecuencia, y atento a que de la exposición de motivos que diera lugar a la reforma de tales normas el veinte de agosto de dos mil nueve, se advierte que la intención del legislador al crear la aludida tabla con tipos y cantidades de drogas, no fue la de excluir la posibilidad de eximir del delito a los sujetos que siendo también farmacodependientes se les sorprendiera en posesión de una sustancia diversa a las ahí previstas, ni que entonces indefectiblemente se les sometiera a proceso y se les castigara por el solo hecho de no consumir alguna de las sustancias señaladas en esa tabla, lo que evidentemente generaría que se diera un trato desigual a los iguales, es decir, a los sujetos enfermos al consumo de algún tipo de droga por no hacer uso de las contenidas en ésta, contraviniendo así los axiomas básicos de la justicia, sino la de regular y eficientar a través de la misma las medidas y el trato que debían darse al uso y a las conductas relacionadas con las drogas más comunes y de mayor consumo entre la población de nuestro país; es que ante la farmacodependencia del activo, a fin de concluir si se actualiza la exclusión de delito, deberá entonces atenderse a las circunstancias del caso, que en arbitrio del juzgador le permitan establecer que la cantidad que posee el indiciado al momento de ser capturado resulta idónea para su estricto consumo personal, pues de lo contrario sería factible presumir el uso de los narcóticos para otro objeto."

Como puede advertirse con toda nitidez jurídica, los requisitos primero y segundo, inherentes a toda contradicción de tesis se surten perfectamente en el caso concreto, toda vez que de la lectura de los aspectos destacados en las ejecutorias transcritas se desprende que el *Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito*, al resolver los diversos asuntos que originaron la denuncia de contradicción de tesis, SÍ se pronunciaron en torno a un problema jurídico cuyas características y antecedentes resultan ser esencialmente idénticas, respecto a determinar: *En tratándose de un farmacodependiente que posea un narcótico no comprendido en la "Tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato", prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, ¿resulta factible la actualización de la causa de exclusión del delito prevista en el artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal?*

Luego, frente a esa misma disyuntiva jurídica, se advierte que los órganos de control constitucional contendientes adoptaron criterios jurídicos antagónicos entre sí; como enseguida se demuestra:

1) En efecto, el *Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito* ***(órgano de control constitucional denunciante)***, frente a la actualización de una conducta posesoria de un narcótico no contemplado en la "tabla" prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud –**DIAZEPAM**– desplegada por un farmacodependiente, determinó inaplicable la causa de exclusión del delito prevista en el artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal –***doctrinariamente conocida como "No exigibilidad racional de otra conducta"***– al haber estimado, esencialmente, que por razones de política criminal el propio legislador acotó la aplicación de la citada causa de exclusión del delito como consecuencia de la farmacodependencia de un imputado, únicamente para los casos previstos en el artículo 478 de la citada ley especial sanitaria, esto es, sólo cuando el sujeto activo poseyera alguno de los narcóticos establecidos en la referida "tabla" en cantidad igual o inferior a la prevista en aquélla. Aunado a que, en tratándose del Código Penal Federal, sólo eran aplicables las excluyentes previstas en el artículo 195 Bis del citado ordenamiento *ius punitivo*.

2) Por su parte, frente a este mismo punto de derecho, el *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito* ***(órgano de control constitucional denunciado)***, basado en la exposición de motivos de la reforma a la Ley General de Salud de veinte de agosto de dos mil nueve, esencialmente consideró que la intención del legislador al crear la pluricitada "*Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato*", NO fue la de excluir la posibilidad legal para que en favor de los farmacodependientes a una sustancia no prevista en la citada "tabla", pudiera actualizarse una causa de exclusión del delito, puesto que dicha circunstancia sería generadora de desigualdad jurídica. Por tanto, concluyó que al ser la farmacodependencia una enfermedad y, por tanto, al no poder exigírsele al activo una conducta diversa de la encaminada a satisfacer dicha adicción, era factible estimar actualizada a su favor la causa de exclusión del delito prevista en la fracción IX del artículo 15 del Código Penal Federal. Máxime, cuando la posesión de narcóticos por parte de farmacodependientes, si bien es cierto está sujeta a las dosis máximas establecidas en la "tabla" prevista en el artículo 479 de la ley especial sanitaria, no menos lo es que dicha circunstancia deviene aplicable siempre y cuando se trate del tipo penal de **NARCOMENUDEO** y de las sustancias ahí contenidas; por ende, para el caso de posesión de algún narcótico diverso, por exclusión de la propia legislación, estimó aplicables las normas del Código Penal Federal.

En ese orden de ideas, queda evidenciado que no obstante los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar resultaron esencialmente idénticos, ambos órganos jurisdiccionales concluyeron en posiciones jurídicas discrepantes.

Así las cosas, resulta válido colegir que tal y como se precisó en diverso apartado de esta ejecutoria, en el caso concreto, se han reunido los extremos señalados para afirmar la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que los tribunales contendientes han expresado una posición antagónica en torno a un tema determinado, en el que se controvierte un mismo planteamiento jurídico.

Sobre el particular, debe decirse que este Supremo Tribunal no soslaya el hecho de que el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito a fin de arribar al criterio interpretativo reseñado, mayormente transcribió las consideraciones plasmadas por esta Primera Sala en la ejecutoria que dio origen al criterio jurisprudencial de rubro: "FARMACODEPENDENCIA. CONSTITUYE UNA CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO CONDICIONADA A LAS DOSIS MÁXIMAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.". Sin embargo, dicha circunstancia per se, es insuficiente a fin de estimar inexistente la presente contradicción de tesis ***–ya que en apariencia, podría estimarse como contendiente a dicho criterio de este Alto Tribunal–*** toda vez que el propio tribunal denunciante, de manera puntual y concreta emitió su propio criterio jurídico, por cuanto se refiere a la improcedencia de la causa de exclusión del delito prevista en el artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal, en tratándose del farmacodependiente que posea un narcótico no comprendido en la "tabla" prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud. Máxime, cuando ninguno de los criterios jurisprudenciales invocados por los tribunales contendientes resuelve en específico el punto de derecho constitutivo de la presente antinomia jurídica.

Se estima aplicable, a contrario sensu, la tesis aislada en materia común 1a. CXV/2008 emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 34/2008-PS, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de dos mil nueve, página cuatrocientos dos, que *ad literam* establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA RESPECTIVA CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES SUSTENTA SU DETERMINACIÓN EN UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—Cuando en una contradicción de tesis se advierte que uno de los tribunales colegiados

de circuito sustenta su determinación en una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin fijar un criterio propio, la denuncia respectiva es improcedente, porque estimar lo contrario significaría aceptar la existencia de contradicción entre la tesis de un tribunal colegiado de circuito y el criterio sostenido por este alto tribunal, lo cual resulta inadmisible por tratarse de una hipótesis no prevista en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo.

"Contradicción de tesis 34/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 15 de octubre de 2008. Mayoría de tres votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: José Francisco Castellanos Madrazo.

"Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de fondo de la contradicción planteada."

Finalmente, es importante destacar que tal como sucede en el presente caso, aun y cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes no constituyen jurisprudencias debidamente integradas, ello no representa un obstáculo para determinar si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, ni tampoco el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo exigen así, al establecer genéricamente que se trate de "*tesis contradictorias*".

Se estima aplicable, por *identidad de razón*, la tesis aislada en materia común P. L/94 emitida por el Pleno de este Supremo Tribunal al resolver la contradicción de tesis 8/93 publicada en la Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, página treinta y cinco, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Finalmente, debe decirse que de autos, tal y como

se precisó con antelación, se advierte que lo determinado por los órganos colegiados contendientes, al presentar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, puede dar lugar a la formulación de la siguiente pregunta: *En tratándose de un farmacodependiente que posea un narcótico no comprendido en la "Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato", prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, ¿es factible la actualización de la causa de exclusión del delito prevista en el artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal?*

CUARTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Establecido lo anterior, debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan:

Como una importante cuestión preliminar, este Supremo Órgano Colegiado estima necesario puntualizar la metodología de análisis que será implementada a fin de resolver la presente contradicción de tesis; lo anterior, en aras de garantizar un *principio de orden y congruencia expositiva*.

Así las cosas, debe decirse que si el punto de derecho a dilucidar se hace consistir en determinar, *si resulta factible o no la actualización de la causa de exclusión del delito prevista en el artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal* ***–doctrinariamente conocida como "No exigibilidad racional de otra conducta"–*** *en tratándose de un farmacodependiente que posea un narcótico no comprendido en la "Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato", prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud*; se estima necesario en primer término **1)** Hacer una breve referencia al contenido de la reforma en materia de **NARCOMENUDEO**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve; para después, **2)** Reseñar los criterios emitidos por este Alto Tribunal en torno al contenido del artículo 479 de la Ley General de Salud y su "tabla" anexa; para finalmente, **3)** A partir del contraste de las conclusiones obtenidas a través del estudio de los anteriores presupuestos, definir el criterio jurídico que debe resolver la presente antinomia de criterios interpretativos.

4.1. La reforma en materia de narcomenudeo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve.

Uno de los principales males que aquejan a nuestra sociedad en el presente siglo ***(y durante la parte final del siglo pasado)***, lo son los denominados "*delitos contra la salud*", conductas que el Estado Mexicano histórі-

camente ha pretendido reprimir al tipificarlas como delitos en el Código Penal Federal. Esquema de acción pública ***–de corte principalmente represivo–*** el cual, durante muchos años fue centralizado en el ámbito federal. Empero, ante la evidente expansión de dicho fenómeno delictivo y, dada la diversidad de modalidades que el mismo detenta, se hizo necesario el rediseño de la política criminal implementada por nuestro país para su combate.

De esta forma, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, se adicionó a la Ley General de Salud un capítulo VII denominado: "**Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo**", el cual, se integra por los siguientes numerales:

"**Artículo 473.** Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

"I. Comercio: la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico;

"II. **Farmacodependencia:** Es el conjunto de fenómenos de comportamiento, cognoscitivos y fisiológicos, que se desarrollan luego del consumo repetido de estupefacientes o psicotrópicos de los previstos en los artículos 237 y 245, fracciones I a III, de esta ley;

"III. **Farmacodependiente:** Toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos;

"IV. Consumidor: Toda persona que consume o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia;

"V. **Narcóticos:** los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia;

"VI. Posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;

"VII. Suministro: la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos, y

"VIII. **Tabla:** La relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de esta ley."

"**Artículo 474.** Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

"Las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:

"I. En los casos de delincuencia organizada.

"II. La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo de este artículo.

"III. El narcótico no esté contemplado en la tabla.

"IV. Independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación:

"a) Prevenga en el conocimiento del asunto, o

"b) Solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación.

"La autoridad federal conocerá de los casos previstos en las fracciones II y III anteriores, de conformidad con el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables. En los casos de la fracción IV de este artículo se aplicará este capítulo y demás disposiciones aplicables.

"Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción IV anterior, bastará con que el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente. Las diligencias desahogadas hasta ese momento por las autoridades de las entidades federativas gozarán de plena validez.

"En la instrumentación y ejecución de los operativos policiacos que se realicen para cumplir con dichas obligaciones las autoridades se coordinarán en los términos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

"El Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a las autoridades de seguridad pública de las entidades federativas, le remitan informes relativos a la investigación de los delitos a que se refiere este capítulo.

"El Ministerio Público de las entidades federativas deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de las averiguaciones previas, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación en términos de la fracción IV inciso b) de este artículo.

"En los casos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el Ministerio Público del fuero común podrá practicar las diligencias de averiguación previa que correspondan y remitirá al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione.

"Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.

"Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no se trate de casos de la delincuencia organizada.

"Si de las constancias del procedimiento se advierte la incompetencia de las autoridades del fuero común, remitirá el expediente al Ministerio Público de la Federación o al Juez Federal que corresponda, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento, para lo cual las diligencias desahogadas hasta ese momento por la autoridad considerada incompetente gozarán de plena validez."

"**Artículo 475.** Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aun gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.

"Cuando la víctima fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; o que aquélla fuese utilizada para la comisión de los mismos se aplicará

una pena de siete a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

"Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando:

"I. Se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el presente capítulo. Además, en este caso, se impondrá a dichos servidores públicos destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;

"II. Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan, o

"III. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión e inhabilitación de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años. En caso de reincidencia podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial."

"**Artículo 476.** Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aun gratuitamente."

"**Artículo 477.** Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

"No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de

adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder."

"**Artículo 478.** El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

"El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos."

"**Artículo 479.** Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

"Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Mariguana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA,	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
Metilendioxianfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg."

"**Artículo 480.** Los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere este capítulo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales."

"**Artículo 481.** El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto identifique que una persona relacionada con un procedimiento es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda.

"En todo centro de reclusión se prestarán servicios de rehabilitación al farmacodependiente.

"Para el otorgamiento de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a que se le haya considerado farmacodependiente, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora."

"**Artículo 482.** Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento que el propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza lo empleare para realizar cualquiera de las conductas sancionadas en el presente capítulo o que permitiere su realización por terceros, informará a la autoridad administrativa competente para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice la clausura del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones que resulten por la aplicación de los ordenamientos correspondientes.

"Lo mismo se observará respecto de los delitos de comercio, suministro y posesión de narcóticos previstos en los artículos 194, fracción I, 195 y 195 Bis del Código Penal Federal."

Luego, de la simple lectura de los citados dispositivos legales, claramente se advierte que entre otras disposiciones de carácter administrativo, el legislador federal al tipificar en la referida ley federal sanitaria el género de delitos "**CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO**", diseñó toda una reglamentación tendente a la distribución de competencias entre las autoridades de procuración e impartición de justicia tanto a nivel federal y local, así como la determinación de nuevos márgenes de puni-

bilidad para dichas conductas, aunado a los ya establecidos en el Código Penal Federal. Legislación especial sanitaria la cual, en virtud de su entrada en vigor, que lo fue el veintiuno de agosto de dos mil diez, se ha convertido en el principal indicador tendente a establecer en cada caso concreto, la actualización o no de las medidas de política criminal denominadas "causas de exclusión del delito"; pero además, se erige también como el punto de referencia para delimitar los ámbitos competenciales entre las distintas autoridades locales con respecto a la federal, así como para efectos de determinar la punibilidad eventualmente aplicable en cada supuesto jurídico.

En efecto, a fin de fortalecer la investigación y combate a este tipo de delitos, conforme lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI, constitucional,[9] se planteó un nuevo "esquema de competencias" ***(concurrente)*** a través del cual, las entidades federativas dentro de su marco jurídico y territorial respectivo, se encuentran obligadas a combatir de manera integral dicho fenómeno delictivo. Esto es, de manera conjunta con la Federación, deberán conocer y juzgar este específico tipo de delitos, así como ejecutar las sanciones y medidas de seguridad determinadas en cada caso concreto, acorde con las limitaciones que la propia ley especial estipule.

Por ende, en virtud de la precitada reforma legal, el problema del **NARCOMENUDEO** ***–se reitera, como una modalidad del género de delitos CONTRA LA SALUD–*** ya no es más un problema exclusivo del sector gubernamental federal, ni tampoco una problemática social que deba ser atendida desde una perspectiva eminentemente jurídica y represiva, sino que se ha convertido en un problema nacional, mismo que requiere de toda una implementación de estrategias inter y multidisciplinarias con proyección a corto, mediano y largo plazo, en la cual, los tres órdenes de gobierno se encuentran inmersos, además del sector social, debiendo priorizarse medidas de corte preventivo.

A mayor abundamiento, debe decirse que basados en el contenido de la "*Exposición de motivos*" del citado decreto de reforma, pueden advertirse como justificación de la misma, entre otras, las siguientes consideraciones:

---

[9] "**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
"…
"XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir leyes generales en materias de secuestro, y trata de personas, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada. …"

1) El incremento de la venta de narcóticos al menudeo, así como del consumo ilícito de drogas, principalmente entre jóvenes que aún no alcanzan, incluso, la mayoría de edad.

2) Acorde con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, en nuestro país se requieren leyes tendentes a perseguir y encarcelar a los delincuentes, a fin de que ningún acto ilícito quede impune; además, de la implementación de una política integral que coordine esfuerzos y recursos de los tres órdenes de gobierno para el combate al narcomenudeo.

3) La exigencia de que las leyes e instrumentos con que cuenta el Estado para combatir dicho cáncer social, se adecuen a la realidad.

4) La necesidad de recuperar la fortaleza del Estado y la seguridad en la convivencia social mediante el combate frontal y eficaz al narcotráfico y otras expresiones del crimen organizado.

5) Para eficientar la labor del Estado en materia de combate al narcomenudeo, se hizo patente la necesidad de lograr reformas legislativas que permitan determinar de manera clara la corresponsabilidad del Gobierno Federal y de las entidades federativas para la prevención y combate a la posesión, comercio y suministro de narcóticos; la tipificación y sanción de esas conductas delictivas; así como la determinación de mecanismos para el tratamiento médico y programas de prevención para farmacodependientes y no farmacodependientes.

6) La necesidad de otorgar certeza jurídica a los ciudadanos respecto de la intervención punitiva de las entidades federativas, para lo cual, se estableció que las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de dichas entidades, conocerán y resolverán los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad cuando se trate de los narcóticos señalados en la "*Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato*" y la cantidad sea menor del resultado de multiplicar por mil la señalada en la misma.

7) Se destacó que tanto las drogas, así como las cantidades señaladas en la referida "tabla", fueron resultado del intercambio de experiencias por parte de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República y el Centro Nacional contra las Adicciones de la Secretaría de Salud, en los cuales, se tomaron en consideración, principalmente, las sustancias que han sido detectadas como de mayor consumo.

8) La reforma permitirá incorporar el esfuerzo de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia que tienen mayor cercanía con la sociedad afectada, así como un mayor número de elementos a su cargo en todo el país que las instituciones federales.

9) Se buscó fortalecer la investigación y combate a este tipo de ilícitos, mas no así, debilitar la capacidad del Estado, por tanto, se planteó un esquema de competencias en el cual, las entidades federativas podrán hacer frente a un problema que genera efectos devastadores en las comunidades, pero que el marco jurídico limitaba su capacidad de respuesta, y cuando las características de dicho fenómeno delictivo lo amerite, podrá la Federación reforzar, a su vez, la reacción por parte del Estado Mexicano.

10) Además de las hipótesis antes referidas, en que la Federación conocerá de los delitos relacionados con narcomenudeo, se especifica que también será competente ésta para conocer de los delitos, cuando la cantidad sea igual o mayor al resultado de multiplicar por mil las establecidas en la tabla arriba mencionada, al igual que cuando el narcótico no esté contemplado en la misma.

11) Se propuso sancionar las conductas típicas relacionadas con la posesión, comercio o suministro de estupefacientes, además, se estableció la obligación de las autoridades sanitarias de brindar tratamiento médico respectivo para atender a farmacodependientes y programas de prevención para el caso de los no farmacodependientes.

12) Finalmente, se precisó el no ejercicio de la acción penal cuando: **a)** La persona posea medicamentos que contengan narcóticos de los mencionados en la tabla, y por la naturaleza y cantidad de los mismos, se concluya que es el necesario para su tratamiento; **b)** La persona se encuentre en posesión de peyote u hongos alucinógenos cuando por la cantidad y circunstancias se presuma que serán utilizados en ceremonias, usos y costumbre indígenas; **c)** quien posea alguno de los narcóticos señalados dentro de los límites de la tabla, es decir, para su consumo personal e inmediato, se somete y cumple voluntariamente el tratamiento médico respectivo para atender su farmacodependencia o en el caso de los no farmacodependientes, a los programas de prevención correspondientes que al efecto señale la autoridad sanitaria.

De esta forma, claramente podemos advertir que el legislador federal ordinario estableció un marco diferenciado de regulación penal del delito CONTRA LA SALUD. El esquema de reestructura obedeció a la necesidad de eficientar la labor del Estado en materia de combate al narcomenudeo a través de la corresponsabilidad del gobierno federal y de las entidades federativas

para la prevención y el combate a la posesión, comercio y suministro de narcóticos; la tipificación y sanción de esas conductas delictivas; así como la determinación de mecanismos para el tratamiento médico y programas de prevención para farmacodependientes y no farmacodependientes.

La reestructura legal generó dos ámbitos de punibilidad para el delito **CONTRA LA SALUD** en sentido genérico; por una parte, la correspondiente a la competencia originaria del fuero federal para conocer de los delitos con mayor impacto en esta materia, que se reflejan en el ámbito de conductas relacionadas con el narcotráfico ***(con algunas salvedades, como acontece con la posesión simple de narcóticos, respecto de sustancias no comprendidas en el marco de narcomenudeo)***; y, paralelamente, se estableció el marco jurídico de regulación penal del esquema de narcomenudeo para el fuero local, con las adiciones a la Ley General de Salud.

En suma, la trascendente reforma penal *in examine*, obedeció al hecho de que el fenómeno del narcotráfico debía ser enfrentado por el Estado Mexicano en toda su amplitud y mediante el empleo eficaz de todos los recursos a su alcance, desde luego ***–bajo un nuevo enfoque político criminal–*** otorgándole prioridad a los medios de prevención y atención a las adicciones, sin descuidar la organización de la estructura punitiva contra las organizaciones criminales.

4.2 Análisis realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al artículo 479 de la Ley General de Salud y tabla anexa.

Tal como se precisó con antelación, a efecto de resolver la presente contradicción de tesis es importante recordar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros asuntos, al conocer de los juicios de amparo en revisión 416/2010, 571/2010, 579/2010, 581/2010 y 628/2010, determinó que el artículo 479 de la Ley General de Salud no viola la garantía de igualdad consagrado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[10] ***–dispositivo cuyo análisis es necesario, ya que basado en su novedoso contenido, el legislador federal diseñó el esquema político criminal de "excluyentes del delito" para los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo–***.

[10] Los juicios de amparo se resolvieron en la sesión correspondiente al ocho de septiembre de dos mil diez, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo ***(presidente)***.

Así las cosas, debe decirse que el análisis que en esa ocasión se realizó fue particularmente importante porque atendió a la confrontación constitucional de la norma citada con el *principio de igualdad*, a fin de determinar si el tratamiento realizado respecto a la comprensión limitativa de narcóticos que se sujetan al marco de punibilidad aplicable al delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, la existencia de la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador y el cumplimiento al requisito de procedibilidad.[11]

El primer elemento que se estimó importante para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sometiera la labor legislativa a un escrutinio ordinario a efecto de constatar si la norma impugnada se ajustaba al aludido *principio de igualdad*, se refiere a las razones de motivación que expresó el legislador para expedir el decreto de reforma a la Ley General de Salud, mismo que se reitera, dio origen al sistema de punición de los delitos **CONTRA LA SALUD** en la modalidad de **NARCOMENUDEO**.

Luego, aplicó el test de igualdad a fin de resolver si el artículo 479 de la Ley General de Salud cumple con el principio de igualdad al limitar los narcóticos para los que es aplicable el marco de punibilidad aplicable al delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, y obtuvo las conclusiones siguientes:

A. La norma cuestionada cumple con una finalidad objetiva y constitucionalmente válida.

El artículo 479 de la Ley General de Salud, que prevé los narcóticos ***(aspecto cualitativo)*** y dosis máximas ***(aspecto cuantitativo)*** que son considerados para estricto e inmediato consumo personal, al cual remite el sistema de previsión penal de delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, constituye una medida que adopta el Estado como parte de una política integral para combatir precisamente dicha clase de delitos.

Precisó esta Primera Sala que se trata de un ámbito en el que no hay una afectación directa de derechos fundamentales de los individuos, porque

[11] El test aplicado para determinar el respeto al principio de igualdad por parte del legislador atendió a las directrices establecidas por esta Primera Sala en la tesis 1a./J. 55/2006, publicada en la página 75, Tomo XXIV, correspondiente a septiembre de dos mil seis, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro siguiente: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."

la Constitución no otorga ni explícita o implícitamente a ninguna persona a quien se le atribuya la comisión de un delito contra la salud, en la modalidad de comercio o suministro, conforme al sistema punitivo establecido en el Código Penal Federal, un derecho subjetivo atinente a que, por su situación personal, naturaleza del narcótico y cantidad del mismo, deba ser incluido legislativamente en la hipótesis que representa mayor beneficio como la prevista en la Ley General de Salud para el narcomenudeo, que tienen como finalidad resolver una problemática de grandes magnitudes, como la venta al menudeo de determinadas sustancias y establecer un esquema de protección a la salud de los miembros de la sociedad en términos de la obligación generada al Estado a partir del artículo 4o. de la Constitución Federal, ante el peligro abstracto que representa el comercio y suministro ilegal de narcóticos.

Por tal motivo, se consideró que la norma penal *in examine* no se refería a normas que establecieran clasificaciones entre los ciudadanos sobre la base de los criterios mencionados por el artículo 1o. de la Constitución Federal, como motivos prohibidos de discriminación entre las personas: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, el estado de salud, etcétera.

En consecuencia ***–destacó esta Primera Sala–,*** el artículo 479 de la Ley General de Salud formaba parte de un conjunto de disposiciones legales que atienden a la necesidad de recuperar la fortaleza del Estado y la seguridad en la convivencia social; sin soslayar las circunstancias de las personas que despliegan esta clase de conductas ilícitas, los terceros que se ven involucrados, que en su mayor parte son jóvenes que no alcanzan la mayoría de edad, cuyos datos de adicción son preocupantes, así como la determinación de mecanismos para el tratamiento médico y programas de prevención para farmacodependientes y no farmacodependientes.

De ahí ***–se agregó–,*** que debía estimarse que el legislador no introdujo arbitrariamente una disposición que distinga entre aquellos que quedan supeditados al orden jurídico del narcomenudeo y los que no, sino que lo hace con el fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente previsto, sin incurrir en desproporciones arbitrarias en términos de los bienes y derechos afectados. En virtud de que el Poder Legislativo tiene un margen amplio para modelar la política criminal en nuestro país y, consecuentemente, para decidir, en ese contexto, qué medidas se adoptarán para combatir los delitos contra la salud.

De acuerdo a la visión de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que en realidad aconteció con el decreto de reforma

es que el legislador estableció un marco diferenciado de regulación penal del delito contra la salud. Esquema de reestructura que obedeció a la necesidad de hacer eficiente la labor del Estado en materia de combate al **NARCOMENUDEO** a través de la corresponsabilidad del Gobierno Federal y de las entidades federativas para la prevención y el combate a la posesión, comercio y suministro de narcóticos; la tipificación y sanción de esas conductas delictivas; así como la determinación de mecanismos para el tratamiento médico y programas de prevención para farmacodependientes y no farmacodependientes.

Las razones anteriores fueron relevantes para que esta Primera Sala enfatizara que la reestructura legal generó dos ámbitos de punibilidad para el delito contra la salud, en sentido genérico: **(1)** La correspondiente a la competencia originaria del fuero federal para conocer de los delitos con mayor impacto en esta materia, que se reflejan en el ámbito de conductas relacionadas con el narcotráfico; y, **(2)** El marco jurídico de regulación penal del esquema de narcomenudeo para el fuero local basado en la Ley General de Salud.

En este sentido, la Primera Sala concluyó que independientemente de la existencia de otras sustancias y cantidades no descritas en la tabla contemplada en el artículo 479 de la Ley General de Salud, con efectos y consecuencias diferentes; el legislador tiene la facultad exclusiva para decidir cuáles conductas que se presentan en las relaciones sociales y jurídicas merecen ser catalogadas dentro de un orden jurídico punitivo, por afectar los valores más valiosos de la sociedad, atendiendo a cuestiones de política criminal.

De esta manera, la Primera Sala señaló que la finalidad del artículo 479 de la Ley General de Salud, de acuerdo a la exposición de motivos, radica en el objetivo de combatir el narcotráfico, otorgándose prioridad a los medios de prevención y atención a las adicciones, sin descuidar la organización de la estructura punitiva contra las organizaciones criminales que promueven el consumo de drogas entre la juventud.

B. La medida contenida en la norma cuestionada es racional.

Siguiendo con el formato pre-establecido, es importante destacar que tocante al presente apartado, la confrontación constitucional realizada por esta Primera Sala la llevó a establecer que las distinciones y aspectos introducidos por el artículo 479 de la Ley General de Salud están racionalmente conectados con la persecución de un fin objetivo y constitucionalmente válido; por tanto, carece de algún matiz de desproporción que pudiera ser constitucionalmente reprochada mediante el juicio de amparo.

Se precisó que los narcóticos y cantidades de los mismos, señalados en la tabla de referencia contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, eran enteramente razonables, porque como se desprende de la exposición de motivos del decreto de reforma, son el resultado del intercambio de experiencias por parte de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República y del Centro Nacional contra las Adicciones de la Secretaría de Salud, en los cuales, se tomaron en consideración, principalmente, las sustancias que han sido detectadas como de mayor consumo.

C. La medida de previsión limitada de narcóticos es proporcional.

Finalmente, la Primera Sala de este Alto Tribunal, igualmente afirmó que la opción legislativa en estudio, no podía ser objeto de reproche constitucional, al asentarse en criterios racionalmente conectados con el fin pretendido: Combatir el narcotráfico, así como otorgar prioridad a los medios de prevención y atención a las adicciones, sin descuidar la organización de la estructura punitiva contra las organizaciones criminales que promueven el consumo de drogas entre la juventud.

Así, se afirmó que las porciones normativas contenidas en la disposición legal cuestionada, estaban claramente en una relación de medio-fin con el objetivo que la ley persigue y no afectaban desproporcionadamente a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

Las consideraciones que en aquella ocasión expresó esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dieron lugar a la jurisprudencia 72/2010, con el rubro y contenido siguientes:

"IGUALDAD. EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE PREVÉ LOS NARCÓTICOS Y DOSIS MÁXIMAS QUE SON CONSIDERADAS PARA ESTRICTO E INMEDIATO CONSUMO PERSONAL, NO VIOLA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.—El mencionado precepto, al cual remite el sistema de previsión penal de delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo –artículos 475, 476, 477 y 478 del mismo ordenamiento legal–, constituye una medida que adopta el Estado como parte de una política integral para combatir precisamente dicha clase de delitos, de esta manera se está en un ámbito en el que no hay una afectación directa de derechos fundamentales de los individuos, porque la Constitución no otorga, ni explícita o implícitamente, a ninguna persona a quien se le atribuya la comisión de un delito

contra la salud en la modalidad de comercio o suministro, conforme al sistema punitivo establecido en el Código Penal Federal, un derecho subjetivo atinente a que, por su situación personal, naturaleza del narcótico y cantidad del mismo, deba ser incluido legislativamente en la hipótesis que representa mayor beneficio como las previstas en la Ley General de Salud, que tienen como finalidad resolver una problemática de grandes magnitudes, como la venta al menudeo de determinadas sustancias y establecer un esquema de protección a la salud de los miembros de la sociedad en términos de la obligación generada al Estado a partir del artículo 4o. de la Constitución Federal, ante el peligro abstracto que representa el comercio y suministro ilegal de narcóticos. Por tanto, no estamos ante normas que establezcan clasificaciones entre los ciudadanos sobre la base de los criterios mencionados por el artículo 1o. constitucional como motivos prohibidos de discriminación entre las personas: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, el estado de salud, etcétera. Nos encontramos, por el contrario, con disposiciones legales dictadas que atienden a la necesidad de recuperar la fortaleza del Estado y la seguridad en la convivencia social; sin soslayar las circunstancias de las personas que despliegan esta clase de conductas ilícitas, los terceros que se ven involucrados, que en su mayor parte son jóvenes que no alcanzan la mayoría de edad, cuyos datos de adicción son preocupantes, así como la determinación de mecanismos para el tratamiento médico y programas de prevención para farmacodependientes y no farmacodependientes. El legislador, por lo tanto, no introduce arbitrariamente una disposición que distingue entre aquellos que quedan supeditados al orden jurídico del narcomenudeo y los que no, sino que lo hace con el fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente previsto, sin incurrir en desproporciones arbitrarias en términos de los bienes y derechos afectados."

4.3 Solución jurídica.

Corresponde ahora a esta Primera Sala establecer el criterio que debe imperar para la solución del planteamiento jurídico que los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron con razones opuestas. Así, delimitado el caso concreto, entonces la interrogante que requiere respuesta consiste en determinar: *En tratándose de un farmacodependiente que posea un narcótico no comprendido en la "Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato", prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, ¿resulta factible la actualización de la causa de exclusión del delito prevista en el artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal?*

En primer lugar, es necesario puntualizar que al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho esgrimidas con inmediata antelación, válidamente podemos obtener las siguientes conclusiones:

1) El legislador federal ordinario estableció un marco diferenciado de regulación penal del delito contra la salud.

2) Dicho esquema de reingeniería legislativa, obedeció a la necesidad de eficientar la labor del Estado en materia de combate al narcomenudeo, principalmente, a través de la corresponsabilidad del gobierno federal y de las entidades federativas para la prevención y el combate a la posesión, comercio y suministro de narcóticos; y,

3) La reestructura legal generó dos ámbitos de punibilidad para el delito **CONTRA LA SALUD**; por una parte, el correspondiente a la competencia originaria del fuero federal para conocer de los delitos con mayor impacto en esta materia; y, paralelamente, se estableció el marco jurídico de regulación penal del esquema de narcomenudeo para el fuero local, con las adiciones a la Ley General de Salud.

Luego, tal como se precisó con inmediata antelación, al haberse generado dos ámbitos de punibilidad *in genere*, para los delitos **CONTRA LA SALUD**, es necesario puntualizar el marco jurídico en el cual se encuentran previstas las "*causas de exclusión del delito*" para dicho género delictivo, se reitera, específicamente basadas en la **FARMACODEPENDENCIA** del sujeto activo ***–tópico que es materia de la presente contradicción de tesis–*** el cual, es el siguiente:

I) Ley General de Salud

"**Artículo 477.** Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

"No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean

los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder."

"**Artículo 478.** El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

"El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos."

II) Código Penal Federal

"**Artículo 195 Bis.** Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

"El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea:

"I. Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

"II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

"Para efectos de este capítulo se entiende por posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona.

"La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento."

Luego, de la simple lectura de los precitados dispositivos legales, en los cuales, se reitera, expresamente se encuentran regulados los dos aludidos ámbitos de punibilidad para los delitos **CONTRA LA SALUD** ***(tanto federal como local)***, claramente puede advertirse como el legislador, en tratándose de la **FARMACODEPENDENCIA** de un sujeto activo, determinó regular las causas de exclusión del delito de la siguiente forma:

a) Dichas medidas de política criminal se encuentran expresamente previstas en la Ley General de Salud;

b) Únicamente resultan aplicables para aquellas conductas vinculadas con la posesión simple de narcóticos;

c) Sólo son procedentes a favor del farmacodependiente o consumidor que posea alguno de los narcóticos señalados en la "tabla" en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma;

d) Dicha detentación material deberá estar destinada para su estricto consumo personal y desplegarse fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de dicha ley especial sanitaria;[12] y,

e) Finalmente, en el Código Penal Federal no se encuentra expresamente regulada ninguna causa de exclusión del delito basada en la calidad de farmacodependiente del sujeto activo.

Así las cosas, debe decirse que derivado de la interpretación sistemática y teleológica de ambos ordenamientos *ius punitivos* ***(Ley General de Salud y Código Penal Federal)***, claramente se advierte que el legislador

[12] Centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan.

federal ordinario, en ejercicio de su *libertad de configuración legislativa*[13] y por lo que respecta a la causas de exclusión del delito basadas en la farmacodependencia del sujeto activo, determinó crear un "*sistema normativo cerrado*" basado en los criterios cualitativos ***(tipos de narcóticos)*** y cuantitativos ***(peso máximo de los mismos)*** de la "*Tabla De Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato*" prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud.

Dicho en otras palabras, por disposición expresa del órgano legislativo, dichas medidas político-criminales únicamente podrán ser aplicadas a favor de aquellos farmacodependientes que posean alguno de los narcóticos expresamente señalados en la "tabla" ***(aspecto cualitativo)*** en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma ***(aspecto cuantitativo)***.

Disposición normativa, la cual, necesariamente excluye del ámbito de aplicación de dichas medidas penales a todas aquellas personas que, aun cuando sean adictos al consumo de narcóticos, detenten materialmente alguna sustancia tóxica diversa de las comprendidas en la referida "tabla", o bien, en cantidades superiores a las previstas en la misma.

Lo anterior es así, en virtud de que el legislador federal, se reitera, en ejercicio de la facultad constitucional con que cuenta ***(libre configuración legislativa)***, diseñó la política criminal aplicable para regular la problemática social que representan los delitos **CONTRA LA SALUD** en la modalidad de **NARCOMENUDEO**, estableciendo las conductas susceptibles de actualizar dichas figuras delictivas, así como las consecuencias jurídicas a imponer, esto, con la finalidad de salvaguardar la salud de los miembros de la sociedad, como bien jurídico altamente relevante del que tiene obligación de proteger en términos de los artículos 4o. y 73, fracción XVI, de la Constitución Federal.

Razón por la cual, dentro de este novedoso "sistema normativo", el legislador federal de igual manera delimitó expresamente los casos en que el Estado podría renunciar a su potestad punitiva, en tratándose de farmaco-

---

[13] Libertad de configuración legislativa, que se sustenta en el hecho de que el Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracciones XVI y XXI, de la Constitución Federal, está facultado para dictar leyes sobre la salubridad en general de la Nación, establecer los delitos y faltas contra la Federación, y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; aunado a que la creación de ilícitos responde a la necesidad de que sean instrumento para la defensa de los valores fundamentales de la comunidad, que sólo deben emplearse contra ataques graves a esos valores (***ultima ratio***), en forma controlada y limitada por el imperio de la ley.

dependientes/enfermos quienes más que una sanción, requieren de otro tipo de medidas político criminales a fin de abatir los altos índices de incidencia de este fenómeno delictivo ***(narcomenudeo).***

Por ende, deviene inconcuso que los narcóticos y cantidades que no se encuentran expresamente previstos en la tantas veces invocada "tabla" contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, no pueden considerarse para el consumo personal e inmediato de un sujeto activo para el efecto de aplicar en su favor una causa de exclusión del delito ***(aun cuando demuestre su farmacodependencia)***, toda vez que se insiste, el legislador federal en ejercicio de sus atribuciones constitucionales estableció, dentro de un contexto normativo cerrado, que dichas medidas político criminales únicamente operan respecto de las sustancias y cantidades señaladas en la "tabla", determinando así que cualquier tipo de conducta relacionada con otras sustancias y cantidades es ilícita y, por ende, susceptible de ser reprimida penalmente.

Las anteriores afirmaciones encuentran sustento en el contenido de la propia "*exposición de motivos*", de la reforma penal en materia de Narcomenudeo, en la cual, expresamente se consideró lo siguiente:

"… Las drogas y cantidades señaladas en la tabla referida en la iniciativa son resultado del intercambio de experiencias por parte de la Dirección General de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de la República, y el Centro Nacional contra las Adicciones, de la Secretaría de Salud, en los cuales se tomó en consideración principalmente las sustancias que han sido detectadas como de mayor consumo.—Esta reforma permitirá incorporar el esfuerzo de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia que tienen mayor cercanía con la sociedad afectada, así como un mayor número de elementos a su cargo en todo el país que las instituciones federales.—Lo anterior, sin menoscabo de que la Federación pueda conocer de dichos ilícitos. … De igual forma, se precisa el no ejercicio de la acción penal cuando: a) la persona posea medicamentos que contengan narcóticos de los mencionados en la tabla, y por la naturaleza y cantidad de los mismos, se concluya que es el necesario para su tratamiento; b) la persona se encuentre en posesión de peyote u hongos alucinógenos cuando por la cantidad y circunstancias se presuma que serán utilizados en ceremonias, usos y costumbre indígenas; c) quien posea alguno de los narcóticos señalados dentro de los límites de la tabla, es decir, para su consumo personal e inmediato, se somete y cumple voluntariamente el tratamiento médico respectivo para atender su farmacodependencia o en el caso de los no farmacodependientes, a los programas de prevención correspondientes que al efecto señale la autoridad sanitaria.—Sin embargo, este beneficio no se aplicará cuando la posesión del

narcótico se realice: a) por tercera o ulterior ocasión; b) en el interior de centros de educación, deportivos, parques públicos o privados de acceso público, o c) dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia de los lugares señalados en el inciso anterior. …"

Luego, claramente podemos advertir que fue patente la voluntad del propio legislador federal al limitar la actualización de las "causas de exclusión del delito" en favor de farmacodependientes o consumidores, únicamente para el caso de que los narcóticos materia de la detentación material desplegada por el sujeto activo se ajusten a los criterios cualitativos y cuantitativos previstos en la "tabla" del artículo 479 de la Ley General de Salud.

Por tanto, si el legislador no reflejó dentro del Código Penal Federal una postura política criminal similar a la prevista en la Ley General de Salud, fue con la intención de prescindir de la aplicación de excluyentes a aquellos sujetos que, no obstante ser farmacodependientes, posean narcóticos distintos a los que se establecen en la "tabla".

La anterior aseveración se robustece por el hecho de que el propio legislador federal, en tratándose de la posesión de narcóticos NO contemplados en la multicitada "tabla", determinó acotar la procedencia de las excluyentes del delito a los casos señalados en el artículo 195 Bis del Código Penal Federal.[14] Circunstancia que, se insiste, obedece a cuestiones de política criminal, pues aun cuando existan otras sustancias y cantidades NO descritas en la "tabla", con efectos y consecuencias diferentes, el legislador tiene la facultad exclusiva para decidir cuáles conductas que se presentan en las relaciones sociales y jurídicas merecen ser catalogadas dentro de un orden jurídico punitivo por afectar valores más valiosos para la sociedad, así como establecer aquellas en las que el propio Estado renuncia al ejercicio del *ius puniendi* que le es inherente en aras de alcanzar un objetivo constitucional más elevado ***(tal como acontece con la farmacodependencia, como causa de exclusión del delito condicionada a las sustancias previstas en la referida "tabla")***.

---

[14] **1)** Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder; y,
2) Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades.

Consecuentemente, para el caso de que un farmacodependiente posea un narcótico no comprendido en la multicitada "tabla", NO puede estimarse que se actualice a su favor la causa de exclusión del delito prevista en la fracción IX del artículo 15 del Código Penal Federal, toda vez que el propio legislador acotó normativamente cuáles eran las sustancias que gozarían de la presunción necesaria para ser consideradas de estricto e inmediato consumo personal, siempre y cuando no excedieran del gramaje previsto en la "tabla" de mérito.

Luego, debemos entender que en el supuesto de derecho que es materia de la presente antinomia jurídica, la figura del "*arbitrio judicial*" ***–que fuera invocada por uno de los tribunales contendientes para sustentar la actualización de la citada excluyente del delito–*** debe ceder ante la denominada "LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA", a fin de preservar la coherencia y aplicabilidad del sistema normativo creado ex profeso, para combatir uno de los problemas sociales de mayor incidencia en nuestro país.

Esto es, independientemente de que existan otras sustancias tóxicas no descritas en la "*tabla*" prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, con efectos y consecuencias diferentes; ello no es motivo para que también se afirme que respecto de ellas, puede operar la actualización de una causa de exclusión del delito ***(en el caso, la inexigibilidad racional de otra conducta)***, en razón de que el legislador federal tiene la facultad exclusiva para decidir cuáles conductas por su mínima lesividad, son susceptibles de alcanzar dicha medida de política criminal.

En efecto, el Poder Legislativo tiene un margen amplio para modelar la política criminal en nuestro país y, consecuentemente, para decidir en ese contexto, qué medidas se adoptarán para combatir los delitos contra la salud. Por ende, la limitación establecida en la ley federal sanitaria a fin de condicionar la procedencia de las citadas causas de exclusión del delito, con base en los aspectos cualitativos y cuantitativos comprendidos en la "tabla" prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, obedece a objetivos legítimos perseguidos que fueron claramente justificados por el legislador, de los que se desprende la necesidad de promover el bienestar general de la sociedad democrática.

En conclusión, los narcóticos y las cantidades que no se encuentren previstos en la "tabla" contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, NO pueden considerarse para el consumo personal e inmediato del sujeto activo a efecto de aplicar en su favor la causa de exclusión del delito prevista en el artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal, aun y cuando demuestre

su farmacodependencia a los mismos,[15] ya que el legislador puntualmente estableció que ello opera sólo respecto de las sustancias y cantidades señaladas en dicha "tabla", determinando de esa forma que cualquier actividad relacionada con otras sustancias y cantidades es ilícita.

Luego, por las razones expresadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al tenor de la tesis redactada con los siguientes rubro y texto:

FARMACODEPENDENCIA. CONSTITUYE UNA CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CONDICIONADA A LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS Y EN LAS CANTIDADES ESTABLECIDAS EN LA TABLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. VII/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 19, de rubro: "EXCUSA ABSOLUTORIA. EL ARTÍCULO 199, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL ESTABLECERLA PARA LOS FARMACODEPENDIENTES, VIOLA EL DERECHO A LA SALUD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE AGOSTO DE 2009).", sostuvo que la farmacodependencia es una enfermedad y, por tanto, constituye una causa de exclusión del delito. Ahora bien, la posesión de narcóticos por farmacodependientes no puede constituir una acción desmedida, sino que debe sujetarse tanto a la naturaleza de los narcóticos, como a las dosis establecidas en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, al tratarse de un sistema normativo cerrado creado por el legislador federal que contiene delimitaciones de tipo cuantitativo y cualitativo que atienden a la libertad del farmacodepen-

[15] Al respecto, es importante destacar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto a los narcóticos ***(criterio cualitativo)*** y cantidades de los mismos ***(criterio cuantitativo)*** señalados en la "tabla" referida, son enteramente razonables, pues como se estableció en la mencionada exposición de motivos de mérito, son el resultado del intercambio de experiencias por parte de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, y del Centro Nacional contra las Adicciones de la Secretaría de Salud, en los cuales, se tomaron en consideración, principalmente, las sustancias que han sido detectadas como de mayor consumo. Asimismo, se determinó que esta opción legislativa de solo incluir determinados tipos de narcóticos, no era inconstitucional, al sustentarse en criterios racionales con los cuales, se busca combatir el narcotráfico, otorgándose prioridad a los medios de prevención y atención a las adicciones, sin descuidar la organización de la estructura punitiva contra las organizaciones criminales que promueven el consumo de drogas entre la juventud.

diente, al no restringirle el consumo de sustancias que requiere por su problema de salud, así como a la protección a la salud de terceros, evitando la posesión indiscriminada de narcóticos. Por tanto, la posesión de narcóticos diversos o en cantidades distintas a los establecidos en la citada tabla, no actualiza la causa de exclusión del delito contemplada en el artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal, no obstante que el sujeto activo padezca dicha enfermedad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 195 y 197-A, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 454/2011, se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia; y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 72/2010 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 437.

FARMACODEPENDENCIA. CONSTITUYE UNA CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CONDICIONADA A LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS Y EN LAS CANTIDADES ESTABLECIDAS EN LA TABLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. VII/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 19, de rubro: "EXCUSA ABSOLUTORIA. EL ARTÍCULO 199, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL ESTABLECERLA PARA LOS FARMACODEPENDIENTES, VIOLA EL DERECHO A LA SALUD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE AGOSTO DE 2009).", sostuvo que la farmacodependencia es una enfermedad y, por tanto, constituye una causa de exclusión del delito. Ahora bien, la posesión de narcóticos por farmacodependientes no puede constituir una acción desmedida, sino que debe sujetarse tanto a la naturaleza de los narcóticos, como a las dosis establecidas en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, al tratarse de un sistema normativo cerrado creado por el legislador federal que contiene delimitaciones de tipo cuantitativo y cualitativo que atienden a la libertad del farmacodependiente, al no restringirle el consumo de sustancias que requiere por su problema de salud, así como a la protección a la salud de terceros, evitando la posesión indiscriminada de narcóticos. Por tanto, la posesión de narcóticos diversos o en cantidades distintas a los establecidos en la citada tabla, no actualiza la causa de exclusión del delito contemplada en el artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal, no obstante que el sujeto activo padezca dicha enfermedad.

1a./J. 43/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 454/2011.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.—29 de febrero de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: José Díaz de León Cruz.

Tesis de jurisprudencia 43/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de marzo de dos mil doce.

GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. PLAZO TENTATIVO PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL JUICIO CUANDO SEA NECESARIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 150/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 5 DE OCTUBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: CONSTANZA TORT SAN ROMÁN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y actualmente establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

Sin embargo, lo anterior no implica que a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relati-

vas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así, porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se ha integrado, ni formal ni materialmente, el Pleno del Tercer Circuito.

La anterior interpretación es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el Poder Público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estaría supeditado a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializado o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Tercer Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto fueron presentadas con anterioridad a la entrada en vigor al decreto de reforma constitucional, además de que fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente) y se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental –antes de su reforma–; y con la competencia legal que todavía prevén

a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en virtud de que fue formulada por el presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que es uno de los órganos colegiados entre los que se suscitó la probable contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Las consideraciones de las ejecutorias que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios, son las que a continuación se exponen:

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito

Revisión incidental 40/2009 (resuelta el seis de marzo de dos mil nueve)

• La quejosa solicitó amparo señalando como acto reclamado la resolución dictada dentro de los autos del toca 1243/2007, del índice de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, solicitando la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados.

• Seguidos los trámites correspondientes, mediante interlocutoria de seis de enero de dos mil nueve, el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, concedió la suspensión definitiva solicitada.

• Inconforme con el monto de la caución que se fijó, a fin de garantizar a los terceros perjudicados los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con el otorgamiento de la medida, la quejosa interpuso revisión, y al resolverla el Tribunal Colegiado, en lo que interesa, sostuvo lo siguiente:

"Asimismo, este tribunal, conforme lo dispone la fracción VI del artículo 76 Bis de la ley de la materia, en la medida que suple la deficiencia del agravio en estudio (que atañe a la fijación de una garantía excesiva), advierte que existió una violación manifiesta que dejó sin defensa a la quejosa, toda vez que el Juez Federal no consideró de manera adecuada el tiempo probable en que se debe resolver el juicio de garantías, siendo que debió estimarlo, al determinar la garantía respectiva, por el término de cuatro meses, ello en concordancia con los plazos que la propia ley fija a los ponderables que pueden suscitarse durante la sustanciación del juicio, así como con las condiciones

actuales, es decir, la eficiencia y operatividad con que funcionan los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados especializados en la materia en el Tercer Circuito, lo que permite reducir el término de seis meses en que, comúnmente, se venían resolviendo los juicios de garantías.

"En consecuencia, procede modificar el monto de la garantía determinada por el resolutor federal y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Amparo, se fija por la cantidad de … que atento a lo antes considerado, corresponden a cuatro meses de renta (que es el tiempo probable en que se resolverá el juicio de garantías) …"

Revisión incidental 485/2010 (resuelta el siete de enero de dos mil once)

• La quejosa solicitó amparo contra actos del Juez Primero de lo Civil de Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán El Grande, consistentes en la sentencia interlocutoria del veinte de agosto de dos mil diez, dictada dentro de las actuaciones del juicio civil ordinario número 370/1999, solicitando la suspensión provisional y la definitiva.

• Seguido el incidente por sus trámites legales, en interlocutoria del veinticinco de octubre de dos mil diez, el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, concedió al impetrante la suspensión definitiva.

• Inconforme únicamente en cuanto al monto de la garantía, la quejosa interpuso recurso de revisión y, al resolverlo, el Tribunal Colegiado sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

"De la lectura del fallo interlocutorio recurrido se advierte, que el Juez de Distrito, al fijar la garantía para que siguiera surtiendo efectos la suspensión definitiva del acto reclamado, tomó en cuenta, además de otros datos, el tiempo probable para resolver en definitiva el juicio de amparo, el cual precisó, era un lapso de cuatro meses, destacando, que no pasaba desapercibido el incremento de la que fue fijada para la suspensión provisional, debido a que en ella se había considerado como tiempo para resolver sobre la suspensión definitiva, el de dos meses, en concordancia con los plazos que la propia ley fija a los ponderables que pueden suscitarse durante la sustanciación del juicio, así como con las condiciones actuales, esto es, la eficiencia y operatividad con que funcionan los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación y, al efecto, citó como apoyo, una ejecutoria de este tribunal, dictada en sesión de seis de marzo de dos mil nueve, en la revisión incidental 40/2009.

"Decisión que este Tribunal Colegiado considera correcta, tomando en cuenta lo siguiente:

"1. La demanda de garantías que dio origen al juicio de amparo a cuyo incidente este toca se contrae, fue recibida en la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado, el veinte de septiembre del año pasado (foja 1 del cuaderno de amparo).

"2. El veinticinco de octubre, en los autos del incidente de suspensión relativo, se celebró la audiencia incidental y se dictó interlocutoria, concediendo al quejoso la suspensión definitiva (foja 118 a 121).

"3. El disconforme refiere que en los autos del juicio principal se señaló como fecha para la celebración de la audiencia constitucional, el veintiséis de noviembre de dos mil diez, lo que dice, se corrobora en el Sistema de Seguimiento de Expedientes 'SISE'.

"A lo que se agrega, que este Tribunal Colegiado, al consultarlo (pues es un instrumento creado a fin de controlar la gestión jurisdiccional, a través del que se captura la información generada en el trámite de cada uno de los asuntos ingresados a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación), constata su certeza; empero, advierte que fue hasta el seis de diciembre que se dictó la sentencia, en la que, por un lado, se sobreseyó en el juicio y, por otro, se amparó para efectos.

"4. Que realizadas las notificaciones de dicha sentencia y que surtan efectos (suponiendo sin conceder que se haya realizado aquélla el siete de diciembre, surtiría efectos el ocho y el término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, para interponer la revisión, iniciaría el nueve y concluiría el veintidós del mismo mes), y una vez interpuesto y que así lo tenga el Juez, lo enviará al Tribunal Colegiado que corresponda, por medio de la oficialía de partes común, quien luego lo turnará a alguno de ellos, pero hasta el tres de enero del presente año, debido al segundo periodo vacacional de que gozan, donde si no hay alguna irregularidad, se admitirá; se ordenará dar vista al Ministerio Público y notificar a las partes; incluso aquél puede solicitar los autos y devolverlos dentro del plazo de diez días; luego de lo cual, en otro de cinco días, el presidente debe turnar los autos al Magistrado relator para la formulación del proyecto de sentencia, la que a su vez debe dictarse en un plazo de quince días (artículos 90 y 184 de la Ley de Amparo), aunque en la práctica, por el cúmulo de trabajo, se dicta en aproximadamente un mes o mes y medio.

"Por todo lo anterior, es evidente que el tiempo probable en que habrá de resolverse el juicio en forma definitiva, durante el cual estará vigente la suspensión que le fue otorgada, sí sería aproximadamente cuatro meses; de ahí que cae por su base la afirmación del disconforme, en el sentido de que en tres podrá ser resuelto el juicio de amparo a cuyo incidente este toca se contrae."

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito

Revisión incidental 354/2009 (resuelta el treinta de septiembre de dos mil nueve)

• La quejosa solicitó amparo, señalando como acto reclamado el ilegal emplazamiento llevado en los autos de un juicio civil sumario hipotecario y todo lo actuado con posterioridad.

• En proveído de dieciocho de agosto de dos mil nueve, el Juez de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, que conoció del asunto, ordenó el trámite del incidente de suspensión promovido, y en interlocutoria del veintisiete de agosto de dos mil nueve, por una parte negó y por la otra concedió la suspensión definitiva de los actos reclamados.

• Inconforme con lo anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión y, al resolverlo, el Tribunal Colegiado de referencia sostuvo lo siguiente:

"TERCERO.—Los agravios hechos valer son infundados. En efecto, tratándose de la suspensión decretada en el amparo indirecto, contra lo que expone el recurrente, no se estima que el Juez Federal hubiera hecho uso inadecuado de la facultad discrecional que le confiere el artículo 125 de la Ley de Amparo, al estimar como tiempo probable de su resolución el lapso de seis meses.

"Lo anterior se afirma debido a que, con independencia de la complejidad derivada del acto reclamado y a diferencia de lo que sucede con el amparo directo, el juicio biinstancial requiere de mayor tiempo en tanto que en éste existe la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, ha de celebrarse la audiencia constitucional conforme a lo establecido en el artículo 155 de la ley de la materia, la que puede suspenderse o diferirse por diversas circunstancias, lo que indudablemente prolongaría la resolución que debe emitir el Juez de Distrito; además a quien perjudique la misma podría interponer el recurso de revisión, o bien el de queja contra algunas de las resoluciones dictadas dentro del juicio de garantías.

"En efecto, el agraviado soslaya que el juicio no termina con el dictado de la sentencia por parte del Juez Federal, habida cuenta que contra ésta puede interponerse el citado recurso de revisión e incluso existe la posibilidad de que se ordene la reposición del procedimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 91, fracción IV, de la referida legislación, lo que alargaría, aún más, el pronunciamiento de la resolución definitiva.

"En ese contexto, si la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto, por regla general, subsiste hasta en tanto no se dicte la sentencia ejecutoria, ha de tomarse en cuenta no sólo la complejidad del problema constitucional controvertido, sino que se trata de un procedimiento que tiene dos instancias, de ahí que no sea factible establecer que en tres meses habría terminado el juicio.

"Sin que sea aplicable al caso, la tesis de rubro: 'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES CORRECTO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONSIDERE COMO TIEMPO PROBABLE DE DURACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA EFECTO DE FIJAR LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE, EL DE TRES MESES.', debido a que, como del propio rubro se desprende, alude al amparo directo, cuyo procedimiento es más rápido y ágil si se toma en cuenta que la ley de la materia no prevé el ofrecimiento de pruebas ni la celebración de alguna audiencia; a lo que debe agregarse que sólo de manera extraordinaria, cuando se impugna la constitucionalidad de un precepto en la sentencia se interpreta algún dispositivo de la Carta Magna, es factible interponer el recurso de revisión del que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"… Al efecto se invoca, por igualdad de razón, la tesis consultable en el Tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 1217, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EL IMPORTE DE LOS SALARIOS PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR NO PUEDE SER MENOR AL DE SEIS MESES.'(se transcribe)."

Revisión incidental 64/2011 (resuelta el diez de marzo de dos mil once)

• Se promovió amparo señalando como responsables al Juez y al secretario adscritos al Juzgado Décimo Tercero de lo Civil, en la ciudad de Guadalajara, y como actos reclamados los de ejecución de la sentencia definitiva; la orden de desalojo y la orden en contra de la demandada en dicho juicio de devolver y entregar un inmueble del que la quejosa se ostenta como poseedora.

• En audiencia del siete de enero de dos mil once, el secretario del juzgado en funciones de Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, dictó interlocutoria en el sentido de conceder la suspensión definitiva.

• Inconforme, el tercero perjudicado interpuso recurso de revisión, el que fue resuelto, en la parte que interesa, en los siguientes términos:

"Se afirma que el lapso estimado para la resolución del amparo biinstancial será de seis meses debido a que, con independencia de la complejidad derivada del acto reclamado y a diferencia de lo que sucede con el amparo directo, el indirecto requiere de mayor tiempo en tanto que en éste existe la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, ha de celebrarse la audiencia constitucional conforme a lo establecido en el artículo 155 de la ley de la materia, la que puede suspenderse o diferirse por diversas circunstancias, lo que indudablemente prolongaría la resolución que debe emitir el Juez de Distrito; además a quien le perjudique la misma podría interponer el recurso de revisión, o bien el de queja contra algunas de las resoluciones dictadas dentro del juicio constitucional e incluso existe la posibilidad de que se ordene la reposición del procedimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 91, fracción IV, de la referida legislación, lo que alargaría aún más el pronunciamiento de la resolución definitiva.

"En ese orden, si la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto, por regla general, subsiste hasta en tanto no se dicte la sentencia ejecutoria, ha de tomarse en cuenta no sólo la complejidad del problema constitucional controvertido, sino que se trata de un procedimiento que tiene dos instancias, de ahí que no sea factible establecer, como lo hizo el Juez Federal, que en cuatro meses habría terminado el juicio.

"Al respecto, se invoca la tesis III.5o.C.34 K, sustentada por este tribunal, visible en la página 3207 del Tomo XXXII, octubre de dos mil diez, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBEN CONSIDERARSE SEIS MESES COMO TIEMPO PROBABLE DE DURACIÓN DEL JUICIO PARA FIJAR LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE.' (se transcribe). Por lo antes expuesto, este tribunal no comparte el criterio que sustentó el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito, en la revisión incidental **********, fallado en sesión de seis de marzo de dos mil nueve, que invocó el Juez Federal en la resolución recurrida para estimar como probable el término de cuatro meses para la resolución del amparo indirecto. En conse-

cuencia, se considera adecuado realizar la denuncia de contradicción de tesis correspondiente."

Revisión incidental 85/2011-06-27 (resuelta el veinticinco de marzo de dos mil once)

• La quejosa pidió amparo contra actos del Juez Tercero de lo Familiar, que decretó el divorcio por mutuo consentimiento dentro del juicio civil radicado en el expediente número 1577/2004, y para garantizar el pago de alimentos ordenó que se registrara el embargo en la diligencia de fecha veintiuno de junio de dos mil diez, respecto de determinada finca de su propiedad; del secretario ejecutor, del director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, del director Jurídico y de Comercio, y del director de la Sección Inmobiliaria de la misma dependencia, señalando como actos reclamados las resoluciones que se dicten en la etapa de ejecución del juicio natural, relativas al remate, aprobación, adjudicación y otorgamiento de escrituras a favor de terceros, así como la orden de desposesión.

• El Juez correspondiente ordenó tramitar el incidente aludido y concedió la suspensión provisional, negando la definitiva, contra lo que la quejosa interpuso recurso de revisión, el que fue resuelto por el Tribunal Colegiado de referencia, en el sentido de revocar la resolución sujeta a revisión y, en su lugar, otorgar la suspensión definitiva, exponiendo, en la parte que interesa, las siguientes consideraciones:

"En ese orden de ideas, se considera que en la especie, la impetrante acreditó, aunque sólo fuera de modo presuntivo, el interés jurídico que le asiste; por tanto, procede revocar la resolución sujeta a revisión y, en su lugar, otorgar la suspensión definitiva solicitada, para el efecto de que no se adjudique o escriture en favor de terceros la finca descrita, ni la recurrente sea desposeída de la misma, hasta en tanto sea resuelto en forma definitiva el juicio constitucional; mas para que no deje de surtir sus efectos dicha medida, la interesada deberá exhibir ante el Juzgado de Distrito, dentro del término de cinco días, una garantía por **********, para garantizar los perjuicios que se pudieran ocasionar a la tercera perjudicada, conforme lo establecen los artículos 125 y 139 de la legislación de la materia, suma que se obtiene de calcular el interés legal del nueve por ciento anual sobre la cantidad de ********** (que es justamente la cantidad a que fue condenado el demandado en el juicio natural), durante seis meses, que es el plazo que se estima probable para que se resuelva mediante sentencia ejecutoria el fallo en que se dirima el fondo del asunto.

"...

"Funda lo anterior, la jurisprudencia 441 del Tomo VI del último *Apéndice al Semanario* citado, que señala: 'SUSPENSIÓN PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO.' (se transcribe).

"Así como la diversa jurisprudencia 447 del mismo Tomo VI del *Apéndice* mencionado, de voz y texto siguientes: 'SUSPENSIÓN SIN FIANZA.' (se transcribe).

"Igualmente, cobra aplicación la tesis localizable en la Novena Época del *Semanario* citado, Tomo XXXII, octubre, página 3207, que indica: 'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBEN CONSIDERARSE SEIS MESES COMO TIEMPO PROBABLE DE DURACIÓN DEL JUICIO PARA FIJAR LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE.' (se transcribe)."

CUARTO.—Como una cuestión previa, cabe precisar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció nuevos criterios para determinar la existencia de una contradicción de tesis.

De esta manera, esta Primera Sala se apoya en lo sustentado por el Tribunal Pleno, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar, que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos; es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo, para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue que la actual integración del Pleno de este Alto Tribunal consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar

condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir los puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirven de apoyo a lo expuesto, los criterios jurisprudenciales siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."[1]

---

[1] "No. Registro: 164120
"Jurisprudencia
"Materia: Común
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Con base en lo anterior y enterados de los antecedentes de los asuntos que fueron analizados por los Tribunales Colegiados, sucede que en el caso se actualiza la contradicción de criterios propuesta en tanto que aun cuando examinaron la misma cuestión jurídica llegaron a conclusiones diferentes.

"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

En efecto, los órganos colegiados partieron del análisis del mismo concepto jurídico, pues para sustentar sus posturas, ambos analizaron recursos de revisión derivados de juicios de amparo indirecto en materia civil, en los que se solicitó la suspensión de los actos reclamados, en términos del artículo 125

"Tomo: XXX, julio de 2009
"Tesis: P. XLVII/2009
"Página: 67
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.
"Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala."
"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXI, marzo de 2010
"Tesis: 1a./J. 22/2010
"Página: 122
"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a

de la ley de la materia, refiriéndose –ambos–, específicamente, al tema relativo al tiempo probable para la resolución del juicio para efectos de la fijación de la caución correspondiente, ello en uso de la facultad que concede al Juez de Distrito el referido numeral, y mientras uno de los tribunales determinó como tiempo probable para la resolución el de cuatro meses, considerando únicamente los plazos que la misma ley establece y las condiciones con las que funcionan los órganos jurisdiccionales federales especializados en materia civil en el Tercer Circuito, así como su eficiencia y operatividad; el otro tribunal atendió –para determinar el plazo de seis meses en los asuntos que se sometieron a su conocimiento–, además de esos ponderables, a otros diversos, consistentes en la naturaleza biinstancial del amparo indirecto; que en esa

---

través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."
"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXI, marzo de 2010
"Tesis: 1a./J. 23/2010
"Página: 123
"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

vía existe la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, que se debe celebrar una audiencia que puede suspenderse o diferirse, que esos juicios admiten queja, que en ellos existe la posibilidad de la reposición del procedimiento; y, además, que deben considerarse las características específicas de los asuntos respectivos, como lo es su grado de dificultad.

No sobra mencionar, que aun cuando los criterios de los Tribunales Colegiados no son antagónicos, pues no afirma uno lo que el otro niega, es evidente que sí son diferentes y que esa diferencia acarrea el mismo problema de inseguridad jurídica que justifica la necesidad de resolver criterios opuestos. Por ello, bien puede considerarse actualizada la contradicción denunciada.

Resulta entonces, que sí existe un punto divergente, y que para dirimirlo deberán determinarse cuáles son las circunstancias que los Jueces de Distrito en Materia Civil deberán considerar para calcular el tiempo probable para la tramitación del juicio de garantías en la vía indirecta, ello a efectos de fijar el monto de la caución para el caso en que proceda otorgar la suspensión del acto reclamado.

QUINTO.—Una vez delimitado el punto de contradicción, esta Primera Sala determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido en la presente resolución.

En principio, conviene tomar en consideración que el artículo 107, fracciones X y XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"…

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las

materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

"XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice."

Por su parte, los artículos 122, 124 y 125 de la Ley de Amparo establecen lo siguiente:

"Artículo 122. En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo"

"Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el agraviado.

"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

"a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

"b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

"d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o

la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

"e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

"f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y (sic)

"g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;

"h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

"El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

"Artículo 125. En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía."

A su vez, el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Deriva de las anteriores disposiciones, interpretadas armónicamente, que en el juicio de amparo indirecto puede solicitarse la suspensión del acto o actos reclamados –figura que participa de la naturaleza de una medida cautelar cuya finalidad consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva–, para lo que deberá fijarse la situación en que habrán de quedar las cosas durante el juicio y tomarse las medidas pertinentes a efecto de conservar la materia del amparo hasta su culminación.

Sin embargo, la suspensión sólo se decretará cuando la solicite el agraviado y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y para otorgarla resulta suficiente la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor, de tal modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en el proceso principal se declarará la certeza del derecho.[2]

Ahora bien, atento al artículo 125 de la Ley de Amparo, en los casos en que proceda la suspensión, la medida sólo se concederá si el quejoso otorga una garantía bastante para reparar los daños e indemnizar por los perjuicios que

---

[2] Tesis P./J. 15/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 16, que es del siguiente tenor literal:
"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.—La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensional deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio

con dicha figura jurídica se pudieran causar al tercero perjudicado en el caso de que aquél no obtenga una sentencia protectora, previendo el mismo numeral dos hipótesis distintas, pues mientras el primer párrafo se refiere a los daños y perjuicios patrimoniales que derivaran del otorgamiento de la suspensión; el segundo párrafo se refiere a la afectación de derechos que no sean estimables en dinero.

En esa línea y de acuerdo con la razón que anima la hipótesis contenida en el primer párrafo –que es la que analizaron los tribunales contendientes–, en tratándose de asuntos de naturaleza civil, la base para calcular el monto de la garantía debe ser por cantidad bastante para reparar la afectación patrimonial que pudiera sufrir el tercero perjudicado por la suspensión del acto reclamado, para lo que se dejó al criterio de quien la otorga la apreciación de las eventualidades o contingencias que el legislador no puede saber de antemano pero que son necesarias para decidir de manera justa y razonable, ello en atención al referido artículo 125 de la Ley de Amparo, interpretado armónicamente con el numeral 16 de la Constitución Federal, de donde se desprende que estamos ante una facultad discrecional que debe ejercerse de manera adecuada, racional y lógica.

Ahora bien, puede suceder que para aproximarse al daño o perjuicio que pudieran causarse al tercero perjudicado por el otorgamiento de la medida suspensional, deba estimarse un tiempo aproximado para la resolución del juicio, cuestión que constituye precisamente una de las eventualidades que el legislador no puede conocer de antemano y que le impiden establecer un término que aplique a todos los casos, pues no todos los asuntos son iguales ni revisten la misma complejidad, y no todos los órganos jurisdiccionales se encuentran en iguales circunstancias ni sujetos a las mismas contingencias.

Por igual razón, tampoco puede establecerse mediante jurisprudencia un plazo predeterminado fijo en cuanto al tiempo estimado para la resolución de los juicios de amparo indirecto, aun cuando se trate de órganos juris-

---

y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión."

diccionales de la misma materia pertenecientes al mismo circuito, pues son variables las circunstancias específicas de cada uno, por sus condiciones de eficiencia y operatividad, cargas de trabajo y rezago que presenten, eso sin contar las características particulares de los asuntos.

Yendo más allá, ni siquiera un mismo órgano jurisdiccional podría prefijarse un plazo rígido que aplicara en todos los casos, ya que no todos los asuntos revisten el mismo grado de dificultad o laboriosidad.

Resulta entonces, que existe una imposibilidad práctica para establecer un plazo inmutable para la tramitación y resolución de los juicios de amparo indirecto; sin embargo, ello no implica que no pueda fijarse un plazo tentativo, sin que con esto se ignore la posibilidad de que en ocasiones fuera excesivo o insuficiente, dejando a la discreción del juzgador la posibilidad de ampliarlo o disminuirlo en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias particulares del asunto y a las circunstancias de los órganos jurisdiccionales respectivos.

Sentado lo anterior, bien puede considerarse que un parámetro objetivo de partida lo constituyen los resultados de operatividad de los órganos jurisdiccionales, pues con tales resultados puede calcularse el tiempo promedio de resolución de los amparos indirectos en una época y en un circuito determinados, el cual, a su vez, puede constituirse como plazo tentativo.

Ahora bien, para conocer ese parámetro objetivo debe atenderse a los indicadores estadísticos judiciales de productividad de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados que maneja la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, considerando las dos instancias que integran la vía indirecta del juicio de garantías, siendo importante precisar que como los datos estadísticos son cambiantes, a efecto de calcular el monto de la caución, debe acudirse a los que correspondan al año que corre en el momento en el que se otorga la suspensión.

Sentado tal criterio genérico, a manera de ejemplo, cabe apuntar que el promedio de la tramitación, en días, de los juicios de amparo indirecto en el Tercer Circuito (que es en el que se resolvieron los asuntos en los que se sustentaron los criterios divergentes), ha sido en este año dos mil once, de 73.11 en primera instancia, y de 172.63 en revisión, lo que da un total de 245.74 días.[3]

---

[3] http://www.dgepj.cjf.gob.mx/Indicadores/IndicadoresJudicialesCircuito.asp

Resulta entonces que por constituir, precisamente, una de las eventualidades que no pueden conocerse de antemano, cuando se trata de fijar la caución que presupone el otorgamiento de la suspensión en juicios de amparo indirecto en Materia Civil en el Tercer Circuito, en el año que corre, el plazo tentativo para la conclusión del juicio es de 245.74 días, y a fin de fijar el plazo en meses calendario, por ser ésta la costumbre en la práctica judicial en este tema, procede dividir esa cantidad entre treinta que son los que en promedio tienen los meses del año, lo que da un total de 8.19 meses; y la estimación de si este plazo es adecuado, insuficiente o excesivo, es parte de la facultad discrecional de quien decida sobre la suspensión, facultad que debe ejercerse de manera adecuada, racional y lógica, con base en una apreciación de las circunstancias propias del caso concreto, atendiendo –entre otras– a la naturaleza de la violación y a las características intrínsecas del asunto, como lo son dificultad jurídica y la complejidad de los temas que involucra; si han sido abordados previamente o si son novedosos.

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis siguiente:

GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. PLAZO TENTATIVO PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL JUICIO CUANDO SEA NECESARIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN.—Atento a lo dispuesto en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto está condicionada a que la quejosa otorgue una garantía bastante para reparar la posible afectación patrimonial que con dicha figura jurídica se pudiera causar al tercero perjudicado en el caso de que no se obtenga una sentencia protectora, y para ello puede resultar necesario calcular, en cada caso, un plazo probable para la tramitación y resolución del juicio, ello ante la imposibilidad de previsión legal y jurisprudencial de fijar un plazo fijo, pues no todos los asuntos revisten el mismo grado de dificultad y no todos los órganos jurisdiccionales se encuentran en iguales condiciones de operatividad. Sin embargo, tal imposibilidad no implica que no pueda establecerse un plazo tentativo que derive de un parámetro objetivo, constituido éste por los resultados de operatividad de los órganos jurisdiccionales, pues con tales resultados puede calcularse el tiempo promedio de resolución de los amparos indirectos en una época y en un Circuito determinados. En ese entendido, debe atenderse a los datos estadísticos que maneja la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, respecto del tiempo promedio de resolución de los juicios de amparo indirecto en ambas instancias, y a fin de fijar el plazo en meses calendario, por ser ésta la costumbre en la práctica judicial en este tema,

procede dividir esa cantidad entre treinta, que son los días promedio que tienen los meses del año, lo que dará un total calculado en meses, que serán los que deben considerarse como plazo tentativo para la conclusión del juicio, y la estimación de si ese plazo es adecuado, insuficiente o excesivo para cada caso particular, es parte de la facultad de quien decida sobre la suspensión, facultad que deberá ejercerse de manera adecuada, racional y lógica, con base en una apreciación de las circunstancias propias del caso concreto, atendiendo –entre otros– a la naturaleza de la violación y a las características intrínsecas del asunto, como lo son la dificultad jurídica y la complejidad de los temas que involucra; si han sido abordados previamente o si son novedosos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto en Materia Civil del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de este fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y cúmplase; con testimonio de esta resolución comuníquese a los Tribunales Colegiados sustentantes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. PLAZO TENTATIVO PARA EL CÁLCULO

DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL JUICIO CUANDO SEA NECESARIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN.—Atento a lo dispuesto en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto está condicionada a que la quejosa otorgue una garantía bastante para reparar la posible afectación patrimonial que con dicha figura jurídica se pudiera causar al tercero perjudicado en el caso de que no se obtenga una sentencia protectora, y para ello puede resultar necesario calcular, en cada caso, un plazo probable para la tramitación y resolución del juicio, ello ante la imposibilidad de previsión legal y jurisprudencial de fijar un plazo fijo, pues no todos los asuntos revisten el mismo grado de dificultad y no todos los órganos jurisdiccionales se encuentran en iguales condiciones de operatividad. Sin embargo, tal imposibilidad no implica que no pueda establecerse un plazo tentativo que derive de un parámetro objetivo, constituido éste por los resultados de operatividad de los órganos jurisdiccionales, pues con tales resultados puede calcularse el tiempo promedio de resolución de los amparos indirectos en una época y en un Circuito determinados. En ese entendido, debe atenderse a los datos estadísticos que maneja la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, respecto del tiempo promedio de resolución de los juicios de amparo indirecto en ambas instancias, y a fin de fijar el plazo en meses calendario, por ser ésta la costumbre en la práctica judicial en este tema, procede dividir esa cantidad entre treinta, que son los días promedio que tienen los meses del año, lo que dará un total calculado en meses, que serán los que deben considerarse como plazo tentativo para la conclusión del juicio, y la estimación de si ese plazo es adecuado, insuficiente o excesivo para cada caso particular, es parte de la facultad de quien decida sobre la suspensión, facultad que deberá ejercerse de manera adecuada, racional y lógica, con base en una apreciación de las circunstancias propias del caso concreto, atendiendo –entre otros– a la naturaleza de la violación y a las características intrínsecas del asunto, como lo son la dificultad jurídica y la complejidad de los temas que involucra; si han sido abordados previamente o si son novedosos.

1a./J. 46/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 150/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—5 de octubre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 46/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de marzo de dos mil doce.

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE AUN ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN MATERIAL DE GARANTÍA A CARGO DE LA QUEJOSA CUANDO ÉSTA ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 502/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 30 DE MAYO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE TRES VOTOS EN CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. AUSENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ.

II. Competencia y legitimación

6. **Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza mercantil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

7. **Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue realizada por el Magistrado presidente del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

III. Consideraciones y fundamentos

8. **Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que los Tribunales Colegiados contendientes basaron sus resoluciones.

9. **Criterio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.** Al resolver la queja civil 72/2011 analizó un asunto con las siguientes características:

10. La parte tercero perjudicada dentro de un juicio de amparo hizo valer el incidente de daños y perjuicios establecido en el artículo 129 de la ley de Amparo.

11. El Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, que conoció del incidente mencionado, por auto de veinticuatro de octubre de dos mil once declaró improcedente el incidente planteado. Para llegar a dicha determinación, interpretó el artículo 129 de la Ley de Amparo y consideró que para conocer del incidente por el cual se pretenden hacer efectivas las garantías o contragarantías exhibidas en el juicio de amparo, es requisito indispensable que ante el propio juzgador se hubiera constituido la garantía; es decir, para la procedencia del incidente intentado, es necesaria la exhibición de la garantía o contragarantía.

12. Aunado a lo anterior, señaló que en el caso se concedió la suspensión del acto reclamado a la Procuraduría General de la República, sin habérsele requerido la exhibición de una garantía como requisito de efectividad de la suspensión por ser una persona moral oficial conforme al artículo 9 de la Ley de Amparo. Por ello, estimó improcedente el incidente de daños y perjuicios, precisamente por no haberse exhibido la garantía dentro del incidente de suspensión.

13. La incidentista promovió recurso de queja contra el auto mencionado, el cual fue admitido y registrado con el número 72/2011 del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. En lo tocante al tema de la presente contradicción, la mayoría de los integrantes del mencionado órgano colegiado emitieron las siguientes consideraciones:

13.1. La interpretación sistemática y relacionada de los artículos 9o. y 125 de la Ley de Amparo, lleva a concluir que las personas morales oficiales no se encuentran obligadas a exhibir garantía o contragarantía, dada su acreditada solvencia económica, pues siempre están en posibilidad de contar con un patrimonio que les permita responder por sus obligaciones.

13.2. Por su parte, el artículo 129 de la Ley de Amparo establece un incidente de daños y perjuicios (que debe ventilarse en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles) para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la garantía o contragarantía otorgada con motivo de la suspen-

sión del acto reclamado. Dicho incidente tiene como objeto restituir al tercero perjudicado en la situación que disfrutaba antes de que se produjeran los efectos de la medida cautelar, de forma que a través de ese medio se determina la reparación económica por los perjuicios que se hubieren causado con motivo de su concesión.

13.3. De la interpretación sistemática de los artículos 9o., 125 y 129 de la Ley de Amparo y atendiendo al principio del legislador racional, el órgano colegiado llegó a la conclusión de que para hacer efectiva la responsabilidad (daños y perjuicios) proveniente de la garantía otorgada con motivo de la suspensión, es requisito indispensable condicionar la efectividad de la suspensión a la exhibición de una garantía y que ésta efectivamente se exhiba, pues a través de su presentación se adquiere la obligación de responder de los daños y perjuicios.

13.4. El artículo 125 de la Ley de Amparo establece como regla general que deberá exhibirse una garantía para cubrir los posibles daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado con motivo de la concesión de la suspensión del acto reclamado. Ahora bien, el diverso numeral 9o. del citado ordenamiento establece que las personas morales oficiales están exentas de presentar la garantía referida; por lo que, al no condicionar la autoridad de amparo la suspensión del acto reclamado a la presentación de una garantía, no se encuentra en condiciones de determinar la entrega de esa garantía, pues en caso de encontrar acreditados los daños y perjuicios causados con la concesión de la suspensión, tendría que realizar una condena y vigilar por su cumplimiento, lo cual, se encuentra fuera del ámbito de sus facultades como órgano de control constitucional.

13.5. Lo anterior encuentra sustento en el diverso artículo 129 de la Ley de Amparo, que en su parte final dispone que en caso de no promoverse el incidente para reclamar los daños y perjuicios, se procederá a la devolución o cancelación de la garantía o de la contragarantía exhibida en el incidente de suspensión, sin perjuicio de que puedan reclamarse los daños y perjuicios respectivos ante las autoridades del orden común.

13.6. La exención prevista en el artículo 9o. de la Ley de Amparo no exime a las personas morales oficiales de responder por los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la concesión de la suspensión otorgada; sin embargo, dicha exigencia no puede hacerse valer en términos del incidente establecido en el precepto 129 del señalado ordenamiento, toda vez que su ejercicio tiene como condición la existencia de la exhibición de una garantía

dentro del incidente de suspensión, de forma que al no ser obligatoria su presentación para las personas morales oficiales, resulta improcedente el incidente de daños y perjuicios aludido, en tanto que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del amparo no puede constituirse como una autoridad de instancia para condenar y llevar a cabo el procedimiento de ejecución, pues ello no está conferido dentro del ámbito de sus facultades.

13.7. El hecho de que las personas morales oficiales estén exentas de presentar la garantía para que siga surtiendo sus efectos la suspensión del acto reclamado y a fin satisfacer los posibles daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado con motivo de la medida cautelar, constituye un obstáculo jurídico emanado de la ley, para que la parte tercero perjudicada no pueda ejercer el incidente previsto en el artículo 129 de la Ley de Amparo. Por lo que el reclamo de daños y perjuicios debe hacerse valer ante las autoridades del orden común.

13.8. Por otro lado, el tercero perjudicado no queda en desventaja al obligársele a acudir a la vía ordinaria para exigir los posibles daños y perjuicios causados por el otorgamiento de la medida cautelar, pues la misma razón podría imperar para considerar que se deja en desventaja al quejoso respecto de otros cuando se declara fundado un incidente de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo. Además, se dejan a salvo los derechos de la parte tercero perjudicada para acudir a la autoridad común y reclamar esos posibles daños y perjuicios.

14. **Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, hoy Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo de ese mismo circuito**. Al resolver el amparo directo civil 359/2006 analizó un asunto con las siguientes características:

15. La parte tercera perjudicada, dentro del incidente de suspensión relativo a un juicio de amparo indirecto, exhibió una contrafianza para que dejara de surtir efectos la medida cautelar concedida a su contraparte. Como consecuencia, logró el remate de un camión de pasajeros, mismo que se adjudicó a su favor.

16. Posteriormente, el tercero perjudicado promovió ante el Juez de Distrito incidente de responsabilidad en términos del artículo 129 de la Ley de Amparo, a fin de obtener el pago de los intereses que hubiese generado el monto total de la cantidad exhibida como contragarantía en el incidente de suspensión.

17. El Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato declaró infundado el incidente mencionado, al sostener que el artículo 129 de la Ley de Amparo limita a los daños y perjuicios como consecuencia directa de la eficacia o ineficacia de la medida cautelar, es decir, el menoscabo patrimonial o la imposibilidad de obtener una ganancia lícita con motivo de la paralización del acto reclamado en el juicio de amparo. De modo que no pueden reclamarse en dicho incidente otras afectaciones que si bien pudieron originarse con motivo del juicio de garantías, no se encuentran vinculadas directamente con el acto reclamado.

18. Bajo las anteriores consideraciones, el Juez de Distrito estimó que los réditos reclamados en la demanda incidental no son susceptibles de reclamarse en la vía propuesta, ya que la afectación aducida no deriva de la ejecución o inejecución del acto reclamado, sino de la petición del incidentista de que se le fijara la contragarantía para que el acto produjera sus efectos. Además, para hacer valer el incidente de daños y perjuicios en términos del artículo 129 de la Ley de Amparo, es requisito necesario la disposición de la garantía o contragarantía que se impuso dentro el incidente de suspensión, pues de lo contrario, el tribunal de amparo carecería de atribuciones para hacer efectivas las garantías que no se encuentran bajo su resguardo.

19. Posteriormente, el entonces incidentista demandó en la vía ordinaria civil el pago de perjuicios que se le ocasionaron con motivo de la suspensión provisional y definitiva otorgada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato. De dicho juicio conoció el Juzgado Quinto Civil de Partido Judicial de León, Guanajuato, quien emitió sentencia en el sentido de declarar improcedente la acción de perjuicios intentada.

20. El actor del juicio ordinario interpuso recurso de apelación ante la Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, quien confirmó la sentencia recurrida.

21. En contra de dicha sentencia, promovió juicio de amparo directo, en cuyos conceptos de violación sostuvo medularmente que es incorrecto afirmar que una vez agotado el procedimiento contemplado en el artículo 129 de la Ley de Amparo, es imposible promoverse nuevamente ante las autoridades del fuero común, bajo el argumento de que permitir lo anterior es otorgar una doble oportunidad para reclamar el incidente de responsabilidad.

22. La demanda de amparo fue admitida y registrada con el número 359/2006 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito (ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de

Trabajo del propio circuito), quien resolvió negar el amparo solicitado, bajo las siguientes consideraciones:

22.1. Si no existe garantía que responda de los perjuicios con motivo de la suspensión de los actos reclamados, no existe posibilidad de que aquellos perjuicios sean reclamables ante las autoridades del fuero común. Ello es así, pues el incidente de responsabilidad a que alude el artículo 129 de la Ley de Amparo, ya no es procedente ante las autoridades del fuero común, cuando la base de la reclamación de los perjuicios se sustenta en el hecho de que se requiere contar con la garantía exhibida en el incidente suspensión del amparo.

22.2. El artículo 129 de la Ley de Amparo, alude a un tipo de responsabilidad relacionado con los daños y perjuicios a que se refieren los artículos 125 y 126 del propio ordenamiento, pues el primero de los mencionados establece que en los casos en que sea procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño y perjuicio a un tercero, la medida cautelar será concedida siempre y cuando el quejoso otorgue una garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren, en caso de no obtener sentencia favorable; por su parte, el segundo de los preceptos establece que la suspensión otorgada quedará sin efectos si el tercero perjudicado exhibe una caución para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

22.3. Bajo lo anterior, el órgano colegiado estimó que la base en que se sustenta el incidente de responsabilidad establecido en el artículo 129 de la Ley de Amparo, no es otra sino la garantía que el quejoso exhibe en el incidente de suspensión, pues a través de la misma aquél adquiere la obligación ante el tribunal que conoce del juicio de garantías de responder de los posibles daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar al tercero en caso de que el quejoso no obtenga la protección de la Justicia Federal.

22.4. En ese sentido, el incidente de responsabilidad depende de la existencia de la garantía o contragarantía exhibida en el incidente de suspensión, porque es en ellas donde el quejoso o el tercero perjudicado asumen la obligación de responder de los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a su contraparte, ya sea con motivo de la suspensión de los actos reclamados o de su ejecución, dependiendo de si se concede o se niega el amparo; en ese sentido, si no existe la garantía o contragarantía respectiva, resulta improcedente el procedimiento dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Amparo, pues la materia para resolver si procede o no el pago de los perjuicios, se justifica en la medida que se conserve la garantía, ya que sin ésta, no es posible emitir pronunciamiento alguno.

22.5. Por otro lado, una vez agotado el incidente de responsabilidad ante la autoridad que conoció del amparo, no es legalmente posible volver a intentarlo ante las autoridades judiciales del fuero común, menos cuando el incidente de daños y perjuicios está sujeto a la existencia de la garantía o en su caso de la contragarantía otorgada por el quejoso y por el tercero perjudicado.

23. **Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.** Al resolver la queja 9/2005 analizó un asunto con las siguientes características:

24. El Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco declaró infundado un incidente de daños y perjuicios en términos de lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley Amparo, al considerar que el incidentista no comprobó los daños y perjuicios que adujo se le ocasionaron con la suspensión de los actos reclamados.

25. El incidentista promovió recurso de queja contra la anterior determinación, del que conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito bajo el número de queja 9/2005. Dicho órgano colegiado, en la parte que interesa, resolvió:

25.1. Es procedente el incidente previsto en el artículo 129 de la Ley de Amparo, mismo que tiene como finalidad hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorgan con motivo de la paralización del acto reclamado, aun cuando se haya eximido a la parte quejosa de la exhibición de la garantía respectiva, por tratarse de una persona moral oficial. Lo anterior es así, toda vez que esa exención sólo revela que tiene reconocidas capacidad y solvencia económica para hacer frente a los daños y perjuicios que se pudieran provocar con la medida cautelar que se les otorga; mas no que de comprobarse, no pudieran exigírsele por medio del aludido incidente.

25.2. Además, los conceptos de daños y perjuicios derivan de la suspensión de la ejecución del acto reclamado, de forma que no sería válido, en estos casos, obligar al tercero perjudicado a ventilar fuera del juicio de amparo y ante una autoridad distinta al Juez de Distrito, un procedimiento distinto para exigir el pago de dichos conceptos –daños y perjuicios–; ya que de ser así, se vería en desigualdad frente a los terceros perjudicados que exigen el pago de aquellos rubros dentro de juicios de amparo en los que sí se exhibe la garantía.

25.3. Por otro lado, si bien es cierto el incidentista no ofreció algún elemento de prueba para comprobar los daños y perjuicios que le ocasionaron la suspensión de los actos reclamados, el Juez de Distrito perdió de vista que la paralización del acto reclamado conllevó a que no se ejecutara la interlocutoria que resolvió el incidente de liquidación de sentencia en la cual se decretó ejecución contra la persona moral oficial promovente del juicio de amparo. Entonces, para demostrar los perjuicios que fueron ocasionados con motivo de la suspensión de una resolución definitiva, cuando por la naturaleza de las prestaciones la condena consiste en el pago de una cantidad determinada de dinero, es suficiente para la procedencia del incidente la prueba presuncional legal sin necesidad de exigir al promovente otra distinta para acreditar el perjuicio resentido, pues basta el solo transcurso del tiempo para acreditarlo, tan es así que el artículo 362 del Código de Comercio señala que cualquier cantidad disponible genera por lo menos el interés legal.

26. **Criterio del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito.** Al resolver la queja 37/91 analizó un asunto con las siguientes características:

27. La parte tercera perjudicada dentro de un juicio de amparo hizo valer el incidente de daños y perjuicios establecido en el artículo 129 de la Ley de Amparo, mismo que fue declarado improcedente por el Juez de Distrito que conoció del asunto al estimar que en el amparo no se resuelven cuestiones civiles propias de las autoridades de instancia, máxime que en el caso no se garantizaron los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros con motivo de la suspensión provisional y definitiva otorgada; razón por la cual, la acción para exigir el pago de los daños y perjuicios deberá hacerse valer ante las autoridades del orden común.

28. La propia tercero perjudicada promovió recurso de queja contra el auto mencionado, el cual fue admitido y registrado con el número 37/91 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del propio circuito. En lo tocante al tema de la presente contradicción, el mencionado órgano colegiado emitió las siguientes consideraciones:

28.1. La exigencia de constituir garantía tiene por objeto obligarse de una manera directa ante el Juez Federal a responder del daño o del perjuicio que pudiera causarse al tercero perjudicado con la suspensión del acto reclamado, obligación que será efectiva cuando sea otorgada esa garantía o contragarantía.

28.2. En ese sentido, la garantía o contragarantía exhibida en el incidente de suspensión otorga jurisdicción al Juez Federal para hacer efectiva la responsabilidad en términos del artículo 129 de la Ley de Amparo, pues de lo contrario tendría que establecerse un juicio por separado para obtener una sentencia de reparación de daños y perjuicios derivados de la suspensión del acto reclamado cuando el quejoso no obtenga el amparo de la Justicia Federal.

IV. Existencia de la contradicción

29. Conforme lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[2] puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

30. Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

31. Por ello, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

32. En esa línea de pensamiento, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

---

[2] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

33. El discernimiento expuesto, es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 72/2010.[3]

34. Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.[4]

35. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por dichos Tribunales Colegiados, las cuales se detallaron al explicar las posturas de cada uno de ellos.

36. **Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

---

[3] De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época).

[4] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35,

considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados referidos existió un razonamiento sobre si el incidente de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, tiene como requisito para su procedencia la exhibición de la garantía o contragarantía en el incidente de suspensión.

37. Así, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró que en el incidente de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, la responsabilidad resulta exigible de la fianza o contrafianza exhibida dentro del incidente de suspensión, por lo cual resulta necesario contar con la garantía o contragarantía para poder intentar el procedimiento aludido. En ese sentido, al no haberse presentado una garantía por parte de la quejosa al tratarse de una persona moral oficial, el incidente de daños y perjuicios resulta improcedente.

38. Por su parte, los integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito razonaron en el sentido de que el incidente establecido en el artículo 129 de la Ley de Amparo tiene la finalidad de hacer efectiva la responsabilidad de las garantías y contragarantías otorgadas con motivo de la paralización del acto reclamado; sin que sea obstáculo para su procedencia, el hecho de que en el incidente de suspensión no se exigiera la exhibición de una garantía atendiendo al carácter de persona moral oficial de la quejosa, pues dicha exención no significa que no pueda exigirse el pago de dichos conceptos una vez probados.

39. Con la confrontación de las consideraciones emitidas por los tribunales antes mencionados, se llega a la conclusión de que **sí existe contradicción de criterios**, pues los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, relativa a determinar si la procedencia del incidente de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo se encuentra condicionada a la exhibición de la garantía dentro del incidente de suspensión, cuando la misma no es exigida a la quejosa por tratarse de una persona moral oficial. Adoptándose posiciones o criterios jurídicos discrepantes, no obstante el análisis de los mismos elementos, de tal forma que uno de los órganos colegiados consideró necesaria la existencia de la garantía para la procedencia del incidente de daños y perjuicios del artículo 129 de la Ley de Amparo; mientras el otro adujo que el hecho de que las personas morales oficiales queden exentas de exhibir garantía para que surta efectos la suspensión de los actos reclamados, no hace improcedente el incidente de daños y perjuicios aludido.

40. Por otro lado, se llega a la conclusión de que **no existe la contradicción de tesis** respecto de los criterios sustentados por el entonces Se-

gundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito, y el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del propio circuito, pues de las síntesis realizadas en la presente contradicción, se advierte que dichos órganos colegiados analizaron supuestos distintos a los resueltos por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

41. En efecto, las ejecutorias que obran en el expediente permiten evidenciar que los supuestos analizados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, fueron distintos a los examinados por los diversos órganos colegiados sobre los cuales se estimó existente la contradicción, pues los primeros, para llegar a su determinación, partieron de la base de que el incidente de daños y perjuicios establecido en el artículo 129 de la Ley de Amparo, únicamente es procedente si dentro del incidente de suspensión se exhibe una garantía o contragarantía; sin embargo, en los asuntos puestos a su escrutinio la falta de la exhibición de la garantía respectiva no se debió al carácter de persona moral oficial de la parte quejosa, sino únicamente a que la parte quejosa fue omisa en exhibir la garantía respectiva.

42. De esta forma se advierte que en las resoluciones del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, los tribunales contendientes no analizaron la misma cuestión jurídica que la puesta a consideración del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; y, por ello, no puede existir una divergencia de criterios, razón por la cual, en el caso no se surten las hipótesis para considerar que existe la contradicción de tesis denunciada.

43. En efecto, tanto el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, como el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, para estimar improcedente el incidente de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, partieron del hecho de que la parte quejosa no había exhibido la garantía requerida dentro del incidente de suspensión o, en su caso, que el tercero perjudicado no había exhibido la contragarantía respectiva, a partir de lo cual concluyó que la falta de garantía dentro del incidente de suspensión respectivo, hace improcedente el incidente de daños y perjuicios.

44. Mientras que los otros órganos colegiados se basaron en el hecho de que la parte quejosa no tenía obligación de exhibir garantía alguna para que surtiera efectos la concesión de la medida cautelar concedida dentro de un incidente de suspensión, dado su carácter de persona moral oficial

45. Así, el hecho de partir de cuestiones jurídicas distintas, fue lo que provocó la disparidad de los criterios de los órganos contendientes.

46. Por lo anterior, se reitera que la contradicción de tesis resulta inexistente respecto de los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.

47. Resultan aplicables las jurisprudencias 24/95 y 37/93, emitidas por la Segunda y la entonces Tercera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, criterios que esta Primera Sala comparte y que establecen lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS DIVERGENTES TRATAN CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS.—Para que se configure la contradicción de tesis a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, es menester que las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados que sustenten criterios divergentes traten cuestiones jurídicas esencialmente iguales; por tanto, si la disparidad de criterios proviene de temas diferentes, la contradicción es inexistente."[5]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA QUE SE FORMULA RESPECTO DE RESOLUCIONES EN LAS QUE EL PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO ES DIFERENTE Y DE LO SOSTENIDO EN ELLAS NO DERIVA CONTRADICCIÓN ALGUNA.—Los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, entendiendo por tesis el criterio jurídico de carácter general que sustenta el órgano jurisdiccional al examinar un punto de derecho controvertido en el asunto que se resuelve. Consecuentemente, debe considerarse improcedente la denuncia que se formula respecto de resoluciones que, aunque genéricamente, se hayan referido a un problema de similar naturaleza, en forma específica aborden cuestiones diversas y de lo sostenido en ellas no se derive

[5] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 59.

contradicción alguna, pues no existe materia para resolver en la contradicción denunciada."[6]

V. Decisión

48. En opinión de esta Primera Sala, debe prevalecer como jurisprudencia, en lo esencial, lo sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, para lo cual se debe dar contestación al planteamiento siguiente: la circunstancia de que el artículo 9o. de la Ley de Amparo exente a las personas morales oficiales de exhibir garantía dentro del incidente de suspensión para resarcir al tercero perjudicado de los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionársele con motivo de la concesión de la medida cautelar ¿hace improcedente el incidente de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo?

49. Para efecto de dar contestación a la pregunta planteada es menester referirnos respecto: i) al objeto de requerir una garantía dentro del incidente de suspensión en cualquiera de sus momentos procesales, ii) la excepción contemplada en ley que exime a las personas morales oficiales de la obligación de otorgar garantía dentro del incidente de suspensión y, iii) el objeto del incidente de daños y perjuicios previsto por el artículo 129 de la Ley de Amparo.

50. **La garantía dentro del incidente de suspensión.** La institución de la suspensión tiene como objeto evitar que el acto reclamado se pueda consumar de tal manera que llegue a ser irreparable, impedir que se deje sin materia el juicio de amparo; así como evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación con la ejecución del acto reclamado; por ello, la consecuencia de la suspensión provisional es mantener las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, la cual a su vez, de concederse, tiene vigencia hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicta al resolverse sobre el juicio de amparo. Ahora bien, dichas medidas cautelares surten sus efectos inmediatamente después de su concesión, pues de lo contrario no se cumpliría con su finalidad.[7]

---

[6] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 72, diciembre de 1993, página 44.

[7] Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 43/2001, sustentada por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA," (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 268, Novena Época).

51. No obstante, la autoridad que se pronuncie sobre la suspensión de los actos reclamados tiene obligación de tomar las medidas convenientes para que no se defrauden derechos de terceros, que se beneficiarían con la ejecución del acto reclamado. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley de Amparo, deberá fijar garantía suficiente al beneficiario de la medida para responder por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado con motivo de la concesión de la suspensión en cualquiera de los momentos procesales.

52. La garantía que debe fijarse no es arbitraria, sino jurídicamente adecuada, racional y lógica, y su base debe ser la cantidad bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que se causen, en caso de no obtenerse una sentencia favorable. Ahora bien, en los casos en que dicha medida cautelar no cause un daño patrimonial al tercero perjudicado, la garantía deberá ser fijada discrecionalmente en los términos establecidos en el propio artículo 125 de la Ley de Amparo.[8]

53. **Las personas morales oficiales.** En lo hasta aquí expuesto se advierte que la propia Ley de Amparo establece la obligación de fijar una garantía bastante para reparar los posibles daños y perjuicios que pudieran provocarse al tercero perjudicado con motivo de la concesión de la suspensión del acto reclamado en cualquiera de sus momentos procesales, la cual debe cubrirse por la parte quejosa para que siga surtiendo efectos la medida cautelar. Sin embargo, en términos del artículo 9o. de la ley de la materia, las personas morales oficiales[9] están exentas de dicha obligación, tal como se desprende del contenido literal de dicho precepto:

"Artículo 9o. Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.

---

[8] Ejemplifica lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 55/2008, sustentada por esta Primera Sala, de rubro: "GARANTÍA. SU MONTO DEBE FIJARSE DISCRECIONALMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 125, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CONTRA ACTOS INTRAPROCESALES RELACIONADOS CON LA PERSONALIDAD Y ELLO RETARDA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN EL JUICIO NATURAL." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 146, Novena Época).

[9] Para efectos del juicio de amparo una persona moral oficial es toda institución y dependencia de la administración pública de la federación y de las entidades federativas, que realizan actos en un nivel de coordinación con los particulares, es decir, sin atributos de autoridad.

"Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes."

54. La excepción aludida se adicionó por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, y republicado en ese medio el once de enero y primero de febrero, ambos del año citado; con la única finalidad de unificar su contenido[10] con el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en esa época señalaba:

"Artículo 4o. Las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas, tendrán dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este código exija de las partes.

"Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones.

"La intervención que, en diversos casos, ordena la ley que se dé al Ministerio Público, no tendrá lugar cuando, en el procedimiento, intervenga ya el procurador general de la República o uno de sus agentes, con cualquier carácter o representación."

55. En la exposición de motivos que da génesis al artículo transcrito, consta que el legislador llegó a la determinación de que el Estado siempre es solvente, basándose en el principio general del derecho público relativo a que el Estado debe obtener de los habitantes del país los ingresos indispensables para cumplir sus fines, de manera que siempre cuenta con un patrimonio que le permite responder de sus obligaciones, sin la necesidad de una garantía especial.[11]

---

[10] Lo anterior se desprende de la exposición de motivos, que en su parte conducente dice: "Entre estas importantes aportaciones son especialmente relevantes: La adición del segundo párrafo del artículo 9o., para que las personas morales oficiales estén exentas de otorgar las garantías que la Ley de Amparo exige, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles."

[11] La exposición de motivos en la parte que interesa, dice: "... respecto de las garantías, se juzga que el Estado siempre es solvente, pues es un principio general del derecho público, y en especial, del derecho fiscal, que el Estado debe obtener, de los habitantes del país, los ingresos indispensables para cumplir sus fines, de manera que está siempre en posibilidad de contar con un patrimonio que le permita responder, en general, de sus obligaciones, sin necesidad de una garantía especial."

56. En ese sentido, podemos concluir que la razón toral por la que el legislador decidió que las personas morales oficiales estén exentas de la obligación de exhibir en el juicio de amparo las garantías que la ley de la materia exige a las partes, es que la fuente de los recursos económicos con los que operan, son las aportaciones que los habitantes del país dan al Estado, de manera que siempre están en posibilidad de contar con un patrimonio que les permita responder, en general, de sus obligaciones, lo que hace innecesario requerirles una garantía especial dentro del juicio de amparo.

57. **Incidente de daños y perjuicios previsto en el artículo 129 de la Ley de Amparo.** La disposición mencionada es del siguiente tenor:

"Artículo 129. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común."

58. Esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 27/2011,[12] sustentó que el artículo 129 de la Ley de Amparo y los artículos aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles,[13] supletorio de la ley de la materia, prevén el medio para que el tercero perjudicado pueda ver resarcida la afectación a su patrimonio sufrida con motivo de los daños o perjuicios generados por la suspensión de los actos reclamados; no obstante, se consideró que la propia ley impone cargas para lograr ese propósito, pues resulta necesario que el incidentista demuestre la verdad de los hechos argumentados como fundamento de su derecho y, por lo mismo, que pruebe que sus enunciados se encuentran debidamente fundados.

59. En ese sentido, se estimó que el actor incidentista tiene la carga, primero, de manifestar en los hechos de su escrito inicial en qué consistió

[12] Resuelta en sesión de quince de junio de dos mil once, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

[13] Artículos 358 al 364, correspondientes al título I, capítulo único. Incidentes.

el daño o el perjuicio causado, así como justificar su relación directa (causa-efecto) con la inejecución del acto reclamado (derivada del otorgamiento de la medida cautelar en el juicio de garantías) y, en segundo lugar, demostrar sus afirmaciones en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo. Posteriormente, se estableció que el daño constituye un dato cierto y objetivo, en tanto que el perjuicio se ubica dentro del ámbito de las probabilidades, por ello en cada caso se requiere un estándar de prueba diferente, porque diferente es la calidad de los hechos que, en cada supuesto, debe demostrar el tercero perjudicado.

60. Así, se sustentó que para demostrar los daños y que éstos son consecuencia inmediata y directa de la suspensión concedida en el juicio de amparo, es necesaria la acreditación del hecho, acto o situación concreta que los generó. Por cuanto hace a los **perjuicios** se estimó innecesario que el tercero perjudicado mencione un acto específico, pues basta con que realice una exposición razonada para explicar con hechos creíbles de dónde surgiría la ganancia de la que en su concepto se vio privado, así como aportar datos que revelen claramente la probabilidad para definir de modo verosímil y aceptable las ganancias que hubiera obtenido de no haberse suspendido la ejecución del acto reclamado.

61. De los anteriores argumentos derivó la tesis de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. HECHOS QUE DEBE DEMOSTRAR EL TERCERO PERJUDICADO PARA ACREDITARLOS CUANDO, ANTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO PUDO DISPONER DEL INMUEBLE CONTROVERTIDO."[14]

---

[14] Texto: El artículo 129 de la Ley de Amparo prevé el incidente de daños y perjuicios para hacer efectiva la responsabilidad derivada de las garantías que se otorguen con motivo de la suspensión concedida en el juicio de amparo biinstancial, en cuya tramitación el tercero perjudicado debe cumplir con las cargas que le impone la propia ley. En ese caso, para ver acogida su pretensión, el actor incidentista tiene la carga, primero, de manifestar en los hechos de su escrito incidental en qué consistió el daño o el perjuicio causado, así como justificar su relación directa con la suspensión del acto reclamado y, en segundo término, demostrar sus afirmaciones, pues en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones. En esa narración de hechos es importante conocer si el tercero perjudicado sustenta su pretensión en la generación de daños o de perjuicios, cada uno con una naturaleza jurídica distinta, pues mientras que los primeros se refieren al menoscabo sufrido en el patrimonio del demandante (hecho cierto), los segundos corresponden a las ganancias lícitas que debieron haberse obtenido (hecho probable). Así, para demostrar los daños aducidos y que éstos son consecuencia inmediata y directa de la suspensión concedida en el juicio de amparo, se hace necesaria la demostración del hecho, acto o situación concreta que los generó, pues sólo así el juzgador está en aptitud de constatar, en primer orden, si éstos efectivamente se produjeron y, en segundo

62. De lo hasta aquí expuesto podemos sintetizar que la institución de la suspensión en el juicio de amparo tiene como objeto impedir que la materia del juicio se consuma o se extinga como consecuencia de su ejecución, así como evitar perjuicios de difícil reparación al quejoso. En los casos en los que resulta procedente la petición de suspender la ejecución del acto reclamado, pero existe la posibilidad de que tal medida pueda ocasionar daños o perjuicios al tercero perjudicado, dicha suspensión seguirá surtiendo efectos siempre y cuando el quejoso otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren a la citada parte, si acaso el promovente del amparo no obtuviera sentencia favorable en el juicio principal.[15]

63. Las instituciones y dependencias de la administración pública de la federación y de las entidades federativas que realizan actos en un nivel de coordinación con los particulares (consideradas personas morales oficiales) se encuentran exentas de la obligación de exhibir en el juicio de amparo las garantías que la ley de la materia exige a las partes, al estimarse que siempre están en posibilidad de contar con un patrimonio que les permite responder, en general, de sus obligaciones, lo que hace innecesario requerirles la exhibición de una garantía especial.

64. Como puede observarse, la excepción referida tiene como consecuencia que dentro del incidente de suspensión no sea exhibida garantía alguna para reparar los daños y perjuicios ocasionados al tercero perjudicado con motivo de la suspensión de los actos reclamados (en caso de que la parte quejosa no obtuviere sentencia conforme a sus intereses). Ahora bien, esta situación ¿torna improcedente el incidente de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo?

---

lugar, si existe un vínculo entre ellos y la medida cautelar concedida. En cuanto a la demostración de los perjuicios, no es necesario que el tercero perjudicado mencione un acto específico que se vio frustrado ante la imposibilidad de disponer del inmueble; basta con que realice una exposición razonada para explicar con hechos creíbles de dónde surgiría la ganancia de la que, en su concepto, se vio privado y aportar datos que revelen claramente la probabilidad para definir, de modo verosímil y aceptable que, en efecto, de haber tenido la disposición del inmueble se habrían generado las ganancias indicadas, esto, en el entendido de que también ha de proporcionar las bases para su cuantificación y probarlas. Entonces, en la resolución del incidente a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, el juzgador debe atender a los hechos en que se sustenta la pretensión para evaluar qué extremos debe colmar el actor incidentista. (Jurisprudencia 1a./J. 80/2011, Tomo XXXIV, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 2011, Novena Época, página 148).

[15] En términos de lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Amparo, que a la letra dice: "En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.—Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía."

65. A juicio de esta Sala la respuesta a dicho planteamiento es negativa, por las razones siguientes:

66. Como ha quedado establecido en párrafos precedentes, en términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo las personas morales oficiales se encuentran exentas de exhibir garantía dentro del incidente de suspensión, al contar con un patrimonio que les permite responder de sus obligaciones (en los términos que han sido señalados en la presente ejecutoria). Sin embargo, esta exención no las exime de responder por los daños y perjuicios que se pudieran generar al tercero perjudicado con motivo de la suspensión de los actos reclamados.

67. En efecto, el precepto antes citado únicamente se refiere a la oportunidad otorgada a las personas morales oficiales para no exhibir materialmente una garantía dentro del incidente de suspensión, pues la garantía es la persona moral oficial en sí misma, en virtud de su calidad de órgano de administración pública de la Federación o de las entidades federativas que, como se ha reiterado, constituyen entes de acreditada solvencia al contar con el patrimonio para hacer frente a sus obligaciones.

68. Así tenemos que en el caso de las personas morales oficiales la garantía a que se refiere el artículo 125 de la Ley de Amparo –para reparar el daño e indemnizar de los perjuicios que se pudieran ocasionar al tercero perjudicado con motivo del otorgamiento de la suspensión provisional–, no tiene que prestarse materialmente, pues la garantía correspondiente se satisface con la presunción legal de capacidad patrimonial de las personas morales oficiales para, en caso de que fuere necesario, reparar el daño e indemnizar de los perjuicios ocasionados a la parte tercera perjudicada con motivo de la concesión de la medida precautoria en cualquiera de sus momentos procesales.

69. Bajo esta línea argumentativa, tenemos que el incidente de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, resulta ser el medio idóneo para que el tercero perjudicado pueda ver resarcida la afectación a su patrimonio sufrida con motivo de los daños o perjuicios generados por la suspensión de los actos reclamados en cualquiera de sus momentos procesales (provisional o definitiva). Sin que represente un obstáculo el hecho de que no se haya prestado la garantía que ordinariamente se exige a las partes para suspender o para levantar la suspensión (contragarantía) dentro del incidente de suspensión respectivo, pues en el caso expuesto, la garantía es la capacidad de las personas morales oficiales para hacer frente a sus obligaciones.

70. Así las cosas, en el supuesto de que el incidente de daños y perjuicios se declare fundado, ya sea porque el tercero perjudicado demuestre los

daños aducidos y que éstos son consecuencia inmediata y directa de la suspensión concedida en el juicio de amparo o en el caso de los perjuicios acredite que se vio privado de ganancias que hubiere generado de no haberse suspendido la ejecución del acto. El Juez de amparo deberá fijar la cantidad a resarcir al tercero perjudicado, en idénticas condiciones en las que hubiera determinado la garantía a exhibir por la parte quejosa en términos del artículo 125 de la Ley de Amparo, sin que ello signifique que la autoridad de amparo se distraiga de sus funciones al vigilar su cumplimiento, pues partiendo de la buena fe de las personas morales oficiales y de su acreditada solvencia para hacer frente a sus obligaciones, se desprende su disposición para cumplir, desde luego, con la determinación de la autoridad de amparo.

71. Finalmente, no resta mencionar que pensar en sentido contrario a lo expuesto, es decir, que resulta necesaria la exhibición de la garantía para la procedencia del incidente de daños y perjuicios en términos del artículo 129 de la Ley de Amparo, aun tratándose de personas morales oficiales, sería tanto como sostener: **a)** la imposibilidad de que el tercero perjudicado en este tipo de supuestos pudiera solicitar al Juez de amparo que fije una contragarantía para ejecutar el acto reclamado, **b)** la imposibilidad de acudir ante el Juez de amparo a hacer valer el incidente de daños y perjuicios en términos del artículo 129 de la Ley de Amparo y, **c)** obligarlo a acudir a las autoridades del orden común a solicitar el pago de dichos conceptos. Lo anterior, en un visible trato desigual a los terceros perjudicados de juicios en los que la parte quejosa no sea una persona moral oficial.

72. De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE AUN ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN MATERIAL DE GARANTÍA A CARGO DE LA QUEJOSA CUANDO ÉSTA ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL.—Conforme al artículo 125 de la Ley de Amparo, el quejoso debe otorgar garantía suficiente para responder por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado con motivo de la concesión de la suspensión en cualquier momento procesal. No obstante, en términos del artículo 9o. de la ley citada, las personas morales oficiales están exentas de esa carga, pues se considera que tienen capacidad patrimonial para hacer frente a las obligaciones surgidas de la medida cautelar. En ese tenor, dicha excepción no significa que esos entes públicos no deban responder por los daños y perjuicios que pudieran generarse al tercero perjudicado con motivo de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo,

pues tal precepto únicamente los exime de presentar materialmente alguna garantía, ya que ésta se satisface con la presunción legal de capacidad patrimonial para reparar el daño e indemnizar de los perjuicios ocasionados al tercero perjudicado con motivo de la concesión de la medida cautelar. En ese sentido, el incidente de daños y perjuicios establecido en el artículo 129 de la Ley de Amparo, es el medio idóneo para que el tercero perjudicado pueda ver resarcida la afectación a su patrimonio con motivo de los daños y perjuicios generados por la concesión de dicha medida, a personas morales oficiales, sin que sea obstáculo para ello que la ley exonere de exhibir tal respaldo, pues tratándose de dichos entes, la garantía la constituye su capacidad, per se, para hacer frente a sus obligaciones.

73. Por lo expuesto y fundado se resuelve.

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—No existe la contradicción de tesis denunciada por cuanto hace a los criterios sustentados por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito (ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito) y el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito (ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del propio circuito).

TERCERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada por cuanto hace a los criterios sustentados por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

CUARTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último apartado de esta resolución.

QUINTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las siguientes votaciones:

Por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Ma. del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y presidente en funciones Guillermo I. Ortiz Mayagoitia en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente). Ausente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Por unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo del asunto.

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE AUN ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN MATERIAL DE GARANTÍA A CARGO DE LA QUEJOSA CUANDO ÉSTA ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL.—Conforme al artículo 125 de la Ley de Amparo, el quejoso debe otorgar garantía suficiente para responder por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado con motivo de la concesión de la suspensión en cualquier momento procesal. No obstante, en términos del artículo 9o. de la ley citada, las personas morales oficiales están exentas de esa carga, pues se considera que tienen capacidad patrimonial para hacer frente a las obligaciones surgidas de la medida cautelar. En ese tenor, dicha excepción no significa que esos entes públicos no deban responder por los daños y perjuicios que pudieran generarse al tercero perjudicado con motivo de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, pues tal precepto únicamente los exime de presentar materialmente alguna garantía, ya que ésta se satisface con la presunción legal de capacidad patrimonial para reparar el daño e indemnizar de los perjuicios ocasionados al tercero perjudicado con motivo de la concesión de la medida cautelar. En ese sentido, el incidente de daños y perjuicios establecido en el artículo 129 de la Ley de Amparo, es el medio idóneo para que el tercero perjudicado pueda ver resarcida la afectación a su patrimonio con motivo de los daños y perjuicios generados por la concesión de dicha medida, a personas morales oficiales, sin que sea obstáculo para ello que la ley exonere de exhibir tal respaldo, pues tratándose de dichos entes, la garantía la constituye su capacidad, per se, para hacer frente a sus obligaciones.

1a./J. 70/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 502/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—30 de mayo de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos en cuanto a la competencia.—Disidente y ponente: José Ramón

Cossío Díaz.—Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo.—Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis de jurisprudencia 70/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de junio de dos mil doce.

LIBERTAD PREPARATORIA. LA AUTORIDAD JUDICIAL PENAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE SU OTORGAMIENTO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ENERO DE 2009, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL INCIDENTE RELATIVO SE HUBIERA PROMOVIDO PREVIAMENTE A LA FECHA LÍMITE DE LA *VACATIO LEGIS* ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 18 DE JUNIO DE 2008.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 507/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 18 DE ABRIL DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: JOSÉ DÍAZ DE LEÓN CRUZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que por su *naturaleza penal*, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala. Lo anterior con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que de confor-

midad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, el defensor público federal adscrito al Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, se encuentra facultado para tal efecto.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad de razón, la jurisprudencia en materia común 1a./J. 65/2003, sustentada por esta Sala, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de dos mil tres, página veinticuatro, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL DEFENSOR DEL PROCESADO ESTÁ LEGITIMADO PARA FORMULAR SU DENUNCIA.—Al otorgarse al defensor del procesado la autorización necesaria para litigar en su representación, con los derechos y obligaciones inherentes a la personalidad de su representado, se encuentra legitimado conforme al artículo 197-A de la Ley de Amparo para formular la denuncia de una contradicción de tesis que surge del asunto en el que interviene, sin necesidad de recabar el consentimiento expreso de su defenso."

TERCERO.—**Diferendo de criterios y fijación del tema a dilucidar.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[4] puesto que dicho criterio ya fue interrumpido.

Con base en ello, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del

---

[4] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, cuyo texto es el siguiente:
"De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

conflicto, hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

Así, *¿qué finalidad persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación?* Para responder a esta pregunta, se impone una interpretación del contenido de los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, cuyos textos son los siguientes:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"**XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer. ..."

"**Artículo 197-A.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195. ..."

En ambos artículos se contiene una norma que confiere poderes de ejercicio obligatorio para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando ya sea en Salas o en Pleno **(se reitera, acorde con la interpretación armónica del artículo tercero transitorio del decreto de reforma al artículo 107 constitucional)**. Mediante el ejercicio de ese poder conferido se busca, esencialmente, unificar los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados o las Salas de la Corte en su caso, llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto.

Las normas citadas expresan, como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean antagónicos, esto es, contradictorios. El sentido del concepto "*contradictorio*", sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad antes apuntada: la unificación de criterios, como fuente generadora de seguridad jurídica. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios, que en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una antinomia de criterios, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados **–y no tanto los resultados que ellos arrojen–**, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas, no necesariamente contradictorias en términos lógicos, aunque legales.

Lo anterior, no es más que el reflejo natural de los procesos interpretativos. Como se sabe, los sistemas jurídicos no contienen "***respuestas correctas únicas***", esencialmente, porque las fuentes del derecho son sólo la materia prima del ejercicio jurisdiccional, mediante el cual se va creando el llamado *derecho en acción*.

La discrecionalidad o arbitrio judicial puede definirse como aquella facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para aplicar el derecho a las circunstancias concretas del caso que han de resolver. Más precisamente, se trata de una facultad que la ley concede a los juzgadores para que dentro de límites más o menos amplios la interpreten en relación con el supuesto concreto que han de solventar o completen algún extremo que la misma ley deja a su propio juicio.

Así, es normal que a la hora de ejercer este arbitrio existan diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver, deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Resumiendo: Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los tribunales contendientes ***–no en los resultados–***, entonces, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

2. Entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con este pequeño test, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

El anterior criterio se sustenta en las tesis jurisprudenciales números 22/2010 y 23/2010, aprobadas por esta Primera Sala que, respectivamente, a la letra establecen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."[5]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.' Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos

[5] Tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2010. Materia: Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."[6]

Primer y segundo requisitos: Arbitrio judicial y ejercicio interpretativo realizado sobre un mismo punto. A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada respecto de un mismo punto de derecho. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis:

I) Criterio del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión penal ********.** La ejecutoria informa como antecedentes de la revisión, los que enseguida se sintetizan:

a) El ocho de julio de dos mil tres, el agente del Ministerio Público de la Federación, en los autos de la averiguación previa **********, determinó ejercer acción penal contra ciertas personas por su probable responsabilidad en la comisión del delito **CONTRA LA SALUD**, en las modalidades de posesión y transporte de marihuana, previsto y sancionado en los artículos 193, 194, fracción I y 195, primer párrafo, del Código Penal Federal.

b) Por razón de turno, correspondió conocer de la citada indagatoria al *Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas*, el cual, registró la causa penal bajo el número **********; por lo que una vez agotados los procedimientos a que hubo lugar, el catorce de julio de dos mil cuatro, emitió sentencia condenatoria por lo que respecta al delito **CONTRA LA SALUD** en la modalidad de **TRANSPORTE** de marihuana ***–dentro de la cual quedó subsumida la diversa de posesión–***, previsto y sancionado por los artículos 194, fracción I, en relación con el numeral 193, ambos del Código Penal Federal, razón por la cual, a uno de los sujetos activos le fueron impuestas las penas de *diez años de prisión y cien días multa*.

---

[6] Tesis jurisprudencial 1a./J. 23/2010. Materia: Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

c) En contra de dicho fallo de condena, tanto el sentenciado como su órgano público de defensa interpusieron recurso de apelación, del cual correspondió conocer, por razón de turno, al Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, mismo que *confirmó* la resolución impugnada,

d) Posteriormente, dicho sentenciado promovió **incidente no especificado**, para el efecto de que le fuera concedido el beneficio de la *libertad preparatoria*; petición procesal respecto la cual conoció el Juez penal primario, quien mediante resolución de diecinueve de abril de dos mil once, la **DESECHÓ** por notoriamente improcedente, al estimar que en esa fecha todavía no se encontraba vigente la reforma al artículo 21 constitucional, por lo cual, la concesión del beneficio de *libertad preparatoria*, solicitado por el incidentista, NO le correspondía a la autoridad judicial, sino al órgano del Poder Ejecutivo que designe la ley.

e) En contra de dicha determinación, el ahora denunciante de la contradicción de tesis, **********, en su carácter de defensor público federal del incidentista, promovió demanda de amparo indirecto respecto de la cual conoció el *Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito*, mediante resolución de veintisiete de mayo de dos mil once, determinó **NEGAR** la protección de la Justicia Federal impetrada, igualmente, basado en el hecho de que en esa fecha, la reforma al artículo 21 constitucional aún no se encontraba vigente, por lo cual, estimó que la autoridad judicial carecía de competencia para conocer respecto de las solicitudes de libertad preparatoria formuladas.

f) Una vez más, inconforme con el sentido del fallo, el citado defensor público federal interpuso el respectivo recurso de revisión a favor de su patrocinado, mismo que conoció el *Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito* (***primer órgano de control constitucional contendiente***), el cual, al resolver los autos del **RP**. **********, mediante acuerdo correspondiente a la sesión de cinco de agosto de dos mil once, determinó **CONFIRMAR** la sentencia de amparo recurrida con base en los siguientes razonamientos:

"QUINTO.—Son infundados los agravios. El acto que se reclamó del Juez Segundo de Distrito en el Estado, consistió en el auto de diecinueve de abril de dos mil once, dictado dentro de los autos del proceso penal **********, en el que se **desechó el incidente que el aquí quejoso … promovió ante dicha autoridad, con el fin de obtener la concesión de libertad preparatoria** … Como inicialmente se refirió, los agravios planteados por el defensor del quejoso y recurrente, resultan infundados.—Se afirma lo anterior, pues todos sus argumentos parten de la errónea premisa de que el artículo 21 cons-

titucional, anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, ya contenía implícitamente la atribución exclusiva de la autoridad judicial para conocer de la modificación y duración de las penas, lo cual resulta incierto, pues dicho numeral sólo contempla la imposición de las penas como facultad propia y exclusiva de la autoridad judicial.—Además, los artículos transitorios de la citada reforma precisaron los términos en que los sistemas, procesal penal acusatorio y de reinserción, así como el régimen de modificación y duración de las penas, habrían de comenzar a regir en los ámbitos local y federal.—En el artículo quinto transitorio constitucional de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, se previó el inicio de la vigencia de tales regímenes, al disponer: 'Quinto. El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este decreto,'.—Del texto anterior se desprende, que el propio Constituyente fijó un lapso para la entrada en vigor de la reforma constitucional en comento y una condición, a saber, cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, en un lapso máximo de tres años, contados a partir de la publicación de dicho decreto.—A la fecha en que se emite la presente ejecutoria, resulta evidente que el nuevo Texto Constitucional, en sus artículos 18, párrafo segundo y 21, párrafo tercero, ya se encuentra en vigor, por haber transcurrido el plazo fijado para que adquiriese plena obligatoriedad (*vacatio legis*), independientemente de que para entonces no se hubiere expedido la nueva legislación secundaria respectiva, pues esta condición no prevalece sobre el término establecido para hacerlo, por tratarse de una cláusula predominante cuya eficacia no quedó sujeta a dicha legislación ordinaria.—Sin embargo, **al diecinueve de abril de dos mil once, día en que se dictó el auto que desechó el incidente de libertad preparatoria iniciado por el aquí quejoso, aún no transcurría la temporalidad antes mencionada, ni se había expedido la nueva legislación secundaria correspondiente, por lo que el precepto constitucional que atribuye a las autoridades judiciales el conocimiento de la modificación y duración de las penas a que se refiere el artículo 21, tercer párrafo, de la Carta Magna, no se encontraba vigente, atento a lo dispuesto en el numeral quinto transitorio de la mencionada reforma constitucional**.—De ahí que el acto reclamado necesariamente tuvo que examinarse a la luz del orden jurídico vigente al momento de su emisión, esto de acuerdo con los artículos 21 constitucional y 18 (sic) vigentes antes de su reforma, conforme a los cuales, según explicó el *a quo*, la reserva judicial de las penas sólo comprendía la imposición de éstas y no su modificación y duración, pues respecto de éstas debía distinguirse la clase de beneficio solicitado para definir la

autoridad competente en su conocimiento.—En ese sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 106/2005-PS, que dio lugar a la tesis de jurisprudencia de rubro, texto y datos de localización siguientes: 'REDUCCIÓN DE LA PENA. LA APLICACIÓN DE LA LEY MÁS FAVORABLE AL REO, AUN CUANDO YA ESTÉ EN EJECUCIÓN LA SENTENCIA, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN FEDERAL).' (se transcribe).—El artículo 87 del Código Penal Federal, reformado el veintitrés de enero de dos mil nueve, dice: '**Artículo 87. Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, concedida por la autoridad judicial, quedarán bajo el cuidado y vigilancia del órgano administrativo desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Seguridad Pública y de aquellas autoridades que participen en la fase de ejecución de sentencias, con el auxilio de la Policía Federal Preventiva.**'.—Este precepto no sirve a los propósitos del recurrente, en tanto que no establece una norma de competencia, de suyo procesal o adjetiva, sino una regla de derecho, en cuanto instruye quién será el órgano encargado del cuidado y vigilancia de los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria concedida por la autoridad judicial, lo cual supone que o ya se expidió la legislación secundaria correspondiente, o que ya transcurrió el lapso de tres años que para ese efecto se estableció.—En similares aspectos, es infundado que le agravien los alcances que el Tribunal Unitario le otorga a la ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión ********** de treinta de marzo de dos mil cinco, pues tal ejecutoria fue clara y contundente al señalar que: 'El artículo 21 constitucional regula la imposición de las penas, estableciendo que es propia y exclusiva de la autoridad judicial.'.—De acuerdo con este artículo, la imposición de las sanciones penales o punición (consistente en la fijación, para cada caso concreto, de la restricción de los bienes del autor del delito, atendiendo a su responsabilidad penal) corresponde únicamente a la autoridad judicial.—Debe precisarse, que la facultad de 'imposición de las penas' no sólo comprende la posibilidad de que el Juez individualice la pena en la sentencia, sino que también incluye la posibilidad de que con posterioridad a la sentencia, el Juez modifique el quántum de la sanción penal o sus sustitutivos.—De la lectura del artículo 18 constitucional, se observa que la ejecución de las penas, es decir, la forma en que se extinguirán las establecidas por la autoridad jurisdiccional penal es una facultad constitucionalmente atribuida al Poder Ejecutivo, tanto de los Estados como de la Federación.—En efecto, dicho dispositivo constitucional establece que el Ejecutivo tiene en sus manos la organización del sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente; que los Ejecutivos Estatales pueden celebrar convenios para que los reos del orden común extingan su condena en establecimien-

tos dependientes del Ejecutivo Federal; que el Poder Ejecutivo (Federal o Estatal) puede establecer instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores; que los Ejecutivos Estatales pueden solicitar al Ejecutivo Federal la inclusión de reos del orden común en los tratados internacionales celebrados para que los reos mexicanos sean trasladados a la República para compurgar su pena o para que los reos de nacionalidad extranjera sean trasladados al país de su origen o residencia, cuestiones todas que corresponden a la forma de compurgación de la pena impuesta por el Poder Judicial.—En concordancia con el artículo constitucional mencionado, el artículo 529 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que la ejecución de las sentencias irrevocables corresponde al Poder Ejecutivo. Dicho artículo toma en cuenta que las cuestiones relativas a la compurgación (como el lugar en donde se ejecutará la pena y las modalidades que ésta tendrá) son de naturaleza administrativa y, por lo mismo, no incumben a la autoridad jurisdiccional, sino a los órganos administrativos.—Con lo hasta aquí expuesto, se puede llegar a la conclusión de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace una clara diferencia entre la imposición de las penas y la ejecución de las mismas, donde la primera corresponde constitucionalmente a la autoridad judicial y la segunda a la autoridad administrativa.—Este criterio, que el defensor desdeña por estimar que no constituye jurisprudencia por emanar de una ejecutoria aislada, resulta erróneo, en virtud que es justamente la piedra angular que tuvo en cuenta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 106/2005-PS y emitir la tesis de jurisprudencia 1a./J. 174/2005, antes transcrita, pues en ella se sostuvo lo siguiente: 'Para determinar cuál es la autoridad que debe aplicar la ley se deberá estar a la clase de beneficio que ésta concede al reo, pues de acuerdo con las facultades constitucionales y legales de cada autoridad, corresponderá a una o a otra la aplicación de la ley respectiva. La propia Constitución y los ordenamientos penales, tanto sustantivo como adjetivo establecen las facultades y la competencia que corresponden a cada autoridad en esta materia. En otras palabras, se debe atender a las características materiales de la ley que beneficia al reo para decidir si esa ley la debe aplicar la autoridad judicial o si debe aplicarla la autoridad administrativa (Poder Ejecutivo).'.—Razones por las cuales, y atendiendo al contenido del diverso artículo 540 del Código Federal de Procedimientos Penales, acorde con el orden jurídico vigente aplicable, **es al órgano del Poder Ejecutivo respectivo a quien corresponde conocer del beneficio que solicitó el quejoso y no a la autoridad jurisdiccional**.—Es infundado que preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación apoyen la postura interpretativa que pregona el defensor pues, con respecto a los preceptos internacionales que cita, todos son relativos

al proceso legal hasta el dictado de la sentencia; mientras que las consideraciones que transcribe de la resolución de la Corte Interamericana, además de no ser referentes a la etapa mencionada, las citas hechas en los conceptos de violación se encuentran fuera de contexto, por referirse en ellas a la falta de competencia de los tribunales militares para conocer de una causa penal respecto de un delito del orden civil y en el que se refirió al proceso penal por todas sus etapas, hasta las ulteriores, aunada a la de amparo, como una instancia más, pero nada se dijo sobre que la ejecución de las sanciones penales impuestas por sentencia ejecutoria corresponda a la autoridad judicial.—Precisado que quedó, que el artículo 87 del Código Penal Federal recién reformado, a que hace alusión el recurrente, no es aplicable, por otra parte, al señalar en sus agravios que los preceptos legales que fundan la competencia a la autoridad administrativa, es decir, los artículos del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, se contraponen al contenido de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no señala en sus agravios a qué tesis se refiere, mas si hace alusión a la de número P./J. 21/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.', que aparece en la página 23 de la demanda de amparo, la misma no guarda relación alguna con la competencia con la que dice cuentan los Jueces de Distrito durante la fase de ejecución, pues en ella se alude a las violaciones en que incurren tales autoridades al resolver juicios de amparo que, por razón de la materia, no les competen. De tratarse de la tesis 1a./J. 55/2009, de rubro: 'ORDEN DE REAPREHENSIÓN DICTADA EN EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE EN SU CONTRA.', menos aún tiene relación con la temática referida, como del propio rubro se advierte.—Por tales razones, resulta erróneo afirmar que el *a quo* entienda las normas secundarias o las haga prevalecer por encima de la Constitución Federal pues, precisamente, hizo notar que ésta aún no se encontraba vigente y que, por dicha razón, no era competente el Juez Federal para conocer del beneficio solicitado.—Refiere el defensor del quejoso, que el Tribunal Unitario debió resolver lo que le fuera más favorable, pues los Jueces tienen mayores facultades de imparcialidad y arbitrio para determinar el beneficio que solicitó el quejoso; es infundado el agravio, en razón de que el beneficio mencionado se encuentra sujeto a las facultades que otorga el artículo 21, tercer párrafo, constitucional, cuyo comienzo, en su vigencia, quedó estrictamente delimitado por el legislador en los términos que antes se precisaron."

Similares consideraciones fueron aplicadas por el órgano colegiado, al resolver el diverso amparo en revisión penal **********, interpuesto por el defensor público federal del quejoso, mediante acuerdo correspondiente a la sesión de veinticinco de agosto de dos mil once, en el que se reclamó el auto de *tres de mayo de dos mil once*, dictado en los autos de la causa penal **********, mediante el cual se **DESECHÓ** el incidente propuesto para obtener el beneficio de la libertad preparatoria.

II) Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión penal **********. Esta segunda ejecutoria informa como antecedentes de la revisión, los que enseguida se sintetizan:

a) El siete de febrero de dos mil ocho, al resolver los autos de la causa penal **********, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, dictó sentencia condenatoria en contra de cierta persona al estimarla penalmente responsable en la comisión del delito **CONTRA LA SALUD** en la modalidad de **TRANSPORTE** de clorhidrato de metanfetamina, previsto y sancionado en los artículos 193 y 194, fracción I, del Código Penal Federal; razón por la cual determinó imponerle una pena de diez años de prisión y cien días multa. Resolución que en la alzada fue *confirmada* por el Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito el cuatro de marzo de dos mil ocho.

b) Durante la ejecución de la citada pena privativa de libertad, la sentenciada promovió **incidente no especificado** ante el Juez de la causa, a efecto de obtener el *beneficio de libertad preparatoria*; por ende, el diez de enero de dos mil once, el juzgador natural dictó sentencia en la que declaró **IMPROCEDENTE** dicha petición incidental al considerar, en esencia, que el tópico era materia de pronunciamiento de la autoridad administrativa. Determinación que fue recurrida mediante apelación ante el Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, quien *confirmó* el sentido del fallo mediante resolución de veinticinco de febrero de dos mil once.

c) Luego, en contra de la anterior determinación de alzada, el defensor público federal de la incidentista promovió demanda de amparo indirecto, en la que señaló, como actos reclamados, tanto a la resolución incidental de primer grado y a la ejecutoria dictada en el recurso de apelación interpuesto, aunado al proceso legislativo de los artículos 529, 540 y 541 del Código Penal Federal, así como los artículos 3o., 9o. y 16 de Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, al tildarlos de inconstitucionales por contravenir el artículo 21 constitucional.

d) Por razón de turno, el Tribunal Unitario del Trigésimo Circuito en el Estado de Aguascalientes, conoció de la demanda de garantías, el cual, me-

diante resolución de *diecisiete de junio de dos mil onc*e, determinó, por una parte, **SOBRESEER** en el juicio por lo que respecta a la resolución incidental de primer grado **(en virtud de que cesaron los efectos de la misma, al haber sido sustituida por la de segunda instancia que resolvió el recurso de apelación)** y, por otra, **NEGAR** el amparo por lo que se refiere a los restantes actos reclamados, al no estimarlos vulneradores del artículo 21 constitucional ***(esencialmente, al considerar que el beneficio de libertad preparatoria no constituye modificación o alteración de las penas, sino una forma de ejecución de las mismas, por lo que la autoridad administrativa era la encargada de regular el beneficio de libertad preparatoria)***.

e) Inconforme con el sentido del fallo, la defensa pública federal de la quejosa interpuso recurso de revisión, del que conoció el *Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito* –**segundo órgano de control constitucional contendiente**– el cual, mediante acuerdo correspondiente a la sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil once, resolvió lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Confirmación del sobreseimiento. No es materia de impugnación el sobreseimiento decretado en el considerando quinto y resolutivo primero, respecto del acto reclamado al Juez Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, consistente en la resolución de diez de enero de dos mil once, que declaró improcedente el incidente promovido por la quejosa para obtener el beneficio de libertad preparatoria, por considerar que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, lo cual es correcto … OCTAVO.—Estudio de los conceptos de agravio.—Por tratarse de un recurso de revisión de un amparo en materia penal en el que el recurrente es el inculpado, la revisión del asunto se hará en forma integral, a fin de constatar posibles violaciones que pudieran invocarse en suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo.—En la sentencia recurrida se consideró, esencialmente, que los artículos 529, 540 y 541, todos del Código Federal de Procedimientos Penales y 3o., 9o. y 16 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentencias, en cuanto establecen que es facultad del Poder Ejecutivo el otorgamiento del beneficio de la libertad preparatoria y regulan su otorgamiento a favor de los sentenciados, no transgreden la garantía de reserva judicial prevista en el artículo 21 de la Constitución Federal, que al referirse la libertad preparatoria únicamente a la ejecución de las sanciones impuestas por la autoridad judicial en la sentencia definitiva, es de concluirse que, contrariamente a lo aseverado por la quejosa, la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, en términos de lo dispuesto por los artículos 540 del Código Federal de Procedimientos Penales y 3o., 9o. y 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en

vigor, para decidir sobre la procedencia de la libertad preparatoria, es la autoridad administrativa, tal y como lo consideró el tribunal responsable, porque no puede admitirse que la libertad preparatoria constituya una modificación a la pena.—En los conceptos de agravio se aduce, esencialmente, que los preceptos tildados de inconstitucionales violan el principio de reserva judicial contenido en los artículos 16, 128 y 21 de la Constitución Federal y 1, 2, 5, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque es inadmisible que la autoridad administrativa decida cuestiones penales, pues esta materia está reservada a las autoridades judiciales.—También se aduce que la sentencia recurrida deja prácticamente sin efectos los Acuerdos 22/2011 y 23/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por contrariarlos, quedando: si la posibilidad de que la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena, así como otros beneficios, sean otorgados por las autoridades judiciales, pues incorrectamente señala que esos beneficios no constituyen la modificación o alteración de la pena de prisión; que si la libertad preparatoria; la remisión parcial de la pena y otros beneficios similares no son de la competencia judicial ¿de qué van a conocer y resolver los nuevos juzgados de ejecución de sentencia y los demás juzgados que hagan esas funciones?, que esos acuerdos se basan fundamentalmente en la supremacía constitucional del principio de reserva judicial en materia penal, y por eso son conducentes y funcionales.—Estos argumentos son fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo.—En efecto, primeramente, cabe precisar que la sentencia recurrida fue dictada el diecisiete de junio de dos mil once, es decir, antes de la entrada en vigencia del artículo 21, párrafo III, de la Constitución Federal (diecinueve de junio de dos mil once).—Ahora bien, el referido precepto constitucional, actualmente vigente, señala los principios que deben regir lo relativo a la imposición, la duración y modificación de las penas, pues dispone: (lo transcribe).—Por otro lado, el artículo 540 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone: (se transcribe).—De la norma constitucional transcrita se desprende que, además de que constituye una garantía individual, contiene el principio de judicialización de la ejecución de las penas (reserva judicial), que implica que corresponderá a la autoridad judicial no solamente la imposición de las penas, sino también la modificación de su duración, e inclusive, su terminación anticipada, principio que, a su vez, está vinculado a las garantías de debido proceso, de audiencia, de defensa, de petición, de acceso a la jurisdicción, entre otros, y para el caso que se analiza, señala imperativamente que la libertad preparatoria es un beneficio que modifica la forma y duración de la ejecución de la pena. **Por tanto, de ser procedente, debe concederse por la referida autoridad judicial, pues así lo dispone la norma constitucional vigente, y al disponer el artículo 540 del Código Federal de Procedimientos Penales, que es la autoridad administrativa a quien compete resolver sobre ese beneficio,**

éste viola el aludido normativo constitucional.—Esto se corrobora, si se toma en cuenta que el artículo quinto transitorio condiciona el inicio de la vigencia del párrafo tercero del artículo 21 constitucional, a la promulgación de la legislación secundaria, en tanto que el artículo 540 del Código Federal de Procedimientos Penales, que forma parte de esa legislación secundaria no ha sido reformado, como tampoco lo han sido los demás preceptos que la quejosa recurrente estima inconstitucionales y que forman parte del sistema que regula el otorgamiento del beneficio en cuestión, más específicamente, los vinculados a su otorgamiento por parte del Ejecutivo, antes de la vigencia de la reforma constitucional, motivo por el cual dichos preceptos también se estiman violatorios del artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Federal, así como del principio de supremacía constitucional y orden jerárquico, como se verá más adelante.—Ciertamente, cabe reiterar que el párrafo tercero del artículo 21 constitucional, referido al régimen de modificación y duración de las penas, actualmente se encuentra vigente, por lo menos en lo que respecta al beneficio de la libertad preparatoria, cuya competencia constituye el punto de controversia, el cual fue modificado y adicionado mediante decreto de dieciocho de junio de dos mil ocho, y en su nueva redacción se señala que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.—En su régimen transitorio se fijaron los plazos y condiciones para la entrada en vigor del citado decreto, específicamente en el artículo quinto, el cual se señala: (se transcribe).—Al respecto, en la sentencia recurrida se consideró que la reforma anteriormente precisada no podía aplicarse, porque aún no se tienen todos los elementos para hacerlo, esto es, la legislación secundaria correspondiente que así lo regule, específicamente lo relativo a la figura del Juez de ejecución de sentencias, porque a la fecha de la emisión de la sentencia impugnada no se había reformado la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en donde se estableciera esa figura, las facultades y deberes que habría de tener además de que no se ha reformado la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, ni tampoco se ha reformado en ese aspecto el Código Federal de Procedimientos Penales.—No obstante, del artículo transitorio transcrito, se desprende que el legislador estableció dos condiciones con relación a la entrada en vigor de las normas relativas al régimen de modificación y duración de penas previsto en el párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución Federal, y son: 1. Que así no establezca la legislación secundaria correspondiente; y, 2. Que la adecuación legislativa no puede exceder el plazo de tres años contables a partir del día siguiente de la publicación del decreto de que se habla.—Esto pone de manifiesto que el legislador previó la unión de los dos requisitos como condición suspensiva para la entrada en vigor de la referida reforma, pero que una de esas condiciones requiere un plazo máximo de tres años contados a partir del día siguiente al de la publicación del decreto

relativo, lo que implica que transcurrido dicho plazo, tiene plena vigencia el precepto constitucional reformado, aun sin la legislación secundaria que así lo establezca.—Esto lo confirma parte del proceso legislativo, concretamente el dictamen de la Cámara de Senadores (Revisora), en donde, en la parte que interesa, entre otras cosas, se dijo lo siguiente: 'Mantiene las materias esenciales de las propuestas … con un plazo específico para su entrada plena en vigor que se define en el segundo artículo transitorio del decreto, que señala que este nuevo sistema penal: … entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este decreto ... Lo anterior, debe hacerse además de manera gradual, de tal manera que se permita a los integrantes de la Unión avanzar a su propio ritmo. Desde luego, con un plazo máximo que garantice a todos los mexicanos que al agotarse éste, México contará con un procedimiento penal más justo, más eficiente, más expedito. Por ello, esta Soberanía plantea un régimen transitorio detallado que recoja los imperativos apuntados.—Así, se establece en primer término la regla general que dispone que el decreto de reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. No obstante, se aclara enseguida que habrá una serie de excepciones que se explican de la manera siguiente: a) El nuevo sistema procesal penal acusatorio entraría en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria (federal o local), pero sin que en ningún caso se pueda exceder un plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación del decreto de reforma a la Constitución Federal.'.—Como se puede observar, el proceso legislativo revela la voluntad del legislador, en el sentido de dejar a la legislación secundaria la fecha en que entraría en vigor el nuevo sistema de justicia penal y el mismo trato le dio al artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Federal; sin embargo, también fue enfático en ambos casos, en lo concerniente al plazo máximo con que se contaba para emitir aquella legislación, como lo demuestran las locuciones: '… desde luego, con un plazo máximo, …' y '… pero sin que en ningún caso se pueda exceder un plazo de …', lo que se traduce en que vencido el plazo máximo, la reforma constitucional entraría en vigor, aun sin existir expedición de la legislación secundaria aludida.—Conforme a lo expuesto en el precepto constitucional reformado de que se trata, fue publicado mediante decreto de dieciocho de junio de dos mil ocho y el plazo máximo para que se emitiera la legislación secundaria que determinara la fecha en la que entraría en vigor el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del referido precepto, fue de tres años contado a partir de la fecha de publicación del mencionado decreto el plazo máximo se cumplió el dieciocho de junio del año en curso; por tanto, desde el día siguiente entró en vigor la referida reforma, la que, como ya se señaló, determina expresamente que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas

de la autoridad judicial.—Por otra parte, en el mismo análisis al dictamen de la Cámara Revisora, se dijo lo siguiente: 'Ahora bien, estas comisiones consideran pertinente transformar el sistema penitenciario pero, esto no será posible si permanecen las prisiones bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo, es por tanto, que se acepta limitar la facultad del Ejecutivo, únicamente a la organización de las prisiones y otorgar la facultad de ejecutar las sentencias al Poder Judicial. Con esta división se le dará a cada ámbito de poder lo que le corresponde: al Poder Ejecutivo la administración de las prisiones y al Poder Judicial la de ejecutar las sentencias, que implica salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos, desviaciones y cumplimiento de los preceptos que en el régimen penitenciario puedan producirse.'.—De lo transcrito, se desprende que la voluntad del Poder Legislativo es la de dejar al Poder Ejecutivo única y exclusivamente la administración de las prisiones y al Poder Judicial la de ejecutar las sentencias, ejecución que implica necesariamente lo relativo a los beneficios o derechos de todo sentenciado de obtener su libertad preparatoria o la remisión parcial de la pena, con independencia de si éstos son beneficios o derechos, o si con ellos se modifica o no la pena impuesta o su duración, pues es indudable que esto atañe directamente a la ejecución de las penas y, por tanto, el Ejecutivo ninguna injerencia tendrá en la actualidad en esas cuestiones, dado que por mandato constitucional su actuar quedó limitado a la mera administración de las prisiones.—**Todo lo anterior lleva a concluir que la competencia para conocer del incidente cuya resolución se reclama, debe analizarse aplicando ya la reforma constitucional de que se trata, al amparo de la cual no puede subsistir el anterior criterio de que la libertad preparatoria o la remisión de la pena correspondía otorgarla al Poder Ejecutivo, pues tenía su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Federal, que establecía únicamente que la imposición de las penas era competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación, así como en el artículo 540 del Código Federal de Procedimientos Penales, que determina que la libertad preparatoria debía solicitarse al órgano del Poder Ejecutivo que designara la ley, el cual ha sido considerado inconstitucional, por tanto, cualquier beneficio o derecho que crea tener todo sentenciado, con respecto a la pena de prisión que se le haya impuesto, su trámite debe ser ante un Juez, aun existiendo determinación en contrario en la ley secundaria (como aún lo dispone el artículo 540 del Código Federal de Procedimientos Penales), toda vez que conforme al principio de supremacía, la Constitución Federal está por encima de cualquier otra ley y, por tanto, todo juzgador debe ajustar sus actos a lo que ahora ordena nuestra Carta Magna**.—Apoya esta consideración, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1a. XVI001, página 113, Tomo XIII, marzo de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*,

que dice: 'SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO. PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.' (se transcribe).—No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que en el amparo en revisión 173/2001, fallado en sesión de dieciséis de junio de dos mil once por este tribunal, en un asunto similar se haya sostenido la inaplicabilidad del artículo 21 reformado, habida cuenta que en esa fecha aún no entraba en vigor la referida reforma, razón por la cual se confirmó la sentencia recurrida que negó el amparo.—Igualmente, **tampoco lo es la circunstancia de que el incidente de donde emanan los actos reclamados se haya promovido en fecha diez de diciembre de dos mil diez, cuando igualmente aún no entraba en vigor la referida reforma, pues actualmente se encuentra vigente, por lo que atendiendo al principio de justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, debe aplicarse en beneficio de la quejosa el precepto constitucional reformado**, pues aunque es cierto que de negarse el amparo, la quejosa tendría expedito su derecho a solicitar de nueva cuenta el beneficio de la libertad preparatoria y la posibilidad de obtenerlo, ello se traduce en estar privada de su libertad por un tiempo mayor, en tanto que de concederse evitaría iniciar de nueva cuenta el trámite respectivo y, eventualmente, obtener en un lapso menor el otorgamiento del referido beneficio que pretende.—**Por tanto, es al Juez Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas a quien corresponde resolver sobre la libertad preparatoria, toda vez que su competencia se sustenta en los artículos 48 y 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que si es al Juez de Distrito a quien le corresponde conocer de los delitos federales (quien sentenció a la quejosa recurrente), en tanto que de la libertad preparatoria le corresponde conocer precisamente a la autoridad judicial y no a la administrativa**; evidentemente a dicho Juez de Distrito compete, en principio, resolver sobre la procedencia de tal beneficio, aunque, en el caso quien deberá hacerlo es el tribunal de apelación responsable porque el recurso relativo no admite reenvío.—No es obstáculo para llegar a tal conclusión, el hecho de que el diecisiete de junio de este año se hayan publicado en el Diario Oficial de la Federación los Acuerdos Generales 22/2001 y 23/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crean y fijan la competencia de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito especializados en ejecución de penas, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con jurisdicción en toda la República; pues del artículo séptimo, párrafo tercero, de ambos acuerdos, se advierte que los Juzgados de Distrito competentes en procesos penales federales seguirán conociendo hasta su total resolución de los asuntos que sobre ejecución de penas son de su conocimiento, por lo que si el incidente respectivo fue promovido con anterioridad a la entrada en vigor de tales acuerdos, corresponde al Juez Primero de Distrito

en el Estado de Zacatecas seguir conociendo del incidente respectivo.—Consecuentemente, lo procedente es modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la resolución reclamada y dicte otra en la que revoque la resolución apelada de primera instancia y determine la procedencia o no del beneficio de libertad preparatoria, toda vez que conforme al artículo 383 del Código Federal de Procedimientos Penales, el recurso de apelación no admite reenvío, razón por la cual será el referido tribunal el que resuelva sobre el beneficio solicitado."

Como puede advertirse con toda nitidez jurídica, el **primer** y **segundo** requisitos inherentes a toda contradicción de tesis se surten perfectamente en el caso concreto, toda vez que de la lectura de los aspectos destacados en las ejecutorias transcritas, se desprende que tanto el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas **(al resolver los amparos en revisión **********)**, así como el diverso *Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito*, con sede en el Estado de Aguascalientes **(al resolver el amparo en revisión **********)**, sí se pronunciaron en torno a un problema jurídico cuyas características y antecedentes resultan ser esencialmente idénticos, respecto a determinar: En tratándose de la resolución de un juicio de amparo indirecto **(posterior al dieciocho de junio de dos mil once, fecha límite para la finalización de la *vacatio legis* de la reforma al artículo 21 fundamental)**, en el que hubiese sido señalado como acto reclamado la resolución incidental que estimó improcedente el conocimiento de la autoridad de naturaleza judicial respecto al otorgamiento del beneficio de la "libertad preparatoria" solicitado por un sentenciado de manera previa al diecinueve de junio de dos mil once; en este supuesto, *¿el órgano de control debe aplicar la citada reforma constitucional vigente al momento de resolver dicho juicio de amparo indirecto o bien, debe resolver conforme al esquema jurídico que se encontraba vigente de manera previa a que feneciera el señalado plazo de vacatio legis?*

Así las cosas, frente a esa misma disyuntiva jurídica, se advierte que los órganos de control constitucional contendientes adoptaron criterios jurídicos antagónicos entre sí; ya que, por una parte, **1)** El Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, no obstante que reconoció que a la fecha en que fueron resueltos los recursos de revisión participantes en la presente antinomia jurídica **(cinco y veinticinco de agosto de dos mil once, respectivamente)**, ya se encontraba vigente la reforma al artículo 21 constitucional, al haber fenecido el plazo de *vacatio legis* establecido, avaló el criterio emitido por la ordenadora, al estimar **IMPROCEDENTE** que la autoridad judicial conociera de la petición de *libertad preparatoria* formulada por un sentenciado, toda vez que el respectivo incidente judicial fue tramitado y resuelto de manera previa al diecinueve de junio de dos mil once

–fecha en que se estimó había entrado en vigor la citada reforma al artículo 21 constitucional–, razón por la cual, dicho órgano colegiado confirmó el criterio relativo a que el conocimiento de dicha solicitud correspondía a la autoridad administrativa, en aplicación del artículo 540 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por su parte, **2)** el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con sede en el Estado de Aguascalientes, partiendo de la base de que igualmente a la fecha en que fue resuelto el recurso de revisión contendiente en la presente antinomia jurídica **(veinticuatro de noviembre de dos mil once)**, ya se encontraba vigente la reforma al artículo 21 constitucional, al haber fenecido el plazo de *vacatio legis* establecido por el legislador, estimó **–a diferencia del primer Tribunal Colegiado en mención–** que el conocimiento de la petición formulada vía incidental por un sentenciado respecto a la concesión del beneficio de la libertad preparatoria, debía recaer en la autoridad judicial, no así en la administrativa; lo anterior, con independencia de que las respectivas solicitudes hubieran sido presentadas de manera previa al diecinueve de junio de dos mil once, **–fecha en que igualmente estimó había entrado en vigor la reforma al artículo 21 constitucional–**, se reitera, toda vez que en la fecha en que fue resuelto el citado recurso de revisión, ya se encontraba vigente la multicitada reforma a la Ley Fundamental, por lo cual, en aplicación del principio de supremacía constitucional, calificó de inconstitucional el contenido del artículo 540 del Código Federal de Procedimientos Penales **–en el que se otorga competencia para conocer de dichas solicitudes preliberacionales a las autoridades administrativas–**.

En ese orden de ideas, queda evidenciado que, no obstante que los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar resultaron esencialmente idénticos, ambos órganos jurisdiccionales concluyeron con posiciones jurídicas discrepantes.

Así las cosas, resulta válido colegir que tal como se precisó en diverso apartado de esta ejecutoria, en el caso concreto, se han reunido los extremos señalados para afirmar la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a virtud de que tanto el *Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito*, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, así como el *Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito*, con sede en Aguascalientes, han expresado una posición antagónica en torno a un tema determinado, en el que se controvierte el mismo planteamiento jurídico.

Finalmente, es importante destacar que tal como sucede en el presente caso, aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados

contendientes no constituyen jurisprudencias debidamente integradas, ello no representa un obstáculo para determinar si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, ni tampoco el artículo 197-A de la Ley de Amparo lo exigen así, al establecer genéricamente que se trate de "*tesis contradictorias*".

Se estima aplicable, por identidad de razón, la tesis aislada en materia común P. L/94, emitida por el Pleno de este Supremo Tribunal al resolver la contradicción de tesis 8/93, publicada en la Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, página treinta y cinco, que establece:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS**.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Finalmente, de autos, tal como se precisó con antelación, se advierte que lo determinado por los órganos colegiados contendientes, al presentar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, puede dar lugar a la formulación de la siguiente pregunta: En tratándose de la resolución de un juicio de amparo indirecto (***posterior al dieciocho de junio de dos mil once, fecha límite para la finalización de la vacatio legis de la reforma al artículo 21 fundamental***), en el que hubiese sido señalada como acto reclamado la resolución incidental que estimó improcedente el conocimiento por parte de la autoridad judicial respecto al otorgamiento del beneficio de la "libertad preparatoria" solicitado por un sentenciado de manera previa al diecinueve de junio de dos mil once; en este supuesto, *¿resulta aplicable la citada reforma constitucional, ahora vigente, al momento de resolverse dicho juicio de amparo indirecto o bien, el mismo debe resolverse conforme al esquema jurídico que se encontraba vigente de manera previa a que feneciera el señalado plazo de vacatio legis?*

CUARTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Establecido lo anterior, debe prevalecer, como jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan:

Como una importante cuestión preliminar, esta Primera Sala estima necesario reseñar la serie de argumentaciones que fueron sostenidas por este Supremo Órgano Colegiado, al resolver, por unanimidad de votos, el **amparo en revisión 648/2011**, bajo la ponencia del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, correspondiente a la sesión del veinticinco de enero de dos mil doce; lo anterior, toda vez que en dicha ejecutoria, los integrantes de esta Primera Sala esgrimieron importantes consideraciones jurídicas en torno a la multicitada reforma al artículo 21 constitucional, su fecha de entrada en vigor **(por lo que respecta al beneficio de la libertad preparatoria)**, así como por lo que respecta a la aplicabilidad y operatividad de la misma. Tópicos que sin duda guardan estrecha relación con la presente contradicción de tesis.

4.1 Argumentaciones jurídicas vertidas en el amparo en revisión 648/2011

En dicha ejecutoria, primeramente, se partió del análisis de los artículos 21, párrafo tercero, y quinto transitorio de la Constitución Federal, los cuales, textualmente establecen lo siguiente:

"**Artículo 21.** … La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial."

"**Quinto.** … el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este decreto."

Así, de la exégesis realizada en tales preceptos fundamentales, se coligió que la imposición de las penas, su modificación y duración eran atribuciones propias y exclusivas de la autoridad judicial. Se indicó que dicho régimen jurídico, por voluntad del propio Constituyente, tenía que entrar en vigor cuando la legislación secundaria correspondiente lo estableciera, sin que pudiera exceder del plazo de tres años contados a partir del día siguiente de su publicación.

Por otra parte, se destacó que el veintitrés de enero de dos mil nueve fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación diversas modificaciones legales, entre otros ordenamientos, al Código Penal Federal. En esa fecha se reformó el texto del artículo 87 del código ius punitivo, en relación con la autoridad competente para otorgar el beneficio de la libertad preparatoria; nume-

ral que se indicó, entró en vigor a partir del veinticuatro de enero de dos mil nueve.[7] Su vigente redacción es la siguiente:

"**Artículo 87.** Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, concedida por la autoridad judicial, quedarán bajo el cuidado y vigilancia del órgano administrativo desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Seguridad Pública y de aquellas autoridades que participen en la fase de ejecución de sentencias, con el auxilio de la Policía Federal Preventiva."

En el dictamen de la Comisión de Justicia de nueve de diciembre de dos mil ocho, elaborado con motivo de la discusión del proyecto a las mencionadas reformas, se dijo lo siguiente:

"**Análisis de la minuta**.—**Primero.** De la minuta en estudio, se advierten diversas medidas legislativas tendientes a dotar al Estado Mexicano de nuevas herramientas jurídicas que posibiliten un combate más eficaz a la delincuencia.—Sobre el particular, esta comisión estima importante recordar que el pasado 18 de junio, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública y justicia penal. Se trata de una de las reformas más esperadas, que contribuye a la consolidación del Estado democrático de derecho en nuestro país, y pone las bases para que las instituciones recuperen la confianza de la gente.—Ahora bien, de conformidad con el régimen de transitoriedad de la citada reforma, el decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, con excepción de lo dispuesto en los diez artículos transitorios que se incluyeron; entre dichas disposiciones se encuentra todo lo relativo al sistema acusatorio y oral, que deberá implantarse, paulatinamente, en un plazo máximo de ocho años.—Sin embargo, las disposiciones que ya son vigentes, demandan realizar una serie de reformas a diversos ordenamientos legales, a fin de dar congruencia y armonía jurídica, así como dotar a las autoridades, tanto de procuración como de impartición de justicia, de los elementos idóneos para poder dar cabal cumplimiento al nuevo mandato constitucional, evitar interpretaciones subjetivas o generar algún conflicto de inconstitucionalidad de leyes.—A continuación, para una mejor comprensión,

[7] Código Penal Federal
(Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2009) "Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

se realiza un análisis detallado de las leyes a reformas, así como los argumentos jurídicos que lo justifican, coincidiendo con el contenido de la minuta remitida por la colegisladora: … **4) Código Penal Federal**.—Se reforma el artículo 87 para especificar que será la autoridad judicial la que conceda el beneficio de la libertad preparatoria, en aras de salvaguardar el principio de certeza jurídica, con lo que se evitarán interpretaciones equívocas en la práctica. Se precisa que quedará bajo el cuidado y vigilancia del órgano administrativo desconcentrado, el sujeto que se haya beneficiado con la libertad preparatoria, estableciendo específicamente que dicho órgano dependerá de la Secretaría de Seguridad Pública."

Con base en las razones que dio la Comisión de Justicia de la Cámara Legislativa, esta Suprema Corte determinó que fue voluntad del creador de la ley lo siguiente:

I. Otorgar a la autoridad judicial competencia para que ésta sea la que resuelva lo relativo a la concesión del beneficio de la libertad preparatoria solicitada por los sentenciados en aras de salvaguardar el principio de certeza jurídica.

II. Cambiar al organismo encargado de cuidar y vigilar el cumplimiento de todo lo relativo a la fase de ejecución, al sustituir a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, por un órgano desconcentrado dependiente de la recientemente creada Secretaría de Seguridad Pública.

Luego, se determinó que dicha reforma legislativa –**que otorga competencia a la autoridad judicial para conocer del beneficio de la libertad preparatoria**– se relaciona con el régimen de modificación y duración de penas previsto en el vigente párrafo tercero del numeral 21 constitucional, porque en aras de respetar la intención del Poder Reformador de la Constitución, a partir de ese momento –***veinticuatro de enero de dos mil nueve***–, en la legislación secundaria –***artículo 87 del Código Penal Federal***–, se adoptó una norma orientada a transformar el pasado régimen en el que el Poder Ejecutivo estaba a cargo de la modificación y duración de las penas en la etapa de ejecución de sentencia y mediante un cambio de paradigma exclusivamente aplicable al beneficio de la libertad preparatoria, se determinó que todos los sentenciados en materia federal, para acceder a la prerrogativa constitucional conforme al artículo quinto transitorio de las reformas de dieciocho de junio de dos mil ocho, podían exigir que se respete su derecho fundamental de que sea la autoridad judicial quien resuelva lo relativo al citado beneficio.

Lo anterior resultó así, ya que la única limitante para no considerar a la autoridad judicial como la facultada para decidir sobre la modificación y duración de las penas **(*desde la óptica constitucional*)**, se supeditaba a que la legislación secundaria lo estableciera; lo que ocurrió por voluntad del creador de la ley en lo relativo al otorgamiento del beneficio de la libertad preparatoria antes de los tres años de plazo. Por lo cual, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el régimen de modificación de penas a que alude el actual párrafo tercero del artículo 21 constitucional, desde esa fecha **–veinticuatro de enero de dos mil nueve–**, era aplicable para el citado beneficio.

A mayor abundamiento, este Supremo Tribunal consideró que la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, no solamente se proyectó para la instauración del nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio, sino también para la implementación de un régimen de modificación y duración de penas, propio de la autoridad judicial.

Esto es, en la *ratio legis*, el legislador federal dijo que todo lo relativo al sistema acusatorio oral debía implantarse paulatinamente en un plazo máximo de ocho años; sin embargo, precisó que la citada reforma de igual manera involucraba modificar disposiciones actualmente vigentes.

Una de éstas lo fue precisamente la *libertad preparatoria*, respecto a la cual, con motivo de las precitadas reformas al artículo 87 del Código Penal Federal, esta Suprema Corte determinó que el régimen de modificación y duración de penas establecido en el actual párrafo tercero del artículo 21 constitucional, cobró vigencia a partir del veinticuatro de enero de dos mil nueve, por voluntad expresa del legislador federal secundario **(*se reitera, únicamente por lo que a esa figura se refiere*)**.

Aunado a lo anterior, en dicha ejecutoria también se determinó que el otorgamiento del beneficio de la libertad preparatoria era un pronunciamiento que sí modificaba la pena impuesta, ya que el artículo 84 del Código Penal Federal permite que se otorgue la libertad preparatoria al sentenciado que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales o la mitad de la misma en caso de ilícitos imprudenciales, previa reunión de ciertos requisitos establecidos en la ley.[8]

[8] "**Artículo 84.** Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

Por lo que, partiendo de la definición de "modificar", entendida como cambiar en algún aspecto algo sin alterar su naturaleza,[9] este Alto Tribunal determinó que el otorgamiento del beneficio de la libertad preparatoria remplazó la pena de prisión impuesta al sentenciado por libertad vigilada o supervisada, sin alterar la naturaleza de la misma, pues en caso de revocación, debía cumplir con el resto de la pena de prisión a la que fue condenado.

Luego, al implicar la concesión de la libertad preparatoria la modificación de la sanción impuesta en la sentencia definitiva, la reforma al artículo 87 del Código Penal Federal, que rige a partir del veinticuatro de enero de dos mil nueve, debe verse ***–en cuanto a lo que corresponde a dicha figura–*** como una pieza del nuevo régimen de modificación y duración de penas, en la que le resulta aplicable lo dispuesto en el vigente párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución Federal, al tenor de su artículo quinto transitorio.

Finalmente, en la ejecutoria de amparo *in examine* se determinó que en el caso del régimen de modificación y duración de penas a cargo de la autoridad judicial, el Poder Reformador no indicó expresamente que se emitiera alguna declaratoria o que se realizaran las modificaciones necesarias a las leyes secundarias ***–Código Federal de Procedimientos Penales, Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados–***, ya que su entrada en vigor únicamente quedó supeditada a que la legislación secundaria correspondiente lo dejara establecido, tal como aconteció con la reforma del artículo 87 del Código Penal Federal.

"I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;
"II. Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y
"III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.
"Llenados los requisitos anteriores, la autoridad competente tendrá un plazo no mayor a 30 días hábiles para conceder la libertad preparatoria o en su caso informar al interesado el resultado de su trámite, dicha libertad preparatoria estará sujeta a las siguientes condiciones:
"a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la cincunstancia (sic) de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;
"b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;
"c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes: psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;
"d) **Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida**."

[9] *Diccionario Enciclopédico Larousse*, 2003, página 684.

4.2 La fase de ejecución de penas y su naturaleza jurídica

Una vez expuesto lo anterior, debe decirse que se estima igualmente necesario el reseñar en el presente apartado, las diversas argumentaciones lógico-jurídicas que esta Primera Sala emitió al resolver la diversa *contradicción de tesis 467/2011*, bajo la ponencia del *señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo*, resuelta por unanimidad de votos en sesión de veintidós de febrero de dos mil doce, ya que las mismas inciden precisamente en la determinación de la naturaleza jurídica de la fase de ejecución de penas ***(dentro de la cual se analiza la procedencia del aludido beneficio de libertad preparatoria)***.

Así las cosas, debe decirse que en dicha ejecutoria se hizo patente que la erradicación de las teorías de la pena retributivas o absolutas, mismas que la consideraban como un castigo o una aflicción a través de la cual el delincuente compensaba el mal causado por el delito, justificó la progresiva consolidación de las teorías preventivas o resocializadoras de la pena, cuyos postulados *in genere*, radican en la idea de que las penas constituyen un medio para la obtención de fines socialmente útiles, siendo uno de los más importantes, el evitar la comisión de nuevos delitos.

Luego, se consideró que el cumplimiento de este objetivo particular, permitía asignar a las penas una función básicamente preventiva desplegada tanto en un contexto social ***–prevención general–***, como individual ***–prevención especial–***. Afirmación que se estimó robustecida con el contenido del artículo 18, segundo párrafo, constitucional, en el cual fue incorporado un nuevo paradigma en el sistema penitenciario: *la reinserción social*, respecto del cual, uno de sus ejes fundamentales lo es la inclusión del objetivo constitucional de "… *procurar que la persona no vuelva a delinquir*", esto es, una teleología eminentemente preventiva.

Por ende, bajo el concepto de "***ejecución penal***", se definió a toda la actividad desplegada por los órganos del Estado constitucional y legalmente facultados, tendente a cumplimentar todos y cada uno de los pronunciamientos contenidos en una sentencia penal firme.

De esta forma, específicamente por lo que respecta a la pena de prisión, se determinó que conforme al nuevo paradigma acusatorio incorporado en la Ley Fundamental, la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, estaba presidida, entre otros, por dos principios torales:

I) *El principio de subsidiariedad de la pena*. Por virtud del cual, sólo debía imponerse una pena de prisión y proceder a su ejecución, cuando no

existiera alternativa jurídica diversa que, con un nivel de injerencia menor en la esfera jurídica del imputado, permita obtener la restauración de la armonía social, satisfacer las exigencias de protección idónea de las víctimas y, además, la reinserción del penado.

II) *Principio de reinserción social*. Por virtud del cual, todo el sistema penitenciario, en el que se incluye a la prisión tanto preventiva como punitiva ***–esta última dentro de la cual, por regla general, se actualiza la ejecución de las sentencias penales–***, debía organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reintegración del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

Partiendo de una perspectiva de análisis político criminal, este Supremo Tribunal determinó que de manera previa a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, al texto de los artículos 18 y 21 fundamentales, cuando un juzgador penal de instancia dictaba el fallo respectivo se olvidaba de los efectos de la misma, delegando su ejecución y seguimiento en órganos administrativos ajenos al Poder Judicial; esto es, la autoridad durante el procedimiento de "ejecución de la pena" lo era un órgano dependiente del Poder Ejecutivo, no así del Poder Judicial.

Esquema *penal-penitenciario* que lógicamente resultaba incorrecto, ya que desnaturalizaba y superficializaba la tarea de los Jueces, provocando que se desentendieran de las consecuencias de sus decisiones, con menoscabo de su actividad decisoria; ya que bajo el diseño jurídico estructural anterior, la autoridad administrativa tácitamente se podía considerar como un ente superior al propio Juez, al ser capaz de modificar sus determinaciones por cuanto se refiere a la duración y naturaleza de las penas impuestas ***–con la consecuente dosis de arbitrariedad y subjetivismo que ello implicaba–***. Además, le restaba un sentido social a la investidura judicial, toda vez que el Juez no ejercía ninguna vigilancia o control respecto a las personas sentenciadas y sus derechos fundamentales.

Por ende, tal como se precisó con antelación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, al haberse reformado el párrafo tercero del artículo 21 constitucional,[10] a fin de "*judicializar*" la fase de ejecución de sanciones penales, fueron creados los Jueces de ejecución de penas dependientes del Poder Judicial,

[10] "… La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial."

mismos que, entre otras importantes funciones, fueron dotados con facultades de modificar tanto la naturaleza como la duración de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad impuestas a los sentenciados, así como para ejercer un control y vigilancia en la aplicación de las mismas.

Es por lo anterior, que este Supremo Tribunal estableció que hoy en día la ejecución de las sentencias en materia penal, como fase procedimental judicializada, forma parte del derecho a la *tutela judicial efectiva*; ya que no sólo la individualización e imposición de las penas, sino también la ejecución de las mismas a cargo de la autoridad judicial, constituyen una confirmación de la vigencia de la norma jurídica y del Estado social y democrático de derecho en el que vivimos, pero ahora, garante y protector de derechos humanos acorde con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley Fundamental.[11]

Consecuentemente, basados en la reforma a los artículos 18 y 21 constitucionales, se determinó que la denominada fase de "*ejecución de penas*" en materia penal, implicaba lo siguiente:

a) El monopolio jurisdiccional en el control de la ejecución de las sanciones penales, con lo cual se otorga plena vigencia al derecho fundamental de *tutela judicial efectiva*.

b) El reconocimiento y protección de los derechos fundamentales tanto del sentenciado como de las víctimas y ofendidos del delito; y,

c) La finalidad resocializante de las sanciones penales ***(con especial énfasis a las privativas de libertad)***, lo que será favorable para la prevención del delito.

Así, a manera de corolario de los anteriores razonamientos, se puntualizó que con el actual modelo penal/penitenciario de naturaleza acusatoria

---

[11] "**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. …"

–específicamente, derivado de la inclusión de los Jueces de ejecución–, la fase procedimental de "ejecución de penas", lógicamente se encuentra inserta en exclusiva en el marco del derecho penal, ya que en dicha fase ejecutiva se encuentran permeados diversos principios que son inherentes a dicha materia, tales como:

– Principio de jurisdiccionalidad: Por virtud del cual se exige que las sanciones penales sean impuestas por un órgano judicial, a quien también competerá el control de su ejecución.

– Principio de legalidad: Al establecer que las sanciones penales impuestas, así como las condiciones de modificación y duración de las mismas, deberán estar determinadas por una norma jurídica con rango de ley; pero, además, en su aplicación, la autoridad judicial deberá siempre velar por la adecuada fundamentación y motivación de todas y cada una de sus decisiones.

– Principio de proporcionalidad: Mismo que impone establecer una correlación entre la gravedad de la infracción penal y la culpabilidad del autor, justipreciando, además, las consecuencias generadas, a fin de que las sanciones impuestas y que sean materia de compurgación, revelen mesura, equidad y correspondencia, específicamente en la intensidad de su afectación.

– Principio de humanidad (*pro homine*): Por virtud del cual, el contenido y la duración de la sanción penal deben ser compatibles con el postulado de la *dignidad humana*, evitando sanciones que por su contenido o por su duración puedan tildarse de inhumanas o degradantes.

– Principio de resocialización: En el que tal como se precisó con antelación, toda ejecución de sanciones penales debe estar regida por un ideal resocializante del imputado hacia la comunidad.

– Principio de defensa adecuada: Judicializar el proceso de ejecución, no consiste únicamente en generar mecanismos procesales para el control de la pena, sino también permitir que el sentenciado pueda defenderse eficazmente de una ejecución que eventualmente pueda estimarse lesiva de sus derechos fundamentales. Para ello, el sentenciado deberá continuar gozando de la asistencia jurídica profesional que requiera, a fin de hacer valer sus derechos y el conjunto de garantías que limitan la actividad penitenciaria.

Por ello, se afirmó que a partir de la reforma al texto de los artículos 18 y 21 constitucionales, la fase procedimental judicializada de "*ejecución de*

sanciones penales" se corresponde única y exclusivamente a la materia penal. Máxime que, en dicho estadio, de igual manera se busca tutelar de cualquier afectación injustificada la libertad personal de los sentenciados, los cuales si bien es cierto que podrían estar privados de ella por virtud de mandamiento judicial, no menos cierto es también el hecho de que esa categoría axiológica (libertad) no es la única susceptible de verse afectada, ya que dentro de su esfera jurídica, cuentan con diversas prerrogativas fundamentales que son merecedoras de efectiva protección judicial, en este caso, por parte del Juez de ejecución de sanciones penales **(*v.gr. Dignidad humana, salud e integridad física o derecho a la convivencia familiar como factor resocializante, entre otros*)**.

4.3 Decisión de fondo

Con base en las anteriores argumentaciones jurídicas, válidamente se puede advertir que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que a partir de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho al texto de los artículos 18 y 21 constitucionales, la etapa procedimental de "*ejecución de sanciones penales*" es una fase "judicializada" del procedimiento penal, por ende, la misma se corresponde con la materia penal. La cual, si bien es cierto estuvo sujeta a una *vacatio legis* de tres años, acorde con el contenido del artículo quinto transitorio constitucional, dicho régimen de modificación de penas, al menos por lo que se refiere a la figura de la "libertad preparatoria" **(*figura que destaca en la presente contradicción de tesis*)**, cobró vigencia a partir del veinticuatro de enero de dos mil nueve, derivado de la precitada reforma al artículo 87 del Código Penal Federal.

En otras palabras, este Alto Tribunal determinó que con independencia de que no hubiera fenecido el plazo de tres años establecido como *vacatio legis* de la precitada reforma constitucional, por voluntad expresa del legislador federal y únicamente respecto del aludido beneficio de la libertad preparatoria, el régimen de modificación y duración de las penas judicializado a que se refiere el artículo 21 constitucional, entró en vigor a partir del veinticuatro de enero de dos mil nueve **(*y no así a partir del diecinueve de junio de dos mil once, como lo sostuvieron los Tribunales Colegiados contendientes*)**.

Consecuentemente, si la pregunta detonante materia de la presente contradicción de tesis es la siguiente: En tratándose de la resolución de un juicio de amparo indirecto **(*posterior al dieciocho de junio de dos mil once, fecha límite para la finalización de la vacatio legis de la reforma al artículo 21 fundamental*)**, en el que hubiese sido señalada como acto reclamado la

resolución incidental que estimó improcedente el conocimiento por parte de la autoridad judicial respecto al otorgamiento del beneficio de la "libertad preparatoria" solicitado por un sentenciado de manera previa al diecinueve de junio de dos mil once; en este supuesto, *¿resulta aplicable la citada reforma constitucional ahora vigente al momento de resolverse dicho juicio de amparo indirecto o bien, el mismo debe resolver conforme al esquema jurídico que se encontraba vigente de manera previa a que feneciera el señalado plazo de vacatio legis?*

Es evidente que dicha interrogante debe ser contestada de manera afirmativa; esto es, la reforma al artículo 21 constitucional, que judicializó la fase procedimental de ejecución de penas, específicamente, por lo que respecta al beneficio de la "libertad preparatoria", sí resultaba de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales ***–lógicamente incluidos aquellos que ejercen funciones de control constitucional–*** a partir del veinticuatro de enero de dos mil nueve, esto en acatamiento al principio de supremacía constitucional.

Se explica:

De la simple lectura de los juicios de amparo en revisión, materia de la presente contradicción de tesis, se advierte que los Tribunales Colegiados contendientes adoptaron criterios discrepantes por cuanto se refiere a la aplicación de la reforma al artículo 21 constitucional, ya que, se reitera, mientras: **1)** *El Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito*, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, estimó que, no obstante la reforma al citado precepto fundamental ya se encontraba vigente al momento de resolver los autos del recurso de revisión respectivo, era la autoridad administrativa quien debía tramitar y resolver la solicitud de *libertad preparatoria* formulada por el sentenciado, toda vez que la misma había sido presentada de manera previa al diecinueve de junio de dos mil once **(fecha límite para la finalización de la aludida *vacatio legis*)**.

Mientras que, por otra parte: **2)** *El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito*, con sede en el Estado de Aguascalientes, de manera opuesta, determinó que tendría que ser la autoridad judicial la que resolviera en definitiva sobre dicha petición incidental, con independencia de que la misma hubiera sido formulada de manera previa al *diecinueve de junio de dos mil once*, precisamente, en virtud de que a la fecha en que fue resuelto el recurso de revisión respectivo, ya se encontraba vigente la citada reforma constitucional.

De esta forma, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas a lo largo de la presente ejecutoria, deviene inconcuso que por lo que respecta al beneficio de la *libertad preparatoria*, de manera previa a la multicitada fecha de diecinueve de junio de dos mil once, el nuevo régimen "judicializado" de modificación y duración de penas, por lo que se refiere al beneficio de la "libertad preparatoria", ya se encontraba vigente, específicamente, a partir del veinticuatro de enero de dos mil nueve; razón por la cual, a partir de esa fecha, tanto las autoridades de control constitucional, así como las diversas de instancia penal, estaban obligadas a velar por la eficaz implementación de dicha reforma, se reitera, en estricto acatamiento al *principio de supremacía constitucional*, por lo cual, a partir del veinticuatro de enero de dos mil nueve ***–y con absoluta independencia de que la referida vacatio legis no hubiese finalizado–***, todas las solicitudes en torno al otorgamiento de la "*libertad preparatoria*" que hubiesen sido formuladas por un sentenciado, debían ser tramitadas y resueltas por una autoridad de naturaleza judicial.

Dicho en otras palabras, con independencia de que los incidentes vinculados con el otorgamiento del tantas veces citado beneficio de la *libertad preparatoria*, efectivamente hubieran sido interpuestos por los sentenciados de manera previa al diecinueve de junio de dos mil once ***(fecha límite para la finalización de la vacatio legis)***, las autoridades de naturaleza "*judicial penal*", y no así administrativas, se encontraban obligadas a tramitar y resolver dichas peticiones incidentales ***(libertad preparatoria)***, se insiste, al estimarse vigente y aplicable dicho régimen especial de modificación y duración de penas, a partir del veinticuatro de enero de dos mil nueve.

Lo anterior es así, con total y absoluta independencia de que en esa última fecha ***(veinticuatro de enero de dos mil nueve)***, en la legislación procesal penal federal no estuviera instrumentado el procedimiento específico a fin de que el órgano de naturaleza judicial resolviera en torno a dicha petición; ya que dicha circunstancia NO puede estimarse anuladora de la citada reforma constitucional a través de la cual se consagró a favor del gobernado el nuevo régimen de modificación y duración de penas contenido en el actual párrafo tercero del artículo 21 de la Carta Magna ***–en lo que a la libertad preparatoria se refiere–***.

Estimar lo contrario, esto es, que a fin de estimar vigente el nuevo régimen judicializante de la fase de "ejecución de penas" previsto en la Constitución Federal, era necesario esperar a que concluyera el plazo de *vacatio legis* establecido por el Legislador Constituyente o bien, a la modificación de la legislación procesal a fin de hacer compatible la citada reforma constitucional

con el texto de la ley secundaria y, por ende, mientras tanto, remitir el conocimiento de tales asuntos a la autoridad administrativa implicaría conculcar en perjuicio de los sentenciados su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; toda vez que, se reitera, el régimen especial de modificación y duración de penas que conlleva el otorgamiento de la "libertad preparatoria", se encuentra vigente a partir del veinticuatro de enero de dos mil nueve, por lo que todas las autoridades judiciales, tanto de control constitucional como de instancia, se insiste, deben propugnar por su irrestricto cumplimiento, con independencia de que su vigencia se hubiese anticipado a la fecha de finalización de la *vacatio legis* constitucionalmente prevista.

Consecuentemente, es dable puntualizar que para cuando los sentenciados solicitaron vía incidental el beneficio de la libertad preparatoria ante la autoridad judicial de instancia, ya era válidamente aplicable el párrafo tercero del artículo 21 constitucional, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, en términos del numeral quinto transitorio.

Sobre el particular, esta Primera Sala no soslaya el hecho de que uno de los tribunales contendientes, a fin de sustentar su criterio jurídico ***–vinculado con el otorgamiento de competencia a la autoridad administrativa–***, invocó como sustento el contenido del artículo 540 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Empero, debe decirse que el texto de ese dispositivo instrumental **(*en el que efectivamente se dota de competencia para dichos efectos jurídicos a la autoridad administrativa*)** NO impide que en diversa ley secundaria federal, como lo es el artículo 87 del Código Penal Federal, la autoridad legislativa en estricto acatamiento a lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, hubiera establecido la legal competencia a favor de las autoridades de naturaleza "judicial", se insiste, ya que la intención del Congreso de la Unión fue darle competencia al Juez para resolver lo relativo al *beneficio de la libertad preparatoria solicitada por el sentenciado*, a fin de no vulnerar en su perjuicio el derecho correlativo a la jurisdicción; esto, con absoluta independencia de lo establecido en el aludido numeral 540 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual no puede estar por encima del texto de nuestra Carta Magna. Máxime que, en atención a los objetivos y fines perseguidos con la citada reforma a la Ley Suprema, se estableció a favor de los sentenciados el derecho a que sea una autoridad de naturaleza judicial penal la encargada de imponer, modificar y variar la duración de las penas, precisamente dentro de una nueva fase de ejecución de penas judicializada, la cual, se insiste, pertenece ahora al ámbito del derecho penal.

En conclusión, debe decirse que conforme a las consideraciones lógico-jurídicas expuestas, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a continuación:

LIBERTAD PREPARATORIA. LA AUTORIDAD JUDICIAL PENAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE SU OTORGAMIENTO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ENERO DE 2009, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL INCIDENTE RELATIVO SE HUBIERA PROMOVIDO PREVIAMENTE A LA FECHA LÍMITE DE LA *VACATIO LEGIS* ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 18 DE JUNIO DE 2008.—El artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, refleja la voluntad del Constituyente Permanente de establecer en nuestro país un nuevo régimen "judicializado" de modificación y duración de penas, ahora perteneciente al ámbito del derecho penal. Por otra parte, el artículo quinto transitorio del mismo decreto dispone que el nuevo régimen entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de 3 años, contados a partir del día siguiente al de la publicación del propio decreto. Por tanto, tratándose del beneficio de la libertad preparatoria, a partir de la reforma al artículo 87 del Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2009, la autoridad judicial en materia penal es competente para resolver sobre la solicitud de su otorgamiento; así, a partir de esa fecha, todos los sentenciados podrán exigir, en respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que sea una autoridad judicial penal quien conozca y resuelva en definitiva lo relativo a la concesión del referido beneficio para salvaguardar los principios de seguridad y certeza jurídicas. En ese tenor, los órganos de control constitucional están obligados a velar, en el ámbito de sus respectivas competencias, por el eficaz cumplimiento de ese nuevo régimen penal, en acatamiento al principio de supremacía constitucional, con independencia de que los incidentes de libertad preparatoria señalados ante ellos como actos reclamados hubieran sido interpuestos previamente a la fecha límite de la *vacatio legis* establecida para que entrara en vigor la reforma al citado artículo 21 constitucional (19 de junio de 2011), ya que a partir del 24 de enero de 2009, derivado de la reforma al indicado artículo 87, cobró vigencia el nuevo esquema penitenciario, a fin de que sea la autoridad judicial quien conozca sobre el otorgamiento del beneficio de la libertad preparatoria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la *competencia*; y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (*ponente*), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al *fondo*.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

LIBERTAD PREPARATORIA. LA AUTORIDAD JUDICIAL PENAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE SU OTORGAMIENTO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ENERO DE 2009, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL INCIDENTE RELATIVO SE HUBIERA PROMOVIDO PREVIAMENTE A LA FECHA LÍMITE DE LA *VACATIO LEGIS* ESTABLE-

CIDA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 18 DE JUNIO DE 2008.—El artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, refleja la voluntad del Constituyente Permanente de establecer en nuestro país un nuevo régimen "judicializado" de modificación y duración de penas, ahora perteneciente al ámbito del derecho penal. Por otra parte, el artículo quinto transitorio del mismo decreto dispone que el nuevo régimen entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de 3 años, contados a partir del día siguiente al de la publicación del propio decreto. Por tanto, tratándose del beneficio de la libertad preparatoria, a partir de la reforma al artículo 87 del Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2009, la autoridad judicial en materia penal es competente para resolver sobre la solicitud de su otorgamiento; así, a partir de esa fecha, todos los sentenciados podrán exigir, en respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que sea una autoridad judicial penal quien conozca y resuelva en definitiva lo relativo a la concesión del referido beneficio para salvaguardar los principios de seguridad y certeza jurídicas. En ese tenor, los órganos de control constitucional están obligados a velar, en el ámbito de sus respectivas competencias, por el eficaz cumplimiento de ese nuevo régimen penal, en acatamiento al principio de supremacía constitucional, con independencia de que los incidentes de libertad preparatoria señalados ante ellos como actos reclamados hubieran sido interpuestos previamente a la fecha límite de la *vacatio legis* establecida para que entrara en vigor la reforma al citado artículo 21 constitucional (19 de junio de 2011), ya que a partir del 24 de enero de 2009, derivado de la reforma al indicado artículo 87, cobró vigencia el nuevo esquema penitenciario, a fin de que sea la autoridad judicial quien conozca sobre el otorgamiento del beneficio de la libertad preparatoria.

1a./J. 56/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 507/2011.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—18 de abril de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: José Díaz de León Cruz.

Tesis de jurisprudencia 56/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de abril de dos mil doce.

NULIDAD DE PAGARÉ (*VOUCHER*) EMITIDO POR EL USO DE TARJETA DE CRÉDITO. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN NO ESTÁ SUJETA A QUE, PREVIAMENTE A SU EJERCICIO, EL TARJETAHABIENTE OBJETE LOS CARGOS ANTE EL BANCO EMISOR DEL PLÁSTICO O ANTE LA CONDUSEF, SI TAL PRETENSIÓN SE SUSTENTA EN LA FALSEDAD DE LA FIRMA ESTAMPADA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 44/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 23 DE MAYO DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE TRES VOTOS EN CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. AUSENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ.

II. Competencia y legitimación

6. **Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza mercantil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

7. **Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue realizada por el presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

III. Consideraciones y fundamentos

8. **Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente

analizar las consideraciones y argumentaciones en que los Tribunales Colegiados contendientes basaron sus resoluciones.

9. **Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.** Al resolver el juicio de amparo directo 745/2011, analizó un asunto con las siguientes características:

10. El actor demandó a la institución bancaria en la vía ordinaria mercantil, la nulidad absoluta de dos pagarés o *vouchers* elaborados y expedidos al amparo de una tarjeta de crédito, bajo el supuesto de que los mismos no habían sido firmados por el titular del plástico.

11. El Juez de primera instancia acogió la pretensión de la actora, al estimar demostrado que la actora no había firmado los pagarés (con base en un dictamen pericial), por ende, declaró su nulidad y condenó a la institución bancaria a realizar la cancelación de los cargos inmersos en dichos documentos.

12. La institución de crédito demandada, por conducto de su apoderado, promovió juicio de amparo directo, en cuyos conceptos de violación, en la parte que interesa, sostuvo que en términos del contrato celebrado con la actora, es deber del tarjetahabiente dar aviso del robo o extravío de la tarjeta de crédito como un acto previo a la interposición de la acción de nulidad de los pagarés o *vouchers*.

13. La demanda de amparo fue admitida y registrada con el número 745/2011; del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien resolvió negar el amparo solicitado. En lo tocante al tema de la presente contradicción, el órgano colegiado emitió las siguientes consideraciones:

13.1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción 144/2007, consideró que el efecto que tienen las reglas expedidas por el Banco de México para el uso de tarjetas de crédito, es que a partir del momento del reporte de robo de una tarjeta de crédito, las instituciones bancarias son las responsables de los cargos que se deriven del uso de la tarjeta; sin embargo, no todos los cargos derivados del uso de una tarjeta de crédito deben ser cubiertos por su titular, pues existen casos en los que los cargos no fueron realizados por el tarjetahabiente, como pueden ser los casos de clonación.

13.2. En ese sentido, puede reconocerse la falsedad de los cargos, aun ante la inexistencia de reporte de robo o extravío, de forma que no hay razón

para no seguir el mismo criterio con los cargos realizados con anterioridad al aviso de robo o extravío.

13.3. Tomando en cuenta lo anterior, el órgano colegiado estimó, que si bien existe un contrato que establece la obligación del tarjetahabiente de dar aviso del robo o extravío de la tarjeta de crédito, ello no releva a la institución bancaria de vigilar el uso de la tarjeta de crédito conforme a los lineamientos establecidos por el Banco de México.

13.4. De esta forma, si el Juez de primera instancia consideró que la firma de los *vouchers* no era coincidente con la del tarjetahabiente, ello revela una ausencia de voluntad para obligarse en los términos de los *vouchers* reclamados de nulidad, sin que sea obstáculo que la fecha de los cargos consignados sea anterior a la del reporte de robo, pues la cláusula del contrato firmado con la institución bancaria que obliga al tarjetahabiente a dar aviso del robo o extravío de la tarjeta, no puede tomarse como un requisito sine qua non para demandar la nulidad de los *vouchers*.

13.5. Además, no puede obligarse al usuario de la tarjeta para que, previamente a ejercer la acción de nulidad, "objete" el estado de cuenta ante la propia institución bancaria o, en su caso, acuda ante la Condusef, porque el derecho a la administración de justicia no debe depender de dichos actos.

14. **Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.** Al resolver el juicio de amparo directo 884/2009, analizó un asunto con las siguientes características:

15. El actor demandó al banco, en la vía ordinaria mercantil, la nulidad absoluta de diversos pagarés o *vouchers* elaborados y expedidos al amparo de una tarjeta de crédito, bajo el supuesto de que los mismos no habían sido firmados por su titular.

16. El Juez de primera instancia (Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río) desestimó la acción intentada; ello, al considerar que previamente a ejercer la acción de nulidad absoluta de pagarés (*vouchers*) y demandar la cancelación de los cargos efectuados por la institución bancaria, es necesario que el titular de la cuenta objete los cargos ante el propio banco (dentro del plazo señalado en el contrato respectivo).

17. La actora promovió juicio de amparo directo, y en vía de conceptos de violación sostuvo que la acción de nulidad de pagarés (*vouchers*) es procedente, sin que para ello se requiera cumplir con lo pactado en el contrato

de apertura de crédito, ni con las reglas de las instituciones de banca múltiple, pues con tal reclamo no puede obligarse al banco a cancelar los cargos, aun ante el desconocimiento de las firmas asentadas en los pagarés. Asimismo, el banco no es competente para determinar la nulidad del acto jurídico, pues ello es competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales; en ese sentido, reiteró que la "objeción" ante el banco no es un requisito a cumplir previamente a la interposición de la acción de nulidad.

18. La demanda de amparo fue admitida y registrada con el número 884/2009, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, quien resolvió negar el amparo solicitado, en los siguientes términos:

18.1. Al resolver la contradicción de tesis 119/2006, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que en los casos en los que se reclaman los cargos hechos a una tarjeta de crédito por motivo de la falsedad de la firma asentada en el *voucher* (pagaré), no son aplicables las reglas expedidas por el Banco de México a las cuales deben sujetarse las instituciones bancarias en la emisión y operación de las tarjetas de crédito, como es el relativo a que el tarjetahabiente que no esté de acuerdo con alguno de los cargos, debe objetarlo dentro del plazo establecido para ello, y en caso de no estar conforme con el dictamen emitido en dicha objeción, podrá acudir ante la Condusef para hacer valer lo que a su derecho convenga.

18.2. Dicha determinación se fundó en el hecho de que en el procedimiento aludido sólo participan las partes sin mediación de ninguna autoridad y, por el otro, que el banco es el único que decide si cancela o no esos cargos, sin hacer declaración alguna respecto de la nulidad de documento, que es un actuar propio de la autoridad jurisdiccional. Aunado a ello, la Condusef es un órgano que no se encuentra facultado para hacer cumplir forzosamente sus determinaciones.

18.3. No obstante, ello no implica que cuando se ejercite la acción de nulidad absoluta de *vouchers*, el actor en calidad de tarjetahabiente no deba sujetarse al contrato de apertura de crédito en cuenta corriente que tiene celebrado con la institución bancaria demandada, así como a las reglas de las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de las tarjetas de crédito bancarias.

18.4. En ese sentido, el estudio de la acción de nulidad debe realizarse atendiendo a lo pactado por las partes en el contrato de apertura de crédito celebrado, así como las señaladas reglas, ya que la acción intentada no puede desvincularse del contrato que da origen a la misma. Dicha afirmación se

sustenta en el hecho de que la parte actora funda los hechos constitutivos de su acción en la celebración de un contrato de apertura de crédito.

18.5. Por ello, para decidir sobre la procedencia de la acción de nulidad absoluta de *vouchers* o pagarés, así como la cancelación de los cargos efectuados por la institución bancaria, es necesario atender a lo pactado por las partes en el contrato de apertura de crédito, en los términos establecidos en el artículo 78 del Código de Comercio, así como a lo establecido en las reglas de las instituciones de banca múltiple, en la emisión y operación de las tarjetas de crédito bancarias, específicamente lo previsto en la vigésimo octava.

18.6. Conforme a lo planteado, el órgano colegiado consideró que si bien para el ejercicio de la acción de nulidad no es necesario agotar los procedimientos referidos, atendiendo al contrato que dio origen a la relación entre el tarjetahabiente y la institución bancaria, no puede abordarse el estudio relativo a la falsedad de la firma en los *vouchers*, si antes no se dio cumplimiento a lo estipulado en el contrato, que es precisamente objetar los cargos dentro de un plazo no menor a noventa días contados a partir de la fecha de corte. Es decir, el tarjetahabiente, previamente al ejercicio de su acción de nulidad absoluta en la vía jurisdiccional, debe objetar esos cargos ante la institución bancaria, pues dicha regla no es de carácter optativo.

IV. Existencia de la contradicción

19. Conforme lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[2] puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

20. Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

[2] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

21. Por ello, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–, aunque legales.

22. En esa línea de pensamiento, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

23. El discernimiento expuesto, es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 72/2010.[3]

24. Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y

[3] De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época).

establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.[4]

25. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en la presente contradicción, las cuales se detallaron al explicar las posturas de cada uno de ellos.

26. **Segundo requisito: Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento sobre si antes de ejercer la acción de nulidad de *vouchers* (pagarés) por falsedad de firma, es necesario objetarlos ante la institución bancaria o, en su caso, ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

27. Así, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró innecesaria la objeción del *voucher* o pagaré por la falsedad de la firma en él impresa ante la institución bancaria emisora de la tarjeta de crédito o, en su caso, acudir ante la Condusef, como requisitos previos para el ejercicio de la acción de nulidad de dicho *voucher* o pagaré.

28. Por su parte, los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito razonaron en el sentido de que el tarjetahabiente se encuentra obligado a que previamente a ejercer la acción de nulidad de un voucher o pagaré por la falsedad de la firma en ellos impresa, debe objetarse ante la propia institución bancaria, y, posteriormente, acudir a la Condusef.

29. Para efectos ilustrativos, es conveniente presentar un cuadro comparativo que nos muestre, de forma sintetizada, los elementos que tuvieron que examinar los órganos colegiados para emitir sus resoluciones, así como las consideraciones esenciales que sustentaron en ellas.

---

[4] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

Cuadro comparativo

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	**Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito**
Es innecesario objetar los *vouchers* por la falsedad en la firma en ellos impresa (ya sea ante la institución bancaria que emite la tarjeta de crédito o ante la Condusef), como requisito sine qua non del ejercicio de la acción de nulidad absoluta	Previamente al ejercicio de la acción de nulidad absoluta de vouchers, por la falsedad de la firma en ellos plasmada, es necesario objetarlos ante la institución bancaria que emite la tarjeta de crédito o, en su caso, acudir a la Condusef
– Juicio ordinario mercantil en ejercicio de la acción de nulidad absoluta de *vouchers* o pagarés	– Juicio ordinario mercantil en ejercicio de la acción de nulidad absoluta de *vouchers* o pagarés.
– El Juez de primera instancia declaró la nulidad de los pagarés y condenó a la institución bancaria a realizar la cancelación de los cargos inmersos en dichos documentos	– El Juez de primera instancia desestimó la acción intentada, al estimar que previa a la procedencia de la acción de nulidad absoluta de pagarés (*vouchers*), así como la cancelación de los cargos efectuados por la institución bancaria, es necesario que el titular de la cuenta objete los cargos ante el propio banco (dentro del plazo señalado en el contrato respectivo)
– **En el amparo directo**, el Tribunal Colegiado consideró que la objeción del *voucher* o pagaré por la falsedad de la firma en él impresa ante la institución bancaria emisora de la tarjeta de crédito o, en su caso, acudir ante la Condusef, no son requisitos previos que deba satisfacer el actor para la procedencia de la acción de nulidad de dicho *voucher* o pagaré	– **En el amparo directo**, el Tribunal Colegiado concluyó que previamente a ejercer la acción de nulidad de un *voucher* o pagaré por la falsedad de la firma en ellos impresa, el tarjetahabiente debe objetarlos ante la propia institución bancaria y, posteriormente, acudir a la Condusef

30. Con la confrontación de las consideraciones emitidas por los tribunales contendientes, se llega a la conclusión de que sí existe contradicción de

criterios, pues los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, relativa a determinar si previamente al ejercicio de la acción de nulidad absoluta de *vouchers* por la falsedad de la firma en ellos impresa, es necesaria su objeción ante la propia institución bancaria que los emite o, en su caso, acudir ante la Condusef, para ese mismo efecto. Adoptándose posiciones o criterios jurídicos discrepantes, no obstante el análisis de los mismos elementos, de tal forma que uno de los órganos colegiados consideró innecesario obligar a una persona a agotar las instancias mencionadas como requisito sine qua non para la procedencia de la acción de nulidad; mientras el otro adujo que dichas instancias son obligatorias antes de ejercer la acción de nulidad, si así lo dispone el contrato de apertura de crédito.

V. Decisión

31. En opinión de esta Primera Sala, debe prevalecer, en lo esencial, lo sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para lo cual se debe dar contestación al planteamiento siguiente: la acción de nulidad de pagarés o *vouchers* por la falsedad de la firma en ellos impresa ¿tiene como requisito sine qua non para su ejercicio, objetar los cargos no reconocidos por el tarjetahabiente ante la institución bancaria que emite la tarjeta de crédito y, en su caso, acudir a la Condusef para inconformarse del dictamen emitido por la institución bancaria como respuesta a la objeción?

32. Para efecto de dar contestación a la pregunta planteada, es menester referirnos a lo sustentado por esta Primera Sala, respecto a: **i)** la tarjeta de crédito; **ii)** la acción de nulidad; **iii)** la finalidad de la objeción[5] por cargos no reconocidos por el tarjetahabiente; y, **iv)** el objeto de acudir a la Condusef.

33. Esta Sala, al resolver la contradicción de tesis 119/2006-PS, en sesión del diez de enero de dos mil siete,[6] sostuvo que la tarjeta de crédito ha propiciado una comercialización muy importante de bienes y servicios, por las facilidades y comodidades que ofrece su utilización y que, de cierto modo, ha venido a desplazar en forma significativa el uso inmediato de numerario en moneda y billetes.

34. Además, se dijo que la tarjeta de crédito es un contrato complejo de características propias que establece una relación triangular entre un compra-

[5] Entendida ésta como la oposición o inconformidad expresada por el cuentahabiente, dirigida a que se eliminen dichos cargos.
[6] Por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente José Ramón Cossío Díaz (ponente).

dor, un vendedor y una entidad financiera, posibilitando al primero la adquisición de bienes y servicios que ofrece el segundo, mediante la promesa previa formulada a la entidad emisora de abonar el precio de sus compras en un plazo dado por esta última, la que se hará cargo de la deuda abonando inmediatamente el importe al vendedor previa deducción de las comisiones que hayan estipulado entre ambos.[7]

35. Para lograr lo anterior, se adujo que los bancos deben celebrar los contratos correspondientes de comisión y cobranza con los establecimientos afiliados, mismos que se obligan a aceptar el pago de bienes o servicios mediante la identificación con la tarjeta de crédito y la firma de los pagarés correspondientes en las notas de compra o de consumo, usualmente denominadas *vouchers*, de las cuales se hacen varias copias, quedando el original en poder del banco para su cobro, una copia en poder del establecimiento afiliado y una para el cliente o usuario.

36. Aunado a ello, esta Sala afirmó que los pagarés o *vouchers* correspondientes en las notas de compra o consumo, suscritos al amparo de una tarjeta de crédito reúnen todos y cada uno de los requisitos que corresponden a los títulos de crédito denominados pagarés y, por tanto, tienen la misma naturaleza jurídica. En ese sentido, se estimó que si el acreditado (tarjetahabiente) reclama al acreditante (banco) la cancelación de un cargo hecho a su cuenta por la falsedad de la firma asentada en el *voucher* que originó el mismo, lo que en realidad demanda es la nulidad de un título de crédito (pagaré).

37. En esa ocasión se concluyó que es procedente la acción de nulidad cuando se alega la falsedad de la firma impresa en un pagaré (*voucher*) suscrito en virtud de una compra realizada a través de una tarjeta de crédito, en los términos establecidos en el Código Civil Federal, al no encontrarse regulada bajo la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las leyes especiales y relativas a la misma o la legislación mercantil en general.

38. El criterio referido se refleja en la tesis jurisprudencial 1a./J. 11/2007, de rubro: "NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (*VOUCHER*) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO."[8]

---

[7] Citando a Eduardo Cogorno, "Teoría y Técnica de los Nuevos Contratos Comerciales.", Buenos Aires, Editorial Merú, página 205, 1979.

[8] Texto: "Cuando se reclama a las instituciones de crédito la cancelación de los cargos a una tarjeta de crédito, por la falsedad de la firma asentada en los pagarés recibidos 'salvo buen cobro' por los establecimientos afiliados (vouchers), procede la acción de nulidad absoluta prevista en

39. Como corolario a lo anterior, debe decirse que en la ejecutoria referida[9] se sustentó que en las reglas expedidas por el Banco de México, a las cuales deben sujetarse las instituciones de banca múltiple y las sociedades financieras de objeto limitado en la emisión y operación de las tarjetas de crédito, se contempla un procedimiento para objetar los estados de cuenta ante la institución bancaria que emitió la tarjeta cuya aclaración se solicita. Y en caso de que el tarjetahabiente no esté conforme con el dictamen final emitido, por parte de la institución que emitió la tarjeta respecto de la aclaración de cargos solicitada, éste puede acudir ante la Condusef para hacer valer lo que a su derecho convenga.

40. Sin embargo, dicho procedimiento no es aplicable en los casos en los que se reclaman los cargos hechos a una tarjeta de crédito por motivo de la falsedad de la firma asentada en los *vouchers* (pagarés), al considerarlo como un procedimiento en el que sólo participan las partes (sin la mediación de ninguna autoridad), además de que la institución bancaria es la única que decide si cancela o no esos cargos, sin hacer declaración respecto de la nulidad del documento, pues esto sólo puede hacerlo la autoridad jurisdiccional.

41. En cuanto a la oportunidad del tarjetahabiente de acudir ante la Condusef para hacer valer lo que a su derecho convenga cuando no está conforme con el dictamen emitido por el propio acreditante (banco), se concluyó que dicha autoridad actúa como árbitro en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, el cual no puede imponer multas ante el incumplimiento o contravención de las disposiciones previstas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

---

el artículo 2225 del Código Civil Federal. Ello es así, porque si bien es cierto que las resoluciones de los juzgadores deben guiarse por el principio de especialidad de la ley, se advierte que ni la legislación mercantil en general ni alguna otra norma específica para estos casos regula expresamente la acción de nulidad. Por ello, debe estarse a lo dispuesto por el ordenamiento civil referido, que regula los efectos y las consecuencias de los actos existentes pero viciados, como en la hipótesis referida. Además, aunque se declare la nulidad absoluta de los pagarés suscritos por virtud de una compra realizada a través de una tarjeta de crédito, ello no significa que quede intocada la conducta de la persona que falsificó la firma, pues, por un lado, la relación contractual yace sólo entre el acreditante (banco) y el acreditado (tarjetahabiente), con independencia de la relación que exista entre el acreditante y el establecimiento afiliado de que se trate y, por el otro, la ley no impide que el afectado accione contra quien resulte responsable a fin de que lo indemnice o le repare el daño ocasionado." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 143).

[9] "Vigésima octava. En caso de que el titular no esté de acuerdo con alguno de los cargos que aparezcan en el estado de cuenta, podrá objetarlo dentro del plazo señalado por la emisora, el cual no podrá ser menor a noventa días contados a partir de la fecha de corte, pudiendo el titular dejar de hacer el pago de dichos cargos, así como el de cualquier otra cantidad generada con motivo de éstos, en tanto no se resuelva la aclaración."

42. El criterio aludido fue reiterado por esta Sala, al resolver la contradicción de tesis 144/2007-PS,[10] en la que se dijo que los consumos realizados con anterioridad al aviso de robo o extravío de una tarjeta de crédito, sobre los cuales el tarjetahabiente no reconoce como propios los cargos de la tarjeta, son impugnables a través de la acción de nulidad, en los mismos términos de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2007 (antes citada). Lo anterior se refleja en la jurisprudencia de rubro: "TARJETAS DE CRÉDITO. LOS CARGOS HECHOS POR LOS CONSUMOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD AL AVISO DE ROBO O EXTRAVÍO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL PAGARÉ O *VOUCHER*, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2007."[11]

43. De lo expuesto, podemos sintetizar que para esta Sala es procedente la acción de nulidad contemplada en el Código Civil Federal cuando se alega la falsedad de la firma impresa en un pagaré relativo a la compra realizada a través de una tarjeta de crédito, aun por los consumos que se hubieren realizado con anterioridad al reporte de robo. Ello, en atención a que este tipo de objeción no se encuentra regulada bajo la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las leyes especiales y las relativas a la misma o la legislación mercantil en general.

44. Ahora bien, debemos recordar que la materia de la presente contradicción es determinar si es o no un requisito de procedencia de la acción de nulidad por falsedad de la firma impresa en el *voucher* que origina los cargos a una tarjeta de crédito, que el actor agote los procedimientos establecidos en las reglas expedidas por el Banco de México (a las cuales deben sujetarse las instituciones de banca múltiple y las sociedades financieras de objeto limitado en la emisión y operación de las tarjetas de crédito), consistentes en objetar los cargos ante la institución bancaria que emite la tarjeta de crédito y, en su caso, acudir ante la Condusef cuando dicha obligación se encuentra inmersa en el contrato de apertura de crédito respectivo.

---

[10] Sesión de cuatro de junio de dos mil ocho, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Juan N. Silva Meza y presidente Sergio A. Valls Hernández; en contra del emitido por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

[11] Texto: "De conformidad con las reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple y las sociedades financieras de objeto limitado en la emisión y operación de las tarjetas de crédito, emitidas por el Banco de México y publicadas en el Diario Oficial de la Federación del cuatro de agosto de dos mil cuatro, en particular la vigésima quinta, en caso de robo o extravío de la tarjeta, una vez que la emisora reciba el aviso respectivo, deberá bloquearla y sólo podrá efectuar cargos a la cuenta por operaciones celebradas con anterioridad, lo cual, en principio,

45. Se puede observar que el planteamiento realizado se encuentra íntimamente ligado al derecho a la tutela jurisdiccional consagrado en el artículo 17 constitucional, el cual puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita –esto es, sin obstáculos– a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.[12]

46. De esta guisa, se obtiene que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos –adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público (en cualquiera de sus manifestaciones, Ejecutivo, Legislativo o Judicial) no puede, en principio, supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales. Sin embargo, cabe

---

llevaría a considerar que las instituciones de crédito sólo serán responsables de los cargos efectuados con posterioridad al referido aviso; sin embargo, esto no significa que los cargos realizados por operaciones celebradas antes del mencionado reporte sean necesariamente responsabilidad del tarjetahabiente. En estas circunstancias, si el titular de la cuenta no reconoce como propios los cargos efectuados a la cuenta, o alguno de ellos, podrá objetarlos en términos de lo que ha establecido esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 119/2006-PS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2007 que lleva por rubro: 'NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (*VOUCHER*) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO.', máxime cuando los consumos cuestionados se realizaron en las horas o minutos previos al mencionado reporte. Esto es así, pues sin soslayar el hecho del aviso de robo o extravío, debe tomarse en cuenta que las referidas reglas establecen que la emisora sólo podrá cargar a la cuenta del titular el importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que realice por cuenta del tarjetahabiente, así como las disposiciones de efectivo, cuando éste haya suscrito pagarés u otros documentos que sean aceptados por la emisora y se hayan entregado al establecimiento respectivo o los haya autorizado y que cuando el titular no esté de acuerdo con alguno de los cargos que aparezcan en el estado de cuenta, podrá objetarlo dentro del plazo señalado por la emisora, el cual no podrá ser menor a noventa días contados a partir de la fecha de corte. De esta manera, ante la objeción de algún cargo realizado con anterioridad al reporte de robo o extravío, se podrá impugnar a través de la acción de nulidad del pagaré o *voucher*, cuyo resultado dependerá de las pruebas periciales que al efecto se ofrezcan, pues al momento de cotejar las firmas de los vouchers y someterlas a un peritaje, se podrá determinar si los consumos cuestionados fueron realizados por el titular, caso en el que tendrá que responder por ellos, o bien, por una persona diversa, supuesto en el que será la institución quien deba responder por tales cargos." (Jurisprudencia, 1a./J. 67/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 161, Novena Época).

[12] Ver amparo directo en revisión 2019/2006, resuelto por esta Primera Sala, en sesión de siete de febrero de dos mil siete, por unanimidad de cinco votos.

subrayar que ello no quiere decir que el legislador, bajo ninguna circunstancia, pueda establecer límites u obstaculizadores al derecho a la tutela judicial, pues ello nos llevaría al absurdo de limitar el propio derecho a la tutela jurisdiccional junto con otras garantías constitucionales.

47. No obstante, es necesario apuntar que este Alto Tribunal ha determinado que el derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

48. Al respecto, resulta ilustrativo el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL OBLIGAR AL GOBERNADO A PRESENTAR EL ESCRITO INICIAL DE IMPUGNACIÓN EN LA OFICINA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."[13]

49. Ahora bien, en los casos que originaron los criterios contradictorios que nos ocupan, los tarjetahabientes se obligaban, ya sea en términos de las reglas expedidas por el Banco México o del contrato de apertura de crédito, a objetar los estados de cuenta ante la institución bancaria que emitió la tarjeta cuya aclaración se solicita, y en caso de no estar conforme con el dictamen final emitido por la institución bancaria respecto de la aclaración de cargos solicitada, acudir ante la Condusef para hacer valer lo que a su derecho convenga.

50. Sin embargo, siguiendo la línea establecida por esta Primera Sala, los procedimientos aludidos no son aplicables en los casos en los que se alega la falsedad de la firma asentada en los *vouchers*, pues en ese supuesto, el interesado no solamente pretende el desconocimiento del cargo efectuado en su perjuicio, sino la declaración expresa de que la rúbrica impresa no fue puesta de su puño y letra, elemento éste que es de índole extracontractual y para cuyo efecto, está dispuesto a someterse a un proceso en el que habrá

[13] Tesis 1a. CLXXXVI/2006, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 181.—Amparo en revisión 1430/2006. Solidaridad para el Trabajo, Sociedad de Solidaridad Social. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

de probar sus afirmaciones ante la autoridad jurisdiccional, cuya labor no puede desarrollarse, en principio, por la institución bancaria ni por la Condusef, por lo siguiente:

51. La objeción ante la institución que emite la tarjeta de crédito es un procedimiento en el que sólo participan las partes sin la mediación de ninguna autoridad, además de que la institución bancaria es la única que decide si cancela o no esos cargos, sin hacer declaración respecto de la nulidad del documento, pues esto sólo puede hacerlo la autoridad jurisdiccional.

52. Además, la Condusef es una autoridad que actúa como árbitro en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, el cual no puede imponer multas ante el incumplimiento o contravención de las disposiciones previstas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, razón por la cual, no puede hacer cumplir sus propias determinaciones.

53. En ese sentido, si en la presente resolución se estableció que el derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, y si se acreditó que la objeción ante la institución emisora de la tarjeta de crédito y, en su caso, acudir a la Condusef, son procedimientos con los que no puede obtenerse la nulidad de los *vouchers* por falsedad de la firma, pues dicha anulación únicamente puede ser decretada por autoridad judicial; de ahí que podemos afirmar que no es necesario agotar los procedimientos referidos, como requisito de procedencia de la acción de nulidad.

54. En efecto, si la autoridad judicial es la única facultada para declarar la nulidad de *vouchers* por falsificación en la firma en ellos impresa cuando sea acreditada en juicio dicha situación, luego entonces, resulta innecesario obligar al tarjetahabiente que pretende la nulidad de *voucher* por falsedad en la firma impresa, a que previamente al ejercicio de la acción de nulidad, agote procedimientos con los cuales es imposible lograr sus pretensiones, aun en el caso de haberlas acreditado.

55. Lo anterior es así, no obstante que en las reglas expedidas por el Banco de México o del contrato de apertura de crédito, el tarjetahabiente se haya obligado a agotar los procedimientos a los que nos hemos referido pues, como se ha dicho, ese trámite persigue exclusivamente la cancelación de los cargos, en tanto que la pretensión del actor, al demandar la nulidad de los títulos de crédito tiene efectos de mayor entidad, como es demostrar la falsedad de la firma, sobre lo cual debe considerarse que el derecho a la tutela judicial no puede verse conculcado por requisitos impeditivos u obstaculizadores

del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad. Además, de conformidad con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,[14] toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que el caso lo constituye el proceso jurisdiccional en que se intenta la acción de nulidad ante autoridad judicial, en los términos establecidos en el Código Civil.

56. Sobre la base de las consideraciones anteriores, en la presente ejecutoria se demostró:

a. Es procedente la acción de nulidad contemplada en el Código Civil Federal cuando se alega la falsedad de la firma impresa en un pagaré relativo a la compra realizada a través de una tarjeta de crédito, aun por los consumos que se hubieren realizado con anterioridad al reporte de robo.

b. El derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

c. El trámite previsto en las reglas expedidas por el Banco de México (relativas a objetar ante el banco y, en su caso, acudir a la Condusef) tiene como única finalidad obtener la cancelación de los cargos, en tanto que la pretensión del actor, al reclamar la nulidad de los pagarés por falsedad de la firma impresa, tiene efectos de mayor entidad y que, incluso, están sujetas a que el demandante demuestre sus aseveraciones con los elementos de prueba idóneos ante autoridad judicial.

d. La objeción ante la institución emisora de la tarjeta de crédito y, en su caso, acudir a la Condusef, son procedimientos con los que no puede obtenerse la nulidad de los *vouchers* por falsedad de la firma, pues la nulidad únicamente puede ser decretada por autoridad judicial.

57. Con las premisas apuntadas, es de concluirse que la finalidad de impugnar los *vouchers* por la falsedad de la firma en ellos impresa, es lograr

[14] "Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. ..."

que se declare su nulidad, lo cual únicamente puede obtenerse en la vía judicial; por ende, es inconcuso que no puede obligarse al tarjetahabiente que busca tal declaración a agotar previamente al ejercicio de su acción, procedimientos inocuos para ver acogida esa pretensión.

58. La conclusión alcanzada es exclusiva del tema que ahora se aborda y que se refiere al preciso caso en que se demanda la nulidad de los *vouchers* por falsedad de la firma, en cuyo caso, la causa de la petición deriva de una situación extracontractual; empero, debe aclararse que en otro escenario, es decir, si la pretensión del tarjetahabiente procede del propio acuerdo de voluntades, es evidente que en tal caso habrá de atenderse a lo pactado.

59. Por otro lado, cabe destacar que la circunstancia de que el demandante que pretenda la nulidad del título por falsedad de la firma esté exento de agotar los procedimientos administrativos con anterioridad al ejercicio de su acción, en modo alguno impide que el banco haga valer otro tipo de acciones u oponga excepciones con apoyo en lo convenido en el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, por virtud del cual expidió el plástico pues, por un lado, la dispensa apuntada no exime al tarjetahabiente de cumplir con las cargas procesales y probatorias para ver estimada su pretensión y, por otro lado, no existe impedimento alguno para que la institución de crédito exponga los planteamientos que puedan impactar en el sentido de la decisión y que considere necesarios para evitar un fallo condenatorio.

60. De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a continuación:

NULIDAD DE PAGARÉ (*VOUCHER*) EMITIDO POR EL USO DE TARJETA DE CRÉDITO. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN NO ESTÁ SUJETA A QUE, PREVIAMENTE A SU EJERCICIO, EL TARJETAHABIENTE OBJETE LOS CARGOS ANTE EL BANCO EMISOR DEL PLÁSTICO O ANTE LA CONDUSEF, SI TAL PRETENSIÓN SE SUSTENTA EN LA FALSEDAD DE LA FIRMA ESTAMPADA.—Cuando se alega la falsedad de la firma impresa en el pagaré (*voucher*) emitido con motivo del uso de una tarjeta de crédito, aun por los consumos que se hubieren realizado con anterioridad al reporte de robo, procede la acción de nulidad prevista en el Código Civil Federal, sin que previamente deban agotarse los procedimientos administrativos previstos en las reglas expedidas por el Banco de México o en el contrato de apertura de crédito, para objetar los cargos que aparecen en el estado de cuenta. Lo anterior encuentra justificación en la circunstancia de que el derecho a la tutela judicial no puede conculcarse por requisitos que impidan u obstaculicen el efectivo acceso a la

jurisdicción, como podría ser el relativo a obligar al tarjetahabiente a que, previamente al ejercicio de la acción de nulidad, objete los cargos ante la institución bancaria que emitió la tarjeta y, en su caso, inconformarse con el dictamen emitido por ésta, ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, pues dichos procedimientos son ineficaces para que el actor vea acogida su pretensión sustentada en la falsedad de la firma asentada en los *vouchers*, ya que por un lado, tal causa de nulidad es de índole extracontractual, lo que genera la inaplicabilidad de lo pactado y, por otra parte, la declaración de nulidad debe decretarse por autoridad jurisdiccional, siempre que el demandante demuestre su pretensión, sin que ello implique que la institución bancaria se encuentre impedida para hacer valer otro tipo de acciones o haga valer excepciones derivadas del contrato de apertura de crédito que puedan trascender al resultado de la decisión. Por lo tanto, para que proceda la referida acción de nulidad resulta innecesario agotar los procedimientos mencionados, por no ser los idóneos para obtener la nulidad pretendida.

61. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada en los términos del apartado IV de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último apartado de esta resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las siguientes votaciones:

Por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y presidente en funciones Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en cuanto a la competencia

legal de esta Primera Sala, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente). Ausente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Por unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo del asunto.

NULIDAD DE PAGARÉ (*VOUCHER*) EMITIDO POR EL USO DE TARJETA DE CRÉDITO. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN NO ESTÁ SUJETA A QUE, PREVIAMENTE A SU EJERCICIO, EL TARJETAHABIENTE OBJETE LOS CARGOS ANTE EL BANCO EMISOR DEL PLÁSTICO O ANTE LA CONDUSEF, SI TAL PRETENSIÓN SE SUSTENTA EN LA FALSEDAD DE LA FIRMA ESTAMPADA.—Cuando se alega la falsedad de la firma impresa en el pagaré (*voucher*) emitido con motivo del uso de una tarjeta de crédito, aun por los consumos que se hubieren realizado con anterioridad al reporte de robo, procede la acción de nulidad prevista en el Código Civil Federal, sin que previamente deban agotarse los procedimientos administrativos previstos en las reglas expedidas por el Banco de México o en el contrato de apertura de crédito, para objetar los cargos que aparecen en el estado de cuenta. Lo anterior encuentra justificación en la circunstancia de que el derecho a la tutela judicial no puede conculcarse por requisitos que impidan u obstaculicen el efectivo acceso a la jurisdicción, como podría ser el relativo a obligar al tarjetahabiente a que, previamente al ejercicio de la acción de nulidad, objete los cargos ante la institución bancaria que emitió la tarjeta y, en su caso, inconformarse con el dictamen emitido por ésta, ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, pues dichos procedimientos son ineficaces para que el actor vea acogida su pretensión sustentada en la falsedad de la firma asentada en los *vouchers*, ya que por un lado, tal causa de nulidad es de índole extracontractual, lo que genera la inaplicabilidad de lo pactado y, por otra parte, la declaración de nulidad debe decretarse por autoridad jurisdiccional, siempre que el demandante demuestre su pretensión, sin que ello implique que la institución bancaria se encuentre impedida para hacer valer otro tipo de acciones o haga valer excepciones derivadas del contrato de apertura de crédito que puedan trascender al resultado de la decisión. Por lo tanto, para que proceda la referida acción de nulidad resulta innecesario agotar los procedimientos mencionados, por no ser los idóneos para obtener la nulidad pretendida.

1a./J. 69/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 44/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil

del Séptimo Circuito.—23 de mayo de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos en cuanto a la competencia.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo.—Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis de jurisprudencia 69/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de junio de dos mil doce.

SOCIEDADES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES APLICABLE A TODAS ELLAS, INCLUSIVE A LA ANÓNIMA, POR LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LOS ACCIONISTAS HASTA EL MONTO DE SUS APORTACIONES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 14/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO Y EL DÉCIMO TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 25 DE ABRIL DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

No pasa inadvertido que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y actualmente establece que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o de una misma especialización) sustenten tesis contradictorias, la denuncia debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que sea éste el que decida cuál es la tesis que debe prevalecer; esta reforma entró en vigor el cuatro de octubre pasado, por disposición del artículo segundo transitorio del referido decreto.

Sin embargo, lo anterior no implica que a la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carezca de competencia para conocer y resolver el presente asunto, ya que a juicio de esta Primera Sala, las Salas de este Alto Tribunal conservan competencia por disposición expresa del artículo tercero transitorio del decreto aludido, el cual dispone que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de mérito, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ello es así porque si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción, se generaron con la resolución de juicios de amparo; de ahí que realizando una interpretación armónica, sea posible establecer que el artículo tercero transitorio resulta aplicable a las contradicciones de tesis, cuyas demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, se presentaron con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, máxime que a la fecha no se ha integrado, ni formal ni materialmente, el Pleno del Primer Circuito.

La anterior interpretación es acorde a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto, la seguridad jurídica como consecuencia de la unificación de criterios; por lo que, de considerar que se actualiza una incompetencia constitucional, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estaría supeditado a la creación formal y material de los Plenos de Circuito, con el consecuente estado de indefinición de los criterios potencialmente contradictorios.

En tales condiciones, aun cuando el texto del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente, estatuye la competencia exclusiva de los Plenos de Circuito para conocer y resolver sobre contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito (no especializado o especializados en una misma materia), empero, acorde al artículo tercero transitorio del decreto publicado el seis de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación y ante la inexistencia material y legal de los Plenos de Circuito, específicamente el correspondiente al Primer Circuito, es que esta Primera Sala conserva competencia transitoria para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, en tanto que las demandas de amparo que dieron origen a los criterios en conflicto, fueron presentadas con anterioridad a

la entrada en vigor al decreto de reforma constitucional, además de que fue denunciada por parte legítima (como se aprecia en el apartado siguiente) y se ordenó su trámite e integración conforme con la competencia constitucional que de manera directa preveía el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental, –antes de su reforma–; y con la competencia legal que todavía prevén a su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, pues fue realizada por la presidenta del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo civil **********, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, poder establecer el criterio que debe predominar, se estima conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones y argumentaciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito al emitirlos, lo que se realiza de la siguiente manera:

1. Origen del juicio de amparo directo ******** del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y criterio que en él se sostiene.**

A) Origen. El asunto deriva de un juicio ordinario civil, en el que se demandó a una sociedad anónima el pago de diversas prestaciones, demanda que con fundamento en el artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hizo extensiva a dos de sus accionistas.

Al contestar la demanda instaurada en su contra, tanto la sociedad como los socios enjuiciados, opusieron como excepción la derivada de la inaplicación del artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, argumentando al respecto que como la sociedad demandada es anónima los socios no pueden ser condenados a realizar algún pago.

El Juez del conocimiento acogió la pretensión de pago de la actora, y en cuanto a la responsabilidad de los socios determinó que conforme al artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sentencia se ejecutaría en primer término en los bienes de la sociedad demandada y, sólo ante la

falta o insuficiencia de éstos, en los bienes de los socios enjuiciados, hasta el monto insoluto exigible.

Inconforme con lo anterior, la actora promovió demanda de amparo directo, de la cual tocó su conocimiento al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien la radicó con el número **********.

B) Criterio. En lo que al tema interesa, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** señaló lo siguiente:

"QUINTO.—Estudio de los conceptos de violación.

"Los motivos de inconformidad no admiten servir de sustento para conceder el amparo.

"Cuestión a dilucidar

"Conforme al análisis de las alegaciones planteadas en los conceptos de violación se obtiene, que la cuestión que debe determinarse en el presente negocio es si el artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (que trata sobre los efectos, en cuanto a los socios, de la sentencia que condena a una sociedad mercantil al cumplimiento de obligaciones respecto de tercero) es aplicable a las sociedades anónimas, en las que, según lo aseverado por la quejosa, la única obligación de la persona asociada se limita al pago de sus acciones.

"Lo anterior, porque a decir de la impetrante del amparo, el precepto referido sólo debe atenderse respecto de las sociedades en las que, por su propia naturaleza, los socios respondan de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria frente a la propia sociedad, como a consideración de la quejosa sucede con las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple o en comandita por acciones.

"Sobre la base de la conclusión obtenida se estará en aptitud de resolver si, tal como lo estimó la Sala responsable, ********** puede ser condenada, en su calidad de socia demandada (conjuntamente con la sociedad de la que forma parte, **********) al pago de las obligaciones adquiridas frente a terceros por dicha sociedad mercantil, hasta por el monto de sus aportaciones en la sociedad.

"Aplicación del artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en cuanto a las sociedades anónimas

"Contrariamente a lo que aduce la quejosa, el artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles sí es aplicable a las sociedades anónimas.

"Dicho numeral estatuye:

"'Artículo 24.' (se transcribe)

"Como se ve de la transcripción anterior, el artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se refiere a los efectos que, respecto de los socios, tiene un fallo que condena a una sociedad mercantil al cumplimiento de obligaciones respecto de un tercero, cuando las personas asociadas sean demandadas conjuntamente.

"En la segunda parte del precepto se precisa, que en los supuestos de responsabilidad limitada de los socios, la ejecución de la sentencia atenderá al 'monto insoluto exigible'.

"Para la quejosa, la hipótesis contenida en el artículo 24 citado no puede admitirse en los casos de las obligaciones contraídas por una sociedad anónima, toda vez que, en su dicho, la vinculación de los socios a la sentencia condenatoria sólo podría tener cabida si conforme la naturaleza de la sociedad a la que pertenecen dichas personas asociadas, éstas se encuentran facultadas para responder de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria, para con la propia sociedad (lo cual ocurre a decir de la quejosa, en la sociedad en nombre colectivo, la sociedad en comandita simple o en comandita por acciones).

"De ahí que dicha impetrante asuma, que en el caso de las sociedades anónimas, el supuesto indicado sea inaplicable, porque la obligación de los socios se limita al pago de sus aportaciones.

"Tales premisas son inexactas.

"En primer término debe quedar claramente establecido, que contrariamente a lo que aduce la quejosa, la responsabilidad de los socios no necesariamente requiere ser ilimitada para que éstos se vinculen a la responsabilidad de dar cumplimiento al fallo condenatorio emitido con relación a las obligaciones contraídas por la sociedad mercantil.

"Acerca de esto se destaca, como primer punto, que la atribución de personalidad a las sociedades mercantiles no implica en sí, la desaparición del interés propio de los socios ni, por ende, de la responsabilidad que les corresponde en la sociedad de la cual forman parte. La personalidad de la

sociedad moral sólo es un medio para que los socios realicen los fines constitutivos de la sociedad. Salvo disposición legal que limite o que exonere de responsabilidad a los socios, éstos responden personalmente, en mayor o menor grado, limitada, o ilimitadamente, de las obligaciones a cargo de la sociedad.

"La atribución de personalidad determina que el sujeto respectivo que contrae obligaciones y que adquiere derechos, deba ejercerlos. Por otra parte también implica, que debe asumir con su patrimonio propio, como deudor principal y directo, el cumplimiento de sus obligaciones. En cuanto a esto, el socio debe responder subsidiariamente en forma limitada (hasta el monto de su aportación) sin limitación alguna por aquella parte del adeudo de la sociedad que ésta no hubiera podido satisfacer.

"En cuanto al grado de responsabilidad de los socios en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la sociedad, éste es limitado o ilimitado.

"En los casos de la responsabilidad ilimitada, las personas asociadas responden con su propio patrimonio de las deudas sociales, en ocasiones, incluso, respecto de la totalidad de las deudas de la sociedad. En la responsabilidad limitada, ésta se determina en el acto constitutivo de la sociedad.

"En nuestro sistema, en el tema específico de la sociedad anónima se tiene, que todos los socios limitan su responsabilidad (frente a la sociedad, frente a los demás socios y frente a terceros) al pago de las acciones que suscriben los propios asociados. De ahí que no puedan exigirse a los socios, por pacto o estipulación, pagos adicionales a los que corresponden a sus aportaciones (como cuotas, aportaciones suplementarias, obligación de suscribir aumentos de capital).

"Con relación al tema de las responsabilidades de los socios frente a terceros, ********** considera, en el caso de la responsabilidad limitada de los socios, que éstos quedan exentos de responsabilidad una vez que han cumplido la obligación de aportar, o han cubierto deudas sociales por una suma igual al límite preestablecido y que:

"'… En todo caso, la responsabilidad de los socios es subsidiaria respecto de la sociedad, y no puede hacerse efectiva mientras no se haya hecho exclusión en los bienes de ésta (artículo 24, parte final de su primer párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles).'

"En este mismo sentido, el jurista Joaquín Rodríguez y Rodríguez considera:

"'… Cuando se habla de la responsabilidad limitada del socio en la anónima, debe entenderse ello en un doble sentido: uno, en cuanto se hace referencia al deber de aportación limitada; otro, en cuanto concierne a la responsabilidad limitada del accionista frente a terceros por las deudas sociales.

"'En el primer aspecto, puede decirse que los accionistas tienen la obligación de efectuar la aportación prometida, una vez, sólo una vez y precisamente en los bienes prometidos. El accionista no puede ser obligado a aportar más de lo que prometió, ni cosa distinta de lo prometido, y ello constituye un principio de carácter imperativo que no puede ser derogado ni modificado por la voluntad de los socios; es decir, no cabe ni sería lícita la cláusula que estableciese que los socios de una sociedad anónima tendrían obligación de efectuar aportaciones complementarias o distintas de las que resulten estrictamente del valor de las acciones suscritas.

"'En otro aspecto, el socio sólo responde frente a terceros, por las deudas sociales, por la cuantía de su aportación; esto es, si el socio tiene desembolsado el importe total de sus acciones, los acreedores de la sociedad no podrán exigirle en ningún caso prestaciones para enjugar las deudas de la sociedad pero, si parte de dicha aportación estuviese aún por realizar, los acreedores de la sociedad podrán demandar a los accionistas para que efectúen las exhibiciones pendientes. Así lo establece el artículo 24 de la ley (Ley General de Sociedades Mercantiles).'

"Conforme a lo anterior se tiene, que aun en los casos en que existe responsabilidad limitada de los socios, ello no implica que exista una desvinculación de las obligaciones de la sociedad con las de las propias personas asociadas.

"Al respecto, la anotación de que la vinculación de los socios existe en las hipótesis en que éstos sólo responden por el monto de sus aportaciones (responsabilidad limitada) se prevé claramente en el artículo 24 *in fine*, que dice, que la ejecución de la sentencia (condenatoria por el incumplimiento de obligaciones contraídas por la sociedad) en esos supuestos se reducirá al monto insoluto exigible.

"Lo anterior implica, que para determinar el monto insoluto exigible, deban atenderse al ejecutar el fallo, en primer lugar, las aportaciones del socio con relación al capital social y si éste se encuentra efectivamente aportado. Empero, como se precisó anteriormente, esa circunstancia no es determinante para desvincular a los socios de los efectos del fallo condenatorio que deriva del incumplimiento de obligaciones celebradas por la sociedad.

"De esa manera, el artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles es aplicable también a las sociedades anónimas, aun cuando en éstas los socios respondan sólo hasta el límite del pago de sus aportaciones. Lo anterior porque, como ya se expuso, los efectos del fallo condenatorio referido no dependen de la responsabilidad ilimitada de los socios, además de que en todo caso, la responsabilidad de los socios (aún limitada) es subsidiaria con la de la propia sociedad.

"Lo expuesto acerca de la aplicación del artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles a las sociedades mercantiles anónimas tiene sustento además, en la interpretación sedes (sic) materia del precepto.

"Conforme a dicho criterio, la ubicación de las disposiciones legales dentro de la organización estructural de un ordenamiento, puede constituir en factor importante para la asignación de su sentido y extensión normativa.

"En este sentido se atiende, que el artículo 24 referido se encuentra dentro del capítulo I de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que se denomina: 'De la constitución y funcionamiento de las sociedades en general' lo que refuerza las consideraciones obtenidas acerca de que dicho precepto también es aplicable a la sociedad anónima.

"Ante las conclusiones arribadas se obtiene, que aun cuando en términos del artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones, lo contundente es que tal circunstancia no puede imponer como consecuencia, la desvinculación de los socios respecto del cumplimiento de la condena derivada de la obligación contraída por la sociedad mercantil, sin que al respecto deje de considerarse, que la ejecución de la sentencia en esos supuestos, debe atender a si los socios ya cubrieron eficazmente sus acciones, a efecto de determinar si existe un remanente aún exigible en cuanto a dichos socios. De ahí que quepa desestimar lo aseverado por la quejosa, en cuanto a que el artículo 24 de la ley mercantil citada, es inaplicable a las sociedades mercantiles.

"Las anteriores consideraciones permiten además, desestimar lo alegado por la peticionaria del amparo, en cuanto a que la Juez responsable dejó de atender los lineamientos básicos de la personalidad jurídica, conforme a los cuales dicha juzgadora debió distinguir la correspondiente a la persona moral y la relativa a los socios integrantes de dicho ente mercantil. Lo anterior, porque como ya quedó patentizado, la circunstancia de que la sociedad mercantil haya contraído obligaciones, no implica que éstas no vinculen, en mayor o menor medida, a los socios integrantes."

2. Origen del juicio de amparo directo ******** del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y criterio que en él se sostiene.**

A) Origen. El asunto deriva de un juicio ordinario mercantil radicado en el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil, en el que se demandó a una sociedad anónima el pago de diversas prestaciones, demanda que con fundamento en el artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles también se entabló en contra de dos de sus socios.

El Juez del conocimiento admitió la demanda de referencia y ordenó emplazar a los demandados, quienes contestaron, oponiendo las defensas y excepciones que estimaron convenientes. Seguidos los trámites procesales el Juez resolvió que era procedente la vía en la que la actora acreditó parcialmente su acción, y que los socios codemandados no se encuentran legitimados pasivamente.

En contra de esa determinación, la demandada y los codemandados interpusieron recurso de apelación del que tocó conocer a la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien revocó la sentencia de primer grado, al considerar en lo que aquí interesa, que los socios codemandados sí estaban legitimados, pero debían ser absueltos dada la improcedencia de las prestaciones reclamadas por la actora.

Inconforme con lo anterior, la actora promovió demanda de amparo directo, de la cual tocó su conocimiento al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

B) Criterio. En lo que al tema interesa, el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** consideró lo siguiente:

"QUINTO.—Los argumentos contenidos en el único concepto de violación son sustancialmente fundados y suficientes para conceder al quejoso el amparo y la protección de la Justicia Federal que solicita, como se demostrará a continuación:

"El punto de debate de acuerdo con las consideraciones de la sentencia reclamada y el único motivo de inconformidad que la controvierte, se centra en determinar, si en el caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, existe legitimación pasiva para haber demandado del ahora quejoso en su carácter de socio de la socie-

dad anónima demandada, el pago de diversas prestaciones derivadas del contrato de comisión mercantil base de la acción.

"A este respecto debe decirse lo siguiente:

"«La» Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce seis especies de sociedad, a saber: sociedad en nombre colectivo; sociedad en comandita simple; sociedad de responsabilidad limitada; sociedad anónima; sociedad en comandita por acciones y sociedad cooperativa.

"En efecto, el artículo 1o. de dicho ordenamiento legal prevé:

"'Artículo 1o.' (se transcribe)

"Ahora bien, los artículos 25, 51, 58, 87 y 207 de la citada ley que regula a las sociedades mercantiles, establecen:

"'Artículo 25.' (se transcribe)

"'Artículo 51.' (se transcribe)

"'Artículo 58.' (se transcribe)

"'Artículo 87.' (se transcribe)

"'Artículo 207.' (se transcribe)

"La sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la propia ley;

"La sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones; y,

"La sociedad en comandita por acciones es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responde de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditados que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

"Por último, conforme a lo señalado en el artículo 212 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sociedades cooperativas se regirán por su legislación especial.

"Así, en términos de lo previsto por los artículos 2o. y 14 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, dicha sociedad es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

"Dichas cooperativas podrán adoptar el régimen de responsabilidad limitada o suplementada de los socios; siendo la responsabilidad limitada, cuando los socios solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubieren suscrito y suplementada, cuando los socios respondan a prorrata por las operaciones sociales, hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva.

"Ciertamente, los citados artículos de la Ley General de Sociedades Cooperativas disponen:

"'Artículo 2o.' (se transcribe)

"'Artículo 14.' (se transcribe)

"Ahora bien, de una interpretación sistemática de los anteriores preceptos legales deriva, que solamente tratándose de sociedades en nombre colectivo, en comandita simple y en comandita por acciones, los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.

"Ello es así, ya que a través de la primera especie de sociedad (en nombre colectivo) todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales; mientras que en las sociedades en comandita simple y por acciones, algunos de los socios comanditados responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de tales obligaciones sociales.

"Por su parte, tratándose de sociedades de responsabilidad limitada y anónimas, la obligación de los socios se limita al pago de sus aportaciones.

"En tal virtud, se concluye que lo establecido por el artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto a que la sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de tercero, tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad, supuesto en el cual, la sentencia se ejecutará primero en los bienes de la sociedad y sólo a falta o insuficiencia de éstos, en los bienes de los socios demandados; sólo es aplicable tratándose de sociedades en nombre colectivo, en comandita simple y en comandita por acciones donde los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales; no así en el caso de sociedades de responsabilidad limitada y anónimas, en donde la obligación de los socios se limita al pago de sus aportaciones.

"Ello debe ser así, ya que no debe perderse de vista que la nota predominante del negocio constitutivo de una sociedad, es la vinculación recíproca de las partes para la realización de un fin común; de ahí que todos los que persiguen dicho fin habrán de poner, cada uno dentro de su propia esfera, los medios necesarios, que constituyen las técnicamente llamadas 'aportaciones', y que no son otra cosa, que una masa de bienes fácilmente considerados como una unidad o como un patrimonio.

"Así, el patrimonio de la sociedad se constituye por el conjunto de bienes y derechos de la misma, con deducción de sus obligaciones, y se forma, inicialmente, con el conjunto de aportaciones de los socios.

"De ahí que como se ha dejado establecido los socios responden con su propio patrimonio respecto de las deudas sociales; unas veces de modo ilimitado, de manera que pueden verse constreñidos a pagar todas las deudas de la sociedad, y otras veces hasta el límite de una cantidad, determinada en el acto constitutivo y, que generalmente, es su aportación; supuesto en el cual, quedan exentos de toda responsabilidad una vez que han cumplido la obligación de aportar, o han cubierto deudas sociales por una suma igual al límite preestablecido.

"Por tanto, es inconcuso que si en tratándose de sociedades anónimas, la obligación de los socios se limita al pago de sus acciones (aportación); satisfecha ésta, no cobra aplicación lo previsto por el artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

"En consecuencia, si de la copia certificada de la escritura pública número **********, otorgada ante la fe del Notario Público número **********

del distrito de Bravos, en Ciudad Juárez, Chihuahua, en que se hizo constar la constitución de la sociedad mercantil denominada ********** y a la que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 1292 del Código de Comercio, al tratarse de una documental pública, se advierte, que dicha persona moral fue constituida por los señores ********** y **********, quienes al momento de su constitución pagaron totalmente el capital conforme a su aportación respectiva; es evidente, que al tratarse de una sociedad anónima donde los socios cubrieron el total de su aportación, lo establecido por el artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no tiene aplicación.

"Efectivamente, en la documental pública de referencia, se asentó en la parte que interesa, lo siguiente: (se transcribe).

"En tales condiciones, tal como lo afirma el inconforme, al considerar lo contrario la Sala del conocimiento, dejó de tomar en cuenta la naturaleza jurídica de la sociedad anónima, en la cual, como se ha dejado establecido, la obligación de los socios se limita al pago de sus acciones (aportación), la que satisfecha, exenta a los socios de toda responsabilidad al haber cumplido su única obligación de aportar.

"Orienta a todo lo expuesto y en su parte conducente, la tesis VI.3o.C.92 C sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 925, cuyo rubro y contenido son:

"'ACCIONISTAS DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, NO TIENEN EL DEBER DE RESPONDER DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR LA SOCIEDAD.' (se transcribe)

"No es óbice a lo considerado, la cita que la Sala del conocimiento realizó de la tesis sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro: 'SOCIEDADES MERCANTILES. SENTENCIAS DICTADAS CONTRA LAS, QUE PRODUCEN COSA JUZGADA RESPECTO A LOS SOCIOS.', ya que basta imponerse del contenido de dicho criterio, para advertir que si bien en su título se hizo referencia de manera genérica a las sociedades mercantiles, su contenido se refiere de manera expresa a una sociedad en comandita, en la cual, como se ha visto, algunos de los socios comanditados responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.

"De igual forma, respecto a la cita que realizó la Sala del conocimiento de la tesis titulada: 'RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. LOS SOCIOS O ACCIO-

NISTAS DE LA CONTRIBUYENTE RESPONDEN HASTA LA PARTICIPACIÓN QUE TENÍAN EN EL CAPITAL SOCIAL DURANTE EL PERIODO O A LA FECHA DE QUE SE TRATE Y NO EN LA MEDIDA DE SU APORTACIÓN INICIAL. (ARTÍCULO 26, FRACCIÓN X DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).', tampoco tiene aplicación, ya que basta imponerse de su rubro y contenido para concluir que la misma se refiere a la responsabilidad solidaria en materia fiscal, hipótesis completamente distinta a la prevista en el artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles."

De esas consideraciones derivó la tesis aislada I.13o.C.32 C de rubro y texto siguientes:

"ACCIONISTAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. AUN CUANDO SEAN DEMANDADOS JUNTO CON ELLA, NO LES ES APLICABLE EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.—El artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece, que cuando se pronuncie una sentencia que condene a la sociedad al cumplimiento de obligaciones respecto de terceros tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad. Ahora bien, de una interpretación sistemática de dicho ordenamiento legal se desprende, que los socios responden de modo subsidiario, ilimitado y solidariamente con la sociedad, solamente en las denominadas de nombre colectivo, en comandita simple y en comandita por acciones, de conformidad con los artículos 25, 51 y 207 de la propia ley; en cambio, en las sociedades de responsabilidad limitada y anónimas, la obligación de los socios solamente se limita al pago de sus aportaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 58 y 87 de la misma ley; en tal virtud, es evidente que lo previsto por el citado artículo 24, se está refiriendo a aquellas sociedades en donde los socios responden subsidiaria, ilimitada y solidariamente, pero no a aquellas en que los socios responden solamente por el monto de sus aportaciones. Por lo tanto, la hipótesis contenida en el citado precepto legal, no les es aplicable a los accionistas de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** La existencia de la contradicción de tesis está condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales.

En efecto, el Pleno del Máximo Tribunal de la República, al resolver la contradicción de tesis 36/2007, en sesión del treinta de abril de dos mil nueve, estableció, por unanimidad de diez votos, que para que se dé una contradicción de tesis, es indispensable que exista un problema jurídico que amerite ser definido para el mundo jurídico, y así evitar que se sigan dando situaciones confusas y, desde luego, soluciones distintas y contradictorias a asuntos similares.

Lo anterior quedó plasmado en la jurisprudencia 72/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que lleva por rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[2]

---

[2] La jurisprudencia que se cita es del tenor siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de

Así, de conformidad con el criterio anterior, la existencia de una contradicción de tesis está condicionada a que:

a) Dos o más órganos contendientes se pronuncien sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y

b) Que respecto de ese punto, sostengan criterios jurídicos discrepantes.

Atendiendo a lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que en el caso a estudio sí existe contradicción de tesis entre el Cuarto y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

Se estima de esa manera, porque si bien los casos de los que derivan los criterios contendientes no son exactamente iguales, sí son semejantes, en tanto que ambos se emitieron con motivo de un juicio en el que la demanda no sólo se entabló en contra de una sociedad anónima de capital variable; sino que además, con fundamento en el artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, esa demanda se hizo extensiva en contra de los socios de la misma.

Juicios en los que un punto controvertido, consistió en determinar si ese –precepto que trata sobre los efectos que tiene sobre los socios una sentencia que condena a la sociedad mercantil al cumplimiento de obligaciones respecto de terceros–, es o no aplicable a las sociedades anónimas.

Tema o punto de derecho en el que sí existe la necesidad de unificar los criterios.

Lo anterior, porque mientras el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito concluyó que ese precepto sí es aplicable a las socie-

---

Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

dades anónimas, aun cuando en éstas los socios respondan sólo hasta el límite del pago de sus aportaciones, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito concluyó que dicho precepto sólo es aplicable tratándose de sociedades en nombre colectivo, en comandita simple y en comandita por acciones en donde los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, no así en el caso de sociedades de responsabilidad limitada y anónimas, en donde la obligación de los socios se limita al pago de sus aportaciones.

Ciertamente, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, expresamente señaló lo siguiente:

"De esa manera, **el artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles es aplicable también a las sociedades anónimas**, aun cuando en éstas los socios respondan sólo hasta el límite del pago de sus aportaciones. …"[3]

En cambio, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, expresamente indicó lo siguiente:

"En tal virtud, se concluye que lo establecido por el artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto a que la sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de tercero, tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando éstos hayan sido condenados conjuntamente con la sociedad, supuesto en el cual, la sentencia se ejecutará primero en los bienes de la sociedad y sólo a falta o insuficiencia de éstos, en los bienes de los socios demandados; sólo es aplicable tratándose de sociedades en nombre colectivo, en comandita simple y comandita por acciones donde los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente; **no así en el caso de sociedades de responsabilidad limitada y anónimas, en donde la obligación de los socios se limita al pago de sus aportaciones**."[4]

Derivado de esa contradicción de criterios, tenemos que el tema a dilucidar en el presente asunto, es el siguiente:

• Determinar si el artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles es o no aplicable a las sociedades anónimas.

---

[3] Ver foja 28 de la sentencia emitida en el juicio de amparo directo **********.
[4] Ver fojas 100 y 101 de la sentencia dictada en el amparo directo **********.

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** De acuerdo con el *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México,[5] el término "***sociedad***", deriva de la palabra latina "*societas (de secius) que significa reunión, comunidad, compañía*" y "*puede definirse metafísicamente como la unión moral de seres inteligentes de acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos*".

Atendiendo a lo anterior, se puede afirmar que las sociedades se integran por dos o más personas físicas o morales, a quienes se les denomina socios; sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles,[6] sólo se pueden reputar mercantiles, las que se constituyen con alguna de las siguientes formas:

- Sociedad en nombre colectivo;
- Sociedad en comandita simple;
- Sociedad de responsabilidad limitada;
- Sociedad anónima;
- Sociedad en comandita por acciones, y
- Sociedad cooperativa.

Cabe aclarar que cualquier sociedad mercantil, según lo dispuesto en el primero de los preceptos citados, está autorizada a constituirse en una

---

[5] Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo P-Z, México, editorial Porrúa, 4a. edición, año 1991, p. 2940.

[6] "Artículo 1o. Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:
"I. Sociedad en nombre colectivo;
"II. Sociedad en comandita simple;
"III. Sociedad de responsabilidad limitada;
"IV. Sociedad anónima;
"V. Sociedad en comandita por acciones, y
"VI. Sociedad cooperativa.
"Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del capítulo VIII de esta ley."
"Artículo 4o. Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1o. de esta ley."

sociedad de capital variable; sin embargo, lo que las distingue, es la decisión que asumen al constituirse en cualquiera de las formas antes mencionadas.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o. de la mencionada ley,[7] las sociedades mercantiles deben constituirse ante notario, a través de una escritura que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6o. de la propia ley, debe contener lo siguiente:

"I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

"II. El objeto de la sociedad;

"III. Su razón social o denominación;

"IV. Su duración, misma que podrá ser indefinida;

"**V. El importe del capital social;**

"**VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.**

"Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

"VII. El domicilio de la sociedad;

"VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

"IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

"X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

---

[7] "Artículo 5o. Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley."

"XI. El importe del fondo de reserva;

"XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

"XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente."

Dicha escritura, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2o. de la ley en cita, debe inscribirse en el Registro Público de Comercio; no obstante, si en contravención a lo dispuesto en los artículos 2o. y 5o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el contrato social no se otorga en escritura pública o no se inscribe en el citado registro, ello, según lo dispuesto en el artículo 2o., sólo generara que la sociedad se considere irregular; sin embargo, dicha sociedad tiene existencia legal desde el momento mismo en que se ostenta como tal frente a terceros y, por ende, cuenta con personalidad jurídica, la cual es distinta a la de sus socios, en tanto que tiene un nombre, una nacionalidad, un domicilio y un patrimonio propio.[8]

Esa personalidad le confiere a la sociedad el carácter de sujeto de derecho, con capacidad de goce y ejercicio y, por ende, es susceptible de adquirir derechos y obligaciones.

Derechos y obligaciones que por regla general, son adquiridos por la sociedad a través de sus legítimos representantes, conforme a las facultades que les hayan sido conferidas.

---

[8] "Artículo 2o. Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.
"Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.
"**Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.**
"Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.
"Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solitaria (sic) e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubiere incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.
"Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actuaren como representantes o mandatarios de la sociedad irregular."

Así, cuando una sociedad adquiere obligaciones de carácter pecuniario frente a terceros, es ésta quien inicialmente debe responder de esas obligaciones; no obstante, si los bienes de la sociedad resultan insuficientes para ello, el artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, autoriza vincular a los socios al cumplimiento de las mismas, bajo la condición de que éstos hayan sido demandados junto con la sociedad.

Ciertamente, este precepto en su primer párrafo establece lo siguiente:

"Artículo 24. La sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de tercero, tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad. En este caso, **la sentencia se ejecutará primero en los bienes de la sociedad y sólo a falta o insuficiencia de éstos, en los bienes de los socios demandados**."

Como se advierte, este numeral que vincula a los socios al cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la sociedad, cuando carece de bienes o éstos son insuficientes para satisfacerlas, en su primer párrafo no hace ninguna distinción en cuanto al tipo o forma de sociedad mercantil a la que pertenecen los socios que, habiendo sido demandados junto con la sociedad, deben responder de esas obligaciones, por tanto, **debe considerarse que es aplicable a todas las sociedades mercantiles, incluidas las anónimas**.

No obstante, en el segundo párrafo de ese precepto, que se refiere al grado o límite en que se puede o no vincular a los socios al cumplimiento de la obligación, **sí hace una distinción; sin embargo, ésta no se sustenta en la forma de la sociedad demandada, sino más bien en la obligación que con ella adquirieron los socios**, lo cual sí trasciende al tipo de sociedad.

En efecto, el segundo párrafo del artículo 24, señala lo siguiente:

"Artículo 24. …

"**Cuando la obligación de los socios se limite al pago de sus aportaciones**, la ejecución de la sentencia se reducirá al monto insoluto exigible."

Como se advierte, este segundo párrafo que alude al límite o grado en que el socio demandado está obligado a responder de las obligaciones que la sociedad adquirió frente a un tercero, no limita la responsabilidad de los socios porque pertenezcan o no a una determinada sociedad, sino más bien, la

limita en razón de la obligación que los socios asumieron frente a la sociedad al momento de constituirse.

Obligación que de alguna forma sí está vinculada al tipo de sociedad a la que pertenecen, pues los artículos 25, 51, 58, 87 y 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como los numerales 14 y 15 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, establecen lo siguiente:

"Artículo 25. Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que **todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales**."

"Artículo 51. Sociedad en comandita simple es la que existe bajo una razón social y se compone de **uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones**."

"Artículo 58. Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre **socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones**, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley."

"Artículo 87. Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de **socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones**."

"Artículo 207. Sociedad en comandita por acciones, es la que se compone de **uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones**."

"Artículo 14. Las sociedades cooperativas podrán adoptar el régimen de responsabilidad limitada o suplementada de los socios.

"**La responsabilidad será limitada, cuando los socios solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubieren suscrito. Será suplementada, cuando los socios respondan a prorrata por las operaciones sociales, hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva**."

"Artículo 15. **El régimen de responsabilidad de los socios que se adopte, surtirá efectos a partir de la inscripción del acta constitutiva en el Registro Público de Comercio. Entretanto, todos los socios responderán en forma subsidiaria por las obligaciones sociales que se hubieren generado con anterioridad a dicha inscripción**. ..."

De lo anterior se advierte que según la forma o tipo de sociedad mercantil asumida, el límite o grado de responsabilidad que los socios adquieren es diverso, pues puede acontecer lo siguiente:

a) Que todos los socios respondan de manera subsidiaria, ilimitada o solidariamente (esto ocurre tratándose de la sociedad en nombre colectivo);

b) Que algunos socios respondan de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente; y otros sólo hasta el monto de sus aportaciones (esto acontece en la sociedad en comandita simple y en la sociedad comandita por acciones); y,

c) Que todos los socios estén obligados a responder sólo hasta el monto de sus aportaciones o en forma limitada (esto sucede tratándose de la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima y la sociedad cooperativa).

Así, no se puede decir que el artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sólo sea aplicable a un tipo de sociedad, sino que por el contrario, es aplicable a todas las sociedades mercantiles (tan es así, que ese precepto se ubica en el capítulo I de la ley, relativo a la constitución y funcionamiento de las sociedades en general); no obstante, para establecer el grado de responsabilidad de los socios, es necesario atender a la obligación que el socio haya adquirido con la propia sociedad, para lo cual si es trascendente atender al tipo o forma de sociedad a la que pertenece.

En consecuencia, **el hecho de que el socio demandado pertenezca a una sociedad anónima, no lo excluye de la aplicación del artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues en ese caso, de acuerdo con el párrafo segundo de ese precepto, la obligación del socio se limita al pago de sus aportaciones.**

Así, aunque el artículo 87 del propio ordenamiento, es terminante al establecer que en la sociedad anónima la obligación de los socios se limita al pago de sus acciones, éstos sólo podrán liberarse de la aplicación del

artículo 24, si demuestran haber cumplido íntegramente con la obligación que el citado artículo 87 les impone.

Lo anterior es así, pues aunque la fracción V del artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala que uno de los requisitos que debe contener la escritura constitutiva, es el relativo al importe del capital social, el cual se integra con las aportaciones iniciales de los socios.

Lo cierto es, que el hecho de que en la escritura constitutiva se señale cuál es el monto del capital social y éste se encuentre suscrito, por sí solo, no implica que los socios hayan cubierto íntegramente las aportaciones a que se obligaron.

Ciertamente, los artículos 89 y 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establecen lo siguiente:

"Artículo 89. Para proceder a la constitución de una sociedad anónima, se requiere:

"I. Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

"II. Que el contrato social **establezca el monto mínimo del capital social y que esté íntegramente suscrito**;

"**III. Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y**

"**IV. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.**"

"Artículo 91. La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6o., los siguientes:

"**I. La parte exhibida del capital social;**

"II. **El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social**, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;

"**III. La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;**

"IV. La participación en las utilidades concedida a los fundadores;

"V. El nombramiento de uno o varios comisarios;

"VI. Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios."

De lo dispuesto en esos preceptos, se puede advertir que si bien el importe mínimo del capital social debe estar determinado y, por regla general suscrito,[9] ello no implica que ese capital –que en el caso de las sociedades anónimas se divide en acciones– esté íntegramente cubierto.

Ello es así, pues la suscripción de las acciones en que se divide el capital social, sólo implica que los socios contrajeron la obligación suscrita con su firma, de cubrir totalmente la cantidad señalada como capital social, en proporción a las acciones que hayan adquirido; sin embargo, eso no quiere decir que la obligación adquirida se encuentre satisfecha.

En efecto, el capital social se cubre con aportaciones que pueden ser en efectivo o en bienes de otra naturaleza, como pueden ser bienes muebles, inmuebles, créditos, etcétera, caso en el que de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, fracción VI, de la ley en cita, en el acta constitutiva deberá señalarse el valor atribuido a esos bienes y el criterio seguido para su valoración.

Así, la propia ley reconoce dos formas de pagar las aportaciones del capital social dividido en acciones, y de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 89 de la ley, cuando el socio pague su aportación social con un bien distinto del numerario, éste debe ser exhibido íntegramente; sin embargo, cuando el pago debe ser en numerario, **basta con que el socio exhiba el veinte por ciento del valor de cada acción**; tan es así, que el artículo 91 en sus fracciones I y III, señala que en la escritura constitutiva se debe señalar la parte del capital social exhibido, así como la forma y términos en que los socios deben pagar la parte insoluta de las acciones que hayan suscrito.

---

[9] Se dice que por regla general debe estar suscrito, porque de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad anónima puede constituirse siguiendo dos procedimientos diversos: 1) Compareciendo ante notario; y, 2) Mediante suscripción pública, caso en el que de acuerdo con el estipulado artículo 97 de la propia ley, se cuenta con un año para que las acciones queden suscritas en su totalidad.

Atendiendo a lo anterior, se puede concluir que el capital social puede dividirse en dos tipos:

a) **Capital suscrito**, que representa la suma de las aportaciones que los socios se obligan a enterar a la sociedad; y,

b) **Capital pagado o exhibido**, que constituye el monto de las aportaciones que efectivamente han sido cubiertas a la sociedad por los socios, sea en efectivo o en bienes distintos del numerario.

En ese tenor, las sociedades anónimas pueden tener dos clases de acciones:

a) **Acciones cubiertas**, son aquellas cuyo valor se encuentra íntegramente pagado por el accionista; o

b) **Acciones no cubiertas**, son aquellas cuyo importe no se encuentra satisfecho en su totalidad por los socios.

En esas condiciones, aunque el artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles es aplicable a todas las sociedades mercantiles incluidas las anónimas, para determinar el límite o grado de responsabilidad de los socios que habiendo sido demandados en forma conjunta con la sociedad, deben responder de las obligaciones adquiridas frente a terceros por la falta o insuficiencia de bienes de la sociedad, debe atenderse al tipo de obligación que el socio haya suscrito al constituirse la sociedad y si ésta ha sido o no satisfecha.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

SOCIEDADES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES APLICABLE A TODAS ELLAS, INCLUSIVE A LA ANÓNIMA, POR LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LOS ACCIONISTAS HASTA EL MONTO DE SUS APORTACIONES.—El citado precepto, que en su primer párrafo establece que la sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones frente a terceros, tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad, es aplicable a todas las sociedades mercantiles, pues dicho nu-

meral no distingue al respecto, además de que se ubica en el capítulo I de la Ley General de Sociedades Mercantiles, relativo a la constitución y funcionamiento de las sociedades en general; y si bien en su segundo párrafo establece una distinción, en atención al grado de responsabilidad de los socios demandados, al señalar que cuando su obligación se limite al pago de sus aportaciones, la ejecución de la sentencia se reducirá al monto insoluto exigible de las aportaciones, no del adeudo, ello no implica que el artículo 24 de referencia sea inaplicable a las sociedades anónimas, pues aunque el numeral 87 de la propia ley establezca que éstas se componen exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones, ellos sólo podrán liberarse de la aplicación del citado artículo 24, si demuestran haber cumplido íntegramente con la obligación que el mencionado artículo 87 les impone, que consiste en el pago de sus aportaciones, pues la suscripción de las acciones en que se divide el capital social de la anónima sólo implica que los socios contrajeron la obligación suscrita con su firma, de cubrir, en proporción a las acciones que hayan adquirido, el total del capital social; sin embargo, esto no significa que la obligación adquirida se encuentre satisfecha, ya que el artículo 89, fracciones III y IV, de la propia ley, reconoce dos formas de pagar las aportaciones o acciones en que se dividió el capital social, esto es, exhibir íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, o con el 20% del valor de cada acción en numerario; aunado a lo anterior, por lo que hace a su escritura constitutiva, el artículo 91, fracciones I y III, de la ley, señala que en aquélla debe indicarse la parte del capital social exhibido, así como la forma y términos en que los socios deben pagar la parte insoluta de las acciones que hayan suscrito.

Lo establecido en la presente sentencia no afecta las situaciones jurídicas concretas establecidas en los juicios de amparo que dieron origen a las sentencias contradictorias, de conformidad con el artículo 197-A, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Finalmente, en términos de lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial que resume el argumento resolutorio de este fallo, deberá identificarse con el número que le corresponda y remitirse a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Por lo anteriormente expuesto y, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 195 y 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios que sostienen el Cuarto y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo del presente asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada I.13o.C.32 C citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 1790.

SOCIEDADES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES APLICABLE A TODAS ELLAS, INCLUSIVE A LA ANÓNIMA, POR LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LOS ACCIONISTAS HASTA EL MONTO DE SUS APORTACIONES.— El citado precepto, que en su primer párrafo establece que la sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones frente a terceros, tendrá fuerza de cosa juzgada contra

los socios cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad, es aplicable a todas las sociedades mercantiles, pues dicho numeral no distingue al respecto, además de que se ubica en el capítulo I de la Ley General de Sociedades Mercantiles, relativo a la constitución y funcionamiento de las sociedades en general; y si bien en su segundo párrafo establece una distinción, en atención al grado de responsabilidad de los socios demandados, al señalar que cuando su obligación se limite al pago de sus aportaciones, la ejecución de la sentencia se reducirá al monto insoluto exigible de las aportaciones, no del adeudo, ello no implica que el artículo 24 de referencia sea inaplicable a las sociedades anónimas, pues aunque el numeral 87 de la propia ley establezca que éstas se componen exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones, ellos sólo podrán liberarse de la aplicación del citado artículo 24, si demuestran haber cumplido íntegramente con la obligación que el mencionado artículo 87 les impone, que consiste en el pago de sus aportaciones, pues la suscripción de las acciones en que se divide el capital social de la anónima sólo implica que los socios contrajeron la obligación suscrita con su firma, de cubrir, en proporción a las acciones que hayan adquirido, el total del capital social; sin embargo, esto no significa que la obligación adquirida se encuentre satisfecha, ya que el artículo 89, fracciones III y IV, de la propia ley, reconoce dos formas de pagar las aportaciones o acciones en que se dividió el capital social, esto es, exhibir íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, o con el 20% del valor de cada acción en numerario; aunado a lo anterior, por lo que hace a su escritura constitutiva, el artículo 91, fracciones I y III, de la ley, señala que en aquélla debe indicarse la parte del capital social exhibido, así como la forma y términos en que los socios deben pagar la parte insoluta de las acciones que hayan suscrito.

1a./J. 59/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 14/2012.—Entre las sustentadas por el Cuarto y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—25 de abril de 2012.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis de jurisprudencia 59/2012 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de mayo de dos mil doce.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA MULTA E INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA LICITANTES GANADORES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 59 Y 60, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, SON SANCIONES RAZONABLES.—Las sanciones de multa e inhabilitación temporal para participar en procedimientos de contratación o celebración de contratos regulados por esa ley, previstas en los artículos 59 y 60, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, son razonables, pues conforme al artículo 46 del mismo ordenamiento, al no formalizarse el contrato con el licitante ganador y tenerse que llevar a cabo con el que quedó en segundo lugar, no se cumple con el objeto de la licitación pública, esto es, asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. De ahí que las sanciones en comento encuentren justificación, pues si el legislador las implementó fue como consecuencia del incumplimiento del objeto de la licitación pública y con el fin de asegurar las mejores condiciones para el Estado en la adquisición, arrendamiento y contratación de servicios públicos, por lo que con el propósito de subsanar esa situación, se crearon reglas para impedir que, en lo futuro, participen personas que no puedan cumplir con esa formalidad y, con ello, preservar los principios de eficiencia, eficacia y honradez que deben regir en todo procedimiento licitatorio.

1a. CXLIV/2012 (10a.)

Amparo en revisión 89/2012.—Kodak Mexicana, S.A. de C.V.—18 de abril de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Ana Elena Torres Garibay.

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 59 Y 60, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELA-

TIVA QUE PREVÉN MULTA E INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA LICITANTES GANADORES, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Los citados preceptos legales establecen las sanciones de multa e inhabilitación temporal para participar en procedimientos de contratación o celebración de contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuando injustificadamente y por causas imputables al licitante ganador no se formalice el contrato adjudicado, con lo que se implementan las reglas necesarias para acreditar la eficiencia, eficacia y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, conforme al artículo 134, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, a través de dichas sanciones se procuran la eficiencia, al evitar la participación en los procedimientos de licitación pública de personas que impidan alcanzar los fines propuestos con el uso más racional posible de los medios existentes, es decir, a menor costo; la eficacia, al impedir que participen en esos procedimientos personas que no permitan obtener el fin práctico deseado; y la honradez, al limitar la participación a personas que actúen con seriedad en los procedimientos, lo que implica una rectitud de ánimo e integridad en su obrar, al cumplir escrupulosamente sus deberes profesionales; de ahí que los artículos 59 y 60, fracción I, de la ley indicada, no transgreden el artículo 134 constitucional.

1a. CXLIII/2012 (10a.)

Amparo en revisión 89/2012.—Kodak Mexicana, S.A. de C.V.—18 de abril de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Ana Elena Torres Garibay.

CONSENTIMIENTO INFORMADO. DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS PACIENTES.—El consentimiento informado es consecuencia necesaria o explicitación de derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad de conciencia, el cual consiste en el derecho del paciente de otorgar o no su consentimiento válidamente informado en la realización de tratamientos o procedimientos médicos. En tal sentido, para que se pueda intervenir al paciente, es necesario que se le den a conocer las características del procedimiento médico, así como los riesgos que implica tal intervención. A través de éste el paciente asume los riesgos y consecuencias inherentes o asociados a la intervención autorizada; pero no excluye la responsabilidad médica cuando exista una actuación negligente de los médicos o instituciones de salud involucrados.

1a. XLIII/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 93/2011.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito.—26 de octubre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto al fondo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 93/2011. SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Véase página 213.

DAÑO MORAL. MARCO NORMATIVO APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL.—En el Distrito Federal se prevé la existencia de dos regímenes normativos distintos para regular la responsabilidad civil por afectaciones al patrimonio moral: si la acción para reclamar la reparación del daño tiene como origen el ejercicio presuntamente abusivo de las libertades de expresión e información, el marco normativo aplicable es el previsto en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal; si, por el contrario, la acción tiene su origen en un hecho o acto jurídico distinto, entonces el marco normativo aplicable es el previsto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. Así pues, el primero de los regímenes antes descritos ha derogado al previsto en el Código Civil en materia de afectaciones al patrimonio moral derivadas del ejercicio de las libertades de expresión e información, según se desprende de la redacción del artículo 1o. de la ley antes citada y del hecho consistente en que la ley representa una norma especial –y posterior– respecto del artículo 1916 del Código Civil, en tanto regula una especie del género identificado como responsabilidad por daño moral. Lo anterior se refuerza con la exposición de motivos de la ley, como elemento coadyuvante para reconstruir la voluntad del legislador, según la cual resultaba necesario substituir la figura del daño moral prevista en el Código Civil con una ley especial de naturaleza civil que, por un lado, despenalice los denominados delitos contra el honor y, por otro, que permita un proceso ágil, eficaz y pertinente para resarcir los derechos de la personalidad lesionados con motivo del ejercicio de los derechos a las libertades de expresión e información.

1a. CLXX/2012 (10a.)

Amparo directo 8/2012.—Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros.—4 de julio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

DAÑO MORAL. PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES EJERCIDAS PARA EXIGIR RESPONSABILIDAD POR PUBLICACIONES REALIZADAS EN LA INTERNET (LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL).—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, las acciones para exigir la reparación del daño causado por el ejercicio de las libertades de expresión e información prescriben en dos años, contados a partir de la realización del hecho que se presume ilícito. En este sentido, una publicación en la internet constituye un acto de ejecución instantánea, naturaleza que no se ve afectada por su subsistencia y accesibilidad en dicho medio, de modo que el inicio del cómputo del plazo de prescripción comenzará a correr a partir de la fecha de su publicación. Así, la subsistencia y accesibilidad de una publicación en la internet no tienen incidencia alguna en relación con el cómputo del plazo para efectos de la prescripción de la acción, lo que no quiere decir que dichos hechos carezcan de toda relevancia jurídica pues, de admitirse la acción respecto de dicho acto, su publicidad y difusión serían elementos que debieran considerarse ante un eventual pronunciamiento respecto del fondo y las medidas de reparación que pudieren llegar a dictarse en una sentencia. Sostener lo contrario, implicaría que el inicio del plazo de prescripción de la acción por daño moral permaneciese suspendido durante todo el tiempo que un artículo, comentario, imagen u otro acto de naturaleza análoga, se encontrase disponible en la internet, lo que en estos tiempos equivaldría a hacer nugatorio el plazo de prescripción.

1a. CLXXI/2012 (10a.)

Amparo directo 8/2012.—Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros.—4 de julio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

DAÑO MORAL. SUPUESTO EN EL QUE PUEDEN SER RESPONSABLES LAS PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A LA EDICIÓN, VENTA, DIFUSIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE MEDIOS IMPRESOS.—Las casas editoriales, así como quienes se dediquen a la venta, difusión y distribución

de medios impresos –ya sea que se trate de personas morales o de personas físicas–, se encuentran en una imposibilidad material para revisar, validar o cerciorarse de que el contenido de una obra, artículo, columna o reportaje se abstenga de utilizar expresiones que puedan llegar a ser consideradas injuriosas, maliciosas o insultantes respecto de alguna persona, ni para verificar que lo publicado en ellas sea veraz. De ahí que sostener la posibilidad de que tales personas sean declaradas judicialmente responsables por el eventual daño moral que se hubiese causado por las notas contenidas en ellas, equivaldría a imponerles la carga de revisar y seleccionar contenidos y decidir qué notas pueden o no publicar, lo que a su vez se traduciría en el establecimiento de un mecanismo de censura previa o indirecta delegado a los particulares. Lo hasta aquí expuesto no soslaya que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que un periódico puede llegar a ser responsable frente a terceros, por las posibles afectaciones que les causen las informaciones u opiniones que aparecen en ellos en el formato específico de las inserciones pagadas por particulares. Este supuesto, por analogía, puede comprender también el de las notas periodísticas que se publiquen en un medio de comunicación. Así, las personas que se dediquen a la edición de estilo y que publiquen las notas periodísticas trasladan la responsabilidad a los autores de las mismas, siempre y cuando: (i) identifiquen y conserven los datos de identificación de los autores de las notas; y (ii) publiquen y distribuyan los artículos respetando su contenido en los términos presentados por sus autores, sin que dicha traslación de responsabilidad se vea impedida por la labor editorial, que comprende correcciones ortográficas, sintácticas, de estilo o de diseño que no deben entenderse como aportaciones de fondo. Si el medio de comunicación cumple con este deber de cuidado –que de ninguna manera implica una censura previa–, se dejan a salvo los derechos de las personas que pudieren ver afectado su patrimonio moral por el contenido de las notas publicadas para hacerlos valer en contra de los verdaderos responsables de las mismas, es decir, los autores.

1a. CLXXII/2012 (10a.)

Amparo directo 8/2012.—Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros.—4 de julio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.—Conforme al derecho de exacta aplicación de la ley penal, previsto en el tercer párrafo del artículo 14 de la Consti-

tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe pena ni delito sin ley que los establezca; lo anterior implica que al prever las penas, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas señaladas como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demeritar la defensa del procesado. En ese sentido, el artículo 111, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, al señalar que se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien oculte, altere o destruya total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar, no viola el citado derecho constitucional, pues existe claridad en la descripción de todos los elementos que configuran al delito y, por tanto, el destinatario de la norma puede saber con precisión lo que está prohibido. En efecto, el elemento que integra el tipo penal relativo a quien oculte total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar tal clase de contabilidad, no implica imprecisión, pues el vocablo "oculte", que constituye el verbo rector del tipo, no provoca confusión ni es ambiguo, incierto o impreciso, pues sus acepciones no dejan en incertidumbre al gobernado, ya que lo que sanciona el precepto legal es dejar fuera del ámbito de disposición de la autoridad fiscal los sistemas y registros contables, lo que puede acontecer cuando se escondan, tapen, o bien, se encubran a la vista; de ahí que se configurará el antisocial si el agente no da a conocer o no pone a la vista los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar.

1a. CLXVII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 1057/2012.—23 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente y ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; en su ausencia hizo suyo el asunto Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.—Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activa-

mente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1a. CLXXVI/2012 (10a.)

Amparo en revisión 796/2011.—Martín Martínez Luciano.—18 de abril de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

ESTÍMULO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 229 A 238 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTIENEN UNA FIGURA SUSTRACTIVA QUE INCIDE EN LA CONFIGURACIÓN DE LAS MODALIDADES DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO DE LOS PATRONES, POR LO QUE AQUÉL DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—Los estímulos fiscales, además de ser benéficos para el sujeto pasivo, se emplean como instrumentos de política financiera, económica y social, en aras de que el Estado, como rector en el desarrollo nacional, impulse, oriente, encauce, aliente o desaliente algunas actividades o usos sociales, con la condición de que la finalidad perseguida con ellos sea objetiva y no arbitraria ni caprichosa. En esa tesitura, si el estímulo fiscal denominado "Del fomento al primer empleo" regulado en los artículos 229 a 238 de la Ley del Impuesto sobre la Renta opera a través de la deducción que el patrón podrá efectuar sobre sus ingresos gravables una vez cumplidos los requisitos previstos para tal efecto, es inconcuso que dicho estímulo constituye una figura sustractiva auxiliar en la configu-

ración de la base imponible del impuesto sobre la renta, pues incide en su cálculo y determinación y, por ende, debe analizarse a la luz del principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a. CLIX/2012 (10a.)

Amparo en revisión 313/2012.—Asesoría Estratégica Riviera Maya, S.A. de C.V.—20 de junio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo en revisión 361/2012.—Expertos Administrativos del Sur, S.C.—11 de julio de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

ESTÍMULO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 229 A 238 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LO PREVÉN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 24/2000, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.", sostuvo que el principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que implica que las disposiciones tributarias deben tratar igual a quienes se encuentren en una misma situación y desigual a las personas que se ubiquen en condiciones tributarias desiguales, lo cual conlleva que para cumplir con este principio, el legislador no sólo está facultado sino obligado a crear categorías o clasificaciones de contribuyentes que no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que respondan a fines económicos, sociales, de política fiscal o incluso extrafiscales. Así, los artículos 229 a 238 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al prever el estímulo fiscal denominado "Del fomento al primer empleo" que otorga un trato distinto a quienes no obstante ubicarse en una misma situación de hecho, al realizar erogaciones por concepto del pago de salarios, se ven beneficiados con una deducción adicional en el pago del impuesto sobre la renta, no violan el principio de equidad tributaria, pues la distinción entre patrones que pueden acceder a la deducción y aquellos que no tienen derecho a ese beneficio se justifica objetiva y razonablemente, en atención a que los fines extrafiscales de la norma se orientan a crear nuevos

empleos y al primer empleo, así como a incorporar al mercado laboral formal a los trabajadores que no contaban con registro previo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que a los contribuyentes que no incentiven esos objetivos de política pública, no se les puede dar el mismo trato que a los que sí favorecen tal finalidad.

1a. CLX/2012 (10a.)

Amparo en revisión 313/2012.—Asesoría Estratégica Riviera Maya, S.A. de C.V.—20 de junio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo en revisión 361/2012.—Expertos Administrativos del Sur, S.C.—11 de julio de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Nota: La tesis de de jurisprudencia P./J. 24/2000 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 35.

ESTÍMULO FISCAL. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE ADUCEN QUE EL OTORGADO EN LOS ARTÍCULOS 229 A 238 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO CUMPLE CON LOS PARÁMETROS O LAS CARACTERÍSTICAS, CIRCUNSTANCIAS Y NECESIDADES DE LOS BENEFICIARIOS, SON INOPERANTES.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de leyes, la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple cuando el legislador actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución le confiere, y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. Por su parte, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XCIII/2010, de rubro: "ESTÍMULOS FISCALES. EN ESA MATERIA LA REFERENCIA A LAS 'RELACIONES SOCIALES QUE RECLAMAN SER JURÍDICAMENTE REGULADAS' DEBE ENTENDERSE, POR REGLA GENERAL, DENTRO DEL CONTEXTO CONSTITUCIONAL DE LA MOTIVACIÓN ORDINARIA.", sostuvo que en determinados campos, como el fiscal, debe realizarse un análisis poco estricto al verificar la motivación de las leyes, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador y que la referencia a las "relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas" debe entenderse en materia de estímulos fiscales, por regla general, dentro del contexto constitucional de la motivación ordinaria, atendiendo a la fuerza normativa de los principios democráticos, de separación de poderes y a la libertad de configuración del Poder Legislativo. En ese sentido, a efecto de no invadir

la libertad de configuración del legislador, a este alto tribunal le está vedado realizar un análisis, bajo el matiz de motivación reforzada, del estímulo fiscal denominado "Del fomento al primer empleo" contenido en los artículos 229 a 238 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues las razones para adoptarlo, así como las características, circunstancias y necesidades de sus beneficiarios, implican un balance de los valores constitucionales consagrados en los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor del Congreso de la Unión, por lo que los criterios para su establecimiento deben entenderse reservados a esa potestad, en cuanto órgano representativo y políticamente responsable y, por consiguiente, su análisis a la luz de una motivación reforzada llevaría a invadir esas potestades; de ahí que deban declararse inoperantes los conceptos de violación relativos a cuestionar los parámetros o las características, circunstancias y necesidades de los beneficiarios con el estímulo fiscal mencionado.

1a. CLXI/2012 (10a.)

Amparo en revisión 313/2012.—Asesoría Estratégica Riviera Maya, S.A. de C.V.—20 de junio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo en revisión 361/2012.—Expertos Administrativos del Sur, S.C.—11 de julio de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Nota: La tesis aislada 1a. XCIII/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 252.

FACULTAD DE ATRACCIÓN. NO ES FACTIBLE SU EJERCICIO PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO EN REVISIÓN PROMOVIDO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DE NORMAS GENERALES QUE NO AFECTAN SUS ATRIBUCIONES.—Si bien es cierto que el Ministerio Público de la Federación es parte en el juicio de amparo y, por tanto, se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, cabe precisar que en los casos de amparo contra leyes, goza de esa potestad exclusivamente cuando defiende de un interés propio de su representación social; esto es, sólo está legitimado para interponer el recurso de revisión cuando la ley objeto del acto reclamado afecte sus atribuciones. En consecuencia, si del análisis preliminar del caso objeto de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción se advierte que el Ministerio Público Federal no ha interpuesto el recurso de revisión con la finalidad de defender sus atribuciones, lo conducente es que la Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ejerza su facultad de atracción para conocer del amparo en revisión en cuestión, pues al carecer de uno de los presupuestos procesales indispensables para interponer la revisión, como es la legitimación de una de las partes, esta Sala no podrá emitir criterios de interés y trascendencia.

1a. CLIV/2012 (10a.)

Facultad de atracción 110/2012.—Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—27 de junio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL.—Si bien es cierto que estos conceptos están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos aunque sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social es consecuencia de que todas las personas son iguales; es decir, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por tanto, la igualdad prevista por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad ordena al legislador no introducir distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deben ser razonables y justificables.

1a. CXLV/2012 (10a.)

Amparo en revisión 796/2011.—Martín Martínez Luciano.—18 de abril de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

IGUALDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGUE VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO, SI EL QUEJOSO NO PROPORCIONA EL PARÁMETRO O TÉRMINO DE COMPARACIÓN PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO.—En la medida en que la definición conceptual del principio de igualdad formulada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXXXVIII/2005, exige como requisito previo al juicio de igualdad que se proporcione un término de comparación, esto es, un parámetro o medida válida a partir de la cual se juzgará si existe o no alguna discriminación y que sirva como criterio metodológico para llevar a cabo el control de la constitucionalidad de las disposiciones normativas que se consideren contrarias al referido principio. Así, si en los conceptos de violación no se proporciona dicho término de comparación, entonces deben calificarse como inoperantes, pues no existen los requisitos mínimos para atender a su causa de pedir.

1a. CXLIX/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 886/2012.—Macrogral, S.A. de C.V.—23 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Nota: La tesis aislada 1a. CXXXVIII/2005 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 40, con el rubro: "IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO."

LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL. SU ARTÍCULO 20 NO PREVÉ UNA MEDIDA CAUTELAR.—El artículo 20 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, dispone que el uso indebido de la imagen de una persona dará lugar, en caso de que el afectado así lo solicite, a que la autoridad judicial disponga que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados. Esto necesariamente conlleva que el pronunciamiento judicial respectivo se efectúe al momento de dictarse sentencia, puesto que es hasta entonces que el juzgador podrá estar en aptitud de determinar si existe o no un abuso y si se provocaron o no daños, ordenando, en caso de ser conducente, que cese dicho abuso y que se reparen los citados daños. En materia de reparaciones por violaciones a derechos humanos pueden identificarse distintas medidas que, conjuntamente, comprenden el derecho a una reparación integral. En ese sentido podemos identificar medidas de: *(i)* restitución; *(ii)* satisfacción; *(iii)* rehabili-

tación; *(iv)* indemnización; y *(v)* no repetición. De conformidad con lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 20 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, prevé una medida restitutoria, consistente en hacer cesar la violación, así como una medida indemnizatoria que, con un término impreciso, llama "reparación de los daños". En definitiva, el artículo 20 de dicha ley determina las medidas de reparación que el juez puede decretar en cada caso, lo que evidentemente implica que sean dictadas como parte de una sentencia y nunca como una medida cautelar.

1a. CLXXIV/2012 (10a.)

Amparo directo 8/2012.—Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros.—4 de julio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL.—De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión,

trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie –*ad hoc*– de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1a. CLXXIII/2012 (10a.)

Amparo directo 8/2012.—Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros.—4 de julio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Las tesis aisladas 1a. XXIII/2011 (10a.) y 1a. XXVIII/2011 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, páginas 2911 y 2914, respectivamente.

LICITACIONES PÚBLICAS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONFORME AL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.— El citado precepto establece los principios constitucionales que rigen a todo procedimiento licitatorio y que siempre deberán procurarse, a saber: eficiencia, eficacia, economía, imparcialidad y honradez. Ahora bien, para conocer si la actuación del legislador es acorde con dichos principios, es necesario conocer el significado de éstos: a) eficiencia consiste en alcanzar los fines propuestos con el uso más racional de los medios existentes, esto es, que exista una relación medio-fin al menor costo posible; b) eficacia consiste en obtener el resultado práctico deseado, sin que necesariamente sea al menor costo; c) economía, se relaciona con la administración recta y prudente de los bienes, a efecto de lograr las mejores condiciones de contratación para el Estado; d) imparcialidad, que gramaticalmente significa la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien o algo, se distingue cuando el funcionario se mantiene ajeno a los intereses de las personas que participan en el procedimiento licitatorio; y, e) honradez, implica la rectitud de ánimo, integridad en el obrar; es la forma de comportarse de quien cumple con escrúpulo sus deberes profesionales.

1a. CXLII/2012 (10a.)

Amparo en revisión 89/2012.—Kodak Mexicana, S.A. de C.V.—18 de abril de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Ana Elena Torres Garibay.

POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.—La organización de la Policía Federal se prevé en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que el Sistema Nacional de Seguridad Pública estará sujeto a diversas bases mínimas, entre las que se encuentran la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. Ahora bien, la regulación de la permanencia en el cargo debe analizarse sistemáticamente con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, el cual señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, de ahí que dicha permanencia deba normarla exclusivamente el legislador ordinario, sin que pueda inferirse del citado artículo 21 que exista un derecho a la permanencia, pues éste simplemente alude a su "regulación"; además, el indicado artículo 123 constitucional y la jurisprudencia de este alto tribunal han establecido que los servidores públicos a los que alude el apartado B del precepto últimamente citado, entre ellos, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, carecen del derecho a la estabilidad en el empleo, lo que por mayoría de razón se traduce en la ausencia del derecho a permanecer indefinidamente en un cargo administrativo. Por tanto, el artículo 10, fracción IX, de la ley relativa, que prevé la facultad del Comisionado General de la Policía Federal de relevar libremente a sus integrantes de cargos administrativos o de dirección, no transgrede el artículo 21 constitucional, sino que respeta el sistema normativo que tutela la carrera policial.

1a. CLVIII/2012 (10a.)

Amparo en revisión 759/2011.—Amando Silverio Luna.—8 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

PRISIÓN PREVENTIVA. DEBE DURAR UN PLAZO RAZONABLE.—El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, prevé en su artículo 9o., numerales 1, 3 y 4, respectivamente, que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, sin que pueda ser sometido a detención o prisión arbitrarias, esto es, no podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta; que toda persona detenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad; que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, y que éstas tendrán derecho a

recurrir ante un tribunal a fin de que decida, a la brevedad posible, sobre la legalidad de su prisión. De lo anterior y de una interpretación al principio *pro personae* al derecho nacional en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la prisión preventiva debe durar un plazo razonable.

1a. CXXXVI/2012 (10a.)

Amparo en revisión 27/2012.—28 de marzo de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

PRISIÓN PREVENTIVA. FORMA DE PONDERAR EL PLAZO RAZONABLE DE SU DURACIÓN.—Conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso. Ahora bien, una interpretación basada en el principio *pro personae*, con fundamento en la Constitución y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, permite definir la forma en que debe ponderarse si ha transcurrido un plazo razonable en la duración de la prisión preventiva, en atención a los factores siguientes: 1. Probabilidad de que el acusado cometió un delito merecedor de pena carcelaria, en donde el juzgador podría estimar que la medida cautelar provisional decretada ya no es imperiosa, lo que no prejuzga lo resuelto en el auto de formal prisión; 2. Peligro de fuga o evasión de la acción de la justicia, donde deben tenerse en cuenta la gravedad del delito y la eventual severidad de la pena, elementos que por sí solos son insuficientes para concluir que no ha transcurrido un plazo razonable de duración de la prisión preventiva; 3. Riesgo de comisión de nuevos delitos, en donde el peligro debe ser real; 4. Necesidad de investigar y posibilidad de colusión, circunstancias que deben evaluarse en asuntos donde el acusado puede impedir el curso normal del proceso judicial, dicha necesidad debe fundarse en un peligro efectivo; 5. Viabilidad de presión sobre los testigos, caso en que debe examinarse si existe un riesgo legítimo para éstos u otras personas; 6. Preservación del orden público, en donde por circunstancias excepcionales, la gravedad especial de un hecho delictivo y la reacción del público ante el mismo, pueden justificar la aplicación de la medida cautelar por cierto periodo; 7. Debida diligencia en la sustanciación del procedimiento, donde debe justipreciarse si las autoridades la han empleado; 8. Motivos expuestos por las autoridades judiciales para justificar la continuación de la medida, donde la información se analiza caso por caso para determinar la relevancia y suficiencia de las justificativas para la

prisión preventiva; 9. Lapso constitucional de duración del juicio, donde debe constatarse si han transcurrido 4 meses en caso de delitos cuya pena máxima no excede de 2 años de prisión o 1 año si la pena excede de ese tiempo; 10. Ejercicio efectivo del derecho de defensa, el cual no debe ser un pretexto para que la autoridad alargue el proceso de manera injustificada; y 11. Eventualidad apoyada en datos de riesgo para el ofendido o la sociedad, donde el riesgo debe justipreciarse con elementos de convicción aportados por la Representación Social. Así, los jueces, fundándose en una prudente apreciación, deben evaluar en forma proporcional y razonada en cada caso dichos factores, a efecto de determinar si ha transcurrido un plazo razonable de permanencia del procesado sujeto a prisión preventiva.

1a. CXXXVII/2012 (10a.)

Amparo en revisión 27/2012.—28 de marzo de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

PRISIÓN PREVENTIVA. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.—Conforme al artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, no pueden suprimirse el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la propia convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella. Ahora bien, la privación de la libertad de una persona en forma preventiva con arreglo a la ley y al procedimiento fijado para ello no constituye una transgresión al principio de presunción de inocencia, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, permite que se restrinja la libertad de una persona como medida cautelar, mediante un auto de formal prisión dictado por un delito que merezca pena de prisión; lo que es acorde con el artículo 7.2 de la referida Convención que dispone que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, máxime que el detenido preventivamente no purga una pena anticipada.

1a. CXXXV/2012 (10a.)

Amparo en revisión 27/2012.—28 de marzo de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

RECLAMACIÓN. ES INOPERANTE EL AGRAVIO EN EL QUE SE ALEGA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO DEBIÓ SER PROCEDENTE ATENDIENDO A UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN UN ESCRITO DE ALEGATOS.—Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley de Amparo, las partes pueden ofrecer por escrito sus alegatos con la intención de fortalecer su punto de vista en el juicio, también lo es que aquéllos no forman parte de la litis constitucional, toda vez que la controversia se conforma con lo expresado en la demanda, su aclaración o ampliación, en su caso, con el acto reclamado y los informes justificados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo. En esta lógica, resultan inoperantes aquellos agravios hechos valer en el recurso de reclamación contra el auto de Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que el recurrente argumenta que su recurso de revisión en amparo directo debió ser procedente atendiendo al tema de constitucionalidad planteado en su escrito de alegatos, ya que se refieren a una cuestión ajena a la litis constitucional, por lo que no combaten el auto recurrido ni demuestran que el análisis de la sentencia de amparo directo, a través del recurso de revisión, pudiera entrañar el estudio de un tema de constitucionalidad que justificara su procedencia.

1a. CXXXIX/2012 (10a.)

Reclamación 126/2012.—Félix Darío de la O Villanueva.—20 de junio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

RECLAMACIÓN. SON INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE COMBATE EL DESECHAMIENTO DE UN RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO EN REVISIÓN POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, YA QUE ÉSTAS NO ADMITEN RECURSO ALGUNO.—El artículo 95 de la Ley de Amparo prevé que el recurso de queja es un medio de impugnación que procede contra diversos actos o resoluciones de trámite, de naturaleza trascendental y grave, que se presenten durante la sustanciación del juicio de amparo, que puedan producir un daño irreparable en sentencia definitiva y no puedan ser materia de otros recursos. Por otro lado, el artículo 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, procede el recurso de revisión, distribuyendo la competencia para resolver el recurso entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados de circuito, especificando que contra estas últimas sentencias no se admitirá recurso alguno.

En consecuencia, serán infundados los agravios hechos valer en un recurso de reclamación en los que se combata el desechamiento de un recurso de queja promovido contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un recurso de revisión, puesto que el recurso de queja no es procedente en contra de sentencias definitivas dictadas por los tribunales colegiados de circuito. Tal supuesto no se encuentra previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo; no es propio de la naturaleza del recurso de queja y sería contrario a lo dispuesto por el artículo 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que claramente establece la definitividad de las sentencias dictadas en amparo en revisión.

1a. CL/2012 (10a.)

Reclamación 149/2012.—Johanna Marilyn Campos Zepeda.—27 de junio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

RESPONSABILIDAD MÉDICO-SANITARIA. REBASA LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.—La responsabilidad médico-sanitaria puede tener un origen contractual expreso o tácito, el cual consiste en la prestación de servicios del médico, o bien, puede derivar de la prestación del Estado de un derecho social, como son los servicios de salud públicos. En el primer supuesto, las actividades comprendidas en la responsabilidad médica contractual, son aquellas que se suscribieron en específico entre el médico y el paciente. En contraposición, en la prestación de los servicios de seguridad social no existe un contrato entre particulares, sino que se origina una responsabilidad de índole administrativo, al ser el Estado responsable de los daños causados por el "actuar irregular" de sus agentes, médicos e instituciones del sector público. No obstante, la responsabilidad de los profesionales médico-sanitarios va más allá de los deberes contenidos o derivados de la relación contractual, ya que están obligados a actuar de acuerdo con los estándares de su profesión, los cuales pueden derivar tanto de disposiciones reglamentarias, como de los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

1a. CXLI/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 93/2011.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito.—26 de octubre de 2011.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos respecto al fondo.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 93/2011. SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Véase página 213.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL, COMPRENDE EL DEBER DE REPARAR LOS DAÑOS GENERADOS POR LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN UN ÓRGANO DEL ESTADO.—Conforme a lo resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 4/2004, la actividad irregular del Estado a la que se refiere el artículo 113 de la Constitución General, se configura cuando la función administrativa se realiza de manera defectuosa, esto es, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros establecidos en la ley o en los reglamentos administrativos. En tal sentido, cuando en la prestación de un servicio público se causa un daño a los bienes y derechos de los particulares, por haberse actuado irregularmente, se configura la responsabilidad del Estado de resarcir el daño y, por otro lado, se genera el derecho de los afectados a que sus daños sean reparados. Así, debe entenderse que la actividad administrativa irregular del Estado, comprende también la prestación de un servicio público deficiente. En el caso de la prestación deficiente de los servicios de salud, la responsabilidad patrimonial del Estado se actualiza cuando el personal médico que labora en las instituciones de salud públicas actúa negligentemente, ya sea por acción u omisión, y ocasiona un daño a los bienes o derechos de los pacientes.

1a. CXXXI/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 10/2012.—Giovanni David Chávez Miranda.—11 de abril de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 4/2004 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1211.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA VÍA IDÓNEA PARA DEMANDAR DEL ESTADO LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS

DERIVADOS DE ACTOS DE NEGLIGENCIA MÉDICA ES LA ADMINISTRATIVA.—Respecto a la vía procesalmente idónea para ejercer el derecho a reclamar la reparación de los daños causados por el Estado, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deja un amplio margen al legislador para diseñar el procedimiento a través del cual pueda hacerse efectivo el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado. En el ámbito federal, el legislador optó por configurar en la vía administrativa la reparación de los daños causados por una actividad administrativa irregular, a través del procedimiento establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Así, en tanto la actividad administrativa irregular del Estado comprende la prestación deficiente de los servicios de salud, es la vía administrativa la idónea para demandar del Estado la reparación de dichos daños.

1a. CXXXIII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 10/2012.—Giovanni David Chávez Miranda.—11 de abril de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PUEDE CONSIDERARSE A LA QUEJA ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, COMO LA DECISIÓN QUE DEBE SER IMPUGNADA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.—La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece el procedimiento que habrá de seguirse para exigir la responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales por su actuar administrativo irregular. Dicho proceso inicia con un procedimiento ante la propia entidad o dependencia presuntamente responsable. Sin embargo, no puede considerarse a la queja administrativa prevista en el artículo 296 de la Ley del Seguro Social, como la determinación administrativa que en términos del artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, decide sobre las reclamaciones que se tramitan ante la dependencia o entidad responsable, ya que dicha resolución es diversa a la reclamación que da lugar al procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, en tanto: (1) cumple un objeto diverso al de la ley de la materia; (2) no puede equiparársele procesalmente a la reclamación; y (3) no atiende a los requisitos que deben contener las resoluciones que determinen la responsabilidad patrimonial del Estado. Equiparar ambos recursos equivaldría a desconocer el objeto y sentido

de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cual da vigencia al derecho de indemnización establecido en el artículo 113 constitucional.

1a. CXXXIV/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 10/2012.—Giovanni David Chávez Miranda.—11 de abril de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO DE SALUD PÚBLICO. LA CARGA DE LA PRUEBA DE DEBIDA DILIGENCIA RECAE EN EL PERSONAL MÉDICO.—A pesar de que se ha determinado que en el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado, es necesario probar el actuar irregular del Estado, es posible señalar al tiempo, que en los casos en que esta responsabilidad emana de la prestación de un servicio de salud deficiente, la prueba de la debida diligencia recae en las instituciones médicas del Estado, en atención al derecho de indemnización de la víctima. En efecto, debido a la dificultad que representa para la víctima probar el actuar irregular de los centros de salud, se posibilita un desplazamiento de la carga de la prueba para que sea la institución del Estado la que demuestre que el procedimiento médico se realizó de acuerdo a los cuidados establecidos en la normatividad de la materia y al deber de diligencia que le exige la profesión médica. Lo anterior se justifica de acuerdo con los principios de facilidad y proximidad probatoria, con base en los cuales debe satisfacer la carga de la prueba la parte que dispone de los medios de prueba o puede producirla o aportarla al proceso a un menor coste para que pueda ser valorada por el juez.

1a. CXXXII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 10/2012.—Giovanni David Chávez Miranda.—11 de abril de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

ROBO CON VIOLENCIA FÍSICA. EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.—La citada garantía, prevista en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo prohíbe a la autoridad jurisdiccional imponer penas por analogía o por mayoría de razón, sino que también obliga al legislador a emitir normas cla-

ras en las que precise las conductas típicas y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia, y para que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado. En ese sentido, el artículo 225, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, al establecer que la pena impuesta por el delito de robo se incrementará con prisión de 2 a 6 años, cuando se cometa con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado, no viola la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal prevista en el artículo 14 constitucional, ya que el concepto "violencia física" sí tiene una connotación determinada y específica, esto es, no es ambiguo o indeterminado, ni da lugar a una labor de integración por el aplicador de la norma. En efecto, desde el punto de vista gramatical, la violencia consiste en utilizar la fuerza y la intimidación para conseguir algo y lo físico es lo que pertenece al mundo material, lo relativo a la constitución y naturaleza del cuerpo o al aspecto exterior de alguien; de ahí que aludir a la "violencia física" como medio de comisión del delito de robo, se traduce en que dicho ilícito se comete prevaliéndose del uso de la fuerza sobre el cuerpo o la persona del sujeto pasivo. Por tanto, la violencia física también comparte el carácter de elemento normativo de valoración cultural, pues el juzgador debe determinar, en cada caso concreto, si ésta se actualizó como medio de comisión del delito. Este juicio de valor no constituye una autorización para integrar la ley penal a través de la analogía o la mayoría de razón, pues por un lado, el medio de comisión en estudio tiene una connotación lo suficientemente clara como para que el juzgador se abstenga de acudir a otra norma del sistema, a fin de trasladar su solución legal al delito de robo y, por otro, porque la labor de valoración judicial que lleve a cabo debe estar debidamente fundada y motivada, en términos del artículo 16 constitucional, a fin de dictar sentencia con base en parámetros que descarten toda arbitrariedad.

1a. CXLVIII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 1099/2012.—23 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente y ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; en su ausencia hizo suyo el asunto Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

SENTENCIA CONCESORIA DE AMPARO. SUS EFECTOS CUANDO SE RECLAMA EL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR HABER TRANSCURRIDO "UN PLAZO RAZONABLE" EN SU DURACIÓN.— El hecho de que transcurra un "plazo razonable" después de dictado el auto de formal prisión, sin que el procesado que se presume inocente esté ejer-

ciendo su derecho de defensa o aun ejerciéndolo hubiera transcurrido un lapso excesivo en relación con lo dispuesto en la ley y todavía no exista decisión sobre su culpabilidad o inculpabilidad, puede dar cabida a considerar violados los principios de presunción de inocencia, plazo razonable, dignidad humana y *pro homine*, emanados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que cuando en el amparo se reclama la violación a dichos principios y se otorga al quejoso sujeto a prisión preventiva la protección constitucional, sus efectos, conforme a la norma constitucional vigente antes del 18 de junio de 2008 –sistema penal anterior al nuevo acusatorio adversarial–, implicarían que todas las autoridades de instancia, en el ámbito de sus respectivas competencias, queden vinculadas a emitir con prontitud las resoluciones faltantes y acatar estrictamente los plazos a que alude la ley, sin dilación alguna; donde la carga de trabajo, la dificultad del asunto o cualquier otra circunstancia no podría ser un argumento válido para aplazar cualquier determinación de absolución o de condena. Por otro lado, cuando resulten aplicables las reformas a la Constitución General de la República publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que instauran el nuevo sistema penal acusatorio, si ha transcurrido un plazo superior a 2 años, el imputado no está ejerciendo su derecho de defensa y no se ha pronunciado sentencia, el efecto de la concesión del amparo será ponerlo en libertad de inmediato mientras se continúa con el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares conforme al artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Ley Fundamental.

1a. CXXXVIII/2012 (10a.)

Amparo en revisión 27/2012.—28 de marzo de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009, QUE PREVÉ LAS EVALUACIONES A QUE DEBERÁN SOMETERSE SUS MIEMBROS, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.—El citado precepto, al disponer que los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal y demás servidores públicos que determine el Procurador mediante acuerdo, deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño, los cuales serán iniciales, permanentes, periódicos y obligatorios conforme a las disposiciones aplicables, no transgrede el

derecho fundamental de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no autoriza que sus efectos obren sobre el pasado, sino que establece directrices que deben observarse a futuro. En este sentido, los requisitos de permanencia previstos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República para el cargo de agente del Ministerio Público de la Federación, dada su naturaleza, no son retroactivos, pues la palabra permanecer se refiere a un estado de inmutabilidad respecto a un lugar, estado o calidad y actúa hacia el futuro; de lo que se sigue que dicho concepto tiene efectos sobre situaciones en curso y hacia lo próximo; esto es, existe un aspecto de prevención encaminado a comprobar que esos servidores públicos cumplen con los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos, por lo que, de satisfacer los requisitos previstos en la ley y demás disposiciones por venir, podrán continuar en el desempeño del cargo.

1a. CLVII/2012 (10a.)

Amparo en revisión 34/2012.—Adolfo Roberto Palacios Santillán.—14 de marzo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009, QUE PREVÉ LA SEPARACIÓN DEL CARGO DE SUS MIEMBROS QUE RESULTEN NO APTOS EN LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE TRABAJO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege la libertad de todas las personas para dedicarse a la profesión u ocupación que elijan; sin embargo, no prevé un derecho absoluto y fuera de toda regulación legal para acceder a cualquier cargo o puesto de trabajo, o bien, para permanecer en él, ya que para ello deben cumplirse los requisitos que exigen las leyes. En esa tesitura, al disponer el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal y los demás servidores públicos de la institución respecto de los cuales el Procurador haya determinado su sujeción a los procesos de evaluación y no resulten aptos, dejarán de prestar sus servicios en la Procuraduría General de la República, no transgrede el derecho fundamental de libertad de trabajo, en virtud de que no se les impide

que se dediquen a la profesión, industria, trabajo o comercio que les acomode, con motivo del inicio del proceso de evaluación y de la posible determinación de su separación del cargo por incumplir con los requisitos de permanencia establecidos en dicha ley, sino que para hacerlo deben cumplir con los requisitos que la ley les impone, ya que de lo contrario no pueden permanecer en el cargo.

1a. CLVI/2012 (10a.)

Amparo en revisión 34/2012.—Adolfo Roberto Palacios Santillán.—14 de marzo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

SERVICIO MILITAR NACIONAL. EL SISTEMA PREVISTO PARA SU PRESTACIÓN NO ES DISCRIMINATORIO.—Conforme al orden jurídico nacional, todo mexicano debe prestar el servicio militar nacional y su incumplimiento le acarrea consecuencias jurídicas penales y, en algunos casos, administrativas, que redundarán en detrimento de diversos derechos humanos. En ese sentido, del análisis de los artículos relativos al sistema jurídico del Servicio Militar Nacional, se advierte que en todos ellos se hace referencia a: "mexicanos", "todos los mexicanos", "quienes tengan", "mexicanos de edad militar", "individuos con obligaciones militares", "mexicanos aptos" y "mexicanos no exceptuados", razón por la que se considera que son aplicables tanto a varones como a mujeres, pues en sí mismos no constituyen una diferencia de género y, por tanto, conforme a su literalidad, no puede desprenderse que la obligación de prestar el servicio militar nacional sea exclusiva de los varones. Consecuentemente, el sistema normativo que regula la prestación del Servicio Militar Nacional no es en sí mismo discriminatorio, pues establece su obligatoriedad tanto para varones como para mujeres.

1a. CLXXV/2012 (10a.)

Amparo en revisión 796/2011.—Martín Martínez Luciano.—18 de abril de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

SERVICIO MILITAR NACIONAL. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RESPECTIVA TIENEN UNA FINALIDAD CONSTITUCIONAL, EN TANTO QUE ATIENDEN AL INTERÉS GENERAL Y AL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS.—La Ley del Servicio Militar señala que las causas de excepción

total o parcial para el servicio de las armas deberán reglamentarse en función de que los excluidos posean impedimentos físicos, morales o sociales, lo cual los torne en elementos no útiles para lograr una movilización eficaz; en este sentido, de su exposición de motivos se advierte que el servicio militar es obligatorio para que aquellos habitantes que resulten útiles estén disponibles en caso de que se requiera realizar una movilización eficaz de cuantos contingentes reclame la patria para enfrentarse a cualquier peligro. De lo anterior deriva que dicha finalidad no se alcanza con determinados grupos de mexicanos que se ubiquen en los supuestos de exclusión, pues no son útiles para lograr la movilización descrita por actualizarse en ellos impedimentos de carácter físico, moral o social. En este orden de ideas, las razones que justifican como excepción a los altos servidores públicos y a los miembros de los cuerpos policiacos, están enfocadas al interés público, pues tanto unos como los otros deben cumplir con las funciones y trabajos propios del cargo con diligencia y probidad, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, transparencia, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, lo cual implica que si a la par del cargo como servidores públicos estuvieran obligados a prestar el servicio militar, esto pudiera distraerlos de sus altas funciones, con lo que se estaría faltando a su deber si éstas no las realizan con el máximo cuidado. Mientras que las excepciones relativas a los ministros de culto y a los candidatos a puestos de elección popular, si bien también tienen esa finalidad, lo cierto es que están justificadas en el respeto y garantía de los derechos humanos de aquellos que se colocan en dichas hipótesis, ya que de no establecerse tales excepciones serían irremediablemente violados por el Estado. Ahora bien, en el caso de los ministros de culto, otra razón subyacente es el respeto del derecho humano a la libertad de conciencia y de religión contenido en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se materializa a través de la "objeción de conciencia", que se reconoce conjuntamente en los artículos 12 y 6.3, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mientras que en el caso de los candidatos a puestos de elección popular, su excepción se justifica en el hecho de que no pueden ser distraídos de sus campañas para prestar el servicio militar nacional, sin que ello transgreda su derecho político a ser votado en condiciones de igualdad. Consecuentemente, en tanto que las excepciones atienden a impedimentos de orden social, éstas son objetivamente constitucionales.

1a. CXLVI/2012 (10a.)

Amparo en revisión 796/2011.—Martín Martínez Luciano.—18 de abril de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

SERVICIO MILITAR NACIONAL. LOS ARTÍCULOS 10 DE LA LEY RELATIVA, Y 38 DE SU REGLAMENTO NO VIOLAN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—De los preceptos legal y reglamentario citados, se advierte que el primero únicamente establece la posibilidad de que el reglamento respectivo fije las causas de excepción para el servicio de las armas; mientras que el segundo especifica como causas de excepción ser alto funcionario de la Federación; pertenecer a la Policía de la Federación, de los Estados o de los Municipios, a las guardias forestales o a los resguardos fronterizos y marítimos; ejercer como ministro de culto religioso; y, ser candidato a puesto de elección popular; de manera que los preceptos indicados no hacen distinción alguna entre el varón y la mujer; así, en congruencia con el resto del sistema legal aplicable, ninguno de los ordenamientos prevé como excepción a la obligatoriedad de prestar el servicio militar que el sujeto sea del género femenino; lejos de ello, las cuatro excepciones expresadas pueden aplicarse tanto a varones como a mujeres. Lo anterior se refuerza con la redacción del artículo 38 del Reglamento de la Ley del Servicio Militar que, como otros preceptos del sistema, utiliza el término "mexicanos de edad militar", debiendo entenderse que incluye tanto a varones como a mujeres en el rango de edad que va de los 18 a los 45 años. Por tanto, si en los artículos citados no se establece diferencia alguna de trato a los varones con relación a las mujeres y tampoco se prevé distinción de derechos u obligaciones en razón del género del sujeto a que se dirigen, los artículos 10 de la Ley del Servicio Militar y 38 de su reglamento, respectivamente, no violan el artículo 4o. constitucional.

1a. CXLVII/2012 (10a.)

Amparo en revisión 796/2011.—Martín Martínez Luciano.—18 de abril de 2012.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA, AL ESTABLECER UNA OBLIGACIÓN QUE DELIMITA UNA MODALIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PARA LA CUAL FUERON AUTORIZADAS, NO VIOLA EL DERECHO DE ASOCIACIÓN.—El derecho de asociación contenido en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la potestad de los individuos para unirse con el fin de constituir entidades o personas morales con sustantividad propia y distinta de los asociados, tendientes a la consecución de objetivos plenamente identificados, cuya realización es constante y permanente, con la limitante de que sólo los ciudadanos de la Repú-

blica podrán hacerlo para tomar parte en asuntos políticos del país. Por lo que si el artículo 36 Bis de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, establece la obligación de intercambiar información de sus bases de datos entre las demás sociedades, ésta constituye una modalidad para el ejercicio de la actividad para la cual fueron autorizadas, sin obligarlas a asociarse o a fusionarse para constituir una persona moral distinta y realizar determinados fines; de ahí que no viole el referido derecho de asociación.

1a. CLXV/2012 (10a.)

Amparo en revisión 54/2012.—Trans Union de México, S.A., S.I.C.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Carmen Vergara López.

SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA, AL OBLIGARLAS A COMPARTIR LA INFORMACIÓN DE SUS BASES DE DATOS, NO VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.—Si bien las bases de datos de las sociedades de información crediticia forman parte de su propiedad, en tanto que la información que las integra fue recopilada por ellas y constituye uno de los objetivos para los que fueron creadas, el hecho de que el citado precepto las obligue a compartir entre sí dicha información no implica que les prive de la propiedad de ésta, en tanto que su finalidad no es la extinción total o parcial de los atributos de uso, goce y disfrute de la propiedad que tienen las sociedades sobre dichas bases de datos, sino que las obliga a compartir información, pero seguirán gozando de todas las facultades inherentes a la extensión de ese derecho, dado que para ello fueron autorizadas; de ahí que el citado precepto no viola el derecho a la propiedad privada, tutelado por los artículos 14 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a. CLXVI/2012 (10a.)

Amparo en revisión 54/2012.—Trans Union de México, S.A., S.I.C.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Carmen Vergara López.

SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE COMPARTIR INFORMACIÓN ENTRE LAS SOCIEDADES QUE REGLAMENTA, NO TRANSGREDE LA LIBERTAD DE TRABAJO.—El artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la libertad de

trabajo y establece que nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial. En ese sentido, el artículo 36 Bis de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, que señala que las sociedades, al emitir reportes de crédito y reportes de crédito especiales, además de la información contenida en sus bases de datos, deberán incluir la comprendida en las de las demás sociedades, y que estarán obligadas a compartir información entre ellas, no transgrede la libertad de trabajo, pues con ello no se priva a las sociedades de información crediticia del producto de su trabajo, en tanto que éste se integra con el ingreso obtenido de la venta de los reportes de crédito que les solicitan, mas no con la cantidad que pudieran pagarse entre sí por el intercambio de información, ya que si bien la información de sus bases de datos forma parte de su trabajo, por ser uno de sus objetivos (recopilación de información relativa al historial crediticio de personas físicas y morales), ésta no constituye el producto del trabajo a que se refiere el citado precepto constitucional, en la medida en que el fin perseguido con la base de datos no es recopilar información en sí misma, sino emitir reportes de crédito para su venta.

1a. CLXII/2012 (10a.)

Amparo en revisión 54/2012.—Trans Union de México, S.A., S.I.C.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Carmen Vergara López.

SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA TUTELADOS POR EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.—El referido artículo 36 Bis, al establecer las siguientes obligaciones a cargo de las sociedades de información crediticia: A) emitir los reportes de crédito a que se refiere no sólo con la información contenida en su base de datos, sino también la de las demás sociedades; B) respecto de cada operación, los reportes deben reunir cuando menos la siguiente información: historial crediticio, fecha de apertura, fecha de último pago y cierre límite de crédito, saldo total de la operación contratada, monto a pagar y claves de observación y prevención aplicables; C) compartir información entre ellas; D) en el plazo de un día, deberán entregar la información respectiva a las sociedades que lo soliciten; E) la tarifa fijada por cada sociedad deberá ser autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ya que de no hacerlo, previo requerimiento formulado por dicha comisión, será ésta quien la fije; F) de manera conjunta, podrán aplicar descuentos a la tarifa autorizada, atendiendo a la cantidad de consultas realizadas por el usuario de

que se trate o cualquier otro factor que incida en la determinación del precio; y, G) deberán distribuirse los ingresos obtenidos con motivo de la venta de los reportes de crédito, en la forma que lo pacten; no transgrede los principios de libre competencia y concurrencia que establece el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dichas obligaciones son constitucionalmente válidas porque se fundamentan en el propio texto de la Ley Suprema, específicamente en sus artículos 25, 28 y 73, fracción X. Además de que con el precepto legal referido no se incentiva práctica monopólica alguna ni se otorga a favor de determinadas personas el aprovechamiento exclusivo de la información referida, en perjuicio del público en general o de cierta clase social, sino que, por el contrario, tiene como finalidad resolver un problema de competencia y de asimetría en la información entre los reportes de crédito que emiten las sociedades de información crediticia, según se advierte de la exposición de motivos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley de Transparencia y Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado y de la Ley del Banco de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2010.

1a. CLXIV/2012 (10a.)

Amparo en revisión 54/2012.—Trans Union de México, S.A., S.I.C.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Carmen Vergara López.

SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. LA RETRIBUCIÓN POR COMPARTIR LA INFORMACIÓN DE SUS BASES DE DATOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA, SE OBTIENE AL DISTRIBUIR LOS INGRESOS POR LA VENTA DE REPORTES DE CRÉDITO Y DE CRÉDITO ESPECIALES.—Del precepto citado se advierte que la retribución que las sociedades de información crediticia perciben por el cumplimiento de la obligación en él prevista, de compartir la información de sus bases de datos, se obtiene al distribuir los ingresos por la venta de los reportes de crédito y de crédito especiales, lo cual harán libremente y en la forma en que lo pacten.

1a. CLXIII/2012 (10a.)

Amparo en revisión 54/2012.—Trans Union de México, S.A., S.I.C.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Carmen Vergara López.

SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. LOS ARTÍCULOS 70, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 90, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN LA PARTE QUE LIMITAN EL OTORGAMIENTO DE DICHOS BENEFICIOS, SON CONSTITUCIONALES Y, POR ENDE, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL NO DEBE DEJAR DE APLICARLOS MEDIANTE UN CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.—Los artículos citados limitan el acceso a los sustitutivos de la pena de prisión y a los beneficios de la condena condicional, respectivamente, a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso perseguible de oficio y al sentenciado reincidente por delito doloso, lo que guarda proporcionalidad y razonabilidad constitucional, en la medida en que quienes no se encuentran en las hipótesis mencionadas pueden aspirar a ellos si cumplen con las exigencias previstas en dichos preceptos. Lo anterior es así, toda vez que el legislador está facultado para generar las limitaciones a los beneficios de la ley, siempre y cuando resulten razonables y proporcionales, como sucede en los supuestos referidos, en los que por cuestiones de política criminal y para combatir la inseguridad pública, así como para evitar la impunidad, dispuso regular su acceso con un doble efecto: uno preventivo y otro represivo; el primero tiene que ver con alcanzar la paz social al evitar que se cometan delitos, y el segundo, guarda razonabilidad con los fines de la pena, esto es, con la retribución, la ejemplaridad y la aflicción. Así, su esencia es acorde con los postulados de la Ley Suprema, pues es constitucional y convencionalmente válido que el creador de la ley limite la sustitución de la pena de prisión y el beneficio de la condena condicional a quienes insisten en reiterar una conducta antisocial reprochable, en la medida en que de la interpretación del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los beneficios de la ley deben concederse cuando se cumplen los parámetros que condicionan su otorgamiento. Consecuentemente, la autoridad jurisdiccional no puede dejar de aplicar los artículos 70, último párrafo y 90, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal, en la parte que restringen el otorgamiento de los beneficios ahí contenidos, mediante un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

1a. CLXIX/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2672/2011.—11 de abril de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. LOS ARTÍCULOS 70, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 90, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE IMPIDEN SU OTOR-

GAMIENTO A QUIEN HUBIERE SIDO CONDENADO EN SENTENCIA EJECUTORIADA POR DELITO DOLOSO PERSEGUIBLE DE OFICIO, NO SON CONTRARIOS A LOS DERECHOS DE FAMILIA DEL SENTENCIADO NI AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.—Las razones que el legislador tomó en cuenta para impedir la concesión de la sustitución de la pena de prisión y del beneficio de la condena condicional a los sentenciados que hayan sido juzgados por un delito doloso perseguible de oficio en el caso de la sustitución, en términos de los citados preceptos, se basaron en lo injusto que resulta que quienes cometen delitos aprovechen tal concesión para obtener su libertad y volver a delinquir, y a la facultad del legislador de generar limitaciones en la ley, siempre y cuando resulten razonables y proporcionales. Bajo ese tamiz, los artículos 70, último párrafo y 90, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal, no son contrarios a los derechos de familia de los sentenciados ni al interés superior del menor, porque la debida salvaguarda de esos postulados no depende del otorgamiento de la sustitución de la pena de prisión o de los beneficios de la condena condicional que prevén dichos numerales, sino de que tales derechos no se vean afectados por disposiciones que eviten el contacto del condenado con los integrantes de su núcleo familiar, lo cual es un medio para lograr su reinserción, que constituye el fin constitucional esperado.

1a. CLXVIII/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2672/2011.—11 de abril de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCULPADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). PROCEDE ANALIZARLAS EN AMPARO DIRECTO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, de rubro: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO.", sostuvo que es procedente que en el amparo directo se analicen como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten las garantías contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse de manera limitativa, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso está conformada sistemáticamente por diversos numerales

constitucionales, esto es, el respeto a este derecho está vinculado con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. Así, el catálogo de derechos del detenido previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se extiende a todos aquellos actos o diligencias que se realicen desde la averiguación previa, lo que permite ubicar posibles violaciones en cualquier diligencia de esta etapa. Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución General de la República establece algunas excepciones que implican la restricción a aquellos derechos, entre los cuales se encuentra la privación de la libertad personal, específicamente en las detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales; sin embargo, para que dicha excepción sea constitucionalmente válida, debe satisfacer ciertas condiciones de legalidad, de ahí que el órgano de control constitucional esté en condiciones de verificar si la prolongación injustificada de la detención policiaca sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que justifican el caso urgente, generó la producción e introducción a la indagatoria de elementos de prueba que incumplen con los requisitos de formalidad constitucional que deban declararse ilícitos, o si las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer su derecho de defensa adecuada. En esas condiciones, procede analizar en amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo, las violaciones cometidas con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional (flagrancia o caso urgente), que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, pues podrían constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 constitucionales.

1a. CLV/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 997/2012.—6 de junio de 2012.—Mayoría de tres votos.—Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Julio Veredín Sena Velázquez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 121/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 36.

TERCERA PARTE

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

MULTA FISCAL. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN XXVI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PERMITIR LA INDIVIDUALIZACIÓN DE DICHA SANCIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.

MULTA FISCAL. EL LEGISLADOR AL AGRUPAR EN EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DIVERSAS INFRACCIONES, NO INCURRIÓ EN ALGUNA CONDUCTA CONTRARIA AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 865/2012. 16 DE MAYO DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: LETICIA GUZMÁN MIRANDA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V y 84, fracción II, de la Ley de Amparo y 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto tercero, apartado III, en relación con el punto cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, toda vez que se promueve en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno, al existir precedentes que orientan el sentido de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—El fallo constitucional impugnado se notificó a la parte quejosa el seis de marzo de dos mil doce (página 127 del expediente de amparo) y surtió efectos el miércoles siete siguiente, por lo que el plazo de diez días que se establece en el artículo 86 de la Ley de Amparo para interponer el recurso de revisión transcurrió del jueves ocho al jueves veintidós de marzo del mismo año, descontándose los días diez, once, diecisiete, dieciocho y diecinueve de marzo, por ser inhábiles en términos de lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Luego, si el recurso se presentó el veintidós de marzo en cita, es claro que se interpuso oportunamente.

TERCERO.—El Tribunal Colegiado desestimó los conceptos de violación de inconstitucionalidad, con base en lo siguiente:

"Los conceptos de violación de inconstitucionalidad son inoperantes en parte e infundados en lo demás.—En principio, por cuestión de técnica jurídica, procede analizar los conceptos de violación sexto, séptimo y octavo, en los que la quejosa plantea la inconstitucionalidad del artículo 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación.—Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 71/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 235, Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son: 'LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.—Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1995, de rubro: «LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.», cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto

de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada.'.—En este orden de ideas, debe decirse que cuando se controvierte en amparo la constitucionalidad de una disposición de observancia general con motivo de un acto de aplicación, el juzgador de garantías debe abordar, previo al estudio de legalidad, el de constitucionalidad, incluso, antes de pronunciarse sobre la competencia de la autoridad demandada.—Lo anterior es así, ya que si el juzgador de garantías advierte que resulta procedente el juicio de amparo, respecto del acto de aplicación de una ley, enseguida deberá analizar la constitucionalidad de ésta y únicamente cuando se determine negar el amparo respecto de la misma, será factible abordar los conceptos de violación enderezados en contra de aquél por vicios propios. Esto es, antes de analizar si la autoridad demandada cuenta en su ámbito competencial con la atribución necesaria para emitir la determinación correspondiente, el juzgador de amparo debe pronunciarse sobre la constitucionalidad de la ley que se concretó en perjuicio del peticionario de garantías, pues aun cuando aquélla careciera de la potestad necesaria, lo cierto es que la hipótesis normativa impugnada sí trascendió a la esfera jurídica de este último, lo que le confiere el derecho a obtener una resolución sobre su constitucionalidad.—Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis LXXXII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 307, Tomo XIII, junio de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son: 'LEYES. CUANDO SE CONTROVIERTE EN AMPARO LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, EL JUZGADOR DE GARANTÍAS DEBE ABORDAR EL ESTUDIO DE SU CONSTITUCIONALIDAD, ANTES DE PRONUNCIARSE SOBRE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD APLICADORA.—Conforme a lo dispuesto en la tesis del Pleno de este Alto Tribunal, visible en la página 34 del Tomo IX del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de abril de 1999, de rubro: «LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.», si el juzgador de garantías advierte que resulta procedente el juicio de amparo respecto del acto de aplicación de una ley, enseguida debe analizar la constitucionalidad de ésta y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo respecto de la misma, será factible abordar los conceptos de violación enderezados en contra de aquél por vicios propios. En ese tenor, antes de analizar si la autoridad responsable a la que se atribuye el respectivo acto de aplicación cuenta en su ámbito competencial con la atribución necesaria para emitir la determinación correspondiente, el juzgador de amparo debe pronunciarse sobre la constitucionalidad de la ley que se concretó en perjuicio del peticionario de garantías, pues aun cuando aquélla careciera de la potestad necesa-

ria, lo cierto es que la hipótesis normativa impugnada sí trascendió a la esfera jurídica de este último, lo que le confiere el derecho a obtener una resolución sobre su constitucionalidad.'.—Precisado lo anterior, debe decirse que en el octavo concepto de violación la quejosa plantea que el artículo 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil diez, es violatorio de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que permite a la autoridad imponer multas sin haberse otorgado previamente a su imposición la posibilidad de defenderse, otorgándole al contribuyente un plazo para demostrar y ser oído ante la autoridad administrativa haciendo valer las manifestaciones que conforme a derecho corresponda.—Tal planteamiento es inoperante, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al tema relativo a la garantía de audiencia, tratándose de las multas fiscales impuestas por el incumplimiento de obligaciones tributarias, emitió jurisprudencia obligatoria exactamente aplicable al caso concreto, misma que da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.—Por lo tanto, al existir jurisprudencia exactamente aplicable al presente asunto, resulta innecesario el análisis del noveno concepto de violación que expresa la quejosa, toda vez que independientemente de lo que alegue, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado se encuentra constreñido a aplicar la jurisprudencia que le resulta obligatoria y resolver en idéntico sentido al que se estableció en la misma, independientemente de que comparta sus razonamientos y sentido.—Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número XVII.1o.5 K del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la página 724, Tomo XII, septiembre de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.—Resultan inoperantes los conceptos de violación, y por ende innecesario su análisis, en los que en relación al fondo del asunto planteado en los mismos, ya existe jurisprudencia definida que resulta obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñen a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con la aplicación de la misma se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la parte quejosa, ningún beneficio obtendría esta última el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de la obligatoriedad de ésta, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en la misma.'.—Así como, por analogía, la jurisprudencia número 14/97 de la Primera Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 21, Tomo V, abril de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son: 'AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.—Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.'.—En efecto, respecto al tema relativo a la garantía de audiencia, tratándose de las multas fiscales impuestas por el incumplimiento de obligaciones tributarias, la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación emitió jurisprudencia 62/2011, publicada en la página 138, Tomo XXXIV, julio de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son: 'MULTAS FISCALES. TRATÁNDOSE DE LAS IMPUESTAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, TANTO FORMALES COMO SUSTANTIVAS, NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.—Tratándose de las multas fiscales impuestas por la comisión de infracciones vinculadas directamente tanto con la obligación de pagar las contribuciones que el Estado impone de manera imperativa y unilateral (obligaciones sustantivas), como con la relativa a los medios de control en la recaudación, cuyo objeto es facilitar la gestión tributaria (obligaciones formales), no rige la garantía de previa audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que los particulares pueden ser escuchados en su defensa con posterioridad al acto de autoridad. Lo anterior es así, pues conforme a las ejecutorias emitidas por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las que derivó la jurisprudencia 110, publicada en la página 141 del Tomo I, Materia Constitucional, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, con el rubro: «AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.», la referida excepción se justifica porque la facultad económica coactiva constituye una atribución del fisco que le permite hacer efectivos los créditos a favor de la hacienda pública, por lo cual, la subsistencia del Estado y sus instituciones debe prevalecer frente al derecho de los particulares a ser escuchados antes del acto de autoridad, máxime que éste puede impugnarse mediante los recursos y juicios procedentes. De ahí que si las multas fiscales son actos derivados de la mencionada facultad económica estatal, la garantía de audiencia se respeta si con posterioridad a la cuantificación de la sanción los contribuyentes son escuchados en su defensa, lo cual se cumple en tanto que tienen un plazo de cuarenta y cinco días para promover el recurso de revocación ante la misma autoridad, o el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para desvirtuar los hechos que se les imputan como omitidos (la contribución o la formalidad exigida) antes de que inicie el procedimiento administrativo

de ejecución.'.—Por lo tanto, respecto al tema a que se refiere el concepto de violación que expresa la quejosa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya emitió jurisprudencia exactamente aplicable, es evidente que, conforme a lo que se determinó en la misma, la cual da respuesta en forma integral al tema planteado, resulta innecesario realizar consideración alguna a efecto de sustentar la inoperancia del concepto de violación que expresa la inconforme.—Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número 2a. V/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 327, Tomo XVII, febrero de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son: 'JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.—La aplicación de la jurisprudencia por el órgano jurisdiccional puede hacerse de modos diferentes. Así, existen casos en los que al aplicarla el órgano hace suyas las razones contenidas en la tesis, como sucede cuando al examinar una de las cuestiones controvertidas se limita a transcribir el texto de la tesis sin necesidad de expresar otras consideraciones; o cuando estudia el problema debatido expresando razonamientos propios y los complementa o fortalece con la reproducción de alguna tesis de jurisprudencia relativa al tema. Sin embargo, esto no ocurre en el caso en que exista una jurisprudencia que establezca la inconstitucionalidad de la ley aplicada en el acto reclamado, pues en este supuesto el juzgador no hace un examen del tema debatido y resuelto por aquélla, sino que simplemente la aplica porque le resulta obligatoria, independientemente de que comparta sus razonamientos y sentido, es decir, en este caso el Juez o tribunal sólo ejercen su libertad de jurisdicción en la determinación relativa a si el caso concreto se ajusta o no a los supuestos que lleven a la aplicación de la jurisprudencia, mas no en el criterio que en ésta se adopta.'.—En los conceptos de violación sexto y séptimo, la quejosa plantea la inconstitucionalidad del artículo 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, al alegar sustancialmente que tal precepto es violatorio del artículo 22 constitucional, en virtud de que contiene multas excesivas, pues conforme a las jurisprudencias relativas a dicho dispositivo constitucional, no es suficiente que una sanción establezca un mínimo y un máximo, sino que adicionalmente se le debe permitir a la autoridad administrativa sancionadora tomar en consideración diversos elementos, como son la gravedad o levedad de la infracción, la reincidencia y la capacidad económica del particular; de lo contrario, se estaría castigando al particular con una sanción prohibida por el artículo 22 constitucional.—Lo anterior es infundado, porque contrario a lo que alega la quejosa, el artículo 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, no establece multas excesivas, sino multas que se calculan entre un mínimo y un máximo, lo que permite a la autoridad sancionadora, al momento de imponerlas, tomar en cuenta las circunstancias particulares del infractor, la gravedad de la infracción cometida, la reinciden-

cia, en su caso, y la condición económica del infractor para individualizar la multa por lo que no es violatorio del artículo 22 constitucional.—Para así estimarlo, es necesario transcribir el artículo 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil diez, el cual fue aplicado en la resolución recurrida en sede administrativa (foja 54), que establece lo siguiente: 'Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81, se impondrán las siguientes multas: ... XXVI. De $8,410.00 a $16,820.00, a la establecida en la fracción XXVI.'.—De la interpretación del precepto transcrito se desprende que el mismo establece cantidades determinadas entre un mínimo y un máximo, las cuales permiten a la autoridad fiscal fijar los límites dentro de los cuales podrá aplicar la sanción en particular, es decir, se le conceden facultades para individualizar la sanción, por lo que no transgrede el artículo 22 constitucional.—Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 102/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 31, Tomo X, noviembre de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son: 'MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.—Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.'.—Así como la jurisprudencia 17/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 59, Tomo XI, marzo de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son: 'MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.—El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al Texto Constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circuns-

tancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.'.—Así como, por igualdad de razón, la tesis LII/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 230, Tomo XXVII, mayo de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son: 'MULTA FISCAL. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL NUMERAL 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las multas que prevén un monto mínimo y uno máximo para su imposición no pueden considerarse excesivas y, por ende, prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro la autoridad puede individualizar las sanciones tomando en consideración la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho previsto en la ley. En ese orden de ideas, si el artículo 82, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación establece una cantidad mínima y una máxima para sancionar el incumplimiento o el no acatamiento en tiempo del requerimiento de presentación de declaraciones, no viola el citado precepto constitucional, pues la autoridad fiscal estará obligada, al momento de graduarla (salvo que se trate de la mínima), a considerar aquellos elementos.'.—Además, la multa que prevé el precepto tildado de inconstitucional no es excesiva, porque la autoridad facultada para imponerla tiene posibilidad en cada caso de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor para así determinar individualmente la multa que corresponda.—Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 9/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, Tomo II, julio de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son: 'MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.—De la acepción gramatical del vocablo excesivo, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al Texto Constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o

cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.'.—Agotado el tema de inconstitucionalidad, procede el análisis de los conceptos de violación en que la quejosa alega cuestiones de legalidad de la sentencia combatida."

CUARTO.—El recurrente aduce en sus agravios, esencialmente, lo siguiente:

Agravio primero. La sentencia es violatoria de lo previsto en el numeral 77 de la Ley de Amparo, pues se realiza un análisis incorrecto del artículo 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, que prevé la imposición de multas que resultan ser excesivas, esto es, prohibidas en el numeral 22 de la Constitución; sin embargo, el Tribunal Colegiado estudió la inconstitucionalidad propuesta de manera incorrecta, pues sostiene que el precepto tildado de inconstitucional contempla la imposición de una multa que oscila entre un monto mínimo y un máximo, lo que en modo alguno resulta inconstitucional, pues ello permite a la autoridad fiscal fijar los límites dentro de los cuales podrá aplicar la sanción a imponerla; sin embargo, el tribunal pierde de vista que esos límites no permiten que se tome en consideración la situación económica del particular infractor, el evitar prácticas establecidas, la gravedad o levedad de la sanción, porque la norma se encuentra ausente de precisar los elementos que permitan acreditar la procedencia de la sanción e individualizar la multa, esto es, si no hay ley que diga cómo individualizar la sanción, es lo mismo que diga mínimos y máximos, si de todas formas no se podrá llevar a cabo la individualización, al no contar con la norma que determine sobre qué parámetros se llevará a cabo.

Se ha considerado que una disposición establece una multa excesiva y, por ende, violatoria del artículo 22 constitucional, si prevé una sanción de carácter fijo que no permita tomar en consideración los anteriores elementos.

En el presente caso, el Tribunal Colegiado no tomó en consideración estos elementos que determinan la procedencia de la sanción, es decir, que para cuantificarla es necesario que se establezca en propia ley que se deben tomar en consideración los elementos que permitan a la autoridad fiscal cuantificar la sanción y, por tanto, particularizarla, lo cual no sucede en el artículo 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación.

Agravio segundo. Se estudió de manera equivocada la inconstitucionalidad del artículo 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, toda

vez que las multas que se prevén en él irrumpen el principio de proporcionalidad de las penas, que consiste en que todas las penas deben ser proporcionales a la infracción cometida, así como al bien jurídico afectado, lo que no sucede con el artículo reclamado.

El Tribunal Colegiado consideró que por el hecho de que la multa que establece el numeral 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación oscila entre un mínimo y un máximo, eso permite a la autoridad fiscal fijar los límites dentro de los cuales podrá aplicar la sanción, lo que, a su dicho, hace que no sea desproporcional; sin embargo, el Tribunal Colegiado perdió de vista que lo que se hizo valer es que el artículo reclamado remite al 81 del mismo código y este último al 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el que se prevén diversas conductas que no pueden ser castigadas o sancionadas de la misma manera. Se reitera, se pierde de vista que el mencionado artículo 82, fracción XXVI, está previendo la sanción en las mismas condiciones y cantidad sobre la base de conductas diversas; de ahí que se viola el principio de proporcionalidad de las sanciones. Esto es, no se pueden prever las mismas cantidades de multas para dos infracciones que por su naturaleza versan sobre cuestiones y obligaciones distintas.

Agravio tercero. El Tribunal Colegiado dejó de estudiar de manera improcedente la inconstitucionalidad del artículo 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, el cual, evidentemente, es violatorio del artículo 14 de la Constitución, toda vez que la multa viola la garantía de audiencia en contra de la quejosa y el tribunal deja de estudiarla, al sostener que existe jurisprudencia aplicable. Sin embargo, ante la falta de estudio de la constitucionalidad, se manifiesta que es improcedente lo señalado por la autoridad, toda vez que la jurisprudencia existente antes de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, han quedado obsoletas (sic), pues existe un cambio de paradigmas respecto a la aplicación del sistema jurídico mexicano, a favor de los derechos humanos, por tanto, es inconstitucional y doblemente violatorio de la garantía de audiencia que no se estudie el agravio sobre la violación al artículo 14 constitucional, basándose en jurisprudencias que han sido superadas por nuestra Magna Constitución.

Así las cosas, es trascendental considerar la interpretación *pro homine* sobre la interpretación formalista de las normas tributarias, como es el caso de dejar de estudiar la constitucionalidad de leyes, por supuestas jurisprudencias aplicables; sin embargo, éstas resultan obsoletas ante la reforma constitucional. Se cita tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que lleva por rubro: "PRINCIPIO *PRO HOMINE*. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA."

QUINTO.—**Procedencia del recurso.** En virtud de que la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio, antes de abordar el estudio de los agravios propuestos por las recurrentes, es necesario determinar si, en la especie, se satisfacen los requisitos de procedencia del recurso de revisión.

Para el efecto, debe tenerse presente que este Alto Tribunal, al analizar los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo y 10, fracción III y 21, fracción III, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ha precisado cuáles son los requisitos básicos que condicionan la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en amparo directo, en la jurisprudencia que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente." (Núm. Registro IUS: 188101, tesis 2a./J. 64/2001, Segunda Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 315)

Del análisis de la jurisprudencia transcrita se evidencia que es indispensable que concurran requisitos mínimos para que sea procedente el recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en amparo directo, a precisar:

1. La presentación oportuna del recurso.

2. La exposición de argumentos en la demanda de amparo directo sobre la inconstitucionalidad de una norma general (aun en la hipótesis de que se omita su estudio en la sentencia), o que se haya realizado una interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal en la sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito o exista decisión sobre dicho argumento de inconstitucionalidad.

3. El problema de constitucionalidad (por interpretación de forma directa de una norma suprema o por análisis de una inferior jerárquicamente) debe entrañar la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, de acuerdo con las bases previstas en acuerdos generales emitidos por este Alto Tribunal.

Además, destaca de la jurisprudencia transcrita que, por regla general, no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que define el problema de constitucionalidad planteado en la demanda de amparo, o en el recurso de revisión no se hayan expresado agravios, o éstos se estimen ineficaces, inoperantes, inatendibles, insuficientes, entre otras denominaciones análogas, cuando no se actualice ninguno de los supuestos que para suplir la deficiencia de la queja establece el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

Conforme a lo anterior, el presente recurso sí cumple con los requisitos aludidos, en virtud de que en los conceptos de violación el quejoso alegó, entre otros aspectos, la inconstitucionalidad del artículo 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, y en el recurso de revisión subsiste el problema de constitucionalidad planteado.

SEXTO.—Establecido lo anterior, se analizan los conceptos de agravio sintetizados en el considerando cuarto, debiendo analizarse, en primer lugar, el que se hace valer como agravio tercero.

Agravio tercero. Relativo a que se realiza un incorrecto análisis del artículo 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, que viola el artículo 14 de la Constitución.

En el agravio antes señalado, la parte recurrente, esencialmente, aduce que el Tribunal Colegiado analizó de manera incorrecta la constitucionalidad del artículo 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación; que viola el artículo 14 de la Constitución, toda vez que en dicho precepto se establece que, previamente a la sanción a que se hace mención en el artículo 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, se otorgue al particular la posibilidad de defensa; que en el caso de las sanciones, como son las que no versan respecto de contribuciones, sino que se trata de simples obligaciones formales, la garantía de audiencia debe ser previa; además de que es importante señalar que, en el caso, la sanción que se está considerando que es inconstitucional es una sanción formal, esto es, que no tiene relación con las multas de fondo o con el cumplimiento de las obligaciones de pago de los contribuyentes, motivo por el que se debe respetar el derecho de audiencia previa, tal y como lo prevé el artículo 14 constitucional, pues de lo contrario, como está sucediendo, se está dejando en estado de indefensión al gobernado.

Esos argumentos son infundados, toda vez que existe criterio de jurisprudencia de la Primera Sala de este Alto Tribunal que resuelve el planteamiento de inconstitucionalidad vertido por la parte quejosa, ahora recurrente.

Cabe destacar que, sobre el particular, esta Segunda Sala ha sostenido el criterio que se contiene en las tesis aisladas, aplicables al caso por analogía, cuyos rubros, textos y datos de identificación se transcriben a continuación:

"MULTA FISCAL. TRATÁNDOSE DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PUEDE OTORGARSE CON POSTERIORIDAD A SU IMPOSICIÓN.—El citado precepto establece que los particulares que incumplan o no acaten en tiempo el requerimiento de presentar declaraciones incurren en una infracción sancionada con multa. Por otra parte, la facultad de requerir documentación se tutela por el referido ordenamiento legal, porque está integrada en un sistema normativo que establece diversas obligaciones a cargo de los particulares cuyo incumplimiento puede derivar, tanto en la omisión de pago de una contribución, como en la obstaculización y entorpecimiento de la actividad fiscalizadora llevada a cabo por la autoridad competente, lo que afecta a la hacienda pública pues, en el primer supuesto, el Estado deja de recaudar el dinero que requiere para satisfacer el gasto público y, en el segundo, se le impide allegarse oportunamente la información necesaria para determinar si un particular cumplió o no con sus obligaciones tributarias. Esto es, **las obligaciones formales impuestas por el Código Fiscal**

de la Federación a los particulares están estrechamente vinculadas con el pago de las contribuciones, ya que aquéllas constituyen deberes establecidos en interés de la tributación, en tanto que permiten a las autoridades fiscales, entre otras cuestiones, conocer la capacidad contributiva de los gobernados y, en consecuencia, determinar sus obligaciones sustantivas. Atento a lo anterior, resulta indudable que respecto de la multa prevista en el artículo 82, fracción I, inciso a), del código indicado, no rige la garantía de previa audiencia, pues la infracción establecida en éste se vincula directamente con la obligación de pagar las contribuciones impuestas por el Estado de manera imperativa y unilateral, por lo que el derecho fundamental establecido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respeta si el particular es escuchado en su defensa con posterioridad a la imposición de la sanción económica." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 169673. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, mayo de 2008, tesis 2a. LIII/2008, página 230)

"MULTA FISCAL. TRATÁNDOSE DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PUEDE OTORGARSE CON POSTERIORIDAD A SU IMPOSICIÓN.—El citado precepto establece que los particulares que incumplan o no acaten en tiempo el requerimiento de exhibición de declaraciones, solicitudes, avisos o constancias, incurren en una infracción que se sanciona con multa. Por otra parte, la facultad de requerir documentación se tutela por el referido ordenamiento legal porque está integrada en un sistema normativo que establece diversas obligaciones a cargo de los particulares cuyo incumplimiento puede derivar, tanto en la omisión de pago de una contribución, como en la obstaculización y entorpecimiento de la actividad fiscalizadora que debe llevar a cabo la autoridad competente, lo que afecta a la hacienda pública pues, en el primer supuesto, el Estado deja de recaudar el dinero que requiere para satisfacer el gasto público y, en el segundo, se le impide allegarse oportunamente la información necesaria para estar en aptitud de determinar si un particular cumplió o no con sus obligaciones tributarias. Esto es, **las obligaciones formales que el Código Fiscal de la Federación impone a los particulares están estrechamente vinculadas con el pago de las contribuciones**, ya que aquéllas constituyen deberes establecidos en interés de la tributación, en tanto que permiten a las autoridades fiscales, entre otras cuestiones, conocer la capacidad contributiva de los gobernados y, en consecuencia, determinar sus obligaciones sustantivas. Atento a lo anterior, resulta indudable que respecto de la multa prevista en el artículo 82, fracción I, inciso b), del código indicado, no rige la garantía de previa audiencia, pues la infracción establecida en éste se vincula direc-

tamente con la obligación de pagar las contribuciones que el Estado impone de manera imperativa y unilateral, por lo que el derecho fundamental establecido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respeta si el particular es escuchado en su defensa con posterioridad a la imposición de la sanción económica." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 170695. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXVI, diciembre de 2007, tesis 2a. CLXXV/2007, página 239)

Conforme a lo anterior, se concluye la inoperancia del agravio analizado.

Por otra parte, es infundado lo que aduce la recurrente, en cuanto a que la jurisprudencia existente antes de la reforma constitucional del diez de junio de dos mil once ha quedado obsoleta, pues existe un cambio de paradigmas respecto a la aplicación del sistema jurídico mexicano a favor de los derechos humanos, por lo tanto, es inconstitucional y doblemente violatorio de la mencionada garantía de audiencia que no se estudie el agravio sobre la violación al artículo 14 constitucional con base en jurisprudencia que ha sido superada por la Constitución.

Como se señaló, lo anterior es infundado, pues no existe ningún sustento legal para concluir, como pretende la parte quejosa recurrente, que la jurisprudencia emitida con anterioridad a la reforma constitucional del diez de junio de dos mil once ha quedado obsoleta. Por el contrario, la jurisprudencia en cuestión sigue vigente y obliga a los Tribunales Colegiados, en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo y seguirá obligándolos mientras no se reforme la ley de la materia.

Lo anterior no significa que se desconozca la reforma constitucional de mérito e, incluso, el hecho de que a partir de ella pudieran ir variando algunos de los criterios que tradicionalmente ha sostenido este Alto Tribunal; sin embargo, la pura entrada en vigor de dicha reforma no puede dar lugar a que, como pretende el recurrente, quede sin efectos la jurisprudencia emitida por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, mucho menos libera de su obligatoriedad a los órganos del Poder Judicial de la Federación y a los diversos órganos jurisdiccionales que se señalan en el mencionado artículo 192 de la Ley de Amparo.

Por tanto, si el Tribunal Colegiado declaró la inoperancia del concepto de violación que se hizo valer en relación con que el artículo 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación es violatorio de la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 constitucional, por existir jurisprudencia de la

Primera Sala de este Alto Tribunal que da respuesta en forma integral al tema propuesto, es claro que actuó correctamente, en términos de lo dispuesto en el mencionado artículo 192 de la Ley de Amparo.

En virtud de lo anterior, se procede al estudio del resto de los agravios propuestos:

Agravio primero. Relativo a que en el artículo 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación se prevén multas excesivas, porque no se permite su individualización.

Aduce la parte recurrente que en el artículo 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación se prevé la imposición de multas que resultan excesivas, y asegura que, de manera incorrecta, el Tribunal Colegiado concluyó que por el hecho de que en el mencionado artículo se contemple la imposición de multas que oscilan entre un monto mínimo y uno máximo, el artículo no resulta inconstitucional, **pues esto permite a la autoridad fiscal fijar los límites dentro de los cuales podrá aplicar la sanción a imponer**; sin embargo, asegura el recurrente, el tribunal pierde de vista que esos límites no permiten que se tome en consideración la situación económica del particular infractor, el evitar prácticas establecidas, la gravedad o levedad de la infracción, porque en el numeral que se tilda de inconstitucional **no hay una parte en donde se determine que procede individualizar la sanción**.

Lo anterior es infundado pues, como bien lo señaló el Tribunal Colegiado, es precisamente por el hecho de que en el artículo que se tilda de inconstitucional se establece un mínimo y un máximo para la imposición de las multas ahí previstas que el artículo no es contrario a lo dispuesto en el artículo 22 constitucional.

En efecto, el hecho de que se encuentren previstos límites para la imposición de la sanción obliga a la autoridad sancionadora, en primer lugar, a sancionar dentro de esos límites y, al mismo tiempo, a razonar su arbitrio a la hora de fijar la multa en cada caso concreto, es decir, la autoridad puede actuar dentro de esos límites (mínimo y máximo), pero siempre tendrá la obligación de fundar y motivar su determinación, lo que sólo puede hacer atendiendo a las peculiaridades de cada infractor en cada caso concreto.

En las relatadas condiciones, no es necesario que se prevea dentro del texto de cada artículo en el que se establece una infracción, la forma en que ésta debe cuantificarse ni, mucho menos, que se precise que para establecerla es necesario que se atienda a todos y cada uno de los elementos a los

que alude el recurrente, tales como: la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor, factores de reincidencia, etcétera, pues en caso de que no se atendiera a dichos factores, la multa sería ilegal, pero de ninguna manera sería inconstitucional el artículo en el que se encuentra prevista por ese hecho.

Por ende, se concluye que es infundado el concepto de agravio que se analiza pues, se reitera, contrario a lo que aduce el recurrente, el artículo que reclama no sólo no impide la individualización de la sanción, sino que la hace indispensable, siempre que se opte por una sanción mayor a la mínima prevista, pues el arbitrio de la autoridad debe ser razonado y equitativo, lo que sólo se logra atendiendo a las peculiaridades de cada caso concreto.

Lo antes considerado encuentra apoyo en la jurisprudencia número P./J. 102/99, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 31 del Tomo X, noviembre de 1999, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, número de registro de IUS 192858, que establece:

"MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.—Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor."

Agravio segundo. Relativo a que se estudió de manera equivocada la inconstitucionalidad del artículo 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que las multas previstas en él irrumpen el principio de proporcionalidad de las penas.

Aduce la parte recurrente que el Tribunal Colegiado consideró que la multa que se establece en el artículo que tilda de inconstitucional no es desproporcional, porque oscila entre un mínimo y un máximo que le permite a la autoridad fiscal fijar los límites dentro de los cuales podrá aplicar la sanción; sin embargo, sigue diciendo el recurrente, el tribunal perdió de vista que lo

que se hizo valer es que el artículo reclamado remite al 81 del mismo código y este último al 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el que se prevén diversas conductas que desde la óptica de la recurrente **no pueden ser castigadas o sancionadas de la misma manera**.

En relación con lo anterior, debe decirse que de la lectura de la sentencia recurrida se desprende que, en efecto, el Tribunal Colegiado omitió dar respuesta a lo planteado por el quejoso recurrente en el décimo segundo concepto de violación de su demanda de garantías, en donde hace depender la inconstitucionalidad del artículo 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación del hecho de que en él se establecen distintas conductas que se castigan de la misma manera, lo que a decir del recurrente no es posible.

En efecto, de la lectura de la sentencia que se revisa deriva que en el considerando quinto de su sentencia, el Tribunal Colegiado anunció que los conceptos de violación séptimo y octavo, relativos a la inconstitucionalidad del reclamado artículo 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil diez, eran infundados, y realizó el estudio correspondiente para concluir en ese sentido; sin embargo, de dicho estudio (fojas 150 a 163 del cuaderno de amparo) se desprende que no dio respuesta a lo manifestado por la parte quejosa en el décimo segundo concepto de violación, respecto del tópico destacado en el agravio en análisis; **por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, fracción I, se aborda el estudio del concepto de violación omitido**.

Así, para dar respuesta a lo anterior, es conveniente traer a colación lo dispuesto en el reclamado artículo 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, así como el contenido del diverso artículo 81, fracción XXVI, del mismo ordenamiento legal y lo que se prevé en el 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, todos vigentes en dos mil diez:

Código Fiscal de la Federación

"**Artículo 82.** A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentos, avisos o información, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81 de este código, se impondrán las siguientes multas: …

"**XXVI.** De $8,410.00 a $16,820.00, a la establecida en la fracción XXVI."

"**Artículo 81.** Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias: …

"**XXVI.** No proporcionar la información a que se refiere la fracción VIII del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha ley, o presentarla incompleta o con errores."

Ley del Impuesto al Valor Agregado

"**Artículo 32.** Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta ley, las siguientes: … VIII. Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios electrónicos y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información."

Como deriva de lo transcrito, en el artículo 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación se establece, entre un mínimo y un máximo, la multa correspondiente para quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir las constancias a que se refiere el artículo 81 del mismo código; por su parte, en el artículo 81 se establece que, entre otras, son infracciones de ese tipo: *No proporcionar la información a que se refiere la fracción VIII del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha ley, o presentarla incompleta o con errores*. Lo que necesariamente remite a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el que se establece que los obligados al pago de dicho impuesto tienen también las siguientes obligaciones: *Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información*.

De tal manera, es claro que, como lo señala la parte quejosa, ahora recurrente, en dicho artículo se prevén diversas conductas para las que se encuentra prevista una misma sanción que oscila entre un mínimo y un máximo.

Ahora bien, la parte recurrente aduce, en esencia, en el concepto de violación que se analiza, que el artículo 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación viola artículo 22 constitucional, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, en su primer párrafo, que establece básicamente que la pena debe ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, situación que, en el presente caso, no se actualiza, ya que no es proporcional la sanción a la infracción; aclara que en el citado numeral no se establece que sea únicamente para las penas en materia penal, sino también para el orden fiscal y administrativo y, por tanto, el numeral reclamado debe ajustarse a este principio constitucional. Sigue diciendo el quejoso que con la multa que se le impuso se le sanciona de manera excesiva, en relación con la infracción que supuestamente cometió, ya que si su conducta fue la omisión en la presentación de las declaraciones informativas con relación a operaciones con terceros, correspondientes al mes de junio de dos mil diez, dicha conducta como tal no es motivo para sancionar con la cantidad que se le sanciona, pues se está ante la presencia de una infracción formal, que la autoridad no tiene derecho a percibir de manera habitual, ya que se encuentra supeditada a la presentación o no de las obligaciones a cargo de los contribuyentes. Continúa señalando que por conductas similares, como la omisión en la presentación de declaraciones, se imponen sanciones menores.

De lo anterior se desprende que la parte quejosa hace depender la inconstitucionalidad del artículo que reclama del hecho de que, desde su perspectiva, las conductas que se sancionan con la multa que se le impuso son variadas y para él revisten un grado diverso de gravedad, por lo que, a su decir, no deberían estar agrupadas en el mismo artículo, además, le parece que es excesiva, porque la compara con la prevista para conductas que estima similares a la infracción en la que él incurrió y que se sancionan con multa de menor cuantía.

Esos argumentos son infundados.

Para dar sustento al anterior aserto, debe tenerse presente que, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracciones VII y XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador cuenta con las facultades indispensables para regular las sanciones en lo relativo al incum-

plimiento de las normas fiscales; por ello, siempre que actúe dentro del marco constitucional y siempre que las leyes que emite se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sus actos estarán apegados a la Constitución.

En el caso, si el legislador, en uso de sus facultades constitucionales, consideró conveniente agrupar en un solo artículo las diversas infracciones a las que se refiere el artículo reclamado y previó un mínimo y un máximo para sancionarlas, no incurre en ninguna conducta contraria a la Constitución, pues es precisamente a partir de esos parámetros que, atendiendo a la gravedad de cada caso concreto y a las características del infractor, debe individualizarse la multa.

En este orden de ideas, carecen de sustento jurídico las consideraciones que, de manera subjetiva, hace valer la parte quejosa, con las que pretende acreditar que es inconstitucional el artículo que reclama, porque en él se agrupan infracciones que no deben ser tratadas de la misma manera, pues, se insiste, tal consideración es totalmente subjetiva.

Aunado a lo anterior, tampoco es motivo para declarar inconstitucional el reclamado artículo 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, el hecho de que para conductas similares a la infracción en la que incurrió la recurrente se prevea una sanción menor, es decir, una multa de menor cuantía, pues esta consideración propone una violación a la ley, pero no a la Constitución; por tanto, si no se acredita, como sucede en el caso, que el legislador actuó de manera contraria a la Constitución, sus actos no pueden ser declarados inconstitucionales a partir de simples consideraciones, como las que se hacen valer en el concepto de violación que se analiza, que, en todo caso, sólo confrontan diversos supuestos legales y no una contravención constitucional.

De tal manera, como el reclamado artículo 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación permite la individualización de la sanción en cada caso concreto, atendiendo a las características tanto de la infracción cometida como a las del infractor, es posible concluir que no vulnera el principio de proporcionalidad al que alude la quejosa recurrente. No debe perderse de vista que para efectos de establecer la proporcionalidad de una multa fiscal, sólo se exige razonabilidad en la diferencia de trato; esto es así, en virtud de la posición constitucional del legislador y de su legitimidad democrática; por tanto, si no se demuestra de manera objetiva que se vulnera la norma constitucional, no hay razón para estimar que es inconstitucional.

Similar criterio sostuvo esta Segunda Sala al resolver los diversos amparos en revisión 1513/2011, 2708/2011, 705/2012 y 798/2012.

De tal manera, al haber resultado inoperantes e infundados los agravios esgrimidos, se impone confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra de la sentencia pronunciada por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el tres de noviembre de dos mil once, en el juicio de nulidad **********.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y el presidente Sergio A. Valls Hernández. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas estuvo ausente por gozar de sus vacaciones.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

MULTA FISCAL. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN XXVI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PERMITIR LA INDIVIDUALIZACIÓN DE DICHA SANCIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.—Para establecer la proporcionalidad de una multa fiscal se exige razonabilidad en la dife-

rencia de trato, en virtud de la posición constitucional del legislador y de su legitimidad democrática; por tanto, el artículo 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, al permitir la individualización de la sanción en cada caso concreto, atendiendo para ello a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a./J. 82/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2815/2011.—José Luis Gómez Díaz.—18 de enero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo en revisión 705/2012.—Greco Inmobiliaria, S.C.—25 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Everardo Maya Arias.

Amparo directo en revisión 798/2012.—Greco Inmobiliaria, S.C.—2 de mayo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Amparo directo en revisión 865/2012.—Torres Transmisión y Subestaciones, S.A. de C.V. y/o Torres de Transmisión y Subestaciones, S.A. de C.V.—16 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Amparo directo en revisión 1646/2012.—Marcela Ayón Ortiz.—27 de junio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 82/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil doce.

MULTA FISCAL. EL LEGISLADOR AL AGRUPAR EN EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DIVERSAS INFRACCIONES, NO INCURRIÓ EN ALGUNA CONDUCTA CONTRARIA AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en términos del artículo 73, fracciones VII y XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador cuenta con las facultades indispensables para regular las sanciones por el incumplimiento de las normas

fiscales, por ello, cuando actúe dentro del marco constitucional y siempre que las leyes que emita se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sus actos estarán apegados a la Constitución. En ese orden de ideas, si en el artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, el legislador, en uso de esas facultades, consideró conveniente agrupar diversas infracciones, resulta inconcuso que no incurrió en alguna conducta contraria al artículo 22 de la Constitución Federal.

2a./J. 83/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 2815/2011.—José Luis Gómez Díaz.—18 de enero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo en revisión 705/2012.—Greco Inmobiliaria, S.C.—25 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Everardo Maya Arias.

Amparo directo en revisión 798/2012.—Greco Inmobiliaria, S.C.—2 de mayo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Amparo directo en revisión 865/2012.—Torres Transmisión y Subestaciones, S.A. de C.V. y/o Torres de Transmisión y Subestaciones, S.A. de C.V.—16 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Amparo directo en revisión 1646/2012.—Marcela Ayón Ortiz.—27 de junio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 83/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil doce.

Subsección 2.
POR UNIFICACIÓN

CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS EXPEDIDO EN FAVOR DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN. ES UN DOCUMENTO IDÓNEO Y VÁLIDO PARA TENER POR ACREDITADA LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL *DE CUJUS*, EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS AGRARIOS QUE DERIVEN DE AQUÉL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 37/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN. 25 DE ABRIL DE 2012. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. AUSENTE Y PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL ANTEMATE CHIGO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo octavo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, toda vez que los asuntos de los que deriva el posible punto de divergencia son del orden agrario, materia de la exclusiva competencia de la propia Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposicio-

nes, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis

que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados de distinto o mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima.

El artículo 197-A de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o sus Magistrados, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

En el caso, la denuncia de contradicción la hizo el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito Tres, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en su carácter de autoridad responsable en los juicios de amparo directo de los que derivaron los criterios que se denuncian como opositores, por lo que cabe concluir que la denuncia proviene de parte legítima.

TERCERO.—En principio, es pertinente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados expusieron en las ejecutorias de las que emanaron los criterios que el tribunal denunciante estima disímbolos.

Así, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver el dos de septiembre de dos mil once el juicio de amparo directo ********** (expediente auxiliar **********), sostuvo, en lo que interesa al caso, lo siguiente:

"QUINTO.—Estudio de los conceptos de violación.—De la lectura integral que se realiza a la demanda de amparo, se advierte que el quejoso hace

valer lo siguiente: • Que el tribunal responsable realiza una errónea interpretación de los artículos 12, 14, 56, 74, 78 y cuarto transitorio, todos de la Ley Agraria, porque de su lectura no se desprende que los certificados parcelarios expedidos en el ejido **********, sustituyan al certificado de derechos agrarios **********.— • Asevera, que de dichos preceptos se advierte que los hombres y mujeres pueden tener la calidad de ejidatarios como titulares de derechos ejidales, al estar autorizados por autoridad competente y que, en el caso, el certificado de derechos agrarios **********, fue expedido por el entonces presidente de la República Manuel Ávila Camacho, por lo que estima que con el certificado de derechos agrarios se acreditan los derechos de ejidatario, de ahí que se haya demostrado que el *de cujus* era titular de los derechos de ejidatario en el ejido **********.— • Aduce, que el tribunal responsable dejó de considerar lo estipulado en el artículo 16 de la Ley Agraria, en el que se establece que la calidad de ejidatario se acredita con el certificado de derechos agrarios, así como el artículo cuarto transitorio de dicha legislación, en el que se establece que los certificados de derechos agrarios expedidos bajo la vigencia de la Ley de la (sic) Reforma Agraria conservan en la actualidad su validez.— • Explica, que en el artículo 69 de la Ley de la (sic) Reforma Agraria se consideraba que los derechos individuales de los ejidatarios se acreditaban con el certificado de derechos agrarios, pero al ser abrogada (sic) dicha ley, el legislador previno en las disposiciones transitorias de la nueva Ley Agraria que ese tipo de certificados seguiría teniendo validez pues, incluso, en el artículo 16 actual se estableció que dicho documento seguiría teniendo validez definitiva para acreditar la calidad de ejidatario.— • Considera, que la premisa del artículo cuarto transitorio de referencia, obliga al tribunal agrario a reconocer el valor de los certificados parcelarios y de uso común, es decir, debe tomarlo como antecedente inmediato de la acreditación de la calidad de ejidatario y que no obliga a éste a cambiar ese certificado, pues conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, se debe respetar la decisión de seguir conservando el certificado de derechos agrarios que amparan la calidad de ejidatario.— • Expone que el tribunal responsable desconoce el derecho agrario del *de cujus* y, por consiguiente, el derecho a heredar del actor, no obstante que el artículo 16 de la Ley Agraria establece que la calidad de ejidatario se acredita con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente; por tanto, que con el certificado de derechos agrarios **********, se demostró que el *de cujus* tiene los derechos de aprovechamiento y disfrute sobre las parcelas en forma legítima pero, ante todo, que tiene la calidad de ejidatario, pues en dicho documento se contienen los derechos constituidos del *de cujus* susceptibles de ser transmitidos mediante la sucesión de derechos, máxime que dicho documento está inscrito en el Registro Agrario Nacional, con lo cual hace prueba plena.— • Aclara, que no es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que al *de cujus* no le fue asignada

parcela alguna, pues con ello no se desvirtúa que deje de tener el carácter de ejidatario al amparo del certificado de derechos agrarios **********.—Tales argumentos resultan esencialmente fundados, con base en las siguientes consideraciones.—En la sentencia reclamada, el tribunal agrario determinó que el certificado de derechos agrarios **********, de diez de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, expedido a favor del autor de la sucesión, fue sustituido por la circunstancia de que la asamblea general del ejido **********, Chiapas, celebró la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras en el interior de dicho poblado, el siete de diciembre de dos mil tres, en la que al *de cujus* no le fue asignada parcela alguna; con base en tal premisa, el tribunal responsable estimó que con el certificado de mérito no se acreditaba que el *de cujus* fuera titular de derechos agrarios.—Sin embargo, se estima incorrecta tal determinación, pues el certificado de derechos agrarios **********, constituye el documento idóneo para acreditar que el autor de la sucesión tenía la calidad de ejidatario y, por ende, que los derechos agrarios derivados de ese documento son susceptibles de transmitirse por sucesión agraria, aun cuando no exista asignación formal de tierras ejidales a favor del *de cujus*, por parte de la asamblea general de ejido **********, en el Estado de Chiapas.—Para justificar el anterior aserto, debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Agraria, la titularidad de los derechos agrarios de un ejidatario comprende lo siguiente: • El derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas; • Los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales (como son las de uso común); y, • Los demás derechos agrarios que legalmente les correspondan en su calidad de ejidatario.—Lo anterior se corrobora con la parte conducente de la jurisprudencia 2a./J. 159/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala: 'SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. SÓLO COMPRENDE LOS DERECHOS AGRARIOS DE LOS EJIDATARIOS Y NO LA POSESIÓN QUE EJERCEN QUIENES NO TIENEN ESE CARÁCTER.' (se transcribe).—Por consiguiente, el conjunto de derechos agrarios pertenecientes a un ejidatario puede transmitirse mediante sucesión agraria, en el entendido de que la masa hereditaria no sólo comprenderá los derechos sobre una parcela determinada, sino los demás derechos respecto de las tierras ejidales y los que deriven por tener la calidad de ejidatario.—Ahora, para acreditar la calidad de ejidatario, el artículo 16 de la Ley Agraria establece los documentos mediante los cuales se puede colmar ese extremo, siendo uno de ellos el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente.—En el caso, se advierte que el actor, aquí quejoso, exhibió el certificado de derechos agrarios **********, de diez de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, expedido por el entonces presidente de la República Manuel Ávila Camacho, a favor de **********, respecto del ejido **********, en el Estado de Chiapas (foja 5 del juicio agrario); documento con el que se encuentra

acreditado que el autor de la sucesión era ejidatario legalmente reconocido al interior del referido núcleo agrario, cuyos derechos agrarios aún están vigentes, tal y como se advierte de la constancia expedida por el Registro Agrario Nacional, cuyo contenido es el siguiente (foja 44 del juicio agrario): '… le informo que revisado nuevamente los sistemas de derechos individuales y de inscripciones de Registro Agrario Nacional, se localizó que ********** (sic) **********, es ejidatario en el ejido **********, Municipio de **********, Chiapas, amparado con el certificado de derechos agrarios número ********** (sic), vigente a la fecha y el 07 de noviembre de 1991, designó como sucesores a ********** y **********, en ese orden de preferencia y revisada el acta de delimitación de tierras de fecha 07 de diciembre del 2003, no se localizó incluido, anexo remito copia certificada de la citada acta'.—Como se aprecia, la autoridad registral en materia agraria hizo constar que el certificado de derechos agrarios **********, se encuentra formalmente inscrito y, por ende, vigente, con la particularidad de que al titular de dichos derechos no le ha sido asignada parcela alguna dentro del ejido **********, Chiapas, dado que en el acta de asamblea correspondiente no se encuentra incluido.—Conforme a lo anterior, se estima que en el caso, el quejoso acreditó que el *de cujus* tiene la calidad de ejidatario dentro del ejido **********, Chiapas, con motivo del certificado de derechos agrarios **********, con independencia de que no exista asignación de una parcela en específico a favor del titular de dicho certificado pues, como se ha expuesto, los derechos agrarios que ampara ese certificado no sólo comprenden el uso y disfrute de una parcela, sino también los derechos respecto de las demás tierras ejidales conforme al reglamento interior del núcleo agrario y los inherentes a la calidad de ejidatario, por lo que los derechos derivados de ese documento pueden ser materia de sucesión agraria.—Lo anterior se asevera, porque el hecho de que con motivo de la celebración de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras del ejido **********, del siete de diciembre de dos mil tres, al *de cujus* no le haya sido asignada parcela alguna, no implica la derogación de los demás derechos agrarios que derivan del certificado **********, pues no existe determinación expresa en ese sentido por parte del máximo órgano del ejido ni disposición jurídica que así lo establezca; de ahí que aun ante la falta de esa asignación, el titular de dicho documento no pierde su calidad de ejidatario respecto de los demás derechos agrarios que le correspondan en relación con aquel documento.—Lo anterior se fortalece con el contenido del artículo cuarto transitorio de la Ley Agraria, cuya interpretación literal denota que los documentos expedidos antes de la vigencia de dicha legislación (febrero de mil novecientos noventa y dos), como es el certificado de derechos agrarios **********, expedido el diez de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, tienen validez plena, por lo que, en todo caso, dicho documento puede servir de base para que, posteriormente, se expida algún certificado parcelario en términos de las nuevas disposiciones

jurídicas, lo que denota que el legislador en ningún momento restó vigencia o validez a los certificados de derechos agrarios expedidos con anterioridad a la reforma en materia agraria.—Ahora bien, conforme a las anteriores premisas, debe tenerse presente que la validez del certificado de derechos agrarios **********, no trae como consecuencia el reconocimiento de la asignación de las parcelas que se detenten al amparo de ese documento, pues el tribunal agrario no está facultado para hacer esa designación, por ser una atribución exclusiva de la asamblea general de ejidatarios.—Esto es, la única consecuencia que se generaría con la falta de asignación individual de tierras ejidales a favor del *de cujus*, sería que las tierras que se detenten al amparo del certificado de derechos agrarios no podrían ser transmitidas en sucesión agraria, en razón de que hacerlo haría las veces de una asignación por parte del tribunal agrario, y esa es una facultad exclusiva de la asamblea general de núcleo ejidal.—Para sustento de lo anterior, cabe traer a cuenta el marco jurídico que a continuación se transcribe: El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: (se transcribe).—Los artículos 9o., 21, 22, 23, fracción VIII, 56, 58 y 61 de la Ley Agraria vigente establecen en torno a las autoridades internas del ejido y las facultades de la asamblea general de ejidatarios, lo siguiente: (se transcribe).—De las anteriores disposiciones legales, se advierte que la asamblea general de ejidatarios es el máximo órgano interno del ejido en el que participan todos sus miembros, que es competencia exclusiva de la asamblea el señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, la localización y relocalización del área de urbanización, así como el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y la regularización de la tenencia de los posesionarios sobre las tierras del núcleo.—En atención a dichos elementos, es facultad exclusiva de la asamblea ejidal, la asignación de tierras ejidales de uso común y parceladas, por lo que ésta debe solicitarse y ventilarse ante la asamblea general de ejidatarios, y sólo en caso de una resolución desfavorable, el interesado podría hacer valer sus derechos ante el Tribunal Unitario Agrario.—Por consiguiente, el tribunal agrario estaría imposibilitado legalmente para pronunciarse respecto de las parcelas que el actor aduce correspondían al autor de la sucesión, ya que, en el caso, no existe pronunciamiento del órgano supremo del ejido en cuanto al reconocimiento que pudiera tener el titular del certificado de derechos agrarios **********, respecto de las parcelas que el promovente pretende que se le transmitan, lo que no implica que los demás derechos agrarios que derivan de ese certificado, sí puedan ser materia de sucesión agraria.—En este sentido, el tribunal agrario carece de facultades para reconocer la transmisión de derechos parcelarios cuando no se han asignado formalmente por quien resulta competente, pues ello constituiría una invasión de atribuciones reservadas legalmente al máximo órgano del ejido, quien debe seguir los pro-

cedimientos que al efecto se encuentran establecidos en la Ley Agraria.—Es decir, no es permisible que previo al ejercicio de las facultades de la asamblea de un ejido, que es su órgano supremo, un tribunal agrario las realice en sustitución de aquél, pues conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley Agraria, la asamblea es el órgano supremo del ejido y a ella compete, entre otros asuntos, determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar y reconocer el parcelamiento económico o de hecho, regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes, esto es, es a dicho órgano a quien corresponde la asignación de tierras, parcelas y solares.—Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 4/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: 'ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE ASIGNAR LAS PARCELAS Y SOLARES URBANOS, PUDIENDO IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SUS DETERMINACIONES, INCLUSIVE AQUELLAS EN QUE DEJA EN CONFLICTO O A SALVO LOS DERECHOS DEL SOLICITANTE, PORQUE TALES DECISIONES EQUIVALEN A UNA NEGATIVA QUE OBLIGA A DICHO TRIBUNAL A PRONUNCIARSE EN CUANTO AL FONDO.' (se transcribe).—Cabe precisar que, conforme a lo antes expuesto, al no haberse asignado la superficie que el quejoso pretende le sea transmitida por sucesión, en todo caso tendría como consecuencia que quedaran a salvo sus derechos para que los hiciera valer ante el órgano supremo del ejido.—De esta manera, se concluye que el certificado de derechos agrarios **********, de diez de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, expedido a favor del autor de la sucesión, es un documento idóneo y válido para tener por acreditada la calidad de ejidatario del *de cujus*, en relación con los derechos agrarios que deriven de dicho certificado; de ahí que al no haber sido considerado así por el tribunal responsable, infringió en perjuicio del peticionario de amparo (sic) los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Por consiguiente, al resultar fundados los motivos de agravio antes analizados, resulta innecesario el análisis de los demás conceptos de violación.—Al efecto, es aplicable la jurisprudencia 3 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.' (se transcribe)."

Por otra parte, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver el diecinueve de mayo de dos mil once el juicio de amparo número **********, sostuvo, en lo que interesa para el asunto, lo siguiente:

"SEXTO.—Los conceptos de violación son jurídicamente ineficaces para evidenciar la ilegalidad de la sentencia reclamada.—En efecto, en el concepto de violación primero, la peticionaria de amparo alega que la sentencia recla-

mada es violatoria de las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Federal, toda vez que carece de fundamentación y motivación por no haberse analizado todos los hechos y las pruebas allegadas al juicio.—Además –continúa la quejosa–, a pesar de haber reconocido que el *de cujus* **********, tenía la calidad de ejidatario, en términos del certificado de derechos agrarios **********, no se tomó en cuenta que dicha calidad conlleva una serie de derechos reales, personales y corporativos susceptibles de ser transmitidos por la vía de sucesión agraria.—Tampoco se tomó en cuenta que conforme al artículo 16, fracción I, de la Ley Agraria, la calidad de ejidatario se acredita con el certificado de derechos agrarios expedidos por la autoridad competente, tal como ocurrió en el caso justiciable, afirma el quejoso; razón por la cual, es ilegal la determinación de la autoridad responsable al negar la existencia de derechos agrarios del *de cujus*.—En tanto que en el concepto de violación segundo, la impetrante aduce que es ilegal la consideración del tribunal responsable, al resolver que no se demostró que la parcela ejidal formara parte del haber hereditario del extinto **********, habida cuenta que no se probó que se le hubiese asignado la parcela reclamada; lo anterior, alega la quejosa, porque la autoridad responsable no tomó en cuenta que aquél falleció el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, en tanto que la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras en el ejido **********, Municipio del mismo nombre, se celebró el veintisiete de noviembre de dos mil cinco, circunstancias reveladoras del porqué no le fue asignada o reconocida formalmente pues, obviamente, ya no vivía en dicho momento.—Sin embargo –continúa la peticionaria de garantías–, en el anexo tres del acta de asamblea correspondiente (foja 235 del juicio), en el listado de ejidatarios con parcela, aparece que la parcela cincuenta y dos, ubicada en el polígono uno, zona uno, con la misma superficie que la reclamada, fue reconocida a favor del *de cujus*, lo cual demuestra que existió un reconocimiento expreso, por parte de la asamblea, en el sentido de que tal superficie es la que en el parcelamiento económico o de hecho usufructuaba el occiso hasta antes de su fallecimiento.—Además, del texto íntegro del acta de asamblea de que se trata, en ningún apartado dice que no se hubiese asignado parcela al *de cujus* y, por el contrario, en el listado de ejidatarios con parcela según superficie, en el polígono uno, zona uno, se asienta la parcela cincuenta y dos a favor de **********, con superficie de **********.—De igual forma, la autoridad responsable soslayó que en el mencionado anexo tres el nombre del *de cujus* aparece como **********, reconocido como ejidatario con parcela ejidal, en tanto que el nombre de la persona a que se refiere el considerando 'tercero' de la sentencia reclamada, se menciona a **********, reconocido como posesionario y no como ejidatario; de ahí que la diferencia en los apellidos y la calidad agraria, evidencian que se trata de personas distintas, surgiendo una presunción *juris tantum* que el tribunal debió esclarecer para conocer la

verdad de los hechos.—Esto último, mediante el ejercicio, por parte del tribunal agrario responsable, de las facultades que le conceden los artículos 185, 186, 187 y 189 de la Ley Agraria; esto es, a fin de superar la ficción de que ********** y ********** (sic) son la misma persona, además de tomar en cuenta lo declarado por los testigos **********, **********, ********** y **********, debió requerir al comisariado ejidal de **********, Chiapas, un informe pormenorizado, así como practicar una diligencia de inspección ocular para precisar quién es o ha sido el titular y usufructuario de la parcela cincuenta y dos reclamada, en atención a que **********, aparece como ejidatario con parcela, en tanto que **********, fue reconocido como posesionario.—Por último, la solicitante del amparo aduce que la sentencia reclamada adolece de falta de fundamentación y motivación, a más de ser incongruente, porque establece que su resolutivo primero se sustenta en las razones dadas en el considerando cuarto, cuando que dicha sentencia sólo se conforma por tres considerandos; de ahí que dicho resolutivo carece de sustentación alguna.—Toda vez que en los conceptos de violación sintetizados se introducen argumentos que se refieren a violaciones formales y materiales, por razón de método se analizarán en orden diverso al planteado por la quejosa.—El argumento planteado en el concepto de violación primero y parte final del segundo, relativo a que la sentencia reclamada adolece de falta de fundamentación y motivación, es infundado.—En efecto, atento a lo dispuesto en la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.', localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, Novena Época, para que una resolución de índole jurisdiccional, como la que constituye el acto reclamado, cumpla con las exigencias constitucionales mínimas de fundamentación y motivación, debe satisfacer los requisitos siguientes: 1) Abordar el análisis de los puntos que integran la litis en forma exhaustiva, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate; 2) Apoyarse en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión; 3) Contener una exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto; y, 4) La existencia de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.—Con base en lo anterior, se afirma que la sentencia reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada.—Cierto, un análisis detenido del fallo combatido permite advertir que el tribunal responsable fijó adecuadamente la litis, al señalar lo siguiente: '… II. Atento al planteamiento de la promovente, contenido en su escrito de demanda … en la audiencia del veintiocho de agosto de

dos mil nueve, la litis quedó fijada de la siguiente manera: "… Del contenido de la demanda, se desprende que la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si es procedente el reconocimiento de **********, como sucesora de los derechos agrarios del extinto **********, en el ejido **********, Municipio de **********, Chiapas, como consecuencia el traslado de los derechos a su favor, bajo la tesitura que es concubina del *de cujus* y que no dejó inscrita lista de sucesores …".—III. Atendiendo en los términos que se encuentra fijada la litis, esta resolución tiene por objeto determinar si a la actora **********, en su calidad de concubina, le asiste o no la razón para que le sean adjudicados los derechos agrarios que pertenecieron al extinto **********, en el poblado denominado **********, Municipio de **********, Estado de Chiapas.—En esa tesitura, la actora reclamó como pretensión toral, la sucesión agraria a bienes del *de cujus* **********, en el poblado **********, Municipio de **********, Estado de Chiapas, como se corrobora del inciso A), del capítulo de prestaciones, que para mayor comprensión, aquí se reproduce: A) Que mediante sentencia definitiva que emita ese H. Tribunal se declare judicialmente a la suscrita como sucesora preferente de los derechos agrarios, así como los demás derechos inherentes a la calidad de ejidatario que en vida perteneció a mi extinto concubino **********, mismo que está amparado con el certificado de derechos agrarios número de folio ********** (sic) de fecha 26 de mayo de 1988, e inscrito en el Registro Agrario Nacional, volumen número **********, de fecha 10 de febrero de 1988, el cual ampara un parcela que a continuación se describe: Parcela número **********, del ejido **********, Municipio del mismo nombre, Chiapas, con superficie total ********** hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias.—Al norte: con parcela **********.—Al este: con parcela ********** y **********.—Al sur: con brecha.—Al oeste: con brecha.—Según información proporcionada por el Registro Agrario Nacional, mediante plano técnico-topográfico elaborado por el INEGI en atención al Programa de Certificación de Derechos Agrarios (Procede) …'.—Como se advierte, el tribunal responsable una vez fijada la litis, para mayor claridad y evidenciación del cumplimiento al principio de congruencia, reprodujo la prestación o acción ejercida por la hoy quejosa.—Acto seguido, determinó improcedente dicha acción al señalar: '… prestación que atendiendo a las constancias procesales que integran el expediente en resolución, conforme lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria, ésta resulta improcedente, por las siguientes consideraciones de derecho. …'.—Las razones que tuvo en cuenta para ello, en síntesis, son: a) Si bien es cierto que de la constancia de vigencia de derechos exhibida por la actora en la audiencia de ley, así como del informe rendido por el delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Chiapas, con pleno valor probatorio, en términos de los artículos (sic) 150 de la Ley Agraria, en relación con el diverso 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se

advierte que ********** tiene reconocido el carácter de ejidatario del núcleo agrario **********, Municipio del mismo nombre, Chiapas, en términos del certificado de derechos agrarios **********, vigente a la fecha del informe, también lo es que de éste se desprende que al realizarse la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras al interior del ejido, de veintisiete de noviembre de dos mil cinco, a **********, no se le asignó parcela alguna; b) El acervo probatorio no justifica que **********, al momento de su deceso (veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete), fuera titular de la parcela cincuenta y dos, cuyos derechos se pretenden por la actora, como tampoco que el certificado exhibido amparara precisamente dicha fracción de tierra; c) Como no se acreditó que la parcela reclamada formara parte del acervo hereditario del *de cujus*, el tribunal responsable se encontró impedido para transmitir por sucesión, a favor de la accionante, aquí quejosa, en su calidad de concubina del extinto, la parcela ejidal reclamada con todos sus derechos, en términos del artículo 18 de la Ley Agraria; d) El certificado de derechos agrarios **********, no acredita que el *de cujus* sea titular de la parcela ejidal reclamada, por carecer de los datos básicos de identificación, como lo exige el artículo 78 de la Ley Agraria, y porque a partir de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras al interior del ejido, en términos del diverso 56 ídem, se delimita el área ejidal y se asignan las parcelas en lo individual a los ejidatarios y posesionarios del poblado, asignación que, a su vez, se acredita con los certificados parcelarios correspondientes, sin que exista el correspondiente al occiso; e) Como presupuesto para la operancia de la acción ejercida, en términos de los numerales 17 y 18 de la Ley Agraria, se requiere la existencia de acervo hereditario, en el caso, derechos agrarios que en vida hayan sido reconocidos al *de cujus*, lo que no ocurre en el caso justiciable; f) No es óbice que en el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras al interior del ejido de que se trata, se haya reconocido el derecho a favor de ********** (sic), toda vez que no se acreditó en el juicio que éste y **********, sean la misma persona; g) Tampoco obsta que **********, **********, ********** y **********, hayan atestiguado de manera conteste en el sentido de que ********** y ********** (sic), son la misma persona, ya que, en primer lugar, acorde con el acta de defunción de **********, éste falleció el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, en tanto que la referida asamblea se verificó el veintisiete de noviembre de dos mil cinco, esto es, falleció ocho años antes de celebrarse dicha asamblea, razón por la cual no se le pudo asignar o reconocer parcela alguna; y, h) Además, conforme a la citada documental, a la fecha de su fallecimiento (veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete), ********** contaba con la edad de setenta y un años, en tanto que la persona de nombre **********, a quien la asamblea reconoció derechos, en el anexo del acta de asamblea se anota que nació el veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres,

esto es, a la fecha de la asamblea contaba con la edad de cincuenta y cuatro años; discrepancia de edades considerable que demuestra que se trata de personas distintas.—Así, lo hasta aquí considerado evidencia que la sentencia reclamada, contra lo alegado por la quejosa, sí cumple con las exigencias constitucionales mínimas de fundamentación y motivación, toda vez que abordó el análisis de los puntos que integran la litis en forma exhaustiva, se apoyó en los preceptos jurídicos que permiten su dictado, pues invocó los artículos relativos a su competencia (27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 163 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 2o., fracción II y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como el acuerdo del Tribunal Superior Agrario que modificó su competencia, precisamente su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación).—Asimismo, sus consideraciones de derecho las cimentó, entre otros, en los artículos 17, 18, 56, 78, 150, 189 y 195 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoria a aquélla por disposición expresa de su artículo 2o., párrafo primero, e invocó los criterios de rubros: 'JUICIO SUCESORIO AGRARIO, SÓLO PUEDEN SER MATERIA DEL, LOS DERECHOS AGRARIOS LEGALMENTE RECONOCIDOS.', 'SUCESIÓN AGRARIA. ÚNICAMENTE QUIEN TIENE LA CALIDAD DE EJIDATARIO O COMUNERO PUEDE DESIGNAR HEREDEROS.', 'SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. SÓLO COMPRENDE LOS DERECHOS AGRARIOS DE LOS EJIDATARIOS Y NO LA POSESIÓN QUE EJERCEN QUIENES NO TIENEN ESE CARÁCTER.' y 'SUCESIÓN INTESTAMENTARIA EN MATERIA AGRARIA. LOS DERECHOS HEREDITARIOS NO PUEDEN COMPRENDER BIENES CUYA TITULARIDAD NO ACREDITÓ EN VIDA LA *DE CUJUS*.'.—Por último, entre las consideraciones de derecho y las normas jurídicas aplicadas existe adecuada congruencia, pues las hipótesis normativas de los preceptos invocados se refieren al tópico tratado, sin existir incongruencia alguna. Aspecto éste que se evidenciará aún más al analizar y dar respuesta a cada uno de los argumentos de la impetrante.—De ahí lo infundado del argumento de la supuesta falta de fundamentación y motivación de la sentencia reclamada.—Por otra parte, es ineficaz por inoperante el argumento planteado en la parte final del concepto de violación segundo, en el que se aduce que la sentencia reclamada es incongruente porque establece que su resolutivo primero se sustenta en las razones dadas en el considerando cuarto, cuando que dicha sentencia sólo se conforma por tres considerandos; de ahí que dicho resolutivo carece de sustentación alguna.—Se sostiene lo anterior porque, a pesar de que la observación de la quejosa en cuanto a la inexistencia de un considerando cuarto en la sentencia reclamada es acertada, lo cierto es que ese yerro de la autoridad responsable es inocuo para la impetrante, porque a fin de cuentas el considerando tercero es el que medularmente rige el sentido del fallo combatido, razón por la cual inexiste necesidad de contar con un considerando cuarto; máxime las razones dadas en el referido 'tercero'

resultan acordes y congruentes con el resolutivo primero de la sentencia reclamada.—Además, aceptar el argumento de la quejosa, sólo implicaría la concesión del amparo para el único efecto de que el tribunal responsable corrigiera su sentencia, específicamente el resolutivo primero, sustituyendo la palabra cuarto por tercero, sin variación o modificación sustancial alguna, lo cual, lejos de reportarle un beneficio, se traduciría en perjuicio por ocasionar un retraso injustificado en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de impartición de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 constitucional, sin dejar de mencionar que implicaría resolver con franco desconocimiento al principio de practicidad que debe impulsar toda sentencia de amparo. De ahí la inoperancia del argumento de mérito.—En el mismo concepto de violación primero, la quejosa señala que es incongruente que, a pesar de haber reconocido que el *de cujus* **********, tenía la calidad de ejidatario, en términos del certificado de derechos agrarios **********, no se haya tomado en cuenta que dicha calidad conlleva una serie de derechos reales, personales y corporativos susceptibles de ser transmitidos por la vía de sucesión agraria.—Esa alegación es infundada porque, como legalmente lo consideró la autoridad responsable, a pesar que del informe rendido por el subdelegado de registro y asuntos jurídicos del Registro Agrario Nacional, delegación Chiapas (foja 23), se desprende que a **********, se le expidió el certificado agrario ********** (sic) **********, y que es el mismo que exhibió la actora con su demanda, lo cierto es que en la misma documental, el oficiante acotó lo siguiente: '… Cabe mencionar que el ejido al citado rubro (sic) se encuentra delimitado mediante acta de delimitación destino y asignación de tierras de fecha 30 de noviembre de 2005 … en la citada asamblea no se reconocen derechos parcelarios o de uso común a favor del C. **********. …'.—Lo cual significa que aquel certificado de derechos agrarios quedó superado con motivo de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras al interior del ejido, al no habérsele reconocido los derechos que detentaba.—Por lo que la sola existencia y la falta de cancelación del referido certificado de derechos exhibido, es insuficiente para considerar que los derechos que posiblemente pudo tener sobre alguna fracción de tierras del ejido, aún subsistan.—Y más aún, si se tiene en cuenta que en la parte final de dicho informe textualmente se anotó lo siguiente: '… Cabe mencionar que los datos amparados en el citado documento, pueden estar sujetos a modificación, extinción o limitación, derivado de actos jurídicos que no han sido inscritos en este órgano registral.'.—De ahí que no existe la incongruencia alegada por la quejosa, por el contrario, el actuar de la autoridad responsable es legal, ya que el certificado agrario exhibido no tiene el alcance de variar la nueva situación de hecho y de derecho que guardan las tierras del ejido.—Sin que sea óbice lo aducido por la quejosa, en el sentido de que no se tomó en cuenta que conforme al artículo 16, fracción I, de la Ley Agraria, la calidad de ejidatario se acredita con el certi-

ficado de derechos agrarios expedidos por la autoridad competente, tal como ocurrió en el caso justiciable.—Lo anterior, porque la impetrante soslaya lo que al respecto establecen los artículos 56 y 78, párrafo primero, de la Ley de Agraria (sic), cuya literalidad es la siguiente: (se transcriben).—De ahí que, una vez celebrada la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras, el reconocimiento que de los derechos ejidales que en ella se haga a favor de los ejidatarios, debe acreditarse no con un certificado general, sino con base en el certificado de derechos parcelarios, en el que se contendrán los datos identificatorios que permitan individualizar la fracción de tierra reconocida o asignada, lo cual no ocurre en el caso materia de estudio, pues se trata de un certificado que si bien acredita su calidad de ejidatario, únicamente lo es para el tiempo de su expedición y, en el mejor de los casos, hasta antes de la celebración de la referida asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras al interior del ejido … En ese orden de ideas, todo lo hasta aquí razonado pone de manifiesto la ineficacia de los conceptos de violación, razón por la cual, lo procedente es negar a ********** la protección de la Justicia Federal …"

CUARTO.—Cabe significar que la circunstancia de que los criterios sustentados por los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito no hayan integrado jurisprudencia ni hubiesen sido expuestos formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de determinar su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno y 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y transcriben:

"Registro: 189998
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, abril de 2001
"Tesis: P./J. 27/2001
"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A

de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Registro: 190917
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XII, noviembre de 2000
"Tesis: 2a./J. 94/2000
"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condicio-

nes, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Precisado lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Tribunal en Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 164120
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti-

tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Ahora bien, el análisis de las ejecutorias transcritas en el considerando anterior, en lo conducente, pone de relieve que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se enfrentaron a una misma problemática, consistente en determinar si el certificado de derechos agrarios constituye el documento idóneo para acreditar que el autor de la sucesión tenía la calidad de ejidatario y, por ende, que los derechos agrarios derivados de ese documento son susceptibles de transmitirse por sucesión agraria.

Ante tal problemática, el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región**, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito consideró, en lo sustancial, que el certificado de derechos agrarios constituye el documento idóneo para acreditar que el autor de la sucesión tenía la calidad de ejidatario y, por ende, que los derechos agrarios derivados de ese documento son susceptibles de transmitirse por sucesión agraria, aun cuando no exista asignación formal de tierras ejidales a favor del *de cujus*, por parte de la asamblea general del ejido **********, en el Estado de Chiapas.

• Para justificar el anterior aserto, el tribunal federal debe tener presente que de conformidad con los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Agraria, la titularidad de los derechos agrarios de un ejidatario comprende lo siguiente: • El derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas; • Los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales (como son las de uso común); y, • Los demás derechos agrarios que legalmente les correspondan en su calidad de ejidatarios.

Lo anterior se corrobora con la parte conducente de la jurisprudencia 2a./J. 159/2005, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Registro: 176109, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 1200, cuyo rubro indica: "SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. SÓLO COMPRENDE LOS DERECHOS AGRARIOS DE LOS EJIDATARIOS Y NO LA POSESIÓN QUE EJERCEN QUIENES NO TIENEN ESE CARÁCTER."

• Por consiguiente, el conjunto de derechos agrarios pertenecientes a un ejidatario puede transmitirse mediante sucesión agraria, en el entendido de que la masa hereditaria no sólo comprenderá los derechos sobre una parcela determinada, sino los demás derechos respecto de las tierras ejidales y los que deriven por tener la calidad de ejidatario.

• Conforme a lo anterior, se estima que, en el caso, el quejoso acreditó que el *de cujus* tiene la calidad de ejidatario dentro del ejido **********,

Chiapas, con motivo del certificado de derechos agrarios, con independencia de que no exista asignación de una parcela en específico a favor del titular de dicho certificado pues, como se ha expuesto, los derechos agrarios que ampara ese certificado no sólo comprenden el uso y disfrute de una parcela, sino también los derechos respecto de las demás tierras ejidales conforme al reglamento interior del núcleo agrario y los inherentes a la calidad de ejidatario, por lo que los derechos derivados de ese documento pueden ser materia de sucesión agraria.

• Lo anterior se asevera, porque el hecho de que con motivo de la celebración de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras del ejido **********, al *de cujus* no le haya sido asignada parcela alguna, no implica la derogación de los demás derechos agrarios que derivan del certificado, pues no existe determinación expresa en ese sentido por parte del máximo órgano del ejido ni disposición jurídica que así lo establezca; de ahí que aun ante la falta de esa asignación, el titular de dicho documento no pierde su calidad de ejidatario respecto de los demás derechos agrarios que le correspondan en relación con aquel documento.

• Cabe precisar, que al no haberse asignado la superficie que el quejoso pretende le sea transmitida por sucesión, en todo caso tendría como consecuencia que quedaran a salvo sus derechos para que los hiciera valer ante el órgano supremo del ejido. De esta manera, se concluye que el certificado de derechos agrarios, expedido a favor del autor de la sucesión, es un documento idóneo y válido para tener por acreditada la calidad de ejidatario del *de cujus*, en relación con los derechos agrarios que deriven de dicho certificado; de ahí que al no haber sido considerado así por el tribunal responsable, infringió en perjuicio del peticionario de amparo los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito**, ante la referida cuestión, estimó, esencialmente, que en el mismo concepto de violación primero, la quejosa señala que es incongruente que a pesar de haber reconocido que el *de cujus* tenía la calidad de ejidatario, en términos del certificado de derechos agrarios, no se haya tomado en cuenta que dicha calidad conlleva una serie de derechos reales, personales y corporativos susceptibles de ser transmitidos por la vía de sucesión agraria.

• Esa alegación es infundada porque, como legalmente lo consideró la autoridad responsable, a pesar que del informe rendido por el subdelegado de Registro y Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, delegación Chiapas, se desprende que a **********, se le expidió el certificado agrario, y

que es el mismo que exhibió la actora con su demanda, lo cierto es que en la misma documental el oficiante acotó lo siguiente: "… Cabe mencionar que el ejido al citado rubro (sic), se encuentra delimitado mediante acta de delimitación destino y asignación de tierras de fecha 30 de noviembre de 2005 … en la citada asamblea no se reconocen derechos parcelarios o de uso común a favor del C. ********** …"

• Lo cual significa que aquel certificado de derechos agrarios quedó superado con motivo de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras al interior del ejido, al no habérsele reconocido los derechos que detentaba.

Por lo que la sola existencia y la falta de cancelación del referido certificado de derechos exhibido, es insuficiente para considerar que los derechos que posiblemente pudo tener sobre alguna fracción de tierras del ejido, aún subsistan.

• Y más aún, si se tiene en cuenta que en la parte final de dicho informe textualmente se anotó lo siguiente: "… Cabe mencionar que los datos amparados en el citado documento pueden estar sujetos a modificación, extinción o limitación, derivado de actos jurídicos que no han sido inscritos en este órgano registral."

• De ahí que no existe la incongruencia alegada por la quejosa; por el contrario, el actuar de la autoridad responsable es legal, ya que el certificado agrario exhibido no tiene el alcance de variar la nueva situación de hecho y de derecho que guardan las tierras del ejido.

Sin que sea óbice lo aducido por la quejosa, en el sentido de que no se tomó en cuenta que conforme al artículo 16, fracción I, de la Ley Agraria, la calidad de ejidatario se acredita con el certificado de derechos agrarios expedidos por la autoridad competente, tal como ocurrió en el caso justiciable.

• De ahí que, una vez celebrada la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras, el reconocimiento de los derechos ejidales que en ella se haga a favor de los ejidatarios, debe acreditarse no con un certificado general, sino con base en el certificado de derechos parcelarios, en el que se contendrán los datos identificatorios que permitan individualizar la fracción de tierra reconocida o asignada, lo cual no ocurre en el caso materia de estudio, pues se trata de un certificado que si bien acredita su calidad de ejidatario, únicamente lo es para el tiempo de su expedición, y en el mejor de los

casos, hasta antes de la celebración de la referida asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras al interior del ejido.

En esa tesitura, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual, y llegaron a conclusiones diferentes, pues mientras uno de ellos sostiene que la sola existencia y la falta de cancelación del certificado de derechos agrarios es insuficiente para considerar que los derechos que posiblemente pudo tener el *de cujus* sobre alguna fracción de tierras en el ejido, aún subsistan; otro considera que el certificado de derechos agrarios constituye el documento idóneo para acreditar que el autor de la sucesión tenía la calidad de ejidatario y, por ende, que los derechos agrarios derivados de ese documento son susceptibles de transmitirse por sucesión agraria.

En ese contexto, queda de manifiesto que existe la contradicción de criterios denunciada, cuyo punto concreto a dilucidar consiste en **determinar si el certificado de derechos agrarios constituye el documento idóneo para acreditar que el autor de la sucesión tenía la calidad de ejidatario y, por ende, que los derechos agrarios derivados de ese documento son susceptibles de transmitirse por sucesión agraria, a pesar de que la asamblea general de ejidatarios, con posterioridad, no haya asignado parcela alguna al *de cujus***.

SEXTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En principio, es pertinente referir a aquellos sujetos que están en posibilidades de suceder en sus derechos agrarios al ejidatario, cuando acaece el fallecimiento de éste, para lo cual debe acudirse a lo que disponen los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, que regulan los procedimientos que deben observarse para la transmisión de los derechos ejidales en caso de muerte del titular de tales derechos, dependiendo en cada caso, si existió o no designación de sucesores por parte del ejidatario. Tales preceptos disponen:

"Artículo 17. El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

"La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior."

"Artículo 18. Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

"I. Al cónyuge;

"II. A la concubina o concubinario;

"III. A uno de los hijos del ejidatario;

"IV. A uno de sus ascendientes; y

"V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

"En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el tribunal agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos."

Pues bien, de los preceptos transcritos se desprende la regulación que al efecto prevé la Ley Agraria para la transmisión de los derechos agrarios al fallecimiento de un ejidatario, dependiendo de la existencia o no de la designación de sucesor por parte del ejidatario.

En ese sentido, en el primer caso, se dispone que el ejidatario, como titular de los derechos ejidales, tiene la facultad de **designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario**, para lo cual bastará que el ejidatario formule **una lista de sucesión** en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse **la adjudicación de derechos** a su fallecimiento.

En este supuesto, se aprecia la voluntad del ejidatario para designar a su sucesor proporcionando los nombres de aquellas personas que pueden sucederle y en el orden de preferencia que elija, que pueden ser la cónyuge, la concubina, los hijos, los ascendientes o cualquier otra persona.

En tanto, el segundo caso, esto es, **cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores**, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, **los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el orden de preferencia establecido por el artículo 18 de la Ley Agraria.**

En otro aspecto, importa mencionar que la vigente Ley Agraria, expedida el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y dos y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de los mismos mes y año, en su sección segunda, capítulo I, título tercero, relativo a los ejidatarios y avecindados, establece la forma en que se acredita la calidad de ejidatario, así como los derechos que a éste corresponden. Así, en los artículos 14 y 16 se dispone lo siguiente:

"Artículo 14. Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan."

"Artículo 16. La calidad de ejidatario se acredita:

"I. Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente;

"II. Con el certificado parcelario o de derechos comunes; o

"III. Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario."

Asimismo, el artículo cuarto transitorio de dicha ley reconoce la validez, entre otros documentos, de los certificados que amparen derechos agrarios, según se advierte de su texto, que es del tenor siguiente:

"Artículo cuarto. Se reconoce plena validez a los documentos legalmente expedidos con base en la legislación que se deroga. Los títulos y certificados que amparen derechos de ejidatarios y comuneros servirán como base, en su caso, para la expedición de los certificados previstos en esta ley.

"Los certificados de inafectabilidad expedidos en los términos de la ley que se deroga, podrán ofrecerse como prueba en los procedimientos previstos por esta ley y tendrán validez para efectos de determinar la calidad de las tierras, al igual que las constancias de coeficientes de agostadero que haya expedido la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos."

Ahora, del primer párrafo del artículo transitorio transcrito se derivan dos supuestos, consistentes, el primero, en que se reconoce plena validez a los documentos legalmente expedidos con base en la legislación derogada; y, el segundo, relativo a que los certificados que amparen derechos de ejidatarios servirán como base para la expedición de los certificados previstos en la propia Ley Agraria.

En torno al primero de los supuestos mencionados, cabe señalar que la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, en la parte conducente de sus artículos 65, 66, 67, 69, 138 y 223 disponía lo siguiente:

"Artículo 65. Los pastos, bosques y montes ejidales y comunales pertenecerán siempre al núcleo de población, y en tanto no se determine su asignación individual será de uso común."

"Artículo 66. Antes de que se efectúen el fraccionamiento y la adjudicación de parcelas, los ejidatarios en particular tendrán los derechos que proporcionalmente les correspondan para explotar y aprovechar los diversos bienes ejidales, de acuerdo con los preceptos de esta ley, con la forma de organización y de trabajo que en el ejido se adopte, y se les respetará en la posesión de las superficies que les hayan correspondido al efectuarse el reparto provisional de las tierras de labor, a menos que tal asignación no se hubiese hecho conforme a los artículos 72 y 73.

"A partir del fraccionamiento de las tierras de labor, los derechos y obligaciones ejidales sobre éstas, pasarán con las limitaciones que esta ley establece, a los ejidatarios en cuyo favor se adjudiquen las parcelas."

"Artículo 67. Todo ejidatario tiene derecho al aprovechamiento proporcional de los bienes que el ejido haya destinado al uso común, de acuerdo con el reglamento interior del ejido."

"Artículo 69. Los derechos de ejidatarios, sea cual fuere la forma de explotación que se adopte, se acreditarán con el respectivo certificado de derechos agrarios, que deberá expedirse por la Secretaría de la Reforma Agraria en un plazo de seis meses contados a partir de la depuración censal correspondiente."

"Artículo 138. Los pastos y montes de uso común serán aprovechados y administrados de conformidad con las disposiciones siguientes:

"I. Todos los ejidatarios podrán usar de las extensiones de terreno de pastos suficientes para el sostenimiento del número de cabezas y clase de ganado que la asamblea general determine igualitario entre los ejidatarios, conforme a las disposiciones especiales del reglamento interior del ejido el que en esta materia se sujetará a las siguientes bases: …"

"Artículo 223. Además de las tierras de cultivo o cultivables a que se refieren los artículos anteriores, las dotaciones ejidales comprenderán:

"I. Los terrenos de agostadero, de monte o de cualquier otra clase distinta a las de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población de que se trate.

"Los terrenos del monte, de agostadero y, en general, los que no sean cultivables, se dotarán en las extensiones suficientes para cubrir las necesidades que de sus productos o esquilmos tengan los individuos beneficiados con unidades de dotación constituidas por tierras de cultivo o cultivables, de acuerdo con el artículo 138;

"II. La superficie necesaria para la zona de urbanización; y

"III. Las superficies laborables para formar las parcelas escolares, a razón de una para cada escuela rural, y las necesarias para el establecimiento de la unidad agrícola industrial para la mujer."

Pues bien, de los aludidos numerales se desprende, en primer lugar, que antes de que se realice el fraccionamiento y la adjudicación de parcelas, **los ejidatarios tendrán aquellos derechos para explotar y aprovechar los diversos bienes ejidales** y que, incluso, se les respetará en la posesión de las superficies que les hayan correspondido al efectuarse el reparto provisional de tierras de labor; además, de que **el certificado de derechos agrarios expedido a favor de un ejidatario, no sólo comprende aquellos derechos sobre la parcela adjudicada, sino también los derechos sobre las tierras destinadas al uso común**.

En el segundo supuesto de la norma transitoria aludida, al disponer que **los certificados que amparen derechos de ejidatarios o comuneros servirán como base para la expedición de los certificados previstos en la actual Ley Agraria**, se refiere indudablemente a aquellos documentos a

que alude la fracción II del artículo 16 antes transcrito, a saber, **los certificados de derechos parcelarios y los certificados de derechos comunes**.

Se sigue de todo lo anterior, que los certificados de derechos agrarios expedidos a favor de un ejidatario, de acuerdo con la abrogada Ley Federal de la Reforma Agraria y con la vigente Ley Agraria, comprende no sólo aquellos **derechos que sobre la parcela** se adjudiquen individualmente, sino también **los derechos sobre las tierras destinadas al uso común, entre otras, el derecho proporcional a las tierras de montes y pastos y a los demás derechos que legalmente le correspondan a dicho sujeto agrario**.

Esto es, de acuerdo con la referida normativa, el certificado de derechos agrarios no sólo se incluye a tierras parceladas, dado que la propia Ley Agraria establece una clasificación de las tierras sujetas al régimen ejidal, atendiendo al destino que le otorgue la asamblea general, a saber, tierras destinadas al asentamiento humano, al uso común, o parceladas en favor de los ejidatarios. Así se desprende de los artículos 43, 44, 63, 73, 76 y 78, que establecen lo siguiente:

"Artículo 43. Son tierras ejidales y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas de esta ley las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal."

"Artículo 44. Para efectos de esta ley las tierras ejidales, por su destino, se dividen en:

"I. Tierras para el asentamiento humano;

"II. Tierras de uso común; y

"III. Tierras parceladas."

"Artículo 63. Las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal. Se dará la misma protección a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y a las demás áreas reservadas para el asentamiento."

"Artículo 73. Las tierras ejidales de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas."

"Artículo 76. Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas."

"Artículo 78. Los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, los cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela. Los certificados parcelarios serán expedidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de esta ley.

"En su caso, la resolución correspondiente del tribunal agrario hará las veces de certificado para los efectos de esta ley."

Asimismo, por la relación que guarda con los tópicos señalados, particularmente con la inscripción y el valor probatorio pleno de los certificados de derechos agrarios, cabe traer al contexto diversas disposiciones relativas al Registro Agrario Nacional, entre otros, los artículos 443, 444 y 446, fracción IV, de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria; así como los preceptos 148 y 150 de la Ley Agraria, además de los numerales 53 y 89 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, los cuales, en su orden, establecen lo siguiente:

Ley Federal de Reforma Agraria

"Artículo 443. La inscripción en el Registro Agrario Nacional acreditará los derechos de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios sobre tierras, bosques, pastos o aguas que se hayan adquirido por virtud de esta ley. En la misma forma se acreditarán las modificaciones que sufran estos derechos."

"Artículo 444. Las inscripciones del Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él."

"Artículo 446. Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:

"…

"IV. Los certificados y títulos de derechos agrarios; …"

Ley Agraria

"Artículo 148. Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma

Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades."

"Artículo 150. Las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él.

"Cuando los actos a que esta ley se refiere deban inscribirse en el registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables."

Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional

"Artículo 53. Son documentos idóneos para acreditar los actos jurídicos que conforme a la ley y a este reglamento deban registrarse en los folios agrarios:

"a) Las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales;

"b) Los títulos o certificados que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios y comuneros;

"c) Los títulos primordiales de las comunidades, y en su caso, los títulos que las reconozcan como comunidades tradicionales;

"d) La delimitación de las tierras a que se refiere el artículo 56 de la ley, así como los planos resultantes de ésta;

"e) Los instrumentos públicos en los que consten la constitución de nuevos ejidos, las aportaciones de tierra y sus reglamentos internos;

"f) Los decretos expropiatorios sobre tierras ejidales o comunales;

"g) Las resoluciones por las que se declare la existencia de terrenos nacionales, así como sus posteriores modificaciones;

"h) Las resoluciones por las que se constituya, modifique o extinga el régimen de las colonias agrícolas o ganaderas, así como las actas de asamblea por las que se modifique o extinga dicho régimen;

"i) Los acuerdos de asamblea formalizados en instrumentos públicos por los que se creen, transfieran, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales del núcleo de población o de sus integrantes individualmente considerados, relativos a la forma de organización social y económica del ejido y al uso, aprovechamiento o disposición de tierras ejidales o comunales;

"j) Las actas constitutivas, de las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, formalizadas en instrumentos públicos, así como los documentos que contengan la identificación de las superficies, linderos y colindancias de dichas tierras, y las demás actas de asamblea, resoluciones administrativas y judiciales que creen, transfieran, modifiquen o extingan derechos y obligaciones sobre tales superficies;

"k) Los documentos en los que conste el registro de las personas físicas o morales tenedoras de acciones o partes sociales de la serie 'T' de las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;

"l) Las actas constitutivas, otorgadas en instrumentos públicos, de las uniones de ejidos o comunidades, asociaciones rurales de interés colectivo, sociedades de producción rural, uniones de sociedades de producción rural, sociedades de solidaridad social y federaciones de sociedades de solidaridad social, así como las que modifiquen su capital social, nombren apoderados para actos de dominio o determinen su liquidación;

"m) Los planos y documentos que identifiquen las superficies sobre la propiedad rural, y

"n) Los demás documentos que disponga la ley, sus reglamentos u otras disposiciones legales."

"Artículo 89. El registro expedirá, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley, certificados parcelarios y de derechos sobre tierras de uso común, así como los títulos de propiedad de origen parcelario, de solar urbano, y el de colonias agrícolas o ganaderas que, conforme a las disposiciones aplicables, hayan adoptado el dominio pleno.

"El registro expedirá, a petición de la asamblea, los títulos de propiedad de solares urbanos que resulten de la regularización de la tenencia de predios en los que se hayan constituido asentamientos humanos irregulares, realizadas en los términos de los artículos 38 y 39 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

"Los títulos de propiedad se turnarán al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad federativa de que se trate para su inscripción, una vez satisfechos los requisitos a que se refiere el artículo 92 de este reglamento."

Por otra parte, para determinar si la asamblea general de ejidatarios cuenta con facultades legales para invalidar un certificado de derechos agrarios expedido a favor de un ejidatario, que no sólo comprende derechos parcelarios sino también todos aquellos inherentes a dicha calidad de ejidatario, es menester traer al contexto el contenido de los artículos 9o., 21, 22, 23, 56, 58, 61 y 62 de la propia Ley Agraria, que enseguida se transcriben:

"Artículo 9o. Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título."

"Artículo 21. Son órganos de los ejidos:

"I. La asamblea;

"II. El comisariado ejidal; y

"III. El consejo de vigilancia."

"Artículo 22. El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.

"El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo."

"Artículo 23. La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

"I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;

"II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;

"III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;

"IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;

"V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;

"VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;

"VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;

"VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;

"IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;

"X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;

"XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;

"XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;

"XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;

"XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y

"XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido."

"Artículo 56. La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la

tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

"I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;

"II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y

"III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

"En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional."

"Artículo 58. La asignación de parcelas por la asamblea, se hará siempre con base en la superficie identificada en el plano general del ejido y, cuando hubiere sujetos con derechos iguales conforme al orden de prelación establecido en el artículo anterior, la hará por sorteo. A la asamblea en que se lleve a cabo el sorteo deberá asistir un fedatario o un representante de la Procuraduría Agraria que certifique el acta correspondiente."

"Artículo 61. La asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por los individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan un veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo, o de oficio cuando a juicio del procurador se presuma que la asig-

nación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público, en cuyo caso el tribunal dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses. Los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación de tierras podrán acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras.

"La asignación de tierras que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva."

"Artículo 62. A partir de la asignación de parcelas, corresponderán a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas, en los términos de esta ley. …"

Pues bien, lo expuesto permite arribar a las conclusiones siguientes:

• La Ley Agraria, para la transmisión de los derechos agrarios de un ejidatario por sucesión, prevé dos supuestos:

En el primero, se dispone que el ejidatario, como titular de los derechos ejidales, tiene la facultad **de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario**, para lo cual bastará que el ejidatario formule **una lista de sucesión** en la que consten los nombres de las personas **y el orden de preferencia** conforme al cual deba hacerse **la adjudicación de derechos** a su fallecimiento (numeral 17).

El segundo, **cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores**, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, **los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el orden de preferencia establecido por el artículo 18 de dicha ley**.

• A los ejidatarios corresponde no sólo el derecho de uso y disfrute sobre sus **parcelas**, sino también aquellos derechos que se le otorguen sobre las demás tierras ejidales, que pueden ser **bienes destinados al uso común** (pastos, bosques y montes de uso común) o **aquellas destinadas para el asentamiento humano** (zona de urbanización, parcela escolar, unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud). Por tanto, el certificado de derechos agrarios ampara no sólo derechos parcelarios, sino también derechos sobre las demás tierras ejidales des-

tinadas al uso común, como aquellas destinadas para el asentamiento humano (artículos 65, 66, 67, 138 y 223 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 14, 44, 63, 73 y 76 de la Ley Agraria).

• La calidad de ejidatario se acredita, en principio, con el **certificado de derechos agrarios** expedido por autoridad competente (artículos 69 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria y 16, fracción I, de la Ley Agraria).

• Se **reconoce plena validez a los títulos y certificados que amparen derechos de ejidatarios y comuneros** que hayan sido expedidos conforme a la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria y que tales **documentos sirven de base para la expedición de los certificados parcelarios y certificados de derechos comunes** (artículo cuarto transitorio de la Ley Agraria).

• **Las inscripciones en el Registro Agrario Nacional acreditan los derechos de los ejidatarios sobre tierras, bosques, pastos o aguas que se hayan adquirido** por virtud de la Ley Federal de Reforma Agraria y, por ende, tales **inscripciones y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena** en juicio y fuera de él (artículos 443 y 444 de dicha ley, y preceptos 150 de la Ley Agraria y 53 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional).

• Al Registro Agrario Nacional le corresponde emitir las **normas técnicas que deberá seguir la asamblea general de ejidatarios** al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido, y será **dicho registro el que expedirá** en favor de los individuos que integran el ejido, **los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes**, que deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional (numeral 56 de la Ley Agraria).

• **La asamblea general de ejidatarios**, como órgano supremo del ejido cuenta, entre otras facultades, con las de señalar y delimitar áreas de parcelamiento, el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y la regularización de tenencia de posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes; así como **la asignación de parcelas** (artículos 23, 56 y 58 de la Ley Agraria).

• Será a partir de la asignación de parcelas que corresponde a los ejidatarios beneficiados los derechos de uso y usufructo de las mismas; y para el caso de que alguna persona estime que tal asignación le perjudique en sus derechos, está en aptitud de impugnarla ante el tribunal agrario, y hasta en tanto éste decide lo procedente, la asignación de la parcela no puede considerarse invalidada (numerales 61 y 62 de la Ley Agraria).

De esta guisa, es inconcuso que el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente y que se encuentre vigente no sólo comprende a aquellos derechos del ejidatario sobre su parcela, sino también los derechos sobre las diversas tierras ejidales, como aquellas destinadas al uso común y las destinadas al asentamiento humano, por ser derechos que legalmente correspondan a la calidad de ejidatario y que no pueden invalidarse por el hecho de que con posterioridad la asamblea no le hayan reconocido derechos parcelarios a dicho sujeto agrario.

Pues bien, de la interpretación armónica de los artículos 65, 66, 67, 69, 138 y 223 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se desprende que el certificado de derechos agrarios expedido a favor de un ejidatario, además de amparar los derechos que sobre la parcela se le hayan adjudicado, también comprende aquellos derechos sobre tierras de uso común y derechos sobre tierras destinadas para el asentamiento humano; que la calidad de ejidatario se justifica con el certificado de derechos agrarios expedido por la autoridad competente, cuya inscripción en el Registro Agrario Nacional, acredita los derechos de los ejidatarios sobre tales tierras ejidales; además, de que la validez plena de este documento se encuentra reconocida en términos del artículo cuarto transitorio de la Ley Agraria; por tanto, es indudable que cuando la asamblea general de ejidatarios (como órgano supremo del núcleo ejidal), con posterioridad, determina delimitar tierras al interior del ejido y no asigna parcela alguna al ejidatario titular de aquel certificado, ni a las personas que tengan derecho a sucederlo en los derechos que ampara dicho certificado, conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, no puede legalmente dicho órgano supremo del ejido, restarle validez a ese documento, porque, aunque los artículos 23 y 56 de este último ordenamiento, le conceden facultades en relación con el destino, delimitación y asignación de tierras parceladas, así como las de reconocimiento de parcelamiento económico o de hecho y de regulación de tenencia de posesionarios, no se le autoriza para invalidar certificados de derechos agrarios que, encontrándose vigente su inscripción en el Registro Agrario Nacional, gozan de validez plena.

Lo anterior así debe considerarse, sin perjuicio de que para el caso de que la asamblea ya hubiere asignado a otro ejidatario la parcela amparada con el certificado de derechos agrarios referido, tal asignación no puede invalidarse, hasta en tanto el tribunal agrario decide sobre la impugnación de ésta, de acuerdo con lo que disponen los artículos 61 y 62 de la mencionada ley.

De esta manera, se concluye que el certificado de derechos agrarios, expedido a favor del autor de la sucesión, es un documento idóneo y válido

para tener por acreditada la calidad de ejidatario del *de cujus*, en relación con los derechos agrarios que deriven de dicho certificado.

Al tenor de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 192, párrafo primero, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, queda redactado bajo el rubro y texto siguientes:

CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS EXPEDIDO EN FAVOR DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN. ES UN DOCUMENTO IDÓNEO Y VÁLIDO PARA TENER POR ACREDITADA LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL *DE CUJUS*, EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS AGRARIOS QUE DERIVEN DE AQUÉL.—De los artículos 65, 66, 67, 69, 138 y 223 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, se advierte que el certificado de derechos agrarios expedido en favor de un ejidatario, además de amparar los derechos que sobre la parcela se le hayan adjudicado, también comprende aquellos sobre tierras de uso común y sobre las destinadas para el asentamiento humano; que la calidad de ejidatario se justifica con dicho certificado expedido por autoridad competente, cuya inscripción en el Registro Agrario Nacional acredita sus derechos sobre tales tierras ejidales; y que la validez plena de tal documento se reconoce en términos del artículo cuarto transitorio de la Ley Agraria; por tanto, cuando la asamblea general de ejidatarios, como órgano supremo del núcleo ejidal, delimita tierras en el interior del ejido y no asigna parcela alguna al ejidatario titular de aquel certificado, ni a las personas que legalmente puedan sucederlo, conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, no implica restarle validez a ese documento, porque aunque los artículos 23 y 56 de este último ordenamiento le conceden facultades en relación con el destino, delimitación y asignación de tierras parceladas, así como las de reconocimiento de parcelamiento económico o de hecho y de regulación de tenencia de posesionarios, no está autorizada para invalidar certificados de derechos agrarios que al encontrarse vigente su inscripción en el Registro Agrario Nacional gozan de validez plena. Lo anterior, sin perjuicio de que para el caso de que la asamblea ya hubiere asignado a otro ejidatario la parcela amparada con el certificado de derechos agrarios referido, tal asignación no puede invalidarse, hasta en tanto el Tribunal Agrario decida sobre la impugnación de ésta, acorde con los artículos 61 y 62 de la citada Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas y presidente en funciones Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Emite su voto en contra la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Hace suyo el presente asunto el señor Ministro José Fernando Franco González Salas. Ausente por comisión oficial del Tribunal Pleno, el señor Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS EXPEDIDO EN FAVOR DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN. ES UN DOCUMENTO IDÓNEO Y VÁLIDO PARA TENER POR ACREDITADA LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL *DE CUJUS*, EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS AGRARIOS QUE DERIVEN DE AQUÉL.—De los artículos 65, 66, 67, 69, 138 y 223 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, se advierte que el certificado de derechos agrarios expedido

en favor de un ejidatario, además de amparar los derechos que sobre la parcela se le hayan adjudicado, también comprende aquellos sobre tierras de uso común y sobre las destinadas para el asentamiento humano; que la calidad de ejidatario se justifica con dicho certificado expedido por autoridad competente, cuya inscripción en el Registro Agrario Nacional acredita sus derechos sobre tales tierras ejidales; y que la validez plena de tal documento se reconoce en términos del artículo cuarto transitorio de la Ley Agraria; por tanto, cuando la asamblea general de ejidatarios, como órgano supremo del núcleo ejidal, delimita tierras en el interior del ejido y no asigna parcela alguna al ejidatario titular de aquel certificado, ni a las personas que legalmente puedan sucederlo, conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, no implica restarle validez a ese documento, porque aunque los artículos 23 y 56 de este último ordenamiento le conceden facultades en relación con el destino, delimitación y asignación de tierras parceladas, así como las de reconocimiento de parcelamiento económico o de hecho y de regulación de tenencia de posesionarios, no está autorizada para invalidar certificados de derechos agrarios que al encontrarse vigente su inscripción en el Registro Agrario Nacional gozan de validez plena. Lo anterior, sin perjuicio de que para el caso de que la asamblea ya hubiere asignado a otro ejidatario la parcela amparada con el certificado de derechos agrarios referido, tal asignación no puede invalidarse, hasta en tanto el Tribunal Agrario decida sobre la impugnación de ésta, acorde con los artículos 61 y 62 de la citada Ley Agraria.

2a./J. 49/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 37/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región.—25 de abril de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ausente y Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 49/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil doce.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA A LA DEVOLUCIÓN DE LOS DEPÓSITOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 74/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRI-

MER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. 23 DE MAYO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: DIANA MINERVA PUENTE ZAMORA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos que versan sobre la materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.[1]

[1] Asimismo, en sesión pública de once de octubre de dos mil once, el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal determinó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de las contradicciones de tesis suscitadas entre los Tribunales Colegiados de diversos circuitos: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se en

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 192 y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por uno de los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, que resolvió el conflicto competencial **********, con el que aparentemente existe contradicción de criterios con el diverso conflicto competencial **********, resuelto por el órgano colegiado contendiente.

TERCERO.—Con el objeto de estar en aptitud de resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, es necesario conocer las consideraciones vertidas por los Tribunales Colegiados, estimadas como posiblemente contradictorias, para ello, se transcriben, en lo conducente:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el uno de septiembre de dos mil once, el conflicto competencial **********, sostuvo:

"SEGUNDO.—Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente relativo al presente asunto, este Tribunal Colegiado concluye que corresponde al Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal la competencia legal para resolver del asunto de que deriva este conflicto competencial, por las razones que enseguida se expondrán: En efecto, de la demanda de amparo promovida por ********** se pone de manifiesto que éste señaló como autoridades responsables a las siguientes: 'III. Autoridades responsables, como ordenadoras y ejecutoras: 1. C. Director general del Instituto del Fondo Nacional

---

cuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito. (Registro IUS: 2000331. Décima Época, tesis P. I/2012, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, página 9)

de la Vivienda para los Trabajadores, con domicilio en **********.—2. C. Gerente de Servicios Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con domicilio en **********.—Asimismo se señaló como acto reclamado, en lo que importa: IV. Acto reclamado: Se reclama el contenido del oficio No. SGAJ-GSL-0860-011, de fecha 18 de marzo de 2011, expedido en la Ciudad de México, Distrito Federal, suscrito por el gerente de Servicios Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en representación del propio Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del director general de dicho instituto; el oficio aludido se reclama por vicios propios, respecto del acto concreto de aplicación y ejecución del artículo octavo transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del decreto que reforma la ley relativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, cuya norma jurídica ha sido declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicho oficio contiene la respuesta en relación a mi solicitud para que se me hiciera entrega del total de los depósitos que se constituyeron a mi favor, como gasto de previsión social de la empresa donde trabajé … específicamente las aportaciones patronales efectuadas en la subcuenta de vivienda, acumuladas a partir del primero de julio de 1997 o cuarto bimestre de 1997 (Infonavit 97).—En el oficio No. SGAJ-GSL-0860-011, antes mencionado cuyo contenido se reclama por vicios propios, el gerente de servicios legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, manifiesta … que … ese instituto se encuentra imposibilitado jurídica y materialmente para efectuar la entrega de las citadas aportaciones, por lo que no es posible acceder a mi petición.—El citado oficio No. SGAJ-GSL-0860-011, de fecha 18 de marzo de 2011, me fue notificado personalmente el día 30 de marzo de 2011 en las oficinas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ubicado en **********'.—Ahora bien, de las anteriores transcripciones se pone de manifiesto que el acto reclamado se hace consistir en la negativa a una solicitud del quejoso, por lo que dicho acto no tiene ejecución material y, en consecuencia, debe aplicarse el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, que establece la competencia del Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiere ejecución material.—El citado precepto 36 de la Ley de Amparo, establece: 'Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya efectuado el acto reclamado.—Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.—Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiera dictado la resolución reclamada, cuando ésta no re-

quiera ejecución material.'.—En efecto, según se precisó en los antecedentes de la demanda de amparo la autoridad que dictó el acto reclamado tiene su domicilio en: **********, por lo que el conocimiento del juicio de amparo corresponde, como se anticipó, al Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, pues en la jurisdicción de éste, reside la autoridad que dictó el acto reclamado.—Se invoca en apoyo de lo anterior, sólo en su parte conducente, la tesis aislada número 2a. XXXIV/95, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 227, Tomo I, junio de 1995 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece: 'COMPETENCIA. PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO QUE SE PROMUEVA EN CONTRA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE CAREZCA DE EJECUCIÓN MATERIAL, ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA LA AUTORIDAD QUE LO TRAMITÓ.' (se transcribe).—También se invoca, en lo conducente, la tesis aislada, sin número, de la citada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 729, Tomo CXV del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, que dispone: 'COMPETENCIA EN AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO TIENE EJECUCIÓN MATERIAL'. (se transcribe).—No es obstáculo a lo anterior, lo manifestado por el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, en el sentido de que es en el Estado de México, en 'donde está radicada la pensión del quejoso y por tanto, donde surtirá efectos materiales la negativa a devolverle los fondos relativos y la transferencia correspondiente, esto es, se ejecutará fuera de la jurisdicción de este órgano de control constitucional'.—Se afirma lo anterior porque es evidente que la pensión otorgada al peticionario de garantías por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, es una cuestión diversa a las aportaciones que se otorgan al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por lo que, el lugar en que se haya otorgado la citada pensión, no puede servir de base para determinar la competencia del Juez Federal que debe conocer del asunto.—En ese contexto, este Tribunal Colegiado estima que el conocimiento de la demanda instaurada por **********, en contra de actos del director general del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del gerente de servicios legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, corresponde al Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal."

CUARTO.—Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial **********, el diecinueve de enero de dos mil doce sostuvo, en lo medular lo siguiente: Es importante explicar que dicho tribunal resolvió también los conflictos competenciales

**********, ********** y **********; sin embargo, en obvio de repeticiones innecesarias se omite la transcripción relativa, en virtud de que las consideraciones son esencialmente iguales a la que a continuación se transcribe:

"CUARTO.—En primer término, precisa destacar que **********, por su propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, reclamando: 1. Del delegado del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores delegación IV en el Estado de Sinaloa: 'la inconstitucionalidad de la negativa en la entrega y de la transferencia al Gobierno Federal de los recursos de la subcuenta de vivienda en mi cuenta individual con número de seguridad social **********, posteriores al tercer bimestre de 1997, más accesorios para la contratación o incremento de mi pensión, con base al artículo octavo transitorio de la Ley del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1997, y los artículos tercero y duodécimo transitorios de la Ley del Seguro Social, conforme al contenido del oficio de fecha 14 de octubre de 2011, que en original se anexa.'.—2. Del gerente del área de Servicios Jurídicos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, delegación IV, en el Estado de Sinaloa: 'el acto de aplicación en contra del quejoso de un artículo ya declarado inconstitucional, que lo es el artículo octavo transitorio de la Ley del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1997, y los artículos tercero y duodécimo transitorios de la Ley del Seguro Social, aplicación que se realizó mediante el oficio de fecha 14 de octubre de 2011, que me fue notificado el mismo día, mismo que contiene la negativa de entregarme el monto que me corresponde de los recursos de la subcuenta de vivienda de mi cuenta individual con número de seguridad social **********, bajo el rubro Infonavit 97'.—Asimismo, se aprecia, como antecedentes del acto reclamado, que el quejoso, bajo protesta de decir verdad, manifestó lo siguiente: '1. Soy asegurado en el régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social, con el número de afiliación **********, en la subcuenta de vivienda se registraron a mi favor aportaciones por concepto de vivienda, subsecuentes del tercer bimestre de 1997, con el resumen de saldos de la cuenta individual expedido por la administradora **********, documental que se acompaña en donde se aprecia a la fecha del corte en ese rubro un saldo de **********, bajo el rubro Infonavit 97.—2. No recibí del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, crédito para vivienda, por tanto, mis aportaciones efectuadas y registradas en la subcuenta de vivienda de la cuenta individual antes indicada siguen siendo administradas por dicho organismo, atento a lo dispuesto, a contrario sensu, por el artículo 43 de la ley del instituto en mención.—3. Las aportaciones antes indicadas conforme a lo sustentado en la jurisprudencia P./J. 33/98, emitida por el Pleno de la Supre-

ma Corte de Justicia de la Nación, así como el artículo 29, fracción II, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, constituyen patrimonio del trabajador, por ende, dichos recursos son de su propiedad y solamente él o en su caso, sus beneficiarios, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 40 de dicha ley, pueden disponer del destino de ese dinero, dicho en otras palabras, el trabajador o sus beneficiarios en caso de que haya fallecido, les corresponde determinar si solicitan la devolución de tales recursos o que se transfieran en la contratación de su pensión o para que ésta se incremente.—4. El jefe de pensiones subdelegacional en Los Mochis, Sinaloa, del Instituto Mexicano del Seguro Social, de manera unilateral, sin haber elegido esquema para el pago, me otorgó mi pensión régimen 73, conforme a la copia certificada de la resolución correspondiente que anexo, además, tampoco di autorización expresa al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para que haga la transferencia de los recursos de mi subcuenta de vivienda para la contratación, pago o incremento de mi pensión, por tanto, tal numerario permanece intocado, no se dispuso para ello, sigue siendo administrado por dicho organismo descentralizado, por ser quien legalmente le corresponde su administración, conforme a lo dispuesto por el artículo 43 de la ley suprainvocada, las administradoras de fondo para el retiro son meras entidades receptoras, que actúan por orden y cuenta del Infonavit.—No es óbice a lo anterior, el hecho de que la autoridad responsable marcada con el inciso B al emitir el acto cuya constitucionalidad se analiza, se quiera apoyar en los diversos numerales tercero y duodécimo transitorios de la Ley del Seguro Social, pues no obstante que el derecho de los trabajadores a obtener créditos accesibles y baratos para la adquisición de vivienda, constituye una garantía social, al igual que la del seguro de invalidez o vejez, ambas de la Ley de Seguro Social y de Infonavit tienen constitucionalmente finalidades totalmente diferentes y sus respectivas aportaciones patronales no deben confundirse entre sí, ni debe dárseles el mismo destino, salvo que haya consentimiento expreso del propio trabajador para que los fondos de la subcuenta de vivienda se destinen al pago de su pensión.—5. Como no recibí crédito del Infonavit, no elegí régimen de pensión, ni di autorización expresa a dicho organismo para que se transfiera el numerario registrado en mi subcuenta de vivienda, para la contratación o aumento de mi pensión, mediante petición por escrito presentada ante la delegación regional IV Sinaloa del Infonavit, solicité la devolución de las aportaciones de vivienda referidas con antelación, junto con sus accesorios legales y mediante oficio de fecha 14 de octubre de 2011, signado por el gerente del área de Servicios Jurídicos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores delegación IV en el Estado de Sinaloa, donde se declaró improcedente y, en consecuencia, se negó a entregarme los recursos de mi subcuenta de vivienda solicitados, bajo el argumento que

se transfieren al Gobierno Federal para la contratación o incremento de mi pensión, con base en el artículo octavo transitorio del decreto por el que se reformó la Ley del Infonavit, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 1997, dicho precepto ha sido declarado inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se trata de un acto notoriamente ilegal y, por ende, no se encuentra debidamente fundado y motivado.—6. Como el día 14 de octubre del año 2011, se me notificó la aplicación en mi perjuicio del precepto transitorio antes indicado, pues no puede haber aplicación anterior de dicho precepto al no haber firmado documento de elección de régimen para el pago de mi pensión, además, los preceptos legales que sirvieron de fundamento de la resolución concesoria de pensión, no disponen como condición de su otorgamiento y disfrute, que se aplique lo establecido en el artículo octavo (sic) de la Ley del Infonavit, ni se aplicó en ésta, por lo que era inexistente en el (sic) aquel momento, de ahí que no puede considerarse consentido con el otorgamiento de la pensión, precepto que conforme a lo sostenido por el Alto Tribunal es contrario al texto expreso de los artículos 14, 16 y 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Federal, es por lo que encontrándome dentro del término vengo a impugnar su inconstitucionalidad, los actos de aplicación del referido precepto y sus consecuencias directas e inmediatas.'.—La demanda se radicó ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, quien estimó que dicho juzgado carecía de competencia legal para conocer del asunto, dado que el quejoso reclamó el oficio de catorce de octubre dos mil once, emitido por la gerente del área de Servicios Jurídicos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, delegación IV Sinaloa, residente en la ciudad de Culiacán, en el que dio respuesta a la petición del quejoso, negándole la entrega de los recursos de su subcuenta de vivienda, fundando dicha contestación en los artículos tercero y duodécimo transitorios de la Ley del Seguro Social vigente y octavo transitorio del decreto por el que se reformó y adicionó la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y siete.—Agregó el juzgador, que en el caso particular tenía aplicación la hipótesis prevista en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, en razón de que el acto reclamado por el quejoso no es meramente declarativo, pues aunque se ubica en su forma de expresión como acto negativo (no entrega de recursos); sin embargo, refirió que por sus efectos tiene naturaleza positiva que tiene ejecución en el ámbito de los derechos del pensionado, cuyas consecuencias se materializan en el lugar del domicilio de éste; por lo que precisó, que el acto reclamado consistente en el oficio de catorce de octubre dos mil once, en el cual se niega al quejoso la devolución de sus fondos de la subcuenta de vivienda, con base en la aplicación del artículo octavo transitorio, tiene ejecu-

ción en el domicilio donde reside el quejoso, pues es ahí, donde se depositarán las aportaciones por ese concepto, ya que ello permite acercar la justicia al gobernado, pues considerar lo contrario, es decir, sostener que es competente el Juez del lugar de residencia de las oficinas centrales de la autoridad responsable, conllevaría a que se concentraran todos los juicios en un solo lugar y se alejara la justicia al quejoso; además de que el quejoso en la demanda de garantías precisó que tiene su domicilio particular en **********, aunado a que la resolución de otorgamiento de pensión por cesantía de veintidós de diciembre de dos mil tres, se emitió y notificó en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, por lo que se estimó que la competencia radicaba en el Juez de Distrito con residencia en Los Mochis, Ahome, Sinaloa; apoyándose en el artículo cuarto, punto XII, segundo párrafo, del Acuerdo General ********** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.—Por su parte, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa, residente en Los Mochis, para no aceptar la competencia declinada, estimó básicamente: Que en el caso, carecía de competencia legal para conocer de la demanda de garantías, ya que conforme al tercer supuesto que se desprende del artículo 36 de la Ley de Amparo, era competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material, lo que en la especie acontece, pues el oficio reclamado, no está sujeto a ningún cumplimiento material; que el acto de aplicación de la norma transitoria no consistió en el desvío de las aportaciones de vivienda del quejoso, en tanto que la afectación de la esfera jurídica del impetrante en ese sentido ya había acontecido desde que eligió el régimen pensionario al que optó pertenecer.—Que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, lo único que hizo fue negarse a resarcir el perjuicio que ya le había ocasionado el Instituto Mexicano del Seguro Social al momento en que por propia voluntad del quejoso lo sujetó a la observancia la norma transitoria cuestionada, lo que quiere decir que la lesión jurídica que ocasiona esta disposición ya estaba consumada previamente por otra autoridad ajena al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en tanto que este último no fue quien aplicó por primera vez dicho precepto; que, en consecuencia, de llegar a concederse el amparo en contra de la negativa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores resarcir al quejoso de los perjuicios que le ocasionó la norma transitoria, el efecto de la protección no podría llevarse al extremo de afectar al primer acto de aplicación de dicha disposición emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que ello equivaldría a dar, incluso, mayores efectos restitutorios de los que se obtendrían con un amparo contra leyes, el cual aun teniendo una fuerza expansiva más allá del acto de aplicación enjuiciado, no logra; sin embargo, afectar actos acaecidos con anterioridad al primer acto lesivo de la norma cuestionada.—Que el acto reclamado del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los

Trabajadores no fue propiamente el que desvió por primera vez las aportaciones de vivienda de los quejosos con base en el transitorio reclamado, puesto que esto lo hizo el Instituto Mexicano del Seguro Social al situarlos por su propia voluntad dentro del régimen pensionario previsto en el repetido artículo octavo transitorio, y de ello se sigue que aquel instituto de la vivienda únicamente negó al quejoso la restitución de una lesión jurídica que ya se había ocasionado con anterioridad por otra dependencia.—Que por tanto, la protección constitucional que en su caso llegara a dictarse no puede surtir efecto legal alguno, ya que no podría obligarse al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a devolver cantidades cuyo desvío fue producto de una decisión administrativa previa del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues entonces la sentencia ya no se limitaría a amparar y proteger al impetrante en el caso especial sobre el que versó la queja, por lo que el oficio, no tiene ejecución material; que el principio de relatividad de las sentencias no permite declarar la insubsistencia de actos que no fueron reclamados, y mucho menos si acaecieron con anterioridad a la emisión del que fue enjuiciado, conforme lo dispone la fracción II del artículo 107 constitucional.—Ahora bien, el artículo 36 de la Ley de Amparo dispone: 'Artículo 36.' (se transcribe).—Del precepto transcrito derivan tres reglas básicas de competencia de los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, a saber: 1) Si el acto reclamado requiere ejecución material, será competente el Juez que ejerza jurisdicción en el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; 2) Si el acto reclamado ha comenzado a ejecutarse en un distrito y continúa ejecutándose en otro, será competente el Juez de Distrito de esas jurisdicciones que prevenga en el conocimiento del asunto; y, 3) Si el acto reclamado no requiere ejecución material, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que dictó la resolución reclamada.—Resulta aplicable al respecto, la tesis 3a. XLIX/93 de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Octava Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XII, septiembre de 1993, página 13, que dispone: 'COMPETENCIA EN UN JUICIO DE AMPARO EN QUE LOS ACTOS RECLAMADOS DEBEN EJECUTARSE EN DIVERSOS DISTRITOS. CORRESPONDE AL JUEZ ANTE EL QUE SE PRESENTA LA DEMANDA.' (se transcribe).—Asimismo, es aplicable a lo precisado, la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, 163-168, Primera Parte, página 113, que dice: 'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN. CORRESPONDE CONOCER DEL JUICIO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE COMPETE CONOCER DEL AMPARO CONTRA EL ACTO DONDE SE HIZO LA APLICACIÓN.' (se transcribe).—Precisado lo anterior, en una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado abandona el criterio que

sostuvo en la competencia ********** administrativa, que se suscitó entre el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad de Mazatlán, y el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, residente en Tijuana, en el cual sustentó que el acto reclamado, consistente en la negativa de la gerente del área de Servicios Jurídicos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a entregar los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda posteriores al tercer bimestre de mil novecientos noventa y siete, con apoyo en el artículo octavo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de mil novecientos noventa y siete, no tenía ninguna ejecución material, por ser meramente declarativo y, que por tanto, aplicaba la tercera de las reglas que para esos casos prevé el artículo 36 de la Ley de Amparo, que consiste en que es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.—Se aparta de tal opinión porque los efectos del acto reclamado sí tienen ejecución en el ámbito de los derechos del pensionario y sus consecuencias se materializan en el lugar donde éste tiene su domicilio.—Así es, si bien el acto reclamado es de aquellos que se considera revisten el carácter de negativos; sin embargo, sus consecuencias se traducen en un hacer de la autoridad, es decir, en una ejecución que transgrede la esfera jurídica del gobernado, al no permitirle decidir el destino o uso que considere conveniente a sus intereses, respecto de la cantidad total acumulada en la subcuenta de vivienda que forma parte de su patrimonio.—Lo anterior es así, porque desde el momento en que la autoridad responsable niega la entrega de una suma de dinero, que en opinión del quejoso pertenece a su patrimonio, con tal negativa prácticamente se ve disminuida su economía, pues la autoridad responsable considera improcedente su devolución sobre la base de que, con fundamento en el artículo octavo transitorio del decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, por el cual se reformó la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la cantidad de dinero cuya entrega exigió la parte quejosa, se transfirió al Gobierno Federal para la contratación o incremento de la pensión, lo que sin duda genera un decremento en su economía, con cuya restricción se seguirá resintiendo la esfera jurídica del promovente del amparo, por lo que en manera alguna tienen el carácter de declarativos, pues por tales deben entenderse aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, que no implica modificación alguna de derecho o de situaciones existentes, como acontece en el caso.—Criterio éste que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que se publicó en el *Semanario Judicial de la Federació*n, Quinta Época, Tomo XLVII, página 2894, del rubro: 'ACTOS DECLARATIVOS, CUALES NO LO SON.'. Bajo este tenor, cuando en el amparo se

reclame la negativa a la entrega de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda posteriores al tercer bimestre de mil novecientos noventa y siete, y los rendimientos que se hubieran generado, por estimarse que se abonarán para cubrir las pensiones de los trabajadores, tal acto tiene consecuencias materiales en el ámbito privado de las personas jubiladas, que se desenvuelven en su domicilio y será éste el lugar en el que resientan su ejecución, por lo que conforme al artículo 36, párrafo primero, de la Ley de Amparo, es competente para conocer del juicio el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ubique el domicilio del quejoso, lo que es acorde con la voluntad del Constituyente acerca de que al atribuir competencia se atienda a la facilidad con que cuenta el agraviado para ocurrir al Juez de amparo del lugar en el que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado. Por lo tanto, si de las constancias de autos se desprende que la copia de la resolución de veintidós de diciembre de dos mil tres, en la que se le otorgó pensión por cesantía al quejoso **********, visible a foja 19 del juicio de garantías, fue emitida en Los Mochis, Sinaloa; asimismo, de la demanda de garantías y del estado de cuenta, se desprende que el impetrante del amparo señaló como domicilio personal el ubicado en **********, el Juez competente para conocer del juicio de amparo, será el que resida en el Municipio de Los Mochis, Sinaloa, atento a lo dispuesto por artículo cuarto, punto XII, segundo párrafo, del Acuerdo General 11/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el cual dispone: 'CUARTO.—La jurisdicción territorial de los Juzgados de Distrito es la siguiente: «… XII. Décimo Segundo Circuito: Los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Culiacán y Navolato.—Los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Ahome, Angostura, Badiraguato, Choix, El Fuerte, Guasave, Mocorito, Salvador Alvarado y Sinaloa.—Los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Concordia, Cosalá, Elota, Escuinapa, Mazatlán, Rosario y San Ignacio. …»'.—Por identidad jurídica sustancial, es aplicable al caso el criterio que sustenta la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis 152/2009, que se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 95, que establece: 'PENSIONES DEL ISSSTE. LA COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO.' (se transcribe).—En este orden de ideas, este Tribunal Colegiado estima que el compe-

tente para seguir conociendo y resolver el juicio de amparo **********, promovido por **********, es el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia la ciudad de Los Mochis.—Este Tribunal Colegiado se pronunció en similares términos, al emitir las ejecutorias relativas a los conflictos competenciales administrativos números **********, ********** y **********, en sesiones de catorce y veintisiete de octubre y veinticinco de noviembre de dos mil once, respectivamente."

QUINTO.—Para verificar la existencia de la posible contradicción, a continuación se hace referencia a los antecedentes que dieron origen a las sentencias que son materia del presente asunto.

En primer lugar, en el conflicto competencial **********, fallado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, el primero de septiembre de dos mil once, se consideró lo siguiente:

Resolvió el conflicto suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, en auxilio de la Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal y el Juez Segundo de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, para conocer de la demanda de garantías promovida por ********** en contra de actos del director general del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

El acto reclamado en el juicio de amparo indirecto es el oficio de dieciocho de marzo de dos mil once, suscrito por el gerente de Servicios Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el que se le negó su solicitud para que se le hiciera entrega del total de los depósitos que se constituyeron a favor del quejoso, como gasto de previsión social de la empresa en la que trabajó, respecto de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda.

El Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, acordó remitir el juicio a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. Por razón de turno correspondió conocer al Juez Segundo de Distrito en el Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, quien se avocó al conocimiento del juicio; sin embargo, el Juez se declaró legalmente incompetente para conocer y resolver el juicio de amparo respectivo, y declinó la competencia a favor del Juzgado de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez en turno, quien a su vez, rechazó la competencia declinada.

Respecto del referido conflicto competencial correspondió conocer al Tribunal Colegiado quien concluyó que de las constancias que integraban el expediente, correspondía al Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, la competencia legal para resolver el juicio. Al respecto, destacó que el acto reclamado consistía en la negativa a una solicitud del quejoso por lo que dicho acto no tenía ejecución material y, en consecuencia, debía aplicarse el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, el cual establece la competencia del Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiere ejecución material.

El órgano colegiado tomó en cuenta que la autoridad que dictó el acto reclamado tiene su domicilio en **********, por lo que el conocimiento del juicio de amparo correspondía al Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, pues en la jurisdicción de dicho Juzgado reside la autoridad que dictó el acto reclamado.

Explicó que no era obstáculo lo manifestado por el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en el Distrito Federal, en el sentido de que es en el Estado de México en donde está radicada la pensión del quejoso y, por tanto, donde surtiría efectos materiales la negativa a devolverle los fondos relativos y la transferencia correspondiente, es decir, que se ejecutaría fuera de la jurisdicción de ese órgano de control constitucional. Lo anterior, porque es claro que la pensión otorgada al peticionario de garantías por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, es una cuestión diversa a las aportaciones que se otorgan al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por lo que el lugar en que se hubiese otorgado la pensión, no puede servir de base para determinar la competencia del Juez Federal.

Por tanto, concluyó que el conocimiento de la demanda de garantías de referencia correspondía al Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en el Distrito Federal.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito resolvió el conflicto competencial **********, el diecinueve de enero de dos mil doce, surgido entre el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa con residencia en Culiacán y el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa con residencia en Los Mochis.

El conflicto competencial se originó con motivo de la demanda de garantías promovida por **********, contra el acto del delegado del Instituto

del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, delegación IV, en el Estado de Sinaloa, consistente en la negativa de la entrega y transferencia al Gobierno Federal de los recursos de la subcuenta de vivienda en su cuenta individual, con número de seguridad **********, posteriores al tercer bimestre de mil novecientos noventa y siete, más accesorios para la contratación o incremento de su pensión.

El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, sin acordar sobre su admisión, se declaró legalmente incompetente por razón de territorio para conocer del juicio de garantías, y ordenó remitir los autos originales al Juez de Distrito en el Estado de Sinaloa en turno, con sede en la ciudad de Los Mochis, a quien estimó competente para conocer de la referida demanda de garantías; sin embargo, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, no aceptó la competencia planteada y devolvió los autos al Juzgado Segundo de Distrito con residencia en Culiacán.

En ese sentido, el último Juzgado mencionado, reiteró su incompetencia legal, y ordenó remitir el expediente al Tribunal Colegiado en turno para que resolviera el conflicto competencial de referencia.

Así, respecto del referido conflicto competencial correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, quien concluyó que correspondía al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis, la competencia legal para resolver el juicio. Al respecto, destacó que el acto reclamado consistía en la respuesta en sentido negativo que dio el gerente del área de servicios jurídicos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, delegación IV Sinaloa, con residencia en Culiacán, a la petición del quejoso, negándole la entrega de los recursos de su subcuenta de vivienda.

El órgano colegiado al resolver el conflicto competencial explicó que en una nueva reflexión, abandonaba el criterio que sostuvo en la competencia **********, en la que sustentó que el acto reclamado consistente en la negativa de la gerente del área de servicios jurídicos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de la entrega de los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda, posteriores al tercer bimestre de mil novecientos noventa y siete, no tenía ejecución material alguna, por ser meramente declarativo y, que por ende, aplicaba la tercera de las reglas que para esos casos prevé el artículo 36 de la Ley de Amparo, la cual consiste en que es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese emitido la resolución reclamada, cuando ésta no requiere ejecución material.

Explicó que se apartaba de ese criterio porque los efectos del acto reclamado sí tienen ejecución en el ámbito de los derechos del pensionario y sus consecuencias se materializan en el lugar donde éste tiene su domicilio.

Al efecto, el tribunal consideró que si bien el acto reclamado era de aquellos que revisten el carácter de negativos, lo cierto era que sus consecuencias se traducían en un hacer de la autoridad, esto es, que es una ejecución que transgrede la esfera jurídica del gobernado al no permitirle decidir el destino o uso que considere conveniente a sus intereses, respecto de la cantidad total acumulada en la subcuenta de vivienda que forma parte de su patrimonio. Lo anterior, porque desde el momento en que la autoridad niega la entrega de una suma de dinero, que en opinión del quejoso le pertenece a su patrimonio, con esa negativa se ve disminuida su economía, pues la responsable considera improcedente su devolución, sobre la base de que esa cantidad de dinero se transfirió al Gobierno Federal para la contratación o incremento de la pensión, lo que sin duda genera un decremento en su economía, con cuya restricción se seguiría resintiendo la esfera jurídica del quejoso, por lo que en manera alguna tiene el carácter de declarativos, pues por tales se debe entender que son aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, que no implica modificación alguna de derechos, como en el caso particular.

Y destaca que dicho criterio se sostuvo por la Segunda Sala en la tesis de rubro: "ACTOS DECLARATIVOS, CUALES NO LO SON.". Así, concluyó que cuando en el amparo se reclame la negativa a la entrega de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda posteriores al tercer bimestre de mil novecientos noventa y siete, y los rendimientos que se hubiesen generado, por estimarse que se abonarán para cubrir las pensiones de los trabajadores; tal acto tiene consecuencias materiales en el ámbito privado de las personas jubiladas que se desenvuelven en su domicilio, y será éste el lugar en el que resientan su ejecución, por lo que en términos del artículo 36, párrafo primero, de la Ley de Amparo, es competente el Juez de Distrito cuya jurisdicción se ubique en el domicilio del quejoso y, en el caso concreto, lo es el Juez de Distrito con residencia en Los Mochis.

Al efecto invocó por identidad jurídica la jurisprudencia de rubro: "PENSIONES DEL ISSSTE. LA COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO."

SEXTO.—Como cuestión previa, es necesario determinar si la presente contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

Al respecto, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la figura de la contradicción de tesis se presenta cuando existen dos o más criterios discrepantes, divergentes u opuestos en torno de la interpretación de una misma norma jurídica o punto concreto de derecho y que por seguridad jurídica deben uniformarse a través de la resolución que establezca la jurisprudencia que debe prevalecer y dada su generalidad, pueda aplicarse para resolver otros asuntos de idéntica o similar naturaleza.

Al efecto, se invoca la jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, la número P./J. 72/2010, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis **********, pues

al establecer que la contradicción se actualiza siempre que: 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (No. registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia común. Novena Época. Instancia: Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

Ahora bien, sí existe contradicción entre los criterios sustentados, pues mientras el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito consideró en sus resoluciones **********, **********, ********** y **********, que el acto reclamado consistente en la negativa a una solicitud de devolución y transferencia de recursos de una subcuenta de vivienda abierta en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es un acto de carácter negativo pero con consecuencias de carácter positivo o, de un hacer de la autoridad que con su consecuencia genera la competencia del Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ubique el domicilio del quejoso, actualizando la hipótesis del artículo 36, párrafo primero, de la Ley de Amparo; por el contrario, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito consideró que la negativa a una solicitud para que se hiciera devolución de los depósitos constituidos en una subcuenta de vivienda ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, sólo constituye un acto negativo que no tiene ejecución material y, que por tanto, actualiza la competencia del Juez de Distrito en los términos del último párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo; es decir, que por tratarse de un acto carente de ejecución material la competencia para conocer del juicio de amparo que se intenta en su contra, se surte en favor del Juez en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada.

Por tanto, la contradicción de tesis radica en resolver si la negativa de una autoridad para acordar favorablemente una solicitud de devolución de depósitos hechos a favor de una persona, en una subcuenta de vivienda, ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, constituye un acto negativo con efectos positivos, o un acto negativo carente de ejecución material y, consecuentemente, qué regla competencial del artículo 36 de la Ley de Amparo le resulta aplicable: Si la prevista en el primer párrafo, esto es porque se trate de un acto que tiene o puede tener ejecución, o, si se trata de un acto carente de ejecución material, en los términos del último párrafo de dicho artículo.

SÉPTIMO.—En el presente caso debe prevalecer el criterio que sustenta esta Segunda Sala en los siguientes términos:

El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito señaló lo siguiente:

"Precisado lo anterior, en una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado abandona el criterio que sostuvo en la competencia ********** administrativa, que se suscitó entre el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad de Mazatlán, y el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, residente en Tijuana, en el cual sustentó que el acto reclamado, consistente en la negativa de la gerente del área de Servicios Jurídicos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a entregar los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda posteriores al tercer bimestre de mil novecientos noventa y siete, con apoyo en el artículo octavo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de mil novecientos noventa y siete, no tenía ninguna ejecución material, por ser meramente declarativo, y, que por tanto, aplicaba la tercera de las reglas que para esos casos prevé el artículo 36 de la Ley de Amparo, que consiste en que es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.—Se aparta de tal opinión porque los efectos del acto reclamado sí tienen ejecución en el ámbito de los derechos del pensionario y sus consecuencias se materializan en el lugar donde éste tiene su domicilio.—Así es, si bien el acto reclamado es de aquellos que se considera revisten el carácter de negativos; sin embargo, sus consecuencias se traducen en un hacer de la autoridad, es decir, en una ejecución que transgrede la esfera jurídica del gobernado, al no permitirle decidir el destino o uso que considere conveniente a sus intereses, respecto de la cantidad total acumulada en la subcuenta de vivienda que forma parte de su patrimonio.—Lo anterior es así, porque desde el momento en que la autoridad

responsable niega la entrega de una suma de dinero, que en opinión del quejoso pertenece a su patrimonio, con tal negativa prácticamente se ve disminuida su economía, pues la autoridad responsable considera improcedente su devolución sobre la base de que, con fundamento en el artículo octavo transitorio del decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, por el cual se reformó la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la cantidad de dinero cuya entrega exigió la parte quejosa, se transfirió al Gobierno Federal para la contratación o incremento de la pensión, lo que sin duda genera un decremento en su economía, con cuya restricción se seguirá resintiendo la esfera jurídica del promovente del amparo, por lo que en manera alguna tienen el carácter de declarativos, pues por tales deben entenderse aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, que no implica modificación alguna de derecho o de situaciones existentes, como acontece en el caso.—Criterio éste que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLVII, página 2894, del rubro: 'ACTOS DECLARATIVOS, CUALES NO LO SON.'.—Bajo este tenor, cuando en el amparo se reclame la negativa a la entrega de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda posteriores al tercer bimestre de mil novecientos noventa y siete, y los rendimientos que se hubieran generado, por estimarse que se abonarán para cubrir las pensiones de los trabajadores, tal acto tiene consecuencias materiales en el ámbito privado de las personas jubiladas, que se desenvuelven en su domicilio y será éste el lugar en el que resientan su ejecución, por lo que conforme al artículo 36, párrafo primero, de la Ley de Amparo, es competente para conocer del juicio el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ubique el domicilio del quejoso, lo que es acorde con la voluntad del Constituyente acerca de que al atribuir competencia se atienda a la facilidad con que cuenta el agraviado para ocurrir al Juez de amparo del lugar en el que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado. Por lo tanto, si de las constancias de autos se desprende que la copia de la resolución de veintidós de diciembre de dos mil tres, en la que se le otorgó pensión por cesantía al quejoso **********, visible a foja 19 del juicio de garantías, fue emitida en Los Mochis, Sinaloa; asimismo, de la demanda de garantías y del estado de cuenta, se desprende que el impetrante del amparo señaló como domicilio personal el ubicado en **********, el Juez competente para conocer del juicio de amparo, será el que resida en el municipio de Los Mochis, Sinaloa, atento a lo dispuesto por artículo cuarto, punto XII, segundo párrafo, del Acuerdo General 11/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el cual dispone..."

Como puede advertirse de la anterior resolución el citado Tribunal Colegiado abandonó el criterio que había sostenido en el sentido de que el acto

reclamado en el conflicto competencial que analizó, era uno meramente declarativo; y determinó que la negativa a devolver a una persona sus depósitos existentes en una subcuenta de vivienda, genera que con tal negativa se vea disminuida la economía del particular, y que esto no tiene el carácter de declarativo porque se restringe la esfera jurídica de éste.

En el conflicto competencial que conoció dicho tribunal, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, quien declinó su competencia, se apoyó, en la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de la contradicción de tesis **********.

De dicha contradicción de tesis derivó el siguiente criterio, de rubro, texto y datos de localización:

"PENSIONES DEL ISSSTE. LA COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO.—Si el acto reclamado en el juicio de garantías se hace consistir en la indebida cuantificación de la pensión jubilatoria por no aplicarse los aumentos a los que el quejoso considera tiene derecho, derivados de las reformas al párrafo tercero del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor a partir del 5 de enero de 1993 y 1o. de enero de 2002, atribuida al subdirector general de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del instituto mencionado, implica la privación del ejercicio del derecho como es a disfrutar de una pensión correctamente cuantificada, pues por virtud de esa negativa la autoridad afecta la esfera jurídica del quejoso al pagarle incompleta su pensión. Por otro lado, el pago de la pensión jubilatoria está intrínsecamente ligado al domicilio del beneficiario por ser razonablemente el lugar en el que la cobra y disfruta, al ya no estar unido a su centro de trabajo. Bajo este tenor, cuando en el amparo se reclame la indebida cuantificación de la pensión por no aplicar los aumentos correspondientes, tal acto tiene consecuencias materiales en el ámbito privado de las personas jubiladas, el cual se desenvuelve en su domicilio y será éste el lugar en el que resientan su ejecución, por lo que conforme al artículo 36, párrafo primero, de la Ley de Amparo, es competente para conocer del juicio el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ubique el domicilio del quejoso, sin importar que no se demande destacadamente la falta de pago porque tal situación es consecuencia natural del indicado acto reclamado. Este criterio es acorde con la voluntad del Constituyente acerca de que al atribuir competencia se atienda a la facilidad con que cuenta el agraviado para ocurrir al Juez de amparo del lugar en el que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se

ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado." (Novena Época. Registro: 166109. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de 2009, materia administrativa, tesis 2a./J. 152/2009, página 95)

De la jurisprudencia transcrita, en la ejecutoria correspondiente, en su parte conducente señala lo siguiente:

"… El acto reclamado en los juicios de garantías se hace consistir en la indebida cuantificación de la pensión de los quejosos, al no habérseles aplicado los incrementos en el tiempo y proporción en que se aumentaron los sueldos básicos de los trabajadores en activo, tal como lo disponía el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, acto atribuido específicamente al subdirector general de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del citado instituto.

"Ahora bien, el artículo 36 de la Ley de Amparo establece las reglas competenciales por razón de territorio de los Jueces de Distrito, en los siguientes términos:

"'Artículo 36.' (se transcribió)

"Del precepto referido se desprende una condición indispensable para determinar la competencia por razón de territorio de los Jueces Federales, consistente en determinar si el acto reclamado requiere o no ejecución material. En el primer caso, se fijan dos reglas:

"a) Será competente el del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado;

"b) Cuando el acto haya comenzado a ejecutarse en un distrito y siga ejecutándose en otro, será competente cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención. En el segundo supuesto, que el acto reclamado no requiera ejecución, la norma indica que será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada.

"Como se advierte, la competencia de un Juez de Distrito para conocer del juicio de garantías depende de la naturaleza del acto reclamado, para lo cual, resulta indispensable determinar si éste requiere ejecución material o

no, hecho lo cual, resultará aplicable alguna de las tres hipótesis competenciales referidas.

"En la especie, el acto reclamado en los juicios de garantías se hace consistir en la indebida cuantificación de la pensión por no aplicar los aumentos a los que el quejoso tiene derecho de conformidad con el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su texto vigente hasta el cinco de enero de mil novecientos noventa y tres. Esto es, se reclama la cuantificación de la pensión con los incrementos en las fechas y en la proporción en que se hayan aumentado los sueldos básicos de los trabajadores en activo, porque a partir de la reforma del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, las pensiones se otorgan en proporción al aumento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y en la modificación del uno de enero de dos mil dos, los aumentos proceden conforme al incremento anual en el año anterior del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

"En este orden de ideas, el acto reclamado se atribuye además de otra autoridad, al subdirector general de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quien según se advierte de las fracciones II y III del artículo 46 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (anterior al vigente en dos mil nueve), tiene las siguientes atribuciones:

"'Artículo 46.' (se transcribió)

"Ahora bien, conviene señalar que la teoría general acerca de la naturaleza de los actos administrativos reconoce los actos positivos y negativos. Esta diferencia es importante para determinar si un acto tiene o no ejecución tomando en consideración que el artículo 36 de la Ley de Amparo atiende a la naturaleza intrínseca del acto y no a su forma de expresión.

"En este sentido, un acto será de carácter positivo cuando consista en una conducta comisiva, es decir, en una acción de hacer. A su vez, estos actos se subclasifican en: a) actos de ejecución instantánea; b) actos de ejecución continuada o inacabada; y, c) actos de ejecución de tracto sucesivo.

"Por su parte, el acto será de naturaleza negativa cuando consista en una conducta omisiva o en una abstención de dejar de hacer lo que la ley ordena o en dejar de reconocer u otorgar lo que la norma impone. Estos actos negativos se subclasifican en: a) abstenciones; b) negativas simples; y, c) actos prohibitivos.

"Es importante poner de relieve que aunque los actos administrativos puedan expresarse en forma negativa, su naturaleza es positiva cuando entrañan la privación del ejercicio de un derecho o cuando en virtud de esa negativa la autoridad pueda actuar en forma positiva afectando la esfera jurídica del quejoso.

"Los actos negativos omisivos son abstenciones por parte de la autoridad no expresadas materialmente pero apreciables por la conducta apática o negligente de aquélla. Los actos negativos simples son los que se expresan mediante el rechazo de la autoridad acerca de lo pedido. Finalmente, los actos prohibitivos son aquellos que implican una orden o conducta positiva de la autoridad tendiente a impedir una conducta del particular afectado.

"Entonces, cualquiera que sea la forma de expresión que emplee la autoridad, sea concediendo o negando lo que se le pidió, sea ordenando o prohibiendo, para definir la naturaleza negativa del acto habrá que analizar en cada caso si el mismo redunda en una abstención de otorgar o reconocer al quejoso el derecho que le corresponde; o para definir su carácter positivo, habrá que advertir si impone al quejoso una carga a la que no se está obligado, o le priva o limita algún derecho que figura en su patrimonio jurídico.

"En este orden de ideas, si el acto reclamado se hace consistir en la indebida cuantificación de la pensión por no aplicar los aumentos respectivos, es claro que este acto no implica la impugnación de una conducta comisiva o de hacer, antes bien es todo lo contrario, es decir, se controvierte una conducta omisiva o en una abstención de dejar de hacer lo que la ley ordena o en dejar de reconocer u otorgar lo que la norma impone, de ahí que dicho acto reclamado por su forma de expresión no pueda considerarse como un acto positivo, sino como uno negativo.

"Ahora bien, conviene advertir las consecuencias del indicado acto a fin de corroborar si su naturaleza es verdaderamente negativa y, por ende, no ejecutable, o si por el contrario tiene efectos positivos y, por ende, ejecutables.

"Es importante esta diferencia porque de no ser ejecutable, el acto reclamado se regirá por el tercer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo y, si lo es, habrá que distinguir si se ejecuta en un lugar o en diferentes para ubicarlo en el primer párrafo o en el segundo, según corresponda, del indicado numeral.

"Es de explorado derecho que la indebida cuantificación de la pensión por no aplicar los aumentos respectivos se traduce en un pago de forma incorrecta hacia el pensionado, proveniente de la autoridad facultada para con-

ceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Bajo esta consideración, aunque el acto reclamado se ubique en su forma de expresión como un acto negativo (no pago), lo cierto es que en virtud de sus consecuencias es positivo si se toma en cuenta que implica la privación del ejercicio de un derecho como es el de disfrutar de la pensión de manera completa, es decir, correctamente cuantificada, inclusive, en virtud de esa negativa la autoridad actúa en forma positiva afectando la esfera jurídica del quejoso al pagarle de forma incompleta su pensión (pago parcial, fragmentado o disminuido). Luego, es claro que el acto reclamado se asemeja por su forma de expresión a una negativa simple; sin embargo, por sus efectos se deduce que en realidad tiene naturaleza positiva y como tal debe tratarse.

"No constituye un obstáculo para arribar a la anterior conclusión, la circunstancia acerca de que el acto reclamado no se haya hecho consistir materialmente en la falta de pago de la pensión respectiva, pues es indudable que esa es una consecuencia directa e inmediata de la indebida cuantificación de la pensión por no aplicar los aumentos respectivos.

"En virtud de lo anterior, no es aplicable al caso el tercer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo. …" (Lo destacado es agregado)

Como puede advertirse, el criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito es inexacto porque la juridicidad de la negativa a la devolución es una cuestión que corresponde al fondo del asunto y, consecuentemente, la existencia o no de un perjuicio al quejoso (lo que no es materia de análisis en el presente caso). Es decir, la circunstancia de que la autoridad niegue la devolución de unos depósitos, no significa necesariamente que tal acto disminuya la economía o el patrimonio del particular, porque esto implicaría, que en todos los casos, quien recibe una negativa, tiene derecho a lo solicitado.

Es decir, el criterio de la Segunda Sala de este Alto Tribunal antes transcrito, en que se apoyó el Tribunal Colegiado, no es aplicable al caso particular, porque los actos reclamados son distintos, esto es, mientras que en la jurisprudencia 2a./J. 152/2009, el acto reclamado fue una indebida cuantificación de la pensión, que se supone se está pagando y a la que se tiene derecho, en el caso particular se trata de una solicitud de devolución en la que no se puede prejuzgar que se tiene derecho a ella (al ser ello una cuestión que atañe al fondo del asunto).

En efecto, en primer lugar es necesario destacar que no hay controversia, por obvio, en que la negativa a acordar favorablemente a una solicitud, es un acto negativo. El diferendo de criterios se genera porque el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito antes citado, sostiene que la negativa a la devolución de los depósitos afecta y disminuye el patrimonio del solicitante.

La premisa señalada es insostenible porque constituye una petición de principio, dado que no puede sostenerse, a priori, que se tiene un derecho a la devolución, cuando en el caso concreto se trata de definir la competencia del Juez de Distrito.

Por otra parte, el criterio que invocó el Tribunal Colegiado, derivado de la contradicción de tesis **********, no es aplicable al presente caso, como se dijo, porque en aquel caso esta Sala sostuvo que la negativa de la autoridad afectaba la esfera del particular por pagar incompleta una pensión; y es evidente que no se está en la misma hipótesis, porque en los supuestos que dieron origen a la presente contradicción de tesis no se discute una indebida cuantificación, sino sólo el derecho a una devolución de unos depósitos.

Consecuentemente, la negativa a devolver los depósitos existentes en una subcuenta de vivienda sólo constituye un acto negativo declarativo, porque no modifica ni altera el estado de cosas existentes, es decir, no introduce ningún cambio a la realidad, sino que las cosas permanecen en el mismo estado, dada la negativa de la autoridad. El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito parte de una consideración imprecisa porque confunde la naturaleza del acto con el perjuicio, elementos que no pueden mezclarse dado que la naturaleza del acto se determina conforme a éste, es decir, si introduce o no un cambio a la realidad (positivo); sino afecta la realidad existente (negativo); si implica un no hacer de la autoridad o la inacción de la autoridad (omisivo) pero no puede hacerse depender la naturaleza del acto de si causa o no perjuicio al particular.

Por ello, es claro que el acto reclamado como el que dio origen a los conflictos competenciales es de carácter negativo carente de ejecución, y respecto de ese tipo de actos se actualizan la regla de competencia prevista por el tercer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 36. Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

"Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

"Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material."

En estas condiciones, debe prevalecer el criterio de esta Segunda Sala en los términos siguientes:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA A LA DEVOLUCIÓN DE LOS DEPÓSITOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA.—La negativa referida constituye un acto negativo carente de ejecución y, por tanto, la competencia para conocer del juicio de amparo promovido en su contra corresponde al Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que la dictó, al actualizarse la regla competencial establecida en el tercer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, porque constituye un acto meramente declarativo. Lo anterior es así, ya que los actos negativos con efectos positivos o los de carácter estrictamente positivo producen un cambio en la realidad o modifican un estado de cosas existente, en cambio, los declarativos no alteran el estado de las cosas ni modifican el entorno o la esfera jurídica de un particular. De ahí que, cuando la autoridad se niega a acordar favorablemente la solicitud de devolución de depósitos existentes en una subcuenta de vivienda ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no se provoca cambio alguno en el estado de las cosas, pues se mantiene la indisponibilidad del solicitante respecto de los recursos que solicita y se trata de un acto declarativo que no amerita una ejecución material.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisado en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase de inmediato la jurisprudencia establecida a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considera-

tiva correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo ordenado en el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández, presidente de esta Segunda Sala. Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de los dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA A LA DEVOLUCIÓN DE LOS DEPÓSITOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA.—La negativa referida constituye un acto negativo carente de ejecución y, por tanto, la competencia para conocer del juicio de amparo promovido en su contra corresponde al Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que la dictó, al actualizarse la regla competencial establecida en el tercer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, porque constituye un acto meramente declarativo. Lo anterior es así, ya que los actos negativos con efectos positivos o los de carácter estrictamente positivo producen un cambio en la realidad o modifican un estado de cosas existente, en cambio, los declarativos no alteran el estado de las cosas ni modifican el entorno o la esfera jurídica de un particular. De ahí que, cuando la autoridad se niega a acordar favorablemente la solicitud de devolución de depósitos existentes en una subcuenta de vivienda ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no se provoca cambio alguno en el estado de las cosas, pues se mantiene la

indisponibilidad del solicitante respecto de los recursos que solicita y se trata de un acto declarativo que no amerita una ejecución material.

2a./J. 68/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 74/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—23 de mayo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.

Tesis de jurisprudencia 68/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de junio de dos mil doce.

IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 30/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 30 DE MAYO DE 2012. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: JOSÉ ALFONSO HERRERA GARCÍA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios que se suscitaron en asuntos en materia administrativa, especialidad de esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio pasado, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"…

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contrarias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De lo que se advierte que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los

Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, pero no respecto de criterios sustentados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, que en lo conducente, respectivamente, establecen:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. ..."

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. ..."

En el presente asunto, la denuncia de contradicción de tesis fue formulada por el representante legal de **********, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, parte quejosa en el recurso de revisión 622/2011, del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en el que se emitió uno de los criterios que integran la presente contradicción. Luego, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

TERCERO.—Para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, resulta necesario transcribir las consideraciones de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en su sesión de doce de enero de dos mil doce, al resolver el recurso de revisión 622/2011, interpuesto por **********, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en contra de la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil once dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, dentro del expediente 345/2011 de su índice, en relación con el tema señalado en la denuncia de la presente contradicción de tesis, sustentó las consideraciones siguientes:

"QUINTO.—… Como se adelantó, es fundado el agravio en cuestión, toda vez que, contrario a lo resuelto, no se advierten consideraciones objetivas que justifiquen el trato diferenciado previsto en los artículos 122, 132 y 133 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que otorgan un trato preferencial a los tenedores o usuarios de vehículos 'Pick up', respecto al resto de los gobernados y, por consecuencia, resultan violatorios del principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional.—Ahora bien, a fin de justificar lo anterior, conviene señalar que el artículo 64 de la Constitución del Estado de Nuevo León establece lo siguiente: 'Artículo 64.' (se transcribe).—Dicho numeral, interpretado en un sentido contrario, prevé la facultad del legislador local para establecer los tributos que estime necesarios para solventar las necesidades de la entidad y Municipio; facultad la anterior que presupone una libertad para legislar e implementar la normatividad que resulte pertinente para alcanzar dicho fin.—También cobra relevancia destacar que el *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas define que el objetivo primario de la actividad técnica en la elaboración de las leyes consiste en transformar los fines imprecisos de una sociedad en normas jurídicas, que permitan realizar esos fines en la vida práctica. La primera tarea que se impone en esta materia es, por lo tanto, la de formular las normas jurídicas, o sea, traducir al lenguaje legal las ideas surgidas de procesos previos. Aquí, la importancia de las fuentes del derecho (leyes, costum-

bres, jurisprudencia, doctrina, etcétera), 'que deben manifestarse mediante un vocabulario preciso, utilizando en lo posible las palabras con un significado definido y constante, procurando la claridad de la expresión y prefiriendo la sencillez y simplicidad al exagerado tecnicismo.'.—Además, señala que la técnica convierte el contenido y los propósitos del derecho en palabras, frases y normas a las cuales da una arquitectura sistemática. Es la diferencia que existe entre la idea y su realización, entre el fondo y la forma. El estudio científico y la política sólo dan la materia prima de la norma, la técnica la moldea, la adapta y la trasforma para lograr la realización práctica de esos propósitos.—Y concluye, que el legislador tiene la obligación de mejorar y de readaptar las leyes, puesto que éstas deben someterse a las exigencias de adecuación, necesariedad, proporcionalidad, claridad y exigibilidad, y en cuanto una ley determina defectuosamente los supuestos de hecho y establece precisiones defectuosas, reconocibles *ex ante* o a posteriori, está fallando en su esencia, en su finalidad, pierde su razón de existir frente a la regulación que pretende; deviene inapropiada y no es susceptible ni digna de constreñir derechos.—Por otra parte, en relación con las leyes fiscales el *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas señala que la ley en el ámbito tributario tiene la necesidad de regular los elementos esenciales de la contribución, tales como los sujetos pasivos, hecho imponible o generador y los elementos mínimos de cuantificación. La ley es una garantía a favor del ciudadano de que sólo le podrán ser cobradas aquellas contribuciones establecidas en leyes emanadas del Poder Legislativo en el que se encuentran sus representantes electos popularmente.—La ley tributaria es la expresión de los principios de legalidad y de reserva de ley, porque, por un lado, contiene los límites de la actuación de la administración pública y, por otro, la reserva de ley en materia tributaria garantiza que los elementos esenciales del tributo o la contribución se establecerán a través de un proceso legislativo. La ley debe ser un mecanismo de defensa de la arbitrariedad y discrecionalidad de la autoridad.—En el constitucionalismo moderno es característica de todos los Estados que los tributos se establezcan por medio de la ley votada en Cortes, lo cual cumple con los mandatos constitucionales. El establecimiento de contribuciones a través de la ley tiene la necesidad de mencionar detalladamente los elementos estructurales que componen los tributos: hecho imponible, sujetos, devengo o causación, base imponible, tipo de gravamen, tasa, etc. Del tal forma que el principio de legalidad profundiza y comprende la aprobación por los ciudadanos de todos los elementos que, en definitiva, van a utilizarse para determinar la cuota que han de pagar.—En México, las leyes tributarias pueden ser federales o locales. Son federales las leyes emanadas del Congreso de la Unión que tiene como ámbito territorial de aplicación todo el territorio nacional, y que crean o imponen contribuciones en aquellas materias en las que puede legislar el Congreso Federal de acuerdo con el sistema

de distribución de competencias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Son leyes fiscales locales las que emanan de las Legislaturas de cada Estado o entidad federativa, que tiene como ámbito territorial de la entidad federativa y que establecen o crean contribuciones sobre aquellas materias que no están reservadas a la Federación.—Destaca, que las Legislaturas de los Estados no sólo deben emitir las leyes fiscales correspondientes a los ingresos destinados a cubrir el presupuesto de la entidad federativa, sino que también deben emitir leyes que señalen las contribuciones que podrán cobrar los Municipios para formar la hacienda municipal, debido a que éstos no tienen poder de imposición, de acuerdo con lo que dispone la fracción IV del a (sic) 115 constitucional.—Ahora bien, para el caso a estudio, igualmente es importante señalar que mediante decreto de veintiuno de diciembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación, se determinó, entre otras cosas, lo siguiente: (se transcribe).—Como puede advertirse del decreto señalado, en lo que destaca, se abroga la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos a partir del año dos mil doce y, además, no obstante que dicho tributo es federal, las entidades federativas que así lo estimen conveniente podrán establecer este tipo de contribución antes de su abrogación, situación la anterior que permite concluir que con la plena libertad podrán determinar las características, los requisitos y las condiciones que consideren pertinentes para su recaudación.—Actividad legislativa la anterior que, de acuerdo con la técnica que debe observar, implicaría un proceso de creación de la norma fiscal, donde se externe no sólo la imposición de una nueva contribución para los gobernados, sino también los elementos esenciales que integrarán dicho tributo, tales como el objeto, la base y los sujetos, entre otros; todo ello con la intención de garantizar los derechos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica que impiden la carga de una prestación personal o patrimonial sin arreglo con la ley previamente establecida.—Por otra parte, en relación con el principio de equidad tributaria, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 24/2000, de rubro: 'IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.', señala que dicho principio presupone la igualdad, ante la misma ley tributaria, de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que, en consecuencia, deben recibir igual trato y que puede traducirse en que las normas tributarias otorguen un tratamiento igual a quienes se encuentren en situaciones idénticas y desigual a los que, por el contrario, se ubiquen en situaciones diversas.—Esto es, el principio constitucional de equidad tributaria obliga a que no exista distinción entre hipótesis jurídicas que pueden considerarse iguales, sin que haya, para esto, una justificación objetiva y razonable; en otras palabras, el principio de equidad consiste en evitar que existan normas que, destinadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan desigualdad como

efecto de su aplicación, al generar un trato distinto en situaciones análogas o al propiciar efectos iguales sobre sujetos que se ubican en situaciones dispares.—El criterio mencionado, dictado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se localiza en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, de marzo de 2000, página 35, de rubro y texto siguientes: 'IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.' (se transcribe).—Como puede observarse, para cumplir con el principio de equidad tributaria, el legislador, al crear una norma relativa a impuestos, no sólo tiene la facultad sino también la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, se limita tal proceder a que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, es decir, tienen que ser sustentadas en bases objetivas que justifiquen el trato diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.—Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 46/2005, señaló que, por regla general, correspondía al legislador justificar expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes correspondientes, los fines extrafiscales que pudiera perseguir al establecer alguna contribución, a fin de reflejar su voluntad en el proceso de creación de un tributo pues, de esa forma, ante un problema de constitucionalidad el juzgador podría atender a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de la creación de una ley y no a las posibles ideas o razones que hubiesen tenido u objetivos que se pretendieran alcanzar; regla la anterior que permite una excepción cuando el caso permita advertir de forma evidente la finalidad perseguida por la norma.—Consideraciones que se ubican en la jurisprudencia visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, de mayo de 2005, página 157, de rubro y texto siguientes: 'FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.' (se transcribe).—Igualmente, cobra relevancia el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde determinó que si de la simple lectura de una norma tributaria se advierte, prima facie, que está orientada a impulsar, conducir o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país, y los fines que pretende son fácilmente identificables en tanto se desprenden con claridad del propio precepto sin necesidad de hacer un complicado ejercicio de interpretación, es incuestionable que el juzgador puede sostener que el precepto relativo establece fines extrafiscales, aunque sobre el particular no se haya hecho pronunciamiento alguno en la exposición de motivos o en el proceso legislativo respectivo.—Consideraciones que se localizan en la tesis visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de diciembre de 2007, página 20, de rubro y texto siguientes: 'FINES EXTRAFISCALES. NO NECESA-

RIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LOS ESTABLEZCA.' (se transcribe).—Dicho lo anterior, conviene precisar el contenido de los artículos cuya inconstitucionalidad reclama la parte quejosa y donde, según dice, se da un trato preferencial injustificado por el legislador: 'Artículo 122.' (se transcribe).—'Artículo 133.' (se transcribe).—Como puede desprenderse del contenido de los numerales reseñados, en ellos se establecen diversas reglas para calcular el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, en lo que trasciende, respecto de aquellos destinados para el transporte de hasta quince pasajeros y de más de este número de tripulantes; igualmente, señala que para efectos de lo estipulado en el artículo 122, fracción II, se deberá entender como vehículo destinado al transporte de más de quince pasajeros los tipo 'Pick up', mismos que pagarán un impuesto, resultado de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil.—Además, lo anterior permite evidenciar que dichos artículos establecen una tasa variable para todos los automóviles, misma que se va incrementado conforme al valor del vehículo, sin embargo, en lo que ahora cobra relevancia, para los vehículos denominados 'Pick up' el impuesto se determinará al aplicar una tasa fija del 0.245% al valor total del vehículo.—Por tanto, se advierte un trato diferenciado al disponerse una tasa fija menor a los propietarios o usuarios de vehículos tipo 'Pick up' (0.245%), para el cálculo y determinación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos para el año dos mil once, respecto del resto de los contribuyentes que, como los quejosos, detentan vehículos clasificados como destinados al transporte de más de quince pasajeros, cuya tasa inicial es de 3.0%, misma que se incrementa conforme el valor de la unidad, hasta alcanzar una tasa del 19.1% a pagar sobre el excedente del importe total del valor total (sic) del vehículo, conforme al límite inferior.—Como se anticipó al inicio del presente considerando, de los artículos citados no se desprenden elementos objetivos que permitan justificar el trato diferenciado dado a los propietarios de los vehículos denominados 'Pick up', respecto a los demás sujetos del tributo, pues aun cuando el legislador está facultado –y en algunos casos hasta obligado– a establecer tratos diferentes que pudieran obedecer a cuestiones de política fiscal o a un fin extrafiscal, de los numerales en cita no es posible apreciar dichas cuestiones, así como tampoco de la discusión y dictamen que generó la creación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el Estado de Nuevo León.—Es así, pues de la exposición de motivos relativa a la reforma que introdujo el mencionado tributo en la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, visible en el Diario de los Debates, identificado con el número **********, de quince de diciembre de dos mil diez, se expuso lo siguiente: (se transcribe).—De dichas manifestaciones del legislador local se observa, que el impuesto que ahora se tilda de inconstitucional, se impuso como resultado de una 'transformación' del impuesto federal sobre

tenencia o uso de vehículos vigente hasta el ejercicio fiscal dos mil diez, para pasar a ser una contribución estatal; determinación que aparentemente obedeció al propósito de fortalecer las finanzas estatales sin incrementar la carga fiscal a los contribuyentes, esto en los mismos términos que contemplaba la legislación federal.—Como puede apreciarse, le asiste razón a la parte quejosa en cuanto alega que el juzgador federal no podía justificar el trato diferenciado establecido en los numerales en cuestión, conforme a lo sostenido respecto de la legislación federal pues, como se evidencia, por una parte, los numerales no reflejan por sí la justificación para distinguir en la entidad el tratamiento dado a los propietarios o usuarios de vehículos tipo 'Pick up' y, por otra, de los razonamientos expresados por el legislador estatal, no aparecen consideraciones o motivos que permitan obtener una base objetiva del porqué se imponía y recaudaba el impuesto en iguales términos que aquellos previstos en la legislación federal, esto es, con los mismos tratos y distinciones ahí previstos.—Veraz, pues como se precisó con antelación, en el caso particular, la imposición del tributo por parte del legislador estatal derivó, en principio, de lo establecido en el decreto emitido el veintiuno de diciembre de dos mil siete, donde se estipuló la abrogación de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos federal, y se previó que los Estados que desearan retomar el impuesto de mérito, podían hacerlo incluso antes de la fecha en que habría de desaparecer la contribución federal.—De esa forma, si bien el legislador local quedó expedito para retomar el impuesto en cuestión, no menos cierto es que ello no lo eximía de cumplir con las obligaciones mínimas correspondientes a justificar los términos en que se llevaría a cabo el cálculo del tributo, puesto que no debe confundirse la voluntad expresada por crear un impuesto local que anteriormente se establecía como federal, con la obligación de exponer, al menos, el porqué se fincaba en iguales términos que los previstos en la normatividad federal.—Lo anterior, en atención a que en el caso, no se comparte la idea de que exista una 'transformación' del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, ya que dicha figura no se encuentra prevista como tal en la Constitución del Estado de Nuevo León, ni en los reglamentos y demás disposiciones relativas al Poder Legislativo Estatal, de ahí que si estamos ante la creación de una contribución, el legislador debe, al menos, exponer las razones por las que justifica cualquier trato preferencial, ya que, si bien dicho tratamiento no está prohibido, lo cierto es que debe encontrar justificación ya sea en la exposición de motivos o debates correspondientes o, excepcionalmente, desprenderse del propio contenido de la norma cuestionada.—Sin embargo, en el caso que nos ocupa, de las consideraciones advertidas en el Diario de los Debates correspondiente al decreto donde se propuso la creación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, sólo aparecen razones que justifican, en todo caso, la imposición del tributo como estatal, puesto que el hecho de que se hubiese precisado por el legislador que ello obedecía a

una 'transformación' en iguales términos que la legislación federal, con el objeto de fortalecer las finanzas públicas, sin incrementar la carga fiscal de los contribuyentes pues se trataba de un impuesto que ya venía pagándose, sólo revela la justificación de la contribución ahora estatal, pero es insuficiente para obtener mayor información acerca de los motivos o razones que orillaron al legislador para otorgar tratamientos idénticos a los previstos en la norma federal para el cálculo del impuesto respecto de diversos sujetos.—Sobre dicho punto, es importante destacar que no puede perderse de vista que las razones dadas por el legislador federal obedecen a situaciones de carácter nacional, vistas desde un punto general que intenta abarcar a las mayorías en el país, puesto que sus normas no se limitan a un grupo o entidad determinado, sino que cubrirán la totalidad de los gobernados; de ahí que, en el caso, el juzgador no podía acudir a los criterios sostenidos respecto a la legislación federal para justificar las medidas o métodos establecidos para el cobro del impuesto en el Estado y menos aún a la exposición de motivos del Congreso de la Unión de diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete, pues, como se ha vislumbrado, las razones que ahí se contuvieran obedecieron a situaciones atinentes a las necesidades de la totalidad de la población y no a un Estado en particular.—Por ello, si el órgano legislativo del Estado de Nuevo León consideró prudente retomar el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que anteriormente tenía el carácter de federal, así como la forma para su cálculo y los tratos diferenciales ahí establecidos, era menester que expresara, por lo menos, las razones por las que consideraba aplicables dichas cuestiones, lo que, como se ha expuesto, no aconteció en la especie.—Además, del propio contenido de los numerales cuestionados, no se advierte de forma objetiva las razones que pudieron llevar al legislador para otorgar un trato preferencial a los tenedores o usuarios de vehículos tipo 'Pick up', pues si bien con el tratamiento dado a 'taxis' o vehículos de transporte público, con independencia de la capacidad de número de pasajeros, se percibe una intención de apoyar ese sector de la sociedad (transporte público), respecto de los mencionados 'Pick up', no se aprecia elemento alguno que por sí solo pueda suplantar la omisión del legislador.—Así resulta, ya que las condiciones en la entidad impiden coincidir con lo dicho por el Juez de Distrito respecto a que el trato dado a los vehículos de carga obedece a cuestiones objetivas de naturaleza económica y social, consistentes en impulsar la actividad de transporte y que estas cuestiones se determinaban por un órgano técnico desde la fabricación del vehículo, por lo que no quedaba a discreción de la autoridad administrativa, sino a esquemas y especificaciones técnicas de especialistas en la materia.—Lo anterior, pues, como se dijo en párrafos que anteceden, ni de la exposición de motivos ni del Diario de los Debates relativo a la creación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en el Estado, se advierte que el legislador previera dichas cuestiones o que al menos hubiese destacado

una similitud en las condiciones actuales de la entidad para con las existentes en el país al momento de crear el impuesto federal que retomaba y que, por ello, también se aplicara lo concerniente a su cálculo para los neoloneses.—Máxime, si en el mercado nacional de vehículos tipo 'Pick up' encontramos que sus especificaciones técnicas arrojan resultados diversos en cuanto a su capacidad de carga y costo de la unidad, es decir, que igualmente se encuentran vehículos con un gran acondicionamiento mecánico para la realización de trabajos pesados y de un precio moderado en relación con la actividad en que habrá de utilizarse, así como también otros con un costo mucho mayor y una capacidad de carga muy inferior a los restantes, que implicaría una inversión elevada en relación con el servicio de trabajo que podría prestar; lo que impide concluir, con certeza o notoriedad evidente, que todo vehículo tipo 'Pick up' estaría destinado al transporte de carga o como de trabajo; de ahí que si el legislador local no estableció las razones que tuvo para generar dicho trato preferencial o al menos los motivos que tuvo para afirmar que en la entidad prevalecían iguales condiciones que las que generaron los elementos previstos para el impuesto federal, es evidente que con dicha omisión se trastocó la equidad tributaria que debe respetar toda norma fiscal.—Finalmente, cabe precisar que las consideraciones anteriores no resultan contradictorias con los diversos amparos en revisión donde este tribunal ha resuelto sobre el tema de la tenencia estatal, que era válido que el Juez de Distrito acudiera a la exposición de motivos del legislador federal para justificar el trato deferencial dado a los propietarios o tenedores de vehículos tipo 'taxi', ya que lo ahora determinado obedece a que los argumentos de la aquí quejosa cuestionan el trato dado a los propietarios o poseedores de vehículos tipo 'Pick up', mismo que tal cual se dijo en párrafos que anteceden, no se justifica de forma evidente o notoria dentro la normatividad que rige dicho tributo y, por ello, se concluyó que el legislador local sí debió exponer las razones que motivaran dicho trato; lo que no sucedió para el caso de los 'taxistas', donde el propio contenido de la disposición fiscal permite evidenciar un apoyo al servicio público de transporte y que coincide con los razonamientos ponderados por el Congreso de la Unión.—Por tanto, se considera que el sistema tributario previsto en los artículos 122, 132 y 133 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, al otorgar a los propietarios de los vehículos denominados 'Pick up' un trato diferente respecto del resto de los sujetos ahí previstos, violenta el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues ni del Diario de los Debates ni del contenido propio de las normas cuestionadas se advierten razones que justifiquen lo ahí determinado por el legislador, pues con independencia de que pudieran existir tratamientos derivados de cuestiones de política fiscal o con fines extrafiscales establecidos en la anterior legislación federal, ello no eximía al Congreso Local de exponer, al menos, las razones del porqué se adecuaban tanto el tributo como el método

para su cálculo en iguales términos que la contribución federal ahora retomada como local.—En ese orden de ideas, es fundada la parte del agravio en estudio, en cuanto se alega que el trato diferencial establecido en las normas tildadas de inconstitucionales, no se encontraba justificado por el legislador del Estado y, por consecuencia, no era permisible que el juzgador atendiera a las razones dadas por el diverso cuerpo legislativo federal en cuanto a la norma de esa índole, pues con ello se suplantaría la voluntad del legislador de la entidad al prever la contribución local.—Consideración la anterior que se ilustra, por analogía, con lo resuelto en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, de mayo de 2005, página 481, que al respecto dice: 'JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO DEBE APLICARLA PARA RESOLVER SOBRE LA LEGALIDAD DE UN ACTO FUNDADO EN UNA DISPOSICIÓN DIVERSA A LA DECLARADA INCONSTITUCIONAL, AUN CUANDO REITERE SU CONTENIDO.' (se transcribe).—Acorde con lo expuesto, al no encontrarse sustentado en bases objetivas el trato diferente previsto en los artículos 122, 132 y 133 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, respecto de los propietarios o tenedores de vehículos tipo 'Pick up', se viola la garantía de equidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la Ley de Amparo (sic) y, en consecuencia, dichos numerales devienen inconstitucionales.—En mérito de las consideraciones anteriores, lo procedente es revocar en la materia el fallo que se revisa y conceder el amparo solicitado respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 122, 132 y 133 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León y, por consecuencia, toda vez que de los autos que integran el juicio de origen se advierte que la parte quejosa realizó el pago del tributo, a fin de que se le restituya en el pleno goce de la garantía violada en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, se le reintegren en su patrimonio los montos correspondientes."

CUARTO.—Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito emitió su criterio en sesión de diecinueve de enero de dos mil doce, al resolver el recurso de revisión 624/2011, interpuesto por **********, Sociedad Anónima de Capital Variable y **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil once dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, dentro del expediente 165/2011, de su índice, y que, en lo que interesa, sustentó las consideraciones siguientes:

"SEXTO.—… Los argumentos anteriores son infundados, pues se conviene con el Juez de Distrito, en el sentido de que los artículos 122 y 133 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, no transgreden los principios de

proporcionalidad y de equidad tributaria, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Esto es así, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en diversos criterios jurisprudenciales, que el principio de equidad tributaria radica, medularmente, en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que, en consecuencia, deben recibir un mismo trato, lo que a su vez implica que las normas tributarias deben tratar de manera desigual a los que se encuentren en una situación diversa.—Así, el principio de equidad obliga a que no exista distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sin que haya, para esto, una justificación objetiva y razonable. El valor superior que persigue el principio de equidad, consiste en evitar que existan normas que, destinadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan desigualdad como efecto de su aplicación, al generar un trato distinto en situaciones análogas o al propiciar efectos iguales sobre sujetos que se ubican en situaciones dispares.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, además, que para cumplir con el principio de equidad tributaria, el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.—Es aplicable al caso, la jurisprudencia P./J. 24/2000, con número de registro 192290, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 35, Tomo XI, marzo de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra dice: 'IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.' (se transcribe).—Como se ve, si bien el principio de equidad implica dar un mismo tratamiento a contribuyentes que se encuentren dentro del mismo supuesto de causación, ello no significa que no se puedan crear algunas categorías, clases o ramas en las que se dé un trato diferente entre una y otra. Sin embargo, para que este trato diferente se considere constitucional, debe sustentarse con bases objetivas, es decir, que exista una causa, motivo o razón de índole económico, social o político, incluso extrafiscal, que justifique esa diferencia, ya que, de lo contrario, si dicho trato diverso se debe a cuestiones caprichosas o arbitrarias, o creadas únicamente para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, es claro que tal norma no cumple con el principio de equidad establecido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Es aplicable al caso, la jurisprudencia P./J. 42/97, con número de registro 198402, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página número 36, Tomo V, junio de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Novena Época, cuyos texto y rubro establecen: 'EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.' (se transcribe).—Asimismo, es aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 41/97, con número de registro 198403, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 43, Tomo V, junio de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra señala: 'EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.' (se transcribe).—Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la proporcionalidad tributaria, ha sostenido que consiste en que cada causante contribuya a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, aportando una parte justa de sus ingresos, utilidades y rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo. Lo anterior, tiene su apoyo en la jurisprudencia 44, con número de registro 205939, que al respecto sostiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, Octava Época, página 143, que dice: 'PROPORCIONALIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES. DEBE DETERMINARSE ANALIZANDO LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE CADA UNA.' (se transcribe).—Es de igual forma aplicable la jurisprudencia 3a./J. 4/91, con número de registro 207061, que al respecto sostuvo la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, febrero de 1991, Octava Época, página 60, que dice: 'PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. SON REQUISITOS DE NATURALEZA DISTINTA CON LOS CUALES DEBEN CUMPLIR LAS LEYES FISCALES.' (se transcribe).—Ahora, para mayor claridad, resulta conveniente transcribir los artículos 122, 132 y 133 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, vigente en el dos mil once: 'Artículo 122.' (se transcribe).—'Artículo 132.' (se transcribe).—'Artículo 133.' (se transcribe).—Ahora, opuestamente a lo que sostiene la recurrente, y como correctamente lo determinó el Juez de Distrito, los artículos 122 y 133 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, no transgreden los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ello aplicó las jurisprudencias que sobre el tema ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación: La jurisprudencia 1a./J. 22/2005, con número de registro 178289, que al respecto sostiene la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, materias constitucional y administrativa, página 458, que dice: 'TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. LOS ARTÍCULOS 5o., FRACCIÓN I, Y 15-C DE LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD

TRIBUTARIAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).' (se transcribe).—La tesis aislada 2a. CXXX/2005, con número de registro 176440, que al respecto sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, materias constitucional y administrativa, página 408, que dice: 'TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATO PREFERENCIAL A LOS PROPIETARIOS DE AUTOMÓVILES CON PERMISO PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y LOS DENOMINADOS "TAXIS", NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).' (se transcribe).—La tesis aislada 1a. CLVIII/2005, con número de registro 176092, que al respecto sostiene la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, materias constitucional y administrativa, página 755, que dice: 'TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. LOS ARTÍCULOS 5o., 15-B, Y 15-C DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REFERIRSE A LA CAPACIDAD DE CARGA O DE TRANSPORTAR PASAJEROS, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).' (se transcribe).—Criterios que aplicó por identidad de razón, ya que si bien se refiere a la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos aplicable a nivel federal hasta el dos mil diez, lo cierto es que los numerales 5o. y 15-C de dicha norma, son sustancialmente similares a los artículos 122 y 133 de la ley reclamada, mas no el sistema en que prevén, en cuanto al límite inferior y superior, cuota fija y tasa aplicable sobre el excedente del límite inferior, por tanto, las disposiciones reclamadas son constitucionales. En virtud de que el impuesto que se tilda de inconstitucional se dio a través de la transformación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que estuvo vigente hasta el dos mil diez, para pasar a ser una contribución estatal, con el propósito de fortalecer las finanzas estatales sin incrementar la carga fiscal a los contribuyentes, esto es, en los mismos términos que contemplaba la legislación federal; señalando que el trato diferente se considera constitucional, pues se sustenta en bases objetivas, toda vez que existe una causa, motivo o razón de índole económica y social que justifica esa diferencia de trato.—Pues se conviene con el Juez de Distrito, en el sentido de que el trato diferente que se otorga en el artículo 122 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, se encuentra sustentado en bases objetivas y razonables, máxime si para ello se toma en cuenta la exposición de motivos del Diario de los Debates que dio origen a la resolución reclamada número **********, de quince de diciembre de dos mil diez, en donde los integrantes de la Septuagésima Segunda Legislatura del Estado de Nuevo León, respecto al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, establecieron lo siguiente: (se transcribe).—Como puede observarse, del mismo

derivan las razones que tuvo la Legislatura del Estado para establecer el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y de los artículos del 118 al 138, resultando en la transformación del impuesto federal sobre tenencia o uso de vehículos en una contribución estatal, en los mismos términos que contempla la legislación federal, con el objeto de fortalecer las finanzas estatales, pero sin incrementar la carga fiscal a los contribuyentes, al tratarse de un impuesto que está sujeto al ciudadano, señala además la exposición de motivos que esa transición del impuesto federal al local permite la posibilidad de que en el ámbito local se puedan explorar esquemas de apoyo a la población que permitan ir reduciendo el impacto de este gravamen, sin causar perjuicio a los programas de la administración pública estatal o municipal, pues la recaudación del impuesto garantiza el cumplimiento de los fines propios del Estado.—Es de apreciarse que en la exposición de motivos se contemplan las razones que se tuvieron para transformar el impuesto federal en local, pues su objetivo primordial es fortalecer las finanzas sin incrementar la carga fiscal a los contribuyentes, además su recaudación permitirá garantizar el cumplimiento de los fines propios del Estado sin interrupción alguna; como puede observarse, se establecen razones de índole social y económico, por lo que no obedece a cuestiones arbitrarias o caprichosas creadas únicamente para hostilizar a determinado grupo de causantes.—Por tanto, contrariamente a lo que sostiene la inconforme, existen razones objetivas para justificar el diverso trato que prevé la ley para los propietarios de vehículos usados denominados 'Pick up', en relación con los causantes del impuesto tenedores de vehículos usados destinados al transporte hasta de quince pasajeros, así como los causantes tenedores de vehículos nuevos 'Pick up', en relación con los causantes o usuarios de vehículos usados destinados al transporte hasta de quince pasajeros, por lo que, como correctamente lo determinó el Juez de Distrito, dicha distinción se encuentra justificada, ya que se tomaron en cuenta razones objetivas de naturaleza económica y social, como era impulsar la actividad del transporte, ya sea de carga o de pasajeros, por lo que se considera que el órgano legislativo estatal tuvo razones de índole extrafiscal para crear esa categoría de vehículos con un tratamiento fiscal diferente.—Habida cuenta de lo anterior, el tema en cuestión ya ha sido resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que obste para ello que el criterio se refiera al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos a nivel federal, ya que la legislación estatal, al establecer el impuesto de mérito, no hace más que establecer los mismos parámetros que se establecían a nivel federal en cuanto al cobro del impuesto de mérito, tan es así, que los artículos 122 y 133 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, vigentes en el dos mil once, son similares en su redacción a los artículos 5o., 15-B y 15-C del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.—Resultando, por tanto, aplicables, por analogía, los siguientes criterios: Tesis aislada 1a. CLVIII/2005, con número de registro

176092, que al respecto sostiene la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación Gaceta* (sic), Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, materias constitucional y administrativa, página 755, que dice: 'TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. LOS ARTÍCULOS 5o., 15-B, Y 15-C DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REFERIRSE A LA CAPACIDAD DE CARGA O DE TRANSPORTAR PASAJEROS, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).' (se transcribe).—De esta forma, se puede concluir que los artículos 122 y 133 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, vigente en el dos mil once, no transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y de equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que los agravios de las recurrentes resultan infundados."

QUINTO.—En relación con el tema puesto en cuestión en el presente expediente, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito emitió su criterio al resolver el recurso de revisión 563/2011, interpuesto por **********, en su carácter de representante legal de **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la sentencia de veintinueve de junio de dos mil once dictada por la Juez Primero de Distrito en el Estado de Nuevo León, en el expediente 152/2011. Así, en lo que resulta de interés, este tribunal sostuvo lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Estudio de los agravios. Resulta infundado el único agravio planteado por la recurrente, como enseguida se verá a detalle.—Fundamentalmente, la recurrente aduce que, contrario a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, la Juez de Distrito dejó de analizar el concepto de violación encaminado a sostener que el artículo 122 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León transgrede el principio de equidad tributaria, al dar un trato preferencial a los vehículos de transporte de carga o 'Pick up'.—Deviene infundado este agravio, ya que de la lectura que este tribunal efectúa a la sentencia impugnada, advierte que el Juez de Distrito sí se pronunció sobre la violación al principio de equidad tributaria del artículo 122 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, en virtud del trato preferencial otorgado a los vehículos denominados 'Pick up' o transporte de carga.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Tercera Sala, en la tesis: 'SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.', estableció que el principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye congruencia externa y el segundo la interna.—De los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, se desprende que los principios de congruencia y

de exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo, en esencia, están referidos a que éstas sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.—Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: 'SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS.' (se transcribe).—Para justificar que la Juez de Distrito sí pronunció (sic) sobre el trato preferencial otorgado a los vehículos denominados 'Pick up' o transporte de carga, resulta conveniente sintetizar lo que al respecto resolvió: Explicó que el principio de equidad consiste, fundamentalmente, en dar un mismo tratamiento a contribuyentes que se encuentren dentro del mismo supuesto de causación, mas ello no significa que no se puedan crear algunas categorías, clases o ramas en las que se dé un trato diferente entre una y otra. Sin embargo, para que este trato diferente se considere constitucional, debe sustentarse en bases objetivas, es decir, que exista una causa, motivo o razón de índole económico, social o político que justifique esa diferencia, ya que, de lo contrario, si dicho trato diverso se debe a cuestiones caprichosas o arbitrarias, o creadas únicamente para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, es claro que tal norma no cumple con el principio de equidad establecido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Luego, mencionó que de los artículos 122 y 132 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, se advertía que el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, en el caso de los vehículos denominados 'taxis' y 'Pick up', será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% (punto doscientos cuarenta y cinco por ciento) al valor total del automóvil.—Agregó que para determinar si el trato diferente que otorga tal precepto a las personas que cuenten con algún vehículo de los denominados 'taxis' y 'Pick up', se encuentra sustentado en bases objetivas, se acudía a la exposición de motivos o Diario de los Debates que dio origen a la contribución reclamada, del cual se desprendía que el impuesto que se tildaba de inconstitucional se dio a través de la transformación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que estuvo vigente hasta el ejercicio fiscal dos mil diez, para pasar a ser una contribución estatal, con el propósito de fortalecer las finanzas estatales sin incrementar la carga fiscal a los contribuyentes, esto en los mismos términos que contemplaba esa legislación federal.—Bajo esa tesitura, acudió a la exposición de motivos enviada al Congreso de la Unión el diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre del mismo año, por ser la relativa a dicha ley federal, esto con el fin de establecer el porqué la

autoridad consideró necesario otorgar un régimen fiscal diferenciado a los vehículos de carga 'Pick up' y los destinados al servicio de transporte de pasajeros denominados 'taxis'.—La cual transcribió de la siguiente manera: (se transcribe).—De la interpretación a dicha exposición de motivos señaló que se desprendía que el legislador en el artículo 5o., fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, precepto del que derivó el diverso 122 ahora combatido, reconsideró que los propietarios de esta categoría de vehículos los destinan a la realización de una actividad económica que a juicio del Congreso de la Unión merecía un tratamiento fiscal diferenciado, por lo que, aun teniendo los destinados al servicio particular y los de servicio público (taxis) las mismas características y valor comercial, se creó una categoría, clase o rama en la que se da un tratamiento diferente entre una y otra, así como para los vehículos de carga ('Pick up').—Sin embargo, estimó la Juez Federal que este trato diferente se consideraba constitucional, pues tiene sustento en bases objetivas, toda vez que existe una causa, motivo o razón de índole económica y social que justifica esa diferencia.—Lo anterior, porque la circunstancia que estableció la autoridad en dichas exposiciones de motivos no obedecía a cuestiones caprichosas o arbitrarias, o creadas únicamente para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, pues el objetivo fue apoyar la reactivación de dicho servicio de transporte por ser una cuestión de orden social y para fomentar la economía.—Así pues, es evidente que la Juez de Distrito consideró que al encontrarse sustentado en bases objetivas el trato diferente dado a los vehículos destinados al servicio particular y los de servicio público (taxis), así como a los vehículos de carga ('Pick up'), el artículo 122 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, no violaba la garantía de equidad tributaria del quejoso.—De ahí que, contrario a lo aducido por la recurrente, la Juez de Distrito sí se pronunció sobre el trato preferencial otorgado a los vehículos 'Pick up', por el artículo 122 de la Ley de Hacienda al (sic) Estado de Nuevo León.—En consecuencia, ante lo infundado del único agravio planteado por la recurrente, lo procedente es confirmar la resolución recurrida."

SEXTO.—Como cuestión previa, es necesario determinar si en el presente caso existe o no contradicción de tesis, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados señalados como contendientes.

Para ello, debe tenerse presente la tesis del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS

DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las

contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (No. Registro: 164120. Materia común. Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

De acuerdo con la tesis jurisprudencial anterior, para que exista contradicción de tesis, deben reunirse los siguientes elementos:

a) Que al resolver los planteamientos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios discrepantes;

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, en los razonamientos o en las interpretaciones jurídicas de las sentencias; y,

c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, aunque éstos no sean exactamente iguales.

Ahora bien, a fin de estar en condiciones de determinar si en el caso existe la contradicción de tesis denunciada, debe recordarse que los Tribunales Colegiados contendientes, en lo medular de sus respectivas sentencias, sostuvieron lo siguiente:

1. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al analizar en su sentencia el sistema tributario previsto en los artículos 122, 132 y 133 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, advirtió un trato diferenciado al establecerse una tasa fija menor a los propietarios o usuarios de vehículos tipo "Pick up" (0.245%), para el cálculo y determinación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos para el año dos mil once, respecto del resto de contribuyentes.

El referido Tribunal Colegiado consideró que no se advierten razones objetivas que lleven al legislador a otorgar un trato preferencial a los tenedores o usuarios de vehículos tipo "Pick up", y que si bien con el tratamiento dado a los "taxis", con independencia del número de pasajeros, se percibe una intención de apoyar a ese sector de la sociedad (el transporte público), no se aprecia elemento objetivo alguno respecto de los mencionados vehículos "Pick up", toda vez que no puede tenerse certeza de que éstos, en todo caso, se encuentren destinados al transporte de carga o de trabajo.

En consecuencia, determinó que si el legislador local no estableció las razones para generar el referido trato preferencial o los motivos que tuvo para

afirmar que en el Estado de Nuevo León prevalecían iguales condiciones que las que generaron los elementos previstos para el homólogo impuesto federal, vigente hasta el ejercicio fiscal de dos mil diez, dicha contribución estatal trastoca el principio de equidad tributaria.

Así, el Tribunal Colegiado concluyó que los preceptos mencionados otorgan un trato preferencial a los tenedores o usuarios de vehículos "Pick up", respecto del resto de los gobernados, que resulta violatorio del principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República.

Con base en esas consideraciones, declaró fundado el agravio respectivo; en la materia del recurso, revocó la resolución del Juez de Distrito y concedió el amparo a la quejosa.

2. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito sostuvo que el trato diferente que otorga el artículo 122 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, vigente en dos mil once, sí se encuentra sustentado en bases objetivas y razonables, toda vez que existe una causa o motivo de índole económica y social que justifica dicha diferencia de trato.

Para este Tribunal Colegiado, la exposición de motivos, por parte de la Legislatura del Estado de Nuevo León, relativa al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, sí expresa las razones para establecer este impuesto en los artículos 118 al 138 de la Ley de Hacienda local, resultando una "transformación" del impuesto federal sobre tenencia o uso de vehículos en una contribución estatal en los mismos términos que la que contemplaba la legislación federal, siendo su objetivo primordial fortalecer las finanzas sin incrementar la carga fiscal a los contribuyentes, además de que su recaudación permite garantizar el cumplimiento de los fines propios del Estado sin interrupción alguna, lo que refleja razones de índole social y económico.

En ese tenor, concluyó este Tribunal Colegiado, existen razones objetivas, de índole extrafiscal, para justificar el diverso trato que prevé la ley para los propietarios de vehículos usados denominados "Pick up", en relación con los causantes del impuesto tenedores de vehículos usados destinados al transporte hasta de quince pasajeros; así como con los causantes tenedores de vehículos nuevos "Pick up", en relación con los causantes o usuarios de vehículos usados, destinados al transporte hasta de quince pasajeros.

Así, la legislación estatal, al establecer el impuesto de mérito, no hizo más que establecer los mismos parámetros que se establecían a nivel fede-

ral, como se desprende de los artículos 122 y 133 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, cuya redacción es similar a la de los artículos 5o., 15-B y 15-C de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, declarados constitucionales por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias, por lo que no puede considerarse que aquéllos transgredan los principios tributarios de proporcionalidad y de equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República.

Los razonamientos anteriores sirvieron de apoyo al Tribunal Colegiado para confirmar la sentencia del Juez de Distrito recurrida y negar el amparo solicitado.

3. Por último, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito resolvió que, dado que la Juez de Distrito del conocimiento sí se pronunció sobre el trato preferencial otorgado por el artículo 122 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, considerando que hay bases objetivas en el trato diferente otorgado a los vehículos destinados al servicio particular y los de servicio público ("taxis"), así como a los vehículos de carga ("Pick up"), resultó infundado lo aducido por la recurrente en el sentido de que dicha Juez de Distrito dejó de analizar el concepto de violación que planteaba la inconstitucionalidad del referido artículo 122 de la Ley de Hacienda local, por supuestamente violatorio del principio de equidad tributaria.

Con base en lo anterior, declaró infundado el agravio planteado; en la materia de la revisión confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo solicitado.

Como se desprende de las ejecutorias sintetizadas, existe contradicción de tesis entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito pues, al resolver cuestiones jurídicas esencialmente iguales, adoptaron posiciones jurídicas discrepantes.

En efecto, el referido Tercer Tribunal Colegiado determinó que el trato preferencial a los tenedores o usuarios de vehículos tipo "Pick up", a los cuales el artículo 122 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, les reconoce una tasa fija menor (0.245%), respecto de otros contribuyentes, para el cálculo y determinación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos para el año dos mil once, viola el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional; mientras que, por el contrario, el mencionado Primer Tribunal Colegiado, al analizar ese mismo artículo, determinó que el trato preferencial otorgado a los vehículos tipo "Pick up" no viola el principio

de equidad tributaria porque existen razones objetivas, de índole extrafiscal, así como causas económicas y sociales que justifican dicho trato preferencial en relación con otros causantes del impuesto.

En cambio, se estima que no puede ser tomado en cuenta en esta contradicción lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, toda vez que, en la ejecutoria denunciada, éste no fijó una postura sobre el fondo de la cuestión sobre la que sí se pronunciaron los dos Tribunales Colegiados anteriormente referidos, pues únicamente examinó si el Juez de Distrito se había pronunciado sobre el concepto de violación en el que se le planteó la inconstitucionalidad del artículo 122 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, esto es, sólo analizó si se había apegado al principio de congruencia que rige en las sentencias de amparo, llegando a la conclusión de que sí fue respetado, se reitera, sin expresar un criterio propio sobre el tema del que se trata.

En las relatadas condiciones, el punto de contradicción en este asunto consiste en determinar si el artículo 122, fracción II y último párrafo, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, vigente en dos mil once, que reconoce un trato preferencial a los tenedores o usuarios de vehículos tipo "Pick up", respecto de otros contribuyentes, resulta violatorio o no del principio de equidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República.

No es óbice a lo determinado que, en torno al punto de contradicción referido, esta Segunda Sala ya emitió un criterio que resulta aplicable al caso, el que se refleja en la tesis que a continuación se cita:

"TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA TASA DISTINTA PARA LOS VEHÍCULOS PICK UP RESPECTO DEL RESTO DE LOS AUTOMÓVILES NUEVOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004 Y 2005).—El hecho de que la fracción IV del citado precepto establezca que el impuesto que causarán los automóviles nuevos destinados al transporte de más de 15 pasajeros o de efectos, dentro de los cuales se incluyen los vehículos Pick up, conforme a lo señalado en el último párrafo del propio numeral, será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil, mientras que en el caso de automóviles nuevos destinados al transporte hasta de 15 pasajeros el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo la tarifa relativa, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez

que existen elementos objetivos que justifican la diferencia de trato, como es el propósito de apoyar al sector integrado por vehículos destinados al transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos." (Novena Época. Registro: 175415. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, materias: constitucional, administrativa, tesis 2a. XIX/2006, página 537)

Lo anterior, porque se trata de un criterio que no constituye jurisprudencia, sino una tesis aislada, por lo cual, tomando además en consideración que la finalidad de las contradicciones de tesis es la de velar por la prevalencia del principio de seguridad jurídica en el orden jurídico nacional, esta Segunda Sala procede a resolver el presente asunto.

SÉPTIMO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala, que se sustenta en las siguientes consideraciones de derecho:

Como ya se indicó, el tema fundamental que plantea el punto de contradicción que se suscita en el presente asunto, ya fue resuelto por esta Segunda Sala en sus sesiones de veinte de enero de dos mil seis y tres de febrero del mismo año, ambos por unanimidad de cinco votos, al resolver el **amparo en revisión 1734/2005**, bajo la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y el **amparo en revisión 2111/2005**, bajo la ponencia del Ministro Genaro David Góngora Pimentel, respectivamente.

Para mayor claridad de lo antedicho, de la resolución recaída al primer asunto citado, el **amparo en revisión 1734/2005**, conviene destacar la parte conducente siguiente:

"CUARTO.—Son infundados los agravios hechos valer por el quejoso, en atención a las siguientes consideraciones:

"El artículo 5o., fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos impugnado dispone:

"'Artículo 5o. Tratándose de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

"'...

"'IV. Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y

para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil. Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

"'...

"'Para los efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos *Pick up* sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.'

"Resulta infundado el argumento de que el artículo 5o., fracción IV, del ordenamiento legal impugnado establece distintas hipótesis de cálculo para sujetos pasivos que ostentan las mismas condiciones económicas, tal como sucede con los usuarios o tenedores de vehículos denominados *Pick up*.

"En efecto, deviene infundado en atención a lo siguiente.

"Al respecto, la exposición de motivos de la ley de la materia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la parte que interesa, dispone:

"'E. Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos:

"'...

"'5. Nuevas tasas para el fomento de actividades:

"'Con el propósito de apoyar la reactivación de la actividad del transporte y promover un oportuno cumplimiento en el pago del impuesto sobre tenencia, se propone reducir en 50 por ciento las tasas que se aplican a los vehículos destinados al transporte de carga y pasajeros.

"'En este mismo sentido, se propone ubicar a los vehículos destinados al servicio público de transporte en el apartado correspondiente al transporte de pasajeros, a efecto de que se les aplique la tasa del 0.245 por ciento.'

"De lo anterior se infiere, tal como lo sostuvo el Juez *a quo*, que se dio énfasis al propósito de reactivar el transporte y al mismo tiempo promover el oportuno cumplimiento del pago sobre tenencia, se propuso reducir en un cincuenta por ciento las tasas aplicadas a vehículos destinados al transporte.

"Ahora bien, el trato diferenciado otorgado a los vehículos de carga o en este caso tipo *Pick up* a que se refiere el artículo 5o., fracción IV, de la ley en cuestión, no es arbitraria sino que atiende a la finalidad de los vehículos con esa capacidad de transporte, lo cual condiciona también un tratamiento fiscal diferenciado, sustentado en bases objetivas y razones de índole económica y social.

"Es cierto que conforme al sistema tarifario aplicable a este tipo de vehículos, los sujetos del impuesto pagarán una cantidad menor; sin embargo, debe ponerse de manifiesto que dicha distinción no se considera arbitraria ni caprichosa, pues el diferente trato que el legislador estableció tiende a fomentar la actividad económica relacionada con el transporte, indispensable para coadyuvar al desarrollo del país, atendiendo a situaciones objetivamente distintas.

"Por esa razón, el legislador creó una categoría específica, con un tratamiento diferente para ese tipo de vehículos, sin que ello se traduzca en un vicio de inconstitucionalidad pues, como ya se dijo, y así se desprende de la exposición de motivos a la que se refirió el *a quo*, el legislador tomó en cuenta razones objetivas de naturaleza económica y social, a saber: impulsar la actividad del transporte, sea de carga o de pasajeros.

"Dicha distinción no deviene violatoria de las garantías de proporcionalidad y equidad, porque si bien es cierto que los particulares deben contribuir al gasto público en proporción a su propia capacidad económica, y que en idénticas condiciones deben recibir un trato fiscal igualitario; también es verdad que en el caso a estudio existen razones objetivas de naturaleza extrafiscal que motivaron al legislador a crear esa categoría de vehículos, con un tratamiento fiscal distinto, sin que dicha diferenciación implique, por sí misma, violación a las garantías de proporcionalidad y equidad.

"Lo anterior es así porque, como ya quedó precisado, en la especie existen razones objetivas, de índole social y económico, del todo razonables que justifican el diferente tratamiento que, evidentemente, también tiene un fin extrafiscal, en la medida que se busca incentivar y apoyar la actividad del transporte.

"De igual forma no le asiste razón al quejoso cuando argumenta que los vehículos denominados *Pick up* y los de tipo sedán, son utilizados para el mismo fin, que es el de transportarse de un lugar a otro, sin que pueda decirse que los tipo *Pick up* solamente sirvan para cargar cosas.

"En efecto, es infundado lo anterior, porque la ley de forma objetiva atiende solamente al tipo y características propias del vehículo, pero no se puede pretender que se tome en cuenta el fin que le da cada usuario o tenedor del mismo, pues tornaría imposible para la autoridad el determinar el uso que cada quien le otorgue.

"Al margen de la conclusión alcanzada, procede establecer, contrario a lo argumentado por la quejosa, que el fin extrafiscal sí justifica la distinción del trato a los contribuyentes que tengan o usen vehículos tipo *Pick up*, toda vez que la finalidad extrafiscal se manifiesta como medio de ordenación económica y social; por ende, no sólo puede tener un fin eminentemente recaudatorio, sino que puede instituirse como un medio regulador de conductas sociales o como instrumento eficaz de la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, como acontece en el caso, teniendo en cuenta la finalidad extrafiscal considerada por el legislador federal para otorgar un trato distinto a los propietarios de este tipo de vehículos consistente, en concreto, en apoyar la reactivación de la actividad del transporte y promover un oportuno cumplimiento en el pago del impuesto sobre tenencia.

"Es aplicable al caso, para sustentar esa consideración, la jurisprudencia número 18/91, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, junio de mil novecientos noventa y uno, página cincuenta y dos, cuyo texto a continuación se transcribe:

"'CONTRIBUCIONES. FINES EXTRAFISCALES.—Además del propósito recaudatorio que para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios tienen las contribuciones, éstas pueden servir accesoriamente como instrumentos eficaces de la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientando, encauzando, alentando o desalentando ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no, para el desarrollo armónico del país, mientras no se violen los principios constitucionales rectores de los tributos.'

"En las relacionadas condiciones, y en virtud de existir razones objetivas que justifican el tratamiento desigual otorgado a los sujetos que posean vehículos tipo *Pick up*, resulta que la fracción IV del artículo 5o. de la Ley del

Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, vigente en dos mil cinco, no transgrede la garantía de equidad tributaria prevista en la fracción IV del artículo 31 constitucional."

De la ejecutoria transcrita derivó la tesis de rubro: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA TASA DISTINTA PARA LOS VEHÍCULOS PICK UP RESPECTO DEL RESTO DE LOS AUTOMÓVILES NUEVOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004 Y 2005).", citada en la parte final del considerando anterior.

El criterio precitado debe orientar la resolución del presente asunto, al haberse resuelto por esta Segunda Sala, que el hecho de que la ley establezca que el impuesto que causarán los vehículos "Pick up", será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil; mientras que en el caso de automóviles nuevos destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo la tarifa relativa, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, toda vez que existen elementos objetivos que justifican la diferencia de trato, como es el propósito de apoyar al sector integrado por vehículos destinados al transporte de más de quince pasajeros o para el transporte de efectos.

No es óbice a lo señalado, que en la ejecutoria supratranscrita se hubiere hecho referencia a lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, vigente en dos mil cuatro y dos mil cinco; mientras que en el caso se trata del supuesto previsto en el artículo 122 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, vigente en dos mil once, en virtud de que la actualización del supuesto de procedencia que se analiza es, en ambos preceptos, de idéntico contenido normativo, por lo que los razonamientos dirigidos a resolver el tema de que se trata, son aplicables por igual respecto de ambos numerales.

Lo anterior se corrobora de la lectura de ambos preceptos, los cuales son del tenor siguiente:

Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos

"Artículo 5o. Tratándose de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

"…

"IV. Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados 'taxis', el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil. Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

"…

"Para los efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos Pick up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular."

Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León

"Artículo 122. Tratándose de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

"…

"II. Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados 'taxis', el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil.

"Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

"...

"Para los efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos Pick up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular."

Tampoco es óbice a la conclusión que aquí se alcanza, el hecho de que el artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, vigente en dos mil cuatro y dos mil cinco, declarado constitucional por esta Segunda Sala en el criterio precitado, haya sido de aplicación federal; mientras que el artículo 122 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, vigente en dos mil once, del que esta contradicción se ocupa, sea de aplicación estatal, toda vez que el criterio externado por la Sala en el fallo en cuestión es aplicable por igualdad de razón en el tema de la presente contradicción, en el sentido de que ya interpretó que el impuesto relativo, que otorga un trato preferencial a los vehículos tipo "Pick up", al fijarse una tasa fija correspondiente a 0.245% al valor total del automóvil, respecto de otra clase de vehículos, no resulta violatorio del principio de equidad tributaria, aun cuando la ley atienda así solamente al tipo y características propias del vehículo, y no al uso que cada contribuyente le otorgue, pues no se puede pretender que se tome en cuenta el fin que le da cada usuario o tenedor del vehículo, dado que se tornaría imposible para la autoridad determinar el uso que cada quien le otorgue.

Además, tampoco puede pretenderse que la falta de fundamentación y motivación en la exposición de motivos de la norma estatal que da trato desigual a supuestos de hecho equivalentes, resulte inconstitucional por esa sola razón, pues ello puede deducirse del texto del precepto que establezca dicha desigualdad de trato, y se satisface cuando la norma se expide por la autoridad legislativa constitucionalmente facultada para ello, como lo ha sustentado esta Segunda Sala en la tesis que a continuación se transcribe:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LEYES QUE DAN TRATO DESIGUAL A SUPUESTOS DE HECHO EQUIVALENTES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LO ESTABLEZCA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de fundamentación se satisface cuando aquélla actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere y la motivación se colma cuando

las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente. Asimismo, la Segunda Sala de ese Alto Tribunal ha establecido que el principio de igualdad, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio deriva un mandamiento vinculante para el legislador ordinario, que le exige dar trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual. Por tanto, dada la posición constitucional del legislador, en virtud de su legitimidad democrática, no se exige que toda diferenciación normativa deba ser justificada en la exposición de motivos o bien, en todo el proceso legislativo, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable. De lo anterior se concluye, que dicha justificación objetiva y razonable, deberá ser valorada por el órgano de control, ya sea con base en lo expuesto en el proceso legislativo, o bien, con lo expresado en el propio texto de la ley, a efecto de contar con elementos suficientes que le permitan determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados: de ahí que, no será inconstitucional de suyo la norma jurídica que contenga un mandamiento que dé trato desigual a supuestos de hecho equivalentes, cuando el legislador no exprese las razones para ese trato diferenciado en la iniciativa, en los dictámenes, o en general en el proceso legislativo, si resulta un hecho notorio, derivado del texto de la ley, la finalidad que persigue la disposición respectiva, toda vez que fue el propio cuerpo legislativo el que en el ordenamiento jurídico de que se trate, ha consagrado esas razones." (Novena Época. Registro: 167712. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIX, marzo de 2009, materia constitucional, tesis 2a. XXVII/2009, página 470)

En las relatadas condiciones, debe prevalecer el criterio adoptado por esta Segunda Sala, el cual, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, debe regir con carácter jurisprudencial en los siguientes términos:

IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).—El citado precepto, al establecer que para los automóviles nuevos destinados al transporte de más de 15 pasajeros o de efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas, dentro de los cuales se incluyen los vehículos *pick up*, el impuesto sobre tenencia o

uso de vehículos será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil, mientras que en el caso de automóviles nuevos destinados al transporte de hasta 15 pasajeros dicho impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo la tarifa que el propio numeral señala, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que existen elementos objetivos que justifican la diferencia de trato, como es el propósito de apoyar al sector integrado por vehículos destinados al transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, aun cuando la norma atienda sólo al tipo y a las características propias del vehículo, pues no puede pretenderse que se tome en cuenta el fin que cada usuario o tenedor le dé, ya que se tornaría imposible para la autoridad determinar el uso que cada persona le otorgue.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis redactada en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito que participaron en esta contradicción; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández, presidente de esta Segunda Sala.

La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra y se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil

siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).—El citado precepto, al establecer que para los automóviles nuevos destinados al transporte de más de 15 pasajeros o de efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas, dentro de los cuales se incluyen los vehículos pick up, el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil, mientras que en el caso de automóviles nuevos destinados al transporte de hasta 15 pasajeros dicho impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo la tarifa que el propio numeral señala, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que existen elementos objetivos que justifican la diferencia de trato, como es el propósito de apoyar al sector integrado por vehículos destinados al transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, aun cuando la norma atienda sólo al tipo y a las características propias del vehículo, pues no puede pretenderse que se tome en cuenta el fin que cada usuario o tenedor le dé, ya que se tornaría imposible para la autoridad determinar el uso que cada persona le otorgue.

2a./J. 63/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 30/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—30 de mayo de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: José Alfonso Herrera García.

Tesis de jurisprudencia 63/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil doce.

JUICIOS DE AMPARO DIRECTO LABORAL. CUANDO ESTÁN RELACIONADOS DEBEN ANALIZARSE TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPUESTOS ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 97/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS Y SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. 6 DE JUNIO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: ÓSCAR ZAMUDIO PÉREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos que versan sobre la materia laboral, que es de la especialidad de esta Sala.

No pasa inadvertido para esta Sala que el cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del año en cita, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los

Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción …"

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis del Tribunal Pleno cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente espe-

cialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito." (Núm. Registro IUS: 2000331. Tesis P. I/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, materia común, página 9)

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el presidente de uno de los Tribunales Colegiados que participan en la presente contradicción.

TERCERO.—Como cuestión previa y con el propósito de estar en aptitud de determinar sobre la procedencia, así como sobre la existencia de la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es preciso tener presentes los criterios sustentados por los órganos colegiados que la motivaron, por lo que a continuación se transcriben.

La parte considerativa de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito en el amparo directo 627/2011, resuelto por mayoría de votos, en la parte que a este expediente interesa es del siguiente tenor:

"TERCERO.—Resulta innecesaria la transcripción de los puntos resolutivos del laudo reclamado, éste y los conceptos de violación esgrimidos, en virtud de que este Tribunal Colegiado estima que opera la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo que dispone: 'Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: … XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;'.—Lo anterior es así, ya que en sesión ordinaria de esta misma fecha, este órgano colegiado resolvió el diverso juicio de garantías 626/2011 que se encuentra relacionado con el presente, en el que se determinó conceder el amparo solicitado para efecto de que la responsable: '1. Deje insubsistente el acto reclamado y; 2. Dicte un nuevo laudo en el que: 2.1. Atendiendo a los lineamientos trazados en la presente ejecutoria, condene a los salarios caídos y la reinstalación del puesto de «maestro de posgrado», teniendo como firme un salario de diez mil cuatrocientos pesos

mensuales, pues al respecto no existió controversia.—2.2. Asimismo, en lo que respecta al aguinaldo, además de condenar con el salario atinente al puesto de «coordinador de maestría», también condene con el diverso salario que corresponde al puesto de «maestro de posgrado»; mismo que ya está determinado en esta ejecutoria.'.—Por tanto, si de la transcripción de los efectos de la mencionada ejecutoria, se advierte que se ordenó a la responsable, entre otras cosas, que dejara insubsistente el laudo que constituye el acto reclamado, es inconcuso que deviene el sobreseimiento en el diverso juicio relacionado con aquél, ya que el mismo no puede surtir sus efectos ni causar agravio alguno a la quejosa, por lo que deviene innecesario el estudio de los conceptos de violación que en ellos se aduzcan sea cual fuere su naturaleza, ya sean cuestiones de fondo o de índole procesal.—Al respecto, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia que establece: 'No. de Registro: 915160. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Apéndice* 2000. Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 23. Página: 19. «ACTO RECLAMADO, AMPARO IMPROCEDENTE POR CESE DE LOS EFECTOS DEL.».' (se transcribe).—Así como la diversa jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor siguiente: Registro No. 170865. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. XXVI, diciembre de 2007. Página: 151. Tesis: 2a./J. 225/2007. Jurisprudencia. Materia(s): laboral. 'AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DE UN JUICIO DE GARANTÍAS RELACIONADO, DEJÓ INSUBSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO.' (se transcribe).—De donde se concluye que basta que en una misma sesión se listen dos asuntos relacionados, en los que se reclame el mismo laudo, y en uno de ellos se conceda el amparo y se ordene dejar insubsistente el laudo en comento, para que el diverso relacionado deba sobreseerse por haber cesado los efectos del referido acto reclamado.—En las relacionadas consideraciones y al actualizarse la causal de improcedencia invocada, lo procedente es sobreseer en este juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción III y IV (sic) de la Ley de Amparo.—Sobreseimiento que se hace extensivo al acto que se atribuye al presidente y actuario de la Junta responsable, toda vez que éste no se combate por vicios propios, de conformidad con la jurisprudencia de la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro, texto y precedentes son los siguientes: No. Registro: 239008. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. 24 Tercera Parte. Tesis: página: 50. Genealogía: *Apéndice* 1917-1985, Octava Parte, tesis 280, página 480. 'SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS.

PROCEDE PARA LOS DE LAS EJECUTORAS CUANDO LA EJECUCIÓN NO SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS.' (Se transcribe)."

En el amparo directo 626/2011, el mismo tribunal resolvió de la siguiente manera:

"SEXTO.—Aunque suplidos en su deficiencia como lo autoriza el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, son fundados los conceptos de violación vertidos, pues se advierte que la responsable infringió el principio de exhaustividad que rige en el dictado de los laudos, al no haber resuelto lo relativo al monto del salario, por lo que atañe a los salarios caídos y la reinstalación del actor en el puesto de 'maestro de posgrado'.—Antes, precisa dejar en claro que si bien es cierto, de los conceptos de violación pareciera desprenderse que el quejoso se duele de la omisión de la responsable de resolver sobre un escrito aclaratorio que, dice, presentó ante ésta el nueve de mayo del año en curso; lo cierto es, que este tribunal advierte que en realidad los conceptos de violación esgrimidos están encaminados a evidenciar una incongruencia en el dictado del laudo, pues el acto reclamado fue 'El laudo en cumplimiento de ejecutoria de fecha 26 de abril de 2011 dictado dentro del expediente laboral número 13806/i/7/2008 …', y las garantías constitucionales que se consideraron violadas fueron 'las consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República'.—En efecto, anota el quejoso en parte de su primer concepto de violación, que el laudo es incongruente pues pese a que la Junta condenó al pago de los salarios caídos respecto de dos despidos diversos, fue omisa en condenar al pago de los salarios devengados en cuanto a la reinstalación en el puesto de 'maestro en el puesto de post-grado'.—Como se anunció es fundado lo así sostenido, pues si bien la Junta responsable –en cumplimiento a la ejecutoria de amparo descrita en líneas que anteceden–, resolvió lo atinente al salario en cuanto al puesto de 'coordinador de maestría en gestión pública', lo cierto es que fue omisa en pronunciarse con respecto al diverso salario, esto es, al que el actor adujo que percibía como 'profesor de posgrado'.—En efecto, el actor en la demanda de origen, demandó, entre otras cosas, la reinstalación en su empleo y el pago de los salarios caídos; asimismo, en los hechos expresó: (se transcribe). (foja 2).—En tanto que la demandada al referirse a esos hechos del *libelo actio* –no a su ampliación, pues en esta se alegó una diversa categoría y un diverso salario– adujo: (se transcribe) (foja 28).—Sin embargo, en la audiencia de ley de diez de febrero de dos mil nueve, dijo: (se transcribe) (foja 33).—No obstante la Junta responsable determinó: (se transcribe) (foja 335).—Como puede verse, la Junta responsable si bien declaró procedente la reinstalación del trabajador en el puesto de 'profesor de posgrado', y en consecuencia condenó al pago de los salarios caídos –en dicho puesto–, lo cierto es, que no emitió

pronunciamiento en lo que atañe al monto del salario con respecto al citado puesto, pues sólo se pronunció –en cumplimiento a la ejecutoria descrita en el considerando que antecede– en lo tocante al salario que recibía el quejoso en el diverso cargo, esto es, el de 'coordinador de maestría'; no obstante que al respecto, en cuanto al monto, no se suscitó controversia, faltando así a la garantía de exhaustividad, (justicia completa) prevista en el artículo 17 constitucional y 842 de la Ley Federal del Trabajo respectivamente, al omitir resolver cuestiones litigiosas como fue lo relativo al monto del salario por lo que ve al diverso puesto de 'profesor de posgrado'.—En efecto, los artículos 17 constitucional, en su párrafo segundo y 842 de la Ley Federal del Trabajo que establecen: 'Artículo 17.' (se transcribe).—'Artículo 842.' (se transcribe).—De dichas disposiciones constitucional y legal se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito en la disposición secundaria, el de congruencia; en tanto el segundo, por un lado, queda expreso en la norma constitucional y, por otro, imbíbito en la disposición secundaria, el de exhaustividad.—Así tenemos, que el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos; es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.—De esa manera, cuando la autoridad laboral dicta laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, aquel proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite entonces hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad.—En relación con lo anterior es de aplicarse la tesis de este tribunal que dice: 'No. Registro: 179074. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. XXI, marzo de 2005. Tesis: IV.2o.T. J/44. Página: 959. 'CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.' (se transcribe).—Por tanto, si en cuanto al monto del salario –en el puesto de 'maestro de posgrado'–, no existió controversia, es evidente que la Junta responsable para cumplir con el principio de exhaustividad que todo laudo debe tener, debe pronunciarse al respecto y, en consecuencia, tener como firme un salario de diez mil cuatrocientos pesos mensuales para el pues-

to de 'maestro de posgrado', y condenar tanto la reinstalación en ese puesto como el pago de los salarios caídos con ese estipendio, pues se reitera, al respecto no existió controversia.—Lo que de igual forma debe realizar la Junta responsable al momento de pronunciarse en lo atinente a la condena del aguinaldo, ya que la misma no sólo debe cuantificarse con el salario que quedó firme en cuanto al puesto de 'coordinador de maestría', sino también debe cuantificarse con el diverso salario de diez mil cuatrocientos pesos mensuales, que es, se insiste, el que corresponde al diverso puesto de 'maestro de posgrado'.—En consecuencia, por las consideraciones que anteceden, lo conducente es otorgar la protección federal solicitada para que la responsable: Deje insubsistente el acto reclamado y; 2. Dicte un nuevo laudo en el que: 2.1. Atendiendo los lineamientos trazados en la presente ejecutoria, condene a los salarios caídos y la reinstalación del puesto de 'maestro de posgrado', teniendo como firme un salario de diez mil cuatrocientos pesos mensuales, pues al respecto no existió controversia—2.2. Asimismo, en lo que respecta al aguinaldo, además de condenar con el salario atinente al puesto de 'coordinador de maestría', también condene con el diverso salario que corresponde al puesto de 'maestro de posgrado'; mismo que ya está determinado en esta ejecutoria."

Por su parte, el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región resolvió el juicio de amparo directo 1248/2011, identificado como cuaderno de antecedentes 117/2011, como sigue:

"SEXTO.—Estudio de fondo. Los conceptos de violación son fundados en una parte e infundados en otra.—En relación con estos últimos refiere, el instituto titular de la acción de amparo, que el laudo no está fundado ni motivado.—El argumento de disenso es infundado.—Es inexacto que el laudo reclamado carezca de fundamentación y motivación, puesto que contrario a lo afirmado por el instituto quejoso, el laudo sí se encuentra fundado y motivado, ya que la Junta responsable se apoyó en lo dispuesto en los artículos 6, 7, 21 y 22 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo, cláusulas 59 Bis, 63 Bis, inciso c), 93 y 107 del Contrato Colectivo de Trabajo, artículos 63, 840 al 844, 885, 886 y 888 de la Ley Federal del Trabajo, 110 y 113, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Asimismo, expresó los razonamientos lógico-jurídicos en que se apoyó para decidir condenar al referido instituto demandado, hoy quejoso, a la devolución de la cantidad de $6,677.73 (seis mil seiscientos setenta y siete pesos 73/100 M.N.) a favor del actor por concepto de descuentos ilegales, así como a modificar la resolución de la jubilación por años de servicios, pago de las cantidades de $23,399.52 (veintitrés mil trescientos noventa y nueve pesos 52/100 M.N.) por

concepto de diferencias en el pago de antigüedad, monto de la cuantía básica, aguinaldo mensual y anual, fondo de ahorro, así como el pago del concepto de ayuda de renta y las diferencias correspondientes, y la correspondiente pensión que le otorgó al trabajador **********, al considerar en lo conducente que: (se transcribe).—Como se ve, la Junta responsable al dictar el laudo impugnado, cumplió con los extremos del artículo 16 constitucional y 841 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a la fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad.—El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, en lo conducente dispone. 'Artículo 841.' (se transcribe).—Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable con el número 204 en las páginas 166 y 167 del Tomo VI, materia común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, Compilación 1917-2000, bajo el rubro y texto siguientes: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' (se transcribe).—En otra parte de sus argumentos de disenso el impetrante de garantías sostiene que la Junta del conocimiento no comprendió correctamente lo establecido en el tabulador de sueldos y lo dispuesto en el artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones contenido en el Contrato Colectivo de Trabajo, adminiculado con el artículo 4o. del Reglamento de Escalafón, ya que realizó una incorrecta interpretación del artículo citado en primer término al establecer la condena de modificar la jubilación del actor conforme a la categoría de coordinador de servicios técnicos 8.0, sin tener en cuenta que la de oficial de servicios técnicos que ocupaba el actor era escalafonaria, por lo que no correspondía a una de pie de rama; es decir, que sólo ascendía de categoría en base al escalafón, por lo que para que el trabajador tuviera derecho a que se le otorgara la categoría de coordinador de servicios técnicos se le debió entregar mediante escalafón cuando estuvo en activo, previos los exámenes de aptitud y méritos.—El concepto de violación sintetizado es fundado.—Asiste razón al peticionario de garantías, en virtud de que la Junta responsable de manera incorrecta interpretó lo dispuesto en el artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, omitiendo adminicularlo con lo establecido en el artículo 5o. del Reglamento de Bolsa de Trabajo, ordenamientos anexos al contrato colectivo de trabajo que rige la relaciones de trabajo en el Instituto Mexicano del Seguro Social.—El artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, en lo conducente establece: 'Artículo 21.' (se transcribe) (fojas 78 y 153 del expediente laboral).—El citado artículo establece que para que proceda el otorgamiento de la pensión jubilatoria para aquellos trabajadores que tengan reconocido un mínimo de 15 años de servicios y desempeñen una categoría de pie de rama, se les otorgará el beneficio de su jubilación con base en la categoría inmediata superior a la en que estén prestando sus servicios; es decir, en activo al momento de obtener ese beneficio contractual, con el propósito de que su jubilación o pensión sea calculada considerando la categoría inmediata superior.—Es de

observarse que de este artículo no se advierte definición o concepto alguno de lo que se debe entender como pie de rama; sin embargo, para ello se debe atender al contenido del artículo 5o. del Reglamento de Bolsa de Trabajo para obtener la definición pretendida; es decir, lo que se entiende por pie de rama, que en lo conducente dispone: 'Artículo 5o.' (se transcribe) (fojas 169 del expediente laboral).—Ahora bien, de la relación e interpretación concatenada de los citados artículos lleva a la conclusión de que el pie de rama al que se refiere el artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, es la primera categoría de una rama de trabajo la cual, a su vez, deriva de una agrupación de categorías correspondientes a un mismo escalafón conforme al tabulador de sueldos.—Como lo dispone el criterio contenido en la tesis IV.3o.T.332 L, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 1441, del texto y rubro siguientes: 'SEGURO SOCIAL. PARA DEFINIR LO QUE DEBE ENTENDERSE POR «PIE DE RAMA» PARA CALCULAR EL SALARIO DE LA JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DEBE ATENDERSE AL REGLAMENTO DE BOLSA DE TRABAJO.' (se transcribe).—El análisis de las referidas disposiciones contractuales, lleva a definir lo que debe entenderse por categoría de pie de rama, por lo que el artículo 21, del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, se complementa con lo dispuesto en el artículo 5o., del Reglamento de Bolsa de Trabajo, para concluir que la rama es una agrupación de categorías de trabajadores que corresponden a un mismo escalafón y que, el pie, es precisamente la primera categoría de cada rama de trabajo que se enuncian por escalafón y sueldo, iniciando con los de menor jerarquía y cuantía, de manera que el empleado que ocupe esta categoría es el que tendrá derecho a ser jubilado o pensionado con el salario de la inmediata superior.—Tal como lo sostiene el criterio que este Tribunal Colegiado comparte, contenido en la tesis IV.3o.T.333 L, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 1439, que literalmente dispone: 'SEGURO SOCIAL. EL PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD DE LEYES ES APLICABLE PARA DETERMINAR CUÁLES TRABAJADORES DEL INSTITUTO OCUPAN UNA CATEGORÍA DE «PIE DE RAMA» Y, EN CONSECUENCIA, SE LES JUBILE O PENSIONE CON EL SALARIO DE LA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR.' (se transcribe).—En la especie, la Junta del conocimiento determinó que la categoría de oficial de servicios técnicos 8.0 horas, que el actor desempeñaba al momento de otorgársele el beneficio contractual de su jubilación, era de pie de rama, considerando que la pensión debió otorgársele conforme a la categoría inmediata superior; es decir, con la de coordinador de servicios técnicos 8.0 horas, que supuestamente generó a la fecha en que se le otorgó la pensión jubilatoria; consideración que es indebida y errónea, en virtud de que

el tabulador de sueldos en el que se contiene el listado de categorías y cuotas fijas mensuales en efectivo, agrupadas por ramas de trabajo o escalafonarias y que forman parte del contrato colectivo de trabajo, en lo que interesa, (foja 166 del expediente laboral) establece: (se transcribe).—En efecto, la tabla gráfica correspondiente a la rama universal de oficinas, revela el orden de cada una de las categorías, advirtiéndose que la de auxiliar universal de oficinas, según las definiciones anteriores, es la que recibe el calificativo de pie de rama.—De tal manera que la categoría de oficial de servicios técnicos, con la que se le otorgó su jubilación al actor a partir del uno de junio de dos mil nueve (fojas 105, 106, 180 y 181 del expediente laboral), por años de servicios, constituye el escalafón '2' del sector de servicios técnicos, de modo que al actor no le correspondía ser pensionado con el salario de la categoría inmediata superior; es decir, con la de coordinador de servicios técnicos, en virtud de que la primera categoría de la rama de trabajo, de menor jerarquía y cuantía, es la de auxiliar universal de oficinas, misma que sí corresponde a pie de rama.—Lo anterior se robustece con los profesiogramas relativos al escalafón de la rama universal de oficinas que ofreció el propio actor en el apartado doce de su escrito respectivo (fojas 77, 79 a la 83) del que se advierte lo siguiente: (se transcribe).—Por tanto, le asiste la razón al impetrante de amparo al afirmar que le causa perjuicio el laudo reclamado, en virtud de que la Junta del conocimiento no debió conceder el beneficio contenido en el artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, ya que el actor ********** al momento de otorgársele su jubilación por años de servicios, no ocupaba una categoría de 'pie de rama' dentro del Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto de que su jubilación fuera calculada teniendo en cuenta la categoría inmediata superior; en consecuencia, al quedar acreditado que el referido trabajador al otorgársele el beneficio de la jubilación por años de servicios, se encontraba laborando en la categoría de oficial de servicios técnicos para el referido instituto demandado, hoy quejoso, y que ese puesto se ubicaba dentro del escalafón de la rama universal de oficinas como de '2a. categoría'.—Todo lo cual pone en evidencia que la Junta responsable de manera injustificada decidió establecer la condena al Instituto Mexicano del Seguro Social, hoy quejoso, a modificar la pensión jubilatoria otorgada al trabajador **********, así como tener en cuenta los salarios que devengaba a la fecha de su pensión un trabajador de ese instituto con la categoría de coordinador de servicios técnicos, jornada 8.0 horas, y antigüedad del actor, como también es incorrecta la condena al pago de diferencias en el monto de la cuantía básica, y de las existentes en relación con la prestaciones accesorias de aguinaldo mensual, aguinaldo anual y fondo de ahorro.—Resulta aplicable el criterio que este Tribunal Colegiado de Circuito comparte, contenido en la tesis IV.3o.T.334 L, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 1438, que literalmente establece: 'SEGURO SOCIAL. CUANDO UNO DE SUS TRABAJADORES PRETENDE SU JUBILACIÓN CON LA CATEGORÍA INMEDIATA SUPERIOR A LA DE «PIE DE RAMA», A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE OCUPA ESTA CATEGORÍA.' (se transcribe).—Asimismo, no pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a./J. 148/2009, y 135/2011, con los rubros: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA.' y 'AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR DOS O MÁS QUEJOSOS. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PROPUESTOS POR TODOS EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, Y EL HECHO DE CONCEDER LA PROTECCIÓN A UNO DE ELLOS NO CONLLEVA A SOBRESEER POR CESACIÓN DE EFECTOS RESPECTO DE LOS DEMÁS.', en virtud de que en el particular se trata de violaciones formales relacionadas con prestaciones laborales que guardan independencia una de la otra, y en el nuevo laudo que se dicte no se excluyen en su estudio entre sí; es decir, que no tienen una vinculación estrecha, ya que son autónomas en sí mismas.—Consecuentemente, siendo el laudo reclamado violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, debe concederse el amparo para efecto de que la Junta responsable lo deje insubsistente y dicte otro en el que, sin perjuicio de reiterar las condenas y absoluciones que no son materia de la concesión del amparo, prescinda de las consideraciones por las que determinó condenar al Instituto Mexicano del Seguro Social a modificar al actor la resolución a través de la cual se le había otorgado la pensión jubilatoria por años de servicios en la categoría de oficial de servicios técnicos, que es la que ocupaba al momento de su jubilación, para considerar ésta en la categoría inmediata superior de coordinador de servicios técnicos que indebidamente determinó y, en consecuencia, a absolverlo del pago de las prestaciones accesorias (al considerar que la primera de las categorías citadas constituía pie de rama, y derivado de ello, condenó al pago de diferencias en la prima de antigüedad, monto de la cuantía básica, aguinaldo mensual, aguinaldo anual y fondo de ahorro), teniendo en cuenta lo resuelto en el juicio de amparo 1249/2011 que está relacionado con el presente, resuelva lo que conforme a derecho proceda con libertad de jurisdicción."

En el juicio de amparo directo 1249/2011 identificado como cuaderno de antecedentes 118/2011, el propio tribunal resolvió como sigue:

"SEXTO.—Estudio del fondo. Los conceptos de violación son en parte fundados y en otra infundados.—Argumenta el quejoso que en la demanda

laboral reclamó la devolución de la cantidad de $15,479.48 (quince mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 48/100 M.N.) y las diversas cantidades que le fueron descontadas en los recibos de pago de salarios; cantidades que dice le fueron deducidas ilegalmente en el convenio celebrado con el instituto demandado para dar por terminada la relación de trabajo.—Agrega que el instituto demandado se excepcionó en el sentido de que los descuentos eran por préstamos anticipados, anticipos y vales que adquirió el trabajador durante la relación de trabajo, pero que nunca comprobó que las deducciones se hubieran efectuado por esos conceptos.—Continua diciendo que lo anterior denota una deficiente defensa por parte del instituto porque no cumple con lo establecido en el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se debió de haber tenido por admitidas las reclamaciones ya que la defensa del instituto demandado fue vaga e imprecisa, por lo que debió condenarse a la devolución de tales deducciones.—El concepto de violación es infundado.—No asiste razón al peticionario de garantías, porque el Instituto Mexicano del Seguro Social al dar contestación al inciso c) del capítulo de prestaciones, en el que el actor, hoy quejoso, reclamó la devolución de la cantidad de $15,479.48 (quince mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 48/100 M.N.) por concepto de descuentos indebidos en el convenio celebrado el seis de agosto de dos mil nueve, al respecto manifestó: (se transcribe).—(fojas 23 a 25 del expediente laboral).—Como se ve, de la transcripción anterior se advierte que el instituto demandado al oponer sus excepciones y defensas respecto del reclamo de devolución de la cantidad de $15,479.48 (quince mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 48/100 M.N.) por concepto de deducciones indebidas en el convenio de liquidación de 6 de agosto de 2009, defensa que en modo alguno fue deficiente puesto que de la misma se advierte que el instituto demandado proporcionó a la Junta de Conciliación y Arbitraje los elementos en que la fundó, de manera que el órgano jurisdiccional tuviera una idea clara y completa de los hechos que deban servir de sustento para la aplicación de las normas en el laudo que se dicte; es decir, que en el caso y contrariamente a lo manifestado por el actor, hoy quejoso, el instituto demandado cumplió con lo previsto en el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo que en lo conducente dispone: 'Artículo 878.' (se transcribe).—Máxime que al resolver la Junta responsable respecto de la reclamación del apartado c) del capítulo de prestaciones de la demanda laboral, en relación con la excepción planteada al respecto por el instituto demandado, resolvió lo siguiente: (se transcribe).—(fojas 213 y 214 del expediente laboral).—Consideraciones contra las cuales el quejoso no formula concepto de violación alguno.—En esa virtud, es evidente que contrariamente a lo afirmado por el quejoso, el instituto demandado al dar contestación a la demanda y específicamente a lo reclamado por el actor en el inciso c) del capítulo de prestaciones de su demanda laboral, relativas a la devolución de la cantidad de $15,479.48 por concepto

de devoluciones indebidas, no se advierte que sus excepciones y defensas opuestas al respecto hubieran sido deficientes como lo aduce el quejoso, toda vez que sobre el particular estableció, que de la cantidad indicada sólo procedía devolver por descuentos indebidos $6,677.73, porque la restante correspondía a conceptos de I.S.R., pago indebido de la quincena once de dos mil nueve y aguinaldo; de ahí que su argumento de disenso hecho valer al respecto resulte infundado.—En otro tema argumenta el quejoso que en la demanda laboral reclamó el pago de tiempo extra y media hora para descansar e ingerir alimentos, como personal en activo, prestación respecto de la cual el Instituto Mexicano del Seguro Social se excepcionó en el sentido de que el actor jamás laboró tiempo extra, correspondiéndole la carga de la prueba, sin que hubiera acreditado la jornada de trabajo, pues no basta para estimar lo contrario que en el convenio de terminación de la relación de trabajo se afirmara que fueron pagadas al actor todas las prestaciones, lo que es incongruente porque la Junta responsable pretende eximir de la carga probatoria al Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando debió condenar al pago de tiempo extra y a la media hora para descansar e ingerir alimentos.—El concepto de violación es en parte infundado y en otra fundado.—Es infundado el concepto de violación de mérito, en relación con el reclamo de pago de tiempo extraordinario, porque contrario a lo que refiere el quejoso, el Instituto Mexicano del Seguro Social con la documental que ofreció en el apartado seis de su escrito respectivo (foja 127 del expediente laboral), consistente en la copia fotostática de la resolución de jubilación emitida por la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones para Trabajadores del referido instituto, en ella constan, entre otros datos, la jornada laboral de ocho horas, al precisarse lo siguiente: categoría: 'Of servs. técnicos jornada: 8.0 horas.' (fojas 180 y 181 del expediente laboral); lo que hace patente la circunstancia de que la jornada de trabajo del actor estaba ajustada a la legal, documental que aun cuando aparece en copia simple fotostática tiene eficacia y valor probatorio, toda vez que se concatena con la confesión expresa del actor derivada del hecho cinco de la demanda laboral en el que manifiesta que: '5. Con respecto a la jornada de trabajo de lunes a viernes, la ordinaria era la comprendida de las 08:00 a las 16:00 horas …' (foja 4 del expediente laboral).—Lo que determina que con tal manifestación el actor reconoció que su jornada ordinaria de trabajo era de ocho horas diarias de lunes a viernes; es decir, que laboró dentro de una jornada legal de ocho horas prevista por el artículo 61, de la Ley Federal del Trabajo, que dispone: 'Artículo 61.' (se transcribe).—Manifestación que como se señaló constituye una confesión expresa en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo que establece: 'Artículo 794.' (se transcribe).—Tiene aplicación a lo considerado la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable con el número 76, en la página 67 del Tomo V, Volumen 1 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Fede-*

ración, Compilación, 1917-2000, que sostiene: 'CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.' (se transcribe).—En esa virtud, es evidente que al reconocer el actor que desempeñaba su trabajo en una jornada ordinaria de ocho horas diarias de lunes a viernes; es decir, la jornada legal, pone de manifiesto que no laboró el tiempo extraordinario que reclama en su demanda laboral.—De ahí que resulte infundado el concepto de violación en el que el quejoso sostiene que la Junta responsable de manera ilegal absuelve al Instituto Mexicano del Seguro Social del pago de tiempo extra.—En cambio, es fundado el concepto de violación en lo tocante al reclamo de la media hora para descansar e ingerir alimentos, resultando ilegal la determinación de la Junta del conocimiento atinente a que el actor no acreditó su afirmación en el sentido de que durante su jornada de trabajo laboró la media hora de descanso en lugar de reposarla, carga procesal que, según la Junta responsable, le correspondía por haber afirmado que nunca se le concedió dicho lapso (fojas 214 y 215 del expediente laboral).—Previamente, es pertinente puntualizar que el demandante, hoy quejoso, reclamó el pago de tal prestación en los siguientes términos: (se transcribe) (foja 1 del expediente laboral).—Prestación que apoyó en el hecho cinco de la demanda laboral al argumentar, en lo conducente, que: (se transcribe) (foja 4 del expediente laboral).—El Instituto Mexicano del Seguro Social al respecto adujo, esencialmente, que el actor carecía de acción y derecho para realizar tal reclamo en virtud de que siempre disfrutó de media hora de descanso.—En tanto que la Junta responsable al dictar el laudo reclamado absolvió del pago de la citada prestación, al considerar en lo conducente que: (se transcribe) (foja 215 del expediente laboral).—Del contexto anterior se obtiene que el impetrante de garantías reclamó el pago por concepto de media hora de descanso intermedio al sostener que trabajaba en una jornada continua ordinaria de labores de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes, durante la cual nunca le fue concedido el aludido descanso, por lo que tenía que ingerir sus alimentos durante su jornada de trabajo; en tanto que el instituto demandado contestó que el trabajador, cuando estuvo en activo, siempre disfrutó de media hora de descanso.—Ahora bien, contra lo considerado por la Junta responsable, si el trabajador reclama el pago de la media hora de descanso porque no se le otorgó, no obstante tener derecho a ese descanso, por disposición expresa del artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo que dispone: 'Artículo 63.' (se transcribe).—Es evidente que le asiste el derecho a que se le computara como tiempo efectivo de su jornada de trabajo y, en consecuencia, a su pago, como lo dispone el artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo que establece: 'Artículo 64.' (se transcribe).—Aunado a que por tratarse de un conflicto atinente a la duración de la jornada de trabajo, es al instituto demandado a quien correspondía la carga de la prueba en términos del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo que en lo conducente dispone: 'Artículo 784. En todo caso,

corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. … VIII. Duración de la jornada de trabajo; …'.—Lo que no acreditó con prueba alguna de su parte, no obstante que por tratarse de la parte patronal cuenta con las medidas de control que permitan determinar la duración de la jornada de trabajo, en la que indiscutiblemente se encuentra comprendida la media hora de descanso a que alude el reproducido artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo.—Lo determinado tiene sustento en las jurisprudencias de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación consultables con los números 38/96 y 113/2011 en las páginas 244 y 259 de los Tomos IV y XXXIV del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondientes a los meses de agosto de los años 1996 y 2011, que respectivamente sostienen: 'SALARIO POR EL PERIODO DE DESCANSO EN JORNADA CONTINUA DE TRABAJO. DEBE CUBRIRSE COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO SI EL TRABAJADOR, EN LUGAR DE DESCANSAR, LABORÓ DURANTE DICHO PERIODO.' (se transcribe) y 'DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE NO SE LE OTORGÓ.' (se transcribe).—Asimismo, no pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 148/2009 y 135/2011, con los rubros: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA.' (se transcribe) y 'AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR DOS O MÁS QUEJOSOS. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PROPUESTOS POR TODOS EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, Y EL HECHO DE CONCEDER LA PROTECCIÓN A UNO DE ELLOS NO CONLLEVA A SOBRESEER POR CESACIÓN DE EFECTOS RESPECTO DE LOS DEMÁS.' (se transcribe).—Consecuentemente, el laudo reclamado es violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales y debe concederse el amparo para efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro en el que, sin perjuicio de reiterar las condenas y absoluciones que no son materia de la concesión del amparo, prescinda de las consideraciones por las que determinó que correspondía al trabajador acreditar su afirmación de que el Instituto Mexicano del Seguro Social no le otorgó la media hora de descanso, ya que tal carga procesal no le corresponde, hecho lo cual distribuya en forma correcta las cargas probatorias respecto del reclamo de pago de media hora, y teniendo en cuenta lo resuelto en el juicio de amparo 1248/2011, relacionado con el presente, resuelva lo que conforme a derecho proceda con libertad de jurisdicción sólo por lo que hace a la citada prestación."

CUARTO.—En principio, es menester tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de

la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, ha sostenido que para que exista contradicción de criterios basta que se hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales y los Tribunales Colegiados de Circuito hubiesen llegado a conclusiones opuestas, sin necesidad de que sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean, según se desprende de la tesis P./J. 72/2010 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que dice lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales

y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Con base en lo expuesto, de la lectura de las resoluciones transcritas en el considerando anterior, se arriba a la convicción de que sí existe contradicción de tesis, ya que en ellas se evidencia que se examinaron cuestiones esencialmente iguales y se adoptaron criterios discrepantes.

En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito conoció de dos juicios de amparo directo relacionados en materia laboral, en los que emitió resolución en el sentido siguiente:

En relación con el promovido por el trabajador:

a) En suplencia de la deficiencia de la queja consideró fundado el argumento del trabajador quejoso consistente en que si bien la Junta responsable resolvió lo atinente al salario en cuanto al puesto de "coordinador de maestría en gestión pública", lo cierto era que fue omisa en pronunciarse respecto al diverso salario que el actor adujo percibía como "profesor de posgrado", con lo cual faltó a los principios de congruencia y exhaustividad que derivan de los numerales 17 de la Constitución Federal y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

b) Además, de ello estableció que si en relación con el monto de dicho salario no existió controversia, era evidente que la Junta responsable debía pronunciarse sobre él y tener como firme el señalado por el actor quejoso, para efectos del cálculo de los salarios caídos y aguinaldo, además de la reinstalación en el puesto de "maestro de posgrado".

c) Por lo anterior, concedió la protección constitucional solicitada para el efecto de que se dejara insubsistente el acto reclamado y dictara uno nuevo en el que atendiera a los lineamientos expuestos en la resolución.

En relación con el promovido por la parte patronal:

a) Estimó innecesario transcribir los puntos resolutivos y consideraciones del acto reclamado y los conceptos de violación, en razón de que estimó operaba en el caso la causal que prevé el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, que establece la improcedencia del juicio por haber cesado los efectos del acto reclamado.

b) Estableció que lo anterior era así, en razón de que en sesión de la misma fecha, el propio órgano jurisdiccional resolvió el amparo directo relacionado en el que se concedió la protección de la Justicia de la Unión a la contraparte de la parte quejosa para el efecto de que se dejara insubsistente el laudo reclamado y se dictara uno nuevo en el que se siguieran los lineamientos ahí expuestos, en relación con la prestación relativa a los salarios caídos y aguinaldo, así como la reinstalación del trabajador en el puesto de "maestro de posgrado".

c) Por tanto, expresó el Tribunal Colegiado, si en el amparo relacionado se ordenó a la autoridad responsable dejar insubsistente el laudo reclamado, era inconcuso que debía sobreseerse en el juicio, ya que aquél no podía surtir efecto alguno ni causar agravio a la quejosa y, por ende, resultaba innecesario el estudio de los conceptos de violación que en ellos fueran aducidos, sea cual fuere su naturaleza, es decir, cuestiones de fondo o de índole procesal.

d) Consideró aplicable, entre otros criterios jurisprudenciales, el contenido en la tesis 2a./J. 225/2007, de rubro: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DE UN JUICIO DE GARANTÍAS RELACIONADO, DEJÓ INSUBSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO."

Por su parte, el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región también conoció de dos juicios de amparo directo relacionados en materia laboral, en los que se determinó lo siguiente:

En relación con el promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social:

1. Consideró fundado el concepto de violación relativo a que el artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones se complementa con lo dis-

puesto con el numeral 5 del Reglamento de Bolsa de Trabajo, por lo que su interpretación debe ser en el sentido de que la rama es una agrupación de categorías de trabajadores que corresponden a un mismo escalafón y que el pie es precisamente la primera categoría de cada rama de trabajo que se enuncian por escalafón y sueldo, iniciando con los de menor jerarquía y cuantía, de manera que el empleado que ocupe esa categoría es el que tendrá derecho a ser jubilado o pensionado con el salario de la inmediata superior.

2. Por lo anterior, estableció que la Junta responsable no debió conceder el beneficio contenido en el primero de dichos numerales al trabajador, ya que al momento de otorgársele su jubilación por años de servicios no ocupaba una categoría de "pie de rama" dentro del Instituto Mexicano del Seguro Social, para efecto de que fuera calculada teniendo en cuenta la categoría inmediata superior.

3. Por lo anterior, al estimar violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal el laudo reclamado, concedió la protección constitucional solicitada para el efecto de que la Junta responsable lo dejara insubsistente y dictara otro en el que, sin perjuicio de reiterar las condenas y absoluciones que no fueron materia de la concesión del amparo, prescindiera de las consideraciones por las que determinó condenar al Instituto Mexicano del Seguro Social a modificar al trabajador actor la resolución por la que se le otorgó su pensión jubilatoria por años de servicios en la categoría inmediata superior a la que ostentaba y, como consecuencia de ello, lo absolviera de las prestaciones accesorias, teniendo en cuenta lo resuelto en el amparo directo relacionado.

4. Explicó que no pasaba desapercibido para el tribunal las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 148/2009 y 2a./J. 135/2011, de rubros: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA." y "AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR DOS O MÁS QUEJOSOS. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PROPUESTOS POR TODOS EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, Y EL HECHO DE CONCEDER LA PROTECCIÓN A UNO DE ELLOS NO CONLLEVA A SOBRESEER POR CESACIÓN DE EFECTOS RESPECTO DE LOS DEMÁS.", en virtud de que en el particular se trataba de violaciones formales relacionadas con prestaciones laborales que guardan independencia una de la otra, y en el nuevo laudo que se dictara no se excluían de su estudio entre sí; es decir, que no tenían una vinculación estrecha, ya que son autónomas en sí mismas.

En relación con el promovido por el trabajador:

1. Estimó fundado el concepto de violación relacionado con la media hora para descansar e ingerir alimentos, dentro de la jornada de trabajo, por lo que resultaba ilegal la determinación de la Junta responsable atinente a que el actor no acreditó su afirmación en el sentido de que durante su jornada laboró la media hora de descanso en lugar de reposarla, carga procesal que, según la responsable, le correspondía por haber afirmado que nunca se le concedió dicho lapso.

2. Consideró lo anterior así, en razón de que si el trabajador reclamó el pago de la media hora de descanso porque no se le otorgó, no obstante tener derecho a él en términos del numeral 63 de la Ley Federal del Trabajo, era evidente que le asistía el derecho a que se le computara como tiempo efectivo de su jornada de trabajo y, en consecuencia, a su pago, como lo dispone el diverso numeral 64 de la propia ley.

3. Lo anterior, adujo, en adición a que por tratarse de un conflicto atinente a la duración de la jornada de trabajo, era al instituto demandado al que le correspondía la carga de la prueba en términos del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, lo que no acreditó con ninguna de sus pruebas.

4. Por lo anterior, al considerar violatorio de los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal el laudo reclamado, concedió la protección constitucional para el efecto de que dejara insubsistente el laudo reclamado y dictara otro en el que, sin perjuicio de reiterar las condenas y absoluciones que no fueron materia de concesión del amparo, prescindiera de las consideraciones por las que determinó que correspondía al trabajador acreditar su afirmación de que el instituto no le otorgó la media hora de descanso, ya que tal carga procesal no le corresponde, hecho lo cual distribuyera en forma correcta las cargas probatorias respecto del reclamo de media hora, teniendo en cuenta lo resuelto en el juicio de amparo directo relacionado.

5. Finalmente, explicó que no pasaba desapercibido para el tribunal las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 148/2009 y 2a./J. 135/2011, de rubros: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA." y "AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR DOS O MÁS QUEJOSOS. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PROPUESTOS POR TODOS EN ATENCIÓN A

LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, Y EL HECHO DE CONCEDER LA PROTECCIÓN A UNO DE ELLOS NO CONLLEVA A SOBRESEER POR CESACIÓN DE EFECTOS RESPECTO DE LOS DEMÁS.", en virtud de que en el particular se trataba de violaciones formales relacionadas con prestaciones laborales que guardan independencia una de la otra, y en el nuevo laudo que se dictara no se excluían de su estudio entre sí; es decir, que no tenían una vinculación estrecha, ya que son autónomas en sí mismas.

Como puede concluirse de lo anterior, mientras que para el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito la concesión de la protección federal en un juicio de amparo directo laboral, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y dicte uno nuevo, pronunciándose sobre determinadas prestaciones, es suficiente para que en el amparo relacionado se sobresea conforme al numeral 74 de la Ley de Amparo por actualizarse la causal de improcedencia que prevé el artículo 73, en su fracción XVI, de la propia ley, al haber cesado los efectos de dicho acto, para el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región deben examinarse los conceptos de violación de los juicios de amparo relacionados si se trata de violaciones formales relacionadas con prestaciones laborales que guardan independencia una de la otra, y en el nuevo laudo que se dicte no se excluyen en su estudio entre sí, es decir, que no tienen una vinculación estrecha por ser autónomas en sí mismas.

No es óbice para la conclusión anterior, la circunstancia de que en relación con el juicio de amparo directo en el que se decretó el sobreseimiento del juicio por haber cesado los efectos del acto reclamado, no sea posible apreciar cuáles eran las violaciones que estimó la parte quejosa se cometieron, pues como se estableció, para dicho órgano jurisdiccional basta que en el juicio de amparo relacionado se deje insubsistente el acto reclamado para que sea procedente decretar el sobreseimiento de mérito, lo que implica que su criterio, en todo caso, abarca también el supuesto que resolvió el otro órgano jurisdiccional.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis XLVII/2009 del Tribunal Pleno que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS

PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquéllas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67)

Por otro lado, tampoco es obstáculo para estimar existente la contradicción de tesis, la circunstancia de que una de las ejecutorias del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito haya sido emitida por mayoría de votos, toda vez que de acuerdo con los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden dictarse válidamente por mayoría de votos; por tanto, al contener el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia, son idóneas para la existencia de la contradicción de tesis.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 147/2008, aprobada por esta Segunda Sala, cuyos rubro, texto y datos de localización, a continuación se reproducen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EXISTE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS RELATIVOS HAYAN SIDO EMITIDAS POR MAYORÍA DE VOTOS.—Los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de contradicción de tesis." (Jurisprudencia 2a./J. 147/2008, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 444, del Tomo XXVIII, octubre de 2008 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 168699)

De todo lo anterior se concluye que la contradicción de tesis que debe resolverse se centra en decidir si tratándose de juicios de amparo directo relacionados en materia laboral, y en uno de ellos se concede la protección federal para el efecto de que se deje insubsistente el acto reclamado y se dicte uno nuevo, en el otro juicio es procedente el sobreseimiento al haber cesado los efectos de dicho acto, o si resulta necesario realizar el estudio de los conceptos de violación expuestos en cada uno, cuando se trata de prestaciones que son independientes o que no tienen una vinculación estrecha entre sí.

QUINTO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para sustentar dicha determinación, cabe señalar, en primer lugar, que en sesión de nueve de septiembre de dos mil nueve esta Sala resolvió la contradicción de tesis 293/2009, en la que fue ponente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas, expediente del que derivó el criterio jurisprudencial siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA.—De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 a 79, 158, 159, 161 y 190 de la Ley de Amparo y 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a esta ley reglamentaria, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito, al declarar fundada una violación procesal cometida dentro del juicio laboral, pueden omitir el estudio de los conceptos de violación relativos al fondo del asunto, siempre que aquella violación trascienda a todas las prestaciones laborales reclamadas o

de ella dependa hacer un pronunciamiento integral en el nuevo laudo, ya que este proceder se justifica porque la Junta responsable tendrá que examinar otra vez la litis natural después de subsanada la deficiencia procesal, de modo que el estudio de las cuestiones de fondo es innecesario; pero si la violación procesal sólo trasciende sobre una prestación laboral que guarda independencia de las otras o la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos, es indispensable abordar el estudio de los conceptos de violación de fondo no vinculados con dicha violación procesal, para no retrasar la solución definitiva de estas prestaciones independientes y, sobre todo, para tutelar la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción prevista en el artículo 17 constitucional, al emitir una decisión coherente y exhaustiva en relación con los conceptos de violación que bien pueden analizarse desde el primer amparo, en el entendido de que debe constreñirse a la Junta a que en este supuesto dicte el nuevo laudo en un solo acto para asegurar su unidad y la continencia de la causa. En ese tenor, para determinar si es posible o no entrar al estudio de los argumentos de fondo, habiéndose encontrado fundada una violación procesal en el juicio laboral y ordenado reponer el procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ponderar si tales argumentos dependen o no de la citada violación procesal." (Jurisprudencia 2a./J. 148/2009. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 67 del Tomo XXX, octubre de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 166212).

Del criterio citado se advierte que cuando en un juicio de amparo directo un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundada una violación procesal cometida dentro del juicio laboral, se puede omitir el estudio de los conceptos de violación relativos al fondo del asunto, siempre y cuando dicha violación trascienda a todas las prestaciones laborales reclamadas o de ella dependa realizar un pronunciamiento integral en el nuevo laudo, pues este proceder se justifica porque la Junta responsable tendrá que examinar otra vez la litis natural una vez subsanada la deficiencia procesal, haciendo innecesario el estudio de las cuestiones de fondo.

No obstante, establece como excepción que si la violación procesal sólo trasciende a una prestación laboral que guarda independencia de las otras o la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos, será indispensable hacer el estudio de los conceptos de violación de fondo que no estén vinculados con tal violación para no retrasar la solución definitiva de estas prestaciones independientes y, sobre todo, para tutelar la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción que prevé el artículo 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior, expresa la tesis, con la finalidad de emitir una decisión coherente y exhaustiva en relación con los conceptos de violación que bien pueden analizarse desde el primer amparo, en el entendido de que debe constreñirse a la Junta a que en este supuesto dicte el nuevo laudo en un solo acto para asegurar su unidad y la continencia de la causa.

Por otro lado, con fecha seis de julio de dos mil once, esta misma Sala resolvió la contradicción de tesis 202/2011 bajo la ponencia del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, expediente del que emanó el siguiente criterio jurisprudencial:

"AMPARO DIRECTO LABORAL PROMOVIDO POR DOS O MÁS QUEJOSOS. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PROPUESTOS POR TODOS EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, Y EL HECHO DE CONCEDER LA PROTECCIÓN A UNO DE ELLOS NO CONLLEVA A SOBRESEER POR CESACIÓN DE EFECTOS RESPECTO DE LOS DEMÁS.—Cuando en un juicio de amparo promovido por dos o más quejosos contra las mismas autoridades y por los mismos actos reclamados, el Tribunal Colegiado de Circuito conceda el amparo solicitado a uno de ellos por resultar fundada una de sus pretensiones, tal circunstancia no implica que deba sobreseer en el juicio en relación con los demás quejosos por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, pues en atención a los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en los artículos 77 y 78 del ordenamiento citado, el tribunal revisor debe atender a todas y cada una de las pretensiones propuestas por todos los quejosos, considerando lo dispuesto en la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 148/2009, de rubro: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA.'; para no retardar la solución definitiva del asunto y tutelar el derecho de acceso efectivo a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Décima Época. Segunda Sala. Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, enero de 2012, Tomo 4, tesis 2a./J. 135/2011 (9a.), página 3105, número de registro IUS: 160462)

El criterio anterior tiene como supuesto principal la promoción, por dos o más quejosos, de un único juicio de amparo directo en materia laboral contra las mismas autoridades y por los mismos actos reclamados, y establece que cuando el Tribunal Colegiado de Circuito conceda el amparo solicitado a uno de ellos, por resultar fundada una de sus pretensiones, esa circunstancia

no implica que deba sobreseerse en el juicio por lo que hace a los demás quejosos por estimar que se actualizó la causal de improcedencia que prevé el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, pues en atención a los principios de congruencia y exhaustividad a que aluden los artículos 77 y 78 del ordenamiento citado, el mencionado órgano jurisdiccional debe atender a todas y cada una de las pretensiones propuestas por todos los quejosos, considerando lo dispuesto en la jurisprudencia antes transcrita, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA."

Lo anterior, concluye la tesis, para no retardar la solución definitiva del asunto y tutelar el derecho de acceso efectivo a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los anteriores criterios, si bien no resuelven el caso que aquí se analiza, en razón de que ambos tienen como presupuesto la promoción de un solo juicio de amparo (uno en el que la parte quejosa alega tanto violaciones procesales como de fondo; y el otro en el que dos o más quejosos en un mismo juicio de amparo alegan diversas violaciones de fondo que no se encuentran vinculadas entre sí), resultan útiles para su solución.

Debe precisarse que el supuesto del que deriva la presente contradicción de criterios surge de la promoción de dos juicios de amparo directo en materia laboral relacionados.

Ahora bien, siguiendo la línea de argumentación de las resoluciones que dieron origen a los criterios de mérito, resulta preciso aludir a lo que disponen los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Federal, así como 158, 77 y 78, en ese orden, de la Ley de Amparo, que dicen:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el

que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

"…

"V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

"...

"VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los Artículo 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones. …"

"Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

"…

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

"Artículo 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

"La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

"Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y

"Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo."

"Artículo 78. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirá ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

"En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

"El Juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto."

De la lectura de los dos primeros preceptos transcritos deriva que cuando se reclamen actos, entre otros, de tribunales del trabajo, el juicio de amparo directo será procedente contra los laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados, juicio de amparo que se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, de los restantes numerales transcritos derivan los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo, los

cuales están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, o añadiendo cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

Además, el diverso numeral 190 de la Ley de Amparo expresa que: "*Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el Texto Constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo*."

De esta forma, el dictado de las sentencias de amparo directo exige que no se examinen aspectos que no fueron controvertidos por el quejoso, ya sea como acto reclamado o en vía de conceptos de violación, cuando en este último caso no proceda la suplencia de la queja deficiente, con base en el principio de congruencia, pero también deberán cumplir con la exhaustividad que significa que los Tribunales Colegiados de Circuito están obligados a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda de amparo, de acuerdo con el artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que señala:

"Artículo 351. Salvo el caso del artículo 77, no podrán los tribunales, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio."

Ahora bien, trasladando las consideraciones anteriores al caso que nos ocupa, es factible concluir que cuando se promueven dos demandas de amparo directo en materia laboral en contra de un mismo acto reclamado y de la misma autoridad, y el Tribunal Colegiado de Circuito estima que debe concederse la protección de la Justicia Federal respecto de una de ellas al estimar fundado un argumento en el que se alegó una violación en el dictado del laudo respecto de una pretensión del quejoso que guarda independencia de otra u otras alegadas en el diverso juicio de amparo, o la nueva valoración de los hechos que se haga en los términos de la concesión del amparo no afecta en nada a los restantes temas debatidos, resulta incuestionable que el Tribunal Colegiado de Circuito se encuentra obligado a abordar el estudio de fondo de la problemática expuesta en los conceptos de violación de la otra demanda de amparo que no tienen vínculo con aquella violación, y si es el caso, también conceder el amparo solicitado, pues debe tenerse presente

la finalidad de no retrasar la solución definitiva de estas prestaciones independientes en atención al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En efecto, para emitir una decisión coherente en los juicios de amparo directo relacionados, es menester realizar el pronunciamiento de que se trata en el primero que las partes intenten, ya sea una o ambas, y no postergarlo innecesariamente hasta los subsecuentes que llegaran a promover, lo cual obedece a que la Junta responsable una vez subsanado el vicio o vicios en el laudo eventualmente deberá emitir otro en el que se analizará el fondo de la pretensión concerniente a dicha violación o violaciones, pero puede aprovecharse para que también repare las demás cometidas en el laudo anterior respecto de las demás pretensiones laborales o reitere sus consideraciones en el supuesto de que no les haya asistido razón a los quejosos sobre ellas, todo esto con el propósito, se insiste, de que queden definidos los temas diversos e independientes a la violación o violaciones citadas.

Lo anterior parte de la premisa de que si bien no se deja en estado de indefensión a los quejosos, porque tendrán la oportunidad de hacer valer los argumentos cuyo estudio fue omitido, en amparos siguientes promovidos contra el nuevo laudo, tiene el inconveniente de que se les obliga a plantear otra demanda de amparo para que sean analizadas aquellas cuestiones que bien pudieron estudiarse desde el primero por tener autonomía con la violación advertida, violándose lo dispuesto en el artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles que prevé la obligación del juzgador de analizar todos los puntos controvertidos que sean necesarios para emitir una decisión judicial coherente.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis XXVIII/2000 de la Segunda Sala que lleva por rubro y texto los siguientes:

"SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO.—El artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece la obligación de los Jueces de resolver todas las cuestiones que hayan sido debatidas en juicio, la cual resulta aplicable supletoriamente a los tribunales de amparo. Lo anterior, en virtud de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales regula, en su capítulo X, la forma de dictar las sentencias en los juicios de garantías, conforme a los siguientes principios básicos: a) relatividad de los efectos de dichos fallos; b) suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación

de la demanda y de los agravios en los recursos que establece la ley; c) fijación clara y precisa del acto reclamado, de las pruebas conducentes a demostrarlo, de los fundamentos legales y de los puntos resolutivos en los que se concrete el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo; d) apreciación del acto reclamado tal como haya sido probado ante la autoridad responsable; e) corrección de los errores que se adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados; y f) el de sancionar con multa la promoción frívola de los juicios de amparo y la omisión de rendir informes por parte de las autoridades responsables. Las reglas y principios descritos tienen el objetivo de asegurar a los gobernados una tutela de sus garantías individuales congruente, completa y eficaz. En tal virtud, la obligación establecida en el artículo 351 invocado para que los Jueces resuelvan íntegramente las cuestiones que se les plantean, lejos de ser contraria al espíritu de la Ley de Amparo, está en armonía con ella y debe aplicarse supletoriamente a los juicios de garantías, debiéndose en éstos emitir las sentencias respectivas examinando y solucionando todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, de lo que se sigue que en los casos de inoperancia de los conceptos de violación o agravios, en los que no proceda suplir su deficiencia o de causas de improcedencia fundadas, con su estudio y resolución se agota la necesidad señalada y, por lo mismo, no deben hacerse pronunciamientos de fondo." (Publicada en la página 235 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000)

De todo lo anteriormente considerado se colige que en atención a los principios de congruencia y exhaustividad, resulta evidente que el juzgador que conozca de dos juicios de amparo en materia laboral relacionados, en el que se hagan valer violaciones de fondo respecto de pretensiones que no guardan relación o vinculación estrecha entre sí, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de ellos debe atender a todas las pretensiones de los quejosos, sin que resulte suficiente atender solamente a las pretensiones de uno de los quejosos y so pretexto de la concesión del amparo en relación con dicho quejoso, sobreseer en el juicio de garantías relacionado, pues ese proceder implicaría violentar en contra de este último los principios antes mencionados.

Las razones anteriores llevan a concluir que la tesis de rubro: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DE UN JUICIO DE GARANTÍAS RELACIONADO, DEJÓ INSUBSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO.", citada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, la cual tomó como fundamento para sobreseer en uno de los juicios de amparo directo relacionados, resulta inaplicable al caso.

Ello es así, pues si bien es cierto de la simple lectura del rubro podría concluirse en el sentido que lo hizo tal órgano jurisdiccional, también lo es que su texto es claro al establecer que el sobreseimiento de mérito sólo tendrá lugar cuando "... *en uno de ellos determina conceder la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento ... pues en tal evento el laudo ya no produce efectos ni causa agravio alguno al quejoso, y de esta suerte, es innecesario que se ocupe del estudio de los conceptos de violación sea cual fuere su naturaleza, esto es, sin que trascienda si están referidos al fondo de la cuestión debatida o en ellos se aduzcan violaciones procesales*."

Bajo esa óptica, en términos de lo dispuesto en los artículos 192, 195 y demás relativos de la Ley de Amparo, debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala, la que queda redactada de la siguiente manera:

JUICIOS DE AMPARO DIRECTO LABORAL. CUANDO ESTÁN RELACIONADOS DEBEN ANALIZARSE TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPUESTOS ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.—Cuando se promueven dos juicios de amparo directo en materia laboral contra el mismo acto reclamado y la misma autoridad, y el Tribunal Colegiado de Circuito concede la protección federal en uno de ellos, al estimar fundado un argumento en el que se alegó una violación en el dictado del laudo respecto de una pretensión del quejoso que guarda independencia de las alegadas en el juicio diverso, o la nueva valoración de los hechos que se haga en los términos de la concesión del amparo no afecta a los restantes temas debatidos, dicho Tribunal debe abordar el estudio de fondo de los conceptos de violación de la otra demanda de amparo no vinculados con aquella violación y, si es el caso, también conceder el amparo solicitado, pues debe tenerse presente la finalidad de no retrasar la solución definitiva de las prestaciones independientes, atento al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los numerales 77 y 78 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Norma Suprema, sin que resulte suficiente atender solamente a las pretensiones de uno de los quejosos y so pretexto de la concesión del amparo en relación con éste, sobreseer en el juicio de garantías relacionado, pues ese proceder implicaría violentar los principios mencionados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández, presidente de esta Segunda Sala.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

JUICIOS DE AMPARO DIRECTO LABORAL. CUANDO ESTÁN RELACIONADOS DEBEN ANALIZARSE TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPUESTOS ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.—Cuando se promueven dos juicios de amparo directo en materia laboral contra el mismo acto reclamado y la misma autoridad, y el Tribunal Colegiado de Circuito concede la protección federal en uno de ellos, al estimar fundado un argumento en el que se alegó una violación en el dictado del laudo respecto de una pretensión del quejoso que guarda independencia de las alegadas en el juicio diverso, o la nueva valoración de los hechos que se haga en los términos de la concesión del amparo no afecta a los restantes temas debatidos, dicho Tribunal debe abordar el estudio de fondo

de los conceptos de violación de la otra demanda de amparo no vinculados con aquella violación y, si es el caso, también conceder el amparo solicitado, pues debe tenerse presente la finalidad de no retrasar la solución definitiva de las prestaciones independientes, atento al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los numerales 77 y 78 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Norma Suprema, sin que resulte suficiente atender solamente a las pretensiones de uno de los quejosos y so pretexto de la concesión del amparo en relación con éste, sobreseer en el juicio de garantías relacionado, pues ese proceder implicaría violentar los principios mencionados.

2a./J. 73/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 97/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos y Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—6 de junio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 73/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de junio de dos mil doce.

PETRÓLEOS MEXICANOS. SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA POR VEJEZ DE SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA. (ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 9/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO, Y CIVIL Y DE TRABAJO, AMBOS DEL DÉCIMO CIRCUITO. 25 DE ABRIL DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MARÍA MARCELA RAMÍREZ CERRILLO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradic-

ción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia laboral, en la que se encuentra especializada esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les com-

peta, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; ..."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, órgano colegiado que dictó una de las resoluciones que participan en la presente contradicción.

TERCERO.—El Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito resolvió el juicio de amparo directo laboral **********, promovido por la parte actora en el juicio de origen, en sesión de ocho de noviembre de dos mil once:

Los antecedentes en el juicio de origen son:

• El trabajador jubilado demandó, entre otras prestaciones, el reconocimiento de que le asiste el derecho a que se le jubile con la categoría de especialista técnico "B", en virtud de que en ella laboró a partir del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, laborando en forma ininterrumpida el último año de servicios hasta el veinte de junio de dos mil cuatro y, en consecuencia, su correcta jubilación con la clasificación 37.11.02, categoría de especialista técnico "B", así como el pago de la diferencia de pensión jubilatoria del actor que resulte entre la categoría de especialista técnico "B" clasificación 37.11.02 y la categoría con que se jubiló al actor, que es la clasificación 36.99.99.

• El demandado contestó la demanda aduciendo la improcedencia de las prestaciones reclamadas, al haber laborado por última ocasión en la categoría sin clasificación, en el tabulador clasificación 36.99.99; se le otorgó una jubilación especial con dispensa de edad, por no ubicarse en lo establecido en el artículo 82 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del uno de agosto del año dos mil, que es el aplicable, pues al momento de la jubilación contaba con cincuenta y tres años.

• La autoridad responsable emitió el laudo impugnado en el que estimó improcedente condenar a las paraestatales demandadas al pago de la pensión jubilatoria y prima de antigüedad con la categoría de especialista técnico "B" clasificación 37.11.02 del **********, que pretendía el actor; así como al pago de la diferencia respectiva, porque si bien se ha desempeñado en la mencionada categoría y clasificación desde el día treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho (sic) hasta el veinte de junio de dos mil cuatro, pero la desempeñó el obrero de manera temporal y no como trabajador de planta, ya que de acuerdo con el mencionado artículo, la jubilación de los trabajadores se otorgará en el puesto de planta que ocupe y no los de manera temporal.

El Tribunal Colegiado estimó:

"SEXTO.— … De igual forma, contrariamente a lo argüido por la parte quejosa, lo determinado por la responsable, en el sentido de que es improcedente que se le otorgara la jubilación y prima de antigüedad con base en la categoría de especialista técnico 'B', clasificación 37.11.02 y, por ende, tampoco procedía el pago de la diferencia respectiva, resulta ajustado a derecho.—El acto reclamado no vulneró las garantías individuales del peticionario del amparo, en tanto que debidamente se determinó la improcedencia de las pretensiones del actor consistentes en el otorgamiento de la pensión jubi-

latoria y prima de antigüedad, con base en la categoría de especialista técnico 'B', clasificación 37.11.02, y del pago de la diferencia respectiva, resultando, por ende, improcedente la nulidad pretendida por la parte actora.—En efecto, el artículo 82 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, en la parte que interesa, establece: 'Artículo 82. El patrón podrá jubilar a su personal de confianza de planta, por vejez y por incapacidad total y permanente para el trabajo, de conformidad con las siguientes reglas: I. Jubilación por vejez. El personal de planta confianza cuando acredite 25 –veinticinco– años de servicios y 55 –cincuenta y cinco– de edad, tendrá derecho a una pensión pagadera cada catorce días, que se calculará tomando como base el 80% –ochenta por ciento– del promedio de los salarios ordinarios que hubiere percibido en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de ellos, salvo que el último puesto de planta lo hubiere adquirido 60 –sesenta– días antes de la fecha de su jubilación, en cuyo caso se tomará como base el salario ordinario de este último puesto de planta para establecer su pensión jubilatoria; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los 25 –veinticinco–, la pensión jubilatoria se incrementará en un 4% –cuatro por ciento– hasta llegar al 100% –cien por ciento– como máximo.—Al personal de planta confianza que acredite 30 –treinta– años o más de servicios, y 55 –cincuenta y cinco– años de edad como mínimo, y aquellos que acrediten 35 –treinta y cinco– años o más de servicios sin límite de edad, se les tomará como base para fijar la pensión, el salario ordinario del puesto de planta que tengan en el momento de obtener su jubilación. En estos casos, el patrón tendrá la facultad de jubilar al trabajador y éste la obligación de aceptar su jubilación. ...'.—Por su parte, el acuerdo DCA/024/2004, de veintitrés de marzo de dos mil cuatro, en la parte que interesa, dispone: 'Por lo anterior y con fundamento en los artículos 42, 43 a 47, 48, 49, 50, 51, 53, párrafo segundo y 74 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, el acuerdo DG-200310051 del 23 de julio de 2003 y los artículos 1, 2, 3, 8, párrafo quinto y 12, fracción II, del Reglamento de Atribuciones de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios en Materia de Recursos Humanos y Asuntos Laborales, se expide el siguiente: Acuerdo.—Primero. Se autorizan las condiciones especiales para el pago de liquidación y jubilación que se establecen en este acuerdo y que en forma excepcional se otorgarán a los trabajadores de confianza, siempre y cuando: I) el trabajador lo solicite; II) Petróleos Mexicanos o el organismo subsidiario con el que mantenga la relación laboral esté de acuerdo y, III) se celebre y ratifique ante la autoridad laboral competente el convenio para el personal de confianza de planta o para el personal de confianza transitorio, según corresponda. … Segundo. Al personal de planta confianza que solicite su jubilación, le será aceptada por el patrón y para tal efecto celebre convenio en términos del

punto anterior de reunir el requisito de un mínimo de 25 –veinticinco– años o más de antigüedad sin el requisito de edad, incluyendo en caso de haberlos laborado, el cómputo de los días festivos, descansos obligatorios y turno adicional del personal de planta de turno continuo, turno diurno, turno fijo nocturno y turno discontinuo, de marina, así como los que se desempeñan en condiciones especiales de trabajo en equipos e instalaciones marinas a que se refiere el punto noveno de este acuerdo, le será otorgada fijándosele la pensión jubilatoria en términos análogos a lo establecido en la fracción I, del artículo 82 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.—La pensión jubilatoria será fijada sobre la base del salario ordinario que corresponda al puesto de planta del trabajador, definido en el artículo 42 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y punto primero del acuerdo de salarios y prestaciones que regirán para el personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios 2003-2005, misma que será incrementada en la misma proporción del porcentaje que se le fija, y en caso de percibirlos, con los importes del tiempo extra ocasional (TEO), estipulado en el artículo 26 y de la compensación a que se refiere el artículo 50, ambos del mencionado reglamento. … Tercero. Como caso de excepción al personal de planta de confianza que tenga reconocido un mínimo de veinte años de antigüedad, que solicite el beneficio de su jubilación, le sea aceptada por el patrón y celebre con tal fin convenio ratificado ante la autoridad laboral, podrá otorgársele sin el requisito de edad el beneficio de la jubilación especial en las condiciones siguientes: A quienes tengan reconocidos 20 –veinte– años de antigüedad, incluyendo en caso de que los hayan laborado, el cómputo de los días festivos, descansos obligatorios y turno adicional del personal de planta de turno continuo, turno fijo diurno, turno fijo nocturno y turno discontinuo, de Marina, así como los que se desempeñan en condiciones especiales de trabajo en equipos e instalaciones marinas, a que se refiere el punto noveno de este acuerdo, se les otorgará una pensión equivalente al 60% –sesenta por ciento– del salario ordinario diario que percibe en su puesto de planta al momento de la jubilación y por cada año más de antigüedad reconocida después de los 20 –veinte– años, la pensión jubilatoria se incrementará en un 4 –cuatro por ciento– y con un 1% –uno por ciento– por cada trimestre o fracción menor a un trimestre excedente de los años completos, hasta llegar al 100% –cien por ciento– como máximo.—La pensión jubilatoria será fijada sobre la base del salario ordinario diario que corresponda al puesto de planta del trabajador, definido en el artículo 42 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y punto primero del «acuerdo de salarios y prestaciones que regirán para el personal de confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios 2003-2005», misma que será incrementada en la misma proporción del porcentaje que se

le fija, y en caso de percibirlos, con los importes del tiempo extra ocasional (TEO) estipulado en el artículo 26 y de la compensación a que se refiere el artículo 50, ambos del mencionado reglamento.—El pago de prima de antigüedad por jubilación, le será efectuado al personal a que se refiere el presente punto, a razón de 20 –veinte– días de salario ordinario, por cada año de antigüedad reconocida; por cada mes que exceda al último año, se le aplicará el importe de un día y sesenta y seis centésimas de dicho salario. El salario ordinario referido, es el que se define en el artículo 42 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y punto primero del «acuerdo DG-20031005, de fecha 23 de julio de 2003, referente a los salarios y prestaciones que regirán para el personal de confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios 2003-2005»; que para efectos únicamente del pago de prima de antigüedad por jubilación, y en forma especial será aumentado con los importes por cuota diaria de la canasta básica de alimentos, gas doméstico e incentivo por asistencia que prevén respectivamente los artículos 49, 51 y 40, del tiempo extra ocasional (TEO) estipulado en el artículo 26 y de la compensación a que se refiere el artículo 50 del citado reglamento; asimismo, de percibirlo el trabajador, se incrementará de manera especial con la parte proporcional por cuota diaria de incentivo al desempeño regulado por el artículo 74 del propio reglamento. …'.—Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el punto dos del acuerdo DCA. 024/2004, antes transcrito, se desprende que la pensión jubilatoria especial será fijada en términos análogos a lo establecido en el artículo 82, fracción I, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y, además, la pensión será fijada sobre la base del salario ordinario que corresponda al puesto de planta del trabajador.—Asimismo, el artículo 82, fracción I, del mencionado reglamento, establece que el patrón podrá jubilar a su personal de confianza de planta, por vejez y por incapacidad total y permanente y, en lo conducente, señala que la jubilación se hará pagadera cada catorce días, que se calculará tomando como base el ochenta por ciento del promedio de los salarios ordinarios que hubiere percibido el trabajador en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de ellos, salvo que el último puesto de planta lo haya adquirido sesenta días antes de la fecha de su jubilación, en cuyo caso se tomará como base el salario ordinario de este último puesto de planta, para determinar su pensión.—En ese contexto, se advierte del sumario que el actor ********** ocupó la categoría de Especialista Técnico 'B' clasificación 37.11.02, desde el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, hasta la fecha de su jubilación (veintiuno de junio de dos mil cuatro), no siendo tal nombramiento de carácter permanente sino temporal, como se precisa en las órdenes de pago de sueldos para trabajadores de confianza, en la que se asentó como motivo de su movimiento de la categoría sin clasificación

(tabulador) a la de especialista técnico 'B' clasificación 37.11.02, lo siguiente: 'Promoción temporal al proyecto Cantarell. (Plaza adscrita a sede Villahermosa, Tab), según acuerdo pep 032/98 del 17.03.98. RSL/IGA/AAL' (foja 193).—'Transferencia temporal en plaza por obra determinada para dar apoyo profesional al proyecto Cantarell (plaza adscrita a sede Vhermosa, (sic) Tab). RSL/AAL.' (foja 184).—Probanza que fue ofrecida por la actora, de la cual se advierte que el nombramiento con el que se jubiló el trabajador fue de carácter temporal y no permanente o de planta, como lo exige el acuerdo DCA-024/2004, en relación con el artículo 82, fracción I, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, para estar en condiciones de aplicar el salario ordinario percibido por el trabajador al momento de su jubilación.—En esa tesitura, es evidente que la determinación realizada por la Junta responsable, en el sentido de que la jubilación del actor debía otorgársele con base en la categoría sin clasificación (tabulador), clasificación 36.99.99, y no con la de especialista técnico 'B' clasificación 37.11.02, resulta legal, en tanto que si bien es cierto que al momento de la jubilación se desempeñaba en la última de las categorías en mención, también lo es que ésta la ocupaba de manera temporal, mas no de planta. …"

CUARTO.—El Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver los juicios de amparo directo números **********, promovido por el trabajador, y **********, promovido por la parte demandada, en sesiones de catorce de enero de dos mil diez y treinta y uno de enero de dos mil once, respectivamente, en la parte que aquí interesa, consideró:

En el amparo directo laboral **********, los antecedentes del juicio son:

• El trabajador jubilado demandó de Petróleos Mexicanos y otros, entre otras prestaciones, la declaración y reconocimiento de que tiene derecho a que se le otorgue su jubilación con la categoría de gerente de organismos subsidiarios o gerente de informática y sistemas, o gerente de servicios de tecnología de información, nivel 44.12.02, con la que se le debió otorgar, por ser el último puesto permanente que ocupó en el último año de servicios, y no con la categoría de subgerente, nivel 41.01.05, con la que se le concedió.

• Los demandados alegaron la improcedencia de las prestaciones reclamadas, porque el actor estuvo contratado por última vez al amparo de la tarjeta de trabajo para puesto de confianza, con la categoría de subgerente, clasificación 41.12.02, jornada 0, con adscripción a la Gerencia de Servicios de Tecnología de Informática de Pemex Exploración y Producción, con sede en Villahermosa, con vigencia a partir del veintinueve de enero de dos mil uno;

que fue jubilado desde el veintiséis de enero de dos mil cuatro, en términos del artículo 82 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, y que el pago de prima de antigüedad por jubilación y finiquito se le cuantificó en base al salario ordinario diario que correspondía a su puesto de base con nivel 41, como se desprende del recibo de pago, de trece de enero de dos mil cuatro, y la orden de pensión jubilatoria, de veintiséis de ese mes y año, los cuales recibió de conformidad, en términos de la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo (fojas 60 a 86).

• La responsable absolvió a las demandadas de la prestación consistente en que se le jubile al actor con la categoría de gerente con nivel 44.12.02, y no con el nivel 41.01.05 que se le otorgó, en la categoría de subgerente, entre otras razones, considerando que era a él al que le correspondía demostrar que ocupó por última ocasión de manera definitiva esa categoría, ya que el artículo 82 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios establece que el patrón jubilará a su personal de confianza cuando acredite veinticinco años de servicios y cincuenta y cinco años de edad, con una pensión equivalente al ochenta por ciento de los salarios que hubiere percibido en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de ellos; que el otorgamiento y pensión solicitadas son improcedentes, porque si bien es cierto que ocupó la categoría de gerente de servicios de tecnología de información, también lo es que en ellas consta que fue nombrado de manera temporal para ocupar el despacho de la gerencia y no de manera permanente, razones para desestimar lo pretendido, en razón de que en ningún momento ocupó la categoría reclamada con el carácter de permanente.

El Tribunal Colegiado sostuvo:

"QUINTO.— … Alega el quejoso que la responsable viola en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que indebidamente absuelve a las empresas demandadas al reconocimiento a que tiene derecho que se le otorgue su jubilación con la categoría de gerente de organismos subsidiarios, con nivel 44.12.02, por ser el último puesto que ocupó en el último año de servicios, a pesar de que con las pruebas que ofreció en los apartados 8, incisos III y IV, 9 y 10 de su escrito de doce de agosto de dos mil cuatro, acreditó que desde el dos mil dos se desempeñaba con esa categoría y nivel, lo cual no fue tomado en cuenta por la responsable.— Tiene razón en lo que afirma el quejoso por las siguientes consideraciones: El artículo 82, fracción I, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del uno de

agosto de mil novecientos noventa y tres, que ofreció el actor y tomó en cuenta la Junta responsable en el laudo reclamado, establece: 'Artículo 82. El patrón podrá jubilar a su personal de confianza de planta, en los siguientes términos: I. Cuando acredite veinticinco años de servicios y cincuenta y cinco de edad con una pensión equivalente al ochenta por ciento del promedio de los salarios que hubiere percibido en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de ellos, salvo que el último puesto de planta lo hubiera adquirido sesenta días antes de su jubilación.'.—Por su parte, el numeral 82, fracción I, del reglamento en mención, vigente a partir del uno de agosto de dos mil, que ofreció la patronal, establece: 'Artículo 82. El patrón podrá jubilar a su personal de confianza de planta, por vejez y por incapacidad total y permanente para el trabajo, de conformidad con las siguientes reglas: I. Jubilación por vejez. El personal de planta de confianza cuando acredite veinticinco años de servicios y cincuenta y cinco de edad, tendrá derecho a una pensión pagadera cada catorce días, que se calculará tomando como base el ochenta por ciento del promedio de los salarios ordinarios que hubiere percibido en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de ellos, salvo que el último puesto de planta lo hubiera adquirido sesenta días antes de la fecha de su jubilación, en cuyo caso se tomará como base el salario ordinario de este último puesto de planta para establecer su pensión jubilatoria; por cada año más de servicios prestados después de cumplir veinticinco, la pensión jubilatoria se incrementará en un cuatro por ciento hasta llegar al cien por ciento como máximo.'.—De los artículos transcritos se colige que entre ambos reglamentos no existe controversia, respecto a que el actor debe ser jubilado en el puesto permanente que laboró en el último año de servicios.—La Junta responsable, en el laudo reclamado, admitió que el actor con las pruebas que ofreció, visibles de las fojas 159 a 177 del juicio natural, demostró que se desempeñó con la categoría de gerente de servicios de tecnología de información; sin embargo, absolvió a las demandadas, porque consideró que no fue nombrado de manera definitiva, sino temporal.—Como se dijo, le asiste razón en lo que expresa el quejoso, porque la interpretación correcta de los artículos transcritos permite precisar que para ser jubilado con la categoría en que se desempeñó el trabajador en el último año de servicios no se requiere que sea titular del cargo que ocupa, sino que basta que lo haya ocupado ininterrumpidamente.—En el caso, el actor acreditó con la tarjeta de trabajo para funcionarios superiores, visible en la foja 136 del juicio natural, que se perfeccionó el cinco de enero de dos mil cinco, por la actuaria adscrita a la Secretaría Auxiliar de Peritajes y Diligencias de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en México, Distrito Federal (fojas 273 y 274), que del cuatro de octubre de dos mil dos al treinta y uno de diciembre de dos mil tres ocupó la categoría de gerente de organismos sub-

sidiarios, con nivel 44.12.02, y la jubilación se le otorgó a partir del veintiséis de enero de dos mil cuatro; luego, el último año que trabajó antes de ser jubilado, lo hizo en la categoría y nivel citados; por ello, se ubicó en la hipótesis normativa del artículo 82, fracción I, del reglamento de trabajo que le fue aplicado para obtener ese beneficio.—En consecuencia, dicha jubilación debió ser con la categoría y nivel que reclamó, antes indicado, no con la que se le concedió, de subgerente, nivel 41.01.05, no obstante que aquélla la haya desempeñado de manera temporal, porque, como se evidenció, la norma que rige su jubilación no exige que la ocupación del puesto sea de modo definitivo o permanente, sino que lo haya ocupado de manera continua y un año antes; al no haberlo considerado así la Junta responsable, violó en perjuicio del trabajador las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.—En las narradas circunstancias, procede conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad laboral deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, emita otro, en el que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, determine que la jubilación del actor debe ser con el salario y categoría de gerente de organismos subsidiarios, clasificación 44.12.02, en la que se desempeñó a partir del cuatro de octubre de dos mil dos, y no con la que se le otorgó de subgerente, nivel 41.01.05, y, con libertad de jurisdicción determine la procedencia o no de lo reclamado conforme a la categoría y nivel precisados."

En el amparo directo laboral **********:

• Ante demanda similar a la narrada y contestación en los mismos términos, seguido el juicio, la Junta responsable dictó el laudo en el que absolvió parcialmente a las demandadas, salvo lo relacionado con el pago de una diferencia de su pensión jubilatoria pues, al respecto, las condenó a otorgar al actor la pensión jubilatoria con categoría de especialista técnico "A", clasificación 39.11.02, a pagarle la diferencia de la pensión, el aguinaldo con el referido nivel 39.11.02, con sus incrementos y mejoras, y la diferencia de prima de antigüedad.

El Tribunal Colegiado resolvió:

"QUINTO.— … Las quejosas señalaron que en el laudo combatido la Junta responsable no analizó en forma adecuada y pormenorizada el contenido del artículo 82, fracción I, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza, ya que establece con claridad que la pensión jubilatoria se debe cubrir sobre la base del promedio del salario ordinario que hubiere percibido el trabajador en los puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de ellos, lo que quiere decir que la

permanencia en el puesto se equiparaba a la definitividad o puesto de planta que tuviere el obrero al momento de su jubilación, y no como lo sostuvo la Junta.—Añadieron que el mencionado artículo señala que se debe tomar como base el salario ordinario del último puesto de planta, para establecer la pensión jubilatoria, por lo que no por el hecho de que el actor hubiera ocupado en forma temporal o ininterrumpida un puesto con nivel 39, se le debía cubrir una diferencia en la pensión jubilatoria, prima de antigüedad y aguinaldo.—Citaron que, al contestar la demanda, dejaron en claro que al actor se le jubiló con el nivel 37, porque era el que ocupaba en forma definitiva, circunstancia que dejaron acreditada con las documentales que ofrecieron, consistentes en la tarjeta de trabajo **********, que se le expidió al actor con categoría sin clasificación tabulador, clasificación 37.99.99, el convenio ********** de **********, el recibo de pago finiquito de esa misma fecha, original de la orden de pago de pensión jubilatoria **********, el título de crédito correspondiente, los originales de los recibos de pago; pruebas que adminiculadas con los originales de los recibos de pago de pensión jubilatoria del inciso j), demostraron que al reclamante, además de las prestaciones con las que se le jubiló, percibe los conceptos de canasta básica, gas doméstico, gasolina y ajuste por regularización de puesto.—Asimismo, que con el tabulador de salarios que ofrecieron en el inciso k), vigente del uno de agosto de dos mil tres al treinta y uno de julio de dos mil cuatro, acreditaron que al nivel 37, jornada 0, le correspondía un salario ordinario diario de cuatrocientos cuatro pesos cincuenta y ocho centavos, situación que no fue analizada por la Junta responsable, lo que se demostró con las documentales del inciso a), consistente en los artículos del 1 al 84, primero y tercero transitorios del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza, y que también ofrecieron los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 74, 82 y 83 del mencionado reglamento, pero la autoridad laboral omitió analizarlos al interpretar el artículo 82, fracción I, insistiendo en que el hecho de que el actor hubiera ocupado temporalmente el nivel 39, no le daba derecho a que se le cubriera su pensión jubilatoria con el salario inherente a dicho nivel, considerando que la autoridad dejó de cumplir con lo previsto por los artículos 840, 841 y 842 de la ley laboral, relacionado con el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, que prevé que no sólo se violan las garantías del quejoso cuando se le acepten o no las pruebas aportadas al juicio, sino cuando repercuten en el contenido del fallo.—Estos motivos de inconformidad se analizan en forma conjunta, acorde con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo, por estar estrechamente relacionados, y se estiman infundados.—Así es, en el laudo reclamado, la Junta estimó que mientras el trabajador pretendía que se le jubilara y pagara la prima de antigüedad con la categoría de especialista técnico 'A', clasificación 39.11.02, las empresas demandadas habían alegado que el actor laboró por última vez en la categoría sin clasificación tabulador, clasificación 37.99.99, con la cual se le jubiló

y se le pagó la prima de antigüedad.—Asintió que para acreditar ese aserto, las demandadas ofrecieron la tarjeta de trabajo, común con la que ofreció el actor, de la que se desprendía que el último contrato definitivo de éste, con nivel 37, era desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y siete; asimismo, que el pago de prima de antigüedad por jubilación y finiquito, se le habían cuantificado con base al salario ordinario diario respecto de dicho nivel, lo que corroboró con el recibo de pago correspondiente.—Sin embargo, consideró que el actor había demostrado con las órdenes de pago de sueldos que al momento de jubilarse ocupaba la categoría de especialista técnico 'A', clasificación 39.11.02, cargo que ostentaba desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y siete, hasta el diez de junio de dos mil cuatro, siendo ésta la última categoría con la que le pagaban sus salarios, en tanto que la jubilación aconteció el veintiuno de junio de este último año citado.—Con base en lo anterior, interpretó la hipótesis normativa contenida en el artículo 82, fracción I, del reglamento de trabajo, considerando que le asistía razón al actor, porque para ser jubilado con la categoría en que se desempeñó el trabajador en el último año de servicios, no se requería ser titular del cargo que ocupó, sino que bastaba que lo hubiera desempeñado de manera continua y un año antes de la jubilación, tal como lo había acreditado el accionante; en consecuencia, estableció que dicha jubilación debió realizarse con la categoría y nivel que reclamó, y no con la categoría 37.99.99, jornada diurna.—El numeral 82, fracción I, del citado reglamento dispone: 'Artículo 82.' (se transcribe).—El mencionado artículo pone de manifiesto que en el otorgamiento de la jubilación por vejez, cuando el personal de planta de confianza acredite veinticinco años de servicios y cincuenta y cinco de edad, tendrá derecho a una pensión pagadera cada catorce días, que se calculará tomando como base el ochenta por ciento del promedio de los salarios ordinarios que hubiere percibido en puestos permanentes en el último año de servicio y en proporción al tiempo laborado en cada uno de ellos; dicho numeral también dispone que si el último puesto de planta lo hubiere adquirido el trabajador sesenta días antes de la fecha de su jubilación, se deberá tomar como base el salario ordinario de ese último puesto de planta para establecer su pensión jubilatoria.—En ese sentido, en criterio de este cuerpo colegiado, la correcta interpretación del artículo 82, fracción I, del citado reglamento de trabajo del personal de confianza de la industria petrolera, permite colegir que para ser jubilado con la categoría en que se desempeñó el trabajador en el último año de servicios, no se requiere que sea titular del cargo que ocupó, es decir, no se requiere que se trate de un cargo de planta, como aducen las quejosas, sino que el trabajador sea de planta y que el último puesto, al momento de la jubilación, lo haya ocupado ininterrumpidamente, que fue lo que en la sustancia consideró la responsable. …"

QUINTO.—Es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que para tener por configurada la contradicción de tesis es innecesario que los elementos fác-

ticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, sino que lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos respecto de un tema similar sea discordante esencialmente.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 72/2010, del rubro siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Núm. Registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia: común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7)

Por ello, resulta indispensable tomar en cuenta los elementos esenciales de las consideraciones de los Tribunales Colegiados, a fin de establecer si la contradicción de criterios se presenta o no.

Los antecedentes de los juicios que dan origen a la denuncia de contradicción de tesis revelan que trabajadores jubilados de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios demandaron, entre otras prestaciones, el reconocimiento de que tienen derecho a que se les jubile con una categoría superior a la considerada por la empresa, en virtud de haber laborado en ella en forma ininterrumpida el último año de servicios y, en consecuencia, su correcta jubilación y el pago de la diferencia de pensión jubilatoria que resulte entre la categoría señalada en la demanda y la categoría con que fueron jubilados.

Ahora bien, con independencia de lo alegado en el juicio por la parte demandada y lo resuelto por la respectiva autoridad responsable, existe la contradicción de criterios denunciada, en tanto que el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito estimó que, de conformidad con el artículo 82, fracción I, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, debe tomarse como base para la pensión jubilatoria el salario que corresponda al nombramiento permanente o de planta y no a la última categoría ocupada de manera temporal, mientras que el diverso Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito sostuvo lo contrario, es decir, que el salario que debe considerarse para determinar la pensión jubilatoria del trabajador es el de la categoría en que se desempeñó el trabajador en el último año de servicios, sin que re-

quiera ser titular del cargo que ocupó, es decir, no exige que la ocupación del puesto sea de modo definitivo o permanente, sino sólo que lo hubiera desempeñado de manera continua y un año antes de la jubilación.

Por tanto, el punto jurídico en conflicto consiste en determinar si para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria de los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios, en términos del artículo 82, fracción I, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, el salario que debe tomarse en cuenta es el de la categoría en que se desempeñó el trabajador en el último año de servicios, sin que requiera ser titular del cargo que ocupó, es decir, no exige que la ocupación del puesto sea de modo definitivo o permanente, sino sólo que lo hubiera desempeñado de manera continua y un año antes de la jubilación o, por el contrario, debe tomarse como base para la pensión jubilatoria el salario que corresponda al nombramiento permanente o de planta, y no a la última categoría ocupada de manera temporal por el trabajador.

SEXTO.—Esta Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer es el que a continuación se desarrolla:

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del uno de agosto de dos mil, los trabajadores de planta de confianza de la indicada empresa y de sus organismos subsidiarios, Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica y Pemex-Petroquímica, pueden ser jubilados bajo las condiciones y requisitos que marca su artículo 82, que enseguida se copia en lo conducente:

"Artículo 82. El patrón podrá jubilar a su personal de confianza de planta, por vejez y por incapacidad total y permanente para el trabajo, de conformidad con las siguientes reglas:

"I. Jubilación por vejez. El personal de planta confianza cuando acredite 25 –veinticinco– años de servicios y 55 –cincuenta y cinco– de edad, tendrá derecho a una pensión pagadera cada catorce días, que se calculará tomando como base el 80% –ochenta por ciento– del promedio de los salarios ordinarios que hubiere percibido en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de ellos, salvo que el último puesto de planta lo hubiere adquirido 60 –sesenta– días antes de la fecha de su jubilación, en cuyo caso se tomará como base el salario ordinario de este último puesto de planta para establecer su pensión jubilatoria; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los 25 –veinti-

cinco–, la pensión jubilatoria se incrementará en un 4% –cuatro por ciento– hasta llegar al 100% –cien por ciento– como máximo.

"Al personal de planta confianza que acredite 30 –treinta– años o más de servicios, y 55 –cincuenta y cinco– años de edad como mínimo, y aquellos que acrediten 35 –treinta y cinco– años o más de servicios sin límite de edad, se les tomará como base para fijar la pensión, el salario ordinario del puesto de planta que tengan en el momento de obtener su jubilación. En estos casos, el patrón tendrá la facultad de jubilar al trabajador y éste la obligación de aceptar su jubilación.

"II. Jubilaciones por incapacidad permanente derivada de riesgo de trabajo. …

"III. Jubilaciones por incapacidad permanente para el trabajo derivada de riesgo no profesional. …

"IV. Prima de antigüedad. …

"V. La pensión jubilatoria a que se refieren las reglas I, II y III, se integra con los conceptos que se señalan en el capítulo V de este reglamento, la cual se aumentará en su caso, con la proporción diaria del tiempo extra ocasional (TEO) que establece el artículo 26 y de la compensación a que se refiere el artículo 50 de este reglamento, para fijar tanto el monto de la pensión jubilatoria como para la liquidación de la prima de antigüedad.

"VI. El pago de la pensión jubilatoria se efectuará mediante depósito en institución bancaria a través de tarjeta de débito, sin costo para el interesado."

Dados los términos en que fue fijado el punto jurídico contradictorio a resolver, importa destacar del precepto mencionado lo siguiente:

1) Sólo tiene derecho a ser jubilado el personal de confianza que sea de planta, lo que implica distinguir necesariamente al personal de confianza que por cualquier circunstancia sea transitorio.

2) La jubilación podrá ser por vejez o por incapacidad total y permanente para el trabajo, incluyendo en esta última tanto la incapacidad originada por riesgos profesionales como no profesionales.

3) La jubilación por vejez requiere como mínimo que el trabajador cuente con veinticinco años de antigüedad y cincuenta y cinco de edad.

4) La pensión correspondiente a la jubilación por vejez se calculará tomando como base el ochenta por ciento del promedio de los salarios ordinarios que hubiere percibido en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de ellos, salvo que el último puesto de planta lo hubiere adquirido sesenta días antes de la fecha de su jubilación, en cuyo caso se tomará como base el salario ordinario de este último puesto de planta para establecer su pensión jubilatoria.

5) Cuando el trabajador acredite treinta años o más de servicios y cincuenta y cinco años de edad como mínimo, y aquellos que acrediten treinta y cinco años o más de servicios sin límite de edad, se les tomará como base para fijar la pensión el salario ordinario del puesto de planta que tengan en el momento de obtener su jubilación.

Así apreciamos que el trabajador de confianza que quiera ser jubilado, necesariamente deberá tener la calidad de confianza de planta y contar con veinticinco años de servicios y cincuenta y cinco de edad; caso en el cual la forma en que ha de calcularse la pensión a que tiene derecho habrá de ser con base en el ochenta por ciento del último salario que hubiera percibido, si el último puesto lo ocupó por un periodo de dos meses o más (sesenta días), y solamente en el caso de que la duración del último contrato hubiera sido menor a este plazo, habrá de considerarse el promedio de los salarios que hubiera recibido en el último año de servicios, en la proporción a la duración de cada uno de los contratos.

A diferencia de tales trabajadores, aquellos que cuenten treinta años o más de servicios y la misma edad indicada o treinta y cinco años de servicios sin importar su edad, deberán recibir por pensión el equivalente al salario ordinario del puesto de planta que tengan al ser jubilados.

Lo anterior es así, porque la redacción del precepto refiere reiteradamente el salario del último puesto de planta ocupado, debiendo entenderse por puesto de planta aquel que es permanente, porque, de no ser así, debería tratarse de un puesto transitorio, aclarando que no debe confundirse la calidad de una plaza con la temporalidad o la forma del contrato que se expida.

En efecto, las plazas o puestos existentes pueden ser de dos tipos: 1) los transitorios, para el desarrollo de trabajos temporales o por obra determinada y 2) los puestos permanentes, cuya naturaleza implica el desarrollo de trabajos continuos, regulares y permanentes. Esto, de conformidad con la estructura orgánica de cada dirección o área de trabajo, cuyos puestos deberán ser definidos por la dirección que al efecto corresponda y conforme haya quedado definido en el respectivo organigrama estructural y de plazas.

Cosa distinta es la forma de contrato que pueda otorgarse, atendiendo a su duración y que pueden ser, igualmente, de dos tipos: 1) transitorios o eventuales, los que ocupan provisionalmente un puesto permanente o para ejecutar trabajos temporales o por obra determinada, es decir, podrá ser para obra determinada o por tiempo determinado y 2) por tiempo indeterminado.

A partir de lo anterior, resulta que, atendiendo al texto del referido artículo 82 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, cuando refiere el salario o el promedio de los salarios ordinarios que el trabajador hubiere percibido en puestos permanentes en el último año de servicios, debe entenderse a los puestos que el trabajador haya ocupado, cualquiera que éstos sean, salvo que la empresa demuestre que los puestos no eran permanentes, con independencia del tipo de contrato que al efecto se hubiera firmado pues, se insiste, el referido numeral hace una exigencia sobre el puesto, no sobre el tipo de contrato.

Lo dicho se ve robustecido en la medida en que el propio precepto establece que deberá considerarse el último salario que hubiera percibido si el último puesto lo ocupó por un periodo de dos meses o más (sesenta días), porque en este caso ya no atenderá a los salarios del último año, pues solamente en el caso de que la duración del último contrato hubiera sido menor a sesenta días, habrá de considerarse el promedio de los salarios que hubiera recibido en el último año de servicios, en la proporción a la duración de cada uno de los contratos.

Lo mismo sucede cuando se trata de trabajadores con mayor antigüedad, caso en el que el propio artículo 82 del reglamento dispone que deberá tomarse como base para fijar la jubilación el salario ordinario del puesto de planta que tenga en el momento de obtener su jubilación.

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala que el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, para resolver, tomó en consideración el acuerdo DCA/024/2004, de veintitrés de marzo de dos mil cuatro, por el cual se autorizaron condiciones especiales para el pago de liquidación y jubilación de ciertos trabajadores de confianza; sin embargo, ello no influyó en el sentido en que el Tribunal Colegiado resolvió, pues el propio acuerdo determina, en principio, la jubilación en forma análoga a la prevista en el artículo 82, fracción I, del reglamento y refiere, igualmente, el salario del puesto de planta, habiendo resuelto dicho Tribunal Colegiado que el nombramiento con el que se jubiló el trabajador fue de carácter temporal y no permanente o de planta, como lo exige el acuerdo DCA-024/2004, en relación con el artículo 82, fracción I, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Consecuentemente, esta Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

PETRÓLEOS MEXICANOS. SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA POR VEJEZ DE SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA. (ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS).—En términos del indicado precepto, la pensión correspondiente a la jubilación por vejez del personal de confianza de planta se calculará tomando como base el 80% del promedio de los salarios ordinarios que el trabajador hubiere percibido en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de ellos, salvo que el último puesto de planta lo hubiere adquirido 60 días antes de la fecha de su jubilación, en cuyo caso se tomará como base el salario ordinario de este último puesto de planta para establecer su pensión jubilatoria, a diferencia de los trabajadores con mayor antigüedad, caso en el que el propio artículo 82 dispone que debe tomarse como base para fijar la pensión, el salario ordinario del puesto de planta que el trabajador tenga al obtener su jubilación. A partir de lo anterior, no debe confundirse la calidad de la plaza o puesto con el tipo de contrato del trabajador para efectos de calcular su pensión, porque la redacción del precepto refiere reiteradamente el salario del último puesto de planta ocupado, debiendo entenderse por "puesto de planta" aquel que es permanente, siendo cuestión distinta la forma de contrato que pueda otorgarse por su duración y que puede ser transitorio o eventual, o por tiempo indeterminado. Consecuentemente, cuando la fracción I del artículo 82 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, se refiere al salario o al promedio de los salarios ordinarios que el trabajador hubiere percibido en "puestos permanentes" en el último año de servicios, debe entenderse que es el relativo a los puestos que haya ocupado, cualquiera que éstos sean, salvo que la empresa demuestre que no eran permanentes, independientemente del tipo de contrato que al efecto se hubiera firmado pues, se insiste, el mencionado numeral hace una exigencia sobre el puesto, no sobre el tipo o la duración del contrato.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia aprobada al Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y remítanse testimonios de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente en funciones Sergio Salvador Aguirre Anguiano. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente por encontrarse atendiendo una comisión oficial.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PETRÓLEOS MEXICANOS. SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA POR VEJEZ DE SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA. (ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS).—En términos del indicado precepto, la pensión correspondiente a la jubilación por vejez del personal de confianza de planta se calculará tomando como base el 80% del promedio de los salarios ordinarios que el trabajador hubiere percibido en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de ellos, salvo que el último puesto de planta lo hubiere adquirido 60 días antes de la fecha de su jubilación, en cuyo caso se tomará como base el salario ordinario de este último puesto de planta para establecer su pensión jubilatoria, a diferencia de los trabajadores con mayor antigüedad, caso en el que el propio artículo 82 dispone que debe tomarse como base para fijar la pensión, el salario ordinario del puesto de planta que el trabajador tenga al obtener su jubilación. A partir de lo anterior, no debe confundirse la

calidad de la plaza o puesto con el tipo de contrato del trabajador para efectos de calcular su pensión, porque la redacción del precepto refiere reiteradamente el salario del último puesto de planta ocupado, debiendo entenderse por "puesto de planta" aquel que es permanente, siendo cuestión distinta la forma de contrato que pueda otorgarse por su duración y que puede ser transitorio o eventual, o por tiempo indeterminado. Consecuentemente, cuando la fracción I del artículo 82 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, se refiere al salario o al promedio de los salarios ordinarios que el trabajador hubiere percibido en "puestos permanentes" en el último año de servicios, debe entenderse que es el relativo a los puestos que haya ocupado, cualquiera que éstos sean, salvo que la empresa demuestre que no eran permanentes, independientemente del tipo de contrato que al efecto se hubiera firmado pues, se insiste, el mencionado numeral hace una exigencia sobre el puesto, no sobre el tipo o la duración del contrato.

2a./J. 47/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 9/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo, y Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Circuito.—25 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 47/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de mayo de dos mil doce.

PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 121/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y DÉCIMO OCTAVO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 13 DE JUNIO DE 2012. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: DIANA MINERVA PUENTE ZAMORA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de

contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se refiere a la posible contradicción entre tesis sustentadas por Tribunales Colegiados en asuntos en materia administrativa, cuya especialidad corresponde a esta Segunda Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio pasado, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contrarias en los juicios de amparo de su competencia, la procuradora general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los mismos Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, la procuradora general de la República o las partes en

los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que se hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados del mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, deben asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

En principio, debe tenerse presente que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo fijan los lineamientos para integrar jurisprudencia por el sistema de unificación de criterios en los casos de tesis contradictorias sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito. Asimismo, señalan que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procuradora general de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, los Magistrados que los integran y las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis fueron sustentadas, se encuentran facultados para denunciar la contradicción de criterios ante este Alto Tribunal, a fin de que se determine cuál debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

En este caso, la denuncia de contradicción de tesis fue formulada por el Magistrado presidente de uno de los Tribunales Colegiados contendientes

y, en consecuencia, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

TERCERO.—Con el objeto de estar en aptitud de resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, es necesario conocer las consideraciones vertidas por los Tribunales Colegiados, estimadas como posiblemente contradictorias y, para ello, se transcriben en lo conducente:

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el dos de febrero de dos mil once el amparo directo **********, sostuvo:

"OCTAVO.—Problemática jurídica a resolver. La litis en el presente asunto se relaciona con aspectos de fondo relacionados con la inconstitucionalidad que se hace valer de diversos numerales aplicados en perjuicio del quejoso, así como del indebido estudio atribuido a la Sala responsable, respecto de los numerales que sirvieron de apoyo para sancionar a la quejosa y la correcta interpretación de las normas aplicables.—NOVENO.—Análisis de los conceptos de violación. En atención al contenido de los argumentos que se plantean y a la técnica que rige en el dictado de las sentencias en el juicio de amparo directo, se procede al estudio de los conceptos de violación en un orden distinto al propuesto, pues dicho análisis debe atender al principio de mayor beneficio, pudiendo inclusive omitir aquellos que aunque resulten fundados, no mejoren el beneficio que pudiera alcanzarse con el análisis de uno diverso que también resulte fundado.—Sobre tal presupuesto, es que resultan de estudio preferente los argumentos expuestos en el tercer y el cuarto conceptos de violación, en los cuales la parte quejosa propone que los artículos 19, fracción XXXVIII, del Estatuto Orgánico de la Condusef y 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros –en adelante la ley especial aplicable–, son contrarios a la Constitución Federal, al estimar que contravienen en su perjuicio, entre otra, la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16, al no establecer un plazo para la emisión y notificación de la resolución que impone una multa por contravención a las disposiciones legales de ese último ordenamiento, y porque tampoco contempla una consecuencia para dicha omisión.—Apoya lo anterior, el criterio que informa la jurisprudencia P./J. 3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.' (se transcribe).—Conforme a lo expuesto,

se procede al estudio de los argumentos de la institución quejosa, mismos que se estiman infundados, con apoyo en las consideraciones siguientes.—El principio de seguridad jurídica, mismo que se encuentra previsto en el artículo 16 constitucional, refiere lo siguiente: 'Artículo 16.' (se transcribe).—La garantía de seguridad jurídica contempla, en cuanto a los ordenamientos legales, que la estructura del ordenamiento sea correcta y que también lo sea su funcionamiento y, además, exige que se pueda garantizar el cumplimiento generalizado de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico a los particulares, así como la regularidad de la actuación de las autoridades.—La referida garantía constitucional no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que ésta debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre el particular, la autoridad no incurra en arbitrariedades.—Lo anterior significa que existen trámites o relaciones que por su simplicidad, sencillez o irrelevancia no requieren que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo, lo cual se justifica por no ser indispensable, dada la ociosidad que conllevaría si la ley detallara, en extremo, un procedimiento innecesario, redundante o monótono, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla pero suficiente para evidenciar la forma y términos en que debe hacerse valer el derecho por el obligado, así como las facultades y obligaciones que sobre el particular tiene la autoridad de que se trate.—Sin embargo, habrá casos en que se obligue al legislador a regular ciertos elementos mínimos conocidos como formalidades esenciales del procedimiento o debido proceso legal que permitan la consecución de dos objetivos primordiales: 1) la posibilidad de que el gobernado sujeto a un procedimiento administrativo pueda hacer valer sus derechos (argumentos y pruebas); y, 2) que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.—Sobre tal temática, cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, cuyo contenido señala lo siguiente: 'GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.' (se transcribe).—Por tanto, un procedimiento será constitucional, desde la perspectiva de la garantía de seguridad jurídica, si su regulación (sin importar el grado de detalle de la regulación normativa efectivamente establecida) logra establecer un mecanismo suficiente mediante el cual, por un lado, el particular pueda hacer valer sus derechos, otorgándole la vía necesaria para ello y, por otro, se impida que la autoridad actúe de manera arbitraria. El objetivo consiste en establecer un marco claro de las facultades; pero también de las obligaciones y cargas que le corresponden.—La interpretación respecto al artículo 16 constitucional ha sido efectuada por nuestra Suprema Corte en los casos en los que se ha analizado la regularidad constitucional de los plazos de los procedimientos susceptibles de culmi-

nar con la privación o afectación de derechos de los particulares; pues ha considerado que las etapas y plazos que dividen y ordenan un procedimiento deben acotarse a un tiempo prudente para lograr el objetivo pretendido con ellos pues, de no ser así, se otorgarían facultades omnímodas e imprevisibles a las autoridades, cuya actuación se tornaría arbitraria y hasta caprichosa.—Es así que, en el caso particular, a la institución financiera quejosa le fue impuesta una multa en cantidad de **********, con fundamento en el artículo 94, fracción VIII, de la ley especial, al haber incumplido el supuesto contenido en el artículo 50 Bis, fracción IV, del mismo ordenamiento; esto es, por no haber dado contestación en un plazo no mayor a treinta días hábiles al escrito de reclamación presentado por el usuario.—En su motivo principal de disenso, sostiene que los artículos con que se dio cuenta al inicio del presente estudio son inconstitucionales, ya que no prevén término alguno dentro del cual se deba emitir y notificar la resolución que, en su caso, imponga la sanción a que se haya hecho acreedor, pues manifiesta que transcurrieron más de ocho meses desde que la autoridad administrativa tuvo conocimiento de la irregularidad imputada y hasta la emisión de la sanción que controvierte; por lo que al no existir plazo determinado para el dictado y notificación de la sanción ni consecuencia alguna ante ello, se le deja en estado de inseguridad jurídica, al quedar al arbitrio de la autoridad administrativa el momento de dictar la resolución sancionadora, por lo cual, a su juicio, los artículos 19, fracción XXXVIII, del Estatuto Orgánico de la Condusef y 96 de la ley especial, son inconstitucionales, mismos que establecen lo siguiente: Estatuto Orgánico de la Condusef: 'Artículo 19.' (se transcribe).—Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros: 'Artículo 96.' (se transcribe).—Del artículo reproducido en primer lugar, se desprende que el mismo contiene las atribuciones con que cuenta la Dirección General de Servicios Legales de la Condusef, entre la que se encuentra la de emplazar e imponer las multas y sanciones que le sean remitidas por las unidades administrativas correspondientes, sin especificarse algún plazo o término para ello, ni tampoco en los numerales subsecuentes.—Por otra parte, del numeral 96 reproducido, se advierte que se supedita la actuación de la Condusef a que, previo a imponer la multa que corresponda, deberá oír a la institución financiera presuntamente infractora dentro del plazo que fije ésta y que no podrá ser inferior a cinco días hábiles; hecho lo cual, se puede deducir, deberá emitir la resolución correspondiente, en la que para imponer la multa respectiva, deberá tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor, la gravedad de la falta cometida, así como la necesidad de evitar reincidencias y prácticas tendentes a contravenir las disposiciones contenidas en el ordenamiento aplicado.—Una vez transcrito y sintetizado el contenido de los artículos que se tildan de inconstitucionales, se desprende que, en efecto, respecto del primero, no prevé un plazo dentro del cual deba emitirse y notificarse la resolución que impone

una sanción económica por infracciones a la ley especial, pues sólo prevé, entre otras facultades, que la Dirección General de Servicios Legales, emplazar e imponer las multas y sanciones que les sean remitidas por las unidades administrativas correspondientes; esto es, este numeral no contempla plazo alguno para la imposición de una multa o sanción que le sea remitida, sino sólo la facultad genérica de emplazar e imponer multas y sanciones.—Respecto del segundo de los numerales analizados, el mismo se encuentra inscrito en el título octavo de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, denominado 'De las sanciones y del recurso administrativo', capítulo I, 'De las sanciones', dentro del cual tampoco se observa que se contemple plazo alguno para la emisión de la resolución que imponga una sanción ni consecuencia alguna ante dicha omisión.—Como se advierte, ni en los dispositivos señalados como inconstitucionales ni en ningún otro precepto de los ordenamientos analizados, se observa plazo alguno para que la autoridad demandada, dentro de él, emita la resolución que imponga una sanción, ni tampoco consecuencia alguna ante dicha omisión. No obstante, este Tribunal Colegiado estima que tal omisión o falta de mención expresa en cuanto a no señalar ese plazo ni consecuencia legal alguna, no torna a las normas inconstitucionales per se, pues haciendo una interpretación sistemática, integradora y funcional del ordenamiento especial, se arriba a la conclusión de que aunque no se prevea plazo para la emisión de la resolución sancionadora, ni consecuencia ante dicha omisión, debe acudirse a otros ordenamientos que contemplen los principios y sanciones aplicables a efecto de llenar este vacío legal, por lo cual no se deja en estado de inseguridad a la institución financiera sancionada.—En efecto, esta afirmación parte de que todo orden jurídico debe ser considerado como un sistema normativo, basado en los principios de: a) unidad; b) plenitud; y, c) consistencia. Por tanto, la debida interpretación de sus elementos debe conducir a evitar que surjan lagunas, contradicciones o ineficacia de las instituciones previstas y, en cambio, se debe privilegiar y buscar conseguir los máximos de eficacia de las prescripciones del ordenamiento, así como la funcionalidad y utilidad de los fines y valores que lo informan y justifican.—En este caso, como se dijo, en las regulaciones especiales analizadas no existe plazo alguno al que deba sujetarse el dictado de la resolución que impone una sanción ni consecuencia alguna; no obstante ello, recurriendo a la aplicación de principios, y en específico al tutelado en el artículo 16 constitucional –principio de seguridad jurídica–, debe buscarse un término razonable, por analogía (sic) haciendo una interpretación sistemática e integradora del orden jurídico con el propósito de que las partes, en una reclamación de la naturaleza como la que en el caso se presenta, tengan certeza de los plazos y términos a los que debe acudirse y las consecuencias que genera el incumplimiento de ello.—Bajo esta línea argumentativa, se estima que debe acudirse a un plazo contenido en diverso

ordenamiento legal y éste, en la especie, resulta ser el de cuatro meses previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; entendido como norma general aplicable al tiempo en que deben dictarse todos los actos administrativos de manera general, así como a las consecuencias o sanciones para el caso de no atender esas prescripciones, lo que viene a colmar las aparentes deficiencias. Es así, que al estipular en la fracción V, inciso d), tercer párrafo, el término dentro del cual deben emitirse los actos o resoluciones, ya que de excederse, se incurre en ilegalidad.—En efecto, el tercer párrafo del inciso d) del artículo 52 de la ley citada establece que si la sentencia que emita la Sala obliga a la autoridad a emitir una resolución, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme. Esto significa que a partir de que la autoridad administrativa está en aptitud de emitir su acto, dispone como máximo de cuatro meses para hacerlo pues, de superar ese plazo, precluye su derecho e incluso se actualiza la acción para reclamar el pago de daños y perjuicios si se emitiera fuera de ese lapso.—En este aspecto, se estima que la previsión legal de este plazo es razonable, pertinente y, por ende, aplicable para que la Condusef emita dentro de él una resolución sancionadora y la notifique a la institución financiera, pues habla de una obligación de hacer, consistente en la emisión de una resolución o determinación, lo que es equiparable e incluye al género de actos dentro del que se ubica la especie, consistente en un específico acto administrativo sancionador que tiene que emitir la institución referida.—Esta previsión que desarrolla el principio de oportunidad y preclusión para el dictado de actos administrativos, permite dar respuesta al propósito constitucional de seguridad, pues si la autoridad no resuelve en cuatro meses, pierde su capacidad o competencia sancionadora.—En efecto, en el caso se cuestiona la irregularidad por cuanto a la emisión de un acto administrativo dictado después de ocho meses, y la razón de la Sala responsable es que no hay plazo para regir tal actuación por lo que no ha lugar a cuestionar ese actuar; escenario ante el que se plantea la inconstitucionalidad de los preceptos relativos. Como se advierte, el problema radica en calificar la regularidad en cuanto al dictado de una resolución y si las reglas pertinentes aparecen estipuladas en el capítulo de nulidades de los actos administrativos, lo que constituye el régimen legal de la institución y las consecuencias o resultado por no acatarlo, es obvio que no hay laguna o imprevisión del sistema y el régimen legal debe entenderse y leerse contemplando la totalidad de previsiones del orden jurídico federal, en atención a que, eventualmente, la resolución que llegase a dictar la autoridad demandada está sujeta a las reglas y condiciones de nulidad previstas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—De estimar lo contrario, y partiendo de un precepto que no establece término para dictar actos administrativos y por esa razón declararlo inconstitucional y expulsarlo del orden jurídico, esta-

ríamos ante el supuesto de que la Condusef nunca podría imponer sanciones a las instituciones financieras que incumplan con la ley de la materia, lo que resulta absurdo e ilógico, tomando en cuenta los principios que rigen la interpretación sistémica, unitaria y coherente de todo orden jurídico, pues bastaría que las instituciones financieras sancionadas invocaran la inconstitucionalidad de los preceptos de la ley especial por no contener plazo específico a fin de eludir sus obligaciones, lo que determinaría tener por fallida la regulación.—En otro orden de ideas, se procede al estudio del segundo concepto de violación propuesto a estudio, en el que, de manera sustancial, argumenta la quejosa que no comparte la interpretación que la Sala del conocimiento realizó de los artículos 17, fracción XXI y 19, fracción XXXVIII, del Estatuto Orgánico de la Condusef, al afirmar que se trata solamente de plazos internos que no afectan o trascienden al gobernado, además de que si la autoridad demandada se tardó más de ocho meses en notificar la sanción, ello causó incertidumbre jurídica, en el entendido que no puede dejarse a su arbitrio el momento en el cual dicta su decisión.—Los argumentos contenidos en el concepto de violación a estudio se consideran inoperantes en una parte y fundados en otra, de acuerdo a lo que a continuación se expone.—Respecto al argumento consistente en que la Sala realizó una indebida interpretación de los artículos 17, fracción XXI y 19, fracción XXXVIII, del Estatuto Orgánico de la Condusef, se califica de inoperante, pues la Sala del conocimiento no emitió pronunciamiento alguno sobre estos dispositivos, sino sobre los diversos 16, fracción XVI y 18, fracción XXXVI, del mismo ordenamiento legal.—De la lectura que se haga en su integridad al concepto de anulación segundo del escrito de nulidad, se desprende que, en el mismo, la quejosa planteó ante la Sala que la resolución impugnada se dictó en contravención a los artículos 16, fracción XVI y 18, fracción XXXVI, del Estatuto Orgánico de la Condusef. En la resolución que constituye el acto reclamado, la Sala del conocimiento, en su considerando cuarto, analizó dicho planteamiento, calificándolo de infundado, argumentando que de la transcripción realizada, se desprende que se trata de preceptos que regulan a las unidades administrativas de la Condusef (atribuciones con que cuentan la Dirección General de Orientación, Supervisión, Conciliación y Dictaminación y la Dirección General de Servicios Legales); esto es, simplemente regulan el funcionamiento interno de dicha dependencia sin que de ellos se deduzca la estipulación de plazo alguno para emitir y notificar a la parte sancionada su resolución.—Lo que interesa destacar aquí es que la quejosa, en el juicio de nulidad, planteó que la resolución impugnada se había dictado en contravención a los artículos 16, fracción XVI y 18, fracción XXXVI, del Estatuto Orgánico de la Condusef, temas sobre los cuales dio contestación la Sala de origen, por lo que si en el presente concepto de violación sostiene que la Sala realizó una indebida interpretación de los artículos 17, fracción XXI y 19, fracción XXXVIII, del mismo cuerpo normativo, es evidente

que existe una clara incongruencia en lo pedido, pues está planteando una ilegalidad a la luz de numerales que ni siquiera fueron introducidos en la litis del juicio de origen y respecto de los cuales tampoco se pronunció la Sala del conocimiento, de ahí que resulte inoperante el planteamiento.—En otro extremo de ideas, como se anunció, resulta fundado el planteamiento atinente a que la autoridad demandada se tardó más de ocho meses en notificar la sanción, causando incertidumbre jurídica por la dilación excesiva, además de que no puede dejarse a su arbitrio el momento en el cual dicte su determinación.—Se estima que asiste razón a la quejosa pues, en el caso, existió un retardo o dilación injustificada en la emisión y notificación de la resolución sancionadora, ya que el transcurso de más de ocho meses para dicha actuación por parte de la autoridad se considera excesivo e injustificado.—En este aspecto, no se comparte lo decidido por la Sala del conocimiento en la parte final del considerando cuarto de la sentencia reclamada, en el que sostiene, medularmente, que si la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros no establece plazo alguno para el dictado de la resolución que imponga una sanción, y tampoco se puede acudir supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, queda a salvedad de la autoridad el tiempo en que dicte la resolución y la notifique.—La consideración que precede y que sostuvo la Sala del conocimiento no se comparte, pues de aceptar dicha interpretación, se dejaría en completo estado de inseguridad al gobernado, al margen de un debido proceso legal, ya que no puede dejarse a discreción de la autoridad el momento o tiempo para el dictado de determinado acto, como en el caso la imposición de una sanción, sino que por elemental seguridad jurídica, se debe tener certeza de un plazo dentro del cual la autoridad esté constreñida a emitir sus determinaciones para que en caso de que no suceda esto, se puedan deducir las consecuencias y acciones legales que se estimen pertinentes, siendo además esto consistente con diversos precedentes que en distintas materias ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—En el caso concreto, si bien no existe dentro de la ley especial un plazo de referencia para la autoridad, a efecto de emitir la resolución que imponga una sanción, en el análisis de los conceptos de violación tercero y cuarto se sostuvo que el plazo al que debe acudirse es el de cuatro meses previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ordenamiento específico y vinculante sobre el tema de requisitos legales, ilegalidades e ineficacias de los actos administrativos en el orden federal; por tanto, acorde con dicha interpretación, si en el caso particular la emisión y notificación de la resolución que determinó imponer una multa excedió ocho meses, es incuestionable que ello constituye una dilación o retardo injustificado que merece ser sancionado con la nulidad de la actuación espuria o ilegítima.—El concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, es una institución que se tutela en la Constitu-

ción en su artículo 17 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los diversos 8 y 25, fundamentalmente, y que tiene una acepción o connotación que no es de fácil definición o concreción, por lo que resulta necesario acudir a los criterios que sobre este aspecto ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que, en gran medida, recoge el criterio que sobre el 'principio del plazo razonable' ha establecido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para definir si la resolución de determinado asunto excede del plazo razonable y, en consecuencia, ello pueda calificarse como un retardo o dilación injustificada para ser sancionada.—El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6o. del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, establece como uno de los elementos del debido proceso, que los tribunales decidan los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable; al respecto y como se anunció, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recogiendo lo dicho por la Corte Europea, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso, que son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.—Además de los elementos anteriormente descritos, la Corte Europea también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, en el conjunto de su trámite, lo que llama el 'análisis global del procedimiento', que consiste en analizar, en su conjunto, el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para de ahí determinar si un retardo excesivo resulta justificado o no.—De lo anterior se deduce que no existe un parámetro temporal estandarizado o lapso determinado conforme al cual pueda decirse que, una vez rebasado o excedido, se ha incurrido en un retardo injustificado, pues es innegable que en la práctica jurisdiccional existen diversidad de asuntos, dentro de los cuales, algunos revisten mayor complejidad que otros, además de que en su desarrollo la intervención tanto de las partes como de la propia autoridad incide en su pronta o dilatada resolución.—Por tanto, para determinar el plazo razonable en la resolución de algún asunto, debe atenderse al caso particular y sopesar o ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para de ahí poder emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada sin justificación, puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los artículos referidos anteriormente, como en el propio artículo 17 constitucional.—Concretando estas ideas al caso en estudio, se tiene que existe un plazo aplicable y éste es el de cuatro meses previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que

en adición a las ideas expuestas con anterioridad, referentes al análisis de la complejidad del caso concreto, llevan a concluir que no se justifica, en el caso, el retardo en que incurrió la autoridad demandada, pues si la conducta sancionable fue el no haber dado contestación a la reclamación interpuesta por el usuario del servicio financiero en el plazo que al efecto prevé el artículo 50 Bis de la ley especial, y se acreditó dicha conducta, la autoridad sólo debía realizar la subsunción de la hipótesis prevista en la norma a la conducta desplegada e imponer la sanción prevista en ley, dado que un retardo de más de ocho meses para realizar dicha actuación no se justifica y viola las garantías de seguridad jurídica y, en concreto, la del debido proceso legal.—Por ello, se estima que el argumento en análisis resulta fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados pues, en el caso, existió una dilación o retardo injustificado por parte de la autoridad demandada en el dictado de la resolución, que impone una multa y su notificación, siendo la consecuencia natural que se deje insubsistente la resolución que constituye el acto reclamado, y la Sala dicte otra en la que tome en consideración este extremo, decretando la nulidad de la resolución impugnada.—En virtud de lo decidido, se hace innecesario el estudio del tercer concepto de violación, pues a nada práctico conduciría su análisis, dado que no se podría mejorar lo ya alcanzado con la concesión del amparo.—DÉCIMO.—Consecuencias del fallo. Atento a la problemática y pretensión deducida, y toda vez que resultó fundado el planteamiento de legalidad expuesto por el quejoso **********, en cuanto a la dilación o retardo injustificado en la emisión y notificación de la resolución impugnada, el efecto de la presente sentencia es para que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil once, dictada en el juicio contencioso ********** y, en su lugar, emita otra en la que declare la invalidez del acto impugnado."

CUARTO.—Por su parte, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo **********, el veintidós de abril de dos mil diez, sostuvo, en lo medular, lo siguiente:

"SÉPTIMO.—El cuarto concepto de violación propuesto por la parte quejosa deviene fundado, en atención a las siguientes consideraciones.—Atendiendo a la técnica que rige en el dictado de las sentencias en el juicio de amparo directo, se procederá al estudio de los conceptos de violación de la parte quejosa en un orden distinto al propuesto, dado que ese análisis debe atender al principio de mayor beneficio, pudiendo inclusive omitir aquellos que aunque resulten fundados, no mejoren el beneficio que pudiera alcanzar el quejoso con el análisis de uno diverso que también resulte fundado y traiga mayor éxito en sus pretensiones.—Sobre esa base, resulta de estudio preferen-

te el diverso argumento referido en el cuarto concepto de violación, atinente a evidenciar la contravención al Pacto Federal de los artículos 68, 94, fracción V y 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, numerales en que, a su parecer, se sustentó la sentencia reclamada, al estimar que contraviene en su perjuicio, entre otros, la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, al no establecer un plazo para la emisión de la resolución que impone una multa por contravención a las disposiciones legales de ese ordenamiento.—Lo anterior se justifica, dado que ese argumento constituye la pretensión máxima a la que aspira la parte quejosa, ya que de ser fundado ese argumento, la declaratoria de inconstitucionalidad constreñiría al tribunal responsable a la emisión de una nueva resolución, en la que declare la nulidad llana de la multa impugnada, al derivar su emisión de un precepto declarado inconstitucional por este Órgano de Control Constitucional.—Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia P./J. 3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 5 del Tomo XXI, febrero de 2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto señalan textualmente lo siguiente: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.' (se transcribe).—En atención a lo expuesto, se procede al estudio de esos argumentos, en los que se refiere que los artículos 68, 94, fracción V y 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros contravienen, en perjuicio de la quejosa, las garantías de audiencia y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por no prever un término o plazo prudente para que la autoridad administrativa ejerza sus facultades de sanción en el procedimiento que ese ordenamiento regula, pues las referidas garantías conllevan, necesariamente, el deber de las autoridades del Estado de resolver sobre la imposición de sanciones en un plazo determinado.—De la misma manera, refiere dicha parte que se contraviene el aludido postulado constitucional, al no contemplarse en el ordenamiento la figura jurídica de caducidad respecto al procedimiento iniciado de oficio por la autoridad administrativa, lo que a su parecer genera incertidumbre jurídica en su contra, máxime que estima en el caso, no son aplicables las disposiciones que sobre este punto contemplan los ordenamientos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del Código Fiscal de la Federación, dada la prohibición expresa que el primer ordenamiento prevé en el numeral primero y por virtud de la no adecuación a lo contemplado en el numeral 7o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.—Como se adelantó, parte de los anteriores razonamientos resultan fun-

dados, en atención a lo siguiente.—Previamente a su estudio, es oportuno señalar que no obstante que la parte quejosa, en el aludido motivo de disenso, pretenda evidenciar la inconstitucionalidad en forma destacada de los artículos 68 y 94, fracción V, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y que inclusive éstos se hubieran aplicado en su perjuicio en el procedimiento administrativo de origen y la sentencia reclamada, el control constitucional que ejercerá este Tribunal Colegiado estará acotado únicamente respecto al numeral 96 de este último ordenamiento, pues del análisis armónico e integral a sus argumentos, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, se desprende que dicha parte pretende evidenciar la contravención al Pacto Federal, del procedimiento de imposición de sanciones que se contempla en esta última porción normativa, no así los supuestos que prevén los aludidos preceptos respecto a las etapas del procedimiento conciliador y a la previsión típica de la multa que le fue impuesta, dado que sobre esos aspectos la quejosa no refiere argumento alguno en su contra.—Por otra parte, debe puntualizarse que, en primer término, se estudiará el planteamiento de inconstitucionalidad que refiere la parte quejosa respecto a la falta de seguridad jurídica que implica el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros: a) al no prever un plazo que constriña a la autoridad a emitir la resolución administrativa de imposición de sanciones, para después, en caso de no prosperar ese argumento, efectuar el estudio respecto (sic) b) a la falta de previsión del ordenamiento respecto a la figura jurídica de caducidad.—Lo anterior se justifica dado que, no obstante que ambos supuestos podrían sujetar la actuación de las autoridades a plazos específicos, tal y como lo propone la quejosa; lo cierto es que la existencia o no de la caducidad de facultades de las autoridades administrativas no constituye un elemento normativo que pueda convalidar o no la falta de plazo en un procedimiento susceptible de culminar con la privación o afectación de derechos a la luz de la garantía de seguridad jurídica, dado que éstos no revisten una función equivalente; lo que de suyo imposibilita su análisis en forma conjunta, pues la falta de certidumbre jurídica podría actualizarse por la sola omisión de previsión de plazo para resolver sobre la imposición de la multa, desde luego siempre que sea un elemento preponderante en el actuar administrativo y que pudiera conllevar una arbitrariedad.—Cobra aplicación al caso, por las razones que la sustentan, la tesis 1a. LI/2009, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, localizable en la página 575 del Tomo XXIX, abril de 2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente: 'AUTORIDADES ADUANERAS. LA CADUCIDAD DE SUS FACULTADES Y EL PLAZO DELIMITADOR PARA LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO EN LA MATERIA DE SU COMPETENCIA, NO TIENEN UNA FUNCIÓN EQUIVALENTE DESDE LA PERSPECTIVA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA.' (se transcribe).—Sentadas las premisas anteriores,

a efecto de dilucidar el tópico propuesto, se estima pertinente explicitar el postulado constitucional que se dice infringido respecto al principio de seguridad jurídica y que se encuentra previsto en el artículo 16 constitucional que, en su parte conducente, refiere lo siguiente: 'Artículo 16.' (se transcribe).—La garantía de seguridad jurídica que contempla el aludido precepto constitucional, en cuanto a los ordenamientos legales, busca que la estructura del ordenamiento sea correcta y que también lo sea su funcionamiento y, además, exige que se pueda garantizar el cumplimiento generalizado de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico a los particulares, así como la regularidad de la actuación de las autoridades.—Ahora bien, la garantía de seguridad jurídica no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que ésta debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre el particular, la autoridad no incurra en arbitrariedades.—Lo que significa que existan trámites o relaciones que por su simplicidad, sencillez o irrelevancia no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo, lo cual se justifica dada la ociosidad que conllevaría que la ley detallara en extremo un procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla pero suficiente para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el contribuyente y las facultades y obligaciones que sobre el particular tiene la autoridad hacendaria.—Sin embargo, habrá casos en que se constriña al legislador a regular ciertos elementos mínimos que permitan la consecución de dos objetivos primordiales: 1) la posibilidad de que el gobernado sujeto a dicho procedimiento pueda hacer valer sus derechos; y, 2) que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.—Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, localizable en la página 351 del Tomo XXIV, octubre de 2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente: 'GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.' (se transcribe).—Por tanto, un procedimiento será constitucional, desde la perspectiva de la garantía de seguridad jurídica, si su regulación (sin importar el grado de detalle de la regulación normativa efectivamente establecida) logra establecer un mecanismo por el cual, por un lado, el particular pueda hacer valer sus derechos, otorgándole la vía necesaria para ello y, por el otro, se impida que la autoridad actúe de manera arbitraria, estableciendo un marco claro de las facultades y obligaciones que le corresponden.—Es importante señalar que esta interpretación respecto al artículo 16 de la Constitución Federal, ha sido efectuada por la Suprema Corte en los casos en los que se ha analizado la regularidad constitucional de los plazos de los procedimientos susceptibles de culminar con la privación o afectación de dere-

chos de los particulares; pues ha considerado que las etapas y plazos que dividen y ordenan un procedimiento deben acotarse a un tiempo prudente para lograr el objetivo pretendido con ellos pues, de no ser así, se otorgarían facultades omnímodas a las autoridades, cuya actuación se tornaría arbitraria.—Lo anterior, se evidencia de la tesis 1a. LXXXVII/2005, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, localizable en la página 301 del Tomo XXII, agosto de 2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente: 'PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA 2003, AL NO SEÑALAR UN LÍMITE PARA LA DURACIÓN DEL QUE SE PRACTIQUE A DETERMINADOS GRUPOS DE CONTRIBUYENTES, VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.' (se transcribe).—Es decir, los plazos deben cumplir con la función de delimitar la extensión temporal de los procedimientos (en los que las autoridades despliegan y ejerzan facultades) sobre la base de un criterio informador y prudente que debe desarrollar e individualizar el legislador, bajo la base racional que permita lograr el objetivo pretendido con ellos.—En esas condiciones, es claro que esa restricción temporal efectuada por el legislador logrará impedir que la autoridad actúe con arbitrariedad, pues ésta no podrá determinar la extensión temporal de su actuación con base en cualquier criterio que le indique el límite temporal que más le convenga, sino que deberá respetar el plazo establecido legalmente.—Cobra aplicación al caso, por identidad de razón, la jurisprudencia 1a./J. 40/2009, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, localizable en la página 290 del Tomo XXIX, abril de 2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente: 'FACULTADES DE COMPROBACIÓN SOBRE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO CIERTO PARA QUE LA AUTORIDAD EMITA Y NOTIFIQUE EL ACTA DE OMISIONES O IRREGULARIDADES, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.' (se transcribe).—Es importante señalar que en un Estado de derecho no es permisible la arbitrariedad, pues hacerlo implicaría concederle a la autoridad administrativa facultades absolutas en sus actuaciones y con ello limitar las sanciones que le coligen en caso de emitir una resolución fuera del plazo prudente que legitime su actuar, toda vez que la autoridad no es libre de hacer o decidir en cuanto a las formalidades de los actos, por lo contrario, está obligada a obedecer la norma, pues de contravenirla, se haría merecedora a las consecuencias legales que ésta prevea o a la salvaguarda constitucional cuando se estime infringida.—En atención a lo antes expuesto, es por lo que se estima, tal y como lo refiere la parte quejosa, que el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros contraviene la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional, al no prever plazo alguno que sujete la actuación de la

autoridad administrativa para la emisión de la resolución en la que se defina la procedencia o no en la imposición de las multas que se apliquen, por contravención a las disposiciones del ordenamiento antes aludido, pues esa falta de previsión origina la arbitrariedad, al quedar supeditado el particular a la determinación unilateral de la autoridad respecto al plazo que estime pertinente para definir la situación jurídica de aquél, con relación a la viabilidad en la imposición de esas sanciones.—Para evidenciar lo anterior, se estima pertinente la cita del numeral controvertido, en los términos siguientes: 'Artículo 96.' (se transcribe).—Como se advierte del análisis al precepto citado, se supedita la actuación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a que previamente a imponer la multa que corresponda, deberá oír a la institución financiera presuntamente infractora, dentro del plazo que fije ésta y que no podrá ser inferior a cinco días hábiles; hecho lo cual, se puede inferir, deberá emitir la resolución correspondiente, en la que para imponer la multa respectiva, tendrá que tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor, la gravedad de la falta cometida, así como la necesidad de evitar reincidencias y prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta ley.—Es importante señalar que la facultad que tiene la aludida comisión para imponer sanciones –multas– deriva del artículo 93 del aludido ordenamiento legal, en el cual se establece su actualización por virtud del incumplimiento o contravención que se efectúe a las disposiciones previstas en ese cuerpo normativo.—Además, es de precisar que el procedimiento de imposición de sanciones puede tener su génesis en un diverso procedimiento, tal y como aconteció en el caso, pues la multa impuesta a la quejosa derivó del incumplimiento a un requerimiento efectuado en el procedimiento conciliador que se ventiló ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, como lo fue la falta de rendición del informe adicional que se solicitó a la parte quejosa en la audiencia de conciliación de veintitrés de agosto de dos mil siete, lo que provocó que con su actuar omisivo, al parecer de la autoridad tercero perjudicada, contraviniera lo dispuesto por el artículo 68, fracción VI, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.—En esas condiciones, es claro que el procedimiento previsto en el numeral en cuestión ni ningún otro de los que conforman ese ordenamiento prevén plazo alguno específico para que una vez que se hubiera otorgado la garantía de audiencia a la institución financiera, presuntamente infractora, se emita la resolución correspondiente que imponga o desestime la multa por virtud de las imputaciones efectuadas con motivo de la transgresión a las disposiciones del aludido ordenamiento.—Tal circunstancia permite que la autoridad actúe con arbitrariedad, al escoger, bajo el criterio que más le convenga, el momento en el cual desplegar sus facultades de imposición de sanciones, pudiendo apartarse de aquel que mejor dé cuenta de los objetivos que contempla la propia

ley.—Cabe puntualizar, que se estima relevante la falta de plazo que especifique el límite temporal para la imposición de sanciones, pues éste será el elemento objetivo y racional que sujetará el actuar de la autoridad en la emisión de un acto que trascienda en la esfera jurídica de un particular; además, no puede quedar al arbitrio de la autoridad o a capricho de ésta, la definición del estatus o situación jurídica del presunto infractor, so pena que por esa incertidumbre éste resienta en su perjuicio un estado continuado de zozobra.—Ahora bien, es pertinente puntualizar que no le resta eficacia a la posición antes asumida, el hecho de que en ocasiones la falta de un plazo específico para un determinado procedimiento no generará en automático la inconstitucionalidad de la norma, pues, como lo ha determinado la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, el legislador en un mismo ordenamiento puede establecer un plazo que sea común a un conjunto de procesos o actos, sin tener que relacionar en todo momento uno en específico para cada procedimiento que exista en ese mismo orden.—Sin embargo, en el caso no se actualiza la hipótesis de excepción referida, dado que del análisis minucioso efectuado a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, no se advierte que prevea un plazo común al que se deba ceñir la actuación de la aludida comisión; al contrario, la imprevisión del legislador fue tal, que optó por dotar de peculiaridades específicas a cada uno de los procedimientos que establece, tal y como acontece con la norma que se examina.—Cobra aplicación al caso, la tesis 1a. XXXVII/2008, emitida por la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal, localizable en la página 359 del Tomo XXVII, abril de 2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente: 'INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.' (se transcribe).—Además, debe señalarse que este Tribunal Colegiado no pasa por alto las posiciones que ha asumido la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, en diversos criterios jurisprudenciales, respecto a que una hipótesis normativa no contravenía el principio de seguridad jurídica previsto en nuestra Carta Fundamental, por el hecho de no fijar un plazo que constriña a la autoridad a actuar en determinado sentido, dado que éste se sustituye con el límite temporal que impone la caducidad de las facultades de las autoridades que, por ejemplo, contempla el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.—Ello se estima, pues si bien podría modificar la posición que hoy se propone, lo cierto es que la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros no contempla una institución que aborde los límites temporales de las facultades de las autoridades y que establezca una sanción por el no ejercicio de éstas en un periodo determinado, tal y como aconteció en los casos que fueron materia de estudio de los aludidos criterios.—Para efectos de ejemplificación, se

estima pertinente la cita de la jurisprudencia 2a./J. 102/2007, emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, localizable en la página 213 del Tomo XXV, junio de 2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente: 'ACTA DE IRREGULARIDADES. LA LEVANTADA CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, DEBE LLEVARSE A CABO HASTA EN TANTO SE REALICE EL ANÁLISIS RESPECTIVO.' (se transcribe).—Por otra parte, debe decirse que la aludida figura jurídica de caducidad no puede ser integrada a través de una aplicación supletoria a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros pues, como acertadamente lo refiere la parte quejosa, en el caso, no son aplicables las disposiciones que contemplan esa institución en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dada la prohibición expresa que sobre la materia financiera se establece en su numeral primero, pues la permisión de aplicación está acotada sólo a los aspectos de mejora regulatoria, ni tampoco las que sobre aquel aspecto prevé el Código Fiscal de la Federación, dado que en términos del numeral 7o. del primer ordenamiento citado, la aplicación del aludido código está limitada únicamente a los aspectos atinentes a las notificaciones.—Es de señalar, que este Tribunal Colegiado estima que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, está vinculada con actividades financieras, en virtud de lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 4o. y 5o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, que prevén lo siguiente: 'Artículo 1o.', 'Artículo 2o.', 'Artículo 4o.' y 'Artículo 5o.' (se transcriben).—En efecto, tal y como lo informan esos numerales, de su concatenación lógica se puede desprender que la referida comisión conoce de asuntos de materia financiera, dado que tiene encomendadas la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros que prestan las instituciones públicas, privadas y del sector social debidamente autorizadas las que, conocidas como instituciones financieras en singular o plural, comprenden a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, especialistas bursátiles, sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, empresas operadoras de la base de datos nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y cualquiera otra sociedad que requiera la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las comisiones nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los usuarios; las cuales, evidentemente, tienen una función eminente financiera, in-

clusive, tal como su propio nombre lo indica.—Además, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, fue creada –ex profeso– para la protección y defensa de los derechos e intereses de los usuarios de los servicios financieros que prestan las instituciones públicas, privadas y del sector social debidamente autorizadas; así como para regular la organización, procedimientos y funcionamiento de la entidad pública encargada de dichas funciones; el objetivo prioritario de la comisión es el de procurar la equidad en las relaciones entre los usuarios y las instituciones financieras, otorgando, a los primeros, elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con las segundas, y su finalidad es la de promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios frente a las instituciones financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos; lo que de suyo implica el conocimiento y manejo de la materia financiera para desarrollar su objeto, llevar a cabo sus objetivos y cumplir con su finalidad.—Por lo cual, es inconcuso que a la aludida comisión le compete, en materia financiera, la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros que prestan las instituciones públicas, privadas y del sector social debidamente autorizadas.—En atención a todo lo anterior y por las razones apuntadas, debe estimarse que el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros contraviene la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional, al no prever plazo alguno que sujete la actuación de la autoridad administrativa para la emisión de la resolución en que imponga multas administrativas.—En esas condiciones, lo procedente es conceder al **********, el amparo y protección de la Justicia Federal, a fin de que la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad **********, deje insubsistente la resolución dictada el cuatro de septiembre de dos mil nueve, y emita otra en la que declare la invalidez del acto impugnado, al haber sustentado la autoridad administrativa su actuar en el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros que, según se apreció, pugna con la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional, al no prever un plazo específico para emitir la resolución de imposición de multa.—Cabe precisar que es innecesario analizar el diverso motivo de disenso que hizo valer la parte quejosa en otra parte del concepto de violación que se ha declarado fundado, respecto a que la inconstitucionalidad del artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, deriva de la omisión legislativa de prever la figura jurídica de caducidad, pues la ausencia de fijación de plazo para la imposición de la sanción se considera suficiente para la concesión del amparo, además de que en nada variaría el sentido del presente fallo que parte, precisamente,

de la inconstitucionalidad advertida de ese precepto, pero por diversas consideraciones.—Tampoco es el caso de efectuar el estudio de los restantes conceptos de violación que hace valer la parte quejosa, respecto a la violación procedimental que adujo en su perjuicio, dada la falta de otorgamiento expreso del plazo para poder formular ampliación de demanda; las violaciones formales que arguye en cuanto a la falta de estudio de un argumento en el que planteó omisión de cita de la competencia de dos autoridades, y que una de ellas es inexistente, dado que, finalmente, atendiendo el principio de mayor beneficio, éste ha sido colmado, ya que la declaratoria de inconstitucionalidad aquí efectuada conllevará, a su vez, a que la Sala responsable emita una nueva resolución en la que declare la invalidez del acto impugnado, al haberse transgredido en su perjuicio su garantía de seguridad jurídica.—Es aplicable al caso, la jurisprudencia número tres de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Informe 1982, Parte II, página ocho, Séptima Época, cuyos rubro y texto refieren expresamente lo siguiente: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.' (se transcribe)."

QUINTO.—Para determinar si en el caso existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima indispensable hacer una síntesis de los aspectos más relevantes de las consideraciones en que se apoyaron los Tribunales Colegiados, cuyos criterios fueron denunciados como contradictorios:

I. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo **********, el dos de febrero de dos mil once, sobreseyó en el juicio respecto de algunos actos reclamados y negó el amparo y protección de la Justicia Federal, respecto de otros.

En primer orden, el tribunal sobreseyó en el juicio respecto de los actos reclamados por la quejosa, **********, consistentes en: 1) la aprobación de los artículos 17, fracción XXI y 19, fracción XXXVIII, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; y, 2) la promulgación y orden de expedición de la reforma al artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicada el cinco de enero de dos mil en el Diario Oficial de la Federación.

Al respecto, señaló el órgano colegiado que al no constituir dichos actos una resolución definitiva, sino que más bien tenían relación con el proceso de creación, aprobación y publicación de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, y que

aunque sirvieron como fundamento para la emisión del acto reclamado, lo cierto era que en amparo directo no es posible cuestionar la ley tildada de inconstitucional como acto destacado ni tener como autoridades responsables a aquellas que intervinieron en su proceso de creación.

En segundo orden, explicó que en el juicio de nulidad de origen la actora demandó la nulidad de la resolución de veintisiete de agosto de dos mil diez, emitida por el director de Arbitraje y Sanciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, por la que se le impuso una multa, con fundamento en los artículos 50 Bis, fracción IV y 94, fracción VIII, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y, respecto de la cual, la Sala responsable declaró la nulidad para el efecto de que la autoridad demandada emitiera una nueva en la que impusiera la multa mínima establecida en la fracción VIII del artículo 94 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Ahora bien, respecto del planteamiento de inconstitucionalidad que expuso la quejosa en su demanda de garantías, y el cual consistió en que el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros es contrario a la Constitución Federal por contravenir la garantía de seguridad jurídica, al no establecer un plazo para la emisión y notificación de la resolución en la que impone una multa por contravención a las disposiciones legales de la ley, y porque tampoco contempla una consecuencia para dicha omisión, el tribunal consideró que era infundado.

Las razones que tomó en cuenta el órgano colegiado para sostener que el concepto de violación era infundado, en esencia, son las siguientes:

Señaló que la garantía de seguridad jurídica en los ordenamientos legales consiste en que su estructura sea correcta y que también lo sea su funcionamiento y, además, exige que se pueda garantizar el cumplimiento generalizado de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico a los particulares y, desde luego, la regularidad de la actuación de las autoridades. Además, precisó que la garantía constitucional de seguridad jurídica no se debía entender en el sentido de que la ley tiene que señalar de forma especial y específica un procedimiento regular para cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debía contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y que la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Tomó en cuenta que existen supuestos en que se obliga al legislador a regular ciertos elementos mínimos conocidos como formalidades esenciales

del procedimiento o debido proceso legal que permitan obtener dos objetivos principales: 1) la posibilidad de que el gobernado sujeto a un procedimiento administrativo pueda hacer valer sus derechos; y, 2) que sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Explicó también que un procedimiento es constitucional desde la perspectiva de la garantía de seguridad jurídica, si su regulación (sin importar el grado de detalle de la regulación normativa efectivamente establecida) logra establecer un mecanismo suficiente, mediante el cual, por un lado, el particular pueda hacer valer sus derechos otorgándole la vía necesaria para ello y, por otro, se impida a la autoridad que actúe de manera arbitraria.

Destacó que la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del artículo 16 constitucional –en los casos en los que se ha analizado la regularidad constitucional de los plazos de los procedimientos susceptibles de culminar con la privación o afectación de derechos de los particulares–, ha consistido en que las etapas y plazos que dividen y ordenan un procedimiento, deben acotarse a un tiempo prudente para lograr el objetivo pretendido con ellos pues, de lo contrario, se otorgarían facultades omnímodas e imprevisibles a las autoridades.

Asimismo, explicó que en el juicio en particular le fue impuesta una multa a la quejosa (institución financiera), con fundamento en el artículo 94, fracción VIII, de la ley especial, por haber incumplido con el supuesto previsto en el artículo 50 Bis, fracción IV; es decir, por no haber dado contestación en un plazo no mayor a treinta días hábiles al escrito de reclamación presentado por el usuario.

Luego, precisó que el motivo principal del concepto de violación radicaba en que el artículo era inconstitucional, porque no prevé término alguno dentro del cual se deba emitir y notificar la resolución que, en su caso, impusiera la sanción a que se haya hecho acreedor, pues manifestó la quejosa que transcurrieron más de ocho meses desde que la autoridad administrativa tuvo conocimiento de la irregularidad imputada y hasta la emisión de la sanción controvertida, por lo que al no existir plazo determinado para el dictado y notificación de la sanción, ni consecuencia alguna ante ello, se le dejaba en estado de inseguridad jurídica.

Así, el Tribunal Colegiado concluyó que ni en el dispositivo señalado como inconstitucional ni en ningún otro precepto de los ordenamientos señalados, advertía plazo alguno en el que la autoridad demandada tuviera que emitir la resolución que impone una sanción, ni tampoco consecuencia algu-

na ante dicha omisión; sin embargo, ni la falta de mención expresa de un plazo específico ni de la consecuencia legal de cumplir con la resolución, torna las normas inconstitucionales per se, pues de una interpretación sistemática, integradora y funcional de los ordenamientos, arribó a la conclusión de que aunque no se prevea plazo para la emisión de la resolución sancionadora ni consecuencia ante dicha omisión, debía acudirse a otros ordenamientos que contemplan los principios y sanciones aplicables, a efecto de llenar este vacío legal, por lo que no se dejaba en estado de inseguridad jurídica a la institución financiera.

Al efecto, explicó que todo orden jurídico debe ser considerado como un sistema normativo basado en los principios de unidad, plenitud y consistencia y, por ello, la debida interpretación de sus elementos debía conducir a evitar que existan lagunas, contradicciones o ineficacia de las instituciones previstas, y en cambio, se debía privilegiar y buscar conseguir los máximos de eficacia de las prescripciones del ordenamiento, así como la funcionalidad y utilidad de los fines y valores que lo informan y justifican. Así, concluyó que en las regulaciones especiales analizadas no existe plazo alguno al que deba sujetarse el dictado de la resolución que impone una sanción ni consecuencia alguna, y no obstante ello, recurriendo a la aplicación de principios y en específico al tutelado por el artículo 16 constitucional, debe buscarse un término razonable, ***por analogía*** (sic), haciendo una interpretación sistemática e integradora del orden jurídico, con el propósito de que las partes, en una reclamación de la naturaleza como la que se presenta, tengan certeza de los plazos y términos a los que se debe acudir y a las consecuencias que genera el incumplimiento de ello.

Por tanto, el tribunal consideró que debía acudirse al plazo contenido en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es de cuatro meses, y respecto del cual se entiende como norma general aplicable al tiempo en que deben dictarse todos los actos administrativos de manera general, así como a las consecuencias o sanciones para el caso de no atender a esas prescripciones, lo que viene a colmar las aparentes deficiencias, porque al estipular en la fracción V, inciso d), tercer párrafo, el término dentro del cual deben emitirse los actos o resoluciones, se debe emitir dentro de dicho plazo, ya que de excederse se incurriría en ilegalidad.

Al efecto, dijo el tribunal que la previsión legal de ese plazo (cuatro meses) era razonable, pertinente y, por ende, aplicable para que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros emitiera dentro de él, una resolución sancionadora y la notificara a la institución financiera, pues se refería a una obligación de hacer, consistente

en la emisión de una determinación, lo que era equiparable a un acto administrativo sancionador que tenía que emitir la autoridad. Explicó que dicha previsión desarrollaba el principio de oportunidad y preclusión para el dictado de actos administrativos y permitía dar respuesta al propósito constitucional de seguridad, pues si la autoridad no resolvía en cuatro meses, perdería su facultad sancionadora.

En ese orden de ideas, el tribunal concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por la quejosa, para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar emitiera otra en la que declarara la invalidez del acto impugnado de nulidad.

II. Por otro lado, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo **********, el veintidós de abril de dos mil diez, resolvió, en esencia, con las siguientes consideraciones:

El tribunal explicó que el control constitucional que ejercería estaría acotado únicamente respecto del artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, pues advertía que del estudio armónico e integral de los conceptos de violación, evidenciaba que la quejosa pretendía demostrar que dicho precepto contraviene la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional, porque no establece un plazo para la emisión de la resolución que impone una multa por contravención a las disposiciones legales de ese ordenamiento, y destacó que lo que en realidad adujo la quejosa fue que al no estar previsto un plazo en el que la autoridad administrativa ejerciera sus facultades de sanción en el procedimiento que dicho ordenamiento regula, transgredía la garantía constitucional señalada.

Luego, puntualizó que en primer término estudiaría el planteamiento de inconstitucionalidad de la quejosa respecto del argumento fundamental, relativo a la falta de previsión de un plazo que constriña a la autoridad a emitir la resolución administrativa de imposición de sanciones, para después en caso de no prosperar ese argumento, efectuaría el estudio respectivo de la falta de previsión del ordenamiento respecto a la figura de la caducidad.

En ese orden de ideas, el órgano colegiado estimó que el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros contraviene la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional, al no prever plazo alguno que sujete la actuación de la autoridad administrativa para la emisión de la resolución en la que se defina la procedencia o no en la imposición de las multas que se apliquen, por contraven-

ción a las disposiciones del mismo ordenamiento, pues esa falta de previsión origina la arbitrariedad de la autoridad, al quedar supeditado el particular a la unilateralidad de su actuación, respecto del plazo que estime pertinente para definir la situación jurídica de aquél en relación con la viabilidad en la imposición de esas multas.

Al respecto, explicó que del contenido del precepto impugnado, se advertía que se supeditaba la actuación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a que previamente a imponer la multa que correspondiera, deberá oír a la institución financiera presuntamente infractora dentro del plazo que fije ésta, y que no podrá ser inferior a cinco días hábiles, de lo cual se podía inferir que para imponer la multa respectiva, se tendría que tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor, la gravedad de la falta cometida y la necesidad de evitar reincidencias y prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en la ley.

También señaló que era importante considerar que la facultad que tenía la aludida comisión para imponer sanciones, derivaba del artículo 93 de la ley, en el que se establece su actualización por virtud del incumplimiento o contravención que se efectúe a las disposiciones previstas en dicho cuerpo normativo. Explicó también el órgano colegiado que el procedimiento de imposición de sanciones podría tener su génesis en un diverso procedimiento, tal como ocurrió en el caso particular, pues la multa impuesta a la quejosa derivó del incumplimiento a un requerimiento efectuado en el procedimiento conciliador que se ventiló ante la comisión, como lo fue la falta de rendición del informe adicional que se solicitó a la quejosa en la audiencia de conciliación, lo que provocó, con motivo de su omisión, que la tercero perjudicada contraviniera lo dispuesto en el artículo 68, fracción VI, de la ley de la materia.

Así, concluyó que el procedimiento previsto no establece plazo alguno específico para que una vez que se hubiese otorgado la garantía de audiencia a la institución financiera, presuntamente infractora, se emitiera la resolución correspondiente que impusiera o desestimara la multa por virtud de las imputaciones efectuadas, y al efecto destacó, que esa circunstancia permitía que la autoridad actuara con arbitrariedad, al escoger, bajo el criterio que más le conviniera, el momento en el cual desplegaría sus facultades sancionadoras.

Explicó también que estimaba relevante la falta de plazo que especificara el límite temporal para la imposición de sanciones, pues éste era el ele-

mento objetivo y racional que sujetaría el actuar de la autoridad en la emisión de un acto que trascendiera en la esfera jurídica de un particular, además, de que no podría quedar al arbitrio de la autoridad la definición del estatus o situación jurídica del presunto infractor, so pena de que por esa incertidumbre, éste resintiera en su perjuicio un estado continuo de zozobra.

Asimismo, destacó el tribunal que era pertinente puntualizar que no le restaba eficacia a la posición señalada, el hecho de que en ocasiones la falta de plazo específico para un determinado procedimiento no generaría en automático la inconstitucionalidad de la norma, pues tomó en cuenta que este Alto Tribunal ha considerado que el legislador en un mismo ordenamiento puede establecer un plazo que sea común a un conjunto de procesos o actos, sin tener que relacionar en todo momento uno específico para cada procedimiento que exista. Sin embargo, explicó el órgano colegiado que en el caso no se actualizaba la hipótesis de excepción referida, dado que del análisis exhaustivo a la ley no advertía que existiera un plazo al que se debiera ceñir la actuación de la comisión, sino que, por el contrario, la imprevisión del legislador fue tal, que optó por dotar de peculiaridades específicas cada uno de los procedimientos que establece la ley.

También destacó, que no dejaba de advertir el criterio que había sostenido esta Segunda Sala en diversos asuntos, respecto de la falta de plazo en la ley que constriña a la autoridad a actuar en determinado tiempo, dado que éste se sustituía con el límite temporal que impone la caducidad de las facultades de las autoridades, tal como ocurre en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación. Agregó que destacaba lo anterior, porque si bien podría modificar la posición que proponía, lo cierto era que en la ley de la materia no se contemplaba una institución que abordara los límites temporales de las facultades de las autoridades y que estableciera una sanción por el no ejercicio de éstas en un periodo determinado.

Asimismo, explicó el órgano colegiado que la figura jurídica de la caducidad no podía ser integrada a través de una aplicación supletoria a la Ley de Protección de Defensa al Usuario de Servicios Financieros, pues no son aplicables las disposiciones que contemplan esa institución en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dada la prohibición expresa que sobre la materia financiera se establece en su numeral primero, pues la aplicación está acotada sólo a los aspectos de mejora regulatoria, ni tampoco las que sobre el tema prevé el Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el artículo 7o. de la ley prevé la aplicación supletoria del aludido código, pero está limitada a los aspectos que atañen a las notificaciones.

Así, precisó también que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros está vinculada con actividades financieras, en términos de lo previsto en los artículos 1o., 2o., 4o. y 5o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Por tanto, concluyó que el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros contraviene la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional, al no prever plazo alguno que sujete la actuación de la autoridad administrativa para la emisión de la resolución en que imponga multas administrativas.

SEXTO.—Como cuestión previa, es necesario determinar si la presente contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

Al respecto, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la figura de la contradicción de tesis se presenta cuando existen dos o más criterios discrepantes, divergentes u opuestos en torno de la interpretación de una misma norma jurídica o punto concreto de derecho y que por seguridad jurídica deben uniformarse a través de la resolución que establezca la jurisprudencia que debe prevalecer y, dada su generalidad, pueda aplicarse para resolver otros asuntos de idéntica o similar naturaleza.

Al efecto, se invoca la jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, la número P./J. 72/2010, de rubro, texto y datos de publicación siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho,

independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (No. Registro: 164120. Jurisprudencia. Materia: Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

Ahora bien, esta Segunda Sala considera que sí existe contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados, pues, en tanto que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo que el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, no transgrede la garantía de seguridad jurídica, aun

cuando no prevea plazo alguno al que deba sujetarse el dictado de la resolución que impone una sanción, ni consecuencia alguna, toda vez que hay que atender al plazo previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, al plazo de cuatro meses, porque es la norma general aplicable a todos los actos administrativos; por otro lado, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado también en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, sí transgrede la garantía de seguridad jurídica, pues en el procedimiento administrativo que prevé dicha ley no se prevé un plazo específico para que la autoridad emita su resolución, lo que provoca que la autoridad actúe arbitrariamente al poder elegir el momento en el que quiera ejercer sus facultades para imponer sanciones, sin que resulte aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por tanto, la contradicción de tesis radica en resolver si el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros transgrede o no la garantía de seguridad jurídica, por no establecer un plazo para que la autoridad emita la resolución sancionatoria, y si es aplicable o no el plazo previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el Cuarto Tribunal Colegiado hubiese analizado para resolver el asunto que le fue planteado, los artículos 17, fracción XXI y 19, fracción XXXVIII, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuario de Servicios Financieros, porque el diverso órgano colegiado no emitió pronunciamiento alguno respecto de esos preceptos. Asimismo, queda fuera de la materia de la contradicción el tema de si opera o no la caducidad, en virtud de que el Décimo Octavo Tribunal Colegiado consideró innecesario analizar dicho aspecto.

En ese sentido, los temas precisados en el párrafo anterior quedan excluidos de la materia de contradicción.

Por último, es importante explicar que si bien es cierto que los juicios de nulidad, origen de las sentencias dictadas en los amparos directos que son materia de esta contradicción, provienen de circunstancias fácticas diversas, lo cierto es que ello no es limitante para resolver la contradicción planteada.

En efecto, en uno de los juicios de amparo se reclamó la sentencia dictada en el juicio de nulidad por el que la quejosa demandó una multa impuesta dentro del procedimiento de conciliación, previsto en el artículo 68 de

la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (vigente en julio de dos mil ocho, fecha en que se emitió la sanción); y en el otro juicio se reclamó la sentencia de nulidad en el que se demandó la nulidad de una multa impuesta en términos del artículo 50 Bis, fracción IV, de la misma ley (vigente en agosto de dos mil diez).

Sin embargo, como ya se dijo, esa circunstancia no es relevante ni impide la configuración de la presente contradicción de tesis, toda vez que subsiste la materia respecto del tema destacado en párrafos anteriores.

Incluso, es pertinente resolver esta contradicción aun cuando los criterios divergentes de los Tribunales Colegiados deriven de amparos directos en los que se pronunciaron sobre constitucionalidad de leyes, pues aunque no sean órganos terminales en materia de constitucionalidad de leyes en ese tipo de juicios, lo cierto es que por seguridad jurídica debe resolverse el tema en cuestión.

Al efecto, se invoca la jurisprudencia de rubro, texto y datos de publicación siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los

Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios." (Registro No. 165306. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXI, febrero de 2010, página 6, tesis P./J. 3/2010)

SÉPTIMO.—El criterio de esta Segunda Sala que debe prevalecer, es el siguiente:

En primer término, para resolver la presente contradicción es necesario tener presente el contenido de los preceptos que regulan, por un lado, el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 50 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y, por otro, el numeral 68 de la misma ley, el cual prevé el procedimiento conciliatorio:

"Artículo 50 Bis. Cada institución financiera deberá contar con una unidad especializada que tendrá por objeto atender consultas y reclamaciones de los usuarios. Dicha unidad se sujetará a lo siguiente:

"...

"IV. Deberá responder por escrito al usuario dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción de las consultas o reclamaciones."

(Vigente en dos mil ocho)
"Artículo 68. La comisión nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:

(Reformada, D.O.F. 15 de junio de 2007)
"I. La comisión nacional citará a las partes a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación;

(Reformada, D.O.F. 5 de enero de 2000)
"II. La institución financiera deberá, por conducto de un representante, rendir un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere la fracción anterior;

(Reformada, D.O.F. 12 de mayo de 2005)
"III. En el informe señalado en la fracción anterior, la institución financiera, deberá responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar;

(Adicionado, D.O.F. 15 de junio de 2007)

"La institución financiera deberá acompañar al informe, la documentación, información y todos los elementos que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la comisión nacional podrá en todo momento, requerir a la institución financiera la entrega de cualquier información, documentación o medios electromagnéticos que requiera con motivo de la reclamación y del informe;

(Reformada, D.O.F. 5 de enero de 2000)

"IV. La falta de presentación del informe, no podrá ser causa para suspender o diferir la audiencia referida y ésta deberá darse por concluida el día señalado para su celebración, salvo que por cualquier circunstancia, a juicio de la comisión nacional no pueda celebrarse en la fecha indicada, caso en el cual se deberá verificar dentro de los cinco días hábiles siguientes;

(Reformada, D.O.F. 15 de junio de 2007)

"V. La falta de presentación del informe a que se refiere el párrafo anterior dará lugar a que la comisión nacional valore la procedencia de las pretensiones del usuario con base en los elementos con que cuente, y para los efectos de la emisión del dictamen técnico en su caso a que se refiere la fracción VII siguiente;

(Reformada, D.O.F. 5 de enero de 2000)

"VI. La comisión nacional cuando así lo considere o a petición del usuario, en la audiencia de conciliación correspondiente o dentro de los diez días hábiles anteriores a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional a la institución financiera, y en su caso, diferirá la audiencia requiriendo a la institución financiera para que en la nueva fecha presente el informe adicional;

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 12 de mayo de 2005)

"VII. En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador formulará propuestas de solución y procurará que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente. Si las partes no llegan a una conciliación, la comisión nacional las invitará a que, de común acuerdo, designen como árbitro para resolver su controversia a la propia comisión nacional o a alguno o algunos de los árbitros que ésta les proponga, quedando a elección de las mismas que el juicio arbitral sea en amigable composición o de estricto derecho. El compromiso correspondiente se hará constar en el acta que al efecto se firme ante la comisión nacional. En caso de no someterse al arbitraje se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.

(Reformado, D.O.F. 12 de mayo de 2005)

"En el evento de que la institución financiera no asista a la junta de conciliación o las partes rechacen el arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la comisión nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del usuario, un dictamen técnico que contenga su opinión. Para la elaboración del dictamen, la comisión nacional podrá allegarse todos los elementos que juzgue necesarios.

"La comisión nacional entregará al reclamante, contra pago de su costo, copia certificada del dictamen técnico, a efecto de que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes, quienes deberán tomarlo en cuenta en el procedimiento respectivo.

(Adicionado, D.O.F. 12 de mayo de 2005)

"La solicitud se hará del conocimiento de la institución financiera para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos y pruebas que estime convenientes en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

(Adicionado, D.O.F. 12 de mayo de 2005)

"Si la institución financiera no hace manifestación alguna dentro de dicho plazo, la comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea.

(Adicionado, D.O.F. 12 de mayo de 2005)

"El dictamen contendrá una valoración técnico-jurídica elaborada con base en la información, documentación o elementos que existan en el expediente, así como en los elementos adicionales que el organismo se hubiere allegado.

(Adicionado, D.O.F. 12 de mayo de 2005)

"La comisión contará con un término de noventa días hábiles para expedir el dictamen correspondiente. El servidor público que incumpla con dicha obligación, será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

(Reformada, D.O.F. 12 de mayo de 2005)

"VIII. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, el mismo se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante. En todo momento, la comisión nacional deberá explicar al usuario los efectos y alcances de dicho acuerdo; si después de escuchar explicación el usuario decide aceptar el acuerdo, éste se firmará por ambas partes

y por la comisión nacional, fijándose un término para acreditar su cumplimiento. El convenio firmado por las partes tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución;

"IX. La carga de la prueba respecto del cumplimiento del convenio corresponde a la institución financiera y, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda conforme a la presente ley, y

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 12 de mayo de 2005)

"X. Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, la comisión nacional ordenará a la institución financiera correspondiente que registre el pasivo contingente que derive de la reclamación, y dará aviso de ello, en su caso, a las comisiones nacionales a las que corresponda su supervisión. Ese registro contable podrá ser cancelado por la institución financiera, bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio al procedimiento arbitral conforme a esta ley.

"En el caso de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la orden mencionada en el primer párrafo de esta fracción, se referirá a la constitución e inversión conforme a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder de la suma asegurada. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada.

(Adicionado, D.O.F. 12 de mayo de 2005)

"Si de las constancias que obren en el expediente respectivo se desprende, a juicio de la comisión nacional, la improcedencia de las pretensiones del usuario, ésta podrá abstenerse de ordenar el pasivo contingente o la reserva técnica."

Asimismo, se transcribe el contenido del artículo 96 de la ley, el cual fue impugnado por las quejosas en los juicios de amparo directo que son origen de las sentencias materia de la contradicción.

"Artículo 96. Para poder imponer la multa que corresponda, la comisión nacional deberá oír previamente a la institución financiera presuntamente infractora, dentro del plazo que fije la propia comisión nacional y que no podrá ser inferior a cinco días hábiles y tener en cuenta las condiciones económicas de la misma, la gravedad de la falta cometida, así como la necesidad de evitar reincidencias y prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta ley."

En segundo término, es importante destacar que esta Segunda Sala ha considerado que un procedimiento es constitucional, desde la perspectiva de la garantía de seguridad jurídica, si su regulación normativa establece un mecanismo por el que, por un lado, el particular pueda hacer valer sus derechos, otorgándole la vía necesaria para ello y, por el otro, se impida que la autoridad actúe de forma arbitraria, especificando un marco claro de las facultades y obligaciones que le corresponden. Al efecto, se invoca la siguiente tesis de rubro, texto y datos de localización siguientes:

"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.—La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad. (Número de registro: 174094. Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351)

Ahora bien, uno de los órganos colegiados, al resolver el juicio de amparo **********, consideró que el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, no es violatorio de la garantía de seguridad jurídica aunque no prevea un plazo para que la autoridad emita la resolución en la que imponga una sanción, porque se debe entender que existe el plazo de cuatro meses previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo anterior debido a que estimó que era el ordenamiento específico y vinculante sobre el tema de requisitos legales (sic), ilegalidades e ineficacias de los actos administrativos en el orden federal.

Sin embargo, esa consideración es inexacta, por las razones que a continuación se explicarán y que, desde luego, no coinciden con las consideraciones del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

Es decir, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no es aplicable por "analogía" a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, como lo sostuvo el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y, por ello, su planteamiento carece de sustento jurídico.

Al efecto, se transcribe el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

"Artículo 52. La sentencia definitiva podrá:

"I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

"II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

"III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.

"IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta ley, el tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

"En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

"Tratándose de sanciones, cuando dicho tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

"V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

"a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

"b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

(Reformado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)
"c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

(Adicionado, D.O.F. 12 de junio de 2009)
"d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

"Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.

"Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

"Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

"Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.

"Transcurrido el plazo establecido en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

"En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

"La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6o. de esta ley."

El precepto antes transcrito consigna los posibles sentidos de la sentencia en un juicio de nulidad y, entre otros supuestos, prevé la obligación de las autoridades demandadas de cumplir con la sentencia dictada en el juicio, en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme. Lo anterior se presenta en un procedimiento contencioso administrativo, lo que evidentemente no es aplicable por "analogía" a un procedimiento de naturaleza sancionatoria con las características que reviste el citado artículo 96 de la ley; primero, porque, como ya se dijo, son procedimientos diferentes y, segundo, porque la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros no prevé que se pueda aplicar por supletoriedad la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por otro lado, aunque es correcta la consideración del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el sentido de que la figura de caducidad no puede ser integrada a través de una aplicación supletoria a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, pues en el caso no son aplicables las disposiciones que contemplan esa institución en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cierto es que ello no conduce a declarar la inconstitucionalidad del precepto impugnado, por no establecer un plazo, como lo sostiene la institución financiera.

Es decir, el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé lo siguiente:

"Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

"El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

"Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

"Para los efectos de esta ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas."

En relación con el precepto anterior, dijo el tribunal que es evidente la prohibición expresa que sobre la materia financiera se establece, pues la supletoriedad está acotada únicamente a los aspectos de mejora regulatoria, y tampoco es aplicable el Código Fiscal de la Federación, dado que el artículo 7o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros prevé que la aplicación está limitada sólo a los aspectos que atañen a las notificaciones.

Sin embargo, en forma alguna implica que la ausencia de un plazo para que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros emita la resolución en la que impondrá una sanción a la institución financiera, por haber incurrido en incumplimiento de haber rendido el informe que le hubiese sido requerido, implique la declaratoria de inconstitucionalidad por transgredir la garantía de seguridad jurídica, como lo sostuvo el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En efecto, esta Segunda Sala considera que la circunstancia de que el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros no contemple o fije un plazo para que la autoridad dicte resolución en el procedimiento de imposición de sanciones, no viola la garantía de seguridad jurídica. Lo anterior, porque mientras la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros no ejerza la facultad sancionadora, esto es, mientras no se materialice la sanción, ello no afecta a la institución financiera y tampoco afecta su esfera jurídica, porque no hay un impedimento para el ejercicio de sus derechos, es decir, si la autoridad ejerce o no la facultad sancionatoria, ello no causa ningún agravio al particular, porque éste sólo se materializa si se impone una sanción; y como el precepto tampoco establece una prohibición o limitación al ejercicio de sus derechos, es claro que la falta de señalamiento del plazo en forma alguna agravia a la institución financiera.

Lo anterior se corrobora con el criterio que ha sostenido esta Segunda Sala, en el sentido de que la garantía de seguridad jurídica está salvaguardada cuando el precepto que regula un procedimiento establece cada una de las etapas, y que contenga los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado, en este caso, la institución financiera.

En ese sentido, es claro que la multa que en su caso le sea impuesta a la institución financiera en términos del artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, ya sea derivada de su omisión de presentar el informe correspondiente en el procedimiento conciliatorio previsto en el artículo 68 de la ley, o bien, el informe requerido conforme al 50 Bis, fracción IV, del mismo ordenamiento, sin que el precepto contenga un plazo determinado en el que la comisión deba aplicar la multa, no transgrede la garantía de seguridad jurídica de las instituciones financieras.

Lo anterior porque, como ya se dijo, la imposición de la sanción dentro del procedimiento de conciliación, no impide el ejercicio de algún derecho al particular, ni restringe la esfera jurídica de la quejosa, pues el procedimiento puede continuar su marcha, sin perjuicio de que la autoridad determine ejercer o no su facultad sancionatoria.

Al efecto, es importante destacar las etapas previstas en el artículo 68 de la ley, que regula el procedimiento conciliatorio y que consisten en:

a) La comisión nacional debe agotar un procedimiento de conciliación regulado conforme a algunas reglas.

b) Primero cita a las partes a una audiencia de conciliación dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de que se recibe la reclamación.

c) La institución financiera debe rendir por escrito un informe que puede presentar con anterioridad o en el momento de la audiencia de conciliación.

d) El informe que rinda la institución financiera debe responder de manera razonada todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, de lo contrario se tiene por no presentado.

e) La falta de presentación del informe no es causa para suspender o diferir la audiencia y dará lugar a que la comisión valore la procedencia de las pretensiones del usuario con base en los elementos con que cuente.

f) En la audiencia constitucional se exhorta a las partes para que concilien sus intereses, si las partes no concilian, la comisión las invitará para que de común acuerdo la designen como árbitro para resolver la controversia, quedando a elección de ellas que el juicio arbitral sea en amigable composición o de estricto derecho.

g) En caso de que decidan no someterse al arbitraje, dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes.

h) Si a juicio de la comisión tiene elementos que le permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir previa solicitud por escrito del usuario, un dictamen técnico, a efecto de que lo puedan hacer valer ante los tribunales competentes, quienes deberán tomarlo en cuenta en el procedimiento respectivo.

i) De la solicitud se hace del conocimiento de la institución financiera para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y aporte elementos y pruebas que estime convenientes dentro de un plazo de diez días hábiles.

j) Si la institución financiera no hace manifestación alguna, la comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea.

k) La comisión cuenta con un término de noventa días para emitir el dictamen correspondiente.

l) Si las partes llegan a un acuerdo para la resolución de la reclamación, se hará constar en el acta circunstanciada correspondiente. El convenio que firmen las partes tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución.

Luego, por otro lado, el artículo 96 de la ley establece que para poder imponer la multa a la institución financiera por la omisión de rendir el informe correspondiente, la comisión debe oír previamente a la institución financiera presuntamente infractora, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a cinco días, y que deberá de tomar en cuenta las condiciones económicas de la institución, la gravedad de la falta cometida, así como la necesidad de evitar reincidencias y prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta ley.

Es decir, el procedimiento previsto en el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se continúa independientemente de que la institución financiera presente o no su informe, lo que significa que la aplicación de la multa es una cuestión accesoria al proce-

dimiento, y ello se traduce que la institución financiera cuenta con los elementos necesarios para hacer valer sus derechos.

Además, del propio precepto 96 invocado, se desprende que la autoridad no podría incurrir en arbitrariedades, toda vez que tiene la obligación, antes de imponer la multa a la institución financiera, de oírla y de tomar en cuenta las condiciones de la misma, lo que significa que la autoridad respeta la garantía de audiencia porque le da la oportunidad, antes de imponer la multa, de formular las consideraciones que estime pertinentes, de ahí, se reitera, que cuenta con los elementos mínimos para hacer valer sus derechos.

Por las razones antes apuntadas, es que se considera que no es correcta la consideración del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el sentido de que el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros transgrede la garantía de seguridad jurídica por no prever plazo alguno para que la autoridad emita la resolución por la que imponga una multa.

Lo anterior, porque el procedimiento no depende ni en su preparación o continuación de que se haga o no efectiva la multa a la institución financiera por no haber rendido el informe que le fue solicitado, luego, es un elemento diferente o accesorio que no incide en el procedimiento; por ende, si la autoridad determina no ejercer la sanción, no le causa agravio, y si decide hacerlo posteriormente, puede ocurrir a los medios ordinarios de defensa con lo que la garantía de seguridad jurídica queda preservada. Incluso, como ha quedado explicado, dentro del mismo procedimiento tiene su garantía de audiencia, y la sanción es algo accesorio al procedimiento.

Por último, es importante destacar que la norma cuestionada tiene por fin dotar a la autoridad de medios para hacer cumplir sus determinaciones, sancionar las infracciones y prevenir éstas, con el propósito de preservar la correcta prestación de los servicios financieros, por lo que la multa no tiende a ser arbitraria o ajena al procedimiento.

Por consiguiente, el criterio que en lo sucesivo deberá regir, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, es el sustentado por esta Segunda Sala, que a continuación se redactará con el rubro y textos siguientes:

PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", sostuvo que dicha garantía no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial un procedimiento para regular cada una de las relaciones entabladas entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que la autoridad no incurra en arbitrariedades. En ese sentido, la circunstancia de que el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, que faculta a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para imponer multas, no establezca el plazo para que pueda ejercer esa facultad, no transgrede el derecho a la seguridad jurídica, pues en tanto la autoridad no ejerza su facultad sancionatoria, el particular no resiente perjuicio alguno en su esfera jurídica ni se obstaculiza el procedimiento relativo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado y el Décimo Octavo Tribunal Colegiado, ambos de la Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisado en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución al Cuarto y Décimo Octavo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito; remítase la tesis de jurisprudencia al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito para los efectos legales conducentes y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández, presidente de esta Segunda Sala. El Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra. Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de los dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos

mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.— Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", sostuvo que dicha garantía no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial un procedimiento para regular cada una de las relaciones entabladas entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que la autoridad no incurra en arbitrariedades. En ese sentido, la circunstancia de que el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, que faculta a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para imponer multas, no establezca el plazo para que pueda ejercer esa facultad, no transgrede el derecho a la seguridad jurídica, pues en tanto la autoridad no ejerza su facultad sancionatoria, el particular no resiente perjuicio alguno en su esfera jurídica ni se obstaculiza el procedimiento relativo.

2a./J. 75/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 121/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—13 de junio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.

Tesis de jurisprudencia 75/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de junio de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 144/2006 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351.

PRUEBA DOCUMENTAL EN UN JUICIO LABORAL CONSISTENTE EN CREDENCIAL O GAFETE. SI NO ES OBJETADA Y DESVIRTUADA POR EL PATRÓN, ES APTA PARA PRESUMIR LA RELACIÓN LABORAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 134/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO Y TERCERO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 6 DE JUNIO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: AURELIO DAMIÁN MAGAÑA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, aprobado por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno, ya que el tema sobre el cual versa la posible contradicción se refiere a la materia laboral, cuya especialidad corresponde a esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima.

El artículo 197-A de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o **sus Magistrados**, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

En el caso, la denuncia de contradicción proviene de parte legítima, en razón de que fue formulada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, cuyo órgano intervino en uno de los asuntos que originaron los posibles criterios en contraposición, por lo que cabe concluir que la denuncia proviene de parte legítima.

TERCERO.—Con el propósito de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir, para su posterior

análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes.

El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**, al resolver el amparo directo laboral **********, en sesión de siete de marzo de dos mil doce, consideró, en la parte que interesa, lo siguiente (**fojas 35 a 38 del presente toca**):

"SÉPTIMO.—En cambio, son fundados los conceptos de violación, suplidos en su deficiencia.

"En una parte de su único concepto de violación, la quejosa se duele de que la Junta responsable no dicta el laudo con base en los principios de buena fe guardada y a verdad sabida, en lo sustancial, porque en el considerando segundo sólo menciona que a la actora le corresponde justificar la existencia de la relación laboral, pero no toma en cuenta el gafete que ofreció, no obstante que dicha documental 'quedó firme', por lo que se debió aplicar la sanción que '… menciona la responsable en el acuerdo interlocutorio emitido el 7 de marzo del presente año, …'

"En torno al tema, precisa destacar que la actora demandó en forma solidaria a **********, con la circunstancia de que a la primera de las nombradas se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo, sin que posteriormente compareciera a la etapa de pruebas de la audiencia de ley, mientras que ********** negó lisa y llanamente la existencia del vínculo laboral con la actora y ofreció las pruebas que ya han quedado relacionadas en el considerando anterior.

"En el laudo impugnado, la Junta condenó a **********, ello derivado de su incomparecencia al juicio laboral; en cambio, absolvió a **********, al considerar que la actora no había justificado la existencia del vínculo laboral.

"Al desestimar las pruebas de la actora, la Junta responsable consideró que, entre otras, el gafete no le beneficiaba, pues aun cuando dicha documental fue declarada firme ante la deserción de la prueba pericial ofrecida por ********** y '… si bien es cierto aparece una fotografía con el nombre de la actora y de la empresa, lo cierto es también que del mismo no se desprende la subordinación ni dependencia económica, elementos distintivos de la relación laboral, …'

"Tal determinación, como bien lo estima la quejosa, es ilegal.

"Para establecerlo de esa manera, precisa destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 22/95, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del mismo circuito, estableció que la carta de recomendación expedida por el empleador, inclusive, algún otro documento de distinta naturaleza, en donde éste reconozca la relación laboral, es apta para demostrar dicha relación, la parte conducente de dicha ejecutoria es del siguiente tenor:

"'Por tanto, si el trabajador para acreditar la relación laboral, cuya existencia niega el patrón, exhibe como prueba una carta de recomendación expedida por dicho empleador, inclusive, algún otro documento de distinta naturaleza, en donde éste reconozca la relación laboral, ha de considerarse que esta prueba es apta para demostrar dicha relación, en la medida y alcance que se deduzca de la apreciación misma, sin perjuicio, desde luego de que del contexto de la litis, del análisis de otras pruebas y del desenvolvimiento lógico y jurídico de valoración, dicho elemento de convicción resulta reforzado o disminuido y, en esas condiciones, contribuya a la demostración clara, precisa y completa de los hechos en que sustente el laudo que al efecto se dicte.' (énfasis añadido)

"Así, surgió la tesis 2a./J. 68/95, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

"'Registro No. 200676
"'Localización:
"'Novena Época
"'Instancia: Segunda Sala
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'II, noviembre de 1995
"'Página: 142
"'Tesis: 2a./J. 68/95
"'Jurisprudencia
"'Materia: Laboral

"'CARTAS DE RECOMENDACIÓN. CUANDO EN ELLAS EL DEMANDADO RECONOCE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL, CONSTITUYEN PRUEBAS APTAS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO.—Las cartas de recomendación expedidas por la parte demandada, cuando en ellas se contiene un reconocimiento de la relación laboral o condiciones inherentes a la misma, constituyen un elemento de prueba permitido por la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, apto para demostrar la existencia del contrato de trabajo, sin perjuicio, desde luego, de que del contexto

de la litis, del análisis de otras pruebas y del razonamiento lógico y jurídico de valoración, dichos documentos resulten apreciados o depreciados y como tales se consideren en la apreciación de los hechos que sustenten el laudo que al efecto se dicte. Así, el tribunal deberá justipreciar esos elementos de convicción en su sentido y alcance y en relación con el proceso lógico jurídico de valoración que pueda deducirse de los autos.'

"De lo transliterado podemos establecer que un documento en el que el empleador reconozca la relación laboral es apto para demostrar dicha relación, en la medida y alcance que se deduzca de la apreciación misma de dicho documento.

"En el caso particular, la quejosa, para justificar la existencia del vínculo laboral negado por la tercero perjudicada **********, ofreció la documental consistente en un gafete del que se advierte una fotografía de la actora y los datos siguientes:

"'**********

"'**********

"'Y en la parte trasera se advierte el logo de:

"'**********

"'Y los datos siguientes:

"'**********.

"'**********.

"'El presente gafete acredita e identifica al personal del Departamento de Crédito y Cobranza, que lo porta, es intransferible e insustituible.

"'El portador de este gafete deberá someterse a los procedimientos de seguridad.

"'El gafete no otorga derechos de acceso o beneficios no estipulados en lineamientos de control de accesos de los distintos recintos.

"'A solicitud del coordinador de seguridad deberá presentar su identificación.

"'El departamento de seguridad retendrá este gafete de no coincidir con la identificación del portador.

"'Rúbrica y sello

"'Director general'

"Ahora, este órgano colegiado considera que, contra lo considerado por la Junta responsable, del gafete exhibido por la quejosa sí es posible establecer que la tercero perjudicada **********, por conducto de su 'director general' reconoce la relación laboral con la quejosa ********** –dentro de su departamento de crédito y cobranza–. Lo anterior es así, pues dicho documento la acredita e identifica como personal del departamento de crédito y cobranza de la empresa referida y crea convicción, dado que consiste en un documento original con firma autógrafa de un representante patronal, y que no se encuentra desvirtuado por otro medio de prueba, toda vez que si bien es cierto que la demandada lo objetó de falso, de 'hechizo' y de que con cualquier autocopiado se puede realizar; lo cierto es que tales consideraciones no las demostró, pues la prueba pericial que al respecto ofreció fue declarada desierta (fojas 69 y 78). Por lo que tal documental, al ser expedida por la patronal y contener el reconocimiento de la relación laboral, hace prueba de tal aspecto. Habida cuenta que la documental de mérito constituye un elemento de prueba permitido por la Ley Federal del Trabajo, específicamente por el artículo 776, fracción II.

"Luego, al ser inexactas las consideraciones por las que la Junta determinó que la quejosa no justificaba el vínculo laboral con la tercero perjudicada **********, habrá de prescindir de la misma y resolver en consecuencia respecto de todas las prestaciones que en forma solidaria se le reclamaron.

"En las relatadas consideraciones, al resultar fundados los conceptos de violación analizados en este considerando, lo que procede es conceder la protección constitucional para el efecto de que la Junta responsable:

"Deje insubsistente el laudo reclamado.

"Dicte otro en el que:

"2.1 Prescinda de las consideraciones por las que determinó que la quejosa no justificaba el vínculo laboral con la tercero perjudicada ********** y hecho lo cual resuelva lo que en derecho proceda, respecto de las prestaciones que en forma solidaria se le reclamaron en el juicio laboral de origen."

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **********, en sesión de primero de marzo de dos mil siete, en la parte que interesa, sostuvo lo siguiente (**fojas 82 vuelta a 89 del presente toca**):

"QUINTO.—Son ineficaces los conceptos de violación transcritos, aun analizados bajo el supuesto jurídico contemplado en la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

"...

"Como se anticipó al inicio del presente considerando, los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, analizados en términos de la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, resultan fundados pero inoperantes en una parte, e infundados en otra.

"...

"En efecto, alegan los peticionarios de garantías, esencialmente, que el laudo reclamado le causa agravios por cuanto que a la Junta responsable indebidamente determinó que de la documental privada, consistente en dos credenciales de identificación, se desprendía que, por lo que hacía a **********, no contenía el nombre de la moral demandada **********, ni sello de la misma o rúbrica de representante legal alguno de la referida persona moral; que únicamente se contenía en la parte superior izquierda un logotipo ley, mismos que a simple vista se observaban sobrepuestos; y que por lo que hacía al codemandado **********, tampoco contenía nombre de la moral demandada **********, y que el sello de la misma se advertía sobrepuesto en la credencial, toda vez que a simple vista se advertía un tipo de calcomanía blanca en el reverso de la citada credencial, y que si bien se advertía una rúbrica en esa parte del documento, no se veía nombre alguno de quien hubiese expedido la referida credencial; cuando dicen los promoventes que tal consideración es ilegal, porque aducen que, por una parte, la responsable se concretó a hacer conjeturas y señalamientos poco objetivos, como lo fue el que tales documentos tenían logotipos que se notaban que fueron sobrepuestos, lo cual no era su función, y que, por otra parte, la carga de la prueba de las objeciones corresponde a quien objeta, y que si en el caso concreto la patronal objetó la documental consistente en las dos credenciales ofrecidas como prueba aduciendo que los impugnaba en cuanto a su contenido y firma, entonces a ella tocaba acreditar dichas objeciones, y que, al haber impuesto la carga de probar tales extremos los hoy quejosos, violó en su perjuicio sus

garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como el diverso 842 de la Ley Federal del Trabajo.

"El anterior alegato deviene fundado pero inoperante en atención a lo siguiente:

"...

"Pues bien, de todo lo anterior se aprecia que si bien es cierto que en el escrito de ofrecimiento de pruebas la parte actora ofreció la documental consistente en credenciales de identificación como empleados que presuntivamente fueron expedidas por la empresa demandada, aduciéndose en el escrito de referencia que para el caso de que fueran objetadas ofrecía también la ratificación de contenido y firma a cargo de la persona moral demandada por conducto de su representante legal, y que para el caso de que no se reconociera la firma se ofrecía como prueba la pericial en sus aspectos calígrafo grafoscópica y de antigüedad de tinta; y que, ciertamente, de conformidad con lo establecido por el artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, las partes pueden objetar un documento en cuanto a su contenido o firma y la carga de probar tal objeción corresponde a quien la plantea, y en el caso tocaba a la demandada acreditar los extremos de su objeción, lo que no hizo y que como consecuencia de ello pudiera considerarse que, efectivamente, tales documentos fueron expedidos por la moral demandada; sin embargo, no obstante lo anterior, el alegato de los promoventes se estima inoperante, en virtud de que con ese solo indicio no corroborado con algún otro medio probatorio, la parte trabajadora no logró acreditar la relación laboral que dijo lo unía con la empresa, circunstancia ésta que sí correspondía probar a los aquí quejosos.

"...

"Consecuentemente, ante lo ineficaz de los conceptos de violación hechos valer por los impetrantes, deberá negárseles el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitan."

De dicha ejecutoria derivó la tesis aislada que enseguida se identifica y transcribe:

"Novena Época
"Registro: 171367
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XXVI, septiembre de 2007
"Materia: Laboral
"Tesis: XV.3o.12 L
"Página: 2630

"RELACIÓN LABORAL. AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA ACREDITADO LA OBJECIÓN DE LA CREDENCIAL EXHIBIDA POR EL TRABAJADOR PARA DEMOSTRARLA, ÉSTA CONSTITUYE UN INDICIO QUE DEBE SER CORROBORADO CON ALGÚN OTRO MEDIO PROBATORIO, POR LO QUE CORRESPONDE AL EMPLEADO PROBAR QUE HABÍA PRESTADO SUS SERVICIOS.—El artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo establece que si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a su contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas respecto a las objeciones, las que se recibirán, si fueren procedentes, en la audiencia de desahogo de pruebas. Ahora bien, aun cuando el patrón no haya acreditado la objeción del documento consistente en la credencial exhibida por el trabajador para justificar la relación de trabajo, y que por ello pudiera considerarse que fue expedido por aquél, sin embargo, dicho documento por sí solo es insuficiente para demostrar el vínculo de trabajo, por constituir un indicio que debe ser corroborado con algún otro medio probatorio; consecuentemente, si el patrón negó la relación laboral corresponde al trabajador probar que le había prestado sus servicios."

CUARTO.—En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para la existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, cuyo rubro es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (No. Registro: 164120. Jurisprudencia. Materia: común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

Además, cabe precisar que la circunstancia de que el criterio de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados (denunciante) no esté expuesto formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior las jurisprudencias que a continuación se identifican y transcriben:

"No. Registro: 189998
"Jurisprudencia
"Materia: Común
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XIII, abril de 2001
"Tesis: P./J. 27/2001
"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema

determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"No. Registro: 190917
"Jurisprudencia
"Materia: Común
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"XII, noviembre de 2000
"Tesis: 2a./J. 94/2000
"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Establecido lo anterior, para determinar si se acreditan los extremos citados, debe atenderse a las consideraciones que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, destacando sólo los aspectos fundamentales que se dieron en cada caso, y que pueden dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

En el caso del criterio sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito** se destaca lo siguiente:

• Precisó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 22/95, estableció que la carta de recomendación expedida por el empleador, inclusive, algún otro documento de distinta naturaleza, en donde éste reconozca la relación laboral, es apta para demostrar dicha relación, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 68/95, de rubro: "CARTAS DE RECOMENDACIÓN. CUANDO EN ELLAS EL DEMANDADO RECONOCE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL, CONSTITUYEN PRUEBAS APTAS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO."

• Con base en el criterio anterior, dicho Tribunal Colegiado estableció que un documento en el que el empleador reconozca la relación laboral, es apto para demostrar dicha relación, en la medida y alcance que se deduzca de la apreciación misma de dicho documento.

• Que, en el caso particular, la quejosa, para justificar la existencia del vínculo laboral negado por la tercero perjudicada en el juicio laboral, ofreció la **documental consistente en el gafete** del que se advertía una fotografía de la actora y diversos datos de identificación que la vinculan laboralmente con la demandada.

• Contrario a lo considerado por la Junta responsable, la referida documental sí es apta para justificar la relación de trabajo de la quejosa, pues dicho documento la acredita e identifica como personal del departamento de crédito y cobranza de la empresa demandada y crea convicción, dado que consiste en un documento original con firma autógrafa de un representante patronal, y que no se encuentra desvirtuado por otro medio de prueba, ya que si bien la demandada lo objetó de falso, lo cierto es que no demostró tal circunstancia.

• Por tanto, dicha documental, al ser expedida por la patronal y contener el reconocimiento de la relación laboral, hace prueba de tal aspecto, dado que constituye un elemento de prueba permitido por la Ley Federal del Trabajo, específicamente por el artículo 776, fracción II.

• Consecuentemente, resolvió conceder el amparo a la parte quejosa para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro en el que prescinda de las consideraciones por las que determinó que la quejosa no justificaba el vínculo laboral con la tercero perjudicada y, hecho lo cual, resuelva lo que en derecho proceda respecto de las prestaciones que se le reclamaron en el juicio laboral de origen.

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **********, en lo conducente, sostuvo:

• El artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo establece que si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a su contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas respecto a las objeciones, las que se recibirán, si fueren procedentes, en la audiencia de desahogo de pruebas.

• Aun cuando el patrón no haya acreditado la objeción del documento, consistente en la credencial exhibida por el actor para justificar la relación laboral, dicho documento por sí solo es insuficiente para demostrar el vínculo de trabajo, por constituir un indicio que debe ser corroborado con algún otro medio probatorio.

• Consecuentemente, si el patrón negó la relación laboral, corresponde al trabajador probar que le había prestado sus servicios.

• La circunstancia de que se haya acreditado la expedición de unas credenciales a nombre de los quejosos por parte de la demandada, resultó insuficiente por sí sola para acreditar la relación laboral pretendida por los promoventes, tal como correctamente lo consideró la responsable.

De lo antes sintetizado se advierte que sí existe contradicción de criterios, porque los Tribunales Colegiados contendientes abordaron el mismo tema jurídico, relativo al acreditamiento del vínculo de trabajo, cuya existencia niega el patrón, esto es, si la prueba documental aportada por el actor en el procedimiento laboral, consistente en la *credencial o gafete*, cuya suscripción se atribuye al empleador, es apta o no para justificar la relación de trabajo y, al abordar el punto discutido, llegaron a conclusiones contradictorias.

En efecto, mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito sostuvo que la documental consistente en el **gafete**

exhibida por la parte actora en el procedimiento laboral, sí es apta para justificar la relación de trabajo, si no se encuentra desvirtuada por otro medio de prueba, pues al ser expedida por la patronal y contener el reconocimiento de la relación laboral, hace prueba de tal aspecto; el **Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito** sostuvo que la documental consistente en la **credencial** de identificación como empleado, aun cuando pudiera considerarse que efectivamente fue expedida por la demandada, sólo constituye un indicio, que si no es corroborado con algún otro medio probatorio, no es apta para acreditar la relación laboral.

Cabe destacar que, en ambos casos, los Tribunales Colegiados señalaron que la parte patronal no acreditó la objeción del documento exhibido por la actora para acreditar la relación laboral (en un caso el *gafete* y en el otro la *credencial*), ya que uno de los órganos jurisdiccionales apuntó que la demandada objetó de falso el documento consistente en el *gafete*, pero no demostró tal circunstancia; asimismo, el otro sostuvo que aun cuando el patrón no haya acreditado la objeción del documento consistente en la credencial exhibida por el trabajador, por sí solo es insuficiente para demostrar el vínculo de trabajo; de ahí que los órganos jurisdiccionales partieron del supuesto de que tales documentos fueron expedidos por el patrón; sin embargo, la discrepancia de criterios radica únicamente en lo referente al valor probatorio que le otorgaron a dichos documentos, pues uno de ellos estimó que el gafete es suficiente para demostrar la relación laboral, mientras que el otro consideró que la credencial no es apta para acreditar el vínculo de trabajo.

No es óbice para la existencia de la presente contradicción de criterios el hecho de que en un caso se haya analizado un documento denominado "*gafete*" y, en el otro, una "*credencial*", porque los Tribunales Colegiados, en ambos casos, realizaron el análisis correspondiente, como un documento de posible identificación laboral, sin importar la denominación o nombre que se les asignó a cada uno de ellos ("*gafete*" y "*credencial*"), esto es, para determinar si de los datos o elementos ahí contenidos se desprendía o se contenía un reconocimiento de la relación laboral; empero, en la conclusión que adoptaron al respecto cada uno de los órganos jurisdiccionales, no interfirió de modo alguno la simple denominación de tales documentos; por tanto, para efectos del presente estudio, es irrelevante la denominación de los documentos examinados por los órganos jurisdiccionales contendientes.

En tales condiciones, el punto divergente que ha de dilucidarse se centra en determinar si la prueba documental exhibida por el actor en el procedimiento laboral, consistente en la *credencial* o *gafete* que se atribuye al

empleador, es o no suficiente para demostrar la relación de trabajo entre éste y aquél, si no se encuentra desvirtuada por otro medio de prueba.

Consecuentemente, procede dilucidar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

SEXTO.—Debe prevalecer el siguiente criterio que sostiene esta Segunda Sala, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

De los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo[1] se desprende la regla general de que corresponde al patrón y no al trabajador la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como las causas de rescisión; lo anterior, se justifica porque el patrón es quien dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos propios de tal relación, en el entendido de que si no los prueba, se deben presumir ciertos los hechos aducidos por el trabajador en su demanda.

Sin embargo, cuando en un conflicto laboral originado por el despido de un trabajador, el patrón niega la relación de trabajo, corresponde al trabajador la carga de probar la prestación de un trabajo subordinado a una persona, para que opere la presunción de la existencia de la relación de trabajo a que se refiere el citado artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, resulta necesario analizar, en primer lugar, el concepto de la relación laboral, para luego establecer la forma en que puede acreditarse su existencia dentro de juicio.

Para tal efecto, es pertinente transcribir el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo:

---

[1] "**Artículo 784.** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. **En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre**:
"...
"VII. **El contrato de trabajo**; ..."
"**Artículo 804.** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:
"I. **Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable**; ..."
"**Artículo 805.** El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario."

"**Artículo 20.** Se entiende por **relación de trabajo**, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

"Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

"La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos."

El precepto transcrito establece una definición de lo que debe entenderse por relación de trabajo, a saber: "*la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, cualquiera que sea el acto que le dé origen*".

Ahora bien, los elementos que componen una relación de trabajo (*la prestación de un trabajo personal subordinado y el pago de un salario como contraprestación*) pueden acreditarse mediante cualquiera de los medios de prueba previstos en el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone:

"Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

"I. Confesional;

"II. **Documental**;

"III. Testimonial;

"IV. Pericial;

"V. Inspección;

"VI. Presuncional;

"VII. Instrumental de actuaciones; y

"VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia."

Del precepto transcrito se advierte que en materia laboral son admisibles todos los medios de prueba, mientras no atenten contra la moral y el

derecho, señalando como medios probatorios, entre otros, la prueba documental, en sus dos modalidades de pública o privada, y la presuncional, ya sea legal o humana.

Por otra parte, cabe señalar que desde la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos treinta y uno se tendió a proteger a la clase obrera, pues estableció en el artículo 18 que la prestación de un trabajo personal presumía la existencia de la relación laboral.

Dicha presunción fue adoptada por la vigente Ley Federal del Trabajo, al disponer en su artículo 21 lo siguiente:

"**Artículo 21.** Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe."

El precepto transcrito establece que se presume la existencia del contrato y de la relación laboral entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe; por tanto, conviene analizar la forma en la que opera procesalmente dicha presunción, para lo cual debe tomarse en consideración lo dispuesto por los artículos 830 a 834 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo texto señala:

"**Artículo 830.** Presunción es la consecuencia que la ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido."

"**Artículo 831.** Hay **presunción legal** cuando la ley la establece expresamente; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquél."

"**Artículo 832.** El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que la funda."

"**Artículo 833.** Las presunciones legales y humanas, admiten prueba en contrario.

"**Artículo 834.** Las partes al ofrecer la prueba presuncional, indicarán en qué consiste y lo que se acredita con ella."

En términos de lo dispuesto por los preceptos antes transcritos, la **presunción** es la consecuencia que se deduce de un hecho conocido para averiguar otro desconocido; tratándose de presunciones legales, quien la tiene a su favor únicamente se encuentra obligado a probar el hecho conocido para que pueda derivarse la consecuencia respectiva.

Atento a lo anterior, puede inferirse que la presunción de existencia de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe es de tipo legal, al encontrarse prevista en el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, del análisis conjunto de los artículos 21 y 832 de la Ley Federal del Trabajo puede concluirse que corresponde al trabajador acreditar la prestación del trabajo personal para que opere la presunción de existencia de la relación laboral, esto es, si el demandado niega toda relación laboral, al trabajador le corresponde únicamente demostrar que ha prestado servicios en la negociación, para presumir la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

Por tanto, de la interpretación sistemática de los artículos 20, 21, 776, 784, 804, 805, 830 al 834 de la Ley Federal del Trabajo es dable concluir que si el trabajador, para acreditar la relación laboral cuya existencia niega el patrón, exhibe como prueba la documental consistente en la *credencial* o *gafete* respectivo, que lo acredita como trabajador del empleador, sin que éste la haya objetado o no demostró su objeción en cuanto a su contenido y firma, y del análisis de dicha documental la Junta advierta diversos datos de identificación que lo vinculan laboralmente con la demandada, tales como: el nombre y domicilio del patrón (persona física o moral); el nombre del trabajador y el cargo o puesto que ocupaba; la persona, su cargo o puesto y la firma de quien suscribió tal documento como representante del patrón, entre otros, ha de considerarse que dicha probanza es apta para demostrar la prestación de un trabajo personal y, por ende, *presumirse la existencia de la relación laboral*.

Sin embargo, si bien la *credencial* o *gafete* que se atribuye al patrón puede servir para acreditar la prestación de un trabajo personal y, con ello, presumir la existencia de la relación de trabajo, en términos del artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, la presunción referida admite prueba en contrario, motivo por el cual, el valor probatorio que se otorgue a dicha probanza deberá estar sujeto al análisis conjunto que realice la Junta para, en su caso, determinar si existen elementos probatorios que permitan desvirtuar la presunción mencionada.

Por tanto, atendiendo a lo anterior y a los principios tuteladores que rigen en materia de trabajo a favor de quien presta sus servicios a un patrón, necesariamente ha de concluirse que cuando la presunción legal establecida en el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo no se encuentra desvirtuada con medio alguno de prueba aportado por el patrón, por sí sola resultará suficiente para acreditar la existencia de la relación laboral.

SÉPTIMO.—Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, de acuerdo con lo expuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, el siguiente criterio adoptado por esta Segunda Sala:

PRUEBA DOCUMENTAL EN UN JUICIO LABORAL CONSISTENTE EN CREDENCIAL O GAFETE. SI NO ES OBJETADA Y DESVIRTUADA POR EL PATRÓN, ES APTA PARA PRESUMIR LA RELACIÓN LABORAL.—De los artículos 20, 21, 776, 784, 804, 805 y 830 al 834 de la Ley Federal del Trabajo se infiere que si el actor, para acreditar la relación laboral cuya existencia niega el patrón, exhibe como prueba la documental consistente en la credencial o gafete que lo acredita como su trabajador, sin que aquél la objete o demuestre su objeción en cuanto a su contenido y firma, y de su análisis la Junta advierte diversos datos de identificación que lo vinculan laboralmente con aquél, dicha probanza resulta apta para demostrar la prestación de un trabajo personal y, por ende, para presumir la existencia de la relación laboral; sin embargo, en términos del artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo tal presunción admite prueba en contrario, por lo que el valor probatorio que se le otorgue, debe sujetarse al análisis conjunto que la Junta realice para, en su caso, determinar si existen elementos probatorios que permitan desvirtuar la presunción mencionada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis que ha sido denunciada en autos.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Margarita

Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y el Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PRUEBA DOCUMENTAL EN UN JUICIO LABORAL CONSISTENTE EN CREDENCIAL O GAFETE. SI NO ES OBJETADA Y DESVIRTUADA POR EL PATRÓN, ES APTA PARA PRESUMIR LA RELACIÓN LABORAL.—De los artículos 20, 21, 776, 784, 804, 805 y 830 al 834 de la Ley Federal del Trabajo se infiere que si el actor, para acreditar la relación laboral cuya existencia niega el patrón, exhibe como prueba la documental consistente en la credencial o gafete que lo acredita como su trabajador, sin que aquél la objete o demuestre su objeción en cuanto a su contenido y firma, y de su análisis la Junta advierte diversos datos de identificación que lo vinculan laboralmente con aquél, dicha probanza resulta apta para demostrar la prestación de un trabajo personal y, por ende, para presumir la existencia de la relación laboral; sin embargo, en términos del artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo tal presunción admite prueba en contrario, por lo que el valor probatorio que se le otorgue, debe sujetarse al análisis conjunto que la Junta realice para, en su caso, determinar si existen elementos probatorios que permitan desvirtuar la presunción mencionada.

2a./J. 77/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 134/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Tercero del Décimo Quinto Circuito.—6 de junio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 77/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de junio de 2012.

PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRABAJADOR PUEDE SOLICITAR A LA JUNTA QUE REQUIERA A CUALQUIER PERSONA O AUTORIDAD PARA QUE PROPORCIONE LA QUE ESTIME NECESARIA PARA ESCLARECER LA VERDAD.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 101/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO. 30 DE MAYO DE 2012. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis.[3]

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por un Magistrado integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el cual sustentó uno de los criterios denunciados como opositores.

TERCERO.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito al resolver el amparo directo ********** en sesión de **********, donde figuró como quejoso **********, en lo que interesa consideró:

"En el segundo motivo de inconformidad esgrime el peticionario que la Junta desechó la prueba en vía de informe solicitada en el escrito de pruebas

[3] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, dado que el tema a dilucidar, corresponde a la materia laboral en la cual se encuentra especializada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

bajo los números IX y XI, con el argumento de que son vagas e imprecisas, así como también por falta de técnica jurídica, lo que es ilegal, ya que su ofrecimiento es claro y preciso.

"A guisa de tercer concepto de violación aduce el quejoso que ilegalmente la autoridad responsable no desahogó la prueba documental vía informe precisada en el escrito de ofrecimiento de pruebas con el número X, pues a pesar de que existe contestación no fue rendida la información requerida, ya que solicitó se informara sobre la existencia de la cuenta **********, a nombre de quién se encuentra, quién solicitó su apertura y bajo qué concepto, sin embargo, se contestó que dicha información se debía proporcionar a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"El quejoso ofreció las mencionadas probanzas en los términos siguientes:

"'IX). Documental en vía de informe: Consistente en el informe que debe de rendir el C. ********** con respecto al escrito de fecha ********** signado por la demandada y por mi representado, mismo que fue ofrecido dentro del presente ocurso en el número VI); para lo cual de no existir impedimento legal solicito remita copia certificada del escrito que se anexa, por lo que solicito se gire oficio conjuntamente con el escrito que se describe con antelación a dicha sucursal para que rinda el informe así como allegue a esta H. autoridad copia microfilmada del multicitado escrito o en su caso cotejo del mismo. Para lo cual solicito a su vez se autorice al actuario adscrito a esta H. autoridad para que se constituya en dicha institución bancaria a recabar la información que se requiere a través de la presente documental que se ofrece.

"'X). Documental en vía de informe: Consistente en el informe que debe de rendir el C. ********** ubicada en ********** con respecto a la existencia de la cuenta número **********, a nombre de quien se encuentra, quien solicitó la apertura de la cuenta y bajo qué concepto, mismo que fue ofrecido dentro del presente ocurso en el número VII); para lo cual de no existir impedimento legal solicito remita copia certificada del mismo. Por lo que solicito se gire oficio a dicha sucursal para que rinda el informe correspondiente. Para lo cual solicito a su vez se autorice al actuario adscrito a esta H. Autoridad para que se constituya a dicha institución bancaria a recabar la información que se requiere a través de la presente documental que se ofrece.

"'XI). Documental en vía de informe: Consistente en el informe que debe de rendir el C. ********** ubicada en ********** con respecto al estado de

cuenta integral de la ********** actualizado de la cuenta número ********** a nombre de **********, mismo que fue ofrecido dentro del presente ocurso en el número VIII); para lo cual de no existir impedimento legal solicito remita copia certificada del mismo. Por lo que solicito se gire oficio a dicha sucursal para que rinda el informe correspondiente. Para lo cual solicito a su vez se autorice al actuario adscrito a esta H. Autoridad para que se constituye a dicha institución bancaria a recabar la información que se requiere a través de la presente documental que se ofrece para acreditar los hechos expuestos en la demanda.' (fojas 15, 16 y 17).

"Las probanzas enunciadas con los números IX y XI fueron desechadas por la Junta bajo los siguientes argumentos:

"'… también se desechan las pruebas documentales en vías de informe ofrecidas por la parte actora en los puntos números IX y XI ya que resultan ser vagas e imprecisas y sobre todo marcados por una falta de técnica jurídica por parte de los anunciantes de la prueba ya que es relacionado con documentos allegados en juicio, la parte demandada más que nada los objeta los escritos respecto al alcance y valor legal que les pudiere acuñar esta autoridad a tales documentos, por lo que en todo caso lo que debieron realizar la parte actora es anunciar pruebas de cotejo, además no se establecen periodos de inspección para la institución bancaria objeto de esta prueba lo que en fin las hace con falta de elementos para su desahogo por tanto en términos del numeral 779 de la ley laboral vigente es que deviene el desechamiento de estas pruebas; …' (foja 30).

"Por su parte, la identificada con el número X, fue admitida de la siguiente manera:

"'… se señalan las ********** horas del día ********** a fin que tenga verificativo el desahogo de la prueba documental en vía de informe ofrecida por la parte actora en el punto número X de su escrito de pruebas autorizándose al C. Actuario adscrito a fin que se constituya en el domicilio de la sucursal número ********** de banco ********** ubicado en avenida ********** y proceda al desahogo de la prueba debiendo requerir dicho fedatario la información solicitada por la oferente al ofrecer la prueba en comento y además levantar acta circunstanciada de lo encomendado, …' (foja 31)

"Al respecto, el apoderado legal de banco ********** respondió en los términos siguientes:

"'Me permito informarle que las instituciones de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito

estarán facultadas en proporcionar información de sus clientes cuando así lo pidiere una autoridad de carácter judicial en virtud de providencia dictada en un juicio en el que el titular o en su caso el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado, razón por la cual su solicitud deberá de ser canalizada a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"'Asimismo, se le informa que esta institución bancaria en ningún momento se está negando en proporcionarle la información y/o documentación a esa H. Autoridad, únicamente se le está haciendo de su conocimiento que por ley, la misma se deberá de proporcionar a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.' (foja 77).

"Pues bien, al margen de las consideraciones por las que la Junta desechó las documentales vía informe IX y XI, y que no continuó con el debido desahogo de la diversa documental vía informe X, eran inadmisibles debido a que no fueron ofrecidas a cargo de una autoridad, por lo que esta última, aunque fue admitida, adolece de un vicio de origen.

"Al efecto, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 61/97, el incumplimiento de la regla general de las pruebas establecida en el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo que dice '... se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo', puede generar el desechamiento de la prueba ofrecida, cuya interpretación del término 'necesarios' para calificar a los elementos cuyo acompañamiento se exige, es decir, aquellos que son indispensables para el desahogo de la prueba relativa, es preciso atender a la naturaleza propia de la prueba propuesta, por lo que tratándose de los informes de autoridad, que el artículo 803 de la ley relativa establece deberán ser solicitados directamente por la Junta, han de considerarse como elementos necesarios que deben aportarse al momento de su ofrecimiento, todos aquellos datos que permitan a la autoridad solicitarlo, a saber:

"a) La precisión de la autoridad obligada a rendir el informe; y,

"b) Los aspectos sobre los que éste versará.

"Dicha jurisprudencia, es del tenor siguiente:

"'No. Registro: 197390
"'Jurisprudencia
"'Materia(s): Laboral

"'Novena Época
"'Instancia: Segunda Sala
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'VI, noviembre de 1997
"'Tesis: 2a./J. 61/97
"'Página: 170

"'INFORME DE LA AUTORIDAD OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. LA FALTA O IMPRECISIÓN DE SU DOMICILIO NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO.' (se transcribe)

"Como se ve, en el caso no se reunieron los requisitos establecidos, pues las aludidas probanzas no estaban a cargo de una autoridad, sino de la institución bancaria **********.

"De manera que, al existir un vicio de origen en el ofrecimiento de las pruebas documental vía informe, dichas probanzas eran inadmisibles, por lo que el desechamiento que hizo la Junta respecto de las marcadas con los números IX y XI, así como la omisión del desahogo de la identificada con el número X, no acarrea perjuicio al oferente, aquí quejoso.

"Resulta aplicable la tesis siguiente:

"'Registro No. 289897
"'Localización:
"'Quinta Época
"'Instancia: Pleno
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"'IV
"'Página: 934
"'Tesis aislada
"'Materia(s): Común

"'Rubro: «DERECHOS, ORIGEN DE LOS.»' (se transcribe)

"...

"'SÉPTIMO.—En cambio, es fundado el quinto motivo de inconformidad.

"'Arguye el quejoso que la Junta no practicó las diligencias convenientes a su juicio para el esclarecimiento de la verdad, ni requirió a terceros la

información necesaria para llegar al esclarecimiento de la verdad, con lo que violentó los artículos 782 y 783 de la Ley Federal del Trabajo.

"'Asiste razón al inconforme.

"'El precepto 782 de la Ley Federal del Trabajo otorga a la Junta de Conciliación y Arbitraje la facultad de ordenar de oficio, con citación de las partes, durante la secuela del proceso la práctica de las diligencias convenientes para el esclarecimiento de la verdad, y el artículo 886 otorga a sus miembros la misma facultad, la cual debe ejercer dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes de aquel en el cual hubieren recibido el proyecto de laudo; tal facultad, de acuerdo a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 94/2008, no debe ejercerse indiscriminadamente sino en forma racional y prudente, limitada a las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad material de los hechos relativos, en los casos en los cuales la Junta indicada o sus miembros consideren que requieren de mayores elementos de convicción que les permita resolver la litis sometida a su potestad de una manera fundada y motivada.

"'La jurisprudencia mencionada es del tenor siguiente:

"'Novena Época
"'Registro: 169472
"'Instancia: Segunda Sala
"'Jurisprudencia
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'XXVII, junio de 2008
"'Materia(s): Laboral
"'Tesis: 2a./J. 94/2008
"'Página: 401

"'JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA FACULTAD QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 782 Y 886 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO LA DEBE EJERCER DE MANERA RACIONAL Y PRUDENTE. POR LO QUE SÓLO DEBE ORDENAR DE OFICIO LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS CUANDO REALMENTE SEAN CONVENIENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD MATERIAL BUSCADA.' (se transcribe)

"'En el caso se considera que la Junta debió hacer uso de su facultad de ordenar de oficio, con citación de las partes, la práctica de las diligencias convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

"'En efecto, el actor ofreció la documental siguiente:

****
Oficinas: **********

Representaciones de **********

Fotografía del empleado nombre del empleado:

****

Sello de la empresa fecha de nacimiento: **********

domicilio del empleado:

****

"'Bajo protesta de decir verdad, se hace constar que los datos arriba mencionados corresponden a la documentación original que se contiene en los expedientes laborales dentro de la sociedad que represento y en la cual labora el empleado cuyos datos de identidad anteceden, para quien se solicita el servicio de depósito bancario de dinero a la vista al amparo del producto ********** derivado del contrato que tenemos celebrado con **********.

"'No. de cuenta de cheques pagadora **********

"'No. de cuenta del empleado **********

"'Atentamente,

"'Lugar y fecha

"'**********

"'Nombre y firma del representante legal de la empresa Nombre y firma del empleado

********** (rúbrica) ********** (rúbrica)

**********'

"Respecto de dicho documento, propuso la documental vía informe a cargo del ********** de **********, en los términos siguientes:

"'IX). Documental en vía de informe: Consistente en el informe que debe de rendir el C. **********, ubicada en ********** con respecto al escrito de fecha **********, signado por la demandada y por mi representado, mismo que fue ofrecido dentro del presente ocurso en el número VI); para lo cual de no existir impedimento legal solicito remita copia certificada del escrito que se anexa. por lo que solicito se gire oficio conjuntamente con el escrito que se describe con antelación, a dicha sucursal para que rinda el informe así como allegue a esta H. Autoridad copia microfilmada del multicitado escrito o en su caso cotejo del mismo. Para lo cual solicito a su vez se autorice al actuario adscrito a esta H. Autoridad para que se constituya a dicha institución bancaria a recabar la información que se requiere a través de la presente documental que se ofrece.' (El subrayado es adicional).

"Respecto de dicha documental vía informe, en el considerando anterior se sostuvo que fue legal el desechamiento que efectuó la Junta, porque la documental vía informe sólo procede a cargo de autoridades, y en el caso, se ofreció para que lo rindiera una institución bancaria.

"No obstante, como se dijo, la Junta debía hacer uso de su facultad de ordenar de oficio, con citación de las partes, la práctica de las diligencias convenientes para el esclarecimiento de la verdad, y proveer el desahogo de la prueba de cotejo de dicho documento, que era la idónea para el perfeccionamiento de la copia fotostática de la constancia de **********. Inclusive el actor dejó entrever que su intención también fue la de ofrecer el cotejo de la copia de que se trata con el original que obraba en el banco al mencionar 'O EN SU CASO COTEJO DEL MISMO.'

"Debe precisarse que al haberse facultado a la Junta de Conciliación y Arbitraje o a cualquiera de sus miembros para ordenar o solicitar, según sea el caso, la práctica de diligencias para el esclarecimiento de la verdad, la intención del legislador fue colocar en igualdad de circunstancias al trabajador en relación con el patrón y evitar que por una asesoría mal orientada no ofrezca las pruebas necesarias para acreditar la procedencia de la acción, pero el ejercicio de la facultad en comento se sujetó a la condición de que las diligencias se juzguen convenientes para el esclarecimiento de la verdad y para encontrar la verdad material respecto de la litis sometida a su potestad.

"Entonces, si además de que el quejoso es la parte trabajadora respecto de quien procede la suplencia de la queja en los términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, se le suma que a la fecha de la presentación de su demanda laboral, era menor de edad, y la litis del juicio de origen fue la de acreditar la relación de trabajo negada por las demandadas, y no

ofreció claramente la prueba de cotejo de la copia fotostática de la documental de **********, que era necesario para su perfeccionamiento, con la que se pretendía justificar el mencionado nexo de trabajo, la Junta de oficio debía ordenar la práctica de esa diligencia, desde luego con citación de las partes, o en su caso, sus integrantes dentro del plazo de cinco días computados a partir de aquel en el cual recibieron el proyecto de laudo, debían solicitar la práctica de tal diligencia.

"Lo anterior es de suma trascendencia en este caso, si se toma en cuenta que, una vez que se logre el perfeccionamiento de dicha prueba documental, enervará el valor de los demás documentos que obran en copia fotostática, y adminiculados entre sí, podrán ser suficientes para tener por acreditada la relación laboral, al contener datos como el número de cuenta donde la empleadora le depositaba el sueldo al actor, y el reconocimiento de aquélla de que éste era su empleado."

CUARTO.—El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito al resolver en sesión de ********** el amparo directo laboral ********** interpuesto por **********, en lo que interesa consideró:

"La quejosa además expresa que la responsable violó las normas que regulan el procedimiento laboral, toda vez que no desahogó la prueba documental en vía de informe a cargo de la institución bancaria denominada **********.

"Lo anterior resulta fundado, en base a las siguientes consideraciones.

"De autos aparece que la actora a fin de justificar el salario argumentado en su demanda, ofreció la prueba de informe a cargo de la ********** demandada **********, en la forma siguiente:

"'... en este acto ofrecemos la documental por vía de informe.—Que hago consistir en el informe que deberá remitir a esta H. Junta laboral, el representante legal de la institución de crédito denominada **********, con domicilio ubicado en **********, en el sentido de que informe lo siguiente:

"'1. Si la actora **********, en dicha institución de crédito tiene a su nombre el número de cuenta **********.

"'2. Si la demandada ********** le ha deposita (sic) a la actora en la cuenta mencionada con anterioridad cantidad o cantidades de dinero y en su

caso informe el monto y desde qué fecha le deposita a la actora dicha demandada.' (foja 39).

"La Junta admitió la prueba y ordenó girar oficio a la citada institución, cuando al efecto, enfatizó:

"'… Asimismo, se ordena girar atento oficio al C. Representante legal de la institución de crédito denominada ********** con domicilio en ********** a fin de que por su amable conducto y en auxilio de las labores de este Tribunal del Trabajo, se sirva informar lo siguiente: 1. Si la actora ********** en dicha institución de crédito tiene a su nombre el número de cuenta **********. 2. Si la demandada ********** le ha depositado a la actora en la cuenta mencionada con anterioridad, cantidad o cantidades de dinero y en su caso informe el monto y desde qué fecha le deposita a la actora, 3. Si en dicha institución bancaria la cuenta número **********, se encuentra a nombre de la actora ********** y se (sic) en la misma empresa demandada ********** le deposita su salario en forma quincenal y en su caso afirmativo que informe el periodo así como las cantidades que dicha empresa demandada le deposita a la actora en la referida cuenta, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 688 de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, se señalan las ********** horas del día ********** a fin de que un C. Actuario adscrito a esta Junta especial, se constituya en el domicilio antes señalado y recabe la información solicitada, debiendo de levantar acta circunstanciada de dicho evento. Quedando en este acto legalmente notificados los absolventes, actor y demandado, de la fecha y hora de la prueba confesional a su cargo y con los apercibimientos de ley, por conducto de sus apoderados jurídicos, en los términos del artículo 744 y 749 de la Ley Federal del Trabajo.' (foja 48).

"En la fecha y hora señaladas, el actuario adscrito a la responsable se constituyó en la institución bancaria referida a fin de recabar el informe correspondiente, levantando acta circunstanciada en los siguientes términos:

"'En **********, **********, siendo las ********** horas del día **********, la actuario me constituí en la **********, domicilio señalado como de la **********, a fin de dar cumplimiento al acuerdo de fecha ********** en curso, dictado por los CC. Representantes que integran la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, dentro de los autos del expediente número ********** promovida (sic) por ********** en contra **********, constituida en el domicilio antes indicado, encontré presente a una persona que dijo llamarse **********, quien enterado del motivo de mi visita y de la presente diligencia, dijo ser gerente de la

sucursal bancaria en la que me encuentro, quien manifiesta que la información que en este acto se le requiere, debe ser solicitada vía oficio en el departamento jurídico de esta institución bancaria, que se encuentra ubicado en **********. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantando la presente constancia a fin de que surta los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.' (foja 59).

"La responsable, mediante acuerdo de **********, dio vista al oferente de la prueba con el resultado de la prueba de informe (foja 61).

"La actora desahogó la vista anterior y solicitó se girara el oficio correspondiente para que se recabara el informe materia de la prueba, lo cual fue acordado favorablemente por la responsable mediante acuerdo de ********** (foja 65).

"En fecha **********, nuevamente el actuario se constituyó en el domicilio de la institución bancaria, con el objeto de recabar el informe solicitado; sin embargo, lo anterior le fue negado, bajo el argumento de que no recibió oficio alguno, levantando dicho funcionario el acta correspondiente, la que dice: (se transcribe)

"La Junta responsable en acuerdo de **********, nuevamente ordenó girar el oficio correspondiente, exigiendo el informe requerido (foja 71).

"El actuario adscrito a la responsable se constituyó de nueva cuenta en la institución de crédito, con el fin de recabar la información, pero éste le fue negado, con apoyo en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, referente al secreto bancario, levantando el acta correspondiente, la que dice: (se transcribe).

"La Junta responsable, sin desahogar la prueba, por acuerdo de **********, declaró cerrada la instrucción y el ********** de ese mismo año dictó el laudo que constituye el acto reclamado en este juicio de garantías.

"La anterior determinación es ilegal, en tanto que debió insistir y proveer lo conducente para obtener la información solicitada, según las facultades que le confiere el artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo, para recabar información incluso de terceros, para resolver con apego a derecho; por lo que al quedar pendiente de desahogar la prueba de informe por causas ajenas a su oferente, causó agravio en perjuicio de la quejosa, ya que con ella pretendía justificar los hechos constitutivos de sus acciones, específicamente el monto de su salario, lo que produjo violación a las leyes del procedimiento,

en términos de lo dispuesto por el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo.

"Es aplicable por analogía, la tesis sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que sostuvo que si la Junta admite la prueba de inspección debe desahogarla, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXIX, visible en la página 4934, que dice:

"'PRUEBAS ANTE LAS JUNTAS, FALTA DE DESAHOGO DE LAS.' (se transcribe)

"En efecto, la Junta estaba obligada a proveer lo necesario para obtener la información de que se trata, esto es, debió requerírsela de nueva cuenta al ********** o, en su caso, a la Comisión Nacional Bancaria, conforme a lo siguiente.

"El artículo 783 de la Ley Federal del Trabajo, establece:

"'Toda autoridad **o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos** en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, **está obligada a aportarlos, cuando sea requerida por la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje**.' (énfasis añadido)

"Conforme a dicha disposición, toda autoridad o persona ajena al juicio está obligada a contribuir con información cuando la autoridad laboral lo requiera, por lo que la institución bancaria debe cumplir con proporcionarla cuando se lo solicite la Junta.

"Por su parte, el artículo 117, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito, prevé:

"'Artículo 117. La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la

operación o servicio.—**Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo cuando lo solicite la autoridad judicial** en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. **Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**.' (énfasis añadido)

"Como se ve, lo establecido en el primer párrafo de la disposición transcrita tiene como finalidad la protección de la privacidad de los clientes y usuarios de las instituciones de crédito, que consiste en que en ningún caso se podrá dar información o noticia de los depósitos, operaciones o servicios, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente, mandante o representante legal o a quienes se les otorgue poder para disponer de la cuenta o intervenir en la operación o servicio, lo que constituye la intención del legislador de establecer el secreto bancario con el propósito de que terceros ajenos a las cuentas no intervengan ni tengan acceso a las mismas con perjuicio al cuentahabiente; sin embargo, la propia disposición, en su párrafo segundo, contiene como excepción a la regla, la obligación de las instituciones de crédito de proporcionar la información relativa a las cuentas bancarias, en el caso en que una autoridad judicial solicite dicha información por virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular de la cuenta o en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado; advirtiéndose que el legislador establece como opciones, que la solicitud se formule directamente a la institución de crédito o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"Así las cosas, de una interpretación armónica de los artículos 783 de la Ley Federal del Trabajo y 117, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito, se concluye que las instituciones de crédito tienen la obligación de informar de sus operaciones o servicios cuando lo pida una autoridad judicial y, que la solicitud se pueda formular directamente a las instituciones de crédito, o en su caso, alternativamente, a la Comisión Nacional Bancaria, por lo que en aras de resolver con estricto apego a la verdad legal en un procedimiento laboral, la Junta responsable se encuentra obligada a proveer lo necesario para obtener dicha información, cuando alguna de las partes del juicio laboral se encuentre en ese supuesto, como en el caso en que el titular de la cuenta lo es el propio actor del juicio; sin que por otra parte, la mención que se hace en la segunda norma tocante a que la petición

la pueda hacer una de las partes "o el acusado", pueda llevar a concluir que sólo se aluda a los procedimientos judiciales en la materia penal, porque de ser así, lo hubiera restringido de manera expresa el legislador.

"Encuentra apoyo esta consideración, en la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, que este órgano jurisdiccional federal comparte, en la que establece que las instituciones bancarias están obligadas a proporcionar la información que se les requiera, sin que ello implique una violación al secreto bancario, atento a que conforme al artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones de crédito tienen la obligación de informar de sus operaciones o servicios cuando lo pida una autoridad judicial, en virtud de una providencia dictada en un juicio en el que el titular sea parte o acusado; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, del mes de febrero de dos mil seis, visible en la página 1953, que dice:

"'VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA CONSTITUYE EL DESECHAMIENTO DE LA JUNTA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REQUERIR LAS PRUEBAS RELATIVAS A LOS INFORMES A LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, Y DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA.' (se transcribe)

"Además, tiene aplicación al caso, la tesis sustentada por este tribunal, pendiente de publicación, en el *Semanario Judicial de la Federación*, la que dice:

"'SECRETO BANCARIO. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INFORME QUE SE SOLICITE DE ALGUNA INSTITUCIÓN FINANCIERA, AL NO ENCONTRARSE SUJETA A LAS LIMITACIONES PREVISTAS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.' (se transcribe)

"...

"En las relacionadas consideraciones, lo procedente es conceder a la quejosa el amparo que solicita, para el efecto de que la responsable deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar reponga el procedimiento, desahogando la prueba de informe propuesta por la actora, a cargo de la institución de crédito denominada **********, debiendo proveer lo necesario, para obtener dicha información. Por otra parte, ..."

El mismo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito al resolver el amparo directo ********** en sesión del **********, donde fungió como quejoso **********, en lo que interesa consideró:

"SEXTO.— …

"También resulta fundada la violación al procedimiento que se hace consistir en que la Junta responsable no desahogó en forma correcta la documental en vía de informe que se ofreciera a cargo del ********** o persona encargada del **********, pues la autoridad laboral debió requerir nuevamente u obligar a la referida institución bancaria a emitir el informe que se le solicitó, ya que el argumento relativo a que no podía rendirlo porque rompería el secreto bancario es aplicable tratándose de particulares, pero no para autoridades.

"En efecto, de autos aparece que la demandada ofreció la prueba de informe, en la forma siguiente:

"'… Y como al actor se le pagaba a través de tarjeta de nómina del ********** a través de la cuenta número **********, por lo que en este acto me permito ofrecer la prueba de documental vía informe, la cual deberá ser rendida por el C. ********** o persona encargada del **********, solicitando se le envíe el oficio correspondiente a su domicilio ubicado en *********, para que nos informe sobre los depósitos del periodo comprendido del **********, es decir del ********** al ********** del actor ********** a través de la cuenta ********** realizados por parte de la empresa demandada **********, dicha probanza se ofrece con la finalidad de justificar el salario real del actor el cual ha quedado establecido en el escrito de demanda, así como los recibos de salario que se exhiben en este acto, solicito se dé fe de la exhibición de los mismos. …' (foja 40)

"La Junta admitió la prueba ordenando girar oficio a la citada institución, cuando al efecto, enfatizó:

"'… Asimismo, se ordena girar atento oficio al C. **********, sito en avenida **********, a fin de que por su amable conducto y en auxilio de las labores de este tribunal del trabajo, se sirva informar sobre los depósitos del periodo comprendido del **********, es decir del ********** al ********** del trabajador **********, a través de la cuenta ********** realizados por parte de la empresa demandada ********** esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 688 de la Ley Federal del Trabajo. …' (fojas 42 y 43)

"Mediante escrito de ********** que obra a foja 57 del expediente laboral, la citada institución bancaria informó a la Junta del conocimiento que con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, no le era dable proporcionar la información solicitada, a efecto de preservar los secretos bancarios y fiduciarios tutelados en el citado precepto legal, según texto del mismo que dice: (se transcribe).

"…

"Posteriormente, mediante acuerdo de **********, el auxiliar de la Junta acordó que en atención a que fueron desahogadas todas y cada una de las pruebas aportadas cerraba la instrucción.

"La anterior determinación es ilegal en tanto que debió insistir y proveer lo conducente para obtener la información solicitada, según las facultades que le confiere el artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo para recabar información incluso de terceros para resolver con apego a derecho; por lo que al quedar pendiente de desahogar la prueba de informe por causas ajenas a su oferente, causó agravio en perjuicio del quejoso, ya que con ella pretendía justificar los hechos constitutivos de sus acciones, específicamente el monto de su salario, lo que produjo violación a las leyes del procedimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo.

"…

"En efecto, la Junta estaba obligada a proveer lo necesario para obtener la información de que se trata, esto es, debió requerírsela de nueva cuenta al **********, o en su caso a la Comisión Nacional Bancaria, conforme a lo siguiente.

"El artículo 783 de la Ley Federal del Trabajo, establece: (se transcribe).

"Conforme a dicha disposición, toda autoridad o persona ajena al juicio está obligada a contribuir con información cuando la autoridad laboral lo requiera, por lo que la institución bancaria debe cumplir con proporcionarla cuando se lo solicite la Junta.

"Por su parte, el artículo 117, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito, prevé: (se transcribe).

"…

"Así las cosas, de una interpretación armónica de los artículos 783 de la Ley Federal del Trabajo y 117, párrafos primero y segundo de la Ley de Instituciones de Crédito, se concluye que las instituciones de crédito tienen la obligación de informar de sus operaciones o servicios cuando lo pida una autoridad judicial y, que la solicitud se pueda formular directamente a las instituciones de crédito o en su caso, alternativamente, a la Comisión Nacional Bancaria, por lo que en aras de resolver con estricto apego a la verdad legal en un procedimiento laboral, la Junta responsable se encuentra obligada a proveer lo necesario para obtener dicha información, cuando alguna de las partes del juicio laboral se encuentre en ese supuesto, como en el caso en que el titular de la cuenta lo es el propio actor del juicio; sin que por otra parte, la mención que se hace en la segunda norma tocante a que la petición la pueda hacer una de las partes 'o el acusado', pueda llevar a concluir que sólo se aluda a los procedimientos judiciales en la materia penal, porque de ser así, lo hubiera restringido de manera expresa el legislador."

QUINTO.—El entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, ahora Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito, con residencia en **********, al resolver el amparo directo laboral **********, en sesión de **********, donde fungió como quejoso **********, en lo que interesa consideró:

"QUINTO.— …

"Por cuestión de técnica jurídica se procede a analizar, en primer lugar, la violación procesal alegada por el quejoso, en el sentido de que la responsable violó en su perjuicio la garantía consagrada en el artículo 14 constitucional, porque no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento al no haber desahogado los cotejos que solicitó; haberle desechado la prueba de informes que ofreció, así como también por haberle desechado la inspección ocular.

"Como se dijo al inicio del presente considerando, con la correspondiente suplencia de la queja, es parcialmente fundado el anterior motivo de desacuerdo, conforme a las consideraciones que enseguida se exponen.

"De la revisión a las constancias que conforman el juicio laboral **********, se obtiene que el actor, para acreditar la procedencia de sus acciones, mediante escrito de ********** (fojas 139 a 149), ofreció en los puntos del uno al tres, la instrumental de actuaciones; en el punto cuatro, la presuncional legal y humana; en los puntos del cinco al ocho, las confesionales a cargo de **********, de la sección ********** de ese sindicato, y de la insti-

tución bancaria **********, respectivamente; en el punto nueve, documentales privadas consistentes en copias de diversos artículos del Reglamento de Trabajo del Personal de ********** de **********; en el punto diez, documentales consistentes en copias de diversas cláusulas del **********, celebrado entre el ********** y la mencionada empresa paraestatal; en el punto once, documentales privadas consistentes en copias de los tabuladores del pago de las prestaciones de compensación mensual y de incentivo al desempeño; en los puntos del doce al quince, documentales privadas consistentes en copias de los acuerdos **********, **********, ********** y comunicado **********, respectivamente; en los puntos del ********** al **********, informes que la Junta responsable debería solicitar a la Comisión Nacional para la ********** (sic), a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como a la institución bancaria **********; en el punto diecinueve, la inspección ocular que debería desahogarse en las oficinas de la institución bancaria **********; en el punto veinte, inspección ocular que debería desahogarse en su expediente personal, y en el punto veintiuno, la pericial médica en medicina del trabajo, en las especialidades de **********, ********** y **********, ********** y **********, a cargo del perito **********.

"A ese escrito recayó el acuerdo de **********, en el que la Junta admitió las pruebas ofrecidas, excepto las precisadas en los puntos 16, 17 y 18, relativas a los informes, así como la prueba de inspección solicitada en los puntos 19 y 20.

"Por otra parte, de la revisión a las referidas constancias procesales, se obtiene que en diligencia de **********, el actuario adscrito a la Junta responsable se constituyó en el departamento de recursos humanos de **********, donde desahogó los cotejos indicados en el auto de admisión de pruebas; además, el **********, se desahogó la diligencia confesional a cargo del representante de **********, y en esa misma diligencia, el apoderado del actor desistió de las confesionales a cargo del ********** y de la sección ********** de ese sindicato, así como de la institución bancaria **********; del mismo modo, se desahogó la aceptación, protesta y discernimiento del cargo del perito médico **********, quien en su oportunidad emitió su dictamen; finalmente, el **********, se desahogó la diligencia de cotejo de la documental ofrecida en el punto diez del escrito de ofrecimiento de pruebas del actor.

"Ahora bien, las pruebas que la Junta responsable desechó, fueron ofrecidas en los términos siguientes:

"'16 Informes. Que esta Junta especial proceda solicitar a la ********** (sic), con domicilio en la ********** de esta ciudad de **********, **********,

por lo que pido se gire atento oficio a la citada comisión a través del cual se le solicite los informes de que si lo organismos ********** le venían depositando al cuentahabiente **********, por el periodo comprendido del ********** al **********, el importe de $********** mensuales por concepto de «incentivo al desempeño», comúnmente denominado bono de actuación y el importe de $********** mensuales por concepto de «estímulo para empleados de confianza», comúnmente denominado bono trimestral, a cargo de la cuenta de cheques **********, administrada por la institución **********, **********, con domicilio en la ********** de esta ciudad de **********, **********, informes que desde este momento los ofrezco como prueba con relación a los hechos que se manifiestan en la demanda y ampliación de demanda con la finalidad de probar que el trabajador accionante venía percibiendo el importe de los conceptos de incentivo al desempeño y bono trimestral, prueba que se ofrece de acuerdo con lo establecido por el artículo 803 de la Ley Federal del Trabajo. Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente. 17). Informes. Que esta Junta especial proceda solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y Valores con domicilio en la **********, colonia **********, **********, de la ciudad de **********, **********, por lo que pido se gire atento oficio a la citada comisión a través del cual se le solicite los informes de que si los organismos **********y/o **********, le venían depositando al cuentahabiente **********, por el periodo comprendido del día ********** al **********, el importe de $********** mensuales por concepto de «incentivo al desempeño», comúnmente denominado bono de actuación y el importe de $********** mensuales por concepto «estímulo para empleados de confianza», comúnmente denominado bono trimestral a cargo de la cuenta de cheques **********, administrada por la institución **********, **********, **********, con domicilio en la **********, ********** de esta ciudad de **********, **********, informes que desde este momento los ofrezco como prueba con relación a los hechos que se manifiestan en la demanda y ampliación de demanda con la finalidad de probar que el trabajador accionante venía percibiendo el importe de los conceptos de incentivo al desempeño y bono trimestral, prueba que se ofrece de acuerdo con lo establecido por el artículo 803 de la Ley Federal del Trabajo. Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes o copias, que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente. 18). Informes. Que esta Junta especial proceda solicitar a la **********, **********, ********** con domicilio en la **********, **********, de esta ciudad de **********, **********, por lo que pido se gire atento oficio a la citada institución bancaria a través del cual se le solicite los informes de que si los organismos ********** y/o **********, le venían depositando

al cuentahabiente ********** por el periodo comprendido del ********** al **********, el importe de $********** mensuales por concepto de «incentivo al desempeño», comúnmente denominado bono de actuación y el importe de $********** mensuales por concepto de estímulo para empleados de confianza, comúnmente denominado bono trimestral, a cargo de la cuenta de cheques **********, administrada por esa institución, informes que desde este momento los ofrezco como prueba con relación a los hechos que se manifiestan en la demanda y ampliación de demanda con la finalidad de probar que el trabajador accionante venía percibiendo el importe de los conceptos de incentivo al desempeño y bono trimestral, prueba que se ofrece de acuerdo con lo establecido por el artículo 803 de la Ley Federal del Trabajo. Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes o copias, que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente. Los informes ofrecidos como prueba por la parte actora en los apartados anteriores de este escrito de pruebas, que esta Junta especial deberá solicitar a los organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal ********** y a la institución crediticia **********, **********, deben ser admitidos en los términos ofrecidos por la parte actora, ya que el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo en sus diversas fracciones precisa cuáles son las pruebas admisibles en el procedimiento laboral, en donde si bien no se contempla como tal el informe de un organismo público descentralizado y de una institución crediticia, también lo es, que del texto de tal numeral se desprende que: «… Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho …», de lo que se infiere que en dicha disposición queda contemplada la probanza en cuestión. Además, los informes y estados de cuenta bancarios en los que constan depósitos en la cuenta de un trabajador tienen eficacia para demostrar que percibía la prestación de bono o incentivo al desempeño mensual, aun cuando en ellos no se precise que los depósitos se efectuaron por concepto de dicho bono. Tal como lo han definido las tesis de jurisprudencia. 19). Inspección ocular. Que se deberá de practicarse (sic) en las oficinas (o) departamentos de unidad contable (o) administrativos de cuentahabientes de la **********, con domicilio en la ********** de esta ciudad de **********, **********, que se deberá de llevar a efecto por conducto del ciudadano actuario que esta Junta especial proceda comisionar para el desahogo de la inspección ocular y que deberá de llevarse a efecto en los documentos originales de la institución bancaria demandada consistente en: expediente personal del cuentahabiente **********, expediente de la cuenta de cheques número **********, que se encuentren relacionados con el trabajador accionante, por el periodo del día ********** al **********, con la finalidad de probar los hechos siguientes: a). Que el trabajador ********** sí es titular de la cuenta de cheques **********. b). Que los organismos ********** y/o

**********, sí le depositaron durante el último año de servicios al trabajador ********** a cargo de la cuenta de cheques número **********, el importe de $********** mensuales por concepto de incentivo al desempeño, comúnmente denominado bono de actuación. c). Que los organismos ********** y/o **********, sí le depositaron durante el último año de servicios al trabajador **********, a cargo de la cuenta de cheques número **********, el importe de $********** mensuales por concepto de estímulo para empleados de confianza, comúnmente denominado bono trimestral. La prueba de inspección ocular se ofrece con la finalidad de probar que los hechos alegados por el trabajador en su demanda, sí son ciertos, por esos motivos, solicito a esa Junta que se le proceda requerir a la institución bancaria demandada, para que exhiba la documentación sobre los cuales versará el desahogo de la prueba de la inspección ocular, debiéndosele de apercibir de que en el caso de que se negasen a exhibir la documentación sobre los cuales versará el desahogo de la inspección, se le tendrá por presuncionalmente ciertos, los hechos alegados por el trabajador en su demanda de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 784, 804, 805, 810 y 828 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. …

"'Por su parte, la Junta responsable para desechar las pruebas precisadas, estableció: «15 (sic), 17 y 18. Informes, estas pruebas se desechan toda vez que como claramente lo establece el artículo 803 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se trata de informes que deba rendir una autoridad, la Junta está obligada a solicitarlos, y en vista de que la ********** (sic) **********, así como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y **********, **********, no se trata de autoridades, y en virtud de que se trata de un hecho confeso como lo manifiesta el demandado **********. en su escrito de contestación a la demanda, que el C. ********** apertura la cuenta con su representada, mediante la cual la empresa demandada depositaba al actor diversas cantidades, por lo que al resultar inútil e intranscendente, con fundamento en los artículos 779 y 803 de la Ley Federal del Trabajo procede sean desechadas las mismas ...»

"'19. Inspección ocular, esta prueba se desecha con fundamento en el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo al resultar un hecho confesado por la demandada **********, por lo que al resultar inútil e intrascendente procede sea desechada la misma. En su escrito de contestación a la demanda por lo procede (sic) su desechamiento…'

"'20. Inspección ocular. Con fundamento en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo que establece que los documentos señalados en dicho apartado deberá conservarlos el patrón mientras dure la relación de trabajo y

un año después de que se extinga la misma, y como se desprende de la demanda inicial el actor actualmente se encuentra jubilado por lo que al no existir relación laboral conforme lo previenen los artículos 779 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, procede sea desechada esta prueba …'

"Lo anterior pone de manifiesto que con ese proceder la Junta responsable violó el procedimiento laboral al desechar las pruebas ofrecidas por la actora en los apartados 16, 17 y 18, relativas a informes que debían solicitarse a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los (sic) Servicios Financieros, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la institución **********, **********, toda vez que aun cuando no se trate de autoridades a que se refiere el artículo 783 de la Ley Federal del Trabajo, sí son personas morales que están obligadas a proporcionar la información que les sea requerida, por las Juntas, lo que implica una obligación y una facultad que dicho precepto otorga a esas autoridades para formular el requerimiento respectivo cuando así sea necesario en el procedimiento que ante ellas se tramite; por eso si bien el artículo 803 en que se apoya la responsable establece que: 'Si se trata de informes, o copias, que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlo directamente', esto no es obstáculo para que el actor solicite a la autoridad laboral requerir a la institución bancaria los informes respectivos, puesto que si bien la citada disposición se refiere a que la Junta debe pedir directamente los informes cuando se trata de alguna autoridad, ello, como se dijo, no impide que cuando no tenga ese carácter, el demandante esté en aptitud de pedir a la responsable que los solicite, y ésta debe hacerlo, porque de lo contrario deja indefenso al oferente, máxime que dicho precepto no prohíbe a aquélla solicitar los informes en el caso citado, pues ambos preceptos se complementan para establecer que tanto las autoridades como cualquier persona están obligadas a rendir los informes que las Juntas les requieran; por lo tanto, es inaplicable en el caso el artículo 799 de la citada ley, en que se apoyó la Junta, al disponer que se desecharán las pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, porque no se está en esas hipótesis.

"Al respecto, este tribunal ha sostenido en diversas ejecutorias que aun cuando dichas personas morales no se trate de autoridades, sí son instituciones que están obligadas a proporcionar la información requerida, y no existe impedimento para que se soliciten dichos informes, ya que si bien el artículo 803 en que se apoya la responsable establece que: 'Si se trata de informes, o copias, que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlo directamente', esto no impide que la actora solicite a la autoridad laboral requerir a las instituciones bancarias los informes respectivos, puesto que la citada disposición se refiere a que la Junta debe solicitar directamente los informes

cuando se trata de alguna autoridad, pero si no, el demandante está en aptitud de pedir a la responsable que los solicite, y dicha institución está obligada a rendirlos, de acuerdo a una interpretación analógica del artículo 783 de la invocada ley laboral; en cuanto dispone que toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos cuando sea requerida por la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje, sin que ello implique violación al secreto bancario, atento a que conforme a lo previsto por el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, éstas tienen la obligación de informar de sus operaciones o servicios cuando lo pida una autoridad judicial, en virtud de una providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado.

"Similar situación ocurre por lo que ve a la prueba de inspección ocular señalada con los numerales 19 y 20 del escrito de ofrecimiento de pruebas, en tanto que, por una parte, es inexacto que los extremos que trató de probar el actor, relativas a que es titular de la cuenta ********** que las demandadas le depositaron durante el último año de servicios el importe de ********** mensuales por concepto de incentivo al desempeño o bono de actuación y que le depositaron en esa misma cuenta la cantidad de ********** mensuales (sic), por concepto de estímulo para empleados de confianza o bono trimestral, sea un hecho confesado por la demandada **********, **********, pues lo único que ésta admitió en la contestación de demanda, es que el actor es titular de una cuenta, sin especificar que se trata de la que menciona el accionante, y en cuanto a lo demás, dijo que desconoce el concepto por el cual se le realizaban depósitos; es más, ni siquiera menciona quién o quiénes realizaban esos depósitos; lo que pone de manifiesto que es inexacto el argumento con el que la Junta responsable desechó esa prueba, en el sentido de que se trata de un hecho confesado por la demandada.

"...

"En mérito de lo anterior, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, reponga el procedimiento, admita los informes a que se refieren los apartados 16, 17 y 18 del propio escrito de ofrecimiento de pruebas, así como también admita la prueba de inspección ocular ofrecida en los puntos 19 y 20 de ese mismo escrito, continúe el procedimiento por sus demás trámites y, con plena jurisdicción, emita el laudo que en derecho corresponda."

SEXTO.—A fin de establecer si en la especie se configura la denuncia de contradicción de tesis a que este expediente se refiere, se debe tomar en

cuenta el criterio del Tribunal Pleno surgido por el sistema de reiteración, del que surgió la jurisprudencia «P./J. 72/2010,» de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[4]

Del criterio anterior deriva que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpió la jurisprudencia que acotaba los elementos que debían tomarse en cuenta para la configuración de la contradicción de tesis, adoptando en la actualidad una postura más flexible en cuanto a la identidad de las cuestiones fácticas alrededor de las cuales se genere la oposición de criterios, otorgando mayor relevancia al punto o institución jurídica sobre la que se suscite la divergencia de criterios, lo anterior con el propósito de generar certeza jurídica sobre la interpretación de aquél, de modo que bajo esa óptica se realizará el examen de este asunto.

SÉPTIMO.—Con el propósito de facilitar la resolución de este asunto, es conveniente sintetizar los antecedentes y constancias de los asuntos, así como las consideraciones fundamentales de las resoluciones de los Tribunales Colegiados, destacando sólo los aspectos que se dieron en cada caso y que pudieran dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito al resolver el amparo directo **********, efectuó las siguientes consideraciones:

• Que esgrime el amparista que la Junta desechó la prueba en vía de informe solicitada en el escrito de pruebas; que ilegalmente la autoridad responsable no desahogó la prueba documental vía informe, en la que solicitó se informara sobre la existencia de la cuenta **********, a nombre de quién se encuentra, quién solicitó su apertura y bajo qué concepto.

• Que al margen de las consideraciones por las que la Junta desechó algunas documentales vía informe y que no continuó con el debido desahogo de una diversa del mismo tipo, *esas pruebas eran inadmisibles debido a que no fueron ofrecidas a cargo de una autoridad, por lo que la última, aunque fue admitida, adolece de un vicio de origen*.

[4] Núm. Registro IUS: 164120.

• Que como lo sostuvo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 61/97, titulada: "INFORME DE LA AUTORIDAD OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. LA FALTA O IMPRECISIÓN DE SU DOMICILIO NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO.",[5] el incumplimiento de la regla general de las pruebas establecida en el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo que dice "... *se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo* ...", puede generar el desechamiento de la prueba ofrecida, cuya interpretación del término "*necesarios*" para calificar a los elementos cuyo acompañamiento se exige, es decir, aquellos que son indispensables para el desahogo de la prueba relativa, es preciso atender a la naturaleza propia de la prueba propuesta, por lo que tratándose de los informes de autoridad, que el artículo 803 de la ley relativa establece deberán ser solicitados directamente por la Junta y en el caso, no se reunieron los requisitos establecidos, pues las aludidas probanzas no estaban a cargo de una autoridad, sino de la institución bancaria **********, **********.

• Al existir un vicio de origen en el ofrecimiento de las pruebas documentales vía informe, dichas probanzas eran inadmisibles, por lo que el desechamiento que hizo la Junta, así como la omisión del desahogo de la diversa, no acarrea perjuicio al quejoso.

• Pero no obstante lo anterior, asiste razón al quejoso cuando arguye que la Junta no practicó las diligencias convenientes a su juicio, ni requirió a terceros la información necesaria para llegar al esclarecimiento de la verdad, con lo que violó los artículos 782 y 783 de la Ley Federal del Trabajo.

• Que el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo otorga a la Junta de Conciliación y Arbitraje la facultad de ordenar, de oficio, con citación de las partes, durante la secuela del proceso, la práctica de las diligencias convenientes para el esclarecimiento de la verdad, y el artículo 886 otorga a sus miembros la misma facultad, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes de aquel en el cual hubieren recibido el proyecto de laudo, acorde al contenido de la jurisprudencia 2a./J. 94/2008, titulada: "JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA FACULTAD QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 782 Y 886 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO LA DEBE EJERCER DE MANERA RACIONAL Y PRUDENTE. POR LO QUE SÓLO DEBE ORDENAR DE OFICIO LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS CUANDO REALMENTE SEAN CONVENIENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD MATERIAL BUSCADA."[6]

---

[5] Núm. Registro IUS: 197390.
[6] Núm. Registro. IUS 169472.

• Que la Junta debió hacer uso de su facultad de ordenar de oficio, con citación de las partes, la práctica de las diligencias convenientes para el esclarecimiento de la verdad, porque el actor ofreció un escrito (que transcribe), del cual propuso la documental vía informe a cargo del ********** o ********** de **********, a fin de que la mencionada institución bancaria allegara a la autoridad laboral copia microfilmada de ese escrito, o en su caso, el cotejo del mismo, solicitando la autorización al actuario de su adscripción para que se constituyera en esa institución a recabar esa información.

• Que si bien fue legal el desechamiento de esa prueba documental vía informe –porque la documental vía informe sólo procede a cargo de autoridades– y en el caso se ofreció para que lo rindiera una institución bancaria, la Junta debía hacer uso de su facultad de ordenar, de oficio, con citación de las partes, la práctica de las diligencias convenientes para el esclarecimiento de la verdad, y proveer el desahogo de la prueba de cotejo de dicho documento, que era la idónea para el perfeccionamiento de la documental que en copia fotostática ofreció el actor, máxime que éste dejó entrever que su intención también fue la de ofrecer el cotejo de mérito, al mencionar "O EN SU CASO COTEJO DEL MISMO."

• Que al haberse facultado a la Junta de Conciliación y Arbitraje o a cualquiera de sus miembros para ordenar o solicitar, según sea el caso, la práctica de diligencias para el esclarecimiento de la verdad, la intención del legislador fue colocar en igualdad de circunstancias al trabajador en relación con el patrón y evitar que por una asesoría mal orientada no ofrezca las pruebas necesarias para acreditar la procedencia de la acción, pero el ejercicio de la facultad en comento se sujetó a la condición de que las diligencias se juzguen convenientes para el esclarecimiento de la verdad y para encontrar la verdad material respecto de la litis sometida a su potestad.

• Si el quejoso es además **********, y la litis del juicio de origen fue la de acreditar la relación de trabajo negada por las demandadas, y no ofreció claramente la prueba de cotejo de la copia fotostática de la documental con la que se pretendía justificar el nexo de trabajo, la Junta de oficio debía ordenar la práctica de esa diligencia, desde luego con citación de las partes, o en su caso, sus integrantes dentro del plazo de cinco días computados a partir de aquel en el cual recibieron el proyecto de laudo, debían solicitar la práctica de tal diligencia.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito al resolver el amparo directo laboral **********, en lo que interesa consideró:

• Que la Junta responsable violó las normas que regulan el procedimiento laboral, toda vez que no desahogó la prueba documental en vía de informe a cargo de la institución bancaria denominada **********, que fue ofrecida por la quejosa a fin de justificar el salario argumentado en su demanda, prueba que si bien fue admitida y se ordenó girar oficio a la citada institución, y si bien en diversas ocasiones el actuario de la adscripción se constituyó en ese domicilio a fin de recabar el informe correspondiente, finalmente, la Junta responsable, sin desahogar la prueba, declaró cerrada la instrucción y dictó el laudo reclamado;

• Que lo anterior es ilegal, en tanto que debió insistir y proveer lo conducente para obtener la información solicitada, según las facultades que le confiere el artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo para recabar información incluso de terceros, para resolver con apego a derecho;

• Que la Junta estaba obligada a proveer lo necesario para obtener la información de que se trata, por lo que debió requerírsela de nueva cuenta al banco ********** o, en su caso, a la Comisión Nacional Bancaria, conforme al artículo 783 de la Ley Federal del Trabajo, acorde al cual toda autoridad o persona ajena al juicio está obligada a contribuir con información cuando la autoridad laboral lo requiera, por lo que la institución bancaria debe cumplir con proporcionarla cuando se lo solicite la Junta como lo prevé, a su vez, el artículo 117, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito,

• Que si bien esa disposición tiene como finalidad la protección de la privacidad de los clientes y usuarios de las instituciones de crédito, la excepción a esa regla es la obligación de las instituciones de crédito de proporcionar la información relativa a las cuentas bancarias, en el caso en que una autoridad judicial solicite dicha información en virtud de providencia dictada en el juicio en el que el titular de la cuenta o en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado y el legislador establece como opciones, que la solicitud se formule directamente a la institución de crédito o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

• Que de una interpretación armónica de los artículos 783 de la Ley Federal del Trabajo y 117, párrafos primero y segundo de la Ley de Instituciones de Crédito, se concluye que las instituciones de crédito tienen la obligación de informar de sus operaciones o servicios cuando lo pida una autoridad judicial y, que la solicitud se pueda formular directamente a las instituciones de crédito o, en su caso, alternativamente, a la Comisión Nacional Bancaria, por lo que en aras de resolver con estricto apego a la verdad legal en un pro-

cedimiento laboral, la Junta responsable se encuentra obligada a proveer lo necesario para obtener dicha información cuando alguna de las partes del juicio laboral se encuentre en ese supuesto, como en el caso en que el titular de la cuenta lo es el propio actor del juicio.

• Apoyó sus consideraciones en la tesis X.1o.74 L sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, que dijo compartir, titulada: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA CONSTITUYE EL DESECHAMIENTO DE LA JUNTA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REQUERIR LAS PRUEBAS RELATIVAS A LOS INFORMES A LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, Y DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA.",[7] así como en la diversa IV.3o.T.300 L sustentada por el propio tribunal resolutor, de rubro: "SECRETO BANCARIO. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INFORME QUE SE SOLICITE DE ALGUNA INSTITUCIÓN FINANCIERA, AL NO ENCONTRARSE SUJETA A LAS LIMITACIONES PREVISTAS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."[8]

• Concedió el amparo solicitado para el efecto de que la Junta responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y repusiera el procedimiento, desahogando la prueba de informe propuesta por la actora a cargo de la institución de crédito denominada **********, proveyendo lo necesario para obtener dicha información.

Bajo similares consideraciones, el mismo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito resolvió el amparo directo **********, por lo que se omite su reseña en obvio de repeticiones innecesarias.

Por último, el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, ahora Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, al resolver el amparo directo laboral **********, en lo que aquí interesa consideró:

• Que el actor demandó a la empresa ********** y al **********, a la sección ********** de ese sindicato, así como a la institución bancaria **********, **********, por diversas prestaciones de tipo laboral, respecto

[7] Núm. Registro IUS: 175721.
[8] Núm. Registro IUS: 164904.

de las cuales la institución bancaria negó la existencia de relación de trabajo y que si bien es cierto que al actor se le hacían diversos depósitos a una cuenta que aperturó, desconocía por qué o cuáles conceptos se le depositaban.

• Que seguido el juicio por sus fases procesales, la Junta responsable emitió laudo en el que estableció que el actor acreditó parcialmente el ejercicio de su acción, pero en lo que toca a la institución bancaria, la absolvió de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

• Que la Junta responsable desechó la prueba de informes que fue ofrecida por el actor para solicitar a la Comisión Nacional para la Defensa de Usuarios de los Servicios Bancarios, y a la institución crediticia demandada, informes acerca de si ********** y/o **********, le venían depositando al actor, por el periodo comprendido del ********** al **********, cierto importe mensual, con la finalidad de probar que el trabajador accionante venía percibiendo el importe de los conceptos de incentivo al desempeño y bono trimestral, depositados en la cuenta de cheques que le administraba la institución de crédito demandada, prueba que se ofreció de acuerdo con lo establecido por el artículo 803 de la Ley Federal del Trabajo.

• Que también ofreció la inspección ocular a practicarse en el expediente personal del cuentahabiente **********, de la cuenta de cheque número **********, con la finalidad de demostrar si le depositaron durante el último año de servicios el importe de $********** mensuales por concepto de incentivo al desempeño, comúnmente denominado bono de actuación, así como el importe de $********** mensuales por concepto de estímulo para empleados de **********, comúnmente denominado bono trimestral.

• Que la Junta responsable desechó la prueba de informes a solicitarse a la **********, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la **********, con lo que violó las reglas del procedimiento, toda vez que aun cuando no se trate de autoridades a que se refiere el artículo 783 de la Ley Federal del Trabajo, sí son personas morales que están obligadas a proporcionar la información que les sea requerida por las Juntas en términos del artículo 803 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que si bien la citada disposición se refiere a que la Junta debe pedir directamente los informes cuando se trata de alguna autoridad, ello no impide que cuando no tenga ese carácter, el demandante esté en aptitud de pedir a la responsable que los solicite, y ésta debe hacerlo, porque de lo contrario deja indefenso al oferente, máxime que dicho precepto no prohíbe a aquélla solicitar los informes en el caso citado, pues ambos preceptos se complementan para establecer que tanto las

autoridades como cualquier persona están obligadas a rendir los informes que las Juntas les requieran.

• Que aun cuando dichas personas morales no son autoridades, sí son instituciones que están obligadas a proporcionar la información requerida, y no existe impedimento para que se soliciten dichos informes, ya que si bien el artículo 803 establece que: "*Si se trata de informes, o copias, que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlo directamente*", esto no impide que la actora solicite a la autoridad laboral requerir a las instituciones bancarias los informes respectivos, puesto que la citada disposición se refiere a que la Junta debe solicitar directamente los informes cuando se trata de alguna autoridad, pero si no, el demandante está en aptitud de pedir a la responsable que los solicite, y dicha institución está obligada a rendirlos de acuerdo a una interpretación analógica del artículo 783 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto dispone que toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad está obligada a aportarlos cuando sea requerida por la Junta, sin que ello implique violación al secreto bancario, atento a que conforme a lo previsto por el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito éstas tienen la obligación de informar de sus operaciones o servicios cuando lo pida una autoridad judicial, en virtud de una providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado.

• Concedió el amparo solicitado para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento, admitiendo los informes de mérito.

Del análisis comparativo de las resoluciones contendientes se obtiene que sí existe la contradicción de tesis, porque el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, ahora Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, al resolver el amparo directo laboral ********** coincidió con el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito al fallar los amparos directos ********** y **********, al considerar que la Junta responsable violó las reglas del procedimiento laboral al no admitir la prueba de informes o documental vía informe, ofrecida por el actor a cargo de una institución bancaria, mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito al dictar su sentencia en el amparo directo ********** estimó que esa prueba sólo puede ofrecerse a cargo de autoridades, y la institución bancaria no lo es, por lo que su admisión es improcedente, y que en todo caso, será la Junta respectiva la que deberá solicitar esa prueba, oficiosamente, para lograr el esclarecimiento de la verdad.

Entonces, el punto de contradicción es determinar si las partes en el juicio laboral pueden ofrecer la prueba documental vía informe a cargo de una institución bancaria o si esta prueba sólo puede desahogarse cuando la propia Junta estime, oficiosamente, que es necesaria.

No forma parte del punto a dilucidar, si las instituciones bancarias se encuentran obligadas a proporcionar la información que les soliciten las Juntas laborales, porque en ese aspecto, los tribunales adoptaron posturas iguales, al concluir que sí deben proporcionarla.

OCTAVO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que enseguida se desarrolla.

La exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1970, en relación al procedimiento ordinario seguido ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, señaló:

"Proceso legislativo:

"Exposición de motivos

"Cámara de Origen: Diputados
"Exposición de motivos
"México D.F., a 12 de diciembre de 1968
"Iniciativa del Ejecutivo
"Nueva Ley Federal del Trabajo

"...

"LIX. Procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

"El procedimiento ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje tiene como finalidad esencial facilitar una justicia pronta y expedita a efecto de lograr la mayor armonía en las relaciones entre el trabajo y el capital. Sus características más importantes son las siguientes: según se expresó en un párrafo anterior, es un procedimiento de naturaleza mixta, en parte oral y en parte escrito. Se indicó también que en el proceso ante las Juntas se procuró evitar, hasta donde es posible, los formalismos procesales. Una tercera característica consiste en la doble función del proceso de conciliación y arbitraje. La cuarta característica deriva de la circunstancia de que si bien el impulso procesal corresponde originalmente a las partes, los representantes del gobierno, del trabajo y del capital, disfrutan de un poder amplio para investigar la verdad de los hechos, sin que puedan, no obstante a las partes, pues se trata de una protesta para penetrar al fondo de los hechos y procurar

que las pruebas cumplan su finalidad; con este propósito el Proyecto amplía las disposiciones de la Ley sobre lo que se llama 'diligencias o probanzas para mejor proveer'. Finalmente, el proyecto recogió el principio contenido en el artículo 550 de la ley vigente, que da a las Juntas sus características de 'tribunales de equidad'.

"Dentro de los lineamientos que anteceden, el proyecto otorgó a las partes las más amplias garantías para su defensa, pero, al mismo tiempo, suprime los trámites y diligencias inútiles, a fin de acelerar el proceso.

"El procedimiento se inicia con una sola audiencia de conciliación, demanda y excepciones, en la inteligencia de que se aceptó la práctica uniforme de las Juntas de aceptar la rápida (sic) y duplica del actor y del demandado.

"El artículo 754 determina las consecuencias de la insistencia (sic) de las partes a la audiencia: si no concurre el actor, se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por reproducido en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial. Si no concurre el demandado, se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. En relación con esta disposición, el Proyecto precisa el concepto de prueba en contrario, la que sólo podrá referirse a que el actor no era trabajador o patrón, a que no existió el despido o a que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

"El artículo 763 precisa el objeto de las pruebas, que es la comprobación de los hechos y el esclarecimiento de la verdad. El mismo precepto se desentiende de la norma rígida según la cual cada parte debe probar los hechos que alegue en su demanda o contestación e impone la obligación de que se aporten todos los elementos probatorios de que dispongan las partes.

"Los artículos 760 a 769 contienen diferentes reglas para el ofrecimiento y recepción de las pruebas. De esos preceptos pueden desprenderse, entre otros, los principios siguientes: el artículo 760 fracción VI, inciso c), decidió un problema que suscitó algunas dificultades de la Ley vigente: las partes pueden solicitar que se cite a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes, y, en general a las personas que ejerzan funciones de dirección o administración, siempre que los hechos que dieron margen al conflicto sean propios de ellos. La fracción VII del mismo precepto se ocupa de la prueba testimonial y autoriza a las partes para solicitar se cite a los testigos cuando exista un motivo que les impida presentarlos. La misma fracción VII resuelva la cuestión que se relaciona con la prueba testimonial que haya de desahogarse mediante exhorto: las partes deben presentar los interrogatorios, a fin de que las preguntas sean clasificadas por la Junta. Finalmente, la fracción VIII contiene algunas normas para la recepción de la prueba parcial (sic). Si el oferente no presenta su perito en la audiencia, se

le tendrá por desistido de la prueba, y si la contraparte no presenta el suyo, la prueba se recibirá con el perito del oferente.

"Los restantes artículos del capítulo contienen las normas para la decisión del negocio: a fin de hacer efectivo, en lo posible, el principio procesal de inmediatez, el proyecto encarga al auxiliar, que es la persona encargada de conducir el proceso, la redacción del dictamen o proyecto de resolución. Las normas restantes tratan de las diligencias que puede ordenar la Junta para el esclarecimiento de la verdad, limitadas a su vinculación con las pruebas rendidas por las partes, y de la forma de celebración de la audiencia de discusión y votación."

El procedimiento laboral fue objeto de importantes reformas en 1980; ese proceso legislativo se cobijó, en lo que aquí interesa, en las siguientes razones:

"Cámara de Origen:
"Diputados Exposición de motivos
"México, D.F., a 21 de diciembre de 1979
"Iniciativa del Ejecutivo

"... Es lógico que los procedimientos laborales impregnados de alto contenido social, conviertan el proceso en una secuencia de actos de carácter participativo, en que todos aquellos que intervienen deben buscar no tanto una verdad formal, basada en pruebas estrictamente tasadas, sino un auténtico acercamiento a la realidad, de manera que al impartirse justicia en cada caso concreto, se inspire plena confianza a las partes en conflicto y, lo que es más importante aún, se contribuya a mantener la paz social y la estabilidad de las fuentes de trabajo. Por esta razón en la iniciativa se conserva el sistema adoptado en el derecho del trabajo mexicano el que se fortalece y refuerza, a través de un sistema probatorio que facilita a las Juntas la libre apreciación de las pruebas ofrecidas y examinadas durante el juicio, ya que éstas se han rendido en la forma más completa posible, con base en un articulado que evita las lagunas, ante las cuales con frecuencia los tribunales se veían obligados a no tomar en cuenta en los laudos hechos que podrían influir considerablemente en su contenido.

"La igualdad de las partes en el proceso es un importante principio jurídico que se conserva a través del articulado propuesto. Pero esta declaración no sería suficiente, si al mismo tiempo no se hicieran los ajustes necesarios, que la experiencia de los tribunales sugiere, con el propósito de equilibrar realmente la situación de las partes en el proceso, de manera particular subsanando, en su caso, la demanda deficiente del trabajador para evitar que, por incurrirse en ella en alguna falla técnica con base en la ley y sus regla-

mentos, el actor perdiera derechos adquiridos durante la prestación de sus servicios, los que tal vez constituyen la mayor parte de su patrimonio, o bien la posibilidad de ser reinstalado en su trabajo y continuar laborando donde mejor pueda desempeñarse.

"Subsanar las deficiencias de la demanda, con las modalidades que establece la iniciativa, constituye una innovación en el proceso laboral, pero no necesariamente en nuestro sistema jurídico. La propia Constitución Federal la establece en su artículo 107 en el juicio de amparo y lo hace fundamentalmente en las áreas relacionadas con el derecho social. Por su parte, la Ley de Amparo desarrolla estos preceptos con mayor amplitud y hace ver la preocupación del legislador por la adecuada defensa de los derechos de las clases obreras y campesinas; al reglamentar el amparo en materia agraria, ordena al juzgador que, cuando sea necesario, efectúe una serie de actos que tiendan a la más completa defensa de los derechos de los ejidos, comunidades, ejidatarios y comuneros. Es así como los principios del derecho social influyen sobre los principios del derecho procesal de carácter público, sin forzar su aplicación ni apartarse de los preceptos constitucionales, precisamente porque tienen el mismo objetivo; el imperio de una verdadera justicia que imparta su protección a quien tenga derecho a ella, independientemente de los recursos de que disponga para obtenerla.

"De este modo el trabajador no estará expuesto a que, en el caso de tener que interponer una demanda de amparo, se encuentre en la situación de un agraviado que, por haber incurrido desde su escrito inicial en omisiones o deficiencias graves que no le fueron señaladas oportunamente por la Junta ante la que promovió, obtenga un laudo desfavorable, a causa de una presentación defectuosa de sus pretensiones, y no por violaciones manifiestas de la ley durante el proceso, que lo hubieran dejado sin defensa. No se pretende con esta institución darle la razón a quien no la tiene, sino hacerle justicia a quien tiene derecho a ella, con estricto apego a esta ley.

"Se faculta a las Juntas para corregir cualquier irregularidad u omisión que encontraren en el proceso, para el efecto de regular el procedimiento; esta atribución, cuyo ejercicio puede ser de indudable utilidad para lograr que el procedimiento se desenvuelva en todas sus fases ajustándose al cauce que le señalen los preceptos legales, no lesiona los principios de seguridad e igualdad de las partes, pues el artículo 686 dispone que el actuar de este modo, las Juntas no podrán revocar sus propias resoluciones; además la regularidad y buena marcha del proceso es en beneficio de todas las partes y no de alguna de ellas en particular.

"Se establece también en el capítulo correspondiente a los principios procesales, que en las actuaciones no se exigirá forma determinada; tal dispo-

sición se encuentra, en armonía con la sencillez que debe caracterizar al proceso del trabajo. Sin embargo; el desterrar cierta solemnidad y rigidez en el procedimiento, no implica que éste se desarrolle en forma anárquica y superficial. Los tribunales son órganos integrados por conocedores del derecho, y las partes en cualquier caso deben ajustarse a las normas que rigen el curso de los juicios laborales, desde la demanda hasta el laudo que resuelva el conflicto, por lo que tendrán que llenar un mínimo de requisitos legales que darán unidad y congruencia a todo el procedimiento.

"...

"El capítulo XII se refiere a las pruebas, a su enumeración y a la forma en que deben ser desahogadas; por razones de método y de correcta presentación de su articulado, se dividió en ocho secciones, lo que contribuye a clasificar y describir claramente los principales medios probatorios que reconoce la ley, sin que ello signifique que son los únicos que pueden admitirse en los juicios laborales. En general, pueden emplearse todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho.

"El ofrecimiento, la admisión, el desahogo y la valoración de las pruebas, constituyen un periodo de especial trascendencia en los procedimientos, ya sean éstos administrativos o judiciales. Los hechos que constituyen la base de la acción, así como los que puedan fundar las excepciones, deben ser claramente expuestos y demostrados a las tribunales; es precisamente esta etapa del proceso la que da la oportunidad de hacerlo. En concordancia con esta afirmación, se dispone que las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y contestación, que no hayan sido confesados por las partes.

"Con las modificaciones propuestas se trata de implementar la facultad que normalmente tienen los Jueces de dictar acuerdos para mejor proveer, y además establecer un mecanismo en el que la participación de todos los que intervienen en el proceso conduzca a la formulación de acuerdos, autos incidentales y laudos sólidamente fundados.

"Durante muchos años se han involucrado en las diversas ramas del derecho procesal dos principios que, relacionados entre sí, no pueden ser considerados como idénticos: la obligación de quien afirma de probar los hechos a que se está refiriendo, como constitutivos de su acción, y la limitación de los casos en que el que niega está obligado a probar. Este principio, cuando se aplica rígidamente, limita de manera considerable la actividad del tribunal, que en las sentencias o laudos debe formarse una idea clara y completa de los hechos que sirven de sustento a la aplicación de las normas en las sentencias o laudos.

"En realidad, tanto el que afirma determinados hechos en calidad de demandante, como el que los afirma en situación de demandado, deben aportar al tribunal los elementos de que dispongan para probar su dicho y, además, deben señalar la forma de obtener las pruebas de las que no dispongan en ese momento, si son documentales, para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se las alleguen, exigiendo su presentación a quien las tenga. Es el aspecto inquisitivo al que tienden los tribunales de trabajo, como órganos del Estado destinados a impartir justicia con pleno conocimiento de los hechos, así como a evitar formulismos que han desaparecido incluso en el derecho privado.

"Estar obligado a probar un hecho y disponer de todos los medios para hacerlo, son dos situaciones que no siempre coinciden. Es frecuente que la contraparte o que terceros ajenos al juicio, dispongan de más elementos que el actor para comprobar lo que éste afirma. Por esa razón, en esta iniciativa se propone que la Junta podrá eximir de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios se esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos. Si el patrón es requerido deberá exhibir la documentación que tenga la obligación de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. Corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre los hechos y actos en que el empleador está obligado a disponer de sus antecedentes.

"De este modo se establece una modalidad más del sistema participativo, en base a la franca colaboración de todos aquellos que intervienen en el juicio, para lograr el esclarecimiento de la verdad y para aportar a las Juntas de Conciliación y a las de Conciliación y Arbitraje todos los elementos que faciliten el desempeño de sus importantes funciones sociales."

De la evolución legislativa del procedimiento laboral podemos colegir que la intención del legislador fue facilitar una justicia pronta y expedita, para lograr la mayor armonía en las relaciones entre el trabajo y el capital evitando, en la medida de lo posible, los formalismos procesales, estableciendo que, si bien el impulso procesal corresponde originalmente a las partes, los representantes del gobierno, del trabajo y del capital, disfrutan de un poder amplio para investigar la verdad de los hechos, mediante las diligencias o probanzas para mejor proveer; que los procedimientos constituyen una secuencia de actos de carácter participativo, en que todos aquellos que intervienen deben buscar no tanto una verdad formal, basada en pruebas estrictamente tasadas, sino un auténtico acercamiento a la realidad, de manera que al impartirse justicia en cada caso concreto, se inspire plena confianza a las partes en conflicto, contribuyendo a mantener la paz social y la estabilidad de las fuentes de trabajo.

Se incorpora el principio jurídico de igualdad procesal, instituyendo en la reforma la posibilidad de subsanar las deficiencias en la demanda del trabajador, con el objetivo de que impere una verdadera justicia que imparta su protección a quien tenga derecho a ella, independientemente de los recursos de que disponga para obtenerla, sin la exigencia de formas determinadas, solemnes y rígidas.

En cuanto a las pruebas, la reforma precisa que el articulado se divide en ocho secciones, para clasificar y describir claramente los principales medios probatorios que reconoce la ley, sin que ello signifique que son los únicos que pueden admitirse en los juicios laborales ya que, en general, pueden emplearse todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho. Se dispone también que el ofrecimiento, la admisión, el desahogo y la valoración de las pruebas, constituyen un periodo de especial trascendencia en los procedimientos, y que los hechos y excepciones, deben ser claramente expuestos y demostrados, que las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y contestación, que no hayan sido confesados por las partes, además de establecer un mecanismo en el que la participación de todos los que intervienen en el proceso conduzca a la formulación de acuerdos, autos incidentales y laudos sólidamente fundados.

Estimó el legislador que, en esta rama del derecho, tanto el que afirma determinados hechos en calidad de demandante, como el que los afirma en situación de demandado, deben aportar al tribunal los elementos de que dispongan para probar su dicho y, además, deben señalar la forma de obtener las pruebas de las que no dispongan en ese momento, si son documentales, para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se las alleguen, exigiendo su presentación a quien las tenga, porque estar obligado a probar un hecho y disponer de todos los medios para hacerlo, son dos situaciones que no siempre coinciden, pues es frecuente que la contraparte o que terceros ajenos al juicio, dispongan de más elementos que el actor para comprobar lo que éste afirma.

Así, podemos colegir que la reforma procesal de referencia tuvo como objeto agilizar los juicios laborales, mas no limitar los medios de prueba, excepto los que sean contrarios a la moral y al derecho.

Bajo esa *ratio legis*, la Ley Federal del Trabajo en su capítulo XII, relativo a las pruebas, dispone:

"Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

"I. Confesional;

"II. Documental;

"III. Testimonial;

"IV. Pericial;

"V. Inspección;

"VI. Presuncional;

"VII. Instrumental de actuaciones; y

"VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia."

"Artículo 777. Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes."

"Artículo 779. La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello."

"Artículo 782. La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate."

"Artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos, cuando sea requerida por la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje."

"Artículo 803. Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes, o copias, que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente."

De su contexto podemos concluir que en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba, cumpliendo dos requisitos: 1) Que no sean contrarios a la moral y al derecho y 2). Que se refieran a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes; además, que estos medios de prueba sólo podrán ser desechados o no admitidos en dos hipótesis: a) cuando no tengan relación con la litis planteada; o, b) si fueren inútiles o intrascendentes; también que, en adición a las pruebas admitidas a peti-

ción de parte, la Junta tiene la facultad de realizar aquellas diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

Ahora bien, acorde al contenido del artículo 783 de la Ley Federal del Trabajo, toda autoridad o persona ajena al juicio está obligada a contribuir con información cuando la autoridad laboral lo requiera y la Junta está obligada a proveer lo necesario para obtenerla; en ese contexto, el hecho de que el artículo 803 de la citada legislación disponga que si se trata de informes o copias, que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente, no significa que formular una petición en ese sentido, respecto de quien no tiene carácter de autoridad stricto sensu resulte improcedente, pues lo cierto es que no fue intención del legislador coartar el derecho que tiene el trabajador de demostrar su verdad real y legal; en todo caso, a petición de éste, o bien motu proprio, en uso de sus facultades, la Junta se encuentra obligada a proceder en términos del indicado numeral, pero eso no implica prohibición a las partes para que soliciten a la autoridad que recabe la información que se encuentre en poder de un particular.

En esa tesitura, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRABAJADOR PUEDE SOLICITAR A LA JUNTA QUE REQUIERA A CUALQUIER PERSONA O AUTORIDAD PARA QUE PROPORCIONE LA QUE ESTIME NECESARIA PARA ESCLARECER LA VERDAD.—De los artículos 776, 777, 779 y 782 de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba, siempre que: 1) No sean contrarios a la moral y al derecho, y 2) Se refieran a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes; además de que aquéllos sólo podrán desecharse o no admitirse cuando: a) No tengan relación con la litis planteada; o, b) Fueren inútiles o intrascendentes; también se advierte que, en adición a las pruebas admitidas a petición de parte, la Junta tiene la facultad de realizar las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Ahora bien, acorde con el artículo 783 de la citada ley, toda autoridad o persona ajena al juicio está obligada a contribuir con información, cuando la autoridad laboral lo requiera y ésta debe proveer lo necesario para obtenerla; en ese contexto, el hecho de que el artículo 803 de la mencionada legislación disponga que cuando se trate de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente, no significa que la petición que se haga en ese sentido, a quien no tiene el carácter de autoridad *stricto sensu* resulte improcedente, pues lo cierto es que no fue intención del legislador coartar el derecho del trabajador de demostrar su verdad real y legal; de ahí que la prueba documental vía informe puede solicitarse a cualquier persona o autoridad, esto es, a petición del trabajador, o

bien motu proprio, en uso de sus facultades, la Junta debe proceder en términos del indicado numeral, lo que no implica prohibición a las partes para que le soliciten que recabe la información en poder de un particular.

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 197-A, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, y remítase la tesis de jurisprudencia aprobada al Tribunal Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito, para los efectos legales conducentes y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales.

El señor Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández votó en contra.

Fue ponente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas P./J. 72/2010, X.1o.74 L y IV.3o.T.300 L citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1953 y Tomo XXXI, marzo de 2010, página 3066.

PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRABAJADOR PUEDE SOLICITAR A LA JUNTA QUE REQUIERA A CUALQUIER PERSONA O AUTORIDAD PARA QUE PROPORCIONE LA QUE ESTIME NECESARIA PARA ESCLARECER LA VERDAD.—De los artículos 776, 777, 779 y 782 de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba, siempre que: 1) No sean contrarios a la moral y al derecho, y 2) Se refieran a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes; además de que aquéllos sólo podrán desecharse o no admitirse cuando: a) No tengan relación con la litis planteada; o, b) Fueren inútiles o intrascendentes; también se advierte que, en adición a las pruebas admitidas a petición de parte, la Junta tiene la facultad de realizar las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Ahora bien, acorde con el artículo 783 de la citada ley, toda autoridad o persona ajena al juicio está obligada a contribuir con información, cuando la autoridad laboral lo requiera y ésta debe proveer lo necesario para obtenerla; en ese contexto, el hecho de que el artículo 803 de la mencionada legislación disponga que cuando se trate de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente, no significa que la petición que se haga en ese sentido, a quien no tiene el carácter de autoridad *stricto sensu* resulte improcedente, pues lo cierto es que no fue intención del legislador coartar el derecho del trabajador de demostrar su verdad real y legal; de ahí que la prueba documental vía informe puede solicitarse a cualquier persona o autoridad, esto es, a petición del trabajador, o bien motu proprio, en uso de sus facultades, la Junta debe proceder en términos del indicado numeral, lo que no implica prohibición a las partes para que le soliciten que recabe la información en poder de un particular.

2a./J. 66/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 101/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito.—30 de mayo de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar.

Tesis de jurisprudencia 66/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil doce.

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2007. SU REGLA 4.5. RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 476/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO CUARTO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 20 DE JUNIO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: CLAUDIA MENDOZA POLANCO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A[1] de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII,[2] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, del veintiuno de junio del dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción suscitada entre Tribunales Colegiados en la que se involucra la materia administrativa, especialidad de este órgano jurisdiccional.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

---

[1] "Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días."

[2] "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

"...

"VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, la Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y el interés social.

SEGUNDO.—En términos de lo previsto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, ya que la formuló uno de los Magistrados integrantes del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que emitió una de las ejecutorias que se estima en oposición.

TERCERO.—Para determinar si existe la contradicción de tesis, es preciso conocer los criterios emitidos por los órganos colegiados en cuestión.

El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el DA. ********** sostuvo:

"2. La regla impugnada limita lo previsto por el artículo 13, fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo.—Con base en la interpretación de la quejosa del artículo 13, fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo, afirma que la Regla 4.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal 2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil siete, constituye una limitante al establecer que los contribuyentes personas morales que consoliden sus resultados fiscales podrán no incluir en el cálculo del valor del activo del ejercicio de la sociedad controladora y de las sociedades controladas, las cuentas y documentos por cobrar derivados de la enajenación de bienes a crédito, que tengan dichas sociedades con empresas con las que causen el impuesto al activo consolidado.—Lo anterior –afirma– ya que va más allá del precepto legal de referencia, pues este último precepto excluye de la base del impuesto relativo toda categoría de documentos y cuentas por cobrar y no sólo las derivadas de la enajenación de bienes a crédito, como lo reduce la regla combatida.—La sentencia reclamada incurre en la falacia denominada 'petición de principio', consistente en elaborar una premisa a partir de lo mismo que se afirma como conclusión. Pues concluye que la regla impugnada es legal porque, si establece un beneficio, entonces no puede ser ilegal.—Tales motivos de disenso son infundados.—Como se estableció en párrafos precedentes, el artículo 13, fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo prevé las reglas para la integración de la base del tributo consolidado con-

forme –entre otros– a los siguientes lineamientos: El primer párrafo del artículo 13, fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo prevé que la base del tributo consolidado se integra precisamente con los activos de los sujetos que forman parte de la consolidación fiscal, es decir, el total de los activos de la controladora, más los de las controladas, en la proporción de la participación accionaria respectiva.—Por su parte, el segundo párrafo prevé que cuando exista un activo financiero específico, con entidades que no forman parte de la consolidación fiscal, no se incluirá en la base del tributo.—Dicho activo financiero consiste en las cuentas y documentos por cobrar, que sean de la controladora o controladas, siempre y cuando se tengan con otras empresas que –además– no causen el impuesto consolidado.—De tal forma se aprecia que el primer párrafo de la norma de mérito se refiere a los activos de entidades que forman parte de la consolidación, mientras que el segundo párrafo regula el diverso caso de activos financieros específicos –cuentas por cobrar– que se tengan con empresas que no consolidan.—Por otra parte, la regla general impugnada es del tenor siguiente: '4.5. Para los efectos del artículo 13, fracción I, de la Ley del IMPAC, los contribuyentes personas morales que consoliden sus resultados fiscales en los términos del capítulo VI del título II de la Ley del ISR, podrán no incluir en el cálculo del valor del activo del ejercicio de la sociedad controladora y de las sociedades controladas, las cuentas y documentos por cobrar derivadas de la enajenación de bienes a crédito, que tengan dichas sociedades con empresas con las que se cause el IMPAC en forma consolidada, en la proporción que represente la participación accionaria promedio en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social.—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 13, fracción II, de la Ley del IMPAC y del artículo séptimo, fracción II, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las Leyes de los Impuestos sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2006, las sociedades controladoras que apliquen lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán determinar sus pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de 2007 en los términos establecidos en la citada disposición transitoria, sin considerar en el valor del activo consolidado de dicho ejercicio, las cuentas y documentos por cobrar a que se refiere el párrafo anterior.—Las sociedades controladoras que ejerzan la opción del artículo 5-A de la Ley del IMPAC y que observen lo dispuesto en el artículo séptimo, fracción I, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las Leyes de los Impuestos sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2006, para determinar el impuesto actualizado que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior, podrán excluir del valor del activo consolidado de dicho ejercicio, las cuentas y documentos por cobrar a que se refiere el primer párrafo de esta regla correspondientes al mismo ejercicio, en la proporción que representa la participación accionaria promedio a que se refiere la regla 4.11., del ejercicio al que corresponda dicho impuesto.'.—De conformidad con dicha regla, en el cálculo de la base del impuesto al activo consolidado podrán no incluirse las cuentas y documentos por cobrar derivados de la enajenación de bienes a crédito, que tengan la controladora o controladas con empresas con las que consolidan su base fiscal, en la proporción que represente la participación accionaria promedio en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social.—En este sentido, se aprecia que la regla de resolución miscelánea impugnada se refiere a la hipótesis normativa que regula el primer párrafo del artículo 13, fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo, es decir, a la integración de la base del tributo consolidado respecto de los activos que tienen entre sí las empresas que consolidan para efectos fiscales, conforme al cual son parte de tal base los activos de la controladora y los de las controladas en la participación accionaria correspondiente.—Mientras que los argumentos de las quejosas toman como premisa un supuesto diverso, esto es, el previsto en el segundo párrafo del precepto en comento, que se refiere a un activo financiero específico –cuentas y documentos por cobrar– que sean de la controladora o controladas, pero que se tengan con otras empresas que no causan el impuesto consolidado, o sea, que no consolidan fiscalmente, caso en el que se prevé que no se adicionarán a la base de la contribución.—En ese sentido, el supuesto previsto por el segundo párrafo del precepto en estudio, no puede extenderse, ni por analogía, ni por mayoría de razón, hacia la hipótesis normativa del primer párrafo, ya que regulan casos diversos.—En consecuencia, si el primer párrafo de la fracción I del artículo legal de mérito dispone que deben incluirse en la base todos los activos que se tienen entre las empresas que sí consolidan; entonces la regla en comento no prevé restricción a derecho alguno de las quejosas, pues amplía la posibilidad de excluir otro concepto diverso de la base del tributo, consistente en las cuentas y documentos por cobrar derivados de la enajenación de bienes a crédito, que tengan la controladora o controladas con empresas que sí causan el activo consolidado.—En efecto, la regla impugnada no restringe las cuentas y documentos por cobrar que no se incluyen de la base del tributo, pues éstos se regulan en el segundo párrafo, el cual se refiere al caso distinto de los activos que se tienen con empresas que no consolidan.—Y respecto de la hipótesis del primer párrafo, es decir, activos entre empresas que sí consolidan, no reduce lo que puede excluirse, pues dicha porción normativa prevé que se incluyan todos los activos. Por lo contrario, se amplía la posibilidad

de no incluir una cuenta por cobrar.—Además, la posibilidad de no incluir ese concepto es meramente opcional, al prever que se podrán dejar de incluir las cuentas y documentos por cobrar derivados de la enajenación de bienes a crédito, que tengan la controladora o controladas con empresas que causan el activo consolidado.—Por otra parte, es infundado el argumento de las quejosas en el sentido de que la sentencia reclamada incurre en la falacia denominada 'petición de principio', consistente en elaborar una premisa a partir de lo mismo que se afirma como conclusión.—Lo anterior, porque es inexacto que el fallo reclamado hubiere determinado que la regla impugnada era legal porque, de establecer un beneficio, entonces no podía ser ilegal.—Efectivamente, la premisa que sentó la Sala para concluir la legalidad de la regla impugnada fue la interpretación del artículo 13, fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo, al determinar que éste preveía dos tratamientos diferenciados, el primero, tratándose de empresas del grupo que consolidan; y, el segundo, cuando se involucran operaciones con empresas del grupo pero que no consolidan.—En el primer supuesto, se indicó que para la determinación del valor del activo de la controladora, la norma no establecía salvedad alguna, por lo que se debían sumar todos los conceptos de activos que tuvieran la controladora y sus controladas, incluyendo los documentos y cuentas por cobrar cualquiera que sea la naturaleza de la operación que les dio origen.—Y en el segundo se estableció que tratándose de las cuentas y documentos por cobrar que tuvieran controladas y controladora con otras empresas que no consolidaran, entonces debían excluirse, en la proporción de la participación accionaria de la controladora en esas empresas.—Por tanto, se concluyó –en el fallo reclamado– que conforme al precepto de mérito, la posibilidad de no tomar en cuenta las cuentas y documentos por cobrar para determinar el valor del activo consolidado, opera sólo cuando el grupo que consolida las tiene con otras empresas que, siendo del grupo, no consoliden fiscalmente y únicamente en la proporción de la participación accionaria referida.—Establecidas tales premisas, se interpretó la regla combatida y se estimó que permitía –a diferencia del precepto legal– que se dejaran de tomar en consideración, para el cálculo del valor del activo del ejercicio, las cuentas y documentos por cobrar, derivados de la enajenación de bienes a crédito, que tuvieran la controladora y las controladas entre el grupo que consolida; por lo que otorgaba un beneficio a los contribuyentes a los que está destinada.—Con base a todo ello se concluyó que con la regla cuestionada las demandantes obtienen una prerrogativa que en los términos estrictos de la ley no tenían, por lo que no era contraria a lo previsto por el artículo 13, fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo.—Por tanto, se aprecia que la sentencia que se analiza empleó como premisas la interpretación del artículo 13, fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo y de la regla 4.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio de 2007, hecho lo anterior las comparó, y concluyó que ésta no era contraria a aquélla, además de que no era ilegal que otorgara una prerrogativa mayor

a favor de los contribuyentes a los que estaba destinada.—En ese orden de ideas, tal resolución no incurrió en la falacia denominada 'petición de principio', pues no empleó como premisa la conclusión a la cual se arribó.—Conforme a las consideraciones precedentes, los argumentos de la quejosa devienen infundados …"

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo directo DA. ********** sostuvo:

"… En este orden de ideas, el estudio a verificar en este asunto comenzará por abordar el tema que atañe al tercer concepto de violación, en el cual la impetrante de garantías señala: a) Que la regla 4.5. impugnada deviene violatoria de la garantía de legalidad tributaria, particularmente en la subespecie de reserva de ley, debido a que limita el reconocimiento de un beneficio consagrado en el artículo 13, fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo; b) Que ni en el referido numeral, ni en ninguna otra disposición se advierte que el legislador hubiera facultado a la autoridad administrativa a establecer una limitante en torno a los activos para determinar la base de exclusión en el cálculo y entero del mismo; c) Que no existe cláusula habilitante alguna que faculte al jefe del Servicio de Administración Tributaria a imponer las limitantes como aparece en la norma general reclamada, pues se trata de una limitante no prevista en la norma que pretende regular la autoridad administrativa; y, d) Que el artículo 13, fracción I, referido, reconoce que deben quedar fuera de la base del impuesto al activo las cuentas y documentos por cobrar cuando se trate de empresas que forman parte del mismo grupo, razón por la cual no se puede limitar ese derecho a través de la norma reclamada.—El tema cuestionado pues, es el de legalidad tributaria que en materia fiscal y tratándose de la constitucionalidad de leyes, es primero al de cualquier otra violación que se alegue, tal y como aparece en el criterio jurisprudencial siguiente: 'LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL EXAMEN DE ESTA GARANTÍA EN EL JUICIO DE AMPARO, ES PREVIO AL DE LAS DEMÁS DE JUSTICIA FISCAL.'. Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, X, agosto de 1999, tesis P./J. 77/99, página 20 (se transcribe).—Por su parte, el administrador central de Amparo e Instancias Judiciales del Servicio de Administración Tributaria, en su carácter de representante de la autoridad tercero perjudicada en este juicio de amparo, manifestó en defensa de la constitucionalidad de la disposición reclamada que el titular de dicho servicio ejerció sus facultades, respetando el principio de primacía constitucional, pues no modificó a través de la regla ninguno de los elementos esenciales del tributo, siendo el caso de que en la norma reclamada no se imponía ninguna obligación fiscal.—Aunado a lo anterior, el servidor público referido manifestó que la norma en discusión lejos de generar una obligación, aclara el contenido del artículo

13, fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo, otorgando un beneficio al particular.—En consideración de los suscritos Magistrados que integran este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el concepto de violación cuya reseña antecede es fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado, atentas las consideraciones sustanciales siguientes: En materia de contribuciones, el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias.—Sobre el punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversas jurisprudencias como la que enseguida se transcribe: 'LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO.'. Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIV, octubre de 2006, tesis P./J. 106/2006, página 5 (se transcribe).—Por su parte, el principio o subespecie de la garantía de legalidad tributaria, llamado reserva de ley, se explica así: * El principio de reserva de ley se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. * El principio llamado de subordinación jerárquica, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.—Es precisamente en este apartado, donde se aprecia la problemática constitucional en el tema debatido, es decir, en consideración de este cuerpo colegiado la regla 4.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio de dos mil siete, publicada el veinticinco de abril de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación, resulta contraria a lo establecido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no respetar el principio de subordinación jerárquica, tal y como se informa enseguida.—La contravención material y legislativa en el caso, se presenta entre la citada norma general tildada de inconstitucional y el artículo 13, fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo.—Así es, las disposiciones referidas disponen:

"Ley del Impuesto al Activo	"'Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio de dos mil siete, publicada el 25 de abril de 2007 en el Diario Oficial de la Federación
"'Artículo 13. La controladora que consolide para efectos del impuesto sobre la renta, estará a lo siguiente: (Reformada, D.O.F. 26 de diciembre de 1990) "'I. Calculará el valor del activo en el ejercicio, en forma consolidada, sumando el valor de su activo con el del activo de cada una de las controladas, en proporción a la participación accionaria promedio en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social. (Reformado, D.O.F. 27 de diciembre de 2006) "'Para los efectos del párrafo anterior, el valor de los activos de la controladora y de cada una de las controladas se determinará considerando el valor y la fecha en que se adquirieron por primera vez por las sociedades que consoliden. En caso de que existan cuentas y documentos por cobrar de la controladora o controladas, con otras empresas del grupo que no causen el impuesto consolidado, no se incluirán en proporción a la participación accionaria promedio por día en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social. Tampoco se incluirán en el valor de los activos de la controladora, las acciones de sus controladas residentes en el extranjero.'	"'4.5. Para los efectos del artículo 13, fracción I, de la Ley del IMPAC, los contribuyentes personas morales que consoliden sus resultados fiscales en los términos del capítulo VI del título II de la Ley del ISR, podrán no incluir en el cálculo del valor del activo del ejercicio de la sociedad controladora y de las sociedades controladas, las cuentas y documentos por cobrar derivadas de la enajenación de bienes a crédito, que tengan dichas sociedades con empresas con las que se cause el IMPAC en forma consolidada, en la proporción que represente la participación accionaria promedio en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social. "'Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 13, fracción II, de la Ley del IMPAC y del artículo séptimo, fracción II, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las Leyes de los Impuestos sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2006, las sociedades controladoras que apliquen lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán determinar sus

	pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de 2007 en los términos establecidos en la citada disposición transitoria, sin considerar en el valor del activo consolidado de dicho ejercicio, las cuentas y documentos por cobrar a que se refiere el párrafo anterior. "'Las sociedades controladoras que ejerzan la opción del artículo 5-A de la Ley del IMPAC y que observen lo dispuesto en el artículo séptimo, fracción I, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las Leyes de los Impuestos sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2006, para determinar el impuesto actualizado que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior, podrán excluir del valor del activo consolidado de dicho ejercicio, las cuentas y documentos por cobrar a que se refiere el primer párrafo de esta regla correspondientes al mismo ejercicio, en la proporción que representa la participación accionaria promedio a que se refiere la regla 4.11., del ejercicio al que corresponda dicho impuesto.'

"De las normas arriba insertas se puede apreciar lo siguiente: A) El artículo 13, fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo, establece en parte la mecánica de cálculo del impuesto al activo, pues regula de manera específica en el caso de las empresas que consolidan sus estados financieros (como

lo es la parte quejosa), la forma en cómo éstas determinarán el valor de los activos en el ejercicio, de cuya cantidad establece que para el caso de existir cuentas y documentos por cobrar de la controladora o controladas, con otras empresas del grupo que no causen el impuesto consolidado, no se incluirán en proporción a la participación accionaria promedio por día en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social; B) Por su parte, la resolución miscelánea fiscal materia de esta contienda constitucional, pretende regular la determinación también del valor de los activos en el ejercicio de empresas que consolidan sus estados financieros, bajo el entendido de que los contribuyentes personas morales que consoliden sus resultados fiscales en los términos del capítulo VI del título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán no incluir en el cálculo del valor del activo del ejercicio de la sociedad controladora y de las sociedades controladas, las cuentas y documentos por cobrar derivados de la enajenación de bienes a crédito, que tengan dichas sociedades con empresas con las que se cause el impuesto al activo en forma consolidada, en la proporción que represente la participación accionaria promedio en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social; es decir, establece en principio lo que podría parecer un beneficio, pero que en realidad no lo es, sino que se presenta como una verdadera limitante que rebasa lo dispuesto en el texto legal que pretende regular.—Así es, la norma legal (artículo 13, fracción I), contempla o prevé el derecho que tienen las empresas que consolidan fiscalmente sus estados financieros, de no incluir para efectos del cálculo del valor de los activos del ejercicio, las cuentas y documentos por cobrar de la controladora o controladas, con otras empresas del grupo que no causen el impuesto consolidado; en tanto, la norma de carácter general materia del reclamo constitucional dispone que la no inclusión de esas cuentas por cobrar aplicará solamente en tratándose de las derivadas de la enajenación de bienes a crédito, que tengan dichas sociedades con empresas con las que se cause el impuesto al activo en forma consolidada, es decir, se ve de forma palmaria y evidente que mediante una resolución administrativa emitida por el jefe del Servicio de Administración Tributaria se está pretendiendo ir más allá de lo que el legislador dispuso en el texto legal, lo cual contraviene a todas luces el principio de subordinación jerárquica.—Así es, el legislador quiso que no se incluyera en la determinación del valor de los activos del ejercicio (base del impuesto al activo, es decir, elemento esencial del tributo), las cuentas y documentos por cobrar (sin precisar el acto que les haya dado origen) de la controladora o controladas, con otras empresas del grupo que no causen el impuesto consolidado; en tanto, la autoridad administrativa cambia esa forma de determinación de un elemento esencial del tributo (base) y la dispone fijando un origen a esas cuentas por cobrar (derivadas de la enajenación de bienes a crédito) que

no preveía el legislador, además de que se refiere a cuentas y documentos por cobrar que tengan dichas sociedades con empresas con las que se cause el impuesto al activo en forma consolidada, es decir, mediante una norma administrativa se cambia al tipo de sujetos de la relación consolidada, es decir, se habla de empresas que sí causen el impuesto, mientras que la ley habla de empresas que no causen el impuesto, lo que de suyo trastoca del todo la garantía genérica de legalidad en materia tributaria que se contempla en el artículo 31, fracción IV, de la ley cimera.—Cobra aplicación al caso, en la parte de interés, la tesis siguiente: 'RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL.'. Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XX, septiembre de 2004, tesis P. LV/2004, página 15 (se transcribe).—A guisa de mayor abundamiento, para demostrar que nunca fue intención del legislador permitir que se excluyera del cálculo del valor del activo del ejercicio las cuentas y documentos por cobrar derivados de la enajenación de bienes a crédito, que tengan dichas sociedades con empresas con las que se cause el impuesto al activo en forma consolidada, en la proporción que represente la participación accionaria promedio en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social, es menester acudir a la exposición de motivos que dio origen a la permisión establecida en el artículo 13, fracción I, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto al Activo, siendo a saber del tenor literal siguiente (se transcribe).—Como puede verse, la intención primaria del legislador ordinario al modificar las reglas para la determinación y cálculo del impuesto al activo del ejercicio y permitir la no inclusión de cantidades atinentes a cuentas y documentos por cobrar de la controladora o controladas, con otras empresas del grupo que no causen el impuesto consolidado, no fue otra más que fortalecer y sostener la finalidad que dio origen a la creación del impuesto al activo, a efecto de que el cálculo de dicho gravamen se realice únicamente, considerando el valor del activo en el ejercicio, sin deducción de las deudas contratadas, con lo cual, se estaría atendiendo a la capacidad contributiva, pues se gravarían los activos concurrentes a la obtención de utilidades, criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tal suerte que nunca se pensó permitir la no inclusión de cuentas y documentos por cobrar identificados por su origen, entre empresas con las que sí se causa el impuesto, siendo por tanto inconstitucional la regla en discusión por variar en lo sustancial el contenido de la norma cuya aplicación pretendió simplificar a favor de los contribuyentes.—Dicho de otra forma, el jefe del Servicio de Administración Tributaria, se excedió en sus facultades administrativas de regulación, al incluir en una regla de resolución miscelánea fiscal elementos

para la determinación del valor del activo del ejercicio (base del impuesto), elementos no previstos en la ley, de allí que su actuar resulte del todo contrario a lo establecido por el artículo 31, fracción IV, de la Ley Fundamental.—La anterior determinación, no implica sostener como lo hace en diversos apartados de la demanda de amparo la parte quejosa, que el artículo 13, fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo, la faculte a excluir del cálculo del impuesto al activo, todas las cuentas o documentos por cobrar que tengan las empresas que también causen el impuesto, pues dicha exclusión de acuerdo con la literalidad de la norma en cita, aplica solamente a aquellas cuentas o documentos por cobrar que se originen entre empresas que no causen el impuesto, de tal suerte que el beneficio, sin aplicar la regla controvertida, aplicará solamente en los términos de la ley de la materia.—Por tanto, ante lo fundado del tercer concepto de violación, se impone en el caso conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Sala Fiscal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita una nueva en la que aplicando los lineamientos descritos en la presente ejecutoria, dicte la resolución que en derecho corresponda.—Asimismo, al haberse declarado la inconstitucionalidad de la Regla 4.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio de dos mil siete, publicada el 25 de abril de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, por ser contraria a lo establecido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no respeta el principio de subordinación jerárquica, y haberse concedido el amparo en los términos indicados, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación aducidos en la demanda inicial, pues aun cuando resultaren fundados, ello no le reportaría al gobernado mayor beneficio que el alcanzado con el presente fallo.—Se cita en apoyo a la anterior determinación, la tesis de jurisprudencia siguiente: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.'. Quinta Época, Segunda Sala, *Apéndice* de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, tesis 168, página 113 (se transcribe)."

CUARTO.—De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución General de la República; 197 y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias, el Pleno de este Alto Tribunal o sus Salas, según corresponda, deben decidir cuál tesis ha de prevalecer.

En la especie, se considera que existe la contradicción denunciada, pues los órganos colegiados analizaron el mismo problema jurídico, a saber: si la Regla 4.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal dos mil siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril

de ese año, rebasa lo previsto en el artículo 13 de la Ley del Impuesto al Activo.

Sin embargo, mientras el **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** sostiene que la Regla 4.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal dos mil siete, no rebasa lo previsto en el artículo 13 de la Ley del Impuesto al Activo, ya que establece los mismos supuestos que dicho numeral al prever que *los contribuyentes personas morales que consoliden sus resultados fiscales en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán no incluir en el cálculo del valor del activo del ejercicio de la sociedad controladora y de las sociedades controladas, las cuentas y documentos por cobrar derivadas de la enajenación de bienes a crédito, que tengan dichas sociedades con empresas con las que se cause el impuesto al activo en forma consolidada, en la proporción que represente la participación accionaria promedio en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social*; el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** considera que la regla citada excede lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley del Impuesto al Activo, en virtud de que establece elementos para la determinación del valor del activo del ejercicio (base del impuesto), no contemplados en la ley.

Por ende, en virtud de que los Tribunales Colegiados sostienen sobre la misma cuestión planteada, posiciones o criterios jurídicos divergentes, es evidente la existencia de la contradicción de tesis denunciada, lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[3]

Además, los asuntos de donde derivaron los criterios opuestos tienen los mismos antecedentes, pues en ambos casos se promovió un juicio contencioso administrativo contra la Regla 4.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal dos mil siete, publicada en el Diario Oficial de la

[3] Novena Época. Núm. Registro IUS: 164120. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

Federación el veinticinco de abril de ese año, cuya vigencia inició el uno de mayo siguiente, haciendo valer que iba más allá de lo previsto en el artículo 13, fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo, al establecer una limitante no prevista en la ley en cuanto a los conceptos que se debían excluir de la base del impuesto al activo consolidado.

La sentencia dictada en el referido juicio dio lugar a la promoción de los respectivos juicios de amparo directo, en los cuales se planteó la inconstitucionalidad de la Regla 4.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal dos mil siete y como se mencionó, uno de los Tribunales de Circuito declaró que rebasa el contenido del artículo 13 de la Ley del Impuesto al Activo, y el otro sostuvo lo contrario.

En este sentido, es indudable que existe la contradicción de tesis que se denuncia, pese a que de conformidad con el artículo segundo transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación del uno de octubre de dos mil siete, se haya abrogado la Ley del Impuesto al Activo, pues tomando en cuenta las fechas en que se dictaron las ejecutorias que integran la presente contradicción, es muy probable que aún se encuentren pendientes de solucionar juicios de amparo en los que se haya analizado la problemática que ahora se presenta.

QUINTO.—El tópico a resolver, por tanto, estriba en **determinar si la Regla 4.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil siete, rebasa el contenido del artículo 13 de la Ley del Impuesto al Activo, al establecer que los contribuyentes que consoliden sus resultados fiscales podrán no incluir en el cálculo del impuesto relativo del ejercicio de la sociedad controladora y controladas, las cuentas y documentos por cobrar derivadas de la enajenación de bienes a crédito, que tengan con sociedades con las que causen el impuesto al activo consolidado**.

Para estar en aptitud de hacer un pronunciamiento al respecto, resulta indispensable conocer cómo opera el régimen de consolidación fiscal.

El régimen de consolidación fiscal consiste en el reconocimiento que la autoridad otorga a grupos de empresas con intereses económicos comunes, para ser consideradas como una unidad económica y realizar el pago del tributo que corresponda, pese a que estén organizadas como sociedades individuales.

Las características fundamentales de la consolidación fiscal son considerar las utilidades y pérdidas de la sociedad controladora y de las controladas, como si fuera una sola empresa, y de esta manera enterar el impuesto, y poder amortizar de inmediato pérdidas generadas por una sociedad del grupo que consolida, contra las utilidades generadas por otras sociedades del mismo grupo, no obstante que la controlada que la hubiera generado, aún no pueda aplicarlas en lo individual.

Esta consideración encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 120/2001, sustentada en la Novena Época por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página once, que señala:

"CONSOLIDACIÓN FISCAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE ESE RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN.—El régimen de consolidación fiscal, en términos generales, consiste en el reconocimiento que la autoridad otorga a determinados grupos de empresas con intereses económicos comunes, que al reunir ciertas características y cumplir con los requisitos establecidos en la ley, son consideradas como una unidad económica, lo que les permite, bajo este esquema, realizar el pago del tributo que corresponda, aun cuando legalmente se encuentren organizadas como sociedades individuales. Entre sus principales características se encuentran las de reunir las utilidades y pérdidas de una entidad o unidad económica, integrada por la compañía controladora y sus controladas, como si se tratara de una sola empresa, para que sobre este resultado se pague el impuesto, así como la de permitir que las pérdidas generadas por una sociedad del grupo que consolida sean amortizadas de inmediato contra las utilidades generadas de otras sociedades del mismo grupo, independientemente de que la controlada que hubiera resentido la pérdida todavía no tuviese la posibilidad de aplicarla en lo individual."

En términos de lo establecido en el artículo 64 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dos, tiene el carácter de sociedad controladora aquella que reside en México; es propietaria de más del 50% de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades controladas, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma sociedad controladora, y si en ningún caso más del 50% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de otra u otras sociedades, salvo que dichas sociedades sean residentes en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información; precisándose que para esos efectos, no se compu-

tarán las acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, de conformidad con las reglas que al efecto dicte el Servicio de Administración Tributaria.

En efecto, el precepto en cita prevé:

"Artículo 64. Para los efectos de esta ley, se consideran sociedades controladoras las que reúnan los requisitos siguientes:

"I. Que se trate de una sociedad residente en México.

"II. Que sean propietarias de más del 50% de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades controladas, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma sociedad controladora.

"III. Que en ningún caso más del 50% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de otra u otras sociedades, salvo que dichas sociedades sean residentes en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información. Para estos efectos, no se computarán las acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, de conformidad con las reglas que al efecto dicte el Servicio de Administración Tributaria. …"

Por su parte, en términos de lo dispuesto en el artículo 66 del ordenamiento legal en comento, serán sociedades controladas aquellas en las cuales más del 50% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad, ya sea en forma directa, indirecta o de ambas formas de una sociedad controladora, según se aprecia del contenido de dicha norma legal, que prevé:

"Artículo 66. Para los efectos de esta ley se consideran sociedades controladas aquellas en las cuales más del 50% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad, ya sea en forma directa, indirecta o de ambas formas, de una sociedad controladora. Para estos efectos, la tenencia indirecta a que se refiere este artículo será aquella que tenga la sociedad controladora por conducto de otra u otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma sociedad controladora."

A su vez, el referido artículo 64 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dos, entre otras cuestiones, establece que la sociedad controladora y las sociedades controladas, presentarán su declaración del ejercicio en los términos en que lo establecen los

artículos 72 y 76 de dicho cuerpo normativo y, pagarán, en su caso, el impuesto que resulte de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de dicha ley.

Dichos preceptos legales textualmente establecen:

"Artículo 72. La sociedad controladora que ejerza la opción de consolidar a que se refiere el artículo 64 de esta ley, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la misma, tendrá las siguientes:

"I. Llevar los registros que a continuación se señalan:

"a) Los que permitan determinar la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada conforme a lo previsto por el artículo 69 de esta ley, así como de la totalidad de los dividendos o utilidades percibidos o pagados por la sociedad controladora y las sociedades controladas, conforme a lo dispuesto en las reglas de carácter general que para estos efectos expida el Servicio de Administración Tributaria.

"b) De las utilidades y las pérdidas fiscales generadas por las sociedades controladas en cada ejercicio, incluso de las ganancias y pérdidas que provengan de la enajenación de acciones, así como de la disminución de dichas pérdidas en los términos de los artículos 61 y 32, fracción XVII de esta ley.

"c) De las utilidades y las pérdidas fiscales obtenidas por la sociedad controladora en cada ejercicio, incluso de las ganancias y pérdidas que provengan de la enajenación de acciones, así como de la disminución de dichas pérdidas en los términos de los artículos 61 y 32, fracción XVII de esta ley y del impuesto sobre la renta a su cargo, que le hubiera correspondido de no haber consolidado fiscalmente.

"d) Los que permitan determinar la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 88 de esta ley, que hubiera correspondido a la sociedad controladora de no haber consolidado.

"e) De las utilidades fiscales netas consolidadas que se integrarán con las utilidades fiscales netas consolidables de cada ejercicio.

"El saldo del registro a que se refiere este inciso que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta consolidada del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate.

N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente inciso, véase transitorio único del decreto que modifica la ley.

(Adicionado, D.O.F. 7 de diciembre de 2009)

"f) Del monto total del impuesto sobre la renta diferido por cada ejercicio fiscal, que se hubiera generado con motivo de la consolidación fiscal.

N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente inciso, véase transitorio único del decreto que modifica la ley.

(Adicionado, D.O.F. 7 de diciembre de 2009)

"g) Del monto del impuesto sobre la renta diferido enterado en cada ejercicio fiscal, señalando el ejercicio en que éste se generó.

N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente inciso, véase transitorio único del decreto que modifica la ley.

(Adicionado, D.O.F. 7 de diciembre de 2009)

"h) Del saldo del impuesto sobre la renta diferido pendiente de enterar, por cada ejercicio fiscal.

N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente inciso, véase transitorio único del decreto que modifica la ley.

(Adicionado, D.O.F. 7 de diciembre de 2009)

"i) De la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada correspondiente al impuesto diferido, por cada ejercicio fiscal.

N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente inciso, véase transitorio único del decreto que modifica la ley.

(Adicionado, D.O.F. 7 de diciembre de 2009)

"j) De la cuenta de utilidad fiscal neta de las sociedades controladas y de la controladora correspondiente al impuesto diferido, por cada ejercicio fiscal.

N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente inciso, véase transitorio único del decreto que modifica la ley.

(Adicionado, D.O.F. 7 de diciembre de 2009)

"k) De las pérdidas de las sociedades controladas y de la controladora, correspondientes al impuesto diferido, por cada ejercicio fiscal.

N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, véase transitorio único del decreto que modifica la ley.

(Adicionado, D.O.F. 7 de diciembre de 2009)

"Los registros a que se refieren los incisos f), g), h), i), j) y k) de esta fracción se deberán llevar por los ejercicios fiscales por los que se esté obli-

gado a conservar la contabilidad. Los montos a que se refieren los mencionados incisos f) y h), deberán actualizarse desde el ejercicio en que se debió haber pagado el impuesto correspondiente al sexto ejercicio fiscal anterior de no haber consolidado y hasta el último mes del ejercicio de que se trate.

N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, véase transitorio único del decreto que modifica la ley.

(Adicionado, D.O.F. 7 de diciembre de 2009)

"Las cuentas de utilidad fiscal neta consolidada y de las sociedades controladas y de la controladora, que se incorporen a los registros a que se refieren los incisos i) y j) de esta fracción se determinarán conforme a la mecánica establecida en los artículos 69 y 88 de esta ley.

"Los registros señalados en esta fracción así como su documentación comprobatoria deberá conservarse por todo el periodo en el que la sociedad controladora consolide su resultado fiscal con cada una de sus sociedades controladas, y hasta que deje de consolidar. Lo anterior será aplicable sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones fiscales.

"La sociedad controladora podrá obtener autorización del Servicio de Administración Tributaria, cada diez ejercicios, para no conservar dicha documentación comprobatoria por el periodo a que se refiere el párrafo anterior, siempre que se cumpla con los requisitos que mediante reglas de carácter general señale el propio Servicio de Administración Tributaria.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 1 de diciembre de 2004)

"II. Presentar declaración de consolidación dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de su ejercicio en la que determinará el resultado fiscal consolidado y el impuesto que a éste corresponda. En esta declaración acreditará el monto de los pagos provisionales consolidados efectivamente enterados ante las oficinas autorizadas. Asimismo, deberá presentar como parte de la declaración de consolidación, toda la información que permita determinar su utilidad o pérdida fiscal como si no consolidara.

"En el caso de que en la declaración a que se refiere esta fracción resulte diferencia a cargo, la sociedad controladora deberá enterarla con la propia declaración.

"III. En el caso de que alguna o algunas de las sociedades controladas presenten declaración complementaria con el fin de subsanar errores u omisiones, así como cuando en el ejercicio de sus facultades las autoridades fiscales modifiquen la utilidad o la pérdida fiscal de una o más sociedades con-

troladas y con ello se modifique el resultado fiscal consolidado, la pérdida fiscal consolidada o el impuesto acreditado manifestados, y se derive un impuesto a cargo, a más tardar dentro del mes siguiente a aquel en el que ocurra este hecho, la sociedad controladora presentará declaración complementaria de consolidación, agrupando las modificaciones a que haya lugar. Cuando no se derive impuesto a cargo, la declaración complementaria de consolidación se presentará a más tardar dentro de los dos meses siguientes a aquel en que ocurra la primera modificación.

"Si en la declaración complementaria de consolidación resulta diferencia a cargo, la sociedad controladora deberá enterarla.

"Cuando se trate de declaraciones complementarias de las sociedades controladas, originadas por el dictamen a sus estados financieros, la sociedad controladora podrá presentar una sola declaración complementaria a más tardar en la fecha de presentación del dictamen relativo a la sociedad controladora.

"IV. (Derogada, D.O.F. 1 de diciembre de 2004)

"V. En el caso de que una sociedad controladora celebre operaciones con una o más de sus sociedades controladas mediante las cuales enajene terrenos, inversiones, acciones y partes sociales, entre otras operaciones, deberá realizarlas conforme a lo previsto en el artículo 215 de esta ley.

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, véase transitorio único del decreto que modifica la ley.

(Adicionada, D.O.F. 7 de diciembre de 2009)

"VI. En el dictamen fiscal las sociedades controladoras deberán revelar la siguiente información respecto del cálculo del impuesto diferido que les corresponda enterar conforme al artículo 70-A de esta ley:

"a) La determinación del impuesto sobre la renta diferido que deban enterar.

"b) El importe de las pérdidas fiscales pendientes de amortizar, por cada sociedad controlada y por la controladora al 31 de diciembre del ejercicio por el que calcula el impuesto diferido.

"c) El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta de las sociedades controladas y de la controladora, así como los que correspondan a la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada.

"d) Por cada empresa del grupo, el importe de los dividendos distribuidos a sociedades del mismo grupo que no provengan de cuenta de utilidad fiscal neta por los que se calcule el impuesto diferido.

"e) El porcentaje de participación accionaria y/o consolidable, según corresponda, de la sociedad controladora respecto de cada una de las sociedades controladas por las que calcule el impuesto diferido.

"La sociedad controladora que no cumpla con la obligación a que se refiere esta fracción deberá desconsolidar a todas sus sociedades controladas en los términos del artículo 71 de esta ley y enterar la totalidad del impuesto sobre la renta diferido, incluso aquel que corresponda a la sociedad controladora, pendiente de pago por todo el periodo en que se consolidó el resultado fiscal, con los recargos calculados por el periodo transcurrido desde el mes en que se debió haber efectuado el pago del impuesto de cada ejercicio de no haber consolidado en los términos de este capítulo y hasta que el mismo se realice."

"Artículo 76. Las sociedades controladas a que se refiere el artículo 66 de esta ley, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la misma, tendrán las siguientes:

"I. Presentar su declaración del ejercicio y calcular el impuesto como si no hubiera consolidación. Del impuesto que resulte disminuido de los pagos provisionales efectuados durante el ejercicio entregarán a la sociedad controladora el que corresponda a la participación consolidable del ejercicio de que se trate. Las sociedades controladas enterarán ante las oficinas autorizadas el impuesto que se obtenga de disminuir al que calcularon, el que entregaron a la sociedad controladora.

(Reformada, D.O.F. 1 de diciembre de 2004)

"II. Las sociedades controladas calcularán sus pagos provisionales como si no hubiera consolidación conforme al procedimiento y reglas establecidos en el artículo 14 de esta ley. Del impuesto que resulte en cada uno de los pagos provisionales, entregarán a la sociedad controladora el que corresponda a la participación consolidable en el periodo de que se trate. Las sociedades controladas enterarán ante las oficinas autorizadas la cantidad que se obtenga de disminuir al impuesto que resultó en los términos de este párrafo el que entregaron a la sociedad controladora.

"III. La cuenta de utilidad fiscal neta de cada sociedad controlada se integrará con los conceptos a que se refiere el artículo 88 de esta ley. En ningún caso formarán parte de esta cuenta los dividendos percibidos por los cuales la sociedad que los pagó estuvo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 78 de la misma.

"IV. Llevar un registro de utilidades fiscales netas que se integrará con las utilidades fiscales netas consolidables de cada ejercicio."El saldo del registro a que se refiere esta fracción que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate.

"V. (Derogada, D.O.F. 1 de diciembre de 2004)

"VI. En el caso de que una sociedad controlada celebre operaciones con su sociedad controladora o con una o más sociedades controladas mediante las cuales enajene terrenos, inversiones, acciones y partes sociales, entre otras operaciones, deberá realizarlas conforme a lo previsto en el artículo 215 de esta ley."

De dichos artículos se advierte, en lo que interesa, que la sociedad controladora se encuentra obligada, por una parte, a presentar su declaración del ejercicio y a calcular el impuesto como si no hubiera consolidación y, por la otra, a presentar la declaración de consolidación dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de su ejercicio en la que determinará el resultado fiscal consolidado y el impuesto que a éste corresponda; mientras que las sociedades controladas se encuentran constreñidas a presentar su declaración del ejercicio y a calcular el impuesto como si no hubiera consolidación.

De esta forma, tanto la sociedad controladora como las sociedades controladas, se encuentran obligadas a determinar el impuesto sobre la renta a su cargo de forma individual; esto es, como si no hubiera consolidación fiscal, atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 1 de diciembre de 2004)
"Artículo 10. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28%.

(Derogado segundo párrafo, D.O.F. 1 de octubre de 2007)
"El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

(Reformada, D.O.F. 1 de diciembre de 2004)
"I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este título. Al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

"El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.

(Reformado, D.O.F. 30 de diciembre de 2002)
"Las personas morales que realicen exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán aplicar lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta ley."

A su vez, la sociedad controladora, de conformidad con lo dispuesto en el propio artículo 64 del ordenamiento legal en comento, transcrito en párrafos precedentes, deberá determinarlo conforme a lo previsto en el artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, precisándose que al resultado fiscal consolidado se le aplicará, en su caso, la tasa establecida en el artículo 10 de dicho cuerpo normativo, para obtener el impuesto a pagar por la sociedad controladora en el ejercicio.

Bajo este orden de ideas, se pone de manifiesto que la sociedad controladora tendrá que determinar su resultado fiscal consolidado atendiendo al procedimiento previsto en el artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dos.

Dicho precepto jurídico establece esencialmente que la sociedad controladora para determinar su resultado fiscal consolidado o pérdida fiscal consolidada, procederá como sigue:

I. Obtendrá la utilidad o pérdida fiscal consolidada conforme a lo siguiente:

a) Sumará las utilidades fiscales del ejercicio de que se trate correspondientes a las sociedades controladas.

b) Restará las pérdidas fiscales del ejercicio en que hayan incurrido las sociedades controladas, sin la actualización a que se refiere el artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; precisándose, adicionalmente que, en su caso, podrá disminuir el monto de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir en los términos en que lo prevé dicho precepto jurídico, que tuviere una sociedad controlada en el ejercicio en que se incor-

pore a la consolidación, sin que el monto que se reste en cada ejercicio exceda de la utilidad fiscal que obtenga en el mismo la sociedad controlada de que se trate.

c) Según sea el caso, sumará su utilidad fiscal o restará la pérdida fiscal, del ejercicio de que se trate, sin la actualización a que se refiere el artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; señalándose además que, en su caso, podrá disminuir las pérdidas de ejercicios anteriores pendientes de disminuir, en los términos en que lo prevé dicho precepto jurídico, que tuviere la sociedad controladora en el ejercicio en que comience a consolidar; sin que el monto que se reste en cada ejercicio exceda de la utilidad fiscal de la sociedad controladora.

d) Sumará o restará, en su caso, las modificaciones que resulten a:

• La utilidad o pérdida fiscal de las sociedades controladas correspondientes a ejercicios anteriores.

• Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir a que se refiere el segundo párrafo del inciso b).[4]

• Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas a que se refiere el inciso e) de esta fracción.[5]

---

[4] El segundo párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se refiere al monto de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir en los términos del artículo 61 de dicho cuerpo normativo, que tuviere una sociedad controlada en el ejercicio en que se incorpore a la consolidación, se podrán disminuir sin que el monto que se reste en cada ejercicio exceda de la utilidad fiscal que obtenga en el mismo la sociedad controlada de que se trate.

[5] Dicha fracción se refiere a las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas en los términos del artículo 66 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que no hayan sido de las consideradas como colocadas entre el gran público inversionista para efectos fiscales conforme a las reglas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, obtenidas en el ejercicio por las sociedades controladas y la sociedad controladora, siempre que la adquisición y enajenación de acciones se efectúe dando cumplimiento a los requisitos a que se refiere la fracción XVII del artículo 32 de dicho cuerpo normativo; así como a las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas en los términos del artículo 66 de esta ley, que no hayan sido de las consideradas como colocadas entre el gran público inversionista para efectos fiscales conforme a las reglas generales expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, obtenidas por las sociedades controladas y la sociedad controladora en el ejercicio y en ejercicios anteriores, y que hayan sido restadas conforme al primer párrafo de ese inciso en dichos ejercicios, que hubieran deducido en el ejercicio conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 32 de esta ley.

e) Restará el monto de las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas en los términos del artículo 66 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que no hayan sido de las consideradas como colocadas entre el gran público inversionista para efectos fiscales conforme a las reglas generales expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, obtenidas en el ejercicio por las sociedades controladas y la sociedad controladora, siempre que la adquisición y enajenación de acciones se efectúen dando cumplimiento a los requisitos a que se refiere la fracción XVII del artículo 32 de dicho cuerpo normativo; precisándose que el monto de dichas pérdidas, se podrá disminuir, sin que el monto que se reste en cada ejercicio exceda de la ganancia que por este mismo concepto obtengan en el mismo ejercicio la sociedad controladora y las demás sociedades controladas.

Sumará el monto de las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas en los términos del artículo 66 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que no hayan sido de las consideradas como colocadas entre el gran público inversionista para efectos fiscales conforme a las reglas generales expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, obtenidas por las sociedades controladas y la sociedad controladora en el ejercicio y en ejercicios anteriores, y que hayan sido restadas conforme al primer párrafo de este inciso en dichos ejercicios, que hubieran deducido en el ejercicio conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 32 del ordenamiento legal en comento.

Cabe señalar que los diversos conceptos a que se ha hecho referencia y que se encuentran enunciados en los incisos a) a e) de esta fracción, se sumarán o se restarán en la participación consolidable; es decir, en la participación accionaria que una sociedad controladora tenga en el capital social de una sociedad controlada durante el ejercicio fiscal de ésta, ya sea en forma directa o indirecta multiplicada por el factor de 0.60; considerándose para ello, el promedio diario que corresponda a dicho ejercicio; precisándose, además, que la participación consolidable de las sociedades controladoras será del 60%.

II. A la utilidad fiscal consolidada se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores, en los términos del artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dos; precisándose, en torno a las pérdidas, lo siguiente:

• Las pérdidas fiscales obtenidas por la sociedad controladora o por una sociedad controlada, que no hubieran podido disminuirse por la sociedad que las generó en los términos del artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que se hubieran restado en algún ejercicio anterior para determinar la utilidad o la pérdida fiscal consolidada, deberán adicionarse a la utilidad fiscal consolidada o disminuirse de la pérdida fiscal consolidada

del ejercicio en que se pierda el derecho a disminuirlas; precisándose que el monto equivalente a las pérdidas fiscales que se adicione a la utilidad fiscal consolidada o se disminuya de la pérdida fiscal consolidada, según sea el caso, se actualizará por el periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio al que corresponda dicha pérdida y hasta el último mes del ejercicio en el que se adicionen o se disminuyan.

• Las pérdidas en enajenación de acciones obtenidas por la sociedad controladora o por una sociedad controlada, que se hubieran restado en algún ejercicio anterior para determinar la utilidad o pérdida fiscal consolidada, deberán adicionarse a la utilidad fiscal consolidada o disminuirse de la pérdida fiscal consolidada del ejercicio en que se pierda el derecho a disminuirlas conforme a lo previsto en el segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 32 del ordenamiento legal en comento; precisándose que el monto equivalente a las pérdidas fiscales que se adicione a la utilidad fiscal consolidada o que se disminuya de la pérdida fiscal consolidada, según sea el caso, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que ocurrieron y hasta el último mes del ejercicio en el que se adicionen o se disminuyan.

III. En caso de que el monto del resultado fiscal consolidado sea superior al de las pérdidas fiscales consolidadas, la sociedad controladora tendrá que aplicar la tasa establecida en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para obtener el impuesto consolidado a pagar por la sociedad controladora en el ejercicio.

Importa hacer mención, además, que en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se establecen otras obligaciones para la sociedad controladora que ejerza la opción de consolidar, como son, entre otras, llevar registros para determinar la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada, los dividendos o utilidades percibidos o pagados por ella o las controladas; las utilidades y pérdidas de las controladas; el monto del impuesto sobre la renta diferido enterado en cada ejercicio fiscal; presentar declaración de consolidación dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio en la que se determine el resultado fiscal consolidado y el impuesto que a éste corresponda, acreditando el monto de los pagos provisionales consolidados efectivamente enterados ante las oficinas autorizadas, y declaración complementaria, en caso de modificaciones a las utilidades o pérdidas.

Por tanto, en la consolidación fiscal es la sociedad controladora la encargada de pagar el impuesto consolidado, pero se insiste, esto no implica que las sociedades controladas no estén obligadas a determinar el impuesto sobre la renta a su cargo de forma individual.

Una vez que se ha explicado el régimen de consolidación fiscal, deben destacarse las principales modificaciones que han tenido los preceptos legales que regulan el impuesto al activo desde el primero de enero de mil novecientos ochenta y nueve (fecha en que entró en vigor la primigenia Ley del Impuesto al Activo de las Empresas), hasta dos mil siete.

El programa de estabilización económica introducido a finales de mil novecientos ochenta y siete contemplaba como parte medular la corrección de las finanzas públicas. A fin de lograr el objetivo inmediato de disminuir la inflación, el Gobierno Federal centró sus esfuerzos en el incremento de los ingresos fiscales –más que en la reducción de su gasto–, marco en el cual se crearon nuevas fuentes de ingresos tributarios, entre las cuales se encuentra la introducción del impuesto al activo de las empresas.

Dicho impuesto se introdujo como parte de las correcciones fiscales para alcanzar la estabilidad de precios y lograr un crecimiento económico sostenido con dos objetivos principales: elevar la recaudación tributaria para apoyar el programa de estabilización económica y solucionar el problema de la disminución de la base gravable, toda vez que durante los periodos de inflación, empresas aparentemente viables reportaban pérdidas y eludían así el pago del impuesto sobre la renta. La reforma fiscal de mil novecientos ochenta y siete incluyó en la legislación tributaria lo que se denominaban "resultados inflacionarios", que permitieron la incorporación de la inflación en la contabilidad de las empresas, concluyendo así la indización de la base gravable que había comenzado en mil novecientos ochenta.

El sistema impositivo en México, al igual que el resto de la economía, ha experimentado una profunda transformación en las últimas décadas. Tras las diversas reformas tributarias y la introducción de nuevos instrumentos fiscales, el gobierno ha dejado de depender de la emisión monetaria como fuente de crédito sin respaldo, corrigiendo así una de las causas de los desbalances presupuestales.

Texto original. Lo anterior, llevó al Gobierno Federal a publicar en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas que entró en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y nueve, la cual estableció, en términos generales, lo siguiente:

1) Se encontraban obligadas al pago del impuesto al activo de las empresas, por su activo, cualquiera que fuera su ubicación: a) las sociedades mercantiles y las personas físicas que realizaran actividades empresaria-

les residentes en México; b) las sociedades mercantiles y las personas físicas residentes en el extranjero que tuvieran un establecimiento permanente en el país, respecto del activo atribuible a dicho establecimiento; c) las personas distintas a las señaladas que otorgaran el uso o goce temporal de bienes que se utilizaran en la actividad empresarial de otro contribuyente de los mencionados, únicamente por esos bienes; y d), las asociaciones o sociedades civiles que llevaran a cabo actividades mercantiles **(artículo 1)**.

2) Conforme a la ley señalada, no debían pagar el impuesto al activo: a) las empresas que componen el sistema financiero; b) las sociedades de inversión y las sociedades cooperativas; c) los contribuyentes menores; y, d) los contribuyentes de bases especiales de tributación. Asimismo, se exceptuaba del pago del impuesto por el periodo preoperativo, por los ejercicios de inicio de actividades, el subsiguiente y el de liquidación, sin que eso fuera aplicable a los ejercicios posteriores a fusión, transformación de sociedades o traspaso de negociaciones **(artículo 6)**.

3) El impuesto se determinaba por ejercicios fiscales (aunque debían efectuarse pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio, **artículo 7**), aplicando la tasa del 2% al valor de su activo en el ejercicio, incluyendo al efecto: activos financieros tales como efectivo en caja, inversiones en títulos de crédito, a excepción de las acciones, cuentas y documentos por cobrar, sin considerar como tales los pagos provisionales, los saldos a favor de contribuciones, ni los estímulos fiscales por aplicar, los intereses devengados a favor no cobrados **(artículo 4)**; activos fijos, gastos y cargos diferidos, terrenos e inventarios de materias primas, productos semiterminados o terminados, calculado conforme al procedimiento respectivo **(artículos 2 y 3)**.

4) La ley previó la posibilidad de deducir del valor del activo del ejercicio, el valor promedio de las deudas en moneda nacional del contribuyente con empresas residentes en México, excepto las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación **(artículo 5)**.

5) La declaración anual correspondiente debía presentarse de manera conjunta con la del impuesto sobre la renta dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que terminara el ejercicio **(artículo 8)**.

6) Además, se estableció que los contribuyentes del impuesto al activo podrían acreditar una cantidad equivalente al efectivamente pagado contra las cantidades a que estuvieran obligados en el impuesto sobre la renta correspondiente a sus actividades empresariales, siempre que se tratara del mismo ejercicio y de los tres ejercicios siguientes –dicho acreditamiento

podía efectuarse para pagos provisionales–, conforme a determinadas reglas **(artículo 9)**.

7) Finalmente, se estableció que para efectos de la ley, se consideraba establecimiento permanente, acciones, sistema financiero, monto original de la inversión, activo fijo y gastos y cargos diferidos, los que la Ley del Impuesto sobre la Renta definiera o considerara como tales **(artículo 10)**.

Para dar cabida a dicha normatividad, en la iniciativa de ley presentada por el Ejecutivo Federal el quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en que se aludía a la creación de la "Ley del Impuesto al Activo Neto de las Empresas", se señaló que la propuesta de ley tenía por objeto incorporar "**un nuevo impuesto federal complementario del impuesto sobre la renta**", lo cual daría lugar al acreditamiento del impuesto al activo contra el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente, "**calculado sobre el activo neto de las empresas del último ejercicio regular", "concepto que se forma por la diferencia que se obtenga de restar al valor anual del activo, el valor anual del pasivo. Estos valores descansan en valores promedios mensuales de los diversos componentes del activo y del pasivo del contribuyente**."

Por su parte, la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados (Origen), en el dictamen de veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, destacó lo siguiente:

"En la iniciativa que se dictamina, se observa el establecimiento de la Ley del Impuesto al Activo Neto de las Empresas, que se incorpora como un impuesto federal complementario del impuesto sobre la renta, toda vez que se pretende que a través de este impuesto se generen ingresos adicionales importantes y se regularice el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las empresas, porque más de la mitad de ellas presentan declaraciones sin pago de impuestos. Con el establecimiento de este gravamen, las sociedades mercantiles tendrán que pagar un monto mínimo ya que el impuesto sobre la renta será acreditable contra este impuesto.

"...

"Como punto de partida se considera necesario, modificar el nombre del impuesto con el fin de evitar las confusiones que el nombre anterior había creado. Producto de análisis efectuado por la comisión se llegó a la conclusión de que se trata de un impuesto al activo de las empresas, al cual se le eliminan los conceptos que pudieran significar piramidación del impuesto y

la consecuente doble tributación. Así, se eliminan dentro de los activos de la empresa las acciones de otras empresas y se permite la deducción de las deudas contraídas con otros contribuyentes del impuesto.

"Por otro lado, en un análisis minucioso de la mecánica de operación de un impuesto mínimo, se observó que resultaba más conveniente acreditar este impuesto contra el determinado en el impuesto sobre la renta, situación que a su vez propició que se modificara la periodicidad de los pagos provisionales para hacerlos coincidir en mayor medida con los del impuesto sobre la renta y facilitar su acreditamiento.

"Una vez que la comisión precisó el sentido de este impuesto, decidió incluir como contribuyentes, a las personas que sin ser empresas otorgan a éstas, el uso o goce temporal de bienes, para ser utilizados en la actividad empresarial. Por razones similares se incluyeron también las sociedades y asociaciones civiles que de hecho realizan actitudes (sic) mercantiles. Por otra parte, se excluye a la totalidad de los contribuyentes menores y a todas las empresas que componen el sistema financiero.

"Con el objeto de darle mayor equidad al impuesto, se excluye de su pago, el periodo preoperativo de las empresas, así como el ejercicio siguiente al de inicio de actividades.

"Se precisa la base del impuesto ordenando los distintos conceptos de activo que entrarán en ella y especificando las reglas con las que se determina su valor. Se adicionan transitorios para detallar la mecánica de operación de los pagos provisionales durante 1989, y se dan reglas para facilitar el cálculo del impuesto de las empresas cuyo ejercicio no coincida con el año de calendario.

"Por las razones anteriores, esta comisión somete a la consideración de la honorable asamblea el siguiente texto del capítulo V de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales."

En la discusión suscitada el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en el Pleno de la Cámara de Diputados (Origen), destacan los comentarios formulados por el diputado Dionisio E. Pérez Jácome –quien se manifestó a favor de la iniciativa de ley–, en el sentido de que: "***Éste es uno de los impuestos que en el tránsito de la remisión del Ejecutivo a la presentación en esta noche ante todos ustedes para su decisión, sufrió más transformaciones***.". Las modificaciones mencionadas por el diputado Pérez Jácome aludían a "**cómo se reordenaban los conceptos del activo y**

… se sustituía un nombre que era incorrecto, puesto que efectivamente no se trata de un impuesto que grave al activo neto o al patrimonio o al capital … sino que es como su nombre lo indica precisamente en términos de lo que estamos discutiendo y votando, de un impuesto al activo de las empresas.", y a la justificación de la deducción de las deudas cuestionándose: "**¿Por qué se le permite deducir? Por un principio de justicia para evitar la doble tributación, porque esas deudas que se tienen con otra empresa mexicana corresponden a activos de esta otra empresa mexicana que están ya siendo gravados. Injusto sería en nuestro caso pretender gravar por un lado los activos de la empresa contribuyente en la primera hipótesis, no admitirle deducción alguna y en cambio gravar también aquellas deudas que se corresponden, simplemente por la partida doble en el activo de otra empresa**."

De lo anterior, cabe señalar que en la iniciativa que presentó el Ejecutivo Federal para la creación de la primigenia Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, se propuso establecer como objeto del tributo, el activo neto de las empresas, concepto que se formaría por la diferencia obtenida de restar al valor anual del activo, el valor anual del pasivo, conforme a valores promedios de dichos componentes.

Sin embargo, durante la discusión de dicho proyecto de ley en el órgano legislativo se resolvió modificar el objeto del tributo para que se constituyera, no por el valor de los activos netos de las empresas (activo anual menos pasivo anual), sino por el valor de los activos, sin considerar el valor total de los pasivos, precisándose que, si bien se permitiría deducir las deudas del valor de los activos, ello obedecía únicamente a motivos de política fiscal y no a que el impuesto gravara la diferencia entre ambos conceptos.

Posteriormente, se introdujeron diversas reformas y adiciones a la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas vigente a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y nueve que, en orden cronológico, a continuación se citan:

Primera reforma. Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales y que adiciona la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve:

1) Se modificó la denominación de la ley por la de "**Ley del Impuesto al Activo**".

2) Se sustituyó el concepto de sociedades mercantiles por el de personas morales **(artículo 1)**.

3) Para el caso de activos fijos por los que se hubiera optado por efectuar la deducción inmediata establecida en el impuesto sobre la renta, se estableció considerar como saldo por deducir el que hubiera correspondido de no haberse ejercido dicha opción **(artículo 2, fracción II)**.

4) Se estableció la posibilidad de reducir los pagos provisionales y anual por impuesto al activo, cuando se tuviere derecho a la reducción en impuesto sobre la renta, en la misma proporción y con ciertas limitantes **(artículo 2-A)**.

5) En relación con la actualización de los inventarios cuando no se aplicaran los principios de contabilidad generalmente aceptados, se permitió que los contribuyentes la realizaran conforme a los métodos de precio de la última compra o de acuerdo con el valor de reposición **(artículo 3)**.

6) De entre los conceptos considerados como activos financieros, se eliminó el relativo a efectivo en caja y se incluyó a las acciones de sociedades de inversión de renta fija **(artículo 4)**.

7) Se precisó el procedimiento para determinar el valor promedio de las deudas contratadas que son deducibles del valor del activo **(artículo 5)**.

8) Se incluyó una opción para que los contribuyentes determinaran el impuesto considerando los activos y deudas correspondientes al penúltimo ejercicio inmediato anterior **(artículo 5-A)**.

9) Se estableció que únicamente quedaran exentos del pago del impuesto al activo aquellas personas que no fueran contribuyentes del impuesto sobre la renta, así como las empresas que componen el sistema financiero **(artículo 6)**.

10) Se estableció que los pagos provisionales serían mensuales, haciendo las adaptaciones correspondientes **(artículo 7)**.

11) Se estableció que la declaración anual de las personas morales contribuyentes del impuesto al activo debía presentarse de manera conjunta con la del impuesto sobre la renta dentro de los tres meses siguientes o la fecha en que terminara el ejercicio, en tanto que las personas físicas deberían presentarla durante el periodo comprendido entre los meses de febrero

a abril del año siguiente a aquel por el que se presentara la declaración **(artículo 8)**.

12) Se modificó la mecánica para el acreditamiento, estableciéndose la posibilidad de acreditar contra el impuesto al activo del ejercicio una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta efectivamente pagado en dicho ejercicio, pudiendo solicitar la devolución de las cantidades pagadas en exceso (actualizadas) correspondientes al impuesto al activo **(artículo 9)**. Dicho acreditamiento también se hizo aplicable para los pagos provisionales del impuesto al activo **(artículo 11)**.

13) La mecánica de acreditamiento se hizo aplicable a los ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes por los que se estuviera obligado al pago del impuesto **(artículo 10)**.

14) Se introdujo un esquema simplificado aplicable para los contribuyentes (personas físicas) que optaran por tributar conforme al entonces nuevo régimen opcional de las actividades empresariales previsto en la sección II del capítulo VI del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta **(artículo 12)**.

15) Por último, se previó que las sociedades controladoras que optaran por consolidar en el impuesto sobre la renta, pudieran hacerlo dentro del esquema del impuesto al activo **(artículo 13)**.

Según la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal el quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, las modificaciones sometidas a consideración del Poder Legislativo Federal "**buscan simplificar la determinación del impuesto, así como precisar conceptos con el objeto de que los contribuyentes puedan aplicar correctamente las disposiciones fiscales en esta materia**.", extremos que sin variantes coyunturales fueron aprobados por este último.

Segunda reforma. Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales y que reforma otras leyes federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa:

1) Se incluyeron como sujetos del impuesto a los residentes en el extranjero que tuvieran inventarios en territorio nacional para ser transformados por algún contribuyente del impuesto **(artículo 1)**.

2) Se incluyeron como activos financieros las acciones emitidas por personas morales residentes en el extranjero **(artículo 4, fracción II)**.

3) Se exceptuaron del pago del impuesto al activo las personas que otorgaran el uso o goce temporal de bienes que se utilizaran en la actividad de otro contribuyente del impuesto, cuando estuvieran autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta **(artículo 6)**.

4) En relación con la reducción del impuesto sobre la renta cuando ésta fuera superior al impuesto al activo, se eliminó la restricción para que pudiera ser aplicable en los siguientes pagos del impuesto **(artículo 2-A)**.

5) Se estableció la posibilidad de que las personas físicas pudieran deducir del valor de sus activos en el ejercicio, un monto equivalente a quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevada al año **(artículo 5)**.

6) Para el caso de la opción de pago del impuesto al activo conforme al correspondiente al del penúltimo ejercicio inmediato anterior, se establecieron previsiones específicas para cuando el referido penúltimo ejercicio hubiese sido irregular y se estableció una nueva regla para su actualización **(artículo 5-A)**.

7) Se excluyó como un supuesto de inicio de actividades de los contribuyentes la escisión de sociedades para efectos de la exención del impuesto al activo **(artículos 6 y 9)**.

8) Se estableció una opción para los contribuyentes para que pudieran efectuar los pagos provisionales del impuesto al activo conjuntamente con los del impuesto sobre la renta, así como la aplicación del acreditamiento correspondiente siguiendo determinadas reglas **(artículos 7, 7-A, 7-B y 8-A)**.

9) Se relevó de la obligación de efectuar pagos provisionales a las personas físicas que realizaran actividades agrícolas o ganaderas **(artículo 7)**.

10) Se amplió de tres a cinco ejercicios el periodo respecto del cual podría solicitarse la devolución del impuesto al activo pagado en los ejercicios inmediatos anteriores cuando el impuesto sobre la renta fuera mayor que aquél **(artículo 9)**.

11) El esquema simplificado del impuesto al activo aplicable para los contribuyentes (personas físicas) que optaran por tributar conforme al régimen

opcional de las actividades empresariales previsto en la sección II del capítulo VI del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se hizo extensivo a los contribuyentes del título II-A de esta última ley; de igual manera, se estableció que los contribuyentes aludidos que obtuvieran ingresos exclusivamente por la realización de actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, considerarían como valor de su activo en el ejercicio el valor catastral de sus terrenos que sirviera de base para determinar el impuesto predial sin incluir maquinaria y equipo **(artículo 12)**.

12) Se estableció la posibilidad de que las personas físicas que se ubicaran en el supuesto señalado en el artículo 12 (es decir, que pagaran el impuesto sobre la renta conforme al régimen simplificado previsto en la sección II del capítulo VI del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta), que en el año de calendario inmediato anterior hubieran obtenido ingresos que no excedieran de trescientos millones de pesos de entonces y cumplieran con ciertos requisitos, podrían determinar el impuesto al activo aplicando la tasa del 2%, considerando el valor de los bienes que hubieran asentado en la relación de bienes y deudas formulada para los efectos del impuesto sobre la renta al treinta y uno de diciembre del ejercicio por el que se calculara el impuesto, sin deducción alguna **(artículo 12-A)**.

13) Para el caso de las empresas que consolidaran fiscalmente, se excluyó del valor del activo de la controladora las acciones de sus controladas residentes en el extranjero, así como las cuentas y documentos por cobrar y por pagar de la controladora o de las controladas, con otras empresas del grupo que no causaran el impuesto consolidado en la proporción respectiva; además, se estableció la opción para la controladora y las controladas, de efectuar sus pagos provisionales, ajustes y pagos del impuesto del ejercicio, en términos de los artículos 7-A, 7-B y 8-A de la propia ley **(artículo 13)**.

En el dictamen del trece de diciembre de mil novecientos noventa formulado a la iniciativa del Ejecutivo Federal presentada para incluir las reformas y adiciones antes señaladas, la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados (Origen), expresó que resultaban "**pertinentes las reformas propuestas al impuesto al activo, ya que procuran fortalecer la equidad en el gravamen al contemplar un tratamiento adecuado para los diversos supuestos de causación**.", además de que las modificaciones proyectadas se instauraban "**dentro del marco del otorgamiento de facilidades administrativas al contribuyente y de la simplificación en la determinación del impuesto.**"

Tercera reforma. Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno:

1) Para calcular el valor del activo en el ejercicio en el caso de activos fijos, gastos y cargos diferidos, se consideraría el número de meses en que el bien haya sido utilizado en el primer y último ejercicios **(artículo 2, fracción II)**.

2) Para calcular el valor del activo en el ejercicio en el caso de terrenos, se consideraría el número de meses en que el bien haya sido propiedad del contribuyente en el ejercicio por el cual se determinara el impuesto **(artículo 2, fracción III)**.

3) Se estableció que los residentes en el extranjero que mantuvieran activos fijos e inventarios en el país por menos de un año, calcularían el impuesto al activo únicamente por la parte proporcional que representara el periodo en el que los mantuvieran en territorio nacional **(artículo 2, penúltimo y último párrafos)**.

4) Se precisó que las deudas negociables podrían ser deducibles para efectos del impuesto al activo, siempre que no se notificara al contribuyente la cesión del crédito correspondiente a dichas deudas a favor de una empresa de factoraje financiero y, aun cuando no habiéndosele notificado la cesión, el pago de la deuda se efectuara a dicha empresa o a cualquier otra persona no contribuyente del impuesto al activo **(artículo 5)**.

5) Por lo que se refiere al régimen opcional para determinar el impuesto al activo considerando el que resultara de actualizar el que hubiera correspondido al penúltimo ejercicio inmediato anterior, se estableció la obligación para el contribuyente de seguir pagando el impuesto conforme a dicha opción en los ejercicios subsecuentes, incluso en el periodo de liquidación **(artículo 5-A)**.

6) Se reestructuró el esquema de exenciones en el impuesto para incluir, entre otros supuestos, a las personas físicas que realizaran actividades empresariales al menudeo en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes, cuando hubiesen optado por pagar el impuesto sobre la renta en términos del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta; a quienes otorgaran el uso o goce temporal de bienes cuyos contratos de arrendamiento fueron prorrogados en forma indefinida por disposición legal (rentas congeladas), únicamente por dichos bienes; a quienes utilizaran bienes destinados sólo a actividades deportivas, cuando dicha utilización fuera

sin fines de lucro o únicamente por sus socios o miembros, así como quienes se dedicaran a la enseñanza y contaran con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, únicamente por los bienes empleados en tales actividades. De igual manera, se limitó la exención para el caso de liquidación hasta por una duración de dos años. También se estableció que no sería aplicable la exención en el impuesto al activo respecto de contribuyentes que iniciaran actividades con motivo de la escisión de sociedades y aquellos cuya actividad preponderante consistiera en el otorgamiento del uso o goce temporal de activos fijos y terrenos, incluso por los ejercicios de inicio de actividades y el siguiente, sin que pudieran ejercer la opción prevista en el artículo 5-A en tales ejercicios **(artículo 6)**.

7) Se estableció –de manera específica– para el caso de contribuyentes que recibieran créditos de una empresa de comercio exterior residente en México debidamente registrada, una opción para pagar por cuenta y orden de dicha empresa el impuesto que a esta última le corresponda por los créditos otorgados **(artículo 6-A)**.

8) Se estableció un mismo plazo para personas físicas y morales para efectos de realizar los pagos provisionales (a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior a aquel al cual correspondiera el pago); asimismo, se fijaron las reglas aplicables en cuanto al pago del impuesto al activo cuando a través de un fideicomiso o de una asociación en participación se realizaran actividades empresariales **(artículo 7)**.

9) Se relevó de la obligación de efectuar pagos provisionales a los residentes en el extranjero que no tuvieran establecimiento permanente en el país pero que fueran contribuyentes del impuesto, que mantuvieran activos en el país por menos de un año, quedando obligados sólo a presentar declaración del impuesto a más tardar el mes siguiente a aquel en que dichos bienes retornaran al extranjero, pudiendo acreditar las retenciones que se les hubiesen efectuado por impuesto sobre la renta en el mismo periodo **(artículo 8)**.

10) Finalmente, se establecieron reglas específicas en caso de escisión de sociedades para el acreditamiento del impuesto al activo y para el cálculo de pagos provisionales que a cada sociedad correspondiera, en virtud de la escisión, proporción de pagos provisionales que cada una tuviera derecho a acreditar y la forma en que se podría tomar la opción para el cálculo del impuesto considerando el que resultara de actualizar el que le hubiera correspondido a la escindente en el penúltimo ejercicio inmediato anterior, sea que la viniera aplicando la sociedad escindente o decidieran aplicarla las escindidas **(artículos 9 y 13-A)**.

En el dictamen de diez de diciembre de mil novecientos noventa y uno formulado a la iniciativa del Ejecutivo Federal presentada para incluir las reformas y adiciones antes señaladas, la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados (Origen), concluyó que "***las mismas satisfacen los objetivos mencionados en la propia iniciativa, de perfeccionar la estructura de dicho impuesto e imprimirle congruencia con las diversas adecuaciones que se proponen al resto de la legislación fiscal***", aunque el propio órgano legislativo incluyó algunas modificaciones que derivaron en la redacción final del texto legal.

Cuarta reforma. Ley que establece las reducciones impositivas acordadas en el pacto para la estabilidad, la competitividad y el empleo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres:

Se amplió de cinco a diez ejercicios el periodo respecto del cual podría solicitarse la devolución del impuesto al activo pagado en los ejercicios inmediatos anteriores cuando el impuesto sobre la renta fuera mayor que aquél.

Quinta reforma. Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro:

1) Se disminuyó la tasa del impuesto al activo para quedar en el 1.8% **(artículo 2)**.

2) En relación con el régimen opcional para determinar el impuesto al activo, se estableció que el contribuyente debía considerar el que resultara de actualizar el que le hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior, de haber estado obligado al pago del impuesto en ese ejercicio; se eliminó la obligación para el contribuyente de seguir pagando el impuesto conforme a dicha opción en los ejercicios subsecuentes **(artículo 5-A)**.

3) La exención en el pago del impuesto se amplió a dos ejercicios posteriores al de inicio de actividades **(artículo 6)**.

4) Además del acreditamiento contra el impuesto en el ejercicio de una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta que les correspondió en el mismo, se estableció la posibilidad de que los contribuyentes acreditaran contra el impuesto del ejercicio la diferencia resultante en cada uno de los tres ejercicios inmediatos anteriores y hasta por el monto que no se hubiese acreditado con anterioridad, de acuerdo con determinadas reglas **(artículo 9)**.

5) En el caso de la opción otorgada a las personas físicas señaladas en el artículo 12 (es decir, que pagaran el impuesto sobre la renta conforme al régimen simplificado previsto en la sección II del capítulo VI del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta), se ajustó el monto máximo de ingresos obtenidos a cuatrocientos sesenta y seis mil novecientos nuevos pesos de entonces –cantidad que en los años subsecuentes se actualizaría mediante reglas de carácter general–, y la tasa aplicable para fijarla en el 1.8% **(artículo 12-A)**.

6) Finalmente, se establecieron reglas específicas para la determinación del impuesto al activo para el caso de que los contribuyentes dejaran de tributar conforme al régimen simplificado de las personas morales o al régimen simplificado de las actividades empresariales **(artículo 12-B)**.

Sexta reforma. Ley que modifica a las diversas de los Impuestos sobre la Renta, al Activo, Especial sobre Producción y Servicios y Federal de Derechos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de mil novecientos noventa y seis:

1) Se estableció que las personas que no realizaran actividades empresariales y que otorgaran el uso o goce temporal de bienes inmuebles a otros contribuyentes del impuesto al activo, estuvieran obligadas al pago del impuesto por el activo fijo y terrenos por los cuales obtuvieran ingresos a los que se refiere el capítulo III del título IV (arrendamiento de inmuebles de personas físicas) y los artículos 133, fracción XIII (administración de inmuebles de condóminos o fideicomisarios, destinados a hospedaje) y 148-A (administración de inmuebles ubicados en territorio nacional de condóminos o fideicomisarios residentes en el extranjero, destinados a hospedaje) de la Ley del Impuesto sobre la Renta **(artículo 1, primer párrafo y 6, fracción V)**.

2) En consecuencia, se incorporaron a la ley –se encontraban previstos en su reglamento– los lineamientos para conformar la base gravable del impuesto tratándose de bienes inmuebles que las personas físicas aludidas en el punto anterior otorgaran en uso o goce temporal a otros contribuyentes del impuesto al activo **(artículo 2-Bis)**.

3) Se incluyó como sujetos del impuesto al activo a las empresas integrantes del sistema financiero –estaban exentos– por sus activos no afectos a su intermediación financiera (activos fijos, terrenos, gastos y cargos diferidos que no respaldaran obligaciones con terceros resultantes del desarrollo de su actividad de intermediación financiera), sin incluir los activos que por disposición legal no pudieran conservar en propiedad, pudiendo deducir las deudas contratadas para la adquisición de los citados activos gravados con el impuesto al activo **(artículo 1, párrafo tercero y 5-B)**.

4) Con relación a la opción de pagar el impuesto al activo actualizando el impuesto del cuarto ejercicio inmediato anterior, se estableció en la ley –se encontraba en su reglamento–, que el impuesto a actualizar es el que le hubiera correspondido al contribuyente en dicho año de no haber ejercido la citada opción **(artículo 5-A, párrafo tercero)**.

5) Finalmente, se estableció que para el cálculo de los pagos provisionales de las sociedades escindidas, se consideraría el impuesto actualizado correspondiente al último ejercicio de doce meses de la escindente y que, cuando se escindiera una sociedad, fuera la escindente la que acreditara contra el impuesto al activo del ejercicio la totalidad de los pagos provisionales del impuesto al activo efectuados con anterioridad a la escisión, sin que las escindidas pudieran efectuar acreditamiento alguno **(artículo 13-A, fracciones I y II)**.

Séptima reforma. Ley que establece y modifica diversas leyes fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis:

1) Se estableció con precisión que las personas que no realizaran actividades empresariales y que otorgaran el uso o goce temporal de bienes, incluso de aquellos a que se refieren el capítulo III del título IV (arrendamiento de inmuebles de personas físicas) y los artículos 133, fracción XIII (administración de inmuebles de condóminos o fideicomisarios, destinados a hospedaje), 148 (arrendamiento de inmuebles ubicados en territorio nacional, de residentes en el extranjero), 148-A (inmuebles ubicados en territorio nacional destinados a la prestación de servicios turísticos de tiempos compartidos, de residentes en el extranjero) y 149 (arrendamiento de bienes muebles ubicados en territorio nacional, de residentes en el extranjero) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se utilizaran en la actividad de otro contribuyente del impuesto al activo, estarían obligadas al pago del impuesto, únicamente por esos bienes **(artículo 1, primer párrafo)**.

2) Se precisó que las sociedades que tuvieran el carácter de controladoras y controladas que se incorporaran a la consolidación, no estarían comprendidas en los supuestos de exención por el periodo preoperativo, los ejercicios de inicio de actividades, los dos siguientes y el de liquidación (salvo cuando este dure más de dos años), excepto por la proporción en la que la sociedad controladora no participara directa o indirectamente en el capital social de dichas controladas, o por los bienes nuevos o bienes que se utilizaran por primera vez en México, adquiridos por las sociedades controladas que se incorporaran a la consolidación **(artículo 6, penúltimo párrafo)**.

3) Para el caso de que se realizaran actividades empresariales a través de fideicomisos o asociación en participación, se estableció que correspondería a la fiduciaria o al asociante efectuar por cuenta de los fideicomisarios y de los asociados los pagos provisionales del impuesto; además, se estableció que los fideicomisarios, o en su caso, el fideicomitente cuando no hubieran sido designados aquéllos, el asociante y cada uno de los asociados, para determinar el valor de su activo en el ejercicio, deberían adicionar el valor del activo en el ejercicio correspondiente a las actividades realizadas por el fideicomiso o la asociación en participación y podrían acreditar el monto de los pagos provisionales del impuesto efectuados por la fiduciaria o el asociante, según corresponda a los fideicomisarios o, en su caso, al fideicomitente cuando no hubieran sido designados los primeros, o a los asociados. Finalmente, se dispuso que las fiduciarias aplicarían lo dispuesto en el artículo 6, penúltimo párrafo, de la ley (exención del impuesto por el periodo preoperativo, los ejercicios de inicio de actividades, los dos siguientes y el de liquidación, salvo cuando éste dure más de dos años), siempre que los fideicomisarios, o en su caso, el fideicomitente, cuando no hubieran sido designados aquéllos, se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en el citado párrafo **(artículo 7-Bis)**.

Octava reforma. Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Activo y establece los Subsidios para el Empleo y para la Nivelación del Ingreso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de dos mil cuatro:

Se previó la posibilidad de que los contribuyentes dedujeran del valor del activo en el ejercicio, las deudas contratadas con empresas residentes en el país, con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero o en el extranjero (siempre que se tratara de deudas no negociables) y las deudas negociables cumpliendo con ciertos requisitos, de modo que quedaron incluidas en la deducción las deudas contratadas con el sistema financiero o su intermediación y con extranjeros.

En relación con la reforma señalada, en el dictamen de veintisiete de octubre de dos mil cuatro formulado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados a la iniciativa de ley respectiva, se expresó que: "**reconociendo el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por medio del cual se ha pronunciado en el sentido de que el artículo 5o. viola el principio de equidad tributaria al no reconocer en la base del impuesto al activo las deudas contratadas con**

el sistema financiero y en el extranjero, esta comisión propone modificar dicho ordenamiento con el objeto de que los contribuyentes puedan incluir en su base las deudas con el sistema financiero y las extranjeras, otorgando con esto mayor seguridad jurídica."

En esta parte resulta conveniente destacar que con la reforma aludida y hasta el año dos mil seis, la mecánica para que los contribuyentes determinaran el impuesto al activo consistía en aplicar al valor de su activo en el ejercicio, la tasa del 1.8% **(artículo 2)**.

Sin embargo, como ya se señaló, tenían la posibilidad de deducir del valor del activo en el ejercicio, las deudas contratadas con empresas residentes en el país, con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero o en el extranjero (siempre que se tratara de deudas no negociables) y las deudas negociables cumpliendo con ciertos requisitos, de modo que quedaron incluidas en la deducción las deudas contratadas con el sistema financiero o su intermediación y con extranjeros. Las personas físicas podían deducir del valor de sus activos en el ejercicio, un monto equivalente a quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevada al año **(artículo 5)**.

En ese tenor, conforme a la Ley del Impuesto al Activo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, el contribuyente determinaba el valor de su activo en el ejercicio con la posibilidad de deducir los conceptos señalados; al residuo de esa operación le aplicaba la tasa del 1.8% y el resultado era el impuesto al activo por pagar en el ejercicio.

Novena reforma. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las Leyes de los Impuestos sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil seis:

1) Se redujo la tasa del impuesto para quedar en el 1.25% **(artículo 2, primer párrafo)**.

2) Se eliminó la posibilidad de deducir del valor del activo en el ejercicio, las deudas que se hubiesen contratado. En el caso de las personas físicas, ya no podrían deducir –adicionalmente– del valor del activo en el ejercicio, un monto equivalente a quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año **(derogación del artículo 5)**.

3) El efecto producido por la eliminación de dicha posibilidad se vio reflejado con la reforma a las disposiciones de la propia Ley del Impuesto al Activo que regulan a las empresas del sistema financiero, el régimen de consolidación fiscal y la escisión de sociedades **(artículos 5-B, 9, último párrafo, 13 y 13-A)** y, mediante disposiciones transitorias, en la opción de pago considerando el impuesto actualizado que hubiera correspondido al contribuyente en el cuarto ejercicio inmediato anterior, en los pagos provisionales, consolidación fiscal y escisión de sociedades **(artículos 5-A, 7, 13, fracciones II y V y 13-A, fracción I)**.

4) Se eliminó la opción prevista para las personas físicas señaladas en el artículo 12 (es decir, que pagaran el impuesto sobre la renta conforme al régimen simplificado previsto en la sección II del capítulo VI del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta), que en el año de calendario inmediato anterior hubieran obtenido ingresos que no excedieran de $1,517,709.00 (un millón quinientos diecisiete mil setecientos nueve pesos) y cumplieran con ciertos requisitos, consistentes en determinar el impuesto al activo aplicando la tasa del 1.8%, considerando el valor de los bienes que hubieran asentado en la relación de bienes y deudas formulada para los efectos del impuesto sobre la renta al treinta y uno de diciembre del ejercicio por el que se calculara el impuesto, sin deducción alguna **(derogación del artículo 12-A)**.

5) Se eliminaron las reglas específicas que preveían la determinación del impuesto al activo para el caso de que los contribuyentes dejaran de tributar conforme al régimen simplificado de las personas morales o al régimen simplificado de las actividades empresariales **(derogación del artículo 12-B)**.

En relación con las modificaciones señaladas, en la exposición de motivos de seis de diciembre de dos mil seis, el Ejecutivo Federal señaló lo siguiente:

"... con el propósito de abreviar el diferimiento del impuesto señalado en el párrafo anterior y de fortalecer y sostener la finalidad que dio origen a la creación del impuesto al activo, se propone a esa Soberanía reformar la Ley del Impuesto al Activo, a efecto de que el cálculo de dicho gravamen se realice únicamente considerando el valor del activo en el ejercicio, sin deducción de las deudas contratadas, con lo cual se estaría atendiendo a la capacidad contributiva, pues se gravarían los activos concurrentes a la obtención de utilidades, criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Adicionalmente, cabe señalar que la reforma que se propone a la vez que salvaguardaría el objeto de creación del impuesto al activo, no vulneraría

los principios tributarios consagrados por el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que con la misma únicamente se permitiría considerar la capacidad contributiva de los contribuyentes sujetos del impuesto.

"Es importante destacar, que la medida propuesta no tiene por objeto elevar la carga fiscal de los contribuyentes, ya que tal medida únicamente tendría por finalidad gravar su capacidad contributiva y evitar prácticas de elusión o evasión fiscales, lo cual traería por consecuencia preservar la finalidad del impuesto al activo al ser un gravamen complementario del impuesto sobre la renta.

"Por otra parte, en congruencia con las reformas antes indicadas, se somete a consideración de esa soberanía las siguientes medidas:

"Reducir la tasa del impuesto al activo al 1.5%.

"Prever un régimen de disposiciones de vigencia temporal por los ejercicios fiscales de 2007 a 2010, a efecto de que los contribuyentes que hubieran ejercido la opción a que se refiere el artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo, consideren el impuesto que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior, sin deducir del valor del activo de dicho ejercicio las deudas correspondientes al mismo periodo.

"Prever un régimen de disposiciones de vigencia temporal por el ejercicio fiscal de 2007, a efecto de que los contribuyentes determinen sus pagos provisionales correspondientes a dicho ejercicio con base en el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior, sin deducir del valor del activo de dicho ejercicio las deudas correspondientes al mismo ejercicio.

"Prever la obligación de que la controladora tenga a disposición de las autoridades fiscales, la información y documentación que compruebe los valores de los activos y pasivos que se tomaron como base para calcular el impuesto consolidado en los ejercicios anteriores al 1 de enero de 2007. ..."

En el dictamen de dieciocho de diciembre de dos mil seis formulado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados a la citada iniciativa de ley, se expresó una sola variante a la propuesta original "**a efecto de establecer la tasa del impuesto al activo a un nivel en el que económicamente sea neutro respecto de la rentabilidad esperada de las inversiones de los contribuyentes, sin debilitarlo como un**

impuesto de control del impuesto sobre la renta, se propone disminuir la tasa del impuesto al activo propuesta por el Ejecutivo de 1.5% (por ciento) al 1.25% (por ciento)."

Décima reforma (abrogación de la Ley del Impuesto al Activo). Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de octubre de dos mil siete:

A través del decreto de referencia, se creó el impuesto empresarial a tasa única, pero al mismo tiempo se abrogó la Ley del Impuesto al Activo y las demás disposiciones relacionadas con ella. Para corroborar lo anterior, se transcribe el artículo segundo transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente a partir del primero de enero de dos mil ocho:

"Artículo segundo. Se abroga la Ley del Impuesto al Activo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1988.

"A partir de la entrada en vigor de la presente ley, quedan sin efecto el Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, las resoluciones y disposiciones administrativas de carácter general y las resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos otorgados a título particular, en materia del impuesto establecido en la ley que se abroga.

"Las obligaciones derivadas de la ley que se abroga conforme a esta fracción, que hubieran nacido por la realización durante su vigencia, de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en dicha ley, deberán ser cumplidas en los montos, formas y plazos establecidos en dicho ordenamiento y conforme a las disposiciones, resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos a que se refiere el párrafo anterior."

Elementos del impuesto al activo. Destacadas las principales modificaciones a la regulación del impuesto al activo desde la expedición del texto original de la ley respectiva hasta su última reforma, a efecto de definir cuáles son los elementos del tributo analizado, resulta conveniente hacer la transcripción –en la parte conducente–, de los artículos 1o., 2o., 7o. y 8o. de la Ley del Impuesto al Activo vigente para el ejercicio fiscal de dos mil siete, que establecen:

Sujetos pasivos (artículo 1o.): **a)** Las personas físicas residentes en México que realicen actividades empresariales; **b)** Las personas físicas residentes en México que otorguen el uso o goce temporal de inmuebles, inclusive los destinados a hospedaje que hayan sido otorgados en administración

a un tercero (servicios turísticos de tiempo compartido), que se utilicen en la actividad de otro contribuyente del impuesto al activo; **c)** Las personas morales residentes en México; en este rubro se incluye a las empresas que componen el sistema financiero, las cuales están obligadas al pago del impuesto por su activo no afecto a su intermediación financiera; **d)** Las personas físicas o morales residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o base fija en el país; y, **e)** Las personas físicas y morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país que otorguen el uso o goce temporal de bienes muebles o inmuebles, inclusive los destinados a hospedaje que hayan sido otorgados en administración a un tercero (servicio turístico de tiempo compartido), que utilicen en la actividad de otro contribuyente del impuesto al activo, o los que mantengan inventarios en el país para ser transformados o que ya hubieran sido transformados por algún contribuyente del impuesto al activo.

Objeto (artículo 1o.): Los activos (cualquiera que sea su ubicación), concurrentes a la obtención de utilidades.

De los elementos anteriores se advierte el **hecho imponible**, consiste en la tenencia de activos **(artículo 1o.)**.

Base gravable (artículo 2o.): El valor de los activos que se obtiene del promedio de activos financieros, activos fijos, gastos y cargos diferidos.

Tasa (artículo 2o.): El 1.25 %.

Época de pago (artículo 8o.): a) Personas morales: deben presentar declaración del impuesto al activo, junto con la del impuesto sobre la renta, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio fiscal de que se trate; **b)** Personas físicas: deben presentar la declaración del ejercicio correspondiente al impuesto entre los meses de febrero a abril del año siguiente. En todo caso, deben efectuarse pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior a aquel al que le corresponda el pago (artículo 7o.); y, **c)** Residentes en el extranjero que no tengan establecimiento permanente en el país y que mantengan activos en el país durante un periodo menor de un año: únicamente deberán presentar declaración del impuesto a más tardar el mes siguiente a aquel en que retornen dichos bienes al extranjero.

Las consideraciones relativas a la mecánica del impuesto al activo, sirvieron de sustento para que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolviera, el once de junio de dos mil nueve el amparo

en revisión 86/2008, por unanimidad de once votos, así como los amparos en revisión 892/2007, 80/2008, 89/2008 y 98/2008.

Una vez explicado el entorno en que opera el régimen de consolidación fiscal y el impuesto al activo, debe enfatizarse que si bien la sociedad controladora es la que paga el impuesto al activo consolidado, no es ésta la que realiza dicho pago en relación con la cantidad no incorporada al régimen de consolidación y que corresponde a la participación accionaria minoritaria de las controladas, es decir, aquello que no es propiedad directa o indirectamente de la controladora, pues en este supuesto, son las sociedades controladas las que hacen la determinación y enteran el tributo, pues como ya se mencionó, aun cuando funcionen bajo el régimen de consolidación, están obligadas a hacer el cálculo correspondiente en forma individual.

En otras palabras y en lo que interesa al presente estudio, las empresas controladas entregan a la sociedad controladora lo concerniente a su participación accionaria; empero, todo aquello que no se encuentre bajo el régimen de consolidación, constituye la parte que las controladas calculan y enteran en forma individual.

Desde esta perspectiva y para efectos de determinar si la Regla 4.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio de dos mil siete rebasa o no el contenido del artículo 13 de la Ley del Impuesto al Activo, es preciso desentrañar el contenido de este último, que textualmente dispone:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 26 de diciembre de 1990)
"Artículo 13. La controladora que consolide para efectos del impuesto sobre la renta, estará a lo siguiente:

(Reformada, D.O.F. 26 de diciembre de 1990)
"I. Calculará el valor del activo en el ejercicio, en forma consolidada, sumando el valor de su activo con el del activo de cada una de las controladas, en proporción a la participación accionaria promedio en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social.

(Reformado, D.O.F. 27 de diciembre de 2006)
"Para los efectos del párrafo anterior, el valor de los activos de la controladora y de cada una de las controladas se determinará considerando el valor y la fecha en que se adquirieron por primera vez por las sociedades que consoliden. En caso de que existan cuentas y documentos por cobrar de

la controladora o controladas, con otras empresas del grupo que no causen el impuesto consolidado, no se incluirán en proporción a la participación accionaria promedio por día en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social. Tampoco se incluirán en el valor de los activos de la controladora, las acciones de sus controladas residentes en el extranjero.

(Derogado último párrafo, D.O.F. 27 de diciembre de 2006)

(Adicionada, D.O.F. 28 de diciembre de 1989)

"II. La sociedad controladora efectuará pagos provisionales consolidados en los términos del artículo 7o. de esta ley, considerando el impuesto consolidado que corresponda al ejercicio inmediato anterior.

(Adicionada, D.O.F. 28 de diciembre de 1989)

"III. Presentará declaración del ejercicio dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal, en la que determinará el impuesto consolidado. En caso de que en esta declaración resulte diferencia a cargo, la sociedad controladora deberá enterarla con la propia declaración.

(Adicionada, D.O.F. 28 de diciembre de 1989)

"IV. En caso de que alguna de las sociedades controladas, presenten declaración complementaria con el fin de subsanar errores u omisiones, y con ello se modifique el impuesto determinado o el impuesto acreditado, a más tardar dentro del mes siguiente a aquel en el que ocurra este hecho, la controladora presentará declaración complementaria de consolidación haciendo las modificaciones a que haya lugar. Si en la declaración complementaria de consolidación resulta diferencia a cargo, la controladora la deberá enterar conjuntamente con la declaración.

"Cuando se trate de declaraciones complementarias de las controladas, originadas por el dictamen a sus estados financieros, la controladora podrá presentar una sola declaración complementaria, agrupando las modificaciones a que haya lugar, a más tardar a la fecha de presentación del dictamen relativo a la declaración de consolidación.

(Reformada, D.O.F. 27 de diciembre de 2006)

"V. La controladora deberá tener a disposición de las autoridades fiscales, la información y documentos que comprueben los valores de los activos que se tomaron como base para calcular el impuesto consolidado en el ejercicio.

(Adicionado, D.O.F. 28 de diciembre de 1989)

"Las sociedades controladas efectuarán sus pagos provisionales y el impuesto del ejercicio por la parte que no quedó incluida en los pagos provisionales y en la declaración del ejercicio presentados por la controladora.

(Adicionado, D.O.F. 28 de diciembre de 1989)

"En el primer ejercicio en que la sociedad controladora deba efectuar pagos provisionales consolidados, los determinará considerando el impuesto que le correspondería como si hubiera consolidado el ejercicio inmediato anterior.

(Adicionado, D.O.F. 26 de diciembre de 1990)

"La sociedad controladora y las controladas podrán efectuar sus pagos provisionales, ajustes y pagos del impuesto del ejercicio, en los términos de los artículos 7o.-A, 7o.-B, y 8o.-A de esta ley.

(Adicionado, D.O.F. 26 de diciembre de 1990)

"Para efectos de este impuesto, la controladora y las controladas estarán a lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta en lo que se refiere a incorporación, desincorporación, acreditamiento y devolución del impuesto sobre la renta, así como para el cálculo de pagos provisionales y del ejercicio."

Como puede advertirse, esa disposición legal establece como premisa fundamental, la forma en que debe calcularse el valor del activo consolidado, estableciendo la obligación de la sociedad controladora que consolide para efectos del impuesto sobre la renta, de sumar el valor de su activo, con el del activo de cada una de las sociedades controladas, pero sólo en la proporción a su participación accionaria promedio en que participe en su capital social.

En relación con esta primera porción normativa, cabe mencionar que esta disposición obedece, como previamente se había señalado, a que sólo la parte accionaria de las sociedades controladas que participe de la consolidación, es la que se suma para el cálculo del valor del activo, pues evidentemente aquello que no participa en el capital social, no puede ser tomado en cuenta para el cálculo del impuesto en comento.

A continuación, el artículo 13 de la Ley del Impuesto al Activo prevé que el valor de los activos de la controladora y las controladas, debe determinarse considerando el valor y la fecha en que se adquirieron por las socieda-

des en consolidación; esto es, el momento en que controladora y controladas adquieren los activos, es la referencia para el valor de éstos.

La norma legal analizada establece, respecto al cuestionamiento a resolver en el presente asunto, que aquellas cuentas y documentos por cobrar de la controladora o controladas con empresas del grupo, pero que no causen impuesto consolidado, no deben incluirse en proporción a la participación accionaria promedio por día en que la controladora participe directa o indirectamente en su capital social.

Sobre el particular, cabe hacer las siguientes precisiones:

a) Esa porción normativa está referida a las sociedades que operan en un régimen de consolidación.

b) La regla general es que para el cálculo del impuesto al activo, no se incluyen las cuentas y documentos por cobrar de la controladora o controladas, si no causan impuesto consolidado, es decir, en la parte accionaria que no participa de la consolidación, pese a que las empresas pertenezcan al grupo que opera en ese régimen.

c) Las cuentas y documentos por cobrar deben ser respecto de sociedades del mismo grupo que consolida, pues no podría sostenerse que la disposición esté referida a empresas que no consolidan sus resultados fiscales.

d) No se incluyen cuentas y documentos por cobrar de controladora o controladas, en la parte accionaria que no participa del activo, sólo en proporción a la participación accionaria promedio por día en que la controladora participe en su capital social.

En ese orden de ideas, se colige lo siguiente:

Para la determinación del impuesto al activo, debe sumarse el valor de los activos, que se obtiene del promedio de activos financieros, activos fijos, gastos y cargos diferidos.

Las cuentas y documentos por cobrar constituyen activos financieros, conforme al artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Activo, que establece:

"Artículo 4o. Se consideran activos financieros, entre otros, los siguientes:

"I. (Derogada, D.O.F. 28 de diciembre de 1989)

(Reformada, D.O.F. 26 de diciembre de 1990)
"II. Las inversiones en títulos de crédito, a excepción de las acciones emitidas por personas morales residentes en México. Las acciones emitidas por sociedades de inversión de renta fija se considerarán activos financieros.

(Reformada, D.O.F. 28 de diciembre de 1989)
"III. Las cuentas y documentos por cobrar. No se consideran cuentas por cobrar las que sean a cargo de socios o accionistas residentes en el extranjero, ya sean personas físicas o sociedades.

"No son cuentas por cobrar los pagos provisionales, los saldos a favor de contribuciones, ni los estímulos fiscales por aplicar.

"IV. Los intereses devengados a favor, no cobrados.

"Los activos financieros denominados en moneda extranjera, se valuarán al tipo de cambio del primer día de cada mes. Para este efecto, cuando no sea aplicable el tipo controlado de cambio, se estará al tipo de cambio promedio para enajenación con el cual inicien operaciones en el mercado las instituciones de crédito de la Ciudad de México."

Para el cálculo del impuesto al activo en un grupo que consolida sus resultados fiscales, la sociedad controladora debe sumar el valor de su activo y el de las controladas, sólo en proporción a la participación accionaria promedio en que la controladora participe en su capital social, esto es, en función de la parte accionaria que participe de la consolidación.

Luego, lo previsto en el artículo 13 de la Ley del Impuesto al Activo en cuanto establece que para el cálculo correspondiente, la sociedad controladora no incluirá cuentas y documentos por cobrar de la propia controladora o controladas con otras empresas del grupo que no causen el impuesto consolidado, debe entenderse referido, exclusivamente, a las cuentas y documentos de la otra parte accionaria de la controladora o controladas, que no integran el régimen de consolidación, esto es, que no causa el impuesto consolidado porque no participa de su activo, en virtud de que si la disposición legal se interpreta en su contexto, es indudable que de acuerdo a la mecánica del impuesto al activo, para su cálculo la sociedad controladora tendrá la obligación de incluir cuentas y documentos por cobrar de ella o de sus controladas con empresas del propio grupo, que sí causen el impuesto consolidado.

Una vez analizado el precepto legal que establece la regla general destacada, debe atenderse al contenido de la Regla 4.5. de la Resolución Misce-

lánea Fiscal para el ejercicio de dos mil siete, publicada el veinticinco de abril de ese año en el Diario Oficial de la Federación, que prevé:

"4.5. Para los efectos del artículo 13, fracción I de la Ley del IMPAC, los contribuyentes personas morales que consoliden sus resultados fiscales en los términos del capítulo VI del título II de la Ley del ISR, podrán no incluir en el cálculo del valor del activo del ejercicio de la sociedad controladora y de las sociedades controladas, las cuentas y documentos por cobrar derivadas de la enajenación de bienes a crédito, que tengan dichas sociedades con empresas con las que se cause el IMPAC en forma consolidada, en la proporción que represente la participación accionaria promedio en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social.

"Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 13, fracción II de la Ley del IMPAC y del artículo séptimo, fracción II del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las Leyes de los Impuestos sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2006, las sociedades controladoras que apliquen lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán determinar sus pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de 2007 en los términos establecidos en la citada disposición transitoria, sin considerar en el valor del activo consolidado de dicho ejercicio, las cuentas y documentos por cobrar a que se refiere el párrafo anterior.

"Las sociedades controladoras que ejerzan la opción del artículo 5-A de la Ley del IMPAC y que observen lo dispuesto en el artículo séptimo, fracción I, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las Leyes de los Impuestos sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2006, para determinar el impuesto actualizado que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior, podrán excluir del valor del activo consolidado de dicho ejercicio, las cuentas y documentos por cobrar a que se refiere el primer párrafo de esta regla correspondientes al mismo ejercicio, en la proporción que representa la participación accionaria promedio a que se refiere la regla 4.11., del ejercicio al que corresponda dicho impuesto."

La regla transcrita establece, en lo que interesa al presente estudio, que para efectos de lo previsto en la fracción I del artículo 13 de la Ley del Impuesto al Activo que señala, como se vio, la manera en que las empresas que consolidan sus resultados fiscales en términos de la Ley del Impuesto

sobre la Renta deben calcular el valor del activo en el ejercicio, pueden no incluir en dicho cálculo, las cuentas y documentos por cobrar derivadas de la enajenación de bienes a crédito, que tengan la controladora o controladas, con empresas con las que se cause el impuesto al activo en forma consolidada, en la proporción que represente la participación accionaria promedio en que la controladora participe directa o indirectamente en su capital social.

Lo así determinado comprende las siguientes premisas:

a) Está dirigido a las sociedades que operan en un régimen de consolidación fiscal.

b) Contempla una posibilidad, mas no una obligación para las sociedades en consolidación, es decir, la regla en cuestión otorga un beneficio por el que pueden optar las personas morales que consolidan.

c) Alude exclusivamente a cuentas y documentos por cobrar derivados de la enajenación de bienes a crédito que tengan las empresas con las que se cause el impuesto al activo.

d) La enajenación de bienes a crédito es entre las empresas del propio grupo que consolida.

Con base en los puntos precedentes, se tiene la convicción de que la regla en cuestión establece una especificación, que ni limita la disposición tocante a no incluir cuentas y documentos por cobrar con empresas del grupo que **no** causen impuesto al activo consolidado, ni rebasa las obligaciones a que deben contraerse las sociedades que consolidan resultados fiscales, ya que alude, **exclusivamente**, a las cuentas y documentos por cobrar, pero derivados de la enajenación de bienes a crédito, y está referida a las enajenaciones que se llevan a cabo entre las empresas del grupo con las que **sí** se causa el impuesto al activo en forma consolidada; lo que indefectiblemente conduce a sostener que la regla en nada afecta lo previsto en el artículo 13 de la Ley del Impuesto al Activo, pues se reitera, regula un tipo de crédito especial y se aplica para un supuesto diferente.

Se explica, mientras la ley alude a un derecho de las sociedades en consolidación, pero con la limitante de que se concede sólo para la parte accionaria que no causa el tributo porque no participa del activo consolidado, la Resolución Miscelánea fiscal otorga un beneficio, al que pueden o no acogerse los contribuyentes personas morales que consoliden sus resultados fiscales, referido a un crédito por la enajenación de bienes entre empresas cuyos activos sí consolidan.

Además, lo especificado en la Resolución Miscelánea Fiscal que se analiza encuentra justificación en la medida en que la regla general prevista en el artículo 13 de la Ley del Impuesto al Activo, obliga a las sociedades en consolidación a calcular el valor del activo de la controladora y controladas sumando su activo en la proporción a la participación accionaria promedio en que la controladora participe directa o indirectamente en su capital social.

Por consiguiente, si la ley ya concede el derecho de no incluir en el cálculo del impuesto al activo, las cuentas y documentos por cobrar que existan de la controladora o controladas con otras empresas del grupo que no causan el impuesto consolidado, pues precisamente esa parte del impuesto constituye la participación accionaria que no consolida; entonces, no podría permitirse que todas las cuentas y documentos por cobrar de las sociedades de mérito, en la parte accionaria cuyos activos sí consolidan, tampoco fueran incluidos para el cálculo del tributo de que se trata, pues una disposición en este sentido iría en contra de la mecánica propia del impuesto al activo, el cual se insiste, se calcula sumando el valor de los activos fijos y de los activos financieros, entre los que se encuentran los documentos y cuentas por cobrar.

En las relatadas condiciones, la posibilidad que se da a los contribuyentes en la regla en estudio, de decidir si incluyen o no en el cálculo del valor del activo del ejercicio de la sociedad controladora y de las sociedades controladas, las cuentas y documentos por cobrar derivados de la enajenación de bienes a crédito, con empresas con las que se cause el impuesto al activo en forma consolidada, en la proporción que represente la participación accionaria promedio en que la controladora participe directa o indirectamente en su capital social; constituye un evidente beneficio para el contribuyente, porque pese a que la regla general establecida en el artículo 13 de la ley del impuesto relativo, obligue a sumar el valor de los activos para el cálculo del tributo, la regla reconoce que entre las empresas pertenecientes al grupo, pueden existir enajenaciones de bienes a crédito; de esta forma, posibilita a las sociedades a que no obstante que las cuentas y documentos por cobrar surjan respecto de la participación accionaria que sí consolida, no se incluyan en el cálculo del impuesto al activo consolidado.

En otras palabras, la regla analizada no limita lo previsto en el artículo 13 de la Ley del Impuesto al Activo, y no prevé algún elemento ajeno a la contribución; por el contrario, concede una prerrogativa para las sociedades que consolidan resultados fiscales, concediéndoles la posibilidad de no incluir los documentos y cuentas a cobrar derivados de la enajenación de bienes a crédito entre empresas del grupo con las que se cause el impuesto al activo en forma consolidada, pese a que los documentos y cuentas por cobrar cons-

tituyen activos financieros que debieran ser sumados para el cálculo del impuesto relativo.

En efecto, la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil siete no rebasa lo previsto en el artículo 13 de la Ley del Impuesto al Activo que establece la obligación de la controladora de calcular el valor del activo en el ejercicio, pues la regla analizada no varía la base del tributo que se integra con la suma de activos fijos y activos financieros de la controladora y las controladas, ya que sólo establece una opción a los contribuyentes personas morales que consolidan, otorgándoles el beneficio de no incluir en el cálculo, los documentos y cuentas por cobrar derivados de la enajenación de bienes a créditos entre las propias empresas del grupo y en la parte de su activo causado en forma consolidada, pese a estar obligada la controladora, a sumar precisamente esos activos financieros en el cálculo correspondiente; por consiguiente, se concluye que la regla en cuestión no conculca el principio de subordinación jerárquica.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis que sustenta la Segunda Sala, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2007. SU REGLA 4.5. RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.—El artículo 13, fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo establece que la controladora que consolide para efectos del impuesto sobre la renta debe calcular el valor del activo en el ejercicio, en forma consolidada, sumando el valor de su activo con el de cada una de las controladas y, de existir cuentas y documentos por cobrar de la controladora o controladas con otras empresas del grupo que no causen el impuesto consolidado, no se incluirán en proporción a la participación accionaria promedio por día en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social; por tanto, si se parte de que para determinar el tributo en cuestión deben sumarse los activos fijos y los financieros, resulta indudable que la regla 4.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, al señalar que para efectos de la fracción I del artículo 13 citado, los contribuyentes que consoliden sus resultados fiscales podrán no incluir en el cálculo del impuesto relativo del ejercicio de la sociedad controladora y de las controladas las cuentas y documentos por cobrar derivados de la enajenación de bienes a crédito que tengan dichas sociedades con empresas con las que se cause el impuesto al activo en forma consolidada, en la proporción que represente la participación accionaria promedio en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social, respeta el principio de subordinación jerárquica, pues la regla general es que para el cálculo de

la contribución deben sumarse los activos fijos y los financieros, dentro de los cuales se encuentran los documentos y cuentas por cobrar; por consiguiente, lejos de limitar un derecho establecido en la ley o de establecer obligaciones distintas a las previstas en la norma legal citada, posibilita a las sociedades en consolidación que se acojan al beneficio de no incluir en el cálculo del impuesto al activo los referidos activos financieros cuando las enajenaciones a crédito son entre empresas del propio grupo, pese a que respecto de éstos sí se causa el activo consolidado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis jurisprudencial que se establece, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2007. SU REGLA 4.5. RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.—El artículo 13, fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo establece que la controladora que consolide para efectos del impuesto sobre la renta debe calcular el valor del activo en el ejercicio, en forma consolidada, sumando el valor de su activo con el de cada una de las controladas y, de existir cuentas y documentos por cobrar de la controladora o controladas con otras empresas del grupo que no causen el impuesto consolidado, no se incluirán en proporción a la participación accionaria promedio por día en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social; por tanto, si se parte de que para determinar el tributo en cuestión deben sumarse los activos fijos y los financieros, resulta indudable que la regla 4.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, al señalar que para efectos de la fracción I del artículo 13 citado, los contribuyentes que consoliden sus resultados fiscales podrán no incluir en el cálculo del impuesto relativo del ejercicio de la sociedad controladora y de las controladas las cuentas y documentos por cobrar derivados de la enajenación de bienes a crédito que tengan dichas sociedades con empresas con las que se cause el impuesto al activo en forma consolidada, en la proporción que represente la participación accionaria promedio en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social, respeta el principio de subordinación jerárquica, pues la regla general es que para el cálculo de la contribución deben sumarse los activos fijos y los financieros, dentro de los cuales se encuentran los documentos y cuentas por cobrar; por consiguiente, lejos de limitar un derecho establecido en la ley o de establecer obligaciones distintas a las previstas en la norma legal citada, posibilita a las sociedades en consolidación que se acojan al beneficio de no incluir en el cálculo del impuesto al activo los referidos activos financieros cuando las enajenaciones a crédito son entre empresas del propio grupo, pese a que respecto de éstos sí se causa el activo consolidado.

2a./J. 80/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 476/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—20 de junio de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 80/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil doce.

SEPARACIÓN DE JUICIOS ORDENADA POR EL JUEZ DE DISTRITO. CONTRA DICHA DETERMINACIÓN ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 113/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. 6 DE JUNIO DE 2012. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTES: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: ERIKA FRANCESCA LUCE CARRAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, debido a que el tema a dilucidar, aun cuando corresponde a la materia común, se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ilustra lo anterior el criterio que informa la tesis P. I/2012 (10a.):

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradiccio-

nes suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito." (Número de registro IUS: 2000331. Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, página 9)

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

En principio, debe tenerse presente que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo fijan los lineamientos para integrar jurisprudencia por el sistema de unificación de criterios en los casos de tesis contradictorias sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito. Asimismo, señalan que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el procurador general de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, los Magistrados que los integran y las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis fueron sustentadas se encuentran facultados para denunciar la contradicción de criterios ante este Alto Tribunal, a fin de que se determine cuál debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

En este caso, la denuncia de contradicción de tesis fue formulada por el Magistrado presidente de uno de los Tribunales Colegiados contendientes y, en consecuencia, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

TERCERO.—Toda vez que los asuntos de contradicción de tesis tienen como punto de partida los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, es preciso reproducirlos en lo conducente:

El Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el **recurso de queja 33/2007**, en sesión de cuatro de octubre de dos mil siete, en la parte conducente, en la que se contienen las consideraciones que se estiman contradictorias con las sostenidas por el diverso Tribunal Colegiado, sostuvo:

"QUINTO.—Se estima innecesario el estudio de la resolución impugnada a la luz de los agravios hechos valer en su contra por **********, en razón de que el presente recurso de queja debe desecharse por improcedente, en atención a las consideraciones que a continuación se expresan: En primer lugar, debe precisarse que la recurrente funda el medio de impugnación en estudio en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, cuyo contenido literal es: 'Artículo 95. El recurso de queja es procedente: ... VI.' (se transcribe).—En atención a lo anterior, para la procedencia del recurso de queja en cuestión se deben satisfacer los siguientes supuestos: 1) Que sea interpuesto contra resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la ley mencionada, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión.—2) Que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 de la Ley de Amparo.—3) Que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.—4) Contra las resoluciones que se dicten después de

fallado el juicio en primera instancia; y, 5) Cuando las violaciones no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia, con arreglo a la ley.—Ahora, el acuerdo aquí recurrido del veintiuno de agosto de dos mil siete, que dictó el Juez de Distrito, mediante el cual, en una parte, realizó de manera oficiosa la separación de juicios y declaró su incompetencia para conocer de la demanda interpuesta por lo que respecta al acto atribuido a la autoridad laboral, al ser el acto reclamado atribuido a una autoridad con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, no es recurrible en queja, ya que tales decisiones no causan perjuicio alguno que no pueda repararse en la sentencia definitiva, esto es, no constituye un acto de ejecución irreparable, sino el inicio de diversos procedimientos.—En efecto, al considerar el Juez de Distrito procedente la separación de los juicios, toda vez que los actos reclamados (uno de naturaleza laboral y otro de naturaleza civil) son derivados de juicios diversos, no le depara al quejoso un perjuicio imposible de reparación; lo anterior, en el entendido que, al avocarse el Juez de Distrito en el Estado de Puebla al conocimiento del juicio de amparo, por lo que se refiere al acto reclamado derivado del juicio civil, se le dará la oportunidad de comparecer a éste y, en su caso, ofrecer los medios probatorios que estime pertinente, a fin de acreditar las violaciones de que se duele. Idéntica situación ocurrirá con el acto reclamado de naturaleza laboral, del cual conocerá el Juez de Distrito en turno en el Distrito Federal.—Es por ello que se concluye que el acuerdo del que se duele **********, no es de aquellos cuyas consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ni tiene una ejecución de imposible reparación, esto es, sus consecuencias no le afectan en grado predominante o superior.—Aunado a lo anterior, conforme a los artículos 52, 53 y 54 de la Ley de Amparo y 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las cuestiones de competencia no admiten recurso alguno, porque el legislador estableció un procedimiento especial para la sustanciación del conflicto de competencia entre Jueces Federales, sin conceder recurso alguno a los particulares contra la declaración de incompetencia planteada por un Juez de Distrito.—En efecto, los conflictos competenciales, de acuerdo con la doctrina procesal, son de estricto orden público, y la Ley de Amparo, en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, determina únicamente la intervención de los órganos federales.—Por tanto, debe estimarse procedente el recurso de queja interpuesto contra la determinación de un Juez de Distrito que realiza la separación oficiosa de juicios y declina su competencia para conocer de una demanda de amparo, por lo que hace al acto reclamado de naturaleza laboral, pues de aceptar su procedencia se rompería con las normas previstas en el procedimiento competencial respectivo. Además, la mencionada declaración, como ya se dijo, no es de naturaleza trascendental y grave que pueda causar un perjuicio al recurrente que no sea reparable en la

sentencia definitiva, presupuestos necesarios para la procedencia del recurso de queja, conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, porque la separación de juicios y la declaración de competencia (además de ser de orden público) no afecta el derecho del quejoso para ser oído y ofrecer pruebas ante el Juez que resultare competente, como tampoco para formular alegatos e interponer recursos.—Por tanto, la resolución que aquí se reclama del Juez Segundo de Distrito no es impugnable a través del recurso de queja.—Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a./J. 29/2006, visible en la página 188, Tomo XXIV, julio de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, a la letra, dice así: 'QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE SI ENCONTRÁNDOSE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN EL PLENO DEL ÓRGANO COLEGIADO ADVIERTE QUE NO SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO.' (se transcribe).—De igual forma, la tesis V.1o.21 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, misma que este tribunal comparte, visible en la página 1334, Tomo X, octubre de 1999, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra dispone: 'RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE INCOMPETENCIA PROPUESTA, DE OFICIO, POR UN JUEZ DE DISTRITO.' (se transcribe).—Bajo esa tesitura, es de sostenerse que para la procedencia del recurso intentado es menester que se cumpla a cabalidad con la totalidad de los requisitos enunciados con antelación en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, y si como acontece en la especie no se surte alguno de ellos, es inconcuso que el recurso de queja intentado deviene improcedente.—En las reseñadas condiciones, al no encontrarse satisfechos los supuestos de procedencia del recurso intentado, los cuales prevé la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, lo procedente es desecharlo por notoriamente improcedente.—Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que por auto de presidencia de cinco de septiembre de dos mil siete se haya admitido, puesto que las resoluciones de esta naturaleza son una calificación natural que no causa estado y el Tribunal en Pleno no está obligado a acatarlas, pudiendo, por ello, declarar improcedente dicho recurso si advierte que éste fue ilegalmente admitido.—Al respecto, se invoca en apoyo la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/28, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 486, que señala: 'QUEJA MAL ADMITIDA. DEBE DESECHARSE.' (se transcribe)."

Tales consideraciones dieron origen a la tesis aislada VI.T.21 K, que es del rubro y texto siguientes:

"QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE LA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN OFICIOSA DEL JUEZ DE DISTRITO QUE ORDENA LA SEPARACIÓN DE JUICIOS.—El recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, es improcedente contra la resolución del Juez de Distrito que ordena oficiosamente la separación de juicios, toda vez que no se trata de una determinación que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar un perjuicio al recurrente no reparable en la sentencia definitiva, cuyos presupuestos resultan necesarios para la procedencia del aludido recurso en términos del citado numeral, porque la separación de juicios no afecta el derecho del quejoso para ser oído y ofrecer pruebas, ni tampoco para formular alegatos e interponer recursos.—Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.—Queja 33/2007. **********. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretaria: Gabriela Moreno Valle Bautista." (Número de registro IUS: 170915. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, noviembre de 2007, materia: común, tesis VI.T.21 K, página 756).

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al fallar el recurso de revisión 21/2012, expresó, en lo que aquí importa destacar, lo siguiente:

"III.—Los agravios aducidos son jurídicamente ineficaces.—En primer lugar, es inoperante lo argüido por el apoderado de la recurrente, en torno a que el Juez de Distrito estaba obligado a analizar su legitimación para promover el juicio de garantías, del que emanó la resolución recurrida.—Lo anterior es así, porque el apoderado de la inconforme pierde de vista que en la sentencia impugnada el Juez sí se pronunció sobre la legitimación de la quejosa, puesto que valoró todas y cada una de las pruebas aportadas al juicio de garantías, con el fin de verificar el interés jurídico de aquélla, y una vez que analizó tales medios de convicción, enunciados en los incisos 'A' al 'H', llegó a la conclusión de que aun cuando la peticionaria de garantías había demostrado, con las probanzas descritas en los puntos c), g) y h), que los predios denominados ********** y ********** y ********** ambos ubicados en el Municipio de Venustiano Carranza, Jalisco, pertenecieron al finado cónyuge de la disconforme **********, en una octava parte, el primero, y en un cincuenta por ciento, el mencionado en segundo lugar; así como que los medios de convicción reseñados en los inciso b), e) y f) demostraban que los predios indicados, objeto del acto reclamado, fueron heredados a la quejosa en la sucesión intestamentaria a bienes del citado **********, número de expediente 952/985 (sic), tramitado ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Tuxpan de Rodríguez

Cano, Veracruz.—Las pruebas aludidas, en concreto, son las siguientes: 'Prueba documental pública, consistente en copia certificada de la escritura pública número 2181, pasada ante la fe del notario público número uno de la sexta demarcación notarial con residencia en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, que contiene el mandato otorgado por **********, también conocida como ********** o **********, a favor de ********** y **********.—Documental pública, consistente en copia certificada de un legajo certificado de diversas actuaciones practicadas en el juicio 952/985 (sic), del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, relativa al juicio sucesorio intestamentario a bienes de **********, promovido por la aquí quejosa.—Documental pública, relativa al legajo certificado por el jefe de la Unidad Departamental del Registro Público de la Propiedad con sede en Zapotlán El Grande, Jalisco, que contiene la escritura pública 22226 pasada ante la fe del notario público número 60 de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, relativo a la protocolización del juicio sucesorio intestamentario número 194/2006, a bienes de ********** y de los avisos de transmisión patrimonial de los bienes pertenecientes a la sucesión del *de cujus*, procedimiento promovido por **********.—Documental pública, relativa al legajo certificado por el jefe de la Unidad Departamental del Registro Público de la Propiedad con sede en Zapotlán el Grande, Jalisco, que contiene la escritura pública 4544 pasada ante la fe del notario público número sesenta y uno de Sayula, Jalisco, relativo a la protocolización del juicio sucesorio testamentario número 453/94, a bienes de **********.—Documental pública, consistente en copia certificada de la escritura 7917 que contiene el primer testimonio del contrato de compraventa celebrado entre Urbanizadora Tuxpan, Sociedad Anónima (como vendedor) y ********** (como comprador) del lote diecisiete de la manzana doce del fraccionamiento Jardines de Tuxpan, en Tuxpan de Cano, Veracruz.—Documental pública, consistente en copia certificada de la escritura 12670, pasada ante la fe del notario público número uno de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, que contiene la protocolización del juicio sucesorio intestamentario 952/985 (sic), a bienes de **********.—Documental pública, consistente en copia certificada de la escritura 18316, pasada ante la fe del notario público número sesenta de esta ciudad, que contiene el contrato de compraventa celebrado entre ********** y ********** (como vendedores) representados por su apoderado ********** y como compradores **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, todos de apellidos **********, respecto del predio denominado '********** y la **********', ubicado en el municipio de Venustiano Carranza, Jalisco, con una superficie de trescientas treinta hectáreas, treinta y seis áreas, cero centiáreas de terreno cerril de mala calidad.—Documental pública, consistente en copia certificada de la escritura 18347, pasada ante la fe del notario público número sesenta de esta ciudad, que contiene el contrato de compraventa

celebrado entre ********** y ********** (como vendedores) representados por su apoderado ********** y como compradores ********** y **********, ambos de apellidos **********, respecto del predio denominado **********, ubicado en el Municipio de Venustiano Carranza, Jalisco, con una superficie de siete hectáreas de terreno cerril de mala calidad.'.—Sin embargo, el Juez de Distrito determinó que las probanzas allegadas al juicio de garantías demostraban que el acto reclamado no afecta el interés jurídico de la quejosa, en virtud de que las operaciones de inventario y avalúo aprobadas en el juicio sucesorio testamentario 453/94, del índice del Juzgado de Primera Instancia de Sayula, Jalisco, así como la declaratoria de heredera en favor de **********, hecha en dicho juicio, respecto de los predios ********** y ********** y **********, no afectan el derecho de propiedad de la sucesión intestamentaria 952/985 (sic), a bienes del multicitado **********, en el que fue declarada heredera la aquí recurrente.—Lo anterior, en virtud de que quedó demostrado con las pruebas reseñadas en los incisos c) y d) que los predios en cuestión fueron heredados al progenitor del mencionado autor de la sucesión, **********, en la diversa sucesión intestamentaria a bienes del propio **********, tramitada con el número de expediente 194/86, del índice del Juzgado de Primera Instancia de Sayula, Jalisco, quien, a su vez, los heredó a **********, según se ve de la escritura 4544, pasada ante la fe del notario público número sesenta y uno de Sayula, Jalisco, relativo a la protocolización del juicio sucesorio testamentario 434/94, a bienes del señalado **********.—De lo que se infiere que, como ya se dijo anteriormente, el Juez de Distrito sí analizó el interés jurídico de la quejosa, mas llegó a la conclusión de que el acto reclamado no afecta el patrimonio de la sucesión intestamentaria 952/985 (sic), a bienes de su cónyuge **********, por haber salido de éste los bienes antes indicados, desde que fueron transmitidos, mediante herencia, a **********, en el juicio sucesorio intestamentario 194/86, indicado, formalizado en la escritura 22226, de veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete (fojas 41 a 81 del cuaderno de amparo).—Por tanto, en concordancia con la situación jurídica de los bienes que constituyen el objeto del reclamo de la quejosa, por cuanto fueron transmitidos mediante herencia a la tercera **********, contrario a lo aducido por el apoderado de la recurrente, si aquéllos salieron del patrimonio de la sucesión a bienes 952/985 (sic), en el que fue nombrada única y universal heredera la quejosa, por habérseles adjudicado a **********, en el diverso juicio sucesorio intestamentario a bienes del mismo autor **********, tramitado con el número 952/985 (sic), del índice del Juzgado de Sayula, Jalisco, ello lleva a concluir que los bienes en cuestión no se encuentran dentro del patrimonio que conforma la herencia que le fue transmitida a la peticionaria de garantías en el aludido juicio 952/985 (sic), mientras no se declare la invalidez de lo actuado en la diversa intestamentaría 194/86.—Sin que en el juicio de garantías del que proviene la resolución recurrida resultara válido

emprender el estudio de la legalidad del indicado juicio intestamentario 194/86, a bienes de **********, toda vez que ello constituye el objeto del diverso juicio de garantías del índice del juzgado federal de origen, originado por la separación de los juicios de amparo emanados de la misma demanda de garantías de la que proviene el presente recurso, en virtud de que mediante auto de primero de septiembre de dos mil once, el *a quo* federal, al proveer sobre la demanda de amparo en cita, estimó que de ella derivaban dos juicios independientes que, por ende, debían separarse y, en consecuencia, en el juicio de garantías 962/2011, del que proviene la resolución recurrida, se excluyó de la litis el acto reclamado que se hizo consistir en la ilegalidad del juicio sucesorio intestamentario a bienes de **********, seguido con el número 194/86, del índice del Juzgado de Primera Instancia de Sayula, Jalisco.—De lo que se infiere que el juicio de garantías del que emanó la sentencia recurrida no versa sobre la ilegalidad del referido juicio sucesorio intestamentario 194/86, ni sobre sus causahabientes y, por consiguiente, en la presente litis no puede analizarse, válidamente, la legalidad de aquel juicio, dado que, incluso, se correría el riesgo de producir dos sentencias contradictorias respecto de un mismo punto jurídico.—Finalmente, devienen inoperantes los agravios relativos a que el Juez de Distrito debió tomar en cuenta todo lo actuado en el diverso juicio de amparo 325/2011, relacionado con el amparo que originó el presente recurso (962/2011-II), toda vez que el apoderado de la recurrente pierde de vista que la separación de las actuaciones que se refieren a los indicados juicios de garantías que originó su demanda de amparo es una consecuencia del auto dictado el primero de septiembre de dos mil once por el Juez de Distrito, mediante el cual ordenó la separación de las litis inmiscuidas en la misma demanda de amparo. De manera que si aquel auto adquirió firmeza, por su falta de impugnación, no obstante que en su contra cabía el recurso de queja que prevé el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, por tratarse de una determinación que no es recurrible a través del recurso de revisión, y en virtud de que ocasiona perjuicios irreparables en la sentencia, precisamente porque ya no puede tomarse en cuenta en ésta lo actuado en el juicio que se ordenó tramitar por separado, y del cual dependía la demostración de la ilegalidad del acto reclamado en el que originó el presente recurso, ello lleva a concluir que, al haberse consentido, tácitamente, el auto de primero de septiembre de dos mil once, que ordenó la separación de los juicios de garantías, sus consecuencias no pueden ser objeto de estudio en el presente recurso.—Razones, estas últimas, por las que no se comparte el criterio del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, que aparece publicado en la página 756 del Tomo XXXVI, correspondiente al mes de noviembre de dos mil siete, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el siguiente sumario: 'QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE LA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN OFICIOSA

DEL JUEZ DE DISTRITO QUE ORDENA LA SEPARACIÓN DE JUICIOS.—El recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, es improcedente contra la resolución del Juez de Distrito que ordena oficiosamente la separación de juicios, toda vez que no se trata de una determinación que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar un perjuicio al recurrente no reparable en la sentencia definitiva, cuyos presupuestos resultan necesarios para la procedencia del aludido recurso en términos del citado numeral, porque la separación de juicios no afecta el derecho del quejoso para ser oído y ofrecer pruebas, ni tampoco para formular alegatos e interponer recursos.'.—Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, denúnciese la contradicción existente entre el criterio sostenido por este Tribunal Colegiado y el diverso en cita, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie al respecto.—Bajo el contexto expuesto, al ser claro que se demostró la ilegalidad de la resolución recurrida, lo procedente es confirmarla en sus términos."

CUARTO.—En principio, es importante recordar que, acorde con el criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Alto Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia y la tesis, cuyos rubros, textos y datos de publicación, enseguida se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurí-

dicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Jurisprudencia P./J. 72/2010, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 164120)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE

TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (Tesis P. XLVII/2009, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 67 del Tomo XXX, julio de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS 166996)

Según lo anterior, para que exista contradicción de tesis deben reunirse los siguientes elementos:

a) Que al resolver los planteamientos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios discrepantes.

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, en los razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias.

c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Con el objeto de resolver si en el caso se configura o no la contradicción de tesis denunciada, se procede a sintetizar los elementos de hecho y de derecho que los Tribunales Colegiados contendientes tomaron en consideración para sustentar los criterios denunciados como opuestos.

I. El **Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, al resolver el recurso de queja 33/2007.

En el juicio de amparo indirecto

• En la demanda de garantías se señalaron como actos reclamados el laudo de fecha siete de marzo de dos mil siete, dictado por la Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y la admisión de la demanda civil relativa al juicio de cumplimiento de contrato de prestación de servicios, efectuada por el Juez Décimo de lo Civil en el Estado de Puebla, en atención a que la causa de pedir en el juicio civil proviene de un procedimiento laboral en el que la quejosa no fue llamada a juicio.

• El Juez de Distrito del conocimiento, mediante proveído de veintiuno de agosto de dos mil siete, determinó que en una sola demanda no pueden examinarse actos respecto de los cuales no se actualiza ninguna de las hipótesis de acumulación a que se refiere la Ley de Amparo, por lo que realizó de manera oficiosa la separación de juicio con la formación de otro expediente diverso al que se le asignara el número de juicio de amparo distinto al en que se acuerda, debiendo tramitarse por separado y determinó que solamente conocería de uno de los juicios, en atención a que era legalmente incompetente para conocer del acto reclamado consistente en el laudo de fecha siete de marzo de dos mil siete, dictado por la Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, cuya ejecución corresponde a las autoridades del Distrito Federal.

• En contra de la anterior determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja, con fundamento en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo.

En las consideraciones del recurso de queja precisado en el punto **I** anterior, en lo que aquí importa destacar, el Tribunal Colegiado estableció:

En el recurso de queja 33/2007:

• Que resultaba innecesario el estudio de la resolución impugnada, porque el recurso de queja es improcedente, con apoyo en la fracción VI del

artículo 95 de la Ley de Amparo, porque el acuerdo recurrido no es de aquellos cuyas consecuencias afectan de manera inmediata y directa alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ni tiene una ejecución de imposible reparación, esto es, sus consecuencias no le afectan en grado predominante o superior.

• Además, sostuvo que resultaba improcedente el recurso de queja, porque las cuestiones de competencia no admiten recurso alguno, pues el legislador estableció un procedimiento especial para la sustanciación del conflicto competencial entre Jueces Federales, sin conceder recurso alguno a los particulares contra la declaración de incompetencia planteada por un Juez de Distrito.

• Que para la procedencia del recurso de queja intentado es menester que se cumplan a cabalidad la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, lo que en el caso no ocurre, ya que la resolución en que el Juez de Distrito ordena la separación de juicios no es una resolución que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar un perjuicio al recurrente no reparable en la sentencia definitiva, es decir, dicha separación de juicios no afecta el derecho que tiene el quejoso para ser oído y ofrecer pruebas, ni tampoco para formular alegatos e interponer recursos, por tanto, es inconcuso que el recurso de queja intentado es improcedente.

II. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al resolver el amparo en revisión 21/2012.

En el juicio de amparo indirecto:

• En la demanda de garantías, la quejosa, por su propio derecho y como albacea de la sucesión a bienes de **********, señaló como acto reclamado la totalidad de lo actuado en el juicio sucesorio intestamentario contenido en el expediente **194/96** a bienes del difunto esposo de la madre de los quejosos **********, así como la ilegalidad de las operaciones de inventario y avalúo y participación y adjudicación en el juicio sucesorio intestamentario contenido en el expediente número 453/94 a bienes del difunto **********, por lo que se refiere a la inclusión como bienes de dicha sucesión los que pertenecieron a su difunto esposo **********.

• El Juez de Distrito del conocimiento, mediante auto de uno de septiembre de dos mil once, ordenó la separación de la demanda de garantías, en lo que interesa, para avocarse al conocimiento del acto reclamado emanado del juicio sucesorio **194/89**, en el juicio de garantías 962/2011-II.

• Una vez tramitado el juicio y mediante resolución de trece de diciembre de dos mil once, sobreseyó en el juicio de garantías.

• Inconforme con lo anterior, la quejosa interpuso recurso de revisión.

En las consideraciones de la ejecutoria apuntada en el punto **II** anterior, en lo que aquí importa destacar, el Tribunal Colegiado consideró:

• Que resultaba infundado el agravio propuesto por la recurrente en el que adujo que el Juez de Distrito no analizó el interés jurídico de la quejosa, porque contrariamente a lo aducido, sí lo hizo; sin embargo, llegó a la conclusión de que el acto reclamado no afectaba su interés jurídico, en virtud de que las operaciones de inventario y avalúo aprobadas en el juicio sucesorio testamentario 453/94 (sic), así como la declaratoria de heredera en favor de Celia Gómez Michel, hecha en dicho juicio, respecto de los predios ********** y ********** y **********, no afectan el derecho de propiedad de la sucesión intestamentaria 952/985 (sic), a bienes del multicitado **********, en la que fue declarada heredera la aquí recurrente.

• Que lo anterior es así, toda vez que los bienes que constituyen el objeto del reclamo de la quejosa, por cuanto fueron transmitidos mediante herencia a la tercera **********, contrario a lo aducido por la recurrente, si aquellos salieron del patrimonio de la sucesión 952/985 (sic), en el que fue nombrada única y universal heredera la quejosa, por habérseles adjudicado a **********, en el diverso sucesorio intestamentario a bienes del mismo autor, tramitado con el número 952/985 (sic), ello lleva a concluir que los bienes en cuestión no se encuentran dentro del patrimonio que conforma la herencia que le fue transmitida a la peticionaria de garantías en el aludido juicio 952/985 (sic), mientras no se declare la invalidez de lo actuado en la diversa intestamentaria 194/86.

• Asimismo, declaró inoperantes los agravios relativos a que el Juez de Distrito debió tomar en cuenta todo lo actuado en el diverso juicio de amparo 325/2011, relacionado con el amparo que originó el presente recurso (962/2011-II), toda vez que la recurrente pierde de vista que la separación de actuaciones que se refieren a los indicados juicios de garantías que originó su demanda de amparo es consecuencia del auto dictado el primero de septiembre de dos mil once por el *a quo*, mediante el cual ordenó la separación de las litis inmiscuidas en la misma demanda de amparo, el cual no fue recurrido por la quejosa, no obstante que cabía en su contra el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, por tratarse de una resolución no recurrible a través del recurso de revisión, y en virtud de que

ocasiona perjuicios irreparables en la sentencia, precisamente porque ya no puede tomarse en cuenta en ésta lo actuado en el juicio que se ordenó tramitar por separado y del cual dependía la demostración de la ilegalidad del acto reclamado en el que originó el recurso de que se trata.

El contexto antes relatado pone de manifiesto que sí existe contradicción de tesis, porque mientras el **Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito** estimó que resultaba improcedente la queja intentada con fundamento en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, en contra de la determinación del Juez de Distrito en la que decretó la separación de juicios, por considerar que dicha determinación no es de naturaleza trascendental y grave que pueda causar perjuicio al recurrente que no sea reparable en la sentencia definitiva, ya que dicha separación de juicios no afecta el derecho que tiene el quejoso para ser oído y ofrecer pruebas, ni tampoco para formular alegatos e interponer recursos, por tanto, es inconcuso que el recurso de queja intentado es improcedente.

En cambio, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** resolvió lo contrario, en tanto que, al conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de la determinación del Juez de Distrito en el que resolvió sobreseer en el juicio de amparo 926/2011, derivado de la separación de juicios decretada de oficio por el propio Juez, consideró inoperantes los agravios en los que se pretendía combatir dicha determinación de separación, porque estimó consentida la referida determinación, al no haberse interpuesto la queja a que se refiere la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, a pesar de que por tratarse de una resolución no recurrible a través del recurso de revisión y en virtud de que ocasiona perjuicios irreparables en la sentencia, precisamente porque ya no puede tomarse en cuenta en ésta, lo actuado en el juicio que se ordenó tramitar por separado; lo que se traduce en que, a su juicio, sí es procedente el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en contra de la determinación de separación de juicios emitida por un Juez de Distrito.

Bajo ese contexto, el punto de contradicción consiste en determinar si procede o no el recurso de queja a que se refiere la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en contra de la determinación del Juez de Distrito de decretar la separación de juicios, al plantearse en una demanda de amparo actos emanados de juicios diversos desvinculados entre sí.

QUINTO.—Corresponde ahora a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definir el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia y que es el que enseguida se desarrolla:

Ahora bien, para decidir el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, resulta necesario tomar en consideración el criterio que informan las siguientes jurisprudencias sustentadas por el Pleno de este Alto Tribunal, las cuales señalan:

"SEPARACIÓN DE JUICIOS. EL JUEZ DE DISTRITO, AL DECRETARLA, DEBERÁ TOMAR LAS MEDIDAS Y SEÑALAR EL TRATO QUE A CADA UNO CORRESPONDA.—Al decretarse la separación el Juez proveerá automáticamente la formación de los expedientes que en derecho resulten, registrándolos y engrosándolos con las copias certificadas que sean necesarias para su integración. Integrados los diferentes expedientes, el Juez ordenará el trato que jurídicamente a cada uno le corresponda, si todos son de su competencia, los fallará por cuerda separada, si uno de ellos es competencia de otro órgano, sea de la Suprema Corte, de un Tribunal Colegiado o de otro Juez de Distrito, se dará el trámite correspondiente, todo ello en aras de una mejor administración de justicia." (Número de registro IUS: 197669. Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, septiembre de 1997, materia: común, tesis P./J. 78/97, página 117)

"SEPARACIÓN DE JUICIOS. SU PROCEDENCIA.—Si en una demanda de amparo se reclaman actos emanados de juicios diversos, desvinculados entre sí, y dicha demanda ha sido admitida por el Juez de Distrito, o bien, tal circunstancia es advertida durante la tramitación del juicio (hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional), con motivo de los informes justificados que rindan la o las autoridades responsables, podría iniciarse de oficio la separación de juicios, figura ésta, que al no estar específicamente regulada en la Ley de Amparo, debe por ello quedar contenida en la jurisprudencia, tomando como base el artículo 57 de esa ley, que establece la acumulación, deduciéndolo en sentido contrario, por lo que puede concluirse que, fuera de los casos que ahí se prevén, en cualquier otro supuesto se requiere hacer la separación." (Número de registro IUS: 197671. Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, septiembre de 1997, materia: común, tesis P./J. 76/97, página 118)

"SEPARACIÓN DE JUICIOS. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.—La separación de juicios podrá válidamente hacerse de oficio en cualquier estado del procedimiento, desde la etapa de la admisión de la demanda hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional. El trámite deberá ser incidental, aplicando, en lo pertinente, los preceptos legales de la Ley de Amparo relativos a la acumulación, en sentido contrario, con suspensión del procedimiento principal, como lo establece el artículo 62

de dicha ley, con audiencia de las partes y resolución que decrete la separación. El Juez, en esta etapa, podrá hacer los requerimientos necesarios a las partes, aplicando por analogía lo dispuesto en el artículo 78 de la ley de la materia, para conocimiento pleno de lo que resolverá." (Número de registro IUS: 197670. Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, septiembre de 1997, materia: común, tesis P./J. 77/97, página 118)

De las jurisprudencias reproducidas se tiene que el Tribunal Pleno ya definió que la separación de juicios es una figura que si bien no se encuentra contemplada en la Ley de Amparo, debe quedar contenida en jurisprudencia, tomando como base, a contrario sensu, lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Amparo, que es el que establece los casos en que procede la acumulación.

Asimismo, el Tribunal Pleno señaló que para resolver sobre la separación de juicios, debe aplicarse, en sentido contrario, el procedimiento previsto para la acumulación, contenido en el artículo 59 de la propia ley de la materia.

Los mencionados artículos 57 y 59 de la Ley de Amparo disponen:

"Artículo 57. En los juicios de amparo que se encuentren en tramitación ante los jueces de Distrito, podrá decretarse la acumulación a instancia de parte o de oficio en los casos siguientes:

"I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado aunque las violaciones constitucionales sean distintas, siendo diversas las autoridades responsables.

"II. Cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado siendo diversos los quejosos, ya sea que éstos hayan intervenido en el negocio o controversia que motivó el amparo, o que sean extraños a los mismos."

"Artículo 59. Si en un mismo juzgado se siguen los juicios cuya acumulación se pide, el Juez dispondrá que se haga relación de ellos en una audiencia en la que se oirán los alegatos que produjeren las partes y se dictará la resolución que proceda, contra la cual no se admitirá recurso alguno."

De los artículos citados se tiene que la acumulación de los juicios de amparo procede de oficio o a petición de parte, cuando los juicios de garantías, cuya acumulación se solicite, tengan las siguientes características:

I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso y por el mismo acto reclamado aunque las violaciones constitucionales sean distintas, siendo diversas las autoridades responsables; o,

II. Cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado, siendo diversos los quejosos, ya sea que éstos hayan intervenido en el negocio o controversia que motivó el amparo o que sean extraños.

En sentido contrario, procederá la separación de juicios cuando en una misma demanda de amparo se reclamen actos en los que no se den los supuestos antes referidos, es decir, cuando en una misma demanda de amparo se reclaman actos emanados de juicios diversos, desvinculados entre sí.

Conviene precisar que este Alto Tribunal ha definido, en reiteradas ocasiones, que la acumulación es una figura procesal que tiene como fin obtener la economía en la tramitación de los juicios, ya que varias demandas, unidas en un solo procedimiento, suponen una menor realización de actividades. De esta forma, se dictará una sentencia donde se tome en cuenta lo actuado en los diversos procedimientos acumulados y se evite el dictado de sentencias contradictorias.

De lo anterior se sigue que la separación de juicios es una figura procesal que tiene como fin una mejor administración de justicia a través de la separación de las litis inmiscuidas en una misma demanda de amparo, mediante la formación de expedientes que originarán diversos procedimientos o juicios.

Partiendo de las anteriores premisas, se puede colegir que la determinación de no acumulación de los juicios de amparo produce los mismos efectos que provoca la determinación de separación de juicios, ya que en ambos casos se decide que los actos reclamados emanan de juicios diversos desvinculados entre sí y que, por tanto, deben ser llevados por juicios independientes y en expedientes separados, en aras de una mejor administración de justicia.

El anterior razonamiento se extrae del criterio que informan las jurisprudencias citadas al inicio de este considerando, en las que se dispuso que fuera de los casos en los que procede la acumulación a que se refiere el artículo 57 de la Ley de Amparo (esto es, cuando no proceda o se niegue la acumulación), procederá la separación de los juicios.

Por ello, es de tomarse en consideración lo resuelto por esta Segunda Sala, al fallar por unanimidad de votos la solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2009, de la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, en sesión de veinticinco de marzo de dos mil nueve, que dio lugar a la siguiente jurisprudencia:

"RESOLUCIÓN DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA QUE NIEGA LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN RESPECTO DE JUICIOS SEGUIDOS EN JUZGADOS DIFERENTES. EN SU CONTRA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 24, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, materia común, página 21, con el rubro: 'ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.', en la que sostuvo que aun cuando el artículo 60 de la Ley de Amparo no establece que la resolución dictada por el Juez de Distrito ante quien se solicite la acumulación de juicios no admite recurso alguno, como existe la misma razón que en la acumulación prevista en el artículo 59 de la ley citada, debe aplicarse igual disposición, lo cual es inexacto, en atención a que aquel precepto no establece expresamente la improcedencia de recurso alguno, como sí lo hace éste. Lo anterior, toda vez que una nueva reflexión sobre el tema lleva a sostener que el artículo 59 de la ley de la materia no permite la impugnación del auto que niegue la acumulación de juicios de amparo seguidos ante el mismo órgano jurisdiccional, porque el mismo Juez de Distrito tiene conocimiento directo de todos los asuntos y no debe dictar resoluciones contradictorias entre sí, caso distinto al de la solicitud de acumulación de procedimientos seguidos ante distintos juzgadores, donde sí se podrían emitir sentencias contradictorias, por lo que, en principio, podría impugnarse esa resolución. Sin embargo, no procede recurso alguno contra ésta porque no encuadra en las hipótesis previstas en los artículos 83, 95 y 103 de la Ley de Amparo. Particularmente, no se actualiza el supuesto del artículo 95, fracción VI, del mismo ordenamiento, ya que esta resolución no puede acarrear una violación de naturaleza trascendental y grave que cause daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, porque no afecta los derechos de las partes, ni las deja sin defensa o influye en la sentencia que se dicte en definitiva, pues inclusive, en el caso de dictarse resoluciones contradictorias, la parte perjudicada podría impugnar la sentencia que dicte el Juez de Distrito mediante un ulterior recurso. Además, es importante destacar que corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse sobre la procedencia de la acumulación, cuando se suscite un conflicto entre dos Juzgados de Distrito por estimar uno que procede la acumulación y el otro considere que no es procedente, en

términos del artículo 61 de la Ley de Amparo." (Número de registro IUS: 167185. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de 2009, materia: común, tesis 2a./J. 42/2009, página 260)

En las consideraciones que motivaron la jurisprudencia transcrita se sostuvo, en lo que importa destacar, lo siguiente:

- Que la jurisprudencia materia de esta solicitud debe ser modificada, pero por motivos diversos a los formulados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

- Que en la jurisprudencia 24 de la Quinta Época, cuya sustitución se solicita, se interpretó que, en el supuesto de la acumulación de asuntos radicados en distintos juzgados, debe considerarse que tampoco procede recurso alguno en contra de la resolución del Juez de Distrito, porque aplica la misma razón que en la acumulación prevista en el artículo 59 de la Ley de Amparo, que expresamente dispone que no procede recurso alguno en contra de la determinación que sobre la acumulación emita el Juez ante el que se siguen los juicios cuya acumulación se solicita. Por lo tanto, debe aplicar igual disposición y concluirse que en ninguno de los dos casos procede recurso alguno contra la resolución que resuelve la acumulación.

- Sin embargo, después de una nueva reflexión sobre el tema, esta Segunda Sala considera que en el caso no existe la misma razón, contrariamente a lo afirmado en la mencionada jurisprudencia. Esto tiene que ver con la naturaleza de la acumulación que en cada caso se resuelve.

- Así, determinó que si el artículo 59 de la Ley de Amparo versa sobre la acumulación de juicios seguidos ante el mismo órgano jurisdiccional, la razón de que la ley de manera expresa impida que se interponga recurso alguno en contra de la resolución que sobre el particular dicte el Juez de Distrito, tiene razón de ser en atención a que si el mismo juzgador es quien tiene a la vista los autos que deben ser resueltos, no debe dictar en casos iguales o muy similares resoluciones incongruentes o contradictorias, pues al tener conocimiento directo de los asuntos es evidente que no se emitirán sentencias incompatibles, independientemente de si se acumularon los juicios o no.

- En cambio, señaló que es distinto el caso donde los juicios cuya acumulación se pide están radicados en distintos órganos jurisdiccionales, pues en esta hipótesis sí se podrían emitir sentencias que se contradigan entre sí.

- Así, concluyó que en contra de las resoluciones del Juez de Distrito, cuando se pronuncia sobre la acumulación de juicios seguidos ante diversos juzgados, no procede tampoco el recurso de queja, porque si se toma en cuenta que la finalidad de la acumulación de juicios, consistente en que no se dicten sentencias contradictorias y en estimular la economía procesal, inclusive si se llegara al extremo de que se emitan sentencias contradictorias, por no haberse decretado la acumulación de juicios, las partes no pierden su derecho a combatir el fallo que dicte cada uno de los Jueces de Distrito donde se tramitan los diversos juicios cuya acumulación se solicitó. Entonces, no se hace nugatorio el derecho de combatir las consideraciones de las sentencias dictadas por cada uno de los Jueces de Distrito, por lo que la posible contradicción puede ser reparada en ulterior recurso.

- Así, concluyó que la resolución del Juez de Distrito donde niegue la acumulación de juicios, en términos de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Amparo, no admite recurso alguno, ni siquiera la queja prevista en la fracción VI del artículo 95 de la ley de la materia, ya que esa resolución no puede producir una violación trascendental y grave que no pueda repararse con el dictado de la sentencia definitiva.

De la jurisprudencia transcrita y del resumen de las consideraciones expuestas en la ejecutoria de la que derivó se advierte que esta Segunda Sala ya señaló que tratándose de la determinación del Juez de Distrito en el que resuelva la no acumulación de los juicios, sea que se refieran a juicios seguidos ante el mismo juzgado o sea que se trate de juicios seguidos en juzgados diferentes, no procede en su contra recurso alguno, particularmente, el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, porque esa determinación no provoca una violación trascendental y grave que no pueda repararse con el dictado de la sentencia definitiva.

Lo anterior debe tomarse en consideración igualmente para resolver sobre el punto que constituye materia de la presente contradicción de tesis, que se basa en determinar sobre la procedencia el recurso de queja a que se refiere la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en contra de la determinación del Juez de Distrito de decretar la separación de juicios porque, como ya se apuntó, la determinación de no acumulación de los juicios de amparo produce los mismos efectos que la determinación de su separación. Con independencia de que se trate de juicios seguidos en el mismo juzgado o que por virtud de la separación decretada deban conocer de ellos juzgados diferentes.

Así, en el mismo sentido en que se pronunció esta Sala al resolver sobre la improcedencia del recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo

95 de la ley de la materia, en contra de la determinación del Juez de Distrito en la que niega la acumulación, debe estimarse que tampoco procede el referido recurso de queja en contra de la determinación de separación de juicios, porque, como se demostrará, tampoco causa daño o perjuicio no reparables en la sentencia definitiva.

En efecto, tratándose de la resolución por la cual el Juez de Distrito determina la separación de los juicios, al reclamarse en la demanda actos emanados de juicios diversos, desvinculados entre sí, no procede el recurso de queja señalado en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, como se explica a continuación:

La referida fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

"...

"VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley."

Del contenido de la norma transcrita se advierte que permite la impugnación de las resoluciones de los Jueces de Distrito, a través del recurso de queja, cuando en la tramitación del juicio de amparo se cometa una violación, siempre que:

1) En su contra no proceda el recurso de revisión; y,

2) Por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.

En la especie, si bien es cierto que se actualiza el primero de los mencionados requisitos, también lo es que no se concreta el segundo, ya que la resolución mediante la cual el Juez de Distrito decreta la separación de juicios

no causa a las partes un daño o perjuicio de naturaleza trascendental y grave que no pueda repararse en la sentencia definitiva.

Para demostrar esta afirmación, es pertinente traer a colación la resolución del Tribunal Pleno, al fallar la contradicción de tesis 5/94. Cabe precisar que, aun cuando ese asunto no versaba específicamente sobre la acumulación que prevé la Ley de Amparo, sí es posible aplicar a ésta las consideraciones que ahí se vertieron, ya que se hizo un pronunciamiento genérico sobre la figura de la acumulación, sin que se refiriera a alguna legislación específica. La parte que interesa de la ejecutoria es del siguiente tenor:

"... Efectivamente, el incidente de acumulación de autos se promueve a petición de parte legítima con la finalidad de que juicios que se tramitan separadamente pero que versan sobre un mismo objeto, se acumulen para ser resueltos en una sola sentencia. Este procedimiento tiene características netamente formales, al ser instaurado con la finalidad de lograr la economía de los juicios y evitar sentencias contradictorias, sin que tal procedimiento abarque intrínsecamente las cuestiones debatidas en las controversias, es por esto que las decisiones que niegan la procedencia de los incidentes de acumulación de autos sólo tienen efectos intraprocesales y por ende no pueden catalogarse entre las comprendidas en la fracción III, inciso b) del artículo 107 de la Carta Magna y 114, fracción IV de la Ley de Amparo, que desde luego dan lugar al juicio constitucional indirecto, pues los objetivos que la acumulación pretende alcanzar, de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los juicios que se pretenden acumular, por lo que, si tanto los fines jurídicos que persigue, como los efectos que produce la acumulación son puramente procesales, fácilmente se comprende que por el solo hecho de no decretarse la unión de dos pleitos que se tramitan por separado no pueden perder los litigantes derecho alguno de los que se encuentren más allá de la relación procesal, porque esto sería tanto como atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede y que en manera alguna se justifican por el objeto que se propuso el legislador al reglamentar esta figura, pues si el resultado que con arreglo a nuestra ley produce la acumulación, es el de unificar la tramitación de varios negocios para que se resuelvan por una sola sentencia las cuestiones que en todos ellos se ventilan, lógico es suponer que todos aquellos derechos que tienen los litigantes dentro de los procedimientos cuya unificación se pretende, no pueden ser ni de hecho son afectados por no decretarse su acumulación, luego entonces, con dicha resolución ningún perjuicio irreparable se ocasiona.

"En esa tesitura, debe estimarse que la negativa de acceder a la acumulación de autos conexos sólo afecta derechos adjetivos o procesales y no así

algún derecho fundamental contenido en las garantías individuales, por ello la resolución que niega la acumulación de juicios relacionados no puede considerarse como un acto dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, en virtud de no producir de manera inmediata e irreparable una afectación a algún derecho fundamental contenido en las garantías individuales, sino la violación de derechos adjetivos que ocasionan únicamente efectos formales o intraprocesales.

"Es aplicable a lo anterior la tesis publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, Salas y tesis comunes, Volumen I, página 268, que literalmente dice:

"'ACUMULACIÓN.—Las decisiones judiciales dictadas en los incidentes de acumulación, no pueden catalogarse entre los casos comprendidos en la fracción IX del artículo 107 constitucional, que pueden dar lugar desde luego al juicio de amparo.'

"Así como la tesis: 'ACUMULACIÓN DE JUICIOS, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN CASO DE.—La acumulación de juicios tiene por objeto que éstos se decidan en una misma sentencia, para evitar los graves inconvenientes que pudieran originarse, de que dos o más procedimientos ligados entre sí por estrechas conexiones, corrieran por separado; y como dicha acumulación no deja sin defensa ni infiere perjuicios irreparables en la sentencia, debe estimarse improcedente el juicio de garantías, conforme a lo dispuesto en la fracción IX del artículo 107 constitucional.'. Publicada en la página 6655, Tomo LXXVII, Tercera Sala, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

"Por lo tanto, este Tribunal Pleno comparte el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, consistente en que la resolución sin ulterior recurso que niega la acumulación de juicios que se estiman conexos no merma en lo más mínimo los derechos ejercitados por las partes en tales procesos, por ende, no se surte la procedibilidad del juicio de amparo indirecto, en virtud de que el acto reclamado no causa un perjuicio de carácter irreparable al quejoso, requisito que para la procedencia del juicio de garantías biinstancial, exige el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo."

A partir de esta transcripción, se deduce que este Alto Tribunal, en su integración plenaria, ha considerado que la resolución que niega la solicitud de acumulación de autos no tiende a modificar los derechos sustantivos de las partes, sino que, por el contrario, sólo tiene efectos intraprocesales, y tampoco significa que éstas hubieran quedado sin defensa o que dicha resolución

influya en la que se dicte en definitiva. Por lo tanto, si no se acuerda favorablemente la petición de acumular juicios, tampoco se puede considerar que esta resolución entrañe una violación trascendental y grave.

Trasladando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, esto es, a la determinación de separación de juicios, equiparable –como ya se dijo– a la resolución que niega la solicitud de acumulación, es claro que, por los mismos motivos, ésta tampoco tiende a modificar los derechos sustantivos de las partes y, por tanto, tampoco se considera que esa determinación entrañe una violación trascendental y grave, ya que todos aquellos derechos que tienen los litigantes dentro de los procedimientos, cuya separación se decretó, no pueden ser ni de hecho son afectados por determinar su separación, luego entonces, con dicha resolución ningún perjuicio irreparable se ocasiona.

Esta noción se confirma si se toma en cuenta que la determinación de separación de juicios tiene como premisa que no se surtan los requisitos a que se refiere el artículo 57 de la Ley de Amparo, esto es, los relativos a la procedencia de la acumulación, figura ésta cuya finalidad consiste en que no se dicten sentencias contradictorias y en estimular la economía procesal.

Es decir, inclusive si se llegara al extremo de que se emitan sentencias contradictorias, por haberse decretado la separación de juicios, las partes no pierden su derecho a combatir el fallo que dicte el mismo órgano jurisdiccional o cada uno de los Jueces de Distrito donde se tramitan los diversos juicios cuya separación se determinó. Entonces, no se hace nugatorio el derecho de combatir las consideraciones de las sentencias dictadas por cada uno de los Jueces de Distrito o por el mismo, por lo que la posible contradicción puede ser reparada en ulterior recurso.

A mayor abundamiento, se debe decir que esta Segunda Sala considera que la decisión de separar los juicios, al igual que la de decretar la acumulación, es una facultad discrecional a cargo de los Jueces de Distrito, con lo que se refuerza el sentido de la interpretación que aquí se ha desarrollado, en cuanto a que no procede el recurso de queja en contra de las decisiones del Juez de Distrito donde decreta la separación de juicios.

Sobre el particular, resultan aplicables, por analogía, los siguientes criterios:

"ACUMULACIÓN EN AMPARO. SE PODRÁ DECRETAR DE OFICIO CUANDO SE TRATE DE JUICIOS EN TRÁMITE ANTE UN MISMO JUZGADO DE DISTRITO, PUES EN EL CASO DE LOS TRAMITADOS ANTE JUZGADOS DISTINTOS, SÓLO PROCEDERÁ A INSTANCIA DE PARTE.—De la interpretación

de los artículos 57 a 60 de la Ley de Amparo se advierte que en los juicios de garantías que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito podrá decretarse su acumulación, a instancia de parte o de oficio, en los casos que señala la ley; que será competente para conocer de la acumulación, así como de los juicios acumulados, el Juez que hubiere prevenido, y que el más reciente se acumulará al más antiguo; que la acumulación podrá decretarse tanto respecto de los juicios de amparo que se sigan ante un mismo juzgado, como de los que se sigan ante juzgados diferentes; y que es potestativo para los Jueces decretarla o no. Ahora bien, como la facultad de decretar la acumulación de oficio se ejerce unilateralmente, con potestad plena y sin tramitación alguna, no es factible que un Juez de Distrito pueda hacerlo respecto de juicios que se sigan ante otro Juez, porque en esta hipótesis la acumulación ya no sería de oficio, sino mediante la necesaria concurrencia de dos voluntades, una que inicia el trámite sin poder vinculante y otra que accede a la acumulación y que no obraría por impulso propio ni a instancia de parte; luego, no es posible que, de oficio, un Juez de Distrito le ordene a otro que esté conociendo de otros juicios de amparo, que le envíe los autos, porque este último está en libertad de negarse a hacerlo por virtud de la facultad discrecional de que goza. En consecuencia, la acumulación de oficio sólo puede ejercerse respecto de los juicios de amparo que se tramitan ante un mismo juzgado, mientras que la acumulación a instancia de parte podrá promoverse ante cualquiera de los Jueces que estén conociendo de los juicios relacionados; sin embargo, en caso de que el que reciba la solicitud advierta de las constancias de autos que otro previno, conforme al sello fechador impreso en las demandas por la oficialía respectiva, deberá declararse legalmente incompetente para conocer del incidente de acumulación y remitir las constancias necesarias a aquél, a fin de que lo resuelva." (Número de registro IUS: 180969. Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, agosto de 2004, materia: común, tesis P./J. 51/2004, página 5)

"ACUMULACIÓN. FACULTAD DISCRECIONAL DE LOS JUECES DE DISTRITO PARA TRAMITARLA.—Del análisis del artículo 57 de la Ley de Amparo, el cual establece que en los juicios de amparo, en tramitación ante los jueces de Distrito, podrá decretarse la acumulación a instancia de parte o de oficio, no se desprende que el dispositivo en cuestión imponga imperativamente la obligación, a cargo del Juez de Distrito, para que en todo caso tramite la acumulación que llegara a plantearse, sino por el contrario le otorga atribución a fin de que, potestativamente, pueda decidir, si lo estima conveniente, iniciar el trámite que al efecto establece la ley mencionada." (Número de registro IUS: 206281. Octava Época. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, materia: común, página 177)

Así, toda vez que, como ya se demostró, la determinación de separación de juicios solamente produce efectos intraprocesales y no afecta de manera directa el derecho sustantivo de la quejosa, porque todos aquellos derechos que tienen los litigantes dentro de los procedimientos, cuya separación se determinó, no pueden ser ni de hecho son afectados por la separación decretada, luego entonces, con dicha resolución ningún perjuicio irreparable se ocasiona, porque las partes no pierden su derecho a combatir el fallo que dicte el mismo órgano jurisdiccional o cada uno de los Jueces de Distrito donde se tramitan los diversos juicios cuya separación se determinó.

Por las razones apuntadas es que se concluye que en contra de la determinación de separación de juicios dictada por el Juez de Distrito, resulta improcedente el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio contenido en la tesis emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, que dice:

"ACUMULACIÓN DE AUTOS.—El objetivo primordial de la acumulación de autos, según se desprende del análisis lógico y congruente de los artículos 57 y 63 de la Ley de Amparo, es acatar el principio de economía procesal traducido en que en una sola audiencia se resuelvan dos o más juicios de garantías en donde se reclama el mismo acto y evitar que en dichos juicios se dicten sentencias contradictorias; resultando de lo anterior, que a pesar de la tramitación y de la resolución conjunta y simultánea, los juicios de amparo acumulados conservan su individualidad, es decir, sus características propias. De lo anterior se infiere que la circunstancia de que no se haya declarado la acumulación de ninguna manera implica que se hubiere dejado sin defensa a las partes o que pudiera influir de manera decisiva en la sentencia que deba dictarse en definitiva, ni menos aún que no haya sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; motivo por el cual es claro que no se está en presencia del supuesto normativo que contempla el artículo 91, fracción IV, segunda parte, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales." (Número de registro IUS: 232528. Séptima Época. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 139-144, Primera Parte, materia: común, página 13)

SEXTO.—En atención a lo decidido en el considerando que antecede sobre el tema jurídico en contradicción, debe prevalecer el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que a continuación se redacta y que, en términos de lo dispuesto por el artículo 192, último párrafo, de la Ley de Amparo, constituye jurisprudencia:

SEPARACIÓN DE JUICIOS ORDENADA POR EL JUEZ DE DISTRITO. CONTRA DICHA DETERMINACIÓN ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO.—De la jurisprudencia P./J. 76/97, de rubro: "SEPARACIÓN DE JUICIOS. SU PROCEDENCIA.", que señala que la separación de juicios procede fuera de los casos previstos en el artículo 57 de la Ley de Amparo, que establece la procedencia de la acumulación, se infiere que la determinación del Juez de Distrito que ordena dicha separación produce los mismos efectos que aquella en la que se niega la solicitud de acumulación. En ese sentido, y en congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 42/2009, de rubro: "RESOLUCIÓN DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA QUE NIEGA LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN RESPECTO DE JUICIOS SEGUIDOS EN JUZGADOS DIFERENTES. EN SU CONTRA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.", contra aquella determinación tampoco procede el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, porque la separación de juicios no tiende a modificar los derechos sustantivos de las partes y, por tanto, tampoco se considera que entrañe una violación trascendental y grave, pues ante dicha separación las partes no pierden su derecho a impugnar el fallo que dicte el mismo órgano jurisdiccional o cada uno de los Jueces de Distrito ante quienes se tramiten los diversos juicios cuya separación se determinó.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Segunda Sala, precisada en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo al Tribunal Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el toca relativo a la presente contradicción de tesis 113/2012, como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.

Los Ministros Sergio A. Valls Hernández, presidente de esta Segunda Sala, y José Fernando Franco González Salas votaron en contra; el segundo de ellos reservó su derecho a formular voto particular.

Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas, en la contradicción de tesis 113/2012.

En la contradicción de tesis al rubro citada, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de votos, que no es procedente el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, en contra del proveído del Juez de Distrito que ordena la separación de juicios.

Respetuosamente, disiento de la decisión mayoritaria, pues considero que no se puede establecer un criterio general sobre la improcedencia del recurso de queja en contra de la determinación del Juez de Distrito que ordena la separación de los juicios, ya que pueden existir diversos casos en los que sea procedente dicho recurso.

El artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo establece que para la procedencia del recurso de queja en contra de una resolución dictada por un Juez de Distrito durante la tramitación del juicio de amparo, deben darse los siguientes supuestos: a) que en contra de esa resolución no proceda el recurso de revisión; y, b) que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva.[1]

---

[1] "Artículo 95. El recurso de queja es procedente:
"...
"VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación

La primera de las hipótesis que prevé el citado precepto se actualiza en el caso concreto, toda vez que el recurso de revisión no es procedente en contra del acuerdo dictado por el Juez de Distrito por el que se ordena la separación de juicios, ya que no se encuentra dentro de las hipótesis que establece el artículo 83 de la Ley de Amparo,[2] ni existe alguna otra disposición legal que así lo establezca.

Por otra parte, estimo que, en ciertos casos, puede actualizarse la segunda de las hipótesis mencionadas, es decir, que el acuerdo por el que se ordena la separación de juicios puede causar daño o perjuicio a las partes no reparable en sentencia definitiva.

Para demostrar tal aserto, considero conveniente realizar ciertas precisiones en torno a la naturaleza del acuerdo por virtud del cual el Juez de Distrito ordena la separación de juicios.

La Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sostenido que la separación de juicios no es una institución prevista en la Ley de Amparo, pero que debe quedar contenida en la juris-

---

del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio. ..."

[2] "Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

"I. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

"II. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

"a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

"b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

"c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

"III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

"IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia;

"V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

"La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

"En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste."

prudencia,[3] tomando como base el artículo 57 del citado ordenamiento, que establece la acumulación.[4]

La separación de juicios tiene lugar cuando en una demanda de amparo se reclaman actos emanados de diversos juicios o procedimientos desvinculados entre sí, con la finalidad de que cada uno de esos actos se ventile en un juicio autónomo e independiente del otro.

Esta determinación se adopta en cualquier estado del procedimiento del juicio de amparo, desde la etapa de la admisión de la demanda hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional.[5]

Al adoptar esta determinación, el Juez de Distrito debe proveer lo relativo a la formación de los expedientes que en derecho resulten, registrándolos y engrosándolos con las copias certificadas que sean necesarias para su integración y, hecho lo anterior, ordenar el trato que a cada uno corresponda. De esa forma, si todos los asuntos son de su competencia, los fallará por cuerda separada, y si uno de ellos es competen-

---

[3] "SEPARACIÓN DE JUICIOS. SU PROCEDENCIA.—Si en una demanda de amparo se reclaman actos emanados de juicios diversos, desvinculados entre sí, y dicha demanda ha sido admitida por el Juez de Distrito, o bien, tal circunstancia es advertida durante la tramitación del juicio (hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional), con motivo de los informes justificados que rindan la o las autoridades responsables, podría iniciarse de oficio la separación de juicios, figura ésta, que al no estar específicamente regulada en la Ley de Amparo, debe por ello quedar contenida en la jurisprudencia, tomando como base el artículo 57 de esa ley, que establece la acumulación, deduciéndolo en sentido contrario, por lo que puede concluirse que, fuera de los casos que ahí se prevén, en cualquier otro supuesto se requiere hacer la separación.". Núm. Registro IUS: 197671, jurisprudencia P./J. 76/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, septiembre de mil novecientos noventa y siete, materia común, página 118.

[4] "Artículo 57. En los juicios de amparo que se encuentren en tramitación ante los Jueces de Distrito, podrá decretarse la acumulación a instancia de parte o de oficio en los casos siguientes:

"I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado aunque las violaciones constitucionales sean distintas, siendo diversas las autoridades responsables.

"II. Cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado siendo diversos los quejosos, ya sea que éstos hayan intervenido en el negocio o controversia que motivó el amparo, o que sean extraños a los mismos."

[5] "SEPARACIÓN DE JUICIOS. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.—La separación de juicios podrá válidamente hacerse de oficio en cualquier estado del procedimiento, desde la etapa de la admisión de la demanda hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional. El trámite deberá ser incidental, aplicando, en lo pertinente, los preceptos legales de la Ley de Amparo relativos a la acumulación, en sentido contrario, con suspensión del procedimiento principal, como lo establece el artículo 62 de dicha ley, con audiencia de las partes y resolución que decrete la separación. El Juez, en esta etapa, podrá hacer los requerimientos necesarios a las partes, aplicando por analogía lo dispuesto en el artículo 78 de la ley de la materia, para conocimiento pleno de lo que resolverá.". Núm. Registro IUS: 197670, jurisprudencia P./J. 77/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, septiembre de mil novecientos noventa y siete, materia común, página 118.

cia de otro órgano, sea de la Suprema Corte, de un Tribunal Colegiado o de otro Juez de Distrito, se dará el trámite correspondiente.[6]

Precisado lo anterior, como lo anuncié, considero que existen algunos casos en que el acuerdo por el que se ordena la separación de juicios puede causar daño o perjuicio a la parte quejosa no reparable en el fallo definitivo del juicio de amparo.

Por ejemplo, si se ordena la separación de los juicios, sin que ésta sea procedente, ello repercutiría al fallarse cada uno de los juicios, pues además de que se dividirá la continencia de la causa, se podrán dictar fallos contradictorios.

En efecto, al margen de que la separación de juicios debe llevarse a cabo atendiendo a los lineamientos expresamente señalados en la jurisprudencia de este Alto Tribunal, es posible que una eventual decisión incorrecta ocasione un perjuicio a las partes, principalmente a la quejosa, ya que no podrá deducir todas sus pretensiones en un solo juicio, y la eventual decisión que se adopte en cada uno de los juicios que surgieron con motivo de la separación podría ser contradictoria.

Por otra parte, una eventual separación de juicios llevada a cabo de manera incorrecta podría repercutir en la suspensión de los actos reclamados, pues al haberse decretado la medida en uno solo de los expedientes, la falta de esa providencia en uno diverso, formado con motivo de la separación, tendría una repercusión de naturaleza trascendental y grave no reparable en el fallo definitivo del juicio de amparo, pues ello podría provocar que, al dictar dicho fallo, el acto reclamado ya se haya ejecutado.

Además, en el supuesto de que se decrete la separación de juicios y ésta no sea procedente o se realice de manera incorrecta, se dejaría a las partes en estado de indefensión, ya que no existiría una vía para impugnar la decisión del Juez de Distrito por la que se ordena la separación de los juicios, aun cuando pudiera causar daño o perjuicio a la partes no reparable en el fallo definitivo del juicio de amparo.

Con base en lo expuesto, a diferencia de lo que resolvió la mayoría, considero que no era procedente establecer un criterio general sobre la improcedencia del recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en contra de la resolución dictada por el Juez de Distrito que ordena la separación de juicios. En mi opinión, debe atenderse a las consecuencias que en cada caso tenga esa decisión,

---

[6] "SEPARACIÓN DE JUICIOS. EL JUEZ DE DISTRITO, AL DECRETARLA, DEBERÁ TOMAR LAS MEDIDAS Y SEÑALAR EL TRATO QUE A CADA UNO CORRESPONDA.—Al decretarse la separación el Juez proveerá automáticamente la formación de los expedientes que en derecho resulten, registrándolos y engrosándolos con las copias certificadas que sean necesarias para su integración. Integrados los diferentes expedientes, el Juez ordenará el trato que jurídicamente a cada uno le corresponda, si todos son de su competencia, los fallará por cuerda separada, si uno de ellos es competencia de otro órgano, sea de la Suprema Corte, de un Tribunal Colegiado o de otro Juez de Distrito, se dará el trámite correspondiente, todo ello en aras de una mejor administración de justicia.". Núm. Registro IUS: 197669, jurisprudencia P./J. 78/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, septiembre de mil novecientos noventa y siete, materia común, página 117.

pues además de los casos precisados con antelación, podrían existir determinaciones cuyas consecuencias se ubiquen en la hipótesis de procedencia de dicho recurso.

Por las razones expuestas, disiento de la decisión mayoritaria en la que se resolvió que no es procedente el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, en contra del proveído del Juez de Distrito que ordena la separación de juicios.

SEPARACIÓN DE JUICIOS ORDENADA POR EL JUEZ DE DISTRITO. CONTRA DICHA DETERMINACIÓN ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO.—De la jurisprudencia P./J. 76/97, de rubro: "SEPARACIÓN DE JUICIOS. SU PROCEDENCIA.", que señala que la separación de juicios procede fuera de los casos previstos en el artículo 57 de la Ley de Amparo, que establece la procedencia de la acumulación, se infiere que la determinación del Juez de Distrito que ordena dicha separación produce los mismos efectos que aquella en la que se niega la solicitud de acumulación. En ese sentido, y en congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 42/2009, de rubro: "RESOLUCIÓN DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA QUE NIEGA LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN RESPECTO DE JUICIOS SEGUIDOS EN JUZGADOS DIFERENTES. EN SU CONTRA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.", contra aquella determinación tampoco procede el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, porque la separación de juicios no tiende a modificar los derechos sustantivos de las partes y, por tanto, tampoco se considera que entrañe una violación trascendental y grave, pues ante dicha separación las partes no pierden su derecho a impugnar el fallo que dicte el mismo órgano jurisdiccional o cada uno de los Jueces de Distrito ante quienes se tramiten los diversos juicios cuya separación se determinó.

2a./J. 70/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 113/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.—6 de junio de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Tesis de jurisprudencia 70/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de junio de dos mil doce.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 76/97 y 2a./J. 42/2009 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 118 y Tomo XXIX, mayo de 2009, página 260, respectivamente.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 95/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO OCTAVO Y DÉCIMO SEXTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 6 DE JUNIO DE 2012. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: ÚRSULA HERNÁNDEZ MAQUÍVAR.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, aprobado por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de que el tema sobre el que versa dicha denuncia corresponde a la materia administrativa, de la especialidad de esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procura-

dor general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; ..."

De donde se advierte que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados del mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución

de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución de este asunto en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—La denuncia de posible contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que la formularon los Magistrados integrantes del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 107 constitucional y 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO.—De acuerdo con las tesis P./J. 72/2010 y XLVII/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito **adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que los rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

Entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador **a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia**, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre **un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios** para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior, se reitera, independientemente de que las **cuestiones fácticas** que los rodean no sean exactamente iguales.

Las tesis del Pleno de este Alto Tribunal referidas en el párrafo anterior dicen, respectivamente, lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o

los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 164120. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010. Materia: Común. Tesis P./J. 72/2010, página 7)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 166996. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXX, julio de 2009. Materia: Común. Tesis P. XLVII/2009, página 67)

CUARTO.—Precisado lo anterior, a fin de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso resolverla, es necesario tener presentes las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

Previamente conviene anunciar que en el primer caso, que a continuación se relatará, en el juicio de amparo se reclamó un oficio en virtud del cual

se dio inicio a un procedimiento administrativo de separación del servicio profesional de carrera ministerial, policial y pericial, y el quejoso argumentó que la autoridad que dio inicio al procedimiento no fundamentó su competencia; en el segundo caso, se reclamó el artículo 114 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en el acuerdo a través del cual se desechó la prueba pericial que ofreció el quejoso en el procedimiento administrativo de separación del servicio de procuración de Justicia Federal.

El **Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** resolvió el recurso de revisión ********** con fundamento en el artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, interpuesto por la secretaria instructora del órgano auxiliar de instrucción del Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República y el agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción contra la interlocutoria dictada en el incidente de suspensión relativo.

En la interlocutoria recurrida el **Juez de Distrito** del conocimiento determinó, en forma destacada, otorgar la suspensión definitiva para el efecto de que la autoridad responsable se abstenga de emitir resolución en el *procedimiento de separación administrativa del servicio profesional de carrera ministerial, policial y pericial* respectivo, ya que de dictarse existe la posibilidad de que se separe, remueva o cese al quejoso en su cargo como **********, lo que afectaría irreparablemente sus derechos fundamentales al no poder ser reinstalado de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello en atención a que de la ponderación de la apariencia del buen derecho y los daños y perjuicios que podría ocasionar la emisión de la resolución se obtiene que la afectación que se produciría sería irreparable.

El Décimo Octavo Tribunal Colegiado de Circuito confirmó la interlocutoria anterior, estableciendo, en síntesis, que la naturaleza del acto reclamado, la instauración del *procedimiento administrativo de separación del servicio profesional de carrera ministerial, policial y pericial* (iniciado por la secretaria instructora del órgano auxiliar de inspección del Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República), permite su paralización, en tanto que se trata de un acto positivo, pues la emisión de la resolución es susceptible de ser suspendida.

Determinó que no se pretende la paralización total del procedimiento administrativo, regido conforme a los artículos 46, 47 y 48 de la Ley Orgánica

de la Procuraduría General de la República,[1] así como 114 y 117 a 123 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal,[2] sino sólo temporalmente el dictado de la resolución final, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 124, fracción II y 138, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

Asimismo, señaló que con la medida no se afectarían disposiciones de orden público ni el interés social, pues no impide que el procedimiento de valoración de los requisitos de permanencia o la eventual responsabilidad de un elemento de la policía pueda continuar su trámite, lo único que se detiene es temporalmente el dictado de la resolución en tanto se decide el amparo en el fondo, por ende, no se priva ni restringen las facultades de la responsable para verificar esas exigencias de los policías, las cuales están intocadas; y, señaló que, atendiendo al contenido del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, de decretarse la separación del quejoso en el cargo, el acto sería irreparable, en la medida de que aun cuando obtuviera la concesión del amparo, sólo podría generar la indemnización respectiva con el pago de las demás prestaciones, pero no la reinstalación en el puesto.

Por su parte, el **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** resolvió el incidente en revisión **********, con fundamento, igualmente, en el artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, interpuesto por el secretario instructor del órgano auxiliar de instrucción del Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República contra la interlocutoria dictada en el incidente de suspensión.

En la interlocutoria recurrida el **Juez de Distrito** del conocimiento determinó, destacadamente, otorgar la suspensión definitiva para el efecto de que la autoridad responsable se abstenga de emitir resolución en el *procedimiento administrativo de separación del servicio de carrera de procuración de Justicia Federal* seguido contra el quejoso en su cargo como **********, ello a efecto de no dejar sin materia el juicio de amparo y evitar que el acto reclamado (el artículo 114 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal,[3] en que se sustentó el acuerdo en que el secretario

---

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de mayo de dos mil nueve.
[2] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil cinco.
[3] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil cinco, cuyo texto es:
"Artículo 114. Son admisibles como medio de prueba:
"I. Los documentos públicos;
"II. Los documentos privados;
"III. Los testigos;

instructor del órgano auxiliar de instrucción del Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República no admitió la prueba pericial en psicología que ofreció el quejoso en el citado procedimiento de separación) quede irremediablemente consumado, esto es, que se cause un perjuicio irreparable, atendiendo para ello lo dispuesto por el artículo 138, párrafo primero, de la Ley de Amparo, y precisando que la medida cautelar no tenía por objeto obstruir la continuación del procedimiento, sino exclusivamente evitar que se dicte la resolución definitiva.

El Décimo Sexto Tribunal Colegiado de Circuito **revocó** la interlocutoria referida al estimar que la naturaleza del *procedimiento administrativo de separación del servicio de carrera de procuración de Justicia Federal* instruido contra el quejoso tiene la naturaleza de un procedimiento seguido en forma de juicio, cuya sustanciación, acorde con el artículo 44[4] de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República,[5] comprende una fase expositiva, otra probatoria, de alegatos y audiencia, y una más, decisiva, en donde se pone fin al procedimiento, al resolver el Consejo de Profesionalización la queja respectiva, sin que proceda la suspensión contra esta última fase conclusiva, en tanto que con ello se contraviene la disposición citada, que es de orden público, así como es de orden público la propia prosecución de ese tipo de procedimientos, de forma que no se cumple con lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo.

Ese órgano colegiado señaló que la suspensión del dictado de la resolución también se contrapone al interés social porque la colectividad está

"IV. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y

"V. Las presunciones.

"No se admitirán pruebas inconducentes o ilegales. No es admisible la confesional a cargo de la autoridad; las pruebas se admitirán siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia de la litis y sólo en cuanto fueren conducentes para el eficaz esclarecimiento de los hechos y se encuentren ofrecidas conforme a derecho. Sólo los hechos están sujetos a prueba.

"Si la prueba ofrecida por el miembro del Servicio de Carrera es la testimonial, quedará a su cargo la presentación de los testigos."

[4] El texto de dicha disposición coincide en lo esencial con el del artículo 47 de la ley vigente (publicado el veintinueve de mayo de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación).

[5] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de diciembre de dos mil dos, ley que fue abrogada por la que se publicó en ese medio de difusión el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en cuyo segundo transitorio estableció que continuarán vigentes las normas expedidas con apoyo en la ley abrogada, en lo que no se opusieran a esa nueva ley.

interesada, sobre el interés buscado por el quejoso, en que no se suspendan ese tipo de procedimientos, cuya finalidad es determinar si el servidor público involucrado reúne o no los requisitos de permanencia en el servicio de carrera de procuración de Justicia Federal.

Finalmente, estableció que no obstante el contenido del artículo 138, párrafo primero, de la Ley de Amparo, no era posible acoger la postura interpretativa en el sentido de que de no otorgarse la media cautelar se provocarían daños irreparables al quejoso, puesto que de llegar a concederse el amparo, demostrándose la inconstitucionalidad del precepto reclamado o de su acto concreto de aplicación, por vicios propios, se podrían reparar los daños que le causara la prosecución del procedimiento desde la violación correspondiente.

QUINTO.—De lo anterior se observa que los asuntos resueltos por los Tribunales Colegiados contendientes se dieron bajo un **contexto fáctico** en donde los actos reclamados en los juicios de amparo en revisión quedaban comprendidos o enmarcados en los procedimientos de separación en sus respectivos cargos como ********** (como es el inicio del propio procedimiento o un acuerdo, dictado en su sustanciación, que desecha una prueba), siendo que en ambos casos los promoventes del juicio de amparo indirecto solicitaron la suspensión.

Al respecto, mientras el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió que procedía conceder la suspensión definitiva para que no se emitiera resolución en el procedimiento de separación aludido, porque además de que no se afectaban disposiciones de orden público ni de interés social, la separación del quejoso del cargo sería irreparable, el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito determinó que la suspensión del dictado de la resolución era contraria al orden público y al interés social; y que los daños que causara la prosecución del procedimiento, en su fase conclusiva, era reparable.

Cabe precisar que el punto a debate sobre la paralización del procedimiento de separación coincide en cuanto a que ambos órganos jurisdiccionales se pronunciaron sobre la procedencia de la suspensión definitiva respecto de la etapa final o conclusiva de dicho procedimiento, esto es, únicamente en cuanto al dictado de la resolución.

Ahora, del análisis de las resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes, también deriva que asumieron distintas posturas interpretati-

vas respecto del artículo 124, principalmente en su fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 138, párrafo primero, de la propia ley.

En ese sentido, es clara la **existencia de la contradicción** de tesis denunciada, la cual consiste en determinar si procede conceder o no la suspensión definitiva contra el dictado de la resolución dentro del procedimiento de separación de un policía.

No se soslaya que en un caso se tomó en consideración el *procedimiento administrativo de separación del servicio de carrera de procuración de Justicia Federal*, previsto en el artículo 44 de la abrogada Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y, en otro, se consideró el *procedimiento de separación administrativa del servicio profesional de carrera ministerial, policial y pericial*, contenido en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente; sin embargo, del examen comparativo de ambas disposiciones se obtiene que su contenido es esencialmente igual en cuanto establecen las mismas etapas de procedimiento de separación, a saber:

a) Etapa inicial o expositiva, donde el superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante el Consejo de Profesionalización, en la que deberá señalar el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el inferior jerárquico de que se trate, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;

b) Etapa de audiencia y pruebas, en que luego de que el Consejo de Profesionalización notifique a quien habrá de instaurarse el procedimiento, lo citará a una audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes; y,

c) Etapa conclusiva, en la que una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, el Consejo de Profesionalización resolverá sobre la queja respectiva.

Además, cabe destacar que en ambos procedimientos de separación el superior jerárquico podrá suspender al inferior jerárquico de que se trate hasta en tanto el Consejo de Profesionalización resuelva lo conducente.

Lo anterior se corrobora en el siguiente cuadro comparativo.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2002.	**Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009.**
"**Artículo 44.** La separación del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, se realizará como sigue:	"**Artículo 47.** La separación del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial, por las causas a que se refiere el inciso a), de la fracción II, del artículo 46 de esta ley, se realizará como sigue:
"**I.** El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante el Consejo de Profesionalización, en la cual deberá señalar el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el miembro del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal de que se trate, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;	"**I.** El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante el Consejo de Profesionalización, en la cual deberá señalar el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el servidor público de que se trate, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;
"**II.** El Consejo de Profesionalización notificará la queja al miembro del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal de que se trate y lo citará a una audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;	"**II.** El Consejo de Profesionalización notificará la queja al servidor público de que se trate y lo citará a una audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;
"**III.** El superior jerárquico podrá suspender al miembro del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal hasta en tanto el Consejo de Profesionalización resuelva lo conducente;	"**III.** El superior jerárquico podrá suspender al servidor público hasta en tanto el Consejo de Profesionalización resuelva lo conducente;

"**IV.** Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, el Consejo de Profesionalización resolverá sobre la queja respectiva. El presidente del Consejo de Profesionalización podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime pertinente, y	"**IV.** Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, el Consejo de Profesionalización resolverá sobre la queja respectiva, y
"**V.** Contra la resolución del Consejo de Profesionalización no procederá recurso administrativo alguno.	"**V.** Contra la resolución del Consejo de Profesionalización no procederá recurso administrativo alguno.
"Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por superior jerárquico a los servidores públicos a que se refiere el artículo 62 de esta ley."	"Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por superior jerárquico a los servidores públicos a que se refiere el artículo 72 de esta ley."

SEXTO.—Demostrado que existe divergencia de criterios, es necesario que esta Segunda Sala determine cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, para lo cual se toma ahora en consideración el **contexto normativo** que corresponde al caso.

Dado que el punto de contradicción precisado en el apartado que antecede se encuentra vinculado con los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, particularmente el previsto en su fracción II para efectos de la procedencia de la suspensión definitiva de los actos reclamados en el juicio de amparo, respecto de procedimientos administrativos de separación de policías, conviene tener presente el contenido de dicho dispositivo:

"**Artículo 124.** Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, **la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes**:

"**I.** Que la solicite el agraviado.

"**II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público**.

"Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

"a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

"b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

"d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

"e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

"f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y (sic)

"g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;

"h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

"**III.** Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

"El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

El precepto reproducido, inmerso en el contexto de la suspensión del acto reclamado, concretamente respecto de aquella tramitada a petición de parte,[6] pone de manifiesto que, desde un contexto general, la procedencia de dicha medida cautelar se encuentra condicionada a la satisfacción de tres presupuestos específicos, a saber: **a)** que lo solicite el agraviado; **b)** que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y, **c)** que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

En relación con el segundo supuesto, la propia disposición establece de manera enunciativa diversos supuestos en que se considerará que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, sin que en ellas se haya previsto la suspensión del procedimiento o el dictado de la resolución definitiva del procedimiento.

Se corrobora plenamente que la Ley de Amparo no proscribe conceder la suspensión de un procedimiento, en tanto que justamente conforme a su numeral 138, para determinar si la suspensión puede tener el efecto de paralizar el procedimiento se debe atender a si el daño que pueda ocasionarse al quejoso es irreparable o no, como se aprecia de su texto expreso:

"**Artículo 138.** En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje **irreparablemente consumado** el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

"Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el Juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida."

Como se desprende del párrafo primero del **artículo 138 de la Ley de Amparo**, cuando se trata de procedimientos existe una regla general y una

---

[6] La Ley de Amparo distingue dos modalidades de suspensión, al establecer:
"**Artículo 122.** En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo."

excepción. La **regla general** es que la suspensión en el amparo se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; y, la **excepción** a esa regla es que procederá la suspensión del procedimiento cuando su continuación deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarle al quejoso.

En ese sentido es que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 28/2003 el catorce de octubre de dos mil tres, se pronunció estableciendo que "*el aspecto medular que debe dilucidarse para determinar si la suspensión puede tener o no el efecto de suspender el procedimiento, es la irreparabilidad del daño ocasionado al quejoso, de tal forma que* ***si el daño o perjuicio es reparable*** *la suspensión 'se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado'; por el contrario,* ***si el daño o perjuicio es irreparable*** *la suspensión tendrá el efecto de impedir 'la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado'*."

Del asunto antes citado derivó la jurisprudencia que a continuación se cita:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE DIRIMEN LA CUESTIÓN DE PERSONALIDAD. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ NATURAL SE ABSTENGA DE DICTAR SENTENCIA MIENTRAS SE DECIDE EL AMPARO.—El artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo establece como requisito para conceder la suspensión de los actos reclamados que no se contravengan disposiciones de orden público, destacando que en ninguno de los supuestos que prevé, de manera enunciativa, se contempló la suspensión de un procedimiento, por lo que el legislador no dispuso expresamente que tal suspensión fuera improcedente. Aunado a lo anterior, del análisis histórico de la tesis del Tribunal Pleno, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, página 292, de rubro: 'PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSIÓN DEL.', se advierte que el criterio de que la continuación del procedimiento es de orden público y, por ende, su suspensión lo contraviene, se fundó en el anterior artículo 64 de la Ley de Amparo de 1919, cuyo contenido, en esencia, se reitera en el artículo 138, primer párrafo, de la ley vigente, por lo que, conforme a este precepto, debe resolverse sobre la procedencia de la suspensión definitiva respecto de la resolución que dirime la cuestión de personalidad. En congruencia con lo antes expuesto, si del contenido del precepto últimamente citado deriva que el aspecto medular que debe dilucidarse, para determinar si la suspensión puede tener o no el efecto

de paralizar el procedimiento, es la irreparabilidad del daño ocasionado al quejoso, y en atención a que ésta se materializa sólo con el dictado de la sentencia definitiva en el procedimiento del cual derive el acto reclamado por operar un cambio de situación jurídica que vuelve improcedente el juicio de amparo, es indudable que la suspensión definitiva debe concederse al quejoso para el efecto de que el Juez natural continúe con el procedimiento hasta su resolución, pero debe abstenerse de dictar la sentencia definitiva hasta que se resuelva el juicio de garantías correspondiente." (Novena Época. Registro: 182528. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XVIII, diciembre de 2003. Materia: Común. Tesis P./J. 83/2003, página 6)

Como se ve, si bien el propio Pleno de la Suprema Corte ha establecido que la continuación del procedimiento es de orden público, también ha puesto de manifiesto la excepción a la regla general de que no se suspenda, ello cuando la continuación del procedimiento ocasione a la parte quejosa un daño o perjuicio irreparable.

En este sentido, conforme a lo puntualizado, se puede decir que la paralización del procedimiento no significa por sí solo que se siga perjuicio al interés social o que se contravengan disposiciones de orden público, en la medida en que, además, el propio procedimiento de separación prevé la posibilidad de que se suspenda al policía de su servicio, como se puso de manifiesto en líneas anteriores, y con ello es claro que no se pone en riesgo el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad; aunado a ello, conforme a lo que en líneas posteriores se explica, la suspensión en el juicio de amparo no sería para paralizar todo el procedimiento administrativo, sino en forma exclusiva su etapa final, esto es, sólo se suspendería para el único efecto de que no se dicte resolución en el procedimiento administrativo mientras se decide el juicio de amparo en el fondo.

Cabe precisar que la suspensión del policía, del desempeño de su función o servicio, a que se alude en el párrafo anterior, se da dentro del procedimiento administrativo de separación antes del dictado de la resolución que ahí deba recaer, esto es, se trata de una medida cautelar en función de ese proceso, que no constituye desde luego la suspensión para efectos del juicio de amparo, y que sirve para no entorpecer la sustanciación de dicho procedimiento administrativo, mientras que la suspensión en el juicio de amparo, de ser procedente, tendrá el efecto de que no se dicte resolución en el citado procedimiento, reservando esa decisión hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo, en lo principal.

Ahora bien, considerando que los actos intraprocesales tienen sentido en cuanto son parte de un procedimiento encaminado a un fin que culmina con una resolución, resulta conducente determinar si el dictado de la resolución de un procedimiento de separación de un policía ocasiona al quejoso un daño o perjuicio irreparable, para lo cual es menester considerar lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece respecto de los miembros de las instituciones policiales.

Pues bien, las bases de la organización de la Policía Federal se encuentran en el artículo 21 constitucional,[7] así como sus atribuciones fundamentales, conforme a las cuales le corresponde la seguridad pública de este país.

---

[7] (Reformado, D.O.F. 18 de junio de 2008)
"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
"El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.
N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, ver artículo quinto transitorio del decreto publicado en el D.O.F. de 18 de junio de 2008, que modifica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.
"Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.
"Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.
"Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.
N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, ver artículos segundo y tercero transitorios del decreto publicado en el D.O.F. de 18 de junio de 2008, que modifica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.
"El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.
"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.
"Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

El citado precepto también dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

La propia Constitución Federal dispone en su artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo primero,[8] que, entre otros, los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

Ahora, como la mayoría de los integrantes de esta Segunda Sala lo ha reiterado en varios asuntos, a partir de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho la prohibición de reincorporación al servicio policial es expresamente absoluta, por lo que si "*la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho*", mas nunca la reinstalación. En ese sentido se tiene presente la siguiente jurisprudencia:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008,

---

"a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
"b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
"c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
"d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvar, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
"e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y Municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines."

[8] Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.—Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

"Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga. Tesis de jurisprudencia 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez." (Novena Época. Registro: 164225. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, julio de 2010: Materia(s): Constitucional, laboral. Tesis 2a./J. 103/2010, página 310)

Así, se ha establecido que si la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional señala que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes y que podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de permanencia o bien removidos por causa de responsabilidad, se debe a que el Constituyente Permanente previó un régimen específico para ese tipo de servidores públicos que, por las funciones que desempeñan, se ubican en una posición fundamental en la procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos y, por ende, en la conformación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que

pudiere sufrir el agraviado; sin embargo, todo ello no implica que éste no tenga derecho alguno, como el caso, por ejemplo, de "*aquellos servidores que sean relevados del cargo administrativo o de dirección de la Policía Federal, supuesto en que debe respetarse el derecho de audiencia, con el fin de que el posible afectado, no sólo conozca las razones que llevaron a su posterior separación del cargo por pérdida de confianza, o bien, falta de capacidad, probidad, honradez, eficiencia, eficacia, etcétera, como para que el afectado pueda argumentar y, en su caso, probar que no hay motivo real para que se le atribuyan tales causas*."[9]

Ahora bien, conforme a la disposición constitucional en comento si una autoridad jurisdiccional determina que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que proceda la reincorporación al servicio.

Así, se ha sustentado que la intención de la reforma al Texto Constitucional contenido en el segundo párrafo de la fracción XIII apartado B del artículo 123, se enmarca en dos aspectos importantes, a saber:

Primero, permitir que las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, puedan remover a los malos elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar.

Segundo, prohibir de manera absoluta y categórica que los miembros de esas instituciones sean reincorporados, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio.

También se ha establecido que dado que la finalidad y razón principal de la reforma constitucional es la prohibición absoluta de reincorporación al servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y Municipios, incluso en caso de que la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; entonces, la consecuencia de la actualización de este supuesto es la obligación del Estado de resarcir (entendiendo por resarcir, indemnizar, reparar compensar un daño,

[9] Véase el amparo en revisión 654/2011, resuelto por esta Segunda Sala el treinta de noviembre de dos mil once.

perjuicio o agravio) al servidor público con el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, esto es, resarcir tanto el daño originado por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución, como los perjuicios que se traducen en el impedimento de obtener la contraprestación a que tendría derecho si no hubiese sido separado.[10]

Luego, es evidente que de concluir el procedimiento de separación de un policía, acorde con las previsiones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República a que se ha hecho referencia en líneas anteriores, con una resolución en que se determine su separación generará, sin duda alguna, un daño irreparable al agraviado, consistente en la imposibilidad absoluta de ser reincorporado como elemento de los cuerpos de seguridad pública aun cuando la autoridad jurisdiccional posteriormente resolviera que la resolución de separación sea injustificada, actualizándose con ello la excepción prevista en el artículo 138, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

Acorde al contexto normativo del que se ha dado cuenta es de **concluirse** que el criterio que debe prevalecer coincide con el sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el sentido de que procede conceder la suspensión definitiva debido a que el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo no establece que la medida cautelar sea improcedente respecto de la suspensión del procedimiento o el dictado de la resolución definitiva del procedimiento, y se corrobora plenamente que no está proscrito conceder la suspensión de un procedimiento, en tanto que precisamente la propia Ley de Amparo, en su artículo 138, párrafo primero, establece expresamente que la regla general es que la suspensión en el amparo se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; y, la excepción a esa regla es que procederá la suspensión del procedimiento cuando su continuación deje irre-

---

[10] Véase la resolución emitida por esta Segunda Sala en el amparo directo en revisión 888/2011, en sesión de veinticinco de mayo de dos mil once, en donde a propósito de las premisas aludidas se estableció que "*como la intención del constituyente permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público, miembro de alguna institución policial, ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que el acto de remoción sea calificado, por resolución firme de autoridad jurisdiccional, como injustificado, el enunciado normativo 'y demás prestaciones a que tenga derecho', forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria, así como beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente*."

parablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarle al quejoso.

En ese sentido, se reitera que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 28/2003 el catorce de octubre de dos mil tres, se pronunció estableciendo que "*el aspecto medular que debe dilucidarse para determinar si la suspensión puede tener o no el efecto de suspender el procedimiento, es la irreparabilidad del daño ocasionado al quejoso, de tal forma que* ***si el daño o perjuicio es reparable*** *la suspensión 'se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado'; por el contrario,* ***si el daño o perjuicio es irreparable*** *la suspensión tendrá el efecto de impedir 'la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado*'."

En suma, la solución de la contradicción no puede apuntar sino a lo dispuesto por el artículo 138, párrafo primero, segunda parte, de la Ley de Amparo dada la irreparabilidad del daño que se ocasiona al agraviado en el supuesto en comento, considerando que la suspensión es una institución jurídica que tiene como finalidad justamente paralizar los actos reclamados en el juicio de amparo a efecto de conservar la materia del juicio y, durante su tramitación, evitar perjuicios al agraviado, atendiendo para ello al artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine precisamente la ley reglamentaria.[11]

Con ello no se afecta el orden público ni el interés social, pues por un lado, el propio procedimiento de separación prevé la posibilidad de que se suspenda al policía de su servicio; y, por otro, la suspensión en el juicio de amparo tiene por efecto solamente que se reserve la decisión definitiva en ese procedimiento administrativo hasta en tanto se resuelva el juicio amparo, esto es, reservar la decisión del Consejo de Profesionalización hasta que se decida, en su caso, sobre la legalidad o constitucionalidad de los actos reclamados en el juicio de amparo.

---

[11] "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"…
"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social …"

La importancia de acoger la finalidad inmediata que busca la suspensión se encuentra a su vez vinculada con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo,[12] en el sentido de que la sentencia que conceda el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el ***pleno goce*** del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, para lo cual es indispensable el mantenimiento de la materia del juicio, esto es, impedir la consumación irreparable de los efectos o consecuencias del acto reclamado, y con ello hacer prevalecer todo el orden constitucional.

Cabe precisar que la concesión de la suspensión en el juicio de amparo no implica la inobservancia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, debido a que la prohibición prevista en la citada disposición constitucional en el sentido de que se reinstale a uno de los elementos de seguridad que ahí se mencionan, opera de manera posterior al supuesto de que se habla, esto es, hasta que se dicte efectivamente la resolución en el procedimiento administrativo separando al elemento del cargo, pues cuando esa resolución ya se ha emitido, aun cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento o de la actuación procesal correspondiente, opera la proscripción aludida.

Ahora, conforme a lo que se ha expuesto, como la suspensión en el juicio de amparo contra la continuación del procedimiento, de ser procedente, ha de operar para paralizar sólo la etapa del procedimiento que pueda dejar irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarle al quejoso; por consiguiente, en el supuesto jurídico materia de examen de esta contradicción de tesis, si ese tipo de daño o perjuicio se puede ocasionar precisamente con el dictado de la resolución, es entonces que la medida cautelar dictada en el juicio de amparo ha de suspender no la continuación de todo el procedimiento administrativo de separación, sino exclusivamente el dictado de la resolución que ha de recaer en ese procedimiento administrativo, ello mientras se resuelve el juicio de amparo en el fondo, en lo principal.

Dicho de otra forma, la suspensión al procedimiento administrativo para que no se dicte resolución, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo en lo principal, no significa que se desacate la Constitución Política de los

[12] "Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

Estados Unidos Mexicanos, puesto que su artículo 123, apartado B, fracción XIII, se refiere al supuesto en que en el procedimiento relativo se ha concluido ya separar de su cargo a los policías (entre otros) mientras que en el supuesto jurídico planteado, materia de esta contradicción de tesis, el procedimiento administrativo no ha concluido, de ahí que no pudiera estimarse que se desacata, inaplica o se va en contra del texto de la Constitución Federal. Es de hecho, por el contrario, y esto es así porque la concesión de la medida cautelar permite acatar el contenido de lo dispuesto en sus diversas disposiciones, como el 107, cuya fracción X establece que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine precisamente la ley reglamentaria, luego, si en armonía con ello, el artículo 138, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece expresamente que procederá la suspensión del procedimiento cuando su continuación deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarle al quejoso, es claro entonces que no se contraviene al orden público, máxime que en el procedimiento administrativo de que se trata se puede suspender al policía de su encomienda o servicio hasta en tanto el Consejo de Profesionalización resuelva lo conducente, trascendiendo que con ello se hace prevalecer el orden constitucional, destacadamente, en el supuesto jurídico en examen, la institución jurídica de la suspensión, que es un pilar fundamental del juicio de amparo y, por ende, de la posibilidad de hacer realidad el respeto de los derechos fundamentales.

SÉPTIMO.—En atención a lo antes considerado, y acorde con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley de Amparo, se determina que el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial queda redactado con el rubro y texto siguientes:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.—Atento a que la intención de la reforma al segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enmarca en prohibir categóricamente que los miembros de las instituciones policiacas que hayan sido separados de su cargo sean reincorporados, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, es claro que, de concluir el procedimiento de separación de uno de ellos, acorde con las previsiones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con una resolución en que se determine tal separación, se generaría un daño irreparable al agraviado, consistente en

la imposibilidad absoluta de ser reincorporado, aun cuando la autoridad jurisdiccional posteriormente resolviera que la resolución de separación fue injustificada, pues en este caso, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que proceda su reincorporación al servicio, razón por la que se actualiza la excepción a la regla general contenida en el artículo 138, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en el sentido de que si el daño o perjuicio es irreparable, la suspensión tendrá el efecto de impedir la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, sin que ello signifique que se siga perjuicio al interés social o que se contravengan disposiciones de orden público, en la medida en que, por un lado, en el supuesto de que se trata el propio procedimiento de separación prevé la posibilidad de que se suspenda al policía en su función o servicio, hasta en tanto el Consejo de Profesionalización resuelva lo conducente, de forma que no se pone en riesgo el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad; y, por otro, la suspensión en el juicio de amparo no se otorga para paralizar toda la continuación del procedimiento administrativo de separación, sino exclusivamente su etapa final, esto es, para el único efecto de que no se dicte la resolución en el procedimiento administrativo mientras se decide el juicio de amparo en el fondo. Cabe precisar que la concesión de la suspensión definitiva en el juicio de amparo no implica la inobservancia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, debido a que la prohibición de que se reinstale a uno de los elementos de los cuerpos de seguridad que ahí se mencionan, opera en un momento posterior al supuesto que se analiza, esto es, hasta que se dicte efectivamente la resolución en el procedimiento administrativo separando al elemento del cargo, pues de haberse emitido esa resolución, aun cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento o de la actuación procesal correspondiente, operaría la proscripción aludida en el sentido de no reinstalarlo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de la Segunda Sala que ha quedado redactado en la parte final del considerando último de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial*

de la Federación y su Gaceta, así como al Tribunal Pleno, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley Amparo.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio A. Valls Hernández, con el voto en contra del señor Ministro José Fernando Franco González Salas quien formulará voto particular. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas, en la contradicción de tesis 95/2012.

En la contradicción de tesis al rubro citada, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que es procedente otorgar la suspensión definitiva tratándose del procedimiento de separación de un policía, previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138, párrafo primero, de la Ley de Amparo, ya que una vez dictada la resolución que destituya o cese al policía, ésta se tornaría irreparable, pues nunca se lograría su reinstalación, aunado a que sólo otorgando la suspensión se podría restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho constitucional violado, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Respetuosamente disiento de la decisión mayoritaria, pues considero que la contradicción de tesis debió declarase improcedente, en virtud de que los Tribunales Colegiados de Circuito abordaron un supuesto jurídico que, conforme a la normativa y jurisprudencia aplicables, no podía ni debía darse.

En uno de los juicios de amparo de los que derivaron los criterios contradictorios, el quejoso reclamó un oficio en virtud del cual se dio inicio a un procedimiento administrativo de separación del servicio profesional de carrera ministerial, policial y pericial. El quejoso argumentó que la autoridad que dio inicio al procedimiento no fundamentó su competencia.

El Juez de Distrito que conoció del asunto, admitió la demanda de amparo, ordenó formar el incidente de suspensión y concedió la suspensión definitiva para el efecto de que las autoridades responsables se abstuvieran de emitir la resolución final en el procedimiento administrativo.

El Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, confirmó la interlocutoria por virtud de la cual se concedió la medida cautelar.

En la ejecutoria respectiva, estimó que el otorgamiento de la suspensión debe ser para el efecto de que una vez sustanciado el procedimiento respectivo, la autoridad se abstenga de dictar la resolución definitiva en el procedimiento administrativo de separación.

En el diverso asunto que dio origen a la contradicción de criterios, el quejoso reclamó el artículo 114 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en el acuerdo por virtud del cual se desechó la prueba pericial que ofreció en el procedimiento administrativo de separación del Servicio de Procuración de Justicia Federal.

La Juez de Distrito que conoció del asunto, admitió la demanda de amparo, ordenó formar el incidente de suspensión y concedió la suspensión definitiva para el efecto de que la autoridad se abstuviera de emitir la resolución final en el procedimiento administrativo.

El Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, revocó la interlocutoria en la que se concedió la suspensión definitiva y negó la medida cautelar al estimar que no se encontraba satisfecho el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo.

Ahora bien, aun cuando existe una contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados del conocimiento, pues ambos se pronunciaron en cuanto a la procedencia de la suspensión definitiva respecto del dictado de la resolución dentro del procedimiento de separación de un policía, esa contradicción de criterios se originó en determinaciones erróneas de los Juzgados de Distrito que admitieron a trámite los respectivos juicios de amparo indirecto, pues de conformidad con la ley y la jurisprudencia de este Alto Tribunal, el citado juicio es improcedente contra los actos reclamados en los citados juicios, esto es, en contra del inicio del procedimiento administrativo de separación y del auto que desechó una prueba.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido –tratándose de servidores públicos– que el juicio de amparo es improcedente contra el inicio de un procedimiento administrativo de responsabilidad, aun cuando se alegue que fue emitido por autoridad incompetente, debido a que es un acto intraprocesal que no afecta derechos sustantivos, ya que sólo tiene como efecto sujetar al servidor público al procedimiento relativo, a fin de determinar su responsabilidad; aunado a que tampoco puede considerarse que le afecte en grado predominante o superior, en virtud de que el procedimiento puede culminar con una resolución favo-

rable a sus intereses, por lo que los vicios de que pudiere adolecer pueden llegar a no trascender ni producir huella en su esfera jurídica.[1]

Por igualdad de razón, el juicio de amparo es improcedente en contra del oficio por virtud del cual se dio inicio al procedimiento administrativo de separación del servicio profesional de carrera ministerial, policial y pericial, aun cuando el quejoso hubiere argumentado que la autoridad que dio inicio a dicho procedimiento no fundamentó su competencia, debido a que dicha determinación no afecta derechos sustantivos ni es una violación procesal que le afecte en grado predominante o superior.[2]

---

[1] "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CITATORIO PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AUNQUE SE ARGUMENTE QUE FUE EMITIDO POR AUTORIDAD INCOMPETENTE.—La determinación de si un acto es o no de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 114, fracción IV, de la ley de la materia, debe atender a su naturaleza y a las consecuencias que produce, es decir, a si afecta de manera directa e inmediata derechos sustantivos del gobernado, o si produce una afectación en grado predominante o superior de derechos formales o procesales, mas no a los planteamientos que el gobernado aduzca en su contra, pues se dejaría en sus manos la actualización del supuesto de procedencia mencionado, ya que bastaría que le imputara al acto correspondiente una transgresión a sus derechos sustantivos para que procediera el juicio de garantías, independientemente de lo fundado o infundado de su planteamiento, en tanto ello sería cuestión que atañe al fondo del asunto, además de que sería contrario a la presunción de legalidad o legitimidad del acto jurídico administrativo, que lleva a considerarlo legalmente válido mientras no sea declarado nulo, y que impide tener por cierta, *a priori*, la violación que le impute el gobernado, como lo sería la relativa a que el citatorio para la audiencia del procedimiento de responsabilidades administrativas de un servidor público viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por incompetencia de la autoridad que lo emitió. Así, en atención a la naturaleza y efectos del aludido citatorio, se concluye que no afecta de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, pues sólo tiene como efecto sujetar al servidor público, presuntamente responsable de la comisión de un acto u omisión que afecte la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, al procedimiento relativo a fin de determinar su responsabilidad, cuyo fundamento está en la propia Constitución; lo que tampoco puede considerarse una afectación en grado predominante o superior, en virtud de que ese procedimiento puede culminar con una resolución favorable a sus intereses, por lo que los vicios de que pudiere adolecer dicho citatorio pueden no llegar a trascender ni producir huella en su esfera jurídica y, en caso contrario, de obtener sentencia desfavorable, podría controvertirlos cuando promoviera el medio de defensa legal y, de ser el caso, el amparo indirecto contra la resolución definitiva para obtener la insubsistencia del procedimiento relativo al nulificarse el acto que le dio origen, con lo cual se le repararían las violaciones y posibles perjuicios que se le hubiesen causado con ese acto.". Núm. Registro IUS: 175221. Jurisprudencia 2a./J. 43/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, materia administrativa, página 242.

[2] Esta conclusión también es acorde con la tesis sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes: "ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar

Por otra parte, este Alto Tribunal ha establecido que el juicio de amparo es improcedente en contra del acuerdo que desechó una prueba en el procedimiento de separación respectivo, porque no constituye un acto de imposible reparación, debido a que no se lesionan derechos sustantivos, sino sólo adjetivos o procesales; aunado a que tampoco causa una afectación en grado predominante o superior.[3]

Además, aun cuando en el juicio de amparo en el que se reclamó el desechamiento de una prueba dentro del procedimiento de separación, también se impugnó el artículo 114 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, con motivo del primer acto de aplicación, también ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando se impugne una norma con

---

la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate; y el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo.". Núm. Registro IUS: 180415. Tesis P. LVII/2004 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, materia común, página 9.

[3] "SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL (ACTUALMENTE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL) DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN RELATIVO NO ES ACTO IRREPARABLE NI CAUSA AFECTACIÓN EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR.—Conforme a los artículos 114, fracciones II y IV, 158, 159, fracción III, y 161, primer párrafo, de la Ley de Amparo, por regla general el desechamiento de pruebas dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio constituye una afectación a derechos adjetivos o procesales de defensa que debe impugnarse en amparo directo promovido contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin a la contienda, salvo que con motivo de ese acto intraprocesal se cause una ejecución irreparable, caso en el cual procede el juicio de garantías en la vía indirecta. En ese tenor, se concluye que el desechamiento de las pruebas de descargo ofrecidas por el servidor público sujeto al procedimiento administrativo de separación del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal (actualmente Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial) de la Procuraduría General de la República, no constituye un acto de imposible reparación, al no lesionar de modo directo e inmediato sus derechos sustantivos, sino sólo una afectación no definitiva a sus derechos adjetivos o procesales de defensa reparable por la autoridad resolutora al emitir fallo favorable, ocasionando que no trascienda a la esfera jurídica del quejoso por esa actuación. Igualmente, las consecuencias de ésta no producen una afectación en grado predominante o superior, en tanto no se impide la debida integración de la litis; tampoco ocasionan el retardo de la solución del procedimiento o que se siga de manera ociosa, ni determina definitivamente el rumbo del procedimiento por la posibilidad de que, aun sin pruebas de su parte, pueda obtener una resolución a su favor atendiendo a la universalidad de las constancias respectivas.". Núm. Registro IUS: 163932. Jurisprudencia 2a./J. 119/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia administrativa, página 442.

motivo de su primer acto de aplicación en un procedimiento administrativo, el acto de aplicación debe ser de imposible reparación y, como se ha visto, el citado acuerdo no produce esos efectos, lo que revela que en ese supuesto el juicio de amparo también es improcedente.[4]

Como se ve, los Tribunales Colegiados contendientes abordaron un supuesto jurídico que, conforme a la normativa y jurisprudencia aplicables, no podía ni debía darse, debido a que los Jueces de Distrito tenían que desechar las demandas de amparo y no pronunciarse sobre la suspensión de los actos reclamados.

Ahora, la Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sostenido el criterio de que cuando los criterios de los Tribunales Colegiados se refirieren a un supuesto jurídico que conforme a la normativa y jurisprudencia aplicables, no podía ni debía darse, la contradicción de tesis que surgiera de aquéllos debía declararse improcedente, ya que si se definiera el criterio prevaleciente, en lugar de crear certeza y seguridad jurídica, se fomentaría la inseguridad al darse a entender, aun implícitamente, que es posible que se presente dicho supuesto jurídico.[5]

---

[4] "AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. PROCEDE EN LA VÍA INDIRECTA CUANDO SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.—De los artículos 16, fracción XXVIII, 79, fracción X, 110, 121 a 123, 125, 127, 134 y 136 a 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con los diversos 73, fracciones XII, párrafo tercero, y XV y 114, fracción II, de la Ley de Amparo, se advierte que cuando se impugne la inconstitucionalidad de una ley dentro de un procedimiento administrativo disciplinario seguido con fundamento en el referido artículo 136 y el Consejo de la Judicatura Estatal aplique como sanción al servidor público la suspensión, destitución o inhabilitación, solamente procederá el juicio de amparo indirecto, como excepción al principio de definitividad, sin necesidad de esperar a que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia dicte la resolución definitiva al resolver el recurso de revisión oficioso, cuando se acredite que es el primer acto de aplicación de la ley reclamada, y además de imposible reparación. Lo anterior es así, porque razonar en sentido contrario llevaría a paralizar todos los procedimientos administrativos con el solo hecho de impugnar la inconstitucionalidad de la ley, lo que es contrario al fin perseguido por el juicio de amparo. Además, en el caso, es aplicable por analogía, lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Amparo.". Núm. Registro IUS: 165618. Jurisprudencia 2a./J. 215/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, materia administrativa, página 267.

[5] "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA DENUNCIA RESPECTIVA CUANDO LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SE REFIERAN A UN SUPUESTO JURÍDICO QUE CONFORME A LA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA APLICABLES, NO PUEDE NI DEBE DARSE.—Cuando se suscita una contradicción de tesis en la que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito se refieren a un supuesto jurídico que, conforme a la normativa y jurisprudencia aplicables, no puede ni debe darse, la denuncia respectiva debe declararse improcedente, pues si se definiera el criterio prevaleciente, en lugar de crear certeza y seguridad jurídica, que es la finalidad del sistema implantado para resolver la discrepancia de criterios de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación, se fomentaría la inseguridad al darse a entender, aun implícitamente, que es posible que se presente dicho supuesto jurídico.". Núm. Registro IUS: 165844. Jurisprudencia 2a./J. 203/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, materia común, página 299.

En ese sentido, si en términos de lo expuesto en los párrafos precedentes el juicio de amparo es improcedente contra el auto por el que se da inicio a un procedimiento administrativo de separación, así como en contra del acuerdo por el que se desecha una prueba dentro de dicho procedimiento, aun cuando se reclame una norma general aplicada en dicho proveído, la contradicción de tesis debió declarase improcedente.

Lo anterior, porque al emitir un criterio sobre la procedencia de la suspensión definitiva respecto del dictado de la última resolución dentro del procedimiento de separación de un policía, se convalidan las actuaciones erróneas de los Jueces de Distrito y se contradicen los criterios que ha sustentado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la improcedencia del juicio respecto de los actos reclamados en los juicios de amparo que dieron origen a este asunto; aunado a que se contraviene la seguridad jurídica, pues se aceptaría implícitamente que el juicio de amparo es procedente contra el auto de inicio del procedimiento, así como el que desecha una prueba dentro del mismo.

Finalmente, considero necesario precisar que, en mi opinión, lo expuesto no es contrario a lo establecido por el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 3/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.",[6] toda vez que si bien en ésta se superó la jurisprudencia 2a./J. 203/2009 antes citada, únicamente se hizo alusión al error en el criterio emitido por los Tribunales Colegiados contendientes al fallar los asuntos sometidos a su potestad y a la posibilidad de que este Alto Tribunal adopte un criterio distinto apartándose de esos criterios, siendo que en el presente caso no se trata de un criterio erróneo, sino de un supuesto que, como se apuntó, conforme al marco legal y jurisprudencial no podía ni debía darse.

Por las razones expuestas, disiento de la decisión mayoritaria en la que se resolvió que la suspensión definitiva es procedente tratándose del procedimiento de separación

---

[6] El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios.". Núm. Registro IUS: 165306. Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, materia común, página 6.

de un policía previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, al estimar que debió declararse improcedente la presente contradicción de tesis.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.— Atento a que la intención de la reforma al segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enmarca en prohibir categóricamente que los miembros de las instituciones policiacas que hayan sido separados de su cargo sean reincorporados, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, es claro que, de concluir el procedimiento de separación de uno de ellos, acorde con las previsiones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con una resolución en que se determine tal separación, se generaría un daño irreparable al agraviado, consistente en la imposibilidad absoluta de ser reincorporado, aun cuando la autoridad jurisdiccional posteriormente resolviera que la resolución de separación fue injustificada, pues en este caso, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que proceda su reincorporación al servicio, razón por la que se actualiza la excepción a la regla general contenida en el artículo 138, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en el sentido de que si el daño o perjuicio es irreparable, la suspensión tendrá el efecto de impedir la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, sin que ello signifique que se siga perjuicio al interés social o que se contravengan disposiciones de orden público, en la medida en que, por un lado, en el supuesto de que se trata el propio procedimiento de separación prevé la posibilidad de que se suspenda al policía en su función o servicio, hasta en tanto el Consejo de Profesionalización resuelva lo conducente, de forma que no se pone en riesgo el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad; y, por otro, la suspensión en el juicio de amparo no se otorga para paralizar toda la continuación del procedimiento administrativo de separación, sino exclusivamente su etapa final, esto es, para el único efecto de que no se dicte la resolución en el procedimiento administrativo mientras se decide el juicio de amparo en el fondo. Cabe precisar que la concesión de la suspensión definitiva en el juicio de amparo no implica la inobservancia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, debido a que la prohibición de que se reinstale a uno de los elementos de los cuerpos de seguridad que ahí se mencionan, opera en un momento

posterior al supuesto que se analiza, esto es, hasta que se dicte efectivamente la resolución en el procedimiento administrativo separando al elemento del cargo, pues de haberse emitido esa resolución, aun cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento o de la actuación procesal correspondiente, operaría la proscripción aludida en el sentido de no reinstalarlo.

2a./J. 76/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 95/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—6 de junio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de Jurisprudencia 76/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de junio de dos mil doce.

TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 93/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO Y SÉPTIMO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 30 DE MAYO DE 2012. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTES: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JONATHAN BASS HERRERA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis.[1]

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que las ejecutorias de las cuales deriva la denuncia, corresponden a las materias laboral y administrativa, en cuyo conocimiento está especializada la Segunda Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.[2]

TERCERO.—El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo directo **********, sostuvo lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Los conceptos de violación son, por una parte, infundados y en otra fundados, suplidos en su deficiencia.

"...

"En primer lugar, debe puntualizarse que si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 53/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 711, del rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.', sin embargo, en el caso no cobra aplicación, por las razones siguientes:

"El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos establece: (se transcribe).

"Del citado numeral se desprende que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes; que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solamente estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiera promovido.

---

[2] Lo anterior, puesto que fue formulada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios que participan en la presente contradicción al resolver el amparo directo laboral **********, lo que actualiza el supuesto previsto en el párrafo primero del artículo 197-A de la Ley de Amparo.

"Importa destacar igualmente el contenido de los artículos 1, 2, 7, 10, 12 y 49 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, vigente hasta el veintiocho de diciembre de dos mil once, que disponían: (se transcriben).

"De los dígitos transcritos se desprende, que la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, está compuesta entre otras, por la Dirección de Seguridad Pública, la que para su funcionamiento cuenta con personal que realiza actividades de tipo operativo o de policía, catalogados como trabajadores de confianza, mientras que otros ejercen funciones de tipo administrativo, considerados como empleados de confianza o de base, de conformidad con el nombramiento correspondiente, a quienes para la aplicación de las medidas disciplinarias debe tomarse en consideración el Reglamento Sobre las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento municipal demandado.

"Por otro lado, debe puntualizarse que la citada clasificación de personal administrativo o de servicio y personal operativo fue retomada en el nuevo Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, vigente a partir del veintinueve de diciembre de dos mil once, como se advierte del contenido de los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 11, 19, fracción XXVIII, 39, 44, 74, 91, 92 y 93, los cuales se transcriben a continuación (se transcriben).

"Lo transcrito pone de relieve que la Dirección de Seguridad Pública Municipal forma parte de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y que las relaciones jurídicas entre el personal operativo (persona física que realiza funciones operativas o de policía) y la secretaría de mérito se regirán por los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, mientras que las relaciones de carácter administrativo entre el personal de servicio (persona física que realiza actividades administrativas) y la secretaría en comento, se regirán por las condiciones generales de trabajo del Ayuntamiento demandado.

"También dispone que el director de Seguridad Pública tiene la facultad para realizar los cambios de adscripción, comisión y asignación de servicios de los elementos operativos y de los de servicios con el fin de distribuir en forma eficiente el recurso humano, las obligaciones que tiene el personal operativo, la organización jerárquica policial, la conclusión y los recursos que pueden interponer las personas afectadas por las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación del reglamento.

"En ese contexto, tomando en consideración lo dispuesto por el precepto constitucional y las disposiciones legales transcritas, así como las constancias destacadas con antelación, se advierte que si bien es verdad que el peticionario de garantías ********** prestó sus servicios en la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, también lo es que lo hizo como personal de servicio, al tener funciones de coordinador administrativo de la citada dirección, las cuales no son de carácter operativo o de policía, atendiendo a la clasificación contenida en el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, vigente en la fecha del despido, y retomado en el nuevo reglamento interno, transcritos con antelación.

"Por consiguiente, al no realizar el quejoso actividades de naturaleza operativa o de policía, se llega a la conclusión que no forma parte propiamente del cuerpo de seguridad pública del Ayuntamiento demandado y, por ende, no le resulta aplicable el contenido de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, pues al no realizar actividades de protección y seguridad, esto es, de policía, su relación con el hoy tercero perjudicado no fue de naturaleza administrativa, sino de índole laboral, toda vez que se trata de un empleado distinto de los enumerados en la citada fracción, lo que implica que la relación que lo unía con el demandado, se encontraba regida por la norma general establecida en la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Carta Magna y, por consiguiente, sí opera en favor del quejoso, la suplencia de la queja deficiente a que alude la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

"Es aplicable al caso, por las razones que informa, la jurisprudencia 2a./J. 135/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 337, que dispone:

"'TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS PLANTEADAS POR EL PERSONAL ADMINISTRATIVOS DE LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN CONTRA DE SUS TITULARES.' (se transcribe).

"Al respecto, cabe precisar la existencia del criterio contenido en la tesis I.7o.A.748 A, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2430, del tenor siguiente:

"'TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS ADSCRITOS A LAS INSTITUCIONES POLICIALES FEDERALES. AL ESTAR SUJETOS A UN RÉGIMEN ES-

PECIAL DONDE NO PUEDEN RECLAMAR LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES, ANTE SU REMOCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD.' (se transcribe).

"De acuerdo con el criterio transcrito, en tratándose de trabajadores administrativos adscritos a las instituciones policiales, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostiene que esa clase de empleados, al igual que los policías judiciales, están sujetos a un régimen especial donde no pueden reclamar la posible afectación de derechos laborales, por lo que, ante su remoción, considera que procede el juicio de nulidad, toda vez que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional se refiere genéricamente a miembros de las instituciones policiales, sin hacer especificación alguna respecto del empleo cargo o comisión que desempeñen.

"La ponderación que precede no se comparte, toda vez que si bien es verdad el dígito constitucional en comento en forma general alude a que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, sin hacer distinción entre el personal operativo o administrativo que laboran en las corporaciones de seguridad pública, sin embargo, no necesariamente dicho dispositivo debe interpretarse literal o gramaticalmente, como lo hizo el Tribunal Colegiado de mérito, pues frente a la insuficiencia u oscuridad de la norma, el juzgador se encuentra en aptitud de utilizar los diversos mecanismos de interpretación, como son el histórico, lógico, sistemático, entre otros, para la resolución adecuada del caso concreto.

"Cobra aplicación, por identidad de razón, la tesis 1a. XI/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 653, del rubro y texto siguientes:

"'LEYES CIVILES. CUANDO SU TEXTO ES OSCURO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PUEDE UTILIZAR EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.' (se transcribe).

"Además, en la jurisprudencia que quedó transcrita con antelación, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal del País realizó una interpretación teleológica de los numerales 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 y 124-B de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 13 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y estableció que los trabajadores administrativos de las dependencias encargadas de la seguridad pública, al no realizar funciones de policía, no

formaban parte propiamente de esas instituciones y por ello, la relación que los une con la Federación, Estado o Municipios, no era de naturaleza administrativa, concluyendo que los conflictos surgidos con motivo de esa relación eran de índole laboral.

"Es decir, el concepto de policía se relaciona con la actividad del Estado de vigilar el respeto a la ley para preservar el orden en la sociedad, lo que implica todo acto tendente a garantizar la tranquilidad de los gobernados, por ende, para establecer si determinadas funciones corresponden a una institución policial deben tomarse en cuenta los objetivos perseguidos con ellas, los cuales deben vincularse al orden público y la seguridad que debe existir, inclusive, en las vías públicas y, además, en el interés de la sociedad para que se hagan respetar los ordenamientos de la materia.

"Al respecto, cobra aplicación, por las razones que informa, la jurisprudencia 2a./J. 99/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 398, que dispone:

"'AGENTES DE SEÑALAMIENTOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COLIMA. SU RELACIÓN JURÍDICA CON ESA DEPENDENCIA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, Y DE LOS CONFLICTOS SURGIDOS CON MOTIVO DE AQUÉLLA DEBE CONOCER EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.' (se transcribe).

"De lo que se sigue que, para establecer si un trabajador de las instituciones policiales puede reclamar la posible afectación de derechos laborales, debe atenderse a las funciones que desempeña dentro de la citada dependencia de seguridad pública, contrariamente a lo sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pues acorde con la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, los trabajadores al servicio del Estado que deben sujetarse a sus propias leyes para dirimir sus controversias con el Estado, son los que realizan funciones de protección y seguridad, esto es, aquellos que actúan en actividades de servicio que tienden a salvaguardar y proteger el orden público y el bienestar de la sociedad, por tanto, para establecer si ese tipo de empleado queda excluido de sujetarse a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado o, en su caso, a la ley burocrática local, debe realizarse la interpretación teleológica del citado artículo constitucional, en relación con las disposiciones secundarias aplicables al caso concreto y no únicamente ponderar en forma aislada el cardinal de la Carta Magna.

"Por lo anterior, no se comparte el criterio antes citado, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, por conducto del presidente de este tribunal, procede denunciar la posible contradicción de criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. …"

CUARTO.—Por su parte, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso de revisión fiscal ********** sostuvo, en la parte que interesa lo siguiente:

"QUINTO.—Los agravios son inoperantes en una parte, infundados en otra y fundados en lo restante.

"…

"Los razonamientos relatados son infundados.

"A efecto de poner en evidencia lo anterior es pertinente tomar en cuenta el contenido del artículo 123, apartado B, fracciones XIII y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales se advierte lo siguiente: (se transcribe).

"De la fracción XIII del artículo transcrito se desprende que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes; que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

"Asimismo, de dicha fracción se establece que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"De la fracción XIV del artículo transcrito se desprende que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza; siendo que las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

"Ahora bien, en el caso **********, actor en el juicio de nulidad, exhibió diversos medios probatorios, entre los que se encuentran diversos oficios, memorandos, credencial de empleado, recibos de pago y constancia del seguro de separación individualizado (fojas 30 a 43), de las cuales se advierte que éste laboraba para la Procuraduría General de la República como subcoordinador de servicios, lo cual inclusive es reconocido por la demandada en su contestación de demanda y en su contestación a la ampliación de la misma.

"De lo anterior se puede concluir que ********** tenía un cargo de carácter administrativo en una institución policial como lo es la Procuraduría General de la República, por lo que con independencia de las funciones que realizaba, esto es, de confianza o de base, se encuentra sujeto al régimen especial que prevé la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En ese sentido, los miembros de las instituciones policiales, como lo es el actor, son empleados públicos nombrados mediante actos condición, que por virtud del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron excluidos de los derechos laborales de los trabajadores del Estado, pero particularmente carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y de la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo, medida constitucional que se adoptó en congruencia con los principios del derecho internacional en la materia, particularmente en los artículos 9, punto 1, del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, aprobado el 17 de junio de 1948; y 1, puntos 2 y 3 del Convenio 151 sobre la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública aprobado el 27 de junio de 1978, ambos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en los que se recomendó la no inclusión como trabajadores estatales de militares, marinos, cuerpos de seguridad pública en los derechos laborales, como también se les excluyó de los derechos de estabilidad por las características peculiares de sus servicios públicos cuyo objeto es el establecimiento del orden, la estabilidad y defensa de la nación, o para su imagen interna, cuyo control requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de los cargos y servidores públicos en razón de las necesidades que se susciten para el Estado.

"Por ende, la relación jurídica entre el Estado y un miembro de las instituciones policiales no es de trabajo, ni siquiera la que corresponde a un empleado de confianza.

"Sustenta lo anterior, la tesis aislada de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXI, abril de 2010, página 414, tesis 1a. LXXIV/2010, cuyos rubro y texto son: 'POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. SUS AGENTES PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES COMO EL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO O CARGO O INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA.' (se transcribe).

"En ese orden de ideas, el Máximo Tribunal del País ha sostenido en diversos criterios que la relación existente entre los agentes de Policía Federal y el Estado es de naturaleza administrativa, y que compete, por afinidad, al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Criterio que le es aplicable al actor, toda vez que si bien éste no es un policía judicial federal (sino subcoordinador de servicios de la Procuraduría General de la República), lo cierto es que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, alude a 'miembros de las instituciones policiales' de manera genérica, sin hacer especificación alguna respecto del empleo, cargo o comisión desempeñado en la corporación policial, como lo es la citada procuraduría.

"Al caso es aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XVI, diciembre de 2002, página: 246, tesis 2a./J. 129/2002, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente: 'POLICÍAS JUDICIALES FEDERALES. EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE DECRETE SU REMOCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.' (se transcribe).

"Asimismo, es aplicable la tesis aislada de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, VIII, diciembre de 1998, página 429, tesis 2a. CLXI/98, cuyos rubro y texto son: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.' (se transcribe).

"Aunado a lo anterior, es oportuno dejar asentado que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece, específicamente en sus artículos 50 y 51, un sistema de responsabilidades complementario al general

previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el cual se establecen obligaciones a cargo de los miembros pertenecientes a la mencionada corporación judicial federal.

"En la especie, el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, esto es, el oficio ********** de dieciocho de julio de dos mil ocho, emitido por el oficial mayor de la Procuraduría General de la República se sustentó en el artículo 51 (foja 91) de la ley orgánica de dicha institución.

"Por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde a dicho tribunal conocer del juicio de nulidad que se promueva contra las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo cual se surte en el caso, pues el oficio controvertido en el juicio de nulidad constituye una resolución definitiva que se fundamentó en el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el cual establece un sistema de responsabilidades complementario al general previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

"En consecuencia, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de un juicio de nulidad donde el acto combatido constituye una resolución que tiene por terminados los servicios de un miembro perteneciente a una institución policial, derivado de una resolución definitiva que tiene su origen en una sanción impuesta por virtud de un sistema de responsabilidades complementario al general previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ..."

De dicho precedente derivó la tesis I.7o.A.748 A, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en febrero de dos mil once, Tomo XXXIII, página dos mil cuatrocientos treinta (registro 162681), cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS ADSCRITOS A LAS INSTITUCIONES POLICIALES FEDERALES. AL ESTAR SUJETOS A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDEN RECLAMAR LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES, ANTE SU REMOCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD.—El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán

por sus propias leyes; que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene en la jurisprudencia 1a./J. 106/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 372, de rubro: 'POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. SUS AGENTES PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES COMO EL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO O CARGO O INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA.', que la relación jurídica entre el Estado y un agente del servicio público de seguridad no es de trabajo, ni siquiera la que corresponde a un empleado de confianza. Por otra parte, la Segunda Sala del Alto Tribunal reiteró en la tesis 2a./J. 129/2002, localizable en el citado medio de difusión y época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 246, de rubro: 'POLICÍAS JUDICIALES FEDERALES. EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE DECRETE SU REMOCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.', que la relación existente entre los elementos de los cuerpos de seguridad pública y el Estado es de naturaleza administrativa, y que compete, por afinidad, al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocer de los conflictos derivados de la prestación de servicios de los agentes de la Policía Judicial Federal, independientemente del origen de la controversia, es decir, ya sea con motivo de las prestaciones que les asisten en razón de ese vínculo o por cuestiones de responsabilidad administrativa. En ese orden de ideas, al igual que los policías judiciales, los trabajadores administrativos adscritos a las instituciones policiales federales están sujetos a un régimen especial donde no pueden reclamar la posible afectación a derechos laborales, por lo que, ante su remoción por responsabilidad administrativa procede el juicio de nulidad, puesto que el mencionado artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, se refiere a 'miembros de las instituciones policiales' genéricamente, sin hacer especificación alguna respecto del empleo, cargo o comisión que desempeñen."

QUINTO.—Con el propósito de dilucidar si existe la contradicción de tesis denunciada, se toma en consideración, en primer lugar, lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 197-A de la Ley de Amparo, que regulan específicamente la hipótesis de tesis contradictorias entre Tribunales Colegiados de Circuito, al señalar lo siguiente:

"Artículo 107 Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. ..."

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer.

"...

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias ..."

Como se advierte, los preceptos transcritos se refieren específicamente a aquellos casos en que existe contradicción o discrepancia entre tesis o criterios jurídicos sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, porque la finalidad de dichos preceptos, constitucional y legal, es unificar criterios ante los órganos de impartición de justicia en la interpretación de un determinado precepto, institución o problema jurídico. Ello, porque la resolución que se dicte, por mandato constitucional, sólo tiene el efecto de fijar la jurisprudencia y no afecta ni puede afectar válidamente las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios correspondientes.

No pasa inadvertido para esta Sala que el cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del año en cita, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de dar competencia en el conocimiento de las contradicciones de tesis sustentadas entre los Tribunales Colegiados de Circuito a los denominados "Plenos de Circuito"; empero, esta Segunda Sala considera que mientras no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los citados Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto.

Sentado lo anterior, debe precisarse que el Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido que para que se configure una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es menester que exista contradicción de criterios donde se hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales y los órganos jurisdiccionales hubiesen llegado a conclusiones opuestas, sin necesidad de que sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean.

Sobre el particular tiene aplicación la jurisprudencia 72/2010 del Tribunal Pleno, publicada en la página siete del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, Novena Época, con el rubro que enseguida se reproduce: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

Ahora bien, es necesario tener presente los antecedentes que rigen los asuntos de lo que derivan los criterios que contienden en la presente contradicción de tesis:

Amparo directo ********

1. Por escrito presentado el veintiocho de marzo de dos mil ocho, en la Oficialía de Partes del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas ********** demandó del Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, entre otras prestaciones, la reinstalación en

el puesto que desempeñaba dentro de la Dirección de Seguridad Municipal y el pago de los salarios caídos.

2. El uno de septiembre de dos mil once, el tribunal laboral emitió el laudo respectivo, en el que, por una parte, absolvió a la parte demandada de la prestación principal –reinstalación– y de algunas de las accesorias reclamadas, y condenó al pago de aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil ocho, salarios devengados y no pagados, correspondientes al periodo comprendido del uno al quince de febrero de dos mil ocho, vacaciones correspondientes al año dos mil siete y proporcional al año dos mil ocho, prima vacacional respecto al año dos mil siete y proporcional de dos mil ocho, el reconocimiento de antigüedad como trabajador de confianza.

3. Inconforme con dicha resolución, mediante escrito presentado el veintisiete de septiembre de dos mil once en la Oficialía de Partes Común del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas, la parte actora solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal.

4. En sesión de veintitrés de febrero de dos mil doce, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito concedió el amparo solicitado.[3] Las con-

[3] El amparo solicitado se otorgó para el efectos de que la responsable dejara insubsistente el laudo combatido y, con seguimiento de los lineamientos establecidos en la ejecutoria:
1. Repusiera el procedimiento a partir de la audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y resolución, a efecto de que se llamara a juicio al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas.
2. Asimismo, y únicamente en lo relativo al reclamo de la prestación consistente en la inscripción retroactiva del trabajador y pago de cuotas obrero patronales reclamadas, requiriera al Ayuntamiento demandado y al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, para que dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente al en que recibieran la comunicación, manifestaran si entre ambos existía convenio de incorporación de los empleados municipales del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, para que gocen de los beneficios de seguridad social y, en caso de haberlo, remitieran los documentos respectivos; apercibiéndolos que de no presentarlo, se presumiría cierta la existencia de tal convenio de incorporación; por el contrario, en el caso de que se negara su existencia, la responsable debería tomar en cuenta que los trabajadores municipales no pueden quedar excluidos de gozar de los beneficios de la seguridad social, toda vez que es una prerrogativa que tienen, acorde con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, constitucional, por lo que en tal supuesto, debería condenar a la demandada a que tomara las medidas pertinentes para que a la brevedad estableciera convenio con el organismo de seguridad social que corresponda, e incorporara al trabajador quejoso al goce de los beneficios en ese ramo, a partir de la data en que inició a prestar sus servicios.
Cumplido con lo antes mencionado, la autoridad debería continuar con el juicio en sus demás estadios y, sin demérito de las pruebas que ya fueron desahogadas, en su oportunidad dictara otro, donde:
3. Emitiera otro en el que con base en las consideraciones sustentadas en la ejecutoria de amparo, estimara que atendiendo las funciones que el quejoso desempeñaba para la patronal demandada en el último puesto que ocupó como coordinador administrativo de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, no estaban catalogadas como de confianza y, por ello, se pronunciara

sideraciones que sustentan el fallo protector, parten de la premisa de que el quejoso, por realizar funciones administrativas dentro de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio, se rige por el artículo 123, apartado B, fracción XIV, constitucional y no por la fracción XIII, al no desempeñar funciones de policía y, por tanto, la relación que existe entre el Municipio y éste es de naturaleza laboral.

Revisión fiscal ********

1. Por escrito presentado el veintiocho de agosto de dos mil ocho, ********** demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la nulidad de la resolución administrativa por la que se dio por terminada su relación de trabajo con la Procuraduría General de la República como subcoordinador de servicios especializados dentro del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate contra la Delincuencia –órgano administrativo desconcentrado de la citada procuraduría–.

2. La Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa registró la demanda con el número de juicio **********; asimismo, el doce de febrero de dos mil diez dictó sentencia en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada.

3. Inconforme con la resolución anterior, el director general de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República interpuso recurso de

---

respecto de las prestaciones atinentes a la reinstalación e indemnización (liquidación) solicitadas; el pago de salarios caídos, expedición del nombramiento o documento relativo de base, la basificación y reconocimiento como trabajador de base, el aguinaldo y prima vacacional que se generaran durante el trámite del juicio, el disfrute de dos días de descanso, la instauración en su favor de la jornada legal.

4. Se pronunciara respecto de la prescripción de las aportaciones que el trabajador debía enterar, ante el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas.

5. Reiterara la condena en contra de la patronal respecto de las prestaciones atinentes al pago proporcional del aguinaldo de dos mil ocho, del importe de la condena de las vacaciones y prima vacacional del año dos mil siete y proporcional del año de dos mil ocho, el reconocimiento de la antigüedad del quejoso y el pago de la suma de **********, por concepto de salarios devengados del uno al quince de febrero de dos mil ocho.

6. Por otro lado, respecto de la prestación relativa al pago de las horas extras reclamadas, debería estimar que al Ayuntamiento le correspondía demostrar que el trabajador solamente había laborado la jornada legal, motivo por el cual la autoridad responsable tendría que ponderar el material probatorio y determinar si era o no procedente la exigibilidad de dicho reclamo; asimismo, debería establecer que la prestación relativa a la devolución del descuento del tres por ciento de su sueldo, por concepto de servicio médico y su suspensión no son prestaciones extralegales, y, por tanto, debería determinar si fue legal que se hiciera el mencionado descuento, y en caso de estimar que no, condenar a la demanda a la devolución correspondiente.

revisión fiscal, el cual por razón de turno tocó conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrándolo con el número de expediente RF. **********.

4. En sesión de veintisiete de octubre de dos mil diez, el órgano jurisdiccional del conocimiento declaró fundado el recurso interpuesto por la autoridad administrativa. Dentro de las consideraciones que sustentan la resolución de mérito, el Tribunal Colegiado sostuvo que la relación que sostenía ********** con la Procuraduría General de la República se regía por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, puesto que, aun cuando las actividades que realizaba el actor dentro de la citada institución eran netamente administrativas, la Procuraduría General de la República era una institución policiaca.

En este sentido, puede decirse que el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, examinaron una cuestión jurídica esencialmente igual, consistente en determinar si, todos los miembros de las instituciones policiales, por el solo hecho de pertenecer a éstas, se sujetan a lo contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, o si bien, aun cuando la función se desempeñe dentro una institución policiaca, el régimen de excepción previsto en el precepto constitucional citado sólo se aplica a las miembros que efectivamente ejerzan funciones de policía y, en consecuencia, aquellos miembros que realicen actividades meramente administrativas, se sujetarán a normas de carácter laboral.

El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito al resolver el amparo directo ********** sostuvo que el quejoso, al no realizar actividades de naturaleza operativa o de policía, no forma parte propiamente del cuerpo de seguridad pública del Ayuntamiento demandado y, por ende, no le resulta aplicable el contenido de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, pues al no realizar actividades de policía, su relación no es de naturaleza administrativa, sino de índole laboral.

Es decir, estableció que, para establecer si un trabajador de las instituciones policiales puede reclamar la posible afectación de derechos laborales, debe atenderse a las funciones que desempeña dentro de la citada dependencia de seguridad pública, puesto que acorde con la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, los trabajadores al servicio del Estado que deben sujetarse a sus propias leyes para dirimir sus controversias con el Estado, son los que realizan funciones de protección y seguridad, esto es, aquellos que actúan en actividades de servicio que tienden a salvaguardar y proteger el orden público y el bienestar de la sociedad.

Por su parte, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consideró que todos los miembros de las instituciones policiales son empleados públicos nombrados mediante actos condición, que por virtud del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal fueron excluidos de los derechos laborales de los trabajadores del Estado, pero particularmente carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y de la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo; así, la relación jurídica entre el Estado y un miembro de las instituciones policiales no es de trabajo, ni siquiera la que corresponde a un empleado de confianza.

En mérito de lo anterior, es inconcuso que los tribunales contendientes, al resolver los asuntos que participan en la presente contradicción, examinaron cuestiones jurídicas iguales y adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes, dándose dicha diferencia de criterios en las consideraciones de las sentencias respectivas, lo cual permite concluir que en la especie sí existe la oposición de criterios denunciada.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito haya partido de una premisa errónea, puesto que, contrario a lo sustentado por dicho órgano jurisdiccional, la Procuraduría General de la República no es una institución policial de las señaladas en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, puesto que sus funciones son esencialmente la procuración de justicia dentro del sistema de seguridad pública.

El propio artículo 5o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Seguridad Pública –Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública–[4], diferencia a las instituciones de procuración de justicia de las instituciones policiales, definiendo a las primeras como "*a las instituciones de la Federación y entidades federativas que integran el Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél*", mientras que, las instituciones policiales serán "*los cuerpos de policía, vigilancia y custodia de los establecimientos peniten-*

[4] "Artículo 5. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:
"…
"IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél;
"X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares; …"

ciarios, de detención preventiva o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares."

Aunado a lo anterior, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional circunscribe dentro de los servidores públicos sujetos al régimen de excepción a los Ministerios Públicos, a la Policía Federal Ministerial y a los peritos adscritos a la Procuraduría General de la República, por lo que aquellos miembros que no ocupen dentro de la citada institución los multicitados cargos no se encuentran sujetos al régimen especial señalado y, por tanto, mantienen una relación de naturaleza laboral; además, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 4,[5] establece aquellos servidores públicos que en dicha institución serán considerados Ministerios Públicos para efectos de las normas aplicables a su cargo y que, por tanto, estarán sujetos al régimen de excepción previsto en el multicitado precepto constitucional.

---

[5] "**Artículo 4.** Son agentes del Ministerio Público de la Federación:
"I. El procurador;
"II. Los subprocuradores;
"III. El fiscal especializado para la atención de delitos electorales;
"IV. El visitador general;
"V. El titular de la Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías;
"VI. El titular de la Coordinación General de Delegaciones;
"VII. Los titulares de las Unidades Especializadas;
"VIII. Los directores generales:
"a) De asuntos jurídicos;
"b) De constitucionalidad;
"c) De normatividad;
"d) De extradiciones y asistencia jurídica;
"e) De control de averiguaciones previas;
"f) De control de procesos penales federales;
"g) De amparo;
"h) De atención a recomendaciones y amigables conciliaciones en derechos humanos;
"i) Jurídico en materia de delitos electorales;
"j) De averiguaciones previas en materia de delitos electorales;
"k) De control de procesos y amparo en materia de delitos electorales;
"l) De visitaduría;
"m) De inspección interna;
"n) De supervisión e inspección interna para la Agencia Federal de Investigación, y
"ñ) De delitos cometidos por servidores públicos de la institución,
"IX. Los titulares de las delegaciones, y
"X. Aquellos servidores públicos a los que el procurador confiera dicha calidad mediante acuerdo.
"Los servidores públicos a que se refieren las fracciones anteriores no serán considerados miembros del servicio de carrera, a menos que acrediten los requisitos que la ley orgánica y demás disposiciones establecen para tal efecto.
"Los servidores públicos que por esta disposición adquieren el carácter de agentes del Ministerio Público de la Federación deberán contar con título y cédula profesional de licenciado en Derecho, y cumplir los demás requisitos que exige este reglamento."

Sin embargo, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró equivocadamente que el actor dentro del juicio contencioso **********, **********, al desempeñarse como subcoordinador de Servicios Especializados dentro del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate contra la Delincuencia, órgano administrativo desconcentrado de la Procuraduría General de la República, mantenía una relación de carácter administrativo con la citada procuraduría circunscrita en las condiciones excepcionales previstas en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, puesto que lo calificó como miembro de una institución policial, cuando, como se ha especificado con antelación, la Procuraduría General de la República no comparte esa naturaleza y dentro de la institución de procuración de justicia no desempeñaba funciones de Ministerio Público, policía ministerial ni perito adscrito.

Expuesto lo anterior, es menester puntualizar que el Pleno de este Alto Tribunal, ha sostenido que aun cuando los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, sean erróneos o inaplicables, es necesario resolver el punto de contradicción, en virtud de que el objetivo fundamental de dicho procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia que se dicte para tal efecto, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, unificando la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica.[6]

---

[6] Rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la

Asimismo, esta Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, para efectos de determinar la existencia de una contradicción de tesis, es necesario se cumplan dos requisitos:[7]

1. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

En la especie, ambos tribunales ejercieron el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo y, dentro de dicho ejercicio, existieron razonamientos en torno a un mismo tipo de problema jurídico (determinar si todos los miembros de las instituciones policiales, por el solo hecho de pertenecer a éstas, se sujetan a lo contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, o si bien, sólo se aplica a las miembros que efectivamente ejerzan funciones de policía y, en consecuencia, aquellos miembros que realicen

---

solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."
Datos de localización: Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXI, febrero de 2010, tesis P./J. 3/2010, página 6.

[7] Rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO. Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente."
Datos de localización: Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, tesis 2a./J. 163/2011, página 6.

actividades meramente administrativas, se sujetaran a normas de carácter laboral). Lo anterior, sin que sea impedimento que uno de los tribunales haya partido de una premisa errónea, puesto que al existir pronunciamiento expreso de los dos órganos jurisdiccionales sobre el mismo punto jurídico en sentido contrario, es indispensable que este Alto Tribunal se pronuncie en el fondo de la litis que le compete, a fin de otorgar seguridad jurídica en nuestro sistema nacional.

Así, el punto concreto de contradicción que corresponde dilucidar a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si, todos los miembros de las instituciones policiales, por el solo hecho de pertenecer a éstas, se sujetan a lo contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, o si bien, aun cuando la función se desempeñe dentro una institución policiaca, el régimen de excepción previsto en el precepto constitucional citado sólo se aplica a las miembros que efectivamente ejerzan funciones de policía y, en consecuencia, aquellos miembros que realicen actividades meramente administrativas, se sujetarán a normas de carácter laboral.

SEXTO.—Para estar en aptitud de resolver la contradicción de tesis que nos atañe, es menester tener presente, en primer término, la evolución que ha tenido el artículo 123 constitucional, puesto que en dichos términos será posible desentrañar la verdadera interpretación de dicho numeral, en su apartado B, fracción XIII y, así, establecer los parámetros a que deberá sujetarse la aplicación de dicho régimen de excepción.

Bajo ese contexto, el texto original del artículo 123 constitucional no contenía división alguna en los apartados que al día de hoy rigen el ámbito laboral dentro de nuestro sistema jurídico, es decir, que no se hacía distinción alguna entre los trabajadores al servicio de particulares o al servicio de los gobiernos, constituyéndose así un principio de igualdad en las condiciones que regirían toda relación de trabajo; empero, la condición de servidor en la función pública se mantuvo bajo los lineamientos de naturaleza administrativa, hasta la reforma a la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de diciembre de mil novecientos sesenta.

La exposición de motivos que medió a la referida reforma constitucional, esencialmente sostuvo:

• Que si bien es cierto que la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos patrones, es de distinta naturaleza de la que liga a los servidores públicos con el Estado, también lo es, que el trabajo

no es una simple mercancía, sino que forma parte esencial de la dignidad del hombre, de ahí que deba ser siempre legalmente tutelado y promover para los servidores públicos las garantías sociales contenidas en el artículo 123 constitucional.

• Que la adición del apartado B comprende la enumeración de los derechos de los trabajadores y consagra las bases mínimas de previsión social que aseguren, en lo posible, tanto su tranquilidad y bienestar personal, como los de sus familiares: jornada máxima, descansos semanales, vacaciones, salarios, permanencia en el trabajo, sistema de escalafón para los ascensos, derecho para asociarse, uso del derecho de huelga, protección en caso de accidentes y enfermedades, así profesionales como no profesionales, jubilación, protección en caso de invalidez, vejez y muerte, centros vacacionales y de recuperación, habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, así como las medidas protectoras indispensables para las mujeres durante el periodo de la gestación, en el alumbramiento y durante la lactancia.

Así, el objeto de la reforma constitucional de mil novecientos sesenta se resume en brindar una debida protección a los trabajadores al servicio del Estado, es decir, con independencia de la calidad jurídica del patrón –particular o Estado– se buscaba establecer una base de defensa a los derechos humanos laborales protegidos por el texto original del artículo 123 de la Constitución Federal.[8]

Por su parte, los dictámenes de la Cámara de Senadores y de Diputados publicadas el diez y veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, respectivamente, determinaron que eran justificadas las adiciones al artículo 123, materia de la iniciativa, puesto que se enriquecen las garantías sociales que la propia Carta Magna consagra y se elevan en esa misma categoría jurídica, disposiciones que tienden a garantizar el respeto de los derechos inherentes a los servidores del Estado, limitando al poder público en sus relaciones con ellos; asimismo, se procura el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares al adoptar bases mínimas de seguridad social.

Con fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva reforma al artículo 123 constitucional, a fin de expresar claramente en el primer párrafo de dicho precepto, que el trabajo es un derecho fundamental protegido y garantizado

[8] Derechos de los pueblos mexicanos: México a través de sus constituciones, Tomo XX, sección II, página 483.

por la propia Constitución y, su propósito, es constituir un sistema normativo que organice y vele por "*la actividad productiva del hombre que vive de su trabajo, con independencia del vínculo jurídico que lo subordine necesariamente a la figura de un patrón determinado, pues no puede desconocerse, en una sociedad de economía mixta, que el hombre de trabajo, en tanto cuenta solamente con su propia actividad como medio para subsistir, aunque no esté subordinado a un patrón, siempre lo estará al imperio de la economía* ...",[9] es decir, con la reforma de mérito se eleva a nivel constitucional una garantía no de índole individual, sino social, puesto que es obligación del Estado y de la misma sociedad, configurar las condiciones óptimas en el desarrollo del empleo.

El ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, es publicada en el Diario Oficial de la Federación una nueva reforma constitucional, cuya exposición de motivos que rigió la modificación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, en lo esencial dispuso:

• Que es indispensable establecer un marco constitucional que permita, por una parte, cumplir con el objeto de los sistemas de carrera de las instituciones de seguridad pública y, por la otra, contar con los mecanismos necesarios para remover libremente a aquellos servidores públicos que no cumplan con los requisitos de permanencia que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en el cargo.

• Que en la legislación secundaria habrán de mantenerse, por una parte, las ventajas que ofrecen los sistemas de carrera en lo relativo a la selección, ingreso, formación, capacitación, profesionalización, desarrollo, actualización, promoción, reconocimiento y separación de los miembros de las instituciones de seguridad pública y policiales y, por la otra, regular la libre remoción de quienes hubieran dejado de cumplir con requisitos de permanencia para el servicio.

• Que de conformidad con la interpretación que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario reformar el párrafo primero de la fracción XIII del artículo 123 constitucional, a fin de precisar que los miembros del Ministerio Público y los de la policía que los auxilia, son parte de las instituciones de seguridad pública y se rigen por sus propias leyes especiales.

• Que se propone la adición de un último párrafo a la fracción XIII del apartado B del multicitado precepto constitucional, con el objeto de permitir

[9] Dictamen de la Cámara de Origen publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

la libre remoción del cargo de aquellos miembros de las instituciones de seguridad pública e instituciones policiales que no cumplan con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del cese señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que, en ningún caso, proceda reinstalación o restitución de la plaza, cargo o comisión, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa utilizado para combatir el acto.

• Que con la propuesta de reforma no se pretende eliminar los beneficios de la carrera judicial (sic), puesto que los buenos elementos de las instituciones policiales y de seguridad pública deben contar con sistemas que les permitan hacer una carrera profesional, digna y reconocida por la sociedad; sin embargo, estos sistemas deben también permitir a las autoridades separar oportunamente a los elementos que abusen de su posición y corrompan las instituciones.

Por su parte, en el dictamen de la Cámara de Diputados, en funciones de cámara revisora durante la citada propuesta de reforma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se especificó que respecto al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional "*la colegiatura reconoció que el propósito de la reforma es crear un régimen legal de excepción para regular el trabajo de quienes, por las funciones que desempeñan, su régimen laboral puede poner en peligro la seguridad nacional o la seguridad pública. Sin embargo, consideró también que la propuesta correspondiente es congruente con la restricción que ya existía y que crea un régimen legal de excepción para ciertos trabajadores … Hace referencia específica a los agentes del Ministerio Público y a los miembros de las instituciones policiales, puesto que el concepto de 'instituciones de seguridad pública' que utiliza la iniciativa es más amplio al que corresponde al objetivo que persigue la reforma, como se desprende del texto de los artículos 21 y 73 fracción XXIII constitucionales, así como de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública*."

Además, dentro de la discusión de la Cámara Revisora se puntualizó en lo siguiente:

• Que de la propia Constitución, se desprende que la relación de los servidores públicos señalados en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional no es de carácter laboral, puesto que se trata de una relación jurídica cuyas características se determinan en atención a sus responsabilidades como miembros de las instituciones policiales, al no prestar un trabajo personal subordinado.

• Que los miembros de las instituciones policiales tienen como funciones preservar la seguridad pública, prevenir la comisión de infracciones y delitos, así como auxiliar a los agentes del Ministerio Público en la investigación y persecución de delitos.

• Que los policías a diferencia de otros servidores públicos, tienen autoridad; realizan actos de imperio y son depositarios de la fuerza pública.

• Que las funciones propias de las instituciones policiales con autoridad y de imperio, da lugar a que tengan una responsabilidad propia, diferente a la de los demás servidores públicos. Asimismo, en el caso de los policías, éstos deben ajustar su actuación, además, a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, que establece la propia Constitución.

• Que cuando la Constitución Federal se refiere a los miembros de una institución policial incluye a los policías que realizan funciones de prevención del delito, cualquiera que sea la corporación a la que pertenezcan.

• Que en atención a sus responsabilidades, los agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, no prestan un trabajo personal subordinado, puesto que los agentes del Ministerio Público, desempeñan funciones de investigar y perseguir los delitos, ejercer acción penal, incluso contra los funcionarios del propio Estado, y representar a la sociedad en los juicios de amparo.

• Que los miembros de las instituciones policiales tienen como función preservar la seguridad pública, prevenir la comisión e infracción y delitos, así como auxiliar a los agentes del Ministerio Público en la investigación y persecución de delitos.

• Que la naturaleza de las funciones que realizan los agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales son de orden público.

Posteriormente, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se modificó el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, a fin de quedar en los siguientes términos:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social. ..."

La motivación que precedió a la citada reforma se fundamentó en los principios contenidos en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados, publicado en la Gaceta Parlamentaria el once de diciembre de dos mil siete, mismos que fueron adoptados y reproducidos en el Dictamen de la Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Gobernación; de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, de trece de diciembre de la propia anualidad y que en lo esencial establecen:

– Que, como servidores públicos, los miembros de las instituciones policiales, de procuración de justicia y de investigación de delitos, se rigen por

los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

– Que, ante los principios que rigen su labor, es medida necesaria la separación o remoción de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios de su cargo, cuando incumplan con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o incurran en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, sin que en ningún supuesto proceda la reinstalación o reincorporación.

– Que aun cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y lograra obtener una sentencia favorable, tanto por vicios en el procedimiento que propicien la reposición del procedimiento como por una resolución de fondo, el Estado no concederá la reinstalación, sino un resarcimiento mediante indemnización.

– Que se incluyó en dicho régimen especial a los agentes del Ministerio Público y peritos, en la medida que son elementos fundamentales en el proceso de procuración de justicia e investigación y se requiere mantener su desempeño en los principios de profesionalismo, ética y eficiencia.

– Que como medida de combate a la corrupción, la reforma es contundente al señalar que elementos que han incurrido en incumplimiento o falta grave prevista en sus ordenamientos disciplinarios o laborales, no podrán ser restituidos en sus cargos por significar una falta a los valores institucionales de rectitud y alto valor ético que se requiere en el sistema de seguridad pública e impartición de justicia.

– Que la reforma propicia un sano equilibrio entre la necesidad de mantener un servicio de carrera y el imperativo de contar con mecanismos eficientes de depuración de los elementos que se apartan de los principios de ética y ensucian y dañan a las instituciones.

– Que se retoma como prioridad elevar el nivel de calidad de vida de los agentes del Ministerio Público, miembros de corporaciones policiales y peritos, así como de sus familias y dependientes, mediante sistemas complementarios de seguridad social que podrán establecer las autoridades competentes.

Como se advierte, con la reforma al artículo 123 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil

ocho –texto actual–, el legislador estableció como regla absoluta la separación a su cargo de los agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales en caso de que no cumplan con los requisitos de permanencia o incurran en responsabilidad administrativa, sin que en ningún caso proceda la reinstalación o reincorporación del sujeto al servicio, puesto que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado.[10]

Así, las sendas reformas al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional responden a la necesidad de prever un régimen de excepción respecto a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, para garantizar la debida función de seguridad pública, en específico la prevención y sanción en la comisión de infracciones y delitos, el auxilio a los agentes del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y prevenir las libertades, el orden y la paz públicos.

De lo anterior podemos prever que las reformas son tendentes a establecer el citado régimen de excepción con base no a la pertenencia de un servidor público a una institución específica, sino que trasciende a ésta, es decir, se

---

[10] Rubro y texto: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.—Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."
Datos de localización: Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, julio de 2010, tesis 2a./J. 103/2010, página 310.

origina y fundamenta en la naturaleza misma de la función que se desempeña en aras de la seguridad pública, brindando a los miembros que desarrollan la función de policía la posibilidad de ejercer la fuerza pública del Estado para el debido y eficaz cumplimiento de sus atribuciones, mientras dicho ejercicio se sujete a un análisis de razonabilidad que lo legitime.[11]

Aunado a lo anterior, y como se ha señalado previamente, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública define a las instituciones policiales como los cuerpos de seguridad, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva o de centros de arraigos, así como a todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal que realicen funciones similares de investigación, prevención y reacción.

Asimismo, el citado ordenamiento legal, en su título quinto intitulado "Del desarrollo policial", capítulo primero, disposiciones generales, artículo 73, establece expresamente que las relaciones jurídicas entre las instituciones policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, **siempre y cuando el servidor público pertenezca a la carrera policial –servicio profesional de carrera policial–**, puesto que cuando dicha condición no se cumpla, la relación será de carácter laboral.

---

[11] Rubro y texto: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD.—La legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública y también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza. Desde esta última perspectiva, la verificación de la legalidad en el uso de la fuerza pública requiere que: 1) Encuentre fundamento en una norma jurídica preestablecida, constitucional o legal, pudiendo estar complementada por normas reglamentarias e inclusive protocolarias, a fin de que con base en lo dispuesto se actúe cuando la normativa respectiva lo autorice, tomando en cuenta que la naturaleza y riesgos que implica esa actividad para los derechos humanos de los civiles tornan necesaria la existencia de directrices en la ley conforme a las cuales los agentes del Estado hagan uso de la fuerza pública, especialmente de la letal; 2) La autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo; y, 3) El fin perseguido con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible. Esto es, se trata de una valoración particular del caso que puede involucrar variables de orden fáctico y que comprende tanto la verificación de la legalidad de la causa bajo la cual se justificaría la acción de uso de la fuerza pública como los objetivos con ella perseguidos. Así, en tanto el fin perseguido por la acción encuadre en el marco de las facultades y deberes del Estado, la acción policiaca y el uso de la fuerza podrán ser constitucionalmente disponibles para cumplir con su función auxiliar de aquél."
Datos de localización: Tesis aislada. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXIII, enero de 2011, tesis P. LVIII/2010, página 61.

Es menester puntualizar que la carrera policial, de conformidad con el artículo 78 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es el "*sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las instituciones policiales*".[12] Además, se determina que la carrera policial, cumple con los fines de:

---

[12] "Artículo 85. La carrera policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:
"I. Las instituciones policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el registro nacional antes de que se autorice su ingreso a las mismas;
"II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el certificado único policial, que expedirá el centro de control de confianza respectivo;
"III. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema;
"IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las instituciones policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;
"V. La permanencia de los integrantes en las instituciones policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la ley;
"VI. Los méritos de los integrantes de las instituciones policiales serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;
"VII. Para la promoción de los integrantes de las instituciones policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
"VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de las instituciones policiales;
"IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;
"X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por la instancia que señale la ley de la materia, y
"XI. Las instancias establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la carrera policial.
"La carrera policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las instituciones policiales. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.
"En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las instituciones policiales podrán designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y derechos inherentes a la carrera policial."
"Artículo 86. La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las instituciones policiales.
"Dicho proceso comprende el periodo de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las instancias previstas en la ley sobre los aspirantes aceptados."
"Artículo 87. El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en las

– Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las instituciones policiales;

---

academias o institutos de capacitación policial, el periodo de prácticas correspondiente y acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley."
"Artículo 88. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente ley para continuar en el servicio activo de las instituciones policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las instituciones policiales, los siguientes:
"A. De Ingreso:
"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;
"II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
"III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
"IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
"a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;
"b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;
"c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;
"V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
"VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
"VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
"VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
"IX. No padecer alcoholismo;
"X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
"XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
"XII. Cumplir con los deberes establecidos en esta ley, y demás disposiciones que deriven de la misma;
"XIII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.
"B. De permanencia:
"I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
"II. Mantener actualizado su certificado único policial;
"III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
"IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
"a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;
"b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;
"c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;
"V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
"VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
"VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
"VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
"IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

– Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las instituciones;

"X. No padecer alcoholismo;
"XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
"XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
"XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
"XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, y
"XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables."
"Artículo 89. Las instancias responsables del Servicio de Carrera Policial fomentarán la vocación de servicio mediante la promoción y permanencia en las instituciones policiales para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes."
"Artículo 90. El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual las instituciones policiales otorgan el reconocimiento público a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.
"Todo estímulo otorgado por las instituciones será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente del elemento y en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente."
"Artículo 91. La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de las instituciones policiales, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.
"Las promociones sólo podrán conferirse atendiendo a la normatividad aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.
"Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.
"Para ocupar un grado dentro de las instituciones policiales, se deberán reunir los requisitos establecidos por esta ley y las disposiciones normativas aplicables."
"Artículo 92. Se considera escala de rangos policiales a la relación que contiene a todos los integrantes de las instituciones policiales y los ordena en forma descendente de acuerdo a su categoría, jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos pertinentes."
"Artículo 93. Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los estados establecerán que la antigüedad se clasificará y computará para cada uno de los integrantes de las instituciones policiales, de la siguiente forma:
"I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a las instituciones policiales, y
"II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.
"La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos de la carrera policial."
"Artículo 94. La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:
"I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurran las siguientes circunstancias:
"a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

– Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las instituciones policiales;

"b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y
"c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones para conservar su permanencia.
"II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o
"III. Baja, por:
"a) Renuncia;
"b) Muerte o incapacidad permanente, o
"c) Jubilación o retiro.
"Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción."
"Artículo 95. Los integrantes de las instituciones policiales que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que los rijan, podrán ser reubicados, a consideración de las instancias, en otras áreas de los servicios de las propias instituciones."
"Artículo 96. La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.
"Las instituciones policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por su centro de control de confianza respectivo.
"La presente disposición será aplicable también al personal de los servicios de migración."
"Artículo 97. La certificación tiene por objeto:
"A. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional;
"B. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las instituciones policiales:
"I. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
"II. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
"III. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
"IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
"V. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, y
"VI. Cumplimiento de los deberes establecidos en esta ley."
"Artículo 98. La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las instituciones policiales.

– Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes de las instituciones policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y

– Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta ley.

De lo aducido, es inconcuso que sólo los miembros de las instituciones policiales que realicen efectivamente la función de policía y que, por tanto, estén sujetos a la carrera policial en los términos señalados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estarán sujetos al régimen de excepción previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional y, en consecuencia, los demás miembros que aun perteneciendo a dichas instituciones, no realicen funciones similares de investigación, prevención y reacción[13] en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantendrán una relación de naturaleza laboral con la institución policial de mérito y, por tanto, se regirán por la fracción XIV del multicitado precepto constitucional.[14]

Ello, en virtud de que a la luz de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, se promueve que los servidores públicos que efectivamente estén facultados para ejercer las atribuciones propias de la función policial se sujeten a un régimen excepcional que garantice a la sociedad, una labor sustentada en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos y que satisfagan los fines generales de la seguridad pública, es decir, que se salvaguarde la integridad y derechos de las personas, se preserven las libertades, el orden y la paz públicos. Por

---

"Los planes de estudio para la profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza aprendizaje que estarán comprendidos en el programa rector que apruebe la Conferencia de Secretarios de Seguridad Pública, a propuesta de su presidente."

[13] "Artículo 75. Las instituciones policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:
"I. Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;
"II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y
"III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos."

[14] No pasa inadvertido para esta Segunda Sala que, independientemente de que el régimen a que se sujeten los miembros de las instituciones policiales que realicen funciones administrativas sea de índole laboral, éstos también pueden ser sujetos de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instado en su contra a la luz de la legislación aplicable en la materia, en el que no se discuten derechos de naturaleza laboral.

tanto, ante el incumplimiento de los principios rectores de la función policial, los miembros de las instituciones –bajo la delimitación señalada– podrán ser removidos de su cargo en las condiciones que circunscribe el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional y la legislación secundaria aplicable.[15]

Por los motivos antes señalados, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL.—De la interpretación del artículo referido, en relación con el numeral 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que el régimen de excepción de derechos previsto en el precepto constitucional, sólo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial; en consecuencia quienes, aun perteneciendo a dichas instituciones (trabajadores administrativos) no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

---

[15] No pasa inadvertido, que esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 135/99, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS PLANTEADAS POR EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN CONTRA DE SUS TITULARES.", sostuvo en una parte de la ejecutoria, que las personas que no realizan funciones de policía, no forman parte propiamente de los cuerpos de seguridad pública y que, por tanto, su relación no es de naturaleza administrativa, puesto que aun cuando es la misma conclusión a la que se arriba en la presente contradicción, esta última no debe declararse improcedente, en virtud de que el tema principal de la contradicción de tesis que dio origen a la jurisprudencia citada fue establecer la competencia del tribunal de arbitraje respectivo y no la naturaleza de las relaciones que se establecen entre la institución policial y los miembros que no realizan funciones de policía, sino administrativas. Por ello, se considera que debe declararse la existencia de la contradicción y entrarse al fondo de la litis, a fin de otorgar seguridad jurídica en los asuntos cuyo tema central sea el punto de contradicción que se ha señalado en el considerando quinto del presente asunto.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, remítase la tesis de jurisprudencia aprobada al Tribunal Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito para los efectos legales procedentes, así como a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y en su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio A. Valls Hernández.

El Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votaron en contra, esta última se reserva su derecho de formular voto particular.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL.—De la interpretación del artículo referido, en relación con el numeral 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que el régimen de excepción de dere-

chos previsto en el precepto constitucional, sólo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial; en consecuencia quienes, aun perteneciendo a dichas instituciones (trabajadores administrativos) no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a./J. 67/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 93/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Circuito y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito.—30 de mayo de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 67/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil doce.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS PROMOVIDOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO LOCAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 123/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 30 DE MAYO DE 2012. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: JOSÉ ÁLVARO VARGAS ORNELAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos tercero, quinto y octavo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos

segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, toda vez que los asuntos de los que deriva el posible punto de divergencia son del orden administrativo, materia especialidad y competencia de esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once, entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito con diferente especialización, no así respecto de los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados de distinto o del mismo circuito, como acontece en el presente asunto.

No obstante lo anterior, esta Segunda Sala considera que en tanto no se promulgue la ley reglamentaria respectiva y no queden debidamente habilitados y en funcionamiento los Plenos de Circuito, debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito; de lo contrario, se prolongaría la solución del presente asunto, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

Es aplicable al caso, la tesis plenaria número P. I/2012 (10a.), que enseguida se reproduce:

"Registro: 2000331
"Décima Época
"Instancia: Pleno
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012
"Materia: Común
"Tesis: P. I/2012 (10a.)
"Página: 9

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el Texto Constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde

conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito.

"Contradicción de tesis 259/2009. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de octubre de 2011. Mayoría de diez votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López y Rafael Coello Cetina.

"Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.

"El Tribunal Pleno, el veintisiete de febrero en curso, aprobó, con el número I/2012 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil doce."

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios en disputa.

TERCERO.—Expuesto lo dicho, es pertinente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados expusieron en las ejecutorias de las que emanaron los criterios que el Magistrado denunciante considera contradictorios.

En ese sentido, cabe señalar que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el siete de julio de dos mil once el amparo directo número **********; el primero de septiembre siguiente el amparo directo número **********; el veintiséis de enero de dos mil doce el amparo directo número **********; y el ocho de marzo del mismo año los amparos directos ********** y **********, sostuvo, en lo que al caso importa, lo siguiente:

Amparo directo número ********

"QUINTO.—Son ineficaces los conceptos de violación. … Por último, tampoco es de acogerse lo que alega el referido **********, por su representación, en el sentido de que la citada causal de improcedencia no se actualiza, ya que la resolución impugnada en el referido juicio contencioso,

emitida por la Dirección de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado, el veinticinco de septiembre de dos mil nueve, dada la naturaleza intrínseca de sus funciones, se trata de un acto meramente administrativo; empero, adversamente a lo argüido, cabe decir que, tal y como en puridad jurídica lo estimó la referida Sala Superior, atento a lo que los numerales 2, fracciones I y II, del aludido código, 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado disponen, respectivamente, que (se transcribieron las fracciones I y II del artículo 2 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), que (se transcribió el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave), y que (se transcribió el artículo 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), se colige, en lo que aquí concierne, que son únicamente los actos emanados de la administración pública estatal y municipal, o sea, formalmente administrativos, los que conoce el citado Tribunal Contencioso, de los que se excluyen, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del numeral 1, último párrafo, del repetido Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, aquellos relacionados con las materias laboral (salvo que se trate de integrantes de las instituciones policiales del Estado y municipales), electoral, de derechos humanos, de procuración de justicia, así como los de nombramiento y remoción de los servidores públicos estatales y municipales, razón por la cual, al no atender dichos ordenamientos a los actos materialmente administrativos, o sea, a los emitidos por cualquier autoridad que ejerzan (sic) funciones de esta índole, ni la mencionada Dirección de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado formar (sic) parte de la administración pública estatal o municipal, sin que ello lo objete el citado autorizado de los disconformes quejosos, es evidente que el repetido Tribunal Contencioso carece de competencia para analizar la legalidad de sus actos.—Así las cosas, y por cuanto que no se está en el caso de suplir la queja, lo que procede es negar la protección constitucional solicitada.—Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve: …"

Amparo directo número **********

"IV.—Son ineficaces los conceptos de violación transcritos. … Ahora bien, sentada la premisa anterior, debe decirse que es ineficaz lo aducido por el quejoso **********, actor en el referido juicio contencioso **********, en su calidad de tesorero municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acula, en torno a que la Sala Superior responsable, al resolver el toca **********, y revocar la sentencia dictada en ese juicio, para el efecto de que la Sala Regio-

nal dicte una nueva y sobresea en el juicio, pasó por alto que (se transcribió) (foja 6 del amparo), así como que (se transcribió) (foja 6 del amparo), y que (se transcribió) (foja 7 del amparo), y se afirma lo anterior, ya que como sostuvo la Sala Superior, para revocar la sentencia recurrida y disponer el sobreseimiento del juicio, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo careció de competencia legal para conocer del acto impugnado, consistente en la resolución emitida por el director de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado, la (sic) cual es una autoridad distinta a las que conforman la administración pública estatal o municipal, pues el Texto Constitucional Local (se transcribió) (foja 22 vuelta del toca **********), lo que es correcto, según se desprende del artículo 2, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para la entidad, el cual estatuye que (se transcribió la fracción II del artículo 2 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), y si de acuerdo al diverso 67, fracciones I, II, III y IV, de la Constitución Política Estatal, los organismos autónomos a que alude el precepto antes transcrito, son únicamente el Instituto Electoral, el Órgano de Fiscalización Superior, ambos del Estado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, debe entenderse que sólo las unidades administrativas de esos organismos forman parte de la administración pública, supuestos en los que no se encuentra la unidad administrativa denominada Dirección de Servicios Jurídicos de la Legislatura Estatal, razón por la cual es claro y patente, como sostuvo la Sala Superior, que la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Poder Judicial de la entidad (sic), no es legalmente competente para conocer del juicio promovido por el ahora quejoso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual dice que (se transcribió el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave).—Sentado lo anterior, como no existe queja que suplir, debe negarse la protección constitucional.—Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve: …"

Amparo directo número ********

"IV.—Sobre la base de que son inoperantes los argumentos que se alegan en contra de la sentencia de primer grado emitida el veintiocho de febrero de dos mil once por la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz, dado que el presente juicio de garantías no se admitió por ésta, sino por la definitiva, o sea, la dictada el primero de junio siguiente por la Sala Superior del propio tribunal, con sede en esa ciudad, en el toca **********, son ineficaces los restantes conceptos de violación transcritos. … En ese sentido,

aunque la resolución impugnada en el referido juicio contencioso, emitida por la Dirección de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado, dada la naturaleza intrínseca de sus funciones, se trata de un acto meramente administrativo, adversamente a lo argüido, cabe decir que, tal y como en puridad jurídica lo estimó la referida Sala Superior, atento a lo que los numerales 2, fracciones I y II, del aludido código, 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, disponen, respectivamente, que (se transcribieron las fracciones I y II del artículo 2 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), que (se transcribió el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave), y que (se transcribió el artículo 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), se colige, en lo que aquí concierne, que son únicamente los actos emanados de la administración pública estatal y municipal, o sea, formalmente administrativos, los que conoce el citado Tribunal Contencioso, excluyéndose, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del numeral 1, último párrafo (sic) del repetido Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, aquellos relacionados con las materias laboral (salvo que se trate de integrantes de las instituciones policiales del Estado y municipales), electoral, de derechos humanos, de procuración de justicia, así como los de nombramiento y remoción de los servidores públicos estatales y municipales, circunstancia por la que, al no atender dichos ordenamientos a los actos materialmente administrativos, o sea, a los emitidos por cualquier autoridad que ejerzan (sic) funciones de esta índole, ni la mencionada Dirección de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado forme (sic) parte de la administración pública estatal o municipal, es evidente que el repetido Tribunal Contencioso carece de competencia para analizar la legalidad de sus actos, máxime si de acuerdo al diverso 67, fracciones I, II, III y IV, de la Constitución Política Estatal, los organismos autónomos a que alude la fracción II del primero de los preceptos antes transcrito, son únicamente el Instituto Electoral, el Órgano de Fiscalización Superior, ambos del Estado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, debe entenderse que sólo las unidades administrativas de esos organismos forman parte de la administración pública, supuestos en los que no se encuentra la repetida unidad administrativa denominada Dirección de Servicios Jurídicos de la Legislatura Estatal.—Lo anterior, no obstante que el repetido disconforme arguya que se restringe su acceso a la justicia y pretenda apoyar sus argumentos con la jurisprudencia número 891, del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, de rubro: 'TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD QUE SE PROMUEVA CONTRA RESOLUCIONES DEL

CONGRESO DEL ESTADO QUE IMPONGAN SANCIONES ADMINISTRATIVAS CONFORME A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).', así como con el voto particular de uno de los Magistrados integrantes de la indicada Sala Superior, pues con independencia de que esa tesis se refiere a la legislación de otra entidad y el indicado voto no pueden (sic) ser considerado como fundamento de los conceptos de violación que le corresponde expresar al quejoso respecto de la sentencia que resolvió la litis, razón por la que no vinculan u obligan a este tribunal, el sobreseimiento decretado tampoco implica denegar justicia, ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante ellos con su promoción, a la cual debe darse el trámite en relación con las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento, lo cual es acorde con la jurisprudencia número 1a./J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (se transcribió), así como con la jurisprudencia número VII.2o.C. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de voz y sinopsis siguientes: 'DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.' (se transcribió), siendo de advertirse, que en similares términos se resolvieron los amparos directos ********** y **********, en sesiones de trece de julio y primero de septiembre de dos mil once, respectivamente.—Así las cosas, y por cuanto que no se está en el caso de suplir la queja, lo que procede es negar la protección constitucional solicitada.—Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve: …"

Amparo directo número ******** **

"QUINTO.—Son ineficaces los conceptos de violación. … Precisado lo anterior, se sostiene que no son de acogerse dichos motivos de reclamación, dado que, al margen de que las consideraciones expuestas por las referidas Salas Regional y Superior del tribunal responsable, a criterio de este tribunal, se advierten objetivamente correctas, la alegada aplicación supletoria de lo dispuesto en la fracción V del artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos para la entidad, tampoco resulta procedente, en contra de lo que los quejosos arguyen.—Lo primero, puesto que es verdad, como en puridad

jurídica estimaron dichas Salas, que atento a lo que disponen los numerales 2, fracciones I y II, del aludido código, 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en torno a que: (se transcribieron las fracciones I y II del artículo 2 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), a que (se transcribió el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave), y a que (se transcribió el artículo 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), se colige, en lo que aquí concierne, que son únicamente los actos emanados de la administración pública estatal y municipal, o sea, formalmente administrativos, de los que conoce el citado Tribunal Contencioso, excluyéndose, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del numeral 1, último párrafo, del repetido Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, aquellos relacionados con las materias laboral (salvo que se trate de integrantes de las instituciones policiales del Estado y municipales), electoral, de derechos humanos, de procuración de justicia, así como los de nombramiento y remoción de los servidores públicos estatales y municipales, circunstancia por la que, al no atender dichos ordenamientos a los actos materialmente administrativos, o sea, a los emitidos por cualquier autoridad que ejerzan (sic) funciones de esta índole, ni la mencionada Dirección de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado forme (sic) parte de la administración pública estatal o municipal, es evidente que el repetido Tribunal Contencioso carece de competencia para analizar la legalidad de sus actos, máxime si de acuerdo al diverso 67, fracciones I, II, III y IV, de la Constitución Política Estatal, los organismos autónomos son únicamente el Instituto Electoral, el Órgano de Fiscalización Superior, ambos del Estado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, debe entenderse que sólo las unidades administrativas de esos organismos forman parte de la administración pública, supuestos en los que no se encuentra la repetida unidad administrativa denominada Dirección de Servicios Jurídicos de la Legislatura Estatal.—Conclusión que se corrobora, además, por el hecho de que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece esa competencia limitada para los tribunales de que se habla, al disponer, en su artículo 116, fracción V, que: (se transcribió), pues es claro que la Constitución Local, lo mismo que sus normas reglamentarias, en ese aspecto, no pueden contrariar el texto de la primera, sino, como en aquel precepto se apunta, sujetarse a las reglas que sobre tal cuestión establece, mismas entre las que sólo se prevé, expresamente, la competencia de los repetidos Tribunales de lo Contencioso Administrativo para conocer de controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, y no entre éstos y algún otro poder distinto.—En tanto

que lo segundo, es decir, la improcedencia de la aplicación supletoria, en el caso, de lo dispuesto en el artículo 280, fracción V, del repetido código adjetivo local, deriva de que si bien es cierto que la Ley de Fiscalización Superior para el Estado, es decir, el propio ordenamiento que establece el procedimiento con base en el cual fueron sancionados los quejosos, no prevé un procedimiento o medio de defensa en contra de la precisada resolución impugnada, puesto que, como apuntó la Sala Superior responsable, el artículo 49 de esa ley, sólo dispone en su numeral 1, que: (se transcribió); lo que implica que dichos juicio y recurso sólo podrán promoverse o interponerse en contra de las resoluciones definitivas que dicte el Órgano de Fiscalización Superior de la entidad, ente distinto al demandado en el juicio natural, o sea, que esa norma plantea la existencia de una laguna u omisión legislativa en cuanto a ese aspecto, motivo por el cual, como también sostienen los quejosos, es procedente la aplicación integradora de los ordenamientos previstos como supletorios de la ley de mérito, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 20, punto 1, el cual dispone: (se transcribió), de lo que deriva que el primer ordenamiento que debe fungir como supletorio de aquella ley, es el destacado código adjetivo de la entidad, mismo que, como se dijo, en su artículo 280, fracción V, previene que el juicio contencioso administrativo procede en contra de (se transcribió), no es menos cierto que el concepto de 'autoridad' al que alude, no tiene el amplio alcance que los peticionarios de amparo pretenden darle.—Así es, el mencionado artículo 2 del código en cita, el cual formula una serie de definiciones o conceptos legales de diversos términos empleados en él, consigna, en su fracción IV, que por 'autoridad', debe entenderse a los 'servidores públicos, estatales o municipales, así como las personas físicas o morales de carácter privado que realicen funciones derivadas de la concesión de un servicio público, que con fundamento en la ley emiten actos administrativos que afectan la esfera jurídica del gobernado, susceptibles de exigirse mediante el uso de la fuerza pública, o bien, a través de otras autoridades'; por su parte, la fracción XX de ese numeral registra el concepto de 'servidores públicos', precisando que son 'las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal', de ahí que si, por ésta, como se dijo, en términos de lo previsto en la distinta fracción II, debe comprenderse a 'las dependencias centralizadas y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo; las dependencias centralizadas y entidades paramunicipales de los Ayuntamientos del Estado; así como las áreas o unidades administrativas de los organismos autónomos, en los términos que establezcan las leyes …', cabe concluir, que las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa a que alude el numeral en análisis del propio código multicitado, no son cualquier género de ellas, al margen de la autoridad que las emita, sino sólo aquellas que pronuncien las mencio-

nadas dependencias centralizadas y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo; las dependencias centralizadas y entidades paramunicipales de los Ayuntamientos del Estado; así como las áreas o unidades administrativas de los organismos autónomos.—En consecuencia, si la dictada en el caso se atribuye, como se dijo, a la Dirección de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado, se colige que no es susceptible de combatirse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de la propia entidad, previsto en el artículo 280, fracción V, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por más que se refiera a una cuestión de responsabilidad y se emita en contra de funcionarios de la administración municipal, precisamente porque la referida dirección del Congreso del Estado no tiene el carácter de una dependencia de la administración pública estatal o municipal en los términos de la ley aplicable.—Lo anterior, sin que se soslaye que por más que la responsabilidad de que se trata, se hubiera fincado a los quejosos en términos del artículo 115, fracciones XXIX y XXX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado, el cual dispone en esos apartados, que los servidores públicos municipales deberán: 'Salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, sin perjuicio de sus derechos laborales, según disponga la ley de la materia', así como 'Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público', lo que coincide con lo dispuesto en el artículo 46 de la de Responsabilidades de los Servidores Públicos (sic), también de la entidad, sin embargo, es claro que la determinada en la resolución impugnada, en estricto rigor jurídico, no tiene la naturaleza de una responsabilidad administrativa, en términos del multicitado artículo 280, fracción V, del Código de Procedimientos Administrativos local, no sólo porque el expediente en el que se emitió no se tramitó en términos de aquella ley que la regula, se itera (sic), la de Responsabilidades de los Servidores Públicos local, sino porque tampoco deriva de lo previsto en el título IV de la Constitución Federal, el cual reglamenta, precisamente, las responsabilidades de los servidores públicos y la patrimonial del Estado, cuenta habida que dicho título sólo comprende del artículo 108 al 114 de ese ordenamiento, sino de lo dispuesto en el diverso 115, fracción IV, penúltimo párrafo, previsto en su diverso título quinto, relativo a los Estados de la Federación y al Distrito Federal, el cual dispone que: (se transcribió); lo que pone de manifiesto que si bien en la tantas veces citada resolución impugnada, la Dirección de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado resolvió sobre una cuestión de responsabilidad, ésta no tiene naturaleza meramente administrativa, por cuanto que no es un simple reproche a la falta genérica a los señalados principios de lega-

lidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, sino que se originó como consecuencia del ejercicio de la mencionada potestad de fiscalización de cuentas públicas, cuya competencia exclusiva, constitucional y legalmente, está atribuida a los Congresos o Legislaturas de los Estados, cuenta habida que la infracción que se les imputó a los hoy quejosos es la atinente a la falta de presentación oportuna de los informes trimestrales de gestión financiera o de los estados financieros, prevista en el punto 2 del artículo 26 de la diversa Ley de Fiscalización Superior para el Estado, al disponer que: (se transcribió), en sustento de lo cual cabe invocar la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto, son como siguen: 'RESPONSABILIDAD DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL MANEJO DE RECURSOS DEL ERARIO ESTATAL. SU FISCALIZACIÓN Y FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ES COMPETENCIA DEL CONGRESO LOCAL (CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN LV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL).' (se transcribió).—Debiendo agregarse, por otra parte, que es igualmente inexacto que lo antes considerado implique la plena indefensión de los aquí quejosos, al ser evidente que la falta de medios ordinarios de impugnación en contra de la resolución que atacaron ante el incompetente tribunal responsable, no supone que carezcan de medio defensivo alguno para oponerse al mismo, ante la eventual procedencia del juicio de amparo indirecto.—En tales condiciones, al ser ineficaces los conceptos de violación formulados por los quejosos, lo procedente es negar la protección constitucional solicitada, siendo de agregarse que con similares consideraciones a las aquí expuestas, este tribunal resolvió los diversos amparos directos números **********, ********** y **********, en sesiones de trece de julio y primero de septiembre de dos mil once, y veintiséis de enero pasado, respectivamente.—Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve: …"

Amparo directo número ********

"QUINTO.—Los conceptos de violación son ineficaces. … Establecido lo anterior, cabe decir que es infundado lo que la quejosa aduce, en relación a que la Sala Superior responsable, al resolver el toca **********, y revocar la sentencia dictada en el juicio natural, para sobreseer en el juicio, pasó por alto que (se transcribió) (foja 7 del juicio de amparo), y reitera, la resolución originariamente impugnada (se transcribió) (fojas 7 y 8), lo que apoya en la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, de rubro: 'TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD QUE SE PROMUEVA CONTRA RESOLUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO QUE IMPONGAN

SANCIONES ADMINISTRATIVAS CONFORME A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).', cuyos datos de identificación aparecen en la demanda de amparo relativa.—Se afirma lo anterior porque, como lo sostuvo la Sala responsable, para revocar la sentencia recurrida y disponer el sobreseimiento en el juicio, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz carece de competencia para conocer del acto impugnado, consistente, como se dijo, en la resolución emitida por el director de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado, ya que, en puridad jurídica, es una autoridad distinta a las que conforman la administración pública estatal o municipal que, atento a lo que los numerales 2, fracciones I y II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado disponen, respectivamente, que: (se transcribieron las fracciones I y II del artículo 2 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), que: (se transcribió el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave), y que: (se transcribió el artículo 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), se colige, en lo que aquí concierne, que son únicamente los actos emanados de la administración pública estatal y municipal, o sea, formalmente administrativos, los que conoce el citado Tribunal Contencioso, excluyéndose, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del numeral 1 del referido código, aquellos relacionados con las materias laboral (salvo que se trate de integrantes de las instituciones policiales del Estado y municipales), electoral, de derechos humanos, de procuración de justicia, así como los de nombramiento y remoción de los servidores públicos estatales y municipales, circunstancia por la que, al no atender dichos ordenamientos a los actos materialmente administrativos, o sea, a los emitidos por cualquier autoridad que ejerzan funciones de esta índole, ni la mencionada Dirección de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado forme (sic) parte de la administración pública estatal o municipal, es evidente que el repetido Tribunal Contencioso carece de competencia para analizar la legalidad de sus actos, máxime si de acuerdo al diverso 67, fracciones I, II, III y IV, de la Constitución Política Estatal, los organismos autónomos a que alude la fracción II del primero de los preceptos antes transcritos, son únicamente el Instituto Electoral, el Órgano de Fiscalización Superior, ambos del Estado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, debe entenderse que sólo las unidades administrativas de esos organismos forman parte de la administración pública, supuestos en los que no se encuentra la repetida unidad administrativa denominada Dirección de Servicios Jurídicos de la Legislatura Estatal, y respecto a la jurisprudencia VII.2o.C. J/23,

invocada como apoyo a sus pretensiones, cabe decir que no le favorece, pues en el caso no se trata de una controversia suscitada por la imposición de una sanción administrativa conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Púbicos del Estado, sino de una decretada por un ente fiscalizador, a uno de sus fiscalizados, por el incumplimiento en la presentación de los estados financieros relativos.—Por otra parte, no son de atenderse los motivos de inconformidad en los que la quejosa refiere que comparte el criterio sostenido en el voto particular formulado por la Magistrada presidenta de la Sala Superior responsable, en el sentido de que (se transcribió) (foja 9), en virtud de que lo aducido en el aludido voto no rige el sentido de la sentencia combatida, de ahí que no pueda ser materia de estudio en esta instancia, lo que es acorde por su sentido y alcance con la jurisprudencia, cuyos datos de identificación, rubro y texto, son los siguientes: 'VOTO PARTICULAR DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO. NO FORMA PARTE DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE UNA SENTENCIA'. (se transcribió).—De consiguiente, ante la ineficacia de los conceptos de violación hechos valer, y no advirtiéndose una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa a la quejosa, lo que procede es negar la protección constitucional solicitada, siendo de agregarse que en similares términos este tribunal resolvió los juicios de amparo directo administrativo **********, **********, ********** y **********, en sesiones celebradas el trece de julio, primero de septiembre de dos mil once, así como veintiséis de enero pasado, y en esta sesión de ocho de marzo de dos mil doce, respectivamente.—Este órgano colegiado advierte que ante la eventualidad de que el criterio sostenido tanto en la presente ejecutoria como en las diversas aludidas en el párrafo precedente puedan ser contradictorios con el diverso adoptado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito, al resolver los juicios de amparo directo ********** y **********, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, denúnciese la posible contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y remítanse a ese Alto Tribunal copias certificadas de las ejecutorias de amparo señaladas en el párrafo precedente, para que, de estimar existente la contradicción que se denuncia, decida el criterio que deba prevalecer …"

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el trece de octubre de dos mil once el amparo directo número **********, y el diecinueve de enero de dos mil doce el amparo directo número **********, determinó, en lo conducente, lo siguiente:

Amparo directo número ********

"SEXTO.—Los conceptos de violación son fundados.—En el caso, el Congreso del Estado, a través de la Dirección de Servicios Jurídicos en el proce-

dimiento administrativo **********, emitió resolución el veintidós de abril de dos mil diez, en la que con fundamento en el artículo 26, párrafo 2 (sic), de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado, impuso sendas multas al presidente municipal, a los integrantes de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y al tesorero municipal del Ayuntamiento de Pajapan, Veracruz, por no haber presentado oportunamente los estados financieros correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de dos mil ocho.—La Sala Superior responsable, en el fallo reclamado, determinó, con base en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal, 56, fracción VI, de la Constitución Local, 2, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, 3, fracción VII, y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 4 del Reglamento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que carecía de competencia legal para conocer y resolver del asunto sujeto a su revisión, en virtud de que el Congreso del Estado no forma parte de la administración pública local, apoyando su decisión en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formada con motivo de la contradicción de tesis **********, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto, Octavo y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página doscientos ochenta y cinco del Tomo XXIII, del mes de abril de dos mil seis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes: 'TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE IMPONE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SUS SERVIDORES PÚBLICOS.' (se transcribió).—Este Tribunal Colegiado considera que el análisis de los artículos 1, 2, fracción II y 336, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz-Llave, permite concluir que la Sala Superior responsable sí tiene competencia legal para resolver el asunto sujeto a su revisión. A ese respecto, se transcriben los mencionados artículos de la ley en comento.—'Artículo 1.' (se transcribió).—'Artículo 2. … II.' (se transcribió).—'Artículo 336. … III. …' (se transcribió).—En efecto, si bien el Congreso del Estado de Veracruz no forma parte de la administración pública estatal, el legislador veracruzano para efectos de la aplicación del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz-Llave, incluyó a los servidores de los Ayuntamientos como integrantes de la antes referida administración pública, tal y como se advierte del texto de la fracción II del artículo 2 de dicho ordenamiento legal.—De lo que se sigue, que la demanda de nulidad promovida por los servidores públicos que integran la comuna del Ayuntamiento de Pajapan, Veracruz, en contra de la determinación del Congreso Local, que a través de su Dirección Jurídica, impuso una multa a dichos servidores

públicos, es de la competencia exclusiva del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.—Se estima inaplicable la tesis de jurisprudencia que invoca la Sala responsable como apoyo a su consideración de incompetencia legal, pues no se trata de un conflicto entre el Congreso del Estado y sus servidores públicos, a que se contrae el criterio del Máximo Tribunal del País.—En consecuencia, la Sala Superior responsable vulneró, en perjuicio de los quejosos, las garantías tuteladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, motivo por el cual, lo procedente es conceder el amparo y protección constitucional solicitados, para el efecto de que deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar dicte otra, en la que con base en lo aquí expuesto, declare su competencia, y resuelva el recurso de revisión hecho valer por los quejosos.—Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 76 a 80 de la Ley de Amparo, se resuelve: …"

Amparo directo número ********

"SEXTO.—Los argumentos hechos valer son sustancialmente fundados. … Lo anterior, como se indicó es sustancialmente fundado, por lo siguiente.—De los antecedentes del acto reclamado se advierte que: … Este Tribunal Colegiado considera que el análisis de los artículos 1, 2, fracción II y 336, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz-Llave, permite concluir que la Sala Superior responsable sí tiene competencia legal para resolver el asunto sujeto a su revisión. A ese respecto, se transcriben los mencionados artículos de la ley en comento.—'Artículo 1.' (se transcribió).—'Artículo 2. … II. …' (se transcribió).—'Artículo 336.' (se transcribió).—En efecto, si bien el Congreso del Estado de Veracruz no forma parte de la administración pública estatal, sin embargo, el legislador veracruzano, para efectos de la aplicación del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz-Llave, incluyó a los servidores de los Ayuntamientos como integrantes de la antes referida administración pública, tal y como se advierte del texto de la fracción II del artículo 2 de dicho ordenamiento legal, al referir: 'así como de los Ayuntamientos, en los términos que establezcan las leyes.'.—De lo que se sigue, que la demanda de nulidad promovida por el tesorero del Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, en contra de la determinación del Congreso Local, que a través de su Dirección Jurídica impuso una multa a dicho servidor, es de la competencia exclusiva del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.—Finalmente, debe decirse que en el caso, no resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 49/2006, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que sustentó su incompetencia la Sala Regional Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Es-

tado, de rubro: 'TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE IMPONE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SUS SERVIDORES PÚBLICOS.', pues en el caso, no se trata de un conflicto entre el Congreso del Estado y sus servidores públicos, a que se contrae el criterio en comento; de ahí su inaplicabilidad.—En consecuencia, la Sala Superior responsable vulneró, en perjuicio del quejoso, las garantías tuteladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, motivo por el cual, lo procedente es conceder el amparo y protección constitucional solicitados para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que, con base en lo aquí expuesto, declare su competencia, y resuelva lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de revisión hecho valer por el quejoso, al no actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción I del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.—Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado, al resolver el juicio de amparo directo **********, en sesión de trece de octubre de dos mil once.— … Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 76 a 80 de la Ley de Amparo, se resuelve: …"

CUARTO.—Cabe significar que la circunstancia de que el criterio de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no constituya jurisprudencia, y que los de ambos no estén expuestos formalmente como tesis y, por ende, no existan las publicaciones respectivas en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno y 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y transcriben:

"Registro: 189998
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, abril de 2001
"Materia: Común
"Tesis: P./J. 27/2001
"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Registro: 190917
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XII, noviembre de 2000
"Materia: Común
"Tesis: 2a./J. 94/2000
"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le

priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Precisado lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 164120
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Materia: Común
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición

en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En esa tesitura, cabe significar que el análisis de las ejecutorias transcritas, en lo conducente, en el considerando tercero de esta resolución, evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se enfrentaron a una problemática esencialmente igual, consistente en determinar si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es o no competente para conocer de los juicios contenciosos promovidos por miembros de los Municipios de dicho Estado, en contra de los actos administrativos emitidos por autoridades del Congreso de ese Estado.

Ahora bien, los dos Tribunales Colegiados coincidieron en cuanto a que el Congreso del Estado de Veracruz no forma parte de la administración pública estatal.

No obstante, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito llegó a la conclusión de que el mencionado Tribunal de lo Contencioso Administrativo carece de competencia para analizar la legalidad de los actos emitidos por autoridades del citado Congreso.

Lo anterior, sobre la base de que conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos; 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ese Tribunal de lo Contencioso Administrativo sólo puede conocer de los juicios promovidos contra los actos emanados de la administración pública estatal y municipal, o sea, de los actos formalmente administrativos y no materialmente administrativos; excepto de los relacionados con las materias laboral (salvo que se trate de integrantes de las instituciones policiales del Estado y municipales), electoral, de derechos humanos, de procuración de justicia, así como los de nombramiento y remoción de los servidores públicos estatales y municipales.

Mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, partiendo de la interpretación de los artículos 1, 2, fracción II y 336, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determinó que el Tribunal

de lo Contencioso Administrativo de esa entidad sí es competente para conocer de los juicios contenciosos promovidos contra los actos administrativos pronunciados por las autoridades del Congreso Local, pues los servidores públicos de los Ayuntamientos demandantes forman parte de la administración pública estatal.

En esa tesitura, se evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito implicados examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual y llegaron a conclusiones diferentes, en tanto que mientras que uno estimó que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para conocer de los juicios contenciosos promovidos contra los actos administrativos emitidos por autoridades del Congreso Veracruzano; el otro sostuvo lo contrario.

En ese sentido, existe la contradicción de tesis denunciada, cuyo punto a dilucidar se constriñe a determinar si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave resulta competente o no para conocer de los juicios contenciosos promovidos contra los actos administrativos emitidos por autoridades del Congreso de dicha entidad federativa.

SEXTO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En aras de informar su sentido, en primer término, resulta de especial relevancia tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a precisar:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las nor-

mas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."

Como es de verse, el Constituyente Federal otorgó a los Poderes de los Estados, por una parte, la facultad de organizarse conforme a la Constitución de cada uno de ellos, pero sujeta a diversas normas y, por la otra parte, la posibilidad de que mediante sus Constituciones y leyes puedan crear tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa, con atribuciones para dirimir conflictos suscitados entre la administración pública estatal y los particulares, lo que significa que dispuso que las funciones jurisdiccionales de los Tribunales Contenciosos Administrativos estarían restringidas al ámbito administrativo formal, es decir, que los Tribunales Contenciosos Administrativos que se instituyan sólo pueden conocer de juicios promovidos por los particulares contra actos emitidos por la administración pública estatal.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 55, establece que el Poder Judicial de esa entidad se deposita, entre otros órganos, en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo; en su numeral 56, fracción VI, reproduce y amplía lo establecido en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal, al preceptuar que dicho poder tendrá dentro de sus atribuciones, la de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, y los particulares; y en su artículo 67 alude a los organismos autónomos del mencionado Estado. El texto de dichos preceptos es el siguiente:

"Artículo 55. El Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal Electoral, en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en un Tribunal de Conciliación y Arbitraje y en los juzgados que señale la ley orgánica de la materia."

"Artículo 56. El Poder Judicial del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"VI. Dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, y los particulares."

"Artículo 67. Conforme a esta Constitución y la ley, los organismos autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas

conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.

"Estos organismos desarrollarán las actividades estatales siguientes:

"I. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará el Instituto Electoral Veracruzano, conforme a las siguientes bases:

"a) El instituto se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad y definitividad, y tendrá la integración y funcionamiento que señale la ley;

"b) El instituto tendrá las siguientes atribuciones: las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, la geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos y demás organizaciones políticas, vigilancia de los procesos internos y precampañas de los partidos políticos, las campañas electorales partidos y organizaciones políticas, el padrón y la lista de electores, la impresión de materiales electorales, la preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y Ayuntamientos; así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas y sondeos de opinión con fines electorales, y las demás que señale la ley. El instituto podrá convenir con el Instituto Federal Electoral la organización del proceso electoral en los términos que establezca la ley;

"c) El órgano superior de dirección del instituto será el consejo general, que funcionará de manera permanente.

"El consejo general se integrará por un presidente consejero y cuatro consejeros electorales, con derecho a voz y voto en las sesiones del consejo general; y los representantes por cada uno de los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o acreditación, en su caso, para participar en las elecciones correspondientes, con derecho a voz pero sin voto en las sesiones del consejo general.

"El consejero presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, a propuesta de los partidos políticos representados en el mismo, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del

consejero presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes;

"d) El Instituto Electoral contará con una Contraloría General que tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del instituto.

"El titular de la Contraloría General del instituto será designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior del Estado, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del consejo general y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la entidad;

"e) El instituto contará con el personal ejecutivo y técnico necesario para el cumplimiento de sus funciones. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estatales y en lo que corresponda los nacionales, estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de la mayoría del propio consejo a propuesta del consejero presidente y deberá coordinarse con el órgano de fiscalización del Instituto Federal Electoral en los términos que regule la ley.

"El consejo general, para hacer cumplir sus determinaciones, designará un secretario ejecutivo, en los términos que señale la ley.

"II. El conocimiento y sustanciación de las quejas en contra de los actos u omisiones de naturaleza administrativa que violen derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, la realizará la Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a las siguientes bases:

"a) La comisión estará a cargo de un presidente que será nombrado por el Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes. En sus recesos, la Diputación Permanente hará el nombramiento con carácter provisional, en tanto aquél se reúne y da la aprobación definitiva;

"b) La comisión formulará recomendaciones no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; este organismo no será competente en asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales; y

"c) Ante el incumplimiento reiterado de sus recomendaciones, la comisión podrá hacerlas del conocimiento del Congreso y de la autoridad que estime pertinente.

"III. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado efectuará la revisión de las cuentas públicas de los entes fiscalizables, en un periodo no mayor de un año, de conformidad con las bases y atribuciones siguientes:

"1. La fiscalización se hará en forma posterior a la presentación de las cuentas públicas respecto de la gestión financiera de los entes fiscalizables, entendida ésta como la actividad relacionada directamente con el ejercicio presupuestal de los ingresos, egresos y deuda pública, la administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos financieros y bienes públicos, y la ejecución de obra pública que realizan el poder público, los organismos autónomos del Estado, la Universidad Veracruzana, los Ayuntamientos, entidades paraestatales, entidades paramunicipales y cualquier ente o institución pública a la que esta Constitución o las leyes del Estado les den el carácter de ente fiscalizable.

"2. Sin perjuicio del principio de anualidad, el Órgano de Fiscalización Superior, así como el Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión abarque, para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los planes y programas estatales o municipales. Las observaciones y recomendaciones que el Órgano de Fiscalización Superior o el Congreso del Estado emitan, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión.

"3. El Congreso del Estado podrá ordenar al Órgano de Fiscalización Superior que, durante el ejercicio fiscal en curso, requiera información y vigile la realización de obras y acciones respecto de la aplicación de recursos públicos que hagan los entes fiscalizables, aplicando en lo conducente las disposiciones de la ley de la materia y le informe debidamente de los resultados obtenidos.

"4. Sin perjuicio del principio de posterioridad, cuando el Congreso del Estado así lo determine o en las situaciones derivadas de denuncias por posi-

bles irregularidades o ilícitos en la gestión financiera de los entes fiscalizables o que pudieran ser constitutivas de delitos contra el servicio público, el Órgano de Fiscalización Superior podrá requerir a los entes fiscalizables que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y, dentro del plazo previsto en el artículo 7o. de esta Constitución, le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos, se impondrán las sanciones previstas en la ley. El Órgano de Fiscalización Superior rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, a través del procedimiento previsto en la ley, fincará las responsabilidades resarcitorias que correspondan o promoverá otras ante las autoridades competentes.

"5. Son atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior:

"a) Iniciar y sustanciar el procedimiento de fiscalización de las cuentas públicas, para comprobar, inspeccionar, investigar y determinar, en términos de ley, los actos u omisiones que pudieran configurar alguna irregularidad, incumplimiento de disposiciones legales o conducta ilícita en la gestión financiera de los entes fiscalizables;

"b) Ordenar y efectuar revisiones de gabinete y visitas domiciliarias o de campo, en los términos previstos por la ley, para comprobar la gestión financiera de los entes fiscalizables;

"c) Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas de los entes fiscalizables y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, las que tendrán el carácter de créditos fiscales; al efecto, el Poder Ejecutivo del Estado aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para su cobro, en términos de ley;

"d) Promover ante las autoridades competentes, con motivo del procedimiento de fiscalización, el fincamiento de otras responsabilidades de orden administrativo, penal o civil que correspondan.

"6. El Congreso designará al titular del Órgano de Fiscalización Superior, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, de conformidad con el procedimiento que determine la ley. El titular del órgano durará en su cargo siete años, podrá ser reelegido en el cargo por una sola vez y sólo se le podrá remover por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el título quinto de esta Constitución.

"7. Para ser titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I,

II, IV y V del artículo 58 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

"8. Los entes fiscalizables y demás autoridades del Estado, facilitarán los auxilios que requiera el Órgano de Fiscalización del Estado para el ejercicio de sus funciones.

"IV. El derecho a la información y la protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, conforme a las siguientes bases:

"a) El instituto sesionará en Pleno, el que se integrará por tres consejeros seleccionados por convocatoria pública, quienes durarán en su cargo seis años improrrogables, y sólo serán removidos de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución. El presidente del instituto será designado por un periodo de dos años, sin posibilidad de reelección;

"b) La ley establecerá los requisitos para ser consejero del instituto. Durante el ejercicio de su cargo no podrá ser dirigente de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, excepto la docencia o la investigación académica, siempre que no sea remunerada;

"c) El instituto elaborará lineamientos con base en normas internacionales de documentación, bibliotecología y archivística, que los sujetos obligados acatarán para sistematizar la información bajo su resguardo;

"d) El instituto emitirá los criterios generales de clasificación y, en su caso, los plazos para la descalificación de información reservada;

"e) La información confidencial estará resguardada y protegida por los sujetos obligados. Sólo el titular del interés legítimo podrá consultarla y corregirla, así como interponer la acción de protección de datos ante el instituto;

"f) La información pública se obtendrá mediante el procedimiento expedito señalado por la ley. Su acceso será gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso; y

"g) El silencio de la autoridad ante las solicitudes de acceso a la información configurará la afirmativa ficta. La omisión de proporcionar la informa-

ción en los plazos que establezca la ley trae aparejada responsabilidad administrativa.

"El instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

"La ley fijará las responsabilidades y sanciones aplicables por la comisión de infracciones."

Por otro lado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 2, fracción III, 3, fracción VII, 49, 53, fracción II y 55, fracción I, prevé:

a) Que el Poder Judicial del Estado se deposita, entre otros órganos, en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

b) Que dentro de las atribuciones de dicho poder se encuentra la de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, y los particulares.

c) Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es el órgano especializado del Poder Judicial del Estado, de anulación y plena jurisdicción, encargado de resolver las controversias que se susciten entre autoridades de la administración pública, estatal y municipal, y los particulares.

d) Que la Sala Superior será competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales; y

e) Que las Salas Regionales tendrán competencia para conocer de diversos actos administrativos o resoluciones de la autoridad.

El texto de los referidos preceptos legales es del siguiente tenor:

"Artículo 2. El Poder Judicial del Estado se deposita en:

"...

"III. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo."

"Artículo 3. El Poder Judicial del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

"...

"VII. Dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, y los particulares."

"Artículo 49. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo es el órgano especializado del Poder Judicial del Estado, de anulación y plena jurisdicción, encargado de resolver las controversias que se susciten entre autoridades de la administración pública, estatal y municipal, y los particulares."

"Artículo 53. La Sala Superior tendrá su sede oficial en el Municipio de Xalapa-Enríquez y tendrá competencia para:

"...

"II. Resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales."

"Artículo 55. Las Salas Regionales tendrán competencia para:

"I. Conocer de:

"a) Actos administrativos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la autoridad, por violaciones cometidas en los mismos o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

"b) Actos administrativos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la autoridad, que afecten derechos de particulares;

"c) Actos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar de manera unilateral la autoridad, respecto de contratos administrativos u otros acuerdos de voluntad de la misma naturaleza que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;

"d) Actos administrativos que se configuren por el silencio de la autoridad;

"e) Resoluciones dictadas por la autoridad que impongan sanciones a los servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidad administrativa;

"f) Resoluciones favorables a los particulares que causen lesión al interés público, cuya nulidad demande la autoridad;

"g) Los juicios que se promuevan contra las resoluciones negativas fictas en materia fiscal y administrativa configuradas por el silencio de la autoridad para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que fije la ley;

"h) Resoluciones definitivas dictadas en el recurso de revocación; y

"i) Los demás actos y resoluciones que señale la ley."

A su vez, el Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone en sus artículos 1, 3, 4, 20, fracción I y 23, lo siguiente:

a) Que dicho Tribunal de lo Contencioso Administrativo es el órgano especializado del Poder Judicial del Estado de Veracruz de anulación y plena jurisdicción, garante de la legalidad de los actos que emitan las autoridades estatales, municipales y los organismos autónomos previstos en el artículo 67, fracciones III y IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Universidad Veracruzana y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía.

b) Que tal tribunal se rige por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el presente reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

c) Que su objeto es reglamentar las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado correspondientes a la organización, funcionamiento y atribuciones del tribunal mencionado.

d) Que el tribunal tendrá la atribución de dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y las autoridades de la administración pública estatal, municipal, los organismos autónomos previstos en el artículo 67, fracciones III y IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Universidad Veracruzana y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, así como la autoridad que resulte afectada por un acto definitivo de la administración pública, atendiendo a la competencia que le señalan la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Código de Procedimientos Administrativos, así como las demás leyes del Estado y reglamentos municipales.

e) Que la Sala Superior del referido Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales.

f) Que las Salas Regionales tendrán competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de diversos actos administrativos emitidos por los órganos del Poder Ejecutivo del Estado, las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública estatal; los órganos municipales y entidades paramunicipales.

Dichos preceptos son del texto que a continuación se reproduce:

"Artículo 1. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo es el órgano especializado del Poder Judicial del Estado de Veracruz de anulación y plena jurisdicción, garante de la legalidad de los actos que emitan las autoridades estatales, municipales y los organismos autónomos previsto en el artículo 67 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Universidad Veracruzana y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía.

"El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se rige por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el presente reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables."

"Artículo 3. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, correspondientes a la organización, funcionamiento y atribuciones del tribunal."

"Artículo 4. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá atribución para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y las autoridades de la administración pública estatal, municipal, los organismos autónomos previstos en el artículo 67 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Universidad Veracruzana y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, así como la autoridad que resulte afectada por un acto definitivo de la administración pública, atendiendo a la competencia que le señalan la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Código de Procedimientos Administrativos, las demás leyes del Estado y reglamentos municipales."

"Artículo 20. La Sala Superior se integrará por tres Magistrados y tendrá su sede oficial en el Municipio de Xalapa-Enríquez; su estructura orgánica se conformará por:

"a) La presidencia;

"b) Magistraturas ponentes;

"c) La Secretaría General de Acuerdos, que contará con: la actuaría, oficialía de partes, sección de amparos y archivo; y

"d) La secretaría adjunta de la Sala Superior

"Dicha Sala tendrá competencia para:

"I. Resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales; …"

"Artículo 23. Las Salas tendrán competencia para conocer de:

"I. Los juicios que se promuevan en contra de los actos administrativos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar: las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública estatal; los órganos municipales y entidades paramunicipales;

"II. Los juicios que se promuevan en contra de los actos fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar los órganos del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios;

"III. Los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas o fiscales en los recursos ordinarios establecidos por las leyes y reglamentos respectivos;

"IV. Los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones mediante las que se impongan sanciones a los servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidades administrativas;

"V. Los juicios que promuevan las autoridades estatales o municipales y los titulares de las entidades paraestatales o paramunicipales, para que sean modificadas o nulificadas las resoluciones administrativas o fiscales favorables a un particular;

"VI. Los juicios que se promuevan con motivo del silencio de la autoridad administrativa, en los casos y términos establecidos por el Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad."

Por otro lado, los numerales 1 y 2, fracciones I, II, IV, XI, XII, XVI y XX, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave disponen, en ese orden, lo siguiente:

"Artículo 1. Las disposiciones del presente código tienen por objeto regular las bases generales de los actos y procedimientos de la administración pública; así como el recurso de revocación y el juicio contencioso administrativo ante el órgano jurisdiccional competente.

"Los procedimientos administrativos, así como los recursos y medios de impugnación a que se refiere el párrafo anterior, deberán estar regulados por leyes especiales y se regirán por éstas en lo que no se opongan al presente código y, en lo no previsto en dichas leyes, se aplicarán las disposiciones de este ordenamiento. Los recursos y medios de impugnación no previstos en el presente código o en las leyes especiales, se tendrán por inexistentes o insubsistentes.

"Quedan excluidos de la aplicación de este código los actos administrativos y los procedimientos en materia laboral, excepto los relacionados con integrantes de las instituciones policiales del Estado y municipales; electoral, de derechos humanos, de procuración de justicia, así como los actos de nombramiento y remoción de los servidores públicos estatales y municipales."

"Artículo 2. Para efectos del presente código, se entenderá por:

"I. Acto administrativo: Declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la administración pública, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general;

"II. Administración pública: Las dependencias centralizadas y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo; las dependencias centralizadas y entidades paramunicipales de los Ayuntamientos del Estado; así como las áreas o unidades administrativas de los organismos autónomos, en los términos que establezcan las leyes;

"...

"IV. Autoridad: Servidores públicos, estatales o municipales, así como las personas físicas o morales de carácter privado que realicen funciones derivadas de la concesión de un servicio público, que con fundamento en la ley emiten actos administrativos que afectan la esfera jurídica del gobernado, susceptibles de exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades;

"...

"XI. Juicio contencioso: Sucesión de actos jurisdiccionales, realizados conforme a este código, cuya finalidad es la restauración de un derecho o la resolución de una controversia mediante una sentencia;

"XII. Juicio de lesividad: Procedimiento incoado por la autoridad ante el tribunal, para solicitar la declaración de nulidad de resoluciones administrativas favorables a los particulares, por considerar que lesionan a la administración pública o al interés público;

"...

"XVI. Organismos autónomos: Los previstos en el artículo 67, fracciones III y IV, de la Constitución Política del Estado, así como la Universidad Veracruzana y demás instituciones estatales de educación superior a las que la ley otorgue autonomía;

"...

"XX. Servidores públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal; y

"XXI. Tribunal: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave."

Pues bien, el enlace de las anteriores disposiciones pone de relieve que la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, órgano especializado del Poder Judicial de dicha entidad, se encuentra acotada a dirimir los conflictos suscitados entre los particulares, por una parte, y las autoridades de la administración pública del Estado y sus Municipios, así como las áreas o unidades administrativas de los organismos autónomos, en los términos que establezcan las leyes; el Órgano

de Fiscalización del Estado; el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la Universidad Veracruzana y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, por otra parte, sin incluir a los otros Poderes del Estado.

En el entendido de que la administración pública del Estado de Veracruz la integran el titular del Ejecutivo; las secretarías del despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Coordinación General de Comunicación Social, como administración pública centralizada; y los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, los fideicomisos, las comisiones, los comités, los consejos, las juntas y demás organismos auxiliares, como administración pública paraestatal; como se advierte de la transcripción de los artículos 2, 3 y 8, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dicen:

"Artículo 2. Las secretarías del despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Coordinación General de Comunicación Social integran la administración pública centralizada."

"Artículo 3. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, los fideicomisos, las comisiones, los comités, los consejos, las juntas y demás organismos auxiliares integran la administración pública paraestatal."

"Artículo 8. El titular del Poder Ejecutivo, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, podrá: …"

Luego, el mencionado Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia constitucional y legal para conocer sólo de los juicios contenciosos promovidos por los particulares contra los actos administrativos emitidos por los referidos entes (con exclusión de los referidos a las materias laboral –excepto los relacionados con integrantes de las instituciones policiales del Estado y municipales–, electoral, de derechos humanos, de procuración de justicia, así como de los actos de nombramiento y remoción de los servidores públicos estatales y municipales), no así de los conflictos surgidos entre los particulares y los Poderes Legislativo y Judicial Estatales o sus órganos, dado que no existe ninguna prevención constitucional en ese sentido, antes bien, se precisa con claridad la competencia limitada de esos tribunales.

En ese sentido, dado que el Congreso del Estado de Veracruz no constituye una autoridad dependiente de la administración pública estatal o municipal, ni constituye un organismo o ente dotado de autonomía, sino,

conforme a lo dispuesto en los artículos 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 17, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la asamblea en que se deposita el Poder Legislativo de la entidad, es decir, uno de los tres poderes en que se divide el poder público del Estado, resulta evidente que sus actos, aun los materialmente administrativos, no pueden ser analizados, vía juicio de nulidad, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicho Estado. El texto de dichos numerales, es el siguiente:

"Artículo 2. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado que tendrá su residencia oficial en el Municipio de Xalapa-Enríquez, Veracruz."

"Artículo 17. El poder público del Estado es popular, representativo y democrático, y para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La capital y sede oficial de los Poderes del Estado es el Municipio de Xalapa-Enríquez."

No representa obstáculo para lo anterior, el hecho de que en el artículo 55, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se disponga que las Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esa entidad tendrán competencia para conocer de actos o resoluciones administrativos de la autoridad, sin distinguir el carácter de ésta.

Se expone tal aserto, en la medida en que dicha disposición no debe interpretarse de manera aislada, sino en conjunto con las demás normas aplicables al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Veracruz, especialmente con lo dispuesto en los numerales 1 y 2, fracciones I y II, del Código de Procedimientos Administrativos para esa localidad, en el sentido de que dicho ordenamiento tiene por objeto regular las bases generales de los actos y procedimientos de la administración pública; así como el recurso de revocación y el juicio contencioso administrativo ante el órgano jurisdiccional competente; que el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la administración pública; y que autoridad son los servidores públicos, estatales o municipales, así como las personas físicas o morales de carácter privado que realicen funciones derivadas de la concesión de un servicio público, que con fundamento en la ley emiten actos administrativos que afectan la esfera jurídica del gobernado, susceptibles de exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.

Lo que corrobora el hecho de que ese tribunal tiene competencia para dirimir conflictos suscitados entre los particulares y los órganos de la administración pública estatal y municipal, y otros entes administrativos autónomos, por los actos que éstos emitan, no así para resolver controversias entre los particulares con un órgano del Congreso o Poder Judicial Local, surgidas con motivo de los actos materialmente administrativos de éstos.

Al tenor de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 192, párrafo primero, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, queda redactado bajo el rubro y texto siguientes:

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS PROMOVIDOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO LOCAL.—Conforme a los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, 56, fracción VI, de la Constitución Política; 2, fracción III, 3, fracción VII, y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1, 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo local se acota a dirimir los conflictos suscitados entre los particulares y la administración pública local o municipal, y diversos entes administrativos autónomos, sin incluir a otros Poderes del Estado o a sus órganos; de lo que se sigue que dicho tribunal es incompetente para conocer de los juicios contenciosos promovidos por los particulares, o incluso por las autoridades, contra los actos materialmente administrativos del Congreso Veracruzano, porque éste no forma parte de la administración pública local o municipal, ni constituye un ente administrativo dotado de autonomía, sino que es la asamblea en la que se deposita el Poder Legislativo Local, es decir, uno de los tres poderes en que se divide el poder público de la entidad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente).

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS PROMOVIDOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO LOCAL.—Conforme a los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, 56, fracción VI, de la Constitución Política; 2, fracción III, 3, fracción VII, y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1, 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo local se acota a dirimir los conflictos suscitados entre los particulares y la administración pública local o municipal, y diversos entes administrativos autónomos, sin incluir a otros Poderes del Estado o a sus órganos; de lo que se sigue que dicho tribunal es incompetente para conocer de los

juicios contenciosos promovidos por los particulares, o incluso por las autoridades, contra los actos materialmente administrativos del Congreso Veracruzano, porque éste no forma parte de la administración pública local o municipal, ni constituye un ente administrativo dotado de autonomía, sino que es la asamblea en la que se deposita el Poder Legislativo Local, es decir, uno de los tres poderes en que se divide el poder público de la entidad.

2a./J. 64/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 123/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—30 de mayo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 64/2012 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil doce.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

AGENTES DE POLICÍA DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 75, INCISO B), DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE SON FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE CONFIANZA, ES INCONSTITUCIONAL.—El citado precepto es inconstitucional al exceder lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, por lo que no son considerados constitucionalmente como trabajadores al servicio del Estado sino que sus relaciones con el poder público deben considerarse de naturaleza administrativa y no laboral, lo que resulta suficiente para sostener que los agentes de Policía de Tránsito del Estado de Chihuahua no son funcionarios y empleados de confianza, aunado a que el indicado precepto constitucional también determina que cuando su separación, remoción, baja, cese o cualquier forma de terminación haya sido injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En ese tenor, cuando un agente demanda un despido injustificado, éste no debe ser analizado por la autoridad responsable a la luz del artículo 75, inciso b), del Código Administrativo de la entidad, sino conforme al segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal y, en caso de obtener sentencia favorable, ya sea por vicios de procedimiento que propician su reposición o por una decisión de fondo, hacer efectiva la obligación resarcitoria del Estado a través de la condena del pago de la indemnización correspondiente y de las demás prestaciones a que tenga derecho, estas últimas interpretadas por esta Segunda Sala en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTA-

DOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."

2a. LXVI/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 685/2012.—Miguel Ángel Rossell Hernández.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 994/2012.—Julio César Valdez Mares.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 1344/2012.—Israel Rodríguez Ochoa.—11 de julio de 2012.—Unanimidad de cuatro votos; José Fernando Franco González Salas votó con salvedad.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Nota: La tesis aislada 2a. LX/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 428.

CONTROL DEL TABACO. LOS ARTÍCULOS 26, ÚLTIMO PÁRRAFO, 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.—Los citados preceptos, al prever que los propietarios, administradores o responsables de los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como de escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior, deben fijar en su interior y exterior los letreros, logotipos y emblemas establecidos por la Secretaría de Salud, y que aquéllos deberán hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco y colocar en lugares visibles, así como en las zonas exclusivas para fumar, letreros que indiquen claramente su naturaleza, incluyendo un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a la Ley General para el Control del Tabaco, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, no violan el derecho fundamental a la irretroactividad de la ley contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el establecimiento de tales exigencias no implica que se prive a los gobernados del goce de algún derecho adquirido, consistente en destinar la totalidad de esos lugares al consumo del tabaco, sino sólo la imposición de una nueva modalidad en la forma en la que seguirán operando, colmando así la ausencia de una prohibición con la finalidad de proteger a los no fumadores.

2a. LIX/2012 (10a.)

Amparo en revisión 177/2012.—Empresas Mejor, S.A. de C.V.—11 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

CONTROL DEL TABACO. LOS ARTÍCULOS 26, ÚLTIMO PÁRRAFO, 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.—Los citados preceptos, al prever que los propietarios, administradores o responsables de espacios 100% libres de humo de tabaco, así como de escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior, deben fijar en su interior y exterior los letreros, logotipos y emblemas establecidos por la Secretaría de Salud, y que aquéllos deberán hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco y colocar en lugares visibles, así como en las zonas exclusivas para fumar, letreros que indiquen claramente su naturaleza, incluyendo un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a la Ley General para el Control del Tabaco, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, no violan el derecho fundamental a la seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien no especifican el porcentaje de área de no fumadores con que deben contar, ni indican los parámetros, lineamientos o directrices de los que se advierta con certeza lo que debe cumplirse y cómo deben separarse o delimitarse las áreas, sí establecen de manera clara las bases para que en el reglamento de la ley se pormenorice el alcance de las obligaciones a que alude.

2a. LVIII/2012 (10a.)

Amparo en revisión 177/2012.—Empresas Mejor, S.A. de C.V.—11 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

CONTROL DEL TABACO. LOS ARTÍCULOS 26, ÚLTIMO PÁRRAFO, 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y LIBRE CONCURRENCIA.—Los citados preceptos, al prever que los propietarios, administradores o responsables de los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como de escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior, deben fijar en su interior y exterior los letreros, logotipos y emblemas establecidos por la Secretaría de Salud, y que aquéllos deberán hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco y colocar en lugares visibles, así como en las zonas exclusivas para fumar, letreros que indiquen claramente su naturaleza, incluyendo un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a la Ley

General para el Control del Tabaco, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, no violan los derechos fundamentales a la libertad de trabajo y libre concurrencia contenidos en los artículos 5o. y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien tales exigencias implican molestia, no impiden que el gobernado continúe llevando a cabo su actividad, sino que únicamente lo someten a diversas modalidades o condiciones de operación que se exigen a todos los establecimientos con áreas interiores destinadas a fumar que deben acatarse en caso de que elijan tener un área para esos efectos, las cuales se justifican en la medida en que se dirigen a salvaguardar el derecho humano a la salud de la población no fumadora, protegido en el artículo 4o. constitucional; máxime que las exigencias son aplicables a quienes potestativamente eligen destinar parte de su establecimiento a la atención de fumadores y no les impiden continuar con las actividades que desempeñaban antes de la entrada en vigor de las indicadas medidas, de manera que no se les coloca en un estado de desventaja.

2a. LX/2012 (10a.)

Amparo en revisión 177/2012.—Empresas Mejor, S.A. de C.V.—11 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "OBSTACULICEN FÍSICAMENTE" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010.—El citado precepto establece que las autoridades fiscales pueden aplicar como medida de apremio a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente cuando se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de sus facultades de comprobación. Del análisis de las definiciones de los vocablos "obstáculo" y "físico", se advierte que cuando el artículo señalado alude a la expresión "obstaculicen físicamente", ésta debe entenderse como un impedimento impuesto por el contribuyente a través de un medio corpóreo, que imposibilite a la autoridad fiscal llevar a cabo materialmente sus facultades de comprobación.

2a. LXVII/2012 (10a.)

Amparo en revisión 178/2012.—Servicio a Domicilio, S.A. de C.V.—2 de mayo de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA.—De la interpretación sistemática de los artículos 40, 42, fracción II y 43 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como 190 y 193 de la Ley del Seguro Social, deriva que la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda no aplicados para el pago de un crédito de vivienda, a las administradoras de fondos para el retiro, en el supuesto de que el trabajador o sus beneficiarios tengan derecho a recibir una pensión conforme al régimen de la Ley del Seguro Social, tiene como propósito la contratación de una renta vitalicia con una institución de seguros. De ahí que el citado numeral 40 que prevé la transferencia referida no contraviene el derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no generar la privación del derecho de propiedad de los aludidos recursos, sino establecer una modalidad de esa propiedad, en términos del artículo 169 de la Ley del Seguro Social, cuya finalidad es que los recursos que no cumplieron su cometido (crédito de vivienda), se canalicen para beneficio de los trabajadores, como lo es la contratación de una renta vitalicia debido a que en el nuevo esquema de pensiones, cuanto mayor sea el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador, mayor será el monto de su pensión; de ahí que si la norma mencionada no genera la privación del derecho de propiedad, no se hace exigible el cumplimiento del derecho fundamental de audiencia previa.

2a. LXI/2012 (10a.)

Amparo en revisión 758/2011.—Luis Alberto Tostado González.—9 de mayo de 2012.—Mayoría de tres votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Disidente: Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo en revisión 90/2012.—Jesús Bernardo Ibarra Ramírez y otra.—9 de mayo de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidente: Luis María Aguilar Morales.—Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo en revisión 199/2012.—Luis Antonio Beltrán Escárrega.—16 de mayo de 2012.—Mayoría de tres votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Disidente: Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE

VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—Los requisitos de fundamentación y motivación de un acto legislativo se satisfacen cuando el órgano legislativo actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación). En tal virtud, el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al establecer la obligación de transferir los recursos de la subcuenta de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro, cuando no hubiesen sido aplicados como pago de un crédito de vivienda, no contraviene el derecho de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el artículo 73, fracción X, de ésta otorga facultades al Congreso de la Unión para expedir las leyes del trabajo, reglamentarias del artículo 123 constitucional; lo que implica que tiene atribuciones para legislar en esa materia, incluido lo relativo a la vivienda de los trabajadores, debido a que constituye un derecho constitucional previsto en su apartado A, fracción XII. Por otro lado, la reforma a las Leyes del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia de pensiones, tuvo como finalidad establecer un nuevo mecanismo de financiamiento del sistema de pensiones, para hacerlo acorde a las necesidades del país.

2a. LXIII/2012 (10a.)

Amparo en revisión 758/2011.—Luis Alberto Tostado González.—9 de mayo de 2012.—Mayoría de tres votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Disidente: Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo en revisión 90/2012.—Jesús Bernardo Ibarra Ramírez y otra.—9 de mayo de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidente: Luis María Aguilar Morales.—Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo en revisión 199/2012.—Luis Antonio Beltrán Escárrega.—16 de mayo de 2012.—Mayoría de tres votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Disidente: Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN

CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE VIVIENDA.—De la interpretación sistemática de los artículos 40, 42, fracción II y 43 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como 190 y 193 de la Ley del Seguro Social, deriva que la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda no aplicados para el pago de un crédito de vivienda, a las administradoras de fondos para el retiro, en el supuesto de que el trabajador o sus beneficiarios tengan derecho a recibir una pensión conforme al régimen de la Ley del Seguro Social, tiene como propósito la contratación de una renta vitalicia con una institución de seguros. Ahora bien, el citado numeral 40 que prevé la transferencia referida, no contraviene el derecho de vivienda contenido en el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la orden de transferir los aludidos recursos no utilizados para la obtención de un crédito de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro, si bien representa un destino distinto para el que fueron creados, tiene una finalidad constitucionalmente válida, debido a que se utilizarán para incrementar los fondos acumulados en la cuenta individual y, por ende, el de la pensión que se contrate con una institución de seguros, pues conforme al nuevo esquema de pensiones cuanto mayor sea el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador, mayor será el monto de su pensión.

2a. LXII/2012 (10a.)

Amparo en revisión 758/2011.—Luis Alberto Tostado González.—9 de mayo de 2012.—Mayoría de tres votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Disidente: Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo en revisión 90/2012.—Jesús Bernardo Ibarra Ramírez y otra.—9 de mayo de 2012.—Mayoría de tres votos.—Disidente: Luis María Aguilar Morales.—Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo en revisión 199/2012.—Luis Antonio Beltrán Escárrega.—16 de mayo de 2012.—Mayoría de tres votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Disidente: Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

MULTAS FISCALES. TRATÁNDOSE DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL DERECHO DE AUDIENCIA PUEDE OTORGARSE CON POSTERIORIDAD A SU IMPOSICIÓN.—El citado precepto dispone que a quien cometa las infrac-

ciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información o no expidan las constancias a que se refiere el artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, se impondrán las multas señaladas en sus diferentes fracciones e incisos. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las obligaciones formales que el mencionado Código impone a los particulares están estrechamente vinculadas con el pago de las contribuciones, ya que aquéllas constituyen deberes establecidos en interés de la tributación, en tanto que permiten a las autoridades fiscales, entre otras cuestiones, conocer la capacidad contributiva de los gobernados y, en consecuencia, determinar sus obligaciones sustantivas. En ese sentido, en la imposición de las multas previstas en los incisos y fracciones del indicado artículo 82 no rige el derecho de previa audiencia, pues las infracciones que prevé se vinculan directamente con la obligación de pagar las contribuciones que el Estado impone imperativa y unilateralmente, por lo que el derecho fundamental dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respeta si el particular es escuchado en su defensa con posterioridad a la imposición de la sanción económica.

2a. LXIX/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 798/2012.—Greco Inmobiliaria, S.C.—2 de mayo de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Amparo directo en revisión 865/2012.—Torres Transmisión y Subestaciones, S.A. de C.V. y/o Torres de Transmisión y Subestaciones, S.A. de C.V.—16 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Amparo directo en revisión 1674/2012.—Fosforita de México, S.A. de C.V.—8 de agosto de 2012.—Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas.—Ausente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8o., 13 Y 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.—El sistema para imponer sanciones que prevén éstos y otros artículos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no deja en estado de incertidumbre al servidor público en torno a la conducta calificada como infractora, toda vez que su proceder se delimita por los principios de legalidad, honradez, lealtad,

imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, contenidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, los artículos 8o., 13 y 14 de la indicada ley no contravienen los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, por el hecho de no establecer cada una de las obligaciones específicas que un servidor público debe cumplir y su concreta sanción para el caso de inobservancia, en la medida en que precisan con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras, las sanciones correspondientes y los parámetros para imponerlas, impidiendo con ello la actuación caprichosa o arbitraria de la autoridad; máxime que el citado ordenamiento legal refiere expresamente que los servidores públicos deben abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el desempeño de la función pública –por lo que debe estarse al marco legal aplicable en la materia–, lo cual no sólo otorga certeza al servidor público, sino que evita que la autoridad incurra en confusión.

2a. LVII/2012 (10a.)

Amparo en revisión 9/2012.—Carlos Javier Ramos Velasco.—8 de febrero de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Subsección 2.
EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO DE 3 MESES DE ANTICIPACIÓN A QUE SE PRODUZCAN LAS VACANTES PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE SUS SUSTITUTOS, CONSTITUYE UN PERIODO RAZONABLE.

CONSEJEROS DE LA JUDICATURA LOCALES. LA ELECCIÓN DE SUS SUSTITUTOS DEBE LLEVARSE A CABO ANTES DE QUE SE PRODUZCAN LAS VACANTES RESPECTIVAS.

TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE UN PODER QUE EJERCEN EL CARGO POR PLAZO DETERMINADO. SU DESIGNACIÓN ENCOMENDADA A OTROS PODERES, DEBE LLEVARSE A CABO CON LA ANTICIPACIÓN QUE PERMITA LA SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLOS BAJO PARÁMETROS QUE SALVAGUARDEN EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DEL ÓRGANO.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2011.

En la controversia constitucional, el Poder Judicial del Estado de Jalisco demandó la invalidez del Acuerdo Legislativo Número 1053-LIX-2011, aprobado por el Congreso Local el veintiséis de julio de dos mil once y publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dos de agosto siguiente, relativo a la elección del consejero Juez del Consejo de la Judicatura Estatal, con efectos a partir del primero de septiembre de dos mil once y hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince; así como los actos de ejecución del citado Acuerdo Legislativo y todas las consecuencias directas e inmediatas que del mismo deriven, por considerar que vulneran los artículos 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Federal.

En la sentencia dictada en este asunto se declaró la invalidez de los actos impugnados, sobre la base de las siguientes consideraciones:

a) La participación constitucionalmente establecida de un poder en la elección de los integrantes de otro debe llevarse a cabo bajo parámetros que salvaguarden su funcionamiento regular.

Tratándose de designaciones hechas por periodos o plazos fijos de los titulares de los órganos de un poder, existe la obligación para las autoridades de otro u otros de los poderes a los que se otorgue la facultad de elección relativa, de ejercer su atribución sin afectar el regular funcionamiento del órgano respectivo.

El cargo de consejero se ejerce por tiempo determinado, por lo que la forma de garantizar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano es que la elección de los consejeros que lo integran se realice con anterioridad a que se produzcan vacantes al seno del consejo, a fin de que las atribuciones de índole administrativa que lleva a cabo en el Poder Judicial al que pertenece no se vean afectadas en modo alguno, en detrimento del servicio de administración de justicia en el que participa.

La obligación de elegir en forma anticipada al vencimiento del cargo de los consejeros, impide la actuación antijurídica del poder o poderes de la entidad a los que se ha encomendado el acto del nombramiento y, con ello, que se coloque al Poder Judicial Local en un estado de dependencia o de subordinación ante la afectación que pudiera llegar a significarle la ausencia de alguno o algunos de sus integrantes o, incluso, la paralización de sus funciones, dado el quórum legal establecido y la votación requerida para determinado tipo de decisiones o resoluciones que deban adoptarse.

Por tanto, el procedimiento de elección debe llevarse a cabo con anterioridad a la vacante, tratándose, desde luego, de las que se produzcan de manera previsible, en virtud del término del nombramiento de la persona que ocupaba el cargo.

b) El respeto a los principios de independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales, así como al principio de regularidad funcional del órgano, conlleva también la necesidad de que exista un límite temporal en la anticipación de la elección cuando ésta se efectúa por otros poderes, a fin de evitar que no pierda el sentido de oportunidad que la elección debe cumplir.

En efecto, aceptar que quedara abierta la anticipación temporal de la elección de consejeros llevaría a dejar en manos del poder que tenga tal atribución la posibilidad de que lleve a cabo designaciones que, por el ejercicio del cargo, no correspondan a los servidores públicos que lo integran, verbigracia, una asamblea legislativa saliente a las de la entrante; lo que resulta inadmisible en un Estado de derecho que no perpetúa el poder personal o partidista, y que implica un uso indebido de la facultad que repercute en la independencia y autonomía del Consejo de la Judicatura, al ya no responder la designación de sus integrantes al diseño estructural de su integración y a su óptimo funcionamiento, que requiere la sustitución de las personas que lo conforman para operar con dinamismo y cuya designación responda a la voluntad imperante del poder encargado de la elección cercana al momento del inicio del ejercicio del cargo y a las condiciones imperantes también en ese momento, debiendo siempre hacerse prevalecer el cumplimiento a cabalidad de los requisitos de distinción por la capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas en la elección de las personas que ocuparán el cargo de consejeros, respecto de quienes la Constitución Local exige la satisfacción de los mismos requisitos que se prevén respecto de los Magistrados.

La ausencia de un límite temporal a la anticipación del procedimiento de elección de consejeros podría dar lugar a que se efectúe con demasiada antelación y, con ello, por una parte, a que la designación perdiera el sentido de oportunidad que debe tener conforme a las condiciones imperantes en la época en que debe ocuparse el cargo por la persona designada y, por otra, a que quien resultara electo fuera afectado por el tiempo que medie entre su designación y la toma de posesión del cargo, dados los impedimentos que para el desempeño de determinados trabajos pueden encontrarse legalmente previstos para ocupar el cargo de consejero.

El debido respeto a los principios constitucionales de regularidad en el funcionamiento de los órganos públicos y de autonomía e independencia de los Poderes Judiciales Locales y, con ello, el de división de poderes en el orden estatal, exige considerar que el poder o poderes ajenos al Poder Judicial Local, a los que se otorgue la atribución de elegir a los consejeros, deben iniciar el procedimiento relativo con la anticipación que garantice la ocupación inmediata del cargo al vencimiento del nombramiento de quien lo ejerce, pero esta anticipación debe ser razonable, a fin de que el nombramiento no pierda la característica de oportunidad, conforme a la situación imperante en la época de su ocupación.

c) Son los Estados los que deben establecer cuál será la anticipación adecuada para llevar a cabo la elección de consejeros, en caso de vencimiento del periodo del nombramiento, respetando en tal determinación los principios constitucionales que rigen en la materia.

A fin de calificar la constitucionalidad del procedimiento de elección impugnado, procede tomar como indicador razonable el plazo de tres meses establecido para el caso de ratificación de Magistrados, sin que esto signifique asimilar la elección de consejeros a la de Magistrados, sino sólo acudir a un plazo que, se estima, satisface el requisito de razonabilidad en la anticipación del procedimiento, por respetar la condición de oportunidad que debe cumplirse.

El plazo referido se considera razonable, pues debe tomarse en cuenta que, aun cuando se refiere a la ratificación, es el Congreso del Estado el que adopta la determinación relativa, la que puede ser de no ratificación, lo que supondría una nueva elección de Magistrados –sujeta también a la expedición previa de una convocatoria a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, en el caso de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de lo Administrativo y, en el caso de Magistrados electorales, de una convocatoria dirigida a partidos políticos, instituciones de educación superior, colegios de abogados y demás organizaciones sociales y civiles, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco–, por lo que si dicho plazo se consideró suficiente para decidir sobre la ratificación, no existe razón que impida considerar que también lo es para la elección de consejeros, máxime que se trata del único plazo establecido por el Constituyente en procedimientos de elección de servidores públicos del Poder Judicial Local.

Corrobora la razonabilidad del plazo de tres meses de anticipación para la elección, el que este Alto Tribunal, en la elección de consejeros de la Judicatura Federal, no lleva a cabo el procedimiento relativo con antelación mayor, como se advierte, entre otros, de los Acuerdos Números 10/2011, 14/2006 y 6/2004.

De igual manera, la razonabilidad en la aplicación del plazo de tres meses, en cuanto a la anticipación con que debe llevarse a cabo el procedimiento de elección de consejeros, se comprueba con el hecho de que el procedimiento impugnado se llevó a cabo en un lapso menor a un mes, pues el acuerdo legislativo controvertido fue aprobado por el Congreso el veintiséis de julio de dos mil once y la elección de consejeros ciudadanos se efectuó en sesión de veintitrés de agosto de dos mil once, además de haberse realizado fuera de los periodos ordinarios de sesiones.

En la especie, el procedimiento de elección inició con una anticipación menor de tres meses a la vacante de consejero Juez, por lo que, lejos de ser violatorio de los principios de autonomía e independencia judicial, constituye una actuación debidamente apegada a la Constitución Federal, al garantizar la continuidad en el funcionamiento del Consejo de la Judicatura Local.

Por tal motivo, resulta infundado el concepto de invalidez planteado por el poder actor, en torno al incumplimiento del requisito de motivación que aduce, pues, con independencia de que el acuerdo legislativo combatido, que dio inicio al procedimiento de elección del consejero Juez, constituya un acto que requiera una motivación ordinaria o reforzada, lo cierto es que no se da el presupuesto en el que se funda la violación, a saber, la ausencia de facultades del Congreso del Estado para emitirlo en el momento en que lo hizo.

d) Por otro lado, la publicación tardía del acuerdo legislativo en el Periódico Oficial del Estado, en relación con el plazo establecido en la convocatoria, constituye un vicio que pudo haber afectado el conocimiento de la sociedad del plazo establecido para la propuesta de candidatos y presentación de la documentación correspondiente, lo que, se aclara, no significa reducción del plazo, sino sólo de su conocimiento, ni provoca las consecuencias que sostiene el actor.

En efecto, tal vicio en la publicación del acuerdo no constituye una causa invalidante del procedimiento de elección de consejero Juez, pues no puede considerarse que trascienda al fin que el procedimiento de elección persigue, consistente en la designación del candidato idóneo para ocupar el cargo de consejero Juez y, en consecuencia, tampoco se provoca una deficiente integración del Consejo de la Judicatura, pues el plazo de presentación de propuestas de candidatos no fue nulificado, ni reducido, sino sólo su conocimiento, esto es, la publicación en el Periódico Oficial de la entidad hasta el dos de agosto de dos mil once no se tradujo en una imposibilidad para la formulación de propuestas y presentación de documentación, porque si bien fue tardía, en relación con el plazo señalado, al ser posterior al inicio de éste, aún no había concluido.

Ahora bien, aun cuando comparto el sentido de la resolución, me aparto de las consideraciones fundamentales en que se sustenta, por lo siguiente:

La vulneración a los principios de autonomía e independencia judicial, como manifestación del principio de división de poderes al interior de los Poderes Judiciales de los Estados, no puede derivar de que, en abstracto, se deje abierta la temporalidad con que debe anticiparse la elección de los consejeros, aduciendo cuestiones fácticas que pueden presentarse (dominio político, perpetuación de poder u otorgamiento de favores) y no argumentos de constitucionalidad a este respecto.

En efecto, la sola falta de establecimiento del plazo de anticipación con el que debe iniciar el procedimiento de elección de los consejeros, no implica la violación de tales principios, pues no existe impedimento para que el Congreso del Estado ejerza su facultad de designación en el momento en que lo considere pertinente; sin que puedan oponerse, al respecto, argumentos basados en meras suposiciones, algunas de las cuales –como la relativa a que la designación se lleve a cabo por la asamblea saliente, en lugar de la entrante, y que, por tanto, no responda a la voluntad imperante del poder encargado de la elección cercana al momento del inicio del ejercicio del cargo– operan de manera constante en materia política y no conllevan en sí mismas "un uso indebido de la facultad que repercute en la independencia y autonomía del Consejo de la Judicatura", pues, finalmente, se cumple con el objetivo pretendido por el Constituyente y el legislador local, en cuanto a que sea la voluntad social, representada en el Congreso, la que designe a los referidos funcionarios.

En este sentido, considero, no corresponde a esta Suprema Corte determinar, ante la falta de establecimiento en ley de la temporalidad con que debe anticiparse la elección de los consejeros, un "plazo razonable" para tal efecto, mucho menos, equiparándolo al que, en los artículos 61, 66 y 69 de la Constitución Local, se prevé para la ratificación de Magistrados –respecto de los cuales rigen criterios diversos, relacionados con el desempeño de la función jurisdiccional estrictamente considerada y la necesaria intervención del propio Poder Judicial en el procedimiento relativo– o al que, en diversos acuerdos (10/2011, 14/2006 y 6/2004), se ha contemplado para la elección de consejeros de la Judicatura Federal –que, al no establecerse propiamente en ley, sólo ha aplicado para casos concretos, y que, en un momento dado, por diversos factores, puede verse modificado, sin restricción alguna–.

Consecuentemente, al ser el Congreso del Estado el órgano facultado para designar a los consejeros que deben integrar el Consejo General del Poder Judicial Estatal, y no encontrarse sujeto el ejercicio de tal atribución a plazo o condición alguna, resulta constitucional el procedimiento de elección que culminó con la designación del consejero Juez, lo cual conduce a reconocer la validez de los actos impugnados y a declarar infundados los conceptos de invalidez planteados por el actor en este sentido, aunque por razones diversas a las señaladas en la sentencia.

Nota: Los rubros a que se alude al inicio de este voto corresponden a las tesis aisladas 2a. LV/2012 (10a.), 2a. LIV/2012 (10a.) y 2a. LII/2012 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, páginas 1350,1351 y 1353, respectivamente.

La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 92/2011, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, página 1261.

CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO DE 3 MESES DE ANTICIPACIÓN A QUE SE PRODUZCAN LAS VACANTES PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE SUS SUSTITUTOS, CONSTITUYE UN PERIODO RAZONABLE.

CONSEJEROS DE LA JUDICATURA LOCALES. LA ELECCIÓN DE SUS SUSTITUTOS DEBE LLEVARSE A CABO ANTES DE QUE SE PRODUZCAN LAS VACANTES RESPECTIVAS.

TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE UN PODER QUE EJERCEN EL CARGO POR PLAZO DETERMINADO. SU DESIGNACIÓN ENCOMENDADA A OTROS PODERES, DEBE LLEVARSE A CABO CON LA ANTICIPACIÓN QUE PERMITA LA SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLOS BAJO PARÁMETROS QUE SALVAGUARDEN EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DEL ÓRGANO.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 97/2011.

En la controversia constitucional, el Poder Judicial del Estado de Jalisco demandó la invalidez del Acuerdo Legislativo Número 1054-LIX-2011, aprobado por el Congreso Local el veintiséis de julio de dos mil once y publicado en el Periódico Oficial de la entidad el cuatro de agosto siguiente, relativo a la elección de los consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura Estatal, dos de ellos con efectos a partir del treinta y uno de mayo de dos mil doce y hasta el treinta de mayo de dos mil dieciséis, y uno a partir del dieciséis de octubre de dos mil doce y hasta el quince de octubre de dos mil dieciséis; así como los actos de ejecución del citado acuerdo legislativo y todas las consecuencias directas e inmediatas que del mismo deriven, por considerar que vulneran los artículos 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Federal.

En la sentencia dictada en este asunto, se declaró la invalidez de los actos impugnados, sobre la base de las siguientes consideraciones:

a) La participación constitucionalmente establecida de un poder en la elección de los integrantes de otro debe llevarse a cabo bajo parámetros que salvaguarden su funcionamiento regular.

Tratándose de designaciones hechas por periodos o plazos fijos de los titulares de los órganos de un poder, existe la obligación para las autoridades del otro u otros de los poderes a los que se otorgue la facultad de elección relativa, de ejercer su atribución sin afectar el regular funcionamiento del órgano respectivo.

El cargo de consejero se ejerce por tiempo determinado, por lo que la forma de garantizar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano es que la elección de los consejeros que lo integran se realice con anterioridad a que se produzcan vacantes al seno del consejo, a fin de que las atribuciones de índole administrativa que lleva a cabo en el Poder Judicial al que pertenece no se vean afectadas en modo alguno, en detrimento del servicio de administración de justicia en el que participa.

La obligación de elegir en forma anticipada al vencimiento del cargo de los consejeros, impide la actuación antijurídica del poder o poderes de la entidad a los que se ha encomendado el acto del nombramiento y, con ello, que se coloque al Poder Judicial Local en un estado de dependencia o de subordinación ante la afectación que pudiera llegar a significarle la ausencia de alguno o algunos de sus integrantes o, incluso, la paralización de sus funciones, dado el quórum legal establecido y la votación requerida para determinado tipo de decisiones o resoluciones que deban adoptarse.

Por tanto, el procedimiento de elección debe llevarse a cabo con anterioridad a la vacante, tratándose, desde luego, de las que se produzcan de manera previsible en virtud del término del nombramiento de la persona que ocupaba el cargo.

b) El respeto a los principios de independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales, así como al principio de regularidad funcional del órgano, conlleva también la necesidad de que exista un límite temporal en la anticipación de la elección cuando ésta se efectúa por otros poderes, a fin de evitar que no pierda el sentido de oportunidad que la elección debe cumplir.

En efecto, aceptar que quedara abierta la anticipación temporal de la elección de consejeros llevaría a dejar en manos del poder que tenga tal atribución, la posibilidad de que lleve a cabo designaciones que por el ejercicio del cargo no correspondan a los servidores públicos que lo integran, verbigracia, una asamblea legislativa saliente de la entrante, lo que resulta inadmisible en un Estado de derecho que no perpetúa el poder personal o partidista, y que implica un uso indebido de la facultad, que repercute en la independencia y autonomía del Consejo de la Judicatura, al ya no responder la designación de sus integrantes al diseño estructural de su integración y a su óptimo funcionamiento, que requiere la sustitución de las personas que lo conforman para operar con dinamismo y cuya designación responda a la voluntad imperante del poder encargado de la elección cercana al momento del inicio del ejercicio del cargo y a las condiciones imperantes también en ese momento, debiendo siempre hacerse prevalecer el cumplimiento a cabalidad de los requisitos de distinción por la capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas en la elección de las personas que ocuparán el cargo de consejeros, respecto de quienes la Constitución Local exige la satisfacción de los mismos requisitos que se prevén respecto de los Magistrados.

La ausencia de un límite temporal a la anticipación del procedimiento de elección de consejeros podría dar lugar a que se efectúe con demasiada antelación y, con ello, por una parte, a que la designación perdiera el sentido de oportunidad que debe tener conforme a las condiciones imperantes en la época en que debe ocuparse el cargo por la persona designada y, por otra, a que quien resultara electo fuera afectado por el tiempo que medie entre su designación y la toma de posesión del cargo, dados los impedimentos que para el desempeño de determinados trabajos pueden encontrarse legalmente previstos para ocupar el cargo de consejero.

El debido respeto a los principios constitucionales de regularidad en el funcionamiento de los órganos públicos y de autonomía e independencia de los Poderes Judiciales Locales y, con ello, el de división de poderes en el orden estatal, exigen considerar que el poder o poderes ajenos al Poder Judicial Local a los que se otorgue la atribución de elegir a los consejeros deben iniciar el procedimiento relativo con la anticipación que garantice la ocupación inmediata del cargo al vencimiento del nombramiento de quien lo ejerce, pero esta anticipación debe ser razonable, a fin de que el nombramiento no pierda la característica de oportunidad, conforme a la situación imperante en la época de su ocupación.

c) Son los Estados los que deben establecer cuál será la anticipación adecuada para llevar a cabo la elección de consejeros, en caso de vencimiento del periodo del nombramiento, respetando en tal determinación los principios constitucionales que rigen en la materia.

A fin de calificar la constitucionalidad del procedimiento de elección impugnado, procede tomar como indicador razonable el plazo de tres meses establecido para el caso de ratificación de Magistrados, sin que esto signifique asimilar la elección de consejeros a la de Magistrados, sino sólo acudir a un plazo que, se estima, satisface el requisito de razonabilidad en la anticipación del procedimiento, por respetar la condición de oportunidad que debe cumplirse.

El plazo referido se considera razonable, pues debe tomarse en cuenta que, aun cuando se refiere a la ratificación, es el Congreso del Estado el que adopta la determinación relativa, la que puede ser de no ratificación, lo que supondría una nueva elección de Magistrados –sujeta también a la expedición previa de una convocatoria a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, en el caso de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de lo Administrativo y, en el caso de Magistrados electorales, de una convocatoria dirigida a partidos políticos, instituciones de educación superior, colegios de abogados y demás organizaciones sociales y civiles, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco–, por lo que si dicho plazo se consideró suficiente para decidir sobre la ratificación, no existe razón que impida considerar que también lo es para la elección de consejeros, máxime que se trata del único plazo establecido por el Constituyente en procedimientos de elección de servidores públicos del Poder Judicial Local.

Corrobora la razonabilidad del plazo de tres meses de anticipación para la elección, el que este Alto Tribunal, en la elección de consejeros de la Judicatura Federal no lleva a cabo el procedimiento relativo con antelación mayor, como se advierte, entre otros, de los Acuerdos 10/2011, 14/2006 y 6/2004.

De igual manera, la razonabilidad en la aplicación del plazo de tres meses, en cuanto a la anticipación con que debe llevarse a cabo el procedimiento de elección de consejeros, se comprueba con el hecho de que el procedimiento impugnado se llevó a cabo en un lapso menor a un mes, pues el acuerdo legislativo controvertido fue aprobado por el Congreso el veintiséis de julio de dos mil once y la elección de consejeros ciudadanos se efectuó en sesión de veintitrés de agosto de dos mil once, además de haberse realizado fuera de los periodos ordinarios de sesiones.

No obstante, el procedimiento de elección inició con una anticipación de poco más de diez meses para el caso de dos consejeros ciudadanos y de más de catorce meses y medio respecto del tercero, por lo que excede el plazo máximo de tres meses que debe anteceder a la elección, con lo cual resulta violatorio de los artículos 17 y 116 constitucionales, debiendo declararse su invalidez.

d) Sin que los motivos aducidos por el Congreso del Estado justifiquen razonablemente el adelanto del plazo de elección, con el consecuente quebranto a los principios de autonomía e independencia del Poder Judicial Local, al principio de división funcional de poderes y al de regularidad en el funcionamiento de los órganos públicos, al hacer perder a la designación su sentido de oportunidad.

En efecto, los procesos electorales a efectuarse en el año dos mil doce no pueden justificar el proceder del Congreso, ya que carece de razonabilidad alguna situaciones ordinarias lleven a alterar el periodo para llevar a cabo actos que trascienden a la esfera de otro Poder Estatal y que afectan su funcionamiento, como lo es la elección de los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado.

Como se advierte, la situación a la que se alude no constituye una situación excepcional de extrema necesidad que haga imperativo para la salvaguarda del orden jurídico la anticipación de la elección, sino que, por el contrario, constituye una situación ordinaria legalmente prevista.

Ahora bien, no comparto el sentido de la sentencia, ni las consideraciones en que se sustenta, por lo siguiente:

La vulneración a los principios de autonomía e independencia judicial, como manifestación del principio de división de poderes al interior de los Poderes Judiciales de los Estados, no puede derivar de que, en abstracto, se deje abierta la temporalidad con que debe anticiparse la elección de los consejeros, aduciendo cuestiones fácticas que pueden presentarse (dominio político, perpetuación de poder, otorgamiento de favores) y no argumentos de constitucionalidad a este respecto.

En efecto, la sola falta de establecimiento del plazo de anticipación con el que debe iniciar el procedimiento de elección de los consejeros, no implica la violación de tales principios, pues no existe impedimento para que el Congreso del Estado ejerza su facultad de designación en el momento en que lo considere pertinente; sin que puedan oponerse, al respecto, argumentos basados en meras suposiciones, algunas de las cuales –como la relativa a que la designación se lleve a cabo por la asamblea saliente, en lugar de la entrante y, que por tanto, no responda a la voluntad imperante del poder encargado de la elección cercana al momento del inicio del ejercicio del cargo– operan de manera constante en materia política y no conllevan en sí mismas "un uso indebido de la facultad que repercute en la independencia y autonomía del Consejo de la Judicatura", pues, finalmente, se cumple con el objetivo pretendido por el Constituyente y el legislador local, en cuanto a que sea la voluntad social, representada en el Congreso, la que designe a los referidos funcionarios.

En este sentido, considero, no corresponde a esta Suprema Corte determinar, ante la falta de establecimiento en ley de la temporalidad con que debe anticiparse la elección de los consejeros, un "plazo razonable" para tal efecto, mucho menos, equipararlo al que, en los artículos 61, 66 y 69 de la Constitución Local, se prevé para la ratificación de Magistrados –respecto de los cuales rigen criterios diversos, relacionados con el desempeño de la función jurisdiccional estrictamente considerada y la necesaria intervención del propio Poder Judicial en el procedimiento relativo– o al que, en diversos acuerdos (10/2011, 14/2006 y 6/2004), se ha contemplado para la elección de consejeros de la Judicatura Federal –que, al no establecerse propiamente en ley, sólo ha aplicado para casos concretos y que, en un momento dado, por diversos factores, puede verse modificado, sin restricción alguna–.

Consecuentemente, al ser el Congreso del Estado el órgano facultado para designar a los consejeros que deben integrar el Consejo General del Poder Judicial Estatal, y no encontrarse sujeto el ejercicio de tal atribución a plazo o condición alguno, no resulta inconstitucional en sí mismo el hecho de que el procedimiento de elección que culminó con la designación de los consejeros ciudadanos, que en la especie se impugna, se hubiese llevado a cabo con más de diez y catorce meses de anticipación, respectivamente, pues, si bien ello puede obedecer, en el fondo, a razones políticas o de otro tipo, no se advierte en qué forma incide negativamente sobre la autonomía e independencia que debe garantizarse a los órganos judiciales, entre ellos, los consejeros de la Judicatura, al no desprenderse siquiera alguna de las condiciones que, según ha establecido esta Suprema Corte, actualizan la violación al principio de división de

poderes en perjuicio de los Poderes Judiciales Locales, tales como una actuación antijurídica del Poder Legislativo, una intromisión de dicho poder en la esfera competencial del Poder Judicial o la realización de un acto que coloque a éste en un estado de dependencia o de subordinación respecto de aquél.

Por otro lado, la vulneración a los principios de autonomía e independencia judicial, tampoco puede derivar, en concreto, de la supuesta falta de razonabilidad en los motivos por los que el Congreso aduce haber llevado a cabo el proceso de designación con anticipación, pues, contrario a lo que se determinó en la sentencia, las razones que lo conducen a actuar de esa forma, pueden, incluso, entenderse a la inversa, esto es, en el sentido de que la coincidencia del año en que deben cubrirse las vacantes con el de celebración de los comicios estatales y municipales "influye directamente en las relaciones institucionales", lo cual puede generar presiones de diversa índole sobre los consejeros que, en un momento dado, sí pudieran representar una violación a su autonomía e independencia.

Por lo anterior, estimo, debió reconocerse la validez de los actos impugnados y declararse infundados los conceptos de invalidez planteados por el actor en este sentido, así como el relacionado con el vicio consistente en la reducción del plazo para presentar propuestas y recibir documentación, que si bien se presenta en el caso, no tiene un efecto invalidante sobre dichos actos, al haberse contado, aún así, con tiempo suficiente para ejercer tal prerrogativa dentro del procedimiento.

Nota: Los rubros a que se alude al inicio de este voto corresponden a las tesis aisladas 2a. LV/2012 (10a.), 2a. LIV/2012 (10a.) y 2a. LII/2012 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, páginas 1350,1351 y 1353, respectivamente.

La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 97/2011, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, página 1354.

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TABASCO. AL SER UNA ENTIDAD TÉCNICA AUXILIAR DE NATURALEZA DESCONCENTRADA INTEGRANTE DEL PODER LEGISLATIVO LOCAL, DEBE CONSIDERARSE COMO UNA AUTORIDAD FORMALMENTE LEGISLATIVA.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO. AL CONOCER DEL JUICIO INSTAURADO CONTRA LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PODER LEGISLATIVO LOCAL, A TRAVÉS DE SU ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN, CONFIRMA UN PLIEGO DEFINITIVO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE OCASIONARON UN DAÑO A LA HACIENDA MUNICIPAL, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y DE DIVISIÓN DE PODERES CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIONES II Y V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO. AL HABER CONOCIDO DE UNA CONTROVERSIA SUSCITADA ENTRE UN PARTICULAR Y EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DE ESA ENTIDAD, SE EXCEDIÓ EN SUS FACULTADES Y, POR ENDE, VIOLÓ LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO PENÚLTIMO, 116, FRACCIONES II, PÁRRAFO PENÚLTIMO Y V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA PROPIA LEY FUNDAMENTAL.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO. TIENE COMPETENCIA SÓLO PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS PARTICULARES Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, YA SEA CENTRAL O PARAESTATAL, ASÍ COMO RESPECTO DE SUS PROPIOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, POR LO QUE CARECE DE FACULTADES PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL A TRAVÉS DE SU ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 114/2011. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO. 11 DE ABRIL DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: EVERARDO MAYA ARIAS.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día once de abril de dos mil doce.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio recibido el siete de noviembre de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Carlos Ocaña Becerra, en su carácter de presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, promovió controversia constitucional en representación del citado Congreso, en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

Autoridad demandada:

– Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco

Acto cuya invalidez se demanda:

La resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil once, dictada por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, dentro del toca REV-004/2011-P-3, relativa al recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil diez, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de ese tribunal, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 093/2009-S-2, promovido por Raymundo Rosado Mendoza, Amalia del Carmen Aldecoa Pérez y José Luis Mandujano Zapata, en contra del pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias de fecha dieciséis de enero de dos mil once contenido en el oficio número HCE/OSFE/UA/115/2009, dictado por el Órgano Superior de Fiscalización de dicha entidad federativa dentro del procedimiento resarcitorio radicado bajo el número HCE/OSFE/UAJ/002/2007-TENOSIQUE.

SEGUNDO.—La parte actora señaló como preceptos constitucionales violados los artículos 14, 16, 40, 41, primer párrafo, 105, fracción I, 116, párrafos primero y segundo, así como sus fracciones II y V, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—La parte actora señaló los siguientes hechos:

1. En uso de la facultad de revisión, fiscalización, dictamen y calificación de las cuentas públicas, el Congreso del Estado de Tabasco emitió el Decreto Número 109, publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado el veintiocho de diciembre de dos mil cinco, señalando en su considerando noveno, que de las obras ejecutadas en el ejercicio fiscal de dos mil tres, se excluye por segunda ocasión el proyecto de inversión OP018, por encontrarse pendiente de solventación.

2. En seguimiento a lo anterior, la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco emitió el Decreto Número 219, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el veinte de diciembre de dos mil seis, bajo el suplemento 6708 V, señalando en sus diversos considerandos, esencialmente, que la revisión de la cuenta pública tiene por objeto examinar y calificar los estados financieros y declarar si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas, así como

verificar el cumplimiento de los objetivos de los programas; de tal forma que si los gastos no están justificados, haya lugar a exigir responsabilidades a quien o quienes hubieren tenido el manejo directo de los recursos. De igual forma, que derivado del análisis al informe de resultado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Municipio de Tenosique, Tabasco, del ejercicio fiscal dos mil cinco, el Órgano Superior de Fiscalización consideró insuficiente lo realizado por la contraloría municipal para solventar la observación en el referido decreto, al proyecto de inversión pública OP018, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil tres.

3. En cumplimiento a lo instruido por el Congreso del Estado de Tabasco, el Órgano Superior de Fiscalización procedió a dictar el acuerdo de inicio de procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias de fecha siete de diciembre de dos mil siete, ordenando radicar el asunto bajo el número de expediente HCE/OSFE/UAJ/002/2007-TENOSIQUE, y citar a Raymundo Rosado Mendoza y otros, por las presuntas responsabilidades cometidas en el desempeño de sus funciones como presidente municipal, contralor municipal y director de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, respectivamente, todos del Ayuntamiento Constitucional de Tenosique, Tabasco, durante el ejercicio fiscal dos mil tres, con motivo del daño ocasionado a su hacienda pública municipal.

4. En consecuencia, el órgano técnico del Poder Legislativo del Estado de Tabasco procedió a girar los oficios números HCE/OSFE/UAJ/2479/2007, HCE/OSFE/UAJ/2478/2007 y HCE/OSFE/UAJ/2477/2007, todos de diecisiete de diciembre de dos mil siete, dirigidos a Raymundo Rosado Mendoza y otros, a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de ley prevista en el artículo 48, fracción I, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco.

5. Sustanciado el procedimiento resarcitorio por el citado órgano desconcentrado del Congreso del Estado de Tabasco, mediante oficio número HCE/OSFE/UAJ/115/2009, de fecha de dieciséis de enero de dos mil nueve, emitió el pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias en el que determinó la existencia de responsabilidad resarcitoria en contra de Raymundo Rosado Mendoza y otros; imponiendo el pago de un crédito fiscal por la cantidad de $50,319.02 (cincuenta mil trescientos diecinueve pesos 02/100 M.N.), con motivo del daño ocasionado a la hacienda pública municipal de Tenosique, Tabasco.

6. Inconformes con lo anterior, Raymundo Rosado Mendoza y otros, interpusieron demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

Estado de Tabasco, la cual quedó radicada bajo el número de expediente 093/2009-S-2, cuyo auto de inicio le fue notificado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado el nueve de marzo de dos mil nueve, a través del cual la Magistrada de la Segunda Sala admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuestas, ordenando se corriera traslado y se emplazara a juicio de nulidad a las autoridad demandada.

7. Circunstancia que aconteció el día veinticuatro de marzo de dos mil nueve, a través del oficio número HCE/OSFE/UAJ/804/2009, por medio del cual el Órgano Superior de Fiscalización del Estado dio contestación a la demanda aludida.

8. En virtud de la reforma que sufrió el artículo 60 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, mediante oficio número HCE/OSFE/UAJ/2441/2009, de fecha nueve de octubre de dos mil nueve, la autoridad demanda hizo valer el sobreseimiento del juicio de mérito, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, fracción VIII, en relación con el artículo 43, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.

9. Mediante oficio número 2761/2010-S-2 se notificó a la parte actora la sentencia definitiva emitida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado dentro del juicio número 09/2009-S-2, en la que en su considerando primero confirmó su competencia para resolver en definitiva, fundando su actuación en los artículos 1, 16, 30, 36, 38, 39, 81, 82, 83, 84 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.

En el considerando cuarto de la sentencia, la Segunda Sala del tribunal demandado, desestimó la improcedencia y sobreseimiento puestos a su consideración por parte de la autoridad demandada.

10. En razón a lo anterior, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, mediante oficio número HCE/OSFE/DAJ/3145/2010, de fecha seis de diciembre de dos mil diez, interpuso ante el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha diez de noviembre de dos mil diez.

11. Mediante oficio número 2684/2011-P-3, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco notificó al órgano fiscalizador de ese Estado el contenido de la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil once, emitida por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

dentro del toca de revisión número REV-004/2011-P-3, relativo al recurso de revisión interpuesto por el fiscal superior. El sentido de la resolución fue el de confirmar la sentencia impugnada.

CUARTO.—La parte actora formuló un único concepto de invalidez en el que, esencialmente, adujo lo siguiente:

Que la resolución dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco es violatoria de los artículos 40, 41, primer párrafo, 116, primer párrafo, fracciones II y V, 124 y 133 de la Constitución Federal, toda vez que dicho órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer de las resoluciones emitidas por un órgano desconcentrado dependiente del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, aun cuando sean de carácter administrativo, pues al formar éste parte de una autoridad formalmente legislativa, dichas resoluciones escapan de su esfera de competencia, pues ésta sólo se constriñe al ámbito de la administración pública estatal y municipal, ya que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es una autoridad formalmente administrativa.

Que el acto impugnado invade la esfera del Poder Legislativo, al arrogarse una atribución que ni la Constitución Federal, ni la Constitución Local, ni la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco le conceden, pues atenta contra la independencia y autonomía del Poder Legislativo del Estado y los principios de distribución de competencias y de división de poderes que se desprenden del artículo 116, párrafo primero y fracciones II y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco indebidamente conoció y resolvió la determinación emitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 16, 30, 31, 36, 38, 39, 44, 45, 46, 49, 81, 84 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, pues indebidamente consideró que era competente para conocer de la resolución del órgano de fiscalización, consistente en la confirmación de la determinación emitida dentro de un pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias, a fin de que se efectúe el resarcimiento del daño patrimonial ocasionado al Municipio de Tenosique, Tabasco, detectado en la revisión y fiscalización de la cuenta pública municipal, en particular durante el ejercicio fiscal dos mil tres.

Que el marco constitucional y legal que determina la naturaleza jurídica de la entidad estatal de fiscalización se encuentra establecido en los artículos

115, fracción IV y 116, fracción II, sexto párrafo, de la Constitución Federal; 36, fracción XLI y 40, primer párrafo, de la Constitución del Estado de Tabasco; y 3 y 72 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, vigente en la fecha en que se suscitaron los hechos.

Que de los preceptos indicados se observa, que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco es un órgano administrativo desconcentrado con autonomía técnica y de gestión, que guarda una relación de dependencia con el Congreso Local, quien, por mandato constitucional tiene a su cargo la revisión, fiscalización y glosa de la cuenta pública, por tanto, los actos que emite no pueden considerarse dentro de la esfera de competencia de la administración pública estatal, aun cuando sean materialmente administrativos.

Que el artículo 116 de la Constitución Federal, en su párrafo inicial, impone a los Estados miembros de la Federación, el principio de división de poderes, conforme al cual debe existir equilibrio e interdependencia entre ellos, además, en su fracción V establece que la competencia de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a nivel local será dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares.

Que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco establece que las Salas serán competentes para conocer de los actos que señala su artículo 16, pero limita su competencia por materia, circunscribiéndolos, en su primera fracción, a los actos administrativos emitidos por autoridades estatales y municipales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, sin que de manera alguna pueda admitirse que por administración pública deba entenderse a todos los órganos que integran los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Que aun cuando el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco establece que procede el juicio de nulidad en contra de las resoluciones que emitan las autoridades estatales o sus órganos desconcentrados o descentralizados, también lo es que dicho precepto no debe interpretarse de manera aislada, sino en relación con el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal, que dispone que dicho tribunal sólo tiene competencia para dirimir conflictos entre los órganos de la administración pública y los particulares, pero no para resolver controversias entre éstos con los otros poderes públicos del Estado, suponer lo contrario permitiría afirmar que los actos que se llegaran a fundar en ello contravienen el principio de división de poderes.

Que aunado a lo anterior, el artículo 16 referido debe interpretarse de manera congruente con el principio de especialidad, conforme al cual, los actos del Órgano Superior de Fiscalización y de otras organizaciones públicas ajenas a la administración pública estatal, deben regirse por sus normas particulares y con el ámbito natural de actuación de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, instituido constitucionalmente para resolver controversias entre la administración pública y los particulares.

Por otra parte, que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, en su capítulo XIV (sic), título "*Del cumplimiento de la sentencia*" en su artículo 91, indica, que: "... *Si la autoridad persiste en su actitud, el tribunal solicitará al gobernador del Estado, como superior jerárquico, obligue al funcionario responsable para que dé cumplimiento a sus determinaciones en un plazo no mayor de diez días hábiles.* ..."

Que con lo anterior se confirma que a quien va dirigida la norma en comento, es a las autoridades que integran la administración pública del Estado de Tabasco, ya que es el gobernador quien actúa como superior jerárquico de éstas.

Que suponer lo contrario, es tanto como afirmar que corresponde en última instancia al gobernador del Estado, obligar a cualquier autoridad estatal perteneciente a los Poderes Legislativo o Judicial a cumplir con las sentencias dictadas por ese tribunal, con lo cual constituiría una flagrante violación al principio de división de poderes, pues la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco no otorga al titular del Ejecutivo la facultad de obligar a autoridades distintas de dicho poder.

Que los argumentos expuestos con anterioridad fueron ventilados en la diversa controversia 22/2011, promovida por el Órgano Superior de Fiscalización de Tabasco, en contra del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la cual fue fallada el veinticuatro de agosto de dos mil once, siendo procedente y fundada dicha controversia; al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que si en contra de una resolución definitiva emitida por el Poder Legislativo, se instaura un juicio del cual conoció el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, cuya competencia únicamente está circunscrita a conocer de las controversias suscitadas entre los órganos de la administración pública del Poder Ejecutivo Local y los particulares, es evidente que dicho tribunal excede su esfera de competencias, ya que si bien es cierto que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado reviste una naturaleza materialmente administrativa, también lo es que formalmente pertenece al Poder Legislativo.

Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco ha reconocido anteriormente el exceso de competencia para conocer de la legalidad de los actos que se deriven del Poder Legislativo por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, sobreseyendo los juicios donde se ventilan actos del citado órgano de fiscalización (juicios contencioso administrativos 163/2011-S-4 y 286/2011-S-4).

A manera de conclusión, señala que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco es, en efecto, un órgano desconcentrado subordinado a una autoridad estatal, correspondiente al Poder Legislativo Estatal y no al Ejecutivo del Estado de Tabasco, por lo que, aunque sus actos son materialmente administrativos, ello no lo coloca dentro del supuesto normativo a que alude el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.

QUINTO.—Mediante proveído de siete de noviembre de dos mil once, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el asunto bajo el número de expediente 114/2011, y turnarlo al señor Ministro José Fernando Franco González Salas para que fungiera como instructor en el procedimiento.

En proveído de nueve de noviembre de dos mil once, el Ministro instructor, ahora ponente, dictó acuerdo en el cual tuvo por presentado a José Carlos Ocaña Becerra, presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, como promovente con la personalidad que ostentó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco. Asimismo, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda de controversia constitucional, teniendo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, como pruebas ofrecidas las documentales que acompañó y como delegados a las personas que designó.

En el acuerdo antes señalado, en términos del artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, se tuvo como demandado al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

Se emplazó a dicha autoridad demandada para que en un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación, señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibiéndola que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le harían por lista, hasta en tanto no señale dicho domicilio.

Asimismo, en dicho proveído se requirió al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, por medio de su presidente que legalmente lo representa, en términos del artículo 15, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, para que al dar contestación a la demanda, enviara a este Alto Tribunal copia certificada del expediente REV-004/2011-P-3, relativa al recurso de revisión interpuesto por el fiscal superior del Estado de Tabasco, en contra de la sentencia de diez de noviembre de dos mil diez, emitida por la Segunda Sala de ese tribunal en el juicio contencioso administrativo 093/2009-S-2, apercibiéndolo que de no cumplir con lo anterior, se le aplicaría una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por último, de conformidad con los artículos 10, fracción IV y 26, primer párrafo, de la ley que rige el procedimiento de las controversias constitucionales, se le dio vista con las constancias a la procuradora general de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.—La Magistrada presidenta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, al dar contestación a la demanda, en síntesis, manifestó:

Que es incorrecto que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a través de la resolución que reclama el quejoso, sea invasor de la esfera de cualquier competencia, en tanto que no revisó la función fiscalizadora del órgano superior de control, sino que, con base en la competencia que le confiere el artículo 16, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, para conocer de los juicios promovidos en contra de las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades estatales o sus organismos desconcentrados en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, actuó como garante de la legalidad de un acto administrativo emitido por el titular del Órgano Superior de Fiscalización, que es una autoridad de la administración pública estatal, en contra de exservidores públicos, lo cual no implica haberse arrogado atribuciones en contravención de los artículos 40, 41, primer párrafo, 105, fracción I, 116, párrafos primero y segundo, fracciones II y V, 124 y 133, de la Constitución Federal.

Que por auto de cinco de marzo de dos mil nueve, con fundamento en los artículos 1, 2, 16, 31, 44, 45, 46 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso

Administrativo determinó su competencia legal para conocer del juicio interpuesto en contra del fiscal superior del Estado de Tabasco, en contra de la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidades resarcitorio radicado bajo el número HCE/OSFE/UAJ/002/2007-TENOSIQUE.

De tal forma, si el fiscal superior del Estado consideraba que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no era competente para conocer del asunto planteado, desde ese momento debió intentar el recurso de reclamación a efecto de combatir el acto por el cual la Segunda Sala del tribunal sostuvo su competencia para conocer del mismo, por ser la vía legalmente prevista para la solución del conflicto y, por ende, al no haberse agotado el referido recurso de reclamación, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

Que, como consecuencia de lo anterior, el fiscal superior se sometió tácitamente a la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tal como lo prevé el artículo 27 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.

Asimismo, que la sentencia dictada por la Segunda Sala como la emitida por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, no invaden facultad alguna del Órgano Superior de Fiscalización, ni mucho menos limitan, restringen o disminuyen alguna de sus facultades, lo cual es requisito indispensable para la procedencia de la controversia.

Que partiendo de la premisa de que existe violación constitucional cuando se da un sentido distinto o contrario a lo que verdaderamente dispone la Norma Fundamental, se puede establecer que la resolución impugnada no es violatoria de los preceptos constitucionales que refiere la parte actora, además de que la superioridad podrá determinar que el problema planteado realmente no se trata de una vulneración, restricción o invasión de esferas y, mucho menos, que repercuta en los derechos del poder quejoso.

Que la resolución impugnada no restringe la voluntad del pueblo mexicano para constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos; ni impide que éste ejerza su soberanía por medio de los Poderes de la Unión; tampoco limita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a conocer de las controversias constitucionales; y al poder público dividirse para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial conforme a la Constitución del Estado.

Por tanto, no se debe considerar que el tribunal, a través de la resolución que se pretende invalidar, esté invadiendo la esfera de competencia del Poder Legislativo, ni mucho menos se esté arrogando ninguna atribución del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, pues debe tomarse en cuenta que el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política Federal concede facultades al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales para dirimir controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares; asimismo, el artículo 36, fracciones I y X, de la Constitución Política del Estado de Tabasco concede facultades al Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, como la de legislar sobre administración de justicia; por lo que tales preceptos constitucionales incluyen a las autoridades administrativas en su contexto y entorno material abarcando y asimilando actos y contiendas, sin perjuicio de quien los emita, que tengan la naturaleza sustancial de actividad administrativa en el amplio contexto y espectro a que se refiere el artículo 113, *in fine*, constitucional, esto es, el de la función o actividad administrativa que desarrolla el Estado, incluida la de los Poderes Judicial y Legislativo.

Además, la superioridad podrá apreciar con claridad que la parte promovente de la controversia está agotando la misma con el objeto de controvertir los fundamentos y motivos de dos sentencias emitidas por el tribunal administrativo del Estado, y así lograr la invalidez de una resolución dictada en un juicio, lo cual no constituye la vía idónea (controversia constitucional) para impugnar las sentencias que recaigan en los juicios de los que conocen los órganos jurisdiccionales, toda vez que haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a la revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, siendo que esta vía está reservada para preservar el orden constitucional entre órganos, entes o poderes en sus actos ordinarios y para no someter al control constitucional mecanismos de carácter jurisdiccional.

Ahora bien, los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco señalan que tiene por objeto reglamentar el título séptimo de la Constitución Política del Estado de Tabasco, en materia de responsabilidad en el servicio público, las obligaciones en éste, las responsabilidades y sanciones, las autoridades competentes y los procedimientos para aplicarlas, señalando que son sujetos de dicho ordenamiento los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 y en el 68 de la Constitución Local, y de todas aquellas personas que manejen y apliquen recursos económicos de carácter público; siendo las autoridades competentes para aplicar dicho ordenamiento legal, la Cámara de Dipu-

tados del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, la Secretaría de la Contraloría, las dependencias del Ejecutivo Estatal, los Ayuntamientos y los demás órganos jurisdiccionales y administrativos que determinen las leyes; asimismo, el artículo 16, fracciones I, II y VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco establece que las Salas del tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos jurídico-administrativos que las autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, y de las resoluciones en materia de responsabilidades administrativas, donde además se determine la existencia de una obligación fiscal.

Aunado a las disposiciones legales citadas con anterioridad, no debe pasar desapercibido que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco vigente hasta el cuatro de julio de dos mil nueve, en su artículo 60 disponía que las sanciones y demás resoluciones que emitiera el Órgano Superior de Fiscalización conforme a la mencionada ley, podrían ser impugnadas por el servidor público siempre y cuando tuviere interés jurídico en el acto materia de la inconformidad, o por los particulares, personas físicas o jurídicas colectivas; ante el propio órgano, mediante el recurso de reconsideración, o bien, en el término legal, mediante juicio contencioso administrativo previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.

Precepto legal que fue reformado en el sentido de que las resoluciones que emita el órgano de fiscalización del Estado, dentro del procedimiento del fincamiento de responsabilidades resarcitorias, podrían impugnarse ante el propio órgano mediante el recurso de reconsideración dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

Luego entonces, los ciudadanos Raymundo Rosado Mendoza y otros, podían intentar desde luego el juicio contencioso administrativo en contra de la resolución dictada en el procedimiento de responsabilidades resarcitoria bajo el número HCE/OSFE/UAJ/PFRR/002/2007-TENOSIQUE, por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, por considerar la misma ilegal, amén de que en la resolución dictada por la Segunda Sala ordenó al fiscal superior del Estado que nulifique lisa y llanamente la diligencia de desahogo de pruebas de siete de enero de dos mil nueve, que contiene el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, bajo el número HCE/OSFE/UAJ/PFRR/002/2007-TENOSIQUE, así como la resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil nueve que reclamaron los actores Raymundo Rosado Mendoza y otros, en virtud de que la licenciada Verónica

López Contreras, encargada de la otrora Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, no acreditó ser la autoridad competente para intervenir, autorizar y dar fe del desahogo de pruebas en el procedimiento administrativo de responsabilidades resarcitorias de mérito.

Que la actividad del Estado es el concepto genérico que comprende toda acción estatal, con independencia del poder u órgano del Estado que la realice, por ello, aun cuando el Órgano Superior de Fiscalización del Estado sea un órgano técnico auxiliar del Poder Legislativo en el proceso de revisión de la cuenta pública, también constitucional y legalmente goza de autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley; y que de acuerdo al marco jurídico que hace valer el Poder Legislativo en la presente controversia, al amparo de los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36, 40 y 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 2, 3, 14, 46, 47, 54 y 72 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco; y 2 y 3 del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, permite apreciar que el legislador, al instituir al Órgano Superior de Fiscalización, como figura constitucional de naturaleza desconcentrada del Poder Legislativo, a la cual le concedió autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y decisión sobre su organización, su funcionamiento y sus resoluciones en términos de ley, la cual le otorga la facultad para revisar y fiscalizar los ingresos, los egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado y de los demás entes públicos locales, teniendo la responsabilidad de fiscalizar el manejo de los recursos federales administrativos y ejercido por las dependencias del Gobierno del Estado, las municipales y los particulares de conformidad con las leyes en la materia, de igual manera está facultado para revisar y fiscalizar el cumplimiento de los programas estatales y municipales; y una vez que concluye la glosa y fiscalización de la cuenta pública, debe entregar los informes técnicos y financieros al Congreso del Estado dentro del término de ley; también, como consecuencia de los actos y omisiones que detecte durante el proceso de revisión y fiscalización que impliquen alguna irregularidad en el ejercicio de los recursos públicos, el órgano cuenta con facultades constitucionales y legales para determinar las responsabilidades administrativas, los daños o perjuicios que afecten la hacienda pública del Estado, de los Municipios o el patrimonio de los entes públicos, y sin detrimento de otras medidas disciplinarias o punitivas, es competente para fincar a los servidores públicos y demás sujetos obligados, mediante el pliego respectivo, las responsabilidades, indemnizaciones y sanciones pecuniarias procedentes.

Que, con independencia de su naturaleza desconcentrada del Congreso del Estado, el acto reclamado consiste en la resolución dictada el dieciséis de enero de dos mil nueve, dentro del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, bajo el número HCE/OSFE/UAJ/PFRR/002/2007-TENOSIQUE, por el fiscal superior del Estado, en contra de los ciudadanos Raymundo Rosado Mendoza y otros, fue emitida de manera independiente en pleno uso y goce de la autonomía y facultades que le fueron conferidas por la Norma Fundamental, la Constitución Política Local y las normas en materia de fiscalización vigente en la entidad, como en observancia a lo previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, atendiendo los principios constitucionales de seguridad jurídica, pues los pliegos de cargos, como consecuencia de la no solventación del pliego de hallazgos y observaciones, son actos propios del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, que realiza de manera independiente en el pleno uso y goce de la autonomía y facultades que le fueron conferidas y que, por su propia y especial naturaleza, los realiza sin la intervención del órgano legislativo, siendo indudable que los actos sometidos a la facultad revisora de la Sala de ese tribunal, no son de carácter legislativo, ni mucho menos fueron emitidos por el Congreso del Estado de Tabasco, para que, de acuerdo a la competencia por materia señalada en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, se encuentren excluidos de la competencia de ese órgano jurisdiccional administrativo.

Que es importante decir que a nivel federal se llegó a un logro en la impartición de justicia, que consistió en la reforma del artículo 116 de la Constitución Federal, en cuya fracción V, se establece que: "Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones". Siendo indudable que la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco responde, esencialmente, a la mencionada indicación constitucional y, por ende, debe considerarse un órgano autónomo constitucional, al no estar adscrito a ningún poder del Estado, además de que el acto jurisdiccional emitido por la Sala del tribunal, no usurpó de forma alguna la facultad o atribución fiscalizadora ejercida por el fiscal superior del Estado respecto de la cuenta pública del Ayuntamiento de Comalcalco (sic), Tabasco, que repercuta en sus funciones, como equivocadamente lo pretende hacer valer el Poder Legislativo.

Que no debe pasar desapercibido que el Poder Legislativo del Estado de Tabasco, a través de la presente controversia, pretende restringir el dere-

cho que toda persona tiene de que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, de conformidad al artículo 17 de la Norma Fundamental, pues al reformar el artículo 60 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, el cuatro de julio de dos mil nueve, dejó al particular en estado de indefensión, al no tener éste una instancia diferente ante la cual pueda reclamar los actos que estime violatorios de sus derechos, haciendo nugatorio el citado precepto constitucional.

Luego entonces, se debe considerar que el caso concreto, en la especie, no se trata de un problema de invasión de la esfera que vulnere y restrinja las atribuciones o facultades otorgadas al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco y, consecuentemente, la controversia constitucional que plantea el Poder Legislativo deviene infundada.

SÉPTIMO.—La procuradora general de la República, al emitir su opinión, en síntesis, manifestó:

Que el Congreso del Estado de Tabasco señala que la resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo es violatoria de los artículos 14, 16, 40, 41, primer párrafo, 105, fracción I, 116, párrafos primero y segundo, fracciones II y V, 124 y 133 de la Constitución Federal, al considerar que dicho órgano jurisdiccional no tiene competencia para conocer respecto de los actos de un órgano desconcentrado dependiente del Poder Legislativo de dicho Estado.

Que de conformidad con el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, se crearon órganos de fiscalización dependientes del Poder Legislativo Local, que deben gozar de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones.

De igual modo, en la fracción V del mismo precepto, se prevé que la competencia de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo Estatales será la de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, es decir, que sólo ejercerán su jurisdicción dentro del ámbito administrativo.

En el Estado de Tabasco se emitió la Ley de Justicia Administrativa, cuya aplicación es competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, de cuyo contenido se desprende que dicho tribunal sólo puede conocer de los conflictos que se susciten entre los particulares y las dependencias del Poder Ejecutivo Local, de los Municipios o de sus organismos descentralizados.

Que del artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, así como de los artículos 2, 4, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

de ese Estado, se advierte que el Ejecutivo está representado por el gobernador de la entidad, el cual se apoya para el ejercicio de sus facultades, en las instituciones administrativas y dependencias que constituyen la administración pública local.

Que, por tanto, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco es un órgano autónomo, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, en relación con el diverso 116, fracción V, de la Constitución Federal, cuya atribución reside en resolver las controversias que resulten entre la administración pública del Estado y los particulares, es incompetente para conocer de las discrepancias que se originen entre los demás poderes y los propios particulares de la entidad.

Que el Órgano Superior de Fiscalización de Tabasco es un órgano técnico del Congreso Local de naturaleza desconcentrada con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La autonomía técnica y de gestión otorgadas permiten al órgano fiscalizador no sólo resolver lo relativo a los procedimientos administrativos que le atañen, sino también lo relacionado con su organización y administración interna, con la única limitante de los casos expresos que la ley establezca.

Que la incompetencia que el actor le atribuye al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco, fue puesta a la consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la interposición de las diversas controversias constitucionales 22/2011, 113/2011 y 115/2011. Indicándose en la resolución de la primera de ellas, que el hecho de que el Órgano Superior de Fiscalización de Tabasco sea un órgano administrativo del Poder Legislativo, no significa que sea una autoridad administrativa en su connotación tradicional, pues, aun cuando ejerce dichas funciones, debe ser considerado como una autoridad formalmente legislativa.

De tal forma, los actos materia de la controversia, al tratarse de actos emitidos por el Poder Legislativo, a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, entidad técnica auxiliar de naturaleza desconcentrada, no pueden ser competencia de dicho tribunal.

OCTAVO.—Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el ocho de marzo de dos mil doce se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo

105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución

NOVENO.—Previo dictamen del Ministro ponente, el asunto quedó radicado en esta Segunda Sala para su resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional.[1]

SEGUNDO.—Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente.

De lo planteado en la demanda de controversia constitucional, se desprende que el Poder Legislativo actor demanda la invalidez de la resolución de catorce de septiembre de dos mil once, dictada por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco, dentro del toca de revisión número 4/2011-P-3, derivado del juicio contencioso administrativo 93/2009-S-2, promovido por Raymundo Rosado Mendoza, Amalia del Carmen Aldecoa Pérez y José Luis Mandujano Zapata, en contra del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, en la que se impugna la resolución de dieciséis de enero de dos mil nueve, dictada dentro del expediente de procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria número HCE/OSFE/UAJ/PFRR/002/2007-TENOSIQUE. Por tanto, lo que se impugna en el presente asunto es un acto.

Al respecto, el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia señala:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

---

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales Números 5/2001, punto tercero, fracción I y 3/2008, considerando cuarto y punto único, emitidos por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno y el diez de marzo de dos mil ocho, respectivamente, lo anterior, toda vez que se plantea un conflicto entre el Poder Legislativo y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en que, por virtud de no impugnarse una norma de carácter general, se estima innecesaria la intervención del Pleno.

"I. **Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en** que el actor se ostente sabedor de los mismos."

Conforme a la transcripción que antecede, se desprende que tratándose de la oportunidad para la impugnación de actos, señala tres supuestos:

a) Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b) Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; y,

c) Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En el presente caso se actualiza la hipótesis referida en el inciso a) que antecede y, por ende, tomando en cuenta que la actora fue notificada del acto combatido el veintinueve de septiembre de dos mil once y surtió sus efectos al día hábil siguiente (de conformidad con los artículos 106 y 108[2] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco), es decir, el treinta del mismo mes y año, el plazo para promover la presente controversia constitucional transcurrió del tres de octubre al dieciséis de noviembre de dos mil once.

Deben descontarse del plazo anterior los días uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de octubre y cinco, seis, doce y trece de noviembre, todos de dos mil once, por corresponder a sábados y domingos, doce de octubre, uno y dos de noviembre de dos mil once por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo Número 2/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de treinta de

---

[2] "Artículo 106. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se practique."
"Artículo 108. El cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:
"I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación; …"

enero de dos mil seis, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso.

En ese orden, si la demanda se presentó el siete de noviembre de dos mil once, según consta en el sello de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 68 vuelta del expediente principal), y el plazo para promover la controversia constitucional feneció el dieciséis de noviembre de dos mil once, se concluye que fue promovida oportunamente.

Debe precisarse en este punto, que el estudio de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hecha valer por la Magistrada presidenta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se realizará en el considerando cuarto de la presente resolución, toda vez que se advierte que guarda relación con otras causas de improcedencia invocadas por el demandado.

TERCERO.—A continuación, se procede a analizar la legitimación de las partes:

El artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

De la disposición legal transcrita, se desprende que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

Legitimación activa

En el presente asunto, signa la demanda de controversia constitucional el diputado José Carlos Ocaña Becerra, con el carácter de presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, en representación del mismo, personalidad que acredita con copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de

diputados correspondiente al proceso electoral ordinario de dos mil nueve expedida por el presidente del Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (foja 69 del expediente principal) y acta número 04, elaborada con motivo de la sesión pública ordinaria correspondiente al primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional, celebrada en este recinto oficial el día cinco de enero de dos mil diez (fojas 70 a 75 del expediente principal).

Los artículos 52 y 56, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco disponen:

"**Artículo 52.** La junta de coordinación política es el órgano de gobierno colegiado resultado de la pluralidad representada en la Cámara que impulsa los entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Poder Legislativo cumpla con las atribuciones y obligaciones que constitucional y legalmente le corresponden."

"**Artículo 56.** Corresponden al presidente de la Junta de Coordinación Política las atribuciones siguientes:

"...

"VIII. Tener la representación legal del Congreso, quedando facultado para otorgar, sustituir o revocar poderes y mandatos, incluso aquellos que requieran cláusula especial."

De estos preceptos se desprende que quien signó la demanda, tiene la facultad de representar jurídicamente al Poder Legislativo actor de conformidad con lo dispuesto en el transcrito artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia y, además, dicho poder está legitimado para promover la presente controversia constitucional, al ser uno de los poderes a que se refiere el inciso h) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal.

Legitimación pasiva

Por lo que se refiere a la legitimación pasiva, debe señalarse que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco tiene legitimación pasiva en este asunto, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.

Lo anterior, debido a que conforme a lo previsto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal y 1 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad federativa goza de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos, y al haber sido éste quien en uso de sus facultades autónomas emitió el acto que ahora se combate, es a éste a quien, en primer término, le corresponde la defensa del acto impugnado.

En ese orden de ideas, contestó la demanda Irma Wade Trujillo, en su carácter de Magistrada presidenta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, personalidad que acreditó con copia certificada de la sesión ordinaria del Pleno de dicho tribunal, que contiene su ratificación en ese cargo (fojas 613 y 614 del expediente principal).

Ahora bien, por lo que hace a la legitimación pasiva del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, debe atenderse, en primer lugar, a lo siguiente:

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que los "órganos derivados", es decir, aquellos que en la literalidad de la fracción I del artículo 105 constitucional no están comprendidos y que son entidades, poderes u órganos previstos en los artículos 40, 41 y 49, en relación con los artículos 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales; sin embargo, para tener legitimación pasiva en estos procedimientos no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, de donde se deduce que en cada caso particular debe analizarse si pueden tener el carácter de demandados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada número P. LXXIII/98, que establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.—De la finalidad perseguida con la figura de la controversia constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener legitimación activa para ejercer la acción constitucional a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera genérica: la Federación, una entidad federada, un Municipio y Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Eje-

cutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federada (Poderes Locales); y por último, los órganos de gobierno del Distrito Federal, porque precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna. En consecuencia, los órganos derivados, en ningún caso, podrán tener legitimación activa, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional. Sin embargo, en cuanto a la legitimación pasiva para intervenir en el procedimiento relativo no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular deberá analizarse ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica."[3]

Ese criterio, específicamente en lo referente a la legitimación pasiva, ha permitido a este Alto Tribunal concluir que si la finalidad principal de las controversias constitucionales es evitar que se invada la esfera de competencias establecida en la Constitución Federal, entonces, además de la clasificación de órganos en originarios o derivados para deducir la legitimación pasiva en las controversias constitucionales debe agregarse un elemento más, que es el de la subordinación jerárquica.

En este orden de ideas, sólo puede aceptarse que tiene legitimación pasiva un órgano "derivado", si se tiene la certeza de que es autónomo de los sujetos que, siendo demandados, se enumeran en la fracción I del artículo 105 constitucional. Sin embargo, cuando ese órgano "derivado", está subordinado jerárquicamente a otro ente o poder de los que señala el mencionado artículo 105, fracción I, resulta improcedente tenerlo como demandado, pues es claro que el superior jerárquico, al cumplir la ejecutoria, tiene la obligación de girar a todos sus subordinados las órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr ese cumplimiento; y estos últimos, la obligación de acatarla aun cuando no se les haya reconocido el carácter de demandados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 84/2000, que se transcribe a continuación:

---

[3] Registro No. 195024. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, tesis P. LXXIII/98, página 790.

"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.—Tomando en consideración que la finalidad principal de las controversias constitucionales es evitar que se invada la esfera de competencia establecida en la Constitución Federal, para determinar lo referente a la legitimación pasiva, además de la clasificación de órganos originarios o derivados que se realiza en la tesis establecida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LXXIII/98, publicada a fojas 790, Tomo VIII, diciembre de 1998, Pleno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.', para deducir esa legitimación, debe atenderse, además, a la subordinación jerárquica. En este orden de ideas, sólo puede aceptarse que tiene legitimación pasiva un órgano derivado, si es autónomo de los sujetos que, siendo demandados, se enumeran en la fracción I del artículo 105 constitucional. Sin embargo, cuando ese órgano derivado está subordinado jerárquicamente a otro ente o poder de los que señala el mencionado artículo 105, fracción I, resulta improcedente tenerlo como demandado, pues es claro que el superior jerárquico, al cumplir la ejecutoria, tiene la obligación de girar, a todos sus subordinados, las órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr ese cumplimiento; y estos últimos, la obligación de acatarla aun cuando no se les haya reconocido el carácter de demandados."[4]

Así, analizando el caso concreto, a la luz de los anteriores criterios y atendiendo la finalidad perseguida con la controversia constitucional, debe estimarse que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco tiene legitimación pasiva, toda vez que se trata de un órgano constitucionalmente dotado de plena autonomía y jurisdicción para emitir sus resoluciones.

Para corroborar lo anterior, es preciso transcribir los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal y 1 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

---

[4] Registro No. 191294. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, tesis P./J. 84/2000, página 967.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."

b) Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco

"**Artículo 1.** Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco. Su aplicación compete al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que es un órgano autónomo dotado de plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones."

De las transcripciones anteriores se advierte que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco es un órgano autónomo que goza de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos.

Por lo anterior, en tanto que se trata de una demanda presentada en contra del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, que no se contiene en la fracción I del artículo 105 de dicha Norma Fundamental, pero que no tiene dependencia jerárquica respecto de los órganos originarios del Estado de Tabasco y que actúa, dotado por la Carta Magna y por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, dotado de plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones, debe concluirse que el aludido tribunal reúne las características necesarias que permiten reconocerle legitimación pasiva, al haber sido éste quien, en uso de sus facultades autónomas, emitió el acto que ahora se combate; por lo que desde ese punto de vista, tiene legitimación pasiva en la controversia constitucional.

Finalmente, toda vez que el acto que se impugna en esta vía fue emitido directamente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se satisface el presupuesto que exige el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

En atención a las consideraciones jurídicas anteriormente vertidas, se reconoce legitimación pasiva al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

Resulta aplicable al caso, por mayoría de razón, la jurisprudencia del Tribunal Pleno que se transcribe a continuación:

"COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PUES EMITE RESOLUCIONES CON PLENA AUTONOMÍA.—De la interpretación armónica de los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de su ley reglamentaria y 23 y 24 de la Ley Federal de Competencia Económica, se advierte que la Comisión Federal de Competencia cuenta con legitimación pasiva en controversias constitucionales, ya que, aun cuando no es un órgano originario del Estado, sino derivado, al ejercer sus atribuciones relativas a la prevención, investigación y combate de monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, lo hace con autonomía y plena potestad, inclusive para ejecutar sus determinaciones."[5]

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia del Tribunal Pleno, que establece:

"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES EN VIRTUD DE QUE EMITE SUS DETERMINACIONES DOTADO DE PLENA AUTONOMÍA Y JURISDICCIÓN.—Conforme a los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, fracción XLV, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 2o. de la Ley de Justicia Administrativa, los dos últimos ordenamientos también del Estado de Nuevo León, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad federativa goza de plena autonomía y jurisdicción para dictar sus resoluciones. En ese tenor, resulta evidente que el aludido tribunal tiene legitimación pasiva en controversias constitucionales, pues aun cuando es un órgano integrante de la administración pública local, no depende jerárquicamente de los órganos originarios estatales."[6]

---

[5] Registro No. 182015. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, tesis P./J. 10/2004, página 1056.
[6] Registro No. 170153. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, tesis P./J. 15/2008, página 1874.

CUARTO.—El artículo 41, fracción I,[7] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional establece que las sentencias que se dicten con base en esta ley deberán contener la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados, por lo que en cumplimiento de esta disposición procede analizar, en primer lugar, la existencia de los actos reclamados que se deduzcan del estudio integral de la demanda, en términos de la jurisprudencia 98/2009, del Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA."[8]

Al respecto, la Magistrada presidenta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, al contestar la demanda, ofreció como prueba, copia certificada del toca REV-004/2011-P-3, en la cual aparece la resolución dictada el catorce de septiembre de dos mil once, la cual constituye el acto impugnado (fojas 86 a 90 del anexo)

QUINTO.—Previamente al examen de los conceptos de invalidez que se hacen valer, se procede al análisis de las causas de improcedencia o de sobreseimiento, ya sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo demandado expresamente hizo valer las causas de improcedencia contenidas en las fracciones VI y VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho tribunal señaló que se actualizan las causas de improcedencia contenidas en las fracciones VI y VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, debido a que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco no agotó la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto, además de que la demanda

[7] "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados."
[8] Registro No. 166985. Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia constitucional, tesis P./J. 98/2009, página 1536.

de controversia constitucional se presentó fuera del plazo legal previsto para tal efecto.

En primer término, procede analizar si en el caso se configura la causa de improcedencia establecida en la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, la cual establece que este medio de control constitucional es improcedente cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto.

Al respecto, señala el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, al ser debidamente notificado del auto de inicio del juicio contencioso administrativo, éste debió controvertir el acuerdo admisorio a través del recurso de reclamación establecido en el artículo 94, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco,[9] el cual procede en contra de las resoluciones que tienen por admitida la demanda, y tiene por objeto subsanar, en su caso, las violaciones cometidas y dictar la resolución que legalmente corresponda.

En ese orden de ideas, si bien es cierta la existencia de dicho medio de impugnación establecido en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, su interposición únicamente debe agotarse cuando en los conceptos de invalidez planteados en la demanda de controversia constitucional no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales, lo que en el presente caso no acontece, tal como se desprende del contenido de los conceptos de invalidez planteados por la parte actora.

En efecto, de la simple lectura de los mismos es posible apreciar que la actora planteó en el oficio de demanda de la presente controversia constitucional, violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, entre las que destacan planteamientos que presuntamente comportan transgresio-

---

[9] "Artículo 94. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba, concedan o nieguen la suspensión, la improcedencia o el sobreseimiento del juicio, o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá mediante escrito, con la expresión de agravios ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro de los tres días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva y tendrá por objeto subsanar, en su caso, las violaciones cometidas y dictar la resolución que legalmente corresponda.
"Cuando el escrito mediante el cual se interponga el recurso a que se refiere este artículo, no contenga la expresión de agravios, se declarará desierto."

nes a los artículos 14, 16, 40, 41, primer párrafo, 105, fracción I, 116, párrafos primero y segundo, así como sus fracciones II y V, 124 y 133.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 136/2001, que establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN A NORMAS LOCALES.—El artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como causal de improcedencia de las controversias constitucionales el que no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, principio de definitividad que tratándose de recursos o medios de defensa previstos en las legislaciones locales sólo opera cuando en la demanda no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino violaciones a la legislación local que, como consecuencia, produzcan la transgresión a normas de la Carta Magna, pues el órgano local a quien se atribuya competencia para conocer del conflicto carece de ella para pronunciarse sobre la vulneración a disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la interpretación de la Norma Fundamental corresponde dentro de nuestro sistema constitucional, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación y, concretamente en el caso de controversias constitucionales, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación."[10]

Por virtud de lo anterior, es dable concluir que no se configura la causa de improcedencia que la demandada planteó y, en consecuencia, es oportuno señalar que, además, el hecho de no haber interpuesto el recurso de reclamación citado no evidencia en ningún modo "*la existencia de un consentimiento tácito*" de la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco para conocer del asunto, por parte del Poder Legislativo de la misma entidad.

Así, es patente que la parte actora, al esgrimir violaciones directas e inmediatas a la Constitución, no tenía la obligación de agotar el recurso de reclamación establecido en la legislación local y que, contrario a lo que

[10] Registro No. 188010. Novena Época. Instancia: Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002, tesis P. /J. 136/2001, página 917.

aduce la demandada, no consintió de manera tácita –ni de ninguna otra– la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado para conocer del asunto.

En segundo término, en congruencia con lo hasta ahora señalado, tampoco se configura la causa de improcedencia por extemporaneidad establecida en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, pues no estaba obligada a impugnar el auto admisorio de la demanda, cuando precisamente en la sentencia podría el tribunal demandado analizar los planteamientos para determinar su incompetencia y, además, oportunamente presentó la demanda en contra de la resolución impugnada, tal como se determinó en el considerando segundo, pues la presentó dentro de los treinta días siguientes contados a partir del día siguiente a que surtió efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo señalado por la ley del propio acto.

Asimismo, el Tribunal de lo Contencioso demandado formuló en su contestación de demanda diversos argumentos tendentes a la actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19, en relación con los diversos 1o. y 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, relativos a que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar sentencias emitidas por un órgano jurisdiccional.

Dicha causa de improcedencia no se actualiza en el caso particular, porque este Tribunal Pleno ha sostenido que si bien, por regla general, la controversia constitucional no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, entonces las posibles transgresiones sí están sujetas a dicho medio de control constitucional y de manera excepcional procede la controversia constitucional.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 16/2008, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.—El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."[11]

Así las cosas, en el presente caso, si bien el acto impugnado se trata de una resolución jurisdiccional, debe precisarse que el acto combatido únicamente versa respecto de la determinación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que tiene competencia para revisar una resolución emitida por el Poder Legislativo del Estado de Tabasco, a través del Órgano Superior de Fiscalización de la misma entidad, de modo que no se trata de una resolución, cuyo contenido se trate de impugnar utilizando este medio de control constitucional como un ulterior recurso, sino que se trata de una determinación que asume, según lo aducido por el actor –no obstante que la jurisdicción contenciosa declaró la validez y legitimidad de la resolución impugnada–, una competencia que no le corresponde y con la cual, se dice, invade la esfera competencial del Poder Legislativo Local.

Así pues, en la presente controversia constitucional no se trata de conocer sobre la misma cuestión litigiosa que originó el juicio contencioso administrativo, ni mucho menos sobre lo resuelto al respecto, sino estrictamente sobre un aspecto que atañe al ámbito de competencias del poder actor y del demandado.

Por tanto, si bien el acto impugnado, en estricto sentido, es una resolución de carácter jurisdiccional, tal circunstancia no la hace improcedente, puesto que, como se ha dicho, en este caso la cuestión a examinar atañe

[11] Registro No. 170355. Novena Época. Instancia: Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, tesis P./J. 16/2008, página 1815.

estrictamente sobre la presunta invasión de la esfera de competencia de uno de los órganos originarios del Estado y si la finalidad de este medio de control constitucional es, precisamente, la preservación del ámbito de atribuciones conferido constitucionalmente, debe entonces proceder la acción intentada como un caso de excepción a la regla general que ha establecido el Tribunal Pleno.

Asimismo, en un caso como el presente, el Poder Legislativo actor no tendría ningún medio de defensa contra el acto impugnado que considerará violatorio del ámbito competencial que le confiere la Constitución Federal, ya que no podría hacer valer ningún recurso ordinario o extraordinario pues, incluso, el juicio de amparo sería improcedente al no tratarse de una afectación a sus intereses patrimoniales (artículo 9o. de la Ley de Amparo).

En esta medida, no se actualiza la causa de improcedencia invocada por la parte demandada, dado que, como ya se dijo, el presente asunto es un caso de excepción a la regla general.

SEXTO.—Analizadas las causas de improcedencia hechas valer y al no advertir esta Sala alguna otra, se procede a estudiar el fondo del asunto.

En su único concepto de invalidez, el Poder Legislativo del Estado de Tabasco aduce que la resolución impugnada vulnera los artículos 14, 16, 40, 41, primer párrafo, 105, fracción I, 116, párrafos primero y segundo, así como sus fracciones II y V, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que dicho órgano no tiene competencia para conocer de resoluciones emitidas por el Poder Legislativo del Estado de Tabasco, aun cuando éstas sean de carácter administrativo.

Señala que el acto impugnado del tribunal invade la esfera del Poder Legislativo, al arrogarse una atribución que ni la Constitución Federal ni la Constitución Local le conceden, atentando en contra de la independencia y autonomía del Poder Legislativo del Estado y los principios de distribución de competencias y de división de poderes que se desprenden del artículo 116, párrafo primero, fracciones II y V, de la Constitución Federal.

Como se indicó con anterioridad, la litis analizada en la sentencia cuya invalidez se demanda versa sobre la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil once, dictada por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco dentro del toca REV-004/2011-P-3, relativa al recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil diez, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de ese

tribunal, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 093/2009-S-2, promovido por Raymundo Rosado Mendoza, Amalia del Carmen Aldecoa Pérez y José Luis Mandujano Zapata, en contra del pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias de fecha dieciséis de enero de dos mil once, contenido en el oficio número HCE/OSFE/UA/115/2009, dictado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, dentro del procedimiento resarcitorio radicado bajo el número HCE/OSFE/UAJ/002/2007-TENOSIQUE.

Al efecto, en tanto que la resolución controvertida en el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo demandado fue emitida por el órgano de fiscalización del Estado de Tabasco, resulta necesario, en primer término, establecer el marco constitucional y legal que rige a dicho órgano, para lo cual debe tenerse en consideración el contenido de los artículos 115, fracción IV y 116, fracción II, sexto párrafo, de la Constitución Federal; 36, fracción XLI y 40, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tabasco; 132, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, así como 3 y 72 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"IV. … Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. …"

"**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"…

"II. … Las Legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes.

La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

"**Artículo 36.** Son facultades del Congreso:

"...

"XLI. Revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, por periodos anuales, a más tardar en el segundo periodo de sesiones ordinario siguiente, con base en los informes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes, que en términos de ley, presente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado. ..."

"**Artículo 40.** El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, dependerá del Congreso, y sin excepción revisará y fiscalizará las cuentas del erario estatal y de los Municipios. Será un órgano técnico auxiliar de naturaleza desconcentrada, que tendrá autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley."

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco

"**Artículo 132.** Para su funcionamiento, el Congreso del Estado contará con los siguientes órganos técnicos y administrativos:

"I. Órgano Superior de Fiscalización."

Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco

"**Artículo 3.** La revisión, fiscalización y glosa de la cuenta pública está a cargo del Congreso del Estado, el cual se apoya para tales efectos en las comisiones inspectoras y en el órgano; mismo que funcionalmente tiene a su cargo la fiscalización superior de la propia cuenta pública, en términos de lo establecido en la Constitución del Estado, la presente ley y en las demás disposiciones aplicables.

"Dicho órgano, conocerá además de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos del Congreso del Estado, en los términos que se precisen en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Reglamento Inte-

rior del Congreso y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables."

"**Artículo 72.** El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, será el órgano técnico auxiliar del Congreso del Estado, de naturaleza desconcentrada, con autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones; encargado de revisar y fiscalizar las cuentas del erario estatal y municipal, conforme a las facultades conferidas en la Constitución del Estado, esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

De lo anterior, se advierte que la Constitución Federal establece que corresponde a las Legislaturas Locales revisar y fiscalizar las cuentas públicas, y que para realizar lo anterior, los Poderes Legislativos Locales cuentan con entidades estatales de fiscalización que gozan de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

Se advierte también, que es facultad exclusiva del Congreso del Estado de Tabasco la de revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas; y para su funcionamiento, el Congreso del Estado cuenta con diversos órganos técnicos y administrativos, entre los que se encuentra el Órgano Superior de Fiscalización.

Entonces, el Congreso del Estado de Tabasco tiene a su cargo la fiscalización superior de la propia cuenta pública, y se apoya para realizar dichas funciones en el Órgano Superior de Fiscalización. Esta entidad de fiscalización depende del propio Congreso y forma parte de la estructura orgánica del Poder Legislativo, ya que se trata de un órgano técnico auxiliar de naturaleza desconcentrada que goza de autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, lo que realizará atendiendo a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Las facultades del Poder Legislativo a través del Órgano Superior de Fiscalización se encuentran previstas en el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, siendo éstas, la de revisar y fiscalizar los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, así como la de determinar las responsabilidades administrativas, así como los daños o perjuicios que afecten la hacienda pública del Estado, de los Municipios o el patrimonio de los entes públicos locales, derivados de la fiscalización realizada y la de fincar a los ser-

vidores públicos y demás sujetos obligados, mediante el pliego respectivo, las responsabilidades, indemnizaciones y sanciones pecuniarias procedentes.

Debe precisarse entonces, que el hecho de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco sea un órgano administrativo del Poder Legislativo, no significa que sea una autoridad administrativa en su connotación tradicional pues aun cuando ejerce funciones de esa índole, como ya se demostró, es un órgano técnico auxiliar de naturaleza desconcentrada integrante del Poder Legislativo Local y, por tanto, debe considerarse como una autoridad formalmente legislativa.

Indicado lo anterior, se precisa la relación de los particulares que instaron el juicio contencioso administrativo, con el referido órgano de fiscalización del Estado de Tabasco.

Al respecto, debe señalarse que la resolución analizada por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, deriva del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias seguido en contra de Raymundo Rosado Mendoza y otros, por sus presuntas responsabilidades cometidas en el desempeño de sus funciones como presidente municipal, contralor municipal y director de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, respectivamente, todos del Ayuntamiento Constitucional de Tenosique, Tabasco, durante el ejercicio fiscal dos mil tres, con motivo del daño ocasionado a su hacienda pública municipal.

En esa medida, es evidente que de modo alguno corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocer de una demanda contra el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, en virtud de que no se trata de acciones de particulares contra la administración pública estatal.

En efecto, el objeto de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo locales, se desprende del artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto legal que establece:

"**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."

Como se observa, la Constitución Federal delimita claramente la competencia de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a nivel local únicamente para conocer de las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

En esa medida, debe atenderse al artículo 52 de la Constitución Local, 2, 4, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y 1 y 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, que delimitan la administración pública estatal:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

"**Artículo 52.** Para el despacho de los asuntos de la administración pública del Estado, habrá el número de dependencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que distribuirá las funciones que a cada una corresponda y señalará los requisitos que el gobernador observará para nombrar los titulares de las mismas. ..."

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco

"**Artículo 2.** El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde originalmente al gobernador del Estado quien tiene las atribuciones, funciones y obligaciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y las leyes que de ellas emanen, pudiendo, delegar las facultades a él otorgadas en los servidores públicos subalternos, mediante acuerdo que se publicará en el periódico oficial, salvo aquellas que por disposición legal no sean delegables."

"**Artículo 4.** La gubernatura, las secretarías, la Consejería Jurídica y la Procuraduría General de Justicia, son las dependencias que integran la administración pública centralizada.

"El gobernador podrá crear mediante acuerdo directo, las unidades administrativas necesarias para promover, coordinar o asesorar los programas o funciones de carácter prioritario o estratégico que requiera el desarrollo y seguridad del Estado.

"La administración pública centralizada podrá contar con órganos administrativos desconcentrados, dotados de autonomía técnica y funcional, para apoyar la eficiente administración de los asuntos competencia de la misma y estarán jerárquicamente subordinados al gobernador o al titular de la dependencia que se señale en el acuerdo o decreto respectivo."

"**Artículo 40.** Son entidades paraestatales, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, las entidades creadas por ley, por decreto o por acuerdo y que cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propios. Para la atención de los aspectos prioritarios del Estado y el despacho de los asuntos del orden administrativo y formando parte de la administración pública, el gobernador se auxiliará de:

"I. Organismos descentralizados;

"II. Empresas de participación estatal mayoritaria; y

"III. Fideicomisos.

"Éstos serán considerados entidades paraestatales del Poder Ejecutivo, con los objetivos que expresamente les señalen las disposiciones legales que los creen y con las responsabilidades que le asignen dichos ordenamientos o la normatividad que regule su funcionamiento."

"**Artículo 41.** Son organismos descentralizados las entidades creadas por la ley o decreto de la Legislatura del Estado o por acuerdo expreso del titular del Ejecutivo y contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio. Serán coordinadas por la dependencia del Ejecutivo que expresamente señale el gobernador y tendrán los objetivos y facultades que específicamente le marcan las disposiciones jurídicas aplicables."

Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco

"**Artículo 1.** Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco. Su aplicación compete al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que es un órgano autónomo dotado de plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones."

"**Artículo 16.** Las Salas del tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

"I. Los actos jurídico-administrativos que las autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

"II. Las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, estatales, municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;

"III. Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la administración pública;

"IV. Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o el reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y

"V. Las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa."

Como se observa, los preceptos aludidos evidencian que el Poder Ejecutivo Local está presidido por el gobernador del Estado, el que, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxilia de dependencias o entidades administrativas que componen a la administración pública estatal.

Asimismo, de los artículos 1 y 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, en concordancia con el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal, se desprende que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco es un órgano autónomo, cuya competencia consiste en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal (Poder Ejecutivo) y los particulares, por tanto, la competencia de los tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa excluye los conflictos suscitados entre los particulares y los otros poderes de la entidad.

Así las cosas, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco tiene competencia para dirimir sólo las controversias suscitadas entre los órganos de la administración pública del Poder Ejecutivo Local, ya sea central o paraestatal, así como únicamente respecto de sus propios órganos

desconcentrados y los particulares, pues los conflictos surgidos entre éstos y los Poderes Legislativo y Judicial o alguno de sus órganos desconcentrados, no pueden ser resueltos por los tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa, dado que no existe ninguna prevención constitucional en ese sentido.

Como se indicó, en el caso particular nos encontramos ante la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil once, dictada por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, dentro del toca REV-004/2011-P-3, relativa al recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil diez, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de ese tribunal, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 093/2009-S-2, promovido por Raymundo Rosado Mendoza y otros, en contra del pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias de fecha dieciséis de enero de dos mil once, contenido en el oficio número HCE/OSFE/UA/115/2009, dictado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado dentro del procedimiento resarcitorio radicado bajo el número HCE/OSFE/UAJ/002/2007-TENOSIQUE.

Al respecto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco se arroga una facultad que ni la Constitución Federal ni la Local le conceden, al conocer de la resolución antes detallada emitida por el fiscal superior, titular del órgano de fiscalización de Tabasco, órgano perteneciente al Poder Legislativo del Estado de Tabasco, siendo que la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo está circunscrita a conocer de las controversias suscitadas entre los órganos de la administración pública estatal y los particulares, por lo que es evidente que el mismo se excedió en su esfera de competencia, al conocer de un acto que no le correspondía, afectando los principios de distribución de competencias y de división de poderes que se desprenden del artículo 116, párrafo primero y fracciones II y V, de la Constitución Federal.

En ese tenor, resulta fundada la demanda de controversia constitucional, en virtud de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo demandado carece de facultades para conocer de las resoluciones y/o conflictos entre el Poder Legislativo del Estado de Tabasco a través de su Órgano Superior de Fiscalización y los particulares, esto derivado de que si bien es cierto que dicho órgano reviste una naturaleza materialmente administrativa, también lo es que, como se demostró formalmente, pertenece al Poder Legislativo.

Sirven de apoyo a lo anterior, las consideraciones del Tribunal Pleno en la controversia constitucional 58/2006, suscitada entre el Poder Judicial y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León,

asunto en el cual se adujo que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León sólo es competente para dirimir las controversias suscitadas entre los órganos de la administración pública del Poder Ejecutivo Local, central o paraestatal, y los particulares, pero no los conflictos surgidos entre éstos y los Poderes Legislativo o Judicial Locales.

Controversia que se resolvió el veintitrés de agosto de dos mil siete, por mayoría de nueve votos, dando origen a las jurisprudencias P./J. 19/2008 y P./J. 20/2008, que son de rubro y texto siguientes:

"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SÓLO ES COMPETENTE PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, CENTRAL O PARAESTATAL, Y LOS PARTICULARES, PERO NO LOS CONFLICTOS SURGIDOS ENTRE ÉSTOS Y LOS PODERES LEGISLATIVO O JUDICIAL.—Si se tiene en cuenta que conforme a la fracción XLV del artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la competencia de los tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa se acota a dirimir controversias suscitadas entre los particulares y las dependencias o entidades de carácter administrativo que integran al Poder Ejecutivo Local, es evidente que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León sólo es competente para dirimir las controversias suscitadas entre los órganos de la administración pública del Poder Ejecutivo Local, ya sea central o paraestatal, y los particulares; por lo que los conflictos surgidos entre éstos y los Poderes Legislativo y Judicial no son de su competencia."[12]

"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA ENTIDAD SEÑALE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA E IMPONGA LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL LOCAL, TRANSGREDE LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Conforme al marco constitucional y legal que rige la esfera de atribuciones y el ámbito de competencias del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esa entidad federativa, el Consejo

[12] Registro No. 170154. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1873, tesis P./J. 19/2008, jurisprudencia, materias constitucional y administrativa.

de la Judicatura Local está facultado para nombrar, vigilar y remover a sus servidores públicos, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo únicamente tiene competencia para dirimir las controversias suscitadas entre los órganos de la administración pública del Poder Ejecutivo Local, ya sea central o paraestatal, y los particulares. En ese sentido, resulta evidente que la determinación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León que declara su competencia para conocer de la legalidad de las resoluciones del Consejo de la Judicatura de la entidad que señala la responsabilidad administrativa e impone las sanciones correspondientes a trabajadores del Poder Judicial Local, transgrede las fracciones III y V del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que viola los principios de autonomía e independencia judiciales y, por ende, el de división de poderes, al invadir la esfera competencial de aquel poder."[13]

De la lectura de las jurisprudencias transcritas se desprende claramente que los Tribunales de lo Contencioso Administrativo locales únicamente son competentes para dirimir las controversias suscitadas entre los órganos de la administración pública del Poder Ejecutivo Local, ya sea central o paraestatal, y los particulares, pero no respecto de los conflictos surgidos entre éstos y los Poderes Legislativo y Judicial.

No es óbice a lo anterior, lo aseverado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en el sentido de que su actuar encuentra fundamento en el artículo 16, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, por lo que al conocer de los juicios promovidos en contra de las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades estatales o sus organismos desconcentrados en las que se determine la existencia de una obligación fiscal actúa como garante de la legalidad de un acto administrativo emitido por el titular del Órgano Superior de Fiscalización, que es una autoridad de la administración pública estatal, en contra de exservidores públicos, además de que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco vigente hasta el cuatro de julio de dos mil nueve, en su artículo 60 disponía que las sanciones y demás resoluciones que emitiera el Órgano Superior de Fiscalización, conforme a la mencionada ley, podrían ser impugnadas por el servidor público, siempre y cuando tuviere interés jurídico en el acto materia de la inconformidad, o por los particulares, personas físicas o

[13] Registro No. 170155. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1873, tesis P./J. 20/2008, jurisprudencia, materias constitucional y administrativa.

jurídicas colectivas; ante el propio órgano, mediante el recurso de reconsideración, o bien, en el término legal mediante juicio contencioso administrativo previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, ya que, contrario a lo que sostiene, su competencia constitucional siempre y en todo caso está referida a la actuación de las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, creadas conforme a las leyes orgánicas, por acuerdo o decreto, frente a los particulares y no así la de otros poderes.

En conclusión, al tratarse de actos del Poder Legislativo, no pueden ser competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, pues éste únicamente está facultado constitucionalmente para conocer de los conflictos que se presenten entre la administración pública estatal, ya sea central, paraestatal, descentralizada o desconcentrada, y los particulares, más de ningún modo entre estos últimos y los Poderes Legislativo y Judicial, lo que comprende a los órganos dependientes de estos últimos, pues, de cualquier manera, en ningún caso pueden entenderse como parte de la administración pública estatal.

Con base en lo expuesto, y al haber excedido sus facultades, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco incurrió en una invasión de competencias, violentando con ello lo establecido en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo, y 116, fracciones II, penúltimo párrafo y V, de la Constitución Federal y, en consecuencia, el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la propia Constitución, puesto que no se sujetó a sus principios y postulados.

Por tanto, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, se declara la invalidez de la resolución impugnada, así como de todo lo actuado en el expediente número 093/2009-S-2, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de que sea notificada a las partes esta sentencia.

En similar sentido resolvió esta Segunda Sala la diversa controversia constitucional 113/2011, en sesión de fecha veintiocho de marzo del presente año, así como la Primera Sala, al resolver la controversia constitucional 22/2011, en sesión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez de la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil once, dictada por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco dentro del toca REV-004/2011-P-3, en los términos del considerando sexto de este fallo.

TERCERO.—Publíquese la sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio A. Valls Hernández. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente.

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. LA EXCLUSIÓN, POR INSTRUCCIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LOS ARTÍCULOS 395 Y 396, ASÍ COMO DEL TÍTULO DEL CAPÍTULO IV DENOMINADO "DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL", DE LA PUBLICACIÓN RELATIVA AL DECRETO 110 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, REALIZADA EL 1 DE JULIO DE 2011 EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD, VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2011.

En sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce, la Segunda Sala, al conocer de la controversia constitucional 93/2011, por unanimidad de votos resolvió que era fundada; sin embargo, aun cuando voté a favor de dicha conclusión, me aparto de los efectos que se imprimen a la sentencia, como explicaré a continuación.

Si bien estuve de acuerdo en declarar la invalidez del acto impugnado, pues ciertamente, conforme al orden jurídico estatal y las circunstancias que ocurrieron en el caso, el Ejecutivo Local estaba obligado a publicar de forma completa, y no parcialmente como lo hizo, el Decreto 110 por el que se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Sonora y, por consiguiente, como concluye la sentencia, la publicación parcial hecha por el Ejecutivo Estatal, es inconstitucional y debe ordenarse, como efecto de la declaratoria de invalidez, que el Ejecutivo publique de inme-

diato el decreto en cuestión tal como le fue enviado por el órgano legislativo de la entidad.

Sin embargo, no comparto que aun cuando se ordene que el gobernador estatal publique de inmediato el decreto en cuestión, a su vez se establezca que, como es un hecho notorio que en el Estado de Sonora actualmente se está desarrollando el proceso electoral y las reformas contenidas en dicho decreto están vinculadas con esa materia y podrían incidir en él, entonces, los preceptos referidos entrarán en vigor y serán aplicables una vez que concluya el referido proceso electoral, sin que pueda hacerse antes válidamente.

Lo anterior, porque como también señalé al resolverse por esta Sala la diversa controversia constitucional 38/2011 –e incluso hice voto concurrente al respecto–, el Tribunal en Pleno ha dejado establecido que el hecho de que el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal disponga que las leyes electorales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, no es tajante, sino que tiene excepciones, a saber: (i) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, sino de carácter accesorio o de aplicación contingente, y (ii) si dicha modificación legal deriva de la declaratoria de invalidez decretada por esta Suprema Corte y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso, la creación de la norma tiene como sustento posteriores situaciones fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias o la reforma de las existentes (tesis de jurisprudencia «P./J. 98/2006», de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.").

Luego, es relevante tener presente, en primer lugar, que la determinación de si se trata o no de modificaciones fundamentales y/o su incidencia en el proceso electoral, sólo corresponde analizarlo en una acción de inconstitucionalidad que en su caso se promueva; en segundo lugar, si la violación constitucional verificada por la Sala es, precisamente, la falta de cumplimiento a la obligación que tenía el gobernador, conforme al orden jurídico estatal y las circunstancias del caso, de publicar en su totalidad el Decreto 110 emitido por el Congreso Local, y no parcialmente como indebidamente lo hizo, por tanto, la Sala debió limitarse a ordenar, como efecto a la sentencia, que se publique integralmente dicho decreto, y no pronunciarse acerca de cuándo debe entrar o no en vigor el mismo, pues ello excede de la litis planteada, e inclusive, es una forma de convalidar la indebida actuación del gobernador estatal, pues, de cualquier modo, el decreto de mérito no entrará en vigor, con el consiguiente perjuicio a la labor legislativa.

No podemos pasar por alto que, en el presente caso, ante la indebida actuación del Ejecutivo Local de publicar parcialmente el Decreto 110, trae como consecuencia que el Código Electoral vigente no cuente con la regulación relativa al procedimiento administrativo sancionador electoral (que es a lo que se refiere el capítulo IV, artículos 395 y 396 cuya publicación fue omitida por el demandado), por lo que el hecho de que hasta que concluya el proceso electoral sea aplicable tal normativa, podría generar mayores afectaciones que las que pretende evitar la sentencia con tales efectos. Máxime, si en todo caso, la publicación fuera del plazo que mandata el citado artículo 105, fracción II, obedecerá a una ejecutoria de esta Corte.

En estas condiciones, en mi opinión, el efecto de la sentencia debió ser que de inmediato el gobernador cumpla con su obligación de publicar el decreto en cuestión, sin señalar cuándo podrá entrar en vigor y ser aplicable, pues, reitero, en el caso no compete a la Sala decidir este aspecto.

Notas: El tema a que se alude al inicio de este voto corresponde a la ejecutoria relativa a la controversia constitucional 93/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, página 1447.

La tesis de jurisprudencia P./J. 98/2006 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564.

CUARTA PARTE
PLENOS DE CIRCUITO

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas *IUS*; así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: http://www.scjn.gob.mx
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 31 de agosto de 2012 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

La compilación y edición de esta obra estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

DÉCIMA ÉPOCA

Libro XI

Tomo 2

Agosto de 2012

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2012

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
http//www.scjn.gob.mx

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Ministros
José Ramón Cossío Díaz
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros
Luis María Aguilar Morales
Sergio Salvador Aguirre Anguiano
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos

Consejo de la Judicatura Federal
DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgda. Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig
Mgda. Irma Rivero Ortiz

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Díaz de León D'Hers
Mgdo. Héctor Lara González

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Enrique Escobar Ángeles
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgda. María Eugenia Estela Martínez Cardiel

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Manuel Baraibar Constantino
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María Antonieta Azuela de Ramírez
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Teresa García Robles
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Antonio Cruz Ramos
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz
Mgda. María Elena Rosas López

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Adela Domínguez Salazar
Mgdo. F. Javier Mijangos Navarro
Mgdo. Alberto G. Pérez Dayán

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaño
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Francisco Javier Rebolledo Peña
(Comisión temporal en el cargo)

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Adriana Escorza Carranza
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Rosa Elena González Tirado
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Mgdo. David Delgadillo Guerrero

Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias
Mgdo. José Antonio Montoya García

Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgda. Angelina Hernández Hernández
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Daniel Patiño Pereznegrón
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Patricia Mújica López
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo
(Comisión temporal en el cargo)

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgda. María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgda. Sara Judith Montalvo Trejo
Mgdo. Julio César Vázquez-Mellado García

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gilberto Chávez Priego
Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Indalfer Infante Gonzales

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgdo. Víctor Manuel Islas Domínguez
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Eliseo Puga Cervantes
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Dzib Sotelo
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Alejandro Sánchez López

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. María Edith Cervantes Ortiz
Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. Idalia Peña Cristo

Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgda. Carolina Pichardo Blake
Mgdo. Genaro Rivera

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Alberto Bravo Melgoza
Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Noé Herrera Perea
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña

Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Luz María Corona Magaña
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. José Fernando Guadalupe Suárez Correa

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. José Morales Contreras
Mgdo. Sergio Pallares y Lara

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgda. Rosa María Galván Zárate

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. César Thomé González
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgdo. José Nieves Luna Castro

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez
Mgdo. José Valle Hernández
(Comisión temporal en el cargo)

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno
(Comisión temporal en el cargo)

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgdo. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgda. Yolanda Islas Hernández

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Enrique Pérez González
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez
Mgdo. Virgilio A. Solorio Campos

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. José Jorge López Campos

Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Ricardo Olvera García
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Lucio Lira Martínez
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgdo. Jaime C. Ramos Carreón

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Juan Bonilla Pizano
Mgdo. Julio Ramos Salas
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo
Mgdo. José de Jesús Rodríguez Martínez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo de Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Alejandro López Bravo

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez
Mgda. Silvia Irina Yayoe Shibya Soto

Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. María Luisa Martínez Delgadillo
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos
Mgdo. Eduardo López Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Eduardo Ochoa Torres

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Salvador Castro Zavaleta
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. José Reyes Medrano González

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Daniel Cabello González
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgda. María del Rosario Parada Ruiz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgda. Angelina Espino Zapata
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Margarito Medina Villafaña

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. María Magdalena Córdova Rojas
Mgdo. Rolando Nicolás de la Ascención Romero Morales

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jesús Rafael Aragón
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez
(Comisión temporal en el cargo)

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Roberto Alejo Rebolledo Viveros
Mgdo. Martín Soto Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz
Mgdo. Vicente Salazar Vera
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado
Mgdo. Mario Alberto Flores García

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Héctor Riveros Caraza
Mgdo. Agustín Romero Montalvo

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez
Mgdo. José Pérez Troncoso

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Enrique Ramón García Vasco
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Antonio Soto Martínez
Mgdo. Jorge Toss Capistrán
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Alejandro Albores Castañón
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. José Manuel de la Fuente Pérez
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Leonardo Rodríguez Bastar

Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear
Mgdo. Carlos L. Chowell Zepeda
Mgdo. José Ángel Hernández Huizar

Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez
Mgda. Juana María Meza López
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Sierra López

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Salvador Fernández León

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgda. Gloria García Reyes

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez

Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Juan García Orozco
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Óscar Hernández Peraza

Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada

Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Morelia, Mich.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Fernando Alonso López Murillo

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Enrique Bogarín Cortez
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. José Alejandro Garza Ruiz

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgda. Ramona Manuela Campos Sauceda
Mgdo. Raymundo Veloz Segura

Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Marcos García José
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Roberto Gómez Argüello
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante
Mgda. Elvira Concepción Pasos Magaña

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Benjamín Castro Hernández
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgda. Elenisse Leyva Gómez
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. René Olvera Gamboa

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio
Mgda. María del Carmen Torres Medina
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Rubén David Aguilar Santibáñez
Mgdo. Faustino Cervantes León

Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Alonso Galván Villagómez
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Javier Pons Liceaga
Mgdo. José Francisco Salazar Trejo
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Juan Vilchiz Sierra

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. José Castro Aguilar
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz
Mgdo. Francisco Martínez Hernández
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgdo. Jesús Martínez Calderón
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. José Luis Gómez Molina
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Sexta Región

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. Alejandro Roldán Velásquez
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgdo. Juan José Franco Luna
(Comisión temporal en el cargo)

Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Alfredo Murguía Cámara

Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

Noveno Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza
Mgdo. Luis Vega Ramírez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. José Javier Martínez Vega
Mgda. María Lucila Mejía Acevedo

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González
Mgdo. Juan Solórzano Zavala

Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgdo. Jorge Carreón Hurtado
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgdo. Martiniano Bautista Espinosa
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Jacinto Figueroa Salmorán
(Comisión temporal en el cargo)

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. Luis Francisco González Torres

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. José Luis García Vasco
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región

Acapulco, Gro.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. Amado López Morales

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz
Mgdo. Germán Tena Campero

Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgda. María del Pilar Núñez González
Mgdo. Fernando Reza Saldaña

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito

Zacatecas, Zac.
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Jesús Valencia Peña

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgda. Dalila Quero Juárez
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgdo. Francisco Olmos Avilés
Mgdo. Eduardo Rodríguez Álvarez

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado
Mgdo. Germán Martínez Cisneros

Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez

Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Eduardo Farías Gasca
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago
Mgdo. Juan Manuel Serratos García

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano
Mgdo. José Manuel Rodríguez Puerto

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Florida López Hernández
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez
Mgda. Elba Sánchez Pozos

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito

Tlaxcala, Tlax.
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Justino Gallegos Escobar
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgda. Elsa Hernández Villegas
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Federico Jorge Martínez Franco
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito

Campeche, Camp.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgda. Mayra González Solís

Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

AMPARO DIRECTO 31/2012. 11 DE ABRIL DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ. SECRETARIO: ALEJANDRO ANDRACA CARRERA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Por otra parte, se estima que resulta **fundado** el **sexto concepto de violación** hecho valer, aunque suplido en sus deficiencias, en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, por las razones que se pasan a exponer.

A fin de realizar el estudio respectivo, debe decirse inicialmente que en atención a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor el día siguiente al de su publicación en el medio oficial de difusión ya precisado, el **artículo 1o.** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenido en el **Capítulo I**, actualmente titulado: "**DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS.**", es del siguiente tenor:

"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los **derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así

como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.—**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.—Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**—Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.—Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Del citado precepto de la Ley Fundamental, se desprende la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos a partir del principio *pro personae* o *pro homine*, que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o **a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos**, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, **otorga un sentido protector a favor de la persona humana**, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada 1a. XXVI/2012 (10a.), publicada en las páginas 659 y 660, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.—El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro."

Por su parte, los **artículos 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve (cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación, sin reservas por parte del Estado Mexicano en ese tema) **contienen, respectivamente, las denominadas garantías judiciales y de protección judicial**.

Los mencionados preceptos son del siguiente tenor:

"**Artículo 8. Garantías Judiciales.—1.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

"**Artículo 25. Protección Judicial.—1.** Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro **recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención**, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.—2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

Los citados preceptos se encuentran estrechamente vinculados con el diverso **artículo 1.1** de la propia Convención, que establece:

"**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.—1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción**, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

De lo antes expuesto, se constata que el artículo 8 de la Convención establece, en su numeral 1, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; mientras que el artículo 25 de la Convención establece, en términos generales, la obligación de los Estados de garantizar lo siguiente: la existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; que la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; el desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En relación con lo anterior, el artículo 17, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo que sigue:

"**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.—**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.**"

En el texto constitucional antes transcrito, se encuentra contenido el **derecho fundamental** de acceso a la impartición de justicia.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido jurisprudencialmente que dicho derecho consagra a favor de los gobernados los siguientes principios, a saber:

1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, publicada en la página 209, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra señala:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

Al efecto, se cita igualmente la tesis 1a. CVIII/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 793, Tomo XXV, Mayo de 2007, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNI-

DOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—**El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional** implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, **ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional –como las de prontitud y expeditez–** y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, **pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad**, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente."

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo también que la garantía judicial prevista en el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta concordante con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que llegue al extremo de ampliar las prerrogativas de audiencia y acceso a la justicia en ellos contenidas, lo que se advierte de la tesis 2a. CV/2007, publicada en la página 635, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.—El citado artículo 8o., numeral 1, al disponer que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil,

laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, resulta concordante con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que llegue al extremo de ampliar las prerrogativas de audiencia y acceso a la justicia en ellos contenidas, porque la prerrogativa de que 'toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías', está establecida en el segundo párrafo del indicado artículo 14, que prevé la garantía de audiencia en favor del gobernado mediante un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y la referencia de que la garantía judicial en comento debe otorgarse 'dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial', está en consonancia con el mencionado artículo 17, en lo concerniente a la tutela jurisdiccional de manera pronta, completa e imparcial, que previene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes."

Expuesto lo anterior, se estima que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente de su publicación, establece el derecho fundamental de acceso a la justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, previamente transcrita.

Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en el Diario Oficial de la Federación.

Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente:

1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, indepen-

diente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales.

3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga.

4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y,

5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional mencionado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio *pro homine* o *pro personae*, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

Ahora bien, atento a la plena protección del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia previsto en el artículo 17 constitucional, en relación con el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, este tribunal colegiado estima que en la especie debe concederse la protección constitucional al existir una violación al procedimiento en el juicio contencioso administrativo, que dejó indefensa a la parte quejosa en cuanto a la impugnación que realizó vía conceptos de nulidad a los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados en su contra en la resolución determinada impugnada, por las razones que enseguida se exponen.

En efecto, en el caso concreto importa señalar que en el juicio de origen, la persona jurídica denominada **********, por conducto de su representante legal, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio 500-48-00-05-02-2010-22173, de fecha nueve de noviembre de dos mil diez, por virtud de la cual se determinó a la citada contribuyente un crédito fiscal en cantidad total de $1'177,312.48 (un millón setecientos setenta y siete mil trescientos doce pesos con cuarenta y ocho centavos), por concepto de pagos mensuales del impuesto al valor agregado actualizados, recargos y multas, derivado de la práctica de una revisión de gabinete (demanda de nulidad visible en las fojas 1 a 56 del juicio de origen, mientras que la resolución determinante puede consultarse en las fojas 68 a 100 y 310 a 342 de dichos autos).

Seguido el trámite respectivo, la entonces Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, dictó sentencia definitiva con fecha diecinueve de octubre de dos mil once (fojas 475 a 492 vuelta), en la que, por una parte, desestimó la causa de improcedencia formulada por las autoridades demandadas al contestar la demanda fiscal y, por otra, desestimó los diversos conceptos de impugnación formulados por la actora.

En consecuencia, la sala responsable resolvió que no se sobreseía en el juicio fiscal, y reconoció la validez de las resoluciones impugnada y recurrida.

Ahora bien, en el **sexto concepto de violación** (fojas 46 a 53 de este expediente), la quejosa plantea que la sentencia reclamada es contraria a derecho, en razón de que la responsable desestimó por inoperantes los argumentos de la demanda fiscal que se enderezaron a combatir los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que se aplicaron en la resolución determinante, pues a juicio de la sala fiscal al no haberse admitido la demanda de nulidad en contra de dichos índices como actos impugnados destacados, se encontraba imposibilitada jurídicamente para realizar su examen.

Al respecto, agrega la quejosa que la conclusión de la responsable resulta contraria a derecho, en razón de que la propia Sala reconoce que el juicio de nulidad se promovió en contra de la resolución del crédito fiscal determinado en contra de la contribuyente, por lo que es contradictorio que se niegue a examinar los argumentos encaminados a combatir los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados en dicha resolución, y que se hicieron valer desde la demanda primigenia.

Agrega que en la resolución impugnada se está realizando una ilegal actualización de las contribuciones determinadas en contra de la impetrante

de amparo, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, en vigor a partir del año dos mil, el Banco de México debe cotizar al menos los precios de mil productos en treinta ciudades distintas para el cálculo de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, siendo que de la revisión efectuada a los Diarios Oficiales de la Federación de diversas fechas se advierte que tales índices no se han calculado conforme a dicho procedimiento, de ahí que la actualización de contribuciones determinada en su contra sea ilegal.

Por ende, a decir de la quejosa es contrario a derecho que la responsable no analice los planteamientos formulados en contra de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor respectivos, y que fueron hechos valer en el quinto concepto de anulación de la demanda de nulidad, máxime que en el amparo directo es procedente el examen de los preceptos legales que el contribuyente estime inconstitucionales a través de los conceptos de violación, sin que ello implique que esa impugnación sea parte del acto reclamado, teniendo la eventual concesión de amparo que se otorgue por ese motivo, únicamente alcances respecto del acto combatido, lo que también sucede en el juicio contencioso administrativo.

El anterior concepto de violación resulta **fundado**, aunque suplido en sus deficiencias, de conformidad con lo que establece el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, y en aras del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia contenido en el artículo 17 constitucional, previamente transcrito.

El artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

"**Artículo 76 Bis.** Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: ... **VI.** En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

Como se ve, el precepto transcrito establece la suplencia de la queja en las materias civil y administrativa, cuando se advierte que se ha cometido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que es la que se advierte en forma clara y patente, que resulta obvia, que es innegable e indiscutible y que, por ello, para constatar su existencia no es necesario verter razonamientos y planteamientos cuestionables.

Así lo sustentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis número LV/89, publicada en la página 123, Tomo IV, Primera Parte, Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo contenido es el siguiente:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE ÚNICAMENTE ANTE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY.—Para efectos de la suplencia de la queja deficiente, prevista en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que se refiere implícitamente a las materias civil y administrativa, debe establecerse que sólo procede ante una violación manifiesta de la ley, que es la que se advierte en forma clara y patente, que resulta obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables."

Asimismo, la "violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa", debe interpretarse en el sentido de que el quejoso ya no puede defenderse de esa violación con posteridad al juicio de garantías y, por consiguiente, si el órgano de amparo advierte la aludida violación, debe otorgarle el amparo y la protección constitucional para no dejarlo en estado de indefensión, aunque sus conceptos de violación sean deficientes.

Sirve de apoyo a esta consideración, por compartirse la jurisprudencia 49 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en las páginas 15 y 16 de la *Gaceta* Número 86, Febrero de 1995, Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo contenido es el siguiente:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CONFORME AL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA EXIGENCIA CONSISTENTE EN QUE LA VIOLACIÓN MANIFIESTA HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO O PARTICULAR RECURRENTE.—El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo señala lo siguiente: 'Artículo 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: VI. En otras materias, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa'. De este precepto se desprende que la exigencia en él consignada en el sentido que para suplir la deficiencia de la queja cuando se advierta que ha habido una violación manifiesta de la ley, precisa que tal violación haya dejado sin defensa a la parte quejosa o al particular recurrente;

no es el caso de interpretar esta última hipótesis en forma rigorista, como lo sería el que no haya podido defenderse el solicitante del amparo antes de acudir al juicio de garantías, sino que una interpretación correcta de esa expresión, atento al principio teleológico que rige la suplencia, debe ser en el sentido que, ante la violación cometida en su perjuicio, ya no puede defenderse de ella. Por consiguiente, si el juzgador al dictar la sentencia respecto de un asunto sometido a su consideración descubre una violación manifiesta de la ley en perjuicio de la parte quejosa o del particular recurrente de la cual ya no pueda defenderse, debe otorgarle el amparo por esa violación en concreto, no obstante que en su demanda de garantías o en su recurso, según el caso, nada haya argumentado. Una interpretación rigorista del precepto contravendría los postulados esenciales del juicio constitucional como institución protectora de las garantías individuales, ya que, sería contrario a su esencia que el juzgador aun advirtiendo que se ha cometido una violación manifiesta de la ley en perjuicio del quejoso o del particular recurrente, que sólo por ignorancia no se ha combatido, se encuentra impedido para formular un análisis de la constitucionalidad del acto reclamado y otorgar el amparo."

Ahora bien, la entonces actora planteó en el quinto concepto de nulidad de la demanda fiscal (fojas 17 a 19 del juicio de origen), la ilegal actualización de las contribuciones determinadas en su contra en la resolución impugnada, en razón de que el cálculo de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que le fueron aplicados se basó a su vez en el índice del mes de junio de dos mil dos, respecto del cual no se siguió el procedimiento establecido en el artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, pues su determinación no se hizo cotizando los precios en treinta ciudades de cuando menos mil productos y servicios específicos, agrupados en doscientos cincuenta conceptos de consumo, abarcando al menos treinta y cinco ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas emitido por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, puesto que "... en el presente caso nos encontramos con el hecho de que la autoridad fiscal está determinando la actualización de las contribuciones sobre la base de un Índice Nacional de Preciso al Consumidor que resulta ilegal, y por ende no puede servir de base para el cálculo de la actualización ni menos aún de la determinación recargos, motivo por el cual es procedente que se declare la nulidad de la resolución que nos ocupa al tratarse de un fruto de actos viciados." (foja 19).

Al respecto, en la parte conducente del considerando décimo de la sentencia reclamada, la sala fiscal desestimó dicho concepto de anulación al sostener que:

"... Es **inoperante** el **concepto de impugnación** que se estudia, por las siguientes consideraciones: De conformidad con los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14, antepenúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se surte la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer sobre actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general diversos de los reglamentos cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.—**Bajo esta premisa, si la acción de nulidad en el presente juicio se admitió únicamente respecto de resolución contenida en el oficio número 500-48-00-05-02-2010-22173, emitida el nueve de noviembre de dos mil diez, a través del cual la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte, le determinó un crédito fiscal en cantidad total de $1,177,312.48, es evidente que sus argumentos encaminados a combatir los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, son inoperantes precisamente porque al no haberse admitido de forma destacada, existe imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre su legalidad.—A pesar de que la empresa actora se encontraba en aptitud de combatir los Índices Nacionales de Precios al Consumidor a la fecha de presentación de su demanda ante este tribunal (veintiocho de febrero de dos mil once), pues en esa época ya se habían reformado los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14, antepenúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de ahí la inoperancia de sus argumentos.**" (foja 489 vuelta).

Ahora bien, este tribunal colegiado estima que la magistrada instructora adscrita a la Sala, al proveer sobre la demanda, debió advertir que de su análisis integral se apreciaba que la entonces actora impugnaba los diversos Índices Nacionales de Precios al Consumidor de enero, febrero y marzo de dos mil nueve, así como el de septiembre de dos mil diez, en relación con el índice correspondiente a junio de dos mil dos, por lo que en esas condiciones debió requerirla a fin de que precisara si señalaba o no como acto impugnado destacado los mencionados índices, y como autoridades demandadas a las que los emitieron o a quien legalmente las represente, advirtiéndose que en el caso concreto fueron el Director de Precios, Salarios y Productividad, el Director de Disposiciones de Banca Central, el Gerente de Precios y Salarios y el Director General Jurídico, todos del Banco de México, quienes respectivamente intervinieron en su expedición, y al no haberlo hecho así, **incurrió en una violación al procedimiento en el juicio de origen que trascendió al resultado del fallo reclamado**.

En efecto, se afirma lo anterior dado que el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo que sigue:

"Artículo 2o. El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—**Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.**—Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley."

En la especie, de la demanda de nulidad se aprecia que la actora señaló como acto impugnado destacado el siguiente:

"**II. Resolución impugnada.**—La resolución administrativa contenida en el oficio número 500-48-00-05-02-2010-22173 de fecha 09 de noviembre de 2010, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte por medio del cual se impone a mi mandante un crédito fiscal en cantidad total de $1'177,312.48, por concepto de pagos provisionales del impuesto al valor agregado, recargos y multas con respecto al periodo comprendido del 01 de enero de 2009 al 31 de marzo de 2009." (foja 1).

Por su parte, de la propia demanda de nulidad se aprecia que la actora, en el quinto concepto de anulación (fojas 17 a 19 del juicio de origen), sostuvo como motivo de ilegalidad de la actualización de las contribuciones determinadas en su contra en la resolución impugnada, el que los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que le fueron aplicados se basaron a su vez en el índice del mes de junio de dos mil dos, y respecto del cual no se siguió el procedimiento establecido en el artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, pues su determinación no se hizo cotizando los precios en treinta ciudades de cuando menos mil productos y servicios específicos, agrupados en doscientos cincuenta conceptos de consumo, abarcando al menos treinta y cinco ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas emitido por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

No obstante lo anterior, la magistrada instructora en el auto de uno de marzo de dos mil once (fojas 152 y 153), sólo tuvo como resolución impugnada a la antes mencionada, y como autoridad demandada a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte, cuando lo procedente era que analizara de manera integral la demanda y, como resultado de dicho análisis, requiriera a la parte actora a fin de que precisara si señalaba o no como actos impugnados destacados los mencionados índices, y como autoridades demandadas a las que los emitieron o a quien legalmente las represente.

Tiene aplicación al caso, en lo conducente y por compartirse, la tesis 75 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en la página 2338, Tomo XXVII, Abril de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"DEMANDA DE NULIDAD. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ESTUDIO DEBE SER ÍNTEGRO Y COMPRENDER SUS ANEXOS.—Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que las demandas de amparo se interpreten de una manera integral, junto con sus anexos, de modo que se logre una administración de justicia eficiente, atendiendo a lo que de ellas se desprende en su aspecto material y no únicamente formal, pues la armonización de los elementos de ese escrito y los documentos adjuntos relativos es lo que permite una correcta resolución de los asuntos. Así, con base en esa tendencia del Máximo Tribunal del país, se concluye que también en el caso de la demanda de nulidad, el Magistrado instructor de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de que se trate, al proveer sobre su admisión, no debe constreñirse al estudio individual de los capítulos que la integran; es decir, debe dirigir su atención a su contexto íntegro y a los documentos que la acompañan, pues éstos generalmente contienen varios datos o información atinente a los requisitos que de ella exige el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que si el escrito inicial presenta deficiencias en algún apartado específico, dicha autoridad estará obligada a apoyarse en la información contenida en otros capítulos, o bien en los documentos anexos, a fin de determinar lo que el actor pretende expresar pero que por razones de desconocimiento de la técnica en el juicio, no señaló en forma correcta. Desde luego que lo anterior no significa que el Magistrado instructor esté perfeccionando la demanda de nulidad en su contenido material, sino que la finalidad de esa labor estriba en armonizar los datos del documento en análisis, para fijar un sentido que sea congruente con todos sus elementos, pero sobre todo es importante porque constituye el medio para entender la voluntad del actor, y además permite respetar con mayor amplitud su garantía individual de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en congruencia con los principios de audiencia, legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad por los que los impartidores de justicia deben regirse, que a su vez suponen buena fe."

Asimismo, tiene aplicación al caso, por igualdad de razón, la jurisprudencia 55/98 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 227, Tomo VIII, Agosto de 1998, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.—Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenérsele como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo."

Conviene precisar que los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que se impugnaron vía conceptos de anulación, y que fueron aplicados en la resolución determinante primigenia (fojas 94 vuelta y 95 frente), son los correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil nueve, así como el de septiembre de dos mil diez, en relación con el índice correspondiente a junio de dos mil dos aludido en la propia resolución determinante, emitidos por el Banco de México y publicados en los Diarios Oficiales de la Federación de fechas respectivas diez de febrero, diez de marzo y ocho de abril de dos mil nueve, ocho de octubre de dos mil diez, así como diez de julio de dos mil dos, y en las publicaciones de éstos aparecen rubricados, respectivamente por el Director de Precios, Salarios y Productividad, el Director de Disposiciones de Banca Central, el Gerente de Precios y Salarios y el Director General Jurídico, todos del Banco de México.

Ahora bien, de la sentencia reclamada se aprecia que la sala responsable desestimó por inoperantes los argumentos en los que la actora planteó la ilegalidad de los aludidos Índices Nacionales de Precios al Consumidor, bajo el argumento de que dichos índices no fueron señalados como actos impugnados destacados en el juicio fiscal (foja 489 vuelta).

Tal determinación irroga perjuicio a la actora, hoy quejosa, según se verá a continuación.

En efecto, los artículos 2o. (se vuelve a transcribir) 3o., 14 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen lo siguiente:

"**Artículo 2o.** El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—**Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.**—Las autoridades de la Administración Pública Federal,

tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley."

"**Artículo 3o.** Son partes en el juicio contencioso administrativo: I. El demandante.—**II. Los demandados.** Tendrán ese carácter: a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.—b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.—c) El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.—Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.—III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante."

"**Artículo 14.** La demanda deberá indicar: I. El nombre del demandante, domicilio fiscal y su domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional Competente, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.—La indicación de que se tramitará en la vía sumaria. En caso de omisión, el Magistrado instructor lo tramitará en esta vía en los supuestos que proceda de conformidad con el título II, capítulo XI de esta ley, sin embargo no será causa de desechamiento de la demanda, el hecho de que ésta no se presente dentro del término establecido para la promoción del juicio en la vía sumaria, cuando la procedencia del mismo derive de la existencia de alguna de las jurisprudencias a las que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 58-2; en todo caso si el Magistrado instructor, antes de admitir la demanda, advierte que los conceptos de impugnación planteados por la actora tienen relación con alguna de las citadas jurisprudencias, proveerá lo conducente para la sustanciación y resolución del juicio en la vía ordinaria.—**II. La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.**—III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.—IV. Los hechos que den motivo a la demanda.—V. Las pruebas que ofrezca.—En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.—En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.—

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.—VI. Los conceptos de impugnación.—VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.—VIII. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.—En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.—En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su opción a través de un representante común.—En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.—Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.—Si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare que sea éste, el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.—En el supuesto de que no se señale domicilio del demandante para recibir notificaciones conforme a lo dispuesto por la fracción I, de este artículo, las que corresponda hacérsele en el mismo, se efectuarán por Boletín Electrónico."

"**Artículo 19.** Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al deman-

dado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.—**Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.**—Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente."

Por otra parte, el penúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece lo siguiente:

"**Artículo 14.** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: ... **El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación ...**"

De los transcritos artículos se advierte la procedencia del juicio contencioso administrativo federal promovido en contra de actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación, y que en estos casos la autoridad que emita esas resoluciones de carácter general será parte demandada en el juicio.

Asimismo, se obtiene que la demanda de nulidad deberá contener, entre otros datos, la resolución de carácter general que se impugne, la fecha de su publicación en caso de tratarse de acuerdos generales, así como la autoridad demandada, a quien deberá corrérsele traslado con la demanda, emplazándola para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento.

Y respecto al llamamiento de las autoridades que hubieran emitido los actos impugnados, se le da especial relevancia a este requisito procedimental, pues en caso de que el contribuyente pretenda combatir la ilegalidad de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados en su contra en la resolución impugnada, atendiendo al contenido de la demanda de nulidad formulada por la parte actora pueden darse, entre otros, los siguientes supuestos, a saber:

a).- Que la accionante precise como actos impugnados destacados los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que considere contrarios a dere-

cho, exponiendo los conceptos de anulación tendentes a demostrar esa pretensión, y señale como demandadas a las autoridades del Banco de México o del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (atendiendo a la reforma acontecida al artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil once, en vigor desde el primero de enero de dos mil doce) que los hayan emitido, en cuyo caso una vez admitida la demanda el magistrado instructor deberá correr traslado a dichas autoridades, emplazándolas para que la contesten en los términos indicados en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

b).- Que la parte actora únicamente combata vía conceptos de anulación, la ilegalidad de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados en su contra en la resolución determinante controvertida en forma destacada, pero sin señalar como acto impugnado ni como autoridades demandadas a tales índices y a quienes los emitieron, en cuyo caso, atendiendo al principio de instancia de parte que rige en el juicio de nulidad, y al contenido del artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el magistrado instructor adscrito a la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del asunto, **de un estudio integral del escrito de demanda deberá advertir esa situación, y prevenir a la parte actora para que manifieste si es su deseo señalar como acto impugnado a los Índices Nacionales de Precios al Consumidor combatidos vía conceptos de anulación, y como autoridades demandadas a quienes los emitieron**, con el apercibimiento de que de ser omisa sobre el particular, al no existir un señalamiento expreso que denote el ejercicio del derecho de acción respecto de éstos, no se tendrían con el citado carácter y, en consecuencia, los conceptos de impugnación expresados no serían susceptibles de ser analizados, en términos del artículo 14, primer párrafo, fracciones II y VI, antepenúltimo párrafo, de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al constituir argumentos hechos valer sin vinculación con un acto impugnado en juicio.

c).- En caso de que la parte actora sí señale como resolución impugnada destacada a los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, pero omita referir como demandada a la autoridad o autoridades que los emitieron, en términos de lo señalado por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el magistrado instructor correspondiente de oficio debe correrle traslado con la demanda para que la conteste en el plazo respectivo.

Con lo anterior, se estima que se da cumplimiento al derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, a fin de inte-

grar debidamente la litis del juicio contencioso administrativo a partir de un examen integral de la demanda de nulidad en cada caso concreto en que se pretendan combatir los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, y que resulta igualmente aplicable a los restantes actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general impugnables legalmente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a partir de su primer acto de aplicación, pero siempre partiendo de que en términos del artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **es a la parte actora en el juicio de nulidad a quien corresponde el derecho de acción para precisar expresamente en la demanda inicial los actos que pretende impugnar**, por ser éste un requisito formal de ese ocurso, que no puede ser sustituido oficiosamente por la sala fiscal sin que medie precisión expresa en ese sentido por parte del particular.

Robustece tal convicción el hecho de que el segundo párrafo del artículo 2o. de la ley en comento, no dispone que la impugnación de dichos actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general en forma destacada, deba acontecer en todos los casos, ni que sea una exigencia legal el efectuarla en tales circunstancias particulares, esto es, que no existe fundamento legal que permita la interpretación del órgano jurisdiccional, para ordenar la tramitación del juicio contencioso administrativo federal de manera oficiosa, sustituyéndose en el derecho en el ejercicio de la acción por la parte actora.

Por tanto, en el caso concreto se estima que resultaba un imperativo legal para la magistrada instructora **prevenir** a la parte actora a efecto de que precisara si es su voluntad impugnar como actos destacados los Índices Nacionales de Precios al Consumidor en comento, apercibiéndola de que en caso de ser omisa sobre el particular, al no existir un señalamiento expreso que denote el ejercicio del derecho de acción respecto de éstos, no se tendrían con el citado carácter y, en consecuencia, los conceptos de anulación expresados no serían susceptibles de ser analizados, en términos del artículo 14, primer párrafo, fracciones II y VI, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al constituir argumentos hechos valer sin vinculación con un acto impugnado en juicio; y únicamente en el supuesto de que expresamente manifestara que es su intención efectuar tal señalamiento de actos controvertidos en particular, la magistrada instructora procediera a tenerlos con tal carácter, y ordenara el emplazamiento correspondiente.

Y al no haberlo hecho así, es evidente que se cometió una violación a las reglas que rigen el procedimiento que amerita **conceder el amparo a fin**

de que se decrete su reposición, pues no se hizo la prevención antes apuntada, no obstante que la actora adujo la ilegalidad de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor respectivos en el texto de la demanda de origen; violación que trascendió al resultado del fallo reclamado, ya que ante la citada omisión la responsable declaró inoperantes los argumentos en los que la actora controvirtió la legalidad de los aludidos índices.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 346 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 292 y 293, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a 2000, cuyo contenido es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.—Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o que pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues, de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico."

No obstante haber resultado **fundado** el argumento antes analizado, en el caso concreto este tribunal colegiado estima necesario referir que en el juicio de nulidad de origen la parte actora ofreció la prueba pericial contable con la demanda de nulidad (foja 2), misma que se desahogó al tenor de los dictámenes formulados por los peritos de la parte actora (fojas 361 a 373), de la autoridad demandada (fojas 379 a 407), así como del perito tercero en discordia designado en el juicio de origen (fojas 429 a 443); **pues la existencia de dicha probanza legal debe considerarse en los lineamientos que se fijen a la responsable respecto de la concesión de amparo**, como se expone a continuación.

Ello es así, dado que se estima que en cada caso concreto debe ponderarse la subsistencia de los medios probatorios ofrecidos por las partes en autos, al margen de la reposición del procedimiento que se ordene con motivo de la concesión de amparo solicitada.

Ahora bien, en el caso concreto se advierte que la prueba pericial contable ofrecida y desahogada en los autos del juicio de nulidad de origen, se refirió al fondo de la determinación que por concepto de pagos mensuales de impuesto al valor agregado fueron objeto de la resolución determinante, **pero sin referirse de modo alguno a la actualización de esas contribuciones con base en los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que fueron tildados de ilegales por la actora vía conceptos de impugnación**, lo que se constata tanto del cuestionario al tenor del cual se desahogó esa probanza, que obra en las fojas 160 y 161 de autos, como de los propios dictámenes periciales antes mencionados (fojas 361 a 373, 379 a 407, y 429 a 443).

Por tanto, en aras del principio de prontitud en la impartición de justicia contenido en el derecho fundamental que prevé el artículo 17 constitucional, como antes se dijo, se estima que cuando con motivo de la concesión de amparo solicitada se ordene prevenir a la actora para que manifieste si señala o no como actos impugnados destacados a los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados en la resolución determinante impugnada, y como demandadas a las autoridades que los emitieron o a quien legalmente las represente, **debe ponderarse en cada caso si el previo ofrecimiento y desahogo de las respectivas probanzas (distintas de las documentales que se desahogan por su propia naturaleza) que obran en el juicio de nulidad, debe o no subsistir a efecto de no afectar la oportunidad de defensa de la autoridad que eventualmente pueda ser llamada al juicio fiscal**; conforme a lo cual, en el caso a estudio se considera que al versar la pericial contable ofrecida y desahogada en autos, sobre aspectos diversos de lo que constituye el objeto y legalidad de los índices respectivos, cuya incidencia sólo trascendería a la actualización de las contribuciones determinadas, es inconcuso que aun cuando se conceda el amparo para que se reponga el procedimiento en el juicio fiscal de origen debe subsistir, por economía procesal, lo actuado en cuanto al desahogo de la probanza mencionada, a fin de considerar su contenido al momento de dictar un nuevo fallo.

En las relatadas consideraciones, **lo procedente es conceder a la quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitado, a fin de que** la sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra en la que, siguiendo los lineamientos fijados en la presente ejecutoria, ordene reponer el procedimiento en el juicio de nulidad, para que la magistrada instructora haga la prevención a la parte actora a efecto de que precise si es su voluntad impugnar como actos destacados los Índices Nacionales de Precios al Consumidor correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil nueve, así como el de septiembre de dos mil diez, en relación con el índice correspondiente a junio de dos mil dos aludido en la propia

resolución determinante, y como demandadas a las autoridades que los emitieron, que han quedado mencionadas con antelación, apercibiéndola de que en caso de ser omisa sobre el particular, al no existir un señalamiento expreso que denote el ejercicio del derecho de acción respecto de éstos, no se tendrían con el citado carácter y, en consecuencia, los conceptos de anulación expresados no serían susceptibles de ser analizados, en términos del artículo 14, primer párrafo, fracciones II y VI, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al constituir argumentos hechos valer sin vinculación con un acto impugnado en juicio; y únicamente en el supuesto de que expresamente manifestara que es su intención efectuar tal señalamiento de actos controvertidos en particular, la magistrada instructora procediera a tenerlos con tal carácter, y ordenara el emplazamiento correspondiente; hecho lo cual, continúe con el trámite del juicio de nulidad como en derecho corresponda, en la inteligencia de que deberá subsistir el ofrecimiento y desahogo previo de la prueba pericial contable que obra en autos, a fin de que su contenido sea valorado por la Sala en el momento procesal oportuno.

En el aspecto anterior, similar criterio sostuvo este tribunal colegiado al resolver, por unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Jorge Higuera Corona, el juicio de amparo **DF-388/2011**, en sesión de veintitrés de marzo de dos mil doce.

En atención a la conclusión antes alcanzada, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos expuestos en la demanda de garantías, pues el estudio de las cuestiones a que éstos se refieren, sea cual fuere el pronunciamiento que sobre ellas se efectuara, en nada variaría el resultado del presente fallo; lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 107, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 85, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a 2000, cuyo contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Por último, como previamente se dijo en el considerando que antecede, este tribunal colegiado advierte que el Administrador Local Jurídico de Puebla Sur, en representación de las autoridades demandadas en el juicio fiscal a quienes les reviste el carácter de tercero perjudicadas, mediante el

oficio sin número que obra en las fojas 79 a 103 de este expediente, formuló alegatos en el presente juicio de amparo directo habiéndose desestimado previamente la causa de improcedencia planteada en éstos; sin embargo, al no formar parte los alegatos de la litis, este órgano jurisdiccional no está obligado a tomarlos en cuenta, de conformidad con la jurisprudencia 39 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 31 y 32, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a 2000, de rubro: "ALEGATOS. NO FORMAN "PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO."

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 76, 77, 78, 79, 80 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **********, contra la sentencia dictada por la entonces Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el diecinueve de octubre de dos mil once, en el juicio de nulidad número 553/11-12-03-5, **en los términos** precisados en la parte final del considerando sexto de esta ejecutoria.

Notifíquese personalmente; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, devuélvanse los autos a la sala de su origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Francisco Javier Cárdenas Ramírez, José Eduardo Téllez Espinoza y Jorge Higuera Corona, con el voto concurrente en la parte considerativa del señor Magistrado Jorge Higuera Corona, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL

PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que

en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio *pro homine* o *pro personae*, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.A. J/2 (10a.)

Amparo directo 31/2012.—11 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 68/2012.—Jaime Carriles Medina.—18 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo directo 75/2012.—Unión Presforzadora, S.A. de C.V.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 101/2012.—Grupo Industrial Santiago Peral, S.A. de C.V.—13 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretario: David Alvarado Toxtle.

Amparo directo 120/2012.—Miv Constructora, S.A. de C.V.—11 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO.

AMPARO DIRECTO 441/2012. 15 DE JUNIO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA. SECRETARIO: HERNÁN WHALTER CARRERA MENDOZA.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Cuestiones oficiosas con motivo de la apertura de la instancia.

I. Vista al Ministerio Público respecto a la tortura referida por el quejoso.

No obstante que el quejoso ********** no es parte recurrente en esta instancia y ante la omisión del Juez responsable en dar vista al Ministerio Público Federal con las manifestaciones formuladas en la demanda de garantías, en las que aquél sostiene que sufrió actos de tortura durante la indagatoria que precedió al juicio de origen, se estima necesario hacer extensiva la protección constitucional a fin de que el Juez responsable dé vista al fiscal de su adscripción, a fin de que se investiguen los hechos señalados por el peticionario de garantías.

Lo anterior obedece a las razones que a continuación se expresan.

El diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 1o. constitucional, para quedar en sus primeros tres párrafos, como sigue:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. …"

De acuerdo con el citado texto constitucional reformado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano.

Además, el Constituyente Permanente adoptó la directriz hermenéutica de los derechos humanos conocida en la doctrina como el principio pro persona o *pro homine*, según el cual debe elegirse la interpretación que resulte más favorable a los destinatarios de los mencionados derechos.

Pues bien, de conformidad con los artículos 22 constitucional, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,[1] ninguna persona puede ser sometida a torturas.

Este derecho humano fue garantizado y robustecido por el Estado Mexicano al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura,[2] cuyos artículos 1, 6o. y 8o. disponen:

"Artículo 1. Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente convención.

"Artículo 6o. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. …"

---

[1] "Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."
"Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."
"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

[2] Convención aprobada por la Cámara de Senadores el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

"Artículo 8o. Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

"Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. …"

De los preceptos transcritos se colige que el Estado Mexicano se obligó a tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura, entre las cuales se encuentran las siguientes:

1) Garantizar el derecho de toda persona que denuncie haber sido torturada a que su caso sea examinado imparcialmente.

2) Garantizar que cuando exista una denuncia o razón para creer que se ha cometido un acto de tortura, las autoridades intervendrán oficiosa e inmediatamente para realizar una investigación sobre el caso e iniciar, cuando corresponda, un proceso penal.

Cabe mencionar que, en congruencia con los referidos deberes del Estado Mexicano, en el artículo 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura se estableció:

"Artículo 11o. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4o. de este ordenamiento."

Así pues, con base en los artículos 1o. (reformado) y 22 constitucionales; 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, se concluye:

A. Las personas que denuncien actos de tortura tienen derecho a que las autoridades intervengan inmediata, imparcial y oficiosamente a fin de que su caso sea investigado y, de ser procedente, juzgado en el ámbito penal.

B. La obligación de velar por el cumplimiento de ese derecho recae en todas las autoridades del Estado Mexicano dentro del ámbito de su competencia, y no sólo en aquellas que directamente deban investigar o procesar el acto de tortura denunciado.

C. Atendiendo al principio interpretativo *pro homine*, para efectos de la protección del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura todo tipo de noticia o aviso sobre ese ilícito que se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.

D. En este contexto, cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, tomen conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haber sufrido tortura, oficiosamente deberán dar vista con tal afirmación a las autoridades ministeriales que deban investigar sobre ese probable ilícito.

Y, dado que el Juez Federal no lo dijo, aunque el recurrente es el Ministerio Púbico y no el quejoso, al hablar de tortura debe ordenar dar vista al representante social adscrito al juzgado de la causa, lo cual es de oficio conforme a la normatividad antes invocada.

Cabe destacar que las consideraciones anteriores se formulan exclusivamente para efectos del juicio penal cuya sentencia se examina y sólo con base en el caudal probatorio de ese proceso. Es decir, este tribunal no prejuzga sobre la existencia o inexistencia de los actos de tortura referidos por el quejoso, pues tal cuestión deberá ser atendida por las autoridades del Estado Mexicano a las que compete investigar y, en su caso, juzgar los actos de tortura.

Así pues, de acuerdo con las anteriores consideraciones, este tribunal estima procedente ampliar la protección constitucional, a fin de que el Juez responsable dé vista al Ministerio Público de su adscripción con las manifestaciones formuladas por el quejoso ********** en su declaración preparatoria y con las constancias del proceso, en las que sostiene que sufrió actos de tortura y golpes durante la indagatoria que precedió al juicio de origen, como también lo manifiesta en su demanda de garantías en torno a dichos actos que refiere haber sufrido.

Lo anterior, a fin de que la referida autoridad ministerial determine lo que a su representación social corresponda.

Al respecto es aplicable, la tesis XXVII.1o.(VIII Región) 2 P (10a.) sustentada por este órgano auxiliar, publicada en el *Semanario Judicial de la Federa-*

ción y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1048, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO.—El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 11 de junio de 2011 establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Esa disposición también adopta el principio hermenéutico *pro homine*, según el cual, en la protección de los derechos humanos debe elegirse la interpretación más favorable para las personas. Por otro lado, los artículos 22 constitucional, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho humano de toda persona a no sufrir actos de tortura. Además, este derecho fundamental fue garantizado por nuestro país al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de cuyos artículos 1, 6 y 8 se advierte que las personas que denuncien haber sido torturados tienen derecho a que las autoridades intervengan inmediata y oficiosamente a fin de que su caso sea investigado y, de ser procedente, juzgado en el ámbito penal. Por su parte, el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que todo servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura está obligado a denunciarlo de inmediato. Así, del análisis de los preceptos invocados se concluye: a) Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; b) la obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país (en el ámbito de sus competencias), y no sólo en aquéllas que deban investigar o juzgar el caso; y c) Atendiendo al principio interpretativo *pro homine*, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. Consecuentemente, cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haber sufrido tortura, oficiosamente deberá dar vista con tal afirmación a la autoridad ministerial que deba investigar ese probable ilícito."

Similar criterio ha sostenido este tribunal en la sentencia dictada en el juicio de amparo directo penal ********** del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, relativo al expediente auxiliar **********, de catorce de octubre de dos mil once, así como en el diverso amparo en revisión penal ********** del índice del citado tribunal, relativo al expediente auxiliar ********** de tres de febrero de dos mil doce.

Por lo anterior, lo procedente es modificar la resolución que se revisa y conceder la protección constitucional solicitada.

NOVENO.—Efectos de la concesión del amparo.

Sentencia de amparo del Juez de Distrito. Efectos:

"… de acuerdo con los lineamientos puntualizados en este fallo, el Juez de Distrito responsable deberá constreñir su actuación a lo siguiente:

Respecto al delito de delincuencia organizada:

"• El Juez de los autos deberá precisar motivadamente los actos concretos de intervención del procesado, hoy quejoso, conforme a las circunstancias, espacio temporales de verificación y las pruebas en que tal afirmación se sustente, pues sólo de esa forma se tendrá una referencia útil para constatar la pertenencia al grupo que es lo que verdaderamente constituye el núcleo típico del delito de que se trata, y que posibilitará la defensa del quejoso; ello a fin de fijar la temporalidad de la pertenencia del activo a la agrupación, precisando los actos concretos de intervención conforme a los fines de la agrupación; es decir, deberá ubicarse la temporalidad de la pertenencia del activo a la agrupación utilizando para ello la cita de los actos concretos de intervención conforme a los fines de la agrupación de las que se deben precisar circunstancias espacio temporales, ello para que sirva como parámetro o referencia útil para constatar la pertenencia al grupo delictivo.

"• Además, deberá mencionar cómo llegó a la conclusión de que respecto del quejoso se acreditaba el inciso b) de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; es decir, que el quejoso **********, no tenía las funciones de administrar, dirigir, supervisar dentro de esa organización; por lo que, deberá especificar de acuerdo al material probatorio que obra en la indagatoria dicha circunstancia.

"Por cuanto hace a la probable responsabilidad del peticionario de amparo, en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, contra la salud

en la modalidad de posesión de narcótico (clorhidrato de cocaína), con fines de comercio (venta), acopio de armas y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea:

"• Deberá realizar un análisis separado de la probable participación que se atribuye al quejoso en cada uno de los delitos que se le imputan.

"• De igual forma, deberá exponer la mecánica en que probablemente el aquí quejoso participó en la comisión de los delitos de referencia; esto es, precisar las razones por las cuales consideró que quedó demostrado que éste, es probable responsable penalmente de los delitos que se le atribuyen, en términos de la fracción III del artículo 13 del Código Penal Federal.

"• Respecto del delito de delincuencia organizada, la autoridad responsable deberá señalar en específico de qué manera las pruebas recabadas por el fiscal investigador, durante la integración de la averiguación previa, demostraron que el quejoso ********** formaba parte de la 'célula' que en esta entidad operaba para la organización criminal 'Los Zetas' y el 'Cartel del Golfo' y que su función dentro de la misma era la de sicario, absteniéndose de hacerlo de manera dogmática lo sostiene; por el contrario tendrá que señalar cuáles fueron los actos concretos de su intervención en relación con dicha organización criminal, a fin de acreditar en un grado aproximado a la certeza, que es a lo que se refiere el artículo 19 constitucional, cuando requiere la acreditación de la probable responsabilidad del imputado, la pertenencia de éste a la agrupación, de qué forma se llega a la conclusión de que su función determinada era la de sicario y, por tanto, la identidad con los demás miembros del grupo en la intención delictiva.

"• En torno a los delitos contra la salud en la modalidad de posesión de narcótico (clorhidrato de cocaína), con fines de comercio (venta), acopio de armas y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no deberá concretarse de manera genérica a sostener que por haberse demostrado la pertenencia al grupo delictivo en comento, ello evidencia la probable responsabilidad del quejoso ********** en la comisión de los mismos; sino que deberá establecer de forma clara cuál fue la participación del impetrante de garantías en la ejecución de dichos delitos.

"• Asimismo, deberá exponer con precisión cómo y de qué forma los actos ejecutados por el peticionario del amparo se adecuan a los supuestos jurídicos y, por ende, le pueden ser atribuidos en forma probable, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; además, mediante razonamientos lógico jurídicos, precisar con cuál de las pruebas que

reseñó se acredita la manera en que el quejoso intervino en los sucesos, para poder determinar que de la mecánica de los acontecimientos queda demostrada su probable responsabilidad penal en la comisión de los citados eventos punibles.

"• En caso de considerar acreditada la prueba circunstancial, deberá exponer qué indicios o datos de cargo se desprenden de cada uno de los medios de convicción que obran en la indagatoria, qué valor les corresponde a éstos en lo individual, y de qué manera enlazados y concatenados entre sí, partiendo del hecho conocido y demostrado, llega a la verdad desconocida; es decir, deberá precisar cómo y de qué manera con dicha prueba se demuestra la probable responsabilidad penal del peticionario de garantías **********."

Concesión del amparo por este Tribunal Colegiado. Efectos:

"… que el Juez responsable dé vista al Ministerio Público de su adscripción con las manifestaciones formuladas por el quejoso ********** en su declaración preparatoria y con las constancias del proceso, en las que sostiene que sufrió actos de tortura y golpes durante la indagatoria que precedió al juicio de origen, como también lo manifiesta en su demanda de garantías en torno a dichos actos que refiere haber sufrido.

"Lo anterior, a fin de que la referida autoridad ministerial determine lo que a su representación social corresponda."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra los actos del Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Juez Mixto de Primera Instancia de Copainalá, Chiapas y Alcaides de Guardia "A" y "B" del Centro Estatal Preventivo Número Uno, con residencia Chiapa de Corzo, Chiapas, consistente en el auto de formal prisión de veinticuatro de abril de dos mil diez, en la causa penal marcada con el número ********** y su ejecución. Lo anterior, en términos del primer párrafo del considerando noveno de esta resolución.

TERCERO.—El Juez señalado como responsable deberá dar vista al agente del Ministerio Público de su adscripción con las manifestaciones con-

tenidas en la demanda de garantías del quejoso[3] en las que expresó haber sufrido actos de tortura y golpes durante la averiguación previa y las constancias que obran en la causa. Lo anterior, a fin de que la referida autoridad ministerial determine lo que a su representación social corresponda. Lo anterior en términos del segundo párrafo del considerando noveno de esta ejecutoria.

Notifíquese a las partes por medio del tribunal auxiliado; asiéntense las anotaciones respectivas en el libro electrónico de registro; previo testimonio autorizado que de esta resolución se glose al cuaderno de antecedentes, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y envíesele a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico la presente resolución; solicítese acuse de recibo al tribunal auxiliado y, en su oportunidad, archívese el cuaderno de antecedentes como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región por unanimidad de votos de los Magistrados Livia Lizbeth Larumbe Radilla, (presidenta y relatora), Juan Ramón Rodríguez Minaya y José Ybraín Hernández Lima.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO.—El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 11 de junio de 2011, establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Esa disposición también adopta el principio hermenéutico *pro homine*, según el

[3] Véase hecho 1 de la demanda de amparo.

cual, en la protección de los derechos humanos debe elegirse la interpretación más favorable para las personas. Por otro lado, los artículos 22 constitucional, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho humano de toda persona a no sufrir actos de tortura. Además, este derecho fundamental fue garantizado por nuestro país al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de cuyos artículos 1, 6 y 8 se advierte que las personas que denuncien haber sido torturadas tienen derecho a que las autoridades intervengan inmediata y oficiosamente a fin de que su caso sea investigado y, de ser procedente, juzgado en el ámbito penal. Por su parte, el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que todo servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un posible hecho de tortura está obligado a denunciarlo de inmediato. Así, del análisis de los preceptos invocados se concluye: a) Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; b) La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país (en el ámbito de sus competencias), y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso; y c) Atento al principio interpretativo *pro homine*, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. Consecuentemente, cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haber sufrido tortura, oficiosamente deberán dar vista con tal afirmación a la autoridad ministerial que deba investigar ese probable ilícito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) J/1 (10a.)

Amparo directo 631/2011.—14 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Amparo en revisión 65/2012.—3 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo directo 332/2012.—16 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretario: José Gabriel Campos Hernández.

Amparo en revisión 361/2012.—25 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretario: Hernán Whalter Carrera Mendoza.

Amparo en revisión 441/2012.—15 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretario: Hernán Whalter Carrera Mendoza.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE LIMITAN A EMITIR JUICIOS DE VALOR DE TIPO MORAL EN RELACIÓN CON LA LEY O ACTO RECLAMADO.

AMPARO DIRECTO 763/2011. 3 DE FEBRERO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ TORRES. SECRETARIO: RICARDO SURO ESTEVES.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Previo a examinar los conceptos de violación expuestos por las quejosas, este Tribunal Colegiado de Circuito atenderá el escrito presentado el doce de agosto de dos mil once, por la tercero perjudicada **********; cuenta habida que en el mismo, argumentan la improcedencia del juicio de garantías; cuestión ésta que es de orden público y estudio preponderante, en términos del último párrafo del artículo 73 de la ley de la materia, así como de la jurisprudencia 814, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 553, del Tomo VI, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de mil novecientos noventa y cinco, Octava Época, del siguiente tenor:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.—Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Bien, en el escrito de que se trata, la tercero perjudicada refiere en un primer término, que la presentación de la demanda de amparo fue extemporánea, debido a que la sentencia reclamada, fue notificada personalmente a las quejosas el quince de junio de dos mil once y la demanda se presentó el siete de julio siguiente.

No asiste la razón a la tercero perjudicada.

Así es, el análisis de los autos del toca de apelación 162/2011, del índice de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de

donde proviene la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil once, que constituye el acto reclamado y a los que se les otorga plena eficacia probatoria, por tratarse de documentales públicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en relación con el diverso 2o., de esta última legislación, permite llegar al conocimiento de que dicho fallo fue notificado a las ahora quejosas, por cédula, el dieciséis de junio de dos mil once, previo citatorio dejado el día anterior en el domicilio procesal, en poder de **********, quien dijo ser "colaborador", notificación que surtió sus efectos el mismo día, y al resultar inhábiles, por ser sábados y domingos, los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de junio, así como el dos y tres de julio de dos mil once; el término previsto por el artículo 21 de la Ley de Amparo, inició el diecisiete de junio y feneció el siete de julio siguiente, en tanto que el escrito de demanda se presentó el día de su vencimiento; de ahí que adverso a lo argüido por la tercero perjudicada, su presentación no es extemporánea.

En apoyo de lo anterior, se invoca la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, agosto de dos mil cuatro, página 191, que dispone:

"NOTIFICACIÓN POR CÉDULA. SURTE EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—De los artículos 112, 112 bis, 118 y 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, así como de los diversos numerales contenidos en su título segundo, capítulos quinto y sexto, se advierte que el legislador previó dos reglas en relación con el inicio de los términos judiciales, a saber: a) La general, en la que empiezan a correr desde el día siguiente a aquel en que se efectúa el emplazamiento o notificación (artículo 127 del citado código), por lo que las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practican; y b) La especial, consistente en dos excepciones a la regla general, pues de conformidad con el artículo 118 del código mencionado, las notificaciones por Boletín Judicial o en lista de acuerdos, donde no exista aquél, surten efectos a las doce horas del día siguiente al en que se efectúen. En ese tenor, se concluye que la notificación por cédula surte efectos el mismo día en que se practica y, por ende, los términos judiciales relativos empiezan a computarse a partir del día siguiente, conforme a la regla general prevista en el referido artículo 127, pues al caso no es factible aplicar, por analogía, la regla especial para las notificaciones por Boletín Judicial, ya que no existe similitud entre ambas vías de comunicación procesal. Lo anterior es así, porque la notificación por cédula proporciona una certeza semejante a la notificación personal, en tanto implica que un servidor público adscrito al juzgado de que se trate compa-

rezca en dos ocasiones al domicilio del interesado, y al no encontrarlo le deje un documento en poder de sus parientes o empleados, o de quien se encuentre en el lugar, que contenga todos los datos necesarios para que se entere debidamente del contenido de la resolución judicial respectiva, datos que proporcionan eficacia en la comunicación procesal. Por el contrario, tratándose de la notificación por Boletín Judicial, no se realizan los pasos necesarios para que el juzgador se asegure que la resolución se comunicó eficazmente al interesado, pues corresponde a éste la carga de revisar periódicamente dicho documento a fin de advertir la existencia de resoluciones que tengan relación con su persona que pretenda comunicársele; de manera que debe comparecer ante el juzgado de que se trate para enterarse del contenido de la resolución, lo que demuestra que este método de comunicación procesal no otorga una certeza jurídica, por ello el legislador dispuso un momento distinto para que surta efectos. Además, en caso de que se estimara que las notificaciones por cédula y por Boletín Judicial son análogas, de cualquier manera no se podría concluir que la primera de ellas surte efectos a las doce horas del día siguiente, en términos de la regla especial prevista para la notificación por el mencionado boletín, pues al constituir ésta una excepción a la general, no puede aplicarse analógicamente a un caso distinto, por similar que sea, ya que el artículo 14 del Código Civil para la propia entidad federativa, reconoce un principio general de derecho, consistente en que las leyes de excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes."

Por otro lado, refiere la tercero perjudicada, que es improcedente el juicio de amparo, debido a que las quejosas se sustentan en hechos que no probaron, ni en primera, ni en segunda instancia, además de que considera que la demanda de garantías es oscura e incoherente.

También debe desestimarse esa alegación, habida cuenta que en el evento de que le llegare a asistir la razón a la tercero perjudicada, en cuanto a las cuestiones a las que alude, la consecuencia será que se declaren infundados los conceptos de violación o inoperantes, según el caso, empero para llegar a esa eventual conclusión, es imprescindible el estudio de la controversia en cuanto al fondo de la litis constitucional y, en cuanto a lo planteado en los conceptos de violación, lo que no es dable emprender a través de las consideraciones en que se apoya un sobreseimiento, cuyo efecto es dejar las cosas tal como se encontraban antes de presentarse la demanda.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5 del Tomo XV, enero de 2002 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que reza:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

Así las cosas, al no surtirse las causas de improcedencia que aduce las tercero perjudicadas, procede examinar a continuación los conceptos de violación expresados contra la resolución que constituye el acto reclamado.

SÉPTIMO.—Los conceptos de violación hechos valer por las quejosas, devienen inoperantes.

En principio, conviene realizar una breve reseña histórica de los antecedentes que informan el acto reclamado, consistente en la sentencia definitiva dictada por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el treinta y uno de mayo de dos mil once, en los autos del toca de apelación 162/2011, la que se obtiene de los autos del juicio de origen y del referido toca, a los que se les otorga plena eficacia probatoria, por tratarse de documentales públicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en relación con el diverso 2o. de esta última legislación.

Así, se llega al conocimiento, en lo que ahora interesa, de lo siguiente:

En escrito de trece de enero de dos mil diez **********, por su propio derecho, demandó en la vía civil sumaria, a **********, reclamándoles las siguientes prestaciones:

"Conceptos: a) Por la terminación del contrato de arrendamiento que se celebró en esta ciudad, la suscrita en calidad de arrendadora y las ahora demandadas Sra. ********** en su calidad de arrendataria, y la Sra. ********** en calidad de fiadora de la primera, solicitando se les puedan embargar bienes de su propiedad para garantizar lo adeudado.—El contrato en el que se funda la acción intentada en contra de las demandadas se celebró el día 1o. primero de enero del año 2009, y debía de fenecer precisamente el día 1o. primero de enero del año 2013, contrato de arrendamiento respecto de la finca marcada con el número **********, en la zona metropolitana de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, se demanda por la causal de falta de pago de rentas, así como por subarrendar parte del inmueble materia del contrato, contraviniendo así las cláusulas: segunda y séptima del contrato de

arrendamiento en la que se funda la acción intentada en contra de las demandadas, dando motivo a su inmediata rescisión.—b) Se les demanda por el pago de las rentas vencidas y no pagadas a partir del mes de diciembre del año 2009, a razón de $25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, estipulada en la cláusula segunda del fundatorio de la acción, haciendo un total hasta este mes de enero del año 2010 de $50,000.00 cincuenta mil pesos, más aquellas mensualidades que se sigan venciendo hasta la entrega material, física y jurídica.—c) Por el pago de los intereses moratorios a razón de 10 diez por ciento mensual desde el mes de diciembre del 2009, interés pactado en la cláusula segunda del contrato fundatorio de arrendamiento celebrado entre los contratantes, desde el momento en que se constituyeron en mora, hasta el pago total de las prestaciones reclamadas.—d) Por el pago de los gastos Judiciales y extrajudiciales que se estipulan en la cláusula décima tercera del contrato de arrendamiento que sirve de fundatorio de la acción ejercitada en contra de las demandadas.—e) Por el pago de los servicios de agua, gas, teléfono, electricidad, independientemente del pago de la renta convenida, en caso de no demostrar que se encuentran cubiertos los servicios anteriormente descritos, se me otorgue autorización judicial para solicitar la suspensión o corte para que no siga generando los servicios adeudos (sic), lo anterior como se estipuló en la cláusula octava del referido contrato.—f) Por la entrega del inmueble en el estado en que lo recibió, para lo cual deberá estar perfectamente pintado, limpio, completo y sin daños como se pactó en la referida cláusula sexta del fundatorio de la acción."

De dicha demanda correspondió conocer al Juez Décimo Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, bajo expediente 41/2010, el que la admitió en proveído de veintiuno de enero de dos mil diez, en el que entre otras cuestiones, ordenó requerir a la parte demandada, por la acreditación de estar al corriente en el pago de rentas y precisó que, en caso contrario, se le embargaran bienes de su propiedad, suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas y, también ordenó que se le emplazara, para que dentro del término de cinco días diera contestación a la demanda, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, se le tendría por presuntivamente confesa de los hechos de la misma y el juicio se seguiría en su rebeldía (folio 4 del juicio natural).

Previas diligencias de emplazamiento, en sendos escritos de quince y dieciséis de febrero de dos mil diez, las demandadas **********, respectivamente, ocurrieron a contestar la demanda en su contra (folios del 13 al 18 y de la 19 a la 28) y así les tuvo el Juez natural en auto de veinticinco de febrero de dos mil diez (foja 29).

Sustanciado que fue el juicio de origen, el Juez de primer grado dictó sentencia definitiva el veintisiete de octubre de dos mil diez, en la que concluyó con las proposiciones siguientes:

"Proposiciones: Primera. La competencia, vía y personalidad queda acreditada en autos.—Segunda. La actora acredita la acción intentada, entre tanto, las demandadas no acreditaron sus excepciones y defensas, en consecuencia: Tercera. Se declara la terminación por rescisión del contrato de arrendamiento celebrado entre **********, en su carácter de arrendadora **********, en su calidad de arrendataria y **********, en su calidad de fiadora, respecto de la finca marcada con el número **********, por la falta de pago de rentas, por tanto: Cuarta. Se condena a las demandadas a la desocupación y entrega del inmueble arrendado a favor de la parte actora.—Quinta. Se condena a las demandadas al pago de las rentas vencidas y no pagadas a partir del mes de diciembre del año 2009 dos mil nueve, y hasta la total desocupación y entrega del inmueble arrendado a razón de $25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, conforme a la cláusula segunda del contrato fundatorio de la acción.—Sexta. Se condena a las demandadas al pago de los intereses moratorios a razón del 10% diez por ciento mensual, sobre las rentas vencidas y no pagadas.—Séptima. Se condena a las demandadas del pago de los servicios de agua potable, gas, teléfono y energía eléctrica que devengue el inmueble materia de la presente litis, desde el momento en que se pactó el contrato de arrendamiento y hasta su total desocupación y entrega.—Octava. Se condena a las demandadas a la entrega del inmueble arrendado en la forma y términos establecidos en la cláusula sexta del contrato fundatorio de la acción."

Inconformes con esa resolución, las demandadas interpusieron en su contra recurso de apelación, del que correspondió conocer a la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, bajo el toca 162/2011, la que en sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil once, que constituye el acto reclamado en este juicio de garantías, modificó el fallo apelado, únicamente por lo que ve a la proposición séptima, la que resolvió que debía quedar como sigue:

"Séptima. Se absuelve a las demandadas al pago de contribuciones servicios respecto del inmueble materia de la litis, en virtud de no haberse demostrado por la parte actora, adeudo alguno pendiente de cubrir, en función de la carga probatoria que le corresponde."

Las consideraciones en que se sustenta la sentencia reclamada, son las siguientes:

En un primer orden, calificó de fundado el agravio en el que las apelantes se dolieron de la condena impuesta por el pago de servicios de teléfono y gas, debido a que, dijo la Sala, corresponde al actor el demostrar los adeudos que dice se tienen con respecto al pago de impuestos y servicios, por lo que se deben exhibir los documentos o formatos de pago pendientes ante la omisión del cumplimiento de tal obligación por parte del arrendador sin que, en el caso, se haya hecho, por lo que estableció que no se puede condenar al pago de esos servicios, por no haberse demostrado su adeudo, además de que, abundó, la arrendataria se obligó al pago "del impuesto (sic) de agua, energía eléctrica y cuotas vecinales, sin que al efecto se haya establecido de forma expresa el pago por servicios de gas y servicio telefónico", de modo que, al parecer del tribunal de alzada responsable, al no ser materia de convención, no puede ser susceptible de condena.

Luego, desestimó el argumento de las apelantes en torno al incumplimiento de la actora en cuanto al uso del inmueble arrendado, por virtud de la demolición que se constató mediante los peritajes emitidos en autos, al estimar que tales alegaciones eran inoperantes, con base en que si bien es cierto que el artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Jalisco, establece expresamente las obligaciones del arrendador, entre ellas, el conservar el bien arrendado en el mismo estado durante la vigencia del arrendamiento, haciendo para ello todas las reparaciones que no se deban a negligencia o mal uso del arrendamiento, también lo es que conforme al material probatorio aportado a la causa por las demandadas, no existen elementos objetivos que permitan determinar si la variación del inmueble al que aluden como principal causa en sus motivos de agravio, para dejar de cubrir las pensiones rentísticas, fueron realizadas con dolo o motu proprio sin el consentimiento del arrendatario por la actora pues, dijo la Sala, existen diversas situaciones que impiden afirmar tal variación del bien por parte del arrendador, pues del desahogo de la prueba de inspección judicial, se advierte que el treinta y uno de agosto de dos mil diez, la demandada permitió el acceso al personal del juzgado, para constatar las condiciones físicas de la finca, y que de la audiencia de pruebas, la misma parte admitió expresamente detentar el bien y reveló que la demolición practicada es alrededor del inmueble, lo que se corrobora con la confesión realizada en la contestación de demanda por parte de **********, quien espontáneamente confesó que esa demolición se realizó en un inmueble contiguo.

De ahí que, a parecer de la Sala, aun cuando en los dictámenes periciales, los peritos afirman no estar en condiciones de dar a conocer el estado material que guarda el bien en la actualidad, lo cierto es que ello no revela si la demolición fue realizada bajo orden expresa del arrendador o en su caso,

por quien confesó aún detentar la posesión del bien, que en este caso es la parte demandada, dado que fue bajo el poder de dominio de ésta, que se han venido a realizar las variaciones en la finca contigua, sin que se haya aportado prueba que demuestre negligencia en contra de la actora para refutarle que la variación afecte directamente al inmueble arrendado y aún poseído por las demandadas; por lo que existe un incumplimiento en el interés de probar sus excepciones por éstas.

Agregó el *ad quem* que la causa por medio de la cual se solicitó la rescisión de la vigencia del contrato, se basa en el incumplimiento en el pago de las pensiones rentísticas, a partir de diciembre de dos mil nueve, siendo obligación de la demandada el demostrar su cumplimiento, sin que lo haya hecho.

De manera que al parecer del tribunal de apelación, la ley expresamente prevé que ante el incumplimiento de alguna de las partes en un contrato de locación, éste podrá rescindirse y que como en el caso interesa, se previene como causal para ello, la variación de la forma del bien, daños graves, variación en el objeto o incumplimiento en el pago de las rentas, lo que otorga la facultad a los contratantes para que cada uno reclame judicialmente el incumplimiento del otro, sin que lo haya hecho la parte arrendataria, con base en las irregularidades en el contrato y los múltiples desperfectos que refieren que acontecieron desde el primer mes de vigencia del arrendamiento sino que, por el contrario, se aceptó y reconoció una disminución en el pago de las pensiones.

Y, por ello, el tribunal de alzada concluyó con que si la parte demandada confesó aún detentar la posesión del inmueble y con posterioridad se demostró la variación al inmueble, es lógico concluir que la misma no puede ser reprochable a la actora, pues en el momento idóneo, la arrendataria pudo "desplegar los mecanismos legales ex profeso ante la inminente perturbación de su posesión", sin que lo haya hecho y sin que exista incumplimiento de su obligación atinente al pago de las pensiones rentísticas que corrían a su cargo durante la vigencia, cuya existencia y validez reconocieron los contendientes; de ahí que, dijo el *ad quem*, inevitablemente se tenga que condenar a la rescisión del contrato de arrendamiento al no haber demostrado el arrendatario el pago o cumplimiento, ni diversa situación que puede ser responsabilidad del arrendador en cuanto a no permitir el uso del bien en los términos y condiciones establecidas en el contrato.

Luego, estableció la Sala que la narrativa de hechos efectuada por las apelantes, es reiterativa de lo que se plasmó en su escrito de contestación, siendo insuficientes para variar la resolución impugnada pues, dijo el tribu-

nal de segundo grado, las apelantes se limitan a realizar aseveraciones sobre la variación y malas condiciones del bien, sin haber demostrado que las mismas fueron responsabilidad del arrendador, por lo que se convierten en afirmaciones dogmáticas y sin fundamento legal, pues no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia recurrida, al no atacar los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta.

Pues bien, como se dijo con antelación, en su demanda de amparo las quejosas vierten sus alegaciones, tanto en el capítulo de antecedentes, como en el denominado "Conceptos de violación"; sin embargo, como se anticipó, las mismas devienen inoperantes.

En efecto, primeramente, las quejosas hacen una transcripción casi literal de diversos antecedentes, mismos que expusieron, tanto en su escrito de contestación de demanda, como en su recurso de apelación, relativos a la fecha y condiciones en que se celebró el contrato fundatorio de la acción; a supuestos incumplimientos por parte de la arrendadora y desperfectos del inmueble materia de locación; a que se les indicó que debían desocupar la heredad y; a que la arrendadora se negó a llegar a un acuerdo.

Luego, reseñan que ante el Juez natural, expusieron que fueron despojadas del inmueble arrendado y al efecto transcriben el escrito correlativo (mismo que según se advierte de autos, fue presentado el cuatro de noviembre de dos mil diez –la sentencia de primer grado se dictó el veintisiete de octubre de ese año–), sin que, alegan, dicha autoridad lo hubiere hecho del conocimiento del Ministerio Público, ni lo haya tomado en cuenta en su sentencia, por lo que dicen que ésta es indebida, al condenarles al pago de rentas sobre un inmueble respecto del que fueron despojadas "muchos meses antes", lo que se repitió en la alzada, debido a que, aseguran "no hemos tenido la suerte de contar con abogados competentes".

Por otro lado, también en el capítulo de antecedentes, las quejosas arguyen que en la apelación "tampoco nuestros abogados fueron competentes para expresar los agravios", empero, dicen, la Sala, conforme al artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, debió revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento por lo que, al no haberlo hecho, violó en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, pues para conocer la verdad, el Juez puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, o de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral, siendo que, desde su punto de vista, las pruebas ofrecidas no fueron valoradas "como lo previene la ley", dejándoles en estado de indefensión.

De manera posterior, las quejosas transcriben una denuncia de hechos que dicen hicieron ante el Ministerio Público.

Y, finalmente, ya en el capítulo de conceptos de violación, las pretensoras del amparo, alegan que la Sala se abstiene de analizar y resolver "varios de los agravios esgrimidos" y hace una "incorrecta selección de los principios generales de derecho", no obstante que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le impone la obligación de que las sentencias deben ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta, debe fundarse en los principios generales del derecho y al no acatar tal ordenamiento, la responsable les dejó en estado de indefensión.

Agregan que de las actuaciones y de sus agravios expresados, se advierte que se violaron las reglas esenciales del procedimiento, siendo que la Sala responsable tenía que estudiar oficiosamente tal circunstancia así como todas y cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas, sin embargo, dicen, la Sala no les concedió valor probatorio alguno "no obstante haber sido expresados como agravios".

Pues bien, devienen en primer término inoperantes las alegaciones que vierte el inconforme, dirigidas a impugnar la sentencia definitiva de primer grado, dictada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en los autos del juicio natural, el veintisiete de octubre de dos mil diez, habida cuenta que en este procedimiento constitucional no debe resolverse si ese fallo de primera instancia estuvo bien o mal dictado, sino si las consideraciones y fundamentos de la resolución de segundo grado, resultan o no violatorios de garantías; luego entonces, el análisis de tales alegaciones, por parte de este Tribunal Colegiado de Circuito, necesariamente implicaría el estudio de esa primigenia sentencia, que quedó sustituida por la pronunciada por el tribunal de alzada y que ahora constituye el acto reclamado y que, por tanto, no forma parte de la litis constitucional; de ahí su inoperancia.

En apoyo de lo anterior, se citan las jurisprudencias emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas, la primera, en la página 655 del Tomo XXI, junio de dos mil cinco y, la segunda, en la página 121 del Tomo III, de enero de mil novecientos noventa y seis, ambas, relativas a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* que, respectivamente establecen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON AQUELLOS QUE ATACAN CONSIDERACIONES AJENAS

A LA LITIS CONSTITUCIONAL.—De la correcta interpretación sistemática de los artículos 76 bis, 77, 78, 158, 163 y 190 de la Ley de Amparo, en relación con el principio procesal de congruencia que debe observarse en toda resolución jurisdiccional, se advierte que la litis constitucional en el juicio de amparo directo se integra, por regla general, con la demanda de garantías y el informe justificado que rinda la autoridad responsable; por tanto, para que en la ejecutoria que emita el Tribunal Colegiado se observe tal principio, deberá acotar su decisión a lo que constituya la materia de la litis en el juicio uniinstancial, esto es, deberá existir identidad jurídica entre lo resuelto por el tribunal y lo que es materia de la controversia en el juicio de amparo, entendida ésta como las cuestiones de hecho y de derecho que se deben ponderar para decidir si el acto reclamado resulta o no violatorio de garantías constitucionales; en esa virtud, si el juicio de garantías se admite respecto de una sentencia definitiva pronunciada en segunda instancia y el quejoso en la demanda de amparo formula conceptos de violación dirigidos a combatir el fallo de primer grado, procede calificarlos de inoperantes por no cuestionar las consideraciones que invoque el tribunal *ad quem* para emitir aquélla, pues de no interpretarse así, se llegaría al absurdo de que el órgano jurisdiccional federal se pronunciara sobre cuestiones que no formen parte de la contienda constitucional, lo que indefectiblemente traería como consecuencia que se pronuncie una sentencia violatoria del citado principio."

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO IMPUGNAN UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE YA FUE SUSTITUIDA POR OTRA DE SEGUNDO GRADO.—Si los conceptos de violación se encuentran orientados a impugnar la valoración que de un hecho hizo el Juez de primera instancia, en la sentencia que cesó en sus efectos puesto que se apeló la misma y se dictó fallo de segundo grado, los conceptos señalados resultan inoperantes, por no poderse analizar una sentencia que ya fue sustituida por la de segunda instancia."

Por otro lado, es inoperante la alegación en torno a que la Sala responsable debió mandar reponer el procedimiento, conforme al artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 444. Si el tribunal de alzada, a través de los agravios expresados, advierte que se violaron las reglas esenciales del procedimiento en el juicio donde emane la resolución apelada, o que el Juez de primer grado incurrió en alguna omisión que pudiere dejar sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, siempre que no se trate de actos consentidos, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha

sido oída alguna de las partes interesada que tenga derecho a intervenir en el juicio o procedimiento, por no estar practicado el emplazamiento o llamamiento correspondiente conforme a esta ley."

En efecto, lo inoperante de esa alegación, obedece a que es del todo genérica e imprecisa, habida cuenta que las quejosas de manera alguna ponen en evidencia en qué consistieron las violaciones a las reglas esenciales del procedimiento o en qué omisión u omisiones incurrió el Juez de primer grado, sino que se limitan a decir que sus abogados fueron incompetentes para expresar agravios; de ahí que, ante la deficiencia del concepto de violación, se torna inoperante.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia que se comparte, publicada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la página 2121 del Tomo XXV, enero de dos mil siete, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.—Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur* para obtener una declaratoria de invalidez."

Del mismo modo, devienen inoperantes las alegaciones acerca de que el tribunal de alzada no valoró las pruebas ofrecidas.

Cierto, como se advierte, las quejosas no indican cuáles son las pruebas que según ellas no valoró la Sala responsable, ni mucho menos, el valor

probatorio que a su parecer merecen, es decir, no ponen de manifiesto el pretendido alcance probatorio de las pruebas desahogadas, ni la forma en que a su parecer trascenderían en el resultado del fallo; de ahí que es inoperante por deficiente su alegación, pues este órgano de control constitucional, ante la ausencia de razonamientos lógico-jurídicos que pongan de manifiesto cuál es el alcance probatorio de las pruebas desahogadas, no puede realizar un estudio general del acto reclamado, pues era menester que el quejoso precisara el alcance probatorio de cada una de las pruebas que según su dicho no se valoraron correctamente y la forma en que trascenderían al fallo en su beneficio, pues únicamente en dicha hipótesis puede analizarse si la Sala responsable incurrió o no en esa deficiente valoración y, por ende, determinar si es o no violatoria de garantías individuales.

Cobra sustento a lo anterior, la jurisprudencia que se comparte emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 509 del Tomo V, relativo a mayo de mil novecientos noventa y siete, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI OMITEN PRECISAR EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PROBANZAS CUYA VALORACIÓN ILEGAL SE ALEGA.—Los conceptos de violación que se hacen consistir en falta de valoración de pruebas rendidas en el juicio generador del acto reclamado deben expresar no sólo las probanzas cuya estimación se considera ilegal, sino también deben precisar el alcance probatorio de tales probanzas y la forma en que trascenderían éstas al fallo en beneficio del quejoso, pues únicamente en dicha hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, por ende, determinar si es violatoria de garantías individuales, de suerte tal que los conceptos de violación que no reúnan los requisitos mencionados deben estimarse inoperantes por deficientes."

Y, por último, devienen inoperantes las restantes alegaciones, resumidas con anterioridad, en virtud de que como se deja visto, las quejosas en momento alguno controvierten las consideraciones de la Sala responsable, en las que se sustenta la desestimación de los agravios esgrimidos por las otroras apelantes (salvo el que estimó fundado), relativas a que las demandadas no ofrecieron pruebas que permitan determinar si la variación del inmueble aludida para dejar de cubrir las pensiones rentísticas, fueron realizadas con dolo o motu proprio sin el consentimiento del arrendatario por la actora; que por el contrario, de la prueba de inspección judicial se advierte que el treinta y uno de agosto de dos mil diez, la demandada permitió al personal del juzgado el acceso al inmueble, lo que se corrobora con la confesión de la parte

demandada en cuanto a que esa demolición se realizó en un inmueble contiguo; que fue bajo el poder de dominio de la demandada, cuando se han realizado las variaciones en la finca contigua, sin que se haya demostrado negligencia por parte de la actora para refutarle que la variación afecte directamente al bien arrendado y aún poseído por las demandadas; que la arrendataria no reclamó en su caso la rescisión del contrato, ante el supuesto incumplimiento de la arrendadora; que si la parte demandada confesó aún detentar la posesión del inmueble y con posterioridad se demostró su variación, es lógico concluir que la misma no puede ser reprochable a la actora, aquélla pudo "desplegar los mecanismos legales ex profeso ante la inminente perturbación de su posesión", sin que lo haya hecho, y sin que exista cumplimiento de su obligación de pago de rentas; que la narrativa de hechos efectuada por las apelantes, es reiterativa de lo que se plasmó en sus escritos de contestación, siendo insuficientes para variar la resolución impugnada, al no impugnarse ésta y dado que las recurrentes sólo realizan aseveraciones sobre la variación y malas condiciones del bien, sin haber demostrado que las mismas fueron responsabilidad del arrendador.

De modo que si las quejosas no ponen de manifiesto que sean ilegales o erróneas esas consideraciones de la Sala responsable, las mismas deben permanecer incólumes para continuar rigiendo el sentido de la sentencia reclamada, habida cuenta que este Tribunal Colegiado de Circuito, sólo puede analizar la legalidad o ilegalidad del acto reclamado a través de la confrontación de esas consideraciones y los conceptos de violación que en su contra se formulen, por lo que si éstos no controvierten aquéllas, las mismas deben persistir.

Sobre lo anterior, conviene citar la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 621 del Tomo XII, julio de dos mil, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; así como el criterio adoptado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, en la tesis visible en la página 483 del Tomo II, agosto de mil novecientos noventa y cinco, Novena Época del mismo *Semanario*, y cuyos sumarios, en su orden, son del siguiente tenor literal:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.—Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada."

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.—Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendientes

a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia reclamada, son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica, por lo que los afectados tienen el deber de combatir la totalidad de los argumentos en que la responsable se apoyó para fallar en determinado sentido."

Por último, resulta conveniente precisar que en el juicio de amparo, sólo se puede analizar si la autoridad señalada como responsable transgredió, en perjuicio del quejoso, alguno de los derechos sustantivos que a su favor se contemplan en la Constitución General de la República, sin que esté permitido a los tribunales federales emitir juicios de carácter axiológico, en relación con la conducta desplegada por la autoridad responsable, como en su caso sería establecer si es buena, mala, justa o injusta, ya que ello contrariaría el mandato constitucional otorgado al Poder Judicial de la Federación, para que éste dirima, jurídicamente, a través de los distintos órganos que lo integran, las controversias que se susciten en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que además, como Poder Constituido, está obligado a acatar estrictamente lo preceptuado en el artículo 14, ibídem, en cuanto a que en los asuntos del orden civil la sentencia que ahí se dicte será conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, de donde se deduce que la facultad jurisdiccional con la que cuenta el Poder Judicial de la Federación para decir el derecho, encuentra su límite en la ley y su justificación, exclusivamente en el derecho. De ahí que cualquier cuestión ajena a ello, como en su caso sería emitir un juicio de valor de tipo moral, rebasaría los límites de las facultades que la propia Constitución le confiere.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis emitida por este propio tribunal, consultable en la página 1746 del Tomo XVII, enero de dos mil tres, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE LIMITAN A EMITIR JUICIOS DE VALOR DE TIPO MORAL EN RELACIÓN CON LA LEY O ACTO RECLAMADO.—Los juicios de valor moral no pueden ser materia de estudio en el juicio constitucional, dado que en éste solamente se puede analizar si la autoridad señalada como responsable transgredió, en perjuicio del quejoso, alguno de los derechos sustantivos que a su favor se contemplan en la Constitución General de la República, sin que esté permitido a los tribunales federales emitir juicios de carácter axiológico, en relación con la conducta desplegada por la autoridad responsable o sobre alguna norma en especial, como en su caso sería si es buena, mala, justa o injusta, ya que ello contrariaría el mandato constitucional otorgado al Poder Judicial

de la Federación, para que éste dirima, jurídicamente, a través de los distintos órganos que lo integran, las controversias que se susciten en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 de la Constitución General de la República, el que además, como Poder Constituido, está obligado a acatar estrictamente lo preceptuado en el artículo 14 de la citada Ley Fundamental, en cuanto a que en los asuntos del orden civil la sentencia que ahí se dicte será conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, de donde se deduce que la facultad jurisdiccional con la que cuenta el Poder Judicial de la Federación para decir el derecho, encuentra su límite en la ley y su justificación, exclusivamente en el derecho. De ahí que cualquier cuestión ajena a ello, como en su caso sería emitir un juicio de valor de tipo moral, rebasaría los límites de las facultades que la propia Constitución le confiere."

Por último, en relación con la petición que hacen las quejosas, en el sentido de que se les "apoye" ante el Ministerio Público para que agilice la denuncia criminal que presentaron, dígaseles que conforme al artículo 78 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Amparo, las sentencias de amparo deben ceñirse al acto reclamado y no a aspectos ajenos al juicio de donde proviene, por lo que no es dable emitir pronunciamiento alguno en torno a esa supuesta denuncia, que no es materia del acto reclamado, ni mucho menos es competencia de este Tribunal Colegiado de Circuito.

Consecuentemente, ante el resultado de los conceptos de violación hechos valer y al no advertir este Tribunal Colegiado de Circuito alguna violación manifiesta de la ley que hubiese dejado sin defensa a las quejosas y se esté en el caso de suplir su deficiencia, en términos de la fracción VI del artículo 76 Bis de la ley de la materia, debe negarse el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Con relación al escrito presentado por la tercero perjudicada y que obra agregado a fojas de la veintinueve a la treinta y uno de este expediente, en el que vierte diversas alegaciones, además de las causas de improcedencia desestimadas con antelación, dígasele que se esté a lo resuelto en los párrafos que anteceden, máxime que las mismas no forman parte de la presente litis, conforme a lo establecido por la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 14 del Volumen 80, del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que literalmente dispone:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, 'así como los demás razonamientos de las partes', a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, ni a **********, por su propio derecho, contra el acto que reclamaron de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, consistente en la sentencia definitiva de treinta y uno de mayo de dos mil once, pronunciada en los autos del toca de apelación 162/2011, de su índice.

Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno, remítase copia de esta resolución a las autoridades responsables, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados José Guadalupe Hernández Torres, Víctor Jáuregui Quintero y Gerardo Domínguez.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE LIMITAN A EMITIR JUICIOS DE VALOR DE TIPO MORAL EN RELACIÓN CON LA LEY O ACTO RECLAMADO.— Los juicios de valor moral no pueden ser materia de estudio en el juicio constitucional, dado que en éste solamente se puede analizar si la autoridad señalada como responsable transgredió, en perjuicio del quejoso, alguno de los derechos sustantivos que a su favor se contemplan en la Constitución General de la República, sin que esté permitido a los tribunales federales emitir juicios de carácter axiológico, en relación con la conducta desplegada por la autoridad responsable o sobre alguna norma en especial, como en su caso sería si es buena, mala, justa o injusta, ya que ello contrariaría el mandato constitucional otorgado al Poder Judicial de la Federación, para que éste dirima, jurídicamente, a través de los distintos órganos que lo integran, las controversias que se susciten en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 de la Constitución General de la República, el que además, como Poder Constituido, está obligado a acatar estrictamente lo preceptuado en el artículo 14 de la citada Ley Fundamental, en cuanto a que en los asuntos del orden civil la sentencia que ahí se dicte será conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, de donde se deduce que la facultad jurisdiccional con la que cuenta el Poder Judicial de la Federación para decir el derecho, encuentra su límite en la ley y su justificación, exclusivamente en el derecho. De ahí que cualquier cuestión ajena a ello, como en su caso sería emitir un juicio de valor de tipo moral, rebasaría los límites de las facultades que la propia Constitución le confiere.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.C. J/31 (9a.)

Amparo directo 136/2002.—María Zavala de Hernández.—12 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Domínguez.—Secretario: Jair David Escobar Magaña.

Amparo directo 643/2006.—Marcos Otero Hernández.—10 de noviembre de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Guadalupe Hernández Torres.—Secretario: Ricardo Suro Esteves.

Amparo en revisión (improcedencia) 429/2011.—Gustavo Pimienta Zurita, su sucesión.—4 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Domínguez.—Secretario: José Rodrigo Jiménez Leal.

Amparo directo 659/2011.—Enrique Sánchez Padilla.—16 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Domínguez.

Amparo directo 763/2011.—3 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Guadalupe Hernández Torres.—Secretario: Ricardo Suro Esteves.

DEMANDA LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE LA FALTA DE CONTESTACIÓN CUANDO EL DEMANDADO COMPARECE PERSONALMENTE A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA.

AMPARO DIRECTO 186/2012. 14 DE MAYO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. SECRETARIA: AHIDEÉ VIOLETA SERRANO SANTILLÁN.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación son inatendibles en parte e infundados en otra, los cuales se estudian en orden distinto al planteado en la demanda de garantías.

Se califican inatendibles porque el quejoso los plantea bajo la expresión de que el laudo, por los motivos que aduce, lesionan la esfera jurídica de la persona moral codemandada; lo anterior, en cuanto se redactan en plural y en ese sentido se infiere que los aduce el impetrante ********** y también **********; de manera que cuando el inconforme plantea sus argumentos también a nombre de esta última, no pueden atenderse puesto que no acude a este juicio de amparo en representación de la misma, sino por propio derecho.

Entonces, a continuación se estudian los conceptos de violación que expresa el peticionario de amparo **********.

El inconforme sostiene que la Junta lo dejó en estado de indefensión en la audiencia de veintiuno de enero de dos mil diez, al negarle el derecho a contestar la demanda y ofrecer pruebas; y que aun cuando se considerara que no contestó la demanda en la etapa que correspondía, lo cierto es que compareció, esto no debía significar que fuera privado de ofrecer las pruebas en la etapa siguiente para desvirtuar la imputación de la relación de trabajo y el despido injustificado, como lo establece el artículo 879, tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, por lo cual la autoridad realizó una aplicación inexacta del artículo 878, fracciones II a VIII, del mismo, por las siguientes circunstancias: El actor no ratificó su demanda y al ser así debió prevenirlo de esa omisión en el acta respectiva, en lugar de tenerlo de oficio por reproducido, pues este supuesto se actualiza cuando no comparece en la etapa de demanda y excepciones, lo que no sucedió en el caso; que no pudo contestar la demanda en esa audiencia porque no consta en el acta que el actor haya expuesto la demanda al hacer uso de la voz, sino que, por el contrario, manifestó: "… Que antes de ratificar con fundamento en los artículos 761 al 770 de la Ley Federal del Trabajo, en este acto vengo a plantear incidente de competencia …" y esta circunstancia no daba certeza de que el actor en su comparecencia estuviera exponiendo su demanda, modificándola o ratificándola o desistiéndose de la misma, por lo que la responsable al cerrar la etapa de demanda y excepciones lesionó de manera grave la esfera jurídica del quejoso al no permitirle contestar la demanda; que ilegalmente tuvo por reproducida, de oficio, la demanda y por admitida, sin prueba en contrario, pues la reproducción de oficio procede sólo cuando la parte actora no comparece a la etapa de demanda y excepciones, de acuerdo al primer párrafo del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo; que para que la Junta negara el derecho de probar debió constar en el acta el silencio o las evasivas del quejoso, esto es, para que se tuvieran por ciertos los hechos que en la audiencia aún no constaba que se manifestaran, ni se ratificaran por el actor, por lo que la Junta realizó una aplicación inexacta del artículo 878 del ordenamiento citado, dejando al impetrante en estado de indefensión.

También aduce el quejoso que la Junta infringió su esfera jurídica porque el laudo tiene su sustento en el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, que no establece la privación a las partes para ofrecer pruebas, pues sólo se limita a establecer la obligación y forma en la que el demandado debe contestar la demanda y que aun cuando no hubiera comparecido a la audiencia de ley, la Junta, al tener por admitida la demanda sin prueba en contrario, violó en su perjuicio, lo establecido por el artículo 879, tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo.

Que de una interpretación de la Ley Federal del Trabajo se tiene que al no comparecer el demandado a la audiencia en su etapa de demanda y excepciones, se tiene por admitida la misma, pero se deja a salvo su derecho de probar, por lo que con mayor razón en el caso de que los demandados comparezcan y no contesten la demanda, se aplicaría la misma disposición porque no existe artículo expreso que lo impida o determine lo contrario. En consecuencia, aduce el quejoso, que es ilegal la decisión de la Junta al acordar que los codemandados al no dar contestación a la demanda, la tenían por admitida, sin prueba en contrario, según el acta de la audiencia de veintiuno de enero de dos mil diez, y que al desechar las pruebas que ofrecieron en la audiencia de veintitrés de marzo del mismo año, se infringieron las formalidades que deben seguirse en el procedimiento, dejando en total estado de indefensión a los codemandados, pues se omitió observar y aplicar debidamente los artículos 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo y que al dictar el laudo también infringió lo dispuesto en los artículos 841 y 842 del mismo ordenamiento. De tal suerte que se actualizó el supuesto contemplado en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo.

Que tiene el derecho constitucional de ser oída y vencida en juicio, que es el derecho a la defensa; que la Ley Federal del Trabajo establece la equidad procesal de las partes como principio rector del procedimiento y esto no se cumplió, pues a la empresa se le privó de contestar la demanda y de ofrecer pruebas; que el laudo tiene un sustento legal inaplicable que es el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo; que carece de fundamentación y motivación, limitándose a dictar una resolución en perjuicio del quejoso a pesar de que no fue oído ni vencido en juicio, porque se le negó la oportunidad de hacerlo, como se advierte de las audiencias de veintiuno de enero de dos mil diez y veintitrés de marzo del mismo año, pues se le privó de contestar la demanda y de ofrecer pruebas para desvirtuar la acción intentada en el juicio laboral, a pesar de que es derecho procesal que establece en su favor esa ley y la Constitución.

Es conveniente transcribir, en la parte conducente, las etapas de conciliación, de demanda y excepciones de la audiencia de ley, para que se observe cómo se desarrolló:

"En México, Distrito Federal, siendo las once horas del día veintiuno de enero del año dos mil diez día y hora señalados para la presente audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, y estando esta Junta debidamente integrada y llamadas que fueron las partes por tres veces consecutivas en voz alta por el C. Auxiliar, ante la presencia del secretario de Acuerdos que da fe, comparece por la parte actora

sus apoderados legales Lic. **********, así como **********, con personalidad acreditada en autos, y por la parte demandada comparece ********** por su propio derecho, así como en su carácter de ********** de la empresa **********, quien tiene acreditada su personalidad en términos del testimonio notarial y credencial del IFE que obra en autos; asistidos ambos por conducto de su apoderado legal Lic. ********** quien tiene acreditada su personalidad en términos de la carta poder que obra en actuaciones y quien se identifica con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública con número **********.—Abierta la audiencia por el C. Auxiliar.—Se abre la etapa conciliatoria.—En uso de la palabra los comparecientes dijeron: Que por el momento no es posible llegar a un arreglo conciliatorio.—La Junta acuerda. Por celebrada y cerrada la etapa conciliatoria para los efectos legales a que haya lugar, por hechas las manifestaciones de las partes y como lo manifiestan por el momento no es posible llegar a un arreglo conciliatorio, lo anterior con fundamento en el artículo 876, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se turnan los autos, a la etapa de demanda y excepciones, continúese con la audiencia.—Abierta la etapa de demanda y excepciones.—En uso de la palabra la parte actora dijo: Que antes de ratificar con fundamento en los artículos 761 al 770 de la Ley Federal del Trabajo, en este acto vengo a plantear incidente de competencia para que en las resultas del juicio no sean contradictorias, ya que como se desprende en el inciso a), del capítulo de prestaciones el diverso juicio anterior al presente, se celebra en la Junta Especial Número Tres, expediente número **********, y en virtud de que dicha Junta tiene conocimiento del juicio mencionado, y a efecto, reitero, de que las resoluciones no resulten contradictorias ya que ese diverso juicio corresponde exactamente a las mismas partes y bajo la continuidad de la relación laboral como se desprende del citado apartado a), del capítulo de prestaciones del presente juicio, en consecuencia, en virtud de que no se ha roto la relación laboral pues el juicio de referencia *********, se encuentra sub júdice, en consecuencia, para evitar contradicciones entre este juicio en el que se actúa con el anterior mencionado, solicito que esta Junta declare la incompetencia correspondiente y remita los presentes autos a la Junta Especial Número Tres de esta propia Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Se ofrecen como pruebas de la parte que represento: 1. La instrumental de actuaciones consistente en lo narrado en el escrito inicial de demanda; 2. La presuncional legal y humana en su doble aspecto consistente en evitar que entre la Junta Especial Número Tres y esta Junta Especial Número Cinco de esta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, emitan resoluciones contradictorias.—En uso de la palabra la parte demandada dijo: Que en este acto a nombre de mis representados, vengo a dar contestación al improcedente incidente de competencia que pretende

hacer valer la parte actora en los siguientes términos: Es totalmente improcedente lo señalado por la parte actora en lo que respecta que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje sea incompetente para conocer del presente asunto, dado que la naturaleza de los actos que reclama la actora en el presente juicio son distintos a los que se remitan en el primer juicio ante la Junta Local Número Tres de Conciliación y Arbitraje, así mismo es totalmente improcedente establecer que en el presente juicio se declare la incompetencia de esta autoridad laboral toda vez que en auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve a foja 9 de autos, esta Junta establece claramente su competencia para conocer del presente juicio, aunado a que el momento procesal para hacer valer dicha acción que reclama la actora es precisamente recurriendo el auto admisorio y no como ahora lo quiere hacer, en consecuencia, solicito se tenga por desechado por notoriamente improcedente el incidente de competencia que hace valer la parte actora, ofreciendo desde este momento las siguientes pruebas: 1. La instrumental de actuaciones consistente en el auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, en el cual se establece la competencia de esta Junta, para conocer del presente asunto. 2. La presuncional en su doble aspecto legal y humana consistente en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.—La Junta acuerda: Por celebrada y cerrada la etapa de demanda y excepciones. Se tiene compareciendo por la parte actora a su apoderada Lic. **********, a quien se le reconoce su personalidad así como a los demás profesionistas mencionados en carta poder que obra a foja 8 de autos; lo anterior con fundamento en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo. Y toda vez que no ratifica su escrito inicial de demanda, el mismo se le tiene por reproducido de oficio su escrito inicial de demanda con fundamento en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo. Se reconoce la personalidad como apoderado de la persona moral demandada y del codemandado físico a **********, en términos de la carta poder de tres de noviembre de dos mil nueve, que se encuentra relacionado con la escritura constitutiva y los cuales corren agregados de fojas 20 a 40 de autos, y toda vez que los demandados no dan contestación al escrito inicial de demanda, se les hace efectivo el apercibimiento decretado en autos y se le tiene por admitida la demanda sin prueba en contrario con fundamento en el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo. En virtud que a la presente audiencia no comparece el ********** a pesar de encontrarse debidamente notificada según se desprende de autos y haber sido llamada por tres veces consecutivas en voz alta por la secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe, con fundamento en el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, se estará a las resultas del juicio. Toda vez que la parte actora promueve incidente de previo y especial pronunciamiento con fundamento en los artículos 761 al 763 de la Ley Federal del Trabajo, se suspende la celebración de la presente audiencia y se señala para que tenga

lugar una audiencia incidental de competencia para el día dieciséis de febrero del año en curso a las doce treinta horas. Audiencia a la que deberán de comparecer las partes a manifestar y ofrecer las pruebas que consideren necesarias únicamente por lo que respecta al incidente de cuenta, apercibidas que de no comparecer el día y hora señalados, se les tendrá por perdido su derecho con posterioridad para manifestar y ofrecer pruebas por lo que respecta al incidente.—Notifíquese por boletín laboral el presente proveído al tercero interesado **********. De este acuerdo quedaron notificados los comparecientes firmando al margen para constancia y al calce los integrantes de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del D.F. Doy fe." (firma).

Esta transcripción permite advertir que en la audiencia de ley, la Junta declaró cerrada la etapa conciliatoria en la que las partes no llegaron a un acuerdo. Se abrió la fase de demanda y excepciones y la Junta dio el uso de la palabra a la parte actora quien, promovió el incidente de competencia, así: "Que antes de ratificar con fundamento en los artículos 761 a 770 de la Ley Federal del Trabajo, en este acto vengo a plantear incidente de competencia …". Cuando concluyó el uso de la voz, intervino la parte demandada y se dedicó a refutar lo que éste adujo en torno al incidente, pero no contestó la demanda y la Junta acordó:

"… Por celebrada y cerrada la etapa de demanda y excepciones. Se tiene compareciendo por la parte actora a su apoderada Lic. **********, a quien se le reconoce su personalidad, así como a los demás profesionistas mencionados en carta poder que obra a foja 8 de autos; lo anterior con fundamento en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo. Y toda vez que no ratifica su escrito inicial de demanda, el mismo se le tiene por reproducido de oficio su escrito inicial de demanda con fundamento en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo …"

En ese contexto, los artículos 762 y 763 de la Ley Federal del Trabajo, establecen que se tramitan como incidentes de previo y especial pronunciamiento las cuestiones inherentes, entre otras, a la de competencia. El último precepto legal establece que cuando se trate de competencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá de plano.

La Ley Federal del Trabajo, en el artículo 685, consagra que los principios procesales del juicio laboral consisten en que es público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se inicia a instancia de parte; que las Juntas tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

El principio de concentración consiste en que la Junta tiene que centralizar o reunir las cuestiones litigiosas para resolverlas en una sola audiencia o en el menor número de ellas, a fin de evitar dilaciones procesales y contribuir a que la justicia sea pronta y expedita.

Asimismo, el artículo 771 de la ley laboral, impone a los presidentes y auxiliares de las Juntas, proveer lo indispensable con objeto de que los juicios no queden inactivos y que se dicte laudo.

Los artículos 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo, establecen:

"Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"I. El presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

"II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

"III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

"IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

"V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

"VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

"VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

"VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción."

En ese contexto legal, existe un orden o prelación procesal a que debe sujetarse la actuación de las partes y de la Junta: Se hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, se dará la palabra al actor para la exposición de su demanda. El actor debe exponer la demanda, ratificándola, modificándola o, en su caso, aclararla, o bien, la Junta podrá prevenir al trabajador para que cumpla con los requisitos omitidos o subsane las irregularidades que se le hayan indicado al plantear sus adiciones a la demanda. Después de expuesta la demanda, el demandado procederá, en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito y se establece que el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos hechos en que se fundó la demanda y no podrá admitirse prueba en contrario.

Este artículo señala la forma en que se desarrolla la etapa de demanda y excepciones y contempla el principio de concentración procesal al establecer en las fracciones III y IV que expuesta la demanda "... el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito ...", donde opondrá sus excepciones y defensas, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios; que: "El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia y no podrá admitirse prueba en contrario."

Conforme a lo anterior, se colige que la contestación a la demanda debe agotarse en un solo acto, lo cual no implica dejar en indefensión a las partes, en caso de que se tramite un incidente de previo y especial pronunciamiento, como es el de competencia, porque éste no interrumpe la contestación a la demanda, sino lo único que implica es que no pueda pasarse a la siguiente etapa procesal, esto es, la de ofrecimiento y admisión de pruebas hasta en tanto no se dicte la interlocutoria; además, la Ley Federal del Trabajo

no autoriza que la contestación a la demanda se formule por partes, por no existir un numeral expreso que establezca una excepción al principio de concentración procesal.

Entonces, si en la fase de demanda y excepciones el actor planteó el incidente de competencia, la Junta no debía reservar el derecho al demandado para que contestara el escrito inicial después de que la ratificara el actor, toda vez que, se reitera, la ley laboral no autoriza que la contestación al escrito inicial se formule por partes, lo que significa que aun cuando se opongan incidentes de previo y especial pronunciamiento, la contestación debe producirse en ese momento por ser un solo acto; y lo único a que está obligada la Junta es a no pasar a la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas hasta dictar la resolución interlocutoria.

El anterior criterio se apoya en la jurisprudencia 4a./J. 20/92, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 58, octubre de 1992, materia laboral, página 21, cuyos rubro y texto, son del tenor siguiente:

"CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LABORAL. DEBE FORMULARSE EN UN ACTO CONTINUO, AUNQUE SE OPONGAN EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.—Conforme al principio de concentración que establece el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo y que confirman múltiples preceptos de dicho cuerpo de ley, el procedimiento laboral tiende a centralizar las cuestiones litigiosas con el fin de evitar dilaciones procesales y contribuir a la expeditez de las resoluciones. Dentro de este contexto, corroborado específicamente por el artículo 878, fracciones III, IV y V, de la mencionada ley, la contestación a la demanda debe producirse en un solo acto aunque se opongan excepciones de previo y especial pronunciamiento, sin que las Juntas puedan, válidamente, permitir que se suspenda la contestación al oponerse alguna de dichas excepciones para substanciarla y resolverla, con el propósito de que con posterioridad continúe en el uso de la palabra el demandado y termine de oponer sus excepciones, ya que este proceder que tolera el fraccionamiento de la contestación a la demanda carece de fundamento legal, sin que puedan considerarse como apoyo los artículos 762 y 763 de dicha ley, que ordenan la tramitación incidental de tales excepciones, en virtud de que estos preceptos se refieren a la forma de substanciar esas defensas, pero una vez que el demandado ha agotado su contestación."

De manera que a pesar de que el actor planteó incidente de competencia antes de ratificar la demanda, lo que motivó que la parte demandada rea-

lizara diversas manifestaciones tendientes a rebatirlas y expresar las razones por las que la Junta debía seguir conociendo del asunto, sin que diera contestación al escrito inicial cuando debió hacerlo al hacer uso de la palabra por primera vez en esa audiencia, sin embargo, se limitó a refutar ese incidente, pero como se mencionó, independientemente de que el actor no haya realizado ninguna manifestación en relación a la demanda, pues estaba abierta la etapa de demanda y excepciones y el actor promovió el incidente de competencia sin que en ese momento la autoridad lo haya admitido y tampoco suspendió el procedimiento, por el contrario, una vez que el actor planteó el incidente, la responsable inmediatamente dio el uso de la voz al apoderado de la parte demandada y ésta en lugar de que diera contestación a la demanda, refutó lo que manifestó el actor, posteriormente, la Junta tuvo por ratificada la demanda y por celebrada la etapa de demanda y excepciones, señalando también que como a la parte demandada le concedió el uso de la palabra sin que hubiera contestado el escrito inicial, le tuvo por admitidos los hechos, sin derecho a ofrecer pruebas.

En el mismo orden de ideas, el quejoso sostiene que como el actor no ratificó su demanda, la Junta debió prevenirlo de esa omisión en el acta respectiva, en lugar de tenerlo de oficio por reproducido, pues este supuesto se actualiza cuando no comparece en la etapa de demanda y excepciones, de acuerdo al primer párrafo del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, lo que no sucedió en el caso, por lo que debió exponer su demanda para que el ahora quejoso procediera a contestarla conforme lo dispone la fracción II del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo; no obstante, la responsable con base en el numeral 879, de oficio, reprodujo el escrito inicial de demanda, a pesar de que dicho artículo establece que la citada ratificación ocurre cuando la parte actora no comparece.

El concepto de violación es infundado.

La Junta mediante acuerdo de once de marzo de dos mil cuatro, admitió a trámite la demanda laboral promovida por el actor; fijó día y hora para la celebración de la audiencia de ley, en sus etapas de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, señalando que debían comparecer las partes; las apercibió que para el caso de no hacerlo, les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio; a la actora por reproducido en vía de demanda su escrito inicial y a la demandada por contestado en sentido afirmativo y a ambas partes por perdido su derecho para ofrecer pruebas.

De la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que tuvo verificativo el veintiuno de enero de dos mil diez, se observa que antes de ratifi-

car la demanda el actor promovió incidente de competencia y que la Junta acordó reconocer la personalidad a su apoderada y le tuvo por reproducido de oficio su escrito inicial, con fundamento en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo.

Es correcta la actuación de la responsable, ya que los artículos 685, 878, fracción II y 879, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo establecen que el procedimiento laboral es eminentemente oral y que no son exigibles fórmulas sacramentales en su desarrollo; además, las Juntas con estricto acatamiento al régimen tutelar de la clase trabajadora, tiene la obligación de subsanar las omisiones del trabajador, cuando eso no implique modificación a las acciones propuestas.

No obsta a la anterior conclusión que el artículo 878, fracción II, de la ley laboral, establece que el actor tiene que exponer su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios, toda vez que no existe ninguna disposición que señale sanción para el trabajador que omita ratificar su escrito inicial, y menos que la Junta lo haya prevenido únicamente para el caso de que no acudiera a la etapa de demanda y excepciones, le tendría por ratificado su escrito de demanda de oficio, y que en ese sentido la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J. 10, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, primera parte, julio a diciembre de 1989, página 330, haya sostenido lo siguiente:

"AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, COMPARECENCIA DE LAS PARTES A LAS ETAPAS DE LA.—Conforme al artículo 876, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, las partes deben comparecer personalmente al periodo conciliatorio, sin abogados patronos, asesores o apoderados; ello, porque se trata de que actor y demandado, solos y directamente, con la única intermediación de la Junta, propongan soluciones justas y satisfactorias a sus diferencias para evitar el litigio, condiciones que equiparan a este acto con los que en derecho común se conocen como personalísimos, es decir, aquellos que por su trascendencia requieren de la presencia del afectado, agregando la fracción VI del precepto citado que si las partes no comparecen personalmente a ese periodo de avenencia, se les tendrá por inconformes con todo arreglo, y si bien es cierto que esta última fracción les exige presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones, esta comparecencia ya no debe entenderse que necesariamente sea directa, porque ubicándose jurídicamente en el periodo de arbitraje con el que se inicia, propiamente, el juicio laboral, cobra aplicación el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que las partes pueden comparecer a juicio en forma

directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Por tanto, las consecuencias procesales establecidas en el artículo 879 del mismo ordenamiento, consistentes en tener por reproducida la demanda o tener por contestada ésta en sentido afirmativo, sólo son operantes en caso de que las partes no concurran al periodo de demanda y excepciones directamente ni por conducto de representantes."

Lo anterior, porque si bien la responsable al admitir la demanda y la citada jurisprudencia no contemplaron el caso en que el actor acuda a la fase de demanda y excepciones y no ratifique su escrito inicial, atendiendo a los principios que rigen en el proceso laboral, en cuanto a que la Junta debe subsanar cualquier omisión del trabajador, sin que implique modificación en la acción intentada; que en la interpretación de las normas de trabajo deben tomarse en consideración las finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o., y que en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador (artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo), se concluye que, si el actor comparece a la audiencia y en la etapa de demanda y excepciones no ratifica su ocurso, tal circunstancia carece de trascendencia jurídica, dado que la Junta debe tenerlo por reproducido oficiosamente.

Así lo sostiene la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J. 38/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, materia laboral, Número 81, septiembre de 1994, página 23, que dice:

"DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL. SI EL TRABAJADOR OMITE RATIFICARLA EXPRESAMENTE EN LA AUDIENCIA DE LEY, LA JUNTA DEBE HACERLO OFICIOSAMENTE.—De la interpretación armónica de los artículos 685, 878, fracción II, 879, segundo párrafo, en relación con el 18 de la Ley Federal del Trabajo, se llega a la conclusión de que si el actor comparece a la audiencia, y en la etapa de demanda y excepciones no ratifica su ocurso, tal circunstancia carece de trascendencia jurídica, dado que la Junta debe tenerlo por reproducido oficiosamente, ya que por mandato de la ley, ésta debe subsanar cualquier omisión en la que el trabajador hubiera incurrido; además, si cuando no concurre a la audiencia le tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial, no puede estimarse que cuando lo haga y omita ratificar, esa sola omisión traiga como consecuencia el que se tenga por no interpuesta la demanda, ya que aparte de que esto pugna con los principios de justicia social que imperan en el Código Obrero, no existe ninguna disposición que así lo determine."

Por tanto se colige, que se contempló la posibilidad de que si el actor no comparece a la etapa de demanda y excepciones, aun cuando la aperciba

para que acuda, o si comparece y no ratifica la demanda, la Junta, en ambos supuestos lo hará de oficio.

Asimismo, en la especie no era necesario que el actor "expusiera su demanda" en la etapa de demanda y excepciones, porque de lo contrario, no existía certeza de que el actor en su comparecencia estuviera exponiendo su demanda, modificándola o ratificándola o desistiéndose de la misma.

Esto obedece a que del auto de radicación emitido el veintiuno de agosto de dos mil nueve, se aprecia que la Junta comisionó al actuario para que se constituyera en el domicilio de las partes y les notificara el acuerdo con diez días de anticipación a la audiencia que señaló, cuando menos, entregando copia cotejada de la demanda (foja nueve). En la razón actuarial de tres de noviembre de dos mil nueve, se observa que emplazó al codemandado físico corriéndole traslado con las copias cotejadas de la demanda, así como del auto de radicación y uno diverso.

Lo que significa que como el demandado fue emplazado al juicio laboral corriéndole traslado con copia cotejada de la demanda, es evidente que, en principio, conocía los términos en que se presentó el escrito inicial ante la autoridad de trabajo, es decir, cómo se expuso la demanda, de tal suerte que no existía la incertidumbre sobre lo pretendido por el trabajador aun cuando al inicio de la audiencia y sin ratificarla, a través de sus apoderados que comparecieron en su nombre, haya planteado un incidente, pues como se explicó, con independencia del planteamiento, la parte demandada debió a continuación contestar el escrito inicial, pues no existe excepción que la libere de ello, pero en el caso, sólo procedió a refutar el incidente de competencia. Además, principalmente debe decirse, que aun siendo así, todavía el demandado después de avocarse al incidente tenía oportunidad de contestar la demanda porque se encontraban en la segunda etapa y, sin embargo, no lo hizo, no obstante que conocía la misma, sin que fuera indispensable que en la etapa de demanda y excepciones, el actor la expusiera, pues el demandado conocía la demanda en sus términos al ser emplazado al juicio laboral y, en ese sentido, tampoco era necesario que el actor la ratificara, modificara o aclarara, para que la persona física demandada pudiera contestarla, pues esos actos procesales formaron parte de la exposición inicial de la demanda al ejercitar la acción respectiva.

Así que el demandado debe contestar al inicio de la etapa de la multicitada audiencia y no está condicionada a la formalidad que haga la parte actora para ratificar su demanda, pero si enseguida la parte demandada tuvo el uso de la palabra y optó por replicar lo que el trabajador manifestó sobre la

cuestión competencial sin contestarla, pues como se acotó, la jurisprudencia invocada, autoriza en el caso de que la parte actora comparece a la audiencia y en la etapa de demanda y excepciones pero no ratifica su ocurso, tal circunstancia carece de trascendencia jurídica, dado que la Junta debe tenerlo por reproducido oficiosamente, ya que por mandato de la ley, ésta debe subsanar cualquier omisión en la que el trabajador hubiera incurrido; además, si cuando no concurre a la audiencia le tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial, no puede estimarse que cuando lo haga y omita ratificar, esa sola omisión traiga como consecuencia el que se tenga por no interpuesta la demanda.

Bajo el razonamiento de que fue correcto que la Junta tuviera por ratificado el escrito de demanda aun estando presente la parte actora a través de sus apoderados, esa determinación se adopta una vez que las partes agotan su intervención y, por ello, es inexacto el argumento de que primero debió tenerse por ratificado el escrito inicial para que el codemandado físico estuviera obligado a contestarlo, porque esta medida (tenerla por ratificada de oficio) se adopta una vez cerrada la etapa de demanda y excepciones cuando ha precluido el derecho a contestar la demanda.

Expuesto lo anterior, se califican también infundados los argumentos del quejoso que se abreviaron al inicio de este estudio y que se constriñen a que la Junta, indebidamente, la privó de la oportunidad de ofrecer pruebas, pues compareció a la audiencia de ley y aunque se estimara que no contestó la demanda, tenía el derecho a ello en la etapa siguiente para desvirtuar la imputación de la relación de trabajo y el despido injustificado, conforme al artículo 879, tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo y que el artículo 878, fracción IV, de ese ordenamiento era inaplicable al caso y que además no establece la privación de ofrecer pruebas, pues se refiere a que de no comparecer a la audiencia, se tiene por admitida la misma, pero se deja a salvo su derecho de probar, más todavía cuando asisten y no contestan la demanda.

Como se observa de la cuestionada audiencia de veintiuno de enero de dos mil diez, la Junta acordó tener por celebrada y cerrada la etapa de demanda y excepciones; reconoció la personalidad de quienes comparecieron en nombre del actor; tuvo por reproducido de oficio el escrito inicial de demanda, con fundamento en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo; reconoció la personalidad del apoderado de la parte demandada y después acordó: "… y toda vez que los demandados no dan contestación al escrito inicial de demanda, se les hace efectivo el apercibimiento decretado en autos y se le tiene por

admitida la demanda sin prueba en contrario, con fundamento en el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo."

En esa audiencia, la Junta también acordó que como el actor promovía incidente de competencia, con fundamento en los artículos 761 al 763, de la Ley Federal del Trabajo, suspendía su celebración y señaló otra fecha para la celebración de la audiencia incidental. En esta última actuación procesal, el actor desistió del incidente que planteó y la Junta, de oficio, sostuvo su competencia legal para seguir conociendo del asunto, con fundamento en los artículos 527 y 610, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo (folio 47). En la audiencia de veintitrés de marzo de dos mil diez, abierta la audiencia en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, la Junta acordó: "... Se ordena agregar a los autos, el escrito de pruebas de la parte demandada, constante de tres fojas útiles, de veinte de noviembre de dos mil nueve, las cuales se desechan ya que como se desprende del acta de veintiuno de enero de dos mil diez, a la parte demandada se le tuvo por admitida la demanda sin prueba en contrario, lo anterior con fundamento en los artículos 878, fracción IV y 880 de la Ley Federal del Trabajo."

Bajo los anteriores razonamientos acerca de que el codemandado físico no contestó la demanda en la audiencia de ley en la etapa de demanda y excepciones, fue correcto que la Junta aplicara lo dispuesto en el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo y le desechara las pruebas que ofreció al juicio laboral.

Así es, porque la interpretación del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, permite concluir válidamente que si el demandado comparece personalmente a la etapa de demanda y excepciones, y no da contestación al escrito correspondiente, la consecuencia es que se tenga por cierto todo lo manifestado por el actor en su libelo inicial, pues ésa es una sanción que previó el legislador ante la falta de respuesta a la demanda.

Lo anterior, con independencia de lo que prevé el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que establece que cuando el demandado no concurre, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, pues tal circunstancia opera cuando el demandado no asiste al periodo de demanda y excepciones, hipótesis normativa distinta a cuando sí comparece y no contesta, en cuyo supuesto se estará a lo previsto en la aludida fracción IV del precepto 878 de la ley citada.

Por lo tanto, no asiste razón al quejoso, al sostener que la Junta aplicó indebidamente el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, porque lo cierto es que el codemandado físico incurrió en silencio porque a pesar de estar presente en la audiencia de ley, en la etapa de demanda y excepciones, no contestó la demanda y que por ello se tenían admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia y sin admitir prueba en contrario, y como consecuencia, en la diversa audiencia, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, la responsable desechó las pruebas que aportó y bajo esa condición actuó conforme a derecho pues estando presente el demandado, no dio contestación al escrito inicial y tal circunstancia la llevaba indefectiblemente a la sanción procesal ante el silencio y la evasiva de la patronal en dar contestación al escrito inicial de demanda en la etapa procesal oportuna a la que asistió.

Al efecto es aplicable la tesis I.13o.T.71 L, sostenida por este Tribunal Colegiado de Circuito, en los juicios de amparo DT. **********, promovido por **********, resuelto en sesión de trece de febrero de dos mil cuatro; DT. **********, promovido por el **********, resuelto en sesión de cinco de marzo de dos mil cuatro; DT. ********** promovido por **********, resuelto en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil once y DT. **********, promovido por **********, conexo con el presente asunto y resuelto en sesión de catorce de mayo de dos mil doce, publicada en la página 1414, Tomo XIX, abril de 2004, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"DEMANDA LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE LA FALTA DE CONTESTACIÓN CUANDO EL DEMANDADO COMPARECE PERSONALMENTE A LA AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.—La interpretación del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, permite concluir válidamente que si el demandado comparece personalmente a la etapa de demanda y excepciones, y no da contestación al escrito correspondiente, la consecuencia es que se tenga por cierto todo lo manifestado por el actor en su libelo inicial, incluyendo prestaciones extralegales que establezcan beneficios superiores a los previstos en la ley, pues esa es una sanción que previó el legislador ante la falta de respuesta a la demanda. No es óbice a lo anterior lo dispuesto en el diverso numeral 879, último párrafo, del mismo ordenamiento legal, que establece que cuando el demandado no concurre se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, pues tal circunstancia opera cuando el demandado

no asiste al periodo de demanda y excepciones, hipótesis normativa distinta a cuando sí comparece y no contesta, en cuyo supuesto se estará a lo previsto en la aludida fracción IV del precepto 878 de la ley en consulta."

En tal virtud, al ser inatendibles en parte e infundados en otra los conceptos de violación, procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, lo que se hace extensivo a los actos atribuidos a la autoridad ejecutora, actuario de la Junta, en términos de la jurisprudencia número 101, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 66, del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, cuyos rubro y texto son:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE LAS, NO VIOLATORIOS DE GARANTÍAS.—Los actos de las autoridades ejecutoras, relativos a mandamientos que se ajusten a la ley, no pueden considerarse violatorios de garantías."

Por lo expuesto y, con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 79, 158, 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra el acto de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y su presidente, consistente en el laudo pronunciado el quince de diciembre de dos mil diez, en el juicio laboral **********, seguido por ********** contra el quejoso y otra; y su ejecución atribuida al actuario adscrito a la Junta.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, con las adiciones y reformas propuestas en sesión, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados, José Manuel Hernández Saldaña, María del Rosario Mota Cienfuegos y Héctor Landa Razo. Fue relator el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta

versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DEMANDA LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE LA FALTA DE CONTESTACIÓN CUANDO EL DEMANDADO COMPARECE PERSONALMENTE A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA.—De la interpretación del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia trifásica, el silencio y las evasivas del demandado harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, de lo que se concluye que si el demandado comparece personalmente a dicha etapa y no da contestación al escrito correspondiente, la consecuencia es que se tenga por cierto todo lo manifestado por el actor en su libelo inicial, incluyendo las prestaciones extralegales que establezcan beneficios superiores a los previstos en la ley, pues esa es una sanción que previó el legislador ante la falta de respuesta a la demanda. No es óbice a lo anterior lo dispuesto en el diverso numeral 879, último párrafo, del mismo ordenamiento, que establece que cuando el demandado no concurre a la audiencia se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, pues tal circunstancia opera cuando el demandado no asiste al periodo de demanda y excepciones, hipótesis distinta a cuando sí comparece y no contesta, en cuyo supuesto se estará a lo previsto en la aludida fracción IV del invocado precepto 878.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T. J/22 (9a.)

Amparo directo 133/2004.—Rosa María Leticia Jasso González.—13 de febrero de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Amparo directo 2593/2004.—Instituto Politécnico Nacional.—5 de marzo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

Amparo directo 1203/2011.—Carlos Alfredo Blake Ursua.—24 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretaria: Margarita Jiménez Jiménez.

Amparo directo 185/2012.—Eticomer, S.A. de C.V.—14 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.

Amparo directo 186/2012.—14 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.

DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DEL ESTADO DE MORELOS. LA RETENCIÓN QUE DE ÉSTOS HACE EL NOTARIO, RESPECTO DE ACTOS CELEBRADOS ANTE ÉL, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD QUE LOS PREVÉ.

AMPARO EN REVISIÓN 194/2011. 25 DE AGOSTO DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO. SECRETARIO: ÓSCAR ROJAS COTA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Resultan infundados los agravios hechos valer por la recurrente.

Los citados agravios se hacen consistir, esencialmente, en que la sentencia reclamada viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 77, fracción II y 78 de la Ley de Amparo, al haberse decretado el sobreseimiento en el juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, basándose para ello en una falsa apreciación de lo manifestado en su demanda, en razón de que en ningún momento señaló que el acto de aplicación de las disposiciones reclamadas ocurrió el catorce de diciembre de dos mil diez, por el contrario, se dijo en los antecedentes del acto reclamado que derivado de los actos jurídicos que se celebraron ante fedatario público, se calcularon y retuvieron los derechos contributivos, omitiéndose señalar fecha de la retención por parte del notario público, tan es así que se aclaró que dicho fedatario no otorgó recibo alguno.

Continúa diciendo la inconforme que, contrario a lo sostenido por el Juez de amparo, no existió confesión de su parte respecto a que haya tenido conocimiento de la aplicación de la ley tildada de inconstitucional en la fecha antes citada, por lo que no se actualiza la causa de improcedencia analizada por el *a quo*, pues lo que sostuvo en su demanda es que tuvo conocimiento del acto reclamado el día catorce de febrero de dos mil once, fecha en que se actualizó en su perjuicio la aplicación de la norma tildada de inconstitucional, por lo que si la demanda de amparo se presentó el tres de marzo del mismo año, la misma cumplió con el término de quince días previsto por el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Agrega que no asiste razón al Juez de Distrito cuando aduce que de las documentales se advierte que la quejosa tuvo conocimiento de los actos el

catorce de diciembre de dos mil diez, porque tales documentales no cuentan con sustento legal.

Señala que el perjuicio de las normas reclamadas no surge con su sola entrada en vigor, sino que se necesita la actuación del tercero que actúa en auxilio de la autoridad para generar el perjuicio, por lo que los actos de aplicación de tales normas resultan ser precisamente las retenciones verificadas por parte del notario público de que se trate al momento de que se lleven a cabo los actos traslativos de dominio, de los que deba dar fe, pues es dicho momento cuando se materializa el perjuicio de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, específicamente de los derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad y Comercio.

Dice, además, que a efecto de que la operación sobre adquisición de bienes inmuebles que consta en escritura pública sea punto de partida para el inicio del plazo para intentar la vía constitucional, no basta tener por acreditado ese solo hecho, sino además debe encontrarse plenamente demostrado a partir de qué momento el quejoso tuvo pleno conocimiento de dicho acto, para lo cual es menester que ese documento precise que se realizó la retención correspondiente y el sustento legal de dicha actuación, lo que debe acreditarse necesariamente por cualquiera de los medios de prueba previstos por la ley y, en el caso, no existió confesión de que el quejoso conoció el acto reclamado en la fecha que señala el Juez de Distrito; en tal virtud, considera que el juzgador de amparo sobreseyó en el juicio de garantías con base en una premisa falsa y una interpretación aislada de la demanda de garantías.

Finalmente, señala que resulta inexacto que, el hecho de que la celebración del contrato de compraventa, origen de la aplicación de la ley reclamada, hubiera ocurrido en una fecha anterior a la en que se tuvo conocimiento de dicha aplicación, implique una aceptación espontánea de que fue en tal día en que tuvo verificativo la retención de los derechos de registro público, queriendo dejar perfectamente delimitado que no es jurídicamente trascendente el día exacto de la retención, puesto que el artículo 21 de la Ley de Amparo es claro en cuanto a que el término corre a partir del día siguiente en que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado e incluso su ejecución, sin que obste la fecha en ocurrió tal acto.

Se estima correcto el proceder del Juez de amparo, en razón de que, tal como lo sostuvo en la sentencia impugnada, se actualizó en perjuicio de la quejosa la causal de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que se refiere a los actos consentidos tácitamente,

entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de garantías dentro de los términos señalados en los artículos 21, 22 y 218 de la propia ley.

Para arribar a lo anterior, en principio, el Juez procedió a la fijación clara y precisa de los actos reclamados, que se desprenden del estudio integral de la demanda de garantías, consistente en la expedición, aprobación y promulgación de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, específicamente de su artículo 77, fracciones II, XI, inciso a) y XXV, que se traducen en las retenciones de las cantidades correspondientes para el pago de los derechos de inscripción de documentos ante el Registro Público de la Propiedad.

Posteriormente, al analizar la causa de improcedencia hecha valer por la mesa directiva del Congreso del Estado de Morelos, autoridad señalada como responsable, el Juez recurrido determinó que le asiste la razón a dicha autoridad, en razón de que la parte quejosa confesó en su demanda de amparo, que el catorce de diciembre de dos mil diez, fecha de celebración de los actos jurídicos que dieron lugar a las diversas escrituras públicas, el aspirante a notario público, en funciones de fedatario sustituto de la notaría pública número cinco, de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos y del Patrimonio Inmueble Federal, llevó a cabo el cálculo y retención de las cantidades por concepto de pago de derechos en la inscripción de tales contratos y actos jurídicos, de tal manera que si la retención de las cantidades por esos conceptos constituyen las hipótesis contenidas en el artículo 77, fracciones II, XI, inciso a) y XXV, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, resulta inconcuso que con motivo de la confesión de la parte quejosa, fue en esa fecha que tuvo verificativo el acto de aplicación del precepto legal combatido; por tanto, la presentación de la demanda de garantías resulta extemporánea.

Asimismo, señala el Juez Federal, se llegaría a la misma conclusión si se toma en consideración que la persona moral quejosa enteró a las autoridades responsables ejecutoras las cantidades por los diversos conceptos que prevé el precepto legal reclamado, el día dos de febrero de dos mil once, como se aprecia de los recibos de pago que exhibió la agraviada.

De tal manera que, dice el Juez de Distrito, con lo manifestado por la promovente acerca de que el catorce de diciembre de dos mil diez, el fedatario público hizo el cálculo y la retención de las cantidades por concepto de pago de derechos para la inscripción de los documentos respectivos ante el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado, concatenado con las documentales consistentes en las copias certificadas de los recibos de entero de

las cantidades que por concepto de derechos se entregaron a las autoridades ejecutoras el dos de febrero de dos mil once, se obtiene que la demanda de garantías presentada el tres de marzo de dos mil once resultó extemporánea, tomando en cuenta que quedó de manifiesto que la norma combatida fue aplicada al impetrante de amparo desde la primera fecha citada, agregando el Juez Federal, que lo mismo acontece si se toma en cuenta como fecha de aplicación de la norma reclamada el dos de febrero de dos mil once, en que se enteraron las cantidades correspondientes a las autoridades exactoras por concepto de pago de derechos de inscripción, pues al realizar el cálculo de los días que transcurrieron entre esa fecha y la de presentación de la demanda, se obtiene igualmente que la misma se presentó fuera del plazo previsto por el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, el reclamo de la inconforme se sustenta básicamente en que el Juez de Distrito, en forma errónea, sostuvo que existió confesión de su parte en cuanto a que el día de la escrituración de la compraventa se retuvieron las cantidades por concepto de derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, ya que lo que en realidad manifestó es que derivado de los actos jurídicos celebrados ante fedatario público, éste calculó y retuvo los impuestos y derechos contributivos respecto a dichos actos y que si bien no se le otorgó recibo alguno, se colige que por concepto de derechos se debían enterar ciertas cantidades.

Resulta infundado lo expuesto.

Lo anterior es así, pues de la resolución reclamada no se advierte que el Juez de amparo haya apreciado en forma incorrecta lo manifestado por la quejosa, pues del escrito de demanda de amparo se desprende, efectivamente, que hizo del conocimiento que el notario público número cinco, de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos y del Patrimonio Inmueble Federal, con las facultades que la ley le confiere, calculó y retuvo los impuestos y derechos contributivos respecto a los actos jurídicos celebrados el catorce de diciembre de dos mil diez, agregando que si bien dicho fedatario no le hizo entrega de recibo alguno, realizando motu proprio sencillas operaciones aritméticas, dedujo que por concepto de derechos del Registro Público de la Propiedad, se debieron retener las cantidades que detalló en los antecedentes del acto reclamado.

Entonces, resulta correcta la apreciación del Juez en cuanto a que no existe duda alguna de que en la misma fecha de celebración de los actos jurídicos que dan origen a la aplicación de la norma combatida, se efectuó por

parte del notario la retención de las cantidades correspondientes al pago de los derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado, arribando correctamente a la conclusión que esa misma fecha es la que se debe tomar en cuenta para estimar que tuvo conocimiento de los actos concretos de aplicación de la norma impugnada que prevé el pago de tales derechos, sobre todo si se toma en cuenta que la inconforme en ninguna forma desvirtúa tal consideración, pues al respecto únicamente sostiene que la retención por parte del notario no se llevó a cabo en la fecha estimada por el Juez sin exponer cual es la fecha correcta, lo cierto es que sí existió tal retención, tan es así que se realizaron los pagos correspondientes por los citados derechos.

El Alto Tribunal Judicial ha resuelto que el primer acto de aplicación de una norma que establece los elementos de un determinado tributo puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concretice tales hipótesis normativas en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tales normas realice el contribuyente constreñido a cumplir con la obligación tributaria principal (el pago del tributo) o bien, aquel particular que en auxilio de la administración pública aplique tales disposiciones, como es el caso de los gobernados a quienes se les encomienda la retención o la recaudación de una contribución.

Este criterio está sustentado en la tesis jurisprudencial P./J. 67/97, visible en la página 84 del Tomo VI, correspondiente al mes de septiembre de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"LEYES, AMPARO CONTRA. EL CUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO POR IMPERATIVO LEGAL ES ACTO DE APLICACIÓN QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE IMPUGNACIÓN.—Cuando del estudio del orden jurídico establecido deriva que la norma reclamada en el amparo debe ser cumplida imperativamente por el gobernado, porque de lo contrario se le impondrán sanciones o se tomarán en su contra medidas que le causen molestias, debe considerarse que el cumplimiento de dicha norma por el particular así constreñido, constituye también un acto de aplicación de la ley que puede servir de base para computar el plazo de impugnación constitucional sin necesidad de que exista un acto específico de aplicación emanado de autoridad, ya que para efectos de la procedencia del juicio de garantías, el perjuicio a la esfera jurídica del gobernado podrá surgir, tanto del acto estatal que lo coloca concretamente dentro de las hipótesis previstas por la ley, como de aquel acto por medio del cual él mismo se coloca en ellas, para evitar los efectos coercitivos correspondientes."

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia del Tribunal Pleno, publicada en la página 169 de los Volúmenes 205-216, Primera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que enseguida se transcribe:

"LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTÚA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY.—Tratándose de juicios de amparo contra leyes, se dan dos supuestos genéricos de procedencia de la acción: el relativo a las leyes autoaplicativas y el que se refiere a las leyes heteroaplicativas, considerando que respecto a las segundas, la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes al en que se dé el acto de aplicación o al en que se resuelva el recurso interpuesto en dicho acto, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo. Sin embargo, la referencia que el artículo 73, fracción VI, de la ley invocada hace en cuanto a que se requiere que el acto de aplicación de leyes que por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso, provenga de una autoridad, no debe tomarse en sentido literal; es decir, el acto de aplicación de la ley no debe necesaria y forzosamente efectuarse en forma directa por una autoridad en sentido estricto, sino que su realización puede provenir de un particular que actúe por mandato expreso de la ley. En estos casos, el particular se reputa como auxiliar de la administración pública, sin que sea necesario llamar como responsable al particular que ejecuta el acto de aplicación en su calidad de auxiliar de la administración pública, pues el juicio de amparo no procede en contra de actos de particulares."

De este último criterio se advierte que, de conformidad con los artículos 21 y 73, fracciones VI y XII, de la Ley de Amparo, en los casos en que se impugna una norma de carácter general con motivo de su primer acto de aplicación, la demanda de garantías debe interponerse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se verifica su primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso y que debe estimarse como tal no sólo el que emite la autoridad en ejercicio de sus facultades que legalmente le han sido conferidas, sino también el que se realiza por un particular cuando actúa por mandato de ley, ya que en estos casos, el particular se reputa como auxiliar de la administración pública.

En ese orden, es incuestionable que para efectos de la procedencia del juicio de amparo, tratándose de leyes tributarias, debe tenerse como primer acto de aplicación de las mismas el realizado por los particulares que por imperativo de ley tienen la obligación de calcular, retener y enterar ante la autoridad hacendaria el impuesto a cargo de terceros, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125 de los Volúmenes 193-198, Primera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que es del tenor literal siguiente:

"LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA, POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTÚA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY.—La obligación de retener un impuesto a cargo de compradores y posteriormente su entregó a las oficinas hacendarias respectivas, son deberes impuestos a terceros que corresponden a la facultad que el fisco tiene para el más eficaz control de los impuestos y hacer rápida y efectiva su recaudación; esta facultad se encuentra implícita en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que al conceder atribuciones a la Federación para establecer contribuciones, no consigna una relación jurídica simple en la que el gobernado tenga sólo la obligación de pagar el tributo y el Estado el derecho correlativo de recaudarlo, sino que de ese precepto se deriva un complejo de derechos, obligaciones y atribuciones, que forman el contenido del derecho tributario, y entre éstas se halla la de imponer medidas eficaces para la recaudación del tributo mediante el señalamiento de obligaciones a terceros. Esta actividad, puede catalogarse como una cooperación o colaboración de los particulares en la realización de los fines del Estado."

Ahora bien, de los artículos 182, fracción VII, del Código Fiscal para el Estado de Morelos,[1] 43 y 103 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Morelos,[2] se advierte que los notarios públicos tienen el carácter de auxiliares en la administración pública de esta entidad federativa en la recaudación de impuestos y derechos por enajenación, transmisión, gravamen o cualquier otra modalidad legal impuesta a la propiedad raíz, así como por la inscripción

---

[1] "Artículo 182. En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a las reglas siguientes:
"…
"VII. Cuando se omita una prestación fiscal que corresponda a los actos o contratos que se hagan constar en escritura pública o minuta extendida ante corredor titulado, la sanción se impondrá exclusivamente a los notarios o corredores y los otorgantes sólo quedarán obligados a pagar los impuestos omitidos. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los interesados al notario o corredor, la sanción se aplicará a los mismos interesados. …"

[2] "Artículo 43. Siempre que se celebre algún contrato, convenio u operación que afecte derechos reales que implique: enajenación, transmisión, gravamen o cualquiera otra modalidad legal impuesta a la propiedad raíz, las partes otorgantes, los notarios públicos, los corredores y demás funcionarios autorizados para dar fe, tendrán la obligación de manifestar ante la autoridad municipal en el que se ubique el bien raíz, las operaciones que realicen dentro del término de 15 días a partir de la fecha de firma o declaración expresa o de consentimiento en términos de la ley civil."

de documentos en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado, relacionados con esos actos jurídicos, cuando la operación se hace constar en escritura pública, casos en los que tienen obligación de calcularlo y enterarlo dentro de los quince días siguientes a aquel en que se protocolice el acto, excepto cuando se trate de operaciones respecto de las cuales ya se hubiere pagado la contribución.

En esa tesitura, debe estimarse que la retención que efectúa el notario público por los derechos de registro correspondientes, constituye el primer acto de aplicación de los preceptos legales que lo regulan, para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

El criterio que aquí se sostiene, se sustenta en el hecho de que el acto a través del cual se aplica la ley tributaria, se realiza por un particular que actúa en su carácter de auxiliar de la administración pública en la recaudación de impuestos, como sucede tratándose de la retención del tributo a cargo de un tercero, lo que evidencia que en tal supuesto interviene la autoridad hacendaria, aunque de manera indirecta.

Bajo ese contexto, el acto en virtud del cual el notario público retuvo los derechos correspondientes, debe estimarse como el primer acto de aplicación de los preceptos legales que lo regulan y, por ende, susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, al no impugnarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que el adquirente tuvo conocimiento de dicho acto; dado que el fedatario sí tiene la obligación de retener el pago de los derechos por servicios (como ya se evidenció anteriormente).

Aunado a lo anterior, tal como lo señaló el Juez en su determinación, existe otro momento de aplicación de la norma impugnada, como es aquel en que se llevó a cabo el entero de las cantidades correspondientes al pago de los derechos por concepto de inscripción en el Registro Público; es decir, el dos de febrero de dos mil once, como se desprende de los recibos oficiales que obran a fojas 156 a 165, 182 a 195 y 216 a 237, expedidos por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Morelos; sin embargo, también conforme a la citada fecha la demanda de amparo resulta extemporánea.

"Artículo 103. Los servicios que preste la autoridad municipal causarán derechos o aprovechamientos de acuerdo a la ley.
"Los notarios, para los efectos de este artículo tendrán el carácter de retenedores a los derechos causados por gestiones que realicen."

En las citadas condiciones, resulta inconcuso que, tal como lo consideró el Juez de amparo, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que el primer acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional se produjo al momento en que el notario efectuó la retención de las cantidades correspondientes al pago de los derechos de inscripción de los actos jurídicos que protocolizó el catorce de diciembre de dos mil diez, fecha a partir de la cual la quejosa estaba obligada a presentar su demanda dentro del término de quince días previsto por el artículo 21 de la Ley de Amparo; o bien, a partir de la fecha en que se llevó a cabo el entero de las cantidades correspondientes al pago de los derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos.

De tal manera que resulta inverosímil lo manifestado por la inconforme en su demanda de garantías, en cuanto a que tuvo conocimiento de los actos reclamados el catorce de febrero de dos mil once, lo que se desvirtúa con la existencia en autos de los recibos de pago citados anteriormente, cuya fecha de expedición es el dos de febrero de dos mil once, de los cuales evidentemente se desprende que la quejosa erogó las cantidades amparadas a través de dichos recibos y en consecuencia, por lo menos desde esa fecha, se aplicó en su contra el contenido del precepto cuya inconstitucionalidad se impugna, aunado al hecho de que la amparista únicamente expone que se debe tomar en cuenta para el inicio del plazo para la presentación de la demanda de garantías, el catorce de febrero de dos mil once, sin exponer los motivos por los cuales debe estimarse que en esa fecha tuvo conocimiento de los actos reclamados, de tal manera que no basta la sola afirmación de la impetrante en tal sentido.

Resulta de aplicación al caso, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible a foja 1148, con el número VI.2o.C. J/194, del Tomo XII, diciembre de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

"ACTO RECLAMADO, FECHA DE CONOCIMIENTO POR EL QUEJOSO. DEBE DEDUCIRSE DE LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO AUN CUANDO SE HAYA MANIFESTADO UNA DISTINTA EN LA DEMANDA DE AMPARO.—El análisis de las causales de improcedencia en el juicio constitucional, imperativo para los tribunales de amparo de manera previa al examen de los conceptos de violación, debe llevarse a cabo al tenor de las constancias que obren en el juicio de garantías; por lo que, tratándose de la causal prevista en el artículo 73, fracción XII, de la ley de la materia, la fecha de conocimiento por el quejoso del acto reclamado debe establecerse con base en las constancias que obren

en dicho juicio y sólo en el caso de que de las mismas no se advierta una fecha distinta a la manifestada por el peticionario de garantías debe tenerse por cierta la señalada en la demanda de amparo; por tanto, cuando de las constancias anexas al informe justificado rendido por una de las autoridades responsables se deduce que el quejoso solicitó copias de documentos que obran en el juicio generador del acto reclamado, es a partir de la fecha de recepción de tales constancias que debe tenérsele por sabedor del acto reclamado y por ende para declarar si se surte la causal de improcedencia a que se refiere la disposición legal mencionada."

En conclusión, si el término para la interposición de la demanda de amparo se contará, entre otros casos, desde el día siguiente al en que el quejoso haya tenido conocimiento del acto, en el particular, resulta que el referido término inició por lo menos desde el día tres de febrero de de dos mil once y concluyó el veinticuatro del mismo mes y año, excluyéndose los días cinco, seis, siete, doce, trece, diecinueve y veinte del propio mes, por haber sido inhábiles; mientras que la demanda de amparo se presentó hasta el día tres de marzo del año en curso, como se desprende del sello asentado por la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito; entonces, resulta inconcuso que tanto en el caso del primer acto concreto de aplicación de la norma impugnada, como en la hipótesis del conocimiento del acto reclamado, transcurrió con exceso el plazo de quince días que se tenía para presentarla, por lo que se torna evidente la causal de improcedencia invocada por el *a quo*, al tratarse de un acto consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueve el juicio dentro del término legal, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, lo que procede es sobreseer en el juicio de garantías.

Resulta de aplicación al caso, la jurisprudencia 61, visible en la página 103, Segunda Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, que dice:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.—Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."

En consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 90 y 91 de la Ley de Amparo, en relación con el 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de garantías promovido por **********, en contra de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, específicamente las fracciones II, XI, inciso a) y XXV de su artículo 77, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria.

Notifíquese; con el testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firmaron los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, Lino Camacho Fuentes, Armando Ernesto Pérez Hurtado y Juan José Franco Luna, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DEL ESTADO DE MORELOS. LA RETENCIÓN QUE DE ÉSTOS HACE EL NOTARIO, RESPECTO DE ACTOS CELEBRADOS ANTE ÉL, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD QUE LOS PREVÉ.— Los artículos 182, fracción VII, del Código Fiscal, 43 y 103 de la Ley de Catastro Municipal, ambos para el Estado de Morelos, establecen que los notarios públicos son auxiliares de la administración pública en la recaudación de los derechos registrales, cuando los actos jurídicos respectivos se hacen constar en escritura pública, y tienen la obligación de calcularlos, retenerlos y enterarlos dentro de los quince días siguientes a la protocolización. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que conforme a la técnica del juicio de garantías, para analizar el aspecto sustantivo de una norma, con motivo de su primer acto de aplicación, debe existir como presupuesto que ésta haya irrumpido en la individualidad de un gobernado, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica. Consecuentemente, la retención que hace el notario de los derechos por la inscripción de

actos celebrados ante él en el Registro Público de la Propiedad y Comercio local, constituye el primer acto de aplicación del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado que los prevé, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, por lo que desde ese momento inicia el cómputo de los quince días a que alude el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.3o. J/2 (9a.)

Amparo en revisión 115/2011.—23 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado.—Secretaria: María del Pilar Azuela Bohigas.

Amparo en revisión 118/2011.—11 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Franco Luna.—Secretario: Salvador Obregón Sandoval.

Amparo en revisión 173/2011.—11 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado.—Secretaria: Nancy Ortiz Chavarría.

Amparo en revisión 177/2011.—25 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado.—Secretario: Óscar Rojas Cota.

Amparo en revisión 194/2011.—25 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado.—Secretario: Óscar Rojas Cota.

HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LAS FRACCIONES XXII Y XXIII DEL ARTÍCULO 276 DE LA LEY RELATIVA, AL REQUERIR DE LA SOLICITUD DE LICENCIAS, PERMISO O AUTORIZACIÓN A QUE DICHAS PORCIONES NORMATIVAS SE REFIEREN PARA JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.

HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 58 BIS Y 59 BIS DE LA LEY RELATIVA, AL REQUERIR DE LA SOLICITUD DE EMISIÓN O REVALIDACIÓN ANUAL DE LA ANUENCIA MUNICIPAL A QUE DICHAS PORCIONES NORMATIVAS SE REFIEREN PARA JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.

PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY RELATIVA, EN VIRTUD DE QUE

ÚNICAMENTE ENUMERA LAS FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE SALUD LOCAL EN LA MATERIA SIN IMPONER, DESDE EL INICIO DE SU VIGENCIA, OBLIGACIÓN ALGUNA A LOS GOBERNADOS, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.

PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA, EN VIRTUD DE QUE ÚNICAMENTE PRECISA LA AUTORIDAD A QUIEN COMPETE APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDAN CONFORME A LA LEY DE SALUD Y LAS SANCIONES QUE AQUÉLLA ESTABLECE SIN IMPONER, POR EL SOLO INICIO DE SU VIGENCIA, OBLIGACIONES AL GOBERNADO, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.

PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY RELATIVA, AL CONTENER UNA CONSECUENCIA QUE SE GENERARÁ DESPUÉS DE QUE, EN SU CASO, SE REALICE UNA SERIE DE SUCESOS, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.

PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY RELATIVA, NO ESTABLEZCA A PARTIR DE CUÁNDO DEBE COLOCARSE EL ANUNCIO A QUE SE REFIERE, SI LOS GOBERNADOS DEBEN SOLICITARLO A LA SECRETARÍA DE SALUD O SI ÉSTA SE ENCARGARÁ DE REPARTIRLO, NO GENERA INCERTIDUMBRE JURÍDICA.

PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN XX Y 61, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUÉ SE ENTIENDE POR "EVIDENTE ESTADO DE EBRIEDAD" Y PROHIBIR VENDER O SERVIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS A QUIENES SE ENCUENTREN EN LA INDICADA CONDICIÓN, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN XX Y 61, FRACCIONES I,

INCISO B), VIII Y XIV, DE LA LEY RELATIVA SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.

PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 64 Y 67 DE LA LEY RELATIVA SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.

PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY RELATIVA, AL SEÑALAR LOS CASOS EN QUE PROCEDEN LA CLAUSURA TEMPORAL ASÍ COMO LA DEFINITIVA Y DELIMITAR EL PROCEDIMIENTO PARA ÉSTA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.

AMPARO EN REVISIÓN 676/2011. 16 DE FEBRERO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE MEZA PÉREZ. SECRETARIA: MARÍA DE LA LUZ GARZA RÍOS.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio. Son por una parte ineficaces y por otra fundados, los agravios propuestos por la recurrente, acorde a la argumentación que a continuación se precisa.

Estudio de los agravios primero y segundo [ambos agravios están íntimamente relacionados, pues en éstos se sostiene que los artículos por los que sobreseyó el juzgador son de carácter autoaplicativo].

En principio debe decirse que es ineficaz el argumento contenido en el agravio primero, en el que el recurrente refiere que el juzgador lo dejó en estado de indefensión al omitir analizar las cuestiones de fondo planteadas respecto de la inconstitucionalidad de los preceptos jurídicos impugnados (artículos 2o., fracción XX, 6o., 14, 47, 48, 54, 55, 61, fracciones I, inciso b), VIII y XIV, 64, fracciones I, XIV, XXXIII y XXXIX, 75, 78, 79 y 80 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León).

Tal calificativa es en razón de que un sobreseimiento en el juicio implica que en la sentencia recurrida no se analice el fondo de la controversia planteada y, por ende, no haya una postura jurídica sobre la constitucionalidad de las normas reclamadas.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente tenor:

"SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.—No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio." (*Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 24, Tercera Parte, página 49).

Ahora bien, de la confrontación entre las consideraciones relativas de la sentencia recurrida y los argumentos planteados en los agravios primero y segundo, el problema jurídico que subsiste estriba en determinar la naturaleza jurídica de las disposiciones contenidas en el Decreto 200, expedido por el Congreso del Estado de Nuevo León, respecto de los cuales sobreseyó el juzgador; esto es, de los artículos 2o., fracción XX, 6o., 14, 47, 48, 54, 55, 61, fracciones I, inciso b), VIII y XIV, 64, fracciones I, XIV, XXXIII y XXXIX, 75, 78, 79 y 80 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, así como de las fracciones XXII y XXIII del numeral 276 de la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León y 58 Bis y 59 Bis de la Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León; es decir, si tales preceptos son autoaplicativos porque causan perjuicio desde su entrada en vigor, o bien heteroaplicativos, porque para originar perjuicio es necesario un acto concreto de aplicación.

A fin de establecer con precisión la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de las normas contenidas en el Decreto 200, a las que hemos hecho referencia, así como de los numerales previstos tanto por la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León como por la Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León antes citados, es conveniente analizar las disposiciones reclamadas, referidas, a la luz del criterio que sustenta el Pleno del Más Alto Tribunal del País, cuyo propósito es establecer las bases para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas.

Tal criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia P./J. 55/97 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, página 5, con el rubro y texto siguientes:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.—Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial

a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."

Dicha jurisprudencia es muy clara al indicar que cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se hallará sometida a la realización de ese evento.

Ahora bien, tomando en consideración los lineamientos anteriores, y haciendo un análisis de cada una de las normas ya mencionadas, se advierte que unas son de naturaleza heteroaplicativa y, otras, contrario a lo determinado por el resolutor, son autoaplicativas, y para demostrarlo se dejará asentado el contenido de cada una de éstas, realizando las consideraciones correspondientes con relación a cada una de ellas.

Son de naturaleza heteroaplicativa los artículos 6o., 14, 47, 48, 49, 50, 54, 55, 64, 75, 78, 79 y 80, todos de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso

del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León; el numeral 276, fracciones XXII y XXIII de la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León, y 58 Bis y 59 Bis de la Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León.

El artículo 6o. de la citada ley, establece lo siguiente:

"Artículo 6o. A la Secretaría de Salud compete:

"I. Aplicar las disposiciones de su competencia contenidas en esta ley;

"II. Llevar a cabo el control sanitario, de conformidad con la Ley de Salud, de los establecimientos dedicados a la venta, consumo o expendio de bebidas alcohólicas;

"III. Ordenar y practicar visitas de inspección o verificación, y en su caso, aplicar las medidas de seguridad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Salud;

"IV. Sustanciar los procedimientos y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas que correspondan al incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 60, fracciones VII, XIX y XXIV; 63, fracciones III y V y 66 de esta ley;

"V. Llevar a cabo programas o acciones encaminadas a la prevención, combate y tratamiento del abuso del consumo de bebidas alcohólicas y, en su caso, la rehabilitación de los alcohólicos, así como el seguimiento y la evaluación de los programas;

"VI. Realizar actividades en materia de investigación científica de los efectos del abuso en el consumo del alcohol;

"VII. Coordinarse con las instituciones u organismos que brinden tratamiento contra el abuso en el consumo del alcohol y contar con un registro de las mismas, el cual estará disponible para quien lo solicite;

"VIII. Coordinar la aplicación de tratamientos para inhibir el abuso en el consumo del alcohol cuando se haya decretado como sanción por la comisión de infracciones relacionadas con la conducción de vehículos automotrices;

"IX. Promover programas de capacitación dirigidos a personas cuya actividad se encuentre relacionada con la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, a fin de ser acreditados para poder desempeñar esa actividad;

"X. Valorar la constancia que acredite que la persona sancionada cumplió con su obligación de someterse al tratamiento correspondiente, y hacerlo de conocimiento de la autoridad encargada de expedir las licencias de conducir; y

"XI. Las demás que señalen otras disposiciones de carácter general."

Tal norma únicamente enumera las facultades de la Secretaría de Salud, sin imponer, desde su vigencia, obligación alguna a los gobernados, y si bien tal precepto le otorga facultades para aplicar las disposiciones de su competencia, contenidas en la ley impugnada (fracción I); llevar a cabo el control sanitario de los establecimientos dedicados a la venta y consumo o expendio de bebidas alcohólicas (fracción II); practicar visitas de inspección o verificación, y en su caso, aplicar medidas de seguridad de conformidad con la ley de Salud (fracción III); así como sustanciar procedimientos y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas que correspondan al incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 60, fracciones VII, XIX y XXIV, 63, fracciones III y V y 66 de la ley impugnada (fracción IV), así como promover programas de capacitación dirigidos a personas cuya actividad se encuentre relacionada con la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, ello corrobora que dichas facultades se hallarán sometidas a la realización de un evento, es decir, que la Secretaría de Salud en forma posterior ejerza un acto de los que aquí se enumeran en contra del quejoso para que, en su caso, se actualice un perjuicio en su contra.

Incluso, cabe mencionar que respecto de las restantes fracciones de dicho precepto, a más de que no son de naturaleza autoaplicativa sino heteroaplicativa, tampoco ocasionan perjuicio alguno al quejoso, porque no tienden a regular a aquellos sujetos o comercios que se dedican a la venta de alcohol, sino más bien están dirigidas a los que consumen las bebidas alcohólicas, pues refieren que la citada secretaría realizará programas para combatir el abuso de bebidas embriagantes y, en su caso, rehabilitar a los alcohólicos, que realizará investigaciones de los efectos que produce el abuso del alcohol, que se coordinará con las instituciones que brinden tratamientos contra el abuso del alcohol, que se coordinará la aplicación de tratamientos para inhibir el abuso de tal sustancia cuando se hubiere sancionado por infracciones relacionadas con la conducción de vehículos, que valorará la constancia que acredite que la persona sancionada cumplió con su obligación de someterse al tratamiento correspondiente y hacerlos del conocimiento de la autoridad encargada de expedir las licencias de conducir.

El artículo 14 establece lo siguiente:

"Artículo 14. Las medidas de seguridad que correspondan conforme a la Ley de Salud, así como las sanciones que se establecen en esta ley y que sean competencia de la Secretaría de Salud, serán aplicadas por las autoridades sanitarias conforme al procedimiento establecido en la Ley de Salud."

Tal precepto legal únicamente precisa a quién le compete aplicar las medidas de seguridad que correspondan conforme a la Ley de Salud, así como las sanciones que se establecen en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, especificando además, a qué procedimiento se sujetarán para aplicarlas.

De lo anterior se sigue que dicha disposición es de naturaleza heteroaplicativa, ya que no impone, por su sola vigencia, obligaciones al gobernado creando, transformando o extinguiendo situaciones concretas de derecho, por lo que es necesaria la existencia de un acto concreto de aplicación en su perjuicio, sin que en el caso a estudio la parte recurrente hubiese demostrado que se actualizó la hipótesis que dicho precepto prevé; esto es, que alguna autoridad sanitaria hubiese aplicado las medidas de seguridad que correspondan conforme a la Ley de Salud, así como las sanciones establecidas en la diversa ley ya mencionada, que sean competencia de la Secretaría de Salud, pues será en el momento en que, en su caso, aplique las mismas, previo al procedimiento respectivo y cuando posiblemente surja tal perjuicio.

El artículo 64 del citado ordenamiento, en la parte conducente, establece:

"Artículo 64. Las sanciones aplicables serán las siguientes:

"I. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción I del artículo 60, multa de 350 a 2,500 cuotas y clausura definitiva del establecimiento;

"II. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción II del artículo 60, multa de 300 a 2,000 cuotas;

"...

"XIV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIV del artículo 60, multa de 60 a 300 cuotas;

"XXXIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VIII del artículo 61, multa de 20 a 100 cuotas;

"XXXIX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIV del artículo 61, multa de 100 a 300 cuotas; …"

El precepto transcrito únicamente señala las sanciones que aplicará la autoridad competente a la persona o personas que en el mundo fáctico realicen las conductas señaladas en los artículos 60 y 61 de la citada ley, siendo patente que dicha disposición no causa perjuicio al gobernado por su sola entrada en vigor, sino que requiere de un acto concreto de aplicación para que se actualice el perjuicio y, por ende, reviste el carácter de heteroaplicativa.

En efecto, la simple existencia legal de supuestos de sanciones aplicables no invade la esfera jurídica del particular, pues depende de la conducta de éste y de la actividad de las autoridades correspondientes, o una u otra, en términos de las relativas hipótesis normativas, para que se generen consecuencias que involucren al respectivo particular.

De ahí que no se esté en presencia de una disposición legal autoaplicativa, sino de una heteroaplicativa, toda vez que dicho precepto necesariamente está supeditado a la existencia de un acto posterior de autoridad en el que la autoridad competente para ello (Municipio) sancione, acorde con lo establecido en el artículo 64 de dicha ley, al gobernado que incurra en las conductas establecidas en los diversos 60 y 61 de tal ordenamiento legal.

Aunado a ello, es importante indicar que precisamente el artículo 64 de la citada ley, señala los elementos que la autoridad tomará en cuenta para determinar la sanción, al indicar en la parte conducente que: "… Al aplicarse las sanciones se tomarán en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso y la reincidencia.—Cuando se trate de dos o más infracciones cometidas por la misma persona por un mismo acto o conducta, la autoridad aplicará la sanción que resulte mayor de las que correspondan conforme a esta ley.—Con excepción de lo establecido en las fracciones L, LI, LII, LIII, LIV y LVII, en caso de reincidencia se aumentará hasta al doble el monto de la multa que corresponda. En caso de incurrir nuevamente en la violación, y tratándose de dueños u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos, se aplicarán las reglas para la clausura temporal o definitiva, de acuerdo con lo establecido en esta ley."

Lo anterior hace evidente que se requiere, para actualizar el perjuicio, del acto sancionatorio que emita la autoridad; esto es, aquel en que imponga la multa porque se demostró que el infractor efectuó alguna conducta sancionable.

No pasa inadvertido que el juzgador no emitió pronunciamiento expreso respecto del artículo 67, contenido en la citada ley; sin embargo, este tribunal advierte de oficio, que con relación a éste se actualiza de igual manera la causa de improcedencia invocada, toda vez que es de naturaleza heteroaplicativa.

Tal precepto establece:

"Artículo 67. El Municipio impondrá las sanciones que correspondan al caso concreto, de acuerdo con lo establecido en el presente ordenamiento, y podrán consistir en:

"I. Multa;

"II. Clausura temporal del establecimiento por un término de 5 a 15 días;

"III. Clausura definitiva del establecimiento; y

"IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

"Corresponderá a la tesorería determinar la revocación de la licencia o permiso, previa resolución del comité, en los términos establecidos en esta ley.

"Cuando se presuma que los hechos revisten carácter delictivo, se dará parte ante el Ministerio Público correspondiente.

"En los casos de abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de supermercados, tiendas departamentales, restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, centros o clubes sociales, centros de espectáculos deportivos o recreativos, hoteles y moteles, la clausura se hará únicamente de las hieleras, cantinas, barras y en general aquellas áreas donde se almacenen las bebidas alcohólicas, pudiendo el establecimiento mantener la operación del resto de sus servicios."

Se afirma lo anterior, toda vez que, como se ve, únicamente delimita las sanciones que el Municipio impondrá de conformidad con lo que establece la citada ley, y la forma en que efectuará la clausura en tratándose de los

establecimientos que la misma señala, sin imponer dicha disposición desde la entrada en vigor, obligación alguna al quejoso, por lo que de momento no le ocasiona perjuicio, el cual se actualizará, en todo caso, cuando se le aplique la norma.

El artículo 75 del citado ordenamiento establece:

"Artículo 75. Será solidariamente responsable por los daños que una persona cause a terceros bajo los efectos de haber ingerido bebidas alcohólicas o bebidas que contengan alcohol en mayor proporción a la permitida por la ley, en el caso de que pueda demostrarse que era evidente que ésta se encontraba en estado de ebriedad incompleta o en estado de ebriedad completa en el momento en que ocurrieron los hechos correspondientes:

"I. El dueño del establecimiento donde se hayan servido o vendido bebidas para su consumo, en la modalidad de envase abierto o al copeo, a quien causó el daño, y en caso de que la persona haya consumido bebidas alcohólicas en varios establecimientos, el dueño del último y el dueño o dueños de los establecimientos en los que se hayan servido al infractor bebidas con contenido de alcohol superior al autorizado en esta ley; y

"II. La autoridad que, teniendo la posibilidad de evitar que la persona que haya causado el daño conduzca un vehículo en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo, no tome las medidas razonables para evitarlo.

"También será solidariamente responsable quien haya fungido como intermediario o de otra forma haya contribuido a que se le sirvieran o vendieran bebidas a un menor de edad o incapaz, cuando este haya causado el daño.

"Los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia de un menor de edad o incapaz serán responsables directos de los daños que éste cause en estado de ebriedad incompleta o completa, en forma solidaria con las personas mencionadas en este artículo."

Tal norma también es de naturaleza heteroaplicativa, pues no genera desde su entrada en vigor, alguna obligación de hacer o no hacer, sino que la norma contiene una consecuencia que se generará después de que, en su caso, se realice una serie de sucesos, es decir, previo a que se le considere a un gobernado que se dedique a la venta de bebidas alcohólicas como responsable solidario, tendrán que suscitarse, entre otros supuestos, lo siguiente: que una persona cause daños a terceros bajo los efectos de haber ingerido

bebidas alcohólicas o bebidas que contengan alcohol en mayor proporción a la permitida por la ley en el establecimiento del quejoso, y que pueda demostrarse que era evidente que dicha persona cuando compró las bebidas alcohólicas se encontraba en estado de ebriedad incompleta o en estado de ebriedad completa en el momento en que ocurrieron los hechos correspondientes.

Ello demuestra que será necesaria la configuración de las hipótesis que dicho precepto refiere, para que en su caso se cause perjuicio al quejoso, pues será en el momento en que se materialice tal hecho, es decir, cuando la autoridad competente para ello señale como responsable solidario al dueño del negocio donde se hubiere servido o vendido bebidas para su consumo, por haberse colmado las hipótesis que precisa el propio precepto, cuando surja el primer acto de aplicación que le ocasione tal perjuicio.

Los artículos 78, 79 y 80 de la ley multimencionada, establecen:

"Artículo 78. La clausura temporal impuesta por la autoridad competente produce la suspensión de las actividades comerciales que tengan por objeto el suministro, enajenación, entrega o consumo de bebidas alcohólicas del establecimiento.

"Procede la clausura temporal de 5, a 15 días en los casos en que los dueños u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos, incurran en tres o más ocasiones, en un periodo de dos años, contados a partir de la primera violación, en alguna de las conductas sancionadas en esta ley."

"Artículo 79. Procederá la clausura definitiva en caso de violación a lo establecido en los artículos 60, fracciones I, XIV y 61, fracciones VIII y XIV. También procederá la clausura definitiva cuando se incurran en tres o más ocasiones, en un periodo de dos años contados a partir de la primera violación en alguna de las conductas establecidas en los artículos 60, fracciones II, VI, VII, VIII, X, XI, XII y XXIII y 61, fracciones I, II, III, V, XII, XIII, XV, XVII y XX."

"Artículo 80. La clausura definitiva se sujetará al procedimiento siguiente:

"a) Realizada que sea la inspección y se encontraren infracciones que se sancionan con la clausura definitiva, el responsable de la inspección procederá a la imposición de sellos de clausura provisional, levantando acta circunstanciada de los hechos y proporcionará una copia de la misma al titular

de la licencia, administrador, empleado o responsable del establecimiento con quien entienda la diligencia. La falta de firma del interesado no invalidará el acta;

"b) En la misma diligencia se citará al interesado para una audiencia de pruebas y alegatos en la que podrá manifestar lo que a su derecho convenga, misma que deberá celebrarse entre los cinco y diez días hábiles siguientes a aquel en que fuere hecha la clausura provisional. Dicha audiencia se realizará ante la autoridad municipal correspondiente. El inspector o persona responsable de la diligencia enviará a la autoridad municipal, a más tardar al día siguiente de aquel en que se haya realizado la clausura provisional, el acta circunstanciada y demás documentos en que se funde y motive el acto administrativo consistente en la imposición de sellos y clausura provisional;

"c) La comisión revisora que constituya el Municipio, analizará la documentación a que se refiere el inciso anterior y recibirá las pruebas que presenten tanto el interesado como la autoridad responsable del acto administrativo de referencia, y en la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, determinará lo conducente. La audiencia de pruebas, alegatos y resolución se celebrará con o sin la presencia del interesado. Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional por absolución de posiciones a cargo de autoridades, la cual solo se podrá desarrollar vía de informe de la autoridad; y

"d) En el caso que la resolución de la comisión confirme procedencia de la clausura definitiva, emitirá resolución en tal sentido y se notificará a la tesorería a fin de que proceda en los términos del artículo 77 de esta ley. En caso contrario, ordenará el levantamiento inmediato de los sellos de clausura."

Las transcritas normas también resultan heteroaplicativas, pues al señalar en qué casos procede la clausura temporal así como la definitiva, y delimitar el procedimiento de la clausura definitiva, resulta obvio que se requiere precisamente para su aplicación, de un procedimiento a través del cual las autoridades legalmente competentes clausuren, ya sea de forma temporal o definitiva, el negocio que incumpla con lo establecido por dicha ley; esto es, se requiere para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condicione su aplicación.

Ahora bien, los artículos 47, 48, 49, 50, 54 y 55, establecen lo siguiente:

"Artículo 47. Como requisito previo para la expedición de las licencias o los permisos especiales, cambio de domicilio o giro, se requiere la obtención de la correspondiente anuencia municipal."

"Artículo 48. Los interesados en obtener una anuencia municipal, deberán presentar ante la autoridad municipal respectiva, la solicitud correspondiente, anexando los documentos y manifestando la información que a continuación se precisa:

"I. Nombre, nacionalidad, clave del Registro Federal de Contribuyentes y domicilio para oír y recibir notificaciones;

"II. Identificación con fotografía del representante legal de la persona moral o, en su caso, de la persona física, solicitantes;

"III. En los casos de personas morales, su representante deberá proporcionar su escritura constitutiva, los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, además de proporcionar el documento que acredite su personalidad;

"IV. La constancia de zonificación del uso del suelo, la licencia del uso del suelo y la licencia de edificación; con esta constancia y licencias se deberá acreditar que el uso del suelo está permitido para el giro que se llevará a cabo en el establecimiento de que se trate;

"V. Dictamen favorable de protección civil, expedido por la autoridad municipal competente;

"VI. Autorización sanitaria; y

"VII. Justificar estar al corriente en el pago de sus adeudos fiscales municipales.

"La anuencia municipal tendrá una vigencia anual. El interesado deberá solicitar la revalidación a más tardar el día 28 de febrero del año en curso, previo pago de derechos que corresponda según la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León."

"Artículo 49. Recibida la solicitud, la autoridad municipal la analizará y resolverá otorgándola o negándola, en un lapso que no exceda de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, previo pago de derechos. En caso de que transcurrido dicho plazo no exista respuesta, se entenderá que la solicitud ha sido resuelta en sentido negativo."

"Artículo 50. La autoridad municipal negará la anuencia mediante acuerdo fundado y motivado, cuando el uso del suelo, para las actividades que se

pretenden efectuar, se encuentre prohibido en los programas de desarrollo urbano de centros de población; cuando con base en los estudios de impacto social se desprenda que el otorgamiento de la anuncia pudiera alterar el orden y la seguridad pública, o afectar la armonía de la comunidad; cuando el Ayuntamiento determine no incrementar el número de licencias en un Municipio o en un sector del mismo o cuando exista impedimento legal para la realización de las actividades reguladas por la presente ley. Esta situación se hará del conocimiento del interesado dentro de un plazo no mayor a quince días contados a partir de la emisión de la negativa."

"Artículo 54. Para que proceda el otorgamiento del refrendo, el titular deberá exhibir la revalidación de la anuencia municipal y efectuar el pago de derechos por refrendo que prevé la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León."

"Artículo 55. Cubiertos los requisitos anteriores, la Tesorería expedirá el refrendo."

Tal como se advierte, dichos preceptos, desde su vigencia, no obligan a la parte quejosa a que los realice, ya que de los autos de origen se advierte que éste cuenta con la licencia que lo faculta para ejercer dicha actividad, esto es, la licencia de venta o consumo de bebidas alcohólicas y/o cerveza que otorgó el Municipio de Monterrey, a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia a **********, para el giro de "Restaurant c/venta de cerv y bebidas alcohólicas" en la dirección de ********** (foja setenta y uno del expediente de origen), así como con el refrendo que pagó en marzo de dos mil once (foja setenta y dos de esos autos), de lo que se colige que los preceptos reclamados obligan a aquellas personas que deseen obtener la expedición de licencias, permisos especiales, cambio de domicilio o giro del negocio, y que soliciten el otorgamiento del refrendo de dos mil doce y subsecuentes, conforme a lo establecido en dicha ley.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el artículo quinto transitorio[1] del ordenamiento legal en cita, vincula a aquellas

[1] Quinto. Las personas que sean titulares de licencias o permisos municipales deberán obtener la licencia estatal que corresponda a su giro dentro de los 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, pudiendo prorrogarse dicho periodo por determinación del secretario de Finanzas y tesorero general del Estado. Pasada esta fecha, de no haber iniciado en tiempo y forma el trámite para la realización del canje, deberá solicitar nuevamente una licencia o permiso especial en los términos de la presente ley.

personas que a la entrada en vigor de éste, ya cuenten con la licencia respectiva a su cumplimiento (caso en el que se advierte, posiblemente se encuentra el quejoso), a que sustituyan la licencia ya obtenida (expedida por el Municipio) por la licencia estatal que corresponda a su giro dentro de los noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del decreto impugnado, apercibiéndolos a que, en caso de que pasada esa fecha aquéllos que no hubiesen iniciado en tiempo y forma el trámite para la realización del canje, soliciten nuevamente una licencia o permiso especial, ahora sí, en los términos de los descritos artículos.

Esto es, el dispositivo transitorio al que este Tribunal Colegiado aquí alude, establece expresamente que el titular de una licencia debe obtener la licencia estatal y, de no hacerlo en el tiempo ahí previsto, deberá entonces solicitar nuevamente una licencia o permiso especial, cumpliendo con los requisitos que la propia ley señala.[2]

Dispositivo transitorio que, como ya se dijo, desde la entrada en vigor obliga al quejoso a realizar determinadas acciones, el cual es el que, en su

---

Al realizar el trámite señalado en el párrafo anterior, los titulares de las licencias o permisos deberán acreditar estar al corriente en el pago de los derechos por refrendo que correspondan, así como en el resto de las obligaciones fiscales que la autoridad requiera, con base a las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto.
De acreditar el pago de los derechos por refrendo a que se refiere el párrafo anterior, se expedirá la licencia correspondiente al titular de la misma. En caso que existan adeudos en el pago de derechos por refrendo, la expedición de la licencia, sólo será procedente, cuando se haya cubierto la totalidad del crédito correspondiente.

[2] Artículo 33. Para la tramitación de la licencia referida en este capítulo, el solicitante acudirá ante la tesorería, debiendo reunir los siguientes requisitos:
I. Comparecer personalmente, o a través de su representante o apoderado legal, con identificación oficial, a realizar los trámites correspondientes;
II. Presentar solicitud que contenga el giro específico que pretenda operar y que deberá ser congruente con la licencia de uso del suelo del inmueble, indicando el domicilio del establecimiento, así como su Registro Federal de Contribuyentes;
III. Presentar copia del acta de nacimiento si se tramita a título personal, o acta constitutiva y sus modificaciones si se trata de persona moral, así como el poder notariado de quien actúa en su nombre en caso de hacerse a través de representante legal;
IV. Acompañar dictamen favorable emitido por la Dirección de Protección Civil del Estado o Municipio, según corresponda de acuerdo a la ley de la materia, sobre las características de la construcción, equipo e instalaciones que garanticen la seguridad física de los asistentes conforme a las normas correspondientes. Asimismo, se deberá acompañar dictamen de aforo emitido por la misma dependencia;
V. Presentar constancia de pagos actualizados correspondientes al impuesto predial y los demás que la autoridad requiera para efectuar el trámite;
VI. Presentar original de la licencia de uso del suelo y de la licencia de la edificación y justificar haber cumplido con los lineamientos establecidos en dichas licencias, por la autoridad municipal que corresponda;

caso, ocasiona un perjuicio real y actual desde que surge el mismo; sin embargo, cabe mencionar que el quejoso no lo reclamó y menos aún hizo algún concepto de violación con relación a éste; sin que legalmente pueda estimarse que al no haberse reclamado en forma destacada el artículo quinto

---

VII. Acompañar el formulario que proporcionará la tesorería en el que consten el visto bueno y la firma de los vecinos residentes inmediatos de la zona o sector donde se localizará el establecimiento pretendido, las cuales no deberán ser menos de quince. Este formulario deberá acompañarse de una copia de la credencial de elector de quienes han firmado, y podrá ser revisado por la tesorería para constatar su autenticidad y su valorización de inmediatez. De igual forma deberá constatar el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de esta ley, con excepción de abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de supermercados, tiendas departamentales, restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, centros o clubes sociales, centros de espectáculos deportivos o recreativos, hoteles y moteles;
VIII. Comprobar no estar impedido para ejercer el comercio, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y no ser servidor público del Estado o del Municipio, en razón de lo establecido en la fracción LXV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; debiendo presentar escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad no estar comprendido en las prohibiciones señaladas en esta disposición;
IX. Tratándose de personas físicas o morales extranjeras, anexar la documentación con la cual acrediten estar autorizadas por las autoridades competentes en los términos de las disposiciones legales aplicables, para dedicarse a actividades comerciales en el país;
X. Presentar anuencia municipal vigente en la que conste el domicilio y giro para el cual se haya otorgado, en favor del mismo solicitante; y
XI. Los demás requisitos establecidos en esta ley y en cualquier otro ordenamiento.
Además de los requisitos antes mencionados los solicitantes deberán cumplir con los criterios técnicos emitidos y publicados en el Periódico Oficial del Estado.
Artículo 30. Para que un establecimiento pueda iniciar operaciones, requerirá contar, de manera previa y por escrito con la licencia o permiso expedido por la tesorería, misma que deberá estar publicada en el padrón único para tener validez. Para tal efecto el solicitante deberá cumplir con las autorizaciones sanitarias y de uso de suelo, que deban expedir la Secretaría de Salud y las autoridades municipales competentes, cuando por disposición de ley se exija para la operación del giro del establecimiento.
Artículo 46. Las licencias deberán refrendarse en forma anual a más tardar el 31 de marzo del año que corresponda.
Artículo 47. Como requisito previo para la expedición de las licencias o los permisos especiales, cambio de domicilio o giro, se requiere la obtención de la correspondiente anuencia municipal.
Artículo 48. Los interesados en obtener una anuencia municipal, deberán presentar ante la autoridad municipal respectiva, la solicitud correspondiente, anexando los documentos y manifestando la información que a continuación se precisa:
I. Nombre, nacionalidad, clave del Registro Federal de Contribuyentes y domicilio para oír y recibir notificaciones;
II. Identificación con fotografía del representante legal de la persona moral o, en su caso, de la persona física, solicitantes;
III. En los casos de personas morales, su representante deberá proporcionar su escritura constitutiva, los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, además de proporcionar el documento que acredite su personalidad;
IV. La constancia de zonificación del uso del suelo, la licencia del uso del suelo y la licencia de edificación; con esta constancia y licencias se deberá acreditar que el uso del suelo está permitido para el giro que se llevará a cabo en el establecimiento de que se trate;
V. Dictamen favorable de protección civil, expedido por la autoridad municipal competente;

transitorio, resulte factible abordar su estudio y el de las diversas disposiciones antes citadas (47, 48, 49, 50, 54 y 55), atendiéndolo como parte de un sistema normativo.[3]

Lo anterior, toda vez que los citados artículos que refiere e impugna la parte quejosa (47, 48, 49, 50, 54 y 55 del citado ordenamiento) a más de que no guardan una íntima relación con el diverso quinto transitorio, puesto que el artículo transitorio no hace correlación alguna de ello, dichos preceptos, como ya se dijo, aún no le imponen obligaciones, sino, en todo caso, el diverso que omitió reclamar, siendo éste el que contiene una serie de disposiciones autónomas de aquellos que precisaban de un específico reclamo constitucional, en que se controvirtieran sus prevenciones.

Por tanto, aquellos diversos preceptos antes mencionados, no pueden reclamarse en amparo en este momento, pues para que se materialicen sus efectos y se actualice un perjuicio, se requiere forzosamente de un acto diverso que es el que condiciona su aplicación, y en esa medida, contrariamente a lo alegado, en la especie, nos encontramos ante disposiciones de individualización condicionada.

De ahí que una vez definido que las disposiciones en comento tienen el carácter de heteroaplicativas, es evidente que si se reclaman por su sola

---

VI. Autorización sanitaria; y
VII. Justificar estar al corriente en el pago de sus adeudos fiscales municipales.
La anuencia municipal tendrá una vigencia anual (sic) El interesado deberá solicitar la revalidación a más tardar el día 28 de febrero del año en curso, previo pago de derechos que corresponda según la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

[3] Jurisprudencia 2a./J. 100/2008, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, página 400, que dice: "AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en vía de amparo pueden reclamarse disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto de aplicación de una de ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica. Ahora bien, esta prerrogativa de impugnación de normas desde su sola vigencia o por virtud de un acto de aplicación de alguna de ellas, requiere que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación; por tanto, no cualquier norma puede integrar junto con otras un sistema impugnable a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar correspondencia entre ellas, porque precisamente a partir de esa relación estrecha el particular puede controvertir disposiciones generales aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia, las autoaplicativas."

entrada en vigor y no por un acto concreto de aplicación, como se dijo, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Luego, debe decirse, que son ineficaces los argumentos en los que la parte recurrente sostiene que las fracciones I y XIV del artículo 60 y VIII y XIV del diverso 61, resultan autoaplicativas, pues contienen obligaciones doblemente sancionadas por los diversos 64, fracciones I, XIV, XXXIII, XXXIX y 79 del ordenamiento legal reprochado; que los artículos 6o. y 14 lesionan su esfera de derechos porque desde su entrada en vigor no previenen, a favor del quejoso, ningún recurso o medio de defensa legal para interponer contra las actuaciones de la Secretaría de Salud, y que el artículo 75, fracción I, le otorga al quejoso el carácter de sujeto responsable solidario por los daños que una persona cause a terceros bajo los efectos del alcohol, por haberlo ingerido en su establecimiento; que los artículos 79 y 80 del ordenamiento tildado de inconstitucional afectan desde su entrada en vigor, puesto que no estatuyen ningún procedimiento de defensa a favor del quejoso en la aplicación de la clausura temporal, y los últimos dos numerales previenen un procedimiento carente de fundamentación y motivación que otorgue una adecuada defensa antes del acto privativo de clausura definitiva.

Lo anterior, toda vez que, a más de las consideraciones ya vertidas por este Tribunal Colegiado con relación al carácter heteroaplicativo de las normas, la parte recurrente en lugar de dar razones que evidencien que las disposiciones por las que se sobreseyó en el juicio efectivamente lo vincularon a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crearon, transformaron o extinguieron situaciones concretas de derecho, expone cuestiones de fondo que en su momento desplegó en sus conceptos de violación para evidenciar la inconstitucionalidad de los preceptos que reclama.

Por otra parte, el numeral 276, en sus fracciones XXII y XXIII, de la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León, así como los diversos 58 Bis y 59 Bis de la Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León, establecen:

"Artículo 276. Por los servicios prestados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o sus dependencias, se causarán los siguientes derechos:

"...

"XXII. Por la expedición o en su caso refrendo anual de licencias, por expedición del permiso especial, así como por autorización de cambio de

giro, domicilio o titular, en los términos de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo del Estado de Nuevo León, respecto de establecimientos ubicados en los Municipios de Apodaca, Cadereyta Jiménez, General Escobedo, García, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Santiago, se cubrirán las siguientes cuotas:

"A) Licencias y autorizaciones de cambio de giro o domicilio y en su caso el refrendo anual de licencias:

"1. Estadios de futbol y béisbol, arenas de box, lucha libre, plazas de toros y en general todo lugar donde se realicen actividades deportivas, con capacidad de hasta 15,000 personas, 375 cuotas, con capacidad de más de 15,000 personas y hasta 25,000 personas, 675 cuotas y con capacidad de más de 25,000 personas, 875 cuotas;

"2. Cabarets, centros nocturnos, discotecas, casas y establecimientos de apuestas, lugares públicos de reunión con variedad artística y similares, con un área de atención al público no mayor de 120 metros cuadrados, 598 cuotas y con superficie de atención al público mayor a 120 metros cuadrados, 707 cuotas;

"3. Rodeos con capacidad de hasta 1,500 personas, 471 cuotas y con capacidad mayor de 1,500 personas, 625 cuotas;

"4. Hoteles y moteles de paso, con servicio de bar y restaurante-bar, 375 cuotas;

"5. En botella cerrada:

"a) Abarrotes con venta de cerveza, con un área de exposición al público, no mayor de 50 metros cuadrados, 4 cuotas;

"b) Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores con un área de exposición al público no mayor de 50 metros cuadrados, 8 cuotas;

"c) Depósitos con venta de cerveza, incluyendo los que tienen servicio de auto, 10 cuotas;

"d) Depósitos con venta de cerveza, vinos y licores, incluyendo los que tienen servicio de auto, 20 cuotas;

"e) Licorerías, 20 cuotas;

"f) Minisúper y tiendas de conveniencia con un área de exposición al público no mayor a 120 metros cuadrados, 15 cuotas;

"g) Minisúper y tiendas de conveniencia con un área de exposición al público mayor a 120 metros cuadrados, 34 cuotas;

"h) Tiendas de autoservicio con un área de exposición al público mayor a 120 metros cuadrados, 48 cuotas;

"i) Tiendas de autoservicio departamentales con un área de exposición al público mayor a 120 metros cuadrados, 95 cuotas; y

"j) Establecimientos que expendan al mayoreo y con servicio de distribución, cerveza o bebidas alcohólicas en botella cerrada, 85 cuotas;

"6. Establecimientos que expendan o en los que se consuman bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo:

"a) Cervecerías con expendio de cerveza, 22 cuotas;

"b) Restaurantes, loncherías, fondas y similares, con expendio de cerveza, 22 cuotas;

"c) Billares con expendio de cerveza, 22 cuotas;

"d) Billares con expendio de cerveza, vinos y licores, 32 cuotas;

"e) Cantinas o bares, con expendio de cerveza, vinos y licores, 63 cuotas;

"f) Restaurantes-bar, con expendio de cerveza, vinos y licores, con un área de atención al público de hasta 120 metros cuadrados, 38 cuotas;

"g) Restaurantes-bar, con expendio de cerveza, vinos y licores, con un área de atención al público mayor a 120 metros cuadrados, 63 cuotas;

"h) Centros o clubes sociales, o deportivos con expendio y consumo de cerveza, vinos y licores, pagarán 0.25 cuotas por metro cuadrado de superficie de expendio o consumo. En ningún caso la cantidad a pagar será inferior a 25 cuotas;

"i) Centros o clubes sociales o deportivos con consumo de cerveza, vinos y licores, pagarán 0.07 cuotas por metro cuadrado de superficie de consumo. En ningún caso la cantidad a pagar será inferior a 13 cuotas; y

"j) Hoteles en los que se expendan o consuman cervezas, vinos o licores, pagarán:

"Hasta 150 metros cuadrados de expendio o consumo abierto al público 38 cuotas;

"Por el excedente de 150 metros, pagarán por cada metro cuadrado o fracción de expendio o consumo abierto al público 0.15 cuotas;

"En ningún caso la cantidad a pagar será mayor a 250 cuotas;

"B) Permisos especiales:

"1. Para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, 0.2 cuotas por metro cuadrado de superficie de expendio o consumo, más un 10% de los derechos por cada día de duración del permiso;

"2. Para el consumo de bebidas alcohólicas, 0.1 cuotas por metro cuadrado de superficie de consumo, más un 10% de los derechos por cada día de duración del permiso;

"En los casos señalados en los dos incisos anteriores, en ningún caso la cantidad a pagar deberá ser menor a 50 cuotas;

"C) Autorizaciones de cambio de titular de licencia, 18 cuotas;

"XXIII. Por la expedición o en su caso refrendo anual de licencias, por expedición del permiso especial, así como por autorización de cambio de giro, domicilio o titular, en los términos de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo del Estado de Nuevo León, se cubrirán las siguientes cuotas, excepto en los Municipios señalados en la fracción XXII de este artículo:

"A) Por la expedición o en su caso refrendo anual de licencias, así como por autorización de cambio de giro o domicilio:

"I. Estadios de futbol y béisbol, arenas de box, lucha libre, plazas de toros y en general todo lugar donde se realicen actividades deportivas, con

capacidad de hasta 15 mil personas, 250 cuotas y con capacidad de más de 15 mil personas, 450 cuotas;

"II. Cabarets, centros nocturnos, discotecas, casas y establecimientos de apuestas, lugares públicos de reunión con variedad artística y similares, con un área de atención al público no mayor de 120 metros cuadrados, 193 cuotas y con superficie de atención al público mayor a 120 metros cuadrados, 218 cuotas;

"III. Rodeos con capacidad de hasta 1,500 personas, 218 cuotas y con capacidad mayor de 1,500 personas, 375 cuotas;

"IV. Hoteles y moteles de paso, con servicio de bar y restaurant-bar, 218 cuotas; y

"V. Establecimientos que expendan bebidas alcohólicas:

"1. En botella cerrada:

"a) Abarrotes con venta de cerveza, con un área de exposición al público, no mayor de 50 metros cuadrados, 3 cuotas;

"b) Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores con un área de exposición al público no mayor de 50 metros cuadrados, 5 cuotas;

"c) Depósitos con venta de cerveza, incluyendo los que tienen servicio de auto, 7 cuotas;

"d) Depósitos con venta de cerveza, vinos y licores, incluyendo los que tienen servicio de auto, 14 cuotas;

"e) Licorerías, 14 cuotas;

"f) Minisúper y tiendas de conveniencia con un área de exposición al público no mayor a 120 metros cuadrados, 8 cuotas;

"g) Minisúper y tiendas de conveniencia con un área de exposición al público mayor a 120 metros cuadrados, 17 cuotas;

"h) Tiendas de autoservicio con un área de exposición al público mayor de 120 metros cuadrados, 30 cuotas; y

"i) Tiendas de autoservicio departamentales con un área de exposición al público mayor a 120 metros cuadrados, 69 cuotas;

"2. Establecimientos que expendan al mayoreo y con servicio de distribución, cerveza o bebidas alcohólicas en botella cerrada, 34 cuotas;

"3. Establecimientos que expendan o en los que se consuman bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo:

"a) Cervecerías con expendio de cerveza, 15 cuotas;

"b) Restaurantes, loncherías, fondas y similares, con expendio de cerveza, 14 cuotas;

"c) Billares con expendio de cerveza, 15 cuotas;

"d) Billares con expendio de cerveza, vinos y licores, 25 cuotas;

"e) Cantinas o bares, con expendio de cerveza, vinos y licores, 43 cuotas;

"f) Restaurantes-bar, con expendio de cerveza, vinos y licores, con un área de atención al público de hasta 120 metros cuadrados, 10 cuotas;

"g) Restaurantes-bar, con expendio de cerveza, vinos y licores, con un área de atención al público mayor a 120 metros cuadrados, 16 cuotas;

"h) Centros o clubes sociales o deportivos, con expendio o consumo de cerveza, vinos y licores, pagarán 0.20 cuotas por metro cuadrado de superficie de expendio o consumo. En ningún caso la cantidad a pagar será inferior a 20 cuotas;

"i) Hoteles en los que se expendan o consuman cervezas, vinos o licores, pagarán:

"Hasta 150 metros cuadrados de expendio o consumo abierto al público 10 cuotas;

"Por el excedente de 150 metros, pagarán por cada metro cuadrado o fracción de expendio o consumo abierto al público 0.15 cuotas;

"En ningún caso la cantidad a pagar será mayor a 63 cuotas;

"B) Permisos especiales:

"1. Para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, 0.15 cuotas por metro cuadrado de superficie de expendio o consumo, más un 10% de los derechos por cada día de duración del permiso.

"2. Para el consumo de bebidas alcohólicas, 0.075 cuotas por metro cuadrado de superficie de consumo, más un 10% de los derechos por cada día de duración del permiso.

"En los casos señalados en los dos incisos anteriores, en ningún caso la cantidad a pagar deberá ser menor a 25 cuotas;

"C) Autorizaciones de cambio de titular de licencia, 15 cuotas;

"Los derechos a que se refieren las fracciones XIII y XXI de este artículo, pasarán a ser patrimonio del Instituto de Control Vehicular, por lo que serán recaudados y administrados por dicho instituto en cumplimiento de sus fines y de acuerdo a sus facultades legales.

"Para la aplicación de los derechos previstos en las fracciones XXII y XXIII de este artículo, cuando en un establecimiento existan varios giros, se pagarán los derechos correspondientes para cada uno de ellos.

"Si algún expendio de bebidas alcohólicas no encuadra específicamente en la clasificación contenida en las fracciones XXII y XXIII de este artículo, se equiparará a la que por sus características le sea más semejante.

"Para los efectos de las fracciones XXII y XXIII de este artículo, se entiende por área de exposición al público, la totalidad de piso de venta o consumo a que tiene acceso el público, en un determinado establecimiento.

"Los derechos previstos en las fracciones XXII y XXIII de este artículo, serán aplicables únicamente a los establecimientos en los que se consuman o expendan bebidas alcohólicas total o parcialmente al público en general."

"Artículo 58 Bis. Por la emisión de la anuencia municipal y en su caso, por revalidación anual de la anuencia municipal, en los términos previstos en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo del Estado de Nuevo León, se cubrirán las siguientes cuotas en los Municipios de Apodaca, Cadereyta Jiménez, General Escobedo, García, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Santiago:

"A) Licencias y autorizaciones de cambio de giro o domicilio:

"1. Estadios de futbol y béisbol, arenas de box, lucha libre, plazas de toros y en general todo lugar donde se realicen actividades deportivas, con capacidad de hasta 15,000 personas, 1,500 cuotas, con capacidad de más de 15,000 personas y hasta 25,000 personas, 2,700 cuotas y con capacidad de más de 25,000 personas, 3,500 cuotas;

"2. Cabarets, centros nocturnos, discotecas, casas y establecimientos de apuestas, lugares públicos de reunión con variedad artística y similares, con un área de atención al público no mayor de 120 metros cuadrados, 2,390 cuotas y con superficie de atención al público mayor a 120 metros cuadrados, 2,825 cuotas;

"3. Rodeos con capacidad de hasta 1,500 personas, 1,883 cuotas y con capacidad mayor de 1,500 personas, 2,500 cuotas;

"4. Hoteles y moteles de paso, con servicio de bar y restaurante-bar, 1,500 cuotas;

"5. En botella cerrada:

"a) Abarrotes con venta de cerveza, con un área de exposición al público, no mayor de 50 metros cuadrados, 15 cuotas;

"b) Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores con un área de exposición al público no mayor de 50 metros cuadrados, 30 cuotas;

"c) Depósitos con venta de cerveza, incluyendo los que tienen servicio de auto, 40 cuotas;

"d) Depósitos con venta de cerveza, vinos y licores, incluyendo los que tienen servicio de auto, 80 cuotas;

"e) Licorerías, 80 cuotas;

"f) Minisúper y tiendas de conveniencia con un área de exposición al público no mayor a 120 metros cuadrados, 60 cuotas;

"g) Minisúper y tiendas de conveniencia con un área de exposición al público mayor a 120 metros cuadrados, 135 cuotas;

"h) Tiendas de autoservicio con un área de exposición al público mayor a 120 metros cuadrados, 190 cuotas;

"i) Tiendas de autoservicio departamentales con un área de exposición al público mayor a 120 metros cuadrados, 380 cuotas;

"j) Establecimientos que expendan al mayoreo y con servicio de distribución, cerveza o bebidas alcohólicas en botella cerrada, 340 cuotas.

"k) Establecimientos que expendan o en los que se consuman bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo:

"a) Cervecerías con expendio de cerveza, 85 cuotas;

"b) Restaurantes, loncherías, fondas y similares, con expendio de cerveza, 85 cuotas;

"c) Billares con expendio de cerveza, 85 cuotas;

"d) Billares con expendio de cerveza, vinos y licores, 130 cuotas;

"e) Cantinas o bares, con expendio de cerveza, vinos y licores, 250 cuotas;

"f) Restaurantes-bar, con expendio de cerveza, vinos y licores, con un área de atención al público de hasta 120 metros cuadrados, 150 cuotas;

"g) Restaurantes-bar, con expendio de cerveza, vinos y licores, con un área de atención al público mayor a 120 metros cuadrados, 250 cuotas;

"h) Centros o clubes sociales, o deportivos con expendio y consumo de cerveza, vinos y licores, pagarán 1 cuota por metro cuadrado de superficie de expendio o consumo. En ningún caso la cantidad a pagar será inferior a 100 cuotas;

"i) Centros o clubes sociales o deportivos con consumo de cerveza, vinos y licores, pagarán 0.25 cuotas por metro cuadrado de superficie de consumo. En ningún caso la cantidad a pagar será inferior a 50 cuotas;

"j) Hoteles en los que se expendan o consuman cervezas, vinos o licores, pagarán:

"Hasta 150 metros cuadrados de Expendio o consumo abierto al público 150 cuotas;

"Por el excedente de 150 metros, Pagarán por cada metro cuadrado o fracción de expendio o consumo abierto al público 0.6 cuotas;

"En ningún caso la cantidad a pagar será mayor a 1,000 cuotas;

"B) Permisos especiales:

"1. Para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, 0.2 cuotas por metro cuadrado de superficie de expendio o consumo, más un 10% de los derechos por cada día de duración del permiso; y

"2. Para el consumo de bebidas alcohólicas, 0.1 cuotas por metro cuadrado de superficie de consumo, más un 10% de los derechos por cada día de duración del permiso.

"En los casos señalados en los numerales 1 y 2 del inciso B, en ningún caso la cantidad a pagar deberá ser menor a 50 cuotas.

"Para la aplicación de los derechos previstos en este artículo, cuando en un establecimiento existan varios giros, se pagarán los derechos correspondientes para cada uno de ellos.

"Si algún expendio de bebidas alcohólicas no encuadra específicamente en la clasificación contenida en este artículo, se equiparará a la que por sus características le sea más semejante.

"Se entiende por área de exposición al público, la totalidad de piso de venta o consumo a que tiene acceso el público, en un determinado establecimiento.

"Los derechos previstos en este artículo, serán aplicables únicamente a los establecimientos en los que se consuman o expendan bebidas alcohólicas total o parcialmente al público en general."

"Artículo 59 Bis. Por la emisión de la anuencia municipal y en su caso, por la revalidación de la anuencia municipal, en los términos previstos en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, se cubrirán las siguientes cuotas, excepto en los Municipios señalados en el artículo 58 Bis de esta ley:

"A) Licencias y autorizaciones de cambio de giro o domicilio:

"I. Estadios de futbol y béisbol, arenas de box, lucha libre, plazas de toros y en general todo lugar donde se realicen actividades deportivas, con capacidad de hasta 15 mil personas, 1,000 cuotas y con capacidad de más de 15 mil personas, 1,800 cuotas;

"II. Cabarets, centros nocturnos, discotecas, casas y establecimientos de apuestas, lugares públicos de reunión con variedad artística y similares, con un área de atención al público no mayor de 120 metros cuadrados, 772 cuotas y con superficie de atención al público mayor a 120 metros cuadrados, 872 cuotas;

"III. Rodeos con capacidad de hasta 1,500 personas, 872 cuotas y con capacidad mayor de 1,500 personas, 1500 cuotas;

"IV. Hoteles y moteles de paso, con servicio de bar y restaurante-bar, 872 cuotas;

"V. Establecimientos que expendan bebidas alcohólicas:

"1. En botella cerrada:

"a) Abarrotes con venta de cerveza, con un área de exposición al público, no mayor de 50 metros cuadrados, 9 cuotas;

"b) Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores con un área de exposición al público no mayor de 50 metros cuadrados, 18 cuotas;

"c) Depósitos con venta de cerveza, incluyendo los que tienen servicio de auto, 27 cuotas;

"d) Depósitos con venta de cerveza, vinos y licores, incluyendo los que tienen servicio de auto, 53 cuotas;

"e) Licorerías, 53 cuotas;

"f) Minisúper y tiendas de conveniencia con un área de exposición al público no mayor a 120 metros cuadrados, 30 cuotas;

"g) Minisúper y tiendas de conveniencia con un área de exposición al público mayor a 120 metros cuadrados, 68 cuotas;

"h) Tiendas de autoservicio con un área de exposición al público mayor de 120 metros cuadrados, 118 cuotas; y

"i) Tiendas de autoservicio departamentales con un área de exposición al público mayor a 120 metros cuadrados, 273 cuotas.

"2. Establecimientos que expendan al mayoreo y con servicio de distribución, cerveza o bebidas alcohólicas en botella cerrada, 136 cuotas.

"3. Establecimientos que expendan o en los que se consuman bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo:

"a) Cervecerías con expendio de cerveza, 60 cuotas;

"b) Restaurantes, loncherías, fondas y similares, con expendio de cerveza, 53 cuotas;

"c) Billares con expendio de cerveza, 60 cuotas;

"d) Billares con expendio de cerveza, vinos y licores, 100 cuotas;

"e) Cantinas o bares, con expendio de cerveza, vinos y licores, 172 cuotas;

"f) Restaurantes-bar, con expendio de cerveza, vinos y licores, con un área de atención al público de hasta 120 metros cuadrados, 38 cuotas;

"g) Restaurantes-bar, con expendio de cerveza, vinos y licores, con un área de atención al público mayor a 120 metros cuadrados, 62.5 cuotas;

"h) Centros o clubes sociales o deportivos, con expendio o consumo de cerveza, vinos y licores, pagarán 0.80 cuotas por metro cuadrado de superficie de expendio o consumo. En ningún caso la cantidad a pagar será inferior a 80 cuotas;

"i) Hoteles en los que se expendan o consuman cervezas, vinos o licores, pagarán:

"Hasta 150 metros cuadrados de expendio o consumo abierto al público 38 cuotas;

"Por el excedente de 150 metros, pagarán por cada metro cuadrado o fracción de expendio o consumo abierto al público 0.6 cuotas;

"En ningún caso la cantidad a pagar será mayor a 250 cuotas;

"B) Permisos especiales:

"1. Para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, 0.15 cuotas por metro cuadrado de superficie de expendio o consumo, más un 10% de los derechos por cada día de duración del permiso.

"2. Para el consumo de bebidas alcohólicas, 0.075 cuotas por metro cuadrado de superficie de consumo, más un 10% de los derechos por cada día de duración del permiso.

"En los casos señalados en los numerales 1 y 2 del inciso B), en ningún caso la cantidad a pagar deberá ser menor a 25 cuotas.

"Para la aplicación de los derechos previstos en este artículo, cuando en un establecimiento existan varios giros, se pagarán los derechos correspondientes para cada uno de ellos.

"Si algún expendio de bebidas alcohólicas no encuadra específicamente en la clasificación contenida en este artículo, se equiparará a la que por sus características le sea más semejante.

"Se entiende por área de exposición al público, la totalidad de piso de venta a que tiene acceso el público, en un determinado establecimiento."

Dichos preceptos establecen las cuotas que pagarán los gobernados por diversos servicios que prestan el Estado y Municipios, numerales que son de naturaleza heteroaplicativa, ya que por su sola entrada en vigor no causan perjuicio al quejoso ni modifican o extinguen los derechos jurídicos con los que cuenta, pues éstos requieren de un acto concreto de aplicación para justificar la procedencia del juicio de amparo, tal como sustancialmente lo consideró el juzgador.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia, en la jurisprudencia de rubro: "CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL. SUS ARTÍCULOS 210, 211 Y 212-A SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA." citada, incluso por el Juez de Distrito, estableció que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singu-

larizada entre la administración y el usuario que justifica el pago del tributo; y, por tanto, concluyó: que si para que se cause un derecho, es necesaria la existencia de una contraprestación por parte del Estado, entonces, para la procedencia del juicio de amparo en el que se reclamen normas que establecen derechos, será necesario acreditar que, cuando menos, se ha solicitado la actuación del Estado para la prestación del servicio de que se trate lo que, en el caso, dijo, se entendería actualizado con la solicitud de expedición de una licencia o permiso para publicidad, o bien, de expedición o revalidación de licencias de funcionamiento y permiso de giros y establecimientos mercantiles; lo cual no podía acreditarse con la exhibición de la licencia expedida con anterioridad a la entrada en vigor de las normas impugnadas, ya que la circunstancia alegada de que, forzosamente tendrá que revalidarse, no podía considerarse como un acto inminente para los efectos de la procedencia del amparo.

Por tanto, haciendo uso de tales lineamientos se concluye que, adverso a la estimación de la parte recurrente, fue correcta la determinación del juzgador respecto a que las normas reclamadas, de las leyes hacendarias mencionadas, son de naturaleza heteroaplicativa, puesto que la sujeción de los gobernados a esas normas no surge en forma automática con su sola entrada en vigor, en tanto que no son de aplicación incondicionada, sino que se requiere de un acto para que adquieran individualización (consistente en la solicitud del particular para la expedición de la licencia, la expedición del refrendo, la expedición de una anuencia municipal, etcétera), que genere perjuicio a la parte quejosa.

Aplica por analogía la jurisprudencia 2a./J. 4/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 200, que a la letra dice:

"SANIDAD AGROPECUARIA. LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS ZOOSANITARIOS Y FITOSANITARIOS, QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 86-A, 86-B, 86-C, 86-D Y 86-E DE LA RESPECTIVA LEY, SON HETEROAPLICATIVOS.—Los preceptos citados prevén las diversas cuotas por concepto de derechos por la expedición, duplicado o renovación de dichos certificados zoosanitarios y fitosanitarios; por la certificación de empresas o establecimientos que realicen actividades en materia de plaguicidas agrícolas o pecuarios y por su renovación anual; por la prestación de servicios técnicos; por la aprobación para el funcionamiento de empresas y organismos que se indican y por la expedición de los documentos que contengan los requisitos técnicos fitosanitarios y zoosanitarios en materia de sanidad agropecua-

ria. Esos preceptos tienen naturaleza heteroaplicativa, en virtud de que la sujeción de los gobernados a esas normas no surge en forma automática con su sola entrada en vigor, en tanto que no son de aplicación incondicionada, sino que se requiere de un acto para que adquieran individualización (consistente en la solicitud del particular para la expedición, duplicado o renovación de esos certificados), que genere perjuicio a la parte quejosa, por lo que, de no acreditarse la existencia del acto, se debe sobreseer en el juicio."

Sin que sea posible analizar, como refiere la quejosa, tales preceptos a la luz de los derechos y obligaciones que tiene con motivo de la licencia, sino que ello debe analizarse conforme a los lineamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto es, atendiendo a si acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, obviamente sin perder de vista la naturaleza de los derechos.

En este sentido, es de precisarse que los argumentos expuestos por la parte recurrente para sostener que los artículos de las leyes hacendarias antes citados son autoaplicativos, son ineficaces, toda vez que se vinculan con razonamientos relacionados con las normas previstas en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, y no con relación a lo establecido en los propios numerales de las leyes hacendarias, ello, a fin de evidenciar que son de la naturaleza que refiere.

También debe decirse, que no pasan inadvertidas las manifestaciones referentes a que la regla general es que para que se actualice el primer acto de aplicación de los derechos se requiere de la instancia o voluntad de los particulares para la prestación de un servicio, mientras que la excepción a dicha regla es que el acto concreto no esté condicionado a la voluntad del particular, sino de una obligación adquirida; sin embargo, tal consideración no está fundamentada en precepto o criterio alguno, sino que son simples estimaciones o afirmaciones no sustentadas.

Y, si bien el legislador, con motivo de la nueva ley, estableció nuevos requisitos para la revalidación de las licencias, estableciendo la figura de la anuencia municipal, así como nuevos requisitos para expedir el refrendo, respecto de los cuales en las leyes hacendarias se establecen los costos por cada uno de dichos trámites, lo cierto es que, como ya se dijo, tales preceptos aplican para quienes soliciten dichos trámites que se regirán por las disposiciones que la misma contiene, mas no obligan desde su entrada en vigor al quejoso, y menos aún le aplicarán por sí, aquellas leyes hacendarias que los prevén,

sino en el hipotético caso de que solicite una licencia, cambio de giro, anuencia municipal, etcétera, en los términos que la misma prevé.

Por otra parte, como se anticipó, resultan autoaplicativos los artículos 2o., fracción XX y 61, fracciones I, inciso b), VIII y XIV, de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, lo anterior, toda vez que contienen imperativos que vinculan al quejoso a su cumplimiento desde su entrada en vigor, sin que sea necesario que se actualice condición alguna para el cumplimiento de tales normas o un acto posterior de autoridad.

La fracción XX del artículo 2o. de la ley reclamada, establece:

"Artículo 2o. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

"...

"XX. Evidente estado de ebriedad: Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico; ..."

Tal como se ve, el dispositivo mencionado, desde su vigencia, impone a quienes se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas el significado atribuido por el legislador a dicho concepto.

Por su parte, el artículo 61 del ordenamiento reclamado, en la parte conducente, señala:

"Artículo 61. Son prohibiciones para dueños u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos a los que se refiere el presente ordenamiento, los siguientes:

"I. Vender, servir, obsequiar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, a:

"...

"b) Personas en evidente estado de ebriedad o bajo el efecto evidente de psicotrópicos;

"...

"VIII. Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas en la vía y lugares públicos, así como en los comercios ambulantes, fijos, semifijos, pulgas, tianguis, mercados, mercados rodantes y similares, cuando no cuenten con la licencia o el permiso especial correspondiente;

"...

"XIV. Vender, ceder, arrendar, transferir o permitir la explotación de un tercero de la licencia o permiso especial, fuera de los casos permitidos en esta ley; ..."

El transcrito precepto 61, fracción I, inciso b) de la citada ley, igualmente es autoaplicativo, en razón de que vincula al quejoso a que, desde la entrada en vigor del mismo, no venda bebidas alcohólicas a personas que se encuentren en "evidente estado de ebriedad".

De igual manera, las restantes fracciones del citado precepto son autoaplicativas, virtud a que contienen imperativos que vinculan al gobernado a su cumplimiento desde su entrada en vigor, ello al obligar a los que se encuentran en tal hipótesis a no ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas en la vía y lugares públicos, así como en los comercios ambulantes, fijos, semifijos, pulgas, tianguis, mercados, mercados rodantes y similares, cuando no cuenten con la licencia o el permiso especial correspondiente; incluso no vender, ceder, arrendar, transferir o permitir la explotación de un tercero de la licencia o permiso especial, fuera de los casos permitidos en dicha ley.

Con relación a las anteriores razones, aplica por analogía la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 63, que dice:

"BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LOS ARTÍCULOS 2o., 5o., 6o. Y 7o. DE LA LEY QUE REGLAMENTA SU VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO, SON AUTOAPLICATIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE FEBRERO DE 1996).—Los artículos especificados contienen disposiciones tendientes a regular la situación jurídica de todas las personas que se dedican a la venta y distribución de bebidas alcohólicas en dicha entidad federativa, pues instituyen normas jurídicas aplicables al funcionamiento de los establecimientos respectivos, la forma y lugar en que deben realizar los actos comerciales relativos y las condiciones en que en determinados esta-

blecimientos debe realizarse la distribución, venta y consumo de las bebidas etílicas, por lo que dado el contenido de dichas normas, es incuestionable que revisten el carácter de autoaplicativas, ya que a partir de su vigencia imponen obligaciones a los gobernados que se ubican en tales supuestos, sin que para ello se requiera condición alguna o un acto posterior de autoridad."

Así como la diversa tesis jurisprudencial emitida por el propio Pleno del Más Alto Tribunal del País, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 4, Primera Parte, página 125, que indica:

"TRÁNSITO, LEY DEL SERVICIO DE, DEL ESTADO DE JALISCO. DECRETO 5949, QUE REFORMA SUS ARTÍCULOS 53 Y 54. ES AUTOAPLICATIVO.—El análisis de los artículos 53, reformado, y 78 bis, que el aludido decreto establece, permite deducir que contienen normas de carácter prohibitivo que comprenden dentro de sus hipótesis todos los titulares de permisos de ruta o permisos de sitio, pues directamente está regulando la conducta de aquéllos, imponiéndoles una taxativa, un deber de no hacer específico y concreto. Si a lo anterior se agrega que dados los términos de aquellas normas, no se requiere ningún ulterior acto de autoridad a fin de que se les obligue a dejar de hacer aquella enajenación, es decir, que tiene una ejecución no condicionada, eso es bastante para establecer que se trata de normas autoaplicativas, cuya impugnación a través del amparo pudo hacerse desde el momento mismo en que entraron en vigor, pues para determinar si una ley es o no autoaplicativa, no hay que atender a si el particular está o no en posibilidad de realizar determinados actos, sino a los términos concretos del mandato legal, pues basta con que se ordene a los particulares de que se trate (en número determinado o indeterminado) un hacer o un no hacer, y que no se supedite su ejecución a la conducta que deba llevar a cabo una autoridad, para que tenga aquel carácter. La causación de perjuicios a la quejosa depende de si la comprendió el legislador en el supuesto normativo y si no requirió para su obligatoriedad ningún acto de autoridad posterior. Si la ley contiene estas dos condiciones, es autoaplicativa; esto es, impone con su sola vigencia una obligación de no hacer, que permite al particular ocurrir en demanda de garantías, sin tener que esperar a que se realice un acto concreto de aplicación."

Consecuentemente, al ser parcialmente fundado el agravio primero expuesto por la parte recurrente, lo procedente es levantar el sobreseimiento con fundamento en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, respecto de los artículos 2o., fracción XX y 61, fracción I, inciso b), ambos de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León y, por tanto, en diverso apartado del presente fallo se efectuará el estudio de los conceptos de violación relacionados con tales normas.

Cabe precisar que las fracciones VIII y XIV del artículo 61 de la citada ley, no son de naturaleza heteroaplicativa, sino autoaplicativa; sin embargo, con relación a tales preceptos, se advierte de manera oficiosa que se actualiza la diversa causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 116, fracción V, de la Ley de Amparo, virtud a que no formuló conceptos de violación en su contra y, por tanto, procede sobreseer en el juicio de garantías en términos del artículo 74, fracción III, de la ley de la materia, con relación a las fracciones mencionadas de dicho precepto.

Estudio del agravio tercero.

Es ineficaz el agravio tercero expuesto por la parte recurrente, ya que si bien su planteamiento no lo formuló por la trasgresión de una norma secundaria, sino en razón a que se violentó la garantía de legalidad con relación a la exacta aplicación de la ley, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que el Decreto 200, por el que se promulga la citada ley que regula la venta de alcohol, no fue firmado por el secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, transgrediéndose lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley Orgánica para la Administración Pública del Estado de Nuevo León, así como en el diverso 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, también lo es, que tal planteamiento es infundado por las diversas razones que expuso el juzgador.

En efecto, fue correcta la determinación del juzgador al concluir que el decreto respectivo única y exclusivamente requiere para su validez constitucional de la firma del secretario general de Gobierno, cuyo ramo administrativo resulta afectado por dicha orden de publicación, al ser el acto que emana de la voluntad del titular del Ejecutivo estatal y, por ende, es el que debe ser refrendado, sin que deba exigirse, además, la firma del secretario o secretarios de despacho que pueda o deba corresponder por la materia de la ley o decreto que se promulgue o publique, puesto que sería tanto como refrendar un acto que ya no proviene del titular o del órgano ejecutivo sino del órgano legislativo.

Se dice lo anterior, en atención a que dicho juzgador resolvió en los mismos términos razonados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ejecutoria que originó la jurisprudencia P./J. 55/97), en el amparo en revisión 662/95, para dar contestación a un concepto de violación que se formuló en similares términos que los que aquí se exponen, con relación a diverso decreto, al sustentarse la proposición en el hecho de no haber sido refrendada por el entonces secretario de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León (secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas), servidor público

que, de acuerdo con la naturaleza de sus atribuciones, consideró, tenía vinculación con la materia de esa ley y que, por tanto, resultaba necesario su refrendo para que la misma tuviera fuerza obligatoria, de conformidad con los artículos 77 y 88 de la Constitución Local.

El Máximo Tribunal del País, a fin de realizar dicho estudio, transcribió los artículos precitados, los cuales es preciso mencionar, no han sufrido reforma alguna.

"Artículo 77. Se publicarán las leyes usando esta fórmula:

"'N ..., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

"(Aquí el texto literal)

"Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en ... etc. …'

"Lo firmarán el gobernador del Estado, el secretario general de Gobierno y el secretario del despacho que corresponda."

"Artículo 88. Ninguna orden del gobernador se tendrá como tal, si no va firmada por el secretario general de Gobierno y por el secretario del despacho que corresponda, o por quienes deban sustituirlos legalmente. Los firmantes serán responsables de dichas órdenes."

Una vez hecho ello, consideró que aun cuando del análisis de la publicación oficial relativa apreciaba que el decreto por el cual el Ejecutivo local ordenó imprimir, publicar, circular y cumplir el decreto de la Legislatura del Estado, referente a la Ley de Desarrollo Urbano, fue firmado únicamente por los entonces Gobernador Constitucional del Estado y secretario general de Gobierno, no así por el entonces secretario de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León (secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas), cuyo ramo presumió afectado el ahí quejoso, dijo que, lo cierto era que ello no resultaba contrario a la Constitución Local, porque el decreto promulgatorio de las leyes expedidas por la Legislatura Local sólo requiere del refrendo del secretario general de Gobierno para su validez, puesto que la materia de dicho decreto está constituida únicamente por la orden del gobernador para que se publique o de a conocer la ley o decreto del órgano Legislativo Local para su debida observancia, mas no por la materia misma de la ley o decreto aprobado por

dicha legislatura y, para demostrar dicha afirmación, estimó conveniente transcribir lo dispuesto en el artículo 17, fracción XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, respecto de las atribuciones encomendadas al secretario general de Gobierno.

Para luego, concluir que el decreto respectivo únicamente requiere para su validez constitucional, mediante el cumplimiento del imperativo formal establecido en la Constitución Local, de la firma del secretario general de Gobierno, porque únicamente es suyo el ramo administrativo que resulta afectado por la orden de publicación, a lo que se constriñe el acto que emana de la voluntad del titular del Ejecutivo y, por ello, el que debe ser refrendado y que, por esa razón, debía estimarse cumplido el imperativo de la Constitución Local, en el sentido de que el decreto de publicación de las leyes lo firmarán el gobernador del Estado, el secretario general de Gobierno y el secretario del despacho que corresponde, con las firmas de los dos primeros, si se considera que es el suyo el ramo del despacho del Ejecutivo al que corresponde validar los actos del gobernador, consistentes en promulgar las leyes y decretos reclamados.

Pues expresó, que de considerarlo de otra forma se propiciaría que diversos secretarios del despacho refrendaran actos que no provienen del gobernador, sino de la Legislatura de la entidad federativa mencionada.

Para sustentar su determinación aplicó, por analogía, por referirse a lo dispuesto en la Constitución Federal, la jurisprudencia 282 del Tribunal Pleno, visible en la página 263, Tomo I, Materia Constitucional del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, de rubro: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS, CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN EL DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN."

De ahí que se estime correcta la determinación del juzgador al resolver de tal manera, ya que nuestro Máximo Tribunal del País concluyó que el decreto promulgatorio del gobernador de Nuevo León, únicamente requiere para su validez constitucional, mediante el cumplimiento del imperativo formal establecido en la Constitución Local, de la firma del secretario general de Gobierno, porque sólo es suyo el ramo administrativo que resulta afectado por la orden de publicación, a lo que se constriñe el acto que emana de la voluntad del titular del Ejecutivo y con independencia de que el que aquí se reclama es el Decreto 200, lo cierto es que dichas consideraciones también son aplicables al presente supuesto, en tanto que en el caso también se reclama un decreto promulgatorio del gobernador, el cual contiene una ley que fue previa-

mente aprobada por el Congreso del Estado, y que fue firmado por el gobernador Constitucional, por el secretario general de Gobierno, por el secretario de Finanzas y tesorero general del Estado, por el secretario de Educación del Estado y por el secretario de Salud.

Por tanto, resulta innecesario hacer mayores consideraciones a las diversas manifestaciones expuestas por la parte recurrente, en tanto que con las mismas no logra restarle validez a las consideraciones anteriores.

Estudio del cuarto agravio.

Es infundado el cuarto agravio hecho valer por la parte quejosa, pues el juzgador sí dio contestación a la inconstitucionalidad planteada en el segundo concepto de violación, referente a que el artículo 21 de la ley que regula la venta de alcohol multimencionada, es una ley privativa, virtud a que a los únicos establecimientos a los que se les reguló y afectó el horario de funcionamiento son a los del giro de la parte quejosa, con venta y consumo de bebidas alcohólicas, ya que redujo la venta y consumo de bebidas alcohólicas en su negociación exceptuando del cumplimiento de esa disposición regulatoria de horario a quienes venden y distribuyen bebidas alcohólicas a mayoristas y detallistas.

Se afirma lo anterior, en razón a que con relación a ello el juzgador mencionó que era inexacto que se le estuviere aplicando una ley privativa, porque si bien el artículo 21[4] de la citada ley impugnada regula el horario de venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos

[4] Artículo 21. Los establecimientos, de cualquier giro, cuyas actividades incluyan vender o expender bebidas alcohólicas, sólo podrán dar los servicios de venta o expendio, o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el siguiente horario:
I. Los lunes, de las 9:00 a las 24:00 horas;
II. De martes a viernes, de las 0:00 a la 1:00 y de las 9:00 a las 24:00 horas;
III. Los sábados, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 24:00 horas; y
IV. Los domingos, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 18:00 horas, con excepción de los establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, que podrán dar el servicio de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 24:00 horas.
El horario a que se refiere este artículo no será aplicable a quienes vendan y distribuyan bebidas alcohólicas directamente a mayoristas y detallistas; siempre y cuando fuera del horario referido, se evite la venta al público en general en los establecimientos a que se refiere este artículo.
El horario establecido en este artículo señala los límites máximos, por lo que la tesorería, dentro de los parámetros establecidos en la presente ley, podrá reducir los horarios referidos de acuerdo a las circunstancias particulares, a través de disposiciones generales de tipo administrativo, cuando por razones de desarrollo económico, orden público o interés general estime necesarios o convenientes dichos cambios, previa resolución del comité.

de cualquier giro, que incluyan esas actividades con el fin principal de prevenir y combatir el abuso en su consumo, y excluye de su aplicación a los que las vendan o distribuyan directamente a mayoristas y detallistas, también lo era que no por ello debía clasificarse a tal precepto con el carácter de norma privativa puesto que tal numeral reviste las características de abstracción y generalidad, y se aplicaba a todos los establecimientos de cualquier giro donde se vendan, expendan o consuman bebidas alcohólicas, sin aplicarse a establecimientos identificados en su individualidad, sino a un grupo de sujetos en abstracto que se dedica a las actividades mencionadas.

Incluso, precisó cuándo se está en presencia de una ley privativa en los términos del artículo 13 constitucional, acorde al análisis doctrinario de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; expresando que la ley es privativa si la materia de que se trata desaparece después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, cuando menciona individualmente (nominalmente) a las personas a las que se va aplicar, no siendo de carácter privativo cuando se aplica sin consideración de especie o de personas a todos los casos que previene o cuando comprende a un determinado número de individuos o cuando son leyes relativas a cierta clase de personas como los mineros, los fabricantes, los salteadores, los propietarios de alguna clase de bienes, porque comprenden a todos los individuos que se encuentran o lleguen a encontrarse en la clasificación establecida, como en el caso, dijo, no ocurría en el artículo impugnado en el que se señala el horario para la negociación de la quejosa.

En apoyo a tal consideración, citó la jurisprudencia sustentada por el Pleno del Máximo Tribunal del País, de rubro: "LEYES PRIVATIVAS. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES ESPECIALES.", así como la diversa sustentada por

---

Fuera del horario establecido, dichos establecimientos deberán permanecer cerrados, a excepción de aquellos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, hoteles y moteles, abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de supermercados, tiendas departamentales; centros nocturnos y lugares públicos de reunión con variedad artística y similares; así como los establecimientos contratados para festejos privados, en los cuales los invitados no pagan la entrada ni consumo. En estos casos de excepción los establecimientos podrán permanecer abiertos, pero no se podrán vender, expender o consumir bebidas alcohólicas en los mismos fuera del horario que dispone este artículo.
La tesorería llevará un registro de los establecimientos que deberán permanecer cerrados fuera de los horarios establecidos y de los que se encuentren exceptuados de tal supuesto en los términos de esta disposición. Lo anterior será publicado en el Padrón Único.
Los dueños, encargados o empleados de los establecimientos, en forma preventiva, deberán tomar las medidas pertinentes para que al término del horario establecido en las fracciones I a IV del presente artículo, hayan sido retiradas las bebidas alcohólicas a los clientes y, en los casos que proceda, asegurarse de que éstos hayan salido del establecimiento.

este Tribunal Colegiado, de rubro: "BEBIDAS ALCOHÓLICAS. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL DE NUEVO LEÓN NO ES UNA NORMA PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Incluso precisó, al dar contestación a la violación a la garantía de igualdad en el ejercicio del comercio, que el giro comercial al que se dedica la quejosa es distinto al de aquellos que se dedican a la venta y distribución de bebidas alcohólicas a mayoristas y detallistas, pues mientras que los establecimientos con giro de venta directa al consumidor se dedican a prestar el servicio al público en general (que consume dichas bebidas), los otros establecimientos (a quienes refiere el quejoso se les exceptuó del cumplimiento de dicha norma) se concretan a vender y distribuir las bebidas alcohólicas a mayoristas y detallistas, y no directamente a quienes consumen el producto, sino a aquellos que a su vez lo venden o expenden.

Consideraciones que ahora no son frontalmente combatidas ya que quien recurre únicamente se limita a reportar la omisión de estudio lo cual, como se vio, se realizó; además, debe decirse que tal como lo concluyó el Juez de Distrito, dicho precepto no es privativo puesto que para quienes aplica el horario es precisamente a todos los establecimientos de cualquier giro, cuyas actividades incluyan vender o expender bebidas alcohólicas directamente a los consumidores de dichas bebidas, ello precisamente para cumplir con el objeto que dicha ley persigue, es decir, para proteger la salud frente a los riesgos derivados del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, mediante la regulación de su venta y consumo en establecimientos comerciales, sin contraerse a un caso en concreto y determinado, y sin que tal disposición se aplique al quejoso en particular o a una empresa en lo individual, con excepción por obvias razones a quienes no se dediquen a la venta o expendio de bebidas alcohólicas directamente a los consumidores de dichas bebidas, es decir, a los fabricantes o distribuidores.

Además, debe decirse que resulta innecesaria la definición de los conceptos de "mayorista y detallista" los cuales sostiene el quejoso son ambiguos y confusos, ello toda vez que a éstos no se les excluye de la aplicación de la norma, sino que solamente se mencionan para evidenciar que dicho horario no será aplicable a aquellos que se concretan a vender y distribuir las bebidas alcohólicas a mayoristas y detallistas; es decir, a quienes excluye es a los fabricantes y distribuidores y no a los "mayoristas y detallistas".

Aplica al caso la jurisprudencia P. XI/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de*

la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 169, que refiere:

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. DICHA GARANTÍA NO EXIGE QUE EL LEGISLADOR ESTÉ OBLIGADO A DEFINIR TODOS LOS TÉRMINOS Y PALABRAS USADAS EN LA LEY.—Lo que exige el principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, es que la determinación de los sujetos pasivos de las contribuciones, su objeto y, en general, sus elementos esenciales, se encuentren en la ley y para ello es suficiente que en ellas se precisen en forma razonable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones fiscales. No se puede pretender que se llegue al absurdo de exigir que el legislador defina, como si formulara un diccionario, cada una de las palabras que emplea, si las que eligió tienen un uso que revela que en el medio son de clara comprensión. De acuerdo con ello, expresiones como 'uso doméstico', 'uso no doméstico', 'uso doméstico residencial', 'uso doméstico popular' o 'uso del sector público' son, por sí solas, comprensibles, sin que pueda aceptarse que su empleo en la ley sea violatorio del principio de legalidad tributaria, ni tampoco exigirse que en la sentencia que establece estas conclusiones se definan esas expresiones, exactamente por la misma razón. Además, si las autoridades administrativas al aplicar las disposiciones relativas se apartan del contenido usual de las expresiones al examinar en amparo la constitucionalidad de las resoluciones relativas, la correcta interpretación de la ley bastaría para corregir el posible abuso, sin que ello pudiera significar que se hubieran delegado en las autoridades administrativas facultades legislativas y que, por ello, la ley fuera inconstitucional."

Ahora, en cuanto refiere que fue incorrecta la determinación del Juez de Distrito al declarar infundado que el artículo 21 de la ley recurrida viola las garantías de igualdad y libertad de trabajo, y que discrepa con lo que aquél afirmó respecto a que no se le aplicó una ley privativa y que se le vulneraron sus derechos de igualdad y libertad de comercio, es inoperante toda vez que no expone razones que refuten las consideraciones del juzgador, sino que se limita a afirmar que se le vulneraron las citadas garantías.

También es ineficaz el razonamiento concerniente a que el precepto en estudio solamente autoriza expresamente a permanecer abiertos al público a los giros mercantiles tales como hoteles, supermercados, tiendas de abarrotes, de autoservicio y de conveniencia que operen las veinticuatro horas, centros nocturnos y lugares públicos de reunión con variedad artística y similares, así como los lugares contratados para festejos privados, y no así para los

de la especie del giro mercantil de la impetrante de amparo a los que se omitió indicar expresamente en dicho numeral, siendo que la actividad preponderante es la venta de alimentos o espectáculos de variedad para adultos, excluyendo del cumplimiento de horarios para unos y limitarlo y restringirlo para otros, en contravención del objeto propio de la ley.

Lo anterior, en virtud de que las diversas hipótesis que dicho dispositivo prevé atienden precisamente al objeto de la norma, ya que no sería jurídicamente legal que se obligue a los establecimientos a permanecer cerrados, cuando su actividad preponderante no es la venta de bebidas alcohólicas, sino la de preparación, venta y consumo de alimentos –supuesto en el que está la quejosa–, hoteles y moteles, abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de supermercados, tiendas departamentales, centros nocturnos y lugares públicos con variedad artística y similares; tan es así que dicha disposición va acorde con su objeto al precisar que aun cuando pueden permanecer abiertos no podrán vender, expender o consumir bebidas alcohólicas en los mismos fuera del horario que tal precepto establece, prohibiéndoles a todos los que venden y expenden bebidas alcohólicas directamente al consumidor de las mismas, que lo hagan fuera del horario ahí establecido.

Son inoperantes las manifestaciones referentes a que el artículo 21 de la ley recurrida conculca el derecho de igualdad, por no aplicarse a establecimientos de cualquier giro con venta de bebidas alcohólicas, sino a una especie determinada de negociaciones; que fue desatinado el que dicha norma se aplica a una o varias categorías de personas relacionadas con hechos, situaciones o actividades específicas, siendo ligero e impreciso al proferir esa determinación al no definir si es una o son varias las categorías de personas a las que se refiere y porque sólo indica a las personas que prestan sus servicios de venta de bebidas alcohólicas, pues el horario de funcionamiento no aplica, como el juzgador lo ve, a todos los negocios de cualquier giro donde se venden, expenden o consumen bebidas alcohólicas.

Lo anterior, toda vez que, como ya se dijo, dicha norma en cuestión de horarios obliga a todos los negocios que venden, distribuyen y expenden bebidas alcohólicas directamente a los consumidores, que se sujeten al mismo.

Es inoperante la manifestación referente a que tal artículo sí limita la garantía de comercio, al ser evidente que con ello impide o limita a la parte quejosa a dedicarse a la actividad o trabajo que más le convenga sin que exista de por medio causa, motivo o razón de interés general público para restringir el citado horario de operación para unos y no para otros, puesto que

todos los establecimientos regulados por la referida ley se encuentran dentro del mismo supuesto jurídico de actividad mercantil de venta y consumo de bebidas alcohólicas, siendo inexacto que el numeral impugnado regule solamente el horario de los establecimientos con giro de venta directa al consumidor, y que por tal motivo excluya del mismo a los que vendan y distribuyan directamente a mayoristas y detallistas.

Lo anterior, toda vez que no controvierten las razones dadas por el juzgador para desestimar dicho argumento y porque hace meras afirmaciones sin sustento alguno.

En efecto, el juzgador con relación a ello consideró que el precepto cuestionado no infringe la libertad de trabajo a que se refiere el artículo 5o. constitucional, ya que al establecer el horario de funcionamiento de las negociaciones dedicadas a la venta de bebidas alcohólicas, no limita tal garantía o el de que las personas se dediquen a la actividad que más les convenga, sino que reglamenta precisamente esa actividad a favor del interés social, en aras del respeto a las disposiciones de orden público y a la no afectación de un interés mayor que es el de la sociedad en su conjunto, la cual está interesada en guardar el orden y la seguridad, así como que no se venda de manera inusual o excesiva bebidas embriagantes u otro tipo de sustancias que alteran la salud y el estado físico y emocional de las personas.

Además, refirió que la garantía de igualdad jurídica en el ejercicio del comercio, consagrada en los artículos 1o. y 5o. constitucionales, conforme a su semántica y propósitos, se refieren al trato que debe darse a los establecimientos comerciales que desempeñan un mismo giro, por lo que el artículo 21 de la ley impugnada, no transgredía la garantía de igualdad jurídica por tratarse de giros comerciales diferentes; pues mientras que los establecimientos con giro de venta directa al consumidor, se dedican a prestar el servicio al público en general, los otros establecimientos se concretan a vender y distribuir las bebidas alcohólicas a mayoristas y detallistas, y no directamente a quienes consumen el producto, sino a aquellos que a su vez lo venden o expenden.

Aunado a ello, es de precisarse que el citado precepto no le impide el ejercicio del libre comercio, ni tampoco establece que tal actividad sea ilícita, sino únicamente regula el horario de venta para que la sociedad no se vea afectada por la venta y consumo desmedidos de las bebidas alcohólicas a quienes la consumen, protegiendo la salud y bienestar de la colectividad, por lo que

es posible ejercer la actividad cumpliendo con lo que dicha disposición dispone para no afectar el interés social.

Estudio del quinto agravio.

Es ineficaz el quinto agravio, virtud a que si bien el juzgador realizó algunas reflexiones acerca de las medidas preventivas utilizadas para prevenir y controlar el alcoholismo, a fin de que no se generalice en nuestra sociedad, de entre las que destacó aquella que se contiene en el artículo que reclamó la parte quejosa que se les exige a los propietarios de la negociaciones que venden bebidas alcohólicas directamente a los consumidores, coloquen en un lugar visible el cartel que emita la Secretaría de Salud con la leyenda: "El consumo abusivo del alcohol puede producir adicciones y graves problemas a la salud", finalmente concluyó que no existía la ambigüedad alegada, en cuanto a la posible ubicación de dicho cartel, ya que se entendía que debía ser visible a los consumidores dicho cartel, puesto que la finalidad del mismo se orientaba a la disminución del consumo de bebidas alcohólicas, a efecto de que no se transgrediera la seguridad de los propios consumidores y de la población; de ahí que el juzgador no hubiese desviado la litis, como refiere la parte recurrente.

Ahora, el quejoso en lugar de combatir dicha determinación se limita a insistir que la expresión contenida en la fracción XVIII del artículo 60 de la ley reclamada, referente a "un lugar visible" es ambiguo y oscuro, dejándola indefensa por la interpretación que le den las autoridades administrativas y, no obstante ello, es de decirse que tal como lo consideró el juzgador de origen, dicha expresión es clara y, por tanto, no se presta a interpretaciones ya que por ello se debe entender que se coloque a la vista de los consumidores, es decir, que no se encuentre obstruido por algún objeto que impida su visibilidad.

Y si bien el juzgador omitió pronunciarse con relación expresa a diversa manifestación contenida en el concepto de violación de referencia, ésta resulta ineficaz por las consideraciones que a continuación se detallan.

El artículo 60, fracción XVIII, de la ley reclamada establece:

"Artículo 60. Son obligaciones de los dueños de los establecimientos en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas y de sus administradores, empleados, operadores o representantes, las siguientes:

"...

"XVIII. Colocar en un lugar visible al público consumidor el cartel oficial emitido por la Secretaría de Salud que contenga la leyenda; 'El consumo abusivo de alcohol puede producir adicciones y graves problemas de salud'. Dicho aviso deberá ser legible a simple vista, contar con letras negras sobre un fondo blanco, no deberá contener más información que la establecida en la presente fracción y sus dimensiones serán al menos de 70 centímetros de largo por 35 de alto; …"

En tal argumento el quejoso expuso que dicho dispositivo legal le impone la carga de colocar el cartel que será expedido por la Secretaría de Salud, sin que se advierta a partir de cuándo debe colocarse dicho cartel, si los gobernados deben solicitarlo a la secretaría o si ella se encargará de repartirlo, etcétera, y que esa serie de cuestionamientos sean contemplados por la ley, ya que en el supuesto caso de que las responsables no expidan dichos carteles los inspectores levantaran actas e impondrán sanciones.

Es ineficaz dicho argumento, toda vez que del propio texto de la norma se aprecia que dicho cartel será emitido por la Secretaría de Salud; de ahí que no se genere el estado de incertidumbre jurídica que refiere, toda vez que será hasta el momento en que éste sea emitido en que tendrá la obligación de colocar aquél en un lugar visible.

En ese orden de ideas, resulta inoperante la diversa manifestación que realiza vía agravio, consistente en que en el supuesto caso de que la autoridad no expida el cartel oficial se le levantarán actas de inspección e incluso se encontrará expuesto a sanciones; ello toda vez que, como se vio, tal aspecto ha sido dilucidado; además de que, como se ve, basa su argumento de inconstitucionalidad en cuestiones hipotéticas.

Aplica al caso, la jurisprudencia 2a./J. 88/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, página 43, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.—Los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación o agravios en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, deben

ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley."

Estudio del sexto agravio.

Es ineficaz el sexto agravio, ya que contrario a lo que manifiesta, el juzgador no varió su razonamiento contenido en el concepto de violación décimo quinto, pues el mismo lo enfocó como lo refiere el juzgador, con relación a una afectación que se produce a terceras personas, pues refirió que el artículo 3o.,[5] de la ley reclamada les coarta el derecho de ingerir bebidas alcohólicas, aun siendo mayores de edad y que los establecimientos les vendan y expendan éstas, sin que ellos tengan la oportunidad de acreditar su mayoría de edad con cualquier otro documento oficial que no sea de los señalados por la referida disposición, ya que existen numerosas personas que no cuentan con credencial o con alguno de los documentos que la norma señala para acreditar su mayoría de edad.

Sin que se advierta que su argumento lo hubiese enfocado a la afectación directa que tal dispositivo le produce al quejoso, por lo que como con acierto consideró el juzgador de haber analizado la inconstitucionalidad de una manera que no fue planteada, le estaría supliendo la deficiencia de la queja, lo cual está vedado por tratarse de la materia administrativa, y porque dicho precepto no ha sido declarado inconstitucional, pues no basta que hubiese mencionado que el artículo resultaba violatorio de las garantías de legalidad, libertad de comercio y seguridad jurídica, sino que debe expresar con claridad por qué considera ello.

Estudio del séptimo agravio.

Es infundado que el juzgador no se hubiese pronunciado respecto al concepto de violación décimo tercero en el que alegó violación a las garantías de legalidad y libertad de comercio al establecerse en el artículo 21 de la ley reclamada, una excepción y desigualdad entre negocios; ya que sí se pronunció e incluso con relación a ello formula agravios, los cuales este órgano jurisdiccional ya los desestimó.

---

[5] Artículo 3o. Para acreditar la mayoría de edad de una persona, en relación con la venta, la compra, el expendio o el consumo de bebidas alcohólicas, únicamente se considerarán válidos la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, el pasaporte o la licencia para conducir expedida en el Estado, que se encuentren vigentes al momento de su presentación.

Ahora, en cuanto a que no hubo pronunciamiento respecto del argumento propuesto en el tercer concepto de violación, consistente en que el artículo 67 de la ley reclamada contraviene lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es preciso indicar que aun cuando así ocurrió, no procede su estudio ya que en la presente ejecutoria, por las razones dadas, se decretó el sobreseimiento respecto de tal precepto, ello al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, por tratarse de una norma de carácter heteroaplicativo.

En lo concerniente al planteamiento de inconstitucional respecto del artículo 60, fracción XXI de la ley recurrida, contenido en el octavo concepto de violación, del que si bien el Juez de Distrito no se pronunció expresamente, lo cierto es que no se advierte que éste le reporte agravio, toda vez que, si bien de su texto se advierte la prohibición de: "No implementar ni publicitar sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio, con excepción de las ventas realizadas por distribuidores sólo a establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos.", ella no se advierte aplique para éste, en tanto que según se desprende a foja setenta y dos de los autos del juicio de amparo, el quejoso cuenta con una licencia para el giro de "Restaurant c/venta de cerv y bebidas alcohólicas"; de ahí que al encontrarse en la hipótesis que tal norma prevé, no se desprende perjuicio que le ocasione la norma.

Estudio del octavo agravio.

Son ineficaces los argumentos expuestos en el octavo agravio con los que la parte quejosa pretende controvertir el sobreseimiento decretado por el juzgador en el considerando segundo de la sentencia recurrida, respecto de los actos que se reclamaron al Ayuntamiento, presidente municipal, secretario del Ayuntamiento, tesorero, director de Inspección y Vigilancia, directora de Recaudación Inmobiliaria y de Ingresos de la Tesorería, todos del Municipio de Monterrey, así como de aquellos reclamados al coordinador jurídico de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, al secretario de Seguridad Pública del Estado, esto es, aquellos que se imputaron a las autoridades señaladas como ejecutoras.

Ello, habida cuenta de que mientras aquéllas no ejerzan las facultades que tales disposiciones les atribuyen, no existe ninguna afectación a la esfera jurídica del gobernado, por lo que si se parte de la idea de que la ley contenida en el decreto reclamado o la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, otorga atribuciones a dichas autoridades para que en deter-

minado momento realicen los actos que la misma les indica, entonces será necesario que ellas ejerzan dichas facultades.

El señalamiento anterior se aprecia con mayor claridad, si se tiene en cuenta que incluso pueden no llegar a ejercerse tales facultades, es decir, que nunca se materialicen, con lo cual se confirma que mientras no exista un acto concreto de aplicación, las normas impugnadas no generan ningún impacto en la esfera jurídica del gobernado.

Máxime cuando este órgano jurisdiccional concluyó que las normas reclamadas a dichas autoridades son de naturaleza heteroaplicativa, por lo que si no se demostró la existencia de un acto concreto de aplicación en contra del quejoso, en esa medida fue correcta la determinación del juzgador de sobreseer en el juicio, con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Estudio del concepto de violación relacionado con los preceptos por los cuales se levantó el sobreseimiento (artículo 2o., fracción XX y fracción I, inciso b), del artículo 61, ambos de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo).

En el décimo primero de los conceptos de violación, la parte quejosa manifiesta que la fracción I, inciso b), del artículo 61 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo, con relación al diverso numeral 2o. del propio ordenamiento, resultan violatorios a los principios de legalidad y seguridad jurídicas.

Al respecto, sustancialmente expone que dicha ley coarta los derechos de los gobernados, limitando la decisión de los gobernados, ya que es decisión de éstos determinar el número de bebidas alcohólicas que consumirán, siempre y cuando no conduzcan vehículos o manejen instrumentos peligrosos; de ahí que puedan disponer libremente de su persona. siendo su responsabilidad determinar cuánto consumen.

Agrega que servir y vender son dos acciones distintas, ya que el que vende realiza un acto de comercio, mientras que el que sirve puede ser en una reunión privada de convivencia, por lo cual resulta absurdo se haga extensivo a todos los gobernados, pues ello constituye una intromisión a la vida de éstos, al pretender regular el consumo en reuniones privadas y como si el consumo de bebidas alcohólicas constituyera un delito.

Por último, expone que el término "evidente" estado de ebriedad a que alude la norma, es un término subjetivo, ya que éste no siempre es tan evidente,

pues no todas las personas presentan los mismos síntomas, ya que ello hasta implica la práctica de un "examen" a los clientes; además de que dicho término es ambiguo al no establecer cuáles son los métodos que tiene que utilizar un establecimiento para concluir que un cliente se encuentra en evidente estado de ebriedad, lo que le genera una carga, y el personal de un negocio no está capacitado para ello.

Los anteriores motivos devienen infundados, según se verá.

En primer término, es conveniente acudir al texto de las normas en cuestión.

"Artículo 61. Son prohibiciones para dueños u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos a los que se refiere el presente ordenamiento, los siguientes:

"I. Vender, servir, obsequiar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, a:

"…

"b) Personas en evidente estado de ebriedad o bajo el efecto evidente de psicotrópicos; …"

"Artículo 2o. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

"…

"XX. Evidente estado de ebriedad: Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico; …"

En principio, deviene ineficaz el planteamiento de inconstitucionalidad hecho valer, toda vez que, como se advierte, la parte quejosa hace depender ésta, a partir de la vulneración que dice sufren los gobernados por la norma, al sustentar para ello, que es una decisión personal el número de bebidas que consume un individuo; es decir, su reclamo constitucional parte de lo que estima es una vulneración por la norma a los derechos de la ciudadanía y no con relación directa a los de ella, cuando dicho reclamo, para su examen

constitucional, debe hacerse precisamente a partir del perjuicio que a ella le infrinja la norma en sus garantías.

Lo mismo acontece cuando alude a la prohibición contenida en la norma en cuanto a "servir" bebidas embriagantes a personas en evidente estado de ebriedad; lo anterior, toda vez que, como se ve, su reclamo constitucional lo hace a partir de que, a su consideración resulta excesivo que ello se haga extensivo a todos los individuos, es decir, que se pretenda regular el consumo de bebidas embriagantes en reuniones privadas pues, dice, ello constituye una intromisión en la vida de éstos; reclamo en comento del que nuevamente se advierte la argumentación de la parte quejosa a partir de los derechos de los gobernados al libre consumo de bebidas alcohólicas, no así de la vulneración por la norma en sus prerrogativas constitucionales.

Luego, devienen infundadas las manifestaciones de la parte quejosa, dadas en el sentido de que el término "evidente" estado de ebriedad a que alude el artículo 2o. de la norma combatida resulta un término subjetivo, ya que éste no siempre es tan evidente, pues no todas las personas presentan los mismos síntomas, lo que implica la práctica de un "examen" a los clientes; aunado a la ambigüedad que se genera al no establecer los métodos que un establecimiento debe utilizar para concluir que un cliente se encuentra en evidente estado de ebriedad, por lo que se trata de imponer una carga, y el personal de un negocio de ese tipo no se encuentra capacitado para ello.

Lo anterior, toda vez que, contrario a su estimación, de la norma en comento no se desprende la subjetividad y ambigüedad a que se refiere la impetrante pues, basta apreciar la literalidad de ésta, para caer en cuenta que por los propios términos de su redacción no le impone una carga gravosa, virtud a que, la disposición de la prohibición de la venta o "servir" bebidas embriagantes, se conduce en cuanto a lo que se advierte un "evidente" estado de ebriedad; es decir, cuando no reporta para ello la pericia exorbitante.

En efecto, toda vez que, congruentemente con el espíritu o finalidad de la propia norma, visible en su artículo primero, esto es, el interés social y protección de la salud frente a los riesgos derivados del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, mediante la regulación de su venta y consumo en establecimientos comerciales, contiene la prohibición de su venta o el que se sirvan bebidas alcohólicas en éstos, a aquellas personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad; esto es, sencillamente como lo prevé, cuando "a través de los sentidos y por las manifestaciones externas aparentes", razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos,

en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico; disposición que, por sus propios términos, no se advierte representen una carga excesiva para la negociación y le generen inseguridad jurídica o falta de certeza; antes bien, de su redacción, por su claridad y sencillez, en su disposición, dada la consideración que de "evidente estado de ebriedad" realiza la norma, no le impone, contrario a la pretensión de la parte quejosa, que derivado de ésta, el personal de dicha negociación obligatoriamente requiera contar con conocimientos especializados para su consideración; antes bien, sólo la aplicación de un sano juicio del dueño y operadores de la negociación, a través de los sentidos, para apreciar que una persona se encuentra, dadas las citadas manifestaciones externas aparentes, por su conducta o condición física, alterada virtud al consumo del alcohol; disposición que, insístase, es congruente con la finalidad de la propia norma; de ahí la ineficacia de mérito.

Manifestaciones que en el presente recurso de revisión realizan diversas autoridades.

Por último, se hace mención a que en las manifestaciones realizadas ante esta instancia por el consejero jurídico de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y del delegado del gobernador Constitucional del Estado, en los que únicamente solicitan que los agravios y conceptos de violación propuestos por la parte quejosa y recurrente sean desestimados; no son de tomarse en consideración, toda vez que no es obligatorio para este órgano de control constitucional el tener en cuenta dichos argumentos.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/94, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 14 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Número 80, agosto de 1994, identificable con el número de registro IUS: 205449, localización: Octava Época de rubro: "ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO."

Además, resta precisar que no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado, que con relación al Decreto 200 que contiene la ley que aquí se reclama, se promovieron diversas controversias constitucionales, respecto de las cuales, lo ahí resuelto y su jurisprudencia pudieran resultar obligatorias para este órgano jurisdiccional; sin embargo, de la consulta realizada a la página de Intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que éstas, habiendo sido turnadas a la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, a las que se les asignaron los números de expediente **********, ********** y **********, aún no han sido resueltas.

Idénticas consideraciones adoptó este órgano jurisdiccional al resolver el amparo en revisión **********, en sesión plenaria de nueve de febrero de la presente anualidad, así como los amparos en revisión **********, ********** y **********, sesionados en esta misma fecha.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia.

SEGUNDO.—Se sobresee el juicio de amparo número 489/2011, respecto de los actos reclamados y por las autoridades señaladas en el resultando segundo del fallo reclamado; asimismo, por cuanto hace a los artículos, 6o., 14, 47, 48, 49, 50, 54, 55, 61, fracciones VIII y XIV, 64, fracciones I, II, XIV, XXXIII y XXXIX, 67, 75, 78, 79 y 80 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo; 276, fracciones XXII y XXIII, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León; y los numerales 58 Bis y 59 Bis de la Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León, por los motivos expuestos en la primera parte del considerando quinto de esta resolución.

TERCERO.—La justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 2o., fracción XX, 3o., 21 y 60, fracciones XVIII y XXI, 61, fracción I, inciso b), por los motivos expuestos en la segunda parte del quinto considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos relativos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Meza Pérez, Jesús R. Sandoval Pinzón y Miguel Ángel Cantú Cisneros, lo resolvió este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LAS FRACCIONES XXII Y XXIII DEL ARTÍCULO 276 DE LA LEY RELATIVA, AL REQUERIR DE LA SOLICITUD DE LICENCIAS, PERMISO O AUTORIZACIÓN A QUE DICHAS PORCIONES NORMATIVAS

SE REFIEREN PARA JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.—Conforme a la jurisprudencia P./J. 55/97 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5, de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.", son heteroaplicativas las normas legales que establecen obligaciones de hacer o de no hacer que no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que requieren de un acto diverso que condicione su individualización y concrete el supuesto normativo que afecte la esfera jurídica del particular, lo que permitirá su impugnación oportuna a través del juicio de garantías, con las mismas reglas del amparo contra leyes. En ese contexto, las fracciones XXII y XXIII del artículo 276 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que establecen las cuotas que se pagarán por la expedición o refrendo anual de licencias, expedición de permiso especial o autorización de cambio de giro, domicilio o titular en términos de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para dicha entidad, son de naturaleza heteroaplicativa, ya que por su sola entrada en vigor no obligan al gobernado ni modifican o extinguen sus derechos, dado que requieren de un acto concreto de aplicación, consistente en la solicitud correspondiente por parte de éste, para justificar la procedencia del juicio de amparo indirecto en su contra. Lo anterior se robustece con el hecho de que la Segunda Sala del Alto Tribunal, al analizar los artículos 210, 211 y 212-A del abrogado Código Financiero del Distrito Federal, estableció, como jurisprudencia, que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones, que tienen su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre ésta y el usuario, que justifica el pago del tributo y, por tanto, concluyó que si para que se cause uno de esos derechos es necesaria la existencia de una contraprestación por parte del Estado, para la procedencia del juicio de amparo en el que se reclamen las normas que los establecen es necesario acreditar que, cuando menos, se ha solicitado la expedición de una licencia, permiso o su revalidación, lo cual no puede acreditarse con la exhibición de una licencia expedida con anterioridad a la entrada en vigor de las referidas normas, ya que la circunstancia de que, forzosa-

mente tendrá que revalidarse, no puede considerarse como un acto inminente para los efectos de la procedencia del amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.A. J/6 (10a.)

Amparo en revisión 681/2011.—José Félix Avilés Martínez.—9 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretario:—Pedro Gerardo Álvarez Álvarez del Castillo.

Amparo en revisión 677/2011.—Joel Oyervides Saucedo.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretario: Jesús Rosales Ibarra.

Amparo en revisión 679/2011.—Rosalio Avilés Martínez.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretario: Jesús Rosales Ibarra.

Amparo en revisión 670/2011.—Joel Oyervides Saucedo.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros.—Secretario: Héctor Rafael Hernández Guerrero.

Amparo en revisión 676/2011.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Meza Pérez.—Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 58 BIS Y 59 BIS DE LA LEY RELATIVA, AL REQUERIR DE LA SOLICITUD DE EMISIÓN O REVALIDACIÓN ANUAL DE LA ANUENCIA MUNICIPAL A QUE DICHAS PORCIONES NORMATIVAS SE REFIEREN PARA JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.— Conforme a la jurisprudencia P./J. 55/97 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5, de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.", son heteroaplicativas las normas legales que establecen obligaciones de hacer o de no hacer que no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que requieren de un acto diverso que condicione su individualización y concrete el supuesto normativo que afecte la esfera jurídica del particular, lo que permitirá su impugnación oportuna a través del juicio de garantías, con las mismas reglas del amparo contra leyes. En ese contexto, los artículos 58 Bis y 59 Bis de la

Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, que establecen las cuotas que se pagarán por la emisión o revalidación anual de la anuencia municipal en términos de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para dicha entidad son de naturaleza heteroaplicativa ya que, por su sola entrada en vigor, no obligan al gobernado ni modifican o extinguen sus derechos, dado que requieren de un acto concreto de aplicación consistente en la solicitud correspondiente por parte de éste, para justificar la procedencia del juicio de amparo indirecto en su contra. Lo anterior se robustece con el hecho de que la Segunda Sala del Alto Tribunal, al analizar los artículos 210, 211 y 212-A del abrogado Código Financiero del Distrito Federal, estableció como jurisprudencia, que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones, que tienen su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre ésta y el usuario, que justifica el pago del tributo y, por tanto, concluyó que si para que se cause uno de esos derechos es necesaria la existencia de una contraprestación por parte del Estado, para la procedencia del juicio de amparo en el que se reclamen las normas que los establecen es necesario acreditar que, cuando menos, se ha solicitado la expedición de una licencia, permiso o su revalidación, lo cual no puede acreditarse con la exhibición de una licencia expedida con anterioridad a la entrada en vigor de las referidas normas, pues la circunstancia de que, forzosamente tendrá que revalidarse, no puede considerarse como un acto inminente para los efectos de la procedencia del amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A. J/7 (10a.)

Amparo en revisión 681/2011.—José Félix Avilés Martínez.—9 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretario: Pedro Gerardo Álvarez Álvarez del Castillo.

Amparo en revisión 677/2011.—Joel Oyervides Saucedo.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretario: Jesús Rosales Ibarra.

Amparo en revisión 679/2011.—Rosalio Avilés Martínez.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretario: Jesús Rosales Ibarra.

Amparo en revisión 670/2011.—Joel Oyervides Saucedo.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros.—Secretario: Héctor Rafael Hernández Guerrero.

Amparo en revisión 676/2011.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Meza Pérez.—Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY RELATIVA, EN VIRTUD DE QUE ÚNICAMENTE ENUMERA LAS FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE SALUD LOCAL EN LA MATERIA SIN IMPONER, DESDE EL INICIO DE SU VIGENCIA, OBLIGACIÓN ALGUNA A LOS GOBERNADOS, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.—Conforme a la jurisprudencia P./J. 55/97 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5, de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.", son heteroaplicativas las normas legales que establecen obligaciones de hacer o de no hacer que no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que requieren de un acto diverso que condicione su individualización y concrete el supuesto normativo que afecte la esfera jurídica del particular, lo que permitirá su impugnación oportuna a través del juicio de garantías, con las mismas reglas del amparo contra leyes. En ese contexto, el artículo 6o. de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León es de naturaleza heteroaplicativa, en virtud de que únicamente enumera las facultades de la Secretaría de Salud local en la materia sin imponer, desde el inicio de su vigencia, obligación alguna a los gobernados, pues al prever que ésta cuenta, entre otras, con atribuciones para aplicar las disposiciones de su competencia contenidas en la citada ley; llevar a cabo el control sanitario de los establecimientos dedicados a la venta y consumo o expendio de bebidas alcohólicas; ordenar y practicar visitas de inspección o verificación y, en su caso, aplicar medidas de seguridad de conformidad con la Ley de Salud; sustanciar procedimientos y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas que correspondan al incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 60, fracciones VII, XIX y XXIV; 63, fracciones III y V y 66 de la propia ley, así como promover programas de capacitación dirigidos a personas cuya actividad se encuentre relacionada con el objeto del aludido ordenamiento, se corrobora que esas hipótesis requieren de la realización de un acto

posterior de la mencionada dependencia contra el quejoso para que, en su caso, se actualice un perjuicio en su contra.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.A. J/1 (10a.)

Amparo en revisión 681/2011.—José Félix Avilés Martínez.—9 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretario: Pedro Gerardo Álvarez Álvarez del Castillo.

Amparo en revisión 677/2011.—Joel Oyervides Saucedo.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretario: Jesús Rosales Ibarra.

Amparo en revisión 679/2011.—Rosalio Avilés Martínez.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretario: Jesús Rosales Ibarra.

Amparo en revisión 670/2011.—Joel Oyervides Saucedo.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros.—Secretario: Héctor Rafael Hernández Guerrero.

Amparo en revisión 676/2011.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Meza Pérez.—Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA, EN VIRTUD DE QUE ÚNICAMENTE PRECISA LA AUTORIDAD A QUIEN COMPETE APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDAN CONFORME A LA LEY DE SALUD Y LAS SANCIONES QUE AQUÉLLA ESTABLECE SIN IMPONER, POR EL SOLO INICIO DE SU VIGENCIA, OBLIGACIONES AL GOBERNADO, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.—Conforme a la jurisprudencia P./J. 55/97 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5, de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.", son heteroaplicativas las normas legales que establecen obligaciones de hacer o de no hacer que no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que requieren de un acto diverso que condicione su individualización y concrete el supuesto normativo que afecte la esfera jurídica del particular, lo que permitirá su impugnación opor-

tuna a través del juicio de garantías, con las mismas reglas del amparo contra leyes. En ese contexto, el artículo 14 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León es de naturaleza heteroaplicativa, en virtud de que únicamente precisa la autoridad a quien compete aplicar las medidas de seguridad que correspondan conforme a la Ley de Salud y las sanciones que aquélla establece, sin imponer, por el solo inicio de su vigencia, obligaciones al gobernado creando, transformando o extinguiendo situaciones concretas de derecho, al ser necesaria la existencia de un acto concreto de aplicación en su perjuicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A. J/2 (10a.)

Amparo en revisión 681/2011.—José Félix Avilés Martínez.—9 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretario: Pedro Gerardo Álvarez Álvarez del Castillo.

Amparo en revisión 677/2011.—Joel Oyervides Saucedo.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretario: Jesús Rosales Ibarra.

Amparo en revisión 679/2011.—Rosalio Avilés Martínez.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretario: Jesús Rosales Ibarra.

Amparo en revisión 670/2011.—Joel Oyervides Saucedo.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros.—Secretario: Héctor Rafael Hernández Guerrero.

Amparo en revisión 676/2011.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Meza Pérez.—Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY RELATIVA, AL CONTENER UNA CONSECUENCIA QUE SE GENERARÁ DESPUÉS DE QUE, EN SU CASO, SE REALICE UNA SERIE DE SUCESOS, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.—Conforme a la jurisprudencia P./J. 55/97 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5, de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.", son heteroaplicativas las normas legales que establecen

obligaciones de hacer o de no hacer que no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que requieren de un acto diverso que condicione su individualización y concrete el supuesto normativo que afecte la esfera jurídica del particular, lo que permitirá su impugnación oportuna a través del juicio de garantías, con las mismas reglas del amparo contra leyes. En ese contexto, el artículo 75 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León es de naturaleza heteroaplicativa, en virtud de que desde su entrada en vigor no genera alguna obligación de hacer o no hacer, sino que contiene una consecuencia que se generará después de que, en su caso, se realice una serie de sucesos, es decir, previo a que se considere a un gobernado que se dedique a la venta de bebidas alcohólicas como "responsable solidario" tendrán que suscitarse supuestos como el siguiente: que una persona cause daños a terceros bajo los efectos de haber ingerido bebidas alcohólicas o bebidas que contengan alcohol en mayor proporción a la permitida por la ley en el establecimiento del quejoso y que pueda demostrarse que era evidente que dicha persona cuando compró las bebidas alcohólicas se encontraba en estado de ebriedad incompleto o completo cuando ocurrieron los hechos, lo cual demuestra que será necesaria la configuración de las hipótesis que dicho precepto refiere para que, en su caso, se cause perjuicio al particular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A. J/4 (10a.)

Amparo en revisión 681/2011.—José Félix Avilés Martínez.—9 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretario: Pedro Gerardo Álvarez Álvarez del Castillo.

Amparo en revisión 677/2011.—Joel Oyervides Saucedo.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretario: Jesús Rosales Ibarra.

Amparo en revisión 679/2011.—Rosalio Avilés Martínez.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretario: Jesús Rosales Ibarra.

Amparo en revisión 670/2011.—Joel Oyervides Saucedo.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros.—Secretario: Héctor Rafael Hernández Guerrero.

Amparo en revisión 676/2011.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Meza Pérez.—Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY RELATIVA, NO ESTABLEZCA A PARTIR DE CUÁNDO DEBE COLOCARSE EL ANUNCIO A QUE SE REFIERE, SI LOS GOBERNADOS DEBEN SOLICITARLO A LA SECRETARÍA DE SALUD O SI ÉSTA SE ENCARGARÁ DE REPARTIRLO, NO GENERA INCERTIDUMBRE JURÍDICA.—El artículo 60, fracción XVIII, de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, al establecer como obligación de los dueños de los establecimientos en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas y de sus administradores, empleados, operadores o representantes, colocar en un lugar visible al público consumidor el cartel oficial emitido por la Secretaría de Salud que contenga la leyenda: "El consumo abusivo de alcohol puede producir adicciones y graves problemas de salud", el cual deberá ser legible a simple vista, contar con letras negras sobre un fondo blanco, no deberá contener más información que la establecida y sus dimensiones serán al menos de 70 centímetros de largo por 35 de alto, no genera incertidumbre jurídica, al no establecer a partir de cuándo debe colocarse, si los gobernados deben solicitarlo a la mencionada dependencia o si ésta se encargará de repartirlo. Lo anterior, toda vez que del propio texto de la norma se aprecia que dicho cartel será emitido por la Secretaría de Salud, por lo que será hasta el momento en que ello ocurra en que se tendrá la obligación de colocarlo en los términos indicados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A. J/10 (9a.)

Amparo en revisión 681/2011.—José Félix Avilés Martínez.—9 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretario: Pedro Gerardo Álvarez Álvarez del Castillo.

Amparo en revisión 677/2011.—Joel Oyervides Saucedo.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretario: Jesús Rosales Ibarra.

Amparo en revisión 679/2011.—Rosalio Avilés Martínez.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretario: Jesús Rosales Ibarra.

Amparo en revisión 670/2011.—Joel Oyervides Saucedo.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros.—Secretario: Héctor Rafael Hernández Guerrero.

Amparo en revisión 676/2011.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Meza Pérez.—Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN XX Y 61, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUÉ SE ENTIENDE POR "EVIDENTE ESTADO DE EBRIEDAD" Y PROHIBIR VENDER O SERVIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS A QUIENES SE ENCUENTREN EN LA INDICADA CONDICIÓN, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.—El artículo 2o., fracción XX, de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, al establecer que por "evidente estado de ebriedad" se entenderá "cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico", y el precepto 61, fracción I, inciso b), de la propia ley, que prohíbe a los dueños y operadores de establecimientos con licencia para la venta de bebidas alcohólicas, entre otras acciones, venderlas o servirlas a personas que se encuentren en la indicada condición, no violan los principios de legalidad y de seguridad jurídica, ya que de su literalidad se advierte que no imponen una carga gravosa a la negociación para su cumplimiento, que genere inseguridad jurídica o falta de certeza, dado que la prohibición de vender o servir bebidas embriagantes se presenta en cuanto se advierte un "evidente" estado de ebriedad; es decir, no reporta para ello una pericia, antes bien, la redacción de los mencionados dispositivos, por su claridad y sencillez, no impone que el personal de dichos establecimientos obligatoriamente requiera contar con conocimientos especializados para su cumplimiento, pues basta la aplicación de un sano juicio, a través de los sentidos, para apreciar que una persona se encuentra, dadas las citadas manifestaciones externas aparentes, por su conducta o condición física, alterada debido al consumo del alcohol; disposiciones que además son congruentes con la finalidad de la propia ley, por cuanto a que ésta, en su artículo 1o. alude al interés social y protección de la salud frente a los riesgos derivados del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, mediante la regulación de su venta y consumo en establecimientos comerciales y, para ello, contiene la

prohibición de su venta o el que se sirvan bebidas alcohólicas en éstos, a aquellas personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.A. J/9 (10a.)

Amparo en revisión 681/2011.—José Félix Avilés Martínez.—9 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretario: Pedro Gerardo Álvarez Álvarez del Castillo.

Amparo en revisión 677/2011.—Joel Oyervides Saucedo.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretario: Jesús Rosales Ibarra.

Amparo en revisión 679/2011.—Rosalio Avilés Martínez.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretario: Jesús Rosales Ibarra.

Amparo en revisión 674/2011.—José Oyervides Saucedo.—23 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros.—Secretario: Héctor Rafael Hernández Guerrero.

Amparo en revisión 676/2011.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Meza Pérez.—Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN XX Y 61, FRACCIONES I, INCISO B), VIII Y XIV, DE LA LEY RELATIVA SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 55/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5, de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.", precisó que para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, por constituir un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada, e incluso dijo, que cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada. En ese sentido,

se advierte que la fracción XX del artículo 2o. de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, desde el inicio de su vigencia, impone a quienes se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas el significado atribuido por el legislador al concepto: "evidente estado de ebriedad", el que correlacionado con el diverso 61, fracción I, inciso b), de la propia ley, vincula al particular a partir del momento indicado a no vender bebidas alcohólicas a quienes se encuentren en dicha condición. Asimismo, las fracciones VIII y XIV del referido precepto 61 contienen imperativos que también obligan al gobernado, desde su entrada en vigor, a no ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas en la vía y lugares públicos, así como en los comercios ambulantes, fijos, semifijos, pulgas, tianguis, mercados, mercados rodantes y similares, cuando no cuenten con la licencia o el permiso especial correspondiente, y a no vender, ceder, arrendar, transferir o permitir la explotación de un tercero de la licencia o permiso especial, fuera de los casos permitidos en dicha ley, respectivamente. Por tanto, los preceptos mencionados son de naturaleza autoaplicativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A. J/8 (10a.)

Amparo en revisión 681/2011.—José Félix Avilés Martínez.—9 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretario: Pedro Gerardo Álvarez Álvarez del Castillo.

Amparo en revisión 677/2011.—Joel Oyervides Saucedo.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretario: Jesús Rosales Ibarra.

Amparo en revisión 679/2011.—Rosalio Avilés Martínez.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretario: Jesús Rosales Ibarra.

Amparo en revisión 670/2011.—Joel Oyervides Saucedo.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros.—Secretario: Héctor Rafael Hernández Guerrero.

Amparo en revisión 676/2011.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Meza Pérez.—Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 64 Y 67 DE LA LEY RELATIVA SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.—Conforme a la jurisprudencia P./J. 55/97 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5, de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.", son heteroaplicativas las normas legales que establecen obligaciones de hacer o de no hacer que no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que requieren de un acto diverso que condicione su individualización y concrete el supuesto normativo que afecte la esfera jurídica del particular, lo que permitirá su impugnación oportuna a través del juicio de garantías, con las mismas reglas del amparo contra leyes. En ese contexto, el artículo 64 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León es de naturaleza heteroaplicativa, en virtud de que únicamente señala las sanciones que aplicará la autoridad competente a la persona o personas que realicen las conductas previstas en los artículos 60 y 61 de la citada ley, siendo patente que dicha disposición no causa perjuicio al gobernado por su sola entrada en vigor, sino que requiere de un acto concreto de aplicación para que éste se actualice, ya que la simple existencia legal de supuestos aplicables no invade la esfera jurídica del particular, pues depende de la conducta de éste y de la actividad de las autoridades correspondientes, que se generen consecuencias, máxime cuando el propio dispositivo precisa los elementos que la autoridad tomará en cuenta para determinar la sanción, haciendo con ello evidente que para actualizar el perjuicio, en su caso, se requiere del acto sancionatorio de aquélla. Asimismo, el artículo 67 de la mencionada legislación es de naturaleza heteroaplicativa, en razón a que solamente delimita las sanciones que el Municipio impondrá de conformidad con lo que establece la indicada ley y la forma en que efectuará la relativa a la clausura de los establecimientos que aquélla señala, sin imponer desde su entrada en vigor obligación alguna al particular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A. J/3 (10a.)

Amparo en revisión 681/2011.—José Félix Avilés Martínez.—9 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretario: Pedro Gerardo Álvarez Álvarez del Castillo.

Amparo en revisión 677/2011.—Joel Oyervides Saucedo.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretario: Jesús Rosales Ibarra.

Amparo en revisión 679/2011.—Rosalio Avilés Martínez.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretario: Jesús Rosales Ibarra.

Amparo en revisión 670/2011.—Joel Oyervides Saucedo.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros.—Secretario: Héctor Rafael Hernández Guerrero.

Amparo en revisión 676/2011.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Meza Pérez.—Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY RELATIVA, AL SEÑALAR LOS CASOS EN QUE PROCEDEN LA CLAUSURA TEMPORAL ASÍ COMO LA DEFINITIVA Y DELIMITAR EL PROCEDIMIENTO PARA ÉSTA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.—Conforme a la jurisprudencia P./J. 55/97 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5, de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.", son heteroaplicativas las normas legales que establecen obligaciones de hacer o de no hacer que no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que requieren de un acto diverso que condicione su individualización y concrete el supuesto normativo que afecte la esfera jurídica del particular, lo que permitirá su impugnación oportuna a través del juicio de garantías, con las mismas reglas del amparo contra leyes. En ese contexto, los artículos 78 a 80 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León son de naturaleza heteroaplicativa, pues al señalar los casos en que proceden la clausura temporal así como la definitiva y delimitar el procedimiento para ésta, resulta que se requiere de una serie de actos para que se actualicen dichas hipótesis y surja la oportunidad para el reclamo constitucional de los citados preceptos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A. J/5 (10a.)

Amparo en revisión 681/2011.—José Félix Avilés Martínez.—9 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretario: Pedro Gerardo Álvarez Álvarez del Castillo.

Amparo en revisión 677/2011.—Joel Oyervides Saucedo.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretario: Jesús Rosales Ibarra.

Amparo en revisión 679/2011.—Rosalio Avilés Martínez.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretario: Jesús Rosales Ibarra.

Amparo en revisión 670/2011.—Joel Oyervides Saucedo.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros.—Secretario: Héctor Rafael Hernández Guerrero.

Amparo en revisión 676/2011.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Meza Pérez.—Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

MULTA. PROCEDE IMPONERLA CUANDO EN UN MISMO JUICIO SE INTENTA MÁS DE UN AMPARO CON LA INTENCIÓN DE ENTORPECER EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.

AMPARO EN REVISIÓN (IMPROCEDENCIA) 176/2012. 14 DE JUNIO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JULIO CÉSAR VÁZQUEZ-MELLADO GARCÍA. SECRETARIA: MARÍA ANTONIETA CASTELLANOS MORALES.

CONSIDERACIONES:

QUINTA.—Argumentación central.—Teniendo como base los planteamientos antes precisados, procedemos al examen del motivo de inconformidad expresado.

La recurrente aduce que con el proveído impugnado se le priva de una legítima defensa y un debido procedimiento, cuyos efectos son de imposible reparación, pues el desechamiento de su demanda se fundó en que el acto reclamado de la ordenadora se emitió en la etapa de ejecución de la controversia primaria y en que no se trata de la última resolución pronunciada en la misma; cuando si bien ello es cierto, también lo es que las autoridades responsables fueron incongruentes con las constancias de autos y con esto infringieron los artículos 14 y 16 constitucionales.

En efecto, llega a tal conclusión pues al pronunciarse el acto reclamado no existió un debido apego a las formalidades esenciales del procedimiento, porque se ordenó su notificación en un domicilio incorrecto, razón por la cual se dejó a las partes en estado de indefensión al desacatarse lo previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por ende, si de las constancias del proceso de origen deriva lo anterior, la inconforme concluye que se afectaron de manera directa sus derechos reales y personales al declarar infundada la revocación que interpuso; más aún, ello lo hizo valer al solicitar la protección federal, de manera fundada y motivada.

Ahora bien, de inicio advertimos que con las alegaciones planteadas por la revisionista en relación a que:

I. Se le dejó en estado de indefensión y se transgredieron sus garantías con los actos que reclamó;

II. La autoridad responsable no se apegó a las formalidades esenciales del procedimiento, porque ordenó que fuera notificada en un domicilio incorrecto, razón por la cual se dejó a las partes en estado de indefensión al desacatarse lo previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y,

III. Se afectaron de manera directa sus derechos reales y personales al declarar infundada la revocación que interpuso, más aún cuando hizo valer ese extremo al solicitar la protección federal, de manera fundada y motivada.

Es evidente que no está controvirtiendo las esenciales consideraciones jurídicas en las cuales se sustentó el Juez de Distrito al dictar el auto impugnado; porque con ellas soslaya exponer las causas legales por las que:

I. Fue indebido estimar actualizada respecto de la sentencia reclamada de veintiséis de marzo de dos mil doce, la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, relacionado con el precepto 114, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo;

II. Pese a haberse emitido esta última en la etapa de ejecución de la controversia de origen, la constitucionalidad del fallo reclamado podía ser materia de estudio en amparo indirecto;

III. No era indispensable que en esa fase del proceso primario se hubiera autorizado o reconocido el cumplimiento total de lo resuelto en definitiva o se declarara la imposibilidad material o jurídica sobre ello, para admitir su demanda de garantías; y,

IV. Resultan inconducentes al caso las jurisprudencias de rubros: "AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'ÚLTIMA RESOLUCIÓN', A

QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO." y "AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA, RESPECTO DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL JUICIO, DESPUÉS DE CONCLUIDO Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA."

Por ende, como el objeto en el presente recurso se encuentra limitado a analizar si las referidas y medulares razones jurídicas por medio de las cuales no se admitió su demanda son o no legales; sin observar que se expongan los motivos de derecho por los cuales en opinión de la revisionista no lo son.

Es innegable que no es dable abordar el examen de lo alegado de su parte pues, incluso, lo decidido por el juzgador federal en el sentido de que la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil doce no es el último fallo pronunciado en la fase de ejecución de la contienda primaria, la revisionista lo combate a través de argumentos que refieren al fondo del asunto, cuando éste no se estudió debido a la improcedencia de su demanda.

Consideraciones con las cuales queda solucionado el problema 1 propuesto en esta ejecutoria [H. 6 (R. 9)].[1]

En cambio, es inexacto que la recurrente sostenga que el proveído impugnado carezca de congruencia con lo reclamado de su parte pues, contrario a ello, el Juez de Distrito no infringió los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo al desechar su demanda de garantías; porque en efecto la resolución reclamada de veintiséis de marzo de dos mil doce, no constituye la última dictada en el periodo de ejecución del procedimiento ordinario mercantil primario, para que su constitucionalidad pueda o no ser objeto de estudio en el juicio de amparo biinstancial.

Esto es así, pues del capítulo de antecedentes de la demanda de garantías de origen, y de lo decidido en los recursos de revisión, que son hechos notorios para este órgano colegiado, números RC. 44/2011, RC. 168/2011, RC. 249/2011 y RC. 145/2012, interpuestos en ese orden contra la sentencia definitiva del juicio de amparo indirecto número 637/2010-III y los autos que desecharon las demandas de los diversos números 354/2011-III, 589/2011-III y 294/2012-IV, todos del índice del propio juzgador federal; advertimos lo siguiente.

---

[1] Los datos señalados entre corchetes, se refieren al número de hoja y renglón de esta ejecutoria en los que se ubica el problema a que se alude.

En principio, que sustanciada la controversia judicial planteada por la ahora recurrente en la vía ordinaria mercantil en contra de los terceros perjudicados, el dieciocho de mayo de dos mil diez se emitió el fallo definitivo; en el sentido esencial, de declarar improcedente la acción principal, por lo cual se absolvió a los terceros perjudicados de las prestaciones que les fueron reclamadas; y, de calificar acreditada la reconvención ejercida por estos últimos, para condenar a la hoy inconforme a pagarles la cantidad de tres millones doscientos mil pesos como suerte principal, más los intereses y pena convencional pactados en el documento base de la misma.

Motivo por el cual la aquí revisionista interpuso en su contra recurso de apelación, que por extemporáneo fue inadmitido mediante proveído pronunciado el ocho de junio de dos mil diez; por lo que a continuación entabló revocación para impugnar este último auto, siendo declarada improcedente a través de interlocutoria de nueve de julio siguiente.

Resolución que constituyó, a su vez, el acto reclamado en el referido juicio indirecto biinstancial número 637/2010-III, donde el Juez de Distrito le negó el amparo que solicitó el once de noviembre de dos mil diez; siendo confirmada tal negativa por este tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil once, al dictar la ejecutoria de la revisión RC. 44/2011.

Destacando que el veintiocho de enero de dos mil once los terceros perjudicados iniciaron la etapa de ejecución de la descrita sentencia definitiva del proceso primario, solicitando se requiriera a la ahora recurrente el pago de las cantidades a las que fue condenada por conceptos, tanto de suerte principal (tres millones doscientos mil pesos), como de pena convencional (trescientos veinte mil pesos); siendo acordada tal solicitud de modo favorable el treinta y uno siguiente.

Por lo cual dicha litigante apeló en contra de este último proveído, siendo confirmado por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por medio del fallo judicial de seis de abril de dos mil once, emitido dentro del toca 316/2011-I; mismo que se señaló por la ahora revisionista como acto reclamado en el diverso juicio de amparo número 354/2011-III, donde el juzgador federal desechó su demanda de garantías por no constituir ese acto la última resolución de la fase de ejecución de la contienda primaria, siendo confirmado tal sentido por este órgano colegiado al conocer del recurso número RC. 168/2011.

A lo que siguió que a través de auto de veintiocho de marzo de dos mil once, la Juez de la causa negó a la hoy inconforme su solicitud de regularizar

el procedimiento para establecer las obligaciones a las cuales habían quedado sujetas las partes mediante la sentencia definitiva; por lo que apeló en su contra, siendo confirmada tal decisión por la Sala responsable en el toca 316/2011/02, mediante fallo pronunciado el quince de junio del año en cita.

Resolución que fue el acto reclamado en el diverso juicio de amparo indirecto número 589/2011-III, cuya demanda se desechó, asimismo, por no constituir la última de la fase de ejecución del procedimiento de origen; lo cual fue confirmado por este tribunal al solucionar la revisión número RC. 249/2011.

Prosiguiendo a esto la formulación del incidente de nulidad de actuaciones por la aquí revisionista en contra del proveído que ordenó requerirla de pago y embargo de su condena en el domicilio ubicado en el ********** del edificio número ********** de la calle de **********, en la colonia **********, en la delegación **********, de esta capital; que fue declarado improcedente a través de la interlocutoria de diecisiete de enero de dos mil doce.

Motivo por el cual interpuso apelación en su contra, que la Sala respectiva declaró infundado, confirmando la interlocutoria de mérito, a través de la sentencia de seis de marzo de dos mil doce; que a su vez fue objeto del juicio de amparo indirecto 294/2012/IV, donde se desechó la demanda de la ahora recurrente, confirmándose ese sentido en la revisión RC. 145/2012 por este tribunal.

Destacando que por medio de proveído de once de noviembre de dos mil once se ordenó el cumplimiento de los autos de treinta y uno de enero, tres de marzo y ocho de junio, del mismo año, relativos a la ejecución de la sentencia definitiva de mérito; el cual fue impugnado por la hoy inconforme mediante apelación, que fue desechada por el Juez responsable el cinco de diciembre siguiente.

Lo cual generó la formulación del recurso de revocación en su contra, que fue calificado como infundado a través de fallo de veintiséis de marzo de dos mil doce, por el propio *a quo*; siendo éste el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto de origen, y cuya demanda se desechó mediante el proveído recurrido en la presente revisión.

Ahora bien, si como hemos narrado la sentencia que puso fin al procedimiento de origen ha causado ejecutoria, por haber resultado inoportuno el medio ordinario de defensa entablado en su contra, e improcedente el diverso formulado para impugnar tal extemporaneidad; por lo cual constituye

cosa juzgada de acuerdo con lo previsto en el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Observando que ni el auto de treinta y uno de enero de dos mil once, a través del cual la Jueza primaria ordenó requerir a la hoy recurrente del pago de las diversas cantidades líquidas a que fue condenada dentro del cuarto punto conclusivo del mencionado fallo definitivo; ni tampoco el proveído de veintiocho de marzo del año en comento, relativo a su solicitud de regularizar el procedimiento para establecer las obligaciones a las cuales habían quedado sujetas las partes mediante esa sentencia definitiva; así como tampoco el auto de seis de marzo de dos mil doce, que confirmó la improcedencia del incidente de nulidad del primer proveído en cita; han sido conceptuados como las últimas resoluciones de la fase de ejecución de la controversia judicial primaria para que procediera promover en su contra juicio de amparo indirecto.

Todo lo cual deriva de lo decidido en las revisiones RC. 168/2011, RC. 249/2011 y RC. 145/2012.

Es indudable que la misma suerte sigue la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil doce pronunciada por el Juez responsable, y que constituye el acto reclamado en el juicio de garantías del cual proviene el presente recurso; porque mediante la misma se declaró infundada la revocación interpuesta en contra del desechamiento de la apelación formulada para recurrir las resoluciones mediante las cuales se ordenó cumplimentar los proveídos de treinta y uno de enero, tres de marzo y ocho de junio, todos de dos mil once.

Es decir, a través del fallo reclamado en comento tampoco se autorizó o reconoció el cumplimiento de la aquí revisionista a su condena contenida en la resolución definitiva, ni se declaró que fuera imposible tal cumplimiento en forma material o jurídica, para ser considerado como el último de la fase de ejecución y pudiera ser objeto de análisis en el juicio de amparo indirecto en términos del segundo párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Ello, pues incluso la ahora recurrente narró que las actuaciones que generaron que promoviera la incidencia en comento, fueron el escrito de los terceros perjudicados por el cual solicitaron lo siguiente:

"Por medio del presente escrito y visto el estado que guardan las actuaciones del juicio al rubro citado vengo a proporcionar nuevo domicilio de la parte demandada, a efecto de que se realice la diligencia de requerimiento

de pago y embargo, en cumplimiento a auto de fecha 31 de enero de 2011, el cual se encuentra ubicado en calle **********, No. **********, colonia **********, delegación **********, México, Distrito Federal, C.P. **********" (hoja 7 cuaderno de amparo).

Petición a la cual recayó el proveído de once de noviembre de dos mil once, que resolvió:

"Agréguese al expediente número 1044/09, el escrito de cuenta del mandatario judicial de la parte demandada, por hechas sus manifestaciones y elabórese la cédula de notificación correspondiente y túrnese la misma a la C. Secretaria actuaria adscrita a este juzgado para que se sirva cumplimentar lo ordenado por autos de fechas treinta y uno de enero, tres de marzo y ocho de junio todos del año en curso en el domicilio que en el ocurso de cuenta se proporciona por el ocursante." (hoja 7 cuaderno de amparo).

Por ende, como incluso contra tales actuaciones la aquí revisionista pretendió su nulidad por estimar incorrecto que en el domicilio precisado por las terceros perjudicadas se le requiriera del pago de las sumas a las cuales fue condenada mediante el fallo definitivo del proceso primario; y ahora intenta que se analice el desechamiento de la apelación en su contra.

Resulta indudable que la admisión de la nueva demanda de garantías de la hoy recurrente no procedía, como lo concluyó el Juez de Distrito de modo congruente con las actuaciones de la contienda primaria; al no advertir que con la resolución reclamada se transgrediera alguno de sus derechos sustantivos por tender a la ejecución de dicha sentencia definitiva y no ser el último fallo de ese periodo ejecutivo.

Decisión que además fundó de manera conducente, en las jurisprudencias de rubros: "AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'ÚLTIMA RESOLUCIÓN', A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO." y "AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA, RESPECTO DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL JUICIO, DESPUÉS DE CONCLUIDO Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.", de acuerdo con lo previsto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

Corroborándose lo antes decidido, con lo interpretado en la diversa jurisprudencia de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCE-

DIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE." (IUS 163152).

No obstante esto, y como subrayamos en los recursos RC. 249/2011 y RC. 145/2012, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, la hoy inconforme no queda indefensa con el desechamiento de su demanda de garantías; pues todas las infracciones que estime cometidas en el periodo de ejecución de la resolución definitiva, podrá esgrimirlas al momento en que se emita la última de esa etapa, o sea, la que apruebe o declare cumplimentada aquélla, o que determine la imposibilidad de que ello suceda.

Razonamientos con los cuales queda solucionado el problema 2 propuesto en la presente ejecutoria [H. 6 (R. 16)].

SEXTA.—Argumentación secundaria.—Por otra parte, derivado de la narrativa de antecedentes de los actos reclamados en el juicio de amparo originario, estimamos que la ahora recurrente se encuentra provocando la demora de la ejecución del citado fallo definitivo, al constituir el originario el cuarto juicio constitucional que promueve para impedir se practique el requerimiento de pago de cantidades líquidas, decretado en el proveído de treinta y uno de enero de dos mil once.

Más aún si se toma en cuenta que promovió tanto incidente de nulidad de actuaciones como apelación y revocación contra la resolución que ordenó cumplimentar la sentencia definitiva, argumentando que era incorrecto el domicilio señalado por las tercero perjudicadas y, que además, repitió casi de manera textual el agravio que formuló en la previa revisión descrita.

Todo lo cual evidencia que la aquí inconforme pretende detener la ejecución de lo juzgado en la controversia primaria.

De ahí que consideramos que en términos de lo previsto en el artículo 81 de la Ley de Amparo concatenado al precepto 3o. Bis del propio ordenamiento, es procedente aplicar de nueva cuenta en contra de la revisionista y de su abogado patrono, es decir, a cada uno, la multa máxima equivalente a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, porque de acuerdo a lo precisado en esta ejecutoria, concluimos que la promoción del juicio de amparo 358/2012-IV y la interposición del presente recurso tuvieron el propósito de entorpecer la ejecución de la sentencia definitiva del proceso de origen.

Sirve de apoyo al caso, la tesis emitida por este tribunal, de rubro: "MULTA. PROCEDE IMPONERLA CUANDO EN UN MISMO JUICIO SE INTENTA MÁS DE UN AMPARO CON LA INTENCIÓN DE ENTORPECER EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN." (I.7o.C.2 K [10a.], correspondiente al juicio de amparo en revisión número RC. 78/2012, aprobada en sesión de doce de abril de dos mil doce).[2]

Consideraciones con las que damos respuesta al problema 3 propuesto en esta ejecutoria [H. 6 (R. 18)].

En ese orden de ideas, al resultar apegado a derecho el auto impugnado debe confirmarse.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma el auto de veintiséis de abril de dos mil doce, dictado por el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en el expediente 358/2012-IV, correspondiente al juicio de amparo promovido por **********, por conducto de su apoderado legal **********, contra el acto y autoridad precisados en el antecedente primero de esta ejecutoria; a través del cual desechó por notoriamente improcedente su demanda de garantías.

SEGUNDO.—Se impone a **********, y a su apoderado legal **********, una multa a cada uno, equivalente a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Amparo; por lo cual gírese oficio a la oficina del Servicio de Administración Tributaria que corresponda, haciendo de su conocimiento el domicilio para oír y recibir notificaciones de dichos litigantes, para que por su conducto se les haga efectiva.

Notifíquese; con testimonio de este fallo, devuélvase el expediente respectivo al Juez de Distrito que lo remitió y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

---

[2] En el mismo sentido, la jurisprudencia y tesis aislada de rubros: "MULTA. ANTE LA EVIDENCIA DE QUE EL JUICIO DE GARANTÍAS SE PROMOVIÓ EN CONTRAVENCIÓN A ALGUNO DE LOS PRINCIPIOS QUE SALVAGUARDA EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE AMPARO, EL JUZGADOR DE GARANTÍAS NO TIENE LA FACULTAD, SINO QUE ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICACIÓN." (IUS186909) y "MULTA. ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE AMPARO. CUÁNDO ES APLICABLE AL ABOGADO." (IUS 197089).

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Julio César Vázquez-Mellado García, presidente, Sara Judith Montalvo Trejo y la secretaria Angélica Rivera Chávez en funciones de Magistrada, por autorización del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, según oficio CCJ/ST/0575/2012, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados, en la inteligencia de que la segunda de ellos formula el voto concurrente que se incluye en esta resolución como parte integrante de la misma.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, fracción IV y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

MULTA. PROCEDE IMPONERLA CUANDO EN UN MISMO JUICIO SE INTENTA MÁS DE UN AMPARO CON LA INTENCIÓN DE ENTORPECER EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.—Cuando obran en autos constancias fehacientes que demuestran la promoción de más de un amparo en la etapa de ejecución de sentencia, por terceros extraños a la controversia de origen, que además se han intentado bajo argumentos similares, sin haberse obtenido resultados favorables para sus promoventes, es inconcuso que todo ello revela una conducta procesal inadecuada por parte de los quejosos e incluso de sus abogados patronos, que justifica plenamente la imposición de la multa máxima prevista en el artículo 81 de la Ley de Amparo, porque su actuar sólo ha tenido la intención de obstaculizar la legal actuación de las autoridades responsables, lo que se traduce en una transgresión a la garantía de impartición de justicia expedita que prevé el artículo 17 constitucional para los ejecutantes, que los tribunales federales deben evitar, porque la ejecución de las sentencias es un aspecto de orden público.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C. J/3 (10a.)

Amparo en revisión 78/2012.—Verónica Castillo Escobar.—29 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.—Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 95/2012.—Berta María Manjón Pendas.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.—Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

Amparo en revisión 131/2012.—María Elena Quintana Landeros.—10 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.—Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 145/2012.—Desarrollo de Vivienda Hábitat, S.A. de C.V.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.—Secretaria: María Antonieta Castellanos Morales.

Amparo en revisión (improcedencia) 176/2012.—14 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.—Secretaria: María Antonieta Castellanos Morales.

NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN.

REVISIÓN FISCAL 665/2011. ADMINISTRADORA DE LO CONTENCIOSO DE GRANDES CONTRIBUYENTES "4", UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, FIRMANDO EN SUPLENCIA LA SUBADMINISTRADORA. 23 DE MAYO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: SILVIA FUENTES MACÍAS.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Resulta fundado el primer concepto de agravio planteado.

Sostiene medularmente la recurrente que el considerando tercero de la sentencia recurrida es violatorio del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la Sala resolutora volvió a incurrir en la misma ilegalidad que en la primera sentencia emitida el veinticuatro de mayo de dos mil once, lesionando sus intereses, pues no se ajustó al principio de exhaustividad y congruencia que debe imperar en toda sentencia.

Enfatiza que la autoridad demandada, a través de su oficio de contestación, hizo valer una causal de improcedencia y sobreseimiento, en virtud de que la contribuyente pretendía impugnar actos que se habían dejado sin efectos mediante diverso oficio ********** de **********, emitido por la Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal y que, por tanto, la Sala Fiscal debía emitir un pronunciamiento al respecto, máxime si dicha obligación le había sido ordenada mediante ejecutoria de **********, dictada por este órgano colegiado, al resolver el recurso de revisión fiscal **********.

Insiste en precisar que la causal de sobreseimiento fue planteada con fundamento en el artículo 9o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación a que la actora pretendía impugnar los procedimientos administrativos de ejecución de los créditos controlados con los números ********** y **********, actos que ya habían sido dejados sin efectos mediante oficio ********** de **********, emitido por la Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, de modo que el criterio sustentado por la Sala del conocimiento deviene fuera de lo común, pues determina declarar la nulidad de la resolución determinante **********, a través de la cual se determinaron los créditos controlados con los números **********, así como del procedimiento económico coactivo, a través del cual se requiere el pago de dichos créditos, sin analizar la totalidad de los argumentos planteados, situación que, incluso, debía cumplir en términos de la ejecutoria emitida al resolver el recurso de revisión fiscal **********.

Por tal motivo, la recurrente indica que al no darse cumplimiento a una determinación emitida por este Tribunal Colegiado, resulta del todo contraria a derecho la sentencia recurrida, pues resultaba indubitable que lo procedente era sobreseer en el juicio en la parte en la que se controvertían los créditos fiscales ********** y **********.

Visto lo anterior, este tribunal, ante todo, tiene en cuenta que los créditos de los que se duele la parte recurrente fueron requeridos de pago a través de los mandamientos de ejecución impugnados en el juicio fiscal que nos ocupa y que enseguida se digitalizan: **********

Ahora bien, al resolverse el recurso de revisión R.F. **********, este Tribunal Colegiado consideró que: "… Asiste razón a la recurrente en el argumento que se estudia, ya que de las consideraciones expuestas en el capítulo intitulado 'causal de sobreseimiento' del escrito de contestación a la demanda presentado por la autoridad, hoy inconforme, se establece que propuso la actualización de la prevista en el artículo 9o., fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que procede el sobreseimiento total o parcial, cuando la autoridad demandada deja sin efectos la resolución o acto impugnado, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante, supuesto que considera se actualiza en el juicio de origen, en razón de que la Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, mediante oficio **********, de **********, notificado a la contribuyente el cuatro de octubre de ese mismo año, dejó sin efectos los mandamientos de ejecución de dieciséis de mayo de dos mil siete, así como el acta de requerimiento de pago y embargo correspondientes a los créditos ********** …"

Es de hacerse notar que la resolución **********, a que se hizo referencia, es del contenido siguiente: **********

Atento a lo anterior, es evidente que el fallo recurrido no se ajusta a los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe contener, y además comete una violación de procedimiento que vulnera el principio de cosa juzgada, dado que no sólo estaba obligada la Sala resolutora a dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por este órgano colegiado el **********, al resolver el juicio de amparo **********, sino también debió atender los lineamientos que fijó este órgano resolutor, al emitir la diversa ejecutoria de la misma fecha, en el recurso de revisión ********** y, al no hacerlo así, viola en perjuicio de la recurrente el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el párrafo que prevé lo siguiente:

"Artículo 50. …

"Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de a los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. …"

Además de ello, la Sala *a quo* contraviene los principios de cosa juzgada y de equidad procesal entre las partes, tutelados por el artículo 14 constitucional, pues debió acatar los términos definidos por este órgano revisor al resolver el recurso de revisión ********** y, al no hacerlo así, no privilegia la certeza y seguridad jurídica (derecho de una de las partes contendientes) y, por ende, debió asumir los razonamientos medulares de esa sentencia firme, por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en cuanto al estudio de la causal de sobreseimiento propuesta, por ser cuestión de orden público y evitar la emisión de una sentencia que contradice la inmutabilidad de lo resuelto en sentencia firme.

Por otro lado, también se considera fundado el segundo concepto de agravio.

Sostiene la autoridad recurrente que, indebidamente en la sentencia recurrida se concluyó que en los mandamientos de ejecución de los créditos números **********, ********** y **********, no se había fundamentado debidamente la competencia territorial del administrador Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, al estimar que: a) si bien se citó como fundamento de su competencia territorial el artículo primero, párrafo segundo,

fracción LXIV del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el artículo 37, fracción LXV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; b) sin embargo, se omitió señalar con precisión el precepto legal que le otorga competencia territorial y, en caso de que se trate de una norma compleja, existe la obligación de transcribir la parte correspondiente; y c) al no señalar la fracción, inciso o subinciso del precepto legal que le otorga competencia territorial para actuar en el territorio nacional, contraviene lo dispuesto en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación y la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional.

Asevera que en los mandamientos de ejecución referidos sí se citó debidamente la competencia territorial del administrador Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, pues fue citado en cada uno de ellos el artículo primero, párrafo segundo, fracción LXIV del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, así como el artículo 37, fracción LXV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, realizando una exposición gráfica de cada párrafo, apartado y fracción, para así concluir que se cumplió debidamente con el requisito de la debida fundamentación legal a que alude el artículo 16 constitucional y, por ende, no debió declararse la nulidad de dichos actos impugnados.

Manifiesta que erróneamente la Sala resolutora consideró que la fracción XLIV del artículo primero del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, corresponde a la Administración Local de Los Mochis, pues de la revisión que se realice a dicha disposición legal se puede constatar que se refiere a la Administración Local del Norte del Distrito Federal.

Indica que tampoco existía obligación de transcribir la parte conducente de las disposiciones legales citadas en los mencionados mandamientos de ejecución, pues no se estaba en presencia de una norma de carácter complejo, ya que su estructura no causa incertidumbre en el gobernado, sino, por el contrario, permite individualizar e identificar a través de párrafos, apartados y fracciones la competencia aludida; de ahí que no se hubiese provocado un estado de indefensión o de inseguridad jurídica en el gobernado, lo cual fue lo que precisamente trató de proteger la jurisprudencia número 2a./J. 115/2005, con el rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICU-

LARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.—De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio." (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310).

En relación con el anterior criterio jurisprudencial, este órgano colegiado ha emitido la tesis número I.7o.A.695 A, para aclarar qué debe entenderse por el concepto de norma legal compleja, en el sentido siguiente:

"NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA NO DEPENDE DE SU EXTENSIÓN, SINO DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN.—De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: 'COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.', una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja no depende de su extensión, sino de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica."

Ahora bien, para corroborar la forma en que se fundamentó la competencia territorial de la autoridad emisora de los mandamientos de ejecución de los créditos números **********, ********** y **********, se procede a la lectura de la parte relativa, advirtiéndose lo siguiente:

"... Con fundamento en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, fracciones I, VII y XVIII, 8, fracción II, y artículos primero, tercero y cuarto transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del día 1 de julio de 1997, y modificado mediante decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999 y 12 de junio de 2003, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 9, fracción VII, 27, párrafos primero y último, fracción II, en relación con el 25, párrafos primero y penúltimo, fracciones XXIII, XXV, XXXI, 37, párrafo primero, apartado A, fracción LXIV, en cuanto al nombre y sede de esta Administración Local de Recaudación del

Norte del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, contenido en el artículo primero del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, en vigor al día siguiente al de su publicación, modificado mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 12 de mayo y 28 de noviembre, ambos de 2006, en vigor al día siguiente de su publicación, artículo primero, párrafo segundo, fracción LXIV, correspondiente a esta Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, cuya circunscripción comprende la que el propio acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria previene, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005, en vigor el día siguiente al de su publicación, modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 2006, en vigor al día siguiente de su publicación, relacionado con el citado artículo 37, párrafo primero, apartado A, fracción LXIV, del reglamento antes invocado …" (fojas 189, 197 y 205 de autos).

Ahora bien, en la sentencia recurrida se concluyó que era insuficiente haber fundamentado esos mandamientos de ejecución en el artículo primero, párrafo segundo, fracción LXIV, del acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, porque en dicha fracción se otorgaba competencia legal a la Administración Local de los Mochis, con sede en Los Mochis, Sinaloa, cuya circunscripción territorial comprende los Municipios de Ahome, Choix, El Fuerte, Guasave y Sinaloa, en el Estado de Sinaloa, aun cuando en el artículo 37, párrafo primero, apartado A, fracción LXIV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se otorgue competencia a los administradores Locales del Norte del Distrito Federal, porque si bien en la fracción LXV de este último precepto legal, se contemplaba como una de las unidades administrativas regionales, a la Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, sin embargo, se omitió señalar el precepto legal que le otorgaba competencia territorial para emitir los citados mandamientos de ejecución.

Tal conclusión resulta errónea, pues de la lectura de los preceptos legales en cuestión, se advierte que existe exactitud y precisión en cuanto a facultar a la autoridad administrativa, administrador Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, para emitir los mandamientos de ejecución impugnados, pues otorgan certeza y seguridad jurí-

dica al particular frente a los actos de dicha autoridad que afecta o lesiona su interés jurídico y, por tanto, se encuentra asegurada la prerrogativa de su defensa.

En efecto, los preceptos jurídicos que se citan como fundamento de la competencia, establecen:

"Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria

"(Diario Oficial de 2 de noviembre de 2005)

"Artículo Primero. Las Administraciones Generales de Asistencia al Contribuyente, de Auditoría Fiscal Federal, Jurídica y de Recaudación, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional.

"La circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las administraciones locales de Asistencia al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídica y de Recaudación, será la que corresponda conforme a las siguientes fracciones:

"…

"LXIV. Administración Local del Norte del Distrito Federal. Con sede en el Distrito Federal, cuya circunscripción territorial comprenderá el perímetro siguiente:

"Al Norte:

"A partir del vértice que forman el límite del Estado de México con la Calzada de las Armas Norte, hacia el sureste (siguiendo sus inflexiones de las aceras según corresponda en cada caso), por la Calzada de las Armas Norte hasta la Avenida de Las Granjas, continuando por el límite del Estado de México y Poniente 152, acera sureste hasta Calzada Vallejo continuando por Calzada Vallejo siguiendo sus inflexiones hacia el norte por el límite del Estado de México, Municipios de Tlalnepantla de Baz, Tultitlán, Coacalco y Ecatepec (Pico Tres Padres).

"Al Este:

"A partir del punto donde confluyen los Municipios de Coacalco de Berriozábal, Ecatepec de Morelos y el Distrito Federal (Pico Tres Padres), hacia el

sur por el límite del Estado de México (Municipios de Ecatepec de Morelos y Tlalnepantla de Baz) hasta la avenida Guadalupe, continuando por la avenida Guadalupe hacia el oeste, acera norte, hasta avenida Acueducto; siguiendo hacia el sureste y suroeste por Avenidas Acueducto e Instituto Politécnico Nacional, aceras suroeste y noroeste hasta Eje 5 Norte (Avenida Montevideo), continuando hacia el sur por avenida Instituto Politécnico Nacional, acera oeste, hasta Insurgentes Norte, continuando hacia el sureste por Paganini, Clave y Ferrocarril Industrial, acera suroeste, hasta Eje 1 Oriente (Ferrocarril Hidalgo), siguiendo hacia el suroeste y sur por Eje 1 Oriente (Ferrocarril Hidalgo y Boleo), aceras noroeste y oeste, hasta Eje 2 Norte (Canal del Norte), siguiendo hacia el oeste por Eje 2 Norte (Canal del Norte), acera norte, hasta Jesús Carranza; continuando hacia el sur por avenida Jesús Carranza y República de Argentina, acera oeste, hasta República de Guatemala.

"Al Suroeste:

"A partir de República de Argentina hacia el oeste por República de Guatemala, Tacuba y avenida Hidalgo, acera norte, hasta Valerio Trujano continuando hacia el norte por Valerio Trujano hasta Paseo de la Reforma Norte; siguiendo hacia el sur por Paseo de la Reforma norte hasta avenida Hidalgo continuando hacia el oeste por Avenida Hidalgo, Puente de Alvarado y Ribera de San Cosme, acera norte hasta avenida Instituto Técnico Industrial, siguiendo hacia el suroeste por Calzada Melchor Ocampo, acera noroeste, hasta Paseo de la Reforma, continuando hacia el sur por José Vasconcelos, aceras suroeste y noroeste, hasta Gobernador J. María Tornel, siguiendo hacia el sureste por Alfonso Reyes, hasta Avenida Tamaulipas; continuando hacia el suroeste por avenida Tamaulipas, acera noroeste, hasta Ciencias, siguiendo por el Eje 3 Sur (Benjamín Franklin), acera norte, hasta avenida Revolución; siguiendo hacia el sur por avenida Revolución hasta Calle 2.

"Al Sur:

"A partir de la avenida Revolución hacia el oeste por Calle 2, acera norte, hasta Anillo Periférico; continuando hacia el Norte por Anillo Periférico acera este, hasta General Felipe Ángeles; siguiendo hacia el oeste por General Felipe Ángeles, Camino Real de Toluca, Camino a Santa Fe, Vasco de Quiroga, Camino Real de Toluca, acera norte, hasta el límite con la Delegación de Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal.

"Al Oeste:

"A partir del límite de la Delegación de Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, con el Estado de México hacia el norte, siguiendo sus inflexiones de

la acera este por la Avenida Tecamachalco hasta Calzada Ingenieros Militares; continuando hacia el noroeste por Calzada Ingenieros Militares hasta la Calzada México-Tacuba, continuando hacia el norte por Calzada Ahuizotla, límite del Estado de México hasta el Camino a Santa Lucía, continuando hacia el oeste por Calzada de la Naranja hasta Calzada de las Armas, siguiendo hacia el noreste por Calzada de las Armas y Calzada de las Armas norte hasta el límite con el Estado de México, Municipio de Tlalnepantla de Baz.

"Esta administración también comprende la Delegación de Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, íntegra. …"

Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(Diario Oficial de 6 de junio de 2005)

"Artículo primero. Se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para quedar como sigue:

"(D.O.F. 12 mayo de 2006)

"Artículo 37. El nombre y sede de las unidades administrativas regionales será el que le corresponda conforme a las fracciones de los apartados que a continuación se señalan. Cada una de ellas tendrá la circunscripción territorial que se determine mediante acuerdo del jefe del Servicio de Administración Tributaria.

"A. Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, Jurídicas, de Recaudación y de Auditoría Fiscal:

"…

"LXIV. Del norte del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal.

"…

"Fuera de la sedes de las administraciones locales a que se refieren las fracciones anteriores, podrán establecerse subadministraciones de Recaudación, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Asistencia al Contribuyente, mediante acuerdo del jefe del Servicio de Administración Tributaria, en el que se determinará la subadministración de que se trate y su circunscripción territorial. La administración local de la sede conservará la competencia sobre los contribuyentes cuyo domicilio fiscal se encuentre dentro de la circunscripción territorial que señale el respectivo acuerdo. …"

Así las cosas, este tribunal concluye que con la cita de los preceptos legales anteriores, debe estimarse satisfecho el requisito de la debida fundamentación de la competencia territorial, que establece el artículo 16 constitucional, por lo que hace a la competencia del funcionario emisor del acto reclamado, atento a que fueron precisados con claridad y detalle, el apartado, la fracción y los párrafos en que se apoyaron tales actuaciones; de ahí que el particular no pueda ignorar que el proceder de la autoridad demandada sí se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo por razón de territorio y, en consecuencia, sí está ajustado a derecho, tal y como se ha interpretado en los criterios jurisprudenciales anteriormente citados, pues no contienen una pluralidad de hipótesis, sino se delimita con claridad el territorio en que puede ejercer su competencia el administrador Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria.

En las relatadas condiciones, lo procedente es declarar fundado el recurso interpuesto a fin de que se deje sin efecto la sentencia recurrida y se emita una nueva que atienda la cosa juzgada conforme a los lineamientos expuestos en esta resolución y desestime el tercer concepto anulatorio de la demanda de nulidad en relación a la falta de fundamentación territorial de la competencia del administrador Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, para emitir los mandamientos de ejecución impugnados, quedando en libertad de jurisdicción para proseguir con el análisis y resolución de los demás conceptos anulatorios que en su oportunidad se hicieron valer contra los actos impugnados.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 104, fracción III, de la Constitución Federal; 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 248 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara fundado el recurso de revisión interpuesto por la Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "4", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, en contra de la sentencia dictada el ********** por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad **********, de su índice.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a la Sala de origen, regístrese la ejecutoria en términos del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento

de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que integran los Magistrados presidente F. Javier Mijangos Navarro, Alberto Pérez Dayán y Adela Domínguez Salazar. Fue ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 4, 8, 13, 14, 18 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN.—De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A. J/65 (9a.)

Revisión fiscal 72/2009.—Directora General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente.—15 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adela Domínguez Salazar.—Secretario: Christian Omar González Segovia.

Revisión fiscal 132/2009.—Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de ese organismo descentralizado y de la autoridad demandada.—20 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adela Domínguez Salazar.—Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

Revisión fiscal 368/2009.—Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente.—27 de enero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo directo 714/2010.—Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.—19 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Héctor Landa Báez.

Revisión fiscal 665/2011.—Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "4", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, firmando en suplencia, la Subadministradora.—23 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO HAYA TRANSCURRIDO UN LAPSO MENOR A QUINCE DÍAS ENTRE EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y LA FECHA EN LA CUAL FUE DESPEDIDO.

AMPARO DIRECTO 737/2011. 4 DE MAYO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARTURO GARCÍA TORRES. SECRETARIA: MARICRUZ GARCÍA ENRÍQUEZ.

CONSIDERANDO:

V.—El presente asunto se analizará en estricto derecho, en virtud de que la quejosa figuró como patrón en el juicio laboral del cual deriva el acto reclamado, y la suplencia de la queja opera sólo en favor del trabajador, de conformidad con lo considerado en la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

En los motivos de inconformidad se aduce sustancialmente que:

A) Se vulneraron en su perjuicio las garantías de seguridad jurídica, de audiencia y de legalidad al dictar una resolución interlocutoria de fecha 24 de octubre de 2008, en relación con la extensión del desistimiento realizado

por el apoderado de la parte actora y ratificado por el actor, quien firmó en la comparecencia, infundada y carente de motivación y fundamentación.

B) La autoridad responsable al momento de dictar la resolución interlocutoria respecto a la extensión del desistimiento realizado por la parte actora, lo hace transgrediendo los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito quienes han sostenido la jurisprudencia de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA RESPECTO DE UNO O VARIOS LITISCONSORTES BENEFICIA A LOS DEMÁS, YA QUE LA AUTORIDAD DEL TRABAJO ESTÁ IMPOSIBILITADA LEGALMENTE PARA EMITIR EL LAUDO RESPECTIVO CUANDO NO ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADA LA RELACIÓN PROCESAL."

C) La resolución interlocutoria de 24 de octubre de 2008, que se recurre nuevamente en el presente amparo, en virtud de que vulnera lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como el principio de seguridad jurídica, y los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo anterior en virtud de que la autoridad responsable, en primer lugar, incumplió con las formalidades esenciales del procedimiento y, en segundo, porque no fundó, ni motivó la causa legal de su resolutiva.

D) En el último de los casos y sin que implique reconocimiento alguno, la autoridad fundó y motivó de forma deficiente y basada en falsedades la resolución que se alude, puesto que flagrantemente y faltando a la verdad manifestó: "Además de que el actor no manifestó que fue contratado conjunta y mancomunadamente por todos los demandados.", lo que evidencia la falta de cuidado y de estudio, por parte de la responsable para emitir una resolución basada en una falsedad cuando de la demanda se desprende precisamente lo contrario, y al estar basado en un hecho falso, tiene por consecuencia el que se haya dictado una resolución contraria a derecho, vulnerando sus garantías.

E) De acuerdo al análisis realizado por la responsable, el hecho de que el actor no haya manifestado que fue contratado conjunta y mancomunadamente por todos los demandados, tiene por consecuencia que la empresa incidentista, tuviera que acreditar la procedencia de la solicitud, es contrario a derecho y contraria a las evidencias que se desprenden de los autos, luego al no analizar y estudiar pormenorizadamente la demanda interpuesta por el actor, tuvo por consecuencia el que la responsable dictara la aberrante resolución que resolvió improcedente que el desistimiento realizado por la parte actora se hiciera extensivo a los demás demandados, a pesar de que en la demanda interpuesta por el actor existe una confesión expresa y espontánea por parte del actor que indica totalmente lo contrario, pues el actor confesó

expresamente que todos y cada uno de los demandados conforman un litisconsorcio pasivo necesario, quien, además de todo, ratificó el desistimiento realizado por su apoderado al firmar el acta correspondiente en la cual se desistieron a su entero perjuicio de las personas morales y del codemandado físico **********.

F) Además, es relevante señalar que era del pleno conocimiento del actor que al desistirse de la empresa ********** lo estaba haciendo en consecuencia de la empresa **********, pues él exhibió ante la autoridad responsable la escritura número ********** pasada ante la fe del notario público número **********, licenciado **********, instrumento que contenía la fusión de estas empresas, que sucedió con fecha 26 de diciembre de 2006 y surtiría efectos a partir del 1o. de enero del 2007 y de la cual subsistió esta última, en consecuencia, era procedente la extensión del desistimiento a favor de todos los demás demandados.

G) La resolución de veinticuatro de octubre de dos mil ocho, fue deficiente, imparcial e incompleta al señalar: "Para que exista litisconsorcio pasivo necesario deben cumplirse con las siguientes características: sea material o sustantiva, única e indivisible, haya nacido previamente al juicio y se pueda apreciar o descubrirse desde que se plantea la demanda o del material probatorio que se llegue a ofrecer en el juicio.", pues el hecho de que existe un litisconsorcio pasivo necesario es evidente, precisamente de la confesión expresa que realizó el actor en su escrito inicial de demanda, pues establece que a su juicio, existe un litisconsorcio pasivo necesario con las siguientes características:

- Que sea una relación material o sustantiva única e indivisible, dado que el actor indica en su escrito inicial literalmente que: "Que por medio del presente escrito y con la personalidad que ostento vengo a demandar a *********, personas a las que les demando el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones que le adeudan a mi representado", reclamando conjunta y solidariamente de cada uno de los demandados ********** todas y cada una de las prestaciones contenidas en el escrito de demanda a las cuales siempre agregó la frase, ya que los demandados omitieron pagarle dichas prestaciones, esto quiere decir que existe un litisconsorcio pasivo necesario, puesto que existe una relación material, sustantiva, única e indivisible, precisamente por confesión expresa del actor, misma que además es innegable y evidente.

- Segundo requisito, que haya nacido previamente al juicio y se pueda apreciar o descubrirse desde que se plantea la demanda o del material probatorio que se llegue a ofrecer en el juicio, de lo dispuesto expresamente por

la parte actora en su escrito inicial de demanda en el hecho marcado con el número I, del mismo, que literalmente establece: "**********, actor en el presente juicio, fue contratado el día 12 de septiembre de 1992, desempeñando a últimas fechas la categoría de gerente señalando salario, horario y demás prestaciones ..." y continua manifestando "… y que las condiciones de trabajo le fueron impuestas de manera personal y en forma directa por todos y cada uno de los hoy demandados", en el hecho marcado con el número II, establece: "No obstante que el actor se desempeñaba en su carácter de gerente regional para los demandados", de lo que se desprende que efectivamente dicha relación se generó previamente al juicio, lo cual se deduce precisamente desde que el actor presentó su escrito inicial de demanda de fecha 6 de agosto de 2008 y recibido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca el 11 de agosto de 2008.

- Por último, se pueda apreciar o descubrirse desde que se plantea la demanda o del material probatorio que se llegue a ofrecer en el juicio, tal y como ha mencionado, desde luego, que el litisconsorcio pasivo necesario, se puede apreciar o descubrirse desde que se planteó la demanda, tal y como lo ha demostrado en las afirmaciones del actor.

H) Quien estaba obligado a probar de acuerdo a lo que establece la responsable, pero no lo hizo así era la empresa **********, pero fue la parte actora quien se encargó de evidenciar la violación flagrante cometida por la autoridad responsable, pues una vez dictada la ilegal resolución, la parte actora en la comparecencia de veintisiete de noviembre de dos mil ocho, solicitó a la Junta que se dejara sin efecto la frase conjunta y mancomunadamente, reconociendo expresamente la procedencia de la extensión del desistimiento realizado por su parte, pero la violación ya se había cometido y ésta tendría que resarcirse y ordenar dejar sin efecto el laudo dictado y ordenar la procedencia de la extensión del desistimiento a favor de todos los demandados, ordenando archivar el expediente por carecer de materia, dado el desistimiento realizado por la parte actora a favor de dos de las empresas demandadas y un codemandado físico que benefició a todos los demandados.

I) Lo determinado por la responsable al dictar la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil ocho, en el sentido de que las tesis que citó para fundar su petición, no son aplicables al caso, dado que, para que puedan aplicarse, es necesario que se determine obligación solidaria de una sola relación laboral y ello sólo puede determinarse en la etapa de demanda y excepciones, y el desahogo de las pruebas aportadas por las partes, pues con el material que se llegue a exhibir se puede determinar el real empleador o empleadores del trabajador y es el caso que aún no se ha contestado la de-

manda ni se han ofrecido pruebas para llegar a tal determinación; vulnera directamente lo establecido por los artículos 14 y 16 constitucionales.

J) Al combatir la resolución interlocutoria emitida por la Junta responsable, se interpuso amparo directo (sic) ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, bajo el expediente **********, quien resolvió no ampararla, ni protegerla, por lo que, nuevamente se combate dicha resolutiva que afecta en cuanto al fondo del asunto.

K) La Junta responsable en sus considerandos y puntos resolutivos, aunque indebidamente la condenó al pago de una antigüedad a partir de septiembre de 1992, así como al pago de aguinaldo en un periodo de 1992 a 2006 y 2008, reconoció en su estudio y análisis de las probanzas de autos, que a partir de la existencia de la relación laboral con la empresa **********, existe un vínculo que se traduciría en litisconsorcio pasivo necesario en materia laboral.

L) Para que el desistimiento de la demanda respecto de uno o varios litisconsortes beneficie a los demás, como lo resolvió la Junta responsable al momento de resolver la interlocutoria combatida, estaba imposibilitada legalmente para emitir una resolución favorable a sus intereses por considerar que no estaba debidamente integrada la relación procesal entre el actor y las empresas demandadas, pero dado que en sus considerandos y resolutivos lo razona de manera como se ha dejado expresado, es menester se analice la procedencia de la extensión del desistimiento realizado por el apoderado de la parte actora y ratificado por el actor, quien firmó en la comparecencia que debe de beneficiar a todos los demandados por ser lo procedente conforme a derecho.

M) La responsable vulnera de forma flagrante el artículo 14 de la Constitución al no acordarse de conformidad la solicitud de hacer extensivo el desistimiento a favor de todos los demás demandados, dado que, como se ha expresado, consideró y condenó al pago de prestaciones que acreditan que reconoce que existe el litisconsorcio pasivo.

N) Es ilógico el hecho de que indique la responsable, que no acreditó que existieran las características del litisconsorcio pasivo necesario, puesto que no tenía que acreditar tal situación, ya que existe una confesión expresa, por parte del actor de la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, lo cual, desde luego, se advierte en todas las manifestaciones que realizó en su escrito inicial de demanda y que en obvio de repeticiones se solicita se tenga inser-

tado a la letra, es verdad el principio jurídico que indica que el que afirma está obligado a probar, sin embargo, no menos cierto es que la responsable en este asunto, contaba con elementos desde la presentación del escrito inicial de demanda así como la confesión expresa del actor, así como las manifestaciones que realizó el actor, para concluir que efectivamente se trata de un litisconsorcio pasivo necesario, contrario a lo que establece, es por ello que su resolución es deficiente, parcial e incompleta, puesto que deja de analizar las situaciones expuestas.

Ñ) Resulta incongruente el proceder de la responsable porque aunque indebidamente la condenó al pago de la prima de antigüedad a partir de 1992, así como al pago del aguinaldo por el periodo comprendido de 1992 al 2006, en consecuencia, la autoridad responsable le otorga a favor del actor una relación con todos los demandados desde 1992, de acuerdo a sus considerandos y en el cual señala que la empresa que dio de alta al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social lo fue **********, con lo que está reconociendo una relación del actor con esa empresa, de la cual el actor se desistió y, en consecuencia, dicho desistimiento debe hacerse extensivo a los demás demandados.

O) El desistimiento que realizó la parte actora en el juicio respecto de algunos demandados, debe y tiene que beneficiar a los demás, esto es, a todos y cada uno de los demandados que el actor demandó solidaria y mancomunadamente, lo anterior porque el tribunal del trabajo no puede resolver la contienda sin que esté debidamente integrada la relación procesal, dado que todo acto de privación deber respetar la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, so pena de que el fallo sea declarado nulo, por no llamarse a todos los que deben responder por la condena impuesta en el laudo.

Los motivos de inconformidad reseñados en los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J) y N), devienen inoperantes, porque se dirigen a impugnar la resolución interlocutoria de veinticuatro de octubre de dos mil ocho, en la cual se declaró improcedente la extensión del desistimiento por litisconsorcio pasivo necesario promovido por la ahora quejosa **********, contra quien resulte responsable o propietario de la fuente de trabajo, ********** y que se fundaron en el hecho de que el desistimiento de la demanda respecto de tres de las enjuiciadas les benefició, empero, dichos aspectos debieron combatirlos mediante el juicio de amparo indirecto, ya que dicha resolución constituye un acto de ejecución irreparable, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.

En esas condiciones, lo que alegan no puede ser materia de estudio en el presente juicio constitucional.

Apoya lo considerado, en forma análoga, la jurisprudencia 2a./J. 10/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 38, que se transcribe a continuación:

"DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA ACCIÓN LABORAL. EL AUTO DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE POR EL QUE ESTABLECE QUE NO HA LUGAR A TENERLO POR FORMULADO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.—Aun cuando, por regla general, los actos dentro de juicio o intraprocesales que ocasionen agravio a los gobernados deben reclamarse en la vía del amparo directo como violaciones al procedimiento, siempre que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, tal como lo prevén los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158, párrafo primero, de la Ley de Amparo, cuando tales actos tienen sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, es decir, afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos, o bien, producen una afectación a las partes en grado predominante o superior, tratándose de derechos de carácter adjetivo o procesal, en forma excepcional debe proceder el amparo indirecto ante Juez de Distrito, como lo dispone el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. En ese tenor, el auto de la Junta de Conciliación y Arbitraje por el que establece que no ha lugar a tener por desistida a la parte actora de la acción intentada, al ser un acto constitutivo, puesto que de él depende la prosecución del proceso, causa un perjuicio inmediato de imposible reparación que exige ser enmendado a través del amparo indirecto, pues afecta de manera cierta e inmediata el derecho sustantivo de justicia pronta, expedita, completa, imparcial y gratuita consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la sentencia definitiva que se llegue a dictar, aun siendo favorable al quejoso, no lo restituiría en el goce del derecho que le otorga el propio ordenamiento supremo."

Máxime que de autos se advierte, como la propia inconforme lo aduce, que los demandados, entre ellos la ahora quejosa, promovieron amparo indirecto contra la resolución interlocutoria de veinticuatro de octubre de dos mil ocho, en cuestión, el cual fue radicado con el número **********, que se resolvió el seis de enero de dos mil nueve, por el secretario encargado del despacho del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, en el sentido de negar el amparo solicitado (fojas 219 a 223 vuelta de autos), por

tanto, si no estaban de acuerdo con dicha determinación, debieron interponer en todo caso el recurso de revisión respectivo, sin que de autos se advierta que así lo hayan hecho.

Además de que los temas relativos a la indebida motivación y fundamentación de la resolución interlocutoria de veinticuatro de octubre de dos mil ocho, en el sentido de que el actor no manifestó en su demanda haber sido contratado conjunta y mancomunadamente por todos los demandados, porque existe confesión expresa del trabajador en ese sentido y que el litisconsorcio pasivo necesario se hace patente con la manifestación del actor en el sentido de que demandaba solidaria y mancomunadamente a todos los demandados, tópicos que hace valer la quejosa en los motivos de inconformidad reseñados en los incisos A), B), C), D), E) y G), en estudio, que ya fueron materia de análisis en el citado amparo indirecto **********, promovido por la ahora quejosa en contra de la interlocutoria de mérito, como se advierte a foja doscientos veintidós de autos, por tanto, la decisión pronunciada no puede ser cuestionada ni modificada en atención a la firmeza de las sentencias dictadas por la potestad federal al conocer de los juicios de amparo.

Por otra parte, los conceptos de violación sintetizados en los incisos L) y O), resultan inoperantes, porque la peticionaria de garantías, se limita a manifestar que procede el análisis de la procedencia de la extensión del desistimiento realizado por el apoderado del actor y ratificado por éste, desistimiento realizado respecto de algunos demandados, que debe y tiene que beneficiar a los demás, esto es, a todos y cada uno de los demandados que el trabajador demandó solidaria y mancomunadamente, lo anterior porque el tribunal del trabajo no puede resolver la contienda sin que esté debidamente integrada la relación procesal, dado que todo acto de privación deber respetar la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, so pena de que el fallo sea declarado nulo, por no llamarse a todos los que deben responder por la condena impuesta en el laudo.

Sin embargo, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 103/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 690 del Tomo XXXIV, julio de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LABORAL DETERMINAR SU EXISTENCIA.", no basta atender únicamente a los términos en que se plantea la demanda sino que deben especificarse los elementos de esa figura, relativos a las cuestiones jurídicas ventiladas en el juicio natural, que afectan a dos o más de los codemandados, de manera que, no pueda pronunciarse senten-

cia válida sin oírlos a todos, así como las pruebas con las que se acreditó la existencia de tal figura y las razones por las cuales la misma benefició a las inconformes.

Circunstancias que la quejosa no manifiesta, porque aun cuando menciona que el actor al demandar de forma solidaria y mancomunadamente a todos y cada uno de los demandados, configuró entre los mismos el litisconsorcio pasivo, por lo que, el desistimiento realizado respecto de algunos demandados, debe y tiene que beneficiar a los demás, esto es, a todos y cada uno de los demandados que el trabajador demandó solidaria y mancomunadamente, lo anterior porque el tribunal del trabajo no puede resolver la contienda sin que esté debidamente integrada la relación procesal, dado que todo acto de privación debe respetar la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esa circunstancia per se es insuficiente porque, se insiste, la inconforme no aporta elementos distintos a los ya analizados en la resolución interlocutoria de veinticuatro de octubre de dos mil ocho (que ya fue combatida y constituye cosa juzgada), de tal manera que proporcione nuevos elementos o pruebas con las que considere se evidencia la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, sin que proceda suplir la deficiencia de la queja, en el caso de que existiera algún motivo, porque el juicio de garantías lo promueve la patronal, cuyo estudio es de estricto derecho.

Apoya también lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 102/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 659 del Tomo XXXIV, julio de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del tenor siguiente:

"LITISCONSORCIO PASIVO EN MATERIA DE TRABAJO. SU CONFIGURACIÓN Y CONSECUENCIAS.—El litisconsorcio pasivo necesario u obligatorio existe cuando las cuestiones jurídicas ventiladas en un juicio afectan a dos o más personas, de manera que no pueda pronunciarse sentencia válida y eficaz sin oírlas a todas, entendiendo por esto último que la resolución debe ser igual para todos los demandados, es decir, no se está en el supuesto de que alguno o algunos de ellos puedan ser absueltos y otros condenados, sino que el fallo debe contener igual resultado para todos, porque al conformar una unidad, debe ser idéntico para todos como si fueran uno solo, a diferencia del litisconsorcio pasivo voluntario o de la pluralidad de demandados, en el que la sentencia puede ser diferente para cada uno sin que por ello pierda su validez. En efecto, cuando se trata del litisconsorcio pasivo necesario, los demandados están unidos de tal manera que hacen las veces de un solo sujeto procesal, es decir, se convierten en una unidad por la relación inescindible existente entre ellos;

en cambio, cuando simplemente hay pluralidad de demandados cada uno puede correr una suerte distinta en el resultado del juicio, de modo que bien puede condenarse sólo a uno hasta el final, porque resulte el único patrón del trabajador actor y responsable de la relación de trabajo; y sean absueltos los demás, si la relación entre éstos y el trabajador no era de trabajo. Asimismo, cuando se está en esta última situación, la actora puede modificar sus pretensiones respecto de los demandados en forma independiente, al grado de poder desistir de la demanda por alguno o algunos de ellos sin afectar la relación procesal con los restantes, por quienes el juicio puede proseguir hasta su conclusión y emisión de la sentencia o laudo correspondiente."

En similares términos, este Tribunal Colegiado resolvió los amparos directos **********, ********** y **********, en sesión de tres de noviembre y quince de agosto de dos mil once, y doce de enero de dos mil doce, respectivamente.

Por otro lado, los motivos de inconformidad reseñados en los incisos K), M) y Ñ), devienen infundados, porque en todo caso, lo que presuponen estas condenas, sería una situación de sustitución de patrones, pero no una de litisconsorcio pasivo necesario, ya que la sustitución patronal presupone que un patrón se cambia por otro, es decir, el patrón sustituto ocupa el lugar del patrón sustituido y el litisconsorcio pasivo necesario, presupone que hay precisamente una relación simultánea entre todos los patrones demandados y no una sustitución.

En otro orden de ideas, en los conceptos de violación en relación con la calificación del ofrecimiento de trabajo, se aduce esencialmente que:

1) Se califica el ofrecimiento de trabajo realizado de mala fe, en forma ilegal e indebida ya que la responsable no funda ni motiva esa calificativa.

2) Resulta violatorio del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo la decisión de la junta responsable, en la que a pesar de que el actor en su escrito inicial de demanda y en sus aclaraciones y ampliaciones sólo demandó dentro de sus prestaciones la inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la Junta señalada como responsable, transgrediendo la esfera de sus atribuciones, tomó en consideración un documento para acreditar indebidamente un ofrecimiento de trabajo como de mala fe y de este modo no revertir la carga de la prueba y por el contrario condenarla, sin que el actor haya señalado nada respecto a su baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cual resulta violatorio de las garantías tuteladas por la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus numerales 14 y 16, y los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en su perjuicio.

3) La responsable aduce una mala fe porque se le dio de baja al actor el catorce de julio de dos mil ocho, sin que esto sea cierto, ya que es de explorado derecho que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria.

4) Se desprende que a pesar de que en el contenido de los considerandos del laudo emitido por la Junta responsable, expresamente reconoce que le ofrece al trabajador, la reinstalación en su trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y cubriéndole las mismas prestaciones de ley a que tiene derecho tal y como el actor lo venía desarrollando como se encuentra convenido en el contrato individual de trabajo de fecha 1o. de marzo del 2007, que tiene celebrado con el actor, para desempeñarse con la categoría de gerente, señalando que desde luego el actor disfrutará del salario mensual de $********** y seguirá disfrutando del seguro de vida y el seguro de gastos médicos, que le otorga a sus empleados que son los mismos términos y condiciones en que venía desempeñando su trabajo el actor, así como las mejoras que dicho puesto obtenga a pesar de que la Junta responsable señala erróneamente que el trabajo no se le ofreció en los mismos términos pero no lo acredita, sino que se acredita lo contrario, es decir, que se ofrece en los mismos términos y condiciones al actor para desempeñarse con la categoría de gerente con un salario mensual de $********** y seguirá disfrutando él y su familia del seguro de vida así como del seguro de gastos médicos mayores que otorga a sus empleados, así como las mejoras que dicho puesto obtenga.

5) Señaló como medios de prueba la documental privada consistente en el oficio número ********** de fecha 30 de julio de 2008, suscrito por la Lic.**********, titular de la Subdelegación Toluca del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Regional Estado de México Poniente, que la responsable señaló merece valor probatorio pleno, que la parte actora lo hizo suyo, con el que se demostró que la titular de la subdelegación antes mencionada, realizó una certificación de movimientos afiliatorios, respecto del trabajador, en el que aparece un reingreso a ese instituto a partir del 01/02/1996 y baja ante ese instituto a partir del día 14/07/2008 y que aunque la Junta responsable considera que dicha documental le favorece ya que demuestra que el actor estuvo inscrito al régimen obligatorio del seguro social que tuvo un reingreso ante dicho instituto el día 1 de febrero del 1996; por otra parte, le perjudica y en términos del principio de adquisición procesal beneficia a la parte

actora, debido a que se acredita que al momento en que realiza la propuesta de reincorporación al empleo, en la audiencia de 10 de diciembre de 2008, el reclamante ya no gozaba de los servicios de seguridad social, que presta el Instituto Mexicano del Seguro Social, circunstancia que consideró para calificar que el ofrecimiento de trabajo fue realizado de mala fe.

6) Reseña como quedaron a su juicio, acreditadas plenamente las condiciones esenciales de trabajo, además de un elemento determinante para la calificación del ofrecimiento de trabajo y que es la actitud procesal, señala que quedando acreditados los cuatro elementos esenciales que regulan la institución jurídico-procesal denominada reinstalación, a saber la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, y la jornada con que se ofrece el trabajo.

7) La autoridad responsable omitió analizar y estudiar en debida forma para efectuar la calificación del ofrecimiento de trabajo, que no sólo debe analizarse el ofrecimiento en sí mismo, sino además, debe tomarse en cuenta la integridad y totalidad de las constancias que conforman el expediente laboral, para verificar si la intención de la patronal es realmente que el trabajador se reincorpore a su fuente de trabajo, lo que constituye el análisis de la conducta procesal que asuma en el contradictorio, la cual debe revelar indudablemente que la intención del patrón es de que continúe la relación laboral y si por el contrario deja evidencia de que la Junta responsable no aprecia que el actor es quien se ha conducido con falsedad en los hechos y manifestaciones vertidas en su escrito de demanda y sus aclaraciones y modificaciones realizadas, quien actuando dolosamente y con la indebida apreciación y análisis deficiente realizado por la Junta señalada como responsable quien no atendió, ni estudio la actitud procesal de las partes, siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición.

8) Resulta incongruente y falto de exhaustividad la resolución impugnada, ya que es evidente que de las constancias procesales se acredita que la patronal acreditó todas las condiciones de trabajo con las cuales ofertó la reintegración al trabajo del actor, y la Junta responsable por su falta de estudio y análisis y sin tomar en consideración el antecedente confesado expresa y espontáneamente por el actor, quien aceptó haber llegado a representar a la empresa en juicios laborales, que adminiculado con el hecho de que inicialmente en su demanda de fecha 6 de agosto de 2008, señaló que su supuesto despido ocurrió el día 7 de julio de 2008 a las 7:00 (sic) horas de la mañana, para posteriormente modificarlo en la audiencia de 27 de noviembre de 2008, por el día 14 de julio de 2008, acorde a sus propios intereses.

9) Señala como fecha del despido una fecha distinta a la que precisó en su demanda inicial, por lo que, debe de estimarse que tal aclaración constituye un comportamiento procesal de mala fe del actor, por haberla realizado hasta la fecha de la audiencia trifásica (27 de noviembre de 2008), pues dicha aclaración se hace con el ánimo de revertir la carga probatoria hacia el patrón y para que se considere el ofrecimiento de trabajo de mala fe.

10) Que tomando en consideración que el actor con fecha 29 de agosto de 2008, ya tenía en su poder un documento que certificaba que su baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social había ocurrido el día 14 de julio de 2008, lo que acredita que dicha aclaración fue realizada en forma intencional para los fines ya expresados, ya que es precisamente el comportamiento procesal indebido del actor lo que hace inaplicable el razonamiento sustentado por la Junta responsable quien de la manera más simple se acoge al hecho de que la baja del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social está fechada el 14 de julio de 2008 y deja en claro que no existe evidencia de que su intención no sea la de continuar con la relación de trabajo.

11) No pudo pasar desapercibido para la Junta señalada como responsable que el actor negó hechos que nunca pudo acreditar y que en cambio ella los acreditó en debida forma.

12) Quedó acreditado que al ofrecer la reinstalación al trabajador manifestó plena voluntad de continuar con la relación de trabajo que la unía con el actor, pues las condiciones elementales del vínculo laboral se encuentran propuestas en los mismos términos, esto es, con igual categoría y salario de $********** mensuales y seguirá disfrutando del seguro de vida y el seguro de gastos médicos mayores que otorga a sus empleados, así como las mejoras que dicho puesto obtenga además de que la jornada indicada está ajustada a derecho y mejorada en la relación aducida en la demanda laboral, ya que el trabajador señaló que laboraba de las 7:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado con tres descansos que nunca precisó y la propuesta del empleo se hizo con el horario comprendido de las 8:00 a las 18:00 horas de lunes a sábado, contando con el día domingo como día de descanso semanal y disfrutando de dos horas diarias para tomar sus alimentos fuera de la empresa de las 13:00 a las 15:00 horas, tiempo éste que no forma parte de su jornada de trabajo, condiciones que la responsable no tomó en consideración para calificar la oferta aludida.

13) Del escrito inicial de demanda y de la contestación a la misma no se hace referencia ni existe controversia alguna respecto a la baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, entonces, el ofrecimiento

de trabajo realizado es de buena fe en atención a que se ofreció no sólo en los mismos términos y condiciones en los que se venía desempeñando, sino en mejores condiciones y atendiendo a su buena fe y conducta procesal, se concluye que el ofrecimiento de trabajo es a todas luces de buena fe.

14) No es correcto lo aseverado por la responsable acerca de que el actor no contaría con seguridad social, circunstancia que en el asunto en comento es improcedente ya que desde un principio manifestó que el actor seguiría disfrutando él y su familia del seguro de vida y del seguro de gastos médicos mayores, en consecuencia, de manera alguna se perjudicaría al actor a este respecto, ya que los seguros aludidos se contratan por periodos anuales, en consecuencia, al momento de que se realizó la oferta de trabajo el actor no se encontraba ni se encontraría desprotegido, ni se le causaría perjuicio ni afectarían sus derechos.

15) Que la circunstancia de que la propuesta de trabajo se haga sin incluir la inscripción del trabajador al Instituto Mexicano del Seguro Social no revela mala fe, esto es, que carezca de voluntad para reintegrar a su empleado en las labores que venía desempeñando, además de que la omisión de inscripción ante dicho organismo no es una condición de trabajo, sino la falta de cumplimiento de una obligación que la Ley del Seguro Social impone a los patrones, la cual puede ser subsanada por el propio trabajador, pues éste tiene expedito su derecho para solicitar su inscripción ante dicha institución en términos del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo.

16) Lo anterior desde luego provocó que al no analizar en debida forma el ofrecimiento de trabajo trajo como consecuencia que la Junta responsable señalara que la carga de la prueba le correspondía, lo cual es incorrecto, contrario a derecho, pues no valoró que la patronal no sólo ofertó la reinstalación en los mismos términos y condiciones en que lo venía desarrollando el actor, sino que las acreditó en forma indubitable.

17) Si no se suscitó controversia respecto de las condiciones laborales como son categoría y salario, tal como quedó precisado y la jornada de trabajo con la que se hizo la oferta de trabajo se encuentra dentro del margen legal, debió considerarse realizada la oferta de buena fe por la Junta del conocimiento, y al actor correspondía probar la injusta separación de sus labores.

Los conceptos de violación reseñados en los incisos del 1) al 14), 16) y 17) devienen infundados, los cuales se analizan en su conjunto, dada la estrecha relación que guardan entre sí, como lo permite el artículo 79 de la Ley de Amparo.

En efecto, del expediente laboral se advierte:

a) ********** demandó de **********, entre otras prestaciones, la indemnización constitucional por considerar que fue despedido injustificadamente el siete de julio de dos mil ocho, señalando que ingresó a laborar el doce de septiembre de mil novecientos noventa y dos, con la categoría de gerente regional en el Estado de México y Estados circunvecinos, con un salario mensual integrado de **********, el cual se integraba por ********** por salario nominal, ********** de bonos, ********** por gastos médicos mayores, ********** por prima de seguro de vida, ********** de automóvil, ********** de gasolina y ********** de viáticos, con un horario asignado de ocho a dieciséis horas de lunes a sábado, con una hora para descansar de trece a catorce horas, pero que lo hacían trabajar de siete a veintidós horas diariamente (fojas tres a diez de la presente ejecutoria).

b) En audiencia de demanda y excepciones celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil ocho, el actor aclaró su demanda, entre otras cuestiones, el hecho tres, en el sentido de que el día siete de julio de dos mil ocho, efectivamente tuvo una entrevista con el señor **********, donde le manifestó que venía a darlo de baja pero con posterioridad le manifestaría la cantidad de su liquidación a fin de dar por terminada la relación de trabajo, siguiendo el actor laborando pero era el caso que el catorce de julio de dos mil ocho, al llegar a la fuente de trabajo aproximadamente a las siete horas fue despedido en las circunstancias de modo y lugar que han quedado transcritas a fojas diecinueve a veintitrés de esta ejecutoria de amparo.

c) Al dar contestación al reclamo instaurado en su contra, la moral demandada manifestó que oponía la excepción de falta de acción y derecho al actor para demandar la indemnización constitucional, ya que el actor jamás había sido despedido, sino que el actor en forma unilateral dejó de presentarse a laborar a partir del ocho de julio de dos mil ocho, por causas que ignora, que el último día que laboró normalmente fue el siete de julio de dos mil ocho, que era falso que haya ingresado el doce de septiembre de mil novecientos noventa y dos, porque se fusionó con la empresa ********** y le reconoció la antigüedad que tenía con dicha empresa a partir del uno de febrero de mil novecientos noventa y seis, con el puesto de gerente.

Además, señaló que a partir del uno de marzo de dos mil ocho, el actor percibía un sueldo mensual de **********, negando que recibiera las cantidades que señala el actor por bonos, gastos médicos mayores, prima de seguros de vida, automóvil, gasolina y viáticos, y que pactaron un horario de labores de ocho a dieciocho horas de lunes a sábado, contando con dos ho-

ras diarias para tomar sus alimentos fuera del local de la empresa de trece a quince horas, tiempo que reconoció el propio actor que no formaba parte de su jornada de trabajo y le ofreció el trabajo en los términos siguientes:

"... en este acto le ofrece al trabajador la reinstalación en su trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y cubriéndole las mismas prestaciones de ley a que tiene derecho tal y como el actor lo venía desarrollando como se encuentra convenido en el contrato individual de trabajo de fecha 1o. de marzo del 2007 que tiene celebrado el actor con mi representada ********** para desempeñarse con la categoría de gerente, señalando que desde luego el actor disfrutará del salario mensual de $********** y seguirá disfrutando del seguro de vida y el seguro de gastos médicos que mi representada le otorga a sus empleados que son los mismos términos y condiciones en que venía desempeñando su trabajo el actor ********** así como los demás conceptos que se han dejado plasmados en el presente ocurso que no se integran al salario, así como las mejoras que dicho puesto obtenga."

En cuanto a la aclaración que realizó el actor del día en que aduce fue despedido, la demandada manifestó que era falso, que el actor dejó de presentarse a laboral a partir del ocho de julio de dos mil ocho, siendo que el último día que laboró fue el siete de julio de dos mil ocho, sin que haya tenido entrevista alguna ni con la persona que señala, ni con persona alguna, y que era falso también lo expresado respecto del día catorce de julio de dos mil ocho, ya que no había despedido ni justificada o injustificadamente (foja cuarenta y siete a cincuenta y seis de esta ejecutoria de amparo).

d) En audiencia trifásica celebrada el diez de diciembre de dos mil ocho, la autoridad responsable requirió al actor para que manifestara si aceptaba o no el trabajo ofertado, quien contestó que no, porque estaba ofrecido de mala fe (fojas 91 a 94 de autos).

e) El demandado para acreditar sus excepciones ofreció, entre otras pruebas, la siguiente:

"2. Documental. Consistente en la copia certificada del oficio número **********, expediente **********, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Regional Estado de México Poniente; Subdelegación Toluca, de fecha 30 de julio de 2008 y que contiene fecha de despachado según sello receptor que aparece en el propio documento 1o. de agosto de 2008 y dirigido a la empresa ********** con domicilio en **********, para acreditar los siguientes extremos: a) Que en el documento exhibido el Depar-

tamento de Afiliación del Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de la Subdelegación Toluca, certifica los movimientos afiliatorios del señor ********** con cargo al registro patronal de mi representada **********. b) Que el actor en este juicio, fue inscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del día 1o. de febrero de 1996, con cargo al registro patronal de mi representada **********. c) Que en el documento exhibido aparece el número de seguridad social del señor **********, **********. d) Que en el documento exhibido aparece la firma de ********** titular de la Subdelegación Toluca. e) Que el documento exhibido se encuentra debidamente certificado por el notario público número **********, licenciada ********** al dorso del documento. Relacionando esta prueba con todos y cada uno de los hechos de la demanda sus aclaraciones y modificaciones y sus respectivas contestaciones. Esta prueba se ofrece en términos del artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que para el caso de que el actor lo objete, desde este momento se ofrece el cotejo o compulsa con el original del documento exhibido, señalando que el mismo se encuentra en poder del Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio conocido en **********."

f) La documental de mérito, se reproduce a continuación a través de la digitalización vía escáner:

g) En audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas celebrada el veintiuno de enero de dos mil nueve, el actor respecto de la prueba de mérito manifestó:

"… las objeto de manera general en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende otorgarles a cada una de ellas y de manera especial las siguientes … la marcada con el numeral dos tal documento en vez de beneficiarlo lo perjudica ya que dicho certificado expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha treinta de julio del dos mil ocho lo hago mío en el sentido de que aparece a nombre de la empresa ********** y en el renglón de movimientos establece que la fecha de reingreso es el día primero de febrero de mil novecientos noventa y seis, y que fue dado de baja el día catorce de julio del dos mil ocho, y que inclusive el salario es de $********** en forma diaria muy inferior con la que según dice la propia demandada que el actor supuestamente percibía, este documento lo hago mío para probar que la propia demandada admite que el actor fue dado de baja el día catorce de julio del año próximo pasado, fecha en la cual se le despidió al actor ya que la parte actora manifiesta en su demanda y aclaración que el despido ocurrió el catorce de julio de dos mil ocho, con lo que se da el supuesto jurídico establecido en la tesis VII.1o.A.T.46 L cuyo título es: 'OFRECIMIENTO DE TRABAJO. DEBE CONSIDERARSE DE MALA FE CUANDO EL PATRÓN DA DE BAJA AL TRABAJA-

DOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN LA MISMA FECHA EN QUE SE DIJO DESPEDIDO.' tal criterio se actualiza ya que la propia demandada ofrece la documental en el apartado dos de su escrito de pruebas y que dicha documental trae fecha de baja el catorce de julio de dos mil ocho."

h) Mediante proveído de veintisiete de enero de dos mil nueve, la Junta responsable admitió dicha documental, la cual dijo, valoraría al momento de dictar el laudo y dejó sin efecto el medio de perfeccionamiento ofrecido por inútil e innecesario, toda vez que la parte actora la hizo suya (foja 121 de autos).

i) Al emitir el laudo reclamado, la responsable calificó la oferta de trabajo, en los términos siguientes:

"... Planteada la controversia en los términos expuestos y toda vez que la persona moral demandada ********** quien reconoce la existencia de la relación de trabajo con el actor, le ofrece la reinstalación, a efecto de establecer las cargas procesales respecto a la pretensión principal que se ejercita, como es la indemnización constitucional derivada del hecho del despido aludido por el reclamante, primeramente se entra al estudio de la oferta laboral, advirtiéndose de lo manifestado por la demandada, que le controvierte la jornada de trabajo, sin embargo la ofrece en términos que no excede de los máximos legales; asimismo le controvierte la categoría al indicar que el actor se desempeñó con la categoría de gerente y no la de gerente regional en el Estado de México y Estados circunvecinos, asimismo le controvierte la forma de integración del salario, al precisar que se convino un sueldo mensual de $**********, hasta el mes de febrero del 2008 y a partir del 1o. de marzo de 2008, $**********; por su parte el actor indicó que devengó un salario mensual integrado de $**********, como salario nominal $********** por concepto de bono, seguro de gastos médicos mayores $**********; prima de seguro de vida $**********; automóvil; $**********; gasolina $**********; viáticos $**********; dando una cantidad de $**********, no obstante lo anterior, dichas condiciones laborales las acredita en términos de las documentales, consistentes en el contrato individual de trabajo, recibos de nómina expedidos por el actor **********, a favor de la persona moral demandada denominada ********** de fechas 31 de mayo, 30 de junio, 31 de julio, 31 de agosto, 30 de septiembre, 31 de octubre, 30 de noviembre, 31 de diciembre, todos ellos del año 2007; 31 de enero, 29 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril y 31 de mayo del año 2008, 31 de diciembre de 2007 y 29 de febrero de 2008; y trece pagos realizados por medio de transferencia electrónica, expedido por la institución BBVA Bancomer, Cash Windows, pagos, **********, de la cuenta número ********** cuyo titular lo es la empresa ********** como

abono a la cuenta número **********, referencia nómina gerencial cuyo beneficiario es el C. ********** con fechas de transmisión 13 de julio de 2007, 15 de agosto de 2007; 14 de septiembre de 2007, 12 de octubre de 2007; 14 de noviembre de 2007, 14 de diciembre de 2007; 14 de diciembre de 2007; 14 de enero de enero de 2008, 14 de febrero de 2008, 14 de marzo de 2008, 14 de abril de 2008, 14 de mayo de 2008, no obstante lo anterior de la documental pública consistente en el oficio número ********** de fecha 30 de julio del año 2008, suscrito por Lic. ********** titular de la Subdelegación Toluca del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Regional Estado de México Poniente, dirigido a ********** que merece valor probatorio pleno, porque fue expedido por un organismo público descentralizado en ejercicio de sus funciones y además porque la parte actora lo hizo suyo, con el que se demuestra que el día 30 de julio del año 2008, la titular de la subdelegación antes mencionada, realizó una certificación de movimientos afiliatorios, respecto del trabajador **********, en el que aparece un reingreso a ese instituto a partir del 1 de febrero de 1996 y la baja ante ese instituto, corresponde al 14 de julio de 2008, lo que implica que al momento en que la patronal realiza la propuesta de reincorporación al empleo, diez de diciembre de 2008, el reclamante ya no gozaba de los servicios de seguridad social que presta el Instituto Mexicano del Seguro Social, en consecuencia, se considera que la propuesta que realiza la empresa ********** para que el reclamante regresara al empleo, no es en los mismos términos y condiciones en que se venia realizando, pues el actor ya no gozará de los beneficios de seguridad social antes mencionados, por lo que la reincorporación al empleo no se hace con el ánimo de que la relación laboral, continúe subsistente como si nunca se hubiere interrumpido, sino únicamente para revertir la carga procesal en contra del actor, figura jurídica que en la especie no opera y, por tanto, corresponde a la moral demandada ********** soportarla a efecto de que acredite su afirmación en el sentido de que el actor en forma unilateral dejó de presentarse a laborar por causas que ignora, a partir del 8 de julio de 2008, siendo el último día que laboró para la empresa ********** el 7 de julio de 2008, lo que se hace además en apoyo a la tesis de jurisprudencia que a la letra establece: 'OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.' …"

j) Enseguida, al valorar el oficio en cuestión, la responsable manifestó:

"2. La documental privada consistente en el oficio número **********, de fecha 30 de julio del año 2008, suscrito por la **********, titular de la

Subdelegación Toluca del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Regional Estado de México Poniente, dirigido a ********** que merece valor probatorio pleno, debido a que la parte actora lo hizo suyo, con el que se demuestra que el día 30 de julio del año 2008, la titular de la subdelegación antes mencionada, realizó una certificación de movimientos afiliatorios, respecto del trabajador **********, en el que aparece un reingreso a ese instituto a partir del 01/02/1996 y la baja ante ese instituto que corresponde al 14/07/2008 y que favorece a la parte demandada ya que se demuestra que el actor estuvo inscrito al régimen obligatorio del seguro social que tuvo un reingreso ante dicho instituto el día 1 de febrero de 1996; por otra parte le perjudica y en términos del principio de adquisición procesal beneficia a la parte actora, debido a que se acredita que al momento en que la patronal realiza la propuesta de reincorporación al empleo en el presente asunto, 10 de diciembre de 2008, el reclamante ya no gozaba de los servicios de seguridad social, que presta el Instituto Mexicano del Seguro Social, circunstancia por la cual se consideró el ofrecimiento de trabajo de mala fe."

Inicialmente se dice que no asiste razón a la quejosa al señalar que la responsable no funda ni motiva la calificación que realiza del ofrecimiento de trabajo, porque contrario a lo manifestado por la quejosa de lo anteriormente relatado se advierte que la responsable para calificar de mala fe la oferta laboral, sí expone las razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración para determinar como lo hizo, además de que señala la jurisprudencia que consideró aplicable al caso, cumpliendo así con la garantía de motivación y fundamentación contenida en el artículo 16 constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 264, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 178 del Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.—Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."

Por otro lado, de lo anteriormente relatado se advierte que fue legal la determinación de la responsable de considerar la oferta de trabajo de mala fe, pues aun cuando la demandada ahora quejosa, acreditó los elementos esen-

ciales de la relación laboral (categoría, salario y jornada), lo cierto es que, la autoridad responsable advirtió una conducta procesal de su parte que revelaba que solamente lo hizo para revertir la carga de la prueba al trabajador sobre el hecho del despido, como enseguida se verá.

Ciertamente, en primer término debe decirse que en la calificación de la oferta de trabajo debe analizarse todo aquello que permita concluir, jurídicamente si esa proposición revela o no la intención del patrón de continuar la relación laboral, o si solamente lo hizo para revertir la carga de la prueba al trabajador sobre el hecho del despido, ya que de ello dependía la calificación de buena o mala fe con la que se hizo tal ofrecimiento.

En la especie, la autoridad responsable correctamente calificó de mala fe el ofrecimiento de trabajo, pues del oficio **********, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Regional Estado de México Poniente, Subdelegación Toluca, de treinta de julio de dos mil ocho, que ofreció la propia demandada e hizo suyo el actor, se advierte que el accionante fue dado de baja ante ese Instituto por la demandada ********** (quejosa), el catorce de julio de dos mil ocho, es decir, con anterioridad a la fecha en que la demandada ofreció reinstalarlo a su trabajo al contestar la demanda (diez de diciembre de dos mil ocho), con lo cual el patrón pretendió evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas obrero-patronales y restringiendo en consecuencia, el derecho del trabajador a las prestaciones de la seguridad social, derivadas de su inscripción.

Lo que evidentemente pone de manifiesto que si la patronal al ofrecer el trabajo ya había dado de baja al trabajador el catorce de julio de dos mil ocho, su oferta debe estimarse de mala fe, porque no puede considerarse como recto e íntegro el proceder del patrón que en el juicio laboral ofrezca al empleado que se reintegre a sus labores y, por otro lado, lo haya dado de baja del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Al respecto, se cita la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 122/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 429 del Tomo X, noviembre de 1999, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. LA BAJA DEL TRABAJADOR EN EL SEGURO SOCIAL POR DESPIDO, EN FECHA PREVIA AL JUICIO LABORAL EN EL QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES, IMPLICA MALA FE.—La oferta de trabajo, externada en un juicio laboral por el patrón demandado, cuando que previamente ha dado de baja en el seguro social al

empleado actor por haberlo despedido, revela que, en realidad, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, lo cual conduce a concluir que el mencionado aviso de baja del actor en el seguro social determina que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, ya que no puede considerarse como recto e íntegro proceder que, mientras que en el juicio laboral el patrón ofrezca al empleado que se reintegre a sus labores porque, en su opinión, no existe el despido alegado, sino que subsiste la relación de trabajo, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social haya dado de baja al trabajador por causa de terminación de la relación laboral por despido, pretendiendo también de esta manera evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas obrero-patronales y restringiendo, en consecuencia, el derecho del trabajador a las prestaciones de la seguridad social, derivadas de su inscripción en el citado instituto, condiciones todas estas con base en las cuales se arriba a la convicción de que la circunstancia de que el demandado, a la vez que ofrezca el trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, haya dado de baja del seguro social al trabajador demandante por haber terminado la relación laboral por despido, implica mala fe, por lo que dicho ofrecimiento no produce el efecto de revertir la carga probatoria al empleado sobre el hecho del despido."

Lo anterior, a pesar de que en autos no aparezca constancia de la causa que originó la baja del empleado, luego, si en la especie, el patrón no justificó que la indicada baja se debió a una causa distinta al despido alegado, el incumplimiento de esta obligación procesal implica que tal ofrecimiento lo hizo de mala fe y no tendría el efecto de revertir al trabajador la carga de probar el hecho del despido.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 204/2005, visible en la página 296, del Tomo XXIII, marzo de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 122/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 429, sostuvo que la oferta de trabajo externada en un juicio laboral por el patrón, cuando previamente dio de baja en el Seguro Social al empleado por

haberlo despedido, determina que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, ya que no puede considerarse correcto ese proceder con el que, además, pretende evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas obrero patronales y, en consecuencia, restringir el derecho del trabajador a las prestaciones de seguridad social derivadas de su inscripción en el citado Instituto; circunstancias por las que tal ofrecimiento es de mala fe y, por ende, no tiene el efecto de revertir la carga probatoria sobre el hecho del despido. Ahora bien, la baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha previa a aquella en que el empleador le ofrece reintegrarse a sus labores en el juicio relativo, también implica mala fe, a pesar de que no conste en autos la causa que originó dicha baja, pues en la calificación de la oferta de trabajo debe analizarse todo aquello que permita concluir, jurídicamente, si esa proposición revela o no la intención del patrón de continuar la relación laboral, o si solamente lo hizo para revertir la carga de la prueba al trabajador sobre el hecho del despido, ya que de ello dependerá la calificación de buena o mala fe con la que se hace tal ofrecimiento. En tales circunstancias, al patrón le corresponderá la carga de justificar que la indicada baja se debió a una causa distinta al despido alegado, o bien, que el referido aviso carece de autenticidad en contenido y firma, por lo que subsiste la relación de trabajo, a efecto de desvirtuar la presunción de que el despido fue la causa que motivó la baja del trabajador; de ahí que su incumplimiento con esta obligación procesal implicará que tal ofrecimiento lo hizo de mala fe y no tendrá el efecto de revertir al trabajador la carga de probar el hecho del despido."

Cabe señalar que del contenido de esta ejecutoria, se advierte que lo que importa es la proximidad de la baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con la fecha del despido, la cual se presenta en la especie.

De tal forma, que dada la cercanía de la baja del trabajador realizada el catorce de julio de dos mil ocho, con la fecha en que el accionante se dijo despedido ese mismo día, es decir, el catorce de julio de dos mil ocho, revela que en realidad, la patronal oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, lo cual conduce a concluir que el oficio en cuestión determina que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe.

Norma el criterio expuesto, la tesis II.1o.T.375 L, emitida por este Tribunal Colegiado, publicada en la página 2147 del Tomo XXXIV, julio de 2011 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO HAYA TRANSCURRIDO UN LAPSO MENOR A QUINCE DÍAS ENTRE EL AVISO DE

BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y LA FECHA EN LA CUAL FUE DESPEDIDO.—Conforme a diversos criterios del Más Alto Tribunal del País, para la calificación del ofrecimiento de trabajo cuando se dio el aviso de baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, debe tomarse en consideración la cercanía entre la fecha en la cual se realizó el despido y la de la citada baja; por tanto, el ofrecimiento de trabajo es de mala fe cuando haya transcurrido un lapso menor a quince días entre las fechas precisadas; pero si rebasa el lapso señalado, este aspecto no puede llevar por sí solo a estimar de mala fe la citada propuesta, pues ante este hecho, es dable considerar que fue razonable la determinación de la patronal de haberlo dado de baja ante dicho instituto, a fin de ya no seguir aportando, sin justificación, las cuotas obrero-patronales ante la mencionada institución."

De tal forma que, contrario a lo aducido por la inconforme, la responsable estaba obligada a analizar todos los datos antes mencionados, pues eran necesarios para dilucidar si la verdadera intención del patrón era la de continuar con la relación de trabajo o si únicamente lo hizo para revertir la carga de la prueba y al haberlo hecho así no deviene incongruente el laudo reclamado.

Además de que es irrelevante, el hecho de que no existió controversia alguna respecto de la baja del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social pues, se insiste, lo que motivó a la responsable para calificar la oferta laboral de mala fe, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE." (Transcrita en líneas precedentes de esta ejecutoria de amparo), fue el hecho de que lo diera de baja el mismo día en que lo despidió y antes de ofrecerle el trabajo.

Por lo anterior, no resultan aplicables las jurisprudencias que cita la quejosa, de rubros: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.", "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO ES DE MALA FE PORQUE EL PATRÓN CONTROVIERTA LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y MANIFIESTE SÓLO QUE LO HACE 'EN LAS MISMAS CONDICIONES' EN QUE SE VENÍA PRESTANDO." y "OFRECIMIENTO DE TRABAJO, ES DE BUENA FE EL PROPUESTO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESARROLLANDO, AUN-

QUE NO SE PRECISEN LAS CONDICIONES DE LA RELACIÓN LABORAL NO CONTROVERTIDAS."

Sin que asista razón a la quejosa cuando señala que la aclaración que realizó el actor respecto de la fecha en que ubicó el despido constituye un comportamiento procesal de mala fe del actor, por haberla realizado hasta la audiencia trifásica del veintisiete de noviembre de dos mil ocho, pues dicha aclaración se hace con el ánimo de revertir la carga probatoria hacia ella y para considerar el ofrecimiento de trabajo de mala fe, porque, en primer lugar, expresó que el despido ocurrió el siete de julio de dos mil ocho, y con posterioridad aclaró que sucedió el catorce de julio de dos mil ocho.

Lo anterior es así, porque el artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, establece el derecho al accionante de modificar su demanda en audiencia trifásica, precisamente en la etapa de demanda y excepciones, por lo que, si el actor modificó su demanda en relación con el día en que ubicó el despido que alegó, ello no constituye *per se* ninguna conducta procesal de mala fe de su parte, toda vez que quien tenía que demostrar que realizó la oferta laboral con la intención de que el trabajador continuara con la relación de trabajo, era la demandada y al no haberlo acreditado así, fue legal que se calificara la oferta de mala fe.

A más de que, aun cuando el actor no hubiere modificado su demanda en el sentido de que fue despedido el catorce de julio de dos mil ocho, y hubiere ubicado inicialmente el despido alegado el siete de julio de dos mil ocho, como lo señaló en su demanda, la oferta de trabajo sería de mala fe, en virtud de que quedó demostrado que la demandada lo dio de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social el catorce de julio de dos mil ocho, es decir, ocho días después de haberla despedido y le ofreció el trabajo a sabiendas de que ya lo había dado de baja, lo cual denota la intención de la patronal con la que ofertó el trabajo, es decir, con el ánimo de revertir la carga de la prueba al trabajador en relación con el despido alegado, como ya quedó expuesto en líneas precedentes.

Tampoco asiste razón a la inconforme cuando aduce que no pudo pasar desapercibido para la responsable que el actor negó hechos que nunca pudo acreditar y, que en cambio ella, los acreditó en debida forma, porque el hecho de que el actor haya negado algunos hechos y que en el transcurso del juicio la demandada, ahora quejosa, haya demostrado lo contrario, ello no hace que el ofrecimiento de trabajo haya sido realizado de buena fe, porque ya quedó expuesto, la responsable atendió a la conducta procesal del demandado para verificar que su intención, al ofertar el trabajo, fue para que continuara la re-

lación de trabajo y no para revertirle la carga de la prueba al actor en relación con el despido alegado, circunstancia esta última que quedó probada y, por tanto, se calificó el ofrecimiento de trabajo de mala fe, correspondiéndole a la demandada ahora quejosa demostrar su excepción en el sentido de que el actor dejó de presentarse a laborar a partir del ocho de julio de dos mil ocho, defensa que no logró acreditar.

De igual manera, no tiene razón la quejosa al señalar que la calificación del ofrecimiento de trabajo no se realizó de forma integral y tomando en consideración las condiciones esenciales del trabajo y la conducta procesal del actor y demandada, pues como ya quedó expuesto, dicho ofrecimiento de trabajo sí se analizó de manera integral, tan es así que la responsable señaló que si bien había controvertido la categoría, salario y horario, también lo era que acreditó su dicho, sin embargo, se calificó de mala fe, por el hecho de que lo diera de baja el mismo día en que lo despidió y antes de ofrecerle el trabajo, lo que denotaba la intención con la que se lo ofreció, que fue en el sentido de revertir la carga de la prueba al actor en relación con el despido alegado.

Por otro lado, deviene inoperante el argumento de inconformidad reseñado en el inciso 15), toda vez que ya quedó expuesto, la autoridad responsable no consideró que el ofrecimiento de trabajo era de mala fe, por el hecho de que no se haya incluido en dicha oferta la inscripción del trabajador al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino porque del acervo probatorio ofrecido por las partes, se demostró que la intención de la patronal, al ofertar el trabajo, no era la de continuar con la relación laboral, sino la de revertir la carga de la prueba al accionante en relación con el despido alegado, ya que ofreció el trabajo al actor cuando ya lo había dado de baja ante dicho instituto, el mismo día en que aduce el trabajador lo despidió.

En consecuencia, no es aplicable la jurisprudencia que cita la inconforme de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA OMISIÓN DE PROMETER LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO IMPLICA SU MALA FE.", porque el argumento que tiende a apoyar resultó inoperante.

De igual manera, no resultan aplicables en la especie, las tesis que refiere la quejosa, de rubros: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN DEBE TENERSE EN CUENTA NO SÓLO UNA DIFERENCIA EN EL MONTO SALARIAL SINO TAMBIÉN LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.", "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CUANDO EL TRABAJADOR ARGUMENTA QUE AL REALIZARSE SE MODIFICARON LAS CONDICIONES LABORALES, Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL PATRÓN SE DESVIRTÚA DICHA MANIFES-

TACIÓN, ESE HECHO DEBE SER TOMADO EN CONSIDERACIÓN PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE." y "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL DESPIDO CUANDO ACLARA SU DEMANDA HASTA LA AUDIENCIA TRIFÁSICA PARA SEÑALAR OTRA FECHA QUE ES ANTERIOR A LA DE LA RENUNCIA EXHIBIDA POR EL PATRÓN (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 27/2001)."

Ello, porque ya quedó asentado, fue legal que se calificara de mala fe la oferta laboral, ya que del acervo probatorio ofrecido por las partes, se demostró que la intención de la patronal al ofertar el trabajo no era la de continuar con la relación laboral, sino la de revertir la carga de la prueba al accionante en relación con el despido alegado, ya que ofreció el trabajo al actor cuando ya lo había dado de baja ante dicho instituto el mismo día en que aduce el trabajador lo despidió.

Por otra parte, en los motivos de disenso, en relación con la condena al pago de aguinaldo, se aduce sustancialmente:

a) Que a pesar de que opuso la excepción de prescripción a que se refiere el artículo 516 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo, con carácter estrictamente subsidiario y frente a todas aquellas acciones susceptibles de la misma, y a pesar de que desde el escrito de contestación de demanda se señaló que al actor se le reconoció una antigüedad a partir de 1o. de febrero del 1996, a pesar de que el mismo como su empleado, ingresó a partir del 1o. de enero de 2007, en una flagrante violación a lo establecido en el citado artículo y sin que exista fundamento legal alguno la Junta responsable no tomó en consideración que la demandada opuso la excepción de prescripción a que se refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y arbitrariamente y sin fundamento legal alguno la condenó al pago de aguinaldo de 1992 a 2006.

b) Suponiendo sin conceder que la Junta tuviera razón para fundar y motivar un laudo que contemplara el pago de los aguinaldos reclamados, lo considerado por la Junta es violatorio de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, pues por el simple hecho de haberse opuesto la excepción de prescripción aludida, se limitarían las reclamaciones del actor a un año atrás de la fecha de presentación de la demanda y por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, en consecuencia dicha condena es improcedente y contraria a derecho.

Los motivos de disenso reseñados devienen en parte fundados pero inoperantes y, en otra, infundados.

Del expediente laboral se advierte que el actor, entre otras prestaciones, demandó el pago de aguinaldo durante todo el tiempo de prestación de servicios, ya que los demandados omitieron pagarle dicha prestación (prestación D) de la demanda), y señaló que fue contratado el doce de septiembre de mil novecientos noventa y dos (fojas tres a diez de la presente ejecutoria).

Al dar contestación a la instaurada en su contra, la demandada **********, al respecto, señaló que oponía la excepción de falta de acción y de derecho al actor para reclamar el pago de aguinaldo durante todo el tiempo de la prestación de servicios, en virtud de que el actor había sido cubierto puntual y oportunamente del pago por concepto de aguinaldo, durante todo el tiempo que ha durado la relación de trabajo, habiendo dejado constancia de su recepción y en relación a la parte proporcional de 2008, aún no era el momento oportuno para reclamar su pago, más adelante opuso la excepción de prescripción en los términos siguientes:

"II. Se opone la excepción de prescripción a que se refiere el artículo 516 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo, con carácter estrictamente subsidiario y frente a todas aquellas acciones susceptibles de las mismas (cita datos de localización) 'LITIS LABORAL, DELIMITACIÓN DE LA, CUANDO SE OPONE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN LA.—Cuando el demandado en el juicio laboral opone excepción de prescripción, es correcto que la Junta limite la litis establecida a un año anterior a la fecha en que la obligación o reclamación sea exigible, pues dicho término se encuentra previsto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo para el ejercicio de las acciones laborales.'"

Además, respecto de la fecha de ingreso que señaló el actor, expresó era falsa, que lo cierto era que el trabajador fue contratado única y exclusivamente por la empresa ********** a partir del uno de febrero de mil novecientos noventa y seis, y en virtud de que se fusionó con la citada empresa, subsistiendo ********** lo contrató a partir del uno de enero de dos mil siete y le reconoció la antigüedad que generó en la empresa ********** a pesar de que el trabajador no le ha prestado sus servicios desde esa fecha (fojas veintitrés a cuarenta y siete de esta ejecutoria).

En el laudo impugnado, al resolver lo relativo al aguinaldo demandado, determinó:

"… por lo que resulta procedente condenar a la persona moral demandada denominada ********** con domicilio ubicado en … a pagar al actor **********, lo que éste le reclamó en su demanda por los siguientes conceptos: … De aguinaldo del año de 1992, en su parte proporcional le corresponden 4.56 días, que multiplicados por el salario diario mínimo general en la zona y época correspondiente de $**********, ascienden a la cantidad de $**********. Por el año 1993, de aguinaldo le corresponden 15 días que multiplicados por el salario mínimo general en la zona y época correspondientes de $**********, asciende a la cantidad de $**********. Por el año 1994, de aguinaldo le corresponden 15 días que multiplicados por el salario mínimo general en la zona y época correspondiente de $**********, asciende a la cantidad de $**********. Por el año 1995, de aguinaldo le corresponden 15 días que multiplicados por el salario mínimo general en la zona y época correspondiente de $**********, asciende a la cantidad de $**********. Por el año 1996, de aguinaldo le corresponden 15 días que multiplicados por el salario mínimo general en la zona y época correspondiente de $**********, asciende a la cantidad de $**********. Por el año 1997, de aguinaldo le corresponden 15 días que multiplicados por el salario mínimo general en la zona y época correspondiente de $**********, asciende a la cantidad de $**********. Por el año 1998, de aguinaldo le corresponden 15 días que multiplicados por el salario mínimo general en la zona y época correspondiente de $********** asciende a la cantidad de $**********. Por el año 1999, de aguinaldo le corresponden 15 días que multiplicados por el salario mínimo general en la zona y época correspondiente de $**********, asciende a la cantidad de $**********. Por el año 2000, de aguinaldo le corresponden 15 días que multiplicados por el salario mínimo general en la zona y época correspondiente de $**********, asciende a la cantidad de $**********. Por el año 2001, de aguinaldo le corresponden 15 días que multiplicados por el salario mínimo general en la zona y época correspondiente de $********** asciende a la cantidad de $**********. Por el año 2002, de aguinaldo le corresponden 15 días que multiplicados por el salario mínimo general en la zona y época correspondiente de $**********, asciende a la cantidad de $**********. Por el año 2003, de aguinaldo le corresponden 15 días que multiplicados por el salario mínimo general en la zona y época correspondiente de $********** asciende a la cantidad de $**********. Por el año 2004, de aguinaldo le corresponden 15 días que multiplicados por el salario mínimo general en la zona y época correspondiente de $********** asciende a la cantidad de $**********. Por el año 2005, de aguinaldo le corresponden 15 días que multiplicados por el salario mínimo general en la zona y época correspondiente de $********** asciende a la cantidad de $**********. Por el año 2006, de aguinaldo le corresponden 15 días que multiplicados por el salario mínimo general en la zona y época correspondiente de $**********, asciende a la cantidad de $**********, y por el año 2008, en su parte propor-

cional de aguinaldo le corresponden 8.01 días que multiplicados por el salario diario del actor de $**********, ascienden a la cantidad de $**********. e) Se condena a la demandada al pago de salarios devengados del periodo comprendido del 30 de junio al 13 de julio de 2008, al no haberse demostrado el pago de los mismos correspondiéndole la cantidad total de $**********."

De lo anteriormente relatado se advierte, como lo aduce la quejosa, la responsable al condenar al pago de aguinaldo por todo el tiempo de la prestación de servicios, no tomó en consideración que opuso la excepción de prescripción a que se refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo a nada práctico conduciría conceder el amparo para que se analizara, si dicha perentoria fue opuesta de manera deficiente, como enseguida se verá.

En efecto, la excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, lo que evidencia que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la autoridad laboral los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la emisora supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la demanda y contestación.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado lo previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en la página 157 del Tomo XV, junio de 2002, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", la cual establece que cuando se trata de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, aun cuando subsista la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que sea analizada, basta con que se señalen los elementos mínimos necesarios para su estudio mediante expresiones como

la consistente en "que procede el pago por el año anterior a la demanda" para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, pero es claro que dicha regla debe cumplirse, incluso, con independencia de que no se proporcione el precepto legal que le dé sustento a la excepción, puesto que al particular corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho, siendo el elemento relevante la invocación de que se han extinguido los derechos no ejercidos proporcionando un punto para el cómputo del plazo como se desprende de la frase que, como ejemplo se expresa en la tesis consistente en "que procede el pago por el lapso aludido de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda."

Dicho en otras palabras, la referida jurisprudencia si bien atempera, no elimina las formalidades y requisitos que deben precisarse al oponerse la excepción de prescripción, pues establece que tratándose de prestaciones periódicas, para que prospere tal excepción, la parte que la oponga, al menos debe proporcionar el dato fundamental para su análisis, que lo es precisar el plazo durante el cual considera se ha generado la prescripción de las prestaciones reclamadas, tan es así, que en su contenido, a manera de ejemplo, señala que cuando se exprese que "sólo procede el pago por el año anterior a la demanda" se tiene por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, lo cual corrobora, lo que hasta aquí se afirma.

De modo que, si en el caso, la demandada, por cuanto hace al pago de aguinaldo por todo el tiempo de la prestación de servicios, opuso la excepción de prescripción, diciendo:

"II. Se opone la excepción de prescripción a que se refiere el artículo 516 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo, con carácter estrictamente subsidiario y frente a todas aquellas acciones susceptibles de las mismas (cita datos de localización). 'LITIS LABORAL, DELIMITACIÓN DE LA, CUANDO SE OPONE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN LA.—Cuando el demandado en el juicio laboral opone excepción de prescripción, es correcto que la Junta limite la litis establecida a un año anterior a la fecha en que la obligación o reclamación sea exigible, pues dicho término se encuentra previsto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo para el ejercicio de las acciones laborales.'"

Resulta evidente que de tal manifestación, no se infiere que proporcionó los elementos mínimos a que alude la jurisprudencia citada, pues sólo dice de manera genérica que opone la excepción de prescripción a que se refiere el artículo 516 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo, con carácter estrictamente subsidiario y frente a todas aquellas acciones susceptibles de las mismas, y si bien es cierto que cita la tesis de rubro: "LITIS LABORAL, DELIMITACIÓN

DE LA, CUANDO SE OPONE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN LA.", también lo es que, de dicha tesis no se advierte el punto temporal necesario para su análisis.

En efecto, si bien, como ya se dijo en términos de lo previsto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de prestaciones periódicas, para que prospere la excepción de prescripción, la parte que la oponga, al menos, debe proporcionar, un punto temporal para su análisis, lo cierto es que relacionado dicho numeral con lo previsto en el diverso 521, fracción I, de la citada ley, dicho punto temporal no puede ser cualquiera (despido, renuncia o abandono de trabajo), sino uno útil y que haga referencia a la presentación de la demanda, por ser precisamente tal presentación la que interrumpe dicha excepción; es por ello que la jurisprudencia antes citada de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", en su contenido a manera de ejemplo señala que cuando se exprese que "sólo procede el pago por el año anterior a la demanda", se tiene por cumplida la carga de proporcionar los elementos mínimos para su análisis, pues de esa expresión, interpretada a contrario sensu, se traduce que está oponiendo la excepción de prescripción por aquellas prestaciones que ya eran exigibles un año antes de la presentación de la demanda.

En similares términos, este Tribunal Colegiado resolvió el amparo directo DT. **********, en sesión de quince de marzo de dos mil doce.

Sin que asista razón a la quejosa cuando señala que por el simple hecho de haberse opuesto la excepción de prescripción en estudio, se limitarían las reclamaciones del actor a un año atrás de la fecha de la presentación de la demanda, por lo que, la condena al pago de aguinaldo era improcedente y contraria a derecho.

Lo anterior, porque como ya quedó evidenciado, la excepción de prescripción que opuso en contra del pago de aguinaldo por todo el tiempo de la relación de trabajo que le fue demandado, fue opuesta de manera deficiente, pues tenía que proporcionar los elementos mínimos para su estudio, lo cual se advierte no proporcionó, por tanto, al no haber acreditado que le realizó al actor el pago de su aguinaldo de manera puntual y oportunamente durante la relación de trabajo (como se excepcionó), fue legal que se le condenara a su pago.

De igual manera, no asiste razón a la quejosa, cuando señala que a pesar de que desde el escrito de contestación de demanda, se señaló que al actor se le reconoció una antigüedad a partir de uno de febrero de mil novecientos noventa y seis, a pesar de que, el actor como su empleado ingresó a partir del uno de enero de dos mil siete, de manera arbitraria se le condenó al pago de aguinaldo de mil novecientos noventa y dos a dos mil seis.

Ello, porque la sola invocación que realiza la quejosa en el sentido de que, desde el escrito de contestación a la demandada señaló que al actor se le reconoció una antigüedad a partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y seis, es decir, que el actor ingresó a la empresa quejosa a partir de esa data, no es suficiente para considerar probado que así sea, pues el trabajador aduce que ingresó a laborar a dicha empresa el doce de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

Ahora, si la quejosa se reconoce como patrón sustituto, no puede quedar a su arbitrio la fecha de ingreso del trabajador a laborar en dicha empresa, pues le correspondía a la ahora inconforme la carga de la prueba para acreditar la fecha de ingreso del actor, dada la controversia que se generó al respecto.

Por otro lado, en los motivos de inconformidad referentes a la condena de prima de antigüedad, se aduce sustancialmente que:

A. En un deficiente estudio y valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, la responsable resuelve que al actor se le debe de cubrir la prima de antigüedad a partir de 1992, basándose para su condena en la documental pública consistente en el informe rendido por el titular de servicios jurídicos, Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estado de México, Poniente, que merece valor probatorio pleno por haber sido expedido por funcionario que labora en un organismo público descentralizado, en ejercicio de sus funciones, que beneficia a la parte actora, ya que demuestra que la empresa que dio de alta al actor en septiembre de 1992 lo fue **********, que las empresas que lo dieron de alta son anuncios en ********** en el periodo comprendido del 25 de noviembre de 1991 al 21 de septiembre de 1992, ********** del 1o. de febrero de 1992 al 14 de julio de 2008.

B. Se le condena al pago de la prima de antigüedad, consistente en que laboró 15 años más 10 meses y dos días, por lo que, tiene derecho a que se le pague un total de 190 días que multiplicados por el doble del salario mínimo general vigente en la zona y época correspondiente de $********** asciende a la cantidad de $**********, conclusión a todas luces deficiente y

contraria a derecho pues como ya se ha hecho valer, el actor nunca fue despedido, y en forma contraria a derecho, la responsable la condenó al pago de una prima de antigüedad inexistente, pues de la lectura de la contestación a la demanda se advierte que le había reconocido una antigüedad a partir del 1o. de febrero de 1996.

C. Suponiendo sin conceder que el actor pudiera devengar el pago de una prima de antigüedad, ésta no podría ser calculada en la forma y términos señalados por la responsable, ya que no es procedente el tratar de favorecer al trabajador ni aplicar el principio *in dubio pro operario*.

Previo a dar contestación a los motivos de inconformidad sintetizados, se narran los antecedentes del caso siguientes:

1. El actor demandó, entre otras prestaciones, el pago de doce días de salario por cada año de servicio prestado, como prima de antigüedad (prestación inciso B) de la demanda).

2. Al dar contestación a la instaurada en su contra, la moral demandada al respecto manifestó que oponía la excepción de falta de acción y derecho al actor para reclamar el pago de doce días de salario por cada año de servicios prestados como prima de antigüedad, en virtud de que el actor no se encontraba en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, reiterando que el actor jamás fue despedido de su empleo justificada ni injustificadamente.

3. En el laudo impugnado, la emisora respecto de dicha prestación determinó:

"… por lo que resulta procedente condenar a la persona moral demandada denominada ********** con domicilio ubicado en … a pagar al actor **********, lo que éste le reclamó en su demanda por los siguientes conceptos: … C) Prima de antigüedad, considerando que al servicio de la demandada laboro 15 años, más 10 meses y dos días, por lo que tiene derecho a que se le pague un total de 190.06 días, que multiplicados por el doble del salario mínimo general en la zona y época correspondiente de $51.95, asciende a la cantidad de $**********."

Los motivos de inconformidad sintetizados, devienen en parte infundados y en otra inoperantes.

En efecto, de lo anteriormente relatado no se advierte que la autoridad responsable para condenar al pago de la prima de antigüedad se haya basado en el informe rendido por el titular de servicios jurídicos, Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estado de México, Poniente, al que le otorgó valor probatorio, por el contrario la responsable es dogmática al emitir la condena de mérito, pues únicamente determina que se condena al pago de quince años, diez meses y dos días, por lo que tiene derecho a que se le pague un total de ciento noventa punto cero seis días, sin explicar de dónde resultan esos años.

Sin que la quejosa combata con los motivos de inconformidad esa falta de fundamentación y motivación, pues únicamente señala que se le condena al pago de prima de antigüedad, consistente en que el actor laboró quince años más diez meses y dos días, correspondiéndole la cantidad de **********, conclusión que es a todas luces deficiente y contraria a derecho, pues la responsable lo condenó al pago de una prima de antigüedad inexistente, pues de la lectura de la contestación a la demanda se advierte que había reconocido una antigüedad a partir del uno de febrero de mil novecientos noventa y seis, que suponiendo pudiera el actor devengar el pago de una prima de antigüedad, ésta no podría ser calculada en la forma y términos señalada por la responsable ya que no es procedente tratar de favorecer al trabajador ni aplicar el principio *in dubio pro operario*.

Además de que sus motivos de inconformidad constituyen un argumento genérico, pues se basa en meras afirmaciones que no se fundan en razonamientos jurídicos, lo que trae como consecuencia la imposibilidad de estudiarlos, pues de hacer dicho estudio, equivaldría a suplir la deficiencia de la queja, en contravención a lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, que no autoriza la suplencia tratándose del amparo promovido por el patrón.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 74, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 65, del Tomo V, Materia de Trabajo del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN.—Los conceptos de violación en el amparo promovido por el patrón, que son simples afirmaciones y no se fundan en razonamientos jurídicos, traen como consecuencia la imposibilidad de estudiarlos, pues hacer dicho estudio, equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en contravención a lo dispuesto por

el artículo 76 de la Ley de Amparo, que no autoriza la suplencia tratándose del amparo promovido por el patrón."

Consecuentemente, no resultan aplicables la jurisprudencia y tesis que cita, de rubros: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EN SU VALORACIÓN RESULTAN INAPLICABLES LOS PRINCIPIOS *IN DUBIO PRO OPERARIO* Y DE APLICACIÓN INMEDIATA DE LAS NORMAS LABORALES." y "PRUEBA, APRECIACIÓN INDEBIDA. LO CONSTITUYE LA VALORACIÓN PARCIAL DE LA.", porque los argumentos que apoyan resultaron inoperantes.

Sin que asista razón a la inconforme cuando aduce que en forma contraria a derecho la responsable la condenó al pago de una prima de antigüedad inexistente, pues de la simple lectura de la contestación a la demanda se advierte que le había reconocido una antigüedad a partir del 1o. de febrero de 1996.

Lo anterior es así, porque la sola invocación que realiza la quejosa en el sentido de que en el escrito de contestación, la demandada le reconoció al actor una antigüedad a partir del uno de febrero de mil novecientos noventa y seis, es decir, que el actor ingresó a la empresa quejosa a partir de esa data, no es suficiente para considerar probado que así sea, pues el trabajador aduce que ingresó a laborar a dicha empresa el doce de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

Ahora, si la quejosa se reconoce como patrón sustituto, no puede quedar a su arbitrio la fecha de ingreso del trabajador a laborar en dicha empresa, pues le correspondía a la ahora inconforme la carga de la prueba para acreditar la fecha de ingreso del actor, dada la controversia que se generó al respecto.

Por otra parte, en los motivos de disenso se aduce que se evidencia por parte de la responsable la falta de estudio y análisis en conjunto de las probanzas que aportó, pues al valorar el recibo de nómina de 30 de junio de 2008, la responsable manifestó que carecía de eficacia probatoria, en razón de que en él, no aparecía la firma del trabajador y que en atención a ello, no era procedente tener con dicho documento por demostrado que le fue cubierto al actor el pago del periodo mensual correspondiente al 30 de junio de 2008.

Cuando, continúa aduciendo el impetrante, de la simple lectura del informe presentado por la Institución BBVA Bancomer, S.A. se desprende que la cantidad a que hace referencia la transferencia de 13 de junio de 2008, concuerda con el recibo de 30 de junio de 2008 por la cantidad de $**********, cantidad neta del recibo en cuestión que fue acreditada en la cuenta del actor

********** y que corresponde al pago del mes de junio de 2008, y que tiene la misma forma de pago con la cual cubría al actor su sueldo como se acreditó con las transferencias y abonos a la cuenta del actor, pero que ya no firmó en forma dolosa ese recibo.

Además, señala la quejosa, que de la manera más simple, la responsable tuvo por no acreditado el pago mensual al actor, evidenciando la falta de cuidado en sus razonamientos contraviniendo lo establecido por los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, pues el actor estaba cubierto del pago que reclama.

Finalmente, la inconforme expresa, que la responsable evidencia nuevamente la conducta procesal de mala fe del actor, pues cambia su reclamación respecto a los salarios devengados, ya que en el escrito de demanda inicial reclama el pago de los salarios devengados correspondientes del 30 de junio al 6 de julio de 2008, lo cual revela, aduce, dos hechos relevantes, en primer lugar, el actor no reclamó el pago correspondiente al mes de junio de 2008 y la Junta responsable excediéndose en sus atribuciones analiza incorrectamente y condena ilegalmente al pago de una prestación no reclamada por el actor, ya que ni en aclaración vertida en la comparecencia del 27 de noviembre de 2008, el actor reclama el pago correspondiente al mes de junio de 2008, lo cual es violatorio de sus garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Los motivos de disenso reseñados son infundados e inoperantes.

En efecto, del expediente laboral se advierte lo siguiente:

1. El actor demandó entre, otras prestaciones, el pago de salarios devengados del treinta de junio al seis de julio de dos mil ocho (inciso F) de la demanda) en virtud de que no le fueron pagados, pues señaló que fue despedido injustificadamente el siete de julio de dos mil ocho aproximadamente a las once horas con treinta minutos (fojas tres a diez de la presente ejecutoria).

2. En audiencia de demanda y excepciones, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil ocho, el actor aclaró que demandaba el pago de los salarios devengados del treinta de junio al trece de julio de dos mil ocho, en virtud de que también aclaró el día en que se dijo despedido, ubicándolo el catorce de julio de dos mil ocho, aproximadamente a las siete horas (fojas diecinueve a veintitrés de esta ejecutoria).

3. Al dar contestación a la instaurada en su contra, la moral demandada opuso la excepción de falta de acción y de derecho al actor, para reclamar los salarios devengados del treinta de junio al seis de julio de dos mil ocho, porque el actor se encontraba cubierto de dichos salarios hasta el treinta de junio de dos mil ocho, ya que el importe correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, se le cubrió por medio de una transferencia electrónica realizada por el sistema Cash Windows a la cuenta correspondiente al actor y por lo que se refería a los días del uno al siete de julio de dos mil ocho, el pago correspondiente se le ponía a su disposición previo recibo liberatorio (fojas veintitrés a cuarenta y siete de la presente ejecutoria de amparo).

4. Al dar contestación a la ampliación de la demanda en relación con los salarios devengados, la moral demandada opuso la excepción de falta de acción y de derecho al actor, para reclamar los salarios devengados del treinta de junio al trece de julio de dos mil ocho, porque el actor se encuentra cubierto de dichos salarios hasta el treinta de junio de dos mil ocho, ya que el importe correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, se le cubrió por medio de una transferencia electrónica realizada por el sistema Cash Windows a la cuenta correspondiente al actor, por los días del uno al siete de julio de dos mil ocho, el pago correspondiente se lo ponía a su disposición, previo recibo liberatorio y por los días del ocho al trece de julio de dos mil ocho, señaló que no asistía fundamento legal alguno para reclamar su pago, porque no los laboró (fojas cuarenta y siete a cincuenta y seis de esta ejecutoria).

5. La moral demandada para acreditar sus excepciones ofreció entre otras probanzas, las siguientes:

6. Las citadas probanzas se reproducen a continuación a través de la digitalización electrónica vía escáner:

7. En audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas celebrada el veintiuno de enero de dos mil nueve, la actora objetó las probanzas en estudio en los términos siguientes:

"Se objeta la documental ofrecida en el apartado 8 y que supuestamente corresponde a un pago realizado por medio de transferencia electrónica, lo objetó en primer término, en cuanto a su autenticidad de contenido, texto, firma y valor probatorio, es decir que dicho documento no puede atribuírsele al actor porque inclusive aparece un recibo de supuesto pago de salarios de fecha 30 de junio de 2008 y que en el renglón de firma del trabajador donde aparece el nombre de éste **********, dicho renglón está en blanco por lo que solicito al C. Secretario auxiliar de esta H. Junta dé fe que efectivamente dicho

recibo no trae firma alguna del hoy actor, respecto del supuesto informe que ofrece en dicha documental, y al pretender que esta Junta lo haga en un domicilio de la ciudad de México, tales informes no son los medios idóneos para pretender acreditar la veracidad de tales documentos, se insiste por la única y sencilla razón de que no trae firma de aceptación de dichos pagos por el hoy actor, y además de que no están formulados conforme a derecho se objetan la documental ofrecida en el apartado nueve y que corresponde en un supuesto recibo de nómina de fecha treinta de junio de dos mil ocho por la única y sencilla razón de que dicho documentó carece de firma alguna por lo que en ese orden de ideas no puede atribuírsele al hoy actor objetando tal documento en cuanto a su autenticidad de contenido, texto, firma y valor probatorio, a mayor abundamiento se hace notar que supuestamente la empresa que cubre tales pagos es la diversa **********, empresa ajena al presente conflicto ya que no obstante que en un inicio fue demandada en ningún momento pudo notificarse supuestamente porque no se encontraba en el domicilio donde se emplazó la parte demandada, y que la empresa ********** era la única responsable de dicha fuente de trabajo, por lo que en ese orden de ideas la pretensión de la parte demandada al pretender probar los hechos ajenos a la litis queda rebasada por la única y sencilla razón de que tales documentos no traen firma de aceptación por parte del actor, y se presume que tales documentos fueron elaborados de manera unilateral por su oferente por lo que deberá ser desechado de plano …"

8. Mediante proveído de veintisiete de enero de dos mil nueve, la autoridad laboral respecto de las pruebas en cuestión determinó:

"… De la parte demandada se le tienen por ofrecidas las pruebas … 8 … por cuanto hace a las documentales marcadas con los numerales 8 … también se admiten con sus medios de perfeccionamiento consistentes en cotejo y compulsa de la documental consistente en copia para cotejarse con su original; por cuanto hace a la marcada con el numeral 9, consistente en recibo de nómina de fecha 30 de junio de 2008, la misma se desecha, toda vez que carece de firma y sello originales y no ofreció ningún medio de perfeccionamiento …"

Acto seguido ordenó se girara oficio al director general de Atención a las Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), en el Distrito Federal, a efecto de que se sirviera ordenar a la Institución BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, en **********, para que informara:

"… a) Que informe dicha institución si existe contrato de servicios Cash Windows número ********** y un anexo E, por medio del cual la empresa ********** puede hacer transferencias electrónicas de la cuenta número **********, cuyo titular es la empresa ********** según anexo E de fecha 19 de diciembre del 2006; b) Que informe dicha institución si la cuenta número **********, de esa H. Institución bancaria corresponde a la empresa ********** con número de Registro Federal de Causantes **********; c) Que informe dicha institución, si la cuenta número **********, de esa H. Institución bancaria, se encuentra manejada por la sucursal No. ********** d) Que informe dicha institución, si la cuenta No. **********, antes referida ha reportado pagos a la cuenta **********, correspondiente al actor en este juicio, señor ********** vía Cash Windows bajo el contrato de servicios Cash Windows número ********** inciso E; e) Que informe dicha institución los abonos realizados de la cuenta número ********** de la empresa **********, de esa H. Institución Bancaria, a la cuenta número ********** de esa H. Institución Bancaria en el período comprendido del 31 de mayo de 2007 al 30 de junio de 2008, desglosando los importes mes por mes. Lo anterior, en atención a lo dispuesto por los artículos 880 al 883 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo."

9. Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil nueve, la Junta responsable tuvo por recibido el informe que rindió la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer (fojas 335 a 445 de autos), estimando que daba cumplimiento parcial al informe requerido, pues omitió contestar el inciso d), por lo que, nuevamente ordenó se le girara oficio para requerirle enviara el informe solicitado completo (foja 446 de autos).

10. Posteriormente, mediante proveído de diez de junio de dos mil diez, la autoridad responsable tuvo a la institución bancaria denominada Institución BBVA Bancomer, S.A. de C.V. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer dando cumplimiento total al informe que le fue solicitado por esa Junta, informe que obra a fojas 462 a 574 de autos.

11. En el laudo impugnado, la responsable al emitir juicio de valoración al respecto, expresó:

"4. La documental privada consistente en el recibo de nómina de fecha 30 de junio de 2008, que carece de eficacia probatoria, en razón de que en él, no aparece la firma del trabajador **********, en atención a ello, no es procedente tener con dicho documento por demostrado que al reclamante le fue cubierto el pago del periodo mensual correspondiente al 30 de junio de 2008."

"6. La documental privada consistente en copia fotostática del contrato de servicios ********** altas y bajas de cuentas. Anexo E, y la documental privada consistente en un pago realizado por medio de transferencia electrónica de fecha 13 de junio de 2008, expedido por la institución BBVA Bancomer, Cash Windows, pagos, ********** que carecen de eficacia probatoria, en razón de que se encuentran en copia simple, fue objetada y no perfeccionada."

Finalmente, en relación con los salarios devengados reclamados determinó:

"Se condena a la demandada al pago de salarios devengados del periodo comprendido del 30 de junio al 13 de julio de 2008, al no haberse demostrado el pago de los mismos correspondiéndole la cantidad total de $**********."

Lo así determinado por la responsable es legal, porque la autoridad laboral no podía analizar en conjunto el recibo de pago de treinta de junio de dos mil ocho, con el informe rendido por la Institución BBVA Bancomer S.A., ni con en el pago realizado por medio de transferencia electrónica BBVA Bancomer, Cash Windows, con fecha de transmisión trece de junio de dos mil ocho, porque de lo anteriormente relatado se advierte que el recibo de pago de treinta de junio de dos mil ocho, fue desechado mediante proveído de veintisiete de enero de dos mil nueve, por carecer de firma, aun cuando la responsable indebidamente la haya valorado, pues no se advierte que durante el transcurso del juicio se haya regularizado el procedimiento de conformidad con el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, para que la autoridad laboral se encontrara en condiciones de valorar la documental en cuestión que previamente fue desechada.

Además, se dice que de lo relatado se observa que contrario a lo que aduce la quejosa, la responsable no la condenó al pago de los salarios correspondientes a la totalidad del mes de junio de dos mil ocho, sino que únicamente, la condenó al pago de los salarios devengados del treinta de junio al trece de julio de dos mil ocho.

Condena que fue legal, porque la moral demandada ahora quejosa no acreditó (como le correspondía) que pagó sus salarios al actor hasta el treinta de junio de dos mil ocho, pues así se excepcionó al dar contestación a la instaurada en su contra, toda vez que, no logró perfeccionar la documental consistente en el pago realizado por medio de transferencia electrónica BBVA Bancomer, Cash Windows, con fecha de transmisión trece de junio de dos mil ocho, con el cual pretendía acreditar que le realizó su pago al actor hasta el treinta de junio de dos mil ocho, por lo que al no demostrarlo, fue legal que la responsable la condenara al pago de los salarios devengados reclamados.

A más de que se advierte que la autoridad responsable es dogmática al valorar dicho pago de transferencia electrónica, pues únicamente dice que "… se encuentran en copia simple, fue objetada y no perfeccionada", sin analizar el informe que rindió la Institución Bancaria BBVA Institución de Banca Múltiple, que ofreció la demandada ahora inconforme, precisamente para perfeccionar dicha documental, sin que la quejosa impugne con los conceptos de violación en estudio, dicha falta de motivación, lo que trae como consecuencia la imposibilidad de estudiarlos, pues de hacer dicho estudio, equivaldría a suplir la deficiencia de la queja, en contravención a lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, que no autoriza la suplencia tratándose del amparo promovido por el patrón.

Ahora, el hecho de que el actor haya aclarado su demanda respecto de los salarios devengados reclamados, no implica mala fe en su conducta procesal, porque hizo uso del derecho que le confiere el artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, al resultar los motivos de inconformidad infundados, inoperantes y fundados pero inoperantes, lo que procede es negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y, con apoyo, además, en los artículos 107, fracción V, inciso d), de la Constitución General de la República; 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo; 35 y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra el laudo de veinticuatro de enero de dos mil once, emitido por la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, con sede en esta ciudad, en el expediente laboral **********.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidente Alejandro Sosa Ortiz, Arturo García Torres y el secretario de tribunal en funciones de Magistrado licenciado Raúl Arturo Hernández Terán, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal a partir del trece de junio de dos mil once, hasta en tanto se adscriba Magistrado de Circuito que integre este tribunal, siendo relator el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones I, II, III y XIV, inciso c), 8, 9, 13, fracción V, 14, fracción IV, 15 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 85, párrafo cuarto, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO HAYA TRANSCURRIDO UN LAPSO MENOR A QUINCE DÍAS ENTRE EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y LA FECHA EN LA CUAL FUE DESPEDIDO.—Conforme a diversos criterios del Más Alto Tribunal del País, para la calificación del ofrecimiento de trabajo cuando se dio el aviso de baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, debe tomarse en consideración la cercanía entre la fecha en la cual se realizó el despido y la de la citada baja; por tanto, el ofrecimiento de trabajo es de mala fe cuando haya transcurrido un lapso menor a quince días entre las fechas precisadas; pero si rebasa el lapso señalado, este aspecto no puede llevar por sí solo a estimar de mala fe la citada propuesta, pues ante este hecho, es dable considerar que fue razonable la determinación de la patronal de haberlo dado de baja ante dicho instituto, a fin de ya no seguir aportando, sin justificación, las cuotas obrero-patronales ante la mencionada institución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T. J/48 (9a.)

Amparo directo 1479/2009.—Trager, S.A. de C.V.—30 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Ramos Pérez.—Secretaria: Erica Ivonne Popoca Contreras.

Amparo directo 608/2011.—Ayuntamiento Constitucional de Toluca, México.—31 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Sosa Ortiz.—Secretaria: Leonor Heras Lara.

Amparo directo 926/2011.—María Teresa Palomino Mendiola.—3 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Sosa Ortiz.—Secretaria: Erica Ivonne Popoca Contreras.

Amparo directo 623/2011.—Eugenio Juárez López.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Sosa Ortiz.—Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Amparo directo 737/2011.—4 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo García Torres.—Secretaria: Maricruz García Enríquez.

PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO.

AMPARO DIRECTO 871/2011. 16 DE FEBRERO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ. SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES VELÁZQUEZ.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—La quejosa aduce en su único concepto de violación, que la Sección de la Sala Superior responsable violó las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales; los diversos 1, 3, 15 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; así como los numerales 1.8 y 1.11 del Código Administrativo del Estado de México.

Explica lo anterior ya que afirma, esencialmente, que en la especie hubo una aplicación retroactiva de la ley, contrariamente a lo resuelto en el fallo reclamado, porque se surte la tercera de las hipótesis posibles que señala la jurisprudencia invocada por el tribunal *ad quem* (relativa a la teoría de los componentes de la norma), referente a que una nueva ley no debe suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, pues éstas no están supeditadas a las modalidades de dicha ley; es decir, los derechos adquiridos o las expectativas de derecho nacidos bajo una ley anterior no pueden ser modificados por una nueva y, de lo contrario, la aplicación de la ley reciente deviene en retroactiva, siendo que insiste en expresar estos argumentos a lo largo del concepto en análisis.

Luego de resumir algunas consideraciones del fallo reclamado y describir las cuatro posibilidades de aplicación retroactiva de la ley, según la teoría de los componentes de la norma, reseñada en la jurisprudencia invocada por el tribunal *ad quem*, el peticionario de amparo añade que, de acuerdo a la página 17 de la sentencia aquí combatida, el caso se ubica en la hipótesis tercera, la cual prevé que los supuestos y consecuencias normativas no se realizan inmediatamente sino, en todo caso, de modo fraccionado en el tiempo y, por ende, la realización del supuesto normativo estaba suspendida, ya que su término era sucesivo o continuado, lo que no implicaba que no se hubiera generado (sic).

Sigue diciendo que la nueva Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios no puede modificar los años de servicios prestados ni la edad del trabajador, previstos en la ley anterior, ni tampoco alterar la forma de cálculo para determinar la cuota pensionaria que le corresponde, conforme a la diversa ley de mil novecientos noventa y cuatro, vigente a la fecha de su último ingreso al servicio público ya que, reitera, el supuesto normativo es complejo, compuesto por diversos actos parciales sucesivos, que no se realizan inmediatamente pero que ya nacieron a la vida jurídica y se encuentran suspendidos; por ende, no es de aplicársele la nueva ley de seguridad social ni a la quejosa ni a las consecuencias del supuesto jurídico.

Expone que si ingresó como servidora pública bajo la ley de mil novecientos noventa y cuatro, es claro que conforme a dicho ordenamiento adquirió la obligación de aportar durante veintidós años, seis meses y veintiséis días, cumplir cincuenta años, para gozar de una jubilación (sic); o sea, que si la ley en cita establecía el supuesto complejo de jubilación, que requería de una realización fraccionada en el tiempo y no instantánea, por prever cotizaciones a lo largo de quince años y tener cincuenta años cumplidos, entonces tal supuesto que precisaba un desarrollo en el tiempo para alcanzar su consecuente jubilación, no implica que pueda modificarse mediante una nueva ley, ya que de ser así, tornaría imposible la realización de la susodicha consecuencia, lo cual sería ilegal, ejemplificándolo con reformas legales que aumenten hipotéticamente los requisitos de antigüedad y edad para acceder a una pensión.

Que por lo anterior, el cálculo de su cuota pensionaria, el cual propone, debe ajustarse a la ley de mil novecientos noventa y cuatro, conforme a las jurisprudencias 67 y 68 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que omite transcribir, siendo que según el procedimiento que sugiere, le correspondería una cuota pensionaria de $436.71, por lo que no es de aplicarse el diverso 86 de la ley vigente desde dos mil dos, so pena de incurrir en una aplicación retroactiva de esta última.

Que la nueva ley tampoco puede modificar consecuencias no realizadas, como lo señala la jurisprudencia, concretamente la referente a la jubilación, la que estaba sujeta a un determinado porcentaje del salario de acuerdo con los años cotizados previstos en una ley anterior, que constituyen condiciones que no pueden cambiar.

Que lo anterior fue ignorado por la Sección de la Sala Superior responsable.

Que el tribunal *ad quem* parte de la premisa falsa de que en la especie, para efectos de su jubilación, es aplicable la nueva y vigente Ley de Seguridad Social para los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios (sic), en cuanto a los requisitos para acceder a aquélla, siendo que ya ha demostrado que sólo debe cumplir con los requisitos de la ley abrogada, bajo la cual adquirió derechos y obligaciones para tal jubilación.

Son infundados los conceptos de violación previamente sintetizados, los cuales se analizan conjuntamente, según lo permite el artículo 79 de la Ley de Amparo, dada su íntima relación en cuanto a las cuestiones efectivamente planteadas acerca de que indebidamente, de acuerdo con el parecer de la quejosa, la Sección de la Sala Superior responsable resolvió que la autoridad demandada no aplicó retroactivamente la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, cuando emitió la concesión de pensión impugnada, con determinada cuota pensionaria diaria.

Es así, ya que, en primer lugar, en el último considerando del fallo reclamado, el tribunal *ad quem* precisamente resolvió que en la especie, la autoridad demandada no había aplicado retroactivamente en perjuicio de la actora pensionista la ley de que se trata, vigente desde el uno de julio de dos mil dos; lo anterior debido a que:

1. Si bien la hoy peticionaria de amparo entró al servicio público local el uno de noviembre de mil novecientos ochenta, cuando regía una diversa ley de seguridad social, conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, adoptadas jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquélla solamente ostentaba una expectativa de derecho respecto de la pensión solicitada.

2. Que de acuerdo a la primera teoría mencionada, la cual explicó en sus alcances, si bien quedó acreditado que la actora entró a laborar en la fecha precisada anteriormente, lo cierto era que conforme a la Ley de Seguridad Social del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados, vigente del uno de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve al diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, no había satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicios para adquirir la pensión por jubilación, previstos en el artículo 59, fracción I, de la ley en cita; ni tampoco con los diversos referidos en el numeral 82 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente del veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro al treinta de junio de dos mil dos, ya que a esta última fecha la actora tenía solamente cuarenta y tres años y diecisiete días, de acuerdo con su acta de nacimiento; por tanto, únicamente

contaba con una expectativa de derecho y no con uno ya adquirido y, por ende, la última normatividad aludida no era aplicable.

3. Por otra parte, bajo la diversa teoría de los componentes de la norma, que también explicó y describió atendiendo a las cuatro posibilidades que podían darse, de acuerdo con el momento de realización de las consecuencias previstas y reguladas para determinados supuestos jurídicos, en la especie tampoco existía una aplicación retroactiva de la ley, ya que en todo caso, se estaba en presencia de situaciones no realizadas y de consecuencias no derivadas de los supuestos previstos en una ley anterior; por ende, los actos componentes del supuesto complejo no ejecutados durante la vigencia de la anterior que los previó, sí podían modificarse por una ley posterior, sin considerarse ello una aplicación retroactiva de la ley; de ahí que la demandada interpretara debidamente el artículo vigésimo transitorio de la ley de seguridad social vigente, que posteriormente había sido derogado.

4. Que fue hasta dos mil nueve cuando la actora cumplió con el requisito de la edad para acceder a la pensión solicitada, por lo que la ley aplicable era la de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente, pues fue bajo su amparo que la actora cumplió con los supuestos previstos para la pensión.

Luego, es infundado que la Sección de la Sala Superior responsable omitiera tomar en consideración lo relativo a una retroactiva e indebida aplicación de la ley, aducida por la quejosa y entonces recurrente.

Ahora bien, para determinar si las consideraciones del fallo reclamado previamente resumidas son o no legales, y con independencia de que la solicitante de la tutela constitucional deje de controvertir las relativas a que bajo la teoría de los derechos adquiridos no había aplicación retroactiva de la ley, o que fue hasta dos mil nueve cuando satisfizo el requisito legal de la edad para acceder a una pensión, es menester destacar, en principio, *grosso modo*, en qué consiste el **principio de irretroactividad de la ley** y a qué se refiere la **teoría de los derechos adquiridos**, que ha sido el criterio rector de interpretación de esa garantía constitucional.

Con relación al primer punto, el artículo 14 de la Constitución Federal, en su párrafo inicial, establece:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. …"

En este precepto se consagra la garantía de irretroactividad de la ley, la cual ha sido definida como: "… el principio de derecho según el cual las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas."[1]

La prohibición de dar efectos retroactivos a las leyes se dirige tanto al legislador como a los diversos órganos encargados de llevar a cabo su aplicación o ejecución, pues las leyes sólo deben ser aplicadas a hechos ocurridos durante su vigencia; la aplicación de la nueva norma a hechos acontecidos con anterioridad a su vigencia sería retroactiva. En este sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis siguientes:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY, CÓMO DEBE ENTENDERSE LA GARANTÍA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.—Al establecer el artículo 14 constitucional, como garantía del individuo, que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna no debe entenderse que la prohibición se refiere únicamente al legislador, para el acto de expedir la ley, sino que también comprende a la autoridad que hace aplicación de ella a un caso determinado porque así permiten interpretarlo los conceptos mismos de la disposición constitucional que se comenta, ya que al igual que la primera de esas autoridades puede imprimir retroactividad al ordenamiento mismo, haciendo que modifique o afecte derechos adquiridos con anterioridad, la segunda, al aplicarlo, hace que se produzca el efecto prohibido. En consecuencia, en uno y otro casos, esto es, ya sea que la demanda de amparo se enderece contra una sola de las expresadas autoridades o contra ambas, la Justicia Federal está capacitada para examinar si el precepto en sí, es conculcatorio del artículo 14 de la Constitución Federal".[2]

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.—El análisis de retroactividad de las leyes conlleva el estudio de los efectos que una precisa hipótesis jurídica tiene sobre situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificándose si la nueva norma desconoce tales situaciones o derechos, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza el órgano de control de constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada dispo-

[1] Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I-O, 6a. ed., Ed. Porrúa, México, 1993, página 1824.
[2] *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, Quinta Época, tesis 2500 (aislada), página 1736.

sición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo las mencionadas situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero, constitucional, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. A diferencia de lo anterior, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley no implica el estudio de las consecuencias que ésta, por sí sola, tiene sobre lo sucedido en el pasado, sino verificar si la aplicación concreta que de una hipótesis normativa realiza una autoridad, a través de un acto materialmente administrativo o jurisdiccional, se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez, es decir, sin afectar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición aplicada lo que de no ocurrir, implicaría una aplicación incorrecta de la ley, mas no la retroactividad de ésta".[3]

Por otro lado, como excepciones al principio de irretroactividad, el Máximo Tribunal de la Nación ha establecido que tratándose de leyes en materia penal y de carácter procesal, la aplicación retroactiva es permisible cuando con ello se logra un beneficio para los individuos, pues en estos supuestos no se actualiza el perjuicio señalado en el artículo 14 de la Ley Suprema, como elemento de la prohibición, como se desprende del criterio de la Segunda Sala que a continuación se transcribe:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY.—La retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia, retroobrando en relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una disposición anterior. Ahora bien, la Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad, cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que puede darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio, como sucede frecuentemente tratándose de leyes procesales o de carácter penal, sea que establezcan procedimientos o recursos benéficos, o que hagan más favorable la condición de los indiciados o reos de algún delito, ya por elevados fines sociales o por propósitos de humanitarismo".[4]

Como se advierte de lo antes reseñado, la retroactividad se presenta cuando una ley rige un hecho acaecido con anterioridad a la entrada de su

---

[3] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 376, tesis 2a. CXI/2000.
[4] *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIII, página 473.

vigencia; el fenómeno contrario se refiere a la ultractividad, el cual se presenta cuando una ley se aplica a un hecho ocurrido con posterioridad a su vigencia.

En este punto se debe distinguir entre la aplicación de una ley abrogada a hechos acaecidos durante su vigencia, y la ultractividad, pues en el primer supuesto los hechos acontecen durante la vigencia del ordenamiento legal, en cambio, en el segundo, los hechos surgen con posterioridad a la abrogación de la ley.

En consecuencia, una ley abrogada nunca resultará aplicable a hechos sucedidos con posterioridad a su abrogación, porque si ésta consiste en dejar sin efecto un ordenamiento legal, no resultaría lógico que pudiera regular hechos posteriores a la extinción de su vigencia.

Ahora bien, con relación a la segunda cuestión planteada, es decir, a la teoría de los derechos adquiridos, como criterio rector de la interpretación de la garantía de irretroactividad, consignada en el párrafo primero del artículo 14 de la Carta Magna se prevé la posibilidad de aplicar las leyes vigentes cuando no exista un derecho adquirido bajo la vigencia de la ley anterior (pues de estar ante un derecho adquirido la situación se regirá por la ley anterior), a diferencia de las expectativas de derecho, las cuales constituyen sólo la posibilidad de realización de un hecho jurídico concreto.

Así también, el concepto de derecho adquirido ha sido tema de reflexión de innumerables tratadistas (doctrina),[5] muy especialmente en el campo del derecho civil, oponiendo esa noción a la de mera expectativa. Por vía de ilustración, resulta pertinente aludir a dos de ellos.

---

[5] A fin de ilustrar de manera objetiva y sencilla lo relacionado con los derechos adquiridos, este tribunal acudió a diversas fuentes para explicitar esta circunstancia (doctrina), lo cual encuentra apoyo en la tesis de rubro y texto siguiente: "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.—En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que 'En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.'; mientras que en su párrafo tercero dispone que 'En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.'. Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter

Para Louis Josserand:[6] "Decir que la ley debe respetar los derechos adquiridos, es decir que no debe traicionar la confianza que colocamos en ella y que las situaciones creadas, los actos realizados bajo su protección continuarán intactos, ocurra lo que ocurra; fuera de esto, no hay sino simples esperanzas mas o menos fundadas y que el legislador puede destruir a su voluntad … Las simples esperanzas no constituyen derechos, ni eventuales siquiera; corresponden a situaciones de hecho más que a situaciones jurídicas: son intereses que no están jurídicamente protegidos y que se asemejan mucho a los 'castillos en el aire': tales como las 'esperanzas' que funda un heredero presunto en el patrimonio de un pariente, cuya sucesión espera ha de corresponderle algún día. En general, las simples expectativas no autorizan a quienes son presa de ellas a realizar actos conservatorios; no son transmisibles; y como ya lo hemos visto, pueden ser destruidas por un cambio de legislación sin que la ley que las disipe pueda ser tachada de retroactividad."

Por otra parte, Bonnecase[7] considera: "… que la noción clásica del derecho adquirido debe sustituirse por la de situación jurídica concreta y a su turno, la noción de expectativa debe ceder el puesto a la de situación jurídica abstracta; la primera, es derecho adquirido y la segunda, es expectativa. Por la noción de situación jurídica abstracta entendemos la manera de ser eventual o teórica de cada uno, respecto de una ley determinada; y la situación jurídica concreta, es la manera de ser de una persona determinada, derivada de un acto jurídico o de un hecho jurídico que ha hecho actuar en su provecho o en su contra, las reglas de una institución jurídica, y el cual al mismo tiempo le ha conferido efectivamente las ventajas y las obligaciones inherentes al funcionamiento de esa institución, y sobre esta última señala que constituyen el campo sobre el cual no puede tener efecto la nueva ley."

---

restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen." (Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, mayo de 2001, página 448, tesis aislada. Registro IUS 189723).

[6] Louis, Josserand, Derecho civil, tomo I, volumen I, páginas 77 y siguientes.

[7] Bonnecase, Julien, Elementos de derecho civil, tomo I, páginas 194 y siguientes.

Entonces, la noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa, pues como se indicó de los conceptos precitados, la doctrina ha sustentado, respecto del primero, como aquel derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por ello, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.

Lo anterior, según se desprende de lo establecido por la Segunda Sala del Más Alto Tribunal, en la tesis 2a. LXXXVIII/2001, publicada en la página 306, Tomo XIII, junio de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.—Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado."

De los razonamientos anteriores, se concluye que una ley es retroactiva cuando trata de modificar en perjuicio de una persona los derechos que adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, toda vez que éstos ya entraron en el patrimonio o en la esfera jurídica del gobernado, y **no cuando se aplica a meras expectativas de derecho**.

Por consiguiente, la garantía de la irretroactividad de las leyes que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

establece que no se pueden modificar o afectar los derechos que adquirió un gobernado bajo la vigencia de una ley anterior con la entrada de una nueva disposición, pero sí se pueden regular por las nuevas disposiciones legales las meras expectativas de derecho, sin que se contravenga el numeral en comento.

Ahora bien, en relación a la **teoría de los componentes de la norma**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación parte de la idea que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y de cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, ya que puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, por lo que para que se pueda analizar la retroactividad o irretroactividad de las normas es necesario analizar las siguientes hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo:

a) Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia en ella regulados, no se puede variar, suprimir o modificar ese supuesto o la consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad de las normas, toda vez que ambos nacieron a la vida jurídica con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley.

b) Cuando la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas, si el supuesto y algunas de las consecuencias se realizan bajo la vigencia de una ley, quedando pendientes algunas de las consecuencias jurídicas al momento de entrar en vigor una nueva disposición jurídica, dicha ley no podría modificar el supuesto ni las consecuencias ya realizadas.

c) Cuando la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior no se producen durante su vigencia, siendo que su realización no depende de los supuestos previstos en esa ley, pero están diferidas en el tiempo por el establecimiento de un plazo o término específico, en este caso la nueva disposición tampoco podría suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, toda vez que estas últimas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

d) Cuando para la ejecución o realización de las consecuencias previstas en la disposición anterior, pendientes de producirse, es necesario que los supuestos señalados en ella se realicen después de que entró en vigor la nueva norma, tales consecuencias deberán ejecutarse conforme a lo establecido en

ésta, en atención a que antes de la vigencia de dicha ley no se actualizaron ni ejecutaron ninguno de los componentes de la ley anterior (supuestos y consecuencias que acontecen bajo la vigencia de la nueva disposición).

El criterio que antecede derivó en la jurisprudencia P./J. 87/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 7, Tomo VI, noviembre de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.—Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán

de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan." (lo resaltado es énfasis añadido por este tribunal).

En ese orden, debe mencionarse que **la garantía de irretroactividad sólo puede verse vulnerada con relación a los derechos adquiridos y no respecto a las simples expectativas de derecho**, de conformidad con la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.", reproducida con antelación.

En efecto, es incorrecto el argumento de la quejosa cuando deja ver que tanto el derecho a la pensión como su cálculo deben otorgarse y calcularse conforme a una propia norma; sin embargo, es pertinente señalar que el ingreso de la quejosa como trabajadora a una dependencia del gobierno del Estado de México, por sí mismo, no constituyó la adquisición del derecho a ser jubilado conforme al ordenamiento legal vigente en esa época, como lo pretende hacer valer.

Luego, aun cuando la promovente haya comenzado a laborar en una dependencia del gobierno de esta entidad federativa durante la vigencia de una norma ahora abrogada, es inconcuso que en esa fecha aún no se generaban el supuesto ni las consecuencias. Es decir, en esa época todavía no satisfacía los requisitos de edad o tiempo de cotización (supuestos), por ende, tampoco se generó el derecho a la pensión por jubilación (consecuencia).

Lo antes señalado apunta a la conclusión de que si los supuestos y las consecuencias se produjeron durante la vigencia de la actual Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, ésta resulta ser la norma jurídica aplicable para resolver esa situación, **sin que ello contraríe el principio de irretroactividad de la ley**, ya que la pensión por jubilación está condicionada al cumplimiento de la edad y años de cotización requeridos para ello.

Ello es así pues, se reitera, aun cuando la quejosa haya ingresado al servicio público durante la vigencia de una ley de seguridad social ahora abrogada, no implica que por ese evento haya "adquirido" el derecho a ser jubilada conforme a las disposiciones de ese ordenamiento legal, porque en esa época sólo constituía una simple expectativa su derecho a la jubilación,

pues aún no se generaban los supuestos previstos en la ley, como podrían ser la edad o el tiempo de cotización, y menos su consecuencia, como es el otorgamiento de una pensión.

De ello se sigue, que si el derecho de la quejosa a jubilarse se originó bajo la vigencia de la actual Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el que las autoridades administrativas hayan determinado el monto de su cuota de pensión conforme a ésta, de ninguna forma contraviene el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 14 de la Constitución Federal, dado que como se verá más adelante no basta con que se colmen los requisitos si no existe la obligación de ejercer ese derecho.

En ese sentido, es evidente que la ley vigente hasta dos mil dos, que señala como aplicable la peticionaria de amparo, **no le generó derecho alguno relacionado con el monto de la pensión a recibir al momento de jubilarse**.

Apoya lo anterior la tesis II.T.Aux.3 A, sustentada por el otrora Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, la cual se comparte por este órgano de control constitucional, publicada en la página 1917, Tomo XXIX, abril de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"JUBILACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN RELATIVA CON BASE EN UNA LEGISLACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL POSTERIOR A LA QUE REGÍA CUANDO INGRESARON A LABORAR, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.—Los trabajadores al servicio del Estado no adquieren el beneficio a una pensión por jubilación conforme a las disposiciones vigentes en la época en que se incorporaron a la función pública, ya que su concesión constituye una expectativa de derecho, en tanto que está condicionada a la satisfacción de ciertos requisitos, como la edad y la antigüedad en el servicio. En esa tesitura, el otorgamiento de una pensión por jubilación a los servidores públicos del Estado de México y sus Municipios con base en una legislación de seguridad social posterior a la que regía cuando ingresaron a laborar, no viola el principio de irretroactividad de la ley, como en el caso de que se aplique la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno local el 19 de octubre de 1994 (actualmente abrogada), para efectos de cuantificar la señalada pensión a quienes comenzaron a trabajar con la vigencia de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México,

de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados, expedida mediante decreto legislativo de 15 de agosto de 1969."

Ahora bien, en la especie, el veinte de abril de dos mil diez, la aquí quejosa solicitó una pensión por retiro por edad y tiempo de servicios ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (foja 70 del expediente administrativo anexo al juicio de origen).

A la fecha de presentación de la solicitud referida, estaba vigente la ley de seguridad social que rige en la actualidad (que entró en vigor el uno de julio de dos mil dos), haciendo la aclaración que el **dos de abril de dos mil nueve**, en la Gaceta del Gobierno fue publicado el Decreto 277, en el que consta el artículo cuarto transitorio, de contenido siguiente:

"Cuarto. Los requisitos de edad y tiempo de cotización para obtener una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios, edad avanzada, muerte e inhabilitación, serán aquellos que marcaba la normatividad vigente al momento de su último ingreso al servicio público, teniendo la opción de acogerse a los nuevos requisitos, a excepción del incremento en la tasa de reemplazo como estímulo de permanencia. En todos los casos el monto diario de pensión se determinará conforme a lo establecido en los artículos 68, 86 y 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios."

Del ordinal en comento se colige que:

a) Los requisitos de edad y tiempo de cotización para obtener una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios, edad avanzada, muerte e inhabilitación, **serán aquellos que marcaba la normatividad vigente al momento de su último ingreso al servicio público**.

b) Existe la opción de que el trabajador se acoja a los nuevos requisitos para el derecho a la pensión, lo que implica que será conforme a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios (vigente), a excepción del incremento en la tasa de reemplazo como estímulo de permanencia.

c) **En todos los casos, sin hacer excepción alguna**, el monto diario de pensión se determinará conforme a los artículos 68, 86 y 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente. Es decir, respecto a la cuantificación del monto diario de pensión

deberá hacerse conforme a la normatividad vigente, sin acudir a una diversa y, mucho menos a una abrogada.

Así pues, tratándose de pensiones, entre ellas, la de la peticionaria de amparo, los requisitos para obtener ésta serán aquellos que marcaba la normatividad vigente al momento del último ingreso al servicio público de la solicitante, y que el monto diario de pensión se determinará con base en los artículos 68, 86 y 87 de la ley de seguridad social vigente, lo que desde luego no implica que el monto diario de pensión se calcule con base en la ley vigente al momento del último ingreso, dado que ésta únicamente será para el efecto de establecer los requisitos de edad y tiempo de cotización para obtener una pensión por jubilación.

De ahí que, no pueda reconocerse que el monto diario de pensión deba ser determinado conforme a la ley vigente al último ingreso, ni que por el hecho de que los requisitos para obtener una pensión deban ser los previstos conforme a la norma vigente al momento de ingresar, tenga como consecuencia que deban reconocerse los derechos sustantivos ahí establecidos, habida cuenta que solamente se trata de una expectativa de derecho y no de la adquisición de éste.

Además de que si bien es cierto el derecho a la pensión está condicionado a la satisfacción de ciertos requisitos, cierto es también que éste **no opera de pleno derecho, pues impone a la persona que ya ha colmado los requisitos referidos la obligación de hacerlo valer**.

Para justificar la aseveración anterior es importante traer a colación lo previsto en los artículos 66 a 68, 75 a 79 y 81 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios:

"Artículo 66. El servidor público que tenga derecho a una pensión tendrá la opción de solicitar en la unidad administrativa que determine el instituto un proyecto de la misma, que deberá tramitarse conforme al formato establecido para tal efecto, debiendo acompañar la documentación indicada en este reglamento, de acuerdo a la modalidad de pensión que conforme a la ley le corresponda, exceptuando de este beneficio a las personas que se ubican en el supuesto de pensión por inhabilitación."

"Artículo 67. El proyecto de pensión especificará un monto estimado de pensión del sistema solidario de reparto, por lo que sólo tendrá efectos informativos y no obligatorios para el instituto."

"Artículo 68. El trámite para el otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades, se iniciará a petición de parte, por escrito, mediante los formatos establecidos por el instituto, debiendo cumplir además con los siguientes requisitos documentales:

"I. Solicitud de pensión debidamente requisitada;

"II. Copia certificada del acta de nacimiento del servidor público;

"III. Comprobantes de sueldo de los últimos ocho meses laborados, en el caso de que el servidor público haya mantenido durante sus últimos tres años el mismo nivel y rango; o los comprobantes del sueldo de los últimos tres años, cuando durante dicho plazo haya cambiado su nivel y rango o cuando sus percepciones correspondan a horas clase.

"En caso de no contar con los comprobantes de sueldo a que hace referencia el párrafo anterior, la Institución Pública podrá emitir una certificación con la información que tenga registrada en sus archivos, la cual deberá contener el sueldo sujeto a cotización desglosado tanto de percepciones y deducciones percibido durante el periodo en que se ubique el servidor público.

"Se considerará como último sueldo cotizado aquél que se encuentre en los registros presentados ante el instituto. Sólo en caso de no haber sido enterados dichos registros, se considerarán los comprobantes de pago expedidos por la institución pública; y

"IV. Certificación expedida por la institución pública en la que se establezca el tiempo de servicio aportado con base al sueldo sujeto a cotización, el desglose del nivel y rango de los últimos tres años y los permisos sin goce de sueldo otorgados; con excepción de aquellas instituciones públicas que en las nóminas que presentan ante el instituto contemplen estos registros."

"Artículo 75. Cuando la solicitud carezca de algún requisito formal o no se adjunten los documentos respectivos, se requerirá al promovente para que, en un plazo de cinco días hábiles corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud.

"El instituto señalará al solicitante una fecha de respuesta que no excederá de treinta días hábiles. El escrito de respuesta estará a su disposición en la unidad administrativa donde el promovente inició el trámite, a excep-

ción de aquellas solicitudes que por su naturaleza requieran de mayor tiempo para su resolución."

"Artículo 76. En caso de que el solicitante acredite con documentales públicas que no está en posibilidad de presentar la totalidad de los documentos requeridos, el instituto deberá, previo al estudio correspondiente por parte de la unidad administrativa responsable de conocer y tramitar los procedimientos del proyecto de pensión o de la pensión, dispensar la presentación de algún documento requerido, siempre y cuando el mismo no impida la determinación del trámite."

"Artículo 77. El expediente que se forme con motivo de la solicitud de pensión es de carácter confidencial y de uso restringido.

"Cuando el derechohabiente solicite la devolución de los documentos originales o copias certificadas que presentó ante el instituto, éstos serán devueltos previa solicitud por escrito y certificación de las copias que se integrarán al expediente en sustitución de los mismos."

"Artículo 78. Para verificar la autenticidad de los documentos y la justificación de hechos y/o actos, el instituto estará facultado para realizar los estudios necesarios. Además podrá revisar los documentos, solicitar cotejos y ratificación de información.

"Al existir la presunción de falsedad de documentos, el instituto tendrá la facultad de solicitar al servidor público las aclaraciones a que haya lugar, incluso suspender o revocar el trámite correspondiente."

"Artículo 79. Si del expediente de trámite de otorgamiento de una pensión, se desprende que existe una diferencia de nombres para designar a una misma persona, el instituto, a través de la unidad administrativa que esté conociendo del trámite de otorgamiento de pensión, podrá determinar por economía procesal y conforme a los documentos públicos presentados, la identidad correcta del solicitante. Cuando no cuente con los elementos suficientes para resolver, se solicitará al interesado obtenga y presente documento emitido por el Registro Civil o sentencia firme de autoridad jurisdiccional competente en las que se declare la identidad correcta de la persona.

"En este caso se suspenderá el trámite de pensión respecto del solicitante implicado hasta en tanto obtenga y presente la documentación o sentencia respectiva."

"Artículo 81. El instituto determinará la modalidad de pensión que conforme a la normatividad les corresponda a los interesados, de acuerdo al tiempo de cotización registrado ante el instituto."

De los preceptos legales transcritos se advierte que el Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios **prevé el trámite para el otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades**, el cual se caracteriza por iniciar a petición de parte, por escrito y mediante los formatos establecidos por el instituto, debiendo además cumplir con una serie de requisitos documentales, según el tipo de pensión solicitada. Además, que se cuenta con un procedimiento que ha de seguir la unidad administrativa que esté conociendo del trámite del otorgamiento de una pensión.

De lo cual es dable sostener que, tal como se adelantó, el derecho a una pensión de retiro por tiempo de servicios impone al solicitante no sólo haber colmado los requisitos de procedencia, tiempo de servicios y cotización correspondientes a dicho periodo, previsto en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, sino también haber hecho valer ese derecho, mediante la tramitación respectiva que está regulada en el reglamento de prestaciones del referido instituto.

Al respecto, cabe aclarar que aun cuando el trámite referido no es un requisito sustantivo, sí es una cuestión de procedibilidad, que al no ser satisfecha impide al interesado adquirir el derecho a una pensión pues al final de cuentas sólo constituye una expectativa y, no como lo alude la quejosa, un derecho adquirido, el que tendrá ese carácter hasta en tanto sea reconocido. Afirmación que tiene apoyo en lo dispuesto por el artículo 80 del reglamento en cita, en el cual se prevé lo siguiente:

"Artículo 80. **Adicionalmente a los requisitos documentales, se consideran como requisitos de procedencia para el otorgamiento de una pensión los siguientes:**

"I. Tiempo cotizado al instituto, en caso de que la modalidad de pensión lo señale únicamente como condición de procedencia;

"II. **Edad del solicitante y tiempo cotizado al instituto**;

"III. Último ingreso al servicio público del solicitante; y

"IV. En su caso, dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo o dictamen de inhabilitación por causas ajenas al servicio."

En ese orden de ideas, el interesado que colma los requisitos previstos en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, relativos al tiempo laborado y cotizaciones correspondientes a dicho periodo, únicamente tiene una **expectativa** a obtener una pensión, pues mientras no lleve a cabo el trámite de otorgamiento de pensión, a través de la solicitud respectiva, previsto en los numerales referidos del reglamento de prestaciones del instituto **no puede adquirir ese derecho**.

De manera que, se insiste, para el caso de que el servidor público haya colmado los requisitos relativos al tiempo laborado y cotizaciones correspondientes a dicho periodo, pero sin haber consolidado el procedimiento para el otorgamiento de la pensión previsto en el reglamento referido, está ante una imposibilidad legal para adquirir la titularidad del derecho a la pensión, de manera que no asiste razón a la parte quejosa cuando alega que ya había adquirido un derecho, en términos de la normatividad abrogada.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 144/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 70, Tomo XXX, octubre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS AGRARIOS. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚA SU TRANSMISIÓN POR SUCESIÓN TESTAMENTARIA, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 1649 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.—El citado precepto, conforme al cual la sucesión se abre cuando muere el autor de la misma, no es aplicable supletoriamente para precisar el momento en que se efectúa **la transmisión de los derechos agrarios por sucesión testamentaria prevista en el artículo 17 de la Ley Agraria, ya que la supletoriedad no opera cuando el ordenamiento a suplir contiene disposición expresa exactamente aplicable, y ello en razón de que en materia agraria, la transmisión de los derechos ejidales *mortis causa* no opera de pleno derecho, pues impone al sucesor designado en la lista a que se refiere el indicado artículo 17, la carga de llevar a cabo un procedimiento contencioso o administrativo, según corresponda al caso, para consolidar la transmisión de esos derechos**, como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 20/2002, de rubro: 'DERECHOS AGRARIOS. PARA SU TRANSMISIÓN POR SUCESIÓN TESTAMENTARIA BASTA SEGUIR EL PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECEN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA Y LOS DIVERSOS NUMERALES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.'"

Así como la tesis 2a. CXLVII/99, por analogía, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 405, Tomo X, diciembre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 241 QUE REFORMÓ LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.—El artículo décimo tercero transitorio mencionado, que establece que los trabajadores del Estado de Nuevo León que ya tenían derecho a la jubilación a la fecha de entrada en vigor de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de ese Estado, o bien, que se encontraban cerca de obtener ese derecho, podían optar entre el pago de la pensión correspondiente en los términos establecidos en la ley anterior o de conformidad con el nuevo ordenamiento, no resulta retroactivo, en virtud de que rige solamente para quienes ya tenían incorporado a su favor el derecho a la jubilación, es decir, quienes ya contaban con los años de servicio requeridos para ello y, además, habían decidido optar por la jubilación. Lo anterior en virtud de que el derecho a la jubilación no nace inmediatamente cuando se pacta, sino que está condicionado al cumplimiento de algunos requisitos, como cumplir cierto número de años de servicio, que de no actualizarse impedirá que se adquiera ese derecho; de igual manera, si no se optó por la jubilación, no se actualizaron los supuestos de la norma, es decir, si en su momento quien tenía derecho a jubilarse con los porcentajes inherentes al tiempo de servicio correspondiente, no hizo valer ese derecho, no se actualizó en su beneficio el supuesto previsto por la norma. Además, debe tenerse presente que el propio precepto transitorio estableció que aquellas personas que contaran con los años de servicio requeridos para obtener su jubilación, o bien, que encontrándose próximos a cumplirlos, tenían la posibilidad de decidir cuál opción elegían para el pago de su pensión, lo cual debían informar a más tardar el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, lo que constituyó un beneficio extra para quienes todavía no contaban con el derecho a la jubilación."

Consideraciones que pueden ser aplicadas al caso concreto, por analogía, si se toma en consideración que el Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios impone un trámite a seguir para el otorgamiento de una pensión, el cual, según quedó

precisado con anterioridad, si bien no es un requisito sustantivo sí es una cuestión de procedibilidad que de no colmarse impide adquirir la titularidad del derecho a la pensión.

Ello es así, en razón de que antes de la entrada en vigor de la ley en cita, únicamente contaba con una **expectativa de derecho** a obtener la pensión de jubilación, en tanto que la pensión solicitada está condicionada, según quedó precisado, no sólo a la satisfacción de ciertos requisitos, sino también a que la interesada llevase a cabo el trámite de solicitud de pensión respectivo, previsto en los numerales referidos del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, requisito este último que en la especie no había sido colmado por la hoy quejosa, sino hasta que la actual ley ya se encontraba en vigencia.

Asimismo, debe señalarse que, conforme al artículo cuarto transitorio del Decreto 277, publicado el dos de abril de dos mil nueve, **existe la opción de que el trabajador se acoja solamente a los nuevos requisitos para el derecho a la pensión**, lo que implica que será conforme a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios (vigente), **pero de ningún modo establece que el monto diario de la pensión por jubilación se determine conforme a la normatividad vigente al momento del cumplimiento de los otros requisitos, como el de tiempo de cotización continua**.

De ahí que no resulte retroactiva ni tampoco inconstitucional la aplicación de la nueva ley de seguridad social, toda vez que dichas normas jurídicas tienen vigencia respecto del derecho adquirido o situación jurídica acaecida con posterioridad a su entrada en vigor, concretamente en lo relativo a la solicitud por escrito del inicio del trámite de pensión, a saber, veinte de abril de dos mil diez.

Apoya la consideración anterior, a contrario sensu y en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 78/2010 de la Primera Sala de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.—El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdicciona-

les estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular."[8]

Similares consideraciones fueron hechas por este tribunal en los amparos directos ********** y **********, en los que fueron ponentes, en su orden, los Magistrados Jacob Troncoso Ávila y Antonio Campuzano Rodríguez.

Con base en estas premisas, aun cuando el quejoso haya comenzado a laborar en una dependencia del gobierno de esta entidad federativa durante la vigencia de la ahora abrogada Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados, que entró en vigor a partir de mil novecientos sesenta y nueve, es inconcuso que en esa fecha aún no se generaban el supuesto ni las consecuencias. Es decir, en esa época todavía no satisfacía los requisitos de edad o tiempo de cotización (supuestos); por ende, tampoco se generó el derecho a la pensión por jubilación (consecuencia).

Lo antes señalado apunta a la conclusión de que si los supuestos y las consecuencias se produjeron durante la vigencia de la actual ley de seguridad social, ésta resulta ser la norma jurídica aplicable para resolver esa situación, **sin que ello contraríe el principio de irretroactividad de la ley, ni que su caso se ubique en la tercera hipótesis de la teoría de los componentes de la norma previamente reseñada**, como lo aduce erróneamente la quejosa, ya que la pensión por jubilación está condicionada al cumplimiento de la edad y años de cotización requeridos para ello, lo cual se materializa hasta que se presenta la solicitud de pensión correspondiente.

Ello es así pues, se reitera, aun cuando la quejosa haya ingresado al servicio público durante la vigencia de una ley de seguridad social ahora abrogada, no implica que por ese evento haya "adquirido" el derecho a ser jubilada conforme a las disposiciones de ese ordenamiento legal, porque en esa época sólo constituía una simple expectativa su derecho a la jubilación, pues aún no se generaban los supuestos previstos en la ley, como podrían ser la edad o el tiempo de cotización, y menos su consecuencia, como es el otorgamiento de una pensión.

De ello se sigue que, si el derecho de la quejosa a jubilarse se originó bajo la vigencia de la actual Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos

---

[8] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 285.

del Estado de México y Municipios, el que las autoridades administrativas hayan determinado el monto de su cuota de pensión conforme a ésta, de ninguna forma contraviene el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 14 de la Constitución Federal. Sustenta lo anterior, la tesis II.T.Aux.3 A, del anterior Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, la cual se comparte por este órgano de control constitucional, que anteriormente se reprodujo y que lleva por rubro: "JUBILACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN RELATIVA CON BASE EN UNA LEGISLACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL POSTERIOR A LA QUE REGÍA CUANDO INGRESARON A LABORAR, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."

Por tanto, conforme al artículo cuarto transitorio de la vigente Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que quedó transcrito en párrafos antecedentes, se establece que los requisitos para obtener una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicio, edad avanzada, muerte e inhabilitación, serán aquellos que marcaba la normatividad vigente al momento de su último ingreso al servicio público, y que se tiene la opción de acogerse a los nuevos requisitos, **a excepción del incremento en la tasa de reemplazo como estímulo por permanencia**.

Por su parte, los artículos 68, 86 y 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establecen la forma de cálculo de la pensión como sigue:

"Artículo 68. El monto diario mínimo de las pensiones del sistema solidario de reparto, no podrán ser inferior al salario mínimo."

"Artículo 86. Para calcular el monto diario de las pensiones se determinará el promedio del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de los últimos 8 meses, siempre que el servidor público haya mantenido durante los últimos 3 años el mismo nivel y rango. En caso de que el servidor público no cumpliera este supuesto, se promediará el sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de los últimos 3 años, actualizado conforme al reglamento respectivo. En ambos casos el resultado de esta operación será el sueldo de referencia. Si éste es mayor a doce salarios mínimos, se deberá establecer como tope este último monto y se multiplicará por la tasa de reemplazo señalada en cada supuesto de la presente ley.

"Para los servidores públicos que tengan ingreso por concepto de horas clase, siempre se tomará el promedio de los últimos 3 años del sueldo sujeto

a cotización del sistema solidario de reparto, actualizado conforme al reglamento respectivo."

"Artículo 87. La pensión del sistema solidario de reparto, no podrá ser superior al monto equivalente a 12 veces el salario mínimo."

En consecuencia, para determinar los requisitos para obtener la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, es correcto que se tomara en consideración la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios (sic) vigente a partir de mil novecientos sesenta y nueve, **y que para lo relativo al cálculo del monto diario de pensión se debe aplicar lo previsto en la actual Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, como lo estableció la autoridad responsable**.

En ese orden de ideas, resulta incorrecto el cálculo que realiza la quejosa respecto de la tasa de reemplazo que a su decir le corresponde, pues pretende que para tal efecto se aplique una ley ya abrogada, que no resulta aplicable para determinar la cuota pensionaria.

Cabe agregar que la sentencia reclamada está fundada y motivada, ya que contiene los preceptos legales y las razones en que se apoyó la autoridad responsable para resolver en el sentido apuntado, los cuales son congruentes con la contienda planteada en el juicio natural, lo que permitió a la quejosa formular su defensa en la presente instancia constitucional; por tanto, los conceptos de violación en análisis resultan infundados.

Similares consideraciones se hicieron al fallar el amparo directo **********, en sesión de quince de diciembre de dos mil once, bajo la ponencia del Magistrado Jacob Troncoso Ávila.

Por ende, también resulta infundado lo manifestado por la quejosa en la página 5 del expediente en el que se actúa, en cuanto a que la sección de la Sala Superior responsable vulneró los principios de legalidad, seguridad jurídica, buena fe, imparcialidad, eficacia y eficiencia, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Códigos Administrativo y de Procedimientos Administrativos, ambos del Estado de México; ya que, como se ha visto, la sentencia aquí reclamada fue dictada conforme a derecho, y el tribunal responsable en ningún momento negó a la actora un derecho que aquélla tuviera, pues se reitera, en la resolución impugnada relativa a la determinación de la cuota pensionaria de la peticionaria de amparo, no era dable aplicar leyes abrogadas por la vigente Ley de Seguridad Social para los Servi-

dores Públicos del Estado de México y Municipios, para efecto de calcular la citada cuota; de ahí que no existiera ninguna violación a los citados principios de legalidad, seguridad jurídica, buena fe, imparcialidad, eficacia y eficiencia.

En las relatadas condiciones, dado que los conceptos de violación aducidos resultaron infundados, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve;

ÚNICO.—La **Justicia de la Unión no ampara ni protege a** **********, en contra de la autoridad y por los actos precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno; asimismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 3, fracciones II y VI, 4, fracción III y 8, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 26, fracción I, 30, 34 y 47 del Reglamento de la anotada ley; 2o., fracciones VIII, IX, XII, XIV, XV, XXI y XXII, 3o., 5o., 7o., del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, así como los numerales quinto del Acuerdo General 2/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso Acuerdo General 68/2004, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a través del cual se implementa la publicación en Internet de las sentencias ejecutorias y resoluciones públicas relevantes, generadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, a fin de incentivar el interés de la población en el conocimiento de las resoluciones jurisdiccionales, para fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información; 37, 38, 39, 48, 58, 60, 70, 78, 79, 83, 84, 85, 88 y 90 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, al elaborarse la versión pública de la presente ejecutoria se deberán suprimir los datos personales de las partes en este expediente; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados: presidenta Julia María del Carmen García González, Antonio Campuzano Rodríguez y Jacob Troncoso Ávila; siendo ponente el segundo de los nombrados.

PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO.—Los artículos 66 a 68, 75 a 79 y 81 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios prevén el trámite para el otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades, el cual se caracteriza por iniciar a petición de parte, por escrito y mediante los formatos establecidos por el propio instituto, debiendo además cumplir con una serie de requisitos documentales, según el tipo de pensión solicitada, y aun cuando dicho trámite no es un requisito sustantivo, sí es una cuestión de procedibilidad que al no ser satisfecha, impide al interesado adquirir el derecho a aquélla. Por otra parte, los servidores públicos de la mencionada entidad y Municipios no adquieren el derecho a una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios de acuerdo a las normas vigentes en la época en que se incorporaron a la función pública, en virtud de que en ese momento todavía no se generan los supuestos requeridos (edad y la antigüedad en el servicio) y, por ende, tampoco la consecuencia (derecho a la pensión), por lo que si éstos se produjeron durante la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente, ésta resulta ser la norma jurídica aplicable para resolver la solicitud relativa, sin que ello contraríe el principio de irretroactividad de la ley, dado que el trabajador sólo contaba con una expectativa de su derecho a la jubilación. Consecuentemente, el otorgamiento de una pensión como las señaladas está supeditado a la solicitud del interesado conforme a la legislación vigente al momento en que se generen los supuestos previstos legalmente para ello y el derecho relativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A. J/26 (9a.)

Amparo directo 711/2010.—Daniel Jaime Silva Martínez.—16 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julia María del Carmen García González.—Secretario: Erasmo Silva López.

Amparo directo 595/2011.—Angélica Mireya Gómez Peña.—4 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julia María del Carmen García González.—Secretario: Luis Alfredo Fragoso Portales.

Amparo directo 705/2011.—Herminio Chora Garduño.—15 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jacob Troncoso Ávila.—Secretario: Omar Alberto Mejía Ceballos.

Amparo directo 843/2011.—Gloria Guillermina Velázquez Esquivel.—10 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez.—Secretario: Salvador Flores Martínez.

Amparo directo 871/2011.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez.—Secretario: Alejandro Torres Velázquez.

PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMÓ LOS PLANTEAMIENTOS HECHOS A LA CONSULTA PÚBLICA PARA SU MODIFICACIÓN, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA AL CONSIDERAR QUE ES UN ACTO INTRAPROCESAL Y QUE, POR ENDE, NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL PROMOVENTE.

AMPARO DIRECTO 39/2012. 10 DE MAYO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS. SECRETARIO: RICARDO IVÁN HINOJOSA SANTOS.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—**Estudio de los conceptos de violación.** El **primer y segundo** conceptos de violación **resultan sustancialmente fundados para revocar el acto reclamado**, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

A fin de dilucidar lo anterior, conviene precisar, en lo que aquí trasciende, que de los antecedentes del acto reclamado, mismos que obran en los autos del juicio de origen, se observa que el actor, aquí quejoso, promovió juicio de nulidad en contra de actos del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León y otras autoridades, de quienes reclamó, entre otras cosas, la resolución contenida en el instructivo de dieciséis de febrero de dos mil once, emitida por el secretario del mencionado Ayuntamiento, mediante la cual se declararon improcedentes los planteamientos hechos a la consulta pública para la modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León 2024 (fojas 27 a 34 del expediente de origen).

De dicha demanda conoció la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, misma que por auto de veintitrés de mayo de dos mil once determinó admitir el escrito de mérito por considerar actualizados los supuestos previstos en las fracciones X y XIV del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado; ordenó el llamamiento de las autoridades demandadas y, finalmente, negó la suspensión de los actos impugnados (fojas 110 a 114 del expediente de origen).

Inconforme con la negativa suspensional, el ahora quejoso interpuso recurso de revisión (fojas 1 a 4 del cuaderno anexo).

En atención a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el dieciséis de noviembre de dos mil once, dictó resolución en la que determinó sobreseer el juicio contencioso administrativo, al advertir de manera oficiosa que los actos impugnados por el accionante no encuadraban dentro de los supuestos previstos en el artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ya que la resolución de dieciséis de febrero de dos mil once, emitida por el secretario del mencionado Ayuntamiento, mediante la cual se declararon improcedentes los planteamientos hechos a la consulta pública para la modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León 2024, era un acto de carácter intraprocesal, dentro del procedimiento de consulta pública y, por ende, no era definitivo y no generaba afectación al interés jurídico del actor; fallo, el anterior, que constituye la sentencia ahora reclamada.

Ahora bien, en el **primer** concepto de violación, el quejoso aduce que la resolución reclamada es contraria a los principios generales del derecho y que transgrede las garantías previstas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en relación con el diverso 87 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, en razón de que la responsable determinó sobreseer el juicio, siendo que la materia del recurso de revisión que intentó en contra del auto de veintisiete de junio de dos mil once, se fundó en el artículo 90, fracción VI, de la legislación de la materia; esto es, que estaba dirigido a controvertir la negativa de la suspensión provisional y, no obstante ello, la Sala Superior involucró cuestiones atinentes a la improcedencia del juicio principal, sin encontrarse en el estado procesal oportuno, violando sus garantías del debido proceso y el principio de congruencia.

Por otro lado, en el **segundo** de los motivos de disenso, el quejoso sustancialmente alega que la resolución reclamada es contraria a los principios generales del derecho y, en lo particular, que contraviene lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa que prevé que las sentencias

deben estar fundadas y motivadas, así como apegadas a derecho; lo anterior, pues a su parecer es ilegal la determinación adoptada por la responsable, revocando con su decisión, por ende, el auto admisorio de la demanda de nulidad sin que existiera un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Alega que la autoridad responsable deja fuera de su razonamiento el hecho de que la afectación originada con los actos combatidos en el juicio de origen (y el interés que le asiste al quejoso), deriva del ejercicio de un derecho ciudadano en la consulta pública, y estimar que no se produce con el acto una afectación, se equipara a que la participación ciudadana es inútil y que las contestaciones pueden o no producirse y que pueden dejar de ser ajustadas a derecho, sin que sea idóneo medio de defensa alguno contra tales actos.

Refiere que la admisión a trámite de los medios de defensa intentados por los particulares es la regla general que debe seguirse, y únicamente cuando el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, debe desecharse la demanda acorde con lo previsto en el artículo 48, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa.

Aduce que la responsable determinó que era improcedente porque se carecía de interés para impugnar los actos ya que se trataba de cuestiones intraprocesales; sin embargo, a su juicio, dicha determinación es un aspecto que no puede definirse en el auto admisorio, es decir, en ese estado procesal, toda vez que de acuerdo con la legislación aplicable al fondo de la controversia, el artículo 54 de la Ley de Desarrollo Urbano prevé que el procedimiento administrativo para modificar un plan de desarrollo urbano contempla el derecho a favor del particular de obtener respuesta a sus planteamientos, misma que deberá emitirse ajustada a derecho y dentro de una determinada temporalidad, so pena que, de no ser así, el resultado de esa consulta pública deberá incluir el planteamiento del particular.

Señala que a fin de determinar si el acto que se impugna vía juicio contencioso, le ocasiona o no una afectación al gobernado, requiere de la interpretación de las normas aplicables y el desahogo de los medios de convicción ofrecidos, lo cual deberá hacerse de forma exhaustiva en la sentencia definitiva correspondiente; lo anterior, porque el procedimiento al que pertenece el acto controvertido prevé un derecho a su favor, mismo que fue afectado con la emisión del acto combatido, sin que pudiese repararse con la emisión del plan o su futura aplicación.

Ello, pues alega que si sus planteamientos ya fueron desestimados por la autoridad al momento de resolver sobre sus manifestaciones en la consulta

ciudadana, resulta contrario a la lógica que sean incluidos en el plan de desarrollo urbano consultado y más irracional, pensar que con la aplicación de dicho plan se pueda obtener lo que se pidió.

Que en atención a lo anterior, resulta absurdo no tomar como un acto definitivo la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, porque se estima que la afectación se dará hasta la aplicación del plan urbanístico y, además, que no debe perderse de vista que el interés es una cuestión que debe analizarse exhaustivamente en la sentencia y no en un auto simple como lo es el de la admisión, por lo que si la resolución reclamada causa o no afectación, ello no puede ser motivo de sobreseimiento en la etapa admisoria de la demanda, ya que puede acreditarse lo contrario durante la secuela del juicio.

Los motivos de disenso de previa síntesis se estudiarán de manera conjunta, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Amparo, toda vez que se encuentran dirigidos hacia un mismo fin.

Como se adelantó, los conceptos de violación en estudio son **sustancialmente fundados**.

Para dar sustento a lo expuesto, es necesario destacar que los artículos 17 y 48 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, señalan lo siguiente:

"Competencia del tribunal

"Artículo 17. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo será competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones que se indican a continuación, dictados, ordenados, ejecutados o que se pretenda ejecutar, por autoridades administrativas, fiscales o entidades de la Administración Pública Paraestatal o de los Municipios del Estado de Nuevo León, cuando estas últimas actúen en carácter de autoridad:

"I. …

"IV. Que causen un agravio en materia fiscal o administrativa, distinto a los precisados en los incisos anteriores, así como todos aquellos actos realizados por cualquier autoridad administrativa, estatal o municipal, fuera del procedimiento de ejecución fiscal;

"…

"X. Los que se promuevan contra cualquier acto u omisión definitivos de las autoridades administrativas del Estado, de los Municipios y de sus entidades paraestatales o municipales, que afecten los intereses jurídicos de los particulares; …"

"Artículo 48. El tribunal desechará la demanda en los casos siguientes:

"I. Si encontrare motivo manifiesto o indudable de improcedencia; y

"II. Si fuera obscura o irregular y habiéndose prevenido al actor para subsanarla, éste no lo hiciere en el plazo de cinco días."

Como puede observarse, el tribunal de lo contencioso podrá conocer, entre otros asuntos, de aquellos en donde se demande cualquier resolución o determinación de autoridades municipales o estatales que causen un daño fiscal o administrativo (fuera del procedimiento de ejecución), así como también contra los actos u omisiones definitivos de las autoridades estatales, sus entidades paraestatales o municipales, que arrojen un perjuicio al interés jurídico de los gobernados.

Por su parte, el diverso numeral 48, prevé como únicas posibilidades para el desechamiento de la demanda cuando encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, así como cuando dicho escrito sea oscuro o irregular y habiéndose prevenido para subsanar la irregularidad de mérito, el interesado no lo hiciere.

Ahora, en el caso a estudio, de la resolución reclamada, misma que fue sintetizada en el apartado correspondiente de la presente ejecutoria, y al que nos remitimos en aras de no incurrir en repeticiones innecesarias, se observa que la Sala Superior determinó sobreseer el juicio, en virtud de que, a su parecer, el acto impugnado consistente en la resolución contenida en el instructivo de dieciséis de febrero de dos mil once, fue dictado con motivo del planteamiento presentado por el actor en relación con la consulta ciudadana respecto de la modificación al plan de desarrollo municipal.

Por tanto, la responsable consideró que de conformidad con lo previsto en los artículos 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, el acto impugnado formaba parte de un procedimiento administrativo previsto para la modificación del plan de desarrollo, por lo que se concluía que una vez terminado el referido procedimiento (con la publicación e inscripción correspondientes) sería hasta su primer acto de aplicación

y, en su caso, de afectación, cuando el particular accionante pudiera solicitar la nulidad de mérito, en términos del artículo 46, párrafo quinto, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, que prevé que: "... Las disposiciones administrativas de carácter general deberán impugnarse simultáneamente con el primer acto de aplicación sujetándose a los plazos previstos en este artículo. ..."

En consecuencia, se dijo que el acto impugnado no era autónomo e independiente del trámite de consulta pública, por lo que consistía en una determinación intraprocesal por no ser de naturaleza definitiva y mucho menos infería en el interés jurídico de la parte actora, puesto que sería hasta su aplicación que en su caso pudiera trascender en su esfera de derechos, cuando el tribunal podrá conocer del acto concreto de aplicación.

Como puede advertirse, la determinación de la Sala responsable deviene ilegal, toda vez que tal cual lo refiere el quejoso, la determinación de si el acto impugnado en la vía contenciosa era o no intraprocesal y que, por ende, no afectaba su interés jurídico, para efecto de que se actualizara la causa de improcedencia invocada, constituye un cuestión que no puede analizarse en el auto admisorio, es decir, en ese estado procesal.

Se dice lo anterior, pues como se precisó en el fallo reclamado, la parte actora demandó la nulidad de una resolución recaída a las manifestaciones expresadas respecto a la consulta pública referente a la modificación del plan de desarrollo urbano ahí precisado y, si bien dicha determinación formó parte del procedimiento correspondiente que habrá de concluir con la publicación e inscripción del plan de mérito, lo cierto es que, acorde con lo previsto en la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, los particulares pueden demandar la nulidad de cualquier acto que les genere un perjuicio fiscal o administrativo, así como todos aquellos actos emitidos por autoridades municipales o estatales, fuera del procedimiento de ejecución.

Supuesto este último que permite concluir la posibilidad de que los gobernados impugnen una determinación como la cuestionada por la parte actora, pues no puede perderse de vista que de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, en tratándose de la modificación a los planes de desarrollo, las autoridades competentes habrán de atender a las manifestaciones que se les formulen durante la consulta ciudadana.

Prerrogativas que pueden apreciarse del contenido del artículo 54 de dicho ordenamiento, que dice:

"Artículo 54. La elaboración, consulta y aprobación tanto de los planes o programas de desarrollo urbano, así como su modificación total o parcial, se llevará a cabo de la siguiente manera:

"I. …

"IV. Los proyectos de los planes o programas o las modificaciones a los vigentes estarán disponibles para la consulta pública durante un plazo de 30 a 60 días naturales según diga la convocatoria, en las oficinas de la autoridad estatal y/o en los Municipios correspondientes, así como en sus respectivos portales de Internet, durante dicho plazo los interesados podrán presentar por escrito a las autoridades competentes, los planteamientos que consideren respecto del proyecto del plan o programa de desarrollo urbano o las modificaciones vigentes, los planteamientos deberán estar fundamentados y consignar domicilio para oír y recibir notificaciones;

"…

"VI. La autoridad competente tendrá un plazo de cuarenta días naturales prorrogables a ochenta días naturales posteriores a la celebración de la última audiencia pública y de acuerdo a la complejidad de los planteamientos recibidos, para dar respuesta fundamentada a los planteamientos improcedentes, mismos que se deberán notificar en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones;

"VII. Cumplidas las formalidades para la participación social en la formulación o modificación de los planes o programas de desarrollo urbano, las autoridades competentes elaborarán la versión final de dichos planes o programas incorporando en lo conducente, los resultados de dicha participación. Los planes o programas o sus modificaciones se aprobarán de acuerdo a lo establecido para cada caso, los publicarán en forma integra en el Periódico Oficial del Estado y los inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en los términos que señala esta ley. …" (lo subrayado es de este tribunal).

Del numeral transcrito se evidencia, en lo que interesa, la obligación de responder fundadamente a los planteamientos improcedentes, así como también, prevé la posibilidad de adoptar en los planes de desarrollo, aquellos argumentos que resulten conducentes.

De ahí que le asista razón al quejoso, puesto que la determinación de que el acto impugnado tenga el carácter de intraprocesal, por formar parte

del procedimiento de modificación del plan de desarrollo, y que además no se advierte que afecte el interés jurídico del promovente, son cuestiones que no pueden advertirse en la etapa procesal de admisión de la demanda.

Es así, en virtud de que acorde con la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, los particulares pueden impugnar cualquier determinación que les afecte en su esfera de derechos en los términos ahí señalados (fuera del procedimiento de ejecución); esto es, con independencia de si es o no parte de un procedimiento y por ello se considere intraprocesal.

En consecuencia, si el acto que dio origen a la impugnación del quejoso derivó de la resolución emitida a la consulta ciudadana respecto a la modificación a un plan de desarrollo, se estima que con independencia de que forme parte de todo un procedimiento mayor, ello es insuficiente para considerarla como un motivo de improcedencia con el mero auto admisorio, pues como se expuso en párrafos que anteceden, la propia legislación de desarrollo urbano del Estado prevé la posibilidad de que los argumentos de los particulares sean escuchados, atendidos y, en su caso, considerados por las autoridades correspondientes; de ahí que sea imposible –como se dijo– que en la etapa admisoria, sin valorar pruebas y escuchar al resto de las partes contendientes, pueda concluirse que tal acto no es definitivo y que por ello no le arroja perjuicio a su interés jurídico.

Máxime si el propio artículo 59 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado prevé que en el caso de modificaciones a los planes, la consulta podrá realizarse únicamente a los particulares que se puedan ver afectados con las determinaciones ahí tomadas, por lo que si en el caso, el actor formuló manifestaciones vinculadas con alteraciones que, a su parecer, debían implementarse respecto de su predio, es menester analizar, con el objeto de verificar entre otras cosas si se le perjudica o no con lo resuelto en la consulta, los argumentos y pruebas que sobre el particular pueda exponer, así como la contestación y demás razonamientos que expresen las autoridades, lo que evidentemente no podría hacerse en la etapa de admisión de la demanda.

No obsta para lo anterior lo señalado por la responsable en cuanto a que el artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa prevea que cuando se reclamen disposiciones administrativa de carácter general deberán impugnarse simultáneamente con el acto de aplicación, pues en el caso, al menos al momento de presentar la demanda, el actor no se dolió de un dispositivo legal en particular o de una normatividad de carácter general, sino que hizo depender su reclamo de una resolución derivada de una consulta donde

podía expresar los argumentos de su interés la que, como se dijo, con plenitud de jurisdicción podrá analizarse por la autoridad en el momento procesal oportuno.

En ese orden de ideas, es que se estima que en el caso la causa de improcedencia vista por la responsable no se actualiza, pues para llegar a ella es necesario realizar, en su momento, el análisis de los argumentos de fondo, así como del cúmulo probatorio aportado por las partes en el juicio, ya que su actualización está vinculada con lo que en el fondo se solicitó (incorporar sus argumentos al plan de desarrollo con motivo de la afectación que pudiere padecer el promovente en el predio que dijo era de su propiedad) y, por ello, no pueda analizarse en la etapa de admisión de la demanda, tal cual lo alega el quejoso.

Cobra aplicación al caso el criterio que se comparte emitido por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV, noviembre de 1994, página 436, de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA, DESECHAMIENTO ILEGAL DE LA. CUANDO NO OBSTANTE QUE SE PRESENTE UN MOTIVO MANIFIESTO DE IMPROCEDENCIA, SE INVOLUCRAN ASPECTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO.—Únicamente es factible desechar el escrito de demanda, cuando se advierte motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo cual se presenta sólo si se evidencia la actualización del supuesto respectivo y en su caso, que no fuese dable rendir prueba en contrario; sin embargo, aun cuando resultara un notorio e indudable supuesto de improcedencia, si el examen de dicha cuestión involucra aspectos vinculados con el fondo de la controversia planteada, no es dable desechar el libelo inicial, pues el estudio respectivo sólo puede llevarse a cabo legalmente en la sentencia que se llegue a dictar, ya que es en ésta donde se resuelven los hechos controvertidos y se examinan los conceptos de anulación; de esa manera, cuando la responsable desecha el libelo inicial, al analizar si la demandada tiene o no facultades en materia aduanera, viola las garantías individuales del peticionario, pues ello deriva en el examen del fondo de la controversia, ya que en caso de concluirse la carencia de facultades de la referida autoridad para fincar la contribución reclamada, se incurriría implícitamente en el estudio del fondo del asunto, lo cual forzaría la declaratoria de nulidad de los actos materia de la litis y en esa virtud, de hacerse tal declaratoria al desecharse la demanda, se estaría prejuzgando sobre su contenido."

Finalmente, en atención a que los motivos de disenso estudiados, se han declarado fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado,

resulta innecesario examinar los restantes argumentos, toda vez que no se obtendría un mayor beneficio al ahora percibido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 3/2005 emitida por el Pleno del Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.—De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."[1]

Así también, sirve de apoyo a lo anterior, en aplicación analógica, la jurisprudencia 693, publicada en la página 466 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1995, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad vertidos en la demanda de garantías."

---

[1] Registro IUS 179367, página 5, Tomo XXI, febrero de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Sólo resta precisar que las manifestaciones expresadas ante este tribunal por el delegado de las autoridades demandadas, donde se solicita que los conceptos de violación propuestos por el quejoso sean desestimados, al margen de lo resuelto, no son de tomarse en consideración, toda vez que no es obligatorio para este órgano federal tener en cuenta dichos argumentos, acorde con la jurisprudencia P./J. 27/94, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 14 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Número 80, agosto de 1994, identificable con el número de registro IUS 205449, localización: Octava Época, de rubro: "ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO."

En mérito de lo expuesto, ante lo fundado del primer y segundo conceptos de violación, lo procedente es conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia de dieciséis de noviembre de de dos mil once, y en su lugar dicte otra, donde de acuerdo con los razonamientos previamente expresados, prescinda de las consideraciones que aquí se estimaron ilegales y, hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción dicte el fallo correspondiente y se ocupe del recurso de revisión respecto de la negativa de la suspensión en el juicio natural.

Similares consideraciones se sostuvieron por este Tribunal Colegiado al resolver los amparos directos **********, **********, ********** y **********, en sesiones plenarias de dos y veintitrés de febrero, veintinueve de marzo y doce de abril, todos de dos mil doce, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra el acto que reclamó de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, ahora Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, consistente en la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil once, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos relativos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que integran los Magistrados Jorge Meza Pérez, Jesús R. Sandoval Pinzón y Miguel Ángel Cantú Cisneros; siendo ponente el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMÓ LOS PLANTEAMIENTOS HECHOS A LA CONSULTA PÚBLICA PARA SU MODIFICACIÓN, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA AL CONSIDERAR QUE ES UN ACTO INTRAPROCESAL Y QUE, POR ENDE, NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL PROMOVENTE.—De conformidad con el artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá, entre otros, de los asuntos en los cuales se demande cualquier acto o resolución de autoridades municipales o estatales que cause un daño en materia fiscal o administrativa (fuera del procedimiento de ejecución), así como de aquellos definitivos que afecten el interés jurídico de los particulares. Por su parte, el numeral 48 del propio ordenamiento prevé como únicas posibilidades para el desechamiento de la demanda cuando se encontrare un motivo manifiesto e indudable de improcedencia y en el caso de que dicho escrito sea oscuro o irregular y habiéndose prevenido para subsanarlo, el interesado no lo hiciere. Luego, cuando en el juicio contencioso administrativo se demanda la nulidad de la resolución que desestimó los planteamientos hechos a la consulta pública para la modificación de un plan de desarrollo urbano municipal, no se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia que lleve al desechamiento de la demanda al considerar que es un acto intraprocesal y que, por ende, no afecta el interés jurídico del promovente, pues si bien es cierto que dicha determinación, de conformidad con los artículos 54 a 59 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, forma parte del procedimiento correspondiente, que habrá de concluir con la publicación e inscripción del indicado plan, también lo es que, acorde con la fracción IV del artículo inicialmente citado, los particulares pueden demandar la nulidad de cualquier acto que les genere un perjuicio fiscal o administrativo, así como de todos aquellos emitidos por autoridades municipales o estatales, fuera del procedimiento de ejecución, pues la propia legislación de desarrollo urbano prevé que los argumentos de los particulares pueden ser escuchados, atendidos y, en su caso, considerados por las autoridades competentes. Lo anterior es así, porque en el auto admiso-

rio no puede concluirse, sin valorar pruebas y escuchar al resto de las partes contendientes, que tal acto no es una determinación definitiva y que, por ello, no causa perjuicio al interés jurídico del particular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A. J/11 (10a.)

Amparo directo 342/2011.—Strata Desarrollos, S.A de P.I. de C.V.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón.—Secretario: Jesús Rosales Ibarra.

Amparo directo 353/2011.—Carlos Martín Montemayor Dirnbauer.—23 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros.—Secretario: Héctor Rafael Hernández Guerrero.

Amparo directo 359/2011.—Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, División Fiduciaria, fideicomiso 1451026577.—29 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros.—Secretario: Edgar Humberto Muñoz Castillo.

Amparo directo 7/2012.—Desarrollo Inmobiliario Lomas del Huajuco, S.A. de C.V.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros.—Secretario: Edgar Humberto Muñoz Castillo.

Amparo directo 39/2012.—10 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros.—Secretario: Ricardo Iván Hinojosa Santos.

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CUANDO LAS OFRECIDAS NO SE REFIERAN A LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, SU DESECHAMIENTO ES LEGAL.

RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD. PARA QUE LA EXCEPCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, BASADA EN INCIDENCIAS DE LA VIDA LABORAL DEL ACTOR, SEA PROCEDENTE, DEBEN PRECISARSE LAS FECHAS O PERIODOS EN QUE AQUÉLLAS OCURRIERON.

AMPARO DIRECTO 1194/2011. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 9 DE MAYO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ. SECRETARIA: GERTRUDES ALMEIDA COTA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Son inoperantes e infundados los conceptos de violación que en este apartado se analizan.

El instituto quejoso en el concepto de violación "primero" pretende evidenciar que la responsable conculca sus garantías de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley, toda vez que no observó el contenido del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, al desechar ilegalmente la prueba confesional de su intención a cargo de la tercero perjudicada Rosa María Rangel Segovi; que al desecharla pasó por alto lo establecido en los artículos 776 y 786 de la ley laboral y prejuzgando la prueba antes de que el quejoso pudiera formular posiciones, incurriendo en una violación a las leyes del procedimiento que trasciende al resultado del fallo, ya que de ser admitida la misma y desahogada legalmente, podría cambiar la litis planteada y el resultado del laudo.

Resulta inoperante el motivo de inconformidad de previa síntesis, porque independientemente de las consideraciones de la autoridad responsable por las que desechó la prueba confesional de la intención del instituto demandado, la excepción del instituto quejoso en cuanto a las incidencias de la vida laboral de la parte actora fue deficiente, ya que únicamente se concretó a señalar que ésta contaba con noventa y dos faltas injustificadas y treinta y seis licencias sin goce de sueldo, pero sin precisar las fechas en que éstas ocurrieron.

Del laudo reclamado se advierte que la Junta responsable en cuanto a la prueba confesional por posiciones a cargo de la actora, ofrecida por la demandada, consideró que no le beneficiaba al oferente, en virtud de que la autoridad laboral la consideró inútil e innecesaria con fundamento en el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora, de los autos de origen se desprende que Rosa María Rangel Segovia, adujo como fecha de ingreso al instituto demandado el diez de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, que al día treinta y uno de octubre de dos mil ocho, tenía reconocida una antigüedad efectiva de diecisiete años, diecisiete quincenas y ocho días, cuando que la real es la de diecinueve años, quince quincenas y cinco días.

Por su parte, el instituto quejoso al dar contestación a la demanda se constriñó a referir que la fecha de ingreso de la citada trabajadora fue el diez de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, que a la segunda quincena de julio de dos mil nueve, tenía una antigüedad efectiva de dieciocho años, once quincenas y once días y que, además, la trabajadora tenía registradas treinta y seis licencias sin goce de sueldo y noventa y dos faltas injustificadas.

Lo anterior, deja ver que el referido instituto de salud, omitió precisar los días en que la actora disfrutó de las licencias sin goce de sueldo, así como

los días en que incurrió en las faltas injustificadas que le atribuye, pues si el demandado le reconoció la misma fecha de ingreso y hasta la segunda quincena de julio de dos mil nueve, expresó una antigüedad menor a la señalada por la parte accionante, al treinta y uno de octubre de dos mil ocho, al referir que contaba con treinta y seis licencias sin goce de sueldo y noventa y dos faltas injustificadas, es inconcuso que debía señalar cuáles fueron los días en los cuales incurrió en tales incidencias; de ahí que dichos datos eran necesarios para una correcta integración de la litis laboral que, por un lado, permitiera a la parte actora controvertir la afirmación del demandado y, por otro, aportara a la Junta responsable los elementos necesarios para resolver la controversia y determinar en forma correcta la antigüedad efectiva generada por la parte trabajadora.

Al respecto es necesario precisar que la excepción que la parte demandada oponga al formular la contestación de demanda, tiene por objeto nulificar el derecho en que se sustentan las pretensiones de la parte actora, es decir, es una figura procesal cuya finalidad es combatir el derecho de la accionante; por tanto, las excepciones deben oponerse en forma clara y concreta, relacionada directamente con la ineficacia de la acción intentada, de tal suerte que al hacerse valer, habrán de expresarse los elementos necesarios que permitan al órgano jurisdiccional realizar un adecuado análisis sobre el derecho público objetivo de las partes.

Esto es así, porque se debe partir de la base de que la facultad de oponer excepciones en un proceso, es un derecho subjetivo procesal para contradecir u oponerse a la acción o a la pretensión hecha valer por la parte actora, por lo que al tratarse de un derecho de defensa en el juicio, es necesario que quien lo plantee lo haga de forma tal que proporcione todos los elementos que apoyen su argumentación, sobre todo si se toma en cuenta que con lo aducido, tanto en la demanda como en la contestación a ésta, quedará integrada la litis en el juicio laboral, toda vez que las argumentaciones aducidas por las partes en esos escritos, tanto de hecho como de derecho, constituirán el objeto del proceso.

Ahora, el derecho del trabajo está caracterizado por su sencillez, que excluye la solemnidad y rigidez en el procedimiento, empero, ello no implica que éste deba desarrollarse en forma superficial, ya que como en todo proceso, las partes deben aportar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje los elementos en que funden su acción o su excepción, de manera que ese órgano de jurisdicción tenga una idea clara y completa de los hechos que deban servir de sustento para la aplicación de las normas aplicables a cada caso.

Así, los elementos en que las partes funden su acción o excepción, integrarán la litis del juicio ordinario laboral, la cual se fija en el desarrollo de la etapa de demanda y excepciones, prevista en el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, que establece lo siguiente:

"Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"I. El presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

"II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

"III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

"IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

"V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

"VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

"VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspen-

sión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

"VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción."

Al respecto, resultan aplicables, en lo conducente, los criterios que a continuación se transcriben:

"No. Registro: 243,268
"Tesis aislada
"Materia(s): Laboral
"Séptima Época
"Instancia: Cuarta Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volúmenes 121-126, Quinta Parte
"Tesis:
"Página: 51
"Genealogía: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 123, página 83.

"LITIS, FIJACIÓN DE LA. MOMENTO PROCESAL EN QUE OCURRE.—La controversia laboral se fija con la demanda y la contestación que se dé a la misma, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio. Por lo que si el quejoso no compareció a la audiencia de demanda y excepciones, obviamente no controvirtió la forma de cuantificar la prestación reclamada, y no pueden plantearse en el juicio constitucional bases para fijar el monto de la prestación a que fue condenado.

"Amparo directo 397/79. Industrial Minera de México, S.A. 4 de abril de 1979. Cinco votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: José Manuel Hernández Saldaña.

"Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 91-96, Quinta Parte, página 36, tesis de rubro 'LITIS FIJACIÓN DE LA.'"

"No. Registro: 273,799
"Tesis aislada
"Materia(s): Laboral

"Sexta Época
"Instancia: Cuarta Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo LXXXV, Quinta Parte
"Tesis:
"Página: 22

"LITIS EN MATERIA LABORAL, INTEGRACIÓN DE LA.—La litis laboral se integra con la demanda y su contestación, de tal suerte que no forman parte de ella las pretensiones que no se hubieran alegado en la demanda; y desde luego que tampoco integran esa litis, los hechos ocurridos después de la demanda, si ésta no se amplió en forma alguna, en relación con esos hechos posteriores.

"Amparo directo 8444/63. Rodolfo Guerrero Martínez. 1o. de julio de 1964. Cinco votos. Ponente: Ángel Carvajal."

Asimismo, es necesario establecer que para determinar la antigüedad efectiva de un trabajador, debe atenderse al tiempo efectivo de servicios, el cual se integra tanto con los días que materialmente laboró, como con los de descanso, incapacidad por enfermedad o riesgos de trabajo, los comprendidos en los periodos vacacionales, los de descanso legales y contractuales y los días en que el trabajador se encuentra a disposición del patrón, aun cuando no trabaje, pero descontándose el lapso materia de permisos o licencias sin goce de sueldo otorgados al trabajador.

En efecto, no debe incluirse para el cómputo de la antigüedad de un trabajador, el lapso materia de permisos o licencias sin goce de sueldo, porque en dicho supuesto, aquél no se encuentra bajo la disposición del empleador, pues el vínculo de trabajo quedó interrumpido y, por ende, en ese tiempo no existió dependencia ni subordinación, esto es, no puede incluirse el tiempo en que el obrero se separa voluntariamente mediante ese tipo de permisos o licencias, ya que mientras duren es incuestionable que el patrón no puede disponer del trabajador, quien incluso puede estar dedicado a la prestación de un servicio para otro empleador, por lo que no sería procedente obligar a la patronal a computar la antigüedad respecto de un tiempo en el que no tiene responsabilidad para con el trabajador, ni éste para con aquélla, máxime que la antigüedad sirve de base para otorgar al trabajador prestaciones o derechos que constituyen un reconocimiento al tiempo que el trabajador dedicó al patrono en la vigencia de una relación laboral.

Al respecto, resulta aplicable al caso, el criterio que este tribunal comparte, cuyos datos de localización, rubro, texto y precedentes, son los siguientes:

"No. Registro: 180,406
"Tesis aislada
"Materia(s): Laboral
"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XX, octubre de 2004
"Tesis: XVII.1o.C.T.26 L
"Página: 2307

"ANTIGÜEDAD LABORAL. PARA SU CÓMPUTO NO DEBE INCLUIRSE EL LAPSO MATERIA DE PERMISOS O LICENCIAS SIN GOCE DE SUELDO OTORGADOS AL TRABAJADOR (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: 'PRIMA DE ANTIGÜEDAD, LAS INASISTENCIAS AL TRABAJO, POR FALTAS INJUSTIFICADAS Y POR PERMISOS SIN GOCE DE SUELDO DEBEN COMPUTARSE PARA EL PAGO DE.').—Tratándose de la determinación de la antigüedad laboral, el lapso materia de permisos o licencias sin goce de sueldo otorgados al trabajador no debe incluirse para su cómputo, porque en dicho supuesto, aquél no se encuentra bajo la disposición del empleador, pues el vínculo de trabajo quedó interrumpido y, por ende, en ese tiempo no existió dependencia ni subordinación, esto es, no puede incluirse el tiempo en que el obrero se separa voluntariamente mediante ese tipo de permisos o licencias, ya que mientras duren es incuestionable que el patrón no puede disponer del trabajador, quien incluso puede estar dedicado a la prestación de un servicio para otro empleador, por lo que no sería procedente obligar a la patronal a computar la antigüedad respecto de un tiempo en el que no tiene responsabilidad para con el trabajador, ni éste para con aquélla, máxime que la prestación referida es un reconocimiento al tiempo que el trabajador dedicó al patrono en la vigencia de una relación laboral. Bajo este contexto, conforme a lo dispuesto por el artículo 194 de la Ley de Amparo, y con base en la nueva reflexión expuesta sobre el referido tema, este Tribunal Colegiado se aparta parcialmente del criterio sustentado por este órgano de control constitucional bajo anterior denominación e integración, en la jurisprudencia XVII.1o. J/4, de rubro: 'PRIMA DE ANTIGÜEDAD, LAS INASISTENCIAS AL TRABAJO, POR FALTAS INJUSTIFICADAS Y POR PERMISOS SIN GOCE DE SUELDO DEBEN COMPUTARSE PARA EL PAGO DE.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-2, enero a junio de mil novecientos noventa, página 709, en la que se sostuvo que en tratándose de los permisos otorgados al trabajador, si fueron concedidos para faltar a su trabajo sin goce de sueldo y los disfrutó, obedeció a que la patronal se encontraba facultada para concederlos, pues inclusive estaba en su derecho de haberlos negado, lo que hace suponer que la relación laboral no se interrumpió o suspen-

dió; sin embargo, de acuerdo con los razonamientos vertidos, se concluye que otorgados los permisos o licencias a los trabajadores sin goce de sueldo, éstos no se encuentran bajo la disposición del empleador, porque existe una separación voluntaria en la que mientras dure ésta, el patrón no puede disponer del trabajador.

"Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.

"Amparo directo 172/2004. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Eduardo Pérez Patiño.

"Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 779, tesis VI.2o.36 L, de rubro: 'ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES. ES EQUIVALENTE A LOS AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS.' y *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV, septiembre de 1994, página 397, tesis IX.1o.62 L, de rubro: 'PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LOS DÍAS CORRESPONDIENTES A LOS PERMISOS SIN GOCE DE SUELDO NO DEBEN INCLUIRSE EN EL TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIOS, PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA.'"

De lo anterior se sigue, que no es posible establecer la antigüedad de un trabajador sólo a partir de la fecha en que ingresó a laborar, sino que debe aplicarse, en todo caso, el concepto de tiempo efectivo de servicios conforme a lo antes establecido.

Tiene relación con lo anterior, la tesis de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"No. Registro: 243,045
"Jurisprudencia
"Materia(s): Laboral
"Séptima Época
"Instancia: Cuarta Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volúmenes 139-144, Quinta Parte
"Tesis:
"Página: 78
"Genealogía: Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 50, página 31.
Informe 1977, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 53, página 53.
Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 17, página 17.

Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 188.
Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 149, página 115.
Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 217, página 202.
Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 389, página 258.

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIOS Y TIEMPO EFECTIVAMENTE LABORADO. DIFERENCIAS.—El tiempo efectivo de servicios no es igual al tiempo efectivamente trabajado, pues mientras este concepto comprende exclusivamente los días que materialmente laboró el trabajador, aquél se integra no sólo con este tipo de días, sino también con los festivos, los de incapacidad por enfermedad o riesgos de trabajo, los comprendidos en los periodos vacacionales, los de descanso legales y contractuales y los días en que el trabajador se encuentra a disposición del patrón, aun cuando no trabaje, todo lo cual permite concluir que para los efectos del pago de la prima de antigüedad no es posible que se computen únicamente los días efectivamente laborados por el trabajador, sino que se aplique, en todo caso, el concepto de tiempo efectivo de servicios que resulta acorde con los razonamientos que sobre el particular se expresan en la tesis jurisprudencial 181, que con el rubro 'PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE, EL CÓMPUTO DE TODOS LOS AÑOS DE SERVICIOS DEL OBRERO NO IMPLICA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' es consultable en las páginas 176 y 177 de la Quinta Parte del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, en cuya parte relativa dice: '... además de que la antigüedad no es un hecho que pueda fragmentarse, el artículo 5o. de la citada ley laboral establece que las disposiciones que de ella emanan son de orden público, esto es, de aplicación inmediata, lo cual significa que deben aplicarse en sus términos ...', pues del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no aparece que la antigüedad a que se refiere se integre con los días efectivamente laborados por el trabajador, sino con su tiempo efectivo de servicios, ya que tanto en este dispositivo como en el 5o. transitorio del citado ordenamiento, el legislador utilizó las palabras 'años de servicios' como sinónimos de 'antigüedad' o 'años transcurridos', circunstancias que conducen a entender que dicha prestación se computa con el tiempo efectivo de servicios del empleado, atendiendo al espíritu proteccionista consagrado en el artículo 18 de la invocada ley laboral y 123 de la Constitución Federal.

"Séptima Época, Quinta Parte:

"Volúmenes 91-96, página 65. Amparo directo 190/76. Ingenio El Molino, S.A. 5 de julio de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Moisés Duarte Aguiñiga.

"Volúmenes 133-138, página 89. Amparo directo 369/76. Ingenio Tala, S.A. 5 de julio de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Moisés Duarte Aguiñiga.

"Volúmenes 97-102, página 44. Amparo directo 5434/76. Ingenio de Casasano 'La Abeja' S.A. 7 de febrero de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Roberto Gómez Argüello.

"Volúmenes 133-138, página 50. Amparo directo 3394/77. Compañía Industrial Azucarera San Pedro, S.A. 25 de junio de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

"Volúmenes 139-144, página 43. Amparo directo 4361/80. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

"Nota: En el *Semanario Judicial de la Federación* aparece la expresión '... El tiempo efecto de servicios ...', la cual se corrige con el propósito de adecuarla al contenido del criterio, como se observa en este registro."

Precisado lo anterior, cuando la parte demandada opone la excepción en el sentido de que su contraparte carece de acción y derecho porque incurrió en determinado número de faltas injustificadas y licencias sin goce de sueldo, es necesario que señale en forma específica los días o periodos exactos en que la trabajadora no estuvo a su disposición debido a tales incidencias laborales, ya que al basar su excepción en dichas circunstancias los datos relativos a los días o periodos en que acontecieron, son necesarios para una correcta integración de la litis laboral que permita, como antes se dijo, a la parte actora controvertir en forma debida lo aducido en la excepción, pues de lo contrario se deja a la parte trabajadora en estado de indefensión, al desconocer los elementos en los que el demandado basa sus argumentaciones.

De ahí que, se reitera, cuando la parte demandada con motivo del reconocimiento de la antigüedad efectiva, se excepciona aduciendo que la parte actora incurrió en faltas injustificadas y licencias sin goce de sueldo, debe precisar los días o periodos exactos en que la trabajadora incurrió en dichas incidencias laborales, a fin de que la litis en el juicio laboral quede debidamente integrada y las partes puedan acreditar los extremos de sus afirmaciones pues, pensar lo contrario, provocaría que se aduzcan excepciones ambiguas que no contribuyan a la justa resolución del proceso.

En relación con lo anterior, resultan aplicables, en lo conducente, los criterios cuyos rubros, textos y datos de localización se transcriben a continuación:

"No. Registro: 274,731
"Tesis aislada
"Materia(s): Laboral
"Sexta Época
"Instancia: Cuarta Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo LV, Quinta Parte
"Tesis:
"Página: 64

"EXCEPCIONES OPUESTAS, HECHOS CONSTITUTIVOS DE LAS.—Al contestar la demanda en un juicio laboral deben precisarse los hechos constitutivos de las excepciones opuestas a fin de evitar que la parte actora quede en estado de indefensión al no poder rendir pruebas relacionadas, pues de no hacerlo así el demandante, la Junta que conoce del juicio debe abstenerse de tomar en consideración las excepciones que por su imprecisión no hayan sido realmente opuestas.

"Amparo directo 4577/60. Roberto Hernández Flores. 17 de enero de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Adalberto Padilla Ascencio."

"No. Registro: 274,088
"Tesis aislada
"Materia(s): Laboral
"Sexta Época
"Instancia: Cuarta Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo LXXVI, Quinta Parte
"Tesis:
"Página: 15

"EXCEPCIONES, DEBEN PRECISARSE LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LAS.—Al contestarse la demanda laboral la parte reo debe señalar con claridad y precisión los hechos en que funda sus excepciones o sus defensas, con el fin de que el actor en el juicio laboral se encuentre en posibilidad de rendir las pruebas pertinentes para destruir las afirmaciones de la parte demandada. Así, como en la demanda se deben precisar los hechos constitutivos de la acción, la contestación de la demanda debe reunir iguales requisitos, en

cuanto a las excepciones y defensas; y la contestación de demanda que no reúna tales extremos, no debe tomarse en cuenta.

"Amparo directo 9435/61. José Asterio Mutul. 2 de octubre de 1963. Cinco votos. Ponente: Agapito Pozo."

"No. Registro: 802,663
"Tesis aislada
"Materia(s): Laboral
"Sexta Época
"Instancia: Cuarta Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo IV, Quinta Parte
"Tesis:
"Página: 50

"EXCEPCIONES, IRREGULARIDADES EN LA EXPOSICIÓN DE LAS.—Si el demandado en el juicio laboral se excepciona negando la existencia del contrato de trabajo entre él y el actor, por asegurar que la construcción a que se refiere el demandado se llevó a cabo previo convenio con el ingeniero constructor por precio de unidad de metros; pero no precisa de qué ingeniero constructor se trata, ni señala la fecha del convenio, ni las estipulaciones de éste para que pueda juzgarse acerca de su vigencia en orden a la acción intentada, y al hablar del maestro de obras incurre en idénticas imprecisiones, al no designarlo por su nombre, estas irregularidades colocan a la parte obrera en estado de indefensión, puesto que manifiestamente no le es posible rendir pruebas respecto de hechos en los cuales se omiten los nombres del ingeniero y del maestro de obras, los que, según el demandado, son los que han concertado el contrato de trabajo con el actor, y menos aún puede probar en contra de los efectos del convenio, al no mencionarse tanto su fecha y tiempo de operabilidad, como la integridad y certeza de sus cláusulas.

"Amparo directo 2547/57. Joel Hernández Peralta. 18 de octubre de 1957. Cinco votos. Ponente: Agapito Pozo."

En congruencia con lo expuesto, se concluye que cuando se demande el reconocimiento de antigüedad efectiva, podrá aplicarse el concepto de tiempo efectivo de servicio; empero en todo caso, el patrón demandado a quien se le reclame, al excepcionarse, debe exponer los pormenores de la relación de trabajo concernientes a los días en que la parte trabajadora no estuvo a su disposición en razón de las ausencias que no son de tomarse en cuenta para el cómputo de su antigüedad, pues de lo contrario, su excepción será ambigua.

A mayor abundancia, cabe destacar que los artículos 777, 779 y 784, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, establecen lo siguiente:

"Artículo 777. Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes."

"Artículo 779. La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello."

"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"...

"II. Antigüedad del trabajador;

"..."

Las disposiciones transcritas establecen respectivamente, que en materia laboral las pruebas deberán referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes; que la Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes y que corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la antigüedad del trabajador.

Con base en los preceptos aludidos, se concluye que cuando la parte demandada que opone excepción en relación con la antigüedad aducida por un trabajador, omite señalar con precisión los periodos de las licencias sin goce de sueldo, así como las faltas injustificadas, ello provocará que no podrán admitirse las pruebas que ofrezca en ese sentido, porque no se refieren a los hechos controvertidos, en términos del artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, a los días o periodos exactos en que se dieron las ausencias del trabajador por los indicados motivos, ya que lo que se discute es la determinación de la antigüedad generada, por lo que si la excepción aducida es ambigua, ello a su vez implicará que las pruebas no se refieran a los hechos en realidad controvertidos y, por ende, las pruebas se tornen improductivas;

por lo que para tales cuestiones, la Junta responsable estuvo en lo correcto al desechar la prueba confesional por posiciones ofrecida por la parte demandada y, por ello, es que devienen inoperantes los conceptos de violación expresados por el instituto quejoso.

Se aplica a lo anterior, por analogía, la siguiente tesis de jurisprudencia:

"No. Registro: 171,853
"Jurisprudencia
"Materia(s): Laboral
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXVI, agosto de 2007
"Tesis: 2a./J. 133/2007
"Página: 369

"ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES TEMPORALES. PARA SU RECONOCIMIENTO EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A ESPECIFICAR LOS PERIODOS DE DURACIÓN DE LAS CONTRATACIONES.—De lo dispuesto en los artículos 784, fracción II y 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, que disponen que corresponde al patrón acreditar en todo caso la antigüedad del trabajador y que el demandado al contestar la demanda deberá referirse a todos y cada uno de los hechos, agregando las explicaciones que estime convenientes, debe estimarse que cuando se demanda el reconocimiento de la antigüedad generada por un trabajador sujeto a contrataciones temporales, es necesario que la parte demandada señale en forma específica los periodos de duración de los respectivos contratos, pues de otra manera no se proporcionarán al órgano jurisdiccional los elementos necesarios para resolver la controversia y llevaría al desconocimiento de la parte trabajadora sobre los elementos en los que el demandado basa sus argumentos, no permitiendo de esa forma fijar adecuadamente la litis, ni a las partes acreditar los extremos de sus afirmaciones, atendiendo a que el artículo 777 de la indicada ley dispone que las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos y el diverso 779 obliga a la Junta a desechar aquellas pruebas que no tengan relación con la litis.

"Contradicción de tesis 108/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 27 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

"Tesis de jurisprudencia 133/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil siete."

Por tanto, no aplica al caso concreto la tesis de jurisprudencia de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL, DESECHAMIENTO DE LA.", toda vez que, como ya se dijo, la excepción en cuanto a las faltas injustificadas y licencias sin goce de sueldo fue vaga e imprecisa, por lo que las pruebas ofrecidas a efecto de corroborar la defensa mal planteada, resultan improductivas, en consecuencia, si el criterio citado por el peticionario, se refiere al ilegal desechamiento de la prueba confesional, no puede tener aplicación, ya que tal probanza no puede perfeccionar la deficiencia de la excepción opuesta por el demandado.

En el segundo concepto de violación argumenta el quejoso que la Junta responsable incurre en vicios de forma al no entrar al estudio de las acciones consistentes en aguinaldo y fondo de ahorro, ya que de la lectura de los considerandos del laudo no se desprende ningún razonamiento que lleve a la Junta a concluir que tales conceptos se generen con base en la antigüedad del trabajador; dice el quejoso, que tal omisión se traduce en una incongruencia externa.

No asiste razón al quejoso.

Ello es así, pues contrario a lo que aduce, del laudo reclamado se advierte que la Junta, en cuanto a las prestaciones de mérito, consideró:

"... lo procedente es condenar al demandado Instituto Mexicano del Seguro Social a reconocerle a la actora Rosa María Rangel Segovia, la antigüedad real a partir del día 10 de marzo de 1989 al 31 de octubre de 2008, la de 19 años, 15 quincenas y 5 días prestaciones que reclaman en sus escritos de demanda así como las prestaciones accesorias, mismas que corren con la misma suerte que la acción principal consistente en la inserción correcta de la antigüedad efectiva a los comprobantes de pago; el pago correcto de la Ayuda de renta de casa habitación, cláusula 63 bis, inciso c), del contrato colectivo de trabajo; vacaciones y prima vacacional, cláusula 47, aguinaldo, cláusula 107 CCT y fondo de ahorro, cláusula 144 CCT" (foja 71 frente).

De ahí que, si la Junta responsable en los considerandos del laudo se ocupó de analizar el reclamo relativo al aguinaldo y fondo de ahorro, deviene infundado el concepto de violación de mérito en la parte que se analiza.

No pasa inadvertido que el instituto quejoso, solicita se aplique la suplencia de la queja deficiente en su favor, lo que resulta infundado, ya que atento a lo que dispone el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador, y si en el evento que nos

ocupa el aquí quejoso fue demandado como patrón, es incuestionable que la citada suplencia no opera en su beneficio.

Al respecto, resulta aplicable el criterio que sustenta la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia cuyos datos son los siguientes:

"Registro No. 197,696
"Localización: Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo VI, septiembre de 1997
"Página: 305
"Tesis: 2a./J. 42/97
"Jurisprudencia
"Materia(s): laboral

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA.—El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que en materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador; luego, resulta inconcuso que no es dable la operancia de dicha institución jurídica en favor del patrón. El anterior aserto deriva de una interpretación gramatical, histórica, sistemática y finalista, que lleva a esta Segunda Sala a concluir que la suplencia de la queja en la materia laboral únicamente se justifica en favor del trabajador, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos. La desigualdad procesal se sustenta, primordialmente, en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clases; así como en la circunstancia genérica, consistente en la mayor posibilidad económica del patrón, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados, caso contrario del trabajador; así también, porque al tener el patrón la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio. La protección a bienes básicos tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral. En tal virtud, al no existir tales justificantes para el patrón, por ningún motivo o pretexto es correcto apartarse de los lineamientos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ni menos todavía interpretarlos o pretender soslayarlos por analogía o mayoría de razón, habida cuenta de que la fracción VI del susodicho artículo 76 bis no es aplicable para suplir la deficiencia de la queja en favor del patrón, ni aun excep-

cionalmente, tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, tal y como ocurre por la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa, toda vez que la norma específica debe prevalecer sobre la genérica, esto es, si la voluntad del legislador hubiera sido que en materia laboral se aplicara en favor del patrón la fracción VI, hubiese utilizado un texto distinto, por ejemplo, la suplencia de la queja sólo se aplicará en favor del trabajador 'con excepción de lo previsto (o cualquier otra similar) en la fracción VI', lo cual no ocurrió así; entonces, no tiene por qué interpretarse en otro sentido. Es menester indicar que existe una excepción derivada de lo previsto en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, esto es, únicamente para el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supuesto en el cual sí es factible la suplencia en favor del patrón. Conviene agregar que el artículo 107, fracción III, inciso c), en concordancia con la fracción VII, constitucional, establece la figura de 'tercero extraño a juicio', hipótesis normativa recogida por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, figura jurídica que, trasladada a la materia laboral, permite al patrón impugnar todo lo actuado en el juicio natural a través del amparo indirecto, aunque necesariamente debe realizar el razonamiento lógico-jurídico que demuestre la transgresión de garantías impugnada, porque pretender lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la otra parte, la trabajadora; situación que se agudiza en el recurso de revisión, pues aceptarse otra cosa implicaría atentar contra la naturaleza jurídica del recurso y en perjuicio de la parte trabajadora."

"Contradicción de tesis 61/96. Entre las sustentadas, por una parte, por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y, por otra, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 22 de agosto de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

"Tesis de jurisprudencia 42/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Mariano Azuela Güitrón y presidente Genaro David Góngora Pimentel."

SÉPTIMO.—En cambio, es fundado el concepto de violación que en este apartado se examina.

En el segundo concepto de violación, el instituto quejoso aduce en forma sustancial, que la responsable no observó el contenido de las cláusulas 107 y 144 del contrato colectivo de trabajo, y que indebidamente lo condenó a pagar los conceptos de aguinaldo y fondo de ahorro, ya que tales prestaciones no se generan con base en la antigüedad.

En efecto, de los autos de origen deriva que la actora ofreció como pruebas de su parte, copia simple de las cláusulas 107 y 144 del contrato colectivo de trabajo, celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de los Trabajadores del Seguro Social y su cotejo, mismo que desechó la responsable en virtud de que no fueron objetadas en cuanto a su existencia, autenticidad y contenido (fojas 45, 46 y 58).

Documentales éstas que si bien obran en copia fotostática simple, al haber sido ofrecidas por la propia trabajadora aquí tercero perjudicada, tienen valor probatorio en lo que le perjudiquen.

En relación con el valor probatorio de las copias simples, se cita la tesis que se comparte con el rubro y texto siguientes:

"No. Registro: 191,196
"Tesis aislada
"Materia(s): Común
"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XII, septiembre de 2000
"Tesis: III.1o.T.6 K
"Página: 733

"COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.—La copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien la propuso. En cambio esa copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y en este caso, la mayor o menor convicción que produ-

ciría, dependería de la medida en que su contenido se corroborara o no con algunos otros indicios.

"Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

"Amparo en revisión (improcedencia) 24/2000. Raúl Delgado Ortiz y otro. 2 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretaria: Luz Irene Rodríguez Torres.

"Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 124, tesis I.4o.C. J/5, de rubro: 'COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.'"

Ahora bien, asiste la razón al peticionario de amparo, ya que el aguinaldo y fondo de ahorro no son otorgados a los trabajadores del Seguro Social con base en su antigüedad, pues no deben pagarse en proporción a la misma, toda vez que del contenido de las cláusulas 107 y 144 del contrato colectivo de trabajo, que obran agregadas a fojas cuarenta y nueve y cincuenta de los autos del juicio laboral, se desprende lo siguiente:

"Cláusula 107. Aguinaldo.

"El aguinaldo anual de los trabajadores será de tres meses de sueldo nominal y proporcional a los sueldos percibidos. El pago se hará anticipando medio mes en la primera quincena de enero; un mes más en la primera quincena de agosto a solicitud del trabajador y el saldo, en la primera quincena del mes de diciembre.

"El aguinaldo se pagará a los trabajadores que hubieren laborado uno o más años al servicio del instituto.

"En el caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios por un término inferior al de un año, la gratificación será proporcional al tiempo laborado.

"El aguinaldo se pagará libre de impuestos, absorbiéndolos el instituto.

"El derecho a percibir el aguinaldo, no se afectará por licencias originadas por enfermedad, ni maternidad.

"El aguinaldo no tendrá repercusiones de ningún género sobre las demás prestaciones que se consignan en el contrato colectivo de trabajo, a excepción del Régimen de Jubilaciones y Pensiones."

"Cláusula 144. Fondo de Ahorro.

"El instituto entregará a todos los trabajadores en la segunda quincena de julio de cada año, el equivalente a 38 días de sueldo tabular, por concepto de fondo de ahorro.

"La cantidad que por este concepto se entregue será libre de impuestos y proporcional al tiempo laborado computado del 1o. de julio al 30 de junio del año siguiente." (Lo destacado corresponde a este órgano colegiado).

De lo anterior se desprende que lo correspondiente al aguinaldo, si bien está relacionado con el tiempo laborado por los trabajadores, no se refiere al tiempo total de servicios o antigüedad, sino únicamente a lo laborado por cada trabajador en la anualidad en que se realice el pago de dicha gratificación, es decir, que la misma es otorgada proporcionalmente al tiempo de servicio prestado por el empleado.

Lo mismo acontece con el número de días a que tienen derecho los trabajadores del instituto demandado por concepto de fondo de ahorro, pues el periodo que toma en cuenta para su pago no está relacionado con la antigüedad de los trabajadores, sino con el lapso que comprende su pago, esto es, el comprendido del uno de julio de un año al treinta de junio del siguiente.

De ahí que, la determinación de la Junta de condenar al instituto demandado al pago de los conceptos de aguinaldo y fondo de ahorro, como consecuencia de la procedencia de la acción de la antigüedad efectiva reclamada por el actor, no se encuentre ajustada a lo que se determina en las cláusulas que rigen el origen del pago de dichas prestaciones, toda vez que como ya se evidenció, su pago no influye en relación con la antigüedad de los trabajadores al servicio del instituto demandado, pues sólo establecen el pago de la prestación respectiva sin prever que la cantidad, días o porcentaje que otorgan, deba ser de acuerdo con el tiempo de servicios efectivamente prestados durante toda su vida laboral.

Similar criterio se sostuvo por parte de este Tribunal Colegiado, en cuanto a los temas tratados, al resolver el juicio de amparo directo número 807/2011, en sesión de veintidós de marzo de dos mil doce.

En consecuencia, acorde a las consideraciones que anteceden, lo que procede es otorgar la protección de la Justicia Federal solicitada para el efecto de que la Junta responsable:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

2. En su lugar dicte uno nuevo en el que:

2.1. En los términos precisados en el considerando que antecede, absuelva al Instituto Mexicano del Seguro Social, del pago correspondiente a las prestaciones accesorias relativas al aguinaldo y fondo de ahorro por no ser conceptos que se generen con base en la antigüedad efectiva reconocida a la parte actora.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78 y 186 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al Instituto Mexicano del Seguro Social, contra el acto que reclama de la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, para los efectos señalados en el considerando que antecede.

Notifíquese; y anótese en el libro de registro, con testimonio autorizado de esta resolución vuelvan los autos originales al lugar de su procedencia.

Así, por unanimidad, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, integrado por los Magistrados presidente Abraham Calderón Díaz, Alfredo Gómez Molina y ponente Guillermo Vázquez Martínez, ante la secretaria que da fe.

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CUANDO LAS OFRECIDAS NO SE REFIERAN A LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, SU DESECHAMIENTO ES LEGAL.—Del análisis integral de los artículos 777, 779 y 784, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que las pruebas deberán referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes; que la Junta desechará aquellas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, y que corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la antigüedad del trabajador. Así, con base en los preceptos aludidos se concluye que cuando la demandada que opone excepción en relación con la antigüedad aducida por un trabajador, omite señalar con precisión los periodos de las licencias sin goce de sueldo, así como las faltas injustificadas, ello provocará que no podrán admitirse las pruebas que ofrezca en ese sentido, porque no se refieren a los hechos controvertidos, en términos del referido artículo 777, esto es, a los días o periodos exactos en que se

dieron las ausencias del trabajador por los indicados motivos, ya que lo que se discute es la determinación de la antigüedad generada, por lo que si la excepción aducida es ambigua, ello a su vez implicará que las pruebas no se refieran a los hechos en realidad controvertidos y, por ende, las pruebas se tornen improductivas; por lo que la determinación de la Junta por la que desecha las pruebas ofrecidas por la demandada es legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.T. J/51 (9a.)

Amparo directo 820/2010.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfredo Gómez Molina.—Secretario: Raúl López Pedraza.

Amparo directo 807/2011.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—22 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Vázquez Martínez.—Secretaria: Gertrudes Almeida Cota.

Amparo directo 917/2011.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—11 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Abraham Calderón Díaz.—Secretario: Juan José Flores Fuentes.

Amparo directo 1033/2011.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Abraham Calderón Díaz.—Secretario: Luis Alberto Cantú de León.

Amparo directo 1194/2011.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Vázquez Martínez.—Secretaria: Gertrudes Almeida Cota.

RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD. PARA QUE LA EXCEPCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, BASADA EN INCIDENCIAS DE LA VIDA LABORAL DEL ACTOR, SEA PROCEDENTE, DEBEN PRECISARSE LAS FECHAS O PERIODOS EN QUE AQUÉLLAS OCURRIERON.—Si el referido instituto de salud al excepcionarse contra el reclamo de reconocimiento de antigüedad omite precisar los días o periodos en que el actor incurrió en las faltas injustificadas o licencias sin goce de sueldo que le atribuye, su excepción resulta deficiente, ya que dichos datos son necesarios para una correcta integración de la litis laboral que, por un lado, permita a la actora controvertir la afirmación del demandado y, por otro, aporte a la Junta los elementos necesarios para resolver la controversia y determinar correctamente la antigüedad efectiva generada por la

trabajadora. Lo anterior es así, pues la excepción que la demandada oponga al formular la contestación de demanda, tiene por objeto nulificar el derecho en que se sustentan las pretensiones de la actora, es decir, es una figura procesal cuya finalidad es impugnar el derecho de la accionante; por tanto, las excepciones, de conformidad con la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, deben oponerse en forma clara y concreta, relacionadas directamente con la ineficacia de la acción intentada, de tal suerte que al hacerse valer, habrán de expresarse los elementos necesarios que permitan al órgano jurisdiccional realizar un adecuado análisis del derecho público objetivo de las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.T. J/50 (9a.)

Amparo directo 820/2010.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfredo Gómez Molina.—Secretario: Raúl López Pedraza.

Amparo directo 807/2011.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—22 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Vázquez Martínez.—Secretaria: Gertrudes Almeida Cota.

Amparo directo 917/2011.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—11 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Abraham Calderón Díaz.—Secretario: Juan José Flores Fuentes.

Amparo directo 1033/2011.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Abraham Calderón Díaz.—Secretario: Luis Alberto Cantú de León.

Amparo directo 1194/2011.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Vázquez Martínez.—Secretaria: Gertrudes Almeida Cota.

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE MODIFICA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HABRÁ DE CUMPLIR.

QUEJA 50/2012. SUBADMINISTRADOR "4" DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE MEXICALI. 22 DE JUNIO DE 2012. UNANI-

MIDAD DE VOTOS. PONENTE: RUBÉN DAVID AGUILAR SANTIBÁÑEZ. SECRETARIA: MÓNICA LIZZETH MUÑOZ FÉLIX.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—El recurso de queja promovido por el subadministrador "4" adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, por conducto de su delegada, es improcedente, por las razones que a continuación se exponen.

En efecto, del escrito mediante el cual se interpone el recurso de queja, se advierte que el subadministrador "4" adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, en su calidad de autoridad responsable, ahora recurrente, promueve recurso de queja, con fundamento en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en contra del auto de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, dictado por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Mexicali, Baja California, en los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número ********** del índice del juzgado citado; auto impugnado en contra del cual, el recurrente alega que se le requirió para que diera cumplimiento en términos distintos a los alcances dispuestos mediante las diversas sentencias interlocutorias de fechas 10 y 22 de diciembre de dos mil diez, 4 y 25 enero, 3 de febrero, 7 de marzo, 5 de abril, 28 de mayo, 20 de julio, 19, 26 y 30 de septiembre, 7, 17 y 25 de octubre, 25 de noviembre, todos de dos mil once, y 28 de marzo de dos mil doce, toda vez que, únicamente se determina conceder los efectos de la suspensión definitiva de los actos reclamados a la empresa quejosa denominada **********, y no así a favor de terceras personas, por lo que a su consideración, el auto de dieciséis de abril del presente año, de ninguna manera aclara los alcances de las citadas sentencias interlocutorias, sino que contrario a emitir una simple aclaración de alcances, en perjuicio de esta autoridad recurrente, requiere un cumplimiento en términos y condiciones totalmente distintos, y que no fueron materia de pronunciamiento, por tanto, el *a quo* indebidamente modificó la suspensión definitiva originalmente concedida a la parte quejosa, ya que dicha determinación quedó fuera de los efectos para los cuales el Juez de Distrito concedió la suspensión de los actos reclamados.

Ahora bien, al respecto conviene precisar que, el artículo 140 de la Ley de Amparo establece que en tanto no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo indirecto, el Juez de Distrito "puede modificar o revocar el auto que haya concedido o negado la suspensión cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento."

Así también, debe tenerse presente que el artículo 83, fracción II, de la Ley de Amparo prevé que el recurso de revisión procede contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación del auto en que se conceda o niegue la suspensión definitiva.

Por su parte, el artículo 95, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, señala que el recurso de queja es procedente contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal responsable, en su caso, que:

1) Se dicten durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y, que por su naturaleza trascendental y grave, puedan ocasionar daño o perjuicio a las partes no reparable en la sentencia definitiva; o

2) Se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las referidas autoridades, o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con arreglo a la ley.

Del análisis armónico de lo previsto en los numerales en comento, se colige que tratándose de la suspensión del acto reclamado, el recurso de revisión procede únicamente contra resoluciones que deciden sobre la suspensión definitiva, lo que de suyo implica un análisis de las pruebas aportadas por las partes en el incidente respectivo, ya sea para conceder o negar la referida medida suspensional, o bien, para revocar o modificar dicha determinación cautelar.

Por exclusión, todas aquellas determinaciones que se dicten durante el trámite del incidente respectivo y que no decidan sobre el otorgamiento, modificación o revocación de la suspensión definitiva del acto reclamado, serán impugnables a través del recurso de queja, siempre que por su naturaleza trascendental y grave puedan ocasionar un daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva.

Por consiguiente, es dable concluir que el auto impugnado por la autoridad responsable que a su consideración modificó las resoluciones incidentales de fechas 10 y 22 de diciembre de dos mil diez, 4 y 25 de enero, 3 de febrero, 7 de marzo, 5 de abril, 28 de mayo, 20 de julio, 19, 26 y 30 de septiembre, 7, 17 y 25 de octubre, 25 de noviembre, todos de dos mil once, y 28 de marzo de dos mil doce, respectivamente, mediante las cuales se concedió a la quejosa la suspensión definitiva de los actos reclamados, no encuadra dentro de los supuestos de procedencia del recurso de queja que prevé el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, en tanto que a estimación de la recurrente con el pronunciamiento del auto impugnado se modificó la medida cautelar definitiva que se otorgó a la quejosa.

Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 333, con registro IUS 173,875, de rubro y texto siguientes:

"Novena Época
"Registro: 173875
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXIV, noviembre de 2006
"Materia(s): Común
"Tesis: 2a./J. 156/2006
"Página: 333

"SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO EL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE O NIEGA, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA.—De los artículos 83, fracción II, y 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, se advierte que tratándose de la suspensión del acto reclamado, **el recurso de revisión procede únicamente contra resoluciones que deciden sobre la suspensión definitiva**, lo que de suyo implica un análisis de las pruebas aportadas por las partes en el incidente respectivo, ya sea para conceder o negar la referida medida suspensional, o bien, para revocar **o modificar dicha determinación** y, por exclusión, los autos o resoluciones que se dicten durante el trámite del incidente respectivo y que no decidan sobre el otorgamiento, modificación o revocación de la suspensión definitiva del acto reclamado, serán impugnables a través del recurso de queja, siempre que por su naturaleza trascendental y grave puedan ocasionar un daño o per-

juicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. En esa tesitura, contra el auto que desecha el incidente de modificación o revocación de la resolución que concede o niega la suspensión (provisional o definitiva) del acto reclamado, procede el recurso de queja, ya que al excluir cualquier pronunciamiento sobre la determinación que se pretende modificar o revocar, constituye un auto de trámite dictado dentro del incidente de suspensión, que no admite expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puede ocasionar un daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva, pues no debe soslayarse que por virtud del desechamiento del aludido incidente, el auto que concede o niega la suspensión surte efectos hasta en tanto no se dicte sentencia ejecutoriada en el juicio principal.

"Contradicción de tesis 26/2006-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero del Décimo Segundo Circuito. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

"Tesis de jurisprudencia 156/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de octubre de dos mil seis."

En las relatadas condiciones, al no actualizarse los supuestos de procedencia a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, lo procedente es desechar por improcedente el recurso de queja que nos ocupa.

Por consiguiente, ante la improcedencia del recurso planteado por la autoridad responsable recurrente, debe dejarse insubsistente el auto de presidencia de nueve de mayo de dos mil doce, en el que se ordenó su admisión, en virtud de que dicha determinación no causa estado; lo anterior en atención a que el auto de admisión de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente (énfasis añadido):

"Novena Época
"Registro: 164840
"Instancia: Primera Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXI, abril de 2010
"Materia(s): Común
"Tesis: 1a. LXXIX/2010
"Página: 406

"AUTOS DE PRESIDENCIA. A PESAR DE QUE POR REGLA GENERAL NO SON DETERMINACIONES QUE CAUSEN ESTADO RESPECTO DEL TRIBUNAL EN QUE SE DICTAN, SÍ PUEDEN QUEDAR FIRMES Y PRODUCIR CONSECUENCIAS PROCESALES DENTRO Y FUERA DEL PROCEDIMIENTO CUANDO PRECLUYE EL DERECHO A RECLAMARLOS, Y SE ASUMEN POR EL ÓRGANO COLEGIADO CONFIRMÁNDOLOS EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE.—Los autos de presidencia pronunciados durante la instrucción de los diferentes procedimientos seguidos ante los órganos jurisdiccionales de composición colegiada no causan estado y por eso pueden ser revocados, modificados, nulificados o incluso pueden ser objeto de reposición o regularización del procedimiento por aquéllos; sin embargo, lo anterior no debe entenderse de manera que toda determinación contenida en esta clase de proveídos no causa estado ni tiene consecuencias procesales. Por el contrario, dichas actuaciones no dejan de representar resoluciones jurisdiccionales emitidas por autoridad competente que pueden causar perjuicio a las partes y definir un aspecto de derecho, por eso son impugnables a través del recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, que de no interponerse ocasiona la preclusión en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que lleva a inferir que las decisiones contenidas en tales actuaciones se encuentren jurídicamente consentidas y producirían efectos procesales tanto en el procedimiento correspondiente como fuera de éste. Por tanto, si los autos de trámite de los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito no causan estado frente a las determinaciones del Pleno del órgano jurisdiccional al que pertenecen, no menos cierto es que la razón de eso es que un proveído presidencial no representa, en sí mismo, una decisión jurisdiccional definitiva de dicho órgano, en tanto no sea confirmado por la totalidad de la composición del mismo, cuyas decisiones se toman por unanimidad o mayoría de votos conforme a la interpretación del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo que ocurre –de manera especial– después de que se interponga el recurso de reclamación confirmando la determinación presidencial, y –de manera general– cuando se dicte la sentencia colegiada por el tribunal que concluya su intervención,

sin ordenarse la reposición del procedimiento o la corrección de la decisión presidencial, lo cual representa una aceptación implícita del tribunal en relación con todas las actuaciones y decisiones procesales de trámite tomadas por su presidente durante la instrucción, pues si se presentan los supuestos citados, los autos presidenciales pueden quedar firmes y regir situaciones específicas surtiendo efectos no sólo en el procedimiento en el cual se dictaron, sino fuera de éste.

"Amparo directo en revisión 91/2010. Luisa Sánchez Ramírez. 3 de marzo de 2010. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero."

En el mismo sentido se pronunció este Tribunal Colegiado al resolver los recursos de queja 108/2011, 109/2011, 111/2011, 114/2011 y 115/2011, entre otros.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 95, fracción VI, 97, fracción II y 99, primer párrafo, de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Se desecha por improcedente el recurso de queja interpuesto por el subadministrador "4" adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, en contra del auto de dieciséis de abril de dos mil doce, dictado en los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número ********** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Mexicali, Baja California.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de gobierno, con testimonio autorizado de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió este Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Rubén David Aguilar Santibáñez, Faustino Cervantes León y el secretario en funciones de Magistrado Miguel Ángel Montalvo Vázquez, autorizado mediante sesión de la Comisión de Carrera Judicial de veintinueve de noviembre de dos mil once, siendo presidente y ponente el mencionado en primer término.

Conforme a lo previsto en los artículos 1 a 6, 8, 18 a 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE MODIFICA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HABRÁ DE CUMPLIR.—De los artículos 83, fracción II, inciso b) y 140 de la Ley de Amparo, se advierte que tratándose de la suspensión definitiva del acto reclamado, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que conceda o niegue dicha medida, siendo procedente el recurso de revisión. Por tanto, si el Juez de Distrito dicta un auto por el que modifica la interlocutoria que concedió la suspensión definitiva, es inconcuso que en su contra resulta improcedente el recurso de queja establecido en el numeral 95, fracción VI, de la citada ley, aun cuando el aspecto modificado se refiera a los efectos en los que la autoridad responsable habrá de dar cumplimiento a la suspensión definitiva, pues el texto del aludido artículo 83 no establece excepción alguna para no estimar procedente la revisión en contra del auto de mérito.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.4o. J/1 (10a.)

Queja 46/2012.—Subadministrador "1" de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali.—22 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez.—Secretaria: Mónica Lizzeth Muñoz Félix.

Queja 47/2012.—Subadministrador "2" de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali.—22 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez.—Secretaria: Mónica Lizzeth Muñoz Félix.

Queja 48/2012.—Subadministrador "3" de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali.—22 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez.—Secretaria: Mónica Lizzeth Muñoz Félix.

Queja 49/2012.—Administradores de las Aduanas de Mexicali y otras.—22 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez.—Secretaria: Mónica Lizzeth Muñoz Félix.

Queja 50/2012.—Subadministrador "4" de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali.—22 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez.—Secretaria: Mónica Lizzeth Muñoz Félix.

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SI SE INTERPONE CONTRA UN AUTO QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO DE UNO DIVERSO RESUELTO POR EL TRIBUNAL

COLEGIADO DE CIRCUITO ANTE QUIEN SE PROMUEVE, PROCEDE DESECHARLA DE PLANO AL CONSTITUIR UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA.

QUEJA 33/2012. SUBADMINISTRADOR "6" DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE MEXICALI. 22 DE JUNIO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RUBÉN DAVID AGUILAR SANTIBÁÑEZ. SECRETARIO: ISRAEL SERRANO CAMPOS.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—En el presente asunto conviene precisar que mediante auto de dieciséis de abril de dos mil doce, la presidencia de este tribunal admitió a trámite el presente recurso de queja, en el que se señaló que había sido promovido por el subadministrador "7" de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, Baja California; no obstante lo anterior, este tribunal advierte de la lectura del propio medio de impugnación que, el mismo se promovió por el subadministrador "6" de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, Baja California.

Asimismo, en el asunto que nos ocupa, no habrán de transcribirse ni analizarse las consideraciones que sustentan el auto recurrido ni los agravios propuestos en su contra, porque procede desechar por improcedente el presente recurso de queja promovido por la autoridad recurrente indicada en el resultando primero de la presente resolución.

Ello es así, ya que el presente recurso de queja fue planteado contra el auto de veintiséis de marzo de dos mil doce, dictado por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, dentro del juicio de amparo **********, mediante el cual el *a quo* admitió a trámite la ampliación de la demanda de garantías interpuesta por la quejosa **********, en relación con diversas autoridades responsables a las señaladas en su escrito inicial de demanda.

Ahora bien, constituye un hecho notorio para este Tribunal Colegiado, que mediante sesión de Pleno de veintiuno de junio de dos mil doce, este propio órgano jurisdiccional resolvió declarar infundado el diverso recurso de queja 28/2012, que interpuso el **********, en contra del proveído de veintiséis de marzo de dos mil doce, dictado por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, en el juicio de amparo indirecto número **********, promovido por **********.

La referida ejecutoria es del tenor literal siguiente:

(Se transcribe ejecutoria relativa a la queja 28/2012)

"Queja administrativa 28/2012

"Quejoso: **********

"Recurrente: Subadministrador '1' de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali.

"Magistrado Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez.

"Secretario: Israel Serrano Campos

"Mexicali, Baja California, acuerdo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, correspondiente a la sesión celebrada el veintiuno de junio de dos mil doce.

"Vista para resolver la queja administrativa número 28/2012; y,

"RESULTANDO:

"PRIMERO.—Mediante escrito presentado el tres de abril de dos mil doce en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito, con sede en esta ciudad y recibido por este Tribunal Colegiado, el nueve del mismo mes y año, el subadministrador '1' de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, con fundamento en el artículo 95, fracción VI y 97, fracción II, de la Ley de Amparo, interpuso el presente recurso de queja en contra del auto de veintiséis de marzo de dos mil doce, dictado por el Juzgado Tercero de Distrito, con residencia en esta ciudad, dentro del expediente **********.

"SEGUNDO.—Por acuerdo de diez de abril de dos mil doce, este órgano colegiado ordenó tramitar el recurso de mérito, registrándose con el toca número **********, y requirió al Juez recurrido para que rindiera su informe justificado dentro de un término de tres días y anexara todas las actuaciones necesarias para la resolución del presente recurso, así como la constancia de notificación realizada a la parte recurrente.

"TERCERO.—Por auto de trece de abril del año en curso, este Tribunal Colegiado admitió el recurso de que se trata, que se tramitó según consta de

autos y ordenó dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación, quien no formuló pedimento.

"Mediante proveído de veintiséis de abril del año en cita, se ordenó turnar los autos al Magistrado Rubén David Aguilar Santibáñez, para que formulara proyecto de resolución.

"CUARTO.—Por oficio número CCJ/ST/6786/2011, signado por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, con apoyo en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, se autorizó al licenciado Miguel Ángel Montalvo Vázquez, secretario de este órgano jurisdiccional, para que desempeñe las funciones de Magistrado de Circuito.

"CONSIDERANDO:

"PRIMERO.—Este Tribunal Colegiado es competente para conocer del presente recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 95, fracción VI, 97, fracción II y 99 de la Ley de Amparo; 37, fracción III, 39, 41, fracción III y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General Número 11/2011 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, del veintitrés de marzo de dos mil once, sobre la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

"SEGUNDO.—El recurso de queja que se examina fue interpuesto dentro del término de cinco días que establece el artículo 97, fracción II, de la Ley de Amparo, pues el auto impugnado se notificó al recurrente el veintisiete de marzo de dos mil doce, y el escrito de expresión de agravios fue presentada el tres de abril del mismo año, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito, con sede en Mexicali, Baja California, por lo que fue oportuno el recurso de queja.

"TERCERO.—El auto impugnado de veintiséis de marzo de dos mil doce, es del tenor literal siguiente:

"'… Mexicali, Baja California, a veintiséis de marzo de dos mil doce.—Con el escrito de cuenta se tiene a *********, en su carácter de autorizado de

la parte quejosa en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, ampliando la demanda de garantías contra actos de las autoridades responsables, administrador general de Auditoría Fiscal Federal, administrador central de Comercio Exterior dependiente de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, administrador central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, administradores de Planeación y Programación 1, 2, 3 y 4, administrador central de Fiscalización Estratégica, administradores de Fiscalización Estratégica 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, coordinador de Comercio Exterior, administrador general de Grandes Contribuyentes, administrador central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente, administradores de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente 1, 2, 3, 4 y 5, administrador central de Fiscalización al Sector Financiero, administradores de Fiscalización al Sector Financiero 1, 2, 3, 4 y 5, administrador central de Fiscalización Internacional, administradores de Fiscalización Internacional 1, 2, 3 y 4, administrador central de Fiscalización de Precios de Transferencia, administradores de Fiscalización de Precios de Transferencia 1, 2, 3 y 4, administrador central de Fiscalización de Grandes Contribuyentes Diversos, administradores de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos 1, 2, 3, 4 y 5, administrador central de Fiscalización de Comercio Exterior, administradores de Fiscalización de Comercio Exterior 1, 2, 3 y 4, administradores de Comercio Exterior 1, 2, 3, 4 y 5, dependientes de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, todas con residencia en México, Distrito Federal, administrador local de Auditoría Fiscal, subadministradores locales de Auditoría Fiscal Federal 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, todos de la Administración Local de Auditoría Fiscal Federal, ambos de esta ciudad de Mexicali, Baja California y administradores locales de Auditoría Fiscal de Tijuana, Baja California, San Luis Río Colorado, Sonora, Nogales, Sonora, Ciudad Juárez, Chihuahua, Nuevo Laredo, Tamaulipas, Piedras Negras, Coahuila, Matamoros Tamaulipas y Ciudad Reynosa, Tamaulipas.—En consecuencia, requiéraseles para que rindan su informe justificado, quienes deberán rendirlo dentro del término de cinco días siguientes al que reciban el oficio en el que se les solicita, en el cual deberán exponer las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio de garantías, y acompañarán, en su caso, copia legible y debidamente certificada de todas las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe; apercibidas que, en caso de ser omisa a lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 149 de la ley de la materia, se les impondrá multa de treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.—Se autoriza a las autoridades responsables para que rindan su informe justificado vía correo electrónico a las siguientes direcciones: 3jdo15cto@cjf.gob.mx y/o 3jdto15cto@gmail.com, en este caso deberán señalar teléfono y nombre de un funcionario que verifique el envío para efectos de la certificación correspondiente. Así también deberán expresar si autorizan

dicho medio electrónico para recibir las subsecuentes notificaciones.—Hágase del conocimiento a las partes que la audiencia constitucional se encuentra señalada para las nueve horas con diez minutos del día veinte de abril de dos mil doce, para su verificativo.—Se cita al respecto, la jurisprudencia I.2o.A. J/17, consultable en la página 972 del Tomo VII de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de enero de mil novecientos noventa y ocho, que a la letra dice: «DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA. OPORTUNIDADES PARA FORMULARLA.—La demanda de garantías puede ampliarse dentro del término que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo y otra posibilidad de hacerlo surge cuando al rendir el informe justificado las autoridades responsables manifiestan la existencia de actos distintos de los reclamados, de los cuales no tenía conocimiento el quejoso, o cuando hacen saber la participación de otras autoridades en la realización de los actos que se reclaman, porque, en ese caso, el conocimiento de los nuevos actos o de la participación de otras autoridades, por parte del afectado, tiene lugar en el momento en que se da vista con el informe justificado que contenga esos datos y, por ende, a partir de esa fecha le empieza a correr el término para ejercer la acción constitucional de amparo, ya promoviendo un nuevo juicio de garantías, ya a través de la ampliación de la demanda en trámite.».—Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo final de la fracción IV del numeral 74 de la ley de la materia, se hace saber a la parte quejosa y a las autoridades responsables, que en caso de que cesen los efectos del acto reclamado u ocurra una causa de notoria improcedencia, deberán comunicarlo de inmediato a este órgano jurisdiccional federal; apercibidas que, en caso de no hacerlo, con apoyo en el numeral invocado al inicio de este párrafo, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, según la gravedad del caso.—Por otra parte, y en virtud de que el promovente solicita la suspensión del acto reclamado de las autoridades señaladas como responsables, con dos copias del escrito de cuenta provéase lo que corresponda en el incidente de suspensión.—Por último, dése al agente del Ministerio Público Federal adscrito, la intervención que legalmente le compete.—Notifíquese y cúmplase. …'

"CUARTO.—La autoridad recurrente expresa los agravios siguientes:

"'… Primero.—Causa agravio a estas autoridades recurrentes el acuerdo de 26 de marzo de 2012 que se reclama, toda vez que el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Baja California con residencia en Mexicali, admite y tiene por ampliada la demanda de garantías propuesta por la quejosa en contravención a los criterios que para tal efecto ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Se dice lo anterior pues como ese órgano colegiado puede apreciar, la ampliación de la demanda de garantías no se en-

cuentra prevista expresamente en la Ley de Amparo, por lo que su admisión se encuentra constreñida invariablemente al acatamiento de los criterios que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado respecto al tema.—En este sentido, resulta oportuno considerar la tesis jurisprudencial P./J. 12/2003, de rubro: «AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE NO CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO.», mediante el cual el Pleno de nuestro Máximo Tribunal ha razonado que la ampliación de la demanda de amparo implica la adición o modificación por parte del quejoso, de lo expuesto en su escrito original de demanda, para que sus nuevos argumentos formen parte de la controversia que deba resolver el Juez del conocimiento, por lo que en este orden de ideas, su admisión resulta indispensable sólo en los casos en los que ésta sea necesaria para que el juzgador emita una resolución adecuada respecto del conflicto originalmente planteado por el quejoso.—Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto los casos en los que debe considerarse la procedencia de la ampliación de demanda, emitiendo para tal efecto la diversa tesis jurisprudencial P./J. 15/2003, que es del tenor siguiente: «Novena Época, Registro: 183932, Instancia: Pleno, jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, Materia(s): Común, tesis P./J. 15/2003, página 12. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.—La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional..—Contradicción de tesis 2/99-PL. Entre las sustentadas por las Salas Primera, Segunda y Auxiliar, por una parte, y por otra, la Cuarta Sala, todas de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 3 de junio de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.—El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 15/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil tres.»

(lo marcado y subrayado es nuestro) (sic).—Con base en lo anterior, podemos apreciar que para determinar la procedencia de la ampliación de la demanda de garantías resulta imprescindible atender a los principios fundamentales que rigen el juicio de amparo, por lo que la ampliación de la demanda procede en el amparo indirecto cuando: Su admisión resulte indispensable para que el juzgador emita una resolución adecuada respecto al conflicto originalmente planteado por el quejoso.—Del informe justificado rendido por las autoridades responsables se desprendan datos no conocidos por el quejoso.—El acto reclamado en la ampliación de la demanda se fundamente o motive en el informe justificado rendido por las autoridades responsables.—El quejoso por cualquier medio, tenga conocimiento del acto reclamado en ampliación de demanda, cuando éste se encuentre vinculado con el reclamado originalmente.—Bajo estas premisas, no debe soslayarse que en el caso que nos ocupa, la quejosa acudió al juicio de amparo reclamando medularmente: «los actos que ejercen mediante el sistema SAAI (Sistema Aduanero Automatizado Integral), tendientes a impedir que la empresa quejosa realice importaciones de vehículos automotores usados al amparo de las disposiciones que en esta materia contempla el Tratado de Libre Comercio de América del Norte del que México es parte, no obstante que en la especie se cuenta con autorización y/o registro del padrón de importadores. … la aplicación de las Reglas de Carácter General de Materia de Comercio Exterior y su Anexo 22, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio 2010, en lo que respecta a la regla 3.5.1, apartado B, en lo tocante a la importación de vehículos usados, regla 3.5.2, regla 3.5.3, regla 3.5.4, regla 3.5.5, regla 3.5.6, regla 3.5.7, regla 3.5.8 y regla 3.5.9, porque trastocan el derecho del suscrito a importar a la luz de las normas del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.—… la violación reiterada que en mi perjuicio cometen del artículo 64 de la Ley Aduanera, al impedir que el valor en aduana de los vehículos a importar, se determine en términos de lo dispuesto por dicho numeral, sino que buscan la aplicación del mecanismo denominado ‹precios estimados› conforme al anexo 2 de la resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones de mercancías sujetas a precios estimados, publicado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2005 y sus posteriores modificaciones, la última de ellas publicada el 29 de abril de 2009, en el Diario Oficial de la Federación.—… las medidas que pueden tomar en perjuicio de la quejosa por haber promovido el presente juicio de garantías, como puede ser, de manera enunciativa, el darla de baja del padrón de importadores, negarle el identificador o el justificar sus importadores.».—Posteriormente y mediante diverso escrito de ampliación de demanda, el quejoso adicionó como reclamo al juicio de amparo planteado: 1. La expedición y aplicación del decreto que regula la importación definitiva de autos usados publicado en el Diario Oficial de la Federación el

1o. de julio de 2011 que entró en vigor ese mismo día.—Como su Señoría podrá apreciar, el acto reclamado en esta segunda ampliación de demanda por el impetrante, no se ajusta a lo considerado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar la procedencia de la ampliación de demanda en el juicio de amparo indirecto, toda vez que, el acto reclamado que ahora hace valer: 1) No constituye un dato no conocido por la quejosa derivado del informe justificado rendido por las autoridades responsables.—2) No se fundamenta o motiva en el informe justificado rendido por las autoridades responsables.—3) Ni mucho menos se encuentra vinculado con el acto reclamado originalmente, por lo que la improcedencia de la ampliación que nos ocupa es flagrante.—Al respecto, se precisa que no debe perderse de vista que la única pretensión del quejoso es crear confusión, toda vez que como quedará debidamente detallado en el presente ocurso, esta subadministración «1» de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, de ninguna manera cuenta con facultades inherentes al despacho aduanero, que sean ni mínimamente relacionadas con la operación aduanera, motivo por el cual resulta totalmente improcedente la admisión de la ampliación de demanda al hoy quejoso.—Lo anterior se acredita con el contenido de los artículos 17 y 19, relativos al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en vigor, los cuales regulan las funciones inherentes a esta subadministración «1» de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, y dentro de los cuales puede apreciarse claramente que entre las funciones y facultades relativas a esta informante, de ninguna manera se contempla alguna facultad relativa al despacho y operación aduanera o a la prevalidación de pedimentos de importación o, en su caso, modulación de los mismos, al control o registro del padrón de importadores ni a ninguno de los acto (sic) que se reclama a esta autoridad, ya que las cuales en todo caso son propias y exclusivas de las autoridades aduaneras, como son las aduanas y no así de esta autoridad fiscalizadora.—Así pues, es claro que el nuevo acto reclamado por el quejoso no cumple con los requisitos de procedencia que para la ampliación de la demanda ha previsto nuestro Máximo Tribunal, toda vez que la expedición y aplicación del decreto que regula la importación definitiva de autos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2011, constituye un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo que indiscutiblemente no emana de los informes justificados rendidos por las responsables, mucho menos fue conocido por la quejosa derivado de que las responsables rindieron sus respectivos informes de ley.—Inclusive, tampoco puede decirse que la expedición y aplicación del decreto que regula la importación definitiva de autos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2011, encuentra vinculación con los actos reclamados que originalmente hizo valer la impetrante, pues no existe evidencia de que tengan su origen en la expedición y aplicación del decreto que regula la impor-

tación definitiva de autos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2011, los señalados como actos reclamados, consistentes en: «los actos que ejercen mediante el sistema SAAI (Sistema Aduanero Automatizado Integral), tendientes a impedir que la empresa quejosa realice importaciones de vehículos automotores usados al amparo de las disposiciones que en esta materia contempla el Tratado de Libre Comercio de América del Norte del que México es parte, no obstante que en la especie se cuenta con autorización y/o registro del padrón de importadores … la aplicación de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y su anexo 22, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2010, en lo que respecta a la regla 3.5.1, apartado B, en lo tocante a la importación de vehículos usados, regla 3.5.2, regla 3.5.3, regla 3.5.4, regla 3.5.5, regla 3.5.6, regla 3.5.7, regla 3.5.8 y regla 3.5.9, porque trastocan el derecho del suscrito a importar a la luz de las normas del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.—… la violación reiterada que en mi perjuicio cometen del artículo 64 de la Ley Aduanera, al impedir que el valor en aduana de los vehículos a importar, se determine en términos de lo dispuesto por dicho numeral, sino que buscan la aplicación del mecanismo denominado <precios estimados> conforme al anexo 2 de la resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones de mercancías sujetas a precios estimados, publicado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de febrero de 2005 y sus posteriores modificaciones, la última de ellas publicada el 29 de abril de 2009, en el Diario Oficial de la Federación.—Las medidas que pueden tomar en perjuicio de la quejosa por haber promovido el presente juicio de garantías, como puede ser, de manera enunciativa, el darla de baja del padrón de importadores, negarle el identificador o el justificar sus importadores. …».—En este orden de ideas, no existe elemento jurídico que permita afirmar válidamente que resulta indispensable la admisión de la ampliación de la demanda de amparo que nos ocupa para emitir una resolución adecuada respecto al conflicto originalmente planteado por la quejosa, mucho menos que se cumplen con los requisitos de procedencia a los que se ha hecho referencia, por lo que el auto reclamado en el presente recurso de queja deberá revocarse.—Lo anterior es así, pues resulta evidente que la quejosa pretende ampliar la demanda respecto de un acto que no se encuentra vinculado con el acto reclamado que originalmente hizo valer, ni mucho menos con el de su primera ampliación, ni que lo haya conocido de los informes rendidos por las autoridades que señaló como responsables.—Luego entonces, estamos ante el hecho de que no cumple con los criterios que ha establecido la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la procedencia de la ampliación de la demanda, pues reclama un acto nuevo que está vinculado con los actos que señaló en su escrito inicial; debido en ese sentido, reclamar el referido decreto que regula la importación definitiva de autos usados

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2011, dentro de otro juicio.—Luego, el impetrante de garantías acude a la ampliación de la demanda reclamando lo siguiente: El acuerdo por el que se aceptan como equivalentes a la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible y a la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-1999, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, las regulaciones que se indican y sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad y se reconocen como válidos para sus efectos de acreditar su cumplimiento de los puntos de ingreso al país los certificados que se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2011.—Los anteriores antecedentes evidencian la improcedencia de la ampliación de la demanda intentada, pues como sus Señorías podrán apreciar, el nuevo acto reclamado por el quejoso nada tiene que ver con los actos originalmente reclamados por la quejosa en el juicio que nos ocupa, pues el acuerdo referente a las NOM-041-SEMARNAT-2006 y NOM-047-SEMARNAT-1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2011, constituye un dispositivo de carácter ecológico y ambiental que no encuentra relación con las condiciones de importación de vehículos usados previstas por el Ejecutivo Federal en los decretos de 24 de diciembre de 2008 y 1o. de julio de 2011, siendo que como sus Señorías podrán apreciar, el acuerdo ahora reclamado: 1) No emana ni constituye un dato no conocido por el quejoso a partir de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables.—2) No tiene fundamento ni se motiva en los informes justificados rendidos por las autoridades responsables.—3) No se encuentra vinculado con el acto reclamado originalmente.—Así es, «El acuerdo por el que se aceptan como equivalentes a la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible y a la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-1999, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, las regulaciones que se indican y sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad y se reconocen como válidos para efectos de acreditar su cumplimiento en los puntos de ingreso al país los certificados que se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2011.», constituye un acto que no se ajus-

ta a lo considerado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar la procedencia de la ampliación de la demanda en un juicio de amparo indirecto, pues tal acto reclamado: 1) No constituye un dato no conocido por el quejoso del que se haya hecho conocedor derivado del informe justificado rendido por las autoridades responsables; 2) No se fundamenta o motiva en el informe justificado rendido por las autoridades responsables y mucho menos; 3) Se encuentra vinculado con el acto reclamado originalmente.—Del mismo modo, no existe evidencia de que el supuesto impedimento de la quejosa de realizar importaciones de vehículos automotores usados al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y la emisión y aplicación de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus anexos 2 y 22, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2010, tenga relación u origen en la expedición y aplicación del acuerdo por el que se aceptan como equivalentes a la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006, que nos ocupa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2011, máxime que como se ha dicho, el acuerdo de 20 de octubre de 2011 reclamado, se refiere a disposiciones de carácter ambiental encargadas de regular la emisión de gases contaminantes a la atmósfera, cuestión que para nada tiene vinculación con el diverso decreto de 24 de diciembre de 2008 (que ya no se encuentra vigente), mucho menos en el diverso decreto de 1o. de julio de 2011; lo que hace evidente que los actos reclamados en la ampliación de la demanda que nos ocupa, se tratan de actos de autoridad diversos e individuales entre sí que no encuentra pertenencia o vinculación.—En ese orden de ideas, no existe elemento jurídico que permita afirmar válidamente que resulta indispensable la admisión de la ampliación de la demanda de amparo que nos ocupa para emitir una resolución adecuada respecto al conflicto originalmente planteado por el quejoso, mucho menos que se cumplen con los requisitos de procedencia a los que se ha hecho referencia, por lo que el auto reclamado en el presente recurso de queja deberá revocarse al ser improcedente la ampliación de demanda intentada.—Segundo. Causa agravio a esta autoridad recurrente el acuerdo de 26 de marzo de 2012 que se reclama, toda vez que con su emisión el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Baja California con residencia en Mexicali, admite y tiene por ampliada la demanda de garantías propuesta por la quejosa sin que para tal efecto justifique su procedencia conforme a los criterios que ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Como se ha hecho referencia, la ampliación de la demanda de garantías no se encuentra prevista expresamente en la Ley de Amparo, por lo que su admisión se encuentra estrictamente condicionada a los criterios que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado sobre el tema.—En el caso que nos ocupa, el Juez del conocimiento, al tener por admitida la ampliación de la demanda formulada por la quejosa, se constriñó a manifestar lo siguiente: «Con el escrito de cuenta

se tiene a **********, en su carácter de autorizado de la parte quejosa en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, ampliando la demanda de garantías, contra actos de las autoridades responsables, Administración General de Auditoría Fiscal Federal, administrador central de Comercio Exterior dependiente de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, administrador central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, administrador central de Planeación y Programación Fiscal Federal, administradores de Planeación y Programación 1, 2, 3 y 4, administrador central de Fiscalización Estratégica, administradores de Fiscalización Estratégica 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, coordinador de Comercio Exterior, administrador general de Grandes Contribuyentes, administrador central de Fiscalización a empresas que Consolidan Fiscalmente, administradores de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente 1, 2, 3, 4 y 5, Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero, administradores de Fiscalización al Sector Financiero 1, 2, 3, 4 y 5, administrador central de Fiscalización Internacional, administradores de Fiscalización Internacional, administradores de Fiscalización Internacional 1, 2, 3 y 4, administrador central de Fiscalización de Precios de Transferencia, administradores de Fiscalización de Precios de Transferencia 1, 2, 3 y 4, administrador central de Fiscalización de Grandes Contribuyentes Diversos, administradores de Fiscalización a Grandes Contribuyentes diversos 1, 2, 3, 4 y 5, administrador central de Fiscalización de Comercio Exterior, administradores de Fiscalización de Comercio Exterior 1, 2, 3 y 4, administradores de Comercio Exterior 1, 2, 3, 4 y 5 dependientes de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, todas con residencia en México, Distrito Federal, administrador local de Auditoría Fiscal, subadministradores locales de Auditoría Fiscal Federal 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, todos de la Administración Local de Auditoría Fiscal Federal, ambos de esta ciudad de Mexicali, Baja California y administradores locales de Auditoría Fiscal de Tijuana, Baja California, San Luis Río Colorado, Sonora, Nogales, Sonora, Ciudad Juárez, Chihuahua, Nuevo Laredo, Tamaulipas, Piedras Negras, Coahuila, Matamoros, Tamaulipas y Ciudad Reynosa, Tamaulipas.—En consecuencia, requiéraseles para que rindan su informe justificado, quienes deberán rendirlo dentro del término de cinco días siguientes al que reciban el oficio en el que se les solicita, en el cual deberán exponer las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio de garantías. …»—Como podemos apreciar, en franca violación a lo establecido por nuestro Máximo Tribunal que en párrafos anteriores se ha explicado, el Juez *a quo* dispone admitir y tener por ampliada la demanda de amparo propuesta por la quejosa bajo la simple invocación del artículo 27 de la Ley de Amparo; cuestión que no colma los requisitos de procedencia de ampliación de la demanda previstos por nuestro Máximo Tribu-

nal en la tesis jurisprudencial de rubro: «AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.».—De lo antes expuesto, causa agravio a esta recurrente el acuerdo de fecha 26 de marzo de 2012, que se reclama, toda vez que el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Baja California con residencia en Mexicali, admite y tiene por ampliada la demanda de garantías propuesta por la quejosa en contravención a los criterios que para tal efecto ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Se dice lo anterior pues como ese órgano colegiado puede apreciar, la figura de ampliación de demanda de garantías no se encuentra prevista expresamente en la Ley de Amparo, sino que su admisión se encuentra constreñida invariablemente al acatamiento de los criterios que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado respecto al tema.—Así las cosas, resulta oportuno considerar el contenido de la tesis jurisprudencial P./J. 12/2003, de rubro: «AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PAR QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO.», del cual se desprende que el Pleno de nuestro Máximo Tribunal ha razonado que la ampliación de demanda de amparo implica la adición o modificación por parte del quejoso de lo expuesto en su escrito original de demanda, para que sus nuevos argumentos formen parte de la controversia que deba resolver el Juez del conocimiento, por lo que en este orden de ideas, su admisión resulta indispensable sólo en los casos en los que ésta sea necesaria para que el juzgador emita una resolución adecuada respecto del conflicto originalmente planteado por el quejoso.—Ahora bien, debe subrayarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto los casos en los que debe considerarse la procedencia de la ampliación de la demanda, emitiendo para tal efecto la diversa tesis jurisprudencial P./J. 15/2003, que es del tenor siguiente: «Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, página 12, jurisprudencia P./J. 15/2003, Materia(s): Común, AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.—La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley e Amparo a partir del cono-

cimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional.—Contradicción de tesis 2/99-PL. Entre las sustentadas por las Salas Primera, Segunda y Auxiliar, por una parte, y por la otra, la Cuarta Sala, todas de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 3 de junio de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.—El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 15/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil tres.».—Con base en lo anteriormente citado, podemos apreciar que para determinar la procedencia de la ampliación de la demanda de garantías resulta forzoso atender a los principios fundamentales que rigen el juicio de amparo, por lo que la ampliación de la demanda procede en el amparo indirecto únicamente cuando: Su admisión resulte indispensable para que el juzgador emita una resolución adecuada respecto al conflicto originalmente planteado por el quejoso.—Del informe justificado rendido por las autoridades responsables se desprendan datos no conocidos por el quejoso.—El acto reclamado en la ampliación de la demanda se fundamente o motive en el informe justificado rendido por las autoridades responsables.—El quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento del acto reclamado en ampliación de demanda, cuando éste se encuentre vinculado con el reclamado originalmente.—Atendiendo las premisas de lo aquí expuesto, para analizar el recurso que se hace valer no debe soslayarse que en el caso que nos ocupa el quejoso acudió al juicio de amparo reclamado medular y originalmente.—1. El impedimento de realizar importaciones de vehículos automotores usados al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como la emisión y aplicación de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus anexos 2 y 22, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2010; impedimento que aduce deriva de la emisión y ejecución del decreto de 24 de diciembre de 2008, por lo que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados.—Posteriormente y mediante diverso escrito de ampliación de demanda, el quejoso adicionó como reclamo al juicio de amparo planteado: 2. La expedición y aplicación del decreto que regula la importación definitiva de autos usados publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2011, que entró en vigor ese mismo día.—También, el impetrante de garantías acude a la ampliación de demanda reclamando: El acuerdo por el que se aceptan como equivalentes a la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible y a la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-1999, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación

de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, las regulaciones que se indican y sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad y se reconocen como válidos para efectos de acreditar su cumplimiento en los puntos de ingreso al país los certificados que se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2011.—Los anteriores antecedentes evidencian la improcedencia de la ampliación de demanda intentada, pues como sus Señorías podrán apreciar, el nuevo acto reclamado por el quejoso nada tiene que ver que los actos originalmente reclamados por la quejosa en el juicio que nos ocupa, pues el acuerdo referente a las NOM-041-SEMARNAT-2006 y NOM-047-SEMARNAT-1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2011, constituye un dispositivo de carácter ecológico y ambiental que no encuentra relación con las condiciones de importación de vehículos usados previstas por el Ejecutivo Federal en los decretos de 24 de diciembre de 2008 y 1o. de julio de 2011, siendo que como sus Señorías podrán apreciar, el acuerdo ahora reclamado: 3) No emana ni constituye un dato no conocido por el quejoso a partir de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables.—4) No tiene fundamento ni se motiva en los informes justificados rendidos por las autoridades responsables.—3) (sic) No se encuentra vinculado con el acto reclamado originalmente.—Así es, «El acuerdo por el que se aceptan como equivalentes a la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible y a la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-1999, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, las regulaciones que se indican y sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad y se reconocen como válidos para efectos de acreditar su cumplimiento en los puntos de ingreso al país los certificados que se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2011», constituye un acto que no se ajusta a lo considerado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar la procedencia de la ampliación de la demanda en el juicio de amparo indirecto, pues tal acto reclamado: 1) no constituye un dato no conocido por el quejoso del que se haya hecho conocedor derivado del informe justificado rendido por las autoridades responsables; 2) no se fundamenta o motiva en el informe justificado rendido por las autoridades responsables, y mucho menos; 3) se encuentra vinculado con el acto reclamado originalmente.—Del mismo modo, no existe evidencia de que el supuesto impedimento de la que-

josa de realizar importaciones de vehículos automotores usados al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y la emisión y aplicación de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus anexos 2 y 22, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2010, tenga relación u origen en la expedición y aplicación del acuerdo por el que se aceptan como equivalentes a la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006, que nos ocupa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2011, máxime que como se ha dicho, el acuerdo de 20 de octubre de 2011 reclamado, se refiere a disposiciones de carácter ambiental encargadas de regular la emisión de gases contaminantes a la atmósfera, cuestión que para nada tiene vinculación con el diverso decreto de 24 de diciembre de 2008 (que ya no se encuentra vigente), mucho menos en el diverso decreto de 1o. de julio de 2011; lo que hace evidente que los actos reclamados en la ampliación de la demanda que nos ocupa se tratan de actos de autoridad diversos e individuales entre sí que no encuentra pertenencia o vinculación.—En este orden de ideas, no existe elemento jurídico que permita afirmar válidamente que resulta indispensable la admisión de la ampliación de la demanda de amparo que nos ocupa, para emitir una resolución adecuada respecto al conflicto originalmente planteado por el quejoso, mucho menos que se cumplen con los requisitos de procedencia a los que se ha hecho referencia, por lo que el auto reclamado en el presente recurso de queja deberá revocarse al ser improcedente la ampliación de demanda intentada.—En este sentido y conforme a lo expuesto, es claro que al emitir el acuerdo aquí reclamado el *a quo* deja de considerar y razonar si conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocados en el presente escrito, la ampliación de la demanda intentada resulta procedente, pues de ningún modo estableció si: La ampliación de la demanda interpuesta por la quejosa derivaba de datos no conocidos por el impetrante que se desprendieran de los informes justificados rendidos por las responsables. Si el acto reclamado encontraba fundamento o motivo en los informes de referencia, o bien. Si los actos reclamados en el escrito de ampliación encontraban vinculación con el acto reclamado originalmente planteado.—Por lo que todo lo anterior, evidencia el agravio que se expone ante ese órgano colegiado.—Esta óptica determina la improcedencia de la ampliación de la demanda de garantías que se reclama, pues es de subrayar a ese H. Tribunal Colegiado, que tal y como puede apreciarlo, no existen elementos que permitan inferir que las argumentaciones vertidas por la quejosa al acudir a la ampliación de demanda, se encuentren encaminadas a reclamar la existencia de un acto del cual se hizo sabedor con el informe rendido por esta autoridad responsable, mucho menos que encuentra vinculación con el acto originalmente reclamado.—En consecuencia, ese H. Tribunal Colegiado deberá revocar el auto que se recurre, a fin de que se deseche la ampliación de la demanda de amparo por notoriamente improcedente. …'

"QUINTO.—Los agravios hechos valer por la autoridad recurrente, son infundados, por las razones que a continuación se exponen.

"En principio conviene precisar que mediante auto de trece de abril de dos mil doce, la presidencia de este tribunal admitió a trámite el presente recurso de queja, en el que se señaló que había sido promovido por el subadministrador '7' de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, Baja California; no obstante lo anterior, este tribunal advierte de la lectura del propio medio de impugnación que el mismo se promovió por el subadministrador '1' de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, Baja California.

"La citada autoridad recurrente, promueve el presente recurso de queja en contra del proveído de veintiséis de marzo de dos mil doce, dictado por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, en los autos del juicio de amparo ********** de su índice, en el que se tuvo a la quejosa por admitida la ampliación de la demanda de amparo por cuanto hace a las nuevas autoridades responsables que en el propio acuerdo impugnado se establecen, entre las que se encuentran la aquí inconforme.

"Ahora bien, la recurrente en el primero y segundo de sus agravios, en esencia alega que el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, admitió y tuvo por ampliada la demanda de garantías propuesta por la quejosa en contravención a los criterios que para tal efecto ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Que no debe soslayarse que en el caso que nos ocupa, la peticionaria de amparo acudió al juicio de amparo reclamando medularmente: 1. El impedimento de realizar importaciones de vehículos automotores usados al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 2. La emisión y aplicación de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y la aplicación del mecanismo de precios estimados de los vehículos a importar, conforme a los anexos 2 y 22, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009 y 30 de junio de 2010; 3. La emisión y ejecución del decreto de 24 de diciembre de 2008, por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados; 4. La expedición y aplicación del decreto que regula la importación definitiva de autos usados publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de dos mil once; y 5. El acuerdo por el que se aceptan como equivalentes a la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible y a la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-1999, que establece las

características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, las regulaciones que se indican y sus respectivos procedimientos de evaluación de conformidad y se reconocen como válidos para efectos de acreditar su cumplimiento de los puntos de ingreso al país los certificados que se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2011.

"Que los anteriores actos reclamados, no se ajustan a lo considerado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar la procedencia de la ampliación de demanda en el juicio de amparo indirecto, toda vez que dichos actos de autoridad señalados por la impetrante: 1) No constituyen un dato no conocido por la quejosa derivado del informe justificado rendido por las autoridades responsables; 2) No se fundamenta o motiva en el informe justificado rendido por las autoridades responsables; y 3) Ni mucho menos se encuentra vinculado con el acto reclamado originalmente, por lo que la improcedencia de la ampliación que nos ocupa es flagrante.

"En el mismo sentido, la recurrente afirma que la Subadministración de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, de ninguna manera cuenta con facultades inherentes al despacho aduanero, que sean ni mínimamente relacionadas con la operación aduanera, motivo por el cual resulta totalmente improcedente la admisión de la ampliación de la demanda al hoy quejoso.

"De igual forma, la autoridad recurrente arguye que le causa agravio el acuerdo impugnado, toda vez que con su emisión, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Baja California con residencia en Mexicali, admitió y tuvo por ampliada la demanda de garantías propuesta por la quejosa sin que para tal efecto justifique su procedencia conforme a los criterios que ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que el Juez del conocimiento al tener por admitida la ampliación de demanda formulada por la quejosa, se constriñó a manifestar lo siguiente:

"'Con el escrito de cuenta se tiene a **********, en su carácter de autorizado de la parte quejosa en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, ampliando la demanda de garantías, contra actos de las autoridades responsables, administrador general de Auditoría Fiscal Federal, administrador central de Comercio Exterior dependiente de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, administrador central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, administradores de Planeación y Programación 1,

2, 3 y 4, administrador central de Fiscalización Estratégica, administradores de Fiscalización Estratégica 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, coordinador de Comercio Exterior, administrador general de Grandes Contribuyentes, administrador central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente, administradores de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente 1, 2, 3, 4 y 5, administrador central de Fiscalización al Sector Financiero, administradores de Fiscalización al Sector Financiero 1, 2, 3, 4 y 5, administrador central de Fiscalización Internacional, administradores de Fiscalización Internacional 1, 2, 3 y 4, administrador central de Fiscalización de Precios de Transferencia, administradores de Fiscalización de Precios de Transferencia 1, 2, 3 y 4, administrador central de Fiscalización de Grandes Contribuyentes Diversos, administradores de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos 1, 2, 3, 4 y 5, administrador central de Fiscalización de Comercio Exterior, administradores de Fiscalización de Comercio Exterior 1, 2, 3 y 4, administradores de Comercio Exterior 1, 2, 3, 4 y 5, dependientes de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, todas con residencia en México, Distrito Federal, administrador local de Auditoría Fiscal, subadministradores locales de Auditoría Fiscal Federal 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, todos de la Administración Local de Auditoría Fiscal Federal, ambos de esta ciudad de Mexicali, Baja California y administradores locales de Auditoría Fiscal de Tijuana, Baja California, San Luis Río Colorado, Sonora, Nogales, Sonora, Ciudad Juárez, Chihuahua, Nuevo Laredo, Tamaulipas, Piedras Negras, Coahuila, Matamoros, Tamaulipas y Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

"'En consecuencia, requiéraseles, para que rindan su informe justificado quienes deberán rendirlo dentro del término de cinco días siguientes al que reciban el oficio en el que se les solicita, en el cual deberán exponer las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio de garantías. …'

"Que de lo anterior se aprecia que el Juez *a quo* determinó admitir y tener por ampliada la demanda de amparo propuesta por la quejosa bajo la simple invocación del artículo 27 de la Ley de Amparo; cuestión que no colma los requisitos de procedencia de ampliación de demanda previstos por nuestro Máximo Tribunal en la tesis jurisprudencial de rubro: 'AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.', por lo que dejó de considerar y razonar si conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invocados en el presente escrito, la ampliación de demanda intentada resulta procedente, pues de ningún modo estableció si: • La ampliación de demanda interpuesta por la quejosa derivaba de datos no conocidos por la impetrante que se desprendieran de los informes justificados rendidos por las responsables; • Si el acto reclamado encontraba fundamento o motivo en los informes de referencia, o bien; • Si los

actos reclamados en el escrito de ampliación encontraban vinculación con el acto reclamado originalmente planteado.

"Asimismo arguye que, no existen elementos que permitan inferir que las argumentaciones vertidas por la quejosa al acudir a la ampliación de la demanda se encuentren encaminadas a reclamar la existencia de un acto del cual se hizo sabedor con el informe rendido por la autoridad responsable, mucho menos que encuentre vinculación con el acto originalmente reclamado; por lo que se deberá revocar el auto que se recurre, a fin de que se deseche la ampliación de la demanda de amparo por notoriamente improcedente.

"Los anteriores motivos de agravio son infundados.

"Se afirma lo anterior, toda vez que contrario a lo alegado por la recurrente, la ampliación de la demanda sí resulta procedente por cuanto hace a la autoridad aquí recurrente, subadministrador '1' de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, Baja California; así como de los diversos subadministradores locales de Auditoría Fiscal 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de Mexicali, Baja California, administraciones locales de Auditoría Fiscal y la Administración General de Auditoría Fiscal Federal; lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 17 y 19 A, fracción I y B, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

"En efecto, del examen de las disposiciones de la Ley de Amparo, en particular de las que regulan el juicio promovido en la vía indirecta, no se advierte que se encuentre prevista expresamente la facultad para ampliar la demanda respectiva; no obstante, esa integración procesal deriva de la aplicación del artículo 17 constitucional, tal como se sostiene en el criterio jurisprudencial P./J. 12/2003, pronunciado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 11 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, correspondiente a julio de 2003, de la Novena Época, cuyos rubro, texto y precedente, son del tenor siguiente:

"'Novena Época
"'Registro: 183933
"'Instancia: Pleno
"'Jurisprudencia
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo: XVIII, julio de 2003
"'Materia(s): Común
"'Tesis: P./J. 12/2003
"'Página: 11

"'AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO.—La ampliación de la demanda de amparo implica la adición o modificación, por parte del quejoso, de lo expuesto en su escrito original para que forme parte de la controversia que deberá resolver el Juez o tribunal, y si bien no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, su inclusión se estima indispensable para que el juzgador dé una solución adecuada al conflicto que le plantea el quejoso, por lo que es posible considerarla como parte del sistema procesal del amparo con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial, máxime que dicha figura no está en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar.

"'Contradicción de tesis 23/2002-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito), Primero del Sexto Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del propio circuito) y Cuarto del Décimo Séptimo Circuito. 3 de junio de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

"'El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 12/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil tres.'

"Por lo anterior se evidencia la posibilidad de considerar a la ampliación de la demanda en la vía indirecta como una institución jurídica indispensable para que el juicio de garantías cumpla su función constitucional de salvaguardar en su integridad los actos del poder público que puedan ser contrarios a la Carta Magna, pues de no reconocerse esa posibilidad al gobernado se vería imposibilitado para reclamar en el amparo tales actuaciones o incluir nuevos argumentos de los originalmente planteados en la demanda inicial en perjuicio de sus intereses, sobre todo en aquellos asuntos donde está vedado suplir la queja deficiente, de ahí que sea indispensable ponerlos en conocimiento oportuno del Juez de Distrito correspondiente.

"Por otra parte, si la litis en el juicio de amparo indirecto se fija en torno a la demanda y a los actos reclamados, bien puede suceder que el informe justificado se rinda y que derivado de su contenido, la autoridad responsable dé a

conocer al solicitante de la protección constitucional, en su caso, los fundamentos y motivos del acto reclamado, aluda a otros actos diversos (cuando entre unos y otros exista una relación evidente) y a la participación en la emisión de ellos de autoridades diferentes, lo que permite al quejoso, mediante la ampliación de la demanda, impugnar esos actos, señalar como responsables a las autoridades respectivas y plantear los conceptos de violación pertinentes.

"En ese sentido, debe significarse que no sólo la participación de nuevas autoridades o diversos actos susceptibles de reclamarse en el amparo pueden ser del conocimiento del quejoso a través de la rendición del informe justificado, pues en ocasiones suele ocurrir que de modo independiente tenga conocimiento o se haga sabedor de nuevos actos o la intervención de distintas autoridades que estén estrechamente vinculados con los reclamados en la demanda de garantías original y, en ese supuesto, por economía procesal, pueden ser reclamados en vía de ampliación para que se resuelvan en la misma sentencia, siempre que la presentación del escrito de ampliación de demanda se haga dentro de los plazos contemplados en los artículos 21, 22 y 218 de la ley de la materia y que no se haya celebrado la audiencia constitucional.

"Con base en lo expuesto, la citada ampliación debe adecuarse a los principios fundamentales del juicio de amparo, tal como se prevé en la jurisprudencia P./J. 15/2003, emitida por el Tribunal en Pleno del Alto Tribunal del País, consultable en la página 12 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003 de la Novena Época, que literalmente expresa:

"'Novena Época
"'Registro: 183932
"'Instancia: Pleno
"'Jurisprudencia
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo: XVIII, julio de 2003
"'Materia(s): Común
"'Tesis: P./J. 15/2003
"'Página: 12

"'AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.—La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en

el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional.

"'Contradicción de tesis 2/99-PL. Entre las sustentadas por las Salas Primera, Segunda y Auxiliar, por una parte, y por la otra, la Cuarta Sala, todas de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 3 de junio de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

"'El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 15/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil tres.'

"Con el citado criterio la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado y definido algunas reglas en relación con el momento procesal en que puede ampliarse la demanda en el juicio de amparo indirecto, la cual puede operar en dos grandes momentos:

"1. Cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso o en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o

"2. Cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre nuevos actos reclamados, autoridades responsables o conceptos de violación.

"Es pertinente significar que en esos supuestos, la demanda puede ampliarse señalando nuevos actos reclamados, nuevas autoridades responsables o conceptos de violación, con la única condición de que la ampliación se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo, a partir del conocimiento de esos actos y mientras no se haya celebrado la audiencia constitucional.

"Estas reglas generales se inspiran, esencialmente, en que ninguna disposición de la Ley de Amparo establece la preclusión del derecho consignado en los artículos 21 y/o 22 de la citada ley, por la sola circunstancia de que la

autoridad responsable haya rendido su informe con justificación, lo que denota, sin duda alguna, que en el caso de que el quejoso tenga que señalar otras autoridades, añadir nuevos actos e inclusive expresar diversos conceptos de violación, se encuentra en posibilidad de hacerlo, al margen de lo que suceda con los informes relativos, pues lo que determina la validez procesal de la ampliación es que ésta se hubiese presentado oportunamente, es decir, dentro de los plazos previstos en los citados preceptos legales y antes de la audiencia constitucional, ya que ese acto cierra la actividad de las partes.

"En conclusión, la ampliación de la demanda de amparo durante el trámite del juicio de garantías se configura cuando se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

"I. Cuando en el informe justificado aparecen actos no conocidos por el quejoso, pero vinculados con la litis constitucional.

"II. Cuando en el informe justificado se fundamenta o motiva el acto reclamado y,

"III. Cuando el quejoso, por cualquier medio, tiene conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados.

"Ahora bien, en los supuestos marcados como I y III, la ampliación de la demanda de amparo puede recaer sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, esto es, dependiendo de los datos novedosos que se conozcan, pueden darse las siguientes hipótesis:

"A. Que se señalen nuevas autoridades y actos reclamados, y se formulen conceptos de violación novedosos (ampliación de la demanda *lato sensu*).

"B. Que sólo se señalen nuevas autoridades responsables a quienes se atribuya el acto reclamado inicialmente, en cuyo caso no variarían los conceptos de violación expresados, salvo que se alegue la incompetencia de la autoridad (ampliación parcial de la demanda).

"C. Que únicamente se añada a la litis constitucional un nuevo acto reclamado; hipótesis en la que los conceptos de violación pueden ser novedosos si se trata de un acto de naturaleza distinta al reclamado de manera primigenia, o los mismos que se formularon inicialmente si se trata de un acto de ejecución, o cuya subsistencia depende del reclamado en un inicio (ampliación parcial de la demanda).

"En cambio, en el supuesto marcado con el número II, la ampliación de la demanda de amparo es limitada, en tanto que sólo puede versar sobre los conceptos de violación, pues al expresarse en el informe justificado los motivos o fundamentos del acto reclamado, debe considerarse que se trata de la misma autoridad responsable y acto reclamado.

"Al respecto, el Alto Tribunal estimó que por economía procesal el juzgador de amparo debe conocer de todos esos actos que tengan relación entre sí y resolver en una sola sentencia, en cuanto a la legalidad de los mismos.

"Además de que en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico, en su segundo párrafo, se establece a favor de los gobernados las garantías siguientes:

"a. Justicia pronta. Se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;

"b. Justicia completa. Consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

"c. Justicia imparcial. Significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

"d. Justicia gratuita. Estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

"En ese sentido, las razones del Máximo Tribunal se aprecian con mayor claridad si se toma en cuenta que el objetivo de la ampliación de la demanda, permite que la impartición de justicia sea completa; esto es, que en un solo fallo se analicen todas las cuestiones que a pesar de no haber sido planteadas en la demanda, al ser introducidas a la litis de manera oportuna se resuelvan en la misma sentencia, logrando la economía procesal de que

aquellos asuntos que posean una estrecha vinculación jurídica se resuelvan en forma completa e integral, evitando así el dictado de sentencias contradictorias.

"Establecido lo anterior, para determinar la eficacia de los argumentos que expuso la recurrente en vía de agravios, importa destacar los actos reclamados señalados tanto en la demanda de garantías, como en las ampliaciones de demanda correspondientes.

"Así, en la demanda de amparo la quejosa **********. reclamó:

"'IV. Actos reclamados.

"'1. A las autoridades señaladas como responsables ejecutoras en los incisos A), B), C) y D), precedentes, se les reclama los actos que ejercen mediante el sistema SAAI (Sistema Aduanero Automatizado Integral), medio de control electromagnético, tendientes a impedir que la empresa quejosa realice importaciones de vehículos automotores usados al amparo de las disposiciones que en esa materia contempla el Tratado de Libre Comercio de América del Norte del que México es parte, no obstante que en la especie se cuenta con la autorización y/o registro en el padrón de importadores con el registro GIS071211653, expedido por el Servicio de Administración Tributaria.

"'2. Reclamo de la responsable marcada con la letra E), la emisión, publicación y los actos de aplicación, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y su Anexo 22, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2010 en lo que respecta a la regla 3.5.1, apartado B, en lo tocante a la importación de vehículos usados, regla 3.5.2, regla 3.5.3, regla 3.5.4, regla 3.5.5, regla 3.5.6, regla 3.5.7, regla 3.5.8 y regla 3.5.9, porque trastocan el derecho del suscrito a importar a la luz de las normas del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

"'3. Reclamo de todas las responsables la aplicación de las reglas a que se refiere el punto inmediato anterior.

"'4. De la autoridad identificada con el inciso F), reclamo el decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008.

"'5. También reclamo a todas las responsables la violación reiterada que en mi perjuicio cometen del artículo 64 de la Ley Aduanera, al impedir

que el valor en aduana de los vehículos a importar, se determine en términos de lo dispuesto por dicho numeral, sino que buscan la aplicación del mecanismo denominado «precios estimados» conforme al anexo 2 de la resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones de mercancías sujetas a precios estimados, publicado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2005 y sus posteriores modificaciones, la última de ellas publicada el 29 de abril de 2009 en el Diario Oficial de la Federación.

"'6. Reclamo de las autoridades responsables todas las medidas que pueden tomar en perjuicio de la quejosa por haber promovido el presente juicio de garantías, como puede ser, de manera enunciativa, el darla de baja del padrón de importadores, negarle el identificador o el justificar sus importaciones.'

"Por otra parte, en el auto de catorce de julio de dos mil once, se tuvo a la quejosa por admitida la ampliación de la demanda por cuanto hace a un nuevo acto reclamado que se hizo consistir en:

"'IV. Nuevos actos reclamados. A las autoridades señaladas como responsables y a que se refieren los incisos «a», «b» y «c» les reclamo la expedición y aplicación del decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados de fecha 1o. de julio de 2011, que entró en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"'Al resto de las autoridades señaladas como responsables les reclamo el acatamiento y cumplimiento al decreto ya citado.

"'De igual forma reclamo todas las consecuencias de hecho y de derecho que surjan de los nuevos actos reclamados.'

"Asimismo, en el proveído de veintidós de noviembre de dos mil once, se tuvo por admitida la ampliación de demanda, por cuanto hace a los actos reclamados siguientes:

"'... IV. Nuevos actos reclamados. A la autoridad señalada como responsable y a que se refiere el inciso «a», le reclamó la expedición y aplicación del acuerdo por el que se aceptan como equivalentes a la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible y a la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-1999, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los

límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, las regulaciones que se indican y sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad y se reconocen como válidos para efectos de acreditar su cumplimiento en los puntos de ingreso al país los certificados que se señalan en el artículo primero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2011.

"'A la autoridad responsable marcada en el inciso «b» le reclamó el acto mediante el cual avalará y publicará a nivel fracción arancelaria para que se pueda aplicar el acuerdo expedido por la autoridad ordenadora, así como la vigésima novena modificación al acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, publicadas el 20 de octubre de 2011, en el Diario Oficial de la Federación.

"'Al resto de las autoridades señaladas como responsables les reclamó el acatamiento, cumplimiento y aplicación a la quejosa del acuerdo ya citado.

"'A las autoridades señaladas en el inciso c) que antecede, les reclamó los actos concretos de aplicación de la Norma Oficial Mexicana reclamada, consistentes específicamente en: el pedimento 111939681015984, del vehículo Dodge Ram, Wagon B3500, modelo 2000, no dio firma, ya que marcó el error de que está sujeta a NOM-041-SEMARNAT-2006, lo anterior en la Aduana de Mexicali, así como lo ocurrido con el pedimento número 113006271013035, del vehículo Chevrolet Astro, modelo 2000, no dio firma, ya que marcó el error de que está sujeta a NOM-041-SEMARNAT-2006, lo anterior en la Aduana de Reynosa.'

"Ahora bien, en primer lugar debe considerarse que la demanda de garantías debe interpretarse en su integridad, esto es, debe examinarse con un sentido de manera liberal y no de forma restrictiva, para conocer la intención del promovente de la acción constitucional, para así determinar de manera correcta los datos y elementos que la conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una correcta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

"Sobre tales premisas, como se dijo, los agravios hechos valer resultan infundados para revocar el auto recurrido, consistente en la admisión a trámite de la ampliación de la demanda de amparo, por lo que respecta a la autoridad

responsable aquí recurrente, cuya intervención se le atribuye en la aplicación de los actos reclamados.

"Lo anterior es así, en virtud de que en el caso se actualiza el supuesto de procedencia de ampliación de la demanda de amparo en el cual la quejosa tiene conocimiento por cualquier medio de nuevas autoridades a quienes les atribuye tanto los mismos actos reclamados como los conceptos de violación inicialmente propuestos.

"Así, de la lectura de los antecedentes expuestos en el escrito inicial de demanda, la quejosa manifestó que las autoridades responsables, mediante los actos que les reclamó, obstaculizaron su importación de vehículos automotores usados, en detrimento al derecho previamente constituido en función de la autorización y/o registro en el padrón de importadores que se le otorgó por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por medio del Servicio de Administración Tributaria el cuatro de abril de dos mil ocho.

"Asimismo, la quejosa alegó en el cuarto concepto de violación de la demanda inicial, que el decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008, infringe la Constitución porque viola el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pues a su consideración el citado decreto impone mayores requisitos que lo previsto por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para la importación de vehículos automotores usados, puesto que condicionan la importación a la exhibición de un certificado de origen, apartándose de los lineamientos del referido tratado, e impone el pago de un impuesto *ad-valorem*, o impuesto general de importación del diez por ciento, en caso de que no se exhiba el certificado de origen exigido en el decreto; así también, alega que de la comparación entre lo dispuesto en el decreto y el Tratado de Libre Comercio, se concluye que el primero de los mencionados ordenamientos legales contradice al segundo pues, conforme a este último se obtiene que un certificado de origen, legalmente puede ser expedido por el fabricante o por el exportador cualquiera que sea éste; en cambio, en el decreto se exige que sea expedido el certificado de origen directamente por el fabricante del vehículo a importar, o bien, mediante carta con información proporcionada exclusivamente por el fabricante que contenga una declaración en el sentido de que los componentes del vehículo a importar para obtener el certificado de origen del comerciante o exportador ante quien adquiere el vehículo para su exportación, al constreñir a que este documento sea otorgado exclusivamente por el fabricante, con el cual, se contradice lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pues se imponen mayores requisitos de los que en éste se establecen, pues

no se requiere que se anexe el certificado de origen al pedimento de importación, sino que es suficiente que se declare en el pedimento que el bien califica como originario para originar de los beneficios del tratado internacional y sólo se tiene la obligación de exhibir el certificado de origen, cuando la autoridad aduanera así lo solicite.

"Por otra parte, la quejosa reclamó el decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil once y en cuyo segundo concepto de violación alega que no se justifica la publicación del decreto de fecha uno de julio de dos mil once, ya que para los efectos de realizar las importaciones de vehículos usados modifica e impone cargas distintas a las pactadas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, habida cuenta que ello quebranta el artículo 27 de la diversa Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

"De igual manera, en vía de ampliación de demanda reclamó los acuerdos por el que se aceptan como equivalentes a la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible; así como la vigésima novena modificación al acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2011.

"Del mismo modo, por cuanto hace a la autoridad aquí recurrente, subadministrador '1' de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, Baja California; así como los diversos subadministradores locales de Auditoría Fiscal 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de Mexicali, Baja California, Administraciones Locales de Auditoría Fiscal y la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en lo que interesa conviene transcribir lo establecido en los artículos 17 y 19 A, fracción I y B, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, cuya última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril de dos mil diez, los cuales disponen lo siguiente:

"'Artículo 17. Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

"'...

"'V. Ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, de aero-

naves y embarcaciones; llevar a cabo otros actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida; analizar, detectar y dar seguimiento, en coordinación con las demás autoridades competentes, respecto de las operaciones específicas de comercio exterior en que se presuma la comisión de cualquier ilícito en cuanto al valor, origen, clasificación arancelaria de mercancías, evasión en el pago de contribuciones, cuotas compensatorias u otros aprovechamientos y derechos, incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, e infracciones administrativas, así como investigar y dar seguimiento a las denuncias presentadas dentro del ámbito de su competencia.

"'...

"'XII. Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo precautorio de mercancías de comercio exterior y sus medios de transporte, en los supuestos que establece la Ley Aduanera; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por otras autoridades aduaneras, así como ordenar en los casos que proceda, el levantamiento del citado embargo y la entrega de las mercancías embargadas, antes de la conclusión del procedimiento de que se trate, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal; declarar que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del Fisco Federal; liberar las garantías otorgadas respecto de la posible omisión del pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados; notificar a las autoridades del país de procedencia la localización de los vehículos o aeronaves robados u objeto de disposición ilícita, así como resolver acerca de su devolución y del cobro de los gastos que se hayan autorizado.'

"'Artículo 19. Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades que a continuación se precisan:

"'A. Administraciones Locales de Auditoría Fiscal:

"'I. Las señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XX-

VIII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XL y XLIII del artículo 17 de este reglamento.

"'B. Subadministraciones Locales de Auditoría Fiscal:

"'I. Las señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVIII, XXII, XXIV, XXVII, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVII del artículo 17 de este reglamento.

"'...

"'Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un administrador local, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este artículo por los subadministradores locales de Auditoría Fiscal «1», «2», «3» «4», «5», «6», «7» y «8», jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.'

"De conformidad con las disposiciones legales transcritas y las consideraciones establecidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la comparación que se hace del escrito de demanda de garantías y de la ampliación de la misma, por cuanto hace a la autoridad responsable recurrente y las diversas autoridades responsables, subadministradores locales de Auditoría Fiscal 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de Mexicali, Baja California, administraciones locales de Auditoría Fiscal y la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, contrario a lo alegado por la autoridad recurrente, se advierte una relación de los actos de autoridad reclamados, respecto a las facultades y competencia de las autoridades responsables antes citadas por las que se tuvo por ampliada la demanda de garantías; ya que dentro de su competencia como se vio del contenido de los preceptos del reglamento interior que rige su actuación, se encuentran facultadas para ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte de vehículos de procedencia extranjera en tránsito; llevar a cabo actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida; por incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas; así como ordenar y practicar la retención, persecución, embargo precautorio de mer-

cancías de comercio exterior y sus medios de transporte, en los supuestos que establece la Ley Aduanera.

"Luego, si se tienen como actos reclamados: 1. El impedimento de realizar importaciones de vehículos automotores usados al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 2. La emisión y aplicación de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y la aplicación del mecanismo de precios estimados de los vehículos a importar, conforme a los anexos 2 y 22, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009 y 30 de junio de 2010; 3. La emisión y ejecución del decreto de 24 de diciembre de 2008, por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados; 4. La expedición y aplicación del decreto que regula la importación definitiva de autos usados publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de dos mil once; y 5. El acuerdo por el que se aceptan como equivalentes a la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible y a la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-1999, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, las regulaciones que se indican y sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad y se reconocen como válidos para sus efectos de acreditar su cumplimiento de los puntos de ingreso al país los certificados que se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2011; y no así el señalamiento de las nuevas autoridades responsables, a nada práctico conduciría obligar a la parte quejosa a promover un nuevo juicio de amparo, a efecto de reclamar los actos reclamados a las diversas autoridades responsables a que se refiere en su escrito de ampliación de demanda, cuando en este caso por economía procesal puede ser reclamado en vía de ampliación, para que se resuelvan en la misma sentencia, atendiendo a las consideraciones en que se sustenta la ejecutoria que dio origen a la tesis arriba citada.

"Por consiguiente, si el Alto Tribunal de la Nación, ha sostenido que no solamente del informe justificado puede desprenderse el conocimiento del quejoso de otros actos relacionados con los originalmente reclamados y que puede plantear la ampliación de la demanda de amparo respecto de los nuevos actos o respecto de nuevas autoridades conocidos por él por algún medio distinto a ese informe, resulta inconcuso que el Juez de Distrito correctamente tuvo por admitida la ampliación de la demanda de amparo por auto de veinti-

séis de marzo de dos mil doce, por cuanto hace a las autoridades responsables subadministradores locales de Auditoría Fiscal 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de Mexicali, Baja California, administraciones locales de Auditoría Fiscal y la Administración General de Auditoría Fiscal Federal; máxime que de las constancias allegadas también se advierte que no se había celebrado la audiencia constitucional; además, la fecha en que se presentó la ampliación, no había transcurrido en exceso el término de quince días que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, pues se tuvo conocimiento de la intervención de las nuevas autoridades responsables el veinte de marzo de dos mil doce (fecha en el que la quejosa manifestó haber tenido conocimiento de la intervención de las nuevas autoridades responsables) y la ampliación se acordó el veintiséis de marzo de dos mil doce; por lo que la ampliación de la demanda de amparo se realizó dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo y con anterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, la cual, se encontraba fijada para su celebración el día veinte de abril de dos mil doce; y al ser así el *a quo* federal correctamente tuvo por admitida la ampliación de la demanda de amparo por actualizarse el supuesto de procedencia que consiste en: que el quejoso tenga conocimiento de nuevas autoridades relacionadas con los actos reclamados en el juicio de amparo.

"Por último, en relación con el precedente invocado por la autoridad recurrente, relativo al recurso de queja 97/2011, del índice del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en el que se declaró fundado el recurso por cuanto hace a la ampliación de la demanda de amparo en relación con nuevos actos reclamados a los inicialmente señalados; este órgano colegiado considera que no es exactamente aplicable el criterio en él expuesto, toda vez que en el auto que aquí se impugna, lo es, respecto a la ampliación de la demanda por cuanto hace a diversas autoridades relacionadas con los actos reclamados, no así respecto a la ampliación de nuevos actos de autoridad reclamados por la parte quejosa.

"En las relatadas condiciones, al resultar infundados los agravios con los que se sustentó la presente queja, lo que procede es declarar infundado el medio de impugnación sobre el que ahora se resuelve, y a que se contrae el presente toca, así como confirmar el acuerdo recurrido, ya que en el caso, se insiste, por cuanto hace a las autoridades responsables, subadministradores locales de Auditoría Fiscal 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de Mexicali, Baja California, Administraciones Locales de Auditoría Fiscal y la Administración General de Auditoría Fiscal Federal; el juzgador de amparo, tomó una decisión correcta al admitir y proveer de conformidad sobre esa propuesta ampliatoria de demanda de amparo.

"Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 95, fracción VI y 99, párrafo primero de la Ley de Amparo y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

"ÚNICO.—Se declara infundado el recurso de queja interpuesto por el subadministrador '1' de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, Baja California, en contra del auto de veintiséis de marzo de dos mil doce, emitido por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, en el juicio de amparo indirecto **********, de su índice.

"Notifíquese con testimonio de esta resolución; publíquese, anótese en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese el asunto como expediente concluido.

"Así lo resolvió este Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Rubén David Aguilar Santibáñez, Faustino Cervantes León y el secretario en funciones de Magistrado Miguel Ángel Montalvo Vázquez, autorizado mediante sesión de la Comisión de Carrera Judicial de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, quienes firman en unión de la secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe …"

Es aplicable por analogía, la jurisprudencia siguiente:

"Registro No. 198220
"Localización:
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: VI, julio de 1997
"Página: 117
"Tesis: 2a./J. 27/97
"Jurisprudencia
"Materia(s): Común

"HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.—Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones

que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial."

En las relatadas condiciones, si el auto aquí recurrido ya fue materia del diverso recurso de queja 28/2012, al cual recayó la transcrita ejecutoria de veintiuno de junio de dos mil doce, emitida por este Tribunal Colegiado; por consiguiente, es incuestionable que no procede la impugnación del mismo proveído, dado que ello contraviene el principio de firmeza de las resoluciones ejecutoriadas, cuyo propósito es dar certeza y seguridad jurídica a las partes al impedir un nuevo análisis sobre la misma cuestión ya analizada y resuelta.

Más aún si se toma en cuenta que la autoridad inconforme, mediante los agravios que aduce, pretende obtener la revocación del auto impugnado, a través del cual, indica que el Juez de Distrito de manera ilegal tuvo por admitida la ampliación de la demanda de amparo; sin embargo, esa pretensión quedó analizada mediante la ejecutoria que se dictó en el diverso recurso de queja número 28/2012, como así se aprecia de su contenido, que ya quedó transcrito con anterioridad; máxime que conforme a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo constituyen cosa juzgada.

Resultan aplicables, por las razones que las rigen, las jurisprudencias sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro, texto y precedentes, establecen lo siguiente:

"Novena Época
"Registro: 168959
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXVIII, septiembre de 2008
"Materia(s): Común
"Tesis: P./J. 85/2008
"Página: 589

"COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SE-

GUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

"Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004. Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y procurador general de la República. 25 de septiembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán y Makawi Staines Díaz.

"El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 85/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho."

"Novena Época
"Registro: 168958
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXVIII, septiembre de 2008

"Materia(s): Común
"Tesis: P./J. 86/2008
"Página: 590

"COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.—La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros.

"Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004. Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y procurador general de la República. 25 de septiembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán y Makawi Staines Díaz.

"El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 86/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho."

En consecuencia, ante la evidente improcedencia del medio de impugnación planteado, procede desechar el presente recurso de queja.

En el mismo sentido se pronunció este Tribunal Colegiado, al resolver los recursos de quejas administrativas 61/2010, 71/2011 y 163/2011, entre otras.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 95, fracción VI, 97, fracción II y 99 de la Ley de Amparo y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se resuelve:

ÚNICO.—Se desecha el presente recurso de queja interpuesto por el **********, en contra del auto de veintiséis de marzo de dos mil doce, dictado por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, dentro del juicio de amparo **********, por las razones expuestas en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda; publíquese, anótese en el libro de gobierno y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el asunto como expediente concluido.

Así lo resolvió este Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Rubén David Aguilar Santibáñez, Faustino Cervantes León y el secretario en funciones de Magistrado Miguel Ángel Montalvo Vázquez, autorizado mediante sesión de la Comisión de Carrera Judicial de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once.

Conforme a lo previsto en los artículos 1 a 6, 8, 18 a 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SI SE INTERPONE CONTRA UN AUTO QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO DE UNO DIVERSO RESUELTO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANTE QUIEN SE PROMUEVE, PROCEDE DESECHARLA DE PLANO AL CONSTITUIR UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA.—Conforme a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver el recurso de queja previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo constituyen cosa juzgada. Por consiguiente, si dicho recurso se interpone con fundamento en la fracción VI de este numeral contra un auto que fue materia de estudio de uno diverso resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito ante quien se promueve, se actualiza una causa notoria y manifiesta de improcedencia que conduce a su desechamiento de plano, pues de no ser así se contraviene el principio de firmeza de las resoluciones ejecutoriadas, cuyo propósito es dar certeza y seguridad jurídica a las partes, al impedir un nuevo análisis sobre la misma cuestión analizada y re-

suelta; por tanto, basta constatar que los agravios se dirigen a controvertir el auto estudiado en un primer recurso de queja para que proceda su desechamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.4o. J/2 (10a.)

Queja 29/2012.—Subadministrador "2" de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali.—22 de junio de 2012.—Unanimidad de votos—Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez.—Secretario: Israel Serrano Campos.

Queja 30/2012.—Subadministrador "3" de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali.—22 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez.—Secretario: Israel Serrano Campos.

Queja 31/2012.—Subadministrador "4" de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali.—22 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez.—Secretario: Israel Serrano Campos.

Queja 32/2012.—Subadministrador "5" de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali.—22 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez.—Secretario: Israel Serrano Campos.

Queja 33/2012.—Subadministrador "6" de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali.—22 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez.—Secretario: Israel Serrano Campos.

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONGA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO SE REFIERA A LA INTERPRETACIÓN DE NORMAS FISCALES.

REVISIÓN FISCAL 30/2012. ADMINISTRADORA LOCAL JURÍDICA DE PUEBLA NORTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y OTRAS. 14 DE JUNIO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MANUEL ROJAS FONSECA. SECRETARIO: MANUEL POBLETE RÍOS.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Para analizar la procedencia del recurso de revisión fiscal, se debe atender al contenido de las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 71/2011, que son del tenor siguiente:

"Novena Época
"Registro IUS: 163273
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, diciembre de 2010
"Materia: Administrativa
"Tesis: 2a./J. 150/2010
"Página: 694

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado el carácter excepcional de ese medio de defensa, en los casos en los que dichas sentencias decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por falta de fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmarse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, pues la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciese el revisor contuviera una decisión de fondo y siendo evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación, aspectos cuyo estudio corresponde plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo resuelto."

"Novena Época
"Registro IUS: 161765
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXIII, junio de 2011
"Materia: Administrativa
"Tesis: 2a./J. 71/2011
"Página: 326

"REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II.—Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 45/2001 y 2a./J. 193/2007 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procedencia del recurso de revisión fiscal debe examinarla el Tribunal Colegiado de Circuito de oficio, independientemente de que si la autoridad inconforme precisó o no el supuesto legal que consideró aplicable, e inclusive cuando haya señalado un ordenamiento diverso para apoyar la procedencia de dicho medio de defensa, caso en el cual ese órgano jurisdiccional debe superar tal inexactitud. En este tenor, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dichos criterios, el indicado estudio oficioso debe hacerse aunque no se expresen argumentos para ubicar el recurso en alguno de los supuestos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, salvo que se trate del de su fracción II, caso en el cual el legislador obligó a la recurrente a razonar la importancia y trascendencia del asunto para efectos de la admisión del recurso, en el entendido de que cuando el órgano jurisdiccional federal estime que el asunto procede por ubicarse en alguno de los otros postulados establecidos en el numeral referido, debe fundamentar la procedencia y realizar el análisis relativo; sin embargo, cuando advierta que el asunto no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia del indicado precepto legal, no necesariamente debe exponer las razones por las cuales el asunto no se sitúa en cada uno de los establecidos por el legislador, pues la falta de pronunciamiento expreso es indicativa de que no se actualizó alguna de las premisas de procedencia del dispositivo legal."

Así, del contenido de las referidas jurisprudencias y sus correspondientes ejecutorias, se desprende que al estudiar la procedencia del recurso de revisión fiscal, debe atenderse a lo siguiente:

A. Analizar, en principio, si en el caso la nulidad decretada por la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sentencia recurrida, decretó la nulidad de la resolución impugnada por contener un vicio de fondo, o si lo fue por un vicio formal: falta de fundamentación y motivación.

En caso de estar en presencia de una nulidad por un vicio formal, deberá desecharse por improcedente el recurso de revisión fiscal.

B. Si se está en presencia de una nulidad decretada por un vicio de fondo, en cuanto al contenido de la pretensión planteada en el juicio conten-

cioso administrativo, analizar, a la luz de lo planteado por la autoridad recurrente, o incluso de oficio, la procedencia del recurso, salvo que se trate de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

C. En caso del supuesto de procedencia, a que refiere la fracción II, la autoridad, por disposición expresa de la ley, debe razonar la importancia y trascendencia del asunto.

D. Si del estudio que emprenda el órgano jurisdiccional federal concluye que el recurso es procedente, por ubicarse en alguna de las hipótesis a que se refiere el citado artículo 63, así deberá plasmarlo.

E. De considerar que el asunto no se ubica en alguna de las hipótesis de procedencia del recurso, no debe exponer las razones por las cuales no se sitúa en cada uno de los supuestos, salvo que la autoridad recurrente vierta argumentos para justificar la procedencia del recurso, caso en el cual sí habrá que desestimarlos.

Apoya lo anterior la jurisprudencia VI.3o.A. J/82 sustentada por este Tribunal Colegiado, que dice:

"Novena Época
"Registro IUS: 161188
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXIV, agosto de 2011
"Materia: Administrativa
"Tesis: VI.3o.A. J/82
"Página: 1134

"REVISIÓN FISCAL. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE SU PROCEDENCIA.—Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 71/2011, de rubros: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' y 'REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY

FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II.', así como a las ejecutorias de las que derivaron, para estudiar la procedencia del recurso de revisión fiscal, el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda debe realizar lo siguiente: 1) Analizar, en principio, si la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su sentencia decretó la nulidad de la resolución impugnada por contener un vicio de fondo o si lo hizo por uno formal (falta de fundamentación y motivación) y, en caso de estar en este último supuesto, desecharlo por improcedente. 2) Si la nulidad se declaró por un vicio de fondo, en cuanto al contenido de la pretensión planteada en el juicio contencioso administrativo, examinar, a la luz de lo argumentado por la recurrente o incluso de oficio, las hipótesis de procedencia del señalado medio de impugnación contenidas en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, salvo que se trate de la prevista en su fracción II. 3) En caso de encontrarse en el supuesto a que se refiere la citada fracción II, el estudio se hará con base en lo razonado sobre la importancia y trascendencia lo cual, por disposición expresa de la ley, corresponde a la autoridad demandada. 4) Si se concluye que es procedente por ubicarse en alguna de las hipótesis a que se refiere el citado artículo 63, deberá así plasmarlo, y 5) Para el caso de considerar que el asunto no se ubica en alguna de las hipótesis de procedencia del recurso, es innecesario que exponga las razones de esa conclusión, salvo que la autoridad vierta argumentos para justificar tal procedencia, caso en el cual sí habrá que desestimarlos."

En el presente caso, la nulidad decretada por la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sentencia recurrida, fue en atención a un vicio de fondo, ya que declaró la nulidad de la multa **********, con motivo de que estimó que los hechos que la originaron no se realizaron.

Lo anterior, porque la demandada impuso esa multa "por no proporcionar la información mensual de operaciones con terceros en el plazo establecido en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado"; sin embargo, la notificación del requerimiento de obligaciones número ********** de **********, resultó ilegal, toda vez que no se asentaron debidamente en las actas de citatorio y notificación, los datos que permitieran dar certeza al entenderlas con un tercero, por lo que bajo esas consideraciones la imposición de la multas de igual forma era ilegal, dado que el cumplimiento de la obligación contenida en ese requerimiento si bien se realizó en forma extemporánea, resulta espontáneo, ya que no fue notificado legalmente.

No obstante, se estima que el recurso en estudio es improcedente por no ubicarse en alguno de los supuestos de procedencia que establece el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; este tribunal procede a analizar y desestimar los argumentos vertidos por la recurrente para justificar la procedencia del recurso.

En la especie, la autoridad recurrente, para justificar la procedencia del recurso, adujo:

"Es procedente el recurso de revisión, conforme a las siguientes razones de hecho y consideraciones de derecho.

"La resolución impugnada en el juicio natural fue emitida por una unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como lo es la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Puebla Norte.

"Es procedente el recurso de revisión al actualizarse el supuesto previsto en la fracción III, inciso d), en relación con el diverso e), del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, habida cuenta que la Sala Fiscal declara la nulidad lisa y llana de la providencia materia del juicio de origen, a partir de una indebida valoración de las probanzas que obran en autos, que le llevó a determinar la ilegalidad de la diligencia de notificación del requerimiento **********, actuación que se traduce en una flagrante violación procesal en perjuicio de mi representada, ya que la *a quo* pasó por alto efectuar un análisis apegado a derecho de las constancias de notificación de dicho requerimiento, tal como se demostrará en apartados subsecuentes del presente instrumento de impugnación.

"En esa tesitura, el recurso que se intenta con fundamento en el precepto en mención, no requiere de mayor argumentación, pues basta que la autoridad estime que se incurrió en violación al momento de dictarse la sentencia, para que sea procedente el recurso de revisión.

"Ello se corrobora con la jurisprudencia 2a./J. 71/2011, de rubro y texto siguientes:

"'REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II.—Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 45/2001 y 2a./J. 193/2007 de esta

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procedencia del recurso de revisión fiscal debe examinarla el Tribunal Colegiado de Circuito de oficio, independientemente de que si la autoridad inconforme precisó o no el supuesto legal que consideró aplicable, e inclusive cuando haya señalado un ordenamiento diverso para apoyar la procedencia de dicho medio de defensa, caso en el cual ese órgano jurisdiccional debe superar tal inexactitud. En este tenor, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dichos criterios, el indicado estudio oficioso debe hacerse aunque no se expresen argumentos para ubicar el recurso en alguno de los supuestos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, salvo que se trate del de su fracción II, caso en el cual el legislador obligó a la recurrente a razonar la importancia y trascendencia del asunto para efectos de la admisión del recurso, en el entendido de que cuando el órgano jurisdiccional federal estime que el asunto procede por ubicarse en alguno de los otros postulados establecidos en el numeral referido, debe fundamentar la procedencia y realizar el análisis relativo; sin embargo, cuando advierta que el asunto no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia del indicado precepto legal, no necesariamente debe exponer las razones por las cuales el asunto no se sitúa en cada uno de los establecidos por el legislador, pues la falta de pronunciamiento expreso es indicativa de que no se actualizó alguna de las premisas de procedencia del dispositivo legal.'

"(Cita precedente, fecha de aprobación y nota de publicación)

"Registro No. 161765. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Tomo: XXXIII, junio de 2011. Página: 326. Tesis: 2a./J. 71/2011.

"Cabe acotar, que el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo emplea el término 'cualquier', previo a listar los presupuestos de procedencia del medio de defensa; en tal sentido implica que el recurso de revisión es procedente cuando indistintamente se actualice alguna de las hipótesis previstas en tal precepto; de ahí que el recurso de revisión puede interponerse por esta representación fiscal y será procedente, cuando el asunto se refiera a alguno de los supuestos que se enumeran en el precepto aludido, pues el que no se actualice alguno de ellos, no excluye la actualización de alguno de los otros supuestos que actualmente prevé el multicitado artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Por tanto, si el término 'cualquiera', significa 'alguno', entonces es indudable que el recurso que se interpone con fundamento en alguna de las fracciones del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo no requiere de la actualización de todas y cada una de las hipótesis de procedencia establecidas en dicho precepto, pues de lo contrario el legislador hubiera previsto que la revisión sólo procedía si se actualizaban 'todas' las hipótesis señaladas en las diversas fracciones de la norma legal en comento.

"Resulta asimismo aplicable al caso en concreto, en lo que atañe a la justificación de la procedencia del recurso de revisión, el criterio jurisprudencial que se localiza en la Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Tomo XXVIII, octubre de 2008. Página: 452. Tesis: 2a./J. 140/2008, jurisprudencia. Materia: Administrativa, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"'REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CUANDO EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, SIEMPRE QUE COINCIDA CON ALGUNO DE LOS TEMAS FISCALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—En términos de la fracción III del numeral en cita, la revisión fiscal procede cuando: 1) se trate de una resolución dictada por alguna de las autoridades referidas; y, 2) la materia del asunto verse sobre: interpretación de leyes o reglamentos (inciso a); determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones (inciso b); competencia en materia de facultades de comprobación (inciso c); violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al resultado del fallo (inciso d); violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias (inciso e); y, afectación del interés fiscal (inciso f). Lo anterior siempre que las violaciones a que se refieren los incisos d) y e), estén relacionadas con alguno de los supuestos previstos en los restantes incisos a), b), c) y f), lo que es congruente con el carácter excepcional y selectivo del recurso de revisión fiscal. Por tanto, no basta que la resolución se emita por alguna autoridad fiscal, sino además, es necesario que se atienda a la sustancia de lo decidido en la sede administrativa o contenciosa.'

"(Cita precedente y fecha de aprobación)

"Así las cosas, el recurso que se intenta con fundamento en el precepto en mención no requiere de mayor argumentación, pues basta que la autoridad estime que se incurrió en violación al momento de dictarse la sentencia, para que sea procedente el recurso de revisión.

"Ello se corrobora con la siguiente jurisprudencia, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 976, misma que es del tenor literal que sigue:

"'RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA ESTABLECIDA EN SU FRACCIÓN III, SÓLO SE REQUIERE ACREDITAR QUE EL ASUNTO SE REFIERE A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, SIN QUE SEA NECESARIO DETERMINAR SU CUANTÍA NI RAZONAR SOBRE SU IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.—Del análisis interpretativo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del primero de enero de dos mil seis, que determina la procedencia del recurso de revisión, se advierte que tratándose de la hipótesis específica de procedencia establecida en la fracción III, no es necesaria la reunión de los requisitos de determinación de su cuantía y razonada importancia y trascendencia que se señalan en las fracciones I y II del propio numeral; prueba de este aserto es que en la parte final de su primer párrafo el precepto legal en comento señala que la impugnación podrá ser «siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos», expresión que en su sentido lingüístico se encuentra determinada por el término «cualquiera» que según la gramática castellana es un pronombre indeterminado que denota una persona indeterminada «alguno, sea el que fuere», lo que otorga individualidad a cada hipótesis que en sus seis fracciones prevé el citado artículo. Por consiguiente, tratándose de la fracción III del referido numeral, la procedencia del recurso de revisión se encuentra determinada por la naturaleza u origen tributario de la resolución que haya sido emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, requisito con el que sólo converge el relativo al plazo legal de interposición del recurso.'

"Así las cosas, y al resultar evidente que el criterio que sustenta la *a quo* en la sentencia recurrida es equívoco y, por ende, el fallo que se recurre se encuentra afectado de ilegalidad, puesto que la Sala Fiscal realiza una indebida interpretación de diversos preceptos legales, pasando por alto otros y dejando de apreciar hechos notorios, tal como se acreditará debidamente en el siguiente apartado, se procede a interponer el presente recurso de revisión.

"Acreditada que ha sido la procedencia del recurso de revisión fiscal, a continuación se indica lo siguiente: …"

De la transcripción que antecede se desprende que la autoridad funda la procedencia del recurso en el artículo 63, fracción III, incisos d) y e), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Además, del penúltimo párrafo transcrito se advierte que la recurrente alude a la hipótesis relativa a la indebida interpretación de leyes, la cual se contiene en el inciso a) de la ley citada.

Ahora bien, el artículo 63, fracción III, incisos a), d) y e), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"...

"III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

"a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

"...

"d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

"e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias. ..."

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis de jurisprudencia 204/2010, la cual se transcribirá más adelante, deter-

minó que conforme a la fracción III del precepto transcrito, la revisión fiscal será procedente cuando:

1) El acto impugnado ante la Sala Fiscal, se trate de una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, y

2) La materia del asunto verse sobre: interpretación de leyes o reglamentos (inciso a); determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones (inciso b); competencia en materia de facultades de comprobación (inciso c); violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al resultado del fallo (inciso d); violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias (inciso e), y exista afectación del interés fiscal (inciso f).

Luego, refiere la citada Sala, no basta que la resolución se emita por alguna de las autoridades mencionadas, sino, además, es necesario que se atienda a la sustancia de lo decidido en la sede administrativa o contenciosa, es decir, a la materia del asunto.

Además, a decir de nuestro Máximo Tribunal, las violaciones a que se refieren los incisos d) y e), deben estar relacionadas con alguno de los supuestos previstos en los restantes incisos a), b) y c), lo que es congruente con el carácter excepcional y selectivo del recurso de revisión fiscal.

El criterio jurisprudencial en comento 2a./J. 204/2010, es del tenor siguiente:

"Novena Época
"Registro IUS: 162726
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXIII, febrero de 2011
"Materia: Administrativa
"Tesis: 2a./J. 204/2010
"Página: 1028

"REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CUANDO EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR

AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, SIEMPRE QUE COINCIDA CON ALGUNO DE LOS TEMAS FISCALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 140/2008).—En términos de la fracción III del numeral citado, la revisión fiscal procede cuando: 1) Se trate de una resolución dictada por alguna de las autoridades referidas; y, 2) La materia del asunto verse sobre: interpretación de leyes o reglamentos (inciso a); determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones (inciso b); competencia en materia de facultades de comprobación (inciso c); violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al resultado del fallo (inciso d); violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias (inciso e); y, afectación del interés fiscal (inciso f). Lo anterior, siempre que las violaciones a que se refieren los incisos d) y e) se relacionen con alguno de los supuestos previstos en los incisos a), b) y c), lo que es congruente con el carácter excepcional y selectivo del recurso de revisión fiscal. Por tanto, para que proceda la revisión fiscal no basta que la resolución se emita por alguna autoridad fiscal, sino que además es necesario que se atienda a la sustancia de lo decidido en la sede administrativa o contenciosa."

Asimismo, se destaca que la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 434/2009, en sesión de veintisiete de enero de dos mil diez, estableció que tratándose del supuesto de procedencia previsto en el inciso f) de la fracción III del numeral 63 en comento, la autoridad recurrente debe relacionarla con alguna de las hipótesis referidas en los incisos a), b) y c) de la propia fracción III, referentes a la interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa, a la determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones, y a la competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación, pues no puede ser analizada de manera aislada.

Para corroborar esto último, se transcribe a continuación la parte relativa de la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 434/2009:

"... Es corolario de lo anterior, que la revisión fiscal que la autoridad interpone en términos del inciso f) de la fracción III del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, actual 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no exige para su procedencia, de la actualización de la fracción I de esas disposiciones legales, sino de su relación con alguna de las hipótesis referidas en la propia fracción III [a), b) y c)], referentes a la interpre-

tación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa; a la determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones, y a la competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación, y no debe atenderse al monto del asunto."

Tal ejecutoria dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 35/2010, de rubro y texto siguientes:

"Novena Época
"Registro IUS: 164912
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXI, marzo de 2010
"Materia: Administrativa
"Tesis: 2a./J. 35/2010
"Página: 1038

"REVISIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, INCISO F), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005), ACTUALMENTE NUMERAL 63, FRACCIÓN III, INCISO F), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTABLECE UN PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO QUE NO DEPENDE DE LA CUANTÍA DEL ASUNTO, SINO DE SU RELACIÓN CON LOS DIVERSOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LA PROPIA FRACCIÓN III.—Los indicados preceptos legales prevén la posibilidad de que las autoridades interpongan recurso de revisión fiscal contra determinadas resoluciones o sentencias definitivas, siempre que éstas se refieran a alguno de los supuestos de procedencia señalados en sus diversas fracciones; y específicamente, la contenida en la fracción III, inciso f), que indica que debe tratarse de resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, o por el Servicio de Administración Tributaria, siempre que se afecte el interés fiscal de la Federación, no exige para su procedencia la actualización de la hipótesis establecida en la fracción I, relativa a la cuantía del asunto, pero sí requiere que esa afectación se relacione con alguno de los incisos que integran la propia fracción III, pues no puede ser analizada de manera aislada. En ese sentido, se concluye que si por causa de una resolución se afecta el interés del Fisco Federal, da lugar a la interposición del recurso de revisión fiscal si además esa afectación se relaciona con la interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa; a la determinación

del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones; a la competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación, y no debe atenderse al monto del asunto."

De todo lo anterior se sigue que, para que proceda el recurso de revisión en términos de la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deben colmarse los siguientes requisitos:

a) Que se trate de una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales;

b) Que la materia del asunto verse sobre interpretación de leyes o reglamentos (inciso a); determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones (inciso b); competencia en materia de facultades de comprobación (inciso c); violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al resultado del fallo (inciso d); violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias (inciso e); afectación del interés fiscal (inciso f); y,

c) Que cualquiera de los supuestos de procedencia previstos en los incisos d), e) y f), deben estar relacionados con alguno de los previstos en los tres primeros incisos.

Además, es importante destacar que la procedencia del recurso, en el supuesto previsto por el artículo 63, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe versar exclusivamente sobre los temas fiscales ahí establecidos.

Esto es, el recurso de revisión, en términos de la fracción en comento, se encuentra limitado a la materia fiscal, pues el legislador en tal supuesto normativo no le dio a la autoridad la oportunidad de intervenir en todos los asuntos, ni aun en aquéllos de materia administrativa ajenos a la fiscal que pudieran interesarle a la Federación; por tanto, menos aún se puede considerar que implícitamente se le dio oportunidad de recurrir las sentencias dictadas en materias distintas a la fiscal.

Lo anterior es así, en cuanto a que los supuestos de procedencia establecidos en la citada fracción III están referidos a la materia fiscal, pues los incisos b), c) y f), de su propia letra lo demuestran, en tanto que el primero se refiere a los elementos esenciales de las contribuciones; el segundo, a la

competencia en materia de facultades de comprobación y, el último, al interés fiscal de la Federación. Obviamente, los supuestos de procedencia previstos en los incisos d) y e), relativos a las violaciones procesales o de fondo, necesariamente tendrán como materia resoluciones de índole fiscal, y por lo que hace a la interpretación de leyes o reglamentos [inciso a)], aun cuando no especifica que sean de la materia fiscal, así debe entenderse, pues el supuesto de procedencia de la fracción de referencia está circunscrito a esa materia.

En conclusión, para la procedencia del recurso de revisión fiscal a que se refiere la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no basta que la resolución sea emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, sino que además es necesario que se atienda a la sustancia misma de lo decidido en la sede administrativa o en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; es decir, debe determinarse si el asunto coincide con alguno de los temas fiscales contenidos en los incisos que integran la fracción III del citado artículo 63, en el entendido de que las violaciones a que se refieren los incisos d), e) y f), deben estar relacionadas con alguno de los supuestos previstos en los restantes incisos a), b) y c).

De lo contrario, bastaría el origen de la resolución para hacer procedente el recurso, aun cuando ésta hubiera abordado alguna cuestión distinta a la de la fracción citada, cuando la voluntad del legislador fue limitar el recurso de revisión fiscal plasmada en las hipótesis generales previstas en sus diversas fracciones, y las particulares contenidas en los propios incisos.

La acotación en comento encuentra sustento en la interpretación histórica que del artículo 63, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, realizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 81/2008-SS.

Para corroborar lo anterior se transcribe a continuación la parte relativa de la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis de mérito:

"... Al respecto, resulta de importancia reiterar lo antes señalado en cuanto a que esos supuestos están referidos a la materia fiscal, pues los incisos b), c) y f), su propia letra lo demuestra, en tanto el primero se refiere a los elementos esenciales de las contribuciones; el segundo, a la competencia en materia de facultades de comprobación; y, el último, al interés fiscal de la Federación. Obviamente, los supuestos de procedencia previstos en los inci-

sos d) y e), relativos a las violaciones procesales o de fondo, necesariamente tendrán como materia resoluciones de índole fiscal.

"Por lo que hace a la interpretación de leyes o reglamentos, aun cuando no especifica que sean de la materia fiscal, así debe entenderse, pues ya quedó visto que, históricamente, el supuesto de procedencia de la fracción III estuvo circunscrito a esa materia.

"En efecto, de las reformas de mil novecientos ochenta y ocho al Código Fiscal de la Federación se advierte que la legitimación que se otorgó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los párrafos cuarto y último del artículo 248, se acotó a esa materia, pues en aquél se otorgó legitimación a dicha dependencia para recurrir en revisión fiscal las resoluciones o sentencias cuando afectaran el interés fiscal de la Federación y, a su juicio, el asunto tuviera importancia, independientemente de su monto, por tratarse:

"• De la interpretación de leyes o reglamentos,

"• De las formalidades esenciales del procedimiento,

"• O por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.

"En el último párrafo se le otorgó legitimación para impugnar las sentencias dictadas en los juicios que versaran sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, que tienen una connotación también evidentemente fiscal.

"Esto es, lo relativo a la interpretación de leyes o reglamentos, históricamente se vinculó al interés fiscal de la Federación, lo que significa que, desde su origen, este tipo de violaciones estuvo circunscrita a la materia fiscal.

"Por otro lado, no se advierte de los trabajos legislativos que modificaron el artículo 248, fracción III, vigente hasta el dos mil cinco, alguna intención específica de ampliar los supuestos de procedencia del recurso a alguna otra materia distinta a la fiscal; como tampoco se advierte de los que originaron el actual artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"La anterior conclusión se corrobora por la circunstancia de que, según se vio, de los trabajos legislativos, en relación con el tema, únicamente destaca la propuesta de la senadora Martha Tamayo, quien en la discusión de

once de noviembre de dos mil tres, propuso acotar los casos de procedencia del recurso mediante el aumento de la cuantía prevista para su procedencia. Así como por la circunstancia de que se dio posibilidad a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de ser parte formal en los juicios contencioso administrativos, aunque no fuera demandada, únicamente en el caso de que se afectara el interés fiscal de la Federación, según se advierte de la petición de la Comisión Dictaminadora de la Cámara de Diputados, contenida en el dictamen de diecinueve de abril de dos mil cinco; esto es, no se le dio la oportunidad de intervenir en todos los asuntos, ni aun en aquellos de materia administrativa ajenos a la fiscal que pudieran interesarle a la Federación; por tanto, menos aún se puede considerar que implícitamente se le dio oportunidad de recurrir las sentencias dictadas en materias distintas a la fiscal.

"Luego, como históricamente la fracción III de que se trata estuvo circunscrita a la materia fiscal, pues no se advierte de los trabajos legislativos que originaron esta porción normativa la voluntad del legislador de ampliarla a otras materias y, por el contrario, cuando ha querido hacerlo se ha visto reflejada esa voluntad en las correspondientes adiciones a la ley, debe reiterarse la conclusión de que el artículo 63, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es de naturaleza fiscal.

"Con base en lo expuesto, se concluye que, para la procedencia del recurso de revisión fiscal a que se refiere la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no basta que la resolución sea emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, sino además es necesario que se atienda a la sustancia misma de lo decidido en la sede administrativa o en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es decir, debe determinarse si el asunto coincide con alguno de los temas fiscales contenidos en los incisos que integran la fracción III del citado artículo 63, en el entendido de que las violaciones a que se refieren los incisos d) y e) deben estar relacionadas con alguno de los supuestos previstos en los restantes incisos a), b), c) y f). De lo contrario bastaría el origen de la resolución para hacer procedente el recurso, aun cuando ésta hubiera abordado alguna cuestión distinta a la de la fracción citada, cuando la voluntad del legislador fue limitar el recurso de revisión fiscal, como se advierte de la evolución histórica de este medio de defensa, plasmada en las hipótesis generales previstas en sus diversas fracciones, y las particulares contenidas en los propios incisos. …"

No pasa inadvertido que la contradicción de tesis 81/2008-SS dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 140/2008, y que ésta fue modificada mediante la

emisión de la diversa jurisprudencia 2a./J. 204/2010, ya transcrita; sin embargo, la alteración sufrida a la tesis de mérito no invalidó lo expuesto en la parte reseñada.

En el caso, la autoridad inconforme razonó ubicarse en los incisos d) y e) del artículo 63, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De lo razonado por la autoridad recurrente, se surten dos de los requisitos que deben colmarse para la procedencia del recurso de revisión fiscal, a saber:

1. Se trata de resoluciones dictadas por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales (autoridad emisora de las previstas en la fracción III); y

2. Su impugnación versa sobre violaciones cometidas en el procedimiento [inciso d)] y en la propia sentencia [inciso e)].

Sin embargo, no está cubierto el tercero de los requisitos a los que se ha hecho referencia, esto es, que se relacionen los supuestos previstos en los incisos d) y e), con alguno de los supuestos a que refieren los incisos a), b) o c).

Esto es, no basta que se aduzca que el inciso d), e) o f), se relaciona con el a), b) o c), sino que es necesario que se actualicen ambos.

En el caso, no bastaba con que se adujera que se actualizan los incisos d) y e), ni que la Sala realizó "… una indebida interpretación de diversos preceptos legales, pasando por alto otros …" –invocación que hace referencia a la hipótesis contenida en el inciso a) del precepto en cita–; sino que era necesario que se actualizaran tales hipótesis.

En ese orden de ideas, aunque la inconforme refirió que la violación acontecida en la sentencia recurrida se vinculaba con la interpretación de leyes o reglamentos [inciso a)], las consideraciones vertidas al respecto no son válidas.

Lo anterior es así, pues como se ha dicho, el inciso a) de la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe entenderse referido a la interpretación de leyes o reglamentos exclusivamente en materia fiscal.

Por tanto, el supuesto de procedencia establecido en el inciso a) de referencia se encuentra relacionado a la interpretación de normas de carácter general (leyes, reglamentos), pero en la connotación de "leyes fiscales", a que hace referencia el artículo 1o. del Código Fiscal de la Federación, y sus correlativos en ese mismo ordenamiento.

"Artículo 1o. Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

"La Federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.

"Los estados extranjeros, en casos de reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos. No quedan comprendidas en esta exención las entidades o agencias pertenecientes a dichos estados.

"Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes."

Lo dispuesto en el dispositivo transcrito permite conocer que las "leyes fiscales" tienen su fundamento en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece que los mexicanos deben contribuir al gasto público y, por tanto, las "leyes fiscales" son las normas (leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general) que regulan los elementos esenciales de las contribuciones, tales como los sujetos pasivos, hecho imponible o generador y los elementos mínimos de cuantificación, así como los mecanismos para su pago, los procedimientos para la comprobación de las obligaciones tributarias y los relativos a su cobro coactivo.

Al caso es aplicable la siguiente tesis de este Tribunal Colegiado, pendiente de publicación:

"REVISIÓN FISCAL. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO, CONSISTENTE EN LA INTERPRETACIÓN DE LEYES O REGLAMENTOS, PREVISTO EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE A LA MATERIA FISCAL.—La Segunda Sala de la Su-

prema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 81/2008-SS, interpretó el artículo 63, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y señaló que, históricamente, el supuesto de procedencia de la citada fracción estuvo circunscrito a la materia fiscal, pues con las reformas de mil novecientos ochenta y ocho al Código Fiscal de la Federación se advierte que la legitimación que se otorgó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los párrafos cuarto y último del artículo 248, se acotó a esa materia, ya que en aquél se otorgó legitimación a dicha dependencia para recurrir en revisión fiscal las resoluciones o sentencias cuando afectaran el interés fiscal de la Federación y, a su juicio, el asunto tuviera importancia, independientemente de su monto, por tratarse de la interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento, o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución. Agregó, que en el último párrafo del citado precepto, se le otorgó legitimación a esa secretaría para impugnar las sentencias dictadas en los juicios que versaran sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, que tienen un contexto evidentemente fiscal. Esto es, que lo relativo a la interpretación de leyes o reglamentos, históricamente se vinculó al interés fiscal de la Federación, lo que significa que, desde su origen, este tipo de violaciones estuvo circunscrita a la materia fiscal, pues de los trabajos legislativos que dieron origen a la mencionada fracción III no se observa la voluntad del legislador de ampliarla en otras materias; de ahí que no basta que la resolución se emita por alguna de las autoridades mencionadas, sino además, es necesario que se atienda a la sustancia de lo decidido en la sede administrativa o contenciosa, es decir, a la materia del asunto. En esa medida, el supuesto de procedencia establecido en el inciso a) de la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo está vinculado a la interpretación de normas de carácter general (leyes, reglamentos), pero en la connotación de 'leyes fiscales' a que hace referencia el artículo 1o. del Código Fiscal de la Federación y sus correlativos en ese mismo ordenamiento; de ahí que lo dispuesto en el dispositivo transcrito permite conocer que las 'leyes fiscales' tienen su fundamento en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece que los mexicanos deben contribuir al gasto público y, por tanto, las 'leyes fiscales' son las normas (leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general) que regulan los elementos esenciales de las contribuciones, tales como los sujetos pasivos, hecho imponible o generador y los elementos mínimos de cuantificación, así como los mecanismos para su pago, los procedimientos para la comprobación de las obligaciones tributarias y los relativos a su cobro coactivo. Por tanto, cuando se interponga un recurso de revisión fiscal con fundamento en aquélla porción normativa y no se refiera a la interpretación de normas fiscales, es improcedente el medio de defensa.

"Revisión fiscal 34/2011. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur del Servicio de Administración Tributaria y otras. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Manuel Poblete Ríos.

"Revisión fiscal 144/2011. Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 23 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Elizabeth Christiane Flores Romero.

"Revisión fiscal 127/2011. Administradora Local Jurídica de Puebla Norte, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 1 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

"Revisión fiscal 22/2012. Administradora Local Jurídica de Puebla Norte y otras. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Margarita Márquez Méndez."

En este sentido, si bien del escrito de interposición del recurso, la autoridad relacionó la violación que, dice, aconteció en el procedimiento del juicio [inciso d)] y en el dictado de la sentencia recurrida [inciso e)], con la inexacta interpretación de diversos preceptos legales, lo cierto es que omite indicar cuáles son estos preceptos que, según ella, fueron interpretados erróneamente.

Aunado a ello, cabe señalar que si bien la Sala, al analizar las notificaciones que, dijo, fueron realizadas incorrectamente y que dieron origen a la nulidad, indicó que: "… No obstante, son fundados los conceptos de anulación vertidos en contra de la notificación de dicho requerimiento, pues de la interpretación sistemática realizada a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que para considerar legal una notificación personal, ésta debe hacerse constar en acta circunstanciada en la que se asiente que cuando el notificador no encuentre a quien debe notificar, levante un acta circunstanciada en la que haga constar que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar o por la de su representante legal, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente; que el día y la hora fijados, de nueva cuenta se constituyó en el domicilio de la persona a notificar, que volvió a requerir por su presencia o por la de su representante legal y que al no haberse apersonado procedió a entender la diligencia con la persona que en esos momentos se encontraba en el domici-

lio referido.—Es decir, del texto de los numerales mencionados se desprende que es necesario que los notificadores levanten actas circunstanciadas de la forma en que llevaron a cabo la notificación de un acto o resolución administrativa, para que de esa forma demuestren fehacientemente, cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación, pues de otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión al no poder combatir hechos imprecisos ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley. … Formalidad que no fue satisfecha al momento de efectuarse la notificación del requerimiento de obligaciones …"; de donde se advierte que interpretó los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, que señalan:

"Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

"I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

"En el caso de notificaciones por documento digital, podrán realizarse en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria o mediante correo electrónico, conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

"El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como firma electrónica del particular notificado, la que se genere al utilizar la clave de seguridad que el Servicio de Administración Tributaria le proporcione.

"La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

"El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

"Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán impri-

mirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

"Las notificaciones por correo electrónico serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este código.

"II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

"III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y este código.

"IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

"V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 de este código.

"Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

"El Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria."

"Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

"Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

"Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este código."

Lo cierto es que dichos preceptos legales regulan las formalidades para practicar las notificaciones personales de los actos administrativos que se deban dar a conocer, elementos que también se pueden advertir del contenido de la jurisprudencia citada por la inconforme de rubro y texto siguientes:

"Novena Época
"Registro IUS: 166911
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXX, julio de 2009
"Materia: Administrativa
"Tesis: 2a./J. 82/2009
"Página: 404

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.—Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales,

quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva."

De la simple lectura de lo dispuesto por los numerales transcritos se advierte que éstos no pueden ser considerados como "leyes fiscales", pues no regulan conductas relativas a aspectos sustantivos relacionados con las contribuciones, sino aspectos procesales concernientes a las formalidades para diligenciar una notificación personal.

De ahí que, aunque el tema de la sentencia recurrida es fiscal, porque se declaró la nulidad de una multa en esa materia, es inconcuso que el argumento de interpretación de leyes, para efectos de la procedencia del recurso, no se ubica en el tema fiscal previsto por el inciso a) de la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Considerar lo contrario llevaría al absurdo de aceptar que es dable recurrir todos los actos que afectan el interés fiscal, simplemente porque la autoridad los notificó personalmente al afectado, lo que desvirtuaría la naturaleza excepcional y selectiva del recurso de revisión fiscal, máxime que no se trata de un aspecto sustantivo sino de las formalidades para darlos a conocer, previstas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Ello, ya que bastaría el origen de la resolución para hacer procedente el recurso, aun cuando ésta hubiera abordado alguna cuestión distinta a las previstas por la fracción III del multicitado artículo 63, cuando la voluntad del legislador fue limitar el recurso de revisión fiscal plasmada en las hipótesis generales previstas en las diversas fracciones de tal dispositivo, y las particulares contenidas, en el caso, en los propios incisos de la fracción III.

En consecuencia, si los incisos d) y e), por sí solos son insuficientes para la procedencia del recurso, porque debieron estar relacionados con los diversos a), b) y c), la revisión fiscal es improcedente.

Similar criterio sustentó este Tribunal Colegiado al resolver el recurso de revisión fiscal 22/2012, en sesión celebrada el veintiséis de abril de dos mil doce.

En consecuencia, lo procedente es desechar este recurso de revisión fiscal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se desecha el recurso de revisión interpuesto por la Administradora Local Jurídica de Puebla Norte, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, en contra de la sentencia de **********, dictada por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad número **********.

Notifíquese; regístrese, con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Jaime Raúl Oropeza García (presidente), Manuel Rojas Fonseca (ponente) y Miguel Ángel Ramírez González.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONGA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO SE REFIERA A LA INTERPRETACIÓN DE NORMAS FISCALES.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 81/2008-SS, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 1227, interpretó el artículo 63, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y señaló que, históricamente, el supuesto de procedencia del

recurso de revisión fiscal ha estado circunscrito a la materia fiscal, lo cual se advierte desde las reformas de mil novecientos ochenta y ocho al Código Fiscal de la Federación en que la legitimación otorgada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los párrafos cuarto y último de su artículo 248, fue para recurrir las resoluciones o sentencias cuando afectaran el interés fiscal de la Federación y, a juicio de dicha dependencia, el asunto tuviera importancia, independientemente de su monto, por tratarse de la interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento, o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, así como para impugnar las sentencias dictadas en los juicios que versaran sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, que tienen un contexto evidentemente fiscal; esto es, no basta que la determinación originalmente impugnada se emita por alguna autoridad fiscal sino que, además, es necesario que se atienda a la sustancia de lo decidido en la sede administrativa o contenciosa, es decir, a la materia del asunto. En esa medida, el supuesto de procedencia establecido en el inciso a) de la fracción III del citado artículo 63, está vinculado a la interpretación de leyes o reglamentos, pero en su connotación de "leyes fiscales" a que hace referencia el artículo 1o. del Código Fiscal de la Federación, y que tienen su fundamento en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son las normas (leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general) que regulan los elementos esenciales de las contribuciones, tales como los sujetos pasivos, el hecho imponible o generador, los elementos mínimos de cuantificación, los mecanismos para su pago, los procedimientos para la comprobación de las obligaciones tributarias y los relativos a su cobro coactivo. Por tanto, el recurso de revisión fiscal es improcedente cuando se interponga con fundamento en el artículo 63, fracción III, inciso a), de la referida ley y la resolución o sentencia recurrida no se refiera a la interpretación de normas fiscales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A. J/85 (9a.)

Revisión fiscal 34/2011.—Administrador Local Jurídico de Puebla Sur del Servicio de Administración Tributaria y otras.—28 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Manuel Poblete Ríos.

Revisión fiscal 144/2011.—Jefe del Servicio de Administración Tributaria.—23 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Ramírez González.—Secretaria: Elizabeth Christiane Flores Romero.

Revisión fiscal 127/2011.—Administradora Local Jurídica de Puebla Norte, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de autoridad demandada.—1 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Revisión fiscal 22/2012.—Administradora Local Jurídica de Puebla Norte y otras.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Ramírez González.—Secretaria: Margarita Márquez Méndez.

Revisión fiscal 30/2012.—Administradora Local Jurídica de Puebla Norte del Servicio de Administración Tributaria y otras.—14 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Manuel Poblete Ríos.

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS RELATIVAS A CRÉDITOS DETERMINADOS CON MOTIVO DE PROCEDIMIENTOS ADUANEROS QUE DEN LUGAR A LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, SI SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

REVISIÓN FISCAL 648/2011. TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, FIRMA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL PRIMERO LA SUBADMINISTRADORA. 23 DE MAYO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JOSÉ JESÚS OROZCO FRAGOSO.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Por el sentido que ha de regir en el presente asunto, resulta innecesario transcribir las consideraciones expuestas en la resolución combatida, así como en el agravio vertido por la autoridad recurrente, en atención a las razones que a continuación quedarán establecidas.

La autoridad inconforme justifica la procedencia del recurso de revisión en los términos siguientes:

"Es procedente el recurso de revisión, de acuerdo a las siguientes razones de hecho y de derecho: ‘La sentencia definitiva recurrida fue dictada por

la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.'.—La resolución impugnada en el juicio fue emitida por una unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria.—Sirve de apoyo, para la procedencia del recurso de revisión que se interpone, la siguiente jurisprudencia: 'RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA ESTABLECIDA EN SU FRACCIÓN III, SÓLO SE REQUIERE ACREDITAR QUE EL ASUNTO SE REFIERE A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, SIN QUE SEA NECESARIO DETERMINAR SU CUANTÍA NI RAZONAR SOBRE SU IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.' (se transcribe).—•Se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 63, fracción III, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la interpretación de leyes y reglamentos, en relación con el inciso e) del mismo ordenamiento legal, relativo a las violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias, toda vez que la Sala responsable realiza una indebida interpretación de lo establecido en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 197, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, toda vez que al emitir la sentencia que se recurre, la Sala incurre en una indebida valoración de los actos impugnados y de las pruebas que se aportaron al juicio, lo que motiva que se violen los principios y reglas que deben ser observados en la emisión de las sentencias por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puesto que de haberlo realizado se hubiera percatado que el actor no acreditó que el impuesto al valor agregado haya sido determinado de manera ilegal.—Se dice lo anterior, ya que la Sala se limita a concederle pleno valor probatorio al dictamen rendido por el perito tercero en discordia, sin expresar los motivos que la llevan a determinar cada apreciación, al haber realizado su valoración en forma aislada, hecho que trajo como consecuencia que resolviera de manera ilegal la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que la autoridad emita otra resolución en la que considere que el impuesto al valor agregado que corresponde a las mercancías no declaradas por la accionante, es en cantidad inferior a la determinada por la autoridad demandada.—•Así, la infracción apuntada se relaciona con el supuesto de procedencia establecido en el inciso f) de la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la sentencia que se recurre parte de un indebido análisis de las pruebas aportadas en el juicio, limitándose a concederle únicamente valor probatorio al dictamen rendido por el perito tercero en discordia, pasando por alto que con su proceder afecta el

interés fiscal de la Federación, pues atender a su criterio se estaría cobrando de menos un impuesto que la accionante omitió pagar.—• De igual manera, se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción V del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que el asunto que nos ocupa (sic) la resolución impugnada en el juicio de nulidad se trata de una resolución en materia de comercio exterior, pues como ese Tribunal Colegiado puede advertir, la autoridad determinó un crédito fiscal derivado de contribuciones al comercio exterior por concepto del impuesto general de importación omitido actualizado, impuesto al valor agregado omitido actualizado, multas y recargos, por lo que es claro que en el caso se actualiza la procedencia del presente medio de defensa.—Aún más, cabe indicar que para que se actualice el supuesto relativo a una resolución que afecte el interés fiscal de la Federación, no es necesario que el asunto esté vinculado a un interés de carácter económico, en virtud de que dicha afectación puede derivar de la interpretación equivocada que se dé a alguna norma legal, como en el caso que se analiza, y que impida a la autoridad cobrar efectivamente lo que omitió declarar.—En ese sentido, puede válidamente concluirse que aquellos ingresos que no sean recaudados por virtud de una resolución emitida por las autoridades fiscales, implica una afectación al interés fiscal que da lugar a la interposición del recurso de revisión fiscal si, además, esa afectación se relaciona con la interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.—En otras palabras, las sentencias, como la que hoy se recurre, que eviten la obtención de ingresos de derecho público a cuyo pago se encuentran obligados los contribuyentes, afecta el interés del fisco federal y son susceptibles, por ese motivo, de ser impugnadas a través de la revisión fiscal en términos de la fracción III, inciso f), del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Por tanto, los daños y perjuicios que puede sufrir el erario público por el incumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, que surjan del dictado de una resolución, facultan a la autoridad hacendaria a interponer el recurso de que se trata, independientemente del monto del asunto, razón por la cual, el que ahora nos ocupa debe ser analizado por ese Tribunal Colegiado, dada la importancia y trascendencia del asunto en cuestión."

De la transcripción que antecede se advierte que la inconforme hace valer la procedencia del medio de impugnación de que se trata, por dos razones: la primera, por actualizarse las hipótesis contempladas en los incisos a), e) y f) de la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que se trata de una resolución emitida por una unidad administrativa adscrita al Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; que al emitir la sentencia recurrida, la Sala Fiscal incurrió en diversas violaciones,

como fue el llevar a cabo una indebida interpretación del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 197, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, con la consecuente afectación al interés fiscal de la Federación.

La segunda, al estimar que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 63, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se trata de resoluciones emitidas en materia de comercio exterior.

Previo a abordar el análisis correspondiente, a través del cual se evidencie que, contrario a las consideraciones de la recurrente, en el caso no se acreditan los motivos de procedencia que hace valer, es menester señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que tratándose del recurso de revisión, el órgano jurisdiccional que conozca de él debe estudiar de oficio su procedencia aun cuando su interpositor no especifique el supuesto en que se encuadre, excepto cuando invoque la fracción II del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, concordante con el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que en este caso, la autoridad recurrente está obligada a razonar su importancia y trascendencia para efectos de la admisión del citado medio de defensa extraordinario.

Lo anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia 2a./J. 45/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 427, que es del tenor literal siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. SU PROCEDENCIA DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD INCONFORME PRECISE O NO LA O LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONSIDERE QUE SE ACTUALIZAN EN EL CASO.—Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las reglas establecidas en la Ley de Amparo para el trámite del recurso de revisión en amparo indirecto son aplicables al de la revisión prevista en el diverso 248 del Código Fiscal de la Federación en todo lo que no sea incompatible con su naturaleza y, por otro, que el examen oficioso de la procedencia de aquel recurso, en términos de lo dispuesto en los artículos 90, primer párrafo, en relación con el 73, *in fine*, de la citada ley, no lo es, resulta inconcuso que es válido que dicho estudio se haga en la revisión fiscal, pues el mencionado numeral 248 no condiciona el análisis de su procedencia, al

hecho de que la autoridad recurrente señale específicamente la hipótesis que considere aplicable; sin embargo, debe destacarse que dicho estudio no puede hacerse de oficio en la hipótesis prevista en la fracción II del precepto citado, pues en este caso el legislador obliga a la autoridad recurrente a razonar la importancia y trascendencia del asunto, para efectos de la admisión del recurso."

Por tanto, además de considerar los motivos de procedencia que hace valer la inconforme, también se llevará a cabo el estudio relativo a las demás hipótesis previstas en el invocado numeral 63 de la ley de la materia.

Así, en principio, debe señalarse que no es de actualizarse la hipótesis de procedencia contemplada en la fracción I del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que la cuantía de los créditos fiscales, respecto de los que se decretó la nulidad en el juicio contencioso administrativo, a saber, $********** (********** 00/100 M.N.), es inferior a tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el año dos mil once, anualidad que se toma de base en razón de que la sentencia que se recurre fue emitida el ********** del año en cita, siendo que el salario mínimo vigente en tal fecha era de $59.82 (cincuenta y nueve pesos 82/100 M.N.), que multiplicado por aquel factor da un total de $********** (********** 00/100 M.N.).

En lo que informa, se cita la jurisprudencia 2a./J. 36/95, emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación, visible en la página 191, Tomo II, agosto de 1995, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra señala:

"REVISIÓN FISCAL. BASES PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA, POR RAZÓN DE CUANTÍA.—De lo dispuesto por el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación se advierte que para determinar la cuantía de un asunto, como requisito para la procedencia del recurso de revisión fiscal, habrá que atender a dos datos: uno, concerniente a la cuantía que la ley señala como necesaria para la procedencia del recurso, y otro, relativo a la cuantía propia del negocio, con miras a establecer si supera o no la que la ley exige. En ambos casos es necesario atender a la sentencia recurrida, dictada por alguna de las Salas, Superior o Regionales, del Tribunal Fiscal de la Federación, dado que el recurso de revisión procede precisamente en contra del fallo y no en contra de los créditos fiscales impugnados en el juicio anulatorio. De lo anterior se deriva que cuando el precepto citado menciona el salario mínimo vigente en el momento de su emisión, como factor para determinar el requisito de la cuantía legal, es claro que se refiere a la fecha en que fue dictada la sen-

tencia recurrida, y no a la fecha del crédito fiscal impugnado. Por tanto, el salario mínimo que se debe tener en cuenta para la determinación del primero de esos requisitos, es el que corresponde a la fecha de la sentencia. Por otra parte, cabe considerar que, si la finalidad de la reforma de que fue objeto el indicado artículo 248, fue la de establecer criterios de selectividad, desde el punto de vista económico, que eviten la concentración excesiva de juicios en los Tribunales Colegiados, forzoso es concluir que para determinar la cuantía de un negocio específico, hay que atender únicamente a los créditos que hayan sido anulados en la sentencia de la Sala Fiscal correspondiente y recurridos, y no al monto total de los créditos impugnados en el juicio anulatorio. Lo anterior es así porque solamente la parte de la sentencia en la que se establece la nulidad de algunos créditos es la que será materia de revisión ante el Tribunal Colegiado correspondiente; y es evidente, que sólo en esa medida se afecta el interés fiscal de la Federación, puesto que aquella otra parte del fallo que reconoce la validez de los créditos, de ningún modo afecta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Ahora, a fin de establecer las razones por las cuales el presente recurso de revisión no resulta procedente, es oportuno señalar que el contenido de la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, anteriormente incluido en la misma fracción del numeral 248 del Código Fiscal de la Federación, ha sido motivo de estudio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ocasiones, de las cuales, y por las necesidades propias del asunto, es menester tener en cuenta los razonamientos vertidos por la Segunda Sala de ese tribunal en la solicitud de aclaración de jurisprudencia 5/2010.

En la ejecutoria en cita se estableció, entre otras consideraciones, que en la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece la procedencia del recurso de revisión atendiendo a la naturaleza u origen de la resolución que haya sido materia de examen en la resolución o sentencia definitiva impugnada, y que es menester que las violaciones procesales o las cometidas en las resoluciones o sentencias, señaladas en los incisos d) y e) de la fracción en comento, necesariamente estén relacionadas con alguna de las otras fracciones.

Es decir, en todos los casos en que se impugne una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, deberá colmarse tanto el requisito relativo a que se trate de una resolución de esa naturaleza como, implícitamente, el relativo al de una violación procesal o de fondo.

Lo anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia 2a./J. 204/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1028, que es del tenor literal siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CUANDO EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, SIEMPRE QUE COINCIDA CON ALGUNO DE LOS TEMAS FISCALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 140/2008).—En términos de la fracción III del numeral citado, la revisión fiscal procede cuando: 1) Se trate de una resolución dictada por alguna de las autoridades referidas; y, 2) La materia del asunto verse sobre: interpretación de leyes o reglamentos (inciso a); determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones (inciso b); competencia en materia de facultades de comprobación (inciso c); violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al resultado del fallo (inciso d); violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias (inciso e); y, afectación del interés fiscal (inciso f). Lo anterior, siempre que las violaciones a que se refieren los incisos d) y e) se relacionen con alguno de los supuestos previstos en los incisos a), b) y c), lo que es congruente con el carácter excepcional y selectivo del recurso de revisión fiscal. Por tanto, para que proceda la revisión fiscal no basta que la resolución se emita por alguna autoridad fiscal, sino que además es necesario que se atienda a la sustancia de lo decidido en la sede administrativa o contenciosa."

De las razones que sustentaron el criterio transcrito, se considera oportuno reproducir las siguientes:

"Ahora bien, como el primer párrafo de la fracción III del artículo 63 dispone que procede el recurso de revisión fiscal, cuando se trate de '... una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a: ...', de ello se sigue que, para que proceda el recurso deben colmarse los siguientes requisitos: a) Que se trate de una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales; y, b) Que la materia del asunto verse sobre: interpretación de leyes o reglamentos [inciso a)]; determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones [inciso b)]; competencia en materia de facultades de

comprobación [inciso c)]; violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al resultado del fallo [inciso d)]; violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias [inciso e)]; y, afectación del interés fiscal [inciso f)]. En el entendido de que las violaciones a que se refieren los incisos d) y e) deben estar relacionadas con alguno de los supuestos previstos en los restantes incisos a), b), c) y f).—La anterior conclusión deriva de que tales requisitos están unidos entre sí por una conjunción copulativa, en tanto se establece que se trate de '... una resolución dictada por ... y siempre que el asunto se refiera a: ...', por lo que necesariamente deben satisfacerse y concurrir para la procedencia del recurso de revisión. Al respecto, resulta de importancia reiterar lo antes señalado en cuanto a que esos supuestos están referidos a la materia fiscal, pues los incisos b), c) y f), su propia letra lo demuestra, en tanto el primero se refiere a los elementos esenciales de las contribuciones; el segundo, a la competencia en materia de facultades de comprobación; y, el último, al interés fiscal de la Federación. Obviamente, los supuestos de procedencia previstos en los incisos d) y e), relativos a las violaciones procesales o de fondo, necesariamente tendrán como materia resoluciones de índole fiscal. Por lo que hace a la interpretación de leyes o reglamentos, aun cuando no especifica que sean de la materia fiscal, así debe entenderse, pues ya quedó visto que, históricamente, el supuesto de procedencia de la fracción III estuvo circunscrito a esa materia.—En efecto, de las reformas de mil novecientos ochenta y ocho al Código Fiscal de la Federación se advierte que la legitimación que se otorgó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los párrafos cuarto y último del artículo 248, se acotó a esa materia, pues en aquél se otorgó legitimación a dicha dependencia para recurrir en revisión fiscal las resoluciones o sentencias cuando afectaran el interés fiscal de la Federación y, a su juicio, el asunto tuviera importancia, independientemente de su monto, por tratarse: De la interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento, o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.—En el último párrafo se le otorgó legitimación para impugnar las sentencias dictadas en los juicios que versaran sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, que tienen una connotación también evidentemente fiscal.—Esto es, lo relativo a la interpretación de leyes o reglamentos, históricamente se vinculó al interés fiscal de la Federación, lo que significa que, desde su origen, este tipo de violaciones estuvo circunscrita a la materia fiscal. Por otro lado, no se advierte de los trabajos legislativos que modificaron el artículo 248, fracción III, vigente hasta el dos mil cinco, alguna intención específica de ampliar los supuestos de procedencia del recurso a alguna otra materia distinta a la fiscal; como tampoco se advierte de los que originaron el actual artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. … Luego, como históricamente

la fracción III de que se trata estuvo circunscrita a la materia fiscal, pues no se advierte de los trabajos legislativos que originaron esta porción normativa la voluntad del legislador de ampliarla a otras materias y, por el contrario, cuando ha querido hacerlo se ha visto reflejada esa voluntad en las correspondientes adiciones a la ley, debe reiterarse la conclusión de que el artículo 63, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es de naturaleza fiscal.—Con base en lo expuesto, se concluye que, para la procedencia del recurso de revisión fiscal a que se refiere la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no basta que la resolución sea emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, sino además es necesario que se atienda a la sustancia misma de lo decidido en la sede administrativa o en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es decir, debe determinarse si el asunto coincide con alguno de los temas fiscales contenidos en los incisos que integran la fracción III del citado artículo 63, en el entendido de que las violaciones a que se refieren los incisos d) y e) deben estar relacionadas con alguno de los supuestos previstos en los restantes incisos a), b), c) y f). De lo contrario bastaría el origen de la resolución para hacer procedente el recurso, aun cuando ésta hubiera abordado alguna cuestión distinta a la de la fracción citada, cuando la voluntad del legislador fue limitar el recurso de revisión fiscal, como se advierte de la evolución histórica de este medio de defensa, plasmada en las hipótesis generales previstas en sus diversas fracciones, y las particulares contenidas en los propios incisos."

En mérito de lo anterior se infiere que, para efectos de acreditar la procedencia del recurso de revisión, de conformidad con la fracción III del numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no basta que la resolución se emita por alguna autoridad fiscal, sino además, es necesario que se atienda a la sustancia de lo decidido en la sede administrativa o contenciosa y, por tanto, las hipótesis de violaciones procesales previstas en los incisos d) y e), deben estar relacionadas con alguno de los supuestos previstos en los incisos a), b) y c), lo que es congruente con el carácter excepcional y selectivo del recurso de revisión.

En el caso, la recurrente expresa que se actualiza lo dispuesto en el inciso a) de la fracción III del numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de la interpretación que del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 197, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, llevó a cabo la juzgadora, toda vez que al emitir la sentencia que se recurre, no valoró debidamente las pruebas

aportadas a juicio, limitándose a concederle pleno valor probatorio al dictamen rendido por el perito tercero en discordia, en el sentido de que el impuesto al valor agregado se determinó de manera ilegal.

Ahora, la interpretación de una norma legal ocurre cuando su texto no es suficientemente claro y admite inquirir su contenido gramatical y jurídico y entonces, el juzgador busca o emplea palabras semejantes que se equiparen a la situación no prevista en la ley, o amplía su contenido para dar un significado no pensado ni pretendido por el legislador; es decir, desentraña o hace la reconstrucción de su espíritu, pensamiento y voluntad para obtener los motivos predominantes que originaron la norma, los fines a que tiende y, así, determinar el alcance y significado de las expresiones que integran su texto.

Lo cual no aconteció en la especie, pues en el dictado de la sentencia que se recurre, la Sala Fiscal sólo invocó los preceptos en cita, para otorgar valor probatorio al dictamen pericial de contabilidad rendido por el perito tercero en discordia designado por tal órgano jurisdiccional (foja 231 del juicio de nulidad), lo que evidentemente se reduce a la aplicación de la ley y, por ende, es claro que la *a quo* no desentrañó el significado de los artículos en comento, ni realizó la reconstrucción de su espíritu, pensamiento y voluntad para obtener los motivos predominantes que originaron la norma, los fines a que tiende y, así, determinar el alcance y significado de las expresiones que integran su texto; en otras palabras, no realizó la interpretación normativa a que se refiere la inconforme.

Máxime que, por lo que hace a la interpretación de leyes o reglamentos, aun cuando el inciso a) en cita no especifica que sean de la materia fiscal, así debe entenderse, pues ya quedó visto que, históricamente, el supuesto de procedencia de la fracción III estuvo circunscrito a esa materia y, en esa lógica, resulta aún más evidente que no es de actualizarse la hipótesis de procedencia en referencia, pues los preceptos de cuya errónea interpretación se duele la inconforme, son de naturaleza administrativa, al regir sobre las formalidades relativas al juicio de nulidad.

Por tanto, no se actualiza la hipótesis de procedencia a que se refiere el inciso a), fracción III, artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Y, en consecuencia, tampoco pueden considerarse actualizadas las hipótesis a que se refieren los incisos d) y e), relativas a las violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al resultado del fallo, así como aquellas cometidas en la propia sentencia,

pues éstas necesariamente deben encontrarse relacionadas con alguno de los incisos a), b) y c), lo que en el caso a estudio no acontece.

En efecto, tampoco se actualizan los supuestos contenidos en los incisos b), relativo al alcance de los elementos esenciales de las contribuciones, y c) concerniente a la competencia en materia de facultades de comprobación, pues en el juicio de nulidad se impugnó la resolución contenida en el oficio **********, dictada el ********** por el jefe de departamento de la Administración de la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de la Administración General de Aduanas, en el que se determinó, en perjuicio de **********, un crédito fiscal en cantidad de $********** (********** 00/100 M.N.), misma que no se relaciona con las hipótesis acabadas de relacionar, ni es el caso de que en la sede contenciosa se haya decidido acerca de las mismas.

Es oportuno señalar que, por lo que hace a la hipótesis de procedencia consagrada en el inciso f), relativo a la afectación del interés fiscal, también se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 434/2009, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región y los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinando que la revisión fiscal, que la autoridad interpone en términos del inciso f) de la fracción III del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, actual 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no exige para su procedencia de la actualización de la fracción I de esas disposiciones legales, sino de su relación con alguna de las hipótesis referidas en la propia fracción III, referentes a la interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa, inciso a); a la determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones, inciso b); y, a la competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada, o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación, inciso c), sin que deba atenderse al monto del asunto.

De donde resultó la jurisprudencia 2a/J. 35/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1038, que es del tenor literal siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, INCISO F), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005), ACTUALMENTE NUMERAL 63, FRACCIÓN III, INCISO F), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTABLECE UN PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO QUE NO

DEPENDE DE LA CUANTÍA DEL ASUNTO, SINO DE SU RELACIÓN CON LOS DIVERSOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LA PROPIA FRACCIÓN III.—Los indicados preceptos legales prevén la posibilidad de que las autoridades interpongan recurso de revisión fiscal contra determinadas resoluciones o sentencias definitivas, siempre que éstas se refieran a alguno de los supuestos de procedencia señalados en sus diversas fracciones; y específicamente, la contenida en la fracción III, inciso f), que indica que debe tratarse de resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, o por el Servicio de Administración Tributaria, siempre que se afecte el interés fiscal de la Federación, no exige para su procedencia la actualización de la hipótesis establecida en la fracción I, relativa a la cuantía del asunto, pero sí requiere que esa afectación se relacione con alguno de los incisos que integran la propia fracción III, pues no puede ser analizada de manera aislada. En ese sentido, se concluye que si por causa de una resolución se afecta el interés del Fisco Federal, da lugar a la interposición del recurso de revisión fiscal si además esa afectación se relaciona con la interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa; a la determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones; a la competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación, y no debe atenderse al monto del asunto."

De lo anterior resulta claro que, acorde con la interpretación que ha llevado a cabo el Máximo Tribunal del País, la procedencia del supuesto de la afectación al interés fiscal, inciso f), fracción III, del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, está sujeta a que se actualice a su vez, alguna de las hipótesis contenidas en los incisos a), b) y c) del mismo precepto legal, por lo que resulta incontrovertible que no es válido afirmar que pueda acreditarse la procedencia del recurso de revisión fiscal si el inciso f) se relaciona con los diversos d) y e), pues en esas tres hipótesis, resulta necesario que se vinculen con las relativas a la interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa; a la determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones, y a la competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

Lo que en la especie no acontece, pues como quedó establecido en párrafos anteriores, la inconforme no logró acreditar la procedencia del recurso en base al inciso a) de la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y tampoco se trata de los incisos b) y c).

Finalmente, no es de actualizarse la hipótesis consagrada en la fracción V del numeral 63 de referencia, ya que, contrario a lo señalado por la inconforme, en la especie no se está ante resoluciones emitidas en materia de comercio exterior, sino en materia tributaria, porque en la resolución impugnada se impuso un crédito fiscal a la actora por concepto de omisiones de contribuciones a cargo del importador, respecto del impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero e impuesto al valor agregado, con sus accesorios respectivos (fojas 11 a 22 del juicio contencioso administrativo).

Encuentra apoyo lo anterior en la tesis emitida por este órgano colegiado, en sesión de treinta de noviembre de dos mil once, a la que correspondió la clave TC017008.10AD1, pendiente de publicación, que es del tenor literal siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI EN LA SENTENCIA RELATIVA SE EXAMINÓ LA LEGALIDAD DEL CRÉDITO FISCAL IMPUESTO CON MOTIVO DEL DESPACHO ADUANERO PREVISTO EN EL DIVERSO 152 DE LA LEY ADUANERA.—La mencionada ley precisa los impuestos generales de importación y exportación, así como diversos ordenamientos aplicables que regulan la entrada y salida de mercancías al territorio nacional, entre ellos, el despacho aduanero; también señala qué personas están obligadas a su cumplimiento por realizar tales actividades; de igual manera, la citada ley faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las autoridades aduaneras, para la comprobación, determinación y cobro de impuestos al comercio exterior y sus accesorios de carácter federal, otorgándoles atribuciones para tramitar y resolver los procedimientos aduaneros a que dé lugar la comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de comercio exterior. Por su parte, el objeto de la Ley de Comercio Exterior previsto en sus artículos 1 y 4, consiste en regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional, defender la planta productiva de prácticas desleales del comercio internacional y contribuir a elevar el bienestar de la población, así como establecer medidas que regulen o restrinjan la circulación o tránsito de mercancías por el territorio nacional procedentes del exterior, mediante decretos emitidos por el Ejecutivo Federal conforme al artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a través de acuerdos expedidos por la autoridad competente en la materia, publicados en el Diario Oficial de la Federación. En ese contexto, resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto con fundamento en la fracción V del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en contra de resoluciones relativas a créditos fiscales determinados por

la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de las autoridades aduaneras, con motivo del procedimiento de verificación de mercancías de difícil identificación y el correspondiente dictamen que determinó su composición y fracción arancelaria, en términos del diverso 152 de la Ley Aduanera, pues éste en sí no forma parte de los actos en materia de comercio exterior, sino del procedimiento que prevé la Ley Aduanera para el ingreso de mercancías al territorio nacional."

De ahí que sea claro que el incumplimiento que se le imputó al demandante forma parte de la materia tributaria, pues ésta comprende todo lo relativo a impuestos o sanciones aplicadas con motivo de las leyes que determinen contribuciones; además, porque las obligaciones formales están estrechamente vinculadas con las de carácter sustantivo, inherentes al pago de las contribuciones.

En lo sustancial es de invocarse la jurisprudencia 2a./J. 178/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 436, que establece:

"REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO O EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, QUE IMPONGAN MULTAS A LOS AGENTES ADUANALES POR COMETER LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 184, FRACCIONES III, VI Y XI, DE LA LEY ADUANERA.—La interpretación sistemática y armónica de los artículos 1o., 2o., fracción V, 3o., 35, 36, 159, 162, fracción II, y 184, fracciones III, VI y XI, de la Ley Aduanera, revela que los agentes aduanales tienen a su cargo un régimen de obligaciones de carácter formal relacionadas con sus atribuciones para promover por cuenta ajena el despacho de mercancías, trámites y gestiones aduanales, las cuales inciden directamente con los actos y formalidades relativos a la entrada y salida de mercancías al territorio nacional de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en la propia ley y, por tanto, guardan una estrecha vinculación con las obligaciones sustantivas relativas al pago de los impuestos generales de importación y de exportación, contribuciones y aprovechamientos, pues son los medios, instrumentos o condiciones para que éstas se materialicen, trascendiendo así a la hacienda pública y al interés fiscal de la Federación, pues la materia fiscal involucra todo lo concerniente a las sanciones aplicadas con motivo de la infracción a las leyes relacionadas con las contribuciones. Por tanto, contra las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los juicios de nulidad sobre resoluciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Servicio

de Administración Tributaria, relativas a la imposición de multas a agentes aduanales por cometer las infracciones relacionadas con la presentación de documentación, declaraciones y su transmisión electrónica, previstas en el artículo 184, fracciones III, VI y XI, de la Ley Aduanera, procede el recurso de revisión fiscal, con fundamento en el artículo 63, fracción III, inciso f), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, equivalente al 248, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, derogado por el artículo segundo transitorio de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005."

Y como ha quedado establecido en párrafos precedentes, también respecto del tema del interés fiscal se pronunció la misma Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 434/2009, determinando que la revisión fiscal que la autoridad interpone en términos del inciso f) de la fracción III del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, actual 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no exige para su procedencia, de la actualización de la fracción I de esas disposiciones legales, sino de su relación con alguna de las hipótesis referidas en la propia fracción III, referentes a la interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa, inciso a); a la determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones, inciso b); y, a la competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación, inciso c); lo que, como quedó evidenciado, no se actualiza en el caso particular.

En este contexto, al no actualizarse los supuestos de procedencia invocados, ni ser el caso que se trate de alguno de los supuestos jurídicos regulados en las demás fracciones del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe desecharse por improcedente el recurso.

Cabe citar la jurisprudencia 2a./J. 71/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 326, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II.—Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 45/2001 y 2a./J. 193/2007 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procedencia del recurso de revisión fiscal debe examinarla el Tribunal Colegiado de Circuito de oficio, indepen-

dientemente de que si la autoridad inconforme precisó o no el supuesto legal que consideró aplicable, e inclusive cuando haya señalado un ordenamiento diverso para apoyar la procedencia de dicho medio de defensa, caso en el cual ese órgano jurisdiccional debe superar tal inexactitud. En este tenor, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dichos criterios, el indicado estudio oficioso debe hacerse aunque no se expresen argumentos para ubicar el recurso en alguno de los supuestos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, salvo que se trate del de su fracción II, caso en el cual el legislador obligó a la recurrente a razonar la importancia y trascendencia del asunto para efectos de la admisión del recurso, en el entendido de que cuando el órgano jurisdiccional federal estime que el asunto procede por ubicarse en alguno de los otros postulados establecidos en el numeral referido, debe fundamentar la procedencia y realizar el análisis relativo; sin embargo, cuando advierta que el asunto no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia del indicado precepto legal, no necesariamente debe exponer las razones por las cuales el asunto no se sitúa en cada uno de los establecidos por el legislador, pues la falta de pronunciamiento expreso es indicativa de que no se actualizó alguna de las premisas de procedencia del dispositivo legal."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 63, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

ÚNICO.—Se desecha el recurso de revisión interpuesto por el titular de la Administración Local Jurídica del Centro del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas, firma en suplencia por ausencia del primero la Subadministradora, contra la sentencia emitida el **********, por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad número **********.

Notifíquese; con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; regístrese la ejecutoria en términos del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que integran los Magistrados presidente F. Javier Mijangos Navarro, Alberto Pérez Dayán y Adela Domínguez Salazar. Fue ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 4, 8, 13, 14, 18 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada TC017008.10AD1 citada, aparece publicada con la clave o número de identificación I.7o.A.8 A (10a.) en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1450.

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS RELATIVAS A CRÉDITOS DETERMINADOS CON MOTIVO DE PROCEDIMIENTOS ADUANEROS QUE DEN LUGAR A LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, SI SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—La Ley Aduanera, la de los impuestos generales de importación y exportación y los demás ordenamientos aplicables, regulan la entrada y salida de mercancías al territorio nacional y el despacho aduanero; además, el ordenamiento primeramente citado señala qué personas están obligadas al cumplimiento de sus disposiciones por realizar tales actividades; de igual manera, la citada ley faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las autoridades aduaneras, para la comprobación, determinación y cobro de impuestos al comercio exterior y sus accesorios de carácter federal, otorgándoles atribuciones para tramitar y resolver los procedimientos aduaneros a que dé lugar la comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de comercio exterior. Por su parte, el objeto de la Ley de Comercio Exterior previsto en su artículo 1o. consiste en regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional, defender la planta productiva de prácticas desleales del comercio internacional y contribuir a elevar el bienestar de la población; además, conforme a su artículo 4o. el Ejecutivo Federal está facultado para establecer medidas que regulen o restrinjan la circulación o tránsito de mercancías por el territorio nacional procedentes del

exterior, mediante decretos emitidos conforme al artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a través de acuerdos expedidos por la autoridad competente en la materia, publicados en el Diario Oficial de la Federación. Consecuentemente, el recurso de revisión fiscal es improcedente si se interpone con fundamento en la fracción V del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contra sentencias relativas a créditos fiscales determinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de las autoridades aduaneras, derivados de la comprobación, determinación y cobro de impuestos al comercio exterior y sus accesorios, pues tal aspecto no forma parte de los actos en materia de comercio exterior, sino, propiamente de la materia tributaria.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A. J/1 (10a.)

Revisión fiscal 440/2011.—Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, firma en suplencia por ausencia del primero la Subadministradora.—24 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Revisión fiscal 437/2011.—Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, en representación de las autoridades demandadas, firma en suplencia del primero el Subadministrador de dicha institución.—7 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Revisión fiscal 572/2011.—Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal con sede en el Distrito Federal, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de la autoridad demandada y del Secretario de Hacienda y Crédito Público.—14 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Revisión fiscal 604/2011.—Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, en representación del Jefe de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas, ambos del Gobierno del Distrito Federal.—10 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adela Domínguez Salazar.—Secretario: Enrique Flores Suárez.

Revisión fiscal 648/2011.—Titular de la Administración Local Jurídica del Centro del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas, firma en suplencia por ausencia del primero la Subadministradora.—23 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretario: José Jesús Orozco Fragoso.

SALARIO INVEROSÍMIL. LA AUTORIDAD LABORAL DEBE DECLARAR ASÍ AL INDICADO POR EL TRABAJADOR, CUANDO DE ACUERDO A LA CATEGORÍA QUE OCUPA RESULTA EXCESIVO, NO OBSTANTE QUE SE HAYA TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.

AMPARO DIRECTO 371/2012. ROGELIO VERÓNICA HERNÁNDEZ Y OTRO. 8 DE JUNIO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MIGUEL MORENO CAMACHO. SECRETARIO: AMAURY CÁRDENAS ESPINOZA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio de los conceptos de violación.

Los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa son infundados en parte y fundados en lo restante, aunque para considerar esto último sea necesario suplirlos en su deficiencia en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS."[1], por ser la parte trabajadora quien acude al amparo.

---

[1] "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.—La jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA.', establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones." (Jurisprudencia 2a./J. 39/95, publicada en la página 333, Tomo II, septiembre de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.)

Previo al estudio de los agravios, debe precisarse que por cuestión de técnica jurídica serán estudiados en orden distinto al planteado; lo anterior conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo[2] y a la jurisprudencia de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."[3]

Precisado lo anterior, resulta fundado el segundo concepto de violación, mediante el cual los quejosos alegan que se violaron las normas que rigen el procedimiento laboral con el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la demandada, al privarles de la posibilidad de intervenir en ella, pues se diligenció vía exhorto sin que se les notificara la fecha respectiva, con lo que se les dejó en estado de indefensión (fojas 6 vuelta y 7 del expediente de amparo).

Para avocarse al análisis de dicha transgresión procesal, deben verificarse los presupuestos que señala el artículo 158 de la Ley de Amparo,[4] que dispone la procedencia del amparo directo ante Tribunales Colegiados de

---

[2] "Artículo 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

[3] "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.—El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."
(Jurisprudencia 304, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que se comparte, visible en la página 1677, Tomo XXIX, febrero de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*).

[4] "Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.
"Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa. ..."

Circuito, respecto de una sentencia o laudo como la constitutiva del acto reclamado cuando no proceda ningún recurso ordinario para ser modificada o revocada, ya sea que la violación se cometa en ella o que verificada durante el procedimiento afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo; luego, conforme a la técnica que rige en el juicio de amparo directo en tratándose del estudio de violaciones procesales, éstas deben analizarse en el orden siguiente:

a) Primero debe examinarse si la violación procesal es de aquellas comprendidas en las diferentes fracciones de los artículos 159 o 160 de la Ley de Amparo, según sea el caso.

b) En el supuesto de que sí esté comprendida en tales numerales, el órgano de control constitucional debe determinar si el hecho en el que se hace consistir la violación procesal es cierto o no.

c) Si es cierto el hecho, debe establecerse si el amparo por la materia del acto reclamado debió o no prepararse conforme a lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley de Amparo (materia civil).

d) Si fue observado lo señalado por el citado precepto 161, debe estudiarse si la violación procesal es contraria a la ley y a las garantías que al efecto haga valer la parte quejosa, aplicando las reglas de estricto derecho o suplencia de la queja, según sea el caso.

e) Finalmente, debe constatarse si la violación trascendió al resultado del fallo.

Tales lineamientos se encuentran contenidos en la jurisprudencia de rubro: "VIOLACIONES PROCESALES EN AMPARO DIRECTO. CÓMO DEBEN ANALIZARSE LAS."[5]

---

[5] "VIOLACIONES PROCESALES EN AMPARO DIRECTO. CÓMO DEBEN ANALIZARSE LAS.—De lo dispuesto por los artículos 158, 159, 160 y 161 de la Ley de Amparo, se desprende que en los juicios de amparo directo a propósito del estudio de las violaciones procesales, el órgano de control constitucional debe examinar si la violación al procedimiento que propone el quejoso es de aquellas comprendidas en las diferentes fracciones de los artículos 159 y 160 del ordenamiento legal citado según sea el caso civil o penal, respectivamente; segundo, si así fuera, el órgano de control constitucional debe a continuación determinar si el hecho en que se hace consistir la violación procesal es cierto o no; si la respuesta es positiva, debe después establecer si el amparo por la materia del acto reclamado debió o no prepararse en términos del artículo 161 de la ley de la materia; y si fue observado este precepto legal, acto seguido, el órgano de control constitucional debe estudiar si la violación procesal es contraria a la ley y a las garantías que al efecto haga valer el quejoso, aplicando las reglas de estricto derecho o suplencia de queja según el caso, previo constatar si la violación trascendió al resultado del fallo. No debiendo olvi-

En esas condiciones, respecto al inciso a), la violación argumentada se encuentra prevista en la fracción XII del artículo 159 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales,[6] en razón a que si bien la transgresión procedimental en análisis, no se encuentra enumerada dentro de las hipótesis específicas que en el citado normativo 159 se consideran violadas las leyes del procedimiento en los juicios civiles, laborales y administrativos, respectivamente, ello no impide que este órgano de control constitucional la considere como tal.

Se sostiene lo anterior, puesto que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 3/89, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: "AMPARO DIRECTO. CUÁNDO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES PROCEDIMENTALES.",[7] consideró que al contem-

---

darse que el estudio de las violaciones procesales es previo al de las violaciones de fondo y que si prosperan las primeras ya no procede el estudio de estas últimas porque deberá invalidarse la sentencia y reponerse el procedimiento para reparar las violaciones procesales."
(Jurisprudencia 627, que este órgano jurisdiccional comparte, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia TCC, página 570).

[6] "Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:
"...
"XII. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda. ..."

[7] "AMPARO DIRECTO. CUÁNDO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES PROCEDIMENTALES.—Si la violación al procedimiento se encuentra en alguna de las fracciones I a X del artículo 159 de la Ley de Amparo, o si se trata de un caso análogo a los que en ellas se contemplan en los términos de la fracción XI del propio precepto, la correcta interpretación de dicho artículo debe hacerse a la luz del artículo 107 constitucional y en relación con el artículo 158 de su ley reglamentaria ya mencionada. En efecto, hay que tener presente que la regla general para la procedencia del amparo directo tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento, consiste en que las mismas son impugnables si se cometieron durante la secuela del mismo, siempre que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Por eso, cuando en una demanda de garantías se reclama una violación procesal, los Tribunales Colegiados deben examinar si se cumplen los requisitos previstos en la regla general apuntada. Y si se cumplen tales requisitos, el amparo directo debe considerarse procedente para hacer valer dicha violación procesal. Ahora bien, el artículo 159 de la Ley de Amparo hace una enumeración ejemplificativa, de diversos casos en los que se considera que se violan las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso. Por tanto, por lo que dispone la fracción XI del artículo 159, como por el texto y el sentido del artículo 107 constitucional y del artículo 158 de la propia Ley de Amparo, no puede interpretarse limitativamente el referido artículo 159, sosteniendo que sólo en esos casos se dan los supuestos de procedencia del amparo directo, por lo que se refiere a las violaciones procesales, sino que debe concluirse que en todos aquellos casos semejantes, por su gravedad y por sus consecuencias a los allí mencionados, procede hacer valer el amparo directo para combatir la violación, con la finalidad de que siempre se cumpla la regla general, lo que debe calificarse por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso, atendiendo a las actuaciones procesales y a sus efectos, según aparezcan en autos."

plarse en la fracción XI –legislación vigente en aquella época y de igual redacción a la fracción XII de la actual normatividad– como transgresiones al procedimiento, aquellos casos análogos a los de las fracciones restantes, con ello, se otorga a los órganos jurisdiccionales amplia facultad para apreciar fuera de los supuestos específicos legalmente previstos, aquellos que por analogía con éstos tengan la misma importancia y gravedad que prevé la regla general, es decir, que no debe interpretarse en el sentido de que la analogía enunciada en ese precepto se encuentra comparando la violación de que se trate específicamente con alguna en especial de las que en él se prevén, sino que tal disposición debe entenderse en el sentido de que debe acudirse, para calificar la naturaleza de esta infracción al procedimiento, en cuanto al grado de la afectación que produzca en las defensas del quejoso y trascendencia en el resultado del fallo.

Conforme a lo anterior, se debe concluir que el desahogo incorrecto de la prueba de inspección por falta de citación a las partes para su intervención en la misma, es una violación procesal comprendida en la fracción XII del artículo 159 de la Ley de Amparo, por lo que resta verificar si el hecho en el que se hace consistir la violación procesal es cierta, si es contraria a la ley y a las garantías de la parte quejosa, así como si trascendió al resultado del fallo, por lo que procede estudiar el fondo de la misma.

Para evidenciar esto último, es necesario traer a colación los antecedentes que dieron origen a la transgresión procesal destacada en este apartado.

La parte reo, al contestar la demanda propuso como prueba la inspección, a desahogarse en las oficinas de la tesorería municipal,[8] sobre los libros de registro de asistencia de personal.

En relación con la anterior probanza, por auto de treinta y uno de mayo de dos mil diez,[9] la responsable –entre otras– admitió la citada probanza de la patronal y, en preparación a su desahogo, ordenó girar exhorto al Juez de Paz de Copalillo, Guerrero, para que la diligenciara, el cual fue enviado el siete de junio de dos mil diez, por oficio 4814/2010.[10]

(Jurisprudencia 41, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, página 33).

[8] Foja 100 del expediente laboral.

[9] Fojas 140 y 141 ídem.

[10] Foja 159 ídem.

Así, por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil diez,[11] el Juez aludido acordó diligenciar en sus términos dicho exhorto y el uno de julio siguiente, desahogó la referida prueba de inspección ofrecida por la parte reo, empero, sin siquiera haber fijado fecha para su desahogo, menos aún que de autos se advierta constancia alguna de la que se observe que la parte quejosa tuviera conocimiento de ello.

Lo hasta aquí reseñado, evidencia el incorrecto actuar de la autoridad responsable y la violación procesal destacada en perjuicio de la parte quejosa, que repercutió en el acto reclamado, pues al no haber sido debida y oportunamente notificada de la fecha y hora en que tendría lugar el desahogo de la prueba de inspección admitida a su contraparte, se le impidió comparecer a la diligencia relativa a hacer las manifestaciones que considerara convenientes.

En efecto, de la interpretación armónica del contenido de los artículos 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo,[12] se desprende que para el desahogo de la prueba de inspección, por exhorto, se debe hacer del conocimiento de las partes el día y hora, así como el lugar en que deberá desahogarse la probanza aludida, pues sólo de esta forma se salvaguarda el derecho de las partes de asistir a la diligencia relativa a expresar las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; para lo cual, la autoridad exhortada estará

---

[11] "Téngase por recibido el oficio de cuenta, signado por el licenciado Ricardo Quiñonez Orozco, presidente del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, residente en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero; por medio del cual remite a este órgano jurisdiccional el exhorto número 515/2010, deducido del expediente laboral número 295/2009, promovido por los CC. Rogelio Verónica Hernández y otro, en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Copalillo, Guerrero, visto su contenido y en virtud de que se advierte que el mismo se encuentra ajustado conforme a lo dispuesto por el artículo 753 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en consecuencia; regístrese su ingreso en el libro de gobierno que para tal efecto se lleva en este juzgado bajo el número que legalmente le corresponda, fórmese el cuadernillo respectivo y diligénciese en sus términos, tal como la autoridad exhortante lo solicita. Hecho lo anterior; con las constancias que acrediten su diligenciación devuélvase a la brevedad posible a su lugar de origen." Foja 170 ídem.

[12] "Artículo 828. Admitida la prueba de inspección por la Junta, deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia se aplicarán los medios de apremio que procedan."
(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)
"Artículo 829. En el desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes:
"...
"III. Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; y
"IV. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos."

obligada a comunicar a la exhortante, con la debida anticipación a la recepción de esa prueba, la fecha y hora exacta en que se llevará a cabo el desahogo, con el objeto de que esta última, a su vez, de conformidad con el artículo 742, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo,[13] lo notifique personalmente a las partes, para que, de ser de su interés, asistan a esa diligencia.

Consideración que encuentra apoyo en los criterios que se comparten, de rubros: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CUANDO SE ORDENA SU DESAHOGO POR EXHORTO, DEBEN NOTIFICARSE OPORTUNAMENTE A LAS PARTES, EL DÍA, HORA Y LUGAR SEÑALADOS PARA EL EFECTO."[14] y "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CUANDO SU DESAHOGO SE REALIZA POR EXHORTO, LA JUNTA EXHORTANTE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE A LAS PARTES LA FECHA DE SU RECEPCIÓN."[15]

---

[13] "Artículo 742. Se harán personalmente las notificaciones siguientes:
"...
"XII. En casos urgentes o cuando concurran circunstancias especiales a juicio de la Junta."

[14] "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CUANDO SE ORDENA SU DESAHOGO POR EXHORTO, DEBEN NOTIFICARSE OPORTUNAMENTE A LAS PARTES, EL DÍA, HORA Y LUGAR SEÑALADOS PARA EL EFECTO.—De la interpretación armónica del contenido de los artículos 827, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que para el desahogo de la prueba de inspección, por exhorto, se debe hacer del conocimiento de las partes el día y hora, así como el lugar en que deberá desahogarse la probanza aludida, pues sólo de esta forma se salvaguarda el derecho de las partes de asistir a la diligencia relativa a expresar las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; además, de conformidad con lo normado por el artículo 742, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, cuando en el procedimiento laboral se decrete el desahogo de la prueba de inspección fuera de la jurisdicción de la Junta, por medio de exhorto, la autoridad exhortada estará obligada a comunicar a la exhortante, con la debida anticipación a la recepción de esa prueba, el lugar, el día y la hora en que se llevará a cabo el desahogo, con el objeto de que esta última, a su vez, notifique personalmente a las partes, para que, de ser de su interés, asistan a la recepción de esa diligencia; en razón de lo anterior, cuando de las constancias de autos no se aprecia que para el desahogo de la diligencia se haya notificado a las partes el día, hora y lugar en que tendría verificativo el desahogo de la prueba de inspección admitida, es inconcuso que con ello se patentiza una violación procedimental, ya que con dicho proceder se les coarta el derecho a intervenir en el desahogo de la prueba ofrecida y manifestar lo que a sus intereses jurídicos consideren convenientes."
(Tesis III.1o.T.113 L, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, visible en la página 1817, Tomo XXXII, diciembre de 2010, materia laboral, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*).

[15] "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CUANDO SU DESAHOGO SE REALIZA POR EXHORTO, LA JUNTA EXHORTANTE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE A LAS PARTES LA FECHA DE SU RECEPCIÓN.—De conformidad con lo estipulado por el artículo 742, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, cuando en el procedimiento laboral se decrete el desahogo de la prueba de inspección, fuera de la jurisdicción de la Junta, por medio de exhorto, la Junta exhortada estará obligada a comunicar a la autoridad exhortante, con la debida anticipación a la recepción de esa prueba el lugar, el día y la hora en que se llevará a cabo el desahogo, con el objeto de que esta última, a su vez, notifique personalmente a las partes, para que, de ser

Corolario de lo anterior, como en la especie, de las constancias de autos no se aprecia que para el desahogo de la diligencia se haya notificado a las partes con la anticipación debida el día, hora y lugar en que tendría verificativo el desahogo de la prueba de inspección admitida, es inconcuso que con ello se patentiza una violación procedimental, ya que con dicho proceder se les coarta el derecho a intervenir y manifestar lo que a sus intereses jurídicos consideren conveniente en el desahogo de la prueba.

Por tanto, el actuar omiso de la responsable, por ilegal, resulta violatorio de garantías en perjuicio del quejoso Rogelio Verónica Hernández, lo cual trascendió al resultado del fallo, ya que la responsable emitió un laudo absolutorio, para lo cual tomó en cuenta el resultado de la mencionada prueba, ilegalmente desahogada, por ende, en reparación de dicha violación procesal, se impone reponer el procedimiento, a fin de que la responsable desahogue nuevamente dicha probanza, notificando a las partes, con la oportunidad debida, la fecha y hora que se programe para tal efecto.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que la concesión del amparo por violación a las leyes del procedimiento tiene como consecuencia que se deje insubsistente el laudo reclamado y se reponga el procedimiento en el juicio laboral, ello no impide que se analicen los conceptos de violación que se enderezan en contra de aquellas cuestiones que son autónomas e independientes de la violación procesal, motivo por el cual, con la finalidad de cumplir con los principios inmersos en el artículo 17 constitucional, este órgano colegiado considera procedente analizar los motivos de inconformidad que se expresan sobre el particular, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA."[16]

---

de su interés, puedan asistir a la recepción de esa diligencia; de tal suerte que si la Junta no procede en esos términos, incurre en una violación de carácter procesal, por indebido desahogo de esa prueba, que autoriza la reposición del procedimiento."
(Jurisprudencia IV.3o.T. J/47, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, localizable en la página 1148, Tomo XV, abril de 2002, materia laboral, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*).

[16] "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA.—De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 a 79, 158, 159, 161 y 190 de la Ley de Amparo y 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a esta ley reglamentaria, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito, al declarar fundada una violación procesal cometida dentro del juicio laboral, pueden omitir el estudio de los conceptos de violación relativos al

Por otra parte, en suplencia de la queja en términos de la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado advierte que la responsable, indebidamente, tuvo por inexistente la relación laboral alegada por el actor Jeremías Antonio Cuevas, pues incorrectamente le impone la carga de la prueba para que acreditara el vínculo laboral con el Ayuntamiento demandado, bajo el argumento de que negó la relación laboral, ya que del escrito de contestación de demanda, se establece, por una parte, que reconoce que los operarios sí le prestaron sus servicios y, por otra, aduce que dicha relación había culminado desde la administración municipal pasada, razón por la cual es a la empleadora a quien correspondía acreditar tal extremo, como a continuación se verá.

Para justificar lo anterior, es necesario partir de la premisa de que el objeto de la prueba lo constituyen los hechos litigiosos, lo cual significa que sobre éstos debe recaer la actividad de las partes encaminada a crear un estado de certeza.

La afirmación anterior implica, primero, que sólo los hechos están sujetos a prueba, pero no el derecho en el que las partes apoyen sus pretensiones, el cual debe ser plenamente conocido por el tribunal de la causa.

Además, no todos los hechos deben ser probados, sino únicamente aquellos que sean materia de controversia, toda vez que resultaría ocioso probar un hecho en cuya existencia coinciden actor y demandado.

---

fondo del asunto, siempre que aquella violación trascienda a todas las prestaciones laborales reclamadas o de ella dependa hacer un pronunciamiento integral en el nuevo laudo, ya que este proceder se justifica porque la Junta responsable tendrá que examinar otra vez la litis natural después de subsanada la deficiencia procesal, de modo que el estudio de las cuestiones de fondo es innecesario; pero si la violación procesal sólo trasciende sobre una prestación laboral que guarda independencia de las otras o la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos, es indispensable abordar el estudio de los conceptos de violación de fondo no vinculados con dicha violación procesal, para no retrasar la solución definitiva de estas prestaciones independientes y, sobre todo, para tutelar la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción prevista en el artículo 17 constitucional, al emitir una decisión coherente y exhaustiva en relación con los conceptos de violación que bien pueden analizarse desde el primer amparo, en el entendido de que debe constreñirse a la Junta a que en este supuesto dicte el nuevo laudo en un solo acto para asegurar su unidad y la continencia de la causa. En ese tenor, para determinar si es posible o no entrar al estudio de los argumentos de fondo, habiéndose encontrado fundada una violación procesal en el juicio laboral y ordenado reponer el procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ponderar si tales argumentos dependen o no de la citada violación procesal."
(Jurisprudencia 2a./J. 148/2009, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 67, Tomo XXX, octubre de 2009, materia laboral, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*).

Una vez precisado que la actividad probatoria de las partes debe circunscribirse a los hechos controvertidos, debe analizarse a quién corresponde probarlos.

La carga de la prueba es la conducta impuesta a una de las partes para que acredite la verdad de los hechos controvertidos; se le denomina "carga probatoria" porque constituye un imperativo del propio interés, es decir, un deber de actuar que otorga un beneficio o evita un perjuicio al litigante que lo soporta.

La carga de la prueba se atribuye a cada una de las partes según los hechos que sustenten sus pretensiones y, normalmente, de conformidad con las siguientes reglas:

a) La carga de probar incumbe al que afirma;

b) El demandado que apoya sus excepciones o defensas en nuevas afirmaciones tiene la carga de probarlos, para dejar sin valor ni eficacia las afirmaciones del demandante.

c) La carga de probar recae en quien hace una negación que envuelve una afirmación.

La última de las reglas citadas, atinente a la carga de probar una negación que lleva implícita una afirmación, a su vez, puede subdividirse en dos, según que la negación se haga respecto de un hecho o de una cualidad de ese hecho.

En el primer caso, la carga de la prueba solamente recae en quien niega un hecho y tal negativa supone la existencia de otro hecho positivo, mientras que en el segundo caso, cuando se niega la cualidad de un hecho, la carga de la prueba siempre recae en quien hace la negación, en virtud de que implícitamente reconoce el hecho, pero afirma que tiene una calidad distinta.

En la especie, del escrito inicial de demanda de la parte actora,[17] se advierte que demandó del Ayuntamiento de Copalillo, Guerrero, el cumplimiento de su contrato individual de trabajo y su reinstalación, además de diversas prestaciones accesorias.

---

[17] Fojas 1 a 6 del expediente laboral.

Por su parte, la patronal al contestar la demanda,[18] primeramente negó la relación laboral con la parte actora, sin embargo, de dicho ocurso se aprecia que también afirmó que sí existió ese vínculo de trabajo, empero, que al parecer había terminado con la administración pasada, así como que la categoría referida por Jeremías Antonio Cuevas no era la que realmente tenía, además de que éstos tampoco desarrollaban la jornada aducida en su libelo accionario.

De ello se obtiene que la empleadora no negó lisa y llanamente la relación laboral, sino que su negativa envuelve la afirmación consistente en que la parte actora dejó de prestarle sus servicios desde la administración pasada; debe entonces concluirse, contrariamente a lo considerado por la autoridad responsable, que correspondía a la parte reo la carga procesal de acreditar esa afirmación.

Corolario de lo anterior, al imponerle la carga de la prueba a la parte accionante a efecto de que demostrara la relación laboral con el Ayuntamiento demandado, la Junta responsable actuó incorrectamente y, por ende, vulneró sus garantías individuales de la parte trabajadora, en razón a que debió observar que no existió una negativa lisa y llana de la relación laboral, sino que afirmó que el vínculo que le unía con la parte quejosa había concluido; por

[18] "1. El correlativo que se contesta, ni lo afirmamos ni negamos por no ser un hecho propio, pero manifestamos, en relación a Rogelio Verónica Hernández, éste al parecer fue trabajador del H. Ayuntamiento en el año de dos mil seis, pero con esa misma fecha se comprueba que dejó de laborar para mi representada en ese mismo año y al parecer efectivamente realizó el trabajo que alude, y digo al parecer, porque a esta administración municipal (2009-2012) aun no le han entregado ningún documento de la administración pasada, y por lo que respecta al segundo el C. Jeremías Antonio Cuevas, de manera dolosa aduce que trabajó en el área de secretaría general como auxiliar, cuando en un documento de plantilla de personal de la administración pasada (2005-2008) y éste fue elemento adscrito al área de seguridad pública, por tanto, éste está contemplado dentro de la ley como trabajador de confianza, además de que no demuestran con documento alguno la fecha de su ingreso a la fuente de trabajo y mucho menos la relación laboral con mi representada, además de que el salario que manifiestan es totalmente irreal, ya que ninguna persona que labore para el Municipio de Copalillo, percibe la cantidad de seiscientos pesos diarios, por tanto no tienen derecho a pedir las prestaciones que enumeran en su escrito inicial de demanda, además que el salario que dicen percibían es totalmente irreal, es pues de observarse por este H. Tribunal Laboral, la falsedad con que los actores se conducen en el ánimo de afectar las finanzas del Municipio de Copalillo, y obtener un lucro indebido.
"En cuanto al segundo párrafo es totalmente falso, ya que el C. Rogelio Verónica Hernández, al parecer trabajó de oficial de registro civil asentando su oficina en la comunidad de origen que en la localidad de Zicapa, Guerrero, y su jornada laboral al parecer era la normal, es decir, de 9:00 a 15:00 hrs. de lunes a viernes, y por lo que respecta al segundo que es Jeremías Antonio Cuevas, éste al parecer tenía el mismo horario que todos los trabajadores del Municipio de Copalillo." (foja 95 del expediente laboral).

consiguiente, la demandada es quien debe acreditar que efectivamente culminó, tal como lo alegó al contestar la demanda, porque en la especie su negativa encierra una afirmación.

La conclusión que antecede se robustece con lo dispuesto en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo,[19] ya que en su párrafo primero que establece que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, esto porque, precisamente, si la parte demandada afirma que la relación jurídica que tenía con la accionante dejó de existir, resulta indiscutible que estaba en posibilidad de aportar los medios de prueba que acreditaran tales aseveraciones; teniendo aplicación analógica la jurisprudencia de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO."[20]

Por otro lado, resulta fundado el segundo argumento del tercer concepto de violación, mediante el cual alegan que la responsable valoró de manera incorrecta el acta de sesión de cabildo de dos de enero de dos mil nueve, ya que es de fecha distinta al día que señalaron que ocurrió el despido (foja 9 vuelta del expediente de amparo).

Se sostiene lo anterior, toda vez que del análisis del laudo reclamado, se colige que la responsable, de manera incongruente sostiene que con el acta de cabildo de dos de enero de dos mil nueve,[21] se acredita que el alcalde se encontraba en sesión el día que el operario refirió que lo despidieron y, por ello, no pudo haber despedido al actor.

---

[19] "Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. ..."

[20] "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.—Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación."
(Jurisprudencia 2a./J. 40/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 480, Tomo IX, mayo de 1999, materia laboral, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*).

[21] Fojas 122 a 125 del expediente laboral.

Esto es así, toda vez que el hecho de que el presidente municipal haya estado en sesión de cabildo el dos de enero de dos mil nueve –fecha que se contiene en dicha acta–, en modo alguno puede ser factor para estimar inexistente el despido alegado por el actor Rogelio Verónica Hernández, pues del hecho tres del escrito de demanda laboral,[22] se establece que señaló como data de la separación de su empleo, el siete de enero de ese año; por ende, aun cuando en el acta de referencia conste que la sesión de cabildo en la que participó el aludido funcionario el dos del citado mes y año, hubiese iniciado a las nueve de la mañana concluyendo hasta las diecisiete horas de ese día, resulta ineficaz para controvertir los hechos del despido, pues éstos, a decir del trabajador, se suscitaron hasta el siete de enero siguiente.

Por otra parte, en el cuarto concepto de violación, el peticionario de garantías, medularmente, sostiene que el laudo reclamado transgrede en su perjuicio los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, en razón de que la responsable incorrectamente absuelve al Ayuntamiento demandado de los reclamos consistentes en la exhibición de los comprobantes de las aportaciones al SAR, Fovissste e ISSSTE, o en su caso, las cantidades que correspondan a esos conceptos, toda vez que dichas prestaciones se encuentran establecidas en su favor en el artículo 123 constitucional, por lo que la patronal tenía la obligación de otorgárselas.

En ese sentido, asevera que aun cuando la legislación burocrática 51 para el Estado de Guerrero, no establezca la obligación a los Ayuntamientos de otorgar las aludidas prestaciones de seguridad social, ello no es impedimento para que el tribunal del trabajo condene a éstas, ya que en términos del artículo 115, fracción VIII, de la Carta Magna, debió acudir de manera supletoria a lo que señala el artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a fin de cumplir con esa prerrogativa prevista en su favor en el apartado B del normativo 123 constitucional; e invoca como fundamento a su manifestación, la tesis de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO. LEGISLACIÓN SUPLETORIA." (fojas 9 vuelta a 11 del expediente de amparo).

[22] "3. Todo transcurría con normalidad, sin embargo con fecha 07 de enero del 2009, los actores fueron citados en la presidencia municipal a las trece horas aproximadamente, donde les atendió el Presidente Municipal de la demandada, quien les comunicó verbalmente y en presencia de testigos 'Que a partir de esa fecha estaban despedidos, que se retiraran del Ayuntamiento y que ya no se presentaran a laborar', esto sin argumento ni justificación alguna; razón por la cual, le reclamo el pago de las prestaciones que preciso por el despido injustificado de que fueron objeto." (foja 3 vuelta del expediente laboral).

Concepto de violación que resulta infundado.

Se sostiene lo anterior, porque la determinación del tribunal responsable de absolver a la patronal de la satisfacción de la expedición de los comprobantes respectivos de las aportaciones que hubiera realizado al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, así como al Sistema de Ahorro para el Retiro, en favor del actor, por objetivamente correcta, debe prevalecer, como a continuación se verá.

Ciertamente, la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 71/2011, de donde emanó la jurisprudencia de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.",[23] determinó que en tratándose de los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, debe establecerse que los mismos no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el simple hecho de la existencia de una relación de trabajo, sino que resulta indispensable que quede demostrado que el Municipio de que se trate ha suscrito el convenio correspondiente con dicho instituto; de lo que también derivará el derecho que pudiera existir respecto de ser sujetos de aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro (Seguro de Retiro) y del Fondo de Vivienda (Fovissste).

Luego, si como se estableció por la referida Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación, que no por el simple hecho de que exista relación de trabajo entre los servidores públicos y la dependencia demandada de la administra-

---

[23] "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.—Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha institución. Esto es así, porque la ley que rige al instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido instituto."
(Jurisprudencia 2a./J. 100/2011, publicada en la página 583, Tomo XXXIV, julio de 2011, materia laboral, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*).

ción pública municipal, tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como de ser sujetos de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) y del Fondo de Vivienda (Fovissste), sino que es indispensable que quede demostrado que el Municipio de que se trate, ha suscrito el convenio correspondiente con dicha institución de seguridad social, para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores al mismo.

Por tanto, si en autos no aparece que el actor hubiera exhibido el convenio correspondiente, con el que se acreditara que el Municipio demandado suscribió convenio con el multicitado instituto de seguridad social, entonces es claro que no demostró que el demandado estuviera obligado a inscribirlo ante esa institución, así como a realizar en su beneficio las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) y del Fondo de Vivienda (Fovissste); de ahí que, como se dijo, dicha absolución por objetivamente correcta debe prevalecer y seguir rigiendo el laudo reclamado.

Por otra parte, el solicitante de amparo en el sexto concepto de violación, medularmente, alega que el laudo reclamado contraviene los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, al absolver a la demandada del pago de días festivos reclamados bajo el inciso I) del escrito inicial de demanda, bajo el argumento de que el quejoso no acreditó haberlos laborado; ya que dicha determinación infringe el principio de congruencia, pues no reclamó dicha prestación por haber laborado los referidos días, sino porque no se los pagó cuando tenía la obligación de hacerlo aunque los trabajara, precisamente por ser de descanso obligatorio.

En ese sentido, aduce que si bien le correspondía la carga de la prueba de demostrar que laboró los días festivos que señala el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, la responsable soslayó que con la prueba de inspección acreditó plenamente que los trabajó, ya que la demandada se negó a exhibir los documentos requeridos, por tanto, se tuvieron por ciertos los hechos que el quejoso pretendió acreditar, sin que dicha probanza haya sido desvirtuada con algún otro medio de convicción, razón por la cual merece valor probatorio pleno, ya que en términos de los artículos 776, el trabajador puede acreditar sus hechos y afirmaciones con cualquiera de los medios de prueba; y como sustento a su alegato, invoca el criterio de rubro: "RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA." (fojas 12 vuelta y 13 del expediente de amparo).

Concepto de violación que resulta infundado.

Se dice que resulta infundado el motivo de reproche en estudio, en razón de que este Tribunal Colegiado estima correcto el actuar de la responsable al absolver a la empleadora del pago de días festivos, ya que contrario a lo que sostiene el actor, de los hechos del escrito de demanda laboral,[24] se colige que su reclamo no lo enderezó en el sentido de que sí disfrutó del descanso de dichos días y la patronal no le pagó el importe respectivo como jornal normal, sino que su demanda derivó de que supuestamente trabajó los días feriados, habida cuenta que reclamó su pago con un salario doble, lo que conforme al artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo,[25] solamente es procedente si los operarios laboran dichos días.

Ahora, contrario a lo que sostiene el quejoso, la falta de exhibición de los documentos que le fueron requeridos a la parte reo durante el desahogo de la prueba de inspección de veintiuno de junio de dos mil diez,[26] no genera presunción alguna para concluir que el accionante laboró los días festivos que reclama, ya que su ofrecimiento no fue encaminado a demostrar que trabajó los referidos días, por ello, el desahogo de la citada probanza, por cuanto a ese punto atañe, en nada le beneficia.

Esto es así, en razón de que del ofrecimiento de pruebas realizado por la parte actora en su escrito de demanda laboral, se advierte que ofreció, entre otras, la prueba de inspección,[27] sin embargo, la forma en que la propuso,

---

[24] "2. … tampoco les cubrió el pago de los días 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de abril, 1 y 5 de mayo, 30 de agosto, 1 y 16 de septiembre, 12 y 27 de octubre, 2 y 20 de noviembre, 1 y 25 de diciembre de cada año, que la ley señala como de descanso obligatorio, por lo que solicito a este H. Órgano Laboral condene al pago con un salario doble." (foja 3 del expediente laboral).

[25] "Artículo 75. En los casos del artículo anterior los trabajadores y los patrones determinarán el número de trabajadores que deban prestar sus servicios. Si no se llega a un convenio, resolverá la Junta de Conciliación Permanente o en su defecto la de Conciliación y Arbitraje.

"Los trabajadores quedarán obligados a prestar los servicios y tendrán derecho a que se les pague, independientemente del salario que les corresponda por el descanso obligatorio, un salario doble por el servicio prestado."

[26] Fojas 198 y 199 del expediente laboral.

[27] "5. La inspección. Que deberá practicarse en la sala de audiencias del tribunal, respecto de los archivos del personal y contables de la demandada, mediante el requerimiento que haga el actuario al demandado, de la exhibición de los documentos a examinar a efecto de que a partir del periodo del mes de diciembre de 2002 al mes de enero de 2009, ponga a la vista del actuario la siguiente documentación:

"…

"e) Recibos de pago de días de descanso obligatorio.

"…

evidencia la ineficacia de la aludida prueba de inspección, puesto que la misma no puede generar presunción alguna en el sentido de que el actor laboró los días festivos, ya que del escrito de ofrecimiento, se establece que dicha prueba no se propuso con la finalidad de probar que trabajó los referidos días, por tanto, aun cuando la demandada no haya exhibido los documentos requeridos durante el desarrollo de la misma, la referida probanza en nada les beneficia para acreditar la procedencia de la prestación en examen.

En consecuencia, si para decretar tal condena era necesario, en primer término, que el operario acreditara que laboró los días de descanso obligatorio cuyo pago reclama, lo cual no hizo, la absolución decretada por la responsable fue legal, puesto que para la procedencia de su condena, no basta realizar afirmaciones sin sustento, sino que el asalariado debía demostrar haberlos trabajado, para que a la empleadora le correspondiera probar el otro extremo, es decir, que los pagó; lo anterior, de conformidad con el criterio sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE."[28]

Por otra parte, resulta infundado el segundo argumento del sexto concepto de violación, en el que sustancialmente aduce que indebidamente se absuelve al Ayuntamiento demandado de la prestación reclamada en el inciso s), consistente en la compensación quincenal, por no estar prevista en la ley de la materia, ya que las prestaciones y derechos de los trabajadores burocrá-

---

"g) Listas de asistencia.
"…
"ñ) Oficios de otorgamiento de los días de descanso obligatorio.
"…
"Los extremos que se pretenden probar y de los que debe dar fe el actuario, son los siguientes:
"…
"9) Que se pactó que los actores descansarían los sábados y domingos de cada semana.
"…
"15) Que adeuda a los actores el pago de los días sábados de cada semana y días de descanso obligatorio.
"…
"18) Que los actores laboraron los días sábados durante el periodo de la inspección." (fojas 4 y 5 del expediente laboral).

[28] "DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.—No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días."
(Jurisprudencia número 144, sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en las páginas 119 y 120, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1 del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*).

ticos también pueden estar contemplados en otros documentos jurídicos, convenios, contratos y hasta por la costumbre, por lo que el criterio de la responsable vulnera sus derechos al limitarle a reclamar prestaciones establecidas en la ley.

Además, la solicitante de amparo, señala que con el resultado de la prueba de inspección, acreditó tener derecho a la prestación aludida.

Asimismo, refiere que la autoridad laboral soslayó lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de la legislación burocrática 51 del Estado de Guerrero, los cuales señalan que las condiciones generales de trabajo para los empleados del Ayuntamiento demandado se establecerán al inicio de cada administración, por lo que era obligación de la parte reo fijar las mismas y, por tanto, la carga de la prueba en el juicio y, en el caso, el –quejoso–, para acreditar los extremos de la prestación de compensación, así como las reclamadas en los incisos l), n), ñ), o), p), q), r), s), t), v), w), x) e y), ofreció la prueba de inspección, sin que la demandada exhibiera los documentos que le fueron requeridos, por lo que se le tuvieron por ciertos los hechos a probar, lo que resulta suficiente para demostrar la existencia de tales prestaciones y su derecho a percibirlas, sin que se le deba limitar a que las justifique sólo con documentales, pues puede hacer uso de cualquiera de los medios de prueba permitidos por la ley, de ahí que afirme que en las condiciones laborales de la demandada se encuentran señaladas las prestaciones aludidas; e invoca en apoyo a sus alegaciones, la jurisprudencia de rubro: "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PRESTACIONES DEDUCIDAS DEL. EL TRABAJADOR PUEDE VÁLIDAMENTE ACREDITAR SUS TÉRMINOS CON CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS AUTORIZADOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, INCLUSIVE LA CONFESIÓN FICTA, Y NO SOLO CON EL DOCUMENTO QUE LO CONTIENE." (fojas 13 vuelta y 14 del expediente de amparo).

Lo anterior se estima así, en razón de que si bien es cierto que la prueba documental no es el único medio para acreditar la procedencia de prestaciones extralegales y que, por regla general, la no exhibición durante el desahogo de la prueba de inspección en el procedimiento laboral, de los documentos que conforme al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo,[29] el patrón tiene obliga-

[29] "Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:
"I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;
"II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

ción de conservar, produce la presunción de certeza de los hechos a probar por el actor –salvo prueba en contrario– como lo prevén los diversos numerales 805 y 828 de la legislación invocada,[30] sin embargo, dicha presunción no opera del mismo modo cuando se trata de acreditar prestaciones extralegales, puesto que en estos casos no basta que el trabajador alegue tener derecho a percibirlas y señale de manera genérica que la prueba deberá desahogarse sobre la documentación a que alude el citado normativo 804, sino que es necesario que precise dónde se encuentra previsto ese derecho y la forma en que fue pactado, ya que de lo contrario, sólo podría presumirse que no le han sido cubiertos tales emolumentos, mas no que existe obligación de otorgárselos.

Esto es así, ya que no se debe perder de vista que el Alto Tribunal, en reiteradas ocasiones, ha sostenido el criterio de que en tratándose de prestaciones extralegales, en primer término, el trabajador se encuentra obligado a demostrar que tiene derecho a percibirlas, para que el patrón acredite que se las pagó, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo o documento en el que sustente su exigencia; tal como se ilustra en el criterio de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE."[31]

En el caso, la parte actora, al ofrecer la prueba de inspección, lo hizo en los siguientes términos:

"III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;
"IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley; y
"V. Los demás que señalen las leyes.
"Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan."

[30] "Artículo 805. El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario."
"Artículo 828. Admitida la prueba de inspección por la Junta, deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia se aplicarán los medios de apremio que procedan."

[31] "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.—Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales." (Tesis sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 43, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*).

"5. La inspección. Que deberá practicarse en la sala de audiencias del tribunal, respecto de los archivos del personal y contables de la demandada, mediante el requerimiento que haga el actuario al demandado, de la exhibición de los documentos a examinar a efecto de que a partir del periodo del mes de diciembre de 2002 al mes de enero del 2009, ponga a la vista del actuario la siguiente documentación:

"a) Recibos, nóminas y listas de raya de pago de salarios a los trabajadores de la demandada, para acreditar la compensación, diferencia salarial y la relación laboral de los actores.

"b) Recibos de pago de aguinaldo.

"c) Recibos de pago de vacaciones.

"d) Recibos de pago de horas extras.

"e) Recibos de pago de días de descanso obligatorio.

"f) Recibos de pago de prima vacacional.

"g) Listas de asistencia.

"h) Comprobantes de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro.

"i) Comprobantes de aportaciones al Fondo de Vivienda (Fovissste).

"j) Contrato individual de trabajo suscrito con los actores.

"k) Alta al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"l) Oficios de otorgamiento de vacaciones a los actores.

"m) El documento que contiene las condiciones generales de trabajo de los trabajadores del demandado.

"n) Horario en el cual los actores desempeñarían sus labores.

"ñ) Oficios de otorgamiento de los días de descanso obligatorio.

"o) Oficios para el otorgamiento de la media hora diaria para ingerir alimentos.

"p) El catálogo de prestaciones laborales.

"q) Recibos de pago del bono de fin de año.

"r) Recibos de pago del bono del servidor público.

"s) Las pólizas de los seguros de vida a los actores.

"t) Recibos de pago de prima de antigüedad.

"u) El catálogo de puestos y funciones.

"v) El tabulador de sueldos y salarios.

"w) Los documentos que justifiquen la terminación de la relación laboral.

"Documentos que deberá requerir con el apercibimiento para la demandada de que se tendrán por ciertos los hechos que menciono en caso de que no los exhiba, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 828 de la Ley Federal del Trabajo.

"Los extremos que se pretenden probar y de los que debe dar fe el actuario, son los siguientes:

"...

"30) Que la demandada se abstuvo de otorgarles el pago del bono de fin de año durante el periodo de la inspección.

"31) Que la demandada adeuda a los actores el pago del bono de fin de año durante el periodo de la inspección.

"32) Que la demandada se abstuvo de otorgarles el pago del bono del servidor público durante el periodo de la inspección.

"33) Que la demandada adeuda a los actores el pago del bono del servidor público durante el periodo de la inspección.

"34) Que la demandada se abstuvo de otorgarles a los actores el pago de despensa económica durante el periodo de la inspección.

"35) Que la demandada adeuda a los actores el pago de despensa económica durante el periodo de la inspección.

"36) Que la demandada se abstuvo de otorgarles el pago de la prima de antigüedad durante el periodo de la inspección.

"37) Que la demandada adeuda a los actores el pago de la prima de antigüedad durante el periodo de la inspección.

"38) Que la demandada otorga a sus trabajadores el pago de 9 días económicos no disfrutados al año.

"39) Que la demandada adeuda a los actores el pago de 9 días económicos no disfrutados al año, por todo el periodo de la inspección.

"40) Que la demandada otorga a sus trabajadores el bono de fin de trienio.

"41) Que la demandada adeuda a los actores el pago del bono de fin de trienio, por todo el periodo de la inspección.

"42) Que la demandada otorga a sus trabajadores el pago por concepto de quinquenio.

"43) Que la demandada adeuda a los actores el pago por concepto de quinquenio, por todo el periodo de la inspección.

"44) Que la demandada contrata y otorga a sus trabajadores el seguro de vida.

"45) Que la demandada otorga oportunamente a sus trabajadores todas las prestaciones reclamadas.

"46) Que la demandada se abstuvo de contratar a favor de los actores el seguro de vida.

"47) Que la demandada otorga a otros trabajadores que desempeñan las mismas actividades que los actores una compensación quincenal.

"48) Que la demandada otorga a otros trabajadores que desempeñan las mismas actividades y categoría que los actores un salario superior.

"49) Que entre los actores y el demandado existió relación laboral.

"50) Que los actores fueron comisionados en los términos que señalan en los hechos de la demanda.

"51) Que la demandada se abstuvo de otorgarles los viáticos correspondientes por las comisiones realizadas.

"52) Que los actores ostentaron la categoría y realizaron las actividades que precisan, así como la adscripción.

"53) Que los actores aparecen en las nóminas de pago de la demandada, durante el periodo de la inspección.

"54) Que los actores fueron despedidos injustificadamente de su empleo en la fecha que señalan.

"55) Que la demandada otorga a sus trabajadores tres periodos vacacionales al año (diez días en el mes de marzo; diez días en el mes de julio y diez días en el mes de diciembre), que en total suman 30 días al año.

"56) Que la demandada otorga a sus trabajadores 15 días por concepto de prima vacacional, por cada periodo de vacaciones.

"Esta prueba la relaciono con los hechos uno, dos y tres de la demanda." (fojas 4 y 5 del expediente laboral).

De la anterior transcripción, se colige que la parte actora en el ofrecimiento de la prueba de inspección aludida, sólo adujo que la empleadora le adeudaba las prestaciones extralegales consistentes en servicios médicos, bono del servidor público, bono de fin de año, despensa económica, bono de fin de trienio, nueve días económicos anuales, pago de quinquenio, seguro de vida, compensación, ayuda de transporte, comisiones por viáticos, empero, soslayó que por tratarse de retribuciones de carácter extralegal, le correspondía la fatiga procesal de demostrar que, efectivamente, tienen derecho a percibirlas, extremo que no se colma con la prueba de inspección, puesto que como se advierte del ofrecimiento respectivo, en los puntos de hechos a probar, se establece que únicamente está encaminada a acreditar que el Ayuntamiento demandado se abstuvo de otorgárselas y que le adeuda dichas prestaciones, sin embargo, omitió precisar en qué norma, precepto o cláusula de los documentos a inspeccionar se plasma o contiene su derecho a percibir las aludidas prestaciones extralegales, así como los términos en que fueron pactadas, por ende, la presunción derivada de la prueba de inspección desahogada en esos términos, resulta ineficaz para probar que la parte actora tenía derecho a esos estipendios, ya que sólo genera la presunción de que el patrón no se los ha pagado, mas no que tiene derecho a los mismos.

No influye para variar el sentido de este fallo, lo alegado por la parte quejosa referente a que conforme a los artículos 50, 51 y 52 de la ley burocrática número 51,[32] las condiciones generales de trabajo para los empleados del Ayuntamiento, se establecerán al inicio de cada administración, lo que obligaba a la demandada a fijar las mismas y, por ello, su carga de la prueba en el juicio.

Esto es así, puesto que aun cuando en los numerales de referencia, se establezca que las condiciones generales de trabajo se fijarán al inicio de cada administración con la participación del sindicato, no por ello, se le releva de la carga de la prueba a la quejosa de acreditar la procedencia de las prestaciones extralegales, para que sea la parte patronal a quien se le arroje la fatiga procesal de probar que sí se fijaron dichas condiciones y que las prestaciones reclamadas por la asalariada no se encuentran previstas en ellas, sino que como se puntualizó de manera precedente, al ser retribuciones que no se encuentran previstas en la Ley 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, tienen el carácter de extralegal y, por consecuencia, correspondía a la parte trabajadora acreditar su derecho a las mismas.

Por tanto, resulta inaplicable la jurisprudencia que invoca el quejoso con el rubro: "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PRESTACIONES DEDUCIDAS DEL. EL TRABAJADOR PUEDE VÁLIDAMENTE ACREDITAR SUS TÉRMINOS CON CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS AUTORIZADOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, INCLUSIVE LA CONFESIÓN FICTA, Y NO SOLO CON EL DOCUMENTO QUE LO CONTIENE.", toda vez que como se precisó en líneas anteriores, si bien es factible acreditar la existencia de pres-

---

[32] "Artículo 50. Las condiciones generales del trabajo se fijarán al iniciarse cada período de los funcionarios de los Poderes, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado, oyendo al sindicato.
"Mientras no se dicte acuerdo, se entenderá vigente el del período anterior."
"Artículo 51. En el acuerdo correspondiente se determinará:
"I. Las horas de trabajo.
"II. La intensidad y calidad del trabajo.
"III. Las horas de entrada y salida de los trabajadores.
"IV. Las normas que deben seguirse para evitar la realización de riesgos profesionales, las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas.
"V. Las fechas y condiciones en que aquellos trabajadores deban someterse a examen médico previo o periódico.
"VI. Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor regularidad, seguridad o eficacia en el trabajo.
"VII. Las condiciones generales de trabajo se registrarán en el Tribunal de Arbitraje del Estado."
"Artículo 52. En caso de que el sindicato objetare substancialmente el acuerdo respectivo a las condiciones generales del trabajo, podrán ocurrir ante el Tribunal de Arbitraje, que resolverá en definitiva."

taciones extralegales mediante cualquier medio de prueba, lo cierto es que no basta con alegar de manera genérica que tiene derecho a ellas, sino que se requiere que precise en donde se encuentra contemplado ese derecho, así como los términos en que fueron pactados.

Por otra parte, la quejosa en el séptimo concepto de violación, sustancialmente aduce que el laudo reclamado no se dictó a verdad sabida y buena fe guardada, porque la responsable absuelve de manera incorrecta de las prestaciones consistentes en nivelación y diferencias salariales, bajo el argumento de que dependen de la acción principal, cuando son de naturaleza distinta; máxime, cuando acreditó que la demandada le paga un salario inferior al autorizado para su categoría.

Además, señala que la autoridad laboral distribuyó de manera incorrecta la carga probatoria respecto a dicha prestación, de que pasó por alto que no se trata de una prestación extralegal, pues forma parte del salario, por lo que corresponde a la patronal la fatiga procesal; y, como apoyo a su alegato, cita el criterio de rubro: "SALARIO, DIFERENCIAS DE. NO CONSTITUYEN UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL."

De igual guisa, asevera que la responsable de manera incorrecta determina que no acreditaron haber percibido un salario menor, es decir, imponiéndoles la carga de la prueba, soslayando que existen excepciones al principio de que el que afirma está obligado a probar, pues las diferencias salariales, al formar parte del salario, es a la patronal a quien corresponde la fatiga probatoria; y como apoyo a su argumento, cita el criterio de rubro: "SALARIO, DIFERENCIAS DE. CARGA DE LA PRUEBA (EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO DE QUE EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR)."

Que el tribunal del trabajo omitió observar lo establecido en la fracción IV del apartado B del artículo 123 constitucional, pues alegaron que la patronal no les cubrió el salario que correspondía a su categoría, cuando conforme al citado precepto los empleados burocráticos tienen derecho a percibir el sueldo autorizado por el Congreso del Estado; lo que se corrobora con lo dispuesto en el normativo 27 de la legislación burocrática 51 del Estado de Guerrero, que prevé su derecho a percibir el jornal señalado en el catálogo general de puesto, uniforme para cada categoría y, por ello, reclaman el pago de la nivelación y diferencias salariales.

Agrega, que al no estar acreditado en autos que el sueldo que percibía es el que corresponde a su categoría, la distribución de la carga de la prueba se debe realizar en forma distinta a como lo efectuó la responsable, pues es a la demandada a quien le corresponde acreditar que el salario que le pagó es el autorizado para su categoría; apoya su argumento en la tesis de rubro:

"SALARIO. CUANDO EL TRABAJADOR RECLAMA DIFERENCIAS Y EL PATRÓN AFIRMA QUE SE PAGÓ DE ACUERDO CON EL CATÁLOGO DE PUESTOS LABORABLES DE LA EMPRESA, A ÉSTE CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA." y "SALARIO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL PATRÓN, Y NO AL DEMANDADO EN GÉNERO, CUANDO EXISTE CONTROVERSIA SOBRE. (ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."

Además, la peticionaria de garantías alega que para poder determinar si el salario que la demandada le cubría es el autorizado legalmente, se acredita con los correspondientes catálogos de puestos y salarios y con el tabulador salarial, documentos que en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, la demandada tiene obligación de exhibir en juicio, sin que cumpliera con dicha obligación; al efecto invoca la jurisprudencia de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CONSULTA DEL CATÁLOGO GENERAL DE PUESTOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y DEL RESPECTIVO TABULADOR REGIONAL, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE ESOS DOCUMENTOS LOS EXHIBA EL TRABAJADOR, POR LO QUE SI NO OBRAN EN AUTOS LA AUTORIDAD DEBE ALLEGARSE ESA PRUEBA."

También señala que ofreció la prueba de inspección y la demandada se negó a exhibir los documentos requeridos, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos a probar, por lo que debió condenar al pago de la nivelación y diferencias salariales (fojas 14 a 16 del expediente de amparo).

Concepto de violación infundado.

Para evidenciar lo anterior, es necesario precisar en qué consisten las prestaciones de nivelación de salarios y diferencias salariales.

Así, la nivelación de salarios se basa en el principio de la igualdad del salario consignado en la fracción V del apartado B del artículo 123 constitucional[33] y en el artículo 27 de la legislación burocrática 51 del Estado de

[33] "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
"(Reformado, D.O.F. 18 de junio de 2008)
"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
"(Reformado primer párrafo, D.O.F. 8 de octubre de 1974)
"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:
"...
"(Adicionada, D.O.F. 5 de diciembre de 1960)
"V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;"

Guerrero,[34] y surge cuando a uno o más trabajadores se les paga menor salario del que se cubre a otro u otros trabajadores en la misma categoría en igualdad de condiciones.

En cambio, la acción por diferencia de salarios se basa en el principio de que todas aquellas personas ligadas por una relación de trabajo, deben percibir cuando menos el salario mínimo establecido en la ley burocrática 51 del Estado de Guerrero, por lo que cuando a los empleados burócratas se les paga un salario menor al legal, éstos pueden pedir el pago de la diferencia de salarios existente entre el que percibía el trabajador y el mínimo legal, o bien, aun cuando supere el mínimo legal, al operario se le empiezan a efectuar descuentos del sueldo habitual que tenía, puesto que en esos casos el patrón infringe las disposiciones contenidas en el artículo 123, apartado B, fracción IV, de la Carta Magna,[35] así como el artículo 32 de la ley burocrática aludida.[36]

Así, las cargas probatorias entre uno y otro supuesto son distintas, pues mientras en la acción de diferencias salariales al discutirse el pago de un salario inferior al mínimo legal que el empleador está obligado a otorgar o al que habitualmente se le pagaba al trabajador, conforme al artículo 784,

---

[34] "Artículo 27. El salario será uniforme para cada una de las categorías de los trabajadores de base fijadas en los respectivos presupuestos de egresos. Cualquier modificación que pretenda hacerse al salario fijado se llevará a cabo pudiéndose oír los puntos de vista del sindicato para el efecto de que opinen en caso de supresión de partidas que afecten a sus representados, qué grupo o grupos de trabajadores deben sufrir el reajuste, haciéndose al efecto los cambios y nombramientos que fueren necesarios."

[35] "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
"(Reformado, D.O.F. 18 de junio de 2008)
"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
"(Reformado primer párrafo, D.O.F. 8 de octubre de 1974)
"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:
"…
"IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.
"(Reformado, D.O.F. 27 de noviembre de 1961)
"En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República;"

[36] "Artículo 32. En ningún caso los trabajadores del Estado percibirán un salario inferior al mínimo fijado para los trabajadores en general."

fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo,[37] la fatiga probatoria recae en la parte demandada, tal como se ilustra en la tesis de rubro: "SALARIO, DIFERENCIAS DE. NO CONSTITUYEN UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL."[38]

En tanto que para la nivelación salarial, siempre le corresponderá al actor la carga probatoria de acreditar que labora en igualdad de condiciones y, por ende, que cuenta con los mismos atributos y condiciones laborales que otro servidor público que percibe mayores percepciones.

A fin de ilustrar el porqué se sustenta lo anterior, es preciso traer a contexto las consideraciones emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 457/2010,[39] consideró lo siguiente:

"Ahora bien, como tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, como en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no se prevén reglas específicas sobre cargas probatorias en el juicio, debe acudirse a la Ley Federal del Trabajo, la que como se demostrará a continuación sí prevé la solución al presente asunto.

"En relación con las cargas probatorias en el juicio laboral que regula la Ley Federal del Trabajo, resulta oportuno transcribir, en lo que interesa, lo resuelto el catorce de enero de dos mil nueve por esta Segunda Sala de

---

[37] "Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:
"...
"XII. Monto y pago del salario;"

[38] "SALARIO, DIFERENCIAS DE. NO CONSTITUYEN UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL.—Es inexacto estimar que las diferencias salariales constituyen una prestación extralegal, pues evidentemente forman parte de la retribución que el patrón está obligado a pagar a su empleado por la prestación de sus servicios, en términos del artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, la carga de la prueba en el juicio laboral en que se reclamen tales diferencias de salario, corresponde al patrón conforme lo dispone el artículo 784, fracción XII, del ordenamiento legal citado."
Tesis VI.2o.80 L, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 847, Tomo V, marzo de 1997, materia laboral, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

[39] "Ejecutoria con número de registro 22833, derivada de la contradicción de tesis 457/2010, ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO Y PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO."

la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 175/2008-SS, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas. Tal asunto expresa lo siguiente:

"'... Así, en una rama del derecho social como lo es la materia laboral donde sus disposiciones son por regla general, tutelares de la parte débil en el proceso, a saber, la clase trabajadora, las reglas procesales específicamente aquellas que se refieren a la carga procesal, están basadas no en aquellos principios del derecho común acabados de mencionar, sino en el principio fundamental de que el trabajador será relevado de dicha carga procesal cuando por otros medios se esté en condiciones de descubrir la verdad de los hechos que se pretenden juzgar en el proceso, por lo que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo establece un catálogo de supuestos en los que, cuando haya controversia en el procedimiento respecto a los mismos, se eximirá a la parte trabajadora de la carga de la prueba, precepto que al ser complementado con lo que disponen los diversos 804 y 805 de la propia ley de la materia, donde se establece una serie de supuestos y de documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, se contempla un sistema de cargas procesales de tipo social que tiende a proteger a la clase trabajadora ...'

"De lo anterior se advierte que la Ley Federal del Trabajo establece reglas procesales específicas en relación con las cargas de la prueba, en las que el principio fundamental es que el trabajador sea relevado de dicha carga procesal cuando por otros medios se esté en condiciones de descubrir la verdad de los hechos que se pretenden juzgar en el proceso. También se determinó en tal resolución que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo se establece un catálogo de supuestos en los que, cuando haya controversia en el procedimiento respecto a los mismos, se eximirá a la parte trabajadora de la carga de la prueba, precepto que debe ser complementado con lo que disponen los diversos 804 y 805 de la propia ley de la materia, en donde se establece una serie de supuestos y de documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio.

"Tales preceptos establecen lo siguiente:

"Artículo 784 (lo transcribe).

"Artículo 804 (lo transcribe)

"Artículo 805. ...

"En este punto, resulta pertinente recordar que la acción ejercida por los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco o de sus Municipios consistió

en la nivelación entre la remuneración que reciben y aquella otra, superior, que ostentan otro u otros trabajadores, no obstante tener igual categoría.

"Igualmente debe recordarse que los Tribunales Colegiados contendientes expresaron consideraciones similares en relación a que en dicha acción lo fundamental es comprobar que se realizan labores en igualdad de condiciones (cuantitativa y cualitativamente) que el sujeto con quien se compara.

"Ahora bien, de la lectura de los preceptos de la Ley Federal del Trabajo que han quedado transcritos, no se desprende que al trabajador se le releve de la carga de la prueba para demostrar los extremos anteriores, es decir, que labora en igualdad de condiciones y, por ende, que cuenta con los mismos atributos y condiciones laborales que otro servidor público que recibe mayor remuneración.

"En efecto, si bien es verdad que el artículo 784 citado establece en sus fracciones VIII y XII, que el patrón deberá probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo, o sobre el monto y pago del salario, rubros que en un sentido amplio podrían dar lugar a considerar que si se acreditan se tendrían por comprobados los extremos de la acción de nivelación de salarios a que se ha hecho referencia, lo cierto es que en el caso no se trata de demostrar si se tiene o no una misma jornada de trabajo o si se pagó o no el salario correspondiente, casos en que al patrón le corresponde demostrar la duración de la primera y la cantidad y la fecha en que se pagó el segundo, sino que lo que debe demostrarse es que a pesar de realizar las mismas labores en cantidad y calidad, a un trabajador se le remunera en forma superior que a otro, lo cual, como se dijo, no se advierte que corresponda demostrarlo al patrón; de manera que en el supuesto que se analiza debe concluirse que a quien le corresponde acreditar los extremos de su acción, en este caso de nivelación de salarios, es al trabajador.

"Lo anterior se corrobora de lo dispuesto en el numeral 804 de la propia Ley Federal del Trabajo, que obliga a la parte patronal a conservar y a exhibir en juicio los contratos individuales de trabajo, las listas de raya o de personal o recibos de salarios, controles de asistencia, comprobantes de pago de vacaciones, de aguinaldos o de las primas señaladas en la propia ley, pues tales documentos, por sí mismos, sólo demostrarían lo en ellos asentado, pero no que un servidor público, en su caso, realiza materialmente labores en igualdad de condiciones de cantidad y calidad que otro u otros."

De la ejecutoria reproducida con antelación, derivó la jurisprudencia de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNI-

CIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL."[40]

De lo anterior, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la figura de la nivelación salarial demandada por los trabajadores burocráticos del Estado de Jalisco, en primer término, puntualizó que como en el artículo 123, apartado B, como en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no se prevén reglas específicas sobre cargas probatorias en el juicio, debe acudirse a la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, señaló que de los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, no se desprende que al trabajador se le releve de la carga de la prueba cuando demanda la nivelación de salarios entre el que percibe y el devengado por otro u otros servidores, para demostrar que labora en igualdad de condiciones y, por ende, que cuenta con los mismos atributos y condiciones laborales que otro servidor público que recibe mayor remuneración.

Así, sostuvo la Segunda Sala, que lo anterior obedece a que si bien el artículo 784 citado establece en sus fracciones VIII y XII, que el patrón deberá probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo, o sobre el monto y pago del salario, rubros que en un sentido amplio podrían dar lugar a considerar que si se acreditan se tendrían por comprobados los extremos de la acción de nivelación de salarios a que se ha hecho referencia, lo cierto es que en esos casos, no se trata de demostrar si se tiene o no una misma jornada de trabajo o si se pagó o no el salario correspondiente,

---

[40] "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL.—El artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que los servidores públicos deben percibir una remuneración salarial proporcional o que guarde conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de ésta, así como con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo, además de que debe estar prevista en el presupuesto de egresos respectivo, debiendo cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de nivelación salarial, en razón de percibir una remuneración menor que otro u otros trabajadores con la misma categoría, a aquél le corresponde la carga de la prueba para demostrar que las labores se realizan en igualdad de condiciones, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción, no está dentro de los establecidos en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los diversos 804 y 805 de la propia legislación federal, aplicados supletoriamente conforme al numeral 10 de la ley citada en primer término, que determinan los casos en que debe relevarse de la carga de la prueba al trabajador."
Jurisprudencia 2a./J. 57/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 616, Tomo XXXIII, abril de 2011, materia laboral, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

casos en que al patrón le corresponde demostrar la duración de la primera y la cantidad y la fecha en que se pagó el segundo, sino que lo que debe demostrarse es que a pesar de realizar las mismas labores en cantidad y calidad, a un trabajador se le remunera en forma superior que a otro, lo cual, como se dijo, no se advierte que corresponda demostrarlo al patrón; de manera que en el supuesto que se analiza debe concluirse que a quien le corresponde acreditar los extremos de su acción, en este caso de nivelación de salarios, es al trabajador.

Por tanto, contrario a lo que alega la parte quejosa, respecto a la procedencia de la nivelación de salarios que reclama, es a la parte accionante a quien le corresponde la carga de la prueba, por lo que debía demostrar que a pesar de realizar las mismas labores en cantidad y calidad a las de un trabajador que se le remunera en forma superior, su salario era menor al de aquél y no limitarse a alegar que tiene su misma categoría.

Ahora, el hecho de que se hubiese desahogado la prueba de inspección y la demandada no exhibiera los documentos que le fueron requeridos y se le hayan tenido por ciertos los hechos que pretendió acreditar, dicha circunstancia resulta insuficiente para tener por acreditada la nivelación de salarios y la diferencia salarial que reclama el quejoso como consecuencia de dicha nivelación.

Lo anterior se estima así, en razón de que, como se dijo, cuando se reclama la nivelación de salarios y, como consecuencia, la diferencia en el pago de éstos, quien ejerce esa acción es al que corresponde acreditar los extremos necesarios para su procedencia, tales como que a pesar de realizar las mismas labores en cantidad y calidad a las de un trabajador que se le remunera en forma superior, su salario era menor al de aquél y no limitarse a alegar que tiene su misma categoría, tal como se ilustra en la jurisprudencia de rubro: "SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA."[41]

---

[41] "SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.—Cuando se ejercita la acción de nivelación de salarios, y en consecuencia, el pago de la diferencia de esos, el que ejercita la acción debe probar los extremos del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, que desempeña un trabajo idéntico al que desempeña otro u otros trabajadores conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia también iguales, tanto en cantidad como en calidad, ya que la ecuación de que a trabajo igual debe corresponder salario igual, exige que la igualdad de trabajo entre el que desempeña y del que demanda la nivelación con el trabajador comparado, sea completa o idéntica en todos sus aspectos, para que no se rompa el equilibrio de la ecuación y el salario resulte realmente nivelado."
(Jurisprudencia 570, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 463, Tomo V, Materia del Trabajo, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000).

Ahora, cabe precisar, que si bien es cierto que por regla general la no exhibición durante el desahogo de la prueba de inspección en el procedimiento laboral, de los documentos que conforme al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo,[42] el patrón tiene obligación de conservar, produce la presunción de certeza de los hechos a probar por el actor –salvo prueba en contrario– como lo prevé el diverso numeral 805 de la legislación invocada,[43] sin embargo, dicha presunción no opera del mismo modo cuando se trata de acreditar la nivelación salarial, puesto que en estos casos no basta que el trabajador alegue tener un salario inferior al de diversos empleados que realizaban sus mismas actividades y señale de manera genérica que la prueba deberá desahogarse sobre la documentación a que alude el citado normativo 804, para que se tenga por presuntivamente ciertas esas diferencias que alega el accionante, al adolecer del estudio comparativo indispensable para evidenciar esos extremos.

En efecto, para que la prueba de inspección ofrecida por el quejoso pudiese generar presunción en ese sentido, era preciso que el tribunal responsable efectuara una relación detallada de todas y cada una de las labores que desempeñaba el actor en relación con sus compañeros, a fin de probar todas las peculiaridades que se requieren para la procedencia de la nivelación, tales como que a pesar de realizar las mismas labores en cantidad y calidad a las de un trabajador que se le remunera en forma superior, su salario era menor al de aquél, para que sólo así, el tribunal del trabajo pueda llegar a la conclusión de que es procedente la nivelación de salarios solicitada.

En consecuencia, si el peticionario de garantías propuso el desahogo de la prueba de inspección de manera genérica, sobre los documentos que

---

[42] "Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:
"I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;
"II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;
"III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;
"IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley; y
"V. Los demás que señalen las leyes.
"Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan."

[43] "Artículo 805. El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario."

conforme al citado artículo 804 de la legislación laboral de referencia, la patronal debe conservar y exhibir en juicio –nóminas y listas de raya–, tal como se aprecia en el escrito inicial de demanda en que efectuó su ofrecimiento,[44] resulta inconcuso que la falta de exhibición de dichos documentos, no le genera presunción alguna para acreditar la procedencia de la nivelación salarial que demanda y, por ende, menos aún, el pago de las diferencias salariales que en vía de consecuencia reclama.

Además, también es infundado el argumento en el que la parte solicitante de amparo, alega que para poder determinar si el salario que la demandada le cubría es el autorizado legalmente, era necesario que la demandada exhibiera los catálogos de puestos y salarios, así como el tabulador salarial, ya que si bien, en la jurisprudencia de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CONSULTA DEL CATÁLOGO GENERAL DE PUESTOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y DEL RESPECTIVO TABULADOR REGIONAL, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE ESOS DOCUMENTOS LOS EXHIBA EL TRABAJADOR, POR LO QUE SI NO OBRAN EN AUTOS LA AUTORIDAD DEBE ALLEGARSE ESA PRUEBA.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la autoridad laboral debe requerir a la dependencia demandada para que exhiba los catálogos respectivos, sin embargo, dicha jurisprudencia no opera *per se* en todos los asuntos laborales burocráticos.

En efecto, del análisis de la ejecutoria pronunciada con motivo de la contradicción de tesis 69/96,[45] se deduce que el requerimiento a la dependencia demandada para que exhiba el catálogo de puestos tabulador salarial, sólo es necesario cuando el operario soslayó precisar en su demanda el salario que percibía y que no existieran elementos para determinarlo.

Para evidenciar lo anterior, es necesario traer a contexto la parte considerativa de la ejecutoria de referencia:

"En principio debe recordarse el contenido del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 13 (lo transcribe).

---

[44] Fojas 4 y 5 del expediente de amparo.

[45] "Ejecutoria con número de registro 4497, derivada de la contradicción de tesis 69/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de agosto de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Ángel Máttar Oliva.

"Por su parte, los artículos 33 y 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, son del tenor literal siguiente:

"Artículo 33 (lo transcribe).

"Artículo 34 (lo transcribe).

"Los artículos 85 y 90 de la Ley Federal del Trabajo dicen lo siguiente:

"Artículo 85 (lo transcribe).

"Artículo 90 (lo transcribe)

"Ahora bien, del texto de la norma de máxima jerarquía, se observa que ningún trabajador al servicio del Estado puede obtener más salario que los que establece la ley ordinaria para el puesto que desempeñe.

"La Ley Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, es decir, la legislación que regula las relaciones jurídicas de trabajo entre los trabajadores y los Poderes de la Unión, establece claramente el salario o sueldo que gozarán esos trabajadores burocráticos, como se advierte claramente del contenido de los artículos 33 y 34 transcritos.

"Ciertamente, en cumplimiento de la disposición constitucional, la norma ordinaria antes transcrita, en los artículos 33 y 34, estableció que los sueldos de los trabajadores burocráticos será uniforme para los puestos a que se refiere el respectivo catálogo general y se fijará en los tabuladores regionales según corresponda a cada puesto.

"En este orden de ideas, basta que el trabajador burocrático diga el puesto que desempeña para que, en términos de los referidos preceptos 33 y 34, se ubique en el catálogo general de puestos del gobierno y se observe el tabulador regional correspondiente para conocer el monto del salario que debe tomarse en cuenta al fijar la condena en el respectivo laudo.

"...

"Así las cosas, si es de explorado derecho que la norma supletoria sólo tiene aplicación a falta de disposición expresa en determinado ordenamiento, lo que no ocurre en el caso, es decir, en lo que corresponde al salario que debe gozar un trabajador del apartado B del artículo 123 constitucional, es claro que no debe acudirse a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, en especial a los artículos 85 y 90.

"Estos preceptos son de aplicación directa en tratándose de cuestiones nacidas en relaciones jurídicas de trabajo entre patrones y trabajadores del apartado A del artículo 123 constitucional, pero no cabe aplicarlos supletoriamente, por no existir omisión alguna en la ley federal burocrática, sino por el contrario, en esta legislación existe precepto, como ya se dijo, aplicable en el caso de que no se haya proporcionado el monto del salario para fijar la condena en el laudo respectivo, como lo son los artículos 33 y 34 con anterioridad transcritos.

"Incluso, respecto de la omisión del señalamiento del monto en tratándose de los trabajadores particulares, la anterior Cuarta Sala sostuvo la siguiente jurisprudencia firme, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 216, que dice:

"'SALARIO, OMISIÓN DE LA FIJACIÓN DEL. DEBE ESTARSE AL MÍNIMO.' (la transcribe).

"Por otra parte, conviene asentar que no es necesario que el trabajador exhiba el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal y el respectivo tabulador regional, para la observancia del criterio que ahora se define, básicamente porque además de que no existe precepto legal alguno que imponga al trabajador la carga de exhibir esos documentos, la autoridad que conozca de la controversia debe lograr la consulta de esos medios de convicción para conocer el monto del salario base de la condena, para lo cual debe proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y requerir a la dependencia respectiva la información antes referida."

La ejecutoria parcialmente transcrita, pone de relieve que el requerimiento a la dependencia demandada para que exhiba el catálogo de puestos y tabulador salarial a que hizo referencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo es procedente que lo decrete el tribunal del trabajo, cuando el operario soslaye precisar en su demanda el salario que percibía y no existan elementos para determinarlo.

Pero, en el caso, el quejoso sí precisó un salario base para cuantificar las condenas y el Ayuntamiento demandado lo controvirtió y ofreció el informe de la Auditoría General del Estado para que comunicara qué salario obra en las nóminas de pago, por tanto, no era necesario que la autoridad laboral ordenara la exhibición del catálogo de puestos y tabulador salarial, pues no existía necesidad alguna, ya que contaba con los elementos necesarios para su cuantificación.

Por otra parte, en el quinto concepto de violación, alega que el laudo reclamado es incongruente, en contravención de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, ya que la responsable determina que el salario que servirá de base para el pago de las prestaciones objeto de condena es de $83.69 (ochenta y tres pesos 69/100 M.N.), acreditado en autos con el informe rendido por la Auditoría General del Estado, lo cual es incorrecto, toda vez que del escrito de contestación de demanda, se advierte que la parte reo no contradice el salario que alegó en su ocurso accionario, pues para ello, era necesario que la demandada manifestara y acreditara cuál salario percibió, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, asevera que la responsable, indebidamente, tiene por demostrado el salario del quejoso Rogelio Verónica Hernández, con el informe de la Auditoría General del Estado, pues ese estipendio corresponde al año dos mil siete, por tanto, es incorrecto que la responsable tenga a la demandada por acreditando el último salario con dicha prueba.

Asimismo, en ese mismo orden, se hace ver que la responsable omitió considerar que la demandada al dar contestación no controvierte el salario, por lo que debe tenerse como tal el manifestado en la demanda laboral, ante la falta de pruebas por parte de la demandada a quien le correspondió acreditar el salario de los trabajadores en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo; y como apoyo a su alegato, invoca los criterios de rubros: "SALARIO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL PATRÓN, Y NO AL DEMANDADO EN GÉNERO, CUANDO EXISTE CONTROVERSIA SOBRE. (ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)." y "SALARIOS, MONTO DE LOS. CUANDO SE MANIFIESTA INCONFORMIDAD, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN."

Que la responsable omitió observar los criterios jurisprudenciales y doctrinarios vigentes, en los que se determinó que el salario puede acreditarse con cualquiera de los medios de prueba señalados en la Ley Federal del Trabajo y, en la especie, ofrecieron la prueba de inspección en la que la demandada se negó a exhibir los documentos que le fueron requeridos, prueba que se ofreció con la finalidad –entre otras–, de acreditar el salario, por tanto, si la patronal no exhibió los documentos requeridos, se tuvo por cierto el salario señalado en su escrito de demanda, sin que fuera desvirtuada con ninguna otra prueba; y como apoyo a su alegato, cita el criterio de rubro: "SALARIO, MONTO Y PAGO DEL. PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." (fojas 11 y 12 del expediente de amparo).

Concepto de violación que resulta infundado en parte y fundado en otra, aunque no en los términos alegados por el quejoso.

Lo infundado del reclamo, deriva en que, contrario a lo aseverado por el quejoso, del análisis de las constancias de autos, se aprecia que la patronal al contestar la demanda[46] sí refutó el salario que alegó en su libelo accionario, tildándolo de inverosímil, alegación suficiente para estimarlo controvertido.

Ahora, es fundado el motivo de disenso en examen, en la medida en que no fue correcta la determinación de la responsable de tener por acreditado el salario diario del actor Rogelio Verónica Hernández a razón de $83.69 (ochenta y tres pesos 69/100 M.N.) diarios, con el informe rendido por la Auditoría General del Estado de Guerrero y con las copias de la plantilla de personal que aportó la patronal al sumario de origen.

Esto es así, toda vez que el informe de referencia[47] no es idóneo para tener por demostrado el último salario percibido por el operario en cita al siete de enero de dos mil nueve, día en que dice sucedió el despido, ya que de dicha prueba claramente se observa que la información proporcionada es con base en la documentación de la cuenta pública del Ayuntamiento demandado hasta el año dos mil siete, porque la correspondiente al año dos mil ocho aún no le había sido remitida para su revisión, es decir, no es contemporánea a la data del despido.

Ahora, si bien, obra en autos copias de la relación de la plantilla de personal de entrega recepción de la administración municipal 2005-2008 a 2009-2012,[48] en la que se contiene un sueldo mensual del quejoso Rogelio Verónica Hernández de $2,510.72 (dos mil quinientos diez pesos 72/100 M.N.), que arroja los de $83.69 (ochenta y tres pesos 69/100 M.N.) diarios, que señaló la responsable en el laudo reclamado, sin embargo, dichas documentales carecen de valor probatorio, ya que fueron aportadas en copias fotostáticas simples, mismas que fueron objetadas por la parte actora, por tanto, carentes de valor probatorio, pues como dichas reproducciones se obtienen mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o

[46] Fojas 95 y 97 del expediente laboral.
[47] Foja 195 del expediente laboral.
[48] Foja 113 del expediente laboral.

auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma, por tanto, se reitera, no merece valor demostrativo alguno; tal como se ilustra en la jurisprudencia de rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA."[49]

Sin embargo, contrario a lo aseverado por el quejoso, a juicio de este Tribunal Colegiado, aun cuando la parte patronal haya incumplido con su carga probatoria de demostrar el sueldo real del actor, en la especie, no es dable tener como salario base para la cuantificación de las prestaciones, los $600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.), que aseveró percibir el actor en su demanda laboral, pues de considerarlo así, se llegaría a resultados irracionales, puesto que no es lógico ni creíble que con su categoría hubiese tenido dicho estipendio.

---

[49] "COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA.—Para determinar la eficacia probatoria de la prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsa o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsa o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental."
(Jurisprudencia 4a./J. 32/93, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 18, tomo 68, agosto de 1993, materia laboral, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*).

Lo anterior se determina así, en razón de que conforme al artículo 88 de la legislación burocrática 51 del Estado de Guerrero[50] y el diverso numeral 841 de la Ley Federal del Trabajo,[51] los tribunales de conciliación deben resolver en conciencia, por ende, los laudos dictados por ellos deben ser a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de ajustarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, tomando en cuenta el principio de congruencia, pero siempre fundando y motivando todos sus actos, en estricto respeto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas a favor de los particulares en el artículo 16 constitucional.

Esto es, la autoridad jurisdiccional en materia laboral, goza de la amplia facultad de hacer uso del arbitrio que le conceden los aludidos normativos, consistente en la potestad de apreciar las pruebas, según las reglas de la sana crítica y también la de resolver la controversia de acuerdo con los dictados de su conciencia, sin atenerse a los rigorismos o formulismos de la ley, con independencia de los argumentos de las partes.

Así, esa potestad de resolver la controversia, apartándose del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón, apreciando los hechos y pruebas en conciencia, con la prudencia necesaria para evitar absurdos, teniendo en cuenta las razones de carácter humano que marca la experiencia, ha sido interpretado por el Alto Tribunal al analizar los hechos relativos a la jornada de trabajo, pues lo que en su momento sostuvo la entonces Cuarta Sala, en la jurisprudencia de rubro: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES."[52], lo reiteró la Segunda Sala de la Suprema

---

[50] "Artículo 88. El tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se presenten sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funden su decisión."

[51] "Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen."

[52] "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.—De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado

Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL."[53], quien incluso, consideró que dicha facultad no solamente se le confiere a la autoridad ordinaria, sino también al tribunal constitucional.

Así, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es verdad que tratándose del pago de horas extras, es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo, como lo dispone la fracción VIII del numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo,[54] pero, cuando la aplicación de esa regla conduce a resultados absur-

---

formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones."
(Jurisprudencia 20/93 publicada en la página 19, Número 65, mayo de 1993, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*).

[53] "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.—Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia."
(Jurisprudencia 2a./J. 7/2006, visible a página 708, Tomo XXIII, febrero de 2006, materia laboral, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*).

[54] "Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:
"…
"VIII. Duración de la jornada de trabajo;"

dos, ilógicos, irracionales o inverosímiles, como cuando el tiempo extraordinario que se reclama es excesivo (por diversas circunstancias), obliga a la autoridad jurisdiccional de que se trate –ordinaria o de amparo–, en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, a apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón, apreciando los hechos y pruebas en conciencia, inclusive absolviendo, aunque el patrón no haya logrado demostrar que el actor sólo laboró la jornada legal fundando y motivando su resolución, explicando las circunstancias o hechos que la lleven a estimar que la reclamación formulada resulta increíble, absurda o ilógica, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda.

En ese contexto, se considera que dicho criterio cobra aplicación analógica en los hechos relativos al salario, en razón de que si bien, en términos del artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo,[55] la carga de la prueba en relación con el monto y pago del salario siempre recae en el patrón, sin embargo, ello no significa que la autoridad jurisdiccional –ordinaria o constitucional– no pueda resolver lo relativo a ese extremo a verdad sabida y buena fe guardada, en los casos en que la aplicación rigurosa del citado precepto conduce a resultados inverosímiles.

Esto es así, sin demérito de la aplicación de esta regla procesal referente a la carga probatoria del patrón, ya que los órganos jurisdiccionales, llámese tribunales laborales o de amparo, también deben tener en cuenta, al momento de la valoración probatoria, lo dispuesto por el artículo 88 de la legislación burocrática 51 del Estado de Guerrero y el diverso normativo 841 de la Ley Federal del Trabajo, dictando sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujetarse a rígidos formulismos y apreciando los hechos en conciencia, pero fundando y motivando sus conclusiones; es decir, el legislador consideró que en el derecho laboral tiene predominio la verdad material sobre el resultado formal a que pueda conducir la aplicación indiscriminada de las reglas,

---

[55] "Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:
"...
"XII. Monto y pago del salario;"

exigiendo de dichos órganos jurisdiccionales la prudencia necesaria para evitar absurdos, teniendo en cuenta las razones de carácter humano que marca la experiencia, lo que sin duda debe aplicarse en relación con el salario.

Así, conforme a lo expuesto, se concluye que la autoridad jurisdiccional, en uso de su arbitrio judicial, cuando el monto del salario diario indicado por el trabajador en su demanda laboral, resulte por demás excesivo, de modo que no sea racionalmente creíble que ganara esa cantidad de acuerdo a su categoría, aunque al patrón se le haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo o hubiere incumplido con su fatiga procesal de demostrar el salario real en juicio, en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo y atendiendo las circunstancias particulares del caso, válidamente puede declarar la inverosimilitud del sueldo diario aducido por el operario; tal como lo sostuvo este Tribunal Colegiado en la tesis de rubro: "SALARIO INVEROSÍMIL. LA AUTORIDAD LABORAL DEBE DECLARAR CON ESE CARÁCTER EL INDICADO POR EL TRABAJADOR, CUANDO DE ACUERDO A LA CATEGORÍA QUE OCUPA RESULTA EXCESIVO, NO OBSTANTE QUE SE HAYA TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO."[56]

En ese contexto, no asiste razón al quejoso, al sostener que como el Ayuntamiento demandado no acreditó plenamente cuál fue su último salario, debe estarse al indicado en la demanda laboral, además por así estar probado; ya que contrario a ello, en el caso, no es dable considerarlo de esa manera, pues como se dijo al inicio de este apartado, no resulta creíble que su último sueldo diario hubiese sido a razón de $600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.).

---

[56] "SALARIO INVEROSÍMIL. LA AUTORIDAD LABORAL DEBE DECLARAR CON ESE CARÁCTER EL INDICADO POR EL TRABAJADOR, CUANDO DE ACUERDO A LA CATEGORÍA QUE OCUPA RESULTA EXCESIVO, NO OBSTANTE QUE SE HAYA TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.—En términos del artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba del monto y pago del salario recae en el patrón, sin embargo, aplicando por analogía la jurisprudencia 4a./J. 20/93, de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 65, Octava Época, mayo de 1993, página 19, de rubro: 'HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.', cuando el incumplimiento de tal regla conduce a resultados absurdos, ilógicos, irracionales o inverosímiles, en relación con el monto del salario indicado por el trabajador que, de acuerdo a la categoría que ocupa en el empleo, es por demás excesivo de modo que no sea racionalmente creíble, no obstante que al patrón se le haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, la autoridad laboral, en uso de la facultad que le confiere el artículo 841 de la citada ley, puede apartarse del resultado formal a que llegaría con motivo de la aplicación indiscriminada de la regla establecida para fallar con apego a la razón, sin sujetarse a rígidos formulismos sobre estimación de pruebas, pero apreciando los hechos en conciencia y verdad sabida, fundando y motivando las consideraciones del acto emitido y, ante las circunstancias particulares del caso, declarar la inverosimilitud del estipendio referido por el trabajador."
(Tesis XII.2o. (V Región) 1 L, publicada en la página 3307, Tomo XXXIII, enero de 2011, materia laboral, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*).

Se sostiene lo anterior, toda vez que obra en autos el informe rendido por la Auditoría General del Estado, con el que se demuestra de manera fehaciente que su jornal mensual hasta el año de dos mil siete, fue de $2,206.00 –dos mil doscientos seis pesos 00/100 M.N.–, es decir, $73.53 (setenta y tres pesos 53/100 M.N.) diarios, elemento de convicción que resulta suficiente para estimar que el salario diario de $600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.), aducido por el operario en su libelo accionario es inverosímil, pues no resulta lógico ni creíble que ostentando la misma categoría, sus honorarios hubiesen sido aumentados en el año dos mil ocho, en un 815.95 % –ochocientos quince punto noventa y cinco por ciento–, para que percibiera los $18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, que es la cantidad a la que asciende el sueldo diario que aseveró en su demanda laboral; máxime, si obra glosada en autos copia certificada de la nómina del mes de enero de dos mil nueve,[57] de la que se desprende que en el Ayuntamiento demandado ningún funcionario municipal percibe el sueldo que adujeron los actores.

Luego, si en autos del sumario de origen no existe prueba plena alguna que robustezca la presunción de que el actor percibía $600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.) diarios, resulta que aun cuando la parte reo no haya aportado prueba eficaz para demostrar el salario real del operario, en virtud de la irracional del estipendio alegado, este Tribunal Colegiado, en uso de la facultad soberana conferida por el artículo 88 de la legislación burocrática 51 del Estado de Guerrero y el diverso normativo 841 de la Ley Federal del Trabajo, considera que dicho jornal es inverosímil, por lo que no es dable tener por cierto el salario indicado por el actor en su demanda laboral.

Corolario de lo anterior, lo correcto es que ante la falta de un salario base para la cuantificación de las condenas, la responsable haga uso de la facultad que de manera excepcional le confiere el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo,[58] ordenando la apertura del incidente respectivo, a fin de determinar el estipendio del actor Rogelio Verónica Hernández; tal como se ilustra en el criterio de rubro: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, CUANDO ES PERMITIDO ABRIR EL, PARA CUANTIFICAR EL SALARIO."[59]

---

[57] Fojas 116 a 121 del expediente laboral.

[58] "Artículo 843. En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación."

[59] "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, CUANDO ES PERMITIDO ABRIR EL, PARA CUANTIFICAR EL SALARIO.—Dispone el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo que en el laudo, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva para la condena, cuantificándose su importe, por lo que si es insuperable el cumplimiento de estos requisitos en términos del propio dispositivo legal, por excepción, se ordenará abrir el incidente de liquidación para establecer debidamente la cuantía de ellas."

Finalmente, en el octavo concepto de violación, señala que el laudo reclamado es ilegal, ya que la responsable al pronunciarse respecto del reclamo de horas extras, si bien emite condena, no resuelve conforme a lo alegado en la demanda laboral en relación con las excepciones y defensas de la demandada, pues se reclaman cuatro horas extras diarias, a razón de que la jornada legal de trabajo para los trabajadores del Ayuntamiento demandado es de seis horas diarias, pero la demandada, al dar contestación a esta prestación, no controvierte este hecho, por el contrario, afirma que tenía una jornada laboral de las nueve a las quince horas de lunes a viernes.

Que lo resuelto por la responsable es contrario a los principios doctrinarios y jurisprudenciales, porque la responsable pasa por alto que cuando el patrón controvierte la jornada laboral alegando que el actor sólo laboró la legal, la carga de la prueba corresponde al demandado y en caso de incumplir con dicha fatiga se le debe condenar al pago del tiempo laborado en exceso; y como apoyo a su alegato, invoca el criterio de rubro: "HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL."

En ese sentido, asevera que la autoridad laboral soslayó que las horas extras deben pagarse como tales aunque la jornada pactada sea inferior a la legal, de conformidad con el criterio de rubro: "HORAS EXTRAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ÉSTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY."

Que el tribunal laboral debió considerar que las horas extras que excedan de siete horas y media deberán cubrirse con un salario triple, de conformidad con el criterio de rubro: "HORAS EXTRAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES. PARA SU PAGO DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO AL ESTATUTO QUE LOS RIGE, Y EFECTUARSE CON UN DOSCIENTOS POR CIENTO MÁS DEL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA HORA DE JORNADA ORDINARIA LAS QUE EXCEDAN DE SIETE HORAS Y MEDIA A LA SEMANA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)." (fojas 16 vuelta a 18 del expediente de amparo).

(Jurisprudencia I.5o.T. J/1, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 355, Tomo II, octubre de 1995, materia laboral, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*).

Concepto de violación que resulta infundado en parte y fundado en otra.

Se dice que resulta infundado el motivo de reproche en examen, en la parte que aduce que la responsable omitió considerar que la jornada extraordinaria que exceda de siete horas y media a la semana deberá cubrirse con un salario triple, pues del examen del laudo reclamado, se advierte que el tribunal laboral sí condenó conforme a esa regla, pues claramente señala que condena al pago de $10,543.68 (diez mil quinientos cuarenta y tres pesos 68/100 M.N.), por 480 horas extras en total, $9,037.44 (nueve mil treinta y siete pesos 44/100 M.N.), por 432 horas pagadas al doble y $1,506.24 (mil quinientos seis pesos 24/100 M.N.), por 48 horas pagadas al triple.

Sin embargo, dicha condena de cualquier forma resulta ilegal, pues fue emitida de manera lacónica, sin precisar las razones por las cuales arribó a la conclusión del porqué cuatrocientas treinta y dos debían pagarse al doble y cuarenta y ocho al triple, cuando era necesario que explicara detalladamente cuántas horas extras semanales se trabajaron, pues de ello depende la razón de qué salario deberá pagarse.

Esto es así, toda vez que el artículo 21 de la legislación burocrática 51 del Estado de Guerrero,[60] dispone que tratándose de servidores públicos municipales, cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, ese trabajo extraordinario nunca podrá exceder de hora y media diaria, ni de cinco días consecutivos, de donde se infiere que el tiempo máximo a la semana es de siete horas y media; en tanto que el diverso numeral 30 de dicho ordenamiento,[61] prevé que las horas extraordinarias se pagarán con un cien por ciento más del salario asignado para las horas de jornada máxima.

Como se observa, dicha normatividad burocrática, no contempla regulación alguna respecto del pago de las horas extras que excedan de siete horas y media a la semana, que son las que permite el aludido artículo 21, por lo que de conformidad con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "TRA-

[60] "Artículo 21. Cuando por circunstancias especiales deben aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de hora y media diaria ni de 5 días consecutivos."
[61] "Artículo 30. Las horas de trabajo extraordinarias se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada máxima, salvo cuando se trate de retraso imputable al trabajador de acuerdo con los reglamentos interiores de trabajo."

BAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA."[62], debe aplicarse supletoriamente el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo y pagarse con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas extras que rebasen las siete horas y media; tal como se ilustra en el criterio que se comparte, de rubro: "HORAS EXTRAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES. PARA SU PAGO DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO AL ESTATUTO QUE LOS RIGE, Y EFECTUARSE CON UN DOSCIENTOS POR CIENTO MÁS DEL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA HORA DE JORNADA ORDINARIA LAS QUE EXCEDAN DE SIETE HORAS Y MEDIA A LA SEMANA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."[63], por ende, a fin de que la responsable motivara correctamente su condena, debió precisar cuántas horas a la semana exce-

---

[62] "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.—Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria."
(Jurisprudencia 2a./J. 103/2003, publicada en la página 224, Tomo XVIII, noviembre de 2003, materia laboral, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*).

[63] "HORAS EXTRAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES. PARA SU PAGO DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO AL ESTATUTO QUE LOS RIGE, Y EFECTUARSE CON UN DOSCIENTOS POR CIENTO MÁS DEL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA HORA DE JORNADA ORDINARIA LAS QUE EXCEDAN DE SIETE HORAS Y MEDIA A LA SEMANA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).—El Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, vigente en tratándose de servidores públicos municipales, en su artículo 21 establece que cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, ese trabajo extraordinario nunca podrá exceder de hora y media diaria, ni de cinco días consecutivos, de donde se infiere que el tiempo máximo a la semana es de siete horas y media; en tanto que el artículo 30 de dicho ordenamiento prevé que las horas extraordinarias se pagarán con un cien por ciento más del salario asignado para las horas de jornada máxima; por otra parte, los artículos 66 y 68 de la Ley Federal del Trabajo disponen, respectivamente, que la jornada extraordinaria no puede exceder de tres horas diarias ni de tres días a la semana, y que la prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento

dieron de ese número, por lo que al no haberlo hecho así, el laudo reclamado adolece de la debida motivación.

De igual forma, le asiste la razón al quejoso Rogelio Verónica Hernández, cuando sostiene que la responsable condena al pago de horas extras en contravención a las constancias existentes en autos, pues el operario en su demanda laboral aseveró desarrollar una jornada laboral de diez horas diarias con un horario de ocho a quince horas y de dieciocho a veintiún horas de lunes a sábado, reclamando el pago de cuatro horas extras diarias, bajo el argumento de que el horario ordinario era de seis horas comprendido de las nueve a las quince horas.

En relación con lo anterior, el Ayuntamiento demandado al contestar la demanda señaló que la jornada laboral de Rogelio Verónica Hernández al parecer era la normal,[64] de nueve a quince horas de lunes a viernes, es decir, seis horas al día como lo adujo el actor en su demanda, razón por la cual no puede sostener válidamente la responsable que el actor de referencia estaba obligado a desarrollar como jornada ordinaria ocho horas, pues no resuelve conforme a las defensas y excepciones opuestas por la patronal.

En ese sentido, debe precisarse que aun cuando conforme a lo anterior, la jornada ordinaria pactada entre el operario y el Ayuntamiento demandado no alcance la legal de ocho horas que prevé el artículo 17 la ley burocrática 51 del Estado de Guerrero,[65] el tribunal laboral debió considerar como tiempo

---

más del salario que corresponda a las horas de la jornada; de donde se advierte que tanto el legislador ordinario como el federal establecieron las circunstancias en las que podía aumentarse la jornada de trabajo, su máximo y el porcentaje para su pago; además, el legislador local expidió el estatuto de conformidad con el artículo 116, fracción VI, de la Carta Magna, tomando como base los principios de justicia social contenidos en el artículo 123 de la Ley Fundamental, el que en la fracción I del apartado B, señala los máximos de las jornadas diurna y nocturna, cuándo debe considerarse jornada extraordinaria, las horas que la componen y la forma en que debe hacerse su pago; consecuentemente, ante la falta de regulación en el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, respecto del pago de horas extras cuando excedan de siete horas y media a la semana, debe aplicarse supletoriamente el citado artículo 68 y pagarse con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada."
(Tesis XXI.1o.C.T. J/24, Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, localizable en la página 2212. Tomo XXIII, enero de 2006, materia laboral, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*).

[64] "En cuanto al segundo párrafo es totalmente falso, ya que el C. Rogelio Verónica Hernández, al parecer trabajó de oficial del registro civil asentando su oficina en su comunidad de origen en la localidad de Zicapa, Guerrero, y su jornada laboral al parecer era la normal, es decir, de 9:00 a 15:00 hrs. de lunes a viernes …" (foja 95 del expediente laboral).

[65] "Artículo 17. La duración máxima de la jornada diurna no podrá exceder de 8 horas."

extraordinario el laborado que rebase dicha jornada; tal como se ilustra en el criterio de rubro: "HORAS EXTRAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ÉSTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY."[66]

Las consideraciones que anteceden permiten concluir que lo procedente en el caso es otorgar a la parte quejosa el amparo y protección constitucional que solicita, para el efecto de que la responsable deje insubsistente el laudo reclamado y siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria:

a) Reponga el procedimiento para que deje insubsistente el desahogo de la prueba de inspección de uno de julio de dos mil diez y provea lo necesario para su diligenciación, para lo cual, deberá indicar a la autoridad exhortada que le comunique con la anticipación debida la fecha del desahogo, para que a su vez, la responsable lo notifique a las partes, en los términos señalados en este fallo;

b) En el nuevo laudo que dicte, al distribuir la fatiga procesal para acreditar la relación laboral del actor Jeremías Antonio Cuevas con el Ayuntamiento demandado, deberá tener en cuenta que éste no negó la relación obrero patronal lisa y llanamente, por lo que es a la parte reo a quien le asiste la carga de demostrar la inexistencia del vínculo laboral;

c) Al valorar el acta de cabildo de dos de enero de dos mil nueve, considere que resulta ineficaz para desvirtuar los hechos del despido;

d) Prescinda de considerar probado el último salario del actor Rogelio Verónica Hernández, ordenando aperturar el incidente respectivo, a fin de establecer con certeza su sueldo real; y,

---

[66] "HORAS EXTRAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ÉSTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY.—Aun cuando el patrón y el trabajador, con fundamento en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, hayan acordado el desempeño de las labores dentro de una jornada inferior de la máxima establecida en la ley; se debe estimar como extraordinario el tiempo laborado después del periodo acordado, inclusive dentro de los límites del máximo establecido en la ley, porque eso se aparta de lo que convinieron las partes en relación al horario que el trabajador debe estar a disposición del patrón para la prestación de sus servicios." (Jurisprudencia 2a./J. 50/99, publicada en la página 103, Tomo IX, junio de 1999, materia laboral, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*).

e) Motive correctamente la condena al pago de horas extras, conforme a lo aquí determinado.

Por lo anterior, este Tribunal Colegiado considera innecesario analizar los argumentos planteados por el quejoso en el primer concepto de violación, tendentes a evidenciar que con la prueba de inspección que ofrecieron se acredita la relación laboral con el Ayuntamiento demandado, en razón a que con motivo de la concesión antes precisada, las condiciones pueden variar, ya que la responsable, al resolver, le impondrá la carga de la prueba a la parte reo para que justifique la inexistencia del vínculo de trabajo; consideración ésta que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO."[67]

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 77, 78, 80, 190, 191 y 192 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Rogelio Verónica Hernández y Jeremías Antonio Cuevas, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de este fallo, para los efectos que se señalan en la parte final del último considerando de este fallo.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en sesión de ocho de junio dos de mil doce, por unanimidad de votos, de los Magistrados presidente Miguel Moreno Camacho, Silvia Rocío Pérez Alvarado y José Manuel Quintero Montes, siendo ponente el primero de los nombrados.

SALARIO INVEROSÍMIL. LA AUTORIDAD LABORAL DEBE DECLARAR ASÍ AL INDICADO POR EL TRABAJADOR, CUANDO DE ACUERDO A LA CATEGORÍA QUE OCUPA RESULTA EXCESIVO, NO OBSTANTE QUE SE HAYA TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.—En términos

[67] "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."
(Jurisprudencia número 168, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 113, Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995).

del artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba del monto y pago del salario recae en el patrón, sin embargo, aplicando por analogía la jurisprudencia 4a./J. 20/93, de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 65, Octava Época, mayo de 1993, página 19, de rubro: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.", cuando el incumplimiento de tal regla conduce a resultados absurdos, ilógicos, irracionales o inverosímiles, en relación con el monto del salario indicado por el trabajador que, de acuerdo a la categoría que ocupa en el empleo, es por demás excesivo de modo que no es racionalmente creíble, no obstante que al patrón se le haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, la autoridad laboral, en uso de la facultad que le confiere el artículo 841 de la citada ley, puede apartarse del resultado formal a que llegaría con motivo de la aplicación indiscriminada de la regla establecida, para fallar con apego a la razón, sin sujetarse a rígidos formulismos sobre estimación de pruebas, pero apreciando los hechos en conciencia y a verdad sabida, fundando y motivando las consideraciones del acto emitido y, ante las circunstancias particulares del caso, declarar la inverosimilitud del estipendio referido por el trabajador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XII.2o.(V Región) J/1 (9a.)

Amparo directo 72/2009.—Julián Villegas Rubio.—4 de noviembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: J. Martín Rangel Cervantes.—Secretaria: Martha Alicia Rodríguez Tirado.

Amparo directo 509/2010.—Eleuterio del Carmen Medina.—8 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Noé Herrera Perea.—Secretaria: Claudia Martínez Lizárraga.

Amparo directo 536/2010.—Rubén López Luna.—18 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: J. Martín Rangel Cervantes.—Secretario: Arturo Manuel Fernández Abundis.

Amparo directo 565/2010.—Cirilo Mata Díaz.—1o. de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: J. Martín Rangel Cervantes.—Secretario: Arturo Manuel Fernández Abundis.

Amparo directo 371/2012.—Rogelio Verónica Hernández y otro.—8 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Moreno Camacho.—Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

SEGURO SOCIAL. EL PAGO DEL QUINQUENIO A QUE TIENEN DERECHO SUS TRABAJADORES JUBILADOS O PENSIONADOS CONSISTENTE EN EL IMPORTE DE UN MES DE LA CUANTÍA QUE PERCIBAN AL CUMPLIR 5 AÑOS DE ANTIGÜEDAD CON ESE CARÁCTER, SÓLO APLICA A QUIENES SE HAYAN JUBILADO O PENSIONADO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1987 AL 15 DE MARZO DE 1988 (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS TERCERO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES RESPECTIVO).

AMPARO DIRECTO 373/2012. 31 DE MAYO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: BENJAMÍN GORDILLO CAÑAS, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN V, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO. SECRETARIA: FIDELIA CAMACHO RIVERA.

CONSIDERANDO:

VI.—Constitucionalidad del acto reclamado. Uno de los conceptos de violación es fundado y suficiente para conceder el amparo pedido.

La parte quejosa señala que se violan en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento porque ofreció el cotejo de las copias de los artículos tercero y séptimo transitorios del Régimen de Jubilaciones y Pensiones insertos en el contrato colectivo de trabajo para acreditar sus defensas y excepciones, y la responsable sólo las agregó sin ordenar su cotejo porque no fueron objetadas y las mismas fueron aportadas por la parte obrera, cuando que debió valorarlas en términos del artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se le debe conceder el amparo para que se reponga el procedimiento para que se ordene el medio de perfeccionamiento ofrecido.

- Que la responsable otorga valor probatorio a las copias de los artículos tercero y séptimo transitorios del Régimen de Jubilaciones y Pensiones insertos en el contrato colectivo de trabajo aportadas por la parte actora que resultan ser las mismas a las que Junta no les concedió valor;

- La Junta responsable vulneró sus garantías al no valorar las pruebas que aportó en el juicio natural;

- El laudo es violatorio de las garantías de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como de los artículos 830, 831, 835, 836, 840, fracciones IV y VI, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, porque se dictó en forma incongruente, sin buena fe guardada, sin razón ni equidad, sin tomar en cuenta todas las actuaciones del expediente laboral, además de no estar debidamente fundado ni motivado;

- A la parte actora corresponde demostrar la existencia de la prestación denominada jubilación;

- Al actor no le corresponde el pago de un mes del monto de la jubilación que está percibiendo, pues como expresamente lo reconoce en su escrito de demanda inicial en el inciso A), fue jubilado por años de servicios a partir del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y siete y la prestación que reclama contemplada en el artículo tercero transitorio del Régimen de Jubilaciones y Pensiones vigente en el periodo del dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho al quince de octubre del dos mil cinco, únicamente es aplicable en beneficio de los trabajadores del ********** que fueron jubilados durante la vigencia del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que estuvo en vigor a partir del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete al quince de marzo de mil novecientos ochenta y ocho como expresamente se contempla en los artículos tercero y séptimo transitorios del propio régimen de jubilaciones y pensiones vigente durante el periodo del dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho al quince de octubre del dos mil cinco, de cuyo análisis sistemático y armónico se desprende que es obligación del ********** otorgar a los trabajadores jubilados durante el periodo del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete al quince de marzo de mil novecientos ochenta y ocho el pago por concepto de quinquenio consistente en el importe de un mes de la cuantía de jubilación que perciban al momento de cumplir cinco años de antigüedad como jubilados o pensionados, siempre y cuando se hayan jubilado con anterioridad a la entrada en vigor del presente régimen, esto es, con anterioridad a la entrada en vigor del Régimen de Jubilaciones y Pensiones vigente durante el periodo del dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho al quince de octubre del dos mil cinco;

- Si al actor se le otorgó su jubilación por años de servicios a partir del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, las prestaciones a que tiene derecho como trabajador jubilado es con base en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones vigente durante el periodo del dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho al quince de octubre del dos mil cinco, primero,

porque al actor no se le otorgó su jubilación por años de servicio durante la vigencia del Régimen de Jubilaciones y Pensiones durante este último periodo y, en segundo, porque la cláusula 131 del contrato colectivo de trabajo vigente durante el bienio 1999-2001, no permite la renuncia de derechos;

- Es improcedente el pago de la cantidad a la que se le condena por concepto de un mes y dos meses del monto de jubilación por años de servicios por haber cumplido cinco años, ya que el propio artículo transitorio del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, inserto en el contrato colectivo de trabajo, vigente durante el bienio 2001-2003 que invoca a su favor, literalmente contempla que este derecho le es aplicable única y exclusivamente a los pensionados o jubilados con anterioridad a la vigencia de ese régimen.

- Si la parte actora se pensionó con posterioridad a la entrada en vigor del régimen en mención, no tiene derecho al pago que reclama, porque éste se les otorga a aquellos jubilados que se pensionaron con anterioridad a su entrada en vigor y cita como apoyo los criterios de rubros: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).", "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE GARANTÍAS. EL QUE SE ABORDE SU ESTUDIO EN ATENCIÓN A LA CAUSA DE PEDIR, NO IMPLICA SUPLIR SU DEFICIENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.", "LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD.", "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.", "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.", y "DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR."

De los reseñados motivos de inconformidad, es esencialmente fundado el concepto de violación de fondo propuesto por la parte demandada, dirigido a controvertir el pago por el concepto de un mes del monto de jubilación por los de servicios que le corresponde por haber cumplido cinco años con dicho carácter y dos meses del monto de jubilación por años de servicios por haber cumplido diez años con dicho carácter, sin que obste aquel argumento

que expone, tendente a combatir que la responsable incurre en una violación procesal, ya que, aun cuando es de estudio preferente a los diversos motivos de inconformidad dirigidos a combatir aspectos formales y/o de fondo, en el caso, con la concesión que se otorgue por aspectos de fondo, la parte quejosa obtendrá un mayor beneficio que con el amparo que en su caso se otorgara por la violación procesal que hace valer.

De ahí que, –en aras de la garantía de prontitud y expeditez que prevé el artículo 17 de la Constitución General de la República–, no sea analizada la referida violación procesal, pues de resultar fundada, el efecto sería ordenar la reposición del procedimiento, razón por la que de manera preferente se analizan aquellas inconformidades que en conjunto tienden a controvertir la indebida condena al pago por los conceptos antes señalados.

En efecto, ha sido criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al abordar el estudio de los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa en su demanda de garantías, debe analizarse –atendiendo el prudente arbitrio del órgano de control constitucional– el alcance que pudieran tener éstos con independencia que se refieran a cuestiones de forma o fondo, legalidad del acto o constitucionalidad de una ley o precepto y realizar de manera preferente el análisis de aquellos que otorguen mayor beneficio jurídico al impetrante de garantías, mismo que deriva de la jurisprudencia del tenor:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.—De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que

en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."[3]

En efecto, la autoridad del conocimiento para arribar a la determinación que **********, aquí tercero perjudicado, acreditó tener derecho al pago de quince mil ochenta y cuatro pesos, con cuarenta centavos, por concepto de un mes del monto de jubilación por haber cumplido cinco años con dicho carácter, así como la suma de catorce mil novecientos veintiún pesos con sesenta y dos centavos por concepto de dos meses del monto de jubilación por haber cumplido diez años con dicho carácter, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del contrato colectivo de trabajo, únicamente ponderó que del texto del citado precepto legal, se desprendía tal derecho.

Al respecto, los artículos 3o. y 7o. transitorios del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del contrato colectivo de trabajo bienio de 2005-2007, con valor probatorio al haber sido perfeccionada mediante cotejo en diligencia de doce de enero de dos mil once, establecen lo siguiente:

"3o. Cuando los pensionados o jubilados con anterioridad a la vigencia del presente régimen cumplan cinco años con ese carácter el Instituto les entregará anualmente y en el mes que alcancen dicha antigüedad, una cantidad equivalente a un mes del monto de la jubilación o pensión otorgada. Cuando los pensionados o jubilados cumplan diez años de antigüedad con tal carácter, se les entregará anualmente una cantidad equivalente a dos meses del monto de la jubilación o pensión otorgada, precisamente en el mes en que alcancen esta antigüedad. Cuando los pensionados o jubilados cumplan quince años de antigüedad con tal carácter, se les entregará anualmente una cantidad equivalente a tres meses del monto de la jubilación o pensión otorgada, precisamente en el mes en que alcancen esta antigüedad."

"7o. El presente Régimen de Jubilaciones y Pensiones, vigente a partir del 16 de marzo de 1988, abroga el anterior de fecha 15 de diciembre de 1987 y se firma en la ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de octubre de dos mil cinco." (foja 113 del expediente laboral).

---

[3] Jurisprudencia P./J. 3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 37/2003-PL, visible en la página 5 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, materia común.

Probanza que por adquisición procesal favorece al ahora quejoso, porque las pruebas allegadas al juicio, puede beneficiar el interés de la parte contraria, siempre que de las mismas se obtengan los hechos que pretende probar.

Se comparten las jurisprudencias del tenor siguiente:

"ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.—Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar."[4]

"ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.—Conforme al principio de adquisición procesal, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable."[5]

De lo antes transcrito, se advierte que si bien el instituto quejoso tiene la obligación de cubrir el pago por concepto de quinquenio consistente en el importe de un mes de la cuantía de la jubilación que se perciba al cumplir cinco años de antigüedad como jubilados o pensionados, también lo es, que tal derecho se obtiene siempre y cuando se hayan jubilado con anterioridad a la entrada en vigor del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del contrato colectivo de trabajo, vigente a partir del dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, acorde a lo previsto en el artículo séptimo transitorio del aludido régimen del pacto colectivo.

En ese contexto, la vigencia del artículo 3o. transitorio, es a partir del dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, y aplica únicamente a

---

[4] Jurisprudencia II.T. J/20, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, visible en la página 825, Tomo XIV, octubre de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

[5] Jurisprudencia 717, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, consultable en la página 593, Tomo V, Materia del Trabajo, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000.

quienes hayan sido jubilados del quince de marzo del año en cita, hacia atrás; es decir, hasta el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Se cita como apoyo de lo anterior, la tesis TC103005.10LA1 de este órgano colegiado aprobada en la sesión de veinticuatro de mayo de dos mil doce, del tenor:

"QUINQUENIO A JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, ESTABLECE LA VIGENCIA A PARTIR DE LA CUAL ES APLICABLE EL PAGO RESPECTIVO PREVISTO EN EL NUMERAL TERCERO TRANSITORIO DEL CITADO RÉGIMEN.—El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la obligación de cubrir el pago por concepto de quinquenio consistente en el importe de un mes de la cuantía de la jubilación que se perciba al cumplir cinco años de antigüedad como jubilados o pensionados, siempre y cuando se hayan jubilado con anterioridad a la entrada en vigor del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo, vigente a partir del dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, ya que acorde a lo previsto en el artículo séptimo transitorio del aludido régimen del pacto colectivo, la vigencia del artículo tercero transitorio, es a partir del dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, y aplica únicamente a quienes hayan sido jubilados del quince de marzo del año en cita, hacia atrás; es decir, hasta el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. En consecuencia, el citado artículo tercero transitorio no aplica en favor de quienes no fueron jubilados durante ese lapso."

En consecuencia, no aplica en favor del actor el beneficio del artículo 3o. transitorio base de su reclamación, toda vez que se le otorgó su jubilación a partir del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Esto es, no fue jubilado durante la vigencia del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que estuvo en vigor a partir del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, al quince de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, como expresamente se contempla en los artículos 3o. y 7o. transitorios del citado régimen del pacto colectivo.

Ello es así, porque del análisis de las constancias de autos del que deriva el acto reclamado en esta vía constitucional, se evidencia que el actor, hoy tercero perjudicado, fue jubilado el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, pues así lo expresó en su escrito de demanda; de ahí que, al ser un hecho sobre el cual no existe controversia, ya que la parte demandada, aquí quejosa, admitió ese hecho al dar contestación a la demanda promovida en

su contra (folios 44 a 46); por lo que se tiene por cierto ante la falta de prueba que lo desvirtúe, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo.

En esas consideraciones, al no adecuarse la autoridad responsable a lo previsto en los artículos 3o. y 7o. transitorios del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del contrato colectivo de trabajo, el laudo que constituye el acto reclamado en esta vía constitucional, transgredió lo dispuesto en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, las garantías de legalidad y seguridad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, al ser un tema sujeto a su potestad y no existir pronunciamiento cabal al respecto.

En las relatadas circunstancias, lo que en la especie se impone, es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al ********** aquí quejoso.

Para el efecto de que la Junta de trabajo se ciña a lo siguiente:

1) Deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar dicte otro;

2) En el que reitere únicamente la condena impuesta al instituto demandado del reconocimiento que desde el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, el actor **********, fue jubilado por años de servicios; y,

3) Siguiendo los lineamientos aquí precisados, tome en consideración que el artículo séptimo transitorio del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del contrato colectivo de trabajo, establece la vigencia a partir de la cual es aplicable el pago del quinquenio previsto en el numeral tercero transitorio del citado régimen del pacto contractual; hipótesis en la cual no encuadra el actor **********.

Concesión que se hace extensiva a la autoridad ejecutora por ser el suyo en vía de consecuencia.

Es aplicable la tesis que dice:

"AUTORIDADES EJECUTORAS.—Si se concede el amparo, contra las autoridades que ordenaron el acto, debe concederse también contra las que pretendan ejecutarlo."[6]

---

[6] Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 969 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXI, Materia Común, Quinta Época.

En términos de lo anterior y dado el alcance que tendrá el fallo protector resulta de estudio innecesario los otros conceptos de violación.

Encuentra apoyo lo anterior en la tesis de rubro y texto que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías las protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."[7]

Por lo expuesto, fundado y, además, con apoyo en los artículos 184 y 188 de la Ley de Amparo, 34, 35 y 41, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al **********, contra las autoridades y por los actos señalados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos precisados en el considerando que inmediatamente antecede.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro, con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Gloria García Reyes y José Luis Caballero Rodríguez, así como del doctor en derecho Benjamín Gordillo Cañas, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, siendo presidenta la primera y ponente el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 85, cuarto párrafo, del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de

[7] Tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 72 del *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 175-180, Cuarta Parte, Materia Común, Séptima Época.

la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SEGURO SOCIAL. EL PAGO DEL QUINQUENIO A QUE TIENEN DERECHO SUS TRABAJADORES JUBILADOS O PENSIONADOS CONSISTENTE EN EL IMPORTE DE UN MES DE LA CUANTÍA QUE PERCIBAN AL CUMPLIR 5 AÑOS DE ANTIGÜEDAD CON ESE CARÁCTER, SÓLO APLICA A QUIENES SE HAYAN JUBILADO O PENSIONADO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1987 AL 15 DE MARZO DE 1988 (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS TERCERO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES RESPECTIVO).—El Instituto Mexicano del Seguro Social está obligado a cubrir el pago por concepto de quinquenio consistente en el importe de un mes de la cuantía que se perciba al cumplir cinco años de antigüedad como jubilados o pensionados, siempre y cuando se hayan jubilado o pensionado con anterioridad a la entrada en vigor del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del contrato colectivo de trabajo vigente a partir del 16 de marzo de 1988, ya que acorde con el artículo séptimo transitorio del aludido régimen, la vigencia del artículo tercero transitorio es a partir de esa fecha y aplica únicamente a quienes hayan sido jubilados del 15 de marzo del año en cita, hacia atrás; es decir, hasta el 15 de diciembre de 1987. En consecuencia, el citado artículo tercero transitorio no aplica en favor de quienes no fueron jubilados o pensionados durante ese lapso.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.A.T. J/1 (10a.)

Amparo directo 944/2011.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Nora Esther Padrón Nares, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.—Secretaria: Alejandra de Dios Jiménez.

Amparo directo 943/2011.—Gloria María Ceballos Ramírez.—10 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Nora Esther Padrón Nares, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.—Secretaria: Fidelia Camacho Rivera.

Amparo directo 178/2012.—Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Tabasco.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benjamín Gordillo Cañas, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.—Secretario: Roberto Emilio Rosas Godoy.

Amparo directo 237/2012.—Rosendo Martell Macías.—2 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Caballero Rodríguez.—Secretario: Juan José León Martínez.

Amparo directo 373/2012.—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benjamín Gordillo Cañas, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.—Secretaria: Fidelia Camacho Rivera.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA APELACIÓN. TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON DERECHOS DE MENORES O INCAPACES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ANALIZAR TODOS LOS ASPECTOS LITIGIOSOS, AUNQUE NO SEAN MATERIA DE AGRAVIO, Y RAZONAR SU DECISIÓN SIN LIMITARSE A MANIFESTAR SU ACUERDO CON EL JUEZ NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

AMPARO DIRECTO 1550/2011. 30 DE MARZO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ MA. ÁLVARO NAVARRO. SECRETARIA: SANDRA WALKYRIA AYALA JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación transcritos son inoperantes en una parte e infundados en otra.

El Magistrado responsable sostuvo que si bien es cierto que el artículo 261, fracción VIII, del Código Civil del Estado, no señala expresamente como requisito para que prospere la disolución del vínculo matrimonial, que exista la obligación del consorte abandonado de permanecer en el domicilio conyugal; de una interpretación funcional y no literal de ese numeral, sí debe satisfacerse, por regla general, ese requisito para declarar exitoso un reclamo de esa naturaleza, salvo casos excepcionales.

Que es así, porque acorde con la tesis que invocó la Juez primigenia del rubro: "DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSA DE. REQUISITOS. (ESTADO DE MÉXICO).", uno de sus elementos es la existencia de la casa conyugal, la cual debe subsistir por el periodo de seis meses que contempla el precepto legal, lo cual obedece a que si el consorte abandonante decidiera regresar a la vivienda, pueda hacerlo para continuar con la vida en común bajo el mismo techo; que la consecuencia de la inexistencia de ese domicilio consiste en que dicho lapso sea interrumpido y no se completen los seis meses de mérito, por lo cual no se actualiza el motivo de ruptura matrimonial, volviéndose a iniciar ese plazo a partir de que el hogar sea restablecido o se esté en condiciones de hacer vida en común en él. Y concluyó, señalando que si la juzgadora invocó la tesis del rubro: "DIVORCIO, ABANDONO DE HOGAR COMO CAUSAL DE. REQUISITO QUE EL DOMICILIO SUBSISTA POR UN AÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", se debió a que en ese criterio se interpretó un precepto idéntico al contenido del artículo 261, fracción VIII, del Código Civil del Estado y que la función interpretativa consiste en explicar el sentido del dispositivo legal y poner de manifiesto el pensamiento del legislador, como lo prevé el artículo 14 constitucional, al señalar que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva debe ser conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley, siendo válida ésta mientras la norma esté vigente.

Para combatir estas consideraciones, el quejoso aduce en una parte de sus conceptos de violación, que la sentencia reclamada viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que la demandada en su escrito de contestación sostuvo que efectivamente se salió del hogar conyugal, derivado del carácter irascible del actor y porque él sostenía otra relación amorosa; que esa confesión judicial hace prueba plena al tenor de lo dispuesto por los artículos 520 y 521 del Código de Procedimientos Civiles por lo que estima se actualiza la causal invocada; que además, de conformidad con la tesis del rubro: "DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE.", para la procedencia del divorcio por la causal invocada, sólo es necesario acreditar los siguientes elementos: la existencia del matrimonio y del domicilio conyugal, así como la separación injustificada del cónyuge demandado por más de seis meses consecutivos, sin que se señale que el cónyuge inocente debe conservar o habitar el domicilio conyugal; que además es ilógico que tenga que esperar más de seis meses en el domicilio para ver si regresa el otro a reincorporarse al mismo; que al respecto es aplicable la tesis del rubro: "DIVORCIO, ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR POR EL ESPOSO. LA CÓNYUGE NO ESTÁ OBLIGADA A LA SUBSISTENCIA EN LA MORADA."

Alegaciones que son inoperantes porque el promotor del amparo se limita a hacer manifestaciones genéricas e incluso a reiterar lo aducido en sus

agravios de apelación, sin combatir las consideraciones en que se apoyó el Magistrado responsable, para desestimar los agravios que vertió en torno a ese tema; a saber, que de una interpretación funcional y no literal del artículo 261, fracción VIII, del Código Civil se advierte la necesidad de la permanencia del hogar conyugal, por el periodo de los seis meses que la norma contempla, porque sólo de esa manera el consorte abandonante, si decide regresar, podrá hacerlo para continuar con la vida en común bajo el mismo techo y que la consecuencia de la inexistencia de ese domicilio, es que dicho lapso sea interrumpido y que no se completen los seis meses a que se refiere el precepto legal; que la tesis invocada por la responsable es una interpretación del numeral 261 que es esencialmente idéntico al analizado en ese criterio.

Por tanto, estas consideraciones no combatidas conservan su eficacia legal para seguir rigiendo el sentido del fallo reclamado en la parte que se analiza, de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época
"Registro: 922466
"Instancia: Primera Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Apéndice* (actualización 2002)
"Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN,
"Materia(s): Común
"Tesis: 8
"Página: 12

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes

aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

El promotor del amparo agrega, en la otra parte de sus conceptos de violación, que se violan los preceptos constitucionales citados con anterioridad, porque el Magistrado responsable no analizó que se transgrede el principio de proporcionalidad, toda vez que se fijó por concepto de pago de alimentos, la suma de cuatro mil doscientos cincuenta y dos pesos con cincuenta centavos, a pesar de que él percibe un sueldo mensual de cinco mil pesos; que por lo anterior estima que no se cumple con el principio de proporcionalidad a que se refiere el artículo 454, fracción III, del Código Familiar, pues de una simple operación aritmética de sus ingresos mensuales, menos la cantidad que se le condenó a pagar por concepto de pensión, le queda la cantidad de setecientos cuarenta y siete pesos con cincuenta centavos mensuales para poder solventar sus necesidades alimentarias, vestido etcétera; por lo que considera que la cantidad fijada no se ajusta a la capacidad económica del quejoso, lo que hizo saber al Magistrado responsable.

En lo que no le asiste razón, habida cuenta que contrario a lo que refiere, el Magistrado responsable sí analizó lo relativo al principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, pues sostuvo que el inconforme se equivocaba al sostener que se violó tal principio, al no establecerse un equilibrio entre sus recursos y las necesidades de la acreedora, toda vez que la Juez de primer grado sí tomó en cuenta, tanto las necesidades de su menor hija, como es su minoría de edad (nueve años) y la capacidad económica del recurrente, pues sostuvo que, además, de los oficios consistentes en los informes enviados por el director del Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado y la jefa de Ingresos y Control Vehicular de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado, donde se hizo mención del inmueble que el inconforme tiene en copropiedad con otras personas, así como los tres vehículos que aparecen a su nombre en dichas dependencias, debía atenderse a las diversas constancias (algunas de las cuales se allegó al no contar con pruebas suficientes para fijar la pensión), y que fueron las siguientes:

1. El oficio suscrito por el administrador local de Servicios al Contribuyente, en el que declaró por concepto de ingresos acumulables a través de la rendición del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal dos mil seis, la cantidad de diecinueve mil seiscientos treinta pesos.

2. El comunicado relativo a la cuenta bancaria tipo Premier, número **********, que se registra a su nombre en HSBC, México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, en la que tiene un saldo a favor de

nueve mil novecientos cincuenta y cuatro pesos con cincuenta y un centavos; así como la inversión a la vista PF, número ********** de la misma institución, con un saldo a favor de ochenta y un pesos, con noventa y un centavos.

3. La existencia de la tarjeta de crédito de Costco "Banamex", número **********, con un saldo deudor.

4. El poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, que otorgó el recurrente, donde indicó que es ingeniero civil;

5. Y las manifestaciones que el promotor del amparo hizo a la trabajadora social, donde sostuvo que su percepción era de cinco mil pesos; que aun percibiendo ese salario, otorgaba a la menor, por concepto de pensión alimenticia, la suma de mil pesos; que semanalmente surtía su despensa, erogando en promedio mil o mil doscientos pesos, lo que en criterio de la Juez arrojaba una cantidad de cuatro mil pesos; que, además, la apoyaba con ropa y calzado que fuera necesitando y erogaba ciento sesenta pesos en gasolina para su traslado, lo cual representó un sustento mensual de cuatro mil ochocientos pesos.

Atendiendo a ello, el Magistrado responsable concluyó que si la pensión alimenticia que fijó la juzgadora, la integró, de acuerdo con la versión que dio el mismo quejoso; la alegación relativa a la violación del principio de proporcionalidad en materia de alimentos resultaba infundada.

Y lo anterior pone de manifiesto que el Magistrado responsable sí analizó lo relativo al principio de proporcionalidad a que se refiere el quejoso y que no sólo tomó en cuenta la manifestación que él hizo de que percibía cinco mil pesos mensuales, sino además las cantidades que dijo erogar, motu proprio, por concepto de ropa, despensa y calzado, cuyos conceptos quedan comprendidos en los alimentos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 453, fracción I, del Código Familiar que establece: "Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo y parto."

Debiendo señalarse que este tribunal considera ajustada a derecho la cantidad que por concepto de alimentos se fijó, al ser acorde con las pruebas que obran en autos y de las que hizo mención la responsable.

Por otra parte, de la sentencia reclamada se advierte que el Magistrado responsable omitió analizar la consideración vertida por la Juez de primera instancia en lo relativo a la patria potestad de la menor, su custodia y a la con-

vivencia de ésta con el accionante; a pesar de que estaba obligado a hacerlo, al estar de por medio dichos intereses y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que señala que en todas las medidas concernientes a los niños y niñas que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, considerarán primordialmente que se atienda al interés superior del niño; así como a lo dispuesto por el artículo 682 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que dispone: "El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de apelación revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados. No obstante lo dispuesto anteriormente, en los procedimientos relacionados con derechos de incapaces, se suplirá la deficiencia de la queja.". Siendo aplicable al respecto, la tesis emitida por este Tribunal Colegiado, cuyos datos de localización y texto son los siguientes:

"Novena Época
"Registro: 162975
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXIII, enero de 2011
"Materia(s): Civil
"Tesis: XI.C.33 C
"Página: 3310

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA APELACIÓN. TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON DERECHOS DE MENORES O INCAPACES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ANALIZAR TODOS LOS ASPECTOS LITIGIOSOS, AUNQUE NO SEAN MATERIA DE AGRAVIO, Y RAZONAR SU DECISIÓN SIN LIMITARSE A MANIFESTAR SU ACUERDO CON EL JUEZ NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).—El artículo 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de alzada revoque o modifique la resolución contra la que se interponga 'en los puntos relativos a los agravios expresados', pero no obstante ello 'en los procedimientos relacionados con los derechos de menores o incapaces se suplirá la deficiencia de la queja'. Lo anterior debe interpretarse en el sentido de que el tribunal de apelación, a fin de cumplir con esa obligación de suplir la deficiencia de la queja en tales procedimientos, debe analizar exhaustivamente todos los aspectos litigiosos, inclusive aquellos sobre los que el Juez natural se hubiere pronunciado, aunque no sean materia de los agravios, a fin de dejar claro si la determinación correspondiente es o no correcta, y no limitarse a manifestar que está de

acuerdo con lo resuelto por el juzgador natural, que converge con él, o alguna expresión análoga, es decir, debe hacer un estudio propio de la cuestión de que se trate para concluir si es o no correcta y dar las razones de su decisión."

Sin embargo, sería ocioso conceder el amparo para tal fin, porque desde ahora se advierte que las consideraciones que hizo la juzgadora a ese respecto son correctas.

En la sentencia de primer grado se determinó que ambas partes continuarían ejerciendo la patria potestad sobre la menor **********.

Por su parte, el artículo 418 del Código Familiar, vigente en la fecha en que inició el juicio, establece:

"Artículo 418. La patria potestad se pierde:

"I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;

"II. En los casos de divorcio teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 268;

"III. Cuando las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudieran comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

"IV. Por la excepción que el padre o la madre hagan de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de noventa días, siempre que ello pueda comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos;

"V. Por incumplimiento de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada; y,

"VI. Por cometer conductas de violencia familiar en contra de quien se ejerce la patria potestad; para los efectos de esta fracción se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 308 de este código."

Empero, de las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya actualizado alguna de las hipótesis previstas en este numeral por parte de alguno de sus progenitores, por lo que es correcto que ambos sigan ejerciendo la patria potestad sobre la infante.

Por otro lado, la Juez de primera instancia determinó que la guarda y custodia de la menor quedaría a cargo de su madre, **********; y este tribunal converge con tal determinación, habida cuenta que no existen medios de convicción que acrediten que con ello se ponga en peligro su sano desarrollo e integridad, por el contrario, se advierte que ha vivido con ella desde que nació y, además, por la edad que tiene, que a la fecha es de doce años, es benéfico y necesario que continúe con ella pues necesita de su atención y orientación en esta etapa de la adolescencia en que se presentan cambios físicos y emocionales y quien mejor que su madre para estar bajo su cuidado; aunado a que con tal determinación, no se alterará su entorno familiar y social al que ha estado acostumbrada.

Finalmente, en torno a la convivencia de la menor con su padre, el Juez de primera instancia determinó:

"... la niña **********, durante su comparecencia ante este tribunal en fecha 1o. uno de junio del presente año, manifestó lo que se transcribe a continuación: '... tengo 9 nueve años de edad, voy en tercero de primaria, en la primaria Kipling, me lleva a la escuela mi mamá, mi casa está cerca de donde vivo, yo vivo en la calle ********** esquina con **********, no sé la colonia, ni el número, pero mi escuela está por casa de gobierno, yo vivo en mi casa con mi mamá y una perra que se llama princesa en esa casa nos acabamos de cambiar hace tres meses, estoy a gusto viviendo en esa casa, está bonito, está tranquilo, tengo amiguitos de la escuela y los que he conocido en la colonia, veo a mi papá seguido los sábados y él va por mí a mi casa, va por mí a las tres de la tarde y me regresa a las siete de la noche, el domingo no lo veo y entre semana no lo veo porque tengo escuela, los viernes tengo ajedrez y salgo a las tres; entre semana él me habla por teléfono o yo le hablo, a veces él me lleva al cine a Maqui Mac, me lleva a patinar en hielo, me divierto mucho con mi papá; me gustaría una hora más con él para seguir divirtiéndome, mi papá es ingeniero, los domingos quiero descansar y jugar con mis amigos, voy a la casa de la abuela y juego con mis primos; con mi mamá me llevo bien, siempre salimos a pasear en el fraccionamiento con mi perra; mi papá me da dinero de vez en cuando, él me lleva juguetes cuando es mi cumpleaños o cuando son días festivos; sé que mi papá le depositaba a mi mamá mil quinientos pesos, pero ya desde febrero no le da dinero, lo sé porque le pregunté a mi papá no me acuerdo bien a quién y me dijeron que desde febrero ya no le da dinero; mi mamá trabaja en la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, ahí trabaja, ella me recoge, sale a las 2:00 p.m. de trabajar y regresa a las 4:00 p.m., a veces me voy con ella al trabajo u otras veces me deja en la casa, le pone llave a la puerta para que no me vayan a robar; a la familia de mi papá no la veo seguido, sólo cuando hay comidas, me llevo bien con ellos, me tratan

bien'; opinión que debe tomarse en consideración dentro del juicio que nos ocupa, como testimonio singular realizado por la menor hija de las partes de este litigio y que adminiculado además con la participación realizada por la señora **********, en dicha audiencia, en el siguiente sentido: 'Yo estoy de acuerdo que el papá de mi hija siga viéndola los días sábados o los días que él pueda ...'; porque fundan dentro del mismo, presunción humana, ello de conformidad con los numerales 367, fracción VII, 505, 507 y 552 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable en relación con los artículos 745 y 870, fracción VII, del Código Familiar, resultando del todo suficientes para que este tribunal familiar decreta la convivencia entre el señor ********** y su menor hija **********, de la siguiente forma: Los sábados, de las 15:00 quince a las 20:00 veinte horas, cada ocho días, debiendo pasar por ella al domicilio en que habita en compañía de su madre **********, ubicado en la calle **********, fraccionamiento **********, de esta ciudad, y regresarla al citado domicilio, una vez concluida la convivencia el mismo sábado a las 20:00 veinte horas; debiendo regir los mismos términos por cuanto ve a los periodos vacacionales, en el entendido de que de autos se advierte, la menor hija de las partes de este juicio, **********, no pernocta con su papá y, por ende, no puede determinarse una convivencia estricta y rígida entre ambos en periodos vacacionales, puesto que, bajo el prudente arbitrio de la que ahora resuelve, ello conllevaría a ocasionar un desequilibrio en la forma en que ellos llevan a cabo su convivencia, advirtiéndose además que fue la propia menor **********, quien durante su participación el 1o. uno de junio de 2010 dos mil diez, expresó su conformidad con la manera en que se ha venido dando la convivencia con su papá, con la salvedad de que, lo anterior, por el momento debe imperar, hasta en tanto sea la propia menor quien decida en todo caso ampliar la convivencia con su progenitor, los días domingos, o bien, en periodos vacacionales, sin que lo anterior deba ser motivo de conflicto entre sus padres, puesto que al ser ellos las personas más interesadas en su bienestar, se encuentran obligados a satisfacer las necesidades de asistencia y afectivas de su descendiente, para con ello, contribuir al fortalecimiento de su personalidad y carácter; entendiéndose que dicha convivencia surtirá efectos a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria; en lo tocante a los días festivos e inhábiles, que surjan en el año, así como a la fecha de cumpleaños de la citada menor, día del padre y la madre, este tribunal propone que la convivencia se lleve a cabo previo acuerdo que se logre entre los padres de la niña, a quienes debe recordarse que la convivencia deberá guardar un justo equilibrio para ambos. Proponiéndose incluso que pueda llevarse a cabo de forma alternada, es decir, empezando a convivir con su papá **********, una vez que se declare firme el presente fallo, el primer día de asueto, tocándole a su mamá el siguiente y así sucesivamente; corriendo la misma suerte, el día del cumpleaños de la citada menor ..."

Lo cual se estima ajustado a derecho, pues se advierte que la Juez de primera instancia cuidó que la convivencia del quejoso con la menor, se dé más frecuentemente, de acuerdo con la manifestación que ésta última vertió en su comparecencia ante el juzgado de origen, por lo que se considera que de esta manera se propiciarán las condiciones necesarias que permitan a la infante un adecuado desarrollo psicológico y emocional, fomentándose la unión que debe existir entre ambos, lo cual será benéfico para la correcta formación de la niña.

En consecuencia, lo procedente es negar al quejoso el amparo que solicita; negativa que se hace extensiva a su ejecución por no impugnarse por vicios propios.

En atención al Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, se asienta que este expediente no guarda relevancia documental, porque el sentido de las resoluciones adoptadas en el mismo no tienen excepcional trascendencia jurídica, política, social o económica.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra el acto que reclama al Magistrado de la Primera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, consistente en la sentencia de fecha ocho de septiembre de dos mil once, dictada dentro del toca de apelación I-243/2011; y su ejecución, que reclama a la Juez Quinto de lo Familiar de esta ciudad.

Notifíquese; publíquese; anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, José Ma. Álvaro Navarro, Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo y Óscar Naranjo Ahumada.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión

pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA APELACIÓN. TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON DERECHOS DE MENORES O INCAPACES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ANALIZAR TODOS LOS ASPECTOS LITIGIOSOS, AUNQUE NO SEAN MATERIA DE AGRAVIO, Y RAZONAR SU DECISIÓN SIN LIMITARSE A MANIFESTAR SU ACUERDO CON EL JUEZ NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).—El artículo 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de alzada revoque o modifique la resolución contra la que se interponga "en los puntos relativos a los agravios expresados", pero no obstante ello "en los procedimientos relacionados con los derechos de menores o incapaces se suplirá la deficiencia de la queja". Lo anterior debe interpretarse en el sentido de que el tribunal de apelación, a fin de cumplir con esa obligación de suplir la deficiencia de la queja en tales procedimientos, debe analizar exhaustivamente todos los aspectos litigiosos, inclusive aquellos sobre los que el Juez natural se hubiere pronunciado, aunque no sean materia de los agravios, a fin de dejar claro si la determinación correspondiente es o no correcta, y no limitarse a manifestar que está de acuerdo con lo resuelto por el juzgador natural, que converge con él, o alguna expresión análoga, es decir, debe hacer un estudio propio de la cuestión de que se trate para concluir si es o no correcta y dar las razones de su decisión.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.C. J/1 (9a.)

Amparo directo 911/2010.—12 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Naranjo Ahumada.—Secretario: Antonio Rico Sánchez.

Amparo directo 580/2011.—10 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo.—Secretaria: Olimpia Martínez Mares.

Amparo directo 595/2011.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Naranjo Ahumada.—Secretario: Antonio Rico Sánchez.

Amparo directo 1165/2011.—30 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ma. Álvaro Navarro.—Secretaria: Leticia López Pérez.

Amparo directo 1550/2011.—30 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ma. Álvaro Navarro.—Secretaria: Sandra Walkyria Ayala Jiménez.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. CORRESPONDE AL QUEJOSO MANIFESTAR EN LA DEMANDA DE AMPARO LO REFERENTE A SU SITUACIÓN ECONÓMICA PARA SER TOMADA EN CUENTA AL MOMENTO EN QUE SE FIJE EL MONTO DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.

QUEJA 58/2010. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2010. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ. SECRETARIA: HILDA TAME FLORES.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los agravios que expresa el recurrente ********** por su propio derecho son fundados, supliendo en su favor la deficiencia de la queja conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

Previamente este Tribunal Colegiado advierte que el Juez de Distrito en la resolución que constituye la materia del recurso de queja concedió la suspensión provisional en cuanto a los actos reclamados que hizo consistir en la "posible" orden de aprehensión y la ejecución material de la misma, atribuidos a los Jueces Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de Distrito en el Estado de Puebla y otras, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, esto es, que el quejoso no sea privado de su libertad personal siempre y cuando el delito imputado no se trate de aquellos que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder la referida medida suspensional; o bien, si dicha orden ya se ejecutó, para el único efecto de que, lograda la aprehensión del solicitante del amparo, quede a disposición del Juez Federal que se avoque al conocimiento del asunto (toda vez que el Juez Primero de Distrito en el Estado de Puebla al haber sido designado autoridad responsable se declaró incompetente para conocer del aludido juicio de garantías), en el lugar de su reclusión por cuanto hace a su libertad personal y a disposición del Juez de la causa instaurada en su contra para la continuación de la misma; fijándole una garantía por la cantidad de ciento cincuenta mil pesos en cualquiera de las formas establecidas por la ley para que surta efectos la suspensión provisional concedida.

Ahora bien, el recurrente de acuerdo a su escrito de queja únicamente se inconforma respecto de la garantía fijada para que surta efectos la medida suspensional, por lo que en ese sentido, este órgano colegiado únicamente se

avoca al estudio del monto fijado; y en ese tenor, deben quedar intocadas las demás medidas establecidas en el auto materia de la queja para que tenga eficacia la referida suspensión provisional otorgada.

En efecto, el recurrente considera que el monto fijado por el Juez de Distrito por la cantidad de ciento cincuenta mil pesos en cualquiera de las formas establecidas por la ley, para que surta efectos la suspensión provisional que le fue otorgada respecto de los actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables ordenadoras, es excesivo y no asequible, máxime que no se tomó en consideración su situación económica, siendo fijado el monto aludido bajo un supuesto prudente arbitrio que demuestra que el acceso a la Justicia de la Unión sólo es para las personas de poder económico muy elevado, quienes son las únicas que podrían pagar una garantía por dicho importe.

A ese respecto, del texto íntegro del artículo 124 Bis de la Ley de Amparo, se advierte que los elementos que el Juez de Distrito debe tomar en cuenta para fijar el monto de la garantía, son:

1. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;

2. La situación económica del quejoso, y;

3. La posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia.

En el caso, el referido Juez Federal en el auto impugnado, fijó el monto de la garantía, en forma discrecional y basándose en su prudente arbitrio, ya que precisó no contar con los elementos que establece el artículo 124 Bis de la Ley de Amparo, razón por la cual decretó la cantidad de ciento cincuenta mil pesos en cualquiera de las formas establecidas por la ley como garantía para que surtiera efectos la medida suspensional; lo que este tribunal considera no resulta apegado a derecho, dado que al momento de decretar la medida cautelar carecía de elementos que le permitieran conocer la naturaleza, modalidades y características del delito que se le imputa al quejoso, aquí inconforme, ni la de su situación económica, motivo por el cual, es claro que dicha cantidad resulta excesiva, pues representa el importe de más de dos mil setecientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la región (cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos), lo que significa un ingreso aproximado de siete años, seis meses de trabajo, lo cual resulta desproporcionado tomando en cuenta que se desconoce la capacidad económica del quejoso **********.

En otro aspecto, debe decirse que el quejoso se duele en sus agravios de que el *a quo*, en el auto impugnado, para fijar la garantía que debería exhibir para que surtiera efectos la suspensión provisional concedida, no tomó en cuenta su situación económica; sin embargo, aunque es acertado este argumento, no debe soslayarse el hecho de que le correspondía al propio peticionario de garantías informar al Juez de amparo respecto de su situación económica, a efecto de que la tomara en consideración al momento de cuantificar el importe que debería aportarse para que surtiera efectos la medida suspensional, y si no cumplió con tal obligación, el *a quo* hizo uso de su facultad discrecional para determinarla.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis aislada VI.1o.P.241 P, sustentada por esta potestad federal, la cual aparece publicada en la página 1902 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, correspondiente a la Novena Época, intitulada:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. ESTÁ A CARGO DEL QUEJOSO MANIFESTAR EN LA DEMANDA DE AMPARO LO REFERENTE A SU SITUACIÓN ECONÓMICA PARA SER TOMADA EN CUENTA AL MOMENTO EN QUE SE FIJE LA GARANTÍA RESPECTIVA.—El artículo 124 Bis de la Ley de Amparo establece, para la efectividad de la suspensión concedida contra actos derivados de un procedimiento penal que afectan la libertad personal, que se exija al quejoso una garantía, cuyo monto se fijará tomando en cuenta la naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute, su situación económica y la posibilidad de que el impetrante se sustraiga de la acción de la justicia; sin embargo, tratándose de la suspensión provisional contra una orden de aprehensión, el Juez de Distrito debe fijar el monto de la garantía con los datos asentados en la demanda interpuesta, y si de ella no se desprenden datos sobre la situación económica del quejoso, hará uso de su facultad discrecional para determinarla pues, en este aspecto, corresponde al peticionario de garantías proporcionar dicha información."

En tal virtud, en aras del principio de celeridad que rige a la institución suspensiva, este Tribunal Colegiado, atendiendo a los elementos a que alude el artículo 124 Bis de la Ley de Amparo y toda vez que en la especie se desconoce la naturaleza, modalidades y características de los ilícitos imputados al quejoso, hoy recurrente, así como su situación económica, además de que no se desprende de autos que se encuentre acreditada la posibilidad de que pretenda sustraerse a la acción de la justicia; por tanto, en forma discrecional se fija al solicitante del amparo como monto de la garantía para que siga surtiendo efectos la suspensión provisional concedida, la cantidad de diez

mil pesos, y a satisfacción del juzgado federal en cualquiera de las formas establecidas por la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia por contradicción de tesis número 75, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 95, Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Actualización 2001, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguientes:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR EL AUTO EN QUE SE RESUELVE, DEBE REPARARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ESTÁ FACULTADO PARA ELLO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA.—El análisis sistemático de los artículos 124, 130, 95, fracción XI, 97, fracción IV, 99, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, que respectivamente determinan la naturaleza de la suspensión provisional de los actos reclamados, así como las reglas de procedencia, tramitación y resolución del recurso de queja contra el acuerdo en que se concede o niega esa medida, permiten establecer que la omisión de fundar y motivar el acuerdo que resuelve la suspensión provisional de los actos reclamados, alegada como agravio, debe ser reparada por el Tribunal Colegiado de Circuito, en el trámite del recurso de queja correspondiente. Esto es así, porque la omisión apuntada se constriñe a una violación procesal cometida en el dictado del acuerdo impugnado, que lo nulifica, permitiendo al tribunal de alzada asumir plenitud de jurisdicción para resolver de plano lo que proceda, esto es, sin mayor sustanciación, de inmediato e integralmente, si niega o concede la medida suspensional, al contar con las constancias pertinentes, es decir, toda pieza de autos relacionada con esa medida, que el Juez de Distrito tiene obligación de enviarle junto con el escrito de queja, para fundar y motivar su determinación y así cumplir con la finalidad de decidir con celeridad y urgencia la medida suspensional, para evitar que quede sin materia y sobre todo que los actos reclamados se ejecuten o se sigan ejecutando causando al quejoso notorios daños y perjuicios de difícil reparación, en caso de obtener la concesión del amparo."

En esas condiciones, al resultar sustancialmente fundados los agravios hechos valer por el inconforme, lo procedente es declarar fundado el presente recurso de queja y con el fin de que siga surtiendo efectos la suspensión provisional otorgada por el Juez de amparo, en relación con los actos precisados, el quejoso, hoy recurrente, deberá otorgar como garantía la cantidad de diez mil pesos, para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Amparo, se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran y no se prive de la libertad a **********, quedando a disposición del Juez de Distrito que se avoque al conocimiento (toda vez que el Juez

Primero de Distrito en el Estado de Puebla al haber sido designado autoridad responsable se declaró incompetente para conocer del aludido juicio de garantías), en cuanto a su libertad personal, hasta que las responsables reciban notificación sobre la suspensión definitiva, en la inteligencia de que si la orden de aprehensión y detención se refiere a delitos considerados como graves, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento secundario aplicable, la suspensión sólo producirá el efecto de que una vez que sea aprehendido quede a disposición de ese juzgado federal, en cuanto a su libertad personal, en el lugar en que sea recluido, quedando a disposición del Juez de la causa por lo que hace a la secuela del procedimiento.

Asimismo, el quejoso deberá otorgar una garantía a satisfacción del Juzgado de Distrito en donde se encuentren los autos del juicio de garantías dada la incompetencia planteada por el *a quo*, por la cantidad de diez mil pesos en cualquiera de las formas establecidas por la ley, en la inteligencia de que la garantía se fija de manera discrecional, como ya se señaló en párrafos que anteceden, y atendiendo a la naturaleza de los actos restrictivos de la libertad personal, no así al número de autoridades responsables a quienes se les atribuye la emisión de los mismos, como lo refiere el quejoso, la cual deberá otorgar dentro del término de cinco días, como lo establece el artículo 139 de la Ley de Amparo, apercibido que de no hacerlo dejará de surtir efectos la medida cautelar concedida; medida que no surtirá efecto alguno si se le sorprende en la comisión de flagrante delito.

Cabe agregar que este órgano colegiado advierte que el Juez Federal al concederle al quejoso la suspensión provisional de los actos reclamados a los Jueces de Distrito, que señaló como responsables, no determinó que el solicitante del amparo se presentara ante la autoridad que lo reclama para el efecto de continuar con el procedimiento, en su caso, a rendir su declaración correspondiente y cuantas veces fuese citado, como lo disponen los artículos 136 y 138 de la Ley de Amparo; ello, porque no tenía la certeza de los actos reclamados, empero, una vez que se determine la existencia de tales actos a través de los informes previos requeridos a las autoridades responsables, el Juez Federal que se avoque del conocimiento del asunto al resolver sobre la suspensión definitiva debe tener en cuenta esa obligación.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara fundado el recurso de queja hecho valer por **********, en contra del auto de diecisiete de septiembre de dos mil diez, dictado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Puebla, en el juicio de amparo indirecto **********.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución remítase al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los señores Magistrados José Manuel Vélez Barajas, José Manuel Torres Pérez y Antonio Valdivia Hernández, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. CORRESPONDE AL QUEJOSO MANIFESTAR EN LA DEMANDA DE AMPARO LO REFERENTE A SU SITUACIÓN ECONÓMICA PARA SER TOMADA EN CUENTA AL MOMENTO EN QUE SE FIJE EL MONTO DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.—El artículo 124 bis de la Ley de Amparo establece, para la efectividad de la suspensión concedida contra actos derivados de un procedimiento penal que afectan la libertad personal, que se exija al quejoso una garantía cuyo monto se fijará tomando en cuenta la naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute, su situación económica y la posibilidad de que aquél se sustraiga de la acción de la justicia; sin embargo, tratándose de la suspensión provisional contra una orden de aprehensión, el Juez de Distrito debe fijar el monto de la garantía con los datos asentados en la demanda interpuesta, y si de ella no se advierte alguno sobre la situación económica del quejoso, hará uso de su facultad discrecional para determinarla pues, en este aspecto, corresponde a éste proporcionar dicha información.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P. J/57 (9a.)

Queja 66/2006.—19 de septiembre de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Margarito Medina Villafaña.—Secretario: José Alejandro Esponda Rincón.

Queja 54/2010.—23 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Torres Pérez.—Secretario: Antonio Rodríguez Ortiz.

Queja 56/2010.—23 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Vélez Barajas.—Secretaria: Silvia Gómez Guerrero.

Queja 58/2010.—24 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Torres Pérez.—Secretaria: Hilda Tame Flores.

Queja 38/2011.—22 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Torres Pérez.—Secretario: Antonio Rodríguez Ortiz.

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. PROCEDE SU PAGO RESPECTO DEL PERIODO QUE NO LES FUE RECONOCIDO COMO ANTIGÜEDAD EFECTIVA, AUN CUANDO TENGAN MÁS DE 5 AÑOS DE SERVICIOS.

AMPARO DIRECTO 74/2012. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 16 DE FEBRERO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: PEDRO GUILLERMO SILLER GONZÁLEZ PICO. SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO MEZA LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio de los conceptos de violación.

I. Aclaración previa.

No será obstáculo para resolver el presente asunto la decisión alcanzada en el amparo directo 1285/2011, del índice del órgano auxiliado que se encuentra relacionado con éste, en virtud de que en la sentencia de aquél, sólo se está concediendo la protección de la Justicia Federal para que la Junta deje de considerar procedente la prescripción que hizo valer el demandado respecto de las prestaciones relativas al concepto 22 ayuda de renta de casa, vacaciones y prima vacacional, sin afectar el análisis de procedencia que sobre dichas prestaciones hizo la Junta, lo cual es el objeto de estudio en el presente fallo, empero, por cuanto hace a estas dos últimas.

II. Análisis de la condena relativa a vacaciones y prima vacacional.

En su único concepto de violación, el instituto quejoso sostiene medularmente que la autoridad responsable conculca en su perjuicio los artículos 14, 16 y 123 constitucionales, así como el contenido de la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo, en virtud de que lo condenó a pagar los conceptos de vacaciones y prima vacacional, no obstante que no tienen impacto en la antigüedad reconocida a los trabajadores.

Esto es así, –sostiene– porque tal y como lo establece la cláusula 47 del pacto colectivo, el incremento de los periodos de vacaciones por cada año

efectivo de antigüedad, sólo se actualiza durante los primeros cinco años de antigüedad efectiva reconocida por el instituto, ya que a partir del quinto año o más se llega al tope máximo que prevé dicha cláusula de veinte días hábiles y en tal virtud como la actora María del Refugio López Dávila ya tenía una antigüedad de más de veinte años, es obvio que se encuentra disfrutando del tope máximo que se prevé en la cláusula aludida.

Además, si a la actora Elvira Zertuche González, el instituto demandado le reconocía una antigüedad de catorce años, dos quincenas y dos días al quince de febrero del dos mil siete, es evidente que no se generan diferencias a favor de dicha trabajadora, ya que como lo establece la cláusula en estudio, el incremento de los periodos vacacionales sólo se actualiza dentro de los primeros cinco años y después de los veinte, y a ella sólo le reconocieron alrededor de dos años de antigüedad, para llegar a dieciséis.

Son infundados dichos razonamientos, atentas las consideraciones siguientes:

La cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo,[6] celebrado por el Sindicato de Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social y el propio instituto establece:

"Cláusula 47. Vacaciones. Por cada año efectivo de servicios, los trabajadores disfrutarán de un periodo mínimo de vacaciones que será de 16 días hábiles, consecuentemente no se computarán en periodos de vacaciones, días de descanso obligatorio o semanal. Por cada año de servicios, se aumentará en un día el periodo mínimo anual, el que no podrá exceder de 20 días hábiles.—Los trabajadores pueden optar por disfrutar el total de días de vacaciones del periodo a que tengan derecho de acuerdo a su antigüedad efectiva, en forma continua o fraccionada en un máximo de dos partes, con un número semejante de días.—Invariablemente las fechas de disfrute de vacaciones serán fijadas de acuerdo con los calendarios que aprueben los representantes de las partes en cada dependencia. En caso de que dos o más trabajadores soliciten sus vacaciones para las mismas fechas y no sea posible acceder a ello por requerimiento del servicio, serán las partes las que definan los derechos preferenciales de los interesados, en relación al de mayor antigüedad en el instituto.—Los trabajadores que por razón de sus labores estén expuestos en forma constante y permanente a emanaciones radiactivas, deben invaria-

[6] Visible a fojas 54 y 55 del expediente laboral.

blemente disfrutar de tres periodos vacacionales anuales, no siendo estas vacaciones renunciables, aplazables, acumulables ni pagaderas en efectivo. El número de días a disfrutar por cada uno de los periodos cuatrimestrales a que tienen derecho estos trabajadores, será conforme a la tabla siguiente:

Días hábiles a disfrutar.

Antigüedad efectiva	Primer periodo	Segundo periodo	Tercer periodo
Años			
0	7	8	7
1	8	8	8
2	8	9	8
3	9	9	9
4	9	10	9
5 y más	10	10	10

"Si durante el disfrute de vacaciones, los trabajadores sufrieran accidentes o enfermedades que les impidan disfrutarlas, justificadas las circunstancias que hubieran concurrido, preferentemente mediante certificado médico, los días correspondientes les serán repuestos a solicitud de los interesados o del sindicato, con la anuencia del jefe de la dependencia. Cuando los accidentes o enfermedades afecten a los trabajadores en lugares donde se encuentre establecido el Régimen de Seguridad Social, la comprobación respectiva se hará precisamente a través de certificados expedidos por médicos al servicio del instituto.

"Los trabajadores que asistan a los congresos y consejos sindicales, en los términos de los incisos h), i) y j), de la cláusula 42 de este contrato y que coincidan los días de sus licencias con sus vacaciones, éstos les serán repuestos a solicitud de los interesados o del sindicato, con anuencia del jefe de la dependencia. Cuando excepcionalmente los trabajadores, soliciten disfrutar del periodo de vacaciones a que tuvieran derecho y no hayan quedado comprendidos en los roles vacacionales respectivos, las fechas de disfrute serán determinadas por las partes.

"A excepción de los trabajadores expuestos a emanaciones radiactivas, sólo podrá diferirse el disfrute de vacaciones, a petición del trabajador o del instituto, con anuencia de aquél, cuando medie causa justificada. En el pago de la quincena previa a la iniciación del periodo de vacaciones en forma continua o fraccionada, los trabajadores percibirán por concepto de 'ayuda para

actividades culturales y recreativas', los días de salario que se indican en la siguiente tabla, de acuerdo a su antigüedad efectiva:

"Antigüedad efectiva	Días a pagar
"Años	
"1	23
"2	25
"3	27
"4	29
"5 y más	31

"El pago de esta ayuda se fraccionará, en su caso, en la misma proporción que el periodo vacacional.

"Los trabajadores con veinte años o más de antigüedad efectiva tendrán un periodo extraordinario de vacaciones de diez días hábiles y recibirán en el pago de la quincena previa a su disfrute diez días adicionales de salario por el concepto de 'ayuda para actividades culturales y recreativas'; estos trabajadores podrán optar por trabajar ese periodo y recibir treinta días de salario por el concepto mencionado, o laborarlo sin recibir el pago del concepto de 'ayuda para actividades culturales y recreativas', en cuyo caso se reducirá en treinta días el tiempo para su jubilación.

"En el caso de los trabajadores expuestos a emanaciones radiactivas, en el pago de la quincena previa a la iniciación de cada periodo cuatrimestral percibirán por concepto de 'ayuda para actividades culturales y recreativas', los días de salario que se indican en la siguiente tabla de acuerdo a su antigüedad efectiva:

"Antigüedad efectiva	Días a pagar
"Años	
"Hasta 1	8
"1 a 2	9
"2 a 3	10
"3 a 4	11
"4 a 5	12
"5 y más	13

"Los trabajadores tendrán derecho a percibir una prima de un 25 por ciento sobre los salarios que les correspondan durante su periodo vacacional.

"El derecho a disfrute de vacaciones prescribe a los dos años a partir de la fecha en que, conforme a los calendarios o relaciones programadas por las partes, se hubiere determinado la fecha en que el trabajador debiera haber disfrutado del periodo de que se trate. Los trabajadores a obra determinada, los suscritos y en general todos aquellos que prestan servicio al instituto mediante contratación temporal, tendrán derecho cuando hayan prestado sus servicios durante 365 días en forma interrumpida, al disfrute de vacaciones y al pago de 'ayuda para actividades culturales y recreativas' en los términos de la presente cláusula.

"Será optativo para el trabajador recibir la 'ayuda para actividades culturales y recreativas' o disfrutar de un segundo periodo vacacional de hasta 15 días hábiles, según su antigüedad efectiva.

"En el caso que los trabajadores optaren por no recibir la 'ayuda para actividades culturales y recreativas', el primer período vacacional no podrá fraccionarse.

"Los trabajadores con 20 años o más de antigüedad efectiva tendrán una cuarta opción que consiste en disfrutar un tercer periodo extraordinario de vacaciones de 15 días hábiles sin recibir por dicho periodo la 'ayuda para actividades culturales y recreativas'.

"Los trabajadores que por razones de sus labores estén expuestos en forma constante y permanente a emanaciones radiactivas, podrán optar por disfrutar tres periodos cuatrimestrales al año hasta 15 días, sin recibir el pago correspondiente a la ayuda para actividades culturales y recreativas."

Del contenido de la cláusula transcrita se aprecia que por cada año efectivo de servicios, los trabajadores disfrutarán de un periodo mínimo de vacaciones que será de dieciséis días hábiles, en el cual no se computarán los días de descanso obligatorio o semanal; y que se aumentará en un día por cada año de servicios sin exceder de veinte días hábiles.

Ello implica que por el primer año de servicios, el trabajador tiene derecho a disfrutar de dieciséis días, por el segundo diecisiete, por el tercero dieciocho, por el cuarto diecinueve, y una vez generada la antigüedad de cinco años, disfrutará de vacaciones por veinte días que será el máximo de disfrute por año laborado, hasta cumplir los veinte años, en donde nuevamente se

incrementa un periodo extraordinario de diez días; esto significa que un trabajador disfruta de veinte días de vacaciones por año, a partir del quinto de servicios hasta cumplir diecinueve.

Asimismo, se establece que los trabajadores tienen derecho a percibir una prima de un veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante su periodo vacacional, y se estipula que en el pago de la quincena previa a la iniciación del periodo de vacaciones, los trabajadores percibirán una ayuda para actividades culturales y recreativas, que se incrementa de acuerdo con su antigüedad efectiva, hasta llegar al tope de treinta y un días en el quinto año laborado.[7]

De lo anterior se advierte que, como lo menciona el instituto quejoso, los días de vacaciones no se incrementan en proporción de la antigüedad con posterioridad al quinto año de servicios y hasta cumplir los veinte años, pues como se vio, a partir del quinto año hasta cumplir los diecinueve, se disfrutan de veinte días de vacaciones; sin embargo, ello no hace improcedente la condena de vacaciones y prima vacacional efectuada en el laudo reclamado respecto a las trabajadoras.

Lo anterior es así, puesto que las actoras Elvira Zertuche González y María del Refugio López Dávila no reclamaron en su demanda el pago de diferencias en las vacaciones y prima vacacional que les hubiere cubierto su patrón con posterioridad al quinto año laborado o después de los veinte, sino que su pretensión consistió en el pago de tales conceptos por los periodos de prestación de servicios que no fueron reconocidos como antigüedad efectiva, lo que se aprecia, respectivamente, de los incisos c) y d) de su demanda, vinculados con los párrafos quinto y séptimo de los hechos, que a la letra dicen:

"C) Como la antigüedad real que he generado al servicio del IMSS es superior a la que me reconoce en la actualidad, se demanda también el pago de los periodos vacacionales que se me adeudan, considerando la verdadera antigüedad real al servicio de la institución demandada y la correspondiente prima vacacional, de igual forma se generan en mi beneficio el pago de los conceptos de fondo de ahorro y aguinaldo del tiempo en que no me fue reconocida la antigüedad real.

"D) Como la antigüedad real que he generado al servicio del IMSS es superior a la que me reconoce en la actualidad, se demanda también el pago

[7] Ver tabla inmersa en la cláusula 47 transcrita.

de los periodos vacacionales que se me adeudan, considerando la verdadera antigüedad real al servicio de la institución demandada y la correspondiente prima vacacional, de igual forma se generan en mi beneficio el pago de los conceptos de fondo de ahorro y aguinaldo del tiempo en que no me fue reconocida la antigüedad real.

"Ahora bien, como la antigüedad real que he generado al servicio del instituto es superior a la que me reconoce en la actualidad, se demanda también el pago de los periodos vacacionales que se me adeuda, de los periodos que no se me han reconocido como antigüedad al servicio de la institución demandada y la correspondiente prima vacacional, de igual forma se generan en mi beneficio el pago de los conceptos de fondo de ahorro y aguinaldo del tiempo en que no me fue reconocida la antigüedad real. Es decir, que la antigüedad que se me adeuda genera en mi beneficio el pago de vacaciones prima vacacional, aguinaldos, fondo de ahorro, del término que no se me reconoce como de servicio al instituto.[8]

"Ahora bien, como la antigüedad real que he generado al servicio del instituto es superior a la que me reconoce en la actualidad, se demanda también el pago de los periodos vacacionales que se me adeuda, de los periodos que no se me han reconocido como antigüedad al servicio de la institución demandada y la correspondiente prima vacacional, de igual forma se generan en mi beneficio el pago de los conceptos de fondo de ahorro y aguinaldo del tiempo en que no me fue reconocida la antigüedad real. Es decir, que la antigüedad que se me adeuda genera en mi beneficio el pago de vacaciones prima vacacional, aguinaldos, fondo de ahorro, del término que no se me reconoce como de servicio al instituto."[9]

Del mismo modo, se destaca que la condena impuesta por la responsable, no implicó el pago de diferencias o incrementos en los días de vacaciones y prima vacacional que el instituto demandado viene cubriendo a la trabajadora, sino en el pago de estos conceptos por el periodo que omitió cubrirle, al no reconocerle la antigüedad real, es decir, las vacaciones y prima vacacional por el periodo de servicios no reconocido, según se lee en el resolutivo segundo:

"SEGUNDO. Se condena al Instituto Mexicano del Seguro Social para que les reconozca a las actoras María del Refugio López Dávila, una antigüe-

[8] Foja 2 del expediente laboral.
[9] Foja 5 del expediente laboral.

dad efectiva de 25 años, 18 quincenas, 9 días, comprendidas del 22 de octubre de 1980 al 31 de julio del 2006 y a Elvira Zertuche González una antigüedad efectiva de 16 años, 22 quincenas, del 16 de marzo de 1990 al 15 de febrero del 2007; … y en consecuencia les deberá pagar los periodos vacacionales que se les adeuden y la correspondiente prima vacacional, pago de concepto 22 ayuda de renta, cláusula 63 bis, inciso C) CCT, diferencias que haya dejado de percibir y el otorgamiento y pago de todas y cada una de las prestaciones contractuales que tengan como base la antigüedad y que se encuentren contenidas en el contrato colectivo de trabajo ..."[10]

Máxime que del texto transcrito únicamente se advierte que por el único concepto que sí condenó la Junta al pago de diferencias, fue el relativo a la ayuda de renta de casa-habitación contenido en la cláusula 63, inciso c), del contrato colectivo de trabajo, virtud que así lo solicitaron las quejosas en su demanda, tal como se advierte de las siguientes transcripciones:

María del Refugio López Dávila.

"E) Pago correcto del concepto 22 ayuda de renta, cláusula 63 bis inciso C) CCT, considerando mi antigüedad real al servicio del instituto, toda vez que uno de los factores que se consideran para liquidar este concepto es la antigüedad, por lo que a mayor antigüedad, es evidente que la cuantía de este concepto se incrementa, ya que así lo establece la cláusula 63 bis, inciso C), del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el IMSS y el SNTSS. Por supuesto que se reclaman las diferencias que he dejado de percibir del concepto 22 ayuda de renta, cláusula 63 bis, inciso C), CCT, entre lo que percibí y lo que debí de percibir por la antigüedad que me adeuda el instituto.[11]

"…"

Elvira Zertuche González:

"D) Pago correcto del concepto 22, ayuda de renta, cláusula 63 bis, inciso C) CCT, considerando mi antigüedad real al servicio del instituto, toda vez que uno de los factores que se consideran para liquidar este concepto es la antigüedad, por lo que a mayor antigüedad, es evidente que la cuantía de este concepto se incrementa, ya que así lo establece la cláusula 63 bis, inciso C), del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el IMSS y el SNTSS. Por

[10] Foja 113 del expediente laboral.
[11] Foja 1 del expediente laboral.

supuesto que se reclaman las diferencias que he dejado de percibir del concepto 22, ayuda de renta, cláusula 63 bis, inciso C) CCT, entre lo que percibí y lo que debí de percibir por la antigüedad que me adeuda el instituto."

En las relatadas condiciones, si la propia cláusula 47 del referido pacto laboral establece el derecho a vacaciones por año efectivo de servicios, con base en los días que en la misma se mencionan, y en el caso se determinó que existe un periodo que no fue reconocido por el instituto a sus trabajadoras, resulta incuestionable que por dicho lapso no se les otorgó el número de días de vacaciones y prima vacacional correspondientes, de donde deviene la procedencia del pago de tales prestaciones por dicho periodo, pues se insiste, la reclamación y la condena no implicaron el pago de diferencias o el incremento en los días que el ahora quejoso cubre a las actoras.

Dicho en otras palabras, se determina que a las actoras en el juicio laboral no les fueron cubiertos los conceptos de vacaciones y prima vacacional durante los años de servicios que no se les computaron como antigüedad efectiva, pero no porque tal conclusión se originara de un incremento ascendente en el número de días según el contrato colectivo, sino simplemente porque no quedó demostrado que les hayan pagado tales prestaciones durante los años de antigüedad que les fueron desconocidos por el instituto.

No pasa inadvertido que el instituto quejoso solicita se aplique la suplencia de la queja deficiente en su favor, lo que resulta infundado, ya que atento a lo que dispone el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador, y si en el evento que nos ocupa el aquí quejoso fue demandado como patrón, es incuestionable que la citada suplencia no opera en su beneficio.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 42/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA.—El artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que en materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador; luego, resulta inconcuso que no es dable la operancia de dicha institución jurídica en favor del patrón. El anterior aserto deriva de una interpretación gramatical, histórica, sistemática y finalista, que lleva a esta Segunda Sala a concluir que la suplencia de la queja en la materia laboral únicamente se justifica en favor del trabajador, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos. La desigualdad procesal se sustenta, primordial-

mente, en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clases; así como en la circunstancia genérica, consistente en la mayor posibilidad económica del patrón, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados, caso contrario del trabajador; así también, porque al tener el patrón la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio. La protección a bienes básicos tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral. En tal virtud, al no existir tales justificantes para el patrón, por ningún motivo o pretexto es correcto apartarse de los lineamientos del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, ni menos todavía interpretarlos o pretender soslayarlos por analogía o mayoría de razón, habida cuenta de que la fracción VI del susodicho artículo 76 bis no es aplicable para suplir la deficiencia de la queja en favor del patrón, ni aun excepcionalmente, tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, tal y como ocurre por la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa, toda vez que la norma específica debe prevalecer sobre la genérica, esto es, si la voluntad del legislador hubiera sido que en materia laboral se aplicara en favor del patrón la fracción VI, hubiese utilizado un texto distinto, por ejemplo, la suplencia de la queja sólo se aplicará en favor del trabajador 'con excepción de lo previsto (o cualquier otra similar) en la fracción VI', lo cual no ocurrió así; entonces, no tiene por qué interpretarse en otro sentido. Es menester indicar que existe una excepción derivada de lo previsto en la fracción I del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, esto es, únicamente para el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supuesto en el cual sí es factible la suplencia en favor del patrón. Conviene agregar que el artículo 107, fracción III, inciso c), en concordancia con la fracción VII, constitucional, establece la figura de 'tercero extraño a juicio', hipótesis normativa recogida por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, figura jurídica que, trasladada a la materia laboral, permite al patrón impugnar todo lo actuado en el juicio natural a través del amparo indirecto, aunque necesariamente debe realizar el razonamiento lógico-jurídico que demuestre la transgresión de garantías impugnada, porque pretender lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la otra parte, la trabajadora; situación que se agudiza en el recurso de revisión, pues aceptarse otra cosa implicaría atentar contra la naturaleza jurídica del recurso y en perjuicio de la parte trabajadora."[12]

[12] Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VI, septiembre de 1997, página 305, jurisprudencia, materia(s): laboral.

En consecuencia, al no prosperar el concepto de violación propuesto, se impone negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 77, 78, 79, 80 y 190 de la Ley de Amparo, en relación con el 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Instituto Mexicano del Seguro Social contra el acto reclamado a la Junta Especial Número Diecinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Guadalupe, Nuevo León, consistente en el laudo de diez de agosto de dos mil once, dictado dentro del juicio laboral 500/07 y su acumulado.

Remítase mediante el correo electrónico oficial el archivo que contiene la presente ejecutoria al órgano auxiliado y con copia certificada del laudo reclamado, vuelvan los autos y anexos al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con sede en Monterrey, Nuevo León; háganse las anotaciones en el libro electrónico correspondiente; y con testimonio de este fallo, así como con copia certificada del laudo reclamado y de la demanda de amparo, archívese en su oportunidad el expediente auxiliar como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, Pedro Guillermo Siller González Pico, Ricardo Alejandro González Salazar y Leonardo Rodríguez Bastar, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. PROCEDE SU PAGO RESPECTO DEL PERIODO QUE NO LES FUE RECONOCIDO COMO ANTIGÜEDAD EFECTIVA, AUN CUANDO TENGAN MÁS DE 5 AÑOS DE SERVICIOS.—La cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores dispone que por cada año efectivo de servicios, éstos disfrutarán de un periodo mínimo de vacaciones de 16 días hábiles, el cual se aumentará en un día por cada año de servicios sin exceder de 20, y al cumplir 20 años de servicios gozarán, además, de un periodo extraordinario de 10 días. Ello implica que los días de vacaciones que pueden disfrutar los trabajadores no se incrementan en proporción a la antigüedad con posterioridad al quinto año de servicios y hasta cumplir los veinte años. Sin embargo, cuando un trabajador

demanda el pago de vacaciones y prima vacacional respecto de los periodos de antigüedad que el instituto no le reconoció, procede establecer la condena respectiva derivado del reconocimiento de esa antigüedad; lo anterior, porque en estos casos no se demanda el incremento de los días de vacaciones cubiertos por el patrón, sino el pago de tales conceptos por el periodo de prestación de servicios que no fue reconocido como antigüedad efectiva. Es decir, si la citada cláusula establece el derecho a vacaciones por año efectivo de servicios, con base en los días que en ella se mencionan, y en un juicio laboral se determina que existe un periodo que no fue reconocido como antigüedad efectiva, resulta incuestionable que por dicho lapso no se le otorgó el número de días de vacaciones y prima vacacional correspondientes, por lo que procede su pago.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

VIII.4o.(X Región) J/1 (10a.)

Amparo directo 59/2012.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—26 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico.—Secretario: José Alfredo Meza López.

Amparo directo 81/2012.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar.—Secretario: Omar Alejandro Tufiño Hernández.

Amparo directo 88/2012.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico.—Secretaria: Leticia Razo Osejo.

Amparo directo 90/2012.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar.—Secretario: Omar Alejandro Tufiño Hernández.

Amparo directo 74/2012.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico.—Secretario: José Alfredo Meza López.

VALOR AGREGADO. LA MULTA IMPUESTA AL CONTRIBUYENTE POR INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ESPECÍFICAMENTE POR HABER OMITIDO PRESENTAR LA "INFORMACIÓN MENSUAL DE OPERACIONES CON TERCEROS", NO LO DEJA EN ESTADO DE

INSEGURIDAD JURÍDICA, AUN CUANDO LA CITADA DISPOSICIÓN ALUDA EXPRESAMENTE A "OPERACIONES CON PROVEEDORES", SI LA MOTIVACIÓN PLASMADA SE AJUSTA A ÉSTOS, EN FUNCIÓN DEL PROPIO PRECEPTO.

REVISIÓN FISCAL 25/2012. 19 DE ABRIL DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GONZÁLEZ. SECRETARIA: ADRIANA CARMONA CARMONA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Resulta esencialmente fundado el agravio de la recurrente, y suficiente para revocar la sentencia recurrida, en la parte que aduce que la Sala Fiscal interpretó incorrectamente el artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y que en la resolución no se contradice la motivación de la multa impuesta.

Atendiendo a lo resuelto por la Sala Fiscal y a lo alegado por la inconforme, la materia de la litis en el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si fue correcto o no que la Sala haya considerado que la motivación de las multas combatidas en el juicio de nulidad, consistente en: "El Servicio de Administración Tributaria determinó multa por … información mensual de operaciones con terceros …", correspondiente al mes de julio de dos mil diez, no se adecua a la hipótesis de infracción prevista en el artículo 81, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación.

Pues bien, de la lectura realizada al considerando tercero de la sentencia recurrida, se advierte que la Sala Fiscal declaró la nulidad lisa y llana de las multas impugnadas en el juicio, porque el motivo que las generó no se adecua a los preceptos aplicados, por lo cual no se configura la hipótesis normativa, ya que las multas se determinaron por no haber presentado la información mensual de operaciones con terceros, por el mes de julio de dos mil diez; por tanto, la motivación es indebida al no adecuarse a la infracción prevista en el artículo 81, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso numeral 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que establece como obligación la de presentar mensualmente a la autoridad fiscal, en las formas legales, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del referido impuesto en las operaciones con los proveedores, pero no la obligación de presentar declaraciones informativas mensuales de operaciones con terceros, que constituye la motivación de las multas, lo que no se puede equiparar, pues las disposiciones

fiscales que fijan infracciones y sanciones son de aplicación estricta, en términos del artículo 5o. del citado código.

La determinación de la Sala es jurídicamente incorrecta.

El artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece lo siguiente:

"Artículo 32. Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta ley, las siguientes: … VIII. Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información."

De lo transcrito se advierte, como una de las obligaciones de los contribuyentes que tributen conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del referido impuesto en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por la tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago y, dicha información, se presentará a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior al que corresponda.

El no cumplir con la obligación anterior constituye una infracción a las disposiciones fiscales, en términos de la fracción XXVI del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, la cual establece lo siguiente:

"Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias:

…

XXVI. No proporcionar la información a que se refiere la fracción VIII del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha ley, o presentarla incompleta o con errores."

Ahora bien, la autoridad fiscal en las resoluciones impugnadas en el juicio de nulidad expuso, como motivación de las multas, lo siguiente:

"El Servicio de Administración Tributaria determinó multa por … información mensual de operaciones con terceros …" (fojas 29 y 30 del juicio de nulidad).

También se destaca que la autoridad fiscal indicó cuáles eran las obligaciones omitidas e invocó como fundamento de las infracciones el artículo 81, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, que prevé la sanción por el incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en la forma siguiente:

Obligaciones omitidas o motivos	Infracción	Sanción	Multa
Información mensual de operaciones con terceros julio 2010	Artículo 81, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación	Artículos 82, fracción XXVI y 70, párrafos primero y tercero del Código Fiscal de la Federación	$**********

(fojas 29 y 30)

Pues bien, contrario a lo aseverado por la Sala y como lo alega la autoridad recurrente, la obligación incumplida sí encuadra en el numeral 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Ello es así, porque si bien en la fracción VIII del artículo 32 aludido no se hace mención expresa a la frase "información mensual de operaciones con terceros", su propio texto evidencia que la obligación fiscal que refieren las multas impugnadas encuadra en la hipótesis contenida en el precepto en comento, pues se refiere a las declaraciones informativas mensuales de operaciones con los proveedores del contribuyente.

Esto es, si bien el artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado alude expresamente a operaciones con "proveedores", no con "terceros", sin embargo, como lo señala la autoridad recurrente, la motivación plasmada en la multa impugnada no deja en estado de inseguridad jurídica

al contribuyente al desconocer a qué terceros se refirió la demandada, pues la motivación de los "terceros" se ajusta a los "proveedores", en función del propio fundamento establecido.

En todo caso, la carga de la prueba correspondía al contribuyente actor para acreditar que no estaba obligado a rendir declaración de operaciones con proveedores, lo cual, como aduce la recurrente, no aconteció.

En ese sentido, aunque es cierto que el vocablo "terceros" no se encuentra plasmado literalmente en la ley, en este caso existen elementos suficientes para evidenciar que su uso por parte de la autoridad fiscal, conduce a la norma aplicada y que no es contraria a lo ahí previsto, como lo refiere la inconforme.

Así, el vocablo "terceros" empleado en la multa impugnada, no logra trascender a su legalidad, pues en ésta se encuentra debidamente señalado el motivo y causa que la autoridad tomó en cuenta para estimar actualizada la hipótesis de infracción prevista en la norma, los cuales eran del conocimiento del contribuyente.

Cabe añadir que, con lo anterior, no se contraviene lo establecido en el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, respecto a la fijación y aplicación estricta de las infracciones y sanciones, pues no debe perderse de vista que aun tratándose de normas de aplicación estricta, no hay impedimento para acudir a diversos métodos de interpretación que permitan conocer la verdadera intención del creador de las normas cuando de su literalidad resulten confusas o generen incertidumbre en cuanto a su significado, puesto que el efecto de tal dispositivo 5o. es constreñir al intérprete de la norma a la aplicación de ésta sólo ante situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance.

Luego, no hay impedimento para interpretar el significado y alcance del vocablo "proveedores" que contiene en su texto el artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y concluir que con él se hace referencia a los "terceros" con los que el contribuyente realiza operaciones, y que le reporta la obligación de presentar declaración informativa mensual de operaciones con terceros.

Se cita en apoyo la tesis que dice:

"Registro IUS 192803
"Localización: Novena Época
"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: X, diciembre de 1999
"Página: 406
"Tesis: 2a. CXLII/99
"Tesis aislada
"Materia: Administrativa

"LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—Conforme a lo establecido en el citado numeral, para desentrañar el alcance de lo dispuesto en las normas que establecen el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, las respectivas disposiciones deben aplicarse en forma estricta, mientras que la interpretación del resto de las disposiciones tributarias podrá realizarse aplicando cualquier otro método de interpretación jurídica. Ante tal disposición, la Suprema Corte de Justicia considera que la circunstancia de que sean de aplicación estricta determinadas disposiciones de carácter tributario, no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de las normas, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de la disposición en comento es constreñir a aquél a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance."

De igual manera, se invoca la jurisprudencia siguiente:

"Registro IUS 175569
"Localización: Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXIII, marzo de 2006
"Página: 270
"Tesis: 2a./J. 26/2006
"Jurisprudencia
"Materias: Constitucional, Administrativa

"INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS FISCALES QUE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TRIBUTOS. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.—Si bien es verdad que el juzgador, al momento de definir los elementos esenciales del tributo, debe partir del texto literal de la norma,

como exigencia lógica de su aplicación al caso concreto, ello no implica que le esté prohibido acudir a los diversos métodos de interpretación reconocidos por la ciencia jurídica. Esto es así, ya que los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica, y las disposiciones legales que establecen fórmulas dirigidas a condicionar la aplicación e interpretación de las normas tributarias, deben entenderse únicamente en el sentido de impedir aplicaciones analógicas en relación con los elementos esenciales de los tributos."

En abundamiento, cabe manifestar, como lo precisa la autoridad recurrente, que el artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, transcrito anteriormente, remite a las reglas misceláneas fiscales en cuanto dispone que los obligados al pago del impuesto al valor agregado deben proporcionar, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información a presentar, periodo y forma de hacerlo; y esos medios se señalan en las identificadas con los números ********** y **********, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de **********, que señalan:

Reglas misceláneas fiscales para dos mil diez.

"Declaración informativa de operaciones con terceros a cargo de personas morales, formato, periodo y medio de presentación

"I.5.5.3. Para los efectos del artículo 32, fracciones V y VIII de la Ley del IVA, los contribuyentes personas morales proporcionarán la información a que se refieren las citadas disposiciones, durante el mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

"La información se deberá presentar conforme a lo previsto en la regla II.5.5.2.

"LIVA 32, RMF 2010 II.5.5.2."

"Declaración informativa de operaciones con terceros a cargo de personas morales, formato, periodo y medio de presentación

"II.5.5.2. La información a que se refiere la regla I.5.5.3., se deberá presentar a través de la página de Internet del SAT mediante el formato electrónico A-29 'declaración informativa de operaciones con terceros', contenido en el anexo 1.

"Los contribuyentes que hagan capturas de más de 500 registros, deberán presentar la información ante la ALSC que corresponda a su domicilio fiscal, en disco compacto (CD), o unidad de memoria extraíble (USB), los

que serán devueltos al contribuyente después de realizar las validaciones respectivas.

"En el campo denominado 'monto del IVA pagado no acreditable incluyendo importación (correspondiente en la proporción de las deducciones autorizadas)' del formato electrónico A-29 'declaración informativa de operaciones con terceros' se deberán anotar las cantidades que fueron trasladadas al contribuyente, pero que no reúnen los requisitos para ser considerado IVA acreditable, por no ser estrictamente indispensables, o bien, por no reunir los requisitos para ser deducibles para el ISR, de conformidad con el artículo 5, fracción I de la Ley del IVA.

"En el campo denominado 'proveedor global', se señalará la información de los proveedores que no fueron relacionados en forma individual en los términos de la regla I.5.5.5.

"LIVA 32, RMF 2010 I.5.5.3., I.5.5.5."

Así, en esas condiciones, la contribuyente, al dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo, debe hacerlo considerando los formatos específicos para las obligaciones conducentes y los datos señalados, a través del medio de presentación que corresponde.

Por tanto, si para efecto de dar cumplimiento a lo previsto por la fracción VIII del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se debe emplear el formato establecido en las citadas reglas misceláneas fiscales, que se denomina: "declaración informativa de operaciones con terceros", en las que se precisan la forma y términos en que debe cumplir con la obligación, pues de esa manera el contribuyente sabe a qué información se está refiriendo dicho requerimiento, independientemente del vocablo empleado de "terceros" en lugar del de "proveedores" a que se refiere la ley.

En las relatadas consideraciones, al resultar fundado el agravio, se impone revocar la sentencia recurrida para el efecto de que la Sala Regional la deje insubsistente y, en su lugar, emita otra en la que declare infundado el concepto de anulación de la demanda de nulidad donde se alegó que no existía en la ley la obligación por la que se impusieron las multas, conforme a los lineamientos de esta ejecutoria y, con libertad de jurisdicción, se pronuncie respecto de los conceptos de nulidad que omitió estudiar dado el sentido de la sentencia.

Criterio similar fue sostenido por este Tribunal Colegiado al resolver el recurso de revisión fiscal 120/2011, en sesión de diecinueve de enero de dos mil doce.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se desecha el recurso de revisión, respecto del jefe del Servicio de Administración Tributaria y del secretario de Hacienda y Crédito Público, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.—Se revoca la sentencia recurrida, dictada el **********, por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad **********, para los efectos precisados en el último considerando.

Notifíquese; regístrese, con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Jaime Raúl Oropeza García (presidente), Manuel Rojas Fonseca y Miguel Ángel Ramírez González, bajo la ponencia del último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

VALOR AGREGADO. LA MULTA IMPUESTA AL CONTRIBUYENTE POR INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ESPECÍFICAMENTE POR HABER OMITIDO PRESENTAR LA "INFORMACIÓN MENSUAL DE OPERACIONES CON TERCEROS", NO LO DEJA EN ESTADO DE INSEGURIDAD JURÍDICA, AUN CUANDO LA CITADA DISPOSICIÓN ALUDA EXPRESAMENTE A "OPERACIONES CON PROVEEDORES", SI LA MOTIVACIÓN PLASMADA SE AJUSTA A ÉSTOS, EN FUNCIÓN DEL PROPIO PRECEPTO.—El artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado dispone que los contribuyentes de este tributo tienen la obligación de proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del referido impuesto en las operaciones con sus proveedo-

res, cuyo incumplimiento actualiza la infracción prevista en el numeral 81, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación que se sanciona con multa; en esa medida, si la autoridad impone ésta al contribuyente por haber omitido presentar la "información mensual de operaciones con terceros", no lo deja en estado de inseguridad jurídica acerca de la obligación incumplida, aun cuando la disposición inicialmente citada aluda expresamente a "operaciones con proveedores", no con "terceros", si la motivación plasmada, precisa a qué terceros se refirió, es decir, se ajusta a los "proveedores", en función del propio precepto 32, fracción VIII, establecido como fundamento. En ese sentido, aunque el vocablo "terceros" no se encuentra plasmado en la ley, existen elementos suficientes para evidenciar que su uso por parte de la autoridad fiscal conduce a esta última norma y no es contrario a lo que prevé.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A. J/1 (10a.)

Revisión fiscal 19/2012.—Administrador Local Jurídico de Puebla Sur, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—29 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Ramírez González.—Secretario: Jorge Sánchez Solano.

Revisión fiscal 138/2011.—Administrador Local Jurídico de Puebla Sur y otras.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.

Revisión fiscal 5/2012.—Administrador Local Jurídico de Puebla Sur del Servicio de Administración Tributaria y otras.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Manuel Poblete Ríos.

Revisión fiscal 20/2012.—Administradora Local Jurídica de Puebla Norte y otras.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez.

Revisión fiscal 25/2012.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Ramírez González.—Secretaria: Adriana Carmona Carmona.

VÍA MERCANTIL. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DEL ADEUDO DERIVADO DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, AL NO CONSTITUIR UN ACTO DE COMERCIO, NO OBSTANTE QUE HAYA SIDO DOCUMENTADO A TRAVÉS DE FACTURAS.

AMPARO DIRECTO 345/2012. 23 DE MAYO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GILBERTO CHÁVEZ PRIEGO. SECRETARIO: RAFAEL GARCÍA MORALES.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los argumentos que hace valer la quejosa en los conceptos de violación que identifica como primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, son infundados e inoperantes, de conformidad con el siguiente razonamiento.

Es infundado en una parte e inoperante en otra, lo aducido por la quejosa en el concepto de violación que identifica como primero, en donde expresa que la resolución reclamada carece de motivación y fundamento, porque acreditó con documentos suficientes que la vía elegida es la correcta.

Es infundado lo que expresa respecto a que la sentencia reclamada carece de fundamentación y motivación; lo anterior, toda vez que de la lectura de dicho fallo, se advierte que el Juez responsable, por una parte, invocó los artículos legales que consideró aplicables, a saber, entre otros, 4o., 75 y 76 del Código de Comercio y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por otra parte, expuso los razonamientos que sustentaron las conclusiones a que arribó en el fallo, señalando sustancialmente que la vía elegida no era la idónea, porque la prestación del servicio de vigilancia no era un acto de comercio y que, asimismo, no se actualizaba la competencia de los juzgados federales, por lo que el juzgado responsable era incompetente.

Por tanto, no se actualiza la violación formal que aduce la quejosa, referente a una omisión total de fundamentación y motivación en la sentencia reclamada.

Asimismo, es inoperante lo que expresa la quejosa, respecto a que acreditó con documentos suficientes que la vía elegida es la correcta; lo anterior, porque la quejosa es omisa en precisar cuáles serían los documentos a que se refiere, ni las razones por las que con dichos documentos se demostraría la procedencia de la vía elegida.

En este sentido, se trata de una simple afirmación por parte de la quejosa, que por no estar sustentada en razonamiento lógico-jurídico alguno, carece de los requisitos mínimos para que este tribunal proceda a su análisis.

Por otra parte, son infundados en una parte e inoperantes en otra, los argumentos que aduce la quejosa en los conceptos de violación que identifica como segundo y quinto.

En primer término, es infundado lo que hace valer la quejosa, respecto a que la acción ejercida no fue la interpretación o cumplimiento del acuerdo de voluntades celebrado entre las partes, sino la falta de pago de las facturas base de la acción, y que el contrato se anexó para acreditar la relación causal entre las partes, por lo que el Juez responsable considera erróneamente que la vía no es idónea basándose en una relación civil como el cumplimiento del contrato.

Contrariamente a lo que expresa la quejosa, en la sentencia reclamada no se consideró que la acción ejercida fuese la de cumplimiento de contrato, pues el Juez responsable expresamente consideró que la acción principal la constituía el pago de la cantidad correspondiente al monto de una factura, pero que no obstante lo anterior, no debía perderse de vista que dicho documento había derivado de la relación contractual entablada entre las partes contendientes, la cual se había originado con motivo del contrato de prestación de servicios de vigilancia; razonamiento este último sobre el cual, la quejosa es omisa en expresar argumento alguno.

Por ende, lo argumentado respecto a que el Juez responsable concluyó la improcedencia de la vía basado en una relación civil como es el cumplimiento del contrato, es inoperante, porque parte de una apreciación incorrecta por parte de la quejosa, dado que no fueron éstos los términos en que se apoyó la conclusión a que se arribó en la sentencia reclamada.

Por otro lado, es inoperante lo que expresa la quejosa, respecto a que del artículo 75, fracción XXV, del Código de Comercio en relación con la concertación jurídica celebrada entre los contendientes, se debe concluir que dada la naturaleza de éstos, corresponde conocer de la demanda planteada al juzgador federal, siendo que el contrato celebrado entre las partes no contiene dato o elemento alguno que evidencie que la naturaleza del asunto es civil, porque como se advierte de las documentales y de las prestaciones reclamadas, lo demandado tiene un tratamiento mercantil.

Lo anterior es inoperante, en primer término, porque la quejosa se limita a señalar que dada la naturaleza de éstos (se entiende, de los contendientes), corresponde conocer de la demanda al juzgador federal; sin embargo, es omisa en precisar cuál sería la naturaleza a que se refiere y por qué razón específica es que ello implicaría que se actualizara la competencia del Juez Federal,

máxime que la quejosa inicia citando el artículo 75 del Código de Comercio, el cual fue invocado en el fallo reclamado para sustentar la improcedencia de la vía, pero posteriormente la quejosa se refiere a la competencia del Juez, cuestión que es totalmente diversa.

De igual manera, es inoperante lo que expresa la quejosa, respecto a que el contrato celebrado entre las partes no contiene dato o elemento alguno que evidencie que la naturaleza del asunto es civil, porque como se advierte de las documentales y de las prestaciones reclamadas, lo demandado tiene un tratamiento mercantil; lo anterior, porque la quejosa se limita a negar que el asunto sea de naturaleza civil, pero se trata de un argumento sin ningún sustento que por su vaguedad carece de los requisitos mínimos para su estudio, lo que igualmente sucede con la afirmación de la quejosa, respecto a que de las documentales y de las prestaciones se advierte que lo demandado tiene tratamiento mercantil, dado que la quejosa omite precisar las razones por las que debe concluirse lo anterior.

También es inoperante lo que expresa la quejosa, respecto a que de la factura y de las pruebas instrumental y presuncional, se advierte que las partes se sometieron a la jurisdicción de los tribunales del Distrito Federal, como también se aprecia del contrato respectivo, por lo que el Juez competente es el ubicado en esta ciudad.

Lo anterior es inoperante, porque no tiene relación alguna con lo resuelto en la sentencia reclamada, en donde se concluyó la incompetencia del Juez responsable por una cuestión de fuero, no de territorio, al resolverse que no se actualizaba la competencia de los órganos jurisdiccionales federales; razón por la cual, los argumentos en cita se ocupan de cuestiones que están fuera de la litis.

También resulta inoperante lo que expresa la quejosa, respecto a que cuando una controversia del orden civil se suscite sobre aplicación de leyes federales, serán competentes los tribunales de la Federación, pero cuando la Federación no sea parte, habrá competencia concurrente, quedando a elección del actor que conozcan del asunto los tribunales de la Federación o los de las entidades federativas, por lo que si en el caso se eligió someter la controversia a los juzgados federales, debe surtirse dicha competencia por tratarse de un asunto en que se afectan sólo intereses particulares.

Lo anterior es inoperante, porque dichos argumentos no atacan los razonamientos que sobre el particular expuso el Juez responsable, quien consideró que la competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Civil estaba

prevista en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyos supuestos no se actualizaban en el caso, pues la controversia no se había suscitado sobre aplicación o cumplimiento de leyes federales o tratados internacionales, ni se discutía sobre un bien de propiedad nacional, ni era una controversia entre entidades federativas o entre miembros del cuerpo diplomático o consular, ni tampoco versaba sobre jurisdicción voluntaria en materia federal, sin que pudiera considerarse que se afectaran intereses de la Federación.

Por tanto, concluyó el Juez responsable, al no tratarse de un asunto federal por versar sobre el pago de una cantidad de dinero derivada de servicios de vigilancia conforme al contrato celebrado entre las partes, el asunto no encuadraba en las hipótesis previstas en el artículo 53 anteriormente citado, razón por la cual, la actora carecía de facultades para elegir la jurisdicción federal, pues el conocimiento y resolución del juicio correspondían al Juez del orden común.

De tal suerte, si la quejosa se limita a afirmar que en el caso se actualiza la competencia en favor de los tribunales del orden federal y que se trata de un caso de competencia concurrente, pero sin combatir las anteriores consideraciones, es claro que los argumentos que nos ocupan resultan inoperantes.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, que expresa lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inope-

rantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

También apoya lo anterior, el criterio sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la jurisprudencia I.6o.C. J/21, correspondiente a la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XII, agosto de 2000, en la página 1051, que expresa lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.—Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo."

Por otra parte, son infundados los argumentos que hace valer la quejosa en los conceptos de violación que identifica como tercero, cuarto, sexto y séptimo.

De conformidad con el artículo 1049 del Código de Comercio, los juicios mercantiles tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que deriven de actos de comercio. Así, para determinar si una controversia debe ser tramitada en vía ordinaria u oral mercantil, es necesario analizar si realmente queda sustentada en un acto de comercio, para lo cual, debe acudirse al contenido del artículo 75 del mismo ordenamiento, que establece aquellos supuestos que la ley reputa como actos de comercio. De esta forma, un determinado acto jurídico será de comercio sólo si se subsume en cualquiera de sus primeras veinticuatro fracciones, o tiene una naturaleza análoga a cualquiera de ellas, independientemente de que en ese acto hubiese intervenido un comerciante. Por lo tanto, la vía mercantil resulta improcedente en aquellos casos en que la controversia consiste en el pago del adeudo derivado de un contrato a virtud del cual una corporación policíaca se obligó a prestar servicios de seguridad y vigilancia a un particular, al no subsumirse dicho acuerdo de voluntades en ninguna de las primeras veinticuatro fracciones del precepto aludido, ni tener naturaleza análoga a cualquiera de ellas, por lo cual no puede constituir un acto de comercio no obstante que el actor acompañe a su

demanda diversas facturas expedidas con motivo de ese adeudo, pues tales documentos, por no tener origen en una relación contractual de naturaleza mercantil, tampoco adquieren dicha calidad comercial, sino que únicamente podrían constituir un elemento de prueba sobre el importe reclamado, pero no modifican o confieren una naturaleza jurídica distinta a la relación contractual de donde provienen, ni constituyen títulos de crédito en términos de la propia legislación mercantil.

Ciertamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o., 3o., fracciones I, IV y VII, y 15, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la ********** es una dependencia de la administración pública centralizada de esta ciudad. El marco normativo de la **********, previsto en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, es el siguiente:

"Artículo 3o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"...

"VIII. Cuerpos de seguridad pública: a las corporaciones a que se refieren las fracciones VI y VII de este artículo."

"Artículo 5o. La policía del Distrito Federal estará integrada por:

"...

"II. La policía complementaria, que estará integrada por la policía auxiliar, la bancaria e industrial y las demás que determine el reglamento correspondiente."

"Artículo 6o. La policía complementaria desempeñará sus funciones bajo el mando y dirección de la secretaría.

"Los ingresos que se generen por los servicios prestados por la policía complementaria, deberán enterarse en la Tesorería del Departamento."

En su texto vigente a la fecha en que se prestaron los servicios de seguridad y vigilancia (dos mil tres, según lo que expresó la propia quejosa en su demanda inicial) el Código Financiero del Distrito Federal definía a los productos y disponía cómo debían pagarse, en los siguientes términos:

"Artículo 27. Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Distrito Federal en sus funciones de derecho privado, así

como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado."

"Artículo 268. Los productos por los servicios que preste el Distrito Federal, se cubrirán ante las oficinas autorizadas. La secretaría autorizará los precios y tarifas relacionados con los productos, cuando esta facultad no se confiera expresamente por disposición jurídica a otra autoridad, y emitirá las reglas de carácter general para el control de los ingresos por este concepto, mismas que se publicarán a más tardar el día veinte de enero de cada año en la Gaceta Oficial del Distrito Federal."

De conformidad con los preceptos transcritos, la ********** forma parte, como complementaria, de la **********, y ésta a su vez es integrante de la **********, dependencia de la administración pública centralizada de esta ciudad; y si bien es cierto que en funciones de derecho privado celebra contratos por virtud de los cuales presta sus servicios a la persona física o jurídica interesada a cambio de una remuneración económica, también lo es que ello no implica que su actividad pueda considerarse de comercio, en primer lugar, porque la ley no lo reputa como tal.

Al respecto debe tenerse presente que al resolver la contradicción de tesis 76/96, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó un criterio objetivo que debe seguirse para determinar cuándo se está ante un acto de comercio. Al efecto, se citan, en lo conducente, las partes de la resolución respectiva:

"... De conformidad con el artículo 1049 del Código de Comercio, son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se deriven de actos comerciales.

"El citado precepto, a la letra, dice:

"'Artículo 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4o., 75 y 76 se deriven de actos comerciales.'

"En tal virtud, para determinar si una controversia ... puede ser ventilada y decidida en un juicio mercantil, es necesario previamente determinar si, conforme a los artículos 4o., 75 y 76 del Código de Comercio ... es un acto de comercio.

"Los preceptos antes citados, disponen lo siguiente:

"'Artículo 4o. Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ello a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general, todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.'

"'Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

"'I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimiento, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

"'II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

"'III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

"'IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

"'V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

"'VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;

"'VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;

"'VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;

"'IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;

"'X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;

"'XI. Las empresas de espectáculos públicos;

"'XII. Las operaciones de comisión mercantil;

"'XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;

"'XIV. Las operaciones de bancos;

"'XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

"'XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

"'XVII. Los depósitos por causa de comercio;

"'XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

"'XIX. Los cheques, letras de cambio o remesa de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

"'XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

"'XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

"'XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

"'XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador haga de los productos de su finca o de su cultivo;

"'XXIV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

"'En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.'

"'Artículo 76. No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comercian-

tes, ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueran consecuencia natural de la práctica de su oficio.'

"Del análisis de los preceptos antes transcritos se advierte que, para efectos de dilucidar si … puede ser un acto de comercio, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 75 y no a los artículos 4o. y 76, todos del Código de Comercio.

"En efecto, no es atendible en definitiva el artículo 4o. porque para que, aun accidentalmente, una persona quede sujeta a las leyes mercantiles es necesario que realice una operación de comercio y, en consecuencia, para saber si realizó una operación de comercio, habrá que atender al artículo 75 que es el que señala los actos que la ley reputa de comercio. Por otra parte, tampoco es atendible el artículo 76, pues éste se refiere a supuestos diferentes y muy específicos.

"Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Comercio … no es un acto de comercio, ya que no encuadra en ninguno de los supuestos en él contemplados.

"… No pasa inadvertido para esta Primera Sala lo preceptuado en la fracción XXIV del propio artículo 75 del Código de Comercio, según la cual también se reputan actos de comercio 'cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.'

"...

"Es importante dejar anotado que, contrariamente a lo considerado por los Tribunales Colegiados cuyas tesis están en contradicción, lo que se debe tomar en consideración para determinar si el contrato … es un acto de comercio, no es el carácter de comerciante de uno o ambos contratantes, ni el destino que se le dé … sino el contrato … en sí mismo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Comercio.

"Por tanto, dado que … no es un acto de comercio, el hecho de que uno o ambos contratantes sean comerciantes no lo convierte en acto de comercio, como tampoco el hecho de que se le destine a una actividad mercantil.

"Así las cosas, si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1049 del Código de Comercio, son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir una controversia derivada de un acto de comercio, dado que … no es un acto de comercio, es inconcuso que para dirimir una controversia

derivada de un arrendamiento de inmuebles no es procedente la vía mercantil." (supuesto del que versó la contradicción).

En los términos del criterio transcrito, en el cual se apoya la sentencia reclamada, lo que debe tomarse en consideración para determinar si un contrato es un acto de comercio, no es el carácter de comerciante de uno o ambos contratantes, ni el destino que se le dé al bien objeto del contrato, sino el acto jurídico en sí mismo, acorde con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Comercio.

En el caso, el contrato de prestación de servicios, y más específicamente de servicios de seguridad y vigilancia, no es de los que en forma enumerativa prevé el artículo 75 del Código de Comercio, como así lo consideró de manera correcta el Juez responsable.

En cuanto al lucro como parámetro invocado por la quejosa para sustentar que se está ante un acto de comercio, es de señalarse lo siguiente.

La definición del acto mercantil no es sencilla. La jurisprudencia, la doctrina y la ley marcan diversas pautas, que pueden agruparse en los siguientes criterios:

a) El lucro.

b) La especulación (reiteración).

c) La calidad de quienes suscriben el acto (comerciantes).

d) La naturaleza del acto.

Estos fundamentos interactúan entre sí, en ocasiones complementándose para identificar plenamente el acto de comercio, pero en determinadas circunstancias, llegan a excluirse.

Así, cuando en un acto concurren el lucro, la especulación, la calidad de comerciante y la naturaleza mercantil de la operación, no habría duda sobre el hecho de que se está en presencia de un acto de comercio.

Ocurre sin embargo, que en ocasiones a pesar de concurrir el lucro, la especulación y la calidad comercial de los contratantes, no se actualiza la naturaleza del acto de comercio, por ejemplo, cuando dos comerciantes celebran una operación del orden civil, como lo es el arrendamiento.

Otras veces, sucede que aunque no se obtenga un lucro, ni haya reiteración o especulación, ni posean la calidad de comerciantes quienes suscriben el acto, basta la naturaleza misma de la operación para que se repute mercantil, como así sucede en la suscripción de títulos de crédito.

De manera que, sistematizándose estos criterios, pueden obtenerse fundamentos generales para la identificación del acto de comercio, siempre sujetos a ciertos casos de excepción que el propio juzgador debe detectar.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que: "la idea de lucro es lo que caracteriza los actos mercantiles".

Al respecto, el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, define al lucro como: "aquella ganancia o provecho que se saca de algo".

En este sentido, del examen del acto del cual deriva la controversia, se deduce que no es posible estimar que el contrato que dio origen a la prestación cuyo pago se reclamó, tenga la calidad de acto mercantil, porque carece del fin de lucro que caracteriza a ese tipo de actos, toda vez que aquél está dirigido a coadyuvar en el cumplimiento de las funciones de seguridad propias de la institución que presta el servicio, al cubrir una necesidad de seguridad al particular que lo solicite.

Si bien es cierto que con motivo de lo anterior, se obtiene una contraprestación económica, también lo es que la finalidad de dicha actividad no es lucrar, sino proporcionar un servicio privado de vigilancia, cuya contraprestación se encontraba regulada como producto objeto de recaudación fiscal en beneficio del Gobierno del Distrito Federal, produciendo ingresos al erario público que se destinan regularmente al gasto social, lo cual resulta incompatible con los conceptos de especulación y acumulación de riqueza propios de los actos mercantiles.

Consecuentemente, al ser la ganancia obtenida por dicho acto de prestación de servicios de vigilancia, una contraprestación derivada de un servicio otorgado por la **********, en sus funciones de derecho privado (producto), misma que debía enterarse al Gobierno del Distrito Federal y que sería administrada por las autoridades fiscales del Distrito Federal, de acuerdo con las normas legales, es claro que el fin perseguido no era lucrar a través de tal contraprestación, sino que dichos ingresos eran estimados como parte de los ingresos del erario público del Distrito Federal y destinados a ser aplicados a través de la cuenta pública, en beneficio social, siendo por tanto irrelevante

que tales ingresos sean adicionales a los que le son asignados mediante el presupuesto.

Todo lo anterior conlleva que su naturaleza se distinga esencialmente de los actos mercantiles.

De ello se concluye que el contrato de prestación de servicios de vigilancia, pactado por la actora ********** con el demandado, y que dio origen a la acción deducida en el juicio natural, no tiene naturaleza de un acto mercantil y, por ende, tampoco puede servir de sustento de la vía ordinaria intentada.

No obsta a lo anterior, la circunstancia de que la policía auxiliar aduzca que sus servicios no los proporciona a toda la ciudadanía en general, sino sólo a las personas físicas o jurídicas con las que contrata; lo anterior, porque ello no constituye ningún criterio de distinción de los actos de comercio.

Asimismo, la tesis que invoca la quejosa en relación a este tema, cuyo rubro expresa: "ACTOS O ACTIVIDADES EMPRESARIALES DE NATURALEZA COMERCIAL. SU CONCEPTO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS.", es inaplicable, en primer término, porque en ella se sustenta un acto jurídico que sí está previsto en el artículo 75 del Código de Comercio como un acto de comercio y, en segundo lugar, dado que se trata de un razonamiento aplicable a actos de naturaleza fiscal, lo cual no es el caso que nos ocupa.

Por otra parte, contrariamente a lo aducido por la quejosa, no se actualiza el supuesto del artículo 1050 del Código de Comercio, en cuanto a que: "Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles."

Lo anterior, porque acorde con las consideraciones expuestas, no se está ante un acto de comercio, siendo irrelevante que el demandado sea una persona física, porque ello no implica que todos sus actos sean mercantiles y que, por esta razón, el contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia sea un acto mercantil para el demandado y un acto de naturaleza civil para la actora.

Lo anterior tiene apoyo en la resolución de contradicción de tesis invocada, concretamente en la parte conducente en la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el hecho de que uno o

ambos contratantes sean comerciantes no convierte al acto en uno de comercio, como tampoco el hecho de que se le destine a una actividad mercantil.

Por otra parte, es infundado lo que expresa la quejosa, respecto a que la relación jurídica entre las partes no encuadra en el artículo 76 del Código de Comercio y que, por el contrario, dicha relación jurídica está contemplada en el diverso artículo 75 del citado ordenamiento.

Lo anterior es infundado, porque el hecho de que el acto en cuestión no se encuentre regulado dentro de las excepciones que consigna el artículo 76 del Código de Comercio, no implica que el mismo necesariamente sea un acto de comercio, pues como lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio transcrito con anterioridad, no debe tomarse en cuenta lo relativo al artículo 76 que nos ocupa, por contener el mismo una serie de excepciones precisas, razón por la cual debe acudirse a lo que prevé el diverso artículo 75.

Es importante hacer notar, que la quejosa no expresa argumento lógico-jurídico alguno que se enderece a demostrar que la prestación de servicios de vigilancia y seguridad, se encuadre en alguna de las fracciones del artículo 75 del Código de Comercio, pues si bien es cierto que hace referencia a algunas fracciones de dicho precepto, también lo es que se limita a mencionarlas, pero en ningún momento precisa en cuál exactamente de dichas fracciones debe encuadrarse el supuesto, así como las razones por las que dicha fracción es precisamente aplicable al caso.

En este sentido, es insuficiente que la quejosa exprese que el Juez responsable se limite a enumerar las hipótesis del artículo 75 del Código de Comercio sin realizar un estudio de las mismas; lo anterior, porque si bien es cierto que en la sentencia reclamada no se analizan uno por uno los diversos supuestos contemplados en el precepto en cita, también lo es que ello no implica un deficiente análisis por parte del Juez responsable, dado que expresamente consideró que la prestación de servicios de seguridad no encuadraba en ninguna de las fracciones, razón por la cual, le correspondía a la quejosa precisar en cuál fracción, a su juicio, debía incluirse la prestación del servicio de seguridad sin que, en el caso, la quejosa haya expuesto argumento lógico-jurídico alguno que se enderece a encuadrar el supuesto en alguna de las fracciones del mencionado numeral.

Al respecto, no resulta aplicable la tesis que invoca la quejosa, cuyo rubro expresa: "CONTRATO ADMINISTRATIVO Y CONTRATO CIVIL O MERCANTIL. DIFERENCIAS."; lo anterior, porque en su texto se establecen características

que deben tomarse en cuenta para identificar a un contrato administrativo, lo que en el caso resulta irrelevante, porque contrariamente a lo que afirma la quejosa, en la sentencia reclamada no se estableció que el contrato entre las partes tuviese dicha naturaleza, sino que se trataba de un contrato civil.

En iguales términos se pronunció este Tribunal Colegiado al resolver los juicios de amparo números DC. 207/2012, promovido por la **********, contra actos de la Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal; DC. 231/2012, promovido por **********, contra el acto de la Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal; DC. 280/2012, promovido por la **********, contra el acto del Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal; y DC. 273/2012, promovido por la **********, en contra del acto del Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los conceptos de violación que se hicieron valer, sin que se esté en los casos de excepción que previene el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, para suplir la deficiencia de la queja, lo procedente es negar a la quejosa el amparo que solicita.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones I, II, III, inciso a) y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., fracción I, 44, 46, del 76 al 80, 158, 159, 184 y 190 de la Ley de Amparo; 35 y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra el acto que reclamó del Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, consistente en la sentencia definitiva dictada con fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, en los autos del juicio ordinario mercantil expediente número **********.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Víctor Hugo Díaz Arellano, J. Jesús Pérez Grimaldi y Gilberto Chávez Priego, lo resolvió el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, siendo ponente el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XII y XIV, inciso c); 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

VÍA MERCANTIL. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DEL ADEUDO DERIVADO DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, AL NO CONSTITUIR UN ACTO DE COMERCIO, NO OBSTANTE QUE HAYA SIDO DOCUMENTADO A TRAVÉS DE FACTURAS.—De conformidad con el artículo 1049 del Código de Comercio, los juicios mercantiles tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que deriven de actos de comercio. Así, para determinar si una controversia debe ser tramitada en vía ordinaria u oral mercantil, es necesario analizar si realmente queda sustentada en un acto de comercio, para lo cual, debe acudirse al contenido del artículo 75 del mismo ordenamiento, que establece aquellos supuestos que la ley reputa como tales. De esta forma, un determinado acto jurídico será de comercio sólo si se subsume en cualquiera de sus primeras veinticuatro fracciones, o tiene una naturaleza análoga a cualquiera de ellas, independientemente de que en ese acto hubiese intervenido un comerciante. Por lo tanto, la vía mercantil resulta improcedente en aquellos casos en que la controversia consiste en el pago del adeudo derivado de un contrato por virtud del cual una corporación policiaca se obligó a prestar servicios de seguridad y vigilancia a un particular, al no subsumirse dicho acuerdo de voluntades en ninguna de las primeras veinticuatro fracciones del precepto aludido, ni tener naturaleza análoga a cualquiera de ellas, por lo cual no puede constituir un acto de comercio no obstante que el actor acompañe a su demanda diversas facturas expedidas con motivo de ese adeudo, pues tales documentos, por no tener origen en una relación contractual de naturaleza mercantil, tampoco adquieren dicha calidad comercial, sino que únicamente podrían constituir un elemento de prueba sobre el importe reclamado, pero no modifican o confieren una naturaleza jurídica distinta a la relación contractual de donde provienen, ni constituyen títulos de crédito en términos de la propia legislación mercantil.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.C. J/2 (10a.)

Amparo directo 207/2012.—Policía Auxiliar del Distrito Federal.—8 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi.—Secretario: Guillermo García Hernández.

Amparo directo 231/2012.—Policía Auxiliar del Distrito Federal.—8 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi.—Secretario: Hilario Salazar Zavaleta.

Amparo directo 280/2012.—Policía Auxiliar del Distrito Federal.—8 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi.—Secretaria: Margarita Morrison Pérez.

Amparo directo 273/2012.—Policía Auxiliar del Distrito Federal.—8 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gilberto Chávez Priego.—Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

Amparo directo 345/2012.—23 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gilberto Chávez Priego.—Secretario: Rafael García Morales.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

A

ABANDONO DEL EMPLEO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PARA QUE EL PATRÓN EJERCITE LA ACCIÓN PARA DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL, INICIA A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LAS CAUSAS DE AQUÉL.—El cómputo del término prescriptivo de cuatro meses, previsto en el artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con que cuenta el patrón para ejercer su facultad para dar por terminada la relación contractual con el trabajador por abandono del empleo, inicia a partir de que conoce las causas, es decir, a partir de que el titular demandado determine que el actor dejó definitivamente de asistir al trabajo, que es el momento en que considera prudente ejercer su facultad para dar por terminada la relación laboral con el trabajador; numeral que no señala que sea a partir de que se notifica al trabajador; por lo que resulta improcedente la excepción de prescripción cuando el actor, para solicitar su procedencia, parte de la fecha en que le fue notificado el aviso de cese por haber abandonado el empleo, en términos del artículo 46, fracción I, de la ley citada.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.10 L (10a.)

Amparo directo 445/2012.—Titular de la Secretaría de Educación Pública.—23 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emilio González Santander.—Secretaria: Adriana de la Torre Meza.

ABUSO SEXUAL. NO PUEDEN COEXISTIR LAS CALIFICATIVAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 266 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PUES ELLO IMPLICA RECALIFICAR LA CONDUCTA.—El artículo 266 Bis de la legislación punitiva en cita, contempla diversas hipótesis de agravación de las penas para el delito de abuso sexual, entre

ellas, en la fracción III, establece la relativa a cuando el autor comete el delito en el desempeño de un cargo o empleo público, utilizando los medios o circunstancias que éste le proporciona; y en la IV, por quien tiene al ofendido bajo su educación. Por tanto, si el activo (mentor), durante el desempeño de la actividad laboral, comete el ilícito en agravio de uno de sus alumnos, atento al derecho fundamental de exacta aplicación de la ley, es incorrecto sancionar por ambas calificativas, porque ello implica recalificar la conducta, toda vez que únicamente se acredita la primera de ellas, puesto que aprovecha los medios y circunstancias que el empleo le proporciona.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.7 P (10a.)

Amparo directo 192/2012.—24 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel.—Secretaria: Mónica Luna Baraibar.

ACCESO A LA JUSTICIA. EL ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL, VIOLA EL DERECHO RELATIVO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO [APLICACIÓN DE LA TESIS 1a. CCXVI/2011 (9a.)].—Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén el derecho de acceso a la justicia, por el cual toda persona tiene derecho a ser escuchada por un Juez o tribunal competente en la determinación de sus derechos, esto es, competente constitucionalmente de acuerdo a la naturaleza del asunto, pues en caso contrario se le deja en estado de indefensión. Por otra parte, el artículo 19, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, que establece que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo local es competente para conocer de la resolución que confirma el no ejercicio de la acción penal es inconstitucional, como se advierte de la tesis 1a. CCXVI/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 189 del Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro: "ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE ESTABLECE COMO AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE CONFIRMEN SU NO EJERCICIO AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, VIOLA

EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.". En consecuencia, el análisis de la resolución del procurador general de justicia del Estado que confirma el no ejercicio de la acción penal por el mencionado órgano jurisdiccional, viola el derecho de acceso a la justicia de la víctima u ofendido del delito, pues ese acto sería examinado por una autoridad cuya naturaleza principal reside en el conocimiento de asuntos fiscales y administrativos, aun cuando es materialmente penal, no obstante que provenga de una autoridad formalmente administrativa. Lo anterior es así, porque derivado de la propia Constitución Federal y de la citada convención, también conocida como Pacto de San José, el análisis de un acto estrictamente penal debe ser juzgado por una autoridad jurisdiccional y normas de igual naturaleza.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.2o.6 A (10a.)

Amparo directo 201/2012.—Esteban Nava Morán, por su propio derecho y como representante legal de Combustibles Centrifugados, S.A. de C.V.—11 de abril de 2012—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Elías Soto Lara.—Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.

ACCIÓN DE POSESIÓN EJERCITADA POR EL USUFRUCTUARIO. PROCEDE EN CONTRA DEL NUDO PROPIETARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Los artículos 618, 619 y 620 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del primero de enero de dos mil cinco, establecen que las acciones de posesión tienen por objeto decidir quién tiene mejor derecho de poseer y de ser mantenido o restituido en la posesión de un bien en forma definitiva; que dichas acciones no proceden en contra del dueño del bien, ni cuando ambas posesiones fueren dudosas conforme a las reglas del Código Civil para la misma entidad federativa, pero sí pueden ser ejercitadas por el usufructuario. Por su parte el artículo 984 del código sustantivo civil citado, señala que la propiedad es el derecho real que faculta a su titular para usar, gozar y disponer de un bien, con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1187 y 1197 del Código Civil mencionado, el usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar total o parcialmente de un bien ajeno sin alterar su forma, por lo que el usufructuario puede ejercitar las acciones y oponer las excepciones respecto del bien materia del usufructo. Por consiguiente, si bien en términos generales de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, la acción de posesión no procede en contra del propietario del bien, también lo es que cuando es ejercitada por el usufructuario en contra del nudo propietario, dicha acción sí procede por ser el primer

titular del derecho del uso y disfrute del bien, y no estar en disputa la propiedad del mismo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.3o.C.1 C (10a.)

Amparo directo 133/2012.—José Varela Castro o José Porfirio Varela Castro.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Norma Fiallega Sánchez.—Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. NO PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO DE FORMA AUTÓNOMA.—De acuerdo con el artículo 304 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y con el criterio asumido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a./J. 111/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 235, de rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA OPORTUNIDAD PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", la aclaración de sentencia es una institución procesal creada en beneficio de los gobernados que, sin ser un recurso, tiene por objeto subsanar omisiones y corregir errores o defectos en que haya incurrido el juzgador, por lo que la resolución que al efecto se emita forma parte integrante de la propia sentencia y, por esa razón, ambas constituyen un todo que no puede dividirse. Por tanto, la aclaración de sentencia prevista en el citado precepto no puede impugnarse en amparo directo de forma autónoma, sino de manera conjunta con la resolución aclarada. Cabe señalar que en el supuesto de que se acuda al amparo contra la sentencia principal y, posteriormente, se origine la aclaración respectiva, ésta podrá reclamarse una vez emitida, dentro de los quince días siguientes, en ampliación de demanda, de modo que el quejoso tiene en esa vía la posibilidad de controvertir las consideraciones de la resolución aclaratoria que le deparen perjuicio. Por tal razón, se actualiza la hipótesis de improcedencia del juicio de amparo prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la ley de la materia, en relación con los artículos 158 y 192 de ese ordenamiento cuando sólo se reclame la aclaración de la sentencia que, como se precisó, no goza de autonomía.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.A.T.5 A (10a.)

Amparo directo 43/2012.—Óscar Gregorio González Chapa.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

ACTA PORMENORIZADA LEVANTADA EN DILIGENCIAS DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. EL FORMATO RELATIVO NO DEBE CONTENER YA IMPRESAS SITUACIONES SUBJETIVAS NI DESCONOCIDAS, COMO LA ACEPTACIÓN DEL CARGO DE DEPOSITARIO, LA ENTREGA DEL BIEN EMBARGADO, EL ESTADO QUE GUARDE U OTRAS ANÁLOGAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).— El artículo 152 del Código Fiscal del Estado de Guerrero dispone en su primer y segundo párrafos, lo siguiente: "El ejecutor que designe la oficina en que se radique el crédito fiscal, se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes con las formalidades señaladas en este código para las notificaciones personales.—El ejecutor entregará original del mandamiento de ejecución a la persona con quien se entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada de la cual también entregará copia.". Así, dicho precepto y demás relativos que regulan la diligencia de requerimiento de pago y embargo, si bien es cierto que no impiden al ejecutor auxiliarse de formatos impresos, también lo es que sí exigen que el acta pormenorizada se levante durante el desarrollo de la diligencia. Por tanto, el formato relativo no debe contener ya impresas situaciones subjetivas ni desconocidas, como la aceptación del cargo de depositario, la entrega del bien embargado, el estado que guarde u otras análogas, porque esos datos no son inmutables en todas las actas, por tratarse de eventos desconocidos que no es posible advertir sino hasta que se configuran en la realidad según las circunstancias de cada caso concreto, pues podría darse el caso de que el pretendido depositario rechazara esa responsabilidad, que el bien embargado no se entregara materialmente al depositario, o bien, que éste no estuviera de acuerdo con la descripción que de aquél se hace en el acta respectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.P.A.8 A (10a.)

Amparo en revisión 516/2011.—Jesseca Berenice Moreno Portillo.—17 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Carreón Hurtado.—Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez.

ACTOS CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE. NO PUEDEN CONSIDERARSE ASÍ LAS AUTORIZACIONES EN MATERIA DE MEDIO

AMBIENTE EXPEDIDAS ILEGALMENTE, QUE PERMITIERON LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO, POR EL HECHO DE QUE HAYA CONCLUIDO LA EDIFICACIÓN E INCLUSO INICIADO OPERACIONES.—Para afirmar que se está ante actos consumados irreparablemente, es necesario que éstos hayan producido todos sus efectos. Así, cuando se han expedido ilegalmente diversas autorizaciones en materia de medio ambiente que permitieron la construcción de un complejo turístico, es insostenible que se esté en presencia de ese tipo de actos, por el hecho de que haya concluido la edificación e incluso iniciado operaciones, porque las consecuencias fácticas y efectos jurídicos derivados de la ilegalidad con que se expidieron aquéllas y, sobre todo, el impacto al medio ambiente, son susceptibles de análisis por la autoridad en la materia, ya que si bien es cierto que existen acontecimientos fácticos consumados, también lo es que sus consecuencias no están agotadas ni constituyen un impedimento para analizar su legalidad, en tanto que es probable que existan afectaciones derivadas de la ilícita ejecución y, consecuentemente, al ser de tracto sucesivo el daño al medio ambiente, los efectos secuenciales y permanentes deben ser analizados, remediados, mitigados e indemnizados, en su caso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.807 A (9a.)

Amparo directo 167/2011.—Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V.—29 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN REGLAS Y CRITERIOS PARA LA RESOLUCIÓN DE DIVERSOS TRÁMITES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. SU ARTÍCULO 13, AL FACULTAR A DICHO ORGANISMO A EMITIR HASTA CUATRO REQUERIMIENTOS PARA QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE FONDO PARA LA INSCRIPCIÓN DE UNA PATENTE, NO REBASA LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NI SU REGLAMENTO.—El citado artículo del invocado acuerdo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2004, al facultar al referido instituto a emitir hasta cuatro requerimientos para que se cumplan con los requisitos de fondo de la inscripción de una patente, no rebasa la Ley de la Propiedad Industrial ni su reglamento, ya que con tales requerimientos se regula lo no previsto en el artículo 55 de la señalada ley, porque en atención al texto de este precepto, si no se cum-

ple con los requisitos de fondo, puede negarse la inscripción solicitada; por ello, los cuatro requerimientos mencionados benefician al particular, máxime que el numeral inicialmente indicado no exige algún elemento de fondo diferente o adicional a los requeridos para el registro de una patente.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.26 A (10a.)

Amparo directo 653/2011.—Elan Pharmaceuticals, Inc.—8 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño.—Secretario: J. Guadalupe Martínez Cipriano.

ACUERDOS GENERALES 21/2007 Y 43/2008, AMBOS DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. VAN MÁS ALLÁ DE LO QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS RECURSOS.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CARECE DE FACULTADES PARA ESTABLECER, EN ACUERDOS GENERALES, REQUISITOS QUE NO PREVÉ LA LEY DE AMPARO.

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO VÍA ELECTRÓNICA. CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3o., 86 Y 88 DE LA LEY DE AMPARO.

RECLAMACIÓN 15/2011. SUBPROCURADOR FISCAL FEDERAL DE AMPAROS, EN REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTRAS AUTORIDADES. 24 DE MAYO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: EDUARDO LÓPEZ PÉREZ. PONENTE: SERGIO JAVIER COSS RAMOS. SECRETARIA: MARÍA EUGENIA URQUIZA GARCÍA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los agravios propuestos por la autoridad recurrente son infundados y otros inoperantes, con base en la siguiente argumentación fáctica y jurídica:

En efecto, se estima que el acuerdo que desechó los recursos de revisión presentados vía electrónica, se encuentra ajustado a derecho, ya que se esta-

bleció que carecían de la firma autógrafa de las autoridades recurrentes, en contravención de lo dispuesto por los artículos 3o., 86 y 88 de la Ley de Amparo, que establecen que los recursos de revisión deben interponerse por escrito, por conducto del Juez de Distrito y que, con el escrito de agravios, el recurrente debe exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes.

Para dar sustento a la premisa anterior, es conveniente traer a cuenta los artículos 3o., 86 y 88 de la Ley de Amparo, así como los Acuerdos Generales 21/2007 y 43/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el medio de difusión oficial el siete de junio de dos mil siete y once de septiembre de dos mil ocho.

Ley de Amparo.

"Artículo 3o. En los juicios de amparo todas las promociones deberán hacerse por escrito, salvo las que se hagan en las audiencias y notificaciones, así como en las comparecencias a que se refiere el artículo 117 de esta ley.

"Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo, directo o indirecto, no causarán contribución alguna."

"Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

"La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior."

"Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada.

"Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación

de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

"Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes.

"Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso."

De los numerales preinsertos se obtienen los siguientes supuestos jurídicos tratándose del juicio de amparo:

a) Todas las promociones deberán hacerse por escrito, salvo las que se realicen en audiencias y notificaciones.

b) El recurso de revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio.

c) El término para la interposición de la demanda será de diez días.

d) El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual expresará los agravios que le cause la resolución impugnada.

e) Con el escrito de agravios se deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes.

f) Si faltaren total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso.

Ahora, la normativa contenida en el Acuerdo General 21/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE), publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil siete, señala:

PODER JUDICIAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 21/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 21/2007, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LA FIRMA ELECTRONICA PARA EL SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (FESE).

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- El artículo 81, fracciones XVIII y XXXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público y dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los tribunales de Circuito, juzgados de Distrito y órganos auxiliares del Consejo;

CUARTO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por Acuerdos Generales 28/2001, 91/2001, 15/2005 y 31/2005, estableció, respectivamente, la obligatoriedad del uso del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa de captura y reporte de los datos sobre los movimientos de asuntos del conocimiento de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito; la publicación por *Internet* de las listas de acuerdos, mismas que pueden ser consultadas por el público usuario en la página de *Internet* del Consejo de la Judicatura Federal; el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema relativo a las sentencias relevantes dictadas en los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito; y el módulo de consulta de expedientes por *Internet*, respecto de los asuntos del conocimiento de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación;

QUINTO.- La incorporación del uso de recursos tecnológicos ha facilitado la comunicación y seguimiento de los asuntos, tanto por los órganos jurisdiccionales como por los justiciables, lo que ha permitido un ágil manejo de la información, al regular la captura de datos en forma electrónica en un sistema que puede consultarse en la página de *Internet* del Consejo, a través del que se difunden las listas de síntesis de acuerdos de los diversos tipos de asuntos del conocimiento de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito y permite a los interesados en los juicios, enterarse de manera rápida y sencilla de la existencia de las determinaciones judiciales, de acuerdo a las disposiciones legales respectivas;

SEXTO.- Actualmente, los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a sus facultades, tienen acceso al sistema, mediante una clave para capturar y consultar los datos de los acuerdos y resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales federales en los asuntos de su competencia y envían con la firma electrónica de los titulares los reportes estadísticos;

SEPTIMO.- Los avances tecnológicos han permitido al Consejo de la Judicatura Federal contar con el medio electrónico donde se incluye la configuración del expediente virtual, es decir, una copia digitalizada de las constancias de los autos del expediente real y el uso de una firma electrónica para todos los que intervienen en los procedimientos judiciales.

Este medio de comunicación puede aprovecharse para enviar y recibir todo tipo de comunicaciones, promociones y documentos que se almacenarán para consulta y acuerdo en los procedimientos jurisdiccionales que establecen las leyes de la materia de que se trate, expidiéndose constancias de recibo y entrega;

OCTAVO.- El medio electrónico en comento contendrá toda la información de los expedientes en los juicios que conocen los órganos jurisdiccionales, de manera que las partes, los terceros interesados, los auxiliares de la administración de justicia o personas autorizadas por los órganos jurisdiccionales puedan consultar en forma inmediata lo que legalmente les corresponda;

NOVENO.- Las determinaciones de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, se hacen del conocimiento de las partes con fundamento en las leyes que regulan las notificaciones en los procedimientos judiciales, como son, entre otras, la Ley de Amparo en sus artículos 28, fracción III, último párrafo, 29, fracción II y 30; el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 107; la Ley Federal de Concursos Mercantiles en su artículo 133; el Código de Comercio en su artículo 1068, fracciones II y III; y el Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 316 y 320 .

De conformidad con lo dispuesto en el último precepto legal citado, si alguna parte dentro del procedimiento se manifestare ante el órgano jurisdiccional sabedora de la providencia, la notificación no realizada conforme a las disposiciones legales, surtirá sus efectos como si estuviese hecha con arreglo a la ley;

DECIMO.- Para que las partes, los terceros interesados, los auxiliares de la administración de justicia o personas autorizadas por los órganos jurisdiccionales tengan acceso al expediente electrónico de su interés contenido en el sistema, es necesario que estén autorizadas por el órgano jurisdiccional con una Clave Personal que se denominará Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE) y que producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

La Clave Personal se proporcionará por los órganos jurisdiccionales, previo llenado del formato que estará a disposición del interesado en el portal del Consejo de la Judicatura Federal y que se imprimirá en dos tantos, para presentarse acompañado de original y copia de su identificación oficial y/o personal (credencial expedida por el Instituto Federal Electoral o pasaporte) y constancia de domicilio en la oficialía de partes de éstos, para que el secretario autorizado coteje las firmas, certifique las copias, devuelva los originales y tome razón de recibo de la clave, documentos que deberá resguardar bajo su responsabilidad.

El formato incluirá la protesta de decir verdad de que los datos asentados en el mismo son ciertos y que pueden verificarse, bajo la pena de incurrir en el delito de falsedad de declaraciones dadas a una autoridad judicial en caso de ser falsos, así como su aceptación de que la clave otorgada es intransferible, que el uso de ésta es de su exclusiva responsabilidad y, por considerarse una firma electrónica avanzada, debe equipararse a su firma estampada en original.

El formato contendrá la manifestación de voluntad de que al usar su clave como Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE) para ingresar al sistema y abrir los archivos que contengan acuerdos o resoluciones, se hace sabedor de éstos en la fecha y hora que lo haga, independientemente del día en que se fijen las listas con las publicaciones en los estrados o los rotulones en las puertas de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, según corresponda;

DECIMOPRIMERO.- A las personas con clave o Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE), se les permitirá el acceso al sistema para la consulta de promociones que legalmente les correspondan, documentos, acuerdos y resoluciones contenidos en el expediente de su interés. El sistema emitirá una constancia electrónica de la consulta realizada que acreditará que el usuario se hizo sabedor de la determinación judicial, la que se imprimirá en el órgano jurisdiccional y se agregará para constancia en autos.

De requerir copia certificada de los documentos consultados, el usuario, vía electrónica, los imprimirá
y ocurrirá al órgano jurisdiccional correspondiente para su compulsa y certificación.

El escrito de petición de compulsa y certificación se agregará con el acuerdo de autorización y la razón de recibo al expediente, con lo que se dará cumplimiento a lo dispuesto en las leyes de la materia, evitando impresiones en el órgano jurisdiccional, de documentos, acuerdos, testimonios de resoluciones o sentencias, así como tardanza por fotocopiado y, consecuentemente, en la entrega de las certificaciones;

DECIMOSEGUNDO.- Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de las promociones y documentos que presenten las partes y se agreguen oportunamente los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda la información relacionada con los expedientes en el sistema, una vez que se instale el equipo y entre en operación el programa informático en los órganos jurisdiccionales, lo que se hará en la medida que el presupuesto del Consejo de la Judicatura Federal lo permita.

Corresponderá a la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, establecer la normatividad y los mecanismos de aplicación informática necesarios para controlar el flujo de información, así como la definición de una unidad para el control de certificación de firmas; la expedición de la clave personal de la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE), establecerá las modalidades de acceso y consulta de la información, según la secrecía que establezcan los ordenamientos legales y para la seguridad del almacenamiento de la información.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, y por las razones expuestas, se expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se establece ante los órganos jurisdiccionales la utilización por las partes o personas autorizadas, la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE) para todos aquéllos trámites señalados en este Acuerdo.

Para la utilización de la Firma Electrónica para el seguimiento de expedientes el Consejo implementará en los órganos jurisdiccionales, los sistemas que permitan la digitalización de las constancias que obren en los expedientes del conocimiento de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.

En el acuerdo previamente inserto el Consejo de la Judicatura indica el procedimiento de asignación, certificación y uso de la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE), señalando en el considerando séptimo, que los avances tecnológicos le han permitido contar con el medio electrónico donde se incluye la configuración del expediente virtual, es decir, una copia digitalizada de las constancias de autos del expediente real y el uso de una firma electrónica para todos los que intervienen en los procedimientos judiciales, este medio de comunicación puede aprovecharse para enviar y recibir todo tipo de comunicaciones, promociones y documentos que se almacenarán para consulta de acuerdo con los procedimientos jurisdiccionales que establecen las leyes de la materia, expidiéndose constancia de recibo y entrega.

En el considerando octavo, señala que el medio electrónico en comento contendrá toda la información de los expedientes en los juicios que conocen los órganos jurisdiccionales, de manera que las partes, los terceros interesados, los auxiliares de la administración de justicia o personas autorizadas por los órganos jurisdiccionales puedan consultar en forma inmediata lo que legalmente les corresponda.

En el considerando décimo establece que las partes, los terceros interesados, los auxiliares de la administración de justicia o personas autorizadas por los órganos jurisdiccionales tengan acceso al expediente electrónico de su interés contenido en el sistema, es necesario que estén autorizadas por el órgano jurisdiccional con una clave personal que se denominará Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE) y que producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

El formato incluirá la protesta de decir verdad de que los datos asentados en el mismo son ciertos y que pueden verificarse, bajo la pena de incurrir en el delito de falsedad de declaraciones dadas a una autoridad judicial en caso de ser falsos, así como su aceptación de que la clave otorgada es intransferible, que el uso de ésta es de su exclusiva responsabilidad y, por considerarse una firma electrónica avanzada, debe equipararse a su firma estampada en original.

El formato contendrá la manifestación de voluntad de que al usar su clave como Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE), para ingresar al sistema y abrir los archivos que contengan acuerdos o resoluciones, se hace sabedor de éstos en la fecha y hora que lo haga, independientemente del día en que se fijen las listas con las publicaciones en los estrados o los rotulones en las puertas de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, según corresponda.

De igual manera, el Acuerdo General 43/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones del Acuerdo General 15/2008 del propio Pleno relativo al inicio de funciones de los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, con jurisdicción en la República Mexicana, para notificar la sentencia y recibir recursos por medio electrónico con utilización de la firma electrónica, dispone:

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 43/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones al Acuerdo General 15/2008 del propio Pleno, relativo al inicio de funciones de los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con Residencia en San Andrés Cholula, Puebla, con jurisdicción en la República Mexicana, para notificar la sentencia y recibir recursos por medio electrónico con utilización de la firma electrónica (FESE).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 43/2008. DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ACUERDO GENERAL 15/2008 DEL PROPIO PLENO, RELATIVO AL INICIO DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS QUINTO Y SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGION, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRES CHOLULA, PUEBLA, CON JURISDICCION EN LA REPUBLICA MEXICANA, PARA NOTIFICAR LA SENTENCIA Y RECIBIR RECURSOS POR MEDIO ELECTRONICO CON UTILIZACION DE LA FIRMA ELECTRONICA (FESE).

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- El artículo 81, fracciones XVIII y XXXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público y dictar las medidas que exijan el buen servicio en las oficinas de los tribunales de Circuito, juzgados de Distrito y órganos auxiliares del Consejo;

ACLARACIÓN PUBLICADA EN EL D.O.F., EL 23/09/2008.

CUARTO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por Acuerdos Generales 28/2001, 91/2001, **29/2007** y 31/2005, estableció, respectivamente, la obligatoriedad del uso del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa de captura y reporte de los datos sobre los movimientos de asuntos del conocimiento de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito; la publicación por Internet de las listas de acuerdos, mismas que pueden ser consultadas por el público usuario en la página de Internet del Consejo de la Judicatura Federal; el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema relativo a las sentencias dictadas en los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito; y el módulo de consulta de expedientes por Internet, respecto de los asuntos del conocimiento de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación;

QUINTO.- La incorporación del uso de recursos tecnológicos ha facilitado la comunicación y seguimiento de los asuntos, tanto por los órganos jurisdiccionales como por los justiciables, lo que ha permitido un ágil manejo de la información, al regular la captura de datos en forma electrónica en un sistema que puede consultarse en la página de Internet del Consejo, a través del que se difunden las listas de síntesis de acuerdos de los diversos tipos de asuntos del conocimiento de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito y permite a los interesados en los juicios, enterarse de manera rápida y sencilla de la existencia de las determinaciones judiciales, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas;

SEXTO.- Para que las partes, los terceros interesados, los auxiliares de la administración de justicia o personas autorizadas por los órganos jurisdiccionales tengan acceso al expediente electrónico de su interés, se implementó en el Acuerdo General 21/2007 del propio Consejo, el uso de una clave personal denominada “Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE)”, que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

SEPTIMO.- Con el objeto de atender la creciente demanda de impartición de justicia pronta y expedita, el Consejo de la Judicatura Federal ha determinado la creación del Centro Auxiliar de la Segunda Región, integrado por cuatro tribunales colegiados y nueve juzgados de distrito que apoyan en la resolución de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales en funciones en el territorio de la República Mexicana, los cuales iniciaron actividades conforme a lo establecido en los Acuerdos Generales 15/2008 y 19/2008 emitidos por el Pleno del Consejo, determinando que los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito del referido Centro Auxiliar apoyarían en el dictado de las sentencias de los juicios de amparo indirecto promovidos contra la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Unica;

OCTAVO.- En virtud de que de los informes estadísticos de las oficinas de correspondencia común y oficialías de partes de los juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, fue posible advertir la promoción de una gran cantidad de juicios de amparo indirecto promovidos contra la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Unica, se estima que la utilización de la Firma Electrónica (FESE) podría emplearse para facilitar la notificación de las sentencias que se emitan, así como la interposición de los recursos mediante el uso de medios electrónicos con los que cuentan los órganos jurisdiccionales federales y a los que pueden acceder los justiciables;

NOVENO.- Pronunciada la sentencia, los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, la pondrán a disposición de las partes en el expediente electrónico que al efecto se cree, al que tendrán acceso quienes cuenten con firma electrónica, para su consulta vía Internet en la dirección http://www.dgepj.cjf.gob.mx.

Cuando las partes que cuenten con Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE), hayan consultado la sentencia y transcurra el término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, si alguna o algunas de ellas interpusieran el recurso de revisión, el Juez de Distrito Auxiliar emitirá el acuerdo correspondiente para hacerlo del conocimiento de las demás partes por la misma vía electrónica, y reservará la notificación a las que no cuenten con dicha firma electrónica para que la lleve a cabo el Juzgado de Distrito de origen en cuanto le sean devueltos los autos.

ACLARACIÓN PUBLICADA EN EL D.O.F., EL 23/09/2008.

El órgano jurisdiccional auxiliar devolverá al juzgado de Distrito de origen los autos y, en formato impreso y electrónico previa certificación del secretario judicial que corresponda, la sentencia y, en su caso, las constancias de consulta y el escrito o escritos de **expresión de agravios** relativos al recurso o recursos que hubieren interpuesto las partes, así como las constancias de consulta relativas a la tramitación del recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, y por las razones expuestas, se expide el siguiente

ACUERDO

UNICO.- Se adiciona un punto Segundo Bis y un transitorio Tercero al Acuerdo General 15/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo al Inicio de Funcionamiento de los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con Residencia en San Andrés Cholula, Puebla, con Jurisdicción en la República Mexicana, para quedar en los términos siguientes:

"SEGUNDO BIS.- Los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, harán del conocimiento de las partes que cuenten con Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE) las sentencias que pronuncien, y devolverán los autos a los juzgados de Distrito de origen junto con las constancias de consulta electrónica.

Los jueces de Distrito de origen notificarán dichas sentencias a las partes que no cuenten con FESE.

Los recursos de revisión que se interpongan vía electrónica mediante el uso de la FESE ante los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, se tramitarán por los referidos órganos jurisdiccionales conforme a la ley y, una vez hecho esto, el expediente con la sentencia, los medios de defensa interpuestos y las constancias de conocimiento, serán enviados a los juzgados de Distrito de origen.

...

TRANSITORIOS

...

TERCERO.- El trámite y obtención de la firma electrónica (FESE) se realizará conforme al procedimiento señalado en el Acuerdo General 21/2007 del propio Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso de la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE)."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y para mayor difusión conforme a los principios de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO.- La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar, de inmediato, el texto de esta reforma, al Acuerdo General 15/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo al Inicio de Funcionamiento de los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con Residencia en San Andrés Cholula, Puebla, con Jurisdicción en la República Mexicana.

EL LICENCIADO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, **CERTIFICA:** Que este Acuerdo General 43/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Mediante el cual se Adicionan Diversas Disposiciones al Acuerdo General 15/2008 del propio Pleno, Relativo al Inicio de Funciones de los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con Residencia en San Andrés Cholula, Puebla, con Jurisdicción en la República Mexicana, para Notificar la Sentencia y Recibir Recursos por Medio Electrónico con Utilización de la Firma Electrónica (Fese), fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de dos de julio de dos mil ocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Luis María Aguilar Morales, Elvia Díaz de León D'Hers, María Teresa Herrera Tello, Indalfer Infante Gonzales, Jorge Moreno Collado y Oscar Vázquez Marín.- México, Distrito Federal, a tres de septiembre de dos mil ocho.- Conste.- Rúbrica.

En lo que interesa el acuerdo en mención refiere en el considerando sexto que las partes, los terceros interesados, los auxiliares de la administración de justicia o personas autorizadas por los órganos jurisdiccionales tengan acceso al expediente electrónico de su interés, se implementó en el Acuerdo General 21/2007 del propio Consejo, el uso de una clave personal denominada "Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE)", que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

En el acuerdo general en mención se previene que a virtud de que en los informes estadísticos de las oficinas de correspondencia común y oficialías

de partes de los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, fue posible advertir la promoción de una gran cantidad de juicios de amparo indirecto promovidos contra la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se estima que la utilización de la firma electrónica (FESE) podría emplearse para facilitar la notificación de las sentencias que se emitan, así como la interposición de los recursos mediante el uso de medios electrónicos con los que cuentan los órganos jurisdiccionales federales y a los que pueden acceder los justiciables.

Cuando las partes que cuenten con Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE), hayan consultado la sentencia y transcurra el término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, si alguna o algunas de ellas interpusieran el recurso de revisión, el Juez de Distrito Auxiliar emitirá el acuerdo correspondiente para hacerlo del conocimiento de las demás partes por la misma vía electrónica, y reservará la notificación a las que no cuenten con dicha firma electrónica para que la lleve a cabo el Juzgado de Distrito de origen en cuanto le sean devueltos los autos.

El órgano jurisdiccional auxiliar devolverá al Juzgado de Distrito de origen los autos y, en formato impreso y electrónico, previa certificación del secretario judicial que corresponda, la sentencia y, en su caso, las constancias de consulta y el escrito o escritos de expresión de agravios relativos al recurso o recursos que hubieren interpuesto las partes, así como las constancias de consulta relativas a la tramitación del recurso de revisión.

Ahora bien, de la interpretación armónica y sistemática de las disposiciones contenidas en la Ley de Amparo, en correlación con los Acuerdos Generales 21/2007 y 43/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se advierte que el procedimiento contenido en cuanto al trámite del recurso de revisión va más allá de la voluntad del legislador, ya que existe una contravención evidente entre lo que establece la ley y los aludidos acuerdos.

Lo anterior, porque si bien los aludidos acuerdos no suprimen la obligación de que los documentos lleven firma de quien promueve, lo cierto es que implementa un aspecto que no se encuentra contemplado en la Ley de Amparo, como lo es la promoción de un recurso de revisión mediante vía electrónica e, incluso, que la firma autógrafa se sustituya de igual manera electrónicamente, dejando en desuso la diversa disposición de que se aportaren las copias para cada una de las partes; supuestos jurídicos que como se vio, no se encuentran contemplados en la ley reglamentaria.

En el caso, la litis se constriñe a analizar la aplicabilidad o validez de los Acuerdos Generales 21/2007 y 43/2008, ambos del Pleno del Consejo de la Ju-

dicatura Federal y en ese análisis debe atenderse que la tarea de vigilancia que atañe al Consejo de la Judicatura Federal no comprende funciones jurisdiccionales y, por consiguiente, no debe establecer procedimientos para el trámite de los recursos en el juicio de amparo, dada la naturaleza jurisdiccional de éstos.

En efecto, el Consejo de la Judicatura Federal constitucionalmente, es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones y tiene facultades para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones, pues así lo disponen los artículos 94, párrafo segundo y 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, de la distinción entre la labor jurisdiccional y las facultades de naturaleza administrativa, se advierte que no se otorgaron al Consejo de la Judicatura Federal atribuciones de orden jurisdiccional en las causas naturales y, por ende, le está vedado inmiscuirse en la tarea jurisdiccional.

Así, al contener los Acuerdos Generales 21/2007 y 43/2008, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, disposiciones contrarias a las que se establecen en los artículos 3o., 86 y 88 de la Ley de Amparo para la promoción de los recursos de revisión, corresponde al Tribunal Colegiado analizar la validez de tales acuerdos pues, ante su discrepancia con la ley, no resultan obligatorios sólo por haberse emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, respecto del que se reconoce superioridad en el orden administrativo.

Al respecto, es importante destacar que para el trámite de los asuntos que son competencia del Tribunal Colegiado, los Magistrados de Circuito se encuentran constreñidos a observar las disposiciones legales aplicables y de ninguna manera subordinados al Consejo de la Judicatura Federal en el desarrollo de la actividad jurisdiccional y, por tanto, el Consejo de la Judicatura Federal no puede, *so pena* de inmiscuirse en cuestiones jurisdiccionales, establecer formas o métodos para llevar a cabo ese trabajo.

Es aplicable en esta parte de la ejecutoria, la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro IUS 165307, en la Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 12, tesis P. XXVI/2010, tesis aislada. Materia(s): Constitucional, que dispone:

"CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. NO GUARDA UNA RELACIÓN DE JERARQUÍA NI DE DEPENDENCIA CON LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.—Conforme a los artículos 94 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que, conforme a las bases previstas en dicho ordenamiento fundamental, establezcan las leyes, y cuenta con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. En consecuencia, si se trata de un órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación con funciones distintas a las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, pues sus atribuciones no están encaminadas a resolver jurisdiccionalmente conflictos, sino que posee facultades de organización interna y de administración, reglamentarias, de designación, de organización, de disciplina y carrera judicial, es indudable que no existe una relación jerárquica entre el indicado Consejo y los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, y menos aún de dependencia o sumisión de éstos en relación con aquél en el desarrollo de sus funciones."

Al respecto, cabe señalar que no se está en desacuerdo con el avance tecnológico y que por dicho motivo el Consejo de la Judicatura Federal se preocupe, que ante situaciones extraordinarias, como lo son la presentación de gran cantidad de recursos, trate de dar cierta atención especial, prioridad si es el caso y expeditez, empero, dichos acuerdos no deben alterar el procedimiento establecido en la Ley de Amparo ya que, con ello, dicho órgano administrativo asume funciones de orden legislativo que no le corresponden y, peor aún, jurisdiccional.

Cierto, en el acuerdo de desechamiento se hizo referencia a que el Acuerdo General 21/2007 se refería a la promoción dentro del incidente pero no a la presentación de recursos, además de que en el Acuerdo General 43/2008 se hace referencia a que éste sí lo permite; empero, se insiste en que no se supera el argumento fundamental hecho valer en el acuerdo desechatorio, consistente en que el recurso debe presentarse directamente ante el Juez de Distrito, por escrito, debidamente firmado, con las copias para todas las partes.

Luego, se está en presencia de un problema de jerarquización y no de interpretación, ya que los Acuerdos Generales 21/2007 y 43/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, sí van más allá de la voluntad del legislador, pues establecen el uso de la firma electrónica y permiten que los recur-

sos de revisión se interpongan de esta manera, en contravención a lo dispuesto en los artículos 3o., 86 y 88, todos de la Ley de Amparo, conforme a los cuales, en los juicios de amparo el recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresen los agravios que le cause la resolución impugnada; por conducto del Juez de Distrito; y "el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes."

Dice el precepto: "Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso".

En cuanto al primer requisito, consistente en que el escrito de agravios se presente por escrito, como se destacó en el auto impugnado, la firma autógrafa constituye una formalidad que debe darse a todo acto jurídico que debe constar por escrito. Ello, en razón de que la expresión clara de la voluntad por parte de quien lo suscribe se expresa a través de la firma autógrafa y en términos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley de Amparo, que establece que el juicio de garantías se sustanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en la propia ley.

Aunado a lo anterior, el artículo 3o. de la Ley de Amparo, claramente prevé que todas las promociones tendrán que presentarse por escrito y el diverso 87 de la citada legislación indica que las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se reclama, por tanto, era indispensable la expresión de desacuerdo de la autoridad mediante la presentación por escrito de su recurso, conteniendo firma autógrafa como expresión de voluntad al estar en desacuerdo con la resolución constitucional.

En relación con el segundo requisito, consistente en que el escrito de agravios se presente por conducto del Juez de Distrito, debe atenderse que conforme al artículo 277 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 2o. de la Ley de Amparo, los interesados pueden presentar una copia más de sus escritos, para que se les devuelva firmada y sellada por el secretario, con anotación de la hora y fecha de presentación, lo que en el caso no aconteció porque el escrito de agravios se presentó vía electrónica y no por escrito y por conducto del Juez de Distrito.

En los acuerdos generales que se invocan se desatiende que conforme al artículo 88, tercer párrafo, de la Ley de Amparo "el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes", requisito que no se cumplió al presentar el escrito de agravios vía electrónica.

Si bien la omisión en el número de copias no amerita el desechamiento del recurso, sino que se prevenga al promovente, lo cierto también es que, en el caso, no se hizo tal requerimiento, así, al no haberse exhibido las copias de los agravios, en términos del propio precepto legal, el Juez de Distrito se encontraba obligado a tener por no interpuesto el recurso.

Por tanto, es evidente que el contenido de los acuerdos generales aludidos no complementan las disposiciones legales invocadas, pues por las razones expuestas, es evidente que no solamente van más allá de lo establecido en ellas, sino que las contrarían.

En lo particular, los juzgadores, ante la contrariedad de una ley, deben decidir cuál es la que resulta aplicable.

Bien, como se sostiene en el acuerdo impugnado, los recursos de revisión deben interponerse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3o., 86 y 88 de la Ley de Amparo, por escrito ante el Juzgado de Distrito y un hecho insoslayable lo constituye que el recurso de revisión no cumplió con tales requisitos indispensables, para tenerlo por interpuesto, ya que no se hizo llegar por escrito, y al remitirse por vía electrónica, no se acompañaron las copias para cada una de las partes contendientes en el juicio de garantías, como lo exige el artículo 88 de la Ley de Amparo.

Se reitera que se está de acuerdo con el avance tecnológico para implementar éste y mejores métodos para expeditar los procedimientos; sin embargo, mientras el legislador no modifique la ley, no puede hacerse mediante acuerdos generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, ya que no pueden incorporarse a la ley circunstancias que so pretexto de una mejor mayor y mejor impartición de justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal crean figuras que no se encuentran previstas específicamente en la Ley de Amparo, máxime si con ello se deja de atender el ordenamiento aplicable, como es, en el caso de que no se remiten las copias suficientes para correr traslado a las demás partes.

Al respecto, no pasa inadvertido que en el proyecto para la emisión de la nueva Ley de Amparo que se pretende discutir en el Senado de la República se reconoce, precisamente, la modificación a los invocados preceptos para es-

tablecer la firma autógrafa con la firma electrónica. Si así fuera, en la discusión de la nueva ley no habría necesidad de hacer esta modificación.

En otro aspecto, entre el Consejo de la Judicatura Federal y los Magistrados que integran los Tribunales Colegiados se destaca no existe un orden jerarquizado de naturaleza jurisdiccional, toda vez que las atribuciones de aquél se encuentran plenamente delimitadas en la Ley Fundamental, al encomendarle una actividad meramente administrativa con singulares funciones de vigilancia y sanción, lo que hace evidente que no existan jerarquías orgánicas al interior del Poder Judicial, sino fundamentalmente una distribución de funciones, de acuerdo con los artículos 68 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme a los cuales el Consejo de la Judicatura Federal, es un órgano administrativo que, incluso, debe velar, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial Federal y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último, con exclusión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.

Estas consideraciones se establecieron por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. VII/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 69, del tenor literal siguiente:

"CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. NO ES UN ÓRGANO JERÁRQUICAMENTE SUPERIOR A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE INTEGRAN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.—De la interpretación integral de lo dispuesto en los artículos 94 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 68 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se desprende que el Consejo en cita es un órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación, con funciones distintas a las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las del Tribunal Electoral, a las de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y a las de los Juzgados de Distrito, por lo que entre aquel órgano y éstos no existe un orden jerarquizado de naturaleza jurisdiccional, toda vez que sus atribuciones están plenamente delimitadas por la mencionada Constitución Federal, al encomendar a tal Consejo una actividad meramente administrativa con singulares funciones de vigilancia y sanción. Lo anterior se confirma con el contenido de la exposición de motivos de seis de abril de mil novecientos noventa y nueve, así como del dictamen de veintisiete de abril siguiente elaborado en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y de su discusión, respecto de la reforma al citado artículo 94 de la Constitución Federal, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de once de junio del mencionado año, en el sentido de que la modificación introducida en este precepto precisa el sentido de las

reformas constitucionales de 1994, en tanto hace evidente que no existen jerarquías orgánicas al interior del Poder Judicial, sino fundamentalmente una distribución de funciones."

En esos términos, las reglas respecto a la promoción de los recursos que impone el Consejo de la Judicatura Federal, conllevan una actuación radicalmente distinta al contenido de los artículos 3o., 86 y 88 de la Ley de Amparo, que establecen de manera categórica que en los juicios de amparo el recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresen los agravios que le cause la resolución impugnada, por conducto del Juez de Distrito; del mismo modo "el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes".

No se desconoce que el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al artículo 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene facultades para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones; sin embargo, lo cierto es que por disposición expresa del artículo 100, octavo párrafo, de la Carta Magna, dicha facultad invariablemente se encuentra supeditada a lo que establezcan las leyes y en el caso, los artículos 3o., 86 y 88, de la Ley de Amparo, establecen de manera categórica que en los juicios de amparo el recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresen los agravios que le cause la resolución impugnada, por conducto del Juez de Distrito, y con una copia para cada una de las partes.

Más aún, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 100, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que el Consejo de la Judicatura Federal estuviera en aptitud de autorizar la recepción de los recursos por medio electrónico con utilización de la firma electrónica (FESE); la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendría que habérselo solicitado así, por considerar, esta última, que ese procedimiento es necesario para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. Además de que, conforme al propio precepto constitucional invocado, "la ley" establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de esas atribuciones.

Por tanto, aun cuando en el Acuerdo 43/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula entre otras cuestiones vinculadas con el ejercicio propio de la función jurisdiccional de los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito, se invocó como fundamento para su emisión el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que dicho acuerdo no hace alusión alguna a que, conforme a la ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haya solicitado al Consejo de la Judicatura

Federal, regulara lo atinente a la oportunidad de presentar recursos de revisión por medios electrónicos, a través del uso de la firma electrónica, sin atender lo dispuesto en los artículos 3o., 86 y 88 de la Ley de Amparo, que regulan la forma en que debe interponerse tal recurso.

Finalmente, en la interpretación y aplicación de las normas de observancia general que rigen a los órganos del Poder Judicial de la Federación, se permite a los titulares juzgar desde la perspectiva del derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a él, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables, conforme lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XV/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 13, del tenor literal siguiente:

"CARRERA JUDICIAL. EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN A LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL DEBE ARRIBARSE A UNA CONCLUSIÓN QUE SEA ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, EXCELENCIA, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD Y PROFESIONALISMO.—Conforme a lo establecido en el artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la ley debe establecer las bases para el desarrollo de la carrera judicial, la cual debe regirse por los principios citados en el rubro. En ese tenor, al fijar el alcance de la regulación de los órganos del Poder Judicial de la Federación debe arribarse a una conclusión que permita a los titulares de esos órganos juzgar desde la perspectiva del derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a él, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables, por las razones que el derecho les suministra y no por las que deriven de su modo personal de pensar o de sentir, y que, inclusive dé lugar a un marco jurídico que fomente el ejercicio responsable y serio de la función jurisdiccional así como las virtudes judiciales consistentes en humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden, respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad."

Finalmente, es en una parte infundado y, en otra más, inoperante el agravio tercero.

Lo anterior, porque adversamente a lo que se sostiene, no se hace nugatorio el acceso a un medio de defensa, ni se crea incertidumbre en cuanto a su tramitación, porque la legislación de amparo es muy clara en cuanto a la interposición del recurso de revisión, como se observa de lo dispuesto en los artícu-

los 3o., 86 y 88; y si bien, se emitieron acuerdos generales por el Consejo de la Judicatura Federal en los que se destaca el procedimiento del recurso por vía electrónica, lo cierto es que, como ya se vio, éstos van más allá de lo previsto por la Ley de Amparo, porque para la presentación del medio de defensa por vía electrónica no existe disposición expresa en la ley reglamentaria.

Por otra parte, la calificativa de inoperancia se da en la medida que intenta combatir el auto impugnado, señalando aspectos de notificación de la sentencia por vía electrónica, lo cual es materia de un recurso diverso, esto es, si la autoridad promovente se duele de que la notificación de la sentencia fue de manera electrónica, y ello lo consideraba perjudicial para la autoridad que representaba, debía combatirse mediante el incidente de nulidad de notificaciones, porque en él se analiza el cumplimiento de las formalidades de ley en la práctica de la notificación y que, de ser fundado, tendrá como consecuencia la reposición de la notificación anulada y las actuaciones posteriores, finalidad que no podría alcanzarse si se impugna por un medio no idóneo, como lo es el presente medio de impugnación (reclamación), razón por la cual no puede examinarse la legalidad del acuerdo de desechamiento bajo el matiz de la notificación electrónica.

En este sentido es aplicable la jurisprudencia de rubro y texto:

"RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A COMBATIR LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.—La litis en el recurso de reclamación se constriñe a determinar sobre la legalidad de los fundamentos y las consideraciones que sustentan los acuerdos de trámite pronunciados en el juicio de amparo por los Presidentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y además tiene por objeto que al revisar el contenido de la resolución, ésta se confirme, revoque o modifique, mientras que el incidente de nulidad de notificaciones tiene como causa la estimación de que la relativa a una resolución no se practicó en los términos legales aplicables y su objeto es que esa actuación se declare nula, reponiendo el procedimiento desde el punto en que se dio la nulidad; de lo anterior se concluye que en la reclamación, los agravios dirigidos a combatir la validez de la notificación de la sentencia impugnada, son inoperantes." (Registro No. 169633. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXVII, mayo de 2008. Página: 153. Tesis: 2a./J. 72/2008. Jurisprudencia. Materia(s): Común).

En consecuencia, al ser infundados en una parte e inoperantes en otra, los agravios propuestos por la autoridad recurrente, lo procedente es declarar infundado el recurso de reclamación.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por el artículo 103 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara infundado el presente recurso de reclamación.

Así, por mayoría de votos, con modificaciones, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, integrado por los Magistrados Sergio Javier Coss Ramos (presidente y ponente), Eduardo López Pérez (disidente) y Sergio Eduardo Alvarado Puente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Eduardo López Pérez: Me aparto del criterio mayoritario, porque ya se han resuelto bastantes asuntos en sentido contrario al que nos ocupa, con una integración diversa y por considerar que los agravios que propone la autoridad disidente, en esencia, son fundados.—En efecto, el auto de dos de marzo de dos mil once, al desecharse por improcedente el recurso de revisión interpuesto por vía electrónica por las autoridades responsables presidente de la República y secretario de Hacienda y Crédito Público, como lo alega la recurrente, no se encuentra ajustado a derecho.—Para demostrar lo anterior, resulta conveniente transcribir los artículos 3o., 86 y 88 de la Ley de Amparo, y los Acuerdos Generales 21/2007 y 43/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el medio de difusión oficial el siete de junio de dos mil siete y once de septiembre de dos mil ocho, respectivamente.—Ley de Amparo.—"Artículo 3o. En los juicios de amparo todas las promociones deberán hacerse por escrito, salvo las que se hagan en las audiencias y notificaciones, así como en las comparecencias a que se refiere el artículo 117 de esta ley.—Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo, directo o indirecto, no causarán contribución alguna.".—"Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.—La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior.".—"Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada.—Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.—Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes.—Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el

párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso.".—El artículo 3o. de la ley de la materia señala que en los juicios de amparo todas las promociones deberán hacerse por escrito, así mismo, el numeral 86 de la legislación en consulta dispone que el recurso de revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, el término para la interposición de la demanda será de diez días, el diverso 88 de la legislación de referencia previene que el recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual expresará los agravios que le causen la resolución impugnada.—Ahora, la normativa contenida en el Acuerdo General 21/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE), publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil siete, señala:

PODER JUDICIAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 21/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 21/2007, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LA FIRMA ELECTRONICA PARA EL SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (FESE).

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- El artículo 81, fracciones XVIII y XXXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público y dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los tribunales de Circuito, juzgados de Distrito y órganos auxiliares del Consejo;

CUARTO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por Acuerdos Generales 28/2001, 91/2001, 15/2005 y 31/2005, estableció, respectivamente, la obligatoriedad del uso del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa de captura y reporte de los datos sobre los movimientos de asuntos del conocimiento de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito; la publicación por *Internet* de las listas de acuerdos, mismas que pueden ser consultadas por el público usuario en la página de *Internet* del Consejo de la Judicatura Federal; el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema relativo a las sentencias relevantes dictadas en los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito; y el módulo de consulta de expedientes por *Internet*,

respecto de los asuntos del conocimiento de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación;

QUINTO.- La incorporación del uso de recursos tecnológicos ha facilitado la comunicación y seguimiento de los asuntos, tanto por los órganos jurisdiccionales como por los justiciables, lo que ha permitido un ágil manejo de la información, al regular la captura de datos en forma electrónica en un sistema que puede consultarse en la página de *Internet* del Consejo, a través del que se difunden las listas de síntesis de acuerdos de los diversos tipos de asuntos del conocimiento de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito y permite a los interesados en los juicios, enterarse de manera rápida y sencilla de la existencia de las determinaciones judiciales, de acuerdo a las disposiciones legales respectivas;

SEXTO.- Actualmente, los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a sus facultades, tienen acceso al sistema, mediante una clave para capturar y consultar los datos de los acuerdos y resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales federales en los asuntos de su competencia y envían con la firma electrónica de los titulares los reportes estadísticos;

SEPTIMO.- Los avances tecnológicos han permitido al Consejo de la Judicatura Federal contar con el medio electrónico donde se incluye la configuración del expediente virtual, es decir, una copia digitalizada de las constancias de los autos del expediente real y el uso de una firma electrónica para todos los que intervienen en los procedimientos judiciales.

Este medio de comunicación puede aprovecharse para enviar y recibir todo tipo de comunicaciones, promociones y documentos que se almacenarán para consulta y acuerdo en los procedimientos jurisdiccionales que establecen las leyes de la materia de que se trate, expidiéndose constancias de recibo y entrega;

OCTAVO.- El medio electrónico en comento contendrá toda la información de los expedientes en los juicios que conocen los órganos jurisdiccionales, de manera que las partes, los terceros interesados, los auxiliares de la administración de justicia o personas autorizadas por los órganos jurisdiccionales puedan consultar en forma inmediata lo que legalmente les corresponda;

NOVENO.- Las determinaciones de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, se hacen del conocimiento de las partes con fundamento en las leyes que regulan las notificaciones en los procedimientos judiciales, como son, entre otras, la Ley de Amparo en sus artículos 28, fracción III, último párrafo, 29, fracción II y 30; el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 107; la Ley Federal de Concursos Mercantiles en su artículo 133; el Código de Comercio en su artículo 1068, fracciones II y III; y el Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 316 y 320 .

De conformidad con lo dispuesto en el último precepto legal citado, si alguna parte dentro del procedimiento se manifestare ante el órgano jurisdiccional sabedora de la providencia, la notificación no realizada conforme a las disposiciones legales, surtirá sus efectos como si estuviese hecha con arreglo a la ley;

DECIMO.- Para que las partes, los terceros interesados, los auxiliares de la administración de justicia o personas autorizadas por los órganos jurisdiccionales tengan acceso al expediente electrónico de su interés contenido en el sistema, es necesario que estén autorizadas por el órgano jurisdiccional con una Clave Personal que se denominará Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE) y que producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

La Clave Personal se proporcionará por los órganos jurisdiccionales, previo llenado del formato que estará a disposición del interesado en el portal del Consejo de la Judicatura Federal y que se imprimirá en dos tantos, para presentarse acompañado de original y copia de su identificación oficial y/o personal (credencial expedida por el Instituto Federal Electoral o pasaporte) y constancia de domicilio en la oficialía de partes de éstos, para que el secretario autorizado coteje las firmas, certifique las copias, devuelva los originales y tome razón de recibo de la clave, documentos que deberá resguardar bajo su responsabilidad.

El formato incluirá la protesta de decir verdad de que los datos asentados en el mismo son ciertos y que pueden verificarse, bajo la pena de incurrir en el delito de falsedad de declaraciones dadas a una autoridad judicial en caso de ser falsos, así como su aceptación de que la clave otorgada es intransferible, que el uso de ésta es de su exclusiva responsabilidad y, por considerarse una firma electrónica avanzada, debe equipararse a su firma estampada en original.

El formato contendrá la manifestación de voluntad de que al usar su clave como Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE) para ingresar al sistema y abrir los archivos que contengan acuerdos o resoluciones, se hace sabedor de éstos en la fecha y hora que lo haga, independientemente del día en que se fijen las listas con las publicaciones en los estrados o los rotulones en las puertas de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, según corresponda;

DECIMOPRIMERO.- A las personas con clave o Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE), se les permitirá el acceso al sistema para la consulta de promociones que legalmente les correspondan, documentos, acuerdos y resoluciones contenidos en el expediente de su interés. El sistema emitirá una constancia electrónica de la consulta realizada que acreditará que el usuario se hizo sabedor de la determinación judicial, la que se imprimirá en el órgano jurisdiccional y se agregará para constancia en autos.

De requerir copia certificada de los documentos consultados, el usuario, vía electrónica, los imprimirá
y ocurrirá al órgano jurisdiccional correspondiente para su compulsa y certificación.

El escrito de petición de compulsa y certificación se agregará con el acuerdo de autorización y la razón de recibo al expediente, con lo que se dará cumplimiento a lo dispuesto en las leyes de la materia, evitando impresiones en el órgano jurisdiccional, de documentos, acuerdos, testimonios de resoluciones o sentencias, así como tardanza por fotocopiado y, consecuentemente, en la entrega de las certificaciones;

DECIMOSEGUNDO.- Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de las promociones y documentos que presenten las partes y se agreguen oportunamente los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda la información relacionada con los expedientes en el sistema, una vez que se instale el equipo y entre en operación el programa informático en los órganos jurisdiccionales, lo que se hará en la medida que el presupuesto del Consejo de la Judicatura Federal lo permita.

Corresponderá a la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, establecer la normatividad y los mecanismos de aplicación informática necesarios para controlar el flujo de información, así como la definición de una unidad para el control de certificación de firmas; la expedición de la clave personal de la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE), establecerá las modalidades de acceso y consulta de la información, según la secrecía que establezcan los ordenamientos legales y para la seguridad del almacenamiento de la información.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, y por las razones expuestas, se expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se establece ante los órganos jurisdiccionales la utilización por las partes o personas autorizadas, la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE) para todos aquéllos trámites señalados en este Acuerdo.

Para la utilización de la Firma Electrónica para el seguimiento de expedientes el Consejo implementará en los órganos jurisdiccionales, los sistemas que permitan la digitalización de las constancias que obren en los expedientes del conocimiento de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.

Dicho acuerdo contempla el procedimiento de asignación, certificación y uso de la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE), en el considerando séptimo, refiere que los avances tecnológicos han permitido al Consejo de la Judicatura Federal, contar con el medio electrónico donde se incluye la configuración del expediente virtual, es decir, una copia digitalizada de las constancias de autos del expediente real y el uso de una firma electrónica para todos los que intervienen en los procedimientos judiciales; este medio de comunicación puede aprovecharse para enviar y recibir todo tipo de comunicaciones, promociones y documentos que se almacenarán para consulta de acuerdo con los procedimientos jurisdiccionales que

establecen las leyes de la materia, expidiéndose constancia de recibo y entrega.—En el considerando octavo señala que el medio electrónico en comento contendrá toda información de los expedientes en los juicios de que conocen los órganos jurisdiccionales, de manera que las partes, los terceros interesados, los auxiliares de la administración de justicia o personas autorizadas por los órganos jurisdiccionales puedan consultar en forma inmediata lo que legalmente les corresponda.—De igual forma, en el considerando décimo establece que para que las partes, los terceros interesados, los auxiliares de la administración de justicia o personas autorizadas por los órganos jurisdiccionales tengan acceso al expediente electrónico de su interés contenido en el sistema, es necesario que estén autorizadas por el órgano jurisdiccional con una clave personal que se denominará Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE), y que producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.—El formato incluirá la protesta de decir verdad de que los datos asentados en el mismo son ciertos y que pueden verificarse, bajo la pena de incurrir en el delito de falsedad de declaraciones dadas a una autoridad judicial en caso de ser falsos, así como su aceptación de que la clave otorgada es intransferible, que el uso de ésta es de su exclusiva responsabilidad y, por considerarse una firma electrónica avanzada, debe equipararse a su firma estampada en original.—El formato contendrá la manifestación de voluntad de que al usar su clave como Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE) para ingresar al sistema y abrir los archivos que contengan acuerdos o resoluciones, se hace sabedor de éstos en la fecha y hora que lo haga, independientemente del día en que se fijen las listas con las publicaciones en los estrados o los rotulones en las puertas de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, según corresponda.—De igual manera, el Acuerdo General 43/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones del Acuerdo General 15/2008 del propio Pleno relativo al inicio de funciones de los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, con jurisdicción en la República Mexicana, para notificar la sentencia y recibir recursos por medio electrónico con utilización de la firma electrónica, dispone:

PODER JUDICIAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 43/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones al Acuerdo General 15/2008 del propio Pleno, relativo al inicio de funciones de los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con Residencia en San Andrés Cholula, Puebla, con jurisdicción en la República Mexicana, para notificar la sentencia y recibir recursos por medio electrónico con utilización de la firma electrónica (FESE).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 43/2008. DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ACUERDO GENERAL 15/2008 DEL PROPIO PLENO, RELATIVO AL INICIO DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS QUINTO Y SEXTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGION, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRES CHOLULA, PUEBLA, CON JURISDICCION EN LA REPUBLICA MEXICANA, PARA NOTIFICAR LA SENTENCIA Y RECIBIR RECURSOS POR MEDIO ELECTRONICO CON UTILIZACION DE LA FIRMA ELECTRONICA (FESE).

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- El artículo 81, fracciones XVIII y XXXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público y dictar las medidas que exijan el buen servicio en las oficinas de los tribunales de Circuito, juzgados de Distrito y órganos auxiliares del Consejo;

ACLARACIÓN PUBLICADA EN EL D.O.F., EL 23/09/2008.

CUARTO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por Acuerdos Generales 28/2001, 91/2001, **29/2007** y 31/2005, estableció, respectivamente, la obligatoriedad del uso del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa de captura y reporte de los datos sobre los movimientos de asuntos del conocimiento de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito; la publicación por Internet de las listas de acuerdos, mismas que pueden ser consultadas por el público usuario en la página de Internet del Consejo de la Judicatura Federal; el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema relativo a las sentencias dictadas en los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito; y el módulo de consulta de expedientes por Internet, respecto de los asuntos del conocimiento de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación;

QUINTO.- La incorporación del uso de recursos tecnológicos ha facilitado la comunicación y seguimiento de los asuntos, tanto por los órganos jurisdiccionales como por los justiciables, lo que ha permitido un ágil manejo de la información, al regular la captura de datos en forma electrónica en un sistema que puede consultarse en la página de Internet del Consejo, a través del que se difunden las listas de síntesis de acuerdos de los diversos tipos de asuntos del conocimiento de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito y permite a los interesados en los juicios, enterarse de manera rápida y sencilla de la existencia de las determinaciones judiciales, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas;

SEXTO.- Para que las partes, los terceros interesados, los auxiliares de la administración de justicia o personas autorizadas por los órganos jurisdiccionales tengan acceso al expediente electrónico de su interés, se implementó en el Acuerdo General 21/2007 del propio Consejo, el uso de una clave personal denominada "Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE)", que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

SEPTIMO.- Con el objeto de atender la creciente demanda de impartición de justicia pronta y expedita, el Consejo de la Judicatura Federal ha determinado la creación del Centro Auxiliar de la Segunda Región, integrado por cuatro tribunales colegiados y nueve juzgados de distrito que apoyan en la resolución de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales en funciones en el territorio de la República Mexicana, los cuales iniciaron actividades conforme a lo establecido en los Acuerdos Generales 15/2008 y 19/2008 emitidos por el Pleno del Consejo, determinando que los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito del referido Centro Auxiliar apoyarían en

el dictado de las sentencias de los juicios de amparo indirecto promovidos contra la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Unica;

OCTAVO.- En virtud de que de los informes estadísticos de las oficinas de correspondencia común y oficialías de partes de los juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, fue posible advertir la promoción de una gran cantidad de juicios de amparo indirecto promovidos contra la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Unica, se estima que la utilización de la Firma Electrónica (FESE) podría emplearse para facilitar la notificación de las sentencias que se emitan, así como la interposición de los recursos mediante el uso de medios electrónicos con los que cuentan los órganos jurisdiccionales federales y a los que pueden acceder los justiciables;

NOVENO.- Pronunciada la sentencia, los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, la pondrán a disposición de las partes en el expediente electrónico que al efecto se cree, al que tendrán acceso quienes cuenten con firma electrónica, para su consulta vía Internet en la dirección http://www.dgepj.cjf.gob.mx.

Cuando las partes que cuenten con Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE), hayan consultado la sentencia y transcurra el término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, si alguna o algunas de ellas interpusieran el recurso de revisión, el Juez de Distrito Auxiliar emitirá el acuerdo correspondiente para hacerlo del conocimiento de las demás partes por la misma vía electrónica, y reservará la notificación a las que no cuenten con dicha firma electrónica para que la lleve a cabo el Juzgado de Distrito de origen en cuanto le sean devueltos los autos.

ACLARACIÓN PUBLICADA EN EL D.O.F., EL 23/09/2008.

El órgano jurisdiccional auxiliar devolverá al juzgado de Distrito de origen los autos y, en formato impreso y electrónico previa certificación del secretario judicial que corresponda, la sentencia y, en su caso, las constancias de consulta y el escrito o escritos de **expresión de agravios** relativos al recurso o recursos que hubieren interpuesto las partes, así como las constancias de consulta relativas a la tramitación del recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, y por las razones expuestas, se expide el siguiente

ACUERDO

UNICO.- Se adiciona un punto Segundo Bis y un transitorio Tercero al Acuerdo General 15/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo al Inicio de Funcionamiento de los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con Residencia en San Andrés Cholula, Puebla, con Jurisdicción en la República Mexicana, para quedar en los términos siguientes:

"SEGUNDO BIS.- Los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, harán del conocimiento de las partes que cuenten con Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE) las sentencias que pronuncien, y devolverán los autos a los juzgados de Distrito de origen junto con las constancias de consulta electrónica.

Los jueces de Distrito de origen notificarán dichas sentencias a las partes que no cuenten con FESE.

Los recursos de revisión que se interpongan vía electrónica mediante el uso de la FESE ante los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, se tramitarán por los referidos órganos jurisdiccionales conforme a la ley y, una vez hecho esto, el expediente con la sentencia, los medios de defensa interpuestos y las constancias de conocimiento, serán enviados a los juzgados de Distrito de origen.

...

TRANSITORIOS

...

TERCERO.- El trámite y obtención de la firma electrónica (FESE) se realizará conforme al procedimiento señalado en el Acuerdo General 21/2007 del propio Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso de la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE)."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y para mayor difusión conforme a los principios de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO.- La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar, de inmediato, el texto de esta reforma, al Acuerdo General 15/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo al Inicio de Funcionamiento de los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con Residencia en San Andrés Cholula, Puebla, con Jurisdicción en la República Mexicana.

EL LICENCIADO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, **CERTIFICA:** Que este Acuerdo General 43/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Mediante el cual se Adicionan Diversas Disposiciones al Acuerdo General 15/2008 del propio Pleno, Relativo al Inicio de Funciones de los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con Residencia en San Andrés Cholula, Puebla, con Jurisdicción en la República Mexicana, para Notificar la Sentencia y Recibir Recursos por Medio Electrónico con Utilización de la Firma Electrónica (Fese), fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de dos de julio de dos mil ocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Luis María Aguilar Morales, Elvia Díaz de León D'Hers, María Teresa Herrera Tello, Indalfer Infante Gonzales, Jorge Moreno Collado y Oscar Vázquez Marín.- México, Distrito Federal, a tres de septiembre de dos mil ocho.- Conste.- Rúbrica.

En el considerando sexto del acuerdo de mérito, señala que para que las partes, los terceros interesados, los auxiliares de la administración de justicia o personas autorizadas por los órganos jurisdiccionales tengan acceso al expediente electrónico de su interés, se implementó en el Acuerdo General 21/2007 del propio consejo, el uso de una clave personal denominada "Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE)", que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.—En el considerando octavo del acuerdo general en mención se previene que en virtud de que de los informes estadísticos de las oficinas de correspondencia común y oficialías de partes de los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, fue posible advertir la promoción de una gran cantidad de juicios de amparo indirecto promovidos contra la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se estima que la utilización de la Firma Electrónica (FESE) podría emplearse para facilitar la notificación de las sentencias que se emitan, así como la interposición de los recursos mediante el uso de medios electrónicos con los que cuentan los órganos jurisdiccionales federales y a los que pueden acceder los justiciables.—De igual forma, en el considerando noveno de la normativa en consulta se advierte que, pronunciada la sentencia, los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, la

pondrán a disposición de las partes en el expediente electrónico que al efecto se cree, al que tendrán acceso quienes cuenten con firma electrónica, para su consulta vía internet en la dirección *http://www.dgepj.cjf.gob.mx*.—Cuando las partes que cuenten con Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE), hayan consultado la sentencia y transcurra el término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, si alguna o algunas de ellas interpusieran el recurso de revisión, el Juez de Distrito Auxiliar emitirá el acuerdo correspondiente para hacerlo del conocimiento de las demás partes por la misma vía electrónica, y reservará la notificación a las que no cuenten con dicha firma electrónica para que la lleve a cabo el Juzgado de Distrito de origen en cuanto le sean devueltos los autos.—El órgano jurisdiccional auxiliar devolverá al Juzgado de Distrito de origen los autos y, en formato impreso y electrónico previa certificación del secretario judicial que corresponda, la sentencia y, en su caso, las constancias de consulta y el escrito o escritos de expresión de agravios relativos al recurso o recursos que hubieren interpuesto las partes, así como las constancias de consulta relativas a la tramitación del recurso de revisión.—Como puede advertirse de una interpretación armónica y sistemática de las disposiciones contenidas en la Ley de Amparo, en los numerales 3o., 86 y 88, en relación con los Acuerdos Generales 21/2007 y 43/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se puede establecer que los acuerdos generales en comento, no van más allá de la voluntad del legislador, sino que se complementan con el avance de la tecnología, que ha permitido al Consejo de la Judicatura Federal contar con un medio electrónico donde se incluye la configuración de un expediente virtual, es decir, una copia digitalizada del expediente real y el uso de la firma electrónica para todos los que intervienen en los procedimientos judiciales, de tal manera que la implementación de la tecnología vía Internet, permite que las partes, los interesados, los auxiliares de la administración de justicia o personas autorizadas puedan consultar de forma inmediata los expedientes, empero, para que las partes tengan acceso al expediente electrónico de su interés, es necesario que estén autorizados por el órgano jurisdiccional con una clave personal, denominada Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE), que produce los mismos efectos que una firma autógrafa.—Habida cuenta de lo anterior, y con objeto de atender la creciente demanda de la impartición de justicia pronta y expedita, el Consejo de la Judicatura Federal implementó la creación en el Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, de los Juzgados de Distrito Quinto y Sexto, que apoyarían en el dictado de las sentencias en los juicios de amparo indirecto promovido en contra de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.—Así mismo, se estimó que la utilización de la firma electrónica (FESE), podría facilitar la notificación de las sentencias que se emitan, así como la interposición de los recursos mediante el uso de medios electrónicos con los que cuentan los órganos jurisdiccionales federales y a los que pueden acceder los justiciables.—Entonces, cuando las partes cuenten con Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE), hayan consultado la sentencia y transcurra el término a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, si alguna de ellas interpusiera el recurso de revisión, el Juez de Distrito del centro auxiliar emitirá el acuerdo correspondiente para hacerlo del conocimiento de las partes por la misma vía electrónica. El órgano auxiliar devolverá al Juzgado de Distrito de origen los autos y, en formato impreso y electrónico, previa certificación del secretario, la sentencia y, en su caso, las constancias de consulta y el escrito de expresión de agravios.—En esa tesitura, es claro que a través del Acuerdo General 43/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de septiembre de dos mil ocho, se autoriza notificar la sentencia vía electrónica y recibir los recursos por el mismo medio elec-

trónico con la utilización de la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE).—Es inconcuso que el recurso de revisión interpuesto por las autoridades responsables presidente de la República y secretario de Hacienda y Crédito Público, al haberse interpuesto por medio electrónico, con la utilización de la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes, como se demuestra con el acuse de recibo electrónico, que obra a foja 891 del juicio de amparo, y con la certificación efectuada por la secretaria del Juzgado ********** de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, quien certificó (foja 927 reverso del juicio de amparo) que se interpuso el recurso de revisión a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), recurso que fue presentado, el veintinueve de diciembre de dos mil nueve; por tanto, debe admitirse, el recurso de revisión presentado en vía electrónica, con la utilización de la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE), la cual además de identificar al emisor como su autor legítimo, garantiza la integridad del documento produciendo los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio, por lo que se cumple con lo establecido por los numerales 3o., 86 y 88 de la Ley de Amparo.—Como corolario de lo expuesto, debe acotarse que el juicio de amparo en cuestión, se siguió mediante el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), que es obligatorio acorde a los Acuerdos Generales 91/2001, 15/2005 y 31/2005 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mecanismo que fue creado para la captura y reporte de datos sobre los movimientos de los asuntos del conocimiento de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados, que pueden consultarse en la página de internet del Consejo de la Judicatura Federal, que permiten a los interesados en los juicios enterarse de manera rápida y sencilla las determinaciones judiciales, así que, en el caso de estudio, al haberse notificado la sentencia por vía electrónica, es claro que en la especie son aplicables los Acuerdos Generales 21/2007 y 43/2008, que establecen la posibilidad de recibir no solamente comunicaciones, sino también para notificar la sentencia y recibir los recursos vía electrónica.—En efecto, conforme con los artículos 94, párrafo segundo y 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución General de la República, el Consejo de la Judicatura Federal está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones y, además, la Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal.—Para corroborar lo anterior, se reproduce la parte conducente de los artículos precisados en el párrafo que antecede, los cuales literalmente dicen: "Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.—La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes. ...".—"Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.—El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República. … De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición

de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.".—Con base en lo anterior, es de concluirse, que no se contravienen las disposiciones contenidas en los artículos 3o., 86 y 88 de la ley de la materia, pues deben analizarse tomando en cuenta el contexto jurídico en que se ubican, propiciando un entendimiento armónico con el resto de las normas constitucionales y legales, para lo cual debe acudirse a los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal, que en este caso particular, establecen la facultad para que el Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, notifique la sentencia y reciba los recursos por medio electrónico con la utilización de la firma electrónica (FESE).—Máxime, que como lo alega la disidente en la parte relativa del primer agravio, lo dispuesto por el citado Acuerdo General 21/2007, no rebasa la voluntad del legislador plasmada en los artículos 3o., 86 y 88 de la Ley de Amparo, debido a que no suprime la obligación de que los documentos lleven firma de quien promueve, pues como lo dispone el considerando décimo del acuerdo de referencia, la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes: "Produce los mismos efectos que una firma autógrafa". Consecuentemente, como se dijo al inicio de la exposición, los acuerdos generales en comento, no van más allá de la voluntad del legislador establecida en la Ley de Amparo, sino que se complementan con el avance de la tecnología, que ha permitido al Consejo de la Judicatura Federal, contar con un medio electrónico donde se incluye la configuración de un expediente virtual, es decir, una copia digitalizada del expediente real y el uso de la firma electrónica que produce los mismos efectos que la firma autógrafa para todos los que intervienen en los procedimientos judiciales, con objeto de atender la creciente demanda de la impartición de justicia pronta y expedita a que alude el artículo 17 de la Constitución Federal de la República.—Por tanto, si la razón de ser de la multicitada firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE), fue para que aquellos que cuenten con ella ingresen al sistema y abran los archivos que contengan acuerdos o resoluciones, dejándose constancia en la fecha y hora que lo haga, para la consulta de promociones que legalmente les correspondan, documentos, acuerdos y resoluciones contenidos en el expediente de su interés, es inconcuso que también al hacerse sabedores de la sentencia, como ocurrió en el caso de que se trata, cualquiera de las partes siguiendo los lineamientos que para tal efecto se consignan tanto en los Acuerdos Generales 21/2007 y 15/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, como en el 43/2008, podrán interponer el recurso de revisión.—Importa añadir, que los acuerdos a que se viene haciendo referencia, regulan una forma especial para la tramitación de los recursos que se promuevan en contra de las sentencias que dicten los órganos jurisdiccionales auxiliares, en atención a lo previsto en el artículo 17 constitucional, para dar celeridad y agilidad al dictado de las resoluciones correspondientes; estos acuerdos incorporan cuestiones que no se encuentran previstas específicamente en la Ley de Amparo, sin embargo, tampoco se contraponen con la legislación, porque si bien los artículos 3o. y 88 de la Ley de Amparo establecen que en el juicio de amparo todas las promociones deben hacerse por escrito y que el recurso debe formularse igual por escrito, también es verdad que los acuerdos de mérito regulan dicho aspecto al establecerse la firma electrónica, que para los efectos legales tiene el mismo valor que una firma autógrafa, pues no debe perderse de vista que para la interposición del recurso de revisión el trámite deberá iniciarse por el juzgado auxiliar, quien se encargará de notificar la sentencia a aquellas partes que cuenten con la firma electrónica, agregando

copia tanto al expediente material, como al virtual y hecho lo anterior remitirá la totalidad de las constancias de notificación, así como el expediente real y el virtual, para el efecto de que el juzgado de origen continúe con la tramitación correspondiente.—No debe pasar inadvertido lo dispuesto por el artículo 88 de la ley de la materia, que establece que con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir copia de él para el expediente y una para cada una de las partes, formalidad que en el caso particular no se cumple al haberse formulado el recurso vía electrónica sin embargo, ello no es razón suficiente para desechar el recurso de revisión, dado que debe seguirse la regulación especial contenida en los acuerdos generales, sin embargo, en el mismo precepto legal en su párrafo tercero, señala que cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior se requerirá al promovente para que las presente dentro del término de tres días, pero no es factible desechar el recurso, como se hizo en la especie. De donde se sigue que dada la tramitación especial que por vía electrónica se realiza del recurso de revisión, debe ceñirse a los términos que lo prevén los citados acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal.—Por lo que considero que los agravios de la autoridad inconforme debían ser declarados fundados y, por tanto, el auto de dos de marzo de dos mil once, debe ser modificado únicamente para que se admita a trámite el recurso de revisión interpuesto por el presidente de la República y secretario de Hacienda y Crédito Público, por conducto del subprocurador fiscal federal de amparos en contra de la sentencia terminada de engrosar el **********, dictada por el Juez ********** de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.

En términos de lo previsto en los artículos 3o., 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ACUERDOS GENERALES 21/2007 Y 43/2008, AMBOS DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. VAN MÁS ALLÁ DE LO QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS RECURSOS.—En el Acuerdo General 21/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se establece que la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE) producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa; y en el Acuerdo General 43/2008, se autorizó la utilización de dicha firma electrónica para facilitar la notificación de las sentencias que se emitan, así como la interposición de los recursos, tratándose de juicios de amparo indirecto promovidos contra la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. Sin embargo, el procedimiento contenido en los mencionados acuerdos, en cuanto al trámite del recurso de revisión, va más allá de la voluntad del legislador contenida en los artículos 3o., 86 y 88 de la Ley de Amparo, porque si bien no suprimen la obligación de que los documentos lleven firma de quien promueve, lo cierto es que implementan un aspecto que no se encuentra contemplado en la Ley de Amparo, como lo es la promoción de un recurso de revisión mediante vía electrónica; e, incluso, que

la firma autógrafa se sustituya de igual manera electrónicamente, dejando en desuso la diversa disposición de que se aportaren las copias para cada una de las partes; supuestos jurídicos que no se encuentran contemplados en la ley reglamentaria. Así, los aludidos acuerdos, van más allá de la voluntad del legislador, pues establecen el uso de la firma electrónica y permiten que los recursos de revisión se interpongan de esta manera, en contravención a la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.16 A (10a.)

Reclamación 15/2011.—Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en representación del Presidente de la República y otras autoridades.—24 de mayo de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Eduardo López Pérez.—Ponente: Sergio Javier Coss Ramos.—Secretaria: María Eugenia Urquiza García.

Nota: Los Acuerdos Generales 21/2007 y 43/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007 y Tomo XXVIII, septiembre de 2008, páginas 1199 y 1451, respectivamente.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CARECE DE FACULTADES PARA ESTABLECER, EN ACUERDOS GENERALES, REQUISITOS QUE NO PREVÉ LA LEY DE AMPARO.—En el Acuerdo General 21/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se establece la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE), la cual producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa; y en el Acuerdo General 43/2008, se autorizó la utilización de esa firma para facilitar la notificación de las sentencias que se emitan, así como la interposición de los recursos, tratándose de juicios de amparo indirecto promovidos contra la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. Sin embargo, dada su naturaleza meramente administrativa, el Consejo de la Judicatura Federal no tiene funciones jurisdiccionales y, por consiguiente, no se encuentra facultado para establecer procedimientos para el trámite de los recursos en el juicio de amparo. En efecto, las facultades que se le otorgan en los artículos 94, párrafo segundo y 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para expedir acuerdos generales, sólo atañen a aquellas cuestiones que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones. De ahí que le está vedado inmiscuirse en la tarea jurisdiccional. Más aún, en el trámite de los asuntos que son competencia de los órganos jurisdiccionales, sus

titulares se encuentran constreñidos a observar las disposiciones legales aplicables, pero de ninguna manera subordinados al Consejo de la Judicatura Federal en el desarrollo de la actividad jurisdiccional y, por tanto, el Consejo de la Judicatura Federal no puede, *so pena* de inmiscuirse en cuestiones jurisdiccionales, establecer formas o métodos para llevar a cabo ese trabajo. Lo anterior, sin desconocer el avance tecnológico y la presentación de gran cantidad de recursos que trata de considerar el Consejo de la Judicatura Federal; empero, dichos acuerdos no deben alterar el procedimiento establecido en la Ley de Amparo, ya que con ello, dicho órgano administrativo asume también funciones de orden legislativo que no le corresponden. Por tanto, el Consejo de la Judicatura Federal no puede, mediante acuerdos generales, crear figuras que no se encuentran previstas específicamente en la Ley de Amparo, pues la facultad que se le otorga en el artículo 100, octavo párrafo, de la Carta Magna, invariablemente se encuentra supeditada a lo que establezcan las leyes y los artículos 3o., 86 y 88 de la Ley de Amparo, prevén de manera categórica que en los juicios de amparo el recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresen los agravios que le cause la resolución impugnada; por conducto del Juez de Distrito; y con una copia para cada una de las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.17 A (10a.)

Reclamación 15/2011.—Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en representación del Presidente de la República y otras autoridades.—24 de mayo de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Eduardo López Pérez.—Ponente: Sergio Javier Coss Ramos.—Secretaria: María Eugenia Urquiza García.

Nota: Los Acuerdos Generales 21/2007 y 43/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007 y Tomo XXVIII, septiembre de 2008, páginas 1199 y 1451, respectivamente.

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO VÍA ELECTRÓNICA. CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3o., 86 Y 88 DE LA LEY DE AMPARO.—Los citados numerales disponen que todas las promociones deberán hacerse por escrito; que el recurso de revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo; y que con el escrito de expresión de agravios el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y

una para cada una de las otras partes. En ese sentido, el recurso de revisión presentado vía electrónica, incumple tales requisitos dado que ni siquiera contiene la firma del promovente, no obstante que ésta constituye una formalidad que contiene todo acto jurídico y debe constar por escrito. Además, la presentación vía electrónica del recurso de revisión, tampoco contiene adjunta una copia del escrito de expresión de agravios para el expediente y una para cada una de las otras partes. Por tanto, ante el incumplimiento de los requisitos que la ley exige para la presentación del recurso de revisión, procede desechar el que se presente vía electrónica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.15 A (10a.)

Reclamación 15/2011.—Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en representación del Presidente de la República y otras autoridades.—24 de mayo de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Eduardo López Pérez.—Ponente: Sergio Javier Coss Ramos.—Secretaria: María Eugenia Urquiza García.

ADMINISTRADORES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EN LOS PRECEPTOS REGLAMENTARIOS QUE PREVÉN SU FACULTAD PARA ORDENAR Y PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS ESTÁ IMPLÍCITA LA DE DESIGNAR VISITADORES QUE LAS LLEVEN A CABO.—De los artículos 17, fracción III y 19, apartado A, fracción I y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se advierte la facultad de los administradores locales de Auditoría Fiscal para ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, quienes podrán ser auxiliados en el ejercicio de sus facultades, entre otros, por los supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio. En estas condiciones, si bien es cierto que dichos preceptos no prevén la facultad de los administradores para designar visitadores que lleven a cabo una visita domiciliaria, también lo es que ello no implica que carezcan de ésta, pues la contienen de forma implícita. Lo anterior es así, toda vez que aun cuando conforme a nuestro sistema constitucional las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, a diferencia del particular, que puede hacer todo lo que la ley no le prohíbe y, por ello, para actuar con competencia en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al causar perjuicios o molestias a los particulares, aquéllas deben hacerlo con las facultades otorgadas en

la propia Norma Suprema o en alguna ley, pero existe cierto tipo de facultades que se otorgan en forma genérica, de manera que las autoridades no pueden actuar fuera de los fines, objetivos y materia que se les señalan, pero que al mismo tiempo, por su naturaleza, resultaría imposible que la propia legislación comprendiera todos sus elementos y matices y, en estos casos, deben estimarse constitucional y legalmente otorgadas las facultades implícitas en las expresamente otorgadas. Considerar lo contrario haría nugatoria la facultad reglamentaria señalada, pues sería materialmente imposible que los propios administradores de Auditoría Fiscal, por sí mismos, practicaran todas y cada una de las visitas domiciliarias que ordenaran e impediría la función fiscalizadora y recaudatoria del Servicio de Administración Tributaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.2o.P.A.6 A (10a.)

Amparo directo 85/2012.—José Guadalupe Ibarra Montalvo.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: René Silva de los Santos.—Secretario: Luis González Bardán.

AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL INVESTIGADORA. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DECRETE SU REMOCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO, EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 56/2007).—

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 129/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 246, de rubro: "POLICÍAS JUDICIALES FEDERALES. EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE DECRETE SU REMOCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", determinó que la relación existente entre los elementos de los cuerpos de seguridad pública y el Estado es de naturaleza administrativa, y compete, por afinidad, al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocer de los conflictos derivados de la prestación de servicios de los agentes de la Policía Judicial Federal que se encuentran adscritos a la Procuraduría General de la República, a través del juicio de nulidad, independientemente del origen de la controversia, es decir, ya sea con motivo de las prestaciones que les asisten en razón

de ese vínculo o por cuestiones de responsabilidad administrativa. En congruencia con lo expuesto, contra la resolución definitiva que decrete la remoción de los agentes de la Policía Federal Investigadora de la Agencia Federal de Investigación por responsabilidad administrativa, en términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, procede el mencionado medio de defensa, acorde con los artículos 14, fracciones XI y XVI y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el diverso 50, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual, conforme al principio de definitividad que debe observarse en el juicio de garantías, debe agotarse previamente a la promoción de éste, como lo exige el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, en atención a que, además de que a través del juicio de nulidad el acto puede ser modificado, revocado o nulificado, el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en vigor a partir del 10 de marzo de 2011, redujo los requisitos para conceder la suspensión del acto impugnado, en equilibrio con los establecidos en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la medida cautelar en el juicio de garantías, salvo que se actualice alguna excepción al mencionado principio de definitividad. Por ende, en la hipótesis descrita es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 56/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en los señalados medio de difusión y Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1103, de rubro: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS."; ya que en dicho criterio se interpretó el precepto a que se refiere, previo a la indicada reforma.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

I.4o.(I Región) 2 A (10a.)

Amparo en revisión 165/2012.—Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, en su carácter de delegado del Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República.—15 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sergio Urzúa Hernández.—Secretario: Fabián García Miranda.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS ENCAMINADOS A ARGUMENTAR LA OMISIÓN DE ANALIZAR LA CONSTITUCIONA-

LIDAD DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO DESECHÓ DE PLANO LA DEMANDA DE GARANTÍAS.—Cuando el Juez de Distrito desecha de plano la demanda de garantías con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Amparo al advertir la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, está impedido para analizar los conceptos de violación, dado que, de lo contrario, su proceder sería incongruente, porque la consecuencia principal del desechamiento de una demanda de amparo es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo. Por tanto, los agravios en los que se argumente la omisión de analizar la constitucionalidad del acto reclamado son inoperantes.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.1 K (10a.)

Amparo en revisión 40/2012.—Jefe de Gobierno del Distrito Federal.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretario: José Antonio Márquez Aguirre.

Amparo en revisión 44/2012.—Miguel Ángel Xolalpa Sánchez.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretario: José Antonio Márquez Aguirre.

Amparo en revisión 57/2012.—Israel Pozos Nieto.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretario: José Antonio Márquez Aguirre.

ALBACEA PROVISIONAL DE UNA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA. PARA JUSTIFICAR SU PERSONALIDAD REQUIERE COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LO NOMBRÓ, A ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO CONFERIDO, A FIN DE QUE PUEDA EJERCER SUS DERECHOS Y CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—De la interpretación armónica de los artículos 771, fracción II, 772, fracción VI, 794, 795 y 796 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente desde el uno de enero de 2005, se advierte, entre otras cosas, que para que el albacea provisional de una sucesión intestamentaria pueda defender judicialmente los bienes de la sucesión, ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, requiere que previamente haya aceptado y protestado el cargo conferido. Consecuentemente, para que el albacea provisional de una sucesión intestamentaria justifique su personalidad, se necesita que haya comparecido ante la autoridad judicial que lo nombró, a aceptar y protestar el cargo conferido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.174 C (9a.)

Amparo en revisión 297/2011.—Carmen Ángel Mendoza o Carmela Ángel Mendoza.—22 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eric Roberto Santos Partido.—Secretario: Martín Amador Ibarra.

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN VÍA SUMARIA. NO PUEDE DICTARSE SENTENCIA SI LAS PARTES NO HAN TENIDO CONOCIMIENTO DE LA FECHA SEÑALADA PARA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN, AL NO RESPETARSE EL PLAZO QUE TIENEN PARA FORMULARLOS.—Acorde con el artículo 58-11 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, "las partes podrán presentar sus alegatos antes de la fecha señalada para el cierre de la instrucción", y si se toma en consideración el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a./J. 62/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, bajo la voz: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTA LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS.", las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes, y en el supuesto de que se omita su análisis, los Tribunales Colegiados de Circuito que, en su caso, conozcan del juicio de garantías, efectuarán dicho examen, y analizarán para ello si se causa perjuicio al quejoso en términos del artículo 4o. de la Ley de Amparo, esto es, cuando se hubiesen formulado alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan pruebas ofrecidas por la contraparte, en cuyo caso deberán conceder la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente su fallo y dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que con éstos podría variarse el sentido de la sentencia. En consecuencia, en el juicio contencioso administrativo federal tramitado en la vía sumaria no puede dictarse sentencia si las partes no han tenido conocimiento de la fecha señalada para el cierre de la instrucción, al no respetarse el plazo que tienen para formular alegatos, lo que conlleva una violación a las normas esenciales que rigen el procedimiento, según el artículo 159, fracción VI, de la ley citada en segundo término.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.2o.P.A.8 A (10a.)

Amparo directo 175/2012.—José Jiménez Saracho.—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín.—Secretario: José Enrique Guerrero Torres.

ALIMENTOS PROVISIONALES. SUPUESTOS EN QUE PUEDEN CONTROVERTIRSE LAS DETERMINACIONES RELATIVAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PREVIO AL AGOTAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 2.110 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO).— En términos de los artículos 2.107 al 2.110 y 5.40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la admisión de la demanda implica que las acciones, elementos o sujetos materia de admisión, formen parte del proceso litigioso y la orden de emplazamiento del demandado. En cambio, conforme a los diversos preceptos 5.43 al 5.45, ante la solicitud alimentaria del acreedor el Juez puede emitir por lo menos dos determinaciones cautelares que habrán de regir hasta el dictado de la sentencia que, en su caso, fije el monto definitivo de la pensión respectiva: Una indiscutible, que es la que establece que el deudor debe cubrir alimentos provisionales, y otra cuestionable, relativa al monto de la pensión provisional; una tercera, la improcedencia de la solicitud de alimentos. Estas tres determinaciones son independientes del auto que admite la demanda, pues la procedencia o improcedencia de la pensión alimentaria provisional depende de los requisitos previstos en los artículos 4.126 al 4.144, 4.403 y 4.404 (concubinato) del Código Civil del Estado de México; razones por las cuales, el artículo 2.110 del invocado código procesal no es aplicable a esas determinaciones, pues sólo refiere que el auto que admite la demanda no es recurrible. En ese contexto, tanto el acreedor como el deudor alimentario pueden controvertir dichas resoluciones en juicio de amparo indirecto por tratarse de un acto que afecta derechos sustantivos, previo agotamiento del recurso de revocación, en los supuestos siguientes: En términos del artículo 5.74 del código primeramente citado, las resoluciones dictadas fuera de la audiencia inicial y el auto que negó la procedencia de la pensión alimenticia provisional son revocables, pues dicho precepto establece que los autos y decretos dictados fuera de audiencia serán revocables acorde con las reglas generales y las medidas cautelares dictadas en la audiencia inicial conforme al artículo 5.75, fracción IV, del mismo ordenamiento, también son impugnables en revocación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.C.8 C (10a.)

Amparo en revisión 135/2012.—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Martínez Guzmán.—Secretario: Eutimio Ordóñez Gutiérrez.

AMPARO ADHESIVO. RESULTA SUFICIENTE SU PROCEDIBILIDAD EN LA NORMA DE RANGO CONSTITUCIONAL, SIN QUE OBSTE EN CONTRARIO LA NORMA DE CARÁCTER SECUNDARIO QUE LO REPELE.—Mediante reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de seis de junio de dos mil once en vigor, se adicionó el texto del artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Federal, para establecer la procedencia del amparo directo adhesivo contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, por la parte que haya obtenido sentencia favorable y que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado. Ahora bien, la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, que prevé la improcedencia del juicio de garantías contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso, no permite una interpretación armónica con dicha reforma, pues previene expresamente lo contrario. Así, en tanto una admite la posibilidad de que venga al amparo la persona que obtuvo resolución favorable en el juicio natural, y la otra, en cambio, repele ese derecho bajo la idea de que no se encuentra afectado el interés jurídico del vencedor, deriva considerar que tal incompatibilidad normativa –antinomia–, se resuelve ejerciendo el Tribunal Colegiado que conozca del amparo respectivo, el control de constitucionalidad, a la luz del artículo 133 de la propia Carta Fundamental. Así, la fuerza activa de la norma constitucional de establecer la procedencia del juicio de amparo por la parte que haya obtenido sentencia favorable y que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, repele para algunos casos, la disposición normativa del citado artículo 73, fracción V, que debe ceder ante la norma constitucional de rango jerárquico superior, permitiendo la admisión del amparo adhesivo, aun en ausencia de reglamentación por la Ley de Amparo, bajo la condición de que la parte afectada por la resolución de que se trata, ejercite la acción constitucional y sea admitida la demanda por el Tribunal Colegiado, sin que sea el caso de pronunciarse respecto de la temporalidad de la interposición del amparo adhesivo, dado que además de no estar aún regulada, se presentó después del amparo principal, que fue admitido, y antes de ser listado y resuelto éste.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.C.2 K (10a.)

Amparo directo 42/2012.—Aba Seguros, S.A. de C.V.—28 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Agustín Arroyo Torres.—Secretaria: María Luisa Guerrero López.

AMPARO DIRECTO. CUANDO SE RECLAMEN ACTOS QUE PROVENGAN DE UN TRIBUNAL AGRARIO Y AFECTEN DERECHOS DE EJIDATARIOS O DE ASPIRANTES A ESA CALIDAD, EL TÉRMINO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO RELATIVO SERÁ DE TREINTA Y NO DE QUINCE DÍAS.—De conformidad con el artículo 218 de la Ley de Amparo, cuando se reclamen actos que provengan de un tribunal agrario y afecten derechos de ejidatarios o de aspirantes a esa calidad, el término para la promoción del juicio será de treinta días, sin que sea aplicable el de quince días que establece el precepto 21 de la propia ley, ya que aquel numeral no hace exclusión expresa de los actos que provengan de un tribunal de naturaleza agraria, aunado a que conforme al principio *pro homine*, es más favorable que el genérico a que alude el citado en segundo lugar. No se inadvierte que en el caso de las demandas de amparo directo rigen los artículos 163 y 165 de la ley de la materia, en los que se indica que éstas deberán presentarse ante la autoridad responsable y que su interposición ante autoridad diversa no interrumpirá los plazos previstos en los artículos 21 y 22 de la misma ley; sin embargo, de ello no se advierte que en los casos como el que se analiza, resulten aplicables los términos a que hacen referencia estos últimos preceptos y no el especial que prevé el inicialmente mencionado, pues es evidente que, al tratarse de una disposición especial, ésta prevalece respecto de la de carácter general.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

I.4o.(I Región) 4 A (10a.)

Amparo directo 429/2012.—Román Escalona Ramírez y otra.—24 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alberto Arriaga Farías.—Secretaria: Lucía Melo Ávila.

AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN UN JUICIO CIVIL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON INCOMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVO, AL PREVER EL ARTÍCULO 662 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EL RECURSO DE REPOSICIÓN PARA IMPUGNAR DICHA RESOLUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).—Los artículos

107, fracción V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo establecen que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales las leyes comunes no concedan algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Por tanto, si se reclama la resolución dictada por una Sala Colegiada Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, en la que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, previamente admitido por el Magistrado presidente de dicha Sala, al prever el artículo 662 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad, el recurso de reposición para impugnar esa resolución, los indicados tribunales federales son incompetentes para conocer del amparo, por lo que conforme al artículo 47, tercer párrafo, de la citada ley reglamentaria, deben declararlo de plano y remitir la demanda con sus anexos al Juzgado de Distrito correspondiente. Lo anterior, en atención a que el indicado artículo 662 prescribe que son impugnables mediante el recurso de reposición todos los "autos" dictados por el tribunal de alzada, sin hacer distinción alguna en cuanto a la forma en que deben ser emitidos o respecto al tema que traten, por lo que si los "autos" son las resoluciones judiciales que deciden un punto del negocio, se identifica con la resolución que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia de primera instancia, al decidir sobre la prosecución del juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 2 C (10a.)

Amparo directo 216/2012.—Martín de Jesús Zuart García.—13 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

AMPARO INDIRECTO. ASPECTOS QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ OBLIGADO A EXAMINAR AL DICTAR LA SENTENCIA RELATIVA, A FIN DE IDENTIFICAR EL DERECHO HUMANO CUYA PROTECCIÓN SE SOLICITA.—De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de la entrada en vigor de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el Juez de Distrito, al momento de dictar sentencia en el amparo, está obligado a examinar, íntegra y conjuntamente, la demanda y sus anexos, a fin de identificar el derecho humano cuya protección se solicita, para lo cual será conveniente, en principio, que se esclarezca la naturaleza del acto reclamado, la génesis de los derechos que deben salvaguardarse y las particularidades específicas del caso concreto para velar por su respeto irrestricto; para ello será necesario establecer si la pretensión hecha valer en el juicio de amparo

es dable examinarla en la vía indirecta, considerando en todo momento el derecho fundamental que incorpora la parte quejosa en sus pretensiones y la vulneración jurídica que produce el acto reclamado para determinar si la restitución del derecho violado permitirá dar efectos concretos y prácticos. Los parámetros señalados resultan útiles, por ejemplo, para distinguir que, en caso de que la quejosa se duela de la negativa de las autoridades responsables a expedirle copia de su expediente clínico, el derecho humano que envuelve tal acción es el relativo a la salud, ya que con ello se le impide, primordialmente, conocer su estado psicosomático, de manera que al invocarse en la demanda y ser posible dar efectos a la ejecutoria, en su caso, torna procedente el juicio biinstancial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

I.3o.(I Región) 2 K (10a.)

Amparo en revisión 86/2012.—Dora Itzel Braulio Zermeño.—23 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gaspar Paulín Carmona.—Secretaria: Norma María González Valencia.

AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. CUANDO EN EL JUICIO RELATIVO SE ESTIME ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, PORQUE EL ACTO DE APLICACIÓN RECLAMADO SE CONSINTIÓ O NO FUE EL PRIMERO, ANTES DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEBE VERIFICARSE QUE NO EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS PUES, DE SER ASÍ, NO OPERARÁ EL CITADO MOTIVO DE INEJERCITABILIDAD (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 104/2007 Y P./J. 105/2007).

AMPARO EN REVISIÓN 370/2010. 14 DE OCTUBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA. PONENTE: EMMANUEL G. ROSALES GUERRERO. SECRETARIO: ENRIQUE OROZCO MOLES.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los agravios de la quejosa son infundados, acorde con las siguientes consideraciones.

1. Del estudio y análisis de la sentencia recurrida de fecha once de octubre de dos mil diez, es concluyente que el juicio de amparo indirecto se sobreseyó porque la quejosa aseveró que el primer acto de aplicación de los artículos 1o., 2o., incisos D) y E), 2o.-A y 2o.-B de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se verificó el diecisiete de junio de dos mil diez, al enterar el pago provisional del mes de junio de ese año.

2. Se aprecia igualmente que la quejosa enteró pagos provisionales por concepto del impuesto federal por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil nueve.

3. El Juez de Distrito sobreseyó el juicio considerando que no se acreditó por la quejosa que el diecisiete de junio de dos mil diez se hubiera verificado el primer acto de aplicación, puesto que del análisis de las declaraciones de pagos provisionales relativas a los meses citados, es concluyente que el primer pago del tributo lo realizó el siete de julio de dos mil nueve, cuando enteró el pago provisional correspondiente al mes de abril de ese año.

4. Con base en ello se determinó sobreseer el juicio, porque si el primer acto de aplicación se realizó, como ya se precisó, el siete de julio de dos mil nueve, a partir de ese momento se empezaba a computar el plazo de quince días para la interposición de la demanda de amparo, razón por la cual si la demanda, en el caso, se presentó el diecisiete de junio de dos mil diez, se verificó la causal de improcedencia y sobreseimiento del artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: ... XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.—No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.—Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.—Si en contra de dicha resolución procede amparo

directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento."

De acuerdo con el artículo transcrito, la sentencia recurrida concluyó que los actos reclamados habían sido consentidos tácitamente y, por ello, se sobreseyó en el juicio.

Este Tribunal Colegiado, derivado de una lectura integral del recurso de revisión, se percata de que la recurrente en ningún momento controvierte la razón medular que el Juez de Distrito invocó para sobreseer el juicio.

Y es que en sus agravios, la recurrente expuso:

• Que el Juez de Distrito no entró al estudio de fondo.

• Que las causales de improcedencia no deben establecerse a través de presunciones, y que deben ser analizadas de manera exhaustiva.

• Que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permita, y sólo tienen las facultades que la propia ley les atribuye.

• Que las autoridades responsables aceptaron la existencia del acto reclamado.

• Que para acreditar el interés legítimo basta con que haya afectado en forma personal el acto de autoridad para que sea procedente el amparo.

• Que al perjudicarle el acto gravemente, ello le faculta a acudir a solicitar amparo, sobre todo porque obran en el acto reclamado medios de convicción que demuestran perjuicios y daños irreparables.

• Que la responsable estaba facultada para llevar a cabo el control jurisdiccional sobre la autoridad.

• Que debieron justipreciar las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia comparadas con la instrumental de actuaciones.

• Que no se funda ni motiva la razón para llegar a la determinación a la que se arribó.

• Que no se valoraron los medios de prueba y nunca se percató de que las responsables emitieron el acto reclamado.

• Que no se entró al fondo argumentando causales que de ninguna manera resultan aplicables al caso.

• Que con la instrumental de actuaciones se acredita la existencia del derecho que se invocó como afectado.

• Que el pago del impuesto es inequitativo, desproporcionado y violatorio de la garantía de igualdad ante la ley.

• Que se queja de la inconstitucionalidad del impuesto especial sobre producción y servicios, porque le representa una carga impositiva que le causa un detrimento, ya que obtiene utilidades por la comercialización de gasolina y el impuesto resulta desproporcional a sus ganancias.

• Que es procedente que se le otorgue la suspensión de los actos reclamados.

Evidentemente, si el Juez de Distrito sobreseyó el juicio, es inconcuso que no estaba obligado a estudiar el fondo de la cuestión planteada y esa situación procesalmente regulada no configura violación alguna, como lo sostiene la recurrente.

Por otra parte, en lo tocante a que los actos reclamados se reconocieron como existentes por las autoridades, no le asiste razón a la recurrente, puesto que precisamente de los informes que rindieron las autoridades responsables se observa que éstas negaron su existencia, y en la sentencia recurrida claramente se hace el análisis correspondiente de las constancias de autos, de la siguiente manera:

"Tercero. No son ciertos los actos atribuidos al secretario de Hacienda y Crédito Público y delegado de Fiscalización de Ecatepec, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, consistentes en la aplicación y ejecución del decreto que adiciona y reforma la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de noviembre de dos mil nueve, en específico los artículos 1o., 2o., incisos D) y E), 2o.-A y 2o.-B, que se traduce en el pago de dicho impuesto de diecisiete de junio de dos mil diez, lo anterior por así haberlo referido en sus respectivos informes justificados (folios 221 a 229).—Además, del escrito de demanda se advierte que la quejosa manifestó que se auto liquidó el tributo a través del pago que efectuó el diecisiete de junio de dos mil diez.—Asimismo, no son ciertos los actos reclamados del secretario de Gobernación, consistentes en la expedición y promulgación

del decreto que adiciona y reforma la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de noviembre de dos mil nueve, en específico los artículos 1o., 2o., incisos D) y E), 2o.-A y 2o.-B, por haberlo manifestado así en su informe justificado (foja 214), lo que se corrobora con el propio ordenamiento legal, del cual se advierte que corresponde a autoridades distintas la expedición y promulgación de éste.—Atento a lo anterior, y en virtud de que no se demostró la certeza de los actos reclamados a las autoridades señaladas en esta consideración, con fundamento en el artículo 74, fracción IV, párrafo primero, de la Ley de Amparo se impone sobreseer en el juicio respecto de tales actos y de las autoridades antes precisadas.—Sirve de apoyo a la anterior conclusión la jurisprudencia trescientos diez, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 209, Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que a la letra dice: 'INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.' (se transcribe)."

Así, es claro que en la sentencia recurrida se analizó debidamente la instrumental que menciona la recurrente como omitida, pues, el Juez tomó en consideración que en los informes justificados de las responsables: secretario de Hacienda y Crédito Público y delegado de Fiscalización de Ecatepec, dependiente de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, así como el secretario de Gobernación, específicamente manifestaron que los actos que se reclamaban de ellas no existían.

Por tanto, no puede decirse que no se valoraron los medios de prueba, ya que se aludió con toda concreción a los informes que se rindieron y se valoró su contenido en el sentido de negar la existencia de los actos reclamados, por lo que se verificaba el supuesto del artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, que precisa:

"Artículo 74. Procede el sobreseimiento: … IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley."

Valorar de la manera destacada la inexistencia de los actos reclamados cumple con las reglas de la sana crítica que invoca la recurrente, pues las autoridades responsables negaron la existencia del acto y, además, en el fallo recurrido se aprecia que la propia actora, a requerimiento del Juez de Distrito, manifestó que impugnaba los actos reclamados únicamente por sus actos de aplicación.

Así es, en la sentencia recurrida, en su resultando tercero, se lee:

"Tercero. Previa ratificación de firma, mediante proveído de catorce de julio de dos mil diez, se requirió nuevamente a la parte quejosa para que proporcionará su domicilio fiscal; precisara si era su deseo señalar como acto reclamado la adición del artículo 19, fracción XXII, de uno de julio del año en curso y la publicación, por parte del Servicio de Administración Tributaria, de las reglas generales a que se refiere el artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios, así como la inconstitucionalidad de éstos y, en su caso, señalara como autoridades responsables a las que intervinieron en el proceso legislativo, la fecha de publicación y cuando entró en vigor. Del mismo modo, se previno para que la peticionaria de amparo señalara si combate las disposiciones legales en cita por su sola vigencia o con motivo de un acto concreto de aplicación, precisando en qué acto consiste dicha aplicación, qué autoridad lo realizó, si fue el primer acto donde se le aplicaron los ordenamientos reclamados o hubo anteriores o posteriores.—Mediante escrito con registro de correspondencia 10736 (foja 191), la parte promovente desahogó la prevención formulada manifestando lo siguiente: '... 2. Que no reclamo la inconstitucionalidad del IESPS por su sola vigencia sino sólo y únicamente por su acto de aplicación, por que dichos artículos que reclamo de inconstitucionales son de carácter autoaplicativo por que dicho impuesto (sic) mi representada lo tiene que autodeterminar de acuerdo a las ventas de combustible siendo el caso que para el mes de junio del día diecisiete se pagó la cantidad de cuarenta y un mil doscientos veinte pesos moneda nacional, en el entendido de que mi representada ha venido pagando en forma mensual dicho impuesto con la salvedad de que este impuesto va en aumento en forma gradual motivo por el cual el pago que realizó mi representada el día 17 de junio de 2010 es el primer acto de aplicación con la tasa correspondiente al mes de junio del dos mil diez ... 5. Que no es mi deseo reclamar como acto reclamado la adición del artículo 19, fracción XXII, de uno de julio del dos mil diez y su publicación por parte del Servicio de Administración Tributaria de las reglas generales a que se refiere el artículo 20 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y no reclamo su inconstitucionalidad …'."

Por ello, si cuando el quejoso fue requerido para que expresara si controvertía la ley, ya sea por su sola vigencia o por sus actos de aplicación, y explícitamente manifestó que su impugnación la estructuró solamente por actos de aplicación, consistentes en el pago que él mismo realizó de los enteros mensuales provisionales del tributo, con esa manifestación, concatenada y sopesada con los informes de las autoridades en los que se negaba la exis-

tencia de los actos reclamados, es evidente que los agravios del recurso que pretenden demostrar una violación a la valoración de pruebas son infundados, por las razones glosadas anteriormente.

Los actos atribuidos al secretario de Hacienda y Crédito Público y al delegado de Fiscalización en Ecatepec, de la Secretaría de Finanzas del Estado de México y al secretario de Gobernación, son inexistentes, como ya se dijo son inexistentes, primero porque el actor, al dar respuesta al requerimiento que le formuló el Juez de Distrito, expresó minuciosamente que impugnaba el impuesto por actos de autoaplicación, en especial los que realizó cuando enteró los pagos provisionales de dicho gravamen.

En ese sentido, cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el delegado de Fiscalización de Ecatepec de la Secretaría de Finanzas del Estado de México negaron la existencia del acto consistente en la aplicación y ejecución del decreto que adiciona y reforma la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, esa negativa bastaba para concluir que los actos de dichas autoridades no existían, lo cual además del soporte legal que confiere el artículo 74 de la Ley de Amparo, se ve reforzado por la manifestación del quejoso referente a que controvirtió la ley autoaplicativamente por los actos del entero correspondiente a los pagos provisionales mensuales.

Por su parte, la Secretaría de Gobernación negó la existencia del acto consistente en la expedición y promulgación del decreto que adiciona y reforma la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, lo que se corroboró, en aseveración del Juez de Distrito, con el propio ordenamiento legal del que se advirtió que correspondieron a autoridades distintas su expedición y promulgación.

Tan es así lo expuesto en el párrafo anterior, que en la sentencia recurrida se precisó que los actos reclamados eran ciertos por lo que toca a las autoridades que si los expidieron, en los siguientes términos:

"Cuarto. Son ciertos los actos reclamados, respectivamente, al Congreso de la Unión, conformado por la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores; del presidente de la República y del director del Diario Oficial de la Federación, consistentes en la discusión, aprobación, expedición, promulgación y publicación del decreto que adiciona y reforma la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de noviembre de dos mil nueve …"

Por lo que toca a la fundamentación y motivación en que descansa la sentencia recurrida, la misma es explícita porque se invocan, entre otros preceptos, el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, que establece que un acto se entiende consentido tácitamente si no se promueve el juicio de amparo dentro de los términos que señalan sus artículos 21, 22 y 218.

Se lee en el fallo recurrido, lo siguiente:

"Para probar la eficacia del argumento que antecede, se destaca que en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo se dispone: 'Artículo 73.' (se transcribe).—La causa de improcedencia prevista en el numeral inserto, consiste en la presunción del consentimiento del acto reclamado por el quejoso, por haber omitido instaurar la acción constitucional dentro de los plazos previstos para tal efecto en la Ley de Amparo.—Al respecto se invoca la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 364, Tomo IX, del mes de junio de 1992, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que señala: 'CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.' (se transcribe).—En el caso que nos ocupa, se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar los mandatos legales, para que se produzca la actualización de la hipótesis normativa y, entonces, el término con que cuenta el agraviado para promover el juicio de garantías será de quince días, según la regla establecida en el artículo 21 de la ley citada."

Y destacado todo ello, debe ponerse de relieve que el recurrente en ningún momento estructura agravio alguno que destruya la conclusión del Juez de Distrito por lo que hace a que los actos reclamados se consintieron tácitamente, en términos del artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, por no interponer el amparo indirecto dentro del término de quince días que demarca el artículo 21 del cuerpo normativo que nos ocupa.

En este orden, aun cuando el recurrente alegue que tiene interés legítimo para controvertir los actos reclamados, lo cierto es que no basta con manifestarse agraviado por la aplicación de un tributo para que la demanda de amparo indirecto prospere; es indispensable que la misma se interponga dentro del término legal que para esos efectos ha establecido el legislador.

Es el caso que aun cuando el actor aduzca una serie de razones por las que estima que el impuesto es ruinoso y excesivo, al momento de enterar los pagos provisionales mensuales con base en los artículos 1o., 2o., incisos D) y E), 2o.-A, fracción I, y 2o.-B, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, esos discernimientos por sí solos no le confieren procedencia

a una demanda que se interpuso fuera del término de quince días que la ley de manera claramente establece para casos como éste.

Ello es así, porque primero se debe reunir el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda e inmediatamente analizar los demás requisitos de procedencia, pero si, como aconteció, la demanda de amparo indirecto no fue oportuna, es innecesario pronunciarse respecto de los demás requisitos procedimentales y, con mayor razón, los de fondo, pues la demanda es extemporánea.

Esa extemporaneidad decretada por el Juez de Distrito es el sustento de la sentencia recurrida, y como argumento medular del fallo, el recurrente debe derrotar esa conclusión con el medio de defensa que se agota en contra del fallo, de suerte que si no se estructura agravio alguno sobre el tema, el sentido del fallo prevalece.

En ninguna parte del recurso de revisión se contiene alguna argumentación que destruya la conclusión de que el primer acto de aplicación de los preceptos que se controvirtieron en la demanda de amparo indirecto, no se hayan aplicado por primera vez el siete de julio de dos mil nueve, con el entero del pago provisional del mes de abril de dos mil nueve.

Si el argumento toral para sobreseer el juicio fue que el primer acto de aplicación se concretó el siete de julio de dos mil nueve, y que de esa fecha a la de presentación de la demanda, el diecisiete de junio de dos mil diez, transcurrieron más de los quince días que para interponer la demanda correspondiente delimita el artículo 21 de la Ley de Amparo, ese razonamiento era el que debía ser impugnado de manera específica por el recurrente, cosa que no hizo.

Por lo tanto, esa consideración de la sentencia recurrida debe declarase firme, tal y como lo acota la tesis de jurisprudencia 1a./J. 62/2006, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente tenor:

"REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.—Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que

estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme."[5]

También se invoca la tesis de jurisprudencia 2a./J. 188/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que precisa:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.—Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."[6]

---

[5] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 185.
[6] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 424.

Los agravios en que se asevera que el impuesto especial sobre producción y servicios es inconstitucional, que el entero del mismo es inequitativo y que las autoridades sólo pueden realizar lo que les permite la ley, son inatendibles, porque se refieren al fondo de la cuestión planteada y, como se ha analizado, el juicio se sobreseyó.

Sobre este tópico, se acude al criterio jurisprudencial 2a./J. 52/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que delimita el siguiente mandato:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO.—Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al *a quo* de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo."[7]

SÉPTIMO.—Independientemente de la inoperancia decretada en el considerando anterior, de acuerdo con la jurisprudencia en materia de amparo contra leyes y suplencia de la queja es necesario verificar si no se está en los supuestos de excepción de inaplicabilidad de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, conforme a lo que se expondrá.

Es de considerar que el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, obliga a este Tribunal Colegiado a suplir la queja de oficio,[8] si los preceptos reclamados en amparo indirecto han sido declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

[7] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 244.

[8] La suplencia de la queja debe realizarse respecto de temas no propuestos, con independencia de que puedan o no resultar favorables al recurrente, como lo señala la jurisprudencia 2a./J. 26/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 242, que establece: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.—La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos

Efectivamente, el tramo normativo invocado estatuye:

"Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia."

A propósito de lo anterior, es de aplicar la jurisprudencia P./J. 6/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES APLICABLE EN AMPAROS DIRECTO E INDIRECTO, EN PRIMERA INSTANCIA O EN REVISIÓN.—El citado precepto establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deben suplir la queja deficiente cuando el acto reclamado se funde en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin expresar que opere sólo en cierto tipo de amparos, por lo que es dable interpretar que dicho beneficio procesal resulta aplicable en los juicios de amparo directo y en los indirectos, en primera instancia o en revisión, tal como se sostuvo en la exposición de motivos del proceso legislativo que culminó con la reforma del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951."[9]

Esto significa que aun cuando el sobreseimiento del juicio de amparo indirecto se encuentre apegado a derecho, este Tribunal Colegiado debe cerciorarse de que los preceptos que se invocaron por el quejoso como violados no han sido declarados inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo obliga a ello.

Cuando un precepto se declara inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si un quejoso interpone una demanda de amparo

---

de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente."

[9] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 7.

indirecto y no se trata del primer acto de aplicación, o éste ha sido consentido, la jurisprudencia del Alto Tribunal indica que eso no es obstáculo para que en suplencia de la queja se conceda el amparo al quejoso, por la aplicación de esos preceptos previamente declarados inconstitucionales, pero no por un estudio de fondo, sino por la aplicación de la jurisprudencia respectiva.

La declarativa de inconstitucionalidad prevalece de tal manera que, aun cuando el amparo indirecto se sobresea por consentimiento tácito, en suplencia de queja, si los artículos son declarados inconstitucionales se tiene que conceder el amparo aplicando directamente la jurisprudencia correspondiente, sin que ello signifique realizar un estudio de fondo.

La jurisprudencia del Alto Tribunal permite concluir que aun en casos en que los primeros actos de aplicación se hayan consentido y el amparo se sobresea, si los artículos controvertidos han sido declarados inconstitucionales, en suplencia de la queja se debe aplicar la jurisprudencia relativa y, derivado de esa aplicación, conceder el amparo.

En resumen, si un precepto se declara inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el amparo interpuesto en contra de ese precepto es improcedente, por la razón que sea, la declarativa de inconstitucionalidad citada obliga a suplir la queja y, en su caso, a conceder el amparo por aplicación directa de la jurisprudencia correspondiente.

Pero debe aclararse, que esa misma suplencia opera en sentido contrario; esto es, si un juicio de amparo indirecto es sobreseído y los preceptos combatidos han sido declarados inconstitucionales, se debe suplir la queja, pero para precisar que esos dispositivos ya han sido materia de un pronunciamiento en el sentido de ser constitucionales.

La suplencia de la queja opera en dos sentidos cuando un amparo contra leyes es sobreseído y se confirma el sobreseimiento en revisión, como se explica a continuación:

1. Si los preceptos combatidos han sido declarados inconstitucionales, aun cuando se hubiera sobreseído el juicio y este sobreseimiento se confirme, en suplencia de la queja se debe conceder el amparo en aplicación directa de la jurisprudencia correspondiente.

2. Si los preceptos combatidos han sido declarados constitucionales y se confirma el sobreseimiento, en suplencia de la queja se debe precisar que

los dispositivos son constitucionales, también aplicando directamente la jurisprudencia correspondiente.

El esquema señalado no implica que en suplencia se realiza un estudio del fondo, lo que se estudia en suplencia es si existe o no jurisprudencia que declare inconstitucionales los preceptos que se combatieron en el amparo y, en el presente caso, lo que se aprecia es que respecto de esos preceptos existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los declara constitucionales.

El objetivo de la suplencia de la queja es determinar si existe o no jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de los preceptos combatidos, y en el caso ocurre precisamente lo contrario: la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado que los dispositivos combatidos son constitucionales, como se demostrará.

Por tanto, si bien ya se confirmó el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, es necesario verificar si los preceptos que se controvirtieron en la demanda de amparo indirecto han sido declarados inconstitucionales, porque de ser así, como se expuso, operaría la suplencia de la queja de oficio, como lo establecen las jurisprudencias P./J. 104/2007 y P./J. 105/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estatuyen:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurispru-

dencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico."[10]

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONDICIONES PARA QUE OPERE RESPECTO DE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO).—La suplencia de la queja deficiente en el caso de jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes no sólo se actualiza con respecto a la ley viciada (en amparo indirecto), sino también en cuanto a sus actos de aplicación reclamados (tanto en amparo indirecto como en directo). Esto es, para que opere en ambas vías, la suplencia de la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación, únicamente se requiere que el juicio de amparo sea procedente respecto a dicho acto, por lo tanto es viable: 1) sin que sea necesario reclamar la ley respectiva; 2) sin importar que, en caso de reclamarse la ley, ésta haya sido consentida, y en general, sin necesidad de que el amparo resulte procedente en relación con dicha norma legal; y, 3) sin importar que el quejoso haya expuesto planteamientos para demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados. De tal suerte que tanto en el amparo indirecto como en el directo, es posible el estudio de constitucionalidad de la ley aun cuando ésta haya sido consentida o incluso en caso de que no haya sido reclamada, pues ello sólo impediría el otorgamiento del amparo contra la ley misma, pero no contra los actos de su aplicación, más aún cuando éstos han sido impugnados en tiempo, y en consecuencia no han querido ser tolerados por el agraviado."[11]

Pues bien, una vez destacada la anterior característica de estos juicios constitucionales, cabe señalar que este Tribunal Colegiado se percata de que

---

[10] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 14.
[11] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 13.

no se verifica la hipótesis del artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, pues los preceptos que se estimaron violados, fueron, como lo precisó el Juez, los siguientes:

"Ahora, de las constancias procesales se advierte que la parte quejosa reclama la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en específico los artículos 1o., 2o., incisos D) y E), 2o.-A y 2o.-B, relativos a las reformas y adiciones por decreto publicado el veintiuno de diciembre de dos mil siete y las publicadas el veintisiete de noviembre de dos mil nueve que entró en vigor el uno de enero de dos mil diez."

Es decir, ninguno de los preceptos señalados, referidos al cálculo y mecánica de tributación de los pagos provisionales del impuesto en materia de enajenación de gasolinas y diesel, ha sido objeto de una declarativa de inconstitucionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, situación que, de ser así, volvería incorrecta la decisión de sobreseimiento antes mencionada, pues basándose tal decisión en el argumento de no impugnación al primer acto de aplicación de la norma en cuestión, ésta sería inaplicable si es que se tratara del caso de leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, razón por la cual la mecánica de la justicia constitucional en amparo exige, en casos como éste, descartar explícitamente tal posibilidad.

Efectivamente, inclusive el artículo 2o.-A ha sido declarado constitucional, así como algunos otros preceptos (incluidos los que invocó la quejosa como violados) que delimitan los mecanismos y reglas de operatividad de aplicación del tributo analizado.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias P./J. 19/2009, P./J. 4/2009, P./J. 8/2009 y P./J. 10/2009, ha establecido:

"GASOLINAS Y DIESEL. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, QUE PREVÉ EL IMPUESTO POR LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE ESOS PRODUCTOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.—El citado precepto legal no genera incertidumbre jurídica sobre los sujetos pasivos del impuesto que prevé, pues del párrafo segundo de dicha fracción se desprende con toda claridad que tienen ese carácter: Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, las estaciones de servicio y los demás distribuidores autorizados, al señalar que éstos 'trasladarán un monto equivalente al impuesto establecido en esta fracción', por lo que dicha norma no transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en el

artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que la contribución y sus elementos normativos estén previstos en una ley en sentido formal y material. No pasa inadvertido que en los artículos 1o., fracciones I y II, 2o., fracción I, incisos D) y E), 2o.-A, fracciones I, primer párrafo, y II, 11 y 21 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se establece, de manera general, que están obligadas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación e importación de gasolinas o diesel las personas físicas y morales que realicen dichas actividades; sin embargo, ello no produce indefinición sobre los contribuyentes del impuesto por la venta final al público en general en territorio nacional de aquellos combustibles, pues no debe perderse de vista que a partir del ejercicio fiscal de 2008, en la ley citada se contemplaron dos tipos de impuestos indirectos, uno especial sobre producción y servicios que grava, entre otras actividades, la enajenación e importación definitiva de gasolina y diesel, el cual existía desde la expedición de dicha Ley, y otro adicional y distinto, por la mencionada venta final al público en general, cuyos sujetos pasivos no son coincidentes."[12]

"GASOLINAS Y DIESEL. EL IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE ESOS PRODUCTOS, ES DE CARÁCTER ADICIONAL Y NO CONSTITUYE UNA SOBRETASA.—De los artículos 2o.-A, fracción II, 7o., 8o., fracción I, inciso a), y sexto del decreto que reforma y adiciona la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, se advierte que a partir del ejercicio fiscal de 2008 se establece un nuevo impuesto federal a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel, el cual es de carácter adicional al impuesto especial sobre enajenación e importación de gasolina y diesel en México previsto en esa misma Ley, ya que no se trata de una tasa adicional o sobretasa del último tributo citado, en tanto que éstas participan de los mismos elementos constitutivos de la contribución y solamente se aplica un doble porcentaje a la base imponible; en cambio, en los impuestos adicionales el objeto imponible es diferente, aunque puede participar de alguno de los elementos del impuesto primario, como sucede respecto del nuevo impuesto indirecto monofásico que no grava cualquier enajenación, sino exclusivamente la venta o consumo final que se realiza al público en general, por lo que el hecho imponible no es el mismo, al igual que los contribuyentes y las tasas imponibles, sin desdoro de que ambos tributos participan de la misma base imponible y época de pago."[13]

---

[12] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1111.

[13] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1112.

"GASOLINAS Y DIESEL. EL SISTEMA TRANSITORIO DE AUMENTO GRADUAL DE LAS TASAS FIJAS DEL IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE ESOS PRODUCTOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—Conforme al artículo 25, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador ordinario, en aras de no afectar la economía nacional o a sectores económicos, puede prever un sistema transitorio de tributación, en el cual aumente la cuota tributaria con el transcurso del tiempo. En ese tenor, si en el impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel se estableció un sistema transitorio gradual en el artículo sexto del decreto que reforma y adiciona la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, hasta llegar a las tasas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley relativa, ello obedece a que por tratarse de la imposición al consumo podría impactarse negativamente en la inflación debido al posible incremento de precios, sin que este sistema transgreda el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, habida cuenta de que está sustentado en las condiciones actuales de la economía nacional y de los sujetos repercutidos."[14]

"GASOLINAS Y DIESEL. LAS TASAS FIJAS DEL IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE ESOS PRODUCTOS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—Las distintas tasas fijas del impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel, previsto en el artículo 2o.-A, fracción II, en relación con el sexto del decreto que reforma y adiciona la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, no transgreden el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que las condiciones en que se presenta el consumo de dichos productos no son las mismas ni las consecuencias son iguales, porque si la tasa fija para la venta de gasolina Premium es mayor que las previstas para los otros combustibles, debido a que su costo es más alto, es menos utilizada entre la población y normalmente no se destina a las actividades agrícolas, industriales o de comercio; en cambio, el diesel ordinariamente tiene un costo menor, y aun cuando no es el menos empleado sí se usa en aquellas actividades y, por ende, debe tener la tasa impositiva más baja, y la gasolina Magna se ocupa por el 86% de la población que usa cualquiera de esos combustibles, por lo que debe tener una tasa

[14] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1114.

mayor al diesel pero inferior a la de la gasolina Premium, apoyándose, obviamente, en las personas con ingresos bajos, en la demanda en el mercado y el impacto inflacionario que produjera su imposición a la venta final al público en general. Esto es, las diferentes tasas impositivas fijas atienden a una razón objetiva y válida, porque los indicados matices son bastantes para diferenciar las formas en que se actualiza el consumo, a la par de las consecuencias que produce."[15]

Es de notar que del contenido de las tesis transcritas, se aprecia un razonamiento implícito del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acotando que los artículos 2o., incisos D) y E) y 2o.-A, de la ley de la materia, no producen indefinición a los contribuyentes por la venta final al público en general, que es uno de los argumentos que ha venido sosteniendo la quejosa desde su demanda de amparo y que reitera en el recurso de revisión.

Asimismo, el Alto Tribunal precisa que el impuesto especial sobre producción y servicios no establece sobretasas (que guardan sinonimia con las tasas exorbitantes o ruinosas); además, precisa que las distintas tasas que se determinaron por el legislador tienen una razón objetiva y válida, ello fundamentado en el hecho de que se trata de un impuesto indirecto monofásico que no grava cualquier enajenación, sino exclusivamente la venta o consumo final que se realiza al público en general.

Se lee a fojas 4 y 9 de la demanda de amparo:

"... mi representada es un contribuyente cautivo que por su propia actividad le causa perjuicio directo y en particular dicho tributo resulta inequitativo y desproporcional a sus utilidades ya que al a calcular (sic) y el IEPS afecta ganancia al comercializar el producto a venta final.—El IEPS vulnera y perjudica a mi representada por no ser acorde a nuestra capacidad económica y dicha proporcionalidad debe estar necesariamente vinculada con nuestra capacidad económica lo que no acontece en forma alguna.—El IETU (sic) no satisface el principio de equidad que radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de un mismo tributo ya que mi representada como contribuyente de un mismo impuesto no guarda una situación de igualdad frente a la norma jurídica por lo que el mismo resulta desproporcional y ruinoso.—El acto reclamado es violatorio del artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, ya que no reúne características de ser proporcional y equitativo y si bien es cierto (sic) no está en el capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión de

[15] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1115.

este derecho sí es una violación de garantías por que el IEPS es notoriamente exorbitante."

Es evidente que los conceptos de violación que hizo valer la quejosa en la demanda de amparo indirecto, no han sido declarados inconstitucionales por jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no se configura el supuesto del artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, para que este Tribunal Colegiado esté obligado a suplir la deficiencia de los agravios del recurso de revisión o de los conceptos de violación de la demanda.

Por el contrario, lo que se evidencia y proporciona elementos de convicción y certidumbre, es que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el gravamen en cuestión respeta y converge con los principios de proporcionalidad y equidad establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ende, ante lo infundado del recurso de revisión, se debe confirmar la sentencia recurrida, en ejercicio de la competencia delegada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se precisó en el considerando primero.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 77 y 90 de la Ley de Amparo, y tercero transitorio del decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil once, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio a que este toca corresponde.

Notifíquese personalmente; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidente, Emmanuel G. Rosales Guerrero, Salvador González Baltierra y Víctor Manuel Méndez Cortés; fue ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como del segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura

Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto concurrente del Magistrado Salvador González Baltierra: En este asunto, aunque estoy de acuerdo con el sentido de la ejecutoria que confirma la sentencia recurrida y sobresee en el juicio de amparo –ya que, como lo sostuvo el Juez de Distrito, no se acreditó el acto de aplicación de los preceptos impugnados, a saber: 1o., 2o., incisos D) y E), 2o.-A y 2o.-B, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios con el pago que, a decir de la quejosa, realizó el diecisiete de junio de dos mil diez, sino que, por el contrario, con los diversos enteros que realizó en dos mil nueve revela que la demanda fue promovida fuera del plazo de quince días y, con ello, se actualizaba la causa de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo–, también lo es que no me parece adecuada la técnica que se utilizó para resolver el recurso de revisión, y es por tal motivo que formulo el presente voto.—I. Como primer aspecto, debo destacar que en diversos criterios la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la prelación lógica de los considerandos que integran una sentencia de amparo impone al juzgador el deber de verificar, en primer orden, la existencia o no de los actos reclamados, después cerciorarse si opera o no alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento que impida analizar el fondo del asunto y, finalmente, de no existir alguna de ellas, emitir criterio respecto de si éstos respetan o no los derechos que se estiman violados; prelación que, se ha considerado, es de carácter condicionante, ya que no puede existir el posterior a falta del anterior.—Al respecto es de traer a cita el siguiente criterio: "Octava Época.—Instancia: Primera Sala.—Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*.—Tomo: V, Primera Parte, enero a junio de 1990.—Página: 95.—Tesis Aislada.—Materia: Común.—SENTENCIAS DE AMPARO. PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS.—Del análisis del artículo 77 de la Ley de Amparo se desprende que el legislador estableció una prelación lógica en el orden de los considerandos que integran una sentencia, de manera que el juzgador, al dictarla, debe primero verificar si los actos reclamados existen o no, después cerciorarse si opera o no alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento que impida someter, al juicio de constitucionalidad, los actos de autoridad existentes, y finalmente emitir criterio respecto de si éstos se ajustan o no a las garantías individuales contenidas en la Constitución Federal; y, en virtud de esa prelación, resulta incuestionable que cada uno de esos considerandos conservan autonomía y que la naturaleza de su vinculación es exclusivamente de carácter condicionante, pues no puede existir el posterior a falta del anterior. Además, debe destacarse que los considerandos que versan sobre la existencia de los actos reclamados y las causas de improcedencia o de sobreseimiento, constituyen meros requisitos de procedibilidad.—Amparo en revisión 1722/84. Kodak Mexicana, S.A. de C.V. 12 de febrero de 1990. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Hanz Eduardo López Muñoz.".—Incluso, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha determinado que de no seguir el indicado orden, esto es, verificar previamente la existencia del acto reclamado, amerita que el tribunal revisor subsane esa irregularidad –aun cuando no exista agravio alguno en tal sentido–, pues no sería jurídicamente congruente que en revisión se analizaran causas de improcedencia o el fondo del asunto si no está probada la existencia de los actos reclamados.—Lo anterior, tal como se desprende de la siguiente tesis: "Novena Época.—Instancia: Segunda Sala.—Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.—Tomo: XXVI, octubre de 2007.—Página: 439.—Tesis: 2a.

CXLVII/2007.—Tesis Aislada.—Materia: Común.—ACTO RECLAMADO. LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE PRONUNCIARSE SOBRE SU EXISTENCIA, DEBE REPARARLA OFICIOSAMENTE EL TRIBUNAL REVISOR.—De los artículos 74, fracción IV, 77, fracciones I y II, y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, se advierte que es obligación del juzgador de garantías apreciar las pruebas que obren en el juicio al dictar la sentencia relativa para tener por acreditada o no la existencia de los actos reclamados en la demanda, ya que se trata de una cuestión de análisis previo cuyo pronunciamiento, en su caso, permitirá estudiar las causas de improcedencia, así como los aspectos de fondo de la controversia. En ese tenor, ante la omisión de realizar ese pronunciamiento en la sentencia recurrida, el tribunal revisor debe subsanarla –aun cuando no exista agravio alguno en tal sentido– y emitir una determinación al respecto, porque no sería jurídicamente congruente abordar en sede de revisión causas de improcedencia o el fondo del asunto si no está probada la existencia de los actos reclamados en el juicio de amparo.—Amparo en revisión 519/2007. Marco Antonio Pérez Escalera. 26 de septiembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.".—En este contexto, observo que en la ejecutoria no se siguió la técnica indicada pues, en primer orden, en el considerando sexto de la resolución (fojas 34 a 38) se comenzó el análisis de los agravios dirigidos a cuestionar la causa de improcedencia que el *a quo* estimó actualizada, y al no prosperar los argumentos se continuó con el examen de los diversos agravios, entre ellos, los que iban dirigidos a cuestionar la valoración que el Juez de Distrito realizó de los informes justificados; esto es, si las autoridades responsables reconocieron o no la existencia de los actos reclamados (ver fojas 38 a 43), siendo que, conforme lo expuesto, debió haberse empleado una técnica inversa a efecto de ser jurídicamente congruente.—II. Por otro lado, llama la atención que en el considerando séptimo de la ejecutoria (fojas 47 y siguientes), después de haberse determinado que los agravios formulados resultaban inoperantes por no controvertir la causa de improcedencia que consideró actualizada el Juez de Distrito, incluso, haberse precisado "que la demanda no fue presentada en forma oportuna, lo que hacía innecesario pronunciarse sobre los temas de fondo propuestos", enseguida, so pretexto de cerciorarse de si los preceptos reclamados han sido declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se examina si procede conceder el amparo en contra de las normas controvertidas.—Dicho de otra manera, los Magistrados sostienen que aun cuando ya se confirmó el sobreseimiento del juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, era necesario verificar si los preceptos reclamados han sido declarados inconstitucionales por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues, de ser así "volvería incorrecta la decisión de sobreseimiento", misma que previamente ya se había confirmado.—Lo anterior me parece jurídicamente incongruente y, además, contrario a la técnica del amparo.—Veamos, como se dijo, los Magistrados sostienen que procede hacer el referido ejercicio –de verificar si procede conceder el amparo en suplencia de la queja deficiente, a pesar de ya haberse sobreseído en el juicio–, porque así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según jurisprudencias P./J. 104/2007 y P./J. 105/2007, de rubros: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONDICIONES PARA QUE OPERE RESPECTO DE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SU-

PREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO).".—Y apoyándose en los referidos criterios, concluyeron que al no haber sido declarados inconstitucionales los preceptos reclamados, no se configuraba el supuesto que establece el artículo 76 Bis, fracción I, de la ley de la materia, para que este tribunal supliera la queja deficiente, pues, contrario a como lo sostuvo la recurrente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el gravamen en cuestión respeta los principios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.—Tales consideraciones contrastan con lo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la ejecutoria de la contradicción de tesis 52/2004-PL, en la que, entre otras cosas, expuso: •Que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara que una disposición de observancia general es inconstitucional, reviste el carácter de un medio de control heterónomo de la defensa de la Constitución, porque no se ejerce por vía de acción o excepción, sino que contiene matices de ambos sistemas en donde el órgano de control actúa de forma indirecta, al dejar de aplicar la misma ley o norma declarada inconstitucional.—•La jurisprudencia que tiende a asegurar la supremacía de la Constitución sirve de apoyo para suplir la queja deficiente en el juicio de amparo, según se desprende del texto del artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, pero no llega al extremo de dejar de aplicar o soslayar las cuestiones de procedencia de ese juicio, sea que se entable contra la ley o contra un acto de aplicación de ella, pues al establecer la suplencia de la queja cuando el acto se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia del Alto Tribunal, no se modificó la estructura esencial del juicio de amparo, especialmente, su procedencia.—•Que las causas de improcedencia fundadas en el artículo 73, fracciones XI y XII, de la Ley de Amparo, relativas al consentimiento expreso y tácito de una ley o acto en sí, no sufrió alteración alguna ante la ampliación de la suplencia de la queja deficiente, debido a que esas causas de improcedencia están fundadas en el principio de seguridad jurídica, pues sería incongruente aceptar que procediera el juicio de garantías después de que el quejoso hubiese manifestado expresamente su conformidad con el acto o ley reclamada, y de igual forma, cuando deja de presentar la demanda de amparo, dentro de los plazos que prevé la ley de la materia.—•Que una de las razones para que la procedencia del amparo quedara incólume obedece a que la suplencia opera respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia de la disposición o acto reclamado, ya que sería absurdo pretender que, por la sola circunstancia de que el acto reclamado se funde en una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo juicio de amparo fuera procedente, sin que esto implique que la jurisprudencia deje de ser un medio para asegurar la supremacía de la Constitución, porque desde su nacimiento no es un medio de control autónomo, sino heterónomo, al depender estrictamente del juicio constitucional de donde emana el criterio.—•De tal forma que si el quejoso reclama una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia, pero sucede que se actualiza la referida causa de improcedencia, dicha circunstancia conducirá al sobreseimiento en el juicio de garantías por lo que hace a la ley, pero ello no significa que por los actos de aplicación, si provienen de autoridades, no pueda concederse la protección constitucional, pues el consentimiento de la norma, por no ser el primer acto concreto de aplicación, es independiente de los actos propios de aplicación por los cuales pueda aplicarse la referida suplencia.—•En otras palabras, si la demanda es extemporánea, lógico es que se actualice la causa de improcedencia correspondiente, sin que en este caso pueda operar la referida suplencia de la queja deficiente, por no poderse abordar las cuestiones de fondo, respecto del reclamo de la ley –si lo hubiera– o sus actos de aplicación; en cambio, si la causa de improcedencia se actualiza

porque al reclamarse la ley, no se trata del primer acto concreto de aplicación, el sobreseimiento alcanzará únicamente a la norma reclamada, sin perjuicio de que pueda concederse la protección constitucional si el acto concreto de aplicación deriva de una autoridad, porque el aludido beneficio de la suplencia de la queja deficiente no está sujeto a que se trate de la primera aplicación de la norma o una posterior, siempre que respecto de esta última no se actualice un diverso motivo de improcedencia.—De las consideraciones sintetizadas se formó, entre otras, la siguiente jurisprudencia: "Novena Época.—Instancia: Pleno.—Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.—Tomo: XXIII, febrero de 2006.—Página: 9.—Tesis: P./J. 8/2006.—Jurisprudencia.—Materia: Común.—SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY.—El artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento de la ley cuando no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación, pero dicha causal es aplicable solamente a la ley y no los actos de aplicación; en consecuencia, si la prerrogativa procesal contenida en el artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada no queda sujeta a que se trate del primero o ulteriores actos de aplicación cuando no se está en el caso de un amparo contra leyes, y lo que se va a analizar es un acto de autoridad fundado en una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opera dicha suplencia, sin que obste que se trate del segundo o ulteriores actos de aplicación.—Contradicción de tesis 52/2004-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 25 de octubre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Arroyo Soto e Israel Flores Rodríguez.".—De lo anterior se obtiene que si el quejoso reclama una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia, pero sucede que se actualiza una causa de improcedencia, dicha circunstancia conducirá al sobreseimiento en el juicio de garantías por lo que hace a la ley, pero ello no significa que por los actos de aplicación, si provienen de autoridades, no pueda concederse la protección constitucional, pues el consentimiento de la norma es independiente de los actos propios de aplicación.—Tales consideraciones son reiteradas, incluso, en la jurisprudencia P./J. 105/2007, citada en la ejecutoria de mayoría, pues en dicho criterio se establece que para que opere la suplencia de la queja respecto del acto concreto de aplicación, a que se refiere el artículo 76 Bis, fracción I, de la ley de la materia, únicamente se requiere que el juicio de amparo sea procedente respecto al acto, de manera que es viable aplicar dicha prerrogativa: 1) sin que sea necesario reclamar la ley respectiva; 2) sin importar que, en caso de reclamarse la ley, ésta haya sido consentida, y en general, sin necesidad de que el amparo resulte procedente en relación con la norma legal; y, 3) sin importar que el quejoso haya expuesto planteamientos para demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados.—La indicada jurisprudencia es del contenido siguiente: "Novena Época.—Instancia: Pleno.—Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.—Tomo: XXVI, diciembre de 2007.—Página: 13.—Tesis: P./J. 105/2007.—Jurisprudencia.—Materia: Común.—SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONDICIONES PARA QUE OPERE RESPECTO DE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO).—La suplencia de la queja deficiente en el caso de jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes no sólo se actualiza con respecto a la ley viciada (en amparo indirecto), sino también en cuanto a sus actos de aplicación reclamados (tanto en amparo indirecto como en directo).

Esto es, para que opere en ambas vías, la suplencia de la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación, únicamente se requiere que el juicio de amparo sea procedente respecto a dicho acto, por lo tanto es viable: 1) sin que sea necesario reclamar la ley respectiva; 2) sin importar que, en caso de reclamarse la ley, ésta haya sido consentida, y en general, sin necesidad de que el amparo resulte procedente en relación con dicha norma legal; y, 3) sin importar que el quejoso haya expuesto planteamientos para demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados. De tal suerte que tanto en el amparo indirecto como en el directo, es posible el estudio de constitucionalidad de la ley aun cuando ésta haya sido consentida o incluso en caso de que no haya sido reclamada, pues ello sólo impediría el otorgamiento del amparo contra la ley misma, pero no contra los actos de su aplicación, más aún cuando éstos han sido impugnados en tiempo, y en consecuencia no han querido ser tolerados por el agraviado.—Contradicción de tesis 25/2006-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 12 de abril de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Ma. de la Luz Pineda Pineda, Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.".—Por tanto, si de la lectura de la ejecutoria aprobada por la mayoría no se desprende un solo acto concreto de aplicación que hiciera procedente el amparo, tanto es así que se sobreseyó en su totalidad respecto de las normas impugnadas por actualizarse la causa de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, es inconcuso que no era jurídicamente correcto que se examinara si los preceptos reclamados habían sido declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la ley en consulta.—Lo anterior, pues, se repite, no existió algún acto concreto de aplicación por el cual hubiese sido procedente el amparo, caso en el cual únicamente hubiese resultado correcto el ejercicio realizado por los Magistrados que integran la mayoría; esto es, verificar si procedía conceder el amparo en suplencia de la queja deficiente, a pesar de ya haberse sobreseído en el juicio respecto de la ley.—Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 186, párrafo segundo, de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto concurrente.

AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. CUANDO EN EL JUICIO RELATIVO SE ESTIME ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, PORQUE EL ACTO DE APLICACIÓN RECLAMADO SE CONSINTIÓ O NO FUE EL PRIMERO, ANTES DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEBE VERIFICARSE QUE NO EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS PUES, DE SER ASÍ, NO OPERARÁ EL CITADO MOTIVO DE INEJERCITABILIDAD (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 104/2007 Y P./J. 105/2007).—Si bien es cierto que, en amparo indirecto contra

leyes, el acto de aplicación de la norma impugnada debe ser el primero para que proceda el juicio relativo, conforme a la interpretación a contrario sensu de la fracción XII, del artículo 73, de la ley de la materia, también lo es que en los referidos criterios jurisprudenciales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, páginas 14 y 13, de rubros: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONDICIONES PARA QUE OPERE RESPECTO DE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO).", respectivamente, se establece, entre otras cosas, que esa condición no será aplicable cuando exista jurisprudencia del Alto Tribunal que declare la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados pues, en tal supuesto, será irrelevante si éstos se consintieron o no se controvirtieron con motivo del primer acto de su aplicación, razón por la cual, metodológicamente será necesario que antes de decretar el sobreseimiento por la causa de improcedencia prevista en el indicado artículo, se verifique que efectivamente no existe un criterio de tales características pues, de ser así, no operará el citado motivo de inejercitabilidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.2 K (10a.)

Amparo en revisión 370/2010.—14 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Salvador González Baltierra.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretario: Enrique Orozco Moles.

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE, POR EXCEPCIÓN, CONTRA EL ACUERDO DE LA JUNTA QUE ORDENA LLAMAR A UN PRESUNTO TERCERO INTERESADO, QUIEN NO FUE PARTE DEL JUICIO NATURAL, A LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO, AL CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN AUTÓNOMA.—El artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo dispone que cuando se reclamen actos dictados en la etapa de ejecución de sentencia, el amparo indirecto sólo podrá promoverse contra la

última resolución dictada en el procedimiento respectivo. De esta manera, se advierte que, por regla general, el amparo biinstancial es improcedente contra actos o violaciones acaecidas en el procedimiento de ejecución de un laudo o sentencia, pues esas violaciones deben ser alegadas y, en su caso, reparadas en el juicio que se interponga contra la última resolución dictada en la fase de ejecución; sin embargo, existen excepciones a esa regla, entre las cuales se encuentran aquellas resoluciones que tienen autonomía propia, destacada e independiente de la ejecución, debiéndose entender por tales las que se dictan de manera previa y son ajenas a la ejecución, o bien, las que la impiden u obstaculizan en perjuicio del ejecutante. Por tanto, el acuerdo que ordena llamar a un presunto tercero interesado a la etapa de ejecución, constituye una resolución autónoma, contra la que procede el amparo indirecto, toda vez que a través de esa determinación se ordena llamar a una persona que no fue parte del juicio natural y, por ende, tampoco de los puntos resolutivos del laudo, lo cual evidencia la autonomía de ese acto, al ser una cuestión ajena e independiente al procedimiento de ejecución, pues el llamamiento de mérito no tiene como finalidad directa e inmediata ejecutar el laudo dictado en el juicio de origen, sino dirimir cuestiones ajenas a la ejecución. Aunado a lo anterior, la determinación de llamar a un presunto tercero interesado a la etapa de ejecución que no fue parte del laudo a ejecutar, sólo obstaculiza la liquidación inmediata del asunto, afectando la garantía de pronta impartición de justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se justifica, por excepción, la procedencia del amparo indirecto.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.22 L (10a.)

Amparo en revisión 34/2012.—Vicente Maqueda Reynoso.—3 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretario: José Antonio Márquez Aguirre.

APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO. CONTRA SU ADMISIÓN O INADMISIÓN POR FALTA DEL TESTIMONIO RESPECTIVO, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (INAPLICABILIDAD DE LA REGLA GENERAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 730, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, ABROGADO).—Atento al principio de derecho de que la regla especial prevalece sobre la general, si en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán abrogado a partir del 8 de septiembre del 2008, específica-

mente, en sus artículos 698 y 699, se establecía la regla especial relativa a que cuando la apelación se interponga contra un auto o interlocutoria y se admita sólo en el efecto devolutivo, el apelante deberá señalar y aportar, a su costa, dentro del término de los tres días siguientes, constancias para la formación del testimonio, a las cuales se agregarán las que designe el colitigante dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación que se le haga del auto que admita el recurso, pero si el apelante no señala y aporta dichas constancias dentro del término legal aludido, su recurso no será admitido, en cuyo caso, contra su admisión o inadmisión, no procederá recurso alguno; por tanto, resulta inaplicable la regla general contenida en el artículo 730, fracción II, del código en cita, el cual prevé que contra la denegación de apelación procede el recurso de queja.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.C.3 C (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 708/2011.—Marina Melchor Jiménez.—23 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ma. Álvaro Navarro.—Secretaria: Leticia López Pérez.

APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL. LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS PUEDE HACERSE, INDISTINTAMENTE, EN EL ESCRITO DEL RECURSO QUE SE INTERPONE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA COMO EN EL QUE SE PRESENTA POR SEPARADO RESPECTO DE VIOLACIONES PROCESALES.—El análisis de los párrafos segundo y tercero del artículo 1344 del Código de Comercio exige a los vencidos o a quienes no obtuvieron todo lo que pidieron en un juicio mercantil, exponer agravios en relación con las violaciones procesales que aduzcan tanto en escrito por separado al tramitar la apelación preventiva, como al interponer la apelación contra la sentencia definitiva. Lo anterior revela una exigencia redundante para los afectados por una violación procesal ocurrida dentro de ese tipo de asuntos, puesto que la interpretación armónica y sistemática de lo previsto en los párrafos sexto y séptimo del propio artículo, así como el cuarto párrafo del diverso artículo 1339 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2011), e incluso las finalidades contenidas en la reforma legal que dio origen a la apelación preventiva en materia mercantil, permiten advertir lo innecesario y reiterativo de la exigencia legal mencionada, en tanto que puede ocurrir que sólo se hubieren expresado inconformidades respecto de las citadas violaciones al procedimiento en el escrito del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; lo cual se considera adecuado a las reglas procesales de la apelación preventiva; sin que pueda justificarse

la existencia de la referida exigencia legal por el hecho de que con ello se trate de garantizar la plena identificación de las impugnaciones a través de su reiterada expresión, pues debe recordarse que una de las finalidades esenciales de la reforma legal invocada, fue buscar, agilizar y eficientar la tramitación de las impugnaciones sobre aspectos procesales, lo que se logra de manera clara y efectiva con la exposición de los agravios en cualquiera de los escritos en que, por disposición legal, pueden hacerse valer, logrando con ello que no se complique innecesariamente la tramitación de las impugnaciones sobre cuestiones procesales.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.4 C (10a.)

Amparo directo 391/2011.—Flor Karina Velasco González y otro.—8 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 125/2012.—Laminados Yazbek, S.A. de C.V.—15 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

APODERADOS ADUANALES. AL TENER EL CARÁCTER DE "MANDATARIOS" DE LOS IMPORTADORES Y EXPORTADORES, DEBE CONSIDERÁRSELES RESPONSABLES SOLIDARIOS DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y DE LAS DEMÁS CONTRIBUCIONES, ASÍ COMO DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS QUE SE CAUSEN CON MOTIVO DEL DESPACHO ADUANERO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA.— El artículo 53 de la Ley Aduanera –en sus distintas fracciones– establece que son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo del despacho aduanero, entre otros sujetos, los "mandatarios" (fracción I) y los "agentes aduanales y sus mandatarios autorizados" (fracción II). Ahora bien, la interpretación literal y teleológica de esas porciones normativas, así como el examen de las reformas a la citada ley sobre el tema, permite concluir que a los "apoderados aduanales" debe considerárseles responsables solidarios, en términos del referido artículo 53, fracción I, pues técnicamente son "mandatarios" de los importadores y exportadores tratándose de las actuaciones que deriven del despacho aduanero y tienen el mismo "deber de cuidado" que los agentes aduanales, en virtud de que el legislador federal, al regular las figuras de apoderado y agente aduanal, los consideró como coadyuvantes de la autoridad y, como tales, los sujetó a un régimen de dere-

chos y obligaciones así como a reglas de control; sin que pueda sostenerse que no son responsables solidarios por virtud del vínculo laboral con su representado, quien es ilimitadamente responsable por los actos que realicen, pues en otros supuestos previstos en las leyes fiscales y aduanera también se prevé ese tipo de responsabilidad en condiciones similares, como ocurre cuando el propio artículo 53, en su fracción III, la establece a cargo de terceros, como los transportistas, pilotos, capitanes y, en general, los conductores de las mercancías objeto de comercio exterior.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.A.16 A (10a.)

Revisión fiscal 427/2011.—Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "6" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes.—25 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Secretaria: Jazmín Robles Cortés.

ASALTO Y ATRACO. AUN CUANDO LA DIFERENCIA ENTRE ESTOS DELITOS SEA QUE EL PRIMERO SE COMETA EN DESPOBLADO O PARAJE SOLITARIO Y EL SEGUNDO EN UNA CALLE O SUBURBIO DE UNA CIUDAD, DE UN PUEBLO O RANCHERÍA, EN AMBOS, LOS SITIOS DEBEN REUNIR LA CARACTERÍSTICA DE SOLEDAD QUE IMPIDA A LA VÍCTIMA RECIBIR UN PRONTO AUXILIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—De la interpretación armónica de los artículos 294 y 295 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, se obtiene que los delitos de asalto y atraco se configuran con similar conducta, consistente en hacer uso de violencia contra una persona con el propósito de causarle un mal o de exigir su asentimiento para cualquier fin, cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que emplee, e independientemente del hecho delictuoso cometido. En este sentido, si la diferencia entre estos delitos es que el primero se cometa en despoblado o paraje solitario y el segundo, en una calle o suburbio de una ciudad, de un pueblo o ranchería, resulta inconcuso que en ambos, los sitios deben reunir la característica de soledad, ya que la gravedad de la sanción prevista para este tipo de ilícitos obedece al hecho de que se impide a la víctima recibir un pronto auxilio, precisamente por las condiciones de incomunicación en que se halla, debido a dicha característica del lugar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.4 P (10a.)

Amparo directo 512/2011.—26 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonso Gazca Cossío.—Secretario: Gonzalo de Jesús Morelos Ávila.

ASALTO Y ATRACO. NO SE CONFIGURAN DICHOS DELITOS SI LA CONDUCTA VIOLENTA DEL ACTIVO, DE CAUSAR UN MAL A UNA PERSONA O DE EXIGIR SU ASENTIMIENTO PARA CUALQUIER FIN, SE INICIÓ EN UN LUGAR DIVERSO AL DE DESPOBLADO O PARAJE SOLITARIO, O SIN QUE ÉSTA TRANSITARA POR UNA CALLE O SUBURBIO DE UNA CIUDAD, DE UN PUEBLO O RANCHERÍA, Y POSTERIORMENTE SE CONDUCE AL PASIVO HASTA ESTOS LUGARES SOLITARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—De la interpretación de los artículos 294 y 295 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, se advierte que los delitos de asalto y atraco prevén una conducta violenta desplegada por el sujeto activo, de causar un mal a una persona o de exigir su asentimiento para cualquier fin, en el momento en que ésta se encuentre en despoblado o paraje solitario, o bien, transite por una calle o suburbio de una ciudad, de un pueblo o ranchería, pero que evidentemente dichos sitios reúnan la característica de soledad, con lo cual se impide a la víctima todo tipo de intento de defensa y recibir un pronto auxilio, precisamente por las características de dicho lugar; sin embargo, si esta conducta se inició en un lugar diverso a los mencionados y, posteriormente, el agente conduce al pasivo hasta estos lugares solitarios, en donde ejerció la violencia en su contra, debe considerarse que no se configuran los delitos de que se trata, pues para ello se requiere que el activo aproveche esa circunstancia de lugar y no que la procure.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.5 P (10a.)

Amparo directo 512/2011.—26 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonso Gazca Cossío.—Secretario: Gonzalo de Jesús Morelos Ávila.

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. SI EL JUEZ DE GARANTÍA QUE IMPUSO AL QUEJOSO COMO MEDIDA CAUTELAR PRISIÓN PREVENTIVA RESULTA INCOMPETENTE, NO DEBEN REMITIRSE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS AL COMPETENTE PARA QUE RESUELVA NUEVAMENTE SOBRE ÉSTA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).—Si bien es cierto que conforme al principio general de derecho de que todo lo actuado ante autoridad legalmente incompetente carece de validez jurídica y que la solución

tradicional es remitir las actuaciones al Juez que se estime competente, también lo es que ello no resulta aplicable al actual sistema acusatorio penal, adversarial y oral, en donde la presencia del Juez de garantía es fundamental para controlar la investigación que se realiza previamente al juicio oral, y para velar por la protección de los derechos de todas las partes intervinientes en dicha etapa, lo cual hará presenciando en su integridad el desarrollo de las audiencias, sin que pueda delegar sus funciones. En ese sentido, si el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua determina la unidad de la audiencia de formulación de la imputación y la declaración preparatoria que se celebra a solicitud del Ministerio Público, y una vez que se le haya dado la oportunidad al imputado de rendir ésta, la autoridad judicial, después de escuchar sus razones, le impondrá, fundada y motivadamente alguna medida cautelar, entre otras, la prisión preventiva, es claro que cuando ésta fue decretada por un Juez de garantía que resultó incompetente, no deben remitirse las constancias o actuaciones respectivas al juzgador competente para el único efecto de que resuelva nuevamente sobre la medida cautelar, pues con tal determinación se escindiría indebidamente la unidad de la audiencia de mérito. Lo anterior porque los artículos 3 y 75 del citado código determinan que en el procedimiento penal se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, y que los actos que impliquen violación de derechos fundamentales, ejecutados con inobservancia de las formas, no podrán ser valorados para fundar una resolución judicial ni utilizados como presupuesto de ella, salvo que el defecto sea saneado, de acuerdo con las normas previstas por el propio código. Por tanto, si el acto restrictivo de libertad que reclama el quejoso fue declarado por una autoridad legalmente incompetente, no subsisten sus consecuencias legales y la protección federal que se le otorga no puede ser para efectos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1 P (10a.)

Amparo en revisión 7/2012.—1o. de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Gómez Molina.—Secretario: Rafael Maldonado Porras.

AUTORIZACIONES EN MATERIA AMBIENTAL EXPEDIDAS ILEGALMENTE. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS QUE DIERON PAUTA A LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO PERMITE QUE EL DAÑO CAUSADO, E INCLUSO EL IMPACTO AMBIENTAL, PUEDAN SER REMEDIADOS, AUN CUANDO HAYA CONCLUIDO LA EDIFICACIÓN.—Del artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Admi-

nistrativo se colige que la emisión de un acto con errores, omisiones o irregularidades, producirá su nulidad, y que la declaración relativa producirá efectos de ineficacia retroactivos. En igual sentido, el artículo 181 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que en caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo el propio ordenamiento, serán nulas, sin que sean susceptibles de producir efecto legal alguno. Esto es así, ya que los vicios de ilegalidad son causas potenciales de invalidez y su efecto es, precisamente, la ineficacia, es decir, la eliminación –tanto en el ámbito jurídico como en el fáctico– de los actos irregulares y la cauda o secuela de consecuencias, como efecto concreto y práctico de un acto irregular. Esta conclusión encuentra sustento en el *iter* que se actualiza conforme al siguiente orden: La ilegalidad del acto es susceptible de generar su invalidez, a partir de la cual puede ejercitarse la nulidad o anulabilidad (técnica procesal o sistema de acciones que permite al juzgador o a la autoridad administrativa, declarar la invalidez del acto, siempre que no concurran razones no invalidantes o de conservación de éste); surge entonces la ineficacia como sanción de carácter tanto formal y jurídico (nulidad de pleno derecho o lisa y llana), como material, fáctica y funcional de las consecuencias sobrevenidas. Así, aplicadas estas razones a la materia ambiental, la declaratoria de nulidad de autorizaciones en materia de medio ambiente expedidas ilegalmente, que dieron pauta a la construcción de un complejo turístico, permite que el daño causado, e incluso el impacto ambiental, puedan ser remediados o tasados, aun cuando haya concluido la edificación, pues los efectos y consecuencias, tanto de facto como de derecho que provisionalmente produjo la afectación, son susceptibles de analizarse, valorarse y, en su caso, destruirse o indemnizarse. Esto es así, ya que al anularse los oficios de autorización ambiental, la consecuencia es que se decrete ineficaz lo hecho materialmente, o sea la clausura o derrumbe de lo edificado, a menos que sea mayormente lesiva dicha acción, y no implique resultados concretos para la sustentabilidad pero, desde luego, sujeto a la condición insuperable de mitigar los impactos ambientales causados, con base en el principio de desarrollo sustentable que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone en su artículo 25.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.808 A (9a.)

Amparo directo 167/2011.—Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V.—29 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 179/2012, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

AUTORIZACIONES EN MATERIA AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO. EL HECHO DE QUE SEAN DECLARADAS NULAS POR HABERSE EXPEDIDO ILEGALMENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI PRIVA AL PARTICULAR DE UN DERECHO ADQUIRIDO, AUN CUANDO LAS OBRAS HUBIERAN FINALIZADO.—El hecho de que las autorizaciones en materia ambiental obtenidas para la construcción de un complejo turístico, posteriormente sean declaradas nulas por haberse expedido ilegalmente, no viola la garantía de irretroactividad de la ley prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni priva al particular de un derecho adquirido, pues las condiciones bajo las cuales se otorgaron inicialmente las autorizaciones han desaparecido, al existir un "interés público" en que el medio ambiente sea preservado. Lo anterior, aun cuando las obras hubieran finalizado y el complejo estuviera en operación, porque no puede afirmarse que por esa circunstancia la autoridad competente esté imposibilitada para actuar en favor de la tutela de los intereses y derechos de la colectividad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.812 A (9a.)

Amparo directo 167/2011.—Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V.—29 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

AVERIGUACIÓN PREVIA. DEBE DURAR MÁXIMO CUARENTA Y OCHO HORAS CUANDO EN ESTA ETAPA EL INCULPADO ES PUESTO EN LIBERTAD PROVISIONAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL).

ORDEN DE PRESENTACIÓN. NO PROCEDE LIBRARLA SI EL INCULPADO ESTÁ EN LIBERTAD PROVISIONAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCIÓ ACCIÓN PENAL DESPUÉS DE CUARENTA Y OCHO HORAS.

AMPARO EN REVISIÓN 272/2011. 15 DE MARZO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN JOSÉ OLVERA LÓPEZ. SECRETARIO: SAÚL COTA MURILLO.

CONSIDERANDO:

III.—Las quejosas no expresaron agravios contra la decisión de sobreseer en el juicio y, este tribunal, por su parte, no advierte ilegalidad alguna que, en suplencia de la queja, dispuesta por el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, lleve a modificarla o revocarla, razón por la cual habrá de ser confirmada.

IV.—En cambio, precisamente en suplencia de la queja, este tribunal revisor sí advierte una violación constitucional que contaminó a la orden de presentación reclamada, de modo que habrá de revocarse la sentencia traída a revisión y, en su lugar, se otorgará la protección constitucional a las dos quejosas.

Es así porque, como se verá enseguida, tomando como punto de partida los derechos humanos de libertad personal y seguridad jurídica, y con apego al principio de interpretación pro persona, el plazo de duración de la averiguación previa cuando el inculpado es puesto en libertad provisional es de cuarenta y ocho horas, de modo que si el Ministerio Público no ejerce acción penal antes de que concluya, aquél recobra su libertad, lo que significa que debe liberarlo de las obligaciones contraídas con motivo del disfrute de ese derecho y continuar la averiguación previa en las condiciones temporales que rigen para cuando no está detenido, por lo que si al final decide ejercer acción penal, procede solicitar la orden de aprehensión, mas no de presentación.

De manera que si el Juez del proceso inadvirtió que la acción penal ejercida contra las aquí quejosas –que gozaban de aquel derecho– se hizo después del anotado plazo fatal de cuarenta y ocho horas, y decidió acceder a ordenar su presentación para la continuación del proceso penal, ya en sede judicial, transgredió los citados derechos fundamentales.

Veamos.

La duración de la averiguación previa está determinada por la situación personal en la que el inculpado la enfrenta. Tradicionalmente sólo había dos alternativas claramente determinadas por el hecho de si el inculpado estaba detenido o no:

1. Si se encontraba detenido, la averiguación previa debía ser resuelta "de inmediato";[2] en cambio, 2. Si no estaba detenido, debía ser resuelta, en defini-

[2] El artículo 272 del código procesal aplicable al Distrito Federal, hasta antes de la reforma de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro (en la que se adicionó el artículo 268 Bis que

tiva, en cuanto las pruebas recabadas le permitieran estar en aptitud de hacerlo. En el primer caso, si en lo inmediato no se disponía del material suficiente para decidir, se ponía al inculpado en libertad "bajo reservas de ley" y, en automático, pasaba a regirse por el segundo caso.

Aunque este criterio de distinción permitía identificar con absoluta claridad tales alternativas, el lapso de duración en uno y otro caso distaba mucho de estar objetivamente determinado. El término "inmediato" –para el caso de que el inculpado estuviera detenido– carece de la certeza que sólo la medida de minutos, horas o días proporciona, y en la práctica era tomado con bastante flexibilidad[3] de modo que no era poco frecuente que el inculpado durara detenido tres o cuatro días; situación que sólo se vio resuelta hasta el año de 1993 [4] con la reforma al artículo 16 constitucional, al establecer: "ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial …".

Y por lo que concierne al segundo supuesto –que el inculpado no esté detenido–, la duración de la averiguación previa hasta la fecha, en el Distrito Federal, legalmente no está acotada por una regla positiva, sino por un conjunto de reglas, una deóntica y otras de tipo negativo,[5] de cuya conjugación deriva:

---

estableció el plazo de cuarenta y ocho horas para una averiguación previa con detenido), establecía: "272. Cuando el acusado sea aprehendido el Ministerio Público estará obligado bajo su más estricta responsabilidad, a poner inmediatamente al detenido a disposición de la autoridad judicial, remitiéndole, al efecto, el acta correspondiente. …"

[3] La única forma de lograr esa certeza se lograba promoviendo juicio de amparo contra la "ilegal detención", pues en ese caso, a través de la suspensión, conforme al artículo 107, fracción XVIII, de la Constitución Federal, el Juez de amparo fijaba al Ministerio Público el plazo de veinticuatro horas para ejercer acción penal o ponerlo en libertad (así fuera porque no contaba con elementos suficientes para ejercer acción penal en ese momento). Dicha norma establecía:
"107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:… XVIII… También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes …".

[4] 3 de septiembre. Y correlativamente se derogó la antes referida fracción XVIII del artículo 107 constitucional. En consonancia con ello ahora lo manda claramente el artículo 268 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

[5] La deóntica es la que establece que el Ministerio Público ejercerá acción penal en cuanto tenga pruebas sobre delito y responsabilidad (artículos 4 y 286 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal); está pues en manos del Ministerio Público decidir si está o no en tal supuesto, en cada caso. Y pues aunque el diverso numeral 3 Bis del citado ordenamiento procesal capitalino dice que regirá el plazo que dispone ese código, en realidad éste no lo contiene, por lo que las reglas negativas son las que mandan accionar antes de que se activen los términos de prescripción (artículos 94, fracción IX, 105 y 110-112 del Código Penal capitalino).

Primero. Que el Ministerio Público deberá decidir –en definitiva– cuando disponga del material probatorio suficiente –ya para ejercer acción o para archivar definitivamente el asunto sin llevarlo a los tribunales–; en este caso, la indicación temporal introducida por el adverbio "cuando" significa precisamente que deberá disponer del lapso estrictamente necesario para el fin anotado; no hay pues un plazo de horas, días, meses o años de antemano establecido. Y segundo. El plazo máximo es el relativo a la prescripción, es decir, deberá indagar y decidir antes de que llegue el día en que, según el delito de que se trate, se entienda –implícitamente– que no tiene elementos para ejercer acción penal y, por tanto, necesariamente, se hayan o no esclarecido los hechos, deberá archivar el asunto de manera perentoria.

En ese estado de cosas, en la misma reforma constitucional de 1993 (artículo 20, fracción I y penúltimo párrafo), secundada por reforma legal de 1994 [6] en el Distrito Federal, se estableció la posibilidad de que el detenido durante la averiguación previa fuera puesto en libertad caucional durante esa misma etapa, a condición de que: a) se tratara de un delito no grave, b) exhibiera una caución y, c) durante el tiempo de esa libertad, cumpliera con una serie de obligaciones, reveladoras de que no se evadiría. Pero no se dispuso de manera expresa cuánto debía durar la averiguación previa en tal caso.

¿Cuál es la situación de una persona en libertad provisional?

No está detenido tras las rejas, pero tampoco está completamente libre. Puede deambular pero aún en ese caso su libertad está limitada. Además esa libertad es "provisional" porque depende del cumplimiento de ciertas obligaciones (informar cambio de domicilio, no salir de la ciudad ni del país salvo permiso previo) y en etapas procesales subsecuentes puede ser modificada o revocada.

Cierto es que pudiera ocurrir que en la práctica conceda libertad provisional y le haga prevenciones al inculpado, pero en realidad no lo mantenga sujeto a su disposición porque, por ejemplo, no lo mande llamar periódicamente; mas eso no significa que las prevenciones no pueden surtir efectos, porque de hecho en muchos casos un cambio de domicilio sustenta una reaprehensión cuando el Juez lo manda llamar y no lo encuentra en el que señaló en la indagatoria. Esto significa que sí está a disposición del Ministerio Público y bajo obligaciones cuyo incumplimiento genera consecuencias trascendentes: su reaprehensión y pérdida de caución.

---

[6] 10 de enero; artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Lo cual se agudiza en los casos en que el inculpado reside en un lugar distinto del de la autoridad investigadora, o más cuando es extranjero.

Así, la ausencia de norma expresa sobre la duración de la averiguación previa en el caso de que el inculpado se encuentre en libertad caucional, en una primera aproximación supone tres posibles escenarios: 1. Que rige la regla de la indagatoria con detenido; 2. Que aplican las reglas del supuesto de indagatoria sin detenido; y 3. Que es necesario crear una regla específica. El primer escenario lleva a suponer que aun cuando ya no está materialmente privado de su libertad, las limitaciones en el ejercicio de ella son de tal trascendencia que justifican tal equiparación; el segundo escenario obliga a suponer que, como recupera su capacidad deambulatoria se distancia tanto del detenido que propiamente equivale a estar en libertad incondicionada –como el que no ha estado detenido– pero esto implica afirmar que carecen de toda relevancia las limitantes que trae aparejado salir en libertad por esta vía; y el tercer escenario se construye sobre la base de que un inculpado en libertad caucional se diferencia del que está detenido tanto como del que no lo ha estado, pero aunque esta hipótesis pareciera plausible, el legislador no generó la regla de duración de la averiguación previa para el caso. Por tanto, el juzgador se encuentra ante este dilema: extender los efectos de una regla ya existente (cualquiera de los dos primeros escenarios) o crear otra regla (tercer escenario).

Pudiera suponerse que, con todo rigor, los tres escenarios requieren crear la regla, pero no es así, por dos razones: Primera. En los dos primeros escenarios se parte de una ya existente y sólo se extienden sus efectos por medio de la interpretación, en tanto que para el tercer caso, es preciso generarla –cual si se tratara del legislador– a partir de suponer la ausencia absoluta de ella en un caso diferente de los otros que el legislador sí ha regulado; y Segunda. Suponer la necesidad de regla expresa de duración (tercer escenario) exige también suponer que el legislador creó auténticamente una tercera hipótesis y que deliberadamente la estimó diferente de las primeras dos (detenido y en libertad), pero olvidó acompañarla de su regla de duración; sin embargo, ello implica pasar por alto la posibilidad de que precisamente la falta de regla expresa de duración sea un indicativo de que en realidad para el legislador ese tercer escenario no es diferente de alguno de los dos preexistentes, al menos en lo que a duración de la averiguación previa se refiere.

De la existencia de esta última posibilidad, junto con la capacidad jurisdiccional de establecer normas a partir de otras ya existentes (y no generarlas de principio), aunado a la obligación de decantar esa interpretación en favor de los derechos de la persona (y no hacia las facultades de las autoridades), es obligado concluir que debe prevalecer la intelección de que, para

efectos de la duración de la averiguación previa, el inculpado en libertad caucional se encuentra en una situación igual a la del que se encuentra detenido, y no de que se encuentra en igualdad de condiciones del que no ha estado detenido. Dicho de otra manera, que para efectos de la duración de la averiguación previa, el legislador no creó una tercera hipótesis sino que la opción queda incluida en la original alternativa de cuando el inculpado está detenido durante la averiguación previa.

El anotado principio de interpretación pro persona, por virtud de la reforma del diez de junio de dos mil once, quedó expresamente reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Federal:

"Artículo 1o. ... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. ..."

Y fue explicitado en el proceso legislativo de esa reforma en estos términos:[7]

"Artículo 1o. constitucional: Incorpora la interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la aplicación de las normas de derechos humanos, así como el principio pro persona ... el principio *pro homine* o principio pro persona (significa) que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. ..."

Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que deberá aplicarse la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con ésto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.

Que coincide esencialmente con la intelección que le dio la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis XXVI/2012 (10a.), que dice:[8]

"PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.—El segundo

[7] Dictamen de la Cámara de Senadores de ocho de marzo de dos mil once, Gaceta no. 223.
[8] Al resolver el amparo directo en revisión 2424/2011 y aprobada el dieciséis de febrero de dos mil doce, aún en proceso de publicación.

párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro."

Y, finalmente, es consecuente con la connotación que de ella tiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos:[9]

De conformidad con el artículo 29 b) de la convención, si alguna ley del Estado parte u otro tratado internacional del cual sea parte dicho Estado otorga una mayor protección o regula con mayor amplitud el goce y ejercicio de algún derecho o libertad, éste deberá aplicar la norma más favorable para la tutela de los derechos humanos.

[9] Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, párrafos 180 y 181. Véase también Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia de dos de julio de dos mil cuatro, párrafo 184, y Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, sentencia de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, párrafo 37. Los cuales pueden consultarse en el sitio de internet de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm.

Es preciso recordar que la Corte en diversas ocasiones ha aplicado el principio de la norma más favorable para interpretar la Convención Americana, de manera que siempre se elija la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado. Según lo ha establecido este tribunal, si a una situación son aplicables dos normas distintas, "debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana".

Así, como en una de sus múltiples vertientes, el principio pro persona manda privilegiar los derechos de la persona por encima de las facultades de las autoridades y en otra intelección obliga a decantarse por la interpretación de la norma (de entre las racionalmente posibles) que más favorezca a la persona, en el caso que nos ocupa, ello se traduce en que el inculpado en libertad caucional se encuentra en la misma situación que si estuviera detenido (y por eso la averiguación previa debe durar cuarenta y ocho horas) y no que está en una situación semejante a la de quien la enfrenta en libertad (sin adjetivos).

Hay varias razones que respaldan esta conclusión:

Primera. En el primer caso la averiguación previa tendrá una duración determinada en horas (hasta cuarenta y ocho), mientras que en el segundo podría durar años (los de la prescripción). La diferencia en favor de la persona es evidente, pues sólo durante aquel lapso reducido deberá estar a disposición del Ministerio Público (y cumplir una serie de obligaciones), y es en perjuicio de la autoridad, pues por razones de tiempo sus capacidades para indagar y accionar se ven notablemente disminuidas.

Segunda. Optar por dicha regla no pasa desmedidamente por encima de las facultades de la autoridad. En efecto, la evidente reducción de tiempo de que dispone el Ministerio Público para integrar la averiguación previa –de años a un par de días– no merma su real capacidad para la debida integración de la averiguación previa, porque el supuesto de libertad provisional del inculpado tiene como antecedente necesario que éste fue puesto a su disposición y que ya ha calificado su detención como legal por estimar que había flagrancia. Esto entraña que junto con el detenido se le han hecho llegar una serie de pruebas –que sólo precisan de ser agregadas o desahogadas y que para eso bastan las horas subsecuentes–; representa un escenario en el que no se necesita hacer mayor investigación, igual al que no se necesita cuando continúa detenido hasta el final de las cuarenta y ocho horas.

Esto justifica, correlativamente, que en los casos de consignación con detenido, al recibir la acción penal, el Juez no analiza el cuerpo del delito ni la

probable responsabilidad, sino que califica la legalidad de la retención –e indirectamente la detención– y sólo con ello inicia la preinstrucción, lo manda llamar tras la reja de prácticas, le toma declaración preparatoria y resuelve su situación jurídica. Y así ocurre también en caso de consignación con inculpado en libertad provisional: el Juez manda llamar al inculpado por conducto del actuario y cuando comparece inicia la preinstrucción, le toma declaración preparatoria y resuelve su situación jurídica.

En suma, cuando el indiciado ha sido previamente puesto a disposición del fiscal y éste ya ha calificado su detención por flagrancia, otorgarle la libertad caucional sólo acarrea efectos tangenciales (sobre la situación personal del inculpado), es contingente (en tanto que se otorgue o no, se disfrute de ella o no, la cuestión probatoria sigue su curso) y el estándar de prueba suficiente para accionar no se ve alterado (la carga probatoria exigida al actor no se ve incrementada por el hecho de que el inculpado salga en libertad caucional); si ejerce en cuarenta y ocho horas, con detenido o en libertad caucional, el Juez no hará juicio de valor sobre la suficiencia o insuficiencia probatoria, tan sólo llamará al inculpado –del interior del lugar de internación si fue con detenido, o de su casa si se fue en libertad caucional– para la continuación del proceso en la preinstrucción.

Cierto es que –ya no para efectos de decisión sino para fines de ejecución de esa decisión– sí puede haber diferencias con el que está detenido, a saber: el inculpado debe ser trasladado de inmediato a un centro de reclusión y puesto a disposición de la autoridad judicial, entendiendo por inmediato que no interfiera nada en la actividad ministerial entre el momento en que decide y el momento en que traslada al inculpado y lo pone a disposición del Juez, concretamente, todos los días y horas son hábiles; en cambio, si está en libertad provisional, debe decidir en el mismo plazo perentorio de cuarenta y ocho horas (en cuyo caso todas las horas y días son hábiles) pero puede accionar el siguiente día y hora hábil.

Tercera. El hecho de que el Ministerio Público se viera imposibilitado, probatoriamente hablando, para ejercer acción penal antes de las cuarenta y ocho horas, no le priva de hacerlo con posterioridad. Podrá hacerlo, y con el mismo estándar probatorio que si lo hubiera hecho dentro de aludido plazo.

Si el inculpado está detenido y al final de las cuarenta y ocho horas no ha recaudado el suficiente material para poder ejercer acción penal, no significa que además de ponerlo en libertad ya no podrá ejercerla con posterioridad. Podrá hacerlo en cuanto reúna el material probatorio necesario para accionar, en cuyo caso deberá solicitar que se libre una orden de aprehensión.

Lo mismo ocurre si está en libertad caucional; pues si al final de las cuarenta y ocho horas no ha reunido el material suficiente, deberá liberarlo de las obligaciones que había contraído al obtener la libertad (devolver o cancelar caución, dejar de asistir periódicamente ante el Ministerio Público, cambiar de domicilio sin necesidad de avisarle o salir de la ciudad y del país sin necesidad de contar con su permiso) y, de ser el caso, cuando ejerza acción penal deberá solicitar una orden de aprehensión.

Así, desde el enfoque de las consecuencias por no ejercer acción penal dentro de las cuarenta y ocho horas, la situación se empata entre detenido y en libertad caucional: no se pierde la facultad de ejercer acción penal con posterioridad, ni se incrementa la carga probatoria necesaria para ejercer esa acción penal.

Paralelamente a lo hasta ahora considerado, esta regla de duración de la averiguación previa con el inculpado en libertad caucional –hasta cuarenta y ocho horas– encuentra respaldo en otro derecho fundamental, a saber, el de seguridad jurídica.

La instauración de una averiguación previa en contra de un inculpado, desde la perspectiva de seguridad jurídica, supone tener reglas claras, entre otras cuestiones, por lo que hace a la duración. Aunque el inculpado no esté privado de su libertad y ni siquiera tenga obligaciones que la restrinjan –por ejemplo, no salir de la ciudad–, el simple hecho de enfrentar una averiguación previa lo somete a un estado de incertidumbre sobre su situación personal, de modo que la existencia de un plazo máximo –mientras no prescriba– y la complejidad de las reglas existentes para determinar en cada caso esa prescripción, sólo le garantizan que la indagatoria no pueda prolongarse indefinidamente, pero no le brindan un nivel aceptable de certeza frente a la autoridad investigadora. Esa es la idea que anima a los recientes criterios que se enfilan en la lógica de que por vía de amparo se pueda imponer un plazo razonable al órgano investigador para que decida, en definitiva, si ejercerá o no acción penal, y ese plazo es menor al que se requeriría para que prescriba el delito.[10]

---

[10] Tesis 1a./J. 24/2001 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro IUS 189683, de rubro: "JUECES DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA APRECIAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EMITA ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y PARA, EN SU CASO, IMPONERLE UNO PARA QUE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA COMO RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA."

Con mayor razón se justifica entonces que el tiempo se limite mucho más cuando el inculpado estuvo originalmente detenido por flagrancia y el fiscal le concedió libertad provisional, pues sobre la carga de enfrentar la integración de la averiguación previa, lo hará con restricción de su libertad, dado que continuará a disposición de dicha autoridad. Caso contrario, no sólo se vería en la incertidumbre de que seguirá sometido a ésta por meses o años –como cuando está completamente libre–, sino que además debería observar cotidianamente las obligaciones que contrajo al salir de la prisión preventiva –acudir periódicamente ante el fiscal, no cambiar de domicilio sin aviso, no salir de la ciudad sin autorización–.

Podría aducirse que en la práctica las autoridades ministeriales tan sólo lo enteran formalmente de las obligaciones que contrae al obtener la libertad bajo caución, pero no les dan seguimiento; sin embargo, ésta no es una buena razón para suponer que como de facto pudieran estar en una situación semejante a la de inculpado en libertad (sin adjetivos) la duración de la averiguación previa más allá de las cuarenta y ocho horas ningún perjuicio les irroga. No lo es porque ese enfoque –de ser cierto que eso ocurre en la práctica– supone olvidar la percepción que tenga el inculpado de esa situación: que subjetivamente sí se sienta sometido, a la espera de que en cualquier momento el Ministerio Público le haga sentir que su libertad está condicionada y que es provisional. Y tampoco lo es porque, si en la práctica funcionara así –que el Ministerio Público no diera seguimiento a las obligaciones del inculpado– bien podría deberse a que él mismo –como representante social de buena fe que es–, más que por descuido, ve en esta facultad suya una correlativa carga desproporcionada hacia el inculpado.

Podría suponerse también, desde la perspectiva del inculpado, que es preferible soportar esta restricción de libertad e incertidumbre por todo el tiempo que dure la averiguación previa si al final –de ejercerse acción penal– tan sólo se le ordenará presentarse sin restricción de la misma, a la certeza de recobrar su libertad luego de que pasan las cuarenta y ocho horas y no se ejerce acción penal –sin las restricciones propias de la libertad caucional– pero con el riesgo de que, si con posterioridad se ejerce acción penal, se libre en su contra una orden de aprehensión. Sin embargo, esta última hipótesis es sólo una posibilidad y debe pasar por la previa obligación de que se haga pronunciamiento de existencia del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad, con lo que se activa una oportunidad más hacia el gobernado de que ni siquiera se libre orden de aprehensión en su contra. Por el contrario, la idea de que se libre tan sólo orden de presentación no está exenta de riesgos, pues puede ocurrir que ante el paso del tiempo y la desatención del fiscal de dar seguimiento a la observancia de las obligaciones procesales de parte del in-

culpado, éste cambie de domicilio y cuando se libre la orden de presentación –ya por el Juez– no sea encontrado, en cuyo caso la orden de reaprehensión –y la liquidación de su caución– sea una consecuencia inmediata. Este escenario es recurrente y creciente en la misma proporción en que el Ministerio Público deja pasar los meses para accionar.

Por tanto, en el caso de que el Ministerio Público deje de decidir sobre el ejercicio o libertad del inculpado dentro de las cuarenta y ocho horas –siguientes a la detención– con el argumento de que ya se encuentra en libertad caucional, transgrede la serie de derechos fundamentales aquí analizados, de modo que si, frente a esa situación, el Juez ante quien se acciona pasa por alto esa circunstancia y se limita a librar la orden de presentación –y con mayor razón orden de reaprehensión si aquella no es atendida–, sin exigir una acción sin detenido, incurre también en la transgresión de esos derechos fundamentales, y ello debe ser resarcido mediante la concesión del amparo.

Así las cosas, a la luz de lo antes considerado, el caso que nos ocupa se ubica en esa situación de violación de derechos fundamentales.

En efecto, las quejosas fueron detenidas por estimar que había flagrancia y fueron llevadas ante el fiscal, éste les concedió libertad provisional, pero ejerció acción penal mucho después de las cuarenta y ocho horas de que disponía para hacerlo. Es decir, la indagatoria que inició bajo las reglas de inculpado detenido culminó con las reglas de inculpado no detenido.

Sin externarlo y menos aún justificarlo, el proceder del fiscal revela que a su parecer sólo por conceder ese beneficio las reglas cambiaron y tenía un plazo sólo determinado por las reglas de prescripción para seguir investigando (en este caso tres años) aun cuando las quejosas siguieran a su disposición, con las prevenciones que derivan de la concesión de dicho beneficio.

Por su parte, el Juez de origen determinó que el proceder del fiscal era correcto, por lo que una vez recibida la consignación ordenó la presentación de las quejosas, sin estudiar cuerpo del delito ni probable responsabilidad, precisamente por tratarse de una consignación con inculpado en libertad provisional (no con inculpado en libertad plena).

Los datos del caso así lo evidencian:

1) A las trece horas con cuarenta minutos del ocho de marzo de dos mil once las quejosas fueron detenidas y puestas a disposición del fiscal investigador, y después de recabar distintas pruebas, a las diez horas con treinta y

siete minutos del siguiente nueve de marzo decretó su retención al calificarla de legal por el supuesto de flagrancia en la comisión del delito lesiones en riña (fojas 13, 142-143).

2) A las trece horas con quince minutos del mismo nueve de marzo del citado año el fiscal atendió a la petición de libertad provisional a favor de las quejosas y fijó el monto de la garantía que debían exhibir (fojas 157-158); posteriormente, una vez exhibidas las garantías, a las dieciocho horas con cincuenta minutos del mismo día, se les concedió la libertad provisional bajo caución (fojas 178-179).

3) El fiscal continuó con la investigación y recabó diversas pruebas del once al veintitrés de marzo del mismo año; y fue hasta el uno de abril de dos mil once cuando ejerció acción penal bajo el supuesto de inculpado en libertad provisional bajo caución (fojas 1-12).

4) El mismo uno de abril del citado año el Juez responsable dictó auto de radicación (foja 254); y el cinco de abril del mismo año el Juez ordenó la presentación de las dos quejosas, con base en que habían sido puestas a disposición del fiscal (por flagrancia) y éste les había concedido libertad provisional (fojas 255-258).

Pues bien, de tales antecedentes se advierte que las quejosas fueron detenidas en flagrancia el ocho de marzo de dos mil once y el fiscal lo calificó de legal por lo que ordenó su retención al día siguiente (nueve de marzo) y horas después les concedió libertad provisional bajo caución; y fue hasta el uno de abril siguiente cuando ejerció acción penal con inculpado en libertad provisional. Esto significa que después de conceder la libertad provisional el fiscal siguió investigando por un lapso de un poco menos de un mes y ejerció acción penal bajo el supuesto de inculpado en libertad provisional, lo que motivó que el Juez radicara el asunto y dispusiera la presentación de las quejosas (por virtud de la flagrancia de origen) sin estudiar el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad.

Es decir, la averiguación previa en este asunto duró un poco menos de un mes, en tanto que, por lo explicado en los apartados precedentes en este considerando, en el supuesto de inculpado en libertad provisional sólo podía durar cuarenta y ocho horas, a partir de su puesta a disposición ante el fiscal. De modo que si para ejercer acción penal al cabo de ese plazo no bastaba la prueba que acompañaba a la flagrancia, lo que el fiscal podría hacer era ordenar su libertad y continuar con la investigación en el supuesto procesal de inculpado en libertad (plena, no provisional), como lo dispone el artículo 268

Bis, segundo párrafo, de la legislación procesal penal capitalina. Lo cual significa que si el fiscal no procedió de esa manera, el Juez de origen no podía librar orden de presentación a las inculpadas, sino devolver la consignación y liberar las garantías.

Desde la perspectiva de la afectación a la libertad, en el caso en examen, al margen de que cuando se concedió la libertad provisional a las quejosas ni siquiera se les formularon las prevenciones por sus obligaciones procesales, al ordenar el juzgador su presentación, lo hizo bajo la base de que se les había concedido ese beneficio, lo que motivó que las previniera para que en caso de no cumplir se ordenara su reaprehensión. Lo que significa que su libertad estaba sujeta al fiscal con motivo del beneficio concedido en la indagatoria.

Y si bien el fiscal sí continuó investigando por un poco menos de un mes, esto no justifica que la indagatoria continuara bajo el supuesto de libertad caucional puesto que, si requería mayor lapso para investigar que el plazo perentorio de cuarenta y ocho horas con el que cuenta, lo que procedía es que ordenara la absoluta libertad de las quejosas (liberando pues la caución y cancelando la obligación de observar restricciones de deambulación), continuara investigando bajo las reglas de este supuesto procesal y ejerciera acción penal sin detenido, para que el Juez, a su vez, analizara el caso bajo el supuesto de orden de aprehensión (estudiando cuerpo del delito y probable responsabilidad).

En suma, atento al principio de mayor beneficio, dado que la concesión del amparo contra la orden de presentación misma genera mejores alcances que la otorgada por el Juez de Distrito contra su notificación, lo que procede es modificar la resolución recurrida y conceder el amparo para que el Juez de origen: 1) deje sin efectos la orden de presentación reclamada; 2) dicte otra resolución en la que, con base en las consideraciones antes precisadas en esta resolución, determine que no procedía librar una orden de esa especie, por haber excedido el plazo de duración de la indagatoria; y 3) ordene la devolución del expediente al fiscal consignante y, por consecuencia, transfiera a éste las cauciones exhibidas por las quejosas para obtener su libertad provisional, para que a su vez esté en aptitud de devolverlas a las ahora quejosas; sin perjuicio de que el representante social actúe según sus funciones constitucionales.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la resolución recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto de las autoridades y actos, y por las razones indicadas en el considerando III de esta resolución.

TERCERO.—Se concede el amparo y protección de la Justicia Federal a ********** y **********, contra los actos y autoridades expuestas en el considerando IV de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados presidente José Luis Villa Jiménez, Juan José Olvera López y Luis Pérez de la Fuente, siendo ponente el segundo de los mencionados.

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

AVERIGUACIÓN PREVIA. DEBE DURAR MÁXIMO CUARENTA Y OCHO HORAS CUANDO EN ESTA ETAPA EL INCULPADO ES PUESTO EN LIBERTAD PROVISIONAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL).—De acuerdo con los derechos humanos de libertad personal y seguridad jurídica, y con apego al principio de interpretación pro persona, cuando el inculpado estuvo detenido y se le concedió libertad provisional, el plazo de duración de la indagatoria es hasta de cuarenta y ocho horas. Es así porque, si bien en los casos de inculpado detenido y no detenido la regla de duración puede obtenerse de diversas normas, el legislador no dispuso cuánto debía durar la indagatoria si le concedió libertad provisional; en este último supuesto ya no está materialmente tras las rejas pero tampoco está completamente libre pues, aunque puede deambular, su libertad está limitada porque se encuentra sujeto a determinadas condiciones y obligaciones (como no cambiar de domicilio ni salir del país sin previa autorización) y la misma es provisional ya que sólo es mientras dure el procedimiento, además de que puede ser revocada si incumple aquéllas. De manera que la duración de la averiguación previa está determinada por la situación personal en la que el inculpado la enfrenta. Tradicionalmente sólo había dos alternativas claramente determina-

das por el hecho de si el inculpado estaba detenido o no: 1. Si se encontraba detenido, la averiguación previa debía ser resuelta "de inmediato"; en cambio, 2. Si no estaba detenido, debía ser resuelta, en definitiva, en cuanto las pruebas recabadas lo permitieran. En el primer caso, si en lo inmediato no se disponía del material suficiente para decidir, se ponía al inculpado en libertad "bajo reservas de ley" y, en automático, pasaba a regirse por el segundo caso. Aunque este criterio de distinción permitía identificar con absoluta claridad tales alternativas, el lapso de duración de la averiguación previa distaba mucho de estar objetivamente determinado en el caso de estar detenido; situación que se vio resuelta hasta el año mil novecientos noventa y tres con la reforma al artículo 16 constitucional, que estableció el plazo de cuarenta y ocho horas tras el cual debe ponerse al inculpado en libertad o a disposición del Juez. En el segundo caso, la duración de la averiguación previa, hasta la fecha, no está acotada legalmente por una regla positiva, sino por un conjunto de reglas de cuya conjugación deriva que el fiscal decide cuando disponga de las pruebas suficientes para accionar, sin que haya plazo de antemano establecido, tomando como límite máximo la prescripción. En ese estado de cosas, en la misma reforma constitucional se modificó el artículo 20, fracción I y penúltimo párrafo, para establecer la posibilidad de que el detenido fuera puesto en libertad provisional durante la averiguación previa, a condición de que, entre otras cosas, cumpliera con una serie de obligaciones durante el tiempo de esa libertad, reveladoras de que no se evadiría; lo cual se reguló en mil novecientos noventa y tres en el artículo 135 del código procesal penal federal y al año siguiente en el artículo 271 de la ordenanza adjetiva capitalina. Pero no se dispuso de manera expresa cuánto debía durar la averiguación previa en tal caso. De manera que, ante la ausencia de norma expresa para este caso, deben extenderse los efectos de una de las dos reglas existentes, por medio de interpretación de la norma (de entre las racionalmente posibles); y de entre ellas debe prevalecer la que más beneficia a la persona (en oposición a la autoridad, que sería la de mayor plazo para investigar) y que le proporcione mayor seguridad jurídica; esto se traduce en la interpretación de que el inculpado en libertad caucional se encuentra en la misma situación que si estuviera detenido, y por eso la averiguación previa debe durar cuarenta y ocho horas; y no que está en una situación semejante a la de quien enfrenta la averiguación en libertad (sin adjetivos), en cuyo caso la indagatoria podría durar años; además de que la reducción del tiempo para el fiscal no implica pasar desmedidamente por encima de sus facultades, en tanto que no se merma su capacidad real de investigación porque si decide calificar la retención de un inculpado es porque

estima que hay flagrancia y ello implica que ya dispone de un suficiente estándar probatorio de que hay un delito y de la probable responsabilidad, además, al ponerlo en libertad provisional, no se incrementa el estándar para accionar. De modo que si el Ministerio Público no ejerce acción penal antes de que concluya el plazo citado, el inculpado debe recobrar su libertad, lo que significa que debe ser liberado de las obligaciones contraídas con motivo del disfrute de ese derecho y continuar la averiguación previa en las condiciones temporales que rigen para cuando no está detenido –entre ellas devolver caución o cancelar fianza–; y si finalmente el Ministerio Público decide ejercer acción penal, lo que procede es solicitar orden de aprehensión, mas no de presentación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.P.2 P (10a.)

Amparo en revisión 272/2011.—15 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Olvera López.—Secretario: Saúl Cota Murillo.

Amparo en revisión 13/2012.—29 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Villa Jiménez.—Secretario: Mauricio Francisco Vega Carbajo.

ORDEN DE PRESENTACIÓN. NO PROCEDE LIBRARLA SI EL INCULPADO ESTÁ EN LIBERTAD PROVISIONAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCIÓ ACCIÓN PENAL DESPUÉS DE CUARENTA Y OCHO HORAS.—De acuerdo con la tesis de este propio tribunal de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. DEBE DURAR MÁXIMO CUARENTA Y OCHO HORAS CUANDO EN ESTA ETAPA EL INCULPADO ES PUESTO EN LIBERTAD PROVISIONAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL).", ése es el plazo que impera en estos casos, atendiendo a los derechos humanos de libertad personal y seguridad jurídica, y con apego al principio de interpretación pro persona. En el entendido de que las cuarenta y ocho horas son para decidir, pues la presentación física de la consignación puede ocurrir en las horas hábiles inmediatas siguientes. De modo que si el Ministerio Público no decide ejercer acción penal antes de que concluya el citado plazo, el inculpado debe recobrar su libertad, lo que significa que debe ser liberado de las obligaciones contraídas con motivo del disfrute de ese derecho y continuar la averiguación previa en las condiciones temporales que rigen para cuando no está detenido –entre ellas devolver caución o cancelar fianza–; y a su vez, si a pesar de ello el Ministerio Público ejerce acción penal y solicita orden de presentación, el Juez no debe acceder a ordenarla, sino devolver los autos al fiscal y transferirle las cauciones

exhibidas, para que continúe investigando sin detenido y, dado el caso, decida si ejerce acción penal sin detenido, con solicitud de orden de aprehensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.P.3 P (10a.)

Amparo en revisión 272/2011.—15 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Olvera López.—Secretario: Saúl Cota Murillo.

Amparo en revisión 13/2012.—29 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Villa Jiménez.—Secretario: Mauricio Francisco Vega Carbajo.

Nota: La tesis citada aparece con la clave o número de identificación I.1o.P.2 P (10a.), en la página 1654 de esta misma obra.

C

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE NO DEBEN INCLUIRSE DÍAS INHÁBILES.—El artículo 1076 del Código de Comercio establece, en su primer párrafo, que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que señale la ley; a su vez, el artículo 1064 del mismo código dispone que las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad; por tanto, el cómputo del término para que opere la figura jurídica de la caducidad de la instancia en los procedimientos mercantiles debe realizarse sin incluir los días en que no haya laborado la autoridad judicial que emitió la sentencia, pues no obstante que se señala que la citada regla no opera en los casos de excepción que establezca la ley, es de hacer notar que en el referido precepto legal, que regula la caducidad, ni en algún otro del Código de Comercio, se establece que deban incluirse los días inhábiles, por tanto, por resultar evidente que son las actuaciones judiciales las que interrumpen el lapso establecido para que opere la caducidad y éstas sólo pueden llevarse a cabo en días y horas hábiles, es claro que deben excluirse, al hacerse el cómputo, los días inhábiles.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.5o.5 C (10a.)

Amparo directo 514/2012.—Efrén Pérez Osuna.—28 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Alfredo Silva García.—Secretaria: María Oralia Barba Ramírez.

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN INICIADO DE OFICIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL DE DIEZ DÍAS

PARA DICTAR RESOLUCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.—Conforme a los artículos 72 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para imponer una sanción en el procedimiento administrativo de infracción iniciado de oficio, la autoridad administrativa debe notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento y, una vez que éste sea oído y se hayan desahogado las pruebas ofrecidas y admitidas, dentro de los diez días siguientes, debe dictar por escrito la resolución correspondiente, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado. Por su parte, el artículo 60, último párrafo, de la misma ley establece que los procedimientos administrativos iniciados de oficio caducan por inactividad procesal de la autoridad en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término en que debía dictarse la resolución correspondiente, asimismo, que la declaratoria respectiva procederá a solicitud de parte interesada o de oficio. Consecuentemente, el cómputo del plazo previsto en el citado artículo 60 inicia una vez transcurrido el de diez días señalado en el mencionado artículo 74 y no antes.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

II.8o.(I Región) 1 A (10a.)

Revisión fiscal 75/2012.—Director de lo Contencioso, adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Energía.—4 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfredo Enrique Báez López.—Secretaria: María de Lourdes Villegas Priego.

Amparo directo 7/2012.—Francisco de Icaza Dufour.—4 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Olvera García.—Secretario: Lorenzo Hernández de la Sancha.

CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA PROMOCIÓN DE LAS PARTES EN QUE DESIGNAN DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A SU FAVOR, NO ES APTA PARA INTERRUMPIRLA AL NO SER UN ACTO DE IMPULSO PROCESAL.—El artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el principio dispositivo aplicable al juicio burocrático, como deriva de los artículos 117 y 128 de la misma legislación, establece como sanción procesal a la conducta pasiva de los litigantes la caducidad, que opera por no agilizar el curso del procedimiento en el estado en que se encuentra, siempre y cuando se prolongue por un lapso mayor de seis meses. Luego, las promociones que pueden interrumpirla son las que tienden a impulsar el proceso, acorde con la etapa de que se trate, para poner el asunto en estado de resolución, pues también compete a las partes que avance. Dicha institución se funda en la pre-

sunción de que al no hacer promoción alguna para su activación, o bien, lo que sería acorde para cesar su pasividad, revela el desinterés en que el juicio subsista, lo que implica una conducta contraria a los principios de seguridad jurídica y justicia pronta y expedita contenidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ende, no sería compatible con tales razones que inspiran el objeto y naturaleza de tal figura, si cualquier promoción bastara para interrumpirla, sino que deben ser las que de manera necesaria, proporcional, razonable y prudente, habrían de impulsar la etapa o estado procesal relativo del asunto, ahí donde ha quedado detenido, de lo contrario, subsistirían juicios pendientes indefinidamente que es lo que procura evitar la caducidad. Así, una promoción de designación de domicilio para oír y recibir notificaciones, sólo implicaría tener ese nuevo domicilio señalado, pero no variaría el hecho de que el proceso permanece inerte o estancado en la fase en que esté, por más escritos que en tal sentido se presenten; tampoco avanzaría al objetivo relevante de poner el asunto en estado de resolución, para que el tribunal proceda a dictar el laudo. Criterio que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 1/96 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 9, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).", aplicable a la materia laboral, porque también rige el principio dispositivo a las partes y la carga de impulso procesal. Finalmente, tales promociones tampoco mantienen vivo el procedimiento porque un juicio laboral detenido de forma prolongada es un asunto que lejos de estar vivo, lentamente va muriendo, según se prolongue esa situación de estancamiento, contraria a la naturaleza dinámica del propio proceso como medio para un fin: el dictado de una resolución definitiva que dirima la controversia y otorgue certeza a las partes, en los términos y plazos legales fijados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.T.2 L (10a.)

Amparo directo 266/2012.—Bardomiano Turrado Ornelas.—4 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rodolfo Castro León.—Secretario: Karlos Alberto Soto García.

CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PARA QUE DICHA FIGURA OPERE, ES IMPROCEDENTE REQUERIR PREVIAMENTE AL

TRABAJADOR PARA IMPULSAR EL PROCESO EN CASO DE INACTIVIDAD (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 772 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).—La supletoriedad de normas exige, entre otros requisitos: a) una deficiencia normativa a suplir; y b) la compatibilidad de reglas con el ordenamiento supletorio, extremos que no se cumplen tratándose de los presupuestos para que transcurra la caducidad en el juicio laboral burocrático en el Estado de Jalisco y sus Municipios. En efecto, el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios regula los requisitos fundamentales de tal figura, optando por un diseño ordinario o simple de caducidad, como gran parte de las normas procesales del país, es decir, con elementos básicos para aplicarla, sin supeditarla a requerimientos previos, dirigidos a las partes para que impulsen el proceso. Este precepto señala un determinado plazo para que opere ante la inactividad procesal en cualquier estado antes del dictado del laudo, con algunas limitantes mínimas, pues no procede ante la falta de desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal, o por estar pendientes de recibirse informes, o copias certificadas que hayan sido solicitadas, expresión de las facultades del legislador de fijar límites racionales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, lo que es congruente con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone la impartición de justicia pronta y expedita conforme a los plazos y términos que fijen las leyes. Ahora bien, esa caducidad no era ajena a la materia laboral, pues anteriormente la establecía el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo abrogada, incluso, un mecanismo similar existe en el orden burocrático federal, ya que no exige un requerimiento previo de impulso procesal a la parte obrera (artículo 140 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado). En cambio, el numeral 772 de la Ley Federal del Trabajo vigente refleja la decisión expresa de matizarla, según los trabajos legislativos de la reforma publicada el 4 de enero de 1980, incluyendo un mecanismo de mayor tutela, reforzándolo mediante el requerimiento previo al trabajador para que impulse el proceso, en caso de falta de promoción por tres meses. Por ello, el legislador federal dispuso limitantes de mayor intensidad para que opere dicha figura, cuyo fin es reducir los casos en que pudiera ocasionarle perjuicio la falta de impulso procesal. En consecuencia, se trata de dos formas diferentes de regular la caducidad, no de un vacío legislativo a suplir, por lo que en la ley burocrática local se contiene una diversa expresión de reglamentarla. De ahí que tampoco hay compatibilidad normativa entre los referidos mecanismos de caducidad; por un lado, en el Estado de Jalisco y sus Municipios, se optó por atender preferentemente al simple transcurso del tiempo e inactividad procesal, mediante un mecanismo sencillo, simple y de mínima formalidad para declararla, por otro, en el ámbito de aplicación de la Ley Federal del Trabajo, se estableció un requerimiento previo al trabajador por inactividad procesal por determinado tiempo. Consecuentemente, sería contradictorio introducir mayores restricciones para que dicha figura opere

en el ámbito local, que son propias de un mecanismo de tutela obrera reforzada y que no fue el elegido por el legislador estatal, como lo es prevenir a la parte actora para que reactive el procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.T.1 L (10a.)

Amparo directo 266/2012.—Bardomiano Turrado Ornelas.—4 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rodolfo Castro León.—Secretario: Karlos Alberto Soto García.

CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL. OPERA ANTE LA INACTIVIDAD PROCESAL DE LAS PARTES EN LA ETAPA DE ARBITRAJE SI EL TRIBUNAL RESPECTIVO OMITE PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS, NO ASÍ CUANDO ÚNICAMENTE SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE ÉSTE DE DICTAR EL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—El juicio laboral no debe permanecer detenido indefinidamente en lo que corresponde al arbitraje, ante la falta de acuerdo sobre la admisión de pruebas, por lo que corresponde a las partes instar al Tribunal de Arbitraje para que concluya la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas de la audiencia de ley, conforme al artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 117 y 128 de la misma legislación, pues dicha conducta evidenciaría su interés en que sea resuelta la controversia; de lo contrario, regiría la presunción de su abandono que sanciona la caducidad, pues se acumularían juicios inactivos en su fase instructiva, con la correspondiente afectación al orden social, a la administración de justicia y la seguridad jurídica; en el entendido de que esa carga de impulso procesal cesa en "definitiva" hasta que sólo esté pendiente de dictarse el laudo, pero no antes, ya que integrado el expediente, únicamente restaría dictar el fallo definitivo a la controversia planteada, que es obligatorio conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consecuentemente, dada la naturaleza y principios que apoyan la caducidad, sería inexacto equiparar la falta de dictado de laudo en que no puede correr la caducidad, con la inactividad de los tribunales laborales para desahogar la instrucción del proceso, como es el arbitraje, en donde corresponde agotar todas las etapas de la audiencia relativa. Dentro de ese contexto de instrucción subsiste la carga procesal de las partes de no abandonar o dejar de expresar su interés de que el procedimiento avance en miras de ponerlo en estado de resolución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.T.3 L (10a.)

Amparo directo 266/2012.—Bardomiano Turrado Ornelas.—4 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rodolfo Castro León.—Secretario: Karlos Alberto Soto García.

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL EXAMEN DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LAS EMITIÓ NO IMPLICA ANALIZAR SI EXHIBIÓ O NO SU NOMBRAMIENTO.— En términos de la jurisprudencia 2a./J. 218/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tienen la obligación de examinar todo lo relacionado con la competencia de la autoridad demandada, en lo cual se incluye la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de aquélla, sin embargo, cuando en el juicio de nulidad se impugne una cédula de liquidación de cuotas obrero patronales emitida por una autoridad del Instituto Mexicano del Seguro Social, dicho examen no abarca el análisis referente a si ésta exhibió o no su nombramiento, pues sólo comprende lo relativo a su competencia para dictar el acto impugnado. A lo anterior debe sumarse que en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumen legales, por lo que, en todo caso, corresponde al actor demostrar que el funcionario que emitió la cédula no cuenta con el nombramiento respectivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.1o.2 A (10a.)

Amparo directo 158/2012.—GN Fundición, S.A. de C.V.—28 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.—Secretario: Günther Demián Hernández Núñez.

CHEQUE. EL LIBRADOR EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 183 Y 193 AMBOS DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, ES RESPONSABLE DE LA FALTA DE PAGO DEL MISMO, EN CASO DE QUE EL BANCO RECHACE SU PAGO POR NO SER SIMILAR LA FIRMA DE AQUÉL CON LA QUE TIENE EN SUS REGISTROS.— La falta de pago del cheque, que constituye el documento base de la acción, necesariamente es atribuible a su librador, pues atendiendo a la regla general prevista en el artículo 183 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Cré-

dito, el librador es el responsable ante el beneficiario de la falta de pago del cheque por cualquier causa legal que aduzca como fundamento la institución bancaria; en ese tenor, si queda acreditado en el juicio ejecutivo mercantil que el cheque no fue pagado al beneficiario por el librado, en virtud de que se adujo que la firma que calza el documento no es similar a la que tiene registrada en sus archivos como la del titular de la cuenta, resulta procedente demandar al librador la acción de pago de la indemnización establecida en el numeral 193 del citado ordenamiento legal, sólo con la condición de que el cheque haya sido presentado oportunamente.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.5 C (10a.)

Amparo directo 243/2012.—Camino Real a Xochimilco 17, S.A. de C.V.—4 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.—Secretaria: Argelia Román Mojica.

COMISIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. LAS OPINIONES QUE EMITE NO OBLIGAN NI VINCULAN AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CUANDO EJERCE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Conforme al artículo 6o. de la Ley de Comercio Exterior, la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía será órgano de consulta obligatoria de las dependencias y entidades de la administración pública federal, en relación con las materias a que se refieren las fracciones I a V del artículo 4o. de dicha ley, y estará encargada de emitir opinión en los asuntos de comercio exterior de conformidad con lo establecido en el propio ordenamiento. Asimismo, el artículo 9o., fracción I, del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior dispone que para los efectos del referido artículo 6o., la citada comisión tendrá a su cargo emitir opinión sobre la conveniencia de adoptar medidas como el establecimiento, aumento, disminución o eliminación de aranceles o preferencias arancelarias a la exportación o importación de mercancías, previamente a su expedición y durante su vigencia. Sin embargo, la opinión que aquélla emita no es obligatoria ni vincula al Presidente de la República, cuando en uso de las facultades extraordinarias para legislar que le otorga el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aumenta, disminuye o suprime las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el Congreso de la Unión, crea o deroga otras, restringe o prohíbe las importaciones, exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la econo-

mía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. Lo anterior es así, porque si se atiende a que la razón fundamental de tal atribución es la urgencia en el ejercicio de la potestad legislativa, ello exime al titular del Ejecutivo Federal de seguir un proceso para crear una disposición que constitucionalmente tiene el mismo rango que una ley emanada del Congreso de la Unión, e impide condicionar esas facultades a procedimientos o requisitos de valoración.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

II.8o.(I Región) 4 A (10a.)

Amparo en revisión 43/2012.—Presidente de la República, Secretario de Economía, Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro.—4 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Olvera García.—Secretario: Alejandro Muriel Reyes.

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EMITE ACTOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO.—Si se atiende a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, de rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.", debe decirse que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria de la Secretaría de Economía, cuando emite actos dentro del procedimiento relativo a la manifestación de impacto regulatorio, a que se refieren los artículos 69-H a 69-L de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no es autoridad para efectos del juicio de amparo, pues no se ubica dentro de las relaciones denominadas de supra a subordinación, que tienen como presupuesto que el quejoso tenga el carácter de gobernado y el ente señalado actúe como autoridad, sino que los actos que emite el citado órgano desconcentrado se refieren a relaciones de supraordinación que se establecen entre los órganos del propio Estado, en las que éstos actúan en un plano de igualdad superior, por encima de los particulares, esto es, se trata de un órgano de consulta sin más fin que el de opinar acerca de los asuntos que se someten a su consideración por parte de las dependencias y los organismos descentralizados de la administración pública federal, que elaboren anteproyectos de leyes, decretos legislativos y actos a que se refiere el artículo 4 de la citada ley. Sin que sea obstáculo a lo anterior que el acto reclamado constituya el primero en que se aplicaron las normas que regulan la actuación de la referida comisión y que se tilden de inconstitucionales, ya que a través de aquél no se crean, modifi-

can o extinguen por sí o ante sí, situaciones que afecten la esfera legal de los gobernados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.A.2 A (10a.)

Amparo en revisión 59/2012.—Televisora Peninsular, S.A. de C.V.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena.—Secretaria: María Dolores Pérez Ruiz.

COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI LA AUTORIDAD EJECUTORA QUE ORIGINÓ LA DEL QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO RESULTA INEXISTENTE, ÉSTE NO PUEDE DECLARARSE INCOMPETENTE Y DECRETARLA A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDEN LAS DEMÁS AUTORIDADES EJECUTORAS, SI ÉSTAS NEGARON EL ACTO RECLAMADO Y EL QUEJOSO NO DESVIRTUÓ ESA NEGATIVA AL CELEBRARSE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 2/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, abril de 1995, página 31, de rubro: "COMPETENCIA. CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EJECUTORAS PUEDEN ACTUAR DENTRO DEL ÁMBITO TERRITORIAL EN QUE EJERCEN JURISDICCIÓN LOS JUECES CONTENDIENTES, DEBE FINCARSE EN FAVOR DEL QUE PREVINO."; estableció que si las autoridades responsables señaladas como ejecutoras pueden actuar dentro de la jurisdicción territorial de cada uno de los Juzgados de Distrito contendientes y, por ende, los actos reclamados pueden tener ejecución material dentro de esas jurisdicciones, bajo la premisa de que se trata de actos que requieren ejecución material, será competente para conocer de la demanda de amparo, cualquiera de ellos, a prevención, en términos del segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo. Asimismo, el Pleno del Máximo Tribunal del País, en la jurisprudencia P./J. 9/2001, publicada en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 5, de rubro: "COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUYA RESIDENCIA LA ORIGINÓ NIEGA EL ACTO RECLAMADO Y ESTA NEGATIVA NO SE DESVIRTÚA, DICHO JUEZ DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LO ACTUADO AL JUEZ COMPETENTE."; sostuvo que si la autoridad ejecutora que por residir dentro de la jurisdicción territorial del Juez de Distrito lo hacía competente, niega el acto reclamado y el quejoso no desvirtúa esta negativa, dicho Juez debe, una vez desarrollada totalmente la audiencia constitucional, salvo el dictado de la sentencia, declararse incompetente y, en los

términos establecidos por el artículo 52 de la Ley de Amparo, remitir lo actuado al Juez que resulte competente, para que, conforme a sus atribuciones legales, dicte la sentencia que corresponda. En este sentido, cuando la autoridad ejecutora que originó la competencia del Juez que previno en el conocimiento del asunto resulta inexistente, éste no puede declararse incompetente y decretarla a favor de los Jueces de Distrito con jurisdicción en el lugar donde residen las demás autoridades ejecutoras, si éstas negaron el acto reclamado y el quejoso no desvirtuó esa negativa al celebrarse la audiencia constitucional, sino que, conforme a una interpretación sistemática y progresiva del artículo 36 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutela el derecho de impartición de justicia pronta, debe acudirse al criterio de prevención inicial como forma alternativa de resolver el conflicto, y establecer que es el Juez de Distrito que previno en el conocimiento del asunto el competente para seguir conociendo de la demanda de amparo, pues ningún fin práctico tendría fincar la competencia a favor del Juez de Distrito con jurisdicción en donde residen las demás autoridades ejecutoras si éstas negaron el acto reclamado, sin prueba en contrario, pues ello sólo dilataría la resolución del asunto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.3o.P.T.3 K (10a.)

Competencia 23/2011.—Suscitada entre el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, y el Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal, con residencia en México Distrito Federal.—23 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Guadalupe Cruz Arellano, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo.—Secretario: Víctor Daniel Flores Ardemani.

COMPETENCIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INCAUSADO Y ALIMENTOS. ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* EN EL EXAMEN DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEBE PREVALECER LA REGLA DE COMPETENCIA ESPECIAL A FAVOR DEL ACTOR O ACREEDOR ALIMENTARIO, SOBRE LA GENÉRICA QUE ATIENDE AL DOMICILIO CONYUGAL DE LOS DIVORCIANTES.—Los artículos 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1.42. del Estado de México, en sus respectivas fracciones XII y XIII, coinciden en señalar que para decidir en los juicios de divorcio, es Juez competente el del domicilio conyugal; y en los juicios de alimentos, el Juez del

domicilio del actor o del acreedor alimentario. Ahora bien, aunque existe norma idéntica en ambos ordenamientos tratándose del juicio de divorcio (atender al domicilio conyugal); no es dable fincar la competencia sobre esa regla, cuando también se ejerce la acción de alimentos, de la que se advierte, que este tipo de prestación tiene un carácter privilegiado, pues atiende a la situación especial del menor cuando es acreedor alimentario; de manera que haciendo la interpretación conforme de dicha legislación con los artículos 1o. y 4o. constitucionales, atento a los principios de interés superior del niño y *pro homine* en el examen de los derechos humanos y armonizando dicha legislación local, haciéndola más acorde con los derechos fundamentales de los menores, se debe reconocer el carácter urgente y perentorio a los alimentos y por tanto, como competente al Juez del domicilio del acreedor alimentario. Lo anterior a virtud de que los citados preceptos constitucionales disponen que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar, no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, buscando la interpretación más protectora en vista de los pactos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en lo general asignan a los Estados la tarea de tomar las medidas adecuadas, legislativas o administrativas, para asegurar el pago de los alimentos y proteger en la mayor medida posible los derechos de los menores. Por tanto, siguiendo este criterio orientador de adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, se debe resolver el conflicto competencial en favor del Juez ante quien se promovió la acción de divorcio y de pago de alimentos en cuya jurisdicción residen los acreedores alimentarios, para facilitar a los menores el ejercicio de ese derecho.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.4 C (10a.)

Competencia 2/2012.—Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar de Cuautitlán, con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México y el Juzgado Cuadragésimo Primero de lo Familiar del Distrito Federal.—11 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO POR VIRTUD DE LOS DESCUENTOS APLICADOS EN EL CRÉDITO DE VIVIENDA OTORGADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y

SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SE SURTE EN FAVOR DE UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO.—Si acorde con la tesis jurisprudencial 2a./J. 59/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 348, de rubro: "FOVISSSTE. ES COMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO PARA CONOCER DE LA ORDEN DEL ISSSTE DE INCREMENTAR LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO.", la competencia para conocer de lo relacionado con los incrementos en los descuentos efectuados al salario de un trabajador con motivo de un crédito de vivienda se surte en favor de un Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo, el mismo criterio debe aplicarse cuando se reclame la falta de respuesta a una solicitud de devolución de cantidades pagadas por virtud de los descuentos aplicados en el crédito de vivienda otorgado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en tanto estos actos impactan directamente en el salario de los trabajadores.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.23 A (10a.)

Competencia 1/2012.—Suscitada entre el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo, ambos en el Distrito Federal.—15 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Secretario: Víctor Aguirre Montoya.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES DE DISTINTA JURISDICCIÓN CUANDO ACTÚAN COMO JUZGADORES DE COMPETENCIA ORDINARIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TENGA JURISDICCIÓN RESPECTO DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO.—De conformidad con el artículo 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es competente para resolver los conflictos competenciales que se susciten en juicios de amparo, entre Tribunales Unitarios o entre Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, el Tribunal Colegiado de Circuito en cuya jurisdicción resida el Juez de Distrito que previno; sin embargo, dicha disposición no prevé los conflictos de competencia que se susciten entre Jueces de Distrito, cuando el conflicto derive de un proceso penal federal; no obstante ello, el Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus puntos quinto, fracción II y décimo, fracción II, señala que los Tribunales Colegiados de

Circuito, resolverán los conflictos de competencia con excepción de los que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito, para lo cual se remitirá el conflicto directamente al Tribunal Colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio. En ese tenor, de la interpretación sistemática de los preceptos de ambos cuerpos normativos se concluye que, al existir norma expresa respecto a que los Tribunales Colegiados de Circuito, corresponde conocer de los conflictos de competencia, éstos son competentes para resolver los conflictos de competencia entre Jueces de Distrito de distinta jurisdicción cuando actúan como juzgadores de competencia ordinaria (conocimiento de procesos penales federales), en armonía con las reglas del citado artículo 37, fracción VI.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.7 K (10a.)

Competencia 2/2012.—Suscitada entre el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en el Estado, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz y el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún.—23 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Isabel Rodríguez Gallegos.—Secretaria: Liliana Arrioja Lima.

Nota: El Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y alos Tribunales Colegiados de Circuito citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161.

COMPROBANTES FISCALES. DEBE CONSIDERARSE SATISFECHO EL REQUISITO DE QUE CONTENGAN EL DOMICILIO FISCAL DE QUIEN LOS EXPIDE CUANDO CONSTA EL CÓDIGO POSTAL, AUN CUANDO SE OMITA SEÑALAR LA DELEGACIÓN POLÍTICA Y LA ENTIDAD FEDERATIVA A LA QUE PERTENECE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).—De los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2011 se advierten la obligación a cargo de los contribuyentes de expedir comprobantes por las actividades que realicen y los requisitos que éstos deben reunir, dentro de los cuales destaca el que establezcan el domicilio fiscal, sin que se haga referencia a cómo debe plasmarse dicha información o los datos que debe contener. Por tanto, debe considerarse satisfecho dicho requisito cuando consta el código postal, el cual, de conformidad con el Catálogo Nacional de Códigos Postales, se integra por una serie de números que describen la ubicación geográfica de una localidad, englobando colonia, delegación y entidad federativa, aun cuando se omita señalar la delegación política y la entidad federativa a la que pertenece el domicilio de quien los expide, en tanto que no representa un obstáculo para el ejercicio

de las facultades fiscalizadoras de la autoridad, sino un rigorismo. Lo anterior, sin que pase inadvertido el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 66/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 119, de rubro: "COMPROBANTES FISCALES. LOS EXPEDIDOS CON EL DOMICILIO FISCAL INCOMPLETO O ERRÓNEO ACTUALIZAN LA INFRACCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en la que se reconoce la correspondencia que debe prevalecer con el domicilio manifestado en el Registro Federal de Contribuyentes, ya que en el caso no se evidencia que el asentado sea erróneo o equivocado en relación con el declarado ante aquél, o bien, que no contenga los datos esenciales que obstaculicen la localización del lugar donde se encuentra el principal asiento de los negocios del contribuyente para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

I.1o.(I Región) 11 A (10a.)

Amparo directo 355/2012.—Alimentos Mexicanos de Calidad Clavería 1, S.A. de C.V.—2 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Villeda Ayala.—Secretario: Juan Luis Morales Castro.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO. EL CRITERIO PARA DECLARARLO OPERANTE O INOPERANTE DEPENDE DE LA OPORTUNIDAD REAL QUE EL QUEJOSO TUVO PARA IMPUGNARLA EN AMPARO INDIRECTO, Y DE LO QUE AL RESPECTO ESTABLEZCA LA JURISPRUDENCIA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE EMITA EL ACTO.—Con base en los principios pro persona y de interpretación conforme, así como en la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos, contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que los artículos 158, párrafo tercero y 114, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo deben interpretarse en el sentido de que el criterio para declarar operante o inoperante un concepto de violación procesal en amparo directo depende de la oportunidad real que el quejoso tuvo para impugnarla en amparo indirecto, lo que únicamente es posible si se atiende a lo que establezca al respecto el criterio jurisprudencial vigente en el momento en que el acto procesal se emitió. Esto es así, porque en el citado numeral 158 que regula la procedencia del juicio de amparo para impugnar violaciones procesales, el legislador utilizó la expresión "... cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación ...", y conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, "surgir", en una de sus acepciones, significa: "aparecer, manifestarse, brotar", por lo que el propio texto legal obliga a apreciar

las condiciones normativas (entre ellas la jurisprudencia) vigentes en el momento de la emisión del acto procesal. Una interpretación contraria tendría como resultado que el juicio de amparo con el que cuenta el justiciable para impugnar violaciones surgidas dentro de un proceso jurisdiccional resultara ilusorio, al configurarse un cuadro de denegación de justicia, anulando la posibilidad real de interponerlo, pues no se analizaría el fondo de la cuestión planteada, bajo el argumento de que debió ser impugnada en amparo indirecto, cuando lo cierto es que en el momento en que dicho acto procesal se emitió, pudiera estar vigente un criterio jurisprudencial que estableciera que su impugnación debía plantearse como violación procesal en el amparo directo, configurándose de esa forma un requisito impeditivo u obstaculizador del acceso efectivo a la jurisdicción, notoriamente excesivo y carente de razonabilidad o proporcionalidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.4o.1 K (10a.)

Amparo directo 748/2011.—Orquesta de Baja California, A.C.—10 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez.—Secretario: Luis Fernando Zúñiga Padilla.

CONCURSO APARENTE DE NORMAS EN EL DELITO DE ROBO. ANTE LA INCOMPATIBILIDAD DE LAS CALIFICATIVAS DE VIOLENCIA Y PANDILLA Y CONFORME AL PRINCIPIO DE ABSORCIÓN DEBE SUBSISTIR LA PRIMERA POR TENER MAYOR ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—El legislador ha previsto el tipo penal de robo, que en su fase básica protege lisa y llanamente el bien jurídico patrimonio. Sin embargo, ha considerado que la comisión de este delito es singularmente de mayor gravedad cuando concurren ciertas circunstancias, lo que da lugar a un tipo complementado cualificado que genera un incremento en la gravedad del injusto y de la pena. Así, la razón que produce un incremento en la gravedad del injusto penal prevista en el artículo 225, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal (violencia) son dos circunstancias: una los instrumentos utilizados para ejecutar el robo, pues deben usar armas o portar instrumentos peligrosos; la segunda, es el número de personas que lo cometen que pueden ser uno o más sujetos activos, es decir, deben ser los sujetos activos las personas armadas. Por otro lado, la calificativa de pandilla regulada en el artículo 252 del mismo ordenamiento agrava la comisión del robo simple cuando son tres o más los sujetos activos que lo ejecutan. La razón esencial de esta circunstancia cualificante es el número de sujetos activos, pues al ser al menos tres se entiende, ya que el robo es de mayor gravedad en cuanto a su ejecución. En estas condiciones, si el robo se cometió por tres o más sujetos armados y la responsable tuvo por demostrada ambas calificativas (violencia y pandilla), es evidente que surge un

concurso aparente de normas que debe solucionarse conforme al principio de absorción previsto en el artículo 13, fracción II, del propio código, toda vez que dichas calificativas son incompatibles entre sí para aquellos casos en que intervienen tres o más personas armadas en la comisión del robo, pues las circunstancias de armas y pluralidad de sujetos es materia de regulación por la primera de ellas, ya que ése es su ámbito de aplicación en relación con el bien jurídico y obvio es de mayor alcance que la calificativa de pandilla, cuya regulación se limita al número de sujetos activos sin aludir al empleo de armas. Consecuentemente, ante dicha incompatibilidad de normas debe subsistir la agravante de violencia regulada en el artículo 225, fracción II, del referido ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.P.1 P (10a.)

Amparo directo 392/2011.—26 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Lara González.—Secretario: Teodoro Quintín Galindo Sánchez.

CONCURSO IDEAL DE DELITOS. DEBEN SEGUIRSE SUS REGLAS Y NO LAS DEL CONCURSO REAL, SI EL ACUSADO FUE CONDENADO POR LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA POR HABERLOS COMETIDO EN UN MISMO ACTO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.

AMPARO DIRECTO 786/2011. 14 DE MARZO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ. PONENTE: CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ. SECRETARIA: BLANCA EDITH SALDÍVAR GUTIÉRREZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Es fundado el único concepto de violación propuesto por el quejoso, aunque para ello se impone la suplencia de la queja deficiente, al tenor del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo; de modo que habrá de concederse el amparo solicitado, en los términos y para el efecto que se establecerá.

Es necesario precisar que el motivo de inconformidad hecho valer por el solicitante del amparo, está dirigido a refutar únicamente los aspectos de la sentencia reclamada relacionados con la individualización de la pena y, en específico, por lo que se refiere a la naturaleza del concurso de delitos que

corresponde para la imposición de las sanciones. Sin embargo, este Tribunal Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, abordará tanto el estudio de ese aspecto como el de los relacionados con la acreditación de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado en el artículo 81, en relación con los artículos 9, fracción I y 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83, fracción II, en relación con el artículo 11, inciso b), del mismo ordenamiento legal, así como la responsabilidad penal del ahora impetrante en su comisión, así como de los aspectos accesorios que correspondan.

Lo anterior, porque en materia penal es aplicable la suplencia de la queja aun cuando no se haga valer ningún concepto de violación, siendo ésta la deficiencia máxima.

Apoya lo anterior, la tesis 2a. VIII/96, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 267, Tomo III, febrero de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. SU FINALIDAD ES DAR SEGURIDAD JURÍDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD.—La suplencia de la queja deficiente en materia penal, prevista en el artículo 76 Bis, fracción II de la Ley de Amparo, tiene como finalidad proporcionar seguridad jurídica al quejoso privado de su libertad, circunstancia que vincula al juzgador de amparo para que, al ejercerla, deba otorgar al indiciado, procesado o sentenciado la seguridad de que es legal la resolución reclamada emitida dentro de un procedimiento de naturaleza penal, independientemente de que el sentido de la resolución pronunciada en el juicio de amparo o en la tramitación y resolución de los recursos establecidos en la ley de la materia favorezca o no al quejoso o recurrente que encuadre en esos supuestos."

Resulta igualmente aplicable, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que este tribunal comparte, publicada en la página 549, Tomo IX, mayo de 1992, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN.—La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima."

En mérito de ello, se establece que la determinación del Magistrado responsable, respecto de la comprobación de los elementos de los delitos en cuestión, así como de la plena responsabilidad de ********** en su perpetración, se emitió con apego a las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Previo a la expresión de las consideraciones que justifican lo antes afirmado, se precisa que el artículo 81, en relación con los artículos 9, fracción I y 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, describe la conducta ilícita consistente en la portación de arma de fuego sin licencia, al establecer en ese orden que:

"Artículo 81. Se sancionará con penas de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta ley sin tener expedida la licencia correspondiente.—En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes."

"Artículo 9. Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta ley, armas de las características siguientes: I. Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380" (9 mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38" Súper y .38" Comando, y también en calibres 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas. …"

"Artículo 24. Para portar armas se requiere la licencia respectiva. …"

Asimismo, el artículo 83, fracción II, en relación con el artículo 11, inciso b), de la misma Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos –que prevé y sanciona la conducta delictiva consistente en la portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea–, disponen:

"Artículo 83. Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará: … II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley, y …"

"Artículo 11. Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes: … b) Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Súper y Comando, y las de calibres superiores. …"

De lo expuesto, se sigue que los elementos materiales y normativos de los referidos delitos son los siguientes:

a) La existencia de un arma de fuego de la cual se permita su portación con previa licencia expedida por la autoridad correspondiente, y de otra del uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; en el caso, una pistola calibre .380", y otra calibre .38" Súper, respectivamente.

b) Que alguien las lleve consigo o las tenga dentro de su radio de acción e inmediata disponibilidad; y,

c) Que dichas conductas se realicen –por lo que se refiere al primero de esos artefactos–, sin contar con la licencia previamente expedida por autoridad competente, y –respecto de la otra–, por quien no sea miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea y no tenga el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

El estudio de los autos de la causa de origen permite advertir que la autoridad señalada como responsable aplicó correctamente la ley relativa al caso concreto y no incurrió en violación alguna a los principios reguladores de justipreciación de las pruebas.

Es así, porque el primero de los elementos constitutivos de los delitos en cuestión, como con acierto lo estimó el Magistrado responsable, se acreditó con la diligencia de inspección y fe ministerial practicada el dieciséis de mayo de dos mil once, por el agente del Ministerio Público de la Federación, en la que dio fe de tener a la vista un arma de fuego tipo pistola, calibre .380" auto, marca Bersa, modelo 383-A, con matrícula número **********, con estructura metálica en "cromo deteriorado", y cachas de material sintético de color negro, con sistema de disparo semi-automático y cargador incluido; además, de una pistola marca Colt, modelo no visible, calibre .38" Súper, matrícula de número ********** estructura metálica en "cromo deteriorado", con grabado de tipo artesanal y cachas de material sintético de color blanco, con sistema de disparo (sin funcionar) y también contaba con su propio cargador (foja 31 del proceso penal).

Y con el dictamen pericial en materia de balística forense, emitido por **********, perito técnico en materia de balística, adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, Delegación Sinaloa, por virtud del cual determinó que la primera de esas armas de fuego es de las permitidas para poseerse o portarse por particulares, previa licencia expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y la segunda, es de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada

o Fuerza Aérea, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11, inciso b), del mismo ordenamiento legal (foja 59).

Esos elementos probatorios son de valorarse conforme a lo establecido en los artículos 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues la diligencia de inspección y fe ministerial se practicó por el agente del Ministerio Público de la Federación en la fase de averiguación previa, en la cual, por la función que desempeña está investido de fe pública; aunado a ello, se realizó de acuerdo con las formalidades previstas en el artículo 208 del ordenamiento procesal en consulta. En tanto que el dictamen fue emitido por un órgano especializado de prueba, en el cual se concluyó que el primero de los artefactos, por su calibre (.380"), podía poseerse o portarse por particulares, previa licencia, y que la segunda de esas armas, era de uso exclusivo de los institutos armados del país, debido a que se trató de una de calibre .38" Súper; lo que es acorde a lo dispuesto en los artículos 220, 223, 234 y 235 del invocado código procesal, ya que el perito practicó las operaciones y experimentos que sirvieron de fundamento a su opinión y no existe prueba alguna en contrario.

Por tanto, las apreciaciones orientadas a otorgar valor probatorio a dichos elementos de convicción se consideran correctas, por estar fundadas en derecho y en concordancia con la jurisprudencia número 256, sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 188, Tomo II, Materia Penal del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, con la voz y texto que dicen:

"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.—Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros."

Además, con la tesis cuyo rubro invocó el Magistrado responsable, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, que se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, página 997, que dice:

"DICTAMEN PERICIAL EN BALÍSTICA RENDIDO EN AVERIGUACIÓN PREVIA. TIENE PLENO VALOR PROBATORIO, AUNQUE SEA SINGULAR, SI CONTIENE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE BASÓ Y LAS OPERACIONES Y EXPERIMENTOS QUE CONLLEVAN A IDENTIFICAR EL ARMA.—Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos

Penales, siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos, y que quienes dictaminen serán dos o más, también lo es que de acuerdo con el numeral 221 del ordenamiento citado cuando el caso sea urgente, como pudiera ser, entre otros, cuando se trate de detención en flagrante delito, supuesto en que la autoridad, si procediera, deberá consignar al inculpado y ejercitar la acción penal, bastará el dictamen de uno solo; en consecuencia, si en el procedimiento sólo existe el practicado por el especialista en la etapa de averiguación previa, es inconcuso que si el juzgador le otorga valor preponderante su determinación se ajusta a derecho, máxime si el dictamen contiene los razonamientos en que basó su opinión, así como las operaciones y experimentos propios de su arte que lo llevaron a identificar el arma, al relacionarse éste tanto con la fe ministerial practicada a la misma como con la falta de objeción de dicho dictamen, pues es evidente que éste adquiere pleno valor probatorio aunque sea singular."

Asimismo, se comparte la tesis sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 280, de rubro y texto siguientes:

"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.—No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere 'que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción'."

También se ajusta a la legalidad, que el Magistrado responsable haya tenido por acreditado el segundo de los elementos constitutivos de los delitos en cuestión, relativo a que las armas se encontraron dentro del radio de acción e inmediata disponibilidad del sujeto activo, con la denuncia de hechos suscrita por **********, teniente, cabo y soldado de infantería, respectivamente, pertenecientes al 94o. Batallón de Infantería del Ejército Mexicano; en la que precisaron que, aproximadamente a la una horas con cuarenta y cinco minutos del dieciséis de mayo de dos mil once, efectuaban reconocimientos terrestres en la colonia ********** de la ciudad de Culiacán, Sinaloa; que en la calle **********, frente al domicilio marcado con el número **********, efectuaron una revisión a dos personas que mostraron aparente nerviosismo, que resultaron ser ********** y **********; que al revisar las inmediaciones, aproximadamente a dos metros del lugar en que aquellas personas se encontraban, localizaron dos pistolas tipo escuadra, una de la marca Colt, calibre .38" Súper, automática, con matrícula ********** abastecida con su propio cargador y ocho cartuchos útiles del mismo calibre, y otra de marca Bersa, calibre .380", con matrícula número **********, igualmente abastecida con su propio cargador, mismo que contenía siete cartuchos útiles.

Agregaron, que tales personas manifestaron que esos artefactos eran de su propiedad, y que carecían de los documentos de registro y licencia de portación correspondientes (fojas 6 y 7).

Denuncia de hechos que fue ratificada por sus suscriptores ante la autoridad investigadora y, por tanto, lo asentado en la misma en la medida de que fueron presenciales de los hechos que narraron y les constaron de manera directa y personal, adquirió la calidad de prueba testimonial, en términos del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor probatorio de indicio conforme a lo que señala el artículo 285 del mismo ordenamiento.

En lo atinente, se considera aplicable el criterio jurisprudencial 259 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de su anterior integración, que se localiza en la página 190, Tomo II, Materia Penal del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, cuyos rubro y texto señalan:

"POLICÍAS, TESTIMONIOS DE LOS.—Los dichos de los agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado, constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladores de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran."

Y la tesis de jurisprudencia 257 visible en las páginas 188 y siguiente de la misma obra y tomo, e igualmente sustentada por Primera Sala del Máximo Tribunal en el País, de anterior integración, que dice:

"POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.—Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron."

Igualmente, para tener por demostrado el elemento constitutivo que se analiza, fue correcto que se concatenara dicha denuncia de hechos, con la declaración ministerial de ********** (ahora quejoso), quien en lo que al caso interesa manifestó que, aproximadamente a la "una de la mañana" del dieciséis de mayo de dos mil once, se encontraba tomando cerveza con **********, en el lugar ubicado frente a su domicilio, sito en calle ********** número ********** de la colonia **********, en Culiacán, Sinaloa; que cuando "estaba" por subirse a su camioneta para introducirla a su cochera, arribaron elementos del Ejército Mexicano y les realizaron una revisión corporal; que no encontraron nada entre sus ropas, pero que en una jardinera situada frente a su domicilio, aproximadamente a dos metros del lugar en que se encontraba, localizaron dos armas de fuego, una calibre .38" Súper y otra calibre .380", ambas, de su propiedad; que dichas armas las sacó de su domicilio en el transcurso de la tarde, para limpiarlas, y las dejó olvidadas dentro de la jardinera. En el acto de la diligencia reconoció las dos armas de fuego que le pusieron ante su vista, señalando que eran de su propiedad y que eran las mismas que los elementos del Ejército localizaron en la jardinera ubicada frente a su domicilio.

Al responder a preguntas formuladas por la representación social, expresó el declarante que sí sabe que poseer o portar un arma de fuego y cartuchos, es delito; que para portar o poseer armas de fuego y cartuchos no cuenta con licencia expedida por autoridad competente; que nunca ha sido "policía ni militar"; que la pistola marca Bersa, calibre .380", hacía muchos años que la quería registrar y no recordaba la forma en que la adquirió, mientras que la pistola marca Colt, calibre .38" Súper, se la dejó empeñada una persona a la que prestó un servicio en el taller mecánico de su propiedad, quien "sólo llegó de pasada" (foja 86).

Declaración que fue ratificada ante la Juez de la causa, en los siguientes términos: "estoy de acuerdo tanto con el parte informativo como con mi declaración ministerial, ya que así fue la detención, sin tener nada más que agregar" (fojas 138 a 141).

Dichos medios de prueba adquirieron valor probatorio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que de ellos emerge una confesión, por ser una narración hecha contra sí mismo, en la que el declarante reconoció eventos susceptibles de producir consecuencias jurídicas a su cargo, toda vez que relató hechos constitutivos de los tipos penales por los cuales fue acusado.

Es importante precisar que la declaración del ahora quejoso, satisface los presupuestos que para la validez de una confesión dispone el artículo 287 del ordenamiento procesal en consulta, pues fue hecha por una persona mayor de dieciocho años, respecto de hechos propios, con pleno conocimiento y sin coacción, ni violencia (física o moral), ante la representación social de la federación y después ante la Juez del proceso, con la asistencia de un defensor y fue debidamente informado del procedimiento, sin que existan datos que la hagan inverosímil.

Sirve de apoyo a lo considerado, la tesis sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 25, Volumen 20, Segunda Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"CONFESIÓN DEL INCULPADO, VALORACIÓN DE LA.—Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción."

De igual modo, en torno de tales actos de portación de las armas de fuego, se tuvo en cuenta la declaración de **********, emitida ante la representación social y ratificada ante la Juez de la causa, en la que manifestó –en lo que al caso interesa–, que como a la "una de la mañana" del dieciséis de mayo de dos mil once, se encontraba tomando cerveza en el domicilio de **********; que estaba por retirarse de ese lugar, cuando llegaron elementos del Ejército Mexicano y les hicieron una revisión corporal, sin encontrar nada ilícito entre sus ropas, mas al revisar una jardinera ubicada frente a la casa de **********, localizaron dos armas de fuego, una de calibre .38" Súper y otra de calibre .380", por lo que en ese momento este último (el ahora quejoso) les dijo que eran de su propiedad, pero los "soldados" los detuvieron a ambos. En el acto de la diligencia se le pusieron a la vista dos armas de fuego, respecto de las cuales señaló que eran las mismas que los elementos del Ejército Mexicano localizaron –momentos antes de su detención–, en la jardinera que indicara en su declaración (fojas 88 a 92 y 133 a 137).

El juzgador de la alzada le otorgó en lo individual a dicha declaración, la eficacia de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo cual se considera correcto, pues adminiculada con la denuncia de hechos y con la declaración del acusado y ahora quejoso, consiguen demostrar que alguien tuvo dentro de su radio de acción e inmediata disponibilidad, las armas de fuego relacionadas con la causa.

Ahora, toda vez que en autos no se acreditó que la portación de las armas de fuego se hubiese efectuado por alguien que tuviera autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, en lo relativo a la pistola calibre .380", como tampoco, que perteneciera a alguno de los institutos armados y contara con el permiso correspondiente, en el caso de la pistola de calibre .38" Súper; entonces, es inconcuso que con ello se acreditó el tercero de los elementos constitutivos en cuestión.

Así, se demostró que el dieciséis de mayo de dos mil once, aproximadamente a la una hora con cinco minutos, alguien portó una pistola calibre .380" auto, marca Bersa, matrícula número **********, con estructura metálica en "cromo deteriorado", y cachas de material sintético de color negro, con sistema de disparo semi-automático, así como la de marca Colt, calibre .38" Súper, con matrícula ********** con estructura metálica en "cromo deteriorado", con grabado tipo artesanal, y cachas de material sintético de color blanco; en tanto que las mantenía dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad cuando fueron localizadas por los elementos del Ejército Mexicano, pues las tenían ocultas en una jardinera localizada a dos metros de distancia del lugar en que se encontraba, aproximadamente. Armas de fuego de, entre las cuales, una de ellas sólo es factible de ser portada, previa licencia otorgada por la autoridad correspondiente (pistola de calibre .380"), mientras que la otra se encuentra reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea (pistola calibre .38"), y sin que se hubiera acreditado que tampoco respecto de ésta, se contara con la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional; y todo ello materializó los delitos previstos en el artículo 81, en relación con los artículos 9, fracción I y 24, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y en el artículo 83, fracción II, en relación con el artículo 11, inciso b), del mismo ordenamiento legal, respectivamente.

En otro aspecto, por lo que ve a la plena responsabilidad penal de **********, en la comisión de los delitos en estudio, los indicios emanados de las pruebas anteriormente analizadas, valorados en su conjunto, al tenor de lo dispuesto en los artículos del 206 al 209, 284, 285, 288 y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, integran la prueba circunstancial a que se contraen los artículos 286 y 290 del mismo código, y son suficientes para acreditar que fue precisamente el ahora quejoso, quien realizó de manera consciente y voluntaria la portación de las armas de fuego de que se trata; es decir,

con dolo directo en términos del primer párrafo del artículo 9 del Código Penal Federal, por lo que su participación se ubica en la fracción II del artículo 13 del propio ordenamiento legal.

Al respecto, se invocan las jurisprudencias 275 y 276, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (de anterior y actual integración, respectivamente), publicadas en las páginas 200 y 201, Tomo II, Materia Penal del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que a la letra dicen:

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.—La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado."

"PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.—En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, qué parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión."

En efecto, para tener por demostrada la responsabilidad penal del ahora peticionario de amparo, adquirió preponderancia la denuncia de hechos de **********, teniente, cabo y soldado de infantería, respectivamente, pertenecientes al 94o. Batallón de Infantería del Ejército Mexicano, en el que detallaron los pormenores del hallazgo de las armas relacionadas con la causa penal, cuando las localizaron dentro del radio de acción y ámbito de disponibilidad del ahora quejoso, esto es, en una jardinera ubicada a dos metros de distancia del lugar en que éste se encontraba; señalándolo como la persona que les manifestó que dichas armas eran de su propiedad, y que no contaba con licencia alguna para portarlas.

Asimismo, los hechos probados que derivan de la denuncia de hechos, se robustecen con lo declarado por el ahora quejoso **********, ya que admitió haber tenido dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad, las referidas armas de fuego, e incluso señaló que eran de su propiedad; lo cual corroboró **********.

Convergieron también, para demostrar la responsabilidad penal del ahora quejoso, la fe ministerial y el dictamen en materia de balística, pues tanto fueron determinantes acerca de la existencia de las dos armas de fuego, como para poner de relieve que la portación de una de ellas le era permitida a particulares, previa licencia que otorgara la autoridad competente; mientras que la segunda estaba reservada exclusivamente para el uso del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

Por ende, la valoración en conjunto de las pruebas relacionadas con antelación, conforme a las reglas de la prueba circunstancial a que se hizo referencia, permite tener por acreditado que ********** realizó los actos ejecutivos de portación de las dos armas de fuego, pues fue la persona que el dieciséis de mayo de dos mil once, alrededor de la una horas con cinco minutos, portó una pistola calibre .380" auto, marca Bersa, matrícula número **********, con estructura metálica en "cromo deteriorado" y cachas de material sintético de color negro, con sistema de disparo semi-automático; y otra más de la marca Colt, calibre .38" Súper, con matrícula ********** con estructura metálica en "cromo deteriorado", con grabado tipo artesanal, y cachas de material sintético de color blanco, en tanto las mantenía dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad, pues las tenía ocultas en una jardinera localizada aproximadamente a dos metros de distancia del lugar en que se encontraba. Artefactos de entre los cuales, uno de ellos sólo es factible de ser portado por particulares, previa licencia otorgada por la autoridad correspondiente (pistola calibre .380"), y el otro está reservado para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea (pistola calibre .38" Súper), sin que acreditara tampoco que respecto de ésta, haya obtenido la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional; por lo que es indudable la puesta en riesgo del bien jurídicamente tutelado, consistente en la paz y seguridad pública.

Atento a ello, estuvo en lo correcto el Magistrado responsable, al estimar que se demostró de manera plena la responsabilidad de **********, en la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado en el artículo 81, en relación con los artículos 9, fracción I y 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; así como del de portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83, fracción II, en relación con el artículo 11, inciso b), del mismo ordenamiento legal.

En tal virtud, en estos aspectos el acto reclamado resulta apegado a la legalidad.

En otro contexto, es fundado el concepto de violación expresado por el quejoso, en cuanto aduce que en el caso no se actualiza un concurso real de delitos.

En efecto, al imponer la pena de prisión, el Magistrado responsable determinó:

"… De igual forma, resulta infundado el motivo de disenso que hace valer el defensor público de la federación, consistente en que en el caso a estudio, debió advertirse la existencia de un concurso ideal de delitos, en atención a que el acusado cometió varios delitos con una sola conducta; ello, de conformidad a lo que establece el artículo 18 del Código Penal Federal, el cual dispone que cuando un hecho ejecutado en un solo acto o una misión, se violen varias disposiciones penales que señalen diversas sanciones, entonces deberá aplicarse la del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más de la máxima de su duración.—En efecto, lo anterior es infundado, toda vez que la Juez de Distrito, en forma correcta determinó en el fallo recurrido, que atendiendo al grado de culpabilidad mínimo y conforme a las conductas que dieron lugar a la comisión de los ilícitos probados, se está en presencia de un concurso real de delitos, en virtud de que **********, ejecutó varias conductas con las que obtuvo diferentes resultados delictivos; ilícitos, que son los siguientes: Portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el artículo 83, fracción II, en relación con el 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.—Portación de arma de fuego sin licencia, tipificado y penado en el numeral 81, en relación con el 9, fracción I, del ordenamiento en cita.—Así es, pues los anteriores delitos, aun cuando se llevaron a cabo en forma simultánea, no revisten una característica de unidad delictiva, pues cada uno de ellos revela ser un acto de exteriorización de conducta, claramente diferenciado de los otros, por una parte, una acción consistente en la portación de un arma de fuego sin licencia y otra, de uso exclusivo de las fuerzas armadas de la nación.—Esto es, todas las conductas, en su materialización y consumación, pueden presentarse disociadas y no tienen dependencia entre sí; pues no es necesario que exista una para que se actualice la otra, esto es, si bien es cierto, que su materialización fue simultánea, también lo es que entre ellas no existe un elemento de conexión indisoluble que lleve a pensar que conforman una unidad delictiva.—De ahí que es dable concluir que cuando el autor porte artefactos bélicos de uso exclusivo de las fuerzas armadas y a la vez de las que pueden portar los particulares, la licencia previa correspondiente, se actualiza un concurso real de delitos, aun cuando tales acciones típicas se realicen de manera simultánea; pues lo que importa para que se actualice dicho concurso, es la pluralidad de actos o acciones independientes entre sí y la pluralidad de delitos que con esas conductas se ocasionan.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia (se transcriben datos de localización), que dice: 'CONCURSO REAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTIVO COMETE EL DELITO CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, Y EL DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA,

AUN CUANDO SE REALICEN SIMULTÁNEAMENTE.' (transcribe texto).—En conclusión, no se está en presencia de un concurso ideal de delitos, como asevera el defensor oficial, pues en el presente asunto, como ya se dijo, se está ante un caso de acumulación real que supone la comisión de varios delitos penales mediante varias conductas.—Por lo que la Juez de Distrito, actuó correctamente, ya que el resolutor, al dictar una sentencia, debe cumplir con su función de imponer las penas aplicables a cada caso concreto, como lo dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aplicando las reglas correspondientes cuando se le presente un caso en que se deba imponer un concurso de delitos.—Ello, en virtud de que está constitucionalmente facultada para la imposición de penas por los delitos solicitados por el agente del Ministerio Público de la Federación, en sus conclusiones, sin que sea necesario que dicha institución le solicite expresamente la aplicación de penas, conforme a las reglas para el concurso, puesto que tal regla atañe a la imposición de sanciones, sin que ello implique que se rebase la acusación del Ministerio Público.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia (se transcriben datos de localización), cuyo rubro dice: 'CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.'.—En ese contexto, debe sancionarse al acusado **********, acorde a esta clasificación, para lo cual es menester resaltar, lo que establece el artículo 64 del Código Penal Federal, que dice: (se transcribe artículo).—Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo, deben imponer se las penas que correspondan a cada uno de los delitos, cumpliendo con la garantía de exacta aplicación de la ley penal, tomando en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución de los delitos y las peculiaridades del acusado, atendiendo al grado de culpabilidad mínimo que se estimó, así como a cada una de la penas establecidas por los delitos comprobados.—Esto es, acorde a la pena mínima del delito de portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, de que se trata, que prevé una pena privativa de tres años de prisión y cincuenta días multa.—Por su parte, el diverso de portación de arma de fuego sin licencia, estipula una sanción restrictiva de libertad, que corresponde a la mínima, de dos años de prisión y cincuenta días multa.—Por lo que a bien concluyó la Juez primigenia, que lo justo y equitativo, era imponerle al sentenciado, una pena total de cinco años de prisión y cien días multa, equivalente esta última a $5,670.00 (cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 moneda nacional). …"

Las anteriores consideraciones, como se ha anticipado, son incorrectas jurídicamente, desde la perspectiva de inexacta aplicación de la ley.

Este órgano colegiado considera que en el caso a estudio no era dable contextualizar la acumulación de delitos, en la hipótesis de un concurso real,

pues con ello dejaron de atenderse los principios de exacta aplicación la ley en materia penal que, en el particular, deriva de la interpretación sistemática y funcional que se requería, y en coherencia con el principio pro persona, al cual corresponde también el de interpretación de la norma más favorable a la persona humana.

Existen casos en los que una vez que ha sido expresada por el legislador, su intención, se propicia que el juzgador se ocupe de la interpretación condigna, con base en los sistemas de interpretación que correspondan. En presencia de un concurso de delitos –que es el tema de las presentes consideraciones–, es menester dar sentido a tal intención del legislador, pues éste consigna normas atinentes a la manera de apreciar cada delito, a fin de desentrañar qué reglas de punibilidad han de regir a propósito de la acumulación de conductas ilícitas y así determinar las penas a imponer. Tanto es así, que en ese ámbito de interpretación, se llega a situaciones en que la ley determina excepciones a esas reglas de punibilidad relacionadas con el concurso.

Por citar uno de esos casos de excepción, existe la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de anterior integración, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXXI, página 439, pues en ella, dicha Sala se ocupó de la interpretación de la ley penal, al establecer porque debe atenderse al espíritu de la misma; y es de rubro y texto siguientes:

"DISPARO DE ARMA DE FUEGO, EL DELITO DE, DEBE ACUMULARSE AL DE LESIONES U HOMICIDIO POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY PENAL.—No puede conceptuarse que la responsable haya cometido en su sentencia violación de garantías, al condenar por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones u homicidio, en su caso, porque si bien es cierto que la Suprema Corte en diferentes ocasiones ha resuelto que dicho delito, que es de los llamados de peligro, desaparece cuando se produce el daño, ya consista en lesiones o en homicidio, también lo es que ante el texto expreso de nuestro Código Penal es preciso modificar aquel criterio para seguir otro que se ajuste al espíritu de la citada ley penal, cuyo artículo 306 establece: 'Se aplicará sanción hasta de dos años de prisión y multa hasta de cien pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda, si se causa algún daño: I. Al que dispare sobre alguna persona un arma de fuego …'; de la redacción del precepto se deduce que constituye una excepción a las reglas de punibilidad en el llamado concurso ideal, ya que se trata una norma específica derogatoria de la disposición general; en consecuencia, deben subsistir, por voluntad expresa de la ley, las dos penalidades; es decir la correspondiente al delito de disparo de arma de fuego y la adecuada a lesiones y homicidio, las cuales se acumularán."

La interpretación sistemática de la ley, significa que ésta debe analizarse como un todo, como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparativo de unos enunciados normativos con otros dará claridad a cada norma, pues un precepto no debe tomarse en cuenta en forma aislada.

En esta forma de interpretar, la decisión judicial se desarrolla considerando, entre otros, la localización topográfica de la norma dentro del ordenamiento legal, las relaciones jerárquicas o lógicas con el resto de las normas, la coherencia de textos, pues no puede haber normas incompatibles, por lo que ante dos significados, debe optarse por el que sea acorde con la otra norma, asimismo, la no redundancia, pues el legislador no regula dos veces la misma hipótesis.

La interpretación funcional atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad.

Esta otra forma de interpretar implica tomar en cuenta, entre otros factores, la finalidad de la ley y su aspecto pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría la intelección que se haga.

Con tales fundamentos interpretativos, de inicio, y por virtud de que al ahora solicitante de amparo se le acusó y fue sentenciado por la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia, así como por el de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, necesariamente debe hacerse referencia al contenido de los artículos 81 y 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. A saber:

"Artículo 81. Se sancionará con penas de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta ley sin tener expedida la licencia correspondiente.

"En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes."

"Artículo 83. Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

"I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta ley;

"II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley, y

"III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.

"En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

"Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble."

Como se advierte, para ambas hipótesis de ilicitud se ha establecido, en principio, la punición en orden de la portación por una sola persona de una sola arma (para la portación sin licencia, de dos a siete años de prisión. Para la portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, de tres meses a un año –fracción I del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos–; de tres a diez años de prisión –fracción II del mismo precepto–; y de cuatro a quince años de prisión –fracción III del propio dispositivo legal–).

Sin embargo, para una y otra hipótesis resulta común que si se trata "de dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes."

Lo anterior es de suyo expresivo sobre el sentir del legislador, en la medida de que como se aprecia, en ningún caso establece que para el acto sancionatorio –en caso de portación de dos o más armas, por una sola persona–, se pueda proceder en términos de un concurso real, es decir, una imposición de las penas previstas "para cada uno de los delitos cometidos", ya que de lo contrario ningún sentido tendría la expresión "hasta en dos terceras partes".

En consecuencia, en presencia de cuestiones como la que se analiza, de suponerse actualizado un concurso real, se estaría interpretando la ley (acorde a su espíritu) al margen de su exacta aplicación, siendo que en materia penal esto último se erige como postulado para el juzgador.

Justamente, porque se estarán imponiendo penas singularizadas a cada arma. Y como está visto, ello en ningún caso de los que se examinan, lo ha querido el legislador.

Con base en los criterios de interpretación de la ley, a que se acude, y atento al juicio de previsibilidad sobre los efectos de la sentencia a dictar, que significa que debe darse la solución más justa y mejor para la persona y para el sistema de derechos, y se vincula con la aplicación de la norma y de los efectos que ello producirá, de modo que en ésto se encuentra implícito igualmente el principio pro persona; este órgano colegiado no deja de advertir –en aras de ese juicio de previsión–, que si por ejemplo, en un proceso que verse sobre portación de dos o más armas de las reservadas para las fuerzas castrenses, se llega al momento de sentenciar, y se califica como mínimo el grado de culpabilidad, entonces en cualquiera de los supuestos de las tres fracciones del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (que como pena mínima señalan respectivamente tres meses, tres años y cuatro años de prisión) estaría rigiendo la premisa de un aumento "hasta en dos terceras partes", lo cual da la posibilidad de que en algunos casos ni siquiera llegaría a una totalidad de cinco años de prisión.

En cambio –continuando con este juicio de previsibilidad–, si ahora se ubican los hechos en la portación de una arma de las reservadas para uso exclusivo el Ejército, Armada o Fuerza Aérea, junto con una portación sin licencia, desplegados ambos en un solo acto (tal como aconteció en el asunto en estudio), y se arriba al momento de la punición, de adoptarse la postura de existencia de un concurso real, estando de por medio un grado mínimo de culpabilidad, el resultado puede ser más gravoso a la persona, que si hubiere portado dos o más armas de similar calificación lesiva.

Es claro pues, que el legislador ha expresado su sentir de proscripción de un concurso real de delitos, porque no ha querido que al infractor se le impongan las penas previstas para cada portación, en cualquier hipótesis en que el sujeto lleve a cabo la conducta, con dos o más armas.

Por consiguiente, de ningún modo puede ser legal y jurídica la aplicación que, de las reglas de punibilidad del concurso real, se llevó a cabo en la sentencia reclamada, porque merced a ello se incurrió en inexacta aplicación de la ley penal, en tanto que se trata de una interpretación incongruente con el espíritu que dio origen a la verdadera intención del legislador.

Y como antes se señaló, impera el principio de interpretación pro persona, mismo que se connota como un criterio hermenéutico por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Ese principio se consigna en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Igualmente, en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", mismo que a la letra dice:

"Artículo 29. Normas de Interpretación

"Ninguna disposición de la presente convención puede ser interpretada en el sentido de:

"a) permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

"b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

"c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

"d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza."

Asimismo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atento a su artículo 5, que dice:

"Artículo 5

"1. Ninguna disposición del presente pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

"2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigente en un Estado parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado."

Instrumentos internacionales de aplicación obligatoria en el territorio nacional, en tanto que fueron celebrados por el presidente de la República, con la aprobación del Senado, esto último, conforme a lo previsto en el artículo 76, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción IV del artículo 2o. de la Ley sobre Celebración de Tratados.

Así pues, acorde a las presentes consideraciones protectoras, es concluyente que en tales aspectos de la imposición de sanciones, el Magistrado responsable incurrió en las inexactitudes que se han establecido, porque en razón de los términos en que interpretó la ley, se apartó del imperativo de la exacta aplicación de la misma, y en menoscabo de que por virtud del principio *pro homine*, en correspondencia con la interpretación de la norma más favorable a la persona humana, no podía invocar la regla del concurso real de delitos.

Por ende, el Magistrado responsable menos podía sustentarse, para respaldar su decisión, en la tesis 1a./J. 85/2010 de rubro: "CONCURSO REAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTIVO COMETE EL DELITO CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, Y EL DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, AUN CUANDO SE REALICEN SIMULTÁNEAMENTE."

Ello, en razón de que versa sobre supuestos que no se vinculan con los que se relacionan con el caso sometido a su potestad, ya que la disociación de la conducta del ahora quejoso, finalmente la respaldó en ese criterio jurisprudencial que claramente distingue entre una posesión de narcótico y una portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacional; caso en el cual, desde luego hay pluralidad de actos y delitos. Mas, como se ha dicho, no es el caso del asunto que se analiza, puesto que en coherencia con las anteriores consideraciones, se ve justificado por qué tratándose de portación de armas en las condiciones en que lo llevó a cabo el ahora solicitante de amparo, la ley proscribe el concurso real.

Por tanto, para que se logre la reparación que corresponde, debe concederse el amparo solicitado para el efecto que se precisará, pues por lo pronto se hacen las puntualizaciones que siguen, en torno de otros aspectos que no requieren de protección por parte de esta judicatura constitucional.

Tales aspectos son los que conciernen a la suspensión de los derechos políticos y civiles del quejoso, al decomiso de las armas aseguradas, y la amonestación al sentenciado.

Esto, por virtud de que la suspensión de derechos políticos y civiles, tiene su fundamento en los artículos 30, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, respectivamente.

Además, el decomiso de las armas aseguradas y la amonestación al sentenciado, ordenadas por el Magistrado responsable, son de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 42 del Código Penal Federal.

En tales circunstancias, es de concederse el amparo solicitado, a efecto de que en función de lo considerado en la presente ejecutoria, el Magistrado responsable proceda a dejar insubsistente el fallo reclamado, y pronuncie uno nuevo en el cual, haciendo reiteración de las cuestiones que no entrañan menoscabo de los derechos del justiciable, en cambio, por lo que se refiere a la punición (prisión y multa), aunque habrá de persistir el grado mínimo de

culpabilidad determinado en la sentencia reclamada, porque por debajo de tal graduación ya no se puede ubicar al sentenciado, empero, deberá prescindir de cualquier postura que se encamine a la apreciación de un concurso real de delitos, porque en todo caso, el acto sancionatorio se sujetará al contexto interpretativo puntualizado en este fallo.

Con la precisión, también, de que no podrá soslayarse que la "pena correspondiente", en principio será la atinente a la portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, por ser la mayor, a la cual se sumará lo que se relacione con la portación sin licencia, ya que finalmente, en la tesitura de exacta aplicación de la ley y de la interpretación más favorable, se trata de un concurso ideal, acorde a los artículos 18 y 64 del Código Penal Federal.

Debiendo precisarse igualmente que, en cuanto al tema de los beneficios y sustitutivos penales, dada su relación con el quántum de la pena de prisión resultante, quedará a cargo del Magistrado responsable retomar el estudio de tales cuestiones.

En el entendido de que la concesión del amparo se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, de conformidad con la jurisprudencia 88, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 70, Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que a la letra dice:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 76, 77, 78, 80, 192, 193 y 196 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra el acto que reclamó del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa, consistente en la sentencia pronunciada el treinta y uno de octubre de dos mil once, en los autos del toca penal **********, y su ejecución atribuida a la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán. El amparo se concede para el efecto precisado en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.

Engrósese, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen para los efectos legales conducentes.

Así lo resolvió este Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, integrado por los Magistrados Ángel Michel Sánchez (presidente), Celestino Miranda Vázquez (ponente) y José Luis Mendoza Pérez; por mayoría de votos, en contra del primero, firmando el presidente y el ponente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis 1a./J. 85/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 87.

CONCURSO IDEAL DE DELITOS. DEBEN SEGUIRSE SUS REGLAS Y NO LAS DEL CONCURSO REAL, SI EL ACUSADO FUE CONDENADO POR LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA POR HABERLOS COMETIDO EN UN MISMO ACTO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.—De una interpretación sistemática y funcional y en coherencia con el principio pro persona a que se refieren tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que si el acusado fue condenado por los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, por haberlos cometido en un mismo acto, deben aplicarse las reglas del concurso ideal de delitos y no las del concurso real. Ello, porque de los artículos 81, párrafo segundo y 83, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos se advierten hipótesis a las cuales les resulta común que si se trata "de dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes"; lo que evidencia la intención del legislador, en cuanto a que en presencia de tal pluralidad de armas, de optarse por las reglas de punibilidad del concurso material, se trataría de una interpretación de la ley (según su espíritu), con detrimento al principio

de su exacta aplicación, porque en caso de portar una y otra armas de las mencionadas características, se impondrían penas singularizadas a cada una, siendo que justamente, tratándose de portación de dos o más armas de similar clasificación, el legislador optó por el aumento "hasta en dos terceras partes". En consecuencia, cuando se trate de artefactos de la naturaleza señalada, no puede hablarse de concurso real, por imperar el espíritu que inspiró la verdadera intención del legislador, es decir, de proscripción de dicho concurso, en tanto que continúa la premisa de portación de dos o más armas, a lo cual la ley no ha querido sancionar con la pena correspondiente a cada una. Así, en correspondencia con lo más favorable a la persona humana, deben seguirse las reglas del concurso ideal, ya que la intelección con base en el citado principio, y de por medio la exacta aplicación de la norma, da lugar al acto sancionatorio en los indicados términos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN.

III.2o.(III Región) 1 P (10a.)

Amparo directo 786/2011.—14 de marzo de 2012.—Mayoría de votos—Disidente: Ángel Michel Sánchez.—Ponente: Celestino Miranda Vázquez.—Secretaria: Blanca Edith Saldívar Gutiérrez.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA". EL HECHO DE QUE ÉSTE NO LAS HAYA DEPOSITADO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE LA ENTIDAD, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE SE RESPETEN LOS DERECHOS DE SUS TRABAJADORES.—Por disposición expresa del acuerdo por el que se crea el organismo descentralizado de la administración pública municipal denominado Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, Baja California, publicado en el Periódico Oficial número 84, el 8 de noviembre de 1996, las relaciones de trabajo entre dicho organismo y sus trabajadores se rigen por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California; luego, si esta legislación, en su artículo 1, señala que es de observancia general tanto para las autoridades, como para los trabajadores integrantes, entre otros, del Municipio e instituciones descentralizadas, resultando que el organismo público descentralizado pertenece a la administración municipal de Mexicali; y si, por otra parte, en el numeral 78 de la aludida ley, se dispone que las condiciones generales de trabajo serán

depositadas ante el Tribunal de Arbitraje, lo cual hizo el Ayuntamiento de Mexicali, no así el referido organismo público, ello no constituye un obstáculo para que se respeten los derechos de los trabajadores, ya que la aplicación de dichas condiciones generales deriva de que las partes así lo convinieron; es decir, no rigen en los términos de un contrato colectivo, sino que sólo son aplicables por virtud de un convenio contenido en el acuerdo de creación del mencionado organismo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.5o.3 L (10a.)

Amparo directo 539/2011.—Ana Noemí Rubio Ruiz y otras.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Alfredo Silva García.—Secretaria: María Oralia Barba Ramírez.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO. AL CARECER DE LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y COERCITIVIDAD PROPIAS DE LA LEY, SU MODIFICACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.—Dichos ordenamientos emitidos por las dependencias del Ejecutivo Federal y órganos públicos no gozan de las características de generalidad, abstracción y coercitividad que caracterizan a las leyes, ni tampoco son emitidos en uso de la facultad reglamentaria, ya que la relación del Estado con sus trabajadores es de coordinación, es decir, de igualdad entre las partes, por lo que las disposiciones que reglamentan las condiciones generales de trabajo en determinado centro laboral, tienen una naturaleza social que presupone un acuerdo entre las partes, al establecer prestaciones superiores a los mínimos establecidos en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, destacándose que pueden reducirse tales beneficios en tanto no se disminuyan los mínimos legales establecidos en los ordenamientos mencionados, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 40/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 177, de rubro: "CONTRATO COLECTIVO. EN SU REVISIÓN SE PUEDEN REDUCIR LAS PRESTACIONES PACTADAS POR LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS DERECHOS MÍNIMOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL TRABAJADOR.", motivo por el cual, al ser modificados, no transgreden el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 constitucional.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.T.9 L (10a.)

Amparo directo 549/2012.—Armando Verdugo Estrella y otro.—16 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emilio González Santander.—Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

CONFESIÓN EXPRESA. NO LA CONSTITUYE EL ERROR MECANOGRÁFICO EN QUE INCURRE EL PATRÓN CUANDO EN ALGUNA PARTE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RECONOCE EL DESPIDO, PERO DEL RESTO DEL OCURSO SE ADVIERTE QUE SE TRATA DE UNA EQUIVOCACIÓN.—No es dable el análisis de los escritos de demanda y su contestación en forma aislada, sino que su estudio debe llevarse a cabo integralmente, analizando pormenorizadamente el contexto que en aquéllos se contiene, para determinar las acciones, excepciones y defensas opuestas, así como las circunstancias que permitan precisar el alcance de los hechos contenidos en los ocursos de referencia. De manera que si al dar contestación a la demanda, por un error mecanográfico en alguna parte de ésta, el patrón reconoció la existencia del despido, pero del resto de la contestación se advierte que hace hincapié en que el trabajador renunció voluntariamente a su empleo, precisando las circunstancias de la renuncia, lo cual además es congruente en sus defensas y excepciones, no puede estimarse que se esté en la hipótesis de una contestación evasiva y que ello lleve a la sanción prevista en el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, de tener por confesos los hechos. Lo anterior, si se atiende al principio de buena fe guardada derivado de un estudio íntegro del escrito contestatorio, del cual se colige que en realidad el patrón controvirtió expresamente el despido, señalando las circunstancias de su defensa, y que se debió a una equivocación el aceptar tal hecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.385 L (9a.)

Amparo directo 981/2010.—Claudia Reyna Santillán Martínez.—15 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo García Torres.—Secretaria: Dulce María Bernáldez Gómez.

CONFESIÓN FICTA DEL TRABAJADOR Y PRUEBA DE INSPECCIÓN RESPECTO DE DOCUMENTOS NO EXHIBIDOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR. SU VALOR PROBATORIO SE NEUTRALIZA ÚNICAMENTE EN AQUELLOS ASPECTOS QUE VERSAN SOBRE EL MISMO HECHO O PUNTO DE DEBATE, A MENOS DE QUE EXISTA OTRA PROBANZA QUE LO DESVIRTÚE.—De la interpretación

armónica de los artículos 788, 789, 828 y 830 al 834 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la jurisprudencia 2a./J. 17/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 243, de rubro: "CONFESIÓN FICTA DEL TRABAJADOR Y PRUEBA DE INSPECCIÓN RESPECTO DE DOCUMENTOS NO EXHIBIDOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR. SI LOS RESULTADOS QUE GENERAN SON CONTRADICTORIOS, SU VALOR PROBATORIO SE NEUTRALIZA, A MENOS QUE EXISTA OTRA PROBANZA QUE CONFIRME EL SENTIDO DE UNA DE ELLAS.", se colige que tanto la confesión ficta del trabajador, como la prueba de inspección sobre documentos no exhibidos que el patrón tiene la obligación de conservar, generan presunciones respecto de lo que el oferente pretende probar, cuyo valor probatorio no se neutraliza de manera total o genérica, sino que se destruyen o anulan únicamente en aquellos aspectos en que el objeto o hecho que se pretendió demostrar es idéntico, pero en sentidos opuestos; de modo que respecto de aquellos hechos que se hayan pretendido acreditar, cuyo resultado no sea contradictorio e incompatible entre tales probanzas, precisamente porque no hayan versado sobre el mismo punto de debate, el valor probatorio de tales presunciones subsistirá, a menos de que exista alguna otra prueba que las desvirtúe.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN.

X.1o.(XI Región) 1 L (10a.)

Amparo directo 1063/2011.—Elide del Carmen García Díaz y otras.—27 de febrero de 2012.—Mayoría de votos, unanimidad en cuanto al tema contenido en esta tesis.—Ponente: Juan Carlos Moreno Correa.—Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO EN MATERIA PENAL. TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LA TEORÍA DE LA PREVENCIÓN, PARA EFECTOS DE FINCAR LA COMPETENCIA A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ATENDERSE AL FACTOR TIEMPO Y AL CONOCIMIENTO PREVIO DE QUE SE TRATE, AUNQUE NO HAYA SIDO DE FONDO.—El artículo 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que será competente para conocer de un conflicto competencial entre Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, el Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno. Por otro lado, a fin de dilucidar qué debe entenderse por "el órgano que previno", debe seguirse el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 52/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 110, de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN ASUNTOS RELACIONADOS EN MATERIA DE AMPARO ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LA MISMA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL. DEBE RESOLVERSE CON BASE EN EL CRITERIO PREVENCIÓN-ASIGNACIÓN.", en la que se estableció que el criterio prevención implica verificar cuál fue el órgano jurisdiccional que se impuso del asunto en un primer momento, ya sea formal o materialmente, es decir, que tuvo un conocimiento previo, con independencia de la naturaleza jurídica y los alcances de la determinación dictada en cuanto a la admisión, desechamiento o resolución de fondo, del tipo de juicio o recurso y del estado procesal. En ese sentido, aunque ese criterio resolvió un conflicto competencial de mero turno en materia de amparo, es aplicable para resolver uno en materia penal, pues existe una semejanza relevante en ambos supuestos, ya que en los dos casos, en esencia hay un conflicto competencial y se hace necesario dilucidar qué debe entenderse por el órgano que previno, para efectos de fincar la competencia y porque ambos persiguen la misma finalidad, que consiste en resolver lo más pronto posible el conflicto, no provocar una dilación innecesaria, proporcionar solución a la mayoría de los conflictos que se presenten en el conocimiento de los órganos del Poder Judicial, satisfacer el principio de justicia pronta y expedita, y evitar disputas competenciales. Por tanto, tomando en cuenta teleológicamente la intención del principio constitucional de pronta administración de justicia, se concluye que la teoría de la prevención, para efectos de fincar la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito y poder dilucidar y resolver un conflicto competencial entre Jueces de Distrito en materia penal, debe atenderse, en principio, al factor tiempo y, por otro lado, al conocimiento previo de que se trate, aunque no haya sido necesariamente de fondo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.13 P (10a.)

Competencia 4/2012.—Suscitada entre el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México y el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama.—30 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adalid Ambriz Landa.—Secretaria: Gabriela Vieyra Pineda.

CONSEJO REGULADOR DEL TEQUILA, ASOCIACIÓN CIVIL. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—El Consejo Regulador del Tequila es una asociación civil constituida en términos de los

artículos 2670 al 2687 del Código Civil Federal; así, sus atribuciones sólo la facultan para los fines precisados en el contrato de prestación de servicios celebrado entre sus socios y los agentes productivos ligados a la elaboración de tequila, cuyo objetivo primordial es promover la cultura y la calidad de esa bebida, así como salvaguardar su denominación de origen; no tiene fines de lucro y es de carácter privado, esto es, no es un organismo público. Por tanto, conforme al artículo 11 de la Ley de Amparo, el mencionado consejo no es autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que los actos que realiza carecen de imperatividad y coercitividad; merced a que, por sí mismo, no crea, modifica o extingue una situación jurídica concreta que beneficie o perjudique al particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.19 A (10a.)

Queja 47/2012.—Gerente de Certificación del Consejo Regulador del Tequila, A.C.—10 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

Queja 48/2012.—Director General del Consejo Regulador del Tequila, A.C.—10 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE PUEBLA. LA AUSENCIA DE UN TRIBUNAL DE DICHA NATURALEZA EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, NO RESULTA VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y DE LA PROTECCIÓN JUDICIAL PREVISTAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.—Si bien la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial derivada de los artículos 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se traduce en la existencia de tribunales o procedimientos formales y en la posibilidad de recurrir a tales órganos, además de que los recursos deben tener efectividad, es decir, que debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponerlos para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo; empero, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como intérprete último de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no ha previsto limitante alguna en el sentido de que el recurso judicial

efectivo deba tramitarse y resolverse necesariamente a través de la sede de la jurisdicción ordinaria federal o estatal, sino que por el contrario, en la propia sentencia recaída al caso Castañeda Gutman contra el Estado Mexicano, se reconoce al juicio de amparo, que es un medio de control constitucional ventilado en la sede de jurisdicción extraordinaria, como un recurso judicial efectivo en aras de la protección del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia. A partir de esa premisa, se estima que la limitante de que los particulares no puedan acudir a ventilar una controversia suscitada entre ellos y la administración pública del Estado de Puebla, ante un tribunal de lo contencioso administrativo local en esa entidad federativa dada su inexistencia, ni tampoco se encuentren en posibilidad de demandar la nulidad de los actos respectivos en la vía ordinaria administrativa federal, por no surtirse la competencia de los Jueces de Distrito en términos del artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aplicado a contrario sensu; ello no constituye por sí una vulneración a los artículos 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues los gobernados tienen a su alcance la promoción del juicio de amparo indirecto ante el Juez de Distrito competente cuando se estimen contrarios a derecho los actos de las autoridades estatales que emitidos con fundamento en la ley, extingan unilateralmente una relación en la que es parte el gobernado, y que sean decretados sin acudir a los tribunales judiciales o administrativos, y sin requerir de la voluntad del afectado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.30 A (10a.)

Amparo directo 75/2012.—Unión Presforzadora, S.A. de C.V.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

CONTRARRECIBOS DE FACTURAS. SUS ALCANCES JURÍDICOS EN ORDEN CON LA RELACIÓN COMERCIAL.—Conforme a los usos y costumbres mercantiles, los contrarrecibos son entregados como documentos justificativos de que se recibieron facturas para revisión, a fin de que, una vez examinadas, si se aceptaran, sean cubiertas en la fecha de pago que se contiene en cada contrarrecibo. De la anterior mecánica, se deducen las siguientes circunstancias: La elaboración de las facturas que se pretenden cobrar por el prestador de servicios es un acto eminentemente unilateral de quien así la realiza, sin la intervención del presunto deudor, de este modo, esa confección

de las facturas es un acto que siendo en principio jurídicamente unilateral, se vuelve bilateral con la recepción de aquéllas para su revisión y eventual pago, y con la emisión de los contrarrecibos por quien debe liquidarlas. Así, dicha recepción de facturas genera a cargo de quien las recibe la obligación de realizar su revisión, la cual tiene a su vez tres posibles consecuencias legales y lógicas, que son: a) Que se acepten las facturas y se paguen, y ello en la fecha señalada para el pago en los contrarrecibos, b) Que se acepten parcialmente, y así se cubran, o sea, se pague sólo la parte aceptada, lo cual incluye un rechazo parcial tácito, y c) Que se rechacen en su totalidad y no se paguen. En atención a lo precedente, y toda vez que la presentación de las facturas por parte del prestador de servicios contiene una pretensión de pago, y en orden con ésta se exhiben para que sean revisadas por la receptora, ésta no puede quedar pasiva o inactiva ante la propia exhibición o presentación, sino que le genera en principio la carga de revisarlas, para que una vez realizado el examen relativo, las pague, si es que se aceptan en su totalidad, o las cubra parcialmente, si es que en parte se aceptan y en parte se rechazan, o no las pague, en caso de que se rechacen integralmente, cuyo resultado del examen debe hacerlo del conocimiento del prestador de servicios en un plazo máximo de treinta días, a partir de la recepción, so pena de perder su derecho a negar la prestación de los servicios a que se contraen las facturas presentadas, y en consecuencia, que se presuma el adeudo. Lo anterior es así, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 383 del Código de Comercio, que establece que el comprador que luego de cinco días de recibir las mercancías no reclamare al vendedor, por escrito, la falta de calidad o cantidad de ellas, o que dentro de treinta días contados desde que las recibió, no le reclame por vicios internos, perderá toda acción y derecho a repetir contra el vendedor, en atención a que el prestador de servicios, por seguridad jurídica ante la presentación de sus facturas y su consecuente pretensión de pago, no debe quedar en la incertidumbre provocada por la eventual inacción de la receptora de tales servicios o facturas. Por tanto, las facturas no rechazadas deben cubrirse, por generar la aceptación del adeudo que comprenden.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.C.3 C (10a.)

Amparo directo 329/2012.—Tubos y Productos de Alambre, S.A. de C.V.—29 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Noé Adonai Martínez Berman.—Secretario: Juan Carlos Guerra Álvarez.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO A DESECHOS Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS CELEBRADO POR

EL MUNICIPIO A TRAVÉS DEL AYUNTAMIENTO. LAS CUESTIONES INHERENTES A SU CUMPLIMIENTO DEBEN RECLAMARSE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).— Los artículos 115, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 125, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal de la entidad establecen de manera expresa e imperativa, que el Municipio tendrá a su cargo, entre otros servicios públicos, el relativo a la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. Por su parte, el numeral 31, fracción VII, del último ordenamiento legal en cita, autoriza a los Ayuntamientos a convenir, contratar o concesionar la ejecución de obras y prestación de servicios públicos con particulares. En ese entendido, la contratación de servicios públicos realizada por el Municipio a través de su Ayuntamiento, es un contrato administrativo por el cual el Estado delega temporalmente en una persona física o jurídica privada, o en un ente administrativo estatal, los poderes que son necesarios para la prestación de un servicio público, por cuenta y riesgo del concesionario. Consecuentemente, si el objeto del contrato fue la prestación de un servicio público de naturaleza originaria del Municipio, se entiende que éste es de carácter administrativo, pues acorde con la teoría del servicio público de los contratos administrativos y del fin de utilidad pública, existe una subordinación por parte de la empresa contratada en relación con un servicio público atingente al Municipio respecto del cual, de manera directa, debe responder frente a sus habitantes, pues es a ellos a quienes beneficia el servicio, por lo cual, las cuestiones inherentes al cumplimiento del contrato de prestación del servicio público relativo a desechos y manejo de residuos sólidos deben ser analizadas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, en términos del artículo 202 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aun cuando se sustenten en el supuesto incumplimiento de pago que se pretende demostrar con facturas pues, esa circunstancia, es una consecuencia inmediata de la contratación del servicio público atinente al Ayuntamiento en el ámbito de la administración pública, lo cual hace excluyente la vía civil para decidir sobre la procedencia de las prestaciones derivadas de su celebración.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.C.2 K (10a.)

Amparo en revisión 53/2012.—Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México.—16 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretario: Josué Ambriz Nolasco.

CONTRATO DE REASEGURO. LA RETENCIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA RESERVA EN ÉSTE.—En términos del artículo 54 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la retención debe entenderse como la actividad por virtud de la cual la reaseguradora destina o extrae recursos económicos para la constitución de una reserva. Acepción distinta a la retención a la que alude el artículo 37, cuarto párrafo, inciso c), de la ley en comento, en cuanto a que ahí, retención es la actividad por la cual la aseguradora se queda (retiene) con una parte del riesgo, cuya responsabilidad no diversifica a través del reaseguro. En tal contexto, esa retención debe realizarse en el país, y la que deriva de obligaciones pendientes de cumplir debe invertirse también en México. Tal inversión tiene como objetivo obtener mayores rendimientos financieros posibles y se reintegrarán al reasegurador tanto el depósito como los rendimientos de acuerdo con lo pactado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1035 C (9a.)

Amparo directo 277/2011.—Hartford Fire Insurance Company.—25 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

CONTRATO DE REASEGURO. SU FINALIDAD.—Mediante el seguro, el beneficiario se previene contra las consecuencias a las que se vería enfrentado si ocurrieran eventos susceptibles de ocasionarle un daño a sus bienes, a su persona o en los bienes o en la persona de un tercero. El riesgo se traspasa a una aseguradora, a fin de que sea ésta quien resarza el daño o pague una suma de dinero, cuando ocurra el evento previsto en el contrato. La Ley sobre el Contrato de Seguro se refiere a ese acto jurídico en su artículo 1o. La incidencia de los riesgos pueden variar por muchas causas, como son hechos fortuitos (accidentes, incendios), fluctuaciones económicas (inflación, desempleo); hechos de la naturaleza (huracanes, terremotos, inundaciones), estos últimos identificados como riesgos catastróficos porque aumentan el riesgo de tener siniestros simultáneos cuyo monto total impactaría la solvencia de la aseguradora. Si una compañía aseguradora acumula una alta tasa de siniestros, pone en peligro su solvencia y su capacidad de afrontar el pago de los seguros. De ahí que se busquen mecanismos que amortigüen ese impacto y que dispersen ese riesgo. Esto se hace a través de la diversificación de las responsabilidades que asumen las instituciones de seguro al realizar operaciones de seguros, como es el reaseguro. De acuerdo con el artículo 37 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, el reaseguro no es la única figura a la cual una aseguradora puede acudir a fin de

atenuar esa responsabilidad, pues existen otros mecanismos como mantener grandes reservas, el coaseguro, el reaseguro financiero y la retrocesión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1030 C (9a.)

Amparo directo 277/2011.—Hartford Fire Insurance Company.—25 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

CONTRATO DE REASEGURO. SU OBJETO.—En el contrato de reaseguro, la aseguradora original no transfiere el riesgo del contrato de seguro primario, sino su propio riesgo, que implica enfrentar la obligación de pagar la suma que aseguró, por tanto, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, el reaseguro tiene por objeto que la reaseguradora otorgue cobertura a la reasegurada frente al riesgo de su propio endeudamiento, consecuencia de la obligación de indemnización que tendría frente al asegurado primario, por haberse obligado a cubrir un riesgo. En términos del artículo 18 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, frente al asegurado, la aseguradora sigue siendo la obligada; pero frente a la reasegurada y por la actualización de su riesgo, es decir, de pagar la suma asegurada, la obligación es de la reaseguradora. Por ende, la aseguradora frente al asegurado no puede invocar el reaseguro; ni la reaseguradora para no pagar a la reasegurada puede alegar la obligación que la aseguradora (reasegurada) tiene frente al asegurado –pese a la celebración del contrato de reaseguro–. Tal precepto tiene como finalidad proteger el interés del asegurado, a fin de que la aseguradora no evada la responsabilidad de pago derivada del contrato de seguro, pero no es justificación para que la reaseguradora evada las responsabilidades que puedan provenir del contrato de reaseguro.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1032 C (9a.)

Amparo directo 277/2011.—Hartford Fire Insurance Company.—25 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO, CUANDO AL RESOLVER UN JUICIO DE AMPARO

DIRECTO ADVIERTAN QUE LA NORMA EN QUE FUNDÓ SU COMPETENCIA LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EMITIR EL ACTO RECLAMADO ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL.—De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por el respeto a los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate –interpretación pro persona–. Consecuentemente, los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver el juicio de amparo directo, están facultados para realizar un esfuerzo hermenéutico, en sentido amplio o estricto, respecto de la norma en que fundó su competencia la autoridad responsable para emitir el acto reclamado, es decir, deben ejercer el control de constitucionalidad y el de convencionalidad *ex officio*, cuando adviertan que es contraria a la Constitución Federal y, por ejemplo, a los principios derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello se considera así, porque el Tribunal Colegiado, actuando como órgano terminal, debe evitar la consumación del acto contraventor de los derechos humanos del quejoso, aunque éste no se duela específicamente de la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la norma indebidamente aplicada por la responsable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.2o.3 K (10a.)

Amparo directo 201/2012.—Esteban Nava Morán, por su propio derecho y como representante legal de Combustibles Centrifugados, S.A. de C.V.—11 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Elías Soto Lara.—Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. HIPÓTESIS QUE PUEDEN SUSCITARSE EN SU APLICACIÓN *EX OFFICIO* POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES Y FORMA EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PROCEDER EN CADA UNA DE ELLAS.

INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉ-

DITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

INTERESES MORATORIOS. LA DECLARATORIA DE INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, IMPLICA LIMITAR EL COBRO DE AQUÉLLOS, AL REDUCIRLOS HASTA EL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL, Y NO LA ABSOLUCIÓN DE SU PAGO, NI FIJARLOS HASTA EL MONTO DEL INTERÉS LEGAL.

AMPARO DIRECTO 193/2012. 12 DE ABRIL DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO. SECRETARIA: ADRIANA VÁZQUEZ GODÍNEZ.

CONSIDERANDO:

V. Estudio de los conceptos de violación.

24. En el primer concepto de violación refiere el peticionario de amparo que la sentencia recurrida viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y 1324 del Código de Comercio porque dejó de analizar el estudio de las excepciones opuestas por su parte, lo que viola el principio de exhaustividad y congruencia. Que en el escrito de contestación opuso la excepción de "intereses desproporcionados y *plus petitio*" lo que le crea un estado de indefensión porque no se funda ni motiva el porqué, a pesar de que opuso dicha excepción, consideró procedente el cobro de intereses.

25. La violación de que se duele el quejoso es infundada en parte y en otra fundada en la medida de lo que a continuación se expone.

26. Como se destacó en el punto 6 de esta sentencia, es cierto que del escrito de contestación de demanda, se desprende que ********** opuso como excepciones la de *sine actione agis* y *sine actione legis*; incompetencia por declinatoria; alteración del documento; intereses desproporcionados, y la de omisión de requisitos y menciones que debe contener el pagaré porque –dijo– no se precisó el lugar de suscripción.

27. Respecto a la omisión en el estudio de las excepciones de incompetencia por declinatoria y omisión de requisitos y menciones que debe con-

tener el pagaré. Se destaca que de las constancias del juicio mercantil ********** del índice de la responsable, se desprende que por lo que hace a la incompetencia por declinatoria, ésta fue debidamente atendida y resuelta en interlocutoria de cuatro de octubre de dos mil once, como se reseñó en el punto 8 de esta sentencia; asimismo, por lo que hace a la excepción de omisión de requisitos y menciones que debe contener un título, fundada en que el documento no contiene lugar de suscripción, también de la lectura de la sentencia reclamada, se colige que ésta sí fue analizada, como se precisó en el punto 21 de esta sentencia.

28. Respecto de la omisión en el estudio de la excepción de falta de acción y derecho. Por lo que hace al argumento defensivo de que la responsable no estudió la excepción de falta de acción y derecho, se precisa que el demandado en su escrito de contestación, negó la procedencia de las prestaciones reclamadas por el actor e indicó que "sería en todo caso el juzgador el que debía realizar su análisis"; y fue precisamente éste el proceder de la Juez de instancia en la sentencia reclamada, al emprender el estudio de la acción ejercitada por ********** donde concluyó que –a su juicio– el demandado no justificó las defensas propuestas.

29. Respecto a la omisión en el estudio de la excepción de alteración del documento. En lo tocante a la omisión en el análisis de la defensa en comento, del escrito de contestación se desprende que el aquí quejoso la apoyó en que el pagaré estaba alterado "pues a simple vista se nota que el documento se encuentra llenado con diferentes tipos de tinta" y que el espacio correspondiente a los intereses fue llenado en forma posterior.

30. Ahora bien, ese argumento del quejoso debió demostrarlo plenamente en el juicio en términos del artículo 1194 de la codificación mercantil[1]; no obstante, como se indicó en el punto 23 de esta resolución, las únicas pruebas que se desahogaron ofrecidas por el demandado son el propio pagaré, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, pues la confesional a cargo del actor, se declaró desierta en audiencia de seis de octubre de dos mil once, ante la omisión de ********** de exhibir el pliego de posiciones correspondiente.

31. En este orden de ideas, a nada práctico conduciría la concesión del amparo para el solo efecto de que la responsable se pronuncie respecto de la

[1] "Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."

excepción en comentario, si lo cierto es que la afirmación del quejoso de que el pagaré fue llenado –presuntamente– en distintos momentos y con distintos tipos de tinta, como el espacio relativo al interés moratorio, no fue demostrada con prueba idónea por el demandado; de ahí que el sentido de la sentencia reclamada subsistiría.

32. Y esto se afirma así porque si bien la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial –puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría probarse ese evento– sin embargo, en el caso, no se desahogó la confesional a cargo del actor, por causas imputables al demandado; asimismo, en términos de la excepción planteada, la prueba idónea para que en el caso se acreditaran los extremos afirmados por el demandado es indudablemente la pericial, ya que es un experto el que puede determinar la aludida alteración que alegó el demandado.

33. Apoya lo anterior, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 535 del Tomo IV, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACIÓN ES LA PRUEBA PERICIAL.—La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial."

34. Pero, además, aun cuando se justificara a través del medio idóneo que el pagaré fue llenado en momentos distintos, ello no es demostrativo de que dicho documento hubiera sido alterado, ya que es indudable que se pudiera dar el caso de que el obligado firmara el título de crédito después de que se llenó en su integridad, aun cuando eso se hubiera realizado en dos momentos, o con dos bolígrafos distintos, habida cuenta que no existe disposición legal que imponga al tenedor del documento a que lo satisfaga con la misma tinta en su totalidad; de ahí la ineficacia del concepto de violación.

35. Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 1396, que literalmente dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO.—Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.', cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional."

36. Respecto de la omisión en el estudio de la excepción de intereses desproporcionados e indebida condena. Por otra parte, refiere el quejoso que la responsable no analizó la excepción de intereses desproporcionados propuesta en su escrito de demanda, misma que se fundó en que los réditos que se pretenden cobrar son excesivos, por lo que debía autorizarse su reducción hasta el tipo legal, de conformidad con el artículo 2395 de la codificación

sustantiva civil del Distrito Federal, aplicada supletoriamente a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

37. Asimismo, en el segundo concepto de violación, propuesto en la demanda de amparo, el quejoso controvierte la condena hecha por la responsable al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cinco por ciento mensual bajo uno de los argumentos que reiteró en la excepción, esto es, la supletoriedad de la codificación sustantiva civil en la regulación de intereses; de ahí que por razón de técnica, se analizarán en forma conjunta.

38. Así, refiere el quejoso que la condena es ilegal porque se trata de intereses desproporcionados, pues no atendió a lo dispuesto por los artículos 77, 362 y 78 del Código de Comercio, 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 344, fracción I, del Código Penal que facultan al juzgador a regular oficiosamente los intereses que resulten usurarios, en tratándose de ordenamientos de orden público, pues debió atender para su regulación al contenido del artículo 2395 del Código Civil para el Distrito Federal y que, consecuentemente, es indebido el reparo porque se le pretende cobrar un interés superior al fijado por el Banco de México.

39. Que en cuanto al interés estipulado en el documento, no opera de manera absoluta el principio jurídico de que la máxima ley es la voluntad de las partes, pues si bien es cierto que de conformidad con los artículos 362, 77 y 78 del Código de Comercio se obtiene que en tratándose del pagaré las partes pueden fijar un interés para el caso de mora, también lo es que existe la limitación de que dicho rendimiento no sea desproporcional, pues así lo dispone el artículo 77[2] del Código de Comercio, al establecer que las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaiga sobre operaciones de comercio, en términos de los artículos 75, fracciones XIX y XX, de la mencionada codificación y 1o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

40. En otro apartado sostiene el peticionario de amparo que el interés del "seis" por ciento mensual es lesivo, circunstancia que es constitutiva de fraude[3] y/o usura[4] en términos de lo dispuesto en el Código Penal del Estado

---

[2] "Artículo 77. Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio."
[3] "Artículo 47. El fraude consiste en:
"I. El obtener ilícitamente una cosa o alcanzar un lucro indebido, para sí o para otro, engañando a la víctima o aprovechándose del error o la ignorancia en que se encuentre."
[4] "Artículo 48. La usura consiste en:

de Aguascalientes, dada la desproporción en las prestaciones concedidas recíprocamente entre las partes.

41. Que, además, el interés moratorio al que se le está condenando es prohibitivo e ilegal por contravenir el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

42. Los conceptos de violación reseñados son fundados, en cuanto este tribunal ejerce a partir de la inconformidad propuesta "control de convencionalidad" sobre el contenido del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito –en relación con el 78 de la codificación mercantil–, impidiendo que en el caso particular proceda la usura pretendida por la parte actora en el principal, en perjuicio del aquí quejoso.

43. Generalidades sobre el control de convencionalidad. Como preámbulo se destaca que Eduardo Ferrer Mac-Gregor explica que el control difuso de convencionalidad convierte al Juez nacional en Juez interamericano, en un primer y auténtico guardián de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

44. Tienen –dijo– la importante misión de salvaguardar no sólo los derechos fundamentales previstos en el ámbito interno, sino también el conjunto de valores, principios y derechos humanos que el Estado ha reconocido en los instrumentos internacionales y cuyo compromiso internacional asumió.

45. Así –coligió–, se trata de los primeros intérpretes de la normatividad internacional, si se considera el carácter subsidiario, complementario y coadyuvante de los órganos interamericanos con respecto a los previstos en el ámbito interno de los Estados Americanos y la "misión" que ahora tienen para salvaguardar el *corpus juris* interamericano a través de este nuevo control.[5]

"I. Obtener para sí o para otro, al celebrar un acto jurídico de carácter económico, independientemente de su naturaleza, un interés convencional evidente o encubierto, que exceda a un treinta y siete por ciento anual; o bien.
"II. Obtener del deudor o sus garantes, al celebrar un acto jurídico accesorio derivado del negocio principal, un interés evidente o encubierto, que por sí o sumado al principal exceda a un treinta y siete por ciento anual."

[5] Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el Juez mexicano. Estudios constitucionales, año 9, número 2, pp. 570 y 571.

46. El Alto Tribunal, al resolver el expediente varios 912/2010 en relación con la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos" –cuyas consideraciones se ven reflejadas en la tesis de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD."[6].—Sostuvo que, derivado de la reforma al artículo 1o. de la Carta Magna, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como principio pro persona.

47. Que tales mandatos deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto –se dice– al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.

48. Que en el ejercicio de la función jurisdiccional como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o., los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

49. Que si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y tratados –como acontece en las vías de control directas establecidas en los numerales 103, 107 y 105 de la Constitución– sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

50. Que el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente:

*Los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;

---

[6] Número P. LXVII/2011(9a.), localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Libro III, Tomo 1, del mes de diciembre de 2011, página 535.

*Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte[7].

*Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

51. Es oportuno citar algunos de los criterios aislados que derivaron de la sentencia en comento, en relación con los puntos destacados:

"CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos."[8]

---

[7] Los tratados competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecida en el mismo texto de los tratados o mediante jurisprudencia de la misma Corte, son los siguientes: Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; artículo 7 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará"; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

[8] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 550, tesis P. LXVI/2011 (9a.).

"PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.—El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte."[9]

52. La acogida nacional del derecho internacional de los derechos humanos se manifestó con la reforma al artículo 1o. constitucional, de diez de junio de dos mil once, que dispone:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

53. Del numeral transcrito se obtiene que la Constitución Federal impone que las personas que se encuentren en el territorio nacional gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; de ello se sigue que el Constituyente dotó de jerarquía constitucional a las normas convencionales en materia de derechos humanos.

54. Asimismo, podemos colegir que el control de convencionalidad *ex officio* obliga a todas las autoridades nacionales, incluidos la Juez responsable y este Tribunal Colegiado de Circuito; sin embargo, es preciso acotar diversas hipótesis que en su ejercicio y pronunciamiento, se pueden suscitar:

---

[9] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 551, tesis P. LXVIII/2011 (9a.).

I. Que las partes planteen como parte de la litis (ya sea en la demanda, como excepción, defensa o alegato) argumentos por los que consideren la inconvencionalidad de una norma interna.

En este supuesto, la autoridad de instancia, ante quien se proponga el ejercicio de control de convencionalidad, no sólo está facultada, sino obligada indefectiblemente –de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Federal– a analizar y pronunciarse expresamente sobre el tópico planteado.

II. Que la responsable se pronuncie oficiosamente durante el procedimiento o al dictar sentencia, sobre el control de convencionalidad de una norma de derecho interno.

III. Asimismo, puede acaecer que no exista planteamiento por las partes y la responsable no se pronuncie al dictar resolución, en este caso, debe suponerse que implícitamente el Juez realizó el estudio de convencionalidad; de ahí que en ese supuesto no exista obligación de pronunciamiento expreso por el Juez, pues la falta de éste sugiere que el Juez de instancia consideró que las normas internas aplicadas al caso, son acordes a los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, así como a los criterios vinculantes y orientadores de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

55. Corresponde analizar, atento a los supuestos expuestos, cómo debe ser el proceder del Tribunal Colegiado de Circuito al instarse el juicio de amparo directo y proponer conceptos de violación que pretendan un control de convencionalidad.

56. Así, en el primer caso, el Tribunal Colegiado, de advertir que las partes hicieron patente una presunta violación a un derecho humano contenido en un tratado internacional o en criterios orientadores o vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que la responsable fue (1) omisa en su pronunciamiento, o aun haciéndolo (2) alega desacertadamente incompetencia de su parte para hacer un análisis de convencionalidad, o bien (3) esquiva el estudio con cualquier otra consideración que no implique un análisis de lo efectivamente planteado; conlleva a que el tribunal constitucional conceda el amparo y la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la responsable se pronuncie sobre ello.

57. Y esto es así, porque como lo sostuvo este tribunal al resolver el amparo directo 158/2012 y que dio origen a la tesis de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO EL DEMANDAN-

TE LE SOLICITE LA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA, DEBE ATENDER ESE ARGUMENTO, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (REFORMADO EL 10 DE JUNIO DE 2011) Y EN CASO DE QUE EL PRONUNCIAMIENTO NO LE SEA FAVORABLE, EL JUSTICIABLE PUEDE IMPUGNAR LA NORMA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", de resultar fundado el argumento sometido a consideración del órgano jurisdiccional de instancia, el justiciable lograría la inaplicación de esa norma al caso en concreto, otorgándosele así, la posibilidad de obtener una solución a su reclamo ante la autoridad del orden común, que es uno de los propósitos de la reforma al artículo 1o. constitucional. En caso de que no le fuera favorable el pronunciamiento emitido por el correspondiente órgano del conocimiento, el demandante está en aptitud de promover juicio de amparo y plantear conceptos de violación tendentes a evidenciar tanto la inconvencionalidad de la norma como su inconstitucionalidad; de ahí que se le otorgue a la parte inconforme una posibilidad más de obtener la inaplicación de la norma que estima viola sus derechos fundamentales.

58. En lo tocante a la segunda hipótesis, si la responsable realiza el estudio oficioso de control de convencionalidad en la sentencia definitiva, su pronunciamiento constituirá –en su caso– la causa de los conceptos de violación que vía amparo directo, puedan realizar las partes en el juicio, respecto de los cuales debe, evidentemente, pronunciarse el Tribunal Colegiado de Circuito y analizar, por tanto, si la resolución del Juez de instancia, respecto del control ejercido fue correcta o no.

59. Finalmente, el proceder del órgano colegiado federal, en el tercer supuesto, y que sea hasta esa instancia de amparo, en la cual se proponga el análisis de convencionalidad, implicará que dicho tribunal federal se pronuncie sobre lo fundado o no de las violaciones a los derechos fundamentales presumiblemente violados, sin posibilidad, en este caso, de que se conceda el amparo para que la autoridad responsable emprenda un estudio primigenio, pues no debe perderse de vista que esa consideración se hace patente por alguna de las partes en el juicio hasta la promoción del amparo, y en ese orden de ideas, no puede atribuirse una falta u omisión en el estudio por parte del Juez natural porque –como se dijo– ante la imprevisión de planteamiento por las partes, debe suponerse que implícitamente el Juez realizó el estudio de convencionalidad.

60. Puntualizado lo anterior, el caso que nos ocupa se ubica en el tercer supuesto, pues de la lectura que se hace a la contestación de demanda, no se desprende que el ahora quejoso hubiese invocado como violación a sus dere-

chos fundamentales el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto proscribe la usura; de ahí que al proponerlo hasta esta instancia y de conformidad con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Federal, este tribunal está obligado a emprender el estudio correspondiente.

61. Usura (concepto). En ese orden de ideas, es menester definir para el caso que nos ocupa qué se entiende por usura.

62. En su sentido gramatical, el Diccionario de la Real Academia Española refiere: Usura. (Del lat. *usura*). 1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo. 2. f. Este mismo contrato. 3. f. Interés excesivo en un préstamo. 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.

63. La obra Etimología Jurídica, editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la palabra en consulta dice: Usura, de la palabra culta *usura-ae*; de *usus-us*, de *utor* y sufijo-*ura*, cualidad o estado. Facultad de usar, uso de un capital prestado, posteriormente significó interés, rédito (que se paga mensualmente por usar un capital prestado); interés excesivo en un préstamo, ganancia, fruto o utilidad que se saca de una cosa, especialmente cuando es excesivo, que es la nota característica de la usura, por lo que fue condenada por los teólogos juristas españoles del siglo XVI.

64. Ello se refuerza con lo ilustrado por el Diccionario Jurídico Espasa, del tenor: Contemplando los preceptos de la ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura, se puede definir como todo negocio en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquel leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su impericia o de lo limitado de sus facultades mentales[10].

65. Rafael de Pina Vara en su Diccionario de Derecho define: Actividad consistente en la prestación de dinero con interés evidentemente superior al que debería percibirse de acuerdo con las normas de la moral y del derecho.

66. De ahí que pueda válidamente definirse a la usura como el cobro de un interés excesivo en un préstamo.

[10] Diccionario Jurídico Espasa, pp. 992.

67. Normas de carácter mercantil que regulan el cobro de intereses (en tratándose de títulos de crédito/pagaré). Precisado lo anterior, es necesario remitirnos a las normas mercantiles que regulan el pacto de réditos en caso de mora.

68. Así, el artículo 362 del Código de Comercio[11] señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual.

69. Los artículos 152, fracción II[12] y 174, párrafo segundo,[13] de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren –el primero– a la acción que se ejerce por incumplimiento de pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y –el segundo– a las opciones para la determinación del interés moratorio del documento, ya al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

70. Ciertamente, en los actos mercantiles rige la voluntad contractual, prevista en el artículo 78 del Código de Comercio[14], de aplicación supletoria conforme lo prevé el numeral 2o. de la invocada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por tratarse de uno de los elementos esenciales (voluntad) de las convenciones comerciales y por no existir disposición expresa en la norma especial, en el sentido de que en los contratos mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

---

[11] "Artículo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual. ..."

[12] "Artículo 152. Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:

"…

"II. De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento. ..."

[13] "Artículo 174. Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

"Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal. ..."

[14] "Artículo 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados."

71. El preinvocado numeral consagra el principio *pacta sunt servanda*, esto es, no exige alguna formalidad o requisito para que los contratos mercantiles tengan validez, pues únicamente establece que los mismos deben cumplirse en la forma y términos que las partes quisieron obligarse; en otras palabras, lo estipulado por las partes, en cualquier forma que se haya establecido, debe ser llevado a efecto.

72. Empero, esa libertad contractual –como lo refiere el quejoso– tiene la limitante prevista por el numeral 77[15] de la codificación en cita, esto es, tiene que versar sobre convenciones lícitas[16], pues las ilícitas no producen obligación ni acción.

73. En este tenor, se tiene que la voluntad de las partes en materia mercantil no es irrestricta, pues lo convenido siempre debe referirse a cuestiones lícitas, esto es, no debe contravenir disposiciones de orden público.

74. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ahora bien, el numeral 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere:

"Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

"2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

"3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

75. Como se advierte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos –suscrita el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve en San José de Costa Rica, que entró en vigor el dieciocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, de exigibilidad en México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno– establece en su artículo 21, nu-

---

[15] "Artículo 77. Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio."

[16] El artículo 1830 del Código Civil del Distrito Federal, proscribe que: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres."

meral 3, que la usura y cualquier otra forma de explotación humana por parte de otros hombres, debe ser motivo de prohibición legal.

76. Ahora bien, dicha norma es de observancia obligatoria para todos los Jueces nacionales y de aplicación oficiosa en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafos del artículo 1o. constitucional, así como en atención al método de control de convencionalidad mencionado.

77. Lo dispuesto por el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos transcrito, se trata pues de un derecho fundamental más que, a la luz del numeral 1o. de la Carta Magna, amplía el catálogo de los derechos humanos contenidos en el Ordenamiento Supremo del orden jurídico nacional.

78. En ese orden de ideas, puede destacarse –en lo que interesa– que:

*El artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no establece límite para el pacto de intereses en caso de mora, pues la voluntad de las partes rige –en principio– para dicho acuerdo, en correlación con lo dispuesto por el numeral 78 de la codificación mercantil.

*La Convención Americana sobre Derechos Humanos, proscribe la usura.

79. De ello se obtiene que, si bien la codificación mercantil contempla la posibilidad de cobrar intereses por los préstamos basados en el principio de libre contratación; no obstante, atento al contenido de los artículos 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1o. de la Constitución Federal[17] debe reconocerse la protección al deudor frente a los

[17] "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos por constituir usura. Permitir que la voluntad de las partes esté sobre dicha disposición convencional, sería solapar actos de comercio que conculquen derechos humanos.

80. Así, este órgano colegiado considera que el artículo 77 del Código de Comercio, es conforme con el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos al regular que los pactos ilícitos no producen obligación ni acción.

81. Sin embargo, la aplicación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el sentido de permitir el pacto irrestricto de intereses en caso de mora, es inconvencional, pues tolera que los particulares se excedan en su cobro con la eventualidad de que éstos sean usurarios; de ahí que el precepto legal en comento debe inaplicarse en el caso.

82. ¿Cuándo es excesivo el rédito? La siguiente interrogante a dilucidar es ¿cuándo debe considerarse que el interés es excesivo? El diccionario de la Real Academia Española define el exceso como (Del lat. *excessus*). 1. m. Parte que excede y pasa más allá de la medida o regla.—2. m. Cosa que sale en cualquier línea de los límites de lo ordinario o de lo lícito.—3. m. Aquello en que algo excede a otra cosa.—4. m. Abuso, delito o crimen. U. m. en pl.—5. m. exceso de peso.—6. m. ant. Enajenamiento y transportación de sentidos. De peso, o de equipaje.—1. m. En los ferrocarriles y otros medios de transporte, la demasía en el peso del equipaje, respecto del número de kilos que se conceden gratuitamente a cada viajero.—De poder. 1. m. Der. Vicio por ilegalidad del acto administrativo.—En. 1. Loc. Adv. excesivamente.—Por. 1. Loc. Adj. Dicho de una diferencia: Que consiste en sobrepasar lo establecido como normal. U. t. c. loc. adv. y otros s.

83. De suyo entonces, podemos colegir que un interés será excesivo cuando transgreda los límites de lo ordinario o lícito.

84. Pasos a seguir para determinar la norma positiva que servirá de parámetro para proscribir la usura en el cobro de réditos. En este tenor, para

---

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

poder resolver qué norma positiva debe ser aplicable para establecer una limitación al cobro de intereses excesivos este tribunal atenderá a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis LXIX/2011(9a.), localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 1, del mes de diciembre de 2011, página 552, Décima Época, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", en donde se precisó que, la posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

85. Que en ese orden de ideas –se dice en la tesis– el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, debe realizar los siguientes pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano–, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

86. Ahora bien, en principio –y como se anticipó– ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, supletorio de ésta en términos del artículo 2o., fracción II, prevén un límite para el pacto de inte-

reses en caso de mora, pues en los actos mercantiles rige la voluntad contractual, prevista el artículo 78 del mencionado código[18].

87. Código Civil Federal. Ahora bien, atento a que de conformidad con el artículo 2o. del Código de Comercio, resulta supletorio el Código Civil Federal, es oportuno remitirnos a la regulación que dicha normatividad contiene en lo tocante al rédito por mora. El artículo 2395 señala:

"Artículo 2395. El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el Juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal."

88. Dicho numeral prevé que el interés legal anual es del nueve por ciento, y el convencional aquel que fijen los contratantes; asimismo prevé la posibilidad de que el convencional pueda reducirse hasta el equivalente al legal, si aquél es tan desproporcional que se haga fundar que el acreedor abusó del apuro pecuniario, inexperiencia o ignorancia del deudor.

89. De ahí que el numeral en comento prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a intereses usurarios y mucho menos fija un porcentaje en tal sentido.

90. Código Penal Federal. En ese orden de ideas y al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, habrá que remitirnos a lo que sobre el particular refiere el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII:

"Artículo 386. Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido. ..."

"Artículo 387. Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

[18] "Artículo 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados."

"...

"VIII. Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado."

91. El punto de referencia a destacar –para el caso que nos ocupa resolver es que la indicada norma prevé como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado".

92. Así, para poder determinar cuándo se comete usura en los términos descritos por el legislador en la codificación sustantiva penal federal, porque los réditos sean superiores a los usuales en el mercado, es necesario precisar que –dentro de otras múltiples funciones– el Banco de México regula los sistemas de pago para las transacciones con cheque, tarjeta de débito, tarjeta de crédito y las transferencias electrónicas a fin de que sean seguros y expeditos. Asimismo, el Banco de México calcula y publica el CAT (Costo Anual Total) para que los usuarios de los servicios financieros puedan comparar el costo de los diversos productos y servicios que les ofrecen los bancos y otros intermediarios financieros y establece restricciones sobre las comisiones que los bancos pueden cobrar a sus clientes a fin de promover la sana competencia entre las instituciones de crédito del país y para proteger los intereses de los usuarios de servicios financieros.

93. Así, para estar en condiciones de determinar si el interés constituye un acto de usura porque sobrepasa los promedios de las tasas de interés bancarias, habrá que remitirse a la información que como referencia se desprende de la consulta de los cuadros comparativos de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros[19] de las comisiones para tarjeta de crédito que para las denominadas básica –que son las de más alta tasa de interés promedio en el mercado (en comparación con las oro, platino y clásica) oscilan entre el 34% (tarjeta de crédito Visa Básica Internacional Ban Bajío) al 55.27% (tarjeta de crédito Banorte básica).

94. Asimismo, las tasas de interés promedio los préstamos personales en cuentas de nómina, de conformidad con los cuadros comparativos de la institución consultada[20], van del 30% (Banco Ahorro Famsa) al 93.60% (Afirme El Banco de Hoy).

---

[19] http://e-portalif.condusef.gob.mx/tarjetas/compara_calc_2009.php

[20] http://eportalif.condusef.gob.mx/condusef_personalnomina/comparativo.php?ordenar_por=2&monto=10%2C000&plazo=12&periodicidad=mensual&ingresos=12%2C000&a=8&entrada=1

95. De lo hasta aquí expuesto, se destaca: (1) que la Banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés variará, de acuerdo al producto, (2) que los porcentajes anuales que por réditos cobran las instituciones financieras, en los ejemplos reseñados –tarjeta de crédito básica y préstamos personales– son en demasía extremosos, entre los más bajos y altos en su cobro.

96. De ahí que el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura a que se refiere en artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado" se torne –a criterio de este tribunal y atento a la interpretación de convencionalidad que se realiza– como abstracto o impreciso[21] para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que en caso del cobro de un título y operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios.

97. En efecto, como ya se anticipó, el Alto Tribunal ha sentado criterio de que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

98. Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes. Partiendo de ello, este tribunal considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos –artículo 21, numeral 3, que conmina a la prohibición en ley de la usura– nos lleva a remitirnos al contenido de la legislación penal para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien es cierto que no es federal (como aquella en que se fundó el juicio de origen, esto es, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el Código de Comercio) también lo es que permite fijar un porcentaje certero y eficaz, para la salvaguarda de la prerrogativa en estudio; máxime que las partes en la suscripción del título de crédito –base de la acción ejecutiva– señalaron como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, lo que a la postre, otorgó competencia a la responsable para

[21] Sobre el particular, se destaca que en la definición de usura contenida en la Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo Q-Z del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2004, Editorial Porrúa, página 938, se dice: "... IV. En cuanto al padrón o norma de que corresponde valerse para establecer el carácter desmedido o usurario de las ventajas obtenidas por el agente, el Código Civil no lo identifica, como otras legislaciones, con la ley, sino con lo que es usual en el mercado. Esta posición es más realista, aunque más engorrosa, desde el punto de vista probatorio, que la mera lectura del correspondiente texto jurídico."

conocer de la contienda en términos del artículo 1104, fracción I, de la codificación mercantil.

99. Así, el artículo 48, fracción I, de la indicada legislación prevé:

"Artículo 48. La usura consiste en:

"I. Obtener para sí o para otro, al celebrar un acto jurídico de carácter económico, independientemente de su naturaleza, un interés convencional evidente o encubierto, que exceda a un treinta y siete por ciento anual; o bien …"

100. En ese tenor, es más asequible determinar si la tasa de interés anual convenida en un título de crédito es usuraria, siendo que, en el caso en concreto, basta multiplicar el 3.5% de su monto por los doce meses que tiene el año, lo que da como resultado una tasa del 42% anual, lo que –atento al control de convencionalidad que se ejerce– debe ser objeto de protección, pues existe una porción normativa convencional que proscribe la práctica de la usura, como un derecho fundamental más a incluir en el catálogo de derechos humanos en el orden jurídico nacional.

101. Efectos de la declaratoria. Si bien el pronunciamiento de inconvencionalidad del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, respecto del contenido del artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que proscribe la usura, nos lleva a determinar un límite para el cobro de intereses moratorios (como se ha desarrollado en párrafos que anteceden), el efecto de esa declaración no puede sino traducirse que, en caso de que los réditos se excedan, el Juez estará en posibilidad de reducirlos a ese porcentaje, sin que pueda considerarse que ello trae como consecuencia absolver de su pago, o su reducción hasta el interés legal.

102. Este aserto es así porque si bien del contenido del artículo 77 del Código de Comercio se advierte que las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, empero, no debe pasar inadvertido que la materia mercantil de que se trata, supone per se la existencia de una ganancia.

103. En efecto, la tasa de interés (o tipo de interés) es el porcentaje al que está invertido un capital en una unidad de tiempo. En términos generales, a nivel individual, la tasa de interés (expresada en porcentajes) representa un balance entre el riesgo y la posible ganancia (oportunidad) de la utilización de una suma de dinero en una situación y tiempo determinado.

104. En este sentido, la tasa de interés es el precio del dinero, el cual se debe pagar/cobrar por tomarlo prestado/cederlo en préstamo en una situación determinada.

105. Así, los préstamos en dinero llevan aparejado el pago de un dinero extra en concepto de intereses, lo que es lógico, pues de lo contrario ningún prestamista se desprendería de un dinero que recuperará en el futuro con riesgos, y sin poder disponer de él durante la vigencia del préstamo.

106. Por tanto, partiendo de la premisa de que primigeniamente existe voluntad de las partes en el pacto de intereses; que se trata de la materia mercantil y que, atento al control de convencionalidad ejercido, se protege el derecho humano contenido en el numeral 3 del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al proscribir que en el cobro de intereses moratorios éstos no sean usurarios, es que este órgano colegiado considera correcto que, para su reducción (en caso de que éstos se excedan del porcentaje que, para el delito de usura prevé el artículo 48, fracción I, de la legislación penal para el Estado), se esté a lo dispuesto en la codificación sustantiva civil local[22] que impone que el interés convencional no podrá exceder de treinta y siete por ciento anual y sanciona la transgresión a lo anterior de la manera siguiente: "En caso de exceder la tasa del interés convencional, el Juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente artículo".

107. En suma, la autoridad responsable, al condenar al quejoso en el juicio ejecutivo mercantil ********** de su índice, al pago de intereses moratorios en los términos establecidos por las partes en el documento mercantil a razón del 3.5% mensual, lo que se traduce en un 42% anual, actuó desapegada al contenido del artículo 1o. de la Carta Magna, pues dentro del ámbito de su competencia, se encontraba obligada a ejercer un control de convencionalidad –y proscribir la usura en términos del artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos– a fin de velar por los derechos humanos contenidos tanto en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, como aquellos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

---

[22] "Artículo 2266. El interés legal es del nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder de treinta y siete por ciento anual. En caso de exceder la tasa del interés convencional, el Juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente artículo."

108. Atento a lo resuelto, resulta procedente conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada por el quejoso ********** para el efecto de que la autoridad responsable, Jueza Segundo Civil del Primer Partido Judicial del Estado, deje insubsistente la sentencia dictada el dieciocho de enero de dos mil doce en el juicio ejecutivo mercantil ********** y, dejando intocadas aquellas consideraciones que no fueron motivo de concesión, en lo tocante a la condena al pago de intereses por mora, éstos, de conformidad con el control de convencionalidad ejercido del artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sean reducidos hasta el treinta y siete por ciento anual; debiendo conminar a la responsable para que en lo subsecuente –y de ser el caso– ejerza un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos.

RESOLUTIVO:

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 76, 77, 80 y 188 de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ********** en contra de la sentencia reclamada a la Juez Segundo Civil del Primer Partido Judicial del Estado, de dieciocho de enero de dos mil doce dictada en el juicio ejecutivo mercantil ********** para los efectos indicados en el punto 108 de esta ejecutoria.

Notifíquese como legalmente corresponda; agréguese copia certificada de la resolución reclamada para que obre en el expediente de amparo; anótese en el libro de registro; con testimonio de la misma devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido. Asimismo, con fundamento en el artículo 197-B de la Ley de Amparo, publíquese íntegramente la presente ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Silverio Rodríguez Carrillo, José Luis Rodríguez Santillán y Miguel Ángel Alvarado Servín, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. HIPÓTESIS QUE PUEDEN SUSCITARSE EN SU APLICACIÓN *EX OFFICIO* POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES Y FORMA EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PROCEDER EN CADA UNA DE ELLAS.—Atento a la reforma al artículo 1o. constitucional de diez de junio de dos mil once, y a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 con relación a la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos", puede colegirse que el control de convencionalidad *ex officio* obliga a todas las autoridades nacionales; sin embargo, tratándose de autoridades jurisdiccionales es preciso acotar diversas hipótesis que en el ejercicio de sus atribuciones se pueden suscitar: a) Que las partes en el juicio planteen argumentos por los que consideren que se debe declarar la inconvencionalidad de una norma interna (verbigracia como planteamiento en la demanda, o como excepción en su contestación); en este supuesto, la autoridad de instancia, ante quien se proponga el ejercicio de control de convencionalidad, está no sólo facultada, sino obligada indefectiblemente –de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Federal– a analizar y pronunciarse expresamente sobre el tópico planteado, b) Que la autoridad jurisdiccional se pronuncie oficiosamente durante el procedimiento o al dictar sentencia, sobre el control de convencionalidad de una norma de derecho interno; y c) Que no exista planteamiento por las partes y la responsable no se pronuncie al dictar resolución; en este caso, debe suponerse que implícitamente el Juez realizó el estudio de convencionalidad, por lo cual, no existe obligación de pronunciamiento expreso por él, pues la falta de éste hace presumir que el Juez de instancia consideró que las normas internas aplicadas al caso son acordes a los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, así como a los criterios vinculantes y orientadores de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En consecuencia, ante tales supuestos, el proceder del Tribunal Colegiado de Circuito al instarse el juicio de amparo directo y proponer conceptos de violación que pretendan un control de convencionalidad, variarán y así, en el primer caso (inciso a) el Tribunal Colegiado, de advertir que las partes hicieron patente una presunta violación a un derecho humano contenido en un tratado internacional o en criterios orientadores o vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que la responsable fue omisa en su pronunciamiento o, aun haciéndolo, alega infundadamente incompetencia de su parte para hacer un análisis de convencionalidad, o bien, esquiva el estudio con cualquier otra consideración que no implique un análisis de lo

efectivamente planteado; conlleva a que el tribunal constitucional conceda el amparo y la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la responsable se pronuncie sobre ello, porque de resultar fundado el argumento sometido a consideración del órgano jurisdiccional de instancia, el justiciable lograría la inaplicación de esa norma en el caso concreto, otorgándosele así, la posibilidad de obtener una solución a su reclamo ante la autoridad del orden común, que es uno de los propósitos de la reforma al artículo 1o. constitucional. En caso de que no le fuera favorable el pronunciamiento emitido por el correspondiente órgano del conocimiento, el demandante está en aptitud de promover juicio de amparo y plantear conceptos de violación tendentes a evidenciar tanto la inconvencionalidad de la norma como su inconstitucionalidad; de ahí que se otorgue a la parte inconforme una posibilidad más de obtener la inaplicación de la norma que estima viola sus derechos fundamentales. En lo tocante a la segunda hipótesis (inciso b), si la responsable realiza el estudio oficioso de control de convencionalidad en la sentencia definitiva, su pronunciamiento constituirá, en su caso, la causa de los conceptos de violación que, en vía de amparo directo, puedan realizar las partes en el juicio, respecto de los cuales debe evidentemente pronunciarse el Tribunal Colegiado de Circuito y analizar, por tanto, si la resolución del Juez de instancia, respecto del control ejercido fue correcta o no. Finalmente, el proceder del órgano colegiado federal, en el tercer supuesto (inciso c) y que sea hasta esa instancia de amparo en la cual se proponga el análisis de convencionalidad, implicará que dicho tribunal federal se pronuncie sobre lo fundado o no de las violaciones a los derechos fundamentales presumiblemente violados, sin posibilidad, en este caso, de que se conceda el amparo para que la autoridad responsable emprenda un estudio primigenio, pues no debe perderse de vista que esa consideración se hace patente por alguna de las partes en el juicio hasta la promoción del amparo y, en ese orden de ideas, no puede atribuirse una falta u omisión en el estudio por parte del Juez natural porque –como se dijo– ante la imprevisión de planteamiento por las partes, debe suponerse que implícitamente el Juez realizó el estudio de convencionalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.1o.2 K (10a.)

Amparo directo 193/2012.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo.—Secretaria: Adriana Vázquez Godínez.

Nota: La ejecutoria dictada en el expediente varios 912/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.—Conforme a la tesis de este órgano colegiado de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PAGO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, es necesario establecer cuándo un rédito puede considerarse usurario, esto es, que transgrede los límites de lo ordinario o lícito. Así, atento a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, es válido –de acuerdo a la supletoriedad de la codificación mercantil del Código Civil Federal– remitirnos, en primera instancia, al artículo 2395 de la indicada legislación sustantiva civil federal; sin embargo, de su lectura se advierte que prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido. Por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se destaca que el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII, prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado"; no obstante, debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía, de acuerdo al producto, y que los porcentajes anuales que cobran las instituciones financieras por réditos son extremosos, entre los más bajos y altos en su cobro; de ahí que el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura, a que se refiere el mencionado artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado", se torne abstracto o impreciso para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios. Ello es así, porque el Alto Tribunal ha sentado criterio en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que cuando hay varias inter-

pretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Por tanto, atento al contenido de dicho criterio, en lo tocante a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –que conmina a la prohibición en ley de la usura– es la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, al disponer en su artículo 48, fracción I, que ello sucede cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal; máxime cuando las partes en la suscripción del título de crédito señalaron como lugar de pago la entidad de Aguascalientes, lo que, a la postre otorgó competencia a la responsable para conocer de la contienda en términos del artículo 1104, fracción I, de la codificación mercantil.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.1o.3 C (10a.)

Amparo directo 193/2012.—Pedro Rodríguez Cisneros.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo.—Secretaria: Adriana Vázquez Godínez.

INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.—La usura en su sentido gramatical se define como el interés excesivo en un préstamo. Por su parte, el artículo 78 del Código de Comercio consagra el principio *pacta sunt servanda*, esto es lo estipulado por las partes, en cualquier forma que se haya establecido, debe ser llevado a efecto. Empero, esa libertad contractual tiene la limitante prevista en el numeral 77 de la codificación en cita, que se refiere a que

tiene que versar sobre convenciones lícitas. En vista de ello, la Convención Americana sobre Derechos Humanos –suscrita el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve en San José de Costa Rica, que entró en vigor el dieciocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, de exigibilidad en México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno– establece en su artículo 21, numeral 3, que la usura y cualquier otra forma de explotación humana por el hombre, deben ser motivo de prohibición legal; luego, dicha disposición se trata de un derecho fundamental, pues el artículo 1o. de la Carta Magna amplía el catálogo de éstos no sólo a los contenidos en el ordenamiento supremo del orden jurídico nacional, sino también en los tratados internacionales aprobados por el Estado Mexicano. En ese orden de ideas, se destaca que el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no fija límite para el pacto de intereses en caso de mora en un título de crédito, pues la voluntad de las partes rige –en principio– para dicho acuerdo, en correlación con el mencionado numeral 78 de la codificación mercantil, y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que proscribe la usura. De ello se colige que si bien la legislación mercantil contempla la posibilidad de cobrar intereses por los préstamos, basada en el principio de libre contratación, en atención al contenido de los artículos 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1o. de la Constitución Federal, debe reconocerse la protección al deudor frente a los abusos y a la eventualidad en el cobro de intereses excesivos, por constituir usura. De este modo, permitir que la voluntad de las partes esté sobre dicha disposición convencional sería solapar actos de comercio que conculquen derechos humanos. Así, el artículo 77 del Código de Comercio, es acorde con el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al regular que los pactos ilícitos no producen obligación ni acción; pero la aplicación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el sentido de permitir el pacto irrestricto de intereses en caso de mora, es inconvencional, pues tolera que los particulares se excedan en su cobro con la eventualidad de que éstos sean usurarios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.1o.2 C (10a.)

Amparo directo 193/2012.—Pedro Rodríguez Cisneros.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo.—Secretaria: Adriana Vázquez Godínez.

INTERESES MORATORIOS. LA DECLARATORIA DE INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, IMPLICA LIMITAR EL COBRO DE AQUÉLLOS, AL REDUCIRLOS HASTA EL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL, Y NO LA ABSOLUCIÓN DE SU PAGO, NI FIJARLOS HASTA EL MONTO DEL INTERÉS LEGAL.—En la tesis de rubro: "INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1734, este tribunal consideró que una ley más acorde que el Código Penal Federal para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –que conmina a la prohibición en ley de la usura– es el artículo 48, fracción I, de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, que señala que ésta se da cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; ahora bien, el pronunciamiento de la declaratoria de inconvencionalidad del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito determina un límite para el cobro de intereses moratorios, cuyo efecto es que, en caso de que los réditos se excedan, el Juez deberá reducirlos a ese porcentaje, sin que esto implique la absolución de su pago, o su reducción hasta el interés legal. Ello es así, porque si bien del artículo 77 del Código de Comercio se advierte que las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, no debe pasar inadvertido que la materia mercantil supone, *per se*, la existencia de una ganancia. En efecto, los préstamos en dinero llevan aparejado el pago de un dinero extra por concepto de intereses, lo que es lógico pues, de lo contrario, ningún prestamista se desprendería de un dinero que con riesgos recuperará en el futuro, sin poder disponer de él durante la vigencia del préstamo. Por tanto, partiendo de la premisa de que primigeniamente existe voluntad de las partes en el pacto de intereses; que se trata de la materia mercantil y que, atento al control de convencionalidad ejercido, se protege el derecho humano contenido en el numeral 3 del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al proscribir que en el cobro de intereses moratorios éstos no sean usurarios, se considera correcto que, para su reducción (en caso de que éstos se excedan del porcentaje que para el delito de usura prevé el artículo 48,

fracción I, de la legislación penal para el Estado), se esté a lo dispuesto en el artículo 2266 de la codificación sustantiva civil local, que impone que el interés convencional no podrá exceder de treinta y siete por ciento anual y sanciona la transgresión a lo anterior de la manera siguiente: "En caso de exceder la tasa del interés convencional, el Juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente artículo."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.1o.4 C (10a.)

Amparo directo 193/2012.—Pedro Rodríguez Cisneros.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo.—Secretaria: Adriana Vázquez Godínez.

COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD AUTORICE SU EXPEDICIÓN AL QUEJOSO, NO IMPLICA QUE ESTÉ FACULTADA PARA ENTREGÁRSELAS EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE RECLUIDO, POR TANTO, ESTÁ EN APTITUD DE AUTORIZAR A UNA PERSONA PARA QUE LAS RECIBA EN SU NOMBRE.—En el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se contiene el principio de legalidad al cual deben ceñir su actuar todas las autoridades, es decir, que la competencia de éstas para conocer y resolver un asunto debe apoyarse necesariamente en una disposición legal que las autorice para ello, en estricta observancia al referido numeral. En ese sentido, si el quejoso solicita copias certificadas de documentos o constancias del juicio de amparo, las cuales le son expedidas por la autoridad y pide que se le entreguen en el lugar donde se encuentra recluido, dicha petición no puede ser acordada favorablemente en razón de que no existe precepto legal alguno en la Ley de Amparo ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la primera según su numeral 2o., que faculte al juzgador para así autorizarlo; sin que obsten a lo anterior, los principios invocados por el quejoso relativos a que donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir y que lo que no está prohibido está permitido pues, en lo atinente al primero, se dirige a las autoridades, las cuales no tienen más facultades que las que la ley les otorga y, en la especie, no existe un precepto genérico que permita proceder como lo solicita el peticionario del amparo; en tanto que el restante principio está destinado a los particulares, quienes, a diferencia de las autoridades, pueden hacer todo lo que la ley no les prohíbe, y no afecte los derechos de

terceros; por tanto, el quejoso está en aptitud de autorizar a una persona para que las reciba en su nombre.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.3 K (10a.)

Reclamación 7/2012.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Torres Pérez.—Secretario: Antonio Rodríguez Ortiz.

CORREDORES PÚBLICOS. LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL SEIS, AL ARTÍCULO 6o., FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA, QUE LOS AUTORIZA PARA CERTIFICAR Y COTEJAR LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 A 50 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO INCLUYE LA FACULTAD DE CERTIFICAR TESTIMONIOS NOTARIALES DONDE SE OTORGAN PODERES POR SER ACTOS DE NATURALEZA CIVIL.—La jurisprudencia 1a./J. 15/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 98, de rubro: "CORREDORES PÚBLICOS. CARECEN DE FACULTADES PARA CERTIFICAR TESTIMONIOS NOTARIALES EN QUE SE OTORGAN PODERES.", sigue teniendo vigencia a pesar de que aun cuando por reforma a la fracción VII del artículo 6o. de la Ley Federal de Correduría Pública se haya facultado a los corredores para certificar los documentos mercantiles a que se refieren los artículos 33 a 50 del Código de Comercio, puesto que la exposición de motivos y el proceso legislativo revelan que esta modificación tuvo como finalidad clarificar las facultades de dichos fedatarios respecto de los que tienen la calidad de documentos mercantiles, no así de los que tienen la naturaleza civil, como los poderes otorgados por notarios públicos, no obstante que se encuentren incluidos, entre aquéllos "cualesquiera otros documentos en que se consignen contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones", como reza el numeral 49 del aludido código, ya que la generalidad apuntada encuentra como límite la naturaleza mercantil, de la cual están desprovistos los poderes notariales.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.
XIV.T.A.2 L (10a.)

Amparo en revisión 65/2012.—Ulises Enrique Picazo Santiago y otro.—4 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raquel Flores García.—Secretaria: Vanessa Cano Pinelo.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 15/2002, de rubro: "CORREDORES PÚBLICOS. CARECEN DE FACULTADES PARA CERTIFICAR TESTIMONIOS NOTARIALES EN LOS QUE SE OTORGAN PODERES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Epoca, Tomo XV, abril de 2002, página 98.

COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO ADVIERTA SU EXISTENCIA, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EN LA DEMANDA DE AMPARO CORRESPONDIENTE SE EXPRESEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE TAL CUESTIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN LA PROMUEVA.—Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a que los tribunales de amparo, como hecho notorio pueden invocar como fundamento en las diversas resoluciones que emitan, las ejecutorias en que hayan resuelto casos similares, cuando se percaten que en un asunto son las mismas partes, se trata de las mismas acciones y la misma autoridad responsable que el que resuelven, si el laudo es contrario respecto del que ya fallaron, válidamente pueden invocar de oficio la figura de la cosa juzgada, aun cuando no se hubiera hecho valer la excepción correspondiente, ni en la demanda de amparo se expresen conceptos de violación sobre tal cuestión, independientemente de quién la promueva, sin que ello signifique suplir la deficiencia de la queja al patrón, ya que de no hacerlo así, se podrían emitir sentencias contradictorias, lo que traería como consecuencia, que se atentara contra el principio de seguridad jurídica de las partes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.T.2 L (10a.)

Amparo directo 52/2012.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Sánchez Moyaho.—Secretaria: Silvia Emilia Sevilla Serna.

COSA JUZGADA REFLEJA. HIPÓTESIS EN QUE NO SE ACTUALIZA SU EFICACIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL RESPECTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 198/2010, publicada en la página 661 del Tomo XXXIII, enero de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", precisó los requisitos para estimar actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada, entre los que se encuentra el que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio de

fondo preciso, claro e indudable sobre uno de los presupuestos del segundo asunto; criterio que debe sustentar la resolución de este último a efecto de evitar fallos contradictorios. Consecuentemente, si en la etapa de cumplimiento de una sentencia de amparo el Juez de Distrito ordenó el archivo del expediente al no haber acreditado el quejoso su pretensión, sin pronunciarse sobre la legalidad de un oficio de la autoridad responsable que objetaba lo reclamado por aquél, el cual posteriormente se impugnó en el juicio contencioso administrativo federal, no existe un criterio primario sobre un elemento común en ambos juicios –aunado a que su naturaleza jurídica es distinta– que pueda llegar a ser contradictorio con lo que en su momento determine la Sala Fiscal, debido a que las partes contendientes, en esta última vía, no quedaron obligadas con la ejecutoria de garantías, pues la materia del juicio relativo se agotó al archivarse el asunto. Por tanto, en dicha hipótesis no se actualiza la eficacia de la cosa juzgada refleja.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.157 A (9a.)

Amparo directo 222/2011.—Federal Express Internacional y Compañía, S.N. de C. de C.V.—4 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba.—Secretaria: María del Pilar Meza Fonseca.

COSTAS. SON DE CUANTÍA INDETERMINADA CUANDO SÓLO SE RECLAMA LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.—La jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 119/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, página ciento cuarenta y nueve, de rubro: "COSTAS. PARA ESTABLECER SU MONTO CUANDO EN LA CONTIENDA SE RECLAMAN PRESTACIONES DE CUANTÍA INDETERMINADA E INDETERMINABLE, DEBE ATENDERSE ADEMÁS DEL VALOR DEL NEGOCIO, A TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL SUMARIO, AUN CUANDO LAS PRESTACIONES RECLAMADAS NO SEAN DE CARÁCTER PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICO.", establece que en los juicios que versan sobre la propiedad del inmueble, mediante el ejercicio de la acción real, se deberá tomar en cuenta su valor, y se estará en presencia de un caso de cuantía determinable, a pesar de que en la demanda no se haya expuesto cantidad alguna como reclamo, pues en ese caso debe considerarse insuficiente para tener el asunto como de cuantía indeterminada para resolver el tema de las costas, el hecho de que no se haya demandado cantidad líquida, pues, para tal efecto, se debe atender a la relación jurídica narrada en los hechos de la demanda y a todos los elementos consignados que permitan evaluar pecuniariamente las prestaciones; por el contrario, en el caso de que

se demande únicamente la rescisión de un contrato de compraventa por incumplimiento de las obligaciones, además de que implica el ejercicio de una acción personal al discutirse la subsistencia del contrato y no derechos reales, no es dable estimar que se trate de un negocio de cuantía determinable sino, por lo general, en principio, será de cuantía indeterminada, en razón de que el efecto jurídico en comentario no involucra el costo del inmueble, sino únicamente el tema referente al incumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.11 C (10a.)

Amparo en revisión 129/2012.—María Teresa Correa Solís y otro.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras.—Secretaria: Miriam Aidé García González.

CUENTAS BANCARIAS. SU EMBARGO EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SE PERFECCIONA CUANDO EL JUEZ REQUIERE LA EXHIBICIÓN DEL NUMERARIO CORRESPONDIENTE, Y EL DINERO SALE DEL PATRIMONIO DEL EJECUTADO EN CUANTO EL BANCO EXPIDA EL BILLETE DE DEPÓSITO.—El embargo de cuentas bancarias es un acto que por la fácil realización del bien afectado sólo depende de que se cumpla la condición de que el Juez requiera a la institución de crédito a exhibir el numerario correspondiente a la cuenta bancaria embargada para que el banco proceda a entregar aquél y la liberación del billete de depósito, por sí mismo, implica que el dinero de dicha cuenta ya ha salido del patrimonio del cuentahabiente, porque se ha documentado materialmente el medio de transferencia de esos recursos a disposición del Juez. Así pues, la fase ejecutiva de sentencia atañe a la liquidación de un crédito reconocido en la sentencia definitiva, su mayor o menor duración respecto de los pasos procedimentales a cumplir, difieren según la naturaleza de los bienes embargados cuando el ejecutado no hace pago inmediato y voluntario de aquél, pero en todos ellos se prevé un acto final que es la satisfacción del crédito citado a través del remate o bien de la entrega de los bienes muebles de fácil realización, como el dinero. Este último aspecto es fundamental, porque se parte del hecho de que la fase ejecutiva inicia ante la falta de cumplimiento voluntario por el vencido, en que se le requiere de pago y ante su falta, se embargan bienes suficientes para hacer efectivo aquél, se procede a su valuación y remate respectivo, para que con el dinero habido se le cubra el importe del crédito, o bien, se le adjudique por remate. Cuando se embarga dinero o se está en los casos análogos, como el embargo de una cuenta bancaria, se trata de un bien que

puede entregarse inmediatamente al ejecutante porque no hay ningún otro trámite que hacer, más que la simple entrega a través del endoso del billete de depósito respectivo, que implica que el dinero ya salió del patrimonio del ejecutado a través de un acto del banco que se traduce en el cumplimiento de una orden judicial previamente emitida. Por tanto, en este caso, entregar inmediatamente el dinero a través, en su caso del endoso del billete de depósito respectivo, supone un acto de traslado del dinero a favor del ejecutante que se verifica con la puesta a su disposición; pero el dinero salió del patrimonio del deudor desde que se embargó la cuenta bancaria en ejecución de sentencia y se materializó cuando la institución expidió y entregó el billete de depósito al juzgado y la orden de entrega es solamente el acto necesario para que pueda endosarse el billete ejecutante; pero por virtud del embargo el dinero ya no está en el patrimonio del deudor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1044 C (9a.)

Amparo en revisión 43/2011.—Alcal, S.A. de C.V.—14 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

D

DECLARATORIA DE FIRMEZA DE LA SENTENCIA QUE DETERMINÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO LA EMITE, EN EL SUPUESTO EN QUE LA AUTORIDAD DEBE REALIZAR ACTOS POSITIVOS PARA DARLE CABAL CUMPLIMIENTO, VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, AUN CUANDO NO SE HAYA IMPUGNADO UN ACUERDO PREVIO DESESTIMATORIO DE ESA PRETENSIÓN DE FIRMEZA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).—La ejecución de las sentencias, al ser la consecuencia natural del ejercicio de la jurisdicción, forma parte esencial del derecho de acceso a la justicia, ya que a través de ésta se logra la efectiva tutela de los derechos e intereses legítimos que dieron inicio al proceso. Así, se viola este derecho, contenido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, en relación con el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando el órgano jurisdiccional no emite la declaratoria de firmeza de la sentencia que determinó la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, en el supuesto en que la autoridad debe realizar actos positivos para dar cabal cumplimiento a lo resuelto, aun cuando no se actualicen exactamente las hipótesis a que se refiere el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, pues esa declaración es necesaria para que, en su caso, el actor pueda interponer el recurso de queja establecido en el artículo 239-B del citado código, sin que sea óbice a lo anterior la falta de impugnación de un acuerdo previo en el que se desestimó la solicitud de firmeza de la sentencia, pues ello no hace factible considerar la preclusión a que cumpla con lo resuelto, cuenta habida que debe prevalecer el derecho sustantivo a la ejecución de la sentencia sobre formalismos procesales que no se ajusten con la normativa nacional e internacional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

VI.2o.(II Región) 2 A (10a.)

Amparo en revisión 57/2012.—24 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro de Jesús Baltazar Robles.—Secretaria: Ileana Zarina García Martínez.

DEDUCIBILIDAD DE PÉRDIDAS FISCALES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TRATÁNDOSE DE FIDEICOMISOS EMPRESARIALES, DEBE PREVALECER LA HIPÓTESIS EXPRESA QUE LO PERMITE FRENTE A LA GENERAL, CONSISTENTE EN QUE SÓLO SON DISMINUIBLES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).—Del artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no se advierte que las pérdidas fiscales sean un concepto susceptible de deducción. Por su parte, el artículo 61 de la propia ley prevé que las pérdidas fiscales ocurridas en el ejercicio se disminuirán de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. Asimismo, el artículo 13 del citado ordenamiento, vigente en 2005, dispone que tratándose de los denominados fideicomisos empresariales, los fideicomisarios o, en caso de que no se hayan designado en el contrato respectivo, el fideicomitente, podrán acumular la parte de la utilidad fiscal o deducir la parte de la pérdida fiscal que les corresponda en la operación del fideicomiso. Así, los preceptos analizados se vinculan con la base del impuesto sobre la renta, por tal motivo, su aplicación es estricta en términos del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, situación que no impide su interpretación causal y teleológica, literal y sistemática; métodos conforme a los cuales se advierte que en la exposición de motivos de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1980 (abrogada), especialmente en lo relativo a su artículo 9o., que precedió al invocado precepto 13, fue donde el legislador autorizó un tratamiento especial para los fideicomisos empresariales, pues otorgó un tratamiento fiscal para quienes realizaban actividades empresariales tanto a través de contratos de asociación en participación como de fideicomisos, lo cual revela que la intención del autor de la iniciativa fue otorgar un trato diferente a éstos, de lo que se colige que los fideicomisarios o, ante su falta de designación, los fideicomitentes, pueden deducir las pérdidas fiscales para efectos del aludido tributo. Consecuentemente, el ámbito de aplicación temporal (ejercicio fiscal 2005), espacial (derecho mexicano), personal (contribuyentes que realizan actividades empresariales a través de un fideicomiso) y material (pérdidas fiscales como elemento que incide en el cálculo de la base gravable del impuesto sobre la renta) de las hipótesis previstas por los artículos analizados de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es coincidente, debiendo aplicarse el principio de preeminencia de la regla especial sobre la general, por lo

que debe prevalecer la hipótesis expresa creada para los fideicomisos empresariales que permite la deducibilidad de sus pérdidas fiscales, frente a la general consistente en que éstas sólo son disminuibles.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.18 A (10a.)

Amparo directo 461/2011.—Promotora Azucarera, S.A. de C.V.—17 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala.—Secretaria: Celina Angélica Quintero Rico.

DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN LOS CASOS EN QUE ÚNICAMENTE SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO SE ELIMINÓ CON MOTIVO DE LA AUTORIZACIÓN DEL CONTROL DIFUSO, ORIGINADA POR LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.—Con motivo de la mencionada reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de control de constitucionalidad de nuestro país se transformó, ya que se autorizó el control difuso, razón por la cual actualmente los Jueces del orden común pueden conocer –en vía indirecta de control– de violaciones directas a la Norma Fundamental. Sin embargo, esa nueva facultad no puede interpretarse en perjuicio de los gobernados, al considerar que se elimina la excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo en los casos en que únicamente se alegan violaciones directas a la Carta Magna, pues ello tendría como consecuencia que aquéllos tuvieran que agotar, necesariamente, los recursos o medios de defensa que procedan contra los actos de autoridad que estimen violatorios directamente de la Constitución Federal, lo que implicaría reducir sus opciones de defensa y el ámbito protector del juicio de amparo, como vía idónea para conocer de ese tipo de transgresiones, en contravención al espíritu de la aludida reforma.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.1 K (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 513/2011.—Margarita Guerrero Sariñana.—29 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Secretaria: Jazmín Robles Cortés.

DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE ACEPTA LA COMPETENCIA QUE LE FUE DECLINADA REPRODUCIR LAS COPIAS FALTANTES DE AQUÉLLA CUANDO EL QUEJOSO LAS EXHIBIÓ COMPLETAS EN EL ESCRITO INICIAL, PERO EL JUEZ DECLINANTE LAS UTILIZÓ PARA FORMAR SU CUADERNILLO DE ANTECEDENTES.—Si el Juez de Distrito acepta la competencia para conocer de la demanda de amparo, al analizar las constancias que le fueron remitidas con motivo de la incompetencia declinada por un similar, debe revisar si hay las copias necesarias para emplazar a las partes y dar vista al Ministerio Público, en términos de los artículos 120 y 146 de la Ley de Amparo, pues en caso contrario, procede requerir al quejoso para que las exhiba oportunamente; pero, si las aludidas copias se exhibieron en número suficiente con el escrito inicial de demanda, y se descompletaron con motivo de la integración del cuaderno de la incompetencia, se actualiza un supuesto en que la falta de aquéllas no es una causa imputable al impetrante de garantías, en cuyo caso deben recabarse oficiosamente por el Juez que acepta la competencia, vía reproducción de su original, ya que el quejoso no puede estar sujeto al condicionamiento de la formación del cuadernillo de antecedentes que es obligación del órgano jurisdiccional para el trámite de su incompetencia legal, por lo que si se descompletan sus copias se le restringe injustamente el acceso a la justicia, que impone el deber de interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.T.7 K (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 133/2011.—Francisco Santillán Manzanares.—16 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretario: Víctor Flores Martínez.

DEMANDA DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA NO SE INTERRUMPE POR EXISTIR QUEJA PROMOVIDA CONTRA LA SENTENCIA RECLAMADA QUE DA CUMPLIMIENTO A UNA DIVERSA EJECUTORIA.—Si se considera lo sustentado en las tesis de rubros: "SENTENCIAS DE REENVÍO, VINCULACIÓN DE LAS. AMPARO Y QUEJA." y "CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. EVOLUCIÓN A PARTIR DE LA INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2001, DE LOS PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA."; que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXII, Cuarta Parte, página 258 y con la clave o número de identificación 2a. LXXXIX/2008 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 536, respectivamente, es claro que el cómputo del término para la presentación de la demanda de garantías, contra una sentencia dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, transcurre en términos del artículo 21 de la Ley de Amparo, sin que obste que esté subjúdice la determinación sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia constitucional dictada en el juicio de amparo correspondiente, por la interposición de un recurso de queja, ya que no existe base legal para sostenerlo y, además, porque en el juicio constitucional sólo debe impugnarse la parte de la sentencia dictada con libertad de jurisdicción, respecto de lo que no existe vinculación alguna. De ahí que el cómputo del término para la presentación de la demanda no debe iniciar a partir de que se determine el cumplimiento o no de la ejecutoria de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.1 K (10a.)

Reclamación 15/2011.—Verónica Borbolla Rodríguez y otro.—1o. de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rosa María Temblador Vidrio.—Secretaria: Lidiette Gil Vargas.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE SEÑALAR LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO NO ES MOTIVO PARA PREVENIR AL QUEJOSO ANTES DE ADMITIRLA.—El artículo 116 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los requisitos que debe contener la demanda de amparo indirecto. Por su parte, la omisión de alguno de ellos conduce a prevenir al quejoso conforme al numeral 146 de la referida ley, siempre que se encuentre en alguna de las hipótesis que limitativamente prevé dicho artículo. Así, la omisión de señalar la fecha de conocimiento del acto reclamado, no es motivo para prevenir antes de admitir la demanda, habida cuenta que no constituye una incongruencia o deficiencia en ésta que requiera ser subsanada, ni se establece como requisito en alguna de las fracciones del primer precepto citado, y tampoco puede considerarse como un antecedente de los que alude la fracción IV del invocado artículo 116, porque no se trata de un dato vinculado al origen o a la forma en que se emitió la resolución impugnada o pretende llevarse a cabo

su ejecución, sino que constituye un elemento posterior al acto reclamado, que se vincula con la oportunidad de la presentación de la demanda. Cabe destacar que si hubiera sido la intención del legislador establecer como requisito de procedibilidad de la demanda de amparo indirecto que el impetrante manifieste la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, así se encontraría asentado expresamente, como aparece dentro del diverso 166, fracción V, de la ley de la materia, tratándose de los requisitos que debe contener una demanda de amparo directo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

VIII.4o.(X Región) 2 K (10a.)

Amparo en revisión 61/2012.—José Arnulfo Vargas Castellano.—8 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico.—Secretaria: Leticia Razo Osejo.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI DE SU LECTURA NO SE ADVIERTE LA OMISIÓN DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO EXISTE MOTIVO PARA DESECHARLA DEBE ADMITIRSE, SIN PERJUICIO DE QUE CON POSTERIORIDAD EL JUEZ DE DISTRITO INDAGUE SOBRE LA EXISTENCIA DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.—El artículo 166 de la Ley de Amparo establece los requisitos que debe contener una demanda de amparo indirecto, los cuales tienen como propósito que el Juez de Distrito pueda pedir los informes justificados a las autoridades responsables, emplazar al tercero perjudicado, dar intervención al agente del Ministerio Público e integrar, en su caso, los cuadernos relativos al incidente de suspensión, además de proporcionar a las partes todos los elementos necesarios para preparar su defensa. La omisión de alguno de ellos conduce a la prevención regulada por el numeral 146 de la referida ley, siempre que se encuentre en alguna de las hipótesis que limitativamente prevé dicho artículo. En esas condiciones, aun cuando el Juez tiene la facultad de indagar la existencia de causas de improcedencia del juicio de amparo, no resulta adecuado ejercerla antes de admitir la demanda; por lo que si de la lectura del ocurso inicial no se advierten omisiones a los requisitos previstos en el primer numeral invocado o alguna irregularidad en la demanda que amerite prevenir al quejoso en términos del diverso 146 de la ley de la materia, y no existe motivo para desecharla conforme al numeral 145 del citado ordenamiento, debe admitirla; sin perjuicio de que si con posterioridad

estima posible la actualización de algún motivo de improcedencia, pueda desplegar la citada facultad indagatoria en el transcurso del procedimiento, en el dictado de la sentencia o incluso, al resolverse el recurso de revisión. Aceptar lo contrario, implicaría someter al quejoso a una serie de cuestionamientos que retrasarían el juicio, dado que pueden ser múltiples y variadas las causas de improcedencia que pudieran actualizarse respecto de un acto concreto, con lo que se vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es menester precisar que conforme al artículo 1o. constitucional, vigente a partir del 11 de junio de 2011, el Poder Judicial ejerce un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, lo cual implica que la interpretación de las normas secundarias se efectúe a la luz de tales derechos. Si se parte de ello, la interpretación anterior es congruente con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho de toda persona a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los Jueces o tribunales competentes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

VIII.4o.(X Región) 1 K (10a.)

Amparo en revisión 61/2012.—José Arnulfo Vargas Castellano.—8 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico.—Secretaria: Leticia Razo Osejo.

DEMANDA DE AMPARO. SI SU SUSCRIPTOR RATIFICA LA FIRMA QUE LA CALZA ES ILEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO UNILATERALMENTE INVESTIGUE SOBRE LA AUTENTICIDAD O FALSEDAD DE ÉSTA Y ORDENE LA RECEPCIÓN DE UNA PERICIAL PARA RESOLVER CONFORME AL RESULTADO DE DICHA PRUEBA.—La facultad del juzgador de prevenir al quejoso para que ratifique la firma que calza el escrito de demanda de amparo, tiene como única finalidad que tenga la certeza de que quien la plasmó, efectivamente fue aquél, máxime si existe tal discrepancia con alguna de las firmas que obran en autos; sin embargo, dicha potestad no da al juzgador poder unilateral de investigación respecto de la autenticidad o falsedad de aquélla, habida cuenta que dentro de las facultades que la ley le otorga no se encuentra la de indagar al respecto, cuando la firma ha sido ratificada ante su presencia, pues surte plenos efectos, al no ser objetada de falsa por la contraparte en el juicio de amparo (caso en el que únicamente procedería determinar si la impugnación es fundada, con inde-

pendencia de la ratificación). De ahí que el proceder del Juez Federal de investigar sobre la veracidad o autenticidad de la signatura a pesar de que ya haya sido ratificada por su suscriptor, y ordene la recepción de una pericial, para resolver conforme al resultado de dicha prueba resulta ilegal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.3 K (10a.)

Amparo en revisión 394/2011.—Irma Leticia Román Calvo.—14 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Zayas Roldán.—Secretaria: Mariana Zárate Sanabia.

DEMANDA DE NULIDAD. DEBE ESTIMARSE OPORTUNA LA PRESENTADA A TRAVÉS DEL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ANTES DEL DÍA DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, EN OBSERVANCIA AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.—Si la demanda de nulidad fue presentada a través del Sistema Automático de Recepción de Oficialías de Partes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa antes del día del vencimiento del plazo correspondiente, debe estimarse oportuna, no obstante que el artículo 39 del reglamento interior de dicho órgano establezca que la presentación mediante el indicado sistema de cualquier promoción cuyo término no venza el mismo día en que se haga uso de él se tendrá por no hecha, debido a que la norma secundaria debe interpretarse de manera que no resulte incompatible con el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que ocurriría si se entendiera dicha norma en su sentido literal y se resolviera el caso mediante la simple subsunción, puesto que debe atenderse al supuesto específico y llevar a cabo un correcto ejercicio de ponderación de las circunstancias concretas, teniendo en cuenta que el motivo que dio origen al sistema automático de recepción fue favorecer al justiciable, en el entendido de que el texto de una ley secundaria no puede oponerse al derecho contenido en el citado precepto constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.1o.P.A.2 A (10a.)

Amparo directo 106/2012.—Filiberto Morales Villarreal.—4 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Chávez Peñaloza.—Secretario: Mario Roberto Pliego Rodríguez.

DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. SU EFECTIVIDAD NO IMPLICA SOSLAYAR LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.—El citado artículo y numeral, de observancia obligatoria en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, en distintas ejecutorias, que no basta que el recurso se prevea en la legislación interna del Estado o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea idóneo para remediar la violación o agravio que ocasione el acto materia de impugnación; sin embargo, tal declaración no significa que no haya restricción alguna para acceder al recurso, *lato sensu*, ya que la propia Corte, al resolver sobre la extemporaneidad de una demanda, asumió que debe guardarse un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, como fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que garantizan la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional, por lo que, precisó que continuar con un proceso enderezado para lograr la protección jurisdiccional, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales previstas, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos (Caso Cayara contra Perú, Excepciones Preliminares, sentencia de tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, párrafo 63). Ahora bien, este Tribunal Colegiado de Circuito ha considerado al respecto que todo proceso está sujeto a reglas fundamentales relacionadas con el acceso a la justicia y, una de ellas, es la vinculada, en un aspecto negativo, con la preclusión, figura procesal que lleva a la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso y permite que las resoluciones judiciales susceptibles de impugnarse a través de los recursos o medios ordinarios de defensa adquieran firmeza si no se ejerce ese derecho o no se hace en la forma legal prevista. Por tanto, la efectividad del indicado derecho no implica soslayar las reglas de procedencia de los medios de defensa, pues ello, además de contravenir el principio de impartición de justicia pronta, desatendería los de equidad procesal y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, debido a que el recurrente obtendría un beneficio no previsto en la norma e, incluso, contrario a ella, con lo que, siguiendo a la Corte Interamericana, se pondría en duda la fuerza vinculante de los fallos y demeritaría la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar justicia, al inobservar las disposiciones legales que regulan el acceso a la protección de los derechos humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T.5 K (10a.)

Reclamación 5/2012.—José Ascención Mojica Mendoza.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo.—Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. SI DOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO SE PROMUEVEN RESPECTO DE LA MISMA PORCIÓN NORMATIVA RELATIVA, POR LA MISMA PERSONA Y EN CONTRA DE LAS PROPIAS AUTORIDADES, PERO A PARTIR DE DIVERSOS ACTOS DE APLICACIÓN (DIFERENTES CONTRATOS CELEBRADOS CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD), SIENDO QUE EN UNO DE ELLOS YA SE DICTÓ EJECUTORIA, ENTONCES, RESPECTO DEL OTRO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO.— Si la misma persona reclama en dos juicios de amparo el cobro del derecho de alumbrado público, exactamente respecto de la misma porción normativa, señalando en ambos a las propias autoridades como responsables, con la única diferencia de que en cada juicio se invoca un diferente acto de aplicación, a partir de dos diversos contratos celebrados con la Comisión Federal de Electricidad, y en uno de esos juicios se dicta ejecutoria, entonces, resulta incuestionable que respecto del otro se actualiza la causal prevista en la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo. Sin que obste a lo anterior que haya dos cobros respecto del mismo concepto, pues en caso de que se declare inconstitucional la ley relativa, no se le aplicará a la quejosa, es decir, no podrá cobrársele el derecho de alumbrado público, con independencia de que tenga contratado más de un servicio de alumbrado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.36 A (10a.)

Amparo en revisión 160/2012.—Congreso del Estado de Puebla.—20 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretaria: Elizabeth Barrientos Sánchez.

DERECHO DE PETICIÓN. EL ARTÍCULO 13 DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN REGLAS Y CRITERIOS PARA LA RESOLUCIÓN DE DIVERSOS TRÁMITES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO

DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO LO LIMITA, AL PERMITIR QUE DICHO ORGANISMO EMITA HASTA CUATRO REQUERIMIENTOS PARA QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE FONDO PARA LA INSCRIPCIÓN DE UNA PATENTE.—El citado precepto del invocado acuerdo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2004, no limita el derecho de petición establecido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al permitir que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial emita hasta cuatro requerimientos para que se cumplan los requisitos de fondo para la inscripción de una patente, éstos observan lo que salvaguarda el mencionado derecho fundamental, debido a que a la solicitud de inscripción de patente le recae un acuerdo (requerimiento) en el que se indican las observaciones de incumplimiento a los requisitos de fondo, el que es notificado al particular, lo cual también acontece con los subsecuentes, hasta el cuarto.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.25 A (10a.)

Amparo directo 653/2011.—Elan Pharmaceuticals, Inc.—8 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño.—Secretario: J. Guadalupe Martínez Cipriano.

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. EL ARTÍCULO 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ES VIOLATORIO DE ÉSTE.—El artículo 17 de la Constitución Federal establece el derecho de toda persona a acudir a los tribunales del Estado Mexicano para que se le administre justicia. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que todo individuo tiene derecho a un recurso sencillo y rápido. Ambos dispositivos consagran el derecho fundamental de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva. Pues bien, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han coincidido en que para respetar, en forma plena, el derecho fundamental en comento, el Juez debe garantizar que la sentencia que llegue a dictarse podrá materializarse en el mundo fáctico. De no ser así, la tarea jurisdiccional sería ilusoria. Es decir, de nada serviría dictar una sentencia si ésta no podrá cumplirse. En consecuencia, los Jueces deben utilizar todos los medios a su alcance para asegurar la materialización del fallo. Entre esos medios se encuentran las providencias precautorias, las cuales fueron implementadas por el legislador para evitar que surjan obstáculos que dificulten o impidan la ejecución de la condena. Pues bien, el artículo 1171 del Código de

Comercio prohíbe la aplicación de otras medidas precautorias distintas al arraigo y al secuestro. Al establecer dicha prohibición, el referido dispositivo impone límites a la obligación del Juez de garantizar el cumplimiento de la sentencia, lo cual es injustificable. Esto, porque el Juez debe salvaguardar un derecho fundamental y, por esa razón, puede acudir a la totalidad de los medios previstos en el orden normativo para ese efecto. Así, la actuación del Juez no puede limitarse a dos providencias específicas, sino que éste podrá acudir a cualquier medida prevista en el derecho civil, dentro del cual se ubica el derecho mercantil, que estime eficaz para asegurar la materia del juicio, según la naturaleza de los derechos reclamados. De ahí que este Tribunal Colegiado de Circuito se aparte del criterio sostenido en la tesis I.3o.C.623 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* en junio de dos mil siete, Tomo XXV, página 1130, de la Novena Época.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.13 C (10a.)

Amparo en revisión 253/2011.—Víctor M. González García.—14 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa I.3o.C.623 C, de rubro: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL, SU REGULACIÓN ESPECIAL NO ADMITE SUPLETORIEDAD DE LA LEY ADJETIVA LOCAL O FEDERAL."

Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1860, se publica nuevamente con la modificación en el texto que el propio tribunal ordena.

DERECHO HUMANO DE IGUALDAD ANTE LA LEY PREVISTO EN FORMA CONCORDANTE EN LOS ARTÍCULOS 1o. CONSTITUCIONAL Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LA VÍA SUMARIA PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, QUE SE DERIVAN DE LOS ARTÍCULOS 58-2 Y 58-3 DE LA LEY RELATIVA, NO SE VULNERA LA CITADA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 2o., 58-2 y 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el contenido de los diversos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia 2a./J. 42/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSER-

VARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.", debe concluirse que en virtud de las dos vías –ordinaria y sumaria– creadas por el legislador para promover el juicio contencioso administrativo federal en cualquiera de sus modalidades –tradicional y en línea–, se derivan dos clases, desiguales entre sí, de sujetos que ejercitan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el derecho público subjetivo de acción para incoar dicho procedimiento, según las características del asunto en particular que se promueva; asimismo, las hipótesis de procedencia de cada una de esas vías se encuentran expresamente delimitadas, pues del análisis conjunto de los aludidos artículos 58-2 y 58-3 se desprenden los supuestos, establecidos bajo los criterios de cuantía y materia, en que los juicios de nulidad competencia del mencionado órgano jurisdiccional deberán tramitarse en la vía sumaria, y por exclusión los restantes asuntos se sustanciarán en la vía ordinaria. Por tanto, si se parte del hecho de que los mencionados grupos de sujetos no se encuentran en una situación de igualdad entre ellos, no se dan las condiciones para concluir que, con la implementación de la vía sumaria para la sustanciación del juicio de nulidad, se vulnera el derecho humano de igualdad ante la ley previsto en forma concordante en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues ello se verifica cuando el trato que se les da es diferente a pesar de encontrarse en la misma situación. No es óbice a tal conclusión, el hecho de que el artículo 58-3 prevé casos de excepción que hacen improcedente la vía sumaria, ya que con esto tampoco se genera un trato desigual entre sujetos colocados en la misma situación, pues con la introducción de los supuestos respectivos se crea una nueva clase o grupo de sujetos que se diferencia de los que están en la hipótesis genérica de procedencia de la vía sumaria y, como se ha destacado, la violación a la prerrogativa fundamental en cuestión se verifica cuando el trato que se da a los particulares es diferente a pesar de ubicarse en idéntica situación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.29 A (10a.)

Amparo directo 71/2012.—Lawrence Antonio Galindo Martínez.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 42/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 427.

DESIGNACIÓN DE DEPOSITARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO. ES UN ACTO SUSCEPTIBLE DE VULNERAR LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA Y, POR ENDE, IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.—El citado numeral en su primer párrafo dispone: "Artículo 167. El depositario, sea administrador o interventor desempeñará su cargo dentro de las normas en vigor, con todas las facultades o responsabilidades inherentes y tendrá en particular las siguientes obligaciones:". Este precepto prevé una serie de responsabilidades y obligaciones hacia la persona en la que recae la designación de depositario, por lo que es evidente que éste es un acto susceptible de vulnerar las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, impugnable a través del juicio de amparo, sobre todo si la quejosa se ostenta tercero extraña a ese procedimiento y no acepta el cargo, pero, pese a ello, pretende obligársele a hacerlo. Lo anterior es así, pues tal proceder por parte de la responsable se traduce en un acto que incide directamente en la esfera jurídica del particular afectado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.P.A.7 A (10a.)

Amparo en revisión 516/2011.—Jesseca Berenice Moreno Portillo.—17 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Carreón Hurtado.—Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez.

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES INNECESARIA SU RATIFICACIÓN CUANDO QUEDA ACREDITADO ANTE EL SECRETARIO DE LA JUNTA RESPONSABLE LA VOLUNTAD DEL QUEJOSO EN ESE SENTIDO, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS CON APOYO EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA.—En virtud de que el objeto de la ratificación del desistimiento es constatar que es voluntad auténtica y libre del quejoso terminar la tramitación del juicio de amparo en el estado en que se encuentre por así convenir a sus intereses, debe considerarse que tanto su voluntad de desistir, como la libertad con la que lo manifiesta, quedan acreditadas al expresar en su comparecencia ante un funcionario investido de fe pública como lo es el secretario de la Junta responsable, su intención de desistir de la demanda de amparo, sin necesidad de ratificación, por lo que debe sobreseerse en el juicio de garantías, con apoyo en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.1 L (10a.)

Amparo directo 217/2012.—Florentino Loredo Rocha.—10 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo Ortegón Garza.—Secretario: Luis Humberto Rodríguez Cantú.

DIVORCIO. AUNQUE LA ACCIÓN CON LA QUE SE PROMUEVE EL JUICIO RELATIVO ES UN DERECHO PERSONALÍSIMO DE QUIENES LO SOLICITAN, EL JUEZ DEBE LLAMAR A LOS MENORES DE EDAD QUE PUDIERAN RESULTAR AFECTADOS PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE ESTIMEN CONVENIENTE, EN RESPETO Y GUARDA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EMANADO DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.—Las autoridades que conozcan de un juicio en el que estén involucrados intereses de menores de edad, deben darles la oportunidad de emitir su opinión en aquél, en respeto de su derecho a ser escuchados, pues deben valorarse, en primer término, sus derechos, los que deben ser preservados en todo momento por las autoridades que conozcan del juicio, en respeto y guarda del interés superior del menor que emana de los artículos 1 a 5 y 7 a 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Por tanto, aunque la acción con la que se promueve el juicio de divorcio es un derecho personalísimo de quienes lo solicitan, la determinación que se tome podría repercutir en la esfera de los derechos de los menores, porque podría decidirse sobre cuestiones como la pérdida de la patria potestad, la pensión alimenticia provisional y definitiva, y la guarda y custodia, en su caso, por lo que el Juez debe llamarlos al procedimiento a efecto de que manifiesten lo que estimen conveniente, en respeto y guarda del interés superior del menor que emana de la citada convención.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1 C (10a.)

Amparo directo 979/2011.—10 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Manuel Flores Lara, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Salvador Alberto Nassri Valverde.

Amparo directo 1019/2011.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Gómez Molina.—Secretario: Ismael Ruiz Villanueva.

Amparo directo 101/2012.—1o. de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Teresa Zambrano Calero.—Secretaria: Mara Cristina Flores Morales.

DOMICILIO CONVENCIONAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SI AL LEVANTAR EL ACTA DE INICIO RESPECTIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO EN AUSENCIA DEL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL, ÉSTE CARECE DE LA FACULTAD PARA SEÑALAR AQUÉL.—El requerimiento a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera para señalar domicilio para oír y recibir notificaciones al levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en la materia, es una facultad reservada al interesado o a su representante. Por tanto, cuando dicha diligencia se entiende con un tercero en ausencia de cualquiera de aquéllos, éste carece de la facultad para señalar ese domicilio convencional, ya que constituye una atribución conferida a quien puede resultar afectado con el procedimiento para respetar su garantía de audiencia, al permitirle indicar un lugar donde la autoridad aduanera debe hacerle saber las resoluciones, actuaciones y diligencias correspondientes, y para que pueda ejercer su derecho de defensa, al manifestar lo que a su interés convenga, aportar pruebas, alegar, interponer medios de impugnación, etcétera, en tanto que la participación del tercero se produce por meras eventualidades y sin que por ello adquiera la calidad de representante o gestor del verificado para las actuaciones subsecuentes, de manera que su intervención se acota al acta de inicio, sin que pueda realizar en ésta actos cuyos efectos procesales se proyecten fuera de esa diligencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.A.C.5 A (10a.)

Amparo directo 679/2011.—Beatríz Haydé Mejía Barrón.—9 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Villanueva Chávez.—Secretaria: Perla Deyanira Pineda Cruz.

DOMICILIO FISCAL. SE PRESUME LEGAL Y SURTE TODOS SUS EFECTOS EL AVISO DE CAMBIO RELATIVO, MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SIMULACIÓN O NATURALEZA FICTICIA DE LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE.—De acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad puede considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquel en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 del propio ordenamiento, sólo cuando el manifestado en el aviso respectivo no corresponda a alguna de las hipótesis de este último precepto, pues no debe soslayarse que las autoridades tributarias están facultadas para verificar la existencia y localización del domicilio manifestado por el contribuyente. Por tanto, si la ley obliga a éste a formular avisos de cambio de domicilio

y le impone el deber de acompañar a éstos elementos de convicción que demuestren la veracidad de lo declarado, deben presumirse legales y surtir todos sus efectos mientras no se demuestre simulación o naturaleza ficticia de la información que contienen, de modo que en estas condiciones, deberá ser la autoridad quien acredite la existencia del vicio. Cabe señalar que no aplica una regla diversa a la mencionada tratándose del cambio de domicilio que ocurra cuando se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación –supuesto en el cual el aviso, por disposición de la ley, debe presentarse con cinco días de anticipación a que ocurra el evento–, pues entonces se presumirá realizado el cambio transcurrido el plazo previsto, sin necesidad de que el contribuyente ofrezca prueba de que así ocurrió, de modo que si la autoridad asevera que no sucedió así, será ella quien deberá probarlo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.21 A (10a.)

Revisión fiscal 546/2011.—Jefe del Servicio de Administración Tributaria.—22 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

E

EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. ES OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INTEGRAR EL TESTIMONIO CORRESPONDIENTE.—Antes de remitir los asuntos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, de conformidad con lo establecido en los artículos 167, 168, 169 y 170 de la Ley de Amparo, tratándose de demandas de amparo directo, la autoridad responsable es auxiliar de la Justicia Federal y, por ende, es la encargada de dar trámite a la demanda, para lo cual debe requerir a la parte quejosa cuando no exhiba las copias completas para el traslado; emplaza a las partes tanto terceras perjudicadas como demás autoridades responsables; remite la demanda junto con su informe justificado y autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponde. Dentro de las funciones que corresponden a la autoridad responsable en el amparo directo, se encuentra proveer sobre la suspensión. Si bien es cierto que se hace referencia a la remisión de los autos originales, también lo es que la autoridad responsable deberá dejar testimonio de las constancias necesarias para la ejecución de la sentencia reclamada, como lo ordena el artículo 169 de la Ley de Amparo. Como la remisión de los autos originales contiene la obligación paralela de que la autoridad responsable integre el testimonio correspondiente para la ejecución de la sentencia reclamada, ello implica que la remisión de los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito no hace cesar la facultad de la autoridad responsable de ejecutar la sentencia reclamada. Como consecuencia, considerar que la remisión de los autos originales hace cesar de pleno derecho la ejecución del acto reclamado, no encuentra apoyo en los preceptos de la Ley de Amparo que regulan el trámite de la demanda de amparo directo ante la autoridad responsable; por el contrario, en tanto la autoridad responsable no se pronuncie sobre dicha medida cautelar subsiste la posibilidad de que la parte a quien favoreció la sentencia reclamada solicite su ejecución, cuestión a la que la autoridad responsable no podría negarse, dado que el artículo 169 de la Ley de Amparo le impone la obligación de integrar un testimonio con las constancias necesarias para la ejecución de la sentencia reclamada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.5 K (10a.)

Queja 84/2011.—Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.—27 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

EMBARGO EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL, AL TENER UNA REGULACIÓN ESPECIAL PARA SU SUSTANCIACIÓN EN EL CÓDIGO DE COMERCIO ES INAPLICABLE LA SUPLETORIEDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA.—Cuando en la demanda de amparo se alega que el juicio de donde emana el acto reclamado inició con anterioridad a la vigencia del Código de Familia para el Estado de Sonora y, por ello, debe sustanciarse y resolverse de conformidad con las normas aplicables al momento de su inicio o sea el Código Civil de la entidad, como lo establece el citado artículo transitorio, en razón de que éste advierte la forma en que será aplicable dicha legislación, tal circunstancia no resulta aplicable en los casos en donde la vía bajo la cual fue promovido el juicio de origen, lo es la mercantil y no la civil; toda vez que el acto reclamado en el juicio de amparo fue el embargo sufrido por un tercero ajeno a un procedimiento mercantil, el que se sustanciará conforme al Código de Comercio según sus artículos 1391 a 1414 Bis 20; de ahí que si lo reclamado en el juicio de amparo es el embargo trabado al bien mueble del tercero extraño al procedimiento ejecutivo mercantil, adverso a lo reclamado por el disidente, la legislación aplicable es la mercantil y no el Código Civil o el de Familia, en virtud de que el hecho de que el transitorio tercero del Código de Familia para el Estado de Sonora establezca que los juicios que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, se sustanciarán y resolverán de conformidad con las normas aplicables al momento de su inicio, ello no significa que esta disposición se aplique supletoriamente a los procedimientos del orden mercantil, cuenta habida que dicho transitorio se refiere a normas procesales y no sustantivas, como sería el régimen matrimonial y al hacer referencia a los juicios, se refiere a los familiares o civiles, no a los de naturaleza mercantil, por lo que resulta inaplicable al caso en estudio. Máxime, que el artículo 1063 establece que los juicios mercantiles se sustanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme al Código de Comercio, las leyes especiales en materia de comercio, y en su defecto, por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local, razón por la que, si el presente ordenamiento prevé una regulación especial –en el caso

el procedimiento para el embargo–, es éste y no la codificación civil ni de familia el que debe aplicarse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.
XII.3o.(V Región) 6 C (10a.)

Amparo en revisión 271/2012.—Manuel Rangel Montoya.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eucebio Ávila López.—Secretario: Carlos Antonio Robles Juárez.

EMPLAZAMIENTO ATENDIDO POR UN MENOR DE DIECIOCHO PERO MAYOR DE DIECISÉIS AÑOS, NO RESULTA ILEGAL.—Los artículos 23 y 646 del Código Civil para el Distrito Federal establecen que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos, por lo que una persona de menor edad está restringida respecto de su capacidad de ejercicio. No obstante lo anterior, el derecho sustantivo civil, laboral y administrativo contempla diversos supuestos que describen los actos que un menor de dieciocho años, pero mayor de dieciséis, puede realizar válidamente, atendiendo a su madurez mental, tales como el otorgamiento de testamento, la celebración del matrimonio y de capitulaciones matrimoniales, gravar un inmueble, la obtención de permisos de conducción de vehículos, así como la celebración de un contrato de trabajo; por ende, tratándose de la hipótesis relativa a que el emplazamiento es atendido por una persona cuya edad oscila entre los dieciséis y los dieciocho años cumplidos, la diligencia de mérito no resulta ilegal, en virtud de que un menor de edad en las apuntadas características está en aptitud física e intelectual de entender los motivos por los cuales un funcionario judicial busca a determinada persona, así como de informarle las circunstancias peculiares que lo vinculan con el demandado, ya que en este caso específico, la capacidad de ejercicio no se ve comprometida en la diligencia de emplazamiento, en tanto que no es el menor de edad el emplazado, sino sólo un intermediario entre el personal judicial y el destinatario del emplazamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.32 C (10a.)

Amparo en revisión 103/2012.—Inmobiliaria Creación, S.A. de C.V.—4 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE OTORGA A UN CODEMANDADO

POR LA FALTA DE AQUÉL Y NO SE ENCUENTRA PLENAMENTE ACREDITADA LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 72/2011 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 933, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS LITISCONSORTES PARA EL EFECTO DE SER EMPLAZADO AL JUICIO, NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS LITISCONSORTES Y ORDENAR SU NUEVO LLAMAMIENTO A JUICIO.", estableció que la reposición del procedimiento como efecto de la sentencia de amparo que concede la protección de la Justicia Federal solicitada por la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes, no tiene el alcance de dejar insubsistentes los llamamientos a juicio de aquellos que sí fueron emplazados legalmente, para que éste se verifique de nueva cuenta, lo que implica que dichas diligencias se dejen incólumes. Por su parte, la Segunda Sala del Más Alto Tribunal, en la diversa jurisprudencia 2a./J. 103/2011, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LABORAL DETERMINAR SU EXISTENCIA.", determinó que la existencia de esa figura se descubrirá en la contestación de la demanda o en otra etapa del juicio, incluso hasta el desahogo de las pruebas o en la valoración que de ellas se haga en el laudo. De ahí que cuando se otorga el amparo por falta de emplazamiento a uno de los codemandados sin que se encuentre plenamente acreditada la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, el efecto de la concesión sólo puede beneficiar a los demás codemandados al dejarse insubsistente la sentencia o laudo, ya que es ilegal la existencia de dos laudos firmes y ejecutables, y ordenar de nueva cuenta el llamamiento a juicio de los que obtuvieron la protección constitucional; asimismo, para que, atento al principio de relatividad de las sentencias, cite a los demás codemandados a fin de que tengan conocimiento del nuevo estado procesal derivado del amparo otorgado a sus colitigantes; sin embargo, deben quedar firmes las determinaciones adoptadas respecto de los demás codemandados que no obtuvieron una sentencia de amparo favorable o que no acudieron al juicio de garantías, como las de tenerles por contestada la demanda en sentido afirmativo, por perdido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, pronunciamiento que deberá realizarse al llevar a cabo cada una de las etapas procesales en las que corresponda su desahogo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.8 L (10a.)

Amparo en revisión 26/2012.—Colegio Vermont, S.C. y otros.—7 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso.—Secretario: Miguel Ángel Reynaud Garza.

Nota: La tesis 2a./J. 103/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 690.

EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. EL REQUISITO RELATIVO A LA CIRCUNSTANCIACIÓN DE LA FALTA DE FIRMA DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTREVISTE EL ACTUARIO, SI ÉSTA NO SUPIERE O NO QUISIERE HACERLO, OPERA TAMBIÉN PARA EL CITATORIO PREVIO Y SU OMISIÓN LO TORNA ILEGAL.—De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 39/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página veinticuatro del tomo XXXIII, mayo de dos mil once, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "NOTIFICACIÓN. CUANDO EL NOTIFICADO SE NIEGA A FIRMAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA, BASTA QUE EL ACTUARIO ASIENTE LA CAUSA, MOTIVO O RAZÓN DE TAL CIRCUNSTANCIA, EMPLEANDO CUALQUIER EXPRESIÓN GRAMATICAL.", que establece que para que el emplazamiento sea válido, el actuario debe asentar en el acta de dicha diligencia, la causa, motivo o razón de la falta de firma de la persona con quien la entendió. En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, el requisito de mérito no debe entenderse únicamente para el acta de emplazamiento (cédula de notificación); sino también respecto al citatorio previo, sin que obste a lo anterior que dicha formalidad no esté explícitamente prevista para esta diligencia, toda vez que tal obligatoriedad emana de una lectura sistemática del propio código adjetivo, así como del principio lógico de que el citatorio constituye una actuación previa a la verificación del emplazamiento, la que para su validez legal es menester que cumpla con las mismas formalidades del emplazamiento propiamente dicho, entre las que se encuentra la circunstanciación por parte del funcionario judicial que la lleva a cabo, de dar certeza de que aquél fue recibido por la persona con quien entendió la diligencia lo cual se logra asentando su firma o, en su caso, las razones de por qué no obra, si ésta no supiere o no quisiere hacerlo, ya que tal omisión lo torna ilegal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA.

VIII.3o.(X Región) 1 C (10a.)

Amparo en revisión 244/2012.—Jorge Nicolás Baltazar Villaseñor Yunes.—21 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Octavio García Ramos.—Secretario: Carlos César Morales Ortiz.

Amparo en revisión 232/2012.—María Irene Ornelas Loera.—21 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Octavio García Ramos.—Secretaria: Belén Alarcón Cortés.

Amparo en revisión 263/2012.—José Luis Romero Venegas.—21 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Rodríguez Soto.—Secretario: César Cipriano Cerda Contreras.

EMPLAZAMIENTO. LA FRASE "CUALESQUIERA OTRA PERSONA QUE VIVA O SE ENCUENTRE DENTRO DEL DOMICILIO", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 112 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, TAMBIÉN APLICA PARA PARIENTES Y EMPLEADOS DEL DEMANDADO CUANDO LA DILIGENCIA RESPECTIVA NO SE ENTIENDA DIRECTAMENTE CON ÉSTE.—Es de explorado derecho que el emplazamiento es la notificación más importante en un juicio, porque por él se hace saber al demandado lo que le reclama el actor y, de esta manera, se encuentra en condiciones de defenderse adecuadamente. También se ha determinado que su falta y práctica defectuosa son las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave. Por tanto, si se considera la importancia de la figura de que se trata, ha de buscarse la interpretación que cumpla con la razón de ser de dicha institución, de suerte que cuando el precepto citado establece que la cédula, las copias o los citatorios "se entregarán a los parientes o empleados del interesado o en su defecto a cualesquiera otra persona que viva o se encuentre dentro del domicilio", se entiende que abarca tanto a los parientes y empleados del buscado, como a cualquier otra persona diferente de aquellos con la que se entienda la diligencia respectiva, para que de esa manera se cumpla con el objetivo primordial del emplazamiento, que es garantizar, en la medida de lo posible, que el demandado tenga noticia cierta y real del inicio de un juicio en su contra, así como de sus consecuencias, para que a la vez pueda defenderse y hacerse efectiva la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime si se toma en cuenta que el diligenciario no tiene la obligación de investigar si es verídica la información que le proporcionan las personas con quien entiende esa diligencia, de lo que se concluye que cuando el emplazamiento no se practica directamente con el interesado, sino con un pariente, empleado o cualquier otra persona, el funcionario debe asentar que el entrevistado dijo vivir o se encuentra dentro del domicilio del demandado; de lo contrario el emplazamiento se considera irregular.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.2 C (10a.)

Amparo en revisión 549/2011.—Manuel González García.—15 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Dueñas Sarabia.—Secretario: César Augusto Vera Guerrero.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. ALCANCES, REQUISITOS Y FORMAS DE LA "DISPENSA DEL PAGO DE SU PUBLICACIÓN" A FAVOR DEL QUEJOSO DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 108/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 416, de rubro: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.", implementó el beneficio excepcional de dispensar al quejoso de recursos económicos insuficientes, del pago de la publicación de los referidos edictos, lo cual requiere su manifestación, correlacionada con indicios que lo confirmen y, de acreditarse ello, el Juez debe "exclusivamente en este supuesto", solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que absorba el gasto correspondiente. Ahora bien, la interpretación del alcance de este beneficio y sus destinatarios lleva a lo siguiente: I) en la doctrina y ámbitos procesales comparados es conocido como beneficio, declaratoria o carta de pobreza, de litigar sin gastos, de necesidad y/o de justicia gratuita, que da cuenta de una valoración económica de determinado conjunto de gobernados; II) su finalidad es generar condiciones de acceso a la función jurisdiccional del Estado, a favor de quienes están en situación superlativa y objetiva de insolvencia o precariedad económica, adoptándose medidas idóneas y eficaces al respecto; III) los destinatarios, por ende, son personas de condiciones económicas mínimas para cumplir con determinados deberes procesales, al sólo disponer de lo elemental para subsistir (mínimo vital); IV) el sustento constitucional de tal figura puede encontrarse en la interrelación de los principios de igualdad, proporcionalidad, mínimo vital, así como acceso efectivo y gratuito a la justicia, que justifican adoptar medidas de especial tutela para compensar tal desigualdad material relevante; y, V) es otorgado mediante mandato jurisdiccional que presupone la demostración de que, en un caso concreto, concurren tales características elementales, al ser un trato excepcional. Luego, en el juicio de amparo, la referida dispensa puede operar parcial o totalmente, cuando requiera compensarse realmente una situación preponderante de insuficiencia económica de un quejoso, una vez ponderadas las circunstancias particulares; lo que hace que el pago con erario público sea un trato de excepción y no la regla general; de ahí que se requiere evidencia de ser a favor de sus auténticos destinatarios. Aunque es variable y com-

pleja la decisión, para lograr ese objetivo puede acudirse a indicadores desarrollados a partir de algunas legislaciones y entidades de la administración pública federal, como el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) o de organismos constitucionales autónomos como el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que proporcionan parámetros de difusión pública generalizada, para ubicar ese sector de individuos o de quienes están muy próximos a esa condición precaria en el Estado Mexicano, los cuales pueden ser una referencia para tomar la decisión más objetiva al otorgar o rechazar la solicitud de dispensa señalada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.T.1 K (10a.)

Amparo en revisión 108/2012.—Myriam Hernández Castillo.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rodolfo Castro León.—Secretario: Karlos Alberto Soto García.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO SI EL JUEZ DE DISTRITO DECRETA EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA POR FALTA DE SU PUBLICACIÓN A COSTA DEL QUEJOSO, SI ÉSTE SOLICITÓ LA DISPENSA DE SU PAGO ARGUMENTANDO INSUFICIENCIA DE RECURSOS ECONÓMICOS Y NO SE LE DIO LA OPORTUNIDAD DE ACREDITARLO, NI EL JUZGADOR PROVEYÓ LAS MEDIDAS PARA AVERIGUAR EL COSTO DE AQUÉLLOS Y DECIDIR SI PROCEDÍA DICHA PETICIÓN.—Cuando el quejoso solicita la dispensa del pago de publicación de edictos para el emplazamiento al tercero perjudicado no localizado, manifestando insolvencia o insuficiencia de recursos para cubrir su costo, el Juez de Distrito debe decidir si es susceptible aplicar el beneficio de dispensar su pago conforme a la jurisprudencia 2a./J. 108/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 416, de rubro: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.", en la que se determinó que se requiere, además del dicho del solicitante, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad en el caso particular. Ahora bien, como la calidad de trabajador no implica *per se*, una situación económica precaria, sino que ésta depende de las circunstancias específicas del quejoso, ya que

bien puede tratarse de personas con posibilidad para sufragar tal costo y no justificarse el trato excepcional aludido, cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia derivado de la falta de publicación de edictos a cargo del quejoso, habiendo manifestado éste insuficiencia de recursos, se violan las formalidades del procedimiento en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo y origina su reposición, si el órgano de amparo, previo a decretarlo omite proveer las medidas razonables para decidir al respecto, como es: saber el costo específico de las publicaciones y dar oportunidad de justificarlo al solicitante. En tal supuesto, el Juez constitucional debe: a) formular los requerimientos necesarios para averiguar datos concretos sobre el costo de publicación de edictos en el Diario Oficial de la Federación y en algún periódico de mayor circulación en la República, en los que se difunda el contenido sucinto de la demanda de amparo y los elementos fundamentales a publicar, pues no es dable un análisis en abstracto, sino que debe tener el costo específico para así verificar si es inasequible a la situación particular del quejoso; y, b) permitir al quejoso interesado, la oportunidad de acreditar su dicho, previniéndole que allegue elementos o indicios suficientes de su situación de precariedad relevante e indagar sobre los índices, cánones o parámetros que refieran pobreza; lo que permitiría que el juzgador pondere, en su oportunidad, las circunstancias del caso y decida si aplica el aludido beneficio con cargo al Consejo de la Judicatura Federal o, en su caso, sobresea por falta de interés del quejoso en su publicación, ya que debe garantizar una adecuada oportunidad de probar la situación excepcional invocada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.T.2 K (10a.)

Amparo en revisión 108/2012.—Myriam Hernández Castillo.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rodolfo Castro León.—Secretario: Karlos Alberto Soto García.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. SI EL JUEZ DE DISTRITO SOBRESEYÓ EN EL JUICIO PORQUE EL QUEJOSO NO LLEVÓ A CABO LA PUBLICACIÓN RESPECTIVA, PERO EN EL AUTO POR EL QUE SE ORDENÓ AQUÉL OMITIÓ HACERLE SABER SU DERECHO A MANIFESTAR ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE LE IMPIDA CUMPLIR CON ESE REQUERIMIENTO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 84/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federa-*

ción y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 266, de rubro: "EMPLAZAMIENTO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZARLO POR CIRCUNSTANCIAS ATRIBUIBLES AL QUEJOSO NO CONDUCE AL SOBRESEIMIENTO.", consideró que el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo impone la obligación de emplazar al tercero perjudicado al juicio de garantías, inclusive mediante edictos, ante el extremo de no obtener datos para localizarlo, empero, que en caso de actualizarse situaciones particulares del quejoso, que le impidan cumplir el requerimiento para que se realice el emplazamiento a través de ese medio (como podría ser la falta de recursos económicos para cubrir su costo, derivada de la privación de su libertad personal), basta con la expresión de esa insolvencia económica, a fin de que en estricto apego a los fines del juicio de amparo y de la garantía de acceso a la justicia, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Juez ordene la publicación de los edictos a costa del Consejo de la Judicatura Federal. En ese sentido, si dicho juzgador sobreseyó en el juicio de garantías porque el quejoso no llevó a cabo la publicación respectiva, pero en el auto que ordenó que el emplazamiento se llevara a cabo por dicho medio, omitió hacerle saber el derecho que tenía de manifestar alguna circunstancia que le impidiera cumplir con ese requerimiento, ello se traduce en una violación que provocó indefensión al impetrante del amparo, la cual, en términos del artículo 91, fracción IV, de la invocada ley de la materia, hace procedente la reposición del procedimiento para el efecto de que el Juez Federal comunique al quejoso el derecho de referencia y con base en lo manifestado en torno al punto, y tomando en consideración los elementos que consten en autos, determine si procede o no que tal publicación se realice a costa del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

VII.2o.(IV Región) 1 K (10a.)

Amparo en revisión 86/2012.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Soto Martínez.—Secretario: Ángel Rosas Solano.

ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO B, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A SUS TITULARES A NEGAR EL ACCESO A SUS INSTALACIONES A PERSONAS EN EVIDENTE ESTADO DE EBRIEDAD, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES O QUE PORTEN ARMAS, NO

CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El artículo 10, apartado B, fracción III, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, que obliga a los titulares de los establecimientos mercantiles a negar la entrada a sus instalaciones a personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas, no contraviene el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que impone una restricción al ejercicio de la libertad de comercio, también lo es que persigue un fin constitucionalmente admisible, como lo es la protección de la salud, la seguridad y la integridad física y/o psicológica de las personas; es razonablemente idóneo para alcanzar los propósitos de la norma, habida cuenta que el ingreso de personas a tales establecimientos en las indicadas condiciones constituye un riesgo para la salud y la seguridad de las personas y los bienes, sobre todo en casos de accidentes o riñas, y constituye un medio necesario y proporcional que impide el sacrificio innecesario de otros bienes y derechos, al evitar que sujetos con las características apuntadas, consciente o inconscientemente, lleven a cabo acciones de riesgo y/o daño para sí o para los demás.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.22 A (10a.)

Amparo en revisión 422/2011.—Restaurantes Costera, S.A. de C.V.—22 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Secretaria: Jazmín Robles Cortés.

ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA. PARA ACREDITAR DICHA ATENUANTE ES NECESARIO PONDERAR LA RELACIÓN DE PROPORCIONALIDAD ENTRE LAS CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS PROVOCADORAS Y EL ESTADO MISMO DE CONMOCIÓN.—El hecho de que el agente del delito obre bajo influjo de una emoción violenta no es suficiente para acreditar la atenuante en comento, sino que es necesario ponderar la relación de proporcionalidad entre las circunstancias objetivas provocadoras y el estado mismo de conmoción, toda vez que entre ambos debe existir tal correspondencia que permita determinar adecuadamente las reacciones de una conciencia normal y las asumidas por el sujeto afectado transitoriamente en su capacidad reflexiva.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.P.4 P (10a.)

Amparo directo 508/2011.—23 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Lara González.—Secretaria: Ana Luisa Beltrán González.

Amparo directo 22/2012.—4 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Lara González.—Secretaria: Ana Luisa Beltrán González.

F

FACTORAJE FINANCIERO. LA NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DE CRÉDITOS TRANSMITIDOS A EMPRESAS DE ESTA NATURALEZA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO DEBE REALIZARSE AL DEUDOR DE DICHOS CRÉDITOS, POR LO QUE NO ES NECESARIO QUE SE NOTIFIQUE AL SOLIDARIO DEL CONTRATO RELATIVO.— El citado artículo dispone que tratándose de factoraje financiero, además del contrato y del estado de cuenta, que se exhiban como títulos ejecutivos, se deberá contar con los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a las empresas de esta naturaleza, notificados debidamente al deudor. En ese contexto, resulta claro que el deudor al que se refiere es a quien tenga ese carácter en el crédito transmitido a la empresa relativa. De tal suerte que si en dicho crédito sólo es deudor quien intervino en el contrato (persona física o moral que realice actividades empresariales), la notificación de mérito únicamente debe realizarse a éste, no a quien hubiera intervenido como deudora solidaria en el contrato de factoraje financiero, porque éste es diverso del crédito cedido por un proveedor a la empresa de factoraje financiero.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.28 C (10a.)

Amparo directo 20/2012.—Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Ve por Más.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretario: Ricardo Núñez Ayala.

FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE EJERCERSE EN LA FASE DE INSTRUCCIÓN Y NO AL MOMENTO DE RESOLVER.—El artículo 79 del Código Federal de Pro-

cedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, otorga al juzgador la facultad para valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, sin más límite que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación con los hechos controvertidos, con la finalidad de conocer la verdad, la cual debe ejercerse por el Magistrado instructor durante la fase de instrucción del procedimiento, esto es, antes del cierre de ésta, o bien, a solicitud del Magistrado ponente, por el Pleno o la Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme al artículo 41 de la ley citada en segundo término, a fin de que las partes pueden manifestar lo que a su interés convenga respecto de las probanzas allegadas oficiosamente, pero no al resolver y emitir sentencia, pues no habría oportunidad de dar vista a las partes, lo que las privaría de su derecho a efectuar manifestaciones de defensa, lo que desde luego es jurídicamente inadmisible.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.A.27 A (10a.)

Amparo directo 577/2011.—Consumer, S.A.—8 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño.—Secretaria: Nancy Michelle Álvarez Díaz Barriga.

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL. LA RELATIVA A REQUERIR LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO QUE FORMULÓ EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS, CUANDO DETECTE INCONSISTENCIAS EN ÉSTE, PUEDE EJERCERSE CONJUNTA, INDISTINTA O SUCESIVAMENTE CON LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA AL CONTRIBUYENTE.—De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 42, fracción III y segundo párrafo, así como 52-A, fracción II y cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la facultad de comprobación que ejerce la autoridad al detectar inconsistencias en el dictamen de estados financieros formulado por contador público autorizado, de requerirle la documentación pertinente, puede ejercerse conjunta, indistinta o sucesivamente con la práctica de una visita domiciliaria al contribuyente, porque el ejercicio de una de esas atribuciones no excluye ni limita la posibilidad de ejecutar la otra de la forma señalada.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.5o.4 A (10a.)

Amparo en revisión 704/2011.—Operadora Alcomesa, S.A. de C.V.—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Inosencio del Prado Morales.—Secretario: José Francisco Pérez Mier.

FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL TÍTULO DE CRÉDITO POR FALTA DE ENTREGA DEL DINERO. EL DEUDOR DEBE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA, PARA TENER POR DEMOSTRADA ESA EXCEPCIÓN.—De acuerdo con las tesis de rubros: "APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. SU APROVECHAMIENTO NO IMPLICA LA EXISTENCIA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA." y "TÍTULOS DE CRÉDITO, FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA EN LOS.", sustentadas por el Pleno y la Tercera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparecen publicadas con la clave o número de identificación P./J. 58/98 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 366 y en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Cuarta Parte, Volúmenes 163-168, página 117, respectivamente, la falsedad ideológica puede ser descrita como un acto voluntario de las partes de hacer constar en un título de crédito algo que en realidad no sucedió, que ocurre por ejemplo, cuando no se ha entregado el dinero. Sin embargo, someter la falsedad ideológica a esa situación como único elemento con base en el cual aquélla se actualiza, aborda de manera parcial el problema, pues se pierde de vista que un título de crédito no tiene como única función fungir como un instrumento de préstamo a mediano o corto plazo, pues tiene entre otras funciones: transportar y almacenar el dinero; agilizar el pago de obligaciones líquidas, facilitar la transferencia de fondos, fungir como un instrumento de garantía del pago de un servicio o de un bien, de cualquier manera indefectiblemente habrá un acto jurídico con el cual se encuentre vinculado. Dada la naturaleza de prueba preconstituida que tiene un título de crédito, de consignarse en él el alcance y medida del derecho y la obligación, el titular del documento no requiere probar la relación jurídica subyacente que haya dado origen al pagaré. No obstante, esa relación puede ser invocada por el deudor, como excepción a la acción de pago. En este caso, corresponderá al demandado demostrar la existencia de esa relación jurídica, para tener por actualizada la defensa que invoca, como puede ser que el acreedor no le hizo entrega del dinero que como promesa incondicional de pago se consigna en el título de crédito; por lo que la premisa preliminar que debe demostrar es, primero la existencia de la obligación (celebración del contrato de crédito), que ésta es exigible (porque la fecha pactada para el cumplimiento de la obligación ya se actualizó) y que siendo exigible el deudor –en esa relación acreditante-acreditado– incumplió (falta de entrega del dinero); lo cual, además, demostrada la existencia de la obligación y que ésta es exi-

gible, releva al acreedor de demostrar el tercer elemento, puesto que es a cargo del deudor la demostración que ha realizado el pago, en el caso, la entrega del dinero.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.30 C (10a.)

Amparo directo 713/2011.—Grupo Porcícola de Yucatán, S.A. de C.V., y otro.—8 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

FALSIFICACIÓN DE MONEDA. EL GRADO DE PERFECCIÓN EN LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS BILLETES QUE SE PRODUZCAN, ES LO QUE DETERMINA SI SE CONFIGURA EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 234, PÁRRAFO TERCERO, O EL DIVERSO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 235, FRACCIÓN I, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.—El párrafo tercero del artículo 234 del Código Penal Federal prevé: "Comete el delito de falsificación de moneda el que produzca, almacene, distribuya o introduzca al territorio nacional cualquier documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes, y que por ello resulten idóneos para engañar al público, por ser confundibles con monedas emitidas legalmente. ..."; por su parte, la fracción I del artículo 235 del mismo código dispone: "I. Al que, produzca, almacene o distribuya piezas de papel con tamaño similar o igual al de los billetes, cuando dichas piezas presenten algunas de las imágenes o elementos de los contenidos en aquéllos, resultando con ello piezas con apariencia de billetes.". Ahora bien, del análisis de ambos preceptos se aprecia que contienen elementos similares como son: 1. La existencia de una conducta, para el caso, consistente en producir; 2. Un elemento objetivo como documentos que contengan imágenes u otros elementos utilizados en los billetes; y 3. El elemento normativo, que para el previsto en el citado artículo 234, párrafo tercero, consiste en que el resultado de la acción delictiva sea un documento que por sus características físicas resulte idóneo para engañar al público por ser confundible con billetes emitidos legalmente; y para el delito previsto en el mencionado artículo 235, fracción I, se limita a que resulten piezas con apariencia de billetes; de lo que se concluye que es el grado de perfección en las características de los billetes falsos que se produzcan, lo que determina si se configura el delito invocado en primer término o el diverso establecido en el segundo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.7 P (10a.)

Amparo directo 416/2011.—17 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonso Gazca Cossío.—Secretario: Gonzalo de Jesús Morelos Ávila.

FRAUDE ESPECÍFICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 306, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ELEMENTO TÍPICO "DISPONER" REQUERIDO PARA ESTE DELITO NO SE ACREDITA POR EL HECHO DE QUE EL INCULPADO SEÑALE COMO GARANTÍA PARA SU EMBARGO, DENTRO DE UN JUICIO MERCANTIL, UN BIEN INMUEBLE CON GRAVÁMENES PREVIOS.—El embargo es un acto procesal por virtud del cual se aseguran o vinculan con carácter provisional determinados bienes a título de garantía intraprocesal, según la naturaleza de éstos, para que estén a las resueltas del juicio, pues no concede al embargante un poder directo o inmediato sobre la cosa secuestrada, sino que la coloca a disposición del Juez que conoce del juicio en que se ordenó la providencia; lo que significa que la cosa embargada no se encuentra bajo el poder del embargante sino bajo el de una autoridad judicial, quien es la que puede decidir sobre el bien secuestrado, únicamente para efectos intraprocesales. Por otro lado, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, "disposición", entre otras acepciones, significa: "acción y efecto de disponer", y "disponer": "Ejercitar en algo facultades de dominio, enajenarlo o gravarlo, en vez de atenerse a la posesión y disfrute. Testar acerca de ello". Por ende, para efectos del tipo penal atribuido, el acto de disposición requerido para la hipótesis de la fracción III del artículo 306 del Código Penal del Estado de México, debe entenderse como aquel comportamiento del sujeto activo de trasladar, enajenar o decidir sobre el destino del bien, de modo que afecte el patrimonio del titular y ello conlleve directamente a la producción de un daño patrimonial con repercusión lesiva a un tercero; aspectos éstos que indebidamente se pasan por alto cuando el actuar del inculpado fue únicamente señalar como garantía para su embargo dentro de un juicio mercantil, cuando fue requerido de pago por los funcionarios de los juzgados civiles, un bien inmueble con gravámenes previos, pues con ese acto en sí, no se afectó materialmente la titularidad de los derechos que integran el patrimonio del activo o de las víctimas. En consecuencia, el estimar acreditado el delito se traduce en violación del principio de exacta aplicación de la ley penal comprendido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se advierte que se haya cumplido con el elemento típico "disponer", previsto en el citado precepto legal, para tener por demostrado el delito de fraude específico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.4 P (10a.)

Amparo directo 34/2012.—24 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Nieves Luna Castro.—Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

H

HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO QUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS LESIONES CAUSADAS AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE MUERTE.—El delito de homicidio en grado de tentativa requiere que se coloque en peligro la vida de la víctima; sin embargo, la acreditación de este elemento no depende de que un perito médico certifique que las lesiones causadas al pasivo lo colocaron en real peligro de muerte, sino que es necesario que el Juez, como rector del proceso, valore integralmente, a partir de los datos que arroje la causa natural, si los actos ejecutivos del agente fueron idóneos para poner en peligro la vida del sujeto pasivo, bien jurídico tutelado por la norma.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.P.3 P (10a.)

Amparo directo 508/2011.—23 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Lara González.—Secretaria: Ana Luisa Beltrán González.

HOMICIDIO. PARA ACREDITAR LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 138, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO BASTA DEMOSTRAR EL ESTADO DE EBRIEDAD DEL SUJETO ACTIVO, SINO QUE LA RAZÓN POR LA CUAL ÉSTE ASUMIÓ LA DECISIÓN DE PRIVAR DE LA VIDA AL PASIVO FUE POR EL ANORMAL ESTADO DE VOLUNTAD EN EL QUE SE ENCONTRABA.—El artículo 138, fracción VII, del Código Penal para el Distrito Federal prevé que el homicidio doloso es calificado si el sujeto activo lo come-

te en estado de ebriedad por constituir ello un estado de alteración voluntario. En ese sentido, conforme a un derecho penal democrático, un resultado es penalmente relevante sólo si es atribuible a una conducta bajo criterios normativos que van más allá de la responsabilidad objetiva o basada por el mero resultado. Por ello, y conforme a una interpretación teleológica, para acreditar la agravante citada no basta demostrar el estado de ebriedad en el que estaba el sujeto activo cuando privó de la vida a otro, pues tal atribución sería meramente objetiva, sino que también es necesaria una imputación normativa, es decir, que el peligro para el bien jurídico generado por colocarse el sujeto activo en estado de ebriedad se concretó en el resultado típico, lo que implica demostrar que la razón por la cual aquél asumió la decisión de privar de la vida al pasivo fue por el anormal estado de voluntad en el que se encontraba.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.P.5 P (10a.)

Amparo directo 76/2012.—4 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Lara González.—Secretario: Arturo García Ruiz.

HORAS EXTRAS. SU RETRIBUCIÓN TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA QUE LABOREN EN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO.—De conformidad con los artículos 25 y 26 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el tiempo excedente del límite de la jornada normal prevista en la ley o pactada en el contrato respectivo, da lugar a que las primeras nueve horas extras laboradas en la semana se retribuyan en un cien por ciento más del salario, y las excedentes en un doscientos por ciento; asimismo, de acuerdo con el artículo 31 de la citada ley, a los trabajadores que presten sus servicios en un día de descanso se les pagará, independientemente del salario que les corresponda por el descanso, un doscientos por ciento más. Lo anterior conlleva a determinar que laborar más tiempo del límite de la jornada normal prevista en la ley o pactada en el contrato laboral, y trabajar los días de descanso obligatorio o estipulados como de descanso en los contratos, son situaciones diversas a las que el legislador les da un tratamiento diferente. En esa medida, las horas trabajadas en el día de descanso obligatorio que no excedan de la jornada normal, no pueden formar parte de las horas extras que se laboran después del límite de la jornada normal, pues si ya existe una sanción por laborar el día de descanso, aplicar

también a esas horas la sanción correspondiente a las horas extras, equivaldría a sancionarlas doblemente en perjuicio del patrón. Situación diversa sería que en el día de descanso laborado, la jornada de trabajo se excediera del límite de su duración, pues en tal supuesto, sí se aplicaría la sanción correspondiente a las horas extras laboradas, pero sólo respecto al excedente del límite de la jornada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.4o.4 L (10a.)

Amparo directo 935/2011.—Secretaría de Planeación y Finanzas (Delegación Guadalupe Victoria).—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Montalvo Vázquez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.—Secretaria: Aydali Maday Cañez Souza.

IGUALDAD ANTE LA LEY. EL DERECHO RELATIVO SE GARANTIZA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DE UN DELITO, CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ES RESUELTO POR UN JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).—El artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.", esto es, se establece convencionalmente el derecho de las personas a ser tratadas de forma igual ante la ley. Por su parte, si tratándose del ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público consigna la averiguación previa ante un juzgado penal de primera instancia, por contar con aptitud legal de analizar el cuerpo del delito, la responsabilidad penal del inculpado y, en su momento, la reparación del daño, bajo principios y normas de naturaleza eminentemente penal, también le corresponde conocer de la resolución que confirma el no ejercicio de la acción penal, pues la materia de análisis será precisamente si se colman o no los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. Esto es, el trato jurisdiccional y legal-procedimental igualitario que debe existir entre el inculpado y la víctima u ofendido, tratándose del ejercicio de la acción penal y la resolución que confirma su no ejercicio, respectivamente, se traduce en que, en la sustanciación del procedimiento a fin de dilucidar la procedencia o no de la determinación final de la autoridad que conozca de los hechos que probablemente constituyan un delito. Así, el derecho de igualdad ante la ley se garantiza en favor de la víctima u ofendido de un delito cuando el medio de impugnación contra la resolución que confirma el no ejercicio de la acción penal es resuelto por la misma autoridad que conoce de la determinación sobre el ejercicio de la acción penal, esto es, un Juez penal de primera instancia y, por ende, resulta inaplicable el artículo 19, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa

del Estado de San Luis Potosí, que establece la competencia a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo local para conocer del citado acto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.2o.7 A (10a.)

Amparo directo 201/2012.—Esteban Nava Morán, por su propio derecho y como representante legal de Combustibles Centrifugados, S.A. de C.V.—11 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Elías Soto Lara.—Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.

IMPEDIMENTO. ES INFUNDADO EL PLANTEADO POR EL MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA RESOLUCIÓN DE FONDO EN MATERIA PENAL, SI SOLAMENTE INTERVINO COMO JUEZ EN DETERMINACIONES DE TRÁMITE Y NO DE FONDO.—En el caso de que el Magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito plantee impedimento para conocer del recurso de apelación promovido contra una resolución de fondo en la cual debe hacer pronunciamiento en cuanto al delito y/o responsabilidad penal, dictada por quien lo sustituyó en el cargo, aduciendo aquél que intervino como autoridad de primera instancia, empero de la revisión de constancias remitidas se aprecia que solamente intervino como Juez en determinaciones de trámite y no de fondo, como un incidente de nulidad de actuaciones, y otras que no son referentes al hecho delictivo ni a la responsabilidad, debe considerarse entonces infundada tal pretensión; pues si bien es cierto que la fracción XVI del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala como causa de impedimento "Haber sido Juez o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. ...", también lo es que dicha hipótesis no debe interpretarse de manera literal, sino de acuerdo con la finalidad de los impedimentos, que es preservar la independencia y objetividad de los juzgadores, es decir, el impedimento no se actualiza por la sola razón del desempeño de ambos cargos, sino que ello deriva de la existencia de una determinación previa con respecto al fondo del asunto por parte del entonces juzgador, que obligará al ahora revisor a mantener ese criterio previamente emitido, lo que evidentemente sí trastocaría su independencia subjetiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.1 P (10a.)

Impedimento 6/2012.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adalid Ambriz Landa.—Secretario: Omar Fuentes Cerdán.

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. NO SE CONFIGURA UN MOTIVO MANIFIESTO PARA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE DECRETA EL CESE DEL QUEJOSO COMO ACTUARIO JUDICIAL.—De conformidad con los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), no se configura el motivo manifiesto de improcedencia a que se refiere el artículo 177 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 100, párrafo noveno, de la Constitución Federal, cuando el acto reclamado lo es la resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que decreta el cese del quejoso en su categoría de actuario judicial, pues éste debe ser objeto de un estudio complejo vinculado con la normatividad constitucional y legal, así como de los instrumentos internacionales que regulen lo atinente a la igualdad en materia de acceso a la justicia en su referente a derechos humanos; por lo que debe declararse fundado el recurso de reclamación interpuesto contra el auto de presidencia que desecha de plano la demanda de garantías, con apoyo en el referido artículo 177.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.1 K (10a.)

Reclamación 3/2012.—Juan Carlos de León de la Torre.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Herlinda Flores Irene.—Secretario: Juan Cruz Hernández.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA RESOLUCIÓN QUE DIFIERE INDEFINIDAMENTE EL ESTUDIO DE SUS CAUSAS, CUANDO LA LEGISLACIÓN RELATIVA PREVEA QUE AL APARECER O SOBREVENIR ALGUNA DE ELLAS PROCEDERÁ EL SOBRESEIMIENTO Y QUE ÉSTE PUEDE DECRETARSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, YA SEA DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS TESIS P. CXXXIV/96 Y 2a./J. 68/2002).—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. CXXXIV/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 137, estableció que la resolución que dirime la excepción de falta de personalidad en el actor, antes de que se dicte la sentencia definitiva, es reclamable en amparo indirecto, según el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. A igual conclusión llegó la Segunda Sala del Alto Tribunal respecto de la resolución que confirma la negativa a decretar la caducidad de la instancia en juicios ordinarios, la cual se refleja en la jurispru-

dencia 2a./J. 68/2002, que aparece publicada en el mencionado medio de difusión y Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 152. Por tanto, aplicando analógicamente tales criterios, se concluye que la resolución que difiere indefinidamente el estudio de las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo, cuando la legislación relativa prevea que al aparecer o sobrevenir alguna de aquéllas procederá el sobreseimiento y que éste puede decretarse en cualquier etapa del procedimiento, ya sea de oficio o a petición de parte, es impugnable en amparo indirecto, pues en esos casos, de resultar fundados los planteamientos relativos, sus efectos serán dar por concluido el juicio y, por tanto, que no se sujete a las partes a un procedimiento que, a la postre, resulte improcedente, es decir, se trata de un acto intraprocesal de ejecución irreparable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.A.4 A (10a.)

Amparo en revisión 533/2011.—Jorge Ruiz Rodríguez.—29 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Gómez Ávila.—Secretaria: Fabiola Montes Vega.

Nota: Las tesis P. CXXXIV/96 y 2a./J. 68/2002 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA')." y "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EN JUICIOS ORDINARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA A DECRETARLA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.", respectivamente.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO NATURAL NO FUE REQUERIDA POR EL *A QUO* PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO, DEBERÁN REMITIRSE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y, EN EL CASO DE QUE AQUÉLLA NO CUMPLA, LA REQUIERA A TRAVÉS DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 85/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 448, de rubro: "DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS,

CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).", sostuvo que las autoridades demandadas en un juicio natural adquieren el carácter de autoridades responsables, ya que al no ser sujetas de ejecución forzosa, atendiendo a su naturaleza de órgano de poder, están dotadas de esa característica de imperio, por lo que no es necesario que hayan sido señaladas como responsables en el juicio de amparo, toda vez que el Juez de Distrito está facultado para vincular a todas las autoridades que estén obligadas al cumplimiento de la sentencia de amparo, lo que puede advertirse de la jurisprudencia 1a./J. 57/2007, publicada en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 144, de rubro: "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."; pues debe tenerse presente que las ejecutorias de amparo deben cumplirse de inmediato por todas las autoridades que tengan conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones deben intervenir en su ejecución, incluso cuando no hubieran figurado como parte en el juicio de garantías, al estar obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento de la sentencia. En este contexto, si de autos se advierte que la autoridad demandada en el juicio natural no fue requerida por el *a quo* para cumplir la sentencia de amparo, lo procedente es remitir los autos al Juez de Distrito para que reponga el procedimiento, con apoyo en el Acuerdo General 12/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado, así como al procedimiento que se seguirá en este Alto Tribunal al conocer de esos asuntos, y requiera a la autoridad de mérito en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo, para que dé cumplimiento al fallo protector y, en caso de no cumplir, lo requiera a través de su superior jerárquico.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.A.T.4 L (10a.)

Incidente de inejecución 3/2012.—Pedro Arturo Jerónimo Álvarez.—26 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Caballero Rodríguez.—Secretaria: Lucía Guadalupe Calles Hernández.

Nota: El Acuerdo General Número 12/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado así como al procedimiento que se seguirá en este Alto Tribunal al conocer de esos asuntos citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1687.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS O JUBILADOS DE ESE ORGANISMO A APORTAR MENSUALMENTE EL 10% DE LA CUANTÍA DE SU PENSIÓN MENSUAL AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—El citado precepto, al establecer que quienes disfruten de una pensión o jubilación del propio instituto deberán aportar mensualmente al fondo de pensiones el 10% de la cuantía de su pensión mensual, viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el legislador local da un trato igual a los pensionados o jubilados respecto de los trabajadores laboralmente activos, siendo que poseen calidades distintas y se encuentran en situaciones de hecho diferentes, pues de conformidad con el artículo 2o., fracciones IV y V, de la indicada ley, trabajador es aquella persona que preste sus servicios al Estado o a los organismos públicos incorporados, mientras que el pensionista o pensionado es aquel que tiene derecho a percibir y cobrar una pensión cuando reúna los requisitos legales; no obstante lo anterior, el referido artículo 60 Bis B obliga a quienes ostenten esta última categoría a aportar al referido fondo de pensiones, al igual que lo hace el precepto 16 del mencionado ordenamiento respecto de los trabajadores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

V.1o.P.A.1 A (10a.)

Amparo en revisión 323/2011.—Dionicio Cota Molina.—1 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Alfaro Rivera.—Secretaria: Ana Calzada Bojórquez.

Amparo en revisión 52/2012.—Jesús Román Gutiérrez Sánchez.—8 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Lidia del Carmen García Figueroa, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.—Secretaria: Virginia Guadalupe Olaje Coronado.

Amparo en revisión 41/2012.—Alma Berónica Cuevas González.—15 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Cordero Martínez.— Secretaria: Patricia Susana Rodríguez Gálvez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 189/2012, resuelta por la Segunda Sala el 20 de junio de 2012.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 51, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONE LA SUSPENSIÓN DE LA PENSIÓN

O PENSIONES INCOMPATIBLES QUE ESTÉ RECIBIENDO EL TRABAJADOR O PENSIONISTA Y EL REINTEGRO DE LAS SUMAS PERCIBIDAS INDEBIDAMENTE, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE ÉSTE TENGA QUE SER EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, SINO QUE DEBE HACERSE EN UN PLAZO QUE NO SEA INFERIOR AL EN QUE AQUÉL LAS RECIBIÓ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—El último párrafo del artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, dispone que si dicho organismo advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo el trabajador o pensionista, éstas serán suspendidas de inmediato, pudiendo gozar nuevamente de ellas cuando desaparezca tal circunstancia y se reintegren las sumas recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que fije el propio instituto, que no será mayor al 9% anual y en un término que "nunca será inferior al tiempo durante el cual las estuvo recibiendo", concluyendo que si no se hace el reintegro en la forma señalada, se perderá todo derecho a la pensión. Así, ese precepto no debe interpretarse en el sentido de que el pensionado tenga que devolver, en una sola exhibición, las cantidades percibidas indebidamente, sino que debe hacerlo en un plazo que no sea inferior al en que las recibió, por lo que puede celebrar un convenio con el instituto acreedor, a fin de delimitar las cláusulas bajo las cuales debe reintegrarlas (periodicidad, monto, etcétera).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.13 A (10a.)

Queja 96/2011.—Florentino Muñoz Alvarado.—8 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Indira Martínez Fernández.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMA LA CLAUSURA TEMPORAL DE UN POZO HIDRÁULICO, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR QUE EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE SE ENCONTRABA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE EJECUTÓ LA MEDIDA Y NO AL INICIO O DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN QUE CULMINÓ CON ESA DETERMINACIÓN.—De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Aguas Nacionales, una vez otorgado el título de concesión, el concesionario tendrá el derecho de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales durante el término de aquélla, conforme a dicho ordenamiento y sus reglamentos. En este sentido, si la autoridad practica una visita de inspección con el

objeto de verificar el cumplimiento de éstos, que culmina con la clausura temporal de un pozo hidráulico, para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo en que se reclama esa determinación, el quejoso debe demostrar que el título de concesión se encontraba vigente al momento en que se ejecutó la medida y no al inicio o durante la tramitación del procedimiento respectivo, en tanto que tal acto es el que afecta su esfera jurídica y, por tanto, lo legítima para acudir al juicio constitucional, de acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.A.3 A (10a.)

Amparo en revisión 307/2011.—Primer Síndico del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México.—20 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alicia César Alonso, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.—Secretario: Sergio Padilla Terán.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN MANIFIESTA QUE UN ACTO VIOLA EN SU PERJUICIO EL DERECHO HUMANO DE LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS PARA DESEMPEÑARSE COMO JUZGADORES, LOS CUALES ASEGUREN UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA IMPARCIAL, SIN PRETENDER UN BENEFICIO DIRECTO O INDIRECTO EN SU ESFERA JURÍDICA INDIVIDUAL.—De la exposición de motivos de la reforma en materia de amparo realizada al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, en vigor a partir del 4 de octubre siguiente, se advierte un énfasis especial en resaltar como requisito indispensable del interés legítimo la existencia de una afectación indirecta en la esfera jurídica del individuo, por lo cual, el legislador empleó la frase "especial situación frente al orden jurídico" con un sentido de racionalidad, esto es, refiriéndose a situaciones concretas o excepcionales que guarden características diferentes a las generales en que pueden encontrarse los gobernados frente al orden jurídico, por lo cual es esa circunstancia la que debe apreciarse en cada caso concreto para determinar si existe o no un interés legítimo, el cual exige, como requisito mínimo, que el particular resienta un perjuicio real y actual en sus derechos, aun cuando la norma no le dé un derecho subjetivo o la potestad para reclamarlo directamente. Así, cuando el particular busca únicamente lograr un control de legalidad abstracto sobre un acto que, según manifiesta, viola en su perjuicio el derecho humano de la sociedad de contar

con servidores idóneos para desempeñarse como juzgadores, los cuales aseguren una impartición de justicia imparcial, de acuerdo con el artículo 17 constitucional, sin pretender un beneficio directo o indirecto en su esfera jurídica individual, pues no refiere el modo en que esa impugnación le beneficiará ni demuestra cómo la concesión de amparo lo restituirá en el goce de un derecho violado, carece de interés legítimo, dado que tal afirmación no puede considerarse como una afectación real y actual en su esfera jurídica, sino que se traduce en una aseveración hipotética en cuanto al posible desempeño del funcionario judicial, pues a pesar de que a todos los individuos les interesa la legalidad de los actos realizados por el poder público, ese objetivo o intención es insuficiente, por sí mismo, para acudir al juicio de garantías. Es decir, el derecho en el que se sustenta dicha demanda se traduce en un interés simple que la ley reconoce a todo ciudadano, pero no puede asimilarse al interés legítimo previsto en el precepto constitucional inicialmente citado. Aunado a lo anterior, no es el sentido de legalidad o la opinión particular sobre este concepto lo que puede llevar a una declaratoria de inconstitucionalidad pues, de ser así, todos los habitantes estarían legitimados para impugnar cualquier tipo de acto y se llegaría al absurdo de permitir que por cada uno se admitiera el amparo cuando se reclamaran derechos abstractos, lo que traería como consecuencia la existencia de un número indeterminable de procedimientos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.2o.2 K (10a.)

Queja 87/2011.—Paola Yudith Villagrán Rojas.—10 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Elías Soto Lara.—Secretaria: Aracely del Rocío Hernández Castillo.

Queja 36/2011.—Jesús Rafael Aguilar Fuentes y otro.—3 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Elías Soto Lara.—Secretarias: Fabiola Delgado Trejo y Aracely del Rocío Hernández Castillo.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN OSTENTÁNDOSE ÚNICAMENTE COMO CIUDADANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, RECLAMA LA DETERMINACIÓN QUE APRUEBA LA REINCORPORACIÓN DE UN MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA A SUS LABORES DESPUÉS DE QUE, CON MOTIVO DE UNA LICENCIA, OCUPÓ EL CARGO DE SECRETARIO DE DESPACHO EN EL GOBIERNO LOCAL, PORQUE ADUCE QUE DEBIDO A ESTE NOMBRAMIENTO DEJÓ DE CUMPLIR CON EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD.—El artículo 107, fracción I, de la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, en vigor a partir del 4 de octubre siguiente, establece: "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.". Ahora bien, el interés legítimo tiene sus límites entre el simple y el jurídico, según se aprecia en la obra "Juicio de Amparo e Interés Legítimo: La tutela de los Derechos Difusos y Colectivos", de Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Editorial Porrúa, México, 2004, segunda edición, en la cual sostiene que el interés simple es un interés general que tiene todo miembro de la comunidad en que las autoridades cumplan con las normas de derecho objetivo, sin que ese cumplimiento implique un beneficio personal. Es el mero interés ciudadano por la legalidad, el cual no faculta para accionar el juicio de amparo, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes lo permiten, en tanto que no requiere de una condición precisa o de una cualificación subjetiva especial. Asimismo, en cuanto al interés jurídico, dicho autor refiere que se le ha identificado con el derecho subjetivo, consistente en la situación de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo concede a un individuo frente a otros, cuyos elementos constitutivos son la posibilidad de hacer o querer y de exigir de otros el respeto hacia esa situación preferencial. Además, respecto del interés legítimo precisa que corresponde a las personas que por la situación objetiva y particular –de hecho o de derecho– en la que se encuentran, tienen interés en que el poder público ajuste su actuación a la ley, pero no sólo por el mero interés ciudadano en la legalidad, sino porque cumpliéndose con la ley conservan un beneficio o evitan un perjuicio cierto, en tanto que resienten una afectación indirecta en sus derechos fundamentales con el acto autoritario reclamado, aunque carezcan de un derecho subjetivo, por lo que su característica esencial es la utilidad que al gobernado le proporciona la actuación legal del poder público, aunque es necesario exigir al quejoso la presencia de un factor especial que lo distinga de la generalidad de las personas: el interés legítimo debe ser personal y actual. Por otra parte, de la doctrina nacional reconocida en la jurisprudencia 2a./J. 141/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 241, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se obtiene que los antecedentes del interés legítimo en nuestro marco legal se encuentran en el derecho administrativo, en donde se destaca como elemento de importancia el que la autoridad cau-

se un perjuicio especial a una persona o a un grupo de personas, sin que se trate del que de manera general y uniforme se produce a grandes sectores de la población; de ahí que de prosperar la acción se traduzca en un beneficio jurídico en favor del accionante. Así, el interés legítimo para promover el juicio de amparo no llega al grado de requerir la afectación de un derecho subjetivo, pero tampoco es posible que toda persona, a pesar de que no se vea lesionada en su esfera jurídica, pueda promoverlo, porque esto lo tornaría en un control abstracto o preventivo y no en un medio reparador de violaciones. Consecuentemente, si quien ostentándose únicamente como ciudadano del Estado de San Luis Potosí, promueve juicio de garantías en el que reclama la determinación que aprueba la reincorporación de un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia a sus labores después de que, con motivo de una licencia, ocupó el cargo de secretario de despacho en el gobierno local, porque aduce que debido a este nombramiento dejó de cumplir con el requisito previsto en el artículo 99, fracción VI, de la Constitución Política de la entidad, sin evidenciar o señalar cómo ese hecho le irroga un perjuicio directo o indirecto en su esfera jurídica individual o en relación con su especial situación frente al orden jurídico, sino limitándose a basar su pretensión en que como parte de la sociedad tiene interés en que los funcionarios judiciales cumplan con los requisitos que para tal efecto establecen los ordenamientos jurídicos, resulta inconcuso que carece de interés legítimo en el amparo, pues su pretensión se basa en un mero interés simple, es decir, no evidencia cómo dicho acto o sus consecuencias afectan directa o indirectamente sus derechos fundamentales de conformidad con su "especial situación frente al orden jurídico", ni señala cuál sería esa situación –de hecho o de derecho– concreta que se vería afectada o beneficiada con la concesión o negativa del amparo y menos aún, cuál sería el beneficio real y específico, inmediato o mediato, que en su esfera jurídica concreta pudiera obtener con la regulación de la legalidad de los actos que reclama. Lo anterior es así, porque si no se alega que efectivamente la actuación del Magistrado sea irregular en aspectos concretos o situaciones jurídicas reales, con las cuales se vea comprometida su imparcialidad, probidad o independencia judicial, que deriven en afectación indirecta de la promovente, resulta incuestionable que no basta el interés abstracto en la legalidad de los actos de autoridad para considerar existente un interés legítimo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.2o.2 A (10a.)

Queja 87/2011.—Paola Yudith Villagrán Rojas.—10 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Elías Soto Lara.—Secretaria: Aracely del Rocío Hernández Castillo.

Queja 36/2012.—Jesús Rafael Aguilar Fuentes y otro.—3 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Elías Soto Lara.—Secretarias: Fabiola Delgado Trejo y Aracely del Rocío Hernández Castillo.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA SI AL ADELANTAR LA EVENTUAL CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE APRECIA QUE SE RESTITUIRÁ AL QUEJOSO EN EL GOCE DE ALGÚN DERECHO CONCRETO.—El interés legítimo se basa primordialmente en la existencia de un interés de mayor dimensión que el simple, es decir, en un interés cualificado, actual y real, que se traduce en que el acto reclamado afecte la esfera jurídica concreta del gobernado por virtud de la especial situación que éste guarde en relación con el orden jurídico, de modo que la promoción y, en su caso, resolución favorable del juicio de garantías le reporten un beneficio concreto y real, pues es ésa precisamente la finalidad de dicho medio extraordinario de defensa que, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo –aplicable en todo aquello que no se oponga a la reforma a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, en vigor a partir del 4 de octubre siguiente– tiene por efecto restituir al agraviado en el goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto sea positivo y, cuando sea negativo, su efecto será obligar a la autoridad a que actúe en el sentido de respetar la garantía de que se trate. Por tanto, para que se configure un interés de tal naturaleza se requiere de una afectación por lo menos indirecta –dentro de un parámetro de razonabilidad y no sólo de mera probabilidad– en la esfera jurídica del particular, derivada del acto reclamado, de suerte que si al adelantar la eventual concesión de la protección constitucional en el juicio de amparo se aprecia que se restituirá al quejoso en el goce de algún derecho concreto, se actualiza en su favor un interés legítimo, es decir, éste existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habrá de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.2o.1 K (10a.)

Queja 87/2011.—Paola Yudith Villagrán Rojas.—10 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Elías Soto Lara.—Secretaria: Aracely del Rocío Hernández Castillo.

Queja 36/2012.—Jesús Rafael Aguilar Fuentes y otro.—3 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Elías Soto Lara.—Secretarias: Fabiola Delgado Trejo y Aracely del Rocío Hernández Castillo.

INTERÉS LEGÍTIMO. EN OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011), NO OBSTANTE QUE LA LEY DE AMPARO NO HAYA SIDO REFORMADA PARA REGLAMENTAR SU APLICACIÓN.— La Ley de Amparo no ha sido reformada para la procedencia del juicio de garantías por afectación del "interés legítimo", pues únicamente la establece por menoscabo del interés jurídico. Sin embargo, en acatamiento al principio de supremacía constitucional, contenido en el artículo 133 de la Constitución Federal (que excluye la posibilidad de que leyes de jerarquía inferior reduzcan el cumplimiento de los mandamientos supremos), debe atenderse a la disposición que sí prevé la existencia de tal figura jurídica, es decir, el artículo 107, fracción I, de la Carta Magna, pues de lo contrario, su observancia dependería indebidamente de la voluntad del legislador ordinario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.1o.1 K (10a.)

Amparo en revisión 104/2012.—10 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Rodríguez Santillán.—Secretaria: Wendolyne de Jesús Martínez Padilla.

INTERÉS MORATORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 BIS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. MECANISMO PARA SU CÁLCULO.— El artículo 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros hace referencia a dos sanciones para la aseguradora cuando ésta no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro, a saber: el pago de una indemnización por mora, y, el pago de un interés moratorio. Conforme a las fracciones I y IV del citado precepto, el interés moratorio se determina siguiendo estos pasos: 1. Se toma como base la obligación principal asumida en el contrato, pero denominada en unidades de inversión, conforme a su valor en la fecha de su conversión (fracción I). 2. La tasa aplicable o tasa de referencia, conforme a la cual se determinarán los intereses, resultará de multiplicar por uno punto veinticinco el costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista la mora (segunda parte de la fracción I). 3. Como los intereses moratorios se generan por día, desde aquel en que se hace exigible legalmente la obligación principal y hasta el día inmediato anterior a aquel en que se efectúe el pago, para determinar el interés

deberá dividirse el resultado que se obtenga de la operación referida en el punto 2 (tasa de referencia) entre trescientos sesenta y cinco, esto será igual al interés moratorio diario. 4. Dicho resultado deberá multiplicarse por el número de días de cada mes de mora, obteniéndose así el interés moratorio de cada mes (fracción IV). 5. Aun cuando el citado artículo 135 Bis no refiere expresamente dentro del mecanismo para cuantificar los intereses moratorios, la división de lo obtenido como interés moratorio de cada mes entre cien, lo cierto es que tal operación aritmética se encuentra implícitamente considerada dentro del propio numeral, al referirse éste a la tasa conforme a la cual se determinarán los intereses, porque una tasa equivale a un porcentaje "X" de un cien por ciento; luego, para que el resultado de las operaciones descritas efectivamente se vea reflejado como un porcentaje o tasa, debe, conforme a las reglas matemáticas y a la fórmula para calcular el interés simple, dividirse entre el cien por ciento. 6. El interés moratorio de cada mes (una vez referido en porcentaje, o sea, dividido entre cien) se multiplicará por el monto de la suerte principal convertida en unidades de inversión (fracción I, segundo párrafo). 7. Al final, los resultados obtenidos deberán sumarse, para luego multiplicarse por el valor de las unidades de inversión al momento del pago, de acuerdo con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo en comento y así obtener en pesos el monto total adeudado por intereses moratorios.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.22 C (10a.)

Amparo en revisión 132/2012.—Xóchitl Valdez Ojeda y otros.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.—Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

J

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER LA MULTA QUE PRETENDE IMPUGNAR, LA SALA DEBERÁ ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD FORMULADOS CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE ESA SANCIÓN, CON ANTELACIÓN AL PLANTEAMIENTO DE IMPROCEDENCIA PROPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, REFERENTE A QUE AQUÉL DEBIÓ AGOTAR EL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).—De conformidad con el artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuando el actor manifieste desconocer el acto administrativo que pretende impugnar, así deberá expresarlo en su demanda, en la cual señalará la autoridad a quien se lo atribuye y, en ese supuesto, la enjuiciada al contestar, deberá acompañar constancia del acto administrativo y de su notificación, que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de su escrito inicial. Asimismo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán estudiar los conceptos de nulidad formulados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo. Además, en el caso de que la aludida Sala considere que no existió notificación o que se practicó ilegalmente, estimará que el actor fue sabedor del acto impugnado desde la fecha en que la autoridad se lo dio a conocer al contestar la demanda, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla y procederá al estudio de la impugnación que se formule contra tal acto. En ese orden de ideas, si el actor manifiesta desconocer la multa que pretende impugnar, por ejemplo, una impuesta por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en pleno acatamiento al precepto normativo invocado, la Sala deberá analizar los conceptos de nulidad formulados contra la notificación de esa sanción (vía ampliación de demanda), con antelación al planteamiento de improcedencia propuesto por la autoridad demandada, referente a que antes de acudir al juicio contencioso administrativo el demandante debió agotar el recurso de revocación, como el previsto en

el artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en razón de que si arriba a la conclusión de que la diligencia se realizó ilegalmente, tendrá al actor como sabedor de la sanción pecuniaria controvertida desde la fecha en que la autoridad contestó la demanda, lo que denotará su imposibilidad jurídica para interponer el recurso de revocación referido, ya que esa determinación le era desconocida y la posibilidad de promover directamente el juicio contencioso administrativo contra el acto impugnado. De adoptarse un criterio distinto se llegaría al extremo de obligar a los particulares a lo imposible, al exigirles que recurran en sede administrativa una actuación que les fue dada a conocer hasta la sustanciación del juicio contencioso administrativo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.39 A (10a.)

Amparo directo 70/2012.—Protección Agropecuaria, Compañía de Seguros, S.A.—6 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE AL AMPARO, DADO QUE CUMPLE A CABALIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL, EN VIGOR DESDE EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, POR CUANTO HACE AL PLAZO PREVISTO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.—El artículo en mención prevé que en materia administrativa, previo a la interposición de la demanda de amparo, es necesario agotar los medios de defensa conducentes siempre que conforme a las leyes que los prevén se suspendan los efectos de los actos impugnados de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que se haga valer, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley. En este orden de ideas, si el artículo 28, fracción III, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que el Magistrado instructor deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud, y por su parte, del análisis efectuado a los artículos 62 del

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y 131 de este último ordenamiento se desprende que al presentarse un escrito se hará constar el día y la hora de ello y se dará cuenta con él dentro del día siguiente, siendo éste el plazo para que se provea sobre la suspensión provisional; por lo que se estima que al ser idénticos los plazos mencionados para conceder o negar la suspensión provisional, sí se cumple con lo dispuesto en la Constitución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.35 A (10a.)

Amparo en revisión 100/2012.—Guadalupe Sánchez Meza.—30 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretario: David Alvarado Toxtle.

JUICIO DE NULIDAD. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE PRETENDE IMPUGNAR NO LE HA SIDO LEGALMENTE NOTIFICADO POR HABERLE ENTREGADO COPIAS SIMPLES DE LA RESOLUCIÓN, SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Conforme al artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, es obligación de la autoridad, al contestar la demanda, acompañar la constancia de aquélla y de su notificación para que el promovente pueda controvertirla a través de la ampliación de demanda. Lo anterior lo confirma la jurisprudencia 2a./J. 196/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 878, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.". Por tanto, cuando el actor adjunta a su demanda del juicio contencioso administrativo copia simple de la resolución que pretende impugnar y manifiesta que no le ha sido legalmente notificada, al no conocer el original se actualiza la indicada hipótesis normativa, ya que se trata de un documento carente de certificación al que no es posible otorgar valor probatorio pleno.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.A.7 A (10a.)

Amparo directo 485/2011.—Abel Ávalos Miramontes.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Mojica Hernández.—Secretaria: Claudia de Anda García.

JUICIO DE NULIDAD. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMA EL FALLO EMITIDO EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, CUYO CONTENIDO NO VERSA SOBRE LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS CELEBRADOS POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.—El artículo 73, fracción XV, párrafo primero, de la Ley de Amparo dispone que el juicio constitucional resulta improcedente cuando en contra de los actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, proceda algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a dichas leyes se suspendan los efectos de los actos, mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley. Al tenor de tal precepto y tomando en consideración que la actual redacción del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez), no contempla mayores requisitos para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, es factible establecer como regla general, que antes de la promoción del juicio de amparo en contra de una resolución definitiva que da por concluido un procedimiento administrativo, debe agotarse el juicio de nulidad. Sin embargo, tratándose de procedimientos de licitación pública, que se inscriben dentro del ámbito administrativo, esta regla se encuentra sujeta a la procedencia que respecto de tal medio de impugnación contempla el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuya fracción VII, se establece que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal; en ese tenor, si en una resolución emitida en un procedimiento administrativo seguido conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina la

adjudicación de una obra pública a favor de determinada persona o entidad privada, sin abordarse en ella cuestiones relativas a la interpretación y cumplimiento del contrato relativo, aun en el supuesto de que se refiera a una obra pública, no es motivo para considerar, por ese solo hecho, que se encuadra en la hipótesis de la fracción VII del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y que, por tanto, proceda el juicio de nulidad en su contra. Consecuentemente, en ese supuesto, no debe agotarse la nulidad, previo a la promoción del juicio de amparo indirecto.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.2 A (10a.)

Amparo en revisión 79/2012.—Empresas Cámara, S.A. de C.V.—20 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo.—Secretario: Alam Leroy Domínguez Pulido.

M

MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA. LOS DERECHOS QUE ADQUIRIERON CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD, VIGENTE EN LA FECHA EN QUE FUERON DESIGNADOS, DEBEN RECONOCERSE CUANDO TERMINAN SU ENCARGO.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las diferentes tesis que al respecto ha sustentado el propio Máximo Tribunal enunció diversos criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales locales, que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos, entre los cuales destaca el relativo a que la seguridad en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia o Tribunales Superiores de Justicia no se obtiene hasta que adquieren la inamovilidad, sino desde que inicia el ejercicio de su encargo. Lo anterior se señaló en la jurisprudencia P./J. 107/2000, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 30, de rubro: "PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Con base en tal criterio, si un Magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, al momento en que se designó e inició su encargo la Ley Orgánica del Poder Judicial de esa entidad federativa no hacía distinción entre Magistrados propietarios y supernumerarios, en lo relativo a la duración en el puesto ni en cuanto al derecho a la ratificación una vez concluido el plazo respectivo, es inconcuso que adquirió el derecho de ejercer su función en la forma y términos establecidos en la ley vigente al momento en que se expidió su nombramiento, sin que ello implique la aplicación ultractiva de este ordenamiento,

pues únicamente se reconocen los derechos que adquirió conforme a tal legislación, a pesar de que rija una distinta en el momento en que concluya su encargo. Una interpretación contraria atentaría no sólo contra el principio de seguridad en éste, que como garantía judicial estableció la Suprema Corte en la jurisprudencia citada, sino también contra la garantía de irretroactividad en la aplicación de la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

VII.2o.(IV Región) 2 A (10a.)

Amparo en revisión 38/2011.—Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y de la Comisión de Gobierno Interno y Administración del Poder Judicial del citado Estado.—23 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista.—Secretario: Andrés Rossell Martínez.

MARCAS. EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEBE DAR A CONOCER A QUIEN SOLICITE SU REGISTRO LOS IMPEDIMENTOS CORRESPONDIENTES O SI EXISTEN ANTERIORIDADES, MEDIANTE LA EMISIÓN DE UN SOLO OFICIO.—El artículo 122 de la Ley de la Propiedad Industrial, al señalar que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial debe dar a conocer a quien solicite el registro de una marca, entre otros datos, los impedimentos correspondientes o si existen anterioridades, no implica que dicha autoridad pueda dictar tantos oficios como impedimentos o anterioridades advierta, pues atento a la interpretación conforme al texto constitucional, se colige que debe darse a conocer dicha información mediante la emisión de un solo escrito, para que los interesados cuenten con plena certeza sobre la existencia de aquéllos, desde que la autoridad emita el acuerdo respectivo, respetándose así la garantía de seguridad jurídica consagrada en el precepto 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estimar lo contrario no sólo llevaría a un uso arbitrario e irregular de las facultades de la autoridad tratándose del examen de fondo que se realice de las marcas cuya protección legal se solicita, sino que retardaría innecesariamente dicho procedimiento en perjuicio de los solicitantes, menoscabando así el contenido del artículo 17 de la Norma Suprema. Desde luego, tal interpretación no pugna ni limita el uso exclusivo de una marca previamente establecida por parte de su titular, pues, en esa especial circunstancia, quedan a salvo los derechos de los afectados para impugnar el registro concedido a través de los medios legales conducentes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.35 A (10a.)

Amparo directo 717/2011.—Alpro Alimentos Proteínicos, S.A. de C.V.—18 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Silvia Martínez Aldana.

MARCAS. SUS FUNCIONES Y CRITERIOS DE ANÁLISIS PARA DETERMINAR SU SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN.—Para determinar si existe semejanza en grado de confusión entre dos marcas, no sólo deben considerarse las funciones de éstas, que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina son, principalmente, las siguientes: de distinción, que permite diferenciar un producto de otro del mismo género; de protección, que protege al público de usurpadoras; de garantía de calidad, pues califica el producto con ciertos atributos, y de propaganda, pues vincula al consumidor con el titular, generando para éste los beneficios de su actividad, sino también diversos criterios para el análisis correspondiente, entre otros: 1. La apreciación global del signo; 2. La imagen imperfecta derivada de su apreciación global; 3. La noción de consumidor relevante; 4. La ponderación de los aspectos visual, auditivo y conceptual de los signos en conflicto; 5. La similitud derivada de que el elemento dominante esté o no presente en ambos signos; 6. La relevancia de la parte inicial de los signos nominativos; 7. Las diferencias conceptuales neutralizantes; 8. Las combinaciones de letras; y, 9. Los grados de confusión o vinculación que pueden establecerse.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.19 A (10a.)

Amparo directo 658/2011.—Moisés Harari Sacal.—31 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Secretario: Víctor Aguirre Montoya.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.—El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten

indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.811 A (9a.)

Amparo directo 167/2011.—Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V.—29 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL.—A diferencia de lo que sucede con los daños causados en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el daño ambiental no puede ser estudiado sólo desde una perspectiva meramente económica e individualista; por consiguiente, en tanto implica un impacto sucesivo al equilibrio ambiental, atento a lo cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la remediación del medio ambiente afectado. Al respecto, el artículo 3o., fracción XXXIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el concepto de reparación o remediación del medio ambiente afectado como: "El conjunto de actividades tendentes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.". Por lo tanto, resulta que la reparación del impacto ambiental no sólo incluye una dimensión económica, sino también se traduce en actividades de remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.810 A (9a.)

Amparo directo 167/2011.—Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V.—29 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

MEDIO AMBIENTE. SU AFECTACIÓN POR LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO BASADA EN AUTORIZACIONES DECLARADAS NULAS POR HABERSE EXPEDIDO ILEGALMENTE HACE PROCEDENTE LA RESTAURACIÓN, Y SÓLO EN CASO DE QUE ÉSTA NO SEA POSIBLE, DEBE EXIGIRSE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN, A EFECTO DE MITIGAR LA EXTERNALIDAD NEGATIVA GENERADA.—Se provoca una afectación y deterioro al medio ambiente cuando, derivado de la construcción de un complejo turístico basada en autorizaciones declaradas nulas por haberse expedido ilegalmente, se introduce infraestructura al terreno ajena a la propia del ecosistema y se modifican las condiciones naturales del medio ambiente. Esa afectación hará procedente la restauración, con el propósito de disminuir los efectos causados, y sólo cuando ésta no sea posible, debe exigirse el pago de una indemnización a efecto de mitigar lo que en teoría económica clásica se ha denominado "externalidades negativas" –el costo social que surge como consecuencia de las actividades económicas de un sujeto o grupo económico– y que en materia ambiental se traduce en el costo que se genera para la sociedad, como consecuencia del aprovechamiento ilícito o irregular de los recursos naturales y su degradación; sin que pase inadvertido que existen también externalidades positivas, como puede ser el desarrollo económico de la región en términos laborales, turísticos y sociales, por lo cual, idealmente, lo que debe lograrse es la mitigación de la externalidad negativa sin que el particular que llevó a cabo la edificación sufra un detrimento tal, que conlleve a que su utilidad resulte ser neutra o negativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.809 A (9a.)

Amparo directo 167/2011.—Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V.—29 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 179/2012, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

MEDIO DE DEFENSA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SI LA AUTORIDAD, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, INDICA A ÉSTE QUE ES EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONSIDERA QUE NO ES EL PROCEDENTE SINO UN DETERMINADO RECURSO, DICHO ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE REENCAUSAR LA PROMOCIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE SU TRÁMITE.—Si la autoridad fiscal, con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, indica a éste que su resolución es impugnable mediante el juicio contencioso administrativo y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera que no es el medio de defensa procedente sino un determinado recurso, dicho órgano jurisdiccional no puede limitarse a desechar la demanda, sino que debe reencausar la promoción para regularizar su trámite, a fin de impedir la irreparabilidad de alguna contravención al orden jurídico y a la dignidad humana, pues ese es el alcance normativo del citado precepto, a la luz de los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su interpretación conforme a la segunda parte del artículo 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el diverso 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De lo contrario, la pretensión quedaría sin respuesta ante los tribunales por una formalista concepción restrictiva del derecho de acceso a la justicia, y por un desatino de la autoridad fiscal al ejercer el deber que le impone el artículo inicialmente mencionado, de señalar al momento de notificar una resolución, el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante quien debe formularse, e implicaría sancionar al contribuyente por una causa no imputable a él, en contravención a los principios de seguridad jurídica, presunción de legalidad y buena fe que sustentan la actividad administrativa, cuando incluso el objetivo implícito en dicho precepto es mejorar las relaciones jurídico tributarias en beneficio de los gobernados, y fortalecer sus derechos y garantías, generando un marco de certeza jurídica, y la consagración legal de nuevos sistemas de defensa y protección de aquéllos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.16 A (10a.)

Amparo directo 332/2011.—Impulsora Comercial Regiomontana, S.A. de C.V.—22 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Elias Gallegos Benítez.—Secretaria: María del Socorro Zapata Barrera.

MERCANCÍA EXTRANJERA ADQUIRIDA DE SEGUNDA MANO POR EL CONTRIBUYENTE. PARA ACREDITAR SU PROPIEDAD O ESTANCIA LEGAL EN EL PAÍS, LOS COMPROBANTES FISCALES O FACTURAS EXHIBIDAS ANTE LA AUTORIDAD DEBEN ESTABLECER TODAS LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LA REGLA I.2.4.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009.—El artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación prevé que los comprobantes a que se refiere el numeral 29 de ese ordenamiento deberán reunir la cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen. Por su parte, la regla I.2.4.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de ese año, dispone que para los efectos del precepto inicialmente mencionado, se considera que se cumple con el requisito de señalar la clase de mercancía, siempre que ésta se describa detalladamente considerando sus características esenciales, como son: marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas o comerciales, con el propósito de distinguirla de otras similares. Consecuentemente, para acreditar la propiedad o estancia legal en el país de mercancía extranjera adquirida de segunda mano por el contribuyente, es indispensable que los comprobantes fiscales o facturas exhibidas ante la autoridad establezcan todas las características señaladas en dicha regla, pues no basta asentar sólo algunas para colmar tal exigencia, ya que lo que se pretende es que exista certeza en la descripción de la mercancía, bien sea por el material o por su fabricación, sin perjuicio de considerar otros elementos descriptivos que permitan distinguirla.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.41 A (10a.)

Revisión fiscal 75/2012.—Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Jefe de la Unidad de Inteligencia Financiera del Distrito Federal.—13 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Valentín Omar González Méndez.

MIEMBROS DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 72, FRACCIÓN XI, 83, FRACCIÓN IV Y 122, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 11 DE FEBRERO DE 2010, AL NO PREVER UN PROCEDIMIENTO DE DEFENSA CONTRA LA TER-

MINACIÓN DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO, VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.—Los artículos 72, fracción XI, 83, fracción IV y 122, fracción II, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 11 de febrero de 2010, establecen que el titular de la Oficialía Mayor de esa institución cuenta con facultades para resolver la terminación de los efectos del nombramiento de los miembros del Servicio Público de Carrera, previo dictamen de la Dirección General Jurídico Consultiva de la propia procuraduría. Sin embargo, en ninguno de dichos preceptos se advierte procedimiento alguno de defensa contra la indicada terminación de los efectos del nombramiento ni remisión a otro u otros ordenamientos legales para ello, por lo que es evidente que violan la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque no resulta constitucionalmente aceptable que una autoridad administrativa pueda terminar los efectos de un nombramiento sin dar oportunidad de recurso alguno al afectado, pues el hecho de que los citados servidores públicos no gocen de diversos derechos fundamentales en materia laboral en términos de la fracción XIII, apartado B del artículo 123 constitucional, no implica que no gocen de la prerrogativa de ser oídos tratándose de actos mediante los cuales se les separe definitivamente de sus labores. Por tanto, la naturaleza administrativa de la relación entre el Estado y los miembros de tal corporación no autoriza a que éstos se encuentren excluidos del régimen jurídico constitucional establecido en favor de los gobernados y que se les coloque al margen de los efectos protectores de las garantías individuales, pues debe reiterarse que la única limitación o restricción de los derechos humanos que establece la Carta Magna para aquéllos, se constriñe a los derechos laborales y a su remuneración, no así a los restantes derechos sustantivos. Admitir lo contrario autorizaría no sólo a que se realice una restricción de manera injustificada de tal prerrogativa reconocida por las fuentes primigenias de los derechos fundamentales en el sistema jurídico mexicano, sino que se traduciría en una transgresión directa al principio pro persona consagrado en el numeral 1o. constitucional, que establece que se debe estar ante la interpretación más favorable a la persona o, en su caso, a la interpretación más restringida de limitaciones permanentes al ejercicio de los derechos, lo que lleva a entender que para dar por terminados los efectos de un nombramiento, la autoridad competente deberá abrir oficiosamente un procedimiento en el que se garantice el acceso a la referida audiencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.40 A (10a.)

Amparo directo 4/2012.—Sergio Abundiz Hernández.—30 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretario: José Jesús Orozco Fragoso.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

MULTA. ES ILEGAL LA QUE SE IMPONE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI NO CONCEDE UN TÉRMINO PRUDENTE PARA LA EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE.

VISITA DOMICILIARIA. LA SOLICITUD AL CONTRIBUYENTE PARA QUE "DE INMEDIATO" EXHIBA LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE SU CONTABILIDAD, IMPLICA CONCEDER UN TÉRMINO CUYA INTERPRETACIÓN, CONFORME A LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, LLEVA A ESTABLECERLO POR TRES DÍAS.

REVISIÓN FISCAL 433/2011. ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE MONTERREY. 27 DE ABRIL DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: EDUARDO LÓPEZ PÉREZ. RELATOR DE LA MAYORÍA: SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE. SECRETARIA: ELSA PATRICIA ESPINOZA SALAS.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Estudio de los agravios. Los motivos de inconformidad que hace valer la autoridad recurrente resultan infundado el primero e inoperante el segundo, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En la sentencia que se revisa, la Sala del conocimiento declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas al establecer que se actualizó la hipótesis de anulación prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque los hechos en que se apoyó la determinación de la autoridad se apreciaron de manera equivocada, específicamente el supuesto incumplimiento al requerimiento de información y documentación para el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad.

En efecto, la Sala Fiscal estableció que la autoridad, al resolver el recurso de revocación confirmó en forma indebida una diversa resolución que no se encontraba debidamente fundada y motivada en cuanto a la aplicación de la multa controvertida, infringiendo lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Señaló que la autoridad demandada, para la imposición de la multa originalmente recurrida, no tomó en consideración que el precepto en que sustentó el requerimiento de información y documentación necesarias para el ejercicio de las facultades de comprobación, a saber, 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, no contiene un plazo o término preciso para el cumplimiento de la obligación relativa y, por tanto, dicha imprecisión, esa falta de fundamentación y motivación trae como resultado que no se encuentre debidamente actualizada la conducta infractora sancionada por la autoridad, como es la omisión en la presentación de documentos e informes necesarios para el desarrollo de las facultades de fiscalización.

Destacó que el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación establece que la autoridad, con motivo de sus facultades de comprobación, puede requerir a los contribuyentes informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, tales como los libros y registros que formen parte de su contabilidad, los cuales deben presentarse de inmediato.

Sin embargo, precisó, aunque es cierto que el referido vocablo en el contexto normativo del que forma parte significa que la obligación debe cumplirse sin dilación alguna, también lo es que el mismo resulta ambiguo, impreciso, que da lugar a que pueda interpretarse de distintas maneras.

Es decir, que el precepto de trato no fija de manera precisa el plazo o término en que debe cumplirse la obligación respectiva (dos horas, dos días, veinte minutos o en determinada fecha), sino que la ambigüedad del precepto da lugar a que subjetivamente se interprete el plazo o término correspondiente.

En ese contexto, resolvió que si el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, en que se apoyó la autoridad demandada para requerir al contribuyente la información y documentación necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación, no establece un plazo o término preciso en que el contribuyente deba cumplir con dicha obligación, no es dable que la autoridad haya apoyado la decisión de imponer la multa recurrida en el supuesto incumplimiento de la obligación relativa, pues no existía certeza jurídica en cuanto al plazo o término en que debía cumplirse la obligación.

Por tanto, concluyó que la falta de precisión en cuanto al aspecto reseñado, trae como resultado que la imposición de la multa originalmente recurrida por la parte actora resulte ilegal, al no encontrarse debidamente fundada y motivada en cuanto a la aplicación de la conducta infractora prevista por el artículo 85, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, lo que originó la causa de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En oposición a lo anterior, la autoridad recurrente alega en el agravio **primero**, que la determinación de la Sala Fiscal es ilegal, porque el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, al prever el término "de inmediato" para la presentación de la documentación solicitada durante el curso de una visita, debe entenderse que ha de realizarse enseguida a la solicitud correspondiente, pero sin que ello signifique que el cumplimiento deba ser tan rápido que ni siquiera le dé tiempo de buscar la documentación en sus archivos, sino que esté en condiciones de atender lo solicitado el mismo día en que se haga el requerimiento respectivo, de tal manera que el término "de inmediato", contrario a lo que resolvió la Sala del conocimiento, sí constituye un plazo para el cumplimiento de la obligación, el cual, aun cuando siendo breve, permite al visitado presentar la documentación solicitada el día en que ésta es requerida.

Agrega que al disponer el numeral en comento que la documentación que en él se indica deberá presentarse "de inmediato" no deja en estado de indefensión al visitado, porque la frase "de inmediato" debe entenderse que ha de realizarse enseguida a la solicitud de la documentación, pero no tan rápido que ni siquiera le dé tiempo de buscar la documentación en sus archivos, a la vez que tampoco da lugar a que el visitado desatienda lo solicitado el día en que se haga el requerimiento, como sucedió en el presente caso, lo que evidencia que el término "de inmediato" sí constituye un plazo y aun cuando breve, sí permite al visitado presentar la documentación solicitada el día en que ésta es requerida.

Invoca en apoyo a sus argumentos, la jurisprudencia de rubro: "CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ALCANCES DEL TÉRMINO 'DE INMEDIATO' PREVISTO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL.", así como las tesis aisladas de rubros: "VISITA DOMICILIARIA. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR LOS VISITADORES RESPECTO DE LIBROS Y REGISTROS QUE FORMAN PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE." y "VISITA DOMICILIARIA. PRESENTACIÓN INMEDIATA DE LOS LIBROS Y REGISTROS QUE CONFORMAN LA CONTABILIDAD (ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", emi-

tidos por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Segundo, respectivamente, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

Del análisis de la sentencia impugnada y del agravio primero, se advierte que el problema jurídico planteado consiste en determinar si la expresión "de inmediato", contenida en el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, constituye o no un plazo para que el contribuyente visitado cumpla con la obligación de presentar, durante el transcurso de la visita, los libros y registros que formen parte de su contabilidad que les sean requeridos por la autoridad fiscal con motivo de sus facultades de comprobación.

En efecto, a fin de resolver la cuestión planteada, es necesario establecer si como lo resolvió la Sala Fiscal, el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, no contiene un plazo o término preciso para el cumplimiento de la obligación relativa, que es ambiguo, impreciso, que da lugar a que pueda interpretarse de distintas maneras, en tanto que no fija de manera precisa el plazo o término en que debe cumplirse la obligación respectiva (dos horas, dos días, veinte minutos o en determinada fecha), que la ambigüedad del precepto da lugar a que subjetivamente se interprete el plazo o término correspondiente.

Imprecisión que conllevaría una falta de fundamentación y motivación, que originaría que no se encuentre debidamente actualizada la conducta infractora sancionada por la autoridad, específicamente, la omisión en la presentación de documentos e informes necesarios para el desarrollo de las facultades de fiscalización, prevista en el artículo 85, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, lo que actualizaría la causa de anulación prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

O bien, como lo alega la autoridad recurrente, la expresión "de inmediato" contenida en el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, en realidad sí constituye un plazo para que el contribuyente cumpla con la obligación de presentar los libros y registros que formen parte de su contabilidad, que dicho plazo es el de un día, el día en que la autoridad fiscalizadora hace el requerimiento al visitado.

El agravio primero es infundado.

En efecto, no se conviene con la autoridad recurrente en que el término "de inmediato" contenido en el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, deba necesariamente entenderse por un día, específicamente

el día en que la autoridad fiscalizadora requiere al contribuyente visitado para que le exhiba los libros y registros que formen parte de su contabilidad, por las siguientes razones:

El artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, establece:

"**Artículo 53. En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten éstos informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:**

"**Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:**

"**a). Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso. ...**"

La porción normativa de previa inserción establece que cuando con motivo de sus facultades de comprobación, en el curso de una visita domiciliaria, las autoridades fiscales soliciten a los contribuyentes los libros y registros que formen parte de su contabilidad, éstos deberán presentarse "de inmediato".

La expresión "de inmediato" contenida en el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, generó incertidumbre sobre su significado entre las partes, pues mientras la Sala del conocimiento estableció que no puede considerarse un plazo o término preciso para el cumplimiento de la obligación relativa, que es una expresión ambigua, imprecisa, que da lugar a que pueda interpretarse de distintas maneras, en tanto que no fija de manera precisa el plazo o término en que debe cumplirse la obligación respectiva (dos horas, dos días, veinte minutos o en determinada fecha), y que esa ambigüedad da lugar a que subjetivamente se interprete el plazo o término correspondiente, la autoridad recurrente considera que la expresión "de inmediato", de referencia, sí constituye un plazo para que el contribuyente cumpla con la obligación de presentar los libros y registros que formen parte de su contabilidad, que dicho plazo es el de un día, el día en que la autoridad fiscalizadora hace el requerimiento al visitado.

La incertidumbre entre las partes respecto al significado de la expresión "de inmediato" aludida en el párrafo anterior, revela que el contenido del artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, en esa parte, es

oscuro, lo que constriñe a este Tribunal Colegiado a desentrañar su significado mediante el método de interpretación que se considere más adecuado, a fin de conocer el verdadero sentido de la norma.

En efecto, el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, se refiere a la inmediatez en la exhibición de los libros y registros que formen parte de la contabilidad del contribuyente, sin establecer un momento preciso en el que deba cumplirse esa obligación, lo que hace necesaria la interpretación de ese precepto.

En relación con que corresponde a los tribunales desentrañar el significado de las leyes cuando su sentido no es absolutamente claro, es aplicable la tesis emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 73, Tomo CXXVI, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"INTERPRETACIÓN DE LA LEY.—Las leyes deben ser interpretadas en los casos en que su sentido es oscuro, lo que obliga al juzgador a desentrañar su significado haciendo uso de los distintos sistemas de interpretación que la doctrina ha elaborado, pero no es procedente pretender que deban interpretarse aquellas normas cuyo sentido es absolutamente claro, pues a ello se opone la garantía establecida en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, que manda que las sentencias deben ser conforme a la letra de la ley, ya que lo contrario lleva al juzgador a desempeñar el papel de legislador creando nuevas normas a pretexto de interpretar las existentes, lo que carece de todo fundamento legal."

Ahora bien, el artículo 14, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"**Art. 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.**

"**...**

"**En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.**"

De acuerdo con el precepto constitucional aludido, en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y sólo a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Dado que el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, constituye una disposición en materia fiscal, en su interpretación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 5o. de ese ordenamiento legal, el cual dispone:

"**Artículo 5o. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.**

"**Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.**"

De acuerdo con el numeral de previa inserción, las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta; y establecen cargas a los particulares aquellas normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

En el caso, el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, establece la obligación para el contribuyente de presentar, de inmediato, a la autoridad fiscalizadora que en el curso de una visita domiciliaria se los requiera, los libros y registros que formen parte de su contabilidad. Esto es, establece una carga para el particular, porque se refiere al sujeto: contribuyente visitado, y al objeto: obligación de exhibir los libros y registros que formen parte de su contabilidad. De donde se infiere que dicha norma es de aplicación estricta.

No obstante lo anterior, un principio de hermenéutica permite interpretar el aludido precepto legal en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenece, sin que interrelacionar las normas de manera sistemática resulte violatorio del principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de conformidad con la jurisprudencia 3a./J. 18/91, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 24, Tomo VII, abril de 1991, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.—Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas. Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación estricta pero al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional."

Más aún, porque en la interpretación de las leyes fiscales, se debe buscar un equilibrio entre los intereses de los particulares y los del Estado, atendiendo incluso a la naturaleza económica de los fenómenos contemplados por dichas normas, de acuerdo con la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 31, Volumen 82, Tercera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"LEYES FISCALES QUE IMPONEN CARGAS A LOS PARTICULARES, INTERPRETACIÓN DE.—En el artículo 11 del Código Fiscal vigente, que dispone la aplicación estricta de las normas tributarias que señalan cargas a los particulares, se abandonó el principio de aplicación 'restrictiva' del precepto relativo del código anterior, y actualmente el intérprete debe buscar un equilibrio entre los intereses de los particulares y los del Estado, utilizando para ello los diversos métodos de interpretación, atendiendo incluso a la naturaleza económica de los fenómenos contemplados por dichas normas."

En ese sentido, una interpretación de la norma en cuestión, en función a las demás que integran el ordenamiento al que pertenece y en busca de un equilibrio entre los intereses de los particulares y los del Estado, revela que el criterio de la autoridad recurrente, sustentado en la jurisprudencia que

invoca, de rubro: "CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ALCANCES DEL TÉRMINO 'DE INMEDIATO' PREVISTO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL." emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, resulta letrista y restrictivo al entender la inmediatez señalada en el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, como el momento inmediatamente posterior al en que se hace el requerimiento al contribuyente por la autoridad fiscalizadora, no mayor a un día.

En efecto, de la temporalidad de un día aludida por la autoridad, ya establecida por el diverso órgano jurisdiccional mediante un criterio de interpretación, surgen diversas variantes que dan lugar a establecer si la inmediatez aludida es válida entenderla así o en mayor o menor medida.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la interpretación de la expresión "de inmediato" contenida en el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, debe hacerse considerando los distintos factores que influyen en el cumplimiento de la obligación, a fin de evitar una apreciación subjetiva de la norma que deje al particular desprotegido frente a una autoridad que pueda ejercer sus facultades arbitrariamente.

Es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deben llevarla en su domicilio fiscal.

Sin embargo, a fin de conocer el alcance de la inmediatez a que se refiere el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, debe atenderse también por un lado, al equilibrio procesal que debe existir entre el contribuyente y el fisco y, por otro, a las situaciones de índole comercial y de atención a las necesidades propias del contribuyente.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46-A, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a la autoridad fiscalizadora se le otorga el plazo de doce meses para que concluya la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes.

Conforme al segundo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tratándose de contribuyentes que integren el sistema financiero, así como de aquellos que consoliden para efectos fiscales de conformidad con el título II, capítulo VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria es de dieciocho meses contado a partir

de la fecha en que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Del mismo modo, acorde al tercer párrafo del numeral 46-A del Código Fiscal de la Federación, tratándose de contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 86, fracción XII, 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México, el plazo para concluir la visita domiciliaria será de dos años a partir de la fecha en la que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

En términos de lo dispuesto por el artículo 48, fracciones VI y VII, del Código Fiscal de la Federación, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, el contribuyente o responsable solidario cuenta con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Tratándose de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Adicionalmente, en términos de lo dispuesto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de ese código, aludidos en el párrafo que antecede.

De donde se infiere que la autoridad fiscal o aduanera, según corresponda, una vez ejercidas sus facultades de comprobación, cuenta con un plazo

adicional de seis meses para emitir la resolución determinante del crédito fiscal, en su caso.

La amplia extensión de los plazos otorgados a la autoridad para el ejercicio de sus facultades de comprobación, así como para emitir la resolución respectiva, es indicativa de que el procedimiento fiscalizador no exige una actividad tan urgente como para que, en esa medida, pudiera justificarse el criterio que invoca la autoridad recurrente, en el sentido de que el contribuyente se encuentra obligado a exhibir los libros y registros que formen parte de su contabilidad, en el mismo día en el que se le requiere por parte de la autoridad fiscalizadora.

Desde otro aspecto, como se adelantó, en la interpretación de la expresión "de inmediato" contenida en el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, no pueden desatenderse las situaciones de índole comercial y de atención a las necesidades propias del contribuyente.

Lo anterior, en atención a que en términos de lo dispuesto por el artículo 33 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso numeral 2o. del Código de Comercio y 2o., fracción IV, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración y las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

En el caso, el inicio de la visita domiciliaria se entendió con un tercero, ante la ausencia del contribuyente visitado, y los auditores hicieron constar en el acta parcial de inicio que dicho tercero no les proporcionó de inmediato la documentación que le solicitaron, sin atender que sería prácticamente imposible que se les proporcionara por no encontrarse presente el representante legal en el inicio de la visita, ya que la documentación contable podía estar en archiveros bajo llave, de los cuales no tuviera acceso dicho tercero, porque estuvieran en poder del contador de la negociación o por cualquier otra situación de orden fáctico que impidiera que, de manera inmediata, aun en el transcurso de ese día, se pudieran proporcionar al visitador.

Sobre el particular, debe atenderse a que la visita domiciliaria tiene el único propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, no el de impedir o alterar el desarrollo y continuidad de las actividades empresariales propias del contribuyente visitado, motivo por el cual el visitador debe ser, además de cortés, paciente y tolerante en la verificación de la

documentación relativa a las actividades comerciales, empresariales, de servicios o la que sea preponderante para el desarrollo de su existencia, pero sin que la actuación de la autoridad distraiga, interrumpa o entorpezca las actividades que desarrolla el contribuyente, en tanto que la atención a éstas constituye la fuente de las contribuciones para el sostén del Estado.

Por ende, la actuación de los visitadores debe desarrollarse en un plano de respeto y accesibilidad para el contribuyente visitado, en razón de que la actuación de la hacienda pública no es una actuación policíaca, sino que debe existir, en el desarrollo de la visita domiciliaria, una colaboración mutua para lograr que la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes se realice en un ambiente de armonía y no de represión.

El criterio aludido, resulta acorde al establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la interpretación jurídica de las leyes fiscales, debe tenerse presente que el fisco está obligado a obrar siempre de buena fe y, por lo mismo, a no seguir una conducta maliciosa, con objeto de sacar provecho de errores, inexactitudes u omisiones leves e intrascendentes de los causantes, como se advierte de la tesis publicada en la página 1508, Tomo LXXI, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"LEYES FISCALES, INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LAS.—En la interpretación jurídica de las leyes fiscales, debe tenerse presente que el fisco está obligado a obrar siempre de buena fe, y, por lo mismo, a no seguir una conducta maliciosa, con objeto de sacar provecho de errores, inexactitudes u omisiones leves e intrascendentes, de los causantes."

En ese contexto, también resulta aplicable el criterio relativo a que las leyes fiscales no deben interpretarse arbitrariamente, para justificar violaciones a las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, contenido en la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 3674, Tomo XLV, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"LEYES FISCALES, INTERPRETACIÓN DE LAS.—Es cierto que las leyes fiscales establecen ciertas disposiciones, cuyo entendimiento no puede quedar sujeto estrictamente al derecho civil; pero también es cierto que esas disposiciones deben aplicarse en la forma en que se encuentren dictadas y para los casos que comprenden expresamente y no tratan de interpretarlas arbitrariamente, para justificar violaciones a las garantías que señalan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal."

De ahí que la inmediatez aludida en el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, entendida como que el contribuyente debe cumplir con la obligación de presentar los libros y registros que formen parte de su contabilidad el mismo día en que se le requieren, resulta tan arbitrario como decir que debe ser en el momento mismo del requerimiento, a la hora o antes de transcurridas veinticuatro horas.

Por consiguiente, a fin de evitar cualquier arbitrariedad de la autoridad, corresponde interpretar la expresión "de inmediato" contenida en el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, bajo las reglas de razonabilidad y concordia, ya establecidas para los trámites en general. Es decir, en la interpretación del aludido precepto legal, debe acudirse a la teoría general del proceso.

Al respecto, el doctor Carlos Arellano García conceptualiza el proceso como el cúmulo de actos de personas jurídicas, físicas o morales; regulados normativamente; quienes intervienen ante un órgano del Estado con facultades materialmente jurisdiccionales, que consisten en poder aplicar la norma jurídica a la situación concreta controvertida; para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia planteada. De manera que el fin último del proceso es la solución de la controversia o controversias planteadas (Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, 16a. edición, México, 2007, pp. 6 a 8).

La acción, en el sentido más amplio, conforme al derecho romano, se puede definir como: "la persecución de un derecho en justicia" (Eugene Petit, Derecho romano, Editorial Porrúa, 12a. edición, México, 1995, p. 611).

El autor Carlos Arellano García, define la acción como: "*el derecho subjetivo de que goza una persona física o moral para acudir ante un órgano del Estado o ante un órgano arbitral a exigir el desempeño de la función jurisdiccional para obtener la tutela de un presunto derecho material, presuntamente violado por la persona física o moral presuntamente obligada a respetar ese derecho material*" (*op. cit.*, p. 240).

La excepción, en un sentido general: "*es un modo de defensa que no contradice directamente la pretensión del demandante*" (Eugene Petit, *op. cit.*, p. 680).

Por su parte, el invocado autor Arellano García, señala que el objeto de la excepción "*detener el proceso o bien, obtener sentencia favorable en forma parcial o total*" (*op. cit.*, p. 303).

En el caso, la visita domiciliaria es un procedimiento administrativo tributario de control y fiscalización, que tiene por objeto verificar si los sujetos pasivos y terceros vinculados a la relación jurídico-fiscal, han cumplido con las obligaciones que imponen las normas legales correspondientes, pero que persigue la creación de sensación de riesgo en el contribuyente incumplido, a fin de inducirlo a cumplir cabalmente con sus obligaciones para que no tenga que afrontar situaciones gravosas derivadas del incumplimiento.

En ese sentido, si el proceso de cualquier naturaleza tiene como finalidad el que las partes participen con un claro objetivo de estar en aptitud de plantear sus acciones y excepciones, esto debe realizarse en un plano de facilidad y accesibilidad.

Por tanto, contrario al criterio de la autoridad recurrente, la expresión "de inmediato" contenida en el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, debe entenderse que se refiere al término de tres días establecido en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria por disposición expresa del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

En cuanto a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en los procedimientos administrativos tributarios, resulta aplicable la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 87, Tercera Parte, Volumen CXVII, del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.—El Código Federal de Procedimientos Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el código respectivo el que señala la normas que deben regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciador."

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, resulta infundado el agravio primero, por lo que debe subsistir la determinación de la Sala responsable en el sentido de que el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, no contiene un plazo o término preciso para el cumplimiento de la obligación relativa; que la imprecisión del precepto conlleva una falta de fundamentación y motivación que, a su vez, origina que no se encuentre debidamente actualizada la conducta infractora sancionada por la autoridad, específicamente, la omisión en la presentación de documentos e informes necesarios para el desarrollo de las facultades de fiscalización, prevista en el artículo 85, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, lo que actualizó la causa de anulación prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por otra parte, en el agravio segundo, la autoridad recurrente alega una violación por parte de la Sala responsable a lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley de Amparo, en atención a que desacató en la sentencia que se revisa la jurisprudencia por reiteración emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro: "CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ALCANCES DEL TÉRMINO 'DE INMEDIATO' PREVISTO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL.", sin exponer las razones por las que, en su caso, hubiera considerado que dicho criterio resultaba inaplicable al caso concreto.

El motivo de disenso resulta inoperante, por insuficiente, porque aun de resultar fundado, no podría tener como consecuencia revocar la sentencia sujeta a revisión, en razón de que subsiste la consideración toral que la sustenta, relativa a la causa de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, originada porque la autoridad que impuso la multa impugnada apreció los hechos que la motivaron de manera equivocada, al no existir un plazo para que el contribuyente estuviera en aptitud de cumplir con su obligación de exhibir la documentación que se le requirió; luego, no pudo actualizarse la infracción prevista en el diverso numeral 85, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

En relación con la inoperancia destacada, resulta aplicable, por identidad de razones y con fundamento en el artículo 104, fracción III, de la Carta Magna y 63, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la jurisprudencia y tesis aisladas que a continuación se citan.

Jurisprudencia 2a./J. 188/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 424, Tomo XXX,

noviembre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.—Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."

Tesis 2a. LXV/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 447, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS.—Si en la sentencia

recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada."

Tesis 3a. LXVIII/91, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 83, Tomo VIII, agosto de 1991, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.—La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteradamente ha sustentado el criterio de que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, esta propia Sala en su tesis jurisprudencial número 13/90, sustentó el criterio de que cuando el Juez de Distrito no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el Juez incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda compresión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el Juez de Distrito aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo."

Por consiguiente, ante la insuficiencia de los agravios, aun atendiendo la causa de pedir contenida en ellos, procede confirmar la sentencia sujeta a revisión.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 104, fracción I-B, constitucional y 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese.

Así, por mayoría de votos lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, integrado por los Magistrados Sergio

Javier Coss Ramos, Eduardo López Pérez y Sergio Eduardo Alvarado Puente, el primero de los mencionados como presidente, el segundo como disidente, quien formuló voto particular en los términos del proyecto originalmente presentado y que se inserta al final de la presente ejecutoria, y el tercero como relator de la mayoría.

Voto particular del Magistrado Eduardo López Pérez: Me aparto del criterio de la mayoría, por las razones que sustenta mi proyecto original: Es **fundado el agravio primero**, y suficiente para revocar la sentencia que se revisa.—Cuando las autoridades administrativas lleven a cabo sus facultades de comprobación, en el caso, una visita domiciliaria, podrán requerir al contribuyente visitado la información y documentación que estimen necesaria a fin de verificar su situación fiscal.—Al respecto, las autoridades revisoras deben sujetarse a los diversos dispositivos legales que regulan esa facultad de comprobación, así como a los términos previstos por las propias disposiciones fiscales para concluir con la misma.—También, deben proporcionar a los particulares el plazo respectivo para el cumplimiento de los requerimientos de información, datos y/o documentos que soliciten.—En la especie, la controversia en el presente asunto consiste en determinar si el término "de inmediato" para cumplir con el requerimiento de informes, datos o documentos contenido en el artículo 53, inciso a), del código tributario federal, es adecuado para el cumplimiento de una petición de esa información o, necesariamente, debe prever un plazo en días.—El numeral 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, dice: "**Artículo 53. En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten éstos informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente: Se tendrán los siguientes plazos para su presentación: a) Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso. ...**".—Bien, este Tribunal Colegiado estima que el plazo "de inmediato" contenido en el artículo transcrito, se encuentra apegado a derecho.—Cierto, dicho numeral al señalar que los libros y registros que formen parte de la contabilidad deberán de presentarse "de inmediato", no deja en estado de indefensión al visitado, como lo resolvió la Sala Fiscal, pues se trata de documentación que se encuentra en el domicilio fiscal de la contribuyente, mismo en que se lleva a cabo la visita domiciliaria.—Esto es, son documentos que se encuentran a disposición del contribuyente, razón por la cual, su exhibición debe realizarse de inmediato, pues como se mencionó, se encuentran en el domicilio fiscal en que se desarrolla la visita.—Ahora, si bien es cierto que por "inmediato" debe entenderse que el cumplimiento al requerimiento de documentación debe ser al momento posterior al que se pide, también es verdad que esa petición da la oportunidad al requerido para localizar lo solicitado.—No obstante, esa petición debe atenderse en el día en que se realice el requerimiento respectivo.—Es decir, el término "de inmediato" aun y cuando es breve, sí le da la posibilidad al requerido de localizar y proporcionar lo solicitado.—Cabe destacar, que la entrega de la orden de visita domiciliaria, así como el requerimiento para que se exhibiera diversa información y documentación consta en el acta parcial de inicio de ocho de diciembre de dos mil nueve (folios 85 a 89), del tenor siguiente:

> Asimismo, se hace constar que a la C. CLAUDIA MAYELA CARBAJAL GONZALEZ, en su carácter de Tercero del contribuyente visitado, le fueron requeridos los libros de contabilidad Diario y Mayor, así como la documentación de ingresos y deducciones, estados de cuenta bancarios, balanzas de comprobación, auxiliares de contabilidad y demás documentación relacionada con el cumplimiento de obligaciones fiscales, por el ejercicio fiscal del 01 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005, sujeto a revisión a lo que manifestó: "No cuento con ninguna documentación del C. POLICARPO DAVID LOPEZ ELIZONDO, motivo por el cual no puedo exhibirles lo requerido". ----------
> Por último, los visitadores requirieron a la C. CLAUDIA MAYELA CARBAJAL GONZALEZ, en su carácter de Tercero del contribuyente visitado del contribuyente visitado, exhibiera aviso de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y modificaciones al mismo a lo que manifestó: "No puedo exhibirlos, por no tenerlos en mi poder". ----------

Motivo por el cual, se impuso la multa a través del oficio número **********, de veintinueve de enero de dos mil diez (folios 70 a 72).—Cabe señalar que los contribuyentes, en términos del artículo 28, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, tienen la obligación de llevar la contabilidad en su domicilio fiscal, según se aprecia de su reproducción: "**Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales están obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas: I. ... III. Llevarán la contabilidad en su domicilio fiscal. ...**".—En este sentido, al disponer el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, que la documentación requerida por los visitadores debe entregarse "de inmediato", atiende a que la contabilidad del contribuyente se localiza en su domicilio fiscal, por lo que, la facultad de comprobación llevada a cabo por las autoridades fiscales no está supeditada a la voluntad del revisado, en cuanto a retardar o diferir el desarrollo de la facultad de comprobación ejercida.—Esto es, la expresión "de inmediato" no implica una carga tributaria al contribuyente de difícil cumplimiento, siendo que los documentos que le son requeridos al particular forman parte de su contabilidad que debe tener en su domicilio fiscal, lugar en que se desarrolla el propio requerimiento.—No obstante, el término "de inmediato" no implica que el cumplimiento debe ser tan rápido que ni siquiera le dé tiempo de buscar la documentación en sus archivos, pero tampoco que el visitado pueda desatender lo solicitado el día en que se haga el requerimiento respectivo, como sucedió en el presente caso, lo que evidencia que el término inmediato constituye también un plazo, y aun cuando breve sí permite al visitado presentar la documentación solicitada el día en que ésta es requerida.—Tiene aplicación el criterio que enseguida se reproduce, mismo que comparte este tribunal.—Novena Época. Registro IUS 190207. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XIII, marzo de 2001. Materia Administrativa. Tesis: VI.1o.A J/15. Página: 1628. "CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ALCANCES DEL TÉRMINO 'DE INMEDIATO' PREVISTO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL.—Dicho precepto legal establece que: 'En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente: Se tendrán los siguientes plazos para su presentación: a) Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.'. Ahora bien, el término 'de inmediato' para la presentación de la documentación solicitada en el curso de una visita, debe entenderse que ha de realizarse enseguida a la solicitud

correspondiente, pero ello no significa como lo aduce la quejosa que el cumplimiento deba ser tan rápido que ni siquiera le dé tiempo de buscar la documentación en sus archivos, sino que esté en condiciones de atender lo solicitado el mismo día en que se haga el requerimiento respectivo, de tal manera que el término 'de inmediato' sí constituye un plazo, el cual aun cuando breve permite al visitado presentar la documentación solicitada el día en que ésta es requerida.—Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Amparo directo 177/99. Corporación Maquiladora de Café, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Isabel Iliana Reyes Muñiz.—Amparo directo 494/99. Comercial Rueda Carreón y Sucesores, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona.—Amparo directo 413/99. Pinturas Comex Sarape, S.A. de C.V. 14 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.—Amparo directo 35/2000. Susana Montero Zárate. 7 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.—Amparo directo 207/2000. Hotelera Las Matas, S.A. de C.V. 15 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.".—En virtud de lo cual, se estima fundado el agravio en estudio.—Por tanto, resulta innecesario examinar el resto de los planteamientos esgrimidos por la autoridad disidente, pues de cualquier manera el fallo recurrido quedó insubsistente, por lo que se colmó su pretensión inicial.—Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias VI.2o.A. J/9 y I.7o.A. J/47, que se comparten, emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respectivamente, que dicen textualmente: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala *a quo*, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.".—"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.—Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.".—En las relatadas condiciones, al haber resultado fundado el agravio primero, se impone revocar la sentencia recurrida para que la Sala Fiscal deje insubsistente la resolución recurrida y emita una nueva en la que desestime el argumento que consideró fundado, hecho lo cual, con libertad de jurisdicción analice las diversas cuestiones propuestas por la parte actora del juicio de nulidad y emita la sentencia que en derecho corresponda.

MULTA. ES ILEGAL LA QUE SE IMPONE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI NO CONCEDE UN TÉRMINO PRUDENTE PARA

LA EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE.—El citado numeral establece que cuando con motivo de sus facultades de comprobación, en el curso de una visita domiciliaria, las autoridades fiscales soliciten a los contribuyentes los libros y registros que formen parte de su contabilidad, éstos deberán presentarse "de inmediato". Por tanto, si al contribuyente se le impuso una multa porque no lo hizo "de inmediato", es válido que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de ese acto al establecer que no se encontraba debidamente motivada, pues aunque el referido vocablo, en el contexto normativo del que forma parte, significa que la obligación debe cumplirse sin dilación alguna, también es cierto que resulta ambiguo e impreciso, pues la expresión "de inmediato" entendida en el momento del requerimiento, hace arbitraria la actuación de la autoridad, pues es lógico que el contribuyente no puede tener consigo la contabilidad y requiera de un término específico y prudente para recabarla. Por consiguiente, si la autoridad no otorgó al contribuyente un plazo prudente para el cumplimiento de la obligación relativa, es claro que la multa impuesta, por la arbitrariedad del requerimiento, resulta inmotivada y actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.13 A (10a.)

Revisión fiscal 433/2011.—Administrador Local Jurídico de Monterrey.—27 de abril de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Eduardo López Pérez.—Relator de la mayoría: Sergio Eduardo Alvarado Puente.—Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

VISITA DOMICILIARIA. LA SOLICITUD AL CONTRIBUYENTE PARA QUE "DE INMEDIATO" EXHIBA LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE SU CONTABILIDAD, IMPLICA CONCEDER UN TÉRMINO CUYA INTERPRETACIÓN, CONFORME A LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, LLEVA A ESTABLECERLO POR TRES DÍAS.—El artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando con motivo de sus facultades de comprobación, en el curso de una visita domiciliaria, las autoridades fiscales soliciten a los contribuyentes los libros y registros que formen parte de su contabilidad, éstos deberán presentarse "de inmediato"; sin embargo, dado que el contribuyente puede no tener consigo la contabilidad en ese momento, no puede ni está en aptitud de exhibirla de

inmediato y es necesario que tenga un término para el cumplimiento, cuya determinación debe atender los distintos factores que influyen en el cumplimiento de la obligación tributaria, entre otros: 1. La amplia extensión de los plazos otorgados a la autoridad para el ejercicio de sus facultades de comprobación, pues el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, otorga a la autoridad, según el caso, doce, dieciocho meses y hasta dos años para concluir la visita en el domicilio del contribuyente. Adicionalmente, conforme al diverso numeral 50 del propio ordenamiento legal, tanto en las visitas domiciliarias como tratándose de la revisión en las oficinas de las autoridades fiscales, la autoridad fiscal o aduanera, según corresponda, cuenta con un plazo adicional de seis meses para emitir la resolución determinante del crédito fiscal; 2. Las situaciones de índole comercial y de atención a las necesidades propias del contribuyente; 3. La visita domiciliaria tiene el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y no el de impedir o alterar el desarrollo y continuidad de las actividades propias del contribuyente visitado; y 4. La visita domiciliaria debe desarrollarse en un ambiente de colaboración mutua para lograr que la verificación se realice en un ambiente de armonía y no de represión. Por tanto, considerar la expresión "de inmediato" de modo literal y como el del momento del requerimiento o incluso el día en el que lo formula la autoridad fiscalizadora, resulta notoriamente arbitrario y dispar al ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, pues desatiende la amplia extensión de los plazos ya precisados; las situaciones propias de operatividad, de índole comercial, empresarial y profesionales del contribuyente, que pudieran no permitir atender lo solicitado en el momento ni en el día en que se haga el requerimiento. En esos términos, conforme a las reglas de hermenéutica, si se atienden los distintos factores que influyen en el cumplimiento de la obligación tributaria. Y se atiende, además, que dentro de la teoría general del proceso, las partes participan con un claro objetivo de estar en aptitud de plantear sus acciones y excepciones, la expresión "de inmediato" contenida en el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, debe interpretarse en función de lograr un equilibrio entre los intereses de los particulares y los del Estado; y, por tanto, debe aplicarse el término específico de tres días establecido en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, por disposición del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.14 A (10a.)

Revisión fiscal 433/2011.—Administrador Local Jurídico de Monterrey.—27 de abril de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: Eduardo López Pérez.—Relator de la mayoría: Sergio Eduardo Alvarado Puente.—Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

MULTA POR NO SUMINISTRAR DATOS, INFORMES Y DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU IMPOSICIÓN NO SE ENCUENTRA SUPEDITADA A LA CONCLUSIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA DONDE FUERON REQUERIDOS.—Conforme al artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad se encuentra facultada para imponer una multa al contribuyente, responsable solidario y a los terceros con ellos relacionados, cuando cometan la infracción prevista en el artículo 85, fracción I, del propio ordenamiento, consistente en no suministrar los datos, informes, la contabilidad o parte de ella, así como todos los elementos que le hubiere requerido la autoridad para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales propias o de terceros, sin que para ello resulte necesario que hubiere concluido el procedimiento de visita que establecen los artículos 46 y 46-A de dicho código donde fueron requeridos, pues aquellos preceptos no lo exigen, toda vez que lo que se sanciona es la conducta renuente del particular de proporcionar esos datos, informes y documentos solicitados, independientemente del resultado de la visita domiciliaria, en cuya resolución pueden imponerse también otras multas formales y/o de fondo, máxime que el hecho de condicionar la imposición de la multa a la conclusión de la fiscalización, obstaculizaría las facultades de comprobación de la autoridad, por no contar con todos los elementos suficientes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.2o.P.A.9 A (10a.)

Revisión fiscal 152/2012.—Administradora Local Jurídica de Torreón.—14 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: René Silva de los Santos.—Secretario: Luis González Bardán.

N

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-168-SSA1-1998, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO. ATENTO AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, DEBE DECLARARSE LA INAPLICABILIDAD DE SU PUNTO 5.5. AL CASO CONCRETO, AL OMITIR LOS LINEAMIENTOS RESPECTO AL PRÉSTAMO DE AQUÉL E IMPONER CONDICIONES PARA JUSTIFICAR LA ENTREGA, ÚNICAMENTE, DEL RESUMEN CLÍNICO.—En atención al pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, cuya sentencia aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, en el nuevo modelo de control constitucional, todos los Jueces del Estado Mexicano deben, en los asuntos de su competencia, inaplicar las normas que infrinjan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y/o los tratados internacionales de los que México sea parte, que reconozcan derechos humanos. Tutela que deriva del decreto que modificó la denominación del capítulo I, del título primero y reformó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, específicamente, los párrafos segundo y tercero de su artículo 1o. De tal manera que el derecho humano a la salud consagrado en el precepto 4o. de la propia Ley Fundamental, en relación con los numerales 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es indispensable para el ejercicio de los demás reconocidos en los pactos internacionales y en nuestro orden jurídico, ya que no puede circunscribirse al significado del vocablo, pues contiene un sinnúmero de derechos y obligaciones, tanto internos como externos, es decir, a nivel nacional e internacional, cuyas obligaciones cobran especial importancia en cuanto a proporcionar los medios necesarios para que el ser humano tenga acceso efectivo a la salud, en cuanto al derecho de ser informado en todo momento, sin mayores requisitos ni condicionantes, sobre su estado de salud. Consecuentemente, si el

punto 5.5. de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 1999, omite los lineamientos respecto al préstamo del expediente clínico de los pacientes e impone condiciones para justificar la entrega, únicamente, del resumen clínico de la información contenida en dicho expediente, atento al principio *pro homine* que los Jueces están obligados a considerar en ejercicio del control de convencionalidad al que están sujetos, debe declararse su inaplicabilidad al caso concreto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.
I.3o.(I Región) 7 A (10a.)

Amparo en revisión 86/2012.—Dora Itzel Braulio Zermeño.—23 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gaspar Paulín Carmona.—Secretaria: Norma María González Valencia.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-168-SSA1-1998, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO. NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN SU PUNTO 5.5., BASTA LA SOLICITUD DEL PACIENTE PARA QUE LE SEAN EXPEDIDAS LAS CONSTANCIAS DE LOS ESTUDIOS CLÍNICOS Y PATOLÓGICOS QUE LE FUERON PRACTICADOS.—Del punto 5.5. de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 1999, se advierte la omisión en esa disposición de señalar los lineamientos respecto al préstamo del expediente clínico, pues sólo prevé que se otorgará un resumen al paciente, que deberá ser solicitado por escrito, especificándose con claridad el motivo del requerimiento, de lo cual se aprecia que no respeta el derecho humano a la salud, al no proporcionar los documentos gráficos e imagenológicos de cualquier índole en los que el personal médico registra sus intervenciones del estado psicosomático del gobernado y que contiene el citado expediente, lo que implica que no existe un juicio razonable ni un motivo lógico que impida al interesado allegarse de la información detallada atinente a su estado de salud. Además, la mencionada disposición tampoco es acorde con los lineamientos contenidos en los artículos 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al imponer como condición para la expedición del resumen clínico, que tenga que justificarse el motivo por el cual se solicita, la cual resulta innecesaria, al tratarse de un derecho elemental de acceso a la información exacta del estado de salud del interesado, en el que deben brindársele las facilidades necesarias para ello. Por tanto, basta la solicitud del paciente para que le

sean expedidas las constancias de los estudios clínicos y patológicos que le fueron practicados, no obstante lo establecido en el punto 5.5. de la indicada norma.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

I.3o.(I Región) 8 A (10a.)

Amparo en revisión 86/2012.—Dora Itzel Braulio Zermeño.—23 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gaspar Paulín Carmona.—Secretaria: Norma María González Valencia.

NOTARIO PÚBLICO. ACTÚA CON NEGLIGENCIA CUANDO NO INFORMA AL CONTRATANTE DE SUS SERVICIOS QUE EL ACTO JURÍDICO CELEBRADO ANTE SU FE, NO FUE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.—En términos de los artículos 3, 7 y 26 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal la función notarial es la facultad otorgada por la ley al notario para que se reconozca como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, salvo prueba en contrario. La función del notario es un tipo de ejercicio profesional del derecho, el cual se establece de manera imparcial, calificada, colegiada y libre. Se establecen como principios regulatorios de esa función, entre otros, obrar con estricto apego a la legalidad aplicable al caso concreto, de manera imparcial, preventiva, voluntaria y auxiliar de la administración de justicia, respecto de asuntos en que no haya contienda. Asimismo, tal función debe prestarse más allá del interés del solicitante, lo que implica cumplir sus procedimientos de asesoría notarial y de conformación del instrumento notarial en estricto apego a la norma y de manera imparcial; debe aconsejar a cada una de las partes o solicitantes del servicio, sin descuidar los intereses de la contraparte en lo justo del caso de que se trate. La función autenticadora deberá ejercerse de manera personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio, conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente. De igual forma los artículos 15 Bis y 223 de la misma ley, establecen como obligaciones del notario público informar de los beneficios fiscales y facilidades administrativas que en su caso aplicará al trámite; dar información al usuario del servicio en cualquier etapa del procedimiento que realice ante él y, en caso de no dar cumplimiento a alguna de esas obligaciones, puede incurrir en responsabilidad. De ahí que, el reconocimiento por parte del fedatario público de que durante cierto periodo, la contratante de sus servicios sostuvo en repetidas ocasiones comunicación con él y con el personal de la notaría, requiriéndoles la entrega de la escritura con el respectivo folio del Registro Público de

la Propiedad, dando como respuesta el notario público y su personal que aquélla se encontraba en trámite, es suficiente para estimar que el notario público demandado actuó con negligencia frente a la actora, si durante todo ese tiempo estuvo en aptitud de comunicar a la contratante del servicio, que no había sido posible inscribir en el Registro Público de la Propiedad la escritura y el trámite que se encontraba realizando para tal efecto. Si bien el proceso registral no depende del notario público, sino del Registro Público de la Propiedad, lo cierto es que si el profesionista no se lo comunicó a su contratante y si él era el encargado de llevar el trámite de inscripción, debe entenderse que tenía conocimiento del estado que guardaba ese procedimiento. Luego, no se censura el tiempo que el Registro Público de la Propiedad pudo dilatarse en efectuar el trámite de la inscripción, sino la dilación y el ocultamiento a la usuaria del servicio de que no se pudo realizar la inscripción ante dicho registro, por lo cual el notario público actúa con negligencia y su actuar es imprudente, si a sabiendas de que no fue posible la inscripción, en repetidas ocasiones informa que ese procedimiento se encuentra en trámite, lo cual debe entenderse, dada su calidad de profesional jurídico, que puede prever la posibilidad de ocasionar un daño a la contratante de sus servicios, dado que en términos del artículo 3012 del Código Civil para el Distrito Federal, tratándose de inmuebles, su falta de inscripción en el Registro Público no surte efectos contra terceros.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.31 C (10a.)

Amparo directo 721/2011.—María Leticia Fuerte Reyes.—8 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBEN EFECTUARSE POR LISTA CUANDO EL DOMICILIO DESIGNADO POR EL ACTOR SEA INEXISTENTE, ESTÉ DESOCUPADO, SE ENCUENTRE OCUPADO POR PERSONAS AJENAS A ÉL O HAYA CAMBIADO DE RESIDENCIA SIN AVISAR A LA SALA, POR SU ANALOGÍA A LA HIPÓTESIS EN QUE OMITE SEÑALARLO.—De la interpretación del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se colige que cuando el actor no designa domicilio para recibir notificaciones personales en el juicio contencioso administrativo, éstas deben efectuarse por lista (a través de boletín electrónico o documento impreso que se colocará en un lugar accesible de la Sala). Así, tal medio también debe aplicarse, analógicamente, cuando el

domicilio sea inexistente, esté desocupado, se encuentre ocupado por personas ajenas al interesado o éste haya cambiado de residencia sin avisar a la Sala, ya que estos casos se sustentan en la misma razón de aquella hipótesis.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

VI.3o.(II Región) 5 A (10a.)

Amparo en revisión 466/2012.—Fine Tube and Technology, S.A. de C.V.—24 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Moya Flores.—Secretario: Guadalupe González Vargas.

O

OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA LA RESOLUCIÓN DE LA ALZADA QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LIBRAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN.—De las jurisprudencias 1a./J. 114/2009 y 1a./J. 25/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXI y XXXIII, mayo de 2010 y de 2011, páginas 550 y 75, de rubros: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA." y "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN.", respectivamente, se advierte que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el ofendido o la víctima del delito pueda intervenir en el juicio de amparo indirecto, en su carácter de tercero perjudicado, cuando el acto reclamado sea una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, por vincularse dicho acto a la reparación del daño aunque de manera indirecta; extremos que se actualizan por identidad jurídica, cuando el acto reclamado sea la resolución de la alzada que confirma la negativa de librar la orden de aprehensión, pues, al quedar firme esa determinación, no existirá la posibilidad de que el órgano jurisdiccional realice, en su oportunidad, ningún pronunciamiento relacionado con la reparación del daño que, como consecuencia del ilícito atribuido a los activos, se le pudo ocasionar a quien se dice víctima u ofendido; consecuentemente, el ofendido o víctima del delito puede acudir al juicio de amparo indirecto con el carácter de quejoso cuando el acto reclamado sea la resolución de la alzada que confirma la negativa de librar una orden de aprehensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.6 P (10a.)

Amparo en revisión 492/2011.—10 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Torres Pérez.—Secretaria: Hilda Tame Flores.

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, DELITO DE. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.—El análisis e interpretación del párrafo sexto del artículo 400 bis del Código Penal Federal, debe realizarse en sentido integral y sistemático con dicho precepto legal, de manera que para determinar la existencia del objeto material del ilícito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, en tanto elemento del tipo, es imprescindible establecer: a) la existencia objetiva y cierta de recursos, derechos o bienes; b) la existencia de indicios fundados o la certeza de que aquéllos provienen (de manera directa o indirecta –entre otras hipótesis en tanto puedan resultar ganancia–) de la comisión de un delito; y c) que el sujeto activo no acredite su legítima procedencia. De manera que ante la prueba suficiente en torno a la existencia de la cosa sobre la que recae la conducta típica (adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera), en forma alternativa es posible actualizar la prueba que apoye la certeza de que los recursos, derechos o bienes provienen o representan el producto de la comisión de diverso ilícito penal, o bien, que convergen indicios fundados tendentes a establecer ese origen, aunado a la circunstancia de que el imputado no acredite su legítima procedencia. Por ende, si en el caso el agente del delito custodió y transportó del extranjero a territorio nacional una cantidad de moneda foránea (euros), lo anterior oculto en una maleta que traía consigo y respecto de lo cual, en el documento aduanal respectivo negó traer consigo el equivalente a diez mil dólares americanos, lo que aunado al hecho de que por sus circunstancias personales y de actividad económica, en modo alguno puede inferirse razón que justifique su capacidad para detentar el monto de lo que custodió y transportó, por todo ello es razonable concluir que los recursos económicos representados por los euros en cita debe entenderse que corresponden a producto de una actividad ilícita, respecto a los cuales en forma indiciaria y circunstancial también conduce a inferir, que en las conductas típicas demostradas concurrió en forma adicional el elemento subjetivo específico de ocultar tanto su origen como su destino.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.P.1 P (10a.)

Amparo directo 20/2012.—11 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Humberto Venancio Pineda.—Secretaria: María Imelda Ayala Miranda.

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y NO CONTRABANDO EQUIPARADO.—Si el hecho demostrado consistió en que el agente del delito custodió y transportó del extranjero a territorio nacional una cantidad determinada de moneda foránea (ciento sesenta y cinco mil euros), lo que hizo oculto en una maleta que traía consigo, de manera que en el trámite aduanal aeroportuario falseó reporte al manifestar no traía cantidad superior a diez mil dólares americanos, amén de que conforme a los registros asentados en su pasaporte se estableció que en último año viajó en diversas ocasiones al extranjero (Sudamérica y Europa), asimismo que acorde a sus circunstancias personales carece de la capacidad económica para detentar la suma monetaria indicada; en tal situación, conforme a los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley penal a que se refieren los preceptos 14 y 16 de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, no es dable tipificar de manera parcial el evento acreditado, es decir, atender únicamente la falsedad con la que se condujo el activo en el citado informe aduanal y con ello demostrar el delito equiparable al contrabando previsto en el artículo 105, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, pues conforme a la dinámica y contexto integral del hecho demostrado, en realidad lo que se actualiza es el ilícito de operaciones con recursos de procedencia ilícita a que se refiere el numeral 400 bis del Código Penal Federal, en virtud de que el ámbito material normativo de la última disposición legal abarca de modo completo la secuela de ingreso al país de la suma referida de euros, así como el dolo directo vinculado al ocultamiento de esos recursos tanto de su origen como de su destino.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.P.2 P (10a.)

Amparo directo 20/2012.—11 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Humberto Venancio Pineda.—Secretaria: María Imelda Ayala Miranda.

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EMITIDA CON MOTIVO DE INCONSISTENCIAS DETECTADAS EN EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS DEL CONTRIBUYENTE FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECER EN AQUÉLLA CÓMO LAS DETECTÓ, QUÉ PARÁMETROS IMPLEMENTÓ PARA ARRIBAR A ESA CONCLUSIÓN, LAS CONTRIBUCIONES ADEUDADAS Y LA CALIDAD CON LA CUAL SE

CAUSARON, PARA CUMPLIR CON LOS DERECHOS HUMANOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 42, fracción III y segundo párrafo, así como 52-A, fracción II y cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el fisco cuenta con el imperio necesario para practicar una visita domiciliaria al contribuyente con motivo de las inconsistencias detectadas en el dictamen de sus estados financieros formulado por contador público autorizado. Lo anterior, sin que tenga la obligación de establecer en la orden relativa cómo detectó dichas inconsistencias, qué parámetros implementó para arribar a esa conclusión, las contribuciones adeudadas y la calidad con la cual se causaron, pues basta con que cite los preceptos en que fundamenta su competencia, las contribuciones que serán fiscalizadas, el periodo que comprenderá su actuación y la exposición sucinta de las inconsistencias advertidas en el dictamen de estados financieros, para que el acto de autoridad cumpla con los derechos humanos de fundamentación y motivación, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque la autoridad fiscal a través de la visita intenta verificar si esas inconsistencias se traducen en un acto que agravie al fisco y, en su caso, será hasta que determine los créditos y las contribuciones adeudadas, cuando deba especificar todos los aspectos mencionados con antelación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.5o.5 A (10a.)

Amparo en revisión 704/2011.—Operadora Alcomesa, S.A. de C.V.—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Inosencio del Prado Morales.—Secretario: José Francisco Pérez Mier.

P

PAGO DE HONORARIOS. SU RECLAMO NO SE JUSTIFICA MEDIANTE LA ALEGACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VULNERADOS, SINO A TRAVÉS DE LA OBSERVANCIA DE LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Cuando se acude a juicio reclamando el pago de honorarios bajo la premisa de la celebración de un contrato verbal de prestación de servicios profesionales, se tiene sólo una expectativa de derecho que para ser capaz de engendrar consecuencias legales, debe justificarse a través de los mecanismos y procedimientos a que se refiere la propia Constitución y que se encuentran desarrollados en las leyes ordinarias. En este supuesto, conforme al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el actor debe acreditar la celebración del contrato y los términos del mismo y si no cumple con tal carga probatoria, no es factible que bajo la bandera de la violación a sus derechos humanos, al transgredirse la prerrogativa a una justa retribución por su trabajo, se analice la acción, dado que la vigencia de los derechos fundamentales no puede sostenerse de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y su necesaria ponderación por parte del juzgador, a través de las normas del procedimiento, pues sólo así, la estructura y contenido de cada pretensión permitirán determinar qué derechos deben prevalecer sobre otros, estableciéndose así una congruencia y correlación entre las leyes procesales y los derechos humanos. Luego, cuando las pruebas aportadas son insuficientes para demostrar el reclamo de los honorarios, es antijurídico que alegando violación a los derechos humanos laborales previstos en el artículo 5o. del Pacto Federal se pretenda justificar su procedencia, porque ello además de alterar las normas adjetivas en perjuicio de terceros, quebrantaría el equilibrio que debe existir entre éstas y los derechos humanos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.23 C (10a.)

Amparo directo 293/2012.—Ortiz, Sosa, Ysusi y Cía., S.C.—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.—Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

PAGO DE PRIMA DE SEGURO DE GASTOS MÉDICOS. ES INNECESARIO QUE EL COMPROBANTE RELATIVO REÚNA LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 172 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA EFECTOS DE LA DEDUCIBILIDAD DEL GASTO CORRESPONDIENTE.—La fracción VI del artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece como una deducción personal el pago de primas de seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios proporcionados por las instituciones públicas de seguridad social, sin que sea necesario que el comprobante relativo deba reunir, para efectos de esa deducibilidad, los requisitos previstos en los artículos 172 de la mencionada ley, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, pues el último párrafo del señalado artículo 176 dispone que ese tipo de gastos se encuentra exento de cumplir con los requisitos del capítulo X del título IV de la indicada ley, lo que se corrobora con el hecho de que la única excepción es la indicada en las fracciones I y II del referido numeral 176, como lo señala el penúltimo párrafo del propio precepto.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.5o.2 A (10a.)

Amparo directo 924/2011.—José Lamberto Morera Mézquita.—10 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro.—Secretario: Jorge Rodríguez Pérez.

PEDIMENTO DE EXPORTACIÓN. DEBE PRESENTARSE TRATÁNDOSE DE BIENES INTANGIBLES COMO LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, LAS CONCESIONES, LICENCIAS, TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LOS SERVICIOS.—El artículo 36 de la Ley Aduanera establece la obligación a cargo de quienes importen o exporten mercancías de presentar, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por su parte, el artículo 2o., fracción III, del propio ordenamiento señala que se

consideran mercancías los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular. Así, la expresión genérica "cualesquier otros bienes", tiene una connotación muy amplia, por lo que debe entenderse que las mercancías comprenden no sólo a los bienes corpóreos o materiales (tangibles), sino también a los incorpóreos o inmateriales (intangibles), entre los que se encuentran, por citar algunos, los derechos de propiedad intelectual, las concesiones, licencias, tecnologías de información y los servicios. Por tanto, cuando éstos se exporten, debe presentarse el pedimento respectivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.2o.P.A.5 A (10a.)

Amparo directo 35/2012.—Pro Moda Jeans, S.A. de C.V.—29 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: René Silva de los Santos.—Secretaria: Lilian González Martínez.

PENSIÓN ALIMENTICIA. LA CANCELACIÓN DE ESTE DERECHO CORRESPONDE DILUCIDARSE EN LA VÍA ORDINARIA, CONFORME LO PREVÉ EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.—El artículo 1074 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León establece, que en el procedimiento incidental, no se admitirá ninguna discusión sobre el derecho a percibir alimentos. De este modo, cuando en un incidente se pretende la cancelación del derecho a percibir alimentos de los acreedores alimentistas; se actualiza en contra del promovente la prohibición establecida en el citado ordinal 1074, entendiéndose que ello sólo debe intentarse en juicio ordinario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.C.103 C (9a.)

Amparo en revisión 44/2010.—3 de junio de 2010.—Mayoría de votos.—Disidente: José Gabriel Clemente Rodríguez.—Ponente: Martín Alejandro Cañizalez Esparza.—Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.

Amparo en revisión 186/2011.—11 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza.—Secretario: Jesús Alfonso Valencia Orozco.

Amparo en revisión 542/2011.—8 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Agustín Arroyo Torres.—Secratario: Héctor Daniel Huizar Ullóa.

PENSIÓN ALIMENTICIA. SE TRATA DE UNA OBLIGACIÓN PERSONAL, A LA CUAL, NO LE SON APLICABLES LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONFORME AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DE DICHO DECRETO, CUANDO DICHA OBLIGACIÓN SE HAYA DECRETADO CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR.

AMPARO EN REVISIÓN 410/2011. 1o. DE MARZO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. PONENTE Y DISIDENTE: MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES. SECRETARIA: ROSA ALEJANDRA MACOZAY SAUCEDO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Previo al análisis de los agravios, conviene relacionar los antecedentes del acto reclamado, que derivan de las constancias remitidas por el Juez de Distrito, las cuales gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Mediante escrito presentado el **********, **********, por su propio derecho y en representación de la entonces menor **********, demandó en la vía de controversia del orden familiar, alimentos, de **********, entre otras prestaciones, la fijación, aseguramiento y pago de una pensión alimenticia suficiente para sufragar tanto sus necesidades como las de la menor hija de las partes.

En proveído de veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, el Juez Octavo de lo Familiar del Distrito Federal, admitió a trámite la demanda y la registró con el número **********, ordenando emplazar al demandado.

Seguido el juicio por su trámite correspondiente, el **********, se dictó sentencia definitiva, en la que se condenó en los términos siguientes que se transcriben, únicamente, en la parte que interesa:

"SEGUNDO. Se condena al señor ********** a proporcionar pensión alimenticia definitiva para la señora ********** y para la menor ********** por el treinta por ciento de sus haberes y demás prestaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, en la Secretaría de la Defensa Nacional.—TERCERO. Una vez que sea ejecutable este fallo, gírese atento

oficio al C. Jefe de personal de la Secretaría de la Defensa Nacional para que haga los descuentos correspondientes y entregue la cantidad líquida que resulte, a la señora ********** previa identificación y recibo."

Inconformes con la referida resolución, ambas partes promovieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron resueltos en sentencia de **********, por la Décima Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el sentido de confirmar la resolución recurrida.

En escrito presentado el **********, **********, compareció nuevamente al juzgado a solicitar al Juez que girara atento oficio a la Secretaría de la Defensa Nacional a efecto de que informara, bajo protesta de decir verdad, el monto de los ingresos mensuales del demandado por concepto de salarios, ingresos ordinarios y extraordinarios, tales como vales de despensa, aguinaldo, utilidades, prima vacacional, gratificaciones, despensa, premios, incentivos, comisiones o bonos, honorarios asimilados, profesionales, etcétera; el incremento del salario; puesto y categoría del demandado, toda vez que según lo adujo, tenía el temor fundado de que durante los años anteriores, desde que se fijó la pensión, esto es, el año de mil novecientos ochenta y seis, no había recibido la cantidad que realmente corresponde por pensión alimenticia.

A esa promoción recayó el auto de catorce de abril de dos mil once, en los siguientes términos:

"Agréguese a sus autos el escrito de cuenta que suscribe **********, a quien se le tiene por presentada haciendo las manifestaciones de referencia, visto lo solicitado, dígasele que no ha lugar a proveer de conformidad, en virtud de que el presente juicio se encuentra totalmente concluido; no obstante lo anterior se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer, en la vía y forma que corresponda, lo anterior para los efectos legales conducentes. Notifíquese …"

Paralelamente, en escrito presentado el doce de abril de dos mil once **********, presentó un escrito en el cual solicitó se diera cabal cumplimiento a los resolutivos segundo y tercero de la sentencia definitiva de **********, toda vez que a la fecha no se había girado el oficio de estilo correspondiente al centro laboral del deudor.

A ese proveído recayó auto de **********, en los siguientes términos:

"Agréguese a sus autos el escrito de cuenta que suscribe **********, a quien se le tiene por presentada haciendo las manifestaciones de referencia,

visto lo solicitado y, a fin de proveer lo que legalmente corresponda, dése vista a su contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior para los efectos legales conducentes. Notifíquese ..."

Inconforme con los dos proveídos anteriormente transcritos, la ahora quejosa promovió sendos recursos de apelación, sin expresión de agravios.

En diversos autos de **********, el Juez del conocimiento admitió a trámite los recursos en el efecto devolutivo y dio vista a la contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Los recursos fueron radicados ante la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el toca número ********** y proveyó lo siguiente:

"México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo del año dos mil once. Por recibidos los oficios 2263 y 2268, formatos de asignación ********** y **********; y testimonio, presentados el **********, que remite el C. Juez Octavo de lo Familiar en el Distrito Federal. Regístrese en el libro de gobierno de esta Sala. Con los escritos de expresión de agravios, fórmese toca relativo al recurso de apelación interpuesto por **********, en contra del auto de fecha **********, relativo a los autos del juicio controversia del orden familiar, alimentos, promovido por **********, en contra de **********, expediente **********. Por no haberse expresado agravios al momento de interponerse el presente medio de defensa, esta Sala con fundamento en lo dispuesto por los artículos 693 y 705 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, desecha las apelaciones en que se actúa y, que fueran interpuestas por **********, en contra del auto de fecha catorce de abril del año dos mil once; siendo aplicable al presente caso por analogía la tesis de jurisprudencia número 171 que aparece publicada en la página 294, Octava Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, año de 1975 que a la letra dice: 'REVISIÓN MAL ADMITIDA, DEBE DESECHARSE.' (transcribe texto). En consecuencia, y vistos los razonamientos vertidos con anterioridad por improcedente se desechan los recursos de apelación interpuestos por **********, en contra del auto de fecha catorce de abril del año dos mil once ..."

Inconforme con el proveído anteriormente transcrito, la actora promovió recurso de reposición, el cual se resolvió en resolución de **********, en los siguientes términos:

"PRIMERO. Resulta infundado el presente recurso de reposición interpuesto por **********, en contra del auto dictado por esta Sala el **********,

en relación con el recurso de apelación interpuesto por la citada ********** en contra del proveído de **********, dictado por el Juez Octavo de lo Familiar en el Distrito Federal en la controversia del orden familiar, alimentos, seguida por ********** en contra de **********, por lo que no es de reponerse el auto recurrido. SEGUNDO. No se hace especial condena al pago de costas al apelante. TERCERO. Notifíquese …"

Esta resolución constituye el acto reclamado en el juicio de amparo del que deriva este recurso de revisión.

Una vez precisados los antecedentes, se procede al examen de los agravios propuestos.

QUINTO.—En el primer agravio que hace valer, sostiene la recurrente que el Juez de Amparo incurrió en un error al haber sobreseído en el juicio de amparo, toda vez que aun cuando pudiera convenirse con el juzgador que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado en reiterados criterios cuándo es que se actualiza la imposible reparación en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo; lo cierto es que, en la especie, sucede otra hipótesis en la cual sí es procedente el juicio de amparo en la vía indirecta o biinstancial, ya que el acto reclamado sí afecta su interés jurídico.

Continúa diciendo que el Juez de Distrito cometió un yerro al sostener que no existió aplicación retroactiva de la ley en el acto reclamado por lo que debió entrar al estudio y resolución en cuanto al fondo de los conceptos de violación vertidos en contra de ese acto específico de la autoridad.

Los argumentos anteriormente sintetizados, se estiman inoperantes.

Lo anterior es así, porque aun cuando resulta cierto que el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo por lo que hace al acto reclamado al Juez Octavo de lo Familiar del Distrito Federal; no lo es menos que ello obedeció a que consideró que el acto a éste atribuido era inexistente, por virtud de que el acto reclamado lo constituía la resolución dictada en el recurso de reposición el **********, en el toca **********, en el que la Sala responsable confirmó el auto de **********, que desechó los recursos de apelación que promovió contra los autos de catorce de abril de la misma anualidad que, por un lado, no proveyó de conformidad su solicitud en el sentido de que se solicitara información al centro laboral del demandado, respecto de la pensión alimenticia decretada; y, por otro, dio vista a la parte contraria con el escrito por el cual la inconforme solicitó la ejecución de la sentencia definitiva.

Al respecto, consideró el Juez Federal que ese acto no conllevaba acto de ejecución alguna, sino que era meramente declarativo, por lo que concluyó que el acto reclamado al Juez Octavo de lo Familiar del Distrito Federal era inexistente y, por ende, determinó sobreseer en el juicio de amparo por lo que hacía a dicho acto, con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Luego, como la recurrente propone agravios combatiendo consideraciones no expresadas en la sentencia de amparo, tales como que el acto reclamado sí es de imposible reparación, que sí afecta su interés jurídico y que sí existió aplicación retroactiva de la ley; en lugar de combatir las razones por las cuales el juzgador de amparo sobreseyó en el juicio, esto es, por inexistencia del acto reclamado al Juez Octavo de lo Familiar del Distrito Federal; sus argumentos merecen el calificativo de inoperantes, sin que fuera dable, además, que el Juez de Distrito analizara el fondo del asunto por lo que hace a dicha autoridad ejecutora, pues el sobreseimiento decretado excluye dicho análisis.

Consecuentemente, ante su deficiente impugnación el sobreseimiento decretado por el Juez Federal permanece firme, al no existir queja deficiente que suplir por no ubicarse el caso en alguno de los supuestos para que proceda conforme al artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, toda vez que si bien se advierte que la ahora quejosa compareció al juicio de origen en representación de su entonces menor hija, de las constancias de autos se aprecia que ahora ésta es mayor de edad y la impetrante promueve por su propio derecho.

Es aplicable, por igualdad de razón, la tesis de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que este Tribunal Colegiado comparte, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, visible en la página 1194, que señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO COMBATEN CONSIDERACIONES NO EXPRESADAS EN LA SENTENCIA RECLAMADA.—Si en los conceptos de violación se hacen valer argumentos en relación a consideraciones o razonamientos que no fueron expresados o abordados en la sentencia reclamada para resolver en la manera en que se hizo en la misma, deben entonces desestimarse tales conceptos por inoperantes, puesto que con ellos no se desvirtúa la legalidad de la referida sentencia, a menos de que se esté en alguna de las hipótesis del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en cuyo caso deberá suplirse la deficiencia de la queja."

Máxime que el Juez de Distrito sí entró al análisis de fondo del acto reclamado a la Sala responsable, lo cual incluyó el tema de aplicación retroactiva de la ley.

En otro aspecto, por razón de método, los restantes agravios expuestos, se estudiarán en orden distinto al planteado.

En primer término se analizará el argumento relativo a la aplicación retroactiva de la ley al caso concreto, pues de resultar fundado el agravio, hará innecesario el análisis de los restantes motivos de disenso.

Respecto a dicho tema, la recurrente argumenta que los artículos transitorios del decreto de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los que, incluso, posteriormente fueron motivo de aclaración/derogación, prevén que los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de tales reformas, continuarían sustanciándose conforme a la ley procesal anterior, con total independencia de si tales normas son de naturaleza procesal o sustantiva.

Que el análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor.

En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley, supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes y que en caso de conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.

Que por tanto, el Juez de Distrito dejó de aplicar el artículo 5o. del Código Civil para el Distrito Federal que establece que a ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio del particular.

Que al no hacerlo así, el Juez de Distrito le causa un agravio, pues debió entrar al fondo del estudio y resolución de los conceptos de violación vertidos en contra de ese específico acto de autoridad.

Los argumentos propuestos resultan en una parte infundados y, en otra, sustancialmente fundados para revocar la resolución recurrida y otorgar el amparo solicitado.

En principio, es infundado que el Juez de Distrito no haya entrado al fondo del asunto, puesto que de la simple lectura que se realice de la resolu-

ción recurrida, es dable advertir que el Juez Federal sí analizó los conceptos de violación propuestos por la quejosa en cuanto al fondo del asunto por lo que hace al acto reclamado a la Sala responsable.

Por otra parte, es fundado que el artículo primero transitorio del decreto de reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, establece que los asuntos que se hayan iniciado con anterioridad al mismo deben tramitarse conforme a la legislación anterior, y que dicho precepto era aplicable al caso concreto.

En efecto, el artículo primero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, que reforma diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

"Primero. Las reformas previstas en los artículos 1o. y 3o., del presente decreto, entrarán en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto. Tampoco serán aplicables tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto."

Ahora bien, el artículo primero del decreto de reformas, a que alude el numeral transcrito, es del tenor siguiente:

"Artículo primero. Se reforman los artículos 12, 35, 36, 38, 39, 41, 42, 43, 47, 53, 56, 57, 58, 59, 62, fracciones II y IV, 65, 71, 72, 73, fracción IV, 81, 87, 88, 89, 90, 95, 96, 97, 99, 104, 106, 108, 109, 111, 112, 113, 114, fracción I, 116, 118, 120, 121, 123, 124, 125, 128, 129, 130, 137, fracciones I, II y VI, 137 bis, primer párrafo y fracciones III, IV y V, 139, 140, fracciones II, V y VI, 141, 142, 149, 154, 160, 163, tercero y cuarto párrafos, 165, 166, 167, 168, 171, tercer párrafo, 190, 201, 202, 214, 240, primer párrafo, 255, fracciones II y V, 257, 260, 261, 262, 264, 266, 267, 268, 270, 271, tercero y cuarto párrafos, 272 C, 272 G, 290, 291, 298, 300, 301, 308, 310, 313, 324, 327, fracción I, 340, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 357, 359, 398, fracción II, 426, fracción I, 468, 469, 470, 471, 476, 479, 481, 483, 484, 486, 487, 488, 515, 531, 546, 582, primer párrafo, 583, 654, 684, 685, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 697, 698, 702, 703, 704, 705, 706, 708, 709, 712, 713, 714, 725, 726, 896, y los artículos 2o., 5o., 16, primero y tercer párrafos, 17, 20, fracciones I y III, 21, 47, del título especial, De la justicia de paz, y se adicionan un segundo párrafo al artículo 63, un tercer párrafo al artículo 72, un segundo párrafo y cuatro fracciones al artículo 105, un cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos al artículo 112, una séptima fracción al artículo

140, un segundo párrafo al artículo 212, un segundo párrafo a la fracción V, y una octava fracción al artículo 255, una sexta fracción al artículo 426, un segundo párrafo al artículo 797, pasando el actual segundo a ser tercero, se derogan los artículos 263, 272 B, 478, y 20, fracciones IV a VII, 22 y 39 del título especial, De la justicia de paz, así como las denominaciones existentes entre los artículos 261 y 262, 264 y 265, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue ..."

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el criterio jurisprudencial 1a./J. 41/98, que aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, visible en la página 129, que señala:

"CRÉDITOS CONTRATADOS CON ANTERIORIDAD, NOVACIÓN O REESTRUCTURACIÓN DE LOS MISMOS. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.—El artículo primero transitorio del decreto de reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, prevé conjuntamente, por un lado, que aquéllas entrarían en vigor 'sesenta días después de su publicación'; por el otro, que no serían aplicables 'a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad'; y finalmente, que tampoco serían aplicables 'tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad' a la entrada en vigor del propio decreto. De la anterior redacción se obtiene la hipótesis común que es punto de partida para la aplicabilidad o no de las modificaciones correspondientes y que consiste indudablemente en que el negocio verse sobre créditos contratados con anterioridad a la vigencia, caso en el que aun y cuando tales créditos se novaran o reestructuraran no serían aplicables las mencionadas reformas. La alusión genérica de las locuciones 'contratados créditos' y 'créditos contraídos', así como su integración positiva en el numeral transitorio en cita, del que no se desprende el establecimiento de casos de excepción, conlleva a esta Sala a concluir, que se contempla a todos aquellos derechos personales que por su propia naturaleza implican el cumplimiento de obligaciones de carácter pecuniario que el acreedor puede exigir de su deudor mediante el ejercicio de las acciones jurisdiccionales respectivas, siempre y cuando se hayan pactado tales créditos previamente a la entrada en vigor de las modificaciones; no se hace referencia, privativamente, a los créditos celebrados con instituciones bancarias."

Algunas de las consideraciones que informan el criterio de mérito, son las siguientes:

"… Como es de verse, la hipótesis común que ofrece el artículo primero transitorio y que es punto de partida para la aplicabilidad o no de las modificaciones correspondientes, pues prohíbe que su invocación se lleve a cabo con anterioridad a su vigencia –lo que ocurriría una vez transcurridos sesenta días desde su publicación–, consiste indudablemente en que el negocio verse, en concreto, sobre créditos contratados con anterioridad, caso en el que aun y cuando tales créditos se novaran o reestructuraran, no serían aplicables las reformas. Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que contrariamente a lo que pudiera pensarse, la alusión genérica de las locuciones 'contratados créditos' y 'créditos contraídos', así como su integración positiva en la forma como se encuentra redactado el numeral transitorio que nos ocupa, impide en absoluto efectuar interpretación alguna para desentrañar el propósito del legislador al utilizarlas. Lo anterior es así, atento a que es de explorado derecho que el intérprete ordinario sólo se encuentra facultado para llevar a cabo la interpretación de los textos legales, cuando éstos presenten vicios de carácter objetivo que hagan imposible su entendimiento en el uso normal de su sentido común, dado que ante la generalidad manifiesta, con la utilización de métodos interpretativos donde no son necesarios en la búsqueda afanosa de situaciones excepcionales donde el legislador no las consideró, cabría la posibilidad de restarle fuerza imperativa al contenido de la norma, en franca violación a los principios rectores de la hermenéutica jurídica y en particular, del universalmente aceptado que reza: 'donde la ley no distingue, no se debe distinguir'. En consecuencia, si el numeral transitorio en comento expresa tajantemente que las reformas no se apliquen a las personas que tuvieren créditos contratados con anterioridad a ellas, omitiendo establecer casos o circunstancias de excepción, es claro que se contempla a todos aquellos derechos personales que por su propia naturaleza implican el cumplimiento de obligaciones de carácter pecuniario que el acreedor puede exigir de su deudor mediante el ejercicio de las acciones jurisdiccionales respectivas, siempre y cuando se hayan pactado tales créditos, previamente a la entrada en vigor de las modificaciones. A mayor abundamiento, no debe pasar por alto que el artículo primero transitorio del decreto de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, otorga similar tratamiento para la operancia de inaplicabilidad, tanto a las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como a las del Código de Comercio, lo que indudablemente patentiza la inclusión, en el supuesto, de un conjunto ilimitado de créditos y no privativamente a aquellos contraídos con instituciones financieras, bancarias o de índole similar."

De lo anterior podemos destacar lo siguiente:

La aplicación de las normas reformadas entraría en vigor a los sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La hipótesis de excepción contenida en el propio artículo primero transitorio del decreto que reforma diversas disposiciones tanto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como del Código de Comercio, se refiere a aquellos negocios que versen sobre créditos contratados o contraídos con anterioridad a la reforma, caso en el que aun cuando tales créditos se novaran o reestructuraran, no serían aplicables las reformas; y

En los supuestos de excepción no regirían las citadas reformas, sin importar el tipo de crédito que se contrató o que se contrajo, es decir, si éste es de índole bancaria o de otro tipo, pues el precepto en cita no hace distinción alguna a ese respecto.

De lo que es dable concluir que si el asunto no versa sobre algún crédito contratado o contraído con anterioridad a la entrada en vigor del decreto referido, entonces será aplicable la regla general contenida en la primera parte del transitorio en comento, esto es, la referente a que las reformas contenidas en el artículo primero relativas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (transcrito en párrafos que anteceden) entrarían en vigor a los sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, posterior a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el criterio de mérito; la Primera Sala del Alto Tribunal, falló la contradicción de tesis 37/97, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, contra el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve emitió la siguiente tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/99, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, visible en la página 72, que señala:

"CRÉDITOS CONTRATADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS CON ANTERIORIDAD, INAPLICABILIDAD DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE COMERCIO (ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS

PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS).—El artículo primero transitorio del decreto de reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y al Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, prevé conjuntamente, por un lado, que aquéllas entrarían en vigor sesenta días después de su publicación; por el otro, que no serían aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad; y finalmente, que tampoco serían aplicables tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor del propio decreto. De la anterior redacción se obtiene la hipótesis común que es punto de partida para la aplicabilidad o no de las modificaciones correspondientes a ambos ordenamientos legales, y que consiste indudablemente en que el negocio verse sobre créditos contratados con anterioridad a la vigencia, caso en el que aun y cuando tales créditos se novaran o reestructuraran, no serían aplicables las mencionadas reformas. La alusión genérica de las locuciones contratados créditos y créditos contraídos, así como su integración positiva en el numeral transitorio en cita, del que no se desprende el establecimiento de casos de excepción, conlleva a esta Sala a concluir, que se contempla a todos aquellos derechos personales que por su propia naturaleza implican el cumplimiento de obligaciones de carácter pecuniario que el acreedor puede exigir de su deudor mediante el ejercicio de las acciones jurisdiccionales respectivas, siempre y cuando se hayan pactado tales créditos previamente a la entrada en vigor de las modificaciones; y no se hace referencia, privativamente, a los créditos celebrados con instituciones bancarias."

Del criterio transcrito, se advierte claramente que la interpretación de las expresiones empleadas en el transitorio en comento de "contratados créditos" y "créditos contraídos", debe entenderse en el sentido de que como tales, se comprenden a todos aquellos derechos personales que por su propia naturaleza implican el cumplimiento de obligaciones de carácter pecuniario que el acreedor puede exigir de su deudor mediante el ejercicio de las acciones jurisdiccionales respectivas, siempre y cuando se hayan contraído tales créditos previamente a la entrada en vigor de las modificaciones.

De lo que es dable concluir que si la pensión alimenticia a la que resultó condenado el deudor, es una obligación de carácter pecuniario y personal, que el acreedor puede exigir de su deudor mediante el ejercicio de las acciones jurisdiccionales respectivas; entonces, el asunto de origen está inmerso en el supuesto de excepción a la entrada en vigor de las citadas reformas, pues el demandado fue condenado al pago de la pensión en resolución de **********, que fue confirmada el veintidós de abril del mismo año.

Lo anterior es así, porque el asunto versa sobre un crédito derivado de un derecho personal (alimentos) que fue contraído con anterioridad al decreto de reforma.

Consecuentemente, el Juez de Distrito ilegalmente consideró que el caso concreto estaba comprendido en la regla general referente a que las leyes procesales no pueden considerarse retroactivas, atendiendo a que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas estas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba. Por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime algún recurso, amplía un término, modifica la valoración de pruebas, etcétera, no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esta etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas, invocando en apoyo las tesis de rubros: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL." e "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS." y la tesis de jurisprudencia de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES, SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA."

Ello es así, toda vez que tales criterios, se refieren a la regla general tratándose de la aplicación de leyes procesales; sin embargo, en el caso se está en un supuesto de excepción a dicha regla general, que el propio legislador estableció, consistente en que cuando la ley expresamente prohíbe la aplicación de tales leyes a partir de su entrada en vigor, como en el caso del artículo primero transitorio del decreto que reforma diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, no se aplicarán las citadas reformas, al encontrarse el asunto vinculado a un crédito contraído con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

Al efecto, se destaca que de la lectura de las jurisprudencias que se transcribieron en el presente estudio, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgó un amplio alcance a las expresiones "contratados créditos" y "créditos contraídos", considerando que se refería a cualquier tipo de obligación pecuniaria que el acreedor pueda exigir de su deudor mediante el ejercicio de las acciones jurisdiccionales respectivas, esto es, no

existe límite alguno en cuanto al tipo de obligaciones pecuniarias de que se trate, ya sea que provengan de una fuente contractual o de una extracontractual, como acontece en el caso de los derechos personales que derivan del deber de otorgar alimentos.

Luego, si la condena al pago de la pensión alimenticia, indudablemente, constituye una obligación de carácter personal y pecuniario a cargo del deudor, que puede exigírsele mediante el ejercicio de las acciones jurisdiccionales respectivas; es inconcuso que se ubica en el caso de excepción del artículo en comento, ya que en el caso fue contraída con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma, esto es, en el año de mil novecientos ochenta y ocho, sin que incida la circunstancia de que se trate de una obligación nacida extracontractualmente.

Consecuentemente, tal como lo argumenta la quejosa, el recurso de apelación debía tramitarse conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su texto anterior al decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, pues se insiste en que si bien es verdad que tratándose de leyes procesales, por regla general, no puede hablarse de aplicación retroactiva; lo cierto es que cuando el propio legislador prevé supuestos de excepción de dicha regla general, entonces el juzgador debe ajustarse a la norma positiva que corresponda, atendiendo para ello a la naturaleza de la obligación, esto es, si se trata o no de un crédito contratado o contraído, y a la temporalidad en que se constituyó tal crédito, en el caso, con anterioridad a la reforma de mil novecientos noventa y seis.

En consecuencia, se impone modificar la resolución recurrida y, en su lugar, otorgar el amparo solicitado, respecto del acto reclamado de la Sala; para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

I. Deje sin efectos la resolución reclamada;

II. En su lugar, emita una diversa en la que atendiendo a los lineamientos de esta ejecutoria, considere que son inaplicables las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, toda vez que el asunto se ubica en el caso de excepción previsto en el artículo primero transitorio del citado decreto, que establece que las reformas no se aplicarán a créditos contraídos o contratados con anterioridad a la misma, por lo que los recursos de apelación debieron tramitarse conforme al código procesal anterior al mencionado decreto;

III. Hecho que sea resolverá lo que en derecho proceda.

En virtud de la conclusión a la que se ha arribado, resulta innecesario el análisis de los agravios restantes, en virtud de que a nada práctico conduciría su estudio, pues no cambiarían el sentido de la resolución que se emite.

Se invoca en apoyo la tesis de jurisprudencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX, enero de 1992, visible en la página 97, que señala:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si se revoca la sentencia dictada por el Juez de Distrito *a quo*, fallándose favorablemente a los intereses del recurrente por uno de los capítulos de queja, es innecesario que se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en la revisión, pues ello a nada práctico conduciría."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VIII, de la Constitución General de la República; 82, 83, fracción IV, 85, 86, 88, 90 y 91 de la Ley de Amparo; y 34, 35, 37, fracción IV y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se,

RESUELVE:

PRIMERO.—Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por **********, contra los actos reclamados del Juez Octavo de lo Familiar del Distrito Federal que quedaron precisados en el resultando primero de este fallo.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra los actos que reclamó de la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que se precisó en el resultando primero de este fallo y para los efectos señalados en el último considerando de éste.

Notifíquese; y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos originales a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, con fundamento en los artículos 187, párrafo segundo, 188, párrafo segundo, ambos de la Ley de Amparo y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistra-

dos María del Carmen Sánchez Hidalgo e Indalfer Infante Gonzales (presidente), contra el voto de la Magistrada ponente María Concepción Alonso Flores, quien lo emite en el sentido de confirmar la sentencia recurrida.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Voto particular que formula la Magistrada María Concepción Alonso Flores: En el caso difiero de la ejecutoria aprobada por la mayoría, solo con respecto a las consideraciones en que se sustenta la concesión del amparo otorgado a la quejosa, pues a mi parecer, en el caso concreto sí eran aplicables las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, pues no se estaba en el caso de excepción del artículo primero transitorio del referido decreto, ya que estimo que el derecho personal de los alimentos no encuadran en tal supuesto, pues no se está ante un crédito contratado o contraído con anterioridad a su entrada en vigor.—En efecto, en mi opinión, los argumentos propuestos por la quejosa por los que pretendió evidenciar que existió aplicación retroactiva de la legislación en su perjuicio, con base en el citado artículo primero transitorio del decreto señalado; resultan infundados.—Ello es así, ya que el artículo primero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, que reforma diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece lo siguiente: "Primero. Las reformas previstas en los artículos 1o. y 3o., del presente decreto, entrarán en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto. Tampoco serán aplicables tratándose de la novación o reestructuración de créditos contratados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto.".—Ahora bien, el artículo primero del decreto de reformas, a que alude el numeral transcrito, es del tenor siguiente: "Artículo primero. Se reforman los artículos 12, 35, 36, 38, 39, 41, 42, 43, 47, 53, 56, 57, 58, 59, 62, fracciones II y IV, 65, 71, 72, 73, fracción IV; 81, 87, 88, 89, 90, 95, 96, 97, 99, 104, 106, 108, 109, 111, 112, 113, 114, fracción I, 116, 118, 120, 121, 123, 124, 125, 128, 129, 130, 137, fracciones I, II y VI, 137 bis, primer párrafo y fracciones III, IV y V, 139, 140, fracciones II, V y VI, 141, 142, 149, 154, 160, 163, tercero y cuarto párrafos; 165, 166, 167, 168, 171, tercer párrafo; 190, 201, 202, 214, 240, primer párrafo; 255, fracciones II y V, 257, 260, 261, 262, 264, 266, 267, 268, 270, 271, tercero y cuarto párrafos; 272 C, 272 G, 290, 291, 298, 300, 301, 308, 310, 313, 324, 327, fracción I; 340, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 357, 359, 398, fracción II; 426, fracción I; 468, 469, 470, 471, 476, 479, 481, 483, 484, 486, 487, 488, 515, 531, 546, 582, primer párrafo; 583, 654, 684, 685, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 697, 698, 702, 703, 704, 705, 706, 708, 709, 712, 713, 714, 725, 726, 896, y los artículos 2o., 5o., 16, primero y tercer párrafos; 17, 20, fracciones I y III, 21, 47, del título especial, De la justicia de paz; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 63, un tercer párrafo al artículo 72, un segundo párrafo y cuatro fracciones al artículo 105; un cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos al artículo 112; una séptima fracción

al artículo 140; un segundo párrafo al artículo 212; un segundo párrafo a la fracción V, y una octava fracción al artículo 255; una sexta fracción al artículo 426; un segundo párrafo al artículo 797, pasando el actual segundo a ser tercero; se derogan los artículos 263; 272 B, 478, y 20, fracciones IV a VII; 22 y 39 del título especial, De la justicia de paz; así como las denominaciones existentes entre los artículos 261 y 262, 264 y 265, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue ...".—El precepto de mérito fue interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia que se invocaron en el proyecto mayoritario, las cuales si bien las considero aplicables al caso concreto, no lo es menos que en mi concepto, tales criterios únicamente hacen referencia a los créditos que nacen de una relación contractual y no extracontractual, como lo sería una pensión alimenticia, ya que se trata de una obligación que deriva de la ley y no por consentimiento de las partes.—Ello es así, porque en las tesis de jurisprudencia invocadas de rubros: "CRÉDITOS CONTRATADOS CON ANTERIORIDAD, NOVACIÓN O REESTRUCTURACIÓN DE LOS MISMOS. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL." y "CRÉDITOS CONTRATADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS CON ANTERIORIDAD, INAPLICABILIDAD DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE COMERCIO (ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS)."; si bien establecen que las expresiones "contratados créditos" y "crédito contraídos", contemplan a todos aquellos "derechos personales" que implican el cumplimiento de cualquier obligación pecuniaria que el acreedor puede exigir a su deudor mediante el ejercicio de las acciones correspondientes; no lo es menos que más adelante refieren "siempre y cuando se hayan pactado tales créditos previamente a la entrada en vigor de las modificaciones", empleando la expresión de pacto o contrato a lo largo de toda la ejecutoria.—Por consiguiente, bajo mi concepto, el artículo primero transitorio se refiere únicamente a aquellos créditos que tienen un origen contractual y no extracontractual, como lo sería el pago de una pensión.—Lo anterior se corrobora por la circunstancia de que la palabra "crédito" implica una manifestación en especie o en dinero donde la persona se compromete a devolver la cantidad solicitada en el tiempo o plazo definido según las condiciones establecidas para dicho préstamo más los intereses devengados, seguros y costos asociados si los hubiera.—Asimismo, las tesis aludidas resuelven conflictos de contradicción de tesis que hubo entre diversos Tribunales Colegiados, con respecto a si son aplicables sólo a créditos contraídos o contratados con instituciones bancarias o a cualquier derecho personal del que se derive un crédito, independientemente de la naturaleza del acreedor y del deudor, es decir, no sólo los referentes a créditos bancarios.—Sin embargo, tales jurisprudencias no tocaron el aspecto de los derechos personales derivados de relaciones extracontractuales, como lo es el caso del derecho a recibir alimentos.—Ahora bien, en el caso concreto, la parte quejosa demandó de su contrario el pago de una pensión alimenticia para ella y para su menor hija, a lo cual resultó condenado en sentencia dictada el **********, confirmada mediante diversa de **********.—Como puede observarse, el asunto no versó sobre algún crédito contratado con anterioridad al año de mil novecientos noventa y seis, que en su caso, se haya novado o reestructurado, toda vez que lo dilucidado en el juicio es lo relativo a una pensión alimenticia, que si bien es cierto que entraña una obligación a cargo del deudor que puede ser exigida por la acreedora en cualquier momento, también lo es que no se

trató de algún préstamo o del intercambio de una riqueza presente por una futura, basada en la confianza y en la solvencia que se tiene al deudor, sino que se hizo valer una obligación que deriva directamente de la ley por la filiación sin que haya intervenido la voluntad de las partes, ni la confianza, ni algún intercambio de riqueza.—De modo que no se está en el caso de excepción a que alude el artículo primero transitorio del decreto de reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que la entrada en vigor de las mismas fue sesenta días después de su publicación, esto es, posteriores al veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis.—Consecuentemente, asistió razón al Juez de Distrito por cuanto consideró que las leyes procesales no pueden considerarse retroactivas, por regla general, atendiendo a que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas estas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba. Por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime algún recurso, amplía un término, modifica la valoración de pruebas, etcétera, no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esta etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas, invocando en apoyo las tesis de rubros: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL." e "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS." y la tesis de jurisprudencia de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.".—Ello es así, toda vez que de tales criterios, uno de ellos de carácter obligatorio conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, se aprecia que si bien es cierto que por regla general no existe retroactividad tratándose de leyes procesales, pues por la naturaleza del proceso se va dando de momento a momento, también lo es que la excepción a esa regla general se da precisamente cuando la propia legislación contempla supuestos en los cuales la legislación procesal no será aplicable para algunos casos contemplados en la misma, como en el caso del artículo primero transitorio del decreto que reforma diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, que establece que no aplicarán las citadas reformas respecto de créditos contratados con anterioridad a la misma, aun cuando sean reestructurados o novados.—Sin embargo, como no se trata de un asunto en que se haya ventilado lo relativo a un crédito contratado, sino a un juicio de carácter familiar en relación con el pago de una pensión alimenticia, que no es un préstamo, ni se refiere a un intercambio de riqueza presente por otra futura, basada en la confianza, ni interviene la voluntad de las partes, sino que se trata de una obligación que nace en la ley (no contractualmente) y que tiene su razón de ser en la filiación de las personas que en ella intervienen; por tanto, no se actualiza la excepción a la regla general en cuanto a que las leyes procesales no se aplican de manera retroactiva, sino que van naciendo de momento a momento rigiendo el trámite del juicio que se esté llevando a cabo en la época de su nacimiento.—No se opone a lo anterior los argumentos de la quejosa en el sentido de que el Juez de Distrito se basó para resolver en el sentido en que lo hizo en una tesis de jurisprudencia que fue publicada en el mes de octubre de dos mil once que, por ende, no puede tener aplicación retroactiva, pues el juicio se tramitó en el año de mil novecientos ochenta y seis.—En efecto, la jurisprudencia invocada por el juzgador de amparo, fue emitida por el Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación y aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, visible en la página 16, que dispone: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.—Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.".—Conforme al criterio transcrito y como ya se había precisado con antelación, las normas procesales al ser normas de realización compleja, esto es, no se agotan en un solo acto, sino a través de actos sucesivos, no son retroactivas en cuanto se apliquen a actos que no se habían realizado con anterioridad, es decir, si se aplican al procedimiento en el momento en que están vigentes, a una etapa que aún no se había dado bajo la vigencia de la norma anterior.—Ahora

bien, el artículo 192 de la Ley de Amparo establece lo siguiente: "Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales ...".—Del precepto transcrito se advierte claramente que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando en Pleno, es obligatoria tanto para las Salas del propio Alto Tribunal, como para los Tribunales Unitarios, Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y demás autoridades del orden común; lo anterior obedece, a que la Suprema Corte es el tribunal de mayor grado en nuestro país, por lo que es lógico que la interpretación que haga de las leyes sea obligatoria para las demás autoridades judiciales en México.—Ahora bien, la propia Suprema Corte de Justicia ha establecido que la jurisprudencia es únicamente la interpretación que de la ley hacen los Tribunales Colegiados y el propio Alto Tribunal y que, por ende, no puede existir aplicación retroactiva de la misma, ya que no crea una norma, sino que únicamente la interpreta.—Al respecto se cita la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el *Apéndice* de 1917-1995, Sexta Época, Tomo II, visible en la página 107, que señala: "JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA.—Es inexacto que al aplicarse jurisprudencia surgida con posterioridad a la comisión del delito y a la ley entonces vigente, se viole en perjuicio del acusado el principio jurídico legal de irretroactividad, pues la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo es la interpretación correcta de la ley que la Suprema Corte de Justicia efectúa en determinado sentido y que se hace obligatoria por ordenarlo así disposiciones legales expresas, de suerte que su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el proceso penal.".—Así como la tesis de jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 121-126, Quinta Parte, visible en la página 129, que señala: "JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA.—Es inexacto que al aplicarse la jurisprudencia fijada por esta Cuarta Sala de conformidad a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado en el juicio de garantías, y que interpreta la ley que rige a dicho acto, se viole en perjuicio del quejoso el principio contenido en el artículo 14 constitucional, en el sentido de prohibir la aplicación retroactiva de la ley, ya que la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino sólo es la interpretación de la voluntad del legislador. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente. En consecuencia, si la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, y que resulta obligatoria por ordenarlo así las disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio laboral del que dimana el acto reclamado en el juicio de garantías.".—Luego, si el Juez de Distrito invocó la tesis de jurisprudencia de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA."; ello resultó acertado, ya que dicho criterio es de carácter obligatorio para el juzgador, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, pues se trata de una jurisprudencia que fue emitida por el Pleno del Alto Tribunal, en la cual se apoyó para resolver de manera acertada que, tratándose de leyes procesales, no existe retroactividad porque su aplicación se va dando

de momento a momento y, por ende, cuando llega determinada etapa del procedimiento, es correcto que ésta se regule conforme a la ley procesal vigente, aun cuando la demanda de que se trate se haya admitido a trámite con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, a menos que exista una excepción prevista en la legislación, lo cual no ocurre en este caso, porque no se trata de un asunto en que se diluciden créditos contratados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto publicado el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y seis.—Lo anterior con independencia de la fecha de publicación de la tesis, que lo fue en octubre de dos mil uno y no dos mil once, como lo señala la quejosa, ya que aun cuando dicho criterio no estaba vigente cuando se admitió la demanda de alimentos (año de mil novecientos ochenta y seis); únicamente interpreta lo relativo a cómo opera la retroactividad de la ley, de acuerdo con la teoría que se señala en el mismo, lo cual continúa vigente por lo que respecta a las leyes procesales, como el código adjetivo civil.—Además, porque en el momento en que se publicó, aún no se promovían los recursos de apelación contra los diversos autos de **********; entonces, no puede hablarse de aplicación retroactiva alguna, porque cuando se dio la hipótesis jurídica (promoción de recursos de apelación), ese criterio ya existía.—Finalmente, el Juez de Distrito advirtió que si bien era cierto que la quejosa interpuso el recurso de apelación, sin expresión de agravios, al tercer día del plazo de los ocho días que el citado artículo le confiere para ese efecto, no menos cierto era que la recurrente no presentó los agravios correspondientes ante el Juez de la causa, encontrándose en aptitud de hacerlo, pues el hecho de que el citado Juez haya admitido a trámite el citado recurso (auto de **********) no constituyó un impedimento para ello, más aún porque de autos se advierte que el citado juzgador ordenó la remisión del testimonio de apelación al tribunal de alzada por auto de **********.—Sin embargo, la quejosa nada aduce para desvirtuar que su derecho no precluyó porque sí presentó el escrito en los ocho días expresando agravios, o bien, que el hecho de que el Juez hubiera admitido a trámite el recurso sí era un impedimento para expresar agravios en ese término o algún otro tendente a desvirtuar las consideraciones del Juez de Distrito, por lo que ante la falta de un eficaz pronunciamiento permanecen vigentes para continuar rigiendo el sentido de la sentencia reclamada.—En tal virtud, concluyo que las tesis jurisprudenciales en que se basa la mayoría para resolver el presente asunto, no tienen aplicación para resolver los agravios planteados, ya que la interpretación que en ellos se realiza, no alcanza ni toca lo referente a los derechos personales, nacidos extracontractualmente como el deber de dar alimentos, sino sólo a los derechos derivados de contratos por virtud de los cuales se generan créditos.—En las narradas circunstancias, en mi concepto, los agravios de la revisión, resultaban infundados e inoperantes, por lo que lo procedente era confirmar la sentencia recurrida, sobreseer respecto del acto reclamado del Juez responsable y negar la protección de la Justicia Federal solicitada, respecto del acto reclamado a la autoridad de alzada.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

PENSIÓN ALIMENTICIA. SE TRATA DE UNA OBLIGACIÓN PERSONAL, A LA CUAL, NO LE SON APLICABLES LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA

Y SEIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONFORME AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DE DICHO DECRETO, CUANDO DICHA OBLIGACIÓN SE HAYA DECRETADO CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR.—La pensión alimenticia es una obligación de tipo personal, a la cual no le son aplicables las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme al artículo primero transitorio de dicho decreto, siempre que se haya contraído con anterioridad a su entrada en vigor. Lo anterior es así, porque si bien es verdad que los criterios generales sobre retroactividad de leyes que establecen que tratándose de leyes procesales, por regla general, no existe tal figura, no son aplicables en asuntos que versen sobre obligaciones personales contraídas, ya sea de manera contractual o extracontractual, con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que su artículo primero transitorio establece un caso de excepción para tal supuesto. Ello es así ya que, en términos de las contradicciones de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: "CRÉDITOS CONTRATADOS CON ANTERIORIDAD, NOVACIÓN O REESTRUCTURACIÓN DE LOS MISMOS. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL." y "CRÉDITOS CONTRATADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS CON ANTERIORIDAD, INAPLICABILIDAD DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE COMERCIO (ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS).", se advierte que dicho decreto es inaplicable tratándose de "créditos contraídos" o "créditos contratados" con anterioridad a su entrada en vigor; y se establece que tales expresiones deben entenderse como todos aquellos derechos personales que por su propia naturaleza implican el cumplimiento de obligaciones de carácter pecuniario que el acreedor puede exigir de su deudor mediante el ejercicio de las acciones jurisdiccionales respectivas, siempre y cuando se hayan pactado tales créditos previamente a la entrada en vigor de las modificaciones; sin que se haga referencia privativamente, a los créditos contratados con instituciones bancarias. De ello, es dable concluir que la pensión

alimenticia a la que resultó condenado el deudor, es una obligación de carácter pecuniario y personal, que el acreedor puede exigir a su deudor mediante el ejercicio de las acciones jurisdiccionales respectivas, entonces, está inmerso en el supuesto de excepción, pues el demandado fue condenado al pago de la pensión antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, por lo que no es aplicable la regla general tratándose de leyes procesales. Ello es así, porque del texto de las citadas jurisprudencias se advierte que se otorgó un amplio alcance a las expresiones "contratados créditos" y "créditos contraídos", sin que exista límite alguno en cuanto al tipo de obligaciones pecuniarias de que se trate, ya sea que provengan de una fuente contractual o de una extracontractual, como acontece en el caso de los derechos personales que derivan del haber alimentario.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.6 C (10a.)

Amparo en revisión 410/2011.—1o. de marzo de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: María Concepción Alonso Flores.—Secretaria: Rosa Alejandra Macozay Saucedo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con la clave o número de identificación 1a./J. 41/98 y 1a./J. 6/99 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998 y Tomo IX, febrero de 1999, páginas 129 y 72, respectivamente.

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ESTÍMULO POR ACTIVIDADES RECREATIVAS Y CULTURALES NO INTEGRA EL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE AQUÉLLA.—Del artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte del contrato colectivo de trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social se advierte que el estímulo por actividades recreativas y culturales no integra el salario base para determinar la cuantía de las pensiones, pues dispone que los conceptos que integran el salario son: sueldo tabular, ayuda de renta, antigüedad, cláusula 86, despensa, alto costo de vida, zona aislada, horario discontinuo, cláusula 86 Bis, compensación por docencia, atención integral continua, aguinaldo, ayuda para libros y riesgo por tránsito vehicular para choferes u operadores del área metropolitana. Consecuentemente, el estímulo por actividades recreativas y culturales no integra el salario base para determinar la cuantía básica de la pensión jubi-

latoria, porque si la intención de las partes hubiera sido incluirlos, así lo habrían señalado expresamente en el contrato colectivo respectivo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.19 L (10a.)

Amparo directo 325/2012.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—24 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretario: José Luis Reyes Torres.

PENSIÓN POR VIUDEZ. LA CONDICIÓN RELATIVA A QUE TRANSCURRA UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO PARA TENER DERECHO A AQUÉLLA, SE CUMPLE CUANDO LA BENEFICIARIA FUE CONCUBINA DEL ASEGURADO POR MÁS DE CINCO AÑOS Y, POSTERIORMENTE, CONTRAJO MATRIMONIO CON ÉSTE.—Tanto la anterior como la vigente Ley del Seguro Social señalan que para el pago de la pensión por viudez tiene preferencia la esposa del asegurado o pensionado fallecido frente a la concubina; pero cuando se demuestra que la cónyuge del asegurado fallecido vivió en concubinato con éste por más de cinco años, no puede negársele la pensión por viudez, por la circunstancia de que su matrimonio duró menos de un año desde la celebración del enlace; toda vez que la garantía social contenida en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la familia está tutelada por un régimen de seguridad y justicia social, a través del cual se protege a los trabajadores pensionados y a sus beneficiarios, entre ellos, la concubina; por lo que no debe existir afectación a su derecho a percibir una pensión por viudez cuando ésta haya contraído nupcias con el asegurado, con independencia del tiempo que haya durado el enlace, pues en el caso no hay afectación a la estabilidad familiar, dado que no se contraponen los derechos de la esposa frente a los de la concubina, ya que se trata de la misma persona, quien además vivió como si fuera su esposa durante los cinco años que precedieron a la muerte del asegurado, cumpliéndose con la exigencia contenida en el artículo 152 de la anterior o 130 de la actual Ley del Seguro Social.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.20 L (10a.)

Amparo directo 452/2012.—Esperanza Miranda Arzaba.—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

PERITO OFICIAL EN MATERIA LABORAL. LA PRERROGATIVA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 824 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO IMPLICA QUE SI EL TRABAJADOR REVOCA VOLUNTARIAMENTE AL DESIGNADO POR LA AUTORIDAD LABORAL, ÉSTA TENGA LA OBLIGACIÓN DE NOMBRARLE OTRO.—La prerrogativa que concede el artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que se le nombre de oficio al trabajador un perito cuando: a) omita nombrar uno; b) el que haya designado no asista a rendir su dictamen; o, c) lo solicite por no estar en posibilidades de cubrir los honorarios correspondientes; no implica que si aquél revoca voluntariamente al perito oficial designado, la autoridad laboral tenga la obligación de nombrarle nuevamente otro, y que esto pueda suceder en innumerables ocasiones, pues ello llevaría al absurdo de dejar en manos de la parte trabajadora la continuación del procedimiento, al revocar los peritos que le son nombrados, en contravención al principio de expeditez, previsto por el artículo 17 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.386 L (9a.)

Amparo directo 981/2010.—Claudia Reyna Santillán Martínez.—15 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo García Torres.—Secretaria: Dulce María Bernáldez Gómez.

PERSONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENERLA POR ACREDITADA BASTA LA RELACIÓN, INSERCIÓN O AGREGADO AL APÉNDICE DE LAS CERTIFICACIONES DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES EN EL TESTIMONIO NOTARIAL EXHIBIDO, SIN QUE SEA FACTIBLE QUE EN EL JUICIO EN EL QUE AQUÉLLA SE CUESTIONA SE EXAMINEN LOS POSIBLES VICIOS Y CONSECUENCIAS DE LA DURACIÓN DE LA SOCIEDAD.—Conforme al artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, cuando quien comparece al juicio laboral actúa como apoderado de una persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien otorga el poder está legalmente autorizado para ello; además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el contenido del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en la jurisprudencia 2a./J. 85/2000, visible en la página 112, Tomo XII, septiembre de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "PERSONALIDAD EN EL

PROCEDIMIENTO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER EL TESTIMONIO NOTARIAL RESPECTIVO, TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES.", estableció que es necesario que en el instrumento notarial conste, entre otros requisitos, la duración de la persona moral, lo que se cumple con el mero registro por escrito, ya sea mediante relación, inserción o agregado al apéndice de las certificaciones de los documentos que se exhiben, sin que sea óbice que respecto de dicho tópico se haya especificado como indeterminada, ya que la duración se establece, de conformidad con el numeral 6o., fracción IV, de la citada ley, al constituir la persona moral, por tanto, los vicios en cuanto a su especificación deben controvertirse, en todo caso, directamente respecto del instrumento que consigna dicho acto jurídico, por la vía correspondiente, es decir, no es factible que en un procedimiento laboral cuya controversia es la personalidad que ostenta el apoderado de una sociedad, se examinen los posibles vicios y consecuencias de que la duración sea indefinida, que como mera formalidad el notario hizo constar en el instrumento que consigna el otorgamiento del poder pues, por un lado, se insiste, el lapso quedó indicado desde la creación de la persona moral y, por otro, basta la sola relación, inserción o agregado al apéndice que de dicho tópico se asiente en el testimonio para tener por satisfecha esa exigencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.5 L (10a.)

Amparo en revisión 205/2011.—Grupo de Seguridad Privada Pretorian, S.A. de C.V.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Torres García.—Secretario: Dante Orlando Delgado Carrizales.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES CON DURACIÓN INDEFINIDA, AQUÉLLA PUEDE TENERSE POR ACREDITADA CON EL TESTIMONIO EN QUE SE HAGA CONSTAR DICHA CIRCUNSTANCIA.—De conformidad con el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los numerales 6o., fracción IV y 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, vigente hasta antes del quince de diciembre de dos mil once, si al constituirse una sociedad se determina que su duración es indefinida, es jurídicamente válido considerar saldada esa exigencia, en virtud de que ambas palabras son concordantes entre sí, en cualquiera de sus significados, ya que denotan la intención de subsistir o permanecer sin fijar un término de extinción. Por lo que si el notario hace constar dicha circunstancia en el instrumento correspondiente cuando dé fe del acto jurídico en el que las personas morales instituyen apoderados, es

correcto tener por satisfecha esa formalidad en el testimonio exhibido en el procedimiento laboral para justificar esa personalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.6 L (10a.)

Amparo en revisión 205/2011.—Grupo de Seguridad Privada Pretorian, S.A. de C.V.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Torres García.—Secretario: Dante Orlando Delgado Carrizales.

PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA.—Del preámbulo y del contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se advierte, en principio, que los derechos que reconoce son sólo los inherentes a la persona humana, pues aquél hace referencia expresa a los "derechos esenciales del hombre", y el artículo 1, numeral 2, del propio ordenamiento, prevé que persona es todo ser humano. Por otra parte, la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, constituye un cambio de paradigma en el orden jurídico nacional, pues dicho precepto ahora dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo cual implica reconocer a los tratados referidos a derechos humanos un carácter particular, equiparable a las normas constitucionales, conformando un nuevo bloque de constitucionalidad, en la medida en que aquéllos pasan a formar parte del contenido de la Constitución, integrando una unidad exigible o imponible a todos los actos u omisiones que puedan ser lesivos de derechos fundamentales. En estas condiciones, si bien es cierto que el Órgano Reformador de la Constitución no dispuso expresamente como titulares de los derechos consagrados en ella a las personas jurídicas, como sí se hace en otras normas fundamentales e instrumentos internacionales como la Constitución Alemana o el Protocolo No. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, también lo es que el texto constitucional citado alude lisa y llanamente al término "personas", por lo que de una interpretación extensiva, funcional y útil, debe entenderse que no sólo se orienta a la tutela de las personas físicas, sino también de las jurídicas, en aquellos derechos compatibles con su naturaleza, como los de acceso a la justicia, seguridad jurídica, legalidad, propiedad y los relativos a la materia tributaria, entre otros, máxime que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido explícitamente, en el caso Cantos vs. Argentina, que las personas jurídicas, en deter-

minados supuestos, son titulares de los derechos consagrados en el Pacto de San José, al reconocer el de constituir asociaciones o sociedades para la consecución de un determinado fin y, en esta medida, son objeto de protección. Además, México ha suscrito un sinnúmero de pactos internacionales en los que ha refrendado el compromiso de respetar los derechos humanos en su connotación común o amplia, lo que incluye la relación y sentido que a la institución se atribuye en el ámbito nacional, pero también el reconocido en otras latitudes, reforzando el *corpus iuris* aplicable que, como bloque de constitucionalidad, recoge la Constitución Mexicana y amplía o complementa a convenciones, en particular a la inicialmente mencionada. Refuerza lo anterior el hecho de que a partir de la nueva redacción del artículo 1o. constitucional y de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo del acatamiento a lo ordenado en el caso Radilla Pacheco, registrada bajo el número varios 912/2010, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de la forma más benéfica para la persona, lo que implica que no necesariamente hay una jerarquía entre ellas, sino que se aplicará la que ofrezca una protección más amplia; en esta medida, si diversos instrumentos internacionales prevén como titulares de derechos humanos a las personas jurídicas, debe seguirse esta interpretación amplia y garantista en la jurisprudencia mexicana.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.2 K (10a.)

Amparo directo 782/2011.—Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.—1o. de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Indira Martínez Fernández.

PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. DEBEN GOZAR NO SÓLO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Y DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ENCAMINADOS A PROTEGER SU OBJETO SOCIAL, SINO TAMBIÉN DE AQUELLOS QUE APAREZCAN COMO MEDIO O INSTRUMENTO NECESARIO PARA LA CONSECUCIÓN DE LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN.—Las personas morales o jurídicas son sujetos protegidos por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deben gozar de

los derechos fundamentales constituidos por los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siempre y cuando sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la finalidad referida. Lo anterior es así, porque en la palabra "personas", para efectos del artículo indicado, no sólo se incluye a la persona física, o ser humano, sino también a la moral o jurídica, quien es la organización creada a partir de la agrupación voluntaria de una pluralidad de personas físicas, con una finalidad común y una identidad propia y diferenciada que trasciende la de los individuos que la integran, dotada de órganos que expresan su voluntad independiente de la de sus miembros y de un patrimonio propio, separado del de sus integrantes, a la que el ordenamiento jurídico atribuye personalidad y, consecuentemente, reconoce capacidad para actuar en el tráfico jurídico, como sujeto independiente de derechos y obligaciones, acorde al título segundo del libro primero del Código Civil Federal, al artículo 9o. de la Carta Magna y conforme a la interpretación de protección más amplia que, en materia de derechos humanos se autoriza en el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional. Sin que sea obstáculo que los derechos fundamentales, en el sistema interamericano de derechos humanos, sean de los seres humanos, pues tal sistema no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que otorga una protección coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, por lo que una vez arraigados los derechos humanos en el derecho constitucional propio y singular del Estado Mexicano, éstos se han constituido en fundamentales, y su goce, así como el de las garantías para su protección, ha sido establecido por el propio derecho constitucional a favor de las personas y no sólo del ser humano.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XXVI.5o. (V Región) 2 K (10a.)

Amparo en revisión 251/2012.—Jefe de la Unidad de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa.—4 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Manuel Serratos García.—Secretario: Edwin Jahaziel Romero Medina.

PIE DE RAMA. INTERPRETACIÓN GRAMATICAL Y TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.—El artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social establece que la jubilación o pensión

será calculada considerando la categoría inmediata superior cuando los trabajadores, al momento de la jubilación o pensión por edad avanzada, tengan reconocido un mínimo de 15 años de servicios y ocupen una categoría de pie de rama. Atento a su significado gramatical, debe entenderse por categoría de "pie de rama", aquella de menor jerarquía de una rama del servicio; ello es así, pues el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española señala que por pie se entiende, entre otras acepciones: "Fundamento, principio o base para algo"; y por "rama"; "f. Parte secundaria de algo, que nace o se deriva de otra cosa principal." "f. ramo (II parte en que se divide una ciencia, un arte, una industria, etc.)". En consecuencia, no puede considerarse que "pie de rama" sea "la categoría inmediata inferior", pues se desnaturalizaría el beneficio otorgado en el citado artículo 21, porque de una interpretación teleológica de esa disposición se obtiene que es un beneficio que el patrón otorga a los trabajadores con la categoría de menor jerarquía de una rama del servicio, a fin de que la pensión se otorgue con la categoría inmediata superior; estimar lo contrario dejaría sin sentido la limitación establecida en el artículo en cuestión pues, en todo caso, todos los trabajadores de las diversas categorías, a excepción de la de mayor jerarquía, serían jubilados con la categoría inmediata superior, lo que llevaría a estimar innecesario que en la redacción del precepto se incluya la frase "pie de rama".

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

VIII.4o.(X Región) 4 L (10a.)

Amparo directo 80/2012.—Angélica Villanueva Silva.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Alejandro González Salazar.—Secretario: Francisco Arnoldo Alvarado Flores.

POSESIÓN. EL RESPETO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA, ANTES DEL ACTO DE PRIVACIÓN SE TUTELA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.—La acción de amparo intentada por un tercero extraño que reclame la falta de emplazamiento y, como consecuencia, todo lo actuado en el juicio en el que no figura como parte formal ni material, al momento en que presentó la demanda de garantías, tiene por pretensión principal que se le conceda la protección constitucional en tutela de la garantía de audiencia previa a fin de que se le mantenga en la titularidad y goce del derecho que acredite plenamente en el recurso constitucional, mientras tanto no se le oiga y venza en un juicio que cumpla con el debido proceso legal. En ese contexto el recurso de amparo y el juicio natural tienen pretensiones y objeto de tutela diversa, porque en aquél la pretensión u objeto principal es lograr

una sentencia que declare la protección constitucional respecto de la garantía de audiencia previa, en la que subyace como objeto indirecto el derecho de posesión; y el efecto será que no se le prive de tal derecho mientras no se le oiga y venza en juicio ante autoridad competente, que cumpla con el debido proceso legal. En cambio, la pretensión principal en el juicio natural consiste en la declaración de la existencia de un derecho de propiedad y sus consecuencias jurídicas y materiales, frente a las excepciones y defensas que pueda oponer el demandado, incluso éste tiene derecho a ejercer acción principal en reconvención; de ahí que la sentencia que se dicte en ese juicio, con las instancias respectivas, definirá la existencia o extinción del derecho sustantivo de propiedad por la naturaleza y objeto de la acción reivindicatoria y como consecuencia el derecho de posesión. Entonces, aunque la sentencia dictada en el juicio de amparo promovido por alguna de las partes en el juicio natural en el que el quejoso es tercero extraño, tuvo por efecto que se llamara a ese juicio a éste, tal circunstancia no constituye la actualización de la causa de improcedencia relativa, puesto que con motivo de esa concesión el tercero extraño tendrá intervención en el juicio natural y podrá plantear lo que le convenga respecto del inmueble en litigio en el juicio natural, en tanto que en la instancia constitucional, no se ventila la propiedad de ese inmueble sino que se tutelará la posesión y en el juicio natural se decidirá sobre el derecho de propiedad que afirma la actora, frente a las excepciones y defensas y en su caso, reconvención, que oponga.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.33 C (10a.)

Amparo en revisión 251/2011.—La Federación.—1o. de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Mariano Suárez Reyes.

PREDIAL. LA TABLA DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011, CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO 13, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 22 DE DICIEMBRE DE 2010, AL PERMITIR QUE LA AUTORIDAD DETERMINE DISCRECIONALMENTE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.—La tabla de valores unitarios de construcción contenida en el decreto 13, que establece los valores unitarios del suelo y de las construcciones del Municipio de Culiacán, Sinaloa, prevé en su primera columna la descripción de los cinco tipos básicos de construcción adherida al suelo, objeto del impuesto predial, a saber: provisional, antigua, moderna, especial y alberca, los cuales se dividen a su

vez en diecisiete categorías; en la segunda columna se precisa la clave para identificar cada una de éstas y, en la tercera, se señala el valor unitario por metro cuadrado de construcción que corresponde al inmueble respectivo; sin embargo, los parámetros que debe observar la autoridad para clasificar determinado bien en los cinco tipos básicos de construcción no están establecidos en ley, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al contribuyente, ya que no se fijaron los factores necesarios para definir a qué categoría corresponde la edificación de que se trate, provocando así que uno de los elementos de la contribución, como es la base gravable, pueda determinarse discrecionalmente por la autoridad administrativa, lo que transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior no implica que los contribuyentes dejen de pagar el impuesto predial sino que, atento a que la violación constitucional se genera por la falta de certeza en cuanto a la base aplicable a un determinado tipo de construcción, el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad consistirá en que se aplique el monto de menor cuantía de la tercera columna, es decir, el que corresponde al tipo denominado provisional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XXVI.5o.(V Región) 1 A (10a.)

Amparo en revisión 33/2012.—15 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Farías Gasca.—Secretaria: Eunice Guadalupe Avilés Sánchez.

PREFERENCIA DE DERECHOS PARA OCUPAR UN PUESTO VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO "NATURALEZA DEL TRABAJO QUE DESEMPEÑARON".

AMPARO DIRECTO 21/2012. 16 DE MARZO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS. PONENTE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA. SECRETARIO: LENIN MAURICIO RODRÍGUEZ OVIEDO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El peticionario de amparo arguye en el quinto concepto de violación que los demandados no controvierten todos y cada uno de los hechos de la demanda, por lo que se debió aplicar la sanción prevista en el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo y se debieron tener por ciertos los hechos.

Lo anterior es infundado. El artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, establece:

"Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"...

"IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho; ..."

El precitado artículo refiere que cuando el demandado comparece a la etapa donde se le permite contestar la demanda, pero guarda silencio en cuanto a los hechos formulados en su contra, o bien, los contesta con evasivas, la consecuencia procesal consiste en tener por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia y no se admite prueba en contrario.

Se precisa que el accionante demandó de Petróleos Mexicanos y de Pemex Exploración y Producción, el otorgamiento con el carácter de planta del puesto de "obrero Gral. Tgd., ayudante, ayudante esp., ayudante esp. Op.", o el nombre que reciba la plaza vacante existente en el departamento de mantenimiento de instalaciones en activo de producción Altamira en "Cerro Azul Ver.", o la que le corresponda ocupar por cualquier movimiento escalafonario o de personal, en su caso, la plaza vacante que le corresponda por la aplicación del contrato colectivo de trabajo que rige en la industria petrolera.

Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción al contestar la reclamación opusieron excepciones y defensas, en las que alegaron que en el departamento de mantenimiento de instalaciones de producción Altamira en Cerro Azul no existía vacante alguna; que al actor correspondía la carga de la prueba para acreditar los presupuestos base de su acción, como que la plaza demandada estaba vacante, que presentó la solicitud a que se refiere el artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo y que tiene derecho preferente para ocupar la plaza reclamada.

De los antecedentes que obran en los resultandos de esta ejecutoria, así como de los sintetizados en párrafos que anteceden, se advierte que el demandado al contestar las reclamaciones, negó derecho al actor, aunado a que expresó las razones jurídicas que estimó convenientes y que dieron sustento a su controversia, incluyendo lo referido a la reclamación principal en torno al reclamo del otorgamiento de plaza, ya que el operario no era trabajador y no había sido propuesto por el sindicato, además de que eran improcedentes las prestaciones. De igual forma, negó los hechos que estimó convenientes.

En ese sentido, como el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, sólo impone al demandado que en su contestación se refiera a todos y cada uno de los hechos, afirmándolos o negándolos y expresando los que ignore cuando no le sean propios, advirtiendo que en esos términos procedieron los demandados al contestar la demanda, sin que estén obligados a expresar otros aspectos para estimar adecuadamente controvertidos los hechos, dado que el artículo en cuestión no exige ese proceder, sino que sólo lo faculta para añadir alguna explicación, si lo estima pertinente; de ahí que la contestación así producida no puede estimarse genérica puesto que cumplió con los requisitos establecidos en el referido numeral. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 76/2005, registro IUS 177994, que invoca el propio demandante de amparo en el quinto concepto de violación, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 477, que a la letra dice:

"DEMANDA LABORAL AL CONTESTARLA. EL DEMANDADO DEBE REFERIRSE EN FORMA PARTICULARIZADA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y NO NEGARLOS GENÉRICAMENTE.—El artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo prevé como requisito de forma de la contestación a la demanda que se haga referencia 'a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda', y dicha expresión no deja lugar a dudas que debe darse una contestación particularizada de éstos, que dé claridad a la autoridad laboral sobre su oposición o aceptación y pueda, de ese modo, establecer las cargas probatorias correspondientes, pues de lo contrario el legislador no hubiese empleado la expresión 'cada uno' que impide una interpretación en el sentido de que pueda ser genérica. Lo anterior, porque la negación en términos generales de los hechos de la demanda no permite precisar los extremos para fijar la controversia, que a su vez puedan servir de sustento a las excepciones opuestas, para así estar en aptitud de establecer claramente la litis y la materia de prueba. Así, es necesario que quien conteste la demanda se refiera de manera precisa y particularizada respecto de todos y cada uno de los hechos en que apoye su pretensión, pues lo contrario podría dar lugar

a que la autoridad laboral interpretara la negativa genérica de aquéllos como una conducta evasiva, que provocara que se tuvieran por admitidos."

De ese modo, este Tribunal Colegiado de Circuito considera suficientes los argumentos de los hoy terceros perjudicados, como para haber generado controversia al respecto, pues a lo largo de toda la contestación, no sólo negaron las circunstancias fácticas en que se apoyó la acción del actor y que sustentó la negativa del derecho reclamado, sino que existió claridad sobre su oposición, misma que sirvió de apoyo a las excepciones y defensas que opuso; y, en ese sentido, no tenían porqué ser admitidos los hechos como ciertos, sin oportunidad a ofrecer pruebas; de ahí lo infundado en esa parte de los motivos de inconformidad planteados.

El peticionario manifiesta que la responsable, al dictar el laudo que combate, no analizó lo previsto en el artículo 164 de los estatutos del **********, con el que la representación sindical acreditó su personalidad, el cual establece que los representantes sindicales defenderán los intereses del gremio y de los socios en particular, entonces, al ser el actor un socio de dicho sindicato puesto que ha cubierto cuota sindical y ha sido propuesto por dicha representación sindical para ocupar puestos transitorios sindicalizados, dicho organismo no podrá oponer excepciones y defensas o pruebas en su contra, pues atendiendo al artículo antes señalado, cualquier situación que vaya en contra de los intereses del socio sindical, se debe tener por no opuesta.

Son fundados pero inoperantes los argumentos. En primer lugar, asiste razón al impetrante, dado que dejó de analizarse el precepto que alude, empero, ello en nada le beneficia, toda vez que la autoridad no se apoyó en argumentos de la representación sindical para absolver, sino en que no demostraron los presupuestos de la acción; luego, la omisión relatada no es motivo suficiente para la concesión de amparo, toda vez que aunque se subsanara en nada se modificaría el sentido del laudo, resultando inoperante lo argüido.

El quejoso alude en el primer concepto de violación, que ofreció las inspecciones VI y IX, desahogadas en términos del acta del actuario, de veintinueve de mayo de dos mil siete, pero no se pusieron a su disposición las listas escalafonarias correspondientes al periodo señalado por el oferente, por lo que la responsable debió hacer efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de admisión de pruebas y tener por acreditado presuntivamente la existencia de la plaza vacante de obrero general TGD que reclamó el actor, al igual que con la documental X, misma que fue objetada en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas de quince de febrero de dos mil siete, por los demandados.

El impetrante manifiesta en el segundo concepto de violación, que la responsable debió darse cuenta que al hacer efectivo el apercibimiento decretado (sin precisarlo) por su parte, la parte actora acreditó la existencia de la vacante reclamada y con ello los derechos legales, contractuales y estatutarios para ocupar el puesto de planta reclamado.

El quejoso manifiesta en el primer concepto de violación, que acreditó haber prestado servicios a la empresa a proposición de la sección 13 sindical, que presuntivamente existe la vacante de obrero general TGD que reclamó y cumplió con los requisitos de procedibilidad que previene el artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo, pues del documento que obra a fojas ochenta y uno de los autos, que está dirigido al comité ejecutivo local de la sección, aparece: El sello auténtico de recibido, el nombre del actor, que es trabajador al servicio de Petróleos Mexicanos, la nacionalidad mexicana, su domicilio en **********, en Cerro Azul Veracruz, que tiene a su cargo una familia que depende de su trabajo para vivir, señalando los nombres de su esposa e hija, que ha prestado servicios en contrataciones temporales y días sueltos, así como contrataciones indefinidas en plazas vacantes, ocupando puestos de obrero general y doméstico en el activo de producción Altamira en Cerro Azul, Veracruz, generando una antigüedad de 1,135 días y que por ende solicitó se le considerara para ocupar una plaza definitiva por ser agremiado del sindicato en la plaza de obrero general TGD, en el departamento de mantenimiento de instalaciones en activo de producción Altamira de Cerro Azul Veracruz, empero, la responsable introdujo objeciones al documento, pues señaló que el actor fue omiso en precisar el tiempo que laboró en cada uno de sus puestos y la naturaleza de las actividades que desarrolló, así como cuál fue el último puesto que desempeñó para la empresa y el tipo de actividad y tiempo durante el cual lo hizo, datos que según la responsable, son significativos, toda vez que ilustran respecto al puesto y la naturaleza, no obstante, la supuesta omisión y el precisar el último puesto, no son requisitos que el actor esté obligado a señalar en términos del artículo citado, pero tales datos fueron confesados en el escrito de contestación a la demanda y acreditados con la inspección que ofrecieron en el apartado V, que como instrumental de actuaciones, benefició al quejoso.

El peticionario expone en el cuarto concepto de violación que se introdujeron excepciones, defensas y objeciones que no hicieron valer los demandados, lo que da por resultado que el laudo no sea dictado a verdad sabida y buena fe guardada y mucho menos analizó las pruebas de las partes como lo prevé la Ley Federal del Trabajo.

Arguye el amparista en el sexto concepto de violación, que los demandados no hicieron valer argumento respecto de que el actor fue omiso en precisar el tiempo que laboró en cada uno de sus puestos y la naturaleza de las actividades que desarrolló, así como cuál fue el último puesto que desempeñó para la empresa, el tipo de actividad y tiempo durante el cual lo hizo, motivos en los que se sustentó la autoridad para concluir que no llenó el requisito de procedibilidad, sin embargo, la responsable ha resuelto juicios laborales por ejecutorias en casos iguales de preferencia de derechos y respecto a la validez de la solicitud; los diversos Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito le han dado plena validez a dichas solicitudes que tienen datos similares que los presentados por los actores hoy quejosos. Para mejor ilustración, señaló diversos nombres, números de expediente y distintos numerales, solicitando que se aplique el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo.

Son infundados los argumentos que se analizan en su conjunto, dada su relación. Los preceptos 154 y 155 de la Ley Federal del Trabajo, establecen:

"Artículo 154. Los patrones estarán obligados a preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.

"Si existe contrato colectivo y éste contiene cláusula de admisión, la preferencia para ocupar las vacantes o puestos de nueva creación se regirá por lo que disponga el contrato colectivo y el estatuto sindical.

"Se entiende por sindicalizado a todo trabajador que se encuentre agremiado a cualquier organización sindical legalmente constituida."

"Artículo 155. Los trabajadores que se encuentren en los casos del artículo anterior y que aspiren a un puesto vacante o de nueva creación, deberán presentar una solicitud a la empresa o establecimiento indicando su domicilio y nacionalidad, si tienen a su cargo una familia y quiénes dependen económicamente de ellos si prestaron servicio con anterioridad y porqué (sic) tiempo, la naturaleza del trabajo que desempeñaron y la denominación del sindicato a que pertenezcan, a fin de que sean llamados al ocurrir alguna vacante o crearse algún puesto nuevo; o presentarse a la empresa o establecimiento al momento de ocurrir la vacante o de crearse el puesto, comprobando la causa en que funden su solicitud."

Del precepto 154 transcrito se desprende la forma en la que deben cubrirse las vacantes y que existe obligación patronal de preferir a los trabajadores que les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo. El artículo 155 también asentado, señala que los obreros que aspiren a un puesto vacante o de nueva creación, a fin de que sean llamados al ocurrir alguna vacante o crearse algún puesto nuevo, deberán presentar una solicitud a la empresa o establecimiento, indicando los siguientes datos:

1. Domicilio.

2. Nacionalidad.

3. Si tienen a su cargo una familia.

4. Quiénes dependen económicamente de ellos.

5. Si prestaron servicios con anterioridad.

6. Por cuánto tiempo lo hicieron.

7. La naturaleza del trabajo que desempeñaron.

8. La denominación del Sindicato al que pertenecen.

De acuerdo al texto referido, también puede suceder que al momento de ocurrir la vacante o crearse el puesto, los trabajadores puedan presentarse a la empresa o establecimiento, comprobando la causa en que funden su solicitud, lo que conlleva a concluir que, en este supuesto, además de cubrir los requisitos señalados en la solicitud, antes detallados, también deberán justificar la causa de su petición.

Debe resaltarse la trascendencia que para el ejercicio de la acción preferencial tiene la solicitud del trabajador, pues tal requerimiento demuestra el interés del solicitante y, además, constituye un requisito de procedibilidad de la acción de preferencia. Lo que se apoya en la jurisprudencia 338, registro IUS 393231, emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1995, Tomo V, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 223, que a la letra dice:

"PREFERENCIA, DERECHO DE. EFECTOS DE LA FALTA DE SOLICITUD DEL TRABAJADOR PARA OCUPAR LA VACANTE O EL PUESTO DE NUEVA

CREACIÓN.—El artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo establece que los trabajadores que se encuentren en los casos del artículo 154, y que aspiren a un puesto vacante o de nueva creación, por reunir los requisitos a que tal precepto se refiere, deberán presentar una solicitud a la empresa o establecimiento, indicando su domicilio y nacionalidad, si tienen a su cargo una familia y quiénes dependen económicamente de ellos, si prestaron servicios con anterioridad y por qué tiempo, naturaleza del trabajo que desempeñaron y la denominación del sindicato a que pertenezcan, a fin de que sean llamados al ocurrir alguna vacante o crearse algún puesto nuevo; e igualmente la disposición que se comenta agrega que, a falta de la solicitud previa mencionada en primer término, el aspirante puede presentarse a la empresa o establecimiento al momento de ocurrir la vacante o de crearse el puesto, comprobando la causa en que funde su solicitud. En otras palabras, el artículo 155 da dos posibilidades a fin de que los aspirantes puedan ser llamados a ocupar la vacante: La solicitud en que consten los datos aludidos, que puede presentarse en cualquier tiempo, antes que la vacante ocurra, o bien en el momento que esto último suceda pueda presentarse personalmente a solicitarla, aduciendo el fundamento de su pretensión. El cumplimiento de cualquiera de los dos requisitos anteriores debe ser considerado como un elemento básico para la procedibilidad de la acción consignada en el artículo 157 de la misma ley laboral. Esto es así, porque, en primer término, la ocupación de las vacantes en la empresa o establecimiento es una necesidad inmediata del patrón que debe ser satisfecha para la continuidad normal de las labores, y sin el cumplimiento de los requisitos del artículo 155 el patrón no puede conocer quiénes de los trabajadores que están comprendidos dentro de las hipótesis del artículo 154 está en condiciones de prestar los servicios en forma inmediata, así como tampoco puede saber cuál de dichos trabajadores tiene interés en la ocupación de los puestos. Por otra parte, también debe considerarse que si el patrón, al momento en que la vacante debe ser cubierta, no tiene los elementos de información suficientes para la localización de los aspirantes, se encuentra en la imposibilidad jurídica y material para llamarlos. Los anteriores razonamientos llevan a la conclusión de que, si en el juicio correspondiente el patrón se excepciona aduciendo que el actor carece de acción por no haber cumplido los requisitos a que se refiere el artículo 155 en comento, y el reclamante, por su parte, no demuestra haber cumplido con dichas exigencias legales, se está en presencia de un caso de improcedencia de la acción intentada y, por lo mismo, dicha acción no debe prosperar. Las consideraciones anteriores son igualmente válidas respecto de los trabajadores que se encuentran comprendidos en el artículo 156 de la Ley Federal del Trabajo. Es cierto que el legislador distinguió, con toda claridad, a los trabajadores que están comprendidos en el artículo 154 de la ley, señalando los casos que constituyen los requisitos materiales que determinan su preferencia, respecto

de los trabajadores comprendidos en el numeral 156. En cuanto a lo primero, debe decirse que el artículo 154 conserva la idea contenida en el 111 fracción I de la abrogada Ley Federal del Trabajo de 1931, mientras que los trabajadores aludidos en el 156 son objeto de una disposición nueva, a la que se refiere la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo en los términos siguientes: 'En los últimos años se ha agravado el problema de algunos trabajadores que sin tener el carácter de trabajadores de planta, prestan habitualmente sus servicios supliendo las vacantes temporales y transitorias, o ejecutando trabajo extraordinario o para obra determinada que no constituyen una actividad normal permanente de la empresa. En lo sucesivo, estos trabajadores estarán protegidos por las normas (de preferencia) que se acaban de mencionar, de tal manera que en igualdad de circunstancias deberán ser preferidos para la continuación del trabajo y para cubrir las vacantes que ocurran'. Respecto de estos últimos trabajadores es asimismo aplicable el criterio mencionado anteriormente en esta ejecutoria, en el sentido de que, para ejercitar la acción de reclamación para el otorgamiento de un puesto vacante o de nueva creación, es necesario el cumplimiento de los requisitos consignados en el artículo 155, ya que, en igual forma, si en el momento en que la vacante ocurra o deba ser cubierta el patrón no conoce el interés de dichos trabajadores para ocupar con el carácter de planta dichos puestos y tampoco cuenta con los elementos necesarios para la localización de los trabajadores aspirantes, es claro que estos no podrán reclamar la postergación que aleguen en el juicio si no comprueban haber dado cumplimiento a los requisitos tantas veces mencionados. Lo considerado hasta aquí parte de la hipótesis de que en la empresa o establecimiento no exista sindicato, que existiendo éste no exista contrato colectivo, o de que, existiendo este último, no contenga la cláusula de admisión a que se refiere el párrafo I del artículo 935 de la ley, pero si existe sindicato titular de un contrato colectivo en el que se haya estipulado dicha cláusula de admisión, de manera que las vacantes en los puestos de planta ya existentes o en los de nueva creación no pueden ser cubiertos libremente por designación del patrón, sino que éste se encuentra obligado a admitir solamente a los trabajadores propuestos por el sindicato u organismo sindical titular del contrato colectivo, resulta igualmente aplicable el criterio que se sostiene, en el sentido de que los trabajadores aspirantes a ocupar dichos puestos deben cumplir los requisitos que ya se han examinado y que se encuentran consignados en el artículo 155. En otras palabras, a fin de que el organismo sindical pueda hacer las proposiciones correspondientes deberá tener las solicitudes respectivas a fin de estar en condiciones de señalar el o los candidatos que tengan el derecho a ser preferidos en la contratación, por lo que la falta de cumplimiento de dichos requisitos invalida la acción ejercitada. De lo que antecede se desprende que los requisitos a que se refiere el artículo 155 deben ser cumplidos no solamente ante el patrón sino también

ante el organismo sindical titular cuando sea éste el que tenga la facultad exclusiva para hacer las proposiciones de trabajadores para ocupar las vacantes que ocurran en los puestos de planta o los puestos nuevos que se creen con esta misma característica. Por lo anteriormente expuesto esta Sala considera improcedente la acción intentada por los trabajadores comprendidos en el artículo 156 de la Ley Federal del Trabajo, cuando pretendiendo ocupar un puesto vacante o de nueva creación, no presenten antes que la vacante ocurra o en el momento que tenga lugar, la solicitud a que se refiere el artículo 155 de dicho ordenamiento a la empresa, cuando no exista el sindicato, o si existe éste, falta contrato colectivo o que existiendo no contenga la cláusula de admisión a que se refiere el párrafo primero del artículo 395 de la ley de la materia; o al sindicato titular del contrato colectivo cuando se establezca en el mismo dicha cláusula, esto es, los requisitos exigidos por el citado artículo 155, deben ser cumplidos no solamente ante el patrón, sino también ante el organismo sindical titular del contrato colectivo, cuando el mismo contenga la cláusula de admisión. La falta de solicitud comentada, no impide que se haga una posterior para reclamar los puestos vacantes o de nueva creación que puedan ocurrir en el futuro."

Especial énfasis merecen los puntos 5, 6 y 7, antes relatados, pues constituyen un factor determinante de la solicitud, toda vez que conocer si el obrero ha prestado servicios con anterioridad, por cuánto tiempo lo hizo y la naturaleza del trabajo que desempeñó, implican elementos determinantes para saber de la experiencia del solicitante y para poder cubrir tales requisitos, es incuestionable la necesidad de hacer remembranza de los puestos desempeñados, el tiempo en el que ello aconteció y cuáles fueron las funciones realizadas.

Lo anterior se avala, pues para poder comprobar si se prestaron servicios con anterioridad y por cuánto tiempo, se nota necesario señalar la categoría o categorías desempeñadas y distinguir el espacio por el que se cubrieron, pues de ser innecesario, no se hubiera establecido la obligación de señalar el tiempo de realización. En este último caso, debe observarse que jurisprudencialmente se ha establecido que cuando exista conflicto entre dos o más trabajadores transitorios que reclamen una plaza vacante o de nueva creación, se elegirá al que tenga más tiempo de servicios satisfactorios en la empresa, es decir, que posea mayor antigüedad de empresa, sin que sea necesario que haya laborado transitoriamente donde se suscite la vacante, como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 171/2005, registro IUS 176080, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 1260, que a la letra dice:

"TRABAJADORES TRANSITORIOS. PARA EL EJERCICIO DE SU DERECHO DE PREFERENCIA RESPECTO DE PLAZAS VACANTES O DE NUEVA CREACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA SU ANTIGÜEDAD DE EMPRESA O GENÉRICA Y NO LA DE CATEGORÍA O DEPARTAMENTAL.—De los artículos 154, 155, 156 y 157 de la Ley Federal del Trabajo, que estatuyen las reglas sobre los trabajadores que tienen el carácter de transitorios o temporales y que ejercen su derecho de preferencia respecto de una plaza vacante o de nueva creación, se advierte que tratándose de la preferencia de derechos, los patrones están obligados a preferir a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, de manera que aquéllos deben tomar en cuenta al trabajador que cuente con mayor antigüedad de empresa o genérica, que es la que adquieren los trabajadores a partir del primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio. En ese sentido, se concluye que cuando exista conflicto entre dos o más trabajadores transitorios que reclamen una plaza vacante o de nueva creación, se elegirá al que tenga más tiempo de servicios satisfactorios en la empresa, es decir, que tenga mayor antigüedad de empresa, sin que sea necesario que haya laborado transitoriamente donde se suscite la vacante."

Igualmente la jurisprudencia 2a./J. 172/2005, registro IUS 176081, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 1260, de la que se lee:

"TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA EL EJERCICIO DE SU DERECHO DE PREFERENCIA RESPECTO DE UNA VACANTE O PLAZA DE NUEVA CREACIÓN, ES IRRELEVANTE QUE HAYAN LABORADO EN EL DEPARTAMENTO DONDE ÉSTA SE GENERE.—Los trabajadores que no son de planta, para efecto de demandar la preferencia de derechos para ocupar los puestos vacantes o de nueva creación, se rigen por las reglas contenidas en los artículos 154, 155, 156 y 157 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que cuando exista conflicto entre dos o más trabajadores que reclamen una plaza vacante o de nueva creación, será elegido el que tenga más tiempo de servicios satisfactorios en la empresa, es decir, aquel que tenga mayor antigüedad de empresa, sin que sea requisito que haya laborado transitoriamente donde se suscite la vacante. En ese tenor, se concluye que si un trabajador transitorio presta sus servicios en uno de los organismos subsidiarios de carácter técnico de Petróleos Mexicanos, como son Pemex Exploración y Producción, Pemex Refinación, Pemex Gas y Petroquímica Básica, o Pemex Petroquímica, y la plaza en disputa se encuentra en cualquiera de los mencionados organismos, tal situación no interesa para efectos de la preferencia de derechos, en tanto que el lugar donde se desempeñó el servicio no es un

requisito que atienda la disposición normativa en comento para los efectos pretendidos, sino únicamente la antigüedad general de empresa, de manera que tales derechos operan independientemente de la división de la empresa en organismos subsidiarios, en virtud de que a los trabajadores petroleros les rige un solo contrato colectivo de trabajo, tanto para Petróleos Mexicanos como para sus organismos subsidiarios."

De las transcripciones se desprende que cuando exista conflicto entre dos o más trabajadores por derechos preferenciales, se elegirá al que tenga más tiempo de servicios satisfactorios en la empresa, es decir, a aquel con mayor antigüedad de empresa, sin que sea necesario que haya laborado transitoriamente donde se suscite la vacante, pues tal situación no interesa para efectos de la preferencia de derechos, además que el lugar donde se desempeñó el servicio, no es un requisito expreso.

De ese modo, si bien tales criterios no tratan la formalidad de la solicitud del precepto 155 de la ley laboral o cómo se deben entender sus requisitos, también lo es que se refieren a la antigüedad como criterio para poder dilucidar el derecho preferencial, por lo que por identidad se deduce, que resulta suficiente que el obrero precise en la solicitud su antigüedad de empresa, aun sin detallar el tiempo que laboró en cada puesto o categoría, como se entiende en el punto 6 del precepto relatado, toda vez que será aquella temporalidad la que se tomará para resolver el conflicto preferencial, al existir obligación patronal de preferir a quienes le hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo y que el lugar donde se desempeñó el servicio no es un requisito que atienda la disposición normativa en comento.

Por último, para determinar la naturaleza del trabajo desempeñado, se requiere conocer qué fue lo que hizo el obrero, pues sólo de esa forma se podrá cubrir tal requerimiento, lo que hace necesario que se mencionen las actividades materia de labor, ello es así, pues "naturaleza" es definida como la: "Esencia y propiedad característica de cada ser." (Diccionario de la Lengua Española-vigésima segunda edición) y el trabajo, según el artículo 8o. de la Ley Federal del Trabajo, se comprende como: "… toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.", luego, indefectiblemente, para conocer la naturaleza del trabajo, se requiere saber de la esencia de lo realizado, lo cual sólo se logra con la descripción de la o las actividades hechas.

En el caso, conviene precisar que no basta con señalar los puestos o categorías, para que se tenga por desahogado el requisito de establecer la naturaleza del trabajo, pues el legislador no lo previó así, ya que de haber conce-

bido que era bastante con precisar las categorías, no hubiera pedido el citado requerimiento, además, que la fijación de las categorías no conlleva necesariamente a las actividades, ya que el puesto sólo constituye una nomenclatura, que no va aparejada de lo que se realiza. Sin que por ello se entienda que se exigen mayores aspectos al quejoso, sino que sólo se está ante la aplicación de lo dispuesto en la ley. En el mismo sentido, tampoco es de estimarse necesaria la aplicación del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que para este tribunal no existe duda en la interpretación de la norma de trabajo, toda vez que la hipótesis legal se encuentra debidamente delineada por el legislador.

A mayor abundamiento, en el asunto, conviene citar la jurisprudencia 2a./J. 59/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 894, Novena Época, que es del rubro y tenor siguientes:

"ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE PRECISE EN SU DEMANDA LAS ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS, LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO Y EL TIEMPO EN QUE LAS DESARROLLÓ, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.—Si en la demanda laboral el actor reclama el reconocimiento de una enfermedad profesional y el otorgamiento de la pensión correspondiente, pero omite precisar o lo hace de manera insuficiente los hechos fundatorios de su acción, consistentes en las actividades desempeñadas para cada patrón en los respectivos puestos de trabajo y el tiempo en que las desarrolló, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe prevenirlo (o en su caso, a sus beneficiarios) para que la aclare, corrija o regularice en términos del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, pues de tales hechos depende la procedencia de la acción intentada. En consecuencia, la omisión de la autoridad de hacer la prevención correspondiente constituye una violación al procedimiento análoga a las establecidas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, ya que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del fallo, pues al no quedar precisados los hechos que justifiquen la acción intentada, las pruebas que hayan ofrecido carecerán de materia, por lo que procede reponer el procedimiento para reparar la violación cometida."

De la transcripción se extrae, que el asegurado debe aportar los elementos base de su acción, entre los que se distinguen las actividades desempeñadas para cada patrón y los respectivos puestos de trabajo, luego, dicha voz jurisprudencial sirve para distinguir que la precisión de los puestos no con-

lleva ineludiblemente a determinar las actividades, sino por todo lo contrario, que además de las categorías se deben precisar aquéllas.

En el mismo sentido, también se señala que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, estableció lo siguiente:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.—La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando."

Al respecto, el Pleno del Máximo Tribunal dictó la jurisprudencia P./J. 36/2006, que se aprecia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 10, y lleva por rubro y texto:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.—De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que 'la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza', se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo

público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo."

De lo anterior se colige que en el caso de los trabajadores al servicio del Estado, resulta irrelevante cuál sea la denominación del puesto que se desempeñe o cómo se encuentre catalogado, pues lo que debe apreciarse son las funciones desempeñadas, toda vez que la denominación de la categoría no conlleva como consecuencia lógica a un quehacer, resultando necesario que las actividades se mencionen y, en su caso, se acrediten de forma separada al puesto, para la resolución del conflicto, reiterándose la separación de ambos conceptos.

No se omite señalar, que la necesidad de precisar las actividades en la solicitud, para determinar la naturaleza del trabajo, cobra mayor relevancia si se observa que lo manifestado en ella será materia de prueba en el juicio en caso de controversia, luego, de no asentarse tales datos, el obrero estará imposibilitado para alegar cuestiones diversas al contenido antepuesto, pues como quedó asentado en la jurisprudencia 338, emitida por la Cuarta Sala del Máximo Tribunal, la solicitud con la totalidad de los requisitos, es un elemento básico para la procedibilidad de la acción.

En esa guisa, para calificar debidamente la solicitud, se requiere precisar, entre otros aspectos, cuáles fueron los puestos que se desarrollaron en la empresa, el tiempo durante el cual se hizo y el tipo de actividad, datos que son significativos, toda vez que permiten a la sección sindical establecer cabalmente quiénes de los trabajadores son aptos para la vacante generada y conocer: 5. Si prestaron servicios con anterioridad, 6. Por cuánto tiempo lo hicieron y 7. La naturaleza del trabajo que desempeñaron, como lo requiere el artículo 155 de Ley Federal del Trabajo.

**********, aportó en el apartado X, inciso a) (folio 80), del escrito de pruebas, copia al carbón sellada de la solicitud formulada al Comité Ejecutivo

Local de la sección veinticuatro (folio 81). El contenido de la citada documental es el siguiente:

"Asunto: Se me proponga para ocupar una vacante definitiva.

"H. COMITÉ EJECUTIVO LOCAL DE LA
"**********.

"**********, trabajador transitorio al servicio de Petróleos Mexicanos, con domicilio en **********, en esta ciudad, por medio del presente escrito y con el objeto de cumplir con lo previsto en el artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo, vengo a manifestar lo siguiente:

"Soy mexicano, tengo a mi cargo a una familia que depende de de (sic) mi trabajo para vivir, mi esposa ********** y mi hija, **********, debidamente registrados en el servicio médico de Petróleos Mexicanos, he prestado mis servicios para la empresa en contrataciones temporales, de días sueltos de 90 días, así como contrataciones indefinidas en plazas vacantes definitivas, ocupando puestos de obrero general, ayudante, doméstico, etc., en el activo de producción Altamira en Cerro Azul, Ver., generando una antigüedad de 1135 días, por lo tanto, pido se me considere y se me proponga para cubrir una plaza definitiva, ya que soy agremiado de ustedes, hago de su conocimiento que la plaza que solicito es la de obrero general TGD en el departamento de mantenimiento de instalaciones en activo de producción Altamira, en Cerro Azul, Veracruz.

"Agradezco la atención que se sirva a la presente.

"(ilegible)

"Cerro Azul, Veracruz, a 10 de enero de 2005.

"**********
"**********
"ENE 10 2005
"SECRETARÍA GENERAL
"SALAMANCA, GTO."

La Junta al resolver estimó: "De las pruebas aportadas por el actor se valora en especial la documental que exhibió bajo el apartado X inciso a) (foja 81) consistente en la solicitud del trabajador dirigida a la ********** de

diez de enero de dos mil cinco, documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad, de la que se concluye que el actor no cumplió con el requisito de procedibilidad que establece el artículo 155 de la ley laboral el cual señala que el trabajador que aspire a un puesto vacante o de nueva creación, deberá presentar una solicitud, con la indicación del domicilio, nacionalidad, si tiene a su cargo una familia y dependientes económicos, la prestación de los servicios con anterioridad y por qué tiempo, la naturaleza del trabajo que desempeñó y la denominación del sindicato al que pertenece; ya que si bien es cierto la citada solicitud cumple con algunos de los requisitos que alude el artículo mencionado, en cuanto a que contiene su domicilio, su nacionalidad, que tiene a cargo una familia, las personas que dependen económicamente de él, los puestos que desempeñó para la empresa demandada y la antigüedad que generó al servicio de ésta; también lo es que no los satisface en su totalidad, dado que el actor omitió precisar, por una parte, el tiempo que laboró en cada uno de los puestos y la naturaleza de las actividades que desarrolló, limitándose a precisar los puestos desempeñados, finalizando con un 'etc.', dato que no revela la experiencia que pudiera tener el actor para calificar debidamente su solicitud y, por otra, omitió precisar cuál fue el último puesto que desarrolló para la empresa demandada, el tipo de actividad y el tiempo durante el cual lo hizo, datos que son significativos, toda vez que éstos ilustran respecto al puesto, la naturaleza y el tiempo en que lo hizo y permiten establecer con claridad si el candidato es apto para ser propuesto en el puesto vacante, ya que ante la carencia de tales datos, la sección sindical se encuentra impedida para conocer cabalmente quiénes de los trabajadores están comprendidos dentro de la hipótesis del artículo 154 de la ley laboral. Sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, página 325, Tomo V, Materia de Trabajo, de rubro: 'PREFERENCIA, DERECHO DE. PARA SER EFICAZ, LA SOLICITUD DEL TRABAJADOR ASPIRANTE DEBE CONTENER TODOS LOS DATOS QUE EXIGE EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' (La transcribió). Con independencia de lo anterior, no obstante de que el actor se encuentra reclamando el otorgamiento de una plaza adscrita al departamento de mantenimiento de instalaciones en activo de producción Altamira en Cerro Azul Veracruz, centro de trabajo que se encuentra bajo la jurisdicción de la **********, a la cual demanda, su solicitud la dirige a la **********, ostentando dicha documental un sello de recibido por la sección citada.—Asimismo, no ofrece prueba alguna con la que se evidencie la existencia de la plaza que reclama, presupuesto que era necesario para la procedencia de su acción. Por lo que deberá absolverse a Petróleos Mexicanos, Pemex Exploración y Producción, ********** y su ********** del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por el ********** en su escrito inicial."

Con base en los antecedentes narrados, conviene hacer un comparativo, entre lo establecido en la legislación y la solicitud presentada por el actor:

Requisitos de solicitud. Artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo.	Solicitud de derecho preferencial.
1. Domicilio.	"**********, trabajador transitorio al servicio de Petróleos Mexicanos, con domicilio en **********, en esta ciudad, por medio del presente escrito y con el objeto de cumplir con lo previsto en el artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo, vengo a manifestar lo siguiente: …"
2. Nacionalidad.	"Soy mexicano, …"
3. Si tienen a su cargo una familia.	"… tengo a mi cargo a una familia …"
4. Quiénes dependen económicamente de ellos.	"… que depende de de (sic) mi trabajo para vivir, mi esposa ********** y mi hija, **********, debidamente registrados en el servicio médico de Petróleos Mexicanos, …"
5. Si prestaron servicios con anterioridad.	"… he prestado mis servicios para la empresa en contrataciones temporales, de días sueltos de 90 días, así como contrataciones indefinidas en plazas vacantes definitivas, ocupando puestos de obrero general, ayudante, doméstico, etc., en el activo de producción Altamira en Cerro Azul, Ver., …"
6. Por cuánto tiempo lo hicieron.	"… generando una antigüedad de 1135 días …"
7. La naturaleza del trabajo que desempeñaron.	
8. La denominación del sindicato al que pertenecen.	"H. Comité Ejecutivo Local de la **********."

En el caso, no obstante que fue incorrecto lo resuelto por la Junta responsable al exigir que la solicitud del trabajador incluyera el tiempo laborado

en cada puesto, cuando aportó la antigüedad de empresa, ello es insuficiente para conceder el amparo ya que lo descrito revela que el actor no cubrió con los requisitos mínimos legales que se imponen a la solicitud preferencial; si bien el escrito cumplió con algunos de los aspectos que alude el numeral 155 de Ley Federal del Trabajo, pues en él quedó asentado: Nacionalidad, que tiene a su cargo una familia, las personas que dependen económicamente, algunos de los puestos que desempeñó para la empresa petrolera y su tiempo, también lo es que no contiene la totalidad de los elementos requeridos, en virtud de que dejó de precisarse, la naturaleza de las actividades que desarrolló, pues no se asentó la descripción de la o las actividades hechas, además, para determinar si prestó servicios con anterioridad, aportó datos de manera defectuosa, pues finalizó la narrativa de los puestos que desempeñó con un "etc.", incluso, refirió que tuvo contrataciones temporales de días sueltos de noventa días, así como contrataciones indefinidas en plazas vacantes definitivas, sin fijar en qué plaza los tuvo, lo que implica que no se puede determinar la debida anterioridad de la prestación del servicio y la naturaleza de la labor, con lo que se confirma, que lo resuelto por la autoridad fue apegado a derecho.

En ese contexto, de la lectura de los artículos 154 y 155 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte como aspecto indispensable para el ejercicio del derecho preferencial, que se presente solicitud a la empresa o establecimiento indicando, entre otros datos, la naturaleza del trabajo desempeñado. De ese modo, para cubrir ese requisito es necesario que se establezcan puntualmente, cuáles fueron las actividades realizadas en los diversos puestos desempeñados, pues sólo ello podrá conllevar a conocer la esencia de lo ejecutado, sin que baste con señalar los puestos o categorías, para que se tenga por desahogada la exigencia de mérito, pues el legislador no lo previó así, además de que la denominación del puesto sólo constituye una nomenclatura, que no describe las funciones desarrolladas.

Igualmente, de la interpretación literal de los artículos 154 y 155 de la Ley Federal del Trabajo, se observa que los patrones están obligados a preferir a los trabajadores que les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo y como requisito para el ejercicio del derecho preferencial, que se presente solicitud en la que se precise, entre otros puntos, si se prestó servicio con anterioridad y por cuánto tiempo se hizo. De lo que se deduce, que resulta suficiente que el obrero asiente en la petición de preferencia, su antigüedad de empresa, sin detallar la de categoría o departamental, para que se tenga por cumplida la exigencia de temporalidad relatada, toda vez que existe obligación patronal de preferir a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo.

Dado lo anterior, se precisa que la Junta no insertó elementos ajenos a la litis, sino que es su obligación analizar la procedencia de la acción, dado que de ella depende el juicio en lo principal; además, resulta irrelevante determinar, sobre la estimación de la inspección alegada, toda vez que al no demostrarse el requisito de procedibilidad, se careció de acción y, por ende, el material probatorio no pudo beneficiar al accionante. De la misma forma, lo relativo a los juicios laborales que refiere el quejoso ha resuelto la responsable, no son de tomarse en cuenta, en virtud de que en el caso, sólo se debe resolver de acuerdo a la litis principal, que se fijó entre las manifestaciones del actor y demandado; de ahí que lo resuelto en juicios diversos en el caso, no tiene injerencia.

En esas condiciones, al resultar infundados los conceptos de violación y no advertirse suplencia de la queja que atender, debe negarse el amparo.

Por lo expuesto y, con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 79, 158, 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra el acto de la Junta Especial Número Siete Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el trece de septiembre de dos mil once, en el juicio laboral **********, seguido por el quejoso contra Petróleos Mexicanos, Pemex Exploración y Producción, ********** y **********.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, con las adiciones y reformas propuestas en sesión, por mayoría de votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña y Héctor Landa Razo, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fue relator el primero de los nombrados. La Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos formuló voto particular que se plasma al final de esta ejecutoria.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular de la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos: Respetuosa del proyecto aprobado por la mayoría, la suscrita no comparte lo determinado con relación a que el trabajador que formula la solicitud a que se refiere el artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo, adicionalmente a la naturaleza del trabajo que desempeñó, deba especificar cuáles fueron las funciones que realizó, pues con tal exigencia se incorpora un elemento no previsto por el legislador, en detrimento de los trabajadores.—Para evidenciar lo anterior, conviene precisar que los artículos 154 y 155 de la Ley Federal del Trabajo, disponen: "Artículo 154. Los patrones estarán obligados a preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a cargo una familia y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.—Si existe contrato colectivo y éste contiene cláusula de admisión, la preferencia para ocupar las vacantes o puestos de nueva creación se regirá por lo que disponga el contrato colectivo y el estatuto sindical ...".—"Artículo 155. Los trabajadores que se encuentren en los casos del artículo anterior y que aspiren a un puesto vacante o de nueva creación deberán presentar una solicitud a la empresa o establecimiento indicando su domicilio y nacionalidad, si tienen a su cargo una familia y quiénes dependen económicamente de ellos si prestaron servicio con anterioridad y por qué tiempo, la naturaleza del trabajo que desempeñaron y la denominación del sindicato a que pertenezcan, a fin de que sean llamados al ocurrir alguna vacante o crearse algún puesto nuevo; o presentarse a la empresa o establecimiento al momento de ocurrir la vacante o de crearse el puesto, comprobando la causa en que funden su solicitud.".—De la interpretación funcional de los preceptos transcritos se deduce que el patrón está obligado a preferir, o el sindicato a proponer, para ocupar una vacante o un puesto de nueva creación, al trabajador que reúna los siguientes requisitos: A) Ser mexicano. B) Servicio satisfactorio por mayor tiempo. C) Tener como única fuente de ingreso el de la empresa y que de la misma dependa su familia. D) Ser sindicalizado.—Para que el patrón esté en aptitud de elegir, o el sindicato a proponer, entre los pretendientes, se requiere que éstos le proporcionen los datos necesarios, lo cual pueden hacer de dos maneras: 1. Mediante una solicitud, la cual debe contener: el domicilio y nacionalidad del trabajador, si tiene a cargo una familia y el número de sus miembros que dependen económicamente de él, el tiempo de servicio en la empresa y si pertenece a un sindicato. 2. Que se presente al momento de ocurrir la vacante o de crearse el puesto, comprobando la causa en que funda su solicitud.—Con relación a esa solicitud, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la trascendencia que para el ejercicio de la acción preferencial tiene la solicitud del trabajador, ya que después de interpretar los artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo y de examinar la naturaleza de tal requisito, llegó a la conclusión de que la solicitud demuestra el interés del trabajador solicitante y, además, constituye un requisito de procedibilidad de la acción de preferencia.—Apoya esta consideración, la jurisprudencia 390, aprobada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 320, del siguiente tenor: "PREFERENCIA, DERECHO DE. EFECTOS DE LA FALTA DE SOLICITUD DEL TRABAJADOR PARA OCUPAR LA VACANTE O EL PUESTO DE NUEVA CREACIÓN.—El artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo establece que los trabajadores que se encuentren en los casos del artículo 154, y que aspiren a un puesto vacante o de nueva creación, por reunir los requisitos a que tal precepto se refiere, deberán presentar una solicitud a la empresa o establecimiento, indicando su domicilio y nacionalidad, si tienen a su cargo una familia y quiénes dependen económicamente de ellos, si prestaron servicios con anterio-

ridad y por qué tiempo, naturaleza del trabajo que desempeñaron y la denominación del sindicato a que pertenezcan, a fin de que sean llamados al ocurrir alguna vacante o crearse algún puesto nuevo; e igualmente la disposición que se comenta agrega que, a falta de la solicitud previa mencionada en primer término, el aspirante puede presentarse a la empresa o establecimiento al momento de ocurrir la vacante o de crearse el puesto, comprobando la causa en que funde su solicitud. En otras palabras, el artículo 155 da dos posibilidades a fin de que los aspirantes puedan ser llamados a ocupar la vacante: La solicitud en que consten los datos aludidos, que puede presentarse en cualquier tiempo, antes que la vacante ocurra, o bien, en el momento que esto último suceda pueda presentarse personalmente a solicitarla, aduciendo el fundamento de su pretensión. El cumplimiento de cualquiera de los dos requisitos anteriores debe ser considerado como un elemento básico para la procedibilidad de la acción consignada en el artículo 157 de la misma ley laboral. Esto es así porque, en primer término, la ocupación de las vacantes en la empresa o establecimiento es una necesidad inmediata del patrón que debe ser satisfecha para la continuidad normal de las labores, y sin el cumplimiento de los requisitos del artículo 155, el patrón no puede conocer quiénes de los trabajadores que están comprendidos dentro de las hipótesis del artículo 154, está en condiciones de prestar los servicios en forma inmediata, así como tampoco puede saber cuál de dichos trabajadores tiene interés en ocupar los puestos. Por otra parte, también debe considerarse que si el patrón, al momento en que la vacante debe ser cubierta, no tiene los elementos de información suficientes para la localización de los aspirantes, se encuentra en la imposibilidad jurídica y material para llamarlos. Los anteriores razonamientos llevan a la conclusión de que, si en el juicio correspondiente el patrón se excepciona aduciendo que el actor carece de acción por no haber cumplido los requisitos a que se refiere el artículo 155 en comento, y el reclamante, por su parte, no demuestra haber cumplido con dichas exigencias legales, se está en presencia de un caso de improcedencia de la acción intentada y, por lo mismo, dicha acción no debe prosperar. Las consideraciones anteriores son igualmente válidas respecto de los trabajadores que se encuentran comprendidos en el artículo 156 de la Ley Federal del Trabajo. Es cierto que el legislador distinguió, con toda claridad, a los trabajadores que están comprendidos en el artículo 154 de la ley, señalando los casos que constituyen los requisitos materiales que determinan su preferencia, respecto de los trabajadores comprendidos en el numeral 156. En cuanto a lo primero, debe decirse que el artículo 154 conserva la idea contenida en el 111, fracción I, de la abrogada Ley Federal del Trabajo de 1931, mientras que los trabajadores aludidos en el 156 son objeto de una disposición nueva, a la que se refiere la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo en los términos siguientes: 'En los últimos años se ha agravado el problema de algunos trabajadores que sin tener el carácter de trabajadores de planta, prestan habitualmente sus servicios supliendo las vacantes temporales y transitorias, o ejecutando trabajo extraordinario o para obra determinada que no constituyen una actividad normal permanente de la empresa. En lo sucesivo, estos trabajadores estarán protegidos por las normas (de preferencia) que se acaban de mencionar, de tal manera que en igualdad de circunstancias deberán ser preferidos para la continuación del trabajo y para cubrir las vacantes que ocurran.'. Respecto de estos últimos trabajadores es, asimismo, aplicable el criterio mencionado anteriormente en esta ejecutoria, en el sentido de que, para ejercitar la acción de reclamación para el otorgamiento de un puesto vacante o de nueva creación, es necesario el cumplimiento de los requisitos consignados en el artículo 155, ya que, en igual forma, si en el momento en que la vacante ocurra o deba ser cubierta el patrón no conoce el interés de dichos trabajadores para ocupar con el carácter de planta dichos puestos y tampoco cuenta con

los elementos necesarios para la localización de los trabajadores aspirantes, es claro que éstos no podrán reclamar la postergación que aleguen en el juicio si no comprueban haber dado cumplimiento a los requisitos tantas veces mencionados. Lo considerado hasta aquí parte de la hipótesis de que en la empresa o establecimiento no exista sindicato, que existiendo éste no exista contrato colectivo, o de que, existiendo este último, no contenga la cláusula de admisión a que se refiere el párrafo I del artículo 935 de la ley, pero si existe sindicato titular de un contrato colectivo en el que se haya estipulado dicha cláusula de admisión, de manera que las vacantes en los puestos de planta ya existentes o en los de nueva creación no pueden ser cubiertos libremente por designación del patrón, sino que éste se encuentra obligado a admitir solamente a los trabajadores propuestos por el sindicato u organismo sindical titular del contrato colectivo, resulta igualmente aplicable el criterio que se sostiene, en el sentido de que los trabajadores aspirantes a ocupar dichos puestos deben cumplir los requisitos que ya se han examinado y que se encuentran consignados en el artículo 155. En otras palabras, a fin de que el organismo sindical pueda hacer las proposiciones correspondientes deberá tener las solicitudes respectivas a fin de estar en condiciones de señalar el o los candidatos que tengan el derecho a ser preferidos en la contratación, por lo que la falta de cumplimiento de dichos requisitos invalida la acción ejercitada. De lo que antecede, se desprende que los requisitos a que se refiere el artículo 155 deben ser cumplidos no solamente ante el patrón sino también ante el organismo sindical titular cuando sea éste el que tenga la facultad exclusiva para hacer las proposiciones de trabajadores para ocupar las vacantes que ocurran en los puestos de planta o los puestos nuevos que se creen con esta misma característica. Por lo anteriormente expuesto, esta Sala considera improcedente la acción intentada por los trabajadores comprendidos en el artículo 156 de la Ley Federal del Trabajo, cuando pretendiendo ocupar un puesto vacante o de nueva creación, no presenten antes que la vacante ocurra o en el momento que tenga lugar, la solicitud a que se refiere el artículo 155 de dicho ordenamiento a la empresa, cuando no exista el sindicato, o si existe éste, falta contrato colectivo o que existiendo no contenga la cláusula de admisión a que se refiere el párrafo primero del artículo 395 de la ley de la materia; o al sindicato titular del contrato colectivo cuando se establezca en el mismo dicha cláusula, esto es, los requisitos exigidos por el citado artículo 155, deben ser cumplidos no solamente ante el patrón, sino también ante el organismo sindical titular del contrato colectivo, cuando el mismo contenga la cláusula de admisión. La falta de solicitud comentada, no impide que se haga una posterior para reclamar los puestos vacantes o de nueva creación que puedan ocurrir en el futuro.".—En relación con los datos que establece el artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo, la información de cada uno de los datos mencionados tiene su razón de ser, pues conforme a ellos el patrón, o el sindicato en caso de que en el contrato colectivo exista cláusula de exclusión, están en aptitud de seleccionar al trabajador.—Tal solicitud no debe ser interpretada en el sentido rigorista de que el trabajador deba señalar las categorías y niveles desempeñados dentro de la empresa para determinar la naturaleza de su actividad y así cumplir con uno de los requisitos que señala el numeral 155 de la Ley Federal del Trabajo, como sostiene el proyecto mayoritario; porque, de hacerlo, se exigiría a los trabajadores que proporcionaran un elemento adicional a los establecidos en el artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo, que no previó el legislador.—Además, de interpretar ese elemento en los términos propuestos en el proyecto de la mayoría, se trastoca el principio de interpretación que rige en materia laboral, establecido en el numeral 18 del código obrero, conforme al cual en la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. y, en caso de duda, prevalecerá la interpretación

más favorable al trabajador.—Por tanto, considero que no debía interpretarse extensivamente el artículo 155 mencionado, pues si este precepto señala llanamente que uno de los requisitos de la solicitud que se comenta es que se señale "la naturaleza del trabajo que desempeñaron", no debería interpretarse en el sentido de imponer al trabajador que para tener por satisfecho este elemento de su solicitud, debía especificar cuáles fueron las funciones realizadas por el empleado.—En este orden de ideas, si en la solicitud que formuló el quejoso, señaló las categorías en que se desempeñó al servicio de la patronal, esto es, las de obrero general, ayudante, doméstico, etc., en el activo de producción Altamira en Cerro Azul, Ver." (folio 81), debía estimarse satisfecho el requisito exigido por el artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo, al tratarse de un mero requisito formal. Por ende, si la mayoría considera que el quejoso debió señalar, adicionalmente, cuáles fueron las funciones que realizaba, la interpretación que se realiza es en detrimento del trabajador, en un caso que no previó el legislador.—Máxime que al tratarse de una mera solicitud, a través de la que se manifiesta la intención de ser considerado para ocupar un puesto vacante o de nueva creación, basta con señalar las categorías que ocupó, para considerar que en ellas se encuentran inmersas las actividades en las que se ha desempeñado, esto es, aquellas que son propias de esa categoría y con las que el patrón sabrá qué puesto puede ocupar en caso de existir una vacante, pues incluso cuenta con los elementos para comprobarlo; de ahí que tratándose de la solicitud a que se refiere el artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo, no se requiere que en relación con los puestos ocupados deban desglosarse las actividades que en ellos haya desarrollado.—De esta manera, como la solicitud constituye un mero requisito de procedibilidad, no deben imponerse al trabajador cargas adicionales a las contempladas por la ley, pues para tener por satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo, la suscrita considera que es suficiente que el trabajador no incurra en omisiones al llenar su solicitud para tener por satisfecho ese requisito formal; por tanto, no comparto lo sostenido en el criterio mayoritario, ya que el señalamiento de las funciones que desempeñaba el quejoso, constituye un aspecto que, en todo caso, correspondería analizar, de ser necesario, en el examen de fondo de si el trabajador goza o no de los elementos técnicos para desempeñar el empleo que solicitó, pero que, se insiste, no incide al verificar si se reunieron o no los requisitos formales de la solicitud correspondiente; de ahí que, en este aspecto, debió otorgarse la protección constitucional solicitada.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PREFERENCIA DE DERECHOS PARA OCUPAR UN PUESTO VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO "NATURALEZA DEL TRABAJO QUE DESEMPEÑARON".—De los artículos 154 y 155 de la Ley Federal del Trabajo se advierte como aspecto indispensable para el ejercicio del derecho preferencial respecto de un puesto vacante o de nueva creación, que se presente solicitud a la empresa o establecimiento, indicando, entre

otros datos, la "naturaleza del trabajo que desempeñaron" los trabajadores. De ese modo, para cubrir dicho requisito es necesario que se establezcan cuáles fueron las actividades realizadas en los diversos puestos desempeñados, pues sólo así puede conocerse la esencia de lo ejecutado, sin que baste con señalar los puestos o categorías para tener por satisfecha la exigencia de mérito, ya que el legislador no lo previó así, aunado a que la denominación del puesto sólo constituye una nomenclatura, que no describe las funciones desarrolladas.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.41 L (10a.)

Amparo directo 21/2012.—Julio César Cruz Hernández.—16 de marzo de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: Lenin Mauricio Rodríguez Oviedo.

PREMIO ECONÓMICO POR ANTIGÜEDAD LABORAL ININTERRUMPIDA. EL TRABAJADOR AL ENTABLAR LA DEMANDA SOBRE SU OTORGAMIENTO Y PAGO, DEBE REUNIR PREVIAMENTE EL REQUISITO DE LOS AÑOS DE SERVICIO PREVISTO EN LA CLÁUSULA 37 DEL CONVENIO LABORAL DE 2010, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU SINDICATO.—El momento en que debe quedar colmado el requisito previsto en la citada cláusula relativo a los años de servicio ininterrumpido de los trabajadores para obtener laudo favorable en un juicio en el que demanden del referido Municipio el otorgamiento y pago del premio económico por antigüedad laboral ininterrumpida (veinte y veinticinco años de servicio en los trabajadores de sexo femenino y masculino, respectivamente), debe ser previo a la presentación de la demanda, toda vez que ese requisito incide en la legitimación en la causa, por lo que no es permisible satisfacerlo durante la secuela procesal, pues los elementos de la acción deben estar colmados al entablarse aquélla, si se considera que ello revela que a pesar de que el actor era titular de un derecho, el obligado a reconocerlo se negó injustificadamente a admitirlo, obligando al titular a solicitar la intervención de la autoridad judicial para obtener su reconocimiento y pago. Por tanto, el requisito de los años de servicio a que alude dicha norma contractual, constituye una condición resolutoria que impide el nacimiento del derecho hasta que ésta se cumpla, de manera que no es posible exigir su satisfacción por la vía judicial antes de su actualización, porque en tales condiciones existe una falta de legitimación en la causa de la parte actora que impide a ésta obtener laudo favorable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.T.14 L (10a.)

Amparo directo 1145/2011.—Armando Rojas Castillo.—27 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretario: Raúl Alvarado Estrada.

PRESCRIPCIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE RIESGO DE TRABAJO (ENFERMEDAD), CUANDO LA RELACIÓN LABORAL HA TERMINADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPERE.—El cómputo del término para que opere la prescripción de la acción de reconocimiento de una enfermedad profesional, conforme a la regla general prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, terminada la relación laboral, inicia a partir de la propia separación, pues es evidente que el patrón dio por terminado el vínculo laboral sin reconocer riesgo de trabajo alguno; lo que origina desde este momento la exigibilidad de esa obligación a cargo de éste. Lo anterior, aun cuando la enfermedad se manifieste con posterioridad a la separación, si se acredita que ésta fue como consecuencia de las actividades que desempeñaba; acorde con el artículo 498 de la propia legislación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XII.3o.(V Región) 4 L (10a.)

Amparo directo 363/2012.—Filiberto Patiño Madero.—10 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Erik Silva González.—Secretaria: Aida Araceli Villarreal Escovar.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. LA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA OPERA RESPECTO DEL DERECHO A IMPUGNAR LAS ACTAS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS EN LA QUE SE HAYAN ASIGNADO TIERRAS, PERO NO EN TORNO AL RELATIVO A CONTROVERTIR LAS DE AQUELLA EN LA QUE SE APROBARON CONTRATOS Y CONVENIOS QUE TENGAN POR OBJETO EL USO O DISFRUTE, POR TERCEROS, DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN.—El derecho a impugnar las actas de la asamblea general de ejidatarios en la que se hayan asignado tierras (ya sea para asentamiento humano, uso común, o para parcelarlas en favor de los ejidatarios) surge de los artículos 61 y 163 de la Ley Agraria y 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el cual puede prescribir con apoyo en el último párrafo del precepto primeramente mencionado

cuando la impugnación no se haya efectuado en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente. Por otra parte, existe un derecho diverso en cuanto a su origen y características, relativo a controvertir las actas de la asamblea en la que se aprobaron contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute, por terceros, de las tierras de uso común, que encuentra su fundamento en los artículos 45 y 163 de la Ley Agraria, así como en la fracción XI del indicado artículo 18. En consecuencia, la señalada prescripción opera respecto del derecho inicialmente referido pero no en torno a este último.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XXVI.5o.(V Región) 4 A (10a.)

Amparo directo 265/2012.—Rocío Tuzic Torres Figueroa y otro.—31 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Manuel Serratos García.—Secretario: Edwin Jahaziel Romero Medina.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. CUANDO NO SE NIEGA EL DESPIDO Y ÚNICAMENTE SE CONTROVIERTE LA FECHA EN QUE ÉSTE OCURRIÓ, ES SUSCEPTIBLE DE ANALIZARSE DICHA EXCEPCIÓN, SI SE DEMUESTRA QUE EL DESPIDO ACONTECIÓ CON POSTERIORIDAD A LOS DOS MESES DE LA DATA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 30/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1033, de rubro: "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO LA CONSTITUYE EL ALEGATO DE LA DEMANDADA EN EL SENTIDO DE QUE EL ACTOR ABANDONÓ EL TRABAJO ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO QUE ORIGINÓ EL JUICIO NATURAL, POR NO ESTAR DIRIGIDA A CONTROVERTIR LA ACCIÓN PRINCIPAL.", estableció que las excepciones en materia laboral deben estar referidas a los hechos generadores de la acción y no a aquellos en los que se fundó la excepción. Con base en lo anterior, en los casos en los que la demandada, lejos de negar el despido que aduce su contraria, lo admite controvirtiendo únicamente la fecha en que se verificó, ello no corresponde formalmente a una excepción basada en la conclusión del vínculo laboral a partir de motivos diversos a los que adujo el actor, –verbigracia–, el abandono del empleo, renuncia del trabajador o terminación del contrato de trabajo; por lo cual, sí es factible emprender el análisis y valoración de los medios de convicción encaminados a demostrar esa

data. De ahí que, en el supuesto de demostrarse lo aseverado por la patronal, en el sentido de que el despido ocurrió en una fecha distinta, tal circunstancia no destruye por sí misma la acción intentada por el trabajador, en la medida en que seguirá existiendo el motivo que dio origen al juicio laboral respectivo, esto es, el despido del trabajador; y, precisamente por ello, cobra especial relevancia la fecha que aparezca debidamente probada en la controversia de origen, como la del despido del trabajador, ya que si ésta resulta anterior al vencimiento del respectivo plazo prescriptivo de dos meses previsto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, entonces la demandada tendrá la obligación de acreditar que el despido fue justificado para destruir la acción relativa, caso en el cual, el estudio de la excepción de prescripción carecerá de objeto, ya que se habrá demostrado que el despido fue justificado; en cambio, si se acredita que el despido ocurrió en una fecha posterior al vencimiento del referido plazo prescriptivo de dos meses para presentar la demanda, entonces sí tendrá objeto el estudio de la excepción de prescripción, en el supuesto de que haya sido opuesta por la demandada, pues en esa hipótesis, ante el ejercicio inoportuno de la acción relativa, así tendría que declararse por la autoridad laboral competente, al margen de lo justificado o no del despido alegado por el trabajador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN.

X.1o.(XI Región) 2 L (10a.)

Amparo directo 1050/2011.—Felipa Gómez Domínguez.—22 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos; mayoría en relación con el tema contenido en esta tesis.—Ponente: Juan Carlos Moreno Correa.—Secretario: Eduardo Antonio Méndez Granado.

PRESCRIPCIÓN PARA LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE TIERRAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA. EL PLAZO RELATIVO ES INAPLICABLE, POR ANALOGÍA, A LAS ASAMBLEAS EN LAS QUE SE AUTORIZA LA ADOPCIÓN DEL DOMINIO PLENO DE UNA PARCELA.

AMPARO DIRECTO 318/2011. 16 DE FEBRERO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GONZÁLEZ. SECRETARIA: ELIZABETH CHRISTIANE FLORES ROMERO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—El concepto de violación es infundado.

Dentro de su único concepto de violación, el quejoso señala que, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 23 y en el 81 de la Ley Agraria, la asamblea general de ejidatarios es el órgano supremo del ejido, quien, entre otros asuntos, autoriza a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas, y las resoluciones que se tomen por la mayoría de los ejidatarios presentes tienen el carácter de obligatorias, incluso para los ausentes y disidentes, sin que tengan que notificárseles de manera personalísima los acuerdos asumidos, por lo que el término de noventa días a que se refiere el artículo 61 de la Ley Agraria vigente, para demandar la nulidad de tales resoluciones, inicia para cualquier ejidatario y posesionario regular, a partir del día siguiente a aquel en el que se celebró la asamblea general y, tratándose de posesionarios irregulares, a partir de que conocieron o se hicieron sabedores de la referida asamblea (fojas 19 y 20).

Que lo anterior encuentra apoyo en las jurisprudencias 50/2000 y 116/2003, de rubros: "POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE QUE LAS CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS." y "EJIDOS. SI EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA EN QUE ASIGNAN TIERRAS NO ES IMPUGNADO DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS OPERA LA PRESCRIPCIÓN, Y PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL AGRARIO." (fojas 20 a 23).

Agrega que no es jurídicamente correcto que la responsable hiciera una interpretación literal del artículo 61 de la Ley Agraria, porque es insuficiente, ya que la interpretación que exige el caso se debe efectuar de manera sistemática con los demás preceptos de la Ley Agraria y sobre todo tomando en cuenta su ubicación dentro del contexto de la propia ley (fojas 23 y 24).

Que conforme al artículo 23, fracción IX, de la Ley Agraria, es la asamblea general de ejidatarios quien se ocupa de la autorización para la adopción del dominio pleno, e incluso de dejar "en conflicto" una parcela o solar o "a salvo los derechos" de determinada persona o emitir alguna resolución análoga, como acontece cuando decide adoptar el dominio pleno y asignar la parcela **********, con lo cual la asamblea general de ejidatarios ya se pronunció sobre la asignación de ese terreno, que equivale a una negativa de dicho órgano ejidal de resolver favorablemente las pretensiones de los posesionarios o ejidatarios que afirmen tener derechos sobre un terreno, de modo que si pretenden impugnar tal determinación, deberán hacerlo dentro de los noventa días naturales siguientes a cuando hayan tenido conocimiento de esa decisión, de conformidad con el citado artículo 61 de la Ley Agraria (fojas 24 y 25).

Que debe regir el presupuesto procesal contenido en el artículo 61 de la Ley Agraria para interponer la demanda respectiva en contra de la asamblea celebrada el veintiocho de marzo de dos mil uno, porque en la jurisprudencia 2a./J. 4/2004, de rubro: "ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE ASIGNAR LAS PARCELAS Y SOLARES URBANOS, PUDIENDO IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SUS DETERMINACIONES, INCLUSIVE AQUELLAS EN QUE 'DEJA EN CONFLICTO' O 'A SALVO LOS DERECHOS' DEL SOLICITANTE, PORQUE TALES DECISIONES EQUIVALEN A UNA NEGATIVA QUE OBLIGA A DICHO TRIBUNAL A PRONUNCIARSE EN CUANTO AL FONDO.", se resolvió que este artículo es aplicable no sólo a los supuestos en los que la asamblea general de ejidatarios trata sobre asignación de parcelas, sino también a aquellas asambleas en los que se deja en conflicto o a salvo los derechos y a cualquier otra asamblea general de ejidatarios análoga (foja 27).

Asimismo, que la excepción de prescripción hecha valer en el juicio es procedente y, además, se encuentra justificada, ya que ********** es ejidataria o posesionaria regular, por lo que se enteró de la asamblea de fecha ********** y pudo asistir a ella con voz y voto e impugnarla dentro del plazo de noventa días naturales (foja 28).

Que la responsable violó sus garantías de fundamentación y motivación porque hizo una interpretación literal, a pesar de que estaba obligada a efectuar una interpretación jurídica sistemática del dispositivo 61 de la Ley Agraria, pues conforme a los principios generales del derecho, que dicen: "donde hay la misma razón, hay la misma disposición" y "donde la ley no distingue nosotros no debemos distinguir", la responsable se encuentra obligada a declarar como procedente y justificada la excepción de prescripción atendiendo a que la citada jurisprudencia 4/2004, no efectúo distinción alguna respecto a las asambleas generales que tratan la asignación de parcelas y las que dejan en conflicto o a salvo los derechos (fojas 28 y 29).

Finalmente, que contrario a lo sostenido por la responsable en la asamblea de **********, por un lado se asignó a ********** la parcela **********, en atención a que en dicha asamblea aparece como su titular y, además, determinó el destino de ésta al resolver que quedara comprendida dentro de las tierras que adoptaban el dominio pleno, reservándose el derecho de asignar tal parcela a la **********, lo que obligaba a dicha persona a impugnarla dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de ella (fojas 29 y 30).

Dichos motivos de inconformidad son infundados, porque si bien el artículo 61 de la Ley Agraria es susceptible de ser aplicado por analogía, en el

caso no es dable hacerlo, ya que la acción de nulidad de la asamblea de ejidatarios celebrada el **********, ejercida por la parte actora, no tiene una naturaleza afín a la prevista en el citado numeral, porque una se refiere a los acuerdos en los que se delimiten, asignen y determine el destino de las tierras ejidales en términos de los artículos 22, 23 y 56 de la Ley Agraria, en tanto que, en la asamblea impugnada, se autoriza la adopción del dominio pleno de una parcela, cuya finalidad es que deje de ser ejidal y se sujete a las disposiciones del derecho común.

Los artículos 22, 23, fracciones IX y X, así como 56, 61 y 82 de la Ley Agraria, disponen lo siguiente:

"Artículo 22. El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.—El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo."

"Artículo 23. La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos: ... IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley; X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación ..."

"Artículo 56. La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue: I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido; II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asam-

blea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.—En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proverá (sic) a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional."

"Artículo 61. La asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por lo (sic) individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan un veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo, o de oficio cuando a juicio del Procurador se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público, en cuyo caso el tribunal dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses. Los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación de tierras podrán acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras.—La asignación de tierras que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva."

"Artículo 81. Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley."

"Artículo 82. Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.—A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común."

De los preceptos legales transcritos se desprende que la asamblea, como órgano supremo del ejido tiene, entre otras facultades, las de autorizar a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y, además, llevar a cabo la delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación.

Además, que la asamblea podrá destinar las tierras al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios, conforme a la facultad que le atribuye la fracción X del artículo 23 de la Ley Agraria, cumpliendo con las formalidades previstas en los artículos 24 a 28 y 31 de esa ley.

Atribución que es diversa a la prevista en la fracción IX del artículo 23 de la Ley Agraria, porque ésta se refiere a la atribución de la asamblea de autorizar a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas, para lo cual es necesario que previamente, la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios y, además, observar las formalidades previstas por los mencionados artículos 24 a 28 y 31 de la citada ley.

Asimismo, se observa que una vez dictados los acuerdos respectivos, éstos podrán ser impugnados ante el tribunal agrario directamente, o a través de la Procuraduría Agraria por aquellos individuos que se sientan perjudicados con la asignación de tierras efectuada, lo que debe hacerse valer en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente, ya que de no proceder de esa manera, la resolución de la asamblea será firme y definitiva.

La impugnación que se menciona puede orientarse en contra del destino de las tierras ejidales, por su asignación total o en el porcentaje acordado por la asamblea para cada uno de los beneficiarios, o bien, por el número de personas que se hayan incluido en la asignación.

La aludida inconformidad también puede llevarse a cabo, como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia 2a./J. 4/2004, ante la negativa expresa o tácita de la asamblea de no acordar favorablemente las pretensiones del sujeto de derecho agrario respecto de determinada extensión territorial, que tengan por efecto alguna de las mencionadas hipótesis.

Tal criterio de jurisprudencia es de rubro y texto siguientes:

"Novena Época
"Registro IUS: 182246

"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIX, febrero de 2004
"Materia: Administrativa
"Tesis: 2a./J. 4/2004
"Página: 95

"ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE ASIGNAR LAS PARCELAS Y SOLARES URBANOS, PUDIENDO IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SUS DETERMINACIONES, INCLUSIVE AQUELLAS EN QUE 'DEJA EN CONFLICTO' O 'A SALVO LOS DERECHOS' DEL SOLICITANTE, PORQUE TALES DECISIONES EQUIVALEN A UNA NEGATIVA QUE OBLIGA A DICHO TRIBUNAL A PRONUNCIARSE EN CUANTO AL FONDO.—En términos de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Agraria, la asamblea general de comuneros o ejidatarios es el órgano supremo del ejido, a la que compete, entre otros asuntos, determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar y reconocer el parcelamiento económico o de hecho, regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes; por tanto, es a dicho órgano a quien corresponde la asignación de tierras, parcelas y solares. Ahora bien, si la mencionada asamblea, al resolver, deja 'en conflicto' una determinada parcela o solar, o 'a salvo los derechos' del solicitante, tales determinaciones u otras similares equivalen a una negativa, de modo que los afectados podrán impugnarla, en términos de lo dispuesto en los artículos 61 de la Ley Agraria y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ante el Tribunal Unitario Agrario, el que está en aptitud de pronunciarse en cuanto al fondo."

De lo anterior puede concluirse que el numeral 61 de la Ley Agraria se refiere a la hipótesis de la asignación de tierras en términos de lo dispuesto en el artículo 56 de ese ordenamiento y los acuerdos respectivos, por lo que el plazo perentorio que prevé, por tratarse de hipótesis normativas de excepción, debe interpretarse, en principio, de manera restrictiva.

Sin embargo, mediante la analogía, el ámbito de aplicación de las leyes se extiende más allá del repertorio de los casos originalmente previstos, con tal de que se trate de supuestos similares o afines a aquéllos, siempre que la *ratio legis* valga igualmente para unos y otros.

En el caso, como bien lo concluyó el tribunal agrario, el plazo prescriptivo previsto en el citado artículo 61 no es aplicable en forma analógica a la

acción de nulidad de la asamblea de ejidatarios celebrada el **********, ejercida por la parte actora pues, por una parte, ésta no tiene una naturaleza afín a la prevista en dicho numeral, dado que una se refiere a los acuerdos en los que se delimiten, asignen y determine el destino de las tierras ejidales en términos de los artículos 22, 23 y 56 de la Ley Agraria, en tanto que en la asamblea impugnada se autorizó la adopción del dominio pleno de una parcela, es decir, se permitió que la parcela deje de ser ejidal y se sujete a las disposiciones del derecho común.

Por otra parte, con independencia de que ambas asambleas –la prevista en el artículo 61 de la Ley Agraria y la impugnada en el juicio natural– no tienen una naturaleza similar, la razón suficiente del precepto no guarda una relación de semejanza relevante con el asunto, pues la prevista en el citado precepto tiende a instrumentar el parcelamiento del ejido con el propósito de regularizar la tenencia de la tierra, en tanto que la celebrada el **********, cuya nulidad se pretende, tiene como finalidad la adopción del dominio pleno de la parcela, para que deje de ser ejidal y se sujete a las disposiciones del derecho común.

Por tanto, tal como lo dijo el tribunal responsable, la impugnación de la asamblea reclamada en el juicio natural no se rige por el plazo de noventa días a que se refiere el numeral citado; por ende, adversamente a lo que pretende el quejoso, su aplicación analógica no se ajusta a derecho.

En este orden de ideas, si bien el tribunal agrario hizo referencia al texto literal del artículo 61 de la Ley Agraria, lo cierto es que fue correcto que concluyera que dicho precepto legal se refiere a la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales (asignación en general) que, como se dijo, no es el caso del acta de asamblea controvertida.

Además, cabe precisar que aunque el citado precepto no contiene norma alguna a través de la cual se regule la asignación de parcelas ni el reconocimiento de derechos sobre ellas, o bien, el destino que debe dárseles, sino exclusivamente el plazo en que debe impugnarse una asignación de tierras, éste no distingue entre una asignación de tierras vacantes o una de tierras ya parceladas y que pudieran tener propietario.

Asimismo, la hipótesis incluye la negativa expresa o tácita de la asamblea de no acordar favorablemente las pretensiones del sujeto de derecho agrario, respecto de determinada extensión territorial que tengan por efecto alguna de las mencionadas hipótesis, tal como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis de jurisprruden-

cia 2a./J. 4/2004, citada anteriormente, de rubro: "ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE ASIGNAR LAS PARCELAS Y SOLARES URBANOS, PUDIENDO IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SUS DETERMINACIONES, INCLUSIVE AQUELLAS EN QUE 'DEJA EN CONFLICTO' O 'A SALVO LOS DERECHOS' DEL SOLICITANTE, PORQUE TALES DECISIONES EQUIVALEN A UNA NEGATIVA QUE OBLIGA A DICHO TRIBUNAL A PRONUNCIARSE EN CUANTO AL FONDO."

Sin embargo, como bien lo señaló el tribunal agrario, en el caso, la asamblea impugnada no está dejando en conflicto o a salvo los derechos de quienes crean que les corresponde esa titularidad, ni se puede considerar una negativa de la asamblea general de ejidatarios que les afecte sus derechos, para que pudiera encuadrar en el término concedido en el artículo 61 de la Ley Agraria, porque consiste en el pronunciamiento de la asamblea de adquirir el dominio pleno de la parcela número **********.

Por último, respecto del argumento del quejoso, en el que aduce que la responsable violó las garantías individuales de motivación, fundamentación, administración de justicia agraria y el principio de congruencia, porque en la sentencia definitiva únicamente refiere que el precepto 61 de la Ley Agraria es inaplicable, pero omite efectuar el análisis y estudio de la excepción de prescripción de la acción de nulidad que hizo valer, ya que una cuestión es el hecho de que resulte inaplicable y otra el de que realice un estudio y análisis de la excepción de prescripción opuesta, por lo que resulta incorrecto que no decida si la excepción resulta probada o no, con base en la legislación efectivamente aplicable (fojas 32 y 33).

Asimismo, que si las partes se equivocan en las disposiciones aplicables al caso, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a conocer el derecho y aplicar en forma correcta la ley, pues su función, al administrar justicia, implica juzgar los hechos que se someten a su competencia y consideración, con base en los principios generales de derecho, por lo que no puede sostenerse que ante el error en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, el juzgador pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto, en acatamiento al imperativo contenido en el artículo 14 constitucional, pues, aceptar lo contrario, sería apartarse de estos principios, lo que es equivalente a olvidar la exacta aplicación del derecho que persigue la correcta administración de justicia, de acuerdo al artículo 17 de la Constitución General de la República (fojas 33 y 34).

No asiste razón al inconforme, porque la responsable hizo un debido estudio conforme a lo planteado, de la excepción de prescripción opuesta por

la parte demandada, ya que la función de los tribunales agrarios es lograr la eficaz administración de justicia en el medio rural, pero siempre respetando el principio de igualdad entre las partes contendientes, lo que significa que, adversamente a lo que pretende el quejoso, no se debe favorecer a una parte en perjuicio de otra, sino por el contrario, su aplicación debe, necesariamente, poner a las partes en una situación de igualdad mediante la búsqueda de la verdad legal de la controversia, para poder resolver la misma con conocimiento pleno y conforme a derecho.

Ciertamente, la obligación de suplencia de la deficiencia de la queja plasmada en el artículo 164 de la Ley Agraria, no implica que un tribunal deba oficiosamente ejercer una determinada excepción que no fue hecha valer por una de las partes en un juicio.

En ese orden de ideas, fue legal que el tribunal agrario analizara la excepción opuesta por la parte demandada en los términos que lo hizo, pues ir más allá de lo que propuso la contraparte no sólo rompería el equilibrio procesal entre las partes, sino que además impondría una carga excesiva para el juzgador, al obligarlo a analizar los hechos con objeto de detectar la manera en que encuadren las excepciones opuestas de manera genérica, sustituyendo de ese modo su función jurisdiccional por una diversa de asesoría a las partes.

Por su contenido, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

"Registro IUS: 168408
"Localización: Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXVIII, noviembre de 2008
"Página: 237
"Tesis: 2a./J. 160/2008
"Jurisprudencia
"Materia: Administrativa

"TRIBUNALES AGRARIOS. ESTÁN FACULTADOS PARA INVOCAR Y APLICAR EN SUS RESOLUCIONES UNA NORMA JURÍDICA COMO FUNDAMENTO, AUN CUANDO LAS PARTES NO LA HAYAN ADUCIDO EN EL JUICIO, SIN QUE ELLO REPRESENTE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS.—De los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, se advierte que los tribunales agrarios dictarán las sentencias a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos en conciencia, fundando y motivando sus resolu-

ciones, conforme a la litis efectivamente planteada por las partes en sus escritos de demanda y contestación, y en términos del derecho que estimen aplicable al caso concreto, practicando, ampliando o perfeccionando las diligencias que la propia ley prevé para tal efecto, siempre que sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos litigiosos. En ese sentido, se concluye que dichos órganos jurisdiccionales están facultados para invocar y aplicar en la resolución de la controversia sujeta a su competencia una norma jurídica como fundamento, aun cuando las partes no la hayan aducido como tal en sus acciones o excepciones respectivamente, sin que ello constituya una variación a la litis ni una vulneración del principio de congruencia de las sentencias.

"Contradicción de tesis 140/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Décimo Segundo Circuito. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

"Tesis de jurisprudencia 160/2008.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho."

Por lo expuesto, no son aplicables las tesis que cita en el sentido que pretende el inconforme.

Criterio similar fue sostenido por este Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo **********, en sesión de **********.

En las relatadas consideraciones, ante lo ineficaz del concepto de violación, lo procedente es negar el amparo solicitado.

Por último, respecto a los alegatos formulados por **********, debe destacarse que no es dable hacer mayor pronunciamiento, pues no forman parte de la litis en esta vía constitucional, al tenor de la siguiente jurisprudencia:

"Octava Época
"Registro IUS: 205449
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Número: 80, agosto de 1994,
"Materia: Común

"Tesis: P./J. 27/94
"Página: 14
"Genealogía: *Apéndice* 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 43, página 27.

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, 'así como los demás razonamientos de las partes', a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra el acto que reclamó del Tribunal Unitario Agrario del Distrito **********, consistente en la sentencia definitiva de **********, dictada dentro del juicio **********.

Notifíquese; regístrese, con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito por mayoría de votos de los Magistrados Jaime Raúl Oropeza García (presidente) y Manuel Rojas Fonseca, contra el voto particular del Magistrado Miguel Ángel Ramírez González, bajo la ponencia del último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Miguel Ángel Ramírez González: No comparto el sentido de la resolución mayoritaria porque, en mi opinión, el asunto debe resolverse tal y como se propuso en el proyecto originalmente presentado, el cual reproduzco a continuación en su parte conducente: "QUINTO.—El concepto de violación es sustancialmente fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado.—Dentro de su único concepto de violación, el quejoso señala que, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 23 y en el 81 de la Ley Agraria, la asamblea general de ejidatarios es el órgano supremo del ejido, quien, entre otros asuntos, autoriza a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas, y las resoluciones que se tomen por la mayoría de los ejidatarios presentes tienen el carácter de obligatorias, incluso para los ausentes y disidentes, sin que tengan que notificárseles de manera personalísima los acuerdos asumidos, por lo que el término de noventa días a que se refiere el artículo 61 de la Ley Agraria vigente, para demandar la nulidad de tales resoluciones, inicia para cualquier ejidatario y posesionario regular, a partir del día siguiente a aquel en el que se celebró la asamblea general y, tratándose de posesionarios irregulares, a partir de que conocieron o se hicieron sabedores de la referida asamblea (fojas 19 y 20).—Que lo anterior encuentra apoyo en las jurisprudencias 50/2000 y 116/2003, de rubros: 'POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE QUE LAS CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS.' y 'EJIDOS. SI EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA EN QUE ASIGNAN TIERRAS NO ES IMPUGNADO DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS OPERA LA PRESCRIPCIÓN, Y PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL AGRARIO.' (fojas 20 a 23).—Agrega que no es jurídicamente correcto que la responsable hiciera una interpretación literal del

artículo 61 de la Ley Agraria, porque es insuficiente, ya que la interpretación que exige el caso se debe efectuar de manera sistemática con los demás preceptos de la Ley Agraria y sobre todo tomando en cuenta su ubicación dentro del contexto de la propia ley (fojas 23 y 24).—Que conforme al artículo 23, fracción IX, de la Ley Agraria, es la asamblea general de ejidatarios quien se ocupa de la autorización para la adopción del dominio pleno, e incluso de dejar 'en conflicto' una parcela o solar o 'a salvo los derechos' de determinada persona o emitir alguna resolución análoga, como acontece cuando decide adoptar el dominio pleno y asignar la parcela **********, con lo cual la asamblea general de ejidatarios ya se pronunció sobre la asignación de ese terreno, que equivale a una negativa de dicho órgano ejidal de resolver favorablemente las pretensiones de los posesionarios o ejidatarios que afirmen tener derechos sobre un terreno, de modo que si pretenden impugnar tal determinación, deberán hacerlo dentro de los noventa días naturales siguientes a cuando hayan tenido conocimiento de esa decisión, de conformidad con el citado artículo 61 de la Ley Agraria (fojas 24 y 25).—Que debe regir el presupuesto procesal contenido en el artículo 61 de la Ley Agraria para interponer la demanda respectiva en contra de la asamblea celebrada el **********, porque en la jurisprudencia 2a./J. 4/2004, de rubro: 'ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE ASIGNAR LAS PARCELAS Y SOLARES URBANOS, PUDIENDO IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SUS DETERMINACIONES, INCLUSIVE AQUELLAS EN QUE «DEJA EN CONFLICTO» O «A SALVO LOS DERECHOS» DEL SOLICITANTE, PORQUE TALES DECISIONES EQUIVALEN A UNA NEGATIVA QUE OBLIGA A DICHO TRIBUNAL A PRONUNCIARSE EN CUANTO AL FONDO.', se resolvió que este artículo es aplicable no sólo a los supuestos en los que la asamblea general de ejidatarios trata sobre asignación de parcelas, sino también a aquellas asambleas en los que se deja en conflicto o a salvo los derechos y a cualquier otra asamblea general de ejidatarios análoga (foja 27).—Asimismo, que la excepción de prescripción hecha valer en el juicio es procedente y, además, se encuentra justificada, ya que ********** es ejidataria o posesionaria regular por lo que se enteró de la asamblea de fecha ********** y pudo asistir a ella con voz y voto e impugnarla dentro del plazo de noventa días naturales (foja 28).—Finalmente, que contrario a lo sostenido por la responsable en la asamblea de **********, por un lado se asignó a ********** la parcela **********, en atención a que en dicha asamblea aparece como su titular y, además, determinó el destino de ésta al resolver que quedara comprendida dentro de las tierras que adoptaban el dominio pleno, reservándose el derecho de asignar tal parcela a la **********, lo que obligaba a dicha persona a impugnarla dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de ella (fojas 29 y 30).—Dichos motivos de inconformidad son fundados, porque el tribunal responsable realizó una incorrecta interpretación del artículo 61 de la Ley Agraria, ya que si bien es una norma de excepción que, en principio, debe interpretarse de manera restrictiva, el plazo que prevé para impugnar las decisiones de las asambleas de ejidatarios sobre la asignación de tierras, es aplicable de manera análoga al caso en estudio, por tratarse de supuestos similares y, además, porque no es posible mantener relaciones jurídicas en estado de incertidumbre permanente, como se demuestra a continuación.—De inicio, conviene precisar que el tribunal responsable, en el considerando quinto de la sentencia, al analizar la excepción de prescripción de la acción intentada por la parte actora, sostuvo que era improcedente con base en las siguientes dos razones: 1. El artículo 61 de la Ley Agraria no es aplicable a la demandada, porque este precepto se refiere sólo a la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, y no a una asamblea general de ejidatarios que no trató de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, sino de la figura jurídica del dominio pleno, contem-

plada en los artículos 82, 83, 84 y demás relativos de la Ley Agraria, sobre la parcela número **********, hecho que tiene por objeto que ese terreno deje de pertenecer al ámbito agrario y en lo sucesivo se rija por el derecho común; ya que una de las consecuencias de esa asamblea es expedir el título de propiedad que ampara ese predio.—2. En la asamblea no se están dejando en conflicto o a salvo los derechos de quienes crean les corresponde esa titularidad, ni se puede considerar una negativa de la asamblea general de ejidatarios que les afecte sus derechos, para que pudiera encuadrar en el término concedido en el artículo 61 de la Ley Agraria, porque existe un pronunciamiento de la asamblea de adquirir el dominio pleno de la parcela número ********** (fojas 908 a 910).—El texto del artículo 61 de la Ley Agraria es el siguiente: 'Artículo 61. La asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por lo (sic) individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan un veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo, o de oficio cuando a juicio del procurador se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público, en cuyo caso el tribunal dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses. Los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación de tierras podrán acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras.—La asignación de tierras que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva.'.—Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió el amparo directo en revisión 2002/2008, en sesión de veintiuno de enero de dos mil nueve, analizó el citado precepto y concluyó, lo siguiente: a) El establecimiento del plazo previsto en el artículo 61 de la Ley Agraria para impugnar las decisiones de la asamblea sobre la asignación de tierras constituye un requisito de seguridad jurídica, considerando que su no observancia trae aparejada la figura de la prescripción, siendo claro que su establecimiento obedece a que no es posible mantener relaciones jurídicas en estado de incertidumbre permanente.—b) Resulta patente que el establecimiento de un plazo para la impugnación de una decisión de la asamblea general de ejidatarios es relevante para la defensa de tal decisión y el hecho de que el artículo 61 de la Ley Agraria establezca la figura de la prescripción extintiva, la cual provoca la desaparición de un derecho o de una obligación, ante el no ejercicio de un derecho en el plazo concedido para la impugnación de la resolución de la asamblea sobre la asignación de parcelas, constituye una renuncia tácita del titular del derecho, como 'requisito de seguridad jurídica, en tanto no es posible mantener relaciones jurídicas en estado de incertidumbre permanente.'.—c) El artículo 61 de la Ley Agraria no contiene norma alguna a través de la cual se regule la asignación de parcelas ni el reconocimiento de derechos sobre ellas, o bien, el destino que debe dárseles, sino exclusivamente el plazo en que debe impugnarse una asignación de tierras, cualquiera que éstas sean; es decir, no distingue entre una asignación de tierras vacantes o una de tierras ya parceladas y que pudieran tener propietario.—d) La justificación para esta pérdida de un derecho o bien la liberación de una obligación, suele darse bajo distintos enfoques, a saber: como una sanción contra el desinterés del titular del derecho, como una renuncia tácita de éste como requisito de seguridad jurídica, en tanto no es posible mantener situaciones jurídicas en estado de incertidumbre permanente; luego, si bien el artículo 27, fracciones VII y XIX, de la Constitución Política Mexicana no establece la pérdida de derechos por no ejercitarse dentro de un término previsto, lo cierto es que se estableció que en la ley se regularían los aspectos relativos a las tierras ejidales y

comunales para dar certeza a los actos realizados por la asamblea, como máxima autoridad del ejido lo que, por consecuencia, genera seguridad jurídica a las partes.—e) En este sentido, si transcurridos los noventa días previstos en el artículo 61 de la Ley Agraria, la parte a la que perjudica la determinación de la asamblea (bien sea un acto legal o notoriamente ilegal) no ejerce su derecho ante el tribunal agrario, pierde el derecho a hacerlo, como una sanción contra el desinterés del titular del derecho, como una renuncia tácita de éste y como requisito de seguridad jurídica, pues, como ya se señaló, no es posible mantener situaciones jurídicas en estado de incertidumbre permanente.—f) Luego, cuando la asamblea asigna tierras y notifica a todos los ejidatarios la decisión tomada, quien se sienta afectado con dicha designación cuenta con noventa días naturales para impugnar la resolución de la asamblea; por lo que cabe concluir que este plazo es aplicable en todos los supuestos en que la asamblea lleve a cabo una asignación, se insiste, sea legal o no, pues la asignación en general es el único supuesto previsto en el artículo 61 de la Ley Agraria para impugnarla en el referido término.—Ahora bien, los artículos 22, 23, fracciones IX y X, así como 56 y 82 de la Ley Agraria, disponen lo siguiente: 'Artículo 22. El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.—El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo.'.—'Artículo 23. La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos: ... IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley; X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación ...'.—'Artículo 56. La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue: I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido; II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.—En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proverá (sic) a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.'.—'Artículo 81. Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido

hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley.'.—'Artículo 82. Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.—A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.'.—De los preceptos legales transcritos se desprende que la asamblea, como órgano supremo del ejido tiene, entre otras facultades, las de autorizar a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas, llevar a cabo la delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación. Además, la asamblea de cada ejido, cumpliendo con las formalidades previstas en los artículos 24 a 28 y 31 de esa ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes para, consecuentemente, destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios.—Igualmente, se prevé que cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios, en los términos del artículo 56 de la Ley Agraria, la asamblea, observando las formalidades previstas por los mencionados artículos 24 a 28 y 31, puede resolver que los ejidatarios adopten el dominio pleno sobre sus parcelas, cumpliendo lo previsto en la ley de la materia; es decir, autoriza el destino de la parcela al permitir que deje de ser ejidal y quede sujeta a las disposiciones del derecho común.—Entonces, como se dijo, una vez dictados los acuerdos respectivos, éstos podrán ser impugnados ante el tribunal agrario directamente o a través de la Procuraduría Agraria por aquellos individuos que se sientan perjudicados con la asignación de tierras efectuada, lo que debe hacerse valer en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente, ya que de no proceder de esa manera, la resolución de la asamblea será firme y definitiva.—Ciertamente, el plazo prescriptivo previsto en el citado artículo 61, se refiere a aquellas resoluciones en las que la asamblea asigne tierras, incluyendo aquellos acuerdos en los que se delimiten, asignen y determine el destino de las tierras ejidales en términos de los artículos 22, 23 y 56 de la Ley Agraria.—Luego, la impugnación que se menciona puede orientarse en contra del destino de las tierras ejidales, por su asignación total o en el porcentaje acordado por la asamblea para cada uno de los beneficiarios, o bien, por el número de personas que se hayan incluido en la asignación.—En efecto, la aludida inconformidad también puede llevarse a cabo, como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia 2a./J. 4/2004, ante la negativa expresa o tácita de la asamblea de no acordar favorablemente las pretensiones del sujeto de derecho agrario respecto de determinada extensión territorial, que tengan por efecto alguna de las mencionadas hipótesis.—Tal criterio de jurisprudencia es de rubro y texto siguientes: 'Novena Época.—Registro IUS: 182246.—Instancia: Segunda Sala.—Jurisprudencia.—Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.—Tomo: XIX, febrero de 2004.—Materia: Administrativa.—Tesis: 2a./J. 4/2004.—Página: 95.—ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE ASIGNAR LAS PARCELAS Y SOLARES

URBANOS, PUDIENDO IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SUS DETERMINACIONES, INCLUSIVE AQUELLAS EN QUE «DEJA EN CONFLICTO» O «A SALVO LOS DERECHOS» DEL SOLICITANTE, PORQUE TALES DECISIONES EQUIVALEN A UNA NEGATIVA QUE OBLIGA A DICHO TRIBUNAL A PRONUNCIARSE EN CUANTO AL FONDO.—En términos de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Agraria, la asamblea general de comuneros o ejidatarios es el órgano supremo del ejido, a la que compete, entre otros asuntos, determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar y reconocer el parcelamiento económico o de hecho, regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes; por tanto, es a dicho órgano a quien corresponde la asignación de tierras, parcelas y solares. Ahora bien, si la mencionada asamblea, al resolver, deja «en conflicto» una determinada parcela o solar, o «a salvo los derechos» del solicitante, tales determinaciones u otras similares equivalen a una negativa, de modo que los afectados podrán impugnarla, en términos de lo dispuesto en los artículos 61 de la Ley Agraria y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ante el Tribunal Unitario Agrario, el que está en aptitud de pronunciarse en cuanto al fondo.'.—De lo anterior puede concluirse que el numeral 61 de la Ley Agraria se refiere a la hipótesis de la asignación de tierras en términos de lo dispuesto en el artículo 56 de ese ordenamiento y los acuerdos respectivos, por lo que el plazo perentorio que prevé, por tratarse de hipótesis normativas de excepción, debe interpretarse, en principio, de manera restrictiva.—Sin embargo, mediante la analogía, el ámbito de aplicación de las leyes se extiende más allá del repertorio de los casos originalmente previstos, con tal de que se trate de supuestos similares o afines a aquéllos, siempre que la *ratio legis* valga igualmente para unos y otros.—Ahora bien, atendiendo a que el establecimiento del plazo para impugnar las decisiones de la asamblea sobre la asignación de tierras constituye un requisito de seguridad jurídica, en virtud de que, como se dijo, no es posible mantener relaciones jurídicas en estado de incertidumbre permanente, resulta pertinente precisar que el previsto en el citado artículo 61 es aplicable en forma analógica a la acción de nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios, en la que se autoriza el dominio pleno de una parcela ejidal.—En el caso, contrariamente a lo resuelto por el tribunal agrario, el plazo prescriptivo previsto en el citado artículo 61 es aplicable en forma analógica a la acción de nulidad ejercida por la parte actora, en contra del acta de asamblea de ejidatarios celebrada el **********, pues tiene una naturaleza afín a la prevista en dicho numeral, dado que si bien no se refiere a un acuerdo en el que se determinó el destino de la parcela, conforme lo prevé el artículo 56 de la Ley Agraria, lo cierto es que autorizó el destino de la parcela en conflicto para que se ejerciera dominio pleno sobre ella, atento a lo que dispone el numeral 81 de la citada ley.—En ese orden de ideas, las asambleas previstas en el artículo 61 de la Ley Agraria y la impugnada en el juicio natural tienen una naturaleza similar, ya que guardan una relación de semejanza, pues ambas tienden a determinar el destino de la parcela.—Por su contenido, se comparte la jurisprudencia de rubro y texto siguientes: 'Registro IUS: 178063.—Localización: Novena Época.—Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.—Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.—Tomo: XXII, julio de 2005.—Página: 970.—Tesis: VI.1o.A. J/28.—Jurisprudencia.—Materia: Administrativa.—ASAMBLEA EJIDAL. EL PLAZO FIJADO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA RIGE NO SÓLO PARA LA IMPUGNACIÓN DE ASIGNACIÓN DE TIERRAS EN LO INDIVIDUAL, SINO INCLUSO PARA LAS QUE EN AQUÉLLA SE DESTINEN AL USO COMÚN.—De conformidad con los artículos 22, primer párrafo, 44 y 56 de la Ley Agraria, la asamblea general de ejidatarios es el órgano supremo del ejido, a la que compete, entre otros asuntos, determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas,

efectuar y reconocer el parcelamiento económico o de hecho, y regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes, pudiendo destinar dichas tierras: al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas a favor de los ejidatarios. En relación con la asignación de tierras, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4/2004, por contradicción de tesis, de rubro: «ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE ASIGNAR LAS PARCELAS Y SOLARES URBANOS, PUDIENDO IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SUS DETERMINACIONES, INCLUSIVE AQUELLAS EN QUE <DEJA EN CONFLICTO> O <A SALVO LOS DERECHOS> DEL SOLICITANTE, PORQUE TALES DECISIONES EQUIVALEN A UNA NEGATIVA QUE OBLIGA A DICHO TRIBUNAL A PRONUNCIARSE EN CUANTO AL FONDO.», consideró que si la asamblea de ejidatarios deja «en conflicto» una determinada parcela o solar, o «a salvo los derechos» del solicitante, tales determinaciones u otras análogas equivalen a una negativa, de modo que los afectados podrán impugnarla en términos de lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Agraria. Ahora bien, para esclarecer el alcance de este último precepto legal, en cuanto a la impugnación del destino de tierras de uso común determinado por la asamblea, no debe interpretarse en forma aislada, sino de manera sistemática con los artículos 22, primer párrafo, 44 y 56 de la Ley Agraria, de los que se llega a la conclusión que la asignación que prevé aquel precepto legal no se refiere únicamente a la asignación de tierras en lo individual, sino también comprende la determinación del destino de las tierras de uso común, que significa un pronunciamiento del órgano ejidal sobre la asignación de éstas, equivalente a una negativa de resolver favorablemente las pretensiones de los posesionarios que afirmen tener derechos sobre un terreno que quedó comprendido dentro de dichas tierras de uso común, de modo tal que si desean impugnar el acuerdo respectivo tomado en esa asamblea, rige el presupuesto procesal contenido en el artículo 61 de la Ley Agraria para hacerlo dentro de los noventa días en él previstos, a partir de que tuvieron conocimiento de la asamblea en cuestión.'.—Igualmente, por ser ilustrativa, se comparte la siguiente tesis aislada: 'Registro: 173963.—Localización: Novena Época.—Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.—Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.—Tomo: XXIV, noviembre de 2006.—Página: 1020.—Tesis: II.1o.A.126 A.—Tesis aislada.—Materia: Administrativa.—ACTAS DE ASAMBLEA. SI AFECTAN A LOS EJIDATARIOS EN EL USO Y DISFRUTE DE SUS DERECHOS AGRARIOS SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO AUN CUANDO AQUÉLLAS NO SE REFIERAN A LA ASIGNACIÓN DE TIERRAS.—De una interpretación sistemática de los artículos 27, fracciones XIX y XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 163 y 165 de la Ley Agraria, se colige que la Constitución garantiza que el Estado prevea medidas para la expedita y honesta impartición de justicia; que corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, así como los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue y demás que legalmente les correspondan; asimismo, que los juicios agrarios ante el Tribunal Unitario Agrario tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias suscitadas con motivo de la aplicación de esas disposiciones. En esa tesitura, sí es factible impugnar las actas de asamblea cuando las determinaciones que contienen afectan a los ejidatarios en el uso y disfrute de sus derechos agrarios, y no únicamente las que se refieran a la asignación de tierras ejidales, en términos del artículo 61 de la Ley Agraria; estimarlo de otra manera, sería dejarlos indefensos, cuando la clara intención del Constituyente desde mil novecientos diecisiete, ha sido la de proteger a los núcleos de población ejidal y comunal, y a los ejidatarios y comuneros en lo individual, respecto de sus derechos agrarios, como clase social económicamente débil y desprotegida.'.—Por tanto, contraria-

mente a lo sostenido por el tribunal responsable, la impugnación de la resolución adoptada por la asamblea, reclamada en el juicio natural, sí se rige por el plazo de noventa días a que se refiere el citado numeral.—En las relatadas consideraciones, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita una nueva en la que, siguiendo los lineamientos precisados en esta ejecutoria, considere aplicable al caso el plazo para la prescripción previsto por el artículo 61 de la Ley Agraria y, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.—Criterio similar fue sostenido por este Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo **********, en sesión de **********.—Por último, respecto a los alegatos formulados por **********, debe destacarse que no es dable hacer mayor pronunciamiento, pues no forman parte de la litis en esta vía constitucional, al tenor de la siguiente jurisprudencia: 'Octava Época.—Registro IUS: 205449.—Instancia: Pleno.—Jurisprudencia.—Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.—Número: 80, agosto de 1994.—Materia: Común.—Tesis: P./J. 27/94.—Página: 14.—Genealogía: *Apéndice* 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 43, página 27.—ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, «así como los demás razonamientos de las partes», a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.'".—Por las razones expuestas, es que no comparto el sentido adoptado por mis compañeros en el presente asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Guber-

namental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PRESCRIPCIÓN PARA LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE TIERRAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA. EL PLAZO RELATIVO ES INAPLICABLE, POR ANALOGÍA, A LAS ASAMBLEAS EN LAS QUE SE AUTORIZA LA ADOPCIÓN DEL DOMINIO PLENO DE UNA PARCELA.—El artículo 61 de la Ley Agraria regula la impugnación de la asignación de tierras hecha por la asamblea de ejidatarios en términos del artículo 56 de ese ordenamiento, por lo que el plazo de prescripción que establece para ello, al tratarse de hipótesis normativas de excepción, debe interpretarse, en principio, de manera restrictiva. Por tanto, la asamblea en la que se autoriza la adopción del dominio pleno de una parcela, no tiene naturaleza afín a la prevista en el numeral inicialmente citado, dado que éste se refiere a los acuerdos en los que se delimiten, asignen y determine el destino de las tierras ejidales, que tienen como propósito regularizar la tenencia de la tierra, en tanto que la adopción del dominio pleno permite que la parcela deje de ser ejidal y se sujete a las disposiciones de derecho común para que los ejidatarios puedan disponer de las tierras que les hubieran sido asignadas, por lo que no guardan una relación de semejanza relevante. Consecuentemente, el indicado plazo de prescripción es inaplicable, por analogía, a esta última hipótesis.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.8 A (10a.)

Amparo directo 318/2011.—16 de febrero de 2012.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: Miguel Ángel Ramírez González.—Secretaria: Elizabeth Christiane Flores Romero.

PRESCRIPCIÓN PARA LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE TIERRAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA. EL PLAZO RELATIVO PUEDE APLICARSE, POR ANALOGÍA, A ASAMBLEAS QUE TENGAN LA MISMA NATURALEZA Y FIN PREVISTOS EN ESE PRECEPTO.—El artículo 61 de la Ley Agraria regula la impugnación de la asignación de tierras hecha por la asamblea de ejidatarios en términos del artículo 56 de ese ordenamiento; por lo que el plazo de prescripción que establece para ello, al tratarse de hipótesis normativas de excepción, debe interpretarse, en principio, de manera restrictiva; sin embargo, puede aplicarse, por

analogía, a asambleas que tengan la misma naturaleza y fin previstos en el precepto inicialmente citado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.357 A (9a.)

Amparo directo 268/2008.—Carlos Paredes Xochimilt.—9 de octubre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Alejandro Ramos García.

Amparo directo 270/2008.—Dominga Lima Rojas.—9 de octubre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro de Jesús Baltazar Robles.—Secretario: Pedro Hermida Pérez.

PRESTACIONES EXTRALEGALES. SI SE RECLAMAN CON BASE EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO O EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO, AUN CUANDO EL ACTOR NO PRECISE LA CLÁUSULA O EL ARTÍCULO QUE LAS PREVEA, LA JUNTA DEBE ANALIZARLAS PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA.—El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo dispone que los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas; en esa virtud, cuando se reclaman prestaciones establecidas en un contrato colectivo de trabajo o en el reglamento respectivo, para resolver sobre su procedencia, las Juntas deben verificar si en el contenido de las documentales correspondientes que se aporten para demostrarlas, se encuentran previstos los beneficios extralegales demandados en la forma en que se precisaron en la demanda, aun cuando el reclamante no precise la cláusula o el artículo en que se encuentren estipuladas, ya que conforme al invocado precepto la autoridad laboral debe realizar una interpretación armónica entre la demanda y las probanzas ofrecidas, a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio. Por tanto, basta que el actor precise las prestaciones reclamadas y ofrezca la documentación que las contenga para que proceda a su estudio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.7 L (10a.)

Amparo directo 203/2012.—Carlos Martínez Valdés y otro.—4 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso.—Secretaria: María Guadalupe León Burguete.

PREVISIÓN DE CARÁCTER LABORAL. LO ES LA INSTITUCIÓN DEL AHORRO OBLIGATORIO, RECONOCIDA EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE PUEBLA, RAZÓN POR LA CUAL EL CONOCIMIENTO DEL AMPARO EN REVISIÓN CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.—Cuando el acto reclamado se vincula con la institución del ahorro obligatorio para los funcionarios públicos, que se identifica con una previsión de carácter laboral reconocida inicialmente en la Ley del Ahorro Obligatorio para los Funcionarios y Empleados Públicos del Estado y de los Municipios de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 23 de julio de 1943, en la cual se incluye a la institución del ahorro obligatorio como una previsión social análoga a las previstas en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se desprende de la iniciativa de ley del Ejecutivo del Estado, de fecha primero de julio de 1943, al señalar que: "... la creación del ahorro obligatorio para los funcionarios y empleados públicos tiene como finalidad la previsión, fin análogo a los enumerados en la fracción XIX (sic), del artículo 123 constitucional, se dispone que la institución del ahorro deberá ser considerada como de utilidad pública ...". En efecto, el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la garantía de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado. Ahora bien, con motivo de la publicación de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, efectuada en el Periódico Oficial del Estado, el 19 de diciembre de 2003 y reformada el 30 de diciembre de 2005, se reconoce el derecho de ahorro obligatorio previsto en la Ley del Ahorro Obligatorio para los Funcionarios y Empleados Públicos del Estado y de los Municipios de Puebla, como aportaciones al fondo de pensiones y, por tanto, como una prestación obligatoria según lo disponen sus artículos 12 y cuarto transitorio. De lo antes precisado, cuando el trabajador demanda el reconocimiento de derechos de esa naturaleza, para que se le reconozca la correspondiente cotización al fondo de ahorro por todo el tiempo que duró el vínculo laboral con la dependencia en la que prestó sus servicios, es inconcuso que se trata de una cuestión de naturaleza laboral, pues corresponde, en principio, al patrón omiso reconocer tal derecho, generado con las aportaciones al fondo de ahorro que dice haber efectuado el trabajador, con el objeto, de ser procedente, de que sus trabajadores reciban los beneficios a que tengan derecho y que hayan generado por el transcurso del tiempo laborado, por ende, el conocimiento del amparo en revisión de este tipo, corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.37 A (10a.)

Amparo en revisión 126/2012.—José Luis Maties Ocaña y otro.—30 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Higuera Corona.—Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

PRIMA DOMINICAL. LA FALTA DE SU PAGO POR GOZAR DEL DOMINGO COMO DÍA DE DESCANSO SEMANAL, NO CONSTITUYE UN PERJUICIO PARA EL TRABAJADOR QUE AFECTE LA CALIFICACIÓN DE LA OFERTA DE TRABAJO.—El derecho a disfrutar del pago de la gratificación adicional a que alude el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo, deriva de la obligación impuesta al trabajador de laborar el día domingo, a cambio de descansar un día diverso de la semana, como resarcimiento por laborar el día considerado comúnmente como de descanso general y el más propicio para diversión, convivencia familiar y esparcimiento. Por tanto, si un trabajador recibía el pago respectivo como contraprestación por prestar sus servicios en domingo y, luego, carece de tal percepción por gozar ahora de ese día como de descanso semanal, ello no debe entenderse como un perjuicio, que implique mala fe en el ofrecimiento del trabajo, sino como un beneficio que evidentemente mejora su situación, al permitirle disfrutar de su descanso semanal en el día que resulta más propicio para tales fines.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.8 L (10a.)

Amparo directo 139/2012.—Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V.—7 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Hernández García.—Secretaria: Angélica Alejandra Robles García.

PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.—Las prestaciones que no derivan de la ley laboral sino del contrato de trabajo, individual o colectivo, son exigibles en los términos pactados por las partes; empero, el régimen de jubilaciones y pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, es el que señala las condiciones para que los trabajadores obtengan la pensión, y será conforme al contenido de dicho instrumento que se determinarán las prestaciones aplicables para establecer la cuantía de esa pensión. En ese sentido, del análisis de los artículos 1, 4 y 5 del citado régimen, no se advierte que el concepto de "prima vacacional" forme parte del salario

base para determinar la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento. En consecuencia, si la "prima vacacional" no fue de los conceptos que se pactaron por las partes en el régimen de jubilaciones y pensiones del pacto colectivo que rige en dicho instituto, ésta no debe ser considerada para determinar el salario base aplicable para la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XII.3o.(V Región) 5 L (10a.)

Amparo directo 297/2012.—José Francisco Espinoza Lugo.—23 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Carlos Esper Félix.—Secretario: José Carlos Piña Lugo.

PRINCIPIO *PRO HOMINE* Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO PUGNAN.—El nuevo paradigma, previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas, no llega al extremo de inaplicar una figura procedimental prevista en los ordenamientos adjetivos correspondientes (a menos que sea lesiva al equilibrio y protección de las partes), como la de la caducidad de la instancia, pues ésta no coarta principios fundamentales como el de acceso a la justicia, sino impone plazos razonables para su prosecución que, sin duda alguna, es de gran importancia dentro del orden procesal, tendente a alcanzar la seguridad jurídica, ya que su finalidad es evitar que acciones judiciales puedan prolongarse indefinidamente en el tiempo, lo cual, obviamente, incidiría de forma negativa en el interés público. En otras palabras, el principio *pro homine* no persigue cobijar a toda costa a la persona, sino procurarle la mayor protección pero, sin desconocer otros principios también de gran entidad como, en el caso, el orden procesal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.A.C.3 K (10a.)

Amparo directo 119/2012.—María Concepción Gutiérrez Imperial.—7 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.—Secretario: Eduardo Alonso Fuentevilla Cabello.

PRISIÓN PREVENTIVA. NO SE INTEGRA CON EL TIEMPO EN QUE EL QUEJOSO GOZA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, PARA EFECTOS DE COMPUTARSE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA (TEXTO CONSTITUCIONAL ANTERIOR AL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2008).—La prisión preventiva comprende el lapso efectivo en que la persona sujeta al procedimiento penal permanece privada de su libertad, desde su detención hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado, sin que deba computarse el tiempo en que el inculpado goza del beneficio de la libertad provisional bajo caución, pues aun cuando está sujeto al auto de formal prisión, disfruta de una deambulación transitoria, con ciertos requisitos que la ley procesal de la materia establece, esto es, no está efectivamente privado de la libertad; consecuentemente dicho lapso no se considera como prisión preventiva para efectos de computarse para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en términos del artículo 20, apartado A, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior al publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.8 P (10a.)

Amparo en revisión 67/2012.—15 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Vélez Barajas.—Secretario: Jorge Patlán Origel.

PRISIÓN PREVENTIVA PROLONGADA. CASOS EN LOS QUE CONFORME A UN ADECUADO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* NO ES PROCEDENTE DECRETAR LA LIBERTAD CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 9 NUMERAL 3 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 7 NUMERAL 5 Y 8 NUMERAL 1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.—El artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, establece un término para ser juzgado de cuatro meses si la pena máxima del delito no excede de dos años de prisión, y de un año cuando la sanción sea mayor, salvo que el procesado solicite mayor plazo para su defensa; postulado que se vincula con el artículo 17 constitucional, en torno al derecho fundamental de ministrar justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, como vertiente del debido proceso y tutela jurisdiccional, que se funda en los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. Asimismo, los artículos 9 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 numeral 5 y 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –de los que México es parte–, prevén el derecho humano a un juzgamiento

dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad mediante las garantías que aseguren su comparecencia al juicio y la continuación del proceso; por ello, en los casos en que un proceso penal hubiere excedido de los términos contemplados en el citado artículo 20 constitucional, acorde con un correcto control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos (previstos en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Federal), deberá determinarse si dicha ampliación está justificada con base en los criterios establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (organismo internacional que junto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos constituyen los máximos intérpretes en el sistema regional de protección de los derechos humanos) en los que México haya sido parte –criterios vinculantes–, o bien, en los que éste no hubiera intervenido –resoluciones orientadoras–, en cuyo caso, deben verificarse los test de dilaciones indebidas fijadas por dicho tribunal en diversas sentencias, a saber: a) la complejidad del asunto –cantidad de procesados, delitos, hechos relacionados y pruebas–, b) la actividad procesal de los interesados –pruebas ofrecidas y medios de impugnación presentados en ejercicio de su derecho a la adecuada defensa– y, c) la conducta de las autoridades judiciales –si se ha dejado de actuar por un tiempo, el retraso o no en la resolución de recursos pendientes, etcétera– lo que se vinculará al plazo transcurrido de la prisión preventiva en relación con la penalidad prevista para el delito, las que no deben ser desproporcionadas entre sí, aspectos que de no violentarse, justifican la prolongación de la prisión preventiva; por tanto, la negativa a conceder la libertad con base en las citadas normas internacionales no viola el derecho humano de que se habla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.P.2 P (10a.)

Amparo en revisión 194/2011.—1o. de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia.—Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas aisladas 1a. CXXXV/2012 (10a.), 1a. CXXXVI/2012 (10a.), 1a. CXXXVII/2012 (10a.) y 1a. CXXXVIII/2012 (10a.), de rubros: "PRISIÓN PREVENTIVA. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.", "PRISIÓN PREVENTIVA. DEBE DURAR UN PLAZO RAZONABLE.", "PRISIÓN PREVENTIVA. FORMA DE PONDERAR EL PLAZO RAZONABLE DE SU DURACIÓN." y "SENTENCIA CONCESORIA DE AMPARO. SUS EFECTOS CUANDO SE RECLAMA EL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR HABER TRANSCURRIDO 'UN PLAZO RAZONABLE' EN SU DURACIÓN.", publicadas en las páginas 493, 491, 492 y 499 de esta misma obra, respectivamente.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS DEBE AGOTARSE EL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL ONCE DE MARZO DE DOS MIL ONCE).—El análisis del principio de definitividad que rige al juicio de amparo, en términos de los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XV, de la ley de la materia, en relación con el juicio de nulidad que se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con base en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite establecer que con motivo de la reforma a este último ordenamiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, en vigor a partir del once de marzo de dos mil once, según el artículo segundo transitorio del decreto correspondiente, su artículo 28 no exige mayores requisitos para conceder la suspensión que los previstos en los diversos 124, 125, 130, 131, 135 y 139 de la Ley de Amparo, debido a que ambas leyes son coincidentes en establecer para ello los siguientes: a) Puede solicitarse en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia; b) A la solicitud deben acompañarse copias tanto de la promoción como de las documentales que se ofrezcan, para correr traslado a las partes; c) Cuando se solicite contra actos que involucren determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, se concederá previa garantía o depósito; d) La garantía o depósito puede reducirse de acuerdo a la capacidad económica del quejoso, o si se trata de tercero distinto al sujeto obligado, de manera directa al pago del crédito; e) La suspensión se tramita por cuerda separada; f) Se otorga si no se afecta el interés social, no se contravienen disposiciones de orden público, no queda sin materia el juicio, cuando los actos no se hayan consumado irreparablemente y si se causan al demandante daños mayores en caso de no decretarse; g) Se prevé la posibilidad de impugnar el auto que decrete o niegue la suspensión; h) Si la ley del acto no prevé la suspensión ante autoridad ejecutora, dicha medida podrá decretarse y subsistirá mientras no se modifique o revoque y hasta que se emita sentencia firme; i) En tanto no se pronuncie sentencia en el juicio, se podrá modificar o revocar la resolución que decretó o negó la suspensión; j) Si se obtiene sentencia firme favorable, el solicitante de la suspensión podrá recuperar la garantía otorgada, pero si le es desfavorable, se hará efectiva. Aunado a ello, del referido artículo 28 se advierte que no precisa, como lo hace el 124 de la Ley de Amparo, para la procedencia de la suspensión, cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público; sin embargo, tal omisión, lejos de erigirse como un requisito mayor para la procedencia de la medida cautelar, constituye una reducción de las condicionantes que para tal efecto se exigen en el juicio de garantías, por lo que resulta de mayor indulgencia la suspensión en el juicio de nulidad. En ese contexto, queda de manifiesto que el mayor grado de requisitos previstos para otorgar la suspensión del acto impugnado apreciado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 56/2007,

publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1103, de rubro: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS.", ha quedado superado con la indicada reforma. Es importante destacar que conforme al artículo 28, fracción III, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado instructor deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud, lo cual es compatible con el previsto por la Ley de Amparo para resolver sobre la suspensión provisional. Por otra parte, si bien es cierto que conforme al inciso d) de la fracción III del citado precepto el Magistrado instructor requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que deberá rendir en el término de tres días, vencido el cual, con informe o sin él, aquél resolverá lo que corresponda, dentro de los tres días siguientes, también lo es que los aspectos relativos al envío del informe y el plazo de decisión sólo difieren en que la Ley de Amparo dispone veinticuatro horas para que la autoridad rinda su informe previo, pero el plazo de tres días para resolver, con o sin informe es similar al de setenta y dos horas que establece la legislación de amparo. Aunado a ello, conviene precisar que el plazo otorgado por esta última ley a la autoridad demandada para que rinda su informe, no constituye un requisito de eficacia o de procedencia para el otorgamiento de la suspensión definitiva, en la inteligencia de que, conforme al artículo 107, fracción IV, de la Constitución General de la República, la restricción sobre los términos de decisión se refiere a la suspensión provisional y no a la definitiva. Por tanto, antes de acudir al amparo debe agotarse el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que es el órgano competente para resolver esa clase de conflictos, en términos de los artículos 14, fracciones XI y XVI, y 15 de su ley orgánica, salvo que se actualice alguna excepción al mencionado principio de definitividad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

I.4o.(I Región) 3 A (10a.)

Amparo en revisión 165/2012.—Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, en su carácter de delegado del Consejo de Profesionalización de la Procuraduría

General de la República.—15 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sergio Urzúa Hernández.—Secretario: Fabián García Miranda.

PROCEDIMIENTO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y ADMISIÓN AL CURSO DE FORMACIÓN PARA CUBRIR DETERMINADAS VACANTES DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA AQUÉL.—De acuerdo con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85 y 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 6o. y 7o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la mencionada entidad y la doctrina, la institución del Ministerio Público tiene por objeto investigar los delitos, ejercer la acción penal e intervenir en otros procedimientos judiciales para la defensa de los intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados. Por su parte, la indicada ley orgánica establece que el ingreso al Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Estatal –relativo, entre otros, a los agentes del Ministerio Público– comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, formación, certificación inicial, registro y adscripción inicial, los cuales son de orden público e interés social. Por tanto, con fundamento en los preceptos 107, fracción X, de la Constitución Federal y 124, fracción II, de la Ley de Amparo es improcedente conceder la suspensión en el juicio de garantías contra el procedimiento de reclutamiento, selección y admisión al curso de formación que convoca la citada procuraduría para cubrir determinadas vacantes de agente del Ministerio Público, pues ello afectaría el desarrollo de la institución que defiende los intereses de la colectividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.1o.1 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 178/2012.—José Armando Vera Dávalos.—24 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear.—Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL ESTADO QUE LO LLEVA A CABO DE REALIZAR Y NOTIFICAR LOS ACTOS RELATIVOS TANTO EN SU IDIOMA OFICIAL COMO EN EL DEL ESTADO DONDE EL EXPORTADOR RESIDE.—De la interpretación literal

del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que prevé el procedimiento de verificación de origen, y de los numerales 39 a 69 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, en los que se detalla dicho procedimiento, se colige que no existe obligación de la autoridad del Estado que lo lleva a cabo, de realizar y notificar los actos relativos tanto en su idioma oficial como en el del Estado donde el exportador reside. De estimar lo contrario la autoridad jurisdiccional que conoce de su impugnación se erigiría como Estado contratante, al agregar un requisito que no se encuentra consignado en el indicado tratado ni en la resolución administrativa que lo regula, pues ello únicamente compete a quienes celebraron el pacto internacional, y no lo hicieron. Además, si se atiende al numeral 2206 del propio tratado, los textos en español, francés e inglés son igualmente auténticos, por lo que si las actuaciones del citado procedimiento se realizan y notifican en uno de estos idiomas, son válidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.38 A (10a.)

Revisión fiscal 664/2011.—Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "4", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público.—30 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Héctor Landa Báez.

PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN RESPECTO DE LA CADUCIDAD DE AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009).—Si bien es cierto que el artículo 6 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente hasta el 29 de mayo de 2009, señalaba que a falta de disposición expresa en ese ordenamiento se aplicarían, en forma supletoria y en lo conducente, entre otras, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, también lo es que ello se hizo para colmar los aspectos de índole general contenidos en aquélla, ya que por lo que se refiere al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, el artículo 54 del ordenamiento mencionado en primer término estableció la indicada supletoriedad sólo en las cuestiones relativas a dicho procedimiento no pre-

vistas en el capítulo relativo, y en lo referente a la apreciación de las pruebas y el desahogo del recurso de reconsideración. Por tanto, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es inaplicable a la legislación inicialmente citada respecto de la caducidad del aludido procedimiento.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.145 A (9a.)

Revisión fiscal 419/2010.—Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación, como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Auditor Superior de la Federación.—17 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala.—Secretaria: Cynthia Olmedo Martínez.

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER CORRECCIONES DISCIPLINARIAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82 DEL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL PLAZO DE TRES DÍAS PARA OTORGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA AL PROBABLE INFRACTOR INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE LE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN PERSONAL CORRESPONDIENTE.— El procedimiento para imponer correcciones disciplinarias previsto en el artículo 82 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, no señala un plazo específico a fin de otorgar la garantía de audiencia al probable infractor, por lo que éste se obtiene del artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que resulta ser de tres días, el cual debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que la notificación surte sus efectos, que en el caso de las personales, esto tiene lugar el día en que se llevan a cabo, conforme al precepto 38 del ordenamiento citado en último lugar. Así, atento a que la regla general es que las autoridades del reclusorio notifiquen sus actos de manera personal a los internos, el plazo para otorgarles la garantía de audiencia en la hipótesis indicada, inicia el día siguiente al en que se les realizó la notificación personal correspondiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

VI.3o.(II Región) 3 A (10a.)

Amparo en revisión 185/2012.—Abraham Camacho Mendoza y otros.—8 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara.—Secretario: Javier Quiroz Ruiz.

PROGRAMA DE RETIRO VOLUNTARIO. AL EXCLUIR DE SU APLICACIÓN AL PERSONAL QUE DETENTA PLAZAS SUSTANTIVAS PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES EN EL SECTOR EDUCATIVO, NO SE VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.—Existe una misma situación de hecho, respecto de los trabajadores que son empleados públicos federales, profesionales de la educación, pues si lo que se solicita es una compensación económica extraordinaria, que fue creada para mejorar la política económica del país a través de la reducción de las plazas de los empleados públicos federales, a fin de reducir la nómina del gobierno federal, conforme a las disposiciones que le rigen y que específicamente refieren las plazas que podían ser canceladas, estando excluidos el personal de investigación, el académico, el docente y el de apoyo y asistencia, de educación básica, media superior y superior, resulta que dichos empleados se encuentran en identidad de circunstancias que el resto del personal que labora en el ramo de la educación ya referido; en atención a que se trata de una compensación que resulta adicional, únicamente para las personas que tienen plazas susceptibles de ser eliminadas dentro de la estructura organizacional del Estado, desprendiéndose la igualdad de trato para personas en iguales circunstancias, por lo que no se viola la garantía de igualdad.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.8 L (10a.)

Amparo directo 380/2012.—Nulber Castillo Cabrera.—11 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emilio González Santander.—Secretaria: Adriana de la Torre Meza.

PROPIEDAD INDUSTRIAL. CARACTERÍSTICAS Y FINALIDAD DE LA PROHIBICIÓN DE REGISTRO DE UNA MARCA QUE INDIQUE LA DENOMINACIÓN GEOGRÁFICA, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY RELATIVA.—La fracción X del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial dispone que no serán registrables como marca las denominaciones geográficas, propias o comunes, los mapas, así como los gentilicios, nombres y adjetivos cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su origen, entendiendo por denominación geográfica el nombre de una región o área geográfica delimitada del territorio nacional, amén de ser una connotación geográfica general y pública, de la cual no puede alguien apropiarse. En este contexto, la prohibición regulada en el citado precepto debe entenderse dirigida a los casos en que la indicación del lugar de procedencia del producto o servicio pueda originar confusión o error por no corresponder al lugar

de origen de los productos o servicios, lo que puede derivar en un engaño para el público, pues está condicionada a que el lugar de procedencia de "las denominaciones geográficas, propias o comunes y los mapas, así como los gentilicios, nombres y adjetivos", se caracterice por la producción del producto o servicio a registrar. Consecuentemente, serán registrables las marcas si el lugar del que derivan no se caracteriza por producir el producto o servicio que pretende ampararse, ya que no existirá confusión en el público consumidor, al no ser característicos de ese espacio geográfico. Además, el fin que se persigue es evitar la monopolización del nombre habitual del producto o servicio que pretende protegerse, pues considerar lo contrario implicaría que se pudieran sustraer del lenguaje comercial y publicitario términos que todos los productores y comerciantes tienen derecho a utilizar en el etiquetado y publicidad de sus productos o servicios; por tanto, su razón legal es evitar la competencia desleal, para lo cual debe analizarse la falta de carácter distintivo de la marca por proporcionar al público información de sus propiedades y características, y la necesidad de mantenerlos libremente disponibles, a fin de que puedan ser utilizados por quienes operen en el correspondiente sector del mercado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.15 A (10a.)

Amparo directo 41/2012.—José Luis Evia Góngora.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Angela Alvarado Morales.

PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. ACORDE CON EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL, LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA POR LA QUE TIENE POR CONFESO FICTAMENTE AL ABSOLVENTE DE LAS POSICIONES QUE CALIFIQUE DE LEGALES SI ÉSTE NO QUIERE CONTINUAR CON EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA Y SE RETIRA DE ÉSTA ES LEGAL.—De conformidad con los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, en la prueba confesional la Junta ordenará la cita de los absolventes, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen, el cual se hará efectivo si la persona no concurre a la cita. Ahora bien, si en la diligencia relativa al desahogo de una confesional, el oferente formula las posiciones y el secretario de la Junta hace constar que el absolvente no quiso continuar con el desahogo de la diligencia y se retiró de ésta a

pesar de que se le apercibió que se le iba a tener por confeso, debe considerarse legal la declaración de la Junta de tener fictamente confeso al citado absolvente de las posiciones que califique de legales, pues no procede que se cite en una nueva fecha para el desahogo de la probanza de mérito, acorde al principio de celeridad procesal que rige al juicio laboral, el cual no deja al arbitrio de las partes la continuidad del procedimiento, en cuanto a que no puede citarse al desahogo de una confesional al actor o demandado, hasta que ellos decidan que se verifique la prueba, pues ello prolongaría indefinidamente el juicio laboral e iría en contra del párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.T.9 L (10a.)

Amparo directo 1015/2011.—Leticia Covarrubias Cortez.—25 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Cabello González.—Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores.

PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. AL TENER COMO PROPÓSITO QUE EL ABSOLVENTE RESPONDA LAS POSICIONES FORMULADAS POR SU OFERENTE Y RECONOZCA COMO CIERTOS LOS HECHOS PARA QUE SEAN VALORADOS EN EL LAUDO, LA CERTIFICACIÓN DE LA JUNTA QUE DA FE Y HACE CONSTAR LA MANERA EN QUE EL ABSOLVENTE RESPONDIÓ NO CONSTITUYE UN DESAHOGO CORRECTO DE AQUÉLLA.—La interpretación armónica de los artículos 776, fracción I, 777, 786, 787, 790 y 840, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, lleva a establecer que cuando una de las partes ofrece la prueba confesional tiene un propósito específico en el juicio laboral, puesto que pretende que el absolvente responda las posiciones y que reconozca los hechos como ciertos para que puedan valorarse como verídicos al dictarse el laudo respectivo. Esto significa que la confesional debe ser desahogada formulando las posiciones que se califiquen de legales y asentando en el acta las respuestas literales dadas por el absolvente, ya que así puede determinarse fehacientemente si el reconocimiento que éste hace de un hecho propio que se invoque en su contra produce efectos en lo que le perjudica. Por tanto, la certificación en que la Junta dice dar fe y hace constar la forma en que el absolvente respondió a las posiciones, no puede considerarse que constituya el desahogo correcto de dicha prueba, habida cuenta que hay que tener certeza, con vista de la actuación levantada ante las partes, respecto de las respues-

tas dadas por el absolvente para que en el laudo pueda determinarse si la prueba debe valorarse contra sus intereses y en favor del oferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.T.12 L (10a.)

Amparo directo 1096/2011.—José Homero Villarreal Zambrano.—13 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretario: Raúl Alvarado Estrada.

PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. LA EXISTENCIA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA CONTRA EL ABSOLVENTE NO JUSTIFICA SU INASISTENCIA A SU DESAHOGO.—El artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo establece que si alguna persona no puede concurrir al local de la Junta por enfermedad u otro motivo justificado a juicio de ésta, para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, previa comprobación del hecho mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba bajo protesta de decir verdad, se señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente; y de subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer dentro de los cinco días siguientes, a ratificar el documento, en cuyo caso, la Junta deberá trasladarse al lugar donde aquélla se encuentre para el desahogo de la diligencia. Ahora bien, si la incomparecencia del absolvente se atribuyó a la existencia de una orden de aprehensión librada en su contra, ello no constituye el motivo justificado a que se refiere el invocado numeral, pues de considerar lo contrario se paralizaría indefinidamente el procedimiento, es decir, ante la inexistencia de una fecha cierta para la comparecencia del actor absolvente, éste se colocaría en una situación de ventaja procesal indebidamente. Además, el legislador en los supuestos previstos en el numeral citado, consideró la posibilidad de diferir el desahogo de la prueba para una nueva fecha, cuando fuese factible que se llevara a cabo en una determinada, pero no en el supuesto que se examina, en el cual no existe forma de calcular o considerar en qué momento el absolvente estaría en condiciones de comparecer ante la Junta para desahogar la confesional a su cargo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.T.11 L (10a.)

Amparo directo 998/2011.—Juan Gerardo González González.—2 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Cabello González.—Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. SU DESECHAMIENTO APOYADO EN QUE EL ABSOLVENTE COMO REPRESENTANTE DEL PATRÓN ES UN "ALTO DIRECTIVO" ES ILEGAL.—De la interpretación armónica de los artículos 787, 788 y 790 de la Ley Federal del Trabajo que disponen la citación de las personas que podrán acudir a absolver posiciones en el desahogo de la prueba confesional, así como las normas para que ésta se lleve a cabo, no se advierte facultad alguna que autorice a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a excusar a los absolventes que acudan a absolver posiciones en representación del patrón y, con base en esa premisa acuerde su desechamiento, apoyando su decisión en que al tener éstos la calidad de "altos directivos", de acuerdo a sus funciones, se encuentran impedidos a presentarse a su desahogo. Luego, si de conformidad con dicho argumento la Junta desecha esa prueba, su decisión resulta violatoria de garantías, al carecer de sustento legal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.T.10 L (10a.)

Amparo directo 1076/2011.—Rodolfo Uranga Gamez.—2 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Torres Lagunas.—Secretaria: Ma. Isabel Rojas Letechipia.

PRUEBA OFRECIDA COMO DOCUMENTAL PRIVADA EN EL AMPARO. SI EL QUEJOSO SOLICITA UN INFORME PARA QUE UNA PERSONA MORAL NO OFICIAL RESPONDA A PREGUNTAS QUE CONSTITUYEN PROPIAMENTE UN INTERROGATORIO, SE EQUIPARA A UNA TESTIMONIAL, POR LO QUE SU OFRECIMIENTO DEBE REGIRSE POR EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA MATERIA.—Si el quejoso ofrece como prueba la documental privada, consistente en el informe que una persona moral no oficial debe rendir al Juez de amparo, en el que solicita dé respuesta a preguntas concretas por él formuladas, pero por la forma en que se encuentran redactadas constituyen propiamente un interrogatorio, aquélla debe equipararse a una prueba testimonial y ofrecerse en términos del artículo 151 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.1 K (10a.)

Queja 11/2012.—15 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Torres Pérez.—Secretaria: Hilda Tame Flores.

PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO SI SU OFERENTE OMITIÓ ANEXAR EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA PROFESIONAL DEL PERITO, AL NO TENER OBLIGACIÓN, POR NO ESTAR REGLAMENTADAS DICHAS MATERIAS COMO PROFESIONES.—De la interpretación literal de los artículos 1252 y 1253, fracciones I, II y III, del Código de Comercio se advierte: 1. La prueba pericial tiene lugar cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la que ha de versar el dictamen respectivo. 2. Los peritos deben tener título, cuando la materia lo requiera para su ejercicio y se encuentre reglamentada por la Secretaría de Educación Pública. 3. Al ofrecerse dicha prueba debe señalarse con precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual debe procurarse, los puntos sobre los que versará y las cuestiones a resolver. 4. Deberá anexarse el original o copia certificada de la cédula profesional, cuando la materia sobre la que versará se encuentre reglamentada, como la arquitectura, medicina, química, etcétera. 5. De no encontrarse reglamentada por la Secretaría de Educación Pública, únicamente debe señalarse la calidad técnica del perito; y, 6. De faltar cualquiera de los requisitos mencionados, se desechará de plano la prueba pericial. Por tanto, como la grafoscopia y caligrafía, no se encuentran reglamentadas como profesiones por la Secretaría de Educación Pública, el oferente de la prueba en dichas materias no tiene la obligación de anexar el original o copia certificada de la cédula profesional del perito designado, sino únicamente su calidad técnica; consecuentemente, desechar la prueba por la falta de tal requisito resulta ilegal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.11 C (10a.)

Amparo directo 470/2011.—Abdo Breydy Simon.—25 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eric Roberto Santos Partido.—Secretario: Martín Amador Ibarra.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRÍA, DACTILOSCOPIA O DOCUMENTOSCOPIA EN EL JUICIO LABORAL. MOMENTO EN EL CUAL DEBE ACREDITARSE QUE EL PERITO TIENE LOS CONOCIMIENTOS EN ALGUNA DE LA REFERIDAS MATERIAS.—Del artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo, así como de la jurisprudencia 2a./J. 168/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 96, de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRÍA, DACTILOSCOPIA O DOCUMENTOSCOPIA EN EL JUICIO LABORAL. LAS PARTES DEBEN ACREDITAR QUE EL PERITO

QUE PROPONEN CUENTA CON CONOCIMIENTOS EN LA MATERIA, CUANDO NO PROVIENE DE LISTA OFICIAL.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se infiere que en materia laboral las partes, o bien, los peritos por ellas nombrados, o el tercero en discordia designado por el propio tribunal de trabajo, deben justificar que dichos facultativos poseen conocimientos en alguna de las referidas materias, sobre la cual emitirán su dictamen; sin embargo, no se advierte que ese criterio jurisprudencial o el referido artículo, o algún otro de la invocada legislación, establezcan el momento específico en que esa exigencia habrá de actualizarse. Luego, se considera que ello puede efectuarse en diversos momentos: a) desde el ofrecimiento de la prueba pericial; b) cuando el perito comparece ante el tribunal competente a aceptar el cargo conferido; y, c) al rendir el dictamen correspondiente, pues lo importante es que esa carga constituye un requisito para el desahogo de la prueba; por tanto, es ilegal el acuerdo que declara desierta la prueba pericial ofrecida por una de las partes, por no haber acreditado el especialista, al rendir el dictamen solicitado, los conocimientos con que cuenta para exponer su opinión en la ciencia o técnica objeto del peritaje, ya que lo relevante es que tal hecho se justifique en el juicio laboral.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.P.T.1 L (10a.)

Amparo directo 1222/2011.—Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.—1 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Eduardo Facundo Gaona.—Secretaria: María Elena Cardona Ramos.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU DEBIDO DESAHOGO Y A FIN DE TENER VALOR PROBATORIO, EL DICTAMEN RENDIDO POR EL PERITO PROPUESTO POR EL PATRÓN DEBE RATIFICARSE.—Si bien es cierto que en los artículos 824 y 825 de la Ley Federal del Trabajo se establecen las reglas para el desahogo de la prueba pericial, también lo es que en éstos no se exige que el dictamen rendido por el perito nombrado por el patrón deba ratificarse; sin embargo, tal reconocimiento debe externarlo quien firma el peritaje respectivo, a fin de hacer indubitable su valor, toda vez que una prueba de esa naturaleza que no es ratificada es imperfecta, al no cumplirse con la condición formal para otorgarle certeza y seguridad jurídica; además, el hecho de no estar ratificado por quien lo firmó implica la falta de uno de los requisitos para su debido desahogo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.8 L (10a.)

Amparo directo 1209/2011.—Express Tres Fronteras, S.A. de C.V.—14 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Amador Muñoz Torres, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.—Secretaria: Ana Luisa Ordóñez Serna.

PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA EN EL JUICIO LABORAL. NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL ESTADO ANÍMICO QUE AFIRMA EL TRABAJADOR LE PRODUJO LA COACCIÓN BAJO LA CUAL FIRMÓ SU RENUNCIA, POR LO QUE LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE LA DESECHA POR ESTIMARLA INÚTIL ES LEGAL.—El artículo 821 de la Ley Federal del Trabajo establece que la prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica, o arte. La ofrecida en materia calígrafa o grafoscópica sirve para que el juzgador se allegue información que le permita determinar la autenticidad o no de una firma. Luego, si en el juicio laboral se cuestiona si fue puesta o no del puño y letra de la persona a quien se atribuye su estampa, no puede atribuirse una consecuencia distinta al propósito que pretende probarse, relacionado con el estado anímico que imperaba en el signante de un documento cuya firma es objetada, si dentro de las cuestiones propuestas al técnico indica que se obtuvo bajo una situación de temor. De ahí que si la renuncia fue realizada por comparecencia del propio actor ante un tribunal del trabajo, constituye un documento público que goza de la presunción de validez *juris tantum*, derivada de la fe pública de la autoridad ante quien se manifestó, quien hizo constar que el quejoso acudió voluntariamente y por así convenir a sus intereses; razón por la cual, la decisión de la Junta, al desechar la citada prueba por estimarla inútil, es apegada a derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.T.13 L (10a.)

Amparo directo 1259/2011.—Norberto Camarillo Elizondo.—20 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Torres Lagunas.—Secretaria: Angélica Lucio Rosales.

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LOS DOMICILIOS PROPORCIONADOS NO SON LOS CORRECTOS, SI LA JUNTA NO

REQUIRIÓ AL OFERENTE LOS DATOS DE LOCALIZACIÓN DE LOS TESTIGOS "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD".—Es ilegal el desechamiento de la prueba testimonial sustentado bajo el argumento de que los domicilios proporcionados no son los correctos. Lo anterior es así, en virtud de que constituye una máxima del derecho que las disposiciones de la ley deben ser analizadas sistemáticamente, lo que implica la armónica relación de los artículos que se encuentran vinculados lógicamente con el tema y que permiten comprender el alcance de cada disposición dentro de un régimen coherente y apegado a la intención del legislador. Por tanto, al establecerse en el artículo 722 de la Ley Federal del Trabajo la condición jurídica conocida como "protesta de decir verdad", la cual constituye el vínculo que flexibiliza el esquema rígido seguido tradicionalmente, en el que el oferente de la prueba se encuentra constreñido a aportar los elementos necesarios para su desahogo, así como la Junta el tener que desahogarla, ante el riesgo de que su deserción pudiese dejar sin defensa al oferente, y con ello generar un desequilibrio procesal entre las partes, resulta inconcuso que con dicha garantía, la Junta podrá operar bajo los principios procesales de concentración y expeditez que rigen en la materia, pues en cumplimiento a la obligación que tiene de impulsar el procedimiento en términos del artículo 782 de la citada ley, asumirá la carga de lograr la comparecencia de los testigos realizando la investigación del domicilio por sus propios medios, pero ahora, con la certeza de que la oferente será sancionada de acreditarse que los datos proporcionados fueron errados con la única intención de retardar el procedimiento; además, seguida la investigación y de no concluir con éxito, podrá decretar la deserción de la prueba, sin infringir los principios procesales que la ley le impone.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XII.3o.(V Región) 3 L (10a.)

Amparo directo 187/2012.—Jorge Martín Velásquez Valdez.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Carlos Esper Félix.—Secretario: Jorge Antonio Arrieta Almaguer.

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA POR LA QUE DECRETA SU DESERCIÓN SI EL OFERENTE NO PRESENTA A SUS TESTIGOS Y NO ASISTE A SU DESAHOGO, AUN CUANDO ÉSTE MANIFESTÓ SU IMPOSIBILIDAD DE PRESENTARLOS DIRECTAMENTE Y SOLICITÓ SU CITACIÓN A TRAVÉS DE AQUÉLLA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO.—Cuando

el oferente de la prueba testimonial en un juicio laboral solicita la citación de los testigos por conducto de la Junta con fundamento en el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, ante la imposibilidad de presentarlos directamente, señalando al efecto la causa o motivo, así como sus nombres y domicilios, y no obstante lo anterior, la autoridad admite la prueba, previniéndolo para que los presente directamente bajo el apercibimiento de su deserción, lo cual hace efectivo una vez llegada la fecha señalada para su desahogo, y en donde también invoca como motivo de su actuar el hecho de que el oferente no compareció a tal diligencia, debe estimarse ilegal que la autoridad tome en cuenta dicha actitud omisiva para motivar su deserción, pues ello no puede entenderse como un desinterés para su desahogo, sino más bien como una consecuencia de la carga procesal impuesta de presentar a los testigos, la que no puede cumplir y, en tal caso, se configura una violación procesal que trasciende al resultado del fallo en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo, la cual se comete desde la admisión de la prueba de mérito, pues es a partir de ese estadio procesal que se afectaron en un primer momento las defensas del quejoso, al vedarle la posibilidad de lograr la comparecencia de las personas cuyo testimonio consideró necesario para acreditar los elementos de su acción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

VIII.4o.(X Región) 5 L (10a.)

Amparo directo 225/2012.—Héctor Alejandro García Castillo.—4 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Alejandro González Salazar.—Secretaria: Hatzidy Colunga González.

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA JUNTA ESTÁ IMPEDIDA PARA OTORGARLES VALOR PROBATORIO DESPUÉS DE QUE EL OFERENTE SE DESISTA DE SU DESAHOGO (INAPLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL).—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el ofrecimiento y desistimiento de los medios probatorios es un derecho procesal de los contendientes, por lo que el oferente de una prueba puede desistirse de ella hasta antes de que se rinda o desahogue, dado que, de esa forma, no se rompe con el equilibrio procesal, ni se afecta a la contraparte y se salvaguardan los principios de instancia de parte, economía y concentración que rigen los procesos laborales. En este contexto, las Juntas están impedidas para otorgar valor probatorio a un informe rendido o desahogado después de que su oferente se desistió de su ofrecimiento sin que la contraparte lo hiciera suyo. Esto es así,

porque ni siquiera por adquisición procesal podría considerarse en la decisión jurisdiccional que va a definir el asunto, habida cuenta que, en este caso, es inaplicable el principio de adquisición de la prueba, ya que en el momento del desistimiento no se encontraba desahogado y, por lo mismo, no puede ser considerado para determinar el sentido del fallo. Acorde con lo anterior, tampoco puede ubicarse como parte de la instrumental de actuaciones, dado que en relación con esta prueba, las Juntas únicamente pueden tomar en cuenta los medios de convicción exhibidos oportuna y formalmente, y no cualquier constancia agregada al expediente; de donde se sigue que las autoridades del trabajo están impedidas para considerar un informe que fue rendido en el juicio laboral, después de que su oferente desistiera de su desahogo, pues se entiende que en esas condiciones no fue rendido oportunamente.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.21 L (10a.)

Amparo directo 297/2012.—Guillermo Macías Martínez.—24 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretario: José Antonio Márquez Aguirre.

PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EL JUEZ DE DISTRITO LAS ADMITE VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El hecho de permitir en el juicio de amparo indirecto que el Juez de Distrito admita pruebas diversas a las que tuvo a la vista el Juez natural, para analizar la constitucionalidad del auto de vinculación a proceso reclamado, viola el principio de contradicción establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque de llegar a considerarse datos que no se hayan desahogado en la audiencia de vinculación a proceso, se quebrantaría la igualdad procesal entre las partes para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; y, con ello, el citado principio que rige el proceso penal acusatorio, que permite el equilibrio entre aquéllas y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda, como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 64/2011 (9a.), visible en la página 993, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD NO ADMITIRÁ NI TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN DATOS QUE NO SE HUBIESEN TOMADO EN CUENTA POR EL JUEZ DE

GARANTÍA PARA SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).". En consecuencia, atento a dicho criterio, el Juez de amparo no debe analizar en el juicio de amparo indirecto promovido contra el auto de vinculación a proceso los documentos ofrecidos ante el Juez Federal con el carácter de pruebas supervenientes, pues de hacerlo de facto, excluiría al representante social de su derecho de contradecir su contenido, y quebranta el mencionado principio, al igual que la fracción III del apartado A del artículo 20 constitucional, pues se les estaría considerando como pruebas fehacientes, carácter que sólo adquieren cuando son desahogadas y/o incorporadas en la audiencia del juicio oral. Aunado a que, debido al carácter de supervenientes, el Juez natural no tuvo conocimiento de los datos que revelan su contenido, por lo que, en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito no tiene obligación de imponerse de aquéllas.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2 P (10a.)

Queja 77/2011.—8 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Gómez Molina.—Secretaria: Marcela Eugenia Ogushi Treviño.

Q

QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITIÓ LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE QUEDAR SIN MATERIA SI PREVIAMENTE SE DECLARÓ FUNDADO UN RECURSO SIMILAR EN EL QUE SE ORDENÓ DESECHAR EL ESCRITO INICIAL.—Si bien es verdad que el recurso de queja procede contra el auto que admite la ampliación de la demanda de amparo, también lo es que dicho medio de defensa debe quedar sin materia si el órgano revisor previamente ordenó desechar el escrito inicial al declarar fundado un recurso similar interpuesto contra el proveído que admitió la demanda de garantías, por estimar que ésta era notoriamente improcedente, porque esa determinación implica que las posteriores actuaciones en el juicio de origen, incluyendo el acuerdo que ordenó la ampliación de demanda de amparo, en vía de consecuencia, ya no producen efecto legal alguno.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.3 K (10a.)

Queja 90/2011.—Desarrollo de Playa Nuevo Peñasco, S.A. de C.V.—11 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Valentín Omar González Méndez.

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO AL RESOLVER DICHO RECURSO EL TRIBUNAL REVISOR ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE AUTORIDADES DIVERSAS DE LAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, DEBE ORDENAR LO CONDUCENTE A FIN DE DAR OPORTUNIDAD AL QUEJOSO DE MANIFESTAR SI AMPLÍA SU DEMANDA EN EL JUICIO PRINCIPAL Y CON RELACIÓN AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.—Si bien es cierto que la determinación que se emita al resolver la queja prevista en el artículo

95, fracción XI, de la Ley de Amparo, versará sobre la suspensión provisional dictada por el Juez de Distrito, también lo es que acorde con los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que protege los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la protección judicial, donde se establece la efectividad de los recursos, los que habrán de ser sencillos, rápidos y amparar contra las violaciones de los derechos fundamentales, cuando al resolver el mencionado recurso el tribunal revisor advierta la participación de autoridades diversas a las señaladas como responsables, debe ordenar lo conducente a fin de dar oportunidad al quejoso de manifestar si amplía su demanda en el juicio principal y con relación al incidente de suspensión, pues de esa forma se salvaguardan sus derechos y se procura la integración correcta de la litis en el expediente de amparo, con todos los elementos necesarios para la solución efectiva del problema y así evitar el retraso en la impartición de justicia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.2 K (10a.)

Queja 27/2012.—Director de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto Mexicano del Seguro Social.—8 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón.—Secretario: Jesús Rosales Ibarra.

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE RECIBA DICHO RECURSO, POR SU NATURALEZA DE URGENTE, NO DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL MISMO.—De los artículos 95, fracción XI y 99, último párrafo, de la Ley de Amparo y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se obtiene que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer de los recursos de queja interpuestos contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en que concedan o nieguen la suspensión provisional, los cuales deben resolverse de plano dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del escrito de queja y de las constancias pertinentes. Por su parte, de los artículos 53 y 54 de la Ley de Amparo, se infiere la intención del legislador de proteger la institución de la suspensión del acto reclamado, por tener como objetivo mantener viva la materia del juicio de garantías, impidiendo que el acto im-

pugnado sea consumado irreparablemente y haga ilusoria la protección de la Justicia Federal, siempre que se reúnan los requisitos para la procedencia de la medida; tan es así, que cuando exista un conflicto de competencia, debe suspenderse el procedimiento, con excepción del incidente de suspensión que se continuará tramitando hasta su resolución y debida ejecución y que ningún juzgador de amparo, una vez admitida la demanda, podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la procedencia de la suspensión definitiva. Aunado a que para resolver sobre la suspensión provisional, se presume que el acto reclamado existe, dada su trascendencia. Ahora bien, todas esas razones ponen en evidencia que el recurso de queja de que se trata, tiene la naturaleza de urgente y no admite demora, en tanto debe resolverse con celeridad, dentro del plazo que el legislador estatuyó. Ello es congruente con lo previsto en el segundo párrafo del punto segundo, del Acuerdo General 19/2007, del Pleno de la Judicatura Federal, que establece condiciones para la actividad jurisdiccional continua en los Tribunales Colegiados de Circuito, en el sentido de que los Tribunales Colegiados de Circuito que continúen laborando durante los periodos vacacionales ordinarios, especializados, serán dotados de competencia temporal mixta para conocer de dichos recursos de queja. Mientras que del considerando quinto, segundo párrafo, del propio acuerdo, se obtiene que el motivo por el que se acordó tal disposición, fue porque la observancia, entre otros numerales, del artículo 99, último párrafo, de la Ley de Amparo, es de orden público y su incumplimiento causa perjuicio a la sociedad. Consecuentemente, resulta claro que corresponde conocer de dicho tipo de asuntos al Tribunal Colegiado al que se le turnen, con independencia de si es competente o no por razón de la materia para continuar conociendo posteriores recursos relacionados con el juicio de amparo de que se trate, puesto que se actualiza un supuesto excepcional, cuya urgencia dota de competencia transitoria al Tribunal Colegiado que reciba, por error o no, una queja de las indicadas. Lo anterior, con el objeto de no lesionar los derechos de la parte quejosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

V.1o.P.A.1 K (10a.)

Queja 16/2012.—Adriana Lizeth Salcido Nava.—16 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Alfaro Rivera.—Secretaria: Yanitt Quiroz Vanegas.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 237/2012, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

El Acuerdo General 19/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece condiciones para la actividad jurisdiccional continua en los Tribunales Colegiados

de Circuito citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2327 y su artículo segundo fue modificado mediante el diverso Acuerdo General 3/2009, del propio Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el mismo órgano de difusión y Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 2077.

QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE SIN MATERIA DICHO RECURSO, AL HABERSE PRONUNCIADO EL JUEZ DE DISTRITO RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, AUN CUANDO HAYA DIFERIDO LA AUDIENCIA INCIDENTAL POR ALGUNAS AUTORIDADES.—Si el Juez de Distrito se pronunció respecto de la procedencia de la concesión de la suspensión definitiva de los actos reclamados y ello deriva del análisis practicado a la naturaleza de éstos o del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, debe declararse sin materia el recurso de queja interpuesto contra el auto que decidió lo relativo a la suspensión provisional, previsto en la fracción XI del artículo 95 del citado ordenamiento, aun cuando se haya diferido la audiencia incidental por algunas autoridades, si es que en relación con éstas se reclaman actos idénticos o de similar naturaleza a aquellos por los que se celebró la audiencia. Lo anterior es así, en virtud de que las consideraciones emitidas por el juzgador no podrán ser modificadas en relación con las autoridades por las que esté pendiente de celebrarse la audiencia, ya que el Juez no puede revocar su propia declaración, dada la naturaleza de lo reclamado. Lo anterior es así, porque si de la interlocutoria se advierte la consideración determinante que rige los actos reclamados respecto a la procedencia de la concesión de la suspensión definitiva, resulta ocioso que el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del mencionado recurso se pronuncie respecto de la provisional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.A.1 K (10a.)

Queja 23/2012.—Emilia Salazar Morales.—24 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason.—Secretaria: María Luisa Cervantes Ayala.

QUERELLA EN DELITOS CULPOSOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. SI LA AGRAVIADA ES MENOR DE EDAD Y ESTÁ INCONSCIENTE O NO PUEDE DECLARAR, EL PARTE DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTE, SURTE AQUEL

EFECTO, SIENDO INNECESARIO QUE SUS PADRES O QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD LA PRESENTEN EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—El artículo 87 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla prevé, en lo que interesa, lo siguiente: "Cuando por el tránsito de vehículos, en forma culposa se ocasione daño en propiedad ajena y/o lesiones, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Sólo se perseguirá a petición de parte si el presunto responsable no se hubiere encontrado en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias que produzcan efectos similares; II. Si la parte agraviada estuviera inconsciente o no pudiera declarar, el parte de las autoridades administrativas correspondientes, surtirá los efectos de querella; ...". Ahora bien, si la agraviada del delito es menor de edad y está inconsciente o no puede declarar, ello actualiza la hipótesis a que alude la fracción II del citado artículo 87, pues en materia penal no existe disposición que prohíba a la menor de edad formular querella para acreditar el requisito de procedibilidad respectivo, por lo que es innecesario que sus padres o quien ejerza la patria potestad la presenten en su nombre y representación, máxime que el artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, establece que, tratándose de las víctimas del delito, éstas deben solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.9 P (10a.)

Amparo en revisión 76/2012.—12 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Vélez Barajas.—Secretario: Francisco Maldonado Vera.

R

REASEGURO. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS.—Existen diversos tipos de reaseguros, que derivan de sus elementos técnicos y legales. Entre las clasificaciones más conocidas que plantea la doctrina y que se retoman en la Circular S-9.2 por la que se dan a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, las disposiciones de carácter general respecto de la forma y términos en que deberán rendirse informes y pruebas relativas a las operaciones de reaseguro, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de agosto de dos mil ocho, encontramos los reaseguros obligatorios y facultativos, proporcionales y no proporcionales. En los proporcionales aparece el de cuota parte y el de excedentes. En los reaseguros no proporcionales, los de "*stop less*" agregado y de exceso de pérdida, y en este último, el reaseguro por riesgo y por evento. En los obligatorios, la empresa reaseguradora se obliga a aceptar una porción o la totalidad de los excedentes de un ramo de seguros, que puede ser dentro de un periodo determinado, y la aseguradora (reasegurada) se obliga a cederlos. Así, cuando ésta celebre un contrato de seguro respecto de un ramo determinado (vida, responsabilidad civil, por ejemplo) se efectuará un contrato de reaseguro, y ni una ni otra podrán oponerse a no celebrarlo. En el reaseguro facultativo, se reasegura riesgo por riesgo, la reaseguradora toma una parte o la totalidad del excedente sobre un riesgo en concreto o categoría de riesgo, y la asegurada lo cede. En el proporcional, existe una distribución entre el riesgo retenido y el cedido por la reasegurada a la reaseguradora, lo que da como resultado que compartan la suerte de los riesgos reasegurados. Dentro de esa clasificación está el reaseguro de cuota, en el cual la reaseguradora toma una parte o fracción determinada de todos los riesgos pertenecientes a un ramo. En los de excedente la reaseguradora asume los riesgos que exceden el pleno de retención de la reasegurada. En el no proporcional, el reasegurador auxilia a la aseguradora cuando el pago relativo a un contrato de seguro supera determinado importe. En éstos se encuentra, entre otros, el

de exceso de pérdida en el cual la reaseguradora se obliga a tomar parte de los costos de los siniestros que rebasen cierto monto, previamente pactado por las partes. Superado ese monto, el reasegurador asume cubrir a la reasegurada el excedente. Mientras el siniestro no supere cierta cantidad, la reaseguradora no tendrá obligación de cubrirlo, pues esta obligación estará a cargo de la cedente; sin embargo, una vez rebasado ese límite, el exceso de la cantidad fijada por las partes, será a cargo de la reaseguradora.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1034 C (9a.)

Amparo directo 277/2011.—Hartford Fire Insurance Company.—25 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

REASEGURO. CORRESPONDE A LA REASEGURADORA PROPORCIONAR LOS RECURSOS A LA REASEGURADA PARA QUE ÉSTA CONSTITUYA LA RESERVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.—De conformidad con el artículo 54 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, primer párrafo, en la operación de reaseguro practicado con una aseguradora, como reasegurada, que emitió el seguro directo en el país, por ser la institución cedente, deberá retener e invertir también dentro del país, en los términos de esta ley, la reserva técnica por obligaciones pendientes de cumplir. Esa retención será considerada como depósito a cargo de la reasegurada y la inversión correspondiente se tendrá hecha por cuenta de la reaseguradora, a quien se le deberá reintegrar dicho depósito y los rendimientos respectivos de acuerdo con lo que se convenga. En el segundo párrafo se encuentran dos oraciones principales, separadas por la conjunción "y", nexo coordinante que une palabras y oraciones que tienen la misma función. La primera oración: "La retención a que se refiere el párrafo anterior será considerada como depósito a cargo de las instituciones cedentes". La segunda oración: "La inversión correspondiente se tendrá hecha por cuenta de los reaseguradores a quienes se les deberá reintegrar dicho depósito y los rendimientos respectivos de acuerdo con lo que se convenga.". Ambas oraciones tienen como función indicar los efectos de la retención y de la inversión a que alude el primer párrafo, en relación con el reaseguro de un seguro directo cedido en el país. La segunda oración señala qué debe hacerse, en concreto, con la inversión y alude a dos situaciones: 1. Que la inversión se tendrá hecha por cuenta de los reaseguradores; 2. Que a la reaseguradora se reintegrarán: a) el depósito; y, b) los rendimientos de acuerdo

con lo que se convenga. La expresión "de acuerdo con lo que se convenga" se refiere a la manera en que los rendimientos y el depósito de la inversión respectivos se reintegrarán a la reaseguradora. Eso, porque el propio precepto señala que la retención a que se refiere el párrafo previo, se hará por la institución cedente, pero por cuenta de la reaseguradora, a quien se le restituirá ese depósito. Ese precepto deja a potestad de las partes convenir las bases en que la reasegurada reintegrará a la reaseguradora los rendimientos de la inversión, pues en caso de controversia respecto de quién de las dos debe participar de los rendimientos de la inversión y en qué medida, se atenderá a lo que se hubiera acordado. De ahí que la expresión "de acuerdo con lo convenido", debe adjudicarse a la inversión y no a la retención, pues va precedida de la conjunción "y" dentro de una oración que habla de la inversión. Además de lo anterior, no debe soslayarse que el efecto ordinario del contrato de reaseguro es que la reaseguradora otorgue cobertura a la reasegurada frente al riesgo de su propio endeudamiento, como consecuencia de la obligación de indemnización que la reasegurada tiene frente al asegurado primario. Consecuentemente, si la reaseguradora otorga cobertura a la reasegurada, proporcionando los recursos para que la primera pague a su asegurado, eso obliga a la reaseguradora a asumir las obligaciones concomitantes, inherentes a su obligación principal, como es la de proporcionar los recursos a su reasegurada para que constituya e invierta la reserva por obligaciones pendientes de cumplir. Es decir, si derivado del contrato de reaseguro, es la reaseguradora quien tendrá que indemnizar a la reasegurada por haberse actualizado su propio riesgo, es decir, pagar la suma que aseguró al asegurado primario; entonces, es la reaseguradora la obligada a proporcionar a la reasegurada los recursos para que constituya esa reserva, pues está en función de su obligación principal, de asumir el riesgo de su reasegurada. Esto encuentra fundamento también, en el artículo 1796 del Código Civil Federal, supletorio al Código de Comercio, que establece que desde que se perfeccionan los contratos obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, el uso o a la ley. En suma, el conjunto de aspectos consistentes en la interpretación del artículo 54, la finalidad que persigue el reaseguro (dispersión de riesgos); el momento en que se constituye la reserva y si se invierte por obligaciones pendientes de cumplir, así como su naturaleza (garantía de pago de la reclamación), arrojan la convicción de que en términos del precepto mencionado, la reaseguradora está obligada a proporcionar a su reasegurada los recursos a fin de que constituya la reserva e invierta las obligaciones pendientes de cumplir, pues de otro modo no se cumpliría con la finalidad de que la reasegurada diversifique sus responsabilidades, cuando excedan su capacidad de pago, al tener que ser ella quien desembolsaría la suma que implica garantizar el pago por una reclamación. Por tanto, si el reaseguro tiene por objeto

lograr la sana operación técnica y financiera de las instituciones de seguros, busca garantizar la solvencia y estabilidad de éstas en aquellas operaciones en que excedan su capacidad de retener un riesgo, dispersándolo a través de diversos mecanismos, entre los que se encuentra el reaseguro. No se cumple esa finalidad, ni lo que dispone en concreto el artículo 54 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros cuando la reaseguradora no proporciona a su reasegurada los recursos atinentes a garantizar la obligación que enfrenta, en cuanto a que el depósito es a cargo de la reasegurada y la inversión se tendrá por hecha a nombre de la reaseguradora, cuyo depósito se le reintegrará con los rendimientos de acuerdo con lo que hubieran pactado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1036 C (9a.)

Amparo directo 277/2011.—Hartford Fire Insurance Company.—25 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

REASEGURO. SU NATURALEZA.—El reaseguro es un contrato de seguro entre aseguradores. En éste el asegurado es la compañía aseguradora que directamente ha tomado un riesgo de un asegurado (asegurado original) y la aseguradora es la reaseguradora de la empresa aseguradora. Por virtud de ese acto jurídico, la aseguradora cede a la reaseguradora el riesgo que ha asumido con un asegurado primario, a fin de que al actualizarse aquél sea la segunda quien cubra el pago de la suma asegurada. Con el reaseguro se busca compartir ese riesgo a través de varias aseguradoras (reaseguradores) al dispersar el riesgo que significa el monto asegurado o el cúmulo de contratos celebrados respecto de un mismo ramo, que de actualizarse el riesgo se ponga en peligro la solvencia de una institución aseguradora. La institución aseguradora transfiere a un reasegurador una parte o la totalidad de un riesgo, o de varios riesgos, en los que de realizarse el siniestro pueden llegar a superar su capacidad de pago, por ende es un mecanismo de solvencia, en el que la aseguradora renuncia a la utilidad que le reportaría si ella por sí cubriera el seguro, a fin de que a la reaseguradora le resulte atractivo tomar el reaseguro, que la reasegurada le transferirá; le transfiere también la prima pagada por el asegurado primario a la aseguradora. La reaseguradora, a su vez, paga una comisión a la reasegurada, por haberle cedido el riesgo, el cual se calcula principalmente de la prima pagada por el asegurado primario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1031 C (9a.)

Amparo directo 277/2011.—Hartford Fire Insurance Company.—25 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO. PARA SU PROCEDENCIA NO DEBE ATENDERSE AL CRITERIO DE CUANTÍA.—Para la procedencia del recurso de apelación, contra las decisiones interlocutorias dictadas en un juicio de divorcio por manifestación unilateral de voluntad, el legislador no previó el criterio de cuantía como un parámetro, sino que únicamente estableció un supuesto de improcedencia y otro genérico para fijar su procedencia; indicando que la sentencia dictada en el juicio de divorcio es inapelable mientras que las interlocutorias pronunciadas en los incidentes sobre las materias en que las partes no llegan a celebrar un convenio, podrán recurrirse en apelación. En ese sentido y en armonía con las reformas al Código Civil y al de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicadas el tres de octubre de dos mil ocho en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que reglamentaron el juicio de divorcio por manifestación unilateral de la voluntad, se previó de modo preciso qué resoluciones interlocutorias eran apelables, sin distinguir si además debía cumplirse con el requisito de la cuantía, pues se privilegiaron los bienes jurídicamente tutelados en esas normas que atañen a los derechos y deberes inherentes a la familia, que no pueden ser susceptibles de ser valorados pecuniariamente. Por lo anterior se concluye que sí son apelables las sentencias interlocutorias dictadas en estos juicios sin necesidad de atender al principio de la cuantía.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1046 C (9a.)

Amparo en revisión 155/2011.—Aarón José Caballero Quiroz.—9 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA QUE CONFIRMA EL FALLO RECURRIDO.—De acuerdo con el artículo 158 de la Ley de Amparo, el juicio constitucional procede contra actos derivados de un juicio en el que la auto-

ridad jurisdiccional vulnere las garantías de los particulares, ya sea durante su tramitación o en la resolución que le ponga fin, por lo que el interés jurídico de las partes para incoar la acción de amparo surge, precisamente, de la relación procesal que guarda con la causa, pero constituye un presupuesto procesal en términos de las bases establecidas en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las que están sujetos los procedimientos y formas determinadas en la propia Ley de Amparo, que requiere acreditar no sólo la relación procesal, sino también que el acto reclamado cause un agravio personal y directo al quejoso, pues uno de sus principios rectores es el de instancia de parte agraviada. Por otra parte, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé, en sus numerales 308, fracciones I, inciso d) y II, y 309, primer párrafo, un sistema impugnativo conforme al cual las autoridades administrativas pueden interponer el recurso de reclamación, del que conocerá el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, contra las sentencias que emitan las Salas de ese órgano, para controvertir tanto los razonamientos que sustentan la declaración de sobreseimiento, en el caso de los juicios de lesividad, y los que nieguen decretarlo, como las consideraciones que versen sobre el fondo del asunto, en las que se analice la legalidad del acto controvertido y, las demás partes, actor y tercero interesado en la subsistencia de ese acto, sólo pueden utilizar ese medio de defensa contra la declaración de la Sala que conceda el sobreseimiento o desestime los argumentos de improcedencia que se aleguen, respectivamente. Por tanto, es improcedente el amparo directo promovido por el actor en el juicio contencioso administrativo contra la resolución recaída al recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada que confirma el fallo recurrido, por lo que debe sobreseerse con fundamento en el artículo 74, fracción III, en relación con los numerales 4o. y 73, fracción V, todos de la ley de la materia, pues aquél carece de legitimación, por una parte, porque no participó en esa instancia y lo resuelto en ella se limitó a los argumentos de impugnación que esgrimió la autoridad y eso implica que no está en aptitud de cuestionar la legalidad de esa resolución y, por otra, porque el fallo que con ella se confirmó le benefició, de forma que el acto reclamado no produce afectación alguna a su interés jurídico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T.6 A (10a.)

Amparo directo 133/2012.—Óscar Gregorio González Chapa.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

RECURSO DE REPOSICIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA SIN MATERIA EL DIVERSO DE APELACIÓN HECHO VALER CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA EL REMATE Y ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).—El artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, es inaplicable cuando se trata de una sentencia interlocutoria que declara sin materia el recurso de apelación hecho valer contra el auto que aprueba el remate y adjudicación en un juicio especial hipotecario; porque de su contenido se advierte que el recurso de reposición a que se contrae, procede únicamente contra proveídos y autos del Supremo Tribunal y no contra una sentencia interlocutoria, ya que constituye una decisión que resuelve un punto procesal que implica contradicción entre partes en términos del numeral 156, fracción III, del citado código. Por su parte, el artículo 13, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, prevé que son atribuciones del presidente del Supremo Tribunal de Justicia, entre otras, conocer de ese recurso, y si la resolución reclamada fue emitida por el Pleno de la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, reviste la categoría de interlocutoria, en tanto no es factible que el presidente revoque una determinación de tres Magistrados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XII.3o.(V Región) 4 C (10a.)

Amparo en revisión 354/2012.—Carmen Yolanda Olea Briones.—10 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Erik Silva González.—Secretaria: Verónica Araceli Loera Raudales.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 176 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. SI EL ESCRITO RELATIVO SE PRESENTA ANTE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO, SE CONSIDERARÁ EXHIBIDO EN LA FECHA QUE INDIQUE EL SELLO DE RECEPCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.—Conforme al artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el escrito de interposición del recurso de revisión que dicho precepto prevé, debe presentarse directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada. En consecuencia, si dicho escrito se presenta ante el Servicio Postal Mexicano, no surte efecto alguno y se considerará exhibido en la fecha que indique el sello de recepción de la autoridad correspondiente.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

II.8o.(I Región) 2 A (10a.)

Revisión fiscal 73/2012.—Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.—4 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Olvera García.—Secretaria: Mónica Fong Lara.

RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA. CUANDO LA AUTORIDAD SEÑALA CIERTO PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN Y LUEGO LO DESCONOCE Y DESECHA POR EXTEMPORÁNEO, VIOLA EL PRINCIPIO DE BUENA FE QUE RIGE SU ACTIVIDAD.—Cuando la autoridad señala en sus actos que el afectado por ellos tiene cierto plazo para interponer el recurso en sede administrativa y luego lo desconoce y desecha por extemporáneo el medio de impugnación, viola el principio de buena fe que rige su actividad, considerando que los recursos administrativos deben ser herramientas efectivas para que los particulares resuelvan sus controversias o defiendan sus intereses, y de tolerarse esta práctica se vulneraría también el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, tutelado por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.144 A (9a.)

Amparo directo 718/2011.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—15 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

REINCIDENCIA EN LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE DEBA IMPONERSE LA MULTA MÁXIMA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN IV, DEL CITADO ORDENAMIENTO.—De conformidad con el artículo 75, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, la imposición de multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales deberá estar fundada y motivada por la autoridad, además de que deberá tomarse en cuenta la reincidencia, la cual, tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, se actualiza por la segunda o posteriores veces en que se sancione

al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo y fracción. Asimismo, el numeral 83, fracción VII, del propio ordenamiento precisa que constituye una infracción de los contribuyentes relacionada con la obligación de llevar contabilidad, no expedir o no entregar comprobantes fiscales de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan o expedirlos sin que cumplan con los requisitos correspondientes, conducta que se sancionará con la multa prevista en el artículo 84, fracción IV, del citado código, que va de un mínimo a un máximo. Por tanto, si bien es cierto que la reincidencia en la infracción descrita incrementa la gravedad de la conducta e impide que se imponga la pena mínima, también lo es que ello no implica necesariamente que deba sancionarse con la multa máxima, sino que deben darse las razones o motivos derivados de la ponderación de los hechos que conduzcan, en todo caso, a esta última conclusión.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.A.1 A (10a.)

Amparo directo 628/2011.—Juan Ignacio Antuñano Alea.—9 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Clementina Flores Suárez.—Secretario: Daniel Sánchez Quintana.

RESERVA EN LAS OPERACIONES DE REASEGURO. SU NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.—En las operaciones de reaseguro, en términos del artículo 54 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la inversión que se haga de esa reserva se tendrá por hecha a nombre de la reaseguradora, a quien deberá reintegrarse con los rendimientos de acuerdo con lo convenido. En términos de las Reglas para la inversión de las reservas técnicas de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de agosto de dos mil, las reservas técnicas de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros representan las provisiones necesarias que deben ser respaldadas con inversiones para hacer frente a los riesgos asumidos en condiciones adecuadas de seguridad, rentabilidad y liquidez. En función de ese objetivo, las citadas reglas buscaron propiciar la diversificación adecuada del portafolio de inversiones de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y la obtención de los mayores rendimientos financieros posibles. De ahí que se constriñe a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros a mantener sus reservas invertidas, en todo momento, con lo cual se busca un mejor control sobre el régimen de inversión de dichos recursos, limitando los riesgos financieros a los que puedan estar expuestos mediante la creación de un co-

mité y requiriendo que las inversiones en instrumentos financieros privados estén calificadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1028 C (9a.)

Amparo directo 277/2011.—Hartford Fire Insurance Company.—25 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

RESERVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.—El artículo 54 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros alude a dos figuras: la retención, a fin de constituir las reservas a que se refieren las fracciones I y II del diverso artículo 46, y la inversión de esas reservas. Ambos preceptos establecen algunas reglas que regirán la constitución de las reservas de riesgo en curso y las reservas para obligaciones pendientes de cumplir. Tales directrices se fijan para ser aplicadas al reaseguro celebrado con empresas del país o con empresas extranjeras e implican en términos generales lo siguiente: 1. La retención la efectúa la empresa cedente; 2. La retención se realiza en México; 3. La inversión la hace la empresa cedente; 4. Igualmente la inversión se efectúa en México.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1029 C (9a.)

Amparo directo 277/2011.—Hartford Fire Insurance Company.—25 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

RESOLUCIÓN DICTADA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE ORDENA LA ENTREGA DEL DINERO EMBARGADO AL BENEFICIARIO DEL DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN. AL SER SEMEJANTE A LA QUE APRUEBA UN REMATE, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA HACER EFECTIVO EL PAGO.—Conforme al artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo: 1) El juicio de amparo sólo es procedente contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia, y 2) Tratándose de remates, únicamente procede contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben; y, si se considera que la expresión "última resolución" a que se refiere el

párrafo segundo de la citada fracción III, debe entenderse como aquella en la que se apruebe o reconoce expresa o tácitamente el cumplimiento total de la sentencia, o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; se concluye que la resolución dictada en la etapa de ejecución, en la que se ordena la entrega del dinero embargado a la parte vencedora de la litis, deba estimarse semejante a la que aprueba un remate, pues no habrá más trámite que el de entregar el numerario al beneficiario, siendo innecesario agotar el procedimiento de remate (avalúo y almoneda) para hacer efectivo el pago. Por tanto, la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto es especial, aun cuando el acto reclamado se encuentre comprendido dentro de la etapa de ejecución de sentencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.25 C (10a.)

Amparo en revisión 396/2011.—Ruth Esbeydi Mar Murrieta.—20 de octubre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eric Roberto Santos Partido.—Secretario: José Ignacio Valle Oropeza.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE DETERMINE SI SE CAUSÓ UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE DEMUESTRE EL HECHO ILÍCITO CON BASE EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.—Los artículos 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la responsabilidad administrativa para los servidores públicos que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, y prevén la aplicación de sanciones a quienes incurran en algún acto u omisión que tenga efectos en el ámbito interno de la administración pública, sin que necesariamente afecte la esfera jurídica de los particulares, pues en este último caso, la sanción administrativa será concomitante con la responsabilidad civil o penal. Así, al determinar la responsabilidad de los servidores públicos, la actuación de la autoridad que lo haga tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la especificidad de la conducta o abstención, la gravedad de la infracción, el monto del daño causado y demás circunstancias, para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida. Además, para que se considere debidamente fundada una resolución en la que se imponga a un servidor público una sanción de naturaleza administrativa, deberán citarse necesariamente los artículos de las leyes secundarias que hayan desarrollado de manera específica las pautas contenidas en el mencionado

artículo 113, con independencia de que se señale también como fundamento el propio precepto constitucional. Consecuentemente, para que se determine si un servidor público causó un daño patrimonial al Estado, la autoridad sancionadora debe establecer los alcances, causas y efectos de las actividades sujetas a sanción –hacer y no hacer– (nexo causal), esto es, precisar, en primer lugar, qué norma o dispositivo, en específico, regula los límites de la función o actividad pública, para de ahí definir cuál es la acción u omisión y, por ende, que tal quehacer, activo o pasivo, sea un hecho ilícito, es decir, previamente debe demostrarse el hecho ilícito con base en el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Lo anterior es así, porque pretender reclamar el pago del daño de manera aislada, resulta jurídicamente desafortunado, en tanto que, necesariamente es consecuencia del hecho ilícito.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

II.8o.(I Región) 5 A (10a.)

Revisión fiscal 86/2012.—Director General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación y otro.—4 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán.—Secretario: Roberto Carlos Hernández Suárez.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN V, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, ES INCONVENCIONAL POR TRANSGREDIR EL DERECHO HUMANO DE LEGALIDAD.—El artículo 49, fracción V, primer párrafo, del citado ordenamiento, al establecer como sanción la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, sin fijar parámetros de temporalidad mínima o máxima dentro de los cuales pueda ser impuesta es inconvencional, por transgredir el derecho humano de legalidad contenido en los artículos 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

VI.3o.(II Región) 4 A (10a.)

Amparo directo 256/2012.—Nataly Hernández Nava.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Mendoza Montes.—Secretario: Cuauhtémoc Escobar González.

Amparo directo 254/2012.—Laura Solana Hernández.—3 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Moya Flores.—Secretario: Carlos Galindo Andrade.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO. EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, AL NO PRECISAR LOS CASOS EN QUE PUEDE DECRETARSE LA SUSPENSIÓN QUE ESTABLECE, LOS ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA ELLO, ASÍ COMO LOS LÍMITES O PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU EJECUCIÓN, NI PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LA AUTORIDAD OPTE POR OTRA MEDIDA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.—El artículo 64, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco establece la atribución a la Contraloría General del Estado o del órgano competente de los Municipios, de suspender, a su libre arbitrio, a sus empleados en el ejercicio de sus funciones, a fin de continuar con la investigación realizada dentro del procedimiento de responsabilidad correspondiente, es decir, cuando a su juicio así convenga para la mejor conducción o continuación de las investigaciones. En estas condiciones, al no precisar el citado precepto los casos en que puede decretarse la suspensión, los elementos que deben tomarse en cuenta para considerar que se actualizan los supuestos para ello, así como los límites o parámetros que deben observarse en su ejecución, ni prever la posibilidad de que la autoridad opte por otra medida en atención a las particularidades del caso, viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al servidor público afectado, al desconocer los motivos, supuestos, circunstancias, opciones, parámetros y límites por los que se le aplica tal determinación y queda sujeto a actos arbitrarios que no tienen una restricción en su materialización y, en consecuencia, está fuera del control jurisdiccional, al no permitir que el tribunal revisor pueda determinar si es o no ajustada a derecho la medida dictada, ya que carece de parámetros legales para ello.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.A.T.2 A (10a.)

Amparo en revisión 382/2011.—Raúl Andrés Domínguez Rodríguez y otros.—13 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gloria García Reyes.—Secretaria: Karina del Carmen León Hernández.

RETENCIÓN DEL RIESGO EN EL CONTRATO DE REASEGURO.—De acuerdo con el artículo 37 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la retención en este caso, es la parte del riesgo que no se transfiere a una reaseguradora, por lo que es la porción que asume la aseguradora dependiendo de su capacidad de pago, de sus reservas y de su solvencia económica. Eso no impide, desde luego, que en ese último caso la aseguradora reparta el cien por ciento del riesgo entre diversas reaseguradoras, por lo que en esta hipótesis habrá transferido la totalidad del riesgo, reteniendo el cero por ciento. El reaseguro pues, reduce el costo del capital requerido, dado que la aseguradora, de actualizarse el riesgo, no tendrá que desembolsar la totalidad de la suma asegurada (si es que retuvo una parte del riesgo).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.1033 C (9a.)

Amparo directo 277/2011.—Hartford Fire Insurance Company.—25 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE QUEDAR SIN MATERIA ESE RECURSO SI SE DECLARÓ FUNDADO EL DIVERSO DE QUEJA EN EL QUE SE DETERMINÓ DESECHAR EL ESCRITO INICIAL.—Si resulta fundado un recurso de queja interpuesto contra el proveído que admitió la demanda de amparo, por estimarla improcedente, es innegable que las posteriores actuaciones en el juicio ya no producen efecto legal alguno. Consecuentemente, debe quedar sin materia el recurso de revisión interpuesto contra la resolución que concedió la suspensión definitiva de los actos reclamados en ampliación de la demanda, si se declaró fundado el diverso de queja en el que se determinó desechar el escrito inicial, pues es innegable que las medidas tomadas para asegurar la ma-

teria de la suspensión recurrida carecen de objeto, ya que no hay razón legal de su existencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.2 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 356/2011.—Desarrollo de Playa Nuevo Peñasco, S.A. de C.V.—11 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Valentín Omar González Méndez.

REVISIÓN DE GABINETE. A LA ORDEN RELATIVA DIRIGIDA A UN CONTRIBUYENTE EN RELACIÓN CON CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS, PERIODOS Y HECHOS MATERIA DE UNA PRIMERA ORDEN DE LA MISMA NATURALEZA, DECLARADA NULA POR INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO A LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, LE SON APLICABLES, POR ANALOGÍA, LOS ARGUMENTOS EMPLEADOS EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 157/2011 (9a.).—De una interpretación sistemática de los numerales 42, 46 y 50 del Código Fiscal de la Federación, se colige que las órdenes de visita domiciliaria y las de solicitud de información y documentos (revisión de gabinete), son facultades de comprobación de la autoridad hacendaria que tienen un mismo origen, comparten la misma naturaleza jurídica y similar condicionante, consistente en que las autoridades fiscalizadoras podrán volver a determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes al mismo ejercicio fiscal, únicamente cuando se comprueban hechos diferentes que se sustenten en información, datos o documentos que no hayan sido revisados con anterioridad; de ahí que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 157/2011 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 1280, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA DIRIGIDA A UN CONTRIBUYENTE EN RELACIÓN CON CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS, PERIODOS Y HECHOS MATERIA DE UNA PRIMERA ORDEN, DECLARADA NULA POR INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO A LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, CONTRAVIENE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).", en la que analizó la exigencia prevista en el último párrafo del indicado numeral 46, en cuanto a las órdenes

de visita domiciliaria, y determinó que de la interpretación de ese numeral se obtenía que el legislador tuvo como propósito respetar no sólo la garantía de inviolabilidad del domicilio sino también la de seguridad jurídica, al obligar a la autoridad hacendaria a que, una vez practicada una visita domiciliaria al amparo de una orden en ejercicio de sus facultades de comprobación, respecto de periodos, contribuciones y hechos determinados, no vuelva a ejercer tales potestades sobre el mismo contribuyente, por el mismo ejercicio, hechos y contribuciones, salvo que se funden en hechos diferentes y en documentos que no hayan sido revisados anteriormente, puesto que implicaría una constante afectación al gobernado, aun cuando se haya emitido la nueva orden al haberse declarado la nulidad lisa y llana en el juicio contencioso administrativo de la primera por insuficiente o indebida fundamentación de la competencia material de la autoridad que la emitió, pues dicha circunstancia no desaparece el menoscabo que sufrió el contribuyente. Por tanto, los argumentos empleados en la citada jurisprudencia son aplicables, por analogía, a las órdenes de revisión de gabinete emitidas en similares términos, puesto que con una nueva orden se afecta la garantía de seguridad jurídica del contribuyente, al ser requerido sobre el mismo periodo, contribuciones y hechos, ya que no desaparece la afectación que sufrió con la primera orden de fiscalización.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

V.1o.P.A.2 A (10a.)

Amparo en revisión 38/2012.—Gustavo Horacio Muñoz Noriega.—23 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Alfaro Rivera.—Secretaria: Blanca Patricia Carranza González

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DICHO RECURSO PROMOVIDO POR QUIEN OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, SI ADUCE UNA INCONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE CAUSA PERJUICIO, AL NO TENER EXPEDITO SU DERECHO PARA INTERPONER LA ACLARACIÓN DE ÉSTA.—De los artículos 76 a 81 de la Ley de Amparo, relativos al capítulo X del título primero, denominado: "De las sentencias", se advierte que no prevén la procedencia de la aclaración de las sentencias que se dicten en los juicios de amparo. Consecuentemente, si bien es cierto que, en principio, es improcedente el recurso de revisión interpuesto por quien obtuvo resolución favorable en el juicio de garantías indirecto, también lo es que si el recurrente aduce una incongruencia en el dictado de la sentencia que le causa perjuicio, al no tener

expedito su derecho para promover la aclaración de ésta, procede el mencionado medio de impugnación, como vía idónea para satisfacer su pretensión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.A.2 K (10a.)

Amparo en revisión 73/2012.—Delegado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—2 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Yolanda Islas Hernández.—Secretaria: Socorro Arias Rodríguez.

REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER EL MENCIONADO RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE DICHO ORGANISMO.—Del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que el legislador ordinario estableció el recurso de revisión fiscal como un mecanismo de defensa excepcional en favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad que obtuvieron un fallo adverso, cuya procedencia se condicionó a la satisfacción de ciertos requisitos formales, como el relativo a la legitimación, que se dio a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, por ser la que cuenta con el personal y los elementos necesarios para que el citado medio de impugnación se interponga con la formalidad requerida, a fin de asegurar la adecuada defensa de dichas autoridades. Consecuentemente, el apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado carece de legitimación procesal para interponer el mencionado recurso en representación del propio organismo, pues las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica son la Dirección Jurídica y los titulares de las Unidades Jurídicas de las delegaciones de ese organismo, de conformidad con los artículos 4, fracción I, inciso f) y 60, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008, sin que resulte aplicable la figura de la representación de las autoridades que prevé el artículo 19 de la Ley de Amparo, pues esta disposición es incompatible con la ley especial que establece el indicado recurso y los supuestos de procedencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.2o.P.A.7 A (10a.)

Revisión fiscal 121/2012.—Apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación de la Delegación Estatal en Coahuila de dicho Instituto.—24 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: René Silva de los Santos.—Secretario: Luis González Bardán.

REVISIÓN FISCAL. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RELATIVO AL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO.—Uno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión fiscal previstos en la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consiste en que la resolución impugnada verse sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo, sin que pueda considerarse que la rectificación de la prima del seguro de riesgos del trabajo esté comprendida en el supuesto enunciado, ya que para ello es menester que las cuestiones legales examinadas en la sentencia recurrida consistan, precisamente, en la resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social que determinó o modificó el grado de riesgo de una empresa. Esto es así, pues de los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 29, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establecen la manera en que se realizará la clasificación por parte de las empresas, así como los casos en que el instituto tendrá la facultad de determinar o rectificar dicha clasificación, lo que ocurrirá, entre otras causas, cuando la actividad de una empresa no se señala en forma específica en el catálogo; cuando lo manifestado por el patrón en lo relativo a su clasificación no se ajusta a lo dispuesto en la ley o al reglamento; cuando las empresas no se autoclasifiquen; cuando exista solicitud patronal por escrito manifestando desacuerdo con su clasificación y dicha solicitud sea procedente; o cuando derive de una corrección o de un dictamen emitido por contador público autorizado y sea procedente. Por otra parte, los artículos 32 y 33 del citado reglamento, prevén la revisión anual de la siniestralidad que los patrones deben efectuar a fin de determinar si permanecen en la misma prima, o si ésta se disminuye o aumenta, conforme a las reglas ahí establecidas; y la facultad del instituto para rectificar o asignar la prima de una empresa, mediante resolución que se notificará al patrón o a su representante legal en un plazo que no exceda al treinta y uno de enero del año siguiente a aquel en que deba iniciarse su vigencia, en aquellos casos en que la prima manifestada por el patrón no sea acorde a lo dispuesto por el reglamento,

no haya sido declarada o exista solicitud por escrito del patrón, expresando su desacuerdo con la misma. Por tanto, al rectificarse la prima, no se está determinando o reclasificando el grado de riesgo de la empresa correspondiente, pues éste se encuentra ya establecido al calcularse la prima.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

II.8o.(I Región) 8 A (10a.)

Revisión fiscal 163/2012.—Titular de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social.—22 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfredo Enrique Báez López.—Secretario: Manuel Monroy Álvarez.

Revisión fiscal 169/2012.—Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y representante legal de las autoridades de la Delegación Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social.—22 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Olvera García.—Secretaria: Mónica Fong Lara.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 321/2012, pendiente de resolverse en la Segunda Sala.

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES, TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA.

REVISIÓN FISCAL 140/2012. ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE MORELIA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN. 15 DE MARZO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS, EL MAGISTRADO ÁNGEL RODRÍGUEZ MALDONADO VOTÓ CON SALVEDADES. PONENTE: ÁNGEL RODRÍGUEZ MALDONADO. SECRETARIA: DEYANIRA MA. DEL ROCÍO MARTÍNEZ CONTRERAS.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—La sentencia recurrida se encuentra glosada en el juicio de nulidad ********** (fojas 66 a 69) del índice de la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, del Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, la cual se reproduce en copia certificada para agregarse al presente toca y entregarse junto al proyecto respectivo, así como copia de los agravios propuestos a los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, para su oportuno análisis.

CUARTO.—Se omite la transcripción de los agravios hechos valer, en virtud de que no existe obligación de ello, pues los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo, se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos y derivados del escrito de expresión de agravios.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830 del Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

QUINTO.—Resulta innecesario analizar y responder los conceptos de agravio propuestos, toda vez que el presente recurso de revisión fiscal es improcedente y, por ende, debe desecharse.

Una vez analizadas las constancias del expediente principal, se advierte que la sentencia recurrida se dictó en un juicio que fue tramitado en la vía sumaria, prevista y regulada por el capítulo XI del título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que, como su nombre lo dice, es más breve y ágil que la vía ordinaria, principalmente por la reducción de los plazos (verbigracia: 15 días para promover y contestar la demanda y 10 días para dictar sentencia, en vez de 45 y 60, respectivamente) y las limitaciones impuestas, entre otras, en materia de pruebas (la testimonial sólo se admite si el propio oferente puede presentar a los testigos) e incidentes (la incompe-

tencia no puede hacerse valer de oficio y la acumulación sólo podrá plantearse respecto de otros expedientes tramitados en la vía sumaria).

Además, la vía sumaria sólo resulta procedente en asuntos de poca cuantía (que no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año) y cuya materia resulte común y carezca de trascendencia, ya que incluso se establece que, de lo contrario, dicha vía no procederá, como cuando se impugna una regla administrativa de carácter general, sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o de responsabilidad resarcitoria, y multas por infracciones en materia de propiedad intelectual, temas que, como se ve, son excepcionales y de especial relevancia.

Lo antes apuntado se colige del contenido de los artículos 58-2 y 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establecen lo siguiente:

"Artículo 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el juicio en la vía sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes: I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal; II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales; III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado; IV. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, o V. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.—También procederá el juicio en la vía sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—Para determinar la cuantía en los casos de los incisos I), III) y V), sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.—

La demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta ley ante la Sala Regional competente."

"Artículo 58-3. La tramitación del juicio en la vía sumaria será improcedente cuando: I. Si no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 58-2; II. Simultáneamente a la impugnación de una resolución de las señaladas en el artículo anterior, se controvierta una regla administrativa de carácter general; III. Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o de sanciones por responsabilidad resarcitoria a que se refiere el capítulo II del título V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; IV. Se trate de multas por infracciones a las normas en materia de propiedad intelectual; V. Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación, o VI. El oferente de una prueba testimonial, no pueda presentar a las personas señaladas como testigos.—En estos casos el Magistrado instructor, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, determinará la improcedencia de la vía sumaria y ordenará que el juicio se siga conforme a las demás disposiciones de esta ley y emplazará a las otras partes, en el plazo previsto por los artículos 18 y 19 de la misma, según se trate.—Contra la determinación de improcedencia de la vía sumaria, podrá interponerse el recurso de reclamación ante la Sala Regional en que se encuentre radicado el juicio, en el plazo previsto por el artículo 58-8 de esta ley."

Y se corrobora con la exposición de motivos del decreto mediante el cual se adicionó la regulación del juicio sumario, en la que se dijo:

"Desde su creación en 1936, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ha tenido a su cargo la instrucción y resolución del juicio de control de la legalidad sobre los actos de la administración pública federal … La cantidad de demandas que actualmente ingresan a este tribunal, provoca que el tiempo en que se desarrolla el procedimiento contencioso administrativo, sea en muchas ocasiones mayor a dos años, lo que implica un cuestionamiento inconveniente a la impartición de justicia en la materia, al resolverse los asuntos después de un prolongado lapso independientemente del carácter complejo o simple de la tramitación del juicio o del grado de dificultad para su resolución, lo que desde luego atenta contra la garantía de justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 constitucional.—Ante estas circunstancias, es imperativo simplificar los procedimientos que se tramitan ante el tribunal. Así, la iniciativa que hoy se presenta a su consideración, contiene una serie de adecuaciones al

procedimiento contencioso administrativo para aquellos casos más sencillos en los que es conveniente simplificar la tramitación y abreviar los plazos para obtener una solución pronta a la controversia.—La presente iniciativa plantea, por tanto, modificar la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con el propósito antes mencionado, incorporando, con la denominación de la vía sumaria, un medio procesal más rápido y sencillo para la resolución del citado procedimiento, en casos que por su materia no representan mayor complejidad y reduciéndolos además con el criterio de la cuantía, ya que casi el 70% de los juicios que se litigan ante el tribunal, tienen una cuantía inferior a quinientos mil pesos, por lo que se propone que por la vía simplificada o sumaria se tramitarán aquellos juicios de una cuantía inferior a cien mil pesos, es decir, cinco salarios mínimos elevados al año. … Asimismo, se propone incluir las resoluciones eminentemente fiscales, en las que se determinan contribuciones federales con importes bajos, así como los actos de ejecución para hacerlas efectivas." (El subrayado es de este Tribunal Colegiado).

Por último, importa destacar que los juicios en la vía sumaria se tramitan y resuelven por uno solo de los Magistrados integrantes de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que el diverso numeral 58-13 del ordenamiento en cita, dispone:

"Artículo 58-13. Una vez cerrada la instrucción, el Magistrado pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes."

Así pues, lo antes relatado permite concluir que en contra de las sentencias dictadas en los juicios sumarios, como la que aquí se intenta impugnar, resulta improcedente el recurso de revisión fiscal.

En efecto, conforme al párrafo primero del artículo 63 de la precitada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicho recurso está dirigido a controvertir: "Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, …"; siendo que, como ya se explicó, las sentencias que resuelven los juicios tramitados en la vía sumaria se dictan exclusivamente por uno solo de los Magistrados de las Salas Regionales, mas no por éstas funcionando en Pleno, ni menos aún por el Pleno o las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Pero además, la propia naturaleza de las controversias que pueden ser materia del juicio en la vía sumaria, pone en evidencia que las sentencias que en ellos se dicten no son susceptibles de impugnación a través de la revisión fiscal, porque mientras esas controversias son de cuantía mínima y referidas a cuestiones comunes y de poca complejidad, el aludido recurso es de carácter restrictivo y selectivo, ya que sólo procede tratándose de asuntos de monto elevado y/o de importancia y trascendencia, según se establece en el invocado artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y como lo ha reconocido también reiteradamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras, en las tesis aislada y de jurisprudencia que enseguida se insertan:

Tesis aislada 2a. CXLI/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 460, que señala:

"REVISIÓN FISCAL. SU CARÁCTER RESTRICTIVO Y SELECTIVO DERIVA DE SU EVOLUCIÓN LEGISLATIVA (1988-2008).—1. Del análisis de los antecedentes legislativos del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, a partir de 1988, que determina la procedencia del recurso de revisión fiscal, se advierte plasmado un supuesto de procedencia originaria determinado por la naturaleza del asunto, atendiendo a su cuantía, importancia y trascendencia y afectación del interés fiscal de la Federación, no por el origen, naturaleza o contenido de la resolución o sentencia recurrida; con excepción del recurso que podía interponer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, en cuyo caso sí se atendía a la importancia del asunto, la cual era determinada por la propia secretaría. 2. Ese supuesto de procedencia evolucionó con matices de particularidad con la reforma al párrafo cuarto del indicado precepto publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994, que determinó la procedencia del recurso no por la cuantía del asunto o por su razonada importancia y trascendencia, sino por la materia de la resolución o sentencia impugnada, al establecer su procedencia contra las resoluciones en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. 3. La materia de la resolución o sentencia impugnada, como elemento para determinar la procedencia del recurso, privó en la reforma integral del numeral referido publicada en el indicado medio de difusión el 30 de diciembre de 1996, pues además de reiterar los supuestos generales de procedencia determinados en función de la cuantía del asunto y de su razonada importancia y trascendencia (fracciones I y II), dio vida a tres supuestos

específicos e independientes: a) Resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales (fracción III); b) Resoluciones dictadas en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (fracción IV); y c) Resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social (fracción V). 4. A la anterior evolución se suma el contenido de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del 1o. de enero de 2006, la cual, en un principio, en su artículo 63, recogió los mismos elementos de procedencia previstos en el derogado artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, pero incorporando una fracción IV, para establecer la procedencia del recurso contra resoluciones dictadas en materia de comercio exterior; lo que denota que el legislador siguió atendiendo a la naturaleza o contenido de la resolución o sentencia recurrida para efectos de la procedencia del recurso. 5. Finalmente, ese elemento privó en la reforma al indicado artículo 63, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006, actualmente en vigor, pues se incorporó la procedencia del recurso contra: a) Las sentencias dictadas en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, en materia de pago de los daños y perjuicios causados por los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan; y b) Las dictadas conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado."

Jurisprudencia 2a./J. 88/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, que señala:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la indicada jurisprudencia, sostuvo que conforme al citado numeral, en los casos en los que las sentencias recurridas decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una

obligación, sino sólo evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. Ahora bien, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala, en uso de sus facultades legales, abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto, es evidente que el referido criterio jurisprudencial es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales."

Explicado de otra forma, si a consideración del legislador federal las controversias que se tramitan en la vía sumaria, por su cuantía baja y los temas sobre los que versan, pueden resolverse sin necesidad de que intervenga el Pleno de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es inconcuso que, menos aún, será necesario que las sentencias que en ellos se dicten sean objeto de la revisión fiscal ante un Tribunal Colegiado de Circuito, dado que la apertura de esa instancia adicional sólo se justifica en controversias de especial importancia y trascendencia.

De haber sido otra la intención, se habría previsto expresamente la procedencia del recurso de revisión fiscal en el capítulo que regula el juicio en la vía sumaria o bien, se habría reformado el artículo 63 de la ley en cita, para prever la posibilidad de que el referido medio de defensa también fuera procedente contra sentencias emitidas por uno solo de los Magistrados integrantes de las Salas Regionales, lo que, sin embargo, no se hizo.

De ahí que, en el caso, carezcan de aplicación las tesis que cita el recurrente, de rubros: "REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II."; "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SOLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."; "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO ES CONFUSA O INCOMPLETA LA TESIS REDACTADA, DEBE ATENDERSE A LA EJECUTORIA RESPECTIVA."; "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CUANDO EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES

COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, SIEMPRE QUE COINCIDA CON ALGUNO DE LOS TEMAS FISCALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 140/2008)."; "JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU MODIFICACIÓN ESTÁ ENMARCADA POR EL TEMA DE LA CONTRADICCIÓN QUE LE DIO ORIGEN."; "REVISIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, INCISO F), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005), ACTUALMENTE NUMERAL 63, FRACCIÓN III, INCISO F), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTABLECE UN PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO QUE NO DEPENDE DE LA CUANTÍA DEL ASUNTO, SINO DE SU RELACIÓN CON LOS DIVERSOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LA PROPIA FRACCIÓN III."; "ADMINISTRACIONES LOCALES JURÍDICAS DE INGRESOS. ESTÁN FACULTADAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD."; "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE, CONFORME AL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1997, POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES Y SIEMPRE QUE SE INTERPONGA DENTRO DEL PLAZO LEGAL."; "REVISIÓN FISCAL. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE RESPECTO DE RESOLUCIONES EN MATERIA FISCAL, SE ACTUALICE ATENDIENDO A LA CUANTÍA O A LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO."; "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CUANDO EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, SIEMPRE QUE COINCIDA CON ALGUNO DE LOS TEMAS FISCALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."; y "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO O EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, QUE IMPONGAN MULTAS A LOS AGENTES ADUANALES POR COMETER LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 184, FRACCIONES III, VI Y XI, DE LA LEY ADUANERA."

En consecuencia, como en el presente caso se intenta recurrir una sentencia de esa naturaleza, lo procedente es desechar la revisión fiscal, por ser notoriamente improcedente.

Sin que sea óbice para lo anterior, el hecho de que mediante proveído de doce de enero de dos mil doce, el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, haya admitido a trámite el recurso de revisión fiscal, habida cuenta de que los autos de presidencia no causan estado, toda vez que se trata de un proveído de trámite derivado del examen preliminar del asunto y, por ende, no obligan al Pleno de este Tribunal Colegiado.

Al respecto, es aplicable y se comparte, la jurisprudencia VI.1o.P. J/53 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, publicada en la página 1506, Tomo XXIII, mayo de 2006, Materia Común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.—El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del tribunal colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se desecha por improcedente el recurso de revisión fiscal interpuesto por el Administrador Local Jurídico de Morelia en el Estado de Michoacán, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, en contra de la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil once, dictada por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad **********, promovido por **********.

Con disquete que contenga esta ejecutoria, incluida copia certificada de la sentencia recurrida, vuelvan los autos y anexos al órgano auxiliado a través de la Oficina de Correspondencia Común del Centro, para que ésta se encargue de su remisión a la oficina de correspondencia del órgano jurisdic-

cional de origen; háganse las anotaciones en el libro electrónico correspondiente y, con testimonio de este fallo, así como con copia certificada de la sentencia recurrida y del escrito de expresión de agravios, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, Ángel Rodríguez Maldonado, Eduardo Antonio Loredo Moreleón y Roberto Charcas León, con salvedades del primero de los nombrados, siendo presidente y ponente.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II, y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto con salvedades que formula el Magistrado Ángel Rodríguez Maldonado: Disiento de mis compañeros únicamente en la parte de la ejecutoria relativa a que: "En efecto, conforme al párrafo primero del artículo 63 de la precitada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicho recurso está dirigido a controvertir: 'Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, …'; siendo que, como ya se explicó, las sentencias que resuelven los juicios tramitados en la vía sumaria se dictan exclusivamente por uno solo de los Magistrados de las Salas Regionales, mas no por éstas funcionando en Pleno, ni menos aún por el Pleno o las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.".—Consideración que más adelante se complementa con lo siguiente: "De haber sido otra la intención, se habría previsto expresamente la procedencia del recurso de revisión fiscal en el capítulo que regula en la vía sumaria, o bien, se habría reformado el artículo 63 de la ley en cita, para prever la posibilidad de que el referido medio de defensa también fuera procedente contra sentencias emitidas por uno solo de los Magistrados integrantes de las Salas Regionales, lo que, sin embargo, no se hizo.".—En efecto, el artículo 63, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone: "Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguien-

tes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos: …".—De una recta interpretación de ese numeral, se desprende que las resoluciones emitidas, entre otras entidades, por las Salas Regionales, podrán ser impugnadas a través del recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente.—Ahora bien, el artículo 58-2, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé: "Artículo 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el juicio en la vía sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes: …".—A su vez, el artículo 58-13 de la legislación en estudio, establece: "Artículo 58-13. Una vez cerrada la instrucción, el Magistrado pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes.".—En el caso, no existe duda de que el asunto fue sometido a la potestad de la Sala Fiscal por el actor, incluso así se revela en el resultando primero de la ejecutoria en que se formula el presente voto, en donde se dice que la demanda la recibió dicha Sala como lo manda el primer párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;[7] empero, al satisfacer los supuestos previstos por el legislador ordinario para efecto de tramitarse a través de la vía sumaria, el juicio se desarrolló a través de esa vía, lo que condujo a que la sentencia fuera pronunciada por el Magistrado instructor y, que sólo fuera firmada por él, sin necesidad de que lo hicieran el resto de los integrantes de la Sala Regional.—Lo anterior, sin embargo, no significa que se trate de una resolución distinta a las impugnables, en principio, conforme a lo previsto por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, solamente porque en este numeral se hable de "resoluciones emitidas por … las Salas Regionales", que es una locución que mis compañeros entienden como circunscrita a resoluciones dictadas por el Pleno de las Salas y nunca por el Magistrado instructor, y yo, en cambio, considero que también abarca a éste, cuando dicta una sentencia definitiva dentro de un juicio seguido en la vía sumaria.—Mi conclusión estriba en lo siguiente: 1) El Magistrado instructor no puede deslindarse de que forma parte de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, integrada por otros dos Magistrados, y que juntos éstos y el instructor, conforman a ese órgano jurisdiccional, según se advierte del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.[8].—2) La resolución emitida por la vía sumaria, dada la cuantía del asunto, a fin de cuentas, es surgida de un Magistrado de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin que por esa razón se le dé una denominación distinta a ésta o que de forma tácita pase a formar un órgano unitario independiente de ella, en tanto que esa resolución no es dictada unilateralmente por el Magistrado instructor, por su propio capricho, sino en

[7] "Artículo 13. El demandante podrá presentar su demanda, mediante juicio en la vía tradicional, por escrito ante la Sala Regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. …"

[8] "Artículo 31. El tribunal tendrá Salas Regionales, con jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada, integradas por tres Magistrados cada una. Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se promuevan en los supuestos señalados en los artículos 14 y 15 de esta ley, con excepción de los que corresponda resolver al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior.—En los juicios en la vía sumaria, el Magistrado que haya instruido el juicio lo resolverá, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

acatamiento de las disposiciones legales correspondientes; esto es, los artículos 31, último párrafo y 38, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,[9] en relación con el diverso artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—De ahí que no pueda sostenerse que el Magistrado instructor se trate de una diversa autoridad a la "Sala Regional" de que habla el primer párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que se haría una distinción donde la ley no lo hace.—Pensar de otra manera implicaría llegar al absurdo de que todas las disposiciones contenidas en las legislaciones aludidas, o sea, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en que solamente se aludiera a "Salas Regionales" o "tribunal" no serían aplicables a los juicios tramitados en la vía sumaria, pues éstos sólo los conoce el Magistrado instructor, lo que de suyo resulta inadmisible.—Así, verbigracia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo: "Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos …", por lo que si se restringe el vocablo "Salas" a entenderlo como sinónimo de Pleno, los Magistrados instructores, cuando emitan una sentencia definitiva en un juicio sumario, no podrán corregir tales errores. Idéntica situación acontecería cuando en el cuarto párrafo del artículo 52 de la misma legislación se establece que: "Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, …", pues, mientras no se "reformara" tal dispositivo, sólo sería aplicable a las Salas, entendidas como Pleno, y no a los Magistrados instructores y, entonces, incongruentemente, éstos estarían imposibilitados para regir su actuación con base en la ley que regula el trámite del juicio contencioso administrativo.—No obstante lo anterior, mi opinión no modifica el sentido del asunto, pues coincido plenamente en desechar el recurso de revisión fiscal, pues comparto la idea de que, al tratarse éste de un medio de defensa cuya procedencia es limitada, no procede en contra de sentencias dictadas en juicios tramitados en la vía sumaria, dada su poca importancia establecida por el propio legislador.

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES, TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor a partir del siete de agosto de dos mil once, así como con la exposición de motivos del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, a través del cual se instituyó la vía sumaria, ésta es procedente sólo cuando se impugnen resoluciones

[9] "Artículo 38. Los Magistrados instructores tendrán las siguientes atribuciones: … XII. Tramitar y resolver los juicios en la vía sumaria que por turno le correspondan, atendiendo a las disposiciones legales que regulan dicho procedimiento, …"

definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año, al momento de su emisión y siempre que se trate de alguno de los temas previstos expresamente en el citado numeral, los cuales son los de mayor incidencia en la práctica y que, por su materia, no revisten complejidad especial. Asimismo, por disposición del diverso artículo 58-13 del mismo ordenamiento, los juicios en la vía sumaria se resuelven por uno solo de los Magistrados integrantes de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mas no por éstas funcionando en Pleno, como sucede en el procedimiento ordinario. Por tanto, las sentencias definitivas que se dicten en los juicios tramitados en esa vía especial, no son impugnables a través del recurso de revisión fiscal, previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que por su naturaleza restrictiva y excepcional, este medio de defensa procede únicamente en contra de resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales y que, además, recaigan a asuntos cuya cuantía exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario, o que versen sobre las materias que, por su importancia y trascendencia, están establecidas en las nueve fracciones de este último precepto legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.

XXIII.1o.(IX Región) 5 A (10a.)

Revisión fiscal 94/2012.—Administrador Local Jurídico de Morelia en el Estado de Michoacán.—23 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos, el Magistrado Ángel Rodríguez Maldonado votó con salvedades.—Ponente: Eduardo Antonio Loredo Moreleón.—Secretario: Juan Aguilar Rodríguez

Revisión fiscal 96/2012.—Administrador Local Jurídico de Morelia en el Estado de Michoacán.—1o. de marzo de 2012.—Unanimidad de votos, el Magistrado Ángel Rodríguez Maldonado votó con salvedades.—Ponente: Roberto Charcas León.—Secretario: Engels Rafael Ruelas Olvera.

Revisión fiscal 100/2012.—Administrador Local Jurídico de Morelia en el Estado de Michoacán.—1o. de marzo de 2012.—Unanimidad de votos, el Magistrado Ángel Rodríguez Maldonado votó con salvedades.—Ponente: Eduardo Antonio Loredo Moreleón.—Secretaria: Lorena Casillas Baca.

Revisión fiscal 142/2012.—Administrador Local Jurídico de Morelia en el Estado de Michoacán.—1o. de marzo de 2012.—Unanimidad de votos, el Magistrado Ángel Rodríguez Maldonado votó con salvedades.—Ponente: Eduardo Antonio Loredo Moreleón.— Secretario: Juan Aguilar Rodríguez.

Revisión fiscal 140/2012.—Administrador Local Jurídico de Morelia en el Estado de Michoacán.—15 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos, el Magistrado Ángel Rodríguez Maldonado votó con salvedades.—Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado.—Secretaria: Deyanira Ma. del Rocío Martínez Contreras.

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN JUICIOS ADMINISTRATIVOS TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA, AL NO ESTAR PREVISTO EXPRESAMENTE ESE SUPUESTO EN EL ARTÍCULO 63, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—El artículo 63, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la procedencia del recurso de revisión en contra de resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Y, respecto de las Salas Regionales, los artículos 31 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa disponen que se integran por tres Magistrados, condición necesaria para la validez de sus sesiones; por otra parte, los numerales 38, fracción XII, de la mencionada ley orgánica y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen la competencia de los Magistrados instructores para dictar unitariamente las resoluciones de los juicios tramitados en la vía sumaria, es decir, no se integra la Sala Regional para resolver tales procedimientos, por tanto, atendiendo a que el artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal establece la excepcionalidad de la revisión, al disponer que sólo procede en los casos que establezcan las leyes, se concluye que en contra de las resoluciones emitidas en los juicios de nulidad tramitados en vía sumaria, es decir, de manera unitaria por los Magistrados instructores, es improcedente el recurso de revisión, ya que ese supuesto no se encuentra previsto expresamente como hipótesis de procedencia en el mencionado numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; conclusión concordante con la intención del legislador de introducir la vía sumaria, con el objetivo de simplificar tanto el trámite del juicio administrativo, como los incidentes y recursos procedentes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.A.4 A (10a.)

Revisión fiscal 232/2012.—Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social en representación de las autoridades demandadas.—5 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo Iturbe Rivas.—Secretario: Benjamín Ciprián Hernández.

Revisión fiscal 275/2012.—Director Contencioso y de Recursos, en representación del Procurador Federal del Consumidor y de la autoridad demandada.—5 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Humberto Suárez Camacho.—Secretaria: Leticia Ochoa López.

ROBO EN CASA HABITACIÓN. DICHA CALIFICATIVA PUEDE COEXISTIR CON LA DIVERSA DE LUGAR CERRADO, SI PARA INTRODUCIRSE AL DOMICILIO SE EMPLEARON HORADACIONES, TÚNELES, LLAVES FALSAS, GANZÚAS, ALAMBRES O CUALQUIER ARTIFICIO PARA ABRIR PUERTAS O VENTANAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—El artículo 380, fracción III, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla regula dos hipótesis de calificativas en el robo; la primera, cuando el delito se cometa en lugar cerrado y la segunda, cuando se lleve a cabo en casa, edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación; de ese modo, esta última agravante contempla la circunstancia de que el infractor se introduzca al inmueble con independencia de que se encuentre o no asegurado, pues no constituye un presupuesto que esté materialmente cerrado, si se parte de la base de que tratándose de un domicilio particular, no tiene acceso una persona ajena a él; de ahí que no sea una condición para el delincuente que entre al domicilio el que tenga que hacerlo forzando alguna cerradura. Por ello, cuando el robo se comete en una casa habitación, y para introducirse al domicilio se empleen horadaciones, túneles, llaves falsas, ganzúas, alambres o cualquier artificio para abrir puertas o ventanas, dichas calificativas pueden coexistir.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.2 P (10a.)

Amparo directo 528/2011.—12 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Diógenes Cruz Figueroa.—Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

S

SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIOLA DICHO DERECHO HUMANO.—El artículo indicado, al limitar el ámbito de aplicación de la propia ley a los trabajadores de base, considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de esa entidad, viola el derecho humano a la seguridad social reconocido en los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", y 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, ya que el citado precepto constitucional es claro en cuanto a que también los trabajadores de confianza tienen derecho a los beneficios de seguridad social. Por tanto, tales normas sobre derechos humanos de fuente internacional, en concordancia con el referido precepto de la Carta Magna, deben prevalecer por sobre lo que establece el texto legal mencionado, al otorgar una protección más amplia del derecho humano de que se trata, en atención a los párrafos primero a tercero del artículo 1o. de la Constitución Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.4o.5 L (10a.)

Amparo directo 125/2012.—Rosario Hernández Rosas y otros.—7 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez.—Secretario: Luis Fernando Zúñiga Padilla.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11 Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órga-

nos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

SENTENCIAS DEL JUICIO DE NULIDAD. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE EXHAUSTIVIDAD QUE LAS RIGE, LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN PRIVILEGIAR EL EXAMEN DE LAS CUESTIONES QUE LLEVEN A LA SOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ASUNTO.—El artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, y el precepto 50 del propio ordenamiento, disponen que para cumplir con el requisito de exhaustividad que rige a las sentencias del juicio de nulidad, las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están constreñidas a examinar todos los conceptos de anulación planteados, siempre que no exista razón legal alguna que lo impida o que determine la inutilidad de tal examen y, además, en aras de cumplir con el imperativo que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben analizar preferentemente las causas de ilegalidad relacionadas con el fondo del asunto. Por tanto, deben privilegiar el examen de las cuestiones que lleven a la solución definitiva de los asuntos, con la finalidad de evitar la promoción de nuevos juicios para impugnar aspectos que pudieron quedar definidos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.20 A (10a.)

Amparo directo 114/2012.—Comercializadora La Junta, S.A. de C.V.—10 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

SINDICATOS. CUANDO SUS MIEMBROS CONSIDEREN AFECTADOS SUS DERECHOS EN LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA CONTROVERTIRLOS EN LA VÍA JURISDICCIONAL.—De la jurisprudencia P./J. 32/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 7, de rubro: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS

ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000).", se advierte, en lo conducente, que quien considere afectados sus derechos por irregularidades en la elección o cambio de directiva de los sindicatos, puede controvertirlos por la vía jurisdiccional ante una Junta de Conciliación y Arbitraje. Ello, porque del análisis de la ejecutoria respectiva, se colige, que aunque no fue el objeto principal de la contradicción de tesis de mérito, lo cierto es que se estableció que para lograr la tutela de los derechos humanos de los agremiados de un sindicato, debe prevalecer el respeto a sus estatutos y que, en caso de que una elección se verifique sin que se cumplan los requisitos legales ahí previstos, quien considere que se afectan sus derechos podrá controvertir el acto respectivo en la vía jurisdiccional. En esas circunstancias, se concluye que los miembros de un sindicato que consideren afectados sus derechos por la elección o cambio de su directiva, están legitimados para acudir en la vía jurisdiccional a controvertir tal acto, toda vez que, estimar lo contrario, conllevaría a negarles el acceso a la impartición de justicia salvaguardada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no contar con un medio de defensa para poder impugnar esa designación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.24 L (10a.)

Amparo directo 437/2012.—J. Jesús Carrillo Regalado y otros.—14 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretario: José Luis Reyes Torres.

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL SUSTENTADO EN JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EMITIDA CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.—Si al presentar la demanda en el juicio contencioso administrativo federal no existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al medio idóneo de impugnación *ad hoc* de la resolución controvertida, y con posterioridad se emite una que define la vía idónea, el sobreseimiento sustentado en ésta viola el derecho de acceso a la justicia contenido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues si bien es cierto que la improcedencia derivó de aplicar un criterio obligatorio en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, también lo es que

éste no puede tener el efecto de denegar justicia, cuando anterior a esa situación las partes no tenían certidumbre jurídica sobre cuál era la vía idónea para controvertir la resolución materia del juicio, vulnerando a su vez el principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 14 constitucional, ya que si el sobreseimiento tiene como sustento un criterio que creó una causa de improcedencia sobrevenida a las previstas legalmente, ello implica la modificación a las normas originales retroactivamente, pues no pueden afectarse derechos procesales adquiridos cuando no existía obstáculo alguno para admitir la demanda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.12 A (10a.)

Amparo directo 782/2011.—Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.—1o. de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Indira Martínez Fernández.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE SEÑALEN DIRECTAMENTE COMO ACTO RECLAMADO UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y COMO RESPONSABLES SUS ÓRGANOS EMISORES.—El artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda o de los agravios formulados en los recursos que la propia ley establece, en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por su parte, este Tribunal Colegiado considera que procede dicha suplencia cuando exista jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de una norma, emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, según se advierte de la tesis IV.2o.A.37 K, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 1167, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CON MOTIVO DE LA COMPETENCIA DELEGADA EN ESA MATERIA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ORIGEN Y RAZONES DE SU PROCEDENCIA.". Ahora bien, en los juicios de amparo indirecto contra normas generales el efecto de la sentencia no sólo recae en el acto de aplica-

ción reclamado, sino que impide que la norma declarada inconstitucional pueda válidamente aplicarse al mismo quejoso en casos posteriores, sea que se reclame como autoaplicativa o como heteroaplicativa; es decir, sólo se ve afectada por la sentencia en su ámbito personal de validez en relación con el particular que ejerció la acción de amparo. En estas condiciones, la interpretación literal o aislada del precepto inicialmente citado no es útil para determinar si prevé una suplencia de la queja deficiente con un mayor alcance protector de derechos fundamentales, por lo que debe acudirse a lo establecido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 52/2004-PL, cuya parte conducente aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 447, en el sentido de que esa suplencia de la queja, en principio, operaba sólo cuando la norma declarada inconstitucional se aplicaba en un acto propiamente dicho, es decir, que el quejoso no hubiese reclamado la ley sino los vicios en su aplicación, pero que en la exposición de motivos de la reforma publicada el 25 de octubre de 1967 al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se amplió dicha prerrogativa, precisamente, cuando el quejoso reclama directamente la ley, pero ésta ya se declaró inconstitucional por la Suprema Corte en jurisprudencia, con independencia de que esa aplicación haya provenido de una autoridad, del propio gobernado o de un tercero. Así, se corrobora que la suplencia de la queja deficiente analizada, no sólo opera cuando el acto reclamado se funde en una ley declarada inconstitucional, sino también cuando se reclame directamente ésta y exista, precisamente, jurisprudencia que declare su inconstitucionalidad. En estas condiciones, del estudio histórico, teleológico y literal de los artículos 107 de la Constitución Federal y 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, puede advertirse –como concluyó la Suprema Corte de Justicia de la Nación– que dicha suplencia de la queja deficiente es total, ya que se surte aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, como acontece en las materias penal, atinente al inculpado, o laboral, tratándose del trabajador, o cuando están involucrados los derechos de ejidatarios o comuneros, de menores e incapaces, al mismo tiempo que opera cuando el acto reclamado se funde en una ley declarada inconstitucional, y también cuando se reclame directamente una disposición de carácter general declarada inconstitucional mediante jurisprudencia. Por tanto, aun cuando conforme al mencionado artículo 76 Bis, fracción I, procede la suplencia "cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", tal hipótesis también es aplicable si en amparo indirecto se señalan directamente la ley declarada inconstitucional por un Tribunal Colegiado de Circuito y como responsables sus órganos emisores, lo que implica que las consecuencias del otorgamiento del amparo se regirán por los principios ya señalados; esto es, la ineficacia de la norma declarada in-

constitucional comprenderá al quejoso en relación con el acto concreto de aplicación impugnado y frente a todo tipo de autoridades, así como respecto de cualquier acto futuro que llegara a dictarse en su perjuicio con el mismo fundamento. Considerar lo contrario atentaría contra la eficacia misma de la institución de la suplencia de la queja deficiente, pues si se atendiera únicamente a la literalidad de la norma interpretada y se estimara que aquélla sólo opera cuando se trate de un acto que se funde en una ley inconstitucional (entiéndase un acto de autoridad distinto a una norma), prácticamente sería imposible que lo hiciera en el amparo indirecto contra leyes, llegándose al absurdo de que, por ejemplo, si se reclamara una ley autoaplicativa, en la que no existe un acto de aplicación y existiera jurisprudencia que declare su inconstitucionalidad, sería imposible la suplencia por el tribunal de control de constitucionalidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.14 K (10a.)

Amparo en revisión 609/2011.—Margarita Generosa Garza Montoto.—15 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE, EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA ESTABLECIDA POR EL PROPIO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.—De conformidad con el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia convención. Así, el sentido de la protección otorgada por el citado artículo, según el criterio interpretativo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consiste en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. En este aspecto encuentran una correlación inobjetable los principios de legalidad y de supremacía constitucional a que aluden los artículos 16 y 133 constitucionales, respecti-

vamente. El primero imparte mayor protección a cualquier gobernado, porque dadas su extensión y efectividad jurídica, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca; mientras que conforme al segundo, la Constitución será la Ley Suprema de toda la Unión y, por tanto, todos los actos de autoridad deberán arreglarse a sus disposiciones. En este contexto, válidamente puede considerarse, en principio, que si el control constitucional tiende a garantizar dicha supremacía constitucional y a evitar que todas las autoridades actúen fuera de los principios y lineamientos que alberga la Constitución Federal, y la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación es un medio de control de esa naturaleza, que aunque heterónomo, una vez integrada es obligatoria para cualquier órgano jurisdiccional y, por ende, la violación a la Constitución está implícita en la inobservancia de una jurisprudencia. A este respecto, los artículos 107, fracción II, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 Bis, fracción VI y 193 de la Ley de Amparo prevén que en materias diversas a la penal, agraria y laboral, a que se refieren específicamente las fracciones II, III y IV del segundo de los preceptos indicados, como serían las materias civil, mercantil y administrativa, según criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suplencia de los conceptos de violación y la de los agravios opera cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, entendida por el propio Pleno como aquella que aparece a los ojos del juzgador de manera clara, patente y notoria porque resulta obvia, innegable e indiscutible, sin que para decidir al respecto sea necesario realizar una serie de razonamientos, investigaciones y planteamientos cuestionables; además, que la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales; en el entendido de que las resoluciones de aquellos órganos constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 17/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 189, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.", consideró que para que procediera la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la

administrativa, se requería que el juzgador advirtiera que el acto reclamado, independientemente de aquellos vicios destacados por el quejoso o recurrente, implicara una violación manifiesta de la ley que lo dejara sin defensa. Expuesto lo anterior, es conveniente referir que la "jurisprudencia judicial", en términos generales, ha sido doctrinalmente definida como la interpretación que hacen los tribunales competentes al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento. En el caso de México, la jurisprudencia judicial es la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas y por los Tribunales Colegiados de Circuito; además, el décimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que la ley secundaria fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución, mientras que los diversos artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regulan la jurisprudencia y reconocen como materia de ésta la interpretación de la ley; le atribuyen de manera expresa la característica de la obligatoriedad y exigen que los criterios que la integran sean firmes y reiterados; y determinan como tribunales facultados para sentar jurisprudencia obligatoria exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito, de manera que la jurisprudencia por ellos emitida es obligatoria, en esencia, para todos los tribunales de la República sujetos a su jerarquía y jurisdicción o cuyos actos pueden ser sometidos a sus respectivas jurisdicciones. Ahora bien, uno de los principios rectores de la expresión judicial del derecho es el de la generalidad, el cual debe entenderse en el sentido de que la jurisprudencia debe estar destinada a regir clases de casos, es decir, que su formulación debe ser de tal manera que pueda aplicarse a cualquier instancia (o caso) de la misma clase; en resumen, puede considerarse que la jurisprudencia regula y resuelve potenciales controversias. En efecto, la doctrina y aun la Suprema Corte de Justicia de la Nación han aceptado que la jurisprudencia es fuente del derecho; esta última ha considerado que aquélla emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos analizados y precisamente por ser fuente del derecho, dimana su obligatoriedad. En relación con lo anterior, la exigencia de la reiteración a que alude el mencionado artículo 193 de la ley de la materia, no es otra que crear una presunción de mayor acierto exhaustivamente conocida para el órgano que emite esos criterios. En estas condiciones, aun cuando la redacción de la Ley de Amparo refiere que la jurisprudencia emitida por un órgano a los que se indica es obligatoria para sus inferiores jerárquicamente sometidos a su jurisdicción, por simple lógica, atendiendo precisamente a que se trata de una auténtica fuente viva del derecho, quien la emite también debe aplicarla congruentemente a los casos concretos

de su conocimiento. Por tanto, procede la suplencia de la queja deficiente prevista en el referido artículo 76 Bis, fracción VI, en materia administrativa, cuando exista jurisprudencia temática establecida por el propio Tribunal Colegiado de Circuito, que declara la inconstitucionalidad del acto reclamado, independientemente de que trate un aspecto de legalidad o de constitucionalidad de leyes y aquélla sea exactamente aplicable al caso concreto, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, pues debe invocarse ese criterio oficiosamente, al existir una violación manifiesta de la ley contra el quejoso que lo dejó sin defensa. Estimar lo contrario implicaría un desconocimiento por parte del Tribunal Colegiado respecto de la notoria inconstitucionalidad del acto reclamado, derivada precisamente de la existencia de jurisprudencia, lo que ante la propia naturaleza de esa interpretación general de la ley, sería injustificado, máxime que esta postura no implica que los criterios deban aplicarse en todos los casos como si se tratase de una obligación ineludible, pues no puede soslayarse que pueden interrumpirse, dejando de tener carácter obligatorio, o bien modificarse, en términos del artículo 194 de la Ley de Amparo, caso en que tal situación deberá razonarse plenamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.18 A (10a.)

Amparo en revisión 609/2011.—Margarita Generosa Garza Montoto.—15 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.—De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir del once de junio de dos mil once, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en aquélla y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, interpretando las normas relativas a esos derechos de conformidad con dichos ordenamientos (principio de interpretación conforme) favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (principio *pro homine*). Lo anterior, entre otros, de conformidad con los principios de interdependencia e indivisibilidad, de los cuales se desprende que los derechos humanos se interrelacionan y dependen recíprocamente unos de otros y tienen como origen común la dignidad humana, por lo cual no es procedente relegar algunos para conceder prioridad a otros ni puede existir jerarquía entre ellos, lo que significa que todos los derechos humanos deben ser objeto de protección sin distinción alguna. En atención a lo anterior y de con-

formidad con el artículo 103 de la Carta Magna, a las autoridades jurisdiccionales que conozcan del amparo les corresponde con mayor énfasis, en razón de sus funciones de impartición de justicia y atendiendo al objeto del citado juicio, "proteger" y "garantizar" los derechos humanos en las controversias sometidas a su competencia. Por su parte, los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a un recurso "efectivo" ante los tribunales competentes, que la amparen contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y esos instrumentos normativos. Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", que los Jueces están autorizados para realizar un control de convencionalidad "*ex officio*", esto es, con independencia de que las partes lo invoquen, pues dicha facultad no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones de los accionantes en cada caso concreto. En observancia de todo lo anterior, cuando el juzgador de amparo advierta que la norma general, acto u omisión reclamada de la autoridad responsable vulnera los derechos humanos del quejoso, debe abordar el estudio de esa violación, con independencia de que las partes invoquen o no dicha infracción en sus conceptos de violación o agravios, pues de esta manera se favorece el acatamiento de los principios señalados y se resguarda el efecto útil del juicio de amparo como medio para proteger y garantizar los derechos fundamentales, sin soslayar, desde luego, los presupuestos necesarios para suplir la deficiencia de argumentos, tales como que el juzgador tenga competencia, que el juicio sea procedente y que se respete la litis planteada. Esta suplencia complementa la prevista en la Ley de Amparo, ya que revela mayores alcances en cuanto al sujeto, al proceder en favor de cualquier persona y no sólo en beneficio de determinados individuos, circunstancia que, sin embargo, no torna inoperante el beneficio regulado en dicha ley, pues éste reviste una protección más amplia en cuanto al objeto, debido a que no se limita a violaciones de derechos humanos en materia de constitucionalidad y convencionalidad, sino también de legalidad. Lo anterior deja entrever que si bien ambas clases de suplencia pueden concurrir en ciertos casos, en otros puede resultar procedente una u otra, de manera que la contemplada en la Ley de Amparo sigue teniendo plena eficacia en los supuestos que prevé.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 2 K (10a.)

Amparo directo 226/2012.—Claudia Esther Nava Sánchez.—13 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 287/2012, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

La tesis aislada P. LXVII/2011 (9a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 535.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SUSPENSIÓN DEL REGISTRO AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRONES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.— La sanción que impone el artículo 176, fracción II, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, consistente en la suspensión temporal del registro al contador público autorizado para dictaminar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los patrones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, no tiene por objeto, directamente, salvaguardar el servicio, sino corregir la conducta de dicho profesionista. Por lo que contra esa sanción procede conceder la suspensión definitiva en el amparo indirecto, porque no tiene cabida el razonamiento de que la sociedad está interesada en que el contador público no continúe dictaminando sobre las referidas obligaciones, pues la simple interrupción de la prestación del servicio por cierto periodo, sólo va encaminada a corregir una conducta menos grave que la que amerita la cancelación definitiva del mencionado registro. Lo anterior es así, porque, de no otorgarse la medida cautelar en la señalada hipótesis y permitir que ésta se ejecute, se causarían al contador público daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen se vería desacreditada, aspecto que no se repararía aun obteniendo sentencia favorable en el juicio de amparo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.17 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 501/2011.—Titular de la Unidad de Fiscalización y Cobranza del Instituto Mexicano del Seguro Social.—25 de enero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala.—Secretaria: Cynthia Olmedo Martínez.

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. SI EL MINISTERIO PÚBLICO SE OPONE A DICHO MEDIO ALTERNATIVO DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, ESTÁ OBLIGADO A FUNDAR SU ACTUACIÓN,

YA QUE DE NO HACERLO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN Y DE IGUALDAD DE LAS PARTES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA CONFORME A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 18 DE JUNIO DE 2008).—El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé que los juicios que se desarrollen de acuerdo al sistema de justicia penal acusatorio, deberán atender a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, de los cuales se advierten derechos en favor de las partes del juicio, pues respecto al de contradicción, el órgano acusador tiene derecho de aportar las pruebas conducentes a fin de justificar su teoría del caso, y su contraria, el de controvertirlas, teniendo como base la plena igualdad de las partes en orden a sus atribuciones procesales. Por su parte, el artículo 201 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua establece la suspensión del proceso a prueba cuando no exista oposición del Ministerio Público –con acuerdo de la víctima–, pero no prevé expresamente si la oposición de la representación social a este medio alternativo de terminación del procedimiento debe ser fundada, por tanto, dicho precepto debe interpretarse conforme a la norma constitucional en cita, en el sentido de que el Ministerio Público sí tiene la obligación de fundar su oposición, ya que de no hacerlo, viola los principios de contradicción y de igualdad de las partes, porque ante la simple objeción del órgano persecutor, el imputado no podría hacer uso de su derecho de contradicción para refutarla al no expresarse los fundamentos, mientras que a la representación social se le liberaría de razonar sus peticiones. En consecuencia, la falta de previsión expresa de la obligación del Ministerio Público de fundar su oposición, no es motivo suficiente para considerar que el citado artículo 201 viola los principios de contradicción y de igualdad de las partes contenidos en la norma constitucional, pues de acuerdo a lo razonado, sí se observan aquéllos, dado que con la interpretación de mérito se preserva la constitucionalidad del referido precepto y se garantiza la supremacía de la Constitución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.5 P (10a.)

Amparo en revisión 57/2012.—4 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Martínez Calderón.—Secretario: Jorge Luis Olivares López.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA PRÁCTICA DE LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA AL PERSONAL DE BASE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.—El artículo 13, fracción II, de la Ley Orgánica de la Pro-

curaduría General de la República determina que el personal de base de esa institución deberá presentar evaluaciones periódicas y permanentes con el objeto de comprobar que cumplen con los principios de certeza, legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, disciplina y respeto a los derechos humanos, como parte del sistema de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales que dicho ordenamiento establece. Consecuentemente, en términos del artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, es improcedente conceder la suspensión contra la práctica de los exámenes de control de confianza del mencionado personal, toda vez que es de interés social su evaluación y la comunidad tiene interés predominante en que el servicio de procuración de justicia sea prestado en términos de los citados principios, aunado a que el análisis de constitucionalidad de la ley que sujeta a los aludidos servidores públicos al referido sistema y la legalidad de los oficios en que se les cita para la práctica de los exámenes respectivos, son cuestiones de fondo, ajenas a la suspensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.24 A (10a.)

Queja 92/2012.—Martha Josefina Pérez Ramos.—19 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA SU EFECTIVIDAD, CUANDO SE PIDA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA NO FISCAL A UNA PERSONA FÍSICA QUE REPRESENTE A UNA MORAL OFICIAL, AQUÉLLA DEBERÁ EXHIBIR LAS GARANTÍAS EXIGIDAS POR LA LEY DE LA MATERIA.—De conformidad con el artículo 9o., párrafo segundo, de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales están exentas de exhibir las garantías que la ley exige a las partes. Por su parte, de los preceptos 124, 125, párrafo primero y 139 de la citada ley, se advierte que para la suspensión que en su caso proceda contra el cobro de multas administrativas no fiscales, debe otorgarse garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a algún tercero. Consecuentemente, cuando se pida la medida cautelar contra la imposición de una multa de esa naturaleza a una persona física que represente a una moral oficial, aquélla deberá exhibir las garantías exigidas por la ley de la materia para su efectividad, en virtud de que el importe de la sanción lo cubrirá con su propio peculio y no con el presupuesto asignado al órgano de gobierno al que pertenece.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.A.T.3 K (10a.)

Queja 28/2012.—Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco.—3 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benjamín Gordillo Cañas, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Roberto Emilio Rosas Godoy.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS O RESOLUCIONES PROVENIENTES DE TRIBUNALES JUDICIALES. PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, EL QUEJOSO DEBE ACREDITAR, AUN DE MANERA PRESUNTIVA, QUE ES TITULAR DE UN DERECHO SUBJETIVO (TEXTO CONSTITUCIONAL DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto a partir de la citada reforma, prevé que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social; sin embargo, como presupuesto para resolver sobre la procedencia de la suspensión provisional, tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, el quejoso debe acreditar ser titular de un derecho subjetivo, en los términos de la fracción I, segundo párrafo, del referido artículo 107, que dice: "Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."; donde el vocablo "aducir" no denota únicamente manifestar sin justificar, ya que dicho término, en una de sus acepciones significa "presentar argumentos o pruebas para demostrar o justificar algo", esto es, tal expresión no conlleva solamente a "decir", "indicar" o "citar", sin justificar o acreditar lo afirmado por el quejoso en su demanda, sino que está obligado a comprobar, aun de manera presuntiva, que es titular de ese derecho subjetivo, ya que ante la falta de demostración de un interés suspensional, el Juez de amparo está impedido para analizar ponderadamente la apariencia del buen derecho y del interés social, en términos de la fracción X del mencionado artículo 107 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.2 K (10a.)

Queja 75/2011.—12 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonso Gazca Cossío.—Secretario: Gonzalo de Jesús Morelos Ávila.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL REQUERIMIENTO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Constatar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del juicio contencioso administrativo constituye una cuestión de orden público; por tanto, es improcedente conceder la suspensión provisional contra el requerimiento para la verificación de tales aspectos, por no surtirse el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, toda vez que la sociedad tiene interés en que se realicen los trámites necesarios para corroborar la satisfacción de los mencionados requisitos, con la finalidad de que los litigios se decidan en términos de la garantía prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.25 A (10a.)

Queja 98/2012.—Mario Alberto Garza Contreras y otros.—28 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DELIMITACIÓN DE LA ZONA FEDERAL QUE CORRESPONDE A UN RÍO O ARROYO, PORQUE SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.—De conformidad con los artículos 27, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la nación es propietaria originaria de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, así como los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores. Asimismo, de los preceptos 1, 4, 7, 7 Bis, fracción I, 9, 20, 113, fracciones III y IV y 117 de la Ley de Aguas Nacionales, se advierte lo siguiente: a) Este ordenamiento es reglamentario del artículo 27 constitucional en esa materia y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control; b) La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, corresponden al Ejecutivo Federal, quien puede ejercerla directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua; c) A ese órgano le corresponde administrar los cauces de las corrientes nacionales y las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional; d) La ampli-

tud de la ribera o zona federal, se encuentra determinada por el nivel de agua máximo del cauce de las corrientes; y, e) La cuenca, conjuntamente con los acuíferos, como la unidad territorial básica para la gestión integrada de los recursos hídricos, son de interés público. Bajo ese contexto, aun cuando el ejercicio de las facultadas de administración del agua pueda generar perjuicios de difícil reparación para los particulares, lo cierto es que resulta improcedente conceder la suspensión provisional en el amparo contra la delimitación de la zona federal que corresponde a un río o arroyo, porque se causaría perjuicio al interés social, lo que ocasiona que no se cumplan los requisitos que prevén los artículos 107, fracción X, constitucional y 124, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que es de vital importancia el adecuado manejo de las aguas nacionales. Lo anterior es así, porque aun cuando el ejercicio de ese imperio pudiera traer consigo efectos perjudiciales en terrenos aledaños al cauce de los ríos o arroyos, ello no será definitivo, pues en la hipótesis de que así se justificara, tal circunstancia será materia del fondo del asunto o, en su caso, de un cumplimiento sustituto del amparo que llegara a concederse, lo que no autoriza a que se suspendan los trabajos relativos o, en su caso, las obras relacionadas con la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.5o.3 A (10a.)

Queja 49/2012.—Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero.—30 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Inosencio del Prado Morales.—Secretario: José Francisco Pérez Mier.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PARA LA OPERACIÓN DE UNA GASOLINERA. SU OTORGAMIENTO ESTÁ CONDICIONADO A LA EXHIBICIÓN DE LA LICENCIA MUNICIPAL VIGENTE, SIN QUE ESTE REQUISITO PUEDA SUSTITUIRSE CON OTRO DOCUMENTO.— El otorgamiento de la suspensión en el juicio de garantías para la operación de una gasolinera está condicionado al acreditamiento del presupuesto establecido en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, en tanto que la sociedad está interesada en que esos negocios comerciales funcionen con estricto apego al acto administrativo que permite su actividad, esto es, a la licencia municipal vigente, sin que dicha obligación se exima por el solo hecho de que el solicitante argumente y pretenda acreditar tal hecho con otro documento, como por ejemplo, la copia de la sentencia de un tribunal de lo contencioso administrativo local, en virtud de que aquél no sustituye al mencionado requisito ni releva la obligación del quejoso de exhibirlo, máxime que el objeto

de la medida cautelar es conservar derechos y no constituir prerrogativas en favor de los gobernados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.21 A (10a.)

Queja 80/2012.—Estación de Servicios Galerías, S.A. de C.V. y otros.—1o. de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

SUSPENSIÓN TEMPORAL DE UN ALUMNO DE UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA. POR REGLA GENERAL, PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA ORDEN RELATIVA, PARA NO CAUSAR DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN AL QUEJOSO EN SU CALIDAD DE ESTUDIANTE.—De conformidad con el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado procede cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Por consiguiente, por regla general, procede otorgar la medida cautelar contra la orden de suspensión temporal de un alumno de una institución educativa, ya que tal proceder no es contrario a lo que establece la citada porción normativa, en virtud de que sus efectos únicamente se encuentran encaminados a permitir al quejoso continuar ejerciendo sus derechos inherentes a su calidad de estudiante. Además, de no concederse la suspensión solicitada se le causaría un daño de difícil reparación, al no ser posible restituirlo en el goce de los derechos que en determinado tiempo pudo ejercer, tales como asistir a clases, presentar exámenes e, incluso, inscribirse en el siguiente curso, con la correspondiente pérdida de tiempo y de oportunidades, así como el consecuente descrédito personal y la demora para realizar oportunamente los trámites académicos y administrativos necesarios.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.36 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 484/2011.—25 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Valentín Omar González Méndez.

T

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA DE TRABAJO. CONSTITUYE UN INCIDENTE DENTRO DEL JUICIO LABORAL Y NO PUEDE COEXISTIR DE MANERA SIMULTÁNEA CON EL AMPARO.— En términos de lo dispuesto por la fracción XIV del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el juicio de amparo es improcedente cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios, de manera simultánea, algún recurso o defensa legal propuesto por el mismo quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 144/2000, de rubro: "IMPROCEDENCIA. LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO REQUIERE QUE EL RECURSO O DEFENSA LEGAL PROPUESTO SE HUBIERA ADMITIDO, SE ESTÉ TRAMITANDO AL RESOLVERSE EL AMPARO Y SEA EL IDÓNEO PARA OBTENER LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.", estableció que el señalado motivo de improcedencia se actualiza siempre que el aludido recurso o medio de defensa legal haya sido admitido, se esté tramitando al resolverse el amparo y sea el idóneo para propiciar la insubsistencia legal del acto reclamado. Consecuentemente, si en términos de lo dispuesto por el numeral 977 de la Ley Federal del Trabajo, la tercería excluyente de dominio en un juicio laboral tiene la especial connotación de un incidente, el cual tiene por objeto liberar bienes embargados que son propiedad de una persona extraña al procedimiento respectivo, es indudable que la referida incidencia constituye un auténtico medio ordinario de defensa que resulta ser el idóneo para obtener el levantamiento de los bienes secuestrados y, desde luego, cuando de las constancias remitidas por la responsable ordenadora se advierte que el propio quejoso promovió el referido incidente, que el mismo fue posteriormente admitido por la Junta responsable, e inclusive se encuentra en trámite de forma simultánea con el amparo en el que se reclama precisamente el embargo de los mismos bienes que habrán de ser materia de la tercería excluyente de dominio, resulta válido

colegir que se actualizó la causal de improcedencia señalada en forma previa, al ser manifiesto que si bien el solicitante de garantías no se encontraba obligado, de inicio, a agotar el aludido medio de defensa legal en forma previa a la promoción del amparo, tampoco puede soslayarse que una vez intentada la vía incidental respectiva, sí se actualiza el señalado motivo de inejercicio del juicio constitucional, al ser manifiesto que ambos reclamos planteados por la vía ordinaria y por la vía de amparo no pueden subsistir en el caso concreto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.4o.(III Región) 1 L (10a.)

Amparo en revisión 400/2012.—Héctor Armando Campos Monroy.—7 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús López Arias.—Secretario: Bolívar López Flores.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 277/2012, pendiente de resolverse por el Pleno.

La tesis de jurisprudencia P./J. 144/2000 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 15.

TERCERÍAS EXCLUYENTES EN MATERIA MERCANTIL. COMO JUICIOS AUTÓNOMOS, NO NECESARIAMENTE SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA LITIS DE LA QUE DERIVAN, SINO QUE DEBE ATENDERSE A LAS NORMAS JURÍDICAS CONDUCENTES PARA DETERMINAR CUÁL ES LA LEY APLICABLE AL CASO CONCRETO.—Conforme al criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 59/2004, publicada en la página 83, Tomo XX, septiembre de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "TERCERÍAS EXCLUYENTES TIENEN NATURALEZA DE JUICIO Y NO DE INCIDENTE.", las tercerías excluyentes sean de dominio o de preferencia, son auténticos juicios en los que la parte promovente tiene el carácter de actor, en tanto que la acción de tercería es autónoma aunque guarda relación con el juicio en que se propone, conceptualización que se confirma por el artículo 1362 del Código de Comercio, que se encuentra vigente desde antes de las reformas de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y seis, el cual dispone que "en un juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquéllas"; de manera que las tercerías excluyentes, como juicios autónomos, no necesariamente se rigen por las disposiciones aplicables en el juicio mercantil del que derivan, sino que

debe atenderse a las normas jurídicas conducentes para determinar cuál es la ley aplicable al caso concreto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.11 C (10a.)

Amparo directo 192/2012.—Claudia Kuri Azuad.—4 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER EL EMPLAZADO PERSONALMENTE QUE NO DESCONOCE TAL NOTIFICACIÓN, SINO SÓLO ALEGA DEFICIENCIAS EN LAS FORMALIDADES QUE DEBE REVESTIR LA DILIGENCIA.—Cuando el emplazamiento se haya entendido directamente con el interesado, y éste no desconozca tal circunstancia, sino sólo alegue irregularidades en las formalidades que debe revestir, no tiene el carácter de tercero extraño por equiparación, pues ello no le ocasionó un total desconocimiento del juicio seguido en su contra que le hubiere obstaculizado imponerse oportunamente de los autos y defender en él sus intereses, a través del incidente de nulidad de notificaciones. En cambio, si alega que dicha diligencia de emplazamiento no se entendió con él, es decir, controvierte la fe del actuario en ese aspecto; entonces, sí conservará el carácter de tercero extraño a juicio por equiparación y podrá hacer valer su reclamo, sólo en ese punto, en el amparo indirecto.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.A.C.2 C (10a.)

Amparo en revisión 176/2012.—Liliana Garza González.—7 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.—Secretario: Eduardo Alonso Fuentevilla Cabello.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO TIENEN DERECHO A LA PRÓRROGA DE LA RELACIÓN LABORAL POR SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL TRABAJO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).—La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no establece como institución jurídica la prórroga de la relación laboral por subsistencia de la materia del trabajo, sin que en el caso pueda aplicarse supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, en atención a que la supletoriedad opera cuando en

ambos ordenamientos existen instituciones, sistemas o materias similares, y alguna de ellas presenta deficiencias que deben subsanarse, es decir, no se trata de implementar en un cuerpo legal figuras jurídicas ajenas, sino de colmar lagunas legales; por tanto, en la ley burocrática el legislador no contempló ese derecho a favor de los servidores públicos a los que se les otorgó un nombramiento temporal, ya que ello implicaría el reconocimiento de una estabilidad en el empleo, con lo que se alteraría la naturaleza intrínseca de su nombramiento, de modo que a pesar de la subsistencia de la materia del trabajo, debe atenderse a que la designación para el desempeño fue temporal, y no definitiva.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.18 L (10a.)

Amparo directo 317/2012.—Alejandra Alcántara Olandés.—17 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretaria: Cruz Montiel Torres.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA QUE LA AUTORIDAD LABORAL DETERMINE QUE SON DE CONFIANZA, ES NECESARIO QUE ESA CIRCUNSTANCIA SE INVOQUE COMO EXCEPCIÓN, Y NO SÓLO QUE ASÍ SE CATALOGUEN EN ALGUNA LEY DE ORDEN PÚBLICO.—De la interpretación histórico evolutiva y teleológica de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se colige que desde su origen, en la regulación de las relaciones entre el Estado patrón y sus empleados, se estableció como regla general que éstos deben considerarse como trabajadores de base y, sólo en los casos específicamente previstos por la norma, su categoría será de confianza, que da lugar a las excepciones previstas en el artículo 5o. de dicho ordenamiento. De esta manera, si los empleos de confianza constituyen una excepción a la regla general, cuando el titular demandado aduce que el empleado desempeñaba un cargo de esa naturaleza, es necesario que al oponer la excepción relativa señale la disposición que así lo cataloga, pues aun cuando ésta pudiera encontrarse en alguna ley de orden público, por el principio de congruencia que rige en el dictado de los laudos, la autoridad laboral no puede determinar oficiosamente si se justifica o no el carácter alegado, si tal circunstancia no se invocó como excepción.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.40 L (10a.)

Amparo directo 216/2012.—Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.—14 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretario: Armando Guadarrama Bautista.

TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES. SU OBJETIVO Y ÁMBITO DE REGULACIÓN.—El Tratado de Cooperación en Materia de Patentes tiene como objetivo principal simplificar y hacer más económicos los procedimientos para solicitar la protección de una patente en diversos países. Este trámite de solicitud se divide en dos fases, la nacional y la internacional, subrayando que el tratado internacional sólo regula los trámites de la fase internacional, a efecto de que ésta sea equivalente a una presentación nacional en el sentido del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, lo que no obliga a la concesión de la patente, pues dicha facultad compete a cada una de las oficinas de los países miembros del tratado después de agotada la fase nacional. Así, en la fase internacional sólo se realiza un examen de forma y consiste en lo siguiente: i) la presentación de una solicitud única redactada en un solo idioma, especificando los efectos en cada uno de los países parte del tratado; ii) esto implica el examen de forma de la solicitud internacional por una sola oficina de patentes, la oficina receptora; iii) somete cada solicitud internacional a una búsqueda precisamente en el ámbito internacional que informa esencialmente si existen documentos de patentes publicadas relativos a invenciones anteriores; es preciso agregar que la citada búsqueda, en su caso, se comunica al interesado para que, a su juicio, de manera espontánea, retire su solicitud o modifique las reivindicaciones de ésta, con el objetivo de distinguir mejor su invención; y iv) dispone la publicación internacional centralizada de las solicitudes y los informes de búsqueda. Por otro lado, en la fase nacional se practica el examen de fondo de la solicitud y es en donde el trámite de la patente se somete a la normativa y tarifas del país en el cual se encuentre, pues la concesión de aquélla corresponde individualmente a cada una de las oficinas de propiedad intelectual de los países miembros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.14 A (10a.)

Amparo en revisión 314/2011.—Schering Corporation.—19 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Lorena Badiano Rosas.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN

DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE PRELACIÓN REGISTRAL DE UNA GARANTÍA HIPOTECARIA.—La acción contenciosa administrativa que en materia fiscal se promueve ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida en el que la procedencia de la vía está condicionada a que los actos impugnados causen una afectación fiscal inmediata y directa al interés del particular, con motivo de resoluciones definitivas previstas en el artículo 14 de la ley orgánica de dicho órgano jurisdiccional. Así, la resolución en la que la autoridad tributaria no reconoce a un particular la preferencia en el pago de un crédito con garantía hipotecaria sobre el derecho que tiene el fisco federal en el cobro de créditos a cargo de los contribuyentes, no es de naturaleza fiscal, en razón de que no se efectuó una determinación, liquidación, pago, devolución, exención o prescripción de créditos, es decir, no está relacionada con el pago de contribuciones derivado de un crédito fiscal impuesto al actor, sino que, en realidad, lo que éste pretendió es el reconocimiento del derecho de prelación registral de una garantía hipotecaria. Por tanto, el mencionado tribunal carece de competencia para conocer de esa pretensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.18 A (10a.)

Revisión fiscal 78/2012.—Administrador Local Jurídico de Guadalajara Sur.—3 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL ESTABLECER UNA RESTRICCIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.—La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, numeral 1, establece el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter. En relación con el indicado precepto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acuden a los Jueces o tribunales en busca de que sus

derechos sean determinados o protegidos, considerando a ese respecto que cualquier norma o medida de orden interno que dificulte de cualquier manera el acceso de los individuos a los tribunales y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al citado dispositivo. Consecuentemente, si el artículo 39, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dispone que se tendrá por no hecha cualquier promoción que se presente mediante el Sistema Automático de Recepción de Oficialías de Partes que no sea de aquellas cuyo término venza el mismo día en que aquél se use, establece una restricción al derecho humano de acceso a la justicia, que no encuentra justificación constitucional ni constituye una medida necesaria y, por tanto, transgrede el artículo inicialmente señalado, pues al comprenderse los días hábiles en los términos judiciales, en sus 24 horas debe permitirse la presentación de cualquier promoción a través del mencionado sistema, aun cuando no sea de las que el término vence el mismo día de su presentación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.2o.P.A.12 A (10a.)

Amparo directo 237/2012.—Elba Nava Muñoz.—7 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín.—Secretario: José Enrique Guerrero Torres.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS RECLAMOS EFECTUADOS POR UN PATRÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CONSISTENTES EN LA DEVOLUCIÓN DE LOS GASTOS EFECTUADOS POR LA ATENCIÓN MÉDICA PARTICULAR PRESTADA A UN ASEGURADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2001).—De la reforma al artículo 295 de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, vigente a partir del día siguiente, se advierte que las controversias sobre las prestaciones que dicha ley otorga se tramitarán: a) ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de las suscitadas entre los asegurados o

sus beneficiarios y el Instituto Mexicano del Seguro Social; y, b) ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se trate de las suscitadas entre los patrones y demás sujetos obligados y el citado organismo. Por tanto, de conformidad con el artículo 14, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, éste es competente para conocer de los reclamos efectuados por un patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social, consistentes en la devolución de los gastos efectuados por la atención médica particular prestada a un asegurado, pues además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 122/2001-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, aun cuando fue declarada sin materia, en la parte considerativa de la ejecutoria respectiva, reconoció esa competencia.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

II.8o.(I Región) 6 A (10a.)

Amparo directo 161/2012.—8 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfredo Enrique Báez López.—Secretaria: Luz Margarita González Gámez.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.—Con motivo de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el diez de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, se rediseñó la forma en que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad, por lo que ahora todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que aquél es parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por ello, cuando en el juicio contencioso administrativo se aduzca que una norma aplicada en el acto cuya nulidad se demanda transgrede algún principio contenido en la Constitución Federal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede válidamente omitir su estudio bajo el argumento de que las cuestiones de inconstitucionalidad están reservadas al Poder Judicial de la Federación. Esto es así, porque en la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.), de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).", la Primera Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación estableció que en el sistema jurídico mexicano actual, los juzgadores nacionales, tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, con la limitante de que éstos (entre los que se ubican analógicamente los que integran los tribunales administrativos), no pueden declarar la inconstitucionalidad de normas generales, pero sí deberán inaplicarlas cuando consideren que no son conformes con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, por lo que se concluye que el órgano jurisdiccional mencionado está obligado a efectuar el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.1o.1 A (10a.)

Amparo directo 158/2012.—Juana Quiroz Hernández.—15 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín.—Secretarios: Jorge Luis Ramos Delgado y Dulce María Guadalupe Hurtado Figueroa.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE PIDA LA INAPLICACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES CONSIDERADOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN RELATIVA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ORDENARLE ATENDERLOS, AUN CUANDO EL QUEJOSO PLANTEE TAMBIÉN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.—En el caso de que la parte actora en un juicio de nulidad solicite la inaplicación de una norma, por estimarla contraria a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal o en un tratado internacional de los que el Estado Mexicano sea parte, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe tener presente que ese pronunciamiento no es competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación, sino que corresponde a todos los órganos del sistema jurisdiccional mexicano, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).". Por tanto, si dicho órgano omite pronunciarse sobre los argumentos en los que se pida la

inaplicación de preceptos legales considerados contrarios a la Constitución Federal, en el amparo directo que se promueva contra la determinación relativa el Tribunal Colegiado de Circuito debe ordenarle atenderlos, aun cuando el quejoso plantee también la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, pues de resultar fundado el planteamiento, el justiciable lograría la inaplicación de tales disposiciones en el caso concreto, otorgándole la posibilidad de obtener una solución a su reclamo ante la autoridad del orden común, que es uno de los propósitos de la reforma al citado precepto constitucional y, en caso de que no le fuera favorable, podría promover juicio de amparo directo y plantear en sus conceptos de violación razonamientos tendentes a evidenciar la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la norma en cuestión, los que incluso podrían ser distintos a los hechos valer ante la autoridad responsable, con lo que se le otorga a la parte inconforme una posibilidad más de obtener la inaplicación de la norma que estima violatoria de sus derechos fundamentales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.1o.3 A (10a.)

Amparo directo 158/2012.—Juana Quiroz Hernández.—15 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín.—Secretarios: Jorge Luis Ramos Delgado y Dulce María Guadalupe Hurtado Figueroa.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE PIDA LA INAPLICACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES CONSIDERADOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Con anterioridad a la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se entendía que sólo los órganos del Poder Judicial de la Federación estaban facultados para ejercer el control de constitucionalidad, a través de los medios establecidos en el artículo 103, fracción I, de la propia Carta Magna y, por ello, era imposible que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se pronunciara respecto a los argumentos donde se le solicita inaplicar un precepto legal por estimarlo contrario a la Constitución Federal. No obstante, en virtud de la mencionada reforma se autoriza el control difuso, en el que los Jueces del orden común (entre los que se ubican analógicamente los que integran los tribunales administrativos), tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos huma-

nos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado Mexicano es parte. Por tanto, en concordancia con la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).", en relación con lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, el mencionado tribunal está facultado y obligado a pronunciarse sobre los argumentos que se hagan valer en asuntos de su conocimiento donde se pida la inaplicación de preceptos legales considerados contrarios a la Constitución Federal, en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que no podrá hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente están facultados para ello los Jueces constitucionales. Por tanto, en caso de proceder en los términos señalados, dicho órgano viola el principio de congruencia contenido en el citado artículo 50.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.1o.2 A (10a.)

Amparo directo 158/2012.—Juana Quiroz Hernández.—15 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín.—Secretarios: Jorge Luis Ramos Delgado y Dulce María Guadalupe Hurtado Figueroa.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. AUNQUE PARA GARANTIZAR EL DERECHO RELATIVO SE REQUIERE DE UN RECURSO O PROCEDIMIENTO INTERNO QUE VERDADERAMENTE SIRVA PARA PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y REMEDIAR SU VIOLACIÓN, ELLO NO SIGNIFICA QUE LOS ÓRGANOS O TRIBUNALES COMPETENTES DEBAN ADMITIRLO SIEMPRE Y EMITIR EN TODOS LOS CASOS UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO PLANTEADO.—De acuerdo con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados partes deben suministrar recursos judiciales efectivos para reparar violaciones a los derechos humanos. No obstante, la Corte Interamericana en la materia ha definido que la existencia y aplicación de causales de inadmisibilidad en ese tipo de recursos no son en sí mismas incompatibles con la citada convención, pues la efectividad del recurso interno implica que, potencialmente, cuando se cumplan sus requisitos de procedencia y de admisibilidad, el órgano competente se encuentre en aptitud de eva-

luar sus méritos de manera fundada y motivada. Así, aunque para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva se requiere de un recurso o procedimiento interno que verdaderamente sirva para proteger los derechos humanos y remediar su violación, ello no significa que los órganos o tribunales competentes deban admitirlo siempre, es decir, sin considerar los presupuestos de admisibilidad y procedencia correspondientes y emitir en todos los casos un pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado. Ello, porque tal juzgamiento de fondo no es imprescindible para determinar la efectividad del medio de impugnación, sino que ésta la determina su idoneidad y disponibilidad para las partes interesadas. Por tanto, aunque por razones de procedimiento éstas no obtengan un pronunciamiento de fondo, dicha circunstancia no importa violación a aquel derecho, siempre y cuando la decisión recaída sea fundada y motivada, ya que en el supuesto de que se eluda o permita incumplir este deber, podrá actualizarse alguna responsabilidad del Estado ante el incumplimiento de una garantía mínima de toda persona que ejerce un medio de defensa en el marco de un debido proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

VI.1o.(II Región) 1 K (10a.)

Amparo en revisión 25/2012.—Propimex, S.A. de C.V.—23 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rafael Quiroz Soria.—Secretario: Fernando Rochín García.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA ACTOS QUE NO AFECTEN LOS INTERESES JURÍDICOS DEL QUEJOSO, RESPETA EL DERECHO RELATIVO.—Si bien es cierto que el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso, lo cual provoca el sobreseimiento y sus consecuencias, tales como que no se resuelva el fondo del asunto planteado, también lo es que de ello no surge una imposibilidad jurídica o material absoluta para que los gobernados ocurran ante los Tribunales de la Federación en busca de la tutela de sus derechos fundamentales, ni aquel juicio deja de ser el medio idóneo, sencillo y efectivo provisto para ese efecto por el Estado Mexicano a toda persona que se encuentra bajo su jurisdicción. Además, el citado precepto no da margen a la arbitrariedad ni a la discrecionalidad de los Jueces Federales en su aplicación, por el contrario, brinda certeza jurídica, pues fija uno de los requisitos de admisibilidad del amparo que, por razones de seguridad jurídica, permite la correcta y funcional administración de la jus-

ticia y la efectiva protección de los derechos de las personas ante determinadas circunstancias. Asimismo, esa disposición no libera al juzgador del deber constitucional de fundar y motivar siempre de manera razonada sus decisiones, aun cuando esto sea para calificar de improcedente el juicio. Por tanto, la porción normativa en estudio respeta el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que, potencialmente, si se observa el extremo que contiene, el órgano o tribunal competente estará en aptitud de evaluar los méritos de la demanda y podrá dictar una sentencia favorable que ordene restituir al quejoso en el goce de los derechos y garantías que le hubieran sido violados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

VI.1o.(II Región) 2 K (10a.)

Amparo en revisión 25/2012.—Propimex, S.A. de C.V.—23 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rafael Quiroz Soria.—Secretario: Fernando Rochín García.

V

VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. EL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTE CON MOTIVO DE SU TRASLADO A UN RECINTO FISCAL PARA SU REVISIÓN EXHAUSTIVA, DEBE HACERSE DEL CONOCIMIENTO DEL INTERESADO EN EL MOMENTO DE SU ELABORACIÓN Y ASENTAR RAZÓN DE ELLO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación en la jurisprudencia 2a./J. 197/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 727, con el rubro: "VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DECIDE TRASLADARLAS A DETERMINADO LUGAR PARA UN MINUCIOSO RECONOCIMIENTO, DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SE PRACTIQUE.", determinó que cuando no sea factible realizar una revisión exhaustiva de mercancías en transporte, a efecto de determinar la existencia o no de irregularidades que ameriten el inicio del procedimiento aduanero respectivo, la autoridad puede trasladarlas a un recinto fiscal, para lo cual, al practicar la verificación, debe levantar acta circunstanciada con el propósito de cumplir con los principios de inmediatez y de seguridad jurídica. Consecuentemente, para lograr íntegramente este objetivo es indispensable también que dicha acta se haga del conocimiento del interesado en el momento mismo de su elaboración y asentar razón de ello, pues de esa forma se evita que quede dentro del ámbito de control exclusivo de la autoridad, de manera que ésta pueda levantarla en cualquier momento, antefecharla o, en general, manipular su contenido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.A.C.4 A (10a.)

Revisión fiscal 213/2011.—Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria Tamaulipas, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y

Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Ciudad Victoria, Tamaulipas.—9 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Villanueva Chávez.—Secretario: Ricardo Alfonso Santos Dorantes.

VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. NO SE CONFIGURA CUANDO LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDE LA MEDIDA ES OSCURA A TAL GRADO, QUE OCASIONA FALTA DE INTELECCIÓN SOBRE LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD A QUE ÉSTA SE SUJETÓ, ASÍ COMO LA FORMA EN QUE EL QUEJOSO DEBÍA CUMPLIRLOS Y ELLO SE TRADUCE EN INDETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA QUE A LA RESPONSABLE CORRESPONDÍA OBSERVAR.—Si la resolución interlocutoria que concede la suspensión definitiva en el juicio de garantías es oscura a tal grado, que ocasiona falta de intelección sobre los requisitos de efectividad a que se sujetó la medida, así como la forma en que el quejoso debía cumplirlos y ello se traduce en indeterminación de la conducta que a la responsable correspondía observar, no se configura la violación a la suspensión, dado que la conducta que ésta siguió no estuvo precedida por una resolución clara y precisa, es decir, la interlocutoria inobservó los principios de congruencia y claridad que debe reunir toda resolución judicial, y si bien es cierto que en el libro primero, título segundo, capítulo III, de la Ley de Amparo, denominado: "De la suspensión del acto reclamado", no se establecen los requisitos fundamentales que debe contener, el citado principio puede hacerse derivar del artículo 77, fracción I, de la propia ley, al disponer que las sentencias dictadas en los juicios en la materia deben contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.2o.P.A.1 K (10a.)

Queja 49/2011.—Administradora Local de Recaudación de Torreón, Coahuila de Zaragoza.—15 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: René Silva de los Santos.—Secretario: Víctor Hugo Zamora Elizondo.

VIOLENCIA FAMILIAR. DESDE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁ FACULTADO PARA DICTAR LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LA VÍCTIMA, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A SOLICITARLO AL JUEZ COMPETENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Tratándose de delitos de esta naturaleza, el Ministerio Público, en la integración de la averiguación previa, está facultado para decretar, bajo su más estricta responsabilidad, las medidas precautorias

necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima, conforme al artículo 202 del Código Penal para el Distrito Federal; por tanto, no está obligado a solicitar a un Juez las medidas cautelares necesarias, en términos del artículo 9 Bis, fracción XVIII, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, para proporcionar seguridad y auxilio a la víctima de este ilícito.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.18 P (10a.)

Amparo en revisión 21/2012.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tereso Ramos Hernández.—Secretaria: Guillermina Alderete Porras.

VIOLENCIA FAMILIAR. ES NECESARIO QUE SE ACREDITE PLENAMENTE Y NO SÓLO QUE SE PRESUMA QUE EL VICTIMARIO SE ENCUENTRA HABITANDO EN LA MISMA CASA DE LA VÍCTIMA, PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESTE DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—El artículo 284 Bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla prevé el delito de violencia familiar, teniendo como elementos los siguientes: a) una agresión física o moral de manera individual o reiterada; b) que dicha agresión se ejercite en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma; c) que cause afectación a la integridad física o psicológica a una de las partes o de ambas, independientemente de que pueda producir afectación orgánica; d) que el sujeto activo tenga el carácter de cónyuge; concubino; pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado; adoptante; madrastra; padrastro; hijastra; hijastro; pupilo; pupila o tutor, y e) que se encuentre habitando la misma casa que la víctima; ahora bien, si con las pruebas obrantes en el proceso se acredita que el sujeto activo ejerció violencia moral contra un integrante de la familia, lo cual causó una grave afectación psicológica a la víctima; sin embargo, no se demuestra que los sujetos activo y pasivo habitaban el mismo domicilio, entonces debe considerarse que no se integra dicho delito, pues esa circunstancia debe comprobarse plenamente y no sólo presumirse, por ser uno de los elementos del cuerpo del delito, sin que ello impida que el Juez natural, con base en las pruebas existentes, al momento de resolver la situación jurídica del inculpado, considere acreditado un delito diverso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.10 P (10a.)

Amparo en revisión 7/2012.—1o. de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Vélez Barajas.—Secretario: Francisco Maldonado Vera.

SEXTA PARTE
NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACUERDO GENERAL NÚMERO 7/2012, DE DOCE DE JULIO DE DOS MIL DOCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA LA RESOLUCIÓN, EN EJERCICIO DE COMPETENCIA DELEGADA, DE LOS INCIDENTES DE INEJECUCIÓN RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN CONTRA DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, O DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a

los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Suprema Corte determine para una mejor impartición de justicia;

SEGUNDO. El veintitrés de noviembre de dos mil nueve el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 12/2009, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del dieciséis de enero de dos mil doce, relativo a las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado así como al procedimiento que se seguirá en este Alto Tribunal al conocer de esos asuntos, en la inteligencia de que entre dichos incidentes de inejecución se encuentran los relativos al cumplimiento de las sentencias en las que se concedió el amparo en contra del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y siete;

TERCERO. De los datos reportados al treinta y uno de marzo de dos mil doce por la Dirección General de Estadística del Consejo de la Judicatura Federal, se advierte que relacionados con el tema antes mencionado, existían treinta y dos mil setecientos cincuenta y seis amparos radicados en los Juzgados de Distrito de la República Mexicana, de los cuales veintiocho mil trescientos sesenta y uno ya habían sido resueltos, mientras que cuatro mil trescientos noventa y cinco estaban pendientes de resolverse; asimismo, en los Tribunales Colegiados de Circuito existía un total de tres mil novecientos cuarenta y dos amparos directos, de los cuales tres mil setecientos once se habían resuelto, y doscientos treinta y uno estaban pendientes de resolución, y

CUARTO. Con el objeto de que la ejecución de las sentencias concesorias sea oportuna, y se evite en la medida de lo posible que una gran cantidad de las mismas dé lugar a incidentes de inejecución de sentencia que se remitan para el conocimiento de este Alto Tribunal, en perjuicio del derecho de acceso efectivo a la justicia garantizado en el artículo 17 de la Constitución General, se estima conveniente emitir el presente Acuerdo General para precisar los términos en los que los Tribunales Colegiados de Circuito deben, en ejercicio de su competencia delegada, pronunciarse al conocer de los incidentes de inejecución relativos al cumplimiento de las sentencias en las que se haya concedido el amparo en contra del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publica-

do en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y siete.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito conozcan de un incidente de inejecución de sentencia relativo al cumplimiento de una sentencia de amparo en la que se haya declarado la inconstitucionalidad del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y siete, o de su acto de aplicación, deberán verificar que el Juez de Distrito del conocimiento haya llevado a cabo el procedimiento de ejecución, conforme a lo siguiente:

1. Se deberá haber precisado el monto a devolver al quejoso considerando el transferido de la subcuenta respectiva por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a la Tesorería de la Federación, para lo cual el propio Juez de Distrito debió requerir al subdirector general de Recaudación Fiscal del referido Instituto, a efecto de que indicara en un plazo de tres días hábiles el monto por el cual se realizó dicha transferencia;

2. Una vez que el subdirector general de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores haya certificado e informado al Juez de Distrito el monto referido en el numeral que antecede, mediante notificación personal, se debió correr traslado a la quejosa con la documentación en la que conste dicho monto, para que en un plazo de diez días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniere, incluidos los datos de la cuenta bancaria a la cual se le podrían transferir los recursos respectivos, apercibida que de no estar conforme con el monto determinado se abriría a trámite el incidente innominado correspondiente, y

3. En el caso de que la parte quejosa haya manifestado de manera expresa su conformidad; haya omitido pronunciarse en el plazo señalado y, por ende, se presuma su conformidad, o bien haya quedado firme el monto fijado en el respectivo incidente innominado, el Juez de Distrito deberá haber realizado los requerimientos siguientes:

3.1. Al subdirector general de Recaudación Fiscal, y al director general del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, como superior jerárquico, con el objeto de que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del proveído correspondiente, acredite haber solicitado al administrador central de Devoluciones y Compensaciones del Servicio de Administración Tributaria, que autorice a la Tesorería de la Federación la transferencia a la cuenta del referido Instituto, de las cantidades que debe devolver a la parte quejosa;

3.2. Al Administrador Central de Devoluciones y Compensaciones de la Administración General de Auditoría Fiscal, así como a su superior jerárquico, el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, ambos del Servicio de Administración Tributaria, para que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que aquél haya recibido la solicitud indicada en el anterior numeral 3.1., autorice a la Tesorería de la Federación la transferencia a la cuenta del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del monto que debe devolverse;

3.3. Al tesorero de la Federación, así como a su superior jerárquico, el secretario de Hacienda y Crédito Público, para que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que aquél haya recibido la autorización precisada en el numeral 3.2. que antecede, entregue al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores las cantidades que le fueron previamente transferidas de la subcuenta de vivienda del quejoso, en términos de lo previsto en el artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y siete, y

3.4. Al subdirector general de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como a su superior jerárquico, director general del referido Instituto, para que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que aquél haya recibido la transferencia de recursos indicada en el anterior numeral 3.3., en una sola exhibición, entregue al quejoso las aportaciones patronales respectivas.

La presunción de conformidad señalada en el encabezado de este numeral 3. no afecta los derechos de la quejosa para que, en su caso, mediante las vías procesales y en los términos legales, controvierta el monto precisado por el subdirector general de Recaudación Fiscal del citado instituto.

SEGUNDO. Si al conocer de un incidente de inejecución materia de este Acuerdo General, el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que no obs-

tante haberse seguido el procedimiento de ejecución a que se refiere el punto anterior, subsiste el incumplimiento de la sentencia respectiva, deberá:

1. Ordenar en el proveído inicial que dicte el Magistrado presidente, notificar nuevamente a la autoridad vinculada al cumplimiento del fallo protector, así como a su superior jerárquico, que sean responsables del incumplimiento de alguna de las etapas referidas en el punto primero del presente instrumento normativo, otorgándoles un plazo de tres días hábiles para que acrediten ante el Juzgado de Distrito y ante el propio Tribunal Colegiado de Circuito, el cumplimiento de los actos que les correspondan, apercibidas de que, en caso de no cumplir con el fallo protector, se remitirá el expediente a este Alto Tribunal para la aplicación de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Dicho proveído deberá remitirse por vía electrónica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

2. Los autos se remitirán al Magistrado que corresponda conforme al turno previamente establecido, el cual contará con quince días hábiles para presentar ante el tribunal el respectivo proyecto de dictamen, en el que proponga:

2.1. La reposición del procedimiento de ejecución de la sentencia concesoria, cuando aquél no se haya seguido conforme a lo establecido en el citado punto primero de este Acuerdo General;

2.2. La devolución del expediente al Juzgado de Distrito del conocimiento, cuando ante el propio Tribunal Colegiado de Circuito se presenten documentos que, se estime, acreditan el cumplimiento del fallo protector;

2.3. Declarar sin materia el incidente de inejecución, cuando el Juez de Distrito del conocimiento notifique al Tribunal Colegiado de Circuito que ha tenido por cumplida la sentencia concesoria, y

2.4. Vencido el plazo referido en el encabezado de este numeral, sin que las autoridades vinculadas hayan cumplido con las actuaciones que les correspondan, y corroborado el debido seguimiento del procedimiento previsto en el punto primero del presente Acuerdo General, remitir el expediente a este Alto Tribunal.

Dicho dictamen deberá remitirse incluso por vía electrónica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Se considerará que existen elementos para tener por cumplido el fallo protector y, por ende, ordenar la devolución de los autos en términos del numeral 2.2. del anterior Punto Segundo, cuando se presenten por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia certificada del documento denominado "Comprobante de transferencia electrónica del saldo de la subcuenta de vivienda 97", expedida por el gerente de Servicios Legales de dicho Instituto, en el que se certifique que a la referida cuenta se ha transferido un monto equivalente al monto a devolver para tener por cumplido el núcleo esencial del derecho fundamental violado; en la inteligencia de que el Juez de Distrito del conocimiento dará vista a la parte quejosa con el referido comprobante para que manifieste lo que a su derecho convenga, y si en el plazo de tres días hábiles siguientes al en que haya surtido efectos la notificación respectiva aquélla no se inconforma, se tendrá por cumplido el fallo protector, y

2. En el supuesto de que acredite fehacientemente que no localizó al quejoso en el domicilio que proporcionó para efectos del juicio de amparo, y aquél no proporcionó por conducto del Juzgado de Distrito del conocimiento una cuenta bancaria para realizar la transferencia respectiva o, habiéndolo hecho, se acreditó por dicho Instituto que no se encuentra activa y, por ende, el sistema electrónico respectivo rechazó la transferencia correspondiente, se considerará como documento idóneo para acreditar el cumplimiento del fallo, la orden de pago electrónico denominada "Dispersión Automatizada de Pagos (DAP)" a nombre del quejoso; en la inteligencia de que el propio Juez de Distrito deberá ponerla a su disposición y, previa copia certificada que se deje para constancia en autos, la entregará al quejoso o a su representante legal.

CUARTO. Una vez recibido en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación un incidente de inejecución relativo al cumplimiento de una sentencia de amparo en la que se haya declarado la inconstitucionalidad del artículo Octavo Transitorio del referido Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y siete, o de su acto de aplicación, se dictará proveído presidencial en el que:

1. Se verifique que se haya seguido el respectivo procedimiento de ejecución;

2. En caso contrario, se ordene la reposición del procedimiento y, en consecuencia, quede sin efectos el dictamen que haya emitido el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito, y

3. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo conforme a lo establecido en el Punto Primero del presente Instrumento Normativo, se admitirá el incidente respectivo, se turnará al Ministro que corresponda y se ordenará a la Secretaría General de Acuerdos elaborar el proyecto de resolución que se acompañará a dicho acuerdo, para que una vez aprobado por el Ministro ponente, sea listado para la aplicación de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de su recepción en este Alto Tribunal, en términos de lo previsto en el Punto Cuarto del Acuerdo General Plenario 12/2009.

QUINTO. Si antes de la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que corresponda analizar un incidente de inejecución materia de este Acuerdo General, se reciben constancias que acrediten el cumplimiento de alguna de las etapas del procedimiento indicado en su Punto Primero o del fallo protector, previo dictamen del Ministro ponente, mediante acuerdo del presidente de este Alto Tribunal se remitirán los autos al Juzgado de Distrito del conocimiento para que continúe dicho procedimiento, en la inteligencia de que el referido incidente se mantendrá en el archivo provisional y se dará de baja una vez que en aquél se tenga por cumplido el fallo protector.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La dirección electrónica a la que los Tribunales Colegiados de Circuito remitirán el proveído y el dictamen referidos en el Punto Segundo de este instrumento normativo será la que se indique en la circular que al efecto emita la Secretaría General de Acuerdos.

TERCERO. Los incidentes de inejecución materia de este Acuerdo General radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a su entrada en vigor, en los que se acredite el cumplimiento de alguna de las etapas iniciales del procedimiento precisado en su Punto Primero o el cumplimiento de la sentencia respectiva, deberán devolverse al Juez de Distrito de origen para su continuación, mediante proveído presidencial.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 7/2012, DE DOCE DE JULIO DE DOS MIL DOCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA LA RESOLUCIÓN, EN EJERCICIO DE COMPETENCIA DELEGADA, DE LOS INCIDENTES DE INEJECUCIÓN RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN CONTRA DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, O DE SU ACTO DE APLICACIÓN, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan N. Silva Meza.—México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil doce (D.O.F. DE 20 DE JULIO DE 2012).

Nota: El Acuerdo General Número 12/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado así como al procedimiento que se seguirá en este Alto Tribunal al conocer de esos asuntos, y el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de enero de dos mil doce, por el que se modifica el punto cuarto, y se deroga el punto décimo, del Acuerdo General Plenario 12/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, relativo a las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado así como al procedimiento que se seguirá en este Alto Tribunal al conocer de esos asuntos, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena y Décima Épocas, Tomo XXX, diciembre de 2009 y Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, páginas 1687 y 4731, respectivamente.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 8/2012, DE VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN Y DE LOS AMPAROS DIRECTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA O SEA NECESARIO ABORDAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, EN PARTICULAR, EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justi-

cia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Suprema Corte determine para una mejor impartición de justicia;

SEGUNDO. En términos de lo establecido en los artículos 11, fracción VI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno puede, a través de acuerdos generales, remitir los asuntos de su competencia para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito; y, en ese supuesto, éstos serán competentes para resolverlos;

TERCERO. El veintiuno de junio de dos mil uno el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 5/2001, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del seis de octubre de dos mil once, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

CUARTO. El citado Acuerdo General 5/2001, en su Punto Quinto, fracción I, inciso D), dispone: "QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos Tercero y Cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito: I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando: … D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan tres precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia. …";

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen juicios de amparo pendientes de resolver en los tribunales del Poder Judicial de la Federación en los que se plantean cuestiones que serán definidas por aquél; máxime, si se trata de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden resolver en ejercicio de competencia delegada;

SEXTO. Atendiendo a los fines de los preceptos referidos en el considerando anterior, los que deben interpretarse tomando en cuenta lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros, los de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, lo que implica, incluso, fijar el alcance de toda disposición general favoreciendo la tutela de esas prerrogativas fundamentales, debe estimarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de los asuntos de los que jurídicamente puede conocer, incluso en ejercicio de la facultad de atracción que le confiere el diverso 107, fracciones V, párrafo último y VIII, párrafo segundo, de la Constitución General, con independencia de que se hayan radicado o no en ella, hasta en tanto se resuelvan los que ya son del conocimiento de este Alto Tribunal, siempre y cuando el tema de constitucionalidad que deba analizarse en aquéllos y en éstos sea el mismo, con lo cual se evita el dictado de sentencias contradictorias o bien contrarias al criterio que establezca esta Suprema Corte de Justicia de la Nación;

SÉPTIMO. En esta Suprema Corte de Justicia de la Nación está pendiente de resolverse la contradicción de tesis 291/2012, entre el criterio sostenido por su Primera Sala, al resolver los amparos en revisión 813/2011, 210/2012 y 255/2012, en los cuales se declaró que el artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional por infringir el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, el diverso sostenido por su Segunda Sala, al resolver los amparos en revisión 786/2011, 343/2012 y 405/2012, en los cuales se declaró la constitucionalidad del artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, por no ser violatorio del derecho a la seguridad jurídica establecido en el citado precepto constitucional, y

OCTAVO. Si bien la finalidad de la remisión a los Tribunales Colegiados de Circuito de asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la pronta administración de justicia, ello no obsta para que con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, considerando además que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes invocado, por aplicación supletoria de éste, se acuerde el aplazamiento del dictado de las sentencias en los asuntos en los que subsista o sea necesario abordar la constitucionalidad del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, en particular, el artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la

Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de diciembre de dos mil nueve, vigente a partir del primero de enero de dos mil diez, que sean del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, hasta que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva la citada contradicción de tesis.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. En tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve la contradicción de tesis 291/2012 referida en el considerando séptimo de este acuerdo general, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión y en los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista o sea necesario abordar la constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, en particular, el artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de diciembre de dos mil nueve, vigente a partir del primero de enero de dos mil diez, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

SEGUNDO. Una vez resuelta la referida contradicción de tesis y emitido el acuerdo general respectivo, los asuntos mencionados en el punto anterior radicados o que se radiquen en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que subsista o sea necesario abordar el problema de constitucionalidad indicado, podrán remitirse a los Tribunales Colegiados de Circuito para su resolución.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este acuerdo general entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los asuntos que a la entrada en vigor del presente instrumento normativo se encuentren radicados en las ponencias de este Alto Tribunal, se remitirán a la Subsecretaría General de Acuerdos para su ingreso al archivo provisional.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo general en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 8/2012, DE VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN Y DE LOS AMPAROS DIRECTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA O SEA NECESARIO ABORDAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, EN PARTICULAR, EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Presidente en funciones Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—México, Distrito Federal, a veintisiete de agosto de dos mil doce.

Nota: El Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, y el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el seis de octubre de dos mil once, por el que se modifican las fracciones III, V y VI, del punto tercero; incisos B), C) y D) de la fracción I, y fracción IV, del punto quinto; párrafo segundo de la fracción III, del punto décimo; fracciones I y III, y se adiciona una fracción V, del punto décimo primero; punto décimo séptimo, adicionándole además un párrafo tercero, y se derogan los puntos décimo noveno y vigésimo, del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001 y Décima Época, Libro I, Tomo 3, octubre de 2011, páginas 1161 y 1831, respectivamente.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL 23/2012, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD EN LAS INSTALACIONES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.—De conformidad con el artículo 100, primer párrafo constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO.—Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO.—El 17 de mayo de 2000, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal publicó en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* el Acuerdo General Número 30/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece medidas de seguridad y vigilancia en los inmuebles del Poder Judicial de la Federación con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con el propósito de fortalecer y consolidar un ambiente de protección dentro de los inmuebles, a fin de evitar riesgos innecesarios y situaciones de emergencia, reconociendo que la seguridad e integridad física de los Servidores Públicos y de los bienes que forman el patrimonio del Poder Judicial de la Federación, constituyen aspectos prioritarios que debe preservar el Consejo de la Judicatura Federal;

QUINTO.—El clima de violencia e inseguridad que se vive en nuestro país, genera la necesidad de cambiar sustancialmente la forma de "estar", "transitar" y "convivir" en la sociedad, y de fortalecer las medidas de seguridad en los inmuebles públicos. Ante estas circunstancias, los inmuebles que ocupan los titulares de los órganos jurisdiccionales y el Consejo de la Judicatura Federal, en su calidad de instalaciones estratégicas dada la función de integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano en los que se asienta uno de los Poderes de la Federación, requiere de un nuevo diseño y fortalecimiento del plan estratégico de Seguridad Institucional, acorde a las condiciones actuales del incremento de la criminalidad y de la transformación creciente de los órganos jurisdiccionales y del Consejo de la Judicatura Federal, por lo que es necesario establecer un nuevo marco normativo que responda a estos cambios sociales.

Por lo antes expuesto y, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer las condiciones de Seguridad Institucional, en las instalaciones del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, mediante la prevención de riesgos en la seguridad de los Servidores Públicos, el buen funcionamiento del servicio al público y los espacios donde se presta el mismo, para lo cual se establecen las disposiciones que regulan la organización, participación, programas, recursos

humanos y materiales, que en pleno respeto a los Derechos Humanos cumplan con dicho fin.

Artículo 2. Para los efectos de este acuerdo se entenderá por:

I. Poder Judicial de la Federación: A los órganos señalados en el artículo 94 de la Constitución, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

II. Acuerdo General: El Acuerdo General 23/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de seguridad en las instalaciones del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral;

III. Consejo: El Consejo de la Judicatura Federal;

IV. Pleno: El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;

V. Secretario General: El Secretario General de la Presidencia;

VI. Coordinación de Seguridad: La Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación;

VII. Órganos Jurisdiccionales: Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito;

VIII. Áreas Administrativas: Las unidades administrativas y los órganos auxiliares del Consejo;

IX. Administración de Inmuebles: La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, a través de los administradores de los inmuebles ubicados en el Distrito Federal y en la zona metropolitana, y la Coordinación de Administración Regional, por medio de las Administraciones Regionales o Delegaciones Administrativas, tratándose de los inmuebles ubicados en el interior de la República;

X. Servidores Públicos: Los funcionarios y empleados adscritos a los Órganos Jurisdiccionales y a las Áreas Administrativas del Consejo;

XI. Personal de Seguridad: Los Servidores Públicos adscritos a la Coordinación de Seguridad, que tienen como actividad preponderante la operación, supervisión y coordinación de los sistemas de seguridad implementados en las instalaciones;

XII. Personal de Vigilancia: Las personas o corporaciones policiacas contratadas por el Consejo para prestar los servicios de seguridad y vigilancia en las instalaciones;

XIII. Visitantes: Las personas físicas distintas de los Servidores Públicos que ingresen a las instalaciones;

XIV. Instalaciones: Los inmuebles del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral;

XV. Operación y supervisión de los sistemas de seguridad: El desarrollo y coordinación de los planes, programas, procedimientos y sistemas, tendentes a preservar la seguridad de los Servidores Públicos, instalaciones, equipos y demás bienes patrimoniales del Poder Judicial de la Federación, que la Coordinación de Seguridad propondrá al Secretario General;

XVI. Seguridad Institucional: Función a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, que es realizada por medio de la Coordinación de Seguridad, y que tiene como fines preservar la seguridad de los servidores públicos, visitantes, instalaciones, equipos y demás bienes patrimoniales del Poder Judicial de la Federación, y comprende el establecimiento de responsabilidades y actividades que contribuyen en la preservación de la autonomía, independencia e imparcialidad del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

XVII. Sistemas de Seguridad: Conjunto de equipos, accesorios, programas, información, normas, procedimientos, entre otros medios, que interrelacionados e integrados, tienen como objetivo establecer los controles y la generación de información que permita mantener condiciones de Seguridad Institucional.

Artículo 3. El presente acuerdo general es de observancia obligatoria para todos los Servidores Públicos y Visitantes que pretendan ingresar o se encuentren dentro de las instalaciones.

Artículo 4. La Coordinación de Seguridad es la responsable de la Seguridad Institucional, conforme a lo dispuesto por los artículos 84 y 85 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo y lo establecido en el presente acuerdo general.

La Coordinación de Seguridad, con el visto bueno del Secretario General, deberá instrumentar el Plan Estratégico de Seguridad Institucional, tomando como ejes rectores, entre otros, las bases normativas y orgánicas y los programas en la materia.

Artículo 5. Los planes, programas, procedimientos, protocolos, lineamientos, manuales, así como las acciones específicas y demás instrumentos normativos en materia de Seguridad Institucional, deberán ser difundidos mediante los procedimientos internos que determine el Consejo para su conocimiento y observancia, y tendrán como objetivos específicos:

a) Salvaguardar la integridad de las áreas administrativas y los órganos jurisdiccionales, así como de los Servidores Públicos y Visitantes;

b) Preservar la autonomía, independencia e imparcialidad del Poder Judicial de la Federación; y,

c) Coordinar acciones con las autoridades de los tres órdenes de gobierno para garantizar la seguridad en el Poder Judicial de la Federación, así como con las organizaciones de la sociedad civil e instituciones públicas y privadas de carácter nacional e internacional en materia de seguridad.

Artículo 6. Todas las instalaciones deberán contar con un análisis de riesgo.

En las instalaciones, la Administración de Inmuebles deberá colocar en lugar visible, las medidas de acceso, estancia y salida de las mismas, con el propósito de orientar a Servidores Públicos y Visitantes, así como transparentar las mismas.

Capítulo II
De los programas de Seguridad Institucional

Artículo 7. La Coordinación de Seguridad con el visto bueno del Secretario General, presentará para su consideración y en su caso, aprobación del Pleno, el Plan Estratégico de Seguridad Institucional, el cual se mantendrá actualizado en todo momento.

Artículo 8. La Coordinación de Seguridad, elaborará las propuestas y desarrollos de los planes, programas, procedimientos y sistemas, tendentes a preservar la seguridad de los Servidores Públicos, instalaciones y demás bienes patrimoniales del Poder Judicial de la Federación, los cuales deberán

contar con el visto bueno del Secretario General y, en su caso, se someterán a la aprobación de la comisión correspondiente.

Artículo 9. La Coordinación de Seguridad, en participación con la Dirección General de Recursos Humanos, reclutará y seleccionará al Personal de Seguridad que comisione en las instalaciones, para lo cual tomará en cuenta, entre otras características, las siguientes:

a) Perfil, competencias, certificaciones, edad, escolaridad, cargos y funciones operativas, desempeño y evaluaciones;

b) Experiencia en la atención o prestación de servicios de seguridad; y,

c) Dominio de protocolos en materia de acceso a instalaciones; atención ante situaciones de riesgo; despliegue de fuerzas de reacción, amenaza por artefactos explosivos, registro de incidentes, entre otros.

Artículo 10. La Administración de Inmuebles, en el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aplicar los planes, programas, procedimientos, protocolos, lineamientos, manuales, así como las acciones específicas dictadas por la Coordinación de Seguridad, tendentes a preservar la seguridad de los Servidores Públicos, Visitantes, instalaciones, equipos y demás bienes patrimoniales del Poder Judicial de la Federación; y,

II. Gestionar y proveer los servicios de mantenimiento para la correcta operación y administración de los sistemas de seguridad en las instalaciones.

Artículo 11. La Coordinación de Seguridad atenderá los requerimientos que en materia de seguridad le soliciten las Áreas Administrativas, Órganos Jurisdiccionales y Servidores Públicos y, en su caso, atenderá en forma oportuna a las llamadas urgentes que se reciban en esta materia.

Capítulo III
De las medidas de control para el acceso de Servidores Públicos y Visitantes

Artículo 12. Los Servidores Públicos y Visitantes que deseen ingresar a las instalaciones, deberán sujetarse a los controles de revisión, registro y demás medidas en materia de Seguridad Institucional, previstos en el presente Acuerdo General y demás normativa aplicable.

Artículo 13. El acceso de Visitantes sólo podrá ser autorizado por la Administración de Inmuebles, sin perjuicio de que deberán observarse los protocolos, manuales, normas, lineamientos y políticas aplicables.

Artículo 14. Queda estrictamente prohibido ingresar cualquier tipo de armas, sustancias o material peligroso a las instalaciones.

Artículo 15. Los Servidores Públicos y Visitantes deberán portar en forma visible al ingresar a las instalaciones y durante el tiempo que permanezcan en ellas, las credenciales o gafetes que los acrediten como tales.

Artículo 16. Para el acceso del personal de las compañías contratistas, prestadores de servicios y/o proveedores, el administrador del contrato estará obligado a informar a la Administración de Inmuebles y al Personal de Seguridad, los nombres, tipo de credencial que portarán, uniformes y demás datos que los identifiquen, debiendo observarse las medidas que para el efecto se establezcan en el protocolo correspondiente.

Queda bajo la estricta responsabilidad de los administradores del contrato y de la Administración de Inmuebles, supervisar el cumplimiento de las medidas de Seguridad Institucional.

Artículo 17. Queda restringido el acceso a menores de edad a las instalaciones, salvo los casos autorizados por los titulares de las Áreas Administrativas, Órganos Jurisdiccionales, o a quienes éstos autoricen para tal efecto.

Artículo 18. El ingreso y estancia de medios de comunicación en las instalaciones, requerirá la previa autorización de la Dirección General de Comunicación Social, quien, en todo caso, deberá dar aviso a la Coordinación de Seguridad a efecto de que se apliquen los protocolos o manuales correspondientes.

Capítulo IV
De las Instalaciones

Artículo 19. Las instalaciones deberán contar con medidas de control de ingreso y salida, centros de control y monitoreo y otros instrumentos tecnológicos de seguridad que sean necesarios para preservar la seguridad de los Servidores Públicos, Visitantes, instalaciones, equipos y demás bienes patrimoniales del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 20. Para el ingreso y salida de los Servidores Públicos y Visitantes de las instalaciones se elaborará el protocolo correspondiente, en el cual se determinarán los sistemas de control y los elementos físicos y tecnológicos necesarios para ello.

Artículo 21. La Coordinación de Seguridad tendrá bajo su mando y supervisión los centros de control y monitoreo, así como al personal que los opere.

La Coordinación de Seguridad determinará, conforme al protocolo o manual correspondiente y previo análisis técnico de seguridad, las características del equipo, la logística de ubicación y las reglas para el manejo y control operativo de los centros de control y monitoreo. La Administración de Inmuebles dará todas las facilidades a la Coordinación de Seguridad para que se instalen dichos sistemas.

Artículo 22. La información que se genere por el uso de los equipos mencionados en el artículo anterior, en casos relevantes de riesgo o hechos probablemente ilícitos, se hará del conocimiento del Presidente del Consejo, Consejeros, Secretario General y en caso necesario, de las autoridades competentes, ya sea por requerimiento en los términos de las leyes respectivas o cuando el Consejo deba comunicarlas de manera directa.

El manejo, resguardo y entrega de la información generada por dichos sistemas, se regulará por los manuales, procedimientos y sistemas establecidos por la Coordinación de Seguridad, en ellos se privilegiará en todo momento la protección de los datos personales, con las excepciones que las leyes determinen. El mal uso de dicha información quedará bajo la responsabilidad de quien la controle y divulgue.

Capítulo V
Del Servicio de Seguridad y Vigilancia

Artículo 23. El procedimiento de contratación del Personal de Vigilancia será responsabilidad de las áreas competentes en términos de los acuerdos generales que dicte el Consejo. La Coordinación de Seguridad determinará los requerimientos técnicos y será la encargada de determinar el número y distribución de las personas contratadas para el servicio de vigilancia, con base en el análisis de riesgos de cada una de las instalaciones.

Asimismo y a través del Personal de Seguridad, evaluará la prestación de los servicios de seguridad y vigilancia en coordinación con la Administra-

ción de Inmuebles y, en su caso, reportará los incumplimientos para que el área competente determine las penalizaciones o demás medidas que en términos contractuales correspondan.

La Administración de Inmuebles deberá reportar al área de contratación de que se trate, cualquier situación que contravenga las obligaciones contractuales.

Capítulo VI
De los Bienes

Artículo 24. Para el ingreso y salida de los bienes propiedad del Consejo, se deberán observar los protocolos que para tal efecto establezca la Coordinación de Seguridad.

Artículo 25. El ingreso y salida de cualquier bien propiedad de los Servidores Públicos, se sujetará a los protocolos que para tal efecto establezca la Coordinación de Seguridad.

Artículo 26. Los Servidores Públicos deberán reportar al Personal de Seguridad, la presencia de cualquier objeto peligroso o presuntamente abandonado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y en el portal de internet del Consejo.

TERCERO. Se derogan el artículo 4, fracción I, los capítulos II, III, IV y V, los artículos 37, fracción II, 39, fracciones I y II, 41, fracción V, 42 y el capítulo VIII, del Acuerdo General 30/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece medidas de seguridad y vigilancia en los inmuebles del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.

Respecto de los artículos del Acuerdo General 30/2000 que quedan vigentes y que están relacionados con la materia de protección civil, se instruye a las Direcciones Generales de Protección Civil y Salud en el Trabajo y de Asuntos Jurídicos para que en un plazo que no deberá exceder de treinta

días, a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, realicen la actualización de dicho ordenamiento jurídico, con el objeto de que en su oportunidad éste sea abrogado.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal que se opongan al presente acuerdo.

QUINTO. La Oficialía Mayor instrumentará todas las acciones necesarias para que se contraten, instalen, operen, cuenten con mantenimiento los Centros de Control y Monitoreo y demás instrumentos tecnológicos de seguridad en las instalaciones del Consejo, para lo cual, efectuará las proyecciones de los recursos financieros para la adquisición de equipo e infraestructura necesarios, las adecuaciones de espacios físicos y, en su caso, contratación de personal especializado para la operación de dichos centros.

Los Centros de Control y Monitoreo deberán situarse y ponerse en operación en todas las instalaciones que así lo requieran, de acuerdo a los análisis de riesgo desarrollados por la Coordinación de Seguridad, y a partir de la aprobación del programa correspondiente, mismo que deberá presentar la Coordinación de Seguridad con el visto bueno del Secretario General para el conocimiento y en su caso aprobación del Pleno.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 23/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de seguridad en las instalaciones del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de cuatro de julio de dos mil doce, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a veintitrés de agosto de dos mil doce (D.O.F. DE 31 DE AGOSTO DE 2012).

Nota: El Acuerdo General Número 30/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece medidas de seguridad y vigilancia en los inmuebles del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y

del Tribunal Electoral citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 1021.

ACUERDO GENERAL 24/2012, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, Y SU TRANSFORMACIÓN COMO TERCER TRIBUNAL UNITARIO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, ASÍ COMO A SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO; A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DEL CIRCUITO INDICADO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO.—El artículo 17 de la Constitución Federal establece, entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO.—El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones IV y V y 144 de

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Tribunales de Circuito en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

CUARTO.—Los artículos 32 y 81, fracción XXIV, de la citada ley orgánica, otorgan facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias, tendentes a regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales Unitarios, cuando en un mismo circuito haya varios de ellos, atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil doce;

QUINTO.—El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado un aumento en las cargas de trabajo que registran los Tribunales Unitarios del Séptimo Circuito, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en el referido circuito;

SEXTO.—La instalación e inicio de funciones de nuevos órganos jurisdiccionales tiene como limitante la escasez de recursos presupuestales en proporción a los requerimientos para todo el país.

De ahí la necesidad de aplicar medidas que, sin representar una costosa carga económica, impliquen la solución del problema planteado.

Por otra parte, los órganos jurisdiccionales auxiliares existentes en los diversos centros regionales del país tienen como uno de sus atributos esenciales la versatilidad con que fueron dotados, para que en el caso de resultar necesario se puedan transformar y/o trasladar a otra sede.

En atención a los argumentos antes señalados, resulta viable que para la instalación e inicio de funciones de un Tercer Tribunal Unitario en el Séptimo Circuito, se favorezca la transformación del Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, por encontrase en la ciudad de Xalapa en el Estado de Veracruz;

SÉPTIMO.—En atención a lo señalado en los considerandos anteriores y a fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de cuatro

de julio de dos mil doce, aprobó el dictamen de transformación del Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en el Tercer Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz;

OCTAVO.—Para la aplicación de la medida descrita en el punto anterior, es necesario que concluya funciones el Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, para que pueda ser transformado en el Tercer Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, al ser un órgano jurisdiccional de la misma especie y encontrarse en el mismo circuito judicial.

La plantilla laboral del Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, que se transforma, deberá integrarse con sus plazas al Tercer Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, mismas que se asimilarán con la de los homólogos en el circuito, incorporándose tres plazas de secretario, dos de actuario y doce oficiales administrativos;

NOVENO.—De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación del Tercer Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, lo cual hace necesario determinar lo relativo a su denominación, domicilio, competencia, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funciones.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.—El seis de agosto de dos mil doce, el Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, concluye sus funciones.

El titular del Tribunal Unitario Auxiliar deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de sus funciones, remitiendo un ejemplar para su archivo a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

Los libros de gobierno electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), del órgano jurisdiccional ahora transformado, deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente y ponerse en resguardo de la Dirección General de Estadística Judicial.

SEGUNDO.—A partir del dieciséis de agosto de dos mil doce, el Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, se transforma e inicia funciones como Tercer Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, con la nueva denominación que en seguida se expone:

ACTUAL DENOMINACIÓN	NUEVA DENOMINACIÓN
Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.	Tercer Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz.

El Tercer Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que los Tribunales Unitarios del Circuito mencionado que actualmente funcionan en Boca del Río, Veracruz.

El domicilio del nuevo órgano jurisdiccional será el mismo que ocupa actualmente el Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, que ahora se transforma.

Para conformar la plantilla del Tribunal Unitario que inicia sus funciones, la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal vigilará que el personal del órgano jurisdiccional auxiliar que se transforma, se integre con su plaza respectiva, respetando sus derechos laborales. El Tribunal Unitario de nueva creación tendrá una plantilla laboral similar a la de sus homólogos en el circuito.

TERCERO.—Los actuales Tribunales Unitarios del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, conservarán la denominación, competencia, sede y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

CUARTO.—A partir de la fecha señalada en el punto segundo del presente acuerdo, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unita-

rios del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, lo será también del nuevo órgano jurisdiccional.

QUINTO.—Durante el periodo que comprenderá del dieciséis al veintisiete de agosto de dos mil doce, los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Séptimo Circuito, con sede en Boca del Río, Veracruz, se remitirán al Tercer Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos. Asimismo, los asuntos relacionados serán turnados al órgano jurisdiccional que tenga los antecedentes, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 48/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de la exclusión de turno de nuevos asuntos ordenada en el presente punto de acuerdo. Lo anterior con base en los estudios respectivos que presente, a su consideración, la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

SEXTO.—Al finalizar el periodo de exclusión otorgado en el punto de acuerdo anterior, los titulares de los Tribunales Unitarios del Séptimo Circuito deberán informar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos y a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, sobre la productividad obtenida, dentro de los primeros cinco días naturales siguientes.

Transcurrido el plazo concedido, los asuntos nuevos se distribuirán entre los tres Tribunales Unitarios del Séptimo Circuito, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, por la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, en términos del Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

La Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, así como las Direcciones de Tecnologías de la Información y Estadística Judicial y la Coordinación de Administración Regional, se coordinarán entre sí, al efecto de apoyar las labores de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Séptimo Circuito, para el despacho de los asuntos que correspondan al Tercer Tribunal Unitario del propio circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz.

SÉPTIMO.—El ahora Tercer Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, utilizará libros de gobierno nuevos, en los que se registrarán los expedientes que reciba con motivo de su inicio de funciones, los que deberán ser autorizados por el titular, con la certificación secretarial respectiva.

OCTAVO.—El Tribunal Unitario de que se trata deberá rendir, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

De igual forma, dicho titular deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones del órgano jurisdiccional, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, debiendo remitir un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

NOVENO.—Se modifica el punto **PRIMERO. CONFORMACIÓN UBICACIÓN Y COMPETENCIA** del Acuerdo General 27/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, modificado por el diverso Acuerdo General 56/2008 del propio Pleno, para quedar como sigue:

"**PRIMERO. CONFORMACIÓN, UBICACIÓN Y COMPETENCIA**. Se crea el Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, conformado por dos Tribunales Colegiados Auxiliares y cinco Juzgados de Distrito Auxiliares; el domicilio de tres Juzgados de Distrito será ... su denominación será la siguiente:

...

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.

Los Tribunales Colegiados se denominarán:

..."

DÉCIMO.—Se modifica el Acuerdo General 17/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito, en el punto

SEGUNDO, apartado **VII. SÉPTIMO CIRCUITO**, número **2**, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO.— ...**

VII.—SÉPTIMO CIRCUITO:

...

2. Tres Tribunales Unitarios dos con residencia en Boca del Río y uno con sede en Xalapa.

..."

DÉCIMO PRIMERO.—Se modifica el Acuerdo General 17/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en el punto **QUINTO**, número **4**, para quedar como sigue:

"**QUINTO.**—Se contará con:

1. a **3.** ...

4. El Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el cual se integrará por dos Tribunales Colegiados Auxiliares y cinco Juzgados de Distrito Auxiliares."

DÉCIMO SEGUNDO.—El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. Se abroga el Acuerdo General 7/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Tribunal Uni-

tario de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, con jurisdicción en toda la República.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación deberá integrar de inmediato el texto de la reforma al Acuerdo General 17/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Determinación del Número y Límites Territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la Jurisdicción Territorial y Especialización por Materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 24/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y a su transformación como Tercer Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito indicado, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de cuatro de julio de dos mil doce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil doce (D.O.F. DE 3 DE AGOSTO DE 2012).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; 27/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, 56/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica el diverso Acuerdo General 27/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; 17/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se

divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito y 7/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, con jurisdicción en toda la República Mexicana citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2269, Tomo XXVII, junio de 2008, página 1341, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 2507, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 2187 y Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2535, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 25/2012, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS Y SU TRANSFORMACIÓN EN JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, CON SEDE EN CUERNAVACA, ASÍ COMO A SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, FECHA DE INICIO DE FUNCIONES Y A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA ENTIDAD Y RESIDENCIA INDICADAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, VI y XXIV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito y dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17 constitucional, segundo párrafo, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de once de julio de dos mil doce aprobó la creación del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, quedando pendiente su instalación;

CUARTO. La instalación e inicio de funciones de nuevos órganos jurisdiccionales tienen como limitante la escasez de recursos presupuestales en proporción a los requerimientos para todo el país. De ahí la necesidad de aplicar medidas que sin representar una costosa carga económica, impliquen la solución al problema planteado.

Por otra parte, los órganos jurisdiccionales auxiliares existentes en los diversos Centros Regionales del País, tienen como uno de sus atributos esenciales la versatilidad con que fueron dotados, para que en el caso de resultar necesario se puedan transformar y/o trasladar a otra sede.

En atención a los argumentos antes señalados, resulta viable que para la instalación e inicio de funciones del nuevo órgano jurisdiccional, se favorezca la transformación de uno de los Juzgados de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la propia entidad y sede, por ser éstos los órganos jurisdiccionales auxiliares que se encuentran en la misma localidad, siendo el Juzgado Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar mencionado, el órgano de más reciente instalación en ese lugar;

QUINTO. Para la aplicación de la medida descrita en el punto anterior, es necesario que concluya funciones el Juzgado Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, a fin de que pueda ser transformado en el Juzgado Séptimo de Distrito en el mismo Estado y ciudad;

SEXTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura necesaria para llevar a cabo la medida aquí ordenada, lo cual hace necesario proveer, entre otras cuestiones, las relativas a la nueva denominación del órgano, su jurisdicción territorial, residencia, reglas para el turno de asuntos y fecha de inicio de funciones.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, así como en las consideraciones vertidas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. A partir del nueve de agosto de dos mil doce, concluye sus funciones el Juzgado Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

El titular del Juzgado de Distrito auxiliar referido deberá levantar por duplicado un acta administrativa con motivo de la conclusión de sus funciones, remitiendo un ejemplar para su archivo a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

Los libros de gobierno electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del órgano jurisdiccional auxiliar, ahora transformado, deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente y ponerse en resguardo de la Dirección General de Estadística Judicial.

SEGUNDO. A partir del dieciséis de agosto de dos mil doce el Juzgado Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, se transforma e inicia funciones como Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, con la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional.

Para conformar la plantilla del Juzgado de Distrito que inicia funciones, la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, vigilará que el personal del órgano jurisdiccional auxiliar que se transforma, se integre con su plaza respectiva, respetando para ello sus derechos laborales.

El órgano referido tendrá la denominación, domicilio y jurisdicción territorial que se indican enseguida:

ACTUAL DENOMINACIÓN	NUEVA DENOMINACIÓN	DOMICILIO
Juzgado Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos.	Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca.	Blvd. del Lago número 103, Colonia Villas Deportivas, código postal 62370, Cuernavaca, Morelos.

El órgano jurisdiccional transformado, tendrá igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, conforme lo dispuesto en el Acuerdo General 17/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Los nuevos asuntos que se presenten en días y horas hábiles ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, del dieciséis al veintiséis de agosto de dos mil doce, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, al Juzgado Séptimo de Distrito en la propia entidad y sede.

Concluido ese periodo, los nuevos asuntos que se reciban en días y horas hábiles, se distribuirán entre los siete Juzgados de Distrito del Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, conforme al sistema computarizado que se emplea para esos fines.

Al finalizar el periodo de exclusión otorgado, los titulares de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, deberán informar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos y a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos sobre la productividad obtenida.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para concluir de manera anticipada o prorrogar, en

su caso, el periodo de exclusión de turno de nuevos asuntos, ordenado en el presente acuerdo.

CUARTO. Durante el lapso indicado en el punto que antecede, el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, recibirá también los nuevos asuntos que se presenten en horas y días inhábiles.

QUINTO. Se modifica el rol de guardias de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, para la recepción de los asuntos de nuevo ingreso que se presenten en horas y días inhábiles; por lo que estarán de guardia de forma sucesiva durante siete días naturales cada uno, de tal forma que del veintisiete de agosto al dos de septiembre de dos mil doce, estará de turno el Juzgado Primero de Distrito; del tres al nueve de septiembre estará de guardia el Juzgado Segundo de Distrito; del diez al dieciséis de septiembre, estará de guardia el Juzgado Tercero de Distrito; del diecisiete al veintitrés de septiembre, corresponderá la guardia al Juzgado Cuarto de Distrito; del veinticuatro al treinta de septiembre, estará de guardia el Juzgado Quinto de Distrito; del uno al siete de octubre, el Juzgado Sexto de Distrito, y del ocho al catorce de octubre, el Juzgado Séptimo de Distrito, y así sucesivamente en ese orden.

SEXTO. El titular del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de gobierno nuevos, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de sus actividades, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, debiendo remitir un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

SÉPTIMO. El órgano jurisdiccional que inicia funciones deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

OCTAVO. Se modifica el Acuerdo General 17/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, autorizado

en sesión plenaria de dieciséis de mayo de dos mil doce y publicado el veintiséis de junio de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación, en la forma como se indica a continuación:

I. Se reforma el punto **QUINTO** del Acuerdo General 17/2012, en su punto **1**, para quedar como sigue:

"**QUINTO.** Se contará con:

1. El Centro Auxiliar de la Primera Región, se integrará por nueve Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, cuatro con residencia en el Distrito Federal, tres con sede en Cuernavaca, Morelos, y dos con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, y seis Juzgados de Distrito auxiliares, cinco con residencia en el Distrito Federal y uno en Cuernavaca, Morelos".

II. Se modifica el punto **SEGUNDO**, apartado **XVIII. DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO**, número **3**, para quedar como sigue:

"**1. …**

2. …

3. Siete Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca."

NOVENO. Se modifica el punto **PRIMERO. CONFORMACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN** del Acuerdo General 20/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, así como los Órganos Jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

"**PRIMERO. CONFORMACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN.** Se crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, conformado por nueve Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, cuatro con residencia en el Distrito Federal, tres con sede en Cuernavaca, Morelos, y dos con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, y seis Juzgados de Distrito Auxiliares, cinco con sede en el Distrito Federal y uno en Cuernavaca, Morelos.

Los órganos jurisdiccionales antes mencionados, tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta para apoyar en el dictado de sentencias.

Los Tribunales Colegiados se denominarán:

…

Los Juzgados de Distrito se denominarán:

…

Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos."

DÉCIMO. Las Secretarías Ejecutivas de Finanzas; de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, así como las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial, y la Coordinación de Administración Regional, se organizarán entre sí, a fin de dotar al órgano jurisdiccional que se transforma de la infraestructura y equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones.

DECIMOPRIMERO. El Pleno, las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General 17/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, así como al diverso Acuerdo General 20/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, así como los Órganos Jurisdiccionales que lo integrarán.

TERCERO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 25/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos y su transformación en Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funciones y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad y residencia indicadas, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de once de julio de dos mil doce, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a uno de agosto de dos mil doce (D.O.F. DE 9 DE AGOSTO DE 2012).

Nota: Los Acuerdos Generales 17/2012, 34/2000 y 20/2009 citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 2187; Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 1327 y Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, página 1145, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 28/2012, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE PROHÍBE LAS ACTIVIDADES DE COMPRAVENTA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS EN LOS INMUEBLES ADMINISTRADOS POR EL PROPIO CONSEJO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; así como

con facultades para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO.—Que una de las actividades esenciales del Estado es la función pública de impartir justicia, que se traduce en acciones sustantivas y administrativas que hagan posible el cumplimiento de esa alta misión;

TERCERO.—Que es un hecho notorio la situación de inseguridad que prevalece en prácticamente todo el territorio nacional, lo que obliga al consejo a extremar medidas de seguridad en los inmuebles cuya administración le corresponde;

CUARTO.—Que es una práctica recurrente y notoria que dentro de los recintos judiciales y administrativos se ofrecen productos y servicios de todo tipo a los servidores públicos, por personas ajenas a la institución y en ocasiones por quienes pertenecen a la misma, con el consecuente descrédito social porque al ocurrir en horas de trabajo dejan de cumplir las funciones que tienen encomendadas, lo que agravia a los justiciables;

QUINTO.—Que además tales actividades, ajenas a la función, propician verdaderas situaciones de riesgo por la presencia cotidiana de personas que, sin pertenecer al Poder Judicial de la Federación, ni acudir a solicitar el servicio de impartición de justicia, tienen libre acceso a sus instalaciones;

SEXTO.—Que si bien en el artículo 12 del Acuerdo General 30/2000 del Pleno de este órgano colegiado, publicado el diecisiete de mayo de dos mil en el Diario Oficial de la Federación, que establece medidas de seguridad y vigilancia en los inmuebles del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, existe una prohibición genérica sobre la entrada a vendedores ambulantes, voceadores, boleros y cualquier otra persona que pretenda ofrecer servicios similares, sin la previa autorización de la administración del inmueble, y contiene una sanción consistente en que a la persona que sea sorprendida realizando actos de comercio dentro del inmueble sin previa autorización, se le solicitará que se retire de las instalaciones y, en su caso, algún elemento de vigilancia la acompañará hasta que las abandone, tal prohibición y sanción está orientada sólo a las personas que no pertenecen al Poder Judicial de la Federación, y no así se prevé el caso de que estas actividades también sean realizadas por personal que presta sus servicios dentro de las instalaciones de los edificios; por lo que a fin de salvaguardar la buena imagen del Poder Judicial de la Federación y evitar situaciones de riesgo, es necesaria una nueva regulación;

SÉPTIMO.—Que partiendo de una prohibición general para evitar la proliferación de todo tipo de vendedores, se reconocen casos de excepción que deben ser permitidos bajo ciertas restricciones, como son la venta de alimentos, la venta de libros jurídicos, y el lustrado de calzado.

En el caso de la venta de alimentos, es preferible el acceso controlado y evitar que el personal jurisdiccional y administrativo salga en busca de ellos en los edificios sede de órganos jurisdiccionales y administrativos que no tienen servicio de comedor y/o espacio para el consumo de alimentos.

Respecto de la venta de libros jurídicos, representa el acercamiento a titulares y personal profesional del material que en muchas ocasiones se ve imposibilitado de localizar de manera directa en los establecimientos comerciales o bibliotecas.

Y en relación al lustrado de calzado, las personas autorizadas pueden ser fácilmente identificadas y revisado su material de trabajo para mayor control.

Así, fuera de los casos señalados, cualquier otra venta de productos y prestación de servicios que no son necesarios ni están relacionados con la actividad jurisdiccional debe prohibirse, por lo cual, con fundamento en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expide el siguiente

ACUERDO

1o. Queda prohibida la práctica de compraventa de cualquier tipo de producto o servicio, dentro de las instalaciones y edificios administrados por el Consejo de la Judicatura Federal.

2o. En consecuencia, se prohíbe la entrada a vendedores de productos o servicios a las instalaciones y edificios de la institución, así como la venta y prestación de servicios por parte de los servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales y administrativos.

3o. Se exceptúa de lo anterior a los proveedores autorizados por el Consejo de la Judicatura Federal para fines institucionales, y a las personas autorizadas por los administradores de los inmuebles, bajo su más estricta responsabilidad y sin ninguna otra intervención, en los casos siguientes:

a) Tratándose de alimentos para los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas, en los que no existan servicios de comedor o cafetería, se autorizará su venta a personas ajenas a la institución sólo en los horarios que para la ingesta de alimentos indiquen los titulares de tales órganos.

b) En el caso de vendedores de material jurídico y lustradores de calzado, se permitirá el acceso a los edificios administrados por el Consejo de la Judicatura Federal en el horario vespertino.

En estos casos de excepción, los administradores de los inmuebles deberán abrir un expediente a cada persona autorizada, en el que se agregue copia de los siguientes documentos: acta de nacimiento, credencial de elector con fotografía, CURP, constancia de estudios y certificado de no antecedentes penales.

De esos expedientes remitirán copia a la Secretaría Ejecutiva de Administración, para efectos de control, expidiendo a los autorizados la tarjeta de identificación correspondiente.

4o. Se cancela cualquier permiso que haya sido otorgado, por escrito o verbalmente, para realizar actos de comercio en los sitios mencionados, sin ninguna distinción.

5o. Los administradores de los inmuebles y las personas encargadas de seguridad, serán responsables del cumplimiento íntegro de este acuerdo, por lo que con el apoyo de la Coordinación General de Seguridad del Poder Judicial de la Federación deberán instrumentar las estrategias necesarias a fin de evitar la entrada de vendedores y prestadores de servicio a dichas instalaciones, incluyendo la revisión de todos los vehículos del personal, con excepción de Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y titulares de órganos administrativos, para impedir que introduzcan cualquier tipo de mercancía.

6o. Corresponde a los titulares de órganos jurisdiccionales y unidades administrativas adoptar las medidas que estimen pertinentes para el cabal cumplimiento de este acuerdo dentro de los órganos de su adscripción.

7o. Se instruye a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación para que ponga en práctica mecanismos de control internos a fin de identificar, prevenir y, en su caso, sancionar la celebración de operaciones de compraventa de cualquier producto o servicio en los lugares señalados.

8o. La Visitaduría Judicial verificará en las visitas ordinarias y extraordinarias si en los órganos visitados se observa este acuerdo, y de no ser así lo informará a la Secretaría Ejecutiva de Disciplina.

9o. En caso de inobservancia a este acuerdo por parte del personal de los órganos jurisdiccionales o administrativos, serán acreedores a la instauración del procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Respecto de las personas que sin autorización lo contravengan y no se trate de personal al servicio del Poder Judicial Federal, se aplicarán las siguientes medidas:

En la primera ocasión, serán compelidos a que se retiren de las instalaciones en que sean sorprendidos y se les apercibirá que de reiterar su comportamiento se les prohibirá la entrada, salvo causa justificada.

En la segunda o ulteriores ocasiones, se les obligará a retirarse de las instalaciones, aun con apoyo de la fuerza pública, y se les informará que su entrada estará prohibida, salvo causa justificada.

TRANSITORIOS

Primero.—Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, ordenándose también su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y en el portal electrónico del Consejo de la Judicatura Federal.

Segundo.—Se deroga el artículo 12 del Acuerdo General 30/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece medidas de seguridad y vigilancia en los inmuebles del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.

Tercero.—Quedan sin efecto todas las disposiciones dictadas con anterioridad, en lo que se opongan a este acuerdo.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 28/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que prohíbe las actividades de compraventa de productos y ser-

vicios en los inmuebles administrados por el propio consejo, fue aprobado por el Pleno del consejo, en sesión ordinaria de ocho de agosto de dos mil doce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, Jorge Moreno Collado y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a veintitrés de agosto de dos mil doce (D.O.F. DE 31 DE AGOSTO DE 2012).

Nota: El Acuerdo General Número 30/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece medidas de seguridad y vigilancia en los inmuebles del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 1021.

ACUERDO CCNO/9/2012, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A UNA NUEVA EXCLUSIÓN DEL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Fede-

ral para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de treinta de mayo de dos mil doce, aprobó el Acuerdo General 19/2012 del propio Pleno, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del mencionado Circuito, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de junio de dos mil doce.

En dicho acuerdo, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, determinó que el nuevo órgano jurisdiccional iniciara funciones el dieciséis de junio de dos mil doce, asimismo, se acordó un periodo de exclusión del turno de nuevos asuntos que comprendió del dieciocho de junio al seis de julio de dos mil doce. Lo anterior, con el objetivo de nivelar las cargas de trabajo entre los Tribunales Colegiados del referido Circuito;

QUINTO. Del análisis de los resultados estadísticos proporcionados por los Tribunales Colegiados del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se considera necesario otorgar un nuevo periodo de exclusión para nivelar las cargas de trabajo entre los referidos órganos jurisdiccionales.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se otorga un nuevo periodo de exclusión del turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

El periodo de exclusión del turno de nuevos asuntos para los Tribunales Colegiados antes citados, comprenderá del tres al treinta de septiembre de

dos mil doce; por lo tanto, todos los asuntos nuevos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Circuito, se remitirán al Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

Asimismo, los asuntos relacionados, serán turnados al órgano jurisdiccional que tenga los antecedentes, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 48/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. Al finalizar el periodo de la nueva exclusión del turno otorgado, los presidentes de los Tribunales Colegiados de que se trata, deberán informar sobre los resultados obtenidos a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, y a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

TERCERO. El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo, así como acordar la conclusión anticipada o extensión del plazo previsto en el punto primero de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/9/2012, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a una nueva exclusión del turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el veintisiete de agosto de dos mil doce, por los señores consejeros: presidente César Alejandro Jáuregui Robles, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández

y Jorge Moreno Collado.—México, Distrito Federal, a veintisiete de agosto de dos mil doce.

Nota: Acuerdo General 19/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del mencionado Circuito, y el Acuerdo General 48/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica el artículo 9 del diverso Acuerdo General 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima y Novena Épocas, Libro IX, Tomo 2, junio de 2012, y Tomo XXVIII, septiembre de 2008, páginas 935 y 1461, respectivamente.

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 43/2009, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODOLFO MARTÍNEZ GUZMÁN.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de trece de junio de dos mil doce, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el ocho de febrero de dos mil doce, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 43/2009, interpuesto por el licenciado Rodolfo Martínez Guzmán, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de ocho de febrero de dos mil doce pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 43/2009, se declara vencedor a Rodolfo Martínez Guzmán en el Cuarto Concurso de Oposición Libre para la Designación de Jueces de Distrito en Materia Mixta.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a Rodolfo Martínez Guzmán Juez de Distrito, reservándose su adscripción hasta el momento en que el Pleno del Consejo lo determine.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta resolución a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocimiento y en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el recurso de revisión administrativa 43/2009.

Notifíquese, haciéndolo personalmente al recurrente y por oficio a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido (D.O.F. DE 9 DE AGOSTO DE 2012).

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ.

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 96/2009, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO CIPRÉS SALINAS.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de veinte de junio de dos mil doce, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el uno de febrero de dos mil doce, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 96/2009, interpuesto por el licenciado Pedro Ciprés Salinas, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de uno de febrero de dos mil doce pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 96/2009, se declara vencedor a Pedro Ciprés Salinas en el Cuarto Concurso de Oposición Libre para la Designación de Magistrados de Circuito en Materia Penal.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a Pedro Ciprés Salinas Magistrado de Circuito, reservándose su adscripción hasta el momento en que exista una vacante y el Pleno del Consejo lo determine.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta resolución a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocimiento y en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el recurso de revisión administrativa 96/2009.

Notifíquese personalmente al licenciado Pedro Ciprés Salinas y por oficio a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, (D.O.F. DE 24 DE AGOSTO DE 2012).

México, D. F., a 16 de agosto de 2012

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL ONCE DE ENERO DE DOS MIL DOCE, POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA INCONFORMIDAD 7/2011 CON EL CUMPLIMIENTO DE

LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA 132/2010, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADIA VILLANUEVA VÁZQUEZ.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de veintisiete de junio de dos mil doce, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el once de enero de dos mil doce, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la inconformidad 7/2011 con el cumplimiento de la revisión administrativa 132/2010, interpuesta por la licenciada Nadia Villanueva Vázquez, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de once de enero de dos mil doce pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la inconformidad 7/2011 con el cumplimiento de la revisión administrativa 132/2010, se declara vencedora a Nadia Villanueva Vázquez en el Sexto Concurso de Oposición Libre para la Designación de Jueces de Distrito en Materia Mixta.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a Nadia Villanueva Vázquez Juez de Distrito, reservándose su adscripción hasta el momento en que exista una vacante y el Pleno del Consejo lo determine.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta resolución a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocimiento y en cumplimiento de la ejecutoria dictada en la inconformidad 7/2011 con el cumplimiento de la revisión administrativa 132/2010.

Notifíquese personalmente a Nadia Villanueva Vázquez y por oficio a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido (D.O.F. DE 22 DE AGOSTO DE 2012).

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ

SÉPTIMA PARTE
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
ABANDONO DEL EMPLEO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PARA QUE EL PATRÓN EJERCITE LA ACCIÓN PARA DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL, INICIA A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LAS CAUSAS DE AQUÉL.	I.9o.T.	10 L (10a.)	1559
ABUSO SEXUAL. NO PUEDEN COEXISTIR LAS CALIFICATIVAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 266 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PUES ELLO IMPLICA RECALIFICAR LA CONDUCTA.	I.5o.P.	7 P (10a.)	1559
ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	VI.1o.A.	J/2 (10a.)	1096
ACCESO A LA JUSTICIA. EL ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL, VIOLA EL DERECHO RELA-			

	Clave	Tesis	Pág.
TIVO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO [APLICACIÓN DE LA TESIS 1a. CCXVI/2011 (9a.)].	IX.2o.	6 A (10a.)	1560
ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR.	1a./J.	14/2012 (9a.)	62
ACCIÓN DE POSESIÓN EJERCITADA POR EL USUFRUCTUARIO. PROCEDE EN CONTRA DEL NUDO PROPIETARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.3o.C.	1 C (10a.)	1561
ACLARACIÓN DE SENTENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. NO PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO DE FORMA AUTÓNOMA.	XVI.1o.A.T.	5 A (10a.)	1562
ACTA PORMENORIZADA LEVANTADA EN DILIGENCIAS DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. EL FORMATO RELATIVO NO DEBE CONTENER YA IMPRESAS SITUACIONES SUBJETIVAS NI DESCONOCIDAS, COMO LA ACEPTACIÓN DEL CARGO DE DEPOSITARIO, LA ENTREGA DEL BIEN EMBARGADO, EL ESTADO QUE GUARDE U OTRAS ANÁLOGAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.1o.P.A.	8 A (10a.)	1563
ACTOS CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE. NO PUEDEN CONSIDERARSE ASÍ LAS AUTORIZACIONES EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE EXPEDIDAS ILEGALMENTE, QUE PERMITIERON LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO, POR EL HECHO DE QUE HAYA CONCLUIDO LA EDIFICACIÓN E INCLUSO INICIADO OPERACIONES.	I.4o.A.	807 A (9a.)	1563

	Clave	Tesis	Pág.
ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO.	XXVII.1o. (VIII Región)	J/1 (10a.)	1107
ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN REGLAS Y CRITERIOS PARA LA RESOLUCIÓN DE DIVERSOS TRÁMITES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. SU ARTÍCULO 13, AL FACULTAR A DICHO ORGANISMO A EMITIR HASTA CUATRO REQUERIMIENTOS PARA QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE FONDO PARA LA INSCRIPCIÓN DE UNA PATENTE, NO REBASA LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NI SU REGLAMENTO.	I.8o.A.	26 A (10a.)	1564
ACUERDOS GENERALES 21/2007 Y 43/2008, AMBOS DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. VAN MÁS ALLÁ DE LO QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS RECURSOS.	IV.1o.A.	16 A (10a.)	1595
ADMINISTRADORES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EN LOS PRECEPTOS REGLAMENTARIOS QUE PREVÉN SU FACULTAD PARA ORDENAR Y PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS ESTÁ IMPLÍCITA LA DE DESIGNAR VISITADORES QUE LAS LLEVEN A CABO.	VIII.2o.P.A.	6 A (10a.)	1598
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA MULTA E INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA LICITANTES GANADORES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 59 Y 60, FRAC-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, SON SANCIONES RAZONABLES.	1a.	CXLIV/2012 (10a.)	477
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 59 Y 60, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉN MULTA E INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA LICITANTES GANADORES, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CXLIII/2012 (10a.)	477
AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL INVESTIGADORA. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DECRETE SU REMOCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO, EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 56/2007).	I.4o. (I Región)	2 A (10a.)	1599
AGENTES DE POLICÍA DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 75, INCISO B), DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE SON FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE CONFIANZA, ES INCONSTITUCIONAL.	2a.	LXVI/2012 (10a.)	1001
AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS ENCAMINADOS A ARGUMENTAR LA OMISIÓN DE ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO DESECHÓ DE PLANO LA DEMANDA DE GARANTÍAS.	I.6o.T.	1 K (10a.)	1600
ALBACEA PROVISIONAL DE UNA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA. PARA JUSTIFICAR SU PERSONALIDAD REQUIERE COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LO NOMBRÓ, A ACEPTAR			

	Clave	Tesis	Pág.
Y PROTESTAR EL CARGO CONFERIDO, A FIN DE QUE PUEDA EJERCER SUS DERECHOS Y CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	174 C (9a.)	1601
ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN VÍA SUMARIA. NO PUEDE DICTARSE SENTENCIA SI LAS PARTES NO HAN TENIDO CONOCIMIENTO DE LA FECHA SEÑALADA PARA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN, AL NO RESPETARSE EL PLAZO QUE TIENEN PARA FORMULARLOS.	VIII.2o.P.A.	8 A (10a.)	1602
ALIMENTOS PROVISIONALES. SUPUESTOS EN QUE PUEDEN CONTROVERTIRSE LAS DETERMINACIONES RELATIVAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PREVIO AL AGOTAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 2.110 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.C.	8 C (10a.)	1603
AMPARO ADHESIVO. RESULTA SUFICIENTE SU PROCEDIBILIDAD EN LA NORMA DE RANGO CONSTITUCIONAL, SIN QUE OBSTE EN CONTRARIO LA NORMA DE CARÁCTER SECUNDARIO QUE LO REPELE.	IV.2o.C.	2 K (10a.)	1604
AMPARO DIRECTO. CUANDO SE RECLAMEN ACTOS QUE PROVENGAN DE UN TRIBUNAL AGRARIO Y AFECTEN DERECHOS DE EJIDATARIOS O DE ASPIRANTES A ESA CALIDAD, EL TÉRMINO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO RELATIVO SERÁ DE TREINTA Y NO DE QUINCE DÍAS.	I.4o. (I Región)	4 A (10a.)	1605
AMPARO DIRECTO PENAL PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE QUE INDEBIDAMENTE FUE SANCIO-			

	Clave	Tesis	Pág.
NADO CONFORME A LAS REGLAS DEL CONCURSO IDEAL Y NO DEL CONCURSO REAL, DEBE CONCEDER LA PROTECCIÓN PARA QUE SE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD APLICANDO LAS REGLAS DEL CONCURSO REAL, SIN QUE LA SANCIÓN PUEDA SER MAYOR A LA IMPUESTA.	1a./J.	47/2012 (10a.)	116
AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN UN JUICIO CIVIL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON INCOMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVO, AL PREVER EL ARTÍCULO 662 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EL RECURSO DE REPOSICIÓN PARA IMPUGNAR DICHA RESOLUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XXVII.1o. (VIII Región)	2 C (10a.)	1605
AMPARO INDIRECTO. ASPECTOS QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ OBLIGADO A EXAMINAR AL DICTAR LA SENTENCIA RELATIVA, A FIN DE IDENTIFICAR EL DERECHO HUMANO CUYA PROTECCIÓN SE SOLICITA.	I.3o. (I Región)	2 K (10a.)	1606
AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. CUANDO EN EL JUICIO RELATIVO SE ESTIME ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, PORQUE EL ACTO DE APLICACIÓN RECLAMADO SE CONSINTIÓ O NO FUE EL PRIMERO, ANTES DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEBE VERIFICARSE QUE NO EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS PUES, DE SER ASÍ, NO OPERARÁ EL CITADO MOTIVO DE INEJERCITABILIDAD (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 104/2007 Y P./J. 105/2007).	II.3o.A.	2 K (10a.)	1631

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE, POR EXCEPCIÓN, CONTRA EL ACUERDO DE LA JUNTA QUE ORDENA LLAMAR A UN PRESUNTO TERCERO INTERESADO, QUIEN NO FUE PARTE DEL JUICIO NATURAL, A LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO, AL CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN AUTÓNOMA.	I.6o.T.	22 L (10a.)	1632
AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE FIJA EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL.	1a./J.	25/2012 (10a.)	145
APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO. CONTRA SU ADMISIÓN O INADMISIÓN POR FALTA DEL TESTIMONIO RESPECTIVO, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (INAPLICABILIDAD DE LA REGLA GENERAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 730, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, ABROGADO).	XI.C.	3 C (10a.)	1633
APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL. LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS PUEDE HACERSE, INDISTINTAMENTE, EN EL ESCRITO DEL RECURSO QUE SE INTERPONE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA COMO EN EL QUE SE PRESENTA POR SEPARADO RESPECTO DE VIOLACIONES PROCESALES.	I.5o.C.	4 C (10a.)	1634
APODERADOS ADUANALES. AL TENER EL CARÁCTER DE "MANDATARIOS" DE LOS IMPORTADORES Y EXPORTADORES, DEBE CONSIDERÁRSELES RESPONSABLES SOLIDARIOS DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y DE LAS DEMÁS CONTRIBUCIONES, ASÍ COMO DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS QUE SE CAUSEN CON MOTIVO DEL DESPACHO ADUANERO, EN TÉR-			

	Clave	Tesis	Pág.
MINOS DEL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.8o.A.	16 A (10a.)	1635
ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA EXCUSA ABSOLUTORIA QUE ESTABLECE EN RELACIÓN CON EL DELITO DE ROBO, REQUIERE PARA SU ACTUALIZACIÓN QUE NO HAYAN INTERVENIDO DOS O MÁS PERSONAS EN SU COMISIÓN.	1a./J.	65/2012 (10a.)	172
ASALTO Y ATRACO. AUN CUANDO LA DIFERENCIA ENTRE ESTOS DELITOS SEA QUE EL PRIMERO SE COMETA EN DESPOBLADO O PARAJE SOLITARIO Y EL SEGUNDO EN UNA CALLE O SUBURBIO DE UNA CIUDAD, DE UN PUEBLO O RANCHERÍA, EN AMBOS, LOS SITIOS DEBEN REUNIR LA CARACTERÍSTICA DE SOLEDAD QUE IMPIDA A LA VÍCTIMA RECIBIR UN PRONTO AUXILIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.P.	4 P (10a.)	1636
ASALTO Y ATRACO. NO SE CONFIGURAN DICHOS DELITOS SI LA CONDUCTA VIOLENTA DEL ACTIVO, DE CAUSAR UN MAL A UNA PERSONA O DE EXIGIR SU ASENTIMIENTO PARA CUALQUIER FIN, SE INICIÓ EN UN LUGAR DIVERSO AL DE DESPOBLADO O PARAJE SOLITARIO, O SIN QUE ÉSTA TRANSITARA POR UNA CALLE O SUBURBIO DE UNA CIUDAD, DE UN PUEBLO O RANCHERÍA, Y POSTERIORMENTE SE CONDUCE AL PASIVO HASTA ESTOS LUGARES SOLITARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.P.	5 P (10a.)	1637
AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. SI EL JUEZ DE GARANTÍA QUE IMPUSO AL QUEJOSO COMO MEDIDA CAUTELAR PRISIÓN PREVENTIVA RESULTA INCOMPETENTE, NO DEBEN REMITIRSE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS AL COMPETENTE PARA QUE RESUELVA NUEVAMEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
TE SOBRE ÉSTA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.	1 P (10a.)	1637
AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL JUZGADOR DEBE LIMITARSE A LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN, SIN QUE PUEDA TOMAR EN CUENTA AQUELLOS QUE DERIVEN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SEAN DISTINTOS A LOS SEÑALADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.	1a./J.	64/2012 (10a.)	212
AUTORIZACIONES EN MATERIA AMBIENTAL EXPEDIDAS ILEGALMENTE. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS QUE DIERON PAUTA A LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO PERMITE QUE EL DAÑO CAUSADO, E INCLUSO EL IMPACTO AMBIENTAL, PUEDAN SER REMEDIADOS, AUN CUANDO HAYA CONCLUIDO LA EDIFICACIÓN.	I.4o.A.	808 A (9a.)	1638
AUTORIZACIONES EN MATERIA AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO. EL HECHO DE QUE SEAN DECLARADAS NULAS POR HABERSE EXPEDIDO ILEGALMENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI PRIVA AL PARTICULAR DE UN DERECHO ADQUIRIDO, AUN CUANDO LAS OBRAS HUBIERAN FINALIZADO.	I.4o.A.	812 A (9a.)	1640
AVERIGUACIÓN PREVIA. DEBE DURAR MÁXIMO CUARENTA Y OCHO HORAS CUANDO EN ESTA ETAPA EL INCULPADO ES PUESTO EN LIBERTAD PROVISIONAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL).	I.1o.P.	2 P (10a.)	1654
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE NO DEBEN INCLUIRSE DÍAS INHÁBILES.	XV.5o.	5 C (10a.)	1659

	Clave	Tesis	Pág.
CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN INICIADO DE OFICIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL DE DIEZ DÍAS PARA DICTAR RESOLUCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	II.8o. (I Región)	1 A (10a.)	1659
CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA PROMOCIÓN DE LAS PARTES EN QUE DESIGNAN DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A SU FAVOR, NO ES APTA PARA INTERRUMPIRLA AL NO SER UN ACTO DE IMPULSO PROCESAL.	III.3o.T.	2 L (10a.)	1660
CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PARA QUE DICHA FIGURA OPERE, ES IMPROCEDENTE REQUERIR PREVIAMENTE AL TRABAJADOR PARA IMPULSAR EL PROCESO EN CASO DE INACTIVIDAD (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 772 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	III.3o.T.	1 L (10a.)	1661
CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL. OPERA ANTE LA INACTIVIDAD PROCESAL DE LAS PARTES EN LA ETAPA DE ARBITRAJE SI EL TRIBUNAL RESPECTIVO OMITE PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS, NO ASÍ CUANDO ÚNICAMENTE SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE ÉSTE DE DICTAR EL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.3o.T.	3 L (10a.)	1663
CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL EXAMEN DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LAS EMITIÓ NO IMPLICA ANALIZAR SI EXHIBIÓ O NO SU NOMBRAMIENTO.	XXII.1o.	2 A (10a.)	1664

	Clave	Tesis	Pág.
CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS EXPEDIDO EN FAVOR DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN. ES UN DOCUMENTO IDÓNEO Y VÁLIDO PARA TENER POR ACREDITADA LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL *DE CUJUS*, EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS AGRARIOS QUE DERIVEN DE AQUÉL.	2a./J.	49/2012 (10a.)	576
CHEQUE. EL LIBRADOR EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 183 Y 193 AMBOS DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, ES RESPONSABLE DE LA FALTA DE PAGO DEL MISMO, EN CASO DE QUE EL BANCO RECHACE SU PAGO POR NO SER SIMILAR LA FIRMA DE AQUÉL CON LA QUE TIENE EN SUS REGISTROS.	I.11o.C.	5 C (10a.)	1664
COMISIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. LAS OPINIONES QUE EMITE NO OBLIGAN NI VINCULAN AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CUANDO EJERCE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	II.8o. (I Región)	4 A (10a.)	1665
COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EMITE ACTOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO.	I.10o.A.	2 A (10a.)	1666
COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI LA AUTORIDAD EJECUTORA QUE ORIGINÓ LA DEL QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO RESULTA INEXISTENTE, ÉSTE NO PUEDE DECLARARSE INCOMPETENTE Y DECRETARLA A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDEN LAS DEMÁS AUTORIDADES EJECUTORAS, SI ÉSTAS NEGARON EL ACTO RECLAMADO Y EL QUEJOSO NO DESVIRTUÓ ESA			

	Clave	Tesis	Pág.
NEGATIVA AL CELEBRARSE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	VII.3o.P.T.	3 K (10a.)	1667
COMPETENCIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INCAUSADO Y ALIMENTOS. ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* EN EL EXAMEN DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEBE PREVALECER LA REGLA DE COMPETENCIA ESPECIAL A FAVOR DEL ACTOR O ACREEDOR ALIMENTARIO, SOBRE LA GENÉRICA QUE ATIENDE AL DOMICILIO CONYUGAL DE LOS DIVORCIANTES.	I.11o.C.	4 C (10a.)	1668
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO POR VIRTUD DE LOS DESCUENTOS APLICADOS EN EL CRÉDITO DE VIVIENDA OTORGADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SE SURTE EN FAVOR DE UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO.	I.8o.A.	23 A (10a.)	1669
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES DE DISTINTA JURISDICCIÓN CUANDO ACTÚAN COMO JUZGADORES DE COMPETENCIA ORDINARIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TENGA JURISDICCIÓN RESPECTO DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO.	X.	7 K (10a.)	1670
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA A LA DEVOLUCIÓN DE LOS DEPÓSITOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA.	2a./J.	68/2012 (10a.)	604

	Clave	Tesis	Pág.
COMPROBANTES FISCALES. DEBE CONSIDERARSE SATISFECHO EL REQUISITO DE QUE CONTENGAN EL DOMICILIO FISCAL DE QUIEN LOS EXPIDE CUANDO CONSTA EL CÓDIGO POSTAL, AUN CUANDO SE OMITA SEÑALAR LA DELEGACIÓN POLÍTICA Y LA ENTIDAD FEDERATIVA A LA QUE PERTENECE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).	I.1o. (I Región)	11 A (10a.)	1671
CONCEPTO DE VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO. EL CRITERIO PARA DECLARARLO OPERANTE O INOPERANTE DEPENDE DE LA OPORTUNIDAD REAL QUE EL QUEJOSO TUVO PARA IMPUGNARLA EN AMPARO INDIRECTO, Y DE LO QUE AL RESPECTO ESTABLEZCA LA JURISPRUDENCIA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE EMITA EL ACTO.	XV.4o.	1 K (10a.)	1672
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE LIMITAN A EMITIR JUICIOS DE VALOR DE TIPO MORAL EN RELACIÓN CON LA LEY O ACTO RECLAMADO.	III.2o.C.	J/31 (9a.)	1126
CONCURSO APARENTE DE NORMAS EN EL DELITO DE ROBO. ANTE LA INCOMPATIBILIDAD DE LAS CALIFICATIVAS DE VIOLENCIA Y PANDILLA Y CONFORME AL PRINCIPIO DE ABSORCIÓN DEBE SUBSISTIR LA PRIMERA POR TENER MAYOR ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.4o.P.	1 P (10a.)	1673
CONCURSO IDEAL DE DELITOS. DEBEN SEGUIRSE SUS REGLAS Y NO LAS DEL CONCURSO REAL, SI EL ACUSADO FUE CONDENADO POR LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA POR HABERLOS COMETIDO EN UN MISMO ACTO, EN APLICACIÓN DE LOS PRIN-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIPIOS PRO PERSONA Y DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.	III.2o. (III Región)	1 P (10a.)	1696
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA". EL HECHO DE QUE ÉSTE NO LAS HAYA DEPOSITADO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE LA ENTIDAD, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE SE RESPETEN LOS DERECHOS DE SUS TRABAJADORES.	XV.5o.	3 L (10a.)	1697
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO. AL CARECER DE LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y COERCITIVIDAD PROPIAS DE LA LEY, SU MODIFICACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	I.9o.T.	9 L (10a.)	1698
CONFESIÓN EXPRESA. NO LA CONSTITUYE EL ERROR MECANOGRÁFICO EN QUE INCURRE EL PATRÓN CUANDO EN ALGUNA PARTE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RECONOCE EL DESPIDO, PERO DEL RESTO DEL OCURSO SE ADVIERTE QUE SE TRATA DE UNA EQUIVOCACIÓN.	II.1o.T.	385 L (9a.)	1699
CONFESIÓN FICTA DEL TRABAJADOR Y PRUEBA DE INSPECCIÓN RESPECTO DE DOCUMENTOS NO EXHIBIDOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR. SU VALOR PROBATORIO SE NEUTRALIZA ÚNICAMENTE EN AQUELLOS ASPECTOS QUE VERSAN SOBRE EL MISMO HECHO O PUNTO DE DEBATE, A MENOS DE QUE EXISTA OTRA PROBANZA QUE LO DESVIRTÚE.	X.1o. (XI Región)	1 L (10a.)	1699
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO EN MATERIA PENAL. TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRONTA			

	Clave	Tesis	Pág.
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LA TEORÍA DE LA PREVENCIÓN, PARA EFECTOS DE FINCAR LA COMPETENCIA A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ATENDERSE AL FACTOR TIEMPO Y AL CONOCIMIENTO PREVIO DE QUE SE TRATE, AUNQUE NO HAYA SIDO DE FONDO.	II.2o.P.	13 P (10a.)	1700
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CARECE DE FACULTADES PARA ESTABLECER, EN ACUERDOS GENERALES, REQUISITOS QUE NO PREVÉ LA LEY DE AMPARO.	IV.1o.A.	17 A (10a.)	1596
CONSEJO REGULADOR DEL TEQUILA, ASOCIACIÓN CIVIL. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	III.2o.A.	19 A (10a.)	1701
CONSENTIMIENTO INFORMADO. DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS PACIENTES.	1a.	XLIII/2012 (10a.)	478
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE PUEBLA. LA AUSENCIA DE UN TRIBUNAL DE DICHA NATURALEZA EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, NO RESULTA VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y DE LA PROTECCIÓN JUDICIAL PREVISTAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	VI.1o.A.	30 A (10a.)	1702
CONTRARRECIBOS DE FACTURAS. SUS ALCANCES JURÍDICOS EN ORDEN CON LA RELACIÓN COMERCIAL.	II.2o.C.	3 C (10a.)	1703
CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO A DESECHOS Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS CELEBRADO POR EL MUNICIPIO A TRAVÉS DEL AYUNTAMIENTO. LAS CUESTIONES INHERENTES A SU CUMPLIMIENTO DE-			

	Clave	Tesis	Pág.
BEN RECLAMARSE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.C.	2 K (10a.)	1704
CONTRATO DE REASEGURO. LA RETENCIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA RESERVA EN ÉSTE.	I.3o.C.	1035 C (9a.)	1706
CONTRATO DE REASEGURO. SU FINALIDAD.	I.3o.C.	1030 C (9a.)	1706
CONTRATO DE REASEGURO. SU OBJETO.	I.3o.C.	1032 C (9a.)	1707
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO, CUANDO AL RESOLVER UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO ADVIERTAN QUE LA NORMA EN QUE FUNDÓ SU COMPETENCIA LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EMITIR EL ACTO RECLAMADO ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL.	IX.2o.	3 K (10a.)	1707
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. HIPÓTESIS QUE PUEDEN SUSCITARSE EN SU APLICACIÓN *EX OFFICIO* POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES Y FORMA EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PROCEDER EN CADA UNA DE ELLAS.	XXX.1o.	2 K (10a.)	1732
CONTROL DEL TABACO. LOS ARTÍCULOS 26, ÚLTIMO PÁRRAFO, 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	2a.	LIX/2012 (10a.)	1002
CONTROL DEL TABACO. LOS ARTÍCULOS 26, ÚLTIMO PÁRRAFO, 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	LVIII/2012 (10a.)	1003

	Clave	Tesis	Pág.
CONTROL DEL TABACO. LOS ARTÍCULOS 26, ÚLTIMO PÁRRAFO, 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y LIBRE CONCURRENCIA.	2a.	LX/2012 (10a.)	1003
COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD AUTORICE SU EXPEDICIÓN AL QUEJOSO, NO IMPLICA QUE ESTÉ FACULTADA PARA ENTREGÁRSELAS EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE RECLUIDO, POR TANTO, ESTÁ EN APTITUD DE AUTORIZAR A UNA PERSONA PARA QUE LAS RECIBA EN SU NOMBRE.	VI.1o.P.	3 K (10a.)	1738
CORREDORES PÚBLICOS. LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL SEIS, AL ARTÍCULO 6o., FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA, QUE LOS AUTORIZA PARA CERTIFICAR Y COTEJAR LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 A 50 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO INCLUYE LA FACULTAD DE CERTIFICAR TESTIMONIOS NOTARIALES DONDE SE OTORGAN PODERES POR SER ACTOS DE NATURALEZA CIVIL.	XIV.T.A.	2 L (10a.)	1739
COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO ADVIERTA SU EXISTENCIA, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EN LA DEMANDA DE AMPARO CORRESPONDIENTE SE EXPRESEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE TAL CUESTIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN LA PROMUEVA.	I.7o.T.	2 L (10a.)	1740
COSA JUZGADA REFLEJA. HIPÓTESIS EN QUE NO SE ACTUALIZA SU EFICACIA EN EL JUICIO CON-			

	Clave	Tesis	Pág.
TENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL RESPECTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.	I.9o.A.	157 A (9a.)	1740
COSTAS. SON DE CUANTÍA INDETERMINADA CUANDO SÓLO SE RECLAMA LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.	I.9o.C.	11 C (10a.)	1741
CUENTAS BANCARIAS. SU EMBARGO EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SE PERFECCIONA CUANDO EL JUEZ REQUIERE LA EXHIBICIÓN DEL NUMERARIO CORRESPONDIENTE, Y EL DINERO SALE DEL PATRIMONIO DEL EJECUTADO EN CUANTO EL BANCO EXPIDA EL BILLETE DE DEPÓSITO.	I.3o.C.	1044 C (9a.)	1742
DAÑO MORAL. MARCO NORMATIVO APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL.	1a.	CLXX/2012 (10a.)	479
DAÑO MORAL. PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES EJERCIDAS PARA EXIGIR RESPONSABILIDAD POR PUBLICACIONES REALIZADAS EN LA INTERNET (LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CLXXI/2012 (10a.)	480
DAÑO MORAL. SUPUESTO EN EL QUE PUEDEN SER RESPONSABLES LAS PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A LA EDICIÓN, VENTA, DIFUSIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE MEDIOS IMPRESOS.	1a.	CLXXII/2012 (10a.)	480
DAÑOS ORIGINADOS POR LA APLICACIÓN NEGLIGENTE DE LA ANESTESIA. GENERAN UNA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ÍNDOLE SUBJETIVA (LE-			

	Clave	Tesis	Pág.
GISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TABASCO).	1a./J.	22/2011 (10a.)	235
DECLARATORIA DE FIRMEZA DE LA SENTENCIA QUE DETERMINÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO LA EMITE, EN EL SUPUESTO EN QUE LA AUTORIDAD DEBE REALIZAR ACTOS POSITIVOS PARA DARLE CABAL CUMPLIMIENTO, VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, AUN CUANDO NO SE HAYA IMPUGNADO UN ACUERDO PREVIO DESESTIMATORIO DE ESA PRETENSIÓN DE FIRMEZA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).	VI.2o. (II Región)	2 A (10a.)	1745
DEDUCIBILIDAD DE PÉRDIDAS FISCALES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TRATÁNDOSE DE FIDEICOMISOS EMPRESARIALES, DEBE PREVALECER LA HIPÓTESIS EXPRESA QUE LO PERMITE FRENTE A LA GENERAL, CONSISTENTE EN QUE SÓLO SON DISMINUIBLES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).	I.8o.A.	18 A (10a.)	1746
DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN LOS CASOS EN QUE ÚNICAMENTE SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO SE ELIMINÓ CON MOTIVO DE LA AUTORIZACIÓN DEL CONTROL DIFUSO, ORIGINADA POR LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.	I.8o.A.	1 K (10a.)	1747
DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO			

	Clave	Tesis	Pág.
VIOLA EL DERECHO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	1a.	CLXVII/2012 (10a.)	481
DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE ACEPTA LA COMPETENCIA QUE LE FUE DECLINADA REPRODUCIR LAS COPIAS FALTANTES DE AQUÉLLA CUANDO EL QUEJOSO LAS EXHIBIÓ COMPLETAS EN EL ESCRITO INICIAL, PERO EL JUEZ DECLINANTE LAS UTILIZÓ PARA FORMAR SU CUADERNILLO DE ANTECEDENTES.	IV.3o.T.	7 K (10a.)	1748
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA FALSEDAD DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO PUEDE CONVALIDARSE CON LA CONTENIDA EN EL ESCRITO DE PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA FIRMA DE ÉSTE HAYA SIDO O NO IMPUGNADA DE FALSA.	1a./J.	63/2012 (10a.)	255
DEMANDA DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA NO SE INTERRUMPE POR EXISTIR QUEJA PROMOVIDA CONTRA LA SENTENCIA RECLAMADA QUE DA CUMPLIMIENTO A UNA DIVERSA EJECUTORIA.	VI.1o.C.	1 K (10a.)	1748
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE SEÑALAR LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO NO ES MOTIVO PARA PREVENIR AL QUEJOSO ANTES DE ADMITIRLA.	VIII.4o. (X Región)	2 K (10a.)	1749
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI DE SU LECTURA NO SE ADVIERTE LA OMISIÓN DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO EXISTE MOTIVO PARA DESECHARLA DEBE ADMITIRSE,			

	Clave	Tesis	Pág.
SIN PERJUICIO DE QUE CON POSTERIORIDAD EL JUEZ DE DISTRITO INDAGUE SOBRE LA EXISTENCIA DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.	VIII.4o. (X Región)	1 K (10a.)	1750
DEMANDA DE AMPARO. SI SU SUSCRIPTOR RATIFICA LA FIRMA QUE LA CALZA ES ILEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO UNILATERALMENTE INVESTIGUE SOBRE LA AUTENTICIDAD O FALSEDAD DE ÉSTA Y ORDENE LA RECEPCIÓN DE UNA PERICIAL PARA RESOLVER CONFORME AL RESULTADO DE DICHA PRUEBA.	VI.1o.C.	3 K (10a.)	1751
DEMANDA DE NULIDAD. DEBE ESTIMARSE OPORTUNA LA PRESENTADA A TRAVÉS DEL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ANTES DEL DÍA DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, EN OBSERVANCIA AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	VIII.1o.P.A.	2 A (10a.)	1752
DEMANDA LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE LA FALTA DE CONTESTACIÓN CUANDO EL DEMANDADO COMPARECE PERSONALMENTE A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA.	I.13o.T.	J/22 (9a.)	1144
DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. SU EFECTIVIDAD NO IMPLICA SOSLAYAR LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.	XVI.1o.A.T.	5 K (10a.)	1753
DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. SI DOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO SE PROMUEVEN RESPECTO DE LA MISMA PORCIÓN NORMATIVA RELATIVA, POR LA MISMA PERSONA Y EN			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTRA DE LAS PROPIAS AUTORIDADES, PERO A PARTIR DE DIVERSOS ACTOS DE APLICACIÓN (DIFERENTES CONTRATOS CELEBRADOS CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD), SIENDO QUE EN UNO DE ELLOS YA SE DICTÓ EJECUTORIA, ENTONCES, RESPECTO DEL OTRO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO.	VI.1o.A.	36 A (10a.)	1754
DERECHO DE PETICIÓN. EL ARTÍCULO 13 DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN REGLAS Y CRITERIOS PARA LA RESOLUCIÓN DE DIVERSOS TRÁMITES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO LO LIMITA, AL PERMITIR QUE DICHO ORGANISMO EMITA HASTA CUATRO REQUERIMIENTOS PARA QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE FONDO PARA LA INSCRIPCIÓN DE UNA PATENTE.	I.8o.A.	25 A (10a.)	1754
DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. EL ARTÍCULO 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ES VIOLATORIO DE ÉSTE.	I.3o.C.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO** 13 C (10a.)	1755
DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.	1a.	CLXXVI/2012 (10a.)	482
DERECHO HUMANO DE IGUALDAD ANTE LA LEY PREVISTO EN FORMA CONCORDANTE EN LOS ARTÍCULOS 1o. CONSTITUCIONAL Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LA VÍA SUMARIA PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, QUE SE DERIVAN DE LOS ARTÍCULOS 58-2 Y 58-3 DE LA LEY RELATIVA, NO SE VULNERA LA CITADA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL.	VI.1o.A.	29 A (10a.)	1756
DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J.	13/2012 (9a.)	84
DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DEL ESTADO DE MORELOS. LA RETENCIÓN QUE DE ÉSTOS HACE EL NOTARIO, RESPECTO DE ACTOS CELEBRADOS ANTE ÉL, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD QUE LOS PREVÉ.	XVIII.3o.	J/2 (9a.)	1155
DESIGNACIÓN DE DEPOSITARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO. ES UN ACTO SUSCEPTIBLE DE VULNERAR LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA Y, POR ENDE, IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.	XXI.1o.P.A.	7 A (10a.)	1758
DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES INNECESARIA SU RATIFICACIÓN CUANDO QUEDA ACREDITADO ANTE EL SECRETARIO DE LA JUNTA RESPONSABLE LA VOLUNTAD DEL QUEJOSO EN ESE SENTIDO, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS CON APOYO EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XIX.1o.	1 L (10a.)	1758
DIVORCIO. AUNQUE LA ACCIÓN CON LA QUE SE PROMUEVE EL JUICIO RELATIVO ES UN DERECHO PERSONALÍSIMO DE QUIENES LO SOLICITAN, EL			

	Clave	Tesis	Pág.
JUEZ DEBE LLAMAR A LOS MENORES DE EDAD QUE PUDIERAN RESULTAR AFECTADOS PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE ESTIMEN CONVENIENTE, EN RESPETO Y GUARDA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EMANADO DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.	XVII.	1 C (10a.)	1759
DOMICILIO CONVENCIONAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SI AL LEVANTAR EL ACTA DE INICIO RESPECTIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO EN AUSENCIA DEL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL, ÉSTE CARECE DE LA FACULTAD PARA SEÑALAR AQUÉL.	XIX.1o.A.C.	5 A (10a.)	1760
DOMICILIO FISCAL. SE PRESUME LEGAL Y SURTE TODOS SUS EFECTOS EL AVISO DE CAMBIO RELATIVO, MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SIMULACIÓN O NATURALEZA FICTICIA DE LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE.	I.8o.A.	21 A (10a.)	1760
EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. ES OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INTEGRAR EL TESTIMONIO CORRESPONDIENTE.	I.3o.C.	5 K (10a.)	1763
EMBARGO EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL, AL TENER UNA REGULACIÓN ESPECIAL PARA SU SUSTANCIACIÓN EN EL CÓDIGO DE COMERCIO ES INAPLICABLE LA SUPLETORIEDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA.	XII.3o. (V Región)	6 C (10a.)	1764
EMPLAZAMIENTO ATENDIDO POR UN MENOR DE DIECIOCHO PERO MAYOR DE DIECISÉIS AÑOS, NO RESULTA ILEGAL.	I.3o.C.	32 C (10a.)	1765

	Clave	Tesis	Pág.
EMPLAZAMIENTO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO SE PRACTICA PERSONALMENTE CON EL DEMANDADO, LA EXIGENCIA DE DEJAR COPIA ÍNTEGRA AUTORIZADA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFICA QUEDA SATISFECHA CON LA ENTREGA DEL INSTRUCTIVO EN QUE OBRE SU TRANSCRIPCIÓN O INSERCIÓN (LEGISLACIÓN MERCANTIL POSTERIOR AL DECRETO DE REFORMAS DE 13 DE JUNIO DE 2003).	1a./J.	66/2012 (10a.)	287
EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE OTORGA A UN CODEMANDADO POR LA FALTA DE AQUÉL Y NO SE ENCUENTRA PLENAMENTE ACREDITADA LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.	I.3o.T.	8 L (10a.)	1765
EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. EL REQUISITO RELATIVO A LA CIRCUNSTANCIACIÓN DE LA FALTA DE FIRMA DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTREVISTE EL ACTUARIO, SI ÉSTA NO SUPIERE O NO QUISIERE HACERLO, OPERA TAMBIÉN PARA EL CITATORIO PREVIO Y SU OMISIÓN LO TORNA ILEGAL.	VIII.3o. (X Región)	1 C (10a.)	1767
EMPLAZAMIENTO. LA FRASE "CUALESQUIERA OTRA PERSONA QUE VIVA O SE ENCUENTRE DENTRO DEL DOMICILIO", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 112 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, TAMBIÉN APLICA PARA PARIENTES Y EMPLEADOS DEL DEMANDADO CUANDO LA DILIGENCIA RESPECTIVA NO SE ENTIENDA DIRECTAMENTE CON ÉSTE.	III.5o.C.	2 C (10a.)	1768
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. ALCANCES, REQUISITOS Y FORMAS DE LA "DISPENSA DEL PAGO DE SU PUBLI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CACIÓN" A FAVOR DEL QUEJOSO DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS.	III.3o.T.	1 K (10a.)	1769
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO SI EL JUEZ DE DISTRITO DECRETA EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA POR FALTA DE SU PUBLICACIÓN A COSTA DEL QUEJOSO, SI ÉSTE SOLICITÓ LA DISPENSA DE SU PAGO ARGUMENTANDO INSUFICIENCIA DE RECURSOS ECONÓMICOS Y NO SE LE DIO LA OPORTUNIDAD DE ACREDITARLO, NI EL JUZGADOR PROVEYÓ LAS MEDIDAS PARA AVERIGUAR EL COSTO DE AQUÉLLOS Y DECIDIR SI PROCEDÍA DICHA PETICIÓN.	III.3o.T.	2 K (10a.)	1770
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. SI EL JUEZ DE DISTRITO SOBRESEYÓ EN EL JUICIO PORQUE EL QUEJOSO NO LLEVÓ A CABO LA PUBLICACIÓN RESPECTIVA, PERO EN EL AUTO POR EL QUE SE ORDENÓ AQUÉL OMITIÓ HACERLE SABER SU DERECHO A MANIFESTAR ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE LE IMPIDA CUMPLIR CON ESE REQUERIMIENTO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	VII.2o. (IV Región)	1 K (10a.)	1771
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO B, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A SUS TITULARES A NEGAR EL ACCESO A SUS INSTALACIONES A PERSONAS EN EVIDENTE ESTADO DE EBRIEDAD, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES O QUE PORTEN ARMAS, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.8o.A.	22 A (10a.)	1772

	Clave	Tesis	Pág.
ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA. PARA ACREDITAR DICHA ATENUANTE ES NECESARIO PONDERAR LA RELACIÓN DE PROPORCIONALIDAD ENTRE LAS CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS PROVOCADORAS Y EL ESTADO MISMO DE CONMOCIÓN.	I.4o.P.	4 P (10a.)	1773
ESTÍMULO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 229 A 238 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTIENEN UNA FIGURA SUSTRACTIVA QUE INCIDE EN LA CONFIGURACIÓN DE LAS MODALIDADES DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO DE LOS PATRONES, POR LO QUE AQUÉL DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CLIX/2012 (10a.)	483
ESTÍMULO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 229 A 238 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LO PREVÉN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CLX/2012 (10a.)	484
ESTÍMULO FISCAL. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE ADUCEN QUE EL OTORGADO EN LOS ARTÍCULOS 229 A 238 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO CUMPLE CON LOS PARÁMETROS O LAS CARACTERÍSTICAS, CIRCUNSTANCIAS Y NECESIDADES DE LOS BENEFICIARIOS, SON INOPERANTES.	1a.	CLXI/2012 (10a.)	485
FACTORAJE FINANCIERO. LA NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DE CRÉDITOS TRANSMITIDOS A EMPRESAS DE ESTA NATURALEZA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO DEBE REALIZARSE AL DEUDOR DE DICHOS			

	Clave	Tesis	Pág.
CRÉDITOS, POR LO QUE NO ES NECESARIO QUE SE NOTIFIQUE AL SOLIDARIO DEL CONTRATO RELATIVO.	I.3o.C.	28 C (10a.)	1775
FACULTAD DE ATRACCIÓN. NO ES FACTIBLE SU EJERCICIO PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO EN REVISIÓN PROMOVIDO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DE NORMAS GENERALES QUE NO AFECTAN SUS ATRIBUCIONES.	1a.	CLIV/2012 (10a.)	486
FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE EJERCERSE EN LA FASE DE INSTRUCCIÓN Y NO AL MOMENTO DE RESOLVER.	I.8o.A.	27 A (10a.)	1775
FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL. LA RELATIVA A REQUERIR LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO QUE FORMULÓ EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS, CUANDO DETECTE INCONSISTENCIAS EN ÉSTE, PUEDE EJERCERSE CONJUNTA, INDISTINTA O SUCESIVAMENTE CON LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA AL CONTRIBUYENTE.	XV.5o.	4 A (10a.)	1776
FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "OBSTACULICEN FÍSICAMENTE" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010.	2a.	LXVII/2012 (10a.)	1004

	Clave	Tesis	Pág.
FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL TÍTULO DE CRÉDITO POR FALTA DE ENTREGA DEL DINERO. EL DEUDOR DEBE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA, PARA TENER POR DEMOSTRADA ESA EXCEPCIÓN.	I.3o.C.	30 C (10a.)	1777
FALSIFICACIÓN DE MONEDA. EL GRADO DE PERFECCIÓN EN LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS BILLETES QUE SE PRODUZCAN, ES LO QUE DETERMINA SI SE CONFIGURA EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 234, PÁRRAFO TERCERO, O EL DIVERSO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 235, FRACCIÓN I, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	VI.1o.P.	7 P (10a.)	1778
FARMACODEPENDENCIA. CONSTITUYE UNA CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CONDICIONADA A LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS Y EN LAS CANTIDADES ESTABLECIDAS EN LA TABLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.	1a./J.	43/2012 (10a.)	341
FRAUDE ESPECÍFICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 306, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ELEMENTO TÍPICO "DISPONER" REQUERIDO PARA ESTE DELITO NO SE ACREDITA POR EL HECHO DE QUE EL INCULPADO SEÑALE COMO GARANTÍA PARA SU EMBARGO, DENTRO DE UN JUICIO MERCANTIL, UN BIEN INMUEBLE CON GRAVÁMENES PREVIOS.	II.2o.P.	4 P (10a.)	1779
GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. PLAZO TENTATIVO PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL JUICIO CUANDO SEA NECESARIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN.	1a./J.	46/2012 (10a.)	363

	Clave	Tesis	Pág.
HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LAS FRACCIONES XXII Y XXIII DEL ARTÍCULO 276 DE LA LEY RELATIVA, AL REQUERIR DE LA SOLICITUD DE LICENCIAS, PERMISO O AUTORIZACIÓN A QUE DICHAS PORCIONES NORMATIVAS SE REFIEREN PARA JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	IV.3o.A.	J/6 (10a.)	1209
HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 58 BIS Y 59 BIS DE LA LEY RELATIVA, AL REQUERIR DE LA SOLICITUD DE EMISIÓN O REVALIDACIÓN ANUAL DE LA ANUENCIA MUNICIPAL A QUE DICHAS PORCIONES NORMATIVAS SE REFIEREN PARA JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	IV.3o.A.	J/7 (10a.)	1211
HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO QUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS LESIONES CAUSADAS AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE MUERTE.	I.4o.P.	3 P (10a.)	1781
HOMICIDIO. PARA ACREDITAR LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 138, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO BASTA DEMOSTRAR EL ESTADO DE EBRIEDAD DEL SUJETO ACTIVO, SINO QUE LA RAZÓN POR LA CUAL ÉSTE ASUMIÓ LA DECISIÓN DE PRIVAR DE LA VIDA AL PASIVO FUE POR EL ANORMAL ESTADO DE VOLUNTAD EN EL QUE SE ENCONTRABA.	I.4o.P.	5 P (10a.)	1781

	Clave	Tesis	Pág.
HORAS EXTRAS. SU RETRIBUCIÓN TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA QUE LABOREN EN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO.	XV.4o.	4 L (10a.)	1782
IGUALDAD ANTE LA LEY. EL DERECHO RELATIVO SE GARANTIZA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DE UN DELITO, CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ES RESUELTO POR UN JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.2o.	7 A (10a.)	1785
IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL.	1a.	CXLV/2012 (10a.)	487
IGUALDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGUE VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO, SI EL QUEJOSO NO PROPORCIONA EL PARÁMETRO O TÉRMINO DE COMPARACIÓN PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO.	1a.	CXLIX/2012 (10a.)	488
IMPEDIMENTO. ES INFUNDADO EL PLANTEADO POR EL MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA RESOLUCIÓN DE FONDO EN MATERIA PENAL, SI SOLAMENTE INTERVINO COMO JUEZ EN DETERMINACIONES DE TRÁMITE Y NO DE FONDO.	II.2o.P.	1 P (10a.)	1786

	Clave	Tesis	Pág.
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. NO SE CONFIGURA UN MOTIVO MANIFIESTO PARA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE DECRETA EL CESE DEL QUEJOSO COMO ACTUARIO JUDICIAL.	I.5o.T.	1 K (10a.)	1787
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA RESOLUCIÓN QUE DIFIERE INDEFINIDAMENTE EL ESTUDIO DE SUS CAUSAS, CUANDO LA LEGISLACIÓN RELATIVA PREVEA QUE AL APARECER O SOBREVENIR ALGUNA DE ELLAS PROCEDERÁ EL SOBRESEIMIENTO Y QUE ÉSTE PUEDE DECRETARSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, YA SEA DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS TESIS P. CXXXIV/96 Y 2a./J. 68/2002).	III.3o.A.	4 A (10a.)	1787
IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).	2a./J.	63/2012 (10a.)	638
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE AUN ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN MATERIAL DE GARANTÍA A CARGO DE LA QUEJOSA CUANDO ÉSTA ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL.	1a./J.	70/2012 (10a.)	387
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO NATURAL NO FUE REQUE-			

	Clave	Tesis	Pág.
RIDA POR EL *A QUO* PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO, DEBERÁN REMITIRSE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y, EN EL CASO DE QUE AQUÉLLA NO CUMPLA, LA REQUIERA A TRAVÉS DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO.	X.A.T.	4 L (10a.)	1788
INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA.	2a.	LXI/2012 (10a.)	1005
INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	2a.	LXIII/2012 (10a.)	1005
INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE VIVIENDA.	2a.	LXII/2012 (10a.)	1006
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS O JUBILADOS DE ESE ORGANISMO A APORTAR MENSUALMENTE EL 10% DE LA CUANTÍA DE SU PENSIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
MENSUAL AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	V.1o.P.A.	1 A (10a.)	1790
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 51, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONE LA SUSPENSIÓN DE LA PENSIÓN O PENSIONES INCOMPATIBLES QUE ESTÉ RECIBIENDO EL TRABAJADOR O PENSIONISTA Y EL REINTEGRO DE LAS SUMAS PERCIBIDAS INDEBIDAMENTE, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE ÉSTE TENGA QUE SER EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, SINO QUE DEBE HACERSE EN UN PLAZO QUE NO SEA INFERIOR AL EN QUE AQUÉL LAS RECIBIÓ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	I.4o.A.	13 A (10a.)	1790
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMA LA CLAUSURA TEMPORAL DE UN POZO HIDRÁULICO, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR QUE EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE SE ENCONTRABA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE EJECUTÓ LA MEDIDA Y NO AL INICIO O DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN QUE CULMINÓ CON ESA DETERMINACIÓN.	II.4o.A.	3 A (10a.)	1791
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN MANIFIESTA QUE UN ACTO VIOLA EN SU PERJUICIO EL DERECHO HUMANO DE LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS PARA DESEMPEÑARSE COMO JUZGADORES, LOS CUALES ASEGUREN UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA IMPARCIAL, SIN PRETENDER UN BENEFICIO DIRECTO O INDIRECTO EN SU ESFERA JURÍDICA INDIVIDUAL.	IX.2o.	2 K (10a.)	1792

	Clave	Tesis	Pág.
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN OSTENTÁNDOSE ÚNICAMENTE COMO CIUDADANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, RECLAMA LA DETERMINACIÓN QUE APRUEBA LA REINCORPORACIÓN DE UN MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA A SUS LABORES DESPUÉS DE QUE, CON MOTIVO DE UNA LICENCIA, OCUPÓ EL CARGO DE SECRETARIO DE DESPACHO EN EL GOBIERNO LOCAL, PORQUE ADUCE QUE DEBIDO A ESTE NOMBRAMIENTO DEJÓ DE CUMPLIR CON EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD.	IX.2o.	2 A (10a.)	1793
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA SI AL ADELANTAR LA EVENTUAL CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE APRECIA QUE SE RESTITUIRÁ AL QUEJOSO EN EL GOCE DE ALGÚN DERECHO CONCRETO.	IX.2o.	1 K (10a.)	1796
INTERÉS LEGÍTIMO. EN OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011), NO OBSTANTE QUE LA LEY DE AMPARO NO HAYA SIDO REFORMADA PARA REGLAMENTAR SU APLICACIÓN.	XXX.1o.	1 K (10a.)	1797
INTERÉS MORATORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 BIS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. MECANISMO PARA SU CÁLCULO.	I.7o.C.	22 C (10a.)	1797
INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y			

	Clave	Tesis	Pág.
SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.	XXX.1o.	3 C (10a.)	1734
INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	XXX.1o.	2 C (10a.)	1735
INTERESES MORATORIOS. LA DECLARATORIA DE INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, IMPLICA LIMITAR EL COBRO DE AQUÉLLOS, AL REDUCIRLOS HASTA EL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL, Y NO LA ABSOLUCIÓN DE SU PAGO, NI FIJARLOS HASTA EL MONTO DEL INTERÉS LEGAL.	XXX.1o.	4 C (10a.)	1737
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR MA0NIFIESTA DESCONOCER LA MULTA QUE PRETENDE IMPUGNAR, LA SALA DEBERÁ ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD FORMULADOS CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE ESA SANCIÓN, CON ANTELACIÓN AL PLANTEAMIENTO DE IMPROCEDENCIA PROPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, REFERENTE A QUE AQUÉL DEBIÓ AGOTAR EL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).	I.7o.A.	39 A (10a.)	1799

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE AL AMPARO, DADO QUE CUMPLE A CABALIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL, EN VIGOR DESDE EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, POR CUANTO HACE AL PLAZO PREVISTO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	VI.1o.A.	35 A (10a.)	1800
JUICIO DE NULIDAD. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE PRETENDE IMPUGNAR NO LE HA SIDO LEGALMENTE NOTIFICADO POR HABERLE ENTREGADO COPIAS SIMPLES DE LA RESOLUCIÓN, SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	III.3o.A.	7 A (10a.)	1801
JUICIO DE NULIDAD. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMA EL FALLO EMITIDO EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, CUYO CONTENIDO NO VERSA SOBRE LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS CELEBRADOS POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.	XXXI.	2 A (10a.)	1802
JUICIOS DE AMPARO DIRECTO LABORAL. CUANDO ESTÁN RELACIONADOS DEBEN ANALIZARSE TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPUESTOS ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.	2a./J.	73/2012 (10a.)	672

	Clave	Tesis	Pág.
LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL. SU ARTÍCULO 20 NO PREVÉ UNA MEDIDA CAUTELAR.	1a.	CLXXIV/2012 (10a.)	488
LIBERTAD PREPARATORIA. LA AUTORIDAD JUDICIAL PENAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE SU OTORGAMIENTO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ENERO DE 2009, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL INCIDENTE RELATIVO SE HUBIERA PROMOVIDO PREVIAMENTE A LA FECHA LÍMITE DE LA *VACATIO LEGIS* ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 18 DE JUNIO DE 2008.	1a./J.	56/2012 (10a.)	424
LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL.	1a.	CLXXIII/2012 (10a.)	489
LICITACIONES PÚBLICAS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONFORME AL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CXLII/2012 (10a.)	490
MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA. LOS DERECHOS QUE ADQUIRIERON CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD, VIGENTE EN LA FECHA			

	Clave	Tesis	Pág.
EN QUE FUERON DESIGNADOS, DEBEN RECONOCERSE CUANDO TERMINAN SU ENCARGO.	VII.2o. (IV Región)	2 A (10a.)	1805
MARCAS. EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEBE DAR A CONOCER A QUIEN SOLICITE SU REGISTRO LOS IMPEDIMENTOS CORRESPONDIENTES O SI EXISTEN ANTERIORIDADES, MEDIANTE LA EMISIÓN DE UN SOLO OFICIO.	I.7o.A.	35 A (10a.)	1806
MARCAS. SUS FUNCIONES Y CRITERIOS DE ANÁLISIS PARA DETERMINAR SU SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN.	I.8o.A.	19 A (10a.)	1807
MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.	I.4o.A.	811 A (9a.)	1807
MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL.	I.4o.A.	810 A (9a.)	1808
MEDIO AMBIENTE. SU AFECTACIÓN POR LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO BASADA EN AUTORIZACIONES DECLARADAS NULAS POR HABERSE EXPEDIDO ILEGALMENTE HACE PROCEDENTE LA RESTAURACIÓN, Y SÓLO EN CASO DE QUE ÉSTA NO SEA POSIBLE, DEBE EXIGIRSE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN, A EFECTO DE MITIGAR LA EXTERNALIDAD NEGATIVA GENERADA.	I.4o.A.	809 A (9a.)	1809

	Clave	Tesis	Pág.
MEDIO DE DEFENSA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SI LA AUTORIDAD, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, INDICA A ÉSTE QUE ES EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONSIDERA QUE NO ES EL PROCEDENTE SINO UN DETERMINADO RECURSO, DICHO ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE REENCAUSAR LA PROMOCIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE SU TRÁMITE.	IV.2o.A.	16 A (10a.)	1810
MERCANCÍA EXTRANJERA ADQUIRIDA DE SEGUNDA MANO POR EL CONTRIBUYENTE. PARA ACREDITAR SU PROPIEDAD O ESTANCIA LEGAL EN EL PAÍS, LOS COMPROBANTES FISCALES O FACTURAS EXHIBIDAS ANTE LA AUTORIDAD DEBEN ESTABLECER TODAS LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LA REGLA I.2.4.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009.	I.7o.A.	41 A (10a.)	1811
MIEMBROS DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 72, FRACCIÓN XI, 83, FRACCIÓN IV Y 122, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 11 DE FEBRERO DE 2010, AL NO PREVER UN PROCEDIMIENTO DE DEFENSA CONTRA LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO, VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	I.7o.A.	40 A (10a.)	1811
MULTA. ES ILEGAL LA QUE SE IMPONE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI NO CONCEDE UN TÉRMINO PRUDENTE PARA LA EXHIBI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN DE LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE.	IV.1o.A.	13 A (10a.)	1832
MULTA FISCAL. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN XXVI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PERMITIR LA INDIVIDUALIZACIÓN DE DICHA SANCIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	2a./J.	82/2012 (10a.)	536
MULTA FISCAL. EL LEGISLADOR AL AGRUPAR EN EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DIVERSAS INFRACCIONES, NO INCURRIÓ EN ALGUNA CONDUCTA CONTRARIA AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J.	83/2012 (10a.)	537
MULTA POR NO SUMINISTRAR DATOS, INFORMES Y DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU IMPOSICIÓN NO SE ENCUENTRA SUPEDITADA A LA CONCLUSIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA DONDE FUERON REQUERIDOS.	VIII.2o.P.A.	9 A (10a.)	1835
MULTA. PROCEDE IMPONERLA CUANDO EN UN MISMO JUICIO SE INTENTA MÁS DE UN AMPARO CON LA INTENCIÓN DE ENTORPECER EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.	I.7o.C.	J/3 (10a.)	1232
MULTAS FISCALES. TRATÁNDOSE DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL DERECHO DE AUDIENCIA PUEDE OTORGARSE CON POSTERIORIDAD A SU IMPOSICIÓN.	2a.	LXIX/2012 (10a.)	1007
NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-168-SSA1-1998, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO. ATENTO AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* EN EJERCICIO DEL CONTROL DE			

	Clave	Tesis	Pág.
CONVENCIONALIDAD, DEBE DECLARARSE LA INAPLICABILIDAD DE SU PUNTO 5.5. AL CASO CONCRETO, AL OMITIR LOS LINEAMIENTOS RESPECTO AL PRÉSTAMO DE AQUÉL E IMPONER CONDICIONES PARA JUSTIFICAR LA ENTREGA, ÚNICAMENTE, DEL RESUMEN CLÍNICO.	I.3o. (I Región)	7 A (10a.)	1837
NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-168-SSA1-1998, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO. NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN SU PUNTO 5.5., BASTA LA SOLICITUD DEL PACIENTE PARA QUE LE SEAN EXPEDIDAS LAS CONSTANCIAS DE LOS ESTUDIOS CLÍNICOS Y PATOLÓGICOS QUE LE FUERON PRACTICADOS.	I.3o. (I Región)	8 A (10a.)	1838
NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN.	I.7o.A.	J/65 (9a.)	1244
NOTARIO PÚBLICO. ACTÚA CON NEGLIGENCIA CUANDO NO INFORMA AL CONTRATANTE DE SUS SERVICIOS QUE EL ACTO JURÍDICO CELEBRADO ANTE SU FE, NO FUE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.	I.3o.C.	31 C (10a.)	1839
NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBEN EFECTUARSE POR LISTA CUANDO EL DOMICILIO DESIGNADO POR EL ACTOR SEA INEXISTENTE, ESTÉ DESOCUPADO, SE ENCUENTRE OCUPADO POR PERSONAS AJENAS A ÉL O HAYA CAMBIADO DE RESIDENCIA SIN AVISAR A LA SALA, POR SU ANALOGÍA A LA HIPÓTESIS EN QUE OMITE SEÑALARLO.	VI.3o. (II Región)	5 A (10a.)	1840
NULIDAD DE PAGARÉ (*VOUCHER*) EMITIDO POR EL USO DE TARJETA DE CRÉDITO. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN NO ESTÁ SUJETA A QUE, PREVIA-			

	Clave	Tesis	Pág.
MENTE A SU EJERCICIO, EL TARJETAHABIENTE OBJETE LOS CARGOS ANTE EL BANCO EMISOR DEL PLÁSTICO O ANTE LA CONDUSEF, SI TAL PRETENSIÓN SE SUSTENTA EN LA FALSEDAD DE LA FIRMA ESTAMPADA.	1a./J.	69/2012 (10a.)	444
OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA LA RESOLUCIÓN DE LA ALZADA QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LIBRAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN.	VI.1o.P.	6 P (10a.)	1843
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO HAYA TRANSCURRIDO UN LAPSO MENOR A QUINCE DÍAS ENTRE EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y LA FECHA EN LA CUAL FUE DESPEDIDO.	II.1o.T.	J/48 (9a.)	1287
OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, DELITO DE. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	I.3o.P.	1 P (10a.)	1844
OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y NO CONTRABANDO EQUIPARADO.	I.3o.P.	2 P (10a.)	1845
ORDEN DE PRESENTACIÓN. NO PROCEDE LIBRARLA SI EL INCULPADO ESTÁ EN LIBERTAD PROVISIONAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCIÓ ACCIÓN PENAL DESPUÉS DE CUARENTA Y OCHO HORAS.	I.1o.P.	3 P (10a.)	1656
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EMITIDA CON MOTIVO DE INCONSISTENCIAS DETECTADAS EN EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTRIBUYENTE FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECER EN AQUÉLLA CÓMO LAS DETECTÓ, QUÉ PARÁMETROS IMPLEMENTÓ PARA ARRIBAR A ESA CONCLUSIÓN, LAS CONTRIBUCIONES ADEUDADAS Y LA CALIDAD CON LA CUAL SE CAUSARON, PARA CUMPLIR CON LOS DERECHOS HUMANOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	XV.5o.	5 A (10a.)	1845
PAGO DE HONORARIOS. SU RECLAMO NO SE JUSTIFICA MEDIANTE LA ALEGACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VULNERADOS, SINO A TRAVÉS DE LA OBSERVANCIA DE LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.7o.C.	23 C (10a.)	1847
PAGO DE PRIMA DE SEGURO DE GASTOS MÉDICOS. ES INNECESARIO QUE EL COMPROBANTE RELATIVO REÚNA LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 172 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA EFECTOS DE LA DEDUCIBILIDAD DEL GASTO CORRESPONDIENTE.	XV.5o.	2 A (10a.)	1848
PEDIMENTO DE EXPORTACIÓN. DEBE PRESENTARSE TRATÁNDOSE DE BIENES INTANGIBLES COMO LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, LAS CONCESIONES, LICENCIAS, TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LOS SERVICIOS.	VIII.2o.P.A.	5 A (10a.)	1848
PENSIÓN ALIMENTICIA. LA CANCELACIÓN DE ESTE DERECHO CORRESPONDE DILUCIDARSE EN LA VÍA ORDINARIA, CONFORME LO PREVÉ EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	IV.2o.C.	103 C (9a.)	1849
PENSIÓN ALIMENTICIA. SE TRATA DE UNA OBLIGACIÓN PERSONAL, A LA CUAL, NO LE SON APLI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CABLES LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONFORME AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DE DICHO DECRETO, CUANDO DICHA OBLIGACIÓN SE HAYA DECRETADO CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR.	I.11o.C.	6 C (10a.)	1869
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ESTÍMULO POR ACTIVIDADES RECREATIVAS Y CULTURALES NO INTEGRA EL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE AQUÉLLA.	I.6o.T.	19 L (10a.)	1871
PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO.	II.1o.A.	J/26 (9a.)	1313
PENSIÓN POR VIUDEZ. LA CONDICIÓN RELATIVA A QUE TRANSCURRA UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO PARA TENER DERECHO A AQUÉLLA, SE CUMPLE CUANDO LA BENEFICIARIA FUE CONCUBINA DEL ASEGURADO POR MÁS DE CINCO AÑOS Y, POSTERIORMENTE, CONTRAJO MATRIMONIO CON ÉSTE.	I.6o.T.	20 L (10a.)	1872
PERITO OFICIAL EN MATERIA LABORAL. LA PRERROGATIVA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 824 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO IMPLICA QUE SI EL TRABAJADOR REVOCA VOLUNTARIAMENTE AL DESIGNADO POR LA AUTORIDAD			

	Clave	Tesis	Pág.
LABORAL, ÉSTA TENGA LA OBLIGACIÓN DE NOMBRARLE OTRO.	II.1o.T.	386 L (9a.)	1873
PERSONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENERLA POR ACREDITADA BASTA LA RELACIÓN, INSERCIÓN O AGREGADO AL APÉNDICE DE LAS CERTIFICACIONES DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES EN EL TESTIMONIO NOTARIAL EXHIBIDO, SIN QUE SEA FACTIBLE QUE EN EL JUICIO EN EL QUE AQUÉLLA SE CUESTIONA SE EXAMINEN LOS POSIBLES VICIOS Y CONSECUENCIAS DE LA DURACIÓN DE LA SOCIEDAD.	XVII.1o.C.T.	5 L (10a.)	1873
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES CON DURACIÓN INDEFINIDA, AQUÉLLA PUEDE TENERSE POR ACREDITADA CON EL TESTIMONIO EN QUE SE HAGA CONSTAR DICHA CIRCUNSTANCIA.	XVII.1o.C.T.	6 L (10a.)	1874
PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA.	I.4o.A.	2 K (10a.)	1875
PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. DEBEN GOZAR NO SÓLO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Y DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ENCAMINADOS A PROTEGER SU OBJETO SOCIAL, SINO TAMBIÉN DE AQUELLOS QUE APAREZCAN COMO MEDIO O INSTRUMENTO NECESARIO PARA LA CONSECUCIÓN DE LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN.	XXVI.5o. (V Región)	2 K (10a.)	1876
PETRÓLEOS MEXICANOS. SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATO-			

	Clave	Tesis	Pág.
RIA POR VEJEZ DE SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA. (ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS).	2a./J.	47/2012 (10a.)	692
PIE DE RAMA. INTERPRETACIÓN GRAMATICAL Y TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.	VIII.4o. (X Región)	4 L (10a.)	1877
PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMÓ LOS PLANTEAMIENTOS HECHOS A LA CONSULTA PÚBLICA PARA SU MODIFICACIÓN, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA AL CONSIDERAR QUE ES UN ACTO INTRAPROCESAL Y QUE, POR ENDE, NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL PROMOVENTE.	IV.3o.A.	J/11 (10a.)	1325
POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.	1a.	CLVIII/2012 (10a.)	491
POSESIÓN. EL RESPETO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA, ANTES DEL ACTO DE PRIVACIÓN SE TUTELA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.	I.3o.C.	33 C (10a.)	1878
PREDIAL. LA TABLA DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011, CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO 13, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL			

	Clave	Tesis	Pág.
22 DE DICIEMBRE DE 2010, AL PERMITIR QUE LA AUTORIDAD DETERMINE DISCRECIONALMENTE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	XXVI.5o. (V Región)	1 A (10a.)	1879
PREFERENCIA DE DERECHOS PARA OCUPAR UN PUESTO VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO "NATURALEZA DEL TRABAJO QUE DESEMPEÑARON".	I.13o.T.	41 L (10a.)	1903
PREMIO ECONÓMICO POR ANTIGÜEDAD LABORAL ININTERRUMPIDA. EL TRABAJADOR AL ENTABLAR LA DEMANDA SOBRE SU OTORGAMIENTO Y PAGO, DEBE REUNIR PREVIAMENTE EL REQUISITO DE LOS AÑOS DE SERVICIO PREVISTO EN LA CLÁUSULA 37 DEL CONVENIO LABORAL DE 2010, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU SINDICATO.	IV.3o.T.	14 L (10a.)	1904
PRESCRIPCIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE RIESGO DE TRABAJO (ENFERMEDAD), CUANDO LA RELACIÓN LABORAL HA TERMINADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPERE.	XII.3o. (V Región)	4 L (10a.)	1905
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. LA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA OPERA RESPECTO DEL DERECHO A IMPUGNAR LAS ACTAS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS EN LA QUE SE HAYAN ASIGNADO TIERRAS, PERO NO EN TORNO AL RELATIVO A CONTROVERTIR LAS DE AQUELLA EN LA QUE SE APROBARON CONTRATOS Y CONVENIOS QUE TENGAN POR OBJETO EL USO O DISFRUTE, POR TERCEROS, DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN.	XXVI.5o. (V Región)	4 A (10a.)	1905

	Clave	Tesis	Pág.
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. CUANDO NO SE NIEGA EL DESPIDO Y ÚNICAMENTE SE CONTROVIERTE LA FECHA EN QUE ÉSTE OCURRIÓ, ES SUSCEPTIBLE DE ANALIZARSE DICHA EXCEPCIÓN, SI SE DEMUESTRA QUE EL DESPIDO ACONTECIÓ CON POSTERIORIDAD A LOS DOS MESES DE LA DATA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	X.1o. (XI Región)	2 L (10a.)	1906
PRESCRIPCIÓN PARA LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE TIERRAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA. EL PLAZO RELATIVO ES INAPLICABLE, POR ANALOGÍA, A LAS ASAMBLEAS EN LAS QUE SE AUTORIZA LA ADOPCIÓN DEL DOMINIO PLENO DE UNA PARCELA.	VI.3o.A.	8 A (10a.)	1927
PRESCRIPCIÓN PARA LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE TIERRAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA. EL PLAZO RELATIVO PUEDE APLICARSE, POR ANALOGÍA, A ASAMBLEAS QUE TENGAN LA MISMA NATURALEZA Y FIN PREVISTOS EN ESE PRECEPTO.	VI.3o.A.	357 A (9a.)	1927
PRESTACIONES EXTRALEGALES. SI SE RECLAMAN CON BASE EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO O EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO, AUN CUANDO EL ACTOR NO PRECISE LA CLÁUSULA O EL ARTÍCULO QUE LAS PREVEA, LA JUNTA DEBE ANALIZARLAS PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA.	I.3o.T.	7 L (10a.)	1928
PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY RELATIVA, EN VIRTUD DE QUE ÚNICAMENTE ENUMERA LAS FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE SALUD LOCAL EN LA MATERIA			

	Clave	Tesis	Pág.
SIN IMPONER, DESDE EL INICIO DE SU VIGENCIA, OBLIGACIÓN ALGUNA A LOS GOBERNADOS, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	IV.3o.A.	J/1 (10a.)	1213
PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA, EN VIRTUD DE QUE ÚNICAMENTE PRECISA LA AUTORIDAD A QUIEN COMPETE APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDAN CONFORME A LA LEY DE SALUD Y LAS SANCIONES QUE AQUÉLLA ESTABLECE SIN IMPONER, POR EL SOLO INICIO DE SU VIGENCIA, OBLIGACIONES AL GOBERNADO, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	IV.3o.A.	J/2 (10a.)	1214
PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY RELATIVA, AL CONTENER UNA CONSECUENCIA QUE SE GENERARÁ DESPUÉS DE QUE, EN SU CASO, SE REALICE UNA SERIE DE SUCESOS, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	IV.3o.A.	J/4 (10a.)	1215
PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY RELATIVA, NO ESTABLEZCA A PARTIR DE CUÁNDO DEBE COLOCARSE EL ANUNCIO A QUE SE REFIERE, SI LOS GOBERNADOS DEBEN SOLICITARLO A LA SECRETARÍA DE SALUD O SI ÉSTA SE ENCARGARÁ DE REPARTIRLO, NO GENERA INCERTIDUMBRE JURÍDICA.	IV.3o.A.	J/10 (10a.)	1217
PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN XX Y 61, FRACCIÓN I, INCISO B),			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUÉ SE ENTIENDE POR "EVIDENTE ESTADO DE EBRIEDAD" Y PROHIBIR VENDER O SERVIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS A QUIENES SE ENCUENTREN EN LA INDICADA CONDICIÓN, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	IV.3o.A.	J/9 (10a.)	1218
PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN XX Y 61, FRACCIONES I, INCISO B), VIII Y XIV, DE LA LEY RELATIVA SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	IV.3o.A.	J/8 (10a.)	1219
PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 64 Y 67 DE LA LEY RELATIVA SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	IV.3o.A.	J/3 (10a.)	1220
PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY RELATIVA, AL SEÑALAR LOS CASOS EN QUE PROCEDEN LA CLAUSURA TEMPORAL ASÍ COMO LA DEFINITIVA Y DELIMITAR EL PROCEDIMIENTO PARA ÉSTA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	IV.3o.A.	J/5 (10a.)	1222
PREVISIÓN DE CARÁCTER LABORAL. LO ES LA INSTITUCIÓN DEL AHORRO OBLIGATORIO, RECONOCIDA EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE PUEBLA, RAZÓN POR LA CUAL EL CONOCIMIENTO DEL AMPARO EN REVISIÓN CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.	VI.1o.A.	37 A (10a.)	1929
PRIMA DOMINICAL. LA FALTA DE SU PAGO POR GOZAR DEL DOMINGO COMO DÍA DE DESCANSO			

	Clave	Tesis	Pág.
SEMANAL, NO CONSTITUYE UN PERJUICIO PARA EL TRABAJADOR QUE AFECTE LA CALIFICACIÓN DE LA OFERTA DE TRABAJO.	XVIII.4o.	8 L (10a.)	1930
PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.	XII.3o. (V Región)	5 L (10a.)	1930
PRINCIPIO *PRO HOMINE*. SU SIGNIFICADO Y SU APLICACIÓN.—El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 1744, tesis I.4o.A.464 A, de rubro: "PRINCIPIO *PRO HOMINE*. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA."	I.8o.A.	5 A (10a.)	
PRINCIPIO *PRO HOMINE* Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO PUGNAN.	VIII.A.C.	3 K (10a.)	1931
PRISIÓN PREVENTIVA. DEBE DURAR UN PLAZO RAZONABLE.	1a.	CXXXVI/2012 (10a.)	491
PRISIÓN PREVENTIVA. FORMA DE PONDERAR EL PLAZO RAZONABLE DE SU DURACIÓN.	1a.	CXXXVII/2012 (10a.)	492
PRISIÓN PREVENTIVA. NO SE INTEGRA CON EL TIEMPO EN QUE EL QUEJOSO GOZA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, PARA EFECTOS DE COMPUTARSE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA (TEXTO CONSTITUCIONAL ANTERIOR AL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2008).	VI.1o.P.	8 P (10a.)	1932

	Clave	Tesis	Pág.
PRISIÓN PREVENTIVA. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	1a.	CXXXV/2012 (10a.)	493
PRISIÓN PREVENTIVA PROLONGADA. CASOS EN LOS QUE CONFORME A UN ADECUADO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* NO ES PROCEDENTE DECRETAR LA LIBERTAD CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 9 NUMERAL 3 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 7 NUMERAL 5 Y 8 NUMERAL 1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	II.1o.P.	2 P (10a.)	1932
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS DEBE AGOTARSE EL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL ONCE DE MARZO DE DOS MIL ONCE).	I.4o. (I Región)	3 A (10a.)	1933
PROCEDIMIENTO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y ADMISIÓN AL CURSO DE FORMACIÓN PARA CUBRIR DETERMINADAS VACANTES DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA AQUÉL.	IX.1o.	1 A (10a.)	1936
PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL ESTADO QUE LO LLEVA A CABO DE REALIZAR Y NOTIFICAR LOS ACTOS RELATIVOS TANTO EN SU			

	Clave	Tesis	Pág.
IDIOMA OFICIAL COMO EN EL DEL ESTADO DONDE EL EXPORTADOR RESIDE.	I.7o.A.	38 A (10a.)	1936
PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN RESPECTO DE LA CADUCIDAD DE AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009).	I.8o.A.	145 A (9a.)	1937
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER CORRECCIONES DISCIPLINARIAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82 DEL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL PLAZO DE TRES DÍAS PARA OTORGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA AL PROBABLE INFRACTOR INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE LE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN PERSONAL CORRESPONDIENTE.	VI.3o. (II Región)	3 A (10a.)	1938
PROGRAMA DE RETIRO VOLUNTARIO. AL EXCLUIR DE SU APLICACIÓN AL PERSONAL QUE DETENTA PLAZAS SUSTANTIVAS PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES EN EL SECTOR EDUCATIVO, NO SE VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	I.9o.T.	8 L (10a.)	1939
PROPIEDAD INDUSTRIAL. CARACTERÍSTICAS Y FINALIDAD DE LA PROHIBICIÓN DE REGISTRO DE UNA MARCA QUE INDIQUE LA DENOMINACIÓN GEOGRÁFICA, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY RELATIVA.	I.4o.A.	15 A (10a.)	1939
PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J.	75/2012 (10a.)	737

	Clave	Tesis	Pág.
PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. ACORDE CON EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL, LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA POR LA QUE TIENE POR CONFESO FICTAMENTE AL ABSOLVENTE DE LAS POSICIONES QUE CALIFIQUE DE LEGALES SI ÉSTE NO QUIERE CONTINUAR CON EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA Y SE RETIRA DE ÉSTA ES LEGAL.	IV.3o.T.	9 L (10a.)	1940
PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. AL TENER COMO PROPÓSITO QUE EL ABSOLVENTE RESPONDA LAS POSICIONES FORMULADAS POR SU OFERENTE Y RECONOZCA COMO CIERTOS LOS HECHOS PARA QUE SEAN VALORADOS EN EL LAUDO, LA CERTIFICACIÓN DE LA JUNTA QUE DA FE Y HACE CONSTAR LA MANERA EN QUE EL ABSOLVENTE RESPONDIÓ NO CONSTITUYE UN DESAHOGO CORRECTO DE AQUÉLLA.	IV.3o.T.	12 L (10a.)	1941
PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. LA EXISTENCIA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA CONTRA EL ABSOLVENTE NO JUSTIFICA SU INASISTENCIA A SU DESAHOGO.	IV.3o.T.	11 L (10a.)	1942
PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. SU DESECHAMIENTO APOYADO EN QUE EL ABSOLVENTE COMO REPRESENTANTE DEL PATRÓN ES UN "ALTO DIRECTIVO" ES ILEGAL.	IV.3o.T.	10 L (10a.)	1943
PRUEBA DOCUMENTAL EN UN JUICIO LABORAL CONSISTENTE EN CREDENCIAL O GAFETE. SI NO ES OBJETADA Y DESVIRTUADA POR EL PATRÓN, ES APTA PARA PRESUMIR LA RELACIÓN LABORAL.	2a./J.	77/2012 (10a.)	756
PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRABAJADOR PUEDE SOLICITAR A LA JUNTA QUE REQUIERA A CUALQUIER PERSONA O AUTORIDAD PARA QUE PRO-			

	Clave	Tesis	Pág.
PORCIONE LA QUE ESTIME NECESARIA PARA ESCLARECER LA VERDAD.	2a./J.	66/2012 (10a.)	797
PRUEBA OFRECIDA COMO DOCUMENTAL PRIVADA EN EL AMPARO. SI EL QUEJOSO SOLICITA UN INFORME PARA QUE UNA PERSONA MORAL NO OFICIAL RESPONDA A PREGUNTAS QUE CONSTITUYEN PROPIAMENTE UN INTERROGATORIO, SE EQUIPARA A UNA TESTIMONIAL, POR LO QUE SU OFRECIMIENTO DEBE REGIRSE POR EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA MATERIA.	VI.1o.P.	1 K (10a.)	1943
PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO SI SU OFERENTE OMITIÓ ANEXAR EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA PROFESIONAL DEL PERITO, AL NO TENER OBLIGACIÓN, POR NO ESTAR REGLAMENTADAS DICHAS MATERIAS COMO PROFESIONES.	VI.1o.C.	11 C (10a.)	1944
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRÍA, DACTILOSCOPIA O DOCUMENTOSCOPIA EN EL JUICIO LABORAL. MOMENTO EN EL CUAL DEBE ACREDITARSE QUE EL PERITO TIENE LOS CONOCIMIENTOS EN ALGUNA DE LA REFERIDAS MATERIAS.	VIII.P.T.	1 L (10a.)	1944
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU DEBIDO DESAHOGO Y A FIN DE TENER VALOR PROBATORIO, EL DICTAMEN RENDIDO POR EL PERITO PROPUESTO POR EL PATRÓN DEBE RATIFICARSE.	XVII.1o.C.T.	8 L (10a.)	1945
PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA EN EL JUICIO LABORAL. NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL ESTADO ANÍMICO QUE AFIRMA EL TRABAJADOR LE PRODUJO LA COACCIÓN BAJO LA CUAL FIRMÓ SU RENUNCIA, POR LO QUE LA DETERMINACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA JUNTA QUE LA DESECHA POR ESTIMARLA INÚTIL ES LEGAL.	IV.3o.T.	13 L (10a.)	1946
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LOS DOMICILIOS PROPORCIONADOS NO SON LOS CORRECTOS, SI LA JUNTA NO REQUIRIÓ AL OFERENTE LOS DATOS DE LOCALIZACIÓN DE LOS TESTIGOS "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD".	XII.3o. (V Región)	3 L (10a.)	1946
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA POR LA QUE DECRETA SU DESERCIÓN SI EL OFERENTE NO PRESENTA A SUS TESTIGOS Y NO ASISTE A SU DESAHOGO, AUN CUANDO ÉSTE MANIFESTÓ SU IMPOSIBILIDAD DE PRESENTARLOS DIRECTAMENTE Y SOLICITÓ SU CITACIÓN A TRAVÉS DE AQUÉLLA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO.	VIII.4o. (X Región)	5 L (10a.)	1947
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CUANDO LAS OFRECIDAS NO SE REFIERAN A LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, SU DESECHAMIENTO ES LEGAL.	IV.2o.T.	J/51 (9a.)	1346
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA JUNTA ESTÁ IMPEDIDA PARA OTORGARLES VALOR PROBATORIO DESPUÉS DE QUE EL OFERENTE SE DESISTA DE SU DESAHOGO (INAPLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL).	I.6o.T.	21 L (10a.)	1948
PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EL JUEZ DE DISTRITO LAS ADMITE VIOLA EL PRINCIPIO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTRADICCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XVII.	2 P (10a.)	1949
QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITIÓ LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE QUEDAR SIN MATERIA SI PREVIAMENTE SE DECLARÓ FUNDADO UN RECURSO SIMILAR EN EL QUE SE ORDENÓ DESECHAR EL ESCRITO INICIAL.	I.7o.A.	3 K (10a.)	1951
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE MODIFICA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HABRÁ DE CUMPLIR.	XV.4o.	J/1 (10a.)	1355
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SI SE INTERPONE CONTRA UN AUTO QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO DE UNO DIVERSO RESUELTO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANTE QUIEN SE PROMUEVE, PROCEDE DESECHARLA DE PLANO AL CONSTITUIR UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA.	XV.4o.	J/2 (10a.)	1394
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO AL RESOLVER DICHO RECURSO EL TRIBUNAL REVISOR ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE AUTORIDADES DIVERSAS DE LAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, DEBE ORDENAR LO CONDUCENTE A FIN DE DAR OPORTUNIDAD AL QUEJOSO DE MANIFESTAR SI AMPLÍA SU DEMANDA EN EL JUICIO PRINCIPAL Y CON RELACIÓN AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.	IV.3o.A.	2 K (10a.)	1951
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLE-			

	Clave	Tesis	Pág.
GIADO DE CIRCUITO QUE RECIBA DICHO RECURSO, POR SU NATURALEZA DE URGENTE, NO DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL MISMO.	V.1o.P.A.	1 K (10a.)	1952
QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE SIN MATERIA DICHO RECURSO, AL HABERSE PRONUNCIADO EL JUEZ DE DISTRITO RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, AUN CUANDO HAYA DIFERIDO LA AUDIENCIA INCIDENTAL POR ALGUNAS AUTORIDADES.	II.4o.A.	1 K (10a.)	1954
QUERELLA EN DELITOS CULPOSOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. SI LA AGRAVIADA ES MENOR DE EDAD Y ESTÁ INCONSCIENTE O NO PUEDE DECLARAR, EL PARTE DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTE, SURTE AQUEL EFECTO, SIENDO INNECESARIO QUE SUS PADRES O QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD LA PRESENTEN EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.P.	9 P (10a.)	1954
REASEGURO. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS.	I.3o.C.	1034 C (9a.)	1957
REASEGURO. CORRESPONDE A LA REASEGURADORA PROPORCIONAR LOS RECURSOS A LA REASEGURADA PARA QUE ÉSTA CONSTITUYA LA RESERVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.	I.3o.C.	1036 C (9a.)	1958
REASEGURO. SU NATURALEZA.	I.3o.C.	1031 C (9a.)	1960
RECLAMACIÓN. ES INOPERANTE EL AGRAVIO EN EL QUE SE ALEGA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
EN AMPARO DIRECTO DEBIÓ SER PROCEDENTE ATENDIENDO A UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN UN ESCRITO DE ALEGATOS.	1a.	CXXXIX/2012 (10a.)	494
RECLAMACIÓN. SON INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE COMBATE EL DESECHAMIENTO DE UN RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO EN REVISIÓN POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, YA QUE ÉSTAS NO ADMITEN RECURSO ALGUNO.	1a.	CL/2012 (10a.)	494
RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD. PARA QUE LA EXCEPCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, BASADA EN INCIDENCIAS DE LA VIDA LABORAL DEL ACTOR, SEA PROCEDENTE, DEBEN PRECISARSE LAS FECHAS O PERIODOS EN QUE AQUÉLLAS OCURRIERON.	IV.2o.T.	J/50 (9a.)	1347
RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO. PARA SU PROCEDENCIA NO DEBE ATENDERSE AL CRITERIO DE CUANTÍA.	I.3o.C.	1046 C (9a.)	1961
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA QUE CONFIRMA EL FALLO RECURRIDO.	XVI.1o.A.T.	6 A (10a.)	1961
RECURSO DE REPOSICIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA SIN MATERIA EL DIVERSO DE APELACIÓN HECHO VALER CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA			

	Clave	Tesis	Pág.
EL REMATE Y ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	XII.3o. (V Región)	4 C (10a.)	1963
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO VÍA ELECTRÓNICA. CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3o., 86 Y 88 DE LA LEY DE AMPARO.	IV.1o.A.	15 A (10a.)	1597
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 176 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. SI EL ESCRITO RELATIVO SE PRESENTA ANTE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO, SE CONSIDERARÁ EXHIBIDO EN LA FECHA QUE INDIQUE EL SELLO DE RECEPCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	II.8o. (I Región)	2 A (10a.)	1963
RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA. CUANDO LA AUTORIDAD SEÑALA CIERTO PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN Y LUEGO LO DESCONOCE Y DESECHA POR EXTEMPORÁNEO, VIOLA EL PRINCIPIO DE BUENA FE QUE RIGE SU ACTIVIDAD.	I.8o.A.	144 A (9a.)	1964
REINCIDENCIA EN LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE DEBA IMPONERSE LA MULTA MÁXIMA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN IV, DEL CITADO ORDENAMIENTO.	I.6o.A.	1 A (10a.)	1964
RESERVA EN LAS OPERACIONES DE REASEGURO. SU NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.	I.3o.C.	1028 C (9a.)	1965
RESERVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.	I.3o.C.	1029 C (9a.)	1966

	Clave	Tesis	Pág.
RESOLUCIÓN DICTADA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE ORDENA LA ENTREGA DEL DINERO EMBARGADO AL BENEFICIARIO DEL DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN. AL SER SEMEJANTE A LA QUE APRUEBA UN REMATE, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA HACER EFECTIVO EL PAGO.	VI.1o.C.	25 C (10a.)	1966
RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2007. SU REGLA 4.5 RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	2a./J.	80/2012 (10a.)	855
RESPONSABILIDAD MÉDICO-SANITARIA. REBASA LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.	1a.	CXLI/2012 (10a.)	495
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL, COMPRENDE EL DEBER DE REPARAR LOS DAÑOS GENERADOS POR LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN UN ÓRGANO DEL ESTADO.	1a.	CXXXI/2012 (10a.)	496
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA VÍA IDÓNEA PARA DEMANDAR DEL ESTADO LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE ACTOS DE NEGLIGENCIA MÉDICA ES LA ADMINISTRATIVA.	1a.	CXXXIII/2012 (10a.)	496
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PUEDE CONSIDERARSE A LA QUEJA ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, COMO LA DECISIÓN QUE DEBE SER IMPUGNADA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.	1a.	CXXXIV/2012 (10a.)	497

	Clave	Tesis	Pág.
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO DE SALUD PÚBLICO. LA CARGA DE LA PRUEBA DE DEBIDA DILIGENCIA RECAE EN EL PERSONAL MÉDICO.	1a.	CXXXII/2012 (10a.)	498
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8o., 13 Y 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	LVII/2012 (10a.)	1008
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE DETERMINE SI SE CAUSÓ UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE DEMUESTRE EL HECHO ILÍCITO CON BASE EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.	II.8o. (I Región)	5 A (10a.)	1967
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN V, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, ES INCONVENCIONAL POR TRANSGREDIR EL DERECHO HUMANO DE LEGALIDAD.	VI.3o. (II Región)	4 A (10a.)	1968
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO. EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, AL NO PRECISAR LOS CASOS EN QUE PUEDE DECRETARSE LA SUSPENSIÓN QUE ESTABLECE, LOS ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA ELLO, ASÍ COMO LOS LÍMITES O PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU EJECUCIÓN, NI PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LA AUTORIDAD			

	Clave	Tesis	Pág.
OPTE POR OTRA MEDIDA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	X.A.T.	2 A (10a.)	1969
RETENCIÓN DEL RIESGO EN EL CONTRATO DE REASEGURO.	I.3o.C.	1033 C (9a.)	1970
REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE QUEDAR SIN MATERIA ESE RECURSO SI SE DECLARÓ FUNDADO EL DIVERSO DE QUEJA EN EL QUE SE DETERMINÓ DESECHAR EL ESCRITO INICIAL.	I.7o.A.	2 K (10a.)	1970
REVISIÓN DE GABINETE. A LA ORDEN RELATIVA DIRIGIDA A UN CONTRIBUYENTE EN RELACIÓN CON CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS, PERIODOS Y HECHOS MATERIA DE UNA PRIMERA ORDEN DE LA MISMA NATURALEZA, DECLARADA NULA POR INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO A LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, LE SON APLICABLES, POR ANALOGÍA, LOS ARGUMENTOS EMPLEADOS EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 157/2011 (9a.).	V.1o.P.A.	2 A (10a.)	1971
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DICHO RECURSO PROMOVIDO POR QUIEN OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, SI ADUCE UNA INCONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE CAUSA PERJUICIO, AL NO TENER EXPEDITO SU DERECHO PARA INTERPONER LA ACLARACIÓN DE ÉSTA.	II.4o.A.	2 K (10a.)	1972
REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER			

	Clave	Tesis	Pág.
EL MENCIONADO RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE DICHO ORGANISMO.	VIII.2o.P.A.	7 A (10a.)	1973
REVISIÓN FISCAL. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RELATIVO AL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO.	II.8o. (I Región)	8 A (10a.)	1974
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES, TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA.	XXIII.1o. (IX Región)	5 A (10a.)	1987
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN JUICIOS ADMINISTRATIVOS TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA, AL NO ESTAR PREVISTO EXPRESAMENTE ESE SUPUESTO EN EL ARTÍCULO 63, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	I.2o.A.	4 A (10a.)	1989
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONGA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO SE REFIERA A LA INTERPRETACIÓN DE NORMAS FISCALES.	VI.3o.A.	J/85 (9a.)	1420
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS RELATIVAS A CRÉDI-			

	Clave	Tesis	Pág.
TOS DETERMINADOS CON MOTIVO DE PROCEDIMIENTOS ADUANEROS QUE DEN LUGAR A LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, SI SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	I.7o.A.	J/1 (10a.)	1438
ROBO CON VIOLENCIA FÍSICA. EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	1a.	CXLVIII/2012 (10a.)	498
ROBO EN CASA HABITACIÓN. DICHA CALIFICATIVA PUEDE COEXISTIR CON LA DIVERSA DE LUGAR CERRADO, SI PARA INTRODUCIRSE AL DOMICILIO SE EMPLEARON HORADACIONES, TÚNELES, LLAVES FALSAS, GANZÚAS, ALAMBRES O CUALQUIER ARTIFICIO PARA ABRIR PUERTAS O VENTANAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.P.	2 P (10a.)	1990
SALARIO INVEROSÍMIL. LA AUTORIDAD LABORAL DEBE DECLARAR ASÍ AL INDICADO POR EL TRABAJADOR, CUANDO DE ACUERDO A LA CATEGORÍA QUE OCUPA RESULTA EXCESIVO, NO OBSTANTE QUE SE HAYA TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.	XII.2o. (V Región)	J/1 (9a.)	1489
SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIOLA DICHO DERECHO HUMANO.	XV.4o.	5 L (10a.)	1991
SEGURO SOCIAL. EL PAGO DEL QUINQUENIO A QUE TIENEN DERECHO SUS TRABAJADORES			

	Clave	Tesis	Pág.
JUBILADOS O PENSIONADOS CONSISTENTE EN EL IMPORTE DE UN MES DE LA CUANTÍA QUE PERCIBAN AL CUMPLIR 5 AÑOS DE ANTIGÜEDAD CON ESE CARÁCTER, SÓLO APLICA A QUIENES SE HAYAN JUBILADO O PENSIONADO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1987 AL 15 DE MARZO DE 1988 (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS TERCERO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES RESPECTIVO).	X.A.T.	J/1 (10a.)	1500
SENTENCIA CONCESORIA DE AMPARO. SUS EFECTOS CUANDO SE RECLAMA EL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR HABER TRANSCURRIDO "UN PLAZO RAZONABLE" EN SU DURACIÓN.	1a.	CXXXVIII/2012 (10a.)	499
SENTENCIAS DEL JUICIO DE NULIDAD. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE EXHAUSTIVIDAD QUE LAS RIGE, LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN PRIVILEGIAR EL EXAMEN DE LAS CUESTIONES QUE LLEVEN A LA SOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ASUNTO.	III.2o.A.	20 A (10a.)	1992
SEPARACIÓN DE JUICIOS ORDENADA POR EL JUEZ DE DISTRITO. CONTRA DICHA DETERMINACIÓN ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	70/2012 (10a.)	889
SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009, QUE PREVÉ LAS EVALUACIONES A QUE DEBERÁN SOMETERSE SUS MIEMBROS, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a.	CLVII/2012 (10a.)	500

	Clave	Tesis	Pág.
SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009, QUE PREVÉ LA SEPARACIÓN DEL CARGO DE SUS MIEMBROS QUE RESULTEN NO APTOS EN LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE TRABAJO.	1a.	CLVI/2012 (10a.)	501
SERVICIO MILITAR NACIONAL. EL SISTEMA PREVISTO PARA SU PRESTACIÓN NO ES DISCRIMINATORIO.	1a.	CLXXV/2012 (10a.)	502
SERVICIO MILITAR NACIONAL. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RESPECTIVA TIENEN UNA FINALIDAD CONSTITUCIONAL, EN TANTO QUE ATIENDEN AL INTERÉS GENERAL Y AL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS.	1a.	CXLVI/2012 (10a.)	502
SERVICIO MILITAR NACIONAL. LOS ARTÍCULOS 10 DE LA LEY RELATIVA, Y 38 DE SU REGLAMENTO NO VIOLAN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CXLVII/2012 (10a.)	504
SINDICATOS. CUANDO SUS MIEMBROS CONSIDEREN AFECTADOS SUS DERECHOS EN LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA CONTROVERTIRLOS EN LA VÍA JURISDICCIONAL.	I.6o.T.	24 L (10a.)	1992
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL SUSTENTADO EN JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EMITIDA CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA,			

	Clave	Tesis	Pág.
VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	I.4o.A.	12 A (10a.)	1993
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA, AL ESTABLECER UNA OBLIGACIÓN QUE DELIMITA UNA MODALIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PARA LA CUAL FUERON AUTORIZADAS, NO VIOLA EL DERECHO DE ASOCIACIÓN.	1a.	CLXV/2012 (10a.)	504
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA, AL OBLIGARLAS A COMPARTIR LA INFORMACIÓN DE SUS BASES DE DATOS, NO VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.	1a.	CLXVI/2012 (10a.)	505
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE COMPARTIR INFORMACIÓN ENTRE LAS SOCIEDADES QUE REGLAMENTA, NO TRANSGREDE LA LIBERTAD DE TRABAJO.	1a.	CLXII/2012 (10a.)	505
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA TUTELADOS POR EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.	1a.	CLXIV/2012 (10a.)	506
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. LA RETRIBUCIÓN POR COMPARTIR LA INFORMACIÓN DE SUS BASES DE DATOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA, SE OBTIENE AL DISTRIBUIR LOS INGRESOS POR LA VENTA DE REPORTES DE CRÉDITO Y DE CRÉDITO ESPECIALES.	1a.	CLXIII/2012 (10a.)	507
SOCIEDADES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES APLICABLE A			

	Clave	Tesis	Pág.
TODAS ELLAS, INCLUSIVE A LA ANÓNIMA, POR LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LOS ACCIONISTAS HASTA EL MONTO DE SUS APORTACIONES.	1a./J.	59/2012 (10a.)	472
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE SEÑALEN DIRECTAMENTE COMO ACTO RECLAMADO UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y COMO RESPONSABLES SUS ÓRGANOS EMISORES.	IV.2o.A.	14 K (10a.)	1994
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE, EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA ESTABLECIDA POR EL PROPIO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.	IV.2o.A.	18 A (10a.)	1996
SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.	XXVII.1o. (VIII Región)	2 K (10a.)	1999
SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA APELACIÓN. TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON DERECHOS DE MENORES O INCAPACES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ANALIZAR TODOS LOS ASPECTOS LITIGIOSOS, AUNQUE NO SEAN MATERIA DE AGRAVIO, Y RAZONAR SU DECISIÓN SIN LIMITARSE A MANIFESTAR SU ACUERDO CON EL JUEZ NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.C.	J/1 (9a.)	1511
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SUSPENSIÓN DEL REGISTRO AL CONTA-			

	Clave	Tesis	Pág.
DOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRONES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.	I.8o.A.	17 A (10a.)	2001
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	76/2012 (10a.)	921
SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. SI EL MINISTERIO PÚBLICO SE OPONE A DICHO MEDIO ALTERNATIVO DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, ESTÁ OBLIGADO A FUNDAR SU ACTUACIÓN, YA QUE DE NO HACERLO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN Y DE IGUALDAD DE LAS PARTES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA CONFORME A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 18 DE JUNIO DE 2008).	XVII.1o.P.A.	5 P (10a.)	2001
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA PRÁCTICA DE LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA AL PERSONAL DE BASE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.	III.2o.A.	24 A (10a.)	2002
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA SU EFECTIVIDAD, CUANDO SE PIDA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA NO FISCAL A UNA PERSONA FÍSICA QUE REPRESENTE A UNA MORAL OFICIAL, AQUÉLLA DEBERÁ EXHIBIR LAS GARANTÍAS EXIGIDAS POR LA LEY DE LA MATERIA.	X.A.T.	3 K (10a.)	2003
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS O RESOLUCIONES PROVENIENTES DE TRIBUNALES			

	Clave	Tesis	Pág.
JUDICIALES. PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, EL QUEJOSO DEBE ACREDITAR, AUN DE MANERA PRESUNTIVA, QUE ES TITULAR DE UN DERECHO SUBJETIVO (TEXTO CONSTITUCIONAL DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).	VI.1o.P.	2 K (10a.)	2004
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. CORRESPONDE AL QUEJOSO MANIFESTAR EN LA DEMANDA DE AMPARO LO REFERENTE A SU SITUACIÓN ECONÓMICA PARA SER TOMADA EN CUENTA AL MOMENTO EN QUE SE FIJE EL MONTO DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.	VI.1o.P.	J/57 (9a.)	1517
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL REQUERIMIENTO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	III.2o.A.	25 A (10a.)	2005
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DELIMITACIÓN DE LA ZONA FEDERAL QUE CORRESPONDE A UN RÍO O ARROYO, PORQUE SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.	XV.5o.	3 A (10a.)	2005
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PARA LA OPERACIÓN DE UNA GASOLINERA. SU OTORGAMIENTO ESTÁ CONDICIONADO A LA EXHIBICIÓN DE LA LICENCIA MUNICIPAL VIGENTE, SIN QUE ESTE REQUISITO PUEDA SUSTITUIRSE CON OTRO DOCUMENTO.	III.2o.A.	21 A (10a.)	2006
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE UN ALUMNO DE UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA. POR REGLA GENERAL, PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA ORDEN RELATIVA, PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
NO CAUSAR DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN AL QUEJOSO EN SU CALIDAD DE ESTUDIANTE.	I.7o.A.	36 A (10a.)	2007
SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. LOS ARTÍCULOS 70, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 90, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN LA PARTE QUE LIMITAN EL OTORGAMIENTO DE DICHOS BENEFICIOS, SON CONSTITUCIONALES Y, POR ENDE, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL NO DEBE DEJAR DE APLICARLOS MEDIANTE UN CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.	1a.	CLXIX/2012 (10a.)	508
SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. LOS ARTÍCULOS 70, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 90, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE IMPIDEN SU OTORGAMIENTO A QUIEN HUBIERE SIDO CONDENADO EN SENTENCIA EJECUTORIADA POR DELITO DOLOSO PERSEGUIBLE DE OFICIO, NO SON CONTRARIOS A LOS DERECHOS DE FAMILIA DEL SENTENCIADO NI AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	1a.	CLXVIII/2012 (10a.)	508
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA DE TRABAJO. CONSTITUYE UN INCIDENTE DENTRO DEL JUICIO LABORAL Y NO PUEDE COEXISTIR DE MANERA SIMULTÁNEA CON EL AMPARO.	III.4o. (III Región)	1 L (10a.)	2009
TERCERÍAS EXCLUYENTES EN MATERIA MERCANTIL. COMO JUICIOS AUTÓNOMOS, NO NECESARIAMENTE SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA LITIS DE LA QUE DERIVAN, SINO QUE DEBE ATENDERSE A LAS NORMAS JURÍDICAS CONDUCENTES PARA DETERMINAR CUÁL ES LA LEY APLICABLE AL CASO CONCRETO.	VI.2o.C.	11 C (10a.)	2010
TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER EL EMPLAZADO PERSONAL-			

	Clave	Tesis	Pág.
MENTE QUE NO DESCONOCE TAL NOTIFICACIÓN, SINO SÓLO ALEGA DEFICIENCIAS EN LAS FORMALIDADES QUE DEBE REVESTIR LA DILIGENCIA.	VIII.A.C.	2 C (10a.)	2011
TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL.	2a./J.	67/2012 (10a.)	957
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO TIENEN DERECHO A LA PRÓRROGA DE LA RELACIÓN LABORAL POR SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL TRABAJO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	I.6o.T.	18 L (10a.)	2011
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA QUE LA AUTORIDAD LABORAL DETERMINE QUE SON DE CONFIANZA, ES NECESARIO QUE ESA CIRCUNSTANCIA SE INVOQUE COMO EXCEPCIÓN, Y NO SÓLO QUE ASÍ SE CATALOGUEN EN ALGUNA LEY DE ORDEN PÚBLICO.	I.13o.T.	40 L (10a.)	2012
TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES. SU OBJETIVO Y ÁMBITO DE REGULACIÓN.	I.4o.A.	14 A (10a.)	2013
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS PROMOVIDOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO LOCAL.	2a./J.	64/2012 (10a.)	997

	Clave	Tesis	Pág.
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE PRELACIÓN REGISTRAL DE UNA GARANTÍA HIPOTECARIA.	III.2o.A.	18 A (10a.)	2013
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL ESTABLECER UNA RESTRICCIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	VIII.2o.P.A.	12 A (10a.)	2014
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS RECLAMOS EFECTUADOS POR UN PATRÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CONSISTENTES EN LA DEVOLUCIÓN DE LOS GASTOS EFECTUADOS POR LA ATENCIÓN MÉDICA PARTICULAR PRESTADA A UN ASEGURADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2001).	II.8o. (I Región)	6 A (10a.)	2015
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.	XXX.1o.	1 A (10a.)	2016
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (VIGENTE A PARTIR DE DIEZ DE MARZO DE DOS MIL ONCE) NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE PREVIO AL JUICIO DE GARANTÍAS DEBE PROMOVERSE EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL.—El texto de esta tesis no se			

	Clave	Tesis	Pág.
publica por ser esencialmente igual al de las publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros IV, Tomo 5, enero de 2012 y VI, Tomo 2, marzo de 2012, páginas 4603 y 1229, tesis VI.1o.A.6 A (10a.) y I.15o.A.6 A (10a.), de rubros: "RESOLUCIONES IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010, EN VIGOR A LOS NOVENTA DÍAS DE SU PUBLICACIÓN (10 DE MARZO DE 2011), ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO RELATIVO ANTE EL MENCIONADO ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN FORMA PREVIA A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, AL NO PREVERSE MAYORES REQUISITOS QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS." y "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE AL AMPARO, PORQUE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LO REGULA, NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2011). respectivamente."	XXIII.1o. (IX Región)	4 A (10a.)	
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE PIDA LA INAPLICACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES CONSIDERADOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN RELATIVA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ORDENARLE ATENDERLOS, AUN CUANDO EL QUEJOSO PLANTEE TAMBIÉN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.	XXX.1o.	3 A (10a.)	2017

	Clave	Tesis	Pág.
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE PIDA LA INAPLICACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES CONSIDERADOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	XXX.1o.	2 A (10a.)	2018
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. AUNQUE PARA GARANTIZAR EL DERECHO RELATIVO SE REQUIERE DE UN RECURSO O PROCEDIMIENTO INTERNO QUE VERDADERAMENTE SIRVA PARA PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y REMEDIAR SU VIOLACIÓN, ELLO NO SIGNIFICA QUE LOS ÓRGANOS O TRIBUNALES COMPETENTES DEBAN ADMITIRLO SIEMPRE Y EMITIR EN TODOS LOS CASOS UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO PLANTEADO.	VI.1o. (II Región)	1 K (10a.)	2019
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA ACTOS QUE NO AFECTEN LOS INTERESES JURÍDICOS DEL QUEJOSO, RESPETA EL DERECHO RELATIVO.	VI.1o. (II Región)	2 K (10a.)	2020
VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. PROCEDE SU PAGO RESPECTO DEL PERIODO QUE NO LES FUE RECONOCIDO COMO ANTIGÜEDAD EFECTIVA, AUN CUANDO TENGAN MÁS DE 5 AÑOS DE SERVICIOS.	VIII.4o. (X Región)	J/1 (10a.)	1528
VALOR AGREGADO. LA MULTA IMPUESTA AL CONTRIBUYENTE POR INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ESPECÍFICAMENTE POR HABER OMITIDO PRESENTAR LA "INFORMACIÓN MENSUAL DE OPERACIONES			

	Clave	Tesis	Pág.
CON TERCEROS", NO LO DEJA EN ESTADO DE INSEGURIDAD JURÍDICA, AUN CUANDO LA CITADA DISPOSICIÓN ALUDA EXPRESAMENTE A "OPERACIONES CON PROVEEDORES", SI LA MOTIVACIÓN PLASMADA SE AJUSTA A ÉSTOS, EN FUNCIÓN DEL PROPIO PRECEPTO.	VI.3o.A.	J/1 (10a.)	1537
VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. EL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTE CON MOTIVO DE SU TRASLADO A UN RECINTO FISCAL PARA SU REVISIÓN EXHAUSTIVA, DEBE HACERSE DEL CONOCIMIENTO DEL INTERESADO EN EL MOMENTO DE SU ELABORACIÓN Y ASENTAR RAZÓN DE ELLO.	XIX.1o.A.C.	4 A (10a.)	2023
VÍA MERCANTIL. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DEL ADEUDO DERIVADO DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, AL NO CONSTITUIR UN ACTO DE COMERCIO, NO OBSTANTE QUE HAYA SIDO DOCUMENTADO A TRAVÉS DE FACTURAS.	I.10o.C.	J/2 (10a.)	1554
VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. NO SE CONFIGURA CUANDO LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDE LA MEDIDA ES OSCURA A TAL GRADO, QUE OCASIONA FALTA DE INTELECCIÓN SOBRE LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD A QUE ÉSTA SE SUJETÓ, ASÍ COMO LA FORMA EN QUE EL QUEJOSO DEBÍA CUMPLIRLOS Y ELLO SE TRADUCE EN INDETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA QUE A LA RESPONSABLE CORRESPONDÍA OBSERVAR.	VIII.2o.P.A.	1 K (10a.)	2024
VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCULPADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). PROCEDE ANALIZARLAS EN AMPARO DIRECTO.	1a.	CLV/2012 (10a.)	509

	Clave	Tesis	Pág.
VIOLENCIA FAMILIAR. DESDE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁ FACULTADO PARA DICTAR LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LA VÍCTIMA, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A SOLICITARLO AL JUEZ COMPETENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P.	18 P (10a.)	2024
VIOLENCIA FAMILIAR. ES NECESARIO QUE SE ACREDITE PLENAMENTE Y NO SÓLO QUE SE PRESUMA QUE EL VICTIMARIO SE ENCUENTRA HABITANDO EN LA MISMA CASA DE LA VÍCTIMA, PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESTE DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.P.	10 P (10a.)	2025
VISITA DOMICILIARIA. LA SOLICITUD AL CONTRIBUYENTE PARA QUE "DE INMEDIATO" EXHIBA LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE SU CONTABILIDAD, IMPLICA CONCEDER UN TÉRMINO CUYA INTERPRETACIÓN, CONFORME A LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, LLEVA A ESTABLECERLO POR TRES DÍAS.	IV.1o.A.	14 A (10a.)	1833

Índice de Ejecutorias

	Clave	Pág.
Amparo en revisión 213/2012.—Delegado del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 14/2012 (9a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR."	1a.	37
Amparo directo en revisión 1039/2012.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativo a la tesis 1a./J. 13/2012 (9a.), de rubro: "DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	63
Contradicción de tesis 157/2011.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 47/2012 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO PENAL PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE QUE INDEBIDAMENTE FUE SANCIONADO CONFORME A LAS REGLAS DEL CONCURSO IDEAL Y NO DEL CONCURSO REAL, DEBE CONCEDER LA PROTECCIÓN PARA QUE SE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD APLICANDO LAS REGLAS DEL CONCURSO REAL, SIN QUE LA SANCIÓN PUEDA SER MAYOR A LA IMPUESTA."	1a.	87

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 458/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el entonces Tercero en Materia Civil del Séptimo Circuito, actual Tercero en Materias Penal y de Trabajo del mismo circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 25/2012 (10a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE FIJA EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL."	1a.	117
Contradicción de tesis 453/2011.—Suscitada entre el Tercer y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 65/2012 (10a.), de rubro: "ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA EXCUSA ABSOLUTORIA QUE ESTABLECE EN RELACIÓN CON EL DELITO DE ROBO, REQUIERE PARA SU ACTUALIZACIÓN QUE NO HAYAN INTERVENIDO DOS O MÁS PERSONAS EN SU COMISIÓN."	1a.	146
Contradicción de tesis 478/2011.—Entre las sustentadas por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 64/2012 (10a.), de rubro: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL JUZGADOR DEBE LIMITARSE A LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN, SIN QUE PUEDA TOMAR EN CUENTA AQUELLOS QUE DERIVEN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SEAN DISTINTOS A LOS SEÑALADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.	1a.	173
Contradicción de tesis 93/2011.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 22/2011 (10a.), de rubro: "DAÑOS ORIGINADOS POR LA APLICACIÓN NEGLIGENTE DE LA ANESTESIA. GENERAN UNA		

	Clave	Pág.
RESPONSABILIDAD CIVIL DE ÍNDOLE SUBJETIVA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TABASCO).".....	1a.	213
Contradicción de tesis 11/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 63/2012 (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA FALSEDAD DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO PUEDE CONVALIDARSE CON LA CONTENIDA EN EL ESCRITO DE PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA FIRMA DE ÉSTE HAYA SIDO O NO IMPUGNADA DE FALSA.".....	1a.	236
Contradicción de tesis 488/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 66/2012 (10a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO SE PRACTICA PERSONALMENTE CON EL DEMANDADO, LA EXIGENCIA DE DEJAR COPIA ÍNTEGRA AUTORIZADA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFICA QUEDA SATISFECHA CON LA ENTREGA DEL INSTRUCTIVO EN QUE OBRE SU TRANSCRIPCIÓN O INSERCIÓN (LEGISLACIÓN MERCANTIL POSTERIOR AL DECRETO DE REFORMAS DE 13 DE JUNIO DE 2003).".....	1a.	257
Contradicción de tesis 454/2011.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 43/2012 (10a.), de rubro: "FARMACODEPENDENCIA. CONSTITUYE UNA CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CONDICIONADA A LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS Y EN LAS CANTIDADES ESTABLECIDAS EN LA TABLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.".....	1a.	288

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 150/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 46/2012 (10a.), de rubro: "GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. PLAZO TENTATIVO PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL JUICIO CUANDO SEA NECESARIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN."	1a.	342
Contradicción de tesis 502/2011.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 70/2012 (10a.), de rubro: "INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE AUN ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN MATERIAL DE GARANTÍA A CARGO DE LA QUEJOSA CUANDO ÉSTA ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL."	1a.	365
Contradicción de tesis 507/2011.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 56/2012 (10a.), de rubro: "LIBERTAD PREPARATORIA. LA AUTORIDAD JUDICIAL PENAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE SU OTORGAMIENTO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ENERO DE 2009, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL INCIDENTE RELATIVO SE HUBIERA PROMOVIDO PREVIAMENTE A LA FECHA LÍMITE DE LA *VACATIO LEGIS* ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 18 DE JUNIO DE 2008."	1a.	388
Contradicción de tesis 44/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 69/2012 (10a.), de rubro: "NULIDAD DE PAGARÉ (*VOUCHER*)		

	Clave	Pág.
EMITIDO POR EL USO DE TARJETA DE CRÉDITO. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN NO ESTÁ SUJETA A QUE, PREVIAMENTE A SU EJERCICIO, EL TARJETAHABIENTE OBJETE LOS CARGOS ANTE EL BANCO EMISOR DEL PLÁSTICO O ANTE LA CONDUSEF, SI TAL PRETENSIÓN SE SUSTENTA EN LA FALSEDAD DE LA FIRMA ESTAMPADA.".....	1a.	426
Contradicción de tesis 14/2012.—Entre las sustentadas por el Cuarto y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 59/2012 (10a.), de rubro: "SOCIEDADES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES APLICABLE A TODAS ELLAS, INCLUSIVE A LA ANÓNIMA, POR LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LOS ACCIONISTAS HASTA EL MONTO DE SUS APORTACIONES.".....	1a.	445
Amparo directo en revisión 865/2012.—Torres Transmisión y Subestaciones, S.A. de C.V. y/o Torres de Transmisión y Subestaciones, S.A. de C.V.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a las tesis 2a./J. 82/2012 (10a.) y 2a./J. 83/2012 (10a.), de rubros: "MULTA FISCAL. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN XXVI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PERMITIR LA INDIVIDUALIZACIÓN DE DICHA SANCIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS." y "MULTA FISCAL. EL LEGISLADOR AL AGRUPAR EN EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DIVERSAS INFRACCIONES, NO INCURRIÓ EN ALGUNA CONDUCTA CONTRARIA AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.".....	2a.	515
Contradicción de tesis 37/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 49/2012 (10a.), de rubro: "CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS EXPEDIDO EN FAVOR DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN. ES UN DOCUMENTO IDÓNEO Y VÁLIDO PARA TENER POR ACREDITADA LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL *DE CUJUS*, EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS AGRARIOS QUE DERIVEN DE AQUÉL.".....	2a.	539

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 74/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 68/2012 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA A LA DEVOLUCIÓN DE LOS DEPÓSITOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA."	2a.	577
Contradicción de tesis 30/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 63/2012 (10a.), de rubro: "IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011)."	2a.	605
Contradicción de tesis 97/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos y Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 73/2012 (10a.), de rubro: "JUICIOS DE AMPARO DIRECTO LABORAL. CUANDO ESTÁN RELACIONADOS DEBEN ANALIZARSE TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPUESTOS ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD."	2a.	639
Contradicción de tesis 9/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo, y Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 47/2012 (10a.), de rubro: "PETRÓLEOS MEXICANOS. SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA POR VEJEZ DE SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA. (ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS)."	2a.	673

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 121/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 75/2012 (10a.), de rubro: "PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	693
Contradicción de tesis 134/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Tercero del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 77/2012 (10a.), de rubro: "PRUEBA DOCUMENTAL EN UN JUICIO LABORAL CONSISTENTE EN CREDENCIAL O GAFETE. SI NO ES OBJETADA Y DESVIRTUADA POR EL PATRÓN, ES APTA PARA PRESUMIR LA RELACIÓN LABORAL."	2a.	738
Contradicción de tesis 101/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 66/2012 (10a.), de rubro: "PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRABAJADOR PUEDE SOLICITAR A LA JUNTA QUE REQUIERA A CUALQUIER PERSONA O AUTORIDAD PARA QUE PROPORCIONE LA QUE ESTIME NECESARIA PARA ESCLARECER LA VERDAD."	2a.	757
Contradicción de tesis 476/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 80/2012 (10a.), de rubro: "RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2007. SU REGLA 4.5 RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a.	798

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 113/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 70/2012 (10a.), de rubro: "SEPARACIÓN DE JUICIOS ORDENADA POR EL JUEZ DE DISTRITO. CONTRA DICHA DETERMINACIÓN ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO."	2a.	856
Contradicción de tesis 95/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 76/2012 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO."	2a.	890
Contradicción de tesis 93/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Circuito y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 67/2012 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL."	2a.	922
Contradicción de tesis 123/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 64/2012 (10a.), de rubro: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS		

	Clave	Pág.
CONTENCIOSOS PROMOVIDOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO LOCAL."	2a.	958
Amparo directo 31/2012.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Relativo a la tesis VI.1o.A. J/2 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.".....	T.C.	1071
Amparo directo 441/2012.—Magistrada Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Relativo a la tesis XXVII.1o. (VIII Región) J/1 (10a.), de rubro: "ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO."	T.C.	1099
Amparo directo 763/2011.—Magistrado Ponente: José Guadalupe Hernández Torres. Relativo a la tesis III.2o.C. J/31 (9a.), de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE LIMITAN A EMITIR JUICIOS DE VALOR DE TIPO MORAL EN RELACIÓN CON LA LEY O ACTO RECLAMADO."	T.C.	1109
Amparo directo 186/2012.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T. J/22 (9a.), de rubro: "DEMANDA LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE LA FALTA DE CONTESTACIÓN CUANDO EL DEMANDADO COMPARECE PERSONALMENTE A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA.".....	T.C.	1127
Amparo en revisión 194/2011.—Magistrado Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Relativo a la tesis XVIII.3o. J/2 (9a.), de rubro: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA		

Clave Pág.

PROPIEDAD Y COMERCIO DEL ESTADO DE MORELOS. LA RETENCIÓN QUE DE ÉSTOS HACE EL NOTARIO, RESPECTO DE ACTOS CELEBRADOS ANTE ÉL, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD QUE LOS PREVÉ." ..... T.C. 1145

Amparo en revisión 676/2011.—Magistrado Ponente: Jorge Meza Pérez. Relativo a las tesis IV.3o.A. J/6 (10a.), IV.3o.A. J/7 (10a.), IV.3o.A. J/1 (10a.), IV.3o.A. J/2 (10a.), IV.3o.A. J/4 (10a.), IV.3o.A. J/10 (10a.), IV.3o.A. J/9 (10a.), IV.3o.A. J/8 (10a.), IV.3o.A. J/3 (10a.) y IV.3o.A. J/5 (10a.), de rubros: "HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LAS FRACCIONES XXII Y XXIII DEL ARTÍCULO 276 DE LA LEY RELATIVA, AL REQUERIR DE LA SOLICITUD DE LICENCIAS, PERMISO O AUTORIZACIÓN A QUE DICHAS PORCIONES NORMATIVAS SE REFIEREN PARA JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.", "HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 58 BIS Y 59 BIS DE LA LEY RELATIVA, AL REQUERIR DE LA SOLICITUD DE EMISIÓN O REVALIDACIÓN ANUAL DE LA ANUENCIA MUNICIPAL A QUE DICHAS PORCIONES NORMATIVAS SE REFIEREN PARA JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.", "PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY RELATIVA, EN VIRTUD DE QUE ÚNICAMENTE ENUMERA LAS FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE SALUD LOCAL EN LA MATERIA SIN IMPONER, DESDE EL INICIO DE SU VIGENCIA, OBLIGACIÓN ALGUNA A LOS GOBERNADOS, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.", "PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA, EN VIRTUD DE QUE ÚNICAMENTE PRECISA LA AUTORIDAD A QUIEN COMPETE APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDAN CONFORME A LA LEY DE SALUD Y LAS SANCIONES QUE AQUÉLLA ESTABLECE SIN IMPONER, POR EL SOLO INICIO DE SU VIGENCIA, OBLIGACIONES AL GOBERNADO, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.", "PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO

Clave Pág.

LEÓN. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY RELATIVA, AL CONTENER UNA CONSECUENCIA QUE SE GENERARÁ DESPUÉS DE QUE, EN SU CASO, SE REALICE UNA SERIE DE SUCESOS, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.", "PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY RELATIVA, NO ESTABLEZCA A PARTIR DE CUÁNDO DEBE COLOCARSE EL ANUNCIO A QUE SE REFIERE, SI LOS GOBERNADOS DEBEN SOLICITARLO A LA SECRETARÍA DE SALUD O SI ÉSTA SE ENCARGARÁ DE REPARTIRLO, NO GENERA INCERTIDUMBRE JURÍDICA.", "PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN XX Y 61, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUÉ SE ENTIENDE POR 'EVIDENTE ESTADO DE EBRIEDAD' Y PROHIBIR VENDER O SERVIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS A QUIENES SE ENCUENTREN EN LA INDICADA CONDICIÓN, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.", "PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN XX Y 61, FRACCIONES I, INCISO B), VIII Y XIV, DE LA LEY RELATIVA SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.", "PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 64 Y 67 DE LA LEY RELATIVA SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA." y "PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY RELATIVA, AL SEÑALAR LOS CASOS EN QUE PROCEDEN LA CLAUSURA TEMPORAL ASÍ COMO LA DEFINITIVA Y DELIMITAR EL PROCEDIMIENTO PARA ÉSTA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA." ..... T.C. 1156

Amparo en revisión (improcedencia) 176/2012.—Magistrado Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Relativo a la tesis I.7o.C. J/3 (10a.), de rubro: "MULTA. PROCEDE IMPONERLA CUANDO EN UN MISMO JUICIO SE INTENTA MÁS DE UN AMPARO CON LA INTENCIÓN DE ENTORPECER EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN."..... T.C. 1223

	Clave	Pág.
Revisión fiscal 665/2011.—Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "4", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, firmando en suplencia la Subadministradora.—Magistrado Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis I.7o.A. J/65 (9a.), de rubro: "NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN."	T.C.	1233
Amparo directo 737/2011.—Magistrado Ponente: Arturo García Torres. Relativo a la tesis II.1o.T. J/48 (9a.), de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO HAYA TRANSCURRIDO UN LAPSO MENOR A QUINCE DÍAS ENTRE EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y LA FECHA EN LA CUAL FUE DESPEDIDO."	T.C.	1245
Amparo directo 871/2011.—Magistrado Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Relativo a la tesis II.1o.A. J/26 (9a.), de rubro: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO."	T.C.	1288
Amparo directo 39/2012.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Relativo a la tesis IV.3o.A. J/11 (10a.), de rubro: "PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMÓ LOS PLANTEAMIENTOS HECHOS A LA CONSULTA PÚBLICA PARA SU MODIFICACIÓN, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA AL CONSIDERAR QUE ES UN ACTO INTRAPROCESAL Y QUE, POR ENDE, NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL PROMOVENTE."	T.C.	1314

	Clave	Pág.
Amparo directo 1194/2011.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—Magistrado Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Relativo a las tesis IV.2o.T. J/51 (9a.) y IV.2o.T. J/50 (9a.), de rubros: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CUANDO LAS OFRECIDAS NO SE REFIERAN A LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, SU DESECHAMIENTO ES LEGAL." y "RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD. PARA QUE LA EXCEPCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, BASADA EN INCIDENCIAS DE LA VIDA LABORAL DEL ACTOR, SEA PROCEDENTE, DEBEN PRECISARSE LAS FECHAS O PERIODOS EN QUE AQUÉLLAS OCURRIERON."	T.C.	1326
Queja 50/2012.—Subadministrador "4" de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali.—Magistrado Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Relativa a la tesis XV.4o. J/1 (10a.), de rubro: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE MODIFICA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HABRÁ DE CUMPLIR.".....	T.C.	1348
Queja 33/2012.—Magistrado Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Relativa a la tesis XV.4o. J/2 (10a.), de rubro: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SI SE INTERPONE CONTRA UN AUTO QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO DE UNO DIVERSO RESUELTO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANTE QUIEN SE PROMUEVE, PROCEDE DESECHARLA DE PLANO AL CONSTITUIR UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA.".....	T.C.	1355
Revisión fiscal 30/2012.—Administradora Local Jurídica de Puebla Norte del Servicio de Administración Tributaria y otras.—Magistrado Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Relativa a la tesis VI.3o.A. J/85 (9a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONGA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO SE REFIERA A LA INTERPRETACIÓN DE NORMAS FISCALES."	T.C.	1395

	Clave	Pág.
Revisión fiscal 648/2011.—Titular de la Administración Local Jurídica del Centro del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas, firma en suplencia por ausencia del primero la Subadministradora.—Magistrado Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis I.7o.A. J/1 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS RELATIVAS A CRÉDITOS DETERMINADOS CON MOTIVO DE PROCEDIMIENTOS ADUANEROS QUE DEN LUGAR A LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, SI SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	T.C.	1422
Amparo directo 371/2012.—Rogelio Verónica Hernández y otro.—Magistrado Ponente: Miguel Moreno Camacho. Relativo a la tesis XII.2o.(V Región) J/1 (9a.), de rubro: "SALARIO INVEROSÍMIL. LA AUTORIDAD LABORAL DEBE DECLARAR ASÍ AL INDICADO POR EL TRABAJADOR, CUANDO DE ACUERDO A LA CATEGORÍA QUE OCUPA RESULTA EXCESIVO, NO OBSTANTE QUE SE HAYA TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO."	T.C.	1440
Amparo directo 373/2012.—Ponente: Benjamín Gordillo Cañas, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Relativo a la tesis X.A.T. J/1 (10a.), de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL PAGO DEL QUINQUENIO A QUE TIENEN DERECHO SUS TRABAJADORES JUBILADOS O PENSIONADOS CONSISTENTE EN EL IMPORTE DE UN MES DE LA CUANTÍA QUE PERCIBAN AL CUMPLIR 5 AÑOS DE ANTIGÜEDAD CON ESE CARÁCTER, SÓLO APLICA A QUIENES SE HAYAN JUBILADO O PENSIONADO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1987 AL 15 DE MARZO DE 1988 (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS TERCERO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES RESPECTIVO)."	T.C.	1491

	Clave	Pág.
Amparo directo 1550/2011.—Magistrado Ponente: José Ma. Álvaro Navarro. Relativo a la tesis XI.C. J/1 (9a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA APELACIÓN. TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON DERECHOS DE MENORES O INCAPACES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ANALIZAR TODOS LOS ASPECTOS LITIGIOSOS, AUNQUE NO SEAN MATERIA DE AGRAVIO, Y RAZONAR SU DECISIÓN SIN LIMITARSE A MANIFESTAR SU ACUERDO CON EL JUEZ NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	T.C.	1501
Queja 58/2010.—Magistrado Ponente: José Manuel Torres Pérez. Relativa a la tesis VI.1o.P. J/57 (9a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. CORRESPONDE AL QUEJOSO MANIFESTAR EN LA DEMANDA DE AMPARO LO REFERENTE A SU SITUACIÓN ECONÓMICA PARA SER TOMADA EN CUENTA AL MOMENTO EN QUE SE FIJE EL MONTO DE LA GARANTÍA RESPECTIVA."	T.C.	1512
Amparo directo 74/2012.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—Magistrado Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Relativo a la tesis VIII.4o.(X Región) J/1 (10a.), de rubro: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. PROCEDE SU PAGO RESPECTO DEL PERIODO QUE NO LES FUE RECONOCIDO COMO ANTIGÜEDAD EFECTIVA, AUN CUANDO TENGAN MÁS DE 5 AÑOS DE SERVICIOS."	T.C.	1518
Revisión fiscal 25/2012.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Relativa a la tesis VI.3o.A. J/1 (10a.), de rubro: "VALOR AGREGADO. LA MULTA IMPUESTA AL CONTRIBUYENTE POR INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ESPECÍFICAMENTE POR HABER OMITIDO PRESENTAR LA 'INFORMACIÓN MENSUAL DE OPERACIONES CON TERCEROS', NO LO DEJA EN ESTADO DE INSEGURIDAD JURÍDICA, AUN CUANDO LA CITADA DISPOSICIÓN ALUDA EXPRESAMENTE A 'OPERACIONES CON PROVEEDORES', SI LA MOTIVACIÓN PLASMADA SE AJUSTA A ÉSTOS, EN FUNCIÓN DEL PROPIO PRECEPTO."	T.C.	1529

	Clave	Pág.
Amparo directo 345/2012.—Magistrado Ponente: Gilberto Chávez Priego. Relativo a la tesis I.10o.C. J/2 (10a.), de rubro: "VÍA MERCANTIL. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DEL ADEUDO DERIVADO DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, AL NO CONSTITUIR UN ACTO DE COMERCIO, NO OBSTANTE QUE HAYA SIDO DOCUMENTADO A TRAVÉS DE FACTURAS."	T.C.	1538
Reclamación 15/2011.—Subprocurador Fiscal de Amparos, en representación del Presidente de la República y otras autoridades.—Magistrado Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Relativo a las tesis IV.1o.A.16 A (10a.), IV.1o.A.17 A (10a.) y IV.1o.A.15 A (10a.), de rubros: "ACUERDOS GENERALES 21/2007 Y 43/2008, AMBOS DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. VAN MÁS ALLÁ DE LO QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS RECURSOS.", "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CARECE DE FACULTADES PARA ESTABLECER, EN ACUERDOS GENERALES, REQUISITOS QUE NO PREVÉ LA LEY DE AMPARO." y "RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO VÍA ELECTRÓNICA. CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3o., 86 Y 88 DE LA LEY DE AMPARO."	T.C.	1565
Amparo en revisión 370/2010.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis II.3o.A.2 K (10a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. CUANDO EN EL JUICIO RELATIVO SE ESTIME ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, PORQUE EL ACTO DE APLICACIÓN RECLAMADO SE CONSINTIÓ O NO FUE EL PRIMERO, ANTES DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEBE VERIFICARSE QUE NO EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS PUES, DE SER ASÍ, NO OPERARÁ EL CITADO MOTIVO DE INEJERCITABILIDAD (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 104/2007 Y P./J. 105/2007)."	T.C.	1607
Amparo en revisión 272/2011.—Magistrado Ponente: Juan José Olvera López. Relativo a las tesis I.1o.P.2 P (10a.) y I.1o.P.3 P (10a.), de rubros: "AVERIGUACIÓN PREVIA. DEBE DURAR MÁXIMO		

Clave **Pág.**

CUARENTA Y OCHO HORAS CUANDO EN ESTA ETAPA EL INCULPADO ES PUESTO EN LIBERTAD PROVISIONAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL)." y "ORDEN DE PRESENTACIÓN. NO PROCEDE LIBRARLA SI EL INCULPADO ESTÁ EN LIBERTAD PROVISIONAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCIÓ ACCIÓN PENAL DESPUÉS DE CUARENTA Y OCHO HORAS." ..... T.C. 1640

Amparo directo 786/2011.—Magistrado Ponente: Celestino Miranda Vázquez. Relativo a la tesis III.2o. (III Región) 1 P (10a.), de rubro: "CONCURSO IDEAL DE DELITOS. DEBEN SEGUIRSE SUS REGLAS Y NO LAS DEL CONCURSO REAL, SI EL ACUSADO FUE CONDENADO POR LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA POR HABERLOS COMETIDO EN UN MISMO ACTO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY." ..... T.C. 1674

Amparo directo 193/2012.—Magistrado Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Relativo a las tesis XXX.1o.2 K (10a.), XXX.1o.3 C (10a.), XXX.1o.2 C (10a.) y XXX.1o.4 C (10a.), de rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. HIPÓTESIS QUE PUEDEN SUSCITARSE EN SU APLICACIÓN *EX OFFICIO* POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES Y FORMA EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PROCEDER EN CADA UNA DE ELLAS.", "INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.", "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS." e "INTERESES MORATORIOS. LA DECLARATORIA DE INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, IMPLICA LIMITAR EL COBRO DE AQUÉLLOS, AL REDUCIRLOS HASTA EL TREINTA Y

	Clave	Pág.
SIETE POR CIENTO ANUAL, Y NO LA ABSOLUCIÓN DE SU PAGO, NI FIJARLOS HASTA EL MONTO DEL INTERÉS LEGAL".....	T.C.	1708
Revisión fiscal 433/2011.—Administrador Local Jurídico de Monterrey.—Relator de la mayoría: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativa a las tesis IV.1o.A.13 A (10a.) y IV.1o.A.14 A (10a.), de rubros: "MULTA. ES ILEGAL LA QUE SE IMPONE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI NO CONCEDE UN TÉRMINO PRUDENTE PARA LA EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE." y "VISITA DOMICILIARIA. LA SOLICITUD AL CONTRIBUYENTE PARA QUE 'DE INMEDIATO' EXHIBA LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE SU CONTABILIDAD, IMPLICA CONCEDER UN TÉRMINO CUYA INTERPRETACIÓN, CONFORME A LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, LLEVA A ESTABLECERLO POR TRES DÍAS.".....	T.C.	1813
Amparo en revisión 410/2011.—Magistrada Ponente: María Concepción Alonso Flores. Relativo a la tesis I.11o.C.6 C (10a.), de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA. SE TRATA DE UNA OBLIGACIÓN PERSONAL, A LA CUAL, NO LE SON APLICABLES LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONFORME AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DE DICHO DECRETO, CUANDO DICHA OBLIGACIÓN SE HAYA DECRETADO CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR."	T.C.	1850
Amparo directo 21/2012.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.41 L (10a.), de rubro: "PREFERENCIA DE DERECHOS PARA OCUPAR UN PUESTO VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO 'NATURALEZA DEL TRABAJO QUE DESEMPEÑARON'.".....	T.C.	1880
Amparo directo 318/2011.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Relativo a la tesis VI.3o.A.8 A (10a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN PARA LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN		

	Clave	Pág.
DE TIERRAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA. EL PLAZO RELATIVO ES INAPLICABLE, POR ANALOGÍA, A LAS ASAMBLEAS EN LAS QUE SE AUTORIZA LA ADOPCIÓN DEL DOMINIO PLENO DE UNA PARCELA."	T.C.	1907
Revisión fiscal 140/2012.—Administrador Local Jurídico de Morelia en el Estado de Michoacán.—Magistrado Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Relativa a la tesis XXIII.1o.(IX Región) 5 A (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES, TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA."	T.C.	1975

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Pág.

Ministros Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Recurso de reclamación 1/2010-CA, derivado de la controversia constitucional 108/2009.—Poder Judicial del Estado de Nayarit. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis P./J. 6/2012 (10a.) y P./J. 5/2012 (10a.), de rubros: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR MOTIVOS DE MERA LEGALIDAD Y NO POR UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVA A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SALVO QUE EXISTA UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, páginas 19 y 20, respectivamente. 28

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 19/2011.—Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco. Relativo a la ejecutoria de tema: "Predial municipal. El artículo 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2011, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 21 de diciembre de 2010, al establecer un 'beneficio' del 50% en el pago de aquel impuesto para los contribuyentes que llevaron a cabo la urbanización de algún predio para el desarrollo de viviendas de interés social, unifamiliar y de tipo popular, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", que

Pág.

aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 221. 30

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 157/2011.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 47/2012 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO PENAL PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE QUE INDEBIDAMENTE FUE SANCIONADO CONFORME A LAS REGLAS DEL CONCURSO IDEAL Y NO DEL CONCURSO REAL, DEBE CONCEDER LA PROTECCIÓN PARA QUE SE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD APLICANDO LAS REGLAS DEL CONCURSO REAL, SIN QUE LA SANCIÓN PUEDA SER MAYOR A LA IMPUESTA."..... 112

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Contradicción de tesis 113/2012.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 70/2012 (10a.), de rubro: "SEPARACIÓN DE JUICIOS ORDENADA POR EL JUEZ DE DISTRITO. CONTRA DICHA DETERMINACIÓN ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO." 885

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Contradicción de tesis 95/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 76/2012 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO."..... 915

Pág.

Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Controversia constitucional 92/2011.—Poder Judicial del Estado de Jalisco. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis 2a. LV/2012 (10a.), 2a. LIV/2012 (10a.), 2a. LIII/2012 (10a.) y 2a. LII/2012 (10a.), de rubros: "CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO DE 3 MESES DE ANTICIPACIÓN A QUE SE PRODUZCAN LAS VACANTES PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE SUS SUSTITUTOS, CONSTITUYE UN PERIODO RAZONABLE.", "CONSEJEROS DE LA JUDICATURA LOCALES. LA ELECCIÓN DE SUS SUSTITUTOS DEBE LLEVARSE A CABO ANTES DE QUE SE PRODUZCAN LAS VACANTES RESPECTIVAS.", "ÓRGANOS PÚBLICOS. LA REGULARIDAD EN SU FUNCIONAMIENTO CONSTITUYE UN PRINCIPIO DE ORDEN CONSTITUCIONAL." y "TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE UN PODER QUE EJERCEN EL CARGO POR PLAZO DETERMINADO. SU DESIGNACIÓN ENCOMENDADA A OTROS PODERES, DEBE LLEVARSE A CABO CON LA ANTICIPACIÓN QUE PERMITA LA SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLOS BAJO PARÁMETROS QUE SALVAGUARDEN EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DEL ÓRGANO.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, páginas 1350, 1351, 1352 y 1353, respectivamente..... 1011

Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Controversia constitucional 97/2011.—Poder Judicial del Estado de Jalisco. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis 2a. LV/2012 (10a.), 2a. LIV/2012 (10a.), 2a. LIII/2012(10a.) y 2a. LII2012 (10a.), de rubros: "CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO DE 3 MESES DE ANTICIPACIÓN A QUE SE PRODUZCAN LAS VACANTES PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE SUS SUSTITUTOS, CONSTITUYE UN PERIODO RAZONABLE.", "CONSEJEROS DE LA JUDICATURA LOCALES. LA ELECCIÓN DE SUS SUSTITUTOS DEBE LLEVARSE A CABO ANTES DE QUE SE PRODUZCAN LAS VACANTES RESPECTIVAS.", ÓRGANOS PÚBLICOS. LA REGULARIDAD EN SU FUNCIONAMIENTO CONSTITUYE UN PRINCIPIO DE ORDEN CONSTITUCIONAL." y "TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE UN PODER QUE EJERCEN EL CARGO POR PLAZO DETERMINADO. SU DESIGNACIÓN ENCOMENDADA A OTROS PODERES, DEBE LLEVARSE A CABO CON LA ANTICIPACIÓN QUE PERMITA LA SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLOS BAJO PARÁMETROS QUE SALVAGUARDEN EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DEL

Pág.

ÓRGANO.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, páginas 1350, 1351, 1352 y 1353, respectivamente..... 1015

Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Controversia constitucional 93/2011.—Poder Legislativo del Estado de Sonora. Relativo a la ejecutoria de temas: "Procedimiento legislativo en el Estado de Sonora. La exclusión, por instrucciones del gobernador del Estado, de los artículos 395 y 396, así como del título del capítulo IV denominado 'Del procedimiento administrativo sancionador especial', de la publicación relativa al Decreto 110 que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral Local, realizada el 1 de julio de 2011 en el Boletín Oficial del Gobierno de dicha entidad, viola el principio de división de poderes." y "Procedimiento legislativo en el Estado de Sonora. La votación calificada que debe alcanzar un proyecto de ley o de decreto prevista en el artículo 60 de la Constitución Política de la entidad, se refiere, exclusivamente, a los artículos sobre los que el Ejecutivo Local hizo observaciones y respecto de los cuales se pretende superar el veto correspondiente.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, página 1447. 1063

Magistrado Eduardo López Pérez.—Reclamación 15/2011.—Subprocurador Fiscal de Amparos, en representación del Presidente de la República y otras autoridades. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis IV.1o.A.16 A (10a.), IV.1o.A.17 A (10a.) y IV.1o.A.15 A (10a.), de rubros: "ACUERDOS GENERALES 21/2007 Y 43/2008, AMBOS DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. VAN MÁS ALLÁ DE LO QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS RECURSOS.", "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CARECE DE FACULTADES PARA ESTABLECER, EN ACUERDOS GENERALES, REQUISITOS QUE NO PREVÉ LA LEY DE AMPARO." y "RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO VÍA ELECTRÓNICA. CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3o., 86 Y 88 DE LA LEY DE AMPARO." 1584

Magistrado Salvador González Baltierra.—Amparo en revisión 370/2010. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis II.3o.A.2 K (10a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. CUANDO

Pág.

EN EL JUICIO RELATIVO SE ESTIME ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, PORQUE EL ACTO DE APLICACIÓN RECLAMADO SE CONSINTIÓ O NO FUE EL PRIMERO, ANTES DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEBE VERIFICARSE QUE NO EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS PUES, DE SER ASÍ, NO OPERARÁ EL CITADO MOTIVO DE INEJERCITABILIDAD (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 104/2007 Y P./J. 105/2007)." 1627

Magistrado Eduardo López Pérez.—Revisión fiscal 433/2011.—Administrador Local Jurídico de Monterrey. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis IV.1o.A.13 A (10a.) y IV.1o.A.14 A (10a.), de rubros: "MULTA. ES ILEGAL LA QUE SE IMPONE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI NO CONCEDE UN TÉRMINO PRUDENTE PARA LA EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE." y "VISITA DOMICILIARIA. LA SOLICITUD AL CONTRIBUYENTE PARA QUE 'DE INMEDIATO' EXHIBA LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE SU CONTABILIDAD, IMPLICA CONCEDER UN TÉRMINO CUYA INTERPRETACIÓN, CONFORME A LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, LLEVA A ESTABLECERLO POR TRES DÍAS."..... 1830

Magistrada María Concepción Alonso Flores.—Amparo en revisión 410/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.11o.C.6 C (10a.), de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA. SE TRATA DE UNA OBLIGACIÓN PERSONAL, A LA CUAL, NO LE SON APLICABLES LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONFORME AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DE DICHO DECRETO, CUANDO DICHA OBLIGACIÓN SE HAYA DECRETADO CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR."..... 1864

Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos.—Amparo directo 21/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis

Pág.

I.13o.T.41 L (10a.), de rubro: "PREFERENCIA DE DERECHOS PARA OCUPAR UN PUESTO VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO 'NATURALEZA DEL TRABAJO QUE DESEMPEÑARON'." 1900

Magistrado Miguel Ángel Ramírez González.—Amparo directo 318/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VI.3o.A.8 A (10a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN PARA LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE TIERRAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA. EL PLAZO RELATIVO ES INAPLICABLE, POR ANALOGÍA, A LAS ASAMBLEAS EN LAS QUE SE AUTORIZA LA ADOPCIÓN DEL DOMINIO PLENO DE UNA PARCELA." 1919

Magistrado Ángel Rodríguez Maldonado.—Revisión fiscal 140/2012.—Administrador Local Jurídico de Morelia en el Estado de Michoacán. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XXIII.1o.(IX Región) 5 A (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES, TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA." 1985

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Clave	Tesis	Pág.
Recurso de reclamación 1/2012-CA, derivado de la controversia constitucional 108/2009.—Poder Judicial del Estado de Nayarit.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a las tesis P./J. 6/2012 (10a.) y P./J. 5/2012 (10a.), de rubros: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR MOTIVOS DE MERA LEGALIDAD Y NO POR UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVA A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SALVO QUE EXISTA UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, páginas 19 y 20, respectivamente.			5
Controversia constitucional 114/2011.—Poder Legislativo del Estado de Tabasco.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas: "Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco. Al ser una entidad técnica auxiliar de naturaleza desconcentrada integrante del Poder Legislativo Local, debe considerarse como			

	Clave	Tesis	Pág.
una autoridad formalmente legislativa.", "Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco. Al conocer del juicio instaurado contra la resolución mediante la cual el Poder Legislativo Local, a través de su Órgano Superior de Fiscalización, confirma un pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias en contra de servidores públicos que ocasionaron un daño a la hacienda municipal, viola los principios de distribución de competencias y de división de poderes contenidos en el artículo 116, párrafo primero y fracciones II y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco. Al haber conocido de una controversia suscitada entre un particular y el Órgano Superior de Fiscalización de esa entidad, se excedió en sus facultades y, por ende, violó los artículos 115, fracción IV, párrafo penúltimo, 116, fracciones II, párrafo penúltimo y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la propia Ley Fundamental." y "Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco. Tiene competencia sólo para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal, así como respecto de sus propios órganos desconcentrados, por lo que carece de facultades para conocer de las resoluciones emitidas por el Poder Legislativo Local a través de su Órgano Superior de Fiscalización."			1020

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Acuerdo General Número 7/2012, de doce de julio de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito para la resolución, en ejercicio de competencia delegada, de los incidentes de inejecución relativos al cumplimiento de las sentencias de amparo en contra del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y siete, o de su acto de aplicación. 2031

Acuerdo General Número 8/2012, de veintisiete de agosto de dos mil doce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista o sea necesario abordar la constitucionalidad del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, en particular, el artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de diciembre de dos mil nueve, vigente a partir del primero de enero de dos mil diez. 2039

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General 23/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de seguridad en las instalaciones del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral. 2047

Acuerdo General 24/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y su transformación como Tercer Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del circuito indicado. 2057

Acuerdo General 25/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos y su transformación en Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funciones y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad y residencia indicadas. 2065

Acuerdo General 28/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que prohíbe las actividades de compraventa de productos y servicios en los inmuebles administrados por el propio Consejo. ... 2072

Pág.

Acuerdo CCNO/9/2012, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a una nueva exclusión del turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. 2077

Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de trece de junio de dos mil doce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el ocho de febrero de dos mil doce, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 43/2009, interpuesto por el licenciado Rodolfo Martínez Guzmán. .. 2080

Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veinte de junio de dos mil doce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el uno de febrero de dos mil doce, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 96/2009, interpuesto por el licenciado Pedro Ciprés Salinas. 2081

Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintisiete de junio de dos mil doce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el once de enero de dos mil doce, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la inconformidad 7/2011 con el cumplimiento de la revisión administrativa 132/2010, interpuesta por la licenciada Nadia Villanueva Vázquez. 2082

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en este Tomo del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* son consultables en el Semanario Electrónico.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Clave	Tesis	Pág.
ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	VI.1o.A.	J/2 (10a.)	1096
ACCESO A LA JUSTICIA. EL ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL, VIOLA EL DERECHO RELATIVO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO [APLICACIÓN DE LA TESIS 1a. CCXVI/2011 (9a.)].	IX.2o.	6 A (10a.)	1560
ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR.	1a./J.	14/2012 (9a.)	62
ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABER-			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO.	XXVII.1o. (VIII Región)	J/1 (10a.)	1107
ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN REGLAS Y CRITERIOS PARA LA RESOLUCIÓN DE DIVERSOS TRÁMITES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. SU ARTÍCULO 13, AL FACULTAR A DICHO ORGANISMO A EMITIR HASTA CUATRO REQUERIMIENTOS PARA QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE FONDO PARA LA INSCRIPCIÓN DE UNA PATENTE, NO REBASA LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NI SU REGLAMENTO.	I.8o.A.	26 A (10a.)	1564
ACUERDOS GENERALES 21/2007 Y 43/2008, AMBOS DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. VAN MÁS ALLÁ DE LO QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS RECURSOS.	IV.1o.A.	16 A (10a.)	1595
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA MULTA E INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA LICITANTES GANADORES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 59 Y 60, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, SON SANCIONES RAZONABLES.	1a.	CXLIV/2012 (10a.)	477
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 59 Y 60, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉN MULTA E INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA LICITANTES GANADORES, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CXLIII/2012 (10a.)	477

	Clave	Tesis	Pág.
AGENTES DE POLICÍA DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 75, INCISO B), DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE SON FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE CONFIANZA, ES INCONSTITUCIONAL.	2a.	LXVI/2012 (10a.)	1001
AUTORIZACIONES EN MATERIA AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO. EL HECHO DE QUE SEAN DECLARADAS NULAS POR HABERSE EXPEDIDO ILEGALMENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI PRIVA AL PARTICULAR DE UN DERECHO ADQUIRIDO, AUN CUANDO LAS OBRAS HUBIERAN FINALIZADO.	I.4o.A.	812 A (9a.)	1640
AVERIGUACIÓN PREVIA. DEBE DURAR MÁXIMO CUARENTA Y OCHO HORAS CUANDO EN ESTA ETAPA EL INCULPADO ES PUESTO EN LIBERTAD PROVISIONAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL).	I.1o.P.	2 P (10a.)	1654
COMISIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. LAS OPINIONES QUE EMITE NO OBLIGAN NI VINCULAN AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CUANDO EJERCE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	II.8o. (I Región)	4 A (10a.)	1665
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO. AL CARECER DE LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y COERCITIVIDAD PROPIAS DE LA LEY, SU MODIFICACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	I.9o.T.	9 L (10a.)	1698
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CARECE DE FACULTADES PARA ESTABLECER, EN ACUERDOS			

	Clave	Tesis	Pág.
GENERALES, REQUISITOS QUE NO PREVÉ LA LEY DE AMPARO.	IV.1o.A.	17 A (10a.)	1596
CONSENTIMIENTO INFORMADO. DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS PACIENTES.	1a.	XLIII/2012 (10a.)	478
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE PUEBLA. LA AUSENCIA DE UN TRIBUNAL DE DICHA NATURALEZA EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, NO RESULTA VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y DE LA PROTECCIÓN JUDICIAL PREVISTAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	VI.1o.A.	30 A (10a.)	1702
CONTROL DEL TABACO. LOS ARTÍCULOS 26, ÚLTIMO PÁRRAFO, 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	2a.	LIX/2012 (10a.)	1002
CONTROL DEL TABACO. LOS ARTÍCULOS 26, ÚLTIMO PÁRRAFO, 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	LVIII/2012 (10a.)	1003
CONTROL DEL TABACO. LOS ARTÍCULOS 26, ÚLTIMO PÁRRAFO, 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y LIBRE CONCURRENCIA.	2a.	LX/2012 (10a.)	1003
DECLARATORIA DE FIRMEZA DE LA SENTENCIA QUE DETERMINÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO LA EMITE, EN EL SUPUESTO EN QUE LA AUTORIDAD DEBE REALIZAR ACTOS			

	Clave	Tesis	Pág.
POSITIVOS PARA DARLE CABAL CUMPLIMIENTO, VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, AUN CUANDO NO SE HAYA IMPUGNADO UN ACUERDO PREVIO DESESTIMATORIO DE ESA PRETENSIÓN DE FIRMEZA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).	VI.2o. (II Región)	2 A (10a.)	1745
DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	1a.	CLXVII/2012 (10a.)	481
DEMANDA DE NULIDAD. DEBE ESTIMARSE OPORTUNA LA PRESENTADA A TRAVÉS DEL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ANTES DEL DÍA DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, EN OBSERVANCIA AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	VIII.1o.P.A.	2 A (10a.)	1752
DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. SU EFECTIVIDAD NO IMPLICA SOSLAYAR LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.	XVI.1o.A.T.	5 K (10a.)	1753
DERECHO DE PETICIÓN. EL ARTÍCULO 13 DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN REGLAS Y CRITERIOS PARA LA RESOLUCIÓN DE DIVERSOS TRÁMITES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO LO LIMITA, AL PERMITIR QUE DICHO ORGANISMO EMITA HASTA CUATRO REQUERIMIENTOS PARA QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE FONDO PARA LA INSCRIPCIÓN DE UNA PATENTE.	I.8o.A.	25 A (10a.)	1754

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.	1a.	CLXXVI/2012 (10a.)	482
DERECHO HUMANO DE IGUALDAD ANTE LA LEY PREVISTO EN FORMA CONCORDANTE EN LOS ARTÍCULOS 1o. CONSTITUCIONAL Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LA VÍA SUMARIA PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, QUE SE DERIVAN DE LOS ARTÍCULOS 58-2 Y 58-3 DE LA LEY RELATIVA, NO SE VULNERA LA CITADA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL.	VI.1o.A.	29 A (10a.)	1756
DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J.	13/2012 (9a.)	84
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO B, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A SUS TITULARES A NEGAR EL ACCESO A SUS INSTALACIONES A PERSONAS EN EVIDENTE ESTADO DE EBRIEDAD, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES O QUE PORTEN ARMAS, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.8o.A.	22 A (10a.)	1772
ESTÍMULO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 229 A 238 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTIENEN UNA FIGURA SUSTRACTIVA QUE INCIDE EN LA CONFIGURACIÓN DE LAS MODALIDADES DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO DE LOS PATRONES, POR LO QUE AQUÉL			

	Clave	Tesis	Pág.
DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CLIX/2012 (10a.)	483
ESTÍMULO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 229 A 238 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LO PREVÉN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CLX/2012 (10a.)	484
ESTÍMULO FISCAL. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE ADUCEN QUE EL OTORGADO EN LOS ARTÍCULOS 229 A 238 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO CUMPLE CON LOS PARÁMETROS O LAS CARACTERÍSTICAS, CIRCUNSTANCIAS Y NECESIDADES DE LOS BENEFICIARIOS, SON INOPERANTES.	1a.	CLXI/2012 (10a.)	485
IGUALDAD ANTE LA LEY. EL DERECHO RELATIVO SE GARANTIZA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DE UN DELITO, CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ES RESUELTO POR UN JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.2o.	7 A (10a.)	1785
IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL.	1a.	CXLV/2012 (10a.)	487
IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).	2a./J.	63/2012 (10a.)	638

	Clave	Tesis	Pág.
INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA.	2a.	LXI/2012 (10a.)	1005
INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	2a.	LXIII/2012 (10a.)	1005
INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE VIVIENDA.	2a.	LXII/2012 (10a.)	1006
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS O JUBILADOS DE ESE ORGANISMO A APORTAR MENSUALMENTE EL 10% DE LA CUANTÍA DE SU PENSIÓN MENSUAL AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	V.1o.P.A.	1 A (10a.)	1790
INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.	XXX.1o.	3 C (10a.)	1734

	Clave	Tesis	Pág.
INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	XXX.1o.	2 C (10a.)	1735
INTERESES MORATORIOS. LA DECLARATORIA DE INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, IMPLICA LIMITAR EL COBRO DE AQUÉLLOS, AL REDUCIRLOS HASTA EL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL, Y NO LA ABSOLUCIÓN DE SU PAGO, NI FIJARLOS HASTA EL MONTO DEL INTERÉS LEGAL.	XXX.1o.	4 C (10a.)	1737
LIBERTAD PREPARATORIA. LA AUTORIDAD JUDICIAL PENAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE SU OTORGAMIENTO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ENERO DE 2009, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL INCIDENTE RELATIVO SE HUBIERA PROMOVIDO PREVIAMENTE A LA FECHA LÍMITE DE LA *VACATIO LEGIS* ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 18 DE JUNIO DE 2008.	1a./J.	56/2012 (10a.)	424
LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL.	1a.	CLXXIII/2012 (10a.)	489

	Clave	Tesis	Pág.
LICITACIONES PÚBLICAS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONFORME AL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CXLII/2012 (10a.)	490
MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA. LOS DERECHOS QUE ADQUIRIERON CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD, VIGENTE EN LA FECHA EN QUE FUERON DESIGNADOS, DEBEN RECONOCERSE CUANDO TERMINAN SU ENCARGO.	VII.2o. (IV Región)	2 A (10a.)	1805
MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.	I.4o.A.	811 A (9a.)	1807
MEDIO DE DEFENSA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SI LA AUTORIDAD, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, INDICA A ÉSTE QUE ES EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONSIDERA QUE NO ES EL PROCEDENTE SINO UN DETERMINADO RECURSO, DICHO ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE REENCAUSAR LA PROMOCIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE SU TRÁMITE.	IV.2o.A.	16 A (10a.)	1810
MIEMBROS DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 72, FRACCIÓN XI, 83, FRACCIÓN IV Y 122, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 11 DE FEBRERO DE 2010, AL NO			

	Clave	Tesis	Pág.
PREVER UN PROCEDIMIENTO DE DEFENSA CONTRA LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO, VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	I.7o.A.	40 A (10a.)	1811
MULTA FISCAL. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN XXVI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PERMITIR LA INDIVIDUALIZACIÓN DE DICHA SANCIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	2a./J.	82/2012 (10a.)	536
MULTA FISCAL. EL LEGISLADOR AL AGRUPAR EN EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DIVERSAS INFRACCIONES, NO INCURRIÓ EN ALGUNA CONDUCTA CONTRARIA AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J.	83/2012 (10a.)	537
MULTAS FISCALES. TRATÁNDOSE DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL DERECHO DE AUDIENCIA PUEDE OTORGARSE CON POSTERIORIDAD A SU IMPOSICIÓN.	2a.	LXIX/2012 (10a.)	1007
NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-168-SSA1-1998, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO. ATENTO AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, DEBE DECLARARSE LA INAPLICABILIDAD DE SU PUNTO 5.5. AL CASO CONCRETO, AL OMITIR LOS LINEAMIENTOS RESPECTO AL PRÉSTAMO DE AQUÉL E IMPONER CONDICIONES PARA JUSTIFICAR LA ENTREGA, ÚNICAMENTE, DEL RESUMEN CLÍNICO.	I.3o. (I Región)	7 A (10a.)	1837
NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-168-SSA1-1998, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO. NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN SU PUNTO 5.5., BASTA LA SOLICITUD DEL PACIENTE PARA QUE LE SEAN EXPEDIDAS			

	Clave	Tesis	Pág.
LAS CONSTANCIAS DE LOS ESTUDIOS CLÍNICOS Y PATOLÓGICOS QUE LE FUERON PRACTICADOS.	I.3o. (I Región)	8 A (10a.)	1838
NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN.	I.7o.A.	J/65 (9a.)	1244
ORDEN DE PRESENTACIÓN. NO PROCEDE LIBRARLA SI EL INCULPADO ESTÁ EN LIBERTAD PROVISIONAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCIÓ ACCIÓN PENAL DESPUÉS DE CUARENTA Y OCHO HORAS.	I.1o.P.	3 P (10a.)	1656
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EMITIDA CON MOTIVO DE INCONSISTENCIAS DETECTADAS EN EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS DEL CONTRIBUYENTE FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECER EN AQUÉLLA CÓMO LAS DETECTÓ, QUÉ PARÁMETROS IMPLEMENTÓ PARA ARRIBAR A ESA CONCLUSIÓN, LAS CONTRIBUCIONES ADEUDADAS Y LA CALIDAD CON LA CUAL SE CAUSARON, PARA CUMPLIR CON LOS DERECHOS HUMANOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	XV.5o.	5 A (10a.)	1845
PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO.	II.1o.A.	J/26 (9a.)	1313
PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA.	I.4o.A.	2 K (10a.)	1875

	Clave	Tesis	Pág.
POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.	1a.	CLVIII/2012 (10a.)	491
PREDIAL. LA TABLA DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011, CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO 13, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 22 DE DICIEMBRE DE 2010, AL PERMITIR QUE LA AUTORIDAD DETERMINE DISCRECIONALMENTE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	XXVI.5o. (V Región)	1 A (10a.)	1879
PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY RELATIVA, NO ESTABLEZCA A PARTIR DE CUÁNDO DEBE COLOCARSE EL ANUNCIO A QUE SE REFIERE, SI LOS GOBERNADOS DEBEN SOLICITARLO A LA SECRETARÍA DE SALUD O SI ÉSTA SE ENCARGARÁ DE REPARTIRLO, NO GENERA INCERTIDUMBRE JURÍDICA.	IV.3o.A.	J/10 (10a.)	1217
PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN XX Y 61, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUÉ SE ENTIENDE POR "EVIDENTE ESTADO DE EBRIEDAD" Y PROHIBIR VENDER O SERVIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS A QUIENES SE ENCUENTREN EN LA INDICADA CONDICIÓN, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	IV.3o.A.	J/9 (10a.)	1218

	Clave	Tesis	Pág.
PRINCIPIO *PRO HOMINE* Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO PUGNAN.	VIII.A.C.	3 K (10a.)	1931
PRISIÓN PREVENTIVA. DEBE DURAR UN PLAZO RAZONABLE.	1a.	CXXXVI/2012 (10a.)	491
PRISIÓN PREVENTIVA. FORMA DE PONDERAR EL PLAZO RAZONABLE DE SU DURACIÓN.	1a.	CXXXVII/2012 (10a.)	492
PRISIÓN PREVENTIVA. NO SE INTEGRA CON EL TIEMPO EN QUE EL QUEJOSO GOZA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, PARA EFECTOS DE COMPUTARSE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA (TEXTO CONSTITUCIONAL ANTERIOR AL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2008).	VI.1o.P.	8 P (10a.)	1932
PRISIÓN PREVENTIVA. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	1a.	CXXXV/2012 (10a.)	493
PRISIÓN PREVENTIVA PROLONGADA. CASOS EN LOS QUE CONFORME A UN ADECUADO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* NO ES PROCEDENTE DECRETAR LA LIBERTAD CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 9 NUMERAL 3 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 7 NUMERAL 5 Y 8 NUMERAL 1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	II.1o.P.	2 P (10a.)	1932
PROGRAMA DE RETIRO VOLUNTARIO. AL EXCLUIR DE SU APLICACIÓN AL PERSONAL QUE DETENTA PLAZAS SUSTANTIVAS PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES EN EL SECTOR EDUCATIVO, NO SE VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	I.9o.T.	8 L (10a.)	1939

	Clave	Tesis	Pág.
PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J.	75/2012 (10a.)	737
RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA. CUANDO LA AUTORIDAD SEÑALA CIERTO PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN Y LUEGO LO DESCONOCE Y DESECHA POR EXTEMPORÁNEO, VIOLA EL PRINCIPIO DE BUENA FE QUE RIGE SU ACTIVIDAD.	I.8o.A.	144 A (9a.)	1964
RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2007. SU REGLA 4.5. RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	2a./J.	80/2012 (10a.)	855
RESPONSABILIDAD MÉDICO-SANITARIA. REBASA LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.	1a.	CXLI/2012 (10a.)	495
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8o., 13 Y 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	LVII/2012 (10a.)	1008
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN V, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, ES INCONVENCIONAL POR TRANSGREDIR EL DERECHO HUMANO DE LEGALIDAD.	VI.3o. (II Región)	4 A (10a.)	1968
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO. EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, AL NO PRECISAR LOS CASOS EN QUE PUEDE DECRETARSE LA SUSPENSIÓN QUE ESTABLECE, LOS ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA CONSIDE-			

	Clave	Tesis	Pág.
RAR QUE SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA ELLO, ASÍ COMO LOS LÍMITES O PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU EJECUCIÓN, NI PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LA AUTORIDAD OPTE POR OTRA MEDIDA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	X.A.T.	2 A (10a.)	1969
REVISIÓN DE GABINETE. A LA ORDEN RELATIVA DIRIGIDA A UN CONTRIBUYENTE EN RELACIÓN CON CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS, PERIODOS Y HECHOS MATERIA DE UNA PRIMERA ORDEN DE LA MISMA NATURALEZA, DECLARADA NULA POR INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO A LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, LE SON APLICABLES, POR ANALOGÍA, LOS ARGUMENTOS EMPLEADOS EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 157/2011 (9a.).	V.1o.P.A.	2 A (10a.)	1971
ROBO CON VIOLENCIA FÍSICA. EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	1a.	CXLVIII/2012 (10a.)	498
SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIOLA DICHO DERECHO HUMANO.	XV.4o.	5 L (10a.)	1991
SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009, QUE PREVÉ LAS EVALUACIONES A QUE DEBERÁN SOMETERSE SUS MIEMBROS, NO			

	Clave	Tesis	Pág.
TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a.	CLVII/2012 (10a.)	500
SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009, QUE PREVÉ LA SEPARACIÓN DEL CARGO DE SUS MIEMBROS QUE RESULTEN NO APTOS EN LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE TRABAJO.	1a.	CLVI/2012 (10a.)	501
SERVICIO MILITAR NACIONAL. EL SISTEMA PREVISTO PARA SU PRESTACIÓN NO ES DISCRIMINATORIO.	1a.	CLXXV/2012 (10a.)	502
SERVICIO MILITAR NACIONAL. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RESPECTIVA TIENEN UNA FINALIDAD CONSTITUCIONAL, EN TANTO QUE ATIENDEN AL INTERÉS GENERAL Y AL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS.	1a.	CXLVI/2012 (10a.)	502
SERVICIO MILITAR NACIONAL. LOS ARTÍCULOS 10 DE LA LEY RELATIVA, Y 38 DE SU REGLAMENTO NO VIOLAN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CXLVII/2012 (10a.)	504
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL SUSTENTADO EN JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EMITIDA CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	I.4o.A.	12 A (10a.)	1993

	Clave	Tesis	Pág.
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA, AL ESTABLECER UNA OBLIGACIÓN QUE DELIMITA UNA MODALIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PARA LA CUAL FUERON AUTORIZADAS, NO VIOLA EL DERECHO DE ASOCIACIÓN.	1a.	CLXV/2012 (10a.)	504
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA, AL OBLIGARLAS A COMPARTIR LA INFORMACIÓN DE SUS BASES DE DATOS, NO VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.	1a.	CLXVI/2012 (10a.)	505
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE COMPARTIR INFORMACIÓN ENTRE LAS SOCIEDADES QUE REGLAMENTA, NO TRANSGREDE LA LIBERTAD DE TRABAJO.	1a.	CLXII/2012 (10a.)	505
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA TUTELADOS POR EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.	1a.	CLXIV/2012 (10a.)	506
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	76/2012 (10a.)	921
SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. SI EL MINISTERIO PÚBLICO SE OPONE A DICHO MEDIO ALTERNATIVO DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, ESTÁ OBLIGADO A FUNDAR SU ACTUACIÓN, YA QUE DE NO HACERLO VIOLA LOS PRINCI-			

	Clave	Tesis	Pág.
PIOS DE CONTRADICCIÓN Y DE IGUALDAD DE LAS PARTES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA CONFORME A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 18 DE JUNIO DE 2008).	XVII.1o.P.A.	5 P (10a.)	2001
SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. LOS ARTÍCULOS 70, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 90, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN LA PARTE QUE LIMITAN EL OTORGAMIENTO DE DICHOS BENEFICIOS, SON CONSTITUCIONALES Y, POR ENDE, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL NO DEBE DEJAR DE APLICARLOS MEDIANTE UN CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.	1a.	CLXIX/2012 (10a.)	508
SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. LOS ARTÍCULOS 70, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 90, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE IMPIDEN SU OTORGAMIENTO A QUIEN HUBIERE SIDO CONDENADO EN SENTENCIA EJECUTORIADA POR DELITO DOLOSO PERSEGUIBLE DE OFICIO, NO SON CONTRARIOS A LOS DERECHOS DE FAMILIA DEL SENTENCIADO NI AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	1a.	CLXVIII/2012 (10a.)	508
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS PROMOVIDOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO LOCAL.	2a./J.	64/2012 (10a.)	997
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL ESTABLECER UNA RESTRICCIÓN AL DERECHO HUMANO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE ACCESO A LA JUSTICIA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	VIII.2o.P.A.	12 A (10a.)	2014
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.	XXX.1o.	1 A (10a.)	2016
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE PIDA LA INAPLICACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES CONSIDERADOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	XXX.1o.	2 A (10a.)	2018
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. AUNQUE PARA GARANTIZAR EL DERECHO RELATIVO SE REQUIERE DE UN RECURSO O PROCEDIMIENTO INTERNO QUE VERDADERAMENTE SIRVA PARA PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y REMEDIAR SU VIOLACIÓN, ELLO NO SIGNIFICA QUE LOS ÓRGANOS O TRIBUNALES COMPETENTES DEBAN ADMITIRLO SIEMPRE Y EMITIR EN TODOS LOS CASOS UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO PLANTEADO.	VI.1o. (II Región)	1 K (10a.)	2019
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA ACTOS QUE NO AFECTEN LOS INTERESES JURÍDICOS DEL QUEJOSO, RESPETA EL DERECHO RELATIVO.	VI.1o. (II Región)	2 K (10a.)	2020

	Clave	Tesis	Pág.
VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCULPADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). PROCEDE ANALIZARLAS EN AMPARO DIRECTO.	1a.	CLV/2012 (10a.)	509

Índice en Materia Penal

	Clave	Tesis	Pág.
ABUSO SEXUAL. NO PUEDEN COEXISTIR LAS CALIFICATIVAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 266 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PUES ELLO IMPLICA RECALIFICAR LA CONDUCTA.	I.5o.P.	7 P (10a.)	1559
ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO.	XXVII.1o. (VIII Región)	J/1 (10a.)	1107
AMPARO DIRECTO PENAL PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE QUE INDEBIDAMENTE FUE SANCIONADO CONFORME A LAS REGLAS DEL CONCURSO IDEAL Y NO DEL CONCURSO REAL, DEBE CONCEDER LA PROTECCIÓN PARA QUE SE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD APLICANDO LAS REGLAS DEL CONCURSO REAL, SIN QUE LA SANCIÓN PUEDA SER MAYOR A LA IMPUESTA.	1a./J.	47/2012 (10a.)	116
ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA EXCUSA ABSOLUTORIA QUE ESTABLECE EN RELACIÓN CON EL DELITO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
ROBO, REQUIERE PARA SU ACTUALIZACIÓN QUE NO HAYAN INTERVENIDO DOS O MÁS PERSONAS EN SU COMISIÓN.	1a./J.	65/2012 (10a.)	172
ASALTO Y ATRACO. AUN CUANDO LA DIFERENCIA ENTRE ESTOS DELITOS SEA QUE EL PRIMERO SE COMETA EN DESPOBLADO O PARAJE SOLITARIO Y EL SEGUNDO EN UNA CALLE O SUBURBIO DE UNA CIUDAD, DE UN PUEBLO O RANCHERÍA, EN AMBOS, LOS SITIOS DEBEN REUNIR LA CARACTERÍSTICA DE SOLEDAD QUE IMPIDA A LA VÍCTIMA RECIBIR UN PRONTO AUXILIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.P.	4 P (10a.)	1636
ASALTO Y ATRACO. NO SE CONFIGURAN DICHOS DELITOS SI LA CONDUCTA VIOLENTA DEL ACTIVO, DE CAUSAR UN MAL A UNA PERSONA O DE EXIGIR SU ASENTIMIENTO PARA CUALQUIER FIN, SE INICIÓ EN UN LUGAR DIVERSO AL DE DESPOBLADO O PARAJE SOLITARIO, O SIN QUE ÉSTA TRANSITARA POR UNA CALLE O SUBURBIO DE UNA CIUDAD, DE UN PUEBLO O RANCHERÍA, Y POSTERIORMENTE SE CONDUCE AL PASIVO HASTA ESTOS LUGARES SOLITARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.P.	5 P (10a.)	1637
AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. SI EL JUEZ DE GARANTÍA QUE IMPUSO AL QUEJOSO COMO MEDIDA CAUTELAR PRISIÓN PREVENTIVA RESULTA INCOMPETENTE, NO DEBEN REMITIRSE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS AL COMPETENTE PARA QUE RESUELVA NUEVAMENTE SOBRE ÉSTA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.	1 P (10a.)	1637
AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL JUZGADOR DEBE LIMITARSE A LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN, SIN QUE PUEDA TOMAR EN CUENTA AQUELLOS QUE DERIVEN DE LA AVERIGUACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
PREVIA QUE SEAN DISTINTOS A LOS SEÑALADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.	1a./J.	64/2012 (10a.)	212
AVERIGUACIÓN PREVIA. DEBE DURAR MÁXIMO CUARENTA Y OCHO HORAS CUANDO EN ESTA ETAPA EL INCULPADO ES PUESTO EN LIBERTAD PROVISIONAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL).	I.1o.P.	2 P (10a.)	1654
CONCURSO APARENTE DE NORMAS EN EL DELITO DE ROBO. ANTE LA INCOMPATIBILIDAD DE LAS CALIFICATIVAS DE VIOLENCIA Y PANDILLA Y CONFORME AL PRINCIPIO DE ABSORCIÓN DEBE SUBSISTIR LA PRIMERA POR TENER MAYOR ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.4o.P.	1 P (10a.)	1673
CONCURSO IDEAL DE DELITOS. DEBEN SEGUIRSE SUS REGLAS Y NO LAS DEL CONCURSO REAL, SI EL ACUSADO FUE CONDENADO POR LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA POR HABERLOS COMETIDO EN UN MISMO ACTO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.	III.2o. (III Región)	1 P (10a.)	1696
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO EN MATERIA PENAL. TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LA TEORÍA DE LA PREVENCIÓN, PARA EFECTOS DE FINCAR LA COMPETENCIA A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ATENDERSE AL FACTOR TIEMPO Y AL CONOCIMIENTO PREVIO DE QUE SE TRATE, AUNQUE NO HAYA SIDO DE FONDO.	II.2o.P.	13 P (10a.)	1700

	Clave	Tesis	Pág.
DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.	1a.	CLXVII/2012 (10a.)	481
ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA. PARA ACREDITAR DICHA ATENUANTE ES NECESARIO PONDERAR LA RELACIÓN DE PROPORCIONALIDAD ENTRE LAS CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS PROVOCADORAS Y EL ESTADO MISMO DE CONMOCIÓN.	I.4o.P.	4 P (10a.)	1773
FALSIFICACIÓN DE MONEDA. EL GRADO DE PERFECCIÓN EN LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS BILLETES QUE SE PRODUZCAN, ES LO QUE DETERMINA SI SE CONFIGURA EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 234, PÁRRAFO TERCERO, O EL DIVERSO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 235, FRACCIÓN I, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	VI.1o.P.	7 P (10a.)	1778
FARMACODEPENDENCIA. CONSTITUYE UNA CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CONDICIONADA A LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS Y EN LAS CANTIDADES ESTABLECIDAS EN LA TABLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.	1a./J.	43/2012 (10a.)	341
FRAUDE ESPECÍFICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 306, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ELEMENTO TÍPICO "DISPONER" REQUERIDO PARA ESTE DELITO NO SE ACREDITA POR EL HECHO DE QUE EL INCULPADO SEÑALE COMO GARANTÍA PARA SU EMBARGO, DENTRO DE UN JUICIO MERCANTIL, UN BIEN INMUEBLE CON GRAVÁMENES PREVIOS.	II.2o.P.	4 P (10a.)	1779
HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO LA VIDA			

	Clave	Tesis	Pág.
DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO QUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS LESIONES CAUSADAS AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE MUERTE.	I.4o.P.	3 P (10a.)	1781
HOMICIDIO. PARA ACREDITAR LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 138, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO BASTA DEMOSTRAR EL ESTADO DE EBRIEDAD DEL SUJETO ACTIVO, SINO QUE LA RAZÓN POR LA CUAL ÉSTE ASUMIÓ LA DECISIÓN DE PRIVAR DE LA VIDA AL PASIVO FUE POR EL ANORMAL ESTADO DE VOLUNTAD EN EL QUE SE ENCONTRABA.	I.4o.P.	5 P (10a.)	1781
IMPEDIMENTO. ES INFUNDADO EL PLANTEADO POR EL MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA RESOLUCIÓN DE FONDO EN MATERIA PENAL, SI SOLAMENTE INTERVINO COMO JUEZ EN DETERMINACIONES DE TRÁMITE Y NO DE FONDO.	II.2o.P.	1 P (10a.)	1786
LIBERTAD PREPARATORIA. LA AUTORIDAD JUDICIAL PENAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE SU OTORGAMIENTO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ENERO DE 2009, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL INCIDENTE RELATIVO SE HUBIERA PROMOVIDO PREVIAMENTE A LA FECHA LÍMITE DE LA *VACATIO LEGIS* ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 18 DE JUNIO DE 2008.	1a./J.	56/2012 (10a.)	424

	Clave	Tesis	Pág.
OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA LA RESOLUCIÓN DE LA ALZADA QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LIBRAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN.	VI.1o.P.	6 P (10a.)	1843
OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, DELITO DE. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	I.3o.P.	1 P (10a.)	1844
OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y NO CONTRABANDO EQUIPARADO.	I.3o.P.	2 P (10a.)	1845
ORDEN DE PRESENTACIÓN. NO PROCEDE LIBRARLA SI EL INCULPADO ESTÁ EN LIBERTAD PROVISIONAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCIÓ ACCIÓN PENAL DESPUÉS DE CUARENTA Y OCHO HORAS.	I.1o.P.	3 P (10a.)	1656
PRISIÓN PREVENTIVA. DEBE DURAR UN PLAZO RAZONABLE.	1a.	CXXXVI/2012 (10a.)	491
PRISIÓN PREVENTIVA. FORMA DE PONDERAR EL PLAZO RAZONABLE DE SU DURACIÓN.	1a.	CXXXVII/2012 (10a.)	492
PRISIÓN PREVENTIVA. NO SE INTEGRA CON EL TIEMPO EN QUE EL QUEJOSO GOZA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, PARA EFECTOS DE COMPUTARSE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA (TEXTO CONSTITUCIONAL ANTERIOR AL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2008).	VI.1o.P.	8 P (10a.)	1932

	Clave	Tesis	Pág.
PRISIÓN PREVENTIVA. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	1a.	CXXXV/2012 (10a.)	493
PRISIÓN PREVENTIVA PROLONGADA. CASOS EN LOS QUE CONFORME A UN ADECUADO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* NO ES PROCEDENTE DECRETAR LA LIBERTAD CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 9 NUMERAL 3 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 7 NUMERAL 5 Y 8 NUMERAL 1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	II.1o.P.	2 P (10a.)	1932
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER CORRECCIONES DISCIPLINARIAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82 DEL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL PLAZO DE TRES DÍAS PARA OTORGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA AL PROBABLE INFRACTOR INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE LE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN PERSONAL CORRESPONDIENTE.	VI.3o. (II Región)	3 A (10a.)	1938
PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EL JUEZ DE DISTRITO LAS ADMITE VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XVII.	2 P (10a.)	1949
QUERELLA EN DELITOS CULPOSOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. SI LA AGRAVIADA ES MENOR DE EDAD Y ESTÁ INCONSCIENTE O NO PUEDE DECLARAR, EL PARTE DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTE, SURTE AQUEL EFECTO, SIENDO INNECESARIO QUE SUS PADRES O QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD LA PRESENTEN EN SU NOMBRE Y			

	Clave	Tesis	Pág.
REPRESENTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.P.	9 P (10a.)	1954
ROBO CON VIOLENCIA FÍSICA. EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	1a.	CXLVIII/2012 (10a.)	498
ROBO EN CASA HABITACIÓN. DICHA CALIFICATIVA PUEDE COEXISTIR CON LA DIVERSA DE LUGAR CERRADO, SI PARA INTRODUCIRSE AL DOMICILIO SE EMPLEARON HORADACIONES, TÚNELES, LLAVES FALSAS, GANZÚAS, ALAMBRES O CUALQUIER ARTIFICIO PARA ABRIR PUERTAS O VENTANAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.P.	2 P (10a.)	1990
SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. SI EL MINISTERIO PÚBLICO SE OPONE A DICHO MEDIO ALTERNATIVO DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, ESTÁ OBLIGADO A FUNDAR SU ACTUACIÓN, YA QUE DE NO HACERLO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN Y DE IGUALDAD DE LAS PARTES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA CONFORME A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 18 DE JUNIO DE 2008).	XVII.1o.P.A.	5 P (10a.)	2001
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. CORRESPONDE AL QUEJOSO MANIFESTAR EN LA DEMANDA DE AMPARO LO REFERENTE A SU SITUACIÓN ECONÓMICA PARA SER TOMADA EN CUENTA AL MOMENTO EN QUE SE FIJE EL MONTO DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.	VI.1o.P.	J/57 (9a.)	1517

	Clave	Tesis	Pág.
SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. LOS ARTÍCULOS 70, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 90, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN LA PARTE QUE LIMITAN EL OTORGAMIENTO DE DICHOS BENEFICIOS, SON CONSTITUCIONALES Y, POR ENDE, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL NO DEBE DEJAR DE APLICARLOS MEDIANTE UN CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.	1a.	CLXIX/2012 (10a.)	508
SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. LOS ARTÍCULOS 70, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 90, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE IMPIDEN SU OTORGAMIENTO A QUIEN HUBIERE SIDO CONDENADO EN SENTENCIA EJECUTORIADA POR DELITO DOLOSO PERSEGUIBLE DE OFICIO, NO SON CONTRARIOS A LOS DERECHOS DE FAMILIA DEL SENTENCIADO NI AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	1a.	CLXVIII/2012 (10a.)	508
VIOLENCIA FAMILIAR. DESDE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁ FACULTADO PARA DICTAR LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LA VÍCTIMA, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A SOLICITARLO AL JUEZ COMPETENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P.	18 P (10a.)	2024
VIOLENCIA FAMILIAR. ES NECESARIO QUE SE ACREDITE PLENAMENTE Y NO SÓLO QUE SE PRESUMA QUE EL VICTIMARIO SE ENCUENTRA HABITANDO EN LA MISMA CASA DE LA VÍCTIMA, PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESTE DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.P.	10 P (10a.)	2025

Índice en Materia Administrativa

	Clave	Tesis	Pág.
ACCESO A LA JUSTICIA. EL ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL, VIOLA EL DERECHO RELATIVO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO [APLICACIÓN DE LA TESIS 1a. CCXVI/2011 (9a.)].	IX.2o.	6 A (10a.)	1560
ACLARACIÓN DE SENTENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. NO PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO DE FORMA AUTÓNOMA.	XVI.1o.A.T.	5 A (10a.)	1562
ACTA PORMENORIZADA LEVANTADA EN DILIGENCIAS DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. EL FORMATO RELATIVO NO DEBE CONTENER YA IMPRESAS SITUACIONES SUBJETIVAS NI DESCONOCIDAS, COMO LA ACEPTACIÓN DEL CARGO DE DEPOSITARIO, LA ENTREGA DEL BIEN EMBARGADO, EL ESTADO QUE GUARDE U OTRAS ANÁLOGAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.1o.P.A.	8 A (10a.)	1563
ACTOS CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE. NO PUEDEN CONSIDERARSE ASÍ LAS AUTORIZACIONES EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE EXPEDIDAS ILEGALMENTE, QUE PERMITIERON LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO,			

	Clave	Tesis	Pág.
POR EL HECHO DE QUE HAYA CONCLUIDO LA EDIFICACIÓN E INCLUSO INICIADO OPERACIONES.	I.4o.A.	807 A (9a.)	1563
ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN REGLAS Y CRITERIOS PARA LA RESOLUCIÓN DE DIVERSOS TRÁMITES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. SU ARTÍCULO 13, AL FACULTAR A DICHO ORGANISMO A EMITIR HASTA CUATRO REQUERIMIENTOS PARA QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE FONDO PARA LA INSCRIPCIÓN DE UNA PATENTE, NO REBASA LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NI SU REGLAMENTO.	I.8o.A.	26 A (10a.)	1564
ACUERDOS GENERALES 21/2007 Y 43/2008, AMBOS DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. VAN MÁS ALLÁ DE LO QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS RECURSOS.	IV.1o.A.	16 A (10a.)	1595
ADMINISTRADORES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EN LOS PRECEPTOS REGLAMENTARIOS QUE PREVÉN SU FACULTAD PARA ORDENAR Y PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS ESTÁ IMPLÍCITA LA DE DESIGNAR VISITADORES QUE LAS LLEVEN A CABO.	VIII.2o.P.A.	6 A (10a.)	1598
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA MULTA E INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA LICITANTES GANADORES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 59 Y 60, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, SON SANCIONES RAZONABLES.	1a.	CXLIV/2012 (10a.)	477
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 59 Y 60, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉN			

	Clave	Tesis	Pág.
MULTA E INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA LICITANTES GANADORES, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CXLIII/2012 (10a.)	477
AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL INVESTIGADORA. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DECRETE SU REMOCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO, EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 56/2007).	I.4o. (I Región)	2 A (10a.)	1599
AGENTES DE POLICÍA DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 75, INCISO B), DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE SON FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE CONFIANZA, ES INCONSTITUCIONAL.	2a.	LXVI/2012 (10a.)	1001
ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN VÍA SUMARIA. NO PUEDE DICTARSE SENTENCIA SI LAS PARTES NO HAN TENIDO CONOCIMIENTO DE LA FECHA SEÑALADA PARA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN, AL NO RESPETARSE EL PLAZO QUE TIENEN PARA FORMULARLOS.	VIII.2o.P.A.	8 A (10a.)	1602
AMPARO DIRECTO. CUANDO SE RECLAMEN ACTOS QUE PROVENGAN DE UN TRIBUNAL AGRARIO Y AFECTEN DERECHOS DE EJIDATARIOS O DE ASPIRANTES A ESA CALIDAD, EL TÉRMINO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO RELATIVO SERÁ DE TREINTA Y NO DE QUINCE DÍAS.	I.4o. (I Región)	4 A (10a.)	1605
APODERADOS ADUANALES. AL TENER EL CARÁCTER DE "MANDATARIOS" DE LOS IMPORTADORES			

	Clave	Tesis	Pág.
Y EXPORTADORES, DEBE CONSIDERÁRSELES RESPONSABLES SOLIDARIOS DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y DE LAS DEMÁS CONTRIBUCIONES, ASÍ COMO DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS QUE SE CAUSEN CON MOTIVO DEL DESPACHO ADUANERO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.8o.A.	16 A (10a.)	1635
AUTORIZACIONES EN MATERIA AMBIENTAL EXPEDIDAS ILEGALMENTE. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS QUE DIERON PAUTA A LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO PERMITE QUE EL DAÑO CAUSADO, E INCLUSO EL IMPACTO AMBIENTAL, PUEDAN SER REMEDIADOS, AUN CUANDO HAYA CONCLUIDO LA EDIFICACIÓN.	I.4o.A.	808 A (9a.)	1638
AUTORIZACIONES EN MATERIA AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO. EL HECHO DE QUE SEAN DECLARADAS NULAS POR HABERSE EXPEDIDO ILEGALMENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI PRIVA AL PARTICULAR DE UN DERECHO ADQUIRIDO, AUN CUANDO LAS OBRAS HUBIERAN FINALIZADO.	I.4o.A.	812 A (9a.)	1640
CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN INICIADO DE OFICIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL DE DIEZ DÍAS PARA DICTAR RESOLUCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	II.8o. (I Región)	1 A (10a.)	1659
CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL EXAMEN DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LAS EMITIÓ NO IMPLICA ANALIZAR SI EXHIBIÓ O NO SU NOMBRAMIENTO.	XXII.1o.	2 A (10a.)	1664

	Clave	Tesis	Pág.
CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS EXPEDIDO EN FAVOR DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN. ES UN DOCUMENTO IDÓNEO Y VÁLIDO PARA TENER POR ACREDITADA LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL *DE CUJUS*, EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS AGRARIOS QUE DERIVEN DE AQUÉL.	2a./J.	49/2012 (10a.)	576
COMISIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. LAS OPINIONES QUE EMITE NO OBLIGAN NI VINCULAN AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CUANDO EJERCE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	II.8o. (I Región)	4 A (10a.)	1665
COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EMITE ACTOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO.	I.10o.A.	2 A (10a.)	1666
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO POR VIRTUD DE LOS DESCUENTOS APLICADOS EN EL CRÉDITO DE VIVIENDA OTORGADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SE SURTE EN FAVOR DE UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO.	I.8o.A.	23 A (10a.)	1669
COMPROBANTES FISCALES. DEBE CONSIDERARSE SATISFECHO EL REQUISITO DE QUE CONTENGAN EL DOMICILIO FISCAL DE QUIEN LOS EXPIDE CUANDO CONSTA EL CÓDIGO POSTAL, AUN CUANDO SE OMITA SEÑALAR LA DELEGACIÓN POLÍTICA Y LA ENTIDAD FEDERATIVA A LA QUE PERTENECE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).	I.1o. (I Región)	11 A (10a.)	1671

	Clave	Tesis	Pág.
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CARECE DE FACULTADES PARA ESTABLECER, EN ACUERDOS GENERALES, REQUISITOS QUE NO PREVÉ LA LEY DE AMPARO.	IV.1o.A.	17 A (10a.)	1596
CONSEJO REGULADOR DEL TEQUILA, ASOCIACIÓN CIVIL. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	III.2o.A.	19 A (10a.)	1701
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE PUEBLA. LA AUSENCIA DE UN TRIBUNAL DE DICHA NATURALEZA EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, NO RESULTA VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y DE LA PROTECCIÓN JUDICIAL PREVISTAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	VI.1o.A.	30 A (10a.)	1702
CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO A DESECHOS Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS CELEBRADO POR EL MUNICIPIO A TRAVÉS DEL AYUNTAMIENTO. LAS CUESTIONES INHERENTES A SU CUMPLIMIENTO DEBEN RECLAMARSE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.C.	2 K (10a.)	1704
CONTROL DEL TABACO. LOS ARTÍCULOS 26, ÚLTIMO PÁRRAFO, 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	2a.	LIX/2012 (10a.)	1002
CONTROL DEL TABACO. LOS ARTÍCULOS 26, ÚLTIMO PÁRRAFO, 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	LVIII/2012 (10a.)	1003
COSA JUZGADA REFLEJA. HIPÓTESIS EN QUE NO SE ACTUALIZA SU EFICACIA EN EL JUICIO CONTEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL RESPECTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.	I.9o.A.	157 A (9a.)	1740
DECLARATORIA DE FIRMEZA DE LA SENTENCIA QUE DETERMINÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO LA EMITE, EN EL SUPUESTO EN QUE LA AUTORIDAD DEBE REALIZAR ACTOS POSITIVOS PARA DARLE CABAL CUMPLIMIENTO, VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, AUN CUANDO NO SE HAYA IMPUGNADO UN ACUERDO PREVIO DESESTIMATORIO DE ESA PRETENSIÓN DE FIRMEZA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).	VI.2o. (II Región)	2 A (10a.)	1745
DEDUCIBILIDAD DE PÉRDIDAS FISCALES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TRATÁNDOSE DE FIDEICOMISOS EMPRESARIALES, DEBE PREVALECER LA HIPÓTESIS EXPRESA QUE LO PERMITE FRENTE A LA GENERAL, CONSISTENTE EN QUE SÓLO SON DISMINUIBLES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).	I.8o.A.	18 A (10a.)	1746
DEMANDA DE NULIDAD. DEBE ESTIMARSE OPORTUNA LA PRESENTADA A TRAVÉS DEL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ANTES DEL DÍA DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, EN OBSERVANCIA AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	VIII.1o.P.A.	2 A (10a.)	1752
DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. SI DOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO SE PROMUEVEN RESPECTO DE LA MISMA PORCIÓN NORMATIVA RELATIVA, POR LA MISMA PERSONA Y EN CONTRA DE LAS PROPIAS AUTORIDADES, PERO A PARTIR DE DIVERSOS ACTOS DE APLICACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
(DIFERENTES CONTRATOS CELEBRADOS CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD), SIENDO QUE EN UNO DE ELLOS YA SE DICTÓ EJECUTORIA, ENTONCES, RESPECTO DEL OTRO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO.	VI.1o.A.	36 A (10a.)	1754
DERECHO DE PETICIÓN. EL ARTÍCULO 13 DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN REGLAS Y CRITERIOS PARA LA RESOLUCIÓN DE DIVERSOS TRÁMITES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO LO LIMITA, AL PERMITIR QUE DICHO ORGANISMO EMITA HASTA CUATRO REQUERIMIENTOS PARA QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE FONDO PARA LA INSCRIPCIÓN DE UNA PATENTE.	I.8o.A.	25 A (10a.)	1754
DERECHO HUMANO DE IGUALDAD ANTE LA LEY PREVISTO EN FORMA CONCORDANTE EN LOS ARTÍCULOS 1o. CONSTITUCIONAL Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LA VÍA SUMARIA PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, QUE SE DERIVAN DE LOS ARTÍCULOS 58-2 Y 58-3 DE LA LEY RELATIVA, NO SE VULNERA LA CITADA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL.	VI.1o.A.	29 A (10a.)	1756
DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J.	13/2012 (9a.)	84
DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DEL ESTADO DE MORELOS. LA RETENCIÓN QUE DE ÉSTOS HACE EL NOTARIO, RESPECTO DE ACTOS CELEBRADOS ANTE ÉL, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD QUE LOS PREVÉ.	XVIII.3o.	J/2 (9a.)	1155

	Clave	Tesis	Pág.
DESIGNACIÓN DE DEPOSITARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO. ES UN ACTO SUSCEPTIBLE DE VULNERAR LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA Y, POR ENDE, IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.	XXI.1o.P.A.	7 A (10a.)	1758
DOMICILIO CONVENCIONAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SI AL LEVANTAR EL ACTA DE INICIO RESPECTIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO EN AUSENCIA DEL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL, ÉSTE CARECE DE LA FACULTAD PARA SEÑALAR AQUÉL.	XIX.1o.A.C.	5 A (10a.)	1760
DOMICILIO FISCAL. SE PRESUME LEGAL Y SURTE TODOS SUS EFECTOS EL AVISO DE CAMBIO RELATIVO, MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SIMULACIÓN O NATURALEZA FICTICIA DE LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE.	I.8o.A.	21 A (10a.)	1760
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO B, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A SUS TITULARES A NEGAR EL ACCESO A SUS INSTALACIONES A PERSONAS EN EVIDENTE ESTADO DE EBRIEDAD, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES O QUE PORTEN ARMAS, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.8o.A.	22 A (10a.)	1772
ESTÍMULO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 229 A 238 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTIENEN UNA FIGURA SUSTRACTIVA QUE INCIDE EN LA CONFIGURACIÓN DE LAS MODALIDADES DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO DE LOS PATRONES, POR LO QUE AQUÉL DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CLIX/2012 (10a.)	483

	Clave	Tesis	Pág.
ESTÍMULO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 229 A 238 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LO PREVÉN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a.	CLX/2012 (10a.)	484
FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE EJERCERSE EN LA FASE DE INSTRUCCIÓN Y NO AL MOMENTO DE RESOLVER.	I.8o.A.	27 A (10a.)	1775
FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL. LA RELATIVA A REQUERIR LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO QUE FORMULÓ EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS, CUANDO DETECTE INCONSISTENCIAS EN ÉSTE, PUEDE EJERCERSE CONJUNTA, INDISTINTA O SUCESIVAMENTE CON LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA AL CONTRIBUYENTE.	XV.5o.	4 A (10a.)	1776
FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "OBSTACULICEN FÍSICAMENTE" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010.	2a.	LXVII/2012 (10a.)	1004
HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LAS FRACCIONES XXII Y XXIII DEL ARTÍCULO 276 DE LA LEY RELATIVA, AL REQUERIR DE LA SOLICITUD DE LICENCIAS, PERMISO O AUTORIZACIÓN A QUE DICHAS PORCIONES NORMATIVAS SE REFIEREN PARA JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	IV.3o.A.	J/6 (10a.)	1209

	Clave	Tesis	Pág.
HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 58 BIS Y 59 BIS DE LA LEY RELATIVA, AL REQUERIR DE LA SOLICITUD DE EMISIÓN O REVALIDACIÓN ANUAL DE LA ANUENCIA MUNICIPAL A QUE DICHAS PORCIONES NORMATIVAS SE REFIEREN PARA JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	IV.3o.A.	J/7 (10a.)	1211
IGUALDAD ANTE LA LEY. EL DERECHO RELATIVO SE GARANTIZA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DE UN DELITO, CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ES RESUELTO POR UN JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.2o.	7 A (10a.)	1785
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA RESOLUCIÓN QUE DIFIERE INDEFINIDAMENTE EL ESTUDIO DE SUS CAUSAS, CUANDO LA LEGISLACIÓN RELATIVA PREVEA QUE AL APARECER O SOBREVENIR ALGUNA DE ELLAS PROCEDERÁ EL SOBRESEIMIENTO Y QUE ÉSTE PUEDE DECRETARSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, YA SEA DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS TESIS P. CXXXIV/96 Y 2a./J. 68/2002).	III.3o.A.	4 A (10a.)	1787
IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).	2a./J.	63/2012 (10a.)	638

	Clave	Tesis	Pág.
INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA.	2a.	LXI/2012 (10a.)	1005
INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	2a.	LXIII/2012 (10a.)	1005
INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE VIVIENDA.	2a.	LXII/2012 (10a.)	1006
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS O JUBILADOS DE ESE ORGANISMO A APORTAR MENSUALMENTE EL 10% DE LA CUANTÍA DE SU PENSIÓN MENSUAL AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	V.1o.P.A.	1 A (10a.)	1790
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 51, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONE LA SUSPENSIÓN DE LA PENSIÓN O PENSIONES INCOMPATIBLES QUE ESTÉ RECIBIENDO EL TRABAJADOR O PENSIONISTA Y EL			

	Clave	Tesis	Pág.
REINTEGRO DE LAS SUMAS PERCIBIDAS INDEBIDAMENTE, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE ÉSTE TENGA QUE SER EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, SINO QUE DEBE HACERSE EN UN PLAZO QUE NO SEA INFERIOR AL EN QUE AQUÉL LAS RECIBIÓ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	I.4o.A.	13 A (10a.)	1790
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMA LA CLAUSURA TEMPORAL DE UN POZO HIDRÁULICO, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR QUE EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE SE ENCONTRABA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE EJECUTÓ LA MEDIDA Y NO AL INICIO O DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN QUE CULMINÓ CON ESA DETERMINACIÓN.	II.4o.A.	3 A (10a.)	1791
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN OSTENTÁNDOSE ÚNICAMENTE COMO CIUDADANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, RECLAMA LA DETERMINACIÓN QUE APRUEBA LA REINCORPORACIÓN DE UN MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA A SUS LABORES DESPUÉS DE QUE, CON MOTIVO DE UNA LICENCIA, OCUPÓ EL CARGO DE SECRETARIO DE DESPACHO EN EL GOBIERNO LOCAL, PORQUE ADUCE QUE DEBIDO A ESTE NOMBRAMIENTO DEJÓ DE CUMPLIR CON EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD.	IX.2o.	2 A (10a.)	1793
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER LA MULTA QUE PRETENDE IMPUGNAR, LA SALA DEBERÁ ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD FORMULADOS CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE ESA SANCIÓN, CON ANTELACIÓN AL PLANTEAMIENTO DE IMPROCEDENCIA PROPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, REFERENTE A QUE AQUÉL DEBIÓ			

	Clave	Tesis	Pág.
AGOTAR EL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).	I.7o.A.	39 A (10a.)	1799
JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE AL AMPARO, DADO QUE CUMPLE A CABALIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL, EN VIGOR DESDE EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, POR CUANTO HACE AL PLAZO PREVISTO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	VI.1o.A.	35 A (10a.)	1800
JUICIO DE NULIDAD. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE PRETENDE IMPUGNAR NO LE HA SIDO LEGALMENTE NOTIFICADO POR HABERLE ENTREGADO COPIAS SIMPLES DE LA RESOLUCIÓN, SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	III.3o.A.	7 A (10a.)	1801
JUICIO DE NULIDAD. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMA EL FALLO EMITIDO EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, CUYO CONTENIDO NO VERSA SOBRE LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS CELEBRADOS POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.	XXXI.	2 A (10a.)	1802
LICITACIONES PÚBLICAS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONFORME AL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CXLII/2012 (10a.)	490

	Clave	Tesis	Pág.
MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA. LOS DERECHOS QUE ADQUIRIERON CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD, VIGENTE EN LA FECHA EN QUE FUERON DESIGNADOS, DEBEN RECONOCERSE CUANDO TERMINAN SU ENCARGO.	VII.2o. (IV Región)	2 A (10a.)	1805
MARCAS. EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEBE DAR A CONOCER A QUIEN SOLICITE SU REGISTRO LOS IMPEDIMENTOS CORRESPONDIENTES O SI EXISTEN ANTERIORIDADES, MEDIANTE LA EMISIÓN DE UN SOLO OFICIO.	I.7o.A.	35 A (10a.)	1806
MARCAS. SUS FUNCIONES Y CRITERIOS DE ANÁLISIS PARA DETERMINAR SU SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN.	I.8o.A.	19 A (10a.)	1807
MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.	I.4o.A.	811 A (9a.)	1807
MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL.	I.4o.A.	810 A (9a.)	1808
MEDIO AMBIENTE. SU AFECTACIÓN POR LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO BASADA EN AUTORIZACIONES DECLARADAS NULAS POR HABERSE EXPEDIDO ILEGALMENTE HACE PROCEDENTE LA RESTAURACIÓN, Y SÓLO EN CASO DE QUE ÉSTA NO SEA POSIBLE, DEBE EXIGIRSE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN, A EFECTO DE MITIGAR LA EXTERNALIDAD NEGATIVA GENERADA.	I.4o.A.	809 A (9a.)	1809

	Clave	Tesis	Pág.
MEDIO DE DEFENSA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SI LA AUTORIDAD, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, INDICA A ÉSTE QUE ES EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONSIDERA QUE NO ES EL PROCEDENTE SINO UN DETERMINADO RECURSO, DICHO ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE REENCAUSAR LA PROMOCIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE SU TRÁMITE.	IV.2o.A.	16 A (10a.)	1810
MERCANCÍA EXTRANJERA ADQUIRIDA DE SEGUNDA MANO POR EL CONTRIBUYENTE. PARA ACREDITAR SU PROPIEDAD O ESTANCIA LEGAL EN EL PAÍS, LOS COMPROBANTES FISCALES O FACTURAS EXHIBIDAS ANTE LA AUTORIDAD DEBEN ESTABLECER TODAS LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LA REGLA I.2.4.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009.	I.7o.A.	41 A (10a.)	1811
MIEMBROS DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 72, FRACCIÓN XI, 83, FRACCIÓN IV Y 122, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 11 DE FEBRERO DE 2010, AL NO PREVER UN PROCEDIMIENTO DE DEFENSA CONTRA LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO, VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	I.7o.A.	40 A (10a.)	1811
MULTA. ES ILEGAL LA QUE SE IMPONE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI NO CONCEDE UN TÉRMINO PRUDENTE PARA LA EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE.	IV.1o.A.	13 A (10a.)	1832

	Clave	Tesis	Pág.
MULTA FISCAL. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN XXVI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PERMITIR LA INDIVIDUALIZACIÓN DE DICHA SANCIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	2a./J.	82/2012 (10a.)	536
MULTA FISCAL. EL LEGISLADOR AL AGRUPAR EN EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DIVERSAS INFRACCIONES, NO INCURRIÓ EN ALGUNA CONDUCTA CONTRARIA AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J.	83/2012 (10a.)	537
MULTA POR NO SUMINISTRAR DATOS, INFORMES Y DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU IMPOSICIÓN NO SE ENCUENTRA SUPEDITADA A LA CONCLUSIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA DONDE FUERON REQUERIDOS.	VIII.2o.P.A.	9 A (10a.)	1835
MULTAS FISCALES. TRATÁNDOSE DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL DERECHO DE AUDIENCIA PUEDE OTORGARSE CON POSTERIORIDAD A SU IMPOSICIÓN.	2a.	LXIX/2012 (10a.)	1007
NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-168-SSA1-1998, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO. ATENTO AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, DEBE DECLARARSE LA INAPLICABILIDAD DE SU PUNTO 5.5. AL CASO CONCRETO, AL OMITIR LOS LINEAMIENTOS RESPECTO AL PRÉSTAMO DE AQUÉL E IMPONER CONDICIONES PARA JUSTIFICAR LA ENTREGA, ÚNICAMENTE, DEL RESUMEN CLÍNICO.	I.3o. (I Región)	7 A (10a.)	1837
NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-168-SSA1-1998, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO. NO OBSTANTE LO ES-			

	Clave	Tesis	Pág.
TABLECIDO EN SU PUNTO 5.5., BASTA LA SOLICITUD DEL PACIENTE PARA QUE LE SEAN EXPEDIDAS LAS CONSTANCIAS DE LOS ESTUDIOS CLÍNICOS Y PATOLÓGICOS QUE LE FUERON PRACTICADOS.	I.3o. (I Región)	8 A (10a.)	1838
NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN.	I.7o.A.	J/65 (9a.)	1244
NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBEN EFECTUARSE POR LISTA CUANDO EL DOMICILIO DESIGNADO POR EL ACTOR SEA INEXISTENTE, ESTÉ DESOCUPADO, SE ENCUENTRE OCUPADO POR PERSONAS AJENAS A ÉL O HAYA CAMBIADO DE RESIDENCIA SIN AVISAR A LA SALA, POR SU ANALOGÍA A LA HIPÓTESIS EN QUE OMITE SEÑALARLO.	VI.3o. (II Región)	5 A (10a.)	1840
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EMITIDA CON MOTIVO DE INCONSISTENCIAS DETECTADAS EN EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS DEL CONTRIBUYENTE FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECER EN AQUÉLLA CÓMO LAS DETECTÓ, QUÉ PARÁMETROS IMPLEMENTÓ PARA ARRIBAR A ESA CONCLUSIÓN, LAS CONTRIBUCIONES ADEUDADAS Y LA CALIDAD CON LA CUAL SE CAUSARON, PARA CUMPLIR CON LOS DERECHOS HUMANOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	XV.5o.	5 A (10a.)	1845
PAGO DE PRIMA DE SEGURO DE GASTOS MÉDICOS. ES INNECESARIO QUE EL COMPROBANTE RELATIVO REÚNA LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 172 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA EFECTOS DE LA DEDUCIBILIDAD DEL GASTO CORRESPONDIENTE.	XV.5o.	2 A (10a.)	1848

	Clave	Tesis	Pág.
PEDIMENTO DE EXPORTACIÓN. DEBE PRESENTARSE TRATÁNDOSE DE BIENES INTANGIBLES COMO LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, LAS CONCESIONES, LICENCIAS, TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LOS SERVICIOS.	VIII.2o.P.A.	5 A (10a.)	1848
PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO.	II.1o.A.	J/26 (9a.)	1313
PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMÓ LOS PLANTEAMIENTOS HECHOS A LA CONSULTA PÚBLICA PARA SU MODIFICACIÓN, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA AL CONSIDERAR QUE ES UN ACTO INTRAPROCESAL Y QUE, POR ENDE, NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL PROMOVENTE.	IV.3o.A.	J/11 (10a.)	1325
PREDIAL. LA TABLA DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011, CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO 13, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 22 DE DICIEMBRE DE 2010, AL PERMITIR QUE LA AUTORIDAD DETERMINE DISCRECIONALMENTE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	XXVI.5o. (V Región)	1 A (10a.)	1879

	Clave	Tesis	Pág.
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. LA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA OPERA RESPECTO DEL DERECHO A IMPUGNAR LAS ACTAS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS EN LA QUE SE HAYAN ASIGNADO TIERRAS, PERO NO EN TORNO AL RELATIVO A CONTROVERTIR LAS DE AQUELLA EN LA QUE SE APROBARON CONTRATOS Y CONVENIOS QUE TENGAN POR OBJETO EL USO O DISFRUTE, POR TERCEROS, DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN.	XXVI.5o. (V Región)	4 A (10a.)	1905
PRESCRIPCIÓN PARA LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE TIERRAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA. EL PLAZO RELATIVO ES INAPLICABLE, POR ANALOGÍA, A LAS ASAMBLEAS EN LAS QUE SE AUTORIZA LA ADOPCIÓN DEL DOMINIO PLENO DE UNA PARCELA.	VI.3o.A.	8 A (10a.)	1927
PRESCRIPCIÓN PARA LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE TIERRAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA. EL PLAZO RELATIVO PUEDE APLICARSE, POR ANALOGÍA, A ASAMBLEAS QUE TENGAN LA MISMA NATURALEZA Y FIN PREVISTOS EN ESE PRECEPTO.	VI.3o.A.	357 A (9a.)	1927
PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY RELATIVA, EN VIRTUD DE QUE ÚNICAMENTE ENUMERA LAS FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE SALUD LOCAL EN LA MATERIA SIN IMPONER, DESDE EL INICIO DE SU VIGENCIA, OBLIGACIÓN ALGUNA A LOS GOBERNADOS, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	IV.3o.A.	J/1 (10a.)	1213
PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
14 DE LA LEY RELATIVA, EN VIRTUD DE QUE ÚNICAMENTE PRECISA LA AUTORIDAD A QUIEN COMPETE APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDAN CONFORME A LA LEY DE SALUD Y LAS SANCIONES QUE AQUÉLLA ESTABLECE SIN IMPONER, POR EL SOLO INICIO DE SU VIGENCIA, OBLIGACIONES AL GOBERNADO, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	IV.3o.A.	J/2 (10a.)	1214
PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY RELATIVA, AL CONTENER UNA CONSECUENCIA QUE SE GENERARÁ DESPUÉS DE QUE, EN SU CASO, SE REALICE UNA SERIE DE SUCESOS, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	IV.3o.A.	J/4 (10a.)	1215
PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY RELATIVA, NO ESTABLEZCA A PARTIR DE CUÁNDO DEBE COLOCARSE EL ANUNCIO A QUE SE REFIERE, SI LOS GOBERNADOS DEBEN SOLICITARLO A LA SECRETARÍA DE SALUD O SI ÉSTA SE ENCARGARÁ DE REPARTIRLO, NO GENERA INCERTIDUMBRE JURÍDICA.	IV.3o.A.	J/10 (10a.)	1217
PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN XX Y 61, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUÉ SE ENTIENDE POR "EVIDENTE ESTADO DE EBRIEDAD" Y PROHIBIR VENDER O SERVIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS A QUIENES SE ENCUENTREN EN LA INDICADA CONDICIÓN, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	IV.3o.A.	J/9 (10a.)	1218

	Clave	Tesis	Pág.
PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN XX Y 61, FRACCIONES I, INCISO B), VIII Y XIV, DE LA LEY RELATIVA SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	IV.3o.A.	J/8 (10a.)	1219
PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 64 Y 67 DE LA LEY RELATIVA SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	IV.3o.A.	J/3 (10a.)	1220
PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY RELATIVA, AL SEÑALAR LOS CASOS EN QUE PROCEDEN LA CLAUSURA TEMPORAL ASÍ COMO LA DEFINITIVA Y DELIMITAR EL PROCEDIMIENTO PARA ÉSTA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	IV.3o.A.	J/5 (10a.)	1222
PREVISIÓN DE CARÁCTER LABORAL. LO ES LA INSTITUCIÓN DEL AHORRO OBLIGATORIO, RECONOCIDA EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE PUEBLA, RAZÓN POR LA CUAL EL CONOCIMIENTO DEL AMPARO EN REVISIÓN CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.	VI.1o.A.	37 A (10a.)	1929
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS DEBE AGOTARSE EL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL ONCE DE MARZO DE DOS MIL ONCE).	I.4o. (I Región)	3 A (10a.)	1933

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDIMIENTO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y ADMISIÓN AL CURSO DE FORMACIÓN PARA CUBRIR DETERMINADAS VACANTES DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA AQUÉL.	IX.1o.	1 A (10a.)	1936
PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL ESTADO QUE LO LLEVA A CABO DE REALIZAR Y NOTIFICAR LOS ACTOS RELATIVOS TANTO EN SU IDIOMA OFICIAL COMO EN EL DEL ESTADO DONDE EL EXPORTADOR RESIDE.	I.7o.A.	38 A (10a.)	1936
PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN RESPECTO DE LA CADUCIDAD DE AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009).	I.8o.A.	145 A (9a.)	1937
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER CORRECCIONES DISCIPLINARIAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82 DEL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL PLAZO DE TRES DÍAS PARA OTORGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA AL PROBABLE INFRACTOR INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE LE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN PERSONAL CORRESPONDIENTE.	VI.3o. (II Región)	3 A (10a.)	1938
PROPIEDAD INDUSTRIAL. CARACTERÍSTICAS Y FINALIDAD DE LA PROHIBICIÓN DE REGISTRO DE UNA MARCA QUE INDIQUE LA DENOMINACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
GEOGRÁFICA, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY RELATIVA.	I.4o.A.	15 A (10a.)	1939
PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J.	75/2012 (10a.)	737
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA QUE CONFIRMA EL FALLO RECURRIDO.	XVI.1o.A.T.	6 A (10a.)	1961
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO VÍA ELECTRÓNICA. CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3o., 86 Y 88 DE LA LEY DE AMPARO.	IV.1o.A.	15 A (10a.)	1597
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 176 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. SI EL ESCRITO RELATIVO SE PRESENTA ANTE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO, SE CONSIDERARÁ EXHIBIDO EN LA FECHA QUE INDIQUE EL SELLO DE RECEPCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	II.8o. (I Región)	2 A (10a.)	1963
RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA. CUANDO LA AUTORIDAD SEÑALA CIERTO PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN Y LUEGO LO DESCONOCE Y DESECHA POR EXTEMPORÁNEO, VIOLA EL PRINCIPIO DE BUENA FE QUE RIGE SU ACTIVIDAD.	I.8o.A.	144 A (9a.)	1964

	Clave	Tesis	Pág.
REINCIDENCIA EN LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE DEBA IMPONERSE LA MULTA MÁXIMA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN IV, DEL CITADO ORDENAMIENTO.	I.6o.A.	1 A (10a.)	1964
RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2007. SU REGLA 4.5. RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	2a./J.	80/2012 (10a.)	855
RESPONSABILIDAD MÉDICO-SANITARIA. REBASA LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.	1a.	CXLI/2012 (10a.)	495
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL, COMPRENDE EL DEBER DE REPARAR LOS DAÑOS GENERADOS POR LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN UN ÓRGANO DEL ESTADO.	1a.	CXXXI/2012 (10a.)	496
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA VÍA IDÓNEA PARA DEMANDAR DEL ESTADO LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE ACTOS DE NEGLIGENCIA MÉDICA ES LA ADMINISTRATIVA.	1a.	CXXXIII/2012 (10a.)	496
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PUEDE CONSIDERARSE A LA QUEJA ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, COMO LA DECISIÓN QUE DEBE SER IMPUGNADA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.	1a.	CXXXIV/2012 (10a.)	497

	Clave	Tesis	Pág.
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO DE SALUD PÚBLICO. LA CARGA DE LA PRUEBA DE DEBIDA DILIGENCIA RECAE EN EL PERSONAL MÉDICO.	1a.	CXXXII/2012 (10a.)	498
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8o., 13 Y 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	LVII/2012 (10a.)	1008
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE DETERMINE SI SE CAUSÓ UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE DEMUESTRE EL HECHO ILÍCITO CON BASE EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.	II.8o. (I Región)	5 A (10a.)	1967
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN V, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, ES INCONVENCIONAL POR TRANSGREDIR EL DERECHO HUMANO DE LEGALIDAD.	VI.3o. (II Región)	4 A (10a.)	1968
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO. EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, AL NO PRECISAR LOS CASOS EN QUE PUEDE DECRETARSE LA SUSPENSIÓN QUE ESTABLECE, LOS ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA ELLO, ASÍ COMO LOS LÍMITES O PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU EJECUCIÓN, NI PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LA AUTORIDAD OPTE POR OTRA MEDIDA, VIOLA LAS			

	Clave	Tesis	Pág.
GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	X.A.T.	2 A (10a.)	1969
REVISIÓN DE GABINETE. A LA ORDEN RELATIVA DIRIGIDA A UN CONTRIBUYENTE EN RELACIÓN CON CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS, PERIODOS Y HECHOS MATERIA DE UNA PRIMERA ORDEN DE LA MISMA NATURALEZA, DECLARADA NULA POR INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO A LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, LE SON APLICABLES, POR ANALOGÍA, LOS ARGUMENTOS EMPLEADOS EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 157/2011 (9a.).	V.1o.P.A.	2 A (10a.)	1971
REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER EL MENCIONADO RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE DICHO ORGANISMO.	VIII.2o.P.A.	7 A (10a.)	1973
REVISIÓN FISCAL. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RELATIVO AL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO.	II.8o. (I Región)	8 A (10a.)	1974
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES, TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA.	XXIII.1o. (IX Región)	5 A (10a.)	1987

	Clave	Tesis	Pág.
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN JUICIOS ADMINISTRATIVOS TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA, AL NO ESTAR PREVISTO EXPRESAMENTE ESE SUPUESTO EN EL ARTÍCULO 63, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	I.2o.A.	4 A (10a.)	1989
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONGA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO SE REFIERA A LA INTERPRETACIÓN DE NORMAS FISCALES.	VI.3o.A.	J/85 (9a.)	1420
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS RELATIVAS A CRÉDITOS DETERMINADOS CON MOTIVO DE PROCEDIMIENTOS ADUANEROS QUE DEN LUGAR A LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, SI SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	I.7o.A.	J/1 (10a.)	1438
SENTENCIAS DEL JUICIO DE NULIDAD. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE EXHAUSTIVIDAD QUE LAS RIGE, LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN PRIVILEGIAR EL EXAMEN DE LAS CUESTIONES QUE LLEVEN A LA SOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ASUNTO.	III.2o.A.	20 A (10a.)	1992
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL SUSTENTADO EN JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TICIA DE LA NACIÓN EMITIDA CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	I.4o.A.	12 A (10a.)	1993
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA, AL ESTABLECER UNA OBLIGACIÓN QUE DELIMITA UNA MODALIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PARA LA CUAL FUERON AUTORIZADAS, NO VIOLA EL DERECHO DE ASOCIACIÓN.	1a.	CLXV/2012 (10a.)	504
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA TUTELADOS POR EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.	1a.	CLXIV/2012 (10a.)	506
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE, EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA ESTABLECIDA POR EL PROPIO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.	IV.2o.A.	18 A (10a.)	1996
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SUSPENSIÓN DEL REGISTRO AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRONES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.	I.8o.A.	17 A (10a.)	2001
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,			

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	76/2012 (10a.)	921
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA PRÁCTICA DE LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA AL PERSONAL DE BASE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.	III.2o.A.	24 A (10a.)	2002
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL REQUERIMIENTO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	III.2o.A.	25 A (10a.)	2005
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DELIMITACIÓN DE LA ZONA FEDERAL QUE CORRESPONDE A UN RÍO O ARROYO, PORQUE SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.	XV.5o.	3 A (10a.)	2005
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PARA LA OPERACIÓN DE UNA GASOLINERA. SU OTORGAMIENTO ESTÁ CONDICIONADO A LA EXHIBICIÓN DE LA LICENCIA MUNICIPAL VIGENTE, SIN QUE ESTE REQUISITO PUEDA SUSTITUIRSE CON OTRO DOCUMENTO.	III.2o.A.	21 A (10a.)	2006
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE UN ALUMNO DE UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA. POR REGLA GENERAL, PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA ORDEN RELATIVA, PARA NO CAUSAR DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN AL QUEJOSO EN SU CALIDAD DE ESTUDIANTE.	I.7o.A.	36 A (10a.)	2007

	Clave	Tesis	Pág.
TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES. SU OBJETIVO Y ÁMBITO DE REGULACIÓN.	I.4o.A.	14 A (10a.)	2013
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS PROMOVIDOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO LOCAL.	2a./J.	64/2012 (10a.)	997
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE PRELACIÓN REGISTRAL DE UNA GARANTÍA HIPOTECARIA.	III.2o.A.	18 A (10a.)	2013
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL ESTABLECER UNA RESTRICCIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	VIII.2o.P.A.	12 A (10a.)	2014
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS RECLAMOS EFECTUADOS POR UN PATRÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CONSISTENTES EN LA DEVOLUCIÓN DE LOS GASTOS EFECTUADOS POR LA ATENCIÓN MÉDICA PARTICULAR PRESTADA A UN ASEGURADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2001).	II.8o. (I Región)	6 A (10a.)	2015
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.	XXX.1o.	1 A (10a.)	2016
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE PIDA LA INAPLICACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES CONSIDERADOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN RELATIVA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ORDENARLE ATENDERLOS, AUN CUANDO EL QUEJOSO PLANTEE TAMBIÉN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.	XXX.1o.	3 A (10a.)	2017
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE PIDA LA INAPLICACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES CONSIDERADOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	XXX.1o.	2 A (10a.)	2018
VALOR AGREGADO. LA MULTA IMPUESTA AL CONTRIBUYENTE POR INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ESPECÍFICAMENTE POR HABER OMITIDO PRESENTAR LA "INFORMACIÓN MENSUAL DE OPERACIONES CON TERCEROS", NO LO DEJA EN ESTADO DE INSEGURIDAD JURÍDICA, AUN CUANDO LA CITADA DISPOSICIÓN ALUDA EXPRESAMENTE A "OPERACIONES CON PROVEEDORES", SI LA MOTIVACIÓN PLASMADA SE AJUSTA A ÉSTOS, EN FUNCIÓN DEL PROPIO PRECEPTO.	VI.3o.A.	J/1 (10a.)	1537
VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. EL ACTA CIRCUNSTAN-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIADA QUE SE LEVANTE CON MOTIVO DE SU TRASLADO A UN RECINTO FISCAL PARA SU REVISIÓN EXHAUSTIVA, DEBE HACERSE DEL CONOCIMIENTO DEL INTERESADO EN EL MOMENTO DE SU ELABORACIÓN Y ASENTAR RAZÓN DE ELLO.	XIX.1o.A.C.	4 A (10a.)	2023
VISITA DOMICILIARIA. LA SOLICITUD AL CONTRIBUYENTE PARA QUE "DE INMEDIATO" EXHIBA LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE SU CONTABILIDAD, IMPLICA CONCEDER UN TÉRMINO CUYA INTERPRETACIÓN, CONFORME A LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, LLEVA A ESTABLECERLO POR TRES DÍAS.	IV.1o.A.	14 A (10a.)	1833

Índice en Materia Civil

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN DE POSESIÓN EJERCITADA POR EL USUFRUCTUARIO. PROCEDE EN CONTRA DEL NUDO PROPIETARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.3o.C.	1 C (10a.)	1561
ALBACEA PROVISIONAL DE UNA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA. PARA JUSTIFICAR SU PERSONALIDAD REQUIERE COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LO NOMBRÓ, A ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO CONFERIDO, A FIN DE QUE PUEDA EJERCER SUS DERECHOS Y CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.	174 C (9a.)	1601
ALIMENTOS PROVISIONALES. SUPUESTOS EN QUE PUEDEN CONTROVERTIRSE LAS DETERMINACIONES RELATIVAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PREVIO AL AGOTAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 2.110 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.C.	8 C (10a.)	1603
AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN UN JUICIO CIVIL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON INCOMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVO, AL PREVER EL			

	Clave	Tesis	Pág.
ARTÍCULO 662 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EL RECURSO DE REPOSICIÓN PARA IMPUGNAR DICHA RESOLUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XXVII.1o. (VIII Región)	2 C (10a.)	1605
AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE FIJA EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL.	1a./J.	25/2012 (10a.)	145
APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO. CONTRA SU ADMISIÓN O INADMISIÓN POR FALTA DEL TESTIMONIO RESPECTIVO, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (INAPLICABILIDAD DE LA REGLA GENERAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 730, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, ABROGADO).	XI.C.	3 C (10a.)	1633
APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL. LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS PUEDE HACERSE, INDISTINTAMENTE, EN EL ESCRITO DEL RECURSO QUE SE INTERPONE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA COMO EN EL QUE SE PRESENTA POR SEPARADO RESPECTO DE VIOLACIONES PROCESALES.	I.5o.C.	4 C (10a.)	1634
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE NO DEBEN INCLUIRSE DÍAS INHÁBILES.	XV.5o.	5 C (10a.)	1659
CHEQUE. EL LIBRADOR EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 183 Y 193 AMBOS DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, ES RESPONSABLE DE LA FALTA DE PAGO DEL MISMO, EN CASO DE QUE EL BANCO RECHACE SU PAGO POR NO SER SIMILAR LA FIRMA DE AQUÉL CON LA QUE TIENE EN SUS REGISTROS.	I.11o.C.	5 C (10a.)	1664

	Clave	Tesis	Pág.
COMPETENCIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INCAUSADO Y ALIMENTOS. ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* EN EL EXAMEN DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEBE PREVALECER LA REGLA DE COMPETENCIA ESPECIAL A FAVOR DEL ACTOR O ACREEDOR ALIMENTARIO, SOBRE LA GENÉRICA QUE ATIENDE AL DOMICILIO CONYUGAL DE LOS DIVORCIANTES.	I.11o.C.	4 C (10a.)	1668
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE LIMITAN A EMITIR JUICIOS DE VALOR DE TIPO MORAL EN RELACIÓN CON LA LEY O ACTO RECLAMADO.	III.2o.C.	J/31 (9a.)	1126
CONTRARRECIBOS DE FACTURAS. SUS ALCANCES JURÍDICOS EN ORDEN CON LA RELACIÓN COMERCIAL.	II.2o.C.	3 C (10a.)	1703
CONTRATO DE REASEGURO. LA RETENCIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA RESERVA EN ÉSTE.	I.3o.C.	1035 C (9a.)	1706
CONTRATO DE REASEGURO. SU FINALIDAD.	I.3o.C.	1030 C (9a.)	1706
CONTRATO DE REASEGURO. SU OBJETO.	I.3o.C.	1032 C (9a.)	1707
CORREDORES PÚBLICOS. LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL SEIS, AL ARTÍCULO 6o., FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA, QUE LOS AUTORIZA PARA CERTIFICAR Y COTEJAR LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 A 50 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO INCLUYE LA FACULTAD DE CERTIFICAR TESTIMONIOS NOTARIALES DONDE SE OTORGAN PODERES POR SER ACTOS DE NATURALEZA CIVIL.	XIV.T.A.	2 L (10a.)	1739

	Clave	Tesis	Pág.
COSTAS. SON DE CUANTÍA INDETERMINADA CUANDO SÓLO SE RECLAMA LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.	I.9o.C.	11 C (10a.)	1741
CUENTAS BANCARIAS. SU EMBARGO EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SE PERFECCIONA CUANDO EL JUEZ REQUIERE LA EXHIBICIÓN DEL NUMERARIO CORRESPONDIENTE, Y EL DINERO SALE DEL PATRIMONIO DEL EJECUTADO EN CUANTO EL BANCO EXPIDA EL BILLETE DE DEPÓSITO.	I.3o.C.	1044 C (9a.)	1742
DAÑO MORAL. MARCO NORMATIVO APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL.	1a.	CLXX/2012 (10a.)	479
DAÑO MORAL. PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES EJERCIDAS PARA EXIGIR RESPONSABILIDAD POR PUBLICACIONES REALIZADAS EN LA INTERNET (LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL).	1a.	CLXXI/2012 (10a.)	480
DAÑO MORAL. SUPUESTO EN EL QUE PUEDEN SER RESPONSABLES LAS PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A LA EDICIÓN, VENTA, DIFUSIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE MEDIOS IMPRESOS.	1a.	CLXXII/2012 (10a.)	480
DAÑOS ORIGINADOS POR LA APLICACIÓN NEGLIGENTE DE LA ANESTESIA. GENERAN UNA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ÍNDOLE SUBJETIVA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TABASCO).	1a./J.	22/2011 (10a.)	235

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. EL ARTÍCULO 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ES VIOLATORIO DE ÉSTE.		**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO**	
	I.3o.C.	13 C (10a.)	1755
DIVORCIO. AUNQUE LA ACCIÓN CON LA QUE SE PROMUEVE EL JUICIO RELATIVO ES UN DERECHO PERSONALÍSIMO DE QUIENES LO SOLICITAN, EL JUEZ DEBE LLAMAR A LOS MENORES DE EDAD QUE PUDIERAN RESULTAR AFECTADOS PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE ESTIMEN CONVENIENTE, EN RESPETO Y GUARDA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EMANADO DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.	XVII.	1 C (10a.)	1759
EMBARGO EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL, AL TENER UNA REGULACIÓN ESPECIAL PARA SU SUSTANCIACIÓN EN EL CÓDIGO DE COMERCIO ES INAPLICABLE LA SUPLETORIEDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA.	XII.3o. (V Región)	6 C (10a.)	1764
EMPLAZAMIENTO ATENDIDO POR UN MENOR DE DIECIOCHO PERO MAYOR DE DIECISÉIS AÑOS, NO RESULTA ILEGAL.	I.3o.C.	32 C (10a.)	1765
EMPLAZAMIENTO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO SE PRACTICA PERSONALMENTE CON EL DEMANDADO, LA EXIGENCIA DE DEJAR COPIA ÍNTEGRA AUTORIZADA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFICA QUEDA SATISFECHA CON LA ENTREGA DEL INSTRUCTIVO EN QUE OBRE SU TRANSCRIPCIÓN O INSERCIÓN (LEGISLACIÓN MERCANTIL POSTERIOR AL DECRETO DE REFORMAS DE 13 DE JUNIO DE 2003).	1a./J.	66/2012 (10a.)	287

	Clave	Tesis	Pág.
EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. EL REQUISITO RELATIVO A LA CIRCUNSTANCIACIÓN DE LA FALTA DE FIRMA DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTREVISTE EL ACTUARIO, SI ÉSTA NO SUPIERE O NO QUISIERE HACERLO, OPERA TAMBIÉN PARA EL CITATORIO PREVIO Y SU OMISIÓN LO TORNA ILEGAL.	VIII.3o. (X Región)	1 C (10a.)	1767
EMPLAZAMIENTO. LA FRASE "CUALESQUIERA OTRA PERSONA QUE VIVA O SE ENCUENTRE DENTRO DEL DOMICILIO", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 112 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, TAMBIÉN APLICA PARA PARIENTES Y EMPLEADOS DEL DEMANDADO CUANDO LA DILIGENCIA RESPECTIVA NO SE ENTIENDA DIRECTAMENTE CON ÉSTE.	III.5o.C.	2 C (10a.)	1768
FACTORAJE FINANCIERO. LA NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DE CRÉDITOS TRANSMITIDOS A EMPRESAS DE ESTA NATURALEZA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO DEBE REALIZARSE AL DEUDOR DE DICHOS CRÉDITOS, POR LO QUE NO ES NECESARIO QUE SE NOTIFIQUE AL SOLIDARIO DEL CONTRATO RELATIVO.	I.3o.C.	28 C (10a.)	1775
FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL TÍTULO DE CRÉDITO POR FALTA DE ENTREGA DEL DINERO. EL DEUDOR DEBE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA, PARA TENER POR DEMOSTRADA ESA EXCEPCIÓN.	I.3o.C.	30 C (10a.)	1777
INTERÉS MORATORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 BIS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. MECANISMO PARA SU CÁLCULO.	I.7o.C.	22 C (10a.)	1797

	Clave	Tesis	Pág.
INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.	XXX.1o.	3 C (10a.)	1734
INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	XXX.1o.	2 C (10a.)	1735
INTERESES MORATORIOS. LA DECLARATORIA DE INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, IMPLICA LIMITAR EL COBRO DE AQUÉLLOS, AL REDUCIRLOS HASTA EL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL, Y NO LA ABSOLUCIÓN DE SU PAGO, NI FIJARLOS HASTA EL MONTO DEL INTERÉS LEGAL.	XXX.1o.	4 C (10a.)	1737
LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL. SU ARTÍCULO 20 NO PREVÉ UNA MEDIDA CAUTELAR.	1a.	CLXXIV/2012 (10a.)	488
NOTARIO PÚBLICO. ACTÚA CON NEGLIGENCIA CUANDO NO INFORMA AL CONTRATANTE DE SUS SERVICIOS QUE EL ACTO JURÍDICO CELEBRADO ANTE SU FE, NO FUE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.	I.3o.C.	31 C (10a.)	1839

	Clave	Tesis	Pág.
NULIDAD DE PAGARÉ (*VOUCHER*) EMITIDO POR EL USO DE TARJETA DE CRÉDITO. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN NO ESTÁ SUJETA A QUE, PREVIAMENTE A SU EJERCICIO, EL TARJETAHABIENTE OBJETE LOS CARGOS ANTE EL BANCO EMISOR DEL PLÁSTICO O ANTE LA CONDUSEF, SI TAL PRETENSIÓN SE SUSTENTA EN LA FALSEDAD DE LA FIRMA ESTAMPADA.	1a./J.	69/2012 (10a.)	444
PAGO DE HONORARIOS. SU RECLAMO NO SE JUSTIFICA MEDIANTE LA ALEGACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VULNERADOS, SINO A TRAVÉS DE LA OBSERVANCIA DE LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.7o.C.	23 C (10a.)	1847
PENSIÓN ALIMENTICIA. LA CANCELACIÓN DE ESTE DERECHO CORRESPONDE DILUCIDARSE EN LA VÍA ORDINARIA, CONFORME LO PREVÉ EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	IV.2o.C.	103 C (9a.)	1849
PENSIÓN ALIMENTICIA. SE TRATA DE UNA OBLIGACIÓN PERSONAL, A LA CUAL, NO LE SON APLICABLES LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONFORME AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DE DICHO DECRETO, CUANDO DICHA OBLIGACIÓN SE HAYA DECRETADO CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR.	I.11o.C.	6 C (10a.)	1869
POSESIÓN. EL RESPETO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA, ANTES DEL ACTO DE PRIVACIÓN SE TUTELA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.	I.3o.C.	33 C (10a.)	1878

	Clave	Tesis	Pág.
PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO SI SU OFERENTE OMITIÓ ANEXAR EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA PROFESIONAL DEL PERITO, AL NO TENER OBLIGACIÓN, POR NO ESTAR REGLAMENTADAS DICHAS MATERIAS COMO PROFESIONES.	VI.1o.C.	11 C (10a.)	1944
REASEGURO. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS.	I.3o.C.	1034 C (9a.)	1957
REASEGURO. CORRESPONDE A LA REASEGURADORA PROPORCIONAR LOS RECURSOS A LA REASEGURADA PARA QUE ÉSTA CONSTITUYA LA RESERVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.	I.3o.C.	1036 C (9a.)	1958
REASEGURO. SU NATURALEZA.	I.3o.C.	1031 C (9a.)	1960
RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO. PARA SU PROCEDENCIA NO DEBE ATENDERSE AL CRITERIO DE CUANTÍA.	I.3o.C.	1046 C (9a.)	1961
RECURSO DE REPOSICIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA SIN MATERIA EL DIVERSO DE APELACIÓN HECHO VALER CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA EL REMATE Y ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	XII.3o. (V Región)	4 C (10a.)	1963
RESERVA EN LAS OPERACIONES DE REASEGURO. SU NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.	I.3o.C.	1028 C (9a.)	1965
RESERVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.	I.3o.C.	1029 C (9a.)	1966

	Clave	Tesis	Pág.
RESOLUCIÓN DICTADA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE ORDENA LA ENTREGA DEL DINERO EMBARGADO AL BENEFICIARIO DEL DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN. AL SER SEMEJANTE A LA QUE APRUEBA UN REMATE, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA HACER EFECTIVO EL PAGO.	VI.1o.C.	25 C (10a.)	1966
RESPONSABILIDAD MÉDICO-SANITARIA. REBASA LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.	1a.	CXLI/2012 (10a.)	495
RETENCIÓN DEL RIESGO EN EL CONTRATO DE REASEGURO.	I.3o.C.	1033 C (9a.)	1970
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA, AL OBLIGARLAS A COMPARTIR LA INFORMACIÓN DE SUS BASES DE DATOS, NO VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.	1a.	CLXVI/2012 (10a.)	505
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. LA RETRIBUCIÓN POR COMPARTIR LA INFORMACIÓN DE SUS BASES DE DATOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA, SE OBTIENE AL DISTRIBUIR LOS INGRESOS POR LA VENTA DE REPORTES DE CRÉDITO Y DE CRÉDITO ESPECIALES.	1a.	CLXIII/2012 (10a.)	507
SOCIEDADES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES APLICABLE A TODAS ELLAS, INCLUSIVE A LA ANÓNIMA, POR LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LOS ACCIONISTAS HASTA EL MONTO DE SUS APORTACIONES.	1a./J.	59/2012 (10a.)	472
SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA APELACIÓN. TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS RELACIONA-			

	Clave	Tesis	Pág.
DOS CON DERECHOS DE MENORES O INCAPACES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ANALIZAR TODOS LOS ASPECTOS LITIGIOSOS, AUNQUE NO SEAN MATERIA DE AGRAVIO, Y RAZONAR SU DECISIÓN SIN LIMITARSE A MANIFESTAR SU ACUERDO CON EL JUEZ NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.C.	J/1 (9a.)	1511
TERCERÍAS EXCLUYENTES EN MATERIA MERCANTIL. COMO JUICIOS AUTÓNOMOS, NO NECESARIAMENTE SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA LITIS DE LA QUE DERIVAN, SINO QUE DEBE ATENDERSE A LAS NORMAS JURÍDICAS CONDUCENTES PARA DETERMINAR CUÁL ES LA LEY APLICABLE AL CASO CONCRETO.	VI.2o.C.	11 C (10a.)	2010
TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER EL EMPLAZADO PERSONALMENTE QUE NO DESCONOCE TAL NOTIFICACIÓN, SINO SÓLO ALEGA DEFICIENCIAS EN LAS FORMALIDADES QUE DEBE REVESTIR LA DILIGENCIA.	VIII.A.C.	2 C (10a.)	2011
VÍA MERCANTIL. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DEL ADEUDO DERIVADO DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, AL NO CONSTITUIR UN ACTO DE COMERCIO, NO OBSTANTE QUE HAYA SIDO DOCUMENTADO A TRAVÉS DE FACTURAS.	I.10o.C.	J/2 (10a.)	1554

Índice en Materia Laboral

	Clave	Tesis	Pág.
ABANDONO DEL EMPLEO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PARA QUE EL PATRÓN EJERCITE LA ACCIÓN PARA DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL, INICIA A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LAS CAUSAS DE AQUÉL.	I.9o.T.	10 L (10a.)	1559
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE, POR EXCEPCIÓN, CONTRA EL ACUERDO DE LA JUNTA QUE ORDENA LLAMAR A UN PRESUNTO TERCERO INTERESADO, QUIEN NO FUE PARTE DEL JUICIO NATURAL, A LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO, AL CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN AUTÓNOMA.	I.6o.T.	22 L (10a.)	1632
CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA PROMOCIÓN DE LAS PARTES EN QUE DESIGNAN DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A SU FAVOR, NO ES APTA PARA INTERRUMPIRLA AL NO SER UN ACTO DE IMPULSO PROCESAL.	III.3o.T.	2 L (10a.)	1660
CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PARA QUE DICHA FIGURA OPERE, ES IMPROCEDENTE REQUERIR PREVIAMENTE AL TRABAJADOR PARA IMPULSAR EL PROCESO EN CASO DE INACTIVIDAD (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 772 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	III.3o.T.	1 L (10a.)	1661

	Clave	Tesis	Pág.
CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL. OPERA ANTE LA INACTIVIDAD PROCESAL DE LAS PARTES EN LA ETAPA DE ARBITRAJE SI EL TRIBUNAL RESPECTIVO OMITE PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS, NO ASÍ CUANDO ÚNICAMENTE SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE ÉSTE DE DICTAR EL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.3o.T.	3 L (10a.)	1663
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA A LA DEVOLUCIÓN DE LOS DEPÓSITOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA.	2a./J.	68/2012 (10a.)	604
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA". EL HECHO DE QUE ÉSTE NO LAS HAYA DEPOSITADO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE LA ENTIDAD, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE SE RESPETEN LOS DERECHOS DE SUS TRABAJADORES.	XV.5o.	3 L (10a.)	1697
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO. AL CARECER DE LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y COERCITIVIDAD PROPIAS DE LA LEY, SU MODIFICACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	I.9o.T.	9 L (10a.)	1698
CONFESIÓN EXPRESA. NO LA CONSTITUYE EL ERROR MECANOGRÁFICO EN QUE INCURRE EL PATRÓN CUANDO EN ALGUNA PARTE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RECONOCE EL DESPIDO, PERO DEL RESTO DEL OCURSO SE ADVIERTE QUE SE TRATA DE UNA EQUIVOCACIÓN.	II.1o.T.	385 L (9a.)	1699
CONFESIÓN FICTA DEL TRABAJADOR Y PRUEBA DE INSPECCIÓN RESPECTO DE DOCUMENTOS			

	Clave	Tesis	Pág.
NO EXHIBIDOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR. SU VALOR PROBATORIO SE NEUTRALIZA ÚNICAMENTE EN AQUELLOS ASPECTOS QUE VERSAN SOBRE EL MISMO HECHO O PUNTO DE DEBATE, A MENOS DE QUE EXISTA OTRA PROBANZA QUE LO DESVIRTÚE.	X.1o. (XI Región)	1 L (10a.)	1699
CONTROL DEL TABACO. LOS ARTÍCULOS 26, ÚLTIMO PÁRRAFO, 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y LIBRE CONCURRENCIA.	2a.	LX/2012 (10a.)	1003
CORREDORES PÚBLICOS. LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL SEIS, AL ARTÍCULO 6o., FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA, QUE LOS AUTORIZA PARA CERTIFICAR Y COTEJAR LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 A 50 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO INCLUYE LA FACULTAD DE CERTIFICAR TESTIMONIOS NOTARIALES DONDE SE OTORGAN PODERES POR SER ACTOS DE NATURALEZA CIVIL.	XIV.T.A.	2 L (10a.)	1739
COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO ADVIERTA SU EXISTENCIA, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EN LA DEMANDA DE AMPARO CORRESPONDIENTE SE EXPRESEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE TAL CUESTIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN LA PROMUEVA.	I.7o.T.	2 L (10a.)	1740
DEMANDA LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE LA FALTA DE CONTESTACIÓN CUANDO EL DEMANDADO COMPARECE PERSONALMENTE A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA.	I.13o.T.	J/22 (9a.)	1144

	Clave	Tesis	Pág.
DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES INNECESARIA SU RATIFICACIÓN CUANDO QUEDA ACREDITADO ANTE EL SECRETARIO DE LA JUNTA RESPONSABLE LA VOLUNTAD DEL QUEJOSO EN ESE SENTIDO, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS CON APOYO EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XIX.1o.	1 L (10a.)	1758
EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE OTORGA A UN CODEMANDADO POR LA FALTA DE AQUÉL Y NO SE ENCUENTRA PLENAMENTE ACREDITADA LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.	I.3o.T.	8 L (10a.)	1765
HORAS EXTRAS. SU RETRIBUCIÓN TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA QUE LABOREN EN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO.	XV.4o.	4 L (10a.)	1782
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO NATURAL NO FUE REQUERIDA POR EL *A QUO* PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO, DEBERÁN REMITIRSE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y, EN EL CASO DE QUE AQUÉLLA NO CUMPLA, LA REQUIERA A TRAVÉS DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO.	X.A.T.	4 L (10a.)	1788
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 51, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONE LA SUSPENSIÓN DE LA PENSIÓN O PENSIONES INCOMPATIBLES QUE ESTÉ RECIBIENDO EL TRABAJADOR O PENSIONISTA Y EL REINTEGRO DE LAS SUMAS PERCIBIDAS			

	Clave	Tesis	Pág.
INDEBIDAMENTE, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE ÉSTE TENGA QUE SER EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, SINO QUE DEBE HACERSE EN UN PLAZO QUE NO SEA INFERIOR AL EN QUE AQUÉL LAS RECIBIÓ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	I.4o.A.	13 A (10a.)	1790
JUICIOS DE AMPARO DIRECTO LABORAL. CUANDO ESTÁN RELACIONADOS DEBEN ANALIZARSE TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPUESTOS ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.	2a./J.	73/2012 (10a.)	672
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO HAYA TRANSCURRIDO UN LAPSO MENOR A QUINCE DÍAS ENTRE EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y LA FECHA EN LA CUAL FUE DESPEDIDO.	II.1o.T.	J/48 (9a.)	1287
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ESTÍMULO POR ACTIVIDADES RECREATIVAS Y CULTURALES NO INTEGRA EL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE AQUÉLLA.	I.6o.T.	19 L (10a.)	1871
PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO.	II.1o.A.	J/26 (9a.)	1313
PENSIÓN POR VIUDEZ. LA CONDICIÓN RELATIVA A QUE TRANSCURRA UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO PARA TENER DERECHO			

	Clave	Tesis	Pág.
A AQUÉLLA, SE CUMPLE CUANDO LA BENEFICIARIA FUE CONCUBINA DEL ASEGURADO POR MÁS DE CINCO AÑOS Y, POSTERIORMENTE, CONTRAJO MATRIMONIO CON ÉSTE.	I.6o.T.	20 L (10a.)	1872
PERITO OFICIAL EN MATERIA LABORAL. LA PRERROGATIVA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 824 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO IMPLICA QUE SI EL TRABAJADOR REVOCA VOLUNTARIAMENTE AL DESIGNADO POR LA AUTORIDAD LABORAL, ÉSTA TENGA LA OBLIGACIÓN DE NOMBRARLE OTRO.	II.1o.T.	386 L (9a.)	1873
PERSONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENERLA POR ACREDITADA BASTA LA RELACIÓN, INSERCIÓN O AGREGADO AL APÉNDICE DE LAS CERTIFICACIONES DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES EN EL TESTIMONIO NOTARIAL EXHIBIDO, SIN QUE SEA FACTIBLE QUE EN EL JUICIO EN EL QUE AQUÉLLA SE CUESTIONA SE EXAMINEN LOS POSIBLES VICIOS Y CONSECUENCIAS DE LA DURACIÓN DE LA SOCIEDAD.	XVII.1o.C.T.	5 L (10a.)	1873
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES CON DURACIÓN INDEFINIDA, AQUÉLLA PUEDE TENERSE POR ACREDITADA CON EL TESTIMONIO EN QUE SE HAGA CONSTAR DICHA CIRCUNSTANCIA.	XVII.1o.C.T.	6 L (10a.)	1874
PETRÓLEOS MEXICANOS. SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA POR VEJEZ DE SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA. (ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS).	2a./J.	47/2012 (10a.)	692

	Clave	Tesis	Pág.
PIE DE RAMA. INTERPRETACIÓN GRAMATICAL Y TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.	VIII.4o. (X Región)	4 L (10a.)	1877
POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.	1a.	CLVIII/2012 (10a.)	491
PREFERENCIA DE DERECHOS PARA OCUPAR UN PUESTO VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO "NATURALEZA DEL TRABAJO QUE DESEMPEÑARON".	I.13o.T.	41 L (10a.)	1903
PREMIO ECONÓMICO POR ANTIGÜEDAD LABORAL ININTERRUMPIDA. EL TRABAJADOR AL ENTABLAR LA DEMANDA SOBRE SU OTORGAMIENTO Y PAGO, DEBE REUNIR PREVIAMENTE EL REQUISITO DE LOS AÑOS DE SERVICIO PREVISTO EN LA CLÁUSULA 37 DEL CONVENIO LABORAL DE 2010, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU SINDICATO.	IV.3o.T.	14 L (10a.)	1904
PRESCRIPCIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE RIESGO DE TRABAJO (ENFERMEDAD), CUANDO LA RELACIÓN LABORAL HA TERMINADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPERE.	XII.3o. (V Región)	4 L (10a.)	1905
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. CUANDO NO SE NIEGA EL DESPIDO Y ÚNICAMENTE SE CONTROVIERTE LA FECHA EN QUE ÉSTE OCURRIÓ, ES SUSCEPTIBLE DE ANALIZARSE DICHA EXCEPCIÓN, SI SE DEMUESTRA QUE EL DESPIDO ACONTECIÓ CON POSTERIORIDAD A LOS DOS MESES DE LA DATA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	X.1o. (XI Región)	2 L (10a.)	1906

	Clave	Tesis	Pág.
PRESTACIONES EXTRALEGALES. SI SE RECLAMAN CON BASE EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO O EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO, AUN CUANDO EL ACTOR NO PRECISE LA CLÁUSULA O EL ARTÍCULO QUE LAS PREVEA, LA JUNTA DEBE ANALIZARLAS PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA.	I.3o.T.	7 L (10a.)	1928
PREVISIÓN DE CARÁCTER LABORAL. LO ES LA INSTITUCIÓN DEL AHORRO OBLIGATORIO, RECONOCIDA EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE PUEBLA, RAZÓN POR LA CUAL EL CONOCIMIENTO DEL AMPARO EN REVISIÓN CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.	VI.1o.A.	37 A (10a.)	1929
PRIMA DOMINICAL. LA FALTA DE SU PAGO POR GOZAR DEL DOMINGO COMO DÍA DE DESCANSO SEMANAL, NO CONSTITUYE UN PERJUICIO PARA EL TRABAJADOR QUE AFECTE LA CALIFICACIÓN DE LA OFERTA DE TRABAJO.	XVIII.4o.	8 L (10a.)	1930
PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.	XII.3o. (V Región)	5 L (10a.)	1930
PROGRAMA DE RETIRO VOLUNTARIO. AL EXCLUIR DE SU APLICACIÓN AL PERSONAL QUE DETENTA PLAZAS SUSTANTIVAS PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES EN EL SECTOR EDUCATIVO, NO SE VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	I.9o.T.	8 L (10a.)	1939
PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. ACORDE CON EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL, LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA POR LA QUE TIENE POR CONFESO FICTAMENTE AL			

	Clave	Tesis	Pág.
ABSOLVENTE DE LAS POSICIONES QUE CALIFIQUE DE LEGALES SI ÉSTE NO QUIERE CONTINUAR CON EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA Y SE RETIRA DE ÉSTA ES LEGAL.	IV.3o.T.	9 L (10a.)	1940
PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. AL TENER COMO PROPÓSITO QUE EL ABSOLVENTE RESPONDA LAS POSICIONES FORMULADAS POR SU OFERENTE Y RECONOZCA COMO CIERTOS LOS HECHOS PARA QUE SEAN VALORADOS EN EL LAUDO, LA CERTIFICACIÓN DE LA JUNTA QUE DA FE Y HACE CONSTAR LA MANERA EN QUE EL ABSOLVENTE RESPONDIÓ NO CONSTITUYE UN DESAHOGO CORRECTO DE AQUÉLLA.	IV.3o.T.	12 L (10a.)	1941
PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. LA EXISTENCIA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA CONTRA EL ABSOLVENTE NO JUSTIFICA SU INASISTENCIA A SU DESAHOGO.	IV.3o.T.	11 L (10a.)	1942
PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. SU DESECHAMIENTO APOYADO EN QUE EL ABSOLVENTE COMO REPRESENTANTE DEL PATRÓN ES UN "ALTO DIRECTIVO" ES ILEGAL.	IV.3o.T.	10 L (10a.)	1943
PRUEBA DOCUMENTAL EN UN JUICIO LABORAL CONSISTENTE EN CREDENCIAL O GAFETE. SI NO ES OBJETADA Y DESVIRTUADA POR EL PATRÓN, ES APTA PARA PRESUMIR LA RELACIÓN LABORAL.	2a./J.	77/2012 (10a.)	756
PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRABAJADOR PUEDE SOLICITAR A LA JUNTA QUE REQUIERA A CUALQUIER PERSONA O AUTORIDAD PARA QUE PROPORCIONE LA QUE ESTIME NECESARIA PARA ESCLARECER LA VERDAD.	2a./J.	66/2012 (10a.)	797

	Clave	Tesis	Pág.
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRÍA, DACTILOSCOPIA O DOCUMENTOSCOPIA EN EL JUICIO LABORAL. MOMENTO EN EL CUAL DEBE ACREDITARSE QUE EL PERITO TIENE LOS CONOCIMIENTOS EN ALGUNA DE LA REFERIDAS MATERIAS.	VIII.P.T.	1 L (10a.)	1944
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU DEBIDO DESAHOGO Y A FIN DE TENER VALOR PROBATORIO, EL DICTAMEN RENDIDO POR EL PERITO PROPUESTO POR EL PATRÓN DEBE RATIFICARSE.	XVII.1o.C.T.	8 L (10a.)	1945
PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA EN EL JUICIO LABORAL. NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL ESTADO ANÍMICO QUE AFIRMA EL TRABAJADOR LE PRODUJO LA COACCIÓN BAJO LA CUAL FIRMÓ SU RENUNCIA, POR LO QUE LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE LA DESECHA POR ESTIMARLA INÚTIL ES LEGAL.	IV.3o.T.	13 L (10a.)	1946
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LOS DOMICILIOS PROPORCIONADOS NO SON LOS CORRECTOS, SI LA JUNTA NO REQUIRIÓ AL OFERENTE LOS DATOS DE LOCALIZACIÓN DE LOS TESTIGOS "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD".	XII.3o. (V Región)	3 L (10a.)	1946
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA POR LA QUE DECRETA SU DESERCIÓN SI EL OFERENTE NO PRESENTA A SUS TESTIGOS Y NO ASISTE A SU DESAHOGO, AUN CUANDO ÉSTE MANIFESTÓ SU IMPOSIBILIDAD DE PRESENTARLOS DIRECTAMENTE Y SOLICITÓ SU CITACIÓN A TRAVÉS DE AQUÉLLA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO			

	Clave	Tesis	Pág.
EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO.	VIII.4o. (X Región)	5 L (10a.)	1947
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CUANDO LAS OFRECIDAS NO SE REFIERAN A LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, SU DESECHAMIENTO ES LEGAL.	IV.2o.T.	J/51 (9a.)	1346
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA JUNTA ESTÁ IMPEDIDA PARA OTORGARLES VALOR PROBATORIO DESPUÉS DE QUE EL OFERENTE SE DESISTA DE SU DESAHOGO (INAPLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL).	I.6o.T.	21 L (10a.)	1948
RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD. PARA QUE LA EXCEPCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, BASADA EN INCIDENCIAS DE LA VIDA LABORAL DEL ACTOR, SEA PROCEDENTE, DEBEN PRECISARSE LAS FECHAS O PERIODOS EN QUE AQUÉLLAS OCURRIERON.	IV.2o.T.	J/50 (9a.)	1347
SALARIO INVEROSÍMIL. LA AUTORIDAD LABORAL DEBE DECLARAR ASÍ AL INDICADO POR EL TRABAJADOR, CUANDO DE ACUERDO A LA CATEGORÍA QUE OCUPA RESULTA EXCESIVO, NO OBSTANTE QUE SE HAYA TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.	XII.2o. (V Región)	J/1 (9a.)	1489
SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIOLA DICHO DERECHO HUMANO.	XV.4o.	5 L (10a.)	1991
SEGURO SOCIAL. EL PAGO DEL QUINQUENIO A QUE TIENEN DERECHO SUS TRABAJADORES JUBILADOS O PENSIONADOS CONSISTENTE EN EL			

	Clave	Tesis	Pág.
IMPORTE DE UN MES DE LA CUANTÍA QUE PERCIBAN AL CUMPLIR 5 AÑOS DE ANTIGÜEDAD CON ESE CARÁCTER, SÓLO APLICA A QUIENES SE HAYAN JUBILADO O PENSIONADO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1987 AL 15 DE MARZO DE 1988 (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS TERCERO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES RESPECTIVO).	X.A.T.	J/1 (10a.)	1500
SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009, QUE PREVÉ LAS EVALUACIONES A QUE DEBERÁN SOMETERSE SUS MIEMBROS, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a.	CLVII/2012 (10a.)	500
SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009, QUE PREVÉ LA SEPARACIÓN DEL CARGO DE SUS MIEMBROS QUE RESULTEN NO APTOS EN LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE TRABAJO.	1a.	CLVI/2012 (10a.)	501
SINDICATOS. CUANDO SUS MIEMBROS CONSIDEREN AFECTADOS SUS DERECHOS EN LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA CONTROVERTIRLOS EN LA VÍA JURISDICCIONAL.	I.6o.T.	24 L (10a.)	1992
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE COMPARTIR INFORMACIÓN ENTRE LAS SOCIEDADES QUE REGLAMENTA, NO TRANSGREDE LA LIBERTAD DE TRABAJO.	1a.	CLXII/2012 (10a.)	505

	Clave	Tesis	Pág.
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA DE TRABAJO. CONSTITUYE UN INCIDENTE DENTRO DEL JUICIO LABORAL Y NO PUEDE COEXISTIR DE MANERA SIMULTÁNEA CON EL AMPARO.	III.4o. (III Región)	1 L (10a.)	2009
TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL.	2a./J.	67/2012 (10a.)	957
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO TIENEN DERECHO A LA PRÓRROGA DE LA RELACIÓN LABORAL POR SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL TRABAJO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	I.6o.T.	18 L (10a.)	2011
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA QUE LA AUTORIDAD LABORAL DETERMINE QUE SON DE CONFIANZA, ES NECESARIO QUE ESA CIRCUNSTANCIA SE INVOQUE COMO EXCEPCIÓN, Y NO SÓLO QUE ASÍ SE CATALOGUEN EN ALGUNA LEY DE ORDEN PÚBLICO.	I.13o.T.	40 L (10a.)	2012
VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. PROCEDE SU PAGO RESPECTO DEL PERIODO QUE NO LES FUE RECONOCIDO COMO ANTIGÜEDAD EFECTIVA, AUN CUANDO TENGAN MÁS DE 5 AÑOS DE SERVICIOS.	VIII.4o. (X Región)	J/1 (10a.)	1528

Índice en Materia Común

	Clave	Tesis	Pág.
ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	VI.1o.A.	J/2 (10a.)	1096
ACLARACIÓN DE SENTENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. NO PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO DE FORMA AUTÓNOMA.	XVI.1o.A.T.	5 A (10a.)	1562
ACTOS CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE. NO PUEDEN CONSIDERARSE ASÍ LAS AUTORIZACIONES EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE EXPEDIDAS ILEGALMENTE, QUE PERMITIERON LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO, POR EL HECHO DE QUE HAYA CONCLUIDO LA EDIFICACIÓN E INCLUSO INICIADO OPERACIONES.	I.4o.A.	807 A (9a.)	1563
AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL INVESTIGADORA. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DECRETE SU REMOCIÓN POR RESPONSABILI-			

	Clave	Tesis	Pág.
DAD ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO, EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 56/2007).	I.4o. (I Región)	2 A (10a.)	1599
AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS ENCAMINADOS A ARGUMENTAR LA OMISIÓN DE ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO DESECHÓ DE PLANO LA DEMANDA DE GARANTÍAS.	I.6o.T.	1 K (10a.)	1600
ALIMENTOS PROVISIONALES. SUPUESTOS EN QUE PUEDEN CONTROVERTIRSE LAS DETERMINACIONES RELATIVAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PREVIO AL AGOTAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 2.110 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.C.	8 C (10a.)	1603
AMPARO ADHESIVO. RESULTA SUFICIENTE SU PROCEDIBILIDAD EN LA NORMA DE RANGO CONSTITUCIONAL, SIN QUE OBSTE EN CONTRARIO LA NORMA DE CARÁCTER SECUNDARIO QUE LO REPELE.	IV.2o.C.	2 K (10a.)	1604
AMPARO DIRECTO. CUANDO SE RECLAMEN ACTOS QUE PROVENGAN DE UN TRIBUNAL AGRARIO Y AFECTEN DERECHOS DE EJIDATARIOS O DE ASPIRANTES A ESA CALIDAD, EL TÉRMINO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO RELATIVO SERÁ DE TREINTA Y NO DE QUINCE DÍAS.	I.4o. (I Región)	4 A (10a.)	1605
AMPARO DIRECTO PENAL PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE QUE INDEBIDAMENTE FUE SANCIO-			

	Clave	Tesis	Pág.
NADO CONFORME A LAS REGLAS DEL CONCURSO IDEAL Y NO DEL CONCURSO REAL, DEBE CONCEDER LA PROTECCIÓN PARA QUE SE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD APLICANDO LAS REGLAS DEL CONCURSO REAL, SIN QUE LA SANCIÓN PUEDA SER MAYOR A LA IMPUESTA.	1a./J.	47/2012 (10a.)	116
AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN UN JUICIO CIVIL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON INCOMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVO, AL PREVER EL ARTÍCULO 662 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EL RECURSO DE REPOSICIÓN PARA IMPUGNAR DICHA RESOLUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XXVII.1o. (VIII Región)	2 C (10a.)	1605
AMPARO INDIRECTO. ASPECTOS QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ OBLIGADO A EXAMINAR AL DICTAR LA SENTENCIA RELATIVA, A FIN DE IDENTIFICAR EL DERECHO HUMANO CUYA PROTECCIÓN SE SOLICITA.	I.3o. (I Región)	2 K (10a.)	1606
AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. CUANDO EN EL JUICIO RELATIVO SE ESTIME ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, PORQUE EL ACTO DE APLICACIÓN RECLAMADO SE CONSINTIÓ O NO FUE EL PRIMERO, ANTES DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEBE VERIFICARSE QUE NO EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS PUES, DE SER ASÍ, NO OPERARÁ EL CITADO MOTIVO DE INEJERCITABILIDAD (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 104/2007 Y P./J. 105/2007).	II.3o.A.	2 K (10a.)	1631

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE, POR EXCEPCIÓN, CONTRA EL ACUERDO DE LA JUNTA QUE ORDENA LLAMAR A UN PRESUNTO TERCERO INTERESADO, QUIEN NO FUE PARTE DEL JUICIO NATURAL, A LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO, AL CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN AUTÓNOMA.	I.6o.T.	22 L (10a.)	1632
AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE FIJA EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL.	1a./J.	25/2012 (10a.)	145
COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EMITE ACTOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO.	I.10o.A.	2 A (10a.)	1666
COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI LA AUTORIDAD EJECUTORA QUE ORIGINÓ LA DEL QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO RESULTA INEXISTENTE, ÉSTE NO PUEDE DECLARARSE INCOMPETENTE Y DECRETARLA A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDEN LAS DEMÁS AUTORIDADES EJECUTORAS, SI ÉSTAS NEGARON EL ACTO RECLAMADO Y EL QUEJOSO NO DESVIRTUÓ ESA NEGATIVA AL CELEBRARSE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	VII.3o.P.T.	3 K (10a.)	1667
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO POR VIRTUD DE LOS DESCUENTOS APLICADOS EN EL CRÉDITO DE VIVIENDA OTORGADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SE SURTE EN FAVOR DE UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO.	I.8o.A.	23 A (10a.)	1669

	Clave	Tesis	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES DE DISTINTA JURISDICCIÓN CUANDO ACTÚAN COMO JUZGADORES DE COMPETENCIA ORDINARIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TENGA JURISDICCIÓN RESPECTO DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO.	X.	7 K (10a.)	1670
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA A LA DEVOLUCIÓN DE LOS DEPÓSITOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA.	2a./J.	68/2012 (10a.)	604
CONCEPTO DE VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO. EL CRITERIO PARA DECLARARLO OPERANTE O INOPERANTE DEPENDE DE LA OPORTUNIDAD REAL QUE EL QUEJOSO TUVO PARA IMPUGNARLA EN AMPARO INDIRECTO, Y DE LO QUE AL RESPECTO ESTABLEZCA LA JURISPRUDENCIA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE EMITA EL ACTO.	XV.4o.	1 K (10a.)	1672
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE LIMITAN A EMITIR JUICIOS DE VALOR DE TIPO MORAL EN RELACIÓN CON LA LEY O ACTO RECLAMADO.	III.2o.C.	J/31 (9a.)	1126
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO EN MATERIA PENAL. TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LA TEORÍA DE LA PREVENCIÓN, PARA EFECTOS DE FINCAR LA COMPETENCIA A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ATENDERSE AL FACTOR TIEMPO Y AL CONOCIMIENTO PREVIO DE QUE SE TRATE, AUNQUE NO HAYA SIDO DE FONDO.	II.2o.P.	13 P (10a.)	1700

	Clave	Tesis	Pág.
CONSEJO REGULADOR DEL TEQUILA, ASOCIACIÓN CIVIL. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	III.2o.A.	19 A (10a.)	1701
CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO A DESECHOS Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS CELEBRADO POR EL MUNICIPIO A TRAVÉS DEL AYUNTAMIENTO. LAS CUESTIONES INHERENTES A SU CUMPLIMIENTO DEBEN RECLAMARSE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.C.	2 K (10a.)	1704
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO, CUANDO AL RESOLVER UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO ADVIERTAN QUE LA NORMA EN QUE FUNDÓ SU COMPETENCIA LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EMITIR EL ACTO RECLAMADO ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL.	IX.2o.	3 K (10a.)	1707
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. HIPÓTESIS QUE PUEDEN SUSCITARSE EN SU APLICACIÓN *EX OFFICIO* POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES Y FORMA EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PROCEDER EN CADA UNA DE ELLAS.	XXX.1o.	2 K (10a.)	1732
COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD AUTORICE SU EXPEDICIÓN AL QUEJOSO, NO IMPLICA QUE ESTÉ FACULTADA PARA ENTREGÁRSELAS EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE RECLUIDO, POR TANTO, ESTÁ EN APTITUD DE AUTORIZAR A UNA PERSONA PARA QUE LAS RECIBA EN SU NOMBRE.	VI.1o.P.	3 K (10a.)	1738
COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL,			

	Clave	Tesis	Pág.
CUANDO ADVIERTA SU EXISTENCIA, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EN LA DEMANDA DE AMPARO CORRESPONDIENTE SE EXPRESEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE TAL CUESTIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN LA PROMUEVA.	I.7o.T.	2 L (10a.)	1740
DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN LOS CASOS EN QUE ÚNICAMENTE SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO SE ELIMINÓ CON MOTIVO DE LA AUTORIZACIÓN DEL CONTROL DIFUSO, ORIGINADA POR LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.	I.8o.A.	1 K (10a.)	1747
DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE ACEPTA LA COMPETENCIA QUE LE FUE DECLINADA REPRODUCIR LAS COPIAS FALTANTES DE AQUÉLLA CUANDO EL QUEJOSO LAS EXHIBIÓ COMPLETAS EN EL ESCRITO INICIAL, PERO EL JUEZ DECLINANTE LAS UTILIZÓ PARA FORMAR SU CUADERNILLO DE ANTECEDENTES.	IV.3o.T.	7 K (10a.)	1748
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA FALSEDAD DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO PUEDE CONVALIDARSE CON LA CONTENIDA EN EL ESCRITO DE PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA FIRMA DE ÉSTE HAYA SIDO O NO IMPUGNADA DE FALSA.	1a./J.	63/2012 (10a.)	255
DEMANDA DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA NO SE INTERRUMPE POR EXISTIR QUEJA PROMOVIDA CONTRA LA SENTENCIA RECLAMADA QUE DA CUMPLIMIENTO A UNA DIVERSA EJECUTORIA.	VI.1o.C.	1 K (10a.)	1748

	Clave	Tesis	Pág.
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE SEÑALAR LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO NO ES MOTIVO PARA PREVENIR AL QUEJOSO ANTES DE ADMITIRLA.	VIII.4o. (X Región)	2 K (10a.)	1749
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI DE SU LECTURA NO SE ADVIERTE LA OMISIÓN DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO EXISTE MOTIVO PARA DESECHARLA DEBE ADMITIRSE, SIN PERJUICIO DE QUE CON POSTERIORIDAD EL JUEZ DE DISTRITO INDAGUE SOBRE LA EXISTENCIA DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.	VIII.4o. (X Región)	1 K (10a.)	1750
DEMANDA DE AMPARO. SI SU SUSCRIPTOR RATIFICA LA FIRMA QUE LA CALZA ES ILEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO UNILATERALMENTE INVESTIGUE SOBRE LA AUTENTICIDAD O FALSEDAD DE ÉSTA Y ORDENE LA RECEPCIÓN DE UNA PERICIAL PARA RESOLVER CONFORME AL RESULTADO DE DICHA PRUEBA.	VI.1o.C.	3 K (10a.)	1751
DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. SU EFECTIVIDAD NO IMPLICA SOSLAYAR LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.	XVI.1o.A.T.	5 K (10a.)	1753
DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. SI DOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO SE PROMUEVEN RESPECTO DE LA MISMA PORCIÓN NORMATIVA RELATIVA, POR LA MISMA PERSONA Y EN CONTRA DE LAS PROPIAS AUTORIDADES, PERO A PARTIR DE DIVERSOS ACTOS DE APLICACIÓN (DIFERENTES CONTRATOS CELEBRADOS CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD), SIENDO QUE EN UNO DE ELLOS YA SE DICTÓ EJECUTORIA,			

	Clave	Tesis	Pág.
ENTONCES, RESPECTO DEL OTRO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO.	VI.1o.A.	36 A (10a.)	1754
DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DEL ESTADO DE MORELOS. LA RETENCIÓN QUE DE ÉSTOS HACE EL NOTARIO, RESPECTO DE ACTOS CELEBRADOS ANTE ÉL, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD QUE LOS PREVÉ.	XVIII.3o.	J/2 (9a.)	1155
DESIGNACIÓN DE DEPOSITARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO. ES UN ACTO SUSCEPTIBLE DE VULNERAR LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA Y, POR ENDE, IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.	XXI.1o.P.A.	7 A (10a.)	1758
DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES INNECESARIA SU RATIFICACIÓN CUANDO QUEDA ACREDITADO ANTE EL SECRETARIO DE LA JUNTA RESPONSABLE LA VOLUNTAD DEL QUEJOSO EN ESE SENTIDO, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS CON APOYO EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XIX.1o.	1 L (10a.)	1758
EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. ES OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INTEGRAR EL TESTIMONIO CORRESPONDIENTE.	I.3o.C.	5 K (10a.)	1763
EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE OTORGA A UN CODEMANDADO POR LA FALTA DE AQUÉL Y NO SE ENCUENTRA PLENAMENTE			

	Clave	Tesis	Pág.
ACREDITADA LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.	I.3o.T.	8 L (10a.)	1765
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. ALCANCES, REQUISITOS Y FORMAS DE LA "DISPENSA DEL PAGO DE SU PUBLICACIÓN" A FAVOR DEL QUEJOSO DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS.	III.3o.T.	1 K (10a.)	1769
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO SI EL JUEZ DE DISTRITO DECRETA EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA POR FALTA DE SU PUBLICACIÓN A COSTA DEL QUEJOSO, SI ÉSTE SOLICITÓ LA DISPENSA DE SU PAGO ARGUMENTANDO INSUFICIENCIA DE RECURSOS ECONÓMICOS Y NO SE LE DIO LA OPORTUNIDAD DE ACREDITARLO, NI EL JUZGADOR PROVEYÓ LAS MEDIDAS PARA AVERIGUAR EL COSTO DE AQUÉLLOS Y DECIDIR SI PROCEDÍA DICHA PETICIÓN.	III.3o.T.	2 K (10a.)	1770
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. SI EL JUEZ DE DISTRITO SOBRESEYÓ EN EL JUICIO PORQUE EL QUEJOSO NO LLEVÓ A CABO LA PUBLICACIÓN RESPECTIVA, PERO EN EL AUTO POR EL QUE SE ORDENÓ AQUÉL OMITIÓ HACERLE SABER SU DERECHO A MANIFESTAR ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE LE IMPIDA CUMPLIR CON ESE REQUERIMIENTO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	VII.2o. (IV Región)	1 K (10a.)	1771
ESTÍMULO FISCAL. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE ADUCEN QUE EL OTORGADO EN LOS ARTÍCULOS 229 A 238 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO CUMPLE CON LOS PARÁMETROS O LAS CARACTERÍSTICAS, CIRCUNSTANCIAS Y NECESIDADES DE LOS BENEFICIARIOS, SON INOPERANTES.	1a.	CLXI/2012 (10a.)	485

	Clave	Tesis	Pág.
FACULTAD DE ATRACCIÓN. NO ES FACTIBLE SU EJERCICIO PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO EN REVISIÓN PROMOVIDO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DE NORMAS GENERALES QUE NO AFECTAN SUS ATRIBUCIONES.	1a.	CLIV/2012 (10a.)	486
GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. PLAZO TENTATIVO PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL JUICIO CUANDO SEA NECESARIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN.	1a./J.	46/2012 (10a.)	363
HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LAS FRACCIONES XXII Y XXIII DEL ARTÍCULO 276 DE LA LEY RELATIVA, AL REQUERIR DE LA SOLICITUD DE LICENCIAS, PERMISO O AUTORIZACIÓN A QUE DICHAS PORCIONES NORMATIVAS SE REFIEREN PARA JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	IV.3o.A.	J/6 (10a.)	1209
HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 58 BIS Y 59 BIS DE LA LEY RELATIVA, AL REQUERIR DE LA SOLICITUD DE EMISIÓN O REVALIDACIÓN ANUAL DE LA ANUENCIA MUNICIPAL A QUE DICHAS PORCIONES NORMATIVAS SE REFIEREN PARA JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	IV.3o.A.	J/7 (10a.)	1211
IGUALDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGUE VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO, SI EL QUEJOSO NO PROPORCIONA EL PARÁMETRO O TÉRMINO DE COMPARACIÓN PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO.	1a.	CXLIX/2012 (10a.)	488

	Clave	Tesis	Pág.
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. NO SE CONFIGURA UN MOTIVO MANIFIESTO PARA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE DECRETA EL CESE DEL QUEJOSO COMO ACTUARIO JUDICIAL.	I.5o.T.	1 K (10a.)	1787
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA RESOLUCIÓN QUE DIFIERE INDEFINIDAMENTE EL ESTUDIO DE SUS CAUSAS, CUANDO LA LEGISLACIÓN RELATIVA PREVEA QUE AL APARECER O SOBREVENIR ALGUNA DE ELLAS PROCEDERÁ EL SOBRESEIMIENTO Y QUE ÉSTE PUEDE DECRETARSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, YA SEA DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS TESIS P. CXXXIV/96 Y 2a./J. 68/2002).	III.3o.A.	4 A (10a.)	1787
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE AUN ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN MATERIAL DE GARANTÍA A CARGO DE LA QUEJOSA CUANDO ÉSTA ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL.	1a./J.	70/2012 (10a.)	387
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO NATURAL NO FUE REQUERIDA POR EL *A QUO* PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO, DEBERÁN REMITIRSE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y, EN EL CASO DE QUE AQUÉLLA NO CUMPLA, LA REQUIERA A TRAVÉS DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO.	X.A.T.	4 L (10a.)	1788
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMA LA CLAUSURA TEMPORAL DE UN POZO HIDRÁULICO, EL QUEJOSO			

	Clave	Tesis	Pág.
DEBE DEMOSTRAR QUE EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE SE ENCONTRABA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE EJECUTÓ LA MEDIDA Y NO AL INICIO O DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN QUE CULMINÓ CON ESA DETERMINACIÓN.	II.4o.A.	3 A (10a.)	1791
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN MANIFIESTA QUE UN ACTO VIOLA EN SU PERJUICIO EL DERECHO HUMANO DE LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS PARA DESEMPEÑARSE COMO JUZGADORES, LOS CUALES ASEGUREN UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA IMPARCIAL, SIN PRETENDER UN BENEFICIO DIRECTO O INDIRECTO EN SU ESFERA JURÍDICA INDIVIDUAL.	IX.2o.	2 K (10a.)	1792
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN OSTENTÁNDOSE ÚNICAMENTE COMO CIUDADANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, RECLAMA LA DETERMINACIÓN QUE APRUEBA LA REINCORPORACIÓN DE UN MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA A SUS LABORES DESPUÉS DE QUE, CON MOTIVO DE UNA LICENCIA, OCUPÓ EL CARGO DE SECRETARIO DE DESPACHO EN EL GOBIERNO LOCAL, PORQUE ADUCE QUE DEBIDO A ESTE NOMBRAMIENTO DEJÓ DE CUMPLIR CON EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD.	IX.2o.	2 A (10a.)	1793
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA SI AL ADELANTAR LA EVENTUAL CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE APRECIA QUE SE RESTITUIRÁ AL QUEJOSO EN EL GOCE DE ALGÚN DERECHO CONCRETO.	IX.2o.	1 K (10a.)	1796
INTERÉS LEGÍTIMO. EN OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL DEBE			

	Clave	Tesis	Pág.
APLICARSE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011), NO OBSTANTE QUE LA LEY DE AMPARO NO HAYA SIDO REFORMADA PARA REGLAMENTAR SU APLICACIÓN.	XXX.1o.	1 K (10a.)	1797
JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE AL AMPARO, DADO QUE CUMPLE A CABALIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL, EN VIGOR DESDE EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, POR CUANTO HACE AL PLAZO PREVISTO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	VI.1o.A.	35 A (10a.)	1800
JUICIO DE NULIDAD. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMA EL FALLO EMITIDO EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, CUYO CONTENIDO NO VERSA SOBRE LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS CELEBRADOS POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.	XXXI.	2 A (10a.)	1802
JUICIOS DE AMPARO DIRECTO LABORAL. CUANDO ESTÁN RELACIONADOS DEBEN ANALIZARSE TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPUESTOS ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.	2a./J.	73/2012 (10a.)	672
MULTA. PROCEDE IMPONERLA CUANDO EN UN MISMO JUICIO SE INTENTA MÁS DE UN AMPARO CON LA INTENCIÓN DE ENTORPECER EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.	I.7o.C.	J/3 (10a.)	1232

	Clave	Tesis	Pág.
PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA.	I.4o.A.	2 K (10a.)	1875
PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. DEBEN GOZAR NO SÓLO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Y DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ENCAMINADOS A PROTEGER SU OBJETO SOCIAL, SINO TAMBIÉN DE AQUELLOS QUE APAREZCAN COMO MEDIO O INSTRUMENTO NECESARIO PARA LA CONSECUCIÓN DE LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN.	XXVI.5o. (V Región)	2 K (10a.)	1876
POSESIÓN. EL RESPETO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA, ANTES DEL ACTO DE PRIVACIÓN SE TUTELA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.	I.3o.C.	33 C (10a.)	1878
PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY RELATIVA, EN VIRTUD DE QUE ÚNICAMENTE ENUMERA LAS FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE SALUD LOCAL EN LA MATERIA SIN IMPONER, DESDE EL INICIO DE SU VIGENCIA, OBLIGACIÓN ALGUNA A LOS GOBERNADOS, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	IV.3o.A.	J/1 (10a.)	1213
PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA, EN VIRTUD DE QUE ÚNICAMENTE PRECISA LA AUTORIDAD A QUIEN COMPETE APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDAN CONFORME A LA LEY DE SALUD Y LAS SANCIONES QUE AQUÉLLA ESTABLECE SIN IMPONER, POR EL SOLO INICIO DE SU			

	Clave	Tesis	Pág.
VIGENCIA, OBLIGACIONES AL GOBERNADO, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	IV.3o.A.	J/2 (10a.)	1214
PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY RELATIVA, AL CONTENER UNA CONSECUENCIA QUE SE GENERARÁ DESPUÉS DE QUE, EN SU CASO, SE REALICE UNA SERIE DE SUCESOS, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	IV.3o.A.	J/4 (10a.)	1215
PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN XX Y 61, FRACCIONES I, INCISO B), VIII Y XIV, DE LA LEY RELATIVA SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	IV.3o.A.	J/8 (10a.)	1219
PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 64 Y 67 DE LA LEY RELATIVA SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	IV.3o.A.	J/3 (10a.)	1220
PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY RELATIVA, AL SEÑALAR LOS CASOS EN QUE PROCEDEN LA CLAUSURA TEMPORAL ASÍ COMO LA DEFINITIVA Y DELIMITAR EL PROCEDIMIENTO PARA ÉSTA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	IV.3o.A.	J/5 (10a.)	1222
PREVISIÓN DE CARÁCTER LABORAL. LO ES LA INSTITUCIÓN DEL AHORRO OBLIGATORIO, RECONOCIDA EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE PUEBLA, RAZÓN POR LA CUAL EL CONOCIMIENTO DEL AMPARO EN REVISIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.	VI.1o.A.	37 A (10a.)	1929
PRINCIPIO *PRO HOMINE* Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO PUGNAN.	VIII.A.C.	3 K (10a.)	1931
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS DEBE AGOTARSE EL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL ONCE DE MARZO DE DOS MIL ONCE).	I.4o. (I Región)	3 A (10a.)	1933
PROCEDIMIENTO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y ADMISIÓN AL CURSO DE FORMACIÓN PARA CUBRIR DETERMINADAS VACANTES DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA AQUÉL.	IX.1o.	1 A (10a.)	1936
PRUEBA OFRECIDA COMO DOCUMENTAL PRIVADA EN EL AMPARO. SI EL QUEJOSO SOLICITA UN INFORME PARA QUE UNA PERSONA MORAL NO OFICIAL RESPONDA A PREGUNTAS QUE CONSTITUYEN PROPIAMENTE UN INTERROGATORIO, SE EQUIPARA A UNA TESTIMONIAL, POR LO QUE SU OFRECIMIENTO DEBE REGIRSE POR EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA MATERIA.	VI.1o.P.	1 K (10a.)	1943
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA POR LA QUE DECRETA SU DESERCIÓN SI EL OFERENTE NO PRE-			

	Clave	Tesis	Pág.
SENTA A SUS TESTIGOS Y NO ASISTE A SU DESAHOGO, AUN CUANDO ÉSTE MANIFESTÓ SU IMPOSIBILIDAD DE PRESENTARLOS DIRECTAMENTE Y SOLICITÓ SU CITACIÓN A TRAVÉS DE AQUÉLLA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO.	VIII.4o. (X Región)	5 L (10a.)	1947
PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EL JUEZ DE DISTRITO LAS ADMITE VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XVII.	2 P (10a.)	1949
QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITIÓ LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE QUEDAR SIN MATERIA SI PREVIAMENTE SE DECLARÓ FUNDADO UN RECURSO SIMILAR EN EL QUE SE ORDENÓ DESECHAR EL ESCRITO INICIAL.	I.7o.A.	3 K (10a.)	1951
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE MODIFICA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HABRÁ DE CUMPLIR.	XV.4o.	J/1 (10a.)	1355
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SI SE INTERPONE CONTRA UN AUTO QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO DE UNO DIVERSO RESUELTO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANTE QUIEN SE PROMUEVE, PROCEDE DESECHARLA DE PLANO AL CONSTITUIR UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA.	XV.4o.	J/2 (10a.)	1394

	Clave	Tesis	Pág.
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO AL RESOLVER DICHO RECURSO EL TRIBUNAL REVISOR ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE AUTORIDADES DIVERSAS DE LAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, DEBE ORDENAR LO CONDUCENTE A FIN DE DAR OPORTUNIDAD AL QUEJOSO DE MANIFESTAR SI AMPLÍA SU DEMANDA EN EL JUICIO PRINCIPAL Y CON RELACIÓN AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.	IV.3o.A.	2 K (10a.)	1951
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE RECIBA DICHO RECURSO, POR SU NATURALEZA DE URGENTE, NO DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL MISMO.	V.1o.P.A.	1 K (10a.)	1952
QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE SIN MATERIA DICHO RECURSO, AL HABERSE PRONUNCIADO EL JUEZ DE DISTRITO RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, AUN CUANDO HAYA DIFERIDO LA AUDIENCIA INCIDENTAL POR ALGUNAS AUTORIDADES.	II.4o.A.	1 K (10a.)	1954
RECLAMACIÓN. ES INOPERANTE EL AGRAVIO EN EL QUE SE ALEGA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO DEBIÓ SER PROCEDENTE ATENDIENDO A UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN UN ESCRITO DE ALEGATOS.	1a.	CXXXIX/2012 (10a.)	494
RECLAMACIÓN. SON INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE COMBATE EL DESECHAMIENTO DE UN RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO EN REVISIÓN POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, YA QUE ÉSTAS NO ADMITEN RECURSO ALGUNO.	1a.	CL/2012 (10a.)	494

	Clave	Tesis	Pág.
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA QUE CONFIRMA EL FALLO RECURRIDO.	XVI.1o.A.T.	6 A (10a.)	1961
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO VÍA ELECTRÓNICA. CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3o., 86 Y 88 DE LA LEY DE AMPARO.	IV.1o.A.	15 A (10a.)	1597
RESOLUCIÓN DICTADA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE ORDENA LA ENTREGA DEL DINERO EMBARGADO AL BENEFICIARIO DEL DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN. AL SER SEMEJANTE A LA QUE APRUEBA UN REMATE, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA HACER EFECTIVO EL PAGO.	VI.1o.C.	25 C (10a.)	1966
REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE QUEDAR SIN MATERIA ESE RECURSO SI SE DECLARÓ FUNDADO EL DIVERSO DE QUEJA EN EL QUE SE DETERMINÓ DESECHAR EL ESCRITO INICIAL.	I.7o.A.	2 K (10a.)	1970
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DICHO RECURSO PROMOVIDO POR QUIEN OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, SI ADUCE UNA INCONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE CAUSA PERJUICIO, AL NO TENER EXPEDITO SU DERECHO PARA INTERPONER LA ACLARACIÓN DE ÉSTA.	II.4o.A.	2 K (10a.)	1972

	Clave	Tesis	Pág.
SENTENCIA CONCESORIA DE AMPARO. SUS EFECTOS CUANDO SE RECLAMA EL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR HABER TRANSCURRIDO "UN PLAZO RAZONABLE" EN SU DURACIÓN.	1a.	CXXXVIII/2012 (10a.)	499
SEPARACIÓN DE JUICIOS ORDENADA POR EL JUEZ DE DISTRITO. CONTRA DICHA DETERMINACIÓN ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	70/2012 (10a.)	889
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE SEÑALEN DIRECTAMENTE COMO ACTO RECLAMADO UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y COMO RESPONSABLES SUS ÓRGANOS EMISORES.	IV.2o.A.	14 K (10a.)	1994
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE, EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA ESTABLECIDA POR EL PROPIO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.	IV.2o.A.	18 A (10a.)	1996
SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.	XXVII.1o. (VIII Región)	2 K (10a.)	1999
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SUSPENSIÓN DEL REGISTRO AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRONES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.	I.8o.A.	17 A (10a.)	2001

	Clave	Tesis	Pág.
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J.	76/2012 (10a.)	921
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA PRÁCTICA DE LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA AL PERSONAL DE BASE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.	III.2o.A.	24 A (10a.)	2002
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA SU EFECTIVIDAD, CUANDO SE PIDA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA NO FISCAL A UNA PERSONA FÍSICA QUE REPRESENTE A UNA MORAL OFICIAL, AQUÉLLA DEBERÁ EXHIBIR LAS GARANTÍAS EXIGIDAS POR LA LEY DE LA MATERIA.	X.A.T.	3 K (10a.)	2003
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS O RESOLUCIONES PROVENIENTES DE TRIBUNALES JUDICIALES. PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, EL QUEJOSO DEBE ACREDITAR, AUN DE MANERA PRESUNTIVA, QUE ES TITULAR DE UN DERECHO SUBJETIVO (TEXTO CONSTITUCIONAL DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).	VI.1o.P.	2 K (10a.)	2004
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. CORRESPONDE AL QUEJOSO MANIFESTAR EN LA DEMANDA DE AMPARO LO REFERENTE A SU SITUACIÓN ECONÓMICA PARA SER TOMADA EN CUENTA AL MOMENTO EN QUE SE FIJE EL MONTO DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.	VI.1o.P.	J/57 (9a.)	1517
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL REQUE-			

	Clave	Tesis	Pág.
RIMIENTO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	III.2o.A.	25 A (10a.)	2005
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DELIMITACIÓN DE LA ZONA FEDERAL QUE CORRESPONDE A UN RÍO O ARROYO, PORQUE SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.	XV.5o.	3 A (10a.)	2005
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PARA LA OPERACIÓN DE UNA GASOLINERA. SU OTORGAMIENTO ESTÁ CONDICIONADO A LA EXHIBICIÓN DE LA LICENCIA MUNICIPAL VIGENTE, SIN QUE ESTE REQUISITO PUEDA SUSTITUIRSE CON OTRO DOCUMENTO.	III.2o.A.	21 A (10a.)	2006
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE UN ALUMNO DE UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA. POR REGLA GENERAL, PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA ORDEN RELATIVA, PARA NO CAUSAR DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN AL QUEJOSO EN SU CALIDAD DE ESTUDIANTE.	I.7o.A.	36 A (10a.)	2007
TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER EL EMPLAZADO PERSONALMENTE QUE NO DESCONOCE TAL NOTIFICACIÓN, SINO SÓLO ALEGA DEFICIENCIAS EN LAS FORMALIDADES QUE DEBE REVESTIR LA DILIGENCIA.	VIII.A.C.	2 C (10a.)	2011
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE PIDA LA INAPLICACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES CONSIDERADOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN RELATIVA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ORDENARLE ATENDER-			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS, AUN CUANDO EL QUEJOSO PLANTEE TAMBIÉN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.	XXX.1o.	3 A (10a.)	2017
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. AUNQUE PARA GARANTIZAR EL DERECHO RELATIVO SE REQUIERE DE UN RECURSO O PROCEDIMIENTO INTERNO QUE VERDADERAMENTE SIRVA PARA PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y REMEDIAR SU VIOLACIÓN, ELLO NO SIGNIFICA QUE LOS ÓRGANOS O TRIBUNALES COMPETENTES DEBAN ADMITIRLO SIEMPRE Y EMITIR EN TODOS LOS CASOS UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO PLANTEADO.	VI.1o. (II Región)	1 K (10a.)	2019
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA ACTOS QUE NO AFECTEN LOS INTERESES JURÍDICOS DEL QUEJOSO, RESPETA EL DERECHO RELATIVO.	VI.1o. (II Región)	2 K (10a.)	2020
VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. NO SE CONFIGURA CUANDO LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDE LA MEDIDA ES OSCURA A TAL GRADO, QUE OCASIONA FALTA DE INTELECCIÓN SOBRE LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD A QUE ÉSTA SE SUJETÓ, ASÍ COMO LA FORMA EN QUE EL QUEJOSO DEBÍA CUMPLIRLOS Y ELLO SE TRADUCE EN INDETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA QUE A LA RESPONSABLE CORRESPONDÍA OBSERVAR.	VIII.2o.P.A.	1 K (10a.)	2024
VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCULPADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). PROCEDE ANALIZARLAS EN AMPARO DIRECTO.	1a.	CLV/2012 (10a.)	509

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO DIRECTO PENAL PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE QUE INDEBIDAMENTE FUE SANCIONADO CONFORME A LAS REGLAS DEL CONCURSO IDEAL Y NO DEL CONCURSO REAL, DEBE CONCEDER LA PROTECCIÓN PARA QUE SE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD APLICANDO LAS REGLAS DEL CONCURSO REAL, SIN QUE LA SANCIÓN PUEDA SER MAYOR A LA IMPUESTA.	1a./J.	47/2012 (10a.)	116
AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE FIJA EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL.	1a./J.	25/2012 (10a.)	145

Contradicción de tesis 157/2011. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito. 29 de febrero de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos respecto del fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

	Clave	Tesis	Pág.
Contradicción de tesis 458/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el entonces Tercero en Materia Civil del Séptimo Circuito, actual Tercero en Materias Penal y de Trabajo del mismo circuito. 18 de enero de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.			
ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA EXCUSA ABSOLUTORIA QUE ESTABLECE EN RELACIÓN CON EL DELITO DE ROBO, REQUIERE PARA SU ACTUALIZACIÓN QUE NO HAYAN INTERVENIDO DOS O MÁS PERSONAS EN SU COMISIÓN.	1a./J.	65/2012 (10a.)	172
Contradicción de tesis 453/2011. Suscitada entre el Tercer y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de mayo de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.			
AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL JUZGADOR DEBE LIMITARSE A LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN, SIN QUE PUEDA TOMAR EN CUENTA AQUELLOS QUE DERIVEN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SEAN DISTINTOS A LOS SEÑALADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.	1a./J.	64/2012 (10a.)	212
Contradicción de tesis 478/2011. Entre las sustentadas por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado			

	Clave	Tesis	Pág.
en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 25 de abril de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.			
CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS EXPEDIDO EN FAVOR DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN. ES UN DOCUMENTO IDÓNEO Y VÁLIDO PARA TENER POR ACREDITADA LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL *DE CUJUS*, EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS AGRARIOS QUE DERIVEN DE AQUÉL. Contradicción de tesis 37/2012. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región. 25 de abril de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente y Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.	2a./J.	49/2012 (10a.)	576
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA A LA DEVOLUCIÓN DE LOS DEPÓSITOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA. Contradicción de tesis 74/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 23 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.	2a./J.	68/2012 (10a.)	604

	Clave	Tesis	Pág.
DAÑOS ORIGINADOS POR LA APLICACIÓN NEGLIGENTE DE LA ANESTESIA. GENERAN UNA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ÍNDOLE SUBJETIVA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TABASCO). Contradicción de tesis 93/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito. 26 de octubre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.	1a./J.	22/2011 (10a.)	235
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA FALSEDAD DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO PUEDE CONVALIDARSE CON LA CONTENIDA EN EL ESCRITO DE PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA FIRMA DE ÉSTE HAYA SIDO O NO IMPUGNADA DE FALSA. Contradicción de tesis 11/2012. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito. 18 de abril de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto del fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.	1a./J.	63/2012 (10a.)	255
EMPLAZAMIENTO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO SE PRACTICA PERSONALMENTE CON EL DEMANDADO, LA EXIGENCIA DE DEJAR COPIA ÍNTEGRA AUTORIZADA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFICA	1a./J.	66/2012 (10a.)	287

	Clave	Tesis	Pág.
QUEDA SATISFECHA CON LA ENTREGA DEL INSTRUCTIVO EN QUE OBRE SU TRANSCRIPCIÓN O INSERCIÓN (LEGISLACIÓN MERCANTIL POSTERIOR AL DECRETO DE REFORMAS DE 13 DE JUNIO DE 2003). Contradicción de tesis 488/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 2 de mayo de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.			
FARMACODEPENDENCIA. CONSTITUYE UNA CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CONDICIONADA A LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS Y EN LAS CANTIDADES ESTABLECIDAS EN LA TABLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD. Contradicción de tesis 454/2011. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 29 de febrero de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.	1a./J.	43/2012 (10a.)	341
GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. PLAZO TENTATIVO PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL JUICIO CUANDO	1a./J.	46/2012 (10a.)	363

	Clave	Tesis	Pág.
SEA NECESARIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN. Contradicción de tesis 150/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 5 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.			
IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011). Contradicción de tesis 30/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 30 de mayo de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Alfonso Herrera García.	2a./J.	63/2012 (10a.)	638
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE AUN ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN MATERIAL DE GARANTÍA A CARGO DE LA QUEJOSA CUANDO ÉSTA ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL. Contradicción de tesis 502/2011. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 30 de mayo de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos en cuanto a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz.	1a./J.	70/2012 (10a.)	387

	Clave	Tesis	Pág.
Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo. Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.			
JUICIOS DE AMPARO DIRECTO LABORAL. CUANDO ESTÁN RELACIONADOS DEBEN ANALIZARSE TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPUESTOS ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Contradicción de tesis 97/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos y Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 6 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.	2a./J.	73/2012 (10a.)	672
LIBERTAD PREPARATORIA. LA AUTORIDAD JUDICIAL PENAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE SU OTORGAMIENTO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ENERO DE 2009, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL INCIDENTE RELATIVO SE HUBIERA PROMOVIDO PREVIAMENTE A LA FECHA LÍMITE DE LA *VACATIO LEGIS* ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 18 DE JUNIO DE 2008. Contradicción de tesis 507/2011. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 18 de abril de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.	1a./J.	56/2012 (10a.)	424

	Clave	Tesis	Pág.
NULIDAD DE PAGARÉ (*VOUCHER*) EMITIDO POR EL USO DE TARJETA DE CRÉDITO. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN NO ESTÁ SUJETA A QUE, PREVIAMENTE A SU EJERCICIO, EL TARJETAHABIENTE OBJETE LOS CARGOS ANTE EL BANCO EMISOR DEL PLÁSTICO O ANTE LA CONDUSEF, SI TAL PRETENSIÓN SE SUSTENTA EN LA FALSEDAD DE LA FIRMA ESTAMPADA. Contradicción de tesis 44/2012. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 23 de mayo de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos en cuanto a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo. Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.	1a./J.	69/2012 (10a.)	444
PETRÓLEOS MEXICANOS. SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA POR VEJEZ DE SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA. (ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS). Contradicción de tesis 9/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo, y Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Circuito. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.	2a./J.	47/2012 (10a.)	692
PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J.	75/2012 (10a.)	737

	Clave	Tesis	Pág.
Contradicción de tesis 121/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de junio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.			
PRUEBA DOCUMENTAL EN UN JUICIO LABORAL CONSISTENTE EN CREDENCIAL O GAFETE. SI NO ES OBJETADA Y DESVIRTUADA POR EL PATRÓN, ES APTA PARA PRESUMIR LA RELACIÓN LABORAL.	2a./J.	77/2012 (10a.)	756
Contradicción de tesis 134/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Tercero del Décimo Quinto Circuito. 6 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.			
PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRABAJADOR PUEDE SOLICITAR A LA JUNTA QUE REQUIERA A CUALQUIER PERSONA O AUTORIDAD PARA QUE PROPORCIONE LA QUE ESTIME NECESARIA PARA ESCLARECER LA VERDAD.	2a./J.	66/2012 (10a.)	797
Contradicción de tesis 101/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito. 30 de mayo de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar.			

	Clave	Tesis	Pág.
RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2007. SU REGLA 4.5. RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. Contradicción de tesis 476/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.	2a./J.	80/2012 (10a.)	855
SEPARACIÓN DE JUICIOS ORDENADA POR EL JUEZ DE DISTRITO. CONTRA DICHA DETERMINACIÓN ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. Contradicción de tesis 113/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 6 de junio de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.	2a./J.	70/2012 (10a.)	889
SOCIEDADES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES APLICABLE A TODAS ELLAS, INCLUSIVE A LA ANÓNIMA, POR LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LOS ACCIONISTAS HASTA EL MONTO DE SUS APORTACIONES. Contradicción de tesis 14/2012. Entre las sustentadas por el Cuarto y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 25 de abril de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fon-	1a./J.	59/2012 (10a.)	472

	Clave	Tesis	Pág.
do. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.			
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO. Contradicción de tesis 95/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de junio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.	2a./J.	76/2012 (10a.)	921
TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL. Contradicción de tesis 93/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Circuito y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de mayo de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.	2a./J.	67/2012 (10a.)	957
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL	2a./J.	64/2012 (10a.)	997

Clave Tesis Pág.

ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS PROMOVIDOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO LOCAL.

Contradicción de tesis 123/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
Absorción, principio de.—Véase: "CONCURSO APARENTE DE NORMAS EN EL DELITO DE ROBO. ANTE LA INCOMPATIBILIDAD DE LAS CALIFICATIVAS DE VIOLENCIA Y PANDILLA Y CONFORME AL PRINCIPIO DE ABSORCIÓN DEBE SUBSISTIR LA PRIMERA POR TENER MAYOR ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.4o.P.	1 P (10a.)	1673
Acceso a la impartición de justicia, derecho fundamental de.—Véase: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE PUEBLA. LA AUSENCIA DE UN TRIBUNAL DE DICHA NATURALEZA EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, NO RESULTA VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y DE LA PROTECCIÓN JUDICIAL PREVISTAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	VI.1o.A.	30 A (10a.)	1702
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "JUICIOS DE AMPARO DIRECTO LABORAL. CUANDO ESTÁN RELACIONADOS DEBEN ANALIZARSE TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPUESTOS ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD."	2a./J.	73/2012 (10a.)	672
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "MEDIO DE DEFENSA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SI LA AUTORIDAD, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, INDICA A ÉSTE QUE ES EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONSIDERA QUE NO ES EL PROCEDENTE SINO UN DETERMINADO RECURSO, DICHO ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE REENCAUSAR LA PROMOCIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE SU TRÁMITE."	IV.2o.A.	16 A (10a.)	1810
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA."	I.4o.A.	2 K (10a.)	1875
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. EL ARTÍCULO 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ES VIOLATORIO DE ÉSTE."	I.3o.C.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO** 13 C (10a.)	1755
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD. DEBE ESTIMARSE OPORTUNA LA PRESENTADA A TRAVÉS DEL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ANTES DEL DÍA DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, EN OBSERVANCIA AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	VIII.1o.P.A.	2 A (10a.)	1752
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. NO SE CONFIGURA UN MOTIVO MANIFIESTO PARA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
JUDICATURA FEDERAL QUE DECRETA EL CESE DEL QUEJOSO COMO ACTUARIO JUDICIAL."	I.5o.T.	1 K (10a.)	1787
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL ESTABLECER UNA RESTRICCIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	VIII.2o.P.A.	12 A (10a.)	2014
Acceso a la justicia, principio de.—Véase: "PRINCIPIO *PRO HOMINE* Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO PUGNAN."	VIII.A.C.	3 K (10a.)	1931
Acceso a la justicia, violación al derecho de.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL SUSTENTADO EN JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EMITIDA CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	I.4o.A.	12 A (10a.)	1993
Acceso a la justicia, violación al derecho humano de.—Véase: "DECLARATORIA DE FIRMEZA DE LA SENTENCIA QUE DETERMINÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO LA EMITE, EN EL SUPUESTO EN QUE LA AUTORIDAD DEBE REALIZAR ACTOS POSITIVOS PARA DARLE CABAL CUMPLIMIENTO, VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, AUN CUANDO NO SE HAYA IMPUGNADO UN ACUERDO PREVIO DESESTIMATORIO DE ESA PRETENSIÓN DE FIRMEZA (LEGIS-			

	Clave	Tesis	Pág.
LACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)."	VI.2o. (II Región)	2 A (10a.)	1745
Acceso efectivo y gratuito a la justicia, principio de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. ALCANCES, REQUISITOS Y FORMAS DE LA 'DISPENSA DEL PAGO DE SU PUBLICACIÓN' A FAVOR DEL QUEJOSO DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS."	III.3o.T.	1 K (10a.)	1769
Acción, derecho de.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR."	1a./J.	14/2012 (9a.)	62
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA RESOLUCIÓN QUE DIFIERE INDEFINIDAMENTE EL ESTUDIO DE SUS CAUSAS, CUANDO LA LEGISLACIÓN RELATIVA PREVEA QUE AL APARECER O SOBREVENIR ALGUNA DE ELLAS PROCEDERÁ EL SOBRESEIMIENTO Y QUE ÉSTE PUEDE DECRETARSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, YA SEA DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS TESIS P. CXXXIV/96 Y 2a./J. 68/2002)."	III.3o.A.	4 A (10a.)	1787
Asociación, derecho de.—Véase: "SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA, AL ESTABLECER UNA OBLIGACIÓN QUE DELIMITA UNA MODALIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PARA LA CUAL FUERON AUTORIZADAS, NO VIOLA EL DERECHO DE ASOCIACIÓN."	1a.	CLXV/2012 (10a.)	504

	Clave	Tesis	Pág.
Audiencia, derecho de.—Véase: "INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a.	LXI/2012 (10a.)	1005
Audiencia, derecho de.—Véase: "MULTAS FISCALES. TRATÁNDOSE DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL DERECHO DE AUDIENCIA PUEDE OTORGARSE CON POSTERIORIDAD A SU IMPOSICIÓN."	2a.	LXIX/2012 (10a.)	1007
Audiencia, garantía de.—Véase: "DOMICILIO CONVENCIONAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SI AL LEVANTAR EL ACTA DE INICIO RESPECTIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO EN AUSENCIA DEL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL, ÉSTE CARECE DE LA FACULTAD PARA SEÑALAR AQUÉL."	XIX.1o.A.C.	5 A (10a.)	1760
Audiencia, garantía de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. LA FRASE 'CUALESQUIERA OTRA PERSONA QUE VIVA O SE ENCUENTRE DENTRO DEL DOMICILIO', CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 112 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, TAMBIÉN APLICA PARA PARIENTES Y EMPLEADOS DEL DEMANDADO CUANDO LA DILIGENCIA RESPECTIVA NO SE ENTIENDA DIRECTAMENTE CON ÉSTE."	III.5o.C.	2 C (10a.)	1768
Audiencia, garantía de.—Véase: "PROCEDIMIENTO PARA IMPONER CORRECCIONES DISCIPLINARIAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82 DEL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL PLAZO DE TRES DÍAS PARA OTORGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA AL PROBABLE IN-			

	Clave	Tesis	Pág.
FRACTOR INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE LE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN PERSONAL CORRESPONDIENTE."	VI.3o. (II Región)	3 A (10a.)	1938
Audiencia previa, garantía de.—Véase: "POSESIÓN. EL RESPETO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA, ANTES DEL ACTO DE PRIVACIÓN SE TUTELA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO."	I.3o.C.	33 C (10a.)	1878
Audiencia, violación a la garantía de.—Véase: "MIEMBROS DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 72, FRACCIÓN XI, 83, FRACCIÓN IV Y 122, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 11 DE FEBRERO DE 2010, AL NO PREVER UN PROCEDIMIENTO DE DEFENSA CONTRA LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO, VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	I.7o.A.	40 A (10a.)	1811
Buena fe guardada, principio de.—Véase: "CONFESIÓN EXPRESA. NO LA CONSTITUYE EL ERROR MECANOGRÁFICO EN QUE INCURRE EL PATRÓN CUANDO EN ALGUNA PARTE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RECONOCE EL DESPIDO, PERO DEL RESTO DEL OCURSO SE ADVIERTE QUE SE TRATA DE UNA EQUIVOCACIÓN."	II.1o.T.	385 L (9a.)	1699
Buena fe, principio de.—Véase: "MEDIO DE DEFENSA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SI LA AUTORIDAD, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, INDICA A ÉSTE QUE ES EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA			

	Clave	Tesis	Pág.
CONSIDERA QUE NO ES EL PROCEDENTE SINO UN DETERMINADO RECURSO, DICHO ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE REENCAUSAR LA PROMOCIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE SU TRÁMITE."	IV.2o.A.	16 A (10a.)	1810
Buena fe, violación al principio de.—Véase: "RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA. CUANDO LA AUTORIDAD SEÑALA CIERTO PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN Y LUEGO LO DESCONOCE Y DESECHA POR EXTEMPORÁNEO, VIOLA EL PRINCIPIO DE BUENA FE QUE RIGE SU ACTIVIDAD."	I.8o.A.	144 A (9a.)	1964
Celeridad procesal, principio de.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. ACORDE CON EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL, LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA POR LA QUE TIENE POR CONFESO FICTAMENTE AL ABSOLVENTE DE LAS POSICIONES QUE CALIFIQUE DE LEGALES SI ÉSTE NO QUIERE CONTINUAR CON EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA Y SE RETIRA DE ÉSTA ES LEGAL."	IV.3o.T.	9 L (10a.)	1940
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. LA AUTORIDAD JUDICIAL PENAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE SU OTORGAMIENTO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ENERO DE 2009, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL INCIDENTE RELATIVO SE HUBIERA PROMOVIDO PREVIAMENTE A LA FECHA LÍMITE DE LA *VACATIO LEGIS* ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 18 DE JUNIO DE 2008."	1a./J.	56/2012 (10a.)	424
Claridad, violación al principio de.—Véase: "VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. NO			

	Clave	Tesis	Pág.
SE CONFIGURA CUANDO LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDE LA MEDIDA ES OSCURA A TAL GRADO, QUE OCASIONA FALTA DE INTELECCIÓN SOBRE LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD A QUE ÉSTA SE SUJETÓ, ASÍ COMO LA FORMA EN QUE EL QUEJOSO DEBÍA CUMPLIRLOS Y ELLO SE TRADUCE EN INDETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA QUE A LA RESPONSABLE CORRESPONDÍA OBSERVAR."	VIII.2o.P.A.	1 K (10a.)	2024
Concentración, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. SI EL JUEZ DE GARANTÍA QUE IMPUSO AL QUEJOSO COMO MEDIDA CAUTELAR PRISIÓN PREVENTIVA RESULTA INCOMPETENTE, NO DEBEN REMITIRSE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS AL COMPETENTE PARA QUE RESUELVA NUEVAMENTE SOBRE ÉSTA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.	1 P (10a.)	1637
Concentración, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA JUNTA ESTÁ IMPEDIDA PARA OTORGARLES VALOR PROBATORIO DESPUÉS DE QUE EL OFERENTE SE DESISTA DE SU DESAHOGO (INAPLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL)."	I.6o.T.	21 L (10a.)	1948
Concentración, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. SI EL MINISTERIO PÚBLICO SE OPONE A DICHO MEDIO ALTERNATIVO DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, ESTÁ OBLIGADO A FUNDAR SU ACTUACIÓN, YA QUE DE NO HACERLO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN Y DE IGUALDAD DE LAS PARTES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA CONFORME A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 18 DE JUNIO DE 2008)."	XVII.1o.P.A.	5 P (10a.)	2001

	Clave	Tesis	Pág.
Configuración legislativa, libertad de.—Véase: "ESTÍMULO FISCAL. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE ADUCEN QUE EL OTORGADO EN LOS ARTÍCULOS 229 A 238 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO CUMPLE CON LOS PARÁMETROS O LAS CARACTERÍSTICAS, CIRCUNSTANCIAS Y NECESIDADES DE LOS BENEFICIARIOS, SON INOPERANTES."	1a.	CLXI/2012 (10a.)	485
Congruencia, principio de.—Véase: "JUICIOS DE AMPARO DIRECTO LABORAL. CUANDO ESTÁN RELACIONADOS DEBEN ANALIZARSE TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPUESTOS ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD."	2a./J.	73/2012 (10a.)	672
Congruencia, principio de.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA QUE LA AUTORIDAD LABORAL DETERMINE QUE SON DE CONFIANZA, ES NECESARIO QUE ESA CIRCUNSTANCIA SE INVOQUE COMO EXCEPCIÓN, Y NO SÓLO QUE ASÍ SE CATALOGUEN EN ALGUNA LEY DE ORDEN PÚBLICO."	I.13o.T.	40 L (10a.)	2012
Congruencia, violación al principio de.—Véase: "VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. NO SE CONFIGURA CUANDO LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDE LA MEDIDA ES OSCURA A TAL GRADO, QUE OCASIONA FALTA DE INTELECCIÓN SOBRE LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD A QUE ÉSTA SE SUJETÓ, ASÍ COMO LA FORMA EN QUE EL QUEJOSO DEBÍA CUMPLIRLOS Y ELLO SE TRADUCE EN INDETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA QUE A LA RESPONSABLE CORRESPONDÍA OBSERVAR."	VIII.2o.P.A.	1 K (10a.)	2024
Continuidad, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. SI EL JUEZ DE GARANTÍA QUE IMPUSO AL QUEJOSO COMO MEDIDA CAUTELAR PRISIÓN PREVENTIVA RESULTA			

	Clave	Tesis	Pág.
INCOMPETENTE, NO DEBEN REMITIRSE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS AL COMPETENTE PARA QUE RESUELVA NUEVAMENTE SOBRE ÉSTA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.	1 P (10a.)	1637
Continuidad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. SI EL MINISTERIO PÚBLICO SE OPONE A DICHO MEDIO ALTERNATIVO DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, ESTÁ OBLIGADO A FUNDAR SU ACTUACIÓN, YA QUE DE NO HACERLO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN Y DE IGUALDAD DE LAS PARTES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA CONFORME A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 18 DE JUNIO DE 2008)."	XVII.1o.P.A.	5 P (10a.)	2001
Contradicción, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. SI EL JUEZ DE GARANTÍA QUE IMPUSO AL QUEJOSO COMO MEDIDA CAUTELAR PRISIÓN PREVENTIVA RESULTA INCOMPETENTE, NO DEBEN REMITIRSE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS AL COMPETENTE PARA QUE RESUELVA NUEVAMENTE SOBRE ÉSTA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.	1 P (10a.)	1637
Contradicción, violación al principio de.—Véase: "PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EL JUEZ DE DISTRITO LAS ADMITE VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XVII.	2 P (10a.)	1949
Contradicción, violación al principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. SI EL MINISTERIO PÚBLICO SE OPONE A DICHO MEDIO			

	Clave	Tesis	Pág.
ALTERNATIVO DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, ESTÁ OBLIGADO A FUNDAR SU ACTUACIÓN, YA QUE DE NO HACERLO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN Y DE IGUALDAD DE LAS PARTES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA CONFORME A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 18 DE JUNIO DE 2008)."	XVII.1o.P.A.	5 P (10a.)	2001
Debido proceso, derecho humano al.—Véase: "VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCULPADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). PROCEDE ANALIZARLAS EN AMPARO DIRECTO."	1a.	CLV/2012 (10a.)	509
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCULPADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). PROCEDE ANALIZARLAS EN AMPARO DIRECTO."	1a.	CLV/2012 (10a.)	509
Defensa, derecho de.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR."	1a./J.	14/2012 (9a.)	62
Defensa, derecho de.—Véase: "DOMICILIO CONVENCIONAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SI AL LEVANTAR EL ACTA DE INICIO RESPECTIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO EN AUSENCIA DEL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL, ÉSTE CARECE DE LA FACULTAD PARA SEÑALAR AQUÉL."	XIX.1o.A.C.	5 A (10a.)	1760

	Clave	Tesis	Pág.
Defensa, derecho de.—Véase: "SENTENCIA CONCESORIA DE AMPARO. SUS EFECTOS CUANDO SE RECLAMA EL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR HABER TRANSCURRIDO 'UN PLAZO RAZONABLE' EN SU DURACIÓN."	1a.	CXXXVIII/2012 (10a.)	499
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL INVESTIGADORA. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DECRETE SU REMOCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO, EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 56/2007)."	I.4o. (I Región)	2 A (10a.)	1599
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS DEBE AGOTARSE EL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL ONCE DE MARZO DE DOS MIL ONCE)."	I.4o. (I Región)	3 A (10a.)	1933
Derecho al honor.—Véase: "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL."	1a.	CLXXIII/2012 (10a.)	489
Derechos de familia del sentenciado.—Véase: "SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. LOS ARTÍCULOS 70, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 90, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE IMPIDEN SU OTORGAMIENTO A			

	Clave	Tesis	Pág.
QUIEN HUBIERE SIDO CONDENADO EN SENTENCIA EJECUTORIADA POR DELITO DOLOSO PERSEGUIBLE DE OFICIO, NO SON CONTRARIOS A LOS DERECHOS DE FAMILIA DEL SENTENCIADO NI AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	1a.	CLXVIII/2012 (10a.)	508
Desarrollo sustentable, principio de.—Véase: "AUTORIZACIONES EN MATERIA AMBIENTAL EXPEDIDAS ILEGALMENTE. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS QUE DIERON PAUTA A LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO PERMITE QUE EL DAÑO CAUSADO, E INCLUSO EL IMPACTO AMBIENTAL, PUEDAN SER REMEDIADOS, AUN CUANDO HAYA CONCLUIDO LA EDIFICACIÓN."	I.4o.A.	808 A (9a.)	1638
Dignidad humana, principio de.—Véase: "SENTENCIA CONCESORIA DE AMPARO. SUS EFECTOS CUANDO SE RECLAMA EL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR HABER TRANSCURRIDO 'UN PLAZO RAZONABLE' EN SU DURACIÓN."	1a.	CXXXVIII/2012 (10a.)	499
Economía, principio de.—Véase: "LICITACIONES PÚBLICAS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONFORME AL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CXLII/2012 (10a.)	490
Economía, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA JUNTA ESTÁ IMPEDIDA PARA OTORGARLES VALOR PROBATORIO DESPUÉS DE QUE EL OFERENTE SE DESISTA DE SU DESAHOGO (INAPLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL)."	I.6o.T.	21 L (10a.)	1948
Equidad procesal, principio de.—Véase: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL JUZGADOR DEBE LIMITARSE A LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN, SIN QUE PUEDA TOMAR EN CUENTA AQUE-			

	Clave	Tesis	Pág.
LLOS QUE DERIVEN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SEAN DISTINTOS A LOS SEÑALADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO."	1a./J.	64/2012 (10a.)	212
Equidad procesal, principio de.—Véase: "DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. SU EFECTIVIDAD NO IMPLICA SOSLAYAR LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA."	XVI.1o.A.T.	5 K (10a.)	1753
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "ESTÍMULO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 229 A 238 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTIENEN UNA FIGURA SUSTRACTIVA QUE INCIDE EN LA CONFIGURACIÓN DE LAS MODALIDADES DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO DE LOS PATRONES, POR LO QUE AQUÉL DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CLIX/2012 (10a.)	483
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "ESTÍMULO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 229 A 238 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LO PREVÉN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CLX/2012 (10a.)	484
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011)."	2a./J.	63/2012 (10a.)	638
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIA-			

	Clave	Tesis	Pág.
LES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS O JUBILADOS DE ESE ORGANISMO A APORTAR MENSUALMENTE EL 10% DE LA CUANTÍA DE SU PENSIÓN MENSUAL AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	V.1o.P.A.	1 A (10a.)	1790
Estabilidad en el empleo, derecho a la.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL."	1a.	CLVIII/2012 (10a.)	491
Exacta aplicación de la ley, derecho fundamental de.—Véase: "ABUSO SEXUAL. NO PUEDEN COEXISTIR LAS CALIFICATIVAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 266 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PUES ELLO IMPLICA RECALIFICAR LA CONDUCTA."	I.5o.P.	7 P (10a.)	1559
Exacta aplicación de la ley en materia penal, garantía de.—Véase: "ROBO CON VIOLENCIA FÍSICA. EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."	1a.	CXLVIII/2012 (10a.)	498
Exacta aplicación de la ley penal, derecho de.—Véase: "DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."	1a.	CLXVII/2012 (10a.)	481
Exacta aplicación de la ley penal, principio de.—Véase: "CONCURSO IDEAL DE DELITOS. DEBEN SEGUIRSE SUS REGLAS Y NO LAS DEL CONCURSO			

	Clave	Tesis	Pág.
REAL, SI EL ACUSADO FUE CONDENADO POR LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA POR HABERLOS COMETIDO EN UN MISMO ACTO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY."	III.2o. (III Región)	1 P (10a.)	1696
Exacta aplicación de la ley penal, principio de.—Véase: "OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y NO CONTRABANDO EQUIPARADO."	I.3o.P.	2 P (10a.)	1845
Exacta aplicación de la ley penal, violación al principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO PENAL PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE QUE INDEBIDAMENTE FUE SANCIONADO CONFORME A LAS REGLAS DEL CONCURSO IDEAL Y NO DEL CONCURSO REAL, DEBE CONCEDER LA PROTECCIÓN PARA QUE SE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD APLICANDO LAS REGLAS DEL CONCURSO REAL, SIN QUE LA SANCIÓN PUEDA SER MAYOR A LA IMPUESTA."	1a./J.	47/2012 (10a.)	116
Exacta aplicación de la ley penal, violación al principio de.—Véase: "FRAUDE ESPECÍFICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 306, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ELEMENTO TÍPICO 'DISPONER' REQUERIDO PARA ESTE DELITO NO SE ACREDITA POR EL HECHO DE QUE EL INCULPADO SEÑALE COMO GARANTÍA PARA SU EMBARGO, DENTRO DE UN JUICIO MERCANTIL, UN BIEN INMUEBLE CON GRAVÁMENES PREVIOS."	II.2o.P.	4 P (10a.)	1779
Exhaustividad, principio de.—Véase: "JUICIOS DE AMPARO DIRECTO LABORAL. CUANDO ESTÁN			

	Clave	Tesis	Pág.
RELACIONADOS DEBEN ANALIZARSE TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPUESTOS ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD."	2a./J.	73/2012 (10a.)	672
Expeditez, principio de.—Véase: "PERITO OFICIAL EN MATERIA LABORAL. LA PRERROGATIVA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 824 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO IMPLICA QUE SI EL TRABAJADOR REVOCA VOLUNTARIAMENTE AL DESIGNADO POR LA AUTORIDAD LABORAL, ÉSTA TENGA LA OBLIGACIÓN DE NOMBRARLE OTRO."	II.1o.T.	386 L (9a.)	1873
Expeditez, principio de.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LOS DOMICILIOS PROPORCIONADOS NO SON LOS CORRECTOS, SI LA JUNTA NO REQUIRIÓ AL OFERENTE LOS DATOS DE LOCALIZACIÓN DE LOS TESTIGOS 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD'."	XII.3o. (V Región)	3 L (10a.)	1946
Fundamentación, derecho humano de.—Véase: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EMITIDA CON MOTIVO DE INCONSISTENCIAS DETECTADAS EN EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS DEL CONTRIBUYENTE FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECER EN AQUÉLLA CÓMO LAS DETECTÓ, QUÉ PARÁMETROS IMPLEMENTÓ PARA ARRIBAR A ESA CONCLUSIÓN, LAS CONTRIBUCIONES ADEUDADAS Y LA CALIDAD CON LA CUAL SE CAUSARON, PARA CUMPLIR CON LOS DERECHOS HUMANOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	XV.5o.	5 A (10a.)	1845
Fundamentación y motivación, derecho de.—Véase: "INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECUR-			

	Clave	Tesis	Pág.
SOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	2a.	LXIII/2012 (10a.)	1005
Igualdad de las partes, violación al principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. SI EL MINISTERIO PÚBLICO SE OPONE A DICHO MEDIO ALTERNATIVO DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, ESTÁ OBLIGADO A FUNDAR SU ACTUACIÓN, YA QUE DE NO HACERLO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN Y DE IGUALDAD DE LAS PARTES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA CONFORME A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 18 DE JUNIO DE 2008)."	XVII.1o.P.A.	5 P (10a.)	2001
Igualdad, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. SI EL JUEZ DE GARANTÍA QUE IMPUSO AL QUEJOSO COMO MEDIDA CAUTELAR PRISIÓN PREVENTIVA RESULTA INCOMPETENTE, NO DEBEN REMITIRSE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS AL COMPETENTE PARA QUE RESUELVA NUEVAMENTE SOBRE ÉSTA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.	1 P (10a.)	1637
Igualdad, principio de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. ALCANCES, REQUISITOS Y FORMAS DE LA 'DISPENSA DEL PAGO DE SU PUBLICACIÓN' A FAVOR DEL QUEJOSO DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS."	III.3o.T.	1 K (10a.)	1769
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL JUICIO DE AMPARO IN-			

	Clave	Tesis	Pág.
DIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EL JUEZ DE DISTRITO LAS ADMITE VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XVII.	2 P (10a.)	1949
Imparcialidad, principio de.—Véase: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL JUZGADOR DEBE LIMITARSE A LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN, SIN QUE PUEDA TOMAR EN CUENTA AQUELLOS QUE DERIVEN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SEAN DISTINTOS A LOS SEÑALADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO."	1a./J.	64/2012 (10a.)	212
Imparcialidad, principio de.—Véase: "LICITACIONES PÚBLICAS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONFORME AL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CXLII/2012 (10a.)	490
Imparcialidad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8o., 13 Y 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	LVII/2012 (10a.)	1008
Imparcialidad, principio de.—Véase: "SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009, QUE PREVÉ LAS EVALUACIONES A QUE DEBERÁN SOMETERSE SUS MIEMBROS, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a.	CLVII/2012 (10a.)	500

	Clave	Tesis	Pág.
Impartición de justicia pronta, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI LA AUTORIDAD EJECUTORA QUE ORIGINÓ LA DEL QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO RESULTA INEXISTENTE, ÉSTE NO PUEDE DECLARARSE INCOMPETENTE Y DECRETARLA A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDEN LAS DEMÁS AUTORIDADES EJECUTORAS, SI ÉSTAS NEGARON EL ACTO RECLAMADO Y EL QUEJOSO NO DESVIRTUÓ ESA NEGATIVA AL CELEBRARSE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	VII.3o.P.T.	3 K (10a.)	1667
Impartición de justicia pronta, garantía de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE, POR EXCEPCIÓN, CONTRA EL ACUERDO DE LA JUNTA QUE ORDENA LLAMAR A UN PRESUNTO TERCERO INTERESADO, QUIEN NO FUE PARTE DEL JUICIO NATURAL, A LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO, AL CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN AUTÓNOMA."	I.6o.T.	22 L (10a.)	1632
Impartición de justicia pronta, principio de.—Véase: "DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. SU EFECTIVIDAD NO IMPLICA SOSLAYAR LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA."	XVI.1o.A.T.	5 K (10a.)	1753
Indemnización de la víctima, derecho de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO DE SALUD PÚBLICO. LA CARGA DE LA PRUEBA DE DEBIDA DILIGENCIA RECAE EN EL PERSONAL MÉDICO."	1a.	CXXXII/2012 (10a.)	498
Indemnización, derecho de. —Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PUEDE			

	Clave	Tesis	Pág.
CONSIDERARSE A LA QUEJA ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, COMO LA DECISIÓN QUE DEBE SER IMPUGNADA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO."	1a.	CXXXIV/2012 (10a.)	497
Indivisibilidad, principio de.—Véase: "MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN."	I.4o.A.	811 A (9a.)	1807
Indivisibilidad, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS."	XXVII.1o. (VIII Región)	2 K (10a.)	1999
Indivisibilidad, principio de.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD."	XXX.1o.	1 A (10a.)	2016
Inmediación, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. SI EL JUEZ DE GARANTÍA QUE IMPUSO AL QUEJOSO COMO MEDIDA CAUTELAR PRISIÓN PREVENTIVA RESULTA INCOMPETENTE, NO DEBEN REMITIRSE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS AL COMPETENTE PARA QUE RESUELVA NUEVAMENTE SOBRE ÉSTA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.	1 P (10a.)	1637
Inmediación, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. SI EL MINISTERIO PÚBLI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CO SE OPONE A DICHO MEDIO ALTERNATIVO DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, ESTÁ OBLIGADO A FUNDAR SU ACTUACIÓN, YA QUE DE NO HACERLO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN Y DE IGUALDAD DE LAS PARTES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA CONFORME A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 18 DE JUNIO DE 2008)."	XVII.1o.P.A.	5 P (10a.)	2001
Inmediatez, principio de.—Véase: "VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. EL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTE CON MOTIVO DE SU TRASLADO A UN RECINTO FISCAL PARA SU REVISIÓN EXHAUSTIVA, DEBE HACERSE DEL CONOCIMIENTO DEL INTERESADO EN EL MOMENTO DE SU ELABORACIÓN Y ASENTAR RAZÓN DE ELLO."	XIX.1o.A.C.	4 A (10a.)	2023
Instancia de parte, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA JUNTA ESTÁ IMPEDIDA PARA OTORGARLES VALOR PROBATORIO DESPUÉS DE QUE EL OFERENTE SE DESISTA DE SU DESAHOGO (INAPLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL)."	I.6o.T.	21 L (10a.)	1948
Integridad física, derecho a la.—Véase: "CONSENTIMIENTO INFORMADO. DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS PACIENTES."	1a.	XLIII/2012 (10a.)	478
Interdependencia, principio de.—Véase: "MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN."	I.4o.A.	811 A (9a.)	1807

	Clave	Tesis	Pág.
Interdependencia, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS."	XXVII.1o. (VIII Región)	2 K (10a.)	1999
Interdependencia, principio de.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD."	XXX.1o.	1 A (10a.)	2016
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "COMPETENCIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INCAUSADO Y ALIMENTOS. ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* EN EL EXAMEN DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEBE PREVALECER LA REGLA DE COMPETENCIA ESPECIAL A FAVOR DEL ACTOR O ACREEDOR ALIMENTARIO, SOBRE LA GENÉRICA QUE ATIENDE AL DOMICILIO CONYUGAL DE LOS DIVORCIANTES."	I.11o.C.	4 C (10a.)	1668
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. LOS ARTÍCULOS 70, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 90, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE IMPIDEN SU OTORGAMIENTO A QUIEN HUBIERE SIDO CONDENADO EN SENTENCIA EJECUTORIADA POR DELITO DOLOSO PERSEGUIBLE DE OFICIO, NO SON CONTRARIOS A LOS DERECHOS DE FAMILIA DEL SENTENCIADO NI AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	1a.	CLXVIII/2012 (10a.)	508
Interpretación conforme, principio de.—Véase: "CONCEPTO DE VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO. EL CRITERIO PARA DECLARARLO OPERANTE O INOPERANTE DEPENDE DE LA OPORTU-			

	Clave	Tesis	Pág.
NIDAD REAL QUE EL QUEJOSO TUVO PARA IMPUGNARLA EN AMPARO INDIRECTO, Y DE LO QUE AL RESPECTO ESTABLEZCA LA JURISPRUDENCIA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE EMITA EL ACTO."	XV.4o.	1 K (10a.)	1672
Interpretación conforme, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS."	XXVII.1o. (VIII Región)	2 K (10a.)	1999
Inviolabilidad del domicilio, garantía de.—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE. A LA ORDEN RELATIVA DIRIGIDA A UN CONTRIBUYENTE EN RELACIÓN CON CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS, PERIODOS Y HECHOS MATERIA DE UNA PRIMERA ORDEN DE LA MISMA NATURALEZA, DECLARADA NULA POR INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO A LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, LE SON APLICABLES, POR ANALOGÍA, LOS ARGUMENTOS EMPLEADOS EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 157/2011 (9a.)."	V.1o.P.A.	2 A (10a.)	1971
Irretroactividad de la ley, derecho fundamental de.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. LOS ARTÍCULOS 26, ÚLTIMO PÁRRAFO, 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	2a.	LIX/2012 (10a.)	1002
Irretroactividad de la ley, derecho fundamental de.—Véase: "SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009, QUE PREVÉ LAS EVALUACIONES A QUE DEBERÁN SOMETERSE SUS MIEM-			

	Clave	Tesis	Pág.
BROS, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a.	CLVII/2012 (10a.)	500
Irretroactividad de la ley, garantía de.—Véase: "AUTORIZACIONES EN MATERIA AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO. EL HECHO DE QUE SEAN DECLARADAS NULAS POR HABERSE EXPEDIDO ILEGALMENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI PRIVA AL PARTICULAR DE UN DERECHO ADQUIRIDO, AUN CUANDO LAS OBRAS HUBIERAN FINALIZADO."	I.4o.A.	812 A (9a.)	1640
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO. AL CARECER DE LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y COERCITIVIDAD PROPIAS DE LA LEY, SU MODIFICACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	I.9o.T.	9 L (10a.)	1698
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO."	II.1o.A.	J/26 (9a.)	1313
Irretroactividad de la ley, violación al principio de.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL SUSTENTADO EN JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EMITIDA CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMAN-			

	Clave	Tesis	Pág.
DA, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	I.4o.A.	12 A (10a.)	1993
Irretroactividad en la aplicación de la ley, garantía de.—Véase: "MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA. LOS DERECHOS QUE ADQUIRIERON CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD, VIGENTE EN LA FECHA EN QUE FUERON DESIGNADOS, DEBEN RECONOCERSE CUANDO TERMINAN SU ENCARGO."	VII.2o. (IV Región)	2 A (10a.)	1805
Jurisprudencia, obligatoriedad de la.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE, EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA ESTABLECIDA POR EL PROPIO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."	IV.2o.A.	18 A (10a.)	1996
Justicia completa, principio de.—Véase: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	VI.1o.A.	J/2 (10a.)	1096
Justicia completa, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA PROLONGADA. CASOS EN LOS QUE CONFORME A UN ADECUADO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* NO ES PROCEDENTE			

	Clave	Tesis	Pág.
DECRETAR LA LIBERTAD CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 9 NUMERAL 3 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 7 NUMERAL 5 Y 8 NUMERAL 1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	II.1o.P.	2 P (10a.)	1932
Justicia gratuita, principio de.—Véase: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	VI.1o.A.	J/2 (10a.)	1096
Justicia gratuita, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA PROLONGADA. CASOS EN LOS QUE CONFORME A UN ADECUADO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* NO ES PROCEDENTE DECRETAR LA LIBERTAD CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 9 NUMERAL 3 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 7 NUMERAL 5 Y 8 NUMERAL 1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	II.1o.P.	2 P (10a.)	1932
Justicia imparcial, principio de.—Véase: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	VI.1o.A.	J/2 (10a.)	1096

	Clave	Tesis	Pág.
Justicia imparcial, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA PROLONGADA. CASOS EN LOS QUE CONFORME A UN ADECUADO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* NO ES PROCEDENTE DECRETAR LA LIBERTAD CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 9 NUMERAL 3 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 7 NUMERAL 5 Y 8 NUMERAL 1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	II.1o.P.	2 P (10a.)	1932
Justicia pronta, principio de.—Véase: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	VI.1o.A.	J/2 (10a.)	1096
Justicia pronta, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA PROLONGADA. CASOS EN LOS QUE CONFORME A UN ADECUADO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* NO ES PROCEDENTE DECRETAR LA LIBERTAD CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 9 NUMERAL 3 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 7 NUMERAL 5 Y 8 NUMERAL 1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	II.1o.P.	2 P (10a.)	1932
Justicia pronta y expedita, principios de.—Véase: "CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA PROMOCIÓN DE LAS PARTES EN QUE DESIGNAN DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A SU FAVOR, NO ES APTA PARA INTERRUMPIRLA AL NO SER UN ACTO DE IMPULSO PROCESAL."	III.3o.T.	2 L (10a.)	1660
Lealtad de los servidores públicos, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8o., 13 Y 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	LVII/2012 (10a.)	1008
Lealtad de los servidores públicos, principio de.—Véase: "SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009, QUE PREVÉ LAS EVALUACIONES A QUE DEBERÁN SOMETERSE SUS MIEMBROS, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a.	CLVII/2012 (10a.)	500
Legalidad, derecho de.—Véase: "PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA."	I.4o.A.	2 K (10a.)	1875
Legalidad, derecho humano de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8o., 13 Y 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	LVII/2012 (10a.)	1008
Legalidad, garantía de.—Véase: "DESIGNACIÓN DE DEPOSITARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO. ES UN ACTO SUSCEPTIBLE DE VULNERAR LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA Y, POR ENDE, IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO."	XXI.1o.P.A.	7 A (10a.)	1758
Legalidad, garantía de.—Véase: "ESTÍMULO FISCAL. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE ADUCEN QUE EL OTORGADO EN LOS ARTÍCULOS 229 A 238 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO			

	Clave	Tesis	Pág.
CUMPLE CON LOS PARÁMETROS O LAS CARACTERÍSTICAS, CIRCUNSTANCIAS Y NECESIDADES DE LOS BENEFICIARIOS, SON INOPERANTES."	1a.	CLXI/2012 (10a.)	485
Legalidad, principio de.—Véase: "COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD AUTORICE SU EXPEDICIÓN AL QUEJOSO, NO IMPLICA QUE ESTÉ FACULTADA PARA ENTREGÁRSELAS EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE RECLUIDO, POR TANTO, ESTÁ EN APTITUD DE AUTORIZAR A UNA PERSONA PARA QUE LAS RECIBA EN SU NOMBRE."	VI.1o.P.	3 K (10a.)	1738
Legalidad, principio de.—Véase: "OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y NO CONTRABANDO EQUIPARADO."	I.3o.P.	2 P (10a.)	1845
Legalidad, principio de.—Véase: "PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY RELATIVA, NO ESTABLEZCA A PARTIR DE CUÁNDO DEBE COLOCARSE EL ANUNCIO A QUE SE REFIERE, SI LOS GOBERNADOS DEBEN SOLICITARLO A LA SECRETARÍA DE SALUD O SI ÉSTA SE ENCARGARÁ DE REPARTIRLO, NO GENERA INCERTIDUMBRE JURÍDICA."	IV.3o.A.	J/10 (10a.)	1217
Legalidad, principio de.—Véase: "PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN XX Y 61, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUÉ SE ENTIENDE POR 'EVIDENTE ESTADO DE EBRIEDAD' Y PROHIBIR VENDER O SERVIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS A QUIENES SE ENCUENTREN EN LA INDICADA			

	Clave	Tesis	Pág.
CONDICIÓN, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	IV.3o.A.	J/9 (10a.)	1218
Legalidad, principio de.—Véase: "SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009, QUE PREVÉ LAS EVALUACIONES A QUE DEBERÁN SOMETERSE SUS MIEMBROS, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a.	CLVII/2012 (10a.)	500
Legalidad, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE, EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA ESTABLECIDA POR EL PROPIO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."	IV.2o.A.	18 A (10a.)	1996
Legalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "PREDIAL. LA TABLA DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011, CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO 13, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 22 DE DICIEMBRE DE 2010, AL PERMITIR QUE LA AUTORIDAD DETERMINE DISCRECIONALMENTE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	XXVI.5o. (V Región)	1 A (10a.)	1879
Legalidad, violación al derecho humano de.—Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN V, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, ES INCONVENCIONAL POR			

	Clave	Tesis	Pág.
TRANSGREDIR EL DERECHO HUMANO DE LEGALIDAD."	VI.3o. (II Región)	4 A (10a.)	1968
Legalidad, violación a la garantía de.—Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO. EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, AL NO PRECISAR LOS CASOS EN QUE PUEDE DECRETARSE LA SUSPENSIÓN QUE ESTABLECE, LOS ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA ELLO, ASÍ COMO LOS LÍMITES O PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU EJECUCIÓN, NI PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LA AUTORIDAD OPTE POR OTRA MEDIDA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	X.A.T.	2 A (10a.)	1969
Legitimación en el amparo, falta de.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA QUE CONFIRMA EL FALLO RECURRIDO."	XVI.1o.A.T.	6 A (10a.)	1961
Legitimación en la revisión fiscal, falta de.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER EL MENCIONADO RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE DICHO ORGANISMO."	VIII.2o.P.A.	7 A (10a.)	1973
Libertad de comercio.—Véase: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO B, FRACCIÓN III, DE LA LEY			

	Clave	Tesis	Pág.
RELATIVA, AL OBLIGAR A SUS TITULARES A NEGAR EL ACCESO A SUS INSTALACIONES A PERSONAS EN EVIDENTE ESTADO DE EBRIEDAD, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES O QUE PORTEN ARMAS, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.8o.A.	22 A (10a.)	1772
Libertad de conciencia, derecho a la.—Véase: "CONSENTIMIENTO INFORMADO. DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS PACIENTES."	1a.	XLIII/2012 (10a.)	478
Libertad de conciencia y de religión, derecho humano a la.—Véase: "SERVICIO MILITAR NACIONAL. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RESPECTIVA TIENEN UNA FINALIDAD CONSTITUCIONAL, EN TANTO QUE ATIENDEN AL INTERÉS GENERAL Y AL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS."	1a.	CXLVI/2012 (10a.)	502
Libertad de trabajo, derecho a la.—Véase: "SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE COMPARTIR INFORMACIÓN ENTRE LAS SOCIEDADES QUE REGLAMENTA, NO TRANSGREDE LA LIBERTAD DE TRABAJO."	1a.	CLXII/2012 (10a.)	505
Libertad de trabajo, derecho fundamental a la.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. LOS ARTÍCULOS 26, ÚLTIMO PÁRRAFO, 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y LIBRE CONCURRENCIA."	2a.	LX/2012 (10a.)	1003
Libertad de trabajo, derecho fundamental a la.—Véase: "SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, VIGENTE HASTA EL 29 DE			

	Clave	Tesis	Pág.
MAYO DE 2009, QUE PREVÉ LA SEPARACIÓN DEL CARGO DE SUS MIEMBROS QUE RESULTEN NO APTOS EN LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE TRABAJO."	1a.	CLVI/2012 (10a.)	501
Libertad de trabajo, derecho fundamental de.—Véase: "MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN."	I.4o.A.	811 A (9a.)	1807
Libertad personal, derecho humano de.—Véase: "ORDEN DE PRESENTACIÓN. NO PROCEDE LIBRARLA SI EL INCULPADO ESTÁ EN LIBERTAD PROVISIONAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCIÓ ACCIÓN PENAL DESPUÉS DE CUARENTA Y OCHO HORAS."	I.1o.P.	3 P (10a.)	1656
Libre competencia, principio de.—Véase: "SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA TUTELADOS POR EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL."	1a.	CLXIV/2012 (10a.)	506
Libre concurrencia, derecho fundamental a la.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. LOS ARTÍCULOS 26, ÚLTIMO PÁRRAFO, 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y LIBRE CONCURRENCIA."	2a.	LX/2012 (10a.)	1003
Libre concurrencia, principio de.—Véase: "SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LIBRE COMPETENCIA			

	Clave	Tesis	Pág.
Y CONCURRENCIA TUTELADOS POR EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL."	1a.	CLXIV/2012 (10a.)	506
Libre contratación, principio de.—Véase: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	XXX.1o.	2 C (10a.)	1735
Mínimo vital, principio de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. ALCANCES, REQUISITOS Y FORMAS DE LA 'DISPENSA DEL PAGO DE SU PUBLICACIÓN' A FAVOR DEL QUEJOSO DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS."	III.3o.T.	1 K (10a.)	1769
Motivación, derecho humano de.—Véase: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EMITIDA CON MOTIVO DE INCONSISTENCIAS DETECTADAS EN EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS DEL CONTRIBUYENTE FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECER EN AQUÉLLA CÓMO LAS DETECTÓ, QUÉ PARÁMETROS IMPLEMENTÓ PARA ARRIBAR A ESA CONCLUSIÓN, LAS CONTRIBUCIONES ADEUDADAS Y LA CALIDAD CON LA CUAL SE CAUSARON, PARA CUMPLIR CON LOS DERECHOS HUMANOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	XV.5o.	5 A (10a.)	1845
Non reformatio in peius, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO PENAL PROMOVIDO POR EL SENTENCIADO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE QUE INDEBIDAMENTE FUE SANCIONADO CONFORME A LAS REGLAS DEL CONCURSO			

	Clave	Tesis	Pág.
IDEAL Y NO DEL CONCURSO REAL, DEBE CONCEDER LA PROTECCIÓN PARA QUE SE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD APLICANDO LAS REGLAS DEL CONCURSO REAL, SIN QUE LA SANCIÓN PUEDA SER MAYOR A LA IMPUESTA."	1a./J.	47/2012 (10a.)	116
Normas autoaplicativas.—Véase: "PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN XX Y 61, FRACCIONES I, INCISO B), VIII Y XIV, DE LA LEY RELATIVA SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	IV.3o.A.	J/8 (10a.)	1219
Normas heteroaplicativas.—Véase: "HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LAS FRACCIONES XXII Y XXIII DEL ARTÍCULO 276 DE LA LEY RELATIVA, AL REQUERIR DE LA SOLICITUD DE LICENCIAS, PERMISO O AUTORIZACIÓN A QUE DICHAS PORCIONES NORMATIVAS SE REFIEREN PARA JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	IV.3o.A.	J/6 (10a.)	1209
Normas heteroaplicativas.—Véase: "HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 58 BIS Y 59 BIS DE LA LEY RELATIVA, AL REQUERIR DE LA SOLICITUD DE EMISIÓN O REVALIDACIÓN ANUAL DE LA ANUENCIA MUNICIPAL A QUE DICHAS PORCIONES NORMATIVAS SE REFIEREN PARA JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	IV.3o.A.	J/7 (10a.)	1211
Normas heteroaplicativas.—Véase: "PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 6o. DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA LEY RELATIVA, EN VIRTUD DE QUE ÚNICAMENTE ENUMERA LAS FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE SALUD LOCAL EN LA MATERIA SIN IMPONER, DESDE EL INICIO DE SU VIGENCIA, OBLIGACIÓN ALGUNA A LOS GOBERNADOS, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	IV.3o.A.	J/1 (10a.)	1213
Normas heteroaplicativas.—Véase: "PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA, EN VIRTUD DE QUE ÚNICAMENTE PRECISA LA AUTORIDAD A QUIEN COMPETE APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDAN CONFORME A LA LEY DE SALUD Y LAS SANCIONES QUE AQUÉLLA ESTABLECE SIN IMPONER, POR EL SOLO INICIO DE SU VIGENCIA, OBLIGACIONES AL GOBERNADO, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	IV.3o.A.	J/2 (10a.)	1214
Normas heteroaplicativas.—Véase: "PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY RELATIVA, AL CONTENER UNA CONSECUENCIA QUE SE GENERARÁ DESPUÉS DE QUE, EN SU CASO, SE REALICE UNA SERIE DE SUCESOS, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	IV.3o.A.	J/4 (10a.)	1215
Normas heteroaplicativas.—Véase: "PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 64 Y 67 DE LA LEY RELATIVA SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	IV.3o.A.	J/3 (10a.)	1220
Normas heteroaplicativas.—Véase: "PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY RELATIVA, AL SEÑALAR LOS CASOS EN QUE PROCEDEN LA CLAUSURA TEMPORAL ASÍ COMO LA DEFINITIVA Y DELIMITAR EL PROCEDIMIENTO PARA ÉSTA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	IV.3o.A.	J/5 (10a.)	1222
Oralidad, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. SI EL JUEZ DE GARANTÍA QUE IMPUSO AL QUEJOSO COMO MEDIDA CAUTELAR PRISIÓN PREVENTIVA RESULTA INCOMPETENTE, NO DEBEN REMITIRSE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS AL COMPETENTE PARA QUE RESUELVA NUEVAMENTE SOBRE ÉSTA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.	1 P (10a.)	1637
Pacta sunt servanda, principio.—Véase: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	XXX.1o.	2 C (10a.)	1735
Plazo razonable, principio de.—Véase: "SENTENCIA CONCESORIA DE AMPARO. SUS EFECTOS CUANDO SE RECLAMA EL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR HABER TRANSCURRIDO 'UN PLAZO RAZONABLE' EN SU DURACIÓN."	1a.	CXXXVIII/2012 (10a.)	499
Preeminencia de la regla especial sobre la general, principio de.—Véase: "DEDUCIBILIDAD DE PÉRDIDAS FISCALES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TRATÁNDOSE DE FIDEICOMISOS EMPRESARIALES, DEBE PREVALECER LA HIPÓTESIS EXPRESA QUE LO PERMITE FRENTE A			

	Clave	Tesis	Pág.
LA GENERAL, CONSISTENTE EN QUE SÓLO SON DISMINUIBLES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005)."	I.8o.A.	18 A (10a.)	1746
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	1a.	CXXXV/2012 (10a.)	493
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "SENTENCIA CONCESORIA DE AMPARO. SUS EFECTOS CUANDO SE RECLAMA EL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR HABER TRANSCURRIDO 'UN PLAZO RAZONABLE' EN SU DURACIÓN."	1a.	CXXXVIII/2012 (10a.)	499
Presunción de legalidad, principio de.—Véase: "MEDIO DE DEFENSA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SI LA AUTORIDAD, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, INDICA A ÉSTE QUE ES EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONSIDERA QUE NO ES EL PROCEDENTE SINO UN DETERMINADO RECURSO, DICHO ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE REENCAUSAR LA PROMOCIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE SU TRÁMITE."	IV.2o.A.	16 A (10a.)	1810
Principio *pro homine*.—Véase: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	VI.1o.A.	J/2 (10a.)	1096
Principio *pro homine*.—Véase: "AMPARO DIRECTO. CUANDO SE RECLAMEN ACTOS QUE PROVENGAN			

	Clave	Tesis	Pág.
DE UN TRIBUNAL AGRARIO Y AFECTEN DERECHOS DE EJIDATARIOS O DE ASPIRANTES A ESA CALIDAD, EL TÉRMINO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO RELATIVO SERÁ DE TREINTA Y NO DE QUINCE DÍAS."	I.4o. (I Región)	4 A (10a.)	1605
Principio *pro homine*.—Véase: "COMPETENCIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INCAUSADO Y ALIMENTOS. ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* EN EL EXAMEN DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEBE PREVALECER LA REGLA DE COMPETENCIA ESPECIAL A FAVOR DEL ACTOR O ACREEDOR ALIMENTARIO, SOBRE LA GENÉRICA QUE ATIENDE AL DOMICILIO CONYUGAL DE LOS DIVORCIANTES."	I.11o.C.	4 C (10a.)	1668
Principio *pro homine*.—Véase: "NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-168-SSA1-1998, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO. ATENTO AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, DEBE DECLARARSE LA INAPLICABILIDAD DE SU PUNTO 5.5. AL CASO CONCRETO, AL OMITIR LOS LINEAMIENTOS RESPECTO AL PRÉSTAMO DE AQUÉL E IMPONER CONDICIONES PARA JUSTIFICAR LA ENTREGA, ÚNICAMENTE, DEL RESUMEN CLÍNICO."	I.3o. (I Región)	7 A (10a.)	1837
Principio *pro homine*.—Véase: "PRINCIPIO *PRO HOMINE* Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO PUGNAN."	VIII.A.C.	3 K (10a.)	1931
Principio *pro homine*.—Véase: "SENTENCIA CONCESORIA DE AMPARO. SUS EFECTOS CUANDO SE RECLAMA EL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR HABER TRANSCURRIDO 'UN PLAZO RAZONABLE' EN SU DURACIÓN."	1a.	CXXXVIII/2012 (10a.)	499

	Clave	Tesis	Pág.
Principio *pro homine*.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS."	XXVII.1o. (VIII Región)	2 K (10a.)	1999
Principio pro persona.—Véase: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	VI.1o.A.	J/2 (10a.)	1096
Principio pro persona.—Véase: "CONCEPTO DE VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO. EL CRITERIO PARA DECLARARLO OPERANTE O INOPERANTE DEPENDE DE LA OPORTUNIDAD REAL QUE EL QUEJOSO TUVO PARA IMPUGNARLA EN AMPARO INDIRECTO, Y DE LO QUE AL RESPECTO ESTABLEZCA LA JURISPRUDENCIA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE EMITA EL ACTO."	XV.4o.	1 K (10a.)	1672
Principio pro persona.—Véase: "CONCURSO IDEAL DE DELITOS. DEBEN SEGUIRSE SUS REGLAS Y NO LAS DEL CONCURSO REAL, SI EL ACUSADO FUE CONDENADO POR LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA POR HABERLOS COMETIDO EN UN MISMO ACTO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY."	III.2o. (III Región)	1 P (10a.)	1696
Principio pro persona.—Véase: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO, CUANDO AL RESOLVER UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO ADVIERTAN			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE LA NORMA EN QUE FUNDÓ SU COMPETENCIA LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EMITIR EL ACTO RECLAMADO ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL."	IX.2o.	3 K (10a.)	1707
Principio pro persona.—Véase: "MIEMBROS DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 72, FRACCIÓN XI, 83, FRACCIÓN IV Y 122, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 11 DE FEBRERO DE 2010, AL NO PREVER UN PROCEDIMIENTO DE DEFENSA CONTRA LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO, VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	I.7o.A.	40 A (10a.)	1811
Principio pro persona.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. DEBE DURAR UN PLAZO RAZONABLE."	1a.	CXXXVI/2012 (10a.)	491
Principio pro persona.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. FORMA DE PONDERAR EL PLAZO RAZONABLE DE SU DURACIÓN."	1a.	CXXXVII/2012 (10a.)	492
Profesionalismo, principio de.—Véase: "SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009, QUE PREVÉ LAS EVALUACIONES A QUE DEBERÁN SOMETERSE SUS MIEMBROS, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a.	CLVII/2012 (10a.)	500
Progresividad, principio de.—Véase: "MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS			

	Clave	Tesis	Pág.
FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN."	I.4o.A.	811 A (9a.)	1807
Progresividad, principio de.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD."	XXX.1o.	1 A (10a.)	2016
Prohibición legal de la usura, derecho humano de.—Véase: "INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES."	XXX.1o.	3 C (10a.)	1734
Prohibición legal de la usura, derecho humano de.—Véase: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	XXX.1o.	2 C (10a.)	1735
Prohibición legal de la usura, derecho humano de.—Véase: "INTERESES MORATORIOS. LA DECLARATORIA DE INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, IMPLICA LIMITAR EL COBRO DE AQUÉLLOS, AL REDUCIRLOS HASTA EL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL, Y NO LA ABSOLUCIÓN DE SU PAGO, NI FIJARLOS HASTA EL MONTO DEL INTERÉS LEGAL."	XXX.1o.	4 C (10a.)	1737

	Clave	Tesis	Pág.
Propiedad, derecho de.—Véase: "INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a.	LXI/2012 (10a.)	1005
Propiedad, derecho de.—Véase: "PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA."	I.4o.A.	2 K (10a.)	1875
Propiedad privada, derecho a la.—Véase: "SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA, AL OBLIGARLAS A COMPARTIR LA INFORMACIÓN DE SUS BASES DE DATOS, NO VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA."	1a.	CLXVI/2012 (10a.)	505
Proporcionalidad de las penas, principio de.—Véase: "MULTA FISCAL. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN XXVI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PERMITIR LA INDIVIDUALIZACIÓN DE DICHA SANCIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	2a./J.	82/2012 (10a.)	536
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. ALCANCES, REQUISITOS Y FORMAS DE LA 'DISPENSA DEL PAGO DE SU PUBLICACIÓN' A FAVOR DEL QUEJOSO DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS."	III.3o.T.	1 K (10a.)	1769
Publicidad, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. SI EL JUEZ DE GARANTÍA QUE IMPUSO AL QUEJOSO COMO MEDIDA CAUTELAR PRISIÓN PREVENTIVA RESULTA INCOMPETENTE, NO DEBEN REMITIRSE LAS			

	Clave	Tesis	Pág.
CONSTANCIAS RESPECTIVAS AL COMPETENTE PARA QUE RESUELVA NUEVAMENTE SOBRE ÉSTA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.	1 P (10a.)	1637
Publicidad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. SI EL MINISTERIO PÚBLICO SE OPONE A DICHO MEDIO ALTERNATIVO DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, ESTÁ OBLIGADO A FUNDAR SU ACTUACIÓN, YA QUE DE NO HACERLO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN Y DE IGUALDAD DE LAS PARTES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA CONFORME A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 18 DE JUNIO DE 2008)."	XVII.1o.P.A.	5 P (10a.)	2001
Recurso efectivo, derecho a un.—Véase: "RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA. CUANDO LA AUTORIDAD SEÑALA CIERTO PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN Y LUEGO LO DESCONOCE Y DESECHA POR EXTEMPORÁNEO, VIOLA EL PRINCIPIO DE BUENA FE QUE RIGE SU ACTIVIDAD."	I.8o.A.	144 A (9a.)	1964
Relatividad de las sentencias, principio de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE OTORGA A UN CODEMANDADO POR LA FALTA DE AQUÉL Y NO SE ENCUENTRA PLENAMENTE ACREDITADA LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO."	I.3o.T.	8 L (10a.)	1765
Reposición, procedencia del recurso de.—Véase: "AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN UN JUICIO CIVIL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON INCOMPETENTES PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
CONOCER DEL JUICIO RELATIVO, AL PREVER EL ARTÍCULO 662 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EL RECURSO DE REPOSICIÓN PARA IMPUGNAR DICHA RESOLUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	2 C (10a.)	1605
Respeto a los derechos humanos, principio de.—Véase: "SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009, QUE PREVÉ LAS EVALUACIONES A QUE DEBERÁN SOMETERSE SUS MIEMBROS, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a.	CLVII/2012 (10a.)	500
Revisión, procedencia del recurso de.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE MODIFICA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HABRÁ DE CUMPLIR."	XV.4o.	J/1 (10a.)	1355
Salud, derecho a la.—Véase: "DAÑOS ORIGINADOS POR LA APLICACIÓN NEGLIGENTE DE LA ANESTESIA. GENERAN UNA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ÍNDOLE SUBJETIVA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TABASCO)."	1a./J.	22/2011 (10a.)	235
Salud, derecho humano a la.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. LOS ARTÍCULOS 26, ÚLTIMO PÁRRAFO, 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y LIBRE CONCURRENCIA."	2a.	LX/2012 (10a.)	1003

	Clave	Tesis	Pág.
Salud, derecho humano a la.—Véase: "NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-168-SSA1-1998, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO. NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN SU PUNTO 5.5., BASTA LA SOLICITUD DEL PACIENTE PARA QUE LE SEAN EXPEDIDAS LAS CONSTANCIAS DE LOS ESTUDIOS CLÍNICOS Y PATOLÓGICOS QUE LE FUERON PRACTICADOS."	I.3o. (I Región)	8 A (10a.)	1838
Salud, violación del derecho humano a la.—Véase: "NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-168-SSA1-1998, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO. ATENTO AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, DEBE DECLARARSE LA INAPLICABILIDAD DE SU PUNTO 5.5. AL CASO CONCRETO, AL OMITIR LOS LINEAMIENTOS RESPECTO AL PRÉSTAMO DE AQUÉL E IMPONER CONDICIONES PARA JUSTIFICAR LA ENTREGA, ÚNICAMENTE, DEL RESUMEN CLÍNICO."	I.3o. (I Región)	7 A (10a.)	1837
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J.	75/2012 (10a.)	737
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA."	I.4o.A.	2 K (10a.)	1875
Seguridad jurídica, derecho fundamental a la.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. LOS ARTÍCULOS 26, ÚLTIMO PÁRRAFO, 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	LVIII/2012 (10a.)	1003
Seguridad jurídica, derecho fundamental a la.—Véase: "MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL			

	Clave	Tesis	Pág.
DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN."	I.4o.A.	811 A (9a.)	1807
Seguridad jurídica, derecho humano a la.—Véase: "ORDEN DE PRESENTACIÓN. NO PROCEDE LIBRARLA SI EL INCULPADO ESTÁ EN LIBERTAD PROVISIONAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCIÓ ACCIÓN PENAL DESPUÉS DE CUARENTA Y OCHO HORAS."	I.1o.P.	3 P (10a.)	1656
Seguridad jurídica, derecho humano a la.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8o., 13 Y 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	LVII/2012 (10a.)	1008
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J.	13/2012 (9a.)	84
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "DESIGNACIÓN DE DEPOSITARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO. ES UN ACTO SUSCEPTIBLE DE VULNERAR LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA Y, POR ENDE, IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO."	XXI.1o.P.A.	7 A (10a.)	1758
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "MARCAS. EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEBE DAR A CONOCER A QUIEN SOLICITE SU REGISTRO LOS IMPEDIMENTOS CORRESPON-			

	Clave	Tesis	Pág.
DIENTES O SI EXISTEN ANTERIORIDADES, MEDIANTE LA EMISIÓN DE UN SOLO OFICIO."	I.7o.A.	35 A (10a.)	1806
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE. A LA ORDEN RELATIVA DIRIGIDA A UN CONTRIBUYENTE EN RELACIÓN CON CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS, PERIODOS Y HECHOS MATERIA DE UNA PRIMERA ORDEN DE LA MISMA NATURALEZA, DECLARADA NULA POR INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO A LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, LE SON APLICABLES, POR ANALOGÍA, LOS ARGUMENTOS EMPLEADOS EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 157/2011 (9a.)."	V.1o.P.A.	2 A (10a.)	1971
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA PROMOCIÓN DE LAS PARTES EN QUE DESIGNAN DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A SU FAVOR, NO ES APTA PARA INTERRUMPIRLA AL NO SER UN ACTO DE IMPULSO PROCESAL."	III.3o.T.	2 L (10a.)	1660
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO ADVIERTA SU EXISTENCIA, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EN LA DEMANDA DE AMPARO CORRESPONDIENTE SE EXPRESEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE TAL CUESTIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN LA PROMUEVA."	I.7o.T.	2 L (10a.)	1740
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. SU EFECTIVIDAD NO IMPLICA			

	Clave	Tesis	Pág.
SOSLAYAR LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA."	XVI.1o.A.T.	5 K (10a.)	1753
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. LA AUTORIDAD JUDICIAL PENAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE SU OTORGAMIENTO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ENERO DE 2009, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL INCIDENTE RELATIVO SE HUBIERA PROMOVIDO PREVIAMENTE A LA FECHA LÍMITE DE LA *VACATIO LEGIS* ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 18 DE JUNIO DE 2008."	1a./J.	56/2012 (10a.)	424
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "MEDIO DE DEFENSA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SI LA AUTORIDAD, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, INDICA A ÉSTE QUE ES EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONSIDERA QUE NO ES EL PROCEDENTE SINO UN DETERMINADO RECURSO, DICHO ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE REENCAUSAR LA PROMOCIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE SU TRÁMITE."	IV.2o.A.	16 A (10a.)	1810
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY RELATIVA, NO ESTABLEZCA A PARTIR DE CUÁNDO DEBE COLOCARSE EL ANUNCIO A QUE SE REFIERE, SI LOS GOBERNADOS DEBEN SOLICITARLO A LA SECRETARÍA DE SALUD O SI ÉSTA SE ENCARGARÁ			

	Clave	Tesis	Pág.
DE REPARTIRLO, NO GENERA INCERTIDUMBRE JURÍDICA."	IV.3o.A.	J/10 (10a.)	1217
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN XX Y 61, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUÉ SE ENTIENDE POR 'EVIDENTE ESTADO DE EBRIEDAD' Y PROHIBIR VENDER O SERVIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS A QUIENES SE ENCUENTREN EN LA INDICADA CONDICIÓN, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	IV.3o.A.	J/9 (10a.)	1218
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. EL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTE CON MOTIVO DE SU TRASLADO A UN RECINTO FISCAL PARA SU REVISIÓN EXHAUSTIVA, DEBE HACERSE DEL CONOCIMIENTO DEL INTERESADO EN EL MOMENTO DE SU ELABORACIÓN Y ASENTAR RAZÓN DE ELLO."	XIX.1o.A.C.	4 A (10a.)	2023
Seguridad jurídica, violación a la garantía de.—Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO. EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, AL NO PRECISAR LOS CASOS EN QUE PUEDE DECRETARSE LA SUSPENSIÓN QUE ESTABLECE, LOS ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA ELLO, ASÍ COMO LOS LÍMITES O PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU EJECUCIÓN, NI PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LA AUTORIDAD OPTE POR OTRA MEDIDA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	X.A.T.	2 A (10a.)	1969

	Clave	Tesis	Pág.
Seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, garantía de.—Véase: "PREVISIÓN DE CARÁCTER LABORAL. LO ES LA INSTITUCIÓN DEL AHORRO OBLIGATORIO, RECONOCIDA EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE PUEBLA, RAZÓN POR LA CUAL EL CONOCIMIENTO DEL AMPARO EN REVISIÓN CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO."	VI.1o.A.	37 A (10a.)	1929
Seguridad social, garantía de.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LA CONDICIÓN RELATIVA A QUE TRANSCURRA UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO PARA TENER DERECHO A AQUÉLLA, SE CUMPLE CUANDO LA BENEFICIARIA FUE CONCUBINA DEL ASEGURADO POR MÁS DE CINCO AÑOS Y, POSTERIORMENTE, CONTRAJO MATRIMONIO CON ÉSTE."	I.6o.T.	20 L (10a.)	1872
Separación de poderes, principio de.—Véase: "ESTÍMULO FISCAL. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE ADUCEN QUE EL OTORGADO EN LOS ARTÍCULOS 229 A 238 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO CUMPLE CON LOS PARÁMETROS O LAS CARACTERÍSTICAS, CIRCUNSTANCIAS Y NECESIDADES DE LOS BENEFICIARIOS, SON INOPERANTES."	1a.	CLXI/2012 (10a.)	485
Subordinación jerárquica, principio de.—Véase: "RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2007. SU REGLA 4.5. RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a./J.	80/2012 (10a.)	855
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. RESULTA SUFICIENTE SU PROCEDIBILIDAD EN LA NORMA DE RANGO CONSTITUCIONAL, SIN QUE OBSTE EN CONTRARIO LA			

	Clave	Tesis	Pág.
NORMA DE CARÁCTER SECUNDARIO QUE LO REPELE."	IV.2o.C.	2 K (10a.)	1604
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO. EN OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011), NO OBSTANTE QUE LA LEY DE AMPARO NO HAYA SIDO REFORMADA PARA REGLAMENTAR SU APLICACIÓN."	XXX.1o.	1 K (10a.)	1797
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. LA AUTORIDAD JUDICIAL PENAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE SU OTORGAMIENTO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ENERO DE 2009, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL INCIDENTE RELATIVO SE HUBIERA PROMOVIDO PREVIAMENTE A LA FECHA LÍMITE DE LA *VACATIO LEGIS* ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 18 DE JUNIO DE 2008."	1a./J.	56/2012 (10a.)	424
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE, EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA ESTABLECIDA POR EL PROPIO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."	IV.2o.A.	18 A (10a.)	1996
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER			

	Clave	Tesis	Pág.
PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR."	1a./J.	14/2012 (9a.)	62
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI DE SU LECTURA NO SE ADVIERTE LA OMISIÓN DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO EXISTE MOTIVO PARA DESECHARLA DEBE ADMITIRSE, SIN PERJUICIO DE QUE CON POSTERIORIDAD EL JUEZ DE DISTRITO INDAGUE SOBRE LA EXISTENCIA DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA."	VIII.4o. (X Región)	1 K (10a.)	1750
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a la.—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. LA AUTORIDAD JUDICIAL PENAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE SU OTORGAMIENTO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ENERO DE 2009, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL INCIDENTE RELATIVO SE HUBIERA PROMOVIDO PREVIAMENTE A LA FECHA LÍMITE DE LA *VACATIO LEGIS* ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 18 DE JUNIO DE 2008."	1a./J.	56/2012 (10a.)	424
Universalidad, principio de.—Véase: "MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN."	I.4o.A.	811 A (9a.)	1807
Universalidad, principio de.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD."	XXX.1o.	1 A (10a.)	2016
Vida, derecho a la.—Véase: "CONSENTIMIENTO INFORMADO. DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS PACIENTES."	1a.	XLIII/2012 (10a.)	478
Vida, derecho a la.—Véase: "DAÑOS ORIGINADOS POR LA APLICACIÓN NEGLIGENTE DE LA ANESTESIA. GENERAN UNA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ÍNDOLE SUBJETIVA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TABASCO)."	1a./J.	22/2011 (10a.)	235
Vivienda, derecho a la.—Véase: "INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE VIVIENDA."	2a.	LXII/2012 (10a.)	1006

Índice de Ordenamientos

	Clave	Tesis	Pág.
Acuerdo General 19/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece condiciones para la actividad jurisdiccional continua en los Tribunales Colegiados de Circuito, punto segundo.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE RECIBA DICHO RECURSO, POR SU NATURALEZA DE URGENTE, NO DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL MISMO."	V.1o.P.A.	1 K (10a.)	1952
Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto quinto, fracción II.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES DE DISTINTA JURISDICCIÓN CUANDO ACTÚAN COMO JUZGADORES DE COMPETENCIA ORDINARIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TENGA JURISDICCIÓN RESPECTO DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO."	X.	7 K (10a.)	1670
Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema			

	Clave	Tesis	Pág.
Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto décimo, fracción II.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES DE DISTINTA JURISDICCIÓN CUANDO ACTÚAN COMO JUZGADORES DE COMPETENCIA ORDINARIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TENGA JURISDICCIÓN RESPECTO DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO."	X.	7 K (10a.)	1670
Acuerdo por el que se establecen reglas y criterios para la resolución de diversos trámites ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, artículo 13 (D.O.F. 9-VIII-2004).—Véase: "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN REGLAS Y CRITERIOS PARA LA RESOLUCIÓN DE DIVERSOS TRÁMITES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. SU ARTÍCULO 13, AL FACULTAR A DICHO ORGANISMO A EMITIR HASTA CUATRO REQUERIMIENTOS PARA QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE FONDO PARA LA INSCRIPCIÓN DE UNA PATENTE, NO REBASA LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NI SU REGLAMENTO."	I.8o.A.	26 A (10a.)	1564
Acuerdo por el que se establecen reglas y criterios para la resolución de diversos trámites ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, artículo 13 (D.O.F. 9-VIII-2004).—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. EL ARTÍCULO 13 DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN REGLAS Y CRITERIOS PARA LA RESOLUCIÓN DE DIVERSOS TRÁMITES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO LO LIMITA, AL PERMITIR QUE DICHO ORGANISMO EMITA HASTA CUATRO REQUERIMIENTOS			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE FONDO PARA LA INSCRIPCIÓN DE UNA PATENTE."	I.8o.A.	25 A (10a.)	1754
Código Administrativo de Chihuahua, artículo 75.—Véase: "AGENTES DE POLICÍA DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 75, INCISO B), DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE SON FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE CONFIANZA, ES INCONSTITUCIONAL."	2a.	LXVI/2012 (10a.)	1001
Código Civil de Aguascalientes, artículo 2266.—Véase: "INTERESES MORATORIOS. LA DECLARATORIA DE INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, IMPLICA LIMITAR EL COBRO DE AQUÉLLOS, AL REDUCIRLOS HASTA EL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL, Y NO LA ABSOLUCIÓN DE SU PAGO, NI FIJARLOS HASTA EL MONTO DEL INTERÉS LEGAL."	XXX.1o.	4 C (10a.)	1737
Código Civil de Puebla, artículo 984.—Véase: "ACCIÓN DE POSESIÓN EJERCITADA POR EL USUFRUCTUARIO. PROCEDE EN CONTRA DEL NUDO PROPIETARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.3o.C.	1 C (10a.)	1561
Código Civil de Puebla, artículo 1187.—Véase: "ACCIÓN DE POSESIÓN EJERCITADA POR EL USUFRUCTUARIO. PROCEDE EN CONTRA DEL NUDO PROPIETARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.3o.C.	1 C (10a.)	1561
Código Civil de Puebla, artículo 1197.—Véase: "ACCIÓN DE POSESIÓN EJERCITADA POR EL USUFRUCTUARIO. PROCEDE EN CONTRA DEL NUDO			

	Clave	Tesis	Pág.
PROPIETARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.3o.C.	1 C (10a.)	1561
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1o.—Véase: "DAÑO MORAL. MARCO NORMATIVO APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL."	1a.	CLXX/2012 (10a.)	479
Código Civil del Distrito Federal, artículo 23.—Véase: "EMPLAZAMIENTO ATENDIDO POR UN MENOR DE DIECIOCHO PERO MAYOR DE DIECISÉIS AÑOS, NO RESULTA ILEGAL."	I.3o.C.	32 C (10a.)	1765
Código Civil del Distrito Federal, artículo 646.—Véase: "EMPLAZAMIENTO ATENDIDO POR UN MENOR DE DIECIOCHO PERO MAYOR DE DIECISÉIS AÑOS, NO RESULTA ILEGAL."	I.3o.C.	32 C (10a.)	1765
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1916.—Véase: "DAÑO MORAL. MARCO NORMATIVO APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL."	1a.	CLXX/2012 (10a.)	479
Código Civil del Distrito Federal, artículo 3012.—Véase: "NOTARIO PÚBLICO. ACTÚA CON NEGLIGENCIA CUANDO NO INFORMA AL CONTRATANTE DE SUS SERVICIOS QUE EL ACTO JURÍDICO CELEBRADO ANTE SU FE, NO FUE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD."	I.3o.C.	31 C (10a.)	1839
Código Civil del Estado de México, artículo 4.134 (vigente hasta el 15 de mayo de 2012).—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. SUPUESTOS EN QUE PUEDEN CONTROVERTIRSE LAS DETERMINACIONES RELATIVAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PREVIO AL AGOTAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
2.110 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.C.	8 C (10a.)	1603
Código Civil del Estado de México, artículos 4.126 a 4.133.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. SUPUESTOS EN QUE PUEDEN CONTROVERTIRSE LAS DETERMINACIONES RELATIVAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PREVIO AL AGOTAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 2.110 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.C.	8 C (10a.)	1603
Código Civil del Estado de México, artículos 4.135 a 4.144.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. SUPUESTOS EN QUE PUEDEN CONTROVERTIRSE LAS DETERMINACIONES RELATIVAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PREVIO AL AGOTAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 2.110 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.C.	8 C (10a.)	1603
Código Civil del Estado de México, artículos 4.403 y 4.404.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. SUPUESTOS EN QUE PUEDEN CONTROVERTIRSE LAS DETERMINACIONES RELATIVAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PREVIO AL AGOTAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 2.110 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.C.	8 C (10a.)	1603
Código Civil Federal, artículo 1796.—Véase: "REASEGURO. CORRESPONDE A LA REASEGURADORA PROPORCIONAR LOS RECURSOS A LA REASEGURADA PARA QUE ÉSTA CONSTITUYA LA RESERVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS."	I.3o.C.	1036 C (9a.)	1958

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil Federal, artículo 2395.—Véase: "INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES."	XXX.1o.	3 C (10a.)	1734
Código Civil Federal, artículos 2670 a 2687.—Véase: "CONSEJO REGULADOR DEL TEQUILA, ASOCIACIÓN CIVIL. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	III.2o.A.	19 A (10a.)	1701
Código de Comercio, artículo 75.—Véase: "VÍA MERCANTIL. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DEL ADEUDO DERIVADO DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, AL NO CONSTITUIR UN ACTO DE COMERCIO, NO OBSTANTE QUE HAYA SIDO DOCUMENTADO A TRAVÉS DE FACTURAS."	I.10o.C.	J/2 (10a.)	1554
Código de Comercio, artículo 77.—Véase: "INTERESES MORATORIOS. LA DECLARATORIA DE INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, IMPLICA LIMITAR EL COBRO DE AQUÉLLOS, AL REDUCIRLOS HASTA EL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL, Y NO LA ABSOLUCIÓN DE SU PAGO, NI FIJARLOS HASTA EL MONTO DEL INTERÉS LEGAL."	XXX.1o.	4 C (10a.)	1737
Código de Comercio, artículo 383.—Véase: "CONTRARRECIBOS DE FACTURAS. SUS ALCANCES JURÍDICOS EN ORDEN CON LA RELACIÓN COMERCIAL."	II.2o.C.	3 C (10a.)	1703
Código de Comercio, artículo 1049.—Véase: "VÍA MERCANTIL. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO			

	Clave	Tesis	Pág.
SE RECLAMA EL PAGO DEL ADEUDO DERIVADO DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, AL NO CONSTITUIR UN ACTO DE COMERCIO, NO OBSTANTE QUE HAYA SIDO DOCUMENTADO A TRAVÉS DE FACTURAS."	I.10o.C.	J/2 (10a.)	1554
Código de Comercio, artículo 1063.—Véase: "EMBARGO EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL, AL TENER UNA REGULACIÓN ESPECIAL PARA SU SUSTANCIACIÓN EN EL CÓDIGO DE COMERCIO ES INAPLICABLE LA SUPLETORIEDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA."	XII.3o. (V Región)	6 C (10a.)	1764
Código de Comercio, artículo 1064.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE NO DEBEN INCLUIRSE DÍAS INHÁBILES."	XV.5o.	5 C (10a.)	1659
Código de Comercio, artículo 1076.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE NO DEBEN INCLUIRSE DÍAS INHÁBILES."	XV.5o.	5 C (10a.)	1659
Código de Comercio, artículo 1104, fracción I.—Véase: "INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES."	XXX.1o.	3 C (10a.)	1734
Código de Comercio, artículo 1171.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. EL ARTÍCULO 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ES VIOLATORIO DE ÉSTE."	I.3o.C.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO** 13 C (10a.)	1755

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Comercio, artículo 1252.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO SI SU OFERENTE OMITIÓ ANEXAR EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA PROFESIONAL DEL PERITO, AL NO TENER OBLIGACIÓN, POR NO ESTAR REGLAMENTADAS DICHAS MATERIAS COMO PROFESIONES."	VI.1o.C.	11 C (10a.)	1944
Código de Comercio, artículo 1253, fracciones I a III.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO SI SU OFERENTE OMITIÓ ANEXAR EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA PROFESIONAL DEL PERITO, AL NO TENER OBLIGACIÓN, POR NO ESTAR REGLAMENTADAS DICHAS MATERIAS COMO PROFESIONES."	VI.1o.C.	11 C (10a.)	1944
Código de Comercio, artículo 1339 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2011).—Véase: "APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL. LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS PUEDE HACERSE, INDISTINTAMENTE, EN EL ESCRITO DEL RECURSO QUE SE INTERPONE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA COMO EN EL QUE SE PRESENTA POR SEPARADO RESPECTO DE VIOLACIONES PROCESALES."	I.5o.C.	4 C (10a.)	1634
Código de Comercio, artículo 1344.—Véase: "APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL. LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS PUEDE HACERSE, INDISTINTAMENTE, EN EL ESCRITO DEL RECURSO QUE SE INTERPONE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA COMO EN EL QUE SE PRESENTA POR SEPARADO RESPECTO DE VIOLACIONES PROCESALES."	I.5o.C.	4 C (10a.)	1634
Código de Comercio, artículo 1362.—Véase: "TERCERÍAS EXCLUYENTES EN MATERIA MERCANTIL. COMO JUICIOS AUTÓNOMOS, NO NECESARIAMENTE SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES APLICABLES			

	Clave	Tesis	Pág.
A LA LITIS DE LA QUE DERIVAN, SINO QUE DEBE ATENDERSE A LAS NORMAS JURÍDICAS CONDUCENTES PARA DETERMINAR CUÁL ES LA LEY APLICABLE AL CASO CONCRETO."	VI.2o.C.	11 C (10a.)	2010
Código de Comercio, artículos 33 a 50.—Véase: "CORREDORES PÚBLICOS. LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL SEIS, AL ARTÍCULO 6o., FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA, QUE LOS AUTORIZA PARA CERTIFICAR Y COTEJAR LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 A 50 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO INCLUYE LA FACULTAD DE CERTIFICAR TESTIMONIOS NOTARIALES DONDE SE OTORGAN PODERES POR SER ACTOS DE NATURALEZA CIVIL."	XIV.T.A.	2 L (10a.)	1739
Código de Comercio, artículos 77 y 78.—Véase: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	XXX.1o.	2 C (10a.)	1735
Código de Comercio, artículo 1391 a 1414 Bis 20.—Véase: "EMBARGO EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL, AL TENER UNA REGULACIÓN ESPECIAL PARA SU SUSTANCIACIÓN EN EL CÓDIGO DE COMERCIO ES INAPLICABLE LA SUPLETORIEDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA."	XII.3o. (V Región)	6 C (10a.)	1764
Código de Defensa Social de Puebla, artículo 87.—Véase: "QUERELLA EN DELITOS CULPOSOS CON			

	Clave	Tesis	Pág.
MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. SI LA AGRAVIADA ES MENOR DE EDAD Y ESTÁ INCONSCIENTE O NO PUEDE DECLARAR, EL PARTE DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTE, SURTE AQUEL EFECTO, SIENDO INNECESARIO QUE SUS PADRES O QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD LA PRESENTEN EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.P.	9 P (10a.)	1954
Código de Defensa Social de Puebla, artículo 284 Bis.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. ES NECESARIO QUE SE ACREDITE PLENAMENTE Y NO SÓLO QUE SE PRESUMA QUE EL VICTIMARIO SE ENCUENTRA HABITANDO EN LA MISMA CASA DE LA VÍCTIMA, PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESTE DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.P.	10 P (10a.)	2025
Código de Defensa Social de Puebla, artículo 380, fracción III.—Véase: "ROBO EN CASA HABITACIÓN. DICHA CALIFICATIVA PUEDE COEXISTIR CON LA DIVERSA DE LUGAR CERRADO, SI PARA INTRODUCIRSE AL DOMICILIO SE EMPLEARON HORADACIONES, TÚNELES, LLAVES FALSAS, GANZÚAS, ALAMBRES O CUALQUIER ARTIFICIO PARA ABRIR PUERTAS O VENTANAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.P.	2 P (10a.)	1990
Código de Defensa Social de Puebla, artículos 294 y 295.—Véase: "ASALTO Y ATRACO. AUN CUANDO LA DIFERENCIA ENTRE ESTOS DELITOS SEA QUE EL PRIMERO SE COMETA EN DESPOBLADO O PARAJE SOLITARIO Y EL SEGUNDO EN UNA CALLE O SUBURBIO DE UNA CIUDAD, DE UN PUEBLO O RANCHERÍA, EN AMBOS, LOS SITIOS DEBEN REUNIR LA CARACTERÍSTICA DE SOLEDAD QUE IMPIDA A LA VÍCTIMA RECIBIR UN PRONTO AUXILIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.P.	4 P (10a.)	1636

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Defensa Social de Puebla, artículos 294 y 295.—Véase: "ASALTO Y ATRACO. NO SE CONFIGURAN DICHOS DELITOS SI LA CONDUCTA VIOLENTA DEL ACTIVO, DE CAUSAR UN MAL A UNA PERSONA O DE EXIGIR SU ASENTIMIENTO PARA CUALQUIER FIN, SE INICIÓ EN UN LUGAR DIVERSO AL DE DESPOBLADO O PARAJE SOLITARIO, O SIN QUE ÉSTA TRANSITARA POR UNA CALLE O SUBURBIO DE UNA CIUDAD, DE UN PUEBLO O RANCHERÍA, Y POSTERIORMENTE SE CONDUCE AL PASIVO HASTA ESTOS LUGARES SOLITARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.P.	5 P (10a.)	1637
Código de Familia de Sonora, artículo tercero transitorio (B.O. 1-III-2011).—Véase: "EMBARGO EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL, AL TENER UNA REGULACIÓN ESPECIAL PARA SU SUSTANCIACIÓN EN EL CÓDIGO DE COMERCIO ES INAPLICABLE LA SUPLETORIEDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA."	XII.3o. (V Región)	6 C (10a.)	1764
Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículo 304.—Véase: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. NO PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO DE FORMA AUTÓNOMA."	XVI.1o.A.T.	5 A (10a.)	1562
Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículo 308, fracciones I y II.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA QUE CONFIRMA EL FALLO RECURRIDO."	XVI.1o.A.T.	6 A (10a.)	1961
Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículo 309.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA QUE CONFIRMA EL FALLO RECURRIDO."	XVI.1o.A.T.	6 A (10a.)	1961
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 202.—Véase: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO A DESECHOS Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS CELEBRADO POR EL MUNICIPIO A TRAVÉS DEL AYUNTAMIENTO. LAS CUESTIONES INHERENTES A SU CUMPLIMIENTO DEBEN RECLAMARSE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.C.	2 K (10a.)	1704
Código de Procedimientos Civiles de Chiapas, artículo 662.—Véase: "AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN UN JUICIO CIVIL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON INCOMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVO, AL PREVER EL ARTÍCULO 662 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EL RECURSO DE REPOSICIÓN PARA IMPUGNAR DICHA RESOLUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	2 C (10a.)	1605
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 112 bis.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. LA FRASE			

	Clave	Tesis	Pág.
'CUALESQUIERA OTRA PERSONA QUE VIVA O SE ENCUENTRE DENTRO DEL DOMICILIO', CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 112 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, TAMBIÉN APLICA PARA PARIENTES Y EMPLEADOS DEL DEMANDADO CUANDO LA DILIGENCIA RESPECTIVA NO SE ENTIENDA DIRECTAMENTE CON ÉSTE."	III.5o.C.	2 C (10a.)	1768
Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, artículo 682.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA APELACIÓN. TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON DERECHOS DE MENORES O INCAPACES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ANALIZAR TODOS LOS ASPECTOS LITIGIOSOS, AUNQUE NO SEAN MATERIA DE AGRAVIO, Y RAZONAR SU DECISIÓN SIN LIMITARSE A MANIFESTAR SU ACUERDO CON EL JUEZ NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.C.	J/1 (9a.)	1511
Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, artículo 730, fracción II (abrogado).—Véase: "APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO. CONTRA SU ADMISIÓN O INADMISIÓN POR FALTA DEL TESTIMONIO RESPECTIVO, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (INAPLICABILIDAD DE LA REGLA GENERAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 730, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, ABROGADO)."	XI.C.	3 C (10a.)	1633
Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, artículos 698 y 699 (abrogado).—Véase: "APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO. CONTRA SU ADMISIÓN O INADMISIÓN POR FALTA DEL TESTIMONIO RESPECTIVO, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (INAPLICABILIDAD DE LA REGLA GENERAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 730, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, ABROGADO)."	XI.C.	3 C (10a.)	1633

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, artículo 1074.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. LA CANCELACIÓN DE ESTE DERECHO CORRESPONDE DILUCIDARSE EN LA VÍA ORDINARIA, CONFORME LO PREVÉ EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	IV.2o.C.	103 C (9a.)	1849
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 620, fracción I.—Véase: "ACCIÓN DE POSESIÓN EJERCITADA POR EL USUFRUCTUARIO. PROCEDE EN CONTRA DEL NUDO PROPIETARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.3o.C.	1 C (10a.)	1561
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 771, fracción II.—Véase: "ALBACEA PROVISIONAL DE UNA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA. PARA JUSTIFICAR SU PERSONALIDAD REQUIERE COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LO NOMBRÓ, A ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO CONFERIDO, A FIN DE QUE PUEDA EJERCER SUS DERECHOS Y CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	174 C (9a.)	1601
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 772, fracción VI.—Véase: "ALBACEA PROVISIONAL DE UNA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA. PARA JUSTIFICAR SU PERSONALIDAD REQUIERE COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LO NOMBRÓ, A ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO CONFERIDO, A FIN DE QUE PUEDA EJERCER SUS DERECHOS Y CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	174 C (9a.)	1601
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículos 618 y 619.—Véase: "ACCIÓN DE POSESIÓN EJERCITADA POR EL USUFRUCTUARIO. PROCEDE EN			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTRA DEL NUDO PROPIETARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.3o.C.	1 C (10a.)	1561
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículos 794 a 796.—Véase: "ALBACEA PROVISIONAL DE UNA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA. PARA JUSTIFICAR SU PERSONALIDAD REQUIERE COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LO NOMBRÓ, A ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO CONFERIDO, A FIN DE QUE PUEDA EJERCER SUS DERECHOS Y CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.	174 C (9a.)	1601
Código de Procedimientos Civiles de Sonora, artículo 156, fracción III.—Véase: "RECURSO DE REPOSICIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA SIN MATERIA EL DIVERSO DE APELACIÓN HECHO VALER CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA EL REMATE Y ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	XII.3o. (V Región)	4 C (10a.)	1963
Código de Procedimientos Civiles de Sonora, artículo 369.—Véase: "RECURSO DE REPOSICIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA SIN MATERIA EL DIVERSO DE APELACIÓN HECHO VALER CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA EL REMATE Y ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	XII.3o. (V Región)	4 C (10a.)	1963
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 156, fracciones XII y XIII.—Véase: "COMPETENCIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INCAUSADO Y ALIMENTOS. ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* EN EL EXAMEN DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEBE PREVALECER LA REGLA DE COMPETENCIA ESPECIAL A FAVOR DEL ACTOR O			

	Clave	Tesis	Pág.
ACREEDOR ALIMENTARIO, SOBRE LA GENÉRICA QUE ATIENDE AL DOMICILIO CONYUGAL DE LOS DIVORCIANTES."	I.11o.C.	4 C (10a.)	1668
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 281.—Véase: "PAGO DE HONORARIOS. SU RECLAMO NO SE JUSTIFICA MEDIANTE LA ALEGACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VULNERADOS, SINO A TRAVÉS DE LA OBSERVANCIA DE LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.7o.C.	23 C (10a.)	1847
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 1.42, fracciones XII y XIII.—Véase: "COMPETENCIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INCAUSADO Y ALIMENTOS. ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* EN EL EXAMEN DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEBE PREVALECER LA REGLA DE COMPETENCIA ESPECIAL A FAVOR DEL ACTOR O ACREEDOR ALIMENTARIO, SOBRE LA GENÉRICA QUE ATIENDE AL DOMICILIO CONYUGAL DE LOS DIVORCIANTES."	I.11o.C.	4 C (10a.)	1668
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 2.109 (vigente hasta el 24 de abril de 2012).—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. SUPUESTOS EN QUE PUEDEN CONTROVERTIRSE LAS DETERMINACIONES RELATIVAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PREVIO AL AGOTAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 2.110 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.C.	8 C (10a.)	1603
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 2.110.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. SUPUESTOS EN QUE PUEDEN CONTROVERTIRSE LAS DETERMINACIONES RELATIVAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PREVIO AL			

	Clave	Tesis	Pág.
AGOTAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 2.110 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.C.	8 C (10a.)	1603
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 5.40.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. SUPUESTOS EN QUE PUEDEN CONTROVERTIRSE LAS DETERMINACIONES RELATIVAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PREVIO AL AGOTAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 2.110 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.C.	8 C (10a.)	1603
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 5.43 (vigente hasta el 24 de abril de 2012).—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. SUPUESTOS EN QUE PUEDEN CONTROVERTIRSE LAS DETERMINACIONES RELATIVAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PREVIO AL AGOTAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 2.110 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.C.	8 C (10a.)	1603
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 5.74.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. SUPUESTOS EN QUE PUEDEN CONTROVERTIRSE LAS DETERMINACIONES RELATIVAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PREVIO AL AGOTAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 2.110 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.C.	8 C (10a.)	1603
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 5.75, fracción IV.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. SUPUESTOS EN QUE PUEDEN CONTROVERTIRSE LAS DETERMINACIONES			

	Clave	Tesis	Pág.
RELATIVAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PREVIO AL AGOTAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 2.110 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.C.	8 C (10a.)	1603
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículos 2.107 y 2.108.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. SUPUESTOS EN QUE PUEDEN CONTROVERTIRSE LAS DETERMINACIONES RELATIVAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PREVIO AL AGOTAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 2.110 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.C.	8 C (10a.)	1603
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículos 5.44 y 5.45.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. SUPUESTOS EN QUE PUEDEN CONTROVERTIRSE LAS DETERMINACIONES RELATIVAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PREVIO AL AGOTAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 2.110 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.C.	8 C (10a.)	1603
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 3.—Véase: "AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. SI EL JUEZ DE GARANTÍA QUE IMPUSO AL QUEJOSO COMO MEDIDA CAUTELAR PRISIÓN PREVENTIVA RESULTA INCOMPETENTE, NO DEBEN REMITIRSE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS AL COMPETENTE PARA QUE RESUELVA NUEVAMENTE SOBRE ÉSTA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.	1 P (10a.)	1637
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 75.—Véase: "AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. SI EL JUEZ DE GARANTÍA			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE IMPUSO AL QUEJOSO COMO MEDIDA CAUTELAR PRISIÓN PREVENTIVA RESULTA INCOMPETENTE, NO DEBEN REMITIRSE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS AL COMPETENTE PARA QUE RESUELVA NUEVAMENTE SOBRE ÉSTA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.	1 P (10a.)	1637
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 201.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. SI EL MINISTERIO PÚBLICO SE OPONE A DICHO MEDIO ALTERNATIVO DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, ESTÁ OBLIGADO A FUNDAR SU ACTUACIÓN, YA QUE DE NO HACERLO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN Y DE IGUALDAD DE LAS PARTES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA CONFORME A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 18 DE JUNIO DE 2008)."	XVII.1o.P.A.	5 P (10a.)	2001
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 9 Bis, fracción XVIII.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. DESDE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁ FACULTADO PARA DICTAR LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LA VÍCTIMA, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A SOLICITARLO AL JUEZ COMPETENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.	18 P (10a.)	2024
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 271.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. DEBE DURAR MÁXIMO CUARENTA Y OCHO HORAS CUANDO EN ESTA ETAPA EL INCULPADO ES PUESTO EN LIBERTAD PROVISIONAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.1o.P.	2 P (10a.)	1654
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 62.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL			

	Clave	Tesis	Pág.
FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE AL AMPARO, DADO QUE CUMPLE A CABALIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL, EN VIGOR DESDE EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, POR CUANTO HACE AL PLAZO PREVISTO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	VI.1o.A.	35 A (10a.)	1800
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 79.—Véase: "FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE EJERCERSE EN LA FASE DE INSTRUCCIÓN Y NO AL MOMENTO DE RESOLVER."	I.8o.A.	27 A (10a.)	1775
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 297, fracción II.—Véase: "PROCEDIMIENTO PARA IMPONER CORRECCIONES DISCIPLINARIAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82 DEL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL PLAZO DE TRES DÍAS PARA OTORGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA AL PROBABLE INFRACTOR INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE LE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN PERSONAL CORRESPONDIENTE."	VI.3o. (II Región)	3 A (10a.)	1938
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 297, fracción II.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. LA SOLICITUD AL CONTRIBUYENTE PARA QUE 'DE INMEDIATO' EXHIBA LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE SU CONTABILIDAD, IMPLICA CONCEDER UN TÉRMINO CUYA INTERPRETACIÓN, CONFORME A LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, LLEVA A ESTABLECERLO POR TRES DÍAS."	IV.1o.A.	14 A (10a.)	1833

	Clave	Tesis	Pág.
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 310.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO SE PRACTICA PERSONALMENTE CON EL DEMANDADO, LA EXIGENCIA DE DEJAR COPIA ÍNTEGRA AUTORIZADA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFICA QUEDA SATISFECHA CON LA ENTREGA DEL INSTRUCTIVO EN QUE OBRE SU TRANSCRIPCIÓN O INSERCIÓN (LEGISLACIÓN MERCANTIL POSTERIOR AL DECRETO DE REFORMAS DE 13 DE JUNIO DE 2003)."	1a./J.	66/2012 (10a.)	287
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 317.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. EL REQUISITO RELATIVO A LA CIRCUNSTANCIACIÓN DE LA FALTA DE FIRMA DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTREVISTE EL ACTUARIO, SI ÉSTA NO SUPIERE O NO QUISIERE HACERLO, OPERA TAMBIÉN PARA EL CITATORIO PREVIO Y SU OMISIÓN LO TORNA ILEGAL."	VIII.3o. (X Región)	1 C (10a.)	1767
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 135.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. DEBE DURAR MÁXIMO CUARENTA Y OCHO HORAS CUANDO EN ESTA ETAPA EL INCULPADO ES PUESTO EN LIBERTAD PROVISIONAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.1o.P.	2 P (10a.)	1654
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 163.—Véase: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL JUZGADOR DEBE LIMITARSE A LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN, SIN QUE PUEDA TOMAR EN CUENTA AQUELLOS QUE DERIVEN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SEAN DISTINTOS A LOS SEÑALADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO."	1a./J.	64/2012 (10a.)	212
Código Financiero del Distrito Federal, artículo 212 (abrogado).—Véase: "HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LAS FRACCIONES XXII Y XXIII DEL ARTÍCULO 276 DE LA LEY RELATIVA, AL REQUERIR			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA SOLICITUD DE LICENCIAS, PERMISO O AUTORIZACIÓN A QUE DICHAS PORCIONES NORMATIVAS SE REFIEREN PARA JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	IV.3o.A.	J/6 (10a.)	1209
Código Financiero del Distrito Federal, artículo 212-A (abrogado).—Véase: "HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 58 BIS Y 59 BIS DE LA LEY RELATIVA, AL REQUERIR DE LA SOLICITUD DE EMISIÓN O REVALIDACIÓN ANUAL DE LA ANUENCIA MUNICIPAL A QUE DICHAS PORCIONES NORMATIVAS SE REFIEREN PARA JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	IV.3o.A.	J/7 (10a.)	1211
Código Financiero del Distrito Federal, artículos 210 y 211 (abrogado).—Véase: "HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LAS FRACCIONES XXII Y XXIII DEL ARTÍCULO 276 DE LA LEY RELATIVA, AL REQUERIR DE LA SOLICITUD DE LICENCIAS, PERMISO O AUTORIZACIÓN A QUE DICHAS PORCIONES NORMATIVAS SE REFIEREN PARA JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	IV.3o.A.	J/6 (10a.)	1209
Código Financiero del Distrito Federal, artículos 210 y 211 (abrogado).—Véase: "HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 58 BIS Y 59 BIS DE LA LEY RELATIVA, AL REQUERIR DE LA SOLICITUD DE EMISIÓN O REVALIDACIÓN ANUAL DE LA ANUENCIA MUNICIPAL A QUE DICHAS PORCIONES NORMATIVAS SE REFIEREN PARA JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	IV.3o.A.	J/7 (10a.)	1211

	Clave	Tesis	Pág.
Código Fiscal de Guerrero, artículo 152.—Véase: "ACTA PORMENORIZADA LEVANTADA EN DILIGENCIAS DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. EL FORMATO RELATIVO NO DEBE CONTENER YA IMPRESAS SITUACIONES SUBJETIVAS NI DESCONOCIDAS, COMO LA ACEPTACIÓN DEL CARGO DE DEPOSITARIO, LA ENTREGA DEL BIEN EMBARGADO, EL ESTADO QUE GUARDE U OTRAS ANÁLOGAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.1o.P.A.	8 A (10a.)	1563
Código Fiscal de Guerrero, artículo 167.—Véase: "DESIGNACIÓN DE DEPOSITARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO. ES UN ACTO SUSCEPTIBLE DE VULNERAR LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA Y, POR ENDE, IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO."	XXI.1o.P.A.	7 A (10a.)	1758
Código Fiscal de la Federación, artículo 1o.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONGA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO SE REFIERA A LA INTERPRETACIÓN DE NORMAS FISCALES."	VI.3o.A.	J/85 (9a.)	1420
Código Fiscal de la Federación, artículo 5o.—Véase: "DEDUCIBILIDAD DE PÉRDIDAS FISCALES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TRATÁNDOSE DE FIDEICOMISOS EMPRESARIALES, DEBE PREVALECER LA HIPÓTESIS EXPRESA QUE LO PERMITE FRENTE A LA GENERAL, CONSISTENTE EN QUE SÓLO SON DISMINUIBLES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005)."	I.8o.A.	18 A (10a.)	1746
Código Fiscal de la Federación, artículo 5o.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. LA SOLICITUD AL CONTRIBUYENTE PARA QUE 'DE INMEDIATO' EXHIBA LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE SU CONTABILIDAD, IMPLICA CONCEDER UN TÉRMINO CUYA INTERPRETACIÓN, CONFORME A LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, LLEVA A ESTABLECERLO POR TRES DÍAS."	IV.1o.A.	14 A (10a.)	1833
Código Fiscal de la Federación, artículo 10.—Véase: "DOMICILIO FISCAL. SE PRESUME LEGAL Y SURTE TODOS SUS EFECTOS EL AVISO DE CAMBIO RELATIVO, MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SIMULACIÓN O NATURALEZA FICTICIA DE LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE."	I.8o.A.	21 A (10a.)	1760
Código Fiscal de la Federación, artículo 27.—Véase: "DOMICILIO FISCAL. SE PRESUME LEGAL Y SURTE TODOS SUS EFECTOS EL AVISO DE CAMBIO RELATIVO, MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SIMULACIÓN O NATURALEZA FICTICIA DE LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE."	I.8o.A.	21 A (10a.)	1760
Código Fiscal de la Federación, artículo 29 (vigente en 2009).—Véase: "MERCANCÍA EXTRANJERA ADQUIRIDA DE SEGUNDA MANO POR EL CONTRIBUYENTE. PARA ACREDITAR SU PROPIEDAD O ESTANCIA LEGAL EN EL PAÍS, LOS COMPROBANTES FISCALES O FACTURAS EXHIBIDAS ANTE LA AUTORIDAD DEBEN ESTABLECER TODAS LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LA REGLA I.2.4.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009."	I.7o.A.	41 A (10a.)	1811
Código Fiscal de la Federación, artículo 29-A, fracción V (vigente en 2009).—Véase: "MERCANCÍA EXTRANJERA ADQUIRIDA DE SEGUNDA MANO POR EL CONTRIBUYENTE. PARA ACREDITAR SU PROPIEDAD O ESTANCIA LEGAL EN EL PAÍS, LOS COMPROBANTES FISCALES O FACTURAS EXHIBIDAS ANTE LA AUTORIDAD DEBEN ESTABLECER TODAS LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LA			

	Clave	Tesis	Pág.
REGLA I.2.4.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009."	I.7o.A.	41 A (10a.)	1811
Código Fiscal de la Federación, artículo 40, fracción III.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'OBSTACULICEN FÍSICAMENTE' PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010."	2a.	LXVII/2012 (10a.)	1004
Código Fiscal de la Federación, artículo 42.—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE. A LA ORDEN RELATIVA DIRIGIDA A UN CONTRIBUYENTE EN RELACIÓN CON CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS, PERIODOS Y HECHOS MATERIA DE UNA PRIMERA ORDEN DE LA MISMA NATURALEZA, DECLARADA NULA POR INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO A LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, LE SON APLICABLES, POR ANALOGÍA, LOS ARGUMENTOS EMPLEADOS EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 157/2011 (9a.)."	V.1o.P.A.	2 A (10a.)	1971
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracción III.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL. LA RELATIVA A REQUERIR LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO QUE FORMULÓ EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS, CUANDO DETECTE INCONSISTENCIAS EN ÉSTE, PUEDE EJERCERSE CONJUNTA, INDISTINTA O SUCESIVAMENTE CON LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA AL CONTRIBUYENTE."	XV.5o.	4 A (10a.)	1776
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracción III.—Véase: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EMITIDA CON MOTIVO DE INCONSISTENCIAS DETECTADAS EN EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL CONTRIBUYENTE FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECER EN AQUÉLLA CÓMO LAS DETECTÓ, QUÉ PARÁMETROS IMPLEMENTÓ PARA ARRIBAR A ESA CONCLUSIÓN, LAS CONTRIBUCIONES ADEUDADAS Y LA CALIDAD CON LA CUAL SE CAUSARON, PARA CUMPLIR CON LOS DERECHOS HUMANOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	XV.5o.	5 A (10a.)	1845
Código Fiscal de la Federación, artículo 46.—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE. A LA ORDEN RELATIVA DIRIGIDA A UN CONTRIBUYENTE EN RELACIÓN CON CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS, PERIODOS Y HECHOS MATERIA DE UNA PRIMERA ORDEN DE LA MISMA NATURALEZA, DECLARADA NULA POR INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO A LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, LE SON APLICABLES, POR ANALOGÍA, LOS ARGUMENTOS EMPLEADOS EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 157/2011 (9a.)."	V.1o.P.A.	2 A (10a.)	1971
Código Fiscal de la Federación, artículo 46-A.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. LA SOLICITUD AL CONTRIBUYENTE PARA QUE 'DE INMEDIATO' EXHIBA LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE SU CONTABILIDAD, IMPLICA CONCEDER UN TÉRMINO CUYA INTERPRETACIÓN, CONFORME A LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, LLEVA A ESTABLECERLO POR TRES DÍAS."	IV.1o.A.	14 A (10a.)	1833
Código Fiscal de la Federación, artículo 50.—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE. A LA ORDEN RELATIVA DIRIGIDA A UN CONTRIBUYENTE EN RELACIÓN CON CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS, PERIODOS Y HECHOS MATERIA DE UNA PRIMERA ORDEN DE LA MISMA NATURALEZA, DECLARADA NULA POR INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO A			

	Clave	Tesis	Pág.
LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, LE SON APLICABLES, POR ANALOGÍA, LOS ARGUMENTOS EMPLEADOS EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 157/2011 (9a.)."	V.1o.P.A.	2 A (10a.)	1971
Código Fiscal de la Federación, artículo 50.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. LA SOLICITUD AL CONTRIBUYENTE PARA QUE 'DE INMEDIATO' EXHIBA LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE SU CONTABILIDAD, IMPLICA CONCEDER UN TÉRMINO CUYA INTERPRETACIÓN, CONFORME A LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, LLEVA A ESTABLECERLO POR TRES DÍAS."	IV.1o.A.	14 A (10a.)	1833
Código Fiscal de la Federación, artículo 52-A, fracción II.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL. LA RELATIVA A REQUERIR LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO QUE FORMULÓ EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS, CUANDO DETECTE INCONSISTENCIAS EN ÉSTE, PUEDE EJERCERSE CONJUNTA, INDISTINTA O SUCESIVAMENTE CON LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA AL CONTRIBUYENTE."	XV.5o.	4 A (10a.)	1776
Código Fiscal de la Federación, artículo 52-A, fracción II.—Véase: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EMITIDA CON MOTIVO DE INCONSISTENCIAS DETECTADAS EN EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS DEL CONTRIBUYENTE FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECER EN AQUÉLLA CÓMO LAS DETECTÓ, QUÉ PARÁMETROS IMPLEMENTÓ PARA ARRIBAR A ESA CONCLUSIÓN, LAS CONTRIBUCIONES ADEUDADAS Y LA CALIDAD CON LA CUAL SE CAUSARON, PARA CUMPLIR CON LOS DERECHOS HUMANOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	XV.5o.	5 A (10a.)	1845

	Clave	Tesis	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 53.—Véase: "MULTA. ES ILEGAL LA QUE SE IMPONE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI NO CONCEDE UN TÉRMINO PRUDENTE PARA LA EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE."	IV.1o.A.	13 A (10a.)	1832
Código Fiscal de la Federación, artículo 53.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. LA SOLICITUD AL CONTRIBUYENTE PARA QUE 'DE INMEDIATO' EXHIBA LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE SU CONTABILIDAD, IMPLICA CONCEDER UN TÉRMINO CUYA INTERPRETACIÓN, CONFORME A LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, LLEVA A ESTABLECERLO POR TRES DÍAS."	IV.1o.A.	14 A (10a.)	1833
Código Fiscal de la Federación, artículo 68.—Véase: "CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL EXAMEN DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LAS EMITIÓ NO IMPLICA ANALIZAR SI EXHIBIÓ O NO SU NOMBRAMIENTO."	XXII.1o.	2 A (10a.)	1664
Código Fiscal de la Federación, artículo 75, fracción I.—Véase: "REINCIDENCIA EN LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE DEBA IMPONERSE LA MULTA MÁXIMA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN IV, DEL CITADO ORDENAMIENTO."	I.6o.A.	1 A (10a.)	1964
Código Fiscal de la Federación, artículo 81, fracción XXVI.—Véase: "VALOR AGREGADO. LA MULTA IMPUESTA AL CONTRIBUYENTE POR INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ESPECÍFICAMENTE POR HABER OMITIDO PRESENTAR LA 'INFORMACIÓN MENSUAL DE OPERACIONES CON TERCEROS', NO LO DEJA EN ESTADO DE INSEGURIDAD JURÍDICA, AUN CUANDO			

	Clave	Tesis	Pág.
LA CITADA DISPOSICIÓN ALUDA EXPRESAMENTE A 'OPERACIONES CON PROVEEDORES', SI LA MOTIVACIÓN PLASMADA SE AJUSTA A ÉSTOS, EN FUNCIÓN DEL PROPIO PRECEPTO."	VI.3o.A.	J/1 (10a.)	1537
Código Fiscal de la Federación, artículo 82.—Véase: "MULTA FISCAL. EL LEGISLADOR AL AGRUPAR EN EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DIVERSAS INFRACCIONES, NO INCURRIÓ EN ALGUNA CONDUCTA CONTRARIA AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a./J.	83/2012 (10a.)	537
Código Fiscal de la Federación, artículo 82, fracción XXVI.—Véase: "MULTA FISCAL. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN XXVI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PERMITIR LA INDIVIDUALIZACIÓN DE DICHA SANCIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	2a./J.	82/2012 (10a.)	536
Código Fiscal de la Federación, artículo 83, fracción VII.—Véase: "REINCIDENCIA EN LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE DEBA IMPONERSE LA MULTA MÁXIMA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN IV, DEL CITADO ORDENAMIENTO."	I.6o.A.	1 A (10a.)	1964
Código Fiscal de la Federación, artículo 84, fracción IV.—Véase: "REINCIDENCIA EN LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE DEBA IMPONERSE LA MULTA MÁXIMA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN IV, DEL CITADO ORDENAMIENTO."	I.6o.A.	1 A (10a.)	1964
Código Fiscal de la Federación, artículo 85, fracción I.—Véase: "MULTA POR NO SUMINISTRAR DATOS,			

	Clave	Tesis	Pág.
INFORMES Y DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU IMPOSICIÓN NO SE ENCUENTRA SUPEDITADA A LA CONCLUSIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA DONDE FUERON REQUERIDOS."	VIII.2o.P.A.	9 A (10a.)	1835
Código Fiscal de la Federación, artículo 86, fracción I.—Véase: "MULTA POR NO SUMINISTRAR DATOS, INFORMES Y DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU IMPOSICIÓN NO SE ENCUENTRA SUPEDITADA A LA CONCLUSIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA DONDE FUERON REQUERIDOS."	VIII.2o.P.A.	9 A (10a.)	1835
Código Fiscal de la Federación, artículo 105.—Véase: "OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y NO CONTRABANDO EQUIPARADO."	I.3o.P.	2 P (10a.)	1845
Código Fiscal de la Federación, artículo 111, fracción III.—Véase: "DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."	1a.	CLXVII/2012 (10a.)	481
Código Fiscal de la Federación, artículo 209 Bis (vigente hasta el 31 de diciembre de 2005).—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER LA MULTA QUE PRETENDE IMPUGNAR, LA SALA DEBERÁ ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD FORMULADOS CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE ESA SANCIÓN, CON ANTELACIÓN AL PLANTEAMIENTO DE IMPROCEDENCIA PROPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, REFERENTE A QUE AQUÉL DEBIÓ AGOTAR EL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)."	I.7o.A.	39 A (10a.)	1799

	Clave	Tesis	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 239 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2005).—Véase: "DECLARATORIA DE FIRMEZA DE LA SENTENCIA QUE DETERMINÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO LA EMITE, EN EL SUPUESTO EN QUE LA AUTORIDAD DEBE REALIZAR ACTOS POSITIVOS PARA DARLE CABAL CUMPLIMIENTO, VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, AUN CUANDO NO SE HAYA IMPUGNADO UN ACUERDO PREVIO DESESTIMATORIO DE ESA PRETENSIÓN DE FIRMEZA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)."	VI.2o. (II Región)	2 A (10a.)	1745
Código Fiscal de la Federación, artículo 239-B (vigente hasta el 31 de diciembre de 2005).—Véase: "DECLARATORIA DE FIRMEZA DE LA SENTENCIA QUE DETERMINÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO LA EMITE, EN EL SUPUESTO EN QUE LA AUTORIDAD DEBE REALIZAR ACTOS POSITIVOS PARA DARLE CABAL CUMPLIMIENTO, VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, AUN CUANDO NO SE HAYA IMPUGNADO UN ACUERDO PREVIO DESESTIMATORIO DE ESA PRETENSIÓN DE FIRMEZA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)."	VI.2o. (II Región)	2 A (10a.)	1745
Código Fiscal de la Federación, artículo 248 (vigente en 1988).—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONGA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO SE REFIERA A LA INTERPRETACIÓN DE NORMAS FISCALES."	VI.3o.A.	J/85 (9a.)	1420
Código Fiscal de la Federación, artículos 29 y 29-A.—Véase: "PAGO DE PRIMA DE SEGURO DE GASTOS			

	Clave	Tesis	Pág.
MÉDICOS. ES INNECESARIO QUE EL COMPROBANTE RELATIVO REÚNA LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 172 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA EFECTOS DE LA DEDUCIBILIDAD DEL GASTO CORRESPONDIENTE."	XV.5o.	2 A (10a.)	1848
Código Fiscal de la Federación, artículos 29 y 29-A (vigente en 2011).—Véase: "COMPROBANTES FISCALES. DEBE CONSIDERARSE SATISFECHO EL REQUISITO DE QUE CONTENGAN EL DOMICILIO FISCAL DE QUIEN LOS EXPIDE CUANDO CONSTA EL CÓDIGO POSTAL, AUN CUANDO SE OMITA SEÑALAR LA DELEGACIÓN POLÍTICA Y LA ENTIDAD FEDERATIVA A LA QUE PERTENECE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011)."	I.1o. (I Región)	11 A (10a.)	1671
Código Fiscal de la Federación, artículos 46 y 46-A.—Véase: "MULTA POR NO SUMINISTRAR DATOS, INFORMES Y DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU IMPOSICIÓN NO SE ENCUENTRA SUPEDITADA A LA CONCLUSIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA DONDE FUERON REQUERIDOS."	VIII.2o.P.A.	9 A (10a.)	1835
Código Fiscal de la Federación, artículos 81 y 82.—Véase: "MULTAS FISCALES. TRATÁNDOSE DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL DERECHO DE AUDIENCIA PUEDE OTORGARSE CON POSTERIORIDAD A SU IMPOSICIÓN."	2a.	LXIX/2012 (10a.)	1007
Código Fiscal de Morelos, artículo 182, fracción VII.—Véase: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DEL ESTADO DE MORELOS. LA RETENCIÓN QUE DE ÉSTOS HACE EL NOTARIO, RESPECTO DE ACTOS CELEBRADOS ANTE ÉL, CONSTITUYE EL			

	Clave	Tesis	Pág.
PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD QUE LOS PREVÉ."	XVIII.3o.	J/2 (9a.)	1155
Código Penal del Distrito Federal, artículo 13, fracción II.—Véase: "CONCURSO APARENTE DE NORMAS EN EL DELITO DE ROBO. ANTE LA INCOMPATIBILIDAD DE LAS CALIFICATIVAS DE VIOLENCIA Y PANDILLA Y CONFORME AL PRINCIPIO DE ABSORCIÓN DEBE SUBSISTIR LA PRIMERA POR TENER MAYOR ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.4o.P.	1 P (10a.)	1673
Código Penal del Distrito Federal, artículo 138, fracción VII.—Véase: "HOMICIDIO. PARA ACREDITAR LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 138, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO BASTA DEMOSTRAR EL ESTADO DE EBRIEDAD DEL SUJETO ACTIVO, SINO QUE LA RAZÓN POR LA CUAL ÉSTE ASUMIÓ LA DECISIÓN DE PRIVAR DE LA VIDA AL PASIVO FUE POR EL ANORMAL ESTADO DE VOLUNTAD EN EL QUE SE ENCONTRABA."	I.4o.P.	5 P (10a.)	1781
Código Penal del Distrito Federal, artículo 202.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. DESDE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁ FACULTADO PARA DICTAR LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LA VÍCTIMA, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A SOLICITARLO AL JUEZ COMPETENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.	18 P (10a.)	2024
Código Penal del Distrito Federal, artículo 225, fracción I.—Véase: "ROBO CON VIOLENCIA FÍSICA. EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LO PREVÉ, NO			

	Clave	Tesis	Pág.
VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."	1a.	CXLVIII/2012 (10a.)	498
Código Penal del Distrito Federal, artículo 225, fracción II.—Véase: "CONCURSO APARENTE DE NORMAS EN EL DELITO DE ROBO. ANTE LA INCOMPATIBILIDAD DE LAS CALIFICATIVAS DE VIOLENCIA Y PANDILLA Y CONFORME AL PRINCIPIO DE ABSORCIÓN DEBE SUBSISTIR LA PRIMERA POR TENER MAYOR ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.4o.P.	1 P (10a.)	1673
Código Penal del Distrito Federal, artículo 248.—Véase: "ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA EXCUSA ABSOLUTORIA QUE ESTABLECE EN RELACIÓN CON EL DELITO DE ROBO, REQUIERE PARA SU ACTUALIZACIÓN QUE NO HAYAN INTERVENIDO DOS O MÁS PERSONAS EN SU COMISIÓN."	1a./J.	65/2012 (10a.)	172
Código Penal del Distrito Federal, artículo 252.—Véase: "CONCURSO APARENTE DE NORMAS EN EL DELITO DE ROBO. ANTE LA INCOMPATIBILIDAD DE LAS CALIFICATIVAS DE VIOLENCIA Y PANDILLA Y CONFORME AL PRINCIPIO DE ABSORCIÓN DEBE SUBSISTIR LA PRIMERA POR TENER MAYOR ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.4o.P.	1 P (10a.)	1673
Código Penal del Estado de México, artículo 306, fracción III.—Véase: "FRAUDE ESPECÍFICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 306, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ELEMENTO TÍPICO 'DISPONER' REQUERIDO PARA ESTE DELITO NO SE ACREDITA POR EL HECHO DE QUE EL INCULPADO SEÑALE COMO GARANTÍA PARA SU EMBARGO, DENTRO DE UN JUICIO MERCANTIL, UN BIEN INMUEBLE CON GRAVÁMENES PREVIOS."	II.2o.P.	4 P (10a.)	1779

	Clave	Tesis	Pág.
Código Penal Federal, artículo 15, fracción IX.—Véase: "FARMACODEPENDENCIA. CONSTITUYE UNA CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CONDICIONADA A LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS Y EN LAS CANTIDADES ESTABLECIDAS EN LA TABLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD."	1a./J.	43/2012 (10a.)	341
Código Penal Federal, artículo 70.—Véase: "SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. LOS ARTÍCULOS 70, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 90, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN LA PARTE QUE LIMITAN EL OTORGAMIENTO DE DICHOS BENEFICIOS, SON CONSTITUCIONALES Y, POR ENDE, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL NO DEBE DEJAR DE APLICARLOS MEDIANTE UN CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD."	1a.	CLXIX/2012 (10a.)	508
Código Penal Federal, artículo 70.—Véase: "SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. LOS ARTÍCULOS 70, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 90, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE IMPIDEN SU OTORGAMIENTO A QUIEN HUBIERE SIDO CONDENADO EN SENTENCIA EJECUTORIADA POR DELITO DOLOSO PERSEGUIBLE DE OFICIO, NO SON CONTRARIOS A LOS DERECHOS DE FAMILIA DEL SENTENCIADO NI AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	1a.	CLXVIII/2012 (10a.)	508
Código Penal Federal, artículo 87.—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. LA AUTORIDAD JUDICIAL PENAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE SU OTORGAMIENTO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ENERO DE 2009, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL INCIDENTE RELATIVO SE			

	Clave	Tesis	Pág.
HUBIERA PROMOVIDO PREVIAMENTE A LA FECHA LÍMITE DE LA *VACATIO LEGIS* ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 18 DE JUNIO DE 2008."	1a./J.	56/2012 (10a.)	424
Código Penal Federal, artículo 90, fracción I.—Véase: "SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. LOS ARTÍCULOS 70, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 90, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN LA PARTE QUE LIMITAN EL OTORGAMIENTO DE DICHOS BENEFICIOS, SON CONSTITUCIONALES Y, POR ENDE, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL NO DEBE DEJAR DE APLICARLOS MEDIANTE UN CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD."	1a.	CLXIX/2012 (10a.)	508
Código Penal Federal, artículo 90, fracción I.—Véase: "SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. LOS ARTÍCULOS 70, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 90, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE IMPIDEN SU OTORGAMIENTO A QUIEN HUBIERE SIDO CONDENADO EN SENTENCIA EJECUTORIADA POR DELITO DOLOSO PERSEGUIBLE DE OFICIO, NO SON CONTRARIOS A LOS DERECHOS DE FAMILIA DEL SENTENCIADO NI AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	1a.	CLXVIII/2012 (10a.)	508
Código Penal Federal, artículo 234.—Véase: "FALSIFICACIÓN DE MONEDA. EL GRADO DE PERFECCIÓN EN LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS BILLETES QUE SE PRODUZCAN, ES LO QUE DETERMINA SI SE CONFIGURA EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 234, PÁRRAFO TERCERO, O EL DIVERSO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 235, FRACCIÓN I, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."	VI.1o.P.	7 P (10a.)	1778

	Clave	Tesis	Pág.
Código Penal Federal, artículo 235, fracción I.—Véase: "FALSIFICACIÓN DE MONEDA. EL GRADO DE PERFECCIÓN EN LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS BILLETES QUE SE PRODUZCAN, ES LO QUE DETERMINA SI SE CONFIGURA EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 234, PÁRRAFO TERCERO, O EL DIVERSO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 235, FRACCIÓN I, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."	VI.1o.P.	7 P (10a.)	1778
Código Penal Federal, artículo 266 Bis, fracciones III y IV.—Véase: "ABUSO SEXUAL. NO PUEDEN COEXISTIR LAS CALIFICATIVAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 266 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PUES ELLO IMPLICA RECALIFICAR LA CONDUCTA."	I.5o.P.	7 P (10a.)	1559
Código Penal Federal, artículo 386.—Véase: "INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES."	XXX.1o.	3 C (10a.)	1734
Código Penal Federal, artículo 387, fracción VIII.—Véase: "INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES."	XXX.1o.	3 C (10a.)	1734
Código Penal Federal, artículo 400 bis.—Véase: "OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, DELITO DE. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."	I.3o.P.	1 P (10a.)	1844

	Clave	Tesis	Pág.
Código Penal Federal, artículo 400 bis.—Véase: "OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y NO CONTRABANDO EQUIPARADO."	I.3o.P.	2 P (10a.)	1845
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	VI.1o.A.	J/2 (10a.)	1096
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO."	XXVII.1o. (VIII Región)	J/1 (10a.)	1107
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ASPECTOS QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ OBLIGADO A EXAMINAR AL DICTAR LA SENTENCIA RELATIVA, A FIN DE IDENTIFICAR EL DERECHO HUMANO CUYA PROTECCIÓN SE SOLICITA."	I.3o. (I Región)	2 K (10a.)	1606
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "COMPETENCIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INCAUSADO Y ALIMENTOS. ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* EN EL EXAMEN DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEBE PREVALECER LA REGLA DE COMPETENCIA ESPECIAL A FAVOR DEL ACTOR O ACREEDOR ALIMEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
TARIO, SOBRE LA GENÉRICA QUE ATIENDE AL DOMICILIO CONYUGAL DE LOS DIVORCIANTES."	I.11o.C.	4 C (10a.)	1668
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONCEPTO DE VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO. EL CRITERIO PARA DECLARARLO OPERANTE O INOPERANTE DEPENDE DE LA OPORTUNIDAD REAL QUE EL QUEJOSO TUVO PARA IMPUGNARLA EN AMPARO INDIRECTO, Y DE LO QUE AL RESPECTO ESTABLEZCA LA JURISPRUDENCIA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE EMITA EL ACTO."	XV.4o.	1 K (10a.)	1672
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO, CUANDO AL RESOLVER UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO ADVIERTAN QUE LA NORMA EN QUE FUNDÓ SU COMPETENCIA LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EMITIR EL ACTO RECLAMADO ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL."	IX.2o.	3 K (10a.)	1707
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. HIPÓTESIS QUE PUEDEN SUSCITARSE EN SU APLICACIÓN *EX OFFICIO* POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES Y FORMA EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PROCEDER EN CADA UNA DE ELLAS."	XXX.1o.	2 K (10a.)	1732
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN LOS CASOS EN QUE ÚNICAMENTE SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO SE ELIMINÓ CON MOTIVO DE LA AUTORIZACIÓN DEL CONTROL DIFUSO, ORIGINADA POR LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."	I.8o.A.	1 K (10a.)	1747
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI DE SU LECTURA NO SE ADVIERTE LA OMISIÓN DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO EXISTE MOTIVO PARA DESECHARLA DEBE ADMITIRSE, SIN PERJUICIO DE QUE CON POSTERIORIDAD EL JUEZ DE DISTRITO INDAGUE SOBRE LA EXISTENCIA DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA."	VIII.4o. (X Región)	1 K (10a.)	1750
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. SU EFECTIVIDAD NO IMPLICA SOSLAYAR LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA."	XVI.1o.A.T.	5 K (10a.)	1753
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO HUMANO DE IGUALDAD ANTE LA LEY PREVISTO EN FORMA CONCORDANTE EN LOS ARTÍCULOS 1o. CONSTITUCIONAL Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LA VÍA SUMARIA PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, QUE SE DERIVAN DE LOS ARTÍCULOS 58-2 Y 58-3 DE LA LEY RELATIVA, NO SE VULNERA LA CITADA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL."	VI.1o.A.	29 A (10a.)	1756
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. NO SE CONFIGURA UN MOTIVO MANIFIESTO PARA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA DEMANDA RELATIVA CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE DECRETA EL CESE DEL QUEJOSO COMO ACTUARIO JUDICIAL."	I.5o.T.	1 K (10a.)	1787
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	XXX.1o.	2 C (10a.)	1735
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN."	I.4o.A.	811 A (9a.)	1807
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MEDIO DE DEFENSA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SI LA AUTORIDAD, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, INDICA A ÉSTE QUE ES EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONSIDERA QUE NO ES EL PROCEDENTE SINO UN DETERMINADO RECURSO, DICHO ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE REENCAUSAR LA PROMOCIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE SU TRÁMITE."	IV.2o.A.	16 A (10a.)	1810
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MIEMBROS DEL SER-			

	Clave	Tesis	Pág.
VICIO PÚBLICO DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 72, FRACCIÓN XI, 83, FRACCIÓN IV Y 122, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 11 DE FEBRERO DE 2010, AL NO PREVER UN PROCEDIMIENTO DE DEFENSA CONTRA LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO, VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	I.7o.A.	40 A (10a.)	1811
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-168-SSA1-1998, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO. ATENTO AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, DEBE DECLARARSE LA INAPLICABILIDAD DE SU PUNTO 5.5. AL CASO CONCRETO, AL OMITIR LOS LINEAMIENTOS RESPECTO AL PRÉSTAMO DE AQUÉL E IMPONER CONDICIONES PARA JUSTIFICAR LA ENTREGA, ÚNICAMENTE, DEL RESUMEN CLÍNICO."	I.3o. (I Región)	7 A (10a.)	1837
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA."	I.4o.A.	2 K (10a.)	1875
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. DEBEN GOZAR NO SÓLO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Y DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ENCAMINADOS A PROTEGER SU OBJETO SOCIAL, SINO TAMBIÉN DE AQUELLOS QUE APAREZCAN COMO MEDIO O INSTRUMENTO NECESARIO PARA LA CONSECUCIÓN DE LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN."	XXVI.5o. (V Región)	2 K (10a.)	1876

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRINCIPIO *PRO HOMINE* Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO PUGNAN."	VIII.A.C.	3 K (10a.)	1931
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. DEBE DURAR UN PLAZO RAZONABLE."	1a.	CXXXVI/2012 (10a.)	491
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA PROLONGADA. CASOS EN LOS QUE CONFORME A UN ADECUADO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* NO ES PROCEDENTE DECRETAR LA LIBERTAD CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 9 NUMERAL 3 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 7 NUMERAL 5 Y 8 NUMERAL 1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	II.1o.P.	2 P (10a.)	1932
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO AL RESOLVER DICHO RECURSO EL TRIBUNAL REVISOR ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE AUTORIDADES DIVERSAS DE LAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, DEBE ORDENAR LO CONDUCENTE A FIN DE DAR OPORTUNIDAD AL QUEJOSO DE MANIFESTAR SI AMPLÍA SU DEMANDA EN EL JUICIO PRINCIPAL Y CON RELACIÓN AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."	IV.3o.A.	2 K (10a.)	1951
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIOLA DICHO DERECHO HUMANO."	XV.4o.	5 L (10a.)	1991

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS."	XXVII.1o. (VIII Región)	2 K (10a.)	1999
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD."	XXX.1o.	1 A (10a.)	2016
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE PIDA LA INAPLICACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES CONSIDERADOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN RELATIVA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ORDENARLE ATENDERLOS, AUN CUANDO EL QUEJOSO PLANTEE TAMBIÉN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS IMPUGNADAS."	XXX.1o.	3 A (10a.)	2017
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE PIDA LA INAPLICACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES CONSIDERADOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	XXX.1o.	2 A (10a.)	2018
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "COMPETENCIA EN LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIOS DE DIVORCIO INCAUSADO Y ALIMENTOS. ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* EN EL EXAMEN DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEBE PREVALECER LA REGLA DE COMPETENCIA ESPECIAL A FAVOR DEL ACTOR O ACREEDOR ALIMENTARIO, SOBRE LA GENÉRICA QUE ATIENDE AL DOMICILIO CONYUGAL DE LOS DIVORCIANTES."	I.11o.C.	4 C (10a.)	1668
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES."	1a.	CLXXVI/2012 (10a.)	482
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL."	1a.	CXLV/2012 (10a.)	487
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN."	I.4o.A.	811 A (9a.)	1807
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-168-SSA1-1998, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO. ATENTO AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, DEBE DECLARARSE LA INAPLICABILIDAD DE SU PUNTO 5.5. AL CASO CONCRETO, AL OMITIR LOS LINEAMIENTOS RESPECTO AL PRÉSTAMO DE AQUÉL E IMPO-			

	Clave	Tesis	Pág.
NER CONDICIONES PARA JUSTIFICAR LA ENTREGA, ÚNICAMENTE, DEL RESUMEN CLÍNICO."	I.3o. (I Región)	7 A (10a.)	1837
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SERVICIO MILITAR NACIONAL. LOS ARTÍCULOS 10 DE LA LEY RELATIVA, Y 38 DE SU REGLAMENTO NO VIOLAN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CXLVII/2012 (10a.)	504
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO B, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A SUS TITULARES A NEGAR EL ACCESO A SUS INSTALACIONES A PERSONAS EN EVIDENTE ESTADO DE EBRIEDAD, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES O QUE PORTEN ARMAS, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.8o.A.	22 A (10a.)	1772
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "PAGO DE HONORARIOS. SU RECLAMO NO SE JUSTIFICA MEDIANTE LA ALEGACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VULNERADOS, SINO A TRAVÉS DE LA OBSERVANCIA DE LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.7o.C.	23 C (10a.)	1847
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009, QUE PREVÉ LA SEPARACIÓN DEL CARGO DE SUS MIEMBROS QUE RESULTEN NO APTOS EN LOS PROCESOS DE			

	Clave	Tesis	Pág.
EVALUACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE TRABAJO."	1a.	CLVI/2012 (10a.)	501
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE COMPARTIR INFORMACIÓN ENTRE LAS SOCIEDADES QUE REGLAMENTA, NO TRANSGREDE LA LIBERTAD DE TRABAJO."	1a.	CLXII/2012 (10a.)	505
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. EL ARTÍCULO 13 DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN REGLAS Y CRITERIOS PARA LA RESOLUCIÓN DE DIVERSOS TRÁMITES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO LO LIMITA, AL PERMITIR QUE DICHO ORGANISMO EMITA HASTA CUATRO REQUERIMIENTOS PARA QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE FONDO PARA LA INSCRIPCIÓN DE UNA PATENTE."	I.8o.A.	25 A (10a.)	1754
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9o.—Véase: "PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. DEBEN GOZAR NO SÓLO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Y DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ENCAMINADOS A PROTEGER SU OBJETO SOCIAL, SINO TAMBIÉN DE AQUELLOS QUE APAREZCAN COMO MEDIO O INSTRUMENTO NECESARIO PARA LA CONSECUCIÓN DE LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN."	XXVI.5o. (V Región)	2 K (10a.)	1876
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9o.—Véase: "SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA, AL ESTABLECER UNA			

	Clave	Tesis	Pág.
OBLIGACIÓN QUE DELIMITA UNA MODALIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PARA LA CUAL FUERON AUTORIZADAS, NO VIOLA EL DERECHO DE ASOCIACIÓN."	1a.	CLXV/2012 (10a.)	504
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "AUTORIZACIONES EN MATERIA AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO. EL HECHO DE QUE SEAN DECLARADAS NULAS POR HABERSE EXPEDIDO ILEGALMENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI PRIVA AL PARTICULAR DE UN DERECHO ADQUIRIDO, AUN CUANDO LAS OBRAS HUBIERAN FINALIZADO."	I.4o.A.	812 A (9a.)	1640
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE LIMITAN A EMITIR JUICIOS DE VALOR DE TIPO MORAL EN RELACIÓN CON LA LEY O ACTO RECLAMADO."	III.2o.C.	J/31 (9a.)	1126
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO. AL CARECER DE LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y COERCITIVIDAD PROPIAS DE LA LEY, SU MODIFICACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	I.9o.T.	9 L (10a.)	1698
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. LOS ARTÍCULOS 26, ÚLTIMO PÁRRAFO, 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	2a.	LIX/2012 (10a.)	1002

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."	1a.	CLXVII/2012 (10a.)	481
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. SU EFECTIVIDAD NO IMPLICA SOSLAYAR LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA."	XVI.1o.A.T.	5 K (10a.)	1753
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DESIGNACIÓN DE DEPOSITARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO. ES UN ACTO SUSCEPTIBLE DE VULNERAR LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA Y, POR ENDE, IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO."	XXI.1o.P.A.	7 A (10a.)	1758
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. LA FRASE 'CUALESQUIERA OTRA PERSONA QUE VIVA O SE ENCUENTRE DENTRO DEL DOMICILIO', CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 112 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, TAMBIÉN APLICA PARA PARIENTES Y EMPLEADOS DEL DEMANDADO CUANDO LA DILIGENCIA RESPECTIVA NO SE ENTIENDA DIRECTAMENTE CON ÉSTE."	III.5o.C.	2 C (10a.)	1768
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "FRAUDE ESPECÍFICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 306, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. EL			

	Clave	Tesis	Pág.
ELEMENTO TÍPICO 'DISPONER' REQUERIDO PARA ESTE DELITO NO SE ACREDITA POR EL HECHO DE QUE EL INCULPADO SEÑALE COMO GARANTÍA PARA SU EMBARGO, DENTRO DE UN JUICIO MERCANTIL, UN BIEN INMUEBLE CON GRAVÁMENES PREVIOS."	II.2o.P.	4 P (10a.)	1779
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a.	LXI/2012 (10a.)	1005
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "MIEMBROS DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 72, FRACCIÓN XI, 83, FRACCIÓN IV Y 122, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 11 DE FEBRERO DE 2010, AL NO PREVER UN PROCEDIMIENTO DE DEFENSA CONTRA LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO, VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	I.7o.A.	40 A (10a.)	1811
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "MULTAS FISCALES. TRATÁNDOSE DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL DERECHO DE AUDIENCIA PUEDE OTORGARSE CON POSTERIORIDAD A SU IMPOSICIÓN."	2a.	LXIX/2012 (10a.)	1007
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "OPERACIONES CON			

	Clave	Tesis	Pág.
RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y NO CONTRABANDO EQUIPARADO."	I.3o.P.	2 P (10a.)	1845
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EMITIDA CON MOTIVO DE INCONSISTENCIAS DETECTADAS EN EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS DEL CONTRIBUYENTE FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECER EN AQUÉLLA CÓMO LAS DETECTÓ, QUÉ PARÁMETROS IMPLEMENTÓ PARA ARRIBAR A ESA CONCLUSIÓN, LAS CONTRIBUCIONES ADEUDADAS Y LA CALIDAD CON LA CUAL SE CAUSARON, PARA CUMPLIR CON LOS DERECHOS HUMANOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	XV.5o.	5 A (10a.)	1845
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8o., 13 Y 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	LVII/2012 (10a.)	1008
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN V, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, ES INCONVENCIONAL POR TRANSGREDIR EL DERECHO HUMANO DE LEGALIDAD."	VI.3o. (II Región)	4 A (10a.)	1968
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ROBO CON VIOLENCIA FÍSICA. EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."	1a.	CXLVIII/2012 (10a.)	498

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009, QUE PREVÉ LAS EVALUACIONES A QUE DEBERÁN SOMETERSE SUS MIEMBROS, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a.	CLVII/2012 (10a.)	500
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL SUSTENTADO EN JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EMITIDA CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	I.4o.A.	12 A (10a.)	1993
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA, AL OBLIGARLAS A COMPARTIR LA INFORMACIÓN DE SUS BASES DE DATOS, NO VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA."	1a.	CLXVI/2012 (10a.)	505
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCULPADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). PROCEDE ANALIZARLAS EN AMPARO DIRECTO."	1a.	CLV/2012 (10a.)	509
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ADMINISTRADORES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EN LOS PRECEPTOS REGLAMENTARIOS QUE PREVÉN SU FACULTAD PARA ORDENAR Y PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS ESTÁ IMPLÍCITA LA DE DESIGNAR VISITADORES QUE LAS LLEVEN A CABO."	VIII.2o.P.A.	6 A (10a.)	1598
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. LOS ARTÍCULOS 26, ÚLTIMO PÁRRAFO, 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	LVIII/2012 (10a.)	1003
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD AUTORICE SU EXPEDICIÓN AL QUEJOSO, NO IMPLICA QUE ESTÉ FACULTADA PARA ENTREGÁRSELAS EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE RECLUIDO, POR TANTO, ESTÁ EN APTITUD DE AUTORIZAR A UNA PERSONA PARA QUE LAS RECIBA EN SU NOMBRE."	VI.1o.P.	3 K (10a.)	1738
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J.	13/2012 (9a.)	84
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DESIGNACIÓN DE DEPOSITARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO. ES UN ACTO SUSCEPTIBLE DE VULNERAR LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA Y, POR ENDE, IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO."	XXI.1o.P.A.	7 A (10a.)	1758

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ESTÍMULO FISCAL. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE ADUCEN QUE EL OTORGADO EN LOS ARTÍCULOS 229 A 238 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO CUMPLE CON LOS PARÁMETROS O LAS CARACTERÍSTICAS, CIRCUNSTANCIAS Y NECESIDADES DE LOS BENEFICIARIOS, SON INOPERANTES."	1a.	CLXI/2012 (10a.)	485
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	2a.	LXIII/2012 (10a.)	1005
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y NO CONTRABANDO EQUIPARADO."	I.3o.P.	2 P (10a.)	1845
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EMITIDA CON MOTIVO DE INCONSISTENCIAS DETECTADAS EN EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS DEL CONTRIBUYENTE FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECER EN AQUÉLLA CÓMO LAS DETECTÓ, QUÉ PARÁMETROS IMPLEMENTÓ PARA ARRIBAR A ESA CONCLUSIÓN, LAS CONTRIBUCIONES ADEUDADAS Y LA CALIDAD CON LA CUAL SE CAUSARON, PARA CUMPLIR CON LOS DERECHOS HUMANOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	XV.5o.	5 A (10a.)	1845

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8o., 13 Y 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	LVII/2012 (10a.)	1008
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO. EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, AL NO PRECISAR LOS CASOS EN QUE PUEDE DECRETARSE LA SUSPENSIÓN QUE ESTABLECE, LOS ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA ELLO, ASÍ COMO LOS LÍMITES O PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU EJECUCIÓN, NI PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LA AUTORIDAD OPTE POR OTRA MEDIDA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	X.A.T.	2 A (10a.)	1969
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ROBO CON VIOLENCIA FÍSICA. EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."	1a.	CXLVIII/2012 (10a.)	498
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE, EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA ESTABLECIDA POR EL PROPIO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."	IV.2o.A.	18 A (10a.)	1996

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCULPADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). PROCEDE ANALIZARLAS EN AMPARO DIRECTO."	1a.	CLV/2012 (10a.)	509
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. DEBE DURAR MÁXIMO CUARENTA Y OCHO HORAS CUANDO EN ESTA ETAPA EL INCULPADO ES PUESTO EN LIBERTAD PROVISIONAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.1o.P.	2 P (10a.)	1654
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	VI.1o.A.	J/2 (10a.)	1096
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. EL ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL, VIOLA EL DERECHO RELATIVO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO [APLICACIÓN DE LA TESIS 1a. CCXVI/2011 (9a.)]."	IX.2o.	6 A (10a.)	1560

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR."	1a./J.	14/2012 (9a.)	62
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE, POR EXCEPCIÓN, CONTRA EL ACUERDO DE LA JUNTA QUE ORDENA LLAMAR A UN PRESUNTO TERCERO INTERESADO, QUIEN NO FUE PARTE DEL JUICIO NATURAL, A LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO, AL CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN AUTÓNOMA."	I.6o.T.	22 L (10a.)	1632
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL JUZGADOR DEBE LIMITARSE A LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN, SIN QUE PUEDA TOMAR EN CUENTA AQUELLOS QUE DERIVEN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SEAN DISTINTOS A LOS SEÑALADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO."	1a./J.	64/2012 (10a.)	212
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PARA QUE DICHA FIGURA OPERE, ES IMPROCEDENTE REQUERIR PREVIAMENTE AL TRABAJADOR PARA IMPULSAR EL PROCESO EN CASO DE INACTIVIDAD (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 772 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	III.3o.T.	1 L (10a.)	1661
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL. OPERA ANTE LA INACTIVIDAD PRO-			

	Clave	Tesis	Pág.
CESAL DE LAS PARTES EN LA ETAPA DE ARBITRAJE SI EL TRIBUNAL RESPECTIVO OMITE PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS, NO ASÍ CUANDO ÚNICAMENTE SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE ÉSTE DE DICTAR EL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.3o.T.	3 L (10a.)	1663
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI LA AUTORIDAD EJECUTORA QUE ORIGINÓ LA DEL QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO RESULTA INEXISTENTE, ÉSTE NO PUEDE DECLARARSE INCOMPETENTE Y DECRETARLA A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDEN LAS DEMÁS AUTORIDADES EJECUTORAS, SI ÉSTAS NEGARON EL ACTO RECLAMADO Y EL QUEJOSO NO DESVIRTUÓ ESA NEGATIVA AL CELEBRARSE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	VII.3o.P.T.	3 K (10a.)	1667
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DECLARATORIA DE FIRMEZA DE LA SENTENCIA QUE DETERMINÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO LA EMITE, EN EL SUPUESTO EN QUE LA AUTORIDAD DEBE REALIZAR ACTOS POSITIVOS PARA DARLE CABAL CUMPLIMIENTO, VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, AUN CUANDO NO SE HAYA IMPUGNADO UN ACUERDO PREVIO DESESTIMATORIO DE ESA PRETENSIÓN DE FIRMEZA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)."	VI.2o. (II Región)	2 A (10a.)	1745
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI DE SU LECTURA NO SE ADVIERTE LA OMISIÓN DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
MATERIA Y NO EXISTE MOTIVO PARA DESECHARLA DEBE ADMITIRSE, SIN PERJUICIO DE QUE CON POSTERIORIDAD EL JUEZ DE DISTRITO INDAGUE SOBRE LA EXISTENCIA DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA."	VIII.4o. (X Región)	1 K (10a.)	1750
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD. DEBE ESTIMARSE OPORTUNA LA PRESENTADA A TRAVÉS DEL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ANTES DEL DÍA DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, EN OBSERVANCIA AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	VIII.1o.P.A.	2 A (10a.)	1752
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. EL ARTÍCULO 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ES VIOLATORIO DE ÉSTE."	I.3o.C.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO** 13 C (10a.)	1755
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. SI EL JUEZ DE DISTRITO SOBRESEYÓ EN EL JUICIO PORQUE EL QUEJOSO NO LLEVÓ A CABO LA PUBLICACIÓN RESPECTIVA, PERO EN EL AUTO POR EL QUE SE ORDENÓ AQUÉL OMITIÓ HACERLE SABER SU DERECHO A MANIFESTAR ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE LE IMPIDA CUMPLIR CON ESE REQUERIMIENTO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	VII.2o. (IV Región)	1 K (10a.)	1771
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN MANIFIESTA QUE UN ACTO VIOLA EN SU PERJUICIO EL DERECHO HUMANO DE LA SOCIEDAD DE			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS PARA DESEMPEÑARSE COMO JUZGADORES, LOS CUALES ASEGUREN UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA IMPARCIAL, SIN PRETENDER UN BENEFICIO DIRECTO O INDIRECTO EN SU ESFERA JURÍDICA INDIVIDUAL."	IX.2o.	2 K (10a.)	1792
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIOS DE AMPARO DIRECTO LABORAL. CUANDO ESTÁN RELACIONADOS DEBEN ANALIZARSE TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPUESTOS ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD."	2a./J.	73/2012 (10a.)	672
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "MEDIO DE DEFENSA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SI LA AUTORIDAD, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, INDICA A ÉSTE QUE ES EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONSIDERA QUE NO ES EL PROCEDENTE SINO UN DETERMINADO RECURSO, DICHO ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE REENCAUSAR LA PROMOCIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE SU TRÁMITE."	IV.2o.A.	16 A (10a.)	1810
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "MULTA. PROCEDE IMPONERLA CUANDO EN UN MISMO JUICIO SE INTENTA MÁS DE UN AMPARO CON LA INTENCIÓN DE ENTORPECER EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN."	I.7o.C.	J/3 (10a.)	1232
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PERITO OFICIAL EN MATERIA LABORAL. LA PRERROGATIVA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 824 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO IMPLICA QUE SI EL TRABAJA-			

	Clave	Tesis	Pág.
DOR REVOCA VOLUNTARIAMENTE AL DESIGNADO POR LA AUTORIDAD LABORAL, ÉSTA TENGA LA OBLIGACIÓN DE NOMBRARLE OTRO."	II.1o.T.	386 L (9a.)	1873
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA PROLONGADA. CASOS EN LOS QUE CONFORME A UN ADECUADO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* NO ES PROCEDENTE DECRETAR LA LIBERTAD CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 9 NUMERAL 3 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 7 NUMERAL 5 Y 8 NUMERAL 1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	II.1o.P.	2 P (10a.)	1932
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. ACORDE CON EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL, LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA POR LA QUE TIENE POR CONFESO FICTAMENTE AL ABSOLVENTE DE LAS POSICIONES QUE CALIFIQUE DE LEGALES SI ÉSTE NO QUIERE CONTINUAR CON EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA Y SE RETIRA DE ÉSTA ES LEGAL."	IV.3o.T.	9 L (10a.)	1940
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SENTENCIAS DEL JUICIO DE NULIDAD. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE EXHAUSTIVIDAD QUE LAS RIGE, LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN PRIVILEGIAR EL EXAMEN DE LAS CUESTIONES QUE LLEVEN A LA SOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ASUNTO."	III.2o.A.	20 A (10a.)	1992
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SINDICATOS. CUANDO SUS MIEMBROS CONSIDEREN AFECTADOS SUS DERECHOS EN LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIREC-			

	Clave	Tesis	Pág.
TIVA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA CONTROVERTIRLOS EN LA VÍA JURISDICCIONAL."	I.6o.T.	24 L (10a.)	1992
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL SUSTENTADO EN JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EMITIDA CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	I.4o.A.	12 A (10a.)	1993
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL REQUERIMIENTO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	III.2o.A.	25 A (10a.)	2005
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. LOS ARTÍCULOS 70, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 90, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN LA PARTE QUE LIMITAN EL OTORGAMIENTO DE DICHOS BENEFICIOS, SON CONSTITUCIONALES Y, POR ENDE, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL NO DEBE DEJAR DE APLICARLOS MEDIANTE UN CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD."	1a.	CLXIX/2012 (10a.)	508
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. FORMA DE PONDERAR EL PLAZO RAZONABLE DE SU DURACIÓN."	1a.	CXXXVII/2012 (10a.)	492

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. SI EL MINISTERIO PÚBLICO SE OPONE A DICHO MEDIO ALTERNATIVO DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, ESTÁ OBLIGADO A FUNDAR SU ACTUACIÓN, YA QUE DE NO HACERLO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN Y DE IGUALDAD DE LAS PARTES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA CONFORME A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 18 DE JUNIO DE 2008)."	XVII.1o.P.A.	5 P (10a.)	2001
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción III.—Véase: "PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EL JUEZ DE DISTRITO LAS ADMITE VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XVII.	2 P (10a.)	1949
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción VIII (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA PROLONGADA. CASOS EN LOS QUE CONFORME A UN ADECUADO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* NO ES PROCEDENTE DECRETAR LA LIBERTAD CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 9 NUMERAL 3 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 7 NUMERAL 5 Y 8 NUMERAL 1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	II.1o.P.	2 P (10a.)	1932
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción X (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "PRISIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
PREVENTIVA. NO SE INTEGRA CON EL TIEMPO EN QUE EL QUEJOSO GOZA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, PARA EFECTOS DE COMPUTARSE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA (TEXTO CONSTITUCIONAL ANTERIOR AL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2008)."	VI.1o.P.	8 P (10a.)	1932
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCULPADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). PROCEDE ANALIZARLAS EN AMPARO DIRECTO."	1a.	CLV/2012 (10a.)	509
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VI (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "QUERELLA EN DELITOS CULPOSOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. SI LA AGRAVIADA ES MENOR DE EDAD Y ESTÁ INCONSCIENTE O NO PUEDE DECLARAR, EL PARTE DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTE, SURTE AQUEL EFECTO, SIENDO INNECESARIO QUE SUS PADRES O QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD LA PRESENTEN EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.P.	9 P (10a.)	1954
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción IX.—Véase: "SENTENCIA CONCESORIA DE AMPARO. SUS EFECTOS CUANDO SE RECLAMA EL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR HABER TRANSCURRIDO 'UN PLAZO RAZONABLE' EN SU DURACIÓN."	1a.	CXXXVIII/2012 (10a.)	499

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, fracción I (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. DEBE DURAR MÁXIMO CUARENTA Y OCHO HORAS CUANDO EN ESTA ETAPA EL INCULPADO ES PUESTO EN LIBERTAD PROVISIONAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.1o.P.	2 P (10a.)	1654
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL JUZGADOR DEBE LIMITARSE A LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN, SIN QUE PUEDA TOMAR EN CUENTA AQUELLOS QUE DERIVEN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SEAN DISTINTOS A LOS SEÑALADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO."	1a./J.	64/2012 (10a.)	212
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. LA AUTORIDAD JUDICIAL PENAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE SU OTORGAMIENTO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ENERO DE 2009, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL INCIDENTE RELATIVO SE HUBIERA PROMOVIDO PREVIAMENTE A LA FECHA LÍMITE DE LA *VACATIO LEGIS* ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 18 DE JUNIO DE 2008."	1a./J.	56/2012 (10a.)	424
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL."	1a.	CLVIII/2012 (10a.)	491

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y ADMISIÓN AL CURSO DE FORMACIÓN PARA CUBRIR DETERMINADAS VACANTES DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA AQUÉL."	IX.1o.	1 A (10a.)	1936
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO."	XXVII.1o. (VIII Región)	J/1 (10a.)	1107
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "MULTA FISCAL. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN XXVI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PERMITIR LA INDIVIDUALIZACIÓN DE DICHA SANCIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	2a./J.	82/2012 (10a.)	536
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "MULTA FISCAL. EL LEGISLADOR AL AGRUPAR EN EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DIVERSAS INFRACCIONES, NO INCURRIÓ EN ALGUNA CONDUCTA CONTRARIA AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a./J.	83/2012 (10a.)	537
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 24.—Véase: "SERVICIO MILITAR NACIO-			

	Clave	Tesis	Pág.
NAL. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RESPECTIVA TIENEN UNA FINALIDAD CONSTITUCIONAL, EN TANTO QUE ATIENDEN AL INTERÉS GENERAL Y AL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS."	1a.	CXLVI/2012 (10a.)	502
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "AUTORIZACIONES EN MATERIA AMBIENTAL EXPEDIDAS ILEGALMENTE. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS QUE DIERON PAUTA A LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO PERMITE QUE EL DAÑO CAUSADO, E INCLUSO EL IMPACTO AMBIENTAL, PUEDAN SER REMEDIADOS, AUN CUANDO HAYA CONCLUIDO LA EDIFICACIÓN."	I.4o.A.	808 A (9a.)	1638
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN."	I.4o.A.	811 A (9a.)	1807
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA TUTELADOS POR EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL."	1a.	CLXIV/2012 (10a.)	506
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA, AL OBLIGARLAS A COMPARTIR LA INFORMACIÓN DE SUS BASES DE DATOS, NO VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA."	1a.	CLXVI/2012 (10a.)	505

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DELIMITACIÓN DE LA ZONA FEDERAL QUE CORRESPONDE A UN RÍO O ARROYO, PORQUE SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL."	XV.5o.	3 A (10a.)	2005
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. LOS ARTÍCULOS 26, ÚLTIMO PÁRRAFO, 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y LIBRE CONCURRENCIA."	2a.	LX/2012 (10a.)	1003
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "ESTÍMULO FISCAL. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE ADUCEN QUE EL OTORGADO EN LOS ARTÍCULOS 229 A 238 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO CUMPLE CON LOS PARÁMETROS O LAS CARACTERÍSTICAS, CIRCUNSTANCIAS Y NECESIDADES DE LOS BENEFICIARIOS, SON INOPERANTES."	1a.	CLXI/2012 (10a.)	485
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA TUTELADOS POR EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL."	1a.	CLXIV/2012 (10a.)	506
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "ESTÍMULO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 229 A 238 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTIENEN UNA FIGURA SUSTRACTIVA QUE INCIDE EN LA CONFIGURACIÓN DE LAS MODALIDADES DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A			

	Clave	Tesis	Pág.
CARGO DE LOS PATRONES, POR LO QUE AQUÉL DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CLIX/2012 (10a.)	483
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "ESTÍMULO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 229 A 238 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LO PREVÉN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CLX/2012 (10a.)	484
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011)."	2a./J.	63/2012 (10a.)	638
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS O JUBILADOS DE ESE ORGANISMO A APORTAR MENSUALMENTE EL 10% DE LA CUANTÍA DE SU PENSIÓN MENSUAL AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	V.1o.P.A.	1 A (10a.)	1790
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "PREDIAL. LA TABLA DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011, CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO 13, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 22 DE DICIEMBRE DE 2010, AL PERMITIR QUE LA AUTORIDAD DETERMINE DISCRECIONALMENTE LA BASE GRA-			

	Clave	Tesis	Pág.
VABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	XXVI.5o. (V Región)	1 A (10a.)	1879
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONGA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO SE REFIERA A LA INTERPRETACIÓN DE NORMAS FISCALES."	VI.3o.A.	J/85 (9a.)	1420
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción X.—Véase: "INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	2a.	LXIII/2012 (10a.)	1005
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción X.—Véase: "SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA TUTELADOS POR EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL."	1a.	CLXIV/2012 (10a.)	506
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracciones VII y XXX.—Véase: "MULTA FISCAL. EL LEGISLADOR AL AGRUPAR EN EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DIVERSAS INFRACCIONES, NO INCURRIÓ EN ALGUNA CONDUCTA CONTRARIA AL ARTÍCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a./J.	83/2012 (10a.)	537
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CARECE DE FACULTADES PARA ESTABLECER, EN ACUERDOS GENERALES, REQUISITOS QUE NO PREVÉ LA LEY DE AMPARO."	IV.1o.A.	17 A (10a.)	1596
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE SEÑALEN DIRECTAMENTE COMO ACTO RECLAMADO UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y COMO RESPONSABLES SUS ÓRGANOS EMISORES."	IV.2o.A.	14 K (10a.)	1994
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE, EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA ESTABLECIDA POR EL PROPIO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."	IV.2o.A.	18 A (10a.)	1996
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 100.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CARECE DE FACULTADES PARA ESTABLECER, EN ACUERDOS GENERALES, REQUISITOS QUE NO PREVÉ LA LEY DE AMPARO."	IV.1o.A.	17 A (10a.)	1596
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 100.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO. NO SE CONFIGURA UN MOTIVO MANIFIESTO PARA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE DECRETA EL CESE DEL QUEJOSO COMO ACTUARIO JUDICIAL."	I.5o.T.	1 K (10a.)	1787
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA SI AL ADELANTAR LA EVENTUAL CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE APRECIA QUE SE RESTITUIRÁ AL QUEJOSO EN EL GOCE DE ALGÚN DERECHO CONCRETO."	IX.2o.	1 K (10a.)	1796
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SI SE INTERPONE CONTRA UN AUTO QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO DE UNO DIVERSO RESUELTO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANTE QUIEN SE PROMUEVE, PROCEDE DESECHARLA DE PLANO AL CONSTITUIR UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA."	XV.4o.	J/2 (10a.)	1394
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA QUE CONFIRMA EL FALLO RECURRIDO."	XVI.1o.A.T.	6 A (10a.)	1961

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS."	XXVII.1o. (VIII Región)	2 K (10a.)	1999
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011).—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE PIDA LA INAPLICACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES CONSIDERADOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	XXX.1o.	2 A (10a.)	2018
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN JUICIOS ADMINISTRATIVOS TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA, AL NO ESTAR PREVISTO EXPRESAMENTE ESE SUPUESTO EN EL ARTÍCULO 63, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.2o.A.	4 A (10a.)	1989
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA SI AL ADELANTAR LA EVENTUAL CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE APRECIA QUE SE RESTITUIRÁ AL QUEJOSO EN EL GOCE DE ALGÚN DERECHO CONCRETO."	IX.2o.	1 K (10a.)	1796

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SI SE INTERPONE CONTRA UN AUTO QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO DE UNO DIVERSO RESUELTO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANTE QUIEN SE PROMUEVE, PROCEDE DESECHARLA DE PLANO AL CONSTITUIR UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA."	XV.4o.	J/2 (10a.)	1394
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA QUE CONFIRMA EL FALLO RECURRIDO."	XVI.1o.A.T.	6 A (10a.)	1961
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE SEÑALEN DIRECTAMENTE COMO ACTO RECLAMADO UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y COMO RESPONSABLES SUS ÓRGANOS EMISORES."	IV.2o.A.	14 K (10a.)	1994
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN MANIFIESTA QUE UN ACTO VIOLA EN SU PERJUICIO EL DERECHO HUMANO DE LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS PARA DESEMPEÑARSE COMO JUZGADORES,			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS CUALES ASEGUREN UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA IMPARCIAL, SIN PRETENDER UN BENEFICIO DIRECTO O INDIRECTO EN SU ESFERA JURÍDICA INDIVIDUAL."	IX.2o.	2 K (10a.)	1792
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN OSTENTÁNDOSE ÚNICAMENTE COMO CIUDADANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, RECLAMA LA DETERMINACIÓN QUE APRUEBA LA REINCORPORACIÓN DE UN MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA A SUS LABORES DESPUÉS DE QUE, CON MOTIVO DE UNA LICENCIA, OCUPÓ EL CARGO DE SECRETARIO DE DESPACHO EN EL GOBIERNO LOCAL, PORQUE ADUCE QUE DEBIDO A ESTE NOMBRAMIENTO DEJÓ DE CUMPLIR CON EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD."	IX.2o.	2 A (10a.)	1793
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO. EN OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011), NO OBSTANTE QUE LA LEY DE AMPARO NO HAYA SIDO REFORMADA PARA REGLAMENTAR SU APLICACIÓN."	XXX.1o.	1 K (10a.)	1797
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción II.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE, EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA ESTABLECIDA POR EL PROPIO TRIBUNAL COLE-			

	Clave	Tesis	Pág.
GIADO DE CIRCUITO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."	IV.2o.A.	18 A (10a.)	1996
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. RESULTA SUFICIENTE SU PROCEDIBILIDAD EN LA NORMA DE RANGO CONSTITUCIONAL, SIN QUE OBSTE EN CONTRARIO LA NORMA DE CARÁCTER SECUNDARIO QUE LO REPELE."	IV.2o.C.	2 K (10a.)	1604
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IV.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE AL AMPARO, DADO QUE CUMPLE A CABALIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL, EN VIGOR DESDE EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, POR CUANTO HACE AL PLAZO PREVISTO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	VI.1o.A.	35 A (10a.)	1800
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IV.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS DEBE AGOTARSE EL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL ONCE DE MARZO DE DOS MIL ONCE)."	I.4o. (I Región)	3 A (10a.)	1933
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción V.—Véase: "AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN UN JUICIO CIVIL			

	Clave	Tesis	Pág.
EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON INCOMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVO, AL PREVER EL ARTÍCULO 662 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EL RECURSO DE REPOSICIÓN PARA IMPUGNAR DICHA RESOLUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	2 C (10a.)	1605
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción VIII.—Véase: "RECLAMACIÓN. SON INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE COMBATE EL DESECHAMIENTO DE UN RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO EN REVISIÓN POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, YA QUE ÉSTAS NO ADMITEN RECURSO ALGUNO."	1a.	CL/2012 (10a.)	494
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y ADMISIÓN AL CURSO DE FORMACIÓN PARA CUBRIR DETERMINADAS VACANTES DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA AQUÉL."	IX.1o.	1 A (10a.)	1936
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DELIMITACIÓN DE LA ZONA FEDERAL QUE CORRESPONDE A UN RÍO O ARROYO, PORQUE SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL."	XV.5o.	3 A (10a.)	2005

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones I y X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS O RESOLUCIONES PROVENIENTES DE TRIBUNALES JUDICIALES. PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, EL QUEJOSO DEBE ACREDITAR, AUN DE MANERA PRESUNTIVA, QUE ES TITULAR DE UN DERECHO SUBJETIVO (TEXTO CONSTITUCIONAL DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."	VI.1o.P.	2 K (10a.)	2004
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 108.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE DETERMINE SI SE CAUSÓ UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE DEMUESTRE EL HECHO ILÍCITO CON BASE EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA."	II.8o. (I Región)	5 A (10a.)	1967
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109, fracción III.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE DETERMINE SI SE CAUSÓ UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE DEMUESTRE EL HECHO ILÍCITO CON BASE EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA."	II.8o. (I Región)	5 A (10a.)	1967
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL, COMPRENDE EL DEBER DE REPARAR LOS DAÑOS GENERADOS			

	Clave	Tesis	Pág.
POR LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN UN ÓRGANO DEL ESTADO."	1a.	CXXXI/2012 (10a.)	496
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA VÍA IDÓNEA PARA DEMANDAR DEL ESTADO LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE ACTOS DE NEGLIGENCIA MÉDICA ES LA ADMINISTRATIVA."	1a.	CXXXIII/2012 (10a.)	496
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PUEDE CONSIDERARSE A LA QUEJA ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, COMO LA DECISIÓN QUE DEBE SER IMPUGNADA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO."	1a.	CXXXIV/2012 (10a.)	497
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8o., 13 Y 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	LVII/2012 (10a.)	1008
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE DETERMINE SI SE CAUSÓ UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE DEMUESTRE EL HECHO ILÍCITO CON BASE EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA."	II.8o. (I Región)	5 A (10a.)	1967

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción III.—Véase: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO A DESECHOS Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS CELEBRADO POR EL MUNICIPIO A TRAVÉS DEL AYUNTAMIENTO. LAS CUESTIONES INHERENTES A SU CUMPLIMIENTO DEBEN RECLAMARSE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.C.	2 K (10a.)	1704
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción III.—Véase: "MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA. LOS DERECHOS QUE ADQUIRIERON CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD, VIGENTE EN LA FECHA EN QUE FUERON DESIGNADOS, DEBEN RECONOCERSE CUANDO TERMINAN SU ENCARGO."	VII.2o. (IV Región)	2 A (10a.)	1805
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción V.—Véase: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS PROMOVIDOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO LOCAL."	2a./J.	64/2012 (10a.)	997
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XII.—Véase: "INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	2a.	LXIII/2012 (10a.)	1005

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XII.—Véase: "INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE VIVIENDA."	2a.	LXII/2012 (10a.)	1006
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LA CONDICIÓN RELATIVA A QUE TRANSCURRA UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO PARA TENER DERECHO A AQUÉLLA, SE CUMPLE CUANDO LA BENEFICIARIA FUE CONCUBINA DEL ASEGURADO POR MÁS DE CINCO AÑOS Y, POSTERIORMENTE, CONTRAJO MATRIMONIO CON ÉSTE."	I.6o.T.	20 L (10a.)	1872
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "PREVISIÓN DE CARÁCTER LABORAL. LO ES LA INSTITUCIÓN DEL AHORRO OBLIGATORIO, RECONOCIDA EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE PUEBLA, RAZÓN POR LA CUAL EL CONOCIMIENTO DEL AMPARO EN REVISIÓN CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO."	VI.1o.A.	37 A (10a.)	1929
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "AGENTES DE POLICÍA DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 75, INCISO B), DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE SON FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE CONFIANZA, ES INCONSTITUCIONAL."	2a.	LXVI/2012 (10a.)	1001

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "MIEMBROS DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 72, FRACCIÓN XI, 83, FRACCIÓN IV Y 122, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 11 DE FEBRERO DE 2010, AL NO PREVER UN PROCEDIMIENTO DE DEFENSA CONTRA LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO, VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	I.7o.A.	40 A (10a.)	1811
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL."	1a.	CLVIII/2012 (10a.)	491
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J.	76/2012 (10a.)	921
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIV.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIOLA DICHO DERECHO HUMANO."	XV.4o.	5 L (10a.)	1991

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracciones XIII y XIV.—Véase: "TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL."	2a./J.	67/2012 (10a.)	957
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 131.—Véase: "COMISIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. LAS OPINIONES QUE EMITE NO OBLIGAN NI VINCULAN AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CUANDO EJERCE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.8o. (I Región)	4 A (10a.)	1665
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 131.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS RELATIVAS A CRÉDITOS DETERMINADOS CON MOTIVO DE PROCEDIMIENTOS ADUANEROS QUE DEN LUGAR A LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, SI SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.7o.A.	J/1 (10a.)	1438
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. RESULTA SUFICIENTE SU PROCEDIBILIDAD EN LA NORMA DE RANGO CONSTITUCIONAL, SIN QUE OBSTE EN CONTRARIO LA NORMA DE CARÁCTER SECUNDARIO QUE LO REPELE."	IV.2o.C.	2 K (10a.)	1604

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO. EN OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011), NO OBSTANTE QUE LA LEY DE AMPARO NO HAYA SIDO REFORMADA PARA REGLAMENTAR SU APLICACIÓN."	XXX.1o.	1 K (10a.)	1797
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA PROLONGADA. CASOS EN LOS QUE CONFORME A UN ADECUADO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* NO ES PROCEDENTE DECRETAR LA LIBERTAD CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 9 NUMERAL 3 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 7 NUMERAL 5 Y 8 NUMERAL 1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	II.1o.P.	2 P (10a.)	1932
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE, EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA ESTABLECIDA POR EL PROPIO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."	IV.2o.A.	18 A (10a.)	1996
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 59 Y 60, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉN MULTA E INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA LICITANTES GANADORES, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CXLIII/2012 (10a.)	477

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "LICITACIONES PÚBLICAS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONFORME AL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CXLII/2012 (10a.)	490
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4o. y 5o.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. LOS ARTÍCULOS 26, ÚLTIMO PÁRRAFO, 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y LIBRE CONCURRENCIA."	2a.	LX/2012 (10a.)	1003
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA PROMOCIÓN DE LAS PARTES EN QUE DESIGNAN DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A SU FAVOR, NO ES APTA PARA INTERRUMPIRLA AL NO SER UN ACTO DE IMPULSO PROCESAL."	III.3o.T.	2 L (10a.)	1660
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. SU EFECTIVIDAD NO IMPLICA SOSLAYAR LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA."	XVI.1o.A.T.	5 K (10a.)	1753
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "MARCAS. EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEBE DAR A CONOCER A QUIEN SOLICITE SU REGISTRO LOS IMPEDIMENTOS CORRESPONDIENTES O SI EXISTEN ANTERIORIDADES, MEDIANTE LA EMISIÓN DE UN SOLO OFICIO."	I.7o.A.	35 A (10a.)	1806

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 25 y 26.—Véase: "ESTÍMULO FISCAL. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE ADUCEN QUE EL OTORGADO EN LOS ARTÍCULOS 229 A 238 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO CUMPLE CON LOS PARÁMETROS O LAS CARACTERÍSTICAS, CIRCUNSTANCIAS Y NECESIDADES DE LOS BENEFICIARIOS, SON INOPERANTES."	1a.	CLXI/2012 (10a.)	485
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 103 a 107.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE LIMITAN A EMITIR JUICIOS DE VALOR DE TIPO MORAL EN RELACIÓN CON LA LEY O ACTO RECLAMADO."	III.2o.C.	J/31 (9a.)	1126
Constitución Política de San Luis Potosí, artículo 99, fracción VI.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN OSTENTÁNDOSE ÚNICAMENTE COMO CIUDADANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, RECLAMA LA DETERMINACIÓN QUE APRUEBA LA REINCORPORACIÓN DE UN MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA A SUS LABORES DESPUÉS DE QUE, CON MOTIVO DE UNA LICENCIA, OCUPÓ EL CARGO DE SECRETARIO DE DESPACHO EN EL GOBIERNO LOCAL, PORQUE ADUCE QUE DEBIDO A ESTE NOMBRAMIENTO DEJÓ DE CUMPLIR CON EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD."	IX.2o.	2 A (10a.)	1793
Constitución Política de San Luis Potosí, artículos 85 y 86.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y ADMISIÓN AL CURSO DE FORMACIÓN PARA CUBRIR DETERMINADAS VACANTES DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ES IMPROCEDENTE			

	Clave	Tesis	Pág.
CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA AQUÉL."	IX.1o.	1 A (10a.)	1936
Constitución Política de Veracruz, artículo 55.—Véase: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS PROMOVIDOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO LOCAL."	2a./J.	64/2012 (10a.)	997
Constitución Política de Veracruz, artículo 56, fracción VI.—Véase: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS PROMOVIDOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO LOCAL."	2a./J.	64/2012 (10a.)	997
Constitución Política del Estado de México, artículo 112.—Véase: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO A DESECHOS Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS CELEBRADO POR EL MUNICIPIO A TRAVÉS DEL AYUNTAMIENTO. LAS CUESTIONES INHERENTES A SU CUMPLIMIENTO DEBEN RECLAMARSE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.C.	2 K (10a.)	1704
Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 47.—Véase: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. PROCEDE SU PAGO RESPECTO DEL PERIODO QUE NO LES FUE RECONOCIDO COMO ANTIGÜEDAD EFECTIVA, AUN CUANDO TENGAN MÁS DE 5 AÑOS DE SERVICIOS."	VIII.4o. (X Región)	J/1 (10a.)	1528
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA IGUAL-			

	Clave	Tesis	Pág.
DAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES."	1a.	CLXXVI/2012 (10a.)	482
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1, numeral 2.—Véase: "PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA."	I.4o.A.	2 K (10a.)	1875
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 6, numeral 3.—Véase: "SERVICIO MILITAR NACIONAL. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RESPECTIVA TIENEN UNA FINALIDAD CONSTITUCIONAL, EN TANTO QUE ATIENDEN AL INTERÉS GENERAL Y AL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS."	1a.	CXLVI/2012 (10a.)	502
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7, numeral 2.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	1a.	CXXXV/2012 (10a.)	493
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7, numeral 5.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA PROLONGADA. CASOS EN LOS QUE CONFORME A UN ADECUADO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* NO ES PROCEDENTE DECRETAR LA LIBERTAD CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 9 NUMERAL 3 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 7 NUMERAL 5 Y 8 NUMERAL 1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	II.1o.P.	2 P (10a.)	1932

	Clave	Tesis	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "DECLARATORIA DE FIRMEZA DE LA SENTENCIA QUE DETERMINÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO LA EMITE, EN EL SUPUESTO EN QUE LA AUTORIDAD DEBE REALIZAR ACTOS POSITIVOS PARA DARLE CABAL CUMPLIMIENTO, VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, AUN CUANDO NO SE HAYA IMPUGNADO UN ACUERDO PREVIO DESESTIMATORIO DE ESA PRETENSIÓN DE FIRMEZA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)."	VI.2o. (II Región)	2 A (10a.)	1745
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. NO SE CONFIGURA UN MOTIVO MANIFIESTO PARA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE DECRETA EL CESE DEL QUEJOSO COMO ACTUARIO JUDICIAL."	I.5o.T.	1 K (10a.)	1787
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. AUNQUE PARA GARANTIZAR EL DERECHO RELATIVO SE REQUIERE DE UN RECURSO O PROCEDIMIENTO INTERNO QUE VERDADERAMENTE SIRVA PARA PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y REMEDIAR SU VIOLACIÓN, ELLO NO SIGNIFICA QUE LOS ÓRGANOS O TRIBUNALES COMPETENTES DEBAN ADMITIRLO SIEMPRE Y EMITIR EN TODOS LOS CASOS UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO PLANTEADO."	VI.1o. (II Región)	1 K (10a.)	2019
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.			

	Clave	Tesis	Pág.
EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA ACTOS QUE NO AFECTEN LOS INTERESES JURÍDICOS DEL QUEJOSO, RESPETA EL DERECHO RELATIVO."	VI.1o. (II Región)	2 K (10a.)	2020
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	VI.1o.A.	J/2 (10a.)	1096
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. EL ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL, VIOLA EL DERECHO RELATIVO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO [APLICACIÓN DE LA TESIS 1a. CCXVI/2011 (9a.)]."	IX.2o.	6 A (10a.)	1560
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE PUEBLA. LA AUSENCIA DE UN TRIBUNAL DE DICHA NATURALEZA EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, NO RESULTA VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y DE LA PROTECCIÓN JUDICIAL PREVISTAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	VI.1o.A.	30 A (10a.)	1702

	Clave	Tesis	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "MEDIO DE DEFENSA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SI LA AUTORIDAD, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, INDICA A ÉSTE QUE ES EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONSIDERA QUE NO ES EL PROCEDENTE SINO UN DETERMINADO RECURSO, DICHO ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE REENCAUSAR LA PROMOCIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE SU TRÁMITE."	IV.2o.A.	16 A (10a.)	1810
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA PROLONGADA. CASOS EN LOS QUE CONFORME A UN ADECUADO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* NO ES PROCEDENTE DECRETAR LA LIBERTAD CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 9 NUMERAL 3 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 7 NUMERAL 5 Y 8 NUMERAL 1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	II.1o.P.	2 P (10a.)	1932
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL ESTABLECER UNA RESTRICCIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	VIII.2o.P.A.	12 A (10a.)	2014
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 9.—Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN V, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, ES INCON-			

	Clave	Tesis	Pág.
VENCIONAL POR TRANSGREDIR EL DERECHO HUMANO DE LEGALIDAD."	VI.3o. (II Región)	4 A (10a.)	1968
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 12.—Véase: "SERVICIO MILITAR NACIONAL. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RESPECTIVA TIENEN UNA FINALIDAD CONSTITUCIONAL, EN TANTO QUE ATIENDEN AL INTERÉS GENERAL Y AL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS."	1a.	CXLVI/2012 (10a.)	502
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES."	XXX.1o.	3 C (10a.)	1734
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	XXX.1o.	2 C (10a.)	1735
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "INTERESES MORATORIOS. LA DECLARATORIA DE INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, IMPLICA LIMITAR EL COBRO DE AQUÉLLOS, AL REDUCIRLOS HASTA EL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL, Y NO LA ABSOLUCIÓN DE SU			

	Clave	Tesis	Pág.
PAGO, NI FIJARLOS HASTA EL MONTO DEL INTERÉS LEGAL."	XXX.1o.	4 C (10a.)	1737
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES."	1a.	CLXXVI/2012 (10a.)	482
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24.—Véase: "DERECHO HUMANO DE IGUALDAD ANTE LA LEY PREVISTO EN FORMA CONCORDANTE EN LOS ARTÍCULOS 1o. CONSTITUCIONAL Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LA VÍA SUMARIA PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, QUE SE DERIVAN DE LOS ARTÍCULOS 58-2 Y 58-3 DE LA LEY RELATIVA, NO SE VULNERA LA CITADA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL."	VI.1o.A.	29 A (10a.)	1756
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24.—Véase: "IGUALDAD ANTE LA LEY. EL DERECHO RELATIVO SE GARANTIZA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DE UN DELITO, CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ES RESUELTO POR UN JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.2o.	7 A (10a.)	1785
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1			

	Clave	Tesis	Pág.
Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	VI.1o.A.	J/2 (10a.)	1096
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. EL ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL, VIOLA EL DERECHO RELATIVO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO [APLICACIÓN DE LA TESIS 1a. CCXVI/2011 (9a.)]."	IX.2o.	6 A (10a.)	1560
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE PUEBLA. LA AUSENCIA DE UN TRIBUNAL DE DICHA NATURALEZA EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, NO RESULTA VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y DE LA PROTECCIÓN JUDICIAL PREVISTAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	VI.1o.A.	30 A (10a.)	1702
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "DECLARATORIA DE FIRMEZA DE LA SENTENCIA QUE DETERMINÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO LA EMITE, EN EL SUPUESTO EN QUE LA AUTORIDAD DEBE REALIZAR ACTOS POSITIVOS PARA DARLE CABAL CUMPLIMIENTO, VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, AUN CUANDO NO SE HAYA IMPUGNADO UN ACUERDO PRE-			

	Clave	Tesis	Pág.
VIO DESESTIMATORIO DE ESA PRETENSIÓN DE FIRMEZA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)."	VI.2o. (II Región)	2 A (10a.)	1745
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI DE SU LECTURA NO SE ADVIERTE LA OMISIÓN DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO EXISTE MOTIVO PARA DESECHARLA DEBE ADMITIRSE, SIN PERJUICIO DE QUE CON POSTERIORIDAD EL JUEZ DE DISTRITO INDAGUE SOBRE LA EXISTENCIA DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA."	VIII.4o. (X Región)	1 K (10a.)	1750
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. EL ARTÍCULO 1171 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ES VIOLATORIO DE ÉSTE."	I.3o.C.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO** 13 C (10a.)	1755
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. NO SE CONFIGURA UN MOTIVO MANIFIESTO PARA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE DECRETA EL CESE DEL QUEJOSO COMO ACTUARIO JUDICIAL."	I.5o.T.	1 K (10a.)	1787
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO AL RESOLVER DICHO RECURSO EL TRIBUNAL REVISOR ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE AUTORIDADES DIVERSAS DE LAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, DEBE ORDENAR LO CONDUCENTE A FIN DE DAR OPORTUNIDAD AL QUEJOSO DE MANIFESTAR SI AMPLÍA SU DEMANDA			

	Clave	Tesis	Pág.
EN EL JUICIO PRINCIPAL Y CON RELACIÓN AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."	IV.3o.A.	2 K (10a.)	1951
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA. CUANDO LA AUTORIDAD SEÑALA CIERTO PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN Y LUEGO LO DESCONOCE Y DESECHA POR EXTEMPORÁNEO, VIOLA EL PRINCIPIO DE BUENA FE QUE RIGE SU ACTIVIDAD."	I.8o.A.	144 A (9a.)	1964
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL SUSTENTADO EN JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EMITIDA CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	I.4o.A.	12 A (10a.)	1993
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. AUNQUE PARA GARANTIZAR EL DERECHO RELATIVO SE REQUIERE DE UN RECURSO O PROCEDIMIENTO INTERNO QUE VERDADERAMENTE SIRVA PARA PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y REMEDIAR SU VIOLACIÓN, ELLO NO SIGNIFICA QUE LOS ÓRGANOS O TRIBUNALES COMPETENTES DEBAN ADMITIRLO SIEMPRE Y EMITIR EN TODOS LOS CASOS UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO PLANTEADO."	VI.1o. (II Región)	1 K (10a.)	2019
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA ACTOS QUE NO			

	Clave	Tesis	Pág.
AFECTEN LOS INTERESES JURÍDICOS DEL QUEJOSO, RESPETA EL DERECHO RELATIVO."	VI.1o. (II Región)	2 K (10a.)	2020
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. SU EFECTIVIDAD NO IMPLICA SOSLAYAR LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA."	XVI.1o.A.T.	5 K (10a.)	1753
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE, EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA ESTABLECIDA POR EL PROPIO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."	IV.2o.A.	18 A (10a.)	1996
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS."	XXVII.1o. (VIII Región)	2 K (10a.)	1999
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 29.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	1a.	CXXXV/2012 (10a.)	493
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 1.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA			

	Clave	Tesis	Pág.
PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO."	XXVII.1o. (VIII Región)	J/1 (10a.)	1107
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 6.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO."	XXVII.1o. (VIII Región)	J/1 (10a.)	1107
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 8.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO."	XXVII.1o. (VIII Región)	J/1 (10a.)	1107
Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, artículos 1 a 5.—Véase: "DIVORCIO. AUNQUE LA ACCIÓN CON LA QUE SE PROMUEVE EL JUICIO RELATIVO ES UN DERECHO PERSONALÍSIMO DE QUIENES LO SOLICITAN, EL JUEZ DEBE LLAMAR A LOS MENORES DE EDAD QUE PUDIERAN RESULTAR AFECTADOS PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE ESTIMEN CONVENIENTE, EN RESPETO Y GUARDA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EMANADO DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO."	XVII.	1 C (10a.)	1759

	Clave	Tesis	Pág.
Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, artículos 7 a 12.—Véase: "DIVORCIO. AUNQUE LA ACCIÓN CON LA QUE SE PROMUEVE EL JUICIO RELATIVO ES UN DERECHO PERSONALÍSIMO DE QUIENES LO SOLICITAN, EL JUEZ DEBE LLAMAR A LOS MENORES DE EDAD QUE PUDIERAN RESULTAR AFECTADOS PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE ESTIMEN CONVENIENTE, EN RESPETO Y GUARDA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EMANADO DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO."	XVII.	1 C (10a.)	1759
Convenio laboral de 2010, celebrado entre el Municipio de Monterrey, Nuevo León y su Sindicato, cláusula 37.—Véase: "PREMIO ECONÓMICO POR ANTIGÜEDAD LABORAL ININTERRUMPIDA. EL TRABAJADOR AL ENTABLAR LA DEMANDA SOBRE SU OTORGAMIENTO Y PAGO, DEBE REUNIR PREVIAMENTE EL REQUISITO DE LOS AÑOS DE SERVICIO PREVISTO EN LA CLÁUSULA 37 DEL CONVENIO LABORAL DE 2010, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU SINDICATO."	IV.3o.T.	14 L (10a.)	1904
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo II.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES."	1a.	CLXXVI/2012 (10a.)	482
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 5.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTO-			

	Clave	Tesis	Pág.
RIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO."	XXVII.1o. (VIII Región)	J/1 (10a.)	1107
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS."	XXVII.1o. (VIII Región)	2 K (10a.)	1999
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-168-SSA1-1998, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO. ATENTO AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, DEBE DECLARARSE LA INAPLICABILIDAD DE SU PUNTO 5.5. AL CASO CONCRETO, AL OMITIR LOS LINEAMIENTOS RESPECTO AL PRÉSTAMO DE AQUÉL E IMPONER CONDICIONES PARA JUSTIFICAR LA ENTREGA, ÚNICAMENTE, DEL RESUMEN CLÍNICO."	I.3o. (I Región)	7 A (10a.)	1837
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-168-SSA1-1998, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO. NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN SU PUNTO 5.5., BASTA LA SOLICITUD DEL PACIENTE PARA QUE LE SEAN EXPEDIDAS LAS CONSTANCIAS DE LOS ESTUDIOS CLÍNICOS Y PATOLÓGICOS QUE LE FUERON PRACTICADOS."	I.3o. (I Región)	8 A (10a.)	1838
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1 y 2.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES."	1a.	CLXXVI/2012 (10a.)	482

	Clave	Tesis	Pág.
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo segundo transitorio (D.O.F. 10-XII-2010).—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS DEBE AGOTARSE EL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL ONCE DE MARZO DE DOS MIL ONCE)."	I.4o. (I Región)	3 A (10a.)	1933
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; del Código de Comercio; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, artículo primero transitorio (D.O.F. 24-V-1996).—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. SE TRATA DE UNA OBLIGACIÓN PERSONAL, A LA CUAL, NO LE SON APLICABLES LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONFORME AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DE DICHO DECRETO, CUANDO DICHA OBLIGACIÓN SE HAYA DECRETADO CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR."	I.11o.C.	6 C (10a.)	1869
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo quinto transitorio (D.O.F 18-VI-2008).—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. LA AUTORIDAD JUDICIAL PENAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE SU OTORGAMIENTO A PARTIR DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ENERO DE 2009, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL INCIDENTE RELATIVO SE HUBIERA PROMOVIDO PREVIAMENTE A LA FECHA LÍMITE DE LA *VACATIO LEGIS* ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 18 DE JUNIO DE 2008."	1a./J.	56/2012 (10a.)	424
Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 4, fracción I.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER EL MENCIONADO RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE DICHO ORGANISMO."	VIII.2o.P.A.	7 A (10a.)	1973
Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 60, fracción II.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER EL MENCIONADO RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE DICHO ORGANISMO."	VIII.2o.P.A.	7 A (10a.)	1973
Legislación Penal de Aguascalientes, artículo 48, fracción I.—Véase: "INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES."	XXX.1o.	3 C (10a.)	1734
Legislación Penal de Aguascalientes, artículo 48, fracción I.—Véase: "INTERESES MORATORIOS. LA DE-			

	Clave	Tesis	Pág.
CLARATORIA DE INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, IMPLICA LIMITAR EL COBRO DE AQUÉLLOS, AL REDUCIRLOS HASTA EL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL, Y NO LA ABSOLUCIÓN DE SU PAGO, NI FIJARLOS HASTA EL MONTO DEL INTERÉS LEGAL."	XXX.1o.	4 C (10a.)	1737
Ley Aduanera, artículo 2o., fracción III.—Véase: "PEDIMENTO DE EXPORTACIÓN. DEBE PRESENTARSE TRATÁNDOSE DE BIENES INTANGIBLES COMO LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, LAS CONCESIONES, LICENCIAS, TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LOS SERVICIOS."	VIII.2o.P.A.	5 A (10a.)	1848
Ley Aduanera, artículo 36.—Véase: "PEDIMENTO DE EXPORTACIÓN. DEBE PRESENTARSE TRATÁNDOSE DE BIENES INTANGIBLES COMO LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, LAS CONCESIONES, LICENCIAS, TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LOS SERVICIOS."	VIII.2o.P.A.	5 A (10a.)	1848
Ley Aduanera, artículo 53, fracciones I a III.—Véase: "APODERADOS ADUANALES. AL TENER EL CARÁCTER DE "MANDATARIOS" DE LOS IMPORTADORES Y EXPORTADORES, DEBE CONSIDERÁRSELES RESPONSABLES SOLIDARIOS DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y DE LAS DEMÁS CONTRIBUCIONES, ASÍ COMO DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS QUE SE CAUSEN CON MOTIVO DEL DESPACHO ADUANERO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.8o.A.	16 A (10a.)	1635
Ley Aduanera, artículo 150.—Véase: "DOMICILIO CONVENCIONAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMI-			

	Clave	Tesis	Pág.
NISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SI AL LEVANTAR EL ACTA DE INICIO RESPECTIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO EN AUSENCIA DEL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL, ÉSTE CARECE DE LA FACULTAD PARA SEÑALAR AQUÉL."	XIX.1o.A.C.	5 A (10a.)	1760
Ley Agraria, artículo 23.—Véase: "CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS EXPEDIDO EN FAVOR DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN. ES UN DOCUMENTO IDÓNEO Y VÁLIDO PARA TENER POR ACREDITADA LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL *DE CUJUS*, EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS AGRARIOS QUE DERIVEN DE AQUÉL."	2a./J.	49/2012 (10a.)	576
Ley Agraria, artículo 45.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. LA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA OPERA RESPECTO DEL DERECHO A IMPUGNAR LAS ACTAS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS EN LA QUE SE HAYAN ASIGNADO TIERRAS, PERO NO EN TORNO AL RELATIVO A CONTROVERTIR LAS DE AQUELLA EN LA QUE SE APROBARON CONTRATOS Y CONVENIOS QUE TENGAN POR OBJETO EL USO O DISFRUTE, POR TERCEROS, DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN."	XXVI.5o. (V Región)	4 A (10a.)	1905
Ley Agraria, artículo 56.—Véase: "CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS EXPEDIDO EN FAVOR DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN. ES UN DOCUMENTO IDÓNEO Y VÁLIDO PARA TENER POR ACREDITADA LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL *DE CUJUS*, EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS AGRARIOS QUE DERIVEN DE AQUÉL."	2a./J.	49/2012 (10a.)	576
Ley Agraria, artículo 56.—Véase: "PRESCRIPCIÓN PARA LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE TIERRAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA. EL PLAZO RELATIVO ES INAPLICABLE, POR ANALOGÍA, A LAS ASAMBLEAS EN LAS QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
SE AUTORIZA LA ADOPCIÓN DEL DOMINIO PLENO DE UNA PARCELA."	VI.3o.A.	8 A (10a.)	1927
Ley Agraria, artículo 56.—Véase: "PRESCRIPCIÓN PARA LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE TIERRAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA. EL PLAZO RELATIVO PUEDE APLICARSE, POR ANALOGÍA, A ASAMBLEAS QUE TENGAN LA MISMA NATURALEZA Y FIN PREVISTOS EN ESE PRECEPTO."	VI.3o.A.	357 A (9a.)	1927
Ley Agraria, artículo 61.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. LA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA OPERA RESPECTO DEL DERECHO A IMPUGNAR LAS ACTAS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS EN LA QUE SE HAYAN ASIGNADO TIERRAS, PERO NO EN TORNO AL RELATIVO A CONTROVERTIR LAS DE AQUELLA EN LA QUE SE APROBARON CONTRATOS Y CONVENIOS QUE TENGAN POR OBJETO EL USO O DISFRUTE, POR TERCEROS, DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN."	XXVI.5o. (V Región)	4 A (10a.)	1905
Ley Agraria, artículo 61.—Véase: "PRESCRIPCIÓN PARA LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE TIERRAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA. EL PLAZO RELATIVO ES INAPLICABLE, POR ANALOGÍA, A LAS ASAMBLEAS EN LAS QUE SE AUTORIZA LA ADOPCIÓN DEL DOMINIO PLENO DE UNA PARCELA."	VI.3o.A.	8 A (10a.)	1927
Ley Agraria, artículo 61.—Véase: "PRESCRIPCIÓN PARA LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE TIERRAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA. EL PLAZO RELATIVO PUEDE APLICARSE, POR ANALOGÍA, A ASAMBLEAS QUE TENGAN LA MISMA NATURALEZA Y FIN PREVISTOS EN ESE PRECEPTO."	VI.3o.A.	357 A (9a.)	1927

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Agraria, artículo 163.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. LA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA OPERA RESPECTO DEL DERECHO A IMPUGNAR LAS ACTAS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS EN LA QUE SE HAYAN ASIGNADO TIERRAS, PERO NO EN TORNO AL RELATIVO A CONTROVERTIR LAS DE AQUELLA EN LA QUE SE APROBARON CONTRATOS Y CONVENIOS QUE TENGAN POR OBJETO EL USO O DISFRUTE, POR TERCEROS, DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN."	XXVI.5o. (V Región)	4 A (10a.)	1905
Ley Agraria, artículo cuarto transitorio (D.O.F. 26-II-1992).—Véase: "CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS EXPEDIDO EN FAVOR DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN. ES UN DOCUMENTO IDÓNEO Y VÁLIDO PARA TENER POR ACREDITADA LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL *DE CUJUS*, EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS AGRARIOS QUE DERIVEN DE AQUÉL."	2a./J.	49/2012 (10a.)	576
Ley Agraria, artículos 17 y 18.—Véase: "CERTIFI CADO DE DERECHOS AGRARIOS EXPEDIDO EN FAVOR DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN. ES UN DOCUMENTO IDÓNEO Y VÁLIDO PARA TENER POR ACREDITADA LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL *DE CUJUS*, EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS AGRARIOS QUE DERIVEN DE AQUÉL."	2a./J.	49/2012 (10a.)	576
Ley Agraria, artículos 61 y 62.—Véase: "CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS EXPEDIDO EN FAVOR DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN. ES UN DOCUMENTO IDÓNEO Y VÁLIDO PARA TENER POR ACREDITADA LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL *DE CUJUS*, EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS AGRARIOS QUE DERIVEN DE AQUÉL."	2a./J.	49/2012 (10a.)	576
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 46.—Véase: "ADQUISI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA MULTA E INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA LICITANTES GANADORES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 59 Y 60, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, SON SANCIONES RAZONABLES."	1a.	CXLIV/2012 (10a.)	477
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 59.—Véase: "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA MULTA E INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA LICITANTES GANADORES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 59 Y 60, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, SON SANCIONES RAZONABLES."	1a.	CXLIV/2012 (10a.)	477
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 59.—Véase: "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 59 Y 60, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉN MULTA E INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA LICITANTES GANADORES, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CXLIII/2012 (10a.)	477
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 60, fracción I.—Véase: "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA MULTA E INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA LICITANTES GANADORES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 59 Y 60, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, SON SANCIONES RAZONABLES."	1a.	CXLIV/2012 (10a.)	477
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 60, fracción I.—Véase: "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 59 Y 60, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉN			

	Clave	Tesis	Pág.
MULTA E INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA LICITANTES GANADORES, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CXLIII/2012 (10a.)	477
Ley de Aguas Nacionales, artículo 1.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DELIMITACIÓN DE LA ZONA FEDERAL QUE CORRESPONDE A UN RÍO O ARROYO, PORQUE SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL."	XV.5o.	3 A (10a.)	2005
Ley de Aguas Nacionales, artículo 4.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DELIMITACIÓN DE LA ZONA FEDERAL QUE CORRESPONDE A UN RÍO O ARROYO, PORQUE SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL."	XV.5o.	3 A (10a.)	2005
Ley de Aguas Nacionales, artículo 7.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DELIMITACIÓN DE LA ZONA FEDERAL QUE CORRESPONDE A UN RÍO O ARROYO, PORQUE SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL."	XV.5o.	3 A (10a.)	2005
Ley de Aguas Nacionales, artículo 7 Bis, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DELIMITACIÓN DE LA ZONA FEDERAL QUE CORRESPONDE A UN RÍO O ARROYO, PORQUE SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL."	XV.5o.	3 A (10a.)	2005
Ley de Aguas Nacionales, artículo 9.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DELIMITACIÓN DE LA ZONA FEDERAL QUE CORRESPONDE			

	Clave	Tesis	Pág.
A UN RÍO O ARROYO, PORQUE SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL."	XV.5o.	3 A (10a.)	2005
Ley de Aguas Nacionales, artículo 20.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DELIMITACIÓN DE LA ZONA FEDERAL QUE CORRESPONDE A UN RÍO O ARROYO, PORQUE SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL."	XV.5o.	3 A (10a.)	2005
Ley de Aguas Nacionales, artículo 25.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMA LA CLAUSURA TEMPORAL DE UN POZO HIDRÁULICO, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR QUE EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE SE ENCONTRABA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE EJECUTÓ LA MEDIDA Y NO AL INICIO O DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN QUE CULMINÓ CON ESA DETERMINACIÓN."	II.4o.A.	3 A (10a.)	1791
Ley de Aguas Nacionales, artículo 113, fracciones III y IV.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DELIMITACIÓN DE LA ZONA FEDERAL QUE CORRESPONDE A UN RÍO O ARROYO, PORQUE SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL."	XV.5o.	3 A (10a.)	2005
Ley de Aguas Nacionales, artículo 117.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DELIMITACIÓN DE LA ZONA FEDERAL QUE CORRESPONDE A UN RÍO O ARROYO, PORQUE SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL."	XV.5o.	3 A (10a.)	2005
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO. EL HECHO DE QUE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
AUTORIDAD AUTORICE SU EXPEDICIÓN AL QUEJOSO, NO IMPLICA QUE ESTÉ FACULTADA PARA ENTREGÁRSELAS EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE RECLUIDO, POR TANTO, ESTÁ EN APTITUD DE AUTORIZAR A UNA PERSONA PARA QUE LAS RECIBA EN SU NOMBRE."	VI.1o.P.	3 K (10a.)	1738
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "ACUERDOS GENERALES 21/2007 Y 43/2008, AMBOS DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. VAN MÁS ALLÁ DE LO QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS RECURSOS."	IV.1o.A.	16 A (10a.)	1595
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CARECE DE FACULTADES PARA ESTABLECER, EN ACUERDOS GENERALES, REQUISITOS QUE NO PREVÉ LA LEY DE AMPARO."	IV.1o.A.	17 A (10a.)	1596
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO VÍA ELECTRÓNICA. CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3o., 86 Y 88 DE LA LEY DE AMPARO."	IV.1o.A.	15 A (10a.)	1597
Ley de Amparo, artículo 4o.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN VÍA SUMARIA. NO PUEDE DICTARSE SENTENCIA SI LAS PARTES NO HAN TENIDO CONOCIMIENTO DE LA FECHA SEÑALADA PARA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN, AL NO RESPETARSE EL PLAZO QUE TIENEN PARA FORMULARLOS."	VIII.2o.P.A.	8 A (10a.)	1602
Ley de Amparo, artículo 4o.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMA LA CLAUSURA TEMPORAL DE UN POZO HIDRÁULICO, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR QUE EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRES-			

	Clave	Tesis	Pág.
PONDIENTE SE ENCONTRABA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE EJECUTÓ LA MEDIDA Y NO AL INICIO O DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN QUE CULMINÓ CON ESA DETERMINACIÓN."	II.4o.A.	3 A (10a.)	1791
Ley de Amparo, artículo 4o.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA QUE CONFIRMA EL FALLO RECURRIDO."	XVI.1o.A.T.	6 A (10a.)	1961
Ley de Amparo, artículo 9o.—Véase: "INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE AUN ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN MATERIAL DE GARANTÍA A CARGO DE LA QUEJOSA CUANDO ÉSTA ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL."	1a./J.	70/2012 (10a.)	387
Ley de Amparo, artículo 9o.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA SU EFECTIVIDAD, CUANDO SE PIDA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA NO FISCAL A UNA PERSONA FÍSICA QUE REPRESENTE A UNA MORAL OFICIAL, AQUÉLLA DEBERÁ EXHIBIR LAS GARANTÍAS EXIGIDAS POR LA LEY DE LA MATERIA."	X.A.T.	3 K (10a.)	2003
Ley de Amparo, artículo 11.—Véase: "CONSEJO REGULADOR DEL TEQUILA, ASOCIACIÓN CIVIL. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	III.2o.A.	19 A (10a.)	1701
Ley de Amparo, artículo 19.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER EL MENCIONADO RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE DICHO ORGANISMO."	VIII.2o.P.A.	7 A (10a.)	1973
Ley de Amparo, artículo 21.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA NO SE INTERRUMPE POR EXISTIR QUEJA PROMOVIDA CONTRA LA SENTENCIA RECLAMADA QUE DA CUMPLIMIENTO A UNA DIVERSA EJECUTORIA."	VI.1o.C.	1 K (10a.)	1748
Ley de Amparo, artículo 21.—Véase: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DEL ESTADO DE MORELOS. LA RETENCIÓN QUE DE ÉSTOS HACE EL NOTARIO, RESPECTO DE ACTOS CELEBRADOS ANTE ÉL, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD QUE LOS PREVÉ."	XVIII.3o.	J/2 (9a.)	1155
Ley de Amparo, artículo 30, fracción II.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. SI EL JUEZ DE DISTRITO SOBRESEYÓ EN EL JUICIO PORQUE EL QUEJOSO NO LLEVÓ A CABO LA PUBLICACIÓN RESPECTIVA, PERO EN EL AUTO POR EL QUE SE ORDENÓ AQUÉL OMITIÓ HACERLE SABER SU DERECHO A MANIFESTAR ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE LE IMPIDA CUMPLIR CON ESE REQUERIMIENTO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	VII.2o. (IV Región)	1 K (10a.)	1771
Ley de Amparo, artículo 36.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLU-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN JUDICIAL QUE FIJA EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL."	1a./J.	25/2012 (10a.)	145
Ley de Amparo, artículo 36.—Véase: "COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI LA AUTORIDAD EJECUTORA QUE ORIGINÓ LA DEL QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO RESULTA INEXISTENTE, ÉSTE NO PUEDE DECLARARSE INCOMPETENTE Y DECRETARLA A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDEN LAS DEMÁS AUTORIDADES EJECUTORAS, SI ÉSTAS NEGARON EL ACTO RECLAMADO Y EL QUEJOSO NO DESVIRTUÓ ESA NEGATIVA AL CELEBRARSE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	VII.3o.P.T.	3 K (10a.)	1667
Ley de Amparo, artículo 36.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA A LA DEVOLUCIÓN DE LOS DEPÓSITOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA."	2a./J.	68/2012 (10a.)	604
Ley de Amparo, artículo 47.—Véase: "AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN UN JUICIO CIVIL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON INCOMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVO, AL PREVER EL ARTÍCULO 662 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EL RECURSO DE REPOSICIÓN PARA IMPUGNAR DICHA RESOLUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	2 C (10a.)	1605
Ley de Amparo, artículo 52.—Véase: "COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI LA AUTORIDAD EJECUTORA QUE ORIGINÓ LA DEL QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO RESULTA			

	Clave	Tesis	Pág.
INEXISTENTE, ÉSTE NO PUEDE DECLARARSE INCOMPETENTE Y DECRETARLA A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDEN LAS DEMÁS AUTORIDADES EJECUTORAS, SI ÉSTAS NEGARON EL ACTO RECLAMADO Y EL QUEJOSO NO DESVIRTUÓ ESA NEGATIVA AL CELEBRARSE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	VII.3o.P.T.	3 K (10a.)	1667
Ley de Amparo, artículo 57.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS ORDENADA POR EL JUEZ DE DISTRITO. CONTRA DICHA DETERMINACIÓN ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J.	70/2012 (10a.)	889
Ley de Amparo, artículo 73.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA DE TRABAJO. CONSTITUYE UN INCIDENTE DENTRO DEL JUICIO LABORAL Y NO PUEDE COEXISTIR DE MANERA SIMULTÁNEA CON EL AMPARO."	III.4o. (III Región)	1 L (10a.)	2009
Ley de Amparo, artículo 73, fracción IV.—Véase: "DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. SI DOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO SE PROMUEVEN RESPECTO DE LA MISMA PORCIÓN NORMATIVA RELATIVA, POR LA MISMA PERSONA Y EN CONTRA DE LAS PROPIAS AUTORIDADES, PERO A PARTIR DE DIVERSOS ACTOS DE APLICACIÓN (DIFERENTES CONTRATOS CELEBRADOS CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD), SIENDO QUE EN UNO DE ELLOS YA SE DICTÓ EJECUTORIA, ENTONCES, RESPECTO DEL OTRO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO."	VI.1o.A.	36 A (10a.)	1754
Ley de Amparo, artículo 73, fracción V.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. RESULTA SUFICIENTE SU			

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDIBILIDAD EN LA NORMA DE RANGO CONSTITUCIONAL, SIN QUE OBSTE EN CONTRARIO LA NORMA DE CARÁCTER SECUNDARIO QUE LO REPELE."	IV.2o.C.	2 K (10a.)	1604
Ley de Amparo, artículo 73, fracción V.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA QUE CONFIRMA EL FALLO RECURRIDO."	XVI.1o.A.T.	6 A (10a.)	1961
Ley de Amparo, artículo 73, fracción V.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA ACTOS QUE NO AFECTEN LOS INTERESES JURÍDICOS DEL QUEJOSO, RESPETA EL DERECHO RELATIVO."	VI.1o. (II Región)	2 K (10a.)	2020
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XII.—Véase: "AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. CUANDO EN EL JUICIO RELATIVO SE ESTIME ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, PORQUE EL ACTO DE APLICACIÓN RECLAMADO SE CONSINTIÓ O NO FUE EL PRIMERO, ANTES DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEBE VERIFICARSE QUE NO EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS PUES, DE SER ASÍ, NO OPERARÁ EL CITADO MOTIVO DE INEJERCITABILIDAD (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 104/2007 Y P./J. 105/2007)."	II.3o.A.	2 K (10a.)	1631

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XV.—Véase: "AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL INVESTIGADORA. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DECRETE SU REMOCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO, EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 56/2007)."	I.4o. (I Región)	2 A (10a.)	1599
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XV.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMA EL FALLO EMITIDO EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, CUYO CONTENIDO NO VERSA SOBRE LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS CELEBRADOS POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL."	XXXI.	2 A (10a.)	1802
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XV.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS DEBE AGOTARSE EL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL ONCE DE MARZO DE DOS MIL ONCE)."	I.4o. (I Región)	3 A (10a.)	1933
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVIII.—Véase: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. NO PUEDE			

	Clave	Tesis	Pág.
IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO DE FORMA AUTÓNOMA."	XVI.1o.A.T.	5 A (10a.)	1562
Ley de Amparo, artículo 74, fracción I.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES INNECESARIA SU RATIFICACIÓN CUANDO QUEDA ACREDITADO ANTE EL SECRETARIO DE LA JUNTA RESPONSABLE LA VOLUNTAD DEL QUEJOSO EN ESE SENTIDO, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS CON APOYO EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XIX.1o.	1 L (10a.)	1758
Ley de Amparo, artículo 74, fracción III.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA QUE CONFIRMA EL FALLO RECURRIDO."	XVI.1o.A.T.	6 A (10a.)	1961
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción I.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE SEÑALEN DIRECTAMENTE COMO ACTO RECLAMADO UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y COMO RESPONSABLES SUS ÓRGANOS EMISORES."	IV.2o.A.	14 K (10a.)	1994
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción VI.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE, EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA TE-			

	Clave	Tesis	Pág.
MÁTICA ESTABLECIDA POR EL PROPIO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."	IV.2o.A.	18 A (10a.)	1996
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "RECLAMACIÓN. ES INOPERANTE EL AGRAVIO EN EL QUE SE ALEGA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO DEBIÓ SER PROCEDENTE ATENDIENDO A UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN UN ESCRITO DE ALEGATOS."	1a.	CXXXIX/2012 (10a.)	494
Ley de Amparo, artículo 77, fracción I.—Véase: "VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. NO SE CONFIGURA CUANDO LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDE LA MEDIDA ES OSCURA A TAL GRADO, QUE OCASIONA FALTA DE INTELECCIÓN SOBRE LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD A QUE ÉSTA SE SUJETÓ, ASÍ COMO LA FORMA EN QUE EL QUEJOSO DEBÍA CUMPLIRLOS Y ELLO SE TRADUCE EN INDETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA QUE A LA RESPONSABLE CORRESPONDÍA OBSERVAR."	VIII.2o.P.A.	1 K (10a.)	2024
Ley de Amparo, artículo 78.—Véase: "PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EL JUEZ DE DISTRITO LAS ADMITE VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XVII.	2 P (10a.)	1949
Ley de Amparo, artículo 80.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA SI AL ADELANTAR LA EVENTUAL CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE APRECIA QUE SE RESTITUIRÁ AL QUEJOSO EN EL GOCE DE ALGÚN DERECHO CONCRETO."	IX.2o.	1 K (10a.)	1796

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 81.—Véase: "MULTA. PROCEDE IMPONERLA CUANDO EN UN MISMO JUICIO SE INTENTA MÁS DE UN AMPARO CON LA INTENCIÓN DE ENTORPECER EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN."	I.7o.C.	J/3 (10a.)	1232
Ley de Amparo, artículo 83, fracción II.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE MODIFICA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HABRÁ DE CUMPLIR."	XV.4o.	J/1 (10a.)	1355
Ley de Amparo, artículo 86.—Véase: "ACUERDOS GENERALES 21/2007 Y 43/2008, AMBOS DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. VAN MÁS ALLÁ DE LO QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS RECURSOS."	IV.1o.A.	16 A (10a.)	1595
Ley de Amparo, artículo 86.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CARECE DE FACULTADES PARA ESTABLECER, EN ACUERDOS GENERALES, REQUISITOS QUE NO PREVÉ LA LEY DE AMPARO."	IV.1o.A.	17 A (10a.)	1596
Ley de Amparo, artículo 86.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO VÍA ELECTRÓNICA. CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3o., 86 Y 88 DE LA LEY DE AMPARO."	IV.1o.A.	15 A (10a.)	1597
Ley de Amparo, artículo 88.—Véase: "ACUERDOS GENERALES 21/2007 Y 43/2008, AMBOS DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. VAN MÁS ALLÁ DE LO QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS RECURSOS."	IV.1o.A.	16 A (10a.)	1595

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 88.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CARECE DE FACULTADES PARA ESTABLECER, EN ACUERDOS GENERALES, REQUISITOS QUE NO PREVÉ LA LEY DE AMPARO."	IV.1o.A.	17 A (10a.)	1596
Ley de Amparo, artículo 88.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO VÍA ELECTRÓNICA. CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3o., 86 Y 88 DE LA LEY DE AMPARO."	IV.1o.A.	15 A (10a.)	1597
Ley de Amparo, artículo 91, fracción IV.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO SI EL JUEZ DE DISTRITO DECRETA EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA POR FALTA DE SU PUBLICACIÓN A COSTA DEL QUEJOSO, SI ÉSTE SOLICITÓ LA DISPENSA DE SU PAGO ARGUMENTANDO INSUFICIENCIA DE RECURSOS ECONÓMICOS Y NO SE LE DIO LA OPORTUNIDAD DE ACREDITARLO, NI EL JUZGADOR PROVEYÓ LAS MEDIDAS PARA AVERIGUAR EL COSTO DE AQUÉLLOS Y DECIDIR SI PROCEDÍA DICHA PETICIÓN."	III.3o.T.	2 K (10a.)	1770
Ley de Amparo, artículo 91, fracción IV.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. SI EL JUEZ DE DISTRITO SOBRESEYÓ EN EL JUICIO PORQUE EL QUEJOSO NO LLEVÓ A CABO LA PUBLICACIÓN RESPECTIVA, PERO EN EL AUTO POR EL QUE SE ORDENÓ AQUÉL OMITIÓ HACERLE SABER SU DERECHO A MANIFESTAR ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE LE IMPIDA CUMPLIR CON ESE REQUERIMIENTO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	VII.2o. (IV Región)	1 K (10a.)	1771
Ley de Amparo, artículo 95.—Véase: "RECLAMACIÓN. SON INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EN LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE SE COMBATE EL DESECHAMIENTO DE UN RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO EN REVISIÓN POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, YA QUE ÉSTAS NO ADMITEN RECURSO ALGUNO."	1a.	CL/2012 (10a.)	494
Ley de Amparo, artículo 95, fracción VI.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE MODIFICA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HABRÁ DE CUMPLIR."	XV.4o.	J/1 (10a.)	1355
Ley de Amparo, artículo 95, fracción VI.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SI SE INTERPONE CONTRA UN AUTO QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO DE UNO DIVERSO RESUELTO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANTE QUIEN SE PROMUEVE, PROCEDE DESECHARLA DE PLANO AL CONSTITUIR UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA."	XV.4o.	J/2 (10a.)	1394
Ley de Amparo, artículo 95, fracción VI.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS ORDENADA POR EL JUEZ DE DISTRITO. CONTRA DICHA DETERMINACIÓN ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J.	70/2012 (10a.)	889
Ley de Amparo, artículo 95, fracción XI.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO AL RESOLVER DICHO RECURSO EL TRIBUNAL REVISOR ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE AUTORIDADES DIVERSAS DE LAS SEÑALADAS COMO RESPON-			

	Clave	Tesis	Pág.
SABLES, DEBE ORDENAR LO CONDUCENTE A FIN DE DAR OPORTUNIDAD AL QUEJOSO DE MANIFESTAR SI AMPLÍA SU DEMANDA EN EL JUICIO PRINCIPAL Y CON RELACIÓN AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."	IV.3o.A.	2 K (10a.)	1951
Ley de Amparo, artículo 95, fracción XI.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE RECIBA DICHO RECURSO, POR SU NATURALEZA DE URGENTE, NO DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL MISMO."	V.1o.P.A.	1 K (10a.)	1952
Ley de Amparo, artículo 95, fracción XI.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE SIN MATERIA DICHO RECURSO, AL HABERSE PRONUNCIADO EL JUEZ DE DISTRITO RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, AUN CUANDO HAYA DIFERIDO LA AUDIENCIA INCIDENTAL POR ALGUNAS AUTORIDADES."	II.4o.A.	1 K (10a.)	1954
Ley de Amparo, artículo 99.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE RECIBA DICHO RECURSO, POR SU NATURALEZA DE URGENTE, NO DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL MISMO."	V.1o.P.A.	1 K (10a.)	1952
Ley de Amparo, artículo 105.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO NATURAL NO FUE REQUERIDA POR EL *A QUO* PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO, DEBERÁN REMITIRSE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE REPONGA EL			

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDIMIENTO Y, EN EL CASO DE QUE AQUÉLLA NO CUMPLA, LA REQUIERA A TRAVÉS DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO."	X.A.T.	4 L (10a.)	1788
Ley de Amparo, artículo 114, fracción III.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE, POR EXCEPCIÓN, CONTRA EL ACUERDO DE LA JUNTA QUE ORDENA LLAMAR A UN PRESUNTO TERCERO INTERESADO, QUIEN NO FUE PARTE DEL JUICIO NATURAL, A LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO, AL CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN AUTÓNOMA."	I.6o.T.	22 L (10a.)	1632
Ley de Amparo, artículo 114, fracción III.—Véase: "RESOLUCIÓN DICTADA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE ORDENA LA ENTREGA DEL DINERO EMBARGADO AL BENEFICIARIO DEL DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN. AL SER SEMEJANTE A LA QUE APRUEBA UN REMATE, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA HACER EFECTIVO EL PAGO."	VI.1o.C.	25 C (10a.)	1966
Ley de Amparo, artículo 114, fracción IV.—Véase: "CONCEPTO DE VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO. EL CRITERIO PARA DECLARARLO OPERANTE O INOPERANTE DEPENDE DE LA OPORTUNIDAD REAL QUE EL QUEJOSO TUVO PARA IMPUGNARLA EN AMPARO INDIRECTO, Y DE LO QUE AL RESPECTO ESTABLEZCA LA JURISPRUDENCIA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE EMITA EL ACTO."	XV.4o.	1 K (10a.)	1672
Ley de Amparo, artículo 114, fracción IV.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA RESOLUCIÓN QUE DIFIERE INDEFINIDAMENTE EL ESTUDIO DE SUS CAUSAS, CUANDO LA LEGISLACIÓN RELATIVA PREVEA QUE AL APARECER O SOBREVENIR ALGUNA DE			

	Clave	Tesis	Pág.
ELLAS PROCEDERÁ EL SOBRESEIMIENTO Y QUE ÉSTE PUEDE DECRETARSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, YA SEA DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS TESIS P. CXXXIV/96 Y 2a./J. 68/2002)."	III.3o.A.	4 A (10a.)	1787
Ley de Amparo, artículo 116.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE SEÑALAR LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO NO ES MOTIVO PARA PREVENIR AL QUEJOSO ANTES DE ADMITIRLA."	VIII.4o. (X Región)	2 K (10a.)	1749
Ley de Amparo, artículo 120.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE ACEPTA LA COMPETENCIA QUE LE FUE DECLINADA REPRODUCIR LAS COPIAS FALTANTES DE AQUÉLLA CUANDO EL QUEJOSO LAS EXHIBIÓ COMPLETAS EN EL ESCRITO INICIAL, PERO EL JUEZ DECLINANTE LAS UTILIZÓ PARA FORMAR SU CUADERNILLO DE ANTECEDENTES."	IV.3o.T.	7 K (10a.)	1748
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE SIN MATERIA DICHO RECURSO, AL HABERSE PRONUNCIADO EL JUEZ DE DISTRITO RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, AUN CUANDO HAYA DIFERIDO LA AUDIENCIA INCIDENTAL POR ALGUNAS AUTORIDADES."	II.4o.A.	1 K (10a.)	1954
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL REQUERIMIENTO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	III.2o.A.	25 A (10a.)	2005

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 124, fracción II.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y ADMISIÓN AL CURSO DE FORMACIÓN PARA CUBRIR DETERMINADAS VACANTES DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA AQUÉL."	IX.1o.	1 A (10a.)	1936
Ley de Amparo, artículo 124, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA PRÁCTICA DE LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA AL PERSONAL DE BASE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA."	III.2o.A.	24 A (10a.)	2002
Ley de Amparo, artículo 124, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DELIMITACIÓN DE LA ZONA FEDERAL QUE CORRESPONDE A UN RÍO O ARROYO, PORQUE SE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL."	XV.5o.	3 A (10a.)	2005
Ley de Amparo, artículo 124, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PARA LA OPERACIÓN DE UNA GASOLINERA. SU OTORGAMIENTO ESTÁ CONDICIONADO A LA EXHIBICIÓN DE LA LICENCIA MUNICIPAL VIGENTE, SIN QUE ESTE REQUISITO PUEDA SUSTITUIRSE CON OTRO DOCUMENTO."	III.2o.A.	21 A (10a.)	2006
Ley de Amparo, artículo 124, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN TEMPORAL DE UN ALUMNO DE UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA. POR REGLA GENERAL, PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA ORDEN RELATIVA, PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
NO CAUSAR DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN AL QUEJOSO EN SU CALIDAD DE ESTUDIANTE."	I.7o.A.	36 A (10a.)	2007
Ley de Amparo, artículo 124 bis.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. CORRESPONDE AL QUEJOSO MANIFESTAR EN LA DEMANDA DE AMPARO LO REFERENTE A SU SITUACIÓN ECONÓMICA PARA SER TOMADA EN CUENTA AL MOMENTO EN QUE SE FIJE EL MONTO DE LA GARANTÍA RESPECTIVA."	VI.1o.P.	J/57 (9a.)	1517
Ley de Amparo, artículo 125.—Véase: "INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE AUN ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN MATERIAL DE GARANTÍA A CARGO DE LA QUEJOSA CUANDO ÉSTA ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL."	1a./J.	70/2012 (10a.)	387
Ley de Amparo, artículo 129.—Véase: "INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE AUN ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN MATERIAL DE GARANTÍA A CARGO DE LA QUEJOSA CUANDO ÉSTA ES UNA PERSONA MORAL OFICIAL."	1a./J.	70/2012 (10a.)	387
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE AL AMPARO, DADO QUE CUMPLE A CABALIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL, EN VIGOR DESDE EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, POR CUANTO HACE AL PLAZO PREVISTO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	VI.1o.A.	35 A (10a.)	1800
Ley de Amparo, artículo 135.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL AR-			

	Clave	Tesis	Pág.
TÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS DEBE AGOTARSE EL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL ONCE DE MARZO DE DOS MIL ONCE)."	I.4o. (I Región)	3 A (10a.)	1933
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J.	76/2012 (10a.)	921
Ley de Amparo, artículo 139.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS DEBE AGOTARSE EL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL ONCE DE MARZO DE DOS MIL ONCE)."	I.4o. (I Región)	3 A (10a.)	1933
Ley de Amparo, artículo 139.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA SU EFECTIVIDAD, CUANDO SE PIDA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA NO FISCAL A UNA PERSONA FÍSICA QUE REPRESENTE A UNA MORAL OFICIAL, AQUÉLLA DEBERÁ EXHIBIR LAS GARANTÍAS EXIGIDAS POR LA LEY DE LA MATERIA."	X.A.T.	3 K (10a.)	2003
Ley de Amparo, artículo 140.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE MODIFICA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HABRÁ DE CUMPLIR."	XV.4o.	J/1 (10a.)	1355
Ley de Amparo, artículo 145.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS ENCAMINADOS A ARGUMENTAR LA OMISIÓN DE ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO DESECHÓ DE PLANO LA DEMANDA DE GARANTÍAS."	I.6o.T.	1 K (10a.)	1600
Ley de Amparo, artículo 146.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE ACEPTA LA COMPETENCIA QUE LE FUE DECLINADA REPRODUCIR LAS COPIAS FALTANTES DE AQUÉLLA CUANDO EL QUEJOSO LAS EXHIBIÓ COMPLETAS EN EL ESCRITO INICIAL, PERO EL JUEZ DECLINANTE LAS UTILIZÓ PARA FORMAR SU CUADERNILLO DE ANTECEDENTES."	IV.3o.T.	7 K (10a.)	1748
Ley de Amparo, artículo 146.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE SEÑALAR LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO NO ES MOTIVO PARA PREVENIR AL QUEJOSO ANTES DE ADMITIRLA."	VIII.4o. (X Región)	2 K (10a.)	1749
Ley de Amparo, artículo 151.—Véase: "PRUEBA OFRECIDA COMO DOCUMENTAL PRIVADA EN EL AMPARO. SI EL QUEJOSO SOLICITA UN INFORME PARA QUE UNA PERSONA MORAL NO OFICIAL RESPONDA A PREGUNTAS QUE CONSTITUYEN PROPIAMENTE UN INTERROGATORIO, SE EQUIPARA A UNA TESTIMONIAL, POR LO QUE SU OFRECIMIENTO DEBE REGIRSE POR EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA MATERIA."	VI.1o.P.	1 K (10a.)	1943

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 155.—Véase: "RECLAMACIÓN. ES INOPERANTE EL AGRAVIO EN EL QUE SE ALEGA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO DEBIÓ SER PROCEDENTE ATENDIENDO A UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN UN ESCRITO DE ALEGATOS."	1a.	CXXXIX/2012 (10a.)	494
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. NO PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO DE FORMA AUTÓNOMA."	XVI.1o.A.T.	5 A (10a.)	1562
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN UN JUICIO CIVIL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON INCOMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVO, AL PREVER EL ARTÍCULO 662 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EL RECURSO DE REPOSICIÓN PARA IMPUGNAR DICHA RESOLUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	2 C (10a.)	1605
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "CONCEPTO DE VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO. EL CRITERIO PARA DECLARARLO OPERANTE O INOPERANTE DEPENDE DE LA OPORTUNIDAD REAL QUE EL QUEJOSO TUVO PARA IMPUGNARLA EN AMPARO INDIRECTO, Y DE LO QUE AL RESPECTO ESTABLEZCA LA JURISPRUDENCIA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE EMITA EL ACTO."	XV.4o.	1 K (10a.)	1672
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA QUE CONFIRMA EL FALLO RECURRIDO."	XVI.1o.A.T.	6 A (10a.)	1961
Ley de Amparo, artículo 159, fracción III.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA POR LA QUE DECRETA SU DESERCIÓN SI EL OFERENTE NO PRESENTA A SUS TESTIGOS Y NO ASISTE A SU DESAHOGO, AUN CUANDO ÉSTE MANIFESTÓ SU IMPOSIBILIDAD DE PRESENTARLOS DIRECTAMENTE Y SOLICITÓ SU CITACIÓN A TRAVÉS DE AQUÉLLA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO."	VIII.4o. (X Región)	5 L (10a.)	1947
Ley de Amparo, artículo 159, fracción VI.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN VÍA SUMARIA. NO PUEDE DICTARSE SENTENCIA SI LAS PARTES NO HAN TENIDO CONOCIMIENTO DE LA FECHA SEÑALADA PARA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN, AL NO RESPETARSE EL PLAZO QUE TIENEN PARA FORMULARLOS."	VIII.2o.P.A.	8 A (10a.)	1602
Ley de Amparo, artículo 160, fracción XVII.—Véase: "VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCULPADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). PROCEDE ANALIZARLAS EN AMPARO DIRECTO."	1a.	CLV/2012 (10a.)	509
Ley de Amparo, artículo 163.—Véase: "AMPARO DIRECTO. CUANDO SE RECLAMEN ACTOS QUE PROVENGAN DE UN TRIBUNAL AGRARIO Y AFECTEN			

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHOS DE EJIDATARIOS O DE ASPIRANTES A ESA CALIDAD, EL TÉRMINO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO RELATIVO SERÁ DE TREINTA Y NO DE QUINCE DÍAS."	I.4o. (I Región)	4 A (10a.)	1605
Ley de Amparo, artículo 165.—Véase: "AMPARO DIRECTO. CUANDO SE RECLAMEN ACTOS QUE PROVENGAN DE UN TRIBUNAL AGRARIO Y AFECTEN DERECHOS DE EJIDATARIOS O DE ASPIRANTES A ESA CALIDAD, EL TÉRMINO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO RELATIVO SERÁ DE TREINTA Y NO DE QUINCE DÍAS."	I.4o. (I Región)	4 A (10a.)	1605
Ley de Amparo, artículo 166.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE SEÑALAR LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO NO ES MOTIVO PARA PREVENIR AL QUEJOSO ANTES DE ADMITIRLA."	VIII.4o. (X Región)	2 K (10a.)	1749
Ley de Amparo, artículo 166.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI DE SU LECTURA NO SE ADVIERTE LA OMISIÓN DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO EXISTE MOTIVO PARA DESECHARLA DEBE ADMITIRSE, SIN PERJUICIO DE QUE CON POSTERIORIDAD EL JUEZ DE DISTRITO INDAGUE SOBRE LA EXISTENCIA DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA."	VIII.4o. (X Región)	1 K (10a.)	1750
Ley de Amparo, artículo 177.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. NO SE CONFIGURA UN MOTIVO MANIFIESTO PARA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE DECRETA EL CESE DEL QUEJOSO COMO ACTUARIO JUDICIAL."	I.5o.T.	1 K (10a.)	1787

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 192.—Véase: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. NO PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO DE FORMA AUTÓNOMA."	XVI.1o.A.T.	5 A (10a.)	1562
Ley de Amparo, artículo 192.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL SUSTENTADO EN JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EMITIDA CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	I.4o.A.	12 A (10a.)	1993
Ley de Amparo, artículo 218.—Véase: "AMPARO DIRECTO. CUANDO SE RECLAMEN ACTOS QUE PROVENGAN DE UN TRIBUNAL AGRARIO Y AFECTEN DERECHOS DE EJIDATARIOS O DE ASPIRANTES A ESA CALIDAD, EL TÉRMINO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO RELATIVO SERÁ DE TREINTA Y NO DE QUINCE DÍAS."	I.4o. (I Región)	4 A (10a.)	1605
Ley de Amparo, artículos 21 y 22.—Véase: "AMPARO DIRECTO. CUANDO SE RECLAMEN ACTOS QUE PROVENGAN DE UN TRIBUNAL AGRARIO Y AFECTEN DERECHOS DE EJIDATARIOS O DE ASPIRANTES A ESA CALIDAD, EL TÉRMINO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO RELATIVO SERÁ DE TREINTA Y NO DE QUINCE DÍAS."	I.4o. (I Región)	4 A (10a.)	1605
Ley de Amparo, artículos 53 y 54.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE RECIBA DICHO RECURSO, POR SU NATURALEZA DE URGENTE, NO DEBE DECLA-			

	Clave	Tesis	Pág.
RARSE INCOMPETENTE POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL MISMO."	V.1o.P.A.	1 K (10a.)	1952
Ley de Amparo, artículos 76 a 81.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DICHO RECURSO PROMOVIDO POR QUIEN OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, SI ADUCE UNA INCONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE CAUSA PERJUICIO, AL NO TENER EXPEDITO SU DERECHO PARA INTERPONER LA ACLARACIÓN DE ÉSTA."	II.4o.A.	2 K (10a.)	1972
Ley de Amparo, artículos 77 y 78.—Véase: "JUICIOS DE AMPARO DIRECTO LABORAL. CUANDO ESTÁN RELACIONADOS DEBEN ANALIZARSE TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPUESTOS ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD."	2a./J.	73/2012 (10a.)	672
Ley de Amparo, artículos 124 y 125.—Véase: "GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. PLAZO TENTATIVO PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL JUICIO CUANDO SEA NECESARIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN."	1a./J.	46/2012 (10a.)	363
Ley de Amparo, artículos 124 y 125.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS DEBE AGOTARSE EL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL ONCE DE MARZO DE DOS MIL ONCE)."	I.4o. (I Región)	3 A (10a.)	1933

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículos 124 y 125.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA SU EFECTIVIDAD, CUANDO SE PIDA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA NO FISCAL A UNA PERSONA FÍSICA QUE REPRESENTE A UNA MORAL OFICIAL, AQUÉLLA DEBERÁ EXHIBIR LAS GARANTÍAS EXIGIDAS POR LA LEY DE LA MATERIA."	X.A.T.	3 K (10a.)	2003
Ley de Amparo, artículos 130 y 131.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS DEBE AGOTARSE EL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL ONCE DE MARZO DE DOS MIL ONCE)."	I.4o. (I Región)	3 A (10a.)	1933
Ley de Amparo, artículos 145 y 146.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI DE SU LECTURA NO SE ADVIERTE LA OMISIÓN DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO EXISTE MOTIVO PARA DESECHARLA DEBE ADMITIRSE, SIN PERJUICIO DE QUE CON POSTERIORIDAD EL JUEZ DE DISTRITO INDAGUE SOBRE LA EXISTENCIA DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA."	VIII.4o. (X Región)	1 K (10a.)	1750
Ley de Amparo, artículos 167 a 170.—Véase: "EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. ES OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INTEGRAR EL TESTIMONIO CORRESPONDIENTE."	I.3o.C.	5 K (10a.)	1763
Ley de Amparo, artículos 192 a 197-B.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE, EN MATERIA ADMINISTRA-			

	Clave	Tesis	Pág.
TIVA, CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA ESTABLECIDA POR EL PROPIO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."	IV.2o.A.	18 A (10a.)	1996
Ley de Catastro Municipal de Morelos, artículo 43.—Véase: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DEL ESTADO DE MORELOS. LA RETENCIÓN QUE DE ÉSTOS HACE EL NOTARIO, RESPECTO DE ACTOS CELEBRADOS ANTE ÉL, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD QUE LOS PREVÉ."	XVIII.3o.	J/2 (9a.)	1155
Ley de Catastro Municipal de Morelos, artículo 103.—Véase: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DEL ESTADO DE MORELOS. LA RETENCIÓN QUE DE ÉSTOS HACE EL NOTARIO, RESPECTO DE ACTOS CELEBRADOS ANTE ÉL, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD QUE LOS PREVÉ."	XVIII.3o.	J/2 (9a.)	1155
Ley de Comercio Exterior, artículo 1o.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS RELATIVAS A CRÉDITOS DETERMINADOS CON MOTIVO DE PROCEDIMIENTOS ADUANEROS QUE DEN LUGAR A LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, SI SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.7o.A.	J/1 (10a.)	1438
Ley de Comercio Exterior, artículo 4o.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO			

	Clave	Tesis	Pág.
RECURSO CONTRA SENTENCIAS RELATIVAS A CRÉDITOS DETERMINADOS CON MOTIVO DE PROCEDIMIENTOS ADUANEROS QUE DEN LUGAR A LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, SI SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.7o.A.	J/1 (10a.)	1438
Ley de Comercio Exterior, artículo 4o., fracciones I a IV.—Véase: "COMISIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. LAS OPINIONES QUE EMITE NO OBLIGAN NI VINCULAN AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CUANDO EJERCE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.8o. (I Región)	4 A (10a.)	1665
Ley de Comercio Exterior, artículo 6o.—Véase: "COMISIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. LAS OPINIONES QUE EMITE NO OBLIGAN NI VINCULAN AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CUANDO EJERCE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.8o. (I Región)	4 A (10a.)	1665
Ley de Desarrollo Urbano de Nuevo León, artículos 54 a 59.—Véase: "PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMÓ LOS PLANTEAMIENTOS HECHOS A LA CONSULTA PÚBLICA PARA SU MODIFICACIÓN, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA AL CONSIDERAR QUE ES UN ACTO IN-			

	Clave	Tesis	Pág.
TRAPROCESAL Y QUE, POR ENDE, NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL PROMOVENTE."	IV.3o.A.	J/11 (10a.)	1325
Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, artículo 10, apartado B, fracción III.—Véase: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO B, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A SUS TITULARES A NEGAR EL ACCESO A SUS INSTALACIONES A PERSONAS EN EVIDENTE ESTADO DE EBRIEDAD, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES O QUE PORTEN ARMAS, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.8o.A.	22 A (10a.)	1772
Ley de Fiscalización Superior de la Federación, artículo 6 (abrogada).—Véase: "PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN RESPECTO DE LA CADUCIDAD DE AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009)."	I.8o.A.	145 A (9a.)	1937
Ley de Fiscalización Superior de la Federación, artículo 54 (abrogada).—Véase: "PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN RESPECTO DE LA CADUCIDAD DE AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009)."	I.8o.A.	145 A (9a.)	1937
Ley de Hacienda de Nuevo León, artículo 122, fracción II.—Véase: "IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO TRANSGREDE			

	Clave	Tesis	Pág.
EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011)."	2a./J.	63/2012 (10a.)	638
Ley de Hacienda de Nuevo León, artículo 276, fracciones XXII y XXIII.—Véase: "HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LAS FRACCIONES XXII Y XXIII DEL ARTÍCULO 276 DE LA LEY RELATIVA, AL REQUERIR DE LA SOLICITUD DE LICENCIAS, PERMISO O AUTORIZACIÓN A QUE DICHAS PORCIONES NORMATIVAS SE REFIEREN PARA JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	IV.3o.A.	J/6 (10a.)	1209
Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León, artículo 58 Bis.—Véase: "HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 58 BIS Y 59 BIS DE LA LEY RELATIVA, AL REQUERIR DE LA SOLICITUD DE EMISIÓN O REVALIDACIÓN ANUAL DE LA ANUENCIA MUNICIPAL A QUE DICHAS PORCIONES NORMATIVAS SE REFIEREN PARA JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	IV.3o.A.	J/7 (10a.)	1211
Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León, artículo 59 Bis.—Véase: "HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 58 BIS Y 59 BIS DE LA LEY RELATIVA, AL REQUERIR DE LA SOLICITUD DE EMISIÓN O REVALIDACIÓN ANUAL DE LA ANUENCIA MUNICIPAL A QUE DICHAS PORCIONES NORMATIVAS SE REFIEREN PARA JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	IV.3o.A.	J/7 (10a.)	1211
Ley de Justicia Administrativa de Nuevo León, artículo 17, fracción IV.—Véase: "PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPALES DEL ESTADO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
NUEVO LEÓN. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMÓ LOS PLANTEAMIENTOS HECHOS A LA CONSULTA PÚBLICA PARA SU MODIFICACIÓN, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA AL CONSIDERAR QUE ES UN ACTO INTRAPROCESAL Y QUE, POR ENDE, NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL PROMOVENTE."	IV.3o.A.	J/11 (10a.)	1325
Ley de Justicia Administrativa de Nuevo León, artículo 48.—Véase: "PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMÓ LOS PLANTEAMIENTOS HECHOS A LA CONSULTA PÚBLICA PARA SU MODIFICACIÓN, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA AL CONSIDERAR QUE ES UN ACTO INTRAPROCESAL Y QUE, POR ENDE, NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL PROMOVENTE."	IV.3o.A.	J/11 (10a.)	1325
Ley de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, artículo 19, fracción IX.—Véase: "ACCESO A LA JUSTICIA. EL ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL, VIOLA EL DERECHO RELATIVO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO [APLICACIÓN DE LA TESIS 1a. CCXVI/2011 (9a.)]."	IX.2o.	6 A (10a.)	1560
Ley de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, artículo 19, fracción IX.—Véase: "IGUALDAD ANTE LA LEY. EL DERECHO RELATIVO SE GARANTIZA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DE UN DELITO,			

	Clave	Tesis	Pág.
CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ES RESUELTO POR UN JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.2o.	7 A (10a.)	1785
Ley de la Policía Federal, artículo 10, fracción IX.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL."	1a.	CLVIII/2012 (10a.)	491
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 55.—Véase: "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN REGLAS Y CRITERIOS PARA LA RESOLUCIÓN DE DIVERSOS TRÁMITES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. SU ARTÍCULO 13, AL FACULTAR A DICHO ORGANISMO A EMITIR HASTA CUATRO REQUERIMIENTOS PARA QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE FONDO PARA LA INSCRIPCIÓN DE UNA PATENTE, NO REBASA LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NI SU REGLAMENTO."	I.8o.A.	26 A (10a.)	1564
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 90, fracción X.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. CARACTERÍSTICAS Y FINALIDAD DE LA PROHIBICIÓN DE REGISTRO DE UNA MARCA QUE INDIQUE LA DENOMINACIÓN GEOGRÁFICA, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY RELATIVA."	I.4o.A.	15 A (10a.)	1939
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 122.—Véase: "MARCAS. EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEBE DAR A CONOCER A QUIEN SOLICITE SU REGISTRO LOS IMPEDIMENTOS CORRESPONDIENTES O SI EXISTEN ANTERIO-			

	Clave	Tesis	Pág.
RIDADES, MEDIANTE LA EMISIÓN DE UN SOLO OFICIO."	I.7o.A.	35 A (10a.)	1806
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 96.—Véase: "PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J.	75/2012 (10a.)	737
Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, artículo 20.—Véase: "LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL. SU ARTÍCULO 20 NO PREVÉ UNA MEDIDA CAUTELAR."	1a.	CLXXIV/2012 (10a.)	488
Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, artículo 38.—Véase: "DAÑO MORAL. PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES EJERCIDAS PARA EXIGIR RESPONSABILIDAD POR PUBLICACIONES REALIZADAS EN LA INTERNET (LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL)."	1a.	CLXXI/2012 (10a.)	480
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Tabasco, artículo 64, fracción IV.—Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO. EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, AL NO PRECISAR LOS CASOS EN QUE PUEDE DECRETARSE LA SUSPENSIÓN QUE ESTABLECE, LOS ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZAN LOS SUPUES-			

	Clave	Tesis	Pág.
TOS PARA ELLO, ASÍ COMO LOS LÍMITES O PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU EJECUCIÓN, NI PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LA AUTORIDAD OPTE POR OTRA MEDIDA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	X.A.T.	2 A (10a.)	1969
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 49, fracción V.—Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN V, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, ES INCONVENCIONAL POR TRANSGREDIR EL DERECHO HUMANO DE LEGALIDAD."	VI.3o. (II Región)	4 A (10a.)	1968
Ley del Impuesto al Activo, artículo 13, fracción I (abrogada).—Véase: "RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2007. SU REGLA 4.5 RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a./J.	80/2012 (10a.)	855
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 32, fracción VIII.—Véase: "VALOR AGREGADO. LA MULTA IMPUESTA AL CONTRIBUYENTE POR INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ESPECÍFICAMENTE POR HABER OMITIDO PRESENTAR LA 'INFORMACIÓN MENSUAL DE OPERACIONES CON TERCEROS', NO LO DEJA EN ESTADO DE INSEGURIDAD JURÍDICA, AUN CUANDO LA CITADA DISPOSICIÓN ALUDA EXPRESAMENTE A 'OPERACIONES CON PROVEEDORES', SI LA MOTIVACIÓN PLASMADA SE AJUSTA A ÉSTOS, EN FUNCIÓN DEL PROPIO PRECEPTO."	VI.3o.A.	J/1 (10a.)	1537
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 9o. (abrogada)—Véase: "DEDUCIBILIDAD DE PÉRDIDAS FISCALES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TRATÁNDOSE DE FIDEICOMISOS EM-			

	Clave	Tesis	Pág.
PRESARIALES, DEBE PREVALECER LA HIPÓTESIS EXPRESA QUE LO PERMITE FRENTE A LA GENERAL, CONSISTENTE EN QUE SÓLO SON DISMINUIBLES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005)."	I.8o.A.	18 A (10a.)	1746
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 13 (vigente en 2005).—Véase: "DEDUCIBILIDAD DE PÉRDIDAS FISCALES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TRATÁNDOSE DE FIDEICOMISOS EMPRESARIALES, DEBE PREVALECER LA HIPÓTESIS EXPRESA QUE LO PERMITE FRENTE A LA GENERAL, CONSISTENTE EN QUE SÓLO SON DISMINUIBLES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005)."	I.8o.A.	18 A (10a.)	1746
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 29.—Véase: "DEDUCIBILIDAD DE PÉRDIDAS FISCALES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TRATÁNDOSE DE FIDEICOMISOS EMPRESARIALES, DEBE PREVALECER LA HIPÓTESIS EXPRESA QUE LO PERMITE FRENTE A LA GENERAL, CONSISTENTE EN QUE SÓLO SON DISMINUIBLES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005)."	I.8o.A.	18 A (10a.)	1746
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 61.—Véase: "DEDUCIBILIDAD DE PÉRDIDAS FISCALES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TRATÁNDOSE DE FIDEICOMISOS EMPRESARIALES, DEBE PREVALECER LA HIPÓTESIS EXPRESA QUE LO PERMITE FRENTE A LA GENERAL, CONSISTENTE EN QUE SÓLO SON DISMINUIBLES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005)."	I.8o.A.	18 A (10a.)	1746
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 172.—Véase: "PAGO DE PRIMA DE SEGURO DE GASTOS MÉDICOS. ES INNECESARIO QUE EL COMPROBANTE RELATIVO REÚNA LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 172 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA FEDERACIÓN, PARA EFECTOS DE LA DEDUCIBILIDAD DEL GASTO CORRESPONDIENTE."	XV.5o.	2 A (10a.)	1848
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 176, fracciones I, II y VI.—Véase: "PAGO DE PRIMA DE SEGURO DE GASTOS MÉDICOS. ES INNECESARIO QUE EL COMPROBANTE RELATIVO REÚNA LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 172 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA EFECTOS DE LA DEDUCIBILIDAD DEL GASTO CORRESPONDIENTE."	XV.5o.	2 A (10a.)	1848
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 229 a 238.—Véase: "ESTÍMULO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 229 A 238 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTIENEN UNA FIGURA SUSTRACTIVA QUE INCIDE EN LA CONFIGURACIÓN DE LAS MODALIDADES DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO DE LOS PATRONES, POR LO QUE AQUÉL DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CLIX/2012 (10a.)	483
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 229 a 238.—Véase: "ESTÍMULO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 229 A 238 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LO PREVÉN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	CLX/2012 (10a.)	484
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 229 a 238.—Véase: "ESTÍMULO FISCAL. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE ADUCEN QUE EL OTORGADO EN LOS ARTÍCULOS 229 A 238 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO CUMPLE CON LOS PARÁMETROS O LAS CARACTERÍSTICAS, CIRCUNSTANCIAS Y NECESIDADES DE LOS BENEFICIARIOS, SON INOPERANTES."	1a.	CLXI/2012 (10a.)	485

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de Puebla, artículo 12.—Véase: "PREVISIÓN DE CARÁCTER LABORAL. LO ES LA INSTITUCIÓN DEL AHORRO OBLIGATORIO, RECONOCIDA EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE PUEBLA, RAZÓN POR LA CUAL EL CONOCIMIENTO DEL AMPARO EN REVISIÓN CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO."	VI.1o.A.	37 A (10a.)	1929
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de Puebla, artículo cuarto transitorio (P.O. 19-XII-2003).—Véase: "PREVISIÓN DE CARÁCTER LABORAL. LO ES LA INSTITUCIÓN DEL AHORRO OBLIGATORIO, RECONOCIDA EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE PUEBLA, RAZÓN POR LA CUAL EL CONOCIMIENTO DEL AMPARO EN REVISIÓN CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO."	VI.1o.A.	37 A (10a.)	1929
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Sonora, artículo 2o., fracciones IV y V.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS O JUBILADOS DE ESE ORGANISMO A APORTAR MENSUALMENTE EL 10% DE LA CUANTÍA DE SU PENSIÓN MENSUAL AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	V.1o.P.A.	1 A (10a.)	1790
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Sonora, artículo 16.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS O JUBILADOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DE ESE ORGANISMO A APORTAR MENSUALMENTE EL 10% DE LA CUANTÍA DE SU PENSIÓN MENSUAL AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	V.1o.P.A.	1 A (10a.)	1790
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Sonora, artículo 60 Bis B.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS O JUBILADOS DE ESE ORGANISMO A APORTAR MENSUALMENTE EL 10% DE LA CUANTÍA DE SU PENSIÓN MENSUAL AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	V.1o.P.A.	1 A (10a.)	1790
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 51 (abrogada).—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 51, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONE LA SUSPENSIÓN DE LA PENSIÓN O PENSIONES INCOMPATIBLES QUE ESTÉ RECIBIENDO EL TRABAJADOR O PENSIONISTA Y EL REINTEGRO DE LAS SUMAS PERCIBIDAS INDEBIDAMENTE, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE ÉSTE TENGA QUE SER EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, SINO QUE DEBE HACERSE EN UN PLAZO QUE NO SEA INFERIOR AL EN QUE AQUÉL LAS RECIBIÓ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	I.4o.A.	13 A (10a.)	1790
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, artículo 1o., fracción I.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GO-			

	Clave	Tesis	Pág.
BIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIOLA DICHO DERECHO HUMANO."	XV.4o.	5 L (10a.)	1991
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 40.—Véase: "INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a.	LXI/2012 (10a.)	1005
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 40.—Véase: "INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	2a.	LXIII/2012 (10a.)	1005
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 40.—Véase: "INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE VIVIENDA."	2a.	LXII/2012 (10a.)	1006
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 42, fracción II.—Véase: "INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a.	LXI/2012 (10a.)	1005
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 42, fracción II.—Véase: "INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE VIVIENDA."	2a.	LXII/2012 (10a.)	1006
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 43 bis.—Véase: "INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a.	LXI/2012 (10a.)	1005
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 43 bis.—Véase: "INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE VIVIENDA."	2a.	LXII/2012 (10a.)	1006
Ley del Notariado del Distrito Federal, artículo 3.—Véase: "NOTARIO PÚBLICO. ACTÚA CON NEGLIGENCIA CUANDO NO INFORMA AL CONTRATANTE DE SUS SERVICIOS QUE EL ACTO JURÍDICO CELEBRA-			

	Clave	Tesis	Pág.
DO ANTE SU FE, NO FUE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD."	I.3o.C.	31 C (10a.)	1839
Ley del Notariado del Distrito Federal, artículo 7.—Véase: "NOTARIO PÚBLICO. ACTÚA CON NEGLIGENCIA CUANDO NO INFORMA AL CONTRATANTE DE SUS SERVICIOS QUE EL ACTO JURÍDICO CELEBRADO ANTE SU FE, NO FUE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD."	I.3o.C.	31 C (10a.)	1839
Ley del Notariado del Distrito Federal, artículo 15 Bis.—Véase: "NOTARIO PÚBLICO. ACTÚA CON NEGLIGENCIA CUANDO NO INFORMA AL CONTRATANTE DE SUS SERVICIOS QUE EL ACTO JURÍDICO CELEBRADO ANTE SU FE, NO FUE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD."	I.3o.C.	31 C (10a.)	1839
Ley del Notariado del Distrito Federal, artículo 26.—Véase: "NOTARIO PÚBLICO. ACTÚA CON NEGLIGENCIA CUANDO NO INFORMA AL CONTRATANTE DE SUS SERVICIOS QUE EL ACTO JURÍDICO CELEBRADO ANTE SU FE, NO FUE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD."	I.3o.C.	31 C (10a.)	1839
Ley del Notariado del Distrito Federal, artículo 223.—Véase: "NOTARIO PÚBLICO. ACTÚA CON NEGLIGENCIA CUANDO NO INFORMA AL CONTRATANTE DE SUS SERVICIOS QUE EL ACTO JURÍDICO CELEBRADO ANTE SU FE, NO FUE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD."	I.3o.C.	31 C (10a.)	1839
Ley del Seguro Social, artículo 130.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LA CONDICIÓN RELATIVA A QUE TRANSCURRA UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO PARA TENER DERECHO A AQUÉLLA, SE CUMPLE CUANDO LA BENEFICIARIA FUE CONCUBINA DEL ASEGURADO POR MÁS			

	Clave	Tesis	Pág.
DE CINCO AÑOS Y, POSTERIORMENTE, CONTRAJO MATRIMONIO CON ÉSTE."	I.6o.T.	20 L (10a.)	1872
Ley del Seguro Social, artículo 152 (derogada).—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LA CONDICIÓN RELATIVA A QUE TRANSCURRA UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO PARA TENER DERECHO A AQUÉLLA, SE CUMPLE CUANDO LA BENEFICIARIA FUE CONCUBINA DEL ASEGURADO POR MÁS DE CINCO AÑOS Y, POSTERIORMENTE, CONTRAJO MATRIMONIO CON ÉSTE."	I.6o.T.	20 L (10a.)	1872
Ley del Seguro Social, artículo 169.—Véase: "INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a.	LXI/2012 (10a.)	1005
Ley del Seguro Social, artículo 190.—Véase: "INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a.	LXI/2012 (10a.)	1005
Ley del Seguro Social, artículo 190.—Véase: "INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE VIVIENDA."	2a.	LXII/2012 (10a.)	1006

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Seguro Social, artículo 193.—Véase: "INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a.	LXI/2012 (10a.)	1005
Ley del Seguro Social, artículo 193.—Véase: "INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE VIVIENDA."	2a.	LXII/2012 (10a.)	1006
Ley del Seguro Social, artículo 295.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS RECLAMOS EFECTUADOS POR UN PATRÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CONSISTENTES EN LA DEVOLUCIÓN DE LOS GASTOS EFECTUADOS POR LA ATENCIÓN MÉDICA PARTICULAR PRESTADA A UN ASEGURADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2001)."	II.8o. (I Región)	6 A (10a.)	2015
Ley del Seguro Social, artículo 296.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PUEDE CONSIDERARSE A LA QUEJA ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, COMO LA DECISIÓN QUE DEBE SER IMPUGNADA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO."	1a.	CXXXIV/2012 (10a.)	497

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, artículo 31.—Véase: "HORAS EXTRAS. SU RETRIBUCIÓN TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA QUE LABOREN EN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO."	XV.4o.	4 L (10a.)	1782
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, artículos 25 y 26.—Véase: "HORAS EXTRAS. SU RETRIBUCIÓN TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA QUE LABOREN EN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO."	XV.4o.	4 L (10a.)	1782
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, artículo 1.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO 'DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA'. EL HECHO DE QUE ÉSTE NO LAS HAYA DEPOSITADO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE LA ENTIDAD, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE SE RESPETEN LOS DERECHOS DE SUS TRABAJADORES."	XV.5o.	3 L (10a.)	1697
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, artículo 78.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO 'DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA'. EL HECHO DE QUE ÉSTE NO LAS HAYA DEPOSITADO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA ENTIDAD, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE SE RESPETEN LOS DERECHOS DE SUS TRABAJADORES."	XV.5o.	3 L (10a.)	1697
Ley del Servicio Militar, artículo 10.—Véase: "SERVICIO MILITAR NACIONAL. LOS ARTÍCULOS 10 DE LA LEY RELATIVA, Y 38 DE SU REGLAMENTO NO VIOLAN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CXLVII/2012 (10a.)	504
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 81.—Véase: "CONCURSO IDEAL DE DELITOS. DEBEN SEGUIRSE SUS REGLAS Y NO LAS DEL CONCURSO REAL, SI EL ACUSADO FUE CONDENADO POR LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA POR HABERLOS COMETIDO EN UN MISMO ACTO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY."	III.2o. (III Región)	1 P (10a.)	1696
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 83.—Véase: "CONCURSO IDEAL DE DELITOS. DEBEN SEGUIRSE SUS REGLAS Y NO LAS DEL CONCURSO REAL, SI EL ACUSADO FUE CONDENADO POR LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA POR HABERLOS COMETIDO EN UN MISMO ACTO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY."	III.2o. (III Región)	1 P (10a.)	1696
Ley Federal de Correduría Pública, artículo 6o.—Véase: "CORREDORES PÚBLICOS. LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL SEIS, AL ARTÍCULO 6o., FRACCIÓN VII, DE LA LEY			

	Clave	Tesis	Pág.
FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA, QUE LOS AUTORIZA PARA CERTIFICAR Y COTEJAR LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 A 50 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO INCLUYE LA FACULTAD DE CERTIFICAR TESTIMONIOS NOTARIALES DONDE SE OTORGAN PODERES POR SER ACTOS DE NATURALEZA CIVIL."	XIV.T.A.	2 L (10a.)	1739
Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, artículo 2o., fracción XII.—Véase: "DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J.	13/2012 (9a.)	84
Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, artículo 23.—Véase: "MEDIO DE DEFENSA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SI LA AUTORIDAD, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, INDICA A ÉSTE QUE ES EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONSIDERA QUE NO ES EL PROCEDENTE SINO UN DETERMINADO RECURSO, DICHO ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE REENCAUSAR LA PROMOCIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE SU TRÁMITE."	IV.2o.A.	16 A (10a.)	1810
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 5o.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA QUE LA AUTORIDAD LABORAL DETERMINE QUE SON DE CONFIANZA, ES NECESARIO QUE ESA CIRCUNSTANCIA SE INVOQUE COMO EXCEPCIÓN, Y NO SÓLO QUE ASÍ SE CATALOGUEN EN ALGUNA LEY DE ORDEN PÚBLICO."	I.13o.T.	40 L (10a.)	2012

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 46, fracción I.—Véase: "ABANDONO DEL EMPLEO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PARA QUE EL PATRÓN EJERCITE LA ACCIÓN PARA DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL, INICIA A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LAS CAUSAS DE AQUÉL."	I.9o.T.	10 L (10a.)	1559
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 113, fracción II.—Véase: "ABANDONO DEL EMPLEO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PARA QUE EL PATRÓN EJERCITE LA ACCIÓN PARA DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL, INICIA A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LAS CAUSAS DE AQUÉL."	I.9o.T.	10 L (10a.)	1559
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 140.—Véase: "CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PARA QUE DICHA FIGURA OPERE, ES IMPROCEDENTE REQUERIR PREVIAMENTE AL TRABAJADOR PARA IMPULSAR EL PROCESO EN CASO DE INACTIVIDAD (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 772 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	III.3o.T.	1 L (10a.)	1661
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 4.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EMITE ACTOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO."	I.10o.A.	2 A (10a.)	1666
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 6.—Véase: "AUTORIZACIONES EN MATERIA AMBIENTAL EXPEDIDAS ILEGALMENTE. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS QUE DIERON			

	Clave	Tesis	Pág.
PAUTA A LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO PERMITE QUE EL DAÑO CAUSADO, E INCLUSO EL IMPACTO AMBIENTAL, PUEDAN SER REMEDIADOS, AUN CUANDO HAYA CONCLUIDO LA EDIFICACIÓN."	I.4o.A.	808 A (9a.)	1638
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 38.—Véase: "PROCEDIMIENTO PARA IMPONER CORRECCIONES DISCIPLINARIAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82 DEL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL PLAZO DE TRES DÍAS PARA OTORGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA AL PROBABLE INFRACTOR INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE LE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN PERSONAL CORRESPONDIENTE."	VI.3o. (II Región)	3 A (10a.)	1938
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 60.—Véase: "CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN INICIADO DE OFICIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL DE DIEZ DÍAS PARA DICTAR RESOLUCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	II.8o. (I Región)	1 A (10a.)	1659
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 72.—Véase: "CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN INICIADO DE OFICIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL DE DIEZ DÍAS PARA DICTAR RESOLUCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	II.8o. (I Región)	1 A (10a.)	1659
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 74.—Véase: "CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN INICIADO DE OFICIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE OPERE COMIENZA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL DE DIEZ DÍAS PARA DICTAR RESOLUCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	II.8o. (I Región)	1 A (10a.)	1659
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 69-H a 69-L.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EMITE ACTOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO."	I.10o.A.	2 A (10a.)	1666
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 2o.—Véase: "DERECHO HUMANO DE IGUALDAD ANTE LA LEY PREVISTO EN FORMA CONCORDANTE EN LOS ARTÍCULOS 1o. CONSTITUCIONAL Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LA VÍA SUMARIA PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, QUE SE DERIVAN DE LOS ARTÍCULOS 58-2 Y 58-3 DE LA LEY RELATIVA, NO SE VULNERA LA CITADA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL."	VI.1o.A.	29 A (10a.)	1756
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 16, fracción II.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE PRETENDE IMPUGNAR NO LE HA SIDO LEGALMENTE NOTIFICADO POR HABERLE ENTREGADO COPIAS SIMPLES DE LA RESOLUCIÓN, SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	III.3o.A.	7 A (10a.)	1801
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 28.—Véase: "AGENTES DE LA PO-			

	Clave	Tesis	Pág.
LICÍA FEDERAL INVESTIGADORA. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DECRETE SU REMOCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO, EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 56/2007)."	I.4o. (I Región)	2 A (10a.)	1599
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 28.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMA EL FALLO EMITIDO EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, CUYO CONTENIDO NO VERSA SOBRE LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS CELEBRADOS POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL."	XXXI.	2 A (10a.)	1802
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 28, fracción III.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE AL AMPARO, DADO QUE CUMPLE A CABALIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL, EN VIGOR DESDE EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, POR CUANTO HACE AL PLAZO PREVISTO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	VI.1o.A.	35 A (10a.)	1800
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 28, fracción III.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO			

	Clave	Tesis	Pág.
EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS DEBE AGOTARSE EL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL ONCE DE MARZO DE DOS MIL ONCE)."	I.4o. (I Región)	3 A (10a.)	1933
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 41.—Véase: "FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE EJERCERSE EN LA FASE DE INSTRUCCIÓN Y NO AL MOMENTO DE RESOLVER."	I.8o.A.	27 A (10a.)	1775
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 50.—Véase: "AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL INVESTIGADORA. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DECRETE SU REMOCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO, EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 56/2007)."	I.4o. (I Región)	2 A (10a.)	1599
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 50.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE PIDA LA INAPLICACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES CONSIDERADOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CONTENIDO EN			

	Clave	Tesis	Pág.
EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	XXX.1o.	2 A (10a.)	2018
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 51, fracción IV.—Véase: "MULTA. ES ILEGAL LA QUE SE IMPONE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI NO CONCEDE UN TÉRMINO PRUDENTE PARA LA EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE."	IV.1o.A.	13 A (10a.)	1832
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-2.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES, TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA."	XXIII.1o. (IX Región)	5 A (10a.)	1987
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-11.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN VÍA SUMARIA. NO PUEDE DICTARSE SENTENCIA SI LAS PARTES NO HAN TENIDO CONOCIMIENTO DE LA FECHA SEÑALADA PARA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN, AL NO RESPETARSE EL PLAZO QUE TIENEN PARA FORMULARLOS."	VIII.2o.P.A.	8 A (10a.)	1602
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-13.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES, TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA."	XXIII.1o. (IX Región)	5 A (10a.)	1987
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-13.—Véase: "REVISIÓN FISCAL.			

	Clave	Tesis	Pág.
ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN JUICIOS ADMINISTRATIVOS TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA, AL NO ESTAR PREVISTO EXPRESAMENTE ESE SUPUESTO EN EL ARTÍCULO 63, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.2o.A.	4 A (10a.)	1989
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER EL MENCIONADO RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE DICHO ORGANISMO."	VIII.2o.P.A.	7 A (10a.)	1973
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES, TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA."	XXIII.1o. (IX Región)	5 A (10a.)	1987
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN JUICIOS ADMINISTRATIVOS TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA, AL NO ESTAR PREVISTO EXPRESAMENTE ESE SUPUESTO EN EL ARTÍCULO 63, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.2o.A.	4 A (10a.)	1989
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracción III.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE			

	Clave	Tesis	Pág.
INTERPONGA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO SE REFIERA A LA INTERPRETACIÓN DE NORMAS FISCALES."	VI.3o.A.	J/85 (9a.)	1420
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracción V.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS RELATIVAS A CRÉDITOS DETERMINADOS CON MOTIVO DE PROCEDIMIENTOS ADUANEROS QUE DEN LUGAR A LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, SI SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.7o.A.	J/1 (10a.)	1438
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracción VI.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RELATIVO AL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO."	II.8o. (I Región)	8 A (10a.)	1974
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 67.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBEN EFECTUARSE POR LISTA CUANDO EL DOMICILIO DESIGNADO POR EL ACTOR SEA INEXISTENTE, ESTÉ DESOCUPADO, SE ENCUENTRE OCUPADO POR PERSONAS AJE-			

	Clave	Tesis	Pág.
NAS A ÉL O HAYA CAMBIADO DE RESIDENCIA SIN AVISAR A LA SALA, POR SU ANALOGÍA A LA HIPÓTESIS EN QUE OMITE SEÑALARLO."	VI.3o. (II Región)	5 A (10a.)	1840
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 50 y 51.—Véase: "SENTENCIAS DEL JUICIO DE NULIDAD. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE EXHAUSTIVIDAD QUE LAS RIGE, LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN PRIVILEGIAR EL EXAMEN DE LAS CUESTIONES QUE LLEVEN A LA SOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ASUNTO."	III.2o.A.	20 A (10a.)	1992
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 58-2 y 58-3.—Véase: "DERECHO HUMANO DE IGUALDAD ANTE LA LEY PREVISTO EN FORMA CONCORDANTE EN LOS ARTÍCULOS 1o. CONSTITUCIONAL Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LA VÍA SUMARIA PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, QUE SE DERIVAN DE LOS ARTÍCULOS 58-2 Y 58-3 DE LA LEY RELATIVA, NO SE VULNERA LA CITADA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL."	VI.1o.A.	29 A (10a.)	1756
Ley Federal de Reforma Agraria, artículo 69 (abrogada).—Véase: "CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS EXPEDIDO EN FAVOR DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN. ES UN DOCUMENTO IDÓNEO Y VÁLIDO PARA TENER POR ACREDITADA LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL *DE CUJUS*, EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS AGRARIOS QUE DERIVEN DE AQUÉL."	2a./J.	49/2012 (10a.)	576
Ley Federal de Reforma Agraria, artículo 138 (abrogada).—Véase: "CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS EXPEDIDO EN FAVOR DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN. ES UN DOCUMENTO IDÓNEO Y VÁ-			

	Clave	Tesis	Pág.
LIDO PARA TENER POR ACREDITADA LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL *DE CUJUS*, EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS AGRARIOS QUE DERIVEN DE AQUÉL."	2a./J.	49/2012 (10a.)	576
Ley Federal de Reforma Agraria, artículo 223 (abrogada).—Véase: "CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS EXPEDIDO EN FAVOR DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN. ES UN DOCUMENTO IDÓNEO Y VÁLIDO PARA TENER POR ACREDITADA LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL *DE CUJUS*, EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS AGRARIOS QUE DERIVEN DE AQUÉL."	2a./J.	49/2012 (10a.)	576
Ley Federal de Reforma Agraria, artículos 65 a 67 (abrogada).—Véase: "CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS EXPEDIDO EN FAVOR DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN. ES UN DOCUMENTO IDÓNEO Y VÁLIDO PARA TENER POR ACREDITADA LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL *DE CUJUS*, EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS AGRARIOS QUE DERIVEN DE AQUÉL."	2a./J.	49/2012 (10a.)	576
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 18.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PUEDE CONSIDERARSE A LA QUEJA ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, COMO LA DECISIÓN QUE DEBE SER IMPUGNADA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO."	1a.	CXXXIV/2012 (10a.)	497
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 8.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8o., 13 Y 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	LVII/2012 (10a.)	1008

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 8.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE DETERMINE SI SE CAUSÓ UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE DEMUESTRE EL HECHO ILÍCITO CON BASE EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA."	II.8o. (I Región)	5 A (10a.)	1967
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículos 13 y 14.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8o., 13 Y 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	LVII/2012 (10a.)	1008
Ley Federal del Trabajo, artículo 73.—Véase: "PRIMA DOMINICAL. LA FALTA DE SU PAGO POR GOZAR DEL DOMINGO COMO DÍA DE DESCANSO SEMANAL, NO CONSTITUYE UN PERJUICIO PARA EL TRABAJADOR QUE AFECTE LA CALIFICACIÓN DE LA OFERTA DE TRABAJO."	XVIII.4o.	8 L (10a.)	1930
Ley Federal del Trabajo, artículo 498.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE RIESGO DE TRABAJO (ENFERMEDAD), CUANDO LA RELACIÓN LABORAL HA TERMINADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPERE."	XII.3o. (V Región)	4 L (10a.)	1905
Ley Federal del Trabajo, artículo 516.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE RIESGO DE TRABAJO (ENFERMEDAD), CUANDO LA RELACIÓN LABORAL HA TERMINADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPERE."	XII.3o. (V Región)	4 L (10a.)	1905

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 518.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. CUANDO NO SE NIEGA EL DESPIDO Y ÚNICAMENTE SE CONTROVIERTE LA FECHA EN QUE ÉSTE OCURRIÓ, ES SUSCEPTIBLE DE ANALIZARSE DICHA EXCEPCIÓN, SI SE DEMUESTRA QUE EL DESPIDO ACONTECIÓ CON POSTERIORIDAD A LOS DOS MESES DE LA DATA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."	X.1o. (XI Región)	2 L (10a.)	1906
Ley Federal del Trabajo, artículo 692, fracción III.—Véase: "PERSONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENERLA POR ACREDITADA BASTA LA RELACIÓN, INSERCIÓN O AGREGADO AL APÉNDICE DE LAS CERTIFICACIONES DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES EN EL TESTIMONIO NOTARIAL EXHIBIDO, SIN QUE SEA FACTIBLE QUE EN EL JUICIO EN EL QUE AQUÉLLA SE CUESTIONA SE EXAMINEN LOS POSIBLES VICIOS Y CONSECUENCIAS DE LA DURACIÓN DE LA SOCIEDAD."	XVII.1o.C.T.	5 L (10a.)	1873
Ley Federal del Trabajo, artículo 692, fracción III.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES CON DURACIÓN INDEFINIDA, AQUÉLLA PUEDE TENERSE POR ACREDITADA CON EL TESTIMONIO EN QUE SE HAGA CONSTAR DICHA CIRCUNSTANCIA."	XVII.1o.C.T.	6 L (10a.)	1874
Ley Federal del Trabajo, artículo 722.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LOS DOMICILIOS PROPORCIONADOS NO SON LOS CORRECTOS, SI LA JUNTA NO REQUIRIÓ AL OFERENTE LOS DATOS DE LOCALIZACIÓN DE LOS TESTIGOS 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD'."	XII.3o. (V Región)	3 L (10a.)	1946

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 772.—Véase: "CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PARA QUE DICHA FIGURA OPERE, ES IMPROCEDENTE REQUERIR PREVIAMENTE AL TRABAJADOR PARA IMPULSAR EL PROCESO EN CASO DE INACTIVIDAD (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 772 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	III.3o.T.	1 L (10a.)	1661
Ley Federal del Trabajo, artículo 776.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL EN UN JUICIO LABORAL CONSISTENTE EN CREDENCIAL O GAFETE. SI NO ES OBJETADA Y DESVIRTUADA POR EL PATRÓN, ES APTA PARA PRESUMIR LA RELACIÓN LABORAL."	2a./J.	77/2012 (10a.)	756
Ley Federal del Trabajo, artículo 776, fracción I.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. AL TENER COMO PROPÓSITO QUE EL ABSOLVENTE RESPONDA LAS POSICIONES FORMULADAS POR SU OFERENTE Y RECONOZCA COMO CIERTOS LOS HECHOS PARA QUE SEAN VALORADOS EN EL LAUDO, LA CERTIFICACIÓN DE LA JUNTA QUE DA FE Y HACE CONSTAR LA MANERA EN QUE EL ABSOLVENTE RESPONDIÓ NO CONSTITUYE UN DESAHOGO CORRECTO DE AQUÉLLA."	IV.3o.T.	12 L (10a.)	1941
Ley Federal del Trabajo, artículo 777.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. AL TENER COMO PROPÓSITO QUE EL ABSOLVENTE RESPONDA LAS POSICIONES FORMULADAS POR SU OFERENTE Y RECONOZCA COMO CIERTOS LOS HECHOS PARA QUE SEAN VALORADOS EN EL LAUDO, LA CERTIFICACIÓN DE LA JUNTA QUE DA FE Y HACE CONSTAR LA MANERA EN QUE EL ABSOLVENTE RESPONDIÓ NO CONSTITUYE UN DESAHOGO CORRECTO DE AQUÉLLA."	IV.3o.T.	12 L (10a.)	1941

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 777.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CUANDO LAS OFRECIDAS NO SE REFIERAN A LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, SU DESECHAMIENTO ES LEGAL."	IV.2o.T.	J/51 (9a.)	1346
Ley Federal del Trabajo, artículo 779.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRABAJADOR PUEDE SOLICITAR A LA JUNTA QUE REQUIERA A CUALQUIER PERSONA O AUTORIDAD PARA QUE PROPORCIONE LA QUE ESTIME NECESARIA PARA ESCLARECER LA VERDAD."	2a./J.	66/2012 (10a.)	797
Ley Federal del Trabajo, artículo 779.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CUANDO LAS OFRECIDAS NO SE REFIERAN A LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, SU DESECHAMIENTO ES LEGAL."	IV.2o.T.	J/51 (9a.)	1346
Ley Federal del Trabajo, artículo 782.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LOS DOMICILIOS PROPORCIONADOS NO SON LOS CORRECTOS, SI LA JUNTA NO REQUIRIÓ AL OFERENTE LOS DATOS DE LOCALIZACIÓN DE LOS TESTIGOS 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD'."	XII.3o. (V Región)	3 L (10a.)	1946
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL EN UN JUICIO LABORAL CONSISTENTE EN CREDENCIAL O GAFETE. SI NO ES OBJETADA Y DESVIRTUADA POR EL PATRÓN, ES APTA PARA PRESUMIR LA RELACIÓN LABORAL."	2a./J.	77/2012 (10a.)	756
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción II.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CUANDO LAS OFRECIDAS NO SE REFIERAN			

	Clave	Tesis	Pág.
A LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, SU DESECHAMIENTO ES LEGAL."	IV.2o.T.	J/51 (9a.)	1346
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción XII.—Véase: "SALARIO INVEROSÍMIL. LA AUTORIDAD LABORAL DEBE DECLARAR ASÍ AL INDICADO POR EL TRABAJADOR, CUANDO DE ACUERDO A LA CATEGORÍA QUE OCUPA RESULTA EXCESIVO, NO OBSTANTE QUE SE HAYA TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO."	XII.2o. (V Región)	J/1 (9a.)	1489
Ley Federal del Trabajo, artículo 785.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. LA EXISTENCIA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA CONTRA EL ABSOLVENTE NO JUSTIFICA SU INASISTENCIA A SU DESAHOGO."	IV.3o.T.	11 L (10a.)	1942
Ley Federal del Trabajo, artículo 790.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. AL TENER COMO PROPÓSITO QUE EL ABSOLVENTE RESPONDA LAS POSICIONES FORMULADAS POR SU OFERENTE Y RECONOZCA COMO CIERTOS LOS HECHOS PARA QUE SEAN VALORADOS EN EL LAUDO, LA CERTIFICACIÓN DE LA JUNTA QUE DA FE Y HACE CONSTAR LA MANERA EN QUE EL ABSOLVENTE RESPONDIÓ NO CONSTITUYE UN DESAHOGO CORRECTO DE AQUÉLLA."	IV.3o.T.	12 L (10a.)	1941
Ley Federal del Trabajo, artículo 790.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. SU DESECHAMIENTO APOYADO EN QUE EL ABSOLVENTE COMO REPRESENTANTE DEL PATRÓN ES UN 'ALTO DIRECTIVO' ES ILEGAL."	IV.3o.T.	10 L (10a.)	1943
Ley Federal del Trabajo, artículo 803.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRABAJADOR PUEDE SOLICITAR A LA JUNTA QUE REQUIERA A CUALQUIER PERSONA O AUTORIDAD PARA QUE PRO-			

	Clave	Tesis	Pág.
PORCIONE LA QUE ESTIME NECESARIA PARA ESCLARECER LA VERDAD."	2a./J.	66/2012 (10a.)	797
Ley Federal del Trabajo, artículo 813.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA POR LA QUE DECRETA SU DESERCIÓN SI EL OFERENTE NO PRESENTA A SUS TESTIGOS Y NO ASISTE A SU DESAHOGO, AUN CUANDO ÉSTE MANIFESTÓ SU IMPOSIBILIDAD DE PRESENTARLOS DIRECTAMENTE Y SOLICITÓ SU CITACIÓN A TRAVÉS DE AQUÉLLA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO."	VIII.4o. (X Región)	5 L (10a.)	1947
Ley Federal del Trabajo, artículo 821.—Véase: "PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA EN EL JUICIO LABORAL. NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL ESTADO ANÍMICO QUE AFIRMA EL TRABAJADOR LE PRODUJO LA COACCIÓN BAJO LA CUAL FIRMÓ SU RENUNCIA, POR LO QUE LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE LA DESECHA POR ESTIMARLA INÚTIL ES LEGAL."	IV.3o.T.	13 L (10a.)	1946
Ley Federal del Trabajo, artículo 822.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRÍA, DACTILOSCOPIA O DOCUMENTOSCOPIA EN EL JUICIO LABORAL. MOMENTO EN EL CUAL DEBE ACREDITARSE QUE EL PERITO TIENE LOS CONOCIMIENTOS EN ALGUNA DE LA REFERIDAS MATERIAS."	VIII.P.T.	1 L (10a.)	1944
Ley Federal del Trabajo, artículo 824.—Véase: "PERITO OFICIAL EN MATERIA LABORAL. LA PRERROGATIVA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 824 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO IMPLICA QUE SI EL TRABAJADOR REVOCA VOLUNTARIAMENTE AL DESIGNADO POR LA AUTORIDAD LABORAL, ÉSTA TENGA LA OBLIGACIÓN DE NOMBRARLE OTRO."	II.1o.T.	386 L (9a.)	1873

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 828.—Véase: "CONFESIÓN FICTA DEL TRABAJADOR Y PRUEBA DE INSPECCIÓN RESPECTO DE DOCUMENTOS NO EXHIBIDOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR. SU VALOR PROBATORIO SE NEUTRALIZA ÚNICAMENTE EN AQUELLOS ASPECTOS QUE VERSAN SOBRE EL MISMO HECHO O PUNTO DE DEBATE, A MENOS DE QUE EXISTA OTRA PROBANZA QUE LO DESVIRTÚE."	X.1o. (XI Región)	1 L (10a.)	1699
Ley Federal del Trabajo, artículo 840, fracción IV.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. AL TENER COMO PROPÓSITO QUE EL ABSOLVENTE RESPONDA LAS POSICIONES FORMULADAS POR SU OFERENTE Y RECONOZCA COMO CIERTOS LOS HECHOS PARA QUE SEAN VALORADOS EN EL LAUDO, LA CERTIFICACIÓN DE LA JUNTA QUE DA FE Y HACE CONSTAR LA MANERA EN QUE EL ABSOLVENTE RESPONDIÓ NO CONSTITUYE UN DESAHOGO CORRECTO DE AQUÉLLA."	IV.3o.T.	12 L (10a.)	1941
Ley Federal del Trabajo, artículo 841.—Véase: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. SI SE RECLAMAN CON BASE EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO O EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO, AUN CUANDO EL ACTOR NO PRECISE LA CLÁUSULA O EL ARTÍCULO QUE LAS PREVEA, LA JUNTA DEBE ANALIZARLAS PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA."	I.3o.T.	7 L (10a.)	1928
Ley Federal del Trabajo, artículo 841.—Véase: "SALARIO INVEROSÍMIL. LA AUTORIDAD LABORAL DEBE DECLARAR ASÍ AL INDICADO POR EL TRABAJADOR, CUANDO DE ACUERDO A LA CATEGORÍA QUE OCUPA RESULTA EXCESIVO, NO OBSTANTE QUE SE HAYA TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO."	XII.2o. (V Región)	J/1 (9a.)	1489

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracción IV.—Véase: "CONFESIÓN EXPRESA. NO LA CONSTITUYE EL ERROR MECANOGRÁFICO EN QUE INCURRE EL PATRÓN CUANDO EN ALGUNA PARTE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RECONOCE EL DESPIDO, PERO DEL RESTO DEL OCURSO SE ADVIERTE QUE SE TRATA DE UNA EQUIVOCACIÓN."	II.1o.T.	385 L (9a.)	1699
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracción IV.—Véase: "DEMANDA LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE LA FALTA DE CONTESTACIÓN CUANDO EL DEMANDADO COMPARECE PERSONALMENTE A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA."	I.13o.T.	J/22 (9a.)	1144
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracción IV.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD. PARA QUE LA EXCEPCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, BASADA EN INCIDENCIAS DE LA VIDA LABORAL DEL ACTOR, SEA PROCEDENTE, DEBEN PRECISARSE LAS FECHAS O PERIODOS EN QUE AQUÉLLAS OCURRIERON."	IV.2o.T.	J/50 (9a.)	1347
Ley Federal del Trabajo, artículo 879.—Véase: "DEMANDA LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE LA FALTA DE CONTESTACIÓN CUANDO EL DEMANDADO COMPARECE PERSONALMENTE A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA."	I.13o.T.	J/22 (9a.)	1144
Ley Federal del Trabajo, artículo 977.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA DE TRABAJO. CONSTITUYE UN INCIDENTE DENTRO DEL JUICIO LABORAL Y NO PUEDE COEXISTIR DE MANERA SIMULTÁNEA CON EL AMPARO."	III.4o. (III Región)	1 L (10a.)	2009
Ley Federal del Trabajo, artículos 20 y 21.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL EN UN JUICIO LABORAL			

	Clave	Tesis	Pág.
CONSISTENTE EN CREDENCIAL O GAFETE. SI NO ES OBJETADA Y DESVIRTUADA POR EL PATRÓN, ES APTA PARA PRESUMIR LA RELACIÓN LABORAL."	2a./J.	77/2012 (10a.)	756
Ley Federal del Trabajo, artículos 154 y 155.—Véase: "PREFERENCIA DE DERECHOS PARA OCUPAR UN PUESTO VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO 'NATURALEZA DEL TRABAJO QUE DESEMPEÑARON'."	I.13o.T.	41 L (10a.)	1903
Ley Federal del Trabajo, artículos 776 y 777.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRABAJADOR PUEDE SOLICITAR A LA JUNTA QUE REQUIERA A CUALQUIER PERSONA O AUTORIDAD PARA QUE PROPORCIONE LA QUE ESTIME NECESARIA PARA ESCLARECER LA VERDAD."	2a./J.	66/2012 (10a.)	797
Ley Federal del Trabajo, artículos 782 y 783.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRABAJADOR PUEDE SOLICITAR A LA JUNTA QUE REQUIERA A CUALQUIER PERSONA O AUTORIDAD PARA QUE PROPORCIONE LA QUE ESTIME NECESARIA PARA ESCLARECER LA VERDAD."	2a./J.	66/2012 (10a.)	797
Ley Federal del Trabajo, artículos 786 y 787.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. AL TENER COMO PROPÓSITO QUE EL ABSOLVENTE RESPONDA LAS POSICIONES FORMULADAS POR SU OFERENTE Y RECONOZCA COMO CIERTOS LOS HECHOS PARA QUE SEAN VALORADOS EN EL LAUDO, LA CERTIFICACIÓN DE LA JUNTA QUE DA FE Y HACE CONSTAR LA MANERA EN QUE EL ABSOLVENTE RESPONDIÓ NO CONSTITUYE UN DESAHOGO CORRECTO DE AQUÉLLA."	IV.3o.T.	12 L (10a.)	1941

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículos 787 y 788.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. SU DESECHAMIENTO APOYADO EN QUE EL ABSOLVENTE COMO REPRESENTANTE DEL PATRÓN ES UN 'ALTO DIRECTIVO' ES ILEGAL."	IV.3o.T.	10 L (10a.)	1943
Ley Federal del Trabajo, artículos 788 y 789.—Véase: "CONFESIÓN FICTA DEL TRABAJADOR Y PRUEBA DE INSPECCIÓN RESPECTO DE DOCUMENTOS NO EXHIBIDOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR. SU VALOR PROBATORIO SE NEUTRALIZA ÚNICAMENTE EN AQUELLOS ASPECTOS QUE VERSAN SOBRE EL MISMO HECHO O PUNTO DE DEBATE, A MENOS DE QUE EXISTA OTRA PROBANZA QUE LO DESVIRTÚE."	X.1o. (XI Región)	1 L (10a.)	1699
Ley Federal del Trabajo, artículos 788 y 789.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. ACORDE CON EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL, LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA POR LA QUE TIENE POR CONFESO FICTAMENTE AL ABSOLVENTE DE LAS POSICIONES QUE CALIFIQUE DE LEGALES SI ÉSTE NO QUIERE CONTINUAR CON EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA Y SE RETIRA DE ÉSTA ES LEGAL."	IV.3o.T.	9 L (10a.)	1940
Ley Federal del Trabajo, artículos 804 y 805.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL EN UN JUICIO LABORAL CONSISTENTE EN CREDENCIAL O GAFETE. SI NO ES OBJETADA Y DESVIRTUADA POR EL PATRÓN, ES APTA PARA PRESUMIR LA RELACIÓN LABORAL."	2a./J.	77/2012 (10a.)	756
Ley Federal del Trabajo, artículos 824 y 825.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU DEBIDO DESAHOGO Y A FIN DE TENER VALOR PROBATORIO, EL DICTAMEN RENDIDO POR EL PERITO PROPUESTO POR EL PATRÓN DEBE RATIFICARSE."	XVII.1o.C.T.	8 L (10a.)	1945

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículos 830 a 834.—Véase: "CONFESIÓN FICTA DEL TRABAJADOR Y PRUEBA DE INSPECCIÓN RESPECTO DE DOCUMENTOS NO EXHIBIDOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR. SU VALOR PROBATORIO SE NEUTRALIZA ÚNICAMENTE EN AQUELLOS ASPECTOS QUE VERSAN SOBRE EL MISMO HECHO O PUNTO DE DEBATE, A MENOS DE QUE EXISTA OTRA PROBANZA QUE LO DESVIRTÚE."	X.1o. (XI Región)	1 L (10a.)	1699
Ley Federal del Trabajo, artículos 830 a 834.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL EN UN JUICIO LABORAL CONSISTENTE EN CREDENCIAL O GAFETE. SI NO ES OBJETADA Y DESVIRTUADA POR EL PATRÓN, ES APTA PARA PRESUMIR LA RELACIÓN LABORAL."	2a./J.	77/2012 (10a.)	756
Ley Federal del Trabajo de 1931, artículo 479 (abrogada).—Véase: "CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PARA QUE DICHA FIGURA OPERE, ES IMPROCEDENTE REQUERIR PREVIAMENTE AL TRABAJADOR PARA IMPULSAR EL PROCESO EN CASO DE INACTIVIDAD (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 772 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	III.3o.T.	1 L (10a.)	1661
Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 11o.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO."	XXVII.1o. (VIII Región)	J/1 (10a.)	1107
Ley General de Hacienda de Morelos, artículo 77.—Véase: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL ESTADO DE MORELOS. LA RETENCIÓN QUE DE ÉSTOS HACE EL NOTARIO, RESPECTO DE ACTOS CELEBRADOS ANTE ÉL, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD QUE LOS PREVÉ."	XVIII.3o.	J/2 (9a.)	1155
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 10, fracción II.—Véase: "CONTRATO DE REASEGURO. SU OBJETO."	I.3o.C.	1032 C (9a.)	1707
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 37.—Véase: "CONTRATO DE REASEGURO. LA RETENCIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA RESERVA EN ÉSTE."	I.3o.C.	1035 C (9a.)	1706
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 37.—Véase: "CONTRATO DE REASEGURO. SU FINALIDAD."	I.3o.C.	1030 C (9a.)	1706
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 37.—Véase: "RETENCIÓN DEL RIESGO EN EL CONTRATO DE REASEGURO."	I.3o.C.	1033 C (9a.)	1970
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 46, fracciones I y II.—Véase: "RESERVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS."	I.3o.C.	1029 C (9a.)	1966
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 54.—Véase: "CONTRATO DE REASEGURO. LA RETENCIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA RESERVA EN ÉSTE."	I.3o.C.	1035 C (9a.)	1706

	Clave	Tesis	Pág.
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 54.—Véase: "REASEGURO. CORRESPONDE A LA REASEGURADORA PROPORCIONAR LOS RECURSOS A LA REASEGURADA PARA QUE ÉSTA CONSTITUYA LA RESERVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS."	I.3o.C.	1036 C (9a.)	1958
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 54.—Véase: "RESERVA EN LAS OPERACIONES DE REASEGURO. SU NATURALEZA Y CONSECUENCIAS."	I.3o.C.	1028 C (9a.)	1965
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 54.—Véase: "RESERVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS."	I.3o.C.	1029 C (9a.)	1966
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 108.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER LA MULTA QUE PRETENDE IMPUGNAR, LA SALA DEBERÁ ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD FORMULADOS CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE ESA SANCIÓN, CON ANTELACIÓN AL PLANTEAMIENTO DE IMPROCEDENCIA PROPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, REFERENTE A QUE AQUÉL DEBIÓ AGOTAR EL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)."	I.7o.A.	39 A (10a.)	1799
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 135 Bis.—Véase: "INTERÉS MORATORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 BIS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y			

	Clave	Tesis	Pág.
SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. MECANISMO PARA SU CÁLCULO."	I.7o.C.	22 C (10a.)	1797
Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículo 48.—Véase: "FACTORAJE FINANCIERO. LA NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DE CRÉDITOS TRANSMITIDOS A EMPRESAS DE ESTA NATURALEZA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO DEBE REALIZARSE AL DEUDOR DE DICHOS CRÉDITOS, POR LO QUE NO ES NECESARIO QUE SE NOTIFIQUE AL SOLIDARIO DEL CONTRATO RELATIVO."	I.3o.C.	28 C (10a.)	1775
Ley General de Salud, artículo 479.—Véase: "FARMACODEPENDENCIA. CONSTITUYE UNA CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CONDICIONADA A LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS Y EN LAS CANTIDADES ESTABLECIDAS EN LA TABLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD."	1a./J.	43/2012 (10a.)	341
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 6o. (vigente hasta el 14 de diciembre de 2011).—Véase: "PERSONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENERLA POR ACREDITADA BASTA LA RELACIÓN, INSERCIÓN O AGREGADO AL APÉNDICE DE LAS CERTIFICACIONES DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES EN EL TESTIMONIO NOTARIAL EXHIBIDO, SIN QUE SEA FACTIBLE QUE EN EL JUICIO EN EL QUE AQUÉLLA SE CUESTIONA SE EXAMINEN LOS POSIBLES VICIOS Y CONSECUENCIAS DE LA DURACIÓN DE LA SOCIEDAD."	XVII.1o.C.T.	5 L (10a.)	1873
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 6o. (vigente hasta el 14 de diciembre de 2011).—Véase:			

	Clave	Tesis	Pág.
"PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES CON DURACIÓN INDEFINIDA, AQUÉLLA PUEDE TENERSE POR ACREDITADA CON EL TESTIMONIO EN QUE SE HAGA CONSTAR DICHA CIRCUNSTANCIA."	XVII.1o.C.T.	6 L (10a.)	1874
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 10.—Véase: "PERSONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENERLA POR ACREDITADA BASTA LA RELACIÓN, INSERCIÓN O AGREGADO AL APÉNDICE DE LAS CERTIFICACIONES DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES EN EL TESTIMONIO NOTARIAL EXHIBIDO, SIN QUE SEA FACTIBLE QUE EN EL JUICIO EN EL QUE AQUÉLLA SE CUESTIONA SE EXAMINEN LOS POSIBLES VICIOS Y CONSECUENCIAS DE LA DURACIÓN DE LA SOCIEDAD."	XVII.1o.C.T.	5 L (10a.)	1873
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 10.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES CON DURACIÓN INDEFINIDA, AQUÉLLA PUEDE TENERSE POR ACREDITADA CON EL TESTIMONIO EN QUE SE HAGA CONSTAR DICHA CIRCUNSTANCIA."	XVII.1o.C.T.	6 L (10a.)	1874
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 24.—Véase: "SOCIEDADES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES APLICABLE A TODAS ELLAS, INCLUSIVE A LA ANÓNIMA, POR LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LOS ACCIONISTAS HASTA EL MONTO DE SUS APORTACIONES."	1a./J.	59/2012 (10a.)	472
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 87.—Véase: "SOCIEDADES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES APLICABLE A TODAS ELLAS, INCLUSIVE A LA ANÓNIMA, POR LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LOS ACCIONISTAS HASTA EL MONTO DE SUS APORTACIONES."	1a./J.	59/2012 (10a.)	472

	Clave	Tesis	Pág.
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 89, fracciones III y IV.—Véase: "SOCIEDADES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES APLICABLE A TODAS ELLAS, INCLUSIVE A LA ANÓNIMA, POR LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LOS ACCIONISTAS HASTA EL MONTO DE SUS APORTACIONES."	1a./J.	59/2012 (10a.)	472
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 91, fracciones I y III.—Véase: "SOCIEDADES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES APLICABLE A TODAS ELLAS, INCLUSIVE A LA ANÓNIMA, POR LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LOS ACCIONISTAS HASTA EL MONTO DE SUS APORTACIONES."	1a./J.	59/2012 (10a.)	472
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 174.—Véase: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	XXX.1o.	2 C (10a.)	1735
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 174.—Véase: "INTERESES MORATORIOS. LA DECLARATORIA DE INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, IMPLICA LIMITAR EL COBRO DE AQUÉLLOS, AL REDUCIRLOS HASTA EL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL, Y NO LA ABSOLUCIÓN DE SU PAGO, NI FIJARLOS HASTA EL MONTO DEL INTERÉS LEGAL."	XXX.1o.	4 C (10a.)	1737

	Clave	Tesis	Pág.
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 183.—Véase: "CHEQUE. EL LIBRADOR EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 183 Y 193 AMBOS DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, ES RESPONSABLE DE LA FALTA DE PAGO DEL MISMO, EN CASO DE QUE EL BANCO RECHACE SU PAGO POR NO SER SIMILAR LA FIRMA DE AQUÉL CON LA QUE TIENE EN SUS REGISTROS."	I.11o.C.	5 C (10a.)	1664
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 193.—Véase: "CHEQUE. EL LIBRADOR EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 183 Y 193 AMBOS DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, ES RESPONSABLE DE LA FALTA DE PAGO DEL MISMO, EN CASO DE QUE EL BANCO RECHACE SU PAGO POR NO SER SIMILAR LA FIRMA DE AQUÉL CON LA QUE TIENE EN SUS REGISTROS."	I.11o.C.	5 C (10a.)	1664
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 3o., fracción XXXIII.—Véase: "MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL."	I.4o.A.	810 A (9a.)	1808
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 176.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 176 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. SI EL ESCRITO RELATIVO SE PRESENTA ANTE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO, SE CONSIDERARÁ EXHIBIDO EN LA FECHA QUE INDIQUE EL SELLO DE RECEPCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	II.8o. (I Región)	2 A (10a.)	1963
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 181.—Véase: "AUTORIZACIONES EN MATERIA AMBIENTAL EXPEDIDAS ILEGAL-			

	Clave	Tesis	Pág.
MENTE. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS QUE DIERON PAUTA A LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO PERMITE QUE EL DAÑO CAUSADO, E INCLUSO EL IMPACTO AMBIENTAL, PUEDAN SER REMEDIADOS, AUN CUANDO HAYA CONCLUIDO LA EDIFICACIÓN."	I.4o.A.	808 A (9a.)	1638
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 73.—Véase: "TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL."	2a./J.	67/2012 (10a.)	957
Ley General para el Control del Tabaco, artículo 26.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. LOS ARTÍCULOS 26, ÚLTIMO PÁRRAFO, 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	2a.	LIX/2012 (10a.)	1002
Ley General para el Control del Tabaco, artículo 26.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. LOS ARTÍCULOS 26, ÚLTIMO PÁRRAFO, 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	LVIII/2012 (10a.)	1003
Ley General para el Control del Tabaco, artículo 26.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. LOS ARTÍCULOS 26, ÚLTIMO PÁRRAFO, 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y LIBRE CONCURRENCIA."	2a.	LX/2012 (10a.)	1003
Ley General para el Control del Tabaco, artículos 28 y 29.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. LOS ARTÍCULOS 26, ÚLTIMO PÁRRAFO, 28 Y 29 DE LA LEY			

	Clave	Tesis	Pág.
GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	2a.	LIX/2012 (10a.)	1002
Ley General para el Control del Tabaco, artículos 28 y 29.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. LOS ARTÍCULOS 26, ÚLTIMO PÁRRAFO, 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	LVIII/2012 (10a.)	1003
Ley General para el Control del Tabaco, artículos 28 y 29.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. LOS ARTÍCULOS 26, ÚLTIMO PÁRRAFO, 28 Y 29 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y LIBRE CONCURRENCIA."	2a.	LX/2012 (10a.)	1003
Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí, artículos 6o. y 7o.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y ADMISIÓN AL CURSO DE FORMACIÓN PARA CUBRIR DETERMINADAS VACANTES DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA AQUÉL."	IX.1o.	1 A (10a.)	1936
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 13, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA PRÁCTICA DE LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA AL PERSONAL DE BASE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA."	III.2o.A.	24 A (10a.)	2002
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 47 (vigente hasta el 29 de mayo de 2009).—Véase: "SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. EL ARTÍCULO 47			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009, QUE PREVÉ LAS EVALUACIONES A QUE DEBERÁN SOMETERSE SUS MIEMBROS, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a.	CLVII/2012 (10a.)	500
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 51 (vigente hasta el 29 de mayo de 2009).—Véase: "SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009, QUE PREVÉ LA SEPARACIÓN DEL CARGO DE SUS MIEMBROS QUE RESULTEN NO APTOS EN LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE TRABAJO."	1a.	CLVI/2012 (10a.)	501
Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, artículo 18, fracciones VI y XI.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. LA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA OPERA RESPECTO DEL DERECHO A IMPUGNAR LAS ACTAS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS EN LA QUE SE HAYAN ASIGNADO TIERRAS, PERO NO EN TORNO AL RELATIVO A CONTROVERTIR LAS DE AQUELLA EN LA QUE SE APROBARON CONTRATOS Y CONVENIOS QUE TENGAN POR OBJETO EL USO O DISFRUTE, POR TERCEROS, DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN."	XXVI.5o. (V Región)	4 A (10a.)	1905
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 37, fracción III.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE RECIBA DICHO RECURSO, POR SU NATURALEZA DE URGENTE, NO DEBE DECLARARSE INCOM-			

	Clave	Tesis	Pág.
PETENTE POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL MISMO."	V.1o.P.A.	1 K (10a.)	1952
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 37, fracción VI.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES DE DISTINTA JURISDICCIÓN CUANDO ACTÚAN COMO JUZGADORES DE COMPETENCIA ORDINARIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TENGA JURISDICCIÓN RESPECTO DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO."	X.	7 K (10a.)	1670
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 37, fracción VI.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO EN MATERIA PENAL. TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LA TEORÍA DE LA PREVENCIÓN, PARA EFECTOS DE FINCAR LA COMPETENCIA A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ATENDERSE AL FACTOR TIEMPO Y AL CONOCIMIENTO PREVIO DE QUE SE TRATE, AUNQUE NO HAYA SIDO DE FONDO."	II.2o.P.	13 P (10a.)	1700
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 52, fracción I.—Véase: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE PUEBLA. LA AUSENCIA DE UN TRIBUNAL DE DICHA NATURALEZA EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, NO RESULTA VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y DE LA PROTECCIÓN JUDICIAL PREVISTAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	VI.1o.A.	30 A (10a.)	1702
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 68.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA			

	Clave	Tesis	Pág.
FEDERAL. CARECE DE FACULTADES PARA ESTABLECER, EN ACUERDOS GENERALES, REQUISITOS QUE NO PREVÉ LA LEY DE AMPARO."	IV.1o.A.	17 A (10a.)	1596
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 81, fracción II.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CARECE DE FACULTADES PARA ESTABLECER, EN ACUERDOS GENERALES, REQUISITOS QUE NO PREVÉ LA LEY DE AMPARO."	IV.1o.A.	17 A (10a.)	1596
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 146, fracción XVI.—Véase: "IMPEDIMENTO. ES INFUNDADO EL PLANTEADO POR EL MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA RESOLUCIÓN DE FONDO EN MATERIA PENAL, SI SOLAMENTE INTERVINO COMO JUEZ EN DETERMINACIONES DE TRÁMITE Y NO DE FONDO."	II.2o.P.	1 P (10a.)	1786
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 177.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE, EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA ESTABLECIDA POR EL PROPIO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."	IV.2o.A.	18 A (10a.)	1996
Ley Orgánica del Poder Judicial de Sonora, artículo 13, fracción V.—Véase: "RECURSO DE REPOSICIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA SIN MATERIA EL DIVERSO DE APELACIÓN HECHO VALER CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA EL REMATE Y ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	XII.3o. (V Región)	4 C (10a.)	1963

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Orgánica del Poder Judicial de Veracruz, artículo 2, fracción III.—Véase: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS PROMOVIDOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO LOCAL."	2a./J.	64/2012 (10a.)	997
Ley Orgánica del Poder Judicial de Veracruz, artículo 3, fracción VII.—Véase: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS PROMOVIDOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO LOCAL."	2a./J.	64/2012 (10a.)	997
Ley Orgánica del Poder Judicial de Veracruz, artículo 49.—Véase: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS PROMOVIDOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO LOCAL."	2a./J.	64/2012 (10a.)	997
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE PRELACIÓN REGISTRAL DE UNA GARANTÍA HIPOTECARIA."	III.2o.A.	18 A (10a.)	2013
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción VII.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE RECLAMA			

	Clave	Tesis	Pág.
EL FALLO EMITIDO EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, CUYO CONTENIDO NO VERSA SOBRE LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS CELEBRADOS POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL."	XXXI.	2 A (10a.)	1802
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción XVI.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS RECLAMOS EFECTUADOS POR UN PATRÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CONSISTENTES EN LA DEVOLUCIÓN DE LOS GASTOS EFECTUADOS POR LA ATENCIÓN MÉDICA PARTICULAR PRESTADA A UN ASEGURADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2001)."	II.8o. (I Región)	6 A (10a.)	2015
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracciones XI y XVI.—Véase: "AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL INVESTIGADORA. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DECRETE SU REMOCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO, EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 56/2007)."	I.4o. (I Región)	2 A (10a.)	1599
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracciones XI y XVI.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO,			

	Clave	Tesis	Pág.
POR LO QUE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS DEBE AGOTARSE EL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL ONCE DE MARZO DE DOS MIL ONCE)."	I.4o. (I Región)	3 A (10a.)	1933
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 15.—Véase: "AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL INVESTIGADORA. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DECRETE SU REMOCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO, EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 56/2007)."	I.4o. (I Región)	2 A (10a.)	1599
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 15.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS DEBE AGOTARSE EL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL ONCE DE MARZO DE DOS MIL ONCE)."	I.4o. (I Región)	3 A (10a.)	1933
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 31.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN JUICIOS ADMINISTRATIVOS TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA, AL NO ESTAR PREVISTO EXPRESAMENTE ESE SUPUESTO EN EL ARTÍCULO 63, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.2o.A.	4 A (10a.)	1989

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 35.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN JUICIOS ADMINISTRATIVOS TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA, AL NO ESTAR PREVISTO EXPRESAMENTE ESE SUPUESTO EN EL ARTÍCULO 63, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.2o.A.	4 A (10a.)	1989
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 38, fracción XII.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN JUICIOS ADMINISTRATIVOS TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA, AL NO ESTAR PREVISTO EXPRESAMENTE ESE SUPUESTO EN EL ARTÍCULO 63, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.2o.A.	4 A (10a.)	1989
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículos 14 y 15.—Véase: "DERECHO HUMANO DE IGUALDAD ANTE LA LEY PREVISTO EN FORMA CONCORDANTE EN LOS ARTÍCULOS 1o. CONSTITUCIONAL Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LA VÍA SUMARIA PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, QUE SE DERIVAN DE LOS ARTÍCULOS 58-2 Y 58-3 DE LA LEY RELATIVA, NO SE VULNERA LA CITADA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL."	VI.1o.A.	29 A (10a.)	1756
Ley Orgánica Municipal del Estado de México, artículo 31, fracción VII.—Véase: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO A DESECHOS Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS CELEBRADO POR EL MUNICIPIO A TRAVÉS DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
AYUNTAMIENTO. LAS CUESTIONES INHERENTES A SU CUMPLIMIENTO DEBEN RECLAMARSE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.C.	2 K (10a.)	1704
Ley Orgánica Municipal del Estado de México, artículo 125, fracción III.—Véase: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO A DESECHOS Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS CELEBRADO POR EL MUNICIPIO A TRAVÉS DEL AYUNTAMIENTO. LAS CUESTIONES INHERENTES A SU CUMPLIMIENTO DEBEN RECLAMARSE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.C.	2 K (10a.)	1704
Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo de Nuevo León, artículo 1o.—Véase: "PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN XX Y 61, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUÉ SE ENTIENDE POR 'EVIDENTE ESTADO DE EBRIEDAD' Y PROHIBIR VENDER O SERVIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS A QUIENES SE ENCUENTREN EN LA INDICADA CONDICIÓN, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	IV.3o.A.	J/9 (10a.)	1218
Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo de Nuevo León, artículo 2o., fracción XX.—Véase: "PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN XX Y 61, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUÉ SE ENTIENDE POR 'EVIDENTE ESTADO DE EBRIEDAD' Y PROHIBIR VENDER O SERVIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS A QUIENES SE ENCUENTREN EN LA INDI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CADA CONDICIÓN, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	IV.3o.A.	J/9 (10a.)	1218
Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo de Nuevo León, artículo 2o., fracción XX.—Véase: "PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN XX Y 61, FRACCIONES I, INCISO B), VIII Y XIV, DE LA LEY RELATIVA SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	IV.3o.A.	J/8 (10a.)	1219
Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo de Nuevo León, artículo 6o.—Véase: "PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY RELATIVA, EN VIRTUD DE QUE ÚNICAMENTE ENUMERA LAS FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE SALUD LOCAL EN LA MATERIA SIN IMPONER, DESDE EL INICIO DE SU VIGENCIA, OBLIGACIÓN ALGUNA A LOS GOBERNADOS, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	IV.3o.A.	J/1 (10a.)	1213
Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo de Nuevo León, artículo 14.—Véase: "PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA, EN VIRTUD DE QUE ÚNICAMENTE PRECISA LA AUTORIDAD A QUIEN COMPETE APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDAN CONFORME A LA LEY DE SALUD Y LAS SANCIONES QUE AQUÉLLA ESTABLECE SIN IMPONER, POR EL SOLO INICIO DE SU VIGENCIA,			

	Clave	Tesis	Pág.
OBLIGACIONES AL GOBERNADO, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	IV.3o.A.	J/2 (10a.)	1214
Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo de Nuevo León, artículo 60, fracción XVIII.—Véase: "PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY RELATIVA, NO ESTABLEZCA A PARTIR DE CUÁNDO DEBE COLOCARSE EL ANUNCIO A QUE SE REFIERE, SI LOS GOBERNADOS DEBEN SOLICITARLO A LA SECRETARÍA DE SALUD O SI ÉSTA SE ENCARGARÁ DE REPARTIRLO, NO GENERA INCERTIDUMBRE JURÍDICA."	IV.3o.A.	J/10 (10a.)	1217
Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo de Nuevo León, artículo 60, fracciones VII, XIX y XXIV.—Véase: "PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY RELATIVA, EN VIRTUD DE QUE ÚNICAMENTE ENUMERA LAS FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE SALUD LOCAL EN LA MATERIA SIN IMPONER, DESDE EL INICIO DE SU VIGENCIA, OBLIGACIÓN ALGUNA A LOS GOBERNADOS, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	IV.3o.A.	J/1 (10a.)	1213
Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo de Nuevo León, artículo 61, fracción I.—Véase: "PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN XX Y 61, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUÉ SE ENTIENDE POR 'EVIDENTE ESTADO DE EBRIEDAD' Y PROHIBIR VENDER O SERVIR BEBIDAS			

	Clave	Tesis	Pág.
ALCOHÓLICAS A QUIENES SE ENCUENTREN EN LA INDICADA CONDICIÓN, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	IV.3o.A.	J/9 (10a.)	1218
Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo de Nuevo León, artículo 61, fracciones I, VIII y XIV.—Véase: "PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN XX Y 61, FRACCIONES I, INCISO B), VIII Y XIV, DE LA LEY RELATIVA SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	IV.3o.A.	J/8 (10a.)	1219
Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo de Nuevo León, artículo 63, fracciones III y V.—Véase: "PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY RELATIVA, EN VIRTUD DE QUE ÚNICAMENTE ENUMERA LAS FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE SALUD LOCAL EN LA MATERIA SIN IMPONER, DESDE EL INICIO DE SU VIGENCIA, OBLIGACIÓN ALGUNA A LOS GOBERNADOS, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	IV.3o.A.	J/1 (10a.)	1213
Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo de Nuevo León, artículo 64.—Véase: "PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 64 Y 67 DE LA LEY RELATIVA SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	IV.3o.A.	J/3 (10a.)	1220
Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo de Nuevo León, artículo 66.—Véase: "PREVENCIÓN Y			

	Clave	Tesis	Pág.
COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY RELATIVA, EN VIRTUD DE QUE ÚNICAMENTE ENUMERA LAS FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE SALUD LOCAL EN LA MATERIA SIN IMPONER, DESDE EL INICIO DE SU VIGENCIA, OBLIGACIÓN ALGUNA A LOS GOBERNADOS, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	IV.3o.A.	J/1 (10a.)	1213
Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo de Nuevo León, artículo 67.—Véase: "PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 64 Y 67 DE LA LEY RELATIVA SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	IV.3o.A.	J/3 (10a.)	1220
Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo de Nuevo León, artículo 75.—Véase: "PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY RELATIVA, AL CONTENER UNA CONSECUENCIA QUE SE GENERARÁ DESPUÉS DE QUE, EN SU CASO, SE REALICE UNA SERIE DE SUCESOS, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	IV.3o.A.	J/4 (10a.)	1215
Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo de Nuevo León, artículos 60 y 61.—Véase: "PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 64 Y 67 DE LA LEY RELATIVA SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	IV.3o.A.	J/3 (10a.)	1220

	Clave	Tesis	Pág.
Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo de Nuevo León, artículos 78 a 80.—Véase: "PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY RELATIVA, AL SEÑALAR LOS CASOS EN QUE PROCEDEN LA CLAUSURA TEMPORAL ASÍ COMO LA DEFINITIVA Y DELIMITAR EL PROCEDIMIENTO PARA ÉSTA, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	IV.3o.A.	J/5 (10a.)	1222
Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios, artículo 117.—Véase: "CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA PROMOCIÓN DE LAS PARTES EN QUE DESIGNAN DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A SU FAVOR, NO ES APTA PARA INTERRUMPIRLA AL NO SER UN ACTO DE IMPULSO PROCESAL."	III.3o.T.	2 L (10a.)	1660
Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios, artículo 117.—Véase: "CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL. OPERA ANTE LA INACTIVIDAD PROCESAL DE LAS PARTES EN LA ETAPA DE ARBITRAJE SI EL TRIBUNAL RESPECTIVO OMITE PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS, NO ASÍ CUANDO ÚNICAMENTE SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE ÉSTE DE DICTAR EL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.3o.T.	3 L (10a.)	1663
Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios, artículo 128.—Véase: "CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA PROMOCIÓN DE LAS PARTES EN QUE DESIGNAN DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A SU FAVOR, NO ES APTA PARA INTERRUMPIRLA AL NO SER UN ACTO DE IMPULSO PROCESAL."	III.3o.T.	2 L (10a.)	1660

	Clave	Tesis	Pág.
Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios, artículo 128.—Véase: "CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL. OPERA ANTE LA INACTIVIDAD PROCESAL DE LAS PARTES EN LA ETAPA DE ARBITRAJE SI EL TRIBUNAL RESPECTIVO OMITE PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS, NO ASÍ CUANDO ÚNICAMENTE SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE ÉSTE DE DICTAR EL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.3o.T.	3 L (10a.)	1663
Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios, artículo 138.—Véase: "CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA PROMOCIÓN DE LAS PARTES EN QUE DESIGNAN DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A SU FAVOR, NO ES APTA PARA INTERRUMPIRLA AL NO SER UN ACTO DE IMPULSO PROCESAL."	III.3o.T.	2 L (10a.)	1660
Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios, artículo 138.—Véase: "CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PARA QUE DICHA FIGURA OPERE, ES IMPROCEDENTE REQUERIR PREVIAMENTE AL TRABAJADOR PARA IMPULSAR EL PROCESO EN CASO DE INACTIVIDAD (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 772 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	III.3o.T.	1 L (10a.)	1661
Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios, artículo 138.—Véase: "CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL. OPERA ANTE LA INACTIVIDAD PROCESAL DE LAS PARTES EN LA ETAPA DE ARBITRAJE SI EL TRIBUNAL RESPECTIVO OMITE PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS, NO ASÍ CUANDO ÚNICAMENTE SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE ÉSTE DE DICTAR EL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.3o.T.	3 L (10a.)	1663

	Clave	Tesis	Pág.
Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, artículo 36 Bis.—Véase: "SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA, AL ESTABLECER UNA OBLIGACIÓN QUE DELIMITA UNA MODALIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PARA LA CUAL FUERON AUTORIZADAS, NO VIOLA EL DERECHO DE ASOCIACIÓN."	1a.	CLXV/2012 (10a.)	504
Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, artículo 36 Bis.—Véase: "SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA, AL OBLIGARLAS A COMPARTIR LA INFORMACIÓN DE SUS BASES DE DATOS, NO VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA."	1a.	CLXVI/2012 (10a.)	505
Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, artículo 36 Bis.—Véase: "SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE COMPARTIR INFORMACIÓN ENTRE LAS SOCIEDADES QUE REGLAMENTA, NO TRANSGREDE LA LIBERTAD DE TRABAJO."	1a.	CLXII/2012 (10a.)	505
Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, artículo 36 Bis.—Véase: "SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA TUTELADOS POR EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL."	1a.	CLXIV/2012 (10a.)	506
Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, artículo 36 Bis.—Véase: "SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA. LA RETRIBUCIÓN POR COMPARTIR LA INFORMACIÓN DE SUS BASES DE DATOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY QUE LAS REGULA, SE OBTIENE AL			

	Clave	Tesis	Pág.
DISTRIBUIR LOS INGRESOS POR LA VENTA DE REPORTES DE CRÉDITO Y DE CRÉDITO ESPECIALES."	1a.	CLXIII/2012 (10a.)	507
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 1o.—Véase: "CONTRATO DE REASEGURO. SU FINALIDAD."	I.3o.C.	1030 C (9a.)	1706
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 18.—Véase: "CONTRATO DE REASEGURO. SU OBJETO."	I.3o.C.	1032 C (9a.)	1707
Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico, punto 5.5. (D.O.F. 30-IX-1999).—Véase: "NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-168-SSA1-1998, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO. ATENTO AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, DEBE DECLARARSE LA INAPLICABILIDAD DE SU PUNTO 5.5. AL CASO CONCRETO, AL OMITIR LOS LINEAMIENTOS RESPECTO AL PRÉSTAMO DE AQUÉL E IMPONER CONDICIONES PARA JUSTIFICAR LA ENTREGA, ÚNICAMENTE, DEL RESUMEN CLÍNICO."	I.3o. (I Región)	7 A (10a.)	1837
Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico, punto 5.5. (D.O.F. 30-IX-1999).—Véase: "NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-168-SSA1-1998, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO. NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN SU PUNTO 5.5., BASTA LA SOLICITUD DEL PACIENTE PARA QUE LE SEAN EXPEDIDAS LAS CONSTANCIAS DE LOS ESTUDIOS CLÍNICOS Y PATOLÓGICOS QUE LE FUERON PRACTICADOS."	I.3o. (I Región)	8 A (10a.)	1838
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD			

	Clave	Tesis	Pág.
MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO."	XXVII.1o. (VIII Región)	J/1 (10a.)	1107
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9, numeral 3.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA PROLONGADA. CASOS EN LOS QUE CONFORME A UN ADECUADO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* NO ES PROCEDENTE DECRETAR LA LIBERTAD CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 9 NUMERAL 3 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 7 NUMERAL 5 Y 8 NUMERAL 1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	II.1o.P.	2 P (10a.)	1932
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9, numerales 1, 3 y 4.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. DEBE DURAR UN PLAZO RAZONABLE."	1a.	CXXXVI/2012 (10a.)	491
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 1.—Véase: "MEDIO DE DEFENSA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SI LA AUTORIDAD, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, INDICA A ÉSTE QUE ES EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONSIDERA QUE NO ES EL PROCEDENTE SINO UN DETERMINADO RECURSO, DICHO ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE REENCAUSAR LA PROMOCIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE SU TRÁMITE."	IV.2o.A.	16 A (10a.)	1810
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES."	1a.	CLXXVI/2012 (10a.)	482
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2 y 3.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES."	1a.	CLXXVI/2012 (10a.)	482
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 9.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIOLA DICHO DERECHO HUMANO."	XV.4o.	5 L (10a.)	1991
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12.—Véase: "NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-168-SSA1-1998, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO. ATENTO AL PRINCIPIO *PRO HOMINE* EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, DEBE DECLARARSE LA INAPLICABILIDAD DE SU PUNTO 5.5. AL CASO CONCRETO, AL OMITIR LOS LINEAMIENTOS RESPECTO AL PRÉSTAMO DE AQUÉL E IMPONER CONDICIONES PARA JUSTIFICAR LA ENTREGA, ÚNICAMENTE, DEL RESUMEN CLÍNICO."	I.3o. (I Región)	7 A (10a.)	1837
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12.—Véase: "NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-168-SSA1-1998, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO. NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN SU PUNTO 5.5., BASTA LA SOLICITUD DEL PACIENTE PARA QUE LE SEAN EXPEDIDAS LAS			

	Clave	Tesis	Pág.
CONSTANCIAS DE LOS ESTUDIOS CLÍNICOS Y PATOLÓGICOS QUE LE FUERON PRACTICADOS."	I.3o. (I Región)	8 A (10a.)	1838
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 9.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIOLA DICHO DERECHO HUMANO."	XV.4o.	5 L (10a.)	1991
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 1.—Véase: "PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL."	XII.3o. (V Región)	5 L (10a.)	1930
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 5.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ESTÍMULO POR ACTIVIDADES RECREATIVAS Y CULTURALES NO INTEGRA EL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE AQUÉLLA."	I.6o.T.	19 L (10a.)	1871
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 21.—Véase: "PIE DE RAMA. INTERPRETACIÓN GRAMATICAL Y TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL."	VIII.4o. (X Región)	4 L (10a.)	1877

	Clave	Tesis	Pág.
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 3o. transitorio.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL PAGO DEL QUINQUENIO A QUE TIENEN DERECHO SUS TRABAJADORES JUBILADOS O PENSIONADOS CONSISTENTE EN EL IMPORTE DE UN MES DE LA CUANTÍA QUE PERCIBAN AL CUMPLIR 5 AÑOS DE ANTIGÜEDAD CON ESE CARÁCTER, SÓLO APLICA A QUIENES SE HAYAN JUBILADO O PENSIONADO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1987 AL 15 DE MARZO DE 1988 (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS TERCERO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES RESPECTIVO)."	X.A.T.	J/1 (10a.)	1500
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 7o. transitorio.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL PAGO DEL QUINQUENIO A QUE TIENEN DERECHO SUS TRABAJADORES JUBILADOS O PENSIONADOS CONSISTENTE EN EL IMPORTE DE UN MES DE LA CUANTÍA QUE PERCIBAN AL CUMPLIR 5 AÑOS DE ANTIGÜEDAD CON ESE CARÁCTER, SÓLO APLICA A QUIENES SE HAYAN JUBILADO O PENSIONADO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1987 AL 15 DE MARZO DE 1988 (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS TERCERO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES RESPECTIVO)."	X.A.T.	J/1 (10a.)	1500
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículos 4 y 5.—Véase: "PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL."	XII.3o. (V Región)	5 L (10a.)	1930
Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, artículo 9o. fracción I.—Véase: "COMISIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. LAS OPINIONES QUE EMITE NO OBLIGAN NI VINCULAN			

	Clave	Tesis	Pág.
AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CUANDO EJERCE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	II.8o. (I Región)	4 A (10a.)	1665
Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, artículo 29.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RELATIVO AL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO."	II.8o. (I Región)	8 A (10a.)	1974
Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, artículo 176, fracción II—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SUSPENSIÓN DEL REGISTRO AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRONES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL."	I.8o.A.	17 A (10a.)	2001
Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, artículos 18 a 23.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RELATIVO AL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO IMPUGNADO			

	Clave	Tesis	Pág.
EN EL JUICIO DE NULIDAD CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO."	II.8o. (I Región)	8 A (10a.)	1974
Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, artículos 32 y 33.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RELATIVO AL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO."	II.8o. (I Región)	8 A (10a.)	1974
Reglamento de la Ley del Servicio Militar, artículo 38.—Véase: "SERVICIO MILITAR NACIONAL. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RESPECTIVA TIENEN UNA FINALIDAD CONSTITUCIONAL, EN TANTO QUE ATIENDEN AL INTERÉS GENERAL Y AL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS."	1a.	CXLVI/2012 (10a.)	502
Reglamento de la Ley del Servicio Militar, artículo 38.—Véase: "SERVICIO MILITAR NACIONAL. LOS ARTÍCULOS 10 DE LA LEY RELATIVA, Y 38 DE SU REGLAMENTO NO VIOLAN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CXLVII/2012 (10a.)	504
Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 72, fracción XI (G.O. 11-II-2011).—Véase: "MIEMBROS DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 72, FRACCIÓN XI, 83,			

	Clave	Tesis	Pág.
FRACCIÓN IV Y 122, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 11 DE FEBRERO DE 2010, AL NO PREVER UN PROCEDIMIENTO DE DEFENSA CONTRA LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO, VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	I.7o.A.	40 A (10a.)	1811
Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 83, fracción IV (G.O. 11-II-2011).—Véase: "MIEMBROS DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 72, FRACCIÓN XI, 83, FRACCIÓN IV Y 122, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 11 DE FEBRERO DE 2010, AL NO PREVER UN PROCEDIMIENTO DE DEFENSA CONTRA LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO, VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	I.7o.A.	40 A (10a.)	1811
Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 122, fracción II (G.O. 11-II-2011).—Véase: "MIEMBROS DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 72, FRACCIÓN XI, 83, FRACCIÓN IV Y 122, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 11 DE FEBRERO DE 2010, AL NO PREVER UN PROCEDIMIENTO DE DEFENSA CONTRA LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO, VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	I.7o.A.	40 A (10a.)	1811

	Clave	Tesis	Pág.
Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, artículo 82.—Véase: "PROCEDIMIENTO PARA IMPONER CORRECCIONES DISCIPLINARIAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82 DEL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL PLAZO DE TRES DÍAS PARA OTORGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA AL PROBABLE INFRACTOR INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE LE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN PERSONAL CORRESPONDIENTE."	VI.3o. (II Región)	3 A (10a.)	1938
Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, artículo 81.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO."	II.1o.A.	J/26 (9a.)	1313
Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, artículos 66 a 68.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO."	II.1o.A.	J/26 (9a.)	1313
Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, artículos 75 a 79.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPE-			

	Clave	Tesis	Pág.
DITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO."	II.1o.A.	J/26 (9a.)	1313
Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, artículo 82, fracción I.—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS. SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA POR VEJEZ DE SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA. (ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS)."	2a./J.	47/2012 (10a.)	692
Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 39.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL ESTABLECER UNA RESTRICCIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	VIII.2o.P.A.	12 A (10a.)	2014
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo 17, fracción III.—Véase: "ADMINISTRADORES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EN LOS PRECEPTOS REGLAMENTARIOS QUE PREVÉN SU FACULTAD PARA ORDENAR Y PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS ESTÁ IMPLÍCITA LA DE DESIGNAR VISITADORES QUE LAS LLEVEN A CABO."	VIII.2o.P.A.	6 A (10a.)	1598
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo 19, apartado A, fracción I.—Véase: "ADMINISTRADORES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EN LOS PRECEPTOS REGLAMENTARIOS			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE PREVÉN SU FACULTAD PARA ORDENAR Y PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS ESTÁ IMPLÍCITA LA DE DESIGNAR VISITADORES QUE LAS LLEVEN A CABO."	VIII.2o.P.A.	6 A (10a.)	1598
Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de Veracruz, artículo 1.—Véase: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS PROMOVIDOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO LOCAL."	2a./J.	64/2012 (10a.)	997
Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de Veracruz, artículos 3 y 4.—Véase: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS PROMOVIDOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO LOCAL."	2a./J.	64/2012 (10a.)	997
Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 39.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD. DEBE ESTIMARSE OPORTUNA LA PRESENTADA A TRAVÉS DEL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ANTES DEL DÍA DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, EN OBSERVANCIA AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	VIII.1o.P.A.	2 A (10a.)	1752
Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, regla 1.2.4.9 (D.O.F. 29-IV-2009).—Véase: "MERCANCÍA EXTRANJERA ADQUIRIDA DE SEGUNDA MANO POR EL CONTRIBUYENTE. PARA ACREDITAR SU PROPIEDAD O ESTANCIA LEGAL EN EL PAÍS, LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
COMPROBANTES FISCALES O FACTURAS EXHIBIDAS ANTE LA AUTORIDAD DEBEN ESTABLECER TODAS LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LA REGLA I.2.4.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009."	I.7o.A.	41 A (10a.)	1811
Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículos 39 a 69 (D.O.F. 15-IX-1995)—Véase: "PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL ESTADO QUE LO LLEVA A CABO DE REALIZAR Y NOTIFICAR LOS ACTOS RELATIVOS TANTO EN SU IDIOMA OFICIAL COMO EN EL DEL ESTADO DONDE EL EXPORTADOR RESIDE."	I.7o.A.	38 A (10a.)	1936
Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículo 506.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL ESTADO QUE LO LLEVA A CABO DE REALIZAR Y NOTIFICAR LOS ACTOS RELATIVOS TANTO EN SU IDIOMA OFICIAL COMO EN EL DEL ESTADO DONDE EL EXPORTADOR RESIDE."	I.7o.A.	38 A (10a.)	1936
Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículo 2206.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL ESTADO QUE LO LLEVA A CABO DE REALIZAR Y NOTIFICAR LOS ACTOS RELATIVOS TANTO EN SU IDIOMA OFICIAL COMO EN EL DEL ESTADO DONDE EL EXPORTADOR RESIDE."	I.7o.A.	38 A (10a.)	1936